Causa nº 487/00

“Telleldín, Carlos Alberto

y otros s/homicidio califica-

do... (atentado a la A.M.I.A.)”

y sus acumuladas nros. 496/00**,**

501/01 y502/03**.**

Origen**:** Jdo. Fed. nº 9, Sec. nº 17

Registro n**º** 1/04

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil cuatro, reunidos los Sres. jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de la Capital Federal, Dres. Miguel Guillermo Pons, Gerardo Felipe Larrambebere y Guillermo Andrés Gordo, éste último designado por resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal, asistidos por el secretario, Dr. Eduardo Aníbal Chittaro, con el objeto de suscribir los fundamentos de la sentencia recaída en las causas nº 487/00, 496/00, 501/01 y 502/03, respecto de **CARLOS ALBERTO TELLELDÍN**, argentino, nacido el 25 de junio de 1961 en Caseros, provincia de Buenos Aires, hijo de Raúl Pedro y de Lidia Seeb, de estado civil casado, comerciante, con último domicilio en la calle República 107 de Villa Ballester, provincia de Buenos Aires, titular del Documento Nacional de Identidad nº 14.536.215, con prontuarios de la Policía Federal Argentina, series R.H. nº 233.229, D.E. nº 128.326 y A.G.D. nº 128.326 y del Registro Nacional de Reincidencia nº 2.083.820; **JUAN JOSÉ RIBELLI**, argentino, nacido el 7 de junio de 1956 en Lobos, provincia de Buenos Aires, hijo de Miguel Gregorio y de Ana Margarita Poggi, de estado civil soltero, ex comisario de la Policía Bonaerense, con último domicilio en la calle Sitio de Montevideo 66, piso 3º, departamento “D”, de Lanús, provincia de Buenos Aires, titular del Documento Nacional de Identidad nº 11.945.834 y con prontuario de la Policía Federal Argentina, serie C.I. nº 9.476.677; **RAÚL EDILIO IBARRA**, argentino, nacido el 14 de febrero de 1955 en Rosario, provincia de Santa Fe, hijo de Elfio y de Inés Quintana, de estado civil casado, ex subcomisario de la Policía Bonaerense, con último domicilio en la calle Cabildo de Buenos Aires 658 de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, titular del Documento Nacional de Identidad nº 11.660.661, con prontuarios de la Policía Federal Argentina, series A.G.D. nº 647.958 y C.I. nº 7.616.564 y del Registro Nacional de Reincidencia nº 2.546.860; **ANASTASIO IRENEO LEAL**, argentino, nacido el 6 de junio de 1958 en 25 de Mayo, provincia de Buenos Aires, hijo de Anastasio Benito y de María Rosa Dimuro, de estado civil casado, ex subcomisario de la Policía Bonaerense, con último domicilio en la calle Aguapey 1057 de Isidro Casanova, provincia de Buenos Aires, titular del Documento Nacional de Identidad nº 12.069.214 y con prontuario del Registro Nacional de Reincidencia nº 2.543.290; **MARIO NORBERTO BAREIRO**, argentino, nacido el 2 de diciembre de 1962 en San Martín, provincia de Buenos Aires, hijo de Mario y de Isabel Cortázar, de estado civil casado, ex oficial inspector de la Policía Bonaerense, con último domicilio en la calle Pablo Giorello 1845 de Santos Lugares, provincia de Buenos Aires, titular del Documento Nacional de Identidad nº 16.204.143, con prontuarios de la Policía Federal Argentina, serie C.I. nº 9.669.521 y del Registro Nacional de Reincidencia nº 2.533.316; **BAUTISTA ALBERTO HUICI**, argentino, nacido el 24 de marzo de 1955 en Castelli, provincia de Buenos Aires, hijo de Alberto Miguel y de Ramona Dominga Barraza, de estado civil casado, ex comisario de la Policía Bonaerense, con domicilio en la calle Oncativo 1227 de Lanús Este, provincia de Buenos Aires, titular del Documento Nacional de Identidad nº 11.792.114, con prontuarios de la Policía Federal Argentina, serie A.G.D. nº 647.959 y del Registro Nacional de Reincidencia nº 2.545.914; **VÍCTOR CARLOS CRUZ**, argentino, nacido el 19 de junio de 1950 en Chascomús, provincia de Buenos Aires, hijo de Juvenal Víctor y de María Luisa Laborde, de estado civil casado, ex sargento ayudante de la Policía Bonaerense, con domicilio en la calle Del Melgacho 1718 de Pinamar, provincia de Buenos Aires, titular de la Libreta de Enrolamiento nº 8.069.554 y con prontuario de la Policía Federal Argentina, serie C.I. nº 10.065.104; **MARCELO GUSTAVO ALBARRACÍN**, argentino, nacido el 9 de diciembre de 1955 en la Capital Federal, hijo de Hilario Jesús y de Elva Ana Cachari, de estado civil casado, ex oficial principal de la Policía Bonaerense, con domicilio en la calle Cabral 302 de Gerli, provincia de Buenos Aires, titular del Documento Nacional de Identidad nº 11.916.281, con prontuarios de la Policía Federal Argentina, series C.I. nº 7.825.947 y D.E. nº 273.408 y del Registro Nacional de Reincidencia nº 2.544.825; **CLAUDIO WALTER ARAYA**, argentino, nacido el 8 de septiembre de 1965 en Lanús, provincia de Buenos Aires, hijo de Carlos José y de Gloria del Carmen Segovia, de estado civil casado, ex oficial inspector de la Policía Bonaerense, con domicilio en la calle Montiel 777 de Burzaco, provincia de Buenos Aires, titular del Documento Nacional de Identidad nº 17.449.754, con prontuarios de la Policía Federal Argentina, serie A.G.D. nº 647.957 y del Registro Nacional de Reincidencia nº 2.544.917; **JORGE HORACIO RAGO**, argentino, nacido el 13 de diciembre de 1957 en la Capital Federal, hijo de Pedro Alberto y de Felisa Irene Marano, de estado civil casado, ex subcomisario de la Policía Bonaerense, con domicilio en la calle Eusebione 2055 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, titular del Documento Nacional de Identidad nº 13.326.326, con prontuarios de la Policía Federal Argentina, serie C.I. nº 8.665.777 y del Registro Nacional de Reincidencia nº 2.544.910; **DIEGO ENRIQUE BARREDA**, argentino, nacido el 26 de junio de 1968 en la Capital Federal, hijo de Alberto Enrique y de Norma Antonia Bucchilli, de estado civil casado, ex oficial subinspector de la Policía Bonaerense, con domicilio en la calle Santa Rosalía 2480 de Sáenz Peña, provincia de Buenos Aires, titular del Documento Nacional de Identidad nº 20.370.971, con prontuarios de la Policía Federal Argentina, serie A.G.D. nº 747.025 y del Registro Nacional de Reincidencia nº 2.544.889; **JUAN ALBERTO BOTTEGAL**, argentino, nacido el 6 de agosto de 1955 en San Martín, provincia de Buenos Aires, hijo de Juan Bautista y de Justa Elena Britos, de estado civil casado, abogado, con domicilio en la calle Libertador General San Martín 1923, piso 1º, departamento “B”, de San Martín, provincia de Buenos Aires, titular del Documento Nacional de Identidad nº 11.729.886, con prontuarios de la Policía Federal Argentina, serie D.E. nº 266.808 y del Registro Nacional de Reincidencia nº 2.533.321; **ALEJANDRO BURGUETE**, argentino, nacido el 24 de noviembre de 1955 en la Capital Federal, hijo de Francisco y de Juana Ara, de estado civil casado, comisario de la Policía Bonaerense, con domicilio en la calle Provincia de Buenos Aires 1102 de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires, titular del Documento Nacional de Identidad nº 11.885.610 y con prontuarios de la Policía Federal Argentina, serie A.G.D. nº 647.956 y del Registro Nacional de Reincidencia nº 2.131.187; **JOSÉ MIGUEL ARANCIBIA**, argentino, nacido el 15 de octubre de 1957 en San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, hijo de Julio Miguel y de Delia Felisa Espejo, de estado civil casado, ex subcomisario de la Policía Bonaerense, con domicilio en la calle 17 de Agosto 2437 de Monte Grande, provincia de Buenos Aires, titular del Documento Nacional de Identidad nº 13.283.978 y con prontuario de la Policía Federal Argentina, serie A.G.D. nº 617.453; **OSCAR EUSEBIO BACIGALUPO**, argentino, nacido el 23 de junio de 1955 en Quilmes, provincia de Buenos Aires, hijo de Eusebio del Carmen y de Emilia Laura Rubini, de estado civil casado, ex oficial principal de la Policía Bonaerense, con domicilio en la calle Mario Bravo 440, piso 3º, departamento “B”, de la Capital Federal, titular del Documento Nacional de Identidad nº 11.632.190, con prontuarios de la Policía Federal Argentina, serie C.I. nº 7.647.615 y del Registro Nacional de Reincidencia nº 1.745.172; **DANIEL EMILIO QUINTEROS**, argentino, nacido el 13 de julio de 1970 en la Capital Federal, hijo de Daniel Eugenio y de Emilia Lucinda Cajal, de estado civil casado, ex subinspector de la Policía Bonaerense, domiciliado en la calle Borges 3646, planta baja, de Olivos, provincia de Buenos Aires, titular del Documento Nacional de Identidad nº 21.613.796, con prontuarios de la Policía Federal Argentina, serie A.G.D. nº 647.960 y del Registro Nacional de Reincidencia nº 2.536.696; **ARGENTINO GABRIEL LASALA**, argentino, nacido el 28 de marzo de 1959 en la Capital Federal, hijo de Eldo Arturo y de Justa Giménez, de estado civil casado, ex sargento primero de la Policía Bonaerense, con domicilio en la calle Almirante Brown 3037 de Tortuguitas, provincia de Buenos Aires, titular del Documento Nacional de Identidad nº 13.664.457, con prontuarios de la Policía Federal Argentina, serie C.I. nº 9.378.350 y del Registro Nacional de Reincidencia nº 2.533.851; **ARIEL RODOLFO NITZCANER**, argentino, nacido el 13 de julio de 1967 en San Martín, provincia de Buenos Aires, hijo de Víctor Naun y de Lidia Angélica Paine Soler, de estado civil divorciado, mecánico, con domicilio en la calle Necochea 1648 de San Martín, provincia de Buenos Aires, titular del Documento Nacional de Identidad nº 18.537.699, con prontuarios de la Policía Federal Argentina, series D.B.P. nº 203.147 y D.U.I.A. nº 460; **HUGO ANTONIO PÉREZ**, argentino, nacido el 16 de junio de 1954 en la ciudad de Córdoba, provincia homónima, hijo de Raimundo y de Blanca Alcira Sueldo, de estado civil divorciado, comerciante, con domicilio en la calle Sargento Cabral 2475 de Martínez, provincia de Buenos Aires, titular del Documento Nacional de Identidad nº 11.186.354, con prontuarios de la Policía Federal Argentina, serie C.I. nº 13.262.781 y del Registro Nacional de Reincidencia nº 2.543.292; **MIGUEL GUSTAVO JAIMES**, argentino, nacido el 8 de julio de 1965 en la Capital Federal, hijo de Leonel Rogelio y de Marta Aurelia Flores, de estado civil divorciado, comerciante, con domicilio en la calle General Actis 1885 de Haedo, provincia de Buenos Aires, titular del Documento Nacional de Identidad nº 17.436.596, con prontuarios de la Policía Federal Argentina, serie C.I. nº 9.371.314 y del Registro Nacional de Reincidencia nº 2.545.932; **MARCELO DARÍO CASAS**, argentino, nacido el 13 de marzo de 1966 en la Capital Federal, hijo de Juan Carlos y de Blanca Beatriz Cejas, de estado civil casado, sargento de la Policía Bonaerense, con domicilio en Camino General Belgrano 2947, torre 14, piso 7º, departamento “A”, de Lanús Este, provincia de Buenos Aires, titular del Documento Nacional de Identidad nº 18.127.411 y con prontuario de la Policía Federal Argentina, serie C.I. nº 9.543.716; y **EDUARDO DIEGO TOLEDO**, argentino, nacido el 17 de febrero de 1962 en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, hijo de Rubino Diego y de Agustina Cañete, de estado civil divorciado, sargento de la Policía Bonaerense, con domicilio en Camino General Belgrano 2947, torre 20, piso 7º, departamento “D”, de Lanús Este, provincia de Buenos Aires y titular del Documento Nacional de Identidad nº 14.824.465; en las que intervinieron:

**1)** en representación del Ministerio Público Fiscal, los Sres. fiscales generales, Dres. Miguel Ángel Romero y Alberto Nisman y, hasta el 13 de abril de 2004, fecha en que el tribunal dispuso su apartamiento, los Sres. agentes fiscales, Dres. Eamon Gabriel Mullen y José Carlos Barbaccia;

**2)** en representación de la Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A.), la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A.), el denominado “Grupo de Familiares y Amigos de las Víctimas” -León Mario Averbuch, María Silvia Zajdweber de Averbuch, Sergio Leonardo Burstein, Romina Burstein, Luis Czyzewski, Ana María Blugerman de Czyzewski, Jacobo Furman, Graciela Linial, Ana María Gaibisso, Aída Krimer de Plaksin, Valentín Worona, Rosa Dibner, Alberto Guterman, Sofía Kaplinsky de Guterman, Elba Noemí Agostinelli de Terranova, Olga Noemí Diacovetzky de Degtiar, Rosa Montano de Barreiros, Israel Kupchik y Silvana Graciela Kupchik- y de Luis Bernardo Goldenberg, Elisa Laura Einstoss de Goldenberg, Agustina Ledesma, María Emilia Alcoba de Ubfal, Nelly Fátima Larocca de Dubín, Gregorio Marchak, Alejandra Alzaibar, Alberto Arazi, Rosa Diana Nudel, Maruja Szurman de Nudel y Carolina Bibiana Acosta, cuyas querellas se unificaron por resoluciones de fs. 79.590/79.596, 79.822vta./79.823, 80.196/80.197 y 94.728, los Dres. Juan José Ávila, Marta Elsa Nercellas, Ana Raquel Sverdlick, Mariano Alejandro Fridman, Carolina Fernández Blanco, Miguel Bronfman, Tomás Alejandro Farini Duggan y, hasta el 24 de mayo de 2004, fecha en que presentaron sus respectivas renuncias, los Dres. Julio Federik, José Emiliano Arias y Mariano Manuel Ernesto Pinciroli (causas nº 487/00 y 496/00);

**3)** en representación de Adriana Marcela Reisfeld, Salomón Belgorovsky, Diana Wassner, Daniel Osvaldo Rodríguez y Jorge Lew, integrantes de “Memoria Activa” y de María Groisman, Laura Alché de Ginsberg, Elena Julia Schreiber, Humberto Juan Chiesa, Hilda Ester Delescabe de Díaz, Diego Norberto Díaz, Luis María Gallarraga, Simón Fabián Duek, Aldo Ernesto Macagno, Javier Horacio Miropolsky, Ernesto Szwimer, Moisés Chaufan, Jorge Osvaldo Ferretti, Manuel Gabriel Wolynski, Jorge Jurín, Marta Graciela Ladizesky de Roisman, Daniel Eduardo Joffe, Patricia Elizabeth Wenetz, Cecilia Denise Buttini y Julieta Daniela Buttini, cuyas querellas se unificaron por resoluciones de fs. 79.590/79.596, 80.196/80.197, 94.728 y 111.350/111.351, sexto párrafo, los Dres. Pablo Miguel Jacoby, Alberto Luis Zuppi y Pablo Slonimsqui (causa nº 487/00);

**4)** como letrados defensores de Carlos Alberto Telleldín, los Dres. Víctor Stinfale, Laura Andrea Fechino, Andrea Fabiana Novello y Marcela Cardoso (causa nº 487/00);

**5)** como letrados defensores de Juan José Ribelli, los Dres. José Manuel Ubeira y Mariano La Rocca (causas nº 487/00, 496/00 y 501/01);

**6)** como letrados defensores de Marcelo Gustavo Albarracín y Claudio Walter Araya, los Dres. Luis Carlos Galtieri, Enrique Julio Villarreal, Juan Martín Cerolini, Carolina Victoria Galtieri y Abel Mario Enríquez Sánchez Negrete (causa nº 487/00);

**7)** como letrados defensores de Jorge Horacio Rago, los Dres. Enrique Julio Villarreal, Luis Carlos Galtieri, Enrique Villarreal y Della Rocca y José Manuel Ubeira (causas nº 487/00 y 501/01);

**8)** como letrados defensores de Anastasio Ireneo Leal, los Dres. Karina Verónica Bacci, Jorge Poblete y Nelson Javier Tobárez (causas nº 487/00 y 501/01);

**9)** como letrados defensores de Ariel Rodolfo Nitzcaner, los Dres. Juan Carlos García Dietze, Sergio Rubén Steizel, Claudio Nitzcaner, Martín Alejandro Sánchez y Nancy Ana Calviño (causa nº 487/00);

**10)** como letrados defensores de Raúl Edilio Ibarra, el defensor público oficial, Dr. Víctor Enrique Valle, el defensor público oficial adjunto, Dr. José Eduardo García y los Dres. Patricio Giardelli y Germán Carlevaro, secretarios de esa defensoría, designados ad hoc y ad honorem por resolución nº 66/04 de la Defensoría General de la Nación (causas nº 487/00 y 502/03);

**11)** como letrados defensores de Argentino Gabriel Lasala y Juan Alberto Bottegal, el defensor público oficial, Dr. Víctor Enrique Valle y los Dres. Patricio Giardelli y Germán Carlevaro, secretarios de esa defensoría, designados ad hoc y ad honorem por resolución nº 66/04 de la Defensoría General de la Nación (causa nº 487/00);

**12)** como letrado defensor de Daniel Emilio Quinteros, el defensor público oficial adjunto, Dr. José Eduardo García (causa nº 487/00);

**13)** como letrado defensor de Diego Enrique Barreda, el defensor público oficial adjunto, Dr. José Eduardo García (causas nº 487/00 y 501/01);

**14)** como letrados defensores de Mario Norberto Bareiro, los defensores públicos oficiales adjuntos, Dres. Guillermo Lozano y Sergio Raúl Moreno (causas nº 487/00 y 501/01);

**15)** como letrados defensores de José Miguel Arancibia, Oscar Eusebio Bacigalupo y Víctor Carlos Cruz, los defensores públicos oficiales adjuntos, Dres. Sergio Raúl Moreno y Guillermo Lozano (causa nº 487/00);

**16)** como letrado defensor de Miguel Gustavo Jaimes, Hugo Antonio Pérez y Bautista Alberto Huici, el defensor público oficial, Dr. Eduardo Antonio Dromi (causa nº 487/00);

**17)** como letrada defensora de Alejandro Burguete, la defensora pública oficial adjunta, Dra. Pamela Bisserier (causa nº 487/00) y,

**18)** como letrada defensora de Marcelo Darío Casas y Eduardo Diego Toledo, la defensora pública oficial adjunta, Dra. Pamela Bisserier (causa nº 502/03).

También asistió al debate, en calidad de observador designado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Dr. Claudio Grossman, y su asistente, la Dra. María Lousteau.

# ACLARACIÓN PRELIMINAR

Que en su resolución del 20 de diciembre de 2000 (reg. nº 751) dictada en esta causa nº 487/00, “Telleldín, Carlos Alberto s/homicidio calificado...(atentado a la A.M.I.A.), este tribunal hizo saber al magistrado instructor que “tanto en el auto como en el requerimiento de elevación a juicio se realizaron afirmaciones acerca de la supuesta comisión de determinados hechos ilícitos que, sin embargo, no fueron objeto de una imputación formal y específica de acuerdo a los requisitos de la instrucción”.

Como consecuencia de ello, el juez interviniente formó el legajo nº 314, el que, tras los pasos de rigor elevó a juicio, registrándose en esta sede con el nº 501/01. Posteriormente, se elevaron testimonios del citado legajo, con los que se formó la causa nº 502/03.

Por otra parte, también quedó radicada en este tribunal la causa nro. 496/00 seguida contra Juan José Ribelli por el delito de extorsión (causa del video), en virtud de la conexidad declarada a fs. 2379/2380 y 2391.

En procura de una mejor claridad expositiva, este pronunciamiento habrá de contar con dos títulos: en el primero se tratarán las cuestiones relativas a las causas nros. 487/00, 501/01 y 502/03, por haber tenido un origen común, mientras que en el segundo las relacionadas con las actuaciones nro. 496/00.

# TÍTULO I

## CAPÍTULO I

### A) Elevación a juicio de la causa nº 487/00.

**A.1)** En su requisitoria de elevación a juicio, obrante a fs. 64.550/64.683, los Sres. fiscales, Dres. Dr. Eamon G. Mullen, José C. Barbaccia y Alberto Nisman, tuvieron por acreditado que el lunes 18 de julio de 1994, a las 9.53, una camioneta Renault Trafic, con una carga explosiva en su interior, se estrelló contra la entrada del edificio de la calle Pasteur 633 de esta ciudad, donde funcionaban las sedes de la Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A.) y de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A.), ocasionando su derrumbe.

También tuvieron por probado que dicha camioneta estuvo estacionada, a partir de las 18.00 del viernes 15 de julio, en la playa de estacionamiento “Jet Parking”, sita en la calle Azcuénaga 952 de esta capital, donde su conductor, quien se identificó como Carlos Martínez, gestionó su estadía por un lapso de quince días y que dicho rodado, el 18 de julio, fue conducido, en el sentido de circulación de la calle Pasteur, hasta la entrada de dichas entidades donde, tras ascender a la acera y colocarse en un ángulo de 45 grados, con su lateral derecho más cerca de la primera columna, se produjo la detonación de la carga explosiva que llevaba en el interior del compartimento de carga.

Puntualizaron, además, que dicha camioneta tenía instalado el motor nº 2.831.467 y que su bloque fue secuestrado por la prevención, entre los escombros del edificio, el 25 de julio de 1994, a las 19.05.

Por otra parte, estimaron el peso de la carga explosiva en un mínimo de 300 kilos y que ella, posiblemente dirigida o atracada, se conformó con una mezcla a base de nitrato de amonio, aluminio y un hidrocarburo pesado, probablemente sensibilizado con trinitrotolueno (T.N.T.).

Acerca de los daños ocasionados, señalaron que la reacción explosiva produjo sobre la acera y parte de la calzada, a la altura de donde se encontraba la puerta de acceso, un cráter de aproximadamente 1,80 m por 5,90 m y 1,40 m de profundidad, a la vez que describieron la mecánica del desplome de la estructura del edificio y la forma en que la explosión afectó los diversos automóviles que se encontraban estacionados sobre la calle Pasteur, entre las arterias Tucumán y Viamonte. Extremos que, según la fiscalía, se corroboraron plenamente con el Informe Final elaborado por el Departamento de Explosivos y Riesgos Especiales de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina y con los informes confeccionados por los investigadores designados por los gobiernos de Israel y los Estados Unidos de América.

El Ministerio Público Fiscal también tuvo por probado que el atentado causó el fallecimiento de ochenta y seis personas, ochenta y cinco de las cuales pudieron ser identificadas, indicando en cada caso el motivo de su presencia en el lugar y la causa de su deceso.

En cuanto a los lesionados, estableció que treinta y una personas fueron víctimas de lesiones graves; treinta y cinco de lesiones leves y otras cincuenta y tres con lesiones cuya gravedad no se pudo establecer. Asimismo determinó, sin especificar la entidad de las lesiones, que en ocasión de las tareas de vigilancia y socorro resultaron lesionados veintisiete integrantes de la fuerza policial actuante.

El requerimiento de los Sres. fiscales también acreditó los daños que la explosión ocasionó en los inmuebles ubicados en las inmediaciones del lugar del atentado y, en particular, los sufridos en los edificios linderos al de la A.M.I.A. y en los ubicados en la calle Pasteur 644 y 632.

En cuanto a los restos de un motor, hallados entre las ruinas, se indicó en dicha presentación que éste correspondía a un vehículo Renault Trafic, dominio C 1.498.506, siendo su último titular la firma “Messin S.R.L.”, el que, tras un incendio, fue vendido por la compañía aseguradora “Solvencia” a la agencia “Alejandro Automotores”, el 15 de abril de 1994, la que a su vez se lo vendió -en el mismo estado- a Carlos Alberto Telleldín, el 4 de julio de 1994.

Asimismo, los Sres. fiscales dieron por acreditado que, por encargo de Telleldín, dicho vehículo fue llevado hasta el domicilio de Claudio Guillermo Miguel Cotoras, sito en la calle Alsina 3785 de Villa Martelli, Prov. de Buenos Aires, donde el 28 de julio de 1994 se secuestró -entre otros elementos- la chapa patente de la camioneta Trafic incendiada, dominio C 1.498.506.

Los Sres. fiscales refirieron que, a fines del mes de junio o principios de julio de 1994, Cotoras extrajo el motor de una camioneta Trafic quemada, colocándolo en el baúl de un automóvil Ford Escort, propiedad de Carlos Alberto Telleldín, quien se lo llevó de allí. Dicho motor fue trasladado al taller de Ariel Rodolfo Nitzcaner, ubicado en la calle Ituzaingó 2335 de Villa Maipú, prov. de Buenos Aires, para ser colocado en una carrocería que aquél se encontraba reparando.

Una vez armada, Telleldín publicó los días 9 y 10 de julio un aviso clasificado en el diario “Clarín” ofreciendo en venta una camioneta Renault Trafic, modelo 90, corta, por la suma de $ 12.900, dando como referencia el teléfono 768-0902.

Tras reseñar los primeros descargos de Carlos Alberto Telleldín, a los que calificaron de mendaces, los fiscales dieron crédito a su última versión, en cuanto admitió haber entregado el vehículo con el motor hallado en la sede de la A.M.I.A. a policías de la provincia de Buenos Aires, el día 10 de julio de 1994.

Los Sres. representantes del Ministerio Público Fiscal consideraron fehacientemente probado que “el día 15 de marzo de 1994, alrededor de las 21:00 horas, Raúl Edilio Ibarra, Víctor Carlos Cruz, Juan José Ribelli y Bautista Alberto Huici (los dos primeros como coautores, mientras que los restantes en grado de partícipes necesarios) -mediante intimidación- obligaron a Carlos Alberto Telleldín a entregarles bienes y dinero, bajo la amenaza de sufrir un mal mayor. A fin de llevar a cabo tal cometido, y mediando abuso en sus funciones específicas, persiguieron privarlo de su libertad ambulatoria, no pudiendo consumar este último propósito por causas ajenas a su voluntad” (sic).

Precisaron que el día mencionado, una comisión perteneciente a la Brigada de Investigaciones II de Lanús, al mando del subcomisario Raúl Edilio Ibarra, bajo cuyas órdenes se encontraban los sargentos Víctor Carlos Cruz y Eduardo Diego Toledo, ambos a bordo de un vehículo Volkswagen Senda, junto con el cabo Marcelo Darío Casas, quien tripulaba un Ford Falcon, se apersonaron -en virtud de información con la que contaban de antemano- en las inmediaciones de la parrilla “El Barril”, ubicada en Maipú al 2400 de la localidad de Vicente López, a la espera del arribo de Carlos Telleldín, quien llegaría al lugar con el propósito de encontrarse con su pareja Ana María Boragni.

La maniobra extorsiva, sostuvieron los fiscales, se vio frustrada por cuanto Telleldín, para evitar ser aprehendido, puso en marcha su rodado y previo embestir un vehículo taxi Fiat Duna que se encontraba detrás, se alejó del lugar arrastrando a Casas -quien se había colgado del vehículo en procura de abortar la fuga- por unos 50 metros aproximadamente, tras lo cual cayó al pavimento sufriendo lesiones de distinta consideración.

También tuvieron por probado que el 4 de abril del mismo año, aproximadamente a las 20.00, “los imputados Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Marcelo Gustavo Albarracín, Claudio Walter Araya y Bautista Alberto Huici (este último como partícipe primario) retuvieron ilegítimamente a Carlos Alberto Telleldín y a Sandra Marisa Petrucci con el propósito –logrado- de obtener un rescate. A tales efectos, cada uno de los antes mencionados cumplió un rol específico y previamente asignado en la consecución del designio fijado. Asimismo Alejandro Burguete, José Miguel Arancibia y Oscar Eusebio Bacigalupo hicieron insertar en un instrumento público, varias declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento debía probar, de modo que pudo resultar perjuicio. Por último, Huici prestó falso testimonio en perjuicio de un imputado en causa criminal, al deponer en las actuaciones nº 5681, radicadas en el Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 5 del Departamento Judicial de Quilmes”.

Sostuvieron los fiscales que, ante el revés sufrido el 15 de marzo, el personal de la brigada continuó en la búsqueda de Telleldín y que, en ese cometido, el 4 de abril de 1994 los oficiales Ibarra, Albarracín, Araya y el cabo 1º Castro detuvieron a aquél, juntamente con su acompañante Sandra Marisa Petrucci, quienes se desplazaban -a la altura del 1100 de la calle Moreno de la localidad de Tortuguitas- en un vehículo Renault 18 gris, dominio B. 2.270.130; siendo ambos trasladados a la Brigada de Investigaciones de Lanús.

En dicha dependencia se asentaron sus ingresos en los libros correspondientes, destacándose que, si bien conocían la verdadera identidad de la persona de sexo masculino, éste fue registrado bajo el nombre de “Carlos Alberto Teccedín”, con la probada finalidad de evitar que sus antecedentes, cuya existencia conocían, obsten su libertad una vez perfeccionada la maniobra extorsiva.

Los Sres. fiscales reseñaron en su presentación que fue Ribelli quien formalizó ante Telleldín la exigencia consistente en la entrega de cincuenta mil dólares a cambio de su libertad y que, a tales fines, dispuso que se los ingrese en averiguación de sus antecedentes y que las fichas dactiloscópicas se remitan a la dependencia correspondiente una vez efectivizada la libertad de ambos.

La fiscalía sostuvo que los procedimientos del 15 de marzo y 4 de abril tuvieron por exclusiva finalidad las maniobras confiscatorias reseñadas, llevadas a cabo con el pretexto de asegurarle a Carlos Alberto Telleldín la posibilidad de continuar con sus negocios ilícitos sin ser molestado por las autoridades.

El accionar coactivo de los preventores, según consideró el Ministerio Público Fiscal, fue realizado, a fin de otorgarle visos de legalidad, utilizando la cobertura de una declaración testimonial falsa prestada en la causa nº 5681 en trámite ante el Juzgado Criminal y Correccional nº 5 del Departamento Judicial de Quilmes, prov. de Buenos Aires, que vinculaba a Telleldín con el homicidio en ocasión de robo del que fue víctima el cabo de la Policía Bonaerense Abel Catalino Muñoz, el 29 de noviembre de 1993.

Alcanzado el acuerdo entre Carlos Alberto Telleldín y Juan José Ribelli, el primero entregó, por intermedio de su hermano Eduardo -en procura de su libertad y la de su pareja- un vehículo Ford Falcon, dominio B. 1.213.656, un Renault 18, dominio B. 2.270.130 y una moto Kawasaki, dominio 320 APX, comprometiéndose a saldar a la brevedad los veinte mil pesos que restaban al no cubrir dichos bienes la suma originariamente pactada.

Los fiscales, bajo el título “Obtención de la camioneta Trafic utilizada como cochebomba – Hecho acaecido el día 10 de julio de 1994”, también tuvieron plenamente acreditado que en esa fecha, aproximadamente a las 14.30, Juan José Ribelli, Mario Norberto Bareiro, Raúl Edilio Ibarra y Anastasio Ireneo Leal, mediante intimidación, obligaron a Carlos Alberto Telleldín a entregar un vehículo Renault Trafic armado, a efectos de cancelar parcialmente la deuda pendiente, bajo la amenaza de sufrir un mal mayor.

En ese sentido, precisaron que Ibarra y Leal, junto con otras dos personas no identificadas, se apersonaron en la vivienda de Carlos Alberto Telleldín, ubicada en la calle República 107 de la localidad de Villa Ballester, prov. de Buenos Aires, exigiéndole la entrega de la camioneta cuya publicación para la venta había realizado los días 9 y 10 de julio y que, tras acceder al requerimiento a raíz de la intimidación efectuada, aquél suscribió un contrato de “compraventa” en el que se hizo figurar como adquirente del rodado a un tal “Ramón Martínez”.

Por último, los representantes del Ministerio Público Fiscal consideraron probado que “el día 14 de julio de 1994, aproximadamente a las 22.00 horas, los procesados Anastasio Ireneo Leal, Jorge Horacio Rago, Mario Norberto Bareiro, Diego Enrique Barreda y Juan Alberto Bottegal (los tres primeros en grado de coautores, mientras que los restantes como partícipes necesarios), retuvieron ilegítimamente a Hugo Antonio Pérez, con el propósito –logrado- de determinar a Carlos Alberto Telleldín a pagar un rescate por su liberación” y que Rago y Quinteros hicieron “insertar aserciones falsas en un instrumento público, concernientes al hecho que el documento debía probar, ocasionando un perjuicio”.

Al respecto, señalaron que una comisión de la Brigada de Investigaciones de Vicente López, integrada por el oficial principal Leal y los sargentos Argentino Gabriel Lasala y Manuel Enrique García, se apersonó en las inmediaciones del domicilio de Carlos Alberto Telleldín con el objeto de retenerlo y obligarlo a saldar la deuda pendiente y que, luego de una persecución en la que este último logró huir, aquéllos interceptaron a Hugo Antonio Pérez, a quien hicieron permanecer durante unas seis horas, mediante el uso de la fuerza, en el interior de uno de los rodados en que se movilizaban, tras lo cual lo trasladaron al asiento de la dependencia policial.

Conforme el relato fiscal, Pérez ingresó a la brigada con la excusa de “averiguar sus antecedentes”; pretexto con el que se disfrazó la presión ejercida contra Telleldín, quien cedió a los reclamos de los captores mediante la transferencia a Juan Alberto Bottegal de la embarcación “Gonzalo”.

Tras enunciar la prueba que a juicio de la fiscalía respalda tales asertos y da fundamento a la autoría y responsabilidad de cada uno los encausados, los Sres. fiscales también tuvieron por probado que la totalidad de los oficiales y suboficiales de la Policía Bonaerense imputados en estas actuaciones conformaban una asociación ilícita destinada, en el caso, a cometer los delitos de extorsión, secuestro extorsivo, privación ilegal de la libertad, falsedad ideológica de instrumentos públicos y falso testimonio, entre otros.

En su libelo los representantes del Ministerio Público Fiscal también sostuvieron la participación necesaria de Carlos Alberto Telleldín, Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Ireneo Leal y Mario Norberto Bareiro en el atentado cometido contra las sedes de la “A.M.I.A.” y de la “D.A.I.A.”.

En ese entendimiento sostuvieron que la camioneta Trafic, cuyo motor nº 2.831.467 fue hallado entre los escombros del edificio de Pasteur 633 y que el 10 de julio de 1994 el primero de los nombrados se vio obligado a entregar, no constituía para los policías involucrados “un elemento más que integraba el lote producto de las extorsiones a que era sometido Telleldín cuando se mostraba reticente a abonar el canon que –en esta suerte de sociedad de hecho- se le exigía para permitirle seguir adelante con su quehacer delictual, sino que existía un interés muy particular en obtener un vehículo de las características del citado toda vez que, no sólo tenían conocimiento del destino final que se le daría al mismo sino que –además-, y en tal inteligencia, prestaron una colaboración que fue indispensable en la consecución del objetivo fijado”.

Los fiscales fundaron tal postura en las siguientes pruebas:

1) Dos llamados efectuados al domicilio de Telleldín el 28 de mayo de 1994 -a las 14.08 y a las 14.26- del teléfono celular 448-0447, a nombre de Juan José Ribelli; fecha en la que aquél publicó un aviso clasificado en el diario “Clarín”, ofreciendo en venta una camioneta Renault Trafic. Dicho extremo, según los fiscales, acredita el interés por conseguir un vehículo de esas características al menos un mes antes de la fecha en que se llevaron el rodado que tenía colocado el motor que explotó en la mañana del 18 de julio.

2) Dichos de Zulema Leoni, titular de un comercio de peletería ubicado a escasos metros del domicilio de Telleldín, quien se explayó acerca de las reiteradas tareas de observación y vigilancia que se realizaban en forma encubierta sobre el nombrado, llamándole la atención que estas personas miraban la camioneta Renault Trafic de su propiedad, estacionada en la puerta del negocio, interrogándola acerca de si se encontraba en venta. Asimismo señaló que la Trafic que pudo observar frente a la vivienda de Telleldín tenía puerta lateral, en coincidencia, según la fiscalía, con la que explotó en el edificio de Pasteur 633 de esta ciudad (fs. 1189/1193).

3) Declaración del testigo de identidad reservada, identificado con el nº 1, quien sostuvo que días antes del atentado observó frente a su comercio a tres personas en el interior de un vehículo Ford Falcon, con el capó levantado, quienes, ante la sospecha que provocaba su presencia, se identificaron como policías, solicitándole autorización para efectuar desde su local tareas de vigilancia encubiertas. También recordó que dichas personas, tras permanecer unas tres horas en el interior de su negocio, se retiraron y una de ellas, cuya descripción coincide con Raúl Edilio Ibarra, le refirió “...ya se va a acordar de nosotros, porque va a ocurrir algo grande y se va a enterar por todos los diarios...”. Tales dichos, a juicio de la fiscalía, demuestran la activa participación y el conocimiento que de la maniobra tenían quienes intervinieron en las referidas tareas de observación.

4) Dichos del testigo de identidad reservada, identificado con el nº 6, quien sostuvo que el 10 de julio de 1994, fecha en que Leal e Ibarra obtuvieron la camioneta en horas de la tarde, observó a Juan José Ribelli manejando una Trafic blanca; circunstancia que le llamó poderosamente la atención por cuanto nunca había visto al nombrado en un vehículo de ese tipo. También memoró que unos días antes, en oportunidad de encontrarse en la vereda de una de las agencias de Ribelli, de nombre “Paola”, pudo ver a tres camionetas Trafic blancas, a una de las cuales le faltaba el piso, las que permanecieron en el lugar al menos hasta el 9 de julio.

5) Testimonio de Jorge Luis Álvarez Matus, empleado de la agencia “Autoprix”, quien señaló que para la época del atentado dos individuos, acompañados por Ribelli, titular del comercio junto con Federico Cáneva, se llevaron una camioneta Trafic, siguiéndolo Ribelli a bordo de un vehículo Monza.

6) Conversación telefónica entre el nombrado Álvarez Matus y Sandra Cardeal, por entonces novia de Reinaldo Álvarez, encargado del comercio antes mencionado, de la que se desprende, a juicio de la fiscalía, el conocimiento que ambos tenían respecto de que la Trafic utilizada en el atentado había pasado por las manos de Ribelli. En dicho diálogo, reconocido por ambos interlocutores, Álvarez Matus expresa, en obvia alusión a Ribelli, que “...cuando pusieron... cuando hicieron... viste la A.M.I.A.?... de la Trafic... ellos estuvieron en un auto particular...”.

7) Conversación telefónica del 18 de julio de 1996 entre el suboficial de la Policía Bonaerense Juan Carlos Nicolau, hombre de confianza de Ribelli, y Carmelo Juan Ionno, socio de éste en la joyería “Los Padrinos”, en la que ambos refieren, en clara referencia a la Trafic que poseía Telleldín, que estaría localizado “lo del tigre, los que se llevaron la camioneta”.

8) Dichos del suboficial mayor Juan Carlos Nicolau quien reconoció conocer a Ribelli desde hacía, aproximadamente, dieciséis años; período en el cual, a excepción de un año, siempre se desempeñó bajo sus órdenes. En virtud de ello, Nicolau explicó que Ribelli poseía dos agencias de compraventa de vehículos en sociedad con Federico Cáneva, denominadas “Paola” y “Autoprix”, una joyería, llamada “Los Padrinos”, una casa en Banfield y dos departamentos, uno en Lanús y otro en la localidad balnearia de San Bernardo y que tales bienes y su alto nivel de vida se solventaban, a su entender, merced a los “arreglos” que efectuaba con las personas detenidas para que pudieran recuperar su libertad, como así también por los “peajes” que cobraba a fin de garantizar la impunidad de hechos delictivos en la zona en que se desempeñaba.

Por otro lado, Nicolau señaló haber conocido que Telleldín, a cambio de su libertad, debió entregarle a Ribelli dos vehículos y una moto y que, generalmente, los rodados así obtenidos se comercializaban en las agencias de mención, las que se constituyeron, a su vez, en bases de operaciones de la División Sustracción de Automotores de Vicente López.

9) Declaración de Pedro Anastasio Klodczyk, quien reconoció no haber abrigado dudas acerca de la negociación llevada a cabo en la Brigada de Investigaciones de Lanús entre Ribelli y Telleldín. Aunque, inicialmente, no tuvo certeza respecto de la recepción de la camioneta utilizada en el atentado por parte del primero, al conocer otras circunstancias consideró que su intervención en tal suceso era una hipótesis viable, sólo movilizada por motivaciones económicas y que determinadas actitudes “le han demostrado que puede ser responsable del hecho”.

10) Dichos del comisario general Armando Antonio Calabró, otrora Director General de Investigaciones de la Policía Bonaerense, quien señaló que de las escuchas telefónicas practicadas en autos surgía la preocupación de Juan José Ribelli con motivo de la investigación del suceso ocurrido el 18 de julio de 1994 y “que creía que éste último pudo haberse llevado la camioneta que explotó en el atentado, con fines económicos”.

En consonancia con lo expuesto, los Sres. fiscales indicaron que las conversaciones telefónicas entre los imputados permitieron demostrar, de manera inequívoca, el grado de conocimiento y compromiso que todos ellos tuvieron con el atentado, como así también la preocupación que los embargaba ante la inminencia de un nuevo aniversario de dicho suceso y, consecuentemente, la planificación de una estrategia -plasmada en un pacto de silencio- destinada a afrontar con éxito la presente investigación.

En ese sentido, la fiscalía consideró ilustrativas las conversaciones interceptadas el 5 de julio de 1996 entre Ribelli e Ibarra -abonado 425-8982- (casete 34, lado “A”, vuelta 1200, fs. 2859/2960); el 8 de julio de 1996 entre Ibarra y una persona de nombre Raúl -abonado 425-8982- (casete 12, lado “A”, vuelta 1222, fs. 2861/2862) y el 12 de julio de 1996 entre Ribelli y el jefe de operaciones de la Dirección General de Investigaciones de la Policía Bonaerense, oficial principal Jorge Sebastián Menno -teléfono celular nº 440-6746- (casete 59, lado “B”, vuelta 1845), entre Ibarra y Ribelli -teléfono celular de éste último- (casete 60, lado “A”, vuelta 100, fs. 2867/2869), entre Ibarra y Ribelli (casete nº 62, lado “A”, vuelta 80, fs. 2870/2871), entre Ribelli y una persona que se encontraba en la jefatura de la Policía Bonaerense (casete nº 62, lado “A”, vuelta 480), entre Ibarra, Ribelli y el comisario mayor Sosa (casete nº 63, lado “A”, vuelta 160, fs. 2872/2874), entre Ribelli y el comisario general Calabró (casete nº 64, lado “A”, vuelta 600), entre Ribelli, el comisario inspector Miqueleitz, Huici y Cruz (casete nº 65, lado “A”, vuelta 90, fs. 2650/2652) y, una vez efectivizadas las detenciones, entre Ribelli y Arancibia (casete nº 66, lado “B”, vuelta 2330).

11) Testimonio de Miguel Alejandro Suárez, quien sostuvo que el comisario Ángel Roberto Salguero, por conocer que funcionarios de la Policía Bonaerense se hallaban involucrados en los hechos, intentó desviar la investigación de la presente causa hacia elementos militares vinculados al movimiento carapintada.

12) Velados mensajes intimidatorios, cuando no amenazas, encaminados a que testigos o coimputados se desdigan ante el órgano jurisdiccional de anteriores dichos incriminantes o, lisa y llanamente, silencien cualquier dato que involucre aún más a los procesados.

En tal inteligencia, los fiscales aludieron a los dichos de Juan Carlos Nicolau, quien refirió que a poco de prestar testimonio ante el magistrado instructor y con la intención evidente de que modifique sus términos para favorecer así a Juan José Ribelli, fue visitado en dos ocasiones por un hermano de este último y por un suboficial, apodado “el fotógrafo”, quien le sugirió que concurra a entrevistarse con un abogado que conocía el imputado Ribelli, por cuanto “había declarado mal” (fs. 5210/5211).

También refirieron que el Dr. Marcelo Eduardo García, letrado defensor de Bautista Alberto Huici, sostuvo que su asistido recibió un mensaje intimidatorio, para lo cual se le hicieron llegar dos fotografías, en una de las cuales se observa a sus dos hijos cruzando una calle, con una inscripción que decía “te ofrecimos la calle y te cagaste, ahora aguantátelas sólo o pensá lo fácil que es esto” (fs. 7235/vta. y 7236).

Igualmente, los representantes del Ministerio Público Fiscal aludieron a la denuncia formulada por familiares de Claudio Walter Araya dando cuenta de presiones a este último por parte de Juan José Ribelli, en ocasión de encontrarse alojados en la Unidad nº 16 del Servicio Penitenciario Federal; extremo que motivó que pidieran su traslado a otro establecimiento carcelario y que se le prohíban las visitas de integrantes de la Policía Bonaerense, a quienes Ribelli acostumbraba a enviar como emisarios. Además, el hecho de que éste solventara de su peculio los honorarios del defensor de Araya, constituía una muestra, según los familiares, de la forma en que aquél controlaba a los demás procesados.

Por último, la fiscalía consignó los temores a represalias que debió padecer Carlos Alberto Telleldín antes de incriminar al personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, conforme es dable inferir de los dichos vertidos por aquél en las reiteradas ocasiones en que prestó declaración indagatoria.

13) Escritura nº 152, Fº 383/384 de la escribanía a cargo de Juana María Vaquer Garmendia, celebrada el 11 de julio de 1994, que protocolizó una partición anticipada de bienes efectuada por Miguel Gregorio Ribelli, en virtud de la cual, a título de donación gratuita e irrevocable, entregó, en efectivo, a su hijo Juan José y a cada uno de sus cuatro hermanos la cantidad de quinientos mil dólares estadounidenses. Sumas éstas altamente sugestivas -en opinión de la fiscalía-, por cuanto dicha diligencia se llevó a cabo al día siguiente de que Ibarra y Leal retiraran la camioneta que contenía el motor que explotó en el atentado y porque resulta harto dificultoso admitir que el progenitor de Ribelli, como empleado ferroviario, a esa fecha jubilado, hubiera podido amasar semejante fortuna.

14) Alojamiento de Juan José Ribelli en el Hotel Conte de esta ciudad, el 20 de julio de 1994 y hasta el día siguiente, a las 12.44, coincidiendo con el hospedaje de los miembros de las Fuerzas Armadas del Estado de Israel, ocurrido entre los días 19 y 26 de julio de 1994 (fs. 58.909/58.910 y fs. 59.127/59.137).

15) Utilización de Ramón Emilio Solari, dirigida a desviar la investigación sobre integrantes de la Policía Bonaerense. Los fiscales sostuvieron, en síntesis, que tras ofrecer en la causa una versión que desvinculaba a los policías imputados, el nombrado Solari admitió ante la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la A.M.I.A. que tales presentaciones obedecieron a una propuesta que le efectuaron Juan José Ribelli, Jorge Horacio Rago, Mario Norberto Bareiro, Anastasio Ireneo Leal y una mujer que no identificó, a cambio de beneficios en sus condiciones de detención y que, inclusive, el primero de ellos le ofreció la suma de cien mil dólares.

En cuanto a la responsabilidad de Carlos Alberto Telleldín, los fiscales afirmaron que el nombrado tenía pleno y cabal conocimiento del destino que habría de darse a la camioneta que contenía el motor nº 2.831.467, que pasó por sus manos y que posteriormente se halló entre las ruinas del edificio, disponiendo del rodado en consonancia con dicho conocimiento y finalidad.

Tal extremo encuentra sustento, a juicio de los fiscales, en las siguientes circunstancias: a) que Telleldín haya inventado una historia, junto a quienes lo rodeaban, acerca de una supuesta venta del vehículo, en la que el rodado aparecía adquirido por una persona que con los datos aportados resultaba imposible de identificar; b) “la falta de un relato unívoco en cuanto a las circunstancias de tiempo y modo de la extracción del motor de la camioneta quemada y su aún incierto destino con relación a la carrocería en la que fuera colocado; el hecho de haber publicado un aviso destinado a una venta que no pensaba realizar, a la vez que exhibiera en el frente de su domicilio un vehículo de similares características; que haya manifestado junto a su esposa una prematura preocupación acerca de la posibilidad que el vehículo que explotó en la A.M.I.A. haya pasado por sus manos; su intención de mudar el domicilio; su fuga intempestiva hacia el Paraguay; el ofrecimiento a Nitzcaner para que modificase la verdad de lo ocurrido a cambio de un rodado; los llamados recibidos en su domicilio consultando por la camioneta cuando ésta aún no había sido publicada, según dichos de Jacinto Cruz; el juego de circunstancias que hiciera con relación a los llamados recibidos por parte de Schonbrod, habiendo manifestado al respecto que los mismos fueron realizados por el extraño personaje a quien dice haberle vendido dicha camioneta; las cuantiosas contradicciones en las que incurriera a lo largo de sus declaraciones y, fundamentalmente, la corroboración que hiciera de la investigación desplegada por el tribunal en la recordada causa “Brigadas” donde se determina la extraña relación que mantenía con sus socios policiales, refiriendo también, que la camioneta armada le fue entregada a ellos previa intimidación, luego de dos años de silencio al respecto” (sic).

En ese sentido, los representantes del Ministerio Público Fiscal entendieron que la responsabilidad que se le enrostra a Telleldín no se excluye por la circunstancia de que el 10 de julio de 1994 haya resultado víctima del delito de extorsión, por cuanto consideraron que su actividad ilícita contaba con la protección del personal de la Policía Bonaerense, en cuya jurisdicción llevaba adelante su quehacer delictivo. De tal modo, argumentaron, se constituyó entre ellos una sociedad en la que el auxilio de los policías, a cambio de un aporte en bienes o dinero, resultaba esencial para que Telleldín operara con cierta tranquilidad.

Asimismo, consideraron acreditado que Telleldín era reticente a abonar los compromisos monetarios así contraídos y que sus socios, a fin de cobrar lo que aquél les adeudaba, recurrían a maniobras extorsivas, provocando desavenencias que no alcanzaron a quebrar la sociedad que se estructuró sobre la base de una conveniencia mutua.

La fiscalía también tuvo por probada la participación necesaria de Carlos Alberto Telleldín en la adulteración de su Documento Nacional de Identidad nº 14.532.215, que le fuera secuestrado por la Policía Aeronáutica Nacional en ocasión de ser detenido en el Aeroparque “Jorge Newbery” de esta ciudad.

Por último, los Sres. fiscales consideraron que Hugo Antonio Pérez, Ariel Rodolfo Nitzcaner y Miguel Gustavo Jaimes debían responder como coautores materiales del delito de encubrimiento, por cuanto consideraron suficientemente acreditadas sus intervenciones en el ocultamiento, mediante la simulación de su origen, de la camioneta que el 1º de julio de 1994 le fue sustraída a Pedro Sarapura, cuyo número identificatorio de la carrocería se regrabó tras el reemplazo de su motor por otro.

**A.2)** Que las querellas ejercidas en representación de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas y de Elisa Laura Einstoss de Goldemberg y Luis Bernardo Goldemberg, a fs. 63.029/63.204, de un grupo de familiares de algunas de las víctimas del atentado, a fs. 63.206/63.295, y de la Asociación Mutual Israelita Argentina, a fs. 63.297/63.392, requirieron la elevación a juicio de estas actuaciones, respecto de Carlos Alberto Telleldín, Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Ireneo Leal y Mario Norberto Bareiro, por considerarlos partícipes necesarios en orden a los delitos de homicidio calificado, lesiones –leves, graves y gravísimas- y daño, cometidos todos ellos en forma reiterada (86 muertos, 120 lesionados y daños, tal como surge del peritaje realizado por la División Inmuebles de la Policía Federal), agravados todos ellos en función de lo dispuesto por la ley 23.592 (arts. 45, 55, 80, inc. 4º, 89, 90, 91 y 183 del Código Penal), por haber realizado un aporte esencial en la perpetración del atentado cometido contra las sedes de la A.M.I.A. y la D.A.I.A.

Por lo demás, estuvieron en un todo de acuerdo con lo expuesto por los Sres. fiscales ante la instrucción, cuya reseña se efectuó ut supra, en cuanto a la forma en que se llevó a cabo el atentado y a la participación que por el aporte de una camioneta Renault Trafic, con la expresada finalidad, le cupo a los imputados.

**A.3)** Que a fs. 64.291/64.309 la querella representada por entonces por el Dr. Alberto Luis Zuppi solicitó, si bien en disconformidad, la elevación de la causa a juicio, imputando a Carlos Alberto Telleldín, Mario Norberto Bareiro, Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra y Anastasio Ireneo Leal la comisión de los delitos de homicidio calificado, reiterados, lesiones y daños, los cuales concurren entre sí en forma real, agravados por lo dispuesto en la ley 23.592, en calidad de partícipes necesarios, puesto que, a su entender, los nombrados prestaron a los autores del atentado una cooperación imprescindible para llevar a cabo tal cometido (arts. 45, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 184 del Código Penal).

En dicha presentación, en la que también realizó –de manera genérica- una serie de cuestionamientos vinculados a la labor del magistrado instructor, consideró probado que Carlos Alberto Telleldín armó un vehículo, al que le colocó el motor y otras piezas de uno similar, siniestrado, adquirido a la firma “Messin”; rodado del que luego fue desapoderado por una comisión policial, entre los que se contaban los imputados, los cuales -con el concurso de aquél o sin el- lo hicieron llegar hasta quienes procedieron a detonarlo, en la mañana del 18 de julio de 1994, frente a la puerta del edificio de Pasteur 633.

**A.4)** Que a fs. 76.549/76.681, tras efectuar numerosas consideraciones acerca de distintos aspectos vinculados con la investigación, el juez de la etapa anterior declaró clausurada la instrucción y dispuso elevar la causa a juicio respecto de Carlos Alberto Telleldín, Ariel Rodolfo Nitzcaner, Hugo Antonio Pérez, Miguel Gustavo Jaimes, Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Ireneo Leal, Mario Norberto Bareiro, Alejandro Burguete, Bautista Alberto Huici, Jorge Horacio Rago, José Miguel Arancibia, Marcelo Gustavo Albarracín, Oscar Eusebio Bacigalupo, Claudio Walter Araya, Daniel Emilio Quinteros, Víctor Carlos Cruz, Argentino Gabriel Lasala, Diego Enrique Barreda y Juan Alberto Bottegal.

En dicho decisorio consideró acreditados los hechos materia de imputación en el requerimiento de elevación a juicio, como así también la intervención que en ellos le cupo a cada uno de los nombrados, discrepando, en algunos casos, con la significación jurídica que la fiscalía les asignó.

### B) Elevación a juicio de la causa nº 501/01.

A fs. 1052/68 los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. Alberto Nisman, Eamon Gabriel Mullen y José Carlos Barbaccia, requirieron la elevación de la causa que lleva el registro nº 501/01 de este tribunal, por considerar probado que el 15 de marzo de 1994, Juan José Ribelli dio precisas instrucciones a Bautista Alberto Huici para que preste falso testimonio en perjuicio de Carlos Alberto Telleldín, al deponer en las actuaciones nº 5.681, radicadas en el Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 5 del Departamento Judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, calificando dicho accionar como constitutivo del delito de falso testimonio agravado, previsto en el art. 275, segundo párrafo, del Código Penal, en calidad de instigador.

Asimismo, tuvieron por acreditado que el 14 de julio de 1994, Jorge Horacio Rago, Anastasio Ireneo Leal, Mario Norberto Bareiro y Diego Enrique Barreda, en abuso de sus atribuciones, intentaron privar ilegítimamente de su libertad personal a Carlos Alberto Telleldín y a Ana María Boragni, con la finalidad de obtener de aquél la entrega de cosas y/o dinero; hecho que no pudieron consumar por cuanto Telleldín se dio a la fuga.

Los fiscales consideraron que dichas conductas encuentran adecuación típica en las figuras de privación ilegal de la libertad, en grado de tentativa, en concurso real con el delito de tentativa de extorsión, por el que debían responder en calidad de coautores materiales (arts. 42, 45, 55, 144 bis, inc. 1º y 168 del Código Penal).

En ese sentido, sostuvieron que el 14 de julio de 1994 una comisión policial, perteneciente a la Brigada de Investigaciones con asiento en la localidad de Vicente López, al mando del principal Leal, a cuyas órdenes se encontraban el sargento 1º Argentino Gabriel Lasala y el sargento Manuel Enrique García, se apersonó en las inmediaciones del domicilio de Carlos Telleldín con el objeto de retenerlo y obligarlo a saldar una “deuda pendiente”.

Con dicha finalidad, afirmaron los fiscales, se produjo una persecución automovilística entre el personal policial y Telleldín, la que no llegó a concretarse por las maniobras llevadas a cabo por este último para “deshacerse” de su perseguidores. Agregaron que la extorsión que los encartados pretendían ejercer sobre Telleldín tampoco pudo consumarse en esa oportunidad por haber logrado escapar de la persecución de la que fue víctima.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal tuvieron por probado que Jorge Horacio Rago y Anastasio Ireneo Leal dispusieron realizar el operativo de interceptación de Carlos Alberto Telleldín; que Diego Enrique Barreda proporcionó los datos para llevar adelante la maniobra, que estuvo al tanto del procedimiento y que junto con Leal y Bareiro le presentó a Telleldín al abogado Juan Alberto Bottegal y, por último, que Mario Norberto Bareiro estuvo presente en oportunidad de llevarse a cabo el operativo por el que se detuvo a Hugo Antonio Pérez, a la vez que señaló que la finalidad perseguida era presionar a Telleldín para repartir entre los integrantes del grupo el dinero a obtener.

### C) Elevación a juicio de la causa nº 502/03.

Por otra parte, a fs. 1410/8 los fiscales ante la instrucción, Dres. Eamon G. Mullen y José C. Barbaccia, requirieron la elevación de la causa que lleva el registro nº 502/03 de este tribunal, imputándole a Raúl Edilio Raúl Ibarra los siguientes hechos:

1) Haber realizado falsas manifestaciones en perjuicio de Carlos Alberto Telleldín en oportunidad de prestar declaración testimonial el 15 de marzo de 1994 en la Brigada de Investigaciones II de Lanús, en el marco de la causa nº 5681 del registro del Juzgado Criminal y Correccional nº 5 del Departamento Judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, en la que se investigaba el delito de homicidio en ocasión de robo cometido el 29 de noviembre de 1993 en perjuicio de Abel Catalino Muñoz, comprometiendo con sus dichos a Carlos Alberto Telleldín en ese episodio delictivo;

2) Haber determinado a Marcelo Darío Casas para que se pronuncie con falsedad en su declaración testimonial del 15 de marzo de 1994, prestada en la causa arriba aludida y en aquella que rindió ante la Dirección de Sumarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con asiento en la ciudad de La Plata, el día 15 de agosto de 1995, en virtud de las actuaciones labradas en esa sede a pedido del juzgado instructor, para establecer las relaciones que Telleldín habría mantenido con personal de la fuerza y,

3) Haber inducido a Eduardo Diego Toledo para que declare falsamente al prestar testimonio el 15 de agosto de 1995 en las mismas actuaciones administrativas, labradas ante la Dirección de Sumarios de la Policía Bonaerense.

Tanto la falsa declaración vertida por Ibarra, como la que les indicara que debían volcar sus subalternos Casas y Toledo, a juicio de la fiscalía, consistió en haber afirmado que el procedimiento en el cual se intentó sin éxito aprehender a Carlos Alberto Telleldín, ocurrido en horas de la noche del 15 de marzo de 1994, en la intersección de la avenida Maipú y Ugarte de la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, habría sido corolario de tareas de inteligencia previas llevadas a cabo en la calle República al 100 de la localidad bonaerense de Villa Ballester y que culminaran en la localidad de Olivos.

Según se pudo demostrar, aseguraron los fiscales, la comitiva policial se habría dirigido desde el asiento de la Brigada de Lanús directamente hacia la intersección antes apuntada de la localidad de Olivos, a la espera del arribo de Carlos Alberto Telleldín.

En su presentación, los representantes del Ministerio Público Fiscal también imputaron a Marcelo Darío Casas haber vertido las falsas manifestaciones antes apuntadas, en ocasión de prestar declaración juramentada, tanto el 15 de marzo de 1994 ante la Brigada de Investigaciones II de Lanús, en la mentada causa nº 5681, como así también en la declaración testimonial prestada el 15 de agosto de 1995 en la referida Dirección de Sumarios de la Policía de la provincia de Buenos Aires; siendo que con la primera falsa exposición comprometió a Carlos Alberto Telleldín en el suceso criminal investigado en la causa de referencia.

Finalmente, imputaron a Eduardo Diego Toledo haber realizado falsas manifestaciones el 15 de agosto de 1995 en ocasión de prestar declaración testimonial ante la citada Dirección de Sumarios.

Los hechos atribuidos a Ibarra, afirmaron los fiscales en su requisitoria, constituyen el delito de falso testimonio, agravado por haber sido cometido en una causa criminal en perjuicio del inculpado, con relación a la declaración que prestara el 15 de marzo de 1994 en el marco de la mentada causa nº 5681, en calidad de autor; instigación al falso testimonio, reiterado en dos oportunidades, respecto de los hechos cometidos por Toledo y Casas el 15 de agosto de 1995 en la Dirección de Sumarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires e instigación al falso testimonio agravado, con relación al hecho cometido por Marcelo Darío Casas, el 15 de marzo de 1994, en el marco de la causa nº 5681, los que concurren materialmente entre sí (arts. 45, 55 y 275, primero y segundo párrafos, del Código Penal).

La conducta imputada a Marcelo Darío Casas fue calificada como constitutiva del delito de falso testimonio, agravado por haber sido cometido en una causa criminal en perjuicio del imputado, en orden a su declaración prestada el 15 de marzo de 1994 en la referida causa nº 5681, en concurso real con el delito de falso testimonio cometido en el asiento de la Dirección de Sumarios de la Policía Bonaerense, el día 15 de agosto de 1995, debiendo responder a título de autor por ambos sucesos (arts. 45, 55 y 275, primero y segundo párrafos, del Código Penal).

Por último, los agentes fiscales calificaron el hecho atribuido a Eduardo Diego Toledo como constitutivo del delito de falso testimonio, en calidad de autor material (arts. 45 y 275, primer párrafo, del Código Penal).

**C.2)** Corresponde destacar que si bien a fs. 1390/3, 1396/1400 y 1405/8 las querellas “Familiares y Amigos de las Víctimas del Atentado”, “D.A.I.A.” y “A.M.I.A.” formularon sendos requerimientos de elevación a juicio en orden a los hechos antes descriptos, el tribunal, por decisión del 8 de septiembre de 2003, hizo lugar a la excepción de falta de acción deducida por la defensa, apartando a las querellas de la causa de marras (ver fs. 1515/1517).

**C.3)** Que a fs. 1433/1437 el juez instructor rechazó las oposiciones deducidas por las defensas de Casas, Toledo e Ibarra, y declaró la clausura de la instrucción con relación a los hechos imputados en la requisitoria de elevación a juicio.

## CAPÍTULO II

### A) Alegatos de las querellas.

**A.1)** El Dr. Pablo Jacoby, en representación de la asociación civil “Memoria Activa” y de Daniel Eduardo Joffe, Patricia Wenetz y de Cecilia y Julieta Buttini, consideró a Carlos Alberto Telleldín incurso en los delitos de homicidio calificado, reiterado en cuatro oportunidades -fallecimientos de Noemí Graciela Reisfeld, Agustín Diego Lew, Andrés Gustavo Malamud y Gabriel Buttini- y lesiones agravadas y daño, respecto de Daniel Eduardo Joffe, todos en concurso real y en calidad de partícipe necesario, de conformidad con los arts. 45, 55, 80, inc. 5º, 92 y 183 del Código Penal.

Entendió que en el presente caso se produjo una violación masiva a los derechos humanos, duplicada por el encubrimiento posterior que, a su juicio, perpetraron las diversas agencias del Estado argentino, como también por la labor jurisdiccional desarrollada en la etapa de instrucción.

Sostuvo que se encontraba acreditado que en una fecha próxima al 10 de julio de 1994 Telleldín, con conocimiento de que sería utilizada para un hecho ilícito grave, acondicionó y entregó una camioneta marca Renault, modelo Trafic, sobre la cual había montado el motor nº 2.831.467, originariamente instalado en una camioneta que perteneció a la firma “Messin S.R.L.”.

Explicó que dicho acondicionamiento incluyó el refuerzo del sistema de amortiguación trasera a fin transportar un peso mayor al habitual, conformado por 300 kg de amonal, utilizados como explosivo, más el peso de la tierra y la estructura útil para su anclaje, como así también para mejorar el sistema de estabilización, por cuanto la Trafic debía circular con el explosivo y el dispositivo detonador instalado.

De esa manera, argumentó el letrado, se preparó la camioneta para aventar la posibilidad de que cualquier accidente del terreno, sea un bache, un pozo, una frenada brusca o la subida al cordón de la vereda, pudiera provocar un estallido anticipado, subrayando que Telleldín utilizó una carrocería que impedía que el explosivo fuera observado desde el exterior.

Afirmó que la explosión causólesiones graves y leves a quienes fueron identificados en el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Respecto a los daños se remitió al informe producido por la División Inmuebles de la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina.

Indicó que si bien Carlos Rigoberto Heindereich y María Nicolasa Romero, cuyos testimonios calificó de “extraños”, fueron los únicos que tuvieron contacto visual con la camioneta que transportó el explosivo, su paso por el lugar también lo acreditaban los dichos de Salomón Mario Seltzer y Mónica Arnaudo de Yabiansky.

Sostuvo que de la escena previa a la explosión y de la forma en que los coches se encontraban estacionados, dieron cuenta Rosa Montano de Barreiros, Daniel Eduardo Joffe, Gabriel Alberto Villalba, Gustavo Alberto Acuña, Jorge Enrique Kaiser, Gabriel Omar Gutesman, José Manuel Olascoaga, Miguel Ángel Rodríguez, Juan Alberto López, Enrique Antonio Cárdenas, Horacio Salomone, Tamara Bursuck de Scher y Daniel Osvaldo Saravia.

Tras memorar el recorrido de la pesquisa, luego de hallar entre los escombros el motor nº 2.831.467 que conformaba la camioneta Trafic cuyo último titular fue “Messin S.R.L.”, sostuvo que Alejandro Monjo le vendió dicho rodado a Carlos Alberto Telleldín, el 4 de julio de 1994 y que lo único que se pudo acreditar fue que a la camioneta de dicha empresa se le extrajo el motor en el taller de Cotoras, sin saber con certeza quién realizó la operación**.**

Afirmó que el motor fue montado sobre una carrocería de Renault Trafic, corta y con puerta lateral, acerca de la cual, hasta el momento, no se obtuvieron precisiones debido, según dijo, a negligencias de la instrucción, al no haber rastreado debidamente todas las Trafic posibles y que el 10 de julio de 1994 Telleldín se desprendió del vehículo así conformado para entregárselo, según los dichos de éste, a un tal Ramón Martínez.

Indicó, además, que la Trafic en cuestión fue estacionada el viernes 15 de julio en el estacionamiento “Jet Parking”, sito en Azcuénaga entre Marcelo T. de Alvear y Paraguay de esta ciudad, conforme los testimonios de José Antonio Díaz, Jorge Carlos Giser y Elena Schargorodsky.

Asimismo, el letrado señaló que una vez ocurrido el atentado y a fin de no ser aprehendido, Telleldín decidió mudar su domicilio, por lo que concurrió a una inmobiliaria en la que señó una propiedad para alquilar, todo lo cual transcurrió en un clima de gran nerviosismo y preocupación ante la evidencia de que la camioneta que suministró había sido la que explotó en la A.M.I.A., fugándose luego a Paraguay en ómnibus.

Recordó que Telleldín se entregó en el aeroparque metropolitano el 27 de julio de 1994 a las autoridades de Policía Aeronáutica Nacional, encontrándose también presentes personal de la S.I.D.E. y de la Policía Federal.

A juicio de esa querella, por esos días Telleldín negoció con las fuerzas de seguridad y de inteligencia -nacionales y extranjeras- qué versión proporcionaría al declarar, basando tal afirmación en la transcripción de una escucha telefónica con un agente de la S.I.D.E. de seudónimo "Gastón".

Precisó que Telleldín, inicialmente, afirmó que había publicado un aviso el 9 de julio de 1994, recibiendo varios llamados por la Trafic y que recién el 10 se la vendió a una persona de acento centroamericano en la suma de 11.500 pesos, intentando acreditar su versión con un boleto de compraventa a nombre de Ramón Martínez.

Respecto a la investigación realizada en el lugar del hecho, el letrado sostuvo que la recolección de elementos de prueba y de rastros fue absolutamente deficiente, que el personal de las diversas agencias estatales no estaba debidamente entrenado para este tipo de sucesos, que no se franjó la zona permitiendo la contaminación de las pruebas y que se confeccionaron innumerable cantidad de actas de secuestro irregulares, falsas e incompletas, aduciendo problemas de seguridad por la posibilidad de nuevos derrumbes.

Con la sola alusión, sin identificarlas, de aquellas personas que participaron, el apoderado de la querella tuvo por probado el hallazgo del bloque del motor, del amortiguador y de otras piezas que, también sin indicarlas, calificó de interés.

Valoró el hallazgo de un amortiguador incrustado en el cuerpo de Ramón Alberto Díaz como elemento crucial para sostener la existencia de un cochebomba, para lo cual tuvo en cuenta los testimonios de Carlos Alberto Navari, Osvaldo Héctor Curci, del médico legista Alfredo Horacio Sapag y del técnico de Renault Luis Omar Gariboldi.

Recordó también el testimonio de Miguel Ángel Castro, principal de la Seccional 5ª de la P.F.A., quien se encargó del traslado de los cadáveres, quien reconoció el cadáver al que se le incrustó el amortiguador como perteneciente al encargado del edificio ubicado enfrente de la A.M.I.A.; circunstancia que igualmente ratificaron Eduardo Alberto Fernández, empleado de la morgue judicial, y Juan Dante Falzarano, operador de la Brigada de Explosivos y que, a su juicio, echa por tierra la hipótesis de que la Trafic fue "sembrada" después de la explosión.

Consideró probado que la camioneta Trafic portaba un sustancia explosiva compuesta por amonal, en una cantidad aproximada a los 300 kg y unos 4 kg de T.N.T. como elemento detonador, conforme las conclusiones del Informe Preliminar y la declaración del comisario inspector Carlos Néstor López; conclusiones que ratificaron los testigos Carlos Daniel González, Vicente Marciano Herrán, Mauricio Adrián Barrera, Pablo Claudio Granvillano, Daniel Alejandro Converso, Ricardo Torello, Gustavo Merlo, Ricardo Agustín Padula, David Richard Williams y Dani Dror y el peritaje químico efectuado sobre los elementos hallados en el lugar del atentado, entre los que se encuentra el bloque del motor nº 2.831.467.

Respecto al olor a amoníaco en el lugar, hizo mención a los dichos de Juan Carlos Álvarez, Enrique Antonio Cárdenas, Horacio Salomone, Tamara Scher, Aharón Edry, Natalio Sluzky, Hugo Fryszberg, Daniel Reiseman, Alejandro Daniel Verri, Sandra Abramson, Ana Maria Rivas de Rikap, Silvia Verónica Carrizo, Esteban Adrián Kajt, Gregorio Oscar Militello, Luis Carluccio y Rafael Ricardo Depetro.

La querella también descartó que el volquete colocado frente a la mutual hubiera contenido el explosivo, para lo cual citó los testimonios de Rosa Montano de Barreiros, Daniel Eduardo Joffe, Gabriel Villalba, Gustavo Alberto Acuña, Jorge Enrique Kaiser, Adriana Inés Mena, Gabriel Omar Gutesman, Jorge Bordón, Juan Carlos Álvarez, Adolfo Guzmán, Silvio Duniec, Gregorio Marchak, Osvaldo Laborda, José Manuel Olascoaga, Miguel Ángel Rodríguez, Juan Alberto López, Daniel Saravia, Gustavo Alberto Acuña, Isidro Horacio Neuah, Juan Carlos Terranova, Angélica Esther Leiva, León Enrique Benezra, Miguel Ángel Fernández, Guido Alberto Guzmán, Bernardo Kogan, Ernesto Víctor Ini, Carlos Alberto Gacitúa; Josefa María Vicente, Enrique Antonio Cárdenas, Enrique Barnes, Alejandro Saúl Mirochnik y Aharón Edry.

Respecto del hallazgo del motor, el letrado trajo a colación los testimonios de Daniel Roberto Seara, Alberto Ángel Carita, Iván Ziminov Kramanov y Carlos Felipe Lugo, considerando probada la falsedad del acta de secuestro del bloque de motor que labró el oficial Lopardo, quien reconoció no haberse encontrado en el lugar en el momento del hallazgo y haber utilizado dos testigos que no lo presenciaron; déficit que subsanaron los dichos de Nahum Frenkel, quien encontró el motor entre los escombros, debajo de una viga y Alberto Szwarc, quien corroboró la versión del hallazgo ofrecida por aquél.

Con relación a la existencia de una impronta o cráter en el epicentro de la explosión, la querella recordó los testimonios de Roberto Oscar Corsetti, Horacio Lopardo, Daniel Roberto Seara, Guillermo Pedro Scartascini, Héctor Osvaldo Borrone, Luis Alberto Álvarez, Pablo Claudio Granvillano, Jorge Luis Vargas, Oscar Andrés Masserdotti, León Enrique Benezra, José Bossio, Daniel Capra, Juan María Cardoni, Enrique Alliot, David Williams, Zeev Livne y Dani Dror.

Respecto al conjunto de evidencias que acreditan el modo de comisión del hecho, recordó las conclusiones que volcaron en la audiencia Carlos López, Daniel Alberto Helguero y Raúl Arbor, poniendo de relieve sus dichos respecto de la impronta o cráter, al igual que los de Miguel Ángel Fernández, Carlos Alberto Gacitúa y José María Gesualdi, quienes también refirieron haber visto el cráter en el mismo lugar que los anteriores testigos.

Consideró inexplicable que durante la instrucción, etapa en la que debió intentarse reconstruir el hecho y conocer la verdad, no se haya convocado a declarar a aquellas personas que se encargaron del rescate de las víctimas, de la remoción de los escombros y de la recolección de prueba, poniendo de resalto el valor que cabía asignarle a la reconstrucción virtual realizada por el Instituto de Estructuras de la Universidad Nacional de Tucumán, dispuesta por el tribunal.

En abono de sus afirmaciones, destacó la importancia de los hallazgos de piezas de automotor por parte de vecinos del lugar, tal como lo afirmaron José Manuel Olascoaga, Silvio Duniec, Gustavo José Vicente y Susana Celia Lacour, como también los dichos del oficial Claudio Luis Kirianovicz, quien refirió los hallazgos por él realizados (pedazos de chapa muy pequeños, una llanta sobre la calle Tucumán, una bisagra sobre la calle Viamonte, dos espirales de suspensión dentro de las ruinas de la A.M.I.A. y una punta de eje), reconociendo sus firmas en las actas oportunamente labradas.

Recordó, a su vez, la declaración de Alcides Patricio Pizzorno, quien aludió al hallazgo de un gancho de tracción correspondiente a la parte delantera de una Trafic; circunstancia que constató al cotejarla con una ambulancia de ese modelo que estaba en el lugar.

En cuanto a los hallazgos de piezas de automotor, mencionó lo declarado en el debate por Carlos Alberto Bianco**,** Guillermo Daniel Cevallos, Marcelo Alejandro Debiassi, Luis Omar Gariboldi, Justino Augusto Acosta y Fernando Carlos Cingolani.

Seguidamente, el Dr. Jacoby aludió a los dichos de Miriam Raquel Salinas, quien relató que en una oportunidad, en el taller de Nitzcaner, Boragni mencionó que Telleldín había vendido la camioneta de la A.M.I.A. y que por ello había tenido un ataque de histeria, que se pasaba el día frente al televisor gritando "estos hijos de puta me cagaron la vida", que después del atentado había escapado hacia el norte y que una vez detenido estaba mareado e iba cambiando de opinión a medida que iba viendo las cosas, variando sus sentimientos hacia su entorno.

En otro orden, mencionó la existencia de testimonios que dieron cuenta que la noche anterior al atentado un helicóptero sobrevoló el edificio de la A.M.I.A., calificando de insuficiente e incompetente a la investigación que se realizó para establecer la titularidad de la aeronave; en sustento de ello citó los testimonios de María Josefa Vicente, Isaac Szterenbaum, Sandra Abramson, Martín Rubén Strajman, Mario Alberto Chencinski, Sara Rosa Goldsztein de Chencinski, Isabel Ainwoiner de Peker, Marta Nilda Portela, Enrique Antonio Cárdenas, Miguel Ángel Fernández, Lidia Bernardita Cazal Marti, Ana María Rivas, Salomón Mario Seltzer, María Isabel Lima Ponce, Viviana Graciela Longhi, Luisa Azserzon y Eduardo David Medina.

Indicó que los hechos por los que formuló acusación se encontraban probados mediante las partidas de defunción, autopsias, informes médicos, peritajes, fotografías y por los testimonios producidos al respecto.

Consideró adecuada la aplicación de la agravante prevista en el inc. 5º del art. 80 del Código Penal, en razón del medio escogido para matar, tanto por la alarma provocada como por los daños causados, sosteniendo que el lugar y el momento de la acción fueron elegidos adrede para provocar esos resultados, con la intención de causar un verdadero estado de “alarma social”.

Manifestó que las pruebas reunidas en el debate acreditan acabadamente la participación de Telleldín en uno de los tramos del proceso que concluyó con la explosión del 18 de julio de 1994, expresando su convencimiento de que si bien el nombrado sabía que entregaba una camioneta, especialmente preparada para contener una cantidad de material explosivo suficiente para producir un estrago que afectara la seguridad pública, causando la muerte de un número indeterminado de personas, no conoció que el destino final de la Trafic iba a ser la sede de la A.M.I.A.

Enumeró las siguientes circunstancias como pruebas útiles para fundar su reproche: 1) el recorrido del motor hallado en la A.M.I.A., el que pasó por las manos de Telleldín tras ser adquirido por Alejandro Monjo a “Messin S.R.L.”, valorando, al respecto, la confesión del nombrado, como también la correspondiente factura de venta; 2) que Telleldín intentó hacer creer que conociendo tanto su oficio sería absurdo pensar que, de saber que podía ocurrir con la camioneta, fuera a dejar rastros que lo pudieran alcanzar; 3) su entorno y forma de vida, expresando que Telleldín “siempre ha vivido en el borde de lo lícito, de lo socialmente aceptable” y 4) que encubre el lugar donde se armó la Trafic con el motor que apareció en el lugar del atentado, recurriendo en sus diversas versiones a hipótesis que corren de manera paralela y excluyente, beneficiando con ello a quienes realmente se llevaron la camioneta.

En virtud de todo ello, el apoderado de la querella concluyó que la camioneta que el 10 de julio estaba estacionada en República 107 no contenía el motor encontrado en la A.M.I.A.

Sostuvo que “para desarmar la historia de Telleldín fueron fundamentales los secuestros de distintos elementos que conformaron el interior de una Trafic en el taller de Nitzcaner” y que “también resultó de vital importancia el reconocimiento de los mismos por quien era su titular, Pedro Sarapura, más el contenido de lo declarado tanto por el propio mecánico, por Marcelo Jouce y por los testigos Pablo De La Cruz Arévalo y José Bonnefon”. Concluyó que la única camioneta que se armó en el taller de Ariel Nitzcaner fue la que se dejó el sábado 2 de julio, que pertenecía a Pedro Eugenio Sarapura, siendo el propio Telleldín, al ofrecer una segunda versión de los hechos, quien manifestó que Pérez trasladó el motor a dicho taller.

A juicio del letrado, se demostró claramente la existencia de dos carrocerías distintas, para lo cual aludió al informe elaborado por técnicos de la empresa C.I.A.D.E.A. y a las declaraciones de Eduardo Magnano, Bernardo Salcedo y demás expertos de la terminal automotriz.

También esgrimió en contra de Telleldín su actitud antes del atentado, al procurar armar una coartada que lo coloque como damnificado frente al comprador, utilizando a Hugo Pérez como testigo al solicitarle que lo acompañe a entregar los papeles de la camioneta.

En igual sentido, valoró el hecho de que Telleldín haya publicado un aviso clasificado cuando nunca pensó en realizar una venta, sosteniendo que era evidente que esa publicación fue una cobertura en razón que hasta sus compradores estaban al tanto de la supuesta venta, motivo por el cual se realizaron llamados preguntando por la camioneta aún cuando dicho aviso no había sido publicado; en abono de tal postura citó la declaración de Jacinto Cayetano Cruz.

También consideró como un indicio de culpabilidad la preocupación que Telleldín tuvo en los días previos al hallazgo del motor, ante la posibilidad de que la camioneta que pasó por sus manos fuese la que explotó en la A.M.I.A. Basó dicha conclusión en las declaraciones indagatorias de Hugo Pérez, Diego Barreda, Erik Deprez y en las testimoniales de Miriam Salinas, Antonio Miguel Schiavone, Ángel Rusman y Olga Richter. En igual sentido, consideró su fuga a Misiones, acreditada por los llamados realizados desde el locutorio de Posadas, por el pasaje aéreo a nombre de Hugo Pérez y por el listado de pasajeros en el que figura como "Teccedín".

Puso de relieve, como conducta incriminante, las versiones contradictorias y confusas ofrecidas por el imputado, al pretender desvincularse del motor, concluyendo que de contar la verdad debería confesar su participación en el hecho.

En otro orden de cosas, la querella sostuvo que la participación de Telleldín se desprende, además, del hecho de haber recibido dinero para imputar a gente que conocía inocente.

Asimismo, ponderó que el viaje de Telleldín a la ciudad de Córdoba, al día siguiente de entregar la camioneta, constituía otro indicio de cargo, por entender que allí mantenía fluidos contactos con el servicio de inteligencia de la policía de esa provincia, preconstituyendo prueba a poco de su regreso.

Añadió el Dr. Jacoby que la copia del boleto secuestrado presenta corregido su apellido, intentándose sustituir “TECCEDIN” por “TELLELDÍN”; maniobra que a su entender se llevó a cabo porque la firma inserta en el documento pertenece a alguien de su conocimiento. Así, recordó que fue Telleldín quien mencionó esa circunstancia en una de las entrevistas informales con el juez instructor, conforme el video de abril donde se le muestran las fotografías de los policías bonaerenses.

También consideró que el nombre Ramón Martínez que figura en el boleto es parecido al de un amigo suyo, José Ramón Juan Martínez, con quien traía televisores de contrabando y robados desde el Paraguay y que el domicilio de San José 972 también se aproxima al del domicilio real de su amigo Martínez.

Agregó que Telleldín, aún antes del atentado, intentó no dejar ninguna circunstancia librada al azar y ello explica su concurrencia, junto con su amigo Hugo Pérez, al domicilio del verdadero Martínez para alcanzarle, supuestamente, los papeles de la camioneta que no le había dado el día de la entrega.

De igual forma valoró las afirmaciones de Telleldín en cuanto sostuvo haber visto el número 47.372.118 en el documento de identidad de Martínez, como así también sus explicaciones de que si los datos contenidos en el boleto eran falsos no tenía sentido tomarse el trabajo de colocar un carbónico por encima de la copia del original y corregir las letras del apellido, siendo mucho más sencillo hacer uno nuevo, al igual que si su intención hubiera sido aparecer con el apellido real.

Sostuvo el representante de la querella “Memoria Activa” que la mención, efectuada por Telleldín, de que un tal “Barg” se llevó la camioneta coadyuvaba a probar su culpabilidad y constituía un desvío de su parte ya que Barg era un estafador al que jamás pensó que podrían localizar.

A su criterio, las probanzas reunidas demostraban acabadamente que Telleldín aportó una camioneta Trafic cuyos elásticos reforzó a fin de soportar una carga excesiva que no podía verse del exterior, en la inteligencia de que, en la explosión a la que estaba destinada, ningún rastro iba a quedar del vehículo y que, para el hipotético e improbable caso que algo del motor quedase indemne, prefabricó coartadas para no ser imputado, a modo de doble garantía de impunidad.

Sostuvo que Telleldín se tomó el trabajo de conseguir una camioneta que reuniera determinadas características, a la que le colocó un motor de otro vehículo para que, eventualmente, no pudiera identificarse; circunstancia suficiente para demostrar que no sólo tuvo la posibilidad de pensar sino que, efectivamente, tuvo la idea de que el vehículo iba a ser usado en un hecho delictivo.

Agregó, como indicios que prueban el dolo de Telleldín, las siguientes circunstancias: 1) la elección de una camioneta cerrada, demostrativo de que no debía verse la carga transportada; 2) el refuerzo de la estructura del vehículo, indicativo de que conocía el peso excesivo al que sería sometida y de la necesidad de que la estructura se mantuviera firme frente a los accidentes del terreno y 3) la elección de una camioneta de esas características, apta para distribuir la carga cómodamente y para abarcar un ángulo mayor al momento de producirse la explosión.

Sobre esta base, entendió indistinto si Telleldín conocía la dirección a la que la camioneta se dirigía o la identidad de su conductor; por el contrario, no pudo haber actuado inadvertidamente, sin intención, máxime cuando para esa fecha sólo habían transcurrido poco más de dos años de la voladura de la sede de la Embajada de Israel en la que también los terroristas se valieron de una camioneta para transportar la carga explosiva.

Luego de diversos citas doctrinales, el letrado sostuvo que si la producción de un resultado es abarcada por la finalidad del autor, en la medida en que se produzca de modo más o menos similar a como el autor se lo representó, aquélla se imputará a título de dolo.

Sobre esa base, entendió que la conducta endilgada a Telleldín debía analizarse bajo el prisma del denominado dolo eventual, citando en apoyo de su postura a Claus Roxin.

Afirmó que el fin de Telleldín era la obtención de lucro, por cuanto ese era su medio de vida y que él sabía perfectamente que esa camioneta, sobre la que desplegó una actividad ilícita, iba a ser usada en actividades, de plano, ilícitas, ya que no es imaginable otro uso de un auto mellizo o doblado.

En ese sentido, descartó la necesidad de un pacto previo entre Telleldín y los autores materiales del atentado para achacarle su participación, debiendo valorarse la “intensidad objetiva” del aporte efectuado por el imputado, surgiendo con nitidez, bajo ese prisma, la trascendencia de la camioneta obtenida, acondicionada y suministrada por Telleldín, la que conformó una contribución indispensable y primaria.

Al reclamar la sanción a imponer sostuvo que debían tenerse en cuenta la gravedad del hecho y las características personales del imputado y que ella no podía dejar dudas acerca de que este hecho contravino, de manera demoledora, nuestro sistema de convivencia; en ese orden, solicitó la pena de reclusión perpetua, al subsistir aún el trato diferencial que establece el art. 7 de la ley 24.390, en cuanto al cómputo de los días de prisión preventiva. También valoró el letrado que resultaría apropiado restringir la administración de sus bienes, la facultad de disponer de éstos e imponerle la curatela que establece la ley civil, de acuerdo a lo previsto en el art. 12 del Código Penal y que se le impongan las costas del juicio.

Respecto de la situación de los imputados Ribelli, Ibarra, Leal y Barreiro, entendió que no se colectaron elementos probatorios que permitan tenerlos incursos en el atentado, en cualquier grado de participación, en atención a las fallas de la instrucción del sumario que calificó de “artera y pésima”.

Sostuvo el Dr. Jacoby que a partir del ofrecimiento de cuatrocientos mil dólares que el juez instructor y el Estado argentino le efectuaron a Telleldín, a cambio de su ampliación de indagatoria, en la que imputó a los policías haberlo desapoderado de la camioneta, ingresó a la causa la versión del juzgado, obteniendo aquél, además de dinero, una buena cobertura exculpatoria e inmunidad para su entorno.

En este sentido, el patrocinante de “Memoria Activa” afirmó que la imputación que recae sobre los policías bonaerenses respondió a una maniobra orientada en la dirección expuesta y que los indicios que justificaron el encarcelamiento de los policías carecían de entidad, debiendo sumarse a ello el hecho de que la principal imputación en su contra provino de Telleldín, quien la efectuó luego de perfeccionar un acuerdo inconcebible con el entonces director del proceso.

Ello es así, concluyó, no sólo ante la ausencia de elementos probatorios que justifiquen un reproche penal, sino que, aún frente a la hipótesis contraria, “toda la imputación que se les formula reconoce un origen espurio que la deslegitima como construcción jurídica válida en un Estado de derecho”.

A continuación, el letrado se refirió a las irregularidades que se constataron en la instrucción. Así, puso de manifiesto que a consecuencia de ellas el Estado argentino violó el deber de investigar que impone la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1.1, 8.1 y 25.1), instrumento jurídico de jerarquía constitucional, según lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, que consagra el derecho de los familiares de las víctimas a que se lleve adelante una investigación seria, exhaustiva, independiente e imparcial con el fin de identificar y sancionar a los responsables de organizar y ejecutar el atentado.

Recordó que todo Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados y, citando la Convención Americana antes mencionada, explicó porqué en el caso se violaron los derechos humanos.

Resaltó que a consecuencia de estos principios y encontrándose la investigación del atentado a la A.M.I.A. a cargo de funcionarios judiciales y de las fuerzas de seguridad que han actuado al amparo de su carácter oficial, las irregularidades que se han verificado en la instrucción de la causa pueden atribuirse al Estado argentino.

El Dr. Jacoby concluyó que pese a los recursos volcados en esta investigación, las groseras irregularidades perpetradas determinaron que la responsabilidad internacional del estado argentino se encuentre seriamente comprometida al no ajustarse la pesquisa a los estándares exigidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

A título enunciativo, recordó el letrado las irregularidades que a continuación se mencionan: 1) deficiente recolección de pruebas y de rastros en el lugar del atentado; 2) pérdida, destrucción y desestimación de pruebas, como ser: desaparición de los casetes que contenían las primeras escuchas telefónicas efectuadas a Telleldín y de la agenda del nombrado, destrucción y falta de incorporación al expediente del producido de las escuchas telefónicas a la Embajada de Irán, antes y después del atentado, pérdida de las escuchas obtenidas de conversos musulmanes y de personal diplomático de esa representación, destrucción por parte de personal del juzgado de las video filmaciones que se efectuaron clandestinamente, sin dejar constancia alguna en la causa; 3) rechazo al pedido de reconstrucción del hecho y, 4) incorporación a la causa principal de los infinitos legajos sustanciados secretamente sin control de las partes.

En ese orden de ideas, también puso de relieve el ocultamiento de dos causas que, paralela y simultáneamente, tramitaban ante el Juzgado Federal de Lomas de Zamora; la desatención al pedido de búsqueda de camionetas Trafic en los garajes cercanos al domicilio de Telleldín y la negativa a secuestrar los Libros de Cuartos de las comisarías afectadas a la custodia de la mutual, en la semana previa al 18 de julio, groseramente corregidos y falsificados.

Subrayó el Dr. Jacoby que durante la instrucción se actuó con negligencia en el tratamiento de la prueba testimonial; ello basado en que víctimas directas de la explosión y sus rescatistas concurrieron por primera vez a declarar a la audiencia de juicio oral, concluyendo en que este Tribunal no tuvo más remedio que citar a la totalidad de los testigos de la instrucción por cuanto resultaba evidente que el interrogatorio al que habían sido sometidos en esa etapa era deficiente e incompleto.

Otra de las conductas irregulares comprobadas durante la instrucción, sostuvo el letrado, fue la utilización de la figura del testigo de identidad reservada, haciendo creer a determinados testigos que su identidad sería reservada; modalidad que en algunos casos -Gustavo Semorile, por ejemplo- luego se utilizaba para presionarlos, a cambio de no imputarlos ni procesarlos en caso de que declarasen en contra de los policías.

Resaltó como anómala la tramitación de legajos secretos y la desatención a los requerimientos investigativos de su representada, enumerando los siguientes: 1) la pista siria (citando al respecto de los testimonios de Stiuso y de la senadora Fernández de Kirchner); 2) la pista referida al vuelo de helicópteros la noche previa al atentado; 3) las listas adulteradas de los policías de guardia en la A.M.I.A. la semana previa al atentado; debiendo sumarse a todo ello la creación de pistas falsas (causa “Brigadas”, “pista carapintada”, “Solari”).

Sostuvo también que la investigación no fue imparcial ni independiente, recordando al respecto los fundamentos esbozados ante la Sala I de la Cámara Federal al apartar al Dr. Galeano del trámite de la causa y afirmó que el juez actuó en sintonía con la denominada “Sala Patria” de la Secretaría de Inteligencia, tras desplazar al sector de Contrainteligencia.

Indicó que el juez instructor discriminó a la querella que patrocina cuando ordenó que al Dr. Smoliansky no se le exhibieran las actuaciones íntegramente, al permitir participar a la querella de la D.A.I.A en los interrogatorios al testigo "C" recibidos en México y en Alemania, sin control de su representada ni de las defensas; extremos que consideró probados gracias a los dichos de Claudio Lifschitz y que obligaron a la alzada, ante la clara violación al principio de “paridad de armas”, a exigirle un blanqueo de todos los legajos mediante una certificación.

Puso de relieve, además, las filmaciones clandestinas a testigos e imputados, luego quemadas por orden del juez, conforme lo informó por oficio a este tribunal, pese a lo cual, ante el pedido de remisión de todos los videos y documentación que obraran en su poder, el 11 de noviembre de 2003 dijo haber hallado, en uno de los cajones de su escritorio, un video que Alejandro Brousson también filmó clandestinamente, donde se muestra a Mariano Cúneo Libarona y a Gabriel Pasquini en una reunión en la S.I.D.E.; video que arribó al debate precedido por informes de los secretarios Spina y Velasco y acerca del que nada dijeron en ocasión de declarar en el debate.

Consideró que por los dichos de Stiuso se encontraba probado que del video de la entrevista entre Telleldín y el Dr. Galeano, del 1º de julio de 1996, que el magistrado denunció como sustraído, existían dos copias, una de las cuales el propio juez llevó al secretario de la S.I.D.E.

Destacó el Dr. Jacoby que tanto el caso de Semorile, con la entrega de su cliente a la Brigada de Lanús, el cobro de la “Kawasaki”, el descubrimiento de su participación en la extorsión, su filmación clandestina y posterior negociación para terminar como testigo de identidad reservada, más los “aprietes” a testigos e imputados, las filmaciones subrepticias, los casos de Huici y Lasala, las escuchas ilegales a la Dra. Greder Crocco, abogada de Pacífico, la actuación del comisario Vicat con sus presiones y la actividad de la Comisión Bicameral de Seguimiento, presidida por el Dr. Soria, cuyo hijo trabajaba en el juzgado, demuestra que el instructor, para resolver la causa más importante de su vida, actuó bajo la consigna de que el fin justifica los medios, viéndose ahora los resultados.

Afirmó, por ello, que las pruebas así colectadas no sirven para imputar el atentado, como tampoco las extorsiones porque fueron mal habidas.

Evaluó que en el presente caso, la reparación de la violación del derecho de los familiares de las víctimas de la masacre de la A.M.I.A. a que se realice una investigación efectiva, depende en gran medida de que el Estado cumpla adecuadamente su obligación internacional de investigar y de que los responsables de haber cometido las numerosas irregularidades en el proceso de instrucción, sean identificados y sancionados conforme a los procedimientos legales previstos por el derecho interno.

Agregó el letrado que al violarse las normas del debido proceso, sea pagando declaraciones a medida, presionando imputados para que declaren contra otros o inventando testigos de identidad reservada, algunos de los cuales deberían estar imputados o presos, el juez condujo a una investigación improductiva y en muchísimos pasajes absolutamente nula.

Con relación a los supuestos “desvíos” señaló que, a juicio de “Memoria Activa”, el mayor de los desvíos lo constituyó la formación de la denominada causa “Brigadas”, seguida contra los policías bonaerenses, en la que se forzaron testimonios en perjuicio de personas que el juez sabía inocentes del atentado; testigos, en algunos casos insólitos, como Cotoras, Boragni y Eduardo Telleldín, que debieron haber respondido por su participación en el atentado.

Como otra grave falencia recordó que Fabián Alfredo Bustos, quien atendía una playa de estacionamiento en Azcuénaga 850, frente a “Jet Parking”, relató que antes del atentado intentaron estacionar una Trafic que no pudo entrar porque el techo del lugar era bajo, discutiendo con el chofer por ese motivo; conversación que quedó registrada en una cámara de video, por lo que entendió que la S.I.D.E. tuvo a disposición la filmación de la Trafic y su conductor y no hizo ningún esfuerzo para obtener las cintas.

Planteó además el Dr. Jacoby que “la Comisión Bicameral conducida por Soria fue funcional al ocultamiento del pago a Telleldín y constituyó una cobertura para el instructor del sumario, con la solitaria excepción de la entonces diputada Fernández de Kirchner”.

A modo de interrogante, el apoderado de la querella expresó su deseo de que el instructor del sumario, quien en la contestación por oficio a este tribunal del 23 de diciembre de 2003 dijo que hubiera esperado un interrogatorio más amplio, explique ¿por qué hizo lo que hizo y con quiénes?, como también ¿qué compromisos nacionales e internacionales asumió?, agregando: de los contactos que le pidió a Beraja, que surgen de la desgrabación de la escucha telefónica, ¿a quiénes vio?, ¿para qué los vio?, ¿en qué lo ayudaron?, ¿a quién más le pidió contactos?, ¿qué políticos golpearon a su puerta y a qué políticos fue a llamar?; ¿por qué olvidó el llamado de Munir Menem interesándose por Kanoore Edul?. Asimismo, se continuó preguntando: ¿por qué dijo que nos íbamos a caer de espaldas cuando regresó de Venezuela, luego de entrevistar a Manoucher Moatamer?, ¿qué es lo que supo que todavía hoy nosotros desconocemos?, ¿por qué a su arribo a Ezeiza se dirigió a ver al entonces presidente Menem?, ¿cuál era su propósito?, ¿fue a rendir cuentas o a pedir algo?, ¿qué tenía que hacer un juez en una reunión en la que el presidente y su secretario de Seguridad miraban televisión sin advertir su presencia?, ¿por qué filmó a los testigos e imputados sin su conocimiento ni el de sus abogados, sin dejar constancia en el expediente, para luego ordenar la destrucción de esos videos?, ¿por qué argumentó carecer de espacio físico para conservar esos videos?, ¿por qué no dejó constancia en el expediente de los legajos que tramitaba por separado, a medida que los iniciaba, tramitándolos sin conocimiento de las partes, a excepción de la fiscalía y de la querella de A.M.I.A. y D.A.I.A.?, ¿por qué no indagó a Boragni, quien hasta hoy es una testigo, tan testigo como cualquiera de las víctimas o sus familiares?, ¿por qué le dijo al diputado Cafiero que no se había pagado a Telleldín?, ¿por qué permitió que sus secretarios negaran el pago ante el tribunal oral?, ¿por qué permitió que sucediera el escándalo diplomático en Alemania, en el que el juez alemán echó a la delegación argentina en el último interrogatorio al testigo "C"? y ¿por qué se violó la confidencialidad comprometida antes del final de esa audiencia, debiendo nuestra delegación suplicar al fiscal alemán que formule las preguntas pendientes que tenían preparadas?

Igualmente, el letrado consideró muy grave la malversación de la prueba realizada por la instrucción, poniendo como ejemplo la consideración que se otorgó a la escritura del padre de Ribelli y a la ubicación en la zona de Villa Ballester de los celulares de la gente de Ribelli, antes del atentado; elementos que el juez utilizó para dar sustento a la hipótesis amañada que lo vinculaba con el atentado.

En otro orden de ideas, el letrado manifestó que los policías bonaerenses Bareiro y Barreda, cercanos al entorno de Telleldín, fueron cooptados por la S.I.D.E. luego de producida la masacre, con el conocimiento del instructor del sumario y de la propia Policía Bonaerense, para, tiempo después, imputarlos judicialmente, a la vez que aquella dependencia negaba que hubieran trabajado para ellos.

También resaltó que el juicio puso de manifiesto, entre otras cosas, la interacción de la S.I.D.E. con el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, a cargo del Dr. Santa Marina, la decisión del comisario Vitelli de separar a los policías bonaerenses de la fuerza reconociendo, como única razón, órdenes políticas, la inactividad del entonces Secretario seguridad, brigadier Antonietti, la actitud del ex ministro del interior y ex vicepresidente de la Nación, Carlos Ruckauf, admitiendo que lo habían “puenteado” y resignando sus funciones como titular de la cartera de interior o al afirmar que sabía que un país extranjero estaba detrás del atentado, las pérdidas simultáneas de casetes por parte de la S.I.D.E. y el D.P.O.C., la alianza entre la Policía Federal Argentina y Alejandro Monjo, en la comercialización de automotores y repuestos de origen dudoso, las maniobras del personal de migraciones del Aeropuerto de Ezeiza, facilitando la salida de Khalil Ghatea o vinculadas a la mafia de los chinos y, por último, las presiones efectuadas por el comisario Vicat.

Sostuvo que la causa nº 9485 del Juzgado Federal nº 4, Secretaría nº 7, que investigó al instructor del sumario y a uno de sus secretarios por la filmación del 1º de julio 1996 y por el pago a Telleldín, concluyó en un sobreseimiento porque todos los testigos negaron el pago, engañando de esa manera al juez Cavallo al momento de resolver, toda vez que debió basarse en pruebas que resultaron falsas, ya que ignoraba la escucha al teléfono interceptado del Dr. José Pereyra, alias “Pepo”, en la que reconocía el pago a Telleldín.

Debido a ello, concluyó, el sobreseimiento decretado en esa causa debe ser tratado en el marco de lo que la doctrina ha llamado cosa juzgada írrita y, por ello, sin valor alguno, debiéndose investigar nuevamente los hechos a la luz de la nueva información obtenida en el debate oral.

Evaluó el Dr. Jacoby que la entrevista, cuya filmación registró al juez y a Telleldín, fue parte de la negociación entre ambos y derivó en el pago del 5 de julio de 1996, a consecuencia del cual, ese mismo día, se amplió su declaración indagatoria.

En ese sentido recordó que Horacio Stiuso, al considerar que los dichos de Telleldín sobre los policías no cerraban “por nada del mundo”, fue separado de la investigación de “la parte de la camioneta”, añadiendo que la declaración de Telleldín no había resultado espontánea en razón que a fines de 1995 o enero de 1996 su jefe, Lucas, le exhibió un papel que contenía una hipótesis en la que se decía, sin dar nombres de policías o brigadas, que el domingo 10 de julio habían ido a extorsionar a Telleldín y que el jueves 14 regresaron por más plata; papel que, según Lucas, “venía del juzgado”.

Sostuvo el letrado, que uno de los errores del instructor del sumario fue utilizar a la S.I.D.E. en lugar de la Policía Federal como auxiliar de la justicia, cuando la Secretaría de Inteligencia de Estado es un órgano que debe guardar secreto y que, por ende, en un juicio normalmente instruido, su personal no puede ser llamado a declarar en el debate.

A continuación reiteró las objeciones que le merecía el sumario de instrucción, adunando las siguientes: 1) la entrevista que el juez mantuvo con el imputado Rago, traído por el abogado Semorile, en la que el magistrado le manifestó "declará contra Ribelli y te vas"; 2) la sistemática reiteración de mantener sine die, con falta de mérito, a imputados cuyo testimonio hubiera sido importante recibir en el debate; 3) la colaboración en la pesquisa de antisemitas prominentes; 4) el tratamiento disímil otorgado por el juzgado instructor ante situaciones idénticas, por ejemplo el caso Burguete-Bacigalupo, el caso Semorile-Bottegal y el caso Telleldín–Boragni; 5) la incorporación de líneas de investigación que sólo eran desvíos, diluyendo esfuerzos respecto al trabajo sobre lo fundamental; 6) la recepción de declaración como testigo de identidad reservada a Miriam Salinas, cuando todavía el sobreseimiento que se le había dictado no se encontraba firme; 7) la intercalación del sobreseimiento a Miriam Salinas entre cientos de fotocopias de billetes falsos; 8) la instalación de una filmadora en la casa de esta última para registrar subrepticiamente imágenes y conversaciones con imputados; 9) el accionar coordinado del juez con la S.I.D.E. y la D.A.I.A. en actividades ilegales, como el interrogatorio al imputado Huici; 10) la desvinculación de las sanciones administrativas a determinados policías bonaerenses, como por ejemplo el comisario Burguete, jefe de Ribelli; 11) las entrevistas de Vergéz con Telleldín para imputar a los policías; 12) la visita de Beraja a Telleldín para que lo impute al Dr. Piotti, y 13) la orden impartida por el juez Galeano al Dr. Lifschitz para que el testigo Rigamonti le remitiera, en un sobre cerrado y como denuncia anónima, la información obtenida en ocasión de impedir la salida del país del iraní Khalil Ghatea, pese a que el testigo había manifestado su interés en prestar declaración.

Respecto a los fiscales a cargo de la instrucción el letrado de la querella expresó que, especialmente en los primeros años de la investigación, no actuaron con la debida independencia del juzgado instructor que por virtud del art. 120 de la Constitución Nacional debieron mantener.

Mencionó que el Estado de Israel colaboró inicialmente enviando especialistas en el rescate de personas, como así también tecnología sofisticada para detectar gases para investigar el origen de la explosión, aunque después algunos de sus dirigentes políticos privilegiaron los intereses de Estado.

Recordó la oposición de la D.A.I.A. al levantamiento del secreto de los agentes de S.I.D.E. y, en particular, el argumento esgrimido para ello -la preservación de la seguridad del Estado- por sobre la averiguación de la verdad, demostrativo, sin dudar, de su voluntad de encubrir; proceder que luego se vio corroborado con el testimonio de los agentes de la Secretaría de Inteligencia de Estado que acreditaron nítidamente el pago a Telleldín, que la D.A.I.A. conocía por haberlo avalado, impulsado y, posteriormente, ocultado.

Puso de manifiesto que el trámite de la instrucción del sumario privó a su parte de la garantía del debido proceso y del juez imparcial, indispensable para que operen las demás garantías que la Constitución Nacional exige para considerar que se ha llevado a cabo un juicio justo, concluyendo que ese hecho no puede ser soslayado por el Tribunal.

Finalmente, acusó a Carlos Alberto Telleldín, en calidad de partícipe necesario, de los delitos de homicidio calificado, reiterado en cuatro oportunidades, por los fallecimientos de Noemí Graciela Reisfeld, Agustín Diego Lew, Andrés Gustavo Malamud y Gabriel Buttini, lesiones agravadas y daño en la persona y en el automóvil Renault 20 de Daniel Eduardo Joffe, todos en concurso real, de conformidad con los arts. 45, 55, 80, inc. 5º, 92 y 183 del Código Penal y solicitó que al fallar se imponga al nombrado la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, conforme los arts. 29, inc. 3º, del Código Penal y 530 del ordenamiento procesal, efectuando reserva de recurrir en casación y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del art. 14 de la ley 48, por eventual violación a las garantías establecidas por los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por último, solicitó la remisión de copias de la sentencia al Consejo de la Magistratura de la Nación y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 11 de esta ciudad.

**A.2)** Como apoderada de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas y en representación de la querella unificada de D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares”, la Dra. Marta Nercellas inició su alegato manifestando que habría de acusar a Carlos Alberto Telleldín, Raúl Edilio Ibarra, Juan José Ribelli, Anastasio Ireneo Lealy Mario Norberto Bareiro por considerar que ellos fueron quienes entregaron al eslabón siguiente el arma que transportó el explosivo que derribó el edificio de Pasteur 633; los primeros a título de partícipes necesarios y el último como cómplice secundario.

Tras una breve reseña del marco geopolítico existente al momento del hecho, estimó que no era posible comprender lo ocurrido en nuestro país el 18 de julio de 1994 si no se lo ubicaba en el contexto internacional.

Destacó que en 1992, por primera vez, el integrismo islámico dio muestras de su ingreso a la Argentina, atentando contra la Embajada de Israel; hecho que no fue investigado y que se lo consideró como si hubiera ocurrido contra un Estado extranjero, sosteniendo que todas las exigencias de justicia que posteriormente hubo con relación a la voladura de la A.M.I.A. no ocurrieron respecto del atentado a esa sede diplomática.

Indicó que si bien hubo semejanzas entre ambos sucesos, las diferencias fueron también muy importantes y son las que justifican la presencia de las partes en este debate, en el que se trata de determinar si las personas acusadas constituyeron parte de la conexión local del atentado.

Al respecto, señaló que si bien en el hecho contra la Embajada de Israel no pudo probarse la participación de ciudadanos argentinos, los especialistas en terrorismo internacional, especialmente Hoffman y Merari, dijeron que a principios de los años noventa el terrorismo fundamentalista islámico había cambiado su metodología y cuando cometía atentados en zonas lejanas, la logística la compraba en el lugar donde se iba a realizar el ataque, para lo cual se realizaban tareas de inteligencia en los nichos de corrupción en procura de hallar a quienes podían proveer determinados elementos. Que luego del atentado contra la embajada, la S.I.D.E. consideró a la República Islámica de Irán, a su representación diplomática en nuestro país y a muchos funcionarios de ella como objetivos de inteligencia y la mejor prueba de ello fue que pocos días después de la explosión, en una reunión en la quinta presidencial de Olivos, la S.I.D.E. proyectó un video que hacía referencia a la Embajada de Irán en Buenos Aires, a la Triple Frontera y a los últimos movimientos, previos al atentado, de algunos personajes.

La letrada explicó que dicha información señalaba a Mohsen Rabbani, cuyos movimientos eran vigilados, como encargado de la logística local, quien penetró en la Policía Bonaerense en procura de hallar entre sus filas al que pudiera proveerle los elementos que él no podía buscar en forma directa, justamente a causa del seguimiento del que estaba siendo objeto. Recordó que al nombrado se lo vio, a fines de 1993, buscando camionetas sobre la Av. Juan B. Justo y que fue Ribelli, finalmente, por su manejo dentro de la institución policial y por considerárselo el brazo derecho de su jefe, el elegido para que proveyera la camioneta en cuestión.

Consideró que para reconstruir los momentos previos al atentado, había que referirse a los testigos presenciales, quienes poco pudieron decir, ya que el choque traumático que el suceso les causó borró algunos recuerdos y acentuó otros, recordando sólo aquellos que pudieron soportar.

Sostuvo que hasta el momento de la explosión la zona estaba normal y que no se había podido determinar que un helicóptero hubiera sobrevolado el edificio de la A.M.I.A.

Para reconstruir la forma en que se sucedieron los hechos la letrada trajo a colación los testimonios de Raquel Fainstein, Eduardo Facundo Piñeiro, Mario Ernesto Damp, Carlos Sergio Dolmatzian, Osmar Alberto Schilling, Alejandro Ulises Zengotita, Isidro Horacio Neuah, Alejandro Saúl Mirochnik, Ana Epelbaum Zelcer, Jorge Roberto Beremblum, Abraham Sokolowicz, Adrián Pablo Furman y Aharón Edry, señalando que Rosa Montano de Barreiro fue la persona que mejor describió lo sucedido, permitiendo explicar por qué algunas de las primeras medidas que se hicieron para investigar el hecho no tuvieron el rigorismo que el código de procedimientos exige.

La Dra. Nercellas relató que los primeros en llegar al lugar fueron los bomberos del Cuartel Recoleta, quienes dijeron, basados en su experiencia, que el derrumbe fue producto de una explosión –Rubén Crupi Freire–; que el peligro estaba en todas partes –Pedro Miguel Muñoz– y duró toda la jornada; que el edificio no estaba estabilizado; que era imposible arribar al lugar por el pánico de la gente –Ramón Marcial–; que estuvieron trabajando en el subsuelo durante treinta y seis horas, ya que había una víctima para rescatar a la que llamaron “Cacho” –Jacobo Chemauel-.

Sostuvo que a su arribo el comisario López dio como primera indicación la de juntar rápidamente todos aquellos elementos que hubieran estado cerca de la explosión o que tuviesen restos de ésta; como también la de no arriesgar a los civiles en dicha tarea, por lo que debían labrarse las actas sin testigos; ello debido al peligro existente en el lugar, valorándose la vida y la integridad de las personas por sobre las formas procesales.

Reseñó que en ese momento la A.M.I.A. estaba siendo refaccionada y por ello se barajó la posibilidad de que el explosivo hubiera ingresado con los materiales de construcción; hipótesis que debe descartarse en virtud de las declaraciones de Policarpio Cruz Loaiza, Irene Perelman, el arquitecto Claudio Alejandro Weicman, entre otros, y por la opinión de los especialistas, quienes explicaron que si el explosivo hubiera estado dentro de la A.M.I.A. el frente del edificio de Pasteur 632, ubicado en la vereda opuesta a la mutual, debería estar ametrallado con pedazos de mampostería.

Señaló que también debió desecharse la hipótesis de que el explosivo hubiera ingresado por el edificio de Pasteur 611 que se comunicaba con el de la sede de la mutual, por cuanto los testigos Gregorio Oscar Militello y Abraham Sokolowicz indicaron que no era posible ingresar al piso donde funcionaba la D.A.I.A. desde aquél.

La representante de la querella dijo que descartada la hipótesis de la explosión interna, se comenzó a estudiar la explosión externa en sus dos variantes: explosivo en el volquete que se encontraba frente a la A.M.I.A. o cochebomba.

Señaló que entre los testigos que hablaron de la primer hipótesis, Joffe manifestó en los medios televisivos que lo que había explotado era el volquete, aunque en oportunidad de declarar en la audiencia se rectificó. En el mismo sentido, indicó que el relato más claro con relación a que el volquete no fue el contenedor del explosivo lo brindó el barrendero Juan Carlos Álvarez, quien, mientras arrojaba unos papeles y cartones al contenedor, escuchó la explosión, lesionándole la espalda. Claramente, sostuvo la abogada, si el explosivo hubiera estado en el interior del volquete, el resultado hubiera sido muy diferente.

En el mismo sentido, indicó que los informes periciales descartaron de manera unánime la posibilidad de que el explosivo haya estado en el volquete; a criterio de la letrada, los informes de los bomberos, las explicaciones de Laborda, la opinión de Dani Dror y la reconstrucción computacional del atentado fueron coincidentes.

Señaló que otro de los elementos que se tuvo en cuenta para explicar que la explosión ocurrió fuera del edificio fue lo que se conoce como metralla primaria y secundaria; la primera consiste en la fragmentación del propio contenedor del explosivo disparada en 360º y la segunda en aquellos elementos disparados como proyectiles por la fuerza que surge del centro de la explosión. Ello, a su criterio, explica la muerte de quien estaba cargando la camioneta de “Sacaan” y el no fallecimiento de otras que estaban mucho más cerca, como Álvarez o Montano de Barreiro. Además, agregó que la carga explosiva estaba direccionada de forma tal que la mayor energía se desplazó hacia el edificio de la A.M.I.A.

Puntualizó que en el momento del hecho, frente a la mutual, estaba estacionado un patrullero que el debate demostró que no funcionaba, en cuyo interior se encontraba uno de los dos policías encargados de la custodia externa; el otro se hallaba en el bar de enfrente. Si bien consideró que no era posible afirmar que haya existido una zona liberada por la Policía Federal para que el atentado se lleve a cabo, estimó que quienes tenían a su cargo la custodia debieron adoptar una actitud más firme, acorde al objetivo que debían vigilar.

En cuanto a la hipótesis de explosión mediante un cochebomba, la letrada indicó que una vez ocurrida, se hallaron partes de automóviles que no se correspondían con los rodados estacionados en el lugar, ninguno de los cuales presentaban desmembramientos.

Precisó que Nicolasa Romero dijo haber visto una Trafic instantes antes de la explosión y si bien -sostuvo la letrada- no era posible poder afirmar que dicho vehículo fue el que explotó en la A.M.I.A., su convocatoria al debate demostró que la investigación no creó una “historia oficial” y que los testigos no fueron inventados.

Con relación al centro de operaciones, la Dra. Nercellas señaló que López dio la orden de buscar un lugar donde colectar las evidencias y que en él se confeccionaban, por lo general, las actas; allí también –entre otras cosas- se embolsaban los elementos secuestrados que se numeraban provisoriamente para ser luego llevados al Departamento de Policía.

Indicó que una de las primeras piezas que apareció, antes del mediodía del 18, fue una con un logotipo de Renault; que también aparecieron pedazos de llantas y una parrilla de suspensión delantera, todas pertenecientes a la misma marca de vehículos. Sintetizó que en las primeras horas de la tarde de ese día ya se tenían tres hipótesis válidas: que se trataba de un cochebomba, que era un vehículo marca Renault y que era un utilitario porque, ante consultas, se determinó que los neumáticos podían ser utilizados en tres rodados de este tipo.

Sostuvo que desde el 19 de julio, en el Departamento Central de Policía, estaban los técnicos de C.I.A.D.E.A., Gariboldi y Cingolani, quienes provistos de un catálogo y una camioneta similar a la que se suponía había explotado en la A.M.I.A., identificaban las piezas que les acercaban. Que en el patio cubierto de la dependencia se había hecho una silueta de la Trafic sobre la que se colocaron las distintas piezas para ir reconstruyéndola, a la vez que aquellas que no correspondían a ese rodado, eran embolsadas, separadas y custodiadas.

La letrada hizo hincapié en que fueron muchas las dudas que se originaron con relación a la Trafic. Dijo que se llegó a pensar que las piezas fueron “plantadas” en el lugar, que el cochebomba nunca existió y que fueron puestas en el volquete para que se desparramen.

Sin embargo, sostuvo que los peritajes descartaron todas las dudas que se tejieron en derredor de esta hipótesis. En ese sentido, remarcó que fueron veintisiete las personas que murieron por incrustaciones de restos metálicos, producidas como consecuencia de la metralla primaria del cochebomba y que un cruel ejemplo de ello fue el encargado Díaz, a quien se le incrustó un amortiguador que le ingresó por la axila izquierda y salió por su cuello; incrustación que sólo pudo haber sido producto de la explosión, conforme lo afirmó el médico forense Carlos Navari, quien estimó imposible introducir manualmente ese amortiguador en el cuerpo de la víctima.

Indicó que hubo un cochebomba, una camioneta Trafic corta, con puerta lateral; sostuvo que era corta porque en el lugar fueron hallados repuestos de Trafic larga y corta y, según los expertos, los repuestos de la larga pueden ser colocados en la corta pero no a la inversa. Estimó que el hallazgo de la corredera, identificada como la pieza “U”, que presentaba el mismo patrón de deformación que el resto de las piezas, permitía sostener que el rodado contaba con puerta lateral.

En orden a la carrocería, indicó que en virtud de la impresión epoxi y el proceso de cataforesis, ella no podía ser la de “Messin”; máxime cuando las chapas secuestradas no habían estado expuestas a temperaturas sostenidas, lo que descartaba la acción de un incendio.

Argumentó que la camioneta que se introdujo en el frente de la A.M.I.A. tenía las características descriptas precedentemente y transportaba una carga de trescientos kilos entre su asiento delantero y el buche de la rueda; al respecto, indicó que hubo varias opiniones en punto a si la carga fue o no atracada, pero resaltó que esa carga produjo mucho mas deterioro en el edificio de Pasteur 633 que en los aledaños.

Reseñó que el explosivo utilizado fue amonal con hidrocarburo y sensibilizado con T.N.T., conclusión a la que se llegó por un hisopado realizado tanto en la chapa como en el motor.

Consideró también que, por las características del atentado, se presume que existió un conductor suicida porque desde que subió el automóvil a la vereda hasta que explotó no hubo tiempo como para que quien manejaba pudiera salvarse.

Con relación al cráter, la Dra. Nercellas entendió que su existencia estaba suficientemente comprobada por los bomberos desde la noche del 19 de julio y que se mantuvo cubierto por encontrarse en un paso obligado para el rescate de las personas que aún se encontraban atrapadas; aclaró que el edificio de la mutual contaba con un sótano y que al derrumbarse la loza de la planta baja se confundieron la oquedad y el sótano, según los dichos de Enrique Alliot, Hugo Sergio Góngora, Carlos Raúl Constantino, Rubén Ramón Fígoli Ibáñez y Dani Dror, entre otros.

En definitiva, la apoderada de la querella sostuvo que los peritajes realizados en el proceso permitían concluir que la explosión se produjo en el exterior del edificio, encontrándose su epicentro a la derecha de la puerta de entrada, entre el cordón de la vereda y a un metro de la línea de edificación y que la carga explosiva tuvo como contenedor una camioneta Renault Trafic.

Refirió que el hallazgo del motor constituyó otro defecto de la investigación en razón que lo documentado no se correspondía con la realidad y porque el acta de secuestro no coincidía con el hallazgo. Señaló que el testigo Dani Dror explicó que el motor fue encontrado por su grupo el 25 de julio, a las 18.30, conforme lo registró en el diario de tareas que iban confeccionando, el que previa autorización del Ministerio de Defensa israelí se acompañó al debate.

También indicó que Nahum Frenkel, en su labor de rescate de personas, mandó seccionar una viga en la creencia de que debajo de ella podría encontrarse una víctima y que en ese cometido halló un objeto que se asemejaba a un motor, muy sucio, cubierto de mampostería, el que retiró, montándolo sobre la pala de un tractor.

La abogada señaló que Carlos Néstor López, Raúl Arbor y Daniel Alberto Helguero relataron las circunstancias vinculadas con la aparición del motor, encontrándose presentes, además, Daniel Roberto Seara y Horacio Ángel Lopardo. Este último estaba conversando y en un momento dado vio un amontonamiento de personas; alguien le dijo que se había encontrado algo, se acercó y observó en la vereda el motor. Inmediatamente, según explicó, se desesperó por conservar la pieza, discutiendo con el personal israelí hasta que comprendió que sólo querían tomarle una foto.

Ese motor, explicó la apoderada de la querella, se encontraba bastante deteriorado, quebrado a la altura de los cilindros, con el cárter agarrado con un solo bulón, tenía el soporte del número intacto y ese número fue trasmitido, mediante el teléfono celular del comisario Pedro Scartascini, al Departamento Central de Policía, donde comenzó la búsqueda del titular del rodado; mientras tanto, los israelíes estaban pasando ese número a la S.I.D.E.

Seguidamente, reseñó las diversas diligencias llevadas a cabo en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, que permitieron identificar, a partir del número de motor, que “Messin S.R.L.” fue el último titular del rodado, como así también las emprendidas por las autoridades policiales y los agentes de la S.I.D.E. en locutorios, playas de estacionamiento y hoteles; en particular en “Jet Parking”.

Refirió que una vez identificada la compañía en la que aquella empresa aseguró el vehículo, se llegó a la agencia “Alejandro Automotores” -estrechamente vinculada a Carlos Telleldín por cuanto le vendía rodados siniestrados con su documentación- donde agentes de la S.I.D.E. y del D.P.O.C. obtuvieron el teléfono de aquél y a partir de éste su domicilio de República 107, el que el 26 de julio comenzó a ser vigilado por dichos agentes.

Recordó la Dra. Nercellas que a ese domicilio llegaron los oficiales bonaerenses Barreda y Bareiro, los que al retirarse fueron interceptados, identificándose los nombrados como “amigos de Telleldín”; previamente, Ana Boragni preguntó a los efectivos apostados en el lugar si eran de la Mossad.

Admitió que el debate resultó insuficiente para recrear que ocurrió dentro de ese domicilio en el lapso en que personal de la S.I.D.E. y de la Policía Federal permanecieron en él, pero lo cierto es que allí se hizo presente Leal, quien habló con los efectivos de la Policía Bonaerense a solas.

Afirmó que, a su juicio, Ana Boragni supo dos días después del atentado que la camioneta que explotó en la A.M.I.A. era la que ellos habían entregado y, ante ello, comenzó a decir que Carlos Telleldín se había escapado.

Recordó que Boragni contó que la camioneta había sido vendida el domingo 10 de julio, alrededor de las 13.30, que tuvieron llamados anteriores, que la persona tenía acento extranjero y que habían ido unos coreanos; historias todas estas que se comprobó no eran reales.

Afirmó, también, que era evidente que Telleldín y Boragni se pusieron de acuerdo con antelación en orden a la versión que habrían de dar.

Asimismo, señaló que Ana tuvo una conversación telefónica con Ariel Nitzcaner, quien al preguntarle por Carlos le contestó que se había ido a Córdoba, que había “saltado” de una provincia a otra y que tenía mucho miedo ya que la situación la superaba, repitiendo que le habían arruinado la vida; conversación que, a juicio de la letrada, resultaba demostrativa de que la huída de Telleldín comenzó mucho antes del 26 de julio.

Sostuvo que Barreda y Bareiro le dijeron a Ana que tuviera preparado los formularios “08” porque los investigadores se los iban a pedir. En este sentido, la querella se preguntó: ¿por qué los nombrados sabían que en poder de Ana estaban esos formularios de la Trafic y cómo sabían que éstos no habían sido entregados?

Agregó que Ana Boragni fue llevada al D.P.O.C. donde exhibió un boleto de compraventa que no se supo donde se confeccionó, en el que constaba un nombre –Ramón Martínez-, un número de documento, correspondiente a un extranjero y el domicilio –San José- del supuesto comprador.

Según la abogada, este documento es uno de los principales indicios que acreditan que Telleldín preconstituyó prueba para desviar la investigación aún antes de ocurrir el atentado y demuestra su mala fe en la entrega de la camioneta.

Sostuvo que Telleldín conversó con Bareiro una vez que, desde Posadas, decidió volver a Buenos Aires para entregarse. Que en ese hecho tuvieron que ver Barreda y Gastón, nombre utilizado por el agente de la S.I.D.E. que se encontraba en la casa de Telleldín, quien le transmitió miedo para que se entregue, diciéndole que lo estaba buscando la Mossad y que su vida corría peligro si no lo hacía. Que en ese contexto, Telleldín sacó un boleto para viajar a nombre de Hugo Pérez, aunque embarcó como Teccedín y llamó a su casa cuando se encontraba en el aeroparque metropolitano.

Relató que en el aeroparque se suscitaron los primeros encontronazos entre la Policía Federal y la S.I.D.E. y que en esos ajetreos desaparecieron algunos efectos de Telleldín.

La letrada manifestó que la operación con la camioneta Trafic, contada por Ana y Telleldín como una venta a un extranjero que pagó 11.900 dólares, fue el primer intento para pasar como vendedores de buena fe de la Trafic, a la vez que puso en evidencia que Ana tenía muy en claro el rol que le correspondía en esta novela.

Seguidamente la representante de la querella hizo una breve reseña sobre el armado de la camioneta, recurriendo para ello a los dichos de quienes estuvieron involucrados en dicha labor.

Así, indicó que Telleldín contó como, supuestamente, armó la Trafic y sus vínculos con Monjo, a quien le compraba autos siniestrados, papeles y motores de rodados, cambiando carrocerías por otras de procedencia ilícitas. Respecto de la Trafic, el imputado dijo que la compró quemada, la llevó a lo de Cotoras donde le sacaron el motor; luego lo cargaron en el baúl del Escort de Ana hasta su casa y según sus dichos, en presencia de Hugo Pérez; que al día siguiente fue transportado al taller de Nitzcaner y allí le completaron los repuestos para armar la camioneta con una carrocería que había sido obtenida por “Miguel” a través de Fernández, que supuestamente le había sido robada al disc-jockey Sarapura el fin de semana anterior. Señaló que Telleldín dijo que ayudado por Jaimes le llevó esa carrocería a Nitzcaner y le pusieron el bloque de motor quemado. Que el bloque de la camioneta de Sarapura se destruyó; la de “Messin” tenía elásticos reforzados porque poseía gas, tenía puerta lateral, era modelo 1989, pero no fue esa la que reparó sino la de Sarapura. Que ésta era corta, sin puerta lateral, modelo 1991 y con el motor quemado. Según Telleldín la camioneta de Sarapura con el motor de la de “Messin” fue la que explotó en la A.M.I.A.; extremo que, concluyó la abogada, el nombrado quiso hacer creer.

Señaló que, por su parte, Ariel Nitzcaner dijo que Telleldín llevó una Trafic con detalles de carrocería en el techo y los laterales, para cambiarle el motor y disfrazarla para la venta. Que Jouce lo ayudó a sustituir ese motor que estaba oxidado y clavado, pero totalmente recuperable. Que el motor se lo había llevado Hugo Pérez y no estaba instalado en un vehículo de gas ni estaba quemado, porque la bomba de nafta y otras partes de aleación liviana se encontraban en buen estado. Que también relató que no colocó el motor quemado en la carrocería de Sarapura y posteriormente contó que Telleldín le ofreció a él y a Jouce un automóvil Renault 12 para que dijeran que la que repararon fue la camioneta quemada.

Sostuvo que los peritos mecánicos que declararon en la audiencia dijeron que las diferencias entre un motor quemado y un motor oxidado son absolutamente fáciles de percibir; que un motor dejado a la intemperie, al que le puede faltar grasa y estar oxidado, tiene un aspecto totalmente diferente que aquél que fuera sometido a las temperaturas sostenidas de un incendio; también relataron que aunque hubiese sido lavado en potasa hubiera mejorado su aspecto exterior pero de ninguna manera se hubiera dejado de percibir que era un motor quemado y cualquier mecánico lo hubiera notado.

Subrayó que Telleldín insistió también en que el motor de Sarapura se evaporó; según Nitzcaner se lo llevó Telleldín, pero lo cierto es que no apareció ni el motor ni la carrocería de esa Trafic, por lo que la letrada querellante concluyó que Telleldín todavía oculta dónde están tales evidencias.

Reseñó que Jouce explicó que Telleldín llevó al taller una Trafic, sin puerta lateral, que en los costados tenía pintado un logo que pidió que se borrara; dicho motor se lo llevó Telleldín, quien, dos días después, junto con Hugo Pérez, trajo otro. Jouce admitió haber ayudado a cambiar el motor, indicando que el que llevó Telleldín no era el de “Messin” por cuanto no estaba quemado pero sí estaba clavado.

La Dra. Nercellas sostuvo que ese motor y la carrocería de Sarapura, sobre la que se montó aquél, nunca fueron hallados.

Señaló que Jouce agregó que Telleldín le había dicho que dijera que la camioneta que había llevado estaba quemada, que Hugo Pérez –“el cordobés”– era la mano derecha de aquél y que a veces, a su pedido, compraba automóviles a su nombre por un tema impositivo.

Seguidamente, la letrada recordó que, según Pérez, Telleldín había adquirido una Trafic siniestrada en “Alejandro Automotores” diez u once días antes del atentado, la que vio en la puerta de su casa y que si bien tenía la pintura un poco desprolija, estaba reparada; circunstancia que la llevó a concluir que la camioneta en cuestión no había sido preparada para la venta.

Sostuvo que por los dichos de Pérez, Pablo de la Cruz Arévalo y de los concurrentes al taller de Nitzcaner, no era posible sostener que el motor que se colocó en lo de este último estuviera quemado como el de “Messin”.

En síntesis, la abogada afirmó que la camioneta que explotó en la A.M.I.A. tenía una carrocería de color blanco chapelco, modelo 1987/1989, con puerta lateral derecha, de acuerdo a la pieza “U” encontrada entre las ruinas, presumiblemente corta, con elásticos traseros reforzados porque entre los escombros se encontró uno con nueve láminas, es decir, que se había reforzado para que la camioneta no sólo pudiera transportar más peso sino para que no pareciera baja cuando circulaba hasta la calle Pasteur, evitando así cualquier tipo de control y que el motor encontrado en la A.M.I.A. era naftero, de 1400 cm3. Por ende, Telleldín mintió cuando se refirió a la camioneta que armó, cómo la armó y quién la armó, omitiendo decir cuál fue la que explotó.

La letrada relató que el primer miércoles después del atentado Telleldín comenzó a preparar su coartada, intentando ponerse en la postura de un vendedor de buena fe, para la cual confeccionó el boleto de la Trafic, llevándolo en compañía de Hugo Pérez a la calle San José; simultáneamente, Ana publicó un aviso clasificado poniendo en venta una Trafic modelo 1990, en excelente estado, a 12.900 pesos, consignando el teléfono de Telleldín, de tal forma que quien quisiera comprarla debía llamar previamente para conocer la dirección.

A partir del cotejo del listado de llamados telefónicos, en los que no figuran los referidos por Telleldín ni los de los coreanos, como tampoco lo ocurrido ese día sábado y domingo con relación a dicho aviso, la letrada concluyó que era evidente que quien se llevó la Trafic conocía el domicilio de aquél.

Reseñó que cuando se comenzó a investigar el entorno de Telleldín aparecieron en escena Nitzcaner, Jouce y Cotoras, entre otros, como también un extraño vínculo con la Policía Bonaerense, de la que si bien no era socio al menos celebraba con sus efectivos contratos con objetos ilícitos que llevaban a desencuentros y peleas.

Señaló que en ese momento fue detenido Ramón Solari por un hecho absolutamente ajeno a esta investigación, quien si bien fue apresado por la Brigada de Tigre, lo alojaron en las celdas de la de Vicente López por cuanto contaban con mayor seguridad.

La letrada relató que los efectivos policiales aludieron a un Solari con una conducta rayana en la locura: autolesiones y gritos con destrozos dentro de la brigada; circunstancias que nunca fueron puestas en conocimiento del juez a cuya disposición se encontraba ni del Dr. Galeano.

Indicó que los intentos de Solari en procura de cambiar su lugar de alojamiento cesaron cuando éste dirigió una carta al embajador de Israel, en la que le manifestó conocer pormenores del atentado; misiva que canalizó a través de Vallejos –imaginaria de la Brigada de Tigre- quien, incumpliendo las reglamentaciones, no notificó a las autoridades de la Brigada de Vicente López, llegando finalmente a manos del Dr. Galeano.

La abogada recordó que Solari, al declarar en el juzgado, prácticamente se hizo cargo del atentado, mintió respecto de algunas cosas y dijo algunas verdades, siendo gravemente sugestiva la mención de la escribana Clelia Benincasa y la aparición de Vicky Morri, quien, según las versiones de Boragni Y Telleldín, le anunció a este último que un preso se iba hacer cargo del atentado.

La letrada concluyó preguntándose si este desvío en la investigación fue producto de su imaginación o respondió a un plan concertado para desvincular a los efectivos policiales involucrados.

Señaló que Solari sostuvo ante la Comisión Bicameral que Ribelli le había prometido 100.000 pesos y la libertad si se hacía cargo de la compra de la camioneta Trafic; es más, admitió que si en ese momento le decían que tenía que matar a Galeano no hubiera vacilado en hacerlo, demostrándose con ello sus pocos límites morales. Frente a los legisladores reconoció que declaró en la forma en que lo hizo por pedido de Ribelli y Bareiro, para obtener su libertad.

Consideró que otra aparición extraña en esta investigación fue Vergéz, quien conocía a Telleldín a través de su padre. Según la letrada el nombrado arribó a la causa por Eduardo Telleldín, presentándose como pariente, haciendo de nexo entre Ana Boragni, Carlos Telleldín y el juzgado.

Recordó que dicho personaje insistió para que Ana Boragni y Telleldín, por un millón de dólares, reconocieran como compradores de la camioneta a unos libaneses; ofrecimiento que rechazaron por cuanto dijeron que ellos no reconocerían a quienes no le habían entregado la camioneta. Tal circunstancia demostraba, a su juicio, que cuando Telleldín reconoció a alguien, lo fue porque se trataba de aquellas personas a las que efectivamente les entregó la Trafic.

Tras aludir a la forma en que se inició la denominada causa “Brigadas” y a la intervención que en ella les cupo a los comisarios Verón y Salguero, la apoderada de la querella sostuvo que la llamada “pista carapintada”, que involucraba a militares que tenían en su poder explosivos en forma ilegal y vendían armas y explosivos a delincuentes comunes, no sólo intentó desviar la investigación sino sacar al juez Galeano del proceso.

En orden a lo ocurrido el 10 de julio, recalcó la dificultad para reconstruir la entrega de la camioneta debido, principalmente, a que Telleldín se encargó de aportar datos para confundir la investigación.

Al respecto la Dra. Nercellas consideró evidente que la camioneta se encargó y que Telleldín la preparó de una manera diferente a todos los demás autos, porque ella debía servir para desviar la pesquisa. Sostuvo que se armaron dos camionetas, porque del motor y la de Sarapura nada se supo y porque entre las ruinas de la A.M.I.A. apareció el motor de la de “Messin”, ignorándose sobre que carrocería se armó el cochebomba.

También consideró indudable que quien encargó la camioneta, eligió a Telleldín por su capacidad para desviar la investigación, recordando que el nombrado mintió en sus declaraciones sin inmutarse.

Afirmó que el hecho acaecido el 10 de julio fue absolutamente diferente a los otros que se suscitaron entre Telleldín y los policías, en razón que la entrega ya estaba acordada, motivo por el cual Telleldín entregó voluntariamente la camioneta, con su pintura en mal estado, no apta para la venta pero preparada para explotar.

La apoderada de la querella sostuvo que Telleldín salió con la persona que le había tocado el timbre no para probar la camioneta sino para constatar que se la entregaba a quienes se la habían encargado, por cuanto la persona que se había hecho presente no era ninguno de los oficiales que él conocía. Así, pudo observar los automóviles Duna y Galaxy, a bordo de los cuales se encontraban Ibarra y Leal, respectivamente.

Pese a desaprobar las filmaciones llevadas a cabo en el juzgado, como así también las reuniones entre el Dr. Galeano y Telleldín, la letrada rescató el video en el que se aprecia al imputado aportar información y aludir a Ribelli e Ibarra con manifiesta espontaneidad, demostrando ello que no hay una historia inventada para involucrar a los policías. La abogada agregó que si alguien inventó, ese fue Telleldín, por lo que habría que preguntarle a él porqué lo hizo.

Tras considerar la declaración indagatoria de Telleldín del 5 de julio de 1996 carente de todo valor probatorio en razón que las circunstancias que la rodearon la tornaron absolutamente sospechable, sostuvo que existía una vía absolutamente independiente, distinta y anterior a esa exposición que permitía imputar a los policías su participación en el atentado.

En ese sentido, trajo a colación una serie de publicaciones periodísticas y denuncias públicas, como así también las declaraciones de Telleldín ante la camarista Riva Aramayo y el manuscrito que aquél le dictó a Jorge Damonte entre junio y noviembre de 1995.

Reiteró que cuando los policías blanquearon el intento de detención de Telleldín, lo hicieron en una causa por robo con homicidio, dándole con ello una señal clara del grado de compromiso en el que lo iban a meter y que cuando le exigieron la entrega de la camioneta, lo hicieron con determinadas condiciones en razón que no necesitaban un boleto porque no iban a vender la Trafic sino que la iban a utilizar en un atentado; circunstancia que llevó a la Dra. Nercellas a calificar de absurdos los dichos de Telleldín cuando éste relató que los policías le pidieron un boleto de compra venta con el destinatario en blanco.

Seguidamente indicó que Boragni, quien admitió haber mentido en su primera declaración ante el D.P.O.C., no era la única persona que sabía de la entrega de la camioneta a los policías, por cuanto Telleldín se lo contó a todo su entorno que la había vendido, comentándoles detalles tales como que el comprador era extranjero y el monto de la operación, llegando al absurdo de comentárselo a Bottegal cuando, simultáneamente, le decía que no tenía dinero para enfrentar la extorsión a la que lo estaba sometiendo.

Resaltó que Miriam Salinas dijo que Telleldín había dicho que vendió la camioneta que voló en la A.M.I.A. y que Ana estaba preocupada porque el nombrado estaba con un ataque de histeria, a los gritos, encerrado en la habitación frente al televisor, gritando.

A continuación, la letrada se preguntó por qué si el 10 de julio los policías le habían sacado la camioneta a Telleldín, cuatro días más tarde aparecieron nuevamente en la casa del nombrado, concluyendo que el motivo fue que Barreda llevó a la Brigada de Vicente López la noticia de que Telleldín tenía varios autos doblados y Leal se lo comentó a Rago y Forgione, decidiendo todos ellos, junto con Bareiro, hacerle un “apriete” para sacarle bienes o dinero. Aclaró que Leal fue personalmente a lo de Telleldín a preguntar si la camioneta ya se había vendido en razón que debía colaborar con Ibarra para que esta camioneta fuera entregada.

Es que si bien, según los imputados, no existía vínculo alguno entre las brigadas de Vicente López y Lanús, resultó evidente que todos se conocían, compartieron destinos y tuvieron muchísimos superiores en común; todos conocían a Salguero y Calabró.

Relató que el 12 de julio de 1996, cuando se detuvo a los policías, el resto de los efectivos de la Brigada de Lanús le requirieron a Ribelli indicaciones acerca de lo que debían hacer porque él era el pensante, expresándoles que no dijeran nada, que la causa era por incumplimiento de los deberes de funcionario y que debían permanecer tranquilos.

Señaló que una vez detenidos los policías bonaerenses se desarrolló el tercer desvío, dirigido a sostener que eran otros policías los que participaron de la entrega de la camioneta. Así, indicó, apareció el sargento Sosa quien sostuvo que la camioneta había pasado por las manos de Alí.

La Dra. Nercellas sostuvo que Alí era la salida más lógica que encontraron para sacar del medio a Ibarra; incluso, aparentemente, era parecido a éste y tenía un Galaxy azul como Leal. Entonces, explicó, el defensor de Ribelli de aquel momento consiguió una entrevista -que se filmó- con Brousson de la S.I.D.E., de la que también participó el periodista Pasquini, sugiriendo cambiar a Ibarra por Alí; es decir, se cambiaba la Brigada de Vicente López por la de Lanús.

La abogada destacó que a ese encuentro le siguió una campaña periodística en la que Pasquini efectuó distintas publicaciones incriminando a Alí como responsable del atentado, a la que se sumaron sendos pedidos de ampliación indagatoria de Ribelli e Ibarra.

Seguidamente, refirió que Ribelli negó tener agencias de venta de automotores, pero esa negativa se debió a que esos comercios eran pantallas de actividades ilícitas; en ellas, Álvarez Matus y Humerez vieron, para la época del atentado, camionetas Trafic blancas.

Destacó que otro hecho que, casualmente, ocurrió para la época en que se entregó la Trafic fue la donación de 2.500.000 dólares que recibió Ribelli de su padre, un ex empleado ferroviario; donación harto dudosa, que parecía el blanqueo de dinero de un funcionario público que no vivía de acuerdo a su sueldo, pero que, en realidad, fue la suma con que los terroristas compraron el silencio garantizado de agrupaciones mafiosas.

Seguidamente, la Dra. Nercellas señaló que el comisario Calabró, al declarar ante la Comisión Bicameral, estimó que si bien Ribelli pudo haberse llevado la camioneta con fines económicos, lo aterrorizaba pensar que Ribelli haya sabido el destino que se le iba a dar, mientras que el comisario Klodczyk admitió conocer las actividades del nombrado, admitiendo como una hipótesis viable su participación en el atentado movilizado por una situación económica; máxime si se tenía en cuenta su situación familiar irregular que le generaba gastos superiores a los de un sueldo.

También hizo mención de otros hechos, a su criterio significativos, como fueron las reiteradas amenazas que recibieron las personas que declararon en contra de los policías, aludiendo a Nitzcaner, baleado en varias oportunidades, Ana Boragni, el hijo de ésta, Scillone y su marido Cotoras, debiéndose sumar las dos tentativas de homicidio a Solari.

Por otra parte, descartó que la circunstancia de haber dejado el motor con su número original constituya una demostración de la buena fe de Telleldín, en razón que según las explicaciones de los peritos Jorge Roberto Granja y Jorge Alberto Macchi era imposible borrarlos de manera definitiva y la única forma de hacerlo era mediante una ventana o agujero en el bloque, lo que ponía en peligro su funcionamiento.

Justificó que desde el inicio del proceso se sostuvo que el atentado había sido llevado a cabo por el fundamentalismo islámico, según lo permitía sostener, entre otras cosas, el llamado de Rabbani desde las inmediaciones de “Jet Parking” cuando la camioneta fue estacionada en esa playa.

Explicó que otro de los inconvenientes que tuvo la investigación fue que cada vez que se pretendía avanzar en alguna línea surgía un hecho de corrupción pública o privada, de la policía bonaerense o de la federal y que si bien muchos de esos hechos nada tenían que ver con el atentado, las personas involucradas actuaban de tal forma que permitían presumir alguna conexión.

Concluyó que Telleldín hizo todo lo posible por desviar esta investigación, no siendo veraces sus explicaciones acerca de lo que hizo antes y durante su huida a Córdoba, como tampoco en ocasión de su viaje a Posadas.

En orden al papel con la inscripción “Embajada de Irán” secuestrado en la casa de Telleldín, la letrada desechó la imputación de que había sido “plantado” en razón que dos testigos absolutamente insospechados –Miguel Ángel Vázquez y Claudio Eduardo Gotta- relataron la forma en que fue hallado, a la vez que recordaron que se lo exhibieron y tuvieron en sus manos.

Seguidamente, consideró selectiva la memoria de Jessica Schiavone en el debate, como también la mudanza que en fecha concomitante con el atentado se les exigió a Pérez y a Pérez Mejía del domicilio de Telleldín, al igual que Álvarez Matus de las agencias de Ribelli, demostrando dichos comportamientos que no querían más testigos que los necesarios.

Asimismo, la Dra. Nercellas recordó que en una oportunidad el abogado de Huici se acercó a la D.A.I.A. manifestando que su defendido conocía qué había hecho Ribelli con la camioneta después que se la llevó de la casa de Telleldín, pero que sólo quería contárselo al Dr. Cichowolsky por cuanto no confiaba en el juez ni en los fiscales.

Así fue que, ante un pedido del por entonces presidente de la D.A.I.A., se entrevistó con Huici, previo a reunirse con el juez Galeano y el comisario Palacios, quienes le indicaron que la única forma de hacerlo, sin riesgo de ser denunciada, era grabando la conversación a llevarse a cabo. Tras un intento fallido, en el que Huici no quiso hablar por cuanto sostuvo que los de el D.U.I.A. lo estaban grabando, se llevó a cabo la entrevista, la que a los fines de la investigación resultó totalmente ineficaz.

Si bien reconoció haber cometido un grave error al aceptar dichas entrevistas, explicó que su afán por conocer qué había pasado con la camioneta después del 10 de julio la motivó a ello.

Sintetizó su alegato afirmando que la logística local estuvo a cargo de Rabbani; que alguien vinculado a éste contactó a Ribelli, encargándole la camioneta, la que debía tener determinadas características; que debían armarse dos camionetas para que no se supiera cuál explotó en la A.M.I.A.; que los terroristas eligieron bien porque Ribelli cumplió su palabra de guardar silencio y que éste también eligió correctamente en razón que Telleldín logró confundir a todos respecto de las camionetas que armó.

La Dra. Nercellas acusó a Ribelli de haber encargado la camioneta a Telleldín; a éste de prepararla; a Ibarra de ser la mano ejecutora al retirarla, para lo cual contó con la colaboración de Leal, por corresponder a su brigada y al domicilio de Telleldín, con quienes tenía vínculos y a Bareiro haber controlado el armado de la camioneta, de conformidad al pedido de Ribelli.

Por la semejanza que presentaba con el accionar de Bareiro, la Dra. Nercellas dijo no entender las razones por las cuáles a Barreda no se le achacó el atentado, toda vez que fue a la casa de Telleldín a controlar lo que allí se estaba haciendo, como también fue al taller de Nitzcaner para ver la evolución de la camioneta que en definitiva se utilizó como coartada.

Cerró su discurso manifestando estar atónita e impotente por no saber cómo acreditar o cómo convertir en palabras la certeza de la participación de estos policías en el hecho.

Por su parte, el Dr. Juan José Ávila, letrado apoderado de la A.M.I.A., consideró, a modo de introducción, que por las características del hecho investigado y sus peculiaridades, esta causa se vinculaba, de alguna manera, con la del juicio a las juntas militares.

Así, explicó que el acto de terrorismo era un delito asociativo o complejo, por lo que era necesario referirse a las declaraciones en las que algunos coimputados aludían a otros, sometiéndolas a la regla común de la sana crítica, citando, en apoyo de su postura, doctrina nacional y extranjera, como así también jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español.

Precisó que no existían dudas acerca de que Telleldín era el único que sabía a quién le entregó la camioneta, por lo que resultó necesario recurrir a él como fuente de prueba, tratando de determinar qué tramos de sus declaraciones eran veraces y que, al no tenerse una foto de los policías llevándose la camioneta o de aquél suscribiendo un contrato con ellos, era necesario reconstruir la verdad de lo acontecido a partir de los hechos indudables, de los datos importantes que no cuadraron, de las contradicciones inexplicables, de los hechos o manifestaciones inentendibles o de los desvíos de la investigación, a todo lo cual debía añadirse la prueba agregada a la causa y la producida en el debate.

Afirmó que la ausencia de pruebas directas que vinculen a los autores con los hechos, sumado a la presencia de una estructura jerárquica militarizada, a un espíritu de cuerpo entre los testigos, enderezado a encubrir el delito y a los testimonios reticentes y ambiguos, entre otras cosas, constituyeron la médula de las estrategias de las defensas, tal como aconteció en la causa n° 13 del registro de la Cámara Federal seguida contra los ex comandantes.

Seguidamente, el Dr. Ávila hizo mención de los datos objetivos probados que constituyen la base fáctica sobre la que construyó la acusación.

Así, sostuvo que la explosión se produjo con una camioneta Trafic, armada o hecha armar por Telleldín, de cuyo domicilio fue retirada sin cédula verde, sin el formulario 08 ni el de responsabilidad civil del vendedor; que Telleldín alteró y falseó desde el principio como ocurrieron los hechos y que razones muy poderosas, que no precisó, lo llevaron a actuar de esa manera, no en su propia defensa sino para defender a terceros.

Agregó que durante la investigación Telleldín introdujo, intencionalmente, una notable confusión acerca de las características técnicas de la Trafic que explotó en la A.M.I.A., habiéndose demostrado la presencia, en los meses previos al atentado y en los inmediatos a éste, de policías bonaerenses en torno al nombrado, a quienes, en reiteradas ocasiones, les había entregado automóviles y otros bienes.

Precisó que Ribelli viajó a la zona de la Triple Frontera, regresando el 10 de julio, en un horario que el nombrado se ocupó de registrar en su cámara de video y que, pese a su intención de hacer creer que a la hora en que se entregó la camioneta no estaba en la ciudad, existían constancias que demostraban lo contrario.

En tal sentido, refirió que el domingo 10 de julio Ribelli se comunicó por la noche con la escribana Vaquer, su padre y sus hermanos, suscribiéndose al día siguiente una escritura de donación, del padre a sus hijos, por dos millones quinientos mil pesos ($ 2.500.000); monto que, según se acreditó, no se correspondía en modo alguno con la capacidad de ahorro del donante.

Indicó que sectores de la Policía Bonaerense relacionados con los imputados, estuvieron presentes desde el inicio de la investigación; prueba de ello fue la presencia de Ribelli en el allanamiento a Campo de Mayo, sin que nada lo justificara.

Asimismo, el letrado remarcó que los mandos de la policía bonaerense sabían que la Brigada de Lanús estaba siendo investigada en esta causa, motivo por el cual, en los días previos a su detención, se registraron conversaciones de Ribelli e Ibarra en las que se aludía a las precauciones que debían tomarse ante la proximidad del segundo aniversario del atentado y al temor que ello les generaba.

También afirmó la querella que algunos policías bonaerenses, de comprobada relación con los imputados, introdujeron pistas inconducentes y, en tal sentido, trajo a colación una entrevista que mantuvieron el Dr. Cuneo Libarona, defensor de Ribelli, y el agente de la S.I.D.E Brousson, en la que se propuso una línea de investigación que desvinculaba a la Brigada de Lanús del atentado; línea que también recogió una nota periodística que suscribió el mismo que concertó la reunión entre aquellos. Unos días después, precisó, Ribelli se reunió con el juez instructor y le entregó una videocinta grabada en dependencias del juzgado.

En síntesis, el apoderado de la querella consideró que no se podía entender lo ocurrido antes y durante la entrega de esa camioneta, ni la conducta de desviación sistemática de Telleldín, ni los viajes de Ribelli, ni la supuesta donación del padre, ni su presencia en Campo de Mayo, ni los desvíos “Solari”, “Armas” y “Carapintadas”, ni el contenido de las escuchas previas a la detención, ni la inclusión de Alí, ni la extorsión al juez Galeano, si no se infiere de todo ello un momento, de cuya materialidad no se tiene constancia, en el que Ribelli recibió el encargo y eligió a Telleldín para que lo ejecute.

Seguidamente, la querella acusó a Telleldín, Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro por su participación en el atentado a la sede de la A.M.I.A., por haber preparado y entregado la camioneta Trafic que luego fue transporte y carcasa de la bomba que mató a ochenta y cinco personas, hirió a otras trescientas y destruyó el edificio sede de las organizaciones comunitarias judías más importantes de la Argentina.

Sostuvo que Juan José Ribelli recibió, de una persona aún desconocida, el encargo de obtener un vehículo que, además de ciertas especificaciones técnicas, debía constituirse en un gran factor de confusión para cualquier pesquisa, por lo que se contactó con Telleldín, quien preparó el vehículo que el 10 de julio de 1994 entregó a los acusados.

Explicó el letrado que el debate demostró que ese día, aproximadamente a las 14.00, policías bonaerenses se presentaron en la casa de Carlos Alberto Telleldín, la que “controlaban” con al menos dos vehículos con personal policial, a efectos de llevarse la camioneta Renault Trafic que el nombrado había preparado.

Alegó que, en determinado momento y a estar por los distintos relatos que Telleldín brindó, una persona, que pudo ser un efectivo de la Policía Bonaerense o un representante de esa fuerza, tocó el timbre en su domicilio siendo atendido por aquél, para luego ambos salir a probar la Trafic, dando una vuelta a la manzana; ocasión en que el nombrado advirtió la presencia de policías de Lanús y de otros bonaerenses conocidos, entre ellos Ibarra, a bordo de un Fiat Duna blanco, y Leal, quien conducía un Ford Galaxy azul de su propiedad, manteniendo con este último -quien se identificó como el oficial “Pino”- un diálogo en el que le indicó que venía a llevarse dicha camioneta.

El Dr. Ávila explicó que, luego de ello, Telleldín y el otro sujeto reingresaron al domicilio, donde confeccionaron un boleto de compraventa a nombre de Ramón Martínez, aunque consideró que, en realidad, no se sabía si ese boleto, cuya falsedad sostuvo, se confeccionó en ese momento o con posterioridad, en miras a ensayar una coartada.

Recordó que mientras Telleldín y esa persona se encontraban en el interior del domicilio, tocaron el timbre otras dos que fueron atendidas por Ana Boragni, una de las cuales le preguntó si la Trafic se había vendido, respondiéndoles que sí, con lo que estas personas se retiraron; en esas circunstancias, Telleldín alcanzó a verlas a través de una ventana, identificando a uno de ellos como el oficial que lo privó de su libertad en Tortuguitas. Luego el policía o el enviado de la policía retiró la Trafic, la que pasó circulando por la calle Alvear custodiada o seguida de atrás por el Ford Galaxy azul.

Así, el letrado afirmó que Telleldín hizo evidente una conexión local, de la que él formaba parte como un eslabón más, no siendo ello una casualidad sino causalidad, cuya racionalidad aparece nítida al unir las puntas que ofrecen los datos referidos en párrafos anteriores.

Seguidamente, afirmó que Carlos Alberto Telleldín y Juan José Ribelli sirvieron a los designios de quienes decidieron desde el exterior el atentado, como también a aquellos que, abusando de coberturas diplomáticas, supervisaron desde las sombras su ejecución.

En ese orden de ideas, consideró que las cualidades personales de Ribelli eran ideales para ser depositario de un encargo tan particular como conseguir la camioneta para el atentado terrorista, generando, a su vez, la mayor confusión posible en la investigación posterior. Explicó que a Ribelli, al que tildó de inteligente, frío, inescrupuloso, codicioso, con una conciencia moral escindida, con demostrada capacidad de liderazgo en el seno de la fuerza policial más importante de la Argentina y de muy bajo perfil, le bastó una motivación económica para interesarse por este hecho, como fueron los dos millones quinientos mil pesos, sin necesidad de una motivación ideológica ni antisemita, haciendo alusión en este sentido a los dichos de Klodzick.

A Telleldín, por su parte, lo describió como un autor confeso de un significativo abanico de delitos, acostumbrado a tratar con policías, ex agente de inteligencia de la Policía de Córdoba, con muy buenos contactos, muy hábil para escapar, encubrir, distraer, desviar y confundir.

También hizo alusión a Ibarra, Leal y Bareiro y a sus vínculos con otros coimputados y demás personajes de la causa.

En coincidencia con la expuesto por la Dra. Nercellas, consideró acreditado que Telleldín armó más de una Trafic y que una de ellas estalló en la A.M.I.A.

Explicó que la entrega de la camioneta por parte de Telleldín el día 10 de julio de 1994, el dolo de éste al entregarla y el de los restantes policías al recibirla y el consiguiente pedido de pena, se asienta sobre cuatro sólidos pilares que pasó a describir: 1) el atentado se cometió mediante un cochebomba, para lo cual se utilizó una camioneta Renault Trafic, especialmente condicionada; 2) a partir del hallazgo del motor se determinó que esa camioneta había sido armada y preparada por Telleldín; 3) la especial relación entre éste y algunos miembros de la policía bonaerense permite entender por qué esa camioneta le fue encargada, pasando a una etapa más avanzada en el plan terrorista y, 4) los hechos posteriores al atentado, conformados por las actitudes asumidas por los imputados y por los desvíos sembrados en la investigación para eludir responsabilidades.

Tras aclarar que solo habría de ocuparse de las cuestiones atinentes a los puntos 3) y 4), por cuanto de los anteriores había expuesto su colega de la querella unificada, explicó, con relación al vínculo comprobado entre Telleldín y la policía bonaerense, que con motivo de la detención sufrida por el nombrado en agosto de 1987, en virtud de un proceder que guardaba similitud con el ocurrido en abril de 1994, éste pudo haberse cruzado con Ribelli, lo que permitía sostener que ambos, de la mano de Semorile, comenzaron a “cruzarse” a partir de ese año.

Al respecto, hizo referencia a la vigilancia del lavadero que tenía Telleldín con Lo Preiato, al intento de detención y posterior huída de Telleldín el 15 de marzo, a la forma en que este hecho se justificó, utilizando para ello la causa nº 5681, a la detención de Eduardo Telleldín el 22 del mismo mes, a la persecución sufrida por Miguel Jaimes y a un episodio ocurrido en la comisaría de José C. Paz que involucraba a Barreda.

Indicó que la detención de Telleldín y Sandra Petrucci en Tortuguitas, el 4 de abril, según las declaraciones de Walter Alejandro Castro, Claudio Walter Araya y Marcelo Gustavo Albarracín, tuvo como finalidad sacarle bienes y dinero a aquél, debiendo pactar personalmente con Ribelli, quien le exigió la entrega de cincuenta mil dólares, la que no pudo satisfacer en su totalidad, quedando una deuda que saldar.

Asimismo, precisó que el 28 de mayo de 1994 se llamó de un celular de Ribelli a la casa de Telleldín para comprarle una Trafic; hecho alrededor del que se tejieron, según el letrado, una serie de mentiras y falsedades, preguntándose la querella los motivos por los cuales, para probar un hecho tan simple, hubo que recurrir a ellas.

También aseguró que Rago, Barreda, Leal y Bareiro fueron contestes en señalar que podían “voltear” a Telleldín; que, antes del 10 de julio, los dos últimos reconocieron la casa de República 107, pasando luego por lo de Monjo sin justificación alguna y, por último, que en esa fecha, entre las 14.00 y las 14.30, miembros de la policía bonaerense retiraron del domicilio de Telleldín la Trafic que éste preparó, encontrándose presentes en la vivienda Leal e Ibarra, en un operativo ordenado y controlado por Ribelli.

Consideró que Telleldín conocía a los que se habían llevado la camioneta, atribuyendo dicha circunstancia no a la casualidad sino a un elaborado plan de selección e inteligencia pergeñado por Ribelli.

Sostuvo que era claro que Telleldín había sido elegido a sabiendas de que sembraría la investigación de dudas, falsedades y ocultamientos.

Indicó, con relación a quienes Telleldín imputó llevarse la camioneta el 10 de abril, que al menos dos de ellos –Leal e Ibarra- estuvieron en su domicilio ese día mientras que los otros –Barreda y Bareiro- merodearon la casa por esos días; presencia esta última que corroboraron Ana Boragni, quien ratificó que la persona que el 10 de julio fue a su domicilio a retirar la camioneta era un policía bonaerense o un enviado de la policía y Laura Marcela Scillone, quien relató que su marido –Cotoras- había ido ese día a la casa de Telleldín, pudiendo observar que estaba siendo amenazado por policías.

Por otra parte, la querella recalcó que también la Dra. Riva Aramayo le informó al juez instructor que en sus reuniones con Telleldín éste le mencionó que la Trafic utilizada en el atentado la había entregado a la policía bonaerense.

En el mismo sentido, aludió al escrito dictado por Telleldín a su compañero de celda Jorge Daniel Damonte, del que surge que la Trafic fue retirada de su domicilio por miembros de la policía bonaerense, escoltada por un Ford Galaxy azul, mientras un Duna blanco permanecía en las inmediaciones, como también al video que registró la entrevista entre el Dr. Galeano y Telleldín, donde se ve al imputado reconocer a Leal e Ibarra, sin que haya sido el juez quien se los señaló.

Hizo referencia, además, a la última declaración de Telleldín prestada en esta sede, en la que indicó la ubicación de los autos, el 10 de julio, frente a su domicilio y a las falsedades en que incurrió Leal, cuya presencia ese día no fue una casualidad, explicándose sólo por su vinculación con el intento de extorsión. Concluyó que Leal “...estuvo ahí el 10 y esto llamó la unánime atención de Barreda y Bareiro. Y esta suspicacia que despierta en ellos, que Bareiro expone con detalles y razones al juez, es un indicio de la razón de su presencia y de por qué no fue ‘volteado’ Telleldín ese fin de semana. Alguien de mucho peso y poder se lo impidió: Ribelli”.

Mencionó, igualmente, a los periodistas Lejtman y Kollmann, quienes ratificaron ante el tribunal que en conversaciones mantenidas con Telleldín, éste les había dado el sobrenombre de “Pino”, el que por averiguaciones pudieron determinar que se trataba de Leal.

Respecto de la presencia de Ibarra en República 107, el 10 de abril de 1994, el Dr. Ávila consideró que en el video de abril de 1996 Telleldín fue espontáneo al reconocer la foto de aquél y que también Ana Boragni lo reconoció en su declaración testimonial.

Destacó que la maniobra de desvío para sacar a Ribelli de la escena y colocar a Alí en su lugar, tratando de hacer creer que Telleldín lo había confundido, sólo se explicaba si el que efectivamente estuvo en lo de éste último fue Ibarra.

Sostuvo que, pese a sus esfuerzos para hacer creer lo contrario, Ribelli se encontraba en esta ciudad a la hora de la entrega de la camioneta, reseñando para ello sus viajes a la zona de la Triple Frontera, entre el 6 y el 10 de julio y a Brasil entre el 13 y el 19 del mismo mes, trayendo a colación los dichos de Marcela Bouzón, los registros del celular 440-6746, el informe de fs. 49.766/49.769, un video que registró un tramo de su viaje y las declaraciones de Carlos Alberto Luna y las de otros controladores aéreos. Destacó que Ribelli, “casualmente”, se encontró de viaje en dos momentos claves -entrega de la camioneta y atentado-, tratándose en realidad de sendas coartadas diseñadas para aparecer ausente en esas dos ocasiones.

Con relación a la donación del padre de Ribelli a sus hijos, el Dr. Ávila sostuvo que era falso que aquel tuviera esa suma para donar, en razón que en los sistemas de cruce de información de la Administración Federal de Ingresos Públicos no apareció registrado en actividad alguna en la que hubiera podido obtener una rentabilidad acorde con semejante ahorro, no habiéndose acreditado tampoco que todo o parte de esa fortuna se haya hecho ostensible, de algún modo, en algún momento. En abono de lo expuesto, mencionó la declaración de Jaime Leonardo Mecikovsky quien dijo “que nunca vio una cosa igual”.

Sostuvo, además, que la urgencia de esa donación sólo puede explicarse como un blanqueo del dinero mal habido, por cuanto Ribelli confesó no haber tenido nunca ese tipo de ingresos; máxime cuando los expertos Mecikovsky y Blanco Álvarez señalaron que este procedimiento no servía a tales fines.

También el apoderado de la querella unificada tuvo por probado que para el año 1994 Ribelli era propietario de las agencias “Automotores Paola” y “Autoprix”, ubicadas en la zona sur del Gran Buenos Aires, conforme se desprende de la prueba documental y testimonial que surge del legajo 22-A incorporado a la causa y de los dichos de Ángel Rubén Varela, Juan Carlos Negrón, Hugo Patricio Reyes, Juan Carlos Nicolau, Juan Carlos Vázquez, Catalino José Humerez, Marcela Bouzón, Ricardo Alberto González, Héctor Carlos Sobico, Mariana Karina Brema y Reinaldo Álvarez, entre otros.

Consideró que la negativa de Ribelli en admitir la titularidad o su participación en la propiedad de ambos comercios, procuraba desconocer que allí se desarrollaban actividades ilícitas o irregulares en familiaridad con la comercialización de vehículos mal habidos; comercios que, a su vez, se utilizaban como punto de reunión de aquél con sus hombres de confianza, conforme surgió de los testimonios de Juan Carlos Nicolau, suboficial del entorno íntimo de Ribelli, Jorge Luis Álvarez Matus y Rolando Marcelo Souto, ambos empleados de las agencias, Jorge Alberto Palacios, Roberto De Lucía y Marcelo de La Llave, Mecikovsky, Blanco Álvarez, Armando Raúl Brema -contador de Ribelli- y Mariana Karina Brema.

Asimismo, consideró por demás sugestivos los dichos de Álvarez Matus y de Catalino José Humerez en cuanto al pasaje de la camioneta por las manos de Ribelli; el primero de ellos, empleado de “Autoprix”, dijo haber visto que Ribelli se fue una mañana conduciendo una Trafic blanca, no volviendo ese día y que no era habitual que el nombrado se llevara un vehículo de la agencia conduciéndolo él mismo. Humérez, por su parte, manifestó haber visto tres Trafic en “Automotores Paola”, una de ellas con su piso desmantelado.

En el mismo sentido, estimó que las declaraciones de Pedro A. Klodczyk y Armando Calabró, en las que sostuvieron que Ribelli podría haber entregado la camioneta sólo por motivaciones económicas, explicaban -a juicio del letrado de la querella unificada- la elección del nombrado para el participar en el hecho en estudio.

El letrado concluyó que este tercer pilar, que complementa los otros dos acerca de la materialidad del atentado con la Trafic que armó Telleldín, se basa en un conjunto sólido de indicios que sólo reciben su explicación a partir de la existencia inferida de un encargo a Ribelli por parte de quienes organizaron el atentado.

Al respecto, indicó una serie de circunstancias por las cuales el nombrado era la persona ideal para tal cometido: su personalidad y rango, sus conocimientos operativos y contactos necesarios para la operación, el conocimiento que tenía de Telleldín, sus coartadas ante los oportunos viajes y su presencia en Ciudad del Este, registrando en forma ostensible su hora de llegada a Buenos Aires. Hizo referencia, también, al “apriete” del 4 de abril con la correspondiente sucesión de mentiras probadas en la audiencia.

Concluyó que, de acuerdo a la prueba producida durante el debate, todos los interrogantes que planteó el juicio llevan a vincular a Ribelli con los terroristas que planearon el atentado; además, una serie de indicios, sumados a la presencia permanente de policías bonaerenses en derredor de Telleldín, constituía algo más que una mera casualidad.

El Dr. Ávila también sostuvo que este último, tanto por el armado de la camioneta y sus constantes falsedades como por las mentiras que volcó en su primera indagatoria, fue absolutamente funcional al plan terrorista y por ende no casual.

Resaltó que todo ello forma un cuadro de presunciones graves que, aunado a la prueba acerca de la materialidad de los hechos, permite responsabilizar a los imputados en estas actuaciones por el hecho en cuestión.

Explicó, en esa inteligencia, que el tercer pilar encuentra apoyo y corroboración en un cuarto, construido sobre la base de las actitudes de los imputados y en los desvíos de la investigación para eludir sus responsabilidades.

Alegó que la participación en un hecho de las características del ocurrido el 10 de julio de 1994 se probaba no sólo por lo que se hace antes o concomitantemente, sino también por el actuar posterior de sus protagonistas.

Al respecto, el letrado consideró que el atentado a la A.M.I.A. fue un crimen detalladamente organizado de antemano; no obstante -indicó- el problema surge una vez cometido el hecho ilícito, pues no se pudieron controlar a todos los intervinientes ni a la investigación. En esa idea, afirmó que nadie que no haya tenido una estrecha relación con el traslado de la Trafic pudo hacer las cosas que Telleldín y los policías bonaerenses hicieron una vez ocurrido el atentado.

En ese sentido, hizo hincapié en los denodados esfuerzos realizados por los ex policías, particularmente Ribelli, por intentar probar que a Telleldín nunca lo habían conocido; si bien aquél negó conocerlo y sólo admitió como posible que alguna vez lo haya visto, entendió la querella que sus declaraciones indagatorias, la de Bautista Alberto Huici, la testimonial de éste en la causa nº 5681, los dichos del comisario Juan Carlos Negrón, el legajo 310 y los entrecruzamientos telefónicos cuyas constancias obran a fs. 80.908, echaban por tierra tal negativa.

Concluyó que, a partir de dicho conocimiento, Ribelli eligió a Telleldín sabiendo que era la persona indicada por cuanto, como se demostró, se cuidó de no desenmascarar a la brigada de la que aquél formaba parte; agregó que Telleldín confiaba en que se lo sacaría del problema a partir de los intentos de desvíos identificados como “Solari”, “Carapintadas” y “Alí”.

El letrado sostuvo que Telleldín no explicó cómo ni quién armó la camioneta que explotó en la A.M.I.A., intentando hacer aparecer a Nitzcaner como el responsable de su armado, a la vez que le ofreció al nombrado y a Jouce una generosa comisión para que acomoden sus declaraciones a su versión.

Señaló que no era casualidad que el motor hallado entre los escombros de la A.M.I.A. no tuviese adulterada su numeración por cuanto, según explicó, los policías que retiraron la camioneta debían evitar problemas ante un eventual control y además porque ese motor, al ser de hierro fundido, no impedía que, de alterarse la numeración estampada, se llegase a la original; circunstancia que no permitía ver a Telleldín como un vendedor de buena fe.

Consideró, además, que si bien Telleldín le encargó a Nitzcaner armar y pintar una camioneta para su venta, no fue ésta la que explotó en la A.M.I.A. sino otra que también había mandado a armar, señalando como datos objetivos que acreditaban tal extremo, la falta de la cédula verde, la no entrega del formulario 08 a quien la retiró y la no confección de una eventual responsabilidad civil.

Tras interrogarse acerca de qué sentido tenía poner a la venta una camioneta que no contaba con la documentación necesaria para esa operación, la parte querellante consideró insostenible que un comprador de buena fe abone la totalidad del precio a un desconocido, sin que éste le entregue el instrumento necesario para obtener su patentamiento.

En abono de lo expuesto, sostuvo que fue Telleldín, en el video de abril, quien dijo que los únicos rodados que entregó sin cédula verde fueron la Trafic en cuestión y el Falcon que le había dado a Ribelli en abril de 1994, considerando obvio que ningún comprador genuino acepte un vehículo en esas condiciones. Recordó, al respecto, que en su primer declaración ante el tribunal, Telleldín explicó que si faltaba dicho documento el comprador sólo dejaba una seña por el vehículo hasta tanto se obtuviera un duplicado; proceder que no se dio en el caso de la Trafic.

La querella unificada afirmó que Telleldín confeccionó un boleto de compraventa falso para encubrir la entrega de la camioneta a la policía bonaerense, así éstos quedaban fuera del problema protegidos por el falso relato de Telleldín y de su esposa, en virtud de los cuales trató de ser tenido como vendedor de buena fe.

Consideró que no existían dudas de que ese documento fue ideado por Telleldín, por cuanto colocó como comprador a un conocido suyo, José Ramón Martínez Rodríguez, a quien acostumbraba a llamar “José Martínez”, pese a que durante todo el proceso se refirió a él como “Ramón Martínez”. Indicó que Martínez Rodríguez, de nacionalidad española, había sido consorte de Telleldín en una causa por contrabando y vivía en la calle San José, difiriendo la numeración por sólo una cuadra del domicilio que Telleldín conocía de él.

En cuanto al número del Documento Nacional de Identidad estampado en el boleto de compraventa, el letrado consideró que el número había sido un invento de aquél, resultando poco creíble que se falsifique un documento con un número inexistente.

Afirmó que después de entregada la camioneta, Telleldín siguió preconstituyendo prueba para dar sustento a su versión de la venta de dicho vehículo a un “misterioso oriental”, “caucásico”, “centroamericano”, “español” y que por esos días, el nombrado y su esposa comentaron detalladamente a quienes los quisieran escuchar –policías bonaerenses, sus esposas y amantes, Nitzcaner, Miriam Salinas, etc.- cómo se llevó a cabo la venta.

Subrayó el Dr. Ávila que este relato, para alguien que vendía un automotor por semana, no constituía otra cosa que la ejecución de la decisión previa de esconder la entrega y cooperar con el atentado, recordando los dichos de Mirta Alicia Giménez quien afirmó que a su tío le habían pedido que dijera que él había visto cómo se vendía la Trafic.

También señaló que muchas personas manifestaron que Telleldín estaba nervioso y preocupado a partir de la entrega de la camioneta, lo que aumentó una vez ocurrido el atentado y que si bien el nombrado trató de explicar ese nerviosismo por los “aprietes” de la policía y por haber entregado el crucero con su motor fundido, existían muchas circunstancias que desvirtuaron tales explicaciones.

En ese sentido, trajo a colación las siguientes: que desde el mismo día del atentado y aún antes de que por los medios se hablara de una Trafic, Ana Boragni hizo comentarios acerca de la posibilidad de que la camioneta utilizada fuese la que ellos armaron; que cuando el estado de nerviosismo se volvió insostenible, Telleldín le pidió a Hugo Pérez que lo acompañe a llevar el formulario 08 a la calle San José; que Telleldín, pese a dicha preocupación, haya consignado el teléfono de su casa en la publicación que por la venta de un Renault 9 efectúo el 16 de julio, cuando en otras oportunidades, a modo de cobertura, había indicado el de su hermano, el de Petrucci, el de Lo Preiato o el de los Torresi.

Tales circunstancias, concluyó el letrado, demuestran que el estado de nervios del que daba cuenta Telleldín no se motivó en el temor a las brigadas sino por la entrega de la Trafic, unido ello a la preconstitución de prueba que hizo al concurrir con un testigo a la calle San José, procurando aparentar ser un vendedor preocupado y responsable y a sus huidas a las ciudades de Córdoba y Posadas, respecto de las cuales no pudo dar explicaciones valederas.

Pese a haberse preparado para mostrarse como un vendedor de buena fe, Telleldín -explicó el letrado- se asustó y huyó, remarcando que los dos sospechosos llamados que se efectuaron desde el locutorio de Posadas a la localidad de Eldorado, no pudieron ser realizados por otra persona que no fuese aquél o alguien que entró con él a la cabina.

Por otra parte, señaló que cuando Alvarez concurrió a República 107, Ana Boragni lo atendió y le espetó si era de la Mossad, lo cual demuestra el conocimiento que ella tenía acerca del destino dado a la camioneta.

Demostrativo también de su intención de encubrir a los policías resulta, a juicio del letrado de la querella, la circunstancia de que a poco de regresar Telleldín se haya cerciorado de que Boragni hubiera respetado la versión de los hechos que previamente ambos habían concertado. Trajo a colación una conversación telefónica en la que Telleldín le preguntó a su esposa si había dicho “que el vecino de la construcción de enfrente nos vio cuando entregamos la camioneta” y otra con Mario Bareiro, en la que le pregunta “si Ana declaró algo de los corea- nos”.

Al respecto, entendió que dicho acuerdo era evidente, toda vez que en ninguna de las escuchas realizadas se registró una charla en la que ambos estuvieran concertando lo que debían declarar.

En la misma línea argumental, el Dr. Ávila aludió a la mudanza de Telleldín de República 107 a la localidad de Ramos Mejía, realizada el 18 o 19 de julio de 1994, explicando que en realidad la falta de rescisión del contrato de locación de República 107 y la innecesaria urgencia de trasladarse a otra casa, toda vez que la actitud de las brigadas con Telleldín no tenía nada de novedosa, demostraba que su intención de escapar de los “aprietes” policiales no era tal. Sostuvo, en tal sentido, que lo razonable hubiera sido que Telleldín mudara su domicilio a otra provincia o a la Capital Federal, por cuanto, para actuar ilegalmente, las brigadas carecían de límites dentro de la prov. de Buenos Aires.

Finalmente, tras evaluar las actitudes de Telleldín durante el proceso -sus mentiras iniciales acordadas con Boragni, sus ofrecimientos a Nitzcaner y Jouce, sus reiterados cambios de versión, sus declaraciones combinando datos verdaderos con otros falsos, la aparición de otro boleto de compraventa falso en el cual Miriam Salinas aparece comprando la camioneta a Ramón Martínez, entre otras- concluyó que desde antes del atentado Telleldín falseó, confundió y mintió, causando con ello el primer desvío en la investigación.

Sostuvo que no puede causar extrañeza que Telleldín, en sus seis primeras declaraciones, sólo le haya dedicado, al pasar y sin asignarle mayor importancia, dos renglones a las actividades ilícitas de la Brigada de Lanús, pese a referirse con minuciosidad a la extorsión de la que fue víctima el 14 de julio por parte de la Brigada de Vicente López.

Tras entender que dicha omisión no era una casualidad, el Dr. Ávila explicó que ello pudo ocurrir por connivencia o por miedo, aunque negó este último supuesto porque si hubiera tenido miedo, no habría declarado ni siquiera esos dos renglones y al superarlo lo hubiera pregonado, porque lo exculpaba. Agregó que cuando Telleldín se vio acorralado por las pruebas en su contra empezó a hablar de los policías y éstos, atemorizados de ello o por algunas pistas que permitían vislumbrar que tarde o temprano iba a hacerlo, empezaron a armar los restantes desvíos que, de funcionar, exculpaban al socio civil del hecho.

Seguidamente, en alusión a Leal, tuvo por acreditado, con base en los dichos de Humberto Eustaquio Monzón –ex efectivo de la Brigada de Vicente López- y Adolfo Hugo Vitelli –ex jefe de la Policía Bonaerense- que a aquél lo apodaban “Pino” y que el nombrado estuvo presente el 10 de julio, como así también en la extorsión del 14 del mismo mes, precisando, con relación al primero de los sucesos, que Leal reconoció dicha circunstancia en su indagatoria, debiendo añadirse los testimonios de Neli Isabel Velasco y Antonio Fera y las constancias de fs. 80.873/80.906, referidas a llamados telefónicos.

Igualmente, en orden a la relación de Leal con los efectivos de la Brigada de Lanús, el Dr. Ávila puso de resalto que el nombrado coincidió en sus destinos con Ibarra y Ribelli, según se desprende de sus legajos personales y de los dichos de Marcelo Antonio Bressi, Ángel Roberto Salguero, Hugo Alberto Silva, Luis Roa, y Juan Pupillo, aunque éste último, pese a sostenerlo en la instrucción, desmintió tal extremo en el debate; vínculo que negaron los imputados, según entendió, en virtud de sus concertadas intenciones de ocultar un elemento altamente comprometedor.

Por otra parte, estimó que los desvíos que sufrió la investigación –“Solari”, “Carapintadas” y “Alí”- y el video que registró la reunión de Cúneo Libarona con el agente de inteligencia Brousson, constituyeron maniobras impropias de quien se proclama inocente o de quien, para afirmar tal extremo, involucra a otro miembro de la misma fuerza o extorsiona a un juez.

También el Dr. Ávila consideró válido presumir, por la fecha y demás circunstancias que rodearon su visita, que el combatiente de Hezbollah que estuvo alojado por esos días en la mezquita de Cañuelas fue quien luego se inmoló en la explosión en la A.M.I.A.; mezquita en la que los policías bonaerenses Barcia y Reinoso, éste último vinculado a la familia Ribelli, desarrollaban actividades. Semejante cuadro de sospechas se afirmaba, además, por la proximidad entre las localidades de Cañuelas, asiento de dicha mezquita y Lobos, de la cual eran oriundos todos los Ribelli.

Al respecto, se preguntó si podía considerarse producto de la casualidad la circunstancia de que efectivos de inteligencia de la Policía Bonaerense de Lanús hayan realizado seguimientos y observaciones sobre la mezquita de Cañuelas o que Horacio Moreno, inspector de la Dirección Nacional de Migraciones, imputado de dejar salir del país a personas de nacionalidad iraní, haya estado detenido en la Brigada de Lanús.

Seguidamente, el apoderado de la querella mencionó las conversaciones telefónicas –todas de 1996- entre Ribelli e Ibarra, del 5 de julio, entre un tal Raúl, posiblemente Reinoso, e Ibarra, en igual fecha, y las de Ribelli con Meno y con el “jefe”, y la que junto con Huici y Cruz mantuvo con el “gran jefe”, realizadas el 13 de julio, todas las cuales denotaban la reiterada preocupación y angustia que provocaba en Ribelli el tema de la A.M.I.A.

Además, señaló que la circunstancia de haber otorgado veinte días antes de su detención un poder general a Federico Caneva demostraba el temor a ser detenido que por esos días sentía Ribelli, imposible de justificar, como pretendió hacerlo, invocando que se vinculaba a un eventual problema judicial por un simple incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Indicó, además, que la circunstancia de que en las escuchas referidas nadie aludiera a una excarcelación o exención de prisión -solución procesal lógica para una imputación por incumplimiento de los deberes de funcionario público- sino al armado de un pacto de silencio, demuestra que los interlocutores conocían que la imputación que caería sobre los ex policías estaba directamente vinculada al atentado.

Luego, tras memorar dichos de Ribelli, en los que refirió que en el año 1992, ante una imputación de extorsión, se había puesto a disposición del juzgado en el que se había radicado la denuncia, el Dr. Ávila formuló la siguiente pregunta: ¿por qué no intentó hacer lo mismo en la causa A.M.I.A.?.

Seguidamente, analizó la tipicidad objetiva, considerando que la narración imputativa formulada exige su adecuación a los tipos penales de homicidio y lesiones gravísimas, graves y leves, doblemente calificadas (arts. 80, incs. 4º y 5º, 89, 90, 91, en función del 72, inc. 2, último párrafo, y 92 del Código Penal) y daño (art. 183 del cuerpo legal citado), en concurso real.

Agregó que el grado de participación en el atentado que se les imputa a Telleldín, Ribelli, Leal e Ibarra, se corresponde a la calidad de cómplices primarios, mientras que a Bareiro se le imputa una participación secundaria.

Al analizar la exigencia subjetiva del tipo penal imputado, consideró elemental determinar que un hecho terrorista se ejecuta con una estructura celular en la que los partícipes que no aportan a la ejecución final tienen una especie de “visión bulto”, imprecisa, de lo que será el objetivo final.

Sostuvo que exigir un mayor conocimiento en los delitos asociativos o complejos implica desconocer la materia con la que debe operar el derecho penal.

Hizo referencia a lo expuesto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad en la causa seguida a los ex comandantes, citando que “...la falta de conocimiento por los procesados de la existencia de cada uno de los hechos individuales y de la identidad de las víctimas no resulta de importancia. Así se considera, pues la directiva aludió genéricamente a todo ‘subversivo’”.

Explicó que una acción puede ser intencional bajo una descripción y no bajo otra y esa descripción es, a su vez, dependiente del conocimiento que se le exija y pueda tener su ejecutor.

Señaló que, de esa forma, la acción de los comandantes no habría sido intencional si se exigiera el conocimiento de la identidad y de las circunstancias que rodearon la muerte, torturas o privaciones de la libertad de cada una de las víctimas por las que se los condenó; pero sí, dijo, es intencional cada una de esas muertes bajo la descripción “aniquilar la subversión” u “obtener información a cualquier costo”.

Concluyó que si se acepta que lo probado en esta causa no es casual, que Ribelli fue escogido por su perfil y que éste eligió a Telleldín por lo mismo, ambos fueron funcionales al plan elegido y, por ende, no podían no saber a que estaban contribuyendo; el primero, por los contactos que debió tener con los ejecutores y, el segundo, porque alguna explicación debió haber recibido, sumada a su experiencia con rodados.

En esa inteligencia, el Dr. Ávila trajo a colación la obra “El Dolo y su Prueba en el Proceso Penal”, de Ramon Ragués i Vallès, en la que, al referirse a las “exteriorizaciones por actos concluyentes”, el autor expresa que “concurren en aquellos casos en que, sin que exista una declaración explícita del sujeto acerca de que es lo que conoce o conoció en el momento de los hechos, a partir del modo en que tal sujeto se ha comportado en dicho momento o con posterioridad a él, es posible deducir que cuenta o contaba con determinados conocimientos, de tal modo que, desde un punto de vista valorativo, se interpreta su conducta como una exteriorización” (ob. cit., pág. 417, ed. J. M. Bosch, Barcelona 1999).

Destacó que Ribelli poseía conocimientos especiales o características particulares, refiriéndose especialmente a su profesión y a su curso de terrorismo y que si bien no fue interrogado al respecto ni brindó explicaciones, el contenido de ese curso, a criterio del letrado, autoriza a atribuirle esas cualidades particulares.

Concluyó afirmando que dicho conocimiento, sumado a las demás características personales, no permitían dudar acerca de que Ribelli sabía que la camioneta se armaba para ser usada como cochebomba; calidades que también poseía Telleldín a partir de su amplia experiencia en el armado de vehículos que sorteaban los controles policiales pero que, en este caso, no cuidó: la camioneta que anunció no fue la que entregó o, por lo menos, no fue la que explotó en la A.M.I.A.

Argumentó que ni Ibarra ni Leal poseían características especiales, aunque consideró irrazonable que el primero, mano derecha de Ribelli, no hubiera conocido por éste datos acerca de la importancia y destino de la camioneta y del “Enano”; en cambio, consideró que la participación de Leal surgió al inmiscuirse en la operación de Ribelli, toda vez que como había planeado con Rago llevarse la Trafic, obligó a aquél a incluirlo en el plan.

En cuanto a Bareiro, entendió el letrado que su participación, si bien menos clara, fue suficiente para imputarle una complicidad secundaria, pues tampoco podía ignorar el destino final de la camioneta, calificando su actuación posterior un típico caso de exteriorización del conocimiento por las actuaciones concluyentes.

Finalmente, señaló que acreditado el conocimiento, aparece claro el dolo eventual, sintetizándolo con una cita de Ingeborg Puppe según la cual “lo decisivo no es si el autor realmente aceptó o rechazó la puesta en peligro o la lesión de la integridad ajena, sino si su comportamiento, interpretado como el de una persona razonable, constituye la expresión de su decisión.” En ese sentido, estimó que el comportamiento de estos procesados, antes, durante y después del atentado, constituye la expresión de su criminal decisión.

Tras todo lo expuesto, el Dr. Ávila hizo referencia a lo actuado en la causa nº 496 del registro de este tribunal, seguida contra Juan José Ribelli por infracción al art. 149 ter, inc. 2º, ap. “a”, del Código Penal, formulando las alegaciones que, por razones de un mejor orden y comprensión, se explicitan en el título pertinente.

A modo de conclusión, el Dr. Ávila denunció que la investigación de los hechos de autos chocó con la indiferencia del Estado, que incumplió sistemática-mente el deber de transformar este hecho en una afrenta contra los argentinos y la Argentina tratándolo en consecuencia; por el contrario, lo trató como un hecho más, grave, pero uno más.

En el mismo sentido, el abogado consideró que ese déficit de la actividad estatal se trasladó al juicio donde se debió reproducir absolutamente todo, llegándose, a su criterio, a situaciones irreales en las que el debate parecía versar más sobre una administración fraudulenta que sobre un atentado con ochenta y cinco muertos.

También resaltó que si bien el tribunal interrogó a los primeros testigos con total amplitud, dicho criterio no se mantuvo llegado el momento de ahondar en la responsabilidad de los acusados, toda vez que testigos como Piotti, Calabró, Verón, Ruckauf, Antonietti o Anzorreguy fueron interrogados con absoluta liviandad, agregando que luego, al profundizarse el objeto procesal de la causa que tramita el Dr. Bonadío, hubo un nuevo viraje en punto a los criterios para interrogar, toda vez fue más importante cuestionar la investigación y los investigadores, que los resultados de la investigación en sí.

Indicó, por último, la sorpresa que le causó a su parte la presencia de Stiuso en oportunidad de declarar el testigo “C” en Alemania, sosteniendo que ello podría explicar el cambio que se advierte entre ese testimonio y los anteriores, como también los esfuerzos para salvar sus contradicciones que, a criterio del abogado, el tribunal no permitió terminar de explorar.

A su turno, el Dr. Julio A. Federik solicitó que se condene a Carlos Alberto Telleldín, Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra y Anastasio Ireneo Leal a la pena de reclusión perpetua, con más las accesorias legales y costas, por cuanto sostuvo que la narración imputativa efectuada por la querella que representa determina su adecuación a los tipos penales de homicidio y lesiones gravísimas, graves y leves, doblemente calificadas y daño, previstos en los arts. 80, incs. 4º y 5º, 89, 90, 91, en función del 72, inc. 2º, último párrafo, y 92 y 183 del Código Penal, todos en concurso real y en grado de participación necesaria, según los arts. 45 y 55 del cuerpo normativo citado, con costas, y a Mario Norberto Bareiro a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, por los mismos delitos, en grado de partícipe secundario, conforme lo dispuesto en el art. 46 del Código Penal.

Asimismo, respecto de Juan José Ribelli, pidió la aplicación de pena por el hecho investigado en la causa nº 496/00, la que será explicitada en el título pertinente.

Señaló el letrado que el debate permitió demostrar que después de ocurrido el atentado a la Embajada de Israel, la S.I.D.E. vigilaba la Embajada de la República Islámica de Irán, como así también presumibles objetivos o blancos fundamentalistas islámicos, conforme lo explicitaron Horacio Antonio Stiuso y Juan Carlos Gervasoni, al señalar el seguimiento de Rabbani, a quien, incluso, se lo investigaba antes de su llegada al país.

Sostuvo que tampoco existían dudas acerca de que fue Rabbani quien ordenó que la Trafic fuese retirada de “Jet Parking” por el asesino que luego la explotó en la A.M.I.A., que existió un alerta del atentado y que Rabbani constituía, por ende, un peligro real en la Argentina.

Con relación a ello, trajo a colación el episodio que involucró a Khalil Ghatea, en abril de 1994, la evacuación de la A.M.I.A., en mayo del mismo año y el aviso claro, directo y expreso que efectúo Wilson Dos Santos; advertencias, genéricas unas y concretas otras, que no fueron atendidas por el Estado Nacional.

Al referirse a la seguridad externa de la A.M.I.A., a cargo de la Policía Federal Argentina, si bien criticó las medidas adoptadas al respecto, precisó que no era posible hablar de una “zona liberada” para cometer el atentado, toda vez que dos agentes de esa fuerza estuvieron en gravísimo riesgo de morir a causa de la explosión.

Luego, el Dr. Federik hizo referencia a las dificultades que debió afrontar la investigación, cuya magnitud superó las capacidades operativas de la policía y de la justicia.

Reseñó que a partir del hallazgo del motor entre los escombros de la mutual judía, se llegó a Monjo y a Telleldín, poniendo en evidencia una operatoria ilícita de doblaje de automóviles que contaba con la protección de altos funcionarios de la Policía Federal; prueba de ello fue la omisión de secuestrar en la agencia de Monjo un llavero que le había obsequiado dicha institución.

También la asistencia letrada señaló la pérdida de algunos de los efectos secuestrados en el allanamiento de República 107, la desaparición de los sesenta y seis casetes correspondientes a la intervención del teléfono de Telleldín y el extravío de la agenda electrónica del nombrado.

Explicó que en cuanto se llegó al entorno de Telleldín apareció en escena la Policía Bonaerense, evidenciándose, a criterio del letrado, la participación de dicha fuerza en las actividades ilícitas de aquél.

Sostuvo que el desvío “Solari”, en un primer momento, tenía como objetivo impedir que se llegara a los policías bonaerenses aún antes de que éstos fuesen individualizados; circunstancia que le permitió concluir que aquellos tenían la certeza de que en algún momento la investigación podría alcanzarlos. También recordó la carta firmada por Solari, su confesión ante la Comisión Bicameral y los intentos de homicidio en su contra.

Enfatizó la enorme capacidad de manejo, no sólo para idear, planificar y organizar la logística, sino para ejecutar un plan de este tipo, con una secuencia temporal escalonada, recalcando que se contaba con una red de encubrimiento capaz de llevar a cabo semejante operación de desconcierto, dirigida contra el accionar de un juzgado federal. Este operativo de desvío, sostuvo, no podía ser ignorado por los jefes de la repartición, quienes, de no haber sido responsables, al menos omitieron denunciarlos, dado que se hallaban en posición de garante al respecto.

Seguidamente, el letrado aludió a los desvíos conocidos como “Alí” y “Gatto y Valenga”, a los que consideró como vanos intentos para desvincular a la Brigada de Lanús del atentado y que pusieron en evidencia la capacidad operativa de Juan José Ribelli y su disponibilidad de medios.

En este sentido, el abogado de la querella se planteó los siguientes interrogantes: ¿por qué hicieron todo esto si son inocentes? y ¿por qué no dieron una explicación razonable al respecto?.

Seguidamente, el Dr. Federik puso de resalto la escasa capacitación del juzgado instructor para enfrentar una investigación de esta índole y afirmó que el pago de cuatrocientos mil dólares a un imputado para que declare a quien entregó la Trafic no sólo fue ilegal sino que puso en peligro toda la causa; ilegalidad a la que debían añadirse las filmaciones ocultas de entrevistas y declaraciones dentro del juzgado, la especial situación de Ana Boragni, quien a pesar de estar junto a Telleldín en los momentos críticos, nunca fue procesada, la protección a Semorile pese a su participación en las extorsiones y las irregularidades que rodearon la declaración de Miriam Salinas.

En ese sentido, sostuvo que las probanzas producto de dichas irregularidades debían desecharse, mientras que las válidas debían discernirse cuidadosamente, enlazando unas con otras, para ser valoradas críticamente y así poder reconstruir con bases sólidas la hipótesis de imputación a los acusados.

También refirió que la actividad de la S.I.D.E. previa al atentado fue insuficiente, formulando a ese organismo los siguientes cuestionamientos: la tramitación en el juzgado federal del Dr. Santa Marina de dos procesos para ocultar en ellos presuntas responsabilidades, el no haber procurado la obtención de la filmación de la Trafic que intentó estacionar en la playa de estacionamiento contigua al “Sanatorio Otamendi y Miroli”, la puja interna entre “Sala Patria” y el “Sector 85” que prevaleció sobre los intereses de la investigación, la intervención en la causa del capitán Héctor Pedro Vergéz, encaminada a que Telleldín, a cambio de un millón de dólares, reconociera a unos libaneses detenidos en Paraguay como autores del atentado, la extraña actividad llevada a cabo por Stiuso en la investigación y la presencia de este último en la declaración del testigo “C”.

Asimismo, el Dr. Federik remarcó la ineficacia absoluta demostrada por la Dirección Nacional de Migraciones en razón de que, a más de su completo desorden, no contaba con soportes informáticos ni con personal suficiente, determinando al juez instructor a no cursarle nuevas solicitudes de informes.

En esa línea argumental, remarcó el nulo aporte de la Secretaría de Seguridad de la Nación, a cargo de Andrés Antonietti, para el esclarecimiento del hecho, tildando de vergonzosa su indiferencia con la investigación y con el reclamo de justicia; reproche que también hizo extensivo a Carlos Ruckauf, a la sazón ministro del Interior, quien admitió en el debate que en las reuniones de gabinete nunca se profundizó sobre el tema y que la S.I.D.E. no le brindó información alguna al respecto.

Finalmente, enfatizó que el ex presidente Carlos Menem nada hizo en procura de esclarecer los atentados a la Embajada de Israel y a la A.M.I.A., considerando ineludible una explicación a los siguientes inte- rrogantes: ¿por qué Munir Menem, hermano de aquél, se comunicó con el Dr. Galeano para interesarse por la situación de Kanoore Edul?, ¿por qué no se intensificó la investigación de la pista siria? y ¿es cierto que un enviado de Carlos Menem solicitó a Irán diez millones de dólares para no acusar a ese país como un Estado terrorista?.

Concluyó su alegato haciendo hincapié en que si bien siempre se dijo que faltó una decisión política para esclarecer el atentado, hoy, a su criterio, se puede afirmar que existió una decisión política enderezada a evitar su esclarecimiento y el enjuiciamiento de sus autores.

### B) Alegato del Ministerio Público Fiscal.

El Sr. agente fiscal, Dr. Eamon Mullen, sostuvo que la prueba producida en el debate acreditó que el 18 de julio de 1994, a las 9.53, un cochebomba estalló en la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina, causando 85 muertos, más de 200 heridos y numerosos daños materiales.

Asimismo, apuntó que la explosión se produjo en la puerta de ingreso del edificio; que el material explosivo, posiblemente atracado, estaba compuesto de 300 Kg. de nitrato de amonio, aluminio, un hidrocarburo pesado, nitroglicerina y T.N.T., que éste se encontraba en el interior de la camioneta marca Renault Trafic, furgón corto, color “blanco chapelco”, con puerta lateral y doble puerta trasera, construida entre marzo de 1987 y octubre de 1989, propulsada por el motor nº 2.831.467.

A consecuencia del hecho, manifestó el fiscal, perdieron la vida las siguientes personas: Félix Roberto Roisman, Paola Sara Czyzewski, Gregorio Melman, Mauricio Schiber, Carlos Isaac Hilu, Mónica Graciela Nudel, David Barriga Loaiza, Fabio Enrique Bermúdez, Germán Parsons, Guillermo Benigno Galarraga, Ramón Nolberto Díaz, Romina Ambar Luján Bolan, Alberto Fernández, Juan Carlos Terranova, Abraham Jaime Plaksin, Diego Ricardo de Pirro, Emilia Jakubiec de Lewczuk, Gustavo Daniel Velázquez, Isabel Victoria Núñez de Velázquez, Elena Sofía Kastika, Sebastián Julio Barreiros, Liliana Edith Szwimer, Edwin Yonny García Tenorio, Ricardo Hugo Said, Cristian Adrián Degtiar, Rita Noemí Worona, Viviana Adela Casabe, Olegario Ramírez, Naón Bernardo Mirochnik, Agustín Diego Lew, José Enrique Ginsberg, Naum Band, Naum Javier Tenenbaum, Dora Shuldman de Belgorosky, Berta Kozuk de Losz, Jacobo Chemauel, Andrés Gustavo Malamud, Rimar Salazar Mendoza, Noemí Graciela Reisfeld, Ademar Zarate Loayza, Marta Andrea Treibman de Duek, Yanina Muriel Averbuch, Cynthia Verónica Goldenberg, Silvana Sandra Alguea de Rodríguez, Roberto Fernando Pérez, Víctor Gabriel Buttini, Juan Vela Ramos, Jorge Lucio Antúnez, Rebeca Violeta Behar de Jurín, María Lourdes Jesús, Norberto Ariel Dubín, Danilo Norberto Villaverde, Esther Raquel Klin de Fail, Julia Susana Wolynski de Kreiman, Aída Mónica Feldman de Goldfeler, Luis Fernando Kupchik, Fabián Marcelo Furman, Pablo Néstor Schalit, Fabián Gustavo Schalit, Emilia Graciela Berelejis Toer, Mariela Toer, Elías Alberto Palti, Faiwel Dyjament, Claudio Ubfal, Carla Andrea Josch, Analía Verónica Josch, Moisés Gabriel Arazi, Ileana Sara Mercovich, Mirtha Alicia Strier, Silvia Leonor Hersalis, Silvia Inés Portnoy, Néstor Américo Serena, Leonor Amalia Gutman de Finkelchtein, Ingrid Elizabeth Finkelchtein, Maria Luisa Jaworski, Andrea Judith Guterman, Carlos Avedaño Bobadilla, Emiliano Gastón Brikman, Martín Víctor Figueroa, Hugo Norberto Basiglio, Eugenio Vela Ramos, Rosa Perelmutter, León Gregorio Knorpel, Marisa Raquel Said y una persona de sexo masculino que no pudo ser identificada.

Seguidamente, enumeró la prueba que sustentaba su afirmación en punto a la utilización del cochebomba descripto y la mecánica de la explosión. En tal sentido, mencionó las conclusiones del peritaje del Departamento de Explosivos y Riesgos Especiales, de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina; el estudio del ingeniero estructuralista Juan María Cardoni; el resultado de la reconstrucción virtual del suceso, efectuado por los ingenieros Ambrosini, Danesi y Luccioni; la peritación efectuada por el coronel Juan Martín Merediz, el mayor Daniel Molinari y el teniente coronel Ricardo Filippi, integrantes del Ejército Argentino, realizada en la ciudad de Azul.

Agregó, en esa línea, el hecho de que varias personas que perdieron la vida presentaban en su cuerpo gran cantidad de esquirlas metálicas, mencionando los casos de Roisman, Melman, Galarraga, Díaz, Bolan, Fernández, Terranova, Kastika, Barreiros, Szwimer, García Tenorio, Kozuk de Losz, Vela Ramos y Bobadilla, como así también los lesionados Daniel Joffe, Juan Carlos Álvarez, Rosa Montano de Barreiros, Angélica Leiva, Moisés Chaufán, Jorge Bordón, Daniel Saravia, Leonor Marina Fuster y Nahuel, el hijo de María Nicolasa Romero.

También consideró como prueba de la existencia del cochebomba el esquirlamiento que se verificó en toda el área primaria de influencia, por la proyección de los fragmentos constitutivos de los obstáculos vulnerados más cercanos al epicentro y las declaraciones de las personas que se encontraban en la parte trasera del edificio de la A.M.I.A., en cuanto refirieron que la explosión “vino desde adelante”.

Concluyó que el hallazgo de elementos constitutivos de un rodado por parte de los vecinos del lugar y el testimonio de las personas que vieron la camioneta, como las que escucharon un choque, chirrido y frenadas previo a la explosión; a saber, los testimonios de Ljudmila Birukov, Salomón Mario Zelcer, Carlos Sergio Dolmatzian, Mónica Luisa Arnaudo de Yabiansky, Carlos Rigoberto Heidenreich y María Nicolasa Romero confirmaron la existencia del cochebomba.

También destacó la presencia de una impronta en el suelo producida por la explosión, corroborada por los testimonios de José María Gesualdi, León Enrique Benezra, Miguel Ángel Fernández, Carlos Alberto Gacitúa, Aharón Edry, Alejandro Daniel Verri y los integrantes del grupo de rescate enviados por el gobierno de Israel.

Finalmente, aludió al hallazgo de varias piezas de una camioneta de las características mencionadas. En punto a esta última circunstancia, el fiscal sostuvo que dichos elementos se encontraban deformados o destruidos con un mismo patrón de rotura y tenían una diseminación lógica en el lugar del hecho, en función de su ubicación en el vehículo. No obstante, aclaró que el efecto de rebote o la movilidad del escenario pudo haber alterado la localización de las piezas en el lugar.

La pericia de las personas que recolectaron las piezas permitió identificar, a juicio de la fiscalía, por lo menos 65 autopartes diseminadas en el lugar del hecho, que fueron reconocidas en el debate por el personal de bomberos de la Policía Federal Argentina; circunstancia que, a criterio de la fiscalía, permitió vincularlas con las actas que dan cuenta de su secuestro, donde figura el correspondiente detalle de día, lugar, personal interviniente y descripción del elemento hallado, agregadas a los informes preliminar y final de la Superintendencia de Bomberos.

Puntualizó que los funcionarios Claudio Kirianovicz, Horacio Lopardo, Mauricio Adrián Barrera, Carlos Ruiz Huidobro, Aroldo Salatino, Gustavo Alejandro Varela Gómez, Carlos Enrique Quinteros, Guillermo Daniel Ceballos, Alberto Tomás Scalise, Raúl Arbor, Juan Falzarano, Raúl Aníbal Varela, Jorge Enrique Solano, Omar Eduardo Castro, Rubén Nieto y Félix Alberto Estévez, reconocieron en el debate haber hallado en el lugar del hecho las piezas identificadas con los nº 1 a 18, 20 a 26, 30, 32 a 34, 37, 39, 41 a 49, 51, 52, 56, 57, 62, 64, 65, 67, 69, 70, 72, 73, 75, 78 a 80, 86, 87, 92, 95, 97 y 98.

Afirmó, sin embargo, que otra gran cantidad de elementos no fueron descriptos de manera precisa en las actas de secuestro, razón que impide identificarlos fehacientemente.

No obstante, alegó, la totalidad de las autopartes secuestradas fueron reconocidas por los expertos de C.I.A.D.E.A. como constitutivas del vehículo en cuestión, razón que a juicio del fiscal permite sostener que formaron parte del utilitario que “fuera carcaza del explosivo”.

Destacó que en la Ciudad Universitaria, predio dónde fueron depositados los escombros y el resto del material removido de la zona del siniestro, se realizó un nuevo trabajo de “escombramiento”, oportunidad en la cual también se secuestraron numerosas piezas; al respecto, señaló los hallazgos que dan cuenta las actas de fs. 5, 7 y 8 del Informe Final de Bomberos y el acta de reconocimiento de elementos obrante a fs. 9 de dicho estudio.

Recalcó, en particular, el secuestro de la pieza nº 34, llevado a cabo por Mauricio Adrián Barrera el 18 de julio de 1994 a las 11.45 entre los escombros ubicados en la vereda opuesta a la sede de la A.M.I.A. (acta de fs. 66 del Informe Preliminar) constitutiva de una hoja de paquete de elástico trasero, con soporte trasero y parte de carrocería, quién la reconoció en el debate como “probable a la que secuestrara”.

Con mención del informe producido por C.I.A.D.E.A. S.A. a fs. 14.263 y 14.265, suscripto por los técnicos José Luis Martilotta y Jorge Florencia Valdéz, expresó que dicho elástico no coincidía con el resto de las piezas evaluadas, dado que su uso original era para un vehículo de caja larga, equipado con motor 2000 o diesel. Se enfatizó en el estudio, dijo el fiscal, que si bien se podía adaptar para un utilitario de caja corta, reemplazando el paquete de elásticos original para soportar más peso, ello no era lógico que sucediera con un motor de 1400 cm³, puesto que trabajaría forzado, acortándole su vida útil.

Respecto a la pieza nº 1 “A”, que da cuenta el acta de fs. 14.320 identificada como un trozo de cajonera “U” del portón lateral derecho, dijo que la División Técnica de Renault Argentina informó a fs. 30.215 que la pieza no sufrió cambios de fabricación en el período comprendido entre los años 1987 a 1991 y que en ese lapso no se fabricaron vehículos Trafic de chasis corto, con puerta lateral y con elásticos de 9 hojas.

También mencionó el fiscal, como prueba fehaciente de la utilización de un cochebomba, la pieza nº 26, extraída del cuerpo sin vida de Ramón Nolberto Díaz (acta de fs. 183 del Informe Preliminar de Bomberos y autopsia nº 1629), ubicando, en la maqueta, a la víctima frente al edificio de la A.M.I.A.. Recordó, además, que el médico forense que practicó la necroscopia, Dr. Carlos Alberto Navari, aclaró en el debate que no es posible pensar que el amortiguador fue introducido de otra forma que no sea por la fuerza de una explosión.

Por el análisis de las chapas secuestradas se estableció, a juicio del fiscal, que la carrocería fue procesada en la línea de producción de la fábrica Renault entre marzo de 1987 y octubre del 1989 y que no había sufrido con anterioridad efectos de temperatura sostenida.

Tras citar los testimonios de los integrantes del Departamento Técnico de la Guardia de Auxilio de la Municipalidad de Buenos Aires y de la Asociación de Ingenieros Estructuralistas, Juan Carlos Pagani, Eduardo Saralegui, Jorge Fontán Balestra y Aníbal Manzelli, que expusieron acerca de los peligros de derrumbes y desprendimientos de las edificaciones afectadas por la explosión, con el consecuente riesgo para la integridad física de quienes trabajaban en el desastre. En este sentido, el fiscal sostuvo que estaba justificada la omisión por parte de los funcionarios policiales de convocar testigos durante las diligencias de recolección de evidencias en el escenario del hecho.

En abono de ello, reprodujo durante su exposición el video del derrumbe de una losa del edificio de Pasteur 633, producido en horas de la noche del 18 de julio de 1994 y, en igual sentido, enumeró los miembros de las fuerzas de seguridad que sufrieron lesiones a causa de los peligros latentes verificados en la zona del atentado; a saber, los policías Canzobre, Ottolino, Pérez, Martínez, Baamonde, Ribrochi, Tobal, Banega, Peralta Ruíz, López, González, Rojas, de la Ratta, Brizuela, Esquivel, Sánchez, Meglioli, Correa, Silvestre, Revilla, Trintinaglia, Mazza, Mazzón y Vinciguerra.

Argumentó el fiscal que el escenario del hecho no era adecuado para convocar testigos, tanto por sus movimientos como por la prioridad en el salvataje de las víctimas, y la urgencia aducida por los funcionarios policiales para secuestrar las piezas. Dijo, “había que secuestrar rápido las piezas porque se podían perder”.

Agregó que la veracidad del contenido de las actas de secuestro se determinó por la correspondencia con otros elementos de prueba que acreditan la existencia de un cochebomba, de la marca y modelo mencionado. En ese orden, expresó que las piezas estaban en el lugar descripto en las actas de secuestro; que sus roturas y deformaciones guardaron un mismo patrón físico; que todas tenían la misma impregnación del explosivo que estalló en la sede de la A.M.I.A.; y que muchas de ellas también fueron avistadas por “innumerables testigos”, como ser Luisa Azserzon, Mario Bruzzón, Amelia Rivera, Alberto Chaufán, Manuel Olascoaga, María Josefa Vicente, Moisés Hara, Ernesto Szwimer, Carlos Bianco, Juan López, Marcelo Daniel Soria, Victorino Ribeiro Mendonça, José Jorge Santillán, Ángel Poidomani y aquellas personas que se refirieron al hallazgo del motor.

Afirmó, que de acuerdo a los informes del laboratorio obrantes en el Informe Final de bomberos, el explosivo utilizado estaba compuesto en base a nitrato de amonio, aluminio, un hidrocarburo pesado y, probablemente, sensibilizado con T.N.T. y nitroglicerina. La conclusión, sostuvo, coincide además con el peritaje efectuado por Hugo Iseas, Graciela González y Daniel Converso, integrantes de Gendarmería Nacional, en punto a que en el bloque del motor y en otras piezas pertenecientes a la camioneta -halladas en el escenario del hecho- se constató la presencia de nitratos, nitritos, amonio, hidrocarburos y trotil.

Este último estudio, también corroboró el informe de C.I.A.D.E.A. en cuanto que los restos de chapa de la camioneta pertenecían a la línea de fabricación entre marzo de 1987 y octubre de 1989.

Hizo alusión, también, a los testigos que manifestaron haber percibido en la zona del hecho un fuerte olor a amoníaco, lo cual se compadece, según su apreciación, con las emanaciones de una explosión de las características de la carga utilizada.

Por último, el Dr. Mullen apreció que la utilización de un cochebomba y del tipo de explosivo analizado para la comisión del crimen se inscribe dentro de un modus operandi internacional. En apoyo de ello, mencionó como antecedentes los siguientes atentados: 17 de marzo de 1992 contra la embajada de Israel en Buenos Aires; 26 de febrero de 1993 contra las “Twin Towers” en Nueva York; frustrado ataque del 11 de marzo de 1994 a la embajada de Israel en Tailandia; 26 de julio de 1994 en el atentado contra la embajada de Israel y un inmueble de una organización judía en Londres; y 25 de junio de 1996 en Arabia Saudita.

Seguidamente, el agente fiscal adjunto José Carlos Barbaccia manifestó que el suceso descripto por su colega encuentra adecuación típica en los delitos de homicidio, doblemente calificado por haber sido perpetrado por odio racial y religioso y por un medio idóneo para causar un peligro común (art. 80, incs. 4º y 5º del C.P.), en perjuicio de las víctimas fatales antes identificadas.

Sostuvo que el hecho criminal que se ha tenido por acreditado constituye, además, el delito de lesiones leves y graves (arts. 89 y 90 del C.P.), cuya pena debía incrementarse en función de la escala establecida por el art. 92 del mismo cuerpo legal, al verificarse dos de las circunstancias del art. 80 del Código Penal.

Consideró que sufrieron lesiones leves “por lo menos” las siguientes personas: Berta Palais, Siphor Lapidus, Elena Atallah de Palechiz, Mario Ernesto Damp, Silvio Duniec, Simón Sneh, Paola Cernadas, Romina Yabiansky, Eduardo Waizer, Inés Vicenta López de Duniec, Arturo Gritti, Jaime Zaidman, Alejandro Daniel Verri, Laura Andrea Moragues, Lidia Bernardita Cazal Martí, Salustiano Galeano, Juan Carlos Mazzón, Israel Moisés Lapidus, Juan Aldo Luján, Elías Néstor Tobal, Carlos Romagnani, Oscar Gómez, Horacio Dragubitzky, José Gallardo, Gladys Mansilla, Mario Obregón, Claudia Patricia Valdez, Ramón Gutmann, Verónica Pate, Adriana Verónica Rosa Sibilla, Alberto Roffe, Gabriel León Roffe, Claudia Cristina Vicente de Liano, Adolfo Yabo, Maria Elsa Cena, Héctor Arce, Nicolás Wojda, Leonardo León Zechin, Rita Raquel Ramírez y Claudio Antonio Silva.

En tanto que víctimas de lesiones graves mencionó, “por lo menos”, a Daniel Joffe, Juan Carlos Álvarez, Humberto Chiesa, Gustavo Mario Cano, Rosa Montano de Barreiro, Daniel Osvaldo Saravia, Raúl Alberto Sánchez, Alejandro Mirochnik, Pablo Ayala Rodríguez, Leonor Marina Fuster, Angélica Esther Leiva, Fernando José Andrada, Moisés Chaufan, Javier Horacio Miropolsky, Norma Heler de Lew, Elena Schreiber de Falk, Raquel Alvarez, Martín José Viudez, Gregorio Marchak, Lucio Javier Luppi, Rubén Samuel Chejfec, Hermelinda Bermin Bello, Sergio Luis Bondar, Carolina Becerra, Gustavo Spinelli, Gladys Perona de Lisazu, Marta Beatriz Massoli de Lupi, Jorge Osvaldo Ferretti, Claudio Alejandro Weicman, Jorge Eduardo Bordón y Marcela Patricia Laborie San Miguel.

Señaló que “la magnitud del daño” en el cuerpo de las víctimas se detalló, en cada caso, en los legajos XI, XVII y XVIII.

El hecho probado, argumentó el fiscal, también constituye el delito de daño (art. 183 del C.P.), cuya materialidad y extensión se demostró con la prueba producida y, sobre todo, por el informe de la División Inmuebles de la Superintendencia de Administración de la Policía Federal.

Indicó que de esas constancias surge la magnitud de los daños producidos en las propiedades comprendidas entre las calles Larrea, Córdoba, Uriburu y Tucumán, como así también el valor de cada uno de ellos. En general, dijo, ascendió a la suma $ 15.000.000, correspondiendo $ 4.000.000 a los daños constatados en el edificio de la A.M.I.A.. El atentado, dijo, también ocasionó perjuicios a las empresas prestatarias de servicios públicos.

Entendió que correspondía agravar la penalidad prevista para el delito de daño, en función de lo dispuesto por el art. 2º de la 23.592.

Asimismo, sostuvo que los delitos descriptos “concursan idealmente entre sí”, con arreglo a lo establecido en el art. 54 del Código Penal, puesto que la conducta delictiva verificada conformó una sola acción con pluralidad de lesión jurídica.

Seguidamente, relató los pormenores de la investigación judicial que llevó a la individualización, detención y procesamiento de quienes resultaron, a su criterio, partícipes necesarios del suceso criminal.

Consideró que la prueba rendida en el debate permitió determinar con certeza, que el 25 de julio de 1994, entre las 18.30 y las 19.00 se extrajo del interior del edificio en ruinas, restos de un motor que presentaba la numeración original de fabrica 2.831.467, el cárter del mismo y la bomba de aceite.

El fiscal afirmó que el acta labrada con motivo de dicho hallazgo por el oficial Horacio Ángel Lopardo es ideológicamente falsa, argumentando que por no reflejar la verdad de lo ocurrido se torna nula e impide que sea valorada jurídicamente en el proceso. Sin perjuicio de ello, a su criterio, la ausencia del acta no invalida de por sí la incautación del motor, toda vez que las declaraciones testimoniales de Nahum Frenkel, Alberto Szwarc, Dani Dror, Daniel Roberto Seara, Guillermo Pedro Scartascini y Zeev Livne, si bien no suplen la validez formal del acta, asumen plenos efectos probatorios al ser concordantes con los demás elementos convictivos allegados a la causa. En ese sentido, indicó que el resultado del peritaje de fojas 5637/5910 del legajo de instrucción suplementaria certificó la presencia, en el motor, de sustancias idénticas a las que se hallaron en las demás piezas secuestradas en el lugar del hecho, correspondientes a la camioneta Trafic empleada como cochebomba.

Indicó el fiscal que mediante la prueba de revenido químico se constató que la numeración era auténtica, circunstancia que permitió la identificación completa del vehículo y su propietario registral el 25 de julio de 1994, en horas de la noche. Se determinó, pues, que el motor correspondía a una camioneta dominio C 1.498.506 a nombre de la firma “Messin S.R.L.” y correspondía a un furgón marca Renault, modelo Trafic, chasis corto T-310 003325, con puerta lateral, color “blanco chapelco”, registrada en el año 1990.

Tuvo por acreditado que la camioneta, tras incendiarse, pasó a manos de la compañía de seguros “Solvencia” del “Grupo Juncal” y, posteriormente, fue vendida a la agencia “Alejandro Automotores”. Señaló, que en las oficinas de ese comercio se encontró, en la mañana del 26 de julio de 1994, varias constancias donde aparecía el nombre de Carlos Alberto Telleldín como comprador del vehículo en cuestión, quién lo adquirió bajo el seudónimo de “Teccedin”.

Además, dijo que la camioneta fue llevada desde la agencia de autos hasta el domicilio de Guillermo Cotoras, permaneciendo allí estacionada entre los días 2 y 4 de julio de 1994. En esos días, sostuvo el fiscal, en horas de la noche, Guillermo Cotoras, Hugo Antonio Pérez, Carlos Alberto Telleldín y Ana María Boragni extrajeron el motor de la unidad y, los últimos dos, lo trasladaron hasta la calle República 107 de Villa Ballester, en el baúl del automóvil Ford Escort de la nombrada. Hasta aquí, sostuvo el fiscal, lo poco que se pudo saber acerca del “motor quemado de Messin”.

Respecto de la carrocería de la camioneta, afirmó, pudo determinarse que permaneció en la esquina del domicilio de Guillermo Cotoras hasta que fue trasladada a las cercanías del taller de Ariel Nitzcaner, de donde fue retirada, con certeza, el 7 de julio de 1994 por Alberto Chueco -gruero contratado por Ana María Boragni- quien la conduciría hasta un desarmadero de automóviles perteneciente a Antonio Avelino Agüero, ubicado en la Ruta Nacional nº 8.

Cuál fue el derrotero que siguió la carrocería de la camioneta de “Messin”, reconoció el fiscal, es todavía una incógnita, ya que el relato comienza a plagarse de dudas, imprecisiones, mentiras y contradicciones acerca de lo acontecido con ella, adjudicando todo ello a la intención deliberada del imputado Telleldín de ocultar la verdad de lo ocurrido.

La única realidad incontrastable, sostuvo, es que ese motor estuvo en manos de Telleldín ocho días antes del atentado e impulsó un vehículo que, cargado de explosivos, demolió el edificio de la mutual judía.

Si bien es importante conocer con certeza en qué carrocería fue finalmente colocado antes de estallar, aclaró que no es un hecho determinante de la empresa delictual, debido a que, en definitiva, la carrocería resultó ser el andamiaje, o más bien, la carcaza en la cual el motor propulsor fue instalado para llevar adelante la masacre.

No obstante, afirmó que el chasis de la camioneta utilizada como cochebomba no pudo ser identificado “no por fallas de la instrucción” que en este aspecto calificó de “incansable”, sino porque Telleldín y Boragni se encargaron de ocultarlo “aún hasta el día de hoy”.

Señaló que se determinó que ese motor y carrocería no fueron reparados, ni armados en el taller de Ariel Nitzcaner antes de la explosión, tal como lo afirmaron Telleldín y Boragni. Dijo estar convencido de que Telleldín, con pleno y cabal conocimiento de lo que realmente había acontecido, sostuvo falsamente en todo momento haber armado en el taller de Nitzcaner la camioneta Trafic que, finalmente, estalló en el edificio de la A.M.I.A., procurando ocultar el verdadero derrotero seguido por el motor quemado desde que fue comprado en “Alejandro Automotores” hasta su hallazgo en el epicentro de la explosión.

Prueba de ello, sostuvo, resultaron los dichos de Ariel Nitzcaner y Marcelo Fabián Jouce, quienes negaron categóricamente haber arreglado y ensamblado la mencionada unidad. Si bien Nitzcaner admitió haber recibido el primer sábado del mes de julio de 1994 en su taller de Ituzaingó 2335, una camioneta Renault Trafic llevada por Telleldín para sustituir el motor y disfrazarla para la venta, sostuvo el fiscal que ésta en realidad la camioneta propiedad del disc-jockey Pedro Sarapura, que había sido sustraída durante el fin de semana inmediato anterior al lunes 4 de julio. Sobre el particular, hizo mención a los dichos de Pedro Sarapura, Marcelo Fabián Jouce, Pablo de la Cruz Arévalo, Manuel Iglesias, María Magdalena Dalbagni, Rodrigo Yánez y Raúl Alberto Puente, como así también las constancias de la causa nº 1214, “N.N. s/hurto automotor”, glosada a fs. 10.537 y el resultado del allanamiento del inmueble donde funcionaba el taller de Nitzcaner.

Asimismo, manifestó que la falsa versión de Carlos Alberto Telleldín en punto a la utilización de la “carrocería de Sarapura” para el armado de la camioneta utilizada en el atentado que continuó sosteniendo en el debate, se advierte también al confrontar sus dichos con los peritajes de las chapas encontradas en el lugar de la explosión; ello puesto que, dijo, éstas no se corresponden técnicamente con la “carrocería de Sarapura”.

Adujo, en igual sentido, que dicho vehículo no tenía puerta lateral y era modelo 1991, mientras que los restos de chapas hallados en el lugar del hecho corresponden a una camioneta de la serie 1987 a 1989, con puerta lateral (al respecto, citó los testimonios de los empleados de la firma Renault, Fernando Carlos Cingolani, Luis Omar Gariboldi, Justino Acosta, Ricardo Eduardo Rodríguez Arvas, Diego Eduardo Ricagno, Hugo Ricardo Pérez, José Luis Alberto Rosetti, Eduardo Magnano, José Luis Martilotta, Jorge Florencio Valdéz, Daniel Galetto, Bernardo Salcedo, Daniel Balián y Jorge Mamone).

Dos hechos más, explicó, revelan que el utilitario armado como cochebomba nunca pasó por el taller de Nitzcaner. Mencionó, en primer lugar, la conversación entre Ana María Boragni y Ariel Nitzcaner del 27 de julio de 1994, dos días después de la aparición del motor, en la cual ésta explicó con detalles lo que había sucedido con “esa Trafic”, al tiempo que reconoció que la había llevado a lo de “dije”, haciendo alusión –a entender del fiscal- a Guille, apócope con el que llamaban a Cotoras.

El segundo, que “terminó por convencer de la deliberada intención de Telleldín de desviar a los investigadores”, fue la circunstancia señalada por Nitzcaner y Jouce, al asegurar que Telleldín, una vez detenido, les había ofrecido un automóvil a cambio de que indicaran ante la instrucción que habían arreglado la “Trafic quemada”.

Entonces ¿qué persona que se diga inocente se le ocurriría frente a semejante crimen falsear la verdad de lo ocurrido o mentir en algo a la instrucción?, se preguntó el fiscal.

Relató que el intento de Carlos Alberto Telleldín por confundir la investigación, lo llevó inclusive a acusar falsamente a la fiscalía de haber coaccionado a Ariel Nitzcaner para que declarara en su contra; circunstancia que, refirió, fue negada por este último en el debate.

La falsa acusación contra los integrantes del Ministerio Público Fiscal, indicó, fue efectuada en el marco de un incidente de recusación luego rechazado por el tribunal. Y aclaró en punto a la alegada coacción que “las circunstancias apuntadas en modo alguno poseen entidad suficiente como para dar lugar a las causales de recusación apuntadas, máxime si tenemos en cuenta que fue el propio Nitzcaner quien al declarar ante el tribunal el 20 de junio pasado indicó que siempre fue veraz en sus dichos y que no declaró a cambio de promesa alguna”.

A su juicio, quedó claro que no fueron los fiscales quienes intentaron modificar los dichos de Nitzcaner, sino que fue Telleldín quien quiso hacerlo para que aquél afirmara una falsedad, consistente en que había arreglado el “motor de Messin”.

La modalidad de Carlos Alberto Telleldín de acusar a los integrantes del Ministerio Público Fiscal de coaccionar o ofrecer dinero a personas para involucrarlas en el proceso, sostuvo, fue mantenida a lo largo del proceso -ayudado por su concubina Boragni- cuando alguien afirmaba o negaba algo en el sumario de modo que pudiera ponerse al descubierto su mendacidad.

Explicó que idéntica situación, se repitió con Guillermo Cotoras en el año 1996, puesto que éste podía llegar a decir la verdad y ponerlo al descubierto, en punto al verdadero derrotero del motor de la “Trafic de Messin” que esa noche había extraído en su taller.

Al respecto, sostuvo que la circunstancia que se desprendía de la conversación entre Ana María Boragni y Víctor Stinfale, donde ésta le dijo que los fiscales ofrecían dinero a Guillermo Cotoras para modificar su versión -“lamentablemente para la estrategia de Telleldín y Boragni”-, fue negada categóricamente por el propio Cotoras cuando expresó que los fiscales, a quienes aclaró que había visto una sola vez, jamás le ofrecieron dinero o algo ilícito durante la tramitación del proceso.

Por ello, recalcó que la investigación sobre aquellos sucesos se archivó por ausencia de delito.

En suma, el fiscal consideró que los dichos de Ariel Nitzcaner, Marcelo Fabián Jouce y Pablo Mario de la Cruz Arévalo, las características de la camioneta que explotó en el atentado, que, reiteró, no se compadecen con la que fue propiedad de Sarapura, y los intentos de Carlos Alberto Telleldín de cambiar las declaraciones de los “talleristas”, convencen en reafirmar que Telleldín nunca reparó “el motor quemado en lo de Nitzcaner”, a quien involucró deliberadamente en el proceso para desviar la pesquisa desde sus inicios.

Manifestó que, aún hoy, Carlos Alberto Telleldín y Ana María Boragni “siguen ocultando adonde fue el motor de “Messin” después que éstos se lo llevaran de lo de Cotoras”.

Por otra parte, sostuvo que durante la primer semana de julio de 1994 hubo, por lo menos, “una Trafic más en manos de Telleldín”.

Fundó su afirmación en los dichos de Hugo Antonio Pérez, cohabitante de la calle República 107, quien en su declaración indagatoria de fs. 7849 indicó haber visto una Trafic dos o tres días antes que Telleldín la vendiera; esto es, el 7 u 8 de julio de 1994.

Así, el fiscal argumentó que si se atiende al hecho de que la “camioneta de Sarapura” estuvo en reparaciones en el taller de Ariel Nitzcaner entre el 2 y el 9 de julio de 1994 y que la de “Messin” llegó al taller de Guillermo Cotoras el 4 de ese mes y año, cabe concluir que la Trafic vista por Pérez el 7 u 8 de ese mes, no era ninguna de esas dos.

Se preguntó, entonces, ¿a qué Trafic se refirió Pérez? Ese extremo, afirmó, se desconoce porque Carlos Alberto Telleldín y su mujer Ana María Boragni se han encargado de ocultarlo.

Lo que sí se sabe, señaló, es que mientras habían encargado a Ariel Nitzcaner la reparación de la “Trafic de Sarapura”, Telleldín y Boragni continuaron preparando la escena, mediante la publicación en los clasificados del diario Clarín del 9 y 10 de julio de 1994 de una camioneta Renault Trafic, modelo 90, corta, por la suma de $ 12.900, dando como referencia el teléfono 768-0902.

Sostuvo el fiscal que los nombrados publicaron para la venta una camioneta que, como quedó demostrado en el debate, carecía de los documentos mínimos para transferir el dominio; circunstancias éstas que, “sumada a otras que habrán de explicitarse”, permiten sostener, a su juicio, que la camioneta, cuyo motor fue hallado entre los escombros, “no fue vendida sino entregada al eslabón siguiente en la cadena de partícipes del hecho terrorista”, con pleno y cabal conocimiento del destino final que habría de otorgársele.

Por otra parte, afirmó que la camioneta Renault Trafic armada por Telleldín, con el motor de la que fue propiedad de “Messin”, ingresó el viernes 15 de julio de 1994, a las 18.02, a la playa de estacionamiento “Jet Parking”, ubicada en la calle Azcuénaga 952 de esta ciudad, conducida por una persona que dijo llamarse Carlos Martínez. Que la camioneta en cuestión detuvo su marcha en la entrada de la playa, con dos ruedas sobre la calzada y dos sobre la vereda y que frente a la dificultad del conductor para ponerla en movimiento, otra persona que presenció la maniobra la puso en marcha y la estacionó con la trompa en dirección a la calle Azcuénaga, para luego retirarse.

Mencionó, que en la ficha de ingreso, en el lugar donde se debía identificar la patente del vehículo, en un primer momento, se consignó un número de documento y, tras ser testada esa escritura, se anotó la identificación del dominio del rodado, cuyos dígitos -excepto uno- coincidían con la patente de la “Trafic de Messin”.

De lo expuesto, afirmó, dieron cuenta los testimonios de quienes trabajaban en la mencionada playa de estacionamiento: José Antonio Díaz, Jorge Carlos Giser, Elena Schargorodsky y Alejandro Vaysman.

Agregó que la camioneta permaneció en “Jet Parking” desde el viernes 15 hasta, por lo menos, el domingo 17 de julio de 1994, en horas de la mañana, según los dichos de los empleados César Omar Alderete y José Díaz. Qué sucedió con el vehículo desde que abandonó el estacionamiento hasta que se estrelló en la sede de la A.M.I.A. el 18 de julio de 1994, a las 9.53, dijo el fiscal, aún sigue siendo una incógnita.

En otro orden sostuvo que el agente de inteligencia Horacio Antonio Stiuso aseguró que el 21 de julio de 1994 –cuatro días antes de que apareciera el motor en el lugar de la explosión- tomó conocimiento del episodio ocurrido en “Jet Parking” por haberse contactado con los empleados del estacionamiento, quienes a su vez entregaron los datos del dominio del vehículo.

Con esa información, apuntó el fiscal, el personal de la S.I.D.E. rastreó la totalidad de las camionetas Trafic registradas hasta esa fecha a la espera de la aparición del motor cuya numeración permitiría, mediante un simple entrecruzamiento, la identificación exacta del rodado en cuestión de minutos, lo que ocurrió, el 25 de julio en horas de la noche.

Sostuvo que tales circunstancias explican por qué aún antes de la aparición del motor se manejaba con meridiana certeza no sólo la existencia de la Trafic, sino que la misma había sido vista en el estacionamiento “Jet Parking”, tal como dio cuenta el informe de S.I.D.E. fechado el 24 de julio de 1994; es decir, un día antes de la aparición del motor (fs. 974).

El fiscal calificó como curioso el hecho de que el apellido que se consignó en la tarjeta de estadía del vehículo en “Jet Parking” –Carlos Martínez-, coincidía con el que utilizó Carlos Alberto Telleldín “en su historia de la venta de la camioneta” y que el número de documento correspondía, en realidad, a la cédula de identidad de Tomás Lorens, en cuyo legajo policial figuraba como persona de su conocimiento y que pudiera informar un policía federal, también de nombre Carlos Martínez.

Tales circunstancias, enunció el fiscal, permiten afirmar que los datos asentados en ese documento habían sido colocados deliberadamente por alguien con acceso al prontuario mencionado, con el propósito de desviar la investigación, conforme lo resaltó el nombrado Stiuso en el debate.

Como prueba que acreditó la participación de Carlos Alberto Telleldín en el atentado, el fiscal destacó las distintas posturas que el imputado fue tomando a lo largo del proceso y las conductas anteriores y posteriores al hecho ilícito que, entendió, fueron premeditadas.

En ese sentido, afirmó que Telleldín no fue elegido al azar para cometer el crimen, puesto que su perfil era “absolutamente funcional al plan terrorista”. Por eso, dijo, entregada la camioneta que le había sido encargada, se ocupó de ocultar hasta la actualidad todo dato que permitiera su correcta identificación.

Puntualizó que el imputado se presentaba como una persona que sabía “manejar perfectamente la impunidad en el sub-mundo de la corrupción policial”, en particular de la bonaerense; que sabía respetar “los códigos de silencio” que aún a la fecha sigue manteniendo, como así también “moverse” en el delito y garantizar el anonimato a sus ocasionales socios.

Manifestó el fiscal que “todavía no sabemos el chasis con el que armó la camioneta de Messin” y que Telleldín buscó por todos los medios preparar “una coartada legal que le permitiera salir airoso de este entuerto”, en caso de que se presentara algún problema.

Para esto, resaltó, preconstituyó prueba; involucró a Ariel Nitzcaner, mecánico de origen judío; publicó un aviso en el diario; firmó un formulario “08” con los datos personales y domicilio de una persona de su conocimiento; “montó una escena en su casa” y contó a todas las personas que quisieron escucharlo cómo había sido la venta el domingo 10 de julio de 1994; esto es, “procuró por todos los medios dejar rastros que lo colocaran en la posición de un comprador de buena fe, tal cual había pasado en el caso de la embajada de Israel”, dijo el fiscal.

También destacó que ni bien ocurrido el atentado y alertado de la dimensión del crimen, Carlos Alberto Telleldín denotó nerviosismo y preocupación; realizó comentarios y exclamaciones acerca de que le habían arruinado la vida; dijo “estos H... de P...”, haciendo hincapié la fiscalía en el plural utilizado en la frase; desapareció de la escena para no ser el único responsable de la masacre; mudó su domicilio, aún cuando el contrato de alquiler del inmueble sito en la calle República 107 vencía un año después; “llevó a Hugo Pérez al domicilio de la calle San José”; escapó a la provincia de Córdoba aún antes de que se supiera cuál había sido la Trafic que había explotado en la sede de la A.M.I.A. y, por último, huyó al Paraguay, vía Posadas, el día que apareció el motor.

Enfatizó el representante del Ministerio Público Fiscal que el imputado llevó a cabo tales conductas, porque “sabía que en cuestión de horas llegarían a él”.

Además, recalcó que el motivo de la huída atendía a asegurar las condiciones de su “entrega” y procurar algún tiempo para cerciorar que la versión previamente concertada con su mujer, efectivamente fuera volcada en el expediente; pues “tenía que ajustar su coartada y asegurarse que quienes le habían prometido y encargado este trabajo, respetarían su silencio, y no lo dejarían como el único responsable de la masacre”.

Prueba de ello resultan los constantes llamados telefónicos de Telleldín -en aquel momento prófugo- a su domicilio de la calle República 107, que denotaron su interés de conocer los detalles de la declaración que Ana María Boragni había ofrecido ante la prevención, en particular, si ésta había dicho algo con relación a “lo del vecino que había visto la entrega de la camioneta”. Sobre el punto, destacó que la palabra utilizada por Telleldín había sido “entrega” y no venta, en oposición a la versión inicial que sobre la cuestión refirieron Boragni y Telleldín.

En igual sentido, aludió a la conversación telefónica entre Carlos Alberto Telleldín y Mario Norberto Bareiro, cuando aquél estaba prófugo, en la que el primero inquirió a su interlocutor acerca de si Boragni había dicho “algo de los coreanos”.

También señaló que mientras Telleldín permanecía prófugo, Anastasio Ireneo Leal se presentó en el domicilio de la calle República durante la noche del 27 de julio de 1994, oportunidad en que dialogó con Diego Enrique Barreda y Mario Norberto Barreiro sin que pudieran escuchar los investigadores allí presentes. Tras esa conversación, según el relato de los agentes de la S.I.D.E. Néstor Ricardo Hernández, Roberto Jorge Saller, Luis Domingo Delizia y Horacio Antonio Stiuso, los mencionados policías bonaerenses se tranquilizaron.

Mencionó, además, la comunicación telefónica de Leal con Bareiro esa misma noche, en la que el primero de los nombrados comentó que “algo no le cerraba y que debían encontrarse”. Sólo así, consideró el fiscal, “podía explicarse la pérdida o destrucción de los 66 primeros casetes correspondientes al abonado telefónico de República 107”.

Entendió que “resultaba necesario que Telleldín apareciera y para ello había que persuadirlo y asegurarle que contaba con las garantías necesarias para que se entregara sin riesgo alguno”, razón por la cual los preventores lo llamaron desde su domicilio, manifestándole que “se entregara, vos hablaste con tu señora, sabés que la mano está bien acá”. Del mismo modo, valoró las circunstancias referidas por Ana María Boragni, con relación a que el jefe del D.P.O.C. le dijo que “no se preocupara porque declaraba y se iba” y el hecho de que la prevención no hubiese allanado el domicilio de República 107, como lo venía haciendo, la misma noche del 26 de julio de 1994, cuando se había identificado “nada menos que al último tenedor del arma homicida”.

Tales sucesos, a su criterio, confirman la necesidad de que el imputado Telleldín apareciera y cumpliera con el rol funcional que se le había asignado, esto es, desviar y confundir a los investigadores.

Si bien Telleldín nunca precisó “dónde había estado, ni con quien”, el fiscal sostuvo que éste había viajado al Paraguay en virtud de las conversaciones telefónicas mantenidas por Jésica y Damián Schiavone, hijos de su concubina Boragni. Agregó que Telleldín también estuvo en la ciudad de Posadas, donde viajó utilizando el nombre de Hugo Pérez.

Alegó que en oportunidad de ser detenido, Carlos Alberto Telleldín brindó a la justicia una versión de los hechos que previamente había acordado con su concubina Ana María Boragni. Por ello, las explicaciones de ambos fueron idénticas en cuanto a que la camioneta había sido vendida, pero “como en toda declaración preacordada”, diferían en algunos detalles, como ser el tipo de moneda utilizada en la operación y la descripción del supuesto comprador. Indicó que en el mismo sentido se expidieron los testigos Horacio Antonio Stiuso y Néstor Ricardo Hernández.

Por otra parte, al igual que la querella de A.M.I.A., el fiscal conjeturó que no era casual que en sus primeras cinco declaraciones Telleldín omitiera hacer mención a los hechos de los que fuera víctima por parte de la Brigada de Lanús y al oficial de la Policía Bonaerense que conocía como Pino. Recordó, nuevamente, que “Telleldín fue de este modo funcional al plan terrorista”.

Señaló, además, que para el mes de agosto de 1994 el imputado confiaba en que su situación procesal mejoraría y estaba convencido de que no se avanzaría “hacia arriba” porque, según sus dichos, “no había voluntad de profundizar la investigación por parte del Estado Nacional”. Al respecto trajo a colación una conversación telefónica entre Miriam Salinas y Ana María Boragni, en la que hablando de Diego Barreda, la última comentó que “no pasa nada más, porque por orden de arriba, no tocan más, porque el jefe de policía de la provincia fue directamente a hablar con Menem, así que pararon todo porque si empiezan a revolver, se destapa una cacerola de la Policía Federal, provincial y de todos lados”.

En otro orden, el Dr. José Barbaccia mencionó que al comienzo de 1995 se presentó en el juzgado el ex capitán Héctor Pedro Vergéz, aduciendo ser amigo de la familia de Telleldín, quien se contactó con el imputado con el objeto de ofrecerle dinero para que dijera que había entregado la camioneta a unos libaneses detenidos en el Paraguay por una causa de drogas y de ese modo Telleldín recuperaría su libertad. De tal extremo, también dieron cuenta las escuchas telefónicas entre Vergéz y Ana Boragni.

De las conversaciones telefónicas de Telleldín con su concubina Boragni y, en particular, de la que mantuvo la nombrada con Miriam Salinas, en la cual ambas comentaron que Telleldín había comenzado a escribir un libro donde habría de contar la verdad de lo sucedido con la camioneta y que lo publicaría una vez en libertad, el fiscal dedujo que Telleldín esperaba una señal -de alguien que no precisó- de que saldría de prisión. Ello, por cuanto, sostuvo, Telleldín sabía que el teléfono estaba intervenido.

Simultáneamente, agregó, apareció en escena Ramón Emilio Solari, que se haría cargo del atentado, “como una muestra más de que se podía hacer algo por Telleldín para sacarlo de este entuerto en el que estaba metido”. Al respecto, el fiscal destacó los dichos de Boragni en el debate en cuanto afirmó “que el mensaje de que aparecería Solari llegó de la mano de Vicky Morri”, en ese entonces, mujer de Bareiro.

Al desvanecerse la “coartada Solari” a mediados de 1995, Telleldín, según expuso el acusador público, comenzó a preocuparse por su comprometida situación, a punto tal que tras la solicitud fiscal de procesamiento del 2 de junio de 1995, el estado de ánimo de aquél “ya no era el mismo” en tanto en la requisitoria se puso en evidencia la mendacidad en la que había incurrido el imputado.

En tal sentido, subrayó una conversación telefónica llevada a cabo siete días después del pedido fiscal, entre Telleldín y su concubina, en la cual el nombrado manifestó “ya le dije, no voy a hablar porque estoy muy caliente, no voy a decir cosas que me van a perjudicar, me conviene mantener el perfil bajo, porque yo me caliento y empiezo a tirar todas las cosas que me están pasando y las injusticias y todo, y las voy a tirar por radio y se armará”.

Se preguntó el fiscal ¿qué era lo que ocultaba Telleldín? ¿Qué era lo que tenía que decir y todavía no había dicho?.

En virtud de que el imputado Carlos Alberto Telleldín “ya no confiaba en que recuperaría su libertad y estaba convencido de que se iba a quedar solo”, el fiscal sostuvo que éste comenzó a deslizar a la prensa la participación de funcionarios de la Policía Bonaerense en el atentado y a brindar detalles que nunca había dado, ni en su primer indagatoria, ni en sus cinco ampliaciones.

Dicha actitud “no era casual”, expresó el fiscal. Su objetivo consistía en “enviar un mensaje directamente dirigido a quienes se habían comprometido a ayudarlo y hasta ese momento no lo habían hecho”.

En particular, exhibió durante su exposición una serie de notas periodísticas del diario “Página 12” en las que, a su juicio, el imputado Telleldín sugirió a sus entrevistadores que la Policía Bonaerense estaba implicada de algún modo en el ataque terrorista, precisando, en alguna de ellas, que había entregado tres vehículos, una moto y USD 5000 a la Brigada de Lanús.

Esa, dijo, fue la primera vez que apareció en los medios la mencionada brigada “con todas sus letras”.

Asimismo, la publicación titulada “La explosión dio de lleno en la Policía”, del mismo periódico, de fecha 27 de septiembre de 1995, anotició que el imputado Carlos Alberto Telleldín identificaría a los policías a quienes entregó la Trafic y que “desde la más alta cúpula de la Policía de la Provincia de Buenos Aires se había decidido no avanzar más allá de los policías que hasta el momento estaban identificados”, que no eran otros que Mario Bareiro y Diego Barreda.

En otras de las notas del mismo diario, que el fiscal también exhibió, Telleldín exigió protección y dinero, dos condiciones para señalar a “los oficiales de la Policía Bonaerense que supuestamente tuvieron la Trafic en el atentado”.

Sostuvo que para esa misma época -agosto de 1995- a la par de sus mensajes periodísticos, Telleldín se reunió con la jueza de la Cámara Federal de esta ciudad, Dra. María Luisa Riva Aramayo, a quién brindó algunos datos que condujeron a los investigadores hacia el personal policial de las brigadas de Vicente López y Lanús y mencionó, por primera vez, al oficial Pino. Asimismo, expuso que Telleldín le manifestó a la magistrada que “la clave de lo ocurrido la había dado en su primer declaración y si se la volvía a releer se la encontraría”.

Al respecto, recordó que Telleldín en sus primeras indagatorias mencionó “tener problemas con la Brigada de Vicente López” sin hacer referencia a “Pino” y como al pasar se refirió a la brigada de Lanús.

Además, señaló que los diarios de la época reflejaron la estrategia de Telleldín; fue a través de un periódico que apareció, por primera vez, el verdadero nombre y apellido de la persona apodada “Pino”, Anastasio Ireneo Leal.

La respuesta a los mensajes enviados por el imputado a través de los periódicos, remarcó la fiscalía, no se hizo esperar, puesto que comenzaron las amenazas a su persona a través de su concubina. Al respecto, señaló diversas comunicaciones telefónicas del abonado 787-4807, de las que surgen las amenazas recibidas por Ana María Boragni, mediante las cuales se instaba a la nombrada a que hablara con su marido y que lo convenciera que tenía que permanecer callado. En otras, dijo el fiscal, se refirieron a Boragni como “La Tellel”, circunstancia que resaltó porque de esa manera la llamaban los policías bonaerenses, conforme los dichos de aquélla.

Otro dato sospechoso, apuntó, fue el acercamiento del ex comisario Mario Eduardo Naldi a Ana María Boragni, acerca de lo cual dieron cuenta las conversaciones de Carlos Alberto Telleldín y su mujer a través de la línea telefónica. Destacó, en particular, una conversación en la que Telleldín reaccionó con “un rechazo total a cualquier tipo de contacto con alguien que perteneciera a la fuerza” y otra en la que éste comentó a su mujer que “en realidad, ya estaba un poco cansado de todo lo que estaba pasando, que tenía que ir con la verdad”, expresando “yo vendí la camioneta, me la mandaron comprar, todo es un problema del que me la mandó comprar”.

La conversación, sostuvo el fiscal, corroboró que la camioneta había sido un encargo y que Carlos Alberto Telleldín conocía a la persona que había efectuado el requerimiento. Asimismo, expresó, esa conversación fue un mensaje que el imputado quería dar a conocer porque sabía que su línea telefónica estaba interceptada.

Por otra parte, alegó que tanto el fallido intento de Héctor Pedro Vergéz como la aparición de Emilio Solari, quien a la postre, reconoció el conato de desvío, fueron algunos de los intentos que se dieron en forma concatenada para eliminar a los policías bonaerenses de la trama del atentado.

Expresó que la llamada línea “Carapintada” fue otro desvío de la investigación, por medio de la cual se involucró a un grupo de suboficiales del Ejército Argentino como partícipes de la masacre.

Del mismo modo, destacó que los oficiales Julio César Gatto y Marcelo Daniel Valenga, ambos allegados al imputado Juan José Ribelli, dos meses después de producidas “las detenciones de los aquí acusados”, intentaron involucrar en la causa a un médico de la Policía Bonaerense de apellido Gómez, quien había sido poseedor de una camioneta modelo Trafic, color rojo.

“Como no pudieron sustituir el rodado”, expresó el fiscal, “tenían que sustituir a las personas”, razón por la cual en el mes de marzo de 1997 se pretendió ligar a la investigación al comisario Alí en razón de su origen libanés, por su condición de Policía Bonaerense y por presentar un parecido físico con el imputado Raúl Edilio Ibarra.

Al respecto, trajo a colación el recorte periodístico del diario Clarín del 23 de marzo de aquel año, en el que se adelantó que uno de los policías acusados habría de imputar al mencionado Alí, como así también el video que reflejó al Dr. Mariano Cúneo Libarona, en ese momento defensor de Ribelli, en las oficinas de la S.I.D.E. proponiendo el “canje” de un policía por el otro.

Curiosamente, destacó, la nota se publicó dos días antes de que el imputado Ribelli ampliara su declaración indagatoria, oportunidad en la que nada manifestó sobre esa cuestión, pese haber sido interrogado al respecto.

Sin embargo, dijo, ese día entregó una videocinta al juez Juan José Galeano en una audiencia que mantuvieron a solas, expresándole que estaba desesperado y que sabía lo que tenía que hacer.

Afirmó, que en los últimos tramos del debate el imputado Carlos Alberto Telleldín optó por modificar, una vez más, su versión de los hechos; volvió sobre sus primeros pasos y, de ese modo, adujo haber sido coaccionado para declarar en contra de los policías. Pese a que el debate descartó su primera versión sobre la venta de la camioneta a un supuesto Ramón Martínez, consideró el fiscal que “no era fruto de la casualidad” que Telleldín decidiera reflotarla.

Sin embargo, entendió la fiscalía que sus dichos exculpatorios no resisten una explicación lógica sobre la base de la prueba producida en el debate, en razón que si Telleldín se proclama inocente intentando colocarse en la posición de un vendedor de buena fe, entonces quedó sin explicación “la preconstitución de prueba y su mendacidad frente a la instrucción, aún a riesgo de cargar con la muerte de 85 personas, sus declaraciones armadas, la presencia de Leal en su domicilio, la benignidad con la que fueron tratados Ana Boragni y Telleldín por la prevención, las llamadas telefónicas, su contenido, las notas aparecidas en los diarios, los episodios de Vergéz, Solari, los “Carapintadas”, Gatto y Valenga, el episodio del video”.

Entre las preguntas que, a juicio de la acusación, no hallaban respuesta en la versión que ofreció Carlos Alberto Telleldín en el debate, el fiscal señaló por qué motivo dijo Telleldín que los elásticos reforzados encontrados en el escenario de los hechos habían sido plantados; por qué simultáneamente al atentado buscó mudar su domicilio si el contrato de locación vencía un año mas tarde; por qué el domicilio a mudarse quedaba en el mismo radio de jurisdicción de la brigada de la cual él decía que se venía escapando; por qué estaba tan nervioso aún cuando no se sabía cuál era la Trafic que había explotado; por qué su intento de cambiar las declaraciones de Nitzcaner y Jouce; por qué buscó en todo momento incorporar a Pérez en esta historia; por qué no sólo viajó con el nombre de Pérez, sino que lo involucró hasta con el papel de la embajada de Irán que se encontró en su domicilio; por qué pidió a Alejandro Monjo que sustituyera el recibo de venta de la Trafic de “Messin” y la pusiera a nombre de Pérez; por qué las visitas de Vergéz a Telleldín proponiéndole la versión de los libaneses; por qué la desidia e inoperancia de muchos de los funcionarios encargados de la pesquisa, verificada en la ausencia total de iniciativa propia para la investigación de los vínculos de Telleldín con la Policía de la Provincia de Buenos Aires; por qué la inexistencia de una línea investigativa específica sobre este punto, desde el mismo día en que Telleldín fue detenido en aeroparque; por qué el imputado cambió su postura frente al proceso en junio de 1995 simultáneamente a que el Ministerio Público Fiscal pidiera que se agravara su situación procesal; por qué las declaraciones de Telleldín a los medios y no a la justicia; por qué las amenazas a Boragni y a su hijo; por qué la presencia de Anastasio Ireneo Leal, negada por éste, en el domicilio de República 107 la noche en que apareció el motor; por qué la omisión a toda referencia a Lanús en sus primeras declaraciones cuando fueron probados los hechos de los que fue víctima el 15 de marzo y el 4 de abril de 1994; por qué Solari, Gatto y Valenga, Alí y el episodio del video; por qué el pago a Telleldín o, peor aún, cuál fue el motivo para que se le pagara si la aducida finalidad de protección jamás se cumplió; por qué la aparición de un boleto de compraventa de la Trafic firmado por Miriam Salinas en el transcurso del debate.

Consideró que la acusación no fue producto de una coyuntura política o un capricho de un magistrado y resaltó que las decisiones de la etapa anterior fueron escrutadas por los tribunales de alzada.

Por lo demás, dijo, que la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la A.M.I.A., en su primer informe, en concordancia con lo expuesto, recomendó expresamente la profundización de la pista policial.

Finalmente, señaló en apoyo de la acusación, el dictamen elaborado por una comisión de juristas (agregado a partir de fs. 26.906), que tras analizar las probanzas colectadas, concluyó que habían existido desvíos en la causa y que era necesario ahondar la investigación de la pista policial.

Culminó su exposición el Dr. José Barbaccia expresando que “Carlos Alberto Telleldín y sus socios en este crimen no eran culpables porque mentían, sino que mentían porque eran culpables, ya que reconocer la verdad implicaría involucrarse directamente como partícipes de la masacre”.

Seguidamente el Sr. fiscal general, Dr. Miguel Ángel Romero, tras realizar una serie de consideraciones relativas a las persecuciones que debió sufrir el pueblo judío a lo largo de la historia, acusó formalmente a Carlos Alberto Telleldín como partícipe necesario en la comisión del delito de adulteración del documento público destinado a acreditar la identidad de las personas nº 14.536.215 (triplicado), mediante el aporte de su fotografía y la omisión de realizar reclamo alguno ante el Registro Nacional de las Personas, en tanto se expidió el documento en forma errónea.

Consideró probado que el día 27 de julio de 1994, en oportunidad de ser detenido Carlos Alberto Telleldín en el Aeroparque Jorge Newbery, personal policial secuestró, entre otros efectos, el mencionado cartular que el imputado llevaba en su poder y que el 29 de agosto de 1995 el instrumento fue remitido, junto con las pertenencias del imputado, al juzgado instructor, ocasión en la cual se apreció que el documento denotaba signos de adulteración y que figuraba a nombre de Carlos Alberto Teccedin.

Señaló que las peritaciones de fs. 24.694, 28.499, 29.728 y 24.770 determinaron que la cartilla era auténtica; que se suplantó la fotografía original por la que actualmente ostenta y que el trazo y los rasgos de las firmas del titular y del funcionario certificante, fueron impuestas con posterioridad con la finalidad de simular su continuación sobre la imagen fotográfica, así como el sello oficial y la huella dactilar. A la vez, los estudios determinaron que se realizó una maniobra de enmienda sobre el apellido, consistente en el agregado de los barrales horizontales a la consonante “LL” para transformarla en las actuales “C”. Por último, dijo que la consonante “L” sucesora de la “E” nunca fue miembro del apellido graficado.

Sobre la base de las declaraciones testimoniales de los funcionarios del Registro Nacional de las Personas Mónica Patricia Maciel, Mario Alberto Vassena y Haydé Elena Zárate, el fiscal sostuvo que el documento fue expedido en forma errónea, en tanto que cotejada la matrícula con la ficha del registro, se advertía una anomalía en la escritura del apellido Telleldín, puesto que se consignó Telledín. Además, según dijeron los testigos, en ese caso el titular debía reclamar su reposición.

Además, afirmó que el imputado Telleldín hizo uso del documento espurio para acreditar su falsa identidad como Teccedin en numerosas oportunidades; a saber, en las operaciones comerciales que dan cuenta los boletos de compraventa de fs. 15.155 y 15.171; en los formularios de solicitud de verificación policial correspondientes a los rodados Renault 12 TL, dominio C 1.643.051, Renault 11, dominio B 2.443.374, Renault 12 TL, dominio B 2.335.520, Renault Trafic, dominio B 2.242.044, presentados los días 14 de diciembre de 1993 y 21 de abril, 24 de junio y 27 de mayo de 1994, respectivamente; en las transacciones de compra y venta de rodados con la firma “Alejandro Automotores”; en el contrato de alquiler de una quinta en Tortuguitas y al asociarse a un videoclub de la misma localidad.

Asimismo, consideró que el día 4 de abril de 1994, al ser aprehendido Telleldín en la puerta del mencionado videoclub, se identificó como Teccedin ante el personal policial de la Brigada de Investigaciones de Lanús, de manera que los informes que se recabaron para averiguar sus antecedentes, arrojaron resultado negativo.

Al respecto, a más de otros testimonios, el fiscal citó las indagatorias del imputado Oscar Eusebio Bacigalupo y Juan José Ribelli, quienes sostuvieron que Telleldín exhibió el documento apócrifo y se dio a conocer bajo esa falsa identidad.

En cuanto a este último punto, en oportunidad de realizar su alegato el fiscal general Alberto Nisman, manifestó que su colega, Miguel Ángel Romero, “había incurrido involuntariamente en un error material”, por lo que al formular la acusación respecto del hecho imputado ocurrido el 4 de abril de 1994, se habrá de aclarar la posición definitiva del Ministerio Público Fiscal.

Respecto de los dichos exculpatorios del imputado Telleldín en el sentido de que había formulado una queja ante el registro pertinente por la errónea expedición del documento, el fiscal Romero indicó que no había ninguna constancia que acreditara su reclamo, aunque sí la solicitud de uno nuevo.

Tal accionar, consideró el fiscal, demostró la voluntad de Telleldín de conseguir un documento lícito cuadruplicado; sin embargo, dijo, conservó el triplicado que el registro le expidió con un error salvable y que el imputado adulteró. Ello, argumentó, resultaba conveniente para Telleldín, dado que con dicho documento podía realizar acciones ilícitas sin temor a que dieran con su persona.

El representante del Ministerio Público Fiscal calificó la conducta de Carlos Alberto Telleldín, como incursa en el delito previsto en el art. 292, 2º párrafo, del Código Penal, en calidad de partícipe necesario.

Con relación a la participación de Carlos Alberto Telleldín en el atentado cometido el 18 de julio de 1994 contra la sede de la A.M.I.A., el fiscal general Miguel Ángel Romero realizó un análisis de la personalidad del imputado y de sus reiteradas conductas, que calificó de mendaces durante toda la investigación.

En ese sentido, destacó la eficiente habilidad de Telleldín para “mezclar situaciones, enredarlas y presentarlas de una manera distinta”.

Como bien se dijo en el debate, expresó el fiscal, “Telleldín era un proxeneta y doblador de autos”, pero, entendió, “era en ese tiempo –1994- algo más, sabía muy bien su trabajo y no desdeñaba nada que no le diera dinero”.

Consideró aquellas circunstancias, a las que agregó “sus actividades marginales enredadas en ocasiones con otras que no lo eran, su clara inclinación a una suerte de vivir peligrosamente conforme a sus particulares pautas de vida, habilidades manifiestas [vinculadas] al armado de automotores y una evidente falta de escrúpulos para desarrollar actividades que proporcionasen ganancias, aún exponiendo a integrantes de su círculo afectivo”, como datos relevantes para que Telleldín fuera tenido en cuenta, dentro del medio en el que actuaba, como “un elemento altamente idóneo para su participación en la masacre”.

Expresó que poco tiempo había pasado del atentado con un cochebomba a la Embajada de Israel, por lo que “una persona con la basta experiencia en el armado de automotores y actividades ilícitas relacionadas con ese rubro, no podía ni debía desconocer que el encargo que le efectuaran no iba a tener otro destino que el de un atentado”. En ese sentido, puntualizó, que la utilización de cochebombas como “herramientas de ideologías criminales sustentadoras del desprecio total de la vida humana” se veía reflejada en diversos noticieros televisivos, periódicos, radios y hasta en películas y series de televisión.

A criterio de la fiscalía, el hecho de “reparar y/o transformar una camioneta Renault Trafic corta en larga, mediante el aditamento de elementos mecánicos apropiados, manteniendo a su vez un motor de igual marca, pero de una cilindrada menor al que le correspondería”, dado que devenía inadecuado para una camioneta larga, “implica sencillamente que eso lo hace para poder transportar un peso considerable” y, agregó que “el rodado no tendría una vida útil prolongada”.

De igual modo, sostuvo que “la adecuación interna del vehículo era demostrativa que lo que se le colocaría en el interior era un material muy pesado...para que el peso no se notase del exterior”, razón por la cual, eran necesarios los elásticos reforzados.

En suma, dijo, “no importaba esforzar el motor, dado que el vehículo, con el cumplimiento de su siniestra misión, finalizaría su existencia”.

Tales razones, a juicio del fiscal, determinaron la elección de Carlos Alberto Telleldín para la comisión del atentado, en razón de su noción acerca de la mecánica de las camionetas Renault Trafic; es decir, “ese conjunto de conocimientos y contactos los tenía Telleldín y nadie más que Telleldín”.

Además el nombrado, según expresó la fiscalía, “presentaba las características de poseer vinculación con elementos marginales fuera y dentro de determinadas instituciones policiales”, lo que configuró el marco ideal y óptimo para su elección.

Señaló que quienes encargaron a Telleldín el trabajo de armado de la camioneta, sobre la base de sus conocimientos sobre automotores “sin duda alguna debieron explicarles aspectos sobre las tareas a realizar, que no hizo otra cosa que aumentar sus conocimientos en relación a lo que se estaba gestando”; no obstante, el imputado guardó silencio.

El fiscal general realizó una serie de consideraciones acerca de la metodología empleada por las organizaciones terroristas relativas a su estructura celular y tabicada, como así también a la falta de conocimiento entre los propios integrantes de la asociación y de las planificaciones de los crímenes que se dispone cometer.

Dentro de ese marco, señaló que el imputado Telleldín “presumiblemente no estaba en un conocimiento total del lugar del atentado, ni tampoco sabía contra quién estaba dirigido”, pese a lo cual consideró que no había que ser muy perspicaz para evaluar la siguiente ecuación: encargo de una camioneta para ser empleada por desconocidos; adecuación del rodado para soportar un peso excesivo; encargo sobre una base ilícita que se traduce en este interrogante: ¿para qué pedir el armado de un vehículo de modo que no pudiera identificarse?; dinero suficiente para emplear en la tarea encomendada; conocimiento de la persona que lo recluta para la operación del armado de la camioneta, lo que indicaría una logística de cierta importancia; indicaciones recibidas para el trabajo de armado de la camioneta; comparación elemental con lo sucedido en el ataque contra la embajada de Israel en nuestro país (operación mental que arrojaría similitudes entre ese atentado y el que se estaba preparando) y comprobación de un sistema compartimentado propio de una organización terrorista, que por su desempeño e inteligencia no le resultaba dificultoso desconocer a Carlos Alberto Telleldín.

Opinó que “en realidad en 1994 y aún hoy, el encargo de obtener una camioneta con las características precitadas llamaría la atención y la prevención de cualquier persona común”, resultando inadmisible, la negativa del imputado en torno al conocimiento de lo que “se estaba pergeñando”.

Además, argumentó que “quizás no poseyó un conocimiento total, pero sí aquél conformado por su experiencia, relaciones, contactos y demás circunstancias que adornan su persona; así, confluye, por su parte, modus operandi, relaciones marginales y esa especial predisposición de su parte para evitar todo escrúpulo que se generase desde su conciencia; daba el perfil requerido por los intervinientes directos de este horror”. Ello constituye, según el fiscal, el “aspecto cognitivo que ha de tenerse en cuenta”.

Sobre la base de lo expuesto, concluyó el acusador que el imputado Carlos Alberto Telleldín no pudo dejar de representarse el resultado; es decir, dijo, actuó con dolo.

Tras realizar un análisis acerca de las diversas posiciones doctrinales relativas a las exigencias para la determinación del dolo directo y del dolo eventual, entendió que de la prueba colectada en el debate no se desprende “un compromiso por parte de Telleldín de ejecutar la acción requerida por el art. 80, inc. 5º, del Código Penal ”, sino que, “su compromiso, en principio, se limitó a un aporte sobre la base de sus conocimientos técnicos”. Además, dijo, que el imputado “debió evaluar cuál era en realidad su cometido y cuál era la finalidad del comitente”.

Por las consideraciones expuestas, afirmó que Telleldín “no podía desconocer cuál era en verdad la gestación en curso, a lo que se adita que en modo alguno, en nombre de su experiencia, podría desconocer que no se trataba de un mero encargue de vender u obtener un vehículo, sino que éste debía poseer características especiales, en grado tal que tornara probable la utilización del rodado en un ilícito”. Enfatizó que “cuando se arma una camioneta con partes de otra, cuando se acondiciona su interior, se le insertan elásticos [para] reforzar la carrocería manteniendo un motor no adecuado, y demás circunstancias evaluadas, el fin ilícito lleva nombre y es el de atentado terrorista”.

Apreció que por las particularidades del elemento a transportar –explosivos de muy alto poder-, el imputado debió ser instruido en forma precisa acerca de sus cualidades y calidades, para el adecuado acondicionamiento de la camioneta. Ello por cuanto, argumentó, el transporte de explosivos por una zona céntrica, populosa y comercial como la calle Pasteur “en la que por la densidad del tránsito se incurre incluso de una manera brusca a la utilización de las velocidades primera y segunda de los vehículos en forma constante”, implica proveer al utilitario de un acondicionamiento tal que impida la detonación accidental de su carga explosiva.

Sostuvo, entonces, que al tener conocimiento el imputado de lo que se iba a transportar, se representó claramente el destino final del “vehículo de la muerte” y, consecuentemente, hubo una decisión de realizar y aprobar lo encomendado, por parte de Carlos Alberto Telleldín.

En tales condiciones, el fiscal consideró que Telleldín, debía responder en calidad de partícipe necesario en orden al delito de homicidio agravado, por haberse cometido por un medio idóneo para crear un peligro común (art. 80 inc. 5º, del C. P.), en tanto que su aporte –obtención, armado, acondicionamiento y entrega de la camioneta- constituyó una colaboración sin la cual el hecho no habría podido cometerse (art. 45 del C.P.).

Por otra parte, rechazó la agravante contenida en el inc. 4º de la figura legal escogida –odio racial o religioso- puesto que consideró que ese especial elemento subjetivo, distinto del dolo, no se pudo acreditar.

Como prueba de lo expuesto enumeró una serie de circunstancias relativas a la conducta del imputado a lo largo del proceso que, a su juicio, resultaban demostrativas de su conocimiento acerca del destino final de la camioneta.

Así, valoró como actitudes llamativas el hecho de haber conformado “un verdadero ‘pool’ de vehículos” para el posterior armado de uno; el ofrecimiento a Ariel Nitzcaner de un automóvil Renault 12 a cambio de manifestar una falsedad, consistente en que había reparado una camioneta Renault Trafic quemada; la omisión de borrar el número del motor puesto que “bien pudo deberse a una cortada originada sobre la base de la venta de la Renault Trafic de buena fe” y la consecuente preconstitución de prueba y montaje de “una puesta en escena” para que terceros avalaran un eventual descargo ante la justicia.

En igual sentido, agregó que la vecina de Carlos Alberto Telleldín, Mirta Giménez, declaró que escuchó a su tío decir que el imputado le solicitó a aquél, un par de días después del atentado, que expresara que la Renault Trafic se había vendido, aludiendo a la camioneta que había estado en el domicilio de República 107; versión que, a juicio del fiscal, se corroboró con los dichos de Natalia Belusic, también vecina de Telleldín, quien recibió el mismo comentario.

El fiscal resaltó, en esa misma línea, los dichos de Alfredo Perrona, testigo que mantuvo relaciones comerciales con la República Islámica de Irán y que había conocido al agregado cultural de la embajada de ese país, Moshen Rabbani, quien manifestó que en oportunidad de concurrir a la mezquita donde el nombrado se desempeñaba como “Sheik”, escuchó junto con su socio Eduardo Martínez una conversación entre tres personas, en la que una mujer comentó a Rabbani “es culpa tuya lo que ha pasado por manejar caprichosamente las cosas” y le reprochó, además, “vos fuiste el que te serviste y te mandaste la ‘macana’ con Telleldín y con los Haddad”.

También valoró los dichos del periodista Raúl Kollmann, quien refirió -según el fiscal- que en varias oportunidades conversó con Hugo Pérez. En una de ellas, éste último le comentó que nunca creyó que la camioneta había sido vendida y que una vez Telleldín “lo mandó a entregar la documentación de la Renault Trafic a una dirección en donde no encontró a nadie”. Kollmann dijo –expresó el fiscal- que según Pérez, “Telleldín hizo esto para cubrirse, ya que esos detalles a Telleldín no se le escapaban”, como así también que “Telleldín estaba muy nervioso el día del atentado, que el mismo se había cometido con su Renault Trafic y que había histeria en la casa”.

El fiscal alegó como circunstancia demostrativa de la preconstitución de prueba por parte del imputado que “Telleldín habla de una venta; dio detalles que nunca daba; sacaba el tema con la intención de que quedara en la memoria de aquéllos con los que hablara que los hechos habían sucedido como él los contó; puso como presunto comprador [en el boleto de compra venta] a una persona a la cual conocía; colocando una dirección a una cuadra de donde [éste] efectivamente vivía”.

Añadió, que Hugo Pérez -quién sabía que no se trataba de una venta- refirió a Miriam Salinas “que no fueron a buscar a ningún presunto comprador a la calle San José, sino a dar una vuelta, porque sabían que no existía tal dirección” y que Telleldín solicitó a Alejandro Monjo, dueño de la agencia donde adquirió el utilitario, que cambiara el nombre del adquirente de la Renault Trafic “para no figurar Telleldín y que colocara como comprador a Pérez”.

Asimismo, indicó como prueba en contra del imputado Telleldín, el hecho que la camioneta -que a la postre se utilizó como cochebomba- fue armada por éste con el chasis de una y el motor de otra, como así también sus propios dichos exculpatorios, donde abundan los datos inciertos, mentiras y “alguna que otra verdad”, dirigidos a crear confusión, desviar y obstaculizar la investigación. Se podría decir, expresó el fiscal, “que la camioneta que estalló es fiel creación de su padre”.

En particular, mencionó que el imputado Telleldín en su declaración del 30 de julio de 1994 refirió que llevó el motor al taller de Ariel Nitzcaner; sin embargo, el fiscal afirmó, que la camioneta que estalló en la A.M.I.A. no fue armada en ese lugar, puesto que allí se extrajo el motor a la de Sarapura y se le colocó otro.

Además, resaltó como llamativo, las referencias que hizo Telleldín relacionadas a las distintas nacionalidades de las personas que, supuestamente, se presentaron en su domicilio a efectos de adquirir la camioneta en cuestión; esto es, un coreano, un centroamericano y un español.

Por otra parte, el imputado indicó que sus vecinos Antonio Malacchia y su mujer, pudieron observar a la persona que adquirió el rodado el 10 de julio de 1994; dicha circunstancia, expresó el fiscal, fue negada por los nombrados.

Señaló Telleldín que no conocía a ningún miembro de la embajada de Irán en la Argentina; pero esa afirmación, rebatió la fiscalía, no se condice con el papel que tenía inscripto el nombre de dicha representación diplomática, secuestrado en su domicilio el 28 de julio de 1994.

Asimismo, explicó que varias referencias que dio Telleldín en sus indagatorias no encontraron sustento lógico. A saber, el imputado dijo que debían mudarse de su domicilio por tener problemas con la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que el 18 de julio de 1994 averiguó sobre inmuebles en alquiler en la localidad de Ramos Mejía; sin embargo, argumentó el fiscal, “si tenía problemas con la Policía Bonaerense, para qué se quedan en provincia; por qué no se fue a Córdoba; por qué no se fue a la Capital”.

El imputado señaló que el 22 de aquél mes pagó la seña por la locación de una vivienda; cuando en realidad aconteció el 21 de julio de 1994.

Destacó también que Telleldín expresó que “siempre se manejó a través del diario Clarín” para la búsqueda de propiedades; entonces, se preguntó, “¿qué significan las inmobiliarias Richter y Lauría?”. Presumió, además, teniendo en cuenta que el imputado afirmó que ganaba $ 20.000 por mes, que éste no tenía necesidad de mudarse.

Otras manifestaciones, a juicio del fiscal, no fueron corroboradas por la prueba producida en el debate. Así, dijo, el imputado insistió con vehemencia que la camioneta, a la cual se insertó el motor de aquélla cuyo último titular registral fue la firma “Messin S.R.L.”, era la que había pertenecido a Pedro Sarapura. Sin embargo, observó, la carrocería de este último utilitario no se correspondía con los repuestos de vehículos encontrados en el lugar del hecho, destacando en particular el hallazgo de una pieza que indicaba la presencia de una puerta lateral –pieza “U”- en el vehículo utilizado como cochebomba.

También aludió a las contradicciones en que incurrieron, tanto el imputado, como los testigos Ana María Boragni, Hugo Antonio Pérez y Humberto Pérez Mejía, en punto a la circunstancia en que fue trasladado el motor al taller de Ariel Nitzcaner. De igual manera, señaló que el imputado manifestó que “el motor de Sarapura” no funcionaba; ello, replicó, no se compadeció con los dichos de Pedro Sarapura en el debate.

Destacó como llamativo el preciso recuerdo de Telleldín en punto a los detalles de su huída y del recorrido que hizo a la ciudad de Córdoba, a Luján, a Posadas y a Buenos Aires; como así también los pormenores que dio de la descripción física, de la vestimenta y de los rasgos faciales de los supuestos adquirentes del utilitario en su declaración del 21 de diciembre de 1994. Además, mencionó que el 7 de agosto de 1994 Telleldín dijo que las personas que pudieron avistar al comprador de la Renault Trafic fueron su hija Jesica y su amigo Humberto Pérez Mejía, intentando con ello utilizar a testigos de su entorno, los cuáles, a su juicio, fueron previamente preparados.

Argumentó que todo aquello que comprometía al imputado, éste se limitó a decir que fue “plantado”, como ser la pieza correspondiente a una puerta lateral de modelo Trafic, denominada “U”, los elásticos reforzados o “el papelito que reza: Embajada de Irán”.

Consideró como prueba que incriminaba a Telleldín, sus comentarios efectuados cuatro o cinco días antes de la tragedia, con relación “a lo extraño que le parecía el comprador de la Renault Trafic” y el hecho de que éste y su mujer “hacían bromas con relación a la posibilidad que la Renault Trafic vendida fuera la que estalló en A.M.I.A.”.

Afirmó, además, que el imputado admitió que se dirigió al domicilio que figuraba en el boleto de compraventa –calle San José- para llevar el formulario “08”, pese a que la camioneta “se la sacaron”. El extremo, adujo el fiscal, no resiste el menor análisis.

También confutó su afirmación en punto a que los papeles y las chapas de la camioneta de “Messin” quedaron en el taller de Nitzcaner, puesto que, afirmó el acusador, dichos elementos se secuestraron en el de Cotoras; como así también sus dichos vinculados al ofrecimiento de los fiscales de $ 100.000 a Cotoras “para que fueran a robar a mi casa y que Cotoras no aceptó”, lo cual fue desmentido por éste último.

Indicó que el imputado también se pronunció con falsedad al afirmar que “su vecino Malacchia sabía que lo iban a citar como testigo y tenía miedo”, en tanto ésta última circunstancia fue desmentida por el testigo en la audiencia de debate.

En suma, en razón de las “idas y venidas” que trasuntan los dichos de Carlos Alberto Telleldín, el fiscal se preguntó “¿por qué lo ha hecho?”, entendiendo que sólo “lo debe saber él” y que “es dable suponer que ese ocultamiento responde a hechos más oscuros, a hechos más terribles”. La tarea realizada, opinó el fiscal, “fue la búsqueda de indicios con un valor tal que permitan construir, como eslabones de una gruesa cadena, la prueba que permita sindicar a los culpables”.

Por todo ello, solicitó al tribunal la imposición a Carlos Alberto Telleldín de la pena de reclusión perpetua, fundado en la modalidad de la comisión del hecho y en la pluralidad de víctimas, demostrativas de un desprecio absoluto por la vida humana; como así también, en las demás pautas mensurativas, previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En punto a las conductas de Ariel Rodolfo Nitzcaner, Hugo Antonio Pérez y Guillermo Gustavo Jaimes, consistentes en haber ocultado el vehículo que perteneció a Pedro Sarapura y haber introducido en él un motor correspondiente a otro automotor, hecho que se calificó al momento de elevar la causa a juicio como constitutivo del delito de encubrimiento, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que la acción penal se encontraba extinguida por prescripción, en tanto transcurrió holgadamente, entre los procesamientos de los nombrados –9 de agosto de 1994 (Nitzcaner) y 31 de enero de 1995 (Pérez y Jaimes)- y el requerimiento de elevación a juicio –14 de julio de 1999-, el término previsto en el art. 62, inc. 2º, del Código Penal. Por ello, solicitó que al momento de dictar sentencia se sobresea a los nombrados conforme lo establecido en el art. 336, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación.

Luego, el Dr. Romero alegó con relación a la causa nº 496, cuyas consideraciones se expresan en el título II de esta sentencia.

Seguidamente, el fiscal general Alberto Nisman se refirió acerca de los sucesos acaecidos el 15 de marzo y el 4 de abril de 1994.

Al respecto, sostuvo que en el debate se probó que el 15 de marzo de 1994, aproximadamente a las 21.00, Juan José Ribelli y Raúl Edilio Ibarra, mediante intimidación, procuraron obligar a Carlos Alberto Telleldín a entregar bienes y dinero bajo la amenaza de sufrir un mal mayor. Para ello, y mediando abuso de sus funciones, intentaron privarlo de su libertad ambulatoria, objetivo que no lograron consumar por causas ajenas a su voluntad.

Manifestó que a fin de dar acabado cumplimiento con el plan previamente acordado, una comisión policial perteneciente a la Brigada de Investigaciones de Lanús, a cuyo mando se encontraba el subcomisario Raúl Edilio Ibarra y bajo cuyas órdenes estaban los suboficiales Víctor Carlos Cruz y Eduardo Diego Toledo, todos ellos a bordo de un vehículo Volkswagen Senda, juntamente con el suboficial Marcelo Darío Casas, en un Ford Falcon, se constituyeron en las inmediaciones de la parrilla “El Barril”, ubicada en la Av. Maipú al 2400 de Olivos, con el propósito de llevar adelante la reseñada maniobra extorsiva.

Señaló, que allí esperaron la llegada de Carlos Alberto Telleldín, quien lo hizo a bordo de un vehículo Renault 18; que éste previamente había acordado encontrarse con su esposa Ana María Boragni, de quien se encontraba en ese momento separado; que la nombrada estacionó su vehículo Ford Escort, descendió y en el momento en que subió al rodado de Telleldín, dos de los policías se aproximaron con la intención de interceptarlos; que Telleldín, al advertir la maniobra, arrancó su vehículo, dio marcha atrás, embistió a un taxi marca Fiat, modelo Duna, conducido por Héctor Sexto y huyó hacia la Capital Federal. El suboficial Marcelo Darío Casas, con la intención de detenerlo, ingresó una parte de su cuerpo del lado de la ventanilla del conductor y fue arrastrado por espacio de 50 metros, produciéndose diversas lesiones.

Sostuvo, además, que la prueba acreditó que el 4 de abril de 1994, aproximadamente a las 20.00, Raúl Edilio Ibarra, Juan José Ribelli y Marcelo Gustavo Albarracín, en carácter de coautores, junto con Bautista Alberto Huici, en calidad de partícipe necesario, retuvieron ilegítimamente a Carlos Alberto Telleldín y a Sandra Marisa Petrucci, con el propósito logrado de cobrar un rescate. En la maniobra, indicó, Alejandro Burguete, José Miguel Arancibia y Oscar Eugenio Bacigalupo hicieron insertar en un documento público aserciones falsas que el documento estaba destinado a probar; en el caso de Burguete, resaltó el fiscal, la conducta se reiteró en dos oportunidades.

También afirmó que Bautista Alberto Huici prestó falso testimonio agravado en perjuicio de Carlos Alberto Telleldín, en el marco de la causa nº 5681 del Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 5 del Departamento Judicial de Quilmes, causa en la que se investigaba el delito de homicidio en ocasión de robo, ocurrido el 29 de noviembre de 1993, en una sodería de Florencio Varela, del que fue víctima el cabo de la Policía Bonaerense, Abel Catalino Muñoz.

Alegó que Juan José Ribelli instigó y determinó a Bautista Alberto Huici a prestar falso testimonio en perjuicio del imputado Carlos Alberto Telleldín, en la mencionada causa.

Sentado ello, señaló que ante el revés sufrido por el personal policial en el intento del 15 de marzo de 1994, se continuó la búsqueda de Telleldín para consumar la finalidad extorsiva.

Así, dijo, el 4 de abril de 1994, una nueva comisión, también de la Brigada de Investigaciones de Lanús, integrada por Ibarra, acompañado por el subcomisario Marcelo Gustavo Albarracín y el oficial Walter Claudio Araya, todos ellos a bordo de un Volkswagen Senda, junto con el cabo primero Walter Alejandro Castro, en un Renault 12, se constituyeron en la zona de Tortuguitas, a la altura de la calle Moreno al 1100. Allí, observaron a Telleldín, quien se encontraba a bordo de un Renault 18, dominio B 2.270.130, junto con Sandra Marisa Petrucci, por entonces, su conviviente. Ambos fueron identificados por el personal policial y trasladados a la Brigada de Investigaciones de Lanús, ingresando por averiguación de antecedentes.

Agregó, que Carlos Alberto Telleldín fue registrado con el nombre de Carlos Alberto Teccedin y, aunque sabían su verdadera identidad, el propósito consistía en evitar, o cuanto menos demorar, la aparición de los antecedentes que registraba y que los policías no desconocían. Tal, sostuvo, era la forma de llevar adelante la extorsión.

Afirmó que en la maniobra expoliativa, Burguete, Arancibia y Bacigalupo se encargaron de sustanciar las actuaciones administrativas. Por su parte, el entonces jefe de operaciones de la Brigada de Investigaciones de Lanús, el ex comisario Juan José Ribelli, exigió a Telleldín la suma de USD 50.000 a cambio de su libertad, expresando “poné lo que tenés que poner y te vas”.

La libertad, dijo, sólo podía concederse evitando la aparición de los pedidos de captura que registraba Telleldín; de modo que, el hecho de asentarlo con la falsa identidad y requerir sus antecedentes en forma nominativa, fue funcional para lograr el objetivo.

Por ese motivo, sostuvo, las fichas dactiloscópicas de Telleldín no se enviaron al día siguiente de su detención, sino después de que recuperara su libertad. De adverso, se hubiera impedido consumar la finalidad extorsiva; ése, dijo, fue el argumento del que se valió el personal policial: “si Telleldín no pagaba, las capturas obviamente aparecían y la libertad no se efectivizaba”.

También, formuló acusación contra Raúl Edilio Ibarra, por realizar falsas manifestaciones en perjuicio de Carlos Alberto Telleldín el día 15 de marzo de 1994, en el marco de la referida causa nº 5681 y por haber instigado a Marcelo Darío Casas para que prestara falso testimonio agravado, también en perjuicio de Telleldín y en esa misma causa; tales declaraciones, si bien fueron tomadas en sede policial, fueron agregadas a esas actuaciones.

Además, imputó a Ibarra el hecho de haber instigado a Eduardo Diego Toledo, para que prestara falso testimonio simple en la “Dirección de Sumarios de La Plata”, donde se investigaba la actuación administrativa del personal de la Brigada de Lanús, declaración que se llevó a cabo el día 15 de agosto de 1995.

Tanto el procedimiento del 15 de marzo, como el del 4 de abril, sostuvo el fiscal, tuvieron como finalidad las señaladas maniobras confiscatorias. Para eso, explicó que se utilizó el amparo protector que consistió en vincular falsamente a Carlos Alberto Telleldín a la referida causa nº 5681, mediante una falsa declaración testimonial prestada por Bautista Alberto Huici, en la que afirmó que Carlos Buján -uno de los detenidos en esa causa- le refirió que conocía a una persona apodada “el Enano”, que paraba en varias confiterías de la zona de Olivos, entre ellas, “El Barril”, ubicada en Maipú y Ugarte; que éste guardaba vehículos robados en su vivienda de la calle República 107 de Villa Ballester; que la banda que integraba Buján se intercambiaba autos con Telleldín y que el Peugeot 505 utilizado para cometer el robo que derivó en el homicidio, había sido provisto por “el Enano” Telleldín.

Sin embargo, sostuvo que nunca existieron las manifestaciones espontáneos por parte de Buján a Huici y que su incorporación a la causa, tuvo como única y exclusiva finalidad la de convertirse en la vía apta para dotar de aparente legalidad el procedimiento de detención de Carlos Alberto Telleldín. El único propósito que perseguían los policías era extorsionarlo y quitarle bienes y dinero para que pudiera seguir delinquiendo con tranquilidad.

Una vez perfeccionado este acuerdo en Lanús, se hizo presente Eduardo Telleldín, quien había sido llamado por su hermano Carlos. Para ello, se le facilitaron dos teléfonos celulares, uno a nombre de Juan José Ribelli y otro a nombre de Walter Alejandro Castro. El propósito no era avisar a su familia para comunicar su detención sino que, en realidad, tenía por objeto que se gestionaran los bienes económicos que serían entregados a la brigada, a cambio de su libertad.

Así fue, sostuvo el fiscal, que Telleldín entregó a cambio un vehículo Ford Falcon, dominio B 1.213.656, un Renault 18, dominio B 2.270.130, una moto Kawasaki, dominio 320 APX y 2000 pesos o dólares, comprometiéndose, además, a cancelar a la brevedad el saldo pendiente, puesto que el reclamo inicial era de USD 50.000 y entre esos bienes se llegó a una valuación total de USD 30.000. En consecuencia, sostuvo el fiscal, se exigió a Telleldín un compromiso de saldar los restantes 20.000 pesos o dólares, al recuperar su libertad.

Sostuvo el fiscal que las versiones exculpatorias esgrimidas por los imputados en sus respectivas declaraciones indagatorias, giraron en torno a un denominador común: Telleldín estaba vinculado con la causa nº 5681 de Quilmes y que realizaron averiguaciones respecto de una persona vinculada a un delito.

Sin perjuicio de la negativa en la que se encerraron los imputados, argumentó que existía un cúmulo de elementos de juicio que permiten desvirtuarla, en particular, la versión de la víctima del suceso, Carlos Alberto Telleldín, que corroboró los hechos antes descriptos.

Destacó que el nombrado, según lo declaró en el debate, una vez detenido en la Brigada de Lanús, se enteró por comentarios que Ibarra había ordenado no disparar ni un solo tiro pues, de ese modo, tendrían que “blanquear” la situación ocurrida el 15 de marzo de 1994. El extremo resulta demostrativo, dijo el acusador, de la ilegalidad del procedimiento.

En igual sentido, señaló los dichos de Telleldín en cuanto manifestó que al ser detenido en Tortuguitas –4 de abril de 1994-, fue conducido en la parte trasera del vehículo, tirado en el piso, tapado con una frazada, con indicaciones de que fuera callado y sin hacer ruido. Concretamente, le dijeron los policías que “si nos llegan a parar o interceptar la Policía Federal, vos callate y no te muevas”.

Manifestó, que Telleldín –según sus dichos- fue conducido al despacho de Juan José Ribelli, quien le exigió la entrega de USD 50.000 para obtener su libertad; que luego lo llevaron a la División Operaciones de la Brigada donde estaban “los dos comisarios que lo detuvieron”, aludiendo, a juicio del fiscal, a Ibarra y Albarracín; que allí le entregaron un celular para que llamara a su casa a fin de hacer saber a sus allegados la exigencia efectuada por el personal policial; que se comunicó con la hija de su concubina, Jesica Schiavone, a quien le manifestó todo lo que estaba ocurriendo, solicitándole que se lo transmita a algún familiar; que al día siguiente de su detención –5 de abril de 1994- tomó contacto en la brigada con el Dr. Alberto Fabián Spagnuolo, a quien puso al tanto acerca del diálogo que había mantenido con Ribelli y de la exigencia de la suma dineraria, indicándole Spagnuolo que “de ninguna manera arreglaría”, tras lo cual se retiró.

También relató que en la noche de ese mismo día, se presentó en la brigada el abogado Gustavo Semorile, persona que tuvo una activa participación y un rol preponderante en el acuerdo económico al que se arribó. El nombrado, afirmó el fiscal, cuando llegó a la dependencia policial, se dirigió a la oficina de judiciales, donde estaban Albarracín, Eduardo Telleldín y luego se incorporó el entonces comisario Luis Salvador Botel, un amigo de la familia que intentó acercar a las partes para arribar a un acuerdo. En esa oportunidad, Albarracín facilitó nuevamente un teléfono a Telleldín para que se comunique con José Luis Lo Preiato –por entonces socio de Telleldín en un lavadero de autos- porque “el acuerdo se había arreglado” y el nombrado poseía gran parte de los bienes que se entregarían. En concreto, dijo el fiscal, le reclamó un vehículo Ford Falcon y una moto para ser entregada en la brigada como parte del acuerdo.

Indicó que luego Eduardo Telleldín junto con Héctor Banga y un fletero de nombre Oscar Setaro, trasladaron dichos vehículos desde el domicilio de Lo Preiato a la Brigada de Lanús y los entregaron al personal policial, junto con el Renault 18, propiedad de Telleldín, y USD 2000. Previo a obtener su libertad, dijo el fiscal, Telleldín firmó en blanco la documentación que autorizaba la transferencia de dichos rodados y, pese a ello, quedó pendiente una deuda de 20.000 pesos o dólares.

Según los dichos de Carlos Alberto Telleldín, señaló el acusador, el abogado Gustavo Semorile se apropió de la motocicleta y parte del dinero entregado; aquella, a su vez, fue entregada a Pablo Ibáñez, otro cliente de Semorile, para que la vendiera.

La versión de Telleldín, apuntó, se corroboró con los dichos de su concubina Ana María Boragni en punto a las circunstancias que rodearon el hecho del 15 de marzo de 1994, la detención de Telleldín en la Brigada de Lanús el 4 de abril de ese mismo año y la exigencia dineraria para recuperar la libertad.

También refirió Boragni –según la fiscalía- que con Eduardo Telleldín decidieron que interviniera el abogado Semorile en el arreglo espurio propuesto por el personal policial; que se entregó a la brigada dos automotores y una motocicleta para que Telleldín obtenga su libertad; que el traslado fue efectuado por Eduardo Telleldín, Banga y Setaro; que Lo Preiato fue quién dispuso de esos bienes; que había quedado una deuda pendiente de 20.000 pesos o dólares y que Telleldín, estando detenido, habló con su hija Jesica desde un teléfono que le fue facilitado por Juan José Ribelli.

Sostuvo que el taxista Héctor Sexto completó la versión de Telleldín y Boragni, en punto al choque que sufrió en ocasión de la huída en el procedimiento llevado a cabo en Olivos, y a las lesiones que sufrió Marcelo Darío Casas, por haber sido arrastrado por el vehículo varios metros.

Con relación al pago del rescate, el fiscal trajo a colación los testimonios de las siguientes personas:

a) Ricardo Pistone, que corroboró la titularidad por parte de Telleldín y Lo Preiato del vehículo Ford Falcon y la motocicleta Kawasaki;

b) José Luis Lo Preiato, que recordó haber recibido un llamado telefónico de Telleldín para anoticiarlo que estaba detenido en la Brigada de Lanús; que poco menos le imploró por esos bienes para obtener su libertad; que esa misma noche el hermano y el hermanastro de Carlos Telleldín concurrieron a su domicilio y que su padre entregó el vehículo Ford Falcon y la motocicleta Kawasaki;

c) Antonio Lo Preiato, padre de José Luis, que ratificó las circunstancias expuestas por su hijo;

d) Héctor Banga, hermanastro de Telleldín, que sostuvo que concurrió junto con Eduardo Telleldín y el comisario Botel a la brigada, donde Gustavo Semorile estaba negociando para llegar a un acuerdo y que finalmente entregaron los vehículos mencionados, previo recogerlos del domicilio de Lo Preiato junto con el fletero Setaro;

e) Luis Salvador Botey, que declaró que se presentó en la Brigada de Lanús donde se enteró que Telleldín negociaba junto con Semorile por el dinero que se adeudaba a la dependencia policial y,

f) Liliana Fernández, esposa de Eduardo Telleldín, que confirmó las exigencias dinerarias de las que era objeto su cuñado Carlos.

A los que agregó, los dichos de Alberto Spagnuolo, ex socio de Semorile, quien declaró que recibió un llamado del nombrado para que concurriera a la Brigada de Lanús, a fin de interiorizarse de la situación de Carlos Alberto Telleldín; que éste le comentó que le solicitaron USD 50.000 para obtener la libertad; que lo aconsejó para no pagar, lo cual también transmitió a su socio Gustavo Semorile; que en definitiva, éste último asumió el asunto, se puso a la cabeza del acuerdo y llevó adelante la negociación; que Semorile obtuvo la libertad de Telleldín a cambio de la entrega de dos automóviles y una motocicleta; que el nombrado le comentó que se había quedado con una moto y que, según creía, en el juzgado instructor a cargo del Dr. Galeano, Semorile debió confesar ese hecho para no reconocer uno más grave.

El fiscal consideró relevante, la afirmación del testigo en cuanto a que, en la brigada, ningún funcionario le habló de la causa nº 5681; demostrativo que dichas actuaciones se utilizaron como excusa para mantener detenido ilegalmente a Telleldín. En ese sentido, recordó los dichos del oficial Marcelo Antonio Bressi, que tomó servicio el 5 de julio de 1994, en cuanto declaró que en la brigada nunca se habló de ninguna causa penal que involucrara a Carlos Alberto Telleldín.

Destacó que el personal policial impuso al abogado acerca de la adulteración del Documento Nacional de Identidad de Telleldín, lo que demostró el conocimiento de aquellos acerca de la verdadera identidad del nombrado.

Afirmó además, que Germán Rodríguez, policía que prestaba servicios en la Brigada de Lanús, sostuvo que en ningún momento se dejó constancia del secuestro del vehículo Renault 18, donde se detuvo a Telleldín, situación que resultó compatible con su expoliación.

En tanto, dijo el fiscal, Jorge Volpi, propietario del videoclub de Tortuguitas en el que fueron detenidos Telleldín y Petrucci, y Claudio Vascelli, dueño de un bar de la zona, dieron cuenta de las circunstancias de sus interceptaciones. Sin embargo, expresó, ambos negaron haber visto policías haciendo averiguaciones sobre Telleldín, ni tampoco al momento de su detención. Esa circunstancia probó, según su criterio, que el personal policial ya sabía qué día y a qué hora, tanto en Olivos como en Tortuguitas, iban a encontrar a Telleldín, en un caso con Boragni, y en el otro con Petrucci.

El fiscal consideró que los testimonios de Sandra Petrucci y el fletero Oscar Setaro completaron el cuadro probatorio antes reseñado, en tanto corroboraron las circunstancias expuestas.

A la vez, indicó como relevantes los testimonios de los suboficiales que integraban el grupo operativo de Bautista Alberto Huici, Javier Smurro -incorporado por lectura- y Oscar Lorenzo Díaz, que corroboraron la exigencia que Ribelli efectuó a Huici, en punto a que prestara una falsa declaración el 15 de marzo de 1994 en la causa nº 5681 de Quilmes, suceso que posteriormente confesó el último de los nombrados. Al respecto, mencionó que en esa fecha, mientras se encontraban Smurro y Díaz en un bar cercano de la Brigada de Lanús, se presentó el nombrado Huici y les comentó lo antes detallado, encontrándose muy molesto y ofuscado.

Como prueba del hecho del 4 de marzo de 1994, mencionó la declaración del oficial del Departamento Unidad de Investigaciones Antiterroristas, Eduardo Aguilera, quien constató que Telleldín era socio del videoclub de Tortuguitas y que había alquilado una quinta en esa zona, mediante la inmobiliaria “Fajardo”.

Por otra parte, sostuvo que Juan Carlos Nicolau, ex suboficial y mano derecha de Juan José Ribelli con quien trabajó durante 16 años, reconoció que “estaba al tanto” de los pormenores de la entrega de los dos vehículos y de la moto en la Brigada de Lanús, agregando que “no era más que la operatoria común, el modus operandi” de Ribelli. Agregó el testigo que permanentemente se recibían automotores como pagos de arreglos.

La entrega de los autos, apuntó el fiscal, fue ratificada también por la testigo Miriam Salinas, quien se enteró de lo sucedido tanto por Telleldín, como por Ana María Boragni.

El fiscal se refirió al testimonio que prestó en el debate Gustavo Semorile, quien expresó que detrás de las maniobras antes expuestas estaba Juan José Ribelli y que tras la fuga de Telleldín en Olivos y la lesión del suboficial Casas, aquél quería ubicar a Telleldín para llegar a un acuerdo. Agregó Semorile que Ribelli le contó que, por el accidente de Casas, debió “blanquear” la situación, entendiéndose por ello, documentar lo que había ocurrido.

Los dichos de Semorile, afirmó el fiscal, confirmaron lo manifestado por Huici, en cuanto a que Ribelli para poder llevar adelante sus objetivos, decidió vincular a Telleldín con el homicidio acaecido en la sodería.

De todo lo expuesto, entendió el Dr. Nisman, que se desprende claramente la finalidad que guiaba al personal policial en los hechos acaecidos tanto en el mes de marzo, como en el de abril de 1994. Sus actos estaban muy alejados de las funciones y obligaciones propias de un policía y dispusieron, para conseguir sus espurios objetivos, de los medios que la sociedad puso a su alcance.

Afirmó que como no podían “blanquear” el procedimiento que llevarían a cabo, las órdenes impartidas por Ibarra, en cuanto a evitar disparos de armas de fuego en Olivos, hallaban sentido. Sostuvo, además, que las lesiones producidas a Casas y el choque contra el taxi de Sexto, conspiró contra sus objetivos, por lo que debieron “blanquear” la situación.

En ese mismo marco, resaltó la forma en que fue trasladado Telleldín el 4 de abril de 1994 desde Tortuguitas hacia la zona sur, oculto con una frazada en un vehículo y con la expresa mención de que no se moviera ni dijera nada en caso de ser interceptados o parados por algún control policial por cuanto, en caso contrario, debían documentar el supuesto procedimiento, lo que conspiraría contra el objetivo extorsivo que los guiaba.

Sostuvo que Raúl Edilio Ibarra fue quien comandó ambos procedimientos; sabía donde habría de encontrar a Carlos Alberto Telleldín tanto el 15 de marzo, como el 4 de abril; conocía los horarios y los lugares que frecuentaba, pero en modo alguno por haber realizado tareas previas, ya que éstas nunca existieron.

Es obvio, afirmó el fiscal, que si la idea era detener a una persona vinculada con el homicidio de un policía, no habrían de utilizar a una persona en disponibilidad preventiva –Víctor Carlos Cruz-, a otra que nunca había hecho un procedimiento y que manejaba camiones de detenidos –Eduardo Diego Toledo- y a un tercero que sólo trabajaba en una oficina de antecedentes –Marcelo Darío Casas-.

A juicio del representante del Ministerio Público Fiscal, los extremos incriminantes se vieron fortalecidos, con los cruces telefónicos del abonado 768-0902, de Carlos Alberto Telleldín, con el 412-6165, de Juan José Ribelli, el 4 de abril de 1994 –fecha en que fue detenido-, a las 22.03, 22.04 y 22.19, y el cruce de la primera línea telefónica mencionada con el 412-4179, de Walter Alejandro Castro, el mismo día, a las 22.47.

Señaló que tales contactos, resultaron coincidentes con el relato de Carlos Alberto Telleldín en cuanto a que le facilitaron un teléfono celular para que llamara a su casa y consiguiera el dinero o los bienes exigidos.

Sostuvo que la falsa declaración testimonial vertida por Bautista Alberto Huici permitió dar cobertura legal al ilícito accionar de los policías, puesto que las supuestas imputaciones contra Carlos Alberto Telleldín, que aquél refirió haber escuchado de Carlos Buján, permitían vincularlo a la causa nº 5681. Sobre esa base, dijo el fiscal, se estructuró la maniobra extorsiva.

En esa misma línea, merituó la confesión que Bautista Alberto Huici, quien admitió haber realizado la falsa declaración en contra de Telleldín por pedido de Ribelli, como así también los dichos de Carlos Daniel Buján y Enrique Alejandro Ambrosi, quienes en forma conteste señalaron que no conocían a ninguna persona apodada “el Enano” y, menos aún, a Carlos Alberto Telleldín; que no conocían la parrilla “El Barril” y que nunca efectuaron manifestación alguna al mencionado Huici, ni a ninguna otra persona.

Señaló que este último, al ampliar su indagatoria, manifestó que no pudo negarse ante el pedido de Juan José Ribelli por el poder que tenía dentro de la Policía Bonaerense y que, de hacerlo, sería trasladado a distintos destinos, con el consecuente perjuicio que le provocaría estar alejado de sus hijos y de su mujer, quién para ese entonces estaba gravemente enferma.

Empero, consideró que el temor alegado por Huici no fue invencible en tanto que pudo haber obrado en sentido contrario y, a pesar de ello, optó por mentir en una declaración juramentada, razón por la cual debía responder por su conducta ilícita, en tanto que Ribelli como instigador.

Por otra parte, entendió que las intervenciones de Alejandro Burguete, José Miguel Arancibia y Oscar Eusebio Bacigalupo se pusieron de manifiesto en las falsedades emergentes de las actuaciones que labraron.

Al respecto, dijo que Burguete y Arancibia, al recibir declaración testimonial a Bautista Alberto Huici en la causa 5681 (fs. 678), hicieron insertar datos falsos que el documento estaba destinado a probar, a sabiendas de la finalidad con que habría de utilizarse.

Aclaró que la fecha que se consignó en esa declaración testimonial puso de manifiesto su falsedad, por que si bien figuraba como rendida el 14 de marzo de 1994 -un día antes del procedimiento en el cual Telleldín se fugó-, en realidad, fue recibida el día 15 de marzo de 1994. De ello no existen dudas, argumentó, por cuanto Bautista Alberto Huici admitió en su indagatoria que en el momento en que se llevó a cabo la declaración juramentada observó a Casas lesionado, lo que demostró que el intento de detener a Telleldín ya había ocurrido.

El hecho que la declaración haya ocurrido el 15 y que se intentara figurar como realizada un día antes, tenía por finalidad legitimar la búsqueda de Telleldín; ello se hizo, dijo el fiscal, para salvar el imprevisto que consistió en la lesión del suboficial Casas y el choque del automóvil de alquiler de Sexto, ocurridos al intentarse la detención de Telleldín.

En idéntica situación, afirmó el acusador, se encuentran Alejandro Burguete y Oscar Eusebio Bacigalupo, quienes hicieron insertar un dato falso en un instrumento público; concretamente, en el decreto que obra agregado a fs. 37.377 vta. que da cuenta que “Carlos Teccedin” no registraba “impedimento alguno”, aludiendo a que no surgían capturas pendientes. Dicha circunstancia autorizó su libertad.

Sin embargo, expuso que tanto Burguete como Bacigalupo sabían que el nombrado registraba pedidos de capturas y, a pesar de ello, insertaron falsamente el dato. Tal circunstancia permitió cerrar la maniobra extorsiva.

Afirmó el fiscal que Carlos Alberto Telleldín fue detenido en la localidad de Tortuguitas el 4 de abril de 1994 y obtuvo su libertad el día siguiente. Además, que las fichas dactiloscópicas que permitían conocer su verdadera identidad y la averiguación de sus antecedentes –circunstancia que los policías no podían desconocer-, fueron enviadas el 6 de abril de ese año.

El informe respectivo estableció que correspondían a Carlos Alberto Telleldín, quien efectivamente registraba antecedentes, pero a esa altura, refirió el fiscal, el dato no era relevante, en tanto que el nombrado había recuperado su libertad y los policías habían cobrado, a cambio, dos vehículos, una moto, dinero en efectivo y restaba un saldo de USD 20.000 a su favor.

Agregó que resulta llamativo que quién llevó las fichas al registro de antecedentes el 6 de abril de 1994 fue la misma persona que hizo lo propio con pedidos de informes de otros detenidos el día anterior, estando Telleldín detenido, según surgía del libro de guardia de la brigada. Remarcó que ningún impedimento había para que esas fichas fueran remitidas el 5 de abril de 1994; sin embargo, ello no ocurrió porque el objetivo fue demorar el diligenciamiento de los antecedentes de Telleldín, de modo de negociar un acuerdo.

Consideró sugestivo el informe elaborado por Bautista Huici con relación al requerimiento del juzgado donde tramitaba la referida causa 5681, en el que consignó –en agosto o septiembre de 1994- que todas las tareas realizadas para individualizar a Carlos Teccedin habían arrojado un resultado negativo. Ello, por cuanto que para esa época Telleldín estaba detenido por su participación en el atentado terrorista, su rostro había sido tapa de todos los diarios y la brigada que integraba Huici lo había detenido unos meses antes.

Puntualizó que Juan José Ribelli ordenó que se llevaran adelante los operativos del 15 de marzo y del 4 de abril de 1994, instruyó a Bautista Alberto Huici para que prestara falso testimonio, impartió a Raúl Edilio Ibarra las directivas que debía cumplimentar para llevar a cabo los procedimientos y personalmente exigió a Carlos Alberto Telleldín la entrega de USD 50.000 para recuperar su libertad; Raúl Edilio Ibarra fue el brazo ejecutor de los operativos, comandó ambos procedimientos y, junto con Albarracín, facilitó el teléfono celular a Telleldín para que llamara a su casa con el fin de conseguir el dinero que se le exigía; Alejandro Burguete, Miguel José Arancibia y Oscar Eusebio Bacigalupo confeccionaron las falsas actuaciones antes reseñadas; Bautista Alberto Huici prestó falso testimonio agravado en perjuicio de Telleldín, que se utilizó como medio idóneo para llevar adelante el secuestro extorsivo que se materializó el día 4 de abril de 1994; Marcelo Gustavo Albarracín intervino en la detención de Carlos Alberto Telleldín en la localidad de Tortuguitas, conociendo la finalidad extorsiva que la guiaba y formó parte de la reunión en la que se llegó al acuerdo dinerario, realizada en la brigada con Carlos y Eduardo Telleldín, Semorile y Botey.

En cuanto a la situación de Víctor Carlos Cruz, requerido a juicio por los hechos ocurridos el 15 de marzo de 1994, calificados como constitutivos de los delitos de extorsión y privación ilegal de la libertad, en grado de tentativa, entendió que los elementos oportunamente valorados y que autorizaban su elevación a juicio, no fueron corroborados en el debate con la certeza que requiere todo pronunciamiento condenatorio, por lo que correspondía su absolución.

Sostuvo que Cruz integró la comisión policial cumpliendo órdenes de Raúl Edilio Ibarra en el convencimiento de que se trataba de un procedimiento rutinario, no tuvo intervención en la investigación previa del hecho, ni conocimiento sobre la finalidad expoliativa que guiaba a Ibarra y a Ribelli.

En cuanto a Bautista Alberto Huici, entendió que correspondía su absolución respecto del hecho ocurrido el 15 de marzo de 1994, por el cual se le formuló imputación en el requerimiento de elevación a juicio, el que fue calificado como extorsión en concurso real con privación ilegal de la libertad, ambos en grado de tentativa.

Consideró que el imputado Huici actuó con posterioridad al procedimiento llevado a cabo en la fecha indicada y sin promesas previas al suceso, por lo que mal se podría responsabilizarlo por un hecho ocurrido el día anterior a que comenzara su participación.

Peticionó igual temperamento con respecto a Claudio Walter Araya en orden a la imputación -delito de secuestro extorsivo cometido el 4 de abril de 1994- formulada en el requerimiento de elevación a juicio. Si bien el nombrado integró el grupo que detuvo a Carlos Alberto Telleldín en la localidad de Tortuguitas, el fiscal alegó que no se pudo descartar que hubiera concurrido cumpliendo exclusivas órdenes de Ibarra. Además, consideró que no se probó su participación en la investigación previa al suceso, como tampoco que estuviera al tanto de sus pormenores. Señaló, que cuando arribaron a la dependencia policial junto con el detenido Telleldín, Araya no intervino en ningún accionar, ni participó en ninguna conversación; tampoco fue mencionado ni involucrado por algún testigo o imputado y ni pudo acreditarse que hubiera realizado alguna actividad coactiva o alguna exigencia dineraria. Por lo expuesto, solicitó su libre absolución.

Por las consideraciones que efectuó, entendió el fiscal que los hechos ocurridos el 15 de marzo de 1994 encuentran adecuación típica en los delitos de privación ilegítima de la libertad y extorsión (arts. 144 bis, inc. 1º, y 168 del Código Penal), ambos en grado de conato y en concurso real, mientras que el hecho del 4 de abril de ese mismo año, encuentra adecuación legal en la figura de secuestro extorsivo.

El fiscal general sostuvo que la prueba rendida en el debate acreditó que el abogado Gustavo Semorile fue quien negoció en la Brigada de Investigaciones de Lanús el acuerdo económico para que Carlos Alberto Telleldín obtuviera su libertad; fue quien acercó a las partes y se encargó de buscar el vehículo Ford Falcon y la moto Kawasaki en la casa de Lo Preiato y fue uno de los que llevó esos bienes a la dependencia policial. Por su gestión, se quedó con la moto Kawasaki, circunstancia que intentó disfrazar, burdamente, como un pago de honorarios anteriores.

En otros casos, señaló el fiscal, Gustavo Semorile ofició de notificador ad hoc del juzgado instructor a cargo del Dr. Galeano, como se constató en los sucesos referenciados por su ex socio Alberto Spagnuolo y el imputado Jorge Horacio Rago.

Indicó además, con cita del testimonio de Spagnuolo, que Semorile comentó al nombrado que “había tenido que confesar un hecho para no admitir otro de mayor gravedad”; dicha circunstancia, dijo, se corroboró con los dichos de Claudio Adrián Lifschitz, ex prosecretario del juzgado instructor.

El Dr. Nisman consideró que el ex funcionario judicial describió “un accionar a todas luces irregular y que evidencia, para el caso de acreditarse, una práctica francamente repugnante, además de delictiva y que habrá de denunciarse”. Así, Claudio Lifschitz dijo que Semorile se entrevistó con el juez Juan José Galeano y que esa charla había sido filmada. En la oportunidad, el abogado de mención reconoció ante el magistrado su participación en la extorsión imputada a los policías que integraban la Brigada de Investigaciones de Lanús, asumiendo que se había quedado con la moto Kawasaki. Lifschitz declaró, dijo el fiscal, que “en el juzgado sabían todo esto” por los dichos de Miriam Salinas y Pablo Ibáñez. También expresó el ex prosecretario que en una posterior reunión con el juez, se exhibió a Gustavo Semorile el video que contenía su confesión, de modo de intimidarlo; tras ello, el juez le ordenó que le recibiera a Semorile una declaración testimonial con reserva de identidad, con expresa indicación de que omitiera asentar la circunstancia de que la moto Kawasaki había quedado en su poder. Finalmente, sostuvo que el testigo Lifschitz evocó que durante la declaración, Semorile reconoció que “otra no le quedaba, tenía que decir eso, que sino iba preso”.

El fiscal también trajo a colación los dichos de Carlos Alberto Telleldín en el debate, en cuanto sostuvo que Gustavo Semorile fue quien aportó los datos a Juan José Ribelli para que lo detuvieran, como así también los del nombrado Lifschitz, quien dijo que Miriam Salinas y Pablo Ibáñez le comentaron esa misma circunstancia, motivada en que Ana María Boragni estaba resentida con su concubino porque éste mantenía una relación amorosa con Sandra Petrucci y que por eso, decidió entregarlo a la policía.

De tal manera, entendió el fiscal, no existieron tareas previas para ubicar a Telleldín en Olivos, ni en Tortuguitas, ni tampoco en República 107. Ello por cuanto el 15 de marzo de 1994, en modo alguno los preventores estaban en condiciones de saber que Telleldín concurriría a la intersección de la Av. Maipú con Ugarte, a determinada hora, ni tampoco en el vehículo en que lo haría; no obstante, Ibarra contaba con esos datos y se los indicó a los integrantes de la comitiva que lo habría de detener. La única forma que tenía Ibarra de conocerlos, consistía en que alguien se los dijera y, según apreció, no existe ninguna duda que fue el abogado Gustavo Semorile.

Sostuvo que lo mismo ocurrió el 4 de abril de 1994, puesto que en aquella oportunidad tras salir de su casaquinta en Tortuguitas y sin que nadie lo siguiera, Telleldín se dirigió a un videoclub. Explicó que los policías arribaron a ese lugar en el mismo horario en que Telleldín estaba alquilando una película, porque Semorile ya los había informado.

En ese sentido señaló que tanto el titular del videoclub, como el de un bar de las adyacencias, previo al procedimiento, no observaron tareas de vigilancia o seguimientos por parte de policías.

Destacó, además, numerosos cruces telefónicos agregados a fs. 931 del legajo nº 310, producidos los días 4 y 5 de abril de 1994, entre los abonados de Gustavo Semorile y Juan José Ribelli, en particular, en los momentos previos, contemporáneos y posteriores a la detención de Carlos Alberto Telleldín.

Dichos entrecruzamientos demostraron que los nombrados ultimaron los detalles, en un caso, para efectivizar la intercepción de Telleldín y de su acompañante y, en otro, para arreglar la entrega de los bienes exigidos por los preventores.

Resaltó que Telleldín fue detenido a la salida del videoclub que su abogado Gustavo Semorile le había recomendado y del que también figuraba como asociado, según declaró en el debate su titular Jorge Volpi, quien agregó, además, que el abogado era vecino de la quinta que Telleldín alquiló en la localidad de Tortuguitas.

En punto a los hechos atribuidos a Raúl Edilio Ibarra, Marcelo Darío Casas y Eduardo Diego Toledo, por los cuales se formuló requerimiento de elevación a juicio en la causa nº 502/03, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que la prueba del debate acreditó que Ibarra prestó falso testimonio agravado en perjuicio del imputado –Telleldín-, por su deposición en la referida causa nº 5681; instigó a Marcelo Darío Casas y a Eduardo Diego Toledo a cometer falso testimonio simple, por sus respectivas declaraciones prestadas en el sumario administrativo labrado en la Dirección de Sumarios de la Policía Bonaerense, ubicada en la ciudad de La Plata, e instigó al último de los nombrado a cometer el delito de falso testimonio agravado por ser en perjuicio del imputado -Telleldín-, en la mencionada causa nº 5681; que Marcelo Darío Casas prestó falso testimonio agravado en su declaración del día 15 de marzo de 1994 en la causa de referencia y falso testimonio simple, el 15 de agosto de 1995, en las actuaciones que se labraron en la Dirección de Sumarios; y que Eduardo Diego Toledo prestó falso testimonio simple en su declaración ante el organismo citado precedentemente el 15 de agosto de 1995.

Señaló que las falsas circunstancias vertidas por Ibarra, Casas y Toledo, estos últimos por mandato del primero, consistieron en afirmar que el procedimiento del 15 de marzo de 1994, es decir, el frustrado intento de detención de Telleldín en Olivos, había sido el resultado de tareas de inteligencia previas realizadas en la calle República 107 de Villa Ballester; sin embargo se probó que por el dato que se les había aportado, se dirigieron directamente a la localidad de Olivos con la finalidad antes mencionada.

Como prueba de su conclusión, el fiscal señaló las confesiones de Bautista Alberto Huici, Marcelo Darío Casas y Eduardo Diego Toledo.

Al respecto, dijo que Casas y Toledo fueron contestes en afirmar que habían sido convocados por Ibarra para realizar el procedimiento de detención de Telleldín; que no pararon en ningún otro lugar antes de llegar a la parrilla “El Barril” ubicada en la localidad de Olivos y que Ibarra les había adelantado que se presentaría una persona en un Renault 18 oscuro con vidrios polarizados. También señalaron que cuando fueron citados a declarar en la Dirección de Sumarios de la Policía Bonaerense, durante al viaje a la ciudad de La Plata Ibarra los determinó a referir las falsas circunstancias expuestas.

Seguidamente el fiscal general Alberto Nisman alegó acerca de la intervención que cupo a Carlos Alberto Telleldín, Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Ireneo Leal y Mario Norberto Bareiro en el atentado terrorista.

Sin embargo y previo a valorar las pruebas, entendió que no se podía dejar de desarrollar y evaluar una serie de irregularidades que han acontecido a lo largo de la investigación y que han surgido de manera manifiesta durante el juicio oral y público, para luego determinar qué incidencia habrán de tener los hechos comprobados en el debate.

El fiscal dejó a salvo la intervención del Ministerio Público Fiscal durante la instrucción y el desarrollo del debate “como guardián de la legalidad”.

De ese modo, sostuvo que algunas cuestiones que, al inicio del juicio, generaban dudas, a medida que se produjo la prueba adquirieron certeza. En algunos casos, lo sucedido distaba bastante de lo que estaba escrito en el expediente. En esa misma inteligencia, mencionó los dichos en el debate del ex diputado Juan Pablo Cafiero, quien expresó que “por más bronca que se tuviera no nos podíamos enojar con la realidad, que la realidad estaba ahí, de nada servía negarla, ni enemistarnos con ella”.

Dentro de ese marco referencial, abordó la incidencia que tuvo el pago de USD 400.000, en dos cuotas, a Carlos Alberto Telleldín, en la validez del acta que instrumentó la ampliación de su declaración indagatoria del 5 de julio de 1996.

Señaló que con el propósito de que Carlos Alberto Telleldín volcara en una ampliación de su declaración indagatoria la versión de los hechos que ya había aportado a la entonces jueza de cámara María Luisa Riva Aramayo y a diversos periodistas, el juez Galeano dispuso que se le abonara la suma de 400.000 dólares o pesos, utilizando como brazo ejecutor al entonces grupo Sala Patria de la Secretaría de Inteligencia de Estado.

A fin de llevar adelante el objetivo, relató que el magistrado requirió al entonces secretario de Inteligencia, Hugo Alfredo Anzorreguy, la entrega de esa suma de dinero, siendo esa secretaría de Estado, a través de sus agentes Patricio Miguel Finnen y Alejandro Alberto Brousson, la que se encargó de instrumentar el pago.

Señaló que Brousson aconsejó que la entrega del dinero se efectuara en cuotas, de modo de verificar la información que habría de aportar Carlos Alberto Telleldín, a lo cual el juez se opuso, argumentando que el imputado no lo aceptaría. Pese a todo, agregó, la S.I.D.E. nunca pudo verificar, ni analizar el contenido de la versión de Telleldín en la causa, ya que el juez sólo le encomendó la instrumentación del pago.

Afirmó que toda la decisión, de acuerdo a los testimonios obtenidos en el debate, recayó en el juez instructor, en tanto que la función de la S.I.D.E. consistió en llevar adelante de la mejor manera la entrega del dinero a manos de Ana María Boragni.

Prueba de que se pago a Carlos Alberto Telleldín para que ampliara su declaración, resultó el operativo que se montó para llevar a cabo la entrega del dinero. Al respecto, dijo que en oportunidad de presentarse el imputado en el juzgado para ampliar su declaración indagatoria, el agente de la S.I.D.E. Carlos Aníbal Molina Quiroga, le facilitó un teléfono celular, con el objeto de que tuviera la expresa confirmación de Ana María Boragni en el preciso instante en que había recibido el dinero. Como consecuencia del aviso de su concubina, el 5 de julio de 1996 Telleldín firmó la declaración indagatoria instrumentada en la causa.

Descartó la justificación que se quiso invocar en el sentido de que el dinero tenía como propósito garantizar la seguridad del imputado y su familia, puesto que la custodia que en forma encubierta se le había asignado a Ana María Boragni, cesó precisamente cuando la lógica indicaba que ésta debía incrementarse; esto es, luego de que Telleldín amplió su declaración realizando imputaciones a los policías bonaerenses.

En orden al alegado propósito de sacar a Telleldín del país para garantizar su seguridad, resaltó que ello nunca se instrumentó y que no existió dato alguno que indicara que tal finalidad tuvo un mínimo de seriedad o fue, cuanto menos, discutida.

Entendió que antes del pago, fue dejada de lado la idea de comprar los derechos de autor de Carlos Alberto Telleldín por un libro que estaba escribiendo, conforme lo sostuvo en el debate Patricio Miguel Finnen, al referir que el juez lo había llamado solicitándole el dinero por cuanto “lo del libro no había salido”.

De igual manera, señaló la conversación telefónica mantenida por José Fernando Mariano Pereyra, secretario del juzgado instructor, en la que éste manifestó que se había decidido que el dinero no “salía” de la editorial sino del Estado.

Calificó de sugestiva la presentación de un pedido de recompensa formulado por la defensa de Telleldín el día 6 de mayo de 1997, invocando el decreto 2023/94 y su colaboración para el procesamiento de los imputados Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal, por cuanto la incidencia procesal ocurrió poco tiempo después de que se hiciera pública la aparición del video que daba cuenta de la entrevista mantenida entre el juez Galeano y el imputado Telleldín, y a esa altura los intervinientes en el trámite –juez e imputado- tenían efectivo conocimiento de que el pago se había realizado.

Enfatizó, que se trató de un pago oculto e ilegal. Dijo que se pudo haber salvaguardado la cuestión dejando debida constancia en un legajo secreto o reservado, como muchos de los que tramitaron en la etapa instructoria.

Resaltó que no sólo en ningún tramo del expediente se asentó dicha circunstancia sino que, además, existen sospechas de que se habría tergiversado el contenido de alguna constancia para omitir, deliberadamente, plasmar lo realmente acontecido.

Producto de este accionar jurisdiccional, adoptado con las mejores intenciones de avanzar en la pesquisa pero no por ello menos ilegal, es que se dejó en manos de Carlos Alberto Telleldín “la llave que abría o cerraba a su antojo, la posibilidad de contar con elementos de juicio para dilucidar este delicado tema”.

Consideró que el juez nada debía negociar para que Telleldín ampliara su declaración indagatoria, añadiendo que “no se debió haber pagado ya que el juez contaba con los elementos que Telleldín le volcó en la cuestionada declaración indagatoria. Bastaba que documentara el contenido de los videos y a partir de allí seguir la investigación. Pero, si en definitiva entendió que igual debió haber pagado, porque él era el juez en ese momento, no nosotros, el marco adecuado lo era el decreto 2023/94, que injustificadamente fue dejado de lado”.

En consecuencia, el fiscal solicitó la nulidad de la declaración indagatoria prestada por Carlos Alberto Telleldín el 5 de julio de 1996 por haber sido determinado a declarar contra su voluntad, valiéndose para ello de un pago de 400.000 dólares o pesos (art. 167, inc. 3º, 168 y 296 del C.P.P.N.) y requirió, además, que se dejara sin efecto el embargo oportunamente dispuesto sobre su persona, procediendo sin más tramite a la incautación de esa suma de dinero para su restitución a las arcas del Estado Nacional, por haber sido obtenido como provecho del delito cometido (art. 23 del C.P.).

Sin perjuicio de lo expuesto con relación al acreditado pago a Carlos Alberto Telleldín, el fiscal remarcó que concurren elementos independientes de la declaración cuya nulidad solicitó, que conforman un cuadro convictivo que acredita la responsabilidad de Juan José Ribelli, Anastasio Ireneo Leal, Mario Norberto Bareiro y Raúl Edilio Ibarra en el atentado terrorista.

Quedó demostrado, a juicio de la fiscalía, que el 10 de julio de 1994, a las 14.30, en el domicilio de la calle República 107 de Villa Ballester, Carlos Alberto Telleldín entregó a Raúl Edilio Ibarra y a Anastasio Ireneo Leal, acompañados en esa oportunidad por otras personas cuyas identidades hasta la fecha no se pudo establecer, la camioneta Renault Trafic, motor colocado nº 2.831.467, debidamente acondicionada para soportar una carga explosiva de alrededor de 300 kg, mediante el refuerzo de sus amortiguadores traseros, tal como le había sido encargada y a sabiendas del destino final que se le iba a dar.

Sostuvo también, que en diversos tramos del iter criminis participaron Juan José Ribelli y Mario Norberto Bareiro, quienes estaban al tanto de la entrega de la camioneta.

Tales conclusiones se desprenden, a juicio de la fiscalía, de los dichos que el imputado Carlos Alberto Telleldín “viene vertiendo desde poco tiempo después de estar detenido” que, según su apreciación, podían reconstruirse a partir de las declaraciones de los periodistas del diario “Página 12”, Raúl Kollmann y Román Lejtman, por haber sido los primeros que entrevistaron a Telleldín por teléfono en su lugar de detención. Los nombrados, afirmó, por las versiones que habían recibido de boca de Telleldín, manejaron la versión de que la camioneta había pasado por manos de los policías bonaerenses mucho antes de que éstos fueran detenidos.

Así fue como lo relató Kollmann en el debate, dijo el fiscal. Añadió el testigo que al principio Telleldín daba a entender dicha versión y que, a medida que el tiempo avanzaba, la manifestó sin ambages, precisando a quien había entregado la camioneta. Además, dijo el fiscal, Kollmann nunca creyó en la hipótesis de la venta, conforme lo declarado en el debate.

Abundó que el mencionado periodista conocía cómo era la operatoria de las bandas mixtas entre policías y ladrones de autos, agregando que “la relación que se daba entre Telleldín y el grupo de Ribelli encajaba perfectamente en esta mecánica, en esta relación ilegítima, en esta relación espuria de Telleldín con el grupo de policías que le permitía delinquir a cambio del pago de una suma dineraria”.

Fue claro Kollmann en la audiencia, alegó el fiscal, cuando dijo que con bastante antelación a las referencias que Telleldín hizo a Riva Aramayo –antes de agosto de 1995- éste les había adelantado a los periodistas “la versión de la entrega a los policías”, identificando a uno de ellos como “Pino”. En el debate, señaló el fiscal, “de manera demoledora quedó demostrado que Pino no es otro que el aquí imputado, el aquí procesado, Anastasio Ireneo Leal”.

Asimismo, afirmó que al ser preguntado el testigo Kollmann acerca del video que daba cuenta de la entrevista entre el juez y el imputado, aquél dijo que “si bien le sorprendió haber visto esa imagen en la tele, el contenido en modo alguno le sorprendió porque se compadecía absolutamente con todo lo que Telleldín le venía manifestando en las charlas previas”, aludiendo a la entrega de la Trafic a los policías bonaerenses.

En igual sentido, prosiguió el fiscal, el testigo refirió que en una charla con Eduardo Telleldín, éste le comentó que a su hermano Carlos “lo estaban apretando ese domingo, pero no por la entrega de un auto Renault 19, como se hablaba, sino concretamente por la entrega de una camioneta Renault Trafic”. Asimismo, el acusador destacó que Mario Norberto Bareiro y Diego Barreda admitieron ese extremo a Kollmann en oportunidad de entrevistarse con ellos, cuando confesaron “que el apriete –fue el término que utilizó- que se estaba realizando a Telleldín en el mes de julio era por la Trafic y que la Trafic pasó a manos de policías bonaerenses”.

Refirió el fiscal que Román Lejtman se pronunció en igual sentido que su colega y que las circunstancias apuntadas por ambos fueron publicadas en las notas periodísticas exhibidas durante el alegato.

También mencionó el testimonio del periodista del diario Clarín, Gerardo Young, quien dijo que días antes de que Telleldín prestara declaración en el debate, éste lo llamó desde la unidad penitenciaria para decirle que “la camioneta se la había entregado la gente de Ribelli”. Agregó el fiscal que el imputado Telleldín, más allá de las aclaraciones que efectuó sobre el punto, reconoció dicha entrevista.

El Dr. Nisman consideró que los dichos de los periodistas, corroboran las versiones que Carlos Alberto Telleldín hizo saber a partir del mes de agosto de 1995 a la entonces camarista María Luisa Riva Aramayo, conforme surge de las constancias que el juez instructor asentó en el expediente acerca de las referencias que la nombrada le manifestó.

De allí se desprende, señaló, que Telleldín le dijo a la magistrada que Ramón Martínez, la persona que aparece en el boleto de compraventa como el adquirente de la Trafic, no existía; que el mencionado boleto era falso y que la camioneta fue entregada a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, concretamente a una persona apodada “Pino”.

Esgrimió, además, que las imputaciones a los policías bonaerenses por parte de Carlos Telleldín no comenzaron con el pago, con Riva Aramayo, ni con los dichos de Kollmann y Lejtman, sino que mucho antes; esto es, con la declaración indagatoria de Carlos Alberto Telleldín el 6 de agosto de 1994, nueve días después de su detención y apenas veinte del atentado. En esa oportunidad, el imputado relató con lujo de detalles la persecución que sufrió por parte del personal policial el 14 de julio de 1994; la privación ilegal de la libertad de su compañero de trabajo Hugo Pérez y la entrega de la embarcación “Gonzalo” al abogado Juan Alberto Bottegal, como producto de la extorsión de la que fue víctima por parte de la Brigada de Vicente López.

Sostuvo la fiscalía, entonces, que la prueba que surgió a partir de la declaración indagatoria puesta en crisis “estaba desde muchísimo tiempo antes: estaba en boca de los periodistas, estaba en boca de Riva Aramayo y estaba volcada en el mismo expediente”.

Por último, Carlos Alberto Telleldín sostuvo en el debate “que si bien no estaba cien por ciento seguro, creía que Raúl Edilio Ibarra [era] la persona que estaba en el interior del vehículo Fiat Duna que el 10 de julio, cuando se llevan la camioneta estaba en la puerta de su casa” y que “creía que esa misma persona la volvió a ver en la Brigada de Investigaciones de Lanús”. Tal extremo, según dijo el fiscal, era muy probable porque Raúl Edilio Ibarra era subcomisario de esa dependencia policial.

Las probanzas señaladas, alegó, se fortalecieron con el video del 10 de abril de 1996 -en particular, minuto 40-, en el que se observa al imputado Telleldín refiriendo que “cuando se llevan la camioneta, al volante, estaba el mismo subcomisario que le había sacado la plata y los autos”, haciendo alusión, al rol preponderante que tuvo Raúl Edilio Ibarra en los hechos imputados al personal de la Brigada de Investigaciones de Lanús, ocurridos los días 15 de marzo y 4 de abril, ambos de 1994.

Si bien a lo largo del alegato han sido expuestas las mentiras de Carlos Alberto Telleldín vinculadas a su participación en el atentado, el fiscal consideró que al relatar la entrega de la camioneta a los funcionarios de la Policía Bonaerense, el nombrado se ha expresado con veracidad, en tanto que sus dichos se vieron corroborados por un sinnúmero de pruebas.

En esa inteligencia, señaló que resultaba difícil creer que, para el caso de que no sea cierto que haya entregado la camioneta al grupo de policías imputados, Telleldín se busque enemigos, sin motivo alguno, a personas o grupos de la potencialidad de los que incriminó; es decir, dijo, “realmente a nadie le gustaría tener como enemigos gratuitamente a nadie y mucho menos a gente que en ese entonces ostentaba el poder y la fuerza que tenían los aquí juzgados”.

Los dichos de Telleldín, indicó la fiscalía, fueron corroborados en el debate por Ana María Boragni. Si bien la nombrada en su deposición comenzó relatando lo ocurrido el 10 de julio de 1994 como una venta más de las que habitualmente su marido realizaba como estafador, entendió el acusador que, tras verse cercada por el interrogatorio al que fue sometida, terminó admitiendo que su declaración del año 1995 fue mendaz en punto a la venta de la camioneta.

La testigo sostuvo en el juicio que la venta no existió; que su marido le admitió un tiempo después que el utilitario había sido llevado por la policía y que estaba “apretado” y que cuando se produjo el “pase mano” de la camioneta, no vio dinero. Esta última circunstancia, argumentó el fiscal, resulta demostrativa de que no hubo venta. Agregó que “mal se puede pagar algo que no se vende, sino que se entrega producto de un encargue de una deuda ya pendiente, como era la deuda que tenía con la Brigada de Lanús”.

Señaló, además, que Boragni recordó “la llegada de Guillermo Cotoras” y que éste, en una oportunidad posterior, le corroboró “todo lo que le había dicho Carlos” en punto a que “no había habido una venta, que había habido una entrega, que la camioneta se la llevaron los policías y que era producto –en la terminología de esta gente- de un apriete”.

El fiscal aseguró que Boragni ratificó el reconocimiento por fotografías que había efectuado en la etapa instructoria, donde creyó reconocer a Raúl Edilio Ibarra como una de aquellas personas que el 10 de julio de 1994 se encontraba en el exterior de su vivienda cuando se llevaron la camioneta. La testigo, aclaró, ninguna indicación había recibido respecto de los reconocimientos fotográficos y que esas placas nunca las había visto con anterioridad al momento en que le fueron exhibidas.

Por último, afirmó que la concubina de Telleldín relató acerca de las reiteradas vigilancias en su domicilio que se verifican durante los días previos al atentado por parte del adelante personal policial y calificó de llamativo el hecho de que para esa misma fecha la camioneta estuviera estacionada en la puerta de la calle República 107 de Villa Ballester.

Destacó, por otra parte, el testimonio de la esposa de Guillermo Cotoras, Laura Scillone, quién manifestó en el juicio la relación comercial que unía a su marido con Carlos Telleldín en el rubro de la mecánica y sostuvo que Cotoras le comentó que “estaba muy atemorizado, que tenía miedo, ya que había visto al ir a la casa de Telleldín... como Telleldín era apretado y presionado por personal policial”. Añadió que en esa charla su marido le manifestó que “Telleldín le dijo que estaba presionado y le mencionó el apellido de Ribelli”.

Si bien Scillone no pudo ubicar temporalmente la fecha en que Cotoras presenció el hecho que le relató, otros elementos de juicio, señaló el fiscal, demuestran que no fue otro día que el 10 de julio de 1994, el mismo en que Raúl Edilio Ibarra y Anastasio Ireneo Leal se llevaron la camioneta que ocho días después explotaría en la sede de la A.M.I.A.

Miriam Salinas, a quien calificó como un extraño personaje amiga de Telleldín y de su mujer, y que permitió que la S.I.D.E. colocara cámaras filmadoras para grabar a los allegados del mencionado matrimonio, señaló que Guillermo Cotoras, en una conversación que fue grabada “le dijo y quedó registrado en ese video que había visto él personalmente a los policías que el día 10 de julio se llevan la camioneta”. Sugestivamente, dijo, ese video fue el único de todos los que grabó que se había perdido.

Cotoras contó a Salinas, según el acusador, que el motivo de su concurrencia se debía al cobro de un dinero que Telleldín le adeudaba.

Asimismo, el fiscal señaló que Juan Carlos Nicolau, suboficial de máxima confianza de Juan José Ribelli, que lo había acompañado en los destinos de sus últimos 16 años de carrera, reseñó las amenazas que sufrió en dos oportunidades por parte del hermano de Ribelli; dijo que, primero, fue amenazado para que no dijera lo que sabía y, después, para que cambiara la versión que había aportado ante el juzgado. Agregó, además, que había escuchado varios comentarios que vinculaban a Ribelli con la camioneta que explotó en la A.M.I.A.

Consideró como prueba de cargo en contra de Ribelli, la conversación telefónica mantenida entre Nicolau y Carmelo Juan Ionno –socio de aquél en la joyería “El Padrino”- de la cual surge que la camioneta que explotó en la A.M.I.A. había pasado por las manos del grupo de policías encabezado por Juan José Ribelli.

En apoyo de lo expuesto, señaló el testimonio de Catalino José Humerez, mozo de una pizzería situada a escasos metros de la agencia de automóviles “Paola”, propiedad de Ribelli, donde se reunían a diario el nombrado junto con sus compañeros de la brigada.

Al respecto, dijo, Humerez recordó que el 9 de julio de 1994 -precisión que pudo retener porque era oriundo de 9 de julio y porque ese día no había trabajado- se dirigió a unas cuadras de la agencia en cuestión porque había sido invitado a comer un asado y que, al pasar por su frente, observó tres camionetas Trafic blancas, circunstancia que llamó su atención porque nunca había visto con anterioridad utilitarios de ese tipo en ese lugar. Más llamó su atención, remarcó el fiscal, que en un momento se le cayó algo y que al agacharse vio que una de las Trafic estaba desmantelada en la parte de abajo y no tenía piso.

Además, el testigo recordó, según el representante del Ministerio Público Fiscal, que al día siguiente, domingo 10 de julio –fecha en que se retiró la camioneta de República 107-, fue invitado a jugar un partido de fútbol a unas cuadras de otra de las agencias de Ribelli, de nombre “Autoprix”, y que al pasar por allí en horas de la mañana, vio a Juan José Ribelli manejando un utilitario Trafic de color blanco.

Consideró el fiscal que el citado testimonio es de suma relevancia, ya que Humerez era una persona que no pertenecía al entorno de ninguno de los imputados, tratándose de una versión caracterizada por su espontaneidad y credibilidad, proveniente de un hombre sencillo y humilde, guiado por el único propósito de contar aquello que percibió con sus sentidos. Tan cierta era la habitualidad con que Humerez veía y trataba al personal policial, argumentó, que aportó una fotografía que ilustraba a toda esa gente reunida en la pizzería en la que éste trabajaba.

Sin embargo, señaló que Humerez incurrió en un error al referir que había visto a Juan José Ribelli el 10 de julio a la mañana, toda vez que éste y su esposa reconocieron que ese día, luego del mediodía, regresaron de las Cataratas del Iguazú donde habían vacacionado con su familia.

Dicha circunstancia, indicó el fiscal, encontró apoyatura, además, en los cruces telefónicos del celular de Ribelli -440-6746- el cual comenzó a operar luego del mediodía del 10 de julio, aproximadamente a las 14.20.

Resaltó que los dichos de Humerez se vieron corroborados por los de Rodolfo Carmelo Dipolto y Eugenio Gómez, dueños de la pizzería, y del mozo Cristian Medina, en punto a que en ese local de comida se reunía asiduamente Juan José Ribelli junto con el personal policial.

El fiscal expresó que el accionar de los policías imputados, materializado el 10 de julio de 1994, tiene como antecedente y apoyatura las vigilancias a las que Carlos Alberto Telleldín venía siendo sometido desde tiempo antes y que, llamativamente, se incrementaron entre quince y veinte días antes del atentado.

En tal sentido, resaltó los dichos de la peletera Zulema Filomena Leoni de Duday, quien declaró que la policía vigilaba el domicilio de Telleldín y que en una oportunidad Boragni le habló de ellos, mencionando en particular un Ford Galaxy azul que controlaba la casa. Corroboró lo expuesto en punto a las vigilancias, según el fiscal, los dichos de Nicolás Duday, incorporados por lectura, y los de los policías que colaboraron en la pesquisa, Miguel Galassi y Roberto de Lucía.

Estos dos últimos, dijo el fiscal, entrevistaron a los nombrados Duday antes de que presten declaración en el juzgado; la versión que les aportaron coincidía con la antes expuesta, añadiendo que Nicolás Duday les comentó que el control policial se hacía en un Ford Falcon.

Trajo a colación, también, los dichos del testigo José Luis Álvarez Matus, empleado de la agencia “Autoprix”, quien observó cuatro camionetas Trafic de color blanco los días previos al atentado, refiriendo que una de ellas se la había llevado Ribelli.

Mencionó, además, la conversación telefónica que Álvarez Matus mantuvo con Sandra Cardeal –novia del encargado de la otra agencia de Ribelli- que fue reconocida por ambos tanto en la etapa instructoria como en el debate, y de la cual se desprende el conocimiento de Alvarez Matus y Cardeal respecto a que la Trafic usada en el atentado había pasado por las manos de Ribelli. Así, afirmó el fiscal, el nombrado expresó: “cuando hicieron lo de la A.M.I.A., viste, de la Trafic, ellos estuvieron en un auto particular”, aludiendo con “ellos” a Juan José Ribelli y Oscar Eusebio Bacigalupo (abonado 242-2098, casete 113, del 21 de agosto de 1997).

Añadió la fiscalía que Álvarez Matus declaró ante la instrucción que para la época del atentado vio llegar a Ribelli a la agencia acompañado por dos personas que se llevaron una de las Trafic, siendo seguidos por el nombrado en un Monza; automóvil, cuya marca coincidía con el que pertenecía al imputado Ribelli.

En punto al extremo antes señalado por el testigo, aclaró que si bien éste no lo expresó en la audiencia de debate, sí lo hizo ante la instrucción y que ese testimonio fue incorporado por la declaración del testigo Eduardo Fernando Bazet, quien firmó a ruego el acta que la instrumentó. En el debate, expresó el fiscal, Bazet recordó que la circunstancia antes apuntada fue expresada por el testigo Álvarez Matus al deponer ante la instrucción.

Señaló que mas allá de la sencillez y la escasa instrucción evidenciada por Álvarez Matus, surgía claramente de los dichos de Bazet y del tenor de la conversación telefónica antes citada, que el testigo lejos estaba de ser una persona con algún tipo de disminución mental.

Con lo expuesto, a juicio de la fiscalía, se demostró que Raúl Edilio Ibarra y Anastasio Ireneo Leal fueron dos de las personas que recibieron de manos de Carlos Alberto Telleldín la camioneta Renault Trafic con el motor que luego explotó en la sede de la A.M.I.A. y que dicho utilitario fue entregado momentos después a Juan José Ribelli.

Ha sido suficientemente recreado lo ocurrido el 10 de julio de 1994, concluyó el fiscal; no obstante, dijo, ello si solo no alcanza para comprobar el dolo de Anastasio Ireneo Leal, Raúl Edilio Ibarra, Juan José Ribelli y Mario Norberto Bareiro en la participación que se les imputa en el atentado. Hace falta, señaló, un plus que acredite que había un interés muy particular en obtener un vehículo de estas características para destinarlo a un fin determinado, en el caso de autos, la explosión y la producción de un número indeterminado de muertes y que dicha finalidad fuera a su vez conocida y querida por los acusados.

En ese sentido, el acusador señaló que un mes y medio antes de que los ex policías retiraran la camioneta Trafic de República 107, esto es, el 28 de mayo de 1994, Telleldín recibió dos llamados telefónicos en su domicilio (abonado 768-0902), desde el celular 448-0447 de Juan José Ribelli, con motivo del aviso publicado para la venta de otro vehículo Renault, modelo Trafic, “en consonancia con el encargue de una camioneta acondicionada para llevar explosivos y cometer un atentado”.

Afirmó que se intentó demostrar en el juicio que quien efectuó los llamados no fue Ribelli, sino el encargado de una de sus agencias, Reinaldo Álvarez, lo que el fiscal calificó como un invento de la defensa de Ribelli para acomodar sus dichos a la prueba ya producida.

Indicó que lo afirmado no era lo único que demuestra el interés previo de los policías en obtener una camioneta; tenían “millones de formas de conseguirlas, pero evidentemente hay un interés muy particular en utilizar una persona de las características de Telleldín”.

Sobre el punto mencionó, una vez más, el testimonio de Zulema Filomena Leoni de Duday, quien relató que previo al atentado tenía una Trafic que usaba para su trabajo y que en una oportunidad los policías que en forma reiterada vigilaban la casa de Telleldín, ingresaron a su comercio para preguntar si esa camioneta estaba a la venta.

Argumentó el acusador que nada tendría de llamativo, si no fuera porque a esa fecha, Telleldín todavía no había publicado su camioneta; dijo “no había a esa fecha ninguna Trafic a la venta, no se puede preguntar si esa era la Trafic que estaba a la venta cuando esta persona no la iba a vender y cuando Telleldín tampoco la tenía a la venta, porque estábamos un tiempito antes del 10 de julio”.

Esa indicación, esa pregunta, consideró el fiscal, evidencia que quienes iban a retirar el vehículo “estaban esperando ese aviso; ese aviso operaba como una señal de que la camioneta ya estaba lista”. “Lo último que se pretendía con ese aviso era vender la camioneta, era un claro mensaje que fue entendido, el apuro del personal policial lo llevó a obrar imprudentemente en la forma que lo hicieron y efectuar esta pregunta”.

Respecto de los dichos de Leoni, trajo a colación los testimonios de los oficiales Galassi y De Lucía, en cuanto recordaron las referencias que aquella les efectuó en punto al interés de los policías por una Trafic y que éstos, según la versión de la testigo, confundieron su camioneta con la de Telleldín.

Expresó que “no hay ninguna duda que los policías estaban interesados en esa Trafic, querían saber simplemente si esa era la que estaba a la venta, pero lamentablemente esto fue antes del 9 de julio, día [en] que estaba a la venta la camioneta de Telleldín; [entonces] mal podían saberlo, si no fue porque realmente estaban esperando este aviso, estaban esperando que la camioneta fuera acondicionada”.

Con relación a la participación de los imputados, el fiscal valoró los dichos del oficial Armando Calabró, quien en su condición de alto jefe de la Policía Bonaerense, manifestó que “no descartaba que por un tema económico, Ribelli se haya llevado la camioneta de Telleldín”. Acotó que la declaración de Pedro Anastasio Klodczyk –incorporada por lectura- corroboró dicha circunstancia, en cuanto sostuvo que sabía que Ribelli tenía una agencia de compraventa de vehículos en sociedad con Federico Caneva; que nunca tuvo dudas de la negociación que Ribelli había entablado con Telleldín en la Brigada de Lanús; que esa extorsión existió o, al menos, de acuerdo a la modalidad de la brigada, pudo haber existido; que no tenía la misma certeza respecto de la recepción de la Trafic usada para el atentado, aclarando, luego de conocer otras circunstancias, que creyó como una hipótesis viable la participación de Ribelli en el atentado y que el aspecto económico lo debía haber movilizado. También sostuvo que según los dichos del testigo, las actitudes de Juan José Ribelli han demostrado que podía ser responsable del atentado.

El ex socio de Klodczyk, José Rubén Cirocco, alegó el fiscal, escuchó una charla que aquél mantenía con el entonces segundo jefe Norberto José Padilla, en la cual comentaba que sentía temor de que Anastasio Ireneo Leal se quebrara, en alusión a la posibilidad de que el nombrado exponga acerca de “todo lo que sabe”.

Resaltó que el testimonio de Klodczyk resultó trascendente no sólo por su contenido, sino porque se trataba del jefe de policía que, además, había compartido diversos destinos con el imputado Ribelli a partir del año 1987 y mantenían una estrecha relación, cuanto menos, funcional.

Altamente intimidatorias resultaron, a su juicio, las conversaciones telefónicas mantenidas entre los imputados previo a sus detenciones. Las escuchas, además de dejar al descubierto una fuerte presunción de corrupción que guiaba el proceder de los policías imputados, respaldan el compromiso que algunos de ellos tenían directamente con el atentado, en la medida que evidencian -de manera inequívoca- la preocupación por un nuevo aniversario del acto terrorista y, a su vez, dejan en claro la planificación de una estrategia para afrontar con éxito la investigación.

Al respecto, aludió a las siguientes conversaciones telefónicas: a) entre Ribelli e Ibarra, del día 5 de julio de 1996 (casete 34, lado “A”, vuelta 1200, abonado 425-8982), dónde aquél advirtió que ante la cercanía del aniversario había que tener todo prolijo, a lo que Ibarra asintió, vislumbrando una actitud de resignación, al decir “cuando llegue lo que imaginaban, lo que podía llegar a ocurrir”; b) entre Ibarra y una persona de nombre Raúl, del 8 de julio de 1996 (casete 12, lado “A”, vuelta 1222, mismo abonado), en la que aquél refirió, aludiendo a Juan José Ribelli, que “está que corta bulones con el ‘orto’” por el tema de la A.M.I.A., insistiendo que está muy nervioso por la cercanía del aniversario; c) entre Ribelli y Jorge Sebastián Menno, del 12 de julio de 1996 (celular nº 440-6746), en la cual éste hizo saber que el jefe de policía había convocado a una reunión con Alberto Piotti “ya que había una mala noticia, coligiendo Ribelli automáticamente que debía tratarse del tema “Baci”, en alusión al oficial Bacigalupo, y la cercanía del segundo aniversario; agregó Ribelli que “si se verificaba la existencia de detenciones para el personal, estaba todo el mundo para poner el pecho” y, d) entre Ribelli e Ibarra, del mismo día (casete 60, lado “A”, vuelta 100) en la que Ribelli vincula dicha reunión con la cercanía del segundo aniversario y, según dice, le origina un mal presentimiento.

Consideró que era sumamente sugestivo el desvelo y nerviosismo evidenciado por los interlocutores por el sólo hecho de que se avecinara un nuevo 18 de julio, puesto que hasta ese entonces no sabían que sus detenciones estaban próximas a ser ordenadas, tampoco se encontraban imputados de delito alguno, ni conocían de la investigación en trámite.

Se preguntó, entonces, ¿qué era lo que realmente los preocupaba? y ¿a qué se debía la intranquilidad que dejaban traslucir en cada uno de sus diálogos?. Ello obedecía, según su criterio, al conocimiento que tenían sobre los extremos investigados, por la intervención que a cada uno cupo en el hecho principal.

A mayor abundamiento, citó la conversación registrada en el casete 62, lado “A”, vuelta 480, en la que Juan José Ribelli intentó nuevamente tomar conocimiento acerca de los pormenores de la mentada reunión, refiriendo que no había ningún problema porque estaban mentalizados que si pasaba algo se iban a presentar con el propósito “de ver hasta qué nivel alcanza”.

El fiscal argumentó que si desconocían de qué se trataba y no tenían participación en el hecho, entonces “¿cuál era la intención de presentarse para ver hasta que nivel alcanza la investigación?”.

En suma, refirió que las palabras de los interlocutores dejaron bien en claro que estaban al tanto de que se trataba del tema A.M.I.A. y la preocupación que los aquejaba era justamente por la participación que tuvieron.

Tras hacer mención a otra conversación telefónica del 12 de julio de 1996 entre Juan José Ribelli y el comisario Miqueleitz (casete 65, lado “A”, vuelta 90), y la de aquél con Bautista Alberto Huici, en la que lo instruyó acerca de la negativa a declarar en caso de que se ordenara su detención, el fiscal arribó a la misma conclusión: “esa preocupación que evidenciaban responde claramente a la participación que tuvieron en el atentado”; preocupación que, dijo, “va de la mano” al fracaso, para ese entonces, de dos desvíos introducidos para evitar que se llegara a los acusados, los de Solari y Salguero.

Indicó el representante del Ministerio Público Fiscal que a tal punto llegó la preocupación de Juan José Ribelli que, anticipándose a lo que vendría, el 21 de junio de 1996, días antes de las conversaciones telefónicas citadas, y menos de un mes antes de su detención, firmó un poder de administración y disposición de bienes en favor de Federico Caneva, cuando nunca antes lo había hecho. Todo indica, señaló el fiscal, que la finalidad de este poder estaba asociada con la posibilidad de que se efectivice su detención que, con muy buen tino, avizoró.

En otro orden, el fiscal afirmó que Juan José Ribelli recibió como pago total o parcial por el atentado, la suma de USD 2.500.000.

Al respecto, sostuvo que la prueba del debate acreditó que el 11 de julio de 1994, un día después de que Ribelli recibiera la camioneta Renault, modelo Trafic, de manos de Raúl Edilio Ibarra y de Anastasio Ireneo Leal, siete días antes del atentado y entre dos de sus viajes, su padre Miguel Gregorio Ribelli compareció ante la escribana Juana María Vaquer Garmendia para manifestar que había realizado una partición anticipada de bienes y un reparto entre sus cinco hijos, entre ellos Juan José, correspondiéndoles USD 500.000 a cada uno.

La escritura que lo instrumentó -la nº 152, agregada entre los folios 382/4 del protocolo-, fue secuestrada en la sede de la escribanía Vaquer Garmendia en el mes de noviembre de 1997.

A criterio de la fiscalía, la escritura documentó un hecho a todas luces incierto, por cuanto es harto dificultoso que el progenitor del imputado Ribelli, quien se desempeñó y se jubiló como empleado ferroviario, pudiera reunir semejante fortuna con sus alicaídos sueldos. Por la prueba que mencionó –testimonios de Jaime Leonardo Mecikovsky, Carlos Alberto Gesto, Jorge Daniel Ferra y Carmelo Juan Ionno, como así también el informe de la Caja de Valores de fs. 59.680 y la fotografía de la casa de Miguel Gregorio Ribelli- descartó que éste tuviera en su haber esa suma de dinero.

También consideró significativo que la escritura se realizara en la ciudad de Buenos Aires, y no en el pueblo de Lobos, como era dable suponer por la edad y estado de salud de Miguel Gregorio Ribelli; ello tenía por objeto, a su juicio, que la operación no trascendiera como sucede a menudo en pueblos de reducidas dimensiones. Además, dijo, la elección de la escribanía Vaquer Garmendia respondió al hecho de que su titular “de indiscreta no tenía absolutamente nada”, conforme surgió del debate.

Otra de las circunstancias que resaltó el fiscal fue la fecha en que se realizó la operación. Más allá que se concretó un día después de la entrega de la camioneta y siete días antes del atentado, lo relevante, remarcó la fiscalía, fue la actividad de Juan José Ribelli previa y posterior a la escrituración. Así, dijo, Ribelli arribó de Puerto Iguazú el día 10 de julio después del mediodía, el 11 concurrió a la escribanía y tres días después viajó al Brasil.

Si se tiene en cuenta que para la celebración del acto se debe dar contenido al documento, realizar toda la tramitación previa y hacer comparecer a todos los intervinientes, entonces, se preguntó el fiscal, ¿cuál era la urgencia que movilizó a documentar esta circunstancia con tanto apuro y despliegue en apenas unos días en los que Ribelli estuvo en Buenos Aires?. La razón, sostuvo, estaba dada “en que se trataba de una entrada de dinero no habitual, era una suma de dinero que no estaba acostumbrado a recibir, no sólo por el monto, sino por la procedencia”.

“Esta no habitualidad lo llevó a Ribelli a la urgencia para documentar esta circunstancia con el objeto de diluir eventuales sospechas posteriores”, dijo el fiscal.

Tan sospechoso e inusual era el ingreso de ese dinero, esgrimió, que la escrituración se hizo al día siguiente de que Ribelli volviera de Puerto Iguazú, donde aprovechó para ir a la Triple Frontera, como lo admitió el imputado en su indagatoria.

“Nada que no fuera lo anteriormente expuesto, pudo haberlo llevado a efectuar ese blanqueo de urgencia”. Tal es así, indicó, que el contador Armando Raúl Brema relató que Ribelli recién en abril de 1996 decidió ordenar sus papeles y presentar su primera declaración jurada.

Argumentó que ninguno de los ingresos provenientes de las actividades habituales –sean lícitas o ilícitas- preocuparon tanto al imputado desde el punto de vista de su regularización patrimonial; circunstancia que demostró, según el fiscal, que dicha entrada de dinero tenía una procedencia distinta.

El fiscal sostuvo, además, que todo el dinero invocado como donación era propiedad de Juan José Ribelli.

En ese sentido, dijo que no hubo división de bienes entre sus hermanos, puesto que, según se probó, ninguno de aquellos poseía “un nivel de vida acorde con la posición de medio millón de dólares”, ni existió después de la supuesta donación un ostensible cambio de vida.

Agregó que fue Juan José Ribelli quien aportó todos los datos para que la operación se efectivizara, quien solicitó a la escribana que hiciera el instrumento público, quien retiró los testimonios, quien proporcionó la información para pedir los certificados de inhibición, quien suministró el contenido de la escritura, quien abonó y retiró la factura. Siendo ello así, dijo, el papel que cumplieron sus hermanos fue netamente pasivo y se limitó a firmar la escritura para “cumplir la necesidad del verdadero pensante, artífice y beneficiario de todo esto” que no era otro que Juan José Ribelli.

Dijo el fiscal que nadie que participa en un hecho de estas características dejaría un recibo firmado o algún elemento que lo autoincrimine. “La prueba perfecta aquí es absolutamente imposible”, razón por la cual, señaló, corresponde demostrar que el dinero no pudo haber provenido de ningún otro lado que no sea del pago parcial o total por su colaboración en el atentado.

Así, destacó que el informe de la División Inmuebles de la Policía Federal Argentina que realizó una valoración económica de los bienes de Juan José Ribelli, de sus convivientes Marcela Alejandra Bouzón y Alicia Correa, y de los allegados que bien pudieron actuar como testaferros, alcanzó momentos previos a su detención, la suma de un millón de dólares; suma que, consideró el fiscal, además de no ser despreciable, no guarda relación con el ingreso no habitual de un día para el otro de USD 2.500.000. Tal desproporción resulta evidente, lo que permite descartar, a juicio de la fiscalía, que el dinero en cuestión haya sido obtenido como producto de su actividad, aún la ilícita.

El fiscal mencionó una serie de estrategias de personas allegadas a los imputados con el objeto de direccionar la investigación hacia un punto que los alejara del centro de la escena y, de ese modo, lograr la impunidad de éstos.

Sostuvo que la prueba producida en el debate acreditó que el ex comisario de la Policía Bonaerense Ángel Roberto Salguero incorporó al proceso lo que se ha dado en llamar la “pista Carapintada” o la “causa armas”, que consistía en una línea de investigación que involucraba en el atentado a algunos de los miembros del partido político MODIN y del sector “Carapintada” del Ejército Argentino, a los que se les asignaba un pensamiento cercano al antisemitismo y presuntamente comercializaban ilegalmente armas, municiones y explosivos. A pesar de que el nombrado conocía de la existencia de dicho accionar con anterioridad, decidió introducir la hipótesis como algo novedoso, con el objeto de alejar de la pesquisa al personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Indicó que Salguero tomó conocimiento de la información de esa hipótesis de investigación en 1994 y recién la introdujo al proceso en octubre del año siguiente.

Calificó como mendaz la declaración del nombrado Salguero, en cuanto dijo que la línea de investigación se inició por un llamado anónimo de una mujer; en realidad, dijo el fiscal, esa denunciante se trataba de Elba Fernández, persona que el entonces comisario conocía de tiempo antes por haberla detenido en ocasión de un quehacer delictivo. En el mismo sentido, el chofer de la nombrada, Ángel Suárez, sostuvo que aquellos eran amantes y que habían tenido un hijo.

Entendió el fiscal que Salguero también mintió al decir que no conocía a Emilio Morello antes de proceder a su allanamiento, por cuanto tal desconocimiento se desvanece a poco que se repare que Morello vivía en Bella Vista, jurisdicción donde aquél prestaba servicio, militaba en un partido de gran poder electoral en esa zona, era diputado nacional de esa fuerza y los afiches con su rostro estaban en gran parte de la jurisdicción, “hasta en la puerta de la comisaría”, llegó a decir Morello.

Consideró que Salguero ocultó deliberadamente haber comunicado al juez la condición de diputado de Morello, para mantener viva la investigación de la hipótesis introducida.

También mencionó los dichos de los militantes del referido partido político, a saber: Miguel Ángel Calvete, quien en el debate admitió que la pista era un claro desvío para favorecer a la Policía Bonaerense; Jorge Rodríguez Day, quien sindicó a Salguero como la persona que motorizó el desvío sobre la base de información aportada por el agente de la S.I.D.E. Daniel Romero y por un infiltrado del MODIN, de apellido Nantillo y Emilio Morello, quien sostuvo que el allanamiento de su vivienda tuvo como propósito desviar la investigación, por cuanto el personal policial omitió comunicar al juez instructor su condición de diputado.

Cuando la pista no dio los resultados esperados, el entonces comisario Salguero introdujo “como caído del cielo” el testimonio del hijo de Elba Fernández, Claudio Cañete, quien vinculó a Jorge Pacífico –otro imputado en la causa “Carapintadas”- con la embajada de Irán, con la finalidad que la investigación de la pista prosiguiera.

Al ser convocado Salguero a la Comisión Bicameral, acompañó un video en el cual se veía a Cañete realizando manifestaciones que involucraban a Pacífico y a todos los “Carapintadas”; sin embargo, lo que no reparó Salguero, dijo el fiscal, fue que en las charlas previas que reflejó el video, el personal de su brigada aparece conversando con Cañete diciéndole que hiciera de cuenta que nunca antes habían hablado del tema. Ello, afirmó, resultó demostrativo de la burda preparación del testigo.

Otra de las hijas de Elba Fernández, Roxana Gabriela Cañete, era concubina y tenía un hijo en común con el oficial de la Policía Bonaerense Roberto Mantel, quien, a su vez, era la mano derecha de Juan José Ribelli y, justamente, uno de los beneficiarios de la maniobra pergeñada para direccionar la pesquisa hacia otros imputados, señaló el fiscal.

Lo expuesto evidencia, a su juicio, que más allá de que el grupo que integraba dicha línea de investigación podía dedicarse a actividades delictivas comunes –venta de armas-, el ex comisario Roberto Salguero poseía la información desde bastante tiempo antes y decidió utilizarla sólo cuando la necesitó, cuando le fue funcional a sus necesidades o a la de las personas que estaban acusadas en el atentado. Es decir, fabricó esta vinculación con el claro propósito de desviar la atención sobre el personal policial.

Señaló que si bien la línea investigativa que conducía a Juan José Ribelli y todo su grupo no estaba del todo avanzada a la fecha en que Salguero introdujo la hipótesis “Carapintada”, lo cierto es que “ya habían comenzado las manifestaciones de Telleldín vinculando a la Policía Bonaerense con el suceso, ya había Telleldín comenzado a mencionar a Barreda y a Bareiro vinculados con la Trafic y también se había mencionado a ‘Pino’”.

Por último, resaltó que el imputado Ribelli y el ex comisario Salguero no eran personas desconocidas, puesto que habían participado juntos en el allanamiento de Campo de Mayo con motivo de la pesquisa “Carapintada” y además ambos compartieron destino en la Brigada de Lanús entre los años 1980 y 1984.

Otro de los intentos llevados a cabo para desviar la investigación fue la hipótesis introducida por Ramón Emilio Solari Torres.

Precisó el fiscal que Solari mientras se encontraba detenido en la Brigada de Investigaciones de Vicente López –acusado por homicidio calificado-, presentó el 9 de enero de 1995 una carta dirigida al embajador de Israel ante el Juzgado Criminal nº 1 del Departamento Judicial de San Isidro, en la cual ofrecía una versión de los hechos vinculados con el atentado. Posteriormente fue escuchado en los términos del art. 73 del Código Procesal Penal de la Nación, ante el juzgado instructor.

El fiscal señaló que en esa oportunidad Solari manifestó que estuvo presente junto con una persona de nombre Husein, cuando Ramón Martínez adquirió la camioneta Trafic a Carlos Alberto Telleldín; que dicho utilitario le fue encargado a cambio de USD 3000 y, finalmente, admitió que fue él quien adquirió la camioneta.

Sostuvo el fiscal que muchas de las circunstancias que Ramón Emilio Solari Torres vertió no eran reales y que su versión fue preparada por el personal policial de la Brigada de Investigaciones de Vicente López.

Al respecto, señaló que del testimonio de los hermanos Cristaldo Brizuela, personas que compartieron alojamiento con Solari, surgía que el nombrado gozaba de un trato preferencial por parte del personal policial, que le era permitido salir de su celda con asiduidad, que en dos oportunidades salió de la brigada y que tenía papeles con anotaciones vinculadas con la investigación de la causa A.M.I.A.

Puntualizó que Alejandro Cristaldo Brizuela recordó que generalmente por la tarde o noche Solari era visitado para conversar por un policía cuya descripción coincide plenamente con Mario Norberto Bareiro, quien para esa fecha, prestaba servicios en esa brigada. Además, señaló que en una oportunidad se cruzó con Carlos Alberto Telleldín en la cárcel de Caseros, quien le refirió que había visto a otro detenido que se quería hacer cargo del atentado; según el fiscal, se refería a Ramón Emilio Solari Torres.

En igual sentido, sostuvo el acusador que Virginia Morri, novia de Bareiro, en ocasión de visitar a Telleldín junto con Boragni, le comentó a ésta acerca de la aparición de un detenido en Vicente López que decía haber intervenido en el tema de la A.M.I.A.; tal el propósito, concluyó el fiscal, que guió a Morri a acudir en busca de una persona “para poder despegar todos un poco de este tema de la A.M.I.A.”.

Mario Norberto Bareiro, por su parte, señaló que conoció en la brigada a un detenido de nombre Solari, que le dijo que tenía información de la causa A.M.I.A. Entendió el fiscal que el imputado invirtió la cuestión; es decir, lo que Bareiro le contó a Solari lo hizo figurar como contado por éste último. No obstante, indicó, Bareiro reconoció que Solari tenía diálogo permanente con muchos de los oficiales de la brigada y, de alguna manera, corroboró el trato preferencial que se le otorgaba, aclarando que “él nada podía hacer porque venía impuesto por órdenes de arriba”.

También trajo a colación el testimonio de Raúl Benito Levaggi, consorte de causa y compañero de alojamiento de Solari, quien relató que éste le expresó que “si se tenía que involucrar en la causa A.M.I.A., lo haría”; además, que mantenía buen trato con los encargados de su custodia; que nunca escuchó quejas ni malos tratos hacia el nombrado; que Ramón Solari tenía acceso a todos los diarios y revistas que llevaban a la brigada y que podía utilizar el teléfono, prerrogativa que estaba vedada a los demás detenidos. Dichas circunstancias fueron confirmadas por Luis Carlos Derruvo.

Además, dijo, el testigo Levaggi corroboró las conversaciones mantenidas entre Ramón Emilio Solari Torres y el personal policial en la celda de éste, destacando como llamativo el hecho de que hicieran salir a los restantes detenidos para que nadie escuchara los términos de los diálogos.

Con respecto a la situación de Levaggi, el fiscal consideró como llamativo el hecho de que el nombrado, detenido por el mismo delito y en la misma causa que Ramón Emilio Solari Torres, fuera trasladado a una unidad carcelaria mucho antes que su consorte de causa. El extremo, dijo, evidencia la clara finalidad de que Solari “tenía que permanecer en la brigada por el aporte, el apoyo, que iba a hacer respecto a los ex policías aquí imputados”.

Refirió que el testigo Luis Roa, custodio de la brigada, expresó que la conducta de Solari era normal, como la de cualquier detenido; que Ignacio Ojeda, quien cumplía igual función, señaló que era un preso como cualquier otro y que le estaba permitido el privilegio de hablar por teléfono, y que José Aurelio Ferrari afirmó que Bareiro le comentó que varias veces a la noche ingresó a la celda de Solari para conversar del tema de la A.M.I.A. y del imputado Telleldín, agregando que era comentario general en la brigada que quien aportó los datos al detenido Solari para que preste las falsas declaraciones no era otro que Mario Norberto Bareiro.

Entendió que el motivo que justificó el involucramiento de Ramón Emilio Solari Torres en la causa fue dado a conocer por el nombrado al prestar declaración en la Unidad Penitenciaria de Sierra Chica ante los miembros de la Comisión Bicameral, como así también en el debate.

Así, dijo, Solari reconoció que en octubre de 1994 fue trasladado a la Brigada de Vicente López por las relaciones anteriores que mantenía con el subcomisario Jorge Horacio Rago; que comenzó a tener un trato preferencial consistente en salir de la celda, usar el teléfono, recibir diarios y revistas y acceder a visitas íntimas; que en una oportunidad Bareiro le dijo que estaba siendo involucrado en el “tema A.M.I.A.”, a lo que le contestó que “si se tenía que hacer cargo de algo a cambio de algún beneficio que pudiera brindarle en la brigada de investigaciones, lo haría sin ningún problema”; que en otra charla con Bareiro y Rago, éstos le dijeron que en el tema también estaba involucrado Juan José Ribelli; que unos días después fue conducido a una oficina de la brigada donde estaban Ribelli, Rago y una mujer, para proponerle la entrega de USD 100.000 y su libertad a cambio del desvío de la investigación; que, aparte de esa oportunidad, a Ribelli lo vio una o dos veces más; que en una de esas ocasiones también concurrieron Bareiro, Rago y Leal para entregarle el libreto, que consistía en admitir ante el juez instructor que había comprado la camioneta con Ramón Martínez; que Rago y Bareiro actuaban como enlace con Ribelli; que los policías le exhibieron fotos de Telleldín, un croquis de la casa del nombrado, le dieron indicaciones acerca de la distribución de los ambientes y le entregaron recortes de diarios vinculados con la causa A.M.I.A. y que durante su detención en la unidad carcelaria tomó contacto con los abogados del personal policial, quienes “lo iban poniendo al tanto de las últimas novedades de la causa”.

El desvío consistía en decir que Ramón Emilio Solari Torres era una de las personas que había adquirido la camioneta Trafic, de manera de alejar la atención sobre los policías bonaerenses; “habiendo venta, no hubo extorsión, no hubo acuerdo, no hubo nada, la camioneta nunca pasó por los bonaerenses”, esgrimió el fiscal.

Con ese objetivo, alegó, el personal policial dotó al supuesto testigo de una serie de elementos y aportes para que no aparezca declarando como un improvisado, sino, cuanto menos, sobre circunstancias de las cuales tenía acabado conocimiento.

A tal punto complicaron a los ex policías bonaerenses los dichos de Solari ante los miembros de la Comisión Bicameral, señaló el fiscal, que se intentó en dos oportunidades terminar con su vida, conforme testimoniaron en el debate Leandro Fabio Incaminato, Rafael Antonio Domínguez, Benigna Rosa Barrionuevo y Daniel Carlos Miranda.

En virtud de dichas tentativas, señaló, los denunciantes se presentaron ante el fiscal de las causas iniciadas por ese motivo, para acompañar la llave de la celda de Solari que, según dijeron, el personal penitenciario les había aportado con el propósito de que pudieran ingresar sin problemas y cumplir su cometido.

Sostuvo el fiscal que a las pruebas que acreditan el adoctrinamiento de Ramón Emilio Solari Torres para favorecer a los imputados, se aditan los intentos de homicidio para que callara lo que sabía, por cuanto su última versión comprometía aún mas a quienes lo prepararon.

A pesar de su condición de homicida, hizo hincapié en la credibilidad de Solari, en tanto que sus dichos encontraron correlato en las pruebas señaladas. Además, argumentó que los datos que aportó Solari a la causa nunca podrían haber sido obtenidos por él, sino fuera porque alguien se lo suministró, teniendo en cuenta su condición de detenido.

Por último, consideró que de no haber sido preparado Solari, no se explicarían las menciones que efectuó de la escribanía Benincasa en su declaración, quien, según se acreditó, era conocida de Raúl Edilio Ibarra, ni el aporte que hizo del teléfono del entonces subsecretario de la S.I.D.E. Juan Carlos Anchézar, ni la obtención de datos que habían sido publicados por los medios de comunicación mucho antes de que fuera detenido.

Sostuvo el fiscal que ante el fracaso del desvío anteriormente expuesto, sucedió otro más elaborado.

Al respecto, con mención de la declaración de Mónica Chirivín, esposa del policía de la provincia de Buenos Aires llamado Abel Ibrahim Alí, de su abogado Daniel Serafín, de la nota periodística publicada por Gabriel Pasquini en el diario Clarín en 1997 y del video que ilustró acerca de la entrevista entre el Dr. Cúneo Libarona y el agente de la S.I.D.E. Alejandro Brousson, el fiscal afirmó que se intentó una maniobra de desvío de la investigación, consistente en involucrar al nombrado Alí en la entrega de la camioneta por parte de Carlos Alberto Telleldín, con sustento en el parecido físico de éste con Raúl Edilio Ibarra, en el origen árabe de su apellido y en su condición de Policía Bonaerense.

Destacó que en forma simultánea a la entrevista y a la nota periodística antes mencionada, Juan José Ribelli solicitó ampliar su declaración indagatoria, ocasión en que coaccionó al juez con la entrega del video que documentaba la entrevista del 1º de julio de 1996. Explicó que la idea buscada era plantear la misma hipótesis –entrega de la camioneta a la Policía Bonaerense- con la sola diferencia del cambio de personajes; esto es, sustituir a Raúl Edilio Ibarra por Abel Ibrahim Alí y de esa manera hacer desaparecer de la escena a Juan José Ribelli.

Agregó que, por un lado, se entregaba al juez una salida decorosa para que disponga la libertad de los imputados y, por el otro, se lo coaccionó con la entrega del video. En palabras del fiscal, se dio al juez una salida elegante, “todo el menú servido”; esto es, dijo, los policías esperaban que el juzgado aceptara la extorsión y “compraran de alguna forma esta hipótesis” y, de esa manera, no publicar el video que comprometía al juez instructor. Empero, señaló, la maniobra no fue aceptada por el magistrado y el plan no pudo concretarse.

En el mismo sentido, expresó el fiscal, también debe interpretarse la información aportada por Julio Gatto y Marcelo Valenga al comisario Hugo Vaccarezza, que indicaba que la camioneta de Carlos Alberto Telleldín estaba en circulación y en poder de un policía de apellido López.

Argumentó que el propósito de ese aporte era desvincular a Juan José Ribelli y a su grupo, puesto que “si la camioneta que tuvo Telleldín estaba en circulación, esa camioneta obviamente no había explotado, por lo cual se la hubiese llevado la policía o no se la hubiera llevado, no fue utilizada para el atentado”.

Sostuvo que la investigación emprendida para verificar la hipótesis planteada en ese sentido, descartó de plano que el vehículo en cuestión haya pasado por las manos de Telleldín.

Los mencionados Gatto y Valenga, remarcó, eran personas muy allegadas a Juan José Ribelli y habían cumplido destino en los mismos lugares, conforme surgió de los dichos de Marcelo Antonio Bressi, Catalino José Humerez, Marcela Bouzón, Hugo Vaccarezza, entre otros.

La fiscalía entendió que todos los desvíos de la investigación que involucraban a los policías bonaerenses, evidencian el comportamiento de los imputados luego de cometer el delito reprochado con el claro propósito de obtener su impunidad. Tienen un denominador común, a saber: “fueron planificados por etapas, es decir, ante el fracaso de uno sobrevenía otro más elaborado” y fueron pensados por la misma persona, puesto que tanto Salguero, Gatto, Valenga y Solari conducían inexorablemente a Juan José Ribelli. Además, por sus funciones, sus conocimientos y su manera de desenvolverse, Juan José Ribelli encajaba perfectamente en el esquema descripto.

En punto a la participación de Juan José Ribelli en el atentado terrorista del 18 de julio de 1994, el fiscal expresó que luego de los sucesos ocurridos el 4 y 5 de abril de 1994 en la Brigada de Investigaciones de Lanús, quedó una deuda pendiente de Carlos Alberto Telleldín con el personal policial de USD 20.000; que como parte de ese pago, se le requirió al nombrado Telleldín la entrega de una camioneta especialmente acondicionada para soportar una importante carga, sabiendo todos los intervinientes del destino que se le habría de dar; que el llamado de Ribelli a Telleldín del 28 de mayo de 1994 respondía al interés del primero en conseguir una Trafic; que Telleldín preconstituyó prueba con el propósito de hacer aparecer la entrega consensuada como una venta; que por el acuerdo, los policías involucrados, sea personalmente, como en el caso de Anastasio Ireneo Leal y Raúl Edilio Ibarra, sea a través de sus subordinados, controlaban a Telleldín y vigilaban su domicilio, incrementándose en los días previos al atentado, cuando la camioneta estaba en la casa del nombrado; que el día 10 de julio de 1994, en horas del mediodía, Ibarra y Leal retiraron la camioneta Trafic de la calle República 107 de Villa Ballester; que Juan José Ribelli supervisó esa entrega, a tal punto que en el transcurso de la tarde del 10 de julio de 1994, poco tiempo después de arribar a Buenos Aires desde Puerto Iguazú, recibió el utilitario, lo tuvo en su poder y lo manejó, según el testimonio de Catalino Humerez y las conversaciones telefónicas antes citadas; que en esa fecha Ribelli llegó a su agencia de compra venta de vehículo y, junto con otras dos personas, se llevaron una de las Trafic, siendo seguido por aquél en su vehículo Monza; que al día siguiente, Ribelli recibió USD 2.500.000 como pago total o parcial por su participación en el atentado, en las circunstancias antes expuestas; que de las conversaciones telefónicas antes referidas, surgió la preocupación de Ribelli e Ibarra por la cercanía de un nuevo aniversario del atentado, lo que evidenció el grado de compromiso que ambos tenían en ese hecho y que para evitar su vinculación con la causa, Juan José Ribelli, Anastasio Ireneo Leal y Mario Norberto Bareiro ofrecieron a Ramón Solari la suma de USD 100.000 y su libertad a cambio de que declare que adquirió con Ramón Martínez a Telleldín la camioneta que luego explotó en la A.M.I.A.

Con respecto a la participación de Anastasio Ireneo Leal en el atentado terrorista del 18 de julio de 1994, sostuvo que el nombrado vigiló el domicilio de Telleldín los días previos al 10 de julio de 1994 con el propósito de controlar la llegada y posterior entrega a los ex policías de la Trafic para que no sufriera percance alguno; que para ello utilizó su vehículo Ford Galaxy; que retiró la camioneta de la casa de Telleldín junto con Raúl Edilio Ibarra, luego del mediodía del 10 de julio de 1994; que preparó el desvío de Ramón Emilio Solari Torres en la Brigada de Investigaciones de Vicente López, indicándole aquello que debía decir; que una semana después del atentado -26 de julio de 1994-, en horas de la noche, estando prófugo Telleldín, concurrió al domicilio de éste donde se encontraban Diego Enrique Barreda y Mario Norberto Bareiro, con quienes conversó “alejado de los oídos indiscretos del personal de la S.I.D.E.”; que al día siguiente, estando Telleldín detenido, llamó en tres oportunidades a su domicilio –22.43, 22.53 y 23.42 hs.-, lo que demuestra que intentó verificar con su mujer o algún allegado la versión que Telleldín daría de lo ocurrido el 10 de julio de 1994 y ver hasta que punto quedaría eventualmente comprometido o involucrado en el atentado.

El fiscal afirmó que intervinieron en el citado retiro de la Trafic un policía de la Brigada de Investigaciones de Lanús, Raúl Edilio Ibarra, y otro de la de Vicente López, Anastasio Ireneo Leal.

En cuanto a la vinculación de ambas brigadas, señaló que Leal antes de cumplir servicios en Vicente López, lo había hecho en Lanús; que el suboficial Manuel García, de Vicente López, afirmó que era normal que se realizaran trabajos conjuntos entre varias brigadas; que, como ejemplo de ello mencionó la intervención de Diego Enrique Barreda, integrante de la Brigada de San Martín, en el hecho del 14 de julio de 1994 en Vicente López; que Leal admitió esta circunstancia; que Pablo Such, policía colaborador del juez, dijo que se habían detectado vínculos entre las brigadas de Lanús y Vicente López, en tanto que algunos miembros de una habían prestado servicios en otra; que Leal y Ribelli se conocían y prestaron servicios juntos, conforme los dichos de Oscar Lorenzo Díaz y Marcelo Bressi; que Leal y Ribelli prepararon juntos en la Brigada de Investigaciones de Vicente López el testimonio de Solari y que de los respectivos legajos policiales surgía que Leal había compartido destino con Ribelli e Ibarra.

En el mismo sentido, el fiscal hizo alusión a algunas circunstancias manifestadas por Telleldín en su última ampliación indagatoria, en las que dio cuenta de la conexión entre las brigadas de Vicente López y Lanús. En esa oportunidad, el nombrado expresó que cuando llegó detenido a la brigada de Lanús el 4 de abril de 1994 y vio a Marcelo Darío Casas enyesado, lo reconoció como la persona que había atropellado cuando huyó en Olivos, hecho ocurrido el 15 de marzo de 1994. Telleldín intentó justificar su conducta en esa oportunidad diciendo a Casas que, en realidad, escapó porque pensó que se trataban de ladrones, ya que no se habían identificado como policías.

Además, Telleldín explicó que el 14 de julio de 1994, cuando la Brigada de Vicente López intentó detenerlo, los policías antes de sacar las armas colocaron la credencial en el parabrisas de su automóvil; el mensaje era claro, dijo el fiscal, no tenía que quedar ninguna duda que en ese caso intervenían policías.

Agregó, que el personal policial había entendido la advertencia que Telleldín había efectuado a Casas y, consecuentemente, se habían transmitido el mensaje entre ambas brigadas. De esta forma, concluyó, la conexión entre ellas resultó evidente.

En lo atinente a la participación de Raúl Edilio Ibarra en el atentado del 18 de julio de 1994, el fiscal sostuvo que el nombrado tuvo un rol preponderante “como brazo ejecutor de Ribelli” en relación a los hechos del 15 de marzo y del 4 de abril de 1994, a raíz de los cuales quedó pendiente una deuda de Telleldín con la Brigada de Lanús de USD 20.000; que como parte de ese pago se exigió a Carlos Alberto Telleldín la entrega de una camioneta Renault Trafic especialmente acondicionada para soportar una importante carga explosiva y que todos los intervinientes conocían el destino que se habría de dar; que el 10 de julio de 1994, alrededor de las 14.30, junto con su ex compañero de la Brigada de Investigaciones de Lanús, Anastasio Ireneo Leal, retiró la camioneta de la casa de Telleldín, que tiempo después pasó a estar en poder de Juan José Ribelli y que las citadas conversaciones telefónicas demostraron su vinculación con el atentado, en tanto tenía cabal conocimiento de las preocupaciones de Ribelli por el arribo de un nuevo aniversario del atentado.

En cuanto a la participación de Mario Norberto Bareiro en el atentado del 18 de julio de 1994, el fiscal expresó que el nombrado informó que Carlos Alberto Telleldín tenía una camioneta Trafic en su domicilio e indicó el momento en que la Trafic salió del taller donde se estaba preparando y pasó a estar en dominio directo de Telleldín; que controló y vigiló la casa del nombrado los días previos a la entrega de la camioneta, con el propósito de evitar que se frustrara la recepción del rodado por parte de la policías; garantizó que la camioneta no sufriera ningún percance entre la recepción por parte de Telleldín y su entrega a manos de la policías; que participó activamente de todos los preparativos que culminaron en el traspaso del vehículo que en definitiva terminó en manos de Juan José Ribelli; que se presentó en el domicilio de Telleldín el 26 de julio de 1994, cuando el nombrado estaba todavía prófugo, con la intención de acordar una estrategia común con Ana María Boragni para no verse involucrado en el hecho; que junto con Diego Enrique Barreda informó la situación que se estaba viviendo en la calle República 107 a Anastasio Ireneo Leal, también preocupado por idéntico grado de involucramiento con el atentado; que participó en la preparación de Ramón Emilio Solari Torres, como se señaló anteriormente y que intervino para que su novia Virginia Morri, acercara la versión de Solari a Ana María Boragni, circunstancia demostrativa del grado de preocupación que tenía ante la posibilidad de verse involucrado en el atentado.

En esta división de tareas, dijo el fiscal, Mario Norberto Bareiro cumplió acabadamente la función que le fue asignada, contribuyendo al logro del objetivo común que, además, no le era ajeno. Por eso, el nombrado también participó en forma primaria en el hecho imputado.

La fiscalía afirmó que los indicios reunidos respecto de los acusados Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro conforman un sólido cuadro probatorio que conduce inexorablemente a la conclusión de que los nombrados no sólo tuvieron conocimiento del destino último de la camioneta que encargaron a Carlos Alberto Telleldín, debidamente acondicionada y reforzada para soportar el peso del explosivo, sino que además su voluntad estuvo encaminada en esa dirección.

La contribución de cada uno de ellos constituyó un eslabón necesario e indispensable para que el atentado pueda ser llevado a cabo. Los partícipes mencionados no sólo se representaron como posible la ocurrencia del hecho, sino que se acreditó una verdadera voluntad de producir el resultado, en tanto sus conductas antes, durante y después de acaecido constituyen la más clara expresión de su criminal decisión, expresó.

Por lo expuesto, sostuvo que Juan José Ribelli, Anastasio Ireneo Leal, Raúl Edilio Ibarra y Mario Norberto Bareiro actuaron con dolo directo en el hecho imputado, en sus distintos niveles de participación.

Para llevar a cabo el atentado, señaló el fiscal, se contó con el accionar de quien ejecutó directamente el hecho, quien desplegó la conducta típica, que no es otro que el autor material; con quienes tuvieron bajo su dominio total o parcialmente la toma de decisión, planificación, diagramación y ejecución del hecho, esto es los coautores, y finalmente, con quienes prestaron un auxilio y colaboración indispensable pero que no intervinieron en la diagramación del suceso, denominados partícipes necesarios.

En el caso de autos, señaló, Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal fueron cooperadores necesarios en la etapa preparatoria del delito investigado, entendiendo como tal, aquélla en que se entregó la camioneta acondicionada para su utilización, con conocimiento del destino que se le habría de dar.

El hecho no se hubiera podido cometer, al menos en la forma que sucedió, si no se hubiera contado con el auxilio indispensable de los nombrados, expresó el fiscal.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, destacó que los acusados participaron en un pequeño tramo, sólo un segmento del diagrama del hecho terrorista, consistente en la provisión del arma homicida. No fueron ellos quienes tomaron la decisión de llevar adelante el crimen, ni quienes planificaron su ejecución, ni quienes intervinieron en su diseño, ni quienes aportaron los recursos humanos para que el atentado se llevara adelante.

Este camino, admitió el fiscal, aún resta recorrerlo y es por ello que la culminación del juicio oral debe entenderse como el “comienzo de otra etapa cuyos cimientos deberán edificarse a partir del pronunciamiento que recaiga en esta causa”. “Esta tarea de continuar en la búsqueda de lo acontecido debe realizarse entre otras vertientes, alrededor de algunas personas que han sido reiteradamente mencionadas en este juicio, con epicentro, a nuestro modo de ver y esto no excluye obviamente a otros... en el ex agregado cultural de la Embajada de la República Islámica de Irán en Buenos Aires, Moshen Rabbani”.

Acreditado, como se vio, que la entrega de la Trafic el 10 de julio de 1994 fue consensuada, que no hubo extorsión por parte de los policías hacia Carlos Alberto Telleldín, que hubo un encargo, un acuerdo previamente celebrado, el fiscal concluyó que se impone la libre absolución de Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Ireneo Leal y Mario Norberto Bareiro en orden al hecho que en el requerimiento de elevación a juicio fue calificado como constitutivo del delito de extorsión en perjuicio del primero de los nombrados.

Calificó las conductas atribuidas a Carlos Alberto Telleldín, Juan José Ribelli, Anastasio Ireneo Leal, Mario Norberto Bareiro y Raúl Edilio Ibarra, en orden al hecho del 18 de julio de 1994, como constitutivas de los delitos de homicidio calificado por haber sido cometido por un medio idóneo para crear un peligro común, en perjuicio de 85 víctimas; lesiones leves en perjuicio de 40 y graves en perjuicio de 31 víctimas, agravadas por lo dispuesto en el art. 92 del Código Penal y daños múltiples (arts. 80, inc. 5º, 89, 90, 92 y 183 del C.P.), en concurso ideal (art. 54 del C.P.), en calidad de partícipes necesarios.

Puntualizó que no se ha podido acreditar en el debate, con el grado de certeza necesario que requiere un pronunciamiento condenatorio, que los nombrados tuvieron efectivo conocimiento –como si lo sabían los autores directos- que el destino final de la explosión habría de ser el edificio que albergaba a la sede de la A.M.I.A. y de la D.A.I.A.; “sabían que era un atentado, sabían que se iba a cometer por medio de una explosión y sabían que esto se iba a cometer por un medio idóneo para crear un peligro común y también sabían que esto iba a ocasionar un número indeterminado de muertes y lesiones, lo que no sabían era en el lugar que se iba a producir”.

Por tal motivo descartó, para el caso de los acusados que participaron en el hecho, el agravante de odio racial o religioso.

El fiscal general Alberto Nisman afirmó que la prueba del debate acreditó que el 14 de julio de 1994, aproximadamente a las 22.00, Anastasio Ireneo Leal, Jorge Horacio Rago y Mario Norberto Bareiro, todos ellos en carácter de coautores, junto con Diego Enrique Barreda y Juan Alberto Bottegal, estos dos últimos como partícipes necesarios, retuvieron ilegítimamente a Hugo Antonio Pérez, con el logrado propósito de cobrar un rescate para su liberación.

Asimismo, que Jorge Horacio Rago hizo insertar falsas aseveraciones en un instrumento público concerniente al hecho que el documento debía probar.

Además, que Anastasio Ireneo Leal, Jorge Horacio Rago, Mario Norberto Bareiro y Diego Enrique Barreda, mediante intimidación, intentaron obligar a Carlos Alberto Telleldín a entregar bienes y dinero, bajo la amenaza de sufrir un mal mayor; para ello y mediando abusos en sus funciones específicas, sostuvo el fiscal, intentaron privarlo de su libertad ambulatoria, extremo que no consiguieron por causas ajenas a la voluntad de los nombrados.

Indicó que para cumplir el objetivo, una comisión de la Brigada de investigaciones de Vicente López, al mando del subcomisario Anastasio Ireneo Leal, integrada por los suboficiales Manuel Enrique García y Argentino Gabriel Lasala, se constituyó en las inmediaciones del domicilio de Carlos Alberto Telleldín, sito en la calle República 107 de Villa Ballester, con el propósito de obligar al nombrado a saldar una de las tantas deudas pendientes que mantenía con el personal policial.

Que luego de una persecución en que Telleldín logró huir a bordo de un Renault 19 junto con su mujer Ana María Boragni, el personal policial detuvo a Hugo Antonio Pérez, en momentos en que éste salía de la casa de Telleldín hacia una remisería, situada a unos pocos metros del lugar.

El fiscal sostuvo que Hugo Antonio Pérez permaneció en el auto de uno de los policías por espacio de tres horas a la espera de que Telleldín regresara. Al no retornar y transcurrido dicho lapso, Pérez fue conducido por averiguación de antecedentes a la Brigada de Investigaciones de Vicente López. Señaló que el registro del ingreso a la brigada dató de la 1.30 del 15 de julio de 1994 y obtuvo la libertad a las 21.20 o 21.25 del mismo día.

Consideró que el procedimiento de averiguación de antecedentes de Hugo Antonio Pérez fue el ropaje utilizado para presionar a Carlos Telleldín para que efectivizara los reclamos dinerarios. En definitiva, dijo el fiscal, Telleldín transfirió a Juan Alberto Bottegal, para que luego sea entregada a la Brigada de Vicente López, una embarcación de su propiedad que tenía amarrada en la guardería náutica denominada “Lalos”.

Expresó que se veía impedido de contar con los dichos testimoniales de Hugo Antonio Pérez, víctima del suceso, puesto que el nombrado fue escuchado como testigo y, al ser imputado en el juicio por otro hecho, su incorporación estaba vedada. No obstante, dijo que la prueba del debate permite la efectiva reconstrucción del hecho.

Así, hizo referencia a los dichos de Carlos Alberto Telleldín y su concubina Ana María Boragni, en cuanto sostuvieron que el día indicado fueron víctima de una persecución por parte de personal de la Brigada de Investigaciones de Vicente López, de la que logró escapar; que los policías se desplazaron en tres automóviles, un Peugeot 505, un Fiat Duna, color blanco, y un Ford Galaxy, color azul, éste último propiedad de Anastasio Ireneo Leal; que en esas circunstancias, chocó a los dos primeros automóviles nombrados; que a cambio de la libertad de su amigo Hugo Antonio Pérez fue obligado a entregar la embarcación “Gonzalo” de su propiedad, mediante su transferencia a nombre del abogado Juan Alberto Bottegal; que ello se acordó en un bar del barrio de Belgrado y se efectivizó en una confitería de la localidad de San Martín, donde se entrevistó con el mencionado abogado y que el contacto con Bottegal, según la versión de Telleldín, se llevó a cabo a instancias de Diego Enrique Barreda, quien recomendó que lo viera “para solucionar el tema”.

Agregó Boragni, según el fiscal, que Pérez relató que antes de ser trasladado a la brigada permaneció durante tres horas detenido adentro de un vehículo y que en esas circunstancias vio a Diego Enrique Barreda pasar en varias oportunidades y conversar con el oficial a cargo. Por último, que el citado automóvil Galaxy lo había visto con anterioridad y que ese rodado permanentemente vigilaba el domicilio de Telleldín.

Asimismo, el testimonio de Conrado Alejandro Dubs, dueño de la remisería a la que se dirigió Hugo Pérez, confirmó que éste se presentó alrededor de las 22.00 y que luego de un lapso, según le refirió uno de los chóferes, una persona que se identificó como policía lo agarró de los pelos y se lo llevó detenido.

Añadió, además, los dichos de Enrique Forgione, jefe de la Brigada de Vicente López, en cuanto sostuvo que la información vinculada a Telleldín fue aportada por Mario Norberto Bareiro; que, con relación a esa investigación, sólo mantuvo comunicación con Jorge Horacio Rago y que cuando fue informado acerca de la fuga de Telleldín, se omitió hacerle saber todo lo relativo al disparo del arma de fuego, el choque de uno de los autos y la rotura del vehículo de Argentino Gabriel Lasala.

No se anoticiaron tales circunstancias, argumentó el fiscal, para evitar el hecho de labrar actuaciones -al igual que ocurrió en el caso del 4 de abril de 1994- puesto que ello implicaba dejar al descubierto la maniobra extorsiva.

En igual sentido, entendió que el hecho de que Anastasio Ireneo Leal omitiera comunicar la fuga de Telleldín al comando radioeléctrico, máxime cuando éste se desplazaba en un auto presuntamente de origen ilícito, resultaba demostrativo de la finalidad extorsiva que guiaba el procedimiento. Por ese motivo, sostuvo, tampoco se comunicó al juez provincial de turno, ni se continuó en la búsqueda del presunto sospechoso.

La omisión de dar cuenta de todos los detalles del operativo a Forgione, comprometió a Jorge Horacio Rago y a Anastasio Ireneo Leal y las anomalías verificadas, a todos los imputados por igual, indicó el fiscal.

Refirió que Argentino Gabriel Lasala, en su declaración indagatoria incorporada por lectura, sostuvo que había sido Leal quién indicó el domicilio sobre el cual debían hacer la vigilancia; que el nombrado también dio la orden de detener a la persona que había salido del domicilio y que el objetivo era detener a cualquier individuo que saliera de la casa de Telleldín, una vez que éste se dio a la fuga.

De tales extremos, dedujo el fiscal, se desprende la finalidad extorsiva del procedimiento, por cuanto era necesario detener a una persona allegada a Carlos Alberto Telleldín para que éste pagara su rescate.

Indicó que Manuel Enrique García se expidió en consonancia con la versión aportada por Lasala, agregando que se enteró que Telleldín había entregado una embarcación a Bottegal y éste a la brigada; que tomó conocimiento que Telleldín había publicado una Trafic para la venta; que éste había recibido un llamado de Leal o de Bareiro; que mientras estaba haciendo la vigilancia en República 107, se acercó una persona con un yeso que le dijo “yo soy el buche”, aludiendo a Diego Enrique Barreda y que llamativamente Leal le ordenó abandonar el lugar sin dejar ningún relevo, lo que le hizo sospechar, por cuanto allí había un auto de procedencia ilegal, que no buscaban realizar un procedimiento policial, sino que se intentó extorsionar al dueño de la casa.

Valoró el testimonio del galeno Ricardo Gómez quien negó su firma en el supuesto informe médico realizado a Hugo Antonio Pérez, circunstancia que fue corroborada por el peritaje caligráfico. Además, Gómez explicó que se enteró del tema cuando el hermano del imputado Rago, Daniel, lo llamó para anoticiarlo y “ver de que manera podían solucionarlo”.

Señaló que la expoliación del barco “Gonzalo” encontró sustento en la confesión de Juan Alberto Bottegal, incorporada al debate por lectura, que admitió que Bareiro y Barreda lo pusieron al tanto de la fuga de Telleldín; que le propusieron que se reuniera con el último de los nombrados y le exigiera una determinada suma de dinero que habría de repartirse entre todos los que intervinieron en la maniobra extorsiva; que en una confitería del barrio de Belgrano efectuó a Telleldín tal exigencia, quien le propuso la entrega de una embarcación de su propiedad; que en virtud de ello, se presentó en la casa de Telleldín, donde una chica le entregó un maletín con el título de propiedad del crucero y que, finalmente, el nombrado firmó el boleto de compraventa para su transferencia.

Además, Bottegal confesó que en dos oportunidades concurrió a la guardería náutica donde estaba la embarcación y que en una de ellas lo hizo acompañado por Bareiro y Barreda.

Dicha versión se encuentra avalada, señaló el fiscal, por los testimonios de Jesica y Antonio Schiavone, quienes corroboraron la entrega del maletín con la documentación del barco y por los dichos de Mario Ulises Colman, encargado de la guardería, quien confirmó que Telleldín guardaba allí una embarcación y que el abogado en cuestión se presentó con un boleto de compra venta para retirarla, lo que le fue denegado porque la situación le generó serias sospechas.

El testimonio de Colman, expresó, se confirmó, además, por los dichos de Eduardo Aguilera, policía del D.U.I.A., quien al entrevistar al encargado de la guardería, éste le refirió las mismas circunstancias.

Al allanarse el estudio jurídico del letrado, añadió el acusador, se secuestró el mencionado boleto de compra venta de la embarcación.

Mencionó, por último, los testimonios de Gabriela Schirripa, novia de Barreda, y de Virginia Morri, pareja de Bareiro, quienes confirmaron la relación de conocimiento entre los nombrados y el abogado Bottegal. Agregó la última de las nombradas los pormenores de la entrega del barco y que en una oportunidad, por pedido de Barreda y Bareiro, concurrió al edificio Guardacostas a tramitar un libre deuda de la embarcación, cuya documentación entregó al abogado Juan Alberto Bottegal.

En punto a la participación de los imputados en el hecho descripto, el fiscal sostuvo que Jorge Horacio Rago y Anastasio Ireneo Leal fueron dos de las personas que dispusieron llevar adelante el operativo de detención de Carlos Alberto Telleldín para extorsionarlo y, ante su fuga, decidieron detener a Hugo Antonio Pérez, lo que ocurrió varias horas antes de la asentada en el registro de la brigada. Esto es, a las 22.00, conforme surgió del citado testimonio de Dubs y de los dichos de Ana María Boragni, que sostuvo que Pérez le comentó que fue detenido alrededor de ese horario.

Despeja toda duda acerca de ese extremo, a juicio del fiscal, el cruce telefónico del 14 de julio de 1994, a las 21.55, entre el celular de Leal -440-2132- y el teléfono de la Brigada de Investigaciones de Vicente López -742-6333- (fs. 39.510). Además, los dichos de Leal, en cuanto admitió haberse comunicado con Jorge Horacio Rago, también prueban la detención de Pérez fue anoticiada por medio de esa llamada.

Si bien del citado celular surgió otra comunicación a la dependencia policial a las 3.51 del día siguiente, el horario en que fue asentada la detención de Hugo Antonio Pérez en los registros de la brigada –1.30-, autoriza a descartar que ésa fuera la comunicación que Leal admitió haber efectuado a Rago, argumentó el fiscal.

Por su parte, sostuvo, fue Diego Enrique Barreda quien proporcionó los datos para llevar adelante la maniobra extorsiva, estuvo enyesado controlando y verificando cómo se llevaba adelante el procedimiento, junto con Mario Norberto Bareiro estuvo al tanto de todo, presentó e intervino en los contactos entre Telleldín y Bottegal e indicó a éste último que podía solicitar USD 50.000.

Resaltó que Bareiro admitió lisa y llanamente en su declaración incorporada por lectura, que la finalidad perseguida era llevar a cabo una maniobra extorsiva, y que García y Bottegal atribuyeron a Bareiro una decisiva participación en el armado de la trama destinada a extorsionar a Telleldín y repartir sus bienes entre Leal, Rago y Barreda.

Afirmó que Jorge Horacio Rago, además de participar en el secuestro extorsivo, labró el sumario por averiguación de antecedentes con el propósito de encubrir el secuestro de Hugo Antonio Pérez e hizo insertar aseveraciones falsas en la declaración testimonial prestada por Anastasio Ireneo Leal, obrante a fs. 37.128.

En dicha declaración, vertida el mismo día del procedimiento –14 de julio de 1994-, el nombrado afirmó que había tomado conocimiento de la existencia de Telleldín, quien tenía un vehículo “doblado”.

Entendió que Rago sabía de la falsedad de la versión aportada por Leal, puesto que en su declaración indagatoria admitió que los datos del vehículo adulterado no habían sido averiguados por aquél, sino que habían sido aportados por Mario Norberto Bareiro desde hacía varios días antes del procedimiento.

En igual sentido, agregó el fiscal, de los dichos de Leal surgía que se detectó a través de tareas de inteligencia realizadas en la calle República 107, la presencia de un vehículo Renault 19 adulterado, circunstancia que Rago conocía con anterioridad –según su declaración indagatoria- por cuanto ese dato había sido aportado por Bareiro bastantes días antes.

Anastasio Ireneo Leal admitió que los datos para realizar el procedimiento habían sido facilitados por Mario Norberto Bareiro y que, al transmitírselos a Jorge Horacio Rago, éste ordenó que fuera a marcar la casa. Además, el imputado reconoció que días antes del procedimiento, Bareiro llamó a la casa de República 107 para cerciorar si Telleldín aún tenía la Trafic, obteniendo como resultado que la había vendido. No obstante ello, dijo el fiscal, decidieron realizar el procedimiento.

Tampoco pudo explicar Leal las tres llamadas antes mencionadas del 27 de julio de 1994, ni el motivo por el cual no dispuso la captura de Carlos Alberto Telleldín cuando estaba individualizado.

El fiscal argumentó que Bareiro se enteró por Barreda de la actividad ilícita que desplegaba Telleldín y que aquél se lo hizo saber a Leal, conforme sus dichos indagatorios. Además, Bareiro admitió que la finalidad de esa información era utilizarla en provecho propio para obtener un rédito económico y repartirlo entre Rago, Leal, Barreda y él. Indicó, por otro lado, que Bareiro intervino en la presentación de Bottegal y Telleldín con el objeto de concretar la exigencia dineraria.

Jorge Horacio Rago, por su parte, dijo que autorizó a Leal a realizar tareas de inteligencia para corroborar la información aportada por Bareiro. Sin embargo, afirmó el fiscal, el nombrado omitió disponer que se labraran actuaciones para investigar a Telleldín, ni adoptó temperamento alguno al enterarse de la fuga del nombrado, tampoco avisó al comando radioeléctrico, ni ordenó mantener la vigilancia sobre la casa de Telleldín a sabiendas de que allí había otro auto “doblado”. Además, dijo el fiscal, ocultó todas esas circunstancias al jefe de la brigada Enrique Carlos Forgione.

Lo expuesto, afirmó, demostró que Rago estaba al tanto y que participó de la maniobra extorsiva.

En punto a la participación de Daniel Emilio Quinteros en el delito de falsedad ideológica de instrumento público por el cual se formuló requerimiento de elevación a juicio, expresó que si bien éste intervino junto con Rago en la recepción de la falsa declaración testimonial de Anastasio Ireneo Leal, consideró que de la prueba producida en el debate no surgió elemento alguno que demostrara que el nombrado tuviera efectivo conocimiento acerca de los extremos falsos vertidos en aquella ocasión. Además, dijo, no participó en ningún tramo de la maniobra extorsiva, ni fue incriminado por algún testigo o imputado; sólo se limitó a cumplir su función como integrante de la oficina de judiciales de la brigada.

Por lo expuesto, solicitó su libre absolución.

El fiscal general Dr. Miguel Ángel Romero formuló acusación contra Juan José Ribelli, Alejandro Burguete, Bautista Alberto Huici, Raúl Edilio Ibarra, Jorge Horacio Rago, Anastasio Ireneo Leal, José Miguel Arancibia, Oscar Eusebio Bacigalupo, Diego Enrique Barrera, Marcelo Gustavo Albarracín y Mario Norberto Bareiro, en orden al delito de asociación ilícita previsto en el art. 210 del Código Penal.

Tras realizar consideraciones dogmáticas jurídico penales acerca de los requisitos exigidos para la configuración del tipo legal en cuestión, sostuvo que “del conjunto de sucesos ilegales palmariamente demostrados surge con nitidez circunstancias demostrativas del obrar asociados a los imputados, orientados a la prestación de objetivos delictivos previamente planeados”.

Consideró que “los objetivos exigidos por el tipo penal en cuestión se encuentran manifiestamente configurados en la especie: en primer lugar, tomaron parte activa en la asociación delictiva los encartados ya mencionados; esto es, once personas conociendo perfectamente cada uno de ellos sus respectivas pertenencias al grupo y, en lo que hace fundamentalmente al aspecto subjetivo del tipo, la finalidad de la misma”.

“La circunstancia de advertir que el conjunto de hechos ilícitos tratados en forma individual demuestra la existencia de un acuerdo asociativo encaminado a la comisión de delitos, en modo alguno constituye una doble imputación respecto de un mismo hecho”, argumentó.

Señaló que “la participación de los imputados debe satisfacer los requisitos exigidos referidos a un número, organización, voluntad y permanencia. Así las cosas, por tratarse de una figura autónoma en la que no se castigan los delitos que la misma perpetró, sino el hecho en sí de formar parte de la agrupación, hace que resulte irrelevante a los fines de la incursión el rol o papel, reitero, que cada encartado desplegó”.

Indicó además que “no es preciso que esta asociación se forme por el trato personal y directo de los asociados, basta que el sujeto sea consciente de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas”, agregando que “ese acuerdo entre los componentes, aunque sea en forma relativa, debe evidenciar una cierta continuidad” .

Por ello, consideró que los hechos ventilados en el debate y las pruebas producidas demostraron que “las conductas desplegadas por los procesados revelan la presencia de un plan delictivo previamente prefijado con las exigencias propias de un tipo legal, poniendo en peligro el orden social sin el cual no es posible la convivencia, vulnerando los sentimientos de seguridad y tranquilidad indispensables para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas”.

En ese sentido entendió que “las reglas de la sana crítica racional permiten sostener que cada uno de los imputados ha tenido plena conciencia, no sólo de su pertenencia a la organización, sino del propósito de cometer delitos que la misma perseguía. Los encartados voluntariamente crearon lazos de entendimiento, acordando un objetivo común, desarrollando tareas conjuntas, independientes, en pos del resultado querido, siendo en el caso de autos, entre otros, los delitos de extorsión, secuestro extorsivo, privación ilegal de la libertad, falsedades ideológicas de instrumentos públicos, falso testimonio”.

Señaló que con la “organización conformada por al menos once oficiales y suboficiales de la policía de la provincia de Buenos Aires tenían asignados un rol y actividad propia dentro de la misma, necesario para la consumación del ilícito que aquí se reprocha”.

En cuanto al requisito de permanencia exigido por el tipo legal, el fiscal dijo que “se encuentra acreditado en autos toda vez que son múltiples las acciones que desarrollaron en el tiempo, las cuales guardan relación en cuanto a su duración con el plan delictivo concreto, excediendo el acuerdo propio de la participación criminal”.

Con remisión a lo expresado por su colega, el Dr. Alberto Nisman, expresó que “los roles y tareas que desempeñaron cada uno de los nombrados se hallaban previamente determinados de acuerdo al rango que dentro de la fuerza policial tenían” y que “si bien puede afirmarse que la totalidad de los encausados no mantenían contacto directo entre sí, lo cierto es que basta con la tácita adhesión a este tipo de organizaciones y la consecuente conducta reveladora de lo consentido voluntariamente, como así también la existencia de un esquema a modo de organización en la que cada uno de sus integrantes tuvo roles claramente asignados como para determinar el funcionamiento de la asociación ilícita”.

Por ello, entendió que se encontraban reunidos en autos las exigencias previstas en el art. 210 del C.P. respecto de las conductas de Albarracín, Burguete, Huici, Ibarra, Rago, Leal, Ribelli, Arancibia, Barreda, Bacigalupo y Bareiro.

En tanto, dijo, que tales exigencias no se encontraban configuradas respecto de los procesados Claudio Walter Araya, Daniel Emilio Quinteros, Víctor Carlos Cruz y Argentino Gabriel Lasala, por lo que solicitó la libre absolución de los nombrados.

A fin de mensurar la pena a imponer a los imputados de ser partícipes necesarios del atentado, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Alberto Nisman, señaló como circunstancia agravante el hecho de que se haya tratado del más grave acto terrorista que sufrió nuestro país, con un alto número de víctimas, llevado adelante en un lugar de intenso movimiento y tránsito de personas y vehículos, elementos que evidencian un notorio desprecio por la vida humana y un grado de desaprensión sin límites.

También evaluó el medio empleado para cometerlo, esto es “la utilización de un cochebomba que produjo la explosión de manera artera y aprovechando la indefensión que tal medio ocasionaba en las víctimas”.

Asimismo, “el daño causado cuya magnitud y extensión no pueden soslayarse a la hora de evaluar este acontecer” y “la condición de funcionarios públicos de cuatro de los aquí imputados por el atentado, no es un dato menor y debe ser considerada también un agravante ya que aquellos en que la ciudadanía deposita su confianza en aras de su seguridad y protección se han valido de las herramientas que le brinda el estado en pos de esos objetivos y del cargo que ostentaban para volverlos en contra de la sociedad a la cual debían proteger y amparar”.

Idénticos parámetros, refirió, habrán de valorarse en los restantes hechos delictivos, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, el daño causado, las circunstancias personales de los imputados y la participación que cada uno haya tenido en el hecho.

Tales consideraciones, indicó, inclina la imposición de la pena de reclusión perpetua.

En el caso de Carlos Alberto Telleldín, expresó que si bien registraba otras condenas, algunas de ellas unificadas, sólo tendría en cuenta como agravante aquéllas que al momento de la comisión de este hecho se encontraban firmes. En tal sentido, consideró la condena de dos años de prisión impuesta por el Juzgado en lo Criminal nº 6 del Departamento Judicial de San Martín, dictada el 8 de febrero de 1990 en la causa nº 16.245 en orden al delito de corrupción de menores.

Sobre la base de las consideraciones efectuadas en el alegato, el fiscal general Dr. Alberto Nisman requirió:

1) Se condene a Carlos Alberto Telleldín a la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de homicidio calificado por haber sido cometido por un medio idóneo para causar un peligro común, en perjuicio de 85 víctimas; lesiones leves y graves, ambas agravadas: las leves en perjuicio de 40 personas y las graves en perjuicio de 31; y daños múltiples, todos ellos en concurso ideal; los que a su vez concurren realmente con el delito de adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, en calidad de partícipe necesario (arts. 12, 29, inc. 3°, 45, 54, 55, 80, inc. 5°, 89 y 90, en función del art. 92, 183 y 292, 2° párrafo, todos ellos del Código Penal);

2) Se condene a Juan José Ribelli a la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de homicidio calificado por haber sido cometido por un medio idóneo para causar un peligro común, en perjuicio de 85 víctimas; lesiones leves y graves, ambas agravadas: las leves en perjuicio de 40 personas y las graves en perjuicio de 31; y daños múltiples, todos ellos en concurso ideal; los que a su vez concurren materialmente con los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y extorsión, ambos en grado de tentativa y en calidad de coautor –hecho del 15 de marzo de 1994 en perjuicio de Carlos Alberto Telleldín-; instigación al falso testimonio agravado prestado por Bautista Alberto Huici en perjuicio de Carlos Alberto Telleldín; secuestro extorsivo en calidad de coautor material –hecho del 4 de abril de 1994 en perjuicio de Carlos Alberto Telleldín y Sandra Marisa Petrucci-; asociación ilícita; y coacción agravada en perjuicio de Juan José Galeano, en calidad de autor (arts. 12, 29, inc. 3°, 42, 45, 54, 55, 80, inc. 5°, 89, 90, en función del 92; 144 bis, inc. 1º; 149 ter, inc. 2°, acápite “a”, 168, 170, 183, 210 y 275, 2° párrafo, todos del Código Penal);

3) Se condene a Raúl Edilio Ibarra a la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de homicidio calificado por haber sido cometido por un medio idóneo para causar un peligro común, en perjuicio de 85 víctimas; lesiones leves y graves, ambas agravadas: las leves en perjuicio de 40 personas y las graves en perjuicio de 31; y daños múltiples, todos ellos en concurso ideal; los que a su vez concurren materialmente con los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y extorsión, ambos en grado de tentativa y en calidad de coautor –hecho del 15 de marzo de 1994 en perjuicio de Carlos Alberto Telleldín-; falso testimonio agravado en perjuicio de Carlos Alberto Telleldín –hecho del 15 de marzo de 1994 en la citada causa nº 5681-; instigación al falso testimonio simple, reiterado en dos oportunidades, cometidos por Marcelo Darío Casas y Eduardo Diego Toledo –hecho del 15 de agosto de 1995 en la Dirección de Sumarios de la Policía Bonaerense-; instigación al delito de falso testimonio agravado en perjuicio de Carlos Alberto Telleldín, por los dichos vertidos por Marcelo Darío Casas –hecho del 15 de marzo de 1994 en la citada causa nº 5681-; secuestro extorsivo en calidad de coautor –hecho del 4 de abril de 1994 en perjuicio de Carlos Alberto Telleldín y Sandra Marisa Petrucci- y asociación ilícita (arts. 12, 29, inc. 3°, 45, 54, 55, 80, inc. 5°, 89 y 90, en función del art. 92, 183, 149 bis, inc. 1°, 168, 170, 210, 275, primera y segunda parte, todos ellos del Código Penal);

4) Se condene a Mario Norberto Bareiro a la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de homicidio calificado por haber sido cometido por un medio idóneo para causar un peligro común, en perjuicio de 85 víctimas; lesiones leves y graves, ambas agravadas: las leves en perjuicio de 40 personas y las graves en perjuicio de 31; y daños múltiples, todos ellos en concurso ideal; los que a su vez concurren materialmente con los delitos de secuestro extorsivo en calidad de coautor –hecho del 14 de julio de 1994 en perjuicio de Hugo Antonio Pérez-; privación ilegal de libertad agravada y extorsión, ambos en grado de tentativa y en calidad de coautor –hecho del 14 de julio de 1994 en perjuicio de Carlos Alberto Telleldín y Ana María Boragni-; y asociación ilícita (arts. 12, 29, inc. 3°, 42, 45, 54, 55, 80, inc. 5°, 89 y 90, en función del art. 92, 183, 149 bis, inc. 1°, 168, 170 y 210, todos ellos del Código Penal);

5) Se condene a Anastasio Ireneo Leal a la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de homicidio calificado por haber sido cometido por un medio idóneo para causar un peligro común, en perjuicio de 85 víctimas; lesiones leves y graves, ambas agravadas: las leves en perjuicio de 40 personas y las graves en perjuicio de 31; y daños múltiples, todos ellos en concurso ideal; los que a su vez concurren materialmente con los delitos de secuestro extorsivo –hecho del 14 de julio de 1994 en perjuicio de Hugo Antonio Pérez-; privación ilegal de libertad agravada y extorsión, ambos en grado de tentativa –hecho del 14 de julio de 1994 en perjuicio de Carlos Alberto Telleldín y Ana María Boragni- y asociación ilícita (arts. 12, 29, inc. 3°, 42; 45; 54; 55; 80, inc. 5°; 89 y 90, en función del art. 92, 183, 149 bis, inc. 1°, 168, 170 y 210, todos ellos del Código Penal);

6) Se condene a Bautista Alberto Huici a la pena de nueve años de reclusión, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de secuestro extorsivo –hecho del 4 de abril de 1994 en perjuicio de Carlos Alberto Telleldín y Sandra Marisa Petrucci-; autor del delito de falso testimonio agravado en perjuicio de Carlos Alberto Telleldín y asociación ilícita, todos ellos en concurso material entre sí (arts. 12, 29, inc. 3°, 45, 55, 170, 210 y 275, segundo párrafo, todos del Código Penal);

7) Se condene a Marcelo Gustavo Albarracín a la pena de diez años de reclusión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor del delito de secuestro extorsivo –hecho del 4 de abril de 1994 en perjuicio de Carlos Alberto Telleldín y Sandra Marisa Petrucci-, en concurso real con el delito de asociación ilícita (arts. 12, 29, inc. 3°, 45, 55, 170 y 210 del Código Penal);

8) Se condene a Alejandro Burguete a la pena de siete años de reclusión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor del delito de falsedad ideológica de instrumento público, reiterado en dos oportunidades, en concurso real con el delito de asociación ilícita (arts. 12, 29, inc. 3°, 45, 55, 210 y 293 del Código Penal);

9) Se condene a José Miguel Arancibia a la pena de seis años de reclusión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor del delito de falsedad ideológica de instrumento público, en concurso real con el delito de asociación ilícita (arts. 12, 29, inc. 3°, 45, 55, 210 y 293 del Código Penal);

10) Se condene a Oscar Eusebio Bacigalupo a la pena de seis años de reclusión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor del delito de falsedad ideológica de instrumento público, en concurso real con el delito de asociación ilícita (arts. 12, 29, inc. 3°, 45, 55, 210 y 293 del Código Penal);

11) Se condene a Jorge Horacio Rago a la pena de trece años de reclusión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor de los delitos de secuestro extorsivo -hecho del 14 de julio de 1994 en perjuicio de Hugo Antonio Pérez-; extorsión y privación ilegal de la libertad agravada, estos dos últimos en grado de tentativa –hecho del 14 de julio de 1994 en perjuicio de Carlos Alberto Telleldín y Ana María Boragni-; falsedad ideológica de instrumento público; y asociación ilícita, los que concurren materialmente entre sí (arts. 12, 29, inc. 3°, 42, 45, 55, 149 bis, inc. 1°, 168, 170, 210 y 293 del Código Penal);

12) Se condene a Juan Alberto Bottegal a la pena de diez años de reclusión, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de secuestro extorsivo –hecho del 14 de julio de 1994 en perjuicio de Hugo Antonio Pérez- (arts. 12, 29, inc. 3°, 45 y 170 del Código Penal);

13) Se condene a Diego Enrique Barreda a la pena de quince años de reclusión, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de secuestro extorsivo –hecho del 14 de julio de 1994 en perjuicio de Hugo Antonio Pérez-; privación ilegal de la libertad agravada y extorsión, estos dos últimos en grado de tentativa –hecho del 14 de julio de 1994 en perjuicio de Carlos Alberto Telleldín y Ana María Boragni-, y asociación ilícita, todos ellos en concurso real (arts. 12, 29, inc. 3°, 42, 45, 55, 144 bis, inc. 1°, 168, 170 y 210 del Código Penal);

14) Se condene a Marcelo Darío Casas a la pena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso, y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de falso testimonio agravado en perjuicio de Carlos Alberto Telleldín –hecho del 15 de marzo de 1994 en la citada causa 5681-, en concurso material con el delito de falso testimonio simple –hecho del 15 de agosto de 1995 en la Dirección de Sumarios de la Policía Bonaerense- (arts. 29, inc. 3°, 55 y 275, primer y segundo párrafo, del Código Penal);

15) Se condene a Eduardo Diego Toledo a la pena de un año de prisión, cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso, y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de falso testimonio simple –hecho de 15 de agosto de 1995 en la Dirección de Sumarios de la Policía Bonaerense- (arts. 29, inc. 3° y 275, primer párrafo, del Código Penal);

16) Se absuelva libremente y sin costas a Claudio Walter Araya en orden a los delitos de secuestro extorsivo –hecho del 4 de abril de 1994-, en concurso real con el de asociación ilícita, por el que fue requerida su elevación a juicio;

17) Se absuelva libremente y sin costas a Víctor Carlos Cruz, en orden a los delitos de extorsión y privación ilegal de la libertad agravada, en grado de tentativa –hecho del 15 de marzo de 1994-; en concurso real con el delito de asociación ilícita, por el que fue requerida su elevación a juicio;

18) Se absuelva libremente y sin costas a Argentino Gabriel Lasala en orden al delito de asociación ilícita, por el que fue requerida su elevación a juicio;

19) Se absuelva libremente y sin costas a Daniel Emilio Quinteros en orden a los delitos de falsedad ideológica de instrumento público y asociación ilícita, por los que fue requerida su elevación a juicio;

20) Se declare extinguida por prescripción la acción penal respecto de Ariel Rodolfo Nitzcaner, Hugo Antonio Pérez y Miguel Gustavo Jaimes, y se los absuelva libremente y sin costas en orden al delito de encubrimiento, por el que fue requerida su elevación a juicio;

21) Se absuelva libremente y sin costas a Carlos Alberto Telleldín, Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Mario Norberto Bareiro y Anastasio Ireneo Leal, en orden al delito de lesiones gravísimas reiteradas y agravadas por imperio de la ley 23.592, por el cual fue requerida su elevación a juicio;

22) Se absuelva libremente y sin costas a Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Mario Norberto Bareiro y a Anastasio Ireneo Leal, en orden al delito de extorsión –hecho del 10 de julio de 1994 en perjuicio de Carlos Telleldín-, por el que fue requerida su elevación a juicio y,

23) Se absuelva libremente y sin costas a Bautista Alberto Huici, en orden al delito de extorsión y privación ilegal de la libertad agravada, ambos en grado de tentativa - hecho del 15 de marzo de 1994-, por el que fue requerida su elevación a juicio.

Asimismo, por las consideraciones efectuadas a lo largo del alegato, el fiscal general peticionó:

1) Que se compute el tiempo de detención sufrido por los imputados de acuerdo a lo normado en el art. 24 del Código Penal, por cuanto la ley 25.430 derogó el art. 8º de la ley 24.390;

2) Se declare la nulidad de la declaración indagatoria prestada por Carlos Alberto Telleldín el día 5 de julio de 1996, agregada a fs 38.601/627;

3) Se disponga la incautación de la suma de 400.000 dólares o pesos entregada a Carlos Alberto Telleldín a cambio de la declaración mencionada precedentemente, como así también su restitución al Estado Nacional y se tenga por desistida la petición efectuada por la fiscalía relativa a que dicho importe fuera afectado al embargo dispuesto;

4) Se declare la nulidad del acta de secuestro de fs. 224 del Informe Preliminar del Departamento Explosivos y Riesgos Especiales de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina;

5) Se obtengan testimonios a fin de investigar la posible comisión de un delito de acción pública que pudieran surgir de los dichos vertidos en la audiencia por Pablo Garris y Gustavo Moragues, y se investigue si se ha violado alguna normativa penal en el acta labrada por el oficial Horacio Ángel Lopardo que corre a fs. 224 del informe antes señalado;

6) Se investigue la posible comisión de un delito de acción pública que pudiera surgir de los dichos vertidos por Mario Jorge Sagarzazu en la audiencia de debate del 17 de abril de 2002, con relación al hecho por el cual desconociera la firma que se le atribuye en el acta que fue exhibida en esa oportunidad;

7) Se obtengan testimonios de los dichos de Carlos Alberto Telleldín, vertidos en las audiencias de los días 29 de abril de 2002 y 9 de diciembre de 2003 y se remitan al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, para ser agregados a la causa 9789;

8) Se obtengan testimonios de las piezas de interés y se remitan al juzgado instructor, a fin de que se investigue la participación del Dr. Gustavo Semorile en el delito de secuestro extorsivo cometido en perjuicio de Carlos Alberto Telleldín y de Sandra Marisa Petrucci el 4 de abril de 1994;

9) Se obtengan testimonios y se remitan al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, a fin que se investiguen los pormenores que determinaron que Gustavo Semorile fuera escuchado en declaración testimonial, debiéndose remitir los testimonios de Carlos Alberto Telleldín, Ana María Boragni, Sandra Marisa Petrucci, Alberto Fabián Spagnuolo, Alfredo Setaro, José Luis Lo Preiato, Luis Botey, Héctor Omar Banga y Claudio Adrián Lifschitz;

10) Se obtengan testimonios y se remitan al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, de la totalidad de las declaraciones prestadas por los agentes de la Secretaría de Inteligencia de Estado, como así también de todas las constancias mencionadas al tratar el pago de USD 400.000 a Carlos Alberto Telleldín y del pedido de nulidad de la declaración indagatoria formulado;

11) Se obtengan testimonios de las piezas de interés y se remitan al juzgado instructor, a fin que allí se reciba declaración indagatoria a Ana María Boragni por su participación necesaria en el atentado ocurrido el 18 de julio de 1994; a tal fin, indicaron como relevantes los dichos de Horacio Antonio Stiuso, Aldo Alfredo Álvarez, Francisco Bonnefon, Alberto Mario Chueco, Virginia Morri, Miriam Salinas, Hugo Antonio Pérez, Ariel Rodolfo Nitzcaner, Miguel Gustavo Jaimes, Marcelo Fabián Jouce, Mirta Alicia Giménez, Natalia Belusic, Olga Richter, Antonio Lauría y José Antonio Portaluri, entre otros, los que deberán agregarse a la oportuna petición que ese Ministerio Público formuló en el año 1995;

12) Se remitan testimonios al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, a fin de que se investiguen las circunstancias que rodearon la recepción de la declaración testimonial a Miriam Salinas -cuya nulidad se declaró por haber sido recepcionada cuando no estaba firme su sobreseimiento-, en razón de los dichos de Claudio Adrián Lifschitz, quien sostuvo que la nombrada fue sobreseída a cambio de imputar a terceras personas; 13) Se obtengan testimonios a fin de investigar la totalidad de las escuchas telefónicas realizadas presuntamente sin respaldo judicial, cuyas órdenes de conexión habrían sido firmadas por Juan Carlos Anchézar, indicadas en la declaración indagatoria de Juan José Ribelli del 4 noviembre de 2002 y en la documentación aportada en esa oportunidad;

14) Se obtengan testimonios a fin de investigar los delitos denunciados por Juan José Ribelli en la audiencia del 4 de diciembre de 2002;

15) Se obtengan testimonios a fin de investigar los delitos de acción pública denunciados por Juan Carlos Nicolau en la audiencia del 5 de diciembre de 2002, relativo a las presiones que sufrió por parte del hermano de Juan José Ribelli para modificar su declaración;

16) Se obtengan testimonios a fin de investigar los delitos de acción pública denunciados por Marcela Alejandra Bouzón en la audiencia del 16 de enero de 2003, vinculados con los presuntos hechos intimidatorios atribuidos al ex comisario Luis Vicat, con el propósito de imputar a su marido Juan José Ribelli;

17) Se obtengan testimonios de las partes pertinentes con el objeto de que se investigue el delito de falso testimonio en que habría incurrido Héctor Pedro Vergéz en la audiencia del 30 de enero 2003; 18) Se investiguen las circunstancias que rodearon la presentación en el juzgado de Héctor Pedro Vergéz, donde se identificó como pariente del imputado Telleldín -conforme surge de lo actuado a fs. 8206, 8619, 8749 y cc.-, como así también todo lo relativo a la actividad que el nombrado desplegó en la causa ante la posible comisión de delitos de acción pública;

19) Se investiguen los delitos que surgen de la declaración de José Carlos Bretschneider, instructor de varios de los sumarios administrativos labrados contra el personal policial, en cuanto al disímil trato procesal y resolución recaída respecto de personas sobre las que pesaba la misma imputación delictiva; una, expulsada de la fuerza, como es el caso de Bacigalupo, y otra en actividad, como el supuesto de Burguete;

20) Se investiguen los dichos de Alberto Enrique Barreda y de Miguel Gargano Mendoza con relación a la oferta que el ex comisario Luis Vicat habría efectuado al imputado Diego Enrique Barreda;

21) Se extraigan testimonios y se remitan al juez competente a fin de investigar la conducta del Dr. Federico Domínguez, en virtud de las manifestaciones vertidas en el debate por el ex jefe de la Policía Bonaerense, Adolfo Hugo Vitelli, y por Hugo Alberto Vaccarezza;

22) Se disponga investigar los delitos que emergen de la declaración del Dr. Marcelo Eduardo García prestada el 13 de febrero del 2003, entre las que se cuentan imputaciones contra el ex comisario Luis Vicat y el Dr. Federico Domínguez; deben valorarse, además, las manifestaciones que al respecto formuló Bautista Alberto Huici el 9 de febrero de 1998; asimismo, se remitan copias de las piezas de interés a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a los fines que correspondan;

23) Se ordene investigar la conducta de Aldo Andrés Spicacci Citarella, por su intervención en la presunta falsedad de las actas obrantes a fs. 84.710 y 84.721, y que se determine si el nombrado participó en las conductas desplegadas por Federico Domínguez y Luis Vicat, presuntamente enderezadas a obtener testimonios bajo presión para imputar a Juan José Ribelli;

24) Se ordene la extracción de testimonios de la declaración prestada por Ramón Emilio Solari Torres el 22 de abril de 2003 en el debate, a fin de investigar la posible participación de Jorge Horacio Rago en el delito de encubrimiento del atentado;

25) Se extraigan testimonios a fin de investigar la posible comisión de delitos de acción pública por parte de Ángel Roberto Salguero, en atención a sus manifestaciones en el debate acerca del contenido de las actas instrumentadas a fs. 84.701, 51.536, 51.541 y 18.800;

26) Se extraigan testimonios a fin de investigar si Claudio Cañete cometió el delito de falso testimonio agravado en perjuicio de un imputado y si Ángel Roberto Salguero actuó como su instigador;

27) Se extraigan testimonios a fin de investigar la posible comisión de delitos de acción pública emergentes de la constancia actuarial obrante a fs. 41.289, en atención a los dichos vertidos el 13 de agosto de 2003 por Jaquelina Gisela Araya y Gabriela Leone;

28) Se investigue la posible comisión de delitos de acción pública en los oficios judiciales librados presuntamente los días 25 y 26 de julio de 1994 a la Dirección de Observaciones Judiciales de la S.I.D.E., cuyo original, en un caso, luce a fs. 872 y, en el otro, reservado en secretaría, correspondientes a la intervención de los abonados 201-4637, 941-8060, 942-9181 y 449-4706;

29) Se remita copia de los dichos de Rodolfo Rigamonti prestados en el debate al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11; 30) Se remita copia de la ampliación de la declaración indagatoria vertida por Argentino Gabriel Lasala el 18 de noviembre de 2003, al juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, por la presunta comisión del delito de acción pública emergente de sus dichos, con el objeto de que se disponga su investigación;

31) Se disponga extraer testimonios y se remitan al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, a fin que se investigue la posible comisión de delitos de acción pública emergentes de los dichos de Horacio Luis Manzanares y de Claudio Adrián Lifschitz, como así también se determine si la constancia suscripta por Manzanares que luce a fs. 18.935 evidencia la realidad de lo acontecido y,

32) Se remita al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 la rendición de cuentas efectuada por la denominada “Sala Patria” de la Secretaría de Inteligencia de Estado, aportada en el debate por el Director General de Operaciones de esa secretaría, Horacio Antonio Stiuso, como así también la nota obrante a fs. 117.419 y el completo testimonio del nombrado, por entender que guarda relación con el pago investigado en ese órgano judicial, para que se determine si Carlos Alberto Telleldín recibió del Estado Nacional un sueldo de USD 5.000 por mes, entre abril de 1996 y septiembre de 1997.

### C) Alegatos de las defensas.

**C.1)** En la oportunidad prevista en el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación la defensa de Carlos Alberto Telleldín solicitó su libre absolución de culpa y cargo.

En primer orden, argumentó que el atentado objeto de investigación se inscribió en un contexto de guerra internacional, a raíz del conflicto suscitado en el Medio Oriente entre el llamado mundo islámico extremista y el Estado de Israel. Mencionó que tanto la utilización de un cochebomba, como el profesionalismo, la infraestructura y el soporte económico y de agentes fanáticos verificados en el hecho motivo de juicio son elementos demostrativos de los ataques producidos por los grupos apoyados por la República Islámica de Irán (Hezbollah, Jihad Islámico, Ansarallah, Hamas, entre otros).

En ese sentido, con mención del testimonio de Abolghasem Mesbahi, desertor del Ministerio de Información de Irán, destacó que el accionar de los grupos fundamentalistas descartaba la necesidad de apoyo local de los nacionales del territorio objetivo del ataque, agregando que para el éxito de las operaciones no es compatible la utilización de terceros ajenos al conflicto y, mucho menos, según lo aseguró la acusación, de personas que sólo tengan motivaciones económicas.

Mesbahi -apuntó la defensa- sindicó al Estado de Irán como el responsable del atentado perpetrado contra la A.M.I.A.. Así, según sus dichos, el agregado cultural Moshen Rabbani fue el encargado de realizar la investigación e inteligencia previa en nuestro país y el grupo ejecutor ingresó apenas unos días antes, para luego retirarse. Señaló que cada grupo tenía a su cargo distintos sujetos y ninguno –salvo los altos niveles que organizaron la operación- sabía de los movimientos, ni de los actos, ni de los planes a cumplir, ni de la totalidad de la operación pergeñada. Eran perfectos compartimentos estancos y cerrados.

El éxito de la operación –según dichos del citado testigo- dependía del secreto entre los propios componentes de los grupos terroristas. En igual sentido, señaló los informes de fs. 2176/2177 y fs. 109.424/109.428, las opiniones de Bruce Hoffman, Phillips Wilcox, del Dr. Halm, Udo Stinbach, Kenneth Timmerman, Yvs Bonnet y del testigo “A”, todos estos, reseñados en la resolución del juez instructor del 5 de marzo de 2003, obrante a partir de fs. 113.468.

Sobre esa base, los letrados enfatizaron que el resguardo del secreto se cumplía, con mucha mayor razón, respecto de terceros ajenos al plan a ejecutar; circunstancia que demuestra la desvinculación de Carlos Alberto Telleldín del hecho imputado.

Por otra parte, la defensa consideró que se intentó, desde los propios órganos del estado, desviar la investigación alejándose de los verdaderos culpables, para evitar el riesgo de otros atentados.

En el caso particular de autos, la defensa afirmó que hubo un conocimiento previo de que el atentado habría de ocurrir tanto por parte de los dirigentes comunitarios como de los poderes públicos y, en ese sentido, se encubrió a los verdaderos culpables.

En esa línea argumental, la defensa sostuvo que previo al atentado se venía siguiendo a los terroristas hasta que, en un determinado momento, se perdieron de vista.

Para demostrar el conocimiento previo y el encubrimiento alegado, la defensa indicó que la prueba producida en el debate acreditó la presencia de un helicóptero sobre la A.M.I.A. durante la noche previa al ataque; que la embajada de nuestro país en el Líbano alertó acerca de la posible comisión de un atentado en Buenos Aires, según comunicaciones obrantes en la “carpeta de cables” (en particular, las del 21 de mayo de 1994, cable nº 010.207/94 y del 4 de julio de 1994, cable nº 010.307) y la reticencia con que se produjeron los funcionarios de la Secretaría de Inteligencia y del Poder Ejecutivo Nacional a fin de evitar dar respuesta en el debate acerca de las actividades que realizaron en virtud de las alertas.

Afirmó que la S.I.D.E., antes de que aconteciera el atentado, estaba tras la pista de los verdades culpables, conforme lo revelaban, a su juicio, las siguientes circunstancias: la detención del ciudadano iraní Khalil Ghatea el 4 de abril de 1994 por el intento de salida del país con pasaporte falso y su vinculación con Ali Reza Halvaei y con el diplomático iraní Moshen Rabbani; las escuchas “clandestinas” por sospechas de actividades fundamentalistas tanto de los nombrados como de la Embajada de la República de Irán en la Argentina y de Kian Ghorbani, motivadas en las causas nº 1395 y 1627 del Juzgado de Lomas de Zamora; el dato de que la embajada de mención había modificado su forma de correos diplomáticos desde el año 1991 y que desde el mes de junio del 1994 ingresaron gran cantidad de funcionarios del régimen iraní vinculados con el Hezbollah, como ser Abbas Khorasani, Mahvash Gholamreza, Ahmed Reza Asghari y Falsafi Allameh Ahmed; la infiltración de informantes de la S.I.D.E. y la investigación emprendida respecto de Moshen Rabbani, tales como su concurrencia a la Mezquita de Flores, sus vínculos con la jefatura del Hezbollah, sus comunicaciones con la Mezquita Shíita de Foz de Iguazú y con la oficina del líder religioso del Hezbollah, Fadlallah, en el cuartel general de esa agrupación en el Líbano.

Además, mencionó que el organismo de inteligencia tenía conocimiento de que Rabbani estaba en la búsqueda de camionetas desde 1993, conforme las fotografías donde se lo observa en distintas agencias de autos y que había estado en las inmediaciones de la playa de estacionamiento “Jet Parking”, el 15 de julio de 1994, fecha en que se estacionó el cochebomba.

Los datos expuestos, destacó la defensa, obran en los distintos legajos anexos a la causa, se contaban con ellos antes del ataque y fueron ocultados a las defensas por el juez instructor. Agregó, en igual sentido, que ningún agente de la S.I.D.E. explicó en el debate cuáles eran concretamente las tareas de seguimiento, cuáles las casas seguras, qué actividad se realizaba en ellas, quienes las realizaban, ni qué información brindó Rashmany u otros infiltrados, con la evidente finalidad de ocultar las acciones emprendidas por la secretaría en procura de evitar el atentado, el cual –recalcó- sabían que habría de ocurrir.

La defensa alegó que prueba el encubrimiento, además, la destrucción de las grabaciones de las escuchas telefónicas a la Embajada de Irán, justificada, según el agente Horacio Stiuso, en que no existía un traductor del idioma farsi; circunstancia falsa si se tiene en cuenta la traducción que, en esa misma lengua, efectuó el organismo de inteligencia de la entrevista mantenida con Moatamer Manoucher (citó fs. 2352/vta.), cuya filmación, añadió, también fue destruida.

La defensa conjeturó que en la reunión llevada a cabo el 25 de julio de 1994 en la residencia presidencial de Olivos entre el juez instructor, su secretaria, los fiscales, los miembros del Poder Ejecutivo Nacional y las fuerzas de seguridad e inteligencia se habló de los verdaderos responsables del ataque, en base a las tareas que habían realizado los servicios de inteligencia nacionales y colaterales y que, a pesar de eso, el ataque no se pudo evitar.

Dedujo ello a partir de las manifestaciones, que calificó de reticentes, de los testigos Hugo Anzorreguy, Andrés Antonietti y Susana Spina que participaron en el encuentro, con el propósito de ocultar el verdadero contenido de la entrevista, como así también en la omisión del juez de volcarlo en el acta.

Desde ese instante, afirmó la defensa, el juez instructor cedió a la pretensiones del Poder Ejecutivo Nacional.

Otro dato revelador del ocultamiento de la investigación fue, según el parecer de la defensa, la omisión por parte del juez Santa Marina y del servicio de inteligencia de informar oficialmente acerca de la detención de Khalil Ghatea el 25 de julio de 1994 al juez instructor, a pesar de la evidente vinculación de éste con Alí Reza Halvaei y Moshen Rabbani.

En el mismo orden de ideas, los letrados enumeraron una serie de actos de ocultamiento a cargo del agente Stiuso; a saber, la prueba recogida por esa secretaría en el lugar del hecho, la documentación que desapareció del Hotel de las Américas, la omisión de explicar los reales motivos que determinaron la observación de su asistido, la exhibición a Elena Schargorodsky y José Antonio Díaz, empleados de “Jet Parking”, de fotografías de personas para su reconocimiento y el secuestro y posterior desaparición del disco rígido del locutorio de la ciudad de Posadas, desde donde su asistido había llamado por teléfono antes de su detención.

La defensa calificó los hechos mencionados como incursos en el delito de destrucción de pruebas, de los cuales, dijo, el juez no era ajeno y los fiscales Mullen y Barbaccia omitieron denunciar en forma dolosa.

Mencionó que la querella de D.A.I.A. también tenía conocimiento del ocultamiento porque su titular, el Dr. Rubén Beraja, participó de la mencionada reunión de Olivos y, además, porque tanto esa institución como A.M.I.A. estuvieron desde el inicio “encima del expediente”.

De haberse investigado oportunamente tales actos delictivos, sostuvo, otras serían las personas juzgadas y otro el curso de la pesquisa. Agregó, además, que tal accionar perjudicó a la defensa porque más allá de la absoluta inocencia de Telleldín es evidente que existía más información que la que surge de las constancias de la causa y de sus innumerables legajos. Quizás, argumentó la defensa, esa información demostraba la verdadera responsabilidad de los autores del atentado y el motivo del encubrimiento.

Continuó manifestando que la prueba palmaria del encubrimiento la constituye la resolución del 5 de marzo de 2003 del juez instructor, quien a modo de sinceramiento -o quizás como método para adelantar una defensa a la responsabilidad del desvío que le cabe en la investigación- dejó expresado quienes son, a su entender, los verdaderos responsables del terrible atentado, esto es, los integrantes del Hezbollah, diplomáticos residentes en la Argentina y funcionarios de la embajada de Irán. Sin embargo, omitió vincular a dichos individuos –sobre quienes pesa un pedido de captura- con su asistido, cuestión que tampoco pudieron hacerlo los acusadores.

En ese decisorio, observó la defensa, el juez intentó regularizar la investigación y “blanquear” los datos que se tenían desde tiempo antes del 18 de julio de 1994, como así también los que se ocultaron con posterioridad en la formación de legajos inaccesibles (mencionó los nros. 313, 204, 267, 261 y las causas nros. 1627 y 1323).

En esa oportunidad, el juez señaló que “todos los elementos que componen las distintas fases de un atentado terrorista no necesariamente deben ser conocidos por quienes intervienen en uno de los tramos indispensables para la ocurrencia del evento”. Con esta afirmación, después de 10 años, el magistrado reconoció el verdadero modus operandi de los actos terroristas, basado en el desconocimiento de los eslabones y planes terroristas y en el máximo secreto en su desarrollo para evitar que se frustren.

En la resolución el juez presumió que los autores de la masacre eligieron a Carlos Telleldín para comprar la camioneta, sin ningún conocimiento adicional a una simple venta, para que una vez hallado el motor, la investigación se distrajera en la persecución de delitos comunes antes de llegar a los verdaderos y únicos autores.

En realidad -continuó la defensa- el instructor pretendió justificar con esa argumentación el desvío que hizo de la investigación, en tanto que desde el inicio dejó de investigar a los verdaderos responsables, para preferir los delitos de doblado de automotores, estafas a las compañías de seguro y un sinnúmero de pesquisas ajenas al hecho terrorista.

Por ello, la defensa solicitó que se extraigan testimonios de las partes pertinentes a fin de investigar los hechos reseñados, constitutivos del delito de encubrimiento doloso de la pesquisa.

Requirió, por otra parte, que “se declare la nulidad de todos los secuestros efectuados en esta causa, tanto de repuestos de mecánica como de chapas, en virtud de lo normado en los arts. 138, 139, 140, 166, y 168 C.P.P.N.” (sic), como así también la del secuestro de “un elástico de automotor”, pieza identificada con el nº 34. Realizó, además, una serie de cuestionamientos relativos a la modalidad emprendida por el personal de bomberos para la recolección de evidencias en el lugar del hecho, concluyendo que “los procedimientos utilizados no fueron simplemente negligentes, sino que por alguna razón han sido dolosamente irregulares”.

Sobre la base de las discordancias advertidas en los distintos peritajes practicados en la etapa instructoria acerca de la mecánica de la explosión, como ser el enviado por el Estado de Israel, el realizado por Charles Hunter, el estudio del perito de parte Osvaldo Laborda y el presentado por el personal de bomberos de la P.F.A., la defensa puso en crisis los siguientes puntos: la existencia de un cráter dejado por la explosión; la ubicación del supuesto coche bomba; la cantidad de explosivo utilizado; su composición química y el direccionamiento del explosivo.

Tampoco pudieron sostener cómo ingresó la camioneta al edificio de la A.M.I.A., teniendo en cuenta la posición de los automóviles estacionados, el volquete, la dimensión de la vereda, el ancho y largo de la Trafic, la ubicación de las columnas que sostenían la puerta del edificio y el ancho de la puerta de acceso.

La defensa se preguntó, entonces, por qué no buscar otra explicación, más que forzar la existencia de un coche bomba que, por otra parte, ningún testigo pudo verla. Sólo se cuentan con los dichos de Nicolasa Romero y Carlos Heindenreich, cuyos testimonios quedaron desdibujados por las declaraciones de Daniel Joffe, Juan Carlos Álvarez, Adriana Mena, Rosa Montano de Barreiro y muchos otros que estuvieron en el mismo instante de la explosión mirando hacia la mutual y no observaron el paso de ninguna camioneta.

En ese orden de ideas, dijo que no se analizaron otras hipótesis, como ser la posibilidad de que la carga explosiva haya sido ingresada en la institución disfrazada de materiales de construcción, en bolsas de cal, cemento o yeso.

Cuestionó, además, que una vez que su asistido y otras personas se encontraban detenidas e indagadas como autores del atentado “nunca se los notificó de la realización de las pericias, ni se los puso en conocimiento que tenían el derecho de designar un perito de parte, tal como lo había hecho la querella” y que “la falta de notificación de la realización de las pericias lleva a solicitar la nulidad de las mismas, en virtud de lo normado en el artículo 258 del C.P.P.N.”.

La defensa también impetró la nulidad del acta de fs. 224 del informe preliminar del Departamento Explosivos y Riesgos Especiales de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina que documentó el hallazgo, el 25 de julio de 1994, del motor nº 2.831.467, llevado a cabo por Horacio Lopardo, en presencia de los testigos Pablo Garris y Gustavo Moragues.

Por las cuestiones de hecho y de derecho que explicitó, consideró que el instrumento es ideológicamente falso y denunció a quienes participaron del acto por la comisión del delito de falsificación de documento público y falso testimonio.

Asimismo, entendió que el personal del juzgado de instrucción tenía pleno conocimiento de la falsedad del acta y de las declaración de los testigos señalados y, probablemente, como se hizo en otras ocasiones, se haya armado con su consentimiento. Por esa razón, solicitó que se investigue la posible comisión del delito de falsificación de documento público e instigación al falso testimonio en que podría haber incurrido los integrantes del juzgado instructor, en particular, quienes suscribieron las declaraciones testimoniales puestas en crisis.

En subsidio, la defensa adujo que de la valoración de los testimonios de quienes se pronunciaron en la audiencias acerca del secuestro del motor no es posible acreditar el extremo, en razón que se verificaron cuantiosas contradicciones entre los dichos de Horacio Lopardo, Daniel Seara, Guillermo Scartascini, Alberto Szwarc, Zeev Livne, Dani Dror y Nahum Frenkel, respecto a diversas cuestiones tales como la cantidad de personas que observaron el motor entre los escombros, el tamaño de la supuesta viga que lo aprisionaba, el modo en que éste fue extraído del lugar o la existencia o no de entusiasmo, gritos o entredichos por su hallazgo, entre otras. Tales imprecisiones, sostuvo, demostraron que los nombrados quisieron justificar un falso hallazgo.

Además, arguyó que los dichos de Iván Ziminov Kramanov, Néstor Corsetti, Héctor Rago y Luis Alberto Alvarez generaron mayor desconcierto en tanto afirmaron que el motor se encontró en circunstancias de tiempo, modo y lugar totalmente diferentes a las señaladas por los testigos antes mencionados.

Dejó entrever, además, que Frenkel era un agente del Mossad y afirmó que observó el motor en las ruinas de la A.M.I.A. para generar una vía alternativa con el fin de probar la circunstancia del hallazgo por si se descubría la falsedad del acta que lo documentaba. Sólo así se explicaría que haya sido convocado desde Israel como testigo para declarar en la causa cuando, en verdad, no figuraba en ninguna constancia relacionada con el secuestro del motor.

Se falseó dicho hallazgo, sostuvo, para blanquear la investigación previa que llevaba adelante la S.I.D.E. y otros servicios de inteligencia, sobre personas sospechosas de planificar el atentado, como ser Khalil Ghatea, Kanoore Edul o Rabbani.

Señaló que antes del atentado estaban sobre la pista concreta de los terroristas, pero como no tuvieron éxito, se decidió ocultar esas investigaciones. Mencionó, al respecto, que las intervenciones clandestinas las llevó a cabo el sector de contrainteligencia, mediante el juzgado a cargo del Dr. Santa Marina, conforme lo sostuvo en el debate Lifschitz y Stiuso.

Indicó que el 25 de julio de 1994, fecha en que Khalil Ghatea intentó salir del país con destino a Irán, hecho que fue impedido por la Cámara Federal de La Plata a pesar de que éste contaba con la autorización del juez de la causa, ocurrieron muchos hechos que sólo tienen explicación en la hipótesis antes señalada.

Entre esos acontecimientos, señaló la solicitud del jefe del Departamento Protección del Orden Constitucional de la P.F.A. (D.P.O.C.) para intervenir 32 abonados telefónicos que ninguna vinculación tenían con la causa (fs. 114). Los titulares de esas líneas eran, por un lado, Carlos y Eduardo Telleldín y la agencia “Alejandro Automotores” y, por el otro, un grupo de iraníes, entre los que se contaban a Rabbani, Reza Harati, Rashmany, como así también los abonados de la embajada de Irán.

Los integrantes del D.P.O.C., además de no poder explicar el motivo por el cual la solicitud carecía de fecha -aunque atribuible al 25 de julio de 1994 por la cronología en que la actuación fue agregada al expediente-, dijeron que de ninguna forma sabían a quienes pertenecían esas líneas telefónicas y que el pedido se realizó a requerimiento de la S.I.D.E.; circunstancia que, a juicio de la defensa, demuestra que el servicio de informaciones tenía interés de judicializar la medida.

A fs. 2818 surge que los teléfonos fueron efectivamente intervenidos y el 22 de agosto de 1994 se solicitó la desintervención. El producido de esas escuchas, dijo, se destruyó para ocultar la prueba con la excusa de que estaban en farsi.

Explicó, además, que el 25 de julio de 1994, a fs. 865, la Secretaría de Inteligencia requirió las intervenciones de algunos de los titulares de esos abonados –los hermanos Telleldín y la agencia de automotores-, sin hacer ninguna mención de los “iraníes”.

A esa altura de la investigación, puntualizó la defensa, no existía información, al menos que surgiera de la causa, que permitiera conocer la vinculación de esas personas con el atentado.

El pedido de intervención, también incluía un requerimiento a las empresas prestatarias del servicio de telefonía móvil sobre las llamadas entrantes al abonado 768-0902 de Carlos Telleldín, entre los días 9 y 11 de julio de 1994, en particular, el día 10 de julio, entre las 9.00 y las 14.00 horas.

La defensa se preguntó, entonces, cómo fue posible que la S.I.D.E. antes de que haya aparecido el motor cuya numeración conducía a Telleldín, supiera que ese día se había desprendido de la camioneta, por cuanto la primera información que surge en la causa con relación a lo ocurrido en esa fecha la brindó Ana María Boragni en su declaración de la madrugada del 27 de julio de 1994.

Aún admitiendo la posibilidad de contar con información previa a través de interrogatorios a Boragni cuando la contactaron en su casa, la defensa explicó que sólo podrían haber obtenido el dato el día 26 de julio en horas de la tarde.

Ni siquiera aún cuando el requerimiento fuera recibido el 26 de julio –a estar a la rectificación que del auto hizo el juez federal- porque si se contó con esa información a la tarde, difícilmente se haya podido confeccionar el oficio, llevarlo al juzgado, despacharlo y confeccionar los oficios para las empresas telefónicas.

Conjeturó la defensa, en aras de dar una explicación a esas situaciones, que la S.I.D.E. venía siguiendo las operaciones terroristas y, probablemente, sus agentes concurrieron a la casa de Telleldín el 10 de julio de 1994, oportunidad en que presenciaron la venta de la camioneta a Ramón Martínez. Posiblemente, también hayan visto también a los policías de la provincia de Buenos Aires en las inmediaciones de República 107.

Aunque la hipótesis parezca demasiado arriesgada, señaló que también la sostuvo en alguna medida el testigo Claudio Lifschitz y se compadece con algunas situaciones que, de otro modo, no tendrían explicación.

En apoyo de ello, indicó que en la denuncia que Telleldín ratificó en el debate, se expresó que el día en que se desprendió de la camioneta había dos automóviles marca Galaxy en las inmediaciones de su domicilio; uno, de color azul y el otro, de color claro. Este último, no identificado, podría haber pertenecido a la S.I.D.E., no sólo porque en esa época se usaban ese tipo de automóviles en el organismo, sino porque además el gruero Alberto Chueco dijo haber sido detenido ilegalmente por orden del juez instructor, oportunidad en la cual lo “secuestraron” en un automóvil modelo Galaxy.

La desaparición del disco rígido que registró las llamadas efectuadas desde el locutorio de Posadas, entendió la defensa, constituye otro indicio de que el organismo de inteligencia siguió los pasos de su asistido antes del hallazgo del motor. Probablemente, argumentaron, siendo el único locutorio de esa ciudad, quienes siguieron a Telleldín habían realizado llamadas a algún contacto o a la propia base y, con ese accionar, pretendieron no ser descubiertos.

También hizo mérito del escrito del organismo de inteligencia de fs. 870, de fecha 26 de julio de 1994. Allí se observa, dijo, sin nada que lo justifique, que se solicitó al juez instructor la intervención telefónica de los abonados de Jacinto Kanoore Edul y las llamadas verificadas a través de esas líneas.

A pesar de que para esa fecha no se advertía ninguna vinculación de Kanoore Edul con el hecho investigado, señaló que, evidentemente, por el conocimiento previo, la información tenía alguna relevancia.

La relación que Horacio Stiuso y Néstor Hernández dijeron que Kanoore Edul tenía con Telleldín, a partir de una comunicación telefónica efectuada el 10 de julio de 1994, se determinó casi cuatro días después del pedido de intervención, esto es, con el envío de los listados de llamadas del celular de Edul que obra a fs. 1345. Afirmó que la llamada de Kanoore no ha sido contestada por su asistido en razón que éste no estaba en su domicilio y quedó un mensaje grabado en el contestador telefónico, conforme los dichos de Telleldín y las transcripciones del abonado 768-0902, donde Boragni se expidió en igual sentido en una conversación que mantuvo con su abogado.

Probablemente, supuso la defensa, Kanoore envió a Ramón Martínez a comprar la camioneta y llamó para averiguar si la operación se realizó correctamente o, tal vez, fuera un infiltrado de la S.I.D.E. Lamentablemente, dijo, el casete del contestador automático que registraba el contenido de la llamada desapareció de la casa de Telleldín antes del allanamiento.

La defensa sostuvo que se necesitaba “blanquear” el hallazgo del motor para poder introducir entre teléfonos que sí tenían justificación, otros que no la tenían. Es por eso que entre los teléfonos de Telleldín, Monjo y su entorno, se mezclaron los de los “iraníes” investigados en la causa paralela nº 1223, en trámite ante el juzgado a cargo del Dr. Santa Marina**.** El juez instructor omitió solicitar dicha pesquisa o indagar acerca de los abonados plasmados en la fs. 114 y corrigió la fecha del auto de fs. 866 porque desde ese momento, a juicio de la defensa, decidió no investigar nada de lo que, en verdad, ocurrió.

El 25 de julio de 1994, a partir de la detención Khalil Ghatea -persona investigada con anterioridad al atentado- se introdujo información en forma subrepticia para borrar todo elemento que involucre al Estado y se pretendió introducir en el expediente una investigación extraoficial.

Por la falta de claridad de cómo surgen los teléfonos plasmados en las fojas 114, 865 y 870 la defensa solicitó su nulidad y la de las medidas que se tomaron en consecuencia. Afirmó que esas fojas constituyen falsedades ideológicas porque no obstante existir información relativa a esas líneas telefónicas, ésta no fue volcada a la causa.

Solicitó, además, que se investigue la presunta comisión del delito de falsedad ideológica de tales actuaciones, como así también la responsabilidad que le cupo al juez instructor, sus secretarios Carlos Velasco, Susana Spina y Javier De Gamas Soler, el personal de la Secretaría de Inteligencia de Estado y del Departamento Protección del Orden Constitucional.

La investigación acerca de la ubicación del domicilio y de la línea telefónica de su asistido resultó sospechosa en tanto, argumentó, las agencias de investigación contaba con esa información desde antes de que apareciera el motor.

En ese sentido, indicó que Fabián Strancar, Aldo Álvarez y Ricardo Morano concurrieron a la vivienda de su asistido a las 10.00 de la mañana del 27 de julio de 1994, mientras que los agentes de inteligencia Néstor Hernández y Horacio Stiuso recordaron que la información se obtuvo en horas del mediodía.

Tampoco se explicó el llamado de Hernández a las 10.43 de la mañana, ni que en la causa no se produjo ninguna diligencia en la calle Jonas Salk, cuándo éste era, en realidad, el domicilio de Telleldín plasmado en la factura de compra de la Trafic, secuestrada en el allanamiento de la agencia “Monjo Automotores”.

También alegó la defensa que resultaron inexplicables las medidas de investigaciones adoptadas por las fuerzas de seguridad y de inteligencia en relación al domicilio de República 107. Señaló que en vez de allanar la vivienda y detener al presunto terrorista, permanecieron casi seis horas en el exterior para luego ingresar y conversar amigablemente con los policía Barreda y Bareiro.

Destacó que, siendo amigos de la familia buscada, debieron haberlos demorado o interrogado con mayor seriedad. La única explicación posible es que los investigadores sabían que los habitantes de esa casa no tenían nada que ver con el atentado.

La vigilancia del domicilio, en realidad, tenía por finalidad verificar si se acercaban los verdaderos terroristas, sabiendo que Telleldín era el único que tenía datos palpables sobre el comprador de la camioneta y eliminar la prueba.

Pero lo más inexplicable, sostuvo, es que permanecieran dentro en la casa dos personas del D.P.O.C. y dos agentes de la S.I.D.E. durante toda la noche, acompañados por Diego Barreda y Mario Bareiro, bajo el pretexto de que debían cuidar a los hijos de Boragni.

En el medio de la noche, relató la defensa, se presentó Eduardo Telleldín y, en vez de abandonar el lugar y dejar a los chicos al cuidado de su tío, se quedaron como dueños de casa y permitieron que éste se vaya sin interrogarlo; máxime cuando la vigilancia –a estar a los dichos de los policías y agentes de inteligencia- tenía por objeto constatar los movimientos producidos en la casa. Es decir, afirmó, entró el hermano del supuesto terrorista y no hicieron nada.

A pesar de haber interrogado a Ana Boragni y tener en el mismo momento el boleto de compraventa con el nombre y el domicilio del comprador de la camioneta y probable terrorista, no realizaron ninguna medida en la calle San José, ni se investigó en el Registro Nacional de las Personas el documento de identidad de Ramón Martínez, ni se realizaron combinaciones numéricas para averiguar a quién le pertenecía, ni fueron a los aeropuertos, ni a Migraciones, ni a los hoteles para buscarlo.

Nada hicieron, dedujo la defensa, porque se sabía desde un inicio -por la metodología utiliza por el terrorismo internacional- que todos los atentados se cometen utilizando una camioneta comprada con documento falso a revendedores, conforme lo reconoció el juez instructor en su primera resolución del 9 de agosto de 1994 y en la última, del 5 de marzo de 2003.

La circunstancia de que no se haya allanado la vivienda ni el 26, ni el 27 de julio demostró, según el parecer de la letrada, que la inocencia de Telleldín y de su familia era sabida desde un principio. También evidenció el extremo apuntado, expresó, el proceder de las fuerzas de inteligencia y de seguridad en la detención de su asistido.

Por otra parte y en razón de las consideraciones que explicitó, la defensa solicitó la nulidad de la detención de su asistido; del allanamiento practicado el 28 de julio de 1994 en el domicilio de Carlos Alberto Telleldín y de la incorporación al proceso de un papel que contenía la inscripción “Embajada Islámica de Irán”, un domicilio y dos números de teléfonos, supuestamente hallados en oportunidad de dicho allanamiento. También consideró que su asistido fue interrogado ilegítimamente por agentes de la S.I.D.E. y por la Policía Federal el día que fue detenido.

Impetró, además, la nulidad de las declaraciones indagatorias de su asistido prestadas a fs. 34.397 y 37.491 “en tanto se ha vulnerado el derecho de defensa en juicio, toda vez que fue inducida su declaración, indicando el juez qué es lo que se pone y qué es lo que no debe figurar”, en violación al art. 296 del C.P.P.N. y 18 de la Constitución Nacional. Ello, por cuanto afirmó que se omitió volcar las expresiones de Telleldín vinculadas a los hechos extorsivos que sufrió por parte de las brigadas de investigaciones de Lanús y Vicente López, como así también la presunta participación del abogado Gustavo Semorile en la compra de la camioneta Trafic el 10 de julio de 1994.

Agregó que “las conductas del juez y de sus secretarios Spina, De Gamas y Velasco deben ser investigadas por ser constitutivas de los delitos de encubrimiento de la posible participación de Semorile en el atentado, incumplimiento de los deberes de funcionario público por la omisión de denunciar los delitos de extorsión cometidos por la policía bonaerense y probable desvío de la investigación, a través del manejo doloso e irresponsable de los elementos de prueba que se acercaron a la investigación”.

La maniobra de encubrimiento de todo aquello que se acercara al comprador de la camioneta se repitió, a juicio de la defensa, con el proceder del juez instructor respecto del reconocimiento que realizó Telleldín sobre un alto funcionario de la embajada de Irán, Reza Ashgari. En definitiva, mencionó que su asistido desde el primer momento dijo toda la verdad de los hechos y de sus hipótesis.

En otro orden de cosas, afirmó que su asistido recibió un agravamiento en las condiciones de detención con el objeto de presionarlo de modo de que no dijera lo que sabía y “para que accediera a los pedidos que le iban a hacer”. Explicó que tenían que inventar un culpable porque “necesitaban alguien que cerrara aunque sea un poco más la investigación”.

Alegó que se lo coaccionó mediante los allanamientos de los domicilio de sus familiares, como así también con la detención de su madre, Lidia Seeb, y de su hermano Eduardo durante el mes de diciembre de 1994. Esas medidas, adujo, no tenían ninguna justificación en el contexto del atentado y fueron preparadas con anterioridad entre la S.I.D.E.

En ese sentido, mencionó que Mario Bareiro, quien para esa época trabajaba para el organismo de inteligencia y mantenía una relación amistosa con la familia del imputado, ofreció a Eduardo Telleldín un arma de fuego para que la policía requisara su domicilio antes de que éste registrara la compra. En respaldo de ello indicó la conversación mantenida entre Eduardo Telleldín y Mario Bareiro en oportunidad del allanamiento, y la de éste último con el oficial Lociego, a quien le comentó que “yo no estoy ajeno a la investigación que estás haciendo... estoy aportando un granito, y estoy trabajando con un organismo, que está trabajando con Uds. A eso se debe la continuidad de la confraternización con esta gente...” y “quedate tranquilo, que esto es así, e inclusive yo llamé donde tenía que llamar para explicar cuál era la situación y me dijeron que me quedara tranquilo, que Galeano está al tanto del acercamiento con esta gente, y todo...”.

Además, indicó que Bareiro y Eduardo Telleldín fueron condenados por motivo de la tenencia de ese arma de fuego.

Sostuvo que el resto de los allanamientos dispuestos el 26 de diciembre de 1994 (fs. 6831), no tenían ningún fundamento válido, razón por la cual solicitó la nulidad de las diligencias efectuadas. Recalcó que con dichas medidas se pretendía, en realidad, presionar a su defendido.

Mencionó como “un nuevo método de presión” el traslado de su asistido a la unidad carcelaria nº 1 del Servicio Penitenciario Fedderal, ocurrido en enero de 1995. En ese lugar, dijo, se concretó la primera extorsión a Telleldín para solucionar la investigación.

Al respecto, afirmó que según la certificación de fs. 8206 se presentó el capitán Vergéz ante el juez instructor para solicitar una entrevista con Telleldín, aduciendo que era pariente del nombrado. Añadió que el juez facilitó las instalaciones del juzgado para que la entrevista se llevara a cabo.

Tampoco existe ninguna constancia de que se haya acreditado el parentesco aludido por Vergéz, ni que se haya pedido la aprobación de Telleldín, a pesar de que éste no tenía ningún interés en mantener la entrevista.

La constancia de la solicitud de esa entrevista fue suscripta por el secretario Velasco quien, al ser interrogado en el debate, no supo explicar por qué motivo consignó que Vergéz era pariente de Telleldín. Asimismo, el referido capitán tampoco confirmó que se haya presentado como un pariente, sino como un conocido del padre.

Refirió que en la entrevista que mantuvieron en el juzgado, en conocimiento del magistrado instructor, Vergéz tenía colocado micrófonos y, lamentablemente, expresó la defensa, la cinta que registró la escucha no fue aportada a la causa. Tuvo por cierto, además, que el juzgado participó en la operación al autorizar a Vergéz, Romero y una persona de apellido Luna para que grabaran la conversación con Telleldín en la cárcel de Caseros.

En realidad, afirmó la defensa, los nombrados intentaron entrar en confianza con su defendido para después extorsionarlo. Asumieron que mantuvieron alrededor de cuatro o cinco entrevistas con Telleldín pero de ninguna forma admitieron, por resultar autoincriminatorio, el ofrecimiento extorsivo que hicieron al imputado, consistente en que reconociera a tres personas de nacionalidad libanesa que habían sido detenidos en la República del Paraguay por tráfico de drogas como aquellos que se habían llevado la camioneta de su domicilio, a cambio de USD 1.000.000.

Como su asistido no aceptó el ofrecimiento, Vergéz lo amenazó con complicarle la situación en la causa y colocar droga en el domicilio de su esposa, recordando que Boragni, al declarar en la audiencia, refirió que Vergéz quiso colocar micrófonos en su vivienda, visitándola en más de una oportunidad.

Telleldín denunció la extorsión en el mes de abril del 1995 ante el juez Bergesio y lo hizo públicamente en junio del mismo año para evitar que la maniobra del juzgado y de la S.I.D.E. se concretara. Dijo que esa noticia inquietó al nombrado Vergéz, tal como surge en la escucha que mantuvieron éste y Boragni, reproducida en la audiencia de debate. Ante ello, Vergéz negó su intervención en las grabaciones puesto que no podía dar ninguna explicación sin comprometerse.

Explicó la defensa que la causa iniciada con motivo de esa denuncia fue enviada para su investigación al juzgado a cargo del Dr. Galeano, en virtud de la conexidad con la causa A.M.I.A.. El juez no dio ningún trámite a esa causa, omitió investigar a Vergéz y a Romero ni tampoco realizó medidas de prueba para determinar quién estaba detrás del ofrecimiento.

Ello evidencia, a juicio de la defensa, que el juez tenían pleno conocimiento de la maniobra y que fue partícipe en el delito. Además, se introdujeron datos falsos en la certificación de fs. 8206, en lo relativo a que Vergéz era familiar de Telleldín cuando, en realidad, sabían que no era cierto; es más, los empleados del juzgado reconocieron en el debate que el nombrado no se había presentado aludiendo tal parentesco y que se debió a un error.

La defensa expresó que, según las declaraciones de Vergéz y de Romero, quien estaba detrás de todas estas maniobras era la propia Secretaría de Inteligencia de Estado que, no sólo pagó al primero, sino que a través de él se dio a la familia Telleldín una suma mensual para su manutención de alrededor de $ 5.000, como así también el monto necesario para pagar una fianza de Boragni en una causa criminal.

Así lo declaró Telleldín, desmintiendo al agente Stiuso, quien adjudicó el pago al sector de “Sala Patria”, de modo de desligarse de su responsabilidad en tanto en esa época estaba a cargo de la investigación. Destacó que la fiscalía dio por probado el salario de Vergéz.

Por todo ello, solicitó que se extraigan testimonios y se remitan a la cámara del fuero a fin de que se investigue la comisión de los delitos de amenazas coactivas, por parte de Vergéz, Daniel Romero, una persona de apellido Luna y los Dres. Galeano, Velasco, Spina y De Gamas, como partícipes necesarios del hecho descripto y autores de los delitos de falsedad ideológica de instrumento público e incumplimiento de los deberes de funcionario público. También requirió que se investigue el funcionario de la S.I.D.E. que ordenó o tenía conocimiento del ofrecimiento, así como también el que efectuó los pagos.

Exigió, además, que se investigue la conducta de los fiscales Mullen y Barbaccia por cuanto tenían conocimiento de la maniobra y encubrieron el hecho. Por último, manifestó que el Dr. Nisman reconoció la extorsión de Vergéz y realizó las denuncias correspondientes.

La defensa sostuvo que en el mes de marzo de 1995 su asistido, bajo el pretexto de un reconocimiento por parte del Cuerpo Médico Forense (según fs. 10.321), fue trasladado al juzgado federal a fin de ser interrogarlo más de una vez sobre los mismos temas, para recabar prueba clandestina y recibir información que terminaban conociendo sólo el juez, sus secretarios, los fiscales y, probablemente, los representantes de las querellas Rubén Beraja y Luis Dobniewski.

También, expresó, lo convocaban al juzgado para mantener entrevistas con todo aquél que lo solicitara, “tal como si fuera un testigo de la causa”, como sucedió con el procurador general de Israel, conforme surge de la constancia de fs. 10.357.

Entendió la defensa que el código procesal autoriza solamente al juez y a los fiscales presenciar las declaraciones indagatorias y que no regula otra forma para entrevistar a un imputado. En el caso, apuntó, tampoco se solicitó la autorización del imputado, ni se convocó al abogado defensor para que presenciara el acto.

Señaló que esa situación puso en evidencia que el juez instructor cedió a las presiones del Estado de Israel y era contemplativo con todos y cada uno de los requerimientos que se le formulaban.

Expresó la letrada que el juez aprovechó todas las hipótesis que Telleldín le había comentado y muchas de esas personas fueron usadas para armar prueba por el propio juzgado en contra de Telleldín a través de Gustavo Semorile, Miriam Salinas, Pablo Ibáñez, Hebert Núñez y el coimputado Ariel Nitzcaner.

Al respecto, refirió que misteriosamente aparecieron Salinas e Ibáñez como imputados en esta causa y que el juez instructor -aún cuando no consta en la causa- mantuvo una entrevista “clandestina” con el abogado Semorile, conforme lo declaró Claudio Lifschitz en el juicio. Por lo demás, señaló que las maniobras del juez con Semorile fueron reconocidas por el Ministerio Público Fiscal en su alegato.

Expresó que en una primera entrevista el juez interrogó a Semorile sobre la extorsión que había sufrido Telleldín en la Brigada de Investigaciones de Lanús. El abogado le refirió que lo “entregó” a esa división policial para que lo extorsionaran porque sabía que en ese momento contaba con dinero por la venta de un lavadero en la localidad de Olivos.

Si bien no se cuenta con el video de esa entrevista porque el juez ordenó su incineración, la defensa dijo que los detalles que Semorile expresó al juez fueron recreados en el debate a partir de las declaraciones Claudio Lifschitz, Alberto Spagnuolo y Carlos Telleldín; éste último, por los comentarios que le efectuó el secretario De Gamas. Por otra parte, se probó que Semorile retuvo la motocicleta Kawasaki que Telleldín entregó a la brigada policial.

Lifschitz reconoció que el juez exhibió el video a Semorile de modo de lograr que cediera a todas sus peticiones, esto es, dijo la defensa, una nueva extorsión en la causa efectuada directamente por el magistrado instructor. Es por eso que en tono sarcástico y típico de la mafia, el secretario De Gamas expresó a su asistido que “el estúpido de Bottegal no quiso declarar bajo identidad reservada y quedó preso. Si hubiera aceptado, estaría como Semorile”. Aclaró que Bottegal había oficiado de abogado de Telleldín frente a la Brigada de Vicente López por la extorsión sufrida el día 14 de julio de 1994.

De este modo, adujo la defensa, Semorile colaboró con el juzgado en armar prueba en contra de Telleldín, Ribelli y Rago. Contra el primero, acercó a sus entonces clientes Miriam Salinas, Pablo Ibáñez y Hebert Núñez -que eran del entorno de su mujer y que tenían una enemistad manifiesta en su contra- para que declaren falsamente en contra de Telleldín.

Consideró que Semorile colaboró en esta causa a cambio de no ser imputado como partícipe necesario en el hecho extorsivo cometido por la Brigada de Lanús y, probablemente, para no ser investigado en todas las sospechas que tenía Telleldín sobre él en relación con el atentado. Además, dijo que trabajó como informante del agente de la S.I.D.E. Luis González, alias Pinocho, que a partir de 1995 fue la mano derecha del juez instructor.

Por otra parte, la defensa entendió que se presionó a los testigos aludidos para que accedan a las peticiones del juez. Por esa razón, dedujo, Ibáñez todavía continúa imputado por el atentado, con falta de mérito.

En ese orden de ideas, consideró que se allanó el domicilio de Ibáñez y Salinas, encargándose la diligencia al comisario Salguero, quién ingresó a la investigación de mano de los fiscales. En el cateo se secuestraron 483 gramos de cocaína (según el acta de fs. 18.569), lo que significaba una considerable cantidad de dosis y constituía un motivo para presionar a Ibáñez y a su mujer para que declaren como el juez instructor les requería.

Refirió que el allanamiento se había realizado con la finalidad de buscar elementos de prueba relacionados con el hecho motivo de juzgamiento y, a pesar de no encontrar ningún elemento de interés, a ambos se les imputó la participación necesaria en el atentado; interpretación que, a juicio de la defensa, fue utilizado por el magistrado como un método de presión.

Indicó que ambos se negaron a declarar (fs. 16.861 y fs. 16.863); oportunidad en la que fueron asistidos por el abogado Gustavo Semorile. No obstante, sin haber cambiado en nada la imputación que se le efectuó y sin ninguna prueba que demostrara su inocencia, Miriam Salinas fue automáticamente sobreseída, previo permanecer encerrada en las dependencias de la fiscalía por más de 24 horas.

En el juicio, Salinas declaró que no le fue permitido ver a su marido, ni llamar por teléfono para comunicar su situación a algún familiar y que la interrogaron incesantemente sobre cosas que no tenía ni idea; es más, añadió, en el juzgado la atormentaron con las conversaciones que había mantenido con Boragni acerca de sus relaciones sexuales. Por su parte, el abogado Semorile estuvo presente y nada hizo para detener esa situación de tormento psicológico, constitutiva de apremios ilegales.

Continuó mencionando la defensa que antes de encontrarse firme el sobreseimiento se transformó en testigo de identidad reservada y que su declaración también se filmó, según los dichos de Lifschitz y del fiscal Barbaccia a fs. 5488 vta. de la causa 9789, que reconoció que se efectuó en dependencias de la fiscalía.

El extremo, dijo la defensa, demostró que también Mullen y Barbaccia estaban en conocimiento de las maniobras de privación ilegal de la libertad, apremios ilegales y torturas psicológicas ejercidas contra Salinas y, en lugar de denunciarlo, fueron parte y encubridores de la situación.

Dijo que las presiones tenían como finalidad lograr una declaración de Salinas en contra de Ana Boragni, Telleldín y Alejandro Monjo, intentando relacionar a estas personas con el atentado e inventando un viaje al Paraguay que después, en el juicio, la testigo rectificó. Además, se la convenció para que grabara en forma subrepticia a su entonces amiga Boragni y a Hugo Pérez.

Consideró la letrada que Salinas accedió a los requerimientos en virtud de la terrible situación que padeció en el juzgado y, además, porque su marido se encontraba detenido, razón que la determinó a “entregar a su amiga y acceder a cualquier petición”, aún a costa de incurrir en un falso testimonio.

Mencionó que Ibáñez, por su parte, aún estando imputado por el atentado, declaró en el mismo legajo también como testigo de identidad reservada. Dijo que, en su caso, más encubierto aún, atento que se le asignó para identificarlo la misma letra que su mujer -la “K”- siendo su declaración casi un calco de la de su esposa.

La defensa entendió que existían más elementos que autorizan a declarar la nulidad de la declaración testimonial de Salinas porque fue torturada por el propio juez, los secretarios y fiscales. También requirió la nulidad de la declaración que la nombrada prestó en el debate en tanto no fue informada que la primera había sido anulada, lo que hubiera significado la ausencia de temor de incurrir en falso testimonio. Explicó, además, que si Salinas no declaraba en similares términos que en la etapa anterior, incurría en falso testimonio y si confesaba la presión que ejercieron el juez y su abogado, corría riesgo de que aquél le agravara la situación procesal a su marido, imputándolo como partícipe necesario en el atentado.

En esas condiciones, la testigo no declaró con total libertad y, por esa circunstancia, debía ser anulada su declaración.

También solicitó que se descarten las valoraciones que efectuaron tanto las querellas A.M.I.A. y D.A.I.A. como la fiscalía de los dichos de Salinas en la instrucción porque a pesar de encontrarse anulada, las partes se remitieron a esa prueba inválida que, de ninguna forma, puede ser utilizada para fundar el alegato.

Mencionó que otra colaboración de Semorile, a cambio de su impunidad, fue la presentación de Hebert Núñez, un amigo de Salinas e Ibáñez y cliente de aquél. Sostuvo que el nombrado también fue utilizado en el armado de la prueba en contra de Telleldín.

Dijo que Hebert Núñez, de escaso nivel intelectual, ni siquiera pudo declarar en el juicio porque acostumbrado a las promesas y a los tratos en el juzgado de instrucción, solicitó previa a su deposición que se le hiciera una constancia para que se le reduzca la pena o que se le otorgue salidas transitorias en otra causa. Al denegársele la petición y en virtud de la reticencia del testigo, se lo arrestó a fin de que recapacitara en su actitud. Citado nuevamente, expresó la defensa, volvió a repetir sus peticiones y solicitó una entrevista con la fiscalía.

Si bien el testigo no explicó el motivo de su pedido, probablemente, conjeturó la defensa, hayan sido los fiscales quienes hicieron los arreglos en la instrucción junto con el juzgado y, por ello, quería reclamar alguna promesa incumplida. Frente a la persistente reticencia, dijo, el tribunal dejó sin efecto su declaración.

Expresó que las escuchas telefónicas practicadas a Hebert Núñez en el marco de otra causa y que fueron agregadas a la causa, evidenciaron el armado de la maniobra. Así, Hebert Núñez hablando con su madre, pidió que Pablo, en obvia referencia a Pablo Ibáñez, le diga a Gustavo, por Gustavo Semorile, que se presenten en la prisión porque había sido convocado a declarar como testigo en el juicio oral y que, de no hacerlo, se iba a descubrir todo (según fs. 113.369/113.393).

Por esa razón, dedujo la defensa, el testigo no se animó a prestar declaración testimonial -pese a las claras advertencias del tribunal acerca de las consecuencias que su actitud- puesto que “era mejor negarse a declarar que confesar que había declarado falsamente en contra de un imputado”.

La defensa señaló que “después de dar toda esta delincuente colaboración, entregando a sus propios clientes para los tratos más sucios” e instigarlos a cometer falso testimonio, fue el propio Semorile quien se prestó a la maniobra, declarando bajo reserva de identidad en contra de Ribelli. Así, el juez, debiendo imputar a Semorile la extorsión de la Brigada de Lanús, le tomó declaración testimonial en la que se arreglaron y convinieron los términos.

Al ser peguntado Semorile en el debate acerca de la motocicleta Kawasaki que recibió “como parte del botín” y frente a todo lo que Telleldín había hablado en la prensa sobre el tema, éste admitió que tuvo la motocicleta en su poder como parte de pago de los honorarios profesionales. Tal circunstancia, expresó la defensa, no es cierta en tanto en el expediente que tramitó ante la justicia de Gualeguaychú el nombrado no actuó como abogado de Telleldín (conforme las constancia agregadas a la causa 9789).

Por lo expuesto, la defensa solicitó que se extraigan testimonios y se remitan a la cámara del fuero a fin de que se investigue la comisión de los delitos de encubrimiento, amenaza coactiva, privación ilegítima de la libertad, tortura, instigación al falso testimonio agravado, manipulación de la prueba y asociación ilícita contra Juan José Galeano, los secretarios Susana Spina, Carlos Velasco y Javier De Gamas, los fiscales Eamon Mullen y José Barbaccia, y Gustavo Semorile.

La defensa sostuvo, en otro orden de cosas, que los fiscales de mención inventaron una nueva prueba en contra de su asistido, presionando a Ariel Nitzcaner para que modificara su declaración indagatoria.

Esta vez, dijo, utilizaron promesas y generaron confianza en el imputado para que diga que la camioneta que había reparado no tenía el motor quemado de “Messin”.

Expresó que Nitzcaner, una vez detenido, fue torturado en la Brigada de San Martín, conforme lo declaró en la audiencia de debate, citando como prueba de ello las escuchas del teléfono 768-0902 donde su hermano y abogado le explicó a Ana Boragni los detalles de la tortura.

Por otra parte, sostuvo que los fiscales sabían que podían presionarlo de cualquier forma por cuanto conocían su personalidad a partir de las propias escuchas. Así, mencionó que a fs. 108 de las transcripciones del D.P.O.C., en una conversación entre Boragni y Nitzcaner, mientras relata las torturas, dijo: “... Vos sabés lo que es que te boxeen, me dice él, y le digo hermano que querés que te firme, vos escribís la declaración y yo te la firmo, me dicen no, quiero que la describas vos y que la firmes vos, y le contesto traeme un papel que te la escribo y te la firmo ya ... yo le dije, mirá te pido un favor loco, yo me hago cargo de todo, pero largame al chapista, me hago cargo de lo que quieras, estos duermen en todo lo que te imaginás, yo te firmo lo que vos quieras, hago lo que vos quieras, pero lárgamelo es un tipo jovato... colombiano que no tiene radicación, le arruinás la vida me entendés...”.

La defensa señaló que en enero de 1995 los fiscales Mullen y Barbaccia llamaron por teléfono a Ariel Nitzcaner, avisando que irían a su casa. Sin la presencia de su abogado defensor hicieron, según la defensa, un fino trabajo psicológico, generándole confianza para que declarara falsamente en contra de Telleldín.

La visita de los fiscales a su casa, relató, fue denunciada por Nitzcaner en el juicio y para acreditarlo se convocó como testigo a la madre del imputado, quien refirió los detalles de la visita, comentando que comieron empanadas en su casa. En esa entrevista, que duró aproximadamente una hora, los representantes del Ministerio Público Fiscal explicaron a Nitzcaner que ampliara su declaración indagatoria y conversaron acerca del motor y de la camioneta; esto es, del hecho por el que está imputado.

Por su parte, Ariel Nitzcaner en el juicio expresó que los fiscales se presentaron para armar lo que iba a ser la ampliación de la indagatoria.

Al día siguiente, según mencionó la defensa, Mullen y Barbaccia enviaron un automóvil con un chofer en su busca. En dependencias de la fiscalía, le exhibieron las fotografías del motor de “Messin” para convencerlo que ése no era el que se colocó en la carrocería de la camioneta cuyo titular había sido Pedro Sarapura. Para ello –prosiguió citando sus dichos- se utilizó una lupa y le explicaron que allí se veía “la tapa de cilindros y todo el material plástico quemado y derretido como un helado y que el motor que él vio no estaba en esas condiciones”. Nitzcaner, en la audiencia, dijo que Mullen hizo alarde de la buena idea que había tenido en comprar la lente; luego de ello, se dirigieron al juzgado para ampliar la declaración indagatoria.

Dijo que el imputado Nitzcaner declaró en el juicio mirando a la cara a los fiscales Mullen y Barbaccia, recordándoles que en la visita a su casa ellos le habían prometido que si colaboraba no iba a estar en el juicio; concretamente dijo, ¿Y, doctor, no era que no iba a estar acá?.

Quedó en claro, pues, que esa reunión se materializó para armar la declaración que, en definitiva, se llevó a cabo el día siguiente.

En esa oportunidad, indicó la defensa, Nitzcaner se refirió al estado del motor que le fue entregado por su asistido y a un supuesto ofrecimiento de un automóvil Renault 12 que le habría efectuado Telleldín para que declare falsamente en su primer declaración. No obstante, la defensa arguyó que dichas manifestaciones no fueron vertidas por Nitzcaner, puesto que se utilizó un vocabulario impropio del imputado, a juzgar por su declaración en el debate, y que demuestra, a su juicio, que la declaración fue armada a pedido de los fiscales de la etapa anterior.

Sostuvo la defensa que si los fiscales no hubieran visitado a Nitzcaner y si no lo hubieran trasladado para que ampliara su declaración, el acto no se hubiera llevado a cabo. Dijo que “nada tenían que hacer los fiscales en la casa de un imputado, entrevistándose con él sin la presencia de sus abogados defensores”.

Por todo ello, entendió que se violaron las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, verificándose la “absoluta parcialidad y el armado de prueba falsa en contra de un imputado”. En esas condiciones, la defensa impetró la nulidad de la declaración indagatoria de Ariel Nitzcaner prestada el 17 de enero de 1995 por contravenir los términos del art. 296 del C.P.P.N. Además, entendió que el imputado declaró bajo la promesa de no llegar a juicio.

Expresó que el acto acarrea un perjuicio directo para la defensa de su asistido, en tanto los dichos de Nitzcaner fueron utilizado en su contra tanto en el procesamiento, como en el auto de elevación de juicio y en las acusaciones finales.

Sin perjuicio de ello, la defensa solicitó que se extraigan testimonios a fin de que se investiguen las conductas de los mencionados fiscales y del juez instructor e incumplimiento de los deberes de funcionario público por haber omitido denunciar las torturas sufridas por Ariel Nitzcaner en la Brigada de San Martín.

La defensa, por otra parte, sostuvo que la pretensión de la fiscalía de ampliar el procesamiento de Telleldín y Pérez, como así también de detener a Ana María Boragni, formulada en el mes de junio de 1995, constituyó otra presión a su asistido motivada en el acercamiento del primer aniversario del atentado para demostrar a la sociedad avances en la pesquisa.

Dijo que el pedido se realizó “con valoraciones francamente irrisorias y aún constancias falsas”, como por ejemplo que Telleldín no había concurrido a la calle San José, cuando dicho extremo estaba acreditado. Muchas de sus valoraciones no podían probarse y, por esa razón, recurrieron en más de seis oportunidades a la frase “sin palabras” para no explicar absolutamente nada.

Afirmó que la “preocupación por el aniversario” se repitió durante todos los años de la instrucción y para cada una de esas fechas se construyó una historia falsa. Así fue que para el 18 de julio de 1996 se intentó involucrar a la Policía Bonaerense; maniobra que, a juicio de la defensa, fue realizada con la aquiescencia del Poder Ejecutivo Nacional, el Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial y la Secretaria de Inteligencia de Estado.

De esa manera se construyó lo que la defensa denominó “la historia oficial”, utilizando lo único que tenían en ese momento; a saber “un único detenido que a todas luces insultaba la inteligencia internacional al querer sostener que un doblador de autos era el terrorista que había puesto la bomba en la A.M.I.A.”.

Reflexionó que se precisaba inventar culpables con más peso que, además, sirvieran a los intereses políticos de aquellos que armaron la historia, echando mano a las hipótesis iniciales de Telleldín -de ninguna forma confirmadas- y que habían mantenido “clandestinamente” entre ellos mismos.

En ese entendimiento, afirmó, hasta se pensó en secuestrar a Nahuel Telleldín, el hijo de su asistido. El extremo fue reconocido por el juez instructor en la presentación que formuló ante la Comisión Bicameral de Seguimiento de los Atentados de la Embajada de Israel y de la A.M.I.A. que obra en el expediente, adjudicando la idea a su entonces prosecretario Claudio Lifschitz. Tal propósito, esgrimió la defensa, demostró que entre los planes del juzgado se podía llegar a cualquier cosa y que todo era válido; máxime cuando el juez ni siquiera denunció o, al menos, apartó del tribunal al funcionario en cuestión.

Sostuvo que el armado de la “historia oficial” comenzó aproximadamente en el mes de mayo de 1995. Rubén Beraja reconoció que se reunió con la Dra. María Luisa Riva Aramayo para hablar del tema “Brigadas” y la posible participación de policías bonaerenses en el atentado. Apuntó que hasta ese momento no surgía en la causa ninguna hipótesis acerca de la relación entre Telleldín y esa fuerza policial, ni tampoco la noticia había sido publicada en los medios de comunicación.

La reunión mencionada, expresó la defensa, exteriorizó el conocimiento de los representantes de las querellas de todo lo que ocurría dentro del juzgado.

Refirió que el 6 de junio de 1995 el juez ordenó el traslado de Telleldín a la cárcel de Devoto con la intención de presionar con un nuevo agravamiento de las condiciones de detención, que calificó como “casi una tortura”. Para justificar el cambio de unidad, se construyó una denuncia que formuló un interno de la Unidad nº 16 del Servicio Penitenciario Federal ante el juez instructor alertando que la vida de Telleldín corría peligro.

El detenido, de nombre Barragán, casualmente estaba a disposición del juez Juan José Galeano, secretaría de la Dra. Susana Spina. Seguramente, especuló la defensa, en el caso se le prometió mejorar su situación, razón por la cual solicitó que se extraigan testimonios para su investigación.

Ese mismo día su asistido recusó al magistrado instructor por prejuzgamiento, siendo rechazada la pretensión. Empero, expresó que la Dra. Riva Aramayo solicitó a Telleldín una reunión privada antes de tener lugar la audiencia formal de recusación. En el encuentro, dijo, la camarista requirió que desista de la recusación, convenciéndolo con el argumento de que en caso de prosperar el apartamiento, se perdería todo el avance de la causa y se demoraría su libertad que, le prometió, era inminente.

Indicó que su asistido, acostumbrado a que se manejen sus declaraciones y su defensa al libre arbitrio de los jueces, accedió a desistir de la recusación.

No obstante, prosiguió la defensa, las condiciones de detención de Telleldín eran terribles; permanecía encerrado prácticamente las veinticuatro horas, sin siquiera poder salir al patio, extremo que, según afirmó, fue confirmado por el testigo Jorge Damonte. Además, dijo, Telleldín había presentado un habeas corpus, como consta en estas actuaciones, el cual no fue tramitado por orden del juez, conforme lo expuso su asistido en la denuncia que formuló.

Indicó que la jueza Riva Aramayo se presentó en la unidad carcelaria y, en una reunión en la que Telleldín estuvo presente -tal como lo denunció- el director del establecimiento explicó que el juez Galeano dio la orden telefónica de no dar curso a los habeas corpus presentados por Telleldín y mantener esas condiciones de encierro. Finalmente, se inició una causa judicial, modificándose las condiciones de detención.

Con esas acciones, más otra visita que efectuó en la unidad carcelaria donde se encontraba su asistido, la jueza en cuestión se ganó la confianza de Telleldín. Para entonces, agregó, el juez Galeano “no tenía ninguna llegada como para hacerle ninguna presión, ni amenaza nueva”.

La ruptura de la relación entre Telleldín y el juez, indicó, fue explicada por Rubén Beraja en oportunidad de prestar testimonio en el debate, diciendo que “se generó por las presiones que había ejercido el juez respecto del imputado”; relación que habría de reconstruirse -de acuerdo a las palabras de Beraja- después de la intervención de la camarista. El nombrado también hizo hincapié en la confianza que ésta infundiría a Telleldín.

En rigor, se preguntó la defensa, ¿por qué una jueza tenía que ir a visitar a un detenido para generar confianza?; ¿qué necesidad de tener una relación de esa naturaleza con un detenido?, apuntando que ninguna relación cabe entre jueces e imputados más allá de la que establece el código procesal; esto es, el juez llama al detenido en indagatoria y este declara o no, según su voluntad. “Probar la hipótesis acusatoria es tarea del juez y de los fiscales, independientemente de los derechos que ejerza el imputado”, expresó la defensa en su alegato.

Consideró que “cualquier conducta fuera de estos parámetros es absolutamente nula, pero si tiene una finalidad detrás, como en este caso, es delictiva”.

Alegó la letrada que la confianza que la Dra. Riva Aramayo quería infundir en Telleldín tenía por objeto que éste expresara la imputaciones que, a la postre, efectuó el 5 de julio de 1996 contra los policías bonaerenses.

Es por esa razón la jueza dijo a Telleldín –según lo reconoció Beraja- que “estaba tomando un riesgo que no le correspondía pero que lo hacía porque comprendía la importancia de la causa y porque creía que ella tenía, por experiencia, capacidades como para encontrar nuevos caminos en lo que se refiere a las declaraciones de Telleldín”.

Refirió la defensa que la Dra. Riva Aramayo volvió a entrevistar a su asistido y comenzó a interiorizarse de la causa, en particular, de las extorsiones de la policía bonaerense de las cuales había sido víctima. Le dijo, además, que quería su colaboración y que sabía de su inocencia. Por su parte, su asistido le relató todos los episodios vividos.

Afirmó la abogada defensora que en ese momento comenzó la coacción. Las palabras textuales proferidas por la camarista en la oportunidad, según consta en la denuncia de Telleldín, fueron: “...tenemos que armar una historia creíble, no queremos más ladrones de autos ni de estéreos, conmigo no se jode, te traigo la palabra del presidente Menem y de Corach, pedí el funcionario que vos quieras que lo traigo para que te confirme lo que te digo...”. El vocabulario utilizado, indicó, era el típico de la Dra. María Luisa Riva Aramayo.

Éste, señaló la defensa, era el nuevo camino que tomarían las declaraciones de Telleldín; un camino absolutamente ilegal y que consistía en armar, a través del único imputado, una historia que “cierre tanto la causa como la responsabilidad sobre encontrar un culpable. Que cierre todas las sospechas que había sobre el presidente Menem. Que cierre absolutamente todo”.

A entender de la defensa, fue la jueza de la cámara federal quien en verdad “intentó utilizar episodios de la realidad para convertirlos en una historia creíble, junto con las mentiras que se fueron armando”.

En esa época, explicó, había transcurrido el primer aniversario del atentadoy, ante toda la comunidad judía, Rubén Beraja dio una respuesta que sólo la podía conocer si era parte de la maniobra que se estaba gestando. Así, el 18 de julio de 1995 el nombrado dijo que “la Policía Bonaerense está involucrada en el atentado, que Telleldín diga lo que tiene que decir y que se vaya a su casa”.

Es claro, argumentó, que el nombrado tenía conocimiento directo de la imputación por parte de la mencionada camarista y el juez instructor, razón que explica que, un año antes de la declaración indagatoria del 5 de julio de 1996 y sin que mediara ninguna constancia en la causa, el entonces representante de la querella involucrara a los policías bonaerenses.

La frase antedicha, expresó la defensa, era en realidad un mensaje a Telleldín en el sentido que los representantes de la comunidad judía sabían claramente de su inocencia –como tantas veces se lo dijo personalmente-, pero que tenía que cumplir con lo que le pedía la Dra. Riva Aramayo; a saber, alinearse a la historia creíble de la que hablaba.

Su asistido, continúo relatando, decidió entonces escribir un manuscrito con la ayuda de Damonte, tal como se lo pidió Riva Aramayo. Sin embargo, Telleldín volcó en ese documento toda la verdad de lo ocurrido, la misma que contó desde el primer día. Esto es, “la venta de la camioneta a Ramón Martínez y la presencia sospechosa de la Policía Bonaerense el mismo 10 de julio de 1994 en las inmediaciones del lugar y de otros automóviles no identificables”. La única verdad, señaló, eran sus simples sospechas.

Afirmó que la Dra. Riva Aramayo concretamente pidió a Telleldín que declare que Ramón Martínez no existe; que sostenga que el firmante del boleto fue Eduardo Telleldín; que mantenga las extorsiones de la brigadas de Lanús y Vicente López declaradas ante la cámara; que niegue definitivamente la venta del 10 de julio de 1994 y que sostenga que los policías bonaerenses le sacaron la camioneta por medio de una extorsión.

Dijo que “la historia que a ella le parecía creíble, era el famoso efecto dominó: los policías te extorsionaron acá, te extorsionaron acá, entonces es creíble que te extorsionaron acá”, aludiendo al día 10 de julio de 1994.

Una vez armada la “historia”, se confeccionó un croquis con todo lo acontecido el 10 de julio de 1994. Además, expresó, exigieron a su asistido que aportara un testigo que pudiera confirmar sus dichos para que sea más creíble. Como prueba de ello, la defensa expresó que en el video del 1º de julio de 1996 Telleldín comentó al secretario Javier De Gamas “tengo el testigo clave que me pidió la Dra. Riva Aramayo”.

La defensa sostuvo que su asistido “estaba acorralado” porque “le estaban inventando prueba en su contra y los fiscales y querellas amenazaban con poner presa a su esposa Ana Boragni”. La letrada indicó que, esta vez, la presión provenía -según los dichos de la camarista- del “presidente de la Nación, el ministro más poderoso del momento –Carlos Corach-, la presidente de la cámara que, además, pertenecía a la sala superior de Galeano, el juez y los representantes de A.M.I.A. y D.A.I.A.”.

Para completar la maniobra, expresó, se gestó una operación de prensa exponiendo los dichos que, supuestamente, Telleldín dijo a la Dra. Riva Aramayo cuando, en realidad, se plasmaban las propias exigencias del poder. Ante ello, el juez instructor se comunicó con la jueza de referencia y dejó constancia de que ésta había mantenido reuniones con Telleldín.

A fs. 37.376, el 15 de agosto de 1994, el magistrado instructor asentó que ésta le hizo saber que mantuvo entrevistas con Telleldín, a requerimiento de la defensa, informando que “el nombrado le dijo que no existía Ramón Martínez, y que el boleto de compraventa era falso, que el nombrado le había trazado un plano a mano alzada en una hoja de la agenda de la magistrada que se comprometió a entregarme a la brevedad, pues Telleldín le indicó que si Galeano y su equipo lo veían se darían cuenta de todo”.

Expresó la abogada defensora de Telleldín que fue el “broche de oro” puesto que Riva Aramayo supuestamente transmitía al juez a cargo de la causa lo que le había manifestado su asistido, a pesar de que “nada de esto era cierto”. En realidad, dijo, eran las bases de lo que la jueza había solicitado a Telleldín.

De ninguna forma, enfatizó la letrada, el Dr. Stinfale solicitó la entrevista a la jueza Riva Aramayo. Sostuvo que, tal como lo declaró Rubén Beraja, fue una idea de la nombrada para buscar un nuevo camino porque “ella sabía como tratarlo”. Además, observó la defensora, la jueza no podía justificar que visitaba al imputado sin dejar constancia en la causa, ni contar con la autorización del magistrado instructor.

De todos modos, añadió, la entrevista en esas condiciones no estaba permitida por las disposiciones procesales.

Explicó la letrada que para entonces “no estaba armada toda la historia” y por eso transcurrieron unos veinte días más para que Riva Aramayo acercara el mentado croquis. Resultó llamativo que el juez instructor no hubiera solicitado en forma urgente la entrega del plano; máxime cuando, supuestamente, era la clave de la causa. Lo que es pero aún, expresó, “pusieron en su boca palabras que eran de la camarista y blanquearon el invento como si hubiera sido idea de Telleldín”.

Indicó que el 5 de septiembre de 1995 (fs. 37.382), el juez instructor dejó constancia del supuesto relato que Telleldín habría efectuado a Riva Aramayo e, incluso, aportó el plano que, según la constancia antes indicada, su asistido habría confeccionado en la agenda de la magistrada.

Sin embargo, expresó, los peritajes caligráficos realizados sobre el croquis descartaron la autoría de Telleldín en su confección. Siendo ello así, concluyó la letrada, no queda otra alternativa que afirmar que lo realizó la Dra. Riva Aramayo de su puño y letra, tal como lo denunció su asistido.

En el croquis se describió la supuesta extorsión del 10 de julio de 1994 por medio de la cual su asistido entregó la camioneta a los policías bonaerenses imputados en la causa.

El extremo, afirmó la defensa, constituye “prueba palmaria que la historia fue inventada por el propio Poder Judicial”, sobre todo, dijo, porque en la constancia judicial que certifica los dichos de la camarista, ésta habría manifestado que el plano fue confeccionado por Telleldín a mano alzada.

Entonces, concluyó, quien mintió fue la Dra. Riva Aramayo con la complicidad del juez Galeano y, dedujo, que no se le tomó declaración testimonial a la jueza aludida para no involucrarla en un falso testimonio o, en su caso, evitar exponerla a un posible careo con el imputado.

Expuso la defensa que, supuestamente, en septiembre de 1995 Telleldín había explicado el destino que tuvo la camioneta involucrada en el atentado y el magistrado instructor aguardó hasta el mes de julio del año siguiente, es decir casi un año, para ampliar su declaración indagatoria.

Por otra parte, sostuvo que la maniobra de dejar constancia de las falsedades expuestas por la Dra. Riva Aramayo respondía a la necesidad de “acorralar a Telleldín” puesto que, cualquier otra cosa que dijera tratando de desmentir los dichos de una camarista del prestigio que tenía la nombrada en aquella época, nadie lo creería y otra vez, se diría que Telleldín es un mentiroso.

En esas condiciones, la defensa sostuvo que su pupilo no tenía más alternativa que alinearse a la “historia oficial”; de lo contrario, arguyó, toda su familia sería detenida por un hecho que, en realidad, no había cometido.

En la última declaración indagatoria de Telleldín en el debate hizo referencia a todas las presiones que sufrió en la causa y entregó un Código Penal suscripto por el magistrado instructor, que se lo había dado para que estudie las penas que le serían impuestas en caso de no alinearse.

El 9 de abril de 1996, manifestó la defensa, el juez junto con el prosecretario Pereyra, se presentó en el lugar de detención de su asistido, oportunidad en que Telleldín asintió a colaborar con sus peticiones.

Señaló que el juez, mediante falsedades ideológicas, dejó constancia en la causa de todas sus maniobras; así, en ocasión de realizar la entrevista de mención, explicó a fs. 23.085 que “cuando concurrió a la visita de cárceles en la unidad 2 del S.P.F., donde se encuentran alojados los detenidos Telleldín y Saldaña. En diálogo mantenido con Telleldín éste le solicitó si era factible que concurriera al día siguiente al tribunal con el fin de entrevistarse con su señoría y le manifestó que tenía inconvenientes con el agua caliente”.

Su asistido, prosiguió, explicó que el contenido de la constancia era falso puesto que “el agua caliente la había colocado Caserta, que había estado detenido anteriormente en ese pabellón”. Además, argumentó, que era absurdo que el imputado solicitara una entrevista cuando, en realidad, el juez se encontraba en persona en ese mismo momento; máxime si se tiene en cuenta lo incómodo que son los traslados judiciales para los detenidos.

En definitiva, expresó la defensa, el juez le recalcó al imputado las mismas amenazas proferidas por la Dra. Riva Aramayo, diciéndole que “se acercaba un nuevo aniversario y que si él no tenía su colaboración para producir detenciones en la causa, entonces procedería a dar curso al pedido de los fiscales, de detener a su mujer y a su amigo Hugo Pérez”.

Frente a esa circunstancia y tal como su asistido lo explicó en su declaración indagatoria en el mes de mayo de 2002, Telleldín evaluó que “si tenía que quedar presa gente inocente por este atentado, prefirió que sean los policías que lo habían extorsionado y le habían sacado dinero y bienes, antes que quedara presa su familia, su mujer y su hermano”.

Por lo expuesto, solicitó que se investigue la comisión del delito de falsedad ideológica de documento público en relación a las constancias que lucen a fs. 37.376, 37.382 y 23.085.

A fs. 5450 de la causa 9789 –expre- só la defensa- la secretaria Susana Spina justificó la maniobra sosteniendo que cuando Telleldín fue convocado el 10 de abril de 1996, no se efectuó acta de comparecencia por cuanto los pedidos ya habían sido canalizados y la intención del imputado era hablar sobre las constancias del sumario, tal como surge del video filmado en la oportunidad.

La letrada calificó a la explicación como ilógica y autoincriminatoria puesto que, si el imputado pretendía hablar de la causa, al revestir ese carácter, debió haberse volcado todo lo actuado en un acta de declaración indagatoria. Con esa explicación, dijo la abogada, se dejó en claro que lo normal era hablar de la causa sin dejar constancia alguna.

En el video en cuestión se advierte lo que la defensa calificó como un “ensayo de la indagatoria”; Telleldín, dijo, relató todo lo que había hablado con la jueza Riva Aramayo.

Señaló la defensa que la cinta no reflejaba la totalidad de la entrevista porque -según se observó en el video- la conversación entre el juez y Telleldín estaba adelantada y, obviamente, especuló que previo a esa escena debió haberse visto, al menos, el ingreso de Telleldín al despacho y el saludo del juez. Por su parte, su asistido explicó que, incluso, al inicio “se había hablado de todo el tema policial” y se le habían exhibido fotografías.

Sostuvo que el video fue editado y que quien lo hizo, colocó un copete de inicio y de final. Quiere decir, pues, que alguien se tomó el trabajo de dejar las imágenes desde un determinado momento y, para hacerlo más prolijo, hizo una edición completa. En ese sentido, entendió que el juez instructor era quien tenía intención de cortar las imágenes previas. Además, dijo, no se debe olvidar que el video fue aportado con posterioridad a la elevación de la causa y que el magistrado instructor lo remitió cuando le convino.

Indicó que tanto las querellas como los fiscales Mullen y Barbaccia hicieron alarde de la espontaneidad de Telleldín en esas imágenes. Incluso, el juez invocó esa circunstancia para guardar la prueba, conforme surge de la constancia de fs. 1551 de la causa 9789, del 7 de Noviembre de 2001.

En verdad, sostuvo la defensa, de las imágenes se desprende que el juez “le está tomando lección”; éste comienza la frase o el tema y el imputado sigue explicando al respecto.

En esa oportunidad, Telleldín declaró acerca de las extorsiones de las brigadas de investigaciones de Lanús y Vicente López. Es más, el imputado expresó al juez que Gustavo Semorile “tiene que quedar preso por la participación que tuvo en la extorsión de Lanús”, a lo que el magistrado asiente que fue el nombrado quien se llevó la motocicleta.

Luego, continuó la defensa, se observó cuando le exhibe el álbum de fotografías de la policía bonaerense y Telleldín no reconoce a ninguno, con excepción de Casas. El video, afirmó, demostró una inducción clara y palmaria por parte del juez al imputado.

Tanto la filmación como la entrevista han sido “clandestinas”; se trasladó al imputado para conversar con el juez acerca de hechos relativos a la causa sin notificar al abogado defensor ni dejar constancia alguna en el expediente. No se otorgó, en definitiva, la única forma posible a cualquier entrevista entre el juez y el imputado, que es la indagatoria.

Señaló que la entrevista tenía por objeto la preparación de una declaración que, a la postre, el imputado brindó el 5 de julio de 1996; por esa razón, argumentó, se omitió realizarla en ese mismo momento, teniendo en cuenta que Telleldín estaba dispuesto a explicar todo lo que “tenía para decir”.

Expresó la defensa que en el mes de junio de 1996 hubo otra reunión “clandestina”, según surge del certificado de fs. 23.957, donde se dejó constancia que el Dr. Stinfale solicitó una entrevista entre el juez y su asistido el 7 de junio de 1996.

Sostuvo que en ella, que también fue filmada conforme lo reconocieron algunos secretarios, se preparó definitivamente la declaración de Telleldín. Sin embargo, adujo, el video fue quemado sin ninguna explicación. Es claro, a entender de la defensa, que la entrevista era más comprometedora.

En la reunión del 1º de julio de 1996, dijo, el juez y el imputado no hablaron más de los hechos sino de la forma de pago, conforme surge del video que la refleja. Refirió que el secretario Javier De Gamas Soler, un poco más ansioso, se mostró interesado en repasar la versión de Telleldín aparentando, por sus comentarios, que tenía en claro toda la situación. Hizo alusión al testigo clave, al empresario y otras cosas más que, después, fueron mencionadas en la declaración indagatoria por su asistido.

Por su parte, la defensa señaló que el instructor comentó al imputado que tenía “la gente que quiere comprar los derechos del libro; que esa gente quiere certezas, no quiere hipótesis”, entregándole además una hoja que sólo puede verse el reverso en blanco. Le explicó a Telleldín “que la gente que pone el dinero quiere saber si puede contestar esas preguntas”, a lo que éste le respondió que “sobre la mayoría de las preguntas no tiene certezas”, que la mayoría de las cosas no las puede contestar con la verdad y que hay algunas cosas que están en la causa, como por ejemplo todo lo referido a Ramón Martínez.

En la entrevista se advierte que el juez pretendía que el pago se realizara en varias cuotas bajo el subterfugio de que “lo mejor es pagar por capítulos”. Sin embargo, adujo, la indagatoria no tuvo ningún capítulo, sólo declaró el 5 de julio de 1996.

Afirmó que la intención del magistrado consistía en pagar una vez que todos los testigos hayan confirmado la versión del imputado, porque sabía quiénes eran éstos y conocía la función que se había encomendado a Telleldín. En ese sentido, resaltó que la Dra. Riva Aramayo había pedido al imputado el testigo clave.

Comentó que su asistido “tuvo que preparar a los testigos porque no tenía opción”. Se le requirió que su versión fuera confirmada pero había gente que declaró como testigo otra cosa distinta. Necesariamente, dijo, debían desdecirse de sus propias palabras. Además, conforme lo explicó Telleldín y surge en la filmación, los testigos no querían saber nada ni confiaban en el juez que los había presionado con detenciones injustas o imputaciones que subsistían con falta de mérito.

En definitiva, expresó la defensa, quienes declararon como testigo acerca de lo acontecido el 10 de julio de 1996 en el mismo sentido que Telleldín fueron, nada más y nada menos, que Ana Boragni, Eduardo Telleldín y Guillermo Cotoras, personas del entorno de Telleldín. Eran los únicos individuos que, a juicio de la defensa, podían confirmar falsamente la versión armada por el juez de la extorsión que se volcaría en la declaración del 5 de julio de 1996.

Sostuvo que su asistido fue trasladado para hablar previamente en cada una de las declaraciones de dichos testigos –conforme éste lo reconoció en el debate-, para que transmitiera lo que juez instructor le pedía; esto es, “o declaran esto y reconocen la foto nº 6, o quedan detenidos por el atentado, los testigos tenían que tener certezas”.

Agregó que las personas que terminaron de cerrar la “historia oficial” sobre lo acontecido el 10 de julio de 1994 estaban relacionadas con las extorsiones verdaderamente sufridas por Telleldín en marzo y en julio de ese año. Además, Boragnitenía un pedido de detención de los fiscales y se le exigía que cambiara la versión acerca de la venta para que concordara con lo que había afirmado su esposo; su hermano Eduardo Telleldín, estaba imputado por el atentado con falta de mérito y Guillermo Cotoras, en esa misma situación procesal, había sido coaccionado por Mullen y Barbaccia para “robar” información a su amiga Boragni en su propia casa. Esa circunstancia se desprende de las escuchas del teléfono de Boragni y existe una causa en trámite en las que se encuentran imputados los fiscales de mención.

A todos ellos, agregó la defensa, aún siendo imputados por esos mismos hechos, se les recibió declaración testimonial acerca del destino de la camioneta utilizada en el atentado. Tales declaraciones fueron anuladas pero se las utilizaron para obtener pruebas más contundentes y, fundamentalmente, tenían por finalidad callar a todos esos testigos para que omitan referirse a la metodología emprendida para armar sus dichos porque, de hacerlo, se incriminarían por falso testimonio.

Por esa razón, arguyó la defensa, el juez mantiene actualmente la falta de mérito por su responsabilidad en el atentado de Eduardo Telleldín y Cotoras, mecanismo utilizado para coaccionar a lo nombrados de modo de evitar que fueran testigos en el juicio oral y público.

En punto a la filmación del 1º de julio de 1996, la defensa señaló que ninguno de los secretarios del juzgado quiso decir en la audiencia de debate qué preguntas contenía el papel que le fue exhibido al imputado en esa oportunidad; tampoco explicaron a qué se refería el juez cuando hablaba de los derechos del libro y negaron tener conocimiento de que a Telleldín se le haya efectuado un pago por su declaración indagatoria.

Al respecto, los secretarios explicaron que era “una puesta en escena” en razón que en las escuchas el imputado hablaba de vender un libro, “se le seguía la corriente como a los locos”. La defensa calificó a la explicación brindada de infantil y mentira absurda; fue a su entender, “definitivamente una falta de respeto a la justicia, a la investidura de V.E. y de todos los presentes en la sala”.

Los secretarios, prosiguió la defensa, pretendieron hacer creer que Telleldín hablaba “como los locos” y que no tenían idea que, luego, a los cuatro días, ampliaría su declaración indagatoria. En realidad, dijo, “no pudieron dar ninguna explicación porque se autoincriminaban”.

Sostuvo la defensa que las conversaciones interceptadas de su asistido estaban referidas al manuscrito que escribió en la prisión con la ayuda de Damonte. Entonces, no se explica, por qué omitieron realizar alguna diligencia en procura de secuestrar esas anotaciones o citar al nombrado para que explicara su contenido.

La defensa esgrimió que a pesar del “intento desesperado de las querellas de A.M.I.A. y D.A.I.A.” que requirieron la incorporación del manuscrito “para ver si podían agarrares de algo que hubiera allí escrito para seguir manteniendo la historia oficial”, el documento en cuestión desmentía definitivamente que Telleldín haya entregado por su voluntad o mediante extorsión la camioneta a los policías bonaerenses.

También intentaron hacer creer que Telleldín en su última declaración indagatoria había ratificado la extorsión del 10 de julio de 1994 cuando, claramente, el imputado denunció la coacción ejercida en su contra por el juez Galeano, expresando que fue extorsionado para declarar falsamente.

Así, adujo que en las conclusiones del capítulo “Bronceado en Julio” del referido manuscrito, Telleldín se preguntó, con relación al hecho investigado “si la habitualidad de esta gente de las fuerzas de seguridad era prepararme camas para cobrarme peajes. Por qué no procedieron a abortar la venta y quedarse con el dinero? O es que el comprador era enviado por ellos y comenzaron a inquietarse por la tardanza del mismo?...”. De lo expuesto se infiere, según la defensa, que la posibilidad de que la camioneta se la hubieran llevado policías bonaerenses era una simple hipótesis que, desde 1994, nadie se molestó en investigar.

Expresó que a fs. 24.184 se dejó constancia de las peticiones que realizó Telleldín al final de la entrevista que mantuvo el 1º de julio de 1996, como ser la autorización para ingresar comestibles al lugar de su detención, entre otras cuestiones. Pero de la conversación con el juez, no se volcó nada.

Cuatro días después, señaló la letrada, Telleldín amplió su indagatoria. El acto también fue filmado, según lo reconocieron los empleados del juzgado, y la cinta fue incinerada con el justificativo de que “era como papel de trabajo”. Además, los testigos adujeron que el juez tenía temor a que fuera sustraído; explicación que la defensa juzgó de absurda si se tiene en consideración que el magistrado contaba con todas las herramientas a su disposición para mantener esos objetos con la debida custodia.

Además, alegó que si se dejaba constancia en el acta de indagatoria el reflejo fiel de lo ocurrido, no existía motivo alguno para tener más papeles de trabajo que el acta misma. Tampoco existían razones para temer una posible sustracción del video, si resultaba ser el acta, según dijeron, el fiel reflejo de lo filmado.

En realidad, sostuvo la abogada, el video se destruyó porque no podía ser visto por ninguna persona ajena a la “historia oficial” y, menos aún, correr el riesgo de que se hiciera público. Argumentó, en tal sentido, que en caso de haber sido regular el acto, frente a la declaración más importante de toda la causa, el video debería haber sido celosamente guardado por el juez como prueba palmaria de que los dichos del imputado eran auténticos.

Añadió que la filmación demostraba que toda la declaración fue armada y consensuada por el juez y los que estuvieron presentes. Telleldín, por su parte, explicó que el Dr. Galeano estaba en otro despacho y lo hacía salir “para darle letra de lo que tenía que quedar en su declaración”.

En la indagatoria -prosiguió la defensa- el juez hizo desmentir a Telleldín la nota periodística que publicó “Página 12” en el mes de julio de 1995, donde su asistido aseguraba que los policías no se habían llevado la camioneta. Además, añadió, la filmación reflejaba los reconocimientos fotográficos inducidos que fueron anulados por falta de control de la defensa.

En otro orden de cosas, la letrada mencionó que de la lectura de la declaración indagatoria no surge que Telleldín hubiera recibido un llamado telefónico, interrumpiéndose la incomunicación obligatoria del acto. El extremo, dijo, evidencia que el acta no es fiel reflejo de lo ocurrido.

El fiscal Barbaccia que firmó la declaración indagatoria omitió denunciar su falsedad, la quema del video y el llamado telefónico, circunstancias que a juicio de la defensa demostró de que “estaba al tanto de todo, incluso del pago”.

Relató la abogada defensora que luego de la indagatoria del 5 de julio de 1996, Telleldín hizo lo que el juez le requirió, esto es, aportó las declaraciones de los testigos. Y días después, se detuvo a los policías bonaerenses, coincidiendo con el segundo aniversario del atentado.

Relató la defensa que su asistido fue nuevamente coaccionado cuando el juez instructor tomó conocimiento de la desaparición del video que reflejaba la entrevista realizada el 1º de julio de 1996.

Señaló que el magistrado inició una causa por el robo del video y, con el objeto de que no tomara estado público su conducta reflejada en las imágenes, convocó a una reunión urgente de la Comisión Bicameral de Seguimiento de los Atentados de la Embajada de Israel y de la A.M.I.A.. La convocatoria fue selectiva, habida cuenta de que no se llamó a todos sus miembros y que, en la oportunidad, se reprodujo una parte de la grabación.

Mencionó que todos los miembros de esa comisión negaron haber conocido el hecho del pago, no obstante que la mayoría afirmó que, con posterioridad, en algún medio habían escuchado a Telleldín decir que había recibido $ 400.000. En particular, exigió que se investigue el falso testimonio del entonces legislador Carlos Soria, porque además de negar cualquier conocimiento acerca del pago, afirmó que ni siquiera en los medios de comunicación escuchó hablar a Telleldín acerca de la entrega de dinero. Desde su punto de vista, el aducido desconocimiento era inadmisible si se considera que el nombrado fue Secretario de Inteligencia de Estado y, dada su situación, debió conocer sus pormenores.

La defensa entendió que del propio video surgía una conducta por demás irregular y, al ser los miembros de la comisión bicameral quienes estaban asignados al seguimiento de la causa, debieron haber requerido explicaciones al juez sobre su proceder. Aún denunciado el comportamiento del juez por parte de su entonces prosecretario Lifschitz, omitieron investigar y mantuvieron una actitud contemplativa, a excepción de la senadora Cristina Fernández de Kirchner y, en alguna medida, el entonces diputado Juan Pablo Cafiero.

En ese sentido, entendió la defensa, los legisladores que tuvieron conocimiento del video y suscribieron el dictamen en mayoría fueron encubridores del delito del juez instructor, al igual que los representantes de las querellas y los fiscales, en razón que en lugar de solicitar que se investigue la conducta irregular del juez, “salieron a cubrirlo”. Públicamente hicieron una campaña de apoyo al magistrado, desprestigiando la conducta de Ribelli que no era lo importante; lo fundamental, dijo la abogada defensora, debió ser la conducta del instructor.

Sostuvo la defensa que los representantes de las querellas de A.M.I.A. y D.A.I.A. y el juez Galeano presionaron tanto a Telleldín como a su abogado, para que declararan bajo juramento en la causa que se inició con motivo de la supuesta sustracción del video de mención.

Así, narró, Rubén Beraja pidió a ambos que negaran el pago, mencionando como prueba el entrecruzamiento telefónico entre Rogelio Cichowolsky y Víctor Stinfale el mismo día en que éste declaró en la causa que tramitó ante el juzgado del Dr. Cavallo, conforme surge de la causa 9789. Dijo que ambos declararon bajo presión; el imputado, por encontrarse amenazado, y el abogado, porque no podía oponerse a la estrategia de su cliente.

La defensa sostuvo que luego del tercer aniversario por el atentado, Rubén Beraja y Luis Dobniewski pidieron una entrevista con Telleldín. Si bien en la constancia de fs. 26.641 se indicó que ésta fue a requerimiento de la defensa, en realidad, expresó, Beraja reconoció en el juicio lo contrario. No así, el Dr. Dobniewski, razón por la cual solicitó se investigue la comisión del delito de falso testimonio. Asimismo, afirmó que los querellantes requirieron que no estuviera presente “Memoria Activa” porque “no siempre compartían las mismas estrategias”, según dijo Beraja en la audiencia.

Sostuvo que la reunión se llevó a cabo en las dependencias del juzgado y tuvo como finalidad presionar nuevamente a Telleldín para que ampliara su declaración indagatoria e involucrara a Piotti en el atentado. Al salir de la reunión, Rubén Beraja convocó a toda la prensa para insistir en que Telleldín no tenía responsabilidad en el atentado y anunció que ampliaría su declaración indagatoria. Si bien Telleldín el 22 de agosto de 1997 hizo lo propio, no accedió a la petición formulada.

Mencionó la defensa que el 31 de octubre de 1997 Telleldín presentó su excarcelación y el juez instructor, a pesar de haber dado su palabra, resolvió denegarla. Frente a la actitud del magistrado, Telleldín reaccionó a los gritos, diciendo que haría público que “le habían pagado para mentir en la declaración contra los policías y que había mentido en el juzgado de Cavallo porque estaba presionado por el propio juez”.

El Dr. Galeano, por su parte, decidió dejar constancia de sus manifestaciones en un acta, obligando al abogado a pedir disculpas por el exabrupto de su defendido. No obstante, dijo la defensa, en lugar de hacerlo en el expediente principal y de remitir la constancia al juez Cavallo como correspondía, se incorporó en el incidente de excarcelación para que nadie pudiera tomar conocimiento.

Además, afirmó que el acta se labró el 31 de octubre de 1997, mientras que la fiscalía, a través del Dr. Barbaccia, se notificó tres días más tarde, razón por la cual necesariamente tuvieron en sus manos las denuncias de Telleldín. Nada hicieron en consecuencia, ni ordenaron una investigación, ni solicitaron la comunicación al Dr. Cavallo, ni recusaron al juez.

Para simular el conocimiento, dedujo la defensa, se intercalaron las fojas; la notificación se agregó a fs. 49 y el acta, si bien anterior, figura a fs. 53.

Por otra parte, la defensa afirmó que se cometió el delito de falsedad ideológica en el auto de elevación a juicio. Así, sostuvo que para seguir encubriendo al Dr. Semorile, la resolución describió la motocicleta que Telleldín había entregado a la Brigada de Lanús como modelo “APX” cuando éste era, en realidad, el número de patente. Además, el juez sostuvo que no se pudo determinar el primer poseedor de la moto porque “se llegó a un tal Ledesma que a su vez identificó a un tal Ibáñez que no pudo ubicarse”.

En esa oportunidad, expresó, Telleldín realizó la pertinente denuncia de falsedad ante el juez Mariano Bergés, quien tras declinar la competencia, la remitió a la justicia federal. Una vez designado el juez Urso, éste entendió que Telleldín “estaba preconstituyendo prueba para el juicio oral y archivó las actuaciones”.

Sin embargo, expresó la defensa, en el juicio se probó la mencionada falsedad en tanto el juez instructor sabía que “el tal Ibáñez” no era otro que Pablo Ibáñez, testigo de identidad reservada. Y, según explicó, en la oportunidad Ledesma lo acompañó al juzgado, omitiéndose recibirle testimonio.

En síntesis, el juez sabía que la motocicleta fue entregada al abogado Semorile y cumplió su promesa de encubrir el hecho.

Resaltó la defensa que se cometieron otros delitos que de alguna manera afectaron a Telleldín, como ser el secuestro y tortura que se utilizó para detener a César Fernández, quien vendió a Telleldín la camioneta robada a Pedro Sarapura. Según su apreciación, tal circunstancia se probó con las declaraciones testimoniales del agente de la S.I.D.E. Horacio Stiuso, que reconoció tareas de inteligencia realizadas en la provincia de Entre Ríos con relación al nombrado; de Luis Horacio Manzanares, que afirmó que Hugo Anzorreguy ordenó su seguimiento; del comisario Salguero, que dijo que el juez Galeano avisó que César Fernández estaba tirado en la calle en su jurisdicción y que lo había detenido el personal de la Secretaría de Inteligencia; de Carlos Yrigoitía, que declaró que el nombrado fue secuestrado en la ciudad de Gualeguaychú y las denuncias de torturas referidas por César Fernández.

Señaló que para dejar asentado en la causa el procedimiento ilegal, el juez inventó un llamado anónimo y lo plasmó en una constancia falsa. Por otro lado, mencionó que el nombrado Fernández no fue procesado por el robo de la camioneta de Pedro Sarapura, recibiendo un tratamiento diferente al de Telleldín, Nitzcaner y Pérez que soportaron la imputación de encubrimiento por ese mismo hecho.

Adujo que el instructor temía que Fernández se explayara en el debate oral acerca de las torturas y el secuestro que sufrió en esa oportunidad. En consecuencia, solicitó que se investigue la participación de Horacio Stiuso, Ángel Salguero, Juan José Galeano y Hugo Anzorreguy en los ilícitos aludidos.

La defensa sostuvo que de igual forma se procedió con el gruero Alberto Chueco, quién explicó que se le requirió un traslado de un vehículo y en el camino se cruzó un automóvil Galaxi, pensando que se trataban de ladrones. Continuó diciendo que lo “metieron dentro de un auto, lo llevaron a la Brigada de San Martín y después de torturarlo mediante golpes y patadas, lo pusieron a disposición de Galeano”. En forma absurda, calificó la defensa, se imputó al nombrado la participación en el atentado a la A.M.I.A.

Otro de los delitos cometidos por el juez instructor y sus secretarios, aludió, constituyó el ocultamiento de la adulteración del motor del automóvil Renault 19. Mencionó que en la entrevista del 1º de julio de 1996 que reflejó el video exhibido en el debate, su asistido asumió ante el juez y sus secretarios que dicho rodado era “trucho”. El ilícito, dijo, no fue motivo de investigación por parte de dichos funcionarios públicos y, en oportunidad de elevar la causa a juicio, el juez sostuvo que el automóvil era legítimo.

Explicó que a pesar de que los peritajes de revenido químico practicados por la Policía Federal, los técnicos de C.I.A.D.E.A. S.A. y de Gendarmería Nacional habían determinado que las numeraciones eran auténticas, en un nuevo peritaje ordenado en la etapa del juicio -contando con las explicaciones de Telleldín y las fotografías del automóvil siniestrado- los peritos concluyeron que la numeración del chasis estaba adulterada.

Explicó que la finalidad del juez instructor para sostener la legitimidad del chasis consistía en producir prueba en contra de los policías bonaerenses.

Por otra parte, afirmó, que el denominado “desvío Solari” fue utilizado por la querella en contra de su asistido. Así, pretendió sostener que Ribelli había desviado la investigación a través de Ramón Emilio Solari para beneficiar a Telleldín y lograr su libertad, evitando que éste los involucrara en el atentado.

Dijo que la hipótesis “es otra de las construcciones efectuadas sin sustento probatorio” y demostró que por la “absoluta orfandad probatoria” los acusadores debieron recurrir a la imaginación. Primero, señaló, la querella sostuvo que Mario Bareiro preparó a Solari; después, dijeron que Juan José Ribelli a través de Bareiro, armó la coartada con la intención de evitar la imputación de los policías bonaerenses, mientras que en la acusación final sostuvieron que con ello se procuró obtener la libertad de Telleldín.

Entendió la letrada que se acreditó en el debate que su defendido denunció el desvío, circunstancia que reconoció también la Dra. Riva Aramayo. Incluso, afirmó, su asistido convenció a los testigos Brizuela para que sostengan la verdad de lo que sabían sobre la cuestión debatida.

Señaló, en otro orden, que la Secretaría de Inteligencia de Estado contrató a Mario Bareiro para que colaborara en la investigación y, después, el juez instructor elevó la causa a juicio a su respecto por considerarlo partícipe necesario del atentado, utilizando como elemento de cargo el armado de la hipótesis del desvío.

Mencionó la defensa que una vez que se comprobó la entrega de dinero a Telleldín por su declaración, los acusadores sostuvieron que, en realidad, se le pagó para decir la verdad, aún cuando Telleldín había denunciado al juez instructor por haberlo obligado a firmar una declaración falsa.

Expresó que a su asistido no le interesaba el dinero, sino que se realizara el pago ilegal para demostrar que el único que tenía interés en una declaración falsa era el juez instructor, la S.I.D.E. y el poder político. Señaló, en esa inteligencia, que ni el magistrado, ni los secretarios, ni las querellas, ni los fiscales pudieron explicar el motivo por el cual la entrega de dinero no se canalizó por la vía legal contemplada en el decreto que autorizaba una recompensa a quién brindara información para la causa.

Prueba de que la causa fue un desvío y que a cualquier precio se imputaba a personas inocentes fue la mentira de todos los involucrados, negando el pago; a saber, Rubén Beraja, el juez Galeano, los fiscales, los secretarios y los prosecretarios que testimoniaron en el juicio. Quizás, dedujo, por esa razón la querella de D.A.I.A. protegió al juez instructor negándose al levantamiento del secreto de Estado porque muchos dirigentes “colaboraron activamente para que todo este desvío pudiera realizarse”.

La defensora solicitó que se investigue también la conducta del entonces prosecretario Claudio Lifschitz por haber sido partícipe y encubridor de muchos delitos. Al respecto, mencionó que el funcionario le tomó declaración por duplicado a Luis Horacio Manzanares, como se lo pidió la S.I.D.E., consignando en cada una de ellas cosas distintas; que confeccionó un constancia falsa, a pedido del juez, con relación a la denuncia efectuada por Rodolfo Rigamonti y que tuvo conocimiento de la filmación y extorsión a Semorile, Salinas e Ibáñez, del pago y de la falsedad de la declaración indagatoria del 5 de julio de 1996, de la existencia de legajos secretos para alguna de las partes, de las maniobras de la S.I.D.E. en las causas que tramitaron ante el juzgado del Dr. Santa Marina y, por último, la propuesta al juez instructor de secuestrar a Nahuel Telleldín y de negociar con Navarre, según consta en su declaración ante la comisión bicameral.

Sabía todo lo que sucedía en la instrucción y, si bien le adjudicó el mérito de formular la denuncia, la defensa señaló que tuvo una finalidad desincriminatoria, haciendo la veces de un arrepentido.

La letrada señaló que la querella de D.A.I.A. y el fiscal José Barbaccia se valieron en su acusación de publicaciones periodísticas para probar los hechos, exhibiendo sólo algunas de las notas en forma incompleta y extrayendo frases fuera de su contexto.

Así, expresó que las publicaciones demostraron, en realidad, que la fiscalía de instrucción participó en el armado de la “historia oficial” a través del periodista Raúl Kollmann.

Mencionó que en la publicación del periódico “Página 12”, del 8 de junio del 95, bajo el título “Dos Policías en la Mira”, referidos a Barreda y Bareiro, el periodista señaló que la colaboración de los nombrados “se habría extendido al hecho mismo del atentado y ya existe una hipótesis de máxima que han diseñado el juez federal Juan José Galeano y los fiscales José Barbaccia y Eamon Mullen...” y que “para estos funcionarios judiciales, los dos policías conocen mucha información sobre el atentado y en algún punto habrían utilizado su cargo y experiencia para facilitar la preparación del coche bomba...”.

Argumentó la abogada que en la fecha en que apareció la nota no existía en la causa ninguna constancia acerca de la intervención de policías bonaerenses en el atentado. Expresó que sólo eran simples hipótesis de Telleldín que el juez instructor omitió plasmar y que no incluían ni a Barreda ni a Bareiro.

Al día siguiente -9 de junio del 1995-, dijo la defensa, se agregó otra nota a fs. 37.812 en la que también se insistió en una posible participación de ambos policías bonaerenses sin dar ninguna explicación. Con ello, afirmó, se comenzó a instalar la “historia oficial”.

Precisó que el 15 de junio de 1995 se publicó otra nota en el mismo medio de comunicación, esclarecedora, a su juicio, de los manejos espurios que se realizaron en contra de su asistido y que no fue mencionada en el alegato del fiscal.

Bajo el título “Galeano quiere a Telleldin adentro – Tironeos por el único preso” se expresó que “...si la justicia no obtiene evidencias que permitan vincularlo al ataque terrorista Telleldín debería abandonar Devoto en cuatro meses, una alternativa que el Juez Federal Galeano conoce y por eso trata de evitar... Mientras la defensa del único detenido pretende cerrar todos los expedientes que investigan delitos con autos truchos, el juez federal mueve sus influencias para resucitar viejas causas que ya juntaban polvo en el archivo” y que “La estrategia de los abogados de Telleldín, es conocida en Balcarce 50 y por eso desde allí empujan distintas alternativas para evitar que la investigación quede sin su único detenido. Para un ministro y un secretario de la administración menemista, el camino probable sería que Galeano respaldara la posición de los fiscales José Barbaccia y Eamon Mullen, una posibilidad que el juez no terminó de masticar...”.

La defensa sostuvo que el contenido de la nota puso de manifiesto que el juez y los fiscales “cumplieron su función de encontrar supuestos culpables en esta causa”. Entonces, dijo, se advertía que no había ningún elemento contra Telleldín y que era imposible encontrar pruebas sobre su participación en el atentado. Por eso, expresó, la Dra. Riva Aramayo dijo que no quería más dobladores de autos y se buscó policías bonaerenses como el comisario Juan José Ribelli que a la vez que tenían más peso, armaban una historia creíble, según la expresión de la camarista.

Expresó la defensa que días antes del aniversario se publicó un reportaje a Telleldín en la unidad penitenciaria bajo el título “Esta involucrada”, con relación a la Policía Bonaerense (fs. 37.815).

La nota, sostuvo, fue exhibida parcialmente por el fiscal Barbaccia en procura de acreditar que Telleldín, para ese entonces, involucraba a la policía bonaerense y que tanto él como su colega Eamon Mullen se enteraban de la causa por los medios.

Aclaró que en esa ocasión su asistido se refirió a las extorsiones de la Policía Bonaerense. Así, Telleldín respondió a los periodistas que no era cierto que hubiera indicios en la causa que indicaran que entregó la Trafic a oficiales de la policía bonaerense, “Si fuera verdad, lo hubiera declarado”, dijo.

Al finalizar dicha entrevista que, recalcó, el fiscal utilizó parcialmente, Telleldín dijo: “una vez los fiscales me llamaron y me propusieron un acuerdo, si yo marcaba a un oficial de la policía o a un carapintada del Ejército, salía en libertad. Pero yo no soy un buchón”.

Además, la nota alude a que había más información en la causa y se comenzó a hablar del pago de una deuda al entregar la camioneta, a pesar que para entonces no había ninguna información en ese sentido en el expediente; extremo, dijo, que demostró que los datos fueron aportados por los fiscales de la etapa anterior.

Señaló que la fiscalía valoró la publicación periodística del 27 de septiembre de 1995, obrante a fs. 16.044; empero, dijo, no hizo alusión a la columna derecha titulada “La interna de tribunales”, donde los informadores públicos expresaron lo que sigue: “La inesperada mediación de Luisa Riva Aramayo puso al descubierto la hasta ahora escasa capacidad demostrada por Juan José Galeano para obtener información relevante de Carlos Alberto Telleldín, único detenido por el atentado de la A.M.I.A.. El déficit del juez federal ya era conocido en Balcarce 50 y por eso la S.I.D.E. activó la participación del ex torturador Héctor Vergés, que fracasó en su intento de que Telleldín señale a dos libaneses detenidos en Paraguay y como responsables del ataque. La casa rosada decidió entonces apoyar el nuevo intento promovido desde tribunales. Riva Aramayo tiene 25 años de carrera judicial y una sólida amistad con Lorenzo Miguel y Carlos Corach...” y que “sabe cómo moverse detrás del cortinado. Antes que Telleldín comenzara su confesión, Riva Aramayo explicó en su porteño básico, que si la giraba –la engañaba- soñaría con ella de por vida. Telleldín conoce los códigos, y muy confiado con su interlocutora, habló de todo lo que se había negado a hablar frente al juez Galeano. El imputado reveló nombres, situaciones, y dio a entender que tenía testigos que podían avalar sus declaraciones. Las reuniones entre Telleldín y Riva Aramayo irritaron a Galeano, quien decidió mantener su posición, restar toda veracidad a los testimonios del único detenido en la causa. Esta intransigencia coloca en un brete a Riva Aramayo y a Telleldín, porque sin Galeano no se puede blanquear la confesión que por lo tanto seguirá sin ser incorporada a la causa. El vendedor de autos, pretende que la comunidad judía interceda entre el juez Galeano... y Riva Aramayo quiere jugar una de sus cartas en el Poder Ejecutivo para esperar la estrategia de su inesperado confidente. Si Galeano cambia de posición Telleldín declararía la próxima semana y la investigación tendría un nuevo rumbo...”.

Señaló la defensa que la nota es reveladora de la manera en que se armó la “historia oficial”, de la participación que cupo al Poder Ejecutivo, del apoyo de Beraja y de la D.A.I.A. y, por sobre todas las cosas, del enojo del Dr. Galeano porque se había filtrado en la prensa la estrategia que después terminó dando forma a la declaración indagatoria para plasmar en la causa “la historia con los datos finales, reconocimientos, nombres de policías”.

Refirió la defensa que tiempo después -mes de octubre de 1995- se ofreció a su asistido la entrega de una suma de dinero y éste exigió como condición de su declaración que el juez hiciera directamente el pago. Las notas de ese entonces, esgrimió, también son reveladoras de tal extremo.

Así, dijo que el 6 de octubre se publicó en “Página 12” que Rubén Beraja se ofreció a ser el garante de Telleldín, con relación a la exigencia del pago y que el juez nuevamente había agravado sus condiciones de detención; el 11 de ese mes, bajo el título “Beraja enfrió la negociación con Telleldín”, el periódico hizo público que el juez se negó a prestar su despacho a la querella para reunirse con el abogado de Telleldín; ese mismo día, en otra nota, se informó que “para Galeano y sus referentes en la Casa Rosada no es conveniente aceptar las condiciones de Telleldín porque igual se va a quebrar después de la Navidad”.

La defensa expresó que las noticias que se señalaron en el periódico “Página 12” señalaban que “la trama macabra” se perpetró desde los más elevados sectores del poder, con la participación de Rubén Beraja, el gobierno y la Secretaría de Inteligencia de Estado.

Indicó que surgió la idea de la compra de los derechos de un libro por la persistente reticencia de Telleldín en aceptar el pago en manos de otra persona que no fuera el juez; es por eso que en el video exhibido en el debate, el juez Galeano hizo referencia a esa cuestión como forma de cubrirse frente a la propia prueba que estaba generando.

La razón de producir esas filmaciones –dijo- consistía en exhibir los avances de su gestión al Poder Ejecutivo Nacional, a la querella, a la Dra. Riva Aramayo y a la Secretaría de Inteligencia de Estado, organismo encargado de efectuar la entrega del dinero.

Por lo expuesto, solicitó que se profundice la investigación de la denuncia de su asistido contra el juez instructor y se amplíe respecto de los fiscales que intervinieron en la etapa anterior y de todos los partícipes, solicitando que se extraigan testimonios -incluyendo las notas periodísticas referidas- y se remitan a la justicia federal, al organismo de enjuiciamiento del Ministerio Público y al Consejo de la Magistratura.

La defensa de Carlos Alberto Telleldín también denunció que desde el primer momento de la investigación Ana María Boragni fue visitada e interrogada ilegalmente por los servicios de inteligencia nacionales y extranjeros. Citó, al respecto, las escuchas obtenidas de su teléfono, donde se advierte la insistente presencia del Mossad en su casa y los interrogatorios que efectuaron a sus hijos menores de edad, sin su presencia. Además, señaló que el F.B.I. y la S.I.D.E. también interrogaron a la nombrada en forma incansable.

Tiempo después, afirmó, apareció el capitán Vergéz con la intención de colocarla en riesgo, como método de presionar a su marido para que aceptara las propuestas delictivas que le formulaban.

Sostuvo que el organismo de inteligencia, infiltró a Virginia Morri, esposa de Mario Bareiro, conforme lo declaró en el debate; a la nombrada se le encargó que revisara la casa y que abriera un maletín.

Miriam Salinas, dijo la defensa, también fue útil para todas las maniobras y, siendo amiga de Boragni, fue impulsada a traicionarla con el propósito de “salvar a su marido Ibáñez” de las presiones del juez Galeano. Esta cedió, inclusive, a filmar a Boragni y a entregar las grabaciones al juzgado.

Mientras tanto la nombrada era asediada por los agentes del servicio de inteligencia que merodeaban su domicilio, vulnerando su seguridad, para hacerle creer que había personas que la vigilaban y que su vida podía ser puesta en riesgo.

Todas esas maniobras, alegó, fueron realizadas en procura que su esposo se alinee a los requerimiento de la Dra. Riva Aramayo en razón que su familia podía estar en peligro y, así, justificar falsamente que el dinero que se entregaría a Telleldín tenía por objeto su seguridad.

Consideró que se procuró que Boragni no tuviera otra alternativa que “alinearse”, de modo que se desdijera de la versión de la venta de la camioneta el día 10 de julio, aportada en sus primeras declaraciones testimoniales, a la vez que corroborara los nuevos dichos de su marido, en punto a que la camioneta fue entregada en razón de las extorsiones de los policías bonaerenses.

De la misma forma, expresó, procedieron con Eduardo Telleldín y Guillermo Cotoras, a quienes, pese a estar imputados por su presunta participación en el atentado, el juez instructor les recibió declaración testimonial.

Se procuró que el relato que había inventado el juez junto con los fiscales y el resto del poder político, no fuera avalado solamente por dichos del único imputado, con relativo valor probatorio. En ese entendimiento, afirmó que Carlos y Eduardo Telleldín, Boragni y Cotoras fueron coaccionados para declarar en julio de 1996.

Dijo que los fiscales no solicitaron al juez ninguna medida ni en favor ni en contra de ellos y, a pesar de no existir ninguna diligencia que realizar, Eduardo Telleldín y Cotoras llevan diez años con falta de mérito con relación al atentado y no obstante que el tribunal instó al magistrado instructor para que resolviera la cuestión, éste no lo hizo.

Explicó que ni el juez, ni los fiscales, ni tampoco las querellas querían que Guillermo Cotoras y Eduardo Telleldín fueran testigos en el juicio porque ellos de ninguna forma mantendrían “la mentira” y había grandes probabilidades que ambos se quebraran y explicaran la verdad.

Las presiones, señaló, continúan aún hoy porque “nadie puede sentirse libre de declarar si está imputado durante diez años en la causa más estigmatizante que pueda existir en el mundo”.

Aclaró, por otra parte, que a juzgar por el alegato de la fiscalía, la única mentira que dijo su asistido fue que vendió la camioneta. Para el resto de las situaciones acreditadas para la fiscalía, por ejemplo las cuestiones referidas acerca de Vergés, Semorile, el pago o las extorsiones, Telleldín fue el mejor testigo.

Al utilizar a Ana Boragni en calidad de testigo, con relación a los hechos acontecidos el 10 de julio de 1994 y valorar sus discordancias con el relato de su concubino, es decir la venta, no cabe otra conclusión de que los dichos de ésta fueron utilizados en perjuicio del imputado, vulnerando la norma del art. 243 del C.P.P.N., cuya aplicación fue establecida por el tribunal y que, por lo tanto, no pueden ser valorados para fundar la acusación.

Sin perjuicio de ello, señaló que tanto su declaración en la etapa instructoria como la que prestó en el juicio son nulas, en virtud que en ambas ocasiones fue presionada para declarar en contra de su voluntad, bajo juramento de decir verdad, “instigada al falso testimonio y lo hizo bajo coacción”. Además, argumentó que en el debate sabía positivamente que si decía la verdad quedaría imputada por falso testimonio agravado y su situación se vería complicada en la causa.

Agregó que la fiscalía y las querellas, luego de valorar los dichos de Ana Boragni como testigo, solicitaron que se ordenara su declaración indagatoria como partícipe del atentado. Tal postura, sostuvo, es inadmisible de quienes tienen la obligación de controlar la legalidad del proceso.

Por todo ello, impetró la nulidad de las declaraciones testimoniales de Ana María Boragni prestadas ante la instrucción en julio de 1996 y en el debate y que se extraigan testimonios de las partes pertinentes a fin de que se investigue los delitos de coacción denunciados contra la nombrada. También requirió que se declare improcedente el pedido de las querellas y de la fiscalía, en punto a que Boragni sea imputada como partícipe del atentado.

Por otra parte, la defensa solicitó la nulidad de los videos que registran sendas entrevistas entre el juez y su asistido producidas en abril y julio de 1996.

Argumentó que a pesar de que durante el juicio los empleados del juzgado, el juez -por escrito- y los fiscales en sus declaraciones en la causa 9789 afirmaron que las filmaciones no constituían prueba, las partes acusadoras echaron mano de ellas para intentar probar la responsabilidad de Telleldín.

No obstante, expresó, ninguno de esos videos perjudicaron a Telleldín; al contrario, sostuvo, son pruebas de los delitos del juez en tanto demostraron que se vulneraron todos los derechos del imputado. Telleldín nunca supo que era filmado, tampoco se convocó a su defensor y se lo hacían hablar de los hechos de los cuales estaba imputado. Son pruebas, señaló, de la coacción y del armado de la declaración indagatoria del 5 de julio de 1996.

Consideró que al haber sido utilizados los videos en contra de su asistido, no sólo le dieron entidad de prueba, sino que además aportaron el elemento que faltaba para efectuar el planteo nulificante; esto es, el perjuicio.

En ese sentido, entendió que la existencia de tales videos demuestran que se violó el debido proceso y el derecho de defensa en juicio material y técnica. Ni siquiera, dijo, se tiene certeza de que la filmación de abril sea completa.

Solicitó, entonces, la nulidad de la incorporación de dichas filmaciones como prueba legítima al proceso en virtud de haberse violado lo prescripto en los arts. 18 de la Constitución Nacional y 296, 297, 298, 299, 300, 301, 304, del C.P.P.N., como así también las garantías contenidas en los pactos internacionales.

La defensa también planteó la nulidad de la declaración indagatoria de su asistido del 5 de julio de 1996 y, consecuentemente, la del procesamiento de Telleldín y de los requerimientos y auto de elevación a juicio.

Expresó que la nulidad de la indagatoria fue reconocida implícitamente por las partes querellantes -aunque ninguna de ellas la planteó- y por la fiscalía que así lo solicitó, tras admitir que Telleldín fue obligado a declarar en contra de su voluntad a cambio de un pago clandestino e ilegal.

Alegó que si bien en la declaración inducida no había manifestaciones autoincriminatorias, lo cierto es que, una vez volcados los dichos, fueron valorados en contra del imputado tanto en el procesamiento del 2 de noviembre de 1998 como en el requerimiento de elevación a juicio y en el auto de elevación a juicio, ocasionando un perjuicio a la defensa del imputado.

En la resolución que resolvió el procesamiento de Telleldín como partícipe del atentado el juez utilizó la indagatoria como elemento de convicción en su contra al sostener que “...en su declaración indagatoria del 5 de julio de 1996, el nombrado refirió su intención de sincerarse con el Tribunal, oportunidad en la que si bien admitió determinadas circunstancias en relación a los hechos investigados, muchos de estos ya se encontraban judicialmente comprobados. A ello limitó su pretendida colaboración, no obstante haber manifestado su intención de expedirse con la verdad aún cuando debiera confesar actividades ilícitas”.

En síntesis, la conducta del magistrado, además de ilícita, quedó atrapada por las normas procesales antes aludidas, transformando en nula no solamente la declaración indagatoria sino también su valoración en el procesamiento y, por tanto, todo el acto procesal.

Sostuvo que las mismas valoraciones se efectuaron en los requerimientos de elevación a juicio y en el auto respectivo, debiéndose adunar que se tuvo en cuenta una “sociedad con roces” entre Telleldín y los policías bonaerenses que supuestamente lo extorsionaron llevándose la camioneta; sociedad que reconocieron razón en los dichos de Telleldín.

Entonces, expresó la defensa, el Ministerio Público Fiscal reconoció a medias las consecuencias del proceder ilícito del juez instructor, por cuanto deben extenderse, necesariamente, al procesamiento y a las acusaciones. Argumentó la abogada que sin procesamiento y sin acusación válida que abra la etapa del debate, cualquier sentencia condenatoria será también nula por falta de sus requisitos esenciales.

A pesar de que las acusadores expresaron que no considerarían la cuestionada declaración indagatoria, sostuvieron de una u otra manera que la camioneta fue entregada por Telleldín a los policías bonaerenses y mencionaron la existencia de una supuesta deuda –saldo pendiente a la Brigada de Lanús- que sólo surgen de los dichos de su asistido puestos en crisis. Además, dichas circunstancias se utilizaron en contra de Telleldín en tanto afirmaron que entregó voluntaria o forzadamente la camioneta para saldar la deuda.

Por otra parte, la defensa solicitó la nulidad de lo actuado en la causa en función de la violación de las garantías de imparcialidad e independencia del juzgador. Fundó su petición sobre la base de la recusación interpuesta por la querella “Memoria Activa” que apartó al juez de la investigación.

En ese entendimiento, sostuvo que a partir del pago efectuado por el juez, todos los actos relacionados con Telleldín son nulos en tanto que utilizó la investigación en su propia defensa para preconstituir prueba y procurar encubrir sus propios delitos.

También mencionó que el magistrado actuó con falta de independencia del Poder Ejecutivo Nacional y de las querellas, destacando en particular la sumisión respecto de Rubén Beraja, Luis Dobniewski y Rogelio Cichowolski, según los dichos de Claudio Lifschitz.

Sostuvo que se vulneró la aludida garantía a partir del 25 de julio de 1994, día en que se llevó a cabo una reunión entre el juez y el poder político en la residencia presidencial de Olivos. Por ese motivo, impetró la nulidad de todos los actos producidos a partir de esa fecha.

Las nulidades planteadas, expresó, son absolutas e insubsanables por violar garantías constitucionales de su defendido (art. 168 del C.P.P.N.) y, al no existir una vía alternativa e independiente que justifique la validez del procedimiento, solicitó la absolución de Carlos Alberto Telleldín.

Por otra parte, la defensa señaló que en las acusaciones formuladas en contra de su asistido no indicaron cuál es la conducta que mereció reproche penal ni el hecho que habría cometido. En ese sentido, explicó que no cumplieron con la exigencia legal de efectuar una relación clara, precisa y circunstanciada de la conducta atribuida a su defendido.

Antes del debate, se sostuvo en las requisitorias de elevación de la causa a juicio que Telleldín había sido víctima de una extorsión por parte de los policías de las brigadas de investigaciones de Vicente López y de Lanús de la Policía Bonaerense, mediante la cual lo obligaron a entregar la camioneta que explotó en la mutual israelita. Por no existir en el hecho descripto una conducta voluntaria que merezca reproche penal, dijo, se añadió el aditamento de que su asistido mantenía con sus extorsionadores una sociedad con roces.

En la acusación final, sin embargo, suprimieron la mentada sociedad y, como si los relatos imputativos fueran descartables, sostuvieron otras historias. En particular, dijo que la querella “Memoria Activa” en el requerimiento de elevación de la causa a juicio sostuvo la entrega de la camioneta mediando extorsión por parte de los policías bonaerenses y que no estaba probado el conocimiento de Telleldín acerca de su destino final, confiando que el debate descartaría o acreditaría la cuestión.

En cambio, en su alegato, la mencionada querella omitió referir la extorsión y sólo afirmó que Telleldín armó dos camionetas, una de ellas en el taller de Ariel Nitzcaner, que no es la que se utilizó para llevar a cabo el atentado. A pesar de ello, acerca de la otra camioneta que supuestamente se utilizó en el suceso no dijo ni dónde ni quién la armó, ni qué carrocería contenía. Intentó, además, sostener que el vehículo que contenía el explosivo tenía los elásticos reforzados; empero, rebatió la defensa, no dijo quién los reforzó, ni dónde se hizo la reparación, ni quién y dónde adquirió los repuestos.

Sostuvo que además de no haber expresado nada de la hipótesis que intentó dar por acreditada, la querella “Memoria Activa” ni siquiera dijo si la camioneta fue vendida, regalada, cedida, alquilada ni cómo es que terminó siendo utilizada en el atentado. Tampoco aportó ningún dato para identificarla, como ser el número de patente, motor o chasis. Menos aún, afirmó, recreó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni los datos personales de quien obtuvo la camioneta que, según su acusación, Telleldín debió suponer que se utilizaría para atentar contra la mutual.

En esas condiciones, expresó, no se puede saber el hecho imputado en la acusación de “Memoria Activa”; es imposible, afirmó, determinar siquiera, no ya si está probado el hecho, sino cuál es el hecho que se le reprocha.

Por su parte, la querella A.M.I.A. y D.A.I.A. descartó la sociedad con roces que tuvieron por acreditado al momento de la elevación de la causa a juicio y la “ficticia extorsión del 10 de julio”. En la acusación final, dijo, con “una increíble imaginación y fuera del más mínimo recaudo legal” inventó una historia distinta consistente en que entre Telleldín y Ribelli había un contrato que, según dejó deslizar, provenía de una deuda por extorsiones anteriores. Además, señaló que la garantía de pago consistía en la causa de homicidio que falsamente imputaron a Telleldín los integrantes de la Brigada de Investigaciones de Lanús.

Entendió la defensa que la hipótesis “choca con cualquier actitud proveniente de un contrato en el que ambas partes actúan en forma voluntaria”; en tal caso, expresó, Telleldín habría obrado bajo la misma coacción que al entregar los bienes a la brigada de Lanús en abril de 1994. En definitiva, argumentó, ese tipo de contratos no cumple los recaudos del derecho penal para constituir una conducta delictiva.

Argumentó que si se trató de un contrato especial entre Ribelli y Telleldín, en el cual dejaron de lado todos los “aprietes” para esta ocasión, no se expresó ni cuándo se hizo, ni dónde se perfeccionó, ni quiénes participaron y, ni siquiera, en qué consistió; fundamentalmente, no se expresó cuál era la contraprestación que correspondió a Ribelli para con la otra parte.

Sostuvo que la querella “yendo más lejos aún en la imaginación”, indicó que había un contrato previo entre Juan José Ribelli y Moshen Rabbani, por entonces agregado cultural de la Embajada de la República de Irán en nuestro país, sin señalar en qué basaron esa relación, ni presentar indicio alguno en ese sentido.

Sostuvieron, además, que el contrato de Telleldín con Ribelli tenía como antecedente el de éste con Rabbani y, según dejó deslizar la querella, su asistido conocía el destino final de la camioneta.

El relato de la querella en cuestión –prosiguió reseñando la defensa- aludió a que Rabbani, a través de alguien, encargó a Ribelli una camioneta y, supuestamente, le dijo que era para atentar contra la A.M.I.A.; que Ribelli encargó a Telleldín dos camionetas, una para Rabbani y otra que, a pesar de no ser muy en claro, supuestamente era para despistar. El armado de dos camionetas fue para la querella la supuesta preparación “especial” que tenía el encargo; ya no el elástico como sostuviera “Memoria Activa”.

La defensa señaló –en relación a la imputación que formuló la querella unificada- que supuestamente Telleldín armó dos camionetas y que la fueron a buscar Anastasio Leal e Raúl Ibarra; que, supuestamente, Mario Bareiro controló junto con Diego Barreda el armado de las dos camionetas y que, además, se simuló una venta.

Afirmó que la hipótesis sostenida en ese sentido resultó “tan imaginativa como incompleta” porque hay una serie de secuencias que ni siquiera las explicaron. En tal caso, dijo, nuevamente se afirmó que se armaron dos camionetas sin haber explicado –al igual que “Memoria Activa”- y, por tanto no se puede saber, de qué camioneta se trataba.

Tampoco explicaron cuál es la carrocería de la camioneta que fue utilizada para cometer el atentado; qué motor se colocó en la carrocería de Pedro Sarapura ni en qué condiciones se entregó la camioneta a Leal, sea que abonó el precio o fue un regalo o el producto de la deuda. En este último caso, coligió la defensa, por qué motivo Telleldín no requirió destruir las pruebas de la causa del homicidio una vez que cumplió su prestación teniendo en cuenta que esa falsa imputación hacía las veces de garantía del cumplimiento de la actividad de Telleldín.

No se supo, desde la hipótesis planteada por la querella unificada, cómo es que Telleldín sabía que tenía que dar la camioneta a Anastasio Leal, considerando que éste pertenecía a una brigada distinta a la de Lanús, y se ignora cuándo, cómo y dónde se combinó la supuesta entrega del rodado. Dijo que la acusación no explicitó si el utilitario que, según se probó, estuvo en el domicilio de Telleldín fue el utilizado en el hecho motivo de juicio o se trató de la otra camioneta mencionada en su alegato.

Expresó que la acusación omitió aclarar si Juan José Ribelli dijo a su asistido que una de esas camionetas era para realizar el atentado.

Por otra parte, la querella unificada sostuvo que Ribelli cobró, no se sabe de quién, $ 2.500.000 por aportar la Renault Trafic. Siendo así, se preguntó la defensa: ¿Telleldín, que supuestamente tenía conocimiento del destino final, habrá cobrado por entregar dos camionetas?; ¿la segunda camioneta, la tendrá Ribelli o también fue para Rabbani? Afirmó que se ignoran las respuestas porque “ni siquiera sabemos cuál fue la operación para la historia de A.M.I.A. D.A.I.A.”.

En este punto, dijo la defensa, la querella “Memoria Activa” señaló que su asistido participó en el atentado por un desmedido ánimo de lucro pero no mencionó si cobró algún dinero a cambio de su supuesta participación.

En suma, explicó que todas las cuestiones enunciadas no tienen respuesta porque nada de lo afirmado ocurrió, razón por la cual ni siquiera el más mínimo de los hechos que conforman las acusaciones encuentra sustento probatorio en la causa.

Sostuvo que “fueron diez años de investigar a Telleldín y a todo su entorno; fueron diez años de revisarle hasta el más mínimo papel a toda su familia; no se ha encontrado ningún elemento que lo relacione con el hecho, a excepción claro está, del motor hallado en las ruinas”. A partir de ese hallazgo, sostuvo, se han inventado todas las historias que conforman las acusaciones.

Enfatizó que “no existe elemento alguno que acredite semejantes relatos de ninguna de las tres acusaciones, no tenemos una conducta, tenemos suposiciones varias, tenemos variadas historias y ninguna de ellas siquiera circunstanciadas en tiempo, modo y lugar”.

Coligió que “debieron idear estas historias, por llamarlas de alguna manera, que cierren al menos una forma comisiva de los hechos” por que su asistido no ha participado en el atentado; razón por la cual, además, “no tienen ni siquiera una mínima prueba, ni indicio que acredite su vinculación”. Sin un relato imputativo, no es posible formular acusación y de ninguna forma, consideró, se ha destruido el estado de inocencia de Telleldín.

Sostuvo que “la ausencia de certeza positiva que exige la sentencia, surge del simple cotejo de las diversas acusaciones... que son entre sí, diferentes, lo que desde ya descarta la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de una sola manera”.

“No existe la posibilidad que los hechos se hayan producido de tres maneras diferentes...” lo que demuestra “que no hay certezas y, no la hay, porque los hechos están forzados, sólo para pedir condenas”; esto es, argumentó, “si el requerimiento de elevación es diferente a la acusación final de “Memoria Activa” y si para A.M.I.A. y D.A.I.A. los hechos ocurrieron de otra manera y para la fiscalía de otra forma diferente, es que no existe certeza... no sólo acerca de la responsabilidad; falta certeza de cómo se sucedieron los hechos”.

Sostuvo que “la falta absoluta de certeza, ha hecho que la querella A.M.I.A. sostuviera que aquí existen casualidades que llevan a formar una causalidad”; rebatió la argumentación expresando que “las casualidades son justamente casualidades, hechos que de ninguna forma pueden explicarse por la causalidad y por eso son casuales... la casualidad no tiene explicación en un hecho que le sirve de antecedente y, justamente por ser casual, es un hecho que no genera una consecuencia encadenada por las leyes de la lógica y de la naturaleza.... la suma de casualidades puede generar sólo una gran casualidad pero de ninguna forma puede generar una causalidad... la causalidad es una suma de sucesos que entre sí son antecedente y consecuencia, razón por la cual de ninguna forma puede, mediante una casualidad, explicarse una causalidad”

Finalizó diciendo que “la causalidad generada entre distintos hechos tiene explicación en las reglas de la lógica o de la naturaleza, mediante estas leyes se llega a un encadenamiento de hechos que necesariamente uno es consecuencia de otro. Esto no ocurre con hechos casuales que, como el término lo indica, se dan sin que exista una explicación lógica”.

Dijo que frente a la imposibilidad de adecuar los hechos comunes de la vida de Telleldín, los acusadores transformaron los episodios vividos -que resultan absolutamente verdaderos y comunes-, en indicios inexistentes, intentando crear una hipótesis criminal.

Los recursos utilizados por las querellas y los fiscales, sumado al invento de indicios, al uso de prueba prohibida y a su exhibición (como la nota de “Página 12” del 16 de julio de 1995), demostraron, según la defensa, que “a cualquier costo necesitan acusar a estas personas para seguir dando respuestas mentirosas”.

Consideró, por otra parte, que todo aquello que su asistido explicó en su declaración indagatoria y que fue acreditado con pruebas concretas, las acusaciones lo transformaron en indicios, alegando que Telleldín preconstituyó prueba, en tanto que por las otras circunstancias que refirió y que “no quisieron probar porque ni siquiera se molestaron en hacer las medidas”, dijeron que Telleldín era un mentiroso. A ello agregaron las querellas y fiscales las frases “Telleldín sabe mas de lo que dice”, “Telleldín va y viene” y “Telleldín no quiere decir a quien le dio la camioneta”.

Afirmó que su defendido dijo a quién vendió la camioneta de manera incansable; en cada una de sus indagatorias y hasta en los medios de prensa Telleldín afirmó que fue vendida a Ramón Martínez, circunstancia que reconoció hasta en la indagatoria que le hicieron firmar mediante coacción. Sostuvo que la existencia de esta persona no fue un invento ni una mentira de su asistido, pues existe un individuo –con nombre verdadero o falso- que suscribió el boleto de compraventa, que tiene una cara, un cuerpo y una fisonomía que Telleldín describió al detalle. Posee, además, una caligrafía propia, razón por la cual se han efectuados cuerpos de escritura durante diez años a casi todos los que pasaron por el juzgado.

En suma, aún elevada la causa a juicio y en la actualidad, el juez de instrucción prosigue buscando a dicha persona con el identikit que confeccionó su asistido, extremo que demuestra que Telleldín en este aspecto fue veraz.

Indicó que las acusaciones formuladas no expresaron con claridad qué es lo que supuestamente sabe Telleldín y cómo es que los acusadores saben que éste conoce algo más de aquello que declaró; tampoco señalaron en qué mintió su asistido y las pruebas que demostrarían ese extremo.

Refirió que, paradójicamente, la única vez que Telleldín mintió fue en la oportunidad en que se ejerció coacción por parte del propio magistrado y los fiscales, “con el conocimiento y consentimiento de todo el poder y de los representantes de las querellas”. Aún así, expresó, “ellos sostienen esta mentira, sostienen que Telleldín aseguró que le entregó la camioneta a los policías, cuando esto era sólo una hipótesis”. A pesar de que “Telleldín es un mentiroso”, la acusación se basó en sus declaraciones periodísticas ante el diario “Página 12” porque descartaron sus dichos del 5 de julio de 1996.

Por otra parte, sostuvo, que si la querella A.M.I.A., D.A.I.A. y “Grupo de Familiares” consideró probado que Juan José Ribelli solicitó la camioneta a Telleldín, debieron existir, entonces, comunicaciones telefónicas o, al menos, testigos presenciales de esa relación. Además, si Moshen Rabbani y Carlos Alberto Telleldín planearon el atentado, al menos debieron existir comunicaciones telefónicas y personales entre ambos. En ese sentido, se preguntó la defensa ¿cómo es que Rabbani y Ribelli se conocieron?, ¿en qué lugares se encontraban?, ¿en qué fecha le pidió la camioneta?, ¿cómo es que le dijo que era para un atentado? y ¿cómo es que se lo dijo Ribelli a Telleldín?

Dijo que ninguno de esos interrogantes fueron explicados en el alegato acusatorio. Aún más, expresó que si Moshen Rabbani era objeto de investigaciones por parte de la S.I.D.E. desde el año 1992, ¿cómo es que ningún agente de inteligencia lo vio reunido con Ribelli o con Telleldín?.

Dijo que las vinculaciones mencionadas en la acusación de la querella unificada no son ciertas y “son pura imaginación que de ninguna forma pueden generar responsabilidades penales”. Resaltó que en el alegato de la mencionada acusación dijeron “que en estos hechos no es posible tener una fotografía como prueba, como señalando la imposibilidad de la prueba directa”; no obstante, exhibió la fotografía de Moshen Rabbani en algunas agencias de venta de vehículos consultando por camionetas. Así, argumentó, “como se tenía esta foto de la misma manera se podía tener la de Rabbani con Ribelli y la de Ribelli con Telleldín”.

Explicó que la única explicación de que la querella D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares” insistan en tales vinculaciones estuvo dada en que afirmaron que Rabbani era el autor ideológico del atentado y no podían dejar insoluble el problema de la relación de éste con la conexión local. La hipótesis, dijo, es como “insertar un cubo en un cuadrado” y “escapa a todas las leyes de la lógica”.

Expresó que no se probó ni “una sola mentira de Telleldín”; por el contrario, todo aquello que declaró fue acreditado en el debate. En definitiva, dijo, el derecho de defensa en juicio de Telleldín de declarar y explicar cómo ocurrieron los hechos fue utilizado en su contra, bajo el pretexto formulado por la acusación en el sentido de que “si lo probamos es porque preconstituyó prueba, si no lo probamos, es mentira”.

En virtud de las razones esgrimidas en la oportunidad de alegar, la defensa de Carlos Alberto Telleldín objetó los indicios señalados por las acusaciones para acreditar la responsabilidad penal de éste en el hecho imputado; a saber: el supuesto armado de dos camionetas, el refuerzo de los elásticos para soportar el peso de la carga explosiva, la falsedad referida por su asistido en punto a que vendió la camioneta y que concurrió a la calle San José 972 para entregar la documentación del vehículo a su comprador, la supuesta fuga que emprendió su pupilo, el nerviosismo que denotó antes y después del atentado, la expresión “estos hijos de puta me cagaron la vida” adjudicada a Telleldín, su cambio de residencia con posterioridad al hecho investigado y el desvío de la investigación mediante la compra de la camioneta a Alejandro Monjo con la falsa identidad de “Teccedín”.

Consideró que la acusación no logró destruir el estado de inocencia de su asistido, citando en apoyo de ello, las palabras del Dr. Cortelezzi, juez de la cámara del fuero, plasmadas en su disidencia en la resolución del 28 de diciembre de 1994, en cuanto expresó que “a la carencia de prueba que pudiera mínimamente acreditar la participación de Telleldín en el atentado, se suma la referencia a tres circunstancias que en rigor lo distanciarían, en principio al menos, de la sospecha de su colaboración, a saber: 1) es inexplicable que quien participa de un atentado de esta naturaleza mediante la provisión del vehículo adecuado para ser utilizado como coche-bomba, haya puesto a la venta ese mismo automotor, anunciándolo como habitualmente se hace y requiriendo por él el valor real según la plaza, ofreciendo con esto una pista más para ser habido; 2) es inexplicable, también, que quien comprometa su actuación en un episodio de esta magnitud, no haya procurado siquiera eliminar toda posibilidad de identificación del vehículo, suprimiendo, por ejemplo, el número de motor; adviértase, según ya se dijo, que hasta el momento, el logro de mayor trascendencia de la investigación ha sido la determinación del automotor utilizado, a la que se llega, precisamente, por este número; 3) es también poco razonable pensar que un partícipe, enterado de la sospecha que sobre él recaía, haya retornado desde Misiones a la Capital Federal por su propia y libre decisión”.

También sostuvo dicho magistrado que “el imputado Telleldín, actuó precisamente de este modo, no se ocupó de procurar borrar toda huella que condujera a la identificación del vehículo, sino que suma a esta actitud su retorno, conciente del riesgo de detención que ello importaba...”, para finalizar que “no es tolerable sostener un auto de procesamiento, mucho menos de detención cautelar de un imputado, mediando sólo una íntima sospecha, carente de toda prueba valedera de la participación de Telleldín en el atentado, por cuanto ello importaría una verdadera apuesta a la culpabilidad. Al respecto, y si de expectativas se trata, bueno es tener en cuenta que, desde el auto de procesamiento al presente, han transcurrido más de 4 meses, y se han agregado más de 4000 folios, sin que la situación de los imputados se haya visto alterada”.

En conclusión, señaló que “no existen indicios, ni aislados, ni en conjunto, ni de cargo, ni concordantes, ni unívocos, ni precisos contra Carlos Telleldín como partícipe de este atentado terrorista”, razón por la cual solicitó su libre absolución de culpa y cargo.

Respecto de la imputación efectuada como partícipe necesario de la falsificación de un Documento Nacional de Identidad, la defensa solicitó la libre absolución de su asistido.

Fundó su pretensión sobre la base de los cuatro peritajes producidos en la causa y de las declaraciones de los empleados del Registro Nacional de las Personas que demostraron que el documento fue emitido por ese organismo en forma errónea. Precisó que, aún cuando no existieran las barras superiores que conforman la letra “C”, el apellido estaba mal escrito porque se leería “Telledin”.

La defensa negó la supuesta sustitución de fotografía achacada a su asistido, explicando que por el transcurso del tiempo se borraron de su película la huella y la firma del funcionario del registro. Aún así, los defensores argumentaron que no se advierte ninguna conducta ilícita por parte de su asistido en tanto la fotografía inserta en el documento retrataba al verdadero titular del documento.

Por otra parte, alegó que el número de documento inserto en la cartilla pertenece a Carlos Alberto Telleldín, demostrando que el documento cumplía las finalidades para las que fue creado por cuanto permitía la identificación de su portador.

Por último, la asistencia técnica de Telleldín planteó la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de encubrimiento de la camioneta sustraída a Pedro Sarapura, sosteniendo que tras el procesamiento de su asistido no existió ningún acto interruptivo hasta febrero de 2000, oportunidad en que la causa fue elevada a juicio, superando ampliamente el plazo previsto en el art. 62, inc. 2º, del Código Penal. En consecuencia, solicitó la libre absolución de Carlos Alberto Telleldín.

**C.2)** Al efectuar su alegato, el Dr. José Manuel Ubeira, defensor de confianza de Juan José Ribelli, entendió que era necesario valorar la prueba para terminar de desenmascarar a quienes, encubriéndose tras los muertos inocentes, hicieron carreras políticas y profesionales, estafaron ética y moralmente a su propia colectividad encubriendo la verdad y se enriquecieron en forma directa o indirecta con esta tragedia.

Sostuvo que el método utilizado fue el encubrimiento y el engaño, fabricando un grupo de culpables que sirvieran como medio para mantener lo que denominó la “historia oficial”.

Consideró que en este proceso hubo cuestiones verdaderamente llamativas; la primera de ellas se produjo cuando el juez Galeano, al regreso de Venezuela después de interrogar a quien aparentemente era una fuente del terrorismo y del conocimiento de la inteligencia iraní, en lugar de dirigirse a su juzgado, concurrió a la quinta de Olivos, violando así la primera regla, que es la independencia del Poder Judicial.

Dijo que a partir de entonces, fueron claras las directivas que se le dieron al juez instructor y si bien hasta ese momento, 25 de julio, todas las sospechas y las intervenciones telefónicas por parte de la S.I.D.E. estaban dirigidas a iraníes, después de ese día se dejaron sin efecto esas intervenciones relacionadas con la embajada de Irán y las personas vinculadas al entorno de Rabbani y se siguió con la pista Telleldín, que finalmente vinculó a Ribelli a esta causa.

También mencionó al secretario de Inteligencia de Estado, Hugo Anzorreguy, como participante de este cambio de rumbo en el proceso. Hizo referencia a Carlos Corach y sus vinculaciones con la camarista federal Luisa Riva Aramayo, considerándolos verdaderos mentores de la “historia oficial”.

En el mismo sentido, señaló los dichos del ministro del Interior de la época, Carlos Ruckauf, de Andrés Antonietti -a cargo de la Secretaría de Seguridad- y del Director Nacional de Migraciones Hugo Franco, quienes, desde sus funciones, no aportaron absolutamente nada para el esclarecimiento del hecho.

Comentó que los ex jefes de policía Jorge Luis Passero y Adrián Juan Pelacchi expusieron que la Policía Federal, mas allá de su participación en las tareas relacionadas con bomberos y explosivos, se mantuvo prácticamente inmóvil frente a la posibilidad de la reiteración de un atentado, ya que nunca tuvo ningún contacto con la S.I.D.E.

Consideró que todos los sectores de poder y operadores políticos se disciplinaron para entregar a su defendido. Que el juez Galeano, Luis Ernesto Vicat, Guillermo Federico Domínguez, Eduardo Néstor De Lazzari y Adolfo Hugo Vitelli fueron la demostración clara de cómo se pergeñó un sumario sólo direccionado para sacar a Ribelli fuera de la fuerza. Lamentó no poder contar con la declaración del fallecido Klodczyk y mencionó los dichos de Armando Antonio Calabró, quien, teniendo la mejor opinión de su defendido, al momento de declarar en el debate contó cómo había sido la verdad de la forma en que se llegó al arresto de Ribelli y que todos trabajaron para entregarlo como prenda de cambio del problema A.M.I.A.

Indicó que tampoco estuvo ausente el poder legislativo, ya que los integrantes de la Comisión Bicameral, a excepción de Cristina Fernández de Kirchner, una vez que tomaron conocimiento del episodio del video fueron responsables de encubrir las actividades del juez Galeano.

En ese sentido, hizo mención de varias declaraciones testimoniales. Así, se refirió a los dichos de Carlos Ernesto Soria quien dijo que no quería escuchar otras palabras que las relacionadas con lo sucedido con la camioneta y la participación de “ellos” en el atentado, aclarando que no le interesaba “el verso” de las defensas. El letrado sostuvo que a Soria no le importó la verdad de la causa, sino el mantenimiento de la “verdad oficial”, prestando al efecto su aporte político.

Luego, destacó que Marcelo Stubrin no estuvo presente en oportunidad de llevarse a cabo la video conferencia para tomarle declaración testimonial al testigo “C”, pese a que el diputado, en reiteradas oportunidades previas, manifestó su interés en viajar a la ciudad de Berlín para presenciar el interrogatorio de este testigo. El letrado indicó que dicho testimonio sólo le interesaba a Stubrin en la medida en que parte de ese viaje a Alemania implicara un poco de turismo.

También reseñó la actuación de Melchor René Cruchaga y Juan Pablo Cafiero con relación a estas actuaciones.

Asimismo, criticó la actuación de los Representantes del Ministerio Público Fiscal en la etapa instructoria, Dres. Mullen y Barbaccia, quienes, a su criterio, no cumplieron con los mandatos constitucionales –art. 120- ni con la ley que reglamenta su actividad –art. 25-. Así, aludió a la declaración indagatoria del imputado Ariel Nitzcaner y el episodio de las empanadas, y al intercalado de la resolución de sobreseimiento de Miriam Salinas, circunstancia que consideró irregular y que actualmente se sigue investigando. Explicó que a lo largo del proceso estos fiscales mintieron de todas las formas posibles, tuvieron actitudes personales incorrectas, pactaron con algunos imputados y dieron golpes bajos.

Sostuvo que la única querella que veló por la independencia y la verdad fue la que representa el Dr. Jacoby, aún no coincidiendo en muchos aspectos.

Contrariamente, consideró que la querella A.M.I.A. y D.A.I.A. tuvo la actitud de apuntalar la “historia oficial” a cualquier precio. Hizo mención de la actitud del ex presidente de la mutual judía, Dr. Rubén Beraja, a quien tildó de traidor de su comunidad. Desaprobó la actuación de la Dra. Nercellas en el transcurso del proceso, considerando que su conducta –en alusión al grabado en forma subrepticia y clandestina a uno de los imputados- debe ser valorada por un tribunal de ética del Colegio Público de Abogados; agregó que su actividad demostró la complicidad de los abogados de la mutual judía con el juez instructor.

También explicó que el Dr. Juan José Galeano prevaricó, rompió las reglas de imparcialidad por ser esclavo del Poder Ejecutivo y de los que, a su criterio, “mandan” en esta causa, sumándose a lo que llamó una verdadera estafa procesal, que tuvo como resultado engañar a los jueces del proceso. Censuró la actuación del resto de los jueces federales de instrucción de esta ciudad.

Señaló que no se puede comparar o tratar de vincular este proceso con la causa nº 13, el juicio de Nüremberg o el caso Eichmann. Criticó el dictamen elaborado por los Dres. Zaffaroni, Gil Lavedra, Arslanian y D´Alessio. Sostuvo que la independencia periodística fue vendida al mejor postor, encargándose de propagar y afirmar la “historia oficial” y transformando a los chivos expiatorios de esta causa en los responsables de la explosión.

Consideró que era necesario reflexionar sobre la actuación del Estado argentino antes y después del atentado a la A.M.I.A.

Indicó que en esta causa se sostuvo que el atentado fue un acto terrorista, dirigido y pergeñado por potencias o grupos extranjeros que aún hoy no se sabe quiénes son, aunque las sospechas recaen sobre el Estado de Irán, y que evidentemente hubo una conexión local, imputándose a su defendido formar parte de ella.

Reseñó que en el año 2000 el comisario Jorge Alberto Palacios publicó un libro titulado “Terrorismo en la Aldea Global”, en el que narró lo acontecido con relación al atentado de la A.M.I.A., pero no mencionó la llamada conexión local.

Sostuvo que, en base a lo expuesto por los agentes de la S.I.D.E., el Estado argentino no hizo absolutamente nada para tratar de prevenir el atentado.

Refirió que una vez producido el ataque, la tesis del Estado, según lo planteado por los acusadores, fue que el 18 de julio de 1994, alrededor de las 10.00, ingresó por la calle Pasteur una camioneta Trafic, color “blanco chapelco”, con un conductor suicida a bordo -que pudo haber muerto en el momento del atentado- y cargada con una determinada cantidad de explosivos –300 kg de amonal- con un atraque determinado para direccionar la explosión, colocando dos de sus gomas delanteras sobre el cordón de la vereda de la calle referida para explotar sobre el edificio y provocar los muertos y heridos ya conocidos.

Remarcó que esa defensa tenía muchas dudas respecto a dicha tesis.

En ese sentido, señaló que fue llamativo que ningún testigo visualizó la existencia de una Trafic blanca, esa mañana, en la calle Pasteur. Al respecto, contra el testimonio único de Nicolasa Romero que dijo haber visto una Trafic de color beige, el letrado hizo alusión a los dichos de Adelina Filomena Romero, Daniel Eduardo Joffe, Gabriel Alberto Villalba, Leonor Marina Fuster, Juan Carlos Álvarez, Jorge Eduardo Bordón, Adriana Inés Mena, Daniel Osvaldo Saravia, María Josefa Vicente, Omar Corsetti y Juan Canale, quienes, destacó, fueron coincidentes en declarar no haber visto, escuchado o advertido la presencia de una Trafic en el lugar.

Hizo referencia a que en la causa hay una serie de peritajes que determinaron en forma clara y concreta que los elementos que hacían a la prueba de que existió una Trafic estaban contaminados de amonal; que incluso el amortiguador incrustado en el cuerpo de Díaz fue la prueba más clara, evidente y definitiva que demostraba que hubo una Trafic, hasta que se hizo la autopsia del cuerpo del nombrado y la experticia de la pieza referida.

Consideró que no había dudas de que el encargado Ramón Norberto Díaz se encontraba en las inmediaciones de la A.M.I.A. ese 18 de julio y fue víctima de la explosión, y que tampoco había dudas que su cuerpo sin vida fue manipulado por un grupo de personas no identificadas.

Sostuvo que no se supo dónde estuvo el cuerpo de Díaz ni quién lo tuvo, pero sí que nunca pasó por la Comisaría 5ª ni por ningún hospital o sanatorio de la zona. Explicó que los cuerpos que estaban sobre la vereda fueron llevados inmediatamente a la mencionada seccional, donde los fotografiaron. Luego, dijo, el juez dispuso que se remitieran a la morgue judicial y que los que se encontraran a partir de ese momento entre los escombros también se enviaran a ese lugar, sin pasar por la dependencia policial referida. Agregó que los cuerpos que estuvieron en la comisaría fueron once -ninguno de ellos el de Díaz- e ingresaron a la morgue a las 15.00, conforme surge del listado de registro de expediente de fs. 1312 del legajo de instrucción suplementaria.

Explicó que en el patio de esa seccional se obtuvieron fotografías de los once cadáveres –anexos 1 y 6 que corren por cuerda- y ninguna correspondía a Díaz. Consideró que por el lugar donde estaba trabajando Díaz y el bajo nivel de escombros que había en la vereda de su edificio debió necesariamente ser uno de los primeros cuerpos hallados, pese a lo cual nunca fue llevado a la comisaría referida.

En ese sentido, mencionó los testimonios del jefe de judiciales de la Comisaría 5ª, Ángel Eduardo Pignato, y del oficial Miguel Ángel Castro -encargado de recibir los cuerpos en la morgue- quienes confirmaron enfáticamente que Díaz nunca pasó por esa seccional, así como también el de Hilda Ester Delescabe, esposa del portero Díaz, quien declaró haber concurrido varias veces a la dependencia policial, donde nunca encontró el cuerpo.

Sostuvo, conforme los testimonios reseñados y demás constancias de la causa, que el cuerpo de Díaz ingresó a la morgue recién a las 17.00, sin poder determinarse de qué forma lo hizo. Consideró fuera de toda lógica suponer que el cadáver fue encontrado cerca de ese horario entre los escombros y de allí remitido directamente a la morgue, porque el edificio donde él trabajaba no se derrumbó; según las fotos y videos el nivel de escombros existente en esa zona no era suficiente como para ocultar un cuerpo sin vida e impedir identificarlo rápidamente. Agregó que varios habitantes de Pasteur 632 evacuaron el edificio inmediatamente después de la explosión y no vieron el cuerpo del portero, su mujer llegó al lugar a los pocos minutos de la explosión y tampoco lo encontró y ninguna de las personas que llegaron al lugar inmediatamente, como el personal del S.A.M.E., bomberos, policías y socorristas, vieron el cuerpo, pese a que supuestamente presentaba las particulares características descriptas en párrafos anteriores.

Alegó que lo relacionado con el amortiguador era verdaderamente llamativo, destacando una circunstancia inadvertida tanto para la fiscalía como para las querellas: en el peritaje obrante a fs. 58 del informe preliminar de bomberos, el perito Marcelo Leguizamón, a diferencia de otras pruebas periciales, determinó que en esa pieza no se detectó la presencia de sustancias constitutivas de bajos explosivos, como así tampoco vestigios de altos explosivos.

Señaló que ese fue el único peritaje practicado sobre supuestas piezas pertenecientes a la Trafic cuyo resultado dio negativo, concluyendo que ese amortiguador nunca formó parte del contenedor explosivo utilizado porque, evidentemente, si hubiera pertenecido tendría que estar impregnado de alguna sustancia explosiva. En el mismo sentido, agregó que varios testigos dijeron que por la composición molecular y una serie de explicaciones era prácticamente imposible despegar el amonal de los cuerpos metálicos, ya que como consecuencia de una altísima explosión el calor funde el metal con el componente explosivo.

Argumentó que nunca el amortiguador pudo haber ingresado al cuerpo de Díaz de esa manera si se encontraba barriendo la vereda y la camioneta explotó en la forma en que lo explicó el cuerpo de explosivos de bomberos. Asimismo, consideró probado que para que el amortiguador ingresase en el cuerpo de Díaz se necesitaba una fuerza determinada y la explosión no es la única forma de generar esa fuerza, concluyendo que quien colocó una bomba para matar a ochenta y cinco personas inocentes y trata de justificar el hecho, no tendría problemas en cometer cualquier hecho de carácter aberrante, tal como introducir un amortiguador en el cuerpo de un muerto.

Seguidamente hizo referencia a los secuestros de piezas y confección de actas. Al respecto consideró que estos procedimientos deberían haberse hecho de acuerdo a las prescripciones del código de forma, pero, ante la falta de instrucciones claras y precisas al respecto por parte del juez instructor, quienes confeccionaron dichas actas hicieron lo que les pareció.

Dedujo que luego de los primeros momentos después de la explosión, una vez que se implantó el orden en el lugar, los secuestros de elementos debieron haberse realizado de la forma en que lo especificaba el Código Procesal Penal y, de hecho, muchísimos secuestros fueron hechos en lugares supuestamente peligrosos o altamente peligrosos y con testigos.

Destacó que para determinar las irregularidades de estas actuaciones habría que remontarse al inicio de la causa. En este sentido, consideró que este expediente es falso ideológicamente desde el acta de fs. 1, ya que si bien tiene fecha del 18 de julio de 1994, debió haberse confeccionado entre el 21 ó 22 de ese mismo mes y año. Sustentó dicha afirmación en los testimonios de José Antonio Daniel Portaluri, quien dijo que había trabajado en la confección de ese instrumento pero no firmaba por hallarse bajo sumario administrativo, y Carlos Alejandro Heise, quien manifestó que tres o cuatro días después de ocurrido el atentado fue destinado al Departamento Protección del Orden Constitucional para redactar el acta en cuestión.

Luego cuestionó el hallazgo del motor basándose para ello en el análisis de los testimonios de Carlos Alberto Bianco, Héctor Omar Rago, Roberto Omar Corsetti, Alberto Szwarc, Horacio Ángel Lopardo, Oscar Alberto Urgu, Daniel Roberto Seara, Daniel Carlos Capra, Guillermo Pedro Scartascini, Zeev Livne, Dani Dror, Nahum Frenkel y del acta de fs. 226 del Informe Preliminar de Bomberos.

Así, sostuvo que el testigo Bianco narró que a pocos minutos de producido el atentado entrevistó a un sujeto que recogía restos de elementos de aluminio, como un bloque de motor. Respecto de Rago y Corsetti, indicó que ambos señalaron que el hallazgo del motor se produjo con anterioridad al sábado 23 de julio de 1994.

El letrado también indicó que Szwarc, al prestar declaración testimonial en el año 1996 ante el juez instructor, relató que el equipo de rescate israelí arribó al lugar de los hechos el 20 de julio de 1994 y el sábado siguiente, es decir el 23, presenció cuando se halló el motor cerca de los baños de la planta baja del edificio derrumbado, siendo trasladado a la carpa de esa fuerza extranjera, donde se le pasó una tiza para identificar el número de motor y se le sacaron fotografías, agregando que ese motor tenía bujías y fue trasladado desde el lugar del hallazgo por cuatro o cinco personas, incluido él.

El defensor refirió que cuando Szwarc declaró durante el debate, manifestó que el hallazgo había sido un día lunes y, al ser confrontado con su declaración prestada en la etapa del sumario, dio una serie de explicaciones y detalles al respecto.

Así, el letrado manifestó que le llamaba la atención que el testigo no hubiera narrado esos pormenores ante la instrucción para ubicar efectivamente la fecha del hallazgo del motor.

Finalmente, hizo alusión a que el testigo de referencia dijo que cuando se encontró el motor había dos o tres bomberos y un civil de explosivos, circunstancia que, a criterio del abogado, no fue corroborada por ninguno de los bomberos que declararon en la audiencia.

Por otra parte, señaló que, respecto al traslado del motor, Lopardo declaró que lo levantó él solo y lo llevó hasta el negocio de Moragues. Ante ello, el letrado se preguntó si era tan pesado para trasladarlo entre cuatro o cinco como dijo Szwarc o si se trataba de otro motor.

También mencionó el testimonio de Urgu, señalando que, si bien estuvo en el lugar de los hechos desde el 18 de julio, dijo que no presenció el hallazgo del motor.

Apuntó que Seara declaró que el día del hallazgo del motor fue el 25 de julio de 1994, recordando que mientras se encontraba en Pasteur entre Tucumán y Viamonte junto al subcomisario Capra observaron un grupo de personas del ejército israelí reunidos alrededor de algo que, al acercarse, observaron que se trataba de un motor, a lo que el declarante les dijo que no se lo podían llevar, observando que los rescatistas no lo entendían por lo que solicitó a los gritos un intérprete, acercándose al lugar Szwarc para oficiar como traductor.

El letrado consideró que dicha circunstancia demostraba que si Szwarc hubiera estado atento a lo que ocurría o junto al motor, tal como lo relatara, se hubiera percatado de la situación violenta narrada por Seara.

Luego mencionó los testimonios de Capra, quien manifestó se enteró del hallazgo del motor sin saber dónde se encontró, ya que no participó de dicha operación, aclarando que este testigo en ningún momento narró la circunstancia relatada por Seara, Lopardo o Szwarc respecto a la discusión por la posesión de la pieza entre la policía y los rescatistas israelíes; y de Scartascini, señalando que relató que próximo a una carpa frente a la A.M.I.A. estaban los restos de un motor de una sola pieza, con polvo, y restos de mampostería adosados, y que se suscitó una discusión entre el personal israelí y el de explosivos, agregando que no sabía ni quién ni dónde fue hallado ese motor que estaba muy dañado, era casi un trozo de hierro cilíndrico. Ante ello, el Dr. Ubeira se preguntó cómo hizo Szwarc para ver las bujías si era todo una masa uniforme de hierro.

Seguidamente hizo referencia a los dichos de Livne quien refirió que el personal de rescate israelí encontró el motor a las 18.30 del 25 de julio de 1994, y de Dror, quien manifestó que cuando se halló el motor estaba dentro de un comercio cercano al edificio derrumbado, aclarando que no le fue entregado a él, sino que lo vio por primera vez en el piso; agregó que el motor lo encontró Frenkel.

También valoró el testimonio de este último, quien oportunamente relató que una vez ubicado el motor procedió a llamar a unos soldados israelíes para que lo extrajeran de debajo de una viga, para lo que utilizaron una máquina tractor pequeña, detallando que el motor tenía barro y estaba todo sucio.

Al respecto, el letrado concluyó que este relato se contradecía con los dichos de Szwarc, Lopardo y Seara y se preguntó cuál era la verdad de las circunstancias relatadas por los testigos presenciales de ese hecho y si el motor exhibido en la audiencia sería mismo que el secuestrado entre los escombros de la A.M.I.A.

Asimismo, el Dr. Ubeira planteó el siguiente interrogante: ¿por qué el juez instructor no pudo darle instrucciones al jefe de los bomberos de la Policía Federal que estuviera en el lugar, para que cuando apareciera el motor que supuestamente estaba colocado en el cochebomba, nadie tocara absolutamente nada hasta que él personalmente, sus secretarios, alguna autoridad judicial o un fiscal se hiciera presente?

Respecto del acta de secuestro del motor obrante a fs. 224 del Informe Preliminar de la Superintendencia de Bomberos, narró que fue confeccionada por Lopardo en presencia de los testigos Gustavo Hernán Moragues y Pablo Marcelo Garris. Cuestionó su validez, manifestando no coincidir con lo expresado por el Dr. Jacoby en su alegato, en cuanto a que si bien el acta no es válida, el secuestro se podría probar con los dichos de los testigos, circunstancia que, a su criterio, tampoco sería válida conforme el análisis de las declaraciones testimoniales referido en los párrafos anteriores.

El abogado se preguntó por qué en este caso los testigos servían y no cuando descartaban haber visto una Trafic.

Sostuvo que el acta en cuestión no reflejaba la verdad de lo acontecido. Basó dicha afirmación en los dichos de Moragues y Garris, quienes fueron contestes en declarar que vieron el motor por primera vez en el interior del comercio del primero de ellos, y también valoró los testimonios de Corsetti, Szwarc y Scartascini, quienes, a su criterio, si bien hablaron de un motor, cada uno describió tres motores completamente diferentes.

Agregó que obran en la causa otras actas firmadas por Moragues y Garris, quienes a pesar de ello nunca presenciaron el secuestro de las piezas que daban cuenta, tal como lo explicara el último de los nombrados, citando como ejemplo la de fs. 209 del Informe Preliminar de Bomberos.

También cuestionó que si bien el mismo día fueron labradas muchas actas, algunas se confeccionaron en presencia de testigos y otras no con la excusa del peligro inminente de derrumbes, la ausencia de civiles en la zona y las extremas medidas de seguridad. Al respecto, mencionó las actas de fs. 26, 37, 62, 65 y 66 del Informe Preliminar de Bomberos y las fs. 1044, 1046, 1057 y 1096.

El letrado defensor se preguntó cómo era posible que los bomberos no convocaran testigos cuando había una gran cantidad de personas de Defensa Civil, colaboradores y gente de la colectividad judía que trabajó entre los escombros, al momento del secuestro y hallazgo de elementos.

Hizo referencia al cráter que dejó la explosión, alegando que hubo muchas dudas respecto a su dimensión, ubicación e incluso a su existencia misma.

Agregó que también dudó con relación al tema de la Trafic, respecto de la que se sostuvo que la carrocería que contenía el motor hallado entre los escombros de la A.M.I.A. pertenecería a Sarapura. Si bien esta Trafic no tenía puerta lateral, señaló que todo indicaba que el rodado que explotó sí la tenía, ya que se encontró la cajonera “U” correspondiente a esa pieza.

Respecto a la identificación de la Trafic, refirió que para el año 2000 no se sabía claramente cual había sido la carrocería que conformó el coche bomba, calificando dicha circunstancia como vergonzosa. Para ello se basó en los dichos de Horacio Antonio Stiuso, quien manifestó que no se había podido determinar efectivamente qué camioneta fue la que utilizó Telleldín para colocar el motor quemado, y en el oficio de fs. 5483/5485 obrante en la causa nº 9789/00 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 11, Secretaría nº 22, del 9 de mayo de 2000, remitido por los fiscales Mullen y Barbaccia al ministro del Interior, en el que se solicitó profundizar la investigación relacionada con el derrotero seguido por la Trafic desde que fuera recibida por su asistido y su grupo, como así también el destino que éstos le habrían dado a dicha camioneta.

Si bien el letrado destacó el informe pericial confeccionado por miembros de la Universidad de Tucumán, también hizo referencia a la opinión de uno de los expertos del F.B.I. en cuanto a que la tecnología utilizada por aquellos no tenía absolutamente ninguna entidad para poder determinar la forma en que pudo producirse la explosión, concluyendo que de esa forma se estableció la duda respecto de ese peritaje. Resaltó que no era intención de esa defensa cuestionar la existencia de una Trafic o si la explosión se produjo con amonal u otro explosivo.

Reseñó tener dudas sobre si esa camioneta, o los restos hallados entre los escombros, eran exactamente el fiel reflejo de un cochebomba. Destacó la experiencia de la explosión llevada a cabo en Azul y la similitud de unos restos con los otros, lo que no significaba que la explosión hubiera ocurrido de la manera en que el Estado argentino consideró que ocurrió, sino que por el contrario, a criterio de esa defensa, las dudas eran cada vez mayores.

Señaló la actividad desplegada por la S.I.D.E. con posterioridad al atentado, considerando llamativa la visita de sus agentes a la playa de estacionamiento del Sanatorio Otamendi y la circunstancia de no haber secuestrado la cinta de video que pudo registrar la Trafic del atentado, tal como lo relató el testigo Fabián Alfredo Bustos.

Agregó que también fue llamativo el tema Kanoore Edul, preguntándose cómo era posible que el 25 de julio de 1994 el juez Galeano firmara la solicitud de intervención telefónica del celular del nombrado si todavía no había aparecido el bloque del motor y, por ende, el contacto telefónico por celular del 10 de ese mes con Telleldín. Con relación a los oficios de fecha 25 y 26 de julio ese año, sostuvo que existía la posibilidad de comisión del delito de falsificación de documento público y encubrimiento por parte del juez instructor y sus secretarios, considerando necesario que se investigase para determinar si lo que ocurrió fue real. En ese sentido, mencionó los testimonios del jefe de Observaciones Judiciales, Carlos María Pablo Lavie, quien explicó que el 9 de febrero de 2003 remitió un oficio a este Tribunal diciendo que su igual del 25 de julio se había traspapelado, indicando el letrado que este testigo no tuvo en cuenta que su predecesor ya había enviado el original en el 2001. También valoró los dichos de María Susana Spina, quien declaró que era imposible que el 25 de julio de 1994 hubiera firmado ese oficio porque en esa fecha estaba en Venezuela, y de Horacio Antonio Stiuso, que explicó la forma en que se obtuvo información de las compañías de telefonía celular.

Indicó que personal de la S.I.D.E. también estuvo en el Hotel Las Américas y solicitó la documentación del 10 de julio en adelante, fecha que coincidía con aquella en que supuestamente se vendió la Trafic.

Consideró que la S.I.D.E. se manejó con total impunidad durante la investigación, no aportando nunca las escuchas de los teléfonos que figuran en la foja 114. Agregó que ese organismo de inteligencia del Estado, por lo menos durante cuarenta días antes de la explosión, estuvo monitoreando los movimientos de quien, según dijo, hoy aparece como responsable directo del atentado: Moshen Rabbani.

Sostuvo que no surge de la causa ninguna constancia de algún acto realizado por Rabbani que lo vincule concretamente con actos de terrorismo, y menos aún surge una vinculación entre éste y Ribelli.

Aseguró que tanto su defendido como el resto de los policías no tenían nada que ver con la Trafic ni con la conexión local del atentado.

Respecto de la materialidad del hecho, concluyó que por la prueba reunida no hay ninguna certeza de que los hechos hayan ocurrido según la versión oficial, ya sea por la ausencia de una prueba testimonial sólida que determine la existencia de una camioneta Trafic, o porque el amortiguador quedó controvertido por las propias pericias, o por el labrado de las actas; que tampoco hay certeza respecto al chasis del cochebomba que supuestamente explotó. Agregó que la reconstrucción del hecho según los peritajes tampoco demostró la realidad de cómo ocurrió la explosión porque también fueron controvertidos. Así, concluyó que sólo hay dudas que, sumadas al comportamiento del servicio de inteligencia de Estado antes y después del atentado, la conducta del juez Galeano cuando llegó de Venezuela, lo relacionado con las intervenciones telefónicas de fs. 114 y el resultado de fs. 2818, hacían imposible llegar a algo concreto en esta causa. Añadió que esa responsabilidad no era de su defendido Ribelli, sino del Estado argentino -incluyendo a jueces, fiscales y servicio de inteligencia- y de las querellas.

Seguidamente planteó que la falta de imparcialidad del juez instructor afectó el desarrollo de la causa desde el 25 de julio de 1994, fecha en la que el juez violó dicha regla porque decidió no seguir el análisis de la investigación conforme a las pruebas objetivas, sino que lo hizo de acuerdo a las indicaciones del Poder Ejecutivo.

Sostuvo que una prueba de la violación de la regla de imparcialidad fue la resolución de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Capital Federal de diciembre del 2003, en la que se hizo lugar a la recusación del Dr. Galeano siendo apartado de la causa.

Consideró que la declaración de Telleldín del 5 de julio de 1996 era un colofón de una actividad iniciada con la visita del juez instructor a la quinta de Olivos al regresar de Venezuela.

El abogado indicó que la prisión preventiva cumplida por su defendido fue una forma de evitar que, a través de su defensa, pudiera cuestionar al juez; incluso, agregó, lo privó de ejercer el derecho de defensa, ya que Ribelli no tenía acceso a la totalidad de la causa pues le negaban conocer la prueba a su favor, los legajos de intervenciones telefónicas y los videos, no le entregaban fotocopias de la causa y le negaban la entrega de los registros de las empresas telefónicas. Agregó que se utilizó la “monstruosidad” de la causa para ocultar prueba y así perjudicar a su defendido, puesto que no podía tener todos los elementos a su disposición para conocer las actuaciones.

Añadió que en el auto de procesamiento de Ribelli, el Dr. Galeano volcó datos inexactos y falsos.

Sostuvo que la violación de la regla de imparcialidad afectó gravemente la instrucción, base sobre la que se sustenta el proceso oral. El letrado defensor consideró que durante esa etapa su defendido no estuvo amparado por las garantías del art. 18 de la Constitución Nacional, art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 7, inc. 3º, y 8, inc. 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, y arts. 9, inc. 3º, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Alegó que la prisión preventiva de Ribelli era la secuela natural de un acto totalmente ilegítimo que fue su detención, ordenada el 12 de julio de 1996, auto que, a su entender, estaba afectado gravemente porque era a su vez la secuela de la declaración indagatoria de Telleldín del 5 de julio de ese año.

Planteó la nulidad de todo el proceso vinculado a su defendido y no sólo a partir del 5 de julio de 1996, considerando que en esa fecha finalizó una secuencia de actos preparatorios que se inició en mayo de 1995. Indicó que surgía claramente de este proceso que se violaron todos los principios y garantías de su defendido, vulnerándose el principio de defensa en juicio, el debido proceso y la garantía de juez imparcial.

En el mismo sentido, hizo referencia a los dichos de María Susana Spina y al alegato de la Dra. Nercellas, respecto a que como éste era un proceso extraordinario, era necesario adoptar medidas extraordinarias. Consideró que si bien el Tribunal tomó este tipo de medidas fue en cuanto a plazos prorrogables e interpretación de algunas normas del código, pero en lo esencial no fueron abandonadas las formas, circunstancia que sí ocurrió en el juzgado instructor, donde incluso esas reglas fueron quebrantadas.

Indicó que ese quebrantamiento fue justificado por la cantidad de muertos y heridos, la conmoción de la seguridad nacional y el rescate de víctimas y, si bien ello era comprensible en las primeras veinticuatro o cuarenta y ocho horas de acaecida la explosión, luego continuaron abandonando las reglas del procedimiento.

Sostuvo que el Dr. Galeano prevaricó durante todo el proceso, pues no respetó ninguna de las garantías ni formas del código de procedimientos.

Seguidamente, el letrado defensor hizo una extensa y detallada reseña cronológica de cómo se fue gestando la causa “Brigadas" a partir de mayo de 1995, hasta marzo de 1998.

Resaltó que esa reseña tendía a apuntalar la motivación de la nulidad sostenida, indicando que el perjuicio a su defendido era que llevaba siete años y algunos meses detenido como consecuencia de una causa armada por un juez parcial que prevaricó, coaccionó, creó testigos de identidad reservada y gestionó políticamente el pago de una suma de dinero para que se imputara a Ribelli.

Sostuvo que a la actividad del juez debía sumarse la de los fiscales, quienes actuaron fuera de los límites marcados por la ley para que su defendido estuviese en las condiciones que se encontraba al momento del alegato.

Señaló que se conculcó el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y el art. 18 de la Constitución Nacional y, por lo tanto, a partir de mayo de 1995 todo el proceso era insanablemente nulo.

Hizo referencia a la falsedad del reconocimiento fotográfico efectuado por Guillermo Cotoras, sindicando a Ibarra como uno de los policías que retiró la Trafic el 10 de julio de 1994 de la casa de Telleldín. Para tal afirmación, más allá de los dichos de Telleldín, se basó en que el testigo mencionado era del entorno directo de Telleldín y fue diseñado para brindar una versión determinada en estas actuaciones.

También hizo alusión al video del 1º de julio, donde se registró claramente al juez Galeano y el secretario De Gamas negociando con Telleldín la suma de los USD 400.000 y consensuando la declaración para imputar a su defendido y al resto de los policías, a la vez que mostró cómo Telleldín coordinaba con el juzgado el reconocimiento fotográfico de Ibarra.

Consideró que hubo otros testimonios que avalaron la falsedad del reconocimiento, como ser el del periodista Román Lejtman y su alusión a la entrevista mantenida con Telleldín y el de Claudio Adrián Lifschitz, ex prosecretario del juzgado instructor, ante la Comisión Bicameral. También hizo mención del informe pericial de la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional obrante a fs. 5095/5126 del legajo de instrucción suplementaria, que determinó que en las fotografías de los imputados, entre las que se encontraba la nº 6 correspondiente a Ibarra, las firmas habían sido estampadas con posterioridad a la imposición del número, circunstancia que, a criterio del letrado defensor, demostraba que sin dudas en el juzgado instructor se colocaron los números en dichas vistas fotográficas.

Destacó algunos puntos para probar cómo esta causa fue toda una maniobra para perjudicar a Ribelli.

Así, hizo mención de la relación entre la ex camarista Riva Aramayo, el Dr. Beraja y Hugo Anzorreguy.

Señaló que a criterio de esa defensa existían en la causa distintos elementos objetivos que permitían pensar que una decisión del mas alto nivel político del país fue instrumentada por diferentes funcionarios y partes con el fin de que, cumpliendo diferentes roles, se llevara adelante una maniobra ilícita, que consistía en imputar falsamente a su defendido, generándose todo lo relacionado con la extorsión mediante la cual los policías se apoderaron de una camioneta que, supuestamente, según los acusadores, explotó en la A.M.I.A.

El abogado consideró que después de que la Dra. Riva Aramayo, el ministro Corach y el secretario de la S.I.D.E. previnieron al juez instructor sobre lo que iba a hacer en estas actuaciones, se advirtió un cambio radical en la instrucción del proceso. Remarcó como llamativo que el Dr. Galeano no le tomara declaración a la ex camarista, sino que siempre extendiera notas sobre lo que ésta le manifestaba. También subrayó como sugestivo el plano a mano alzada supuestamente realizado por Telleldín, aportado por la nombrada y que resultó no corresponder al puño y letra del primero. Destacó la presión de la opinión pública nacional e internacional ante la falta de resultados en la causa A.M.I.A.

Señaló que todo ello implicó que los factores de poder político y judicial se unieran buscando interlocutores y medios para plasmar, en pruebas fraguadas, la solución deseada. Así, sostuvo que cada personaje desempeñaba un rol: la Dra. Riva Aramayo cumplía la tarea de “ablandamiento y confianza” con Telleldín, siendo directa interlocutora entre las instrucciones emanadas del poder ejecutivo y sus colegas de la cámara del fuero y el Dr. Galeano; Anzorreguy, que fue el mentor del juez instructor, en ese momento necesitaba de sus servicios para cumplimentar el plan ideado con el presidente de la Nación, colocando los medios económicos y desplazando dentro de la S.I.D.E. a cualquier opositor al plan maestro; Beraja, a cambio de determinados beneficios económicos a sus emprendimientos privados, se comprometía y lograba disciplinar a la comunidad judía; Corach, amigo de Beraja y de Riva Aramayo, sirvió como medio para implementar políticamente no tener resistencia en su propio partido, en la colectividad e incluso en la oposición.

Consideró que se violaron las disposiciones del art. 120 de la Constitución Nacional y el 25, inc. “h”, de la ley orgánica del Ministerio Público, ya que los fiscales Mullen y Barbaccia no hicieron nada de lo que expresan dichas normas, sino que por el contrario se asociaron a esta trama, participando y conociendo todos los pormenores relacionados con el pago de Telleldín.

En el mismo sentido, hizo alusión a la declaración de Miriam Salinas y a la manera vergonzosa en que se usaron figuras como la de los testigos con identidad protegida.

Resaltó lo promiscuo de las relaciones entre el juez Galeano, los fiscales y los agentes de la S.I.D.E. durante toda la instrucción de la causa.

Remarcó que los fiscales Mullen y Barbaccia conocían sobre el pago a Telleldín, circunstancia que fue ratificada por los dichos de Lifschitz, Stiuso y De Gamas.

Señaló que el Dr. Barbaccia estuvo presente en la indagatoria de Telleldín y cuando ingresó un funcionario de la S.I.D.E. con un celular a la audiencia, al que llamó Boragni para avisarle a su marido que ya había cobrado el pago convenido, el fiscal, garante de la legalidad del proceso, no hizo dejar constancia de lo ocurrido en el acta, concluyendo la defensa que el nombrado era partícipe del delito de falsedad ideológica de instrumento público. En consecuencia, solicitó se extraigan testimonios de las piezas procesales respectivas y se remitan al Consejo de la Magistratura y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 11 cargo del Dr. Bonadío, a sus efectos.

Insistió con lo vergonzosa que fue la actuación de los fiscales Mullen y Barbaccia, haciendo referencia al oficio del 9 de mayo de 2000, remitido por éstos al ministro del Interior de esa época, Federico Storani, solicitando la realización de una serie de medidas investigativas a seis años de producido el atentado, a criterio del defensor, inoportunas.

Seguidamente el Dr. Ubeira hizo una nueva reseña cronológica relacionada con la forma en que fue incorporado su defendido a estas actuaciones, a partir de junio de 1995 en adelante. Al respecto, hizo hincapié en el sumario administrativo nº 266.506/96.

Hizo mención del decreto de fs. 4 de la causa “Brigadas”, obrante a fs. 37.104, firmado por el comisario mayor Ramón Oreste Verón, de la actuación de José Carlos Bretschneider y Graciela Gómez en el marco de ese sumario.

Al respecto, el letrado ilustró que Bretschneider imputó falsamente a Petrucci y Telleldín, ya que el informe firmado por Gómez no decía que no habían ingresado sus fichas, sino que con un “juego de palabras” se agregó copia de las fichas de la nombrada y con los mismos datos de Teccedin se encontró un prontuario a nombre de Telleldín, quien registraba varias órdenes de captura vigentes.

El Dr. Ubeira narró que quedó probado en el transcurso del debate que Teccedin fue fichado junto con Petrucci y ambas fichas fueron entregadas, mediante correo policial, a la División Antecedentes, dependencia que, después de cinco días, contestó que carecían de antecedentes.

Al respecto, hizo mérito de los testimonios de Enrique Luis Filipponi, Liliana Beatriz Guerrero, Heraldo Ezequiel Gullino, Jorge Luis García, Juan Carlos Negrón, Marcelo José Ariz, Luis Ariel Rodríguez Rithaud, Rubén Alberto Vertúa y Jorge Daniel Acuña.

Así, el letrado subrayó que Filipponi dijo que enviaba correspondencia a otras jurisdicciones por intermedio de correos de otras brigadas y aclaró que en el libro de correo de la Brigada de Lanús estaba asentada la entrega de las fichas de Petrucci y Teccedin, con fecha 6 de abril de 1994, agregando que a los dos o tres días se pasaba a buscar la respuesta.

Luego narró como Guerrero explicó la forma en que recibía la correspondencia; con relación al informe que carecía de antecedentes, hizo referencia al adelanto telefónico de Vertúa, como así también al correo electrónico transmitido por Gullino, quien contó que se encargaba de copiar en forma textual el despacho que recibía de la división antecedentes y retransmitirlo a la jurisidicción que correspondiera.

También hizo mención de los dichos de García cuando explicó que al examinar las fichas dactiloscópicas le asignaba un número de prontuario y los de Petrucci y Teccedin salieron sin antecedentes.

Finalmente dijo que los policías Negrón, Rodríguez Rithaud, Acuña y Ariz fueron coincidentes en cómo las fichas de Teccedin y Petrucci ingresaron el 6 de abril de 1994 a la División Antecedentes y la respuesta fue enviada por correo electrónico el 12 del mismo mes y año.

Señaló que la ineficacia de la Policía Bonaerense en su departamento de antecedentes causó un gran perjuicio a su defendido, agregando que todos los informes falsos confeccionados por Bretschneider, sumado a la incapacidad de esa división, fueron utilizados como elementos cargosos para crear sospechas sobre el accionar de la Brigada de Lanús y, por ello, su asistido estaba preso.

Consideró que se perpetraron delitos de acción pública, por lo que solicitó la extracción de testimonios para que se desinsaculase un juzgado para investigar la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica en instrumento público y encubrimiento, sin perjuicio de que los ilícitos fueran alcanzados por otras figuras contempladas en el Código Penal, respecto de Bretschneider por su actuación en el sumario administrativo nº 266.506/96 y de Graciela Gómez o de quienes surgieran de la correspondiente investigación.

Señaló que las casualidades o causalidades referidas por el Dr. Ávila sólo tenían importancia como tales. Marcó como casualidad la circunstancia de que el Dr. Cortelezzi –ex camarista que intervino en la causa- trabaja en el estudio del Dr. Dobniewski –ex querellante en estas actuaciones- y la pregunta que se hizo la defensa fue cómo se sentiría un preso al ver que aquel juez que le dictó la prisión preventiva, luego se desempeña como abogado en el estudio del que era querellante.

También hizo mención de algunas circunstancias que, si bien el letrado consideró no hacer mérito de ellas, dijo que era necesario que los jueces las conocieran, tales como la pista falsa arrimada a la causa por Dobniewsky, relacionada con el comisario mayor García y Kesseler; la relación del ex querellante con el letrado defensor de Telleldín, Stinfale, y el llamado desde un celular del estudio de Dobniewski a la casa de Telleldín días antes del atentado; la relación de los doctores Riva Aramayo y Cortelezzi con la S.I.D.E.; la circunstancia de que Beraja, Corach y Riva Aramayo habitaran en el mismo “country”; los llamados de Cichowolsky del 5 de julio de 1996 cuando se efectuó el pago a Telleldín y el 20 de agosto de 1997 cuando Stinfale le fue a mentir al Dr. Cavallo en favor del juez Galeano diciendo que jamás hubo un pago; la relación de Beraja con Kian Gorbani, un iraní citado por el juez instructor en la resolución del 5 de marzo de 2003 como integrante de la conexión internacional; la detención del Dr. De Gamas por falso testimonio después de la audiencia en la que prestó declaración y su posterior y rápido sobreseimiento; el rol de Beraja en los medios de comunicación pregonando en el discurso del 18 de julio de 1995 que ya había personal de la Policía Bonaerense vinculado al atentado; la actuación de los periodistas Raúl Kollmann y Román Lejtman, que para ese entonces escribían en “Página 12”, desde donde transmitían, aún antes de que se volcara en el expediente, la estructura futura de la “historia oficial”.

Seguidamente trató lo relacionado con la empresa Movicom y las celdas, señalando que cuando se procesó a su defendido por ser partícipe del atentado, el juez instructor utilizó como elemento principal para imputarle responsabilidad la información suministrada por esa compañía telefónica, de la que surgía que varios celulares de Ribelli habían operado en la celda del domicilio de Telleldín en Villa Ballester el día de la supuesta entrega de la Trafic y en los diez días anteriores. Con el transcurso del tiempo, con la totalidad de la información que daba cuenta de las ubicaciones de celdas en que operaban los celulares en el período cuestionado, el letrado sostuvo que se determinó que era imposible que su defendido pudiera estar en dos lugares al mismo tiempo. Ejemplificó que el 4 de julio de 1994 el celular 440-6746 operó en celda 13 de Villa Ballester, a las 8:06:25, y el mismo día ese mismo celular, a las 8:15:29, o sea nueve minutos después, operaba en la celda de Wilde.

Al respecto, el Dr. Ubeira consideró que cuando el juez instructor dictó el auto de procesamiento pudieron darse dos situaciones: que obrando de buena fe confió en los informes de Movicom, lo que demostraría que el personal que investigaba carecía de la mínima idoneidad requerida para trabajar en la instrucción de una causa, o que el Dr. Galeano utilizaba todo elemento falso, dudoso o erróneo que pudiera perjudicar a Ribelli, incluso sin importar si el mismo era obtenido en forma ilegal, como lo fueron algunos testimonios.

Agregó que se había deslizado que su defendido había manipulado los elementos relacionados con Movicom. Incluso, acotó, cuando dicha empresa remitió nuevos informes diferentes, el juez Galeano, con el solo fin de seguir causando perjuicio a Ribelli, tejió otro manto de sospecha pretendiendo que los registros de esa compañía de telefonía celular pudieron haber sido alterados por el accionar de personas vinculadas a su asistido y envió testimonios al juzgado del Dr. Bonadío, formándose actuaciones en las que en septiembre de 2002 se dictó una resolución que decía que todo lo actuado lo llevaba a considerar que se encontraba ante un error material, grave por la implicancia que tenía en una causa de extrema importancia política, social y humana, como era la que llevara adelante el Dr. Galeano.

En el mismo sentido, hizo mención de los testimonios del técnico de Movicom Enrique Javier Fernández, el apoderado de la empresa Gustavo Gache Pirán y su presidente Mauricio Elías Wior, quienes coincidieron en que hubo un error en la información brindada por esa firma. También se refirió a los dichos de Claudio Adrián Lifschitz, quien declaró que junto con el empleado Gamboa advirtieron el error de los datos telefónicos al momento de redactar el auto de procesamiento.

Seguidamente hizo referencia al papel relevante de la S.I.D.E. en el desarrollo de la investigación, calificando a dicho organismo como nefasto para la política nacional y la vida de los ciudadanos. También mencionó lo relacionado con la titularidad de los bienes inmuebles donde funcionaban las distintas dependencias de ese organismo, la participación de sus agentes en lo relacionado con las intervenciones telefónicas y su colaboración en el pago a Telleldín y la mujer iraní traída a la Argentina desde Suiza, a la que vincularon al proceso sin ninguna utilidad para la investigación, tal como surgió de los dichos de Luis González.

Con relación al pago de los USD 400.000 a Telleldín, el letrado defensor relató los pormenores de la intervención de los agentes de la S.I.D.E. en ese hecho, resaltando que Alejandro Brousson, Patricio Finnen, el mencionado González y Héctor Salvador Maiolo negaron el pago en sus declaraciones prestadas en el sumario administrativo llevado adelante por ese organismo y con ello favorecieron al Dr. Galeano e intentaron no dejar al descubierto un pago oculto e ilegal llevado a cabo por ellos mismos, pero por expreso mandato de Hugo Anzorreguy.

Sostuvo que en esta causa la Secretaría de Inteligencia de Estado no solamente no prestó ninguna colaboración para descubrir la verdad, sino que se plegó a una maniobra política.

Concluyó que si bien los agentes de ese organismo que declararon en la audiencia eran simplemente ejecutores y siguieron expresas instrucciones -por lo que sus responsabilidades estaban absolutamente limitadas- lo cierto era que quien pensó esta maniobra de dejar a su defendido de por vida en la cárcel lo hizo con mucha precisión y razonándolo como realmente lo hace un criminal. Agregó que la única forma de que un pago nunca se pudiera llegar a conocer era hacerlo a través de un organismo que por una ley nacional estuviera impedido de informar a cualquier autoridad y sobre todo a la autoridad judicial.

Agregó que después de que se levantó el secreto de la S.I.D.E. se pudo conocer la totalidad de la historia, considerando que fue verdaderamente llamativo que la fiscalía, que supuestamente era la que tendría que haber estado más interesada en que el secreto se levantara para garantizar la seguridad del Estado, al igual que la Dra. Nercellas como representante de la D.A.I.A., fueron las dos únicas partes que se negaron.

Señaló que estas actuaciones fueron usadas por el Dr. Galeano para satisfacción de intereses personales y de allegados. A modo de ejemplo, el letrado hizo referencia al legajo nº 161 del que surge, a su criterio, que el juez instructor preconstituyó prueba para defenderse de la denuncia que para ese momento radicó Lifschitz en su contra; el nº 148, utilizado por Galeano para encubrir el accionar ilegal de Vicat; el nº 292 iniciado para que el comisario Palacios, con conocimiento del juez Galeano, se valiera de la causa A.M.I.A. para detener a un prófugo sin ninguna vinculación con dichas actuaciones; el nº 220 utilizado para proteger al entonces diputado Soria ante cualquier dato comprometedor que surgiera del entrecruzamiento de unas escuchas telefónicas; el nº 39 A iniciado para beneficiar a un suboficial bonaerense a cambio de su ofrecimiento de contactos con relación a la causa A.M.I.A.. Finalmente, hizo una breve referencia a los legajos nº 38 A, 36 A, 16 A y 144 bis, que a criterio del letrado, también fueron utilizados por el Dr. Galeano para su conveniencia.

Resaltó la actuación de los fiscales instructores y el juez Galeano en el desarrollo de la causa “Maisú”.

En otro orden, calificó al incidente de pedido de recompensa promovido por el Dr. Stinfale que corre por cuerda como una “fantochada”, una farsa, una simple maniobra de ocultamiento, por lo que consideró que ese pedido debía ser rechazado.

Sostuvo que los representantes del ministerio público siempre intentaron complicar la situación de su defendido y por ello acudieron a su familia, haciendo referencia al respecto a la solicitud de reconocimiento de personas del hermano de Ribelli, Juan Carlos, por parte de Telleldín, Boragni y demás personas que estaban en los alrededores de República 107. Agregó que para el año 1999 la estrategia de los fiscales era incriminar también al hermano de su defendido, quien actualmente goza de una falta de mérito en estas actuaciones, circunstancia que servía para seguir presionando a su asistido. En el mismo sentido, refirieron que los fiscales acercaron al proceso la línea investigativa relacionada con los testigos de identidad reservada 11 y 12 –detenidos en Caseros junto con Ribelli-, quienes, sin saber con qué promesas, prestaron testimonios cargados de sospecha en contra del hermano de su asistido. Señaló que se dio una situación similar cuando el juez Galeano involucró a Ana María Ribelli en la resolución de la conexión internacional.

Con relación a la imputación fiscal del delito de instigación a Huici a manifestarse con falsedad con respecto a la inclusión de Telleldín dentro de un proceso que tramitaba en la localidad de Quilmes, hizo referencia a la resolución obrante a fs. 80.263/80.264.

Sostuvo que en el decisorio referido el tribunal recurrió a la cuestión de la “inconsecuencia”, la que no está regulada en el código de forma, por lo que la solución a adoptarse debería haber sido declarar la nulidad del requerimiento de elevación a juicio y reenviar las actuaciones al juzgado instructor para que volviese a instruir lo pertinente, cumpliendo así con todas las formalidades garantizadas a su defendido.

Agregó que ello incluso presentaba un gran inconveniente, como ser lo relacionado con los principios de progresividad y de preclusión, ya que de ninguna manera se podía reenviar la causa al juzgado instructor para que a su defendido se le ampliara su declaración indagatoria, todo por la negligencia o impericia previa de los acusadores. Citó en este sentido el fallo “Mattei”, resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Consideró que en oportunidad de prestar declaración indagatoria, Ribelli nunca fue intimado por el delito de instigación al falso testimonio, ni siquiera con posterioridad al reenvío de las actuaciones al juzgado instructor.

En este punto, reiteró el tema relacionado con la violación a la regla de imparcialidad del juez instructor.

La defensa sostuvo que al no ser indagado su defendido conforme a las especificaciones del código de procedimientos se violó la regla constitucional del art. 18 referida a la defensa en juicio y debido proceso.

Seguidamente, trató el fondo de la cuestión, desarrollando brevemente los hechos que causaron la imputación de referencia.

Sostuvo que con la declaración inicial del 14 de marzo de 1994 de Huici se llegó a Telleldín, pero luego modificó su versión, motivada dicha conducta por su situación de detención. Hizo mención de las declaraciones de Javier Roberto Smurro y Oscar Lorenzo Díaz, que avalaban los dichos de Huici.

Señaló que en agosto de 1996 el juez Zukop de Lomas de Zamora remitió al Dr. Galeano una serie de escuchas telefónicas sobre el abonado 246-3006, en el marco de la causa nº 40.607, teléfono que pertenecería a Huici. El letrado consideró que si bien no podía asegurar que dichas escuchas tuvieron incidencia en el cambio de actitud de Huici, después que se ordenó un inmediato análisis de las mismas, el nombrado señaló que todo lo que había dicho era mentira, que Buján y Ambrosi no habían manifestado nada y que esa declaración falsa fue hecha con motivo de la presión de Ribelli sobre su persona.

Agregó que sin poder afirmar si realmente esas escuchas fueron determinantes o no para que Huici cambiara su testimonio, lo cierto fue que el juez instructor las mantuvo en la caja fuerte de la secretaría y ni siquiera las agregó a la causa, mientras que su actitud fue diferente respecto a escuchas de su defendido y otros imputados.

Aseguró que del análisis de esas escuchas telefónicas se desprendería la posible comisión de delitos, como así también una íntima relación entre Huici y Smurro, quien mintió para favorecer la actuación del primero.

Seguidamente hizo referencia al sumario administrativo nº 266.505/96, señalando que Huici hizo su descargo manteniendo su primigenia declaración prestada en sede judicial, ello a pesar de que tres meses antes había dicho lo contrario frente al Dr. Galeano. El letrado concluyó que mantenía la imputación a su defendido ante el juez porque era la única forma de seguir alojado en una dependencia segura y agregó que si bien meses más tarde Huici fue modificando sus declaraciones, circunstancias en las que intervinieron el juez de casación Dr. Domínguez, la Dra. Parascándolo, la Dra. Nercellas, Luis Vicat, se retractó de algunos indicios pero siempre mantuvo la imputación a su defendido.

Señaló que Huici también mintió cuando dijo que su declaración fue tomada por Bacigalupo el 14 ó 15 de marzo, ya que se probó que en esas fechas este último estaba gozando de licencia y se encontraba de vacaciones en Carlos Paz, provincia de Córdoba, e incluso fue víctima de un robo durante esos días. En ese sentido, hizo referencia a las fs. 249/250 del libro de guardia de la Brigada de Lanús y al informe del Hotel “Molino de Oro” de la ciudad mencionada.

Con relación a la modificación de las indagatorias de Huici, narró que éste dijo que había sido presionado por los Dres. Domínguez y Parascándolo para declarar diferentes mentiras e incorporar cuestiones que desconocía, como las referidas a Burguete, a negocios espurios en los que estaba involucrado su defendido, la relación entre Ribelli y los jueces Llermanos y González Elicabe.

Concluyó que Huici, al igual que Burguete, no fue libre al hacer sus manifestaciones. Asimismo, consideró dificultoso defenderse de un acto de instigación porque se analizan dichos contra dichos. El letrado afirmó que se basó en todas las constancias de la causa para demostrar concretamente que nada de lo que pretendió Huici posteriormente podía ser cierto y que realmente todas sus manifestaciones le fueron inducidas con diferentes grados coacción, no solamente por parte del juzgado, sino también por sus secuaces.

Destacó finalmente como relevantes los dichos de Huici en el sumario administrativo referenciado, resaltando que cuando el nombrado declaró sin la presencia del juez no lo hizo ampliamente en contra de Ribelli.

Seguidamente, consideró que las circunstancias alegadas por los acusadores respecto a su defendido sobre el hecho del 15 de marzo de 1994, se encontraban íntimamente relacionadas con lo expuesto sobre la instigación al falso testimonio, por lo que se remitió a lo expresado oportunamente.

Narró algunos detalles del hecho en cuestión, como cuando Telleldín chocó al taxista Héctor Sexto, resaltando que si la Brigada de Lanús hubiera accionado clandestinamente, Ibarra no hubiera labrado un acta circunstanciada para que este hombre se quedara tranquilo y supiera que su auto sería reparado por los daños causados. Afirmó que una brigada no procede así cuando intentan extorsionar o producir algún acto verdaderamente dañoso.

Agregó que los dichos del taxista Sexto fueron incorporados por lectura, pese a su oposición, con sustento en el fallo “Abasto”, rescatando que en su deposición se advierte que nada dice sobre la presencia de una mujer en el Renault 18 en que se fugara Telleldín; no pudo haber pasado desapercibido ante sus ojos que una “rubia llamativa” ascendiera a ese rodado inmediatamente antes que se produjera el incidente, lo que, a su entender, permitió considerar que Boragni no iba en ese rodado.

Con relación a estos incidentes, consideró que el fiscal Nisman adujo como indicio cargoso que no era cierto que Ibarra hubiera hecho tareas de inteligencia en República 107 de Villa Ballester antes de ir a Olivos, porque “...se hubiera dado cuenta que no hubiera encontrado nunca a Telleldín. Telleldín ya hacía tiempo que no vivía ahí, porque estaba viviendo en Santa María, Sandra María Petrucci en la localidad de Tortuguitas...”, concluyendo que dicho funcionario mintió, ya que lo contrario surgía de la declaración testimonial de Ibarra del 15 de marzo de 1994, prestada a fs. 233 de la causa 5681 del juzgado de Quilmes.

Subrayó que era clarísimo que la única misión de su defendido en este hecho fue nada más que dar una instrucción para determinar si una persona vivía o existía en esa localidad.

Señaló, con relación al hecho del 4 de abril de 1994, que si bien los fiscales consideraron que había uniformados en la brigada de investigaciones, dicha circunstancia quedó desvirtuada con el testimonio de Marcelo Antonio Bressi.

Sostuvo que no obstante que en este hecho se habló sobre la entrega de un Renault 18 dominio B 2.270.130, un Ford Falcon C 1.213.656, una moto Kawasaki 328-APX y unos $ 2000 que tenía Petrucci, se desvirtuaron dichas circunstancias con los testimonios de la nombrada –respecto del dinero- y la presencia de los testigos Julián Roberto Uriona y Romualdo Edelmiro Goyeneche –con relación a la moto- cuyos dichos pusieron en evidencia la mendacidad mantenida por Semorile, que no tenía otro fin que comprometer a Ribelli y la Brigada de Lanús, ya que era parte de lo pactado con el juez Galeano en 1996.

Respecto del Renault 18 y del Ford Falcon, consideró que nunca pasaron por manos policiales porque pese a que el juez instructor efectuó averiguaciones en todas las compañías de seguros, municipalidades, Rentas y Registro Nacional de la Propiedad Automotor, tratando de ubicar transferencias, pedidos de informes, multas, pagos de patente o algún indicio de venta –fs. 963, 964, 992, 997, 1002 y 4088 de la causa “Brigadas”, entre otras-, todo ello arrojó resultado negativo.

El Dr. Ubeira se preguntó cómo era posible que esos rodados que supuestamente se quedaron los policías no fueran hallados o mínimamente no hubiera ningún indicio de transacción, circunstancia lógica para repartir el botín. Entendió que si el fiscal consideraba que los fraccionaron y vendieron sus repuestos, tendría que demostrar todo ese proceso con pruebas.

También destacó las contradicciones existentes entre el fletero Setaro y Petrucci, las versiones de Héctor Banga y Semorile, como así también las de Eduardo Telleldín, que no pudieron ser incorporadas por lectura porque el Dr. Galeano aún no resolvió su situación procesal, los dichos de Botey y las escuchas telefónicas del abonado 780-0520. Consideró que si bien todos ellos intentaban armar una única versión de los hechos, no lo lograron porque un análisis minucioso de todos esos elementos de cargo mostraba innumerables contradicciones que evidenciaban que mintieron.

Señaló que también se utilizaron los dichos de Alberto Fabián Spagnuolo como indicios de cargo en contra de su defendido, resaltando que el nombrado era socio de Semorile, por lo que no descartó que se haya pronunciado ante el juez instructor en similares términos que este último, tratando de perjudicar a Ribelli con el solo motivo de no quedar involucrado en estas actuaciones.

Narró lo relacionado con la detención y fichaje de Telleldín en la Brigada de Lanús e hizo alusión al alegato del Dr. Romero y la posterior rectificación de sus dichos por parte del Dr. Nisman, por lo que sostuvo que si existen contradicciones respecto a las posturas de los fiscales frente a temas tan trascendentes, ello constituía una muestra más que todo en su conjunto no cerraba e iban “emparchando” los baches oscuros que surgían evidentes.

Agregó que también existieron contradicciones en la acusación de la querella que representa a D.A.I.A., citando como ejemplo que en un primer momento esa parte sostuvo que Ribelli había sido comisionado directamente por Rabbani para que le entregara una camioneta, para luego rectificarse y referirse a que había sido una persona, sin individualizar de quién se trataba.

Seguidamente hizo una referencia a las incongruencias existentes en la exposición del Dr. Nisman, específicamente sobre los dichos de Telleldín.

Al respecto, el letrado defensor se preguntó cómo la fiscalía pretendía utilizar como elemento de cargo la declaración de Telleldín del 5 de julio de 1996 cuando el mismo Ministerio Público solicitó la nulidad de dicha indagatoria; si creía la fiscalía que por el solo hecho de que Telleldín ratificó esa declaración durante la audiencia oral y pública la habilitaba a considerarla como válida y cómo se podía ratificar un acto nulo cuando seguía existiendo el mismo vicio que afectó la voluntad de Telleldín.

Consideró que el Dr. Romero dijo que en las exposiciones de Telleldín “...abundan datos inciertos, mentiras ... y alguna que otra verdad... todo dirigido a crear confusión y obstaculizar la investigación...” y que el nombrado tiene “...habilidad para mezclar situaciones ... enredarlas... y presentarlas hoy de manera distinta a ayer...”; ante ello, la defensa de Ribelli se preguntó cómo sabían los fiscales cuándo Telleldín mentía y cuándo decía la verdad.

Sostuvo que si bien el Dr. Nisman dijo que las verdades se apoyaban en otros elementos de prueba, tales como testimonios, éstos eran de personas del entorno de Telleldín y surgieron como consecuencia de la negociación entre el Estado argentino y el nombrado, sea por intermedio de la Dra. Riva Aramayo, el juez instructor u otros.

Concluyó que si se sostenía que la declaración en cuestión era nula porque poseía vicios respecto de la voluntad del declarante, las testimoniales que el fiscal intentaba valorar como apoyatura de las supuestas verdades que dijo Telleldín, eran fruto del árbol envenenado, sin perjuicio que los testimonios de las personas del entorno del nombrado carecían de entidad suficiente como para ser tenidos en cuenta.

Luego, el letrado defensor refirió que tanto el fiscal Nisman como el Dr. Ávila introdujeron como elemento de cargo en contra de su defendido distintos entrecruzamientos telefónicos atribuidos a Semorile y Ribelli entre los días 4 y 5 de abril de 1994, detallados a fs. 931 del legajo 310, mediante una certificación actuarial del 8 de abril de 2002.

Advirtió que dicha certificación fue hecha a más de dos años de cerrada la instrucción de la causa y a dos años de la fecha en que a su defendido le negaron la posibilidad de controlar la prueba que se producía en los testimonios de la causa A.M.I.A. y legajos, por lo que sostuvo que no se puede incorporar y valorar prueba que fue producida sin su control.

Agregó que si esos cruces telefónicos se hallaban en poder del doctor Galeano desde el momento de la detención de Ribelli, nunca fueron esgrimidos como elementos de cargo en ninguna de las indagatorias para que su defendido pudiera dar alguna explicación al respecto.

Consideró que estos entrecruzamientos no fueron incorporados oportunamente por dos razones; en primer término, porque obviamente querían ocultar el tema relacionado con Semorile, dado que era un testigo de identidad reservada y, en segundo lugar, porque si se le hubiera permitido a Ribelli hacer el descargo con respecto a todos esos cruces telefónicos, habría podido dar decenas de razones explicando por qué Semorile lo llamaba a la brigada, como seguramente pudo haberlo hecho cualquier otro abogado que ejerciera en esa jurisdicción preguntando por la ubicación de un detenido, una actuación o una causa.

Insistió en que tampoco durante el juicio el Ministerio Público Fiscal hizo saber a Ribelli, en las indagatorias prestadas, que a su criterio había obtenido este nuevo elemento de cargo para que el nombrado tomara conocimiento y pudiera tener la oportunidad de dar explicaciones. Agregó que no puede alegarse a su favor que no lo hicieron porque Ribelli no respondía preguntas, ya que la obligación de los acusadores era solicitar que su defendido pasase al estrado para hacerle conocer los nuevos elementos de cargo y luego Ribelli les respondería o no según lo decidiera en ese momento.

Finalmente, refirió que el fiscal hizo alusión a cruces telefónicos entre el celular de Semorile y Ribelli, pero del testimonio del letrado mencionado y del resto de las probanzas producidas durante el debate no surgió, a su criterio, con la certeza necesaria que exige una sentencia definitiva, que el celular en cuestión haya sido utilizado efectivamente por el primero de los nombrados.

Señaló que la incorporación por lectura de las indagatorias de su defendido, prestadas durante la instrucción aún cuando declarara durante el debate, era un acto de clara violación de disposiciones constitucionales y fundamentalmente de la garantía del debido proceso, considerando que al ser un acto propio del imputado debía ser él quien pusiera los límites.

Agregó que la negativa a contestar preguntas por parte de su defendido se debió a que consideraba que los fiscales Nisman, Barbaccia y Mullen, al igual que la Dra. Nercellas, no tenían autoridad moral para interrogarlo.

Señaló que si bien los Dres. Nisman y Ávila quisieron indicar que Leal y Ribelli trabajaron juntos, dicha circunstancia era falsa con fundamento en el informe de la Policía Bonaerense obrantes a fs. 1790 y ss. del legajo de instrucción suplementaria.

También descartó, contrariamente a lo sostenido por los acusadores, que Ribelli e Ibarra compartieron destino junto al subinspector Sabino en la Brigada de Lanús, circunstancia tratada por el Dr. Ávila para vincular la detención de Telleldín -practicada en agosto de 1987 en la localidad de Olivos, por la División Homicidios de Banfield, integrada por Sabino- con la detención de 1994. Basó dicha afirmación en las constancias obrantes a fs. 1790/1791 del legajo referido en el párrafo anterior.

Luego, explicó que cuando Juan Carlos Nicolau tuvo la oportunidad de manifestarse con algún grado de libertad nada dijo en contra de su defendido, tal como contrariamente había sostenido el fiscal Nisman. En el mismo sentido, hizo referencia al testimonio de Héctor Sobico.

Respecto a la calificación legal de los hechos endilgados a su defendido, sostuvo que ninguna de las conductas atribuidas estaban sostenidas por la prueba arrimada a la causa. Señaló que ello se veía reflejado en los distintos cambios de postura de la fiscalía, el juez instructor y la alzada en cuanto a la calificación de los hechos del 15 de marzo y el 4 de abril de 1994, por lo que el letrado defensor se planteó un interrogante acerca de qué cambió desde el momento de la detención de su defendido hasta la actualidad y qué nuevos elementos se adunaron a la causa para que se verificaran todas estas transformaciones, concluyendo que sólo era necesario que hubiera varios policías como rehenes dentro del sistema judicial para mantener la “historia oficial”.

Seguidamente hizo alusión a la imputación de su defendido de haber participado en el atentado a la mutual judía, considerando dicha circunstancia como un verdadero “disparate” utilizado por el Estado argentino para decir que su defendido era la conexión local.

Hizo un análisis de la cuestión relativa al dolo en el atentado. Señaló que el Ministerio Público Fiscal, siguiendo la postura de las querellas D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares”, sostuvo que se encontraba demostrada la existencia de dolo en su defendido y demás partícipes del hecho, atribuyendo pleno conocimiento de que la supuesta Trafic que habría pasado por sus manos se iba a utilizar en un atentado donde iba a morir gran cantidad de personas, por lo que la requirieron reforzada en los elásticos y para soportar el peso del explosivo, cuidándose de no atribuirles el agravante de odio racial y religioso, porque evidentemente no conocían el lugar donde se iba a cometer el atentado.

Sostuvo que no existía en toda la causa, legajos, testimonios producidos durante la audiencia y demás agregados, un mínimo dato que demostrase el odio racial y religioso con el que estigmatizaron a su defendido durante años.

El letrado señaló que la supuesta Trafic nunca pasó por manos de su asistido y seguidamente hizo un análisis detallado de cómo debía haber sido el desarrollo de los hechos desde la perspectiva de los acusadores para considerar la existencia de dolo en el hecho en cuestión por parte de su defendido y el resto de los partícipes, considerando a toda esa secuencia un verdadero esperpento.

Así, narró que seguramente Ribelli fue reclutado por Rabbani quien le solicitó una camioneta para cometer un atentado, con elásticos reforzados para soportar gran cantidad de explosivos, por lo que le pagarían la suma de USD 2.500.000 o más, según la fiscalía. Continuó su relato indicando que Ribelli, tentado por esa suma, aceptó participar en el atentado terrorista, informándole de todo a Ibarra. Que juntos acordaron ofrecerle a Telleldín que participara de la operación y, teniendo en cuenta la deuda que éste último mantenía con la brigada, le ofrecieron saldarla mediante la preparación de una Trafic, con puerta lateral y elásticos reforzados para soportar el peso de los explosivos, para cometer un atentado en el que morirían muchas personas.

Agregó que también le debían haber dicho a Telleldín que publicara la camioneta para la venta en el “Clarín” para saber que ya la tenía lista; que entonces le mandarían un supuesto comprador para que pareciera una venta de buena fe. Que Telleldín aceptó y le dijeron que debía preparar dos o tres Trafic para el caso de que la policía no le creyera la historia original.

Ilustró que su defendido e Ibarra fueron al domicilio de Telleldín donde observaron rodados sospechosos, cuyos tripulantes resultaron ser policías, a cargo de Leal. Que seguramente éste se identificó ante Ibarra como de la Brigada de Vicente López explicándole que estaban haciendo una “capacha” para “voltear” a Telleldín; que Ibarra, para captar a Leal, le sugirió que se olvidara de ese procedimiento. Ante ello, relató, Leal aceptó y resolvió demorar el procedimiento hasta que la Trafic fuese entregada, acordando que se quedaría por unos días vigilando ese domicilio junto con Bareiro, a quien hizo partícipe de la operación.

Añadió que el 10 de julio de 1994, alrededor de las 14.30, retiraron la camioneta del domicilio de Telleldín, entregándosela Ibarra y Leal a Ribelli y éste a su vez a Rabbani, quien le pagó a su defendido la suma acordada. Finalmente, sostuvo que Ribelli concurrió a una escribanía con su padre y sus hermanos para blanquear el dinero recibido por el atentado.

Concluyó que este relato reflejaba cómo los acusadores plantearon la forma en que ocurrieron los hechos.

Luego, señaló que si bien el Dr. Ávila intentó vincular a la familia de Ribelli con la mezquita de Cañuelas, los testigos que prestaron declaración al respecto en la audiencia, entre ellos Stiuso, Jorge Alberto Palacios, Alfredo Miguel Barcia y José Antonio Cortés expresaron lo contrario. Consideró una actividad sádica por parte del juez Galeano incluir a la hermana de Ribelli –Ana María- y su familia en los pedidos de capturas internacionales.

Sostuvo que el 10 de julio de 1994 Ribelli estaba de vacaciones con su familia, circunstancia que se encontraba avalada por prueba documental oportunamente aportada –facturas de pasajes y de hoteles- y videos, más que suficiente para comprobar que si realmente su defendido hubiera estado detrás de un atentado, no estaría de vacaciones en las Cataratas del Iguazú.

Agregó que no era lógico que una persona que fuera a cometer un acto de esta naturaleza se fuera a la zona de la triple frontera, dejando así un rastro o sospecha que lo pudiera vincular con el atentado.

También hizo referencia a la presencia de Ribelli en la ciudad de Río de Janeiro el día 18 de julio de 1994.

Seguidamente, trató lo relacionado con los “desvíos” y consideró que parecía que no eran sino otra forma de haber llevado a la instrucción y a los señores fiscales por un derrotero completamente diferente al que se pronosticaba o se preveía en la causa.

Señaló que hubo cuatro: “Solari”, “Armas”, “Gatto y Valenga” y el video de Cuneo Libarona.

Respecto del primero de ellos –“Solari”-consideró que no era cierta la intervención de su defendido en este desvío, ya que ello sería un agravio a su inteligencia.

Concluyó que era imposible la visita a Solari en donde estaba alojado tal como éste lo relatara; que las personas que estuvieron detenidas con él no refirieron absolutamente nada al respecto y lo único que dijeron fue que seguramente, informado a través de los diarios, Solari fue armando algo y a lo mejor hasta fue informado desde otro lugar, ya que uno de los cuestionamientos fue cómo era posible que tuviera el teléfono celular de algunos de los funcionarios de más alto rango de la S.I.D.E.. Agregó que por las características y la forma en que se armó el montaje de Solari, no era extraño que alguien le suministrara información, mencionando como prueba de ello los dichos de Stiuso.

Seguidamente hizo referencia a la carta recibida por Ribelli en la Unidad nº 16, el 27 de agosto de 1997, en cuyo remitente figuraba el nombre y dirección de la abogada de Solari, Dra. Graciela Bernal.

Al respecto señaló que para la fecha en que apareció esa carta el juez instructor no era confiable, ya que prueba que presentaba su defendido trataba de tergiversarla o desvirtuarla de cualquier modo para perjudicarlo; por ello, señaló, esperaron que se sorteara un tribunal de derecho e imparcial para acompañar dicha carta en el momento de la citación a juicio.

También consideró que si bien dicha misiva fue atacada de falsedad e incluso Solari dijo que fue dictada por policías de una brigada de San Martín, a fs. 2669/2671 del legajo de instrucción suplementaria obraba una peritaje del Cuerpo de Calígrafos Oficiales de la Justicia Nacional que demostró que la letra con la que fue corregida a mano la carta pertenecía a Solari, al igual que en la existente en el sobre, por lo que la defensa concluyó que Solari mintió. Ello, avalado por los informes de la policía de San Martín, el testimonio de Cristina Fernández de Kirchner; quien dijo que no apoyaba el crédito que le habían dado sus compañeros de la comisión bicameral a los dichos de Solari, y los testimonios de los médicos psiquiatras de las distintas unidades en donde Solari estuvo alojado, quienes fueron contestes y contundentes en afirmar que era un fabulador, con todas las características de un psicópata, calificando como buena su conducta formal, pero como mala y manipuladora su influencia respecto del resto de la población penal.

Sostuvo que Ribelli no vio a Solari y que esta pista se debió mucho más a la frondosa imaginación de la manipulación que hicieron las acusaciones, que las que realmente llevó su defendido adelante.

Seguidamente, hizo alusión a la causa “Armas” y respecto de la presencia de Ribelli en el allanamiento en Campo de Mayo manifestó que fue absolutamente inocua y su comparecencia fue para tener una brigada de apoyo, conforme lo manifestaron Armando Antonio Calabró y Ángel Roberto Salguero.

Consideró que según constancias de la causa el tema “Armas” fue utilizado sistemáticamente como un argumento de la querella unificada y el Ministerio Público Fiscal de que dicha causa fue un claro desvío para favorecer a Ribelli y fundaron su análisis en que quienes aportaron la información originaria fueron Elba Fernández y su hija Mónica Cañete, aludiendo a que otra de sus hijas fue concubina de Roberto Mantel, involucrado en la masacre de Wilde y por ende allegado a su defendido.

Para sostener lo contrario, el Dr. Ubeira hizo mérito del legajo 34 A; de una constancia obrante a fs. 76.511 de la causa en donde consta que de los entrecruzamientos telefónicos realizados no surgieron vinculaciones entre Salguero con Ribelli o Mantel, como para desarrollar la hipótesis de un supuesto “armado” de la pista “Armas” dirigido a desviar la investigación, agregando que carecía de toda lógica la fabricación de pistas por parte de Mantel en complicidad con Elba Fernández en el mismo sentido, dada la pésima relación existente entre ellos; y del testimonio de Jorge Alberto Palacios, quien ratificó dicha información.

Con relación al desvío denominado “Gatto y Valenga”, sostuvo que los nombrados tenían una relación de afecto con su defendido, simplemente porque cuando estuvieron detenidos por la masacre de Wilde Ribelli les prestó la mínima colaboración que se le brinda a un detenido.

Agregó que así como su defendido se preocupó por los mencionados, también lo hizo por Bacigalupo –no por su responsabilidad en el atentado-, Ahumada o cualquier otro funcionario que hubiera estado a sus órdenes y sostuvo que “una actitud caritativa fue utilizada como de complicidad mafiosa”.

Hizo un análisis de esta cuestión relacionándola con Alí, invocando para ello el oficio de la S.I.D.E. obrante a fs. 72.615, los dichos de Patricio Miguel Finnen y la declaración indagatoria de Mario Bareiro de fs. 2618/2620 –causa “Brigadas”-. También hizo referencia a la presencia del “japonés” López –2º jefe de la Brigada de San Martín- en la casa de Telleldín la noche del 26 de julio de 1994.

Consideró que lo relacionado con “Gatto y Valenga” y la posterior creación del desvío “Alí” fue obra del propio juzgado instructor para martirizar a su defendido.

Finalmente, sostuvo que con la aparición del video “Cuneo Libarona-Brousson” se verificó la violación del derecho de defensa en juicio, debido proceso y el principio de igualdad.

Señaló que los fiscales y la querella que representaba a la D.A.I.A. tuvieron conocimiento de este video con anterioridad a que esa defensa lo supiese. Remarcó que la principal razón de ese ocultamiento fue que era una prueba ilegal, efectuada por Brousson sin consentimiento del juez de la causa y sin conocimiento ni conformidad del abogado Cuneo Libarona.

Agregó que considerar ilegal dicha prueba no era una especulación, ya que surgía del testimonio de Brousson en oportunidad de declarar en la audiencia oral y pública y del decreto de elevación del video de fecha 11 de noviembre de 2003 obrante en la causa.

Señaló que dicho video era la prueba material de los ilícitos cometidos por el nombrado Brousson, quien violando sus deberes de funcionario público y garantías constitucionales filmó sin autorización judicial a un abogado en el ejercicio de su profesión y del encubrimiento de los Dres. Galeano, Mullen y Velasco al omitir denunciar, sin perjuicio que puedan ser alcanzadas sus conductas por otra figuras penales.

Consideró que los acusadores estaban equivocados al pretender usar como elemento de cargo o indicio en perjuicio de su asistido el video cuestionado, ya que se trataba de una prueba obtenida ilegalmente y, por lo tanto, imposible de poder valorarse en detrimento de los derechos del imputado. Señaló que si bien esto era una prueba, constituía el elemento principal para corroborar cómo Brousson lo obtuvo ilegalmente y luego el juez instructor, secretarios y fiscales lo encubrieron.

Seguidamente, el letrado hizo referencia a la actuación en la investigación del comisario de la Policía Bonaerense Carlos García, quien apareció de la mano del Dr. Dobniewski y con la excusa de que tenía información para el esclarecimiento del atentado y sobre el destino dado a la supuesta Trafic. Así, el nombrado junto con José Dattoli introdujeron una pista falsa relacionada a Fidian Enrique Kesseler, quien decía que Ribelli se había llevado la Trafic acondicionada.

Señaló que Kesseler, detenido por homicidio a disposición del juzgado de Quilmes, sólo quería recuperar su libertad, por lo que García movió todos sus contactos políticos para ello, tras lo cual recuperó su libertad y declaró en la causa.

El Dr. Ubeira resaltó que lo sorprendente fue que el Dr. Galeano no se opuso a todos estos actos, más aún cuando del legajo 97 surgía que Kesseler era considerado antisemita y que había sido procesado años atrás por el atentado al cementerio judío de Berazategui.

Señaló que otro de los elementos cargosos utilizados en contra de Ribelli fue lo relacionado con su dinero, la donación de $ 2.500.000, las agencias y todo lo que hacía a su situación patrimonial.

Resaltó que la cuestión esa cuestión fue desdoblada en dos partes. Señaló que la primera fue la relacionada con las agencias de autos, acerca de la cual la defensa consideró que Ribelli nunca fue interrogado sobre ese tema en oportunidad de prestar declaración indagatoria, nunca se envió un oficio al Registro de la Propiedad Inmueble para averiguar sobre la titularidad de esos comercios y nunca se acompañó una disposición reglamentaria o una ley provincial que dispusiera que una actividad comercial de un policía bonaerense fuese una infracción, delito o motivo de apartamiento de la fuerza; agregó que lo único que se dijo fue que respecto a esas agencias había como un panorama tenebroso y que eran un antro utilizado para diferentes fines.

Con respecto a la segunda cuestión, entendió que su defendido era beneficiario de una quinta parte de la donación realizada en vida por su padre Gregorio.

Señaló que tanto las querellas como los fiscales, nunca interrogaron a Gregorio Ribelli sobre este tema. Agregó que el nombrado ahorró dinero durante años y las explicaciones que debían dar al respecto sólo las darían en la jurisdicción y oportunidad que correspondiese.

Sostuvo que si bien el hermano de su defendido, Juan Carlos, presentó un escrito –fs. 7364 causa “Brigadas”- poniéndose a disposición del juez instructor para explicar lo relacionado con la donación, simplemente fue agregado a la causa sin más trámite. Concluyó que si Ribelli hubiera demostrado la forma en que su padre había ahorrado una cantidad de dinero semejante, el fiscal Nisman no tendría oportunidad de considerar a esa suma como el pago por el atentado, ya que a la parte acusadora solo le servía el silencio de su asistido acerca de esa cuestión.

Al respecto hizo mérito de los testimonios del contador de la A.F.I.P. Eduardo Blanco Álvarez quien señaló que Gregorio Ribelli no tenía conducta bancaria ni financiera y que ese dinero era “plata negra”, y Leticia María Labado, quien destacó que en el año 1993, en ocasión de viajar junto a su defendido, lo escuchó hablar con su hermana sobre inversiones de dinero.

Señaló que había una imputación a su defendido que merecía ser contestada por las apreciaciones realizadas por la apoderada de la D.A.I.A., Dra. Nercellas, vinculada al episodio del hotel “Conte”.

Dijo que Ribelli concurría a ese hotel sólo a pernoctar y era cliente desde hacía dos años antes de la fecha del atentado y hasta un año después aproximadamente, registrándose con nombre y apellido, documento de identidad, acompañado por Leticia Labado y abonando la estadía con su tarjeta American Express, por lo que quedaría descartada la sospecha de que Ribelli se alojó coincidentemente con los agentes del grupo israelí de rescate para espiarlos.

Señaló que la Dra. Nercellas alegó que Labado –amante de Ribelli- se comunicó telefónicamente con la empresa “Anselmo International” en reiteradas oportunidades, firma que tenía vínculos con Kanoore Edul; incluso mientras Ribelli estuvo hospedado en el hotel “Presidente”, se hizo un llamado desde su habitación a la compañía referida.

Sostuvo el letrado que si bien el D.U.I.A. efectuó un informe sobre el tema, no averiguó quien era el titular de los abonados en cuestión al año 1994, lo que se vio corroborado con los informes de Telefónica de Argentina del año 1997, que efectivamente confirmaron que el titular de esos teléfonos era “Anselmo International”; el problema era que para ese año Ribelli estaba detenido en la Unidad nº 1 de Caseros. Concluyó que el D.U.I.A. no se preocupó por certificar los dichos de Labado, ya que era un elemento de sospecha que servía para utilizar en contra de su defendido.

Todo ello el letrado defensor lo dedujo luego de analizar distintas probanzas: los informes del D.U.I.A. y de la empresa telefónica referidos, los dichos de Leticia Labado, la tarjeta de “Apartur S.A.” que acompañó y la certificación de fs. 58.891.

Recalcó que dicha investigación del D.U.I.A. no solo no fue hecha con seriedad, sino que fue direccionada a efectos de sostener datos falsos que se valoraron para vincular a Labado con Kanoore Edul y a éste con Ribelli, por lo que solicitó que se extrajeran testimonios de las piezas procesales pertinentes para remitir esa información al nuevo juez que entiende en la instrucción de la causa A.M.I.A., para que no siga incurriendo en errores respecto de este desvío, como así también se extraigan testimonios de lo que corresponda para remitir a la Cámara del fuero a fin de que se desinsacule el juzgado para investigar este desvío y a los responsables de no haber investigado y de haber introducido datos falsos en las actuaciones.

Luego hizo alusión a la declaración del testigo Claudio Álvarez Matus, alias “el Feo”, ex empleado de las agencias “Paola” y “Autoprix”, quien manifestó haber visto en una de las agencias cuando Ribelli, junto con Albarracín y “el Pulpo” César Eduardo Córdoba, seguía con su Monza bordó a una Trafic que habían retirado de ese comercio, testimonio que fuera utilizado por el juez instructor y los fiscales como elemento cargoso en contra de su defendido.

En base a los dichos de Álvarez Matus, el testimonio de Federico Caneva y Reinaldo Álvarez, las fotografías del Monza dominio ACX-101, el legajo B acumulado como prueba, la fs. 1144 del legajo de instrucción suplementaria, la factura de compra del rodado en cuestión que data del 5 de enero de 1995 y la constancia de fs. 56.742, la defensa concluyó que Ribelli nunca pudo haber seguido con su Monza bordó a esa Trafic en una fecha cercana al atentado y que Álvarez Matus incurrió en una equivocación cuando declaró, producto de su mala memoria y su condición personal.

Seguidamente, trató la cuestión relacionada con la actividad del comisario Jorge Alberto Palacios en el desarrollo de esta causa y los comentarios insidiosos que pudo introducir en todo aquello que no se fundaba en pruebas claras y definitivas, basadas en registros y documentación.

Señaló que las partes hicieron mérito sobre las escuchas telefónicas vinculadas a su defendido, que si bien fueron utilizadas plenamente como elementos cargosos, las invocaron para demostrar que los policías, antes de ser detenidos, se dedicaban a cometer todo tipo de delitos.

Al respecto, resaltó que era dudoso que dichas escuchas gozaran de legitimidad, ya que fueron producidas por la S.I.D.E., es decir el mismo organismo que, dirigido por Hugo Anzorreguy, se encargó del pago de los USD 400.000 para que Ribelli fuera detenido.

Consideró que la cuestión relacionada con las escuchas telefónicas se desdoblaba en dos partes; una de ellas referida a las actas que eran las transcripciones de las escuchas y la otra a las cintas magnetofónicas, legisladas en los arts. 138 y 231 del Código Procesal Penal, respectivamente, siendo el último referido a las formalidades del secuestro de las cintas.

El letrado defensor señaló que la escucha era un método excepcional e invasivo de la vida privada y sostuvo que las realizadas respecto de su defendido, familiares y allegados fueron hechas sin límite alguno, haciendo alusión al respecto a la intervención de los abonados 252-2892 y 264-2313, pertenecientes a la esposa de Ribelli, y al teléfono de la testigo Sandra Cardeal.

Remarcó que no había ninguna motivación para intervenir las líneas telefónicas de Ribelli, sencillamente porque la razón que había era ni más ni menos que la consecuencia del armado de esta causa, o sea que los teléfonos fueron escuchados sin ningún tipo de control o límite.

Destacó que el art. 236 de la ley de forma era una disposición procesal prácticamente en blanco, que le permitía al juez utilizar en forma abusiva y desproporcionada el plazo de intervención, porque no le fijaba concretamente ningún límite.

En lo que respecta a las transcripciones de las escuchas, consideró que si bien no constituían un dictamen pericial, debían tener todas las formalidades propias de las actas, circunstancia que no ocurrió en estas actuaciones, en que se cuenta con papeles confeccionados con total desprolijidad por miembros de la S.I.D.E., sin individualización de sus autores, ni control judicial alguno. En tal sentido, hizo referencia a los dichos de Carlos María Pablo Lavie, quien narró que de una transcripción no surgía ningún dato que permitiera identificar a la persona que la hubiera confeccionado, ya que no tenían ninguna tecnología para dicha individualización.

Cuestionó la actuación y parcialidad de Lavie, director de Observaciones Judiciales de la S.I.D.E., que debía velar por la seguridad de las casetes de escuchas telefónicas, señalando algunas de las irregularidades en las que intervino el nombrado.

Solicitó que se extrajeran testimonios de las piezas pertinentes para investigar los delitos de falta a los deberes de funcionario público y encubrimiento por parte de Juan Carlos Anchézar, el nombrado Lavie y de todo otro funcionario responsable, relacionado con las escuchas telefónicas efectuadas sobre las Embajadas de Irán y Cuba y varios abonados que surgían de fs. 114, debiéndose investigar la desaparición de la totalidad de casetes de grabación correspondientes al período que se extendió por un año, hasta julio de 1995.

Consideró que hubo una gran manipulación por parte de la S.I.D.E. con respecto a algunas conversaciones de su defendido, porque más allá de que tanto Ribelli como Ibarra no reconocieron sus voces, tampoco reconocieron algunas de las conversaciones.

Hizo mérito de una de las conversaciones telefónicas que la Dra. Nercellas analizó en su alegato, referida a cómo Ribelli dictaba las conclusiones de un peritaje en la causa de la masacre de Monte Chingolo.

Al respecto, narró que Ribelli aún se encuentra procesado en el departamento judicial de Lomas de Zamora, pero, a su criterio, tendrá un resultado favorable, ya que con el transcurso del tiempo quedó demostrado que el peritaje referido respondía a la realidad de los hechos. Sostuvo que de esa causa surgía un enfrentamiento policial en el que intervinieron los oficiales Paz, Ahumada y Aguilera, muriendo dos personas y, si bien esos funcionarios fueran sobreseídos provisoriamente, cuando estaba por prescribir la acción aparecieron testigos sólo para mantener abierta esa causa. Agregó que luego de la detención de su defendido se usó esa escucha para darle impulso a la causa de Lomas de Zamora y también fue utilizada en estas actuaciones para que se procediera a la detención del prófugo Ahumada, por tener relación con Ribelli y su posible vinculación al atentado. Continuó el letrado relatando que los policías fueron condenados en primera instancia y luego absueltos por la Cámara del fuero de Lomas de Zamora, justamente con fundamento en las pericias multidisciplinarias oportunamente ordenadas en esa causa. El Dr. Ubeira concluyó que Ribelli sólo trataba de que sus subordinados pudieran demostrar su inocencia.

Sostuvo que las escuchas telefónicas fueron obtenidas por un organismo, que no solamente fue parcial desde el punto de vista administrativo, sino que conspiró concretamente en la detención de Ribelli; el defensor consideró que las escuchas no eran más que indicios que debían estar respaldados directamente por pruebas, y que las pruebas existentes en la causa, por lo menos, de cómo se gestaron las escuchas, decían exactamente lo contrario. Agregó que de las escuchas que se valoraron durante los alegatos, no hubo una sola que reflejara una conversación entre Ribelli y Telleldín, con Leal o con Ibarra referidas al tema del atentado.

Seguidamente, hizo hincapié en la imputación del delito de asociación ilícita.

El letrado defensor consideró que no podía ejercer una defensa respecto de esta imputación porque, tal como fue planteada la figura penal por el fiscal Romero, no sabía de qué defender a su asistido, ya que el representante del Ministerio Público no detalló cuándo comenzó esta asociación, ni si cesó en sus actividades con la detención de su defendido, así como tampoco señaló las funciones de Ribelli dentro de esa organización delictiva, ni hizo referencia a la pluralidad de planes.

Dijo que el art. 210 del Código Penal era un tipo penal abierto, una suerte de ley penal en blanco, utilizada con fines cuasi políticos para denegar excarcelaciones. Agregó que dicha figura penal no podía ser usada para “ajustar cuentas” en forma indiscriminada, mencionando al respecto lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Yoma” y “Menem”.

Comparó lo sucedido en la causa A.M.I.A. con la causa nº 174, caratulada “Martínez de Vivas, Ana María y otros s/asoc. ilícita e inf. ley 23.737”, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de esta ciudad y, más allá de que las personas allí juzgadas no tenían ninguna relación con los imputados en esta causa y el delito era completamente diferente, tenían en común que en ambas intervinieron el juez Galeano, el comisario Palacios y los fiscales Mullen y Barbaccia, demostrándose que dichas actuaciones fueron un armado tan siniestro como la causa A.M.I.A.

Señaló que si bien se habló de asociación ilícita respecto de su defendido y el resto de los imputados, no existía una prueba que condujera concretamente a una figura asociativa; ni siquiera se pudo establecer una relación entre las Brigadas de Lanús y Vicente López, ya que los registros, probanzas y la documentación obrante en este proceso, demostraron exactamente lo contrario.

Consideró que el Dr. Romero, en su alegato respecto de este tema, no cumplió con los mínimos requisitos para sostener la estructura básica del tipo penal.

Finalmente, el Dr. Ubeira dio lectura a su petitorio, solicitando: 1) se absuelva a Juan José Ribelli en orden a los delitos por los que fuera requerida su elevación a juicio en las causas nº 487/00 y 501/01 del registro del tribunal; 2) se declare la nulidad del proceso a partir de mayo de 1995 y de todo lo actuado en su consecuencia, en virtud de constituir dichas diligencias actos preparatorios del delito que se consuma con el pago de la primer cuota de USD 200.000 a Carlos Alberto Telleldín y se perfecciona con el segundo pago el 17 de octubre y posterior ocultamiento; 3) se declare la nulidad de todos los actos llevados adelante por el magistrado instructor a partir del 25 de julio de 1994, luego de la reunión con el ex presidente Menem en la quinta de Olivos, por haber violado las reglas de independencia e imparcialidad que deben imperar en el juez natural; 4) se declare la nulidad de todos los actos procesales vinculados al delito de instigación al falso testimonio agravado en la causa n° 501/01; 5) se extraigan testimonios de las partes pertinentes a fin de investigar los delitos de falsedad ideológica de instrumento público y falso testimonio, respecto de los firmantes del acta de hallazgo del motor y por producirse con falsedad durante la instrucción, debiendo establecerse asimismo si el Dr. Galeano, los secretarios y los Dres. Mullen y Barbaccia pudieron instigar o determinar a Horacio Ángel Lopardo, Gustavo Hernán Moragues y Pablo Marcelo Garris a pronunciarse con falsedad; 6) se extraigan testimonios de las partes pertinentes, a fin de investigar la posible comisión del delito de falso testimonio por parte de Nahum Frenkel, Alberto Szwarc, Daniel Alberto Seara y Guillermo Pedro Scartascini; 7) se extraigan testimonios de las piezas pertinentes, a fin de investigar los delitos cometidos por el ex subsecretario de la S.I.D.E. Juan Carlos Anchézar y por el director de observaciones judiciales Carlos María Pablo Lavie, relacionados con las escuchas telefónicas efectuadas sobre las Embajadas de Irán y de la República de Cuba y sobre varios abonados que surgen de la foja 114, debiendo extenderse la investigación a la desaparición de la totalidad de casetes de grabación correspondientes al período que se extiende por un año, hasta julio de 1995. Asimismo, deberá investigarse el delito de encubrimiento por parte del Dr. Galeano y de los fiscales, Dres. Mullen y Barbaccia, al omitir, durante la instrucción, una profunda investigación al respecto; 8) se extraigan testimonios de la causa, a fin de que se investiguen los delitos de falsedad ideológica de instrumento público y encubrimiento por parte del magistrado instructor, con relación a los dos oficios originales, uno fechado el 25 y el otro el 26 de julio de 1994, pidiendo la intervención telefónica de abonados pertenecientes a Kanoore Edul, debiendo extenderse dicha investigación a fin de determinar quién aportó los datos allí consignados, ya que quedó probado que a Kanoore Edul se llegó el día 27 de julio de 1994. Asimismo, deberá investigarse la posible comisión del delito de encubrimiento por parte de los fiscales, Dres. Mullen y Barbaccia; 9) se extraigan testimonios de las piezas de interés, a fin de investigar la comisión del delito de falso testimonio agravado por parte de Gustavo Alberto Semorile, tanto en la instrucción como en este debate. La misma deberá extenderse respecto del Dr. Galeano, los secretarios y los fiscales Mullen y Barbaccia, para establecer si instigaron o determinaron a Semorile a pronunciarse con falsedad contra Juan José Ribelli; 10) se extraigan testimonios de las partes pertinentes, a fin de investigar la comisión del delito de falso testimonio agravado en perjuicio de Juan José Ribelli por parte de Ana María Boragni, por haberse pronunciado con falsedad tanto en la instrucción como el debate oral; 11) se extraigan testimonios de la causa, a fin de investigar los delitos cometidos en torno a la declaración bajo reserva de identidad de Miriam Raquel Salinas en dependencias de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, con la participación del Dr. Galeano, secretarios y fiscales Mullen y Barbaccia; 12) se extraigan testimonios de las piezas de interés a fin de investigar los presuntos delitos de falsedad ideológica de instrumento público y encubrimiento, sin perjuicio de verse alcanzado por otras figuras contempladas en el Código Penal, respecto de José Carlos Bretschneider, por el acto administrativo que falsamente imputa a Burguete y a Bacigalupo, por no enviar las fichas dactiloscópicas de Teccedin y por omitir investigar a Graciela Gómez y otros funcionarios de la División de Antecedentes de la Policía Bonaerense que no adjuntaron y ocultaron las fichas mencionadas, todo ello en el marco del sumario administrativo n° 266.506/96; 13) se extraigan testimonios de la causa, a fin de investigar los delitos de falta a los deberes de funcionario público, privación ilegal de la libertad y coacción, sin perjuicio de verse alcanzado por otros tipos penales, respecto del comisario general Armando Antonio Calabró y los delitos de falta a los deberes de funcionario público, encubrimiento y omisión de denuncia respecto del Dr. Galeano y los fiscales Mullen y Barbaccia, por haber mantenido una actitud pasiva frente a los delitos cometidos por Calabró al interrogar ilegalmente a Juan Carlos Nicolau, Carmelo Juan Ionno y al hermano del imputado Ribelli; 14) se extraigan testimonios de las partes pertinentes, a fin de investigar la coacción efectuada por el Dr. Galeano, los secretarios y los fiscales Mullen y Barbaccia sobre el imputado Alejandro Burguete, que lo determinaron a ampliar su indagatoria en perjuicio de Juan José Ribelli, debiendo comprender dicha investigación la participación que le cupo a la abogada Dra. Marta Nélida Parascándolo; 15) se extraigan testimonios de las piezas de interés, a fin de investigar la coacción efectuada por el magistrado instructor, secretarios y fiscales Mullen y Barbaccia sobre el imputado Bautista Alberto Huici, que lo determinaron a ampliar la indagatoria en perjuicio de Ribelli, debiendo investigarse asimismo la participación que le cupo a la Dra. Marta Nélida Parascándolo, al Dr. Federico Guillermo Domínguez y al Dr. De Lazzari, actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; 16) se extraigan testimonios de la causa a fin de investigar la coacción efectuada sobre el imputado Diego Enrique Barreda, por parte de Luis Ernesto Vicat, con la participación de Aldo Andrés Spicacci Citarella y del comisario Miguel Ángel Márquez, tendientes a lograr una declaración contra Ribelli a cambio de dinero, cambio de identidad y de trabajo en el exterior. Asimismo, deberá investigarse el encubrimiento de dicho accionar por parte del Dr. Juan José Galeano, secretarios y fiscales Mullen y Barbaccia; 17) se extraigan testimonios de las partes pertinentes, a fin de investigar la coacción efectuada sobre el imputado Bautista Alberto Huici, por parte del comisario Luis Ernesto Vicat, con la participación de los abogados Claudio Gabriel Lupiano y Federico Guillermo Domínguez, tendiente a lograr una declaración contra Ribelli a cambio de dinero y beneficios en la causa. Dicha investigación deberá alcanzar al Dr. Galeano, a los secretarios y a los fiscales Mullen y Barbaccia, por haber encubierto tal accionar; 18) se declare improcedente el pedido efectuado por el Ministerio Público Fiscal en el punto 36) de su petitorio, en función de que al declarar en este juicio Juan Carlos Nicolau dijo que no se sintió presionado; 19) se extraigan testimonios de las piezas de interés, a fin de investigar la comisión del delito de falso testimonio agravado por parte de Catalino José Humerez, debiendo ampliarse la investigación respecto del Dr. Galeano, los secretarios y los fiscales Mullen y Barbaccia, por los delitos de violación de los deberes de funcionario público, encubrimiento y ocultamiento de prueba, sin perjuicio de ser alcanzados por otras figuras penales, ya que valiéndose del carácter secreto del legajo de identidad reservada, ocultaron las fechas exactas que citaba el testigo Humerez al contar circunstancias de cómo había visto al imputado Juan José Ribelli el 10 y el 18 de julio de 1994, privándose a Ribelli de ejercer el derecho de defensa oportuno; 20) se extraigan testimonios de las partes pertinentes, a fin de investigar la coacción efectuada por la Dra. Marta Nélida Parascándolo con la participación del secretario, Dr. Javier Ignacio De Gamas Soler, sobre la hermana y señora del imputado Claudio Walter Araya, quienes firmaron el acta del 18 de octubre de 1996, imputando falsamente a Juan José Ribelli con el fin de lograr el traslado de Araya al Departamento Cuerpo Policía Montada de la Policía Federal; 21) se extraigan testimonios de las piezas de interés, a fin de investigar el delito de coacción por parte del Dr. Juan José Galeano y su secretario, el Dr. Javier Ignacio De Gamas Soler, por las presiones ejercidas sobre Juan Carlos Nicolau que lo determinaron a declarar en perjuicio del imputado Ribelli; 22) se extraigan testimonios de la causa, y se remitan al juzgado n° 6 del fuero, para evitar que el Dr. Canicoba Corral siga incurriendo en el desvío de investigación originado por un informe falso del D.U.I.A., obrante a fs. 58.891 y 58.896, que atribuye como titular de un teléfono a la firma “Anselmo Internacional” al año 1994, cuando quedó probado en el debate que era de la firma “Apartur”; como así también se remitan copias a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal para que desinsacule el juzgado que deberá intervenir en la investigación de dicha falsedad y del desvío cometidos por el comisario Jorge Alberto Palacios y por todo otro funcionario que surja de la investigación; 23) se extraigan testimonios de las partes de interés, a fin de investigar la comisión del delito de falso testimonio agravado en perjuicio de Juan José Ribelli por parte de Rubén Ezra Beraja, por la declaración prestada ante el Dr. Cavallo a fs. 168 de la causa n° 3150 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y por la prestada en estos estrados, ya que en dichas declaraciones no efectuó ninguna referencia al conocimiento que tenía sobre el pago a Carlos Alberto Telleldín; por el contrario, dicha circunstancia fue negada; 24) se extraigan testimonios de la causa, a fin de investigar el delito de falso testimonio agravado que habría cometido Víctor Stinfale al declarar ante el Dr. Cavallo a fs. 164/166 de la causa n° 3150 del juzgado nº 4 del fuero y por su testimonial prestada ante el Dr. Bonadío en la causa n° 9789/00, por los mismos fundamentos que los esgrimidos en el pedido respecto del Dr. Beraja; 25) se extraigan testimonios de las piezas de interés, a fin de investigar la comisión del delito de falso testimonio agravado por parte de Carlos Alberto Telleldín, por su declaración testimonial prestada ante el Dr. Cavallo a fs. 174/175 de la causa n° 3150 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4; 26) se extraigan testimonios de las partes pertinentes, a fin de investigar el delito de falso testimonio agravado que habría cometido el Dr. Carlos Alfredo Velasco al prestar declaración en este debate, ya que en ella negó todo conocimiento del pago efectuado a Carlos Alberto Telleldín, lo cual recae en perjuicio de Juan José Ribelli; 27) se extraigan testimonios de la causa, a fin de investigar la comisión del delito de instigación al falso testimonio agravado por parte de los Dres. Juan José Galeano y Javier Ignacio De Gamas Soler, por los dichos vertidos por Carlos Alberto Telleldín y Víctor Stinfale; 28) se extraigan testimonios de las partes de interés a fin de investigar la comisión del delito de malversación de caudales públicos por parte de Carlos Saúl Menem, Hugo Alfredo Anzorreguy, Carlos Corach, Patricio Finnen, Alejandro Brousson y Juan José Galeano por el pago efectuado a Telleldín y del encubrimiento de dicho delito por parte de los fiscales Eamon Mullen y José Barbaccia; 29) se extraigan testimonios de las partes pertinentes, a fin de investigar el delito de falso testimonio que habrían cometido Alejandro Brousson, Patricio Finnen, Luis González y Héctor Salvador Maiolo, por haber negado el pago efectuado al imputado Telleldín en sus declaraciones prestadas en el sumario administrativo llevado adelante por la S.I.D.E.; 30) se extraigan testimonios de la causa, a fin de investigar la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad por parte de los agentes de la S.I.D.E. respecto de la ciudadana iraní Nasrim Mokhtari, tal como surgió del relato de Luis González; 31) se extraigan testimonios de las partes pertinentes, a fin de investigar los delitos de violación e incumplimiento de los deberes de funcionario público que habría cometido el ex jefe de policía, comisario Adolfo Hugo Vitelli por indicación de los Dres. Federico Guillermo Domínguez y Eduardo Néstor De Lazzari, tendiente a favorecer al imputado Burguete y exonerar, entre otros, a Juan José Ribelli; 32) se extraigan testimonios de las partes de interés, a fin de investigar el delito de encubrimiento e infracción del art. 274 del Código Penal por parte de los fiscales Mullen y Barbaccia por haber omitido denunciar los elementos existentes en las escuchas telefónicas de los abonados de Ana María Boragni, habiéndose probado en el debate que el pago a Telleldín existió; 33) se extraigan testimonios del legajo n° 308 y de la declaración testimonial brindada ante este tribunal por el Dr. Marcelo Eduardo García, a fin de ser remitidos al Colegio Público de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de que se investigue ante el Tribunal de Ética correspondiente la conducta desarrollada por los abogados Marta Elsa Nercellas y Roberto Zaidemberg; 34) se extraigan testimonios de las piezas de interés, a fin de ser remitidos al Colegio Público de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que se investigue ante el Tribunal de Ética correspondiente la conducta desarrollada por los abogados Marta Nélida Parascándolo, Federico Guillermo Domínguez y Claudio Gabriel Lupiano, en torno a la forma en que se obtuvieron las declaraciones indagatorias de Burguete y Huici; 35) se solicite el jury de enjuiciamiento para los fiscales José Barbaccia y Eamon Mullen, por los motivos expuestos en los distintos pedidos de investigación de ilícitos sobre los nombrados, efectuados en los puntos precedentes; 36) se remita copia certificada de este alegato al Consejo de la Magistratura, a fin de ser agregado a los antecedentes allí obrantes relativos a la postulación como juez federal del Dr. Barbaccia, sin perjuicio de solicitar que se remita luego copia de la sentencia que dicte el Tribunal; 37) se extraigan testimonios a fin de presentar ante el Consejo de la Magistratura el pedido de juicio político respecto del Dr. Norberto Oyarbide; 38) se remita copia certificada del alegato de esa defensa al Consejo de la Magistratura para ser agregado al expediente de pedido de juicio político respecto del Dr. Juan José Galeano que allí se encuentra en trámite; sin perjuicio de solicitar que oportunamente se remita copia de la sentencia; 39) se impongan las costas del proceso a la querella unificada D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares”, en caso de resultar vencida, en virtud del conocimiento y participación que tuvo en las maniobras ilícitas desplegadas por el juez instructor; y 40) hacer reserva de recurrir en casación, del caso federal y de acudir ante los organismos internacionales en caso que la sentencia sea adversa a lo solicitado por esa defensa.

Las consideraciones efectuadas por la defensa respecto de la causa nº 496/00, serán tratadas en el título II de la presente.

**C.3)** El defensor público oficial, Dr. Víctor Enrique Valle, inició su alegato refiriéndose a la actuación del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº9; así, sostuvo que los terribles desatinos de esta causa obedecen a la inconducta moral y a la falta de idoneidad técnica del juez, las que, a juicio del abogado, “entran de lleno en el campo del derecho penal”.

Señaló que se pergeño una maniobra con la intervención la Dra. Riva Aramayo, integrante de la Cámara Federal, que, a criterio de esa defensa, no comenzó el 5 de julio de 1996.

Sostuvo que no fue una camioneta Trafic con motor nº 2.831.467 el contenedor del explosivo utilizado para perpetrar la voladura de la sede de Pasteur 633 y, por ello, solicitó la libre absolución de Ibarra por el hecho principal por el que viene acusado.

Calificó como inconcebible que el juez instructor no haya convocado a declarar a todas las personas que se encontraban en el lugar el día del hecho, máxime cuando en su mayoría sus nombres surgían del expediente y ellas eran quienes podían haber visto la camioneta estrellándose contra la puerta de la A.M.I.A. o aportar información útil para la investigación; entendiendo que esa omisión constituye una falta gravísima en la instrucción, que fue remediada en la audiencia.

Manifestó que ninguno vio la supuesta camioneta Trafic pese a que, a su criterio, las características de la cuadra, el horario, las condiciones climáticas, el tránsito y la afluencia de personas, en nada morigeraba la posibilidad de avistarla.

Señaló la defensa que los testimonios de María Nicolasa Romero, Carlos Heindenreich, Mónica Yabiansky, Salomón Selzer, Carlos Dolmatzian y Ljudmila Birukov no son suficientes para afirmar la presencia en el lugar antes de la explosión de la camioneta Trafic antes mencionada.

Afirmó la defensa de Ibarra, que al momento de requerir la elevación de la causa a juicio los acusadores hicieron mérito de los dichos de Heindenreich y Romero, pese a que brindaron versiones que se excluían entre sí, eran contradictorios con otros testimonios o fueron tergiversados.

Aseveró el defensor, que una cantidad innumerable de personas que se encontraban en una posición lamentablemente privilegiada, algunos de ellos mirando hacia la puerta de la A.M.I.A., no observaron camioneta alguna estrellándose contra esa puerta, como tampoco escucharon ni ruido ni voces.

Añadió la defensa que si bien no llamaría la atención en ese lugar el tránsito de un vehículo, con las características del implicado en la acusación, sí lo haría uno que efectuase la maniobra necesaria para ingresar en la puerta de entrada del edificio derruido.

A fin de sustentar la ausencia de un cochebomba momentos antes de la explosión, analizó los dichos de Adriana Inés Mena, Gabriel Alberto Villalba, Francisco Alberto Rossi, Maria Josefa Vicente, Jorge Eduardo Bordón, Rosa Montano de Barreiro, Daniel Eduardo Joffe, Juan Carlos Álvarez, Daniel Osvaldo Saravia, Gustavo Alberto Acuña, Alejandro Benavídez, Isidro Horacio Neuah, Leonor Marina Fuster, Osvaldo Héctor Pérez, Gustavo Guillermo Spinelli, Jorge Enrique Kaiser, Carlos Romagnani, Carlos Félix Larracochea, Angélica Ester Leiva, Claudio Alejandro Castro, Juan Carlos Espadas, José Eduardo Marzilli, Juan Sergio Terranova, Rodolfo Ariel Caballero, los colectiveros Juan Segundo Canale y Néstor Omar Corsetti, Marcial Peleteyro.

Refirió que no puede afirmarse sin mas que los testigos presenciales, debido al shock traumático, tengan la memoria bloqueada respecto del suceso, ya que ninguna prueba en ese sentido se arrimó al debate.

Afirmó la defensa que la peritación mas trascendente de la causa es la practicada por los peritos de la Brigada de Explosivos de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina, ya que ellos fueron los únicos que concurrieron al lugar de los hechos apenas producida la explosión y que todos los estudios posteriores se basaron en éste.

Recalcó que la labor de estos técnicos fue lamentable, lo que hizo prácticamente imposible reconstruir lo que realmente pasó y que sus testimonios en la audiencia fueron incongruentes, irresponsables y mendaces.

Manifestó el letrado que a fs. 233/234 del Informe Preliminar, remitido al juzgado el 2 de agosto de 1994, se encuentran agregadas las conclusiones preliminares, huérfanas de estudios y trabajos que las determinan.

Sostuvo que se afirma que el vehículo utilizado en el atentado fue una camioneta Renault Trafic T310, corta, con portón lateral, motor nº 2.831.467, dominio C 1.498.506, sin ventanillas laterales, con doble puerta trasera, de color aparentemente blanco, cuando la prueba de que la supuesta camioneta tenía puerta lateral surgió mucho después, es decir en el momento en que se identificó la cajonera “U”, 4 de mayo de 1995, conforme surge de fs. 14.320.

Agregó que, a esa altura, tampoco era posible establecer si la camioneta era corta o larga, y la investigación demostró que la carrocería supuestamente utilizada no era la de “Messin” y por consiguiente no se correspondía con ese número de motor.

Afirmó que a partir de la identificación del número de motor, los bomberos se limitaron a transcribir el resto de los datos del chasis que originalmente le correspondía, disfrazando así de labor pericial esta simple asociación.

En el informe, según explicó la defensa, los técnicos no ensayaron ninguna explicación de cómo llegaron a afirmar cuál fue el recorrido efectuado por el supuesto cochebomba y no se preocuparon por determinar cómo era la zona de ingreso a la A.M.I.A., agregando que ningún testigo relató haber visto la maniobra.

Destacó que los peritos intentaron justificar esta conclusión con la valoración de los daños y la diseminación de las piezas, pero no explicaron qué relación guardaban los daños ocasionados en el edificio de la A.M.I.A. y los circundantes, con la supuesta explosión de una camioneta en la posición por ellos indicada.

Resaltó que se pudo probar en el debate la imposibilidad de determinar el lugar –ni exacto ni aproximado- en que se hallaron cada una de las piezas, debido a la negligencia absoluta del personal de bomberos.

Subrayó la defensa que a fs. 71/74 del Informe Final, recibido por el juzgado instructor el 29 de diciembre de 1994, se realizó una evaluación final, afirmándose que la reacción de la carga explosiva produjo sobre la acera y parte de la calzada un cráter de alrededor de 1,80 m por 5,90 m por 1,40 m de profundidad, y que se encontraba próximo a la puerta de acceso.

Respecto a esta afirmación –agregó el defensor- en el informe no se aclara quién lo midió, ni cómo, ni cuándo se hizo ese trabajo, como tampoco a qué correspondían cada una de estas medidas.

Agregó que la información sobre el cráter es tan imprecisa que impide conocer fehacientemente su ubicación, afirmando que sorprende que no se haya plasmado su posición precisa (con fotografías o filmaciones), que no se haya labrado ningún tipo de actuación respecto de su hallazgo y de la toma de medidas, o que no se haya preservado la zona donde supuestamente estaba localizado, permitiéndose el trabajo de maquinarias pesadas en la zona, sin ningún tipo de prevención; todo ello a pesar de tratarse de un elemento tan importante para la investigación.

Valoró la defensa que el testimonio prestado al respecto por Carlos Néstor López fue totalmente mendaz. Ello, debido a que el testigo afirmó que en la noche del mismo día de la explosión, sólo intuyó la presencia del cráter, y con el transcurrir de su declaración, fue modificando esta versión afirmando que esa misma tarde un principal pudo advertir sus bordes, que abarcaba parte de la vereda avanzando un metro o más sobre la calle; para luego mutar su versión afirmando que el cráter “no se vio nunca porque la loza de la planta baja cedió con la demolición del edificio”. Agregó que, a su criterio, los peritos Helguero y Arbor se expresaron tan contradictoriamente como su entonces jefe.

Concluyó la defensa que no pudo determinarse ni las características ni ubicación del cráter, adjudicando la responsabilidad de esta falencia a los peritos de la Brigada de Explosivos y al juez.

Matizó el letrado que las contradicciones en que incurrieron los peritos intervinientes en la causa, respecto de un supuesto direccionamiento de la carga explosiva, pone en cuestión la misma existencia del cochebomba.

En ese sentido, indicó que los peritos policiales establecieron que el rodado, al arribar a la altura de la entrada del edificio, ascendió a la acera en un ángulo aproximado a los 45º, introduciendo parte de su trompa y que dicha conclusión se desprende de las proyecciones de los restos de la camioneta que lo determinan en forma indubitable.

Agregó que los peritos afirmaron determinar el recorrido de las piezas y su posición final a través de dos procedimientos: el primero, mediante una evaluación sobre determinadas piezas, y el segundo, con el análisis de los planos de ubicación que obran a fs. 116/117 del Informe Preliminar.

Ante esta conclusión, la defensa sostuvo que se valoraron sólo diecisiete piezas de un total de ciento veinticinco, omitiendo incluir en esta evaluación gran cantidad de elementos que desarrollaron un recorrido totalmente distinto al previsto, de acuerdo con la ubicación que los técnicos le asignaron a la Trafic. Agregó que luego de ser interrogados los peritos sobre el plano obrante a fs. 117, quedó demostrado que no reflejaba de ningún modo la realidad, y que dada la muy deficiente tarea en la recolección de evidencia, no era posible saber dónde fueron halladas cada una de las autopartes.

La asistencia técnica de Ibarra basó dicha aseveración en la vaguedad con la que fueron descriptas las piezas en cada una de las actas; en que no se individualizó el lugar del hallazgo de esos elementos; en que las actas no reflejan la realidad de lo acontecido; en que no se dispuso un sistema de numeración correlativa de las mismas; en que no todos los hallazgos fueron documentados en actas; y en que hay piezas que no figuran en el pizarrón utilizado en el local de Moragues.

Así, la defensa aseguró, que este cúmulo de desatinos hizo que resulte imposible conocer cuándo, quién y en qué lugar se hallaron cada uno de los elementos, adicionando que lo declarado por los peritos en la audiencia sobre el punto agregó mayores dudas.

Respecto al tipo de explosivo utilizado, destacó la asistencia técnica que los bomberos afirmaron que fue una mezcla en base a nitrato de amonio, agregando que uno de los encargados de los peritajes, Marcelo Leguizamón, desconoció su firma en seis informes periciales agregados a fs. 47/52 del Informe Preliminar de Bomberos.

Resaltó que el peritaje caligráfico ordenado por el tribunal a ese respecto corroboró la denuncia y que ello es otra de las incógnitas no reveladas en el expediente.

Agregó la defensa que el laboratorio químico de A.T.F. de los Estados Unidos de América realizó peritajes sobre algunas muestras y sus resultados fueron totalmente distintos de los obtenidos por la Policía Federal Argentina.

Resaltó la defensa, como una irregularidad más en el trámite de la instrucción, que nunca se analizó químicamente el motor y que no se conservaron adecuadamente los elementos, tal como lo impone el art. 161 del Código Procesal Penal de la Nación.

Aseveró que las piezas fueron manipuladas sin ningún tipo de control por parte del personal de bomberos, laboratorio químico, agencias extranjeras, “C.I.A.D.E.A.” y muchos otros.

Resaltó también que las autopartes fueron apiladas en un cuarto del Departamento Central sin que se tomara ningún recaudo, ya que no se las colocó en bolsas individuales, ni se las preservó de cualquier alteración que pudiera causar la humedad u otras condiciones ambientales, y el motor fue “manguereado” por los peritos encargados del revenido químico, soportando también lluvias durante las tareas de remoción.

Dichas afirmaciones, a juicio del defensor, quitan certeza a las conclusiones arribadas en el año 2002 por personal de al Gendarmería Nacional al peritarse el motor junto unas otras chapas.

Respecto al esquirlamiento, recalcó la defensa que nada se dijo en los informes escritos, y no hubo un análisis de los daños que este fenómeno pudo provocar en la zona; sin embargo, destacó que en la audiencia de debate los peritos dijeron que el esquirlamiento era muy importante a los fines periciales, circunstancia que, a su juicio, no debía ser considerada.

El letrado hizo mención de la reconstrucción efectuada en la localidad bonaerense de Azul, de la que los peritos y la fiscalía en su acusación hicieron mérito, remarcando que fue incorporada seis meses después de su realización una vez conocido su supuesto exitoso resultado, ya que según el instructor corroboraba la tesis oficial.

La defensa calificó como insólito que se concluya que la diseminación y la deformación de las piezas, así como la cantidad, calidad, ubicación y disposición de la carga, guardan extraordinaria similitud con lo que se pudo visualizar en A.M.I.A..

Agregó que esas conclusiones fueron falsas ya que no hubo prácticamente coincidencia entre una y otra explosión, destacando que en aquella experiencia no se reprodujeron en lo más mínimo las condiciones en las que se produjo la explosión en la calle Pasteur.

La asistencia técnica resaltó que los mismos peritos reconocieron en la audiencia que para lo único que servía esta experiencia era para aprender y satisfacer inquietudes profesionales, y que de ninguna manera son comparables las situaciones.

Para concluir, la defensa afirmó que los peritos relativizaron determinados aspectos que de la lectura de sus informes aparecían como relevantes, y por el contrario temas que no habían sido ni siquiera tratados en esos informes cobraron en la audiencia una súbita importancia, demostrando todas esas contradicciones que las conclusiones a las que arribaron carecen de cualquier tipo de apoyo fáctico y científico.

El Dr. Valle recordó que en el párrafo noveno del decreto obrante a fs. 1233 del legajo de instrucción suplementaria, se ordenó la reconstrucción del recorrido seguido por el cochebomba, supuestamente utilizado, hasta su explosión, y de la mecánica del suceso completo.

Sostuvo que pese a los claros términos en los que estaba planteada la cuestión, los peritos de la Universidad Nacional de Tucumán formularon un juicio de probabilidad sobre la ubicación y magnitud de la carga explosiva, circunstancia que a su parecer resta relevancia a las conclusiones, cuando menos, en los términos en el que le asignaran las partes acusadoras.

Agregó que la determinación de la ubicación y la magnitud más probable de la carga explosiva era otro punto de pericia ordenado a los ingenieros militares, y que no contestaron, como lo prescribe el art. 221 del C.P.P.N., cual era la mecánica completa del suceso, omitiendo toda consideración al cochebomba.

Manifestó que los ingenieros, en sus cálculos, ubicaron la carga explosiva a un metro de altura sin explicar la razón de ello.

Afirmó que al haberse basado el informe en los demás análisis, puestos en duda, el peritaje adolece de las mismas fallas que los que lo sustentan; también, efectuó reparos a la tecnología empleada para llevar adelante el estudio, ello en virtud de los dichos del agente especial técnico de explosivos del F.B.I. David Richard Willians y del experto en explosivos de la policía del Estado de Israel, Dani Dror, quienes desconocían los medios técnicos utilizados por los profesores de la Universidad Nacional de Tucumán, efectuando consideraciones negativas respecto al uso de programas de computación para la reconstrucción virtual de sucesos como el de autos, añadiendo que los propios peritos reconocieron que las fórmulas empleadas poseen muchas limitaciones en el terreno del campo cercano.

Resaltó también que los peritos aceptaron el carácter provisorio y tentativo de los planos de estructura de la A.M.I.A. y la necesidad que tuvieron de retocarlos para acercarse a lo que según ellos entendieron era la realidad. Ello, a juicio de la asistencia técnica, resta rigor científico al peritaje, ya que cualquier variación de las estructuras haría variar sus conclusiones.

Afirmó que los ingenieros tampoco tuvieron en cuenta que el edificio fue construido en distintas etapas y que había sido remodelado utilizándose hormigones de distinta calidad.

Concluyó que el sistema de computación fue calibrado utilizándose niveles ideales y, como consecuencia, difícilmente las simulaciones computadas pudieron reflejar el colapso como realmente ocurrió.

Por otra parte, adhirió a la nulidad planteada por la defensa de Telleldín respecto de todas las actas de secuestro agregadas en los Informes Preliminar y Final de Bomberos. Agregó que para el caso que se considere que la nulidad planteada no es de carácter absoluto, no ha operado la caducidad del artículo 170 del C.P.P.N., toda vez que la comprobación de las circunstancias que dieron sustento al planteo de la defensa de Telleldín ocurrieron en el debate. También adhirió a la nulidad articulada por el abogado de Memoria Activa y por la fiscalía respecto del acta de secuestro del bloque de motor.

Agregó la defensa de Ibarra que los secuestros no pueden probarse por otros medios debido a la clara disposición del artículo 138 del Código Procesal Penal de la Nación. Afirmó que en el caso, no hay ninguna otra vía por la cual se puedan probar los hallazgos, basándose en que los distintos testimonios recibidos y elementos incorporados al debate, no permiten determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se produjo la recolección de cada una de las piezas de la camioneta.

Destacó la defensa que hay una gran cantidad de piezas que no cuentan con la correspondiente acta y que su búsqueda se hizo de una manera tan desafortunada que impidió determinar quién, cómo, dónde y cuándo se halló cada uno de los elementos que conformaban la Trafic.

Afirmó que se desconoce cuál fue el criterio utilizado en la selección de las piezas a secuestrar en el centro de operaciones armado en el local de Moragues, y que nada se sabe de las piezas descartadas, ya que éstas no fueron registradas, ni inventariadas fotografiadas o consignadas en un acta general.

Consideró probado que en ese centro de operaciones se les asignaba una numeración a las piezas en el pizarrón, donde se representaba el lugar aproximado de los supuestos hallazgos, no pudiéndose determinar de manera fehaciente qué era lo que anotaban los bomberos en ese lugar: si eran todas las piezas que se llevaban al centro de operaciones; si sólo se anotaban las que no descartaban; o si se anotaba el número de bolsa en la que se colocaban varios elementos a la vez.

Destacó que además de la numeración que se le asignaba a cada una de las piezas había simultáneamente otra, ya que éstas eran colocadas en una misma bolsa, y a esa bolsa se le asignaba una nueva numeración. Ello surge claramente –a criterio de la defensa- del análisis de las actas de reconocimiento de “C.I.A.D.E.A.”, ya que luego de la selección de piezas, y con esta doble numeración, las mismas eran trasladadas al Departamento Central donde el personal de la empresa automotriz más capacitado realizaba un examen de esos elementos determinando cuáles eran componentes de una Trafic.

Debido a todas esas omisiones y confusiones, sumadas a las imprecisiones y ambigüedad de las actas, consideró imposible seguir el rastro que recorrieron las piezas desde que fueron halladas, y puso de resalto la defensa que otra cuestión destacable al respecto era lo relativo a la actuación de los agentes de la S.I.D.E. en el lugar del hecho.

Así, la asistencia técnica recordó que Néstor Ricardo Hernández y Daniel Alberto Fernández dijeron que el mismo día del atentado recogieron un resto de chapa de la supuesta camioneta de un estacionamiento ubicado en Larrea y Tucumán y que durante esa primera semana, otros integrantes del grupo de contrainteligencia recolectaron diez chapas y un pedazo de volquete de cinco o seis kilos que hallaron en una terraza a doscientos o trescientos metros del lugar, sin labrar actuación alguna y sin que se diera cuenta a personal policial o de bomberos.

Respecto del primer hallazgo producido en el estacionamiento de la calle Larrea 553, destacó la defensa que era curioso que un acta de fecha 21 de julio de 1994 firmada por el subinspector Scalise del Departamento de Explosivos obrante a fs. 204 del Informe Preliminar de bomberos, de cuenta que se secuestraron restos metálicos en ese lugar en presencia del testigo Juan López.

Afirmó el defensor que, indudablemente, el acta es falsa por no reflejar la realidad del suceso que pretende documentar y que su contenido es ideológicamente falso, en virtud de lo declarado por el testigo López quien, si bien reconoció su firma en el acta, aclaró lo ocurrido realmente.

Según la defensa, esta maniobra prueba que no se puede saber si las demás piezas secuestradas por personal de la Secretaría de Inteligencia de Estado fueron incorporadas al informe pericial, si fueron reconocidas por “C.I.A.D.E.A.”, y dónde fueron halladas cada una de ellas o, lo que sería peor, que el personal de bomberos labró actas de secuestros respecto de los hallazgos así producidos en atención a la impunidad e irresponsabilidad con la que se manejaron. Inclusive, afirmó, es probable que hayan confeccionado actas adjudicándose falsamente el hallazgo de estas piezas y que estén agregadas en alguno de los informes.

Otro de los secuestros cuestionados por la defensa fue el de una tapa de cilindros sobre la que declaró el gruero Iván Ziminov, quién la reconoció como la pieza nº 56 y cuyos dichos contradicen lo plasmado en el acta de fs. 226 del Informe Preliminar, donde el sargento Félix Estévez documenta el secuestro.

Añadió el defensor que las objeciones que efectuó respecto de las tareas de recolección de evidencias, son aplicables también a las piezas supuestamente halladas en Ciudad Universitaria, en virtud de una custodia absolutamente deficiente y que algunas actas labradas en ese lugar, lo fueron sin testigos o con uno solo.

Resaltó que todas las personas que oficiaron como testigos y que declararon en la audiencia afirmaron enfáticamente que no presenciaron el momento de los hallazgos, sino que fueron convocados con posterioridad.

A criterio de la defensa, lo hecho con los restos de carrocería supera en irregularidad al desastre que se hizo con las partes mecánicas. Así, sostuvo que en el Informe Preeliminar se menciona qué restos de chapa se remitieron a “C.I.A.D.E.A.” en la provincia de Córdoba para ser analizados por expertos.

Agregó que hubo dos envíos de chapas pintadas y de diferentes tamaños y que, además de la ausencia de las actas respectivas, el personal de bomberos no documentó dichas remisiones, por lo que resulta imposible determinar la cantidad de chapa enviada, su forma, y cuándo, dónde o cómo fueron halladas.

Destacó la defensa que en “C.I.A.D.E.A.” se reconocieron doscientos sesenta restos de chapa, como surge del informe de fs. 14.304 y que es imposible saber si existe algún acta que documente el hallazgo de alguno de estos restos. Sobre el particular, el defensor hizo mención a la presentación efectuada a fs. 6093/6098 por el periodista Jorge Lanata con la que se aportaron 101 restos de chapa con pintura blanca y beige, de tamaño variable, oxidadas y con sus bordes irregulares, producto de desgarres. Destacó que el juez ordenó, a fs. 6126, remitir estos restos al departamento de explosivos para que sean peritados, agregando que estos elementos no fueron identificados, por lo que no se sabe si se cumplió con lo ordenado, o si fueron reconocidos, como pertenecientes a una camioneta Trafic. En igual sentido, se expresó respecto a los pedazos de chapa cuyo secuestro se documentó a fs. 8777.

La asistencia técnica resaltó que, en un informe de reconocimiento de piezas de “C.I.A.D.E.A.”, de fecha 19 de diciembre de 1994, se les asignó una numeración que va desde el 99 hasta el 108 y en un informe anterior, del 31 de agosto del mismo año, la numeración asignada va del 109 al 117.

Respecto del hallazgo del amortiguador en el cuerpo de Ramón Norlberto Díaz, perteneciente al supuesto cochebomba, la defensa de Ibarra adhirió a lo expresado por el Dr. Ubeira en su alegato, manifestando que existe incertidumbre acerca del derrotero del cuerpo de la víctima hasta que ingresó a la Morgue Judicial.

Consideró probado que el cadáver de Díaz ingresó a dicha dependencia con un trozo metálico incrustado en su tórax, sin perjuicio de remarcar que no se detectaron vestigios de explosivos en esa pieza metálica; que se desconoce dónde estuvo el cuerpo del nombrado desde que se produjo el atentado hasta las 17.00 horas en que una persona, cuya identidad se desconoce, lo depositó en la morgue; y que no estuvo en la Comisaría 5ta. donde se trasladaban los cuerpos.

Mencionó también que instantes después de la explosión, su mujer y su hijo lo buscaron en la zona de ingreso al edificio de Pasteur 632 donde se encontraba barriendo la vereda y ya no estaba, destacando que tampoco lo vieron los vecinos del edificio donde era encargado.

Sostuvo la defensa que el principal Castro, quien tuvo a su cargo todo lo relativo a los cadáveres dentro de la morgue, dijo claramente que vio como ingresaba el cuerpo de Díaz a esa dependencia y que no había estado antes en la Comisaría 5ta.

Otro interrogante planteado por la defensa, fue referido a la supuesta trayectoria que hubo de realizar el amortiguador para ingresar en el cuerpo y cuál era la posición de Díaz para que ese elemento se incruste de la forma que lo hizo. En ese sentido, tuvo en cuenta el testimonio de Elida Norma Grispan, vecina de Pasteur 651, quien manifestó haber visto luego de la explosión, como una columna caía sobre el portero cuando aún estaba vivo.

Con relación al secuestro del bloque de motor, adhirió al planteo de nulidad articulado, tanto por la fiscalía como por la defensa de Telleldín. Agregó que resultaba extraño que sea la única acta de secuestro labrada en un formulario impreso, resaltando que todo lo que siguió al supuesto hallazgo del motor también fue extraño, ya que nunca se documentó cómo se obtuvo su numeración, desconociéndose si esta diligencia se hizo, y cuándo y quién la realizó.

Puso también en duda la defensa de Ibarra, la forma en que se obtuvo la titularidad del motor nº 2.831.467, destacando que a fs. 215 el comisario Castañeda dejó constancia que se procedió a requerir informes a la División Sustracción de Automotores, dependencia que indicó que el número de motor correspondía a la camioneta Renault Trafic dominio C 1.498.506 cuyo titular era “Messin S.R.L.”. Agregó que dicha constancia se contradice con lo afirmado por el comisario Alfredo Daniel Díaz, en esa época jefe de esa división, que desmintió categóricamente lo allí consignado.

El defensor destacó que, además todos los empleados del Registro de la Propiedad Automotor coincidieron, en oportunidad de declarar en el debate, en que no evacuaron una consulta puntual respecto de un número de motor completo, sino de números parciales.

Sobre el particular, consideró que las confusas explicaciones dadas por Stiuso durante la audiencia fueron desmentidas por personal de ese registro, concluyendo, por ello, que no se pudo determinar cómo la instrucción dio con el titular de la camioneta. La defensa destacó que dicha circunstancia no se trataba de un dato anecdótico o menor, sino que guardaba relación con el inexplicable pedido de la foja 865.

Consideró el letrado que tampoco se puede explicar el modo en que la investigación llegó al número de teléfono y a la dirección de Carlos Alberto Telleldín.

Sostuvo que a las diez de mañana del 26 de julio de 1994 la investigación ya estaba sobre Telleldín y que nadie dio una explicación satisfactoria respecto del modo en que se lo pudo ubicar.

Dijo también que todo lo relativo a la foja 865 es mucho mas grave de lo que se desprende de la foja 114, ya que allí hay un pedido de la S.I.D.E., un auto que ordena las intervenciones y copias de algunos de los oficios, que son de fecha, 25 de julio.

Relató que la explicación del juez respecto a que todo se debió a un error material y que la fecha del auto en realidad es 26, tampoco satisface a esa defensa, que consideró aún así que ese día a las 10.00 de la mañana, horario del cargo que tiene la solicitud, la S.I.D.E. no estaba en posición de pedir el listado de llamadas entrantes al teléfono de Telleldín, pues ese dato solamente pudo surgir de los dichos de Boragni prestados por la noche de ese día en el Departamento Central de Policía.

Destacó la defensa que la actuación de la S.I.D.E. en la causa no se plasmaba debido a que “algo” se ocultaba.

Por esta primera cuestión material, y ante la supuesta duda respecto del modo en que se realizó el delito, el Dr. Valle solicitó la libre absolución de Ibarra.

Sin perjuicio de ello, y en caso que se considere probado el modo comisivo propuesto por los acusadores, agregó que igual temperamento liberatorio debe adoptarse respecto de su asistido ya que de ninguna manera está probada su responsabilidad en el hecho.

Recordó que el testigo “C”, Abolghasem Mesbahi, afirmó que el atentado a la A.M.I.A. fue liderado, operado y ejecutado por Irán, añadiendo que nunca pudo haber estado informado o involucrado nadie en la Argentina de este acto terrorista.

Destacó que el testigo “C” dijo que Rabbani fue quien organizó el atentado y que nadie puede pensar que ese testigo tenga algún interés en beneficiar o desincriminar, tan claramente, a los policías imputados y en particular a Ibarra.

Asimismo, recordó que Mesbahi afirmó que se habían tergiversado manifestaciones suyas en declaraciones anteriores, que había tenido grandes problemas con los traductores y que era la primera vez en ocho años que lo estaban interrogando de manera seria.

El Dr. Valle calificó como absolutamente irrazonable, ilógica e inverosímil la imputación efectuada por el señor fiscal y la querella a los policías por su supuesta participación en el atentado.

Destacó la obviedad de dicha circunstancia, ya que se pudo recurrir a una compra con falsa identidad, metodología empleada con lamentable éxito en el luctuoso atentado a la Embajada de Israel, o a un método todavía menos oneroso como el robo.

Analizó el defensor que contradice la lógica elemental afirmar que Rabbani le confíe un acto terrorista de semejante envergadura a un funcionario encargado de la prevención y de la represión de los delitos; y menos aún que le delegue totalmente el armado de una o mas camionetas.

Agregó que igualmente disparatado es sostener que Ribelli, a quien se le atribuye una inteligencia “cercana al infinito”, delegue el armado de una o varias camionetas en Telleldín, quien según el fiscal de juicio, hace de la mentira una profesión de fe.

Al concluir su análisis, consideró que es una barbaridad sostener que Ribelli, a quien se había seleccionado por su carácter reservado y se le pagó por su silencio, ponga el plan en conocimiento de otros policías, y de publicidad del pago mediante una escritura pública.

Respecto de la vinculación de Ribelli con el agregado cultural de la Embajada de Irán –destacó el Dr. Valle- se intentaron explicaciones que sólo pueden ser producto de lo que llamó “el voluntarismo de la imaginación de la querella”.

A continuación, el defensor sostuvo que es un gran equívoco lo afirmado por el Dr. Barbaccia en su alegato, respecto al supuesto armado de dos o mas camionetas, y que ello no esta probado, agregando que de ninguna manera puede probarse que la camioneta que supuestamente se entregara a los policías el día 10 de julio, tuviese colocado el motor quemado que perteneciera a la Trafic de “Messin”.

Destacó también que en el requerimiento de elevación a juicio, dentro del capítulo de Telleldín, sostuvieron los fiscales firmantes que “debe entenderse la responsabilidad que se le enrostra a Telleldín por su participación en el atentado, con la circunstancia de haber resultado víctima del delito de extorsión cometida el 10 de julio de 1994, extremo que de modo alguno se auto excluyen”. Afirmó el defensor que ello constituye una incoherencia, recordando que los fiscales citan a la Sala I de la Cámara Federal que sostuvo que debe valorarse la ambigua situación que vinculaba a Telleldín con los nombrados sin que quepa excluir la extorsión ni la participación de aquél en el armado de una camioneta cuyo destino conocía, admitiéndose así una acusación que contiene hipótesis subsidiarias o alternativas que se excluyen entre sí.

Aclaró el defensor que en la resolución de la alzada, se citó la obra “Derecho Procesal Penal” de Julio Maier (Tomo I, pág. 574, Buenos Aires, 1996), donde el autor trata las acusaciones alternativas o subsidiarias como una práctica impuesta en las ofensas progresivas contra el honor, calumnias o injurias y que sólo rige en concreto para los casos de concursos de leyes penales referidos a una misma persona que se le imputan diversos delitos.

Por ello, sostuvo el defensor, la querella imaginativamente dio el sorprendente argumento de que el 10 de julio de 1994, Telleldín entrego la camioneta como parte de pago.

Observó el defensor que ese argumento está expuesto a un elemental ataque: si la entrega es voluntaria ¿qué hacía ese “estrafalario” personaje, Martínez, en el medio?; ¿a santo de qué había dos subcomisarios merodeando la zona y uno de ellos le preguntó si la camioneta estaba vendida?.

Reparó el defensor en que el Sr. fiscal se empecino en acusar sin pruebas, y no tuvo otro remedio que adherir a la creación de la querella, y lo que lo obligó a pedir la absolución de los policías por el hecho de la supuesta extorsión del 10 de julio.

Recalcó que el 10 de julio no hubo entrega alguna, ni extorsión ni nada, considerando que el armado de este episodio obligó a los fiscales a inconsecuencias insuperables, ya que estaba todo pergeñado para imputar a los policías ese hecho como una extorsión, quedando así desacomodados todos los argumentos.

Sostuvo que esto obligó también a tasar alegremente los bienes en $ 30.000, para así decir que quedaba un saldo de 20.000 y completar los 50.000 a los que se refirió Telleldín en su indagatoria del 5 de julio.

Agregó que, al articularse la nulidad absoluta de dicha declaración, ésto sufrió más complicaciones aún, ya que allí Telleldín dijo que debía $ 25.000 del “arreglo” con la Brigada de Lanús.

Por ello, a criterio del Dr. Valle, es imposible determinar cuándo se arregló esa entrega y, a modo de hipótesis, analizó la posibilidad de que se haya consensuado en abril, remarcando que para ello debería afirmarse que en ese mes le había encargado Rabbani a Ribelli el armado de una o varias camionetas; que al extorsionar a Telleldín pensó que el doblador de autos era la persona mas idónea para delegarle la cuestión; y que fue allí que a Ribelli se le ocurrió que Telleldín tenía el perfil para colaborar con un atentado terrorista.

Añadió que ésto es imposible de afirmar, ya que si Ribelli sabía que iba a cobrar 2.500.000 de dólares o de pesos, era innecesario que se apoderara de los autos viejos que supuestamente quitó a Telleldín, y se enemistara con él, ya que, justamente era a quien iba a confiar semejante empresa.

Alegó que no existe ningún elemento de convicción que sustente lo afirmado por los acusadores y destacó que la prueba de esa tesis se basa solamente en lo que dicen Telleldín y su mujer.

Recalcó que no hay prueba independiente del hecho ya que la fuente de todo este armado fue siempre Telleldín, ya sea por la vía de la Dra. Riva Aramayo, por vía de los periodistas, por la vía del manuscrito, o a través de los videos.

Añadió que, a criterio de los acusadores, Telleldín es un “terrible” mentiroso, pero que se vuelve sincero, fehaciente y auténtico cuando menciona a Ibarra y a los otros policías; que por ello sus dichos no pueden ser tenidos en cuenta, al igual que los de Ana María Boragni. Recordó también que Telleldín efectuó estas afirmaciones solamente cuando Molina Quiroga le acercó el celular y se cercioró del pago de la primera parte del dinero que el Estado le entregara.

Por otra parte destacó que Telleldín fue detenido por los policías y que en otra oportunidad huyó, por lo que sería razonable que ninguna simpatía ostentaría a las personas que lo detuvieron y tampoco tendría ningún problema en imputarlos.

Añadió el defensor que los tramos esenciales de la reconstrucción histórica del hecho por el que se le imputa a su asistido la participación en el atentado, sólo surgen de la declaración que se predica absolutamente nula.

Consideró que los representantes del ministerio público plantearon una nulidad absoluta, respecto de la declaración del 5 de julio, ya que ello se desprende de la cita de los artículos 167 inc. 3 y 168 del Código Procesal Penal de la Nación, que prevé nulidades de orden general, y que afectan los derechos de defensa que hacen al debido proceso.

Asimismo agregó que dicha declaración, es nula en su totalidad y no en forma parcial como lo sostuvo la defensa de Telleldín.

Destacó enfáticamente que no hay vía alternativa suficiente, e indicó que, si bien la declaración de Telleldín del 5 del julio es nula, calificándola como “muerta”, ni aún analizando su contenido puede probarse la supuesta participación de su asistido en el atentado, lo que sería un “disparate cósmico”.

Al iniciar el análisis de los dichos que simbolizó como “autopsia” de la declaración “muerta”, destacó el letrado que en el comienzo de la misma se dejó constancia que el imputado manifestó que no había declarado antes lo de la entrega de la camioneta dado que sentía temor a represalias contra él o su familia, toda vez que se proponía involucrar en este hecho a la Policía Bonaerense.

Respecto de ello, además de recordar que Telleldín en la audiencia manifestó que la primera parte de su declaración ya estaba redactada, el defensor calificó esa aseveración como inverosímil desde todo punto de vista, ya que no era la primera vez que dirigía imputaciones contra integrantes de la Brigada de Vicente López, pues en su declaración del 6 de agosto de 1994, a escasos días de ser detenido, relató el procedimiento del 14 de julio, del que supuestamente fue víctima.

Agregó el defensor, que Telleldín nunca mostró una preocupación especial por la seguridad de su familia, ni antes ni después de esa declaración.

Seguidamente el letrado sostuvo que en esa exposición se le atribuye a Telleldín haber dicho que el 10 de julio de 1994 a las 14.30 horas aproximadamente, se presentó en su casa una persona interesada en la Trafic publicada para la venta, por lo que salió a la calle y en ese momento esa persona le exhibió una credencial verde de policía, diciéndole que alguien lo quería ver.

A criterio del defensor lo relatado no es razonable con una entrega acordada, ya que de ser así, es ilógico que aquél se haya presentado de esa forma en República 107, haciéndose pasar, incluso, por un comprador que venía por el aviso.

Añadió la defensa que si como se pretende en el requerimiento de elevación a juicio, la camioneta le fue sacada por la fuerza, esta forma de presentarse es tan inapropiada como la anterior, ya que no fue de ese modo como supuestamente se manejaron los policías el 15 de marzo, el 4 de abril y el 14 de julio.

Respecto de la descripción del comprador, plasmada en la declaración nula, donde consta que estaba disfrazada con peluca, anteojos y gorra, concluyó que la innecesariedad de dichos accesorios, en el marco de una entrega acordada, es evidente.

Con relación a la supuesta aseveración del imputado de que se subieron a la Trafic estacionada en la vereda de enfrente, y que conducida por él, fueron hasta la vuelta de su casa parando detrás de un Fiat Duna blanco, donde una persona que se identificó como el oficial Pino de la Brigada de Investigaciones le dijo “tenemos la manzana rodeada, sabemos como laburás y tenés que pagar lo que debés”, pidiéndole la Trafic y el Renault 19, el letrado sostuvo que dicha versión no condice tampoco con una entrega programada como argumentó la querella unificada.

No es razonable, a sentir de la defensa, que si se estaban por llevar una camioneta, a sabiendas que iba a ser utilizada en el atentado, además le exigieran la entrega de otro vehículo como el Renault 19.

Respecto a la afirmación de Telleldín sobre que en el interior del Duna estaba un subcomisario que había conocido en la detención de Lanús -al que describió como el más alto, con bigotes-, que sin bajar del auto miraba girando la cabeza, valoró el defensor que, aunque no lo nombró, es clara la alusión a Ibarra. Ello, pese a haberse referido a él por su nombre en esta misma declaración en la foja 21.226, y que el apellido Ibarra lo conocía por boca del juez y su secretaria, según se advirtiera en el video del mes de abril. Resaltó el defensor que esta circunstancia, por demás llamativa, demuestra lo poco espontáneo y mal armada que fue esa indagatoria.

Recalcó que esa supuesta actitud de Ibarra de aquel día, de ninguna manera se compadece con una entrega acordada, ni con una extorsión, como tampoco con la actitud que después se le endilga, de haberse presentado y tocado el timbre en República 107.

El letrado dijo que Telleldín declaró el 5 de julio haber arreglado con los policías que entregaría nada más que la camioneta Trafic por un valor de $ 10.000, aclarando que debía 25.000 del “arreglo” de Lanús, y que por eso pidió que le dieran unos días, accediendo los funcionarios policiales a otorgarle cuatro o cinco días para cumplir con la totalidad del pago.

Enunció el letrado que esa conversación, de tono coactivo, llena de rispideces y nada amistosa, no se compadecía con una entrega voluntaria o un acuerdo, mostrando claramente que cuando se armó, estaba vigente el pacto en el cual Telleldín aparecía como víctima de una extorsión y sólo como encubridor del armado de una camioneta, Boragni como testigo, y ambos con USD 400.000.

Sostuvo que con relación a la afirmación atribuida a Telleldín, respecto que cuando estaba con Ramón Martínez afuera discutiendo apareció Guillermo Cotoras a quien le dijo que había problemas, que tenía la casa rodeada y autos truchos adentro y que no entrara porque podían allanarle la casa, cabe la misma reflexión que en el tramo anterior. Ello en virtud de que si el que le dijo a Telleldín que la casa estaba rodeada era “Pino”, no era posible que lo viera antes y hablara con él, para luego hacerle esa observación a Cotoras.

También calificó como ridículo que le haya dicho a Cotoras, delante de alguien a quien él creía policía, que adentro había autos truchos o que llamara a Barreda y le avisara que estaba siendo visitado por una brigada al mando de “Pino”, justamente delante de Martínez, que según los acusadores era su subordinado y que también estaba al tanto de que esa camioneta se iba a usar en el atentado.

Destacó como mucho más llamativo que le haya dado a Cotoras un papel con el número de teléfono de Barreda, en presencia de una “patota” que, según relató, no tenía ningún propósito amistoso.

Alegó también que de la afirmación de Telleldín respecto que “Ana puede declarar a quienes atendió y reconocer a las dos personas que tocaron el timbre”, se desprende que esa circunstancia “descolgada” constituye una prueba más de que en esa declaración “metieron manos” muchas personas sin una coordinación suficiente.

Valoró el defensor, que el matrimonio Malacchia negó enfáticamente haber presenciado los hechos que, según la versión de Telleldín, habrían observado y hasta en cierta medida participado moviendo un vehículo del lugar donde estaba estacionado.

Llegado a ese punto de la declaración de Telleldín, el Dr. Valle estimó que la historia adquiere ribetes fantásticos incorporando el dato que una persona de apellido Barg, fue quien se presentó ante el declarante como Ramón Martínez, aportando algunos datos para identificarlo.

Destacó que es insostenible que recién allí mencione que conoció la identidad de quien se hizo pasar por Ramón Martínez, máxime cuando en la misma declaración se consignó que respecto del supuesto comprador se remitía a las descripciones que había hecho en sus anteriores versiones.

Otra de las circunstancias reseñadas por Telleldín en su declaración, y que el defensor calificó como un dislate, fue que el Mitsubishi Galant de los chinos, que habían ido a ver la Trafic el día anterior, podía pertenecer a Semorile ya que este tenía uno igual, pero rojo y el de los chinos, si bien era negro, parecía recién pintado.

Con relación a la afirmación de Telleldín, de que la camioneta que se llevaron los policías era la armada en el taller de Nitzcaner y que tenía colocado el motor de la de “Messin”, el defensor consideró que tampoco es cierta, ya que quedó claro en el debate que la camioneta armada en lo del mecánico referido nunca contuvo ese motor.

Para concluir el análisis, la defensa sostuvo que la declaración en cuestión “es un conjunto desordenado de falsedades, incongruencias y anacronismos que nunca debió ser tomado en serio”, y que no se alcanza a entender cómo, una vez comprobadas, se haya hecho efectiva en el mes de octubre la segunda cuota de $ 200.000.

Calificó de irrazonable que el juez autorizara el pago de esa suma, especialmente, como dijeron los mismos agentes de la S.I.D.E., nunca se verificaron si los extremos aportados por Telleldín eran ciertos o no.

Sostuvo que es inentendible que el personal de la Brigada de Lanús haya ido a cobrar la deuda contraída el 4 de abril después de más de tres meses, cuando en ese ínterin Telleldín vendió innumerables vehículos, recalcando que si la entrega estaba acordada no era lógico que no lo hayan hecho antes, ya que también tuvo y publicó otras camionetas Trafic, tal como la que vendió a la señora Toreta.

Destacó que a quienes participaron de la instrucción no les importó si lo declarado por Telleldín era cierto o no y que sabían, no sólo que esa declaración había sido pagada, sino que su contenido era falso.

Agregó que si el día 10 Leal fue a buscar la camioneta que sabía se iba a utilizar en el atentado, no es razonable que tres días después intente detener a Telleldín para quitarle un bote que no funcionaba y que tenía más deudas que valor, ya que con esta supuesta extorsión ponía en riesgo el silencio que debía mantener Telleldín respecto de los hechos anteriores.

Terminó su análisis sosteniendo que por esa declaración se pagaron USD 400.000 y se consumó una mentira a toda la sociedad que duró nueve años.

En otro orden de ideas, el Dr. Valle, añadió que se pretende hacer valer la existencia de elementos independientes, como el llamado manuscrito, mencionado por la querella unificada, el video de abril y el video de “Cúneo, Brousson y Pasquini”, que no estaban incluidos ni en el requerimiento, ni en el auto de elevación a juicio.

Destacó que la requisitoria y el auto de elevación a juicio además de poner fin a la instrucción, fijan la imputación y por ende, el ámbito dentro del que se desarrollará el debate y sobre el cual deberá versar la sentencia y, consecuentemente, la prueba y la discusión.

Agregó que en general, la mayoría de estos elementos independientes tienen como fuente al propio Telleldín: lo que le habría dicho a la Dra. Riva Aramayo, a los periodistas, o lo que estos infirieron, o lo supuestamente dijo y escribió Damonte.

Evaluó que dichos elementos no permiten hacer, ni siquiera en forma suficiente, una descripción de lo que se le imputa a Ibarra.

Destacó que el manuscrito, al que la querella unificada otorga una alta dosis de credibilidad, fue confeccionado por Telleldín a instancia de la camarista Riva Aramayo, tal como lo manifestó la propia defensa del nombrado.

Subrayó el defensor que en el escrito efectuado por Damonte, Telleldín cuenta que estuvo casado con la “Miss Mundo” Silvana Suárez; que era el mejor amigo del ex presidente, o del hijo del ex presidente, Jorge Rafael Videla; que en vidas anteriores fue fenicio; que es un aficionado a la pintura; que realizó un viaje a Saint Martin con una famosa actriz, de quien no reveló el nombre para no perjudicar su carrera, aunque luego resultó ser Sandra Petrucci.

Recreó el defensor que también la querella unificada mencionó que el manuscrito era anterior a la declaración del 5 de julio y que prestaba apoyo a esa versión esencialmente cierta. Calificó a este argumento como olvidable ya que esa declaración comenzó a armarse antes del 5 de julio y que el manuscrito comienza a escribirse luego del inicio de la causa Brigadas, pues a fs. 116.716/vta. destacó que llevaba diecisiete meses detenido y agregó que del análisis del capítulo titulado “Bronceado en Julio”, se advierte que los hechos que supuestamente narra no tenían nada que ver con el relato que hace en la declaración del 5 de julio.

Recordó que allí Telleldín consignó que el día domingo debió permanecer tiempo completo en su casa, ya que se podía presentar un comprador de la camioneta, cuando debió consignar que estaba esperando para pagar el saldo de la extorsión del mes de abril.

Continuando con el análisis, el defensor destacó que en dicho escrito consta que cuando se presentó el comprador no exhibió ninguna credencial verde de policía, ni hizo referencia alguna a personal policial, contradiciendo lo sostenido en la versión paga; por el contrario, agregó, Telleldín afirmó que hizo todo lo posible para que el supuesto comprador no notara la presencia policial.

Dijo el defensor que del manuscrito surge que se trató de una venta y que Telleldín incluso detalló que se llevó a cabo en USD 11.500; que su señora se ocupó de contar el dinero y que detectó un billete de cien dólares que no le gustaba, haciéndoselo notar al comprador quien, sin ningún miramiento, sacó otro billete y se lo cambió, circunstancia que a nadie se le olvidó y que no figura en la declaración comprada.

Destacó el defensor que en el manuscrito Cotoras no aparecía y en la versión comprada es un testigo, valorando que su inclusión fue pensada después con la supervisión del juez de la causa.

Concluyó que el manuscrito no es un medio de prueba.

Respecto de los videos donde se plasmaron entrevistas entre el imputado Telleldín y el Dr. Galeano dijo el defensor que, éste, mediante oficio del 13 de agosto de 2001 agregado a fs. 827 del legajo de instrucción suplementaria, hizo saber que en su juzgado se filmaron algunas de ellas, como las mantenidas el 10 de abril y el 1º de julio de 1996, y que a partir de la utilización indebida de una de ellas advirtió el riesgo para la investigación y para él mismo, y como su calidad sonora no era buena encomendó su destrucción.

Respecto del video de abril, que fuera reproducido en la audiencia, el letrado consideró que no es posible que del mismo video pueda desprenderse la comisión de delitos por parte del juez, o que éste sea usado como medio de prueba en contra de Ibarra.

A fin de precisar la validez de ese tipo de cintas de video, recordó la defensa el caso de los videos ordenados por el juez respecto de Miriam Salinas, a los que el tribunal decidió no incorporar al debate, en virtud que comprendían dichos de Ana Boragni, quien revestía la calidad de imputada, en función de la solicitud de los fiscales de fs. 12.183/12.211; comparó esa situación con la de Carlos Alberto Telleldín, destacando que se lo filmó sin su conocimiento, sin asistencia letrada y que además se encontraba imputado y detenido en la causa.

Recordó que la acusación sostuvo que la versión dada en el video reviste suma importancia y que el juez no debió haber pagado, pues bastaba que documentara el contenido de los videos para de allí en adelante, proseguir la investigación. A ello, el letrado respondió, que era imposible que el magistrado documentara que había filmado a un imputado en forma clandestina y sin la presencia del abogado, al que le había exhibido el álbum de fotos de los policías, identificando los nombres de Leal e Ibarra.

Pese a considerar que se trata de una prueba manifiestamente ilícita, el letrado realizó un análisis del contenido de la entrevista filmada.

Comenzó enunciando que en el minuto 34.56 aparecen peleándose –o así lo parece- el imputado y la secretaria, que le indica a Telleldín quien es Ibarra.

Sostuvo que en ese video se advierte claramente como se armó la declaración, se nombró a personas, se mostraron fotografías y se habló en clave, lo mismo que en otras ocasiones.

Advirtió que no se trata de que el video sea nulo, aunque en el terreno procesal quizás lo sea, sino que es una prueba ilícita, que contraviene claramente garantías constitucionales respecto del juicio previo, del juez imparcial, los tratados internacionales y que de ninguna manera debió habérselo considerado como elemento independiente en las acusaciones.

Sostuvo el defensor que es incierta la fecha de realización de la entrevista reflejada en el video, ya que eso sólo lo sostiene el mismo juez que ordenó la incineración de otros videos y que se quedó con el que plasmó la entrevista entre Brousson, Cúneo Libarona y Pasquini; agregó que ese video constituía un “plan B”, ante la posibilidad de que saliera a la luz la maniobra de armado de la declaración del 5 de julio.

Continuando con el análisis de otro tramo de la filmación de la que se desprendería la participación del magistrado en la maniobra de su armado, el defensor oficial recreó la conversación, recordando que cuando el Dr. Galeano preguntó “¿ellos en algún momento mencionan que venían de Lanús?”, Telleldín respondió “me dijeron de Vicente López, pero para mi los tipos no se, no se, vos me dijiste que trabajaban en conjunto”, y resaltó que ante semejante respuesta el juez no dijo nada, ni mostró sorpresa, ni lo echó a “patadas” a Telleldín.

Respecto a las entrevistas del imputado con la fallecida camarista Riva Aramayo, recordó que el 11 de diciembre de 1995, desde el teléfono de la nombrada se realizó un llamado a una oficina de la S.I.D.E. a la que también llamó el abogado de Telleldín el 27 de diciembre de ese año y el 16 de abril de 1996, y por ello, coligió el Dr. Valle, la camarista colaboró en el armado de esa declaración porque realizó el llamado a la misma oficina que liberó los fondos pagados.

Sostuvo que resulta impertinente la justificación de las reuniones entre la camarista y el imputado, en que las relaciones de Telleldín y el juez “no eran buenas”, ya que las relaciones de un juez con un imputado no pueden recibir ese calificativo, sino que tienen que ser conforme lo disponen las leyes de la República. Remarcó que la camarista no poseía facultades para invadir la jurisdicción del juez, no se encontraba autorizada a interrogar a un imputado y menos a interrogarlo sin la presencia de un defensor y a espaldas del juez.

Recordó la defensa que el art. 239 del Código Procesal Penal de la Nación, impone al magistrado el deber de interrogar a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad y por ello sostuvo que, aquél, debió interrogar a la Dra. Riva Aramayo y que esta omisión impide tener sus dichos como elemento independiente de prueba.

Respecto de las constancias de entrevistas entre Riva Aramayo y el imputado, destacó que no se aclaró ni cuántas, ni cuándo, ni dónde fueron, ni su contenido; que tampoco se grabaron ni filmaron, agregando que se desconocía cómo se gestaron; que sólo pudo saberse qué fue lo ocurrido por lo que contó el Dr. Beraja cuando dijo que el abogado de Telleldín, para esa época, estaba en contacto con la magistrada.

Sostuvo también que ninguna credibilidad pueden tener estas supuestas aseveraciones de la Dra. Riva Aramayo, ya que cuando al aportar a la instrucción un croquis supuestamente confeccionado por Telleldín en su presencia, la prueba pericial, ratificada en forma testimonial en la audiencia, demostró sin ningún lugar a dudas que ese plano era falso y que no era de la autoría de Telleldín.

Sostuvo el defensor que resulta disparatado que en una constancia de fecha 24 de agosto, la camarista consigne que cuando recabe más datos se los haría saber al juez de la causa del mismo modo, valorando la obrante a fs. 37.382 donde el magistrado dejó constancia de unos supuestos dichos de Telleldín que aportara Riva Aramayo.

Destacó que en otra reunión, donde se hizo referencia a lo que habría sucedido el 10 de julio, dio una versión distinta a todas las anteriores y a la que luego se volcara el 5 de julio, rescatando que allí el imputado aseguró que la camioneta entregada no tenía puerta lateral.

Resaltó el defensor oficial que la Dra. Riva Aramayo dio cuenta de que la entrega de la camioneta fue una exigencia y nada dijo de una entrega previamente acordada. Imputó ello a que se estaba armando todo lo sucedido el 10 de julio como una extorsión y es por ello, que a juicio de la defensa, se mencionó la presencia de personal de la Comisaría de Concepción, y que uno de los oficiales intervinientes podría ser “El Turco”, elemento que después desapareció de escena cuando éste personaje podría tratarse del mismo Alí.

Valoró la defensa de Ibarra que se trata de un grosero desencuentro con el sentido común, sostener que esto es un elemento válido de prueba, ya que esas constancias reflejan a una camarista que carecía de toda facultad investigativa, integrante del tribunal de alzada que convalidó las decisiones de Galeano, que increíblemente aportó un croquis falso, y a quien el juez no le tomó declaración.

Otros de los elementos analizados por el defensor, citados como prueba independiente por la acusación, son los artículos periodísticos, destacando que en varios casos la fuente ni siquiera era Telleldín.

Destacó que los autores de esas notas contaban con información falsa que les iban acercando, pues de lo contrario no se entendía el tenor de muchas preguntas.

Sostuvo que se utilizó a la prensa para ir instalando el tema, para presionar a Telleldín, y dejar la sensación de que la versión policial no aparecía sólo sustentada en la declaración del único detenido.

Remarcó que estas publicaciones comenzaron a aparecer en la segunda mitad de año 1995, en forma simultánea con el manuscrito, y ya comenzadas las reuniones entre Beraja, Stinfale, Riva Aramayo y otros funcionarios.

Hizo expresa indicación que en ninguna de estas publicaciones se mencionó el nombre de Ibarra, ni se aludió a él de manera alguna, ni tampoco a la Brigada de Lanús.

Observó que, en la nota publicada en el diario “Página 12” del 16 de julio de 1995, Telleldín dijo que de haber entregado la Trafic a los policías ya lo hubiera declarado, y que no era cierto que haya entregado la camioneta a oficiales de la bonaerense.

La defensa manifestó que la aseveración de la fiscalía y de la querella unificada sobre que Telleldín mandaba mensajes que involucraban a policías a través de la prensa, no es cierta, ya que existe sólo un reportaje que es totalmente desincriminante.

Por otro lado, consideró un absurdo trasladar el debate judicial a la prensa ya que debería tenerse en cuenta la infinidad de veces que Telleldín expresó en los medios de comunicación que la declaración fue armada en el juzgado y que allí se le indicó a quienes debían señalar; que todos los testigos tenían la orden de señalar la foto nº 6 correspondiente a Ibarra; y que, en definitiva, lo de la entrega era falso y sólo se prestó a afirmarlo porque le habían asegurado su libertad.

En prueba de ello, la defensa citó la nota de “Página 12” del 10 de noviembre de 1998; la entrevista con Luis Majul del 16 de mayo de 2000; la entrevista con el periodista Román Lejtman del 22 de agosto de 2000; la entrevista concedida al programa de televisión “Punto Doc” del 24 de marzo de 2000, donde además Telleldín afirmó que si los testigos no reconocían la foto nº 6, pasaban a ser imputados, detenidos, y que fue el propio juez quien le dijo a quien tenía que reconocer. También mencionó la entrevista concedida en el programa “El exprimidor” del 24 de septiembre de 2003.

La defensa de Ibarra puso de resalto que las declaraciones de Telleldín en los medios periodísticos no prestan ningún auxilio a la hipótesis fiscal.

Por último, recordó que la fiscalía hizo mérito de un reportaje que Telleldín había concedido a un periodista del diario Clarín, el 18 de febrero de 2002, donde ante la pregunta sobre si ratificaba que los policías de Ribelli se habían llevado la camioneta, contestó “pero si...”, sosteniendo además que de la lectura del resto de la nota, surgía claro que Telleldín desvincula a la policía del atentado y los involucraba en otros hechos.

Mencionó también que el periodista Gerardo Young, citado específicamente por el fiscal, declaró en la audiencia que recordaba la entrevista y la pregunta pero no la respuesta y que sobre la entrega de la camioneta en particular Telleldín no había querido hablar.

Respecto del video que documenta la entrevista entre el abogado Mariano Cúneo Libarona y el entonces agente de la S.I.D.E., Alejandro Brousson, en presencia del periodista Pasquini, sostuvo la defensa que las preguntas que formularon los representantes de la querella unificada a este último, dieron la pauta de que no sólo conocían la existencia de esta reunión, sino que además sabían que la misma había sido grabada mucho antes de que el juez encontrara la videocinta en el cajón de su escritorio.

Evaluó también que el magistrado envió a este tribunal videocintas luego de haber dicho “una y mil veces” que ya no contaba con ellas, años después de haberlas filmado, y con la explicación de haberla encontrado traspapelada en su escritorio.

Dijo el defensor no encontrar palabras para describir la suspicacia que despierta que, tanto este video como el manuscrito, hayan aparecido por arte de magia cuando se probó el pago en la parte final de la audiencia, vinculando dicha circunstancia con lo que antes describiera como “plan B”.

Dicha conducta, a criterio de la defensa, desmerece aún más al juez, ya suficientemente cuestionado, como para aportar un video filmado en forma clandestina, entre el ex-abogado de una de las partes y un agente de la S.I.D.E..

Aseguró el letrado que resulta paradójico observar, como Brousson, que recibió los $ 400.000 de manos de Finnen para lograr que Telleldín impute falsamente a Ibarra y al resto de los policías, se haga el desentendido, pretendiendo sonsacarle a un abogado que le proponía investigar como una hipótesis si había una vinculación entre Telleldín y Alí.

Sostuvo que es palmario el desconocimiento que tienen de la causa los interlocutores como el caso de Cúneo, situación que resulta razonable ya que no había aceptado el cargo, no había tenido acceso al expediente y, tal como el letrado lo relató en el juicio, sólo había leído el auto de procesamiento.

Agregó la defensa que en la entrevista no se propuso nada turbio y se escucharon frases de Cúneo tales como “Te lo planteo, vos investigalo, fijate, investigalo”, ocupándose de aclarar que no quería “embarrar la cancha” ni “mediatizarla”.

La defensa concluyó que se trataba de otra prueba ilegal, de imposible utilización en apoyo de la acusación, y menos aún por los representantes del Estado quienes deben velar por la legalidad.

Sostuvo el abogado defensor que, concediendo que se encuentra probado lo que hasta ese momento negó, y aunque se diera por cierto todo ello, no hay forma de relacionar a los policías con el atentado.

Consideró es cierto que al taller de Cotoras fue llevado el vehículo siniestrado de “Messin S.R.L.”, donde hubo un allanamiento y se encontraron piezas de la camioneta quemada, incluida la chapa patente. Resaltó que está en duda, a su criterio, cual fue el destino del motor, tal como lo reconocieron los propios fiscales y las querellas, como así también el destino de la carrocería

Refirió que en el taller de Nitzcaner se armó una camioneta con la carrocería del vehículo robado a Sarapura y con un motor distinto al quemado de “Messin”.

Sostuvo como totalmente probado que la carrocería de Sarapura, no fue la que estalló en la A.M.I.A. y que solamente Telleldín, interesadamente, trató de decir lo contrario.

Concluyó que si el 10 de julio de 1994 los policías se llevaron una camioneta del domicilio de Telleldín, ésta era la armada en el taller de Nitzcaner, con un motor de número desconocido y la carrocería de Sarapura, ya que no hay forma de probar otra cosa.

Para evaluar dicha circunstancia, el Dr. Carlevaro efectuó un análisis de la versión de Telleldín al respecto, resaltando que es la misma que la sostenida por los acusadores. Así el defensor relató que en el taller de Cotoras se habría sacado el motor quemado de la Trafic de “Messin”; que éste fue llevado al taller de Nitzcaner desconociéndose cómo, cuándo o por quién; que a ese taller también se llevó un chasis robado, el de Sarapura, en el que se colocó el motor incendiado, concluyendo que, también según Telleldín, esa era la camioneta que estuvo para la venta el 10 de julio de 1994.

También recordó el defensor que los acusadores señalaron que en el taller de Nitzcaner se colocó un motor desconocido en el chasis de Sarapura, pero que de ninguna manera era el motor incendiado de “Messin”.

Afirmó que la tesis de la acusación adolecía de una gran inconsecuencia, ya que sostenía que la camioneta armada en lo de Nitzcaner no era la que estuvo estacionada el 10 de julio frente a la casa de Telleldín, agregando que los acusadores pretendían establecer que ese día estuvo allí estacionada una camioneta fantasma de la que nadie sabía si realmente existió, dónde ni quién la armó.

Consideró probado que en el taller de Cotoras se extrajo el motor de “Messin”; que en el de Nitzcaner estuvo la carrocería de Sarapura, y que a ésta se le colocó otro motor, no identificado por la investigación.

Así concluyó la defensa que si el 10 de julio realmente hubo una camioneta para la venta frente a República 107 fue la que se armó en el taller de Nitzcaner, concluyendo que si el 10 de julio los policías se llevaron una camioneta, tanto por el chasis, como por el motor, no fue la que explotó en la sede de la A.M.I.A.

En ese sentido la defensa valoró los dichos de Pedro Sarapura, Alejandro Ariel Nitzcaner, Francisco Bonnefon y Marcelo Jouce, y los secuestros realizados en los allanamientos plasmados en las actas de fs. 409 y 10.561.

Añadió que está probado que la carrocería de Sarapura no fue la que explotó en la A.M.I.A. por tres motivos. En primer lugar dijo que a diferencia de la que explotó, la de Sarapura no tenía puerta lateral, ya que entre los escombros fue -supuestamente- hallada la pieza denominada –también supuestamente- cajonera “U” utilizada en los portones laterales de la Trafic. Luego destacó que, según se desprende de los informes realizados por “C.I.A.D.E.A.”, y por Gendarmería Nacional, los restos de chapa encontrados en las inmediaciones de la A.M.I.A. correspondían a un vehículo fabricado entre marzo de 1987 y octubre de 1989, mientras que la camioneta que pertenecía a Sarapura era modelo 1991, fabricada en diciembre de 1990, agregando que de las declaraciones testimoniales brindadas por todo el personal de “C.I.A.D.E.A.” -Eduardo Magnano, Diego Eduardo Ricagno, Jorge Oscar Mamone y Fernando Carlos Cingolani- de ninguna manera, una carrocería fabricada antes de octubre de 1989, podría ser comercializada como modelo 1991. Finalmente refirió que tanto “C.I.A.D.E.A.” como Gendarmería concluyeron que la pintura de las chapas encontradas en la sede de la A.M.I.A. era original de fábrica y el personal de esa firma fue contundente en cuanto a que era imposible lograr un idéntico sistema de pintura original fuera de fábrica. Resaltó que ello indica que como la camioneta de Sarapura había sido repintada en numerosos sectores no pudo ser la que supuestamente portara el explosivo que detonó en la sede de la mutual judía. Inclusive, agregó la defensa, el mismo Sarapura relató que cuando compró la camioneta, ya había soportado un choque importante con el consiguiente arreglo y repintado. En el mismo sentido valoró los dichos de Manuel Iglesias quien relató que luego de un choque frontal, hubo que realizarle importantes trabajos de chapa y pintura a la camioneta de Sarapura.

Agregó el defensor, que de los informes de “C.I.A.D.E.A.” también resulta con claridad que no fue la carrocería de “Messin” la que explotó en la A.M.I.A. no sólo por la fecha de fabricación, sino también porque los restos, supuestamente hallados en el lugar del hecho, no habían sido sometidos a temperatura sostenida como la generada en un incendio como el que había soportado aquella carrocería.

A fin de explicar lo que a su parecer ocurrió con la carrocería de la camioneta de Sarapura, la defensa de Ibarra hizo un análisis detallado de los hechos que demostraran que la Trafic de “Messin” fue trasladada al taller de Cotoras donde se le extrajo el motor.

Así, refirió que en el año 1994 la empresa “Messin S.R.L.”, era propietaria de una Renault Trafic, dominio C 1.498.506, con puerta lateral y con motor nº 2.831.467, rodado que el 7 de marzo de 1994 se incendió en una playa de estacionamiento ubicada en la calle Alsina.

Resaltó que tras el siniestro, la compañía “Solvencia” del “Grupo Juncal” –a su criterio ilícitamente- calificó lo daños como parciales en el trámite interno, e hizo creer al asegurado que ellos habían sido totales. Que mediante esta argucia se evito dar de baja el rodado, tal cual lo exigía la normativa vigente.

Agregó que parte de la póliza fue abonada por la compañía de seguros y $ 3500 le fueron pagados por la firma “Automotores Alejandro S.R.L.” quedándose con los restos de la camioneta y sus papeles.

Al respecto, hizo referencia a la documentación obrante a fs. 227/239 del principal y los testimonios de Isaac Pedro Meta, Aarón Daniel y Roberto Samuel Cassin, Luis Alberto Salinas, Marcelo Mariani y Juan José Horacio Oribe.

Agregó el defensor que desde fines de marzo los restos de la Trafic en cuestión estuvieron en una playa de la firma “Automotores Alejandro” y que a fs. 276 se agregó la factura de venta de la camioneta a nombre de Carlos Teccedín.

Refirió que en una fecha cercana al 4 de julio, el empleado de “Automotores Alejandro”, Eusebio Sanabria, trasladó la Trafic al taller de Cotoras. Recordó que Sanabria manifestó que como no había nadie en el lugar, luego de consultar por teléfono con la empresa, dejó la camioneta en la calle, llevándose los documentos en un sobre. Destacó la defensa que el testigo afirmó que la camioneta tenía la parte mecánica incendiada.

En apoyo de dicha circunstancia, también destacó que en el allanamiento practicado en ese taller se secuestraron la chapa patente de la camioneta abollada y retorcida, un paragolpes delantero color blanco oxidado, un arranque y un radiador con signos de incendio pertenecientes a una Trafic.

Advirtió el letrado que también Telleldín, Pérez y Boragni manifestaron que la noche en que la camioneta fue dejada en el taller de Cotoras, éste ayudado por el primero de los nombrados le quitó el motor, aunque destacó las contradicciones en que incurrieron estos sujetos con relación a esa extracción.

Concluyó el letrado que de la prueba colectada, sólo se puede afirmar que la camioneta estuvo en lo de Cotoras y debido al secuestro de distintos elementos se puede suponer que allí se sacó el motor.

Al respecto, puso de manifiesto que la versión dada por Telleldín y su entorno, respecto de que el motor se colocó en el baúl del Ford Escort y que con este auto fue trasladado al taller de Nitzcaner, es falsa debido a que del libro de registro de automotores secuestrado en el taller de Nitzcaner -folio 3, renglón 12-, surgía que el 1º de julio de 1994 ingresó un Escort a ese taller permaneciendo hasta el allanamiento practicado el 28 del mismo mes.

Remarcó la defensa que tampoco se determinó el destino del chasis de “Messin” ya que Chueco fue muy impreciso con las fechas y, debido a ello, la carrocería que remolcó pudo ser alguna de las otras con las que Telleldín había trabajado anteriormente.

Agregó el defensor que según relató Nitzcaner, Telleldín le trajo un motor y le pidió que lo colocara en la camioneta de Sarapura retirando el que ya tenía instalado; dijo que el motor que le trajeron estaba oxidado, como si hubiera estado a la intemperie, sin grasa y “clavado”, que no era a gas y no presentaba orificio alguno que hiciera suponer que el mismo hubiese trabajado alguna vez de esa manera, detallando que odiaba trabajar con motores a gas, por lo que de haber sido ese el caso, lo recordaría.

Añadió el letrado que a Nitzcaner se le exhibió la foto del motor de “Messin” y dijo que no era el que le había llevado “el Cordobés” a su taller ya que ese no estaba quemado, precisando que sus partes de aleación mediana estaban enteras y no presentaba daños, describiéndolo como un “típico motor de desarmadero”.

Agregó el letrado que los dichos de Nitzcaner sobre ese punto fueron de una precisión absoluta, descartando de plano, y con fundamentos, que el motor de “Messin” haya pasado por su taller.

En apoyo de los dichos de Nitzcaner recordó el careo realizado en la audiencia entre él y De Napoli; los dichos de Raúl Kollmann, Marcelo Jouce, Pablo Mario De la Cruz Arévalo; las declaraciones del perito mecánico de la Policía Federal Ricardo López, del inspector de siniestros de la compañía “Juncal”, Helmut German Windisch y del técnico de “C.I.A.D.E.A.” Bernardo Salcedo.

Destacó la defensa que ni siquiera Boragni apoyó a Telleldín en cuanto a cuál fue el motor llevado a lo de Nitzcaner, ya que sostuvo que fue su marido, tiempo después, quien le contó que le puso el motor de la Trafic incendiada al chasis de Sarapura, transformándose así en un testigo de oídas del principal interesado en mantener esta versión.

Resaltó el letrado que tanto Jouce como Nitzcaner, coincidieron en que Telleldín les hizo un ofrecimiento económico para que dijeran que habían trabajado con el motor de “Messin”.

Concluyó el defensor de Ibarra que quedó probado que el motor de “Messin” nunca pasó por el taller de Nitzcaner, porque estaba quemado, funcionaba a gas y giraba, y por el contrario el que se colocó en la carrocería de Sarapura no estaba quemado, se encontraba oxidado, clavado y no funcionaba ni funcionó a gas.

Otro elemento destacado por el abogado defensor, fue que Nitzcaner, en su indagatoria de fojas 795 y 970 dijo recordar que la patente de la Trafic que reparó en su taller no era dominio “B” ni “C”, creyendo que era “X”, detallando que según la hipótesis oficial la camioneta que se estacionara el día viernes anterior al atentado en Jet Parking tenía colocada la patente de “Messin S.R.L.”

Enfatizó también que si hubo algo en lo que Telleldín siempre se mantuvo firme, fue en que la camioneta vendida o entregada el 10 de julio había sido armada en el taller de Nitzcaner con el motor de “Messin” y el chasis de Sarapura y que, estos dichos, no eran casuales sino que estaban orientados al deseo de Telleldín de desprenderse del motor y no quedar como último tenedor del mismo.

Remarcó que la defensa de Telleldín cuestionó los peritajes y los dichos de Jouce y a Nitzcaner, e insistió con relación a este punto, en que el motor de “Messin S.R.L.” se colocó en la carrocería de Sarapura y que fue ésta la que explotó en la A.M.I.A..

Sostuvo el letrado que dichos extremos fueron armados, al punto que Boragni en la audiencia dijo cosas que nunca había mencionado, tal como que Cotoras había limpiado el motor mientras ella cebaba mate y así justificar el hecho de que la gente del taller de Nitzcaner no haya notado que recibía un motor quemado.

Remarcó la defensa que, en toda la causa, no hay prueba alguna que permita inferir que la camioneta que estaba frente a lo de Telleldín el día 10 era una distinta a la de Sarapura y que, por el contrario, si aquel día hubo alguna camioneta en República ésta fue la que se armó en lo de Nitzcaner.

Para sustentar dicha afirmación, recordó los dichos de los empleados del taller, en cuanto a que tanto Telleldín como Boragni eran insistentes en que se culminara rápidamente con los trabajos ya que la tenían publicada para la venta; que el mismo sábado 9 de julio Boragni se llevó la camioneta del taller alrededor de las 11.00 con destino a su domicilio.

Resultó que estos dos aspectos son prueba suficiente de que si ese fin de semana hubo alguna camioneta para la venta, fue la que se armó en el taller de Nitzcaner. A ello, el defensor adunó los dichos de Schonbrod, quien fue a la casa de Telleldín el sábado 9 de julio por la tarde, interesado en la compra de un Renault 19 y vio una camioneta Trafic estacionada, con una abolladura en la parte superior del parabrisas que no presentaba vestigios o marcas de incendio, tal como el mismo Sarapura la describiera y lo manifestara quien fuera su novia en esa época, María Magdalena Dalbagni.

Sobre el particular, agregó el letrado que la testigo Leoni manifestó que vio una camioneta Trafic frente a lo de Telleldín que tenía colocada una patente que finalizaba en 88, por lo que nunca pudo haber sido la que explotó en la A.M.I.A.

Con todos esos elementos, sostuvo el defensor oficial que está probado que la camioneta que se encontraba en la puerta de la casa de Telleldín el 10 de julio era la que se armó en el taller de Nitzcaner, y esta estaba conformada por la carrocería de Sarapura y un motor del que se desconoce su origen, y si es que hubo una camioneta ese día, de ninguna manera contenía el motor que apareció entre los escombros de la mutual.

Destacó la defensa que nada relevante se hizo para determinar cuál fue la carrocería utilizada pues la comprobación de dicha circunstancia resultaba de vital importancia para acercarse a los autores del atentado, e incluso siguiendo su recorrido se podría haber establecido dónde, cómo y en qué momento se le colocó el motor que apareció entre los escombros de la A.M.I.A.

El letrado justificó este accionar, en que esta tarea no se hizo o por una negligencia infinita, o porque no quería correrse el riesgo de que con la propia actividad de la instrucción se desmoronara la tesis oficial.

En apoyo de esa postura, el defensor enumeró las diligencias que se hicieron al respecto, calificándolas de incompletas e insuficientes, tales como el informe de fs. 21.409 firmado por Oscar Jorge Prícolo de la División Sustracción de Automotores de la Policía Federal y el de fs. 14.030 firmado por Ramón Orestes Berón de la División Sustracción de Automotores de Vicente López. Agregó que Stiuso afirmó en la audiencia que si bien la S.I.D.E. en un principio trató de determinar cuál fue la carrocería utilizada, esa tarea quedó inconclusa cuando su equipo fue apartado de la investigación.

Respecto a la responsabilidad de Ibarra, el Dr. Valle manifestó que los fiscales hicieron mérito de los dichos de Catalino José Humerez, que a su criterio resultan extravagantes, contradictorios, y sin ninguna credibilidad.

Recordó que en el certificado de su declaración bajo identidad reservada, se omitieron circunstancias que exculpaban a Ribelli, citando, a modo de ejemplo, que la secretaria del juzgado consignó que el testigo lo vio manejando una camioneta el día 18 de julio, sin consignarse ningún otro dato.

Valoró el defensor que los funcionarios del juzgado no consignaron en el acta el resto de las cuestiones, con una clara intención de ocultamiento y porque ya conocían los detalles de la declaración indagatoria de Ribelli, que los contradecían.

Destacó que con esta maniobra pudo utilizarse el testimonio de Humerez en contra de los integrantes de la Brigada de Lanús, poniendo de manifiesto que, a su criterio, lo mas serio fue que una vez descubierta la misma, cuando se levantó la reserva de identidad y con conocimiento de la declaración, se siguió utilizando a este hombre como testigo de cargo.

Subrayó el defensor que Humerez fue un testigo de identidad reservada que mintió y que contó con la dolosa complacencia del juzgado para ocultar durante años datos fundamentales de su declaración, concluyendo que su testimonio resultaba un elemento a favor de la posición defensista.

Respecto de Cotoras, consideró el letrado que por su participación debió haber sido imputado y así concurrir al juicio al igual que Nitzcaner.

Imputó esa irregularidad a la mala fe del juez, ya que Cotoras apareció como testigo durante la instrucción, en virtud de que el juez a fs. 12.389 formó un sumario por separado -causa “Brigadas”-, para lograr que imputados en la causa A.M.I.A. o procesados como Pérez, pudieran declarar como testigos en las primeras actuaciones y utilizar así esos testimonios en contra de los policías.

Maniobra, a juicio de la defensa, en la que se encontraban involucrados Cotoras, Eduardo Telleldín y Hugo Pérez, que, entre otras cosas, debían reconocer la foto nº 6 correspondiente a Ibarra, que fue desbaratada por el tribunal cuando resolvió no incorporar el testimonio prestado por Cotoras en la causa “Brigadas” y, a raíz de ello, ahora, la fiscalía pretende introducir esos dichos a través de Scillone y Salinas.

Sin perjuicio de ello, la defensa recordó que de las afirmaciones de Scillone, respecto a que Cotoras había tenido un taller en Libertador y Monroe de Villa Martelli, que no podía verse desde el exterior y al que sólo concurrían personas conocidas, es fácil colegir que allí se dedicaba a actividades irregulares con Telleldín.

A fin de valorar su testimonio, recordó que Laura Scillone era la mujer de Cotoras, que a partir del año 1991 tuvo problemas de violencia familiar con él, y que durante dos años no pudo acercarse a la casa de su mujer, ni a sus hijos por prohibición del juzgado interviniente.

Respecto a lo sostenido por la acusación, que aseveró que Cotoras le contó a Scillone que estaba muy atemorizado porque había visto en la casa de Telleldín como éste era presionado por personal policial, la defensa sostuvo que Scillone precisó que, después de mucho tiempo del atentado, al salir en libertad, su marido le contó lo relacionado con un “apriete”, sin darle detalles respecto de cuando ocurrió, ni mucho menos indicar a sus autores.

Recordó la defensa que esta señora también dijo que no le gustaba Telleldín, que su relación con Cotoras era motivo de discusión diario, pero que su marido trabajaba para él precisando que creía que estaban “con el tema de los autos gemelos”. Por ello, coligió la defensa que el temor que Cotoras le refiriera a su mujer al salir de la cárcel, debió estar inspirado por la acción de la justicia.

Sobre el punto, destacó que la nombrada dijo que días antes del atentado vio una camioneta quemada en lo de Cotoras, sin dar precisión de cuantos días permaneció allí.

Destacó que en el debate, al marcársele una contradicción con su declaración de fs. 27.881, donde le preguntaban cuántas Trafic le llevó Telleldín a Cotoras, contestó que no recordaba ninguna camioneta, la testigo se rectificó aclarando que al concurrir a la sede del juzgado fue acompañada por Cotoras, quien la aconsejó que no dijera nada.

Así, la defensa concluyó que la señora de Cotoras fue instigada por su marido a que declarara una cosa distinta.

La maniobra detallada lejos de probar, según la defensa, algo en contra de Ibarra, prueba el tipo de persona que era Cotoras y los pactos espurios armados durante la instrucción que lo llevaron a Ibarra a la cárcel.

Remarcó que otra de las vías indirectas, mediante las que se pretende introducir los dichos de Cotoras al proceso, es la declaración de Miriam Salinas que el fiscal utilizó como prueba del hecho supuestamente acaecido el 10 de julio de 1994.

Para caracterizar a Salinas, la defensa remarcó que se trataba de una persona con antecedentes penales por robo agravado, amiga de Boragni e indirectamente de Carlos Telleldín, que vivía con Pablo Ibáñez, quien al tiempo de su declaración se encontraba prófugo, con antecedentes por robo, y secuestrándose en su taller medio kilo de cocaína. Recordó que Ibáñez, declaró en el legajo “K” sin que se haya dejado constancia en el principal de sus dichos.

Explicó la defensa que en septiembre de 1995 se ordenó la detención de Ibáñez, produciéndose el 2 de octubre de mismo año junto a Miriam Salinas y que en la audiencia, ésta relató los padecimientos sufridos en tribunales. Al respecto, relató que durmió sobre un colchón en una de las oficinas de éste edificio, y cómo se armó un compilado de su declaración, en presencia de su abogado Semorile, quien lo llevó a prestar la primera declaración el 17 de octubre de 2002.

El defensor oficial señaló que se le recibió declaración indagatoria a Salinas -con el asesoramiento de Semorile- imputándosele formar parte de una organización destinada a cometer delitos relacionados con el decreto 6582/58, colaborar con la preparación de la camioneta utilizada en el atentado, tener en su poder estupefacientes con fines de comercialización y tener un Documento Nacional de Identidad ajeno, remarcando que luego de declarar muy brevemente se suspendió la audiencia por lo avanzado de la hora, y que a fs. 17.407 obra su ampliación indagatoria de fecha 6 de octubre de 1995, en la cual Salinas se negó a declarar, disponiéndose inmediatamente su libertad y su falta de mérito.

Agregó que, en tiempo récord, con fecha 10 de octubre de ese mismo año el juez sobreseyó a Salinas en orden a todos los delitos por los que fue indagada, siendo éste el primer sobreseimiento con relación al atentado, resolución que se encuentra a fojas 17.268, intercalada entre fotocopias de billetes de dólares secuestrados en un procedimiento.

Por ello, remarcó la defensa, es inentendible cómo esta persona fue citada por el fiscal como testigo de oídas de Cotoras, habiendo devenido de partícipe del atentado, tenedora de drogas y de Documento Nacional de Identidad ajeno y complicada en cuestiones de automotores, en testigo de cargo, subrayando además que colaboraba con el juzgado filmando a su amiga Boragni y a otras personas.

Remarcó también el defensor que al prestar declaración como testigo de identidad reservada, Miriam Salinas aún revestía la calidad de imputada, en una clara violación de la garantía constitucional que prohíbe la autoincriminación.

Puso énfasis la defensa al definir que, el caso de Salinas es uno en los que muestra en forma paradigmática la incorrección moral y la inidoneidad del juez instructor.

Recordó el defensor los dichos del fiscal respecto a que una de las personas que Salinas filmó fue Cotoras y que quedó registrado en ese video que el mecánico había visto personalmente a los policías que el día 10 se llevaban la camioneta.

Remarcó que si bien el video se perdió, Salinas, al ser interrogada, recordó que Cotoras siempre se refirió a los policías presentes en la casa de Telleldín como a los de “apellido parecido”, y que precisó que era “esa gente que siempre estaba ahí, que siempre estaba metida en la casa de Ana”. El letrado resaltó que Salinas no mencionó a Ibarra en ningún momento y agregó que Cotoras no le hizo ningún comentario sobre su presencia al momento de la venta de la camioneta.

Por todo ello, consideró que el testimonio de Miriam Salinas no es idóneo para sostener la acusación que pesa sobre su asistido.

Respecto de otro de los elementos mencionados en la acusación, como fue la grabación de una conversación supuestamente mantenida entre Nicolau y Ribelli, la defensa oficial de Ibarra adhirió a los fundamentos expresados por el Dr. Ubeira y a lo manifestado por éste con relación a las intervenciones telefónicas, destacando que en ellas no se mencionó a Ibarra, salvo “al pasar”.

Con relación a Nicolás Zoilo Duday, citado como prueba de cargo por la fiscalía en la etapa instructoria, consideró la defensa que su inclusión fue infeliz y probatoria de la manera irregular en que se condujo el juez en la causa.

Recordó el letrado que en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía, la única parte resaltada en negrita, es aquella en la que los fiscales consignaron que Ibarra le dijo al fotógrafo “Ya se va a acordar de nosotros porque va a ocurrir algo grande y se va a enterar por los diarios”.

Consideró que ésta era la prueba más importante del dolo de Ibarra, en la versión anterior de la causa y de la que los querellantes también hicieron una cuestión principal, aunque omitieran toda consideración sobre el punto en sus alegatos.

Remarcó que Duday prestó dos declaraciones con identidad reservada, sin control alguno de la defensa, incorporándose sus dichos por lectura en virtud de su fallecimiento.

Rememoró que ese testigo fue ubicado por Lifschitz y los oficiales De Lucía y Galassi y que éstos, al declarar en el juzgado, omitieron toda consideración al punto de “te vas a enterar por los diarios”, sin dar una explicación coherente al respecto.

También recordó el defensor que la Dra. Spina dijo que Duday había prestado dos declaraciones debido a que concluida la primera, Leoni le dijo que Duday “tenía mucho mas para contar”, aunque destacó el letrado que la señora Leoni, al ser interrogada al respecto desconoció esa situación.

Sin perjuicio de todo ello, destacó el Dr. Valle, el fiscal sostuvo que Duday y Leoni habrían advertido las vigilancias que se hacían sobre la familia Telleldín, con mayor énfasis, en los días previos al atentado.

Nuevamente sostuvo el defensor que esta versión estaba pensada para el caso de una extorsión el 10 de julio, por lo que al sostener que se trató de una entrega concertada la presencia de los policías deviene ilógica.

Destacó que lo que sí está claro es que se omitieron datos esenciales para ubicar la visita de Ibarra al negocio del fotógrafo. Así, recordó que Lifschitz dijo que había presenciado la declaración de Duday, y que éste había vinculado la presencia de la comisión policial de Lanús con la fuga de unos presos de una comisaría de Villa Adelina, dato que no fue consignado en la declaración por De Gamas con la intención de poder correr el suceso a la fecha que más le conviniera a la versión oficial.

Remarcó que a fs. 226.497 vta. obran las constancias que dan cuenta que la evasión de Heber Nuñez y otros presos de la Comisaría de Villa Adelina fue el 12 de abril de 1994, lo que es contradictorio con la postura de los acusadores, a la luz de los dichos de Duday a quien le hicieron saber que había sido día antes o en julio.

Otra circunstancia puesta de manifiesto por el defensor, y que a su juicio resulta decisiva para ubicar temporalmente las tareas de vigilancia de Ibarra, es que el vehículo Ford Falcon verde con que, según Duday, se trasladaba la policía, fue vendido en mayo. En apoyo de ello citó el testimonio de Daniel Alberto Ganin, testigo irreprochable, a juicio de la defensa, que reconoció la documentación incorporada a la causa, de la que resultó sin ningún lugar a dudas que el dueño de la estancia “San José” compró para un puestero el Falcon de Cruz, dando mayores precisiones temporales al respecto.

Evocó que con relación al testimonio de Leoni, el fiscal sostuvo que la testigo relató que, previo al atentado, tenía una Trafic que usaba para su trabajo y que en una oportunidad los policías, a quienes reiteradamente veía vigilando la casa, ingresaron a su comercio, preguntándole si su camioneta era la que estaba a la venta.

Mencionó que la fiscalía concluyó que era llamativo que se preguntara por la camioneta, ya que a esa fecha Telleldín todavía no había publicado la Trafic para la venta y que, ello es indicativo de que estaban esperando ese aviso, que operaba como una señal, lo que hizo que el personal policial obrara imprudentemente al efectuar esa pregunta.

A este razonamiento del fiscal respondió el defensor, que si se entiende que la entrega ya estaba acordada era irrisorio que fueran a ver a la señora de Leoni y no a Boragni o a Telleldín, ya que si el aviso era una señal, no había motivo para que los policías concurriesen antes de su publicación.

Destacó el defensor que Leoni nunca afirmó que esas personas hayan sido policías, sino que mencionó solamente a quienes estuvieron en su negocio el día 26 de julio de 1994 entre los que, dijo, había un ciudadano americano.

Además de ello, el defensor valoró que la señora de Leoni afirmó que no fueron sólo un día sino varios, y que muchas fueron las personas que le preguntaron sobre el vehículo.

Otro de los testimonios analizados por la defensa, que fueron utilizados como prueba de cargo por la acusación, fue el brindado por Álvarez Matus.

Relató que ese testigo sostuvo que para la época del atentado vio llegar a Ribelli a la agencia de autos, acompañado de dos personas a los que no conocía, que se llevaron una de las camionetas Trafic, siendo seguidos por Ribelli en un Chevrolet Monza. Al respecto recordó que en la causa obraba el legajo “B”, del que resulta que Ribelli compro este vehículo en enero de 1995.

Con relación a la declaración de Álvarez Matus en la instrucción, que a criterio de la fiscalía se encuentra incorporada al debate por la declaración que prestó en la audiencia Eduardo Bazet, quien fue convocado en horas de la noche cuando el testigo estaba declarando para que presenciara dicho testimonio porque era analfabeto, sostuvo que el señor fiscal pretendía agregar un nuevo inciso al artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación, como sería el supuesto de incorporar la declaración rendida en instrucción por un testigo que no supiera leer y escribir y alguien firmara a su ruego.

Así el defensor destacó que la fiscalía sostuvo que tales elementos de juicio probaban el hecho que Ibarra y sus compañeros fueron las personas que recibieron la Trafic con el motor que explotó en la sede de la A.M.I.A. y que la misma fue entregada después a Ribelli; al respecto, consideró que aquellos no tenían ninguna fuerza para probar dichos extremos.

Reinaldo Álvarez, recordó la defensa, dijo que se dedicaba a la compra y venta de autos usados y que, como muchos otros fines de semana, Ribelli le facilitó -por intermedio de Caneva- el Movicom 448-0447, con el que practicó, el día 28 de mayo de 1994, una serie de llamadas interesándose en la compra de una camioneta Trafic; que llamó a Telleldín en esa fecha, comunicándose también con otras personas que ese día habían publicado camionetas Trafic para la venta. Ello, además, fue corroborado por el testigo César Cebrero –titular del abonado nº 521-8831- a quien finalmente le compró la camioneta.

Recordó que en la audiencia la abogada de D.A.I.A. sostuvo que Ibarra reconoció ser el alter ego de Ribelli, deduciendo de ello que era razonable que éste le haya dado alguna pista sobre la importancia y destino de esta camioneta.

Consideró insuficiente dicha argumentación, ya que para determinar la tipicidad de una conducta hay que demostrar la adecuación objetiva y subjetiva, y la alegada por la Dra. Nercellas sería sólo la segunda.

Los fiscales, recordó la defensa, también mencionaron los testimonios de Klodczyk y Calabró en apoyo de la imputación dolosa a Ribelli. A ello, la defensa contestó que el jefe de la fuerza tenía un excelente concepto de Ribelli, que cambió a raíz de la información mediática. Que tampoco se puede extraer ninguna conclusión de lo dicho por Calabró, como lo hacen los fiscales, aunque haya señalado que no descartaba que por un tema económico Ribelli se pudo haber llevado la camioneta.

Sostuvo el defensor que se trataba de una nueva tergiversación, sacándose de contexto una afirmación que “por una cuestión económica podía haber sido, pero por una cuestión de acto terrorista lo descarto totalmente”.

Si bien adhirió la defensa oficial a lo manifestado por el defensor de Ribelli, respecto de la conversación telefónica del 5 de julio de 1996, donde los funcionarios policiales demostraban cierto nerviosismo o preocupación por la cercanía del aniversario del atentado, el Dr. Valle sostuvo además que Ibarra prestó declaración en la Dirección de Sumarios de La Plata el 14 de agosto de 1995 y el 20 de septiembre del mismo año donde se le formularon preguntas respecto de Telleldín y Petrucci en el marco de la investigación ordenada por el juzgado instructor.

Agregó que, con estos antecedentes, los policías acusados estaban totalmente al tanto de que eran investigados en el sumario y que en la causa “A.M.I.A.” se había detenido a Telleldín, por lo que es lógico que manifestaran su preocupación.

Subrayó que deducir que el nerviosismo respondía a su participación en el atentado era insostenible y que era lo único que podía esgrimirse para imputarle a Ibarra el atentado terrorista.

El Dr. Valle también se refirió a los denominados “desvíos”, remitiéndose, en general, a lo sostenido por la defensa de Ribelli.

Sin perjuicio de ello, remarcó que mucho antes de iniciarse la causa “Armas” ya se había investigado a un grupo de personas sindicadas como “Carapintadas” que se encontraban en una ambulancia en las proximidades del lugar, y que también el abonado nº 806-7539 correspondiente a Sergio Nantillo al año 1994, tal como surge del informe de fs. 7808 del legajo de instrucción suplementaria, fue uno de los incluidos en la foja 114, remarcando que esta persona trabajaba con Daniel Romero y era integrante del MODIN, tal como surge del legajo “M”.

Con relación al pretendido desvío de Gatto y Valenga, luego de narrar cómo fue generada esa pista, el Dr. Valle concluyó que nunca pudo tratarse de una maniobra de distracción ya que el comisario Vaccarezza informó que, de acuerdo a tareas de inteligencia, la camioneta mencionada estaba en circulación y, en consecuencia, no había sido utilizada en el atentado de la A.M.I.A.

También destacó que Gatto y Valenga nunca mencionaron que la camioneta que referenciaron fuera la que entregara Telleldín a los policías el 10 de julio, sino que, de oídas, sabían que una camioneta roja le fue sacada al nombrado por una comisión policial, encabezada por “el Japonés” López, comisario de la Brigada de Investigaciones de San Martín, y que cerca del 22 de octubre de 1996 había sido vendida a otro policía de la misma brigada. Resaltó que también dijeron que un informante les comentó que el oficial de apellido Alí había tenido participación en los hechos.

Luego de enumerar prueba al respecto, evaluó el defensor que pudo determinarse que efectivamente una camioneta roja dominio B 2.345.347 fue transferida a López en el año 1994 y que, tal como dijo Vaccarezza, surgían irregularidades en el legajo B del Registro de Propiedad Automotor, ya que a simple vista se veía que difería el número de documento del supuesto vendedor –fs. 32.891 y sigs.- y podía apreciarse el efectivo traspaso de López a Gómez, médico de la Policía Bonaerense.

También refirió el defensor que de los gráficos acompañados por los fiscales a fs. 33.249 surge que hubo otras Trafic que pasaron por las manos de López y de Gómez. Así, mencionó que la camioneta que usaba López, al momento de la iniciación del legajo nº 133, era de color blanca, dominio SBC 902 y poseía pedido de secuestro de la Comisaría 44ª de la Policía Federal, tal como surge de fs. 33.098; también señaló una tercera camioneta Trafic dominio B 2.077.838 que pasó primero por manos del señor Ivanoff, quien a su vez le compró un auto a Carlos Alberto Telleldín, (fs. 15.222 y sigs.).

Al respecto, la defensa agregó que Ivanoff en enero y febrero de 1994 y desde el teléfono 568-8055 hizo cinco llamadas a “Alejandro Automotores”, tal como se desprende del archivo “A.M.I.A. Teléfonos Telecom TC 193”.

Puso de manifiesto el defensor que la relación Telleldín-Ivanoff no fue investigada por el juzgado, aunque lo que si estaba claro era que Telleldín trataba con la dupla Gómez-“Japonés” López, quien a la sazón, era el comisario jurisdiccional de República 107 de Villa Ballester y a quien Bottegal, en su amplio relato autoincriminatorio, ubicó en la casa de Telleldín el 26 de julio de 1994.

También remarcó la defensa, a fin de mostrar la entidad de esa pista, que de la lectura del legajo personal del comisario López surgía que para el año 1977 tenía un auto de procedencia ilícita (fs. 33.529).

Por otro lado, remarcó que Alí estaba siendo investigado por la S.I.D.E., antes de las declaraciones de Gatto y Valenga, tal como consta en el oficio del 10 de julio de 1996 mediante el que se solicitó la intervención del teléfono 666-8419 –fs. 39 del “Legajo de intervenciones telefónicas de la causa “Brigadas”” y fs. 72.615-.

Insistió el letrado sobre la importancia de esa pista al afirmar que de las declaraciones de Telleldín surgía que el mismo 10 de julio había un auto de Villa Concepción, destino por el que pasó Alí, y que a fs. 37.384 el juez afirmó que la Dra. Riva Aramayo le refirió que Telleldín había expresado que uno de los policías que había señalado podría ser “turco”.

Concluyó el defensor que resultaba claro que el juez tendría que haber investigado a López, Ivanoff y la relación de éstos con Telleldín, luego de la breve de intervención de Vaccarezza.

Por las razones expuestas, el defensor propició la libre absolución de Raúl Edilio Ibarra, sin costas, en orden a la imputación del atentado a la A.M.I.A.

Con relación a lo sucedido los días 15 de marzo y 4 y 5 de abril de 1994, la defensa consideró que debe valorarse, en primer término, la credibilidad de las declaraciones de las personas que integraban el entorno de Telleldín y, sobre la base de estos elementos y del análisis de sus dichos, puede concluirse de qué manera se armó la imputación contra Ibarra, con un dudoso desdoblamiento de las supuestas extorsiones de marzo y abril.

Arribó la defensa a esa afirmación sosteniendo que, según la lógica de la propia acusación, un hecho resulta ser consecuencia del otro y por ello los fiscales sostuvieron que ante el revés sufrido en la intentona del día 15 de marzo, personal de la Brigada de Investigaciones de Lanús continuó la búsqueda tendiente a dar con el paradero de Carlos Telleldín, con la intención de consumar el propósito frustrado por su fuga.

Puso de manifiesto la defensa que, en su requerimiento, los fiscales habían sostenido que el día 15 de marzo de 1994, alrededor de las 21.00, Ibarra, Cruz, Ribelli y Huici, mediante intimidación, obligaron a Telleldín a entregarles bienes y dinero -teniendo así el hecho por consumado- bajo la amenaza de sufrir un mal mayor.

Consideró que dichas conclusiones y los elementos de cargo de que se valen para responsabilizar a Ibarra, resultan falsos.

Afirmó el defensor que se encuentra probado que las fichas dactiloscópicas de Telleldín y Petrucci fueron remitidas en tiempo oportuno a la jefatura de la Policía Bonaerense, tal cual era de práctica, vía correo electrónico, y que ese organismo informó que no pesaban órdenes de captura, por lo que previa consulta con el juzgado interviniente fueron liberados antes de transcurridas 24 horas de producida la aprehensión.

Agregó que también quedó probado que el suboficial Rubén Alberto Vertúa, alias “el Grillo”, existía realmente y así fue como pudo ser escuchado en la audiencia y comprobarse categóricamente que nada hubo de irregular en la tramitación de las actuaciones labradas con motivo de las detenciones del 4 de abril de 1994.

Recordó que los fiscales, para dar por probado que en el marco de la investigación del homicidio del cabo Abel Catalino Muñoz la Brigada de Lanús imputó falsamente a Telleldín, hicieron especial hincapié en los dichos de Ambrosi y Buján, señalando que ambos fueron contestes en afirmar que no conocían en 1994 a Telleldín, ni a ninguna persona apodada “el Enano”, que no sabían de la existencia del restaurante “El Barril” de Olivos, y que nunca habían efectuado manifestaciones al oficial Huici.

A fin de apreciar la veracidad de estos testimonios, consignó que, según costa en autos y surge incluso de sus propios dichos rendidos en el debate, Buján y Ambrosi resultaron ser delincuentes experimentados, registrando antecedentes por delitos muy graves.

Mencionó también que Ambrosi y Buján fueron escuchados en la audiencia, negando cualquier vinculación con el resto de los hechos que se les imputaban en la causa 5681 del Juzgado Criminal nº 5 de Quilmes.

Resaltó que pudo demostrarse la falsedad de este último extremo, ya que a través de diligencias realizadas en esa causa, pudo acreditarse la materialidad de varios de los hechos que Ambrosi confesara al oficial Huici. Remarcó que, según consta en la declaración de este último del 14 de marzo de 1994, quedó claro que éstos serían los responsables, entre otros delitos, del homicidio en ocasión de robo del suboficial Muñoz de la Policía Bonaerense. Memoró también que, por orden de la juez interviniente, se realizó un allanamiento en el domicilio de Ambrosi, lográndose el secuestro de armas de fuego, documentación de un Ford Falcón, una cámara de fotos, un tapado de piel, y otros efectos personales pertenecientes Gloria Elsa Martínez.

Mencionó el defensor los dichos de José Luis Masculiate prestados en esa causa, reconociendo en rueda de personas a sus dos victimarios: Ambrosi y Buján.

Recordó también la defensa la testimonial de Analía Ferreira, concubina de Ambrosi para el año 1994, quien relató como éste había sido detenido en muchas oportunidades por diferentes delitos, desmintiendo lo sostenido por su concubino y por Buján, en el sentido de que éstos no se conocían hasta la imputación de los hechos que investigó la Brigada de Lanús en 1994.

Por último, el defensor trajo a colación las declaraciones testimoniales de quienes fueran víctimas de Ambrosi y Buján en el episodio de la sodería; así destacó que Carlos Héctor Bieysse describió a Ambrosi y la vestimenta que usó el día del hecho, remarcando que luego se secuestró en el allanamiento del domicilio del imputado; y respecto de Cristian Martín Borda, sostuvo que mediante un reconocimiento por fotos identificó a Ambrosi como uno de los autores del hecho, reconociendo también el saco azul que llevaba el día del homicidio.

Recordó también que Enrique Ambrosi se presentó a declarar intentando complicar a los policías imputados a fin de ser beneficiado en las causas que se le seguían y que, luego de alegar que era víctima de una suerte de complot policial, se embarcó en un relato vinculado con una amenaza que había recibido en su lugar de detención -denuncia que mereció, increíblemente, amplia credibilidad de parte de la fiscalía-, solicitando diversas medidas tendientes a investigar el desopilante episodio.

Por todo ello, el defensor consideró que la fiscalía no valoró la veracidad de los dichos de los testigos Ambrosi y Buján; a su criterio, debe repararse que para lograr su impunidad resultaba menester que tanto Ambrosi como Buján negaran el haber realizado afirmaciones extrajudiciales vinculadas con “el Enano” de zona norte, ya que si ratificaban lo que le habían dicho a Huici el 14 de marzo, indirectamente estarían confesando el homicidio en ocasión de robo del agente policial Muñoz.

La defensa de Ibarra, respecto de que ese supuesto dato falso fue ilegítimamente incorporado a las actuaciones por Huici ante el expreso pedido del Ribelli a raíz de la fuga de Telleldín, consideró demostrado que Huici mintió al modificar sus dichos en la indagatoria del 14 de agosto de 1996, cuando negó las manifestaciones espontáneas de Buján con relación al “Enano” Telleldín, y que esta mentira pudo detectarse a partir del análisis de distintos elementos que surgían de la causa.

Sostuvo que era falso lo que dijo Huici respecto a que la testimonial le fue tomada el 15 de marzo 1994 en presencia de Bacigalupo, ya que éste, en esa fecha, estaba de licencia, comprobándose que tan sólo dos o tres meses después, al declarar en el sumario administrativo nº 266.505/96, Huici volvió a brindar una versión sobre los hechos y, esta vez en ausencia del Dr. Galeano, contó la verdad de lo ocurrido dando cuenta de las manifestaciones que le había hecho Buján respecto de Telleldín, afirmando también que Oscar Lorenzo Díaz se prestó a mentir para apañarlo.

Remarcó el defensor que Díaz, en sus dos declaraciones rendidas ante el tribunal, fue quien afirmó que en la causa de Quilmes se le recibió testimonial a Huici un lunes, el mismo día en que se practicaron las detenciones, lo que demostraba que esa declaración fue recibida el 14 de marzo de 1994 y no al día siguiente.

También, subrayó la defensa que Díaz había sido detenido por Ribelli en una oportunidad previa a su declaración y, que de la escucha del casete nº 12, lado A, conversación nº 3, vuelta 314, del abonado 243-3006, del 29 de agosto de 1994, se desprende que Javier Smurro tendría una íntima relación con Huici. Destacó también que del debate surgieron elementos que demostraron que Smurro poseía vínculos con la Dra. Parascándalo, quien participó conjuntamente con el juzgado instructor en maniobras irregulares enderezadas a perjudicar algunos policías, entre los que se encontraba Raúl Ibarra.

Adhirió en un todo a las explicaciones dadas por el defensor de Ribelli en ocasión de demostrar la inexistencia de esta supuesta instigación a Huici, como así también a los motivos que lo llevaron a desdecirse ante el juez Galeano con relación a las manifestaciones que Buján le había hecho en la Brigada de Lanús. Sin perjuicio de ello, en apoyo de su postura, citó lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 186:297 y 215:325.

En orden a lo predicado por la fiscalía en su acusación respecto a que el objetivo perseguido por Ribelli al instigar a Huici a declarar falsamente en marzo de 1994 fue el de cubrir una irregularidad administrativa a raíz de las lesiones que habría sufrido el cabo Casas en el procedimiento de “El Barril” de Olivos, afirmó el defensor que aquellas no lo inutilizaron para realizar su trabajo del día siguiente, razón por la cual no había ninguna actuación administrativa que labrar al respecto. En ese sentido, recordó el acta que confeccionó Ibarra ese día en la localidad de Olivos y el informe médico agregado a la causa del juzgado de Quilmes, donde no constató fractura alguna.

En virtud de ello, afirmó el letrado que no era cierto lo que decían Telleldín y Petrucci en el sentido de que vieron enyesado a Casas el 4 de abril dentro de la dependencia policial, y esta misma mentira, también señalada por el suboficial Díaz, fue desmentida por decenas de policías que declararon en la audiencia.

En lo que a la huída de Telleldín respecta, aclaró el letrado que no correspondía realizar una denuncia penal autónoma frente a una eventual resistencia a la autoridad o lesiones, ya que la diligencia que fue a cumplir su asistido se realizó en el marco de una causa penal bajo la jurisdicción de la Dra. Ayaza de Iturburu, a quien se elevaron toda las actuaciones donde se relataban los pormenores del procedimiento, y que, era la nombrada quien debía adoptar algún temperamento procesal en torno a esta cuestión.

A ello agregó que en caso de existir las supuestas lesiones, dado el tipo delictivo, era menester que Casas instara la acción penal, al igual que su compañero Toledo y que fue el mismo Casas quien confirmó que eran de carácter leve y que no tuvo que ser enyesado.

Respecto de Cruz y su alegada disponibilidad preventiva, en la acusación se sostuvo que para llevar adelante ese procedimiento en Olivos, Ibarra lo convocó, cuando a la fecha se encontraba inhabilitado para actuar. Al respecto, recordó el defensor oficial que el decreto-ley 9550, reglamentario de la actividad del personal de la Policía Bonaerense, en particular, en los artículos 14 y 15, legitiman la convocatoria efectuada por su asistido.

Así destacó que el motivo por el cual Cruz fue con Ibarra, Casas y Toledo a Villa Ballester, y luego a Olivos, fue simplemente el de llevar a los nombrados en su Ford Falcon, puesto que su asistido no contaba con otro vehículo. Agregó que Cruz no participó para nada en el intento de aprehensión de Telleldín en Olivos, permaneciendo dentro de su rodado a unos 100 ó 150 metros del lugar y que por ello no suscribió el acta labrada por Ibarra.

Acentuó el letrado que llamó la atención que los funcionarios a cargo de la instrucción hayan juzgado con tanta severidad esta ausencia del suboficial Cruz en el acta de choque, cuando no se incluyó en el acta de allanamiento del domicilio de Raúl Ibarra al oficial de la Policía Federal Pablo Such, integrante del grupo que colaboraba exclusivamente con el juzgado instructor, consignándose sólo la presencia del Dr. De Gamas y del oficial principal Juan José Martínez, documentándose también el secuestro de efectos y dinero en efectivo.

Remarcó que de los dichos de Such en la audiencia se desprende que fue él quien encontró el dinero.

Por ello, afirmó el defensor, es contradictorio que el Dr. Galeano, al dictar el auto de procesamiento y prisión preventiva a Ibarra, le reproche la circunstancia de que Cruz no figurara en el acta que labró en Olivos.

Con relación al hecho del 15 de marzo admitió el letrado que en “El Barril” de Olivos se intentó apresar a Telleldín, circunstancia legalmente justificada por la declaración de Huici en la causa de Quilmes.

Sostuvo que de haber existido el plan delictivo, tal como pretende la fiscalía, la declaración debió haber sido prestada antes del procedimiento, cosa que no ocurrió. En el caso de afirmarse que se hubiese fraguado otorgándole una fecha anterior, la comisión policial habría concurrido a la zona de Vicente López sin protección legal, por lo que, al no lograr su propósito de detener ilegalmente a Telleldín, resulta lógico que se hubieran ido del lugar para no ser detectados cosa que tampoco ocurrió. Por el contrario, resaltó, los policías se dieron a conocer, Ibarra mandó a labrar un acta con todos los datos y con todas las firmas, dio cuenta a la juez de la causa de Quilmes, se la anotició de la fuga y se labraron actuaciones por las lesiones de Casas.

Respecto de Ibarra, la defensa recordó que la acusación sostuvo que fue quien impartió la orden de no disparar un solo tiro para evitar tener que blanquear el procedimiento y que el traslado de Telleldín, detenido el 4 de abril, desde Tortuguitas hasta la Brigada de Lanús se realizó en el piso del auto tapado con una frazada y escondido para disimular su presencia.

Al respecto indicó que dichos extremos son sostenidos por afirmaciones de Carlos Telleldín que no fueron corroboradas por nadie más en el expediente, y que fueron introducidas en su indagatoria del 5 de julio de 1996.

Resaltó que Casas y Toledo contradijeron esta afirmación, y que resultaba llamativo que los policías hubieran tomado tantas precauciones para ocultar a Telleldín y ninguna con Sandra Petrucci, quien relató que viajó a Lanús junto a Ibarra esposada en el asiento delantero del vehículo, a la vista de todo el mundo.

Afirmó la defensa que Casas y Toledo no eran personas que integraran, según la hipótesis de la fiscalía, la asociación ilícita conformada por personal de las dos brigadas, por lo que sus intervenciones resultaban un indicio a favor de la legitimidad del procedimiento de marzo, ya que si hubiera sido un procedimiento ilegal, Ibarra debió haberse valido, por ejemplo, de sus coasociados ilegítimamente de la Brigada de Vicente López, circunstancia ésta que, según dijeron los acusadores al referirse al hecho del 10 de julio, minimizaba el riesgo.

Negó la defensa que Casas y Toledo fueran dos policías incompetentes a la hora de realizar procedimientos de “calle”, como lo pretendían ellos mismos, el juez y los fiscales. Afirmó que los mencionados suboficiales mintieron al decir que no intervenían en funciones operativas ya que se encuentra probado que, poco tiempo antes, el suboficial Casas había sido comisionado por Ibarra para secundarlo en un allanamiento y detención en la localidad de Dock Sud, provincia de Buenos Aires, lo que surge de fs. 14 de la causa 275/96 caratulada “Fariña, José Adolfo s/ inf. ley 23.737” del registro del Tribunal Oral Federal nº 1 de La Plata.

Esta circunstancia fue ratificada por Tufaro quien participó de la diligencia y fue ofrecido por la defensa de Casas y Toledo como testigo de concepto.

Destacó también la asistencia técnica de Ibarra que en la causa nº 502 de este tribunal fueron solicitados los legajos de los funcionarios y que a partir del análisis de sus registros pudo comprobarse que antes y después del procedimiento de “El Barril”, ambos participaron en tareas de tipo operativo, enumerando algunas de las allí documentadas. Destacó además que el carácter operativo de Casas y Toledo, resultaba no solamente de las felicitaciones que surgían de sus legajos, sino también de los denominados “Sumarios sin sanción”, que se labraban en los casos en los que se producía algún enfrentamiento con el personal policial, contando Toledo con cuatro de ellos.

Respecto a las supuestas maniobras extorsivas de las que Telleldín fue víctima, la defensa realizó un extenso análisis con el fin de apreciar la veracidad de las declaraciones testimoniales y de los dichos sin juramento de los que no eran testigos, trayendo a colación las manifestaciones efectuadas en el escrito del 2 de junio de 1995, y a cuyo contenido se remitieron los representantes del ministerio público, donde sostuvieron haber buscado sin éxito alguna virtud en la personalidad de Telleldín.

Recordó también que, incluso en medios periodísticos, los fiscales ventilaron el concepto que Carlos Telleldín les merecía, tal como se desprende del recorte periodístico de “Página 12” de fecha 9 de junio de 1995, obrante a fs. 37.811.

Evocó la defensa que en similares términos se refirieron a Ana Boragni mencionando especialmente el antecedente condenatorio que registraba en una causa por puesta en circulación de moneda falsa, en la que también estaban imputados Carlos Telleldín y María Cristina Jiménez Marecos, ex mujer de Héctor Banga, remarcando que fue ésta última quien mencionó en la audiencia que su marido logró eludir la acción de la comisión policial interviniente. También la defensa hizo mención del recorte periodístico obrante a fs. 146 del expediente administrativo instruido por la Policía Bonaerense.

Recordó que a Eduardo Telleldín, Lidia Seeb, madre de los Telleldín y de Héctor Banga, Hugo Pérez y demás integrantes del entorno del principal acusado, los fiscales les adjudicaron acciones reñidas con el derecho y estar vinculados con las actividades ilícitas de Carlos Telleldín.

Destacó el defensor que el análisis de los fiscales desnudó un sinfín de mentiras que el imputado y sus acólitos habían introducido en el expediente.

Entre esas mentiras, recordó la defensa que los fiscales descartaron todas las manifestaciones de Telleldín, Boragni y Pérez en cuanto a la supuesta venta del día 10 de julio de 1994, sosteniendo que habían montado una farsa para involucrar a terceras personas y desviar la investigación para procurar su impunidad y la de los autores materiales.

Existen datos objetivos en el expediente, a criterio de la defensa, que sugieren que a partir de las manifestaciones de julio de 1996 contra los policías, el imputado Carlos Telleldín y su grupo de secuaces fueron redimidos por los investigadores de todas sus faltas y mentiras, convirtiéndolos en testigos insospechables.

Remarcó que los testimonios de quienes hacía poco se había predicado eran unos “tramposos sin parangón” cobraron, para los fiscales y el juez de la causa, absoluta verosimilitud al ser valorados en desmedro de Raúl Edilio Ibarra.

La defensa puso de resalto que los acusadores nunca más insistieron con medidas de similar tenor una vez que, junto al juez y algunas querellas, decidieron ir tras la pista policial, y que conocieron, ocultaron o cuanto menos, consintieron que Telleldín y su grupo, se alzaran con una suma de cientos de miles de dólares como retribución por sus dichos mentirosos, en virtud de los servicios prestados.

Sostuvo que el pago al imputado no fue lo más grave de toda esta maniobra. Entendió que peor fue que los fiscales detectaron muchísimas mentiras al analizar la versión dada por Telleldín y su entorno. A su criterio, ellos estaban obligados a realizar un examen responsable a la hora de valorar las numerosas historias que, previo cobro de más de USD 400.000, el grupo del “Enano” incorporaba a la investigación, máxime esta nueva versión ponía en cabeza de Ibarra y de sus coprocesados, la imputación más grave de la historia criminal de la República Argentina.

Era inexplicable, sostuvo el defensor, que al merituar en su acusación la credibilidad de los testimonios enderezados a probar la responsabilidad de Ibarra en los episodios del 15 de marzo y 4 de abril, los fiscales no explicitaron sus resquemores en cuanto al escaso crédito que debía acordársele a Carlos Telleldín y a su grupo, cuando también, en su reciente alegato, la fiscalía consideró que Telleldín hace de la mentira una profesión de fe y aportaba elementos falsos, convenciendo a otros para que lo secunden.

A continuación, la defensa realizó un análisis detallado del perfil de cada uno de los testigos utilizados por la fiscalía para dar por probado los hechos que se le imputaban a Ibarra.

Así, sostuvo que José Luis Lo Preiato era el socio de Carlos Telleldín en el lavadero de la calle Pelliza, que no era más que una fachada tendiente a cubrir la actividad principal de “cortar” vehículos, adulterar sus registros, efectuar ante funcionarios venales la verificación reglamentaria, exhibir los autos “doblados” en el lugar y posteriormente defraudar a la gente que concurría a comprarlos.

Remarcó el defensor que no era cierto lo que decían Lo Preiato y su padre cuando, pretendiendo pasar por inversores incautos, contaron en el juicio que Carlos los había “engrupido” ya que, pese a lo convenido, nunca se pudo obtener la habilitación municipal y por ello el negocio del lavadero se frustró. Ello es así, según la defensa, porque, tal como quedó acreditado, poco le costó a Pistone y a su socio Mauceri obtener la habilitación municipal, tan sólo algunos días después de comprarle el lavadero a Telleldín, Lo Preiato y Petrucci.

Agregó el defensor que fue Telleldín quien en su indagatoria del 5 de julio de 1996 contó que instaló el lavadero en Olivos en 1993 aprovechando que tenía un galpón en el que podía armar autos siniestrados, con piezas de autos robados, para la posterior venta.

Recordó que Lo Preiato, para esa época, participó en muchas maniobras ilícitas de este tipo, tal como se desprendía de la causa nº 5037/97 que corre por cuerda, de la que surge que éste se presentó diciendo que se dedicaba a la compra de vehículos siniestrados para la reparación y venta, admitiendo luego, en la audiencia, haber comercializado más de media docena de estos rodados, refiriéndose a la venta de un Ford Sierra, un Volkswagen Gacel, un Renault 9 y un Renault 11, entre otros, agregando que todos estos autos fueron comprados en estado de destrucción total en “Automotores Alejandro”.

Sostuvo la defensa que toda esta actividad también se verificó claramente a partir de la lectura de la denuncia criminal, certificada a fs. 18.477/18.490 que Laura Lucrecia Dujsik de Torrisi formuló contra José Luis Lo Preiato y su socio Telleldín, en orden al delito de estafa. En ésta detalló cómo desarrollaban este negocio ilegal con coches doblados; que los “arreglos” de los vehículos adquiridos siniestrados en “Automotores Alejandro” se realizaban en el taller del lavadero o en otro cuya ubicación coincidía con el taller de Guillermo Cotoras -Alsina y Perú de Villa Martelli-; que Carlos era quien reparaba los vehículos y que José Luis se encargaba de verificarlos y venderlos; y relató también, cómo fue que desaparecieron Telleldín, Lo Preiato y las personas relacionadas con ellos, una vez perpetrada la maniobra de estafa que la perjudicó.

Agregó el Dr. Giardelli que, en igual sentido, Horacio Stiuso dijo en la audiencia que había investigado a José Luis Lo Preiato y sostuvo que “era uno más del entorno y andaba en los negocios de Telleldín” pese a que lo negaba, y que el juez Galeano conocía perfectamente sus actividades ilícitas.

Recordó también el defensor que el propio Carlos Telleldín, al declarar en la audiencia del 23 de abril de 2002, ilustró al tribunal acerca de cómo, valiéndose de un clavo oxidado, grababa numeración apócrifa en las carrocerías de los coches robados, reconociendo que de esa manera se había adulterado la numeración del chasis de un Peugeot 405 respecto del cual Lo Preiato se hizo pasar por comprador de buena fe ante el juez a cargo de la causa nº 5037/97. con esta maniobra, el nombrado consiguió que se lo designara depositario judicial.

También recordó la defensa que el fiscal de juicio, Dr. Miguel Ángel Romero, en la etapa final de su alegato, insinuó que José Luis Lo Preiato participaba activamente de los negocios marginales de Telleldín, aunque más tarde, con inconsecuencia, se valoraron sus dichos contra los policías como si fueran “palabra santa”.

A continuación, el defensor sostuvo que el padre de José Luis, Antonio Lo Preiato, también era un estafador dedicado a comercializar autos “doblados”.

Así lo demostraron, a criterio de la defensa, las constancias de la causa que documentaban la intervención del nombrado en la venta de algunos autos, previamente adquiridos en calidad de siniestrados en “Alejandro Automotores”. Sobre el punto, recordó que Torrisi dejó bien en claro en su denuncia que Antonio participaba activamente con José Luis en estas maniobras de estafa involucrando también a la esposa de Antonio Lo Preiato, Carmen, y a otro de sus hijos.

Remarcó el defensor que las incursiones de Antonio Lo Preiato en el campo del delito también se desprendían de fs. 306 de la causa nº 378 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 8, donde se informó que el nombrado, registraba un antecedente por el delito de asociación ilícita.

Agregó la defensa que el propio Carlos Telleldín reconoció que José Luis Lo Preiato y su padre se interesaron en el negocio ilícito con automotores y que por ello compraron algunos para “reparar” y pusieron un taller completo a ese fin.

Inclusive, recalcó el defensor, Ana Boragni dijo que los autos “doblados” antes de ser comercializados, se dejaban en la puerta de la casa del socio de su marido.

Agregó el letrado que también se encontraba acreditado que Carlos Telleldín publicaba avisos en el diario “Clarín”, para la venta de automóviles en la casa de los Lo Preiato de la calle Nogoyá y que, en algunos casos, Telleldín en persona se hacía cargo de exhibirlos en ese lugar y atender a los incautos compradores.

Subrayó la defensa que los fiscales tampoco investigaron la participación que en estas actividades ilícitas con automotores le cupo a Sandra Marisa Petrucci.

Detalló el defensor que ya en su primera declaración de septiembre de 1994, Petrucci demostró que estaba dispuesta a mentir en forma descarada para lograr desvincularse de las actividades ilícitas que realizaba junto a su pareja, existiendo mucha evidencia en el expediente que demostraba que Petrucci encubría a su pareja en todas las maniobras de defraudación, resaltando que no fueron valoradas ya que convenía a los mentores de la versión oficial seguir exhibiéndola como una cándida docente dedicada a la enseñanza de artes plásticas.

Así, recordó que el juez instructor al momento de recibirle declaración testimonial en junio de 1996 sabía que Petrucci no sólo concurría con asiduidad al taller de Pelliza, sino que además figuraba en el contrato como dueña de algunas máquinas allí instaladas.

Remarcó también que el 12 de octubre de 1995, la testigo “K”, Miriam Raquel Salinas, había dicho al juez y a los fiscales, dónde y cómo había conocido Telleldín a Sandra Petrucci, y que aquélla tenía pleno conocimiento de la actividad ilícita que desarrollaba Carlos, con quien, incluso, colaboraba ocultando la documentación de los autos “doblados” en casa de su madre.

Respecto a las actividades realizadas por Petrucci en el lavadero, sostuvo el defensor que se acreditó su presencia en el local mediante los dichos de Jacinto Cayetano Cruz, Alberto Chueco, Pablo Ibáñez, Cotoras, Ana Boragni y Eduardo Telleldín.

También recordó la defensa que el testigo Pistone dijo que conoció el lugar cuando ya el doblaje de vehículos había cesado, aunque sospechó de la actividad llevada a cabo allí por los dueños anteriores, agregando que los restos y piezas de vehículos siniestrados que Telleldín y sus socios dejaron era tan grande, que le resultó comprometedor tenerlas en el lugar, razón por la cual debió realizar un trámite ante la policía para deshacerse de ellos.

Tampoco pueden olvidarse, según remarcó el defensor, los dichos de Petrucci vinculados con las actividades que se realizaban en la quinta de Tortuguitas, pretendiendo hacer creer a la investigación, que allí, junto a su pareja, se dedicaba a tomar sol y a actividades literarias.

Recordó también que Salinas, otros testigos y el propio Telleldín explicaron que en reemplazo del lavadero de Olivos, la quinta fue utilizada para continuar con el negocio ilegal; y que fue Petrucci quien reconoció haber presenciado en esa quinta el armado de una camioneta Trafic, aunque se cuidó de decir que Telleldín la estaba arreglando.

Recordó la defensa que Laura Torrisi, en la denuncia que le efectuara a Telleldín, explicó que, luego de cerrarse el lavadero de Olivos, obligó a Hugo Pérez a llevarla a la quinta de Tortuguitas para tratar de dar con Carlos Telleldín, y que pudo ver que allí se reparaba esta camioneta Trafic blanca, además de un Renault 9 gris.

En sentido similar, señaló, se expresó la testigo Ana Boragni aunque precisó que allí Carlos escondía autos “crudos”, en obvia alusión a vehículos recién robados.

Alegó el defensor que si lo expuesto no fuera suficiente para despejar cualquier duda en torno a la participación de Petrucci en la actividad ilegal de su compañero y socio Carlos Telleldín, de las constancias de fs. 18.141 surge que la nombrada cobró un seguro por el robo de un automóvil marca Peugeot 505 C 1.414.426, sufrido supuestamente el 7 de febrero de 1993, nada menos que por Eduardo Telleldín.

Aseguró el letrado que de la documentación de ese vehículo, agregada a fs. 18.143/63, surge que había sufrido destrucción total el 11 de julio de 1992. Al ser allanado el domicilio de República 107, se secuestró documentación que acreditaba que ese rodado fue comprado siniestrado el 5 de septiembre de 1992 por Carlos Telleldín y “doblado” con posterioridad.

Por ello, agregó el defensor, no hay dudas de que Sandra Petrucci es otra de las personas que intentó tomar distancia de Telleldín, una vez que el nombrado resultó imputado por el atentado; sin embargo, a su criterio, existen constancias en la causa que demostraban que Telleldín siguió recurriendo a la nombrada cuando surgían inconvenientes propios de sus actividades delictivas. En apoyo de esa afirmación citó las veinte comunicaciones efectuadas desde el teléfono 712-1515 del domicilio de Eduardo Telleldín al número 611-9712 de Petrucci, el día 26 de julio de 1994, cuando Carlos huía de la persecución iniciada en su contra.

Sostuvo el defensor que otro de los testigos, Oscar Alfredo Setaro, alias “Cacho el fletero”, también integraba el círculo íntimo que colaboraba con las actividades de Telleldín; era vecino de Eduardo en la localidad de Sáenz Peña y se ocupaba de transportarle a Carlos mercadería de procedencia ilícita, y muebles afectados a los prostíbulos que este regenteaba.

Remarcó también que, como tantos otros testigos, desde un primer momento, en su declaración -incorporada por lectura al debate-, intentó despegarse del entorno de Telleldín, afirmando que nunca se entrometió en sus asuntos y que a Boragni sólo la conoció como mujer de Carlos.

Al respecto, consideró la defensa que, tal como surgía de las transcripciones de las primeras escuchas telefónicas del teléfono 768-0902, Setaro mantenía un trato más que fluido con Ana Boragni para la época del atentado y que, paradójicamente, fue Telleldín quien en su indagatoria de abril de 2002, se encargó de desenmascarar a este personaje demostrando que estaba muy al tanto de sus actividades y de las de su esposa, incluso con aquellas que se vinculaban con la manipulación de piezas de automóviles previamente robadas por la banda.

Detalló el defensor que esto se ve corroborado por dos conversaciones mantenidas entre Boragni y “Cacho el fletero” del 28 de junio de 1996, grabadas a partir de la intervención del teléfono 780-0520 correspondiente al domicilio de Boragni en la calle Roosevelt, donde del lenguaje que empleaban los interlocutores, surgía evidente que se referían a negocios marginales que iban más allá de simples mudanzas de muebles, claramente vinculadas con la manipulación de piezas de automóviles.

Remarcó el defensor que del diálogo surgía a las claras que Setaro, pese a haberlo negado expresamente en su testimonial, conocía perfectamente a Pablo Ibáñez y Miriam Salinas.

Para finalizar, se refirió la defensa a Luis Salvador Botey, quien aparentemente era comisario mayor de la Policía Bonaerense, exonerado en 1971 por causas que no quedaron documentadas en el expediente, a quien costó bastante tiempo ubicar para que declarara en la instrucción, y que recién a fines de agosto de 1997 fue escuchado.

Recordó que la fiscalía, al referirse a él en su acusación, dijo que era un comisario amigo de la familia Telleldín; una persona de su confianza, aunque el testigo al declarar, negando dicho conocimiento, sostuvo que fue contactado en su carácter de empleado de un estudio jurídico por Eduardo Telleldín y su hermanastro Banga, sin poder dar más detalles.

Remarcó que Botey sólo fue preciso respecto a las precauciones que debió tomar para poder reconocer a los familiares de Carlos Telleldín el día en que concertó el encuentro en un bar de Munro ya que, insistiendo, no los conocía de antemano.

Puso de manifiesto el defensor que el testigo manifestó que, en una oportunidad posterior, fue abordado en la localidad de Florida por Eduardo Telleldín, quien le dijo que había perdido su teléfono, disculpándose porque nunca había tenido una atención con él por su gestión ante la brigada.

Detectó el defensor que lo antes reseñado, no se compadecía con la circunstancia que surgía de la grabación de la llamada efectuada el 15 de diciembre de 1994 al teléfono 757-4193 de Eduardo Telleldín de la que se desprendía no sólo que ambos se conocían, sino que, además, se frecuentaban en el negocio de Eduardo. También remarcó que éste refirió, en su testimonial, que se conocían con Botey.

Recordó que estas contradicciones no pudieron ser elucidadas mediante la declaración del testigo en la audiencia, debido a la presentación de un certificado médico que consignaba su imposibilidad de ser expuestos a situaciones de estrés.

Concluyó la defensa que el juez Galeano también sostuvo que la versión de Telleldín y su entorno era una larga cadena de mentiras; pero que se contradijo al valorar que en ella habría “dos o tres eslabones”, forjados con verdades incontrastables, que no admitían ser puestas en crisis, y que eran aquellos que darían sustento a la imputación contra Ibarra. Afirmó la defensa que estas verdades del magistrado eran las extorsiones de marzo y abril donde, a criterio del letrado, Carlos Telleldín y sus acólitos se permitieron las mayores falsedades y donde las contradicciones se comprobaban de manera más evidente.

Se lamentó la defensa que para lograr sus consignas, jueces, fiscales y querellas no trepidaron en procurar o encubrir testimonios que sabían falsos; en negociar imputaciones o absoluciones de acuerdo a los intereses del momento; y en destruir, alterar, soslayar o reinterpretar los distintos elementos de prueba.

Consideró probado que se torcieron circunstancias comprobadas para agravar calificaciones legales, permitiendo detener a algunos policías con el propósito de arrancarles declaraciones en contra de sus pares a cambio de mejoras en su alojamiento, de la libertad o la reincorporación a la fuerza policial.

A colación de ese decisorio del juez, en lo que a Telleldín y su entorno se refería, remarcó el defensor que la mayoría de los párrafos que lo informaban eran muy parecidos a los empleados por los fiscales, destacando que allí se consignaba que Telleldín poseía una gran facilidad para agregar datos o cambiar los dichos según las circunstancias, al igual que las personas de su entorno, y que era capaz de pagar con bienes para lograr un testimonio falso que apañara sus mentiras, tal como supuestamente hizo con Nitzcaner.

Por ello y otras circunstancias, recordó el defensor que según el juez no podía considerarse que Telleldín ayudara al progreso de la pesquisa, en virtud de sus innumerables contradicciones, imprecisiones e incluso mentiras que motivaron un retraso innecesario en la investigación emprendida por el juzgado.

Remarcó la defensa que estas manifestaciones del magistrado instructor demostrarían un alto grado de cinismo, ya que sabía mejor que nadie cuales eran las verdaderas razones que llevaron a Telleldín a rendir esa declaración del 5 de julio de 1996.

Se empeñó la defensa en demostrar que la historia de las extorsiones, construida por Telleldín y su entorno con el beneplácito del juez, de los fiscales y de la querella D.A.I.A.-A.M.I.A., constituyó una inconmensurable patraña que no sólo determinó el encarcelamiento de Ibarra por más de ocho años, sino que permitió consagrar el mayor y más inaceptable desvío que padecieron quienes tenían voluntad de esclarecer el brutal atentado.

Remarcó que eran tantas y tan serias las mentiras que se permitieron Telleldín y sus secuaces, que necesariamente obligaban a realizar un desarrollo considerablemente extenso.

Respecto del primero de los dos contactos que hubo entre Telleldín y la Brigada de Lanús, la noche del martes 15 de marzo de 1994, cuya materialidad está documentada por un acta policial labrada por el mismo Ibarra, consideró el letrado que Carlos Telleldín reeditó una práctica que hasta ese momento le venía dando resultado y que luego fue repetida cada vez que necesitó incorporar circunstancias falsas en el proceso.

Aclaró que esa costumbre, como también advirtieran el propio juez instructor en 1998, las querellas y los fiscales en sus alegatos, consistió en ubicar mañosamente en sus declaraciones a un secuaz suyo apuntalando sus aseveraciones.

Sostuvo que empleó esa táctica al situar a Cruz, Hugo Pérez y Pérez Mejías en la cocina de su domicilio de República 107 el 10 de julio; a Guillermo Cotoras ese mismo día en la puerta de su casa; a los paraguayos Brizuela respecto de Solari; a Sandra Petrucci en el lavadero observando al ciego que miraba; y a Ana y a Pérez para que aseveraran que el motor de Messin fue llevado de lo de Cotoras a lo de Nitzcaner.

Valoró el defensor, que en el episodio del 15 de marzo, Telleldín eligió colocar a Boragni en el asiento del acompañante de su vehículo Renault 18 y, mediante este ardid, logró convertirla en víctima de un supuesto delito de privación ilegal de la libertad que, en grado de tentativa, los fiscales terminaron por endilgarle a Ibarra alejándola del verdadero rol procesal que según los mismos acusadores debió ocupar en la causa.

Afirmó la defensa que Boragni no estuvo en ese lugar en marzo de 1994, no sólo porque lo negaron todos los demás testigos y participantes del hecho, sino porque luego de analizar la causa y examinar el contenido de algunos testimonios esa era la única explicación lógica de tantas desavenencias con versiones de terceros y la gran cantidad de lagunas en las que se sumergió a lo largo de sus declaraciones.

Afirmó la defensa que fue Carlos quien asesoró a su compañera para que reprodujera, según su conveniencia, los pasajes más salientes del episodio de Olivos.

Remitiéndose a las primeras declaraciones rendidas en la instrucción por Boragni, el defensor recordó que fue interrogada por Galeano el 10 de julio de 1996 -cinco días después de haberse alzado con la primer remesa de USD 200.000 pagados por el Estado-, y allí sostuvo que llegó a “El Barril” de noche, conduciendo su Ford Escort; que en el lugar la esperaba Telleldín y luego de estacionar subió al auto de su pareja; que inmediatamente aparecieron dos sujetos caminando, uno de ellos empuñando un arma que intentó, en vano, abrir la puerta de la declarante y la tomó de los pelos para sacarla. Recordó el defensor que la testigo sostuvo que esta pugna sólo terminó cuando se produjo un choque con el vehículo de Héctor Sexto.

Evocó el defensor que en esa oportunidad, Boragni realizó una descripción minuciosa de esa persona armada que la tomó del pelo, agregando que, de manera simultánea, pudo ver cómo el otro individuo, que también portaba un arma en sus manos, forcejeaba con Carlos mientras gritaba que era policía.

Recordó que Boragni sostuvo que este forcejeo entre Carlos y el desconocido se mantuvo incluso después del choque con el taxi de Sexto; que el individuo se colgó de la ventanilla del conductor del auto, siendo arrastrado media cuadra por Telleldín en su huída, hasta que cayó sobre el pavimento, y que percibió cómo el auto pasó por encima de “algo” antes de alejarse del lugar, recordando que Carlos sostenía que lo había atropellado.

Afirmó la defensa que, haciendo una comparación entre lo dicho por Boragni en aquella versión y lo afirmado al ser examinada por el tribunal, se demostró que las cosas no pudieron suceder jamás de la manera que ella procuraba, y menos aún puede afirmarse ello confrontando sus disímiles versiones con los testimonios rendidos por los otros testigos del hecho.

Sostuvo la defensa que desde el inicio mismo de sus declaraciones en la audiencia de juicio oral, Boragni se excusó aduciendo que tenía “todo mezclado” respecto al hecho de marzo, sin poder dar precisiones acerca de la época en que tuvo lugar la reunión, ni quién la propuso, ni con cuánta antelación se concertó, ni quién eligió el lugar del encuentro.

Sustentó el defensor que Boragni, en un comienzo, llegó a señalar que el encuentro con su ex pareja se había producido directamente en el lavadero, y que terminó explicando que había llegado a la Av. Maipú de Vicente López, sin precisar el lugar, diciendo con vacilación que era a dos cuadras del lavadero, pese a ser buena conocedora de esa zona, limitándose a decir que el lavadero estaba en Pelliza, que debería ser “por ahí”.

Recordó que tampoco fue precisa la testigo al afirmar que llegó conduciendo su Ford Escort, ya que durante un considerable tramo de su testimonio aseveró que lo había hecho desde Villa Ballester en un remis.

Al ser interrogada con relación a los cuidadosos pormenores que había aportado en la instrucción respecto de este episodio, valoró la defensa que sorprendió señalando que sólo uno de los dos supuestos policías se aproximó al automóvil.

De manera anómala, señaló el defensor, pese a que el propio presidente del tribunal y las partes insistieron sobre el particular, nada dijo con relación a aquél corpulento y rollizo personaje al que se había permitido describir con lujo de detalle, invocando no recordarlo.

Remarcó la asistencia técnica que tampoco mantuvo su primigenia versión en cuanto al hecho previsiblemente doloroso, para nada anecdótico, de que este individuo le había tirado de los pelos.

Consideró la asistencia letrada de Ibarra que, pese a la elocuencia con que en la instrucción había aseverado haber escuchado de parte del hombre que quiso interceptar a Telleldín una única expresión cuando aquél vociferando decía que era policía, ante el tribunal negó que estas manifestaciones hubieran existido y que sólo escuchó “algo así como ¡pará!, ¡pará!”.

Recordó también que cuando el tribunal insistió y le exigió algún grado de precisión, Boragni optó por aducir que sólo registraba un recuerdo fugaz del acontecimiento y que no había visto prácticamente nada de lo ocurrido en el incidente, balbuceando que hacía “memoria asociativa”, incorporó a su versión que cuando advirtió ese despliegue agachó la cabeza para no ver nada.

Estimó el letrado que pasarle por encima a una persona, con un automóvil en que un individuo escapa a gran velocidad, era una circunstancia que difícilmente puede olvidarse, máxime si esa persona era un policía que intentaba detenerlos, por lo que necesariamente la testigo debería recordar el punto si es que estuvo dentro del auto de su marido, ese 15 de marzo.

Mantuvo el letrado que la mujer de Telleldín se contradijo una vez más al sostener que no había visto al hombre ingresar la mano que empuñaba un arma por la ventanilla del conductor, y que en realidad esto le había sido relatado por Telleldín mientras fugaban.

Calificó el defensor su testimonio como sinuoso y con un fuerte contenido mendaz, y por ello sostuvo que se vio obligado a traer a colación los dichos del taxista Héctor Sexto que, rendidos ante la instrucción, fueron incorporados por lectura.

Sostuvo entonces que, respecto del 15 de marzo de 1994, se contaba con los dichos de este testigo imparcial, que, a su criterio, puso en evidencia las mentiras de Boragni.

Remarcó el letrado que en su declaración de fs. 37.592, al referirse a este tramo del episodio, Sexto sostuvo que fue una sola persona la que se acercó al vehículo Renault 18 de Telleldín por el lado izquierdo del rodado; que lejos de presenciar algún tipo de forcejeo o hecho violento previo, el testigo relató que sólo existió un diálogo entre ambas personas y que incluso, en un primer momento, creyó que estaba ante dos amigos que se habían encontrado.

Concluyó el letrado que Sexto, en virtud del choque y la fuga de Telleldín, y a instancia de quienes se identificaron como policías que venían de Lanús, firmó el acta que se labró en el lugar, dando cuenta de la existencia de una sola persona en el interior del vehículo que chocó su taxi, agregando que dicho instrumento fue ratificado por el testigo a fs. 37.593.

Remarcó la defensa que del testimonio de Sexto en la instrucción no surgía que el taxista hubiera dicho que no prestó atención a los ocupantes del vehículo que lo chocó –como pretendían los fiscales-, sino que, por el contrario, logró detectar a uno de los policías que de manera encubierta y de civil vigilaba desde la otra esquina los movimientos de Telleldín, concluyendo que dicha aseveración del taxista demostraba su atención sobre lo que sucedía a su alrededor.

Además, valoró la defensa, tampoco observó Sexto los movimientos relatados por Boragni respecto a su llegada al lugar, lo que a la luz de la manifestación reseñada precedentemente, calificó como inexplicable.

Recordó el defensor que tampoco Casas y Toledo, que esperaban en actitud vigilante, advirtieron la existencia cercana o el arribo al lugar del vehículo Ford Escort conducido por Boragni, ni mucho menos su ascenso al Renault 18 tripulado por Telleldín, remarcando que además de firmar el acta documentando la presencia de un único individuo del sexo masculino en el interior del Renault 18, en ninguna de sus declaraciones corroboraron la versión de Boragni.

Infirió el letrado que resultaba inconcebible suponer que, al momento de procurar aprehender a una persona que se encontraba dentro de un auto, los efectivos no constataran previamente si el sospechoso se encontraba solo o acompañado por otro individuo, agregando que de haber percibido la existencia del vehículo, los policías no hubieran abandonado la zona sin al menos requerir algún dato vinculado con el Ford Escort.

Agregó el Dr. Giardelli que su representado Ibarra fue categórico a la hora de pronunciarse sobre este asunto en cuanto a que Telleldín no se encontraba acompañado esa noche de marzo de 1994 -tal como lo confirmó Sexto- y que vigilaba los movimientos de Telleldín en el lugar, por lo que si Boragni hubiera estacionado su auto a la par del de su marido y luego abordado el Renault 18, hubiera reparado en ello.

Dedujo el defensor que la posibilidad de que ella hubiera llegado al lugar del episodio tiempo antes del arribo de su marido, no hace más que aumentar la inverosimilitud de la historia, ya que en tal caso, con mayor razón, debió haber sido vista por Sexto, Casas, Toledo o Ibarra.

Evocó el letrado, que Boragni al referirse a lo ocurrido y a cuáles fueron los pasos siguientes de la pareja una vez que lograron eludir el procedimiento policial de Olivos, intentó evitar pronunciarse el respecto alegando desórdenes en su memoria.

Remarcó el defensor que Boragni, sin perjuicio de su reticencia, deslizó algunas pocas afirmaciones en un intento de dar una respuesta coherente a estos interrogantes, pero dichas explicaciones estuvieron parejamente plagadas de contradicciones y vacilaciones demostrativas de su absoluta mendacidad, en cuanto a haber vivido los hechos del 15 de marzo.

Consideró que en su testimonial del 10 de julio de 1996, Boragni, procurando alinearse con la versión rendida por Carlos cinco días antes, contó que se habían dirigido a un bar de la Capital Federal desde donde Carlos se comunicó con Semorile.

Reparó la defensa que cuando la testigo fue preguntada en torno a las dos reuniones mantenidas en una confitería con Bottegal, el 15 de julio de 1994, precisó con exactitud las ubicaciones de cada uno de estos bares, por lo que resultaba muy sugestivo, a criterio de la defensa, que ni siquiera haya podido decir en la audiencia si este supuesto comercio, el 15 de marzo, quedaba en la Capital Federal o en la Provincia de Buenos Aires.

Remarcó la defensa que en esa ocasión no dijo nada de todos los demás movimientos que había contado en la versión de julio de 1996, razón por la cual en la audiencia se leyó parte de esa declaración, recordando recién en ese momento que, previo a irse a un hotel, que ubicó en Capital y Carlos en la ruta Panamericana, estuvo sentada, por un lapso indeterminado, en la puerta de una remisería de algún lugar, al parecer cercano a la quinta de Tortuguitas.

Concluyó la defensa que si bien en la instrucción Boragni había afirmado que Carlos fue a la quinta y sacó de allí unos autos de procedencia ilícita por si la policía llegaba a visitar ese lugar, no recordó tan inquietante circunstancia, sosteniendo que el largo viaje a Tortuguitas se debió tan sólo al propósito de Carlos de contarle a Sandra, de manera personal, el episodio vivido.

Aseveró la defensa que, lectura mediante, Boragni se avino a decir también lo que antes había negado, señalando que había pasado por el lavadero de Pelliza y vio que adentro había un camión sobre el que alguien, a quien no identificó, cargaba chatarra, justificando el olvido diciendo que recordaba ese momento pero que no lo asociaba con la fuga de marzo.

Consideró el defensor de Ibarra que con relación a la supuesta búsqueda del Ford Escort que Boragni alegó haber efectuado, debía valorarse que ello implicaba regresar al lugar en el cual habían atropellado a un supuesto policía, a quien previsiblemente podían haber lastimado seriamente e incluso matado, sin consignar que el fuerte impacto que tuvieron con el taxi de Sexto al comenzar la huída, le imponían evaluar además, como probable, el hecho de que también el taxista hubiera sufrido lesiones importantes.

Dedujo el defensor que resulta inverosímil el hecho de que Boragni cuente que unas horas después de ocurrida tan cinematográfica fuga se atreviera a regresar a la escena de los acontecimientos como para pretender además, que tan riesgoso retorno, resultó para ella una circunstancia baladí y por lo tanto, incluida dentro de los pequeños detalles que alegó no recordar.

Mantuvo la defensa que los mismos argumentos eran aplicables a la hora de considerar también falsas las versiones de Ana en cuanto a su paso por el lavadero a la mañana siguiente de la fuga ya que, de ser ello cierto, debería recordar perfectamente el punto porque quedaba a muy pocas cuadras de “El Barril”, donde previsiblemente podían buscar a los presuntos policías que intentaron capturarla o al propio taxista Sexto.

Sostuvo también que llamaron la atención los dichos de Boragni, respecto a que en esa ocasión vio que allí se cargaba chatarra dentro de un camión, cuando Pistone -que había comprado el fondo de comercio por esos días- contó justamente que Telleldín y Lo Preiato no se llevaron los recortes de vehículos siniestrados y otros repuestos que había en el lavadero, razón por la cual debió arbitrar los medios para que un camión los retire.

Concluyó la defensa que para armar esta falsa versión del 15 de marzo, Carlos Telleldín eligió a su concubina pues muy sencillo le resultaba mentir descaradamente en todo si lo hacía ante el mismo juez que, tan sólo cinco días antes, había premiado una farsa mayor contada por su compañero, con el pago de USD 400.000. Además, valoró el letrado evocando los dichos de Lifschitz no importaba si las versiones resultaran ciertas, sino que bastaba solamente con la conformidad de los dirigentes comunitarios y algunos personajes del gobierno de la Nación.

Respecto de los supuestos hechos ocurridos el 4 y 5 de abril de 1994 en Lanús, el defensor consideró probado, de acuerdo a los libros de guardia de la brigada, que Carlos Telleldín y Sandra Marisa Petrucci permanecieron allí detenidos durante parte de esos dos días, pero también que, de ninguna manera estaba probada la entrega de bienes a las personas imputadas tal como lo dijeron algunos de los otros defensores, y fue admitido por los fiscales.

Remarcó que la moto Kawasaki fue incluida en el auto de elevación a juicio y en el requerimiento fiscal como entregada al personal policial imputado, siendo que en realidad quedó en manos del testigo protegido nº 2, Gustavo Semorile.

Esto, precisó la defensa, resultaba de investigar a los tenedores de la moto en orden cronológico inverso, determinándose así que Semorile recibió, en algún momento y lugar que no quedó debidamente aclarado, la motocicleta de manos de Carlos Telleldín.

Afirmó que, al parecer, este personaje siniestro cuya identidad protegía el juez, se la entregó a su vez al testigo protegido Pablo Ibáñez y a la testigo con identidad reservada letra “K”, Miriam Raquel Salinas, y fueron ellos quienes vendieron la moto a una persona de apellido Ledesma.

Semorile, recordó la defensa, contó en la audiencia distintas circunstancias muy graves pero no sorprendentes considerando el trámite impreso a la causa. Así, relató que Ledesma narró que al concurrir por primera vez a declarar al juzgado instructor en 1996, le explicó al juez que en 1994 le compró a un tal Pablo Ibáñez la motocicleta en cuestión, a lo que Galeano le sugirió que consiguiera la dirección de esa persona para luego declarar nuevamente. Aseveró el defensor que existió en la causa una segunda declaración de Ledesma firmada por un juez subrogante y por la secretaria del juzgado, obrante a fs. 41.767, testimonial presuntamente prestada el 10 de febrero de 1997, donde lo único que se consignó fueron los datos del vendedor de la motocicleta, Pablo Edgardo Ibáñez y su dirección de la localidad de Vicente López.

De esta circunstancia, derivó el defensor que resultaba escandaloso que Ledesma contara que, ese día, fue llevado hasta la secretaría del juzgado por el propio Ibáñez, quien le dijo que se quedara tranquilo ya que en el juzgado lo conocían bien porque había declarado varias veces en la causa.

Se lamentó el letrado pues el testigo no mentía ya que una vez levantado el secreto que pesaba para las defensas sobre el legajo del testigo protegido letra “K”, se supo que Pablo Ibáñez era otro de los “amigos” del juzgado y de la fiscalía y que por ello no existía ningún motivo para que el juez le pidiera a Ledesma con tanta avenencia, los datos de Pablo Ibáñez en el año 1997, cuando éste había declarado ya en varias oportunidades anteriores y era perfectamente ubicable para el juez y para quienes conocían los legajos secretos.

Coligió que se había montado, una vez más, una puesta en escena dirigida no solamente a los policías de Lanús sino también al futuro tribunal oral que dictara sentencia, agregando que los fiscales debieron advertir de inmediato la artera maniobra del instructor pues sabían quién era Pablo Edgardo Ibáñez, aunque optaran por denunciar recién seis años después semejante irregularidad, cuando se tornó absolutamente inocultable.

Agregó el letrado que, además de tales hechos, existió la sugestiva inclusión dentro del requerimiento fiscal de elevación a juicio de un supuesto cuarto vehículo Renault 18 C 1.381.704 que también se reputó entregado el 5 de abril de 1994 en la Brigada de Lanús, conforme consignaron expresamente los fiscales en los puntos 112 y 119 de ese escrito.

Destacó también que esa anómala imputación no es solitaria, ya que por decreto del 16 de abril de 1996 obrante a fs. 37.959, el juez instructor solicitó los legajos de los vehículos Renault 18 y Ford Falcon, agregando que dicho rodado presuntamente fue entregado por Carlos Telleldín a la Brigada de Lanús, haciéndose también mención de esa supuesta entrega en la certificación actuarial obrante a fs. 81.161 del 24 de marzo de 2000.

Infirió el letrado de Ibarra que las diligencias encomendadas por el juez con relación a este automóvil, demostraron que varios años después del 8 de abril, al igual que la Kawasaki, seguía relacionado con el entorno de Carlos Telleldín y Pablo Ibáñez; en este caso, con Ariel Antonio Aquino, socio de Ibáñez en un taller de la localidad de San Martín. Añadió que, una vez que el oficial Gigena de la Policía Federal, secuestró ese automóvil en un domicilio de la calle Borges en la provincia de Buenos Aires, ni el juez ni los fiscales insistieron con que ese auto fuera también expoliado por los policías en la invocada extorsión del 5 de abril.

Tras descartar la extorsión de estos dos vehículos, el letrado sostuvo que si fuera cierto lo que decía la fiscalía en cuanto a que en 1994, Ribelli y su gente desapoderaron a Telleldín del Renault 18 y del Falcon, sólo quedarían como expoliados el Renault 18, dominio B 2.270.130 y el Ford Falcon C-1.213.656, por lo que debería determinarse qué suerte corrieron estos vehículos después de ser entregados.

Remarcó la defensa que pese a tratarse de cosas muebles registrables, los vehículos no produjeron ni un sólo registro vinculado con infracciones de tránsito, pedidos de informes por deudas, altas en compañías de seguros ni de ningún otro tipo.

Resaltó que la fiscalía conjeturó que Ribelli hizo desaparecer los dos automóviles pero sin ningún fundamento y que, internándose en el blando terreno de las conjeturas, podría alegarse con audacia que la respuesta a tan extraña circunstancia podría tenerla el juez de instrucción o el propio Ministerio Público.

Enfatizó el defensor, refiriéndose a la supuesta cantidad de dinero en efectivo entregada, que Telleldín, en su indagatoria nula del 5 de julio, mintió al afirmar que mientras estaba detenido, Sandra entregó algo más de $ 2000 que tenía en la campera.

Detalló el defensor que los recuerdos de Petrucci no coincidían en este aspecto con los de su ex-compañero, ya que afirmó que cuando fue detenida en la Brigada tenía muy poco dinero, aseverando que no poseía más de $ 30, despejando así cualquier duda al respecto al agregar que no sabía si Carlos tenía dinero esa noche, pero que de cualquier modo el nombrado “no se movía con efectivo”.

A fin de poner de manifiesto las que a su criterio debían ser las pautas valorativas para apreciar los testimonios rendidos en el debate, la defensa citó a José Cafferata Nores, “La Prueba del Proceso Penal”, pág. 121 y sigs., y a Karl Mitermaier en su “Tratado de la Prueba en Materia Criminal”, Fabián Di Plácido Editor, 1999, pág. 319/320 y 340/345.

Para ello sostuvo que lo primero destacable era que la declaración de Boragni, en la cual incriminó a los policías, fue prestada mediante un previo pago realizado por el juez de la causa, y que ese dinero o los bienes que con él fueron obtenidos, se encuentran actualmente a disposición de la nombrada.

Agregó que sin perjuicio de la conveniencia de declarar falsamente en contra de los imputados policías, Boragni lo hizo también mediando un acuerdo espurio con los investigadores, para evitar ser responsabilizada por el atentado a la A.M.I.A., recordando que esta última circunstancia fue admitida sin ambages por la propia defensa de Telleldín en su alegato.

Añadió el defensor que Boragni no fue la única que prestó declaración por conveniencia, ya que se demostró que, además de Ana, Sandra Petrucci, Antonio, José Luis y la familia Lo Preiato en pleno, Cacho Setaro, Banga y Eduardo Telleldín llevaron adelante un sinfín de actividades delictivas vinculadas, en la mayoría de los casos, con el “doblaje” ilegal de automóviles, por lo que nadie podía ser tan ingenuo para pretender que el juez instructor y los fiscales ignoraran estas maniobras ilícitas de los nombrados.

Infirió la defensa que estas circunstancias colocaban a todos estos individuos en una situación de máxima vulnerabilidad frente a los insidiosos interrogatorios que se practicaban en el ámbito del Juzgado Federal nº 9, y que surgieron del debate elementos de convicción que demostraban con certeza que, previo a pronunciarse en contra de su asistido, los testigos fueron "visitados" por un siniestro personaje que colaboró con el juez en el “armado” de la causa “Brigadas”: Héctor Pedro Vergéz.

Adunó la defensa que fueron reproducidas en el debate las conversaciones que el 24 de febrero de 1995 mantuvieron en la prisión, el capitán Héctor Vergéz y el imputado Telleldín, de las que se desprendía la intención de aquel supuesto agente de inteligencia de entrevistarse con algunos de los testigos de las también supuestas extorsiones.

También fue en esos diálogos, valoró la defensa, donde los interlocutores no se ponían de acuerdo en torno a cuál era la mejor forma de “apretar” al testigo Botey ya que Vergéz proponía charlar con el nombrado en un bar de noche e “ir de amigotes”, oponiéndose Telleldín a ello ya que sugirió utilizar otra técnica, aludiendo a que “lo iba a apretar suavecito”.

Recordó que allí, Carlos sostenía que se podía “apretar” al fletero Setaro, para que saliese de testigo del traslado de la moto, y que conversaron luego sobre Eduardo Telleldín, respecto del cual Vergéz recomendó a Carlos “que lo ablande” y que le “haga el bocho” para que lo conectara con Pérez, convenciéndolo para que colabore, pues con eso sería desvinculado de la causa.

Remarcó también que en esa grabación Vergéz inmediatamente preguntó “¿Sandra Petrucci, vale la pena hablar con ella?”, contestando Telleldín “ella te puede servir de testigo para hablar de lo de Avellaneda, vos lo que tenés que hacer es decir que sos mi tío y querés hablar con ella y listo”, agregando que “aparte, es bueno hablar con ella porque el juez la tiene como sospechosa”.

Afirmó el letrado que estas entrevistas entre Telleldín y Vergéz se realizaron a fines de febrero de 1995 y que Sandra Petrucci fue la primera de todos estos testigos que de manera sorpresiva varió su declaración primigenia y comenzó a incriminar, entre otros, a Ibarra, vinculándolo con delitos extorsivos.

Remarcó que Petrucci involucró por primera vez a la Brigada de Lanús mediante una declaración rendida el 12 de octubre de 1995 cuando todavía Vergéz era un dilecto auxiliar del juez federal, inaugurando, en esa oportunidad, la que la colocó como víctima de una extorsión, y en la que se refirió sobre la inverosímil entrega de vehículos a la policía.

Memoró que la testigo se excusó de no haber contado antes esa circunstancia porque no se lo habían preguntado, y nombró a los testigos que, más tarde y conforme estaba acordado con el juzgado, se encolumnarían detrás de su mentira inicial.

Destacó también el letrado que el 2 de noviembre de ese año, el mismo día en que se le recibió declaración testimonial al fletero Setaro, el juez Galeano dictó una resolución mediante la cual imputó a varios personajes vinculados con el entorno de Telleldín el delito de asociación ilícita en razón de sus actividades vinculada con el “doblaje” de automotores, con la salvedad de que ninguno de estos que se avino a declarar en contra de los policías, fue incluido en ella.

Notó el defensor que, por el contrario, sólo los que no se prestaron a corroborar las versiones de Telleldín, que involucraban a Lanús en hechos delictivos, terminaron siendo sindicados por el juez Galeano como autores o partícipes del delito de asociación ilícita en ese decisorio, imputación que persiste a la fecha tal como le ocurrió a Hugo Pérez y a Miguel Jaimes.

Trajo a colación la defensa los dichos de la asistencia letrada de Telleldín respecto de que César Fernández no podía ser presentado como testigo de cargo en la audiencia luego de las torturas a las que fue sometido por algunos investigadores, y que por ello el juez consideró peligroso dejarlo hablar declinando su jurisdicción en relación con sus actividades ilícitas.

Valoró el defensor que Guillermo Cotoras, quien según se desprendía de indicios obrantes en la causa, también pudo haberse alzado con varios miles de dólares a cambio de su declaración, no tuvo inconvenientes en acompañar a Carlos Telleldín en sus engaños, sin perjuicio de que el juez instructor y los fiscales no ignoraban que en noviembre de 1995, en su garaje de Villa Martelli, también realizaba tareas destinadas al doblaje de coches robados, y que gracias a su complacencia con el juez y Telleldín, sobre la versión falsa del 10 de julio, se salvó así de la imputación de la figura de asociación ilícita.

Manifestó el defensor de Ibarra que a nadie debió llamarle la atención la circunstancia de que Telleldín se negó a dar precisiones ante el tribunal acerca de las supuestas maniobras de la Brigada de Lanús, que según alega le habrían perjudicado, aduciendo que lo hacía en virtud de resultar víctima de esos presuntos hechos, e infiriendo el letrado que resulta decididamente anormal que el imputado se avenga a dar explicaciones sobre hechos que lo incriminan directamente y que guarde silencio sobre otros que supuestamente ninguna responsabilidad pueden acarrearle.

Valoró que en realidad el imputado Telleldín sabía mejor que nadie las circunstancias que rodearon el armado de la trama de “Brigadas”, conociendo también las groseras e insalvables inconsistencias que surgían del confronte de los relatos vertidos por su entorno y que sabía perfectamente que, de descubrirse la maniobra urdida, muchos de sus allegados deberían responder penalmente por sus falsedades enderezadas a perjudicar a Ibarra. También consideró el defensor que Telleldín advertía que quienes oportunamente le aseguraron la impunidad para que mienta de manera infame, no se encontraban actualmente en condiciones de cumplir con su parte.

Con relación a los testigos utilizados por el fiscal para dar por probado los presuntos hechos de abril en Lanús, cuyos testimonios calificaron como contundentes, sólidos y concordantes, sostuvo el defensor que los mismos carecían de esas cualidades y están plagados de anacronismos, inconsecuencias y contradicciones.

Remarcó que Sandra Marisa Petrucci dejó escapar por un momento la verdad de lo que había acontecido durante esos dos días, como lo certifican los libros y demás constancias de la causa, cuando afirmó que había recuperado la libertad, junto a su novio Carlos, al anochecer del día siguiente de su detención, aunque inmediatamente, de manera extraña y ante la evidente necesidad de hilvanar de alguna manera el resto de los engaños que tenía por contar, se desdijo afirmando que en realidad la dejaron salir de la brigada durante la mañana del 5, yendo a la confitería de la esquina con el Dr. Semorile.

También detalló el defensor que ello aconteció, según Petrucci, en virtud de que Eduardo y Semorile comentaron en su presencia, mientras tomaban un café, que debían buscar una motocicleta para entregar en la brigada, y que por eso se retiró junto con Eduardo y Semorile a la casa del primero.

Manifestó el defensor, que en lo relativo al horario que dijo haber salido de la brigada, Petrucci convinó señalar que esto no podía haber ocurrido jamás durante la mañana ya que Semorile, su supuesto acompañante en ese momento, refirió en el debate que el 5 de abril, estando en Villa Adelina, recibió un llamado de Spagnuolo a las 5 o 6 de la tarde y que recién en ese momento se dirigió a la brigada de Lanús, donde llegó de noche. A esto agregó la defensa de Ibarra que según constaba a fs. 37.335 la nombrada fue reconocida por el médico de la dependencia, Juan José Brulo, recién a las 16.45 del 5 de abril.

Destacó que también Carlos, en su indagatoria nula, sostuvo que la llegada de Semorile a la brigada se produjo a las 9 o 10 de la noche del día siguiente a su detención, contradiciendo la versión de su novia. Relató también que, en la dependencia de Lanús, le dejaron tomar contacto con Sandra mientras ambos estaban detenidos, tornándose inexplicable, a juicio de la defensa oficial, como fue que Telleldín no se enteró de la supuesta libertad anticipada de Petrucci.

Valoró la defensa que Petrucci también sostuvo haber ido al bar de la esquina con Semorile, cuando éste negó haber concurrido a ese comercio durante cualquiera de las dos jornadas de abril y mucho menos haberlo hecho acompañado por Petrucci. Valoró el letrado que ello era falso ya que Banga y Botey dijeron que esa noche llegaron con Eduardo a Avellaneda y estuvieron juntos en el bar sin mencionar para nada a Sandra, excepto porque Eduardo sostuvo haberla visto recién a último momento cuando de madrugada bajaban la moto Kawasaki de la camioneta Rastrojero del fletero “Cacho”.

Infirió el letrado que si aún fuera cierto que Petrucci vio a Eduardo entrar al bar de la esquina, no podía dejar de advertir que aquél, según la versión mayoritaria, estaba acompañado por Banga y por Botey y, recíprocamente, éstos debieron detectar a Petrucci, remarcando que incluso Sandra fue más allá y dijo que ni siquiera escuchó de boca de alguien, durante todo el episodio de Lanús, los nombres de Héctor Banga o de Salvador Botey.

Soslayando también esta desavenencia, y continuando con el análisis, el defensor sostuvo que resultaba atinente analizar el contenido de algunos testimonios que el fiscal en su alegato mencionó en apoyo de la versión de esta testigo.

Resaltó el defensor que Germán Rodríguez, funcionario policial de Lanús, manifestó no recordar si ese día se encontraba detenida en la brigada una mujer con ese nombre, pero que en modo alguno Rodríguez sostuvo que recordaba la fecha en que Petrucci recuperó su libertad, tal como el fiscal pretendía.

Incorporó la defensa a su alegato que el oficial de servicio que el 5 de abril estuvo de guardia en la brigada, Marcelo Antonio Bressi, no recordó haber visto a una mujer detenida, haciendo referencia sólo a una persona de sexo masculino, aunque al serle exhibido el libro de guardia corroboró que la pareja había salido junta en libertad.

Evocó también el defensor a Oscar Setaro, quien afirmó que cuando descargó la moto en Lanús, vio a una mujer dentro del grupo de personas presentes, infiriendo que de haberse tratado de Sandra Marisa Petrucci, Setaro la hubiera nombrado por haberla visto previamente en la casa de Eduardo.

Agregó también que del propio entorno de Telleldín surgían versiones que daban cuenta de la presencia de otra mujer joven en las inmediaciones de la Brigada de Lanús, la novia de Gustavo Semorile.

Destacó el letrado que no podía ser cierto que Petrucci y Semorile hubieran aguardado a Eduardo, y que a su llegada se dirigieran en el auto de alguno de los hombres al domicilio de la calle Pío Díaz, ya que cuando Eduardo se fue de la brigada hasta su casa lo hizo en el auto que conducía su hermanastro Héctor Banga, quien además en la audiencia sostuvo que viajó con él, sin mencionar jamás la presencia ni de Sandra ni de Semorile.

Agregó la defensa de Ibarra que tampoco Gustavo Semorile avaló la versión de Petrucci, ya que nada dijo con relación a este pretendido viaje junto a ella y a Eduardo al domicilio de este último.

Recordó también que Petrucci contó que desde la casa de Eduardo, donde habrían cargado la moto, retornaron directamente a la brigada y que el fletero se había confundido de camino por lo que ella se bajó del auto y ascendió al flete para guiarlo, no recordando si estaba también Eduardo en el vehículo. Remarcó además que luego Petrucci volvió a pronunciarse sobre este tema insistiendo en que Eduardo subió a la camioneta, permaneciendo más de media hora acompañando al fletero en viaje a la brigada transportando la motocicleta y que ella lo acompañó en el automóvil de Semorile.

Valoró el defensor que Petrucci pretendía sostener que el viaje desde la casa de Eduardo en la calle Pío Díaz de Sáenz Peña hasta Avellaneda, lo hicieron los cuatro en dos vehículos diferentes; Eduardo y “Cacho” habrían viajado en el flete con la moto cargada y ella, al menos en un primer momento, en el coche de Semorile acompañando al singular letrado. Ello, a juicio de la defensa, resultaba imposible de creer ya que según la versión mayoritaria la moto habría sido recogida tiempo después de abandonar la casa de Eduardo en el domicilio de Lo Preiato, en la calle Nogoyá, y desde ese lugar se emprendió el camino hacia Lanús.

Agregó que fue también allí donde, según se pretendía, Eduardo recogió el Ford Falcon y conduciéndolo, se dirigió hasta Avellaneda, resaltando que ni Petrucci ni Semorile se atrevieron a afirmar jamás el haber estado en ese domicilio de la calle Nogoyá en el barrio de Liniers, y que Petrucci señaló que no se enteró que ese día alguien se hubiera contactado con la familia Lo Preiato, a quienes conocía perfectamente.

Remarcó la defensa que tampoco Setaro apuntaló la historia que contó Petrucci, sino que la desmintió tal cual quedara dicho en una de sus declaraciones incorporadas por lectura, refiriendo la presencia de una mujer dentro del grupo allegado a Carlos Telleldín, ubicándola en la puerta de la Brigada de Lanús cuando ya todos se retiraban y no en el asiento del acompañante de su camioneta.

Evocó también la defensa que “Cacho” conocía a Petrucci, según ella misma lo dijo al declarar en la audiencia, por haberse visto en la casa de Eduardo en más de una oportunidad, lo que tornó más inverosímil aún el hecho de que no reparara en su presencia.

Concluyó el letrado de Ibarra que, evidentemente, el extravío de “Cacho el fletero” camino a la brigada, con la moto, no es más que otra falsa nota de color que se permitió introducir quien armó toda esta patraña para intentar reforzar el cuento de la entrega de vehículos.

Sostuvo esta afirmación pues “Cacho” señaló que fue Eduardo y no Sandra, quien lo auxilió cuando se perdió, sin mencionar que alguien hubiera subido a su camioneta, cuando, de adverso, Sandra afirmó que Eduardo y “Cacho” viajaban juntos y que ambos se perdieron, por lo que ella debió subir al vehículo y los guió a los dos hasta la dependencia policial.

Remarcó el defensor que tampoco coincidían con Petrucci la versiones brindadas por Setaro y Eduardo, en relación al lugar donde el encuentro se produjo, ya que el primero sostuvo que se encontraron en un plaza muy cerca de la brigada y del Hospital Fiorito, por lo que, de ser cierta la versión, quedaría al desnudo otra mentira montada por Petrucci en cuanto que estuvo más de media hora dentro de Rastrojero guiando a “Cacho” y a Eduardo, pues la distancia que separa la brigada del nosocomio referido supera apenas las cinco cuadras.

Volvió el defensor a analizar la declaración prestada por Petrucci y recordó que, al ser preguntada en la audiencia sobre si había concurrido esa noche con Semorile a su domicilio del barrio de Flores conforme lo había asegurado antes el abogado, luego de titubear bastante, finalmente admitió que era posible ya que Carlos había dejado allí un maletín y alegó no recordar si fue el día que salió de la brigada o después que le devolviera un maletín con papeles.

A juicio de la defensa, esta circunstancia afirmada con convicción por Semorile en la audiencia, patentizó lo burdo de la mentira que contaron estos personajes del entorno de Carlos ya que teniendo en cuenta la ubicación de la casa de Petrucci, resultaba imposible que ésta se hubiera trasladado en un período no demasiado prolongado a tantos lugares considerablemente lejanos entre sí de manera simultánea, sin que nadie hubiera advertido su presencia.

Destacó también el defensor que llamó la atención que la testigo manifestara no recordar si estuvo en su casa luego de ser puesta en libertad y que también era anómalo que jamás le hubiera manifestado a Carlos esa circunstancia. Afirmó que estos testigos tampoco lograron concertar una explicación razonablemente verosímil de cómo fue que se fueron de Avellaneda y regresaron a sus domicilios.

Recordó la defensa que Carlos Telleldín y Gustavo Semorile afirmaron que luego de dejar la brigada esa noche, fueron hasta la quinta de Tortuguitas en el auto del abogado, acompañados por Sandra Petrucci y la novia del abogado, quien según Semorile se llamaba Mariela Torres.

Destacó que Petrucci en su declaración aseguró que una vez entregados los vehículos se fue a la quinta con Carlos llevados por Semorile sin mencionar a la otra mujer.

Puso énfasis el defensor en que según lo narrado por Semorile, esta mujer de apellido Torres habría acompañado desde un primer momento al abogado en la dependencia policial, en una cupé Mercedes Benz, circunstancia que, a su criterio, torna mas intolerable la hipótesis que pretende hacer creer Sandra Petrucci respecto de todos los viajes que alega haber realizado en el vehículo del nombrado.

Valoró la defensa que las imprecisiones y engaños que se desprenden de las declaraciones prestadas por Petrucci durante la instrucción, las vuelven aún más desatinadas, señalando especialmente algunos tramos de su segunda testimonial brindada en octubre de 1995, en la cual echó a rodar por primera vez esa versión relacionada con la entrega de vehículos en la brigada.

Así puso de manifiesto que Petrucci, en esa oportunidad, dijo que por la tarde concurrió con Semorile a tomar un café al bar de la esquina y omitió relatar la presencia de Eduardo Telleldín, que consignó una vez que ella recuperara su libertad.

Sostuvo la defensa que, ante la necesidad de disimular en el expediente las contradicciones toscas que surgían de las declaraciones de Telleldín y su grupo, el juez convocó una vez más a Petrucci el 20 de junio a prestar su tercer declaración, enderezada esta vez a tratar de conciliar lo que quince días antes había contado el testigo protegido Gustavo Semorile con relación a la presunta entrega de bienes y vehículos a los policías.

Valoró la defensa que esta diligencia sólo tuvo por virtud sumar más contradicciones, enredos y confusión al armado sin que nadie reprochara tamañas inconsecuencias frente a lo que había dicho antes.

Así, remarcó el defensor, Petrucci inauguró esta versión tardía que luego procuró reeditar ante el tribunal oral, colocándose el 5 de abril a bordo de diferentes vehículos y en recónditos domicilios del conurbano bonaerense, incluso subida a la camioneta Rastrojero guiando a Setaro hasta Avellaneda para lograr entregar en la brigada de Lanús lo motocicleta Kawasaki; y que es allí donde por primera ves admitió como posible la increíble mentira alegada unos días antes por Semorile en cuanto a que esa noche de abril fueron juntos a su domicilio del barrio de Flores.

Al igual que Sandra Petrucci, sostuvo la defensa, Banga fue mendaz pues en su declaración de la instrucción, refirió que de la detención de Carlos se había enterado a través de un llamado que le hizo Eduardo y que en esa conversación telefónica éste le pidió que lo trasladara a la brigada, pasándolo a buscar luego, mientras que ante el tribunal cambió su relato y dijo que tomó conocimiento del hecho del 4 de abril de manera circunstancial, cuando pasó por lo de su hermanastro sin un motivo especial, como lo hacía habitualmente.

Remarcó la defensa que Banga comenzó su testimonial ante el juzgado de instrucción, en julio de 1996, señalando que el 5 de abril pasó a buscar a Eduardo por su casa y, previo a dirigirse a Lanús, tuvieron un encuentro con Botey para que se hiciera cargo de mediar con la brigada. También detalló el testigo que al llegar a Avellaneda, Botey ingresó a la brigada y él junto a Eduardo se dirigieron a un bar de la esquina donde luego de sus gestiones, Botey se presentó y les avisó que Semorile se estaba encargando de solucionar la situación, retirándose definitivamente del lugar.

Puso de manifiesto la defensa que Banga, ante el tribunal, olvidó incluir a Botey en la historia y afirmó que a Lanús había ido solo con Eduardo; al marcársele sus contradicciones, tímidamente concedió que podía ser posible la presencia del comisario retirado, omitiendo relatar la entrevista previa que tuvieron en una confitería de Munro y ni el viaje que habrían realizado juntos desde allí hasta Avellaneda.

Evocó también que tampoco recordó la actividad que, según habían acordado, debía llevar adelante Botey ese día, ni el modo en que éste abandonó las inmediaciones de la brigada entre otras circunstancias.

Dedujo el defensor que el olvido de Banga sobre este punto no era casual, y que por ello prefirió no repetir la historia rendida en la instrucción en lo que a Botey y su participación en los episodios de abril se refería agregando que él sólo esperó en el bar de la esquina, entrevistándose posteriormente allí con Eduardo y Semorile, una vez que éstos culminaron sus gestiones en la dependencia policial.

Rememoró el defensor que también declaró en la audiencia quien, para abril de 1994, era la esposa de Banga, María Cristina Giménez Marecos.

Sostuvo el defensor que esta testigo negó categóricamente haberse enterado de cualquier circunstancia vinculada con la supuesta actuación de Banga en relación a la pretendida entrega de bienes o vehículos en Lanús, y explicó que su marido, habitualmente, no abandonaba su domicilio de noche, o si excepcionalmente lo hacía, siempre le avisaba donde iba y que era lo que se proponía hacer.

Remarcó el defensor que el testigo enfrentó de manera irreconciliable sus dichos con la versión brindada por Semorile quien dijo no haber estado en el bar, ni haber visto esa noche a Héctor Banga, por lo que al serles marcadas estas contradicciones, concedió el testigo, entre imprecisiones, que podía ser de otra forma, ubicando nuevamente a Eduardo junto a él en el bar de la esquina, y a Botey saliendo de la Brigada de Lanús, volviendo a rebatir la versión que situaba a Eduardo Telleldín dentro de la brigada de Lanús acompañando al comisario mayor Botey.

Refirió el defensor que tampoco Oscar Setaro, alias “Cacho el fletero”, brindó precisiones sobre estos hechos, ya que en su primer testimonial de noviembre de 1995, luego de decir que no conocía las actividades que realizaba Carlos Telleldín, al referirse al tema de la búsqueda y posterior traslado de la moto Kawasaki a Lanús, describió que en una noche de frío y lluviosa, entre las 21.00 y las 22.00, su vecino Eduardo, acompañado de Banga, lo contactó para trasportar una moto hasta la Brigada de Investigaciones de Lanús, pues la tenían que entregar allí por un problema de Carlos, quien estaba detenido.

Agregó el defensor que Setaro explicó que, con el objeto de buscar la motocicleta, se dirigieron en primer término a lo de Lo Preiato en el barrio de Liniers, él en su camioneta Rastrojero y los hermanos Eduardo Telleldín y Héctor Banga, en el Renault de este último.

Admitiendo que resulta bastante intrascendente, comparado con otras mentiras, la defensa resaltó que esta aseveración categórica con relación al vehículo de Banga fue otra de las fallas técnicas del armado de la versión, ya que el propio medio hermano de los Telleldín contó que era un Peugeot 405 blanco de su padre.

Seguidamente, la defensa recordó que Setaro afirmó que al llegar a la calle Nogoyá, Eduardo y Héctor subieron la moto al Rastrojero, la ataron y fueron a Lanús a entregarla, tomando por la Av. General Paz y luego por Lugones, perdiéndose en una avenida cuyo nombre no recordó.

Sostuvo la defensa que todo esto fue una fabulosa mentira ya que eran innumerables las contradicciones de los testigos que supuestamente participaron en el traslado de la motocicleta, y que incluso sus propias versiones diferían en cuestiones sustanciales, dependiendo de la época en que fueron prestadas.

Completando su análisis, la defensa subrayó que al declarar ante el tribunal, Antonio Lo Preiato incurrió en una cantidad asombrosa de contradicciones, desmintiendo al fletero, ya que negó terminantemente haber salido de su casa y que tan sólo se asomó fugazmente a la puerta.

Añadió la defensa de Ibarra que tampoco fueron concordantes los dichos de Salvador Botey, recordando especialmente que el testigo contó la reunión que mantuvo con Eduardo y Banga, remarcando que el encuentro tuvo lugar a la noche, que Banga era hermanastro de Carlos y que tenía buen aspecto, teléfono celular y manejaba un auto moderno, y que Eduardo, en cambio, tenía un aspecto más desaliñado. También dijo que había tenido una charla bastante íntima con los dos hermanos en la que le refirieron que su madre se había casado dos veces, que a su padre lo habían matado en la época de la subversión y que Carlos tenía problemas psicológicos.

En virtud de ello, infirió el defensor, no puede creérsele a Banga cuando dijo en la audiencia haber participado activamente en estos supuestos episodios de abril de 1994 y al mismo tiempo no recordar la presencia de Botey.

Por otra parte destacó la defensa que ese día Botey nada dijo acerca de la existencia de una supuesta conversación telefónica que se le atribuyó realizar desde Munro a un oficial de la Brigada de Lanús, ni que durante la charla mantenida el policía lo citara en la dependencia a las 19.30 ó 20.00.

Indicó que, el ex-comisario relató que viajó a la brigada con los dos hermanos y llegó al lugar pasada las diez de la noche, otorgando a la historia, según valoró la defensa, una nueva y disímil versión en torno a este punto, afirmando Botey que ingresó al bar de la esquina junto a los hermanos y que luego, desde allí, él solo se dirigió a la brigada quedando los hermanos esperando en la confitería.

Otro de los detalles de la declaración de Botey, remarcados como increíbles por la asistencia técnica de Ibarra, fue que el testigo, luego de explicar que mantuvo una extensa entrevista con el oficial de servicio, quien le informó que Telleldín estaba detenido por varios pedidos de captura, que no estaba incomunicado y que ya tenía un abogado, invocando razones de ética, al enterarse que Carlos estaba siendo asistido por Semorile, optó por abandonar la brigada de inmediato, dirigiéndose nuevamente hacia el bar de la esquina donde aguardaban los hermanastros.

Remarcó el defensor oficial que quienes se desempeñaron como oficiales de servicio de la Brigada de Lanús el 5 de abril de 1994, Gustavo Nicolás Fernández y Marcelo Antonio Bressi no refirieron en el debate ese supuesto diálogo con Botey.

Añadió el Dr. Giardelli que era inadmisible suponer que las desmentidas de Fernández y de Bressi podrían obedecer a la ignorancia o confusión de Botey en cuanto a la función que cumplía el efectivo con quien se entrevistó esa noche, en su carácter de comisario retirado de la Policía Bonaerense.

Recordó también que Botey atestiguó que ingresó solo en la dependencia, cuando Eduardo Telleldín fue colocado por los acusadores dentro de la brigada participando de la supuesta charla con el oficial de servicio, deduciendo que esto se contradice con los dichos del testigo respecto que de vuelta en el bar, Banga, sorprendido ante la novedad, se dirigió hacia la Brigada, quedando él en la confitería en compañía de Eduardo.

Remarcó la defensa como llamativo que Botey hubiera tomado noticia de la intervención de Semorile en el asunto de Telleldín recién una vez que conversó, entrada la noche, con ese oficial de servicio en la brigada de Lanús y que durante la extensa reunión de Munro, donde se trataron incluso temas familiares, o en el viaje desde Munro hasta Avellaneda, ninguno de los hermanos le hubiera comentado que Semorile y su socio estaban actuando en el caso desde el día anterior, máxime porque Eduardo Telleldín conocía perfectamente la intervención del peculiar abogado ya que se había entrevistado con él en su domicilio, durante la mañana del 5 de abril, antes de partir en busca de Botey.

Señaló la defensa que también Banga conocía, antes de dirigirse a Avellaneda, que allí estaba Semorile interesándose por la situación de Carlos, ya que dijo en la audiencia que el pedido inicial en Sáenz Peña que le formuló Eduardo fue que lo llevara a la brigada para encontrarse precisamente con el abogado.

Por ello, a criterio de la defensa, quedó demostrado que la alegada reacción de sorpresa de Banga resultó un fraude y que Botey continuó mintiendo cuando declaró en agosto de 1997.

Conjeturó el defensor que, sin duda alguna, el motivo por el cual Setaro fue convocado en dos oportunidades a prestar declaración testimonial, obedeció a un vano intento del grupo de Telleldín y de las personas que habían comprado la historia que este vendió, de lograr hacer plausible la versión de la entrega de bienes en Lanús ya que Setaro en su declaración de 1995, había dicho que para llegar a Lanús había conducido su camioneta por la Av. Lugones cuando Eduardo había indicado que tomaron el camino opuesto, concretamente la autopista A 1.

Otra de las contradicciones remarcadas por el defensor es que Setaro afirmó que regresó solo a su casa de la calle Pío Díaz, y que si bien en su ampliación del 10 de julio se alineó a la versión de Eduardo Telleldín, instaló nuevas y profundas controversias a la de por sí extravagante historia de las extorsiones ya que en sus dos testimoniales desmintió de manera categórica la afirmación de Carlos en el sentido de que personalmente éste hubiera colaborado en la descarga de la motocicleta en la puerta de la Brigada de Lanús.

Recordó la defensa que en la primer declaración del 2 de noviembre de 1995 “Cacho” señaló que no vio a Carlos Telleldín en el lugar, y en la que prestó el 10 de julio de 1996 refirió de igual manera que no vio al nombrado ya que, según dijo, no ingresó a la comisaría, agregando que volvió a su casa llevando en su vehículo a Eduardo y explicó que el tiempo que transcurrió entre que llegaron a Lanús, bajaron la moto y emprendieron el regreso, osciló entre 10 y 20 minutos como máximo, pues fue todo muy rápido.

Sostuvo el defensor que todas estas afirmaciones de Setaro entraron en crisis con las de su vecino de Sáenz Peña ya que Eduardo había dicho que una vez descargada la motocicleta pudo presenciar el momento en que recuperaron la libertad Carlos y Petrucci, que salieron juntos de la brigada, remarcando también que Sandra señaló exactamente lo contrario refiriendo que, inmediatamente después de presenciar junto a Gustavo Semorile la forma en que era bajada la Kawasaki del flete, ingresó por segunda vez a la brigada en busca de Carlos, quien salió mas tarde.

Completó su análisis sosteniendo que fue comprobada en la audiencia la mendacidad de Setaro cuando, describiendo un arquetipo de cualquier comisaría, afirmó que allí advirtió la presencia de dos guardias de uniforme, aseveración desmentida por todos los policías que trabajaron en esa dependencia pues coincidieron en señalar que por la índole de las tareas que se desempeñaban en esa brigada de investigaciones ningún personal podía vestir de uniforme, recordando sólo a modo de ejemplo los dichos de Germán Rodríguez y de Bressi.

Con relación a la entrega de la moto, la defensa oficial señaló que, pese a lo afirmado por Sandra en sentido contrario, el Dr. Semorile negó haber visto en esa ocasión a Setaro, a Eduardo, al Ford Falcon y a la motocicleta, sino que por el contrario, sostuvo que abandonó la brigada junto a su novia, Carlos y Petrucci; y que tiempo después la motocicleta fue acercada a las inmediaciones de la brigada, retirándola un empleado suyo que, según mintió, podrían ser Julián Roberto Uriona o Romualdo Goyeneche.

Infirió la defensa que la convocatoria al debate de Uriona dejó en claro como Semorile se burló del tribunal con sus mentiras, pues manifestó que conoció a Semorile tres años después de ocurrido los supuestos hechos de Lanús, y que fue contratado por el abogado para realizar tareas de jardinería y pintura en una quinta de su propiedad.

Con respecto a Romualdo Goyeneche, sostuvo el defensor, Semorile lo invocó sabiendo de antemano que estaba viviendo en Francia y que, en tales condiciones, iba a resultar prácticamente imposible que sea interrogado. Al posibilitarse su declaración en los términos del art. 246 del Código Procesal Penal, pudo saberse que no había ido a Lanús esa noche de abril a buscar esa moto Kawasaki ya que sólo conocía al abogado por haber realizado una pasantía durante siete meses en su estudio jurídico, habiéndose desvinculado de él 7 u 8 años antes de abril de 1994.

Recordó también la defensa que Antonio Lo Preiato dijo que a las 18.30 del 5 de abril de 1994, en ausencia de su hijo José Luis, recibió un llamado de Carlos Telleldín quien le avisó que había conseguido vender la moto Kawasaki y el Ford Falcon, por lo cual enviaría a dos de sus hermanos para que retirasen los vehículos de su casa de Liniers, y que Carlos le dijo en esa charla que el dinero resultante de esa operación lo enviaría en la otra semana.

Consideró importante el defensor reproducir lo más fielmente posible lo relatado por Lo Preiato en la audiencia con relación a cómo había transcurrido esta supuesta conversación con Telleldín, considerando que de allí se desprendía que a Lo Preiato le causaba una gran alegría lograr deshacerse de estos rodados que lo estorbaban.

Recordó también que Lo Preiato padre sostuvo que puso en conocimiento de su hijo el pedido de Telleldín, llamándolo por teléfono a la estación de servicio donde trabajaba, y que José Luis le encomendó entregarle a los hermanos de Carlos toda la documentación que se encontraba depositada dentro de un sobre, agregando que dos horas más tarde, mientras estaba comiendo en su casa de Nogoyá, cumplió con la encomienda de su hijo afirmando que esa operación duró apenas segundos, por lo que ni siquiera vio qué hicieron con la moto, no se asomó a la puerta y se limitó a indicarle a los hermanos que el coche estaba frente a la casa.

Subrayó la defensa que al marcársele contradicciones de esta versión con la que surgía de sus dichos rendidos en la instrucción, este testigo indicó con parquedad evidente, que al abrir la puerta había una camioneta estacionada, que antes no estaba ahí, deduciendo que se trataba de un flete, sin aportar más datos al respecto.

La defensa afirmó que al declarar Telleldín ante la instrucción, no refirió haber mantenido esta conversación telefónica con Antonio Lo Preiato en el mes de abril, sino que por el contrario, al ser preguntado con quienes había hablado por teléfono desde la brigada, respondió que con la única persona con la que se comunicó, además de Jesica Schiavone, fue Alejandro Monjo, quien lo llamó a su celular para ofrecerle dinero y que, sin perjuicio de que Telleldín al declarar ante el tribunal modificó tan categórica aseveración en torno a los llamados que efectuó y pasó a sostener que efectivamente se había contactado con Lo Preiato para pedirle los vehículos, se cuidó de abortar cualquier posibilidad de ser confrontado con sus dichos rendidos en la instrucción, manifestando que no iba a seguir hablando, alcanzando a decir que el llamado lo había efectuado entre las 8 ó 9 de la noche.

Sostuvo la defensa que tan anómala rectificación tuvo por objetivo tratar de alinear su declaración con la rendida por Lo Preiato.

Analizó el defensor que del listado de llamadas entrantes y salientes del teléfono celular 478-7685 utilizado por Carlos Telleldín, se desprendía que el 5 de abril de 1994 a las 22.42 se realizó un llamado al teléfono instalado en el domicilio de los Lo Preiato en el barrio de Liniers, y que ese fue el único llamado de Telleldín registrado en ese momento.

Por ello, sostuvo el letrado, lo afirmado por Antonio Lo Preiato respecto que después de transcurridas dos horas desde ese llamado, mientras él comía con su familia, llegaron a su casa los hermanos de Telleldín, es insostenible ya que para poder afirmar este extremo, debería tenerse por cierto que Lo Preiato y su familia se sentaron a comer a la una de la mañana del día 6 de abril, lo que resulta inaceptable desde todo punto de vista, máxime cuando afirmó que por razones laborales se acostaba muy temprano.

Recalcó el defensor que era evidente que Telleldín llamó a sus socios poco tiempo después de recuperar su libertad tal como se consignó en los libros de la Brigada de Lanús.

A su criterio, sobre este punto, sumaron confusión los dichos de Ana Boragni, sosteniendo que contribuyó a demostrar la torpeza con que se armó esta burda patraña, pues al declarar agregó otra alternativa parejamente falsa, sosteniendo en la audiencia que fue ella y no Carlos, quien tuvo a su cargo por pedido de Eduardo, la misión de convencer a la familia Lo Preiato que entregaran los vehículos.

Así, evocó el defensor, Boragni pretendió que Eduardo llamó antes de dirigirse a la calle Nogoyá y le dijo que los Lo Preiato no querían entregar los vehículos que necesitaba Carlos, y que fue ella quien discutió con algún integrante de la familia, sin precisar quien le “dio la palabra” que le iban a entregar los rodados a Eduardo.

Valoró la defensa que José Luis Lo Preiato no podía dejar de zozobrar en su intento de explicar qué fue lo que paso ese día, ya que las insalvables contradicciones que ya surgían del confronte de sus dos declaraciones prestadas durante la instrucción, hacían imposible que pudiera explicar coherentemente sus disímiles versiones, sosteniendo por ello el defensor que ya había incurrido en el delito de falso testimonio y en tales condiciones no debía continuar siendo interrogado por el tribunal.

Recordó que la querella Memoria Activa sostuvo que la impresión que le causaba el testigo era horrible, que declaraba sin convicción y de forma mendaz, y que la propia fiscalía apoyó la postura de esa querella. Agregó también que, a su juicio, sin lugar a dudas era otro caso flagrante de testigo apremiado, apretado o alineado a quien se la había hecho decir lo que el juez, el capitán Vergéz, Brousson u otro funcionario querían que dijera, bajo la amenaza de involucrarlo en delitos muy serios relacionados con automotores.

Concluyó la asistencia técnica de Ibarra que surgían claramente de la causa las burdas versiones que le encomendaron volcar a Lo Preiato, y que como eran imposibles de reproducir sin que el tribunal y los defensores advirtieran las falsedades, sucedió que el presidente del tribunal debió exhortarlo a ajustar su memoria bajo apercibimiento de tomar una medida excepcional y que, ante un nuevo tropiezo, también debió preguntarle si había sido intimidado antes de concurrir a la audiencia.

Por ello consideró que resultaba anómalo que la fiscalía en su acusación incluyera este testimonio dentro del grupo de los “contundentes, sólidos y concordantes”, limitándose sólo a indicar que Lo Preiato fue poco locuaz al principio de su declaración. Consideró, el defensor, que el testigo fue groseramente mendaz.

Especificó la asistencia técnica que el fiscal en su alegato tuvo probado que Carlos Telleldín había conversado con José Luis el 5 de abril pidiéndole la entrega de los bienes, lo que se vio contradicho por la cantidad de veces que el testigo afirmó no recordar nada de esa llamada, y que además Telleldín nunca dijo haber mantenido desde la brigada este contacto por teléfono con Lo Preiato.

La defensa concluyó que testimonios como los de Lo Preiato constituían el paradigma de la mentira y de la contradicción, y que cabe reflexionar que durante el trámite de la instrucción, la proclama de la fiscalía enderezada a exaltar pretendidas cualidades y concordancias de los testimonios de Telleldín, aparecía mas intolerable que ahora ya que en aquel momento los representantes del ministerio público estaban obligados a realizar un análisis de los dichos volcados en la declaración de Carlos Telleldín en lo que a esta presunta maniobra extorsiva de abril se refería, cuando la versión que dio Eduardo ante el juez Galeano, elevaba a niveles del paroxismo las contradicciones y engaños en la historia traída al expediente por Carlos Telleldín y su entorno.

Sostuvo que las más groseras mentiras y anacronismos surgían claramente del confronte entre las aseveraciones realizadas por Eduardo en su testimonial y los relatos de los demás del grupo.

Respecto a Eduardo Telleldín y a su imposibilidad para declarar en la audiencia, afirmó la defensa que la contumaz indefinición del juez para resolver su situación procesal no resultó inocente, y tampoco lo fue la inacción demostrada en igual sentido por los fiscales y alguna de las querellas actuantes ante el juzgado instructor, agregando que si se hubiera permitido al tribunal y a las defensas interrogar en el debate a Eduardo, se habría evidenciado, con mayor contundencia aún, la falsedad de la historia pergeñada para perjudicar injustamente a Raúl Ibarra en las supuestas maniobras extorsivas de marzo y abril de 1994.

Dedujo que, de manera paradójica pero en modo alguno casual, la frustrada incorporación por lectura de los dichos de Eduardo Telleldín privaron a la defensa poner al descubierto las mayores y más numerosas inconsecuencias y mentiras que contenía la imputación formulada contra Ibarra por los hechos de abril de 1994.

Al respecto, recordó la defensa lo afirmado por Lifschitz en la audiencia, al relatar un diálogo que mantuvo con Javier De Gamas respecto a la evaluación de los dichos de Telleldín y su entorno, con relación a su falta de credibilidad.

A criterio de la defensa, el juzgado, el D.P.O.C., los integrantes de la comisión policial asignada para colaborar con la investigación denominada “Poquitos”, la S.I.D.E., los querellantes y la Alzada, debieron haber analizado los dichos de Telleldín y sus adeptos, incluyendo allí las supuestas maniobras extorsivas, cotejando los elementos probatorios existentes en la causa mucho antes de poner en cabeza de los policías tal brutal imputación.

Remarcó que de haberlo hecho, hubieran advertido que no sólo no podía creerse la historia que le habían comprado a Telleldín y los suyos, sino que además el cuento, tanto en relación a la Trafic como a las presuntas extorsiones, no cerraba.

Una vez descartada la entrega de bienes o dinero a criterio de la defensa, afirmó también que ninguna exigencia formularon a Telleldín los policías de Lanús, lo que se desprendía de los dichos del Dr. Alberto Spagnuolo.

Así recordó que el testigo, al pronunciarse en relación a una exigencia ilegal de parte de la brigada, negó enfáticamente que ella se hubiera producido, destacando además que aseveró que fue sometido por el juez de instrucción y sus colaboradores a un incómodo e insistente interrogatorio, a juicio de la defensa oficial, enderezado a que dijera que Ribelli en abril de 1994 le había pedido plata en la brigada.

Resaltó que Spagnuolo contó como, resistiendo las arremetidas de sus interrogadores, contestaba una y otra vez “a mi, Ribelli, no me pidió plata, a mi Ribelli no me pidió plata, a mi Ribelli no me habló de plata, a mi Ribelli no me pidió nada, a mi Ribelli me informó tal cosa, tal otra tal otra nada mas, a mi el que me informa de la situación de la plata, el requerimiento de plata es Telleldín” (sic).

Insistió el Dr. Giardelli que el testigo también narró como lo apremiaron el juez y los secretarios, expresando textualmente que le dijeron “¿a usted Ribelli le pidió plata, no?”, a lo que contestó “a mi Ribelli no me pidió plata”, y que luego de explicar Spagnuolo la anómala convocatoria que el juez Galeano en persona le cursó por teléfono, manifestó que una vez dentro de la secretaría se deslizaron durante el interrogatorio afirmaciones inquietantes que denotaban la realización de tareas de inteligencia sobre su persona, tales como que su tío revistaba en la Policía Bonaerense o similar.

Valoró el defensor de Ibarra que, pese a haberse prolongado el acto durante cinco horas, el acta que contenía la declaración del testigo constaba apenas de seis carillas, considerando esta circunstancia como una anomalía más de la instrucción, más aún a la luz de lo relatado por Spagnuolo sobre cómo, de manera casi compulsiva, se le inquirió sobre la supuesta exigencia de dinero y sus reiteradas respuestas negativas, las que no fueron incluidas por constituir prueba de descargo para los policías y comprometían a Telleldín a quien debió eventualmente adjudicársele la autoría del delito de cohecho activo.

Dedujo el letrado que si tal irregular técnica se utilizó con el abogado Spagnuolo, cuesta imaginar cuáles fueron las circunstancias que rodearon en la instrucción las declaraciones de Petrucci, Setaro o Eduardo Telleldín, sin perjuicio de sostener que algunas pistas surgieron luego de escuchar las conversaciones grabadas entre Telleldín y el auxiliar del Juzgado Federal nº 9, capitán Héctor Vergéz, y de las testimoniales en las audiencias de Miriam Raquel Salinas o el prosecretario Lifschitz y hasta el mismo defensor de confianza de Telleldín, quien presionado o no, sin lugar a dudas tuvo un gran protagonismo en todas las maniobras que precedieron el armado de las causas brigadas.

Al respecto, la defensa oficial remarcó que el Dr. Stinfale en su encendido alegato, afirmó de su propio cliente actuó como amigo del juez durante la instrucción de la causa brigadas, reiterando, la inquietante afirmación de que los testigos del grupo de Telleldín debieron “alinearse” a la versión oficial para no terminar imputados ellos mismos.

Subrayó que también el defensor de Telleldín afirmó que no podía ir contra el “tren” impulsado por el poder judicial, el poder comunitario y el poder político, y que por eso tuvieron que mentir para alinearse a la historia oficial, detallando además que en la instrucción tuvo que “sacar” a sus clientes y allegados y lograr que estos trasladen falsamente las culpas a otro eslabón, en indudable alusión al grupo de los policías.

Remarcó el Dr. Giardelli que el debate puso en evidencia la escandalosa actividad que desplegaron el juez y los fiscales para encubrir el enorme hecho de que la motocicleta Kawasaki había aparecido en manos del testigo protegido nº 2, Gustavo Semorile, y así poder continuar engañando a todos, predicando que en realidad la moto había sido obtenida ilegítimamente por los policías de Lanús.

Recordó también que los fiscales, recién luego del debate y de producida toda la prueba, sostuvieron que Gustavo Semorile tomó parte en el supuesto negocio con la Brigada de Lanús, a partir del cual Carlos Telleldín obtuviera su libertad, refiriéndose a varios cruces de llamados registrados entre un celular que supuestamente era de Semorile y el teléfono del imputado Juan Ribelli, pretendiendo que fueron ocultados por el juzgado para encubrir al testigo.

Concluyó la defensa oficial que ésta no fue la única irregularidad que se advirtió en la causa enderezada a lograr la impunidad de este personaje, sino que también, de acuerdo a lo que surge del acta del 5 de julio de 1996, Carlos Telleldín le dijo al juez Galeano que el 22 de marzo de 1994, su hermano Eduardo y su cuñada Liliana Fernández habían sido detenidos por una comisión policial en Villa Martelli en la provincia de Buenos Aires, mediante un procedimiento más o menos asimilable a los que aquí se investigan, y que ello habría ocurrido porque los policías lo confundieron con Carlos.

Destacó también que Telleldín agregó que Semorile había intervenido activamente en la negociación que culminó con la entrega de cheques y una cantidad importante de dinero por parte del hermano de Carlos.

Sintetizó la defensa oficial que, desde la óptica de los funcionarios actuantes en la instrucción, la denuncia no podía resultar intranscendente ya que se trataba de otra dependencia policial que “apretaba” a Telleldín y lo hacía tan sólo a una semana después de ser perseguido por quienes, según la versión oficial, se apropiaron de la Trafic, el 10 de julio de 1994; máxime cuando Carlos Telleldín, al referirse a lo sucedido ese día, mencionó que había policías de otras brigadas, distintas a Lanús y Vicente López, merodeando los alrededores de su domicilio de Villa Ballester, antes, durante y después de esa fecha, por lo que se debió descartar o corroborar que Ramón Martínez o el anónimo oficial canoso que estuvo en la calle República, prestara funciones en la comisaría de Villa Martelli.

Indicó el letrado que la instrucción, con todos estos datos relevantes suministrados por el imputado Telleldín, encomendó al comisario Vicat iniciar una investigación para desentrañar qué era lo que había ocurrido, reuniéndose documentación que daba cuenta de que, efectivamente, la detención de Eduardo Telleldín y Liliana Fernández en Villa Martelli se había materializado en la misma fecha indicada por Carlos.

Consideró inexplicable que esa investigación se paralizara una vez que la Comisaría de Vicente López 4ta. de Villa Martelli informara que no fue posible localizar ninguna de las actuaciones labradas al respecto, y que el listado del personal que integraba esa dependencia durante el año 1994 y sus fotografías se habían estropeado como consecuencia de una inundación. Agregó que a partir de la lectura de las copias del libro de novedades de la guardia que fueron elevadas al juzgado, podía comprobarse el ingreso de Eduardo Telleldín y su mujer en calidad de detenidos. Asimismo indicó que de la misma manera podía conocerse con facilidad la identidad de los policías que los habían aprehendido.

Destacó que la única dificultad que traía aparejada esta tarea era desentrañar la pésima caligrafía de quien volcó los datos en ese libro; sin embargo -concluyó la defensa- con un mínimo esfuerzo, pudo determinar que los policías que ingresaron detenidos a Eduardo Telleldín y su mujer, el 22 de marzo de 1994, eran el cabo 1º Oscar Díaz y el agente Daniel de Lucía.

Consideró increíble que no se convocara a declarar a estas personas, que no se efectuara ninguna otra diligencia y que el juez considerara que el episodio del 22 de marzo de 1994 en Villa Martelli, no tenía vinculación con la causa “Brigadas”, dictando el 16 de abril de 1998 una resolución declinando su competencia en favor de un juez de provincia, sin que los fiscales ni la querella unificada, impugnaran el decisorio. Ello importó, a su juicio, que no creían en la versión del 5 de julio que responsabilizaba a la Policía Bonaerense, ya que diluyeron adrede este suceso de Villa Martelli. Agregó que en caso de haber creído la historia del 5 de julio que contenía este episodio, a su criterio debieron haber investigado el hecho inexcusablemente.

Por otro lado, remarcó que el juez, al declinar su competencia, encubrió nuevamente al testigo protegido nº 2, impidiendo a las defensas conocer la verdad sobre este siniestro personaje que declaró como testigo en esas actuaciones de provincia, que tramitaron por ante el Juzgado de Transición nº 1 de San Isidro, bajo el nº 5864, y que fue requerida en estas actuaciones recién a pedido del tribunal el 5 de febrero de 2001, luego de que se le hiciera saber el contenido de las actuaciones y los nombres de las personas que supuestamente resultaron damnificadas.

Remarcó la defensa que Semorile declaró que en una oportunidad concurrió a la comisaría de Villa Martelli porque habían resultado detenidos Liliana Fernández y una persona más alegando no recordar quién era, cuando aludió nada menos que al hermano de Carlos Telleldín, resultando increíble ese olvido. Añadió el testigo que para que realizara esta gestión en la seccional lo llamó un familiar, creía de sexo masculino, que se identificó pero que no recordaba quién era, ni si recibió alguna suma por su actividad.

Al respecto, destacó la defensa oficial que al ser escuchado en la audiencia el Dr. Carlos Velasco con relación a estos episodios de Villa Martelli, en 15 oportunidades, en una forma claramente evasiva, alegó no recordar ninguno de los puntos sobre los que se le preguntaba.

Tampoco los fiscales, a juicio de la defensa de Ibarra, pudieron alegar en su acusación, sin ofender la inteligencia de quienes los escucharon, que sólo después de conocer los dichos de Lifschitz en la causa de Bonadío, advirtieron que en la instrucción se procedió de manera irregular con relación a Semorile; y mucho menos añadir que esta actividad, con relación al abogado, evidenció una práctica repugnante y delictiva que habrá de denunciarse, pretendiendo complicar a Ibarra, aseverando en forma intempestiva, que Semorile participó, junto con personal de la Brigada de Lanús, de las maniobras que habrían damnificado a Carlos Telleldín.

Destacó también la defensa, que los fiscales, con ese objetivo, pusieron de resalto la existencia de algunos cruces de llamados entre el celular de unos de los imputados y otro que según afirmaron se correspondería con el utilizado por Semorile.

Luego de adherir a los planteos efectuados por el Dr. Ubeira con relación a estos pretendidos cruces telefónicos, señaló la defensa que llama poderosamente la atención que los fiscales de la etapa de instrucción, hayan tardado ocho años en advertir la existencia de tales entrecruzamientos, ya que se vincularían con los llamados realizados desde un teléfono celular de uno de los principales imputados, nada menos que el 4 y 5 de abril de 1994, cuando se desprendía del requerimiento de elevación a juicio, que los fiscales habían hecho un obsesivo análisis de los llamados que, ese día, se efectuaron desde el celular de Ribelli.

Indicó la defensa que la existencia de esta supuesta prueba de cargo, era perfectamente conocida por los representantes del Ministerio Público desde un primer momento, como también les era conocido el engaño de la motocicleta y el episodio de Villa Martelli, y que esas circunstancias fueron omitidas de manera deliberada.

Valoró también que si el juez de instrucción conocía de antemano la existencia de estos entrecruzamientos, debió hacer saber a los imputados, en la oportunidad que fija el art. 298 del Código Procesal Penal, que aquello constituía prueba en su contra, poniendo en su conocimiento también que en el hecho extorsivo que se les había imputado, había participado como cómplice o coautor el Dr. Gustavo Semorile; y que, si esto no sucedió debido a un accionar irregular y repugnante del juez de la causa tal como dijera la fiscalía, no podía pretenderse en esta etapa del juicio, terminada la recepción de la prueba durante la discusión final, hacer valer esos elementos de cargo en contra de Ibarra, a quien en modo alguno puede atribuírsele el haber contribuido a pergeñar semejante maniobra.

Sostuvo la defensa que ello importaba una modificación del sustrato fáctico, ya que el testigo de cargo devino finalmente en cómplice, y porque si esto hubiera formado parte del relato imputativo, sin duda alguna, se hubiera adoptado una estrategia defensiva distinta frente a su ofrecimiento como testigo y adecuado su interrogatorio, para intentar aventar las sospechas que se ciernen sobre estos llamados, citando en lo atinente el precedente “Ariza, Ana Leticia y otros s/ inf. ley 23.737” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 de esta ciudad, resuelto el 30 de septiembre de 2003.

Por todo ello propició la adopción de una solución liberatoria respecto de Raúl Edilio Ibarra, con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º del Código Procesal Penal de la Nación con relación a los presuntos delitos de marzo y abril de 1994, sin costas.

Refiriéndose al delito de asociación ilícita, por el que la fiscalía responsabilizó a Raúl Edilio Ibarra como coautor material, por considerar probado que junto a Ribelli, Burguete, Huici, Rago, Leal, Arancibia, Bacigalupo, Albarracín, Bareiro y Barreda, formó parte de una asociación destinada a cometer delitos, enunció el defensor que la acusación, desde el comienzo, resultó decididamente vaga sin perjuicio de contar con los elementos mínimos suficientes para poder ser considerado un acto válido.

Valoró que, en lo atinente a este delito, los acusadores volcaron de manera genérica la opinión que algunos autores tendrían en torno a las especiales características del tipo penal en cuestión, manteniendo que omitieron explicar de qué manera todas esas categorizaciones resultaban aplicables a las circunstancias comprobadas de la causa.

Consideró la defensa que es de aplicación al caso el criterio sostenido por el Dr. Martín Federico al resolver la causa “Grau, Pablo Hernán y otros”, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de esta ciudad.

Sostuvo que no pudo determinarse con claridad cuáles fueron los elementos que los fiscales utilizaron para reprocharle a Ibarra el delito de asociación ilícita, y que tan pobre alegato comprometía el cabal ejercicio de la garantía de defensa en juicio, obligando a la defensa a imaginar cuáles podrían ser los elementos de cargo que sustentaban tan grave imputación.

Así, manifestó el defensor que, forzado por la contraparte, se vio embarcado en esa anómala misión de tratar de rastrear en la causa la presencia de eventuales indicios cargosos que el Ministerio Público no se ocupó de individualizar debidamente.

Afirmó también que los acusadores valoraron que los elementos probatorios que acreditarían la conformación de la asociación ilícita, podrían buscarse en lo que llamaron “el conjunto de sucesos ilegales palmariamente demostrados”, y que si el representante del Ministerio Público se refirió a las supuestas maniobras extorsivas de las Brigadas de Lanús y de Vicente López, estaría deduciendo de ello que once policías equivalen a una asociación ilícita en los términos del art. 210 del Código Penal.

Remarcó la defensa que ningún elemento surge de la causa que permita afirmar que existía para el año 1994 un actuar concertado entre los imputados integrantes de las Brigadas de Vicente López y de Lanús, adhiriendo a lo sostenido por el Dr. Ubeira.

Complementariamente, agregó el defensor que el dato que se hubieran cruzado algunos de los funcionarios en sus destinos resultaba un indicio de una debilidad extrema, porque lo mismo pasaba con el personal en otros sectores de la administración y de los distintos poderes del Estado.

Respecto a la supuesta exhibición de placas, realizada por los policías de Vicente López en Villa Ballester a Telleldín, luego de la advertencia que éste le formulara a Casas en Lanús, el defensor destacó que, ateniéndose a tan particular hipótesis, Casas necesariamente debió poner en conocimiento de sus camaradas el reproche que le formuló Telleldín, lo que es groseramente contradictorio, ya que éste, protagonista principal de esa tesis, denominada “broche de oro” por los acusadores, no fue incluido en la imputación dentro del grupo de asociados ilícitamente.

Detalló el defensor que, inclusive, sólo a Leal se le reprochó el ilícito, omitiéndose igual criterio con su acompañante, el suboficial García, siendo que los dos habrían exhibido sus credenciales a Telleldín el 14 de julio de 1994.

Recordó la defensa que García ni siquiera fue preguntado por los fiscales si conocía la existencia del supuesto mensaje de sus pares de la zona sur, o si había recibido instrucciones de sus superiores en ese sentido, señalando también que, acudiendo a las reglas de la experiencia, era algo habitual en los procedimientos policiales, sobre todo en los que actuaba personal de civil, que los preventores procedieran a identificarse como tales mediante la exhibición de sus respectivas credenciales.

Consideró una afrenta para la razón que, luego de ocho años de investigar de manera obsesiva a cada uno de los policías imputados sin poder establecer un solo vínculo entre las dos brigadas, los fiscales echaran mano a ese desopilante argumento para responsabilizar a Ibarra por tan grave delito.

Arguyó que, lejos de concurrir algún indicio que permitiese insinuar la existencia de un accionar conjunto entre los efectivos de ambas brigadas, aparecían en la causa datos que por el contrario, demostraban que esta asociación ilícita no era más que una expresión de deseo de quienes pretendían sostener, a cualquier precio, la versión oficial de la causa.

Uno de ellos, conjeturó la defensa, era la imposibilidad de explicar por qué cuando la organización decidió realizar un procedimiento presuntamente ilegal, como sería el del 15 de marzo, en plena jurisdicción de la Brigada de Vicente López, se optó por enviar a una comisión integrada por miembros que estaban en funciones en la zona sur de la provincia.

Sobre el punto, añadió que no podía exponerse lógicamente que la inteligencia sobre el domicilio de Villa Ballester, previo al operativo de “El Barril” de Olivos, le fuera encomendada al subcomisario Ibarra sin la colaboración de algún funcionario de Vicente López, siendo que ellos eran quienes operaban habitualmente en esa localidad.

Destacó también que no conocían el lugar y que el testigo Duday manifestó que Ibarra, Casas y Toledo, le preguntaron cuál era el camino que tenían que tomar para abandonar la zona de Villa Ballester.

Tampoco puede explicarse, a juicio de la defensa, por qué el 4 de abril la organización ilícita se expuso a cruzar la Capital Federal, llevando detenido a Telleldín oculto bajo una frazada, hasta la localidad de Avellaneda, cuando podían conjurar ese supuesto riesgo derivando la aprehendida a la brigada de sus socios de Vicente López.

Remarcó que, luego de tantos años de escudriñar a los imputados policías, los acusadores no sólo no pudieron demostrar un conocimiento previo entre los efectivos de las dos dependencias, sino que tampoco se detectó ni un sólo cruce telefónico, una carta, una nota manuscrita, o cualquier otro elemento que sirviera como indicio para vincularlos siquiera mínimamente entre sí; y que sólo recurriendo mañosamente a los dichos volcados en su declaración nula por el arrepentido Carlos Telleldín podrían seguir aventurando los acusadores la existencia de contactos entre algunos de los miembros de las dos brigadas.

Infirió que el Ministerio Público no tuvo reparos en dedicar mucho tiempo a la exhibición de fotografías de las víctimas del atentado y que, cuando le llegó el trascendental momento de cumplir con su obligación de describir cuáles fueron los roles y tareas que desempeñaron cada uno de los imputados dentro de la supuesta asociación ilícita, con el fin de sortear la obligación de explicar cómo era que se dividían las funciones de sus integrantes, aseveraron de manera genérica que los roles y tareas se hallaban previamente determinados de acuerdo al rango que ostentaban los procesados dentro de la fuerza policial.

Agregó que de ser ello así debía repararse que el rango más alto lo ostentaba el comisario Burguete, seguido en orden de jerarquía por el subcomisario Huici, que era más antiguo que Ribelli en la institución policial, por lo que de esta manera, aparecería dentro de la misma acusación un nuevo cortocircuito o error material, ya que el Dr. Nisman en el mismo alegato, poco tiempo antes, tuvo por ciertas las manifestaciones de Huici en cuanto a que este debió declarar en un sentido determinado en la causa de Quilmes, debido al temor fundado por la posición de poder que ejercía Ribelli en ese momento dentro de la fuerza.

Complementó su argumento razonado que un miembro de menor rango dentro de la asociación ilícita, Juan José Ribelli, influía de manera determinante en las decisiones de Huici o Burguete, quienes detentaban una posición más encumbrada en la fuerza.

Agregó que ninguno de los imputados manifestó expresamente en la causa el haber formado una asociación ilícita, ni existieron hechos que de manera implícita demostraran su existencia, ya que quedó claro que no existió ni un mínimo contacto, ni mucho menos un pacto criminal entre los efectivos de las dos brigadas.

Argumentó que la doctrina exige para tener por configurado el delito la presencia de indicios que, apoyados en pruebas directas, demuestren la existencia de la asociación. Tras citar en apoyo de sus dichos algunos autores, concluyó que en los hechos que involucran a la Brigada de Lanús esto no fue así.

Detalló que, según la fiscalía, Juan José Ribelli habría exigido a Bautista Alberto Huici que prestara una falsa declaración testimonial para involucrar a Telleldín en la causa por el homicidio en la sodería y así poder extorsionarlo. Infirió el defensor que este pedido debió ser tomado por su colega Huici como algo absolutamente normal ya que, según la hipótesis de los acusadores, tiempo antes, ambos policías habrían sellado un pacto criminal para cometer, entre otros delitos, el de falso testimonio.

Luego de considerar incoherente dicha circunstancia, advirtió el defensor que los fiscales tuvieron por cierto que Huici, pese a lo presuntamente convenido de antemano con su compañero, se habría revelado contra Ribelli quien debió amenazarlo e insultarlo gravemente antes de lograr arrancarle la declaración falsa.

Agregó que en Vicente López las cosas no eran muy diferentes, en lo que a la afectio societatis se refiere ya que en esa brigada, según la tesis de la querella de A.M.I.A., dos de los integrantes de la asociación, Leal y Bareiro, lejos de evidenciar lazos de entendimiento, fidelidad o compañerismo con el resto de los socios, se habrían ocupado de defraudarlos, pese a la existencia de un concierto ilícito preexistente. Especificó que, como según se predicó, el 10 de julio de 1994 los nombrados recibieron de manos de Telleldín la camioneta Trafic a espaldas de sus supuestos asociados, y que cuando el socio Ribelli recibió de manos de Rabbani la suma de USD 2.500.000 por la entrega de ese mismo vehículo, estafó al resto de la cofradía.

Con cita de Abel Cornejo, la defensa destacó que para determinar la existencia una asociación ilícita debe analizarse si sus miembros llevaron a cabo actividades unívocamente demostrativas de esa sociedad, tal como la existencia de un gran número de delitos realizados por la misma persona, o con los mismos medios, o la división de tareas delictivas a través de diversas actuaciones, pues lo que le otorga peculiaridad a este delito es el peligro de la variedad y de la repetición del crimen y el riesgo de su propagación.

Dicha afirmación, sostuvo el defensor, no cuadraba con lo sostenido por el fiscal al afirmar en su acusación que el objeto para el cual los imputados se habían asociado ilícitamente en esta causa era el de cometer delitos de extorsión, secuestro extorsivo, privación ilegal de la libertad, falsedades ideológicas de instrumentos públicos y falso testimonio, entre otros, que son los mismos que se imputan en concurso real a los encartados.

Advirtió que fueron convocados a declarar en la audiencia casi todos los presos que en julio de 1994 estuvieron alojados en la Brigada de Investigaciones de Lanús en Avellaneda, Cándido Jerez, Carlos Novelino, Daniel Otero, Alejandro Carlos Gianuncio y Jorge Alberto Cantero Jiménez, destacando que, siguiendo la hipótesis propuesta por la fiscalía, resultaba razonable suponer que ellos, más que nadie, hubieran sido víctimas de algunos de los delitos que constituían el objetivo del presunto pacto criminal de los imputados.

Especificó que Cándido Jerez, a través de su relato dejó bien en claro que en su condición de delincuente, no les tenía demasiado aprecio a los funcionarios policiales de Lanús y, a criterio de la defensa, se notó su afán de perjudicar a quienes lo habían detenido, sin perjuicio de lo cual fue categórico al señalar, en más de una oportunidad, que a él no se le había realizado ninguna exigencia económica.

Agregó que el testigo dijo que, en aquella época, tenía veintitrés años de edad y que, según le habían contado otros detenidos, los arreglos se hacían con la “gente grande”.

Añadió el defensor que, felizmente para su asistido, la “gente grande” también declaró en el debate desechando cualquier tipo de sospecha sobre un posible obrar irregular por parte de los funcionarios policiales.

Así, remarcó el letrado, fueron escuchados Carlos Novelino, Daniel Otero -que compartió su celda con otros diez individuos-, Jorge Alberto Cantero Jiménez –que fue detenido por Ribelli en persona-. Todos ello fueron contestes al afirmar que no sufrieron, por parte de efectivos de la brigada, ninguna maniobra extorsiva, ni tuvieron conocimiento de esos hechos.

Resumió el defensor que estas personas, que permanecieron privadas de su libertad durante extensos períodos en el lugar donde según la acusación tendría su sede principal la asociación ilícita, y que además no poseían un especial afecto o simpatía por los imputados, demostraron que ni ellos ni el resto de la población carcelaria de la Brigada de Lanús se vio afectada por alguno de los delitos que según la acusación habrían constituido el objeto del concierto entre los presuntos delincuentes.

Dedujo entonces, el defensor, que sólo Carlos Telleldín aparecía como la única víctima de esta pretendida asociación ilícita.

Añadió que ninguno de los policías de Lanús y Vicente López que declararon en la audiencia, manifestó algo que pudiera servir como indicio válido para tener por probada la existencia de la pretendida asociación.

Agregó la defensa de Ibarra que, descartada la posibilidad de dar por probada la existencia de un actuar conjunto entre el personal de ambas brigadas, resultaba claro que los únicos hechos delictivos que podrían enrostrársele a los efectivos de Lanús, admitiendo la particular hipótesis de la fiscalía, serían los de marzo y abril de 1994, y que, resultaba evidente la imposibilidad de acreditar el elemento de permanencia, que distinguía la asociación ilícita de la convergencia transitoria propia de la participación criminal, porque entre un hecho y otro habría transcurrido algo más de un par de semanas. Recalcó que en ambos episodios intervinieron policías distintos y supuestamente ante el mismo damnificado era imposible afirmar que se constituyó la asociación para la comisión de delitos indeterminados.

A ello adunó la defensa con cita de doctrina, que la asociación ilícita es un injusto de naturaleza permanente y este factor cardinal no se encontraba presente en el caso de autos, citando también en apoyo de su posición la sentencia dictada en la causa nº 455/99 “Fernández Rodolfo y otros s/ falsificación de moneda”, y en lo atinente, lo resuelto en la causa 245/96 “Solís Medrano, Pedro y otros”, ambas del registro de este tribunal.

Sobre la base de ello, afirmó que en el accionar de los imputados de Lanús, según se predicaba desde la acusación, había un solo propósito delictivo enderezado a obtener bienes o dinero de manos del imputado Telleldín y que, en el mejor de los casos, este propósito se agotó con los supuestos hechos que fueron materia de acusación, lo que limitaría la imputación a una forma de participación delictiva.

Apuntó también la defensa que ni una palabra dedicaron los fiscales a tratar de acreditar la eventual existencia de una pluralidad de planes o designios delictivos, por parte de la asociación ilícita, ni su unidad de acuerdo o de conducta delictiva a realizar; y, con cita de Ricardo Núñez, consideró que tampoco explicaron de qué manera los supuestos hechos llevados a cabo por estos once imputados tuvieron la entidad suficiente como para afectar el bien jurídico tutelado por la norma, la tranquilidad pública.

Resumió el defensor que la fiscalía no pudo probar la existencia de los elementos de permanencia, estabilidad o continuidad en el accionar de los imputados, ni la afectación al bien jurídico tutelado; omitiendo, en forma inválida, su obligación de describir la distribución de roles de cada uno de los asociados, mediante una genérica remisión a la jerarquía que aquellos ostentaban en la institución policial.

Sintetizó que, del propio relato imputativo surgió que los supuestos integrantes del concierto criminal actuaron sin que existiera entre ellos una consolidación asociativa o afectio societatis requeridos por la doctrina y la jurisprudencia, y que tampoco se encontraba acreditado que Ibarra se hubiera reunido con el resto de los imputados para pergeñar un indeterminado número de planes o para la comisión de uno o varios delitos determinados.

Infirió que si por necesidad de argumentación, se tuvieran por consumadas las maniobras extorsivas que según los acusadores fueron cometidas en perjuicio de Telleldín, estos hechos no podrían válidamente dar sustento a una imputación por asociación ilícita ya que quedarían alcanzados por los principios generales de la participación.

A modo de conclusión la defensa citó en lo atinente lo resuelto el 12 de septiembre de 2003, en la causa “Maharbiz, Julio Ernesto” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 de esta ciudad, solicitando, por las razones de hecho y de derecho invocadas, que se dicte la libre absolución respecto de Ibarra, en orden al delito de asociación ilícita, sin costas.

Al finalizar su alegato, la defensa de Ibarra, se refirió a las imputaciones que la fiscalía dirigió a su defendido por los hechos que fueran ventilados en la causa nº 502 y que fuera acumulada a la nº 487.

Para una mejor disposición del tema la defensa oficial evocó las imputaciones dividiéndolas en tres hechos. Primero señaló que la fiscalía acusó a Ibarra como autor material del delito de falso testimonio agravado, cometido en la declaración testimonial prestada el 15 de marzo de 1994 en la causa nº 5681 del Juzgado Criminal y Correccional nº 5 de Quilmes; la segunda imputación de los fiscales fue por el mismo delito, agravado, y en carácter de instigador, por haber determinado en la misma fecha al cabo primero Marcelo Darío Casas, a prestar una testimonial falsa en la Brigada de Investigaciones de Lanús, en la misma causa de Quilmes; y por un tercer hecho, también fue acusado en los términos del art. 275, segundo párrafo del Código Penal, por haber determinado, el 15 de agosto de 1995, a los suboficiales Marcelo Casas y Eduardo Diego Toledo, a pronunciarse con falsedad, al prestar declaración testimonial ante el director de sumarios de la Policía Bonaerense, en la ciudad de La Plata, calificándose dicha acción, como constitutiva del delito de instigación al falso testimonio simple, reiterado en dos oportunidades.

Indicó el defensor que esas variadas imputaciones, se referían en definitiva a elucidar si el 15 de marzo de 1994 la comisión policial encabezada por Ibarra, e integrada por Cruz, Casas y Toledo, realizó tareas de inteligencia en las inmediaciones del domicilio de República 107 en Villa Ballester, antes de dirigirse a “El Barril” de Olivos.

Consideró probado que los policías pasaron por República y, como consecuencia, lo que dijo Ibarra en su testimonial era cierto, deviniendo inexistente el falso testimonio que se le imputaba y las supuestas instigaciones.

Alegó que existía una defensa común a todos los hechos que se le imputaban a Ibarra, fundamentada en el hecho que no se encontraban configurados los elementos del tipo objetivo correspondiente a la figura genérica del art. 275, debido a la insignificancia de la cuestión implicada.

Con relación al argumento referido en primer lugar, el defensor sostuvo que Casas y Toledo fueron quienes mintieron en el juzgado de instrucción cuando se desdijeron de sus primigenias declaraciones, señalando que en esa oportunidad se dirigieron directamente desde la brigada hacia “El Barril” de Olivos, sin haber realizado tareas de inteligencia previas en el domicilio de Telleldín.

Agregó el defensor que los suboficiales variaron su primigenia versión, terminaron por desdecirse y afirmaron que ello se debió a que fueron determinados a mentir por el subcomisario Ibarra, en virtud de una anómala negociación con el juez instructor.

Resaltó que Casas y Toledo fueron instigados a cometer el delito de falso testimonio agravado, pero que ello no tuvo lugar en la causa de Quilmes, ni tampoco en la División Sumarios de La Plata, ni tampoco fue Raúl Edilio Ibarra quien los determinó a mentir, sino que, en realidad, la instigación a estos dos policías para que se pronuncien con falsedad partió del Juzgado Federal nº 9, y el sujeto pasivo del delito no fue otro que su defendido.

Para sustentar su afirmación sostuvo que de un cotejo superficial de las actuaciones vinculadas con el episodio del 15 de marzo, tal como surgía del relato que construyeron el juez y los fiscales, se desprendía claramente que fueron Casas y Toledo quienes participaron activamente en el hecho.

Destacó también que el juez y los acusadores coincidían en afirmar que ese día, ambos preventores se acercaron al Renault 18 de Telleldín y que Casas incluso, se colgó del automóvil en su afán por detenerlo, y que tenían también por cierta la versión que dio Telleldín relativo a que, durante el anochecer del 4 de abril, el cabo Casas se encontró con el causante de sus supuestas lesiones, dentro de la Brigada de Lanús, y que en esa oportunidad Casas le dirigió un reproche de tono más o menos amenazante, diciéndole, “por esta, te salvás”.

Sin embargo, objetó el defensor, el Dr. Galeano sin dar ninguna explicación decidió no imputar a Casas y a Toledo por la supuesta tentativa de extorsión a Telleldín no obstante la intensa participación que tuvieron ambos en el suceso de “El Barril” de Olivos. Machacó la defensa que tampoco –ni el juez ni los fiscales- consideraron oportuno, ni siquiera, recibirles declaración indagatoria.

Por ello, concluyó que a cambio de su impunidad, los beneficiarios debieron realizar, a instancia de los funcionarios actuantes, una contraprestación en pos de sostener la versión oficial. Por otro lado, recordó el defensor que Galeano y los fiscales optaron por procesar al policía Víctor Cruz quien, el 15 de marzo, según consta en la causa, se encontraba aproximadamente a unos cien metros de Telleldín y su Renault 18, porque no se animó a declarar falsamente en contra de Ibarra.

Insistió la defensa que, al realizar un análisis de las actuaciones que se vinculaban con la presencia de Ibarra en Villa Ballester, pudo demostrarse que en esa oportunidad estuvo acompañado por Casas y Toledo.

Apuntó que Ibarra fue indagado durante los días 24 y 25 de julio de 1996 y que en aquel entonces, relató todos los pormenores vinculados con los procedimientos en los que intervino relacionados con la detención de Carlos Telleldín, detallando que aquel 15 de marzo, en compañía de Cruz, Casas y Toledo, realizaron distintos recorridos en procura de individualizar a Telleldín.

Imputó la defensa como cierto que Ibarra no pudo recordar con total precisión algunos pormenores que rodearon esas tareas de inteligencia, objetando que era perfectamente comprensible ya que se lo interrogaba sobre sucesos que eran rutinarios para un oficial de policía que revistaba en el área de investigaciones, y que el interrogatorio tenía lugar a más de dos años, por lo que, esas pequeñas imprecisiones reforzaban la credibilidad de los dichos de Ibarra.

Recordó también que su defendido narró como, junto a Cruz, Casas y Toledo, trataron de individualizar al “Enano” recorriendo la zona de Olivos, recordando que desde “El Barril” volvieron a la dependencia en el Ford Falcon de Cruz y que, en su segunda jornada de declaración, Ibarra refirió haberse constituido en el domicilio de República al 100 de Villa Ballester arriesgando inclusive que pudo haberse entrevistado con el fotógrafo Duday. Mencionó el defensor que también Ibarra indicó, con total precisión, que los suboficiales Casas y Toledo también realizaron tareas de inteligencia en las inmediaciones de la calle República y que también ellos se entrevistaron con Nicolás Zoilo Duday en su taller.

Remarcó el defensor que Víctor Cruz, Casas y Toledo fueron contestes al afirmar que, secundando al subcomisario Ibarra, en el marco de la causa “Ambrosi”, realizaron una única diligencia operativa juntos, que no pudo ser otra que la efectuada el 15 de marzo de 1994 cuando intentaron, sin éxito, detener a Telleldín en Olivos, agregando que el acta labrada por Ibarra a raíz del choque de Telleldín con Sexto, suscripta por Casas y Toledo, era constancia fehaciente e indiscutida de ello.

Remarcó el defensor que Cruz contó la verdad de lo acontecido dando, en su indagatoria del 24 de julio de 1996, una versión totalmente coincidente con la de Ibarra en lo relativo a esas tareas de inteligencia; e invocó que, en lo atinente a esta cuestión, en su ampliación del 4 de julio de 1997, Cruz ratificó sus dichos anteriores y reveló que no era cierto lo que declararon Casas y Toledo al referir que fueron en el Gacel de Ibarra y que, en abril de 1994, fue trasladado a otra división de la Policía Bonaerense, no volviendo a ver nunca más a ningún miembro de la Brigada de Lanús.

En apoyo de las versiones antes reseñadas, indicó el defensor que, Nicolás Zoilo Duday era quien con sus dichos, demostraba acabadamente que Raúl Ibarra y Víctor Cruz eran totalmente veraces sobre el punto, y que Casas y Toledo fueron determinados por el instructor a mentir contra Ibarra, en presencia de uno de los fiscales.

Puntualizó la defensa que Duday, al declarar ante el juez de la causa el 30 de mayo de 1996 con identidad protegida, contó que una tarde, aproximadamente a las 16.30, vio un Ford Falcon antiguo, color verde oscuro, estacionado sobre la vereda de enfrente de su domicilio de la calle República 70 de Villa Ballester.

Destacó que tanto el horario como el detalle del capó levantado eran coincidentes con las versiones de Ibarra y Cruz.

Precisó la defensa que quien fuera el testigo protegido nº 1 sospechó de estas personas, y que cuando se dirigió a su taller para llamar por teléfono a la policía de la zona, estos sujetos se presentaron en su negocio e identificándose como funcionarios policiales de Lanús o Avellaneda, le solicitaron permiso para realizar desde allí una vigilancia encubierta sobre el domicilio de Carlos Telleldín.

Ilustró el Dr. Giardelli que el testigo realizó una descripción muy precisa de los tres policías que estuvieron esa tarde dentro de su taller, coincidiendo asombrosamente con los rasgos que por aquel entonces presentaban Ibarra, Casas y Toledo.

Sostuvo que tan minuciosa descripción dada por Duday en mayo de 1996, obligaba al juez a ordenar inmediatamente un reconocimiento del álbum de fotografías de los policías de Lanús con que contaba desde hacía ya bastante tiempo, infiriendo que si esa diligencia se hubiera realizado, Ibarra no tendría que estar sufriendo hoy todas estas graves imputaciones, conjeturando, además, que el ineludible reconocimiento por fotografías se llevó a cabo y que, debido al resultado del acto, no fue del agrado de los impulsores del armado de la causa optando por no dejarlo documentado en un acta.

Continuando con el análisis de la declaración de Duday, remarcó la asistencia letrada de Ibarra que el fotógrafo dijo que en el lugar, vigilado por la comisión policial, se encontraba estacionado un vehículo que aproximadamente a las 19.15, abandonó las inmediaciones seguido en el Ford Falcon por las personas que permanecían en su negocio.

Reparó el defensor que el horario en que, según el testigo, los policías abandonaron la zona, acreditaba de manera contundente que se trataba de la misma comisión que luego se dirigió a Olivos, ya que el acta que firmaron los preventores a raíz del choque con el taxista, fue labrada poco tiempo después, a las 21.05.

Recordó el defensor que, luego de escuchar al prosecretario Lifschitz en la audiencia, quedó acreditado la parcial mutilación dolosa de la testimonial de Duday para impedir la correcta ubicación temporal de los hechos y, de esa manera, poder situar la presencia de la comisión policial en República lo más cerca posible al mes de julio de 1994. Estimó que ello fue así, en virtud que, como pudo apreciarse en todos los actos procesales importantes de la instrucción, el juez, los fiscales y algunas de las querellas, atribuyeron una relevancia superlativa a un supuesto comentario que Ibarra le habría hecho a Duday en su taller de Villa Ballester, en cuanto a que “no se haga problema que ya se va acordar de nosotros, porque va a ocurrir algo grande, y se va a enterar por todos los diarios”.

Destacó que esta circunstancia constituía, durante la instrucción, la prueba irrefutable de que los policías se aprestaban a colaborar con los autores del atentado a la A.M.I.A., otorgándole un sentido incriminatorio máximo.

Valoró que por eso, la circunstancia de que Casas y Toledo confirmaran con sus dichos que la entrevista con Duday había tenido lugar el 15 de marzo de 1994, y no pocos días antes del atentado, hacía que esta pretendida prueba de cargo, tan apreciada por los impulsores de la pista policial, quedara absolutamente neutralizada, optándose entonces por determinarlos a mentir modificando sus dichos originales para contradecir a Ibarra y a Cruz.

Consideró que el juez intentó cumplir con su parte del acuerdo concertado con los ahora imputados, a cambio de que Casas y Toledo declararan falsamente en contra de sus camaradas de Lanús y, en especial, en perjuicio de Ibarra.

Basó dicha afirmación en que, según constancias de la causa nº 502, el juez instructor se permitió la “enormidad jurídica” de intentar una imputación contra Raúl Ibarra como instigador al falso testimonio de Casas y Toledo, soslayando responsabilizar a estos últimos, supuestos instigados, como coautores de ese delito. Destacó que dicha maniobra quedó trunca ante el cambio de integración de la Sala I de la Cámara Federal, que recordándole al juez el concepto de instigación, le ordenó continuar la causa contra los autores del falso testimonio.

Agregó que, no obstante ello, el juez en su osado intento por evitar que Casas y Toledo, de acuerdo a lo previamente convenido, fueran desvinculados de este proceso por falso testimonio, poco tiempo más tarde, decidió dictarles un sobreseimiento, quedando libres de la imputación y habilitados para declarar como testigos de cargo contra Ibarra en el debate.

Afirmó la defensa, enfáticamente, que Casas y Toledo están sentados en este juicio como imputados, no porque Galeano así lo deseara, si no por la decisión de la Cámara Federal que revocó ese sobreseimiento, remarcando que la apelación que motivó la intervención de la alzada no se fundó en un recurso de la fiscalía, ya que éstos habían consentido la decisión liberatoria del juez.

Para demostrar la maniobra mencionada, puso de resalto las consideraciones que, muy poco tiempo antes, el mismo juez había realizado al elevar a juicio la causa respecto del suboficial Víctor Cruz a quien, además, mantenía encarcelado.

Hizo notar el Dr. Giardelli que Cruz, en su declaración, había dicho que el 15 de marzo realizó todas las tareas a raíz de la orden que le impartió Ibarra, alegando que, en su condición de suboficial, no podía discutir la orden de un subcomisario y que a esto, el juez instructor afirmó que “la obediencia debida que fuera intentada por la defensa, hace agua... , toda vez que nadie esta obligado a cumplir con una orden que resulta manifiestamente ilícita” y que ello es, mas bien, prueba de que a Cruz lo unía con Ibarra algo más que la relación funcional.

A continuación, analizó los fundamentos que empleó el mismo juez con relación al mismo hecho, respecto de las excusas alegadas por personas que compartían un mismo escalafón dentro de la estructura de la misma institución policial, tan sólo dos años después. Recordó entonces que, el Dr. Galeano, afirmó que teniendo en cuenta los cargos y funciones de Casas y Toledo frente al de Ibarra, los suboficiales no se encontraban en condiciones de inspeccionar la actuación del superior, ni de discutir la ilegalidad de la orden, ni de negarse a cumplirla y que, en consecuencia, compatibilizando el deber de obediencia con el de desobediencia, los imputados entendieron que se trataba de un mandato ilícito de cumplimiento obligatorio, ya que su contenido no se encontraba dentro de los denominados hechos atroces y aberrantes.

Completó el letrado su relación recordando que el juez luego de citar doctrina, en aval de su postura, resolvió imponer una resolución definitiva en el legajo y respecto de Casas y Toledo, por considerar que existió una causa de justificación al haber actuado bajo los efectos de la obediencia debida.

Concluyó entonces que no habiendo falsedad, por consecuencia, era obvio no imputar a Ibarra el delito de falso testimonio, razón por la cual propuso su absolución libre y sin costas, en orden a los delitos señalados.

Respecto a la defensa referida a la insignificancia de la cuestión implicada, es decir si los policías hicieron tareas de inteligencia previas el 15 de marzo antes de ir hacia “El Barril” de Olivos, recordó el letrado que enseña la doctrina que, para que se conforme el tipo penal que reprime el falso testimonio, la alteración que el testigo introduce en su declaración ha de tener una entidad bastante como para condicionar el resultado de la prueba del delito y la autoría del mismo.

Afirmó que la versión de Ibarra, en cuanto a que en la fecha indicada pasó con otros efectivos policías por Villa Ballester tiempo antes de ir hacia Olivos, además de ser cierta, no revistió jamás en este proceso, o en el proceso de Quilmes, la más mínima importancia.

En prueba de ello, consignó que, esta insignificante afirmación no recayó sobre ningún hecho principal o accesorio que pudiera, siquiera de manera potencial, influir en la formación de un criterio por parte de la Dra. Allaza de Iturburu o de cualquier otro magistrado a la hora de dictar un eventual pronunciamiento con relación a Telleldín u otra persona involucrada en la causa.

Citó en apoyo de sus afirmaciones a Ricardo Núñez y a Ricardo Levene (h) en su obra “El Delito de Falso Testimonio”.

Consignó que, desde antaño, la jurisprudencia es categórica a la hora de receptar en muchos fallos judiciales todas estas ideas citando los precedentes traídos a colación por Núñez en su tratado al abordar el tema (C.C.C. 23/05/50, Fallos T-7, Pág. 178 y C.C.C. 10/12/35, T-4, Pág. 342). Agregó que, por esta segunda defensa, fundada en las razones de hecho y de derecho indicadas, reiteraba el pedido liberatorio y sin costas.

De igual manera, sostuvo el letrado, existía un argumento de la lógica que concurría a demostrar la veracidad de la declaración de Ibarra y las inconsecuencias en que debían incurrir los acusadores para sostener la imputación ya que, si se tenía por cierta, por una necesidad de razonamiento, la afirmación del señor fiscal en cuanto a que Ribelli indicó a Huici, en marzo de 1994, que debía realizar una falsa declaración testimonial en la causa del Juzgado Criminal de Quilmes, era imposible comprender cuál era el designio que podía guiar a Ibarra a pronunciarse falsamente señalando la realización de tareas de inteligencia en el domicilio de República, que no había efectuado.

Recordó que tres son los datos que aportó Huici en su declaración del 14 de marzo; el primero que Telleldín vivía en República al 100 de Villa Ballester; el otro, que se desplazaba en un Renault 18; y, el tercero, daba cuenta de que frecuentaba la zona de “El Barril” de Olivos.

Expuso que, de no haber efectuado Ibarra tales diligencias en Villa Ballester el 15 de marzo junto a Cruz, Casas y Toledo, y dado que, según lo predicaron los acusadores, este testimonio de Huici resultó posterior al fallido intento de detención de Telleldín, no era necesario que Huici las volcara falsamente en su declaración, toda vez que bien podía limitarse a testimoniar a pedido de Ribelli, únicamente que Telleldín frecuentaba el restaurante “El Barril” de Olivos.

Destacó el defensor que con la inclusión por parte de Huici de este sólo argumento, y sin echar mano de ninguna otra excusa, Ibarra y su grupo podían justificar perfectamente ante la jueza de Quilmes el por qué de su presencia en Olivos el 15 de marzo de 1994.

A continuación, articuló el letrado una defensa común para los dos hechos que imputaron los fiscales en primer término. Argumentó que, conforme a la doctrina y jurisprudencia citada, quedó perfectamente en claro que no se configuró la figura básica del delito de falso testimonio, por lo que mal puede tenerse por conformada respecto a Ibarra la agravante estipulada por la segunda parte del art. 275 del Código Penal.

Remarcó que los acusadores no explicaron cómo es que esta cuestión de haber realizado o no tareas de inteligencias previas en Villa Ballester pudo operar en perjuicio de Carlos Telleldín en la causa donde se investigaba el homicidio de Catalino Muñoz y, que por ello, en modo alguno puede interpretarse que el contenido de la declaración de Ibarra, permita valorar tales dichos como proferidos en perjuicio del inculpado por no entenderse de qué manera, esa banal circunstancia podía, siquiera potencialmente, afectar la situación procesal de Telleldín en la causa de Quilmes.

Por ello afirmó que la supuesta falsedad no superaría, en el mejor de los casos, la figura simple del art. 275 del C.P. respecto de la que habría operado la prescripción de la acción en los dos delitos, proponiendo que así se declare en los términos del art. 59, inc. 2, y 72, inc. 2º, del Código Penal, y 336, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación.

Con relación a la imputación a Ibarra del delito de falso testimonio agravado por su declaración del 15 de marzo en Lanús, señaló la defensa que si se tuviera por cierta la versión de los fiscales acerca de la materialidad de las maniobras extorsivas efectuadas sobre Telleldín en marzo y abril de 1994, pretender enrostrar a Ibarra este presunto hecho ilícito suponía violar en su perjuicio el precepto constitucional del art. 18 que veda la auto incriminación forzada. Añadiendo que a su juicio, de resultar cierta la curiosa hipótesis del juez de instrucción y de los fiscales de que esa testimonial tuvo por objeto justificar falsamente la fallida maniobra tendiente a extorsionar a Telleldín, obligados en virtud del inesperado episodio que se suscitó con el taxista Sexto, tampoco puede reputarse a Ibarra la comisión de aquel delito.

Razonó que en caso de darse crédito a tales conjeturas y si, además, se tenían por mendaces los dichos de Ibarra, no podía reprochársele de ninguna manera ese delito, toda vez que no se le podía exigir pronunciarse con la verdad confesando las alegadas maniobras ilícitas cometidas en perjuicio de Telleldín, pues regiría en tal caso, el precepto constitucional que veda la auto incriminación forzada.

En apoyo de su razonamiento, citó el defensor la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, en la causa “Gastaldi, Marcos s/ recurso de casación”, resuelta el 23/06/98, y en la causa 3068. Además indicó que es mayoritaria la doctrina que sólo considera testigo a quien declara en causa ajena excluyendo, por tanto, de ese status a quien tenga interés directo en el juicio. Citó, a modo de ejemplo, a Sebastián Soler, que en la pag. 299 T-V de su tratado, es terminante al referir que es preciso descartar del falso testimonio toda declaración inexacta dada por el testigo con referencia a hechos en los cuales es actor, aunque no consista en la autoinculpación de un delito.

Agregó que sostener lo contrario importaría violar garantías expresamente consagradas a favor de Ibarra por los arts. 9. ”g” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14. “g” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por ello, alegó que en tales condiciones, dado que no podía atribuirse válidamente a Ibarra haber actuado con el dolo requerido por el tipo penal del art. 275 del código de fondo, corresponde declarar su libre absolución sin costas.

Respecto al delito de falso testimonio agravado, que se enrostró a Ibarra por haber supuestamente instigado a Casas a pronunciarse con falsedad el 15 de marzo de 1994, sostuvo el defensor, además de lo ya afirmado, que no hay indicio alguno en el expediente que permita concluir válidamente que tal inducción haya tenido lugar.

Sostuvo que ello es así toda vez que el propio Marcelo Darío Casas negó, en todas sus declaraciones, que Ibarra lo hubiera determinado para declarar en la causa del juzgado de Quilmes.

Remarcó la defensa que el juez instructor en el auto de procesamiento dictado el 6 de febrero de 2001 obrante a fs. 597 de la causa nº 502, admitía esta circunstancia, consignando expresamente que Casas negó haber recibido instrucciones de Ibarra sobre la forma en que debían declarar. Éste sólo le explicó que debían relatar ese procedimiento y que ninguna valoración extra realizó el fiscal en su reciente alegato para dar por acreditada la materialidad de la supuesta instigación al falso testimonio que puso en cabeza de Ibarra.

Por ese motivo, solicitó que se absuelva a Ibarra del delito identificado en segundo término.

Al referirse a la supuesta instigación por parte de Ibarra a los suboficiales Casas y Toledo para que se pronuncien con falsedad al declarar en la Dirección de Sumarios de La Plata, concluyó el Dr. Giardelli que el contenido de estas declaraciones reputadas falsas se vinculaba, también con la intranscendente circunstancia de si la comisión policial al mando de Ibarra, pasó o no por República al 100 de Villa Ballester, antes de dirigirse a Olivos aquel 15 de marzo.

Por ello, tal cual señalara anteriormente, consideró de aplicación a este hecho las razones, la doctrina y la jurisprudencia que puso de manifiesto con anterioridad, al decir que no se encontraban reunidos los requisitos exigidos para su configuración por el tipo penal del art. 275 del código sustantivo y que, además, teniendo en cuenta el máximo de la pena señalada para estos dos hechos de falso testimonio simple y la fecha en que formalmente le fueron imputados estos delitos a Ibarra, por aplicación de los artículos 59, inc. 3º; 62, inc. 2º, del C.P.; y 336, inc. 1º, del C.P.P.N., solicitó se dicte el sobreseimiento de su defendido en virtud de haberse extinguido la acción penal a su respecto, ante la ausencia de causas interruptivas o suspensivas del curso de la prescripción.

Detalló que las declaraciones falsas que, según los fiscales, los imputados Casas y Toledo prestaron en la Dirección de Sumarios de la Policía Bonaerense, eran del 15 de agosto de 1995; que el requerimiento de instrucción fue formulado en el mes de octubre de 1995; que los mismos fiscales, mediante la presentación efectuada el 30 de enero de 2001, agregada a fs. 582, advirtieron al juez de manera expresa que Raúl Ibarra no había sido indagado por estos presuntos delitos de instigación al falso testimonio, y que por ello recién el 5 de febrero de 2001, Ibarra prestó declaración indagatoria siendo responsabilizado por los hechos que se le acusa.

Afirmó que, en tales condiciones, resultaba claro que entre la fecha del requerimiento de instrucción de los fiscales y el día en que Ibarra fue indagado transcurrió con holgura el máximo de duración de la pena que el código de fondo señala para esos delitos atribuidos en concurso real, y por tal motivo la acción penal se encontraba extinguida por prescripción.

Sin perjuicio de ello y previniendo objeciones, señaló la defensa que resulta de aplicación al caso la regla establecida por el párrafo 2º del art. 67 del Código Penal en virtud de que dicha cláusula fue introducida a partir de la sanción de la ley 25.188 que entró en vigencia mucho tiempo después de la fecha de comisión de estos delitos, rigiendo en la especie el art. 2º del cuerpo normativo referido.

Para el caso de resolverse el planteo con arreglo a la tesis del paralelismo, cuyos postulados explicó, afirmó la defensa que la prescripción de la acción penal opera separadamente para cada uno de los delitos y no puede admitirse la unificación de acciones, debido a que, tal como lo sostiene Fontán Balestra -tomo II, pág. 480, 1977- la regla del concurso real que estatuye el art. 55 del Código Penal entra en juego, únicamente, a los efectos de regular la especie y la medida de la pena a aplicar en los casos de pluralidad de delitos, efectuando también, en apoyo de sus dichos, una remisión a los fundamentos dados por la Corte Suprema, en Fallos 323-3699, considerando 6º, del 21/11/2000; 322:717, considerando 5º del 10/05/99; 275:241; 186:281; 201:63; 202:168; 212:324 y 305:990.

Por todo ello, y con una nueva invocación de lo reglado por el art. 336, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación, requirió se declare la prescripción de la acción penal respecto de los delitos de falso testimonio simple, dos hechos en concurso real, que en carácter de instigador fueron atribuidos a Ibarra, y como consecuencia, se dicte una resolución que de por clausurado el reproche penal a su respecto.

Respecto a la acusación efectuada por la fiscalía a Juan Alberto Bottegal, a quien se consideró partícipe necesario del delito de secuestro extorsivo, luego de efectuar un repaso histórico de las constancias y circunstancias implicadas a su respecto, solicitó se declare la nulidad de la declaración testimonial de Bottegal, de la indagatoria que fuera incorporada al debate por su lectura y de todos los actos que son su consecuencia, en los términos del art. 172 del Código Procesal Penal.

En forma subsidiaria, los defensores de Bottegal peticionaron alternativamente que en caso de recaer condena se encuadre su conducta en la figura de extorsión del art. 168 del Código Penal, resultando atípica por falta de afectación al bien jurídico tutelado; que se califique el hecho como extorsión en grado de tentativa o que se repute a Bottegal como partícipe secundario de ese delito; o, como última opción se califique el hecho subsidiariamente como cohecho. Impetró también la defensa que, en caso de recaer condena, en cualquier caso la pena deberá permitir su ejecución condicional.

Recordó el defensor que la primer noticia que la investigación tuvo de su asistido fue suministrada por Barreda y Bareiro al jefe de operaciones del sector de Contrainteligencia de la S.I.D.E., en la segunda mitad de 1994.

Afirmó que Stiuso entrevistó a Bottegal en un bar donde éste contó todo lo relativo a la firma del boleto de la embarcación “Gonzalo” el viernes 15 de julio de 1994.

Remarcó que de la declaración de Stiuso en el debate se desprendió que la imputación a los policías bonaerenses, por el crimen de la A.M.I.A., fue urdida antes del verano de 1996 pues, para esa época, relató el funcionario que su director le mostró un papel donde se describía esa “hipótesis”, agregando además que Barreda y Bareiro ya trabajaban para la Secretaría de Inteligencia de Estado, pues ellos, “trajeron al Dr. Bottegal”.

Mencionó la defensa que Stiuso, a raíz de este contacto, se entrevistó con Bottegal en un bar obteniendo información sobre los hechos en los que participó el letrado, y que luego informó todo esto a sus jefes y al juzgado, que ya estaban al tanto de todas esas circunstancias.

Que a resultas de este interrogatorio de Stiuso, añadió el letrado, existía respecto de Bottegal, ya a fines de 1994, un estado de sospecha que era totalmente incompatible con una declaración bajo juramento, pues así sería sometido a un amplio relato autoincriminatorio.

Por ello, el defensor apuntó que la declaración testimonial de fs. 38.551 era absolutamente nula, al igual que la declaración indagatoria de fs. 45.155, ya que importaba un relato autoincriminatorio. Añadió que ese vicio se proyectaba sobre actos sucesivos como la indagatoria.

Detalló que esta declaración indagatoria, mencionada por el fiscal en su acusación cuando aseguró que la expropiación de la embarcación “Gonzalo” como parte de la liberación de Pérez surge clara de la declaración de Juan Alberto Bottegal, es anómala ya que, en realidad, solamente leyendo la declaración testimonial de su asistido puede hacerse esa referencia.

Al margen de esas manifestaciones, afirmó el defensor que el juez carecía de autoridad o legitimidad para levantar el secreto profesional que Bottegal invocaba al principio.

Consideró la nulidad articulada de carácter absoluto -art. 167 inc. 3º del Código Procesal Penal- y dijo que ésta se proyecta sobre el auto de procesamiento de fs. 45.173, el requerimiento fiscal de fs. 64.550 y el auto de elevación a juicio de fs. 76.549.

En virtud de ello, solicitó la absolución sin costas de Bottegal ya que sostuvo que no correspondía retrotraer la causa a etapas ya cumplidas, tal como se resolviera en “Mattei”, Fallos 272:180, realizando también reserva del caso federal.

En forma subsidiaria, el Dr. Patricio Giardelli realizó un análisis de la adecuación típica efectuada por la fiscalía sobre la conducta de Bottegal, al considerarlo partícipe necesario del secuestro extorsivo de Hugo Antonio Pérez el 14 de julio de 1994, solicitando se le imponga la pena de diez años de reclusión. El letrado concluyó que del análisis de las declaraciones rendidas en el debate y demás constancias de la causa, no surgían pruebas ni indicios válidos que permitieran enrostrarle a Bottegal ese delito.

Consideró que de ningún modo se ha probado que la privación de la libertad de Pérez en la Brigada de Vicente López resultara ilegítima, puesto que la reglamentación relativa al procedimiento de detención por averiguación de antecedentes, vigente al tiempo de los hechos -decreto ley nº 9551/80-, facultaba a la policía a detener una persona por un lapso de 24 horas cuando fuera menester averiguar sus antecedentes y medios de vida.

Afirmó que Pérez fue detenido sin llevar consigo un documento que permitiera su identificación fehaciente y que los preventores explicaron que concurrían una suma de circunstancias que los hicieron presumir que éste podía estar vinculado con algún hecho ilícito. Enumeró entonces que sospecharon porque se encontraba nervioso, que tenía las manos manchadas con grasa de vehículos, al mismo tiempo que alegaba ser albañil, y que salió de la misma casa de donde provenía la pareja que unas pocas horas antes había participado de la fuga. Por otra parte, puso de resalto el defensor que se dio intervención al juez competente, tal como surgía de fs. 37.136, y se dejó constancia de la detención tanto en el libro de guardia como en el de detenidos.

Por ello, sostuvo el defensor –con cita de Ricardo Núñez y de Carlos Creus- que para configurarse el delito de secuestro extorsivo debe existir siempre, como elemento normativo del tipo, la ilegitimidad en la privación de la libertad que precede a la exigencia de rescate, agregando que, en el caso de autos, la detención de Pérez se realizó mediante un procedimiento ajustado a derecho, en observancia de la reglamentación vigente. Por tal razón entendió descartada la figura del art. 170 del Código Penal.

En caso que se continuara reputando como ilegítima la privación de la libertad de Pérez, teniendo en cuenta el elemento subjetivo del tipo implicado, queda claro que no existen razones que permitan sostener que Bottegal haya actuado conociendo la pretendida ilegitimidad del arresto del compañero de Telleldín.

Recordó que el propio juez instructor, al dictar el procesamiento de Bottegal, lo desvinculó de cualquier circunstancia relacionada con esta detención al sostener que “la intervención de Bottegal se produjo posteriormente a que Pérez fuera detenido, por lo cual se evidencia que no participó de esa privación ilegítima de la libertad”.

Agregó el letrado que su asistido nunca conoció las causas que determinaron la aprehensión de Pérez ni el modo en que se realizó, como tampoco quién la llevó a cabo, ni ninguna otra circunstancia vinculada al caso.

Relató la defensa que su defendido, en base a las informaciones que le suministraron Barreda y Bareiro con relación a la situación de Telleldín, se formó una opinión desfavorable de éste, conociendo que realizaba maniobras ilícitas sobre automotores y que, Hugo Pérez era el lugarteniente de Telleldín en sus actividades ilícitas; remarcando que, en tales condiciones, no podía exigírsele a Bottegal que se represente la detención de Pérez en Vicente López como injustificada o ilegal.

Destacó también la defensa que Bottegal y Telleldín no tuvieron en cuenta el estado de detención de Pérez en los diálogos que mantuvieron las dos oportunidades en que se reunieron el 15 de julio de 1994, ni en la realizada con posterioridad, tal como se desprende del análisis de los dichos de su representado, de la indagatoria nula prestada en la instrucción por Telleldín y de las prestadas por Barreda y Boragni.

Recordó especialmente que Boragni, en su testimonial ante el tribunal, concedió –ante un insistente interrogatorio sobre el punto- que la situación de Pérez pudo haber sido materia de negociación durante la entrevista, resaltando que, luego, en un tramo posterior de la declaración, volvió a afirmar lo que había dicho insistentemente desde el comienzo: que el objetivo de la propuesta de arreglo que, a través de Bottegal, se iba a hacer llegar a los policías, estaba enderezada a que los preventores les permitieran regresar a su domicilio de la calle República y que no lo allanasen.

Sostuvo el Dr. Giardelli que compartir la tesis del fiscal, en el sentido de que Telleldín entregó bienes para obtener la libertad de Pérez, supone consagrar el primer caso de secuestro extorsivo donde aquél que paga el rescate exigido, no recuerda el momento en que se produce la liberación del detenido.

Remarcó el defensor que no puede tampoco soslayarse la poca preocupación demostrada por Telleldín, respecto de su “lugarteniente”; como ejemplo de ello, describió la actitud de éste posterior a su detención, del episodio de la calle San José con el formulario “08” de la Trafic, y de que la letra del papel que decía Embajada de Irán podía corresponderle. Además, destacó lo relatado por Miriam Salinas en lo relativo a que Telleldín se propuso, sin éxito, modificar la factura de “Automotores Alejandro” a fin de hacer aparecer falsamente a Pérez.

Resaltó el defensor que ello demuestra que Bottegal no participó en la liberación de Pérez sino que, por el contrario, esa entrega de bienes que se pretendía, estaba orientada exclusivamente a la persona de Telleldín, que se encontraba en libertad, y con quien Bottegal se entrevistó.

Sostuvo –con cita de Sebastián Soler- que con relación a la imputación efectuada a Bottegal como partícipe de extorsión, siendo un delito contra la propiedad, era necesario la constatación de un daño real o por lo menos un riesgo para el patrimonio, lo que, a su criterio, no concurría en la especie.

Afirmó que no existió perjuicio patrimonial para Telleldín, con la suscripción del boleto de compraventa a favor de Bottegal, ya que tal como señalaron los testigos Gallardo y Colman, el letrado sólo pudo limitarse a observar la lancha desde una cierta distancia, dentro de la guardería.

Asimismo, recordó que las circunstancias referenciadas en el boleto por indicación de Telleldín, clausuraban totalmente cualquier expectativa que Bottegal pudiera tener sobre la embarcación, pues se había consignado erróneamente el número de la matrícula que la embarcación poseía en el Registro Especial de Yates, cambiándolo por el correspondiente a otra, de nombre “Benidorm”, que había sido de su propiedad.

Esto demuestra, a criterio del defensor, que Telleldín, al firmar el boleto, lejos de actuar movido por intimidación o miedo a la autoridad, se permitió engañar a sus supuestos victimarios, ocupándose de que en el documento se volcaran datos mezclados de las dos embarcaciones con el fin que sus tenedores no pudieran disponer jamás, y bajo ningún punto de vista, ni de una ni de la otra.

En subsidio propuso se califique el obrar de Bottegal, con relación a este suceso, como extorsión en grado de tentativa y, por aplicación de la escala penal atenuada prevista por el art. 42 del Código Penal, se le imponga una pena de ejecución condicional.

Agregó que, en caso contrario, se califique su conducta dentro de la figura de cohecho, imponiéndosele el mismo tipo de pena.

Enfáticamente sostuvo la defensa que no existió una exigencia de Bottegal a Telleldín, mucho menos una que resultara coactiva o intimidante, puesto que tal como señalara su defendido en la declaración autoincriminante, Barreda y Bareiro le informaron que Telleldín se había comunicado con ellos para arreglar una solución al problema que había motivado la persecución policial, y que, una vez dentro del bar, fue Telleldín quien le preguntó cuál era la situación y qué solución le podía dar.

Por ello, alegó el defensor, Telleldín recurrió a Bottegal con el fin de que llevara ante los policías su mensaje dirigido a “arreglar”, limitando su actuación en ese sentido.

Aclaró el defensor que –en subsidio- debe considerarse la conducta de su asistido como constitutiva del delito de cohecho, y no como exacciones ilegales o concusión, ya que la iniciativa de “arreglo” partió del propio Telleldín y no de una exigencia de parte de los funcionarios policiales o de la persona interpuesta. En apoyo de su postura citó a Irma Valeige Álvarez, “Tratamiento Penal de la Corrupción del Funcionario. El delito de cohecho”, pág. 89.

El letrado agregó que, de considerarse que el documento que firmó Telleldín se realizó con motivo de una exigencia previa de los funcionarios, aún en esa hipótesis la situación de su representado seguía sin poder encuadrarse en el delito de extorsión del art. 168 del Código Penal sino en el de exacciones ilegales o concusión.

Sostuvo también que de considerarse que medió intimidación en la supuesta exigencia, debe calificarse el hecho dentro del modo previsto en la figura agravada del art. 267 del Código Penal, concluyendo, como última opción, que se mantenga la calificación legal elegida por el juez instructor, confirmada por la alzada, como partícipe secundario del delito de extorsión, solicitando que, en tal caso, el tribunal aplique una pena de ejecución condicional.

En lo que hace al monto y especie de pena solicitado por los fiscales respecto de Juan Alberto Bottegal, el letrado consideró desproporcionado aplicar la pena de reclusión, recordando que ésta se utiliza en casos que, por sus consecuencias, resultaban de una gravedad superlativa, en nada asimilables a la situación de su defendido.

Añadió también que, si bien el pedido de pena formulado en la acusación fiscal respecto del Dr. Bottegal reúne los requisitos mínimamente necesarios para ser considerada una petición válida, a su juicio, poseía una absoluta falta de correspondencia entre los elementos genéricamente invocados y su extravagante monto.

Sostuvo que esta falencia de la acusación, en modo alguno puede ser saneada por el tribunal en la sentencia sin incurrir, al mismo tiempo, en una violación de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio.

Al efectuar un análisis sobre las pautas invocadas por el Sr. fiscal para agravar la penalidad de su asistido, sostuvo el defensor que se trataba de un pedido de pena infundado y arbitrario pues se hizo remisión a los mismos criterios utilizados respecto a los acusados como partícipes necesarios del atentado a la sede de la A.M.I.A. Añadió que esas circunstancias no concurren en la imputación efectuada al Dr. Bottegal, ya que él no fue acusado por participar en el más grave atentado terrorista sufrido por nuestro país, ni ostenta la condición de funcionario público. Destacó que no guardaba ninguna relación el hecho atribuido a su asistido, con el atentado, ni siquiera la naturaleza de la acción incriminada en uno y otro caso y, mucho menos, los medios empleados.

Resaltó el defensor que respecto de Bottegal no se efectuó ningún análisis, ni referencia particularizada, para demostrar la concurrencia de cada una de esas circunstancias, como tampoco se explicó si las mismas concurrían atenuando a agravando la sanción a imponer.

Relató que, a su criterio, deben considerarse como circunstancias atenuantes de la conducta de su asistido el relato autoincriminatorio que hiciera en todas las oportunidades en que fue interrogado, colaborando indiscutiblemente en el avance de la investigación en todo momento, con absoluta sinceridad.

Sostuvo también, citando en apoyo de su postura a la Dra. Ziffer, que cualquier autor al autoincriminarse hace algo que el derecho no le exige y, por lo tanto, colabora en su propia imputación.

Sostuvo que también, en sentido atenuante, debe apreciarse la ausencia de antecedentes penales o procesos en trámite y la ausencia total de sanciones en su desempeño profesional, de acuerdo al informe emitido por el Colegio Público de Abogados de San Martín.

Finalmente, consideró el defensor que debe jugar a favor de Bottegal la circunstancia de haber transitado la totalidad del proceso en libertad, cumpliendo fielmente y sin excepción la obligación de presentarse al tribunal los primeros días de cada mes, pese a la amenaza de pena que, en todo momento, se cernía sobre él.

Concluyó el defensor oficial que, además de arbitraria por falta de fundamento, la pena solicitada a Bottegal resulta decididamente inusitada y, por ello, prohibida en la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”.

En su petitorio formal, los representantes de la defensa oficial, Dres. Víctor E. Valle, Patricio Giardelli y Germán Carlevaro, solicitaron: 1) se declare la nulidad de todas las actas de secuestro agregadas en los Informes Preliminar y Final de Bomberos, incluyendo el acta de fs. 224 y de todos los actos que resulten consecuencia de ellas; 2) que se absuelva libremente de culpa y cargo, sin costas, a Raúl Edilio Ibarra en orden a todos los delitos por lo que fuera acusado en la causa; 3) que se absuelva a Ibarra en orden a los delitos de falso testimonio investigados en la causa nº 502; 4) que se absuelva a Juan Alberto Bottegal, sin costas, con relación a los delitos por los que fuera acusado; ya sea por el planteo de nulidad articulado o por vía de la atipicidad de la conducta que se le reprochara, o bien, en forma subsidiaria, se le imponga una pena de ejecución condicional.

Asimismo, efectuaron las reservas de recurrir en casación y del caso federal planteadas en ocasión de postular las nulidades citadas.

Respecto de Argentino Gabriel Lasala, al no haber sido acusado no se efectuó defensa material alguna, con fundamento en los precedentes “Tarifeño”, “Cattonar” y “Mostaccio” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**C.4)** El defensor público oficial adjunto, Dr. Sergio Raúl Moreno, señaló que, por no mediar acusación en su contra, no efectuaría defensa material respecto de Víctor Carlos Cruz, con fundamento en los precedentes “Tarifeño”, “Cattonar” y “Mostaccio” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por otra parte, adhirió a los planteos de nulidad formulados por las otras defensas, con relación a las actas que documentan secuestros de autopartes en el lugar del hecho, en tanto se confeccionaron en violación a los arts. 138, 139 y 140 del Código Procesal Penal de la Nación.

También compartió los fundamentos expresados por el fiscal en punto a la invalidez del acta de secuestro de un bloque de motor del 25 de julio de 1994, obrante a fs. 215 del expediente principal. Sobre esa base, requirió la absolución de su asistido Bareiro.

Además, adhirió a los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto del pedido de nulidad de la declaración indagatoria prestada por Carlos Alberto Telleldín el 5 de julio de 1996, en el entendimiento de que el imputado fue determinado a declarar mediante un pago.

Al respecto, consideró que la decisión sobre el contenido de los dichos que expresó Telleldín en esa oportunidad fue consensuada con el magistrado instructor con más de un año de anterioridad al acto, siendo el inicio de la causa brigadas una exteriorización de esa voluntad. Ante ello, sostuvo que el alcance de la exclusión probatoria de la nulidad propiciada, se remonta al inicio de la referida causa.

Descartó, en ese sentido, que existiera una vía independiente válida para mantener la imputación contra sus representados. Los efectos de la nulidad impetrada, aseguró el letrado, conducen también a la libre absolución de sus asistidos.

Compartió los planteos de nulidad con base en la falta de independencia y pérdida de imparcialidad del juez instructor, realizados por los letrados defensores, de acuerdo a lo dispuesto en el arts. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El letrado sostuvo que existieron dos vías de investigación en el atentado contra la A.M.I.A.. Una, denominada “causa material”, en alusión a los cientos de miles de fojas del expediente principal, legajos, causas conexas y todo lo que de cualquier otro modo impidió u ocultó la existencia de otra causa distinta, a la que llamó “causa virtual” o “causa inmaterial”. De ese modo dijo, se pretendió durante largos años excluir del conocimiento de la verdad al Tribunal y a la sociedad en su conjunto.

Explicó que las reales decisiones sobre aquello que se plasmaría en la “causa material” habían sido motivadas en la referida “causa virtual”. Allí, señaló el defensor, se ordenaron medidas, se produjeron pruebas y se efectuaron actos ilegales.

A lo largo del debate, dijo, se reconstruyó sólo una parte de esa “causa virtual” -la verdadera causa- “por señas, por huellas, por mojones, por torpezas, incluso algunas de ellas asentadas en la causa material que hemos logrado reconstruir. Militó también para tal fin el relevamiento de secretos que, se presupuso, nunca saldrían a la luz, secretos de los que el Tribunal, según el plan pergeñado, nunca podría enterarse o que nunca se confirmarían las sospechas que todos teníamos”.

Describió que “al descorrerse aunque parcialmente el velo, no se ponía a la luz simplemente circunstancias relativas a un pago, que ya se proclamaba a gritos, se descubría parte de esa causa virtual, parte de ese orden lógico que presupone la consumación del plan diseñado”.

Algunas defensas lo denominaron “historia oficial”, dijo el letrado, pero a su criterio, existió un plan, una sucesión de decisiones coordinadas con un fin específico, que se tomaron y ejecutaron en esa “causa virtual”. Tal plan, explicó, básicamente se sintetizó en la adopción de una única hipótesis y en la falta de cualquier otra línea investigativa, implicando además la descalificación de cualquier tesis que se opusiera a la falsa hipótesis. No existió voluntad de investigación auténtica, más bien, añadió el letrado, hubo una voluntad enderezada a no investigar y procurar no sólo el ocultamiento de la verdad sino a imposibilitar el descubrimiento de los verdaderos responsables.

Alegó que el plan incluyó la asignación de responsabilidades penales sobre personas que se sabían inocentes.

Explicó que las defensas, con el objeto de establecer la verdad histórica del suceso ocurrido el 18 de julio de 1994, solicitaron, al momento de ofrecer las pruebas, medidas técnicas periciales, informes y la presencia de testigos que la instrucción nunca había convocado, pese al conocimiento que se tenía de ellos.

Sin embargo, resaltó el defensor, el debate reveló la sorpresiva y abrupta voluntad investigadora que a partir de esos ofrecimientos tuvo el juzgado instructor. Así, fue que siete años después, el juez Galeano, previamente al debate, convocó e interrogó a numerosos testigos en presencia del Ministerio Público Fiscal y las querellas.

En cuanto a los testigos de identidad reservada, señaló que cada vez que se levantó el resguardo de identidad de alguno de ellos, aparecieron adunadas a sus testimonios, circunstancias muy particulares de sus declaraciones, cuando no, directamente, actos delictivos. En consecuencia, sostuvo que quienes estaban encargados de recrear la verdad tantas veces enarbolada, la ocultaron o callaron.

En otro orden, el letrado concluyó, sobre la base de lo expresado por la defensa de Ibarra, en la inexistencia de la camioneta Trafic como contenedor del explosivo utilizado en el atentado. Esa falta de certeza, dijo, se reflejó en la instalación de esa hipótesis como verdadera, mediante la incorporación de elementos falsos, inexistentes e indemostrables.

Además, sostuvo, tampoco era categórica la hipótesis presentada por la acusación, ya que, a su criterio, los indicios mencionados a favor de la hipótesis oficial fueron menores, cuantitativa y cualitativamente, a los existentes en sentido contrario.

Añadió el Dr. Moreno que nunca se manejó una hipótesis distinta a la del cochebomba. Entre las sospechas desechadas sin análisis, mencionó la del volquete de la empresa “Santa Rita”; entre las que no se investigaron o se hicieron tardíamente y mal, la de los helicópteros y como situaciones que se recrearon con falsedad, mencionó las cuestiones vinculadas con la seguridad interna y externa de la A.M.I.A.

El defensor resaltó que era muy llamativo que sólo 40 minutos después de haber llegado al lugar del hecho, los peritos de Bomberos sostuvieran la presunción de que el atentado había sido provocado mediante un cochebomba. En ese momento, argumentó el letrado, los únicos elementos sobre los que se asentaba tal hipótesis eran los restos hallados en las inmediaciones de la sede de la A.M.I.A.; sin embargo, no indicaron cuales fueron, quiénes los hallaron, cuándo y dónde.

Asimismo, afirmó que a las 10.50 los peritos de Bomberos concluyeron que en el suceso había intervenido un cochebomba, cuando, en realidad, el primer hallazgo se produjo a las 11.45. Dichas circunstancias, señaló el defensor, demuestran que desde el inicio de la causa se “compró” una hipótesis que habría de ser defendida “pasara lo que pasara”.

Indicó que en el Informe Preliminar se consignó que “para determinar el tipo de vehículo utilizado se analizaron las primeras piezas halladas, como ser trozos de cubiertas y restos de automotor”.

Si embargo, señaló, por dichos elementos no era posible determinar el modelo del vehículo al que pertenecían, como así tampoco establecer a qué rodados correspondían los restos que, sin ningún tipo de precisión, se habían secuestrado.

Remarcó el defensor que a las 13.40 del 18 de julio de 1994 -a menos de cuatro horas del atentado- el personal del D.P.O.C. se comunicó con la Brigada de Explosivos de Bomberos e informó que en el suceso había intervenido una camioneta Trafic. Para arribar a dicha conclusión, los policías se basaron en los restos de una puerta correspondiente a ese tipo de vehículo, hallados en las proximidades de la A.M.I.A.,conforme la constancia de fs. 11 del principal.

Sin embargo, sostuvo el defensor oficial, ninguna de las actas de secuestro reflejó, ni antes ni después de las 13.40 del 18 de julio, el secuestro de restos de una puerta. Ni siquiera, dijo, los bomberos que declararon en el debate recordaron dicho hallazgo.

También cuestionó el hallazgo de la pieza identificada con el nº 30, en tanto que la prueba producida en el debate no permitió esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue secuestrada.

El Dr. Moreno consideró que, sin ningún elemento de prueba que lo justificara, ni bien se produjo el atentado, los investigadores se aferraron a la hipótesis del cochebomba, direccionando su trabajo en ese único sentido.

Pese a que también se halló en el lugar del hecho un pedazo de volquete, no se consideró menester realizar, al respecto, medidas de prueba, ni fue mínimamente analizado. Esa evidencia, señaló, permaneció tirada por más de cincuenta horas.

En esa inteligencia, el defensor se refirió a la situación de Nassib Haddad, dueño de la empresa “Santa Rita”, que proveyó dicho volquetes, sobre quien, señaló, recaían una serie de casualidades.

Si bien el nombrado no fue motivo de juzgamiento en el debate, explicó que su actividad estaba vinculada con las distintas hipótesis que se plantearon en la causa, explicando que la confirmación de una de ellas, eventualmente, podía excluir otras y, en consecuencia, eximir de responsabilidad a su representado. Por ello, remarcó, la falta de profundización de otras líneas investigativas, perjudicaron la situación de los imputados.

Al respecto, señaló que minutos antes de la explosión, un camión de la empresa Santa Rita depositó un volquete frente a la sede de la A.M.I.A.

El defensor rebatió la postura del Ministerio Público Fiscal en punto a que la razón de la existencia de dicho volquete resultaba de la regular contratación del servicio de la empresa Santa Rita, porque, a su entender, el servicio no se contrataba con tal frecuencia, ni se probó que el día del atentado se haya requerido un contenedor a esa compañía.

Según los remitos de la empresa, esgrimió el defensor, el último volquete que se envió a la mutual antes del 18 de julio, fue el 24 de mayo de 1994, según la constancia de fs. 422 del legajo 74. Ello, dijo, resulta llamativo en un edificio en el que se realizaron refacciones de gran magnitud.

Mucho más sorprendente, resaltó, fue el hecho de que no existieron cruces entre los teléfonos del arquitecto Malamud o la mutual y la empresa “Santa Rita” durante la mañana del día del atentado; extremo que confuta los dichos de los empleados de esa firma.

Por lo demás, la afirmación de Juan Alberto López, chofer que depositó el volquete frente a la mutual, en punto a que Andrés Gustavo Malamud firmó delante suyo el remito del contenedor, no se condice con los peritajes de fs. 7275/7279 del legajo de instrucción suplementaria y fs. 31.458/31.460 del principal, puesto que se determinó que la firma y aclaración plasmada en ese documento, no pertenecía al arquitecto en cuestión. A criterio del defensor, el testigo López mintió sobre lo ocurrido durante ese día.

Relató el Dr. Moreno que, de acuerdo al plan de trabajo que da cuenta el documento agregado a fs. 1939 y al testimonio del mencionado López, tras dejar el volquete en la A.M.I.A., éste se dirigió con su camión a la calle Constitución 2657. El predio, expresó el letrado, se trataba de un terreno fiscal ubicado a escasos metros del domicilio de Alberto Kanoore Edul, quien, recordó el defensor, registraba desde su celular una llamada a Carlos Alberto Telleldín el 10 de julio de 1994 y en su agenda personal poseía el teléfono y la dirección del imputado Moshen Rabbani.

Indicó, además, que no se pudo determinar fehacientemente quién había solicitado el volquete que se depositó frente a la mutual el día de la atentado, como tampoco aquel que se dejó en la calle Constitución. Por lo demás, dijo, ninguno de los empleados de “Santa Rita” recordó haber concurrido a ese domicilio a retirar el mencionado volquete.

El defensor sostuvo que existieron muchos interrogantes acerca de la actividad de reparto de volquetes, según hoja de ruta antes señalada, que los testimonios de Juan Alberto López y Raúl José Díaz no pudieron aclarar.

Recordó el Dr. Moreno que el día del atentado, cuando los dueños de la empresa “Santa Rita” y sus dependientes debían ser investigados por la instrucción, éstos concurrieron al predio de la A.M.I.A. para colaborar en las tareas de remoción de escombros, modificando inevitablemente el escenario de los hechos.

En ese sentido, dijo, el testimonio de Guillermo Alfonso, empleado de Nassib Haddad, puso de manifiesto que los tres o cuatro volquetes que la empresa retiró de la zona del desastre, fueron descargados en el predio de la firma, ubicado en la dársena “F”, Puerto Nuevo, de esta ciudad, en contraposición a la directiva emanada por la autoridad en el sentido de que se debían llevar los restos a la Ciudad Universitaria. Además, según la versión del testigo, el material fue molido.

También hizo referencia al testimonio del cobrador de la empresa, Héctor Manuel López, quien reconoció en el debate que el contenido de algunos de los volquetes había sido trasladado a la empresa.

Sostuvo que en virtud de la negligencia de los investigadores y del juez instructor, nunca se sabrá qué fue lo que se llevaron en esos volquetes los empleados de Nassib Haddad.

En cuanto al citado titular de “Santa Rita”, el defensor refirió que nació en Aynata, Líbano, el mismo pueblo del cual es oriundo el Ayatola Fadlallah, uno de los líderes y fundadores de la organización terrorista Hezbollah. Incluso, añadió, en un escrito aportado a fs. 520 del legajo 74 por la querella de la D.A.I.A., surge que los nombrados serían primos.

Agregó que Nassib Haddad también era dueño en esa época de una empresa minera que giraba con igual denominación. Además, las administraciones de ambas firmas funcionaban en el mismo domicilio, al que concurrió poco tiempo después del atentado, el personal de la S.I.D.E. y de las fuerzas de seguridad.

Según los registros de Fabricaciones Militares, señaló la defensa, la autorización para trabajar con explosivos otorgada a la empresa de Haddad estaba vencida. Además dijo, de la constancia de fs. 964 del legajo se desprende que desde el año 1988 hasta el último semestre de 1993 la empresa no realizó ninguna actividad.

A fines del mes de diciembre de 1993 la empresa retomó la actividad en el dique casa de Piedra en la provincia de La Pampa; sin embargo, dijo el letrado, el hecho de que reanudara su actividad con explosivos meses antes del atentado, no despertó sospechas en los investigadores. Tampoco los alertó la circunstancia de que poco después de la explosión ocurrida en la sede de la A.M.I.A., en el mes de julio del año 1994, la empresa nuevamente dejara de operar.

Indicó el defensor que para el trabajo realizado en la provincia de La Pampa, Nassib Haddad compró grandes cantidades de amonal; casualmente, el mismo explosivo utilizado para volar la sede de la A.M.I.A. Según se verificó, las cantidades de amonal adquiridas por Haddad fueron muy superiores a las estipuladas cuando se le adjudicó el trabajo y a las que utilizó en el Dique Casa de Piedra.

Consignó también que Nassib Haddad, en el año del atentado, tuvo un incremento patrimonial sumamente llamativo. Al respecto, afirmó que de acuerdo a lo informado por la entonces D.G.I., el 31 de diciembre de 1993 el nombrado tenía un patrimonio neto declarado de $ 308.415, el cual se elevó, al 31 de diciembre de 1994, a $ 802.740; no obstante, aseguró el letrado, no existió una actividad investigativa destinada a verificar de qué manera se produjo ese incremento del capital.

En suma, alegó el Dr. Moreno, la persona que dejó el volquete frente a la mutual, sin que nadie se lo pidiera, minutos antes de la explosión, compró para esa época idéntico explosivo al utilizado en el atentado, en cantidades muy superiores a las necesitadas, a la vez que incrementó su patrimonio. Sus dependientes, además, se llevaron del lugar eventuales elementos de prueba que desaparecieron para siempre.

Lo expuesto, concluyó el letrado, demostró que nunca se analizó con seriedad la hipótesis del volquete.

Por otra parte, cuestionó la investigación que se llevó adelante respecto a los restos de volquetes hallados en el lugar del hecho.

Así, dijo, del acta de fs. 34 del Informe Preliminar surge que Menajen Bonza, investigador del estado de Israel, retiró del cuartel de bomberos un resto de volquete de forma triangular, con el objetivo de analizarlo en su país. No obstante, el trozo nunca fue devuelto, dijo el letrado, ni tampoco se realizó reclamo alguno al respecto.

Además, en el informe elaborado por los investigadores israelíes se mencionó que una pieza de volquete que pesaba 43 kg se había hallado a una distancia de 220 metros del foco de la explosión. Nada de ello figuró en el informe de bomberos, dijo el defensor.

El hallazgo, además, fue confirmado en el debate por los agentes de la S.I.D.E. Horacio Antonio Stiuso, quien relató que al otro día del atentado le acercaron un pedazo de volquete de una terraza ubicada a unos 300 metros del lugar; Néstor Ricardo Hernández, quien agregó que la pieza medía aproximadamente 50 cm y que luego fue llevada a la base y Isaac Eduardo García, quien manifestó que el 18 de julio encontró “el hierro que bordea a los volquetes, la parte donde están los muñones para enganchar las cadenas”, que ese elemento llevaba la inscripción “Rita” y medía entre 2 y 3 metros. Además, el nombrado dijo que lo halló a unos 100 metros de la sede de la A.M.I.A., lo que le pareció llamativo atendiendo a la resistencia de los volquetes.

El letrado también evaluó los escasos daños que presentó el patrullero estacionado a unos pocos metros de la mutual, en comparación con los verificados en el volquete, que se desintegró por completo, siendo que ambos se encontraban a la misma distancia del foco de la explosión.

Destacó que los peritos, a preguntas que no podían responder, llegaron a hablar de milagros, asignándole a las ondas y reflexiones, caprichosos derroteros difíciles de seguir y, por lo tanto, de explicar científicamente.

Por otra parte, el defensor refirió que el peritaje químico de fs. 50 del Informe Preliminar, practicado sobre uno de los restos del volquete, detectó la presencia de nitrato de amonio.

Las tareas efectuadas, tendientes a verificar la existencia de un cráter producido por la explosión, fueron deficientes, razón por la cual, argumentó, no se puede descartar la posible existencia de algún tipo de impronta donde se depositó el contenedor.

Resaltó que uno de los elementos que los peritos tuvieron en cuenta para elaborar sus conclusiones, según lo manifestaron en el debate, fue el esquirlamiento y su proyección. Empero, dijo el letrado, llama la atención que el volquete no tuviera ningún tipo de perforación y que los peritos no pudieran dar explicaciones acerca del fenómeno.

Otro de los aspectos que fue deficientemente investigado, señaló, fue la existencia de un helicóptero durante la madrugada del 18 de julio de 1994, que sobrevoló e iluminó por un prolongado lapso los techos de la A.M.I.A.

Resaltó el letrado que existían varios testigos que dieron cuenta acerca de ese extremo; y citó las numerosas encuestas elaboradas por la S.I.D.E., de las que surgen que fueron muchos los vecinos que manifestaron haber visto o escuchado el sobrevuelo de un helicóptero la noche del 17 y/o madrugada del 18 de julio de 1994.

Sin embargo, observó el defensor, recién al mes de ocurrido el atentado, en virtud de los dichos de la testigo Marta Nilda Portela, el juez solicitó informes sobre el particular.

Acerca de los vuelos ocurridos el día del atentado, destacó que el horario sobre el que interesaba preguntar -medianoche y primeras horas del 18 de julio de 1994- quedó fuera de la requisitoria del juez, pese a que la mayoría de los testigos habían manifestado que el sobrevuelo tuvo lugar luego de la medianoche.

Por su parte, indicó, la Dirección de Tránsito Aéreo de la Fuerza Aérea Argentina informó que el 17 de julio de 1994, entre las 22.06 y las 23.00, voló un helicóptero y que el 18 de julio se registraron dos vuelos entre Olivos y la isla Demarchi y entre ésta y Casa de Gobierno, entre las 8.10 y 8.20 y las 9.10 y 9.12, respectivamente; uno entre Don Torcuato y Quilmes y dos entre las 8.20 y 9.22 y otro a partir de las 9.56.

Pese a las notables diferencias entre ambos informes, expresó el defensor, el juez instructor y los fiscales nada hicieron al respecto.

Casi cuatro años después del atentado, observó, ante un pedido de la querella “Memoria Activa”, el juez dispuso finalmente recibir declaración a los pilotos de los helicópteros. Calificó como increíble que, entre tantos legajos analizados, no se hubiera verificado el motivo por el cual un helicóptero sobrevoló la mutual israelita en la madrugada del 18 de julio de 1994, señalando que lo poco que se investigó se hizo mal y tardíamente. Sobre el punto señaló el testimonio de Jorge Hugo Bianchi, controlador de tránsito aéreo de la torre de aeroparque, quien en el debate dijo que por el tiempo transcurrido era imposible determinar si el 17 ó 18 de julio de 1994 hubo un helicóptero sobrevolando la A.M.I.A., puesto que los registros se guardan sólo durante seis meses.

El defensor aseguró que en la pesquisa, se asentaron como verdades irrefutables cosas que, en realidad no eran tales. Esas aseveraciones se mantuvieron en el requerimiento, en el auto de elevación y en la acusación fiscal y, como ejemplo de ello, indicó la cuestión relativa a la seguridad interna de la sede de la A.M.I.A.

Así, dijo el letrado, los fiscales intentaron mostrar el edificio como una verdadera “fortaleza” para de esa manera aventar cualquier posibilidad de que el explosivo utilizado haya ingresado de una manera distinta a la sostenida en la versión oficial. No obstante, señaló la defensa, la mayoría de los testigos ofrecieron una versión distinta a la sostenida por la acusación.

Remarcó que también se pretendió ocultar la existencia de otros ingresos, de otras salidas y conexiones con sus edificios linderos. El objeto, dijo el defensor, era reforzar indirectamente la única hipótesis oficial desde el primer momento.

A las ya reseñadas, señaló el Dr. Moreno, se aúnan otras cuestiones que surgen desde el comienzo de la investigación e, incluso, anteriores, todavía no develadas.

Como cuestionamientos anteriores al atentado, el letrado enumeró la existencia de causas indudablemente relacionadas con el hecho, que investigaba el juez Federal de Lomas de Zamora; la utilización de éstas sin conocimiento de sus resultados; seguimiento e inteligencia sobre “blancos” que no se asentaron en la causa principal y la extraña aparición de números telefónicos antes de que cualquier concatenación lógica pudiera arrojarlos a la luz del expediente.

Como contemporáneos al hecho, señaló la total impericia de los encargados del relevamiento y recolección de pruebas; las expresas órdenes que se dieron al respecto; el direccionamiento hacia la hipótesis única y el descrédito falaz de cualquier otra.

Luego del suceso terrorista, dijo la defensa, existió toda una actividad tendiente a inculpar a los policías imputados -entre ellos, sus representados-, de lo que da cuenta no sólo la entrega de dinero a Carlos Alberto Telleldín, sino que también las actitudes asumidas con testigos, imputados -a veces beneficiados, otras coaccionados- y el ocultamiento de sus identidades, a la par que falsamente se hacían aparecer declaraciones en el expediente.

Afirmó el defensor que, en oposición a la independencia que debe guiar la actividad de un juez, del plan descrito no era ajeno el Poder Ejecutivo, quién según los dichos del periodista Román Lejtman, ofrecía dinero a través de sus funcionarios por la declaración de Telleldín.

Tampoco lo fue el Poder Legislativo, ya que tras el episodio del video, ninguno de los integrantes que componía la Comisión Bicameral podía alegar desconocimiento sobre lo que ocurría.

Es inconcebible, señaló, la intromisión de otros poderes en causas judiciales.

Agregó que también los medios de comunicación fueron utilizados en la difusión de la hipótesis sostenida por el juzgado instructor, mencionando, al respecto, las presiones del ex comisario Luis Ernesto Vicat en la Revista Noticias, para evitar la publicación de una nota periodística contraria a la “historia oficial”.

Sostuvo el defensor que la “causa material” tuvo un doble propósito: falsificador y falsificante de la verdad. Falsificador, por ser una inexacta copia de lo que realmente acontecía en la verdadera “causa virtual” y falsificante porque tenía como objetivo el ocultamiento de aquélla.

El defensor consideró que se demostró la violación a la garantía de imparcialidad por parte del juez durante el proceso, citando, a modo de ejemplo, el pago que se efectuó al imputado Telleldín. En consecuencia, afirmó, el juez perdió la neutralidad exigida respecto de la hipótesis acusadora, tal cual lo preceptúa la C.I.D.H. en el informe nº 5/96.

Ambas causales –falta de independencia e imparcialidad-, sostuvo, se verificaron en la denominada “causa virtual”. Consideró que con dicho accionar se ocasionó un perjuicio no sólo a sus asistidos, respecto de quiénes se impone la libre absolución, sino a la sociedad toda, impidiendo de ese modo la reconstrucción y el conocimiento de la verdad.

Seguidamente, el defensor público oficial adjunto, Dr. Guillermo Lozano, con fundamento en los citados fallos de la C.S.J.N., requirió la libre absolución de su asistido Mario Norberto Bareiro ante la falta de acusación por el hecho del 10 de julio de 1994.

En punto a la participación de su asistido Bareiro en el atentado terrorista, el defensor hizo hincapié en la ausencia probatoria que reflejan las acusaciones formuladas en su contra.

Al respecto, el defensor trajo a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Luque, Guillermo y otro”, del 26 de noviembre de 2002, en punto a los requisitos que debe satisfacer la acusación para ser considerada válida con relación al principio de correlación entre acusación, defensa y sentencia.

Entendió el defensor que el principio no fue satisfecho en la acusación fiscal, en virtud de la inexistencia de los caracteres de claridad y precisión; en particular, dijo, se omitió efectuar una relación circunstanciada y específica de la conducta que se le atribuye a su defendido.

El hecho, según la señalada doctrina de la C.S.J.N., debe ser debidamente intimado e imputado en todo momento del proceso; sin embargo, dijo, la base fáctica de la imputación que se dirigió a Bareiro por el atentado, no fue precisada, al menos, mínimamente, ni tampoco se respetaron los presupuestos esenciales imprescindibles para su vigencia y utilidad.

Consideró que no es posible, como pretendió la fiscalía, arribar a una sentencia condenatoria si la acusación no contiene un relato del acontecimiento histórico del hecho atribuido.

Sobre esa base, el defensor solicitó la libre absolución de Mario Norberto Bareiro en orden al atentado terrorista, en tanto el largo tiempo transcurrido desde el inicio de la causa autoriza a prescindir de la sanción de nulidad prevista en el ordenamiento ritual, evitando que el proceso vuelva a etapas anteriores, en virtud de los principios de preclusión y progresividad, tal como lo sostuvo el Superior Tribunal en los autos antes mencionados.

Advirtió que si los hechos narrados en la acusación de modo impreciso, vago y genérico tuvieran acogida, Bareiro se encontraría con una condena sorpresiva de la cual no habría podido defenderse debidamente, según Fallos: 284:54 y 298:104.

En cuanto a la violación del principio de congruencia, con fundamento en lo resuelto por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, in re “Aguirre Héctor”, del 9 de junio de 1995, el letrado afirmó que el hecho atribuido en la acusación fija el límite de la jurisdicción y asegura la correcta contradicción, sustento necesario del ejercicio del derecho de defensa.

Recordó, asimismo, la doctrina del Alto Tribunal en punto a que las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio exigen que la acusación describa con precisión la conducta imputada.

Sostuvo el Dr. Lozano que la acusación formulada en el debate no satisfizo tal recaudo, en tanto que las serias deficiencias contenidas impidieron que su representado pueda ejercer en plenitud su derecho a ser oído. Además, consideró que la indeterminación de la conducta del acusado torna imposible la refutación de las imputaciones dirigidas en su contra tanto por el fiscal como por la querella. Por ello, entendió que la acusación, formulada en tales condiciones, incurre en una flagrante violación del debido proceso legal.

En ese sentido, expresó que la defensa se vio imposibilitada de tomar conocimiento oportuno y concreto de los cargos que se imputaron a su defendido y, por ende, se vulneró la norma dispuesta en el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La inconsistencia de las acusaciones, concluyó el defensor, habilita al Tribunal a disponer la absolución de su asistido Bareiro.

Consideró el Dr. Lozano que se verificó una ostensible divergencia entre el equívoco hecho contenido en el requerimiento de elevación a juicio y el hecho, también equívoco, referido en el alegato final. Así, dijo, “antes [Bareiro] intervino el domingo 10 de julio; ahora, en los días previos al 10 de julio. Antes obligó a Telleldín a entregarle la Trafic el 10; ahora, cumplió tareas de vigilancia y control previas al 10 y no recibió la camioneta”.

El defensor adhirió, por otra parte, al pedido de nulidad de la indagatoria prestada el 5 de julio de 1996 por Carlos Alberto Telleldín, considerando que la invalidez se debió extender a todos los actos consecutivos, concomitantes y anteriores, según la norma del art. 172 del Código Procesal Penal de la Nación.

Recordó el defensor que Carlos Alberto Telleldín, en el debate, reconoció que el pago de USD 400.000 incluía, además, las declaraciones de Ramón Emilio Solari y de “los paraguayos detenidos por la causa Tormenta Verde”; no obstante, señaló el letrado, la acusación hizo mérito de tales pruebas.

Sostuvo que la regla de exclusión probatoria, en razón de la nulidad de un acto procesal, no exige posterioridad en el tiempo cuando el vicio reconoce, inequívocamente, una relación causal del acto inválido con otros anteriores.

Por otra parte, el letrado expresó que el testimonio del periodista Raúl Kollmann desvinculó a su asistido en el hecho terrorista, puesto que éste refirió haber mantenido reiteradas entrevistas informales con el acusado Telleldín, resaltando en el debate que, de acuerdo a lo conversado en esas ocasiones, Mario Bareiro no tuvo intervención en la “maniobra de la Trafic”**.**

Cuando Kollmann aludió a los comentarios que Bareiro le hizo, dijo la defensa, indudablemente éste se refirió “al apriete que tenía como hilo conductor el propósito de obtener dinero luego que Telleldín lograra enajenar los vehículos dispuestos para la venta, entre ellos, la Trafic”. En ningún momento, afirmó el letrado, Raúl Kollmann aludió a una supuesta entrega consensuada entre Telleldín y los policías bonaerense.

Sostuvo que los dichos de Bareiro en su indagatoria fueron utilizados por la fiscalía para atribuirle responsabilidad en el evento a Anastasio Ireneo Leal; sin embargo, destacó, la acusación no mencionó la negativa de Raúl Kollmann en punto a la intervención en el hecho de Mario Norberto Bareiro, de acuerdo a lo que el periodista había conversado con Telleldín.

Destacó que la alusión que Bareiro hizo al periodista Kollmannacerca del interés por el resultado de la venta de la camioneta, en realidad, guardaba relación con el episodio del 14 de julio de 1994 y no, como lo pretendió la fiscalía, con la supuesta entrega consensuada de la camioneta del 10 de julio de ese año.

Por otra parte, dijo, la fiscalía utilizó como prueba que incriminó a su asistido declaraciones que, en rigor, no lo aludían. Tal, señaló, el caso de Román Lejtman, Gerardo Young y el informe de la Dra. María Luisa Riva Aramayo.

El fiscal señaló la existencia de un cauce de investigación independiente a la indagatoria de Telleldín cuya nulidad solicitó en su alegato; empero, consideró la defensa, tales probanzas tampoco alcanzaban a su asistido Mario Norberto Bareiro.

Así, dijo, la acusación tuvo en cuenta la declaración testimonial de Ana María Boragni; sin embargo, esgrimió la defensa, el propio fiscal solicitó en su petitorio que ésta sea investigada por el atentado. Además, dijo el defensor, la acusación rescató de sus manifestaciones la opinión que Boragni recibió de Guillermo Cotoras, quien por ser imputado en la causa, sus dichos –tanto indagatorios como testimoniales- fueron excluidos del juicio.

Remarcó, asimismo, que Boragni al practicar los reconocimientos fotográficos, en modo alguno señaló a Mario Norberto Bareiro como interviniente en el hecho terrorista; tampoco lomencionó en su declaración ni afirmó que Cotoras hubiera manifestado algo sobre su participación.

Otras de las cuestiones de las que hizo mérito la acusación, fueron las supuestas vigilancias reiteradas a las que fue sometido el domicilio de República 107 los días previos al atentado. Sin embargo, dijo el letrado, la fiscalía olvidó mencionar que, aún cuando Ana María Boragni y Mario Norberto Bareiro tuvieron con motivo de la investigación un conocimiento recíproco y frecuente, la primera no mencionó al segundo como una de las personas que, hipotéticamente, habrían vigilado su domicilio en fecha cercana al 10 de julio de 1994.

Consideró el defensor que, más insólita aún, es la declaración de Laura Scillone -también utilizada por la fiscalía-, quien refirió que su cónyuge Guillermo Cotoras le había comentado que Telleldín se acercó en la mitad del “apriete” para avisarle que estaba siendo presionado por personal policial.

La testigo no pudo precisar la fecha en la que habría ocurrido el episodio, ni tampoco mencionó a su asistido por la sencilla razón de que no conocía a los policías imputados.

También la defensa hizo mérito de las filmaciones que, bajo la supervisión del juzgado instructor, efectuó Miriam Salinas con las cámaras provistas por la S.I.D.E. Si bien éstas no arrojaron resultados, se constató, sugestivamente, que la única cinta que se extravió era aquélla en la cual Salinas mantuvo una conversación con Guillermo Cotoras.

Consideró el Dr. Lozano que, en virtud de la resolución del Tribunal del 3 de diciembre de 2002, en la que dispuso no confrontar los dichos de Miriam Salinas con sus declaraciones anteriores y con el contenido de los videos, cuya incorporación, además, fue rechazada, es inadmisible valorar las manifestaciones que Cotoras habría efectuado a la nombrada en oportunidad de dicha filmación. Sin embargo, dijo el defensor, la fiscalía así lo hizo.

Como dato que ilustró acerca de la indigencia de la acusación, el defensor oficial señaló que el fiscal, en su capítulo inicial de la descripción del hecho, omitió mencionar a Mario Norberto Bareiro y sólo le atribuyó responsabilidad en el examen “supuestamente doloso de su conducta indeterminada”.

Esa circunstancia, afirmó el defensor, impone al acusado, invirtiendo de modo inconstitucional la carga de la prueba, indagar en el análisis del dolo, sinhaber tenido noticia previa del hecho criminal que se le atribuye.

Agregó que no corresponde al imputado demostrar la inconsistencia del reproche, sino que, contrariamente, la parte acusadora, privada o pública, es la que debe aportar la prueba de cargo que echa por tierra la presunción de inocencia que ampara a todos los individuos por imperio de la Constitución Nacional.

Por ello, concluyó, seimpone el temperamento absolutorio para su defendido, con fundamento en la postura del Supremo Tribunal señalada en el precedente “Panzer, Angel”, del 22 de abril de 1980.

Además, con cita del caso “Mattei”, resuelto por el mencionado Tribunal, afirmó que no correspondía retrotraer las actuaciones, en caso de que se acoja favorablemente las nulidades impetradas, a etapas fenecidas, por cuanto se afectarían los principios de preclusión y progresividad, como así también las garantías que goza el imputado a un juicio rápido, a la defensa en juicio y al debido proceso legal.

Insistió la defensa en la vacuidad con que se formuló la imputación atribuida a su representado, la que calificó de insuficiente, incompleta, imprecisa y genérica**.**

Afirmó el defensor que el dogma procesal, consistente en que no hay juicio sin acusación, es corolario del principio que impone la inviolabilidad de la defensa, aclarando que “para que el acusado pueda defenderse —juicio contradictorio— es imprescindible que exista “algo”de que defenderse, una hipótesis fáctica contra una persona determinada con significado en el mundo jurídico”.

En otro orden de cosas, el defensor consideró que algunos relatos de testigos fueron deformados por los acusadores.

En ese sentido, dijo, la acusación se afirmó el testimonio de Zulema Leoni en punto a las supuestas vigilancias que Telleldín padecía tiempo atrás y que fueron incrementadas, llamativamente, quince o veinte días antes del atentado. En realidad, dijo el defensor, Leoni en el debate señaló que nunca asoció la camioneta Trafic de Telleldín con el tema de la A.M.I.A. y que Ana María Boragni “le dijo que la vigilaban y el cuñado la mantenía”.

El dato de la manutención a cargo del cuñado, afirmó el defensor, reveló que la vigilancia a la que aludió Leoni fue posterior a la detención de Telleldín, circunstancia que se vio robustecida por cuanto la nombrada afirmó que “había muchos coches y que el cuñado la mantenía, porque el marido estaba afuera”.

Añadió que también el fiscal incurrió en un error al colocar en boca de la testigo la mención de un automóvil Ford Galaxy color azul. En efecto, Leoni dijo que había más vehículos durante la noche pero que ella no los veía, sino que se enteraba por un vecino que ya había muerto. El vecino, afirmó el defensor, no era otro que Nicolás Duday.

Asimismo, dijo, cuando se le exhibieron las fotografías de fs. 42.249 y 47.439, que reflejan el automóvil Ford Galaxy propiedad de Leal, Leoni no las reconoció.

En cuanto al ingreso de los policías al comercio de la nombrada, ésta relató con lujo de detalles que el episodio tuvo lugar el 27 de julio de 1994 y que estuvieron desde las 10.30 hasta las 18.00 ó 19.00; que permanecieron en su interior, comieron, usaron el baño y el teléfono y, repentinamente, se fueron, dejando los números telefónicos de sus celulares, a los que su marido se comunicó posteriormente sin éxito.

La testigo negó, dijo el letrado, que en alguna oportunidad el personal policial se hubiera interesado por la camioneta Trafic de su propiedad y, agregó, que el día que Carlos Alberto Telleldín puso en venta su camioneta, concurrió diversas personas interesadas, muchos de los cuales fueron atendidos por su marido, aunque éste nunca le comentó nada sobre el tema.

Destacó el Dr. Lozano que, sugestivamente, el marido de Leoni nunca fue llamado a declarar en la instrucción, a pesar de que los oficiales Miguel Ángel Galassi y Roberto Fabián De Lucía afirmaron haber concurrido a todos los domicilios y comercios de la cuadra.

De dicha diligencia, señaló, sorpresivamente sólo se rescataron para la causa dos testimonios, los de Zulema Beatriz Filomena Leoni y Nicolás Duday.

El defensor señaló, además, que según los dichos de la testigo Leoni, nunca leyó ni le hicieron leer sus declaraciones; que en el juzgado instructor le ofrecieron $ 50.000 y que, según le comentó Duday, también le prometieron dinero. En tales condiciones, sostuvo, no corresponde ponderar los testimonios de Leoni y Duday como elementos de cargo contra los imputados.

Por otra parte, la defensa indicó que Nicolás Duday prestó tres declaraciones en la causa; así, amén del testimonio que brindó en el legajo de identidad reservada, en la misma fecha -30 de mayo de 1996-, existe otro distinto agregado al expediente principal. Este último, agregó el letrado, fue deliberadamente incorporado al proceso con el propósito de que no se supiera que Duday había declarado con reserva de su identidad.

Con relación a sus dichos, el defensor mencionó que a fs. 38.293 Duday refirió que aproximadamente quince o veinte días antes del atentado, alrededor de las 16.30, advirtió, sobre la vereda de enfrente, a unos 20 metros a la derecha de lo que sería el frente de su casa, la presencia de un automóvil, creyendo que era marca Ford, antiguo, de color verde oscuro, con el capó levantado y en el que se hallaban tres individuos; que en la otra cuadra de la calle República al 100 observó, también estacionado, otro rodado del que no pudo dar descripción alguna por cuanto no prestó atención y estaba oscureciendo; que el Ford verde se retiró a las 19.15 aproximadamente por la calle República en dirección a la calle Alvear, advirtiendo que el otro vehículo también se retiró por la misma calle, unos 100 ms. delante del Ford. Por último, dijo que no conoció a la familia Telleldín.

A fs 68.487, señaló la defensa, el mencionado testigo ratificó su declaración anterior.

A fs. 111.707, esta vez, como testigo de identidad reservada, Duday manifestó que quince o veinte días antes del atentado entre las 16.30 y las 19.15 observó la presencia de un Ford antiguo en la vereda de enfrente de su casa; que se acercó al rodado porque pensó que podían necesitar ayuda dado que tenía levantado la tapa del capó; que le resultó llamativa la presencia de estos individuos, razón que lo determinó a dirigirse a su domicilio para avisar a la policía de la zona; que no pudo efectuar la comunicación telefónica ya que los sujetos se presentaron en su comercio; que dichas personas le dijeron que, en realidad, eran funcionarios policiales de Lanús o Avellaneda al tiempo que le exhibieron sus credenciales identificatorias; que le explicaron que estaban haciendo un seguimiento a una persona de la otra cuadra, por lo que le requirieron utilizar su negocio para observar desde allí los movimientos, sin ser vistos y que momentos antes de que los individuos se retiraran, uno de ellos expresó “ya se iba a acordar de ellos porque iba a ocurrir algo grande de lo que se enteraría por todos los diarios”.

Obviamente, señaló el defensor, en la declaración ante instrucción Duday relacionó a esos tres sujetos con el atentado a la sede de la A.M.I.A.

Afirmó que el relato del testigo era inadmisible, puesto que expresó que desde la vidriera de su local se tenía una visión directa del domicilio de Telleldín, cuando, al mismo tiempo, dijo que no conocía a dicha familia.

Además, agregó el letrado, la ubicación del vehículo Ford Galaxy que efectuó en el plano de fs. 111.706 no se compadece con la versión que aportó, en tanto que le hubiera resultado imposible divisarlo desde su negocio.

Tales circunstancias, sumadas a otras que reseñó y al ofrecimiento de dinero que, según Leoni, también efectuaron en el juzgado a Duday, “descalifican sus dichos y agigantan la inverosimilitud de su declaración”.

Sostuvo que no era creíble que sujetos dispuestos a cometer un atentado o a obtener una camioneta acondicionada de forma tal que pudiera cargar explosivos para generar innumerables muertes, hicieran alusión de su comportamiento futuro a un desconocido que los albergó momentáneamente en su comercio.

Al respecto, el defensor mencionó el testimonio de Claudio Adrián Lifschitz, quien manifestó que deliberadamente se omitió volcar en el acta que documentó la declaración de Nicolás Duday, la ubicación temporal de la supuesta visita de dichos individuos, de modo de relacionar ese episodio con la fecha en que se cometió el atentado.

Agregó Lifschitz que el secretario Javier De Gamas prescindió dejar constancia de la referencia que dio Duday acerca de la fuga de unos presos de Villa Adelina, por temor a que ese acontecimiento no coincidiera con la fecha a la que habría aludido el testigo. Asimismo, el ex prosecretario declaró que nunca se planteó en el juzgado la posibilidad de hacer un reconocimiento en rueda de personas por parte del testigo Duday.

Sostuvo el defensor que si el testigo vio y conversó con el personal policial, ello ocurrió el 15 de marzo de 1994 y no el 10 de julio, como lo sostiene la acusación.

Esa circunstancia, señaló, se corroboró con los dichos de Víctor Carlos Cruz al prestar declaración indagatoria. En esa oportunidad, el nombrado narró acerca de las tareas de vigilancia realizadas durante la primera de las fechas indicadas, en el domicilio de Telleldín, haciendo referencia del vehículo Falcón viejo en el que se trasladaron y en el que permanecieron los tres policías que concurrieron al lugar. Agregó que descendieron del rodado e ingresaron en el local de fotografía.

Dichas expresiones, dijo el defensor, se aproximan en el tiempo con la fuga de los presos de Villa Adelina, que tuvo lugar en el mes de abril de 1994.

Por otra parte, argumentó el letrado que, si como dijo Duday, el auto estaba estacionado frente a su casa en la puerta de la peletería de Leoni, entonces, dijo, ¿cómo es posible que la nombrada no lo hubiera advertido?; máxime cuando, señaló, permanecieron tres personas y dos vehículos en el lugar durante dos horas y cuarenta y cinco minutos.

Por esas razones, el Dr. Lozano descalificó el testimonio de Duday e hizo hincapié en las ostensibles manipulaciones que se efectuaron de las tres declaraciones que lo tuvieron por protagonista. En definitiva, agregó, se trataron de dos personas que estuvieron dispuestas a declarar, por dinero, al dictado de los funcionarios judiciales.

También consideró llamativo que, en respaldo de los testimonios de Leoni y de Duday, la fiscalía acudiera a las intervenciones del subcomisario Miguel Galassi y del principal Roberto De Lucía, policías que efectúan un relevamiento de los vecinos de Telleldín, en busca de testigos del hecho del 10 de julio de 1994.

Sin embargo, dijo el letrado, Galassi no supo decir cuantos comercios había, a pesar de haber relevado la zona. Además, refirió que la señora Leoni era muy detallista y que estaba muy atenta de lo que ocurría en la cuadra; no obstante, dijo el defensor, ésta no pudo reconocer en el debate el Ford Galaxy que le fue exhibido en fotografía.

También señaló la defensa, que Galassi desconocía si se había citado al marido de Leoni, como así también si éste conocía algo del tema; sin embargo, dijo el letrado, Leoni afirmó que quien se contactó con los compradores de la camioneta Trafic estacionada sobre la calle República fue su marido.

Por lo demás, Galassi no recordó si Duday había hecho alguna referencia temporal acerca del episodio en que tres individuos le exhibieron credenciales identificatorias y omitió volcar en la declaración del citado testigo la referencia de que se enteraría por los diarios algo que iba a ocurrir, porque consideró que era una apreciación personal.

Idénticas sospechas despertaron los dichos del principal Roberto Fabián De Lucía, en cuanto refirió, al igual que su compañero, que sólo entrevistaron al fotógrafo Duday y a la peletera Leoni, mientras que los contactos con los otros vecinos de la zona no arrojaron resultados de interés para la investigación.

Consideró el defensor que las manifestaciones de los preventores Galassi y De Lucía revelan, una vez más, una arbitraria discrecionalidad en la diligencia practicada en procura de buscar testigos presenciales de lo ocurrido el 10 de julio de 1994 en las cercanías del domicilio de Carlos Alberto Telleldín, que, dos años después del atentado, arrojó como resultado la introducción de dos testigos dispuestos a declarar a cambio de dinero.

Además, ambos policías admitieron no estar seguros de que se hubiera entrevistado a todos los vecinos de esa cuadra y, llamativamente, omitieron entrevistar al hijo del fotógrafo.

Sostuvo el Dr. Lozano que las declaraciones de dichos funcionarios tendieron un manto de sospecha acerca del modo en que fueron seleccionados los testigos, agregando que se les prometió dinero a cambio de su deposición.

Por lo demás, ninguno de los testigos analizados mencionó a Mario Norberto Bareiro, ni tampoco aludieron a una descripción que guardara relación con sus rasgos fisonómicos.

No obstante ello, el Ministerio Público Fiscal imputó a Mario Norberto Bareiro haber vigilado el domicilio de Carlos Alberto Telleldín los días previos a la entrega de la camioneta.

Según la postura de la fiscalía, dijo el letrado, el aviso de venta publicado por Telleldín en el diario “Clarín”, operó como una señal de que la camioneta ya estaba lista para ser retirada, un claro mensaje que fue entendido por los policías. Sin embargo, si el aviso era suficiente para que los policías tuvieran conocimiento de que la Trafic ya se encontraba en condiciones, argumentó la defensa, entonces no se comprende por quése imputó a su mandante tareas indeterminadas, vagas e imprecisas de vigilancia y control que no eran necesarias.

“Si el aviso era fundamental, la vigilancia era superflua, del mismo modo, que si la vigilancia era necesaria el aviso era inútil”, esgrimió la defensa técnica. La acusación, aseguró el letrado, es vacía y auto contradictoria.

Consideró que la fiscalía había incurrido en otra autocontradicción al ponderar, en contra de Anastasio Ireneo Leal, los dichos indagatorios de su cliente en cuanto refirió que se mostró extrañado ante el comentario de aquél, acerca de su presencia el domingo 10 de julio de 1994.

Si Bareiro, como afirma el fiscal, aportó la información del arribo de la Trafic, necesariamente éste debió haber reparado en el ingreso de Leal al domicilio de República 107 para interesarse por la venta del vehículo, dedujo el defensor.

No obstante, la acusación descartó la presencia de su representado el domingo 10 de julio en la calle República 107 y, consecuentemente, la camioneta Trafic estuvo sin ser vigilada hasta las 14.30 hs. del día que había sido publicada para la venta. A ello debe aditarse, además, que según la acusación, ese aviso servía como contraseña que indicaba que la camioneta estaba lista para su entrega al personal policial.

En definitiva, sostuvo el letrado, la fiscalía no precisó en qué consistió el control de la camioneta que se imputa a su asistido, cómo se llevó a cabo, desde cuándo ni cuáles fueron los medios empleados para evitar que “la camioneta no sufriera ningún percance” para que “no se cortara la cadena” y “llevar a cabo el compromiso asumido”.

Si, de acuerdo a la imputación formulada, existió una entrega, entonces, ¿para qué el aviso, el control y la vigilancia?, se preguntó el letrado.

El defensor refutó la acusación en cuanto sostuvo que no existió extorsión el 10 de julio de 1994 y, al mismo tiempo, se refugió en los dichos de testigos presenciales de ese delito. Agregó que no sólo Boragni, Leoni, Duday y Cotoras jamás aludieron a Mario Norberto Bareiro como partícipe en la maniobra expoliativa de la camioneta, sino que el propio Carlos Alberto Telleldín nunca señaló que su asistido hubiera estado presente en el lugar antes de la entrega de la camioneta, ni siquiera, en su declaración indagatoria inválida del 5 de julio de 1996.

Señaló, además, que los testimonios de Ana María Boragni, Miriam Salinas y Laura Scillone, personas del entorno de Telleldín, fueron proporcionados por aquél para avalar su versión y que sus declaraciones fueron consensuadas en el marco de la negociación con el juzgado instructor y, por ende, carecen de verosimilitud.

El defensor señaló que en la entrevista a Carlos Alberto Telleldín publicada en el periódico Página 12 el 16 de julio de 1995, titulada “En la Policía Pasan Cosas Raras”, el nombrado negó expresamente haber entregado la camioneta Trafic a la Policía Bonaerense; sin embargo, la fiscalía omitió mencionar esa circunstancia al exhibir el recorte.

Por otra parte, el Dr. Lozano indicó que Telleldín denunció al juzgado instructor por coacción, en virtud de sus dichos volcados el 5 de julio de 1996. En ese contexto, argumentó el letrado, la proximidad de esa indagatoria con las declaraciones testimoniales rendidas en la instrucción por Leoni, Duday, Galassi y De Lucía –esto es, el 30 de mayo de 1996-, a solo un mes y diez días de la fecha del pago, demuestra que la maniobra fue adelantada por el juzgado instructor.

Tampoco es casual, dijo, que Galassi y De Lucía se constituyeran en las inmediaciones del domicilio de Telleldín en busca de testigos, pues éste último ya había comentado extraoficialmente al juez de la causa la existencia de la peletera y del fotógrafo, como posibles testigos.

Entonces, concluyó el defensor, la declaración de los mencionados testigos fue fruto de la maniobra elaborada por Carlos Alberto Telleldín y no, como lo pretendió la fiscalía, el resultado de un curso de acción independiente; máxime cuando, también para esas fechas -mes de junio de 1996-, tuvieron lugar las declaraciones de los hermanos Cristaldo Brizuela. Además, señaló, en la entrevista previa entre Telleldín y juez Galeano, aquél lo impuso sobre la existencia de estas personas.

En otro orden de cosas, el defensor sostuvo que el mentado lucro indebido de su asistido, tanto por el hecho del 15 de julio de 1994, como por el atentado terrorista, esgrimido en las acusaciones de la fiscalía de la querella, no fue suficientemente probado. Por el contrario, aseguró, esa motivación económica no existió respecto de Mario Norberto Bareiro.

Al respecto, mencionó los testimonios de los policías que acudieron al domicilio de Bareiro para detenerlo, Jorge Florián Rausch y Miguel Ángel Galassi, quienes, según relataron en el debate, se sorprendieron al constatar el escaso bienestar que revelaba el estado de su vivienda.

En igual sentido, el defensor destacó los datos del informe socioambiental de su asistido, en el que se expresó que su estándar de vida era medio/bajo. Afirmó que Bareiro no estaba en condiciones de atender los gastos mínimos para cubrir las necesidades básicas de su familia, a punto tal, que en más de una oportunidad, fue su cuñado quien afrontó el pago del alquiler de su vivienda.

También hizo alusión el defensor al informe del Registro de la Propiedad Inmueble de fs. 37.603/37.636, al de la Secretaría de Asuntos Registrales de fs. 37.596/8, al de las entidades bancarias recabadas en el expediente, a los datos que la actuaria obtuvo a fs. 37.898 en la Fundación Veraz y a la información proporcionada por “Diners Club” a fs. 40.870, “Cabal” a fs. 40.953, “Argencard” y “Mastercard” a fs. 40.985/7, “Consumor” y “American Express” a fs. 43.295, constancias todas éstas que dieron cuenta acerca de la inexistencia de bienes, cuentas bancarias o tarjetas de crédito a nombre de Mario Norberto Bareiro.

Las pruebas expuestas, sostuvo el letrado, se encuentran en la antípoda de lo señalado por la acusación, en punto a la situación patrimonial de su asistido como indicio relevante de su participación en el atentado.

Agregó que ni los testimonios de Leoni, Duday, Galassi y de Lucía, ni la situación patrimonial de Bareiro, como así tampoco las escuchas “altamente incriminantes”, a las que aludió la fiscalía, son pruebas suficientes que expliquen la conducta que se atribuyó a su representado.

En las conversaciones telefónicas mencionadas por el Ministerio Público, Bareiro no participó, ni tampoco los interlocutores lo aludieron ni siquiera tangencialmente, aseguró el defensor. Tampoco Ribelli, cuando se ordenaron las detenciones del personal policial, demostró preocupación respecto de su asistido.

Alegó el defensor que el entrecruzamiento telefónico de los abonados nº 666-3926, 739-2691 y 412-4482, que podrían haber sido utilizados por Bareiro en fechas cercanas al 10 de julio de 1994, arrojó resultado negativo, según las constancias de fs. 68.869, 73.408, 73.424, 73.472 y 73.502. Además, los análisis de dichos cruces, ordenados por el juez instructor con el objeto de determinar “conexiones de interés”, indicó la defensa, también dieron resultado negativos.

En síntesis, refirió el defensor, no existen escuchas telefónicas, ni dichos, palabras o mensajes de los que se pueda extraer prueba que involucre a Mario Norberto Bareiro en el atentado terrorista del 18 de julio de 1994.

En cuanto a la prueba que se desprende del denominado desvío introducido por Ramón Emilio Solari, utilizado por el Ministerio Público Fiscal en contra de su asistido, el defensor afirmó que dicho testigo fue acercado por Telleldín en virtud del pago que recibió para declarar el 5 de julio de 1996, según éste lo reconoció en el debate.

Llamativo resultó, añadió el defensor, que el fiscal general al advertir el motivo que originó la indagatoria de Telleldín cuya nulidad reclamó, forzando la realidad de los hechos “arroje en la mesa de saldos de pruebalos dichos de Solari y de los Brizuela”.

Al respecto, el abogado mencionó lo manifestado por Telleldín en el video del 1º de julio de 1996, en cuanto señaló “le digo sinceramente, me tuve que guardar todos los testigos, lo mismo que Solari, yo a Solari no tenía por qué presentárselo, ni me interesa... lo que pasa es que me enteré porque fue de Dios” y que “Marquevich tiene que tener un detenido, fue antes que se lo mande a Solari a usted”.

También trajo a colación los dichos del imputado Telleldín, vertidos en la audiencia del 30 de abril de 2002, al afirmar que “uno de los puntos por los que Galeano me paga la recompensa era el tema Solari”; que “el que lleva el tema Solari íntegramente soy yo porque se lo llevo a Riva Aramayo”; que “uno de los puntos del pago es por la entrevista que tuve en la cárcel y por los testigos que aporté” y que “les interesaba el tema Solari porque Dobniewski decía que con eso tenía la participación de los policías en el atentado... el problema es que necesitaban mi firma, sino firmaba no me pagaban... el trato original era que me dieran todo el dinero”.

Consideró que no es posible que ante la porfía de Telleldín –jamás desmentida por éste- se insista en atribuir algún mérito a los dichos de los hermanos Cristaldo Brizuela. Según Telleldín, dijo el defensor, fue el juez Galeano quien citó a los paraguayos –en alusión a los hermanos Cristaldo Brizuela- y los alojó en la alcaidía, porque no querían declarar si no hablaban previamente con él.

La primera aparición de estos personajes, señaló, no surge de las constancias regulares de la causa sino de las filmaciones que documentan las entrevistas entre el acusado y el juez –videos del 10 de abril y del 1 de julio de 1996-; allí Telleldín se refirió a ellos como testigos importantes, dijo el defensor.

Por otra parte, apuntó, en su declaración ante la instrucción del 14 de junio de 1996, los hermanos Cristaldo Brizuela reclamaron mantener una conversación informal con Telleldín, previo a la audiencia. Lo insólito, opinó el defensor, fue que el juez accediera a lo peticionado y que la entrevista se mantuviera en presencia del abogado defensor de Telleldín, quien se ofreció para asumir la representación de los Brizuela en la causa que se seguía en su contra.

Los testigos Brizuela, indicó, trazaron el marco de su actuación en la causa: exigieron la reducción a 9 años de la pena que les correspondía, el cómputo de pena según la ley 24.390 (dos por uno) y el patrocinio obligatorio del Dr. Víctor Stinfale.

El Dr. Lozano puso en tela de juicio los testimonios de quienes procuraron obtener, como retribución de su declaración, una recompensa de cualquier índole, considerando que, por tales razones, corresponde prescindir de esas pruebas.

En cuanto a los dichos de Ramón Emilio Solari, el defensor trajo a colación el testimonio de Claudio Adrián Lisfchtiz, en cuanto refirió que los acercamientos del nombrado al juzgado se habían hecho a través del agente de la S.I.D.E. Horacio Antonio Stiuso, según le indicó el secretario Javier De Gamas, en presencia de Carlos Velasco y Ana Raquel Sverdlick.

Agregó el testigo, además, que recibió la orden de omitir volcar toda referencia al respecto en la declaración indagatoria de Mario Norberto Bareiro, pese a que éste le señaló, en dicho acto, haber mediado en el contacto entre Solari y Stiuso.

Resulta llamativo, dijo el defensor, que las acusaciones aludan a Ramón Emilio Solari como prueba de cargo contra Bareiro, cuando aquél, desde el comienzo de su intervención en la causa, lo incriminó como socio de Carlos Alberto Telleldín y como una de las personas presentes, junto con Hussein, en la casa de República 107 durante la venta de la Trafic.

En otros términos, señaló el defensor, “nada más lejos que las declaraciones de Solari para desvincular a Bareiro”, ya que lo introdujo como un protagonismo relevante en la entrega del vehículo. Entonces, “¿quién modeló a Solari para involucrar a Bareiro con la causa, en un tiempo durante el cual ninguna sospecha recaía sobre su persona en particular, ni sobre la policía en general?”, se preguntó la defensa.

El defensor señaló que el nombrado Solarillegó al absurdo de ratificar, ante los miembros de la Comisión Bicameral que lo visitó en Sierra Chica, que el 18 de julio de 1994 se encontraba cerca de la mutual y que se acercó al lugar para colaborar con las tareas de rescate.

Por otro lado, la visita de la entonces novia de su asistido, Virginia Morri, a las dependencias donde Telleldín se encontraba detenido, con el objeto de anoticiarlo acerca de la versión de Ramón Emilio Solari, sostuvo la defensa, en modo alguno se compadece con un concierto de voluntades orientado a una entrega consensuada de la camioneta el 10 de julio de 1994, como se atribuyó a su defendido, sino que el aporte debe entenderse como una actitud de colaboración por parte de Mario Norberto Bareiro.

El nombrado, en su condición de policía, había recibido instrucciones por parte de la S.I.D.E. de interiorizarse sobre el entorno de Telleldín y recabar datos de interés, razón que lo llevó a requerir tal cometido a su entonces pareja.

Con relación a los dichos de Solari, en cuanto dijo que recibía de manos de Bareiro constancias de la causa, el defensor señaló que su asistido no tenía acceso a ellos, por cuanto la tarea encomendada por la SIDE a su asistido se circunscribió a realizar tareas en la calle a fin de recabar datos vinculados al entorno de Telleldín y, a excepción de una vez en la que declaró en forma testimonial, jamás concurrió al juzgado, ni tuvo noticia del curso de la pesquisa.

Además, consideró inviable que su asistido haya escogido como confidente a un desconocido, triple homicida, reincidente, con apenas una semana de estadía en la brigada, para transmitirle su preocupación y confesarle que estaba comprometido nada menos que en el atentado a la A.M.I.A. Ese tramo de la declaración de Solari, consideró el letrado, corrobora la inverosimilitud de su testimonio.

En cuanto al trato preferencial que se le dispensaba al nombrado Solari en la brigada de Vicente López donde estaba detenido, dijo el defensor, Bareiro nada podía hacer porque era un régimen impuesto por órdenes superiores.

Consideró el Dr. Lozano que no existía una preferencia respecto del detenido Solari por parte de los miembros de la brigada, siendo que la fiscalía invirtió los términos de la declaración de Raúl Benito Levaggi, puesto que si bien el nombrado mencionó que el trato de los custodios con Solari era bueno, también aclaró que en la dependencia no trataban mal a nadie. Por último, alegó el defensor, Levaggi afirmó que, según su conocimiento, Solari no era veraz en sus dichos.

En otro orden, dijo la defensa, la descripción física que hizo el testigo Levaggi de la persona que visitaba a Solari en la celda de la brigada en modo alguno se corresponde con la de su asistido Bareiro.

La defensa también descalificó la afirmación de la fiscalía en punto a que los dichos de Levaggi fueron confirmados por otro de los detendidos, de nombre Carlos Derrruvo.

Así, dijo el letrado, éste manifestó que había compartido celda con Solari durante veinte días; que el nombrado estaba loco, era una persona histérica que gritaba y provocaba temor; que en esos días no vio a ningún policía que ingresara a la celda para hablar; que Solari leía su causa; que el trato que le daban en la brigada era correcto, no preferencial; que hablaba por teléfono; que lo tranquilizaban cerrándole la puerta de la celda; que pidió cambio de celda y luego fue trasladaron a pedido suyo; que no recordaba haber visto en la brigada a un oficial de policía con una señora rubia y una valija con 100.000 dólares y que Solari le dijo que se iba a involucrar en la causa A.M.I.A. porque su causa estaba bastante “embromada”.

A criterio de la defensa, los testimonios rendidos en el debate por Levaggi y Derruvo desautorizan la interpretación contenida en el relato acusatorio.

El asistente técnico, por otra parte, señaló que el testimonio del guardia Luis Roa echa por tierra la acusación. Ello, puesto que al serle exhibida al testigo su declaración anterior prestada ante la instrucción, manifestó que nunca había declarado y que sólo le hicieron firmar un papel y se retiró. Además, en el debate, desconoció su firma.

Otros de los custodios de detenidos de la brigada, Ignacio Ojeda, por su parte, manifestó en la audiencia que Solari pateaba puertas y llamaba a todo el mundo, en especial al oficial de servicio; que no lo vio salir del calabozo; que se quería involucrar en la causa A.M.I.A.; que iba a hacer mucho daño a la policía y que Bareiro sólo veía a Solari cuando hacían requisas.

El defensor señaló, como prueba de descargo, los dichos de Juan Pablo Cafiero, Melchor René Cruchaga y Raúl Galván, miembros de la Comisión Bicameral, quienes atestiguaron que en la primer visita que realizaron al lugar de detención de Solari, este les reveló que su verdadera intención era obtener el traslado al penal de Martín García para salir de la órbita del Servicio Penitenciario Provincial.

En punto a las tentativas de homicidio en contra de Ramón Emilio Solari, indicio que la fiscalía utilizó en contra de su asistido, el defensor concluyó, con base en los testimonios de Leandro Fabio Incaminato, Daniel Carlos Miranda, Rafael Antonio Domínguez y Benigna Rosa Barrionuevo, que los motivos que indujeron a dar muerte a Solari no tuvieron vinculación con su declaración en la causa A.M.I.A., sino con problemas personales con el resto de la población carcelaria y de las autoridades del Servicio Penitenciario de la Provincia de Bs. As.

Además, agregó, Solari explicó en el debate que los intentos de homicidio tuvieron lugar entre los años 1998 y 1999, incrementándose en el 2000, fechas que no guardan relación con su testimonio en la causa.

Por lo demás, el letrado explicó que para la fecha en que Solari prestó declaración ante la instrucción, su asistido había sido trasladado a otra dependencia policial.

La defensa también hizo mérito del testimonio de Enrique Forgione, jefe de la Brigada de Vicente López, quien manifestó que Bareiro tuvo contacto con Solari en su función de oficial de servicio; que por su jerarquía, el mencionado oficial no tenía el manejo de la llave de los calabozos; que nunca vio a Ribelli conversando con Solari; que éste era disociador, díscolo y mala persona; que durante las noches gritaba constantemente y que no estaba encuadrado en tiempo y en espacio.

El testigo agregó que Solari mandaba cartas a todo el mundo; que era imposible la convivencia con los otros detenidos; que le informó al juez que era intolerable mantener al nombrado en el pabellón de calabozos y que lo que Solari quería era, en realidad, ser trasladado de la dependencia al S.P.F. porque en la provincia, según tenía entendido, era informante de la policía y lo habían detectado.

El defensor también citó la declaración prestada en el debate por el médico de la brigada, Ricardo Mariano Gómez, quien refirió que Ramón Emilio Solari era una persona lúcida, orientada en tiempo y espacio, mitómana y sumamente peligrosa.

El defensor oficial refirió que la presencia de Mario Norberto Bareiro, junto con Diego Enrique Barreda, en el domicilio de República 107 el día 26 de julio de 1994, había sido desvirtuada en la acusación.

Su asistido, dijo, concurrió al lugar a raíz de un llamado telefónico que efectuó Ana María Boragni ante la presencia de vehículos extraños en la puerta de su casa. Además, afirmó, no está controvertida la colaboración que brindó Bareiro desde el domicilio de Telleldín, para que éste regresara a Buenos Aires.

Consideró, sin embargo, que la acusación contra su asistido no era entendible, en tanto que si alguna vinculación hubiera tenido con la supuesta entrega de la camioneta para cometer el atentado a la A.M.I.A., difícilmente Bareiro hubiera querido que Telleldín regresara a Buenos Aires.

También es insostenible, según su parecer, que Mario Norberto Bareiro, supuesto partícipe necesario del atentado, haya promovido el ingreso de los policías federales y agentes de inteligencia al domicilio de la calle República 107, sin orden de allanamiento que lo justifique.

Tal circunstancia, más la entrega de la documentación de la camioneta Trafic a los investigadores y las explicaciones que su asistido brindó a Ana María Boragni acerca de la presencia de éstos en la vivienda, resulta incompatible, siquiera, con un estado de sospecha en su contra.

Mencionó, en igual sentido, la declaración indagatoria que su asistido prestó en septiembre de 1996, en la que señaló que junto con Barreda querían que Telleldín regresara en virtud de que no tenían ninguna vinculación con el atentado.

Con relación a las conversaciones que, según el agente de la S.I.D.E. Néstor Ricardo Hernández, Leal mantuvo con Barreda y Bareiro el 26 de julio de 1994 en la casa de República 104, utilizado por la fiscalía como indicio de la participación en el atentado de su asistido, el defensor mencionó que en ese diálogo también intervino el personal del D.P.O.C. Consideró el letrado que dicha actitud constituía una “conducta extraña para quienes se suponen involucrados en la entrega de la camioneta que estalló en la A.M.I.A.”.

El agente Hernández, indicó el defensor, aportó un dato desincriminatorio al expresar que Bareiro y Barreda estaban al tanto de la venta de la camioneta pero no sabían si ésta era la del atentado. Además, expresó el testigo, cuando Telleldín se comunicó telefónicamente para presentarse ante la instrucción, puso como condición de su entrega, la presencia de Diego Enrique Barreda.

También valoró como prueba de la inocencia de su asistido, los dichos de Horacio Antonio Stiuso en punto a la colaboración prestada por Mario Norberto Bareiro y Diego Enrique Barreda en la investigación del atentado, corroborados por la constancia de la S.I.D.E. agregada a fs. 44.813.

En la acusación formulada, se indicó en contra de su pupilo, la preocupación e intranquilidad que éste manifestó el 26 de julio de 1994; sin embargo, con mención del testimonio de Stiuso, explicó que la causa de la inquietud de Bareiro consistía en haber “quedado pegados en medio de un lío, habiendo ido a extorsionar a alguien que después terminó siendo quien vendió la camioneta del atentado”.Esa versión, agregó el defensor, fue confirmada por el agente Delizia.

Al respecto, señaló que era una “intranquilidad razonable, que genera preocupación ya que a nadie le place encontrarse expuesto a reconocer un operativo policial con fines espurios que, en definitiva, condujo a mi mandante a verse envuelto, le guste o no, en la investigación del atentado más cruento de la historia argentina”.

La asistencia técnica trajo a colación, además, los dichos del entonces director de contrainteligencia de la S.I.D.E., Jorge Lucas, quien refirió que, a su juicio, la conexión local no era la Policía Bonaerense sino que la constituía Moshen Rabbani y su gente. El testigo agregó que de la investigación realizada, se determinó que los policías imputados no tuvieron intervención en el atentado. Por esa razón, señaló Lucas, el departamento del organismo de inteligencia a su cargo fue separado de la investigación a comienzos del año 1996.

Por otra parte, el Dr. Lozano coincidió con la apreciación de la querella de la “D.A.I.A.”, con relación a la espontaneidad con la que se pronunció Carlos Alberto Telleldín en las entrevistas que mantuvo con el juez instructor, reflejadas en los vídeos del 10 de abril y 1º de julio, ambos de 1996. Empero, afirmó, en dichas ocasiones el imputado no formuló manifestación alguna en contra de su asistido.

La conducta de Telleldín, señaló, se compadece con la coherencia que mantuvo durante todo el proceso, en el sentido de que jamás aludió a Mario Norberto Bareiro como uno de los policías que participó en la entrega de la camioneta.

La querella de “A.M.I.A.” y “D.A.I.A.” sostuvo que se armaron dos camionetas y acusó a Bareiro por haber controlado que la encargada a Telleldín fuera acondicionada conforme el pedido de Juan José Ribelli; sin embargo, dijo el letrado, “no alude a prueba alguna de la que se desprenda conocimiento previo entre ambos, reuniones, transmisión de instrucciones, comunicaciones, intermediarios que sirvieran de nexo ni nada que se parezca a un elemento de cargo”.

La mentada querella también atribuyó a Diego Enrique Barreda un accionar semejante al de su representado, en razón de “haber concurrido al taller de Nitzcaner para ver cómo iba la evolución de la camioneta que allí se estaba preparando y que en definitiva fue la que se utilizó como coartada”.

No obstante, señaló el defensor, no detalló a qué taller concurrió Bareiro, dónde estaba ubicado, quién era su titular y cuáles eran los conocimientos técnicos que se atribuían al nombrado para lograr que el vehículo fuera modificado conforme a las especificaciones técnicas transmitidas.

En cuanto a la falta de credibilidad de los imputados, la mencionada contraparte manifestó que distintas serían las cosas si hubieran admitido sus intervenciones en las extorsiones de las que Telleldín fue víctima, alegando su inocencia en el atentado; ante ello, expresó el letrado que su asistido reconoció en la instrucción los hechos ilícitos que se le atribuyeron, concretamente, su ingerencia en el atropello al patrimonio de Telleldín.

Sin embargo, adujo, dicha circunstancia no fue advertida por la querella, que transformó sus dichos en prueba sobre la cual basó la acusación por el atentado terrorista.

Contrariamente a lo sostenido en el alegato acusatorio, dijo el defensor, Mario Norberto Bareiro no trabó relación de amistad con Telleldín antes del atentado, sino que lo conoció desde cuando prestaba servicios en la comisaría de Santos Lugares en el año 1985. Tomó contacto con el nombrado a raíz de las contravenciones que éste cometía, a la vez que era un informante de la fuerza.

Dijo el Dr. Lozano que la querella aludió a la declaración del comisario Jorge Enrique Guzmán para sostener que “era muyposible que Ribelli conociera a Barreda y Bareiro, porque eran oficiales operativos”, siendo habitual que cruzaran informaciones entre sí; empero, según interpretó la defensa, en un primer momento el mentado testigo negó el supuesto conocimiento entre Ribelli y Bareiro, tras lo cual afirmó que tal vinculación podría haberse verificado o no. Además, el testigo descartó que Bareiro haya intervenido en algún procedimiento junto a Ribelli.

Todo lo expuesto demuestra, dijo el defensor, que no se probó la intervención de su pupilo los días previos al 10 de julio de 1994, fecha en la que Telleldín habría entregado la Trafic al personal bonaerense. Esta circunstancia, señaló, fue suficientemente desmentida por la defensa de Carlos Alberto Telleldín.

Señaló el Dr. Lozano que una tarea de vigilancia y control en el domicilio de República 107 durante los días previos al 10 de julio de 1994, no se compadece con el interés que Bareiro manifestó al oficial Anastasio Ireneo Leal acerca de si se había llevado a cabo el procedimiento ese día. Resaltó que ambas conductas surgen de una acusación que calificó de inconsistente, cuyos alegatos reúnen dos condiciones: la extensión en el relato y la falta de rigor en la imputación.

En efecto, dijo el letrado, “ni el video de abril de 1996, ni la última indagatoria de Telleldín en el debate, con sus planos a cuestas, ni la persona que ingresó al domicilio de República y que ahora –según la querella- resulta que no interesa, no sólo no contribuyen en nada para formar convicción ante el Tribunal del plenario sino ni siquiera a despertar sospecha ante un juez que tenga el orgullo que proviene de su investidura”.

La acusación sostuvo, dijo el letrado, que los episodios de marzo y abril fueron llamativamente violentos, a diferencia del 10 de julio de 1994, ocasión en la que se entregó la camioneta en un ámbito de tranquilidad, puesto que los roles de los involucrados estaban predeterminados. Sin embargo, esgrimió la defensa, el reproche no se concilia con el relato de Guillermo Cotoras, que expresó que había sido testigo presencial el día en cuestión, de las amenazas por parte de los policías a Telleldín. Una vez más, agregó, la acusación es incongruente.

Por otra parte, argumentó que si como sostiene la querella, el acuerdo fue entre Ribelli y Leal, “¿cómo se explica, entonces, la insistencia de Bareiro para que se lleve a buen puerto el atropello contra el patrimonio de Telleldín? ¿cuál es la razón lógica del discurso intelectual que ha de seguirse inexorablemente para tener por válida, por un lado, la veracidad de las declaraciones de Bareiro e imputarle, minutos más tarde, la participación en la entrega de la camioneta, atribuyéndole tareas de control y vigilancia previas al traspaso de un vehículo para utilizar en un atentado?”, cuestionó el defensor.

En cuanto al trato que mantuvo su asistido con Ramón Emilio Solari, el defensor aseguró que fue esporádico y circunstancial, situación corroborada por el testimonio de Enrique Carlos Forgione**.**

Consideró que “la justificación que los acusadores aducen para la obtención de la camioneta el domingo 10, no se compadece con la realidad, también afirmada por mis oponentes, del procedimiento del jueves 14”.

Por otra parte, el Dr. Lozano indicó que la fundamentación de los acusadores no se ajustaba a las leyes de la argumentación, porque el razonamiento consiste en pasar de una verdad sabida a una verdad ignorada. Se cometieron sofismas en el alegato acusatorio, dijo, no sólo por el hecho de invertir proposiciones, sino por el de incluir un sujeto inexistente. Este modo de razonar de la fiscalía, sostuvo, “supone el implante de una deducción sin antecedente previo que lo justifique”.

Así, agregó, “delconocimiento previo que Bareiro tenía de Telleldín no se infiere que hayan acordado ninguna entrega consensuada; del episodio del jueves 14 de julio, no se infiere que haya intervenido en ningún acto previo a la transferencia de la camioneta el domingo 10 y de la pregunta de mi asistido a Leal el lunes 11, no se infiere interés alguno por la entrega del vehículo”.

En las afirmaciones esbozadas en los relatos imputativos, señaló el defensor, no existen conclusiones lógicamente correctas, ni por inferencia, ni por presunción, ni por indicios, incurriendo en el grado máximo de oposición que la lógica estudia, esto es, la oposición contradictoria. Violentaron de este modo el principio de no contradicción, según el cual algo no puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido, dijo el defensor.

La acusación no cumplió con el requisito esencial de la descripción del hecho, éste “debe ser descripto en forma clara, precisa, circunstanciada, específica y también abonarse en qué contexto tuvo lugar”. Este requisito, señaló, no se suple ni con la calificación del hecho, ni con la valoración de la prueba.

No se ha respetado dicha exigencia fundamental, indicó, “que además importa una garantía de que el acusador, público o particular, ha llegado a una convicción por medios válidos que excluyan medios ilícitos, como por ejemplo el pago a un imputado a cambio de su declaración”.

Sostuvo que “sin una precisa y clara descripción del hecho materia de reproche, el ámbito de indefinición del caso debe ser resuelto por la inocencia, que es el estado inicial de todo ciudadano”.

Indicó el defensor que el relato de los acusadores omitió esbozar tan siquiera la conducta de Mario Norberto Bareiro, de modo de satisfacer los recaudos de una imputación válida.

Además del derecho de defensa, también estaba en juego la regularidad de la sentencia como acto estatal legítimo y que para respetar el principio de congruencia, la sentencia debía referirse al hecho imputado en la acusación. Ni ésta ni la sentencia pueden dejar indeterminado el hecho, según la doctrina que emana de Fallos: 304:1318.

Concluyó el defensor que la acusación es indeterminada, vaga e imprecisa y no satisface los recaudos de autosuficiencia y completividad exigidos por la ley.

En cuanto a los delitos investigados en la causa nº 501 que fueron imputados a Mario Norberto Bareiro, el defensor solicitó su absolución en virtud de que “no hay relato, ni prueba de la conducta tentada contra Carlos Telleldín y Ana Boragni, referida a la privación de libertad y extorsión en grado de conato.” En el caso, dijo, la acusación también omitió cumplir con el recaudo de autosuficiencia.

Por otra parte, impetró la nulidad de la declaración indagatoria de Mario Norberto Bareiro prestada en esas actuaciones, del auto de procesamiento, del requerimiento y del auto de elevación a juicio, en virtud de que el hecho descripto nunca fue intimado a su pupilo, respecto del cual nunca declaró.

En ese sentido, el defensor señaló que su asistido nunca fue convocado, ni notificado para prestar declaración indagatoria. En forma arbitraria, dijo el defensor, el juez agregó una fotocopia de una indagatoria anterior que el nombrado prestó por hechos distintos. Tal omisión, señaló, afectó a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece (art. 167, inc. 3°, del C.P.P.N.).

El Dr. Lozano también solicitó que se declare extinguida por prescripción la acción penal respecto del delito de privación ilegal de la libertad agravada, en grado de tentativa, en perjuicio de Carlos Alberto Telleldín y Ana María Boragni, previsto en el art. 144 bis, inc. 1°, del Código Penal, por el que fue acusado su mandante y, en consecuencia, se dicte su sobreseimiento en los términos del art. 336, inc. 1°, del Código Procesal Penal de la Nación.

Así, señaló el defensor público oficial, entre el 14 de julio de 1994 –fecha de comisión del hecho- y el auto de procesamiento del 6 de febrero de 2001, casi siete años después, transcurrió en exceso el término de tres años y seis meses que autoriza a declarar extinguida la acción penal por prescripción en orden al delito imputado, conforme las previsiones del art. 62, inc. 2º, del Código Penal.

Asimismo, en caso de considerarse como secuela de juicio la indagatoria prestada el 13 y 14 de julio de 1996 en la causa n° 487, cuya copia se agregó a la n° 501, señaló la defensa, transcurrió entre esa fecha y el auto de procesamiento, el tiempo cinco años que, de igual modo, permite considerar prescripta la acción penal. Por lo demás, dijo, también operó la extinción de la acción en el supuesto de que se entienda como acto interruptivo, la indagatoria prestada en septiembre de 1996.

El defensor también requirió la libre absolución de su pupilo, en virtud de la extensión del trámite de la causa de mención, en la que nunca fue indagado. En abono de su postura señaló, entre otros, el precedente “Mattei” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En otro orden de ideas, el defensor sostuvo que si bien Bareiro no participó en la detención de Hugo Pérez, reconoció, en cambio, la motivación económica que guió el procedimiento llevado a cabo el 14 de julio de 1994. Luego de la fuga de Telleldín, señaló, su asistido se retiró del lugar.

La intervención previa que cupo a su mandante en el procedimiento del 14 de julio de 1994, indicó el letrado, fue la de intermediario entre la información obtenida por Diego Barreda sobre las actividades ilícitas de Telleldín y su transmisión a la brigada en la que prestaba servicios para llevar a cabo el procedimiento.

Señaló el defensor que Bareiro concurrió al lugar convocado por su superior con el solo objetivo de indicar a Carlos Alberto Telleldín y, tras el frustrado intento por detenerlo, se retiró, no encontrándose presente al momento en que Hugo Antonio Pérez fue interceptado y conducido a la brigada.

Ese extremo, indicó, se corroboró por los dichos de los integrantes del grupo operativo que ejecutó tales tareas: Argentino Gabriel Lasala, Anastasio Ireneo Leal y Manuel Enrique García.

En cuanto a los dichos de su asistido del 13 de julio de 1996, oportunidad en que reconoció haber estado presente en el lugar al momento de la detención de Pérez, el defensor señaló que, en realidad, Bareiro sufrió intimidaciones morales al momento de su interrogatorio. Consideró, al respecto, que su confesión se realizó a cambio de promesas o dádivas.

Sostuvo el letrado que, en el caso, se encuentra en juego el principio de incoercibilidad de la confesión, ya que el error en que incurrió Bareiro fue provocado por la deliberada actitud de quien lo interrogó, pues “no es descabellado suponer que en esta causa y a cambio de prebendas procesales, la resolución del juez posterior a la indagatoria podía tener un contenido u otro... subordinado al relato del ocasional imputado”.

Sobre el particular, agregó que “el razonable estado de nerviosismo provocado por este régimen peculiar de recibir declaración, la presión psicológica que supone y los beneficios que a cambio de delaciones se rechazan, generan un estado de confusión que posibilitan la defectuosa percepción de la realidad”.

El letrado discrepó con el encuadre legal que de la conducta de su asistido efectuó la fiscalía, por considerar que ésta, en todo caso, recaía bajo la figura de cohecho. En ese sentido, señaló que en modo alguno se acreditó que Bareiro **“haya aportado nada parecido a presión psicológica o demanda imperiosa ni de poder compulsivo de una potestad funcional”.**

**Sólo existió, dijo el abogado, “un llamado telefónico de una persona ubicada al margen de la ley, ignorante de la detención de su compañero, que requirió un arreglo espurio, el cual también espuriamente fue aceptado”.**

En orden al delito de asociación ilícita que se imputó a su defendido, el defensor solicitó la absolución de culpa y cargo, en virtud de la falta de autosuficiencia, completividad, precisión y claridad del alegato fiscal.

Al respecto, sostuvo que la acusación no pudo demostrar el pacto asociativo sin el cual no hay delito, que incurrió en numerosos contrasentidos, que no aludió a prueba alguna, que se limitó a enumerar elementos del tipo, sin describir el hecho, que se basó en afirmaciones dogmáticas y sólo mencionó las conclusiones sin explicar de qué modo llegó a ellas.

Señaló que “la escasez pomposa del retrato contenido en la acusación sólo consiste en repeticiones escolares absolutamente previsibles para los miembros del tribunal”.

Sobre la base de las consideraciones efectuadas, el Dr. Guillermo Lozano solicitó la libre absolución de culpa y cargo de Mario Norberto Bareiro en orden a los delitos de homicidio calificado, secuestro extorsivo, privación ilegal de la libertad, extorsión y asociación ilícita y la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de privación ilegítima de la libertad, en grado de tentativa.

Respecto de sus asistidos Oscar Eusebio Bacigalupo y José Miguel Arancibia, también solicitó la absolución de culpa y cargo en orden al delito de asociación ilícita.

Seguidamente, el Dr. Sergio Raúl Moreno, en base a las argumentaciones y citas de resoluciones que expuso en su alegato, consideró que la acusación fiscal adolece de un doble problema que inhabilita de manera absoluta al Tribunal dictar una sentencia condenatoria respecto de Oscar Eusebio Bacigalupo y José Miguel Arancibia.

Sostuvo que si se considera incluido el hecho constitutivo del delito de falsedad ideológica que los fiscales imputaron a ambos, dentro de los que fueron motivo de indagatoria, se impone su libre absolución en virtud de la resolución que dispuso su sobreseimiento, dictada en octubre de 2003. Obrar de otro modo, dijo, implicaría la violación a la garantía constitucional que impide una doble persecución penal por el mismo hecho ya juzgado.

Del mismo modo, alegó, corresponde su libre absolución teniendo en cuenta que la acusación fiscal recreó la imputación que a su respecto pesaba hasta octubre de 2003, en relación a la participación de sus asistidos Arancibia y Bacigalupo en los hechos ocurridos el 4 de abril de 1994, por los cuales fueron sobreseídos de manera definitiva.

Por otra parte, señaló que de considerarse la falsedad ideológica como un hecho independiente no alcanzado por los resolutorios mencionados, debe tenerse en cuenta que esos hechos jamás fueron objeto de indagatoria, ni debidamente detallados a sus representados a los efectos de la debida defensa, correspondiendo en consecuencia su libre absolución. De manera contraria, argumentó, implicaría violar las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio.

Tampoco corresponde, dijo el defensor, retrotraer el proceso a etapas anteriores. Indagar a los nombrados por esos hechos, violaría también los principios de preclusión y progresividad del proceso penal.

En forma subsidiaria, impetró la excepción de falta de acción por prescripción, que operó respecto de los delitos de falsedad ideológica de documento público, imputados a Arancibia y Bacigalupo en la acusación final.

En el caso de Arancibia, señaló que el fiscal ha variado sorpresivamente la imputación que se le efectuó al momento de ser indagado, imposibilitando de tal modo su efectiva defensa, razón por la cual solicitó su libre absolución.

No obstante lo expresado, el Dr. Moreno alegó respecto a la imputación efectuada por el acusador público a José Miguel Arancibia. Así, sobre la base de su argumentación, sostuvo que la declaración que su asistido tomó a Bautista Alberto Huici, obrante a fs. 201/202 de la causa nº 5681 del Juzgado Criminal nº 5 del Departamento Judicial de Quilmes, en oposición a lo afirmado por la fiscalía, efectivamente había sido prestada en la fecha consignada en la actuación, esto es, el 14 de marzo de 1994.

Además, expresó que mas allá de la veracidad o no de los dichos de Huici, el hecho de que Arancibia suscribiera esa actuación no otorgaba fe acerca de la verdad de su contenido, sino tan solo que el declarante se presentó, prestó testimonio y expresó lo que se asentó en el acta. Tampoco se ha probado, ni el fiscal aportó elemento alguno, que su asistido conociera la falsedad del contenido de la declaración.

Hizo referencia, por otro lado, a las presiones que declaró Bautista Alberto Huici haber recibido por parte de su entonces abogado Guillermo Federico José Domínguez, por la defensora de Alejandro Burguete, Dra. Marta Parascándalo, y por el comisario Luis Vicat para declarar en contra de Juan José Ribelli y desincriminar al comisario Burguete en los hechos investigados. Según dijo, por esa razón, Huici realizó manifestaciones en contra de sus consortes de causa que, por otro lado, la defensa consideró inverosímiles.

En definitiva, según lo relató Huici, los nombrados le ofrecieron, a cambio de sus dichos, la libertad y la reincorporación a la fuerza policial, diciéndoles “fíjate que esto no es joda, el Juzgado cumple”, aludiendo a los beneficios que obtuvo Burguete por declarar en iguales términos.

En este contexto deben analizarse los dichos de cargo formulados por Huici y Burguete, en tanto que la situación de éste estaba claramente diferenciada de la del resto de los imputados, puesto que se benefició con la libertad y, a la fecha, presta servicio activo en la Policía Bonaerense.

Expresó que la acusación omitió valorar dicha circunstancia, como así también la primer versión que, sobre los mismos hechos, brindó Huici el 17 de julio de 1996.

Por todo ello, solicitó la libre absolución de su defendido Arancibia.

Respecto al delito de falsedad ideológica del decreto de fs. 37.377 vta., imputado a Oscar Eusebio Bacigalupo, en primer orden, la defensa se agravió al considerar que el fiscal cometió un grave error material, en tanto que dicha constancia ninguna vinculación guarda con los hechos imputados a su asistido. En realidad, expresó la defensa, el decreto al que debió aludir la fiscalía es el que obra a fs. 37.337 vta.

Aclarado el punto, la defensa consideró falsos los pilares sobre los que el representante del Ministerio Público Fiscal basó su acusación; en ese sentido, sostuvo, ninguna irregularidad existió durante el trámite de las actuaciones en la que intervino su representado, en tanto que se limitó a refrendar como secretario un decreto en el que se disponía la libertad de Sandra Marisa Petrucci y Carlos Alberto Teccedin, sobre la base de la información que surgió de la declaración testimonial de Raúl Edilio Ibarra, obrante a fs. 37.337.

En esa constancia, dijo, el nombrado dejó asentado que el suboficial Vertúa, de la Sección Informaciones de la Policía Bonaerense, informó que no se registraban captura respecto de los nombrados.

Tras realizar una minuciosa enumeración de las actuaciones obrantes en la citada causa nº 5681 y de la prueba testimonial rendida en el debate, el defensor oficial afirmó que no se verificó la irregularidad que sostuvo la fiscalía y sobre la cual basó su imputación, vinculada al trámite de dichas actuaciones. Así, dijo el letrado, era reglamentario y habitual el requerimiento en forma telefónica de información sobre antecedentes o capturas por el nombre de los imputados y, en caso de no registrarlos, la inmediata libertad.

Expresó que tras ello se remitían las fichas dactiloscópicas al organismo correspondiente, ubicado en la Ciudad de La Plata, siendo recibida la respectiva información transcurridos unos dos o cuatro días. Al respecto, señaló varios casos documentados tanto en el libro de guardia, como en diversos sumarios por averiguación de antecedentes de la Brigada de Investigaciones de Lanús, reservados en secretaría. Además, argumentó, resultaba materialmente imposible realizar el trámite en cuestión en el lapso de 24 horas en que la ley autorizaba a mantener detenida a una persona por averiguación de antecedentes.

Por otra parte, cuestionó que la acusación fiscal, más allá de que imputó a su asistido el delito de falsedad ideológica, en todo momento se refirió a su intervención como funcional al plan de los policías de la Brigada de Lanús, señalando que su actuación debía analizarse en el contexto de su conocimiento y voluntad de llevar a cabo la maniobra extorsiva. En este sentido, dijo, el acusador recreó una imputación por el delito de extorsión del 4 de abril de 1994, cuando, en realidad, su asistido fue sobreseído en orden a ese hecho.

Por otra parte, indicó que el relato de la fiscalía no demostró que su representado tuviera conocimiento de la verdadera identidad de quien se presentó como Carlos Alberto Teccedin, por qué razón era buscado, ni si tenía o no capturas vigentes.

Máxime cuando, expresó la defensa, el fiscal general Miguel Ángel Romero, fundadamente, tuvo por probado que Carlos Alberto Telleldín hizo uso de un Documento Nacional de Identidad adulterado que lo acreditaba, falsamente, con un nombre distinto en innumerables ocasiones, entre ellas, al presentarse ante la Brigada de Investigaciones de Lanús el 4 de abril de 1994. Ello, dijo, sin perjuicio de la posterior rectificación de su colega Alberto Nisman.

El uso del documento adulterado en cuestión, sostuvo la defensa, surge claramente del cotejo de las constancias de la causa 5681, en la que se agregaron fotocopias de dicho instrumento; ello, apuntó, resulta demostrativo que Telleldín se identificó falsamente con una identidad distinta, teniendo en su poder el mentado cartular.

También alegó que su asistido no tuvo intervención en el hecho que se le reprochó, en razón que la supuesta falsedad ideológica radica en un decreto dispuesto por el instructor Alejandro Burguete, firmado en presencia de Bacigalupo, por el cual se ordenó a éste -en su calidad de actuario- que dé cumplimiento con lo que se dispuso en él. Dicha circunstancia, dijo, se patentiza a poco que se observe la nota que firmó Bacigalupo al pie del mencionado decreto, donde informó al comisario Burguete que “se da cumplimiento con lo ordenado por Ud. precedentemente”.

Asimismo, consideró la defensa que la conducta imputada resultó atípica en tanto no se verificó uno de los requisitos previstos en la norma del art. 293 del Código Penal por cuanto expresó que la figura establece que la inserción en un instrumento público de declaraciones falsas deben ser concernientes a un hecho que el documento deba probar.

El documento en cuestión, argumentó, no estaba destinado a probar la ausencia de antecedentes penales de Telleldín, ni de ningún otro hecho, sino que sólo se trata de un decreto donde se dispusieron medidas como consecuencia de lo actuado con anterioridad. Citó, en apoyo de ello, el precedente “Stancanelli, Néstor Edgardo” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resuelto el 20 de noviembre de 2001.

Finalmente, la defensa destacó, a más de varias irregularidades que mencionó, el disímil tratamiento que se dispensó en el caso de Alejandro Burguete en el sumario administrativo labrado por la Dirección de Sumarios de la Policía Bonaerense. Así, sostuvo que pese encontrarse, cuanto menos, en la misma situación que su consorte Oscar Eusebio Bacigalupo, por haber suscripto la constancia que el fiscal reputó falsa, aquél fue sobreseído sin sanción, mientras que su asistido Bacigalupo fue exonerado de la fuerza.

Se preguntó, entonces, ¿cómo podía ser disímil la situación del comisario Burguete, por entonces, jefe de judiciales de la dependencia e instructor de las actuaciones sumariales por averiguación de antecedentes de Teccedin, de la aplicada en el caso de Bacigalupo, que era el secretario de actuación de aquél?. El interrogante, expresó la defensa, fue aclarado en el debate a partir de la declaración testimonial del juez del sumario, Adolfo Hugo Vitelli, y en alguna medida, también por el instructor José Carlos Bretschneider, el secretario Jorge Daniel Oslovsky y el Director General de Asuntos Judiciales Carlos Emilio Sava.

Así, los nombrados afirmaron que la explicación debía buscarse en decisiones externas que escapaban a la institución policial, que el juzgado a cargo del Dr. Juan José Galeano requería las actuaciones en forma permanente, remitiéndose los originales, que se consultaba las medidas con el Dr. Mullen y, finalmente, según lo expresado por Vitelli, que el secretario de seguridad de la provincia de Buenos Aires, Dr. De Lazzari y su asistente, Dr. Federico Domínguez, solicitaron el sobreseimiento de Alejandro Burguete.

Agregó Vitelli, expresó la defensa, que Domínguez le refirió en forma personal que había que tomar esa resolución porque era beneficioso para la investigación de la causa A.M.I.A. Dichos extremos, dijo la defensa, demuestran cabalmente la parcialidad con que se obró en contra de su defendido.

Por todo ello, solicitó su libre absolución de culpa y cargo.

**C.5)** A su turno, los Dres. Jorge Poblete, Nelson Javier Tobárez y Karina Verónica Bacci, en ejercicio de la defensa de Anastasio Ireneo Leal, realizaron diversas consideraciones acerca de la prueba rendida, como así también respecto de las acusaciones formuladas por la querella D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares” y la fiscalía.

En primer término, el Dr. Tobárez negó la presencia de su defendido el día 26 de julio de 1994 en el domicilio de la calle República 107 de la localidad de Villa Ballester por entender que ello no surgía del cúmulo de probanzas arrimadas al expediente, ni de lo acaecido en el debate. En ese sentido indicó que la descripción física efectuada por el testigo Luis Domingo Delizia acerca del sujeto que habría visitado dicha vivienda, no se compadecía con la apariencia de Leal ni con sus fotografías de aquella época obrantes a fs. 270 y 247 de la causa “Brigadas”, ni con las aportadas durante su indagatoria del 10 de octubre de 2001.

Que de los dichos de Delizia surgió que quien se presentó en la casa que habitaba Carlos Alberto Telleldín se había identificado como el subcomisario Leal, sin exhibir su credencial y que vestía un saco marrón; este último dato, era coincidente con lo manifestado por Telleldín ante la camarista Riva Aramayo. Indicó que sobre el uso de esta indumentaria por parte de su defendido, el comisario inspector Luis Vicat, realizó una importante investigación, donde interrogó testimonialmente a una gran cantidad de personal de la Brigada de Vicente López, entre otros a Marcelo Emilio Manera, Nelson Raúl Núñez, Víctor Liborio Varela, Octavio Tomás Vidal, Daniel Nicolás Lencina, Abel Monzón –integrante del grupo operativo de Leal-, Eduardo Alfredo Pachero y Fernando Paulisich, quienes se pronunciaron en forma negativa. Igual resultado arrojaron los allanamientos que en busca de dicha prenda se dispusieron contra los domicilios de Anastasio Ireneo Leal y de su padre.

También dijo que el testigo Daniel Alberto Fernández, agente de la S.I.D.E. encargado de la cobertura externa del domicilio investigado, no aportó ningún dato fehaciente para poder identificar al subcomisario que se presentó en la casa de Telleldín, limitándose a decir que lo que sabía se lo había comentado su compañero Delizia.

Que el jefe de Delizia y Fernández, Néstor Ricardo Hernández, indicó que quien se presentó como subcomisario Leal en el domicilio de la calle República había llegado en un vehículo Renault Fuego; al respecto, la defensa señaló que este automóvil bien podría pertenecer al abogado Bottegal pero no a Leal, ya que para esa época se movilizaba en un Ford Galaxy color azul.

En líneas generales criticó los testimonios de los agentes de la Secretaría de Inteligencia por entender que sólo aportaron confusión acerca de los vehículos y las personas presentes en aquella oportunidad en la finca, y que ese marco de duda perjudicó a su cliente.

Puntualizó que como prueba objetiva de que Leal no estuvo el día 26 en ese domicilio, debía considerarse el libro de guardia de la Brigada de Vicente López en el que consta a fs. 223, 224 y 228 que su defendido llegó a la brigada a las 21.30 del 26 de julio de 1994 y se retiró de franco al día siguiente a las 23, con salidas entre las 2.05 y las 3.00, las 3.05 y las 3.20 y las 21 y las 22.45, todas ellas del día 27.

En otro orden de ideas, estimó que si Leal hubiera estado en ese lugar, debió habérselo interrogado judicialmente, por los policías o, al menos, por la S.I.D.E., en ese mismo año. Además, Mario Bareiro tendría que haber informado esta presencia a la Brigada de Vicente López, cosa que no ocurrió, de conformidad con las desgrabaciones efectuadas del teléfono 768-0902.

Opinó que tampoco involucraban a su defendido los dichos del testigo Aldo Álvarez, ya que la descripción física por él efectuada acerca del sujeto que se presentó en el domicilio que él vigilaba, no correspondía con la fisonomía de Leal, sino que, en todo caso, guardaba similitud con la fotografía de fs. 33.252 perteneciente a Pablo Santiago López, comisario de la Brigada de San Martín. Además, recalcó que el testigo refirió que quien concurrió al lugar se presentó como subcomisario o comisario de la zona y Leal, a esa fecha, ostentaba la jerarquía de oficial principal en la Brigada de Vicente López y no en la de San Martín, correspondiente al domicilio de Telleldín. Que este dato falso se introdujo en la declaración de Semorile y en la de todos los agentes de la S.I.D.E., pese a que el magistrado instructor, desde el año 1995, tenía información precisa de la jerarquía de Leal.

Por otro lado, resaltó que resultaba extraño que el personal allí apostado no le haya exigido a quien se presentó en ese domicilio que acreditara su identidad, pero que de las constancias de la causa era posible afirmar que Leal siempre exhibía su credencial, tal como lo había hecho en la persecución del 14 de julio de 1994.

También expresó que del testimonio brindado en la audiencia por el oficial Balbi surgía que la Brigada de Vicente López había tomado conocimiento de la interceptación de Barreda y Bareiro en el domicilio de Telleldín, a través de la Brigada de San Martín, por lo que era claro que alguien de esa dependencia, con jurisdicción en el domicilio, se había constituido en dicho lugar; y que, dado que existía personal policial detenido, era evidente que el que concurrió era el comisario López de San Martín.

Por otra parte, sostuvo el letrado que la presencia de Anastasio Ireneo Leal no fue afirmada ni por los hijos de Carlos Alberto Telleldín con Ana Boragni, ni por ésta, ni por Diego Barreda, ni por Mario Bareiro, ni por Juan Alberto Bottegal, aunque este último sí confirmó que el que concurrió fue el mencionado comisario López, situación coincidente con las transcripciones de las conversaciones que efectuó la S.I.D.E. sobre el teléfono de Telleldín. Tampoco la Dra. Susana Spina, en oportunidad de prestar testimonio en la audiencia, se refirió acerca de la presencia de Leal el 26 de julio de 1994.

Con relación a las conversaciones telefónicas mantenidas el día 27 de julio de 1994, dijo que reafirmaban la postura de esa defensa. Primero, porque al no existir en poder del juzgado la casete correspondiente a la escucha de la conversación celebrada ese día con el abonado 768-0902, no pudo desvirtuarse lo dicho por Leal al prestar declaración indagatoria a fs. 2731/2734, en lo relativo a que nunca mantuvo comunicación alguna con Telleldín o sus familiares y que esa llamada podría haber sido porque Bareiro le pudo haber dejado un recado en su radiomensaje; y porque de la compulsa del legajo del abonado 440-2132 perteneciente a Leal, no surgía ninguna llamada al domicilio de Telleldín el día 26 de julio de 1994. Segundo, porque la declaración de Mario Bareiro de fs. 1788/1795 de la causa 1598 en la que dijo, acerca de la llamada registrada en la casete 7 correspondiente al abonado 768-0902 del día 27/7/94, 22.45 hs., que Leal lo había llamado para reclamarle que tanto él como Barreda lo habían “pasado” al cobrarle a Telleldín un valor importante con motivo del “apriete” del 14 de julio, era una prueba irrefutable de la forma en que mintió o se hizo mentir a Bareiro, dado que en la transcripción de esta conversación, obrante a fs. 2728, se sindica como interlocutor a un tal Héctor Leal; porque allí se hizo mención a que no se lograba entender la conversación, por lo que mal pudieron entonces haberla descifrado; porque de la transcripción tampoco se desprendía que Leal lo hubiera llamado a Bareiro para reclamarle algún valor; porque carecía de lógica llamar doce días después de un “apriete” para reclamar su parte a la casa del “apretado”; porque si la casete no se encontraba en el juzgado desde el 22 de mayo de 1996, mal pudo Bareiro, el 14 de julio de ese año, reconocer su voz y saber que la otra correspondía a Leal y recordar con detalles una situación acaecida dos años antes.

El Dr. Tobárez continuó con la crítica a la versión brindada por Bareiro en la que involucró a su defendido. Dijo que no era posible que Leal lo hubiera llamado al domicilio de Telleldín porque la mujer de Barreda le había indicado que se encontraba allí, y esto porque dicha señora, según las transcripciones efectuadas por la S.I.D.E., el 27 de julio sólo lo llamó una vez al 768-0902, a las 15.50, y en ningún momento le informó que Leal lo estaba buscando, sino que lo que le refirió era que el comisario había llamado tres veces. El defensor indicó que de la misma transcripción, a las 16.15, se desprendía que quien buscaba a Diego Barreda era el comisario “Japonés” López. Que, asimismo, Bareiro en su explicación al juez acerca de la llamada de las 22.45, dijo que cuando se refirió a “hay que cortar todo eso”, quería significar que ya no se podía seguir reclamándole dinero a Telleldín y también reconoció que lo habían “zarpado” a Leal. El letrado defensor argumentó que esto era falso, pues Leal no podía reclamarle dinero o bienes a Bareiro, porque no tenía conocimiento de la lancha “Gonzalo”, ni de la isla en el Tigre, ni de ningún otro bien de Telleldín, y que “zarpado” en la jerga policial significaba que Leal no tenía conocimiento ni participación de ninguna índole sobre el accionar de Barreda, Bareiro y Bottegal, ni sobre la persona y bienes de Carlos Alberto Telleldín.

Señaló que al momento en que el tribunal deba valorar como prueba esas transcripciones, se consideren las diversas irregularidades cometidas en ellas. Citó como ejemplos, el extravío de las cintas, que implicó una limitación al derecho de defensa, y la diferencia de registro horario en una de las llamadas del 27 de julio de 1994 que se le endilgaron a Leal, pues mientras surgía como efectuada a las 22.43, en la transcripción aparecía como hecha a las 22.45. Además, recalcó, que en esta transcripción tampoco concordaba el nombre de la persona que llamó con el de Leal.

Seguidamente, el Dr. Jorge Poblete apuntó que, por expreso mandato de Anastasio Ireneo Leal, pedía la extracción de testimonios, para su posterior remisión al juzgado n° 11 del fuero, con el objeto que en la causa n° 9789 se revoque la calidad de parte querellante de las entidades A.M.I.A. y D.A.I.A. y se investigue la comisión de los delitos de instigación al falso testimonio que habrían cometido los Dres. Ávila y Nercellas, como así también el delito de falso testimonio agravado por parte de los agentes de la Secretaría de Inteligencia, Sres. Delizia, Fernández y Hernández; ello por cuanto entendía que los letrados de la mencionada querella mantuvieron reuniones con los nombrados con la intención de perjudicar a su cliente, y que probablemente haya sido en alguno de esos encuentros, reconocidos en la audiencia por el testigo Stiuso, en el que se pergeñó la idea de imponer la presencia de Leal la noche del 26 de julio de 1994 en República 107.

Con relación al hecho del 14 de julio de 1994, tras criticar a la querella D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares”por entender que, pese a no estar legitimada activamente, durante su alegato vincularon este suceso con el del 10 de julio, el Dr. Poblete describió que su defendido fue el primero en denunciar las anomalías de la causa. Que lo hizo en la Cámara Federal, en la Comisión Bicameral, en la Comisión de Juicio Político, ante el embajador de Israel y ante el presidente de la Nación, y que pese a ello ninguna de sus denuncias fueron investigadas.

En el mismo sentido, dijo que el día 15 de julio de 1994 Leal, en su calidad de oficial principal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, efectuó una denuncia ante su superior inmediato, el subcomisario Rago, bajo la atenta supervisión y conocimiento del comisario Forgione. Indicó que el 14 de julio del mencionado año se efectuó un procedimiento policial, merced a la información brindada por Diego Barreda, que puso al descubierto las diversas actividades ilícitas de Carlos Alberto Telleldín, y que como consecuencia de ello se detuvo a Hugo Pérez.

Al respecto, el defensor contó que desde el informante, Diego Barreda, hasta el comisario inspector de la Brigada de Vicente López, Enrique Forgione, todos estaban al tanto del procedimiento a realizarse en Villa Ballester, Pdo. de San Martín.

Concluyó que, si tal como sostuvo la acusación, el procedimiento era un “apriete” a Telleldín, no se hubiera comunicado a la jefatura ni dado intervención al juzgado de turno, conforme constancias de fs. 36 y 2678 de la causa 1598; y que la visita a lo de Monjo estaba dentro de las lógicas tareas de investigación vinculadas al vehículo Renault 19 que poseía Telleldín, las que comenzaron luego del primer contacto telefónico con Barreda, en la noche del 8 de julio de 1994.

Añadió que tampoco la detención de Pérez fue realizada para presionar a Telleldín, pues si Leal hubiera tenido esa intención, en su denuncia no hubiera indicado el nombre real de Carlos Telleldín, su domicilio y que poseía antecedentes judiciales pendientes ya que, seguramente, de resultar éste detenido, pasaría un prolongado período preso. Que, por otra parte, tampoco se retuvo a Pérez en espera de Telleldín, pues el horario de detención fue alrededor de la 01.00 del 15 de julio de 1994 y no a las 21.55 del 14 como acusó el fiscal. En sustento de esta postura el letrado hizo referencia a que del entrecruzamiento de llamadas surgía que a las 23.41 del 14 de julio o a las 00.11 del 15, Leal habló con Barreda con el propósito de averiguar quién era Hugo Pérez y recién con ese dato, se comunicaron por radio a la brigada y trasladaron al detenido desde San Martín hasta la Brigada de Vicente López, sita en San Isidro. Dijo también que, en forma coincidente con este horario de detención señalado, se había pronunciado Argentino Gabriel Lasala.

En otro orden de ideas, esa defensa remarcó que así como había aparecido una videocinta conteniendo una entrevista entre Brousson y Cúneo Libarona, podrían existir más elementos en poder del juzgado, de la S.I.D.E. o de algún periodista, que permitieran desvincular a Leal, por lo que esa mera posibilidad, destruía cualquier certeza de condena sobre su asistido.

Argumentó también que una de las tesis de la acusación para vincular a Leal con un interés en la camioneta Trafic fue alegar que las tareas de inteligencia las realizó por cuenta propia a espaldas de sus superiores, cuando en realidad se probó que existió esta orden. Al respecto, apuntó que Rago dio por tierra esta suposición, cuando aclaró que las tareas de inteligencia fueron encomendadas antes del 14 de julio, y también porque el comisario inspector Enrique Forgione había dicho que se enteró de la existencia de la investigación el 6 o 7 de julio, y que el día 14 dio la orden de montar un operativo en el exterior del domicilio de Telleldín, esperar a que saliera e interceptarlo para verificar la información y la participación del sujeto. También hizo referencia que, pese a los dichos en la audiencia de la Dra. Spina acerca de que este comisario no estaba muy al tanto de los procedimientos, el testimonio de Forgione era válido pues no constaba en ninguna de sus declaraciones esa circunstancia y porque nadie lo denunció por falso testimonio.

La defensa detalló que la denuncia precisa y concreta realizada por Leal era el indicio más vehemente de que su defendido estaba investigando a Telleldín y cumpliendo órdenes de sus superiores. Además, sostuvo, que si el plan era sacarle bienes a Telleldín, hubiera sido más fácil llevar a Pérez a la brigada, dejarlo dentro del automóvil de Leal, ingresar a todos en la dependencia y retenerlo a Pérez en el estacionamiento.

En respuesta a la acusación de que la voluntad de Leal había sido captada por Juan José Ribelli y su gente para que intervenga en el hecho del 10 de julio de 1994, conjeturó que ello no coincidía con las probanzas de autos porque de los entrecruzamientos telefónicos no figuraban llamadas entre Ribelli, Ibarra y Leal y porque conforme surgía de los legajos policiales de los tres, nunca habían compartido juntos un destino en común, ni tampoco Leal con alguno de ellos.

Que también carecía de lógica que Carlos Alberto Telleldín, el 10 de julio de 1994, cuando supuestamente vio a la policía en la puerta de su casa, no se escapó, como sí lo hizo el 14 de ese mes y, además, porque el nombrado no supo explicar el motivo de este escape si a Leal ya lo había visto el día 10.

El Sr. defensor reseñó que en tanto García señaló que Leal y Bareiro llamaron por teléfono fingiendo ser compradores interesados en la camioneta Trafic, la acusación de que Leal había ido solo a la casa de Telleldín con el objetivo de colaborar con Ibarra en la entrega de la camioneta, quedó desvirtuada.

El letrado manifestó que también se le imputó a su pupilo no haberle aportado al subcomisario Rago, datos precisos acerca de la camioneta Trafic en poder de Telleldín. Al respecto, sindicó que ello fue así porque lo único que sabía Leal era lo que le había informado Mario Bareiro: que Carlos Telleldín obtenía vehículos siniestrados y mandaba a sustraer otros similares para su reventa, y que se movilizaba en un Renault 19 de procedencia ilícita. Que el subcomisario Rago mantuvo esta información hasta el regreso de las vacaciones del comisario Forgione y recién a partir del 8 de julio, Leal comenzó, por orden del jefe, con las tareas de investigación. Por otro lado, la camioneta Trafic, según lo declarado por el entorno de Telleldín, a esa fecha se encontraba en el taller de Nitzcaner, fue retirada el sábado 9 de julio y vendida el domingo 10. conjeturó que si el personal de la Brigada de Vicente López hubiera sabido de la existencia de la camioneta el viernes 8, la investigación hubiese comenzado con una inspección en ese taller.

El defensor recalcó que Leal desconocía los fines espurios de Barreda y Bareiro.

Criticó la versión del vínculo entre las brigadas de Vicente López y de Lanús y su utilización como indicio del hecho del 10 de julio de 1994. Al respecto, afirmó el defensor, que si bien era cierto que Leal y García habían trabajado juntos en Lanús en el año 1993, para esa fecha ni Ribelli ni Ibarra trabajaban allí, situación además aclarada por García en su declaración testimonial.

Invocó que la circunstancia de que Leal no se hubiera dado cuenta ni declarado acerca del disparo que efectuó Manuel Enrique García el 14 de julio de 1994 para impedir la fuga de Carlos Alberto Telleldín y de Ana Boragni, no era un elemento cargoso como pretendió hacerlo valer la querella sino que, por el contrario, era un claro indicio de que en esa oportunidad se efectuó un operativo policial y no un intento de privación ilegal de la libertad.

Criticó la validez de las confesiones efectuadas por Mario Bareiro y Diego Barreda. Al respecto señaló que Bareiro trató de negociar con el juez su libertad a costa de incriminar a su cliente; que ambas confesiones no eran llanas y que ello se evidenciaba en el orden en que fueron tomadas esas indagatorias y porque en esas oportunidades el magistrado instructor los había presionado, indicándoles que estaban acusados del atentado terrorista más grave de la historia argentina, con el fin de conseguir una imputación directa contra Leal. Recalcó, con cita de Cafferata Nores, “La Prueba en el Proceso Penal”, 4ta. edición, que era deber del juez valorar el contexto de la declaración y que no era legítima como prueba de cargo la incriminación a un tercero formulada por el imputado en el marco de una confesión, cuando ella obedecía a promesas judiciales o ventajas procesales para el confesante. Con cita del artículo de Roberto A. Falcone y Juan F. Tapia, “La prueba”, Jurisprudencia Argentina 2001, tomo III, págs. 1002 y sigs., subrayó que se encontraba controvertida la naturaleza jurídica que cabía asignarle a este medio de prueba y que su validez disminuía en la medida que los coimputados prestaron su declaración guiados por móviles espurios, como pudo ser un mejor alojamiento carcelario.

Desvirtuó lo afirmado por la acusación respecto de que la averiguación de antecedentes de Pérez había sido para encubrir la extorsión a Carlos Alberto Telleldín; ello por cuanto fue una medida adecuada. Reafirmó su posición con los precedentes “Iglesias, Rubén Alberto”, de la sala IV de la C.N.C.P., rta. el 17/11/1997, y “Tumbeiro, Carlos” de la C.S.J.N.

Recordó que al momento de prestar declaración testimonial en la audiencia, Ana María Boragni dijo que Diego Barreda había dicho que el oficial a cargo del procedimiento montado en la puerta de su casa era “Pino”.

Con relación a la supuesta impaciencia de Leal en cobrar su parte de la embarcación “Gonzalo”, opinó que eso no se desprendía de los dichos de Nélida Virginia Morri, quien realizó los trámites de libre deuda del barco, ni de los de la secretaria del Dr. Bottegal, Mónica Beatriz Ibalo.

Destacó, como elemento a considerar acerca de la no participación de su defendido en los ilícitos reprochados, que ni Barreda ni Bareiro tenían la confianza necesaria para ofrecerle a Leal un negocio ilícito; además Bareiro conocía que si tenía cualquier otro problema sufriría graves consecuencias, dado lo ocurrido con él en la Brigada de San Martín.

Explicó que por el entrecruzamiento telefónico la fiscalía había sostenido que el horario de detención de Hugo Pérez había sido a las 21.55, lo que no concordaba con los dichos de Telleldín que refirió haber llamado por teléfono a su casa y hablado con Pérez a las 23; ni con los del mismo Pérez que indicó que siempre volvía al domicilio de Telleldín en el horario mencionado.

Especificó que el trámite de averiguación de antecedentes no tenía una regulación interna en particular y que el jefe del grupo operativo se desligaba una vez que entregaba al detenido, por lo que no se lo podía responsabilizar a su cliente por el devenir del trámite interno en el caso de Pérez.

Con relación a ese punto citó, entre otros, los testimonios de Enrique Giuliani, Guillermo José Sánchez, José Aurelio Ferrari, Jorge Alfredo Palacios, Nelson Raúl Núñez, José Nicolás Balbi, Juan Carlos Negrón, Luis Ariel Rodríguez Rithaud y Ángel Rubén Varela.

A continuación, la Dra. Bacci resumió que su defendido se encontraba preso por una negociación vergonzosa. En esa creencia y en adhesión a los planteos formulados por los Dres. Fechino, Novello, Ubeira, Valle y Moreno, solicitó la nulidad de la declaración indagatoria prestada por Carlos Alberto Telleldín el 5 de julio de 1996, en la que, luego de un pago dinerario, indicó al oficial “Pino” como el sujeto que le exigió la camioneta Trafic y el Renault 19 el día 10 de julio de 1994. Recalcó que durante la instrucción existieron negociaciones y ofrecimientos y que prueba de ello también fue el testimonio del Dr. Marcelo García, otrora defensor de Huici, quien señaló que a su asistido le propusieron beneficios a cambio de declarar que había visto a Leal con la camioneta Trafic.

Criticó que la línea investigativa se haya centrado en buscar a una persona apodada “Pino”, cuando Telleldín nunca se refirió a apodos y cuando existía un oficial en la fuerza con ese apellido. También desvirtuó los dichos del testigo Gustavo Semorile, quien, pese a haber declarado en la instrucción que había conversado con Ribelli y Leal, no pudo reconocer a Anastasio Ireneo Leal en la sala de audiencias.

Destacó la letrada que el ánimo de su defendido siempre fue el de colaborar, y por ello fue que el 5 de diciembre de 1995 se presentó en el juzgado instructor y como el juez no lo atendió presentó un escrito.

Criticó la actuación de Ramón Verón porque entendió que en vez de investigar las pistas que conducían a San Martín, se centró en vincular a las brigadas de Lanús y Vicente López, cuando en realidad, el Dr. Galeano, mediante oficio de fecha 9 de junio de 1995, había solicitado que se investigara al entorno de Telleldín y a sus vinculaciones con miembros de toda la policía provincial.

La letrada defensora señaló que Telleldín recibió presiones del magistrado instructor y de los fiscales para incriminar a algún oficial de la policía o carapintada del ejército. Que estas presiones comenzaron a evidenciarse el 2 de junio de 1995, fecha en la cual el juez, so pretexto de razones de seguridad, lo trasladó de la Unidad n° 1 a la Unidad n° 2 del Servicio Penitenciario Federal, y también cuando el 16 de julio de 1995 aparecieron en el diario “Página 12” las publicaciones de Román Lejtman y Raúl Kollmann.

La Dra. Bacci, luego de realizar una remisión de las diferentes constancias de la causa, dijo que hubo una negociación entre Telleldín y la cámara que comenzó el día en que la Dra. Riva Aramayo entrevistó al nombrado en la cárcel, circunstancia acreditada a fs. 280 de la causa “Brigadas”. Resaltó que, tal como quedó evidenciado por el peritaje caligráfico de fs. 110.857/110.859, la camarista mintió al señalar que Telleldín le había confeccionado un plano a mano alzada, por lo que entendió que sus manifestaciones dejaron de ser creíbles. En ese entendimiento dijo que la magistrada inventó a “Pino” y sus datos fisonómicos, y que sólo concurrió a la unidad penitenciaria con el fin de enseñarle a Telleldín el primer borrador de la versión que culminó en la ampliación de su declaración indagatoria el 5 de julio de 1996.

Dijo, sobre la base de la explicación brindada por Telleldín y los planos por él efectuados el 9 de diciembre de 2003, que el 10 de julio de 1994 hubo una venta de una camioneta y no una extorsión y que el automóvil Ford Galaxy presente ese día no era el que utilizaba su defendido.

La letrada defensora instó a que no sean considerados los testimonios de Ana Boragni, por entender que se trataba de una persona a la que no le importó mentir para avalar las teorías de su esposo.

En respuesta a las imputaciones formuladas por la querella D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares”, la Dra. Bacci dijo que de las declaraciones indagatorias prestadas por Carlos Alberto Telleldín los días 30 de julio, 6 de agosto y 29 de diciembre, todas ellas del año 1994, surgió que éste había vendido la camioneta Trafic el 10 de julio del mencionado año, por lo que no pudo ser una entrega consensuada con los policías; que Telleldín fue coherente en sus dichos hasta la declaración paga del 5 de julio de 1996 y que brindó datos concretos acerca de esa venta, los que no fueron investigados por el magistrado instructor porque ya se había armado la prueba; que no era cierto que Telleldín se hubiera referido a la presencia del Ford Galaxy de Leal el día 10 de julio de 1994, sino que al contrario había ratificado, aún después del pago, que el rodado presente el día 10 de julio no era el mismo que el de la persecución del día 14 de ese mes. Sobre este punto, concluyó la letrada que la introducción del dato de dicho automotor fue adrede, con el claro propósito de justificar la imputación a Leal por la extorsión y para convertirlo en partícipe necesario del atentado a la sede de la A.M.I.A.

Dijo también que la imputación volcada por Carlos Alberto Telleldín en la declaración del 5 de julio de 1996, en cuanto a que había entregado la camioneta Trafic a Leal y los otros policías el 10 de julio de 1994 en el marco de una extorsión, era mentira. Que su cliente nunca tuvo motivos para extorsionar al nombrado, simplemente porque no lo conocía. Que el desconocimiento de Leal a Telleldín surgía de las videocintas del 10 de abril y del 1° de julio de 1996, de la casete certificada a fs. 4918 del legajo de instrucción suplementaria, del reportaje periodístico del programa “Jaque Mate” que fuera aportado por su defendido el 10 de octubre de 2001, de las declaraciones de Leal, Lasala y Manuel Enrique García obrantes a fs. 93, 96 y 98 de la causa 1598 y de la nota emitida el 24 de marzo de 2002 en el programa “Punto Doc”.

Que estos dichos de Telleldín debían considerarse parte de la “historia oficial” pergeñada por la justicia, el Estado y la comunidad judía para perjudicar a su cliente. Al respecto indicó que participaron en ella los Dres. Juan José Galeano, Susana Spina, Carlos Velasco, Javier De Gamas, José Pereyra, Eamon Mullen, José Barbaccia, Riva Aramayo, Rubén Beraja y Hugo Anzorreguy; los agentes de la S.I.D.E., Patricio Finnen, Juan Carlos Legascue y Alejandro Alberto Brousson; como así también el propio Carlos Alberto Telleldín y su entorno: el Dr. Víctor Stinfale, Ana María Boragni, Hugo Antonio Pérez, Guillermo Cotoras, Eduardo Telleldín, Héctor Banga y Sandra Marisa Petrucci.

La defensa negó que el 10 de julio de 1994 haya habido una extorsión. Señaló que en esa fecha quien se apersonó en el domicilio de la calle República 107 fue el comprador de la camioneta, Ramón Martínez, pagó por ella USD 11.500 y firmó el boleto de compraventa. Además invocó que la ida de Telleldín al domicilio de la calle San José para entregarle al comprador el formulario “08” de la camioneta era una prueba más de la existencia de esta compraventa.

Con relación al apodo “Pino”, que la acusación refirió que le correspondía a Anastasio Ireneo Leal, la defensa dijo que de las transcripciones surgía que su apodo era “Tito”; y que, por otra parte, sólo dos testigos de los interrogados al respecto, Manuel Enrique García y Humberto Monzón, habían afirmado que el apodo era “Pino”. Desvirtuó estos testimonios por entender que García efectuó suposiciones, mientras que Monzón afirmó que todos en la brigada lo llamaban de ese modo, aunque nadie más indicó eso. Asimismo, señaló que el comisario general Adolfo Hugo Vitelli dijo que ese apodo le pertenecía al padre de su defendido y que no tenía certeza si también a ese. Agregó que Enrique Forgione, Isabel Nelly Velasco, Héctor Humberto Heredia, Antonio Fera, Ricardo Alberto González, Hugo Alberto Silva, Antonio Bressi, Miguel Garello, Liliana Balacco, Juan Pablo Zunino, Dante Valenzuela, Marcelo Emilio Manera, Walter Alejandro Castro, Diego Barreda, Mario Bareiro, Jorge Rago, Gabriel Lasala, Daniel Quinteros, Oscar Eusebio Bacigalupo, Marcelo Albarracín, José Nicolás Balbi, Victoriano Ibarra, Ramón Roberto Pavón, Ramón Barcellos, Guillermo José Sánchez, Daniel Enrique Giuliani, Diego Toledo, Eduardo Gómez, Javier Smurro y Oscar Díaz no refirieron que fuera “Pino” el apodo de Anastasio Ireneo Leal y que hasta Telleldín en diversos reportajes periodísticos y durante el debate se había referido a Leal por su apellido.

Criticó que la acusación utilizó la declaración indagatoria de su defendido prestada en la instrucción el 14 de julio de 1996 como prueba de cargo, ya que intentaron hacer valer que éste había dicho que pudo haber realizado averiguaciones respecto de Telleldín el día 10 de julio de 1994. Al respecto, la Dra. Bacci alegó que su pupilo mencionó que en ese momento no recordaba el día preciso en que habían ocurrido las averiguaciones, pero que admitió que acaecieron una semana antes del procedimiento del día 14, o sea el 7 u 8 de julio; dato que posteriormente se confirmó con el informe de la empresa “Movicom” y las declaraciones de Diego Barreda y Mario Bareiro.

Refirió que si su defendido entregó la camioneta a cambio de una suma importante de dinero, como sostuvo la acusación, ello no se evidenciaba en su patrimonio. Dijo que los informes solicitados por el magistrado instructor a las diferentes entidades bancarias, al Registro Nacional de la Propiedad Inmueble y al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor arrojaron resultado negativo. Apuntó que de los informes bancarios practicados, sólo surgió que con la tarjeta “Consumor” Leal y su cónyuge, Blanca Irene Ocampo, gastaron, en promedio, la suma de $ 57,42 por mes en el año 1994 y $ 112,26 en 1995.

Expresó el Dr. Tobárez que como forma de justificar una entrega consensuada de la camioneta Trafic a las Brigadas de Lanús y de Vicente López, la querella D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares” intentó demostrar un supuesto vínculo entre ellas a través de la escribanía Benincasa. Expresó que en el desarrollo de esta postura, esa parte sostuvo que resultaba sospechoso que la patrulla de Lanús, Catinari -ex agente de esa brigada puesto en disponibilidad por problemas judiciales- y Villagra mantuvieran contacto con esta escribanía, mencionada por Ramón Emilio Solari en el desvío de la investigación. Que a su vez Juan José Ribelli mantuvo conversaciones con Catinari y Villagra, y éste último también se contactaba con Leal, Rago, Barrera y Bareiro. Recalcó el defensor que las conversaciones mantenidas por Leal con Ricardo Luis Villagra no podían ser consideradas sospechosas, pues eran fruto de la relación laboral en la Brigada de Vicente López, tal como surgía de las constancias de fs. 1743 del legajo de instrucción suplementaria.

Añadió que la videocinta del 10 de abril de 1996 era una prueba de descargo de su defendido y además demostraba el actuar delictivo y parcial del magistrado instructor, no sólo porque éste le indicó a Telleldín quién era Leal, sino también porque allí se reflejaba que la filmación había sido efectuada sin el conocimiento y consentimiento de Telleldín ni de su abogado defensor; porque se realizó un reconocimiento fotográfico cuando debió hacerse comparecer a Leal; porque se mostró una fotografía de su defendido sin colocar tres fotos de personas similares; y porque no fue notificado el defensor de Leal ni estuvo presente éste o algún defensor oficial.

El Dr. Tobárez, pese a haber mencionado que el reconocimiento que lucía en el video del 10 de abril de 1996 había sido declarado nulo, efectuó diversas consideraciones sobre él y exhibió fotografías de su defendido anteriores al año 1994 como sustento de su postura.

Mencionó que la querella se equivocó al referir que hubo llamados telefónicos de Leal con los demás imputados los días previos a las detenciones, pues esto no surgía de las intervenciones practicadas a los teléfonos de su pupilo, números 410-4560 y 669-8149. Respecto de las desgrabaciones de estas intervenciones calificó como sugestivo que en la registrada en la casete 19 del 16 de julio de 1996, fs. 1, correspondiente al abonado 669-8149, se identificó a Leal como “Pino” pese a que dijo “Tito” en la conversación. Que otra equivocación de la acusación también fue la de afirmar que Ibarra le había solicitado colaboración a Leal para retirar la camioneta, porque el domicilio de Telleldín correspondía a la Brigada de Vicente López cuando en realidad, en ese domicilio, tenía jurisdicción la comisaría de Villa Ballester, San Martín II, perteneciente a la Unidad Regional III de San Martín y la brigada asignada era la de San Martín.

Volvió a referir que el Dr. Galeano, pese a que Telleldín ante la Dra. Riva Aramayo había descripto a “Pino” en forma muy diferente a la apariencia física de Leal y a que en abril de 1996 no había podido reconocerlo por fotos, ya había decidido que “Pino” fuera Anastasio Ireneo Leal y que ello quedó demostrado cuando durante la instrucción casi no se investigó al sargento Miguel Ángel Pino; además, el letrado defensor alegó que entre el minuto 29.49 y el 30.20 de la videocinta de abril de 1996, se observaba que Telleldín reconoció a Pino en una de las fotografías que le exhibió el juez Galeano, pero que hasta la fecha no se pudo determinar de quien se trataba.

Adujo el defensor que, también como hecho cargoso, se hizo mención acerca de la vinculación entre Leal y Ribelli que surgía de sus legajos de policía e, incluso, dejaron ver que éstos podrían conocerse de otro lado. Al respecto, reiteró que como se evidenciaba de la prueba documental, Ribelli y Leal tuvieron el mismo destino pero en diferente tiempo. Que de los testimonios de Juan Carlos Negrón, Marcelo Antonio Bressi, Carlos Eduardo García y Hugo Silva referidos por la acusación, no surgía que ambos hubiesen trabajado juntos en una misma brigada; mientras que Ángel Rubén Varela, José Antonio Alfonso, Juan Carlos Pupillo, Víctor Hugo Ruiz, Hugo Patricio Reyes, Marcelo José Ariz y Liliana Guerrero, fueron contestes en manifestar que para esa fecha Anastasio Ireneo Leal no cumplió funciones en la Brigada de Lanús.

Que tampoco su defendido trabajó junto con Raúl Edilio Ibarra. Que ningún testigo pudo precisar que ambos se conocieran y que tampoco existían llamadas telefónicas que dieran cuenta de ello. Dijo que si bien Luis Roa señaló que Leal e Ibarra trabajaron juntos en “Sustracción de Automotores”, eso era un error y seguramente quiso indicar a otro Ibarra, porque del legajo policial surgía que para el año 1992 Raúl Edilio Ibarra cumplía funciones en la Comisaría de González Catán.

El Dr. Tobárez invocó que la querella D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares” también insistió en el vínculo entre Leal y Juan José Ribelli, alegando que su defendido coincidió con gente del entorno íntimo de Ribelli, como Maisú y Mantel. Al respecto, señaló la defensa que su pupilo trabajó con los nombrados y con Eduardo Ismael Gómez en la Brigada de Lanús, entre diciembre de 1992 y el 5 de mayo de 1993, período en que ni Ribelli ni Ibarra cumplieron funciones allí, y que sólo los unía una relación laboral en común.

Subrayó que se le reprochó a Leal haber sido captado por Juan José Ribelli para retirar la camioneta de la morada de Telleldín el 10 de julio de 1994. La defensa cuestionó esa acusación porque no habían compartido destinos comunes, no tenían amistad personal, no se conocían entre las familias, no eran vecinos, no se comunicaban telefónicamente entre ellos y no surgía de las agendas secuestradas a su pupilo el número telefónico de Ribelli. Que tampoco podía válidamente sostenerse que Leal había cumplido con lo solicitado por Ribelli por ser éste su superior, pues no surgían constancias en la causa de que haya existido esta orden en forma verbal o escrita, y que personalmente Ribelli no pudo habérsela dado porque a esa fecha se encontraba fuera del país.

Sobre la prestación de servicios de su defendido en la Brigada de Lanús y su pase a la de Vicente López, dijo que antes de recaer en esta última, Leal prestó servicios en tres destinos distintos en la provincia de Buenos Aires y que ello surgía del legajo policial; de la causa nro. 45.035 remitida ad effectum videndi; de la fotocopia del libro de altas y bajas de la Brigada de Vicente López, obrante a fs. 1088 del legajo de instrucción suplementaria; y de la declaración prestada en el debate por el comisario Ricardo Alberto González.

Con relación al hecho del 10 de julio de 1994, el defensor reiteró que su ahijado procesal no estuvo en el domicilio de Carlos Alberto Telleldín, ni en sus inmediaciones en esa fecha. Además sostuvo que la versión de los hechos expuesta por la acusación no coincidía con la brindada por los imputados Barreda y Bareiro. Al respecto, relató que si Leal se hizo pasar por comprador y lo atendió Ana Boragni, no pudo ser uno de los que exigió la entrega de la camioneta, y que si Ibarra y Leal estuvieron en un automóvil Fiat Duna de color blanco, tampoco la acusación explicó por qué motivo Ibarra descendió de este auto y subió a un Fiat 128 para llegar a la casa de Telleldín, ni con qué finalidad concurrió a ese domicilio a averiguar sobre la camioneta, a sabiendas de que se estaba efectuando la compraventa.

La Dra. Bacci descalificó el testimonio de Rubén José Cirocco en el que éste hizo alusión a que Pedro Anastasio Klodczyk le había dicho a Norberto Padilla que temía que Leal se quebrara. Al respecto señaló que ni Klodczyk ni Padilla refirieron en sus declaraciones esta circunstancia y que Cirocco había declarado de esa manera porque, una vez disuelta la sociedad que mantuvo con Klodczyk, le convino a sus intereses desprestigiarlo para que tomaran fuerza sus denuncias efectuadas ante los tribunales de Lomas de Zamora.

Responsabilizó al juez instructor y a los fiscales por haber desvirtuado las manifestaciones vertidas por Leal respecto a los sucesos del 10 de julio de 1994. Que su defendido indicó ese día como fecha estimativa de comienzo de las averiguaciones respecto de Telleldín y que posteriormente se corroboró que fue el día 8. Dijo que Leal nunca fue interrogado en la etapa de instrucción sobre la camioneta investigada, ni sobre su actividad el referido 10 de julio. En sus consideraciones, la letrada mencionó la relación extramatrimonial que mantenía su pupilo, como así también el escrito presentado por el defensor de Leal en 1999, en el que expresó la actividad desarrollada por éste en esa fecha.

Criticó a la fiscalía porque fundó su acusación en dichos de la prensa, e hizo referencia a los vertidos por Raúl Kollmann, Román Lejtman y Gerardo Young. Acerca del primero de los periodistas nombrados, la letrada dijo que sus suposiciones carecían de entidad probatoria. Mencionó que tenía intereses creados dentro de la investigación y que sus fuentes eran Carlos Alberto Telleldín y los Dres. Galeano, Mullen, Barbaccia y Víctor Stinfale; que, además, era informante de la S.I.D.E. y que pese a haber indicado que “Pino” era el Sr. Leal, nunca chequeó esa información ni se entrevistó con su defendido.

Descalificó la acusación fiscal porque se basó en los testimonios de la Sra. Scillone y en los de Miriam Salinas y porque de ese modo introdujeron los dichos de Guillermo Cotoras. Indicó que estos testigos eran funcionales al Dr. Galeano y a su equipo; que Cotoras modificó su declaración luego de que se efectuara el pago de USD 200.000 a Telleldín; que Scillone no pudo ubicar temporalmente la fecha en que Cotoras vio el hecho incriminante hacia los policías; y que la videocinta en la que supuestamente se grabó la conversación entre Salinas y Cotoras, en la que éste le refiere que vio a los policías llevarse la camioneta investigada el día 10 de julio de 1994, nunca apareció porque no existe.

Objetó que se hayan utilizado las declaraciones de Diego Barreda y Mario Bareiro como prueba para fundar la presencia de Leal en la casa de Telleldín el 10 de julio. Señaló que dichas declaraciones no podían ser consideradas cargosas, pues los nombrados fueron presionados y violentados psicológicamente por el magistrado instructor para declarar de ese modo.

Refirió también que los acusadores consideraron las primeras declaraciones y no las posteriores, como las de fs. 8888/8898 y 3791/3795 de la causa 1598, en las que Barreda y Bareiro, respectivamente, se rectificaron de ellas; y que las suposiciones en las se basan parten de un hecho nulo, la declaración de Telleldín del 5 de julio de 1996. Fundamentó esa postura haciendo alusión a la denuncia copiada a fs. 117.109/117.119, en la que Carlos Alberto Telleldín indicó que la extorsión del 10 de julio de 1994 no existió y que esto lo había insertado falsamente el juez, al igual que los nombres de los policías indicados en la indagatoria del 5 de julio de 1996. Dijo que no se encontraba acreditada la presencia del automóvil Ford Galaxy de Leal ese 10 de julio, que no se supo nunca a quien pertenecía el Duna blanco señalado por Telleldín, y que tampoco fue encontrado el Galaxy con buscahuellas; y que si bien en la etapa de instrucción la testigo Zulema Leoni había reconocido la presencia de un Ford Galaxy a metros de la casa de Telleldín, en oportunidad de realizarse el reconocimiento fotográfico en el debate, no pudo identificarlo porque quedó demostrado que la nombrada carecía de conocimientos acerca de modelos de auto.

La letrada también respondió que las faltas de explicaciones en la audiencia por Barreda y Bareiro no podían ser imputadas a esa parte y que su defendido le había solicitado al magistrado instructor, en más de siete oportunidades, ser careado con ellos pero que nunca obtuvo una respuesta favorable. Sin embargo, dijo que el defensor de Bareiro, durante su alegato, dio sobradas explicaciones al respecto al referirse a las presiones, la intimidación y las promesas no cumplidas.

El Dr. Poblete dejó asentado que para condenar en ningún caso podía suplirse la prueba por indicios y citó el precedente “Panelatti de Domper” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Requirió la nulidad de la causa n° 1598 por entender que si bien se estableció como inicio de ésta el 9 de junio de 1995, ya Carlos Alberto Telleldín, el 6 de agosto de 1994, había denunciado a los integrantes de la Brigada de Vicente López, por lo que ninguno de los policías debió ser convocado como testigo, y además porque, desde su inicio, se evidenció que todos los datos que se fueron aportando a esa causa tenían la intención de mejorar la declaración paga de Telleldín. Durante el desarrollo de esta posición citó fragmentos del precedente “Rodríguez Pamias” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y nuevamente el artículo de Falcone y Tapia ya referido.

En síntesis, los letrados defensores de Anastasio Ireneo Leal, al culminar su alegato, adhirieron a la nulidad de la declaración indagatoria prestada por Carlos Alberto Telleldín el 5 de julio de 1996 efectuada por el Dr. Nisman, pero con los efectos posteriores atribuidos por la defensa conjunta de los Dres. Moreno y Lozano;al planteo de nulidad deducido por el Dr. José Manuel Ubeira al efectuar su alegato, en lo atinente a la causa n° 1598, y al planteo de prescripción del Dr. José Eduardo García al momento de darse inicio a la causa nº 501/00; como así también al deducido sobre el punto por los Dres. Moreno y Lozano al alegar. Con respecto a la materialidad del atentado, dijeron que adherían a lo manifestado en su alegato por la defensa de Raúl Edilio Ibarra.

Peticionaron además que, en función de lo manifestado por el Dr. Marcelo García, se extraigan los testimonios pertinentes por la colocación de micrófonos de la Dra. Marta Nercellas con el fin de grabar a Bautista Alberto Huici imputando a Anastasio Ireneo Leal; como así también por la participación que en estas maniobras habrían tenido el comisario Jorge Palacios y el Dr. Juan José Galeano, los que deberán ser remitidos al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 11, en el marco de la causa nº 9789.

Asimismo, que se realice una nueva acta e inventario de los daños sufridos por el Ford Galaxy, modelo 94, patente B 2.591.134 y se lo restituya en forma definitiva al Sr. Anastasio Benito Leal. Por último, que se absuelva a Anastasio Ireneo Leal como partícipe necesario de los delitos de homicidio calificado por haber sido cometido por un medio idóneo para causar un peligro común en perjuicio de ochenta y cinco víctimas; lesiones leves y graves calificadas, las leves en perjuicio de cuarenta personas y las graves en perjuicio de treinta y uno; daños múltiples, secuestro extorsivo, privación ilegítima de la libertad, privación de la libertad agravada y extorsión, ambos de grado de tentativa, y asociación ilícita; con expresa mención de que esta investigación no daña el buen nombre y honor del que goza el nombrado.

**C.6)** Por su parte, en oportunidad de alegar, el Dr. José Eduardo García, en su calidad de defensor de Daniel Emilio Quinteros, solicitó su absolución en orden a los delitos por los cuales fue traído a juicio, en razón del pedido absolutorio formulado por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Fundamentó dicha petición en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Tarifeño”, “García”, “Cattonar”, “Cáceres” y “Mostaccio”, considerando vedada la jurisdicción del Tribunal para condenar a su defendido.

Asimismo, peticionó que los fiscales insten la falta de mérito que desde el 22 de diciembre de 1998 subsiste respecto de Quinteros, por su presunta participación en el atentado, en razón de los perjuicios que dicha indefinición le provoca.

Igual solución absolutoria propició respecto de Diego Enrique Barreda por entender nulo todo lo actuado a su respecto en la etapa anterior.

Para fundamentar tal petición enfatizó la ausencia de imparcialidad e independencia del juez instructor, plasmadas en, al menos, los siguientes momentos: el informe de que da cuenta la foja 114 y las constancias obrantes a fs. 865 y 870; la reunión acaecida el 25 de julio de 1994 en la quinta presidencial de Olivos, entre el Dr. Galeano y el ex presidente de la Nación Carlos Menem, caracterizada como el comienzo de una actividad encaminada a desviar la pesquisa y la autorización para que colaboren en la instrucción los ahora imputados Barreda y Bareiro.

Por otra parte, el Sr. defensor solicitó la nulidad de la incorporación al debate de las transcripciones de las escuchas telefónicas del abonado 768-0902, cuyos casetes se perdieron, fundado en la imposibilidad de controlarlas por carecer del soporte material.

Adujo, además, que dichas desgrabaciones constituían una versión libre de unas supuestas escuchas, acerca de cuya existencia no se tenían noticias ciertas, refiriendo que éstas no fueron incorporadas a la causa a través del acto procesal pertinente, careciendo de las formalidades previstas en el art. 138 del Código Procesal Penal de la Nación y de la firma e indicación de los responsables de la fidelidad de su contenido.

Fundó dicho pedido en la repercusión sobre la efectiva posibilidad de ejercer la defensa de su asistido respecto del contenido de las mencionadas desgrabaciones y en la vulneración del art. 18 de la Constitución Nacional y concordantes de los tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la carta magna), como así también de los arts. 167, inc. 3°, y 168 del Código Procesal Penal de la Nación.

Con respecto a la colaboración brindada por Barreda y Bareiro el 26 y 27 de julio de 1994 en el domicilio de Carlos Telleldín, el Sr. defensor explicó que la tarde del 26, mientras personal de la S.I.D.E. y del D.P.O.C. realizaban en dicho domicilio el operativo ordenado por el juez instructor, fueron detenidos Barreda y Bareiro, oportunidad en la que explicaron que habían concurrido al lugar a pedido de Boragni, en razón de la presencia de personas extrañas en torno a su vivienda.

Señaló que una vez que Barreda y Bareiro acreditaron su condición de policías, comenzaron a colaborar con la investigación y que el juez instructor tenía pleno conocimiento y control de dicha colaboración.

Encontró corroborados tales extremos en las declaraciones de Néstor Hernández, Horacio Antonio Stiuso, Mario Naldi, Aldo Álvarez y Carlos Castañeda y en la escucha correspondiente a la línea 768-0902, del 27 de julio de 1994, en lo concerniente a la comunicación de Bareiro con la Brigada de Vicente López, en la que éste informa a sus superiores, a través deAdolfo Hugo Vitelli, de la situación y que, por sugerencia del juez Galeano, le tomarían a él y a Barreda declaración.

Precisó que dicha colaboración, producto de la relación de confianza que los vinculaba con Ana Boragni, fue clave para lograr diversos cometidos, sustentando tal afirmación en los dichos de Barreda, Mario Bareiro y Juan Alberto Bottegalen la etapa instructoria y lo declarado en el debate por Horacio Antonio Stiuso, Luis Delizia, Roberto Saller, Néstor Hernández y Portaluri.

Asimismo, el Sr. defensor explicó la influencia de Barreda y Bareiro en la decisión de Telleldín de regresar de la prov. de Misiones y entregarse a las autoridades; incluso, destacó que fue su asistido quien acudió a Aeroparque para posibilitar la identificación y detención del nombrado.

Refirió que la colaboración prestada por Barreda y Bareiro en el esclarecimiento del atentado se fundó en la promesa de que “el único interés existente de parte de los investigadores radicaba en la posibilidad de desentrañar lo ocurrido respecto del atentado y, en particular, en establecer el destino dado por Telleldín a la Trafic, incluso cuando ello implicara hacer ‘la vista gorda’ respecto de la posible existencia de otros delitos”.

En ese sentido, señaló las declaraciones del 24 de junio de 1996 por Bottegal y lo manifestado en el debate por Stiuso, en cuanto indicó que la intervención de Barreda, Bareiro y Bottegal en los hechos del 14 y 15 de julio de 1994, confesada por ellos, fue puesta en conocimiento del juez, quien no obstante reclutó a los dos primeros para la investigación.

Además, precisó que, conforme lo manifestado por Stiuso, el juez instructor había sido anoticiado, el 27 de julio de 1994, de lo acontecido en República 107 entre los días 26 y 27 del mismo mes y año, sosteniendo el defensor que a pesar del conocimiento que el magistrado tenía de las situaciones de dudosa licitud que envolvían a Barreda y Bareiro dispuso el ingreso de ambos a las filas de la investigación por el atentado.

También adujo que la cobertura concedida a su asistido y a Mario Bareiro, supervisada por el juez instructor, al menos hasta fines de 1994, se corroboraba con la circunstancia de que el magistrado no promovió actividad persecutoria respecto de ellos ni aún después de la indagatoria de Telleldín, ocurrida el 6 de agosto de ese año, en la cual señaló a la Brigada de Vicente López y a Barreda como partícipes de un “apriete policial”.

Explicó, además, que con el fin de permitirles afrontar dichas tareas de colaboración, Barreda y Bareiro fueron desafectados transitoriamente de sus destinos policiales.

En ese orden, el Sr. defensor dio por probado que la S.I.D.E. proveyó a los nombrados del teléfono celular 416-0337, conforme lo corroboró Stiuso y los listados de llamadas telefónicas, de los que surgen, durante los meses en que se prolongó su colaboración, múltiples comunicaciones a los domicilios particulares de Barreda y Bareiro, además de las efectuadas al celular de Stiuso y desde éste último a aquél.

También consideró probado que, en el marco de las tareas de investigación del atentado, su asistido y Bareiro fueron enviados al domicilio de la madre de Carlos Telleldín en Córdoba, con el objeto de obtener una agenda, propiedad de éste último y que, gracias a aquéllos fue posible la identificación y ubicación de Jaimes, conforme lo declarado por Stiuso.

Explicó el defensor que una vez que dejaron de colaborar comenzó la persecución de su asistido y Bareiro, quienes fueron exonerados de las filas policiales mediante un sumario administrativo en el que el juez instructor ejerció una influencia absolutamente extraña al ámbito de su competencia, toda vez que no sólo indicó las medidas de prueba que debían realizarse sino que determinó que la suerte de los sumariados dependía de la “colaboración” que efectuaran en la causa penal.

Prueba de ese proceder, señaló, fue el desigual y privilegiado tratamiento recibido por Alejandro Burguete, quien resultó beneficiado con un sobreseimiento en sede administrativa, reflejo de que los sumarios se convirtieron en terreno propicio para premiar desde allí a todos aquéllos que se manifestaran de acuerdo a la conveniencia del instructor.

Indicó, también, que los hechos que fundamentaron la disponibilidad preventiva y exoneración de su pupilo, decididas con particular rapidez, fueron los que motivaron su reclutamiento como colaborador de la S.I.D.E., con autorización de la jefatura policial bonaerense y del juzgado instructor.

Enfatizó, en ese sentido, que durante los meses de mayo y junio de 1995 fue cuando mayor celeridad se le otorgó al trámite de dicho sumario, resaltando como coincidencia, que en ese momento el juzgado instructor había instalado la nueva hipótesis investigativa centrada en la policía bonaerense como conexión local del atentado. Señaló, al respecto, que era evidente que la instrucción no podía seguir silenciando las picardías -en referencia a los hechos de Vicente López- que ambos ex policías habían contado, en razón de que éstas les servían de base a la referida hipótesis.

Precisó que dichas circunstancias impulsaron al instructor a intentar dejar asentado en la causa, a través del oficio librado a fines de 1997 a la S.I.D.E., obrante a fs. 43.523/43.525, el desconocimiento de tal colaboración y de la participación de Jaime Stiller, nombre de cobertura de Antonio Stiuso, a quien, explicó el defensor, el magistrado conocía perfectamente y con quien había estado infinidad de veces.

El Sr. defensor afirmó que la Secretaría de Seguridad de la Provincia. de Buenos Aires acató, sin reparos, las directivas dadas por el Dr. Galeano en razón del nuevo curso conferido a la causa A.M.I.A., ejerciéndose presión, cuanto menos, sobre Barreda, Huici y Telleldín, en procura de obtener una declaración que complicara a Juan José Ribelli con el atentado.

En apoyo de ello puso de resalto las presiones ejercidas contra su asistido en ocasión de las entrevistas que mantuvo con Vicat, quien se encontraba a cargo del Área Especial de Investigaciones de la mentada Secretaría de Seguridad y el ofrecimiento que a principios de 1997 éste le formuló, con conocimiento y autorización del juzgado instructor, de obtener la libertad, el cambio de su identidad, dinero y la salida del país junto con su familia, a cambio de involucrar a Ribelli en el atentado.

Precisó que dichas circunstancias fueron corroboradas tanto por su defendido, como por su padre, su esposa, su suegro, el Dr. Gargano Mendoza y por los periodistas Cura, Ravanelli y Kollmann, quienes dieron cuenta de tales presiones, las que se documentaron en el legajo reservado n° 148, en procura de presentar los encuentros como legales.

En cuanto al ofrecimiento de una recompensa, orientada a obtener el aporte de hechos reales como colaboración, lo que, consideró, no puede afirmarse que haya ocurrido en estos actuados, entendió que fue ilícita per se, en razón de no contar el instructor con autorización legal para emplear criterios de oportunidad, menos aún si la omisión de investigar o la exención de responsabilidad exigía, como contraprestación, una mentira.

Asimismo, señaló que, paralelamente, comenzaron a materializarse una serie de amenazas, tales como llamados en su domicilio, a la vez que el juez disponía trasladarlo desde donde, tiempo antes, lo había mudado por considerar que corría peligro su vida.

También explicó, como demostración de que había cuestiones acerca de las cuales no se podía hablar, que cuando Gabriela Schirripa, esposa de Barreda, denunció a Vicat por amenazas ante el juzgado federal del Dr. Suárez Araujo, éste desestimó la denuncia, a la vez que denunció a aquélla por el delito de falsa denuncia.

Recordó que, sin perjuicio de ello, a partir de 1998 tanto Barreda como su esposa pusieron en conocimiento del juez Galeano dichas circunstancias, a la vez que solicitaron protección para su familia, habiéndose limitado el instructor a certificar que la causa por amenazas había terminado en una imputación contra la propia denunciante, omitiendo asentar el sobreseimiento que luego recayó, además de denegarles la protección solicitada.

Concluyó sosteniendo la existencia de un complot contra Barreda con el objeto de evitar que se descubran las irregularidades cometidas y, para el caso de no lograrlo, desacreditar a quienes se atrevieron a denunciarlas.

En ese mismo orden de ideas se refirió a las propuestas ofrecidas a Huici con el objeto de conseguir de éste una declaración que incrimine a Ribelli con el atentado, sustentando ello en los dichos del nombrado, de su defensor, el Dr. García, de Vicat y Federico Domínguez. En cuanto a estos dos últimos mencionó que ambos reconocieron haber realizado reuniones tendientes a lograr que el imputado “colaborara” a cambio, eventualmente, de obtener algún beneficio.

Además, hizo referencia al legajo n° 308 en el que Huici, en el año 1999, aparece solicitando una entrevista con la querella de D.A.I.A., en razón de poseer información supuestamente de interés para la causa; precisó que en esa oportunidad Huici solicitó que el juez no asistiera a la reunión, por lo que el Dr. Galeano, al conocer del encuentro, utilizó a los profesionales de esa querella para que graben y filmen las entrevistas, a las que también concurrió el defensor de Huici. En esa oportunidad se le propuso al imputado que, a cambio de “colaboración”, podría tenérselo como testigo protegido.

El Sr. defensor resaltó, igualmente, las propuestas que en idéntico sentido le formularon Vicat, a través de Basani, a Lasala, consistentes en un cambio de identidad, su restitución a la fuerza, dinero y la eventual salida del país, a cambio de imputar a Ribelli.

Todo ello, señaló, constituyó un irregular modus operandi encaminado a obtener declaraciones a medida de la hipótesis oficial, operado a través de la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, la S.I.D.E. y algunas de las partes en el proceso, como ocurrió con la Dra. Nercellas y el Dr. Zaidemberg.

Explicó el Dr. García que similar cometido cabe asignarle a la indefinición procesal que algunos de los imputados mantiene en la causa respecto de la participación en el atentado; herramienta utilizada por la instrucción para presionarlos e impedirles su declaración testimonial en el debate.

Dicho modus operandi, señaló, permitía sostener que la instrucción de la causa había sido dirigida por un juez absolutamente parcial, provocando con ello la nulidad de lo actuado.

Para aludir a la falta de imparcialidad del juez el letrado mencionó, en primer lugar, la resolución de la Cámara Federal que dispuso el apartamiento del Dr. Galeano en razón de fundadas sospechas de parcialidad.

Indicó que el juez fue parcial, al menos, desde que ordenó, conforme lo relatado por Claudio Lifschitz, la tramitación de legajos reservados o a partir del momento en que dispuso la ampliación de la declaración indagatoria de Telleldín del 5 de julio de 1996.

Afirmó que el Dr. Galeano se apartó de las debidas formas procesales al utilizar a Vicat para hacer llegar ofertas a distintos imputados, con el objeto de obtener declaraciones en determinado sentido, como también al influir decisivamente en el sumario administrativo seguido contra los policías.

También sostuvo que la alegada parcialidad se verificó desde que el magistrado autorizó, a pocos días del atentado, que Barreda y Bareiro colaboren con la investigación, pese a conocer que ellos podían estar involucrados en hechos de dudosa licitud; momento a partir del cual se vislumbró el modus operandi que luego caracterizaría la investigación.

Explicó, al respecto, que dicha colaboración debió decidirse el mismo 27 de julio de 1994, día en el que no sólo se dispusieron las medidas que permitieron la detención de Telleldín, sino que también se escuchó como testigos a Barreda y Bareiro, pese a que el día anterior ambos habían relatado a los agentes de la S.I.D.E. y del D.P.O.C. su participación en los referidos sucesos.

Igualmente demostrativo de la falta de objetividad y ecuanimidad del instructor resultó, a juicio de la defensa, la información obrante en la foja 114, así como también el contenido concordante de las fojas 865 y 870 del principal, referida a pedidos de intervención de líneas telefónicas, entre las que destacó la 768-0902 correspondiente al domicilio de Telleldín, cuya intervención se menciona con anterioridad al hallazgo del motor de la Trafic y las de Eduardo Telleldín, Alejandro Monjo, Carlos Martínez y Sergio Nantillo; circunstancia que lleva a concluir que las investigaciones se direccionaron hacia Telleldín con anterioridad a la existencia en el expediente de algún indicio que lo justifique. Entendió que la foja 114, por su foliatura y ubicación en el expediente, fue confeccionada el 20 de julio de 1994.

Respecto de la foja 865, consistente en un oficio de fecha 25 de julio de 1994, recibido en el juzgado a las 10.10 de ese día, nueve horas antes de la aparición del motor, por el cual el subsecretario de la S.I.D.E., Juan Carlos Anchézar, solicitó la intervención de nueve líneas telefónicas, ya indicadas en el oficio de fs. 114, con particular énfasis en cuanto a las llamadas recepcionadas el 10 de julio de 1994 entre las 9.00 y las 14.00, precisó que dicha solicitud patentiza que los investigadores conocían de antemano una serie de circunstancias, extrañas al proceso. Ello en razón de que el dato de la venta o entrega de la camioneta ese día, en esas horas, se obtuvo, cuanto menos, luego de las 18.00 del día 26.

A igual conclusión arribó respecto de la foja 870, vinculada con Nassid Haddad y Kanoore Edul, toda vez que a este último sólo podía llegarse por el producido de las llamadas efectuadas y recibidas en el teléfono de Telleldín, solicitado a fs. 866, en la misma fecha.

Asimismo, explicó que respecto de tal intervención se acompañaron en el legajo de instrucción suplementaria dos oficios, de redacción diferente, firmados por los Dres. Galeano y Spina; uno posee fecha del 25 y, el otro, del 26. En ningún caso, en las horas que lucen los oficios, la instrucción estaba en condiciones de solicitar las mencionadas intervenciones telefónicas.

Dicho cuadro de situación, alegó, demostraba que, antes del hallazgo del motor y de cualquier otra prueba que lo sustente, se decidió sostener, por alguna razón no reflejada en el expediente, la comisión del atentado mediante la utilización como cochebomba de la camioneta de Messin S.R.L.

Luego de traer a colación una serie de precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el informe 27/94 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitó la nulidad de lo actuado con posterioridad al 25 de julio de 1994, fecha que, según explicó, constituía el germen de la parcialidad del magistrado instructor, como así también la consecuente absolución de Diego Barreda en razón de no existir en la causa una vía independiente que permita sostener la imputación de su asistido con anterioridad a la fecha señalada.

Sin embargo, indicó que ni la hipotética existencia de una vía independiente admitiría la posibilidad de seguir adelante con la acusación o reeditarla, en razón que, en el caso, la existencia misma del proceso se encuentra controvertida, tanto legal como constitucionalmente. Con sustento en la obra “El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho” de Daniel Pastor, sostuvo que corresponde la descalificación procesal del Estado, es decir, su exclusión para seguir interviniendo en el conocimiento de una causa y la absolución de todos los imputados, en razón de haberse violado los principios que rigen el proceso penal.

Asimismo, solicitó en subsidio la nulidad de todas las declaraciones prestadas en la etapa instructoria por Diego Barreda y Mario Bareiro, en particular las indagatorias celebradas los días 13 y 14 de julio de 1996 y 11 de febrero de 1999, por haberse conculcado la garantía de la defensa en juicio derivada de la violación del derecho a contar con asistencia letrada.

Adujo que la declaración indagatoria integra la defensa en juicio y reglamenta el derecho constitucional a ser oído con las debidas garantías por el juez competente, entre las que se incluye la prohibición de ser obligado a declarar contra uno mismo, indicando en su apoyo, entre otros, los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Criminal c/ Eduardo Mendoza, del 28 de octubre de 1864 (Fallos:1:350) y “Galuzzi, Carlos Alberto y otros s/ defraudación militar”, del 25 de noviembre de 1997, en particular el voto de los Dres. Petracchi y Boggiano, y a doctrinarios que abonaban su postura.

En punto a lo reseñado, alegó que durante la etapa instructoria su asistido y Mario Bareiro, tanto al declarar como testigos cuanto al deponer en indagatoria, padecieron una presión susceptible de coartar su libre voluntad, obligándolos a declarar cuanto sabían en razón que pesaba sobre ellos el juramento de decir verdad.

Sostuvo, además, que para colaborar con los investigadores el juez les allegó promesas de ventajas ilegítimas o no contempladas en la ley, al indicarles que la investigación se circunscribiría al atentado, dejando de lado otras cuestiones que el magistrado ya conocía.

En ese sentido, se interrogó el defensor acerca de cómo pudieron encontrarse emocionalmente Barreda y Bareiro al momento de declarar en indagatoria después de haber sido reclutados como colaboradores en las investigaciones, haber declarado bajo juramento y, sobre todo, con la convicción y la promesa de que lo que ahora se les imputa no sería investigado; todo lo cual, además, fue avalado por su superioridad.

También sostuvo que su asistido, en ocasión de prestar indagatoria los días 13 de julio de 1996 y 11 de febrero de 1999, careció de asistencia técnica por cuanto no se encontraban cumplidos los requisitos que permitían relevarlo de la entrevista previa con un defensor, habiendo consentido la celebración en esas condiciones en razón de la impaciencia que lo invadió o, tal vez, por el ánimo de no perturbar el descanso del profesional, dado que la primera de las audiencias mencionadas se llevó a cabo en horas de la madrugada. A ello cabe sumar la sorpresa que le provocó a su asistido pasar de colaborador a imputado y de investigador a investigado, privado de su libertad e incomunicado.

En otro orden, se refirió al derecho que tiene el acusado de conocer acabadamente la imputación y la prueba en la que se sustenta; consecuentemente, a la garantía de comunicar al imputado, previo a prestar declaración ante el juez, la acusación que se le formula y a contar con el tiempo y los medios necesarios para la preparación de su defensa.

En particular, explicó que la existencia de legajos con declaraciones de testigos de identidad reservada y con hipótesis de investigaciones paralelas, luego incorporadas a la causa, demostraban la violación de dicha garantía por parte del juez instructor, determinando necesariamente la nulidad de las indagatorias prestadas por su asistido en la etapa anterior, en particular, respecto de las brindadas los días 13 y 14 de julio de 1996, como así también de las declaraciones testimoniales prestadas por su asistido y por Mario Bareiro; nulidades que consideró de carácter absoluto, conforme lo previsto en los arts. 18 de la Constitución Nacional y 167, incs. 2° y 3°, y 168 del Código Procesal Penal de la Nación.

También adhirió a la nulidad de las declaraciones prestadas por Juan Alberto Bottegal el 24 de junio de 1996 y el 20 de enero de 1998, en tanto causan agravio a su defendido por surgir de ellas imputaciones respecto de los hechos acaecidos el 14 de julio de 1994, calificando de preferencial el trato otorgado al nombrado durante la instrucción, quien el 24 de junio de 1996 fue citado en calidad de testigo, pese a que existían elementos en su contra que indicaban, cuanto menos, una participación secundaria. En ese sentido, indicó la declaración de Telleldín del 6 de agosto de 1994, en la que mencionó a Bottegal como intermediario en un arreglo con la Brigada de Vicente López, los dichos de los Schiavone, en punto a la entrega del maletín a Bottegal y lo manifestado por los empleados de la guardería donde se encontraba alojada la embarcación “Gonzalo”, en lo referido al intento de éste de retirarla mediante la presentación de un boleto a su nombre.

Asimismo, consideró a la declaración testimonial de Bottegal claramente autoincriminante, producto de su “colaboración”; señalando que también respecto de éste el juzgado desarrolló el mismo modus operandi que con otros consortes de causa, es decir, la omisión de investigar aquellos hechos en los que el testigo aparezca incriminado a cambio de “colaborar” con el juzgado.

En ese sentido, cuestionó que no hayan resultado suficientes para llamar a Bottegal a indagatoria las imputaciones formuladas en su contra por Crispín Sanabria, en octubre de 1996, ni que en enero de 1997, en ocasión del allanamiento de su estudio, se le secuestrara el boleto de compraventa de la embarcación “Gonzalo”, pese a lo declarado por aquél en cuanto a que dicha documentación se encontraba en poder de Bareiro.

Indicó que recién el 20 de enero de 1998, como consecuencia de lo resuelto por la cámara (fs. 44.795 y 44.836), el magistrado indagó a Bottegal, incorporando a dicho acto la cuestionada testimonial.

Adujo, además, que la circunstancia de que, previo a declarar como testigo, el Dr. Galeano le solicitara el relevo del secreto profesional, también acarrea la nulidad de lo declarado en esas condiciones, por constituir una decisión ajena a sus facultades.

Luego, el Sr. defensor efectuó una pormenorizada reseña de los elementos de juicio sobre los que el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal fundó su propuesta condenatoria.

En esa tarea, explicó las divergencias en los testimonios de Conrado Alejandro Dubs, vertidos ante la instrucción y en el debate, no advertidas por el acusador; las omisiones, que según dijo no eran tales, en los dichos de Forgione; los dichos de Leal relativos a los motivos por lo cuales, tras la persecución del Renault 19, no se moduló al Comando Radioeléctrico; la procedencia ilícita de dicho rodado, acreditada en esta instancia, acerca de la cual el fiscal nada dijo; la fragmentada ponderación de la indagatoria de Lasala; las objeciones que merecían los dichos de Manuel Enrique García, quien pese a haber intervenido en el mismo suceso que Lasala, fue oído como testigo; la inverosímil relación que entre la maniobra extorsiva y lo expresado por el médico policial Ricardo Mariano Gómez extrajo la fiscalía; la imposibilidad de emplear los dichos de Gabriela Schirripa en contra de su defendido, en razón del vínculo conyugal que los unía por entonces y, finalmente, la lectura, que calificó como descuidada, que el fiscal realizó de los dichos de Bottegal en orden a la intencionalidad previa de Telleldín de “arreglar” con la brigada, a lo que le había referido Bareiro acerca de la legalidad inicial del procedimiento y a la referencia de que no le quedaba claro que la brigada estuviera al tanto de las negociaciones que concluyeron con la entrega de la embarcación “Gonzalo”.

Asimismo, el defensor sostuvo la nulidad de las testimoniales brindadas por Nélida Virginia Morri en la instrucción y en el debate, por entender que fue presionada con el fin de obtener declaraciones ajustadas a la hipótesis de la instrucción, habiéndosele asignado, en el marco de colaboración con la pesquisa, el cometido de acercarse a Boragni con el fin de obtener información; colaboración que le solicitó Horacio Stiuso en virtud de la relación de confianza que la testigo tenía con la familia Telleldín a través de Bareiro, por entonces su concubino.

Indicó, asimismo, que el agravio sufrido por su asistido era concreto en razón de que dicho testimonio había sido tomado por la fiscalía para fundamentar la acusación en su contra.

Tras poner de resalto la evidente “protección” de la que gozó a lo largo de todo el proceso Manuel Enrique García, el Sr. defensor impetró la nulidad de las declaraciones efectuadas por Bareiro, a la vez que señaló, en caso de que ello no proceda, la debilidad probatoria que cabe atribuirle a sus dichos.

En ese sentido, señaló que la fiscalía tuvo por acreditadas las motivaciones extorsivas del procedimiento efectuado por la Brigada de Vicente López y la supuesta presencia de Bareiro al llevarse a cabo la detención de Pérez, sin atender al resto de la prueba colectada; en particular su retratación del 4 de septiembre de 1996, remarcando que cuando se autoincriminó e incriminó a sus consortes de causa lo hizo en virtud de las presiones que sufrió por parte del juez y sus colaboradores.

Por otra parte, el defensor adhirió, en virtud de lo prescripto por los arts. 167, inc. 3°, 168, 2° parte, y 296 del Código Procesal Penal de la Nación, al planteo de nulidad formulado por el Dr. Nisman respecto de la declaración indagatoria de Carlos Alberto Telleldín, celebrada el 5 de julio de 1996, por entender que éste fue determinado a declarar mediante un pago; nulidad que, a juicio de la defensa, el acusador soslayó a su gusto, toda vez que utilizó tales dichos para acreditar, entre otras cosas, que el pago de Telleldín incluía la libertad de Hugo Pérez, que aquél firmó coaccionado el boleto de compraventa, como así también la presencia del automóvil Duna blanco en el procedimiento del 14 de julio.

Con relación a esta última circunstancia, explicó que el fiscal hizo suyos los dichos de Telleldín para vincular, intencionadamente, a la Brigada de Vicente López con un automóvil supuestamente perteneciente a la Brigada de Lanús, obviando que dicha mención fue referida por primera vez en su indagatoria del 5 de julio de 1996, pero omitida tanto al confeccionar el croquis en esa ocasión como en el relato pormenorizado que brindó el 6 de agosto de 1994.

Con respecto a los dichos brindados por Ana Boragni el 10 de julio de 1996 en la instrucción y el 15, 16 y 17 de octubre de 2002 en el debate, el defensor adhirió al planteo de nulidad formulado por la defensa de Carlos Alberto Telleldín, en razón de las maniobras coactivas a las que la sometieron algunos funcionarios y otras personas, con el objeto de que sostenga la versión oficial de los hechos; esto es, que la Trafic fue entregada a policías bonaerenses, no existiendo ninguna operatoria de compra venta.

Respecto de la declaración de Boragni del 10 de julio, el defensor refirió que ella fue consecuencia de la indagatoria prestada por Telleldín cinco días antes y que su situación procesal fue el producto de un acuerdo entre el nombrado, distintas autoridades judiciales, el poder ejecutivo y otros particulares, incluyendo el pago que dicha versión sea avalada también por Boragni y Cotoras.

Sustentó su planteo en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los arts. 166, 167, incs. 2° y 3°, 168, 169, 172 y 242 del código de forma, alegando que la circunstancia de que la fiscalía fundamentara su acusación, entre otras cosas, en los dichos de Telleldín y Boragni, vulneraba el derecho de defensa, por cuanto en dichas declaraciones se menciona a su defendido como partícipe en los hechos objeto de la imputación.

Señaló, con carácter subsidiario, que las contradicciones en las que, a su criterio, había incurrido Ana Boragni en la audiencia de debate, descalificaban sus dichos, restándole toda credibilidad.

En ese sentido, sostuvo que su afirmación de que Pérez permaneció en el vehículo policial desde las 22.30 hasta la 1.30 no se compadecía con las constancias de la causa, por cuanto en las audiencias del 15 y 17 de octubre de 2002 la testigo manifestó no recordar el horario en que se produjo la detención de aquél, precisando tan solo que había ocurrido a altas horas de la noche.

También desvirtuó que Boragni, como lo sostuvo la fiscalía, haya referido que Pérez, mientras estuvo detenido, vio pasar en varias oportunidades a Barreda y que éste conversó con el oficial a cargo, cuando, en realidad, se limitó a señalar en forma dubitativa que aquél o Cruz le manifestaron que esa noche creían haber observado a Barreda pasar tocando bocina.

Remarcó que del relato de Boragni surgía que el “arreglo” tenía por finalidad el levantamiento de la custodia y la posibilidad de volver a su domicilio, no apreciándose ninguna referencia a la situación de Pérez como factor relevante en la negociación con la brigada, considerando irrazonable que Telleldín y Boragni estuvieran esperando que Pérez se comunicara, cuando lo lógico hubiera sido que ellos lo hicieran con alguno de los adultos presentes en República 107; circunstancia que revelaba, a su juicio, que la noche del 14 de julio ni Cruz, ni Pérez Mejías se encontraban en dicho domicilio.

Señaló el defensor que la circunstancia de que tanto Telleldín como Boragni sólo recordaran la ausencia de la custodia al regresar a República 107, evidenciaba que el único motivo del “arreglo” era el levantamiento de dicha custodia y el posible allanamiento que pudiera disponerse.

Por otro parte, el Sr. defensor peticionó la nulidad de las certificaciones de los listados de llamadas recibidas en el radiomensaje de Telleldín, secuestrado en su domicilio, obrantes a fs. 2193/2195, del informe de la empresa “Radiollamadas S.A.”, agregado a fs. 3043/3048 y de la declaración indagatoria que éste brindó el 7 de agosto de 1994.

Respecto de la certificación, el defensor adujo que ella no fue ordenada por el juez y que el mentado informe se llevó a cabo sin participación de la defensa, la que no fue notificada de su realización.

En suma, el Sr. defensor refirió que si bien el fiscal consideró probado que Barreda proporcionó los datos para llevar a cabo la maniobra extorsiva contra Telleldín, encontrándose al tanto del desarrollo de la operación, omitió en su acusación señalar las pruebas de la participación de su asistido en la privación ilegítima de la libertad sufrida por Boragni y Telleldín y en la extorsión a este último, propiciando su absolución por tales hechos.

Asimismo, consideró que igual solución correspondía respecto de la imputación de secuestro extorsivo en perjuicio de Hugo Antonio Pérez, en razón que la fiscalía evitó mencionar todas aquellas pruebas que desbarataban sus hipótesis, para lo cual utilizó declaraciones indagatorias y testimoniales tachadas de inválidas.

En subsidio, sostuvo que Barreda no participó ni estuvo presente en el procedimiento del 14 de julio de 1994, ni en ocasión de la detención de Hugo Pérez, como tampoco en el operativo desplegado ese mismo día por la Brigada de Vicente López respecto de la persecución de Telleldín y Boragni, calificando a este último de legal y carente de toda finalidad extorsiva.

Con relación a la detención de Hugo Pérez, el defensor alegó que ella encontró amparo en la circunstancia de que el nombrado, al momento de la identificación, se encontraba indocumentado, mostrándose nervioso, además de tener las manos manchadas de grasa, pese a que en ese momento refirió que se dedicaba a la albañilería; aspecto que consideró relevante si se tiene en cuenta que salía de un domicilio cuyo ocupante estaba sospechado del doblaje de vehículos y en el cual se había dejado, horas antes, un motor.

El Dr. García también explicó que Telleldín manifestó que el 14 de julio estaba trabajando sobre un Renault 9 robado y que, luego de la fuga, se comunicó con su casa para solicitarle a Pérez que salga del domicilio y observe lo que estaba sucediendo y a Pérez Mejías que le puntee el motor de dicho vehículo.

En base a esto, el defensor sostuvo que el hallazgo del motor punteado, en ocasión del allanamiento de República 107, otorgaban veracidad a la circunstancia de que el primero tenía las manos manchadas de grasa.

Con relación al hecho de que Pérez carecía de documentación al arribo de la brigada, el defensor recordó que de ello dio cuenta el subinspector oficial Quinteros, quien reconoció haber realizado el legajo de averiguación de antecedentes y que, aún cuando se admitiera una finalidad extorsiva en el procedimiento realizado por la Brigada de Vicente López, no existía elemento alguno que permita vincular a Barreda con una toma de decisión de esta índole, ni con el intento de detención de Telleldín y de Boragni.

Por otra parte, el defensor también solicitó la nulidad del auto de procesamiento dictado en la causa n° 501 del registro del tribunal y de todo lo actuado en consecuencia, por entender inexistente la indagatoria de Barreda al haberse limitado el juez instructor a agregar copia de la prestada por su asistido el 13 de julio de 1996, en el marco de la causa n° 487 de este órgano jurisdiccional.

Igualmente solicitó se declare extinguida por prescripción la acción penal respecto de la tentativa de privación ilegítima de la libertad agravada, en perjuicio de Telleldín y Boragni, previsto y reprimido en el art. 144 bis, inc. 1°, del Código Penal, por el que fue acusado.

Con fundamento en cuantiosa doctrina y jurisprudencia, entendió que el plazo de prescripción aplicable es el que surge de establecer la relación entre los arts. 144 bis, inc. 1°, 62, inc. 2°, 42 y 44 del código de fondo, indicando, en consecuencia, que dicho plazo deberá regirse por el inciso 2° del mentado art. 62, en razón de que la pena privativa de la libertad contemplada para la figura penal en cuestión posee un máximo superior al previsto en el inciso 4° del mismo artículo y deberá disminuirse conforme las pautas fijadas en el citado art. 44. De esta manera, concluyó que dicho plazo de prescripción es de tres años y cuatro meses.

Respecto de las previsiones contenidas en los arts. 63 y 67 del Código Penal, el defensor manifestó que el hecho que se le atribuye a Barreda acaeció el 14 de julio de 1994, dictándosele recién el 6 de febrero de 2001 auto de procesamiento.

Asimismo, señaló que, en caso de considerarse la indagatoria prestada el 13 y 14 de julio de 1996, en la causa n° 487, cuya copia se agregó a la n° 501, ambas de este Tribunal, como secuela de juicio, el lapso a tener en cuenta deberá computarse entre esa fecha y el procesamiento, en razón de ser, adujo, el primer y único acto interruptivo del plazo y de que entre esos dos momentos ningún acto capaz de impulsar la acción penal fue llevado a cabo. Así, sostuvo que el tiempo transcurrido –casi cinco años- permitía considerar prescripta la acción penal.

Respecto de las demás indagatorias prestadas por su asistido, no agregadas a la mencionada causa n° 501, indicó que, a excepción de una, fueron solicitadas por Barreda; circunstancia que impide tenerlas como actos con entidad para impulsar el proceso.

En otro orden de cosas la defensa admitió que Barreda, a cambio de una comisión que recibiría de Bottegal, intermedió entre Telleldín y la Brigada de Vicente López a fin de alcanzar un “arreglo” que le permitiera seguir con sus actividades ilícitas; consecuentemente, propició que se califique su conducta como partícipe del delito de cohecho pasivo o, en su defecto, del de concusión, a la vez que solicitó la aplicación a su asistido de la reducción prevista en el art. 29 ter de la ley 23.737, en virtud de la colaboración que prestó.

Con relación al delito de asociación ilícita, el Sr. defensor solicitó la absolución de Barreda, adhiriendo a los fundamentos que al respecto efectuó la defensa de Bareiro y de Ibarra.

Por otra parte, consideró arbitraria la pena solicitada por el fiscal en razón de desatender una serie de circunstancias atenuantes que autorizaban a requerir el mínimo legal de la escala penal prevista, reducida conforme los parámetros del mentado art. 29 ter. A su vez, entendió aplicable las previsiones del art. 8° de la ley 24.390 y, en caso de imponérsele pena de reclusión, tachó de inconstitucional lo estipulado por el art. 24 del Código Penal en orden a ese tipo de pena.

Asimismo, el Dr. García adujo la ostensible violación a la exigencia de un plazo razonable de duración del proceso y, consecuentemente, del derecho a obtener un pronunciamiento definitivo que resuelva su situación procesal respecto de la acusación que se le formuló, explicando que ninguno de los criterios sostenidos por la jurisprudencia para delimitar la razonabilidad de dicho plazo –conducta de los interesados, comportamiento de las autoridades y complejidad del caso- podía justificar el prolongado trámite de este proceso.

Así, descartó que tal extremo pueda atribuirse a su defendido, quien siempre acató las decisiones de la justicia, ni a la complejidad del suceso que se le achaca, de naturaleza común y fácil investigación.

En ese sentido, atribuyó la complejidad de estos autos “a los desarreglos, a los ardides, a las intrigas y operaciones varias que los instructores, en algunos casos, han efectuado por sí mismos y, en otros, han tolerado o permitido”; circunstancia que lo determinó a solicitar la absolución de Barreda en razón de considerar extinguida la acción penal por exceso del plazo máximo de duración del proceso respecto de los hechos por los que éste fuera acusado.

Por último, con cita, entre otros, del precedente “Mattei” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el defensor sostuvo la imposibilidad de retrotraer las actuaciones, en caso de que el tribunal acoja favorablemente las nulidades impetradas, a etapas fenecidas, por cuanto se afectarían los principios de preclusión y progresividad y la garantía del ne bis in idem.

**C.7)** En la oportunidad prevista en el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el letrado defensor de Jorge Horacio Rago, Dr. Julio Enrique Villarreal, solicitó la absolución de su asistido, en orden a los delitos por los que fuera acusado.

Asimismo, planteó la extinción de la acción penal por prescripción con relación al delito de privación ilegal de la libertad agravada, cometido en grado de tentativa -causa nº 501- y la inconstitucionalidad de la pena de reclusión requerida por el representante del Ministerio Público Fiscal.

También, impetró la nulidad de la denominada causa “Brigadas” y de todo lo obrado en consecuencia, por considerar que el juez instructor y los fiscales actuaron con parcialidad en el trámite de la causa, perjudicando los intereses de su asistido.

En ese sentido, hizo referencia a los dichos de Rago en el debate, con relación a la reunión que mantuvo con el juez Galeano en el mes de junio de 1996 y a la cual concurrió a instancias del Dr. Gustavo Semorile, quien lo había visitado en la Brigada de San Miguel, donde prestaba servicios.

El letrado defensor precisó que en aquella reunión entre el juez y su defendido, el Dr. Galeano lo indujo a “manifestarse por caminos que incriminarían a Ribelli en la causa”, que su asistido desconocía. Ante la negativa de Rago a pronunciarse en forma mendaz, el juez le hizo saber que utilizaría la detención de Hugo Antonio Pérez para involucrarlo en la causa y, de ese modo, procuraría su expulsión de la Policía Bonaerense; circunstancia que se verificó días después al ser detenido y exonerado de la institución policial.

Como prueba de lo expuesto, el Dr. Viallarreal citó la situación del comisario Burguete quien, estando en idéntica situación que su asistido, permaneció en libertad y, hasta la fecha, presta servicio en la Policía Bonaerense.

Además, el letrado trajo a colación lo declarado durante la audiencia por el Dr. Gustavo Alberto Semorile, quien reconoció su intermediación para que la entrevista se concretara, haciendo de nexo entre el juez y su defendido “porque creía en su inocencia”.

También hizo mención a lo relatado por el entonces prosecretario del juzgado instructor, Claudio Adrián Lifschitz, quien dijo que el Dr. Galeano requirió a Semorile que trajera a Rago para una entrevista personal y que éste concurrió con el objeto de aclarar su inocencia, ignorando que el motivo de ese requerimiento era una trampa extorsiva, señalando que, al igual que con otros testigos, su interrogatorio fue filmado.

En este punto, el letrado defensor sostuvo que, a pesar de que Lifschitz no vio el video, el nombrado conocía la existencia de la filmación, por haber constatado que los equipos estaban operando al momento de la entrevista.

Destacó, citando los dichos de Lifschitz que el juez no le creyó a Rago; circunstancia que, a su entender, demostraba que su asistido optó por no apartarse de la verdad y no pactar para obtener algún alivio judicial, subrayando que era y se sentía inocente de toda sospecha.

Además, el letrado precisó que el nombrado Lifschitz dijo que Rago “venía de amigo”, razón por la cual no se le recibió declaración testimonial, ni se dejó constancia de la entrevista; extremo, según la defensa, que permitía suponer que se obró con irregularidad y malicia.

La defensa señaló que, al tomar estado público una de las filmaciones efectuada a Telleldín, el juez ordenó la destrucción de la totalidad de los videos que reflejaban las entrevistas, entre ellas, la de su defendido, aclarando que Lifschitz tenía conocimiento que las cintas habían sido incineradas en la casa del padre del secretario Velasco, ubicada en San Isidro.

Con relación a la destrucción de la filmación, hizo referencia al informe del juez instructor, obrante a fs. 827/829 del legajo de instrucción suplementaria, donde consignó que “parte del material fílmico que conservaba eran elementos de trabajo cuyo contenido era idéntico al de las actas; concretamente el obtenido durante declaraciones, por resultar equivalente a los apuntes personales y papeles de trabajo que habitualmente se realizan para evaluar cursos de acción”.

En este punto, el Dr. Villarreal se preguntó dónde se hallaba el acta que debió labrar el juez cuando entrevistó a su defendido, respondiéndose que no existía porque el juzgado, en forma deliberada, ocultó dicha entrevista, como tampoco se había registrado en una videocinta, ya que de lo contrario el juez se estaría filmando cometiendo un delito.

Asimismo, el letrado defensor hizo referencia al testimonio del entonces jefe de su asistido, el comisario Carlos Alberto Pérez, quien corroboró los dichos de Rago al mencionar que en junio de 1996 el nombrado solicitó autorización para concurrir a realizar una diligencia en el juzgado federal a cargo del Dr. Galeano, y afirmó que conocía a Gustavo Semorile por haberlo visto en varias oportunidades en la dependencia policial.

Además, la defensa indicó que el comisario Carlos Miniscarco, se pronunció en forma concordante con el testigo Pérez.

Por otra parte, el Dr. Villarreal expresó que al prestar testimonio en el debate, el ex jefe de la Policía Bonaerense Adolfo Hugo Vitelli, luego de evasivas, terminó por manifestar que tanto el entonces secretario de Seguridad, Dr. De Lazzari, como el subsecretario, Dr. Federico Domínguez, le ordenaron que resolviera el sobreseimiento de Burguete y la exoneración de otros policías vinculados de una u otra forma a la causa, entre ellos, su asistido Rago.

Acto seguido, el defensor sostuvo que no se reparó en que Rago estaba procesado por delitos conexos a la causa A.M.I.A.”, al igual que Burguete y otros imputados que recibieron un tratamiento más favorable, como Huici, Albarracín, Cruz y Araya.

Afirmó que su defendido fue apartado de la institución policial por orden de los funcionarios de la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, y que Vitelli no obró por voluntad propia, toda vez que luego de examinar las constancias del sumario administrativo informó que, al no conocerse la resolución judicial, la medida era prematura.

Sobre la base de lo expuesto, la defensa concluyó que el juez instructor coaccionó a su cliente al no aceptar declarar en contra de Ribelli, tal como lo pretendía el juez instructor, destacando que el magistrado cumplió su amenaza, logrando la exoneración de Rago de la fuerza policial sin motivo que lo justificara.

Igualmente, el Dr. Villarreal entendió que Gustavo Semorile participó de la maniobra del juez para llevar adelante la coacción, ya que en esa época declaró como testigo de identidad reservada a cambio de favores judiciales.

En forma subsidiaria a la nulidad planteada, la defensa refutó la acusación formulada por la fiscalía en orden a losdelitos de secuestro extorsivo que damnificó a Hugo Antonio Pérez, privación ilegal de la libertad y extorsión en grado de tentativa en perjuicio de Carlos Telleldín y Ana Boragni y, asociación ilícita y falsedad ideológica de documento público.

En primer lugar, el letrado señaló que la comisión de la Brigada de Investigaciones de Vicente López, que se constituyó en el domicilio de la calle República 107 de Villa Ballester, se encontraba cumpliendo legítimas órdenes impartidas por el jefe de la brigada, el comisario inspector Enrique Forgione, a través del jefe de operaciones Jorge Rago.

El abogado explicó que la comisión partió desde el asiento de la brigada, conforme se asentó en el libro de guardia el 14 de julio de 1994, con pleno conocimiento de los jefes Forgione y Rago, y que éstos sabían que en el operativo se utilizarían vehículos particulares del personal que intervendría.

La defensa argumentó que dicho registro avalaba la legitimidad del procedimiento y que, según los dichos del referido Forgione, era normal la utilización de vehículos particulares, ya que los que contaba la fuerza policial, aún cuando no se hallaban identificados, eran fácilmente reconocidos por los delincuentes, por ser automóviles “Monza” o camionetas “Luv”.

Además, consideró que la acusación era incomprensible en cuanto a la determinación de los distintos grados de participación y responsabilidad, porque se basó en declaraciones que para algunos eran eximentes de delito y para otros no, cuando todos los involucrados participaron de la misma manera.

Al respecto, el abogado mencionó los pedidos absolutorios de Argentino Gabriel Lasala y Daniel Emilio Quinteros, mientras nada se había dicho con relación a Manuel García, quien tuvo idéntica participación, expresando que tampoco se hizo referencia a la actuación del comisario inspector Forgione, quien era el jefe de la brigada y, según refirió éste en el debate, tuvo perfecto conocimiento de lo que sucedía.

Acto seguido, el defensor impetró la nulidad de la declaración testimonial de Manuel García por falta de imparcialidad, tanto del juez como de los fiscales de la etapa anterior, dado que sin justificación alguna, declaró en calidad de testigo cuando, por lo menos, tenía que haber merecido el mismo tratamiento que el resto de la comitiva policial.

En ese orden de ideas, el letrado subrayó que García reconoció haber efectuado un disparo al procurar la detención de Telleldín; extremo que ocultó cuando su obligación era hacerlo saber a sus superiores, entendiendo que dicha actitud no era compatible con la acusación de su asistido, a quien la fiscalía le reprochó haber ocultado hechos a su jefe.

Estimó que la incongruencia era más grave aún si se reparaba que la acusación utilizó, en contra de su asistido, los dichos de Mario Bareiro volcados el 14 de julio de 1996, cuando el nombrado –en esa ocasión- también refirió que Lasala y García tenían conocimiento de la supuesta maniobra extorsiva, por cuanto ambos serían acreedores en el reparto de bienes y dinero que se consiguiera.

El letrado sostuvo que lo expuesto anteriormente demostraba a las claras la “obsesiva parcialidad” que tuvo que padecer su defendido a lo largo del proceso.

Por otro lado, calificó de incorrecto lo manifestado por la acusación, con relación a que los imputados tenían el propósito de saldar una de las tantas deudas pendientes, entendiendo que la ambigüedad de tal afirmación impedía responder el agravio, por cuanto no se señaló a qué deuda se refería, quién o quienes eran los acreedores, o cuáles fueron los hechos que las motivaron, siendo que nada de ello se probó en el expediente.

Por el contrario, dijo, se demostró que no existió participación alguna de los integrantes de la Brigada de Vicente López en hechos anteriores al imputado a su asistido, de los que fue víctima Carlos Alberto Telleldín.

Además, el letrado indicó que si la deuda pendiente se correspondía con la actuación de la Brigada de Investigaciones de Lanús, los elementos de prueba reunidos en el debate, como los testimonios o cruces telefónicos con la mencionada brigada o con Telleldín y su entorno, demostraron que nadie conocía a su cliente.

Recalcó que tampoco existía en la causa una sola manifestación que indicara que Rago tenía conocimiento de Telleldín o de sus actividades con anterioridad al procedimiento, precisando que ni siquiera existió relación entre las brigadas de Vicente López y Lanús, por lo menos, desde marzo a julio de 1994.

Por ello, caracterizó de temeraria la afirmación consistente en que Rago ordenó el procedimiento para saldar deudas pendientes.

En otro orden de ideas, la defensa rebatió lo sostenido por la acusación en cuanto a que Hugo Pérez, luego de ser detenido aproximadamente a las 22.00, permaneció en el interior del vehículo Ford Galaxy de Leal, junto a Lasala, por un espacio de tres horas.

Al respecto, hizo referencia a los dichos de su asistido, quien negó haber privado ilegítimamente de la libertad a Hugo Pérez, puntualizando que a la medianoche del 14 de julio de 1994 fue informado por su subalterno Leal que, minutos antes, Pérez había salido del domicilio de la calle República y que había sido interceptado por la comisión policial; que al ser preguntado por su medio de vida, Pérez respondió que se dedicaba a la construcción y que Leal constató que el individuo poseía las manos sucias de grasa, circunstancia que lo hizo sospechar, al no concordar con la apariencia de un albañil.

Continuó relatando el letrado que, al ser comunicada la situación a Rago, éste avaló la detención de Pérez por hallarlo dentro de los extremos del art. 13 de la ley 9.550, vigente a esa fecha, ordenando el traslado inmediato del nombrado a la brigada, a disposición del jefe de policía. Al llegar a la brigada, Rago comunicó la presencia de Pérez al comisario inspector Forgione quien ordenó que se labraran las actuaciones correspondientes, luego de dar lectura al parte de detención confeccionado por Leal y que se cumplieran las diligencias habituales del caso, como el registro en los libros de guardia y detenidos, la comunicación al jefe de policía, juez, defensor y fiscal en turno, la notificación al imputado del motivo de su detención y, la certificación de averiguación en el registro de capturas.

Por lo expuesto, la defensa subrayó que se cumplió lo ordenado en el sentido antes indicado, registrándose la entrada de Pérez a las 01.15 del día 15 de julio de 1994 y, tras constatar que no registraba pedido de captura, recuperó su libertad a la 21.45 de ese mismo día.

Como prueba de ello, el letrado hizo referencia, además de otras declaraciones, al testimonio de Forgione que daba cuenta que su defendido no ocultó información sobre la investigación y que tuvo cabal conocimiento de todo lo acontecido.

Seguidamente, el abogado analizó las distintas pruebas que demostraron, desde su óptica, la intencionalidad de la fiscalía en fijar las 22.00 como el horario de la detención de Hugo Pérez, lo cual redundó en perjuicio de la defensa de Rago. Por tal motivo, solicitó la nulidad de “todas las piezas procesales que dieron motivo al encarcelamiento de mi defendido”.

En este punto, la defensa mencionó lo declarado en el debate por el remisero Conrado Alejandro Dubs, quien manifestó que Hugo Pérez fue detenido después de las 22.00 horas, explicando que ese horario se consignó porque era el que se correspondía con el inicio de su servicio y, al pedírsele precisiones, Dubs dudó al decir: “pudo haber sido las 23.00, como también pudo haber sido a las 23.30 horas. Después de las 22.30 horas o más, seguro”.

El letrado defensor argumentó que el supuesto llamado de Leal a la brigada, que fue tomado como indicio en contra de su defendido, en modo alguno podía considerarse ligado a la detención de Hugo Pérez por cuanto, como se desprendió de los dichos de Dubs, aquella fue posterior al cruce telefónico.

Estimó que, en realidad, la comunicación de la detención de Hugo Pérez fue realizada por medio radial, aproximadamente a la medianoche, tal como lo reconocieron Rago y Leal. En igual sentido, el abogado citó los dichos de Manuel García, Argentino Gabriel Lasala y Anastasio Ireneo Leal, quienes corroboraron el horario de la detención de Pérez.

Asimismo, la defensa remarcó el hecho de que la detención de Pérez, según la versión del testigo Dubs en el debate, no fue violenta puesto que solamente lo tomaron del brazo.

También, el Dr. Villarreal puntualizó que la acusación omitió valorar circunstancias referidas por Carlos Telleldín con relación al horario de la detención de Hugo Pérez; extremo que demostró, según su parecer, que la fiscalía no fue imparcial al valorar la prueba, haciéndolo en perjuicio de su asistido.

Acto seguido, el abogado defensor hizo mención a la entrevista mantenida entre el juez y el imputado Telleldín, contenida en la grabación del 1º de julio de 1994, en la cual el segundo le refirió a su interlocutor que “la entrada en Vicente López está hecha a la mañana y lo detienen a las 12.00 de la noche, tengo testigos de la detención a las 12.00 de la noche y eso Pérez no lo declara, ni lo va a declarar; pero yo tengo que hablar con él y decirle: Hugo, por favor, declará esto, que esto y lo otro, el juez va a favorecer tu situación procesal; que esto y que lo otro, y el tipo va a declarar...”.

Lo expuesto demostró, según el defensor, que el juez Galeano perjudicó intencionalmente a su asistido, privándolo de los derechos que hubieran demostrado su inocencia durante la etapa instructoria, al no investigar los dichos de Carlos Telleldín y requerir los testigos que éste dijo conocer, para determinar que Pérez fue detenido en horas de la medianoche.

El letrado precisó que el juez Galeano se pronunció en contra de la defensa de Rago al sostener que Pérez había sido detenido antes de la hora documentada en las actuaciones, esto es, alrededor de las 21.55, cuando sabía, por los dichos de Telleldín, que la detención había ocurrido a las 24.00.

Por otra parte, el Dr. Villarreal consideró que los representantes del Ministerio Público Fiscal actuaron en connivencia con el juzgado instructor para perjudicar a su asistido, ya que conocieron el contenido de la videocinta al concurrir a la comisión bicameral, en oportunidad de su desaparición, y ninguna objeción formularon al respecto.

En virtud de todo ello, el letrado solicitó la nulidad absoluta la causa “Brigadas”.

Además, el letrado precisó que ni el juez ni los fiscales interrogaron a Telleldín sobre el punto en cuestión, en las sucesivas declaraciones prestadas los días 20 de junio de 1997, 22 de agosto de 1997, 6 de febrero de 1998 y 17 de julio de 1998, ni le exigieron la identidad de los testigos que darían cuenta que la detención se había llevado a cabo en una hora distinta a la sostenida en la acusación, como tampoco fue preguntado acerca del llamado que dijo haber realizado a su casa aproximadamente a las 23.00 horas del día 14 de julio de 1994, certificando la presencia de Hugo Pérez en el lugar; interrogantes que no fueron evacuados por temor a que se cayera la prueba que permitía imputar a Rago.

Para demostrar que la detención de Hugo Pérez se llevó a cabo alrededor de la medianoche, el letrado defensor hizo mención al llamado de Anastasio Leal a Diego Barreda el 15 de julio a las 00.11, que fue reconocido por ambos, obrante a fojas 2410 de la causa “Brigadas”.

Por otra parte, refirió que las manifestaciones de Telleldín, relativas a que Hugo Pérez fue golpeado, torturado y amenazado, fueron descartadas tras la investigación pertinente, en tanto no se acreditó la existencia de delito.

Asimismo, recalcó que Telleldín, al decirle al juez en la en la entrevista del 1º de julio, que “tenía el auto trucho y tenía los trabajadores de los autos truchos...Pérez Mejía, Cruz y Hugo Pérez estaban trabajando de mecánicos...y estaban armando un auto trucho...”, resultaba demostrativo que, efectivamente, Hugo Pérez tenía las manos engrasadas al momento de su detención.

Por lo expuesto, el letrado le restó valor a los dichos de Pérez con relación a las circunstancias de su detención y traslado a la Brigada de Investigaciones de Vicente López.

Seguidamente, el Dr. Villarreal expresó que tras la compulsa de los libros de guardia de la brigada, identificados con las letras “D”, “G”, “E” y “C”, se determinó que entre enero y septiembre de 1994 se registraron 77 personas detenidas en averiguación de antecedentes a disposición del jefe de policía; circunstancia que indicaba que el procedimiento reprochado resultó uno más de otros tantos que se efectuaron en las fechas mencionadas.

Luego, el letrado sostuvo que cuando se encontraron Juan Alberto Bottegal y Carlos Telleldín con el objeto de realizar la transacción del barco “Gonzalo”, mediante la firma de un boleto de compraventa, Hugo Pérez hacía dos horas y treinta minutos que había recuperado su libertad, habiendo tomado conocimiento de ello Telleldín por un radio mensaje; extremo que demostró, a juicio de la defensa, que Hugo Pérez no fue utilizado como rehén para coaccionar a Telleldín a realizar la transferencia de la embarcación y que Bottegal, de común acuerdo con Telleldín, recibió la documentación del barco en garantía por el pago de sus honorarios.

En ese orden de ideas, citó los mensajes nros. 68, 77 y 78 del radiomensaje -código 25.328, clave 24.171, a nombre de Ana María Boragni- que ilustraron acerca de las tratativas entre Bottegal y Telleldín para concertar la reunión, y del conocimiento de éste último acerca de la libertad de Hugo Pérez.

Del mismo modo, el defensor indicó que la declaración indagatoria de Bottegal corroboró las circunstancias antes reseñadas, destacando en particular la referencia del abogado en cuanto a que “Barreda le dice que no debe ir a la Brigada de Vicente López porque se les iba a hacer lío con la otra patota”; afirmación que, según el letrado, probaba la ajenidad de Rago en esa negociación espuria.

Igualmente, el Dr. Villarreal desestimó los dichos de Hugo Pérez y Ana Boragni por entender que carecían de todo valor probatorio, en tanto se acreditó que muchas de las circunstancias referidas resultaron inverosímiles y porque las versiones aportadas estaban previamente acordadas con Carlos Alberto Telleldín.

No obstante ello, argumentó que Ana Boragni no hizo mención a la participación de Rago en el hecho imputado sino que, por lo contrario, dijo que “cuando Telleldín le solicita a Barreda el nombre del jefe de la brigada o el del jefe del operativo para negociar, Barreda le dice que era Pino”, refiriéndose a Leal, y que “Barreda le dijo a Telleldín que lo contactaría con un abogado para que le haga de puente con esta gente”, en alusión a Bottegal.

En el mismo sentido, resaltó que del entrecruzamiento telefónico entre el abonado de su defendido y el del imputado Bottegal, efectuado a fs. 3451vta. y 3452 del legajo de instrucción suplementaria, no se desprendió ninguna comunicación durante el período comprendido entre enero de 1994 y agosto de 1996.

Igualmente, el letrado desestimó la prueba aludida por la acusación, al sostener que Rago omitió informar al comisario Enrique Carlos Forgione los pormenores del procedimiento, en particular, el disparo de un arma de fuego y los daños ocasionados en los vehículos utilizados, considerando que de los dichos de Forgione no surgió ninguna imputación en contra de su asistido, en tanto señaló que Rago le informó desde el primer día todos los detalles.

Con relación al indicio invocado por la fiscalía, en el sentido que Rago omitió comunicar al Comando Radioeléctrico la fuga de Telleldín en un automóvil adulterado por tener conocimiento acerca de la irregularidad del procedimiento policial, el defensor esgrimió que fue el comisario Forgione quien decidió, tras analizar la situación planteada, no realizar la aludida comunicación.

En ese sentido, la defensa señaló que Leal, Rago y Forgione fueron contestes al afirmar que el primero avisó de la fuga al segundo, y éste a Forgione, quien en definitiva resolvió no dar aviso al comando “para salvaguardar la vida de terceros”, más aún contando con la posibilidad de tener información sobre el paradero de Telleldín por intermedio de Mario Bareiro. Además, el letrado argumentó que no se logró individualizar a ciencia cierta el dominio del automóvil en cuestión.

En cuanto a la omisión de proseguir la investigación de Carlos Alberto Telleldín una vez que huyó del lugar, la defensa señaló que el comisario Forgione ordenó que se levantara la custodia del domicilio de la calle República y que Mario Bareiro informaría cuando el imputado estuviera nuevamente ubicable. Además, recordó que su defendido se fue de vacaciones ni bien terminó el procedimiento, desinteresándose de la prosecución de la pesquisa.

En este punto, explicó que el viaje que realizó su asistido a la provincia de Córdoba el 17 de julio de 1994, se encontraba probado con las distintas fotografías y filmaciones aportadas por la defensa, las constancias del legajo personal nº 13.351 y las declaraciones testimoniales de Hugo Guerrero Prompto y Enrique Carlos Forgione.

Puntualizó que el último nombrado, según relató en el debate, recibió noticias de Mario Bareiro cuando éste se comunicó a la brigada desde la casa de Telleldín, el día 27 de julio de 1994, fecha en que su defendido se encontraba de vacaciones, desconectado de lo que acontecía en su lugar de trabajo.

En suma, la defensa afirmó que Mario Bareiro no informó novedad alguna acerca de Telleldín desde las 21.30 del 15 de julio de 1994 hasta las 12.00 del día 17, fecha en que Rago se retiró de licencia; circunstancia que, a su juicio, demostraba que su asistido no tuvo dominio sobre el procedimiento imputado en la acusación.

Asimismo, la defensa consideró falsa la afirmación del acusador en cuanto a que la embarcación “Gonzalo” fue entregada por Bottegal a la Brigada de Vicente López, toda vez que, de acuerdo a las probanzas del juicio, siempre estuvo en la guardería “Lalos”. Por lo demás, dijo, la documentación del barco permaneció en poder del mencionado abogado, quien, a su vez, negó haber realizado la transferencia, aclarando que no conocía a su asistido Rago, que no lo llamó por teléfono y que tampoco concurrió a la brigada.

En esa misma línea, el defensor citó los dichos de Mario Ulises Colman, empleado de la guardería, quien recordó que Bottegal se presentó con un boleto de compraventa a fin de retirar el crucero, lo que le fue denegado, y manifestó que concurrieron dos personas de civil interiorizándose por el barco y que, posteriormente, lo hizo personal policial, negando que Rago lo hubiera hecho.

Por otra parte, consideró que los dichos del Dr. Ricardo Gómez, cuya firma fue falsificada en el informe médico de Hugo Pérez, beneficiaron a su pupilo cuando dijo que “recordaba al subcomisario Jorge Rago como una persona muy obsesiva con los detenidos... que vivía en Caseros y que Rago lo hacía volver hasta la localidad de Beccar para revisar algún otro detenido que hubiera ingresado o para suministrar algún medicamento”, y que “se trataba de una persona muy cuidadosa con las lesiones de los detenidos”.

De igual modo, el letrado subrayó que el peritaje caligráfico de las grafías insertas en el informe desvinculó a su asistido en su confección, y que la causa nº 31.433, instruida por el ilícito en cuestión, se archivó provisoriamente por considerarse que no existían elementos que acreditasen suficientemente la autoría de Rago en el del hecho.

Por otra parte, la defensa señaló que su asistido no hizo insertar falsas aseveraciones en la declaración testimonial que recibió a Leal a fs. 37.128, por cuanto consideró que éste último declaró por sí mismo bajo promesa de decir verdad, de conformidad con lo que había tomado conocimiento. Además, expresó que la declaración en crisis -de adverso a lo sostenido por la acusación- fue recibida el 15 de julio de 1994, oportunidad en que Leal regresó a la dependencia policial junto con Argentino Gabriel Lasala y el detenido Hugo Pérez. Ello, por cuanto, según afirmó la defensa, no existía prueba alguna que indicara que Leal arribó a la brigada el mismo día del procedimiento.

Con relación a los dichos de Mario Bareiro, en punto a que los bienes obtenidos de Carlos Alberto Telleldín serían distribuidos entre Rago, Leal, Barreda, García, Lasala y Quinteros, la defensa señaló que no se entendía el criterio de la fiscalía, puesto que utilizó esa prueba sólo contra algunos de los imputados, dejando de lado a los otros.

También recalcó que el representante del Ministerio Público Fiscal en su acusación no tuvo en cuenta que el procesado Bareiro se desdijo de sus primigenias manifestaciones, fundamentalmente, en cuanto a que el objetivo del procedimiento tenía una finalidad lícita.

Igualmente, entendió que las primeras manifestaciones de Bareiro fueron realizadas bajo presión, toda vez que en el debate se acreditó el desigual trato dispensado por el juez instructor a los procesados, como el otorgamiento de lugares de detención privilegiados y la libertad a quienes colaboraban con la investigación, como fue el caso de Burguete, y la rigidez en la detención para aquellos que no declararan lo que pretendía el juez.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el abogado defensor entendió que no se había acreditado la certeza de los dichos de Bareiro, en virtud de la ajenidad de Rago en las actividades desarrolladas en torno a la entrega del barco “Gonzalo” y su falta de vinculación con el abogado Bottegal.

Con relación al delito de privación ilegal de la libertad agravada, en grado de tentativa –hecho imputado en la causa 501, por el cual se formuló acusación-, el defensor solicitó la extinción de la acción penal por prescripción en el entendimiento que su defendido fue indagado por ese hecho el 15 de julio de 1996, por lo que a la fecha del dictado del auto de procesamiento –6 de diciembre de 2001- había transcurrido el plazo previsto en el art. 62, inc. 2º, del Código Penal.

En forma subsidiaria, solicitó la libre absolución de su asistido por considerar que no se probó su participación en el hecho, ni que hubiera tenido un efectivo conocimiento de las conductas de sus subordinados, conforme lo declaró en el juicio.

Entendió que el actuar de su asistido se enmarcó en el legítimo cumplimiento de su actividad policial, destacando que informó acerca de todos los hechos que llegaron a su conocimiento a su superior, el comisario Forgione, quien fue el que, en definitiva, impartió las órdenes.

La defensa estimó que la acusación utilizó los dichos de Carlos Alberto Telleldín para probar algunos aspectos de la imputación dirigida contra la Brigada de Investigaciones de Vicente López y los descartó, sin más, en otras cuestiones, sin expresar los parámetros utilizados para ello; no obstante, señaló que del análisis de las distintas declaraciones de Telleldín era dable advertir varias contradicciones.

Así, el letrado indicó que la existencia en el procedimiento del 14 de julio de 1994 de un automóvil Fiat Duna, de color blanco –extremo que sostuvo insistentemente la fiscalía-, fue omitida por Telleldín en su declaración del 6 de agosto de 1994, a pesar de la haberla volcado a los pocos días del hecho en cuestión y de haber dado sobrados detalles de los vehículos que intervinieron.

Esgrimió, que aquellas manifestaciones de Telleldín tuvieron la intención de agregar dicho automóvil, con el evidente propósito de pretender hacer creer que fue el mismo vehículo que participó el día 10 de julio de 1994.

De igual modo, la asistencia técnica de Rago resaltó los dichos de Ana María Boragni, quien no reconoció la existencia de un rodado de esas características, ni tampoco haber colisionado con él cuando se dieron a la fuga.

Igualmente, hizo referencia a los dichos del suboficial Manuel García, quien no obstante haber participado en el procedimiento, no constató la presencia del mencionado automotor.

Con respecto al temor a represalias por parte de la Brigada de Vicente López –circunstancia referida por Carlos Telleldín- por cuanto el motor del crucero entregado en garantía a Bottegal se encontraba fundido, el abogado defensor entendió que Telleldín, por un lado, como por el otro, Barreda, Bareiro y Bottegal, trataron de estafarse mutuamente, alegando que éstos no efectuaron diligencias en la brigada para que la investigación no continuara, siendo ajenos tanto su asistido como el jefe de la repartición Forgione de las maniobras ilícitas referenciadas.

En cuanto a los golpes que Hugo Pérez dijo haber recibido dentro del automóvil Galaxy al ser trasladado a la dependencia policial, la defensa mencionó que en la causa nº 30.477, formada a la sazón, se resolvió su archivo por no haberse acreditado el hecho denunciado.

Además, expresó que las referencias vertidas por Hugo Pérez acerca de la actividad sospechosa de Darío y Horacio Luis Lira y su vinculación con personas de origen iraní relacionadas con el atentado, fue desvirtuada de plano por los nombrados, razón por la cual estimó que nada de lo dicho por Pérez había resultado creíble.

Por otra parte, para demostrar la inocencia de su asistido, hizo referencia al testimonio del agente de la Secretaría de Inteligencia de Estado, Horacio Antonio Stiuso, quien se entrevistó con Diego Barreda, Mario Bareiro y Juan Alberto Bottegal. Según sus dichos, éstos confesaron haber extorsionado a Telleldín “haciendo uno de bueno y el otro de malo”. Empero, cuando fue preguntado acerca de la intervención de Rago en la maniobra ilícita, el testigo respondió que, al respecto, no recogió ningún dato.

Remarcó que el testimonio citado apoyaba las protestas de inocencia de Rago, en tanto que sus consortes de causa Barreda, Bareiro y Bottegal, en la oportunidad referida, sin mediar ninguna presión de por medio, nada manifestaron al agente Stiuso acerca de su intervención en el hecho imputado.

El letrado defensor puso de relieve la intencionalidad evidenciada por la fiscalía en la valoración de la prueba, en tanto omitió tomar en cuenta como elementos de descargo toda aquella que beneficiara a su asistido, tal como fue el caso del testimonio antes referenciado; máxime cuando fue utilizado para formular acusación en contra de otros imputados.

Destacó que el Estado argentino puso a trabajar en la investigación del atentado a todo el aparato de la S.I.D.E., concretamente, a varios sectores, entre ellos el de Contrainteligencia a cargo de Stiuso, con todo su personal y medios, quién investigó el atentado desde que se produjo y que en esa investigación no fue involucrado su cliente. Se preguntó, en esa línea, cuántas personas que tuvieran algo que ver con algún ilícito resistirían una investigación de semejante magnitud.

Con relación a la invocación del “desvío Solari” por parte de la acusación, la defensa entendió que en la negociación entre Telleldín y el juez instructor en la mentada entrevista que reflejó el video del 1º de julio de 1996 se pactaron los testimonios de Solari y de los hermanos Cristaldo Brizuela, estimando que el juez, para la fecha en que se presentó Solari, “estaba armando la declaración de Carlos Telleldín del 5 de julio de 1996”.

Además, el letrado consideró que Solari fue utilizado por el juzgado instructor para realizar falsas imputaciones hacia su defendido y el personal policial de Vicente López.

Rechazó, por mendaces, tanto el testimonio de Ramón Emilio Solari como el de los hermanos Cristaldo Brizuela, no sólo por las manifestaciones que, sobre el punto, realizó Claudio Lifschitz, sino porque numerosas constancias de la causa nº 28.855, agregadas al legajo 13-A, desmentían sus dichos.

En particular, mencionó las numerosas solicitudes de traslados de la comisaría, denuncias por apremios ilegales y habeas corpus formulados por Ramón Emilio Solari (v. g. fs. 587, 681, 682, 756, 769, 737, 740, 771, 773, 783, 828 y 837 del mentado legajo), que demostraban que el personal de la Brigada de Vicente López no le otorgó privilegios en sus condiciones de detención.

En igual sentido, la defensa mencionó los testimonios de Graciela Bernal, Benito Levaggi, Roberto Oliver, Daniel Lencina, Rubén Marcel, Miguel León, Ignacio Ojeda y Luis Roa que, a su criterio, determinaron que Solari no se expresó con la verdad.

Por otra parte, refirió que Solari no mencionó en ningún momento a Rago, sea en su testimonial ante el juez instructor, sea en la entrevista de la Comisión Bicameral sino que, por el contrario, dijo que su asistido para la época de su denuncia, había sido trasladado a otra dependencia policial.

Precisó que aquella circunstancia fue corroborada, además, por la documentación agregada al legajo personal policial y por los libros de guardia de las comisarías de Vicente López y de La Matanza, que demostraban que al mes de enero de 1995, fecha en que Solari comunicó el supuesto desvío de la investigación, su defendido se encontraba en su nuevo destino policial desde noviembre de 1994.

Sobre la base de lo expresado, la defensa insistió con que Rago no cometió ilícito alguno y que en todo momento cumplió las órdenes emanadas por su jefe, Enrique Carlos Forgione, con la finalidad de realizar un procedimiento lícito que culminaría con la detención de personas que llevaban a cabo una actividad ilícita, y con el secuestro de los vehículos adulterados.

La defensa rechazó la imputación dirigida a su asistido de haber integrado una asociación ilícita junto con los policías que, por entonces, integraban las Brigadas de Investigaciones de Lanús y Vicente López, considerando que la prueba producida en el debate en modo alguno había acreditado tal extremo.

En ese orden, la defensa citó el informe obrante a fs. 3451vta. y 3452 del legajo de instrucción suplementaria, que descartó comunicaciones telefónicas entre el celular de su asistido y los de Juan José Ribelli y Marcelo Albarracín durante el período comprendido entre marzo y agosto de 1994, y las constancias de fs. 3000/5 y 4672/80 del mencionado legajo, de las cuales surgía que Rago no prestó servicios en la Brigada de Investigaciones de Lanús.

Asimismo, la asistencia técnica de Rago citó los testimonios de Rodolfo Carmelo Dipolito, Luis Eugenio Gómez, Sandra Karina Cardeal, Federico Caneva y Reinaldo Álvarez, quienes negaron conocer a su defendido. Los dos primeros eran propietarios del local de comidas “Mocona”, donde se reunía el personal policial de Lanús, mientras que los restantes estaban vinculados a Ribelli en las agencias de venta de autos, donde concurría junto con otros integrantes de la brigada en cuestión.

Además, señaló que los policías que pertenecieron a la Brigada de Investigaciones de Lanús fueron contestes en afirmar que no los unió ninguna relación laboral con Rago.

Como prueba de ello, añadió que poco antes de ser detenido Juan José Ribelli, éste efectuó una serie de llamados telefónicos a distintos lugares y personas, mostrando preocupación por la situación de quienes aparecían como imputados, pero no así por su defendido, ya que no tenían relación.

También sostuvo que no hubo comunicaciones telefónicas entre su cliente y Carlos Telleldín, Ana Boragni y Hugo Pérez entre marzo y agosto de 1994, destacando que los dos primeros y Sandra Petrucci, negaron haber conocido a Rago.

Por otra parte, el abogado expresó que la fiscalía omitió señalar desde cuándo Rago integró la mentada asociación ilícita, ni tampoco precisó las exigencias requeridas por dicha figura penal, tales como la estabilidad y permanencia de la sociedad en el tiempo. Por lo demás, adhirió a las consideraciones que, sobre el particular, efectuaron las defensas de los demás imputados.

En otro orden de ideas, destacó que la fiscalía no explicó por qué desincriminó a Daniel Emilio Quinteros y Argentino Gabriel Lasala de dicha organización delictiva, ni por qué razón no involucró a Manuel García en la comisión de ese ilícito; omisiones que le impidieron evaluar qué prueba había jugado en contra de su asistido.

Posteriormente, la defensa destacó que de la simple lectura de la causa se desprendía que Rago nunca había sido requerido por la fiscalía por ningún delito; situación que traía aparejada la nulidad del procedimiento obrado en consecuencia, toda vez que los representantes del Ministerio Público Fiscal no habilitaron la acción persecutoria al juez instructor.

Por ello, impetró la nulidad total de la causa “Brigadas”, solicitando en consecuencia la absolución de su defendido.

También planteó la inconstitucionalidad de la pena de reclusión por entender que si bien se hallaba legislada en el artículo 24 del Código Penal, la misma se encuentra reñida con la letra y el espíritu de la Constitución Nacional, ya que avasallaba principios y garantías fundamentales, entre los que mencionó el principio de celeridad procesal del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el principio de culpabilidad previsto en el art. 19 de la Constitución Nacional, la garantía de la defensa en juicio, el principio de juez natural y el de igualdad ante la ley, adhiriendo a los planteos defensistas que lo precedieron.

Por último, el letrado se agravió por la especie y el monto de pena solicitada por los representantes del Ministerio Público Fiscal. Al respecto, señaló que la acusación no diferenció la entidad de las conductas atribuidas a quienes se imputó la comisión del atentado y a quienes se reprochó delitos comunes.

Finalmente, precisó que su defendido soportó durante ocho años el escarnio que le significó esta causa, siendo infamado por la querella y los fiscales, subrayando que la familia de Rago fue discriminada y que todos los amigos y hasta algunos familiares le dieron la espalda; Rago fue privado de su libertad y le cortaron su brillante carrera, ocasionándole a su mujer e hijos un daño de imposible reparación, concluyendo que su asistido necesitaba que su honor le fuera devuelto por la sociedad que se lo había quitado.

**C.8)** A su turno, el Dr. Eduardo Antonio Dromi no formuló defensa por Hugo Antonio Pérez y Miguel Gustavo Jaimes ni por Bautista Alberto Huici respecto del hecho del día 15 de marzo de 1994, por entender que, al no mediar acusación fiscal, el tribunal debía absolverlos conforme la doctrina de los fallos “Mostaccio” y “Tarifeño” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En segundo término, adhirió al planteo de nulidad del acta de secuestro del motor deducido por la fiscalía y entendió, en virtud de los argumentos brindados por las Dras. Novello y Fechino –defensoras de Carlos Alberto Telleldín-, que la reconstrucción de dicho acto no podía suplirse a través de los testigos, por lo que correspondía declarar la nulidad absoluta de lo actuado en consecuencia toda vez que de otro modo no podría haberse llegado a Telleldín ni a la Policía Bonaerense.

En adhesión a los argumentos brindados por las partes que lo precedieron en el alegato, también impetró la nulidad de la declaración indagatoria de Telleldín del día 5 de julio de 1994, aclarando que, de hacerse lugar a esta petición, no existía en la causa vía independiente para dar con la Brigada de Lanús, por lo que también consideró que correspondía declarar nulo todo lo obrado y absolver a quienes fueron miembros de dicha brigada.

Objetó que la denominada causa “Brigadas” constituyera una vía independiente. En ese entendimiento destacó que al no explicitar el comisario Verón cómo obtuvo la información por la cual dispuso librar oficio únicamente a la Brigada de Investigaciones de Vicente López y a la de Lanús, impidió a esa parte ejercer su control. Sobre el punto, el Dr. Dromi concluyó que existió un plan tendiente a vincular a la Policía Bonaerense con el atentado a la A.M.I.A. y al “haber dejado constancia expresa en la ‘causa material’ de la existencia de ese plan es lo que genera la nulidad absoluta del inicio de la investigación y de todos los actos que son su consecuencia”.

Por otra parte, el Dr. Dromi expresó la necesidad de precisar las circunstancias por las cuales su pupilo declaró en la forma en que lo hizo a fs. 201/202 de la causa n° 5681 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 5 del Departamento Judicial de Quilmes precisando, en ese sentido, que aquél prestó ese testimonio el 15 de marzo de 1994 y no el 14, como constaba en el acta; que dicha diligencia tuvo por finalidad “blanquear” el procedimiento en el que se lesionó el suboficial Casas y fue chocado el auto del taxista Sexto, la que firmó sin leer y por instigación de Juan José Ribelli. Señaló que, por el poder y los contactos que Ribelli mantenía con la cúpula policial, su defendido temió perjudicar su carrera de no cumplir con lo propuesto por aquél y, probablemente, su situación familiar.

El letrado mencionó que los testigos Javier Roberto Smurro y Oscar Lorenzo Díaz ratificaron lo dicho por su asistido; con relación al primero refirió que éste dijo que Huici le había contado que unos pares o superiores de él lo habían obligado a realizar una declaración espontánea, no quedando dudas que, por su carácter de jefe de operaciones, quien lo había obligado era Ribelli, lo que a su vez era coincidente con lo manifestado en el debate por Díaz, quien dijo que Huici le había comentado que Ribelli le pidió que hiciera esa declaración.

Que del testimonio de Díaz –continuó el defensor- también surgió que la declaración cuestionada tuvo por finalidad encubrir el accidente de Casas, por lo que se realizó con posterioridad a éste, aclarando que si bien Díaz refirió luego que Huici había declarado el mismo día de la detención de Ambrosi y Buján, ello obedeció a un error producto del tiempo transcurrido.

Asimismo, el Dr. Dromi remarcó que el aporte de su asistido fue circunstancial, porque desconocía que los policías habían ido a Olivos a detener a Telleldín y porque tampoco sabía que los que fueron iban a tener que “blanquear” el procedimiento al regresar a la brigada.

Con mención de las declaraciones indagatorias de Marcelo Darío Casas y de Eduardo Diego Toledo obrantes a fs. 1129/1131 y 1133/1135, respectivamente, de la causa n° 502, y de la testimonial prestada por Raúl Edilio Ibarra a fs. 233/234 de la causa n° 5681, la defensa afirmó que el dato de que “el Enano” era Telleldín no lo aportó Buján, sino que ya era conocido por alguien de la brigada, introducido con posterioridad en la declaración testimonial de Huici.

Cuestionó los argumentos que, en contra de Huici, esbozó el Dr. Moreno, defensor de José Miguel Arancibia, e indicó que su pupilo jamás dijo que había visto enyesado a Casas; que en la indagatoria de fs. 40.544 Huici sostuvo que era cierta la declaración espontánea de Buján y que lo falso era el dato de “el Enano”; que el 14 de marzo su asistido prestó una declaración y que al día siguiente, luego del procedimiento en Olivos, fue modificada, aprovechándose esta declaración por la infinidad de datos aportados.

Explicó que a fs. 204 se dispusieron diversas medidas, mientras que en forma aislada, a fs. 203, se ordenó que el subcomisario Raúl Edilio Ibarra, con personal a su cargo, individualice a “el Enano”, entendiendo con ello que si la declaración hubiera existido el día 14 de marzo, tal como sostenía su colega, no se comprendía por qué motivo no se ordenó la mencionada individualización en forma conjunta con las demás medidas.

Dijo también que la foja 203 fue intercalada con posterioridad, precisamente porque el dato falso de “el Enano” se agregó después y que esa foja y las números 201 y 202 carecían de sello foliador como las restantes; maniobra de sustitución que pudo llevarse a cabo sin inconvenientes porque el sumario permaneció en la brigada desde el 14 de marzo, a las 0.00 ó 1.00, hasta el 16 de ese mes, a las 9.00.

Luego de enumerar diversas constancias de la causa de Quilmes, precisó que a su pupilo sólo le encomendaron las cuestiones que tenían relación con el robo y homicidio en la sodería y que, en cambio, las diligencias vinculadas a Telleldín fueron asignadas a otras personas, entre ellas a Ibarra, quien realizaba las importantes.

En respuesta a la acusación vertida por la fiscalía, el defensor público oficial estimó que su asistido, en agosto y septiembre de 1994 informó al juzgado instructor del Departamento Judicial de Quilmes que no se había podido individualizar a Carlos Teccedín por cuanto no conocía a Carlos Alberto Telleldín, dado que no intervino en los procedimientos del 15 de marzo y 4 de abril de 1994.

Con relación a la participación necesaria de Bautista Huici en el secuestro extorsivo de Carlos Alberto Telleldín y Sandra Marisa Petrucci, que según los acusadores ocurrió el 4 de abril de 1994, solicitó la absolución de su defendido por entender que no tuvo participación alguna en ese hecho.

Complementó su posición indicando que no existió, ni el fiscal mencionó, prueba alguna que permitiera afirmar que su pupilo tuvo conocimiento y voluntad de que su declaración habría de utilizarse para detener a los nombrados en la localidad de Tortuguitas, no surgiendo de las constancias del expediente que aquél como tampoco Smurro y Díaz, integrantes de su grupo operativo, hayan participado de los procedimientos del 15 de marzo y 4 de abril. Aclaró que el 5 de abril, día en que permanecieron Telleldín y Petrucci detenidos en la Brigada de Lanús, Huici partió hacia San Nicolás, a las 7.00 junto con el oficial José Antonio Alfonso, situación que fue corroborada en la audiencia de debate por el testigo Germán Daniel Rodríguez; que no existía motivo para participar a Huici de los hechos ilícitos que pretendían realizar con Telleldín y que en la oportunidad en que se efectuó el reconocimiento fotográfico, el último de los nombrados no identificó a su asistido.

Por otra parte, la defensa consideró que no se encontraban acreditados los elementos del tipo objetivo del delito de falso testimonio endilgado a Bautista Alberto Huici, por lo que solicitó su absolución, destacando que el Sr. fiscal no había demostrado de qué manera se afectó la correcta administración de justicia –bien jurídico protegido- con los datos aportados por su asistido. Con mención de doctrina y antecedentes jurisprudenciales sobre el punto, concluyó que la declaración falsa no fue idónea, pues no influyó en la decisión de la jueza de la causa de Quilmes y que tampoco guardaba relación con el objeto investigado en dicho expediente.

Subsidiariamente, consideró que correspondía encuadrar el accionar de su asistido en la figura simple del falso testimonio, por cuanto la normativa vigente fija como condición para agravar la conducta que ella se realice en perjuicio del inculpado.

Añadió también que, aun cuando se considerara que la acción desplegada por Bautista Huici era típica, correspondía su absolución dado que por las amenazas que por su posición ejerció Juan José Ribelli, su pupilo actuó bajo un estado de necesidad justificante.

El defensor oficial destacó que las presiones que ejercieron sobre su asistido el Dr. Federico Domínguez, la Dra. Marta Parascándolo y el comisario Vicat habían sido explicadas por su defendido en la indagatoria del 9 de febrero de 1998, pero la versión de que Ribelli lo obligó a declarar falsamente siempre la mantuvo.

Coincidió con la defensa de Ribelli en sus apreciaciones acerca de la legitimidad de la causa n° 5681, pero aclaró que el dato de “el Enano” no lo aportó Buján y que el procedimiento ilegítimo se introdujo en ese expediente para dotarlo de legalidad. Como última respuesta al letrado dijo que Huici, ya a fs. 710/711 del sumario administrativo, había sostenido que declaró obligado por Juan José Ribelli.

En otro orden de ideas, sostuvo que la fiscalía tampoco había demostrado la concurrencia de los elementos objetivos del delito de asociación ilícita, más allá de no haber explicado el sustento fáctico de dicha hipótesis, por lo que también requirió la absolución de Bautista Alberto Huici.

Tras indicar que no reiteraría los conceptos vertidos por sus colegas preopinantes respecto de las irregularidades cometidas durante la instrucción, solicitó que se extrajeran testimonios del legajo 308 y del alegato de la Dra. Nercellas para remitirlos al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y al de la provincia de Buenos Aires, a fin de considerar la conducta profesional de la nombrada y del Dr. Zaidenberg en la presente causa.

Cuestionó al fiscal Nisman por no haber fundamentado el pedido de pena de reclusión, al que calificó de arbitrario y antojadizo por cuanto omitió hacer referencia a la actitud posterior al delito de su asistido, a las presiones, al temor fundado y a las demás circunstancias en las que éste actuó, como así tampoco a la actividad desplegada por la querella, la duración del proceso ni al tiempo de detención sufrido.

En cuanto al modo en que debía computarse el tiempo de detención en prisión preventiva adhirió a los argumentos brindados por el Dr. García.

Finalmente, dejó asentada su protesta de recurrir en casación y planteada la cuestión federal.

**C.9)** En oportunidad de efectuar su alegato, los Dres. Luis Carlos Galtieri y Juan Martín Cerolini, solicitaron la absolución de sus asistidos Claudio Walter Araya y Marcelo Gustavo Albarracín, en orden a los delitos por los que fuera requerida su elevación a juicio.

Con relación a Claudio Walter Araya, tras indicar que el Ministerio Público Fiscal no formuló acusación, la defensa fundamentó su pedido absolutorio en los fallos “Mostaccio”, “Cáseres”, “Tarifeño”, “Cattonar” y “García” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En otro orden de ideas, entendió que Araya fue un rehén de la causa y una víctima más del atentado terrorista más grave del país, destacando que durante los seis años que estuvo detenido sufrió insuficiencias cardíacas y ataques de presión, permaneció alejado de su familia y fue manipulado para involucrar a Juan José Ribelli en delitos inexistentes. Por ello, consideró que la sociedad se encontraba en deuda con el nombrado.

Respecto a Marcelo Gustavo Albarracín, su asistencia técnica refutó los argumentos utilizados por el fiscal para fundamentar su acusación por los delitos de secuestro extorsivo y asociación ilícita.

En ese sentido, señaló que el representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato puso en cabeza de un subcomisario maniobras y actividades que, según la defensa, no involucraban a Albarracín, ya que al 4 de abril de 1994 ostentaba la jerarquía de principal.

Asimismo, aclaró que el 15 de marzo de 1994 Albarracín fue trasladado de la Brigada de Investigaciones de Almirante Brown a la de Lanús, dependencia en la que tomó posesión el 17 de ese mismo mes y año, tal como surgía de las constancias de fs. 3901/3902 de la causa “Brigadas”, y no el 18 de mayo de 1994, como constaba en la instrucción suplementaria.

En este punto, recalcó que aquella circunstancia robustecía su posición tendiente a demostrar que Albarracín estuvo al margen del procedimiento destinado a la averiguación y ubicación de Carlos Alberto Telleldín.

En cuanto al hecho del 4 de abril de 1994, la defensa reconoció que su defendido participó del procedimiento porque así se lo había indicado su superior Ibarra, jefe del grupo operativo.

Mencionó que en cumplimiento de la reglamentación orgánica de la Policía Bonaerense -decreto ley n° 9.551/80-, Ibarra, Albarracín, Araya y Castro fueron a la zona de Tortuguitas, detuvieron a Telleldín y a Petrucci, los trasladaron a la brigada y los ingresaron en la guardia. Además, indicó que Albarracín y Araya firmaron las actas y los detenidos quedaron a cargo del subcomisario Ibarra.

Precisó que el grupo operativo que integraba su defendido no realizó tareas de inteligencia, seguimientos ni intervenciones telefónicas, remarcando que la única participación de Albarracín en el hecho del 4 de abril de 1994 consistió en ir a detener a unas personas, desconociendo toda otra circunstancia.

Asimismo, la asistencia técnica de Albarracín y Araya destacó que los nombrados, junto al imputado Castro se pronunciaron en forma concordante con relación al desarrollo de los hechos antes reseñados.

Seguidamente, hizo referencia a los testimonios de Claudio Amadeo Vascelli, Jorge Omar Volpi y Stella Maris Alvarado quienes, según dijo, fueron contestes en afirmar que durante el procedimiento en cuestión no observaron ninguna actuación irregular.

Agregó que el verdadero sentido de comisionar al grupo operativo que integraba su asistido Albarracín a un lugar distante de la jurisdicción de Lanús, era lograr la detención de Carlos Alberto Telleldín.

Por otra parte, la defensa estimó que al identificar a Telleldín en la brigada, todos suponían que su verdadero nombre era Teccedín.

En este orden de ideas, hizo referencia a los dichos de Volpi, dueño de un videoclub en Tortuguitas, quien sostuvo que la ficha de asociado correspondiente a Telleldín se confeccionó con el apellido que figuraba en su documento, es decir, Teccedín; que en el debate Hugo Antonio Tortorella dijo que en las operaciones de “Alejandro Automotores” figuraba bajo ese nombre; y que también bajo aquella denominación alquiló la quinta en la que vivía al momento de su detención.

Sobre el punto citó lo expresado por el fiscal Romero en su alegato, quien entendió que el personal policial había sido engañado mediante el documento que rezaba “Teccedín”, y que el Dr. Spagnuolo, otrora defensor de Telleldín, al declarar en el debate, reconoció que éste último le manifestó que le habían formulado cargos por un documento falsificado, aclarándole que dicho cartular había sido expedido de esa forma por el Registro Nacional de las Personas.

Por otra parte, la defensa ratificó que la detención de Carlos Alberto Telleldín fue comunicada a la Dra. Margarita Allaza de Itarburu y al juez a cargo del Juzgado Criminal n° 9 de San Isidro, entendiendo que ello no se hubiera hecho si la intención era cometer un secuestro.

En cuanto a lo relatado por el representante del Ministerio Público Fiscal con relación a la extorsión sufrida por Telleldín en la Brigada de Lanús, el 4 de abril de 1994, la defensa reiteró que Albarracín no ostentaba el cargo de subcomisario, descartando que su defendido le facilitara a Telleldín un teléfono celular para negociar, tal como lo había aseverado el Sr. fiscal general.

Además, indicó que el testigo Luis Salvador Botey quien, según la fiscalía, fue convocado para acercar a las partes en el arreglo y se encontraba presente en la oficina de judiciales junto a Semorile, Albarracín y Eduardo Telleldín, nunca dijo haber concurrido a una oficina distinta de la de guardia.

Del mismo modo, la defensa subrayó que Botey, luego de retirarse de la brigada, no volvió a ver a Eduardo Telleldín, nunca refirió ser amigo de la familia Telleldín, ni tampoco se pronunció acerca de una negociación espuria con policías bonaerenses, o de una reunión o entrega de un teléfono celular.

También, la asistencia técnica de Albarracín hizo referencia a los dichos de Semorile, quien manifestó que fue el Dr. Spagnuolo quien se ocupó de Telleldín en aquella oportunidad, y que el primer día de detención no concurrió a la brigada, aunque reconoció que estuvo en contacto con Spagnuolo.

En el mismo sentido, la defensa remarcó que de los dichos de Eduardo Telleldín, Botey y Spagnuolo surgía que ellos no participaron de la reunión, razón por la cual no pudieron haber visto a Marcelo Albarracín realizando alguna negociación, señalando, además, que los nombrados no coincidieron temporalmente en la dependencia policial.

Con relación a la supuesta entrega de un celular por parte de su asistido, o a un llamado a la familia de Carlos Telleldín y a Lo Preiato desde el celular de Albarracín, el letrado resaltó que de los informes remitidos por la empresa Movicom se desprendía que de la línea 412-2589, perteneciente a su asistido, no surgía comunicación alguna en el horario cuestionado.

Por otra parte, estimó, en virtud de lo declarado por Carlos Alberto Telleldín el 3 de mayo de 2002, que el nombrado fue presionado para identificar a Marcelo Albarracín en el reconocimiento fotográfico.

Asimismo, la asistencia técnica de Albarracín negó que el nombrado formara parte de una asociación ilícita, cuestionando que los roles y funciones en esas asociaciones estuvieran fijadas por las jerarquías policiales. Al respecto, el letrado, se remitió al precedente “Stancanelli” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En otro orden de ideas, tras considerar que hubo una evidente desigualdad de armas a partir del año 1996, la defensa impetró la nulidad del decreto del 9 de junio de 1995, obrante a fs. 12.389, al que señaló como el origen de la causa “Brigadas”, por entenderlo contrario a las garantías del debido proceso y defensa en juicio.

Al respecto, puntualizó que ese decreto fue la consecuencia de una serie de maniobras previas realizadas por la Dra. Riva Aramayo, el ministro Carlos Corach, el entonces presidente de la D.A.I.A. Rubén Beraja, el juez instructor, Carlos Alberto Telleldín y el Dr. Stinfale, defensor de éste último, considerando que las pruebas del proceso se hallaban contaminadas.

En este sentido, destacó los dichos del ex prosecretario Lifschitz, quien explicó que le habían encomendado dirigir la investigación hacia la policía, como también el testimonio del agente Stiuso, quien fue apartado por no ser funcional al diseño pergeñado. Además, hizo referencia a las presiones que ejerció el capitán Vergéz sobre Telleldín, a las entrevistas de la camarista Riva Aramayo con éste último, y al pago efectuado.

Por otra parte, adhirió a los planteos de nulidad del acta de secuestro obrante a fs. 224 del Informe Preliminar elaborado por el Departamento Explosivos y Riesgos Especiales de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina, y al de la indagatoria prestada por Carlos Alberto Telleldín el 5 de julio de 1996. También adhirió al planteo formulado por el Dr. Julio Enrique Villarreal de inconstitucionalidad de la pena de reclusión.

Subsidiariamente, peticionó que se declare la ultractividad de la ley 24.390, por considerarla ley penal más benigna.

Finalmente, para el caso de un pronunciamiento adverso, hizo reserva de casación, del caso federal y de acudir ante organismos internacionales.

**C.10)** A su tiempo, alegó el defensor particular del imputado Ariel Rodolfo Nitzcaner, Dr. Sergio Rubén Steizel, considerando que la falta de acusación de la fiscalía respecto de su defendido, al entender que se hallaba extinguida la acción penal por prescripción, estaba fundada en el hecho de que transcurrieron ininterrumpidamente más de tres años desde la fecha en que se dictó el auto de procesamiento hasta el de elevación a juicio, sin que su asistido cometiera nuevos delitos, conforme se desprendía de la certificación actuarial del 13 de enero del año en curso, obrante a fs. 117.696.

Hizo referencia a los actos constitutivos de secuela de juicio, con cita de doctrina y jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal –causa nº 15.453 “Ada, Víctor”, resuelta el 13/8/91 y nº 23.286 “Urquía, María del Carmen”, resuelta el 8/5/92–, como también de la cámara del fuero –causa “Hermida”, resuelta el 21/8/85–.

Resaltó que, de acuerdo a la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re “Mostaccio”, el tribunal se hallaba imposibilitado de dictar una sentencia condenatoria ante el pedido absolutorio del fiscal, estimando imperativa la absolución de su asistido. Además, señaló que el precedente citado, revirtió la doctrina plasmada en el fallo “Marcilese”, haciendo resurgir la posición sustentada en las causas “Tarifeño”, “Cattonar” y “García”.

Entendió que la falta de acusación de la fiscalía no había sido arbitraria, razón por la cual no resultaba posible declarar la nulidad de dicho alegato.

Por otra parte, cuestionó el manejo de la causa ante el juzgado instructor, destacando que su defendido, luego de haber sido procesado por el delito de encubrimiento, continuó siendo indagado por su participación en el atentado a la sede de la A.M.I.A. con el objeto de seguir siendo presionado por parte del juez y los fiscales.

Seguidamente continuó con el alegato el Dr. Juan Carlos García Dietze, manifestando que su defendido como su familia se hallaban estigmatizados con motivo de estas actuaciones, indicando que Nitzcaner fue víctima de atentados y daños en su domicilio.

Estimó que esta causa se construyó a partir de una premisa muy débil, que parecía preordenada y políticamente dispuesta, tal como lo era la existencia de la Trafic, considerando necesario analizar si había existido o no otra etiología del hecho que provocara el derrumbe de la sede de la A.M.I.A.

En este punto, hizo referencia a la declaración del periodista Carlos Alberto Bianco, quien se hizo presente en el lugar de los hechos seis minutos después de ocurrida la explosión, y observó a una persona que recogía con una bolsa restos de material, como un bloque de automotor, y le manifestó que había sido una Trafic o un Renault 12 blanco.

Al respecto, el Dr. García Dietze se preguntó si era tan descabellado suponer que el individuo aludido por el periodista pudiera haber estado sacando cosas de la bolsa en lugar de guardarlas. Del mismo modo, se interrogó por qué razón aquél sujeto nunca fue identificado.

Subrayó que las presentes actuaciones se iniciaron del modo indicado precedentemente, es decir, negando sistemáticamente otras hipótesis, aún cuando nadie cuestionó los dichos del periodista.

Sostuvo que el hecho del 18 de julio de 1994 fue presenciado por testigos que relataron con claridad cómo sucedió el atentado.

Al respecto, mencionó los dichos de Gabriel Alberto Villalba quien no vió ninguna Trafic hasta el momento de la explosión, considerando que su testimonio podía ser puesto en tela de juicio, en virtud de los restos y piezas de un vehículo que fueron secuestradas en el lugar, como también por las conclusiones de algunos peritajes.

Además, criticó la forma en que se confeccionaron las actas de secuestro, adhiriendo a los planteos de nulidad formulados por sus colegas, haciendo lo propio respecto del acta labrada con relación al motor, expresando que no reflejaba la verdad de lo acontecido.

Refirió que si el legislador se preocupó en establecer un mecanismo para lograr que un objeto de la realidad sea introducido al proceso como medio de prueba, lo hizo por ser una manda impuesta por la Constitución Nacional tendiente a respetar las garantías.

Precisó que no se podían utilizar en un proceso pruebas obtenidas por medios ilegítimos porque resultaba contrario a la carta magna y a las disposiciones de la ley de forma.

Por otra parte, con relación a los peritajes, destacó la declaración de Carlos Néstor López quien, luego de explicar la experiencia realizada en la localidad de Azul, manifestó que de haber explotado un coche bomba en la vereda de la mutual judía, los balcones del segundo o tercer piso de los edificios ubicados enfrente tendrían que haberse desprendido.

También hizo mención a los dichos de Daniel Alberto Helguero, quien consideró un milagro que sobrevivieran personas que se hallaban tan cerca de la explosión.

En este punto, el letrado defensor entendió que hablar de milagros no se correspondía con la respuesta de una ciencia auxiliar al servicio de la verdad, requerida por un tribunal de juicio, concluyendo, luego de valorar los testimonios antes citados, que resultaba razonable suponer que la explosión no se había verificado en la vereda de la A.M.I.A.

Agregó que los peritos antes mencionados cayeron en el mismo error que fue el norte de la instrucción: colocar la conclusión como premisa y, a partir de allí, acomodar todo para sostenerla.

Resaltó que toda la prueba condujo a robustecer la “historia oficial”, es decir la existencia de una Trafic; premisa que debía mantenerse para permitir comprender algunos hechos, como el ingreso de un amortiguador marca Renault en el cuerpo del portero Díaz. No obstante, expuso que si bien el Renault 20 de Joffe voló por el aire con motivo de la explosión, no existía un solo peritaje que expresara que ese rodado no había perdido una pieza como la referida.

Indicó que del análisis de las declaraciones testimoniales de personas que habitualmente concurrían a la sede de la A.M.I.A., no había quedado claro cómo funcionaban las medidas de seguridad y de control para el acceso al edificio en cuestión.

Asimismo, resaltó que del debate surgió una hipótesis sobre la forma en que ocurrieron los hechos, de acuerdo a los dichos de Luisa Miednik, Adolfo Guido Guzmán, Gerardo Omar de Souza Rosa, Horacio Ismael Yrigoitía, Jorge Osvaldo Mascarucci y Carlos Jorge Franke.

Cuestionó que muchos de los testigos que estuvieron presentes en el lugar del hecho no fueron escuchados durante la primera etapa del proceso, destacando que no fue casual el modo en que se instruyeron estas actuaciones.

Así, señaló que Miednik dijo que el día 18 de julio, antes de la explosión, cuando estaba llegando a la sede de la A.M.I.A. donde trabajaba, observó una camioneta estacionada en la puerta del edificio de la que se descargaban bolsas cerradas color blanco que se dejaban sobre la acera, remarcando que ello ocurrió a las 9.49 hs. Agregó que esas bolsas no eran parecidas a las de cemento, sino que estaban muy limpias, lisitas y todas iguales, comentando que luego fueron ingresadas al hall de entrada de la mutual; edificio que estaba en refacciones. También habló de un hombre de rasgos árabes que pasó por la puerta de la A.M.I.A. mirando hacia su interior en el mismo momento que se ingresaban las bolsas.

Luego, el letrado defensor señaló que el policía Guzmán manifestó que el día del hecho se descargaron de una camioneta bolsas de cal, cemento o arena, que eran ingresadas al edificio de la A.M.I.A. por la puerta principal, señalando además que el edificio estaba en refacción.

El Dr. García Dietze refirió que el testigo Souza Rosa narró que trabajaba en el corralón de materiales “Franciso y José Mazzotta S.A.”, vendiéndole mercadería a la firma G.P.I., y aclaró que el día de la explosión, si bien recibió un pedido de materiales para la A.M.I.A., no hicieron ninguna entrega. El letrado agregó que dicha versión fue corroborada por los testigos Yrigoitía y Mascarucci, choferes del corralón referido.

Acto seguido, el defensor se preguntó quiénes descargaron las bolsas frente al edificio de la A.M.I.A. cuatro minutos antes de la explosión.

En este punto, el letrado remarcó que al explicar las características del anfo, el testigo Franke manifestó que era de color blanco, que su forma normal de almacenamiento era en bolsas y que explotaba por simpatía, tal como lo sostuvo el perito López.

Del análisis de los testimonios referidos, el Dr. García Dietze consideró que el hall de la sede de la A.M.I.A. actuó como una suerte de boca de cañón; circunstancia que permitía explicar por qué no se derrumbaron los balcones de los edificios de enfrente, por qué el policía Guzmán sobrevivió pese a encontrarse tan cerca del foco de la explosión y la desaparición del portón de bronce instalado en la entrada de la institución.

Finalmente, el defensor infirió que el cráter no era otra cosa que el desplazamiento de la loza del hall central hacia abajo, cayendo sobre el sótano, que ya era una oquedad preexistente.

Estimó que estas actuaciones fueron mal instruídas y que una correcta investigación fue sacrificada en aras de un teorema postulado desde un ángulo distinto al de la búsqueda de la verdad.

Posteriormente, el Dr. García Dietze si bien manifestó desconocer la forma en que se derrumbó la sede de la A.M.I.A., consideró evidente que no existía una sola hipótesis y que otras debían ser investigadas.

Por lo expuesto expresó que, ante la falta de certeza se imponía el beneficio de la duda para resolver, en forma razonable, una situación sometida al proceso penal, en resguardo de las garantías del debido proceso y defensa en juicio.

Seguidamente, la defensa afirmó que el testigo Horacio Antonio Stiuso mintió al prestar declaración ante el tribunal, destacando que el nombrado hizo una cita que no se vio corroborada por ningún dato obrante en la causa, sino que, por el contrario, se vio enfrentada a la propia investigación practicada por la Dirección Observaciones Judiciales de la S.I.D.E.

En este sentido, el letrado indicó que Stiuso dijo que, antes de la detención de Telleldín del 26 de julio de 1994, el abogado Nitzcaner, su hermano y Ana Boragni mantuvieron una reunión en el domicilio de la calle República 107. Sin embargo, el defensor advirtió que del resumen diario de la Dirección Observaciones Judiciales, correspondiente al abonado instalado en ese domicilio, nº 768-0902, surge que el 28 de julio de 1994 Ana Boragni llamó al nº 753-4764, correspondiente al domicilio de Nitzcaner y habló con Claudio, quien le solicitó mantener una reunión para interiorizarse de la causa, momento en el que se intercambiaron direcciones y teléfonos.

De lo expuesto, el Dr. García Dietze concluyó que si en el momento antes indicado Ana Boragni le dio a Claudio Nitzcaner su dirección y este último, el número de su teléfono celular, allí se registró la primer conversación entre ambos, es decir dos días después de la detención de Telleldín.

Además, el defensor caracterizó como un acto de coacción el hecho de que dos representantes del Ministerio Público Fiscal concurrieran al domicilio de su defendido, sin notificar a su abogado defensor, entendiendo que ello constituía una falta de respeto hacia la colegiación, el ejercicio de la abogacía y la Constitución Nacional, más aún cuando a raíz de aquella visita Ariel Nitzcaner fue trasladado a la Capital Federal a bordo de un vehículo oficial para prestar declaración indagatoria el 17 de enero de 1995.

En este punto, el Dr. García Dietze indicó que si bien la defensa de Telleldín solicitó la nulidad de esa declaración, no iba a adherir a ese planteo, porque su defendido, al deponer ante el tribunal, manifestó que en esa oportunidad había dicho la verdad.

No obstante, subrayó que lo que se cuestionó fue el mecanismo inductor para la declaración, ya que su asistido fue agredido y obligado a ello, y si bien se expresó con la verdad, no había derecho alguno para hacerlo declarar de esa manera.

En virtud de lo expuesto, estimó que lo relatado precedentemente debía ser calificado como una coacción agravada por la calidad del sujeto activo.

A continuación, el letrado hizo referencia a lo que denominó la “mediatización de la problemática penal”, señalando que de las presentes actuaciones se tomó conciencia acerca de la manera en que a lo largo de tantos años se abusó del poder, se tergiversó la verdad y se utilizaron fondos públicos con fines ilícitos; todo ello para encubrir un proceso, un hecho que tuvo otra etiología, y amparar a los verdaderos responsables.

Sostuvo que frente a la hipótesis de un coche bomba surgió otra no menos contundente, o que al menos necesariamente debía ser investigada, estimando que aquello que se resolviera en función de la materialidad del atentado podía poner una piedra infranqueable a quien hoy debe investigar lo realmente sucedido en la A.M.I.A.

Finalmente, la defensa solicitó la absolución de Ariel Rodolfo Nitzcaner en orden a los hechos por los cuales fuera elevado a juicio.

Asimismo adhirió al pedido de nulidad del acta de hallazgo del motor, como de todas las actas de secuestro labradas en detrimento de los arts. 230, 224 y 138 del Código Procesal Penal de la Nación y de todo lo actuado en su consecuencia, de conformidad con lo normado por el art. 172 del cuerpo legal antes citado.

Además, requirió la extracción de testimonios de las piezas de interés, a fin de investigar la comisión del delito de coacción agravada que habrían cometido los fiscales, Dres. Eamon Mullen y José Barbaccia en perjuicio de Ariel Rodolfo Nitzcaner, por las circunstancias relativas a su declaración indagatoria del 17 de enero de 1995.

Por último, solicitó la remisión de testimonios de las partes pertinentes al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a los fines que por ley corresponda, con el objeto de poner en conocimiento la actuación que les cupo a los fiscales mencionados respecto de su asistido y en detrimento de su abogado.

**C.11)** En último término efectuó su alegato la Dra. Pamela Bisserier, defensora de Alejandro Burguete, Marcelo Darío Casas y Eduardo Diego Toledo. La letrada adhirió al planteo de nulidad efectuado por la fiscalía, respecto de la declaración indagatoria que prestó Carlos Alberto Telleldín el día 5 de julio de 1996, ampliándolo a todos sus actos contemporáneos y posteriores; al del Dr. Dromi con relación a la causa “Brigadas”; como así también al que cuestionó la validez del acta de secuestro del motor en la sede de la A.M.I.A.. Asimismo, adhirió a la inconstitucionalidad de la pena de reclusión y se remitió a los fundamentos expuestos por los colegas preopinantes.

Además, solicitó que se declare la nulidad parcial del decreto de fs. 444/445, parágrafo cuarto, del 18 de julio de 1994 mediante el cual el magistrado instructor le dio intervención en el sumario a la Secretaría de Inteligencia de Estado. Señaló la defensora que dicha actuación se tradujo en tareas de la más variada índole que abarcaron tanto la producción de informes y obtención de evidencias como la realización de entrevistas a testigos y análisis de la documentación secuestrada. Que en la práctica, el accionar de esa secretaría resultó análogo al de cualquier auxiliar de la justicia pero con la particularidad de no estar previsto en el código procesal ni en la Constitución Nacional.

Indicó que para los auxiliares de la justicia el ordenamiento de forma prevé sanciones en caso que omitan o retarden la ejecución de un acto propio o lo cumplan negligentemente y resaltó que esta situación no pudo darse respecto de esa Secretaría de Estado ya que ésta trabajó con su propio procedimiento, al margen del código ritual.

Señaló que era diferente pedir colaboración a un organismo que darle intervención; así, aclaró, que mientras la colaboración es acotada, la intervención implica la introducción del organismo en el proceso como un auxiliar de la justicia. Explicó que en el caso, de los testimonios brindados, surgió que los agentes de la S.I.D.E. se llevaban copias del expediente, que el juez les pedía el análisis de las actuaciones, hacían sugerencias y que, entre otras cosas, aportaron fondos del Estado para orientar la declaración de Carlos Alberto Telleldín. Por todo ello, la defensora consideró ilegal la actuación de la mencionada secretaría pues el juez no estaba facultado para introducirla en el proceso penal. También consideró que se violó el carácter secreto de las actuaciones impuesto por el artículo 204 del C.P.P.N. pues la S.I.D.E. era un extraño en el sumario.

La letrada relató que el procedimiento utilizado por la Secretaría de Inteligencia en esta causa fue el previsto en la ley secreta nº 19.373, con todas sus modificaciones y decretos, y que para concretar el pago efectuado utilizaron dinero que esa secretaría tiene a su disposición por ley secreta nº 18.302.

En el entendimiento de que esas leyes perjudicaron a los imputados y a la validez del proceso, tal como quedó evidenciado por el sinnúmero de nulidades planteadas, y por considerarlas violatorias de lo establecido en los artículos 1, 18, 19, 28, 33, 116 y concordantes de la Constitución Nacional, solicitó que se declare su inconstitucionalidad. Aclaró que la ley nº 19.373 no se encuentra vigente pues fue reemplazada en noviembre de 2001 por la ley nº 25.520, pero que su planteo tenía actualidad porque al momento en que se produjo el atentado y tramitó la instrucción de la causa sí lo estaba.

Amplió sus fundamentos y mencionó que las referidas leyes eran inconstitucionales porque su carácter secreto atentaba contra el sistema republicano de gobierno y, concretamente contra la división de poderes, la igualdad ante la ley, la responsabilidad de los funcionarios por sus actos y la publicidad de los actos de gobierno. Señaló que también por su carácter de secretas los jueces se veían impedidos de ejercer el control directo de constitucionalidad.

Asimismo, la letrada se preguntó de qué manera con esta clase de leyes se podía controlar el límite de acción de los funcionarios si no se conocía a qué estaban facultados por ley. Precisó también que no podía profundizar más acerca de estas leyes 19.373 y 18.302 porque precisamente desconocía su contenido.

Entendió que el verdadero sentido que surgía del debate parlamentario de la nueva ley de inteligencia nº 25.520, que impone límites y restricciones inexistentes en la ley derogada, era el repudio por inconstitucional de la ley nº 19.373, por su contenido y por su carácter de secreta.

Recalcó que doctrinarios como Miguel Ángel Ekmekdjian y Néstor P. Sagües, entre otros, indicaron que las leyes secretas eran incompatibles con un régimen republicano de gobierno. También invocó el fallo “Alsogaray, María Julia por enriquecimiento ilícito”, y dijo que en ese precedente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de esta ciudad sostuvo como principio general la inconstitucionalidad de este tipo de normas.

Adujo que la ley nº 18.302 prevé fondos secretos para varios organismos del Estado, entre ellos la S.I.D.E.; que el carácter secreto de esa ley era incompatible con la Carta Magna, no sólo porque la publicidad es un principio tácitamente imperante en ella, sino también porque tal postulado surge explícitamente de las reglas que prescriben la forma de promulgación de las leyes. Que la formulación legal de este principio se encuentra en el art. 2º del Código Civil y en las normas que determinan el mecanismo de la publicidad a través del Boletín Oficial.

Que esta legislación oculta –continuó la defensora- viola el principio de legalidad establecido en los artículos 18, 19 y 28 de la Constitución Nacional y compromete la seguridad jurídica, pues generan desconcierto acerca de los límites y alcances de los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Resaltó que el dinero que se pagó a Carlos Alberto Telleldín provino de estos fondos previstos en la ley nº 18.302 y que el perjuicio ocasionado al proceso y a las partes justificaba sobradamente su planteo de inconstitucionalidad y la nulidad de todo lo obrado en su consecuencia. Que también correspondía declarar la nulidad de la ley nº 19.373, sus reformas y decretos reglamentarios pues permitieron obrar a la Secretaría de Inteligencia con procedimientos opuestos al reglado en el Código Procesal Penal de la, vulnerando de este modo los preceptos constitucionales ya referidos y contaminando todo el proceso.

Continuó en su exposición y destacó que la intervención de la S.I.D.E. tuvo origen desde el primer momento de acaecido el atentado, por lo que todo lo que tuviera relación con el accionar de esa secretaría, a partir del decreto de fs. 444, padecía los efectos previstos en el artículo 172 del ordenamiento procesal. Recordó que de esta manera quedaba sin sustento la denominada causa “Brigadas” y la causa que por falso testimonio se les sigue a sus defendidos Casas y Toledo. Completó esta posición indicando que en su calidad de hechos conexos al principal, las nulidades que se planteaban con relación a la causa en sí afectaban a todos los demás hechos y causas dependientes.

Con relación al delito de asociación ilícita enrostrado a su defendido Alejandro Burguete, la letrada, tras citar el voto del Dr. Federico en los precedentes “Giraudi” y “Britez” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de esta ciudad, indicó que la formulación legal de la norma contenida en el artículo 210 del Código Penal era vaga, imprecisa y afectaba el principio de legalidad, por lo que planteó su inconstitucionalidad. Aclaró que el perjuicio generado a su defendido Burguete residía en la misma imputación y en el altísimo pedido de pena de reclusión.

Impetró, además, la nulidad parcial y absoluta de las declaraciones indagatorias de Alejandro Burguete y de todo lo actuado en consecuencia, con fundamento en que la formulación genérica efectuada por el magistrado instructor acerca de la imputación del delito de asociación ilícita incumplió con los preceptos establecidos en el artículo 298 del C.P.P.N. y afectó la garantía de defensa en juicio de su asistido. Agregó que no se podía reproducir el acto, porque su pupilo tenía el derecho de poner fin al estado de incertidumbre ocasionado por este juicio, razón por la cual correspondía su absolución.

Asimismo, dijo que de aceptarse la general descripción efectuada acerca de esa imputación, su defendido no integraba ninguna asociación ilícita.

Por otra parte, en coincidencia con lo sostenido por el Dr. Dromi, señaló que no existía línea de investigación independiente de Carlos Alberto Telleldín y del hallazgo del motor, que permitiera dar con los policías bonaerenses.

En lo concerniente al delito de falsificación ideológica de instrumento público, también endilgado a Burguete por los hechos de los días 15 de marzo y 4 de abril de 1994, la defensa técnica consideró que su asistido no tuvo ningún conocimiento de la inserción de datos falsos en las constancias por las que se lo acusó. Que Burguete había explicado que él firmó lo que le fue llevado, preparado y escrito por la oficina de judiciales. Que en consecuencia su defendido había obrado sin dolo y, en todo caso, si su obrar fue negligente, su conducta era atípica.

Destacó que el nombrado al momento de esos hechos asumió como segundo jefe de la brigada en el marco de la masacre de Wilde, que se encontraba presionado por las responsabilidades que se generaron en el ámbito policial, con su esposa embarazada, su libertad cercenada y una familia numerosa.

Que seguramente –remarcó la letrada- en alguna de sus declaraciones ante el magistrado instructor sintió las mismas presiones que otros y fue utilizado, de alguna manera, para introducir en el proceso elementos que sirvieron de imputación a sus protagonistas principales.

En otro orden de ideas, subsidiariamente a las nulidades e inconstitucionalidades planteadas, postuló la absolución de su defendido por el delito de falsedad ideológica, por entender que la fiscalía no había alcanzado a refutar la explicación brindada por Burguete; y que, por otra parte, debía prevalecer el principio beneficiante de la duda, al que calificó como principio sustantivo contenido en el código ritual, reglamentario del principio constitucional de inocencia.

Por último, respecto de Alejandro Burguete, criticó el pedido de pena efectuado por la fiscalía y pidió que se tuviera presente la imprecisión y la vaguedad de esa fundamentación brindada por el Ministerio Público Fiscal.

Luego de reiterar que los efectos de las nulidades e inconstitucionalidades planteadas alcanzaban a los hechos reprochados a sus asistidos Marcelo Darío Casas y Eduardo Diego Toledo, subsidiariamente, la defensora pública oficial postuló la libre absolución de los nombrados por el supuesto falso testimonio cometido en sede administrativa por entender atípicas sus conductas, precisamente porque al haber sido vertidas dichas declaraciones en un sumario administrativo no se afectó el funcionamiento de la justicia, bien jurídico protegido por la norma. Además, subrayó que debía considerarse que las declaraciones prestadas por Casas y Toledo en este sumario laboral, contenían un alto riesgo de autoincriminación para ambos.

Indicó que, por otra parte, en virtud de la calificación de falso testimonio simple por el que la fiscalía acusó a Casas y Toledo, correspondía absolver a sus pupilos por entender que ese delito se encontraba prescripto pues el primer acto persecutorio era el dictamen fiscal de fs. 582, fechado el 30 de enero de 2001.

Igual planteo realizó respecto del testimonio brindado por Casas en el año 1995 en la causa nº 5681, al que la letrada también calificó como falso testimonio simple, pues de dicha declaración no surgía ninguna imputación concreta contra los investigados en ese homicidio ni contra Telleldín.

Por último, efectuó reparos acerca de la mensuración de la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal respecto de Casas y Toledo y, para el caso de un pronunciamiento adverso, dejó asentada formal protesta casatoria y reserva del caso federal en lo que incluyó las reservas recursivas y los planteos efectuados en el incidente de nulidad acollarado a la causa nº 502.

## CAPÍTULO III

### A) Réplicas de las querellas y del Ministerio Público Fiscal.

**A.1)** En la oportunidad prevista en los párrafos 4º y 5º del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, la querella “Memoria Activa”, representada por el Dr. Pablo Jacoby, se expidió con relación a determinadas nulidades deducidas por las defensas de distintos imputados, a la vez que replicó el alegato formulado por las letradas de Carlos Alberto Telleldín.

El Dr. Jacoby destacó que la actitud asumida por la querella fue siempre constructiva y estuvo guiada por las normas del debido proceso legal, razón por la cual no le interesaba que la causa fuera declarada nula en su integridad.

Estimó que el debate oral permitió descubrir que la causa fue armada desde la etapa instructoria con la colaboración del Estado.

Posteriormente, analizó los planteos de nulidad que, a su juicio, merecían tratamiento. En primer lugar, entendió que correspondía hacer lugar a la nulidad del acta de secuestro de fs. 224 del Informe Preliminar del Departamento de Bomberos de la Policía Federal Argentina y de todo lo obrado en consecuencia, impetrada por las defensas de Telleldín, Ibarra, Bottegal, Lasala, Nitzcaner, Pérez, Jaimes y Huici. Ello, toda vez que el propio Lopardo, quien confeccionó el acta en cuestión, dijo en el juicio que su texto no reflejaba lo sucedido, pues el motor había sido hallado por el nombrado en la carpa de los israelíes, siendo luego trasladado al local de Moragues, donde Gustavo Hernán Moragues y Pablo Marcelo Garris fueron testigos de su realización.

A pesar de lo expuesto, el Dr. Jacoby sostuvo que el hallazgo del bloque del motor se encontraba acreditado con lo declarado en el juicio por las personas presentes en el lugar en ese momento, estimando que en el procedimiento penal oral debía darse preeminencia a las declaraciones testimoniales por sobre las actas.

De este modo, concluyó que si bien el acta debía ser declarada nula, ello no acarreaba la nulidad del hallazgo del motor ni de los actos que habían sido su directa consecuencia.

Posteriormente, el Dr. Jacoby analizó el planteo de nulidad del acta obrante a fs. 215 y de todos los actos que fueron su consecuencia, solicitada por la defensa de los encausados Bareiro, Bacigalupo, Cruz y Arancibia.

Al respecto, la querella consideró que la nulidad pretendida debía ser rechazada, con fundamento en lo expuesto por Guillermo Navarro y Roberto Daray, en su obra “Código Procesal Penal de la Nación Comentado”, T. I., ed. Pensamiento Jurídico, Buenos Aires, 1997, pág. 308, quienes sostienen que el art. 140 del Código Procesal Penal de la Nación no sanciona con nulidad la ausencia de la firma de los testigos de actuación, sin discriminar si la falta se debe a su inasistencia o a cualquier otro motivo. De este modo, no obstante la validez del acto, el incumplimiento obliga a revisar su valor como elemento de prueba.

Asimismo, la querella hizo referencia a la posición de Alberto M. Binder quien en su obra “El Incumplimiento de las Formas Procesales”, ed. Ad-hoc, Buenos Aires, noviembre de 2000, pág. 85, reflexiona acerca de la necesidad de estudiar la entidad de la irregularidad antes de apelar automáticamente a la nulidad de un acto, por sostener que las formas y el proceso en sí mismo están concebidos como instrumentos para la vigencia de los derechos y principios de defensa del ser humano.

Acto seguido, el Dr. Jacoby se pronunció con relación a la nulidad del secuestro del elástico identificado en la foto nº 34, del informe preliminar del Departamento de Bomberos de la Policía Federal Argentina, estimando que se trataba de una nulidad de carácter relativa que, al no haberse opuesto durante la etapa instructoria o durante el término de citación a juicio, debía ser rechazada.

Además, consideró que el hecho de que un segundo informe ubicara el lugar del hallazgo del elástico en un sitio diferente al indicado en el acta confeccionada en primer término, no invalidaba la pieza procesal que no había sido atacada en sus aspectos formales; razón por la cual refirió que en caso de no rechazarse la nulidad por los argumentos antes reseñados, se trataba de una cuestión de prueba que debía ser analizada por el tribunal.

Por otra parte, el Dr. Jacoby sostuvo que se encontraba imposibilitado de contestar eficazmente el traslado de la nulidad de la totalidad de las actas de secuestro de las piezas en el lugar del hecho, formulada por la defensa del imputado Telleldín, toda vez que no se habían invocado los motivos justificantes de tal petición. No obstante ello, aclaró que al no haberse interpuesto como una nulidad de carácter absoluta, debía estarse a la solución prevista en el art. 170, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación.

En cuanto a la nulidad de la totalidad de las actas de secuestro de las piezas en el lugar del hecho y de las medidas que habían sido su consecuencia directa, invocada por las defensas de Bareiro, Bacigalupo, Cruz, Arancibia, Ibarra, Bottegal, Lasala y Nitzcaner, el Dr. Jacoby se remitió a lo expresado precedentemente.

Con posterioridad, la querella contestó la nulidad de los peritajes relacionados con la mecánica de la explosión, articulada por la defensa de Telleldín, citando lo resuelto por este tribunal en la causa nº 232/97, “Entelman, Pablo s/ inf. art. 196 del C.P.”, reg. Nº 29/98.

A continuación, el Dr. Jacoby analizó la nulidad de la detención de Carlos Alberto Telleldín y de todo lo obrado en consecuencia, esgrimida por las letradas defensoras del nombrado.

En este sentido, mencionó que la privación de libertad fue consensuada por el propio imputado, tal como lo relató el agente Hernández de la Secretaría de Inteligencia de Estado, estimando que el encausado no podía invocar la nulidad de un acto en cuyo perfeccionamiento había colaborado.

Desde el punto de vista estrictamente procesal, el Dr. Jacoby refirió que debía estarse a la solución prevista en el art. 283 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que se trató de un caso de suma urgencia y existió una orden verbal de detención, por lo cual la eventual nulidad había quedado subsanada.

Con relación a la nulidad del allanamiento del domicilio de la calle República 107 de la localidad de Villa Ballester y de todo lo actuado en consecuencia, formulada por la defensa del imputado Telleldín, la querella consideró que era aplicable al caso lo normado por el art. 170, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación y que el planteo resultaba extemporáneo.

Luego el Dr. Jacoby se pronunció acerca de la nulidad de la incorporación como prueba al proceso del papel que reza “Embajada Islámica de Irán”, invocada por la defensa de Telleldín, como consecuencia de haber solicitado previamente la nulidad del allanamiento en el cual dicho escrito fue encontrado.

Al respecto, entendió que al ser reconocido el papel en cuestión por uno de los testigos que fueron convocados a participar en la diligencia, el planteo nulificante no era más que una cuestión de prueba que debía ser valorada por el tribunal, destacando, además, que no se habían cuestionado los requisitos del acta contemplados en el art. 140 del código adjetivo.

En cuanto a la nulidad de los allanamientos ordenados el 26 de diciembre de 1994, llevados a cabo en los domicilios de Eduardo Telleldín, Lidia Seeb y Ana Boragni (Roosvelt) y en la localidad de General Pico, y de todo lo actuado en consecuencia, formulados por la defensa del imputado Telleldín, el Dr. Jacoby se remitió a lo expresado con relación al allanamiento del inmueble sito en la calle República 107.

Además, destacó que no obstante la parte impugnante no había alegado el supuesto perjuicio generado por el acto atacado, el planteo resultaba tardío por tratarse de una nulidad expresamente contemplada en el art. 224 del Código de forma.

Seguidamente examinó la nulidad de las declaraciones indagatorias prestadas por Carlos Telleldín los días 6 y 7 de agosto de 1994, articulada por la defensa de los imputados Barreda y Quinteros.

En este punto, señaló que las actas impugnadas habían sido suscriptas por Telleldín, sin oponer objeción alguna, hacía más de diez años, por lo que resultaba de aplicación lo normado en el art. 169 del ritual.

Del mismo modo, entendió que la defensa de Telleldín no podía argumentar, a esta altura del debate, que el nombrado había obrado bajo coacción.

Similar argumento utilizó al contestar el planteo de nulidad de las declaraciones indagatorias de Carlos Alberto Telleldín en los meses de julio y agosto de 1994, opuesta por las defensoras del nombrado.

Además, subrayó que la defensa no había acreditado debidamente cuáles habían sido las presuntas coacciones que viciaron la voluntad del encausado al declarar.

Posteriormente, el Dr. Jacoby se refirió al planteo de nulidad de la declaración indagatoria prestada por Carlos Alberto Telleldín el 5 de julio de 1996 y de todo lo actuado en consecuencia, en particular del auto de procesamiento del 2 de noviembre de 1998, los requerimientos de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio, esgrimido por la defensa de nombrado.

El representante de la querella consideró que la declaración indagatoria antes mencionada debía ser declarada nula, ya que había sido producto de la culminación de un largo proceso de negociación entre el Estado Argentino, a través de la Secretaría de Inteligencia, el juez Galeano y el imputado Telleldín, en virtud del cual éste último percibió la suma de USD 400.000 y el monto de USD 5000 por mes durante un año y seis meses.

En consecuencia, estimó que debía declararse la nulidad parcial del auto de procesamiento, los requerimientos de elevación a juicio y el auto que así lo dispuso en cuanto involucraron a los policías bonaerenses, señalando que ello fue, básicamente, lo que motivó el pago a Telleldín. Por el contrario, entendió que la sanción de nulidad no debía alcanzar al propio Telleldín en virtud de que el nombrado había concurrido a causarla.

Por otra parte, sostuvo que no debía recibir acogida favorable el planteo de nulidad de la declaración indagatoria de Ariel Nitzcaner del 17 de enero de 1995 y de lo actuado en consecuencia, articulada por la defensa de Telleldín y que su contenido debía ser evaluado por el tribunal al momento de fallar.

Al analizar el planteo de nulidad de la declaración testimonial prestada en el juicio oral y público por Miriam Salinas, también opuesto por la defensa de Telleldín, el Dr. Jacoby entendió que, si bien podían ser nulos los legajos de los testigos de identidad reservada, no debía darse igual solución a las declaraciones testimoniales prestadas por aquellos durante la audiencia.

De este modo, manifestó que habiéndose dado cumplimiento durante el debate a lo normado por los arts. 240 y siguientes y 384 del Código Procesal Penal de la Nación, la declaración testimonial cuestionada debía ser valorada por el tribunal.

En cuanto a la nulidad de las declaraciones testimoniales de Ana Boragni, prestadas en julio de 1996 ante la instrucción y durante el debate, requerida por la defensa de Telleldín, el representante de la querella se remitió a lo expuesto en el punto anterior.

Además, caracterizó al planteo defensista como un intento de mejorar la situación de Boragni, ya que en caso de declararse la nulidad de sus declaraciones no se le podía imputar a la nombrada el delito falso testimonio.

Al evaluar el planteo de nulidad de la incorporación al proceso de las videocintas de fechas 10 de abril y 1º de julio de 1996, formulado por las letradas defensoras de Carlos Alberto Telleldín, el Dr. Jacoby aclaró que si bien no tenía duda alguna con relación a la ilegalidad de las entrevistas que se llevaron a cabo entre el encausado y el juez instructor, otra era la solución que debía otorgarse al planteo defensista, indicando que dichas filmaciones habían sido incorporadas al debate en forma legítima.

Por otro lado, dijo que desde el punto de vista estrictamente procesal era de aplicación lo normado en el art. 170, incs. 2º y 3º, del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que la solicitud de la defensa resultaba extemporánea.

Posteriormente, el letrado estimó que debía ser rechazado el planteo de nulidad de las fs. 114, 865, 866, 870 y de todo lo obrado en consecuencia, peticionado por la defensa de Telleldín.

En este punto, refirió que la foja 114 no se trataba de un acto procesal, sino de una nota remitida por el Departamento Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina; igual sucedía con las fojas 865 y 870, que eran notas remitidas por la Secretaría de Inteligencia de Estado, y cuyo valor probatorio debía ser merituado por el tribunal.

También consideró que idéntica respuesta merecía el planteo de nulidad de la fs. 866, por tratarse de un decreto a través del cual el juez ordenó la intervención de líneas telefónicas, que respondió a lo peticionado a fs. 865 por el subsecretario de la S.I.D.E.

Además, entendió que resultaba aplicable al caso la doctrina del fallo “Carnevale”, referida a la improcedencia de replanteos de cuestiones ya resueltas, en virtud de que la sanción de nulidad había sido reclamada anteriormente.

Seguidamente, el Dr. Jacoby pasó a examinar el pedido de nulidad de las fs. 37.376 y 37.382, invocada por las letradas defensoras de Telleldín.

El representante de la querella mencionó que las fojas citadas no eran más que constancias efectuadas por el juez instructor, vinculadas a la actuación de la Dra. Riva Aramayo con el imputado Telleldín, las que produjeron la excusación de la nombrada magistrada.

Entendió que dichas piezas procesales resultaban válidas desde el punto de vista formal, pero carecían de valor probatorio en virtud de la irregularidad incurrida por el juez instructor, al omitir recibirle declaración testimonial a la magistrada antes mencionada.

Con relación a la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del 25 de julio de 1994, interpuesta por la defensa de Telleldín, Ribelli, Barreda y Quinteros, el representante de la querella analizó el planteo partiendo de la visita que el juez instructor le efectuó al ex presidente Menem en la quinta de Olivos al regresar de su viaje de Venezuela, oportunidad en la que el magistrado le exhibió la filmación de la entrevista que había mantenido en aquél país con el disidente iraní Moatamer Manoucher.

Al respecto el Dr. Jacoby sostuvo que, más allá de considerar reprochable la actitud asumida por el Dr. Galaeno, resultaba un exceso inaceptable deducir de allí la nulidad de toda la causa.

Por último, el representante de la querella expresó que debía ser rechazada la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del pago a Telleldín, esgrimida por su defensa, remitiéndose a lo expresado al analizar el planteo de nulidad de la indagatoria de aquél imputado del 5 de julio de 1996 y de lo obrado en consecuencia.

Hizo referencia a lo normado por el art. 169 del Código Procesal Penal de la Nación, indicando que allí se contemplaban dos obstáculos insalvables que se configuraban con relación a Telleldín, de los que surgía que el nombrado no se encontraba habilitado para reclamar la sanción invocada.

En este orden de ideas, el Dr. Jacoby sostuvo que Telleldín había sido uno de los grandes beneficiarios de la relación del juez Galeano con los miembros del Poder Ejecutivo y Legislativo y que nada de lo dispuesto por el magistrado y sus colaboradores de la Secretaría de Inteligencia de Estado se hubiera podido realizar sin la contribución del imputado y su defensor, quienes procuraron embolsarse la suma de USD 475.000.

Posteriormente, el representante de la querella “Memoria Activa” replicó el alegato de la defensa de Carlos Alberto Telleldín por haber sido la única persona acusada por esa parte.

El Dr. Jacoby sostuvo que las letradas antes mencionadas objetaron la aparición y secuestro del motor que conectara a su asistido con esta causa, sugiriendo que el mismo había sido plantado en el lugar del hecho, la existencia y secuestro del fleje del elástico del vehículo que sirvió como vector de los explosivos, como también la comprobación del boquete u oquedad provocada por la explosión; elementos que –según las defensoras- tuvieron como objetivo utilizar a Telleldín como chivo expiatorio de la masacre y encubrir a los verdaderos responsables.

Entendió que a partir de las críticas antes expuestas, las Dras. Novelo y Fechino intentaron demostrar la inocencia de su asistido, olvidando la responsabilidad que le cupo por su conducta anterior a la masacre y durante el proceso, por la cual debía responder.

El representante de la querella “Memoria Activa” recalcó que las objeciones formuladas por la defensa de Telleldín carecían de respaldo probatorio.

En primer término, el Dr. Jacoby negó que el motor hallado en el lugar hubiera sido sometido con anterioridad a su aparición a una explosión de similares características a la ocurrida en la sede de la A.M.I.A. y colocado debajo de la viga en los escombros.

En cuanto a la forma en que se documentó el hallazgo del motor, se remitió a las observaciones que realizó al contestar al planteo de nulidad del acta en cuestión, reiterando que dicha circunstancia había quedado probada con los testimonios de las personas presentes en esa oportunidad.

Asimismo, señaló que nada podía objetarse de lo vertido durante el debate por Nahum Frenkel, jefe de los socorristas israelíes, quien encontró el motor debajo de una viga, como también el boquete u oquedad que dejó la camioneta al explotar.

Por otra parte, el Dr. Jacoby aclaró que Telleldín no había sido acusado por el simple hecho de no haber dicho a quién le había entregado la camioneta, tal como lo entendió la defensa en su alegato.

En este sentido, destacó que Telleldín no se mantuvo en ninguna de sus versiones y que éstas fueron cambiando según los “vientos” políticos y los ofrecimientos del juez instructor, suponiendo que el nombrado, por falta de escrúpulos, por instinto de supervivencia o mera avaricia, había aceptado el dinero del Estado para acusar a personas inocentes, tal como había quedado plasmado en la filmación; circunstancia que fue verificada en el debate por agentes de la Secretaría de Inteligencia. También, el Dr. Jacoby sostuvo que Telleldín procuró preconstituir su coartada, al intentar hacer creer que había vendido su camioneta a Ramón Martínez, cuyo Documento Nacional de Identidad era inexistente, concluyendo que el nombrado continuaba ocultando la verdad, por temer más a las consecuencias que ello pudiera acarrearle que al castigo que se le pudiera imponer en esta causa.

Por otra parte, destacó que el uso de aquella camioneta en el atentado se corroboró con claridad, ya que un amortiguador de una Renault Trafic fue hallado atravesando el cuerpo de Díaz y entre los escombros fue encontrado el motor de ese mismo vehículo.

Por otra parte, el representante de “Memoria Activa” afirmó, en oposición a lo manifestado por la defensa de Telleldín en su alegato, que éste último adquirió la camioneta Renault Trafic de la firma “Messin S.R.L.” a Alejandro Monjo. Así, luego de extraer el motor, Telleldín armó –con otra carrocería que no fue la de Sarapura- el vehículo que se utilizó en el atentado, el cual tuvo que preparar especialmente; circunstancia que no fue realizada en el taller de Nitzcaner, tal como quedó probado con la conversación telefónica mantenida entre éste último y Ana Boragni el día 27 de julio de 1994.

El Dr. Jacoby consideró que del modo antes reseñado Telleldín protegió a la persona a quien le entregó la camioneta, lo que explicaba el motivo por el cual habían quedado restos del vehículo de Sarapura en el taller de Nitzcaner, el cual no había sido utilizado en el atentado y que Telleldín no se preocupo en descartar .

También, indicó que los restos encontrados en el lugar del hecho permitieron inferir que la camioneta utilizada en el ataque tenía una puerta lateral, la que faltaba en el vehículo de Sarapura.

Remarcó que, de suponerse que el motor hallado luego del atentado había sido colocado por Nitzcaner, la falsa historia se hubiera desarrollado en un sentido, distinto al de suponer que dicho motor había sido colocado en otra carrocería y en otro taller.

Subrayó que Telleldín, al ocultar el verdadero lugar donde se preparó la camioneta Renault Trafic, evitó la reconstrucción judicial de ese segmento del iter criminis, circunstancia que se convirtió en un cargo en su contra.

Luego, el Dr. Jacoby señaló que la defensa pretendió escudarse en la torpeza de su propio asistido, quien por momentos pareció un eximio profesional del delito y por otros, se convirtió en un atribulado personaje cuya conducta fue dejando rastros.

Caracterizó de curiosa la interpretación efectuada por la defensa de Telleldín con relación al término “te salvaste raspando”, utilizada en una conversación, entendiendo que el mismo estaba referido a la investigación del atentado que reveló -entre otras cosas- la íntima conexión delictiva entre Monjo, la Policía Federal Argentina y el propio Telleldín.

Posteriormente, el Dr. Jacoby justificó el hecho de no haber podido aportar datos sobre la hipótesis de una tercera camioneta en el atentado, en la actitud asumida por el Dr. Galeano, quien trabó aquella posibilidad al no querer investigar. Por ello, entendió que de ningún modo “Memoria Activa” podía ser responsable de la inactividad del juez instructor y de los desvíos producidos durante la investigación, tal como lo pretendió hacer creer la defensa de Telleldín.

Manifestó que la existencia de una tercera camioneta fue producto de un razonamiento lógico que faltó durante la instrucción de la causa, en la que sobraron irregularidades, negociaciones, influencias políticas, testigos de identidad reservada y todo un catálogo de incorrecciones destinadas a ocultar la verdad.

Por otra parte, el representante de la querella criticó la opinión de las letradas Novello y Fechino, en cuanto entendieron que “Memoria Activa” había implicado a Telleldín en el atentado porque el nombrado obró con un desmedido ánimo de lucro, sin mencionar si cobró algún dinero a cambio de su participación.

En este punto, aclaró que el ánimo de lucro surgió del boleto de compraventa del vehículo supuestamente enajenado a Martínez, que evidenció que la operación se había llevado a cabo a título oneroso; mientras que la desmesura se concretó cuando Telleldín aceptó el dinero sin detenerse a pensar en las consecuencias de su obrar, tal como lo hizo también al aceptar la espuria oferta del juez instructor.

Acto seguido, el Dr. Jacoby indicó que el reclamo de la defensa consistente en que las tres versiones acusatorias habían sido creadas para negar el relato de Telleldín, que a juicio de las Dras. Novello y Fechino no había sido desvirtuado, debía ser interpretado como una queja con relación al arduo trabajo que suponía hacer frente a tres acusaciones distintas, siendo habitual en cualquier proceso penal la existencia de diferentes versiones sobre los hechos.

Asimismo, precisó que “Memoria Activa” no se hallaba articulada con los restantes acusadores, por lo que mal podía pensarse en la existencia de una especie de “siniestra estrategia” para perjudicar la defensa del imputado Telleldín, cuando en muchos caso ha sido la primera –y a veces la única- en denunciar públicamente irregularidades.

Luego, el letrado explicó que cuando en su alegato sostuvo que Telleldín “va y viene” quiso referirse a las idas y venidas que efectuó el nombrado al alinearse en cada nueva versión de los hechos.

Seguidamente, el representante de la querella recalcó que Telleldín actuó como un engranaje en la maquinaria que culminó con el estallido de la sede de la A.M.I.A. y operó desviando la investigación.

Con relación al argumento esgrimido por la defensa de Telleldín, consistente en que los acusadores habían inventado que la camioneta tenía los elásticos reforzados, el Dr. Jacoby sostuvo que dicha circunstancia había quedado acreditada.

En este sentido, recordó que Telleldín llevó el motor de la Trafic a un taller distinto al de Nitzcaner, en el cual se efectuaron las reparaciones y acondicionamientos requeridos por el comprador, sin la presencia de testigos y que tuvo mucho cuidado en que Nitzcaner no presenciara el refuerzo de los elásticos.

Aclaró que Telleldín no sabía cuántos kilos de explosivo, tierra, anclaje o chapones debía soportar el refuerzo de la camioneta, ya que simplemente se le había dado la instrucción de conseguir un vehículo que soportara un peso mayor al estándar, que a la vez tuviera estabilidad para evitar una explosión anticipada ante la más mínima irregularidad del terreno. Por ese motivo, entendió que el cálculo mezquino y milimétrico que la defensa pretendió introducir con los manuales de la Trafic resultaba absolutamente irrelevante.

También, el Dr. Jacoby mencionó que Telleldín armó el vehículo con la carrocería de una Trafic corta que probablemente César Fernández le consiguió.

Por lo expuesto, el representante de la querella estimó que había quedado desvirtuado el argumento de las defensoras, en cuanto sostuvieron que los elásticos pudieron haber sido colocados en la carrocería con anterioridad al armado de Telleldín o con posterioridad a su entrega.

Además, el Dr. Jacoby remarcó que si bien las letradas de Telleldín alegaron que el refuerzo de la camioneta resultaba irrelevante en virtud de la estabilidad que tenía el amonal, éstas olvidaron que el detonador o iniciador carecía de dicha característica, como también que para encajonar la tierra que sirvió de anclaje, debieron utilizarse elementos de hierro para direccionar la explosión; circunstancia que agregaba una considerable cantidad de peso.

Asimismo, consideró frecuente que en el armado de vehículos doblados se usaran repuestos provenientes de automotores robados, razón por la cual calificó como una cuestión carente de relevancia el hecho de que el elástico no coincidiera con la época de fabricación de la Trafic que se utilizó en el atentado.

Por otra parte, el Dr. Jacoby subrayó que no podía ser atendido el argumento empleado por la defensa de Telleldín al sostener que éste, a pesar de ser un experto en actividades ilícitas con automotores, no había preparado adecuadamente la Trafic, estimando que ello resultaba contradictorio con las propias afirmaciones del imputado, quien había explicado minuciosamente cómo doblaba camionetas y las improvisadas reparaciones que había efectuado con anterioridad a la entrega de la Trafic.

Posteriormente, el representante de “Memoria Activa” explicó por qué razón debía descartarse la hipótesis de la defensa de Telleldín, consistente en que los elásticos de la camioneta habían sido reforzados por el anterior titular de la carrocería de la Trafic que se utilizó en el atentado.

En este orden de ideas, el Dr. Jacoby sostuvo que si Telleldín hubiera mandado a robar una Trafic de carrocería larga con nueve hojas de elástico, los peritajes efectuados sobre las piezas encontradas así lo hubieran determinado y ello no fue así, pues se estableció que dichos elementos pertenecían a una Trafic corta.

Además, tampoco le pareció coherente que Telleldín le ordenara a César Fernández, o a quien fuera su levantador de autos ad hoc que sustrajera una camioneta Trafic corta con elásticos reforzados. En este punto, le resultó inimaginable que un levantador de autos se agachara debajo de las Trafic para encontrar, si es que existía, una con elásticos reforzados.

Por ello, el Dr. Jacoby concluyó que a un chasis sustraído de una Trafic corta de siete hojas de elásticos se le agregaron dos, por lo menos una fabricada en el año 1993, que pudo haber sido comprada en un comercio o un desarmadero.

De todas formas, entendió que aunque Telleldín hubiera ordenado sustraer una Trafic corta con nueve elásticos, ello evidenciaba su dolo inicial.

Por otra parte, sostuvo que debía descartarse el argumento de la defensa de Telleldín, en cuanto sostuvo que los terroristas pudieron haber sido quienes le colocaron el refuerzo a la Trafic. Ello, en virtud de que Telleldín fue elegido por ser, precisamente, especialista en el armado de vehículos, circunstancia que fue proclamada por el nombrado ante el Tribunal.

En este punto, no le pareció sensato que los terroristas se hubieran hecho cargo de una tarea tan específica como la del refuerzo de elásticos, exponiéndose innecesariamente; tarea para la cual hubieran debido contar con un taller mecánico, habilidad y tiempo suficiente para preparar el vehículo.

Además, el Dr. Jacoby precisó que si se pagaron once mil dólares como se desprendía del boleto de compraventa o una suma mayor no plasmada en documento alguno, era para poder disponer fácilmente del vehículo al que sólo hacía falta colocarle el dispositivo de anclaje y el explosivo, en la penúltima etapa a cargo de otra de las células intervinientes.

En este sentido, consideró probable que una célula se encargara de la inteligencia previa al atentado y de la elección del blanco, otra de obtener los explosivos y colocarlos, una tercera de conseguir el vehículo contratando a Telleldín para preparar la Trafic y finalmente, una cuarta para ejecutar concretamente la etapa de detonación.

En virtud de lo expuesto, estimó que la participación de Telleldín fue limitada y que ello explicaba claramente su conducta posterior a la explosión, que lo colocaban sentado sobre su cama, pegado al televisor y gritando “estos hijos de puta me cagaron”(sic).

Seguidamente, el Dr. Jacoby caracterizó de aparente la circunstancia de por qué Telleldín no fue acusado por la figura de homicidio agravado por odio racial y discriminación, invocada como contradictoria por la defensa del nombrado.

Al respecto, entendió que las letradas defensoras partían de una errática interpretación de lo afirmado durante el alegato, donde sostuvo que en virtud de las diversas células intervinientes el imputado desconocía hacia dónde se dirigía la camioneta.

Luego, el Dr. Jacoby cuestionó lo manifestado por la defensa, en cuanto sostuvo que “Memoria Activa” no había explicado quién le había pedido la camioneta a Telleldín, señalando que, por el contrario, había sido el imputado quien no había explicado aquella circunstancia.

Por otra parte, el letrado destacó que de entenderse que Telleldín se representó el resultado final, es decir, la utilización de un vehículo cargado con explosivos, dicha circunstancia se actualizó en su conciencia al acaecer la explosión, provocando su desesperación en distanciarse de las consecuencias de su obrar, lo que se evidenció al viajar y utilizar otra vez el documento en el que tenía anotado el nombre “Teccedín”.

Posteriormente, el Dr. Jacoby sostuvo que si bien la defensa de Telleldín planteó como una hipótesis la inexistencia de la Trafic como contenedora de los explosivos, fueron los defensores Ubeira, Moreno, Galtieri y fundamentalmente García Dietze, quienes mayores objeciones y dudas instalaron al respecto.

Consideró que el Dr. García Dietze, en un esfuerzo al que caracterizó de titánico, centró sus argumentos en cuestionar la existencia de una Trafic que explotó contra el edificio sito en la calle Pasteur 633, sugiriendo que la explosión se produjo en el interior del inmueble.

Al respecto, el Dr. Jacoby destacó que ningún defensor pudo desmentir el hecho de que el amortiguador de la Trafic se estrelló contra el cuerpo de Díaz, como tampoco demostrar que el explosivo estaba en el volquete o en el interior del edificio. Además, señaló que los nombrados no aportaron una descripción de cómo, descartando a la Trafic, se había producido la explosión, considerando que esa era la única hipótesis acreditada.

Finalmente, sostuvo que la querella Memoria Activa” fue pionera, con el Dr. Zuppi, en denunciar las serias irregularidades incurridas durante la investigación, lo que motivó el apartamiento del juez instructor y que en todo momento mantuvo una posición independiente en búsqueda de“ la verdad.

**A.2)** Posteriormente, la querella unificada de D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares de las Víctimas”, representada por los Dres. Marta Nercellas y Juan José Ávila, hizo uso de la facultad prevista en los párrafos 4º y 5º del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, la Dra. Marta Nercellas aclaró que iban a responder a los planteos de nulidad de los actos que fueron utilizados como prueba de cargo al momento de alegar, sin que ello significara adherir al resto de los deducidos; tampoco iban a contestar los pedidos de inconstitucionalidad y excepciones, por entender que no había ninguna que los afectara en su acusación.

En este orden de ideas, la Dra. Nercellas sostuvo que algunos defensores, basados en la premisa de que “las formas molestan a los poderosos”, refiriéndose a quienes detentaban el poder y encaminaron la investigación, pretendieron fundar las nulidades que luego invocaron. Para ello citaron, entre otros, a Alberto Binder, cuando era exactamente lo contrario lo que el mencionado autor sostenía en sus múltiples libros, en donde destacaba que la admiración de las formas había creado una nueva ideología, al hacer que los abogados convirtieran lo incidental en lo principal, relegando a un segundo plano el objeto del proceso.

Además, la representante de la querella se opuso a la forma general en que los planteos nulificantes habían sido introducidos, destacando que ello hacía difícil su contestación. En este sentido, señaló que los defensores no habían expresado los motivos por los cuales solicitaron la nulidad, las normas afectadas, si existieron garantías sustanciales o procesales vulneradas y el perjuicio ocasionado por los actos impugnados en cada uno de los casos. Más generales aún, indico, fueron los planteos de nulidad de actos que eran consecuencia del atacado, o los que se señalaban desde una determinada foja o fecha.

Asimismo, cuestionó el hecho de que los defensores, al momento de los alegatos, criticaran que los investigadores no habían realizado ciertos actos, entendiendo que ello no era razón suficiente como para fundar una nulidad.

Posteriormente, la Dra. Nercellas pasó a contestar el planteo de nulidad de todas las actas de secuestro de piezas en el lugar del hecho y de todos los actos que habían sido su consecuencia directa, esgrimida por las defensas de Telleldín, Bareiro, Bacigalupo, Cruz, Arancibia, Ibarra, Bottegal, Lasala y Nitzcaner.

Al respecto, destacó que durante el debate muchos bomberos declararon acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encontraron cada uno de los efectos que fueron exhibidos durante el juicio, remarcando que habían sido los acusadores quienes los interrogaron acerca del peligro en el lugar y a la existencia de civiles en la zona.

Además, hizo referencia a la orden dictada por el subcomisario Carlos Néstor López, quien dispuso que como primera medida se levantaran los objetos, luego se procediera a su secuestro, posteriormente se los condujera hacia un lugar seguro y finalmente, se labrara el acta, lo cual había sido claramente explicado por el nombrado al prestar declaración en la audiencia.

De este modo, consideró que, dado el peligro existente en el lugar, reclamar las formalidades de un acta o la existencia de testigos no era más que aferrarse a un ritualismo, en lugar de a la verdad de lo acontecido.

Por ello, la Dra. Nercellas sostuvo que la existencia de actas sin la presencia de testigos, o con determinadas falencias formales, no autorizaba a tacharlas de nulas, sino que sólo brindaba la posibilidad de alegar acerca de su valor probatorio, tal como lo entendía la pacífica jurisprudencia.

En este sentido, la representante de la querella hizo referencia a pronunciamientos de este tribunal, de la Cámara Federal y de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Por otra parte, consideró que de existir nulidades las mismas serían de carácter relativo y en consecuencia el planteo resultaba extemporáneo, al no haber sido interpuestas durante la instrucción o al momento de la citación a juicio.

Subrayó que las defensas pretendieron desconocer el peligro existente en el lugar e intentaron acreditar, con las fotografías y videocintas que fueron exhibidas durante el debate, que había civiles en el lugar del hecho que podían haber oficiado de testigos, estimando que ello era desconocer que estaban colaborando con las tareas de salvamento.

En este punto, remarcó que si bien toda persona tenía el derecho de elegir si deseaba correr un riesgo para colaborar con una determinada tarea, ello de ningún modo autorizaba a hacerla correr ese riesgo para que firmara un acta de secuestro.

Además, la Dra. Nercellas mencionó que en la causa obraban actas firmadas por testigos, que se habían confeccionado en lugares cercanos a lo que fue el edificio de la A.M.I.A. y otras, sin rubricar, que se llevaron a cabo en lugares más alejados al atentado, estimando que ello indicaba que, a pesar de la orden dispuesta por López, los funcionarios habían cumplido con las formalidades cuando las circunstancias así lo permitieron.

También señaló que la jurisprudencia convalidó actas que documentaban situaciones de menor gravedad que la catástrofe ocurrida en la calle Pasteur. A guisa de ejemplo, mencionó secuestros realizados sin la presencia de testigos, sea por la hora, la soledad del lugar o por el presunto peligro que los testigos pudieran correr en caso de ingresar a determinados lugares con el personal policial.

Finalmente, la representante de la querella recordó que en el Código Procesal Penal de la Nación, no estaba prescripta la pena de nulidad para el supuesto en que las actas se confeccionaran sin la presencia de testigos.

Por lo expuesto, la Dra. Nercellas entendió que debían rechazarse todas las nulidades relacionadas con aquél tema, considerando que no eran las formas rituales las que las tornaban a las actas válidas, sino la circunstancia de que las mismas pudieron ser reconstruidas en la audiencia con las declaraciones de diversos testigos.

En cuanto a las nulidad de la incorporación al proceso del motor secuestrado supuestamente en las ruinas de la sede de la A.M.I.A. y de todo lo actuado en consecuencia, formulada por la defensa de Telleldín, la representante de la querella entendió que el modo en que fue hallado dicho efecto había quedado claramente reconstruido con las declaraciones testimoniales de los rescatistas israelíes Alberto Szwarc, Dani Dror, Nahum Frenkel y Zeev Livne.

Descartó la existencia de un presunto complot por parte de los rescatistas israelíes encaminado a fraguar una prueba y perjudicar a Telleldín o a Ribelli, señalando que los nombrados se expresaron con la verdad, mientras que fue el propio personal de la Policía Federal Argentina quien intentó mentir mediante un acta fraguada en la que constaba que ellos habían hallado el motor.

Además, la Dra. Nercellas hizo referencia al diario elaborado por el personal de las fuerzas israelíes, en donde constaba todo lo que iba sucediendo y en el cual figuraba el día y la hora en que había sido hallado el motor.

Precisó que los requisitos de las actas no eran ad solemnitaten y que debían ser valorados como una prueba más, puesto que la nulidad de un acta en modo alguno determinaba la inexistencia del acto del cual daba cuenta, pudiendo caer el acta y subsistir el acto en caso de probarse su veracidad.

Por todo ello, consideró que la nulidad pretendida debía ser rechazada y la incorporación del motor al proceso debía ser considerada correcta.

A igual conclusión arribó con relación a la nulidad del acta de fs. 215 y de todos los actos que habían sido su consecuencia, invocada por la defensa de Bareiro, Bacigalupo, Cruz y Arancibia.

Posteriormente, la Dra. Nercellas entendió que debía ser rechazado el planteo de nulidad del secuestro del elástico identificado en la foto nº 34 del Informe Preliminar del Departamento de Bomberos de la Policía Federal Argentina, articulado por la defensa de Telleldín. Ello, por entender que el bombero Barrera había confundido la foto nº 34 con la nº 11 que ilustraban dos elásticos traseros, pero durante el debate había relatado la forma en que había encontrado el elástico en cuestión. Con lo cual, estimó que se había tratado de un error visual del testigo, quien había hallado el elástico ocho años atrás.

Luego, la letrada se expidió con relación a la nulidad de los peritajes relacionados con la mecánica de la explosión, interpuesta por la defensa de Telleldín; planteo que caracterizó como confuso, señalando que las letradas del imputado no habían identificado concretamente a los informes cuestionados, con lo cual se encontraba habilitada para pedir su rechazo por razones formales.

No obstante ello, manifestó, con cita de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, que la nulidad por falta de notificación de una de las peritaciones a la defensa de Telleldín era de carácter relativa, de acuerdo a lo normado por el art. 258 del Código Procesal Penal de la Nación y en consecuencia, su planteo resultaba extemporáneo.

En cuanto al peritaje elaborado por el Departamento de Estructura de la Universidad Nacional de Tucumán, la Dra. Nercellas recordó que los tres peritos de casa de altos estudios al deponer en el debate explicaron la mecánica de la explosión y contestaron los interrogantes planteados por las partes y el tribunal.

Lo mismo ocurrió con relación al informe confeccionado por Gendarmería Nacional, cuyo personal contestó técnicamente las inquietudes planteadas en el juicio.

En virtud de lo expuesto, la representante de la querella sostuvo que las experticias indicadas no podían ser consideradas como estudios de otros peritajes y que los planteos nulificantes debían ser rechazados.

Posteriormente, la Dra. Nercellas analizó el pedido de nulidad de la detención de Carlos Alberto Telleldín y de todos los actos que fueron su consecuencia, deducido por la defensa del nombrado, cuyo reclamo se centró en la falta de una orden escrita y en la ausencia de urgencia que la motivara.

En este punto, señaló que el hallazgo del motor y los documentos acompañados por Ana Boragni, indicaban que Telleldín había sido el último tenedor documentado de aquél efecto, estimando que todo ello, sumado a la huída del imputado daban razón suficiente como para el dictado de una orden de detención.

En este sentido, hizo referencia a lo declarado por los agentes de la Secretaría de Inteligencia, quienes relataron acerca de las negociaciones que se entablaron para intentar la entrega de Telleldín, como también de una llamada de aproximadamente veinte minutos de duración que el imputado mantuvo desde Posadas con personas que se hallaban en su domicilio, de la cual surgieron las razones que hicieron que el nombrado finalmente se entregara.

Por ello, la Dra. Nercellas subrayó que Telleldín no fue técnicamente detenido, sino que él mismo se entregó, tal como lo sostuvo al prestar declaración en el juicio, cuando mencionó que al descender del avión permaneció al lado de un policía aeronáutico, aguardando a las personas con las que había quedado en encontrarse.

Consideró que ello aclaraba las razones por las cuales, durante diez años de detención, los abogados del Telleldín nunca cuestionaran su privación de libertad; medida que además fue revisada por diferentes tribunales.

Acto seguido, la representante de la querella se expidió con relación a la nulidad del allanamiento del domicilio de la calle República 107 de Villa Ballester, y de todo lo actuado en consecuencia, formulada por la defensa de Telleldín.

Recordó que las letradas defensoras objetaron que los oficiales que cumplieron el allanamiento en virtud de la orden del juez de la Capital Federal, no aguardaron la tramitación del exhorto por ante el juez con jurisdicción en la localidad de San Martín, correspondiente a aquél domicilio, cuando no había urgencia que justificaran ese proceder, alegando también la falta de fundamentación de la medida en cuestión.

En este punto, la abogada entendió que dicha circunstancia no violaba garantía alguna, señalando que si bien los exhortos se dictaban para que un juez pudiera actuar en jurisdicción ajena, no eran necesarios en aquellos casos en los cuales resultaba evidente la existencia de tareas interjurisdiccionales, como en materia de drogas o con relación al delito de secuestro extorsivo; razón por la cual estimó que pretender nulificar un acto por la falta de un exhorto era un exceso de ritualismo.

Sin perjuicio de ello, la representante de la querella resaltó que la falta de exhorto no se encontraba sancionada con la pena de nulidad, motivo por el cual no podía hablarse en ese caso de una nulidad de carácter absoluta, considerando que de tratarse de una nulidad relativa había precluido la posibilidad de interponerla.

En cuanto a la pretendida falta de fundamentación de la orden de allanamiento, la Dra. Nercellas sostuvo que aún cuando hubiera existido tiempo para confeccionar un auto más extenso, ello tampoco generaba la nulidad del acto.

Al respecto, hizo referencia a jurisprudencia de la Cámara Nacional de la Casación Penal que entendió que la fundamentación del auto de allanamiento podía surgir de otros actos procesales, siempre y cuando resultara que esa medida era su consecuencia directa.

En ese orden de ideas, indicó que el hallazgo del motor que había estado en poder de Telleldín y el hecho de que Ana Boragni acompañara un documento acreditando que Telleldín había vendido la camioneta, daban cuenta de la posibilidad de encontrar en el domicilio allanado otras pruebas vinculadas a lo ocurrido en la sede de la A.M.I.A. Por lo tanto, aún cuando el auto que ordenó el allanamiento era sumamente escueto, su justificación surgía de la lectura de las actuaciones.

Al analizar la nulidad de la incorporación como prueba al proceso del papel que reza “Embajada Islámica de Irán”, invocada por la defensa de Telleldín, la Dra. Nercellas indicó que el hecho de que en las actas de secuestro no se identificara cada uno de los elementos habidos, no significaba que los mismos no pudieran ser valorados, máxime cuando los testigos de actuación –Gotta y Vázquez- manifestaron en el juicio haber visto el papel en cuestión.

Manifestó que si bien fue cuestionada la credibilidad de aquellos testigos, los nombrados se encontraban en el velorio de su sobrino y fueron convocados a participar de un proceso sobre el cual no tenían ningún tipo de interés, concluyendo que sus dichos permitieron reconstruir el secuestro del papel, habilitando su incorporación al proceso.

Seguidamente, la Dra. Nercellas pasó a examinar la nulidad de las declaraciones indagatorias prestadas por Carlos Alberto Telleldín en julio y agosto de 1994, fundadas en la circunstancia de que el Dr. Galeano no había asentado en aquellos actos las manifestaciones realizadas por el imputado, relacionadas con la extorsión que había sufrido por parte de personal de la Brigada de Lanús.

En este punto, le llamó poderosamente la atención que la circunstancia antes mencionada no haya sido relatada por Telleldín ante el Tribunal y que sus defensoras recordaran que su asistido había dicho algo que no se encontraba volcado en sus declaraciones, luego de diez años y después de haber oído que la querella unificada había valorado la omisión de Telleldín en mencionar a la brigada antes citada.

Por todo ello, entendió que las nulidades planteadas debían ser rechazadas.

Luego, la Dra. Nercellas analizó en forma conjunta los planteos de nulidad de la declaración indagatoria prestada por Carlos Alberto Telleldín del 5 de julio de 1996 y de todos los actos que fueron su consecuencia que, con distintos matices introdujeron las defensas de Telleldín, Pérez, Jaimes, Huici, Burguete, Casas, Toledo, Bareiro, Bacigalupo, Cruz, Arancibia y Leal; la nulidad de las declaraciones testimoniales vertidas con motivo de aquella declaración indagatoria y que fueron valoradas por la fiscalía en su alegato, solicitada por la defensa de Ribelli, y la nulidad de todo lo actuado a partir del pago a Telleldín, invocada por las defensas de Ribelli y Leal.

Al respecto, la representante de la querella sostuvo que si bien la declaración de Telleldín se encontraba contaminada y podía ser calificada con adjetivos desagradables, no podía decirse que el imputado había sido coaccionado a declarar.

En ese sentido, entendió que el encausado fue libre para declarar y que incluso manejó los tiempos de su deposición, máxime cuando recibió un pago por ello.

Por otra parte, consideró que no podía hablarse de una coacción por cuanto no se había evidenciado cuál era el mal que le deparaba a Telleldín, circunstancia que no podía consistir en el hecho de no recibir el pago.

Estimó que de acuerdo a las defensoras del nombrado el mal consistió en el escrito presentado por los fiscales, a través del cual solicitaron la detención de Ana Boragni. Sin embargo, se preguntó de dónde surgía que por la declaración de Telleldín, aquella detención no iba a ser igualmente requerida, señalando que hasta el día de hoy, tanto el Ministerio Público Fiscal como la querella unificada peticionaron la detención de Ana Boragni por entender que había colaborado con su marido durante todo el proceso.

Tampoco consideró que el juez haya agregado o sugerido parte de la declaración de Telleldín. No obstante ello, aclaró que dicho acto no iba a ser valorado por la querella unificada por entender que se encontraba contaminada a raíz la suma percibida por el imputado.

En cuanto al planteo de los defensores de los policías imputados, que manifestaron haber sufrido un gravamen a causa de la declaración de Telleldín, y peticionaron la nulidad de distintos actos que fueron su consecuencia, la Dra. Nercellas precisó que no fue a partir de esa declaración que se llegó a la policía bonaerense, sino que ello fue a causa de diferentes actos que enumeró en su alegato, que fueron absolutamente independientes y anteriores a la declaración del 5 de julio de 1996.

También, refirió que al tiempo en que apareció el video que exhibía imágenes de Telleldín hablando con el juez acerca de cómo habían sucedido los hechos, la causa “Brigadas” ya tenía ocho cuerpos y en ella había pruebas suficientes como para citar a los policías a dar explicaciones.

Señaló que en su segunda indagatoria Telleldín nombró a los miembros de la policía bonaerense que lo habían extorsionado y la protección que recibía de otros, identificando a Barreda y Bareiro; el 9 de junio de 1995 el juez Galeano libró un oficio a Klodczyk solicitándole una descripción minuciosa del entorno de Telleldín, tarea para la cual fue designado Verón, quien el 28 de junio de 1995 admitió tener conocimiento de los procedimientos llevados a cabo en Lanús y Vicente López.

Además, indicó que el 16 de julio de 1995 Telleldín formuló declaraciones ante el periodista Román Lejtman, vinculando a los oficiales de la Policía Bonaerense en el atentado y destacó las notas periodísticas publicadas en el diario “Página 12”, en las ediciones de los días 8, 9 y 15 de junio, 16 y 25 de julio, 31 de agosto, 27 de septiembre, 1, 3, 26 y 28 de octubre y 3 de noviembre, todas del año de 1995, que comentaban declaraciones que libremente Telleldín había prestado ante los periodistas Lejtman y Kollmann.

Posteriormente, la Dra. Nercellas aludió al acto conmemorativo del atentado a la sede de la A.M.I.A. del 18 de julio de 1995, en el cual el presidente de la D.A.I.A. hizo referencia a la existencia de conexiones entre Telleldín y la Policía Bonaerense y a la circunstancia de que al día siguiente, diversos dirigentes comunitarios le solicitaron a Klodczyk que profundizara la investigación con relación a aquellos funcionarios.

Del mismo modo, la representante de la querella mencionó que el 21 de julio de 1995 Verón elevó actuaciones a la Dirección General de Asuntos Judiciales para iniciar los sumarios administrativos y judiciales en contra de los policías que habían sido mencionados en las notas periodísticas antes citadas y que el 15 de agosto de 1995 apareció la primera manifestación de la Dra. Riva Aramayo donde comentó la información que recibió de Telleldín.

Asimismo, hizo mención al acta del 24 de agosto de 1995, de la cual se desprendía que Telleldín le había dicho a la Dra. Riva Aramayo que miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires habían sido quienes recibieron la camioneta, uno de los cuales era un oficial que usaba anteojos gruesos, gorra y credencial verde, y otro era un oficial cuyo nombre, apellido o apodado era “Pino”, que se caracterizaba por usar una campera de cuero color beige claro.

Luego, citó el acta del 5 de septiembre de 1995, en donde Telleldín agregó que el suboficial Pino era propietario de un automóvil Ford Galaxy, color azul y que al otro subcomisario le había entregado cuarenta mil pesos el día 7 de abril de 1994, fecha en que lo había encañonado con su arma en la brigada de Lanús, encontrándose en su rodado junto con el nombrado Pino.

Acto seguido, la representante de la querella resaltó que el 11 de agosto de 1995 se ordenó el pase a disponibilidad preventiva de Barreda y Bareiro y por esa misma fecha se comenzó a elaborar un manuscrito, cuyo contenido conocieron recién cuando el periodista Román Lejtman lo entregó. Además sostuvo que el 4 de octubre de 1995 el juez Galeano dispuso la acumulación por conexidad del legajo “Brigadas” a la causa A.M.I.A. y señaló que en la declaración testimonial del 12 de octubre de 1995, Sandra Petrucci relató la extorsión sufrida por ella y Telleldín el 4 de abril en la brigada de Lanús, mencionando a Juan José Ribelli cuyo despacho describió a través de un croquis.

Por otra parte, la Dra. Nercellas hizo referencia al requerimiento de instrucción del fiscal Barbaccia, a través del cual solicitó la investigación de los policías bonaerenses, como también a todos los actos que con relación a aquella policía se dispusieron a partir del mes de junio de 1996, destacando que todo ello ocurrió con anterioridad a la declaración indagatoria de Telleldín del mes de julio de 1996.

Estimó que Telleldín aprovechó la situación para obtener un beneficio personal, brindando datos que no sólo resultaron irrelevantes para la causa, sino que la “confundieron”; todo ello para procurar darle una salida a sus socios que en ese momento se veía obligado a individualizar.

Calificó de premeditada la actuación de Telleldín que tuvo por objeto individualizar a los policías bonaerenses, entendiendo que el relato del nombrado fue realizado de forma tal que permitía revertir los hechos y considerarlos como una prueba inválida.

En este punto sostuvo que las nulidades propuestas por los defensores de los policías podían ser resueltas echando mano a la teoría de las fuentes independientes, modernamente llamada teoría del descubrimiento inevitable, a la cual la Corte Suprema de Estados Unidos se había referido al mencionar que una prueba obtenida por medios no admitidos podía ser valorada si el hecho al cual se había arribado mediante esa prueba ilícita hubiera sido inevitablemente descubierto por medios lícitos.

Agregó, que la Corte Suprema de Estados Unidos no requería de un plexo probatorio completo o indubitable que apoyara el juicio hipotético, sino la preponderancia de la afirmación acerca de que el descubrimiento se produciría de todos modos.

Precisó que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación se adhería a esta última teoría, al utilizar la fórmula de la supresión mental del acto viciado, según la cual los actos que surgían como consecuencia del acto viciado no caían si, suprimido ese acto, se podía llegar a la misma conclusión.

Aplicado el principio enunciado a este caso, la Dra. Nercellas concluyó que de suprimirse la declaración de Telleldín del 5 de julio de 1996 igualmente se podía llegar a los policías bonaerenses, destacando que ello fue justamente lo que hizo la querella unificada en su alegato. Por lo tanto, sostuvo que la nulidad de los actos que habían sido consecuencia de la declaración de Telleldín o realizados luego del pago al nombrado, debían ser rechazadas.

Idéntica respuesta brindó con relación al planteo de nulidad de la declaración indagatoria de Ariel Nitzcaner prestada el 17 de enero de 1995 y de lo actuado en consecuencia, articulada por la defensa de Telleldín.

Al respecto, estimó que una vez más las letradas del imputado pretendían neutralizar una prueba contundente en contra de su asistido, cuando la misma no había sido ni siquiera cuestionada por la defensa del propio Nitzcaner a quien no le hicieron decir algo diferente de lo que sabía, ni le modificaron su declaración.

Por último, sostuvo que la defensa de Telleldín había olvidado la declaración de Jouce quien, a pesar de no haber sido visitado por los fiscales ni otro funcionario judicial, se expidió de igual forma que Nitzcaner.

Posteriormente, el Dr. Juan José Ávila continuó respondiendo a las nulidades introducidas por las partes, expidiéndose con relación a la nulidad de la declaración testimonial prestada en el debate por Miriam Salinas, interpuesta por la defensa de Telleldín.

Al respecto, el letrado solicitó su rechazo, remitiéndose –por razones de brevedad- a los argumentos esbozados en el escrito oportunamente presentado. No obstante ello, estimó que la testigo Salinas había declarado con absoluta libertad, sin que se la percibiera presionada ante el temor de incurrir en contradicciones con su declaración en sede instructoria que fue declarada nula o por agravar las condiciones procesales de su marido; prueba de lo cual fueron las contradicciones incurridas por la nombrada durante el juicio con relación a su primigenia declaración, en donde incluso denunció las irregularidades de las que había sido objeto su cónyuge.

Asimismo, marcó el error incurrido por las defensoras de Telleldín al sostener que la querella unificada había valorado en su alegato la declaración testimonial prestada por Miriam Salinas en sede instructoria, cuando sólo se merituaron los dichos vertidos por la nombrada durante el juicio.

En cuanto a la nulidad de la declaración testimonial prestada por Ana María Boragni en julio de 1996 ante la instrucción, de la prestada en este juicio y de todo lo actuado en consecuencia, invocada por la defensa de Telleldín, el Dr. Ávila peticionó su rechazo.

En primer lugar, aclaró que el mero temor infundado de la defensa de Telleldín basado en que aquella declaración pudiera ser valorada en contra de su asistido, no autorizaba a declararla nula cuando aún la sentencia no había sido dictada.

Tampoco coincidió con las letradas de Telleldín en que la querella unificada había valorado en su alegato la declaración de Boragni en contra de su concubino, entendiendo que si Telleldín modificaba su versión y su concubina no podía hacerlo por encontrarse bajo juramento era un problema de estrategia o de la sicología del imputado.

Finalmente, el Dr. Ávila advirtió que la versión de Boragni no le causaba a Telleldín perjuicio alguno y que sólo revelaba el alineamiento de su defensa con la del resto de los policías detenidos.

Al expedirse con relación a la nulidad de la incorporación al proceso de las videocintas de Carlos Alberto Telleldín del 10 de abril y 1º de julio de 1996, esgrimida por las abogadas del nombrado, el Dr. Ávila aclaró que éste nunca dijo no haber consentido tales grabaciones, como lo pretendía demostrar su defensa. Incluso, señaló que Telleldín consintió tal circunstancia al declarar ante el juez Cavallo y que también ello se desprendía de una conversación mantenida entre los Dres. Stinfale y Cúneo Libarona.

Asimismo el representante de la querella unificada subrayó que las partes siempre consintieron la incorporación de las filmaciones al debate, las cuales fueron reproducidas durante el juicio en varias ocasiones y las partes no formularon objeción alguna.

Además, destacó que, a su criterio, dichas cintas fueron valoradas en reiteradas ocasiones por la defensa de Telleldín en su alegato y procedió a repetir frases textuales, empleadas por las letradas en aquella oportunidad.

Por todo lo expuesto, el Dr. Ávila concluyó que la nulidad debía ser rechazada, no sólo por no encontrarse prevista en el Código Procesal Penal de la Nación, sino también porque no se habían expresado las garantías de las que Telleldín se pudo haber privado por la incorporación de las videocintas al debate.

Finalmente, consideró que las cintas habían quedado válidamente incorporadas al debate al ser introducidas por los imputados en sus declaraciones.

Acto seguido, el abogado se pronunció con relación a la nulidad de la incorporación al debate de las transcripciones de las escuchas de la línea 768-0902, planteada por la defensa de Barreda y Quinteros por no encontrarse disponibles los casetes que hubieran permitido confrontar esas conversaciones, por faltarles la rúbrica del funcionario que las transcribió y por no haber sido incorporadas al proceso mediante un acta.

En este punto, el representante de la querella unificada sostuvo que las tres cuestiones introducidas por el impugnante no eran nuevas, ya que conocían con anterioridad al inicio del debate. Por lo tanto, entendió que el planteo resultaba extemporáneo y citó lo resuelto por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa “Morales, Oscar” del 4 de mayo de 1998, que avalaba su postura.

Por otra parte, estimó que la cuestión ya se encontraba resuelta, toda vez que al ser planteada la nulidad durante el juicio, el Tribunal había resuelto confrontar a los testigos con aquellas desgrabaciones.

No obstante ello entendió, en primer lugar, que la ausencia del registro de audio, si bien resultaba un hecho lamentable, no conllevaba la declaración de nulidad de las transcripciones, en virtud de que existían otros medios para confrontar su verosimilitud. En este caso, hizo referencia a la existencia de dos desgrabaciones de la misma cinta, entendiendo que ello hacía posible confrontar su contenido.

También, precisó que no existía norma alguna que conminara con nulidad la falta de firma del transcriptor de las conversaciones telefónicas; acto que no requería conocimiento especial ni formalidad alguna que, omitida, nulificara la desgrabación, tal como lo ha expresado la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal que en la causa “Morales”, antes citada.

Por último, entendió que carecía de asidero el hecho de que las transcripciones no se habían incorporado mediante un acta, remitiéndose a lo señalado por la Dra. Nercellas cuando se expidió con relación a la exaltación de las formas procesales.

Seguidamente, el Dr. Ávila analizó la nulidad de las fs. 114, 865, 866, 870 y de todo lo actuado en consecuencia, planteada por las defensas de Telleldín, Barreda y Quinteros.

Al respecto, puntualizó que las fs. 114, 865 y 870 no eran actos jurisdiccionales pasibles de ser declarados nulos, por tratarse de informes o solicitudes de organismos de inteligencia o investigación.

Por lo tanto, manifestó que pretender la nulidad de dichos actos equivalía a declarar la nulidad de la contestación de un oficio o pedido de alguna de las partes.

Remarcó que distinta era la situación con relación a la foja 866, por tratarse de un acto jurisdiccional. Sin embargo, estimó que la rectificación de la fecha por parte del magistrado había subsanado el defecto y que dicho auto había quedado firme.

Asimismo, hizo referencia a lo normado en el art. 115 del Código Procesal Penal de la Nación, entendiendo que en este caso la fecha del auto de fs. 866 era de fácil determinación, a través de los actos conexos obrantes en el expediente, citando jurisprudencia vinculada al tema.

Luego, el representante de la querella unificada analizó los planteos de nulidad de todos los trámites a partir del 25 de julio de 1994 o mayo de 1995, en virtud de la pérdida de independencia del magistrado instructor.

En lo que a este ítem se refiere, el Dr. Ávila entendió que de lo actuado en el debate no se había podido probar que el ex presidente de la Nación, en la reunión que mantuvo con el juez Galeano, le haya dado alguna directiva o sugerencia con relación a cómo debía orientar la investigación, pareciéndole ridículo, en caso de suponer la existencia de tal mandato, que el mismo se expresara en una multitudinaria reunión de funcionarios.

Además, sostuvo que la existencia de aquella reunión no autorizaba a calificar de parcial al magistrado.

Asimismo, resaltó que el encuentro antes mencionado fue conocido desde el mismo momento en que tuvo lugar, razón por la cual las defensas, de entender que ello había afectado la imparcialidad del juez, deberían haberlo recusado en el tiempo oportuno.

Por ello, el Dr. Ávila entendió que la nulidad pretendida resultaba inadmisible, máxime cuando el planteo había sido construido sobre una especulación o fantasía.

Precisó que igual respuesta merecía el planteo que intentaba nulificar todo lo actuado a partir de mayo de 1995, en virtud de las reuniones que el juez habría mantenido con la Dra. Riva Aramayo y Beraja, entendiendo que ello no podía significar la pérdida de independencia del magistrado instructor.

En cuanto a la nulidad de las fs. 37.376 y 37.382, articulada por la defensa de Telleldín, el Dr. Ávila consideró que nada había en aquellas fojas como para declarar su invalidez, destacando que el juez, convocado por una camarista, había dejado constancia de lo que ésta le relató.

Si bien el Dr. Ávila reconoció que hubiera sido preferible contar con una prueba más contundente acerca de aquellas entrevistas, ello no alcanzaba para declarar la nulidad de las actuaciones antes señaladas.

Por último, analizó el pedido de nulidad de la causa nº 1598 a partir de la fs. 1 y de todos los actos que fueron dictados en consecuencia, interpuesta por las defensas de Pérez, Jaimes, Huici, Burguete, Casas y Toledo, que basaron su planteo en la existencia de un dato falso, entendiendo que la información que vinculó a Telleldín con la Brigada de Lanús había provenido de poderes “extrasensoriales” de Verón o de lo que llamaron una “causa virtual”.

Al respecto, el Dr. Ávila recordó que en la causa existían datos objetivos que permitían vincular a Telleldín con la Brigada de Lanús, que fueron puestos de manifiesto por la Dra. Nercellas, a los cuales se remitió, considerando que todos ellos dejaban al descubierto la falacia del planteo nulificante.

No obstante ello, remarcó que bastaba leer la declaración indagatoria de Telleldín del mes de agosto de 1994 como para advertir su vinculación con las Brigadas de Lanús y Vicente López, concluyendo que la nulidad debía ser rechazada.

A continuación, el Dr. Ávila replicó sobre aquellos puntos que los defensores introdujeron en sus respectivos alegatos y que no habían sido materia de consideración por parte de la querella unificada.

En ese orden de ideas, entendió que los defensores habían creado argumentos retóricos adicionales, muchos de los cuales se valieron de la ironía como recurso dialéctico para negar o ignorar datos objetivos cuando no podían ofrecer razones consistentes para rebatirlos.

Asimismo, resaltó la inexactitud en la reconstrucción o interpretación de datos de varias defensas, circunstancia que fue crudamente denunciada por el Dr. Dromi, a cuyas consideraciones se remitió.

Por otra parte, subrayó que las defensas armaron una historia conspirativa a partir de distintos acontecimientos separados en el tiempo, que se adaptó funcionalmente a sus múltiples designios.

En este sentido, consideró que la denominada historia o versión oficial fue un intento para desvalorizar el relato imputativo sobre el que se asentó el juicio, para lo cual las defensas se aprovecharon del tremendo desprestigio del Estado y en particular del menemismo.

Recordó que aquella denominación, que conllevaba una antigua fama desvalorizadora, había sido utilizada para titular una emblemática película vinculada con el terrorismo de Estado de los años setenta, luego había sido retomada para intentar desvirtuar la responsabilidad institucional en el caso del soldado Carrasco y se la había reeditado con ese mismo fin en el caso del fotógrafo Cabezas.

Por lo expuesto, entendió que el hecho de cargarle a cualquier relato imputativo llevado a juicio el “San Benito” de la historia oficial, equivalía a motejarlo, cuanto menos, de mentiroso o encubridor.

No obstante ello, reconoció que la credibilidad del Estado argentino en el mes de julio de 1994 era muy baja y que el paso del tiempo la fue deteriorando aún más, precisando que dentro de ese marco el gobierno no hizo nada por salvar sus restos de credibilidad y mucho menos la de la investigación del atentado a la sede de la A.M.I.A.

Desde ese punto de vista, calificó a las declaraciones prestadas en el juicio por Ruckauf, Anzorreguy y Antonietti como una patética exhibición del juego infantil del “gran bonete” en el que cada uno defendía su juego y decía que el “gran bonete” de la responsabilidad le correspondía al otro.

A pesar de ello, el Dr. Ávila remarcó que lo más increíble y doloroso fue saber que el atentado a la sede de la A.M.I.A., al que caracterizó como el más importante de la historia argentina, jamás había figurado como tema del orden del día en alguna reunión de gabinete.

Agregó que en aquél contexto se inscribía la estrategia de desvalorización empleada por los defensores, estimando que no había que hacer ningún esfuerzo para promoverla en virtud de la desconfianza que los argentinos tenían de la palabra, actuación o resolución de los funcionarios, incluidos los judiciales.

Señaló que la querella, al intuir la estrategia defensista, se preocupó en fundar su acusación sobre la base de datos objetivos y concluyentes, que fueron ratificados en el juicio oral y que sólo apeló a las constancias de la instrucción cuando ello era estrictamente indispensable y en especial, ante la negativa de declarar o contestar preguntas de varios imputados.

Destacó que de partirse de una versión conspirativa, todo lo que se hiciera de un modo u otro iba a terminar resultando funcional a esa hipótesis, desde el hecho de disponer el traslado de un imputado de una cárcel a otra, hasta la circunstancia de que un querellante se entrevistara con una funcionaria judicial que además era su vecina.

Indicó que en esta causa todo giró alrededor de la existencia de una hipótesis conspirativa y que por esa misma razón las estrategias defensistas habían quedado desacreditadas.

Posteriormente, el Dr. Ávila cuestionó el alegato de la defensa de Telleldín, en cuanto sostuvo que el comienzo de lo que llamaron los encubrimientos del juez instructor habían tenido lugar al regresar éste de su viaje a Venezuela, el 25 de julio de 1994, no obstante lo cual, más adelante, dijeron que el criminal armado de la historia oficial se había iniciado en el mes de mayo de 1995.

Del mismo modo, reprochó lo sostenido por el letrado defensor de Ribelli, en cuanto también estimó que el inicio de la historia oficial había tenido lugar en el mes de julio de 1994, incluyendo a una parte significativa de la dirigencia de la comunidad judía en ese supuesto armado.

Al respecto, el Dr. Ávila reiteró, tal como lo había señalado al contestar el planteo de la nulidad vinculado con este punto, que no resultaba razonable suponer que el pretendido armado de la causa se iniciara el 25 de julio de 1994.

Indicó que nadie refirió en la audiencia que en la reunión en la quinta de Olivos se hubiera convencido al juez para iniciar el derrotero que los defensores postulaban, pareciéndole irrazonable que en presencia de ministros, secretarios de Estado, funcionarios de la Secretaría de Inteligencia, empleados judiciales y policías se le hayan dado instrucciones a un magistrado.

Además, calificó de errónea la referencia del abogado de Ribelli, en cuanto afirmó que después del 25 de julio se habían levantado todo tipo de intervenciones telefónicas a iraníes, ya que en el expediente constaba que de acuerdo a la resolución del juez del 9 de agosto de 1994 no sólo no se había abandonado la pista iraní, sino que se había ordenado la captura internacional de cuatro funcionarios de aquél gobierno.

En consecuencia, caracterizó de inconsistente el planteo defensista, según el cual el presidente había instruido al juez para que abandonara la pista iraní, ordenándole involucrar a Telleldín y luego a Ribelli.

Asimismo, se preguntó por qué razón en octubre de 1995 Beraja –quien se entrevistó con Corach- exigió al Poder Ejecutivo que involucrara a Irán en el atentado, tal como lo señaló la defensa de Telleldín, si el armado de la historia oficial tenía por objeto, supuestamente, encubrir a aquél país. Además, se interrogó acerca de cuántas historias oficiales se pretendían y cuál era la verdadera, ya que Beraja, según la defensa de Ribelli, había participado en el supuesto encubrimiento como parte integrante de la dirigencia de la comunidad judía.

Por otra parte, estimó que colocar el inicio del pretendido designio perverso para involucrar a Telleldín y a Ribelli en el mes de julio de 1994, estaba suponiendo que, para esa fecha, ya era conocida la actuación del armador de camionetas Telleldín y por sentado que una de ellas había estallado en la sede de la A.M.I.A., adivinándose también que el nombrado encubriría por años a sus verdaderos socios y que los miembros de la policía andaban tras sus pasos desde hacía años.

Recordó que si bien una de las versiones colocó el comienzo de la historia oficial el 25 de julio de 1994, ello fue luego modificado al ubicarse en las relaciones del ex ministro del interior Corach, quien no había sido convocado al debate, con la Dra. Riva Aramayo, quien falleció, estimando que ello había permitido que a ambos, que no prestaron declaración en el juicio, se les pudiera hacer decir e imputar cualquier cosa.

En este punto, el representante de la querella unificada cuestionó que el tribunal omitiera convocar al ex ministro Corach para desentrañar aspectos relevantes de lo ocurrido, sin perjuicio de lo cual admitió que su testimonio no había sido solicitado por esa parte.

Por ello, le pareció curioso que mientras una versión de aquella historia oficial se iniciara en una oportunidad irrazonable por falta de privacidad, la otra se sostuviera sobre una hipotética vinculación entre una persona fallecida y un testigo frustrado.

Acto seguido, el Dr. Ávila consideró que el pago ilegal había jugado como una bandera que todo lo había cubierto y contaminado, tanto hacia atrás como hacia delante; hacia atrás, porque se quiso hacer creer que todo lo investigado desde el momento mismo del atentado integraba la llamada historia oficial que desembocó en el pago y hacia adelante, porque el descubrimiento de la donación del padre de Ribelli, las escuchas telefónicas y la videocinta de Cúneo Libarona carecían de importancia frente a ese acontecimiento.

Igualmente, el representante de la querella sostuvo que ello había incluido, en la estrategia de las defensas de Ribelli e Ibarra, el amortiguador correspondiente a una camioneta Trafic, que apareció incrustado en el cuerpo del señor Díaz, para quienes nunca formó parte del contenedor del explosivo utilizado.

En este punto, para demostrar –según consideró el Dr. Ávila- lo grotesco de aquél argumento, ironizó al preguntarse si a juicio de los defensores la estrategia de incrustar el amortiguador en el cuerpo de Díaz se había decidido en la quinta de Olivos, el 25 de julio o luego, en los cabildeos entre Corach y Riva Aramayo, remitiéndose a lo expresado por la Dra. Nercellas con relación a dicho elemento.

Además, hizo referencia a la autopsia practicada sobre el cuerpo de Díaz y a lo declarado en el juicio por el médico forense, de lo cual surgió la imposibilidad de que ese amortiguador hubiera sido incrustado manualmente, no obstante lo cual las defensas continuaron dudando de dicha circunstancia.

Al respecto, el Dr. Ávila se preguntó para qué alguien iba a incrustar un amortiguador en un cuerpo y si ello también había sido para incriminar a Telleldín, Ribelli e Ibarra, concluyendo que el hecho de tener que dar explicaciones sobre este tema ofendía la memoria de los muertos e insultaba la inteligencia de toda la sociedad a la que pretendían confundir a toda costa, añadiendo un elemento que desnudaba con dramática elocuencia hasta qué extremos se podía llegar para dar sustento a la historia conspirativa.

Asimismo, manifestó que la entrega de la camioneta por parte de Telleldín que tuvo lugar el 10 de julio de 1994, el dolo del nombrado al entregarla, como el de los restantes policías al recibirla y el pedido de pena formulado por la querella unificada, se asentaban sobre cuatro sólidos pilares: primero, el atentado se cometió mediante un coche bomba con una camioneta Renault Trafic especialmente armada; segundo, el hallazgo del motor del coche bomba condujo a Telleldín, quien fue el encargado de prepararla; tercero, la especial relación acreditada en el juicio entre el preparador y algunos miembros de la policía bonaerense permitía entender por qué esa camioneta había sido entregada y pasado a una etapa más avanzada del plan terrorista y cuarto, que todo ello resultaba confirmado por hechos posteriores, como eran las actitudes que asumieron y desvíos que generaron procurando eludir sus responsabilidades.

En virtud de lo expuesto, el Dr. Ávila sostuvo que el vano intento de las defensas por destruir algo que ellos mismos dijeron que no les incumbía y que les era ajeno, demostraba lo acertado de las afirmaciones de la querella, considerando que detrás de todo se encontraba un encumbrado personaje de la policía más poderosa del país, pero de bajo perfil, que se hallaba vinculado al negocio de autos, aunque se había negado a admitirlo; un individuo cuyo alter ego, Ibarra anduvo detrás de Telleldín desde el momento en que fue extorsionado en el mes de abril y que el 10 de julio se llevó la camioneta; un personaje que recién llegado a la zona de la triple frontera recibió una importante donación de su padre, un jubilado ferroviario muy ahorrativo, de quien no se pudo saber cómo hizo esa fortuna ni dónde la tenía; una persona que apareció en el centro de tres clarísimos intentos de desviar la investigación, el último de los cuales comprendió una negociación de su defensor con la Secretaría de Inteligencia de Estado y un intento de extorsión al juez, que se quiso presentar como un caso de legítima defensa y que, al intervenirse el teléfono en julio de 1996 evidenció una inexplicable preocupación por la proximidad del aniversario del atentado y un temor en verse involucrado en la investigación.

Seguidamente, el Dr. Ávila estimó que los defensores, en el armado de la historia oficial, le asignaron un lugar importante a las medidas de protección y aseguramiento personal que había dispuesto el juez sobre algunos de los imputados, quienes hicieron uso y abuso de los cambios de su lugar de detención, tal como ocurrió en el caso del oficial Huici.

Consideró que la defensa de Ribelli intentó desvalorizar las pruebas existentes acerca de la manipulación sufrida por el oficial para que brindara una falsa declaración incriminando a Telleldín en un homicidio, destacando que si bien aquella parte alegó que Huici había modificado su declaración para mejorar sus condiciones de detención, ello se hallaba refutado por lo manifestado por el Dr. Dromi en su alegato, quien demostró que el lugar de detención había sido dispuesto por el juez el 17 de julio, luego de prestar una declaración indagatoria que favorecía a Ribelli.

Del mismo modo, el Dr. Ávila rebatió el argumento empleado por la defensa de Ribelli, en virtud del cual el traslado de Huici a Gendarmería consistió en otro premio, toda vez que también habían sido trasladados Barreda y Bareiro; circunstancia que ordenó el juez Cavallo como consecuencia de la fuga del llamado “tractorcito Cabrera” del Departamento Central de la Policía Federal Argentina, cuando la causa ya se encontraba en este Tribunal.

Por otra parte, refirió que la omisión de Telleldín de mencionar a la Brigada de Lanús o minimizar la participación de ésta en sus primeras declaraciones, hizo decir a sus defensoras que el juez no había querido consignar lo que el procesado le había dicho, estimando que ello no era más que un recurso retórico frente a la contundencia de aquél sugestivo ocultamiento.

A mayor abundamiento, el Dr. Ávila hizo referencia a las palabras de las letradas de Telleldín, en cuanto dijeron que Sandra Petrucci no había declarado acerca de la extorsión en la brigada de Lanús porque el juez no se lo había preguntado, entendiendo que ello resultaba coherente con la omisión y minimización de aquél hecho por parte de Telleldín.

Asimismo, advirtió que el defensor de Ribelli contradijo la explicación brindada por las letradas de Telleldín, al afirmar que en la brigada de Lanús no se había cometido ninguna irregularidad, razón por la cual aquellos episodios no habían sido mencionados por Telleldín ni por Sandra Petrucci.

Por ello, dedujo que no podía seguir sosteniéndose que a Huici se lo había obligado a declarar falsamente para encubrir actos legales y no actos que frustraron extorsiones que se llevaron a cabo posteriormente.

Luego, el Dr. Ávila calificó de fenomenal la confusión generada por Telleldín, remarcando que ello, lejos de desvirtuar la hipótesis acusatoria, confirmaba la bondad de la estrategia terrorista de consuno con la conexión local llevada a juicio; circunstancia que no podía ser explicada sin incluir un acuerdo con Ribelli, al que comparó con las siniestras órdenes secretas impartidas en la causa nº 13.

No obstante ello, aclaró que ello no implicaba sostener que la hipótesis imputativa llevada a juicio se encontraba completa o que las líneas de investigación de la pista siria se hallaban agotadas.

A modo de colofón, el representante de la querella unificada refirió que la defensa de Telleldín no pudo destruir la afirmación de que una de las Trafic que armó éste último explotó en el edificio de la A.M.I.A., entendiendo que su sistemática actitud encubridora llevaba inexorablemente a la policía bonaerense.

Sin perjuicio de ello, precisó que la mecánica del atentado, todo lo que rodeó a la Trafic que fue usada como coche bomba y las mentiras sistemáticas de Telleldín, se encontraban probadas con un conjunto de datos objetivos: la Policía Bonaerense siempre detrás de los pasos de Telleldín, los ocultamientos y mentiras de los imputados, los viajes realizados por Ribelli, la falta de explicación de la donación del padre de éste último, las escuchas telefónicas, los desvíos y la videocinta de Cúneo Libarona.

Por otra parte, le pareció que del juicio había quedado claro que la Secretaría de Inteligencia de Estado vigiló de algún modo a los iraníes. Si bien refirió ignorar las reglas internacionales sobre el tema, intuyó que en la práctica debía primar una descomunal hipocresía.

En ese sentido, estimó que al menos, luego del atentado a la Embajada de Israel, la Secretaría de Inteligencia de Estado algo hizo, aunque no evitaron el nuevo atentado, no obstante el buen tono internacional impedía admitirlo.

Expresó que de suponerse, en contra de su incredulidad, que la Secretaría de Inteligencia de Estado efectivamente siguió a los terroristas y la camioneta terminó escapándose de sus manos y que aquél organismo, para no admitirlo, armó lo ocurrido en el juzgado del Dr. Alberto Santa Marina, lo descomunal ya no era la hipocresía sino la estupidez.

De todas formas, se inclinó a pensar que la vigilancia o seguimiento efectuado por la Secretaría de Inteligencia de Estado, haya sido con o sin la camioneta, fue negado porque la hipocresía de las relaciones internacionales impedía admitirlo; circunstancia que, sumada a la más depurada estulticia, explicaban gran parte del pretendido designio de perjudicar a Telleldín y a Ribelli, a la vez que hacía caer buena parte de la hipótesis conspirativa, incluidas las conjeturas de Lifschitz con relación a la causa que tramitaba por ante el juzgado del Dr. Santa Marina.

A continuación, el Dr. Ávila comenzó a analizar detalladamente la supuesta historia oficial conspirativa sobre la base de lo alegado por la defensa de Ribelli.

Al respecto, sostuvo que de acuerdo a la defensa de Ribelli, la fecha 5 de julio de 1996 se estableció como el final de una secuencia de actos preparatorios, de los cuales se habían suministrado distintas fechas de inicio: mayo de 1995, 25 de julio de 1994 e incluso el mismo día del atentado, con la manipulación del cadáver del Sr. Díaz.

Subrayó que Telleldín era el único que sabía a quién le había entregado la Trafic, mientras que existían sobrados datos objetivos e independientes que indicaban a Ribelli y a su gente como aquellos que se la habían llevado; datos con lo cuales se podía armar una historia conspirativa o el relato imputativo que explicaba lo ocurrido.

Por otra parte, el Dr. Ávila recordó que el inicio de la historia conspirativa, ubicada en mayo de 1995, estuvo motivada en una reunión mantenida entre una fallecida camarista, un ministro ausente en el juicio y un cuestionado dirigente comunitario, bajo la forma de una siniestra conjura.

En este punto, el representante de la querella consideró que dicha reunión podía reconstruirse como un encuentro entre personas que asumían sus responsabilidades y preocupaciones por una causa estancada y que sabían que Telleldín era el único que tenía que conocer a quién le había entregado la camioneta y que continuaba jugando un perverso e incomprensible juego de desvíos.

Resaltó que dicha versión chocaba con la escasa credibilidad que los argentinos le asignaban a sus gobiernos, especialmente al de aquella época.

Consideró que la diferencia entre la versión conspirativa con otra que denominó constructiva, pasaba por la credibilidad que se otorgaba al Estado argentino y a sus funcionarios.

Reiteró que de asignarse a la versión un sentido conspirativo todo podía verse como lo pretendía la defensa, culminando con el pago del 5 de julio de 1996, que había sido utilizado para contaminar retroactivamente todo lo sucedido.

En cambio, de asignarse un sentido constructivo, la misma secuencia de datos objetivos jalonaba los pasos de un contexto de descubrimiento que culminaba con la convicción de la responsabilidad de los imputados; extremo que se justificaba con la aparición de la donación del padre de Ribelli, el viaje a Ciudad del Este, el video de Cúneo Libarona, los desvíos y las escuchas telefónicas, que la estulticia de un juez bisoño y soberbio y los manejos de un amoral habilísimo, terminaron contaminando con la declaración del 5 de julio.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Dr. Ávila continuó evaluando aquella supuesta versión conspirativa, cuyo inicio fue colocado en la reunión del mes de mayo de 1995, según la cual para reactivar la causa debían buscarse otros responsables, ya que Telleldín no satisfacía el perfil necesario para hacerse cargo de un hecho de semejante magnitud.

El representante de la querella unificada calificó de equívoca dicha afirmación, por entender que si realmente el Estado hubiera pensado que Telleldín era el responsable lo hubiera procesado por el delito previsto en el art. 80 del Código Penal, circunstancia que aún no había ocurrido.

No obstante ello, le pareció curioso que el 2 de junio de 1995 los fiscales solicitaron el procesamiento de Telleldín; medida cuya omisión en un principio la defensa hizo notar y que, una vez requerida, fue caracterizada como una especie de presión hacia el imputado.

Además, el Dr. Ávila cuestionó que los sostenedores de la tesis conspirativa pretendieron demostrar que el oficio del 9 de julio de 1995, librado por Galeano a Klodczyk para que investigue el entorno de Telleldín y que luego pasó a ser la fs. 1 de la causa Brigadas, había salido de la nada.

En este punto, se remitió a lo expuesto por la Dra. Nercellas, quien indicó que en la causa existían elementos que justificaban investigar las relaciones entre Telleldín y miembros de la policía bonaerense y consideró razonable que, desde el comienzo, se investigara al menos a la Brigada de Vicente López, cuya participación no fue ocultada por Telleldín en sus primeras declaraciones indagatorias.

Acto seguido, el Dr. Ávila hizo referencia al reportaje realizado a Telleldín, publicado en la edición del diario “Página 12” del 16 de julio de 1995, donde el nombrado sostuvo que policías lo habían extorsionado en Lanús y en Vicente López, entendiendo que no había falsedad alguna en aquella afirmación, como contrariamente lo quisieron hacer ver las defensas de Ibarra y de Ribelli.

Asimismo, destacó que los portavoces de la versión conspirativa no recordaron todo lo que Telleldín había mencionado en el reportaje previamente citado, en el cual el nombrado reconoció haber cumplido un rol funcional.

Subrayó que era falso que al 18 de julio de 1995 no existía constancia alguna con relación a la Policía Bonaerense, teniendo en cuenta su participación desde el comienzo de la causa, las extorsiones en Vicente López y Lanús y los dichos de Telleldín en la entrevista antes mencionada.

Por otro lado, le pareció lógico, en virtud de la vinculación de Telleldín con miembros de la policía bonaerense, que el sumario administrativo iniciado por Bretschneider el 24 de julio de 1995, relacionado con el incumplimiento de los deberes de funcionario público por parte de oficiales de esa policía, haya sido instruido por el Dr. Galeano y no por el juez de la provincia de Buenos Aires, como contrariamente lo entendieron los sostenedores de la hipótesis conspirativa.

En cuanto al plano que se agregó el 15 de agosto de 1995, cuya autoría no pudo serle atribuida a Telleldín, tal como lo demostró el peritaje ordenado por este tribunal, el Dr. Ávila estimó que dicho elemento no había tenido una influencia decisiva con relación a la actitud que luego asumió el juez Galeano con respecto a la Policía Bonaerense, como de manera opuesta lo había entendido la defensa de Ribelli.

En este punto, el representante de la querella unificada hizo notar que según aquella defensa el juez ya había perdido su imparcialidad desde julio de 1994, con lo cual no pudo comprender cómo, si la historia oficial ya se había echado a rodar en aquél año, el magistrado seguía teniendo sus dudas en agosto de 1995.

Asimismo, no le pareció razonable que aquél plano, que ilustraba la manzana en la que vivía Telleldín y la ubicación de distintos automóviles el día de la entrega de la Trafic, hubiera sido inventado por la Dra. Riva Aramayo, estimando que lo más lógico era pensar que alguien lo había dibujado al dictado de Telleldín.

Igualmente, el Dr. Ávila sostuvo que la defensa omitió meritar la circunstancia de que ese mismo día 15 de agosto Telleldín le comunicó a la Dra. Riva Aramayo que la clave del caso se encontraba en su primigenia declaración, estimando que la misma consistía en no haber dicho nada acerca de la extorsión en la Brigada de Lanús.

A continuación el representante de la querella unificada hizo referencia a la nota del 24 de agosto de 1995, por medio de la cual la Dra. Riva Aramayo convocó al juez Galeano para darle más información.

Al respecto, señaló que en dicha ocasión el juez Galeano tomó conocimiento del sobrenombre “Pino”, razón por la cual, el Dr. Ávila sostuvo que luego de lo escuchado en la sala de audiencias no podía negarse que “Pino” era Leal; dato que fue suministrado por el propio Telleldín y no por la pretendida historia oficial.

En este sentido, se preguntó por qué razón la defensa se empeñó en demostrar que a Leal no le decían “Pino” si en realidad nada había tenido que ver con la camioneta Trafic.

Además, recordó que en la oportunidad arriba mencionada, la Dra. Riva Aramayo le informó al juez Galeano que Telleldín había condicionado su cooperación al cumplimiento previo de determinadas exigencias que no fueron precisadas, entendiendo que a partir de ese momento, el imputado comenzó a vender su futura colaboración, por lo que resultaba una audacia afirmar que ello se había iniciado con un ofrecimiento del Estado.

Seguidamente, el representante de la querella resaltó la nota del 5 de septiembre de 1995, mediante la cual el juez Galeano dejó asentado que fue convocado por la Dra. Riva Aramayo, quien le brindó otros datos suministrados por Telleldín vinculados a quién se había llevado la Trafic, consignándose que se encontraban “Pino” y un subcomisario que en el mes de abril de 1994 le había sacado un automóvil Renault 18, color verde petróleo, en la Brigada de Lanús, como también un vehículo Ford Falcon que tenía Lo Preiato y una motocicleta Kawasaki.

En lo que a este ítem se refiere, subrayó que no le cabía duda alguna que gente comandada por Ribelli en la Brigada de Lanús, con la intervención del subcomisario Ibarra, le habían quitado a Telleldín esos vehículos. Si bien la defensa señaló que el rodado Renault 18 era de color gris, el Dr. Ávila entendió que ello no era más que un error insignificante frente a tantas otras coincidencias y que la única explicación razonable acerca de por qué razón el juez había demorado en profundizar aquella línea policial era por la irrupción de la pista carapintada, que según sostuvo, había sido pergeñada como un desvío por la propia Policía Bonaerense.

Por otra parte, el Dr. Ávila objetó que los defensores de la hipótesis conspirativa hayan alegado que la coacción sufrida por Huici para que involucrara a Telleldín en el hecho de la sodería y salvar la intervención de Ibarra había sido inventada, como también que la detención y posterior liberación de Telleldín del 4 de abril había sido legal, para lo cual invocaron el documento que decía Teccedín, olvidando que era a Telleldín a quien habían ido a buscar a Tortuguitas, tal como lo dijo Ibarra en sus declaraciones previas. También, agregó que nada se había dicho con relación a la intervención del Dr. Spagnuolo, a quien nadie corrigió cuando preguntó por Telleldín al concurrir a la Brigada de Lanús.

Posteriormente, reiteró que los defensores negaron la extorsión a través de la cual despojaron a Telleldín de tres vehículos y quisieron hacer creer que la policía cometió ilegalidades para beneficiar a los amigos de éste último.

Con relación a las fotos de los diez policías bonaerenses que intervinieron en las brigadas de Lanús y Vicente López, enviadas por Bretschneider el 15 de septiembre de 1995, el Dr. Ávila sostuvo que si bien entre las mismas se encontraba la de Ibarra y no la de Ribelli, ello no era más que el producto de la causalidad o casualidad. Del mismo modo, se preguntó si también no había sido casualidad que en el legajo policial de Ribelli no figurara que en el año 1994 había estado en la brigada de Lanús y si dicha omisión había sido obra de la hipótesis oficial conspirativa.

Acto seguido, el representante de la querella hizo referencia al auto por el cual se corrió vista a la fiscalía para que formulara el requerimiento de instrucción, a la vez que se decretó la conexidad entre la causa principal y la causa Brigadas, señalando que más allá de la calificación legal escogida en dicho requerimiento, en la pesquisa se intentó dilucidar cómo había ocurrido el traspaso de la Trafic, además de investigar el incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Asimismo, destacó que del relato de los hechos en el requerimiento de instrucción se encontraban incluidos los dichos de Telleldín relacionados a la Trafic.

Luego, aludió a los testimonios de Setaro y del taxista Sexto; éste último fue a quien chocó Telleldín en Olivos y provocó que se inventara la participación del nombrado en el homicidio de la Sodería, remitiéndose al respecto al alegato del Dr. Dromi.

Por otra parte, hizo mención a que con fecha 22 de noviembre de 1995 Telleldín y su defensa pusieron en conocimiento, por medio de la prensa, el precio de la colaboración del imputado, que ascendía a la suma de USD 300.000.

Al respecto, se preguntó qué necesidad había de publicar el ofrecimiento en los diarios si, supuestamente, había existido el armado perverso de la denominada historia oficial.

A continuación, el Dr. Ávila analizó lo alegado por la defensa de Ribelli, en cuanto sostuvo que a fines del año 1995, según los dichos de Stiuso, había comenzado a circular por la Secretaría de Inteligencia de Estado un papel que contenía la hipótesis de que a la Trafic se la habían llevado los policías, pero sin dar nombres; versión en la que el nombrado no creyó, lo que motivó su apartamiento de la investigación.

En este punto, el representante de la querella estimó que los dichos de Stiuso no eran creíbles, por no resultar verosímil que por la Secretaría de Inteligencia de Estado circulara un papel, cuando se trataba de una conspiración espuria, a la vez que se preguntó cuánta gente había visto ese papel y por qué razón nadie dijo nada.

En otro orden de ideas, la querella estimó que resultaba demasiado equívoco vincular el cruce telefónico del 11 de diciembre, del celular de la Dra. Riva Aramayo con el sector Finanzas de la Secretaría de Inteligencia, con el pago que tuvo lugar siete meses después. A igual conclusión arribó con relación a los llamados telefónicos del 27 de diciembre entre el Dr. Stinfale y la mencionada secretaría, considerando demasiado ingenuo suponer que se le suministrara el teléfono al abogado de Telleldín para reclamar el pago.

En cuanto a la constancia que la Dra. Susana Spina dejó en el expediente el 26 de diciembre de 1995 acerca de la existencia de un llamado anónimo sobre Ribelli, que fue escrito con “v” y la defensa lo hizo notar, el Dr. Ávila se preguntó qué se había querido significar con aquella sutileza.

En este sentido, destacó que no fue aquella llamada anónima la que involucró a Ribelli en el expediente, sino que el nombrado estaba implicado, aunque sin su nombre, desde que Telleldín omitió hablar de la Brigada de Lanús, desde que Bretschneider envió las fotografías de los policías de Lanús -exceptuando la del nombrado- y fundamentalmente, en virtud de que el número de su teléfono celular apareció al solicitarse el listado de llamados del celular que utilizaba Telleldín, que obra a fs. 7880 de la causa principal.

Al respecto, destacó que de aquella lista surgía que entre los llamados de la línea 478-7865 se consignaba un llamado desde el celular 440-6746, a nombre de Ribelli, que éste utilizaba personalmente.

Luego, el Dr. Ávila analizó la circunstancia relacionada con el pedido efectuado a fines de 1995 o principios de 1996 al periodista Román Lejtmam, para que intermediara con Telleldín para el pago, tal como lo consignara el relato defensista; circunstancia que le llamó la atención toda vez que Telleldín ya había oficializado el pago ante la prensa, considerando que alguien había querido darse importancia con un prestigioso periodista.

Acto seguido, el Dr. Ávila sostuvo que se había probado la presencia de Ribelli en Campo de Mayo, calificando de pobres las explicaciones brindadas por la defensa sobre el punto.

Por otro lado, el letrado resaltó que fue el propio Telleldín quien le señaló al juez quiénes habían sido los policías que habían estado en su casa el 10 de julio, razón por la cual no se podía decir que el nombrado no conocía a Ibarra o a Leal, cuando ello surgía claramente de los videos que fueron exhibidos. Igualmente, precisó que fue el propio Telleldín quien reclamó la foto de Ribelli.

También el querellante recordó que en su alegato sostuvo que a Telleldín se le pagó para que dijera la verdad y no para que cerrara la pretendida historia oficial.

Cuestionó por qué razón ninguna de las defensas, según las cuales se vieron tan perjudicadas por las irregularidades de la instrucción y el armado de la versión oficial, no acompañaron a la querella en sus denuncias contra los que protagonizaron en su presencia lo que denominó el “juego del gran bonete”, como Ruckauf, Antonietti y Anzorreguy, o contra los responsables de la desaparición de pruebas importantes como Castañeda, entre otros funcionarios policiales.

Con las pruebas antes reseñadas, el Dr. Ávila pretendió demostrar que la historia oficial conspirativa consistió en un armado de las defensas, realizado sobre la base de la falta de confianza y credibilidad de los argentinos en su gobierno, que valiéndose del pago a Telleldín intentaron contaminar retroactivamente toda la prueba colectada.

Por otra parte, el Dr. Ávila consideró que el núcleo de los datos objetivos que sustentaron su acusación permaneció inconmovible y permitía con exceso vencer la presunción de inocencia de la que gozaba todo imputado, lo que habilitaba la aplicación de las penas requeridas; ello más allá de las ironías, sarcasmos, referencias irrespetuosas y el hecho de que se pretendiera que las víctimas cargaran con las costas del proceso negándoles el derecho a reclamar justicia.

Acto seguido, la Dra. Nercellas objetó las manifestaciones de las defensas, en cuanto sostuvieron que el video de Cúneo Libarona y el manuscrito de Telleldín no se encontraban descriptos en el requerimiento de elevación a juicio, por cuanto el rol de dicha pieza procesal consistía tan sólo en fijar el núcleo fáctico de la imputación.

En este sentido, remarcó que no resultaba necesario que la pieza procesal antes mencionada contuviera un análisis de la totalidad de la prueba que iba a producirse durante el debate y menos aún de una prueba que había aparecido con posterioridad al inicio del juicio.

En otro orden de ideas, se lamentó por el hecho de que las defensas no hayan querido contestar los argumentos de la querella en esta sede y no hayan querido utilizar la imparcialidad del Tribunal que ellos mismos reconocieron.

Por otra parte, volvió a referirse a la supuesta historia oficial, afirmando que a medida que iba avanzando había tenido la suerte de encontrar elementos que se desconocían al tiempo de haber sido pergeñada, pero que la ayudaban a seguir manteniéndose.

Además, subrayó que aquella historia había podido determinar que el último tenedor documentado del vehículo que se había adaptado como contenedor del explosivo era una persona que había querido hacernos creer que se trataba de un delincuente menor. Sin embargo, la Dra. Nercellas consideró que se había descubierto que aquél individuo había participado en cuanto delito le había sido posible y que tenía la facilidad de arreglar y engañar a corruptos policías.

Remarcó que a pesar de lo expuesto, dicho personaje había asumido conductas no habituales, como lo había sido huir a la frontera en lugar de dirigirse a la Capital y manifestar que había cobrado la camioneta en dólares, cuando Ana Boragni había contado el dinero en pesos.

Consideró que el argumento por el cual la querella debería contar con un recibo firmado por Ribelli, entregado por los terroristas, para que los dos millones y medio de dólares que el nombrado recibió de su padre jubilado pudieran ser utilizados como una prueba de cargo de su participación en el atentado, equivalía a poner condiciones imposibles para eliminar la fuerza que tenían algunos indicios arrimados a la investigación.

Posteriormente, la Dra. Nercellas destacó que de las intervenciones de los teléfonos de Ribelli y del grupo que lo acompañaba habían surgido conversaciones que sólo versaban sobre actividades ilícitas y del tema A.M.I.A. y que Ribelli, a pesar de negarlo, tenía agencias en donde había decodificadores de teléfonos y Trafic. En cuanto al hecho del mes de marzo de 1994, la representante de la querella unificada entendió que el taxista Sexto había sido lo suficientemente explícito cuando en la audiencia manifestó que había observado una charla entre amigos, antes de que Telleldín lo chocara y con anterioridad a su huída.

Además, se preguntó por qué razón, si Telleldín había sido conducido a la Brigada de Lanús por ser partícipe en un homicidio, no se había realizado la consulta con el juez de la causa y en todo caso, cuándo dicho procedimiento había pasado a convertirse en una mera averiguación de antecedentes.

Seguidamente, la Dra. Nercellas examinó algunas circunstancias relacionadas con la materialidad del hecho en cuestión.

Al respecto, señaló que resultaba atendible, atento a la forma en que rebotaba el sonido y a su velocidad, que algunos testigos hayan escuchado chirridos, frenadas y gritos, mientras que otros nada, remitiéndose a lo explicado por los peritos sobre el punto.

En cuanto a las bolsas que una testigo dijo haber visto frente al edificio de la A.M.I.A., que eran tiradas desde un camión y apiladas sobre la vereda, aparentemente poco antes del estallido, la Dra. Nercellas descartó que las mismas hubieran ingresado a dicha sede, como también que se tratara de explosivos, cuya manipulación, por lógica, hubiera requerido otro tratamiento.

Por otra parte, entendió que la oquedad que había dejado la explosión también se trataba del desplazamiento del sótano del edificio, con el que se había confundido, razón por la cual no se habían podido tomar las medidas exactas.

Asimismo, negó que el amortiguador que apareció en el cuerpo de Díaz haya sido el del auto de Joffe, ya que los peritos establecieron que ninguno de los automóviles dañados había sufrido desgarramientos.

Explicó que si el explosivo hubiera estado en el volquete, éste hubiera sido liberado por la parte de arriba y dañado en mayor medida los pisos superiores del edificio. Del mismo modo, sostuvo que el volquete se hubiera desintegrado, circunstancia que no ocurrió, ya que se encontró el piso y buena parte de sus laterales, como también descartó la existencia de un doble fondo.

Acto seguido, la Dra. Nercellas apuntó que la querella unificada había expresado sus dudas y cuestionamientos con relación a la actuación de Kanoore Edul y Haddad. No obstante, afirmó que el volquete no había sido el contenedor de la bomba, sino que ello lo había hecho la camioneta.

Por otra parte, la Dra. Nercellas expresó su discrepancia con el argumento utilizado por la defensa de Telleldín, que negó la existencia de una acción en el hecho de entregar la camioneta por haber sido llevada a cabo por una extorsión y en consecuencia sin voluntariedad.

En este orden de ideas, la representante de la querella adujo que todos los actos que Telleldín realizó antes, durante y después de aquella entrega demostraban su voluntariedad e interés en participar, estimando que el nombrado había preparado otra camioneta melliza para desviar la investigación.

En cuanto al tema del borrado del número de motor, la Dra. Nercellas destacó que Telleldín manifestó en el debate que nunca realizaba dicha tarea porque siempre el número se identificaba, razón por la cual sólo modificaba el de la carrocería.

En este punto, recordó que cuando Telleldín creyó que su domicilio iba a ser allanado perforó el motor del vehículo Renault 9 para que su número no pudiera ser identificado, entendiendo que si hubiera podido borrarlo lo hubiera hecho para evitar inutilizar dicho automóvil.

Con respecto al libro que se le había propuesto escribir a Telleldín, la Dra. Nercellas precisó que el nombrado había mencionado aquél tema antes de conversar con la Dra. Riva Aramayo.

Luego, se preguntó cuándo el juez Galeano había cambiado de opinión y decidido involucrar a la policía bonaerense si, según la defensa, no había querido consignar en la primera declaración de Telleldín lo relativo a la Brigada de Lanús.

Asimismo, la representante de la querella unificada remarcó que Telleldín no dijo muchas de las cosas que sus defensoras afirmaron.

Con relación al pago a Telleldín, se interrogó si no era casual que en la Secretaría de Inteligencia de Estado no haya quedado prueba alguna de la entrega de dinero ni aparecido el video, siendo el ticket del café que tomaron en una confitería la única constancia acerca del pago a Boragni.

A continuación, la Dra. Nercellas hizo saber que la querella tenía interés en que Cotoras prestara declaración en la audiencia, aclarando que no solicitaron su sobreseimiento toda vez que tenían muchas dudas acerca de su actividad y existía la posibilidad de que Telleldín, una vez dictado dicho auto, señalara al nombrado como el armador de la camioneta.

Por otro lado, discrepó con el criterio sustentado por las defensas en cuanto al reclamo que le formularon, vinculado al hecho de que la querella unificada no había solicitado la detención de Ana Boragni en el debate cuando sus mentiras habían sido manifiestas.

Al respecto, la Dra. Nercellas explicó que no se había pedido la detención de Boragni en ese momento por considerar que la nombrada había sido partícipe en los hechos de su marido; razón por la cual su testimonio no podía ser considerado mendaz en virtud de la garantía contra la autoincriminación.

Acto seguido, expresó su discrepancia con relación al argumento que sostuvo que a Telleldín no se le había pagado por la recompensa porque el juez no había dictado su sobreseimiento.

En este punto, la representante de la querella entendió que de acuerdo al decreto de recompensa el juez debía evaluar si Telleldín había colaborado en la investigación; valoración que de haberla realizado hubiera imposibilitado el cobro de la recompensa, por considerar que Telleldín siempre enturbió y perjudicó la investigación.

Por otra parte, sostuvo que la falta de pruebas directas no significaba la falta de pruebas suficientes, aunque la defensa de Telleldín entendiera que no era imposible la falta de pruebas directas en un hecho de semejante naturaleza, valiéndose para ello de una foto que ilustraba a Rabbani buscando una camioneta.

En este sentido, aclaró que aquella fotografía fue exhibida por la querella en el juicio para demostrar cuáles fueron las razones por las cuales Rabbani, encargado de la logística local del atentado, había tenido que cambiar de estrategia cuando supo que estaba siendo seguido por la Secretaría de Inteligencia de Estado.

Asimismo, le llamó la atención la forma en que se buscó la agenda de Telleldín, citando las actitudes asumidas al respecto por Morri, Boragni y Barreda, preguntándose también por qué razón se la había intentado localizar en forma clandestina y si ello no había sido para desviar la investigación.

Posteriormente, la Dra. Nercellas hizo referencia al testimonio de Naldi, preguntándose qué hacía el nombrado en la investigación, quién lo había llamado y por qué nunca había comparecido al juzgado para explicar las razones por las cuáles siempre se reunía en bares con funcionarios de la Policía Bonaerense.

Luego, puntualizó que la Secretaría de Inteligencia de Estado, a pesar de haber estado desde el minuto cero en la investigación, no había indagado acerca del origen de la camioneta.

También recordó que miembros de aquella secretaría concurrieron el día 26 a la casa de Telleldín y fueron los que informaron que Leal había ingresado a ese domicilio para hablar con Barreda y Bareiro, razón por la cual entendió que el primero no podía haber sido confundido con López.

Por otro lado remarcó que si bien Stiuso sostuvo que lo habían separado de la investigación, el nombrado continuaba interviniendo hasta el presente y fue él quien, en oportunidad de concurrir a la S.I.D.E., les explicó por qué los policías bonaerenses habían participado.

Seguidamente, la Dra. Nercellas subrayó que Solari no había mencionado a Ribelli en el año 1997 y se preguntó por qué, si es que había pedido perdón en ese año cuando no lo había nombrado, lo hizo recién en el año 1999 ante la Comisión Bicameral. Del mismo modo, se interrogó por qué sindicó a Ribelli como la persona que había colaborado en el armado de un desvío, qué beneficio había querido sacar y si había solicitado algo al Tribunal para seguir manteniendo aquella declaración.

En otro orden de ideas, la Dra. Nercellas justificó el no haber indagado a Ribelli acerca de cómo su padre había obtenido los dos millones y medio de dólares que le donó, porque durante la etapa instructoria la querella no podía presenciar la declaración indagatoria del imputado y porque en el juicio el imputado se había negado a contestar preguntas. De igual forma, aclaró que no se había interrogado a Gregorio Ribelli sobre el punto, en virtud de que el Código Procesal Penal de la Nación prohibía a los padres declarar en contra de sus hijos.

Además, hizo referencia a terrenos que Gregorio Ribelli había donado anteriormente, que de acuerdo a los títulos respectivos habían sido usucapidos por su hijo, destacando que habían quedado preguntas sin responder porque la única declaración jurada del imputado Ribelli había sido presentada en junio de 1996, poco antes de su detención.

Luego, se preguntó cómo había hecho el nombrado para medir al juez y para darse cuenta que con el derecho no alcanzaba, tal como lo sostuvo su defensor, como también cómo se compatibilizaba esa medición con la explicación brindada por Ribelli cuando decidió entregarle la videocinta al magistrado.

Por otra parte, estimó que Huici, como su defensor, habían sido sumamente claros al explicar cómo se había obligado al primero a mentir y que había aceptado hacerlo por el temor que le tenía a Ribelli.

Finalmente, consideró que la causa se había dificultado por la actitud asumida por los imputados, quienes habían creado pistas falsas y hecho desaparecer pruebas verdaderas, razón por la cual solicitó al Tribunal que no olvidara cuál había sido el objeto procesal de la investigación al momento de resolver.

La querella unificada D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares”, también replicó sobre los hechos de la causa 496/00 de este tribunal, los que serán reseñados en el título pertinente.

**A.3)** Al replicar, el Sr. fiscal general, Dr. Alberto Nisman, se expidió, en primer lugar, respecto de los planteos de inconstitucionalidad y nulidad invocados por las partes.

De ese modo, con relación a la inconstitucionalidad del art. 24 del Código Penal, en lo que se refiere a la pena de reclusión, el Sr. fiscal solicitó su rechazo, manifestando que dicha petición resultaba prematura por cuanto debía requerirse cuando el tribunal, en razón de la imposición de esta especie de pena, realice su cómputo. Adujo, además, que el perjuicio real y concreto, necesario para la viabilidad de la vía intentada, se verificaría en ese momento, entendiendo que dichos planteos resultaban hipotéticos y, en consecuencia, carentes de agravio.

Sin perjuicio de ello, rebatió los argumentos esgrimidos por el Dr. García en torno a esta cuestión, peticionando su rechazo.

Asimismo, requirió se desestime la inconstitucionalidad impetrada por el Dr. Villarreal respecto a la pena de reclusión, por entender que tal petición carecía de autosuficiencia.

También, entendió que debía rechazarse el planteo de nulidad parcial del auto de fs. 444/445, 4° párrafo, y de todo lo actuado en consecuencia, deducido por la Dra. Bisserier, señalando que la S.I.D.E. intervino e interviene como auxiliar de la justicia en innumerables causas, en particular a través de su Dirección de Observaciones Judiciales.

De esa manera y en virtud de las características del hecho terrorista investigado, justificó, con mayor razón, la intervención de dicho organismo en estos actuados, enfatizando sus específicas funciones de inteligencia e indicando que sus agentes actuaron dentro de los parámetros fijados por las reglas de procedimiento.

El Sr. fiscal refirió, además, que dicho planteo carecía de autosuficiencia, toda vez que la letrada omitió indicar los actos o diligencias realizados por aquella secretaría que, a su criterio, se encontraban viciados de nulidad.

Por otra parte, consideró que debían desestimarse los planteos de inconstitucionalidad deducidos respecto de las leyes secretas n° 18.302/69 y 19.373/73, en razón de entender que el accionar de la S.I.D.E. debía ser analizado conforme la normativa procesal vigente, advirtiendo que ninguna de sus intervenciones se llevaron a cabo bajo el amparo de esas leyes. Entendió que dicho planteo, además de carecer de perjuicio, devino abstracto.

Así también, impetró el rechazo de la inconstitucionalidad del art. 210 del Código Penal deducida por la Dra. Bisserier, por entender que, al igual que los anteriores, carecía del requisito de autosuficiencia, al no verificarse la indeterminación a la que aludió, en tanto se habían descripto las exigencias objetivas y subjetivas exigidas para su configuración.

Por otra parte, adhirió al planteo de inconstitucionalidad de la pena accesoria de privación de la patria potestad, prevista en el art. 12 del Código Penal, argumentado por la querella “Memoria Activa”, al vulnerarse con ello el principio de trascendencia de la pena, afectando los derechos consagrados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Asimismo, hizo extensiva tal petición respecto de todos aquellos imputados acerca de los que solicitó pena superior a tres años de prisión o reclusión.

También sostuvo que correspondía la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de falso testimonio simple, reiterado en dos oportunidades, atribuido a Raúl Edilio Ibarra, en carácter de instigador, solicitando, en consecuencia, su libre absolución, sin costas.

A igual solución arribó el fiscal en orden al delito de falso testimonio simple imputado a Eduardo Diego Toledo y Marcelo Darío Casas, solicitando su absolución, sin costas. Consecuentemente, dejó sin efecto el pedido de condena que oportunamente peticionara respecto del primero de los nombrados, en razón de ser ese el único hecho que le atribuyó, mientras que, con relación al segundo, modificó su acusación originaria, solicitando la pena de 2 años y 6 meses de prisión, cuyo cumplimiento podía ser dejado en suspenso, con costas, en virtud de subsistir la imputación respecto del falso testimonio agravado en calidad de autor (arts. 29, inc. 3° y 275, 2° párrafo, del Código Penal).

En orden a la extinción de la acción penal por prescripción respecto de la tentativa de privación ilegal de la libertad agravada atribuida a Jorge Horacio Rago, Diego Enrique Barreda y Mario Norberto Bareiro, el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal impetró el rechazo de dicho planteo, argumentando que, conforme lo establecido en el art. 62, inc. 2°, del código de fondo y a los efectos de computar el plazo a partir de cual opera la prescripción, la pena del delito debe considerarse en abstracto, con independencia de si la conducta atribuida fue cometida en grado de conato, en razón de sostener que será el tribunal, al momento del dictado de la sentencia, quien establezca con precisión la calificación legal del hecho y su grado de consumación.

Igualmente, solicitó el rechazo del planteo efectuado con relación a la extinción de la acción penal por caducidad de la pretensión punitiva estatal impetrada respecto de los hechos atribuidos a Diego Enrique Barreda. En ese sentido, adujo el Sr. fiscal que tal instituto no se encontraba previsto en nuestra legislación, señalando que dicha cuestión perseguía la derogación, por vía ajena a la prevista en la ley, de la prescripción de la acción penal sistematizada en los art. 59 y concordantes del código de fondo, con particular referencia al art. 62, inc. 2°.

Por idénticos motivos, peticionó se desestime la solicitud de extinción de la acción penal vinculada con el cumplimiento del plazo máximo de duración del proceso respecto de la imputación endilgada a Barreda.

Por otra parte, consideró que debía rechazarse el planteo de falta de acción por cosa juzgada respecto de los hechos atribuidos a José Miguel Arancibia y Oscar Eusebio Bacigalupo y los consecuentes pedidos de absolución, por entender que el sobreseimiento dictado por el juez instructor con relación a los mencionados se refirió exclusivamente a la privación de la libertad de Carlos Telleldín y Sandra Petrucci, sin perjuicio de señalar que dicho magistrado carecía de jurisdicción para expedirse respecto de una imputación que era materia de debate.

Así también, solicitó el rechazo del planteo subsidiario de extinción de la acción penal por prescripción invocado en orden a la falsedad ideológica endilgada a Arancibia y a Bacigalupo, replicando que en sus indagatorias prestadas en agosto de 1996 ambos se expidieron concretamente sobre tal imputación, no verificándose el menoscabo a la defensa en juicio que se invocó.

Con relación a la nulidad del acta de secuestro de fs. 224 del Informe Preliminar del Departamento de Bomberos de la Policía Federal Argentina y de lo actuado en consecuencia, y a la nulidad del acta obrante a fs. 215 y de la incorporación al proceso del motor secuestrado en las ruinas de la A.M.I.A. y de lo actuado en consecuencia, el fiscal señaló que si bien había solicitado la nulidad del acta que daba cuenta del hallazgo del motor en la sede de la mutual, el 25 de julio de 1994, ello no era óbice para que tal secuestro se probara mediante otros elementos de convicción, entre los que destacó los testimonios ofrecidos por NahumFrenkel, Dani Dror y Alberto Szwarc.

Al respecto, explicó que en la audiencia oral el acta adquiere virtualidad en la medida que su contenido sea ratificado por sus intervinientes. En ese sentido, consideró que nada de lo actuado a consecuencia de tal acta era nulo, en virtud de no haber sido individualizadas las piezas procesales a las que se le asigno idéntico destino, como así también por cuanto la evidencia de la legítima incorporación al proceso surge por vía autónoma.

Consideró que debía rechazarse el pedido de nulidad de la totalidad de las actas de secuestro de piezas halladas en el lugar del hecho y de las medidas que fueron su consecuencia directa, en razón que el art. 144 del código de forma no sanciona con nulidad la ausencia de testigos en una diligencia, sino su falta de firma cuando fueron convocados y estuvieron presentes.

En ese sentido, manifestó que la ausencia de testigos, por resultar riesgosa su presencia o por no contar con ellos al momento de la diligencia, constituía un extremo a evaluar -en armonía con la restante prueba producida- al determinar la fuerza probatoria del acta; sustentando su afirmación en diversos precedentes.

Por otra parte, solicitó se rechace el planteo de nulidad impetrado respecto del secuestro del elástico identificado en la fotografía n° 34 del Informe Preliminar, enfatizando que las argumentaciones brindadas por el peticionante de ningún modo podían resultar causal de nulidad del instrumento, el cual, consideró, cumple con los requisitos formales.

Señaló que la circunstancia de que un informe posterior haga referencia, de manera diferente, a lo plasmado en el acta, era una cuestión de valoración probatoria, carente de aptitud para poner en crisis, desde el punto de vista formal, la validez de la diligencia.

En otro orden de cosas, el Sr. fiscal impetró el rechazo de la pretensión de nulidad deducida por la defensa de Carlos Telleldín respecto de los peritajes relacionados con la mecánica de la explosión, refiriendo que durante el debate ejercieron el derecho de defensa vinculado con el control de esos elementos probatorios y que los practicados en la instrucción fueron recreados en el marco del contradictorio, con su debida intervención, mientras que, los ordenados en la etapa anterior, fueron debidamente notificados y también materia de discusión en el juicio oral.

El representante del Ministerio Público Fiscal también entendió que debía desestimarse la nulidad de la detención de Carlos Telleldín y de lo actuado en consecuencia, señalando que evidentes razones de urgencia, autorizaban a proceder contando solamente con la orden verbal del juez, en razón, explicó, que lo contrario hubiera podido frustrar dicho procedimiento.

Sustentó tal afirmación en los arts. 283 y 284, inc. 3°, del código de forma, por considerar que al momento en que el nombrado fue aprehendido existían en su contra indicios vehementes de culpabilidad, peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación; ello, sin perjuicio de no advertir el interés en su dictado.

Asimismo, peticionó el rechazo de la nulidad del allanamiento del domicilio de República 107 y de lo actuado en consecuencia, por entender el Sr. fiscal que el auto que ordena tal medida no carece de fundamentación, en virtud de la existencia, con anterioridad a su dictado, de elementos de juicio que la justificaban.

Refirió, además, que no se encontraba fehacientemente acreditado el argumento defensista de que la orden del juez federal de San Martín se efectivizó antes de que llegara el exhorto del magistrado instructor y que, en el caso hipotético de que así fuere, no advertía perjuicio para el imputado en razón de que no existía una decisión de allanar independiente de la voluntad de dicho magistrado.

Así también, solicitó se desestime la nulidad de la incorporación al proceso, como prueba, del papel manuscrito que reza “Embajada de la República Islámica de Irán”, por entender que no asistía razón a la defensa en virtud de que dicho hallazgo fue recreado en el debate, en el que los preventores y los testigos de actuación relataron los pormenores de su incautación.

Sostuvo, además, que la circunstancia de que la vivienda no fuera previamente requisada, conforme los distintos testimonios brindados, permitía descartar la posibilidad de que dicho elemento hubiera sido colocado ex profeso en el lugar con anterioridad al allanamiento.

Respecto de la solicitud de nulidad de los allanamientos, ordenados el 26 de diciembre de 1994, llevados a cabo en los domicilios de Eduardo Telleldín, Lidia Seeb, Ana Boragni y en la localidad de General Pico y de lo actuado en consecuencia, el fiscal sostuvo idéntico criterio al reseñado precedentemente respecto de la invocada falta de motivación de la orden de allanamiento de República 107, señalando la existencia de una conversación telefónica que motivó la sospecha sobre cada uno de estos domicilios. Ello también, sin perjuicio de no haber alegado el detrimento que tales medidas le habían provocado a su defendido.

Por otra parte, se expidió acerca de la nulidad de las indagatorias prestadas por Carlos Alberto Telleldín los días 6 y 7 de agosto de 1994, solicitada en razón de que determinadas cuestiones vertidas por el imputado habían sido deliberadamente omitidos en el acta.

En ese sentido, el Sr. fiscal requirió su desestimación por cuanto entendió que se sustentaba en un hecho incierto o que no había sido mínimamente probado.

Así también, contestó los planteos de nulidad solicitados respecto de la indagatoria de Carlos Alberto Telleldín prestada el 5 de julio de 1996, de los actos que son su consecuencia, los anteriores, contemporáneos y posteriores, en particular, el auto de procesamiento del 2 de noviembre de 1998, los requerimientos y auto de elevación a juicio y de las declaraciones testimoniales valoradas por ese Ministerio Público Fiscal y que fueran prestadas con motivo de lo manifestado por aquél en dicha indagatoria.

El Sr. fiscal adujo que si bien solicitó la nulidad de la mentada indagatoria, no la hacía extensiva a lo actuado en consecuencia en razón de entender que ninguno de los actos formalmente relacionados con esa declaración fueron producto de un accionar ilícito, ni se logró demostrar que obedecieran a un plan sistemático de continuar y profundizar la versión aportada por el nombrado; por el contrario, entendió que la veracidad de su contenido se verificó con prueba autónoma y emancipada de dicha declaración que permitió demostrar el destino final de la camioneta.

Respecto de la consecuente nulidad del procesamiento y del requerimiento y auto de elevación a juicio, el Sr. fiscal señaló que la normativa exige que previo a estos actos procedimentales el imputado haya comparecido en indagatoria; aspecto, explicó, verificado en autos en tanto que Telleldín previamente a aquella declaración fue indagado en reiteradas oportunidades, por los mismos hechos por los cuales fue procesado, ejerciendo su derecho de defensa. Razón, a su entender, que permitió resguardar el principio de congruencia, llevándolo a solicitar el rechazo del planteo nulificante respecto de dichos actos.

En otro orden de cosas, peticionó se desestime la nulidad de la declaración indagatoria de Ariel Nitzcaner brindada el 17 de enero de 1995 y de lo actuado en consecuencia, en razón de sostener que el nombrado ratificó en el debate sus dichos y afirmó que había sido veraz al expresarse en aquella oportunidad.

Además, adujo que la cuestión planteada por la defensa carecía de apoyatura fáctica y que había sido materia de tratamiento y decisión por parte de este tribunal en ocasión de pronunciarse sobre el primer planteo de recusación solicitado respecto de dos integrantes del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, el Sr. fiscal impetró el rechazó de las nulidades de las declaraciones brindadas durante la instrucción por Mario Norberto Bareiro y Diego Enrique Barreda y de todos los actos que son su consecuencia, indicando que la colaboración que éstos prestaron al inicio de esta investigación no sobrellevaba, a su entender, vicio que las invalide.

Señaló que tampoco al momento de ser indagados se vulneró su derecho de defensa en juicio en razón de sostener que no había mediado coacción que los determinara a declarar, que pudieron efectuar libremente sus descargos, conocer las pruebas que obraban en su contra y contar con un abogado defensor de su confianza.

Así también, manifestó el Sr. fiscal que no se encontraba demostrado que por el hecho de haber colaborado con la investigación se hayan visto obligados a declarar contra sí mismos.

Respecto de los planteos de nulidad de la indagatoria de Mario Norberto Bareiro que en copia obra en la causa n° 501 de este Tribunal y del procesamiento dictado a Diego Enrique Barreda en el mentado proceso en razón de la inexistencia de declaración indagatoria, el Sr. fiscal solicitó sus rechazos por entender que los nombrados ejercieron cabalmente su derecho de defensa en la medida en que fueron interrogados por los hechos que damnificaran, el 14 de julio de 1994, a Carlos Telleldín y Ana Boragni y pudieron efectuar sus descargos. Señaló, además, la inexistencia de agravio concreto.

Por otra parte, requirió el rechazo de la nulidad de la testimonial prestada por Juan Alberto Bottegal durante la etapa instructoria, en especial lo obrante a fs. 38.551 y subsiguientes y de la indagatoria de fs. 45.155 y siguientes, incorporada por lectura al debate y de lo actuado en consecuencia, por entender que el mencionado ingresó al proceso en virtud de la indagatoria brindada, el 6 de agosto de 1994, por Telleldín, en la que éste relató la participación que le cupo a Bottegal en las negociaciones efectuadas a raíz del procedimiento acaecido el 14 de julio de ese año y no como consecuencia del interrogatorio que le realizara Stiuso.

Indicó, asimismo, que no advertía agravio en la utilización de su indagatoria, en razón de que el imputado fue relevado formalmente del juramento de decir verdad, como así tampoco la vulneración de su derecho de defensa en juicio al manifestar su voluntad de que la testimonial que brindó sea incorporada a dicha indagatoria; proceder, explicó el fiscal, justificado por encontrarse el declarante relevado de dicho juramento y por razones de economía procesal.

Señaló, asimismo, que se trataba de un planteo abstracto por entender que del relato efectuado por Bottegal en dicha audiencia surgían, con prescindencia de su testimonio, elementos suficientes para sustentar la imputación en su contra, en tanto aquél reconoció ampliamente la materialidad fáctica y la responsabilidad que le cupo.

Así también, peticionó el rechazó de la nulidad parcial impetrada respecto de las declaraciones indagatorias prestadas por Alejandro Burguete en lo concerniente al delito de asociación ilícita y de todo lo actuado en consecuencia, en razón de considerar que la descripción del hecho satisfizo los recaudos necesarios para que aquél pudiera comprender la imputación fáctica y ejercer adecuadamente su defensa.

Por otra parte, respecto del pedido de nulidad de la testimonial rendida en el debate por Miriam Salinas, el Sr. fiscal solicitó su desestimación, en razón de sostener que los argumentos brindados por la defensa eran mendaces en tanto que previo a que la nombrara prestara declaración, se le hizo saber la resolución del tribunal referida a su deposición en la etapa instructoria, señalando que en el debate aquella testificó libre y voluntariamente, descartando cualquier condicionamiento que la hubiera obligado a incurrir en alguna falsedad.

Igualmente, requirió el rechazo del pedido nulificante respecto de la testimonial prestada por Manuel Enrique García, por considerar que dicha declaración se ajustaba a las probanzas acumuladas respecto de su participación en el hecho ocurrido el 14 de julio de 1994, del que no se desprendían elementos suficientes para imputarlo.

Con relación a la solicitud de nulidad de la testimonial prestada el 3 de abril de 1997 por Nélida Virginia Morri, el representante del Ministerio Público Fiscal pidió su rechazo, en razón de no advertir la manera en que la colaboración de la testigo afectó su libertad, condicionando el contenido de sus dichos.

Señaló que resultaban aplicables las ponderaciones que efectuó respecto de la colaboración de Barreda y Bareiro en la pesquisa.

Asimismo, solicitó el rechazo de la nulidad peticionada respecto de las declaraciones testimoniales brindadas por Ana María Boragni el 10 de julio de 1996 y en ocasión de comparecer al debate y de lo actuado en consecuencia, por entender que no había prueba demostrativa de la alegada coacción que determinó a la testigo al declarar en la instrucción, como también que la locuacidad y amplitud de sus dichos en el debate permitían descartar que ella se hubiera visto embargada por algún sentimiento de coacción al momento de deponer.

Respecto de la nulidad de la incorporación al proceso de los videos de Carlos Alberto Telleldín del 10 de abril y 1° de julio de 1996, el Sr. fiscal rechazó el planteo, aduciendo que no asistía razón a la defensa en virtud de la legalidad de su incorporación al debate; decisión, explicó, que adquirió firmeza y produjo efectos respecto de los imputados.

Así también, peticionó se desestime la nulidad solicitada respecto de la incorporación al debate de las transcripciones de las escuchas de la línea 768-0902, cuyas casetes se encuentran perdidos, señalando que acerca de dichas transcripciones fueron interrogados varios testigos y que ese ministerio sólo valoró aquellas conversaciones cuya veracidad fue reconocida por alguno de los interlocutores; indicando, además, que el peticionante carecía de agravio.

En lo que se refiere a las nulidades de las fs. 114, 865, 866 y 870 y de lo actuado en consecuencia, sostuvo que correspondía rechazarlas en tanto que lo obrado a fs. 114, 865 y 870 no son actos procesales, conforme lo exigido por el art. 166 del código de forma, sino meros pedidos de intervenciones telefónicas de la S.I.D.E. y de la Policía Federal, no pasibles de tal sanción.

Indicó, respecto de la nulidad del auto que ordena tales intervenciones, que del testimonio de Stiuso pudo conocerse la manera en que los números telefónicos enumerados en la fs. 114 fueron obtenidos, como también que la solicitud obrante a fs. 865 fue confeccionada una vez que el motor había sido encontrado, circunstancia que, explicó, permitía descartar la presencia de alguna irregularidad.

Así, señaló que ni la solicitud de intervención ni la correspondiente orden se muestran irrazonables o carentes de fundamentación.

El Sr. fiscal también impetró el rechazo de la nulidad de las fojas 37.376 y 37.382, en razón de entender que se trataba de constancias que reflejaban una entrevista y que la eventual falsedad de alguna afirmación allí contenida no conllevaba la nulidad de dicha actuación, la que, explicó, no ofrecía reparos en el aspecto formal de la confección, resultando una cuestión concerniente a la valoración de la prueba.

Respecto de la nulidad de las certificaciones de los listados de llamadas recibidas en el radiomensaje de Telleldín, obrantes a fs. 2193/2195, del informe de fs. 3043/3048 y de la declaración indagatoria prestada por el nombrado el 7 de agosto de 1994, en la medida en que hizo referencia a dichas certificaciones, el Sr. fiscal requirió su rechazo, por entender que la falta de respaldo de dichas constancias importaba una cuestión de valoración, ajena a la inobservancia de cuestiones formales que permitirían reclamar la nulidad.

También solicitó el rechazo de la nulidad impetrada respecto de todos los actos procesales que se vinculan con el delito de instigación al falso testimonio agravado, materia de investigación en la causa n° 501, como así también la de la resolución del tribunal del 20 de diciembre de 2000, mediante la cual se reenvió la causa al juzgado instructor, por entender que dicha decisión, que contempló una cuestión que no estaba precluida, no produjo menoscabo alguno a la defensa en juicio.

Asimismo, señaló que la circunstancia de que a Ribelli no se le hubiera ampliado la indagatoria por los hechos motivo de pesquisa en la causa nº 501 tampoco afectaba aquella garantía en tanto sobre ellos se expidió en una declaración anterior.

Por otra parte, impetró el rechazo de las nulidades, sustentadas en la falta de independencia e imparcialidad del juzgador, sea a partir del 25 de julio de 1994, del 27 de julio de ese año, del mes de mayo de 1995, de julio de 1996, como así también de todo lo actuado en la causa n° 1598 o a partir de la coacción a la que fue sometido Jorge Horacio Rago en el juzgado de instrucción.

En ese sentido, indicó que en el debate se demostró que la reunión acaecida en la quinta presidencial de Olivos se limitó a la exhibición del video con la declaración del arrepentido iraní, como así también la escasa atención evidenciada por el entonces presidente de la República y por los miembros de su gabinete.

Adujo, además, que no se había probado que en dicha reunión se hubiera acordado el rumbo de la investigación, como tampoco que el juez hubiera aceptado indicación o sugerencia sobre los pasos a seguir en el avance de la pesquisa.

Respecto del planteo de nulidad de todo lo actuado a partir del mes de mayo de 1995, el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal consideró que los argumentos del peticionante relativos a una supuesta reunión entre los Dres. Corach, Beraja y Riva Aramayo no eran más que conjeturas, no acreditadas en el debate.

Reiteró que la nulidad debía circunscribirse al acto espurio que recepcionó los dichos de Telleldín del 5 de julio de 1996, no extendiéndose respecto de aquellas diligencias que fueron producto de un cauce de investigación independiente.

Refirió, por otra parte, que la defensa omitió indicar cuáles eran los actos que debían ser nulificados a consecuencia del pago.

Respecto a la autorización conferida a Barreda para colaborar con la pesquisa, el Sr. fiscal entendió que ello no acarrea la nulidad pretendida, en razón de haber sido dispuesta por el juez instructor, sin que pueda advertirse de que manera dicha colaboración conculcó el derecho de defensa de Barreda.

En cuanto a la nulidad íntegra de la causa “Brigadas”, el Sr. fiscal entendió que no podía descartarse que Verón, además de los oficios librados a las distintas dependencias, haya realizado similares averiguaciones por otros medios; máxime, explicó, cuando en junio de 1995 –fecha en la que Verón manifiesta tal certeza- se encontraba documentado en el expediente el procedimiento de julio de 1994, realizado por la Brigada de Vicente López.

Con relación a la supuesta coacción que el magistrado instructor habría ejercido sobre Jorge Horacio Rago, el Sr. fiscal sostuvo que el debate fue insuficiente para demostrar aquel extremo, sin perjuicio de señalar que tampoco se comprobó que lo volcado en dicha entrevista incidió, de alguna manera, en la obtención de material probatorio.

A continuación, en uso de su derecho a réplica el Sr. fiscal general refirió que, a contrario de lo afirmado por la defensa del imputado Telleldín, la circunstancia de que no se hayan derrumbado los balcones del edificio sito en Pasteur 632, en modo alguno autorizaba a sostener que la explosión no se produjo mediante la utilización de un cochebomba.

Asimismo, replicó la afirmación de esa defensa en cuanto a que los investigadores tenían conocimiento del domicilio de República 107 con anterioridad al allanamiento de “Alejandro Automotores”, por cuanto, señalaron que de dicho allanamiento sólo pudo obtenerse el domicilio de Jonas Salk. Al respecto, el Sr. fiscal explicó que de la documentación secuestrada en dicho procedimiento pudo conseguirse el teléfono de Telleldín, a partir del cual se obtuvo su dirección.

También refirió que, conforme los dichos de Ana Boragni, en el comercio de Alejandro Monjo poseían la dirección y el teléfono de República 107.

En cuanto a las críticas efectuadas al testimonio de Raúl Kollmann, relativas a que su fuente de información era la fiscalía y que éste publicaba aquello que era funcional a los interés de ese ministerio público y del juzgado, el Sr. fiscal refirió que, independientemente de las fuentes de información que el testigo hubiera tenido, Telleldín se entrevistó en numerosas ocasiones con aquél.

También consideró inaceptables las aseveraciones brindadas en torno a que su pedido de indagatoria de Ana Boragni, por su presunta participación en el atentado, constituyera una nueva presión sobre Telleldín, por cuanto consideró que su solicitud hallaba fundamento en los distintos testimonios recibidos en el debate.

En otro orden, señaló que al ratificar Carlos Alberto Telleldín, en la primera declaración que brindó en el debate, la versión que aportó el 5 de julio de 1996, respecto de lo acontecido el 15 de marzo y el 4 y 5 de abril, entendió que ese tramo de la declaración integraba el debate, independizándose de su versión escrita, al existir, a su juicio, una clara y concreta voluntad del imputado de incorporarlos.

Respecto del reforzamiento de los elásticos de la camioneta, el Sr. fiscal sostuvo que la defensa no logró desvirtuar que dicho reforzamiento pudo haber sido utilizado para que el vehículo pudiera mantener su estabilidad, tuviera un mejor andar y, por sobre todo, para evitar una caída de la parte trasera del rodado que, sin incidir en el soporte del peso, hubiera llamado la atención a terceros.

Igualmente, el Sr. fiscal refutó que el 10 de julio de 1994, en República 107, haya ocurrido una venta, toda vez que ello significaba dejar de lado aquellos testimonios que dieron cuenta de la presencia policial en el momento de la entrega de la camioneta**.**

También rebatió los argumentos por los cuales la defensa de Ribelli le achacó que la responsabilidad del nombrado se sustentaba en artículos publicados en “Pagina 12”, indicando el Sr. fiscal que para fundamentar dicha responsabilidad ese ministerio echó mano a distintos elementos de prueba, entre los que se contaban las manifestaciones de Kollmann relativas a las entrevistas con Telleldín.

Asimismo, el acusador refutó lo sostenido por la defensa respecto de la instigación al falso testimonio reprochado a Ribelli, por considerar que no existía elemento alguno que permita dudar de la veracidad de los dichos del testigo Smurro, como tampoco para afirmar que este último hubiera tenido alguna intención de favorecer a Huici.

Respecto de los testigos Ambrosio y Buján, advirtió que más que su intervención en supuestos delitos lo importante era que ambos negaron conocer a Telleldín o a una persona apodada “el Enano”, como también que nunca formularon las manifestaciones que pretendieron adjudicarles.

Igualmente, refutó las afirmaciones relativas a que la motocicleta Kawasaki nunca pasó por la Brigada de Lanús, considerando inadmisible sostener que la circunstancia de no haber hallado los vehículos Ford Falcon y Renault 18, vinculados con la extorsión de abril, convertían la conducta endilgada en atípica.

En ese sentido, señaló que quedó probado que los acusados exigieron y consiguieron la entrega de esos bienes para proceder a la libertad de Telleldín y Petrucci, consumándose el ilícito al ingresar en su esfera de custodia y disponer de ellos.

También señaló que las facultades de investigación del personal policial no fueron objeto de cuestionamiento, toda vez que la conducta motivo de reproche consistió en pergeñar y llevar adelante una maniobra, aparentemente legal, para consumar una extorsión.

Negó que la calificación que impetró en su alegato afectara el principio de congruencia, tal como lo sostuvo la defensa de Ribelli, en razón que al no haberse alterado la base fáctica de los hechos por los que se indagó, requirió y acusó al imputado, el encuadre normativo es atribución de los jueces al fallar y de los fiscales al acusar.

De igual manera, el representante del Ministerio Público Fiscal calificó de huidiza la actitud de la mencionada defensa respecto de las explicaciones acerca de la escritura que documenta la partición anticipada de bienes por USD 2.500.000, pertenecientes al padre de Ribelli, de la cual su asistido fue uno de los beneficiarios.

En lo concerniente a lo sostenido por esa defensa en cuanto a que los cruces telefónicos entre Ribelli y Semorile, del 4 y 5 de abril de 1996, no integraban el contradictorio por haber sido producidos por el juez instructor con posterioridad a la elevación a juicio, el Sr. fiscal dijo que dicha prueba fue legalmente incorporada al debate y que el segundo de los nombrados había sido interrogado ampliamente acerca de tales extremos.

Asimismo, indicó que el planteo relacionado con el producido de las intervenciones dispuestas sobre el teléfono de Ribelli devino abstracto, por cuanto el contenido de los casetes se reprodujo en el debate.

También rebatió los argumentos esgrimidos por la defensa de Raúl Edilio Ibarra, encaminados a cuestionar la valoración que ese ministerio público había realizado de uno de los videos, señalando el Sr. fiscal que en ningún momento defendió la legalidad de su contenido.

En otro orden, rechazó los cuestionamientos que se formularon a los dichos de Laura Marcela Scillone y Miriam Salinas por sus vínculos con Ana Boragni, en razón de que ambas dieron motivo de sus afirmaciones en el debate.

El Sr. fiscal también criticó las objeciones con que la defensa pretendió restar valor a los testimonios de José Luis Lo Preiato, Sandra Petrucci y Alfredo Setaro.

Del mismo modo, cuestionó la interpretación que la defensa hizo de lo afirmado en la instrucción por el testigo Nicolás Zoilo Dudai, incorporado al debate en razón de su fallecimiento, indicando que el testigo refirió que quince o veinte días antes del atentado observó la presencia de policías en las inmediaciones de República 107 y no, como lo sostuvo la defensa de Ibarra, el 15 de marzo de 1994 o días previos o subsiguientes a éste, con anterioridad a la detención de Telleldín.

Respecto a la detención de Hugo Pérez, el Sr. fiscal señaló que, con independencia de la legitimidad de dicho procedimiento, resultaba inadmisible que ella se hubiera realizado para encubrir una maniobra extorsiva, es decir, con el propósito de que Telleldín pagara una deuda pendiente; indicando que, una vez saldada, Pérez recuperó su libertad.

También explicó que al ser el secuestro extorsivo un delito permanente, hasta su cese era viable cualquier grado de participación; circunstancia que lo habilitaba para endilgar a Bottegal, en virtud del rol decisivo que tuvo en la negociación, una participación necesaria, pese a su falta de conocimiento al momento en que la detención de Pérez se hizo efectiva.

Indicó, también, que en oportunidad de su alegato ese ministerio había descripto acabadamente la conducta imputada a Bareiro, precisando en que consistió su aporte necesario en el atentado.

Finalmente, el acusador replicó los interrogantes esgrimidos por el Dr. García Dietze para poner en crisis la utilización de un cochebomba como medio comisivo del atentado, refiriendo que dichos argumentos caían frente al hallazgo, en el cuerpo de Díaz, del amortiguador de la Renault Trafic.

### B) Dúplicas de las defensas.

**B.1)** En la oportunidad prevista en el art. 393, párrafos 4º y 5º, del C.P.P.N., la defensa de Carlos Alberto Telleldín, se expidió sobre el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 24 del Código Penal, haciendo reserva de utilizar la vía recursiva, por entender que no era el momento procesal adecuado para fundamentarlo. Del mismo modo, hizo reserva de recurrir la aplicación de la ley 25.430, solicitada por el fiscal en su alegato.

En otro orden de ideas, consideró que no resultaba necesario para el ejercicio de la defensa argumentar acerca de los hechos extorsivos de los que Telleldín fue víctima. Empero, destacó que a partir de los alegatos de los defensores de Raúl Edilio Ibarra y Juan José Ribelli -que intentaron ejercer su ministerio desacreditando los dichos de Telleldín- se veía obligada, a efectos de afianzar la credibilidad de su asistido, a replicar sobre el punto mencionado.

En ese sentido, sostuvo que se intentó afirmar que la extorsión producida por la Brigada de Lanús no fue más que una fábula del propio Telleldín y del juez Galeano.

Señaló que las partes acusadoras indicaron que Telleldín y los miembros de la Brigada de Lanús mantuvieron un silencioso encubrimiento, que buscó la realización del atentado a la sede de la A.M.I.A. Por último, remarcó que se dijo que resultaba falso que su cliente había denunciado los hechos extorsivos en su primer declaración indagatoria.

Al respecto, argumentó que si bien el juez instructor cometió una innumerable cantidad de delitos, no por ello debía adjudicársele la invención de los hechos extorsivos que, a juicio de la defensa, fueron probados conforme lo expuesto en el alegato del fiscal.

Puntualizó que los relatos vertidos por Telleldín en las notas periodísticas -utilizadas por los acusadores “como la vía independiente de esta causa”- tuvieron como objetivo poner de manifiesto los delitos que el juez ocultaba, entre ellos, el hecho extorsivo llevado a cabo por la Brigada de Lanús.

En ese orden de ideas, afirmó que la prueba más fehaciente fue la recusación que Telleldín realizó contra el juez Galeano en junio de 1995; trámite del que surgía un acta de la cámara federal, según la cual su asistido solicitó la ampliación de la declaración de Sandra Petrucci, toda vez que el juez instructor no la interrogó por el hecho del 4 de abril de 1994.

Consideró que ello demostraba la falsedad de la afirmación realizada por la querella D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares” en cuanto a que Telleldín le habría solicitado a Petrucci que omitiera, en su primer declaración, cualquier referencia al episodio ocurrido con la Brigada de Lanús, y lo inferido por la defensa de Ribelli en cuanto a que el motivo del silencio de Petrucci sobre la extorsión radicó en que el suceso nunca existió.

Por ello, refirió que la omisión de Petrucci debió buscarse en la actitud encubridora que tuvo el juez, ocultando el hecho “hasta que le fue funcional al plan trazado”.

Agregó que resultaban ilustrativas de su razonamiento las conversaciones entre Telleldín y Petrucci, obtenidas a partir de la intervención telefónica de la línea de la nombrada.

Recordó que el mismo día en que Telleldín recusó al juez instructor, se inició la causa “Brigadas”, pareciéndole sorprendente que esa causa “haya tenido dos formularios de iniciación; uno en el que consta Telleldín como denunciante y, otro en el que se consigna a Bretschneider como tal”.

Señaló que las querellas, en su afán de conocer la razón de tal actuación judicial, antes de pedirle explicaciones al imputado, debieron interrogar al propio juez y a los Dres. Beraja y Dobniewski, o hacer uso de sus facultades como querellantes en la causa nº 9789 de la Secretaría nº 22 del Juzgado Federal nº 11. Ello, sin perjuicio de acusarlos de “ser absolutamente contemplativos con el magistrado y funcional al plan que seguro conocían”.

Por otro lado, afirmó que la defensa de Ibarra pretendió probar, a pesar de la contundente prueba de cargo, que los hechos extorsivos cometidos el 15 de marzo y 4 de abril de 1994 no sucedieron, centrando su alegato en ataques e insultos personales a Telleldín, a su núcleo familiar y a quienes fueron protagonistas y víctimas de esos sucesos.

Recordó que se dijo que Sandra Petrucci -quién padeció la privación ilegal de libertad por parte de funcionarios policiales- era una delincuente, mismo calificativo con el que se tildó al fletero Oscar Setaro. También se lo acusó a Alberto Fabián Spagnuolo por el sólo hecho de trabajar con Semorile.

Empero, refirió que la estrategia planteada no lograba desvirtuar las vivencias personales relatadas por las víctimas o testigos de esos hechos.

Sin perjuicio de resultarle insuficientes las críticas esbozadas por la defensa de Ibarra, sostuvo que aún prescindiendo de la prueba testimonial cuestionada, las extorsiones se encontraban probadas “en las actitudes inexplicables de los funcionarios intervinientes en la causa de Quilmes”.

Al respecto, la asistencia técnica de Telleldín mencionó que, aún cuando Bautista Alberto Huici reconoció la falsedad de su declaración referida a los presuntos dichos de Carlos Buján en el marco de la causa nº 5681 del Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 5, del Departamento Judicial de Quilmes, se intentó demostrar que eran ciertos.

Consideró la defensa que del análisis de las actuaciones referidas surgían una serie de interrogantes que llevaban a la conclusión de que Huici había mentido en su testimonio, a la vez falsamente fechado el 14 de marzo de 1994.

Así, se preguntó cuál fue el motivo que llevó a los funcionarios policiales a no dar intervención al juez competente una vez que recibieron la información por parte de Buján.

A su vez, le resultó incomprensible que el personal policial hubiera podido identificar a su asistido como “el Enano" de zona norte, cuando éste nunca se bajó de su automóvil el 15 de marzo de 1994. Tampoco se explicó por qué se lo intentó detener mientras se encontraba en su vehículo, cuando en realidad buscaban una persona que frecuentaría el restaurante “El Barril”, de la localidad de Olivos.

Se interrogó por qué, tras el fracaso de la detención, los policías no solicitaron una orden de arresto contra el ya identificado Telleldín, el allanamiento de su domicilio o bien por qué no se registró el número de patente de su vehículo para solicitar el secuestro y la detención de su ocupante vía radial. Mas aún, cuando luego del 15 de marzo su asistido no sólo era un sospechoso en la causa nº 5681, sino que también había cometido el delito de resistencia a la autoridad.

En definitiva, cuestionó el hecho de que no se ordenó legalmente la detención de Telleldín, ni se realizó diligencia alguna a tales efectos.

Advirtió la asistencia técnica de Telleldín, que luego de todo ello, sólo ante un supuesto anónimo, los funcionarios policiales fueron a buscar a su defendido a la localidad de Tortuguitas; dato que les resultaba de imposible conocimiento, salvo que les hubiera sido aportado por Gustavo Alberto Semorile, circunstancia que, a juicio de la defensa, se encontraba probada. Al efecto, recordó que Semorile tenía una quinta en aquella localidad y, casualmente, era socio del mismo video club en el que Telleldín fue privado de su libertad.

Posteriormente, señaló que las detenciones de Telleldín y Petrucci, y su ingreso a la Brigada de Lanús por averiguación de antecedentes resultó absurdo.

Al respecto, argumentó que las detenciones en función de la ley 23.950 resultan absolutamente ocasionales, no pudiendo de ninguna manera estar relacionadas con tareas de inteligencia previas o con supuestas declaraciones testimoniales incriminantes en una investigación. Asimismo, destacó que en este caso el personal de la Brigada de Lanús se dirigió a una jurisdicción ajena para detener a dos personas por averiguación de antecedentes.

Conjeturó que por encontrarse presente Ibarra en el hecho ocurrido el 15 de marzo de 1994, necesariamente debió reconocer a Telleldín el 4 de abril del mismo año en la localidad de Tortuguitas; más aún si habían realizado tareas de inteligencia previas para averiguar la identidad del nombrado.

Asimismo, la defensa se preguntó por qué fueron solicitados los antecedentes nominativamente de una persona de apellido “Teccedin”, si los funcionarios policiales sabían que “el Enano” de zona norte se apellidaba Telleldín.

En esa misma inteligencia, estimó que los policías debieron verificar los antecedentes por la numeración del Documento Nacional de Identidad y no por el apellido que allí figuraba, considerando que ese particular proceder estuvo guiado para evitar que surgieran los antecedentes de Telleldín.

En definitiva, concluyó que Ibarra, Juan José Ribelli y las demás personas que participaron en el hecho ocurrido el 15 de marzo de 1994 sabían que la persona detenida se apellidaba Telleldín.

Destacó, en este sentido, la declaración testimonial de Alberto Fabián Spagnuolo, quien manifestó que en la dependencia policial le informaron que Telleldín se encontraba detenido por falsificar su documento nacional de identidad y, al entrevistarse con Telleldín, éste hizo referencia a la exigencia de dinero efectuada por Ribelli.

Como consecuencia de todo ello, afirmó que tanto Ribelli como Ibarra, a quienes atribuyó la negociación por el pago del rescate, conocían a la perfección que la documentación exhibida por Telleldín presentaba un apellido que no era el verdadero.

Aclaró la defensa que el único fundamento de la detención de Telleldín radicaba en la exigencia efectuada por Ribelli, a quien parafraseó “poné lo que tenés que poner y te vas”. A ello adjudicó que su asistido hubiera recuperado su libertad, sin previa consulta con la juez que llevaba adelante la investigación; comunicación que se debió efectuar aún frente a una respuesta negativa en el informe nominal de antecedentes.

Reafirmó que ninguno de los procedimientos llevados a cabo con relación a Telleldín tuvo sustento legal alguno, entendiendo que se trataron de maniobras extorsivas para obtener dinero o bienes.

Al respecto, recordó los dichos del testigo Armando Roberto Cunto, quien declaró haber padecido el mismo procedimiento que Telleldín y Petrucci, al sufrir la amenaza de ser involucrado falsamente en una investigación, exigiéndosele dinero a cambio de su liberación.

Asimismo, consideró de vital importancia, para probar los hechos extorsivos llevados a cabo por los miembros de la Brigada de Lanús, las declaraciones prestadas en la instrucción por Diego Enrique Barreda y Mario Norberto Bareiro, quienes admitieron tales sucesos.

Rechazó la defensa que la declaración de Huici fuese veraz en cuanto a los supuestos dichos transmitidos por Buján, toda vez que en la causa nº 5681 fueron probadas otras circunstancias apuntadas por éste, sosteniendo que se trataba de una prueba del modus operandi al que estaban acostumbrados los policías pertenecientes a la Brigada de Lanús.

Explicó que la maniobra consistía en involucrar falsamente a una persona en el marco de una investigación real, agregando entre sucesos ciertos, otros falsos -como ocurrió en el caso de Telleldín y Cunto- para dotar al proceder ilegítimo una apariencia de legalidad, asegurándose así el éxito de la maniobra extorsiva.

Alegó, que la presencia de Ibarra en el restaurante “El Barril” no se debió al resultado de tareas de inteligencia, ni a las supuestas manifestaciones que Buján le hiciera a Huici, sino que el “dato” de la presencia de Telleldín en ese lugar le fue acercado por el abogado Semorile.

A su vez, refirió que Semorile obtuvo la información a través de Miriam Salinas y Pablo Ibáñez, tras una entrega de dinero en razón de “comisión”.

Relató, que al 15 de marzo de 1994 Telleldín se encontraba separado de su mujer Ana María Boragni, mientras que ésta mantenía una estrecha relación con Miriam Salinas, conjeturando entonces que Salinas conocía algunos pormenores sobre la vida de Telleldín, como por ejemplo, que había vendido el lavadero y que el día 15 se encontraría con Boragni para entregarle dinero en concepto de cuota alimentaria. Luego, señaló que Salinas le informó a Semorile aquellas circunstancias, quien se los transmitió a su vez a la Brigada de Lanús.

En razón de ello, se explicó por qué Ibarra y compañía se encontraban en ese momento en aquella esquina de la localidad Olivos.

Asimismo, destacó que a lo largo del debate y en oportunidad de realizar su alegato, fue demostrado que tanto Ibáñez como Salinas presentaban “...antecedentes de entregadores de sus propios conocidos...”, mencionando el episodio de los gitanos en el que también participó Semorile...”.

Sintetizó que los funcionarios policiales utilizaron el poder que les daba su función y el poder judicial delegado por aquel entonces en las comisarías, para obtener ilegítimamente un beneficio económico.

Luego, comparó la causa nº 5681 del Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 5 del Departamento Judicial de Quilmes con la presente investigación.

Sostuvo que los datos fueron introducidos en forma clandestina y anónima, entre sucesos reales y posibles de acreditar, y se “infiltraron” hechos que no ocurrieron, citando como ejemplo “la extorsión del 10 de julio”.

Asimismo, se aprovechó la presencia policial en el lugar del supuesto hecho, agregándole sucesos que nunca podrían probarse, pues justamente, nunca existieron.

Estimó la defensa que ésta fue la cobertura utilizada por el juez instructor para apoyar la credibilidad de la denominada “historia oficial”.

Por otro lado, dijo que la querella Memoria Activa en su elíptico alegato defensista de la Policía Bonaerense, sostuvo que no interrogó acerca de la presencia de los funcionarios policiales el 10 de julio de 1994 en el domicilio ubicado en la calle República 107 de Villa Ballester, pues “sabía que estaba referida a las operaciones comerciales”.

Al respecto replicó, que Telleldín no realizó operaciones comerciales con miembros de la Policía Bonaerense, sino que fue víctima de extorsiones. Contestó que su defendido nunca afirmó saber que los policías eran inocentes, sino que sólo se limitó a calificar como sospechosa la presencia de ciertos automóviles que pertenecían a miembros de las brigadas en las inmediaciones de su domicilio.

Luego, evocó que la defensa a cargo del doctor Valle ironizó sobre la entrega, por parte de su cliente, a Juan Alberto Bottegal del boleto de compraventa del barco “Gonzalo”, manifestando que Telleldín “se dio el lujo de estafar a los extorsionadores”.

Afirmó que su cliente explicó que le entregó a Bottegal un boleto en blanco pero con su firma estampada, y fue Bottegal quien completó los datos faltantes al presentarse en la guardería náutica.

Luego, la defensa hizo mención a la declaración del testigo Mario Ulises Colman, que fue confrontada con su declaración escrita en la que sostuvo que se presentó en su guardería náutica una persona con un boleto de compraventa firmado por Telleldín sin los datos de identificación de la embarcación, y tras hacerle la observación, la persona se retiró, volviendo más tarde con los datos faltantes ya completos.

Indicó que ello demostró que no fue Telleldín quien pretendió estafar a sus victimarios, sino que fue Bottegal quien confundió los datos al confeccionar el boleto.

Asimismo, señaló que a simple vista es posible observar que el trazo de las letras que surgen del boleto de compraventa es distinto a la de Telleldín.

A continuación, analizó las críticas efectuadas por el Dr. Valle con relación al armado de la camioneta.

En primer lugar, rechazó los argumentos dados por la defensa oficial, que sobre la base del hallazgo de la pieza identificada con el nº 114, afirmó que la Trafic que explotara en la sede de la A.M.I.A. tenía puerta lateral.

Al respecto, indicó que ese informe fue agregado a las presentes actuaciones en el año 2002, luego de que el personal de C.I.A.D.E.A. prestara testimonio en la audiencia de debate.

Observó, que la pieza nº 114 fue identificada a fs. 111.817 como una cerradura de puerta lateral. Sin embargo, al confrontar los manuales de C.I.A.D.E.A., se obtiene que la puerta lateral propia del modelo T 310, técnicamente es denominada puerta corrediza central (fs. 12.023 y 12.027) o bien puerta corrediza central sobre lateral derecho (fs. 12.020).

Por lo expuesto, consideró que no era posible aseverar técnicamente que se tratara de un repuesto característico de la Trafic modelo T 310.

Tras citar la fs. 118.817, precisó que el informe indica que la cerradura es utilizada en todos los modelos Trafic; circunstancia que no fue mencionada por el Dr. Valle.

Destacó que del manual agregado a las presentes actuaciones, se observa que las manijas, las cerraduras de las puertas de ingreso a la cabina y las puertas de acceso al compartimiento de carga son idénticas.

Concluyó entonces, que el auto parte se encuentra tanto en el modelo T 3101 (sin puerta lateral), como en el modelo T 310 (con puerta lateral).

Añadió, que fue hallada también la pieza identificada como 7A, descripta a fs. 14.304 e ilustrada a fs. 14.319, como trozo de chapa de puerta delantera, parte interior con sujeción de tuerca “canasta” de comando de apertura de puerta.

Advirtió que se trata de todo el mecanismo interno de apertura de la puerta delantera, el cual culmina con la cerradura antes mencionada.

Así las cosas, sostuvo que al existir una sola cerradura y un solo mecanismo de puerta, con el agregado de que aquella es utilizada en todos los modelos de Trafic, solo malintencionadamente podría concluirse que ese elemento se corresponde con una puerta lateral deslizante, para luego colegir en la falsa afirmación de que la carrocería utilizada en el cochebomba pertenecía al modelo T 310.

Sintetizó, que no existía ningún elemento que indicara con certeza la presencia de una puerta lateral deslizante, considerando suficientes las explicaciones realizadas en su alegato con relación al hallazgo de la “cajonera U”.

Destacó también que el mecanismo de apertura de una puerta lateral resultaba absolutamente distinto de las otras, explicando que está compuesto por guías correderas de hierro con aleación, adheridas al piso de la carrocería de la camioneta, por guías de hierro con aleación del segundo panel derecho recubiertas de chapa para encastrar el deslizamiento de la puerta, tal como se observa a fs. 12.012, y por el mecanismo interior de apertura de la puerta, de mayor dimensión que las delanteras, a pesar de resultar idénticas las cerraduras y las manijas; elementos que no fueron hallados en el lugar de los hechos.

Por ello se preguntó, cómo era posible que tras encontrarse el mecanismo de una de las puertas delanteras, no se hallara el de la supuesta puerta lateral. Más aún, si el auto parte faltante resultaba ser de mayor dimensión y su material de hierro; lo que descartaría, a su juicio, la posibilidad de su desintegración al producirse la explosión.

Asimismo, dijo que existían otros elementos probatorios que indicaban que la Trafic que explotó en la sede de la A.M.I.A no tenía puerta lateral deslizante.

Al respecto, mencionó que los empleados de Jet Parking negaron haber visto en la Trafic una puerta lateral, haciendo hincapié en que “esa camioneta tenía exactamente los mismos detalles de pintura que la que reparó Nitzcaner, y las mismas cubiertas AR 30”.

En este punto, la defensa cuestionó los argumentos brindados por el Dr. Valle en su alegato con relación a la pintura de la camioneta.

Afirmó que el defensor partió del error de tener por probado que la camioneta de Sarapura fue pintada previamente a que éste la adquiriera, en razón de los choques que presentaba, cuando bien se pudo haber reemplazado los repuestos del mismo color sin necesidad de repintar; situación que consideró como la más probable.

Por último, estimó que los argumentos presentados por el Dr. Valle, al igual que el de los acusadores, no superaban la categoría de meras conjeturas.

Refirió que la verdadera intención de la defensa de Ibarra consistió en eludir la responsabilidad de su asistido, construyendo la hipótesis que buscaba probar que la Trafic que retiró Ibarra del domicilio de Telleldín era distinta a la utilizada como cochebomba.

Sin embargo, recalcó que no existían elementos que permitieran afirmar que su defendido reparó otra camioneta, además de la de Sarapura.

Asimismo, calificó de inválidas e incompletas a las conjeturas esbozadas, toda vez que aquella hipótesis no explicaba si Ibarra se encontraba al momento de la entrega de la Trafic con Ramón Martínez, en ese caso quién era Ramón Martínez, dónde se encontraba esa camioneta y, en definitiva, qué pasó con la carrocería después del 10 de julio de 1994.

Por otro lado, recordó que la defensa de Ibarra afirmó que los expertos de C.I.A.D.E.A. sostuvieron que nunca se hacía stock por más de seis meses. Sin embargo, a juicio de la defensa de Telleldín, el personal de C.I.A.D.E.A. declaró exactamente lo contrario.

Hizo referencia a lo declarado por Fernando Carlos Cingolani, que manifestó que resultaba posible que haya existido en planta un stock de piezas superior a los seis u ocho meses, por lo que un vehículo de un año podía tener piezas fabricadas en el año anterior.

Objetó lo sostenido por el Dr. Valle con relación a los testigos Gariboldi, Pérez, Ricagno, Salcedo y Valdéz, pues en ningún momento sostuvieron lo que intentó hacerles decir la defensa oficial.

Así, reseñó que Eduardo Magnano, dijo al confrontárselo con su declaración escrita, que era posible vender un auto fabricado en un año anterior en otro posterior, agregando que efectivamente hubo stock de piezas, como también resultaba posible que las fabricadas en un año se montaran al año siguiente.

Destacó que Diego Eduardo Ricagno, también, al ser confrontado con su declaración prestada en el juzgado instructor, sostuvo que era posible que la unidad completa quedara en stock y se vendiera al año siguiente de ser fabricada.

Con relación al testimonio prestado por José Luis Rosetti, señaló que el técnico no sólo sostuvo que el stock era posible, sino que además explicó que se podían llegar a fabricar todas las piezas de un vehículo en un determinado año, almacenarlas y armarlas dentro de dos años.

Agregó la defensa particular, que Rosetti incluso afirmó que esta acumulación de material se produjo por problemas de venta en C.I.A.D.E.A. y que podían haber importado piezas en modelos que no salían, y reflotarlas a los cinco años, o armar otro modelo con las piezas del vehículo importado, que ya no se fabricaba más, declarando también que “esto se hizo con los repuestos originales de chapa, y que después del procedimiento de cataforesis, no puede aseverar que no se hayan utilizado autopartes de chapa como capó, o puerta, que tenían el procedimiento anterior”.

Por último, puntualizó, que el único testigo que dudó acerca la existencia de stock de autopartes por tantos meses, fue Ricardo Eduardo Rodríguez Arvas, entendiendo que la duda del testigo se debió a que su actividad laboral en C.I.A.D.E.A. no estaba relacionaba con la tarea del sector de fabricación y montaje.

No obstante ello, la defensa remarcó que Rodríguez Arvas dudó que ello pudiera ocurrir porque financieramente no podía soportarse el costo de mantener tantos repuestos en stock, señalando que la acumulación de autopartes en la sede de C.I.A.D.E.A., no fue una decisión empresarial, sino que se debió a la gran caída en las ventas, como lo afirmaron los testigos.

Acto seguido, la asistencia técnica de Telleldín precisó que de acuerdo al informe de fs. 14.264, la camioneta que explotó en la sede de la A.M.I.A. fue fabricada en el año 1991.

En definitiva, indicó que Telleldín “armó” una sola camioneta, y que la carrocería utilizada pertenecía a la camioneta de Sarapura.

Acto seguido, pasó a analizar las réplicas elaboradas por las partes acusadoras, advirtiendo que repitieron las consideraciones ya efectuadas en los alegatos.

En primer lugar, estimó que la querella “Memoria Activa” intentó reacomodar con nuevas conjeturas las graves contradicciones jurídicas, fácticas y procesales, en las que incurrió al momento de alegar, recordando que fue el propio letrado querellante quién sostuvo que no venía a respetar mansamente el código de procedimientos.

Señaló que la acusación particular manifestó que Telleldín mintió; sin embargo, omitió indicar en que oportunidad lo hizo y cómo lo probó.

Consideró que reeditó las mismas cuestiones alegadas; el armado de tres camionetas, la colocación de elásticos por parte de Telleldín, el encubrimiento que su cliente realizó sobre el lugar en el que ensambló la camioneta, a la vez que introdujo nuevas conjeturas que no hicieron más que mostrar la orfandad probatoria de la pretensión condenatoria.

Duplicó la defensa, que no se probó la existencia de tres carrocerías, como tampoco que se modificó la suspensión de la camioneta, razón por la cual no se podía afirmar que Telleldín lo encubrió.

Entendió que había una obligación de imputar a Telleldín por imperio de prejuicios y falacias que se plasmaron en la misma acusación, las que no podían ser respondidas desde la lógica ni desde el derecho.

Destacó que la querella “Memoria Activa” sólo realizó conjeturas sobre el momento en que fueron reforzados los elásticos.

Sin embargo, adujo que una condena sólo puede tener como antecedente un hecho cierto y acreditado, y las hipótesis, conjeturas y probabilidades, que mantuvieron diez años detenido a su asistido, debían ser superadas por la certeza requerida en esta etapa.

Manifestó, que no fue probado el refuerzo de los elásticos de la camioneta, esgrimiéndose únicamente hipótesis imaginativas sin ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar; requisitos que consideró obligatorios de probar a fin de sostener una acusación.

Además, explicó que al haberse mencionado solamente prueba indiciaria, se imponía la necesidad de contar con prueba directa para demostrar el suceso del que se pretendía una condena, recalcando que la existencia de los interrogantes antes planteados, demostraban claramente que el indicio no fue probado con las necesarias referencias de tiempo, modo y lugar.

Con relación al refuerzo de la suspensión del vehículo que ensamblara Telleldín, consideró suficientes los argumentos dados en su alegato, agregando que no resultaba necesario reforzar el vehículo para que pudiera transportar una carga no superior a los 700 kg.

Descartó el supuesto “anclaje de hierro” realizado en el utilitario, recordando que los expertos no pudieron afirmar que el vehículo que explotó en la A.M.I.A. presentaba esa característica, en razón de la falta de rastros, los cuales no desaparecían por una explosión.

Asimismo, indicó que la querella pretendió reacomodar su argumento sobre el refuerzo de los amortiguadores de la Trafic, al sostener que su función radicaba en evitar que el explosivo se detonara anticipadamente por cualquier “bache” que pudiese pisar la camioneta, y que si bien el amonal es un material insensible, no así un detonador.

Al respecto, la defensa estimó que el letrado querellante confundió el concepto de detonador, explicando que se trata del mecanismo o artefacto que debe accionarse debidamente a fin de que el material explote. Por lo tanto, descartó la posibilidad que pudiera resultar sensible o insensible.

Asimismo, le resultó una falta de respeto que la querella “Memoria Activa” mencionara que el ánimo de lucro que llevara a su cliente a participar en el atentado, estaba constituido por los USD 11.000 que recibiera por la entrega de la camioneta Trafic, cuando aquella suma no resultó otra cosa que el dinero recibido por la venta de la camioneta, precio que consideró más bajo que el del mercado de ese momento.

Asimismo, consideró que carecía de sentido afirmar por un lado, que Juan José Ribelli cobró por su participación $ 2.500.000 en el atentado, tal como lo sostuvo la querella de D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares” y por otro, que su socio Carlos Telleldín, se conformara por igual intervención con el precio de la camioneta rebajado.

Dijo que resultaba ilógico pensar que su cliente recibiera tan sólo $ 11.000 por su supuesto aporte, consistente en tres carrocerías, tres motores y dos camionetas, una de ellas con la suspensión reforzada.

Concluyó que la única forma de comprender los infundados y contradictorios argumentos sostenidos por la querella “Memoria Activa”, era advertir que sólo se trató de una necesidad de dar respuesta a sus representados, demostrando así que tantos años de acusar a Telleldín no fueron en vano.

Afirmó que la querella sostuvo en su réplica que se había probado que Telleldín ensambló una tercer camioneta, recordando que el Dr. Jacoby dijo “es más, al proponer la hipótesis de una tercer camioneta, no hacemos otra cosa que no sea comenzar a desarrollar una de las tantas tesis que el juzgado no quiso investigar”.

Mencionó que la hipótesis de una tercer Trafic se había investigado desde el año 1995, no habiendo superado al día de hoy su estado de mero indicio.

Explicó que al devenir en mera conjetura la existencia de tres camionetas, como lo sostuvo la querella antes citada, quedó sin sustento probatorio la pretensión de la querella D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares” de responsabilizar a Telleldín, sobre la base de una tercer e hipotética camioneta.

Comentó que las partes acusadoras, no sólo debían mencionar que Telleldín aún oculta el lugar de ensamblaje y destino final de esa tercer camioneta que finalmente explotara en la sede de la A.M.I.A., sino que por imperio constitucional, debían probar también aquellas circunstancias por los cuales solicitaron la máxima pena prevista en el Código Penal.

Remarcó que Telleldín, desde el primer momento, proclamó y probó su inocencia, aportando todos los elementos de prueba que tenía a su alcance.

En ese sentido, advirtió que su cliente, al efectuar un reconocimiento fotográfico de Ramón Martínez, señaló en un alto porcentaje de semejanza a un funcionario Iraní, aportó la documentación que acreditó la venta de la Trafic, no borró la numeración del motor que vendió, y se presentó ante la justicia cuando fue requerido, puntualizando que Telleldín relató con detalle todo lo ocurrido antes y después del 10 de julio 1994.

Agregó que la querella “Memoria Activa” no pudo desvirtuar el descargo realizado por Telleldín, para afirmar como lo hizo que “la venta no existió como tal y Telleldín participó criminalmente en este atentado”.

Asimismo y ante los argumentos expuestos por el Dr. Jacoby -a los que calificó de desconocer los más mínimos principios jurídicos- consideró necesario explicar cuáles deben ser las bases mínimas de una sentencia condenatoria.

En primer lugar dijo, que una condena exige tener por acreditados los hechos con una certeza apodíctica, aclarando que ello sólo se obtiene una vez que no sea posible afirmar que los hechos hayan ocurrido de una forma distinta a la descripta en la sentencia.

Manifestó que las diferentes apreciaciones del hecho y de derecho, inhabilitan la posibilidad de afirmar que los sucesos hayan ocurrido de una sola forma, poniendo de relieve la falta de certeza que poseen los alegatos acusadores.

En este sentido, hizo hincapié en las diferentes versiones y fundamentos realizados por las partes acusadoras, recordando que la querella “Memoria Activa” sostuvo que su cliente vendió la camioneta en $ 11.000 pesos, mientras que la de D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares” sostuvo que hubo una entrega “mitad voluntaria y mitad por extorsión”, descartando la posibilidad de una venta; finalmente, en el requerimiento de elevación a juicio, se la trató como una entrega involuntaria bajo coacción.

Criticó que a esta altura del proceso pudieran coexistir tres distintas hipótesis acusatorias, ya que la posibilidad de mantener teorías alternativas de acusación sólo estaba permitido –por alguna doctrina y jurisprudencia– en el momento de solicitar la elevación de la causa a juicio.

Igualmente, la defensa consideró que no era posible utilizar lo que la doctrina denomina acusaciones subsidiarias o alternativas, pues el marco fáctico sobre el que se fundamenta una acusación subsidiaria debe permanecer inalterable a lo largo de todas las etapas del proceso.

Luego, rechazó la valoración que la querella “Memoria Activa” realizó con relación a la frase atribuida a su asistido “estos hijos de puta me cagaron la vida”, insistiendo en los argumentos esgrimidos en su alegato.

Reiteró que Miriam Salinas declaró en el debate que Boragni le hizo ese comentario –que habría pronunciado Telleldín– con relación al allanamiento realizado en el taller de Nitzcaner, situando la frase en el día 27 de julio de 1994, por lo que tildó de falaz el razonamiento que ubicó aquellos insultos el día 18 de julio.

Indicó que Telleldín, al 10 de julio de 1994, desconocía el destino final de la camioneta; empero, destacó que a través de la tergiversación malintencionada de aquella frase, se pretendió sostener que su asistido actualizó la representación del resultado que ocurriría el 18 de julio de 1994, preguntándose cómo era posible actualizar una representación que no existió con anterioridad.

Señaló que lo único que se probó fue que Telleldín profirió esa frase una vez que fue advertido por los empleados de Alejandro Monjo, quienes lo alertaron que la policía lo buscaba para interrogarlo por la camioneta.

En definitiva, replicó que aquella frase no podía ser utilizada para justificar ninguna representación constitutiva del tipo subjetivo, ni siquiera a título de dolo eventual.

Además, entendió que la frase mencionada por su asistido demostraba una carencia absoluta de conocimiento y voluntad de su parte.

Asimismo, explicó que la representación como conocimiento debe ser actualizable al momento de participar y no con posterioridad, razón por la cual al afirmar, como lo hizo la querella “Memoria Activa”, que Telleldín actualizó la magnitud del resultado a partir de esa frase, llevaba a la vez a descartar cualquier tipo de representación que su cliente tuviese del destino final de la camioneta al momento de su enajenación.

Luego, la asistencia técnica de Telleldín se refirió al contenido de la conversación telefónica entre Nitzcaner y Ana Boragni, señalado por la acusación como referido al atentado, considerando suficientes las explicaciones dadas en su alegato. Por otro lado, comentó que el Dr. Jacoby ironizó sobre la entrega de los formularios “08” que su asistido intentó realizar al morador del domicilio de la calle San José.

Sostuvo que ya demostró que no fue la primera vez que Telleldín actuó de esta manera, remitiéndose al testimonio dado por otros compradores.

Así, explicó que la verdadera razón de tal accionar, radicaba en evitar que el comprador, ante la necesidad de transferir la titularidad del vehículo, se dirigiera al R.N.P.A. y descubriera la procedencia ilícita del automotor.

Mencionó que la fiscalía y la querella “Memoria Activa” señalaron que el supuesto elástico fue reforzado, para evitar que a simple vista se lograra distinguir la carga.

Asimismo, dijo que la querella D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares” replicó que el aporte necesario realizado por Telleldín en el atentado consistió en el armado de dos camionetas, con el fin de desviar la investigación.

Acerca de las dos cuestiones antes mencionadas, consideró suficientes los contra argumentos esbozados en su alegato defensista, agregando que la tesis de una segunda camioneta fue calificada como hipótesis no probada por la querella “Memoria Activa”.

Fundamentó que no resultaba posible desviar una investigación si el propio “desviador” dejaba a su paso los rastros que a él conducían (número de motor, boleto de compraventa, publicación del aviso, etc.), cuando bien pudo realizar el mismo procedimiento que llevó a cabo con el motor del Renault 9 secuestrado del domicilio de la calle República 107.

Acusó a la querella D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares” de intentar confundir malintencionadamente la prueba, cuando sostuvo que Telleldín declaró en la audiencia de debate que nunca modificó el número de motor, ya que siempre salía el número verdadero.

Sobre ello, aclaró que su cliente claramente se refirió a la modificación del número de chasis, y no así al del motor, ya que al realizarse la verificación necesariamente se obtenía la numeración original, descubriéndose así la maniobra ilícita.

A la vez, remarcó que si su asistido entregó una camioneta para ser utilizada como cochebomba, mal pudo preocuparse por la posibilidad de la verificación del número de motor en la planta verificadora, restándole únicamente perforar la numeración del motor y así hacer desaparecer los rastros que hacia él pudieran conducir.

En definitiva, subrayó que Telleldín tuvo la posibilidad de eliminar definitivamente la prueba que lo involucraba, concluyendo que si no lo hizo fue porque desconocía el destino final de la camioneta.

Posteriormente, la defensa mencionó que la acusación pretendió desconocer la enorme cantidad de delitos cometidos en el marco de esta causa, estimando que en razón de ello se vieron obligados a contestar las nulidades con meros tecnicismos, omitiendo por completo los ilícitos cometidos por el juez y los fiscales, los que a la postre produjeron los vicios nulificantes. En primer lugar, se refirió a lo que se denominó “vía independiente”, diciendo que esa supuesta vía, fue utilizada para mantener la imputación en contra de los policías acusados. Empero, recordó también que fue partir de esa imputación, que se justificó el procesamiento de Telleldín por el atentado, dos años después de su declaración del 5 de julio de 1996.

Manifestó que se pretendió negar que Telleldín, desde su primera indagatoria, declaró sobre las extorsiones.

Alegó no comprender la razón por la que se intentó crear una vía independiente en los dichos de una persona acusada de mentiroso ante los medios periodísticos; calificación que, a juicio de la defensa, respondió únicamente a la conveniencia de los acusadores.

Por su parte, sostuvo que no existía una vía independiente, destacando que si la justicia hubiese actuado dentro del marco de lo lícito, no existiría necesidad de ocultar los procedimientos ilegales que llevaron a cabo con relación a Telleldín.

Argumentó que si lo que dijo su asistido ante la prensa hubiera sido suficiente para acusarlo a él y a los policías como partícipes del atentado, no tendrían que haber realizado ninguna maniobra ilícita en su perjuicio.

Sostuvo que si el juez Galeano hubiese investigado las denuncias de extorsión que Telleldín le manifestó desde el año 1994, éste no hubiera tenido que recurrir a la prensa, como tampoco hubiera denunciado ni recusado al magistrado.

Señaló, que se investigó ilegítimamente y durante un año al personal policial, precisando que al solicitar el Comisario Verón información a las brigadas de investigación, ya existían elementos para recibirle declaración indagatoria a los policías por las extorsiones cometidas.

Manifestó que a pesar de contar con los testimonios de Petrucci, Telleldín y otros, antes del 5 de julio de 1996, como también las notas periodísticas un año antes, no se procedió de acuerdo al código, llamando a indagatoria, sino que “los dejaron caminar para producir prueba ilegítima”.

Relató que se ocultó prueba, se produjo otra tanta ilícita, se realizaron intervenciones telefónicas ilegales, se presionó a policías imputados para que delataran a sus compañeros y se les realizó un sumario administrativo, precisando que todo ello ocurrió con anterioridad al 5 de julio de 1996.

Como colofón, replicó que la “vía independiente” no era más que un fiasco por la que se pretendía mantener la acusación en contra de Telleldín y proteger la investigación frente a la increíble cantidad de delitos cometidos durante su desarrollo.

No obstante, sostuvo que ninguno de aquellos elementos, ni los artículos periodísticos podían probar la participación de Telleldín, ni su actuación conjunta al personal policial.

En definitiva, estimó que la “vía” calificada como independiente frente a los actos procesales nulos, tenía su origen en delitos cometidos por el juez y los fiscales.

Además, hizo referencia a las manipulaciones sufridas por Telleldín por parte de la Dra. Riva Aramayo para que desistiera de la recusación planteada.

Mencionó que el fiscal pretendió minimizar la coacción ejercida sobre su cliente desde el año 1994 hasta el mes de julio de 1996, al afirmar que Telleldín fue determinado a declarar mediante un pago, cuando a juicio de la defensa, se acreditó que no fue así.

Indicó que lo determinante para que Telleldín declarara el 5 de julio de 1996 no fue el pago, sino la coacción ejercida sobre él y su familia; delito que fue denunciado por su cliente en el año 2003, y que nunca se investigó en la causa nº 9789 del registro de la Secretaría nº 22 del Juzgado Federal nº 11, como tampoco se realizó denuncia alguna.

Destacó que las maniobras coactivas quedaron evidenciadas con el testimonio de Rubén Ezra Beraja, con la constancia del Dr. Galeano de lo que la letrada llamó la “tentativa de secuestro de Nahuel Telleldín”, y con los testimonios de los agentes de la S.I.D.E. que declararon cómo seguían a Ana Boragni.

Por otro lado, rechazó la acusación realizada por el Dr. Jacoby cuando sostuvo que Telleldín fue el responsable del desvío que implicó esta investigación.

Al respecto, expresó que Telleldín no colaboró voluntariamente en lo que esa querella denominó “desvío” y advirtió que su cliente no era quien tenía el poder de evitar “la vergüenza institucional que significa esta causa”, siendo el juez, los fiscales y algunos dirigentes de la comunidad los verdaderos autores de la “historia oficial”.

Acusó al letrado de la querella “Memoria Activa” de mantener un doble discurso, pues si bien criticó la investigación desarrollada, no tuvo una actitud procesal consecuente.

Indicó que la querella “Memoria Activa” no sólo debió plantear sus quejas, sino que más bien debió interrogar hasta las últimas consecuencias, rememorando que su conformidad quedó evidenciada al momento de prestar testimonio el señor Antonietti.

Asimismo, dijo que no pudo advertir cuáles eran las denuncias que la querella mencionó haber realizado y que supuestamente esa defensa se enancó. Se preguntó dónde estaba la denuncia que “Memoria Activa” realizó con respecto al desvío intencional que significó la actuación del capitán Vergéz, dónde estaba la denuncia sobre la llamada que se hizo desde la presidencia frente a la detención de Kanoore Edul, dónde fue denunciada la destrucción de prueba y dónde estaba radicada la denuncia por la actuación de la S.I.D.E. a través de Ramón Emilio Solari.

Subrayó que las actuaciones de Vergéz y Solari fueron frustradas gracias a la denuncia judicial y mediática realizada por Telleldín y su mujer, recordando que su cliente fue quien denunció en primer lugar el pago extorsivo e ilegal que le efectuaron.

Finalmente, observó que la intención de ver en las actitudes de Telleldín el motivo por el cual hoy no se podía conocer a los responsables del atentado, no era más que continuar con el encubrimiento.

Asimismo, criticó a quienes a pesar de nulidades existentes, procuraban continuar con su pretensión, considerando que ello importaba impedir, por omisión, alcanzar resultados legítimos.

Entendió que sólo comenzando de nuevo, se podría obtener algún día una captura internacional sin hacer el ridículo, recordando la vergüenza internacional que importó la actuación del juez, los fiscales y las querellas en la declaración del testigo “C” en Alemania.

Destacó que, a pesar de las nulidades que la investigación presentaba, fueron analizados los elementos de cargo contra su asistido, quedando demostrada su inocencia.

Cuestionó a la querella “Memoria Activa”, que criticó a Telleldín como el único que se benefició económicamente, pero calló cuando la A.M.I.A. recibió una injustificada donación por parte del Poder Ejecutivo de $ 12.000.000 en el año 1996.

Argumentó nuevamente que Telleldín se encontraba bajo presión al momento de ofertársele el pago, poniendo de relieve el rechazo que su cliente realizó del ofrecimiento que le hiciera el capitán Vergéz de USD 1.000.000.

Dijo que la querella “Memoria Activa”, más bien debió de interrogar a los agentes de la S.I.D.E. y no a Telleldín, toda vez que el Dr. Jacoby mencionó en varias oportunidades que el servicio de inteligencia estaba investigando a los autores del atentado con anterioridad al 18 de julio de 1994. Insistió que a ellos debió preguntarles quién era Ramón Martínez, dónde estuvo la camioneta desde el 10 de julio de 1994 hasta que explotó en la sede de la A.M.I.A., dónde se cargó el explosivo y quiénes fueron los autores del hecho.

Objetó los dichos de la querella D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares”, cuando afirmó que no debía interpretarse al plexo probatorio de una forma conspirativa. A criterio de la defensa, las pruebas ocultas destruidas e inventadas, los delitos cometidos por el juez, como la utilización de la causa para desviar o cubrir intereses, las reuniones ocultas y, las presiones recibidas por algunos abogados, traía aparejada aquella particular forma de interpretación.

Acusó a esa misma querella de haberse desempeñado de una forma oculta, recordando los legajos secretos.

Criticó que la querella unificada pretendiera defender la legitimidad de la incorporación al debate de dos videocintas que ni siquiera fueron incorporados en la causa durante su instrucción. Empero, de los videos que contenían las reuniones en las que se presionaba a Telleldín y se ensayaba su indagatoria, como lo sostuvo Rubén Beraja y el propio Telleldín, no existió ni siquiera posibilidad de discutir su incorporación. En definitiva, refirió que las sospechas que la instrucción tenía fueron confirmadas en el debate por los dichos autoincriminatorios de algunos testigos y las denuncias que realizaron los imputados.

Señaló que fue la querella D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares” la que buscó evitar las consecuencias tanto de sus propios delitos como de aquellos cometidos por funcionarios judiciales.

En ese sentido, recordó la particular interpretación que esa querella realizó sobre el manuscrito entregado por la Dra. Riva Aramayo al juez Galeano.

Manifestó que, por un lado, clamaban por la verdad de lo sucedido y, por otro, defendían la mentira y cada uno de los actos delictivos que se cometieron.

Se preguntó cuándo les dirían a las víctimas el engaño que sufrieron, cuándo comenzarían a hacer la profunda autocrítica convocada por el Presidente de la D.A.I.A., y cuándo iban a desenmascarar los motivos que llevaron a sus dirigentes comunitarios a contribuir en el desvío de la investigación.

Manifestó que su estrategia como defensa fue la de “bregar por la nulidad de esta causa” para buscar un cambio profundo hacia el saneamiento de un sistema judicial y político.

**B.2)** A su tiempo, el Dr. José Manuel Ubeira hizo uso de la facultad acordada en los párrafos 4º y 5º del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación.

Entendió que el hecho de que un juez federal visitara al presidente de la República para despachar un asunto de su propia competencia, vulneraba el principio de independencia de los poderes, tal como había ocurrido con la visita que el juez Galeano le efectuó a Menem en la residencia de Olivos, a partir de la cual se había producido un cambio sustancial en la causa.

También, señaló que la circunstancia de que el juez Galeano le pidiera a Anzorreguy la suma de USD 400.000 hablaba de qué forma aquél magistrado se había manejado con su regla de la independencia.

Por otra parte, el Dr. Ubeira puntualizó que en el expediente no obraba foja alguna que indicara que Ribelli tenía contactos previos con Rabbani, estimando que las afirmaciones de la querella unificada que vincularon a su asistido con el atentado a la sede de la A.M.I.A. no eran más que una gratuita afirmación.

En cuanto a la manipulación sufrida por el oficial Huici, cuestionó los argumentos empleados por los Dres. Ávila y Dromi, precisando que Ribelli, al prestar declaración indagatoria, había explicado detalladamente que todos aquellos que se encontraban en Policía Federal habían sido trasladados a la cárcel, a excepción de Huici, circunstancia que permitía colegir que éste último, al imputar a Ribelli, había logrado continuar con un cómodo alojamiento.

Acto seguido, el Dr. Ubeira se preguntó qué había querido insinuar el Dr. Ávila al afirmar que en el legajo de su asistido no figuraba que había prestado funciones en la Brigada de Lanús en 1994, y si con ello pretendía suponer que la jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires estaba encubriendo el atentado.

Al respecto, remarcó que muchas de las felicitaciones que recibió su defendido se debían a procedimientos ocurridos en la Brigada de Lanús en el año antes citado, y que del legajo surgía que Ribelli había sido destinado a dicha dependencia en el año 1993.

A continuación, el Dr. Ubeira afirmó que había existido una relación fluida entre la Dra. Riva Aramayo, el ex ministro Corach y Beraja. Si bien coincidió con el Dr. Ávila en cuanto a que la Dra. Riva Aramayo no le merecía la mejor opinión, manifestando que, además, existían sobrados elementos como para no confiar en su actuación, resaltó que no había sido culpa de la defensa que la magistrada falleciera, como tampoco que el tribunal no haya querido citar al ex ministro Corach a prestar declaración testimonial en el debate.

No obstante ello, entendió que aquella relación de intimidad se encontraba acreditada con el testimonio de Beraja, sumado al diálogo que este último mantuvo con Corach, en el que conversaron acerca del avance del juicio oral y la actuación del juez Galeano.

En cuanto al amortiguador que apareció incrustado en el cuerpo de Díaz, el Dr. Ubeira señaló que nadie pudo explicar en el juicio por qué razón dicho elemento carecía de amonal, cuando en el debate los peritos afirmaron que todo efecto que había estado en contacto con el cochebomba quedaba impregnado con dicha sustancia.

Arguyó que la parte acusadora era quien tenía que demostrar su imputación y probar que su asistido había cobrado la suma $ 2.500.000 por haber participado en el atentado, destacando que era erróneo lo manifestado por el Dr. Nisman, en cuanto refirió que la defensa no había arrimado a la causa elementos de prueba.

En este punto, remarcó que en el proceso contra su cliente por el delito de enriquecimiento ilícito, no existían elementos aportados por los Dres. Mullen, Barbaccia y Nisman que indicaran a la jueza interviniente que lo que estaba investigando era el producto de la plata que Ribelli había recibido de los iraníes, concluyendo que aunque allí iba a tener que discutir el origen del dinero, en la presente causa nada tenía que probar.

Por otra parte, caracterizó de falso lo manifestado por la Dra. Nercellas cuando afirmó que no habían solicitado la declaración de Gregorio Ribelli, porque un padre no podía declarar en contra de su hijo, entendiendo que el Código Procesal Penal de la Nación sólo prohibía que un pariente sanguíneo declarara en contra de otro, pero en modo alguno impedía su declaración.

A modo de ejemplo, destacó que el padre de Barreda había prestado declaración testimonial durante el debate, con la única limitación de no perjudicar a su hijo.

Por lo tanto, entendió que a Gregorio Ribelli no se lo había convocado al juicio porque las partes acusadoras no querían escuchar cómo el nombrado podía justificar la donación que le había hecho a su hijo.

En otro orden de ideas, el Dr. Ubeira hizo notar que a fs. 440 de la causa nº 5681 del juzgado de Quilmes, obraba la constancia de la consulta efectuada a la magistrada por parte del personal policial, suscripta por Burguete y Arancibia, antes de disponer la libertad de Telleldín, estimando que eran falsas las consideraciones vertidas en este punto por la Dra. Nercellas.

Por otra parte, le llamó poderosamente la atención la circunstancia de que luego de siete u ocho años que había demandado la pesquisa, el Dr. Ávila calificara al juez instructor, en dos ocasiones, como estúpido, bisoño y soberbio, y que había sido engañado por un amoral, habilísimo y siniestro.

El letrado defensor de Ribelli manifestó no tener duda alguna en cuanto a que el Dr. Galeano era el juez estúpido, bisoño y soberbio; incertidumbre que expresó tener con relación a quién había sido adjetivado como el amoral, habilísimo y soberbio que había logrado engañarlo, preguntándose si había sido Telleldín, Anzorreguy, el ex presidente o la Dra. Riva Aramayo.

Al respecto, el Dr. Ubeira estimó que el único que no había podido engañar al juez era Telleldín, toda vez que en la videocinta se los veía negociando, considerando que, en última instancia, se había tratado de una unión transitoria de empresas, en virtud de la cual el imputado se llevó $ 475.000, mientras que el magistrado, a través de las respuestas que le brindó Telleldín, pudo calmar a la sociedad.

Con relación a la crítica formulada por la querella, en cuanto a que la defensa no los había acompañado en sus denuncias contra Ruckauf, Antonietti y Anzorreguy, el Dr. Ubeira manifestó que no pensaba acompañar de ninguna manera a esa parte, indicando que iba a continuar con el rol de querellante ante el juzgado del Dr. Bonadío.

Además, recordó que en varias ocasiones, durante el juicio, incordió el ánimo del tribunal solicitando que se tomara debida nota de las denuncias que se formulaban y de la extracción de testimonios, por lo que entendió que había realizado un verdadero servicio de denuncia.

También, el letrado señaló que había llevado las recusaciones que peticionó hasta sus últimas instancias, precisando, irónicamente, que cuando entendía que un juez era parcial lo seguía hasta por debajo de la cama.

En cuanto a las costas que oportunamente demandó y que el Dr. Ávila objetó al exclamar que los muertos no tenían ni siquiera derecho a reclamar justicia, el Dr. Ubeira aclaró que su problema no era con las víctimas del atentado, sino con la institución que las representaba, señalando que la querella había abusado del derecho y utilizado a las víctimas para justificar determinadas actitudes.

Luego, el letrado se preguntó cómo alguien no iba a pagar las costas, cuando su asistido se encontraba detenido desde hacía ocho años y el presidente de la D.A.I.A. había declarado públicamente en la edición del diario “Clarín” del 9 de julio de este año, que esa parte había sido cómplice de una trama.

Acto seguido, el Dr. Ubeira remarcó que no se encontraba probado que Stiuso le había explicado a la Dra. Nercellas, en una de las visitas que la nombrada solía hacer a las dependencias de la S.I.D.E., que la Policía Bonaerense había participado del atentado, tal como contrariamente lo había manifestado la representante de la querella en su alegato, precisando que el testigo no había sido interrogado sobre aquél punto durante el debate.

Por otra parte, entendió que el concepto de historia oficial, que fue criticado por el Dr. Ávila, describía la verdad de lo acontecido.

Si bien sostuvo que esta causa no guardaba relación con lo ocurrido en la “causa nº 13”, iba a ser tan emblemática como aquélla.

Destacó que, en este caso, el Estado, al quedarse sin respuestas, decidió, a través de todos sus poderes, armar un proceso para satisfacer la demanda de la comunidad judía, de las víctimas y del resto de la sociedad.

En este punto, subrayó que el pago de los $ 475.000 no lo había realizado “Cáritas”, siendo el Estado argentino el espónsor de aquél desatino, que había provocado que su cliente llevara ocho años privado de su libertad.

Por lo expuesto, estimó que la respuesta que tenía que brindar el tribunal era tan importante y decisiva como en su momento había sido la de la “causa nº 13”.

Puntualizó que desde el punto de vista institucional, para la sanidad de la República y para el funcionamiento democrático de las instituciones, una resolución que aportara claridad a lo ocurrido iba a ser un hecho fundacional para el país.

Luego, objetó lo expuesto por el representante de la querella con relación al planteo de la legítima defensa, introducido oportunamente con relación a la causa nº 496, consideraciones que serán vertidas en el título II de esta sentencia.

Seguidamente, el Dr. Ubeira expresó su discrepancia con relación a lo manifestado por la Dra. Nercellas, en cuanto sostuvo que la defensa no había precisado el perjuicio de los actos cuya nulidad reclamó.

En este punto, el letrado destacó que en su alegato detalló los actos que habrían marcado el comienzo del “armado” de la causa, colocándolo aproximadamente al tiempo en que se realizó la reunión entre Corach, Riva Aramayo y Beraja.

Asimismo, mencionó que el perjuicio ocasionado a su asistido era una obviedad y lo dio por sobrentendido, ya que se trataba de la detención que venía sufriendo desde hacía ocho años.

En otro orden de ideas, objetó lo argumentado por la Dra. Nercellas, cuando se expidió en la réplica con relación a las formas procesales.

Al respecto, el Dr. Ubeira aclaró que cuando sostuvo que “las formas molestaban a los poderosos” se basó en von Ihering, para quien las formas eran amigas de la libertad, señalando que su función no era otra que proteger al que menos poder tenía. Así, recalcó que la estructura del Código Procesal Penal de la Nación estaba destinada a resguardar a quien enfrentaba un proceso.

De este modo, el letrado refirió que, al expresar la frase antes mencionada, quiso precisar que en esta causa se había abusado en soslayar las formas procesales y en contravenirlas mediante la comisión de delitos.

Por esa razón, entendió que si el código adjetivo señalaba que en determinados casos se debían confeccionar actas, ello se debía realizar, no obstante lo cual el tribunal podía valorar, en casos excepcionales, cuándo se justificaba su omisión.

Igualmente, el letrado adujo que no se podía prescindir de las reglas establecidas por el código ritual y luego utilizarlas para mantener, durante ocho años, la prisión preventiva de un imputado, concluyendo que, de aplicarse el código procesal, sus limitaciones debían ser respetadas.

Del mismo modo, el Dr. Ubeira negó haber incurrido en un exceso ritual manifiesto al formular los planteos de nulidad, señalando que dichas defensas fueron articuladas al momento de los alegatos para que el tribunal tuviera una visión más amplia de lo ocurrido en la causa.

Luego, el letrado defensor de Ribelli cuestionó lo manifestado por el Dr. Nisman cuando justificó, a través de la declaración testimonial de Kollmann, la existencia de una vía independiente de los dichos de Telleldín para incriminar a los miembros de la Policía Bonaerense.

Al respecto, estimó que lo declarado por aquél testigo durante el debate no era más que lo que había volcado en la entrevista publicada en el diario “Página 12”, con lo cual no podía hablarse de una vía independiente.

Con relación a la supuesta instigación sufrida por Huici para cometer el delito de falso testimonio, que el Dr. Nisman le atribuyó a Ribelli, el letrado puntualizó que su defendido tenía la jerarquía de subcomisario y como tal, no podía ser calificado como un “poderoso”, pues se encontraba subordinado a las órdenes del comisario.

Por lo tanto, estimó que no podía sostenerse que Ribelli había sido el recaudador de Klodczyk o el que comandaba la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, recalcó que Huici tenía una jerarquía equivalente a la de Ribelli, e incluso una mayor antigüedad en el cargo con lo cual, de ningún modo, su asistido podía imponerle una orden.

En consecuencia, el letrado concluyó que Huici había declarado voluntariamente, descartando la posibilidad de que el nombrado padeciera de un temor reverencial; máxime en una brigada, en donde, según sostuvo, el poder de resolución se compartía con el resto de los integrantes.

Además, descalificó la circunstancia de que el Sr. fiscal haya querido probar la instigación al falso testimonio con los dichos de dos testigos de oídas que trabajaban con Huici.

En cuanto a la entrega de parte de Telleldín de los dos vehículos y de la motocicleta, le llamó la atención que las declaraciones de Lo Preiato, Petrucci y Setaro fueron valoradas luego de la prestada por Telleldín el 5 de julio, preguntándose si aquellas deposiciones no habían sido las pactadas por el imputado con el juez.

Sostuvo que para realizar una imputación por el delito de extorsión, era necesario probar que los bienes entregados por Telleldín habían pasado a manos de la brigada, circunstancia que no se podía fundar en los dichos de testigos mentirosos.

Precisó que, en caso de haberse pagado con dos vehículos, era tarea de la acusación demostrar quién había sido su último poseedor y a partir de allí vincularlo con la brigada, entendiendo que en este caso había existido por parte de la instrucción, una absoluta falta de voluntad en averiguar dónde se hallaban ambos rodados.

También, consideró que no había una explicación sólida acerca de por qué razón Telleldín no había mencionado, en su primer declaración indagatoria, la extorsión sufrida en la Brigada de Lanús.

En virtud de lo expuesto, subrayó que no estaba planteando una ampliación del tipo penal, como se lo había reprochado la fiscalía, sino una adecuación del tipo a las circunstancias, que implicaba que apareciera, al menos, un pedazo de chapa de algún automóvil o una prueba más evidente que acreditara la responsabilidad de su asistido en el delito de secuestro extorsivo.

Por otra parte, estimó que para vincular el teléfono de Semorile con el de Ribelli, el Dr. Nisman se fundó en una serie de cruces telefónicos que habían ingresado al proceso en forma tardía, mal y amañada. De manera tardía, porque dichos cruces telefónicos eran de fecha anterior a la declaración indagatoria de su cliente y nunca se los habían exhibido como prueba de cargo; mal, porque si bien el fiscal afirmó que una de las líneas telefónicas pertenecía a Grace Gordon, pareja de Semorile, éste último no lo había podido recordar en el debate y no se había hecho ninguna investigación con el fin de establecer la titularidad de aquél número; y amañada porque se la había querido hacer valer en una circunstancia impropia dentro del proceso.

En consecuencia, el Dr. Ubeira solicitó que se excluyeran a los cruces telefónicos antes mencionados como elemento de cargo, porque su asistido no se había podido defender de aquella prueba.

Posteriormente, el letrado remarcó que Ribelli nunca reconoció las casetes y las escuchas telefónicas, y que las mismas fueron obtenidas por un organismo que había pagado USD 400.000 para imputar a su asistido.

No obstante ello, mencionó que aun de suponerse la existencia de tales pruebas, no se podía inferir de ellas ninguna calidad criminosa, tal como lo pretendían los acusadores.

Acto seguido, el Dr. Ubeira expresó su asombro por las loas que el Dr. Ávila efectuó del alegato de la defensa de Huici, preguntándose si éste último no había terminado lo que se había intentado en el legajo nº 308, o si no había culminado la tentativa de una solución con la Dra. Nercellas durante este lapso.

Por otra parte, el letrado manifestó que le costaba creerle a Telleldín cuando, al prestar declaración bajo juramento en el juzgado a cargo del Dr. Cavallo, negó haber cobrado alguna suma de dinero a cambio de una declaración; circunstancia que también había sido negada por el Dr. Stinfale, cuando este último podría haberse amparado en el secreto profesional, como lo había hecho en el juzgado del Dr. Bonadío.

Por lo tanto, estimó que Telleldín había formado una unión transitoria de empresas con el Dr. Galeano que luego se deshizo por incumplimiento del magistrado.

Finalmente, se preguntó cómo podía imputarse una extorsión a Ribelli cuando Telleldín, tanto en una conversación que mantuvo con el juez Galeano, como al prestar declaración indagatoria durante el debate, dijo desconocerlo.

**B.3)** A su turno, el Dr. Víctor Enrique Valle hizo uso de la facultad de duplicar.

En primer lugar, expresó su oposición al planteo de nulidad de la declaración indagatoria de Ariel Nitzcaner, rendida el 17 de enero de 1995 y de todo lo obrado en consecuencia, formulado por la defensa de Carlos Alberto Telleldín.

Sostuvo que dicha exposición fue utilizada en su alegato para acreditar, junto a otros elementos de prueba, que en el taller de Nitzcaner fue armada una camioneta que contenía la carrocería de Sarapura y no el motor de “Messin”, concluyendo que no fue ese el vehículo que explotó frente a la sede de la A.M.I.A.

Estimó que las letradas de Telleldín incurrieron en un anacronismo, al fijar en el mes de enero de 1995 la fecha en que los fiscales Mullen y Barbaccia concurrieron a la casa de Nitzcaner para inducirlo a ampliar su declaración indagatoria, cuando ello había ocurrido en el mes de julio de ese año, oportunidad en la que éste reiteró lo declarado en el mes de enero.

Además, destacó que Nitzcaner se expidió en idéntico sentido en todas sus declaraciones, razón por la cual la nulidad pretendida debía ser rechazada.

Seguidamente, continuó haciendo uso del derecho a dúplica el Dr. Germán Carlevaro, quien consideró inverosímil lo manifestado por la querella de D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares” al sostener que el cráter que había dejado la explosión abarcaba sólo el sótano del edificio, destacando que, al prestar declaración durante el debate, los peritos del Departamento de Bomberos incurrieron en innumerables contradicciones y no pudieron sostener las conclusiones volcadas en sus informes.

También señaló que Helguero, quien supuestamente había tomado las medidas del cráter, no sólo no recordó haber efectuado dicha tarea, sino que negó haber visto la oquedad.

Posteriormente, el Dr. Carlevaro aclaró que bien los distintos peritos que declararon durante el juicio nunca pusieron en duda la existencia de la camioneta, porque fue premisa de la cual partieron para desarrollar su trabajo.

Asimismo, puntualizó que los peritos incurrieron en contradicciones al declarar sobre el direccionamiento de la carga explosiva, concluyendo que ello, sumado a otros elementos de prueba mencionados en su alegato, ponía en tela de juicio la existencia del cochebomba como contenedor del explosivo.

Luego, sostuvo que la defensa no se había olvidado del tema relacionado con el esquirlamiento, tal como lo pretendía la querella D.A.I.A., A.M.I.A y “Grupo de Familiares”.

En este sentido, indicó que al momento de los alegatos puso en evidencia que, a pesar de las manifestaciones que sobre el tema efectuaron los peritos durante el debate, nada se había consignado en los informes, siendo el único relacionado con el efecto “metralla” el obrante en el anexo denominado “Daños en Bienes de Terceros”, que lejos estaba de ser calificado como un examen pericial.

Por lo expuesto, el Dr. Carlevaro no descartó que en el edificio ubicado en la calle Pasteur 632 de esta ciudad no se hubiesen incrustado restos de mampostería, cuya cantidad iba a guardar relación con la ubicación exacta de la detonación de la carga explosiva.

A continuación, caracterizó a los informes elaborados por los agentes del Mossad y del F.B.I. como simples reportes carentes de valor científico y pericial, estimando que habían sido confeccionados con información falaz suministrada por los peritos del Departamento de Bomberos.

En cuanto a las consideraciones efectuadas por la querella D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares” sobre las actas de secuestro de los elementos hallados en el lugar del hecho, el Dr. Carlevaro entendió que durante el debate se evidenció la escandalosa actuación de los bomberos de la Brigada de Explosivos y que el invocado motivo de seguridad para evitar la convocatoria de testigos a suscribir las actas, era absolutamente falso.

Entendió probado que una gran cantidad de piezas carecía de su correspondiente acta, que una misma pieza fue reconocida como secuestrada por dos o más bomberos, que las actas se confeccionaron bastante tiempo después del hallazgo del elemento incautado, que debido a la triple numeración asignada a las piezas secuestradas era imposible mantener un control sobre las mismas y que personal de la S.I.D.E. manipuló elementos.

En virtud de lo expuesto, el Dr. Carlevaro concluyó que los hallazgos de los distintos efectos secuestrados en el lugar del hecho no podían ser probados por las actas, ni por los testimonios del personal que estuvo a cargo de las mismas.

Con relación al amortiguador que apareció incrustado en el cuerpo de Díaz, el letrado sostuvo que si bien la querella de D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares” hizo hincapié en la imposibilidad de incrustar manualmente dicha pieza, aquella operación hubiera sido posible mediante el uso de una herramienta, ya que la explosión no era el único fenómeno capaz de producir la fuerza necesaria para que un elemento mecánico ingresara en un cuerpo humano.

Puntualizó que el Dr. Ávila, al preguntarse si la estrategia de incrustar el amortiguador en el cuerpo de Díaz se decidió en la quinta de Olivos o luego de los cabildeos entre Corach y Riva Aramayo, se valió de una ironía que resultaba anacrónica, toda vez que aquellas reuniones se llevaron a cabo meses después de que el cadáver de Díaz ingresara en la morgue.

Además, el letrado sostuvo que la misma mente macabra que fue capaz de colocar una bomba en la sede de la A.M.I.A., era perfectamente capaz de incrustar el amortiguador en el cuerpo de Díaz mientras los cadáveres ingresaban en la morgue.

Seguidamente, hizo referencia al peritaje obrante a fs. 58 del Informe Preliminar del Departamento de Bomberos, que concluyó que el amortiguador carecía de restos de amonal u otro explosivo, circunstancia que no pudo ser explicada por los acusadores.

Destacó que el cuerpo del portero Díaz estuvo perdido durante más de siete horas, tal como surgió del testimonio de su mujer y del policía Castro, como también de otros elementos de prueba que fueron incorporados por lectura, fundamentalmente de los anexos nº 1 y 6.

Subrayó que ningún vecino del edificio sito en la calle Pasteur 632 de esta ciudad vio al nombrado sin vida instantes después de producida la explosión, considerando que alguien lo retiró del lugar y no lo trasladó a la Comisaría 5ª de la P.F.A., donde fueron conducidos los cadáveres durante los primeros momentos posteriores a la detonación.

En virtud de ello, estimó que era totalmente equivocada y efectista la afirmación de la Dra. Nercellas, en cuanto sostuvo que el cadáver de Díaz había sido recogido a los cinco minutos de producida la explosión.

Por otra parte, el Dr. Carlevaro cuestionó el argumento utilizado por el Sr. fiscal general para justificar la falta de derrumbe de los balcones del edificio de Pasteur 632.

Al respecto, indicó que si bien el representante del Ministerio Público Fiscal se remitió a las explicaciones brindadas sobre el punto por los peritos de la Universidad Nacional de Tucumán y por el ingeniero en estructuras Cardoni, ambas versiones eran diametralmente opuestas.

En este sentido, precisó que mientras los peritos de esa casa de altos estudios alegaron que la falta de derrumbe de los balcones era compatible con una carga de explosivos no direccionada, el ingeniero Cardoni sostuvo claramente que para evitar el colapso de los balcones la carga explosiva debió haber estado direccionda, no con bolsas de tierra, sino con un material más fuerte, como un cilindro de acero.

Acto seguido, el defensor consideró que la prueba producida durante el debate, sumada a la incorporada por lectura, demostró que si el día 10 de julio una camioneta se hallaba estacionada frente al domicilio de Telleldín, esa era la armada en el taller de Nitzcaner, que nada tenía que ver con la que explotó frente a la sede de la A.M.I.A.

Por ello, calificó de descabellada la hipótesis sustentada por los acusadores, en cuanto a que en aquella camioneta se encontraba el motor de “Messin” y había sido retirada por los policías.

Precisó que el rastro del motor de “Messin” se perdió el día 4 de julio en el taller de Cotoras, estimando que no había forma de vincular ese motor con Ibarra.

Luego, el Dr. Carlevaro aclaró que nunca esa parte tuvo por probado el armado de dos camionetas, sino que ello se trató de una conjetura de los acusadores que en modo alguno se hallaba acreditada.

Afirmó que Telleldín nunca llevó el motor al taller de Nitzcaner; circunstancia que, según su entender, no implicaba la atribución de responsabilidad alguna.

En virtud de lo expuesto, el abogado concluyó que si el 10 de julio la camioneta que se encontraba a la venta frente al domicilio de Telleldín no contenía el motor de “Messin”, quedaba definitivamente clausurada la posibilidad de responsabilizar a Ibarra por el atentado. Ello, sin perjuicio de sostener que su defendido no había retirado aquel día camioneta alguna.

Posteriormente, el Dr. Carlevaro estimó que la camioneta que explotó frente a la sede de la A.M.I.A. tenía puerta lateral, en virtud del hallazgo de la pieza nº 114 y de la cajonera “U”, como también sobre la base de las conclusiones del informe obrante a fs. 111.816.

Recalcó que la falta de repintado de los restos de chapa hallados en las inmediaciones del lugar, era otro argumento que excluía la “participación” de la camioneta de Sarapura en el atentado.

Si bien consideró posible que algunas de las piezas del vehículo de Sarapura o un sector de su chapa pudieran haber sido reemplazadas en lugar de reparadas, entendió que ello nunca se hubiera podido llevar a cabo con relación a todos los paneles afectados, destacando que en el taller de Nitzcaner se había repintado gran parte de la carrocería.

Además, adujo que la fecha de fabricación del vehículo de Sarapura no coincidía con la de los restos de chapa hallados en el lugar del atentado, remitiéndose a lo expuesto en su alegato sobre el punto, como también a la nota suscripta por Daniel Balián, empleado de la firma “C.I.A.D.E.A.”.

Luego, retomó la palabra el Dr. Víctor Enrique Valle, quien calificó de inapropiada la constante remisión que el Dr. Ávila efectuó al alegato del Dr. Dromi, preguntándose qué relación ello tenía con el atentado a la sede de la A.M.I.A., que era el único hecho por el cual la querella estaba legitimada para acusar.

Sostuvo que el 5 de julio de 1996, Telleldín junto con Barbaccia, el juez Galeano y Stinfale, firmó una declaración que provocó que su asistido Ibarra tuviera que soportar una prisión preventiva por más de ocho años.

Por otra parte, el Dr. Valle reprobó lo resuelto por la cámara del fuero que, al confirmar el procesamiento de Telleldín, consideró que la omisión del nombrado de borrar el número de motor estuvo enderezada a construir una coartada basada en la enajenación del vehículo estimando, irónicamente, que dicho argumento había sido superado por el Dr. Ávila, en cuanto sostuvo que el número de motor no fue eliminado ante un posible control policial.

Al respecto, el defensor calificó como engañoso y aparente el argumento brindado por el representante de la querella, preguntándose cómo iba a circular el vehículo sin su cédula verde, la cual se había quemado.

Seguidamente, cuestionó lo manifestado por el Dr. Ávila con relación al plano aportado por la Dra. Riva Aramayo, remarcando que el peritaje ordenado por el tribunal concluyó que las grafías insertas en aquel documento no pertenecían al imputado Telleldín.

Asimismo, le llamó la atención que luego de diez años, el Dr. Ávila descubriera que la clave de lo ocurrido, que se encontraba asentado en la primera declaración de Telleldín, había consistido en no haber hecho mención a la extorsión sufrida en la Brigada de Lanús, cuando en su momento nada pudo descubrir el juez instructor.

Posteriormente, el Dr. Valle analizó la réplica de la Dra. Nercellas, considerando que la nombrada incurrió en el mismo artificio que el Dr. Ávila, al utilizar la prueba vinculada a los llamados delitos conexos para acreditar la responsabilidad de los policías en el atentado a la sede de la A.M.I.A.

Aclaró que nunca peticionó la nulidad de los peritajes realizados por los ingenieros de la Universidad Nacional de Tucumán y del Ejército Argentino, sino que en su alegato resaltó que dichos informes se expidieron sobre puntos que no habían sido requeridos por el tribunal.

Luego, cuestionó que al replicar, el Sr. fiscal general entendiera que la nulidad de la declaración indagatoria de Telleldín, prestada el 5 de julio de 1996, no debía alcanzar a los párrafos relacionados con los hechos del 15 de marzo y 4 de abril, por cuanto habían sido ratificados por el imputado, cuando siempre se había pronunciado por la nulidad total de dicha pieza procesal, sin advertir que tal sanción afecta la validez de los actos consecutivos.

Del mismo modo, reprobó que el Sr. fiscal general pretendiera en su alegato introducir los falsos dichos de Cotoras a través de testigos de oídas, como lo fueron Salinas y Scillone.

El defensor subrayó que en su alegato se ocupó de descalificar las declaraciones de los antes citados, indicando también que la relación afectiva preexistente entre Ana Boragni y Cotoras, como el interés de este último en que se incorporaran sus dichos al debate a través de una vía oblicua, debían tenerse en cuenta para apreciar la veracidad de su testimonio.

Con relación a los dichos de Scillone, el Dr. Valle remarcó que la nombrada afirmó durante el debate haber visto en la puerta de su casa la carrocería quemada de una Trafic y que Guillermo Cotoras le comentó que se la había entregado Telleldín para que le sacara el motor; declaración que resultaba contradictoria con la prestada ante el juez Galeano, en donde la testigo sostuvo que en ninguna de las visitas que le efectuó a su concubino pudo observar la presencia de una Trafic y que Cotoras nada le comentó acerca del arreglo de un vehículo de esas características.

Si bien Scillone explicó en el juicio que ante el Dr. Galeano omitió hablar acerca de la Trafic quemada por un pedido expreso de Cotoras, el Dr. Valle estimó que la nombrada le había mentido al juez instructor, o bien, que había sido reticente. No obstante, aclaró que ello no implicaba que la testigo había incurrido en el delito de falso testimonio, por cuanto podía haber obrado bajo coacción, o invocar el art. 242 del C.P.P.N. por tener dos hijos con Cotoras.

Sin embargo, el defensor objetó que los representantes del Ministerio Público Fiscal, que deberían haber denunciado a la nombrada, la utilizaran como testigo de cargo para probar el hecho del 10 de julio, cuando Scillone no había aportado precisión alguna sobre aquel incidente, al cual nunca relacionó con la Trafic.

En cuanto al testimonio de Salinas, el Dr. Valle indicó que durante el juicio la nombrada sostuvo que Cotoras no le había hecho comentario alguno con relación a la venta de la camioneta.

Seguidamente, el Dr. Patricio Giardelli prosiguió haciendo uso del derecho a dúplica de la defensa.

En primer lugar, cuestionó que el Sr. fiscal general le reprochara a la defensa el haberse limitado a descalificar a los testigos de cargo, no por lo que vieron o afirmaron en el juicio, sino por el mayor o menor agrado que le habían causado.

Al respecto, el Dr. Giardelli recalcó que, en su alegato, la defensa efectuó un pormenorizado y hasta por momentos tedioso análisis intrínseco de cada uno de los testimonios de cargo relacionados con los hechos enrostrados a Ibarra.

Además, sostuvo que el Sr. fiscal general incurrió en un error conceptual al confundir la calidad de testigo inhábil, que la defensa nunca invocó con relación a los testigos que declararon en el juicio, con el concepto de testigo sospechoso, categoría que, efectivamente, la defensa sí utilizó.

En este orden de ideas, el abogado discrepó con lo manifestado por el Dr. Nisman quien, al analizar los testimonios de Solari, Ambrosi y Buján, entendió que el hecho de que se tratara de personas con antecedentes penales no convertía a sus dichos en más o menos creíbles.

El Dr. Giardelli precisó que el criterio expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal ponía en riesgo las garantías fundamentales del imputado en un proceso penal, tal como lo demostraba gran parte de la doctrina.

En este punto, citó las obras de Nicolás Flamarino “Lógica de las Pruebas en Materia Criminal”, de Eugenio Florián “De las Pruebas Penales” y de Mittermaier “Tratado de la Prueba en Materia Criminal”, y el artículo de Hugo Rocha Degreef “El Testigo y el Testimonio”, publicado en el nº 19 de la Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, quienes entienden que es la personalidad moral del testigo la que imprime significado a su testimonio y que sus antecedentes condenatorios constituyen un motivo fundado que puede afectar su credibilidad, de modo que se trata de testigos sospechosos; postura que, según sostuvo el letrado, tuvo en cuenta el tribunal en la causa “Paszkowski, Andrés Pablo”, rta. el 24 de abril de 1998.

Asimismo, el Dr. Giardelli hizo mención a lo normado en el inc. 2º, del art. 276 del Código de Procedimientos en Materia Penal, que prescribía que no podían ser testigos, sino para simples indicaciones y al sólo objeto de indagación sumaria, los procesados o perseguidos por razón de algún delito y los condenados a una pena corporal, durante el tiempo de la condena, destacando, de acuerdo a lo manifestado por Clariá Olmedo en su obra “Derecho Procesal Penal”, que si bien para los códigos modernos toda persona es capaz de atestiguar, existen impedimentos de carácter físico o moral que influyen en la valoración del testimonio conforme a las reglas de la sana crítica.

Del mismo modo, citó a Cafferata Nores quien en su trabajo titulado “La prueba en el Proceso Penal” aclara que la amplitud de criterio con relación a la capacidad de testificar se encuentra justificada en atención a la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

En virtud de lo expuesto, el abogado concluyó que si bien nuestro actual código de forma no regula de manera expresa las inhabilidades de los testigos, no establece que a todos ellos debe otorgarse el mismo crédito, con independencia de sus cualidades personales y los antecedentes que registren, citando al respecto lo normado por los arts. 241 y 249, 2º párrafo, del C.P.P.N.

Por ello, sostuvo que los testigos Buján y Ambrosi se pronunciaron con falsedad sobre distintas cuestiones, entendiendo que para los nombrados resultaba imperativo negar en sede judicial la existencia de cualquier manifestación al imputado Huici; lo contrario implicaba, en forma indirecta, reconocer su autoría en homicidio del policía Muñoz.

Por otra parte, el Dr. Giardelli estimó que los principios antes enunciados debían aplicarse también a las declaraciones vertidas por testigos del entorno de Telleldín, por cuanto la habitual comisión de delitos de su parte era una causal para menguar la credibilidad de sus versiones. Sin perjuicio de ello, subrayó que magistrados y funcionarios de la instrucción utilizaron dicha circunstancia para coaccionar a aquellos testigos y arrancarles declaraciones falsas, enderezadas a complicar la situación procesal de sus asistidos, señalando que dicha práctica también fue utilizada por Vergéz, quien negociaba situaciones procesales en nombre del juez de la causa.

Resaltó que el 2 de noviembre de 1995 el juez Galeano dictó una resolución mediante la cual imputó a varios individuos que conformaban el entorno de Telleldín el delito de asociación ilícita, en razón de sus actividades relacionadas con el doblaje de automotores, y que ninguno de los que se avino a declarar en contra de los policías y a favor de la versión oficial, fue incluido en aquel decisorio, mencionando, a modo de ejemplo, los casos de Lo Preiato y Boragni.

El abogado consideró que la práctica de “aprietes” a quienes fueron testigos de la causa “Brigadas” se corroboró a partir del testimonio de Miriam Salinas y el prosecretario Lifschitz, entre muchas otras declaraciones; coacciones que también fueron admitidas por la propia defensa de Telleldín, que reiteró que los testigos del grupo del imputado debieron alinearse en la versión oficial para no resultar procesados.

Acto seguido, el Dr. Giardelli objetó lo manifestado por el Sr. fiscal general, cuando se preguntó de dónde había extraído la defensa la evidencia que permitía afirmar que José Luis Lo Preiato era socio de Telleldín en sus actividades vinculadas a la venta de vehículos doblados, cuando dicha circunstancia surgía claramente de lo declarado por Stiuso y de la denuncia criminal realizada por la señora de Torrisi. Incluso, el defensor precisó que el propio Lo Preiato admitió en el juicio haber comercializado más de media docena de vehículos, conocidos en la jerga como “ponchos”, reconociendo que los mismos habían sido comprados en estado de destrucción total a la firma “Alejandro Automotores”.

Por lo expuesto, estimó que no eran ciertas las palabras del Dr. Nisman cuando sostuvo que poco o nada había dicho la defensa con relación al testimonio de Lo Preiato, respecto de quien se solicitó el procesamiento por el delito de falso testimonio agravado.

Asimismo, indicó que no pudo demostrarse que Lo Preiato recibió un llamado telefónico de Telleldín cuando éste último se encontraba detenido en la Brigada de Lanús para que entregara los vehículos, tal como contrariamente entendiera el representante del Ministerio Público Fiscal.

Con posterioridad, el letrado consideró que al referirse al testigo Setaro, el Sr. fiscal general se embarcó en una diatriba en contra de la defensa, al analizar cuestiones vinculadas a la mayor o menor honorabilidad que debía reconocerse al oficio de la prostitución, por cuanto, según sostuvo el acusador, la defensa había calificado al testigo como el fletero que transportaba muebles a los prostíbulos de Telleldín.

En lo que a este punto se refiere, el Dr. Giardelli negó haber calificado al testigo del modo antes mencionado, aclarando que se limitó a transcribir parte de la declaración testimonial de Setaro, prestada ante la instrucción y que fuera incorporada por lectura, en donde el propio testigo dio cuenta de dicha circunstancia.

Además, precisó que el objetivo de la defensa fue demostrar un vínculo preexistente entre Telleldín y Setaro, quien fue arrimado al proceso para apuntalar la versión del imputado en contra de los policías.

Seguidamente, el Dr. Giardelli reprobó las objeciones formuladas por el Dr. Nisman con relación a la valoración que la defensa realizó del testimonio de Duday, entendiendo, como en los casos anteriores, que el fiscal había incurrido en una inexactitud.

En este sentido, hizo notar que si bien en las declaraciones testimoniales de Duday prestadas ante la instrucción e incorporadas al debate por lectura, el testigo ubicó la presencia de los policías en el domicilio de Telleldín quince o veinte días antes del atentado, no podía soslayarse que sus dichos habían sido producto de una de las tantas maniobras llevadas a cabo en la etapa instructoria para comprometer a los policías.

Consideró que ello se encontraba probado con lo relatado por el prosecretario Lifschitz, quien en el debate explicó que Duday tenía como referencia para ubicar el encuentro entre Telleldín y los policías una fuga de detenidos de una Comisaría de Villa Adelina, datos que el secretario De Gamas Soler no quiso consignar en el acta, corroborándose, luego de las detenciones, que aquél encuentro se había llevado a cabo en el mes de marzo y no en julio.

También, el defensor expresó que el automóvil Ford Falcon verde en el cual, según Duday, se trasladaron los policías, había sido vendido por Cruz en el mes de mayo de 1994, tal como lo sostuvo el testigo Alberto Eduardo Ganim, quien reconoció la documentación incorporada a la causa; con lo cual el encuentro arriba mencionado, nunca pudo ocurrir quince o veinte días antes del atentado, como lo pretendía el fiscal general.

A continuación, el Dr. Giardelli cuestionó el argumento utilizado por las abogadas de Telleldín, quienes alegaron una suerte de connivencia inicial entre el juez instructor y los policías imputados para ocultar la supuesta participación de estos últimos en el atentado, pretendiendo justificar el motivo por el cual, durante mucho tiempo no se documentaron en el expediente las extorsiones de marzo y abril de 1994. Además, las letradas sostuvieron que debieron forzar al juez a instruir la causa en contra de los policías, mediante la presentación, en el mes de julio de 1995, de una recusación a través de la cual se solicitó la declaración de Petrucci.

Al respecto, el defensor subrayó que el escrito de recusación fue presentado en forma contemporánea con las entrevistas que Telleldín mantuvo en la cárcel con el capitán Vergéz, en las cuales arreglaron la forma para judicializar el desvío de la denominada causa “Brigadas” y nombraron a los testigos que, finalmente, aparecieron apuntalando la versión de las extorsiones, como fue el caso de Sandra Petrucci.

Por ello, el letrado estimó que aquél escrito de recusación demostró la participación que le cupo a Telleldín en el armado de la causa, y que su articulación fue acordada de antemano entre el nombrado y aquellos que financiaron la historia que relató.

Afirmó que ninguna pelea existió entre el juez Galeano y Telleldín que justificara un pedido formal de recusación, como lo predicó la defensa, entendiendo que mediante dicha petición el encausado logró, formalmente, que la camarista Riva Aramayo se involucrara en la causa e impulsara la pista policial; pacto que, sostuvo el abogado, quedó sellado una vez que fueron agregadas al expediente las constancias del juez, dando cuenta de las reuniones mantenidas entre la nombrada y el imputado.

Asimismo, el defensor aludió a los encuentros clandestinos entre la Dra. Riva Aramayo y el Dr. Stinfale, como los mantenidos entre la citada camarista y el entonces presidente de la D.A.I.A., Rubén Ezra Beraja, quien en el debate también admitió haberse reunido con el Dr. Stinfale y con otros magistrados. Del mismo modo, el Dr. Giardelli hizo referencia a las reuniones que, según el prosecretario Lifschitz, el juez Galeano mantuvo en forma secreta con el entonces ministro del Interior.

En virtud de lo expuesto, el letrado remarcó que fue en medio de los encuentros mencionadas cuando la defensa de Telleldín presentó la citada recusación, por la cual el imputado, en connivencia con funcionarios del Poder Judicial, del poder político y miembros de la colectividad judía, quiso involucrar a los policías en el atentado a la sede de la A.M.I.A.

Por otra parte, el Dr. Giardelli precisó que Telleldín fue el único que sostuvo que en la Brigada de Lanús le reclamaron una exigencia pecuniaria, ya que otros testigos, incluidos los de su propio entorno, mencionaron que fue el nombrado quien se esforzaba en realizar un ofrecimiento de dinero para evitar ser puesto a disposición de la justicia.

Luego, señaló que las declaraciones de Huici, sobre las que intentó enancarse la defensa de Telleldín, resultaron contradictorias, adhiriendo a las apreciaciones que el Dr. Ubeira formuló sobre el punto.

Posteriormente, explicó que al momento en que los policías intentaron detener a Telleldín, ellos contaban con la información suministrada por los testigos Ambrosi y Duday, y habían realizado seguimientos cerca del domicilio de la calle República, circunstancias que les permitieron contar con mayores datos acerca de la fisonomía de Telleldín o conocer el vehículo en el que se trasladaba. Por lo tanto, sostuvo que no podían ser atendidos los interrogantes de las abogadas de Telleldín, cuando se preguntaron cómo Ibarra y su comitiva habían logrado interceptar al nombrado conociendo tan sólo que era de baja estatura.

Recalcó que las mismas letradas olvidaron que, mediante tareas de inteligencia previas que Ibarra realizó en Villa Ballester, se logró determinar que Telleldín no vivía más en el domicilio de la calle República, circunstancia que también surgía de los propios dichos de este último, quien manifestó que por esa época residía en una quinta en la localidad de Tortuguitas junto a Sandra Petrucci.

Destacó que las abogadas Fechino y Novello se equivocaron al afirmar que ni Ibarra ni sus subordinados solicitaron al comando información sobre el número de patente del automóvil de Telleldín, toda vez que en el acta labrada por Ibarra se consignó que el 15 de marzo los policías no pudieron determinar cuál era el número de patente del auto, ya que su conductor se había dado a la fuga.

Tampoco el Dr. Giardelli llegó a entender la acusación deslizada por las defensoras de Telleldín al preguntarse por qué no se realizaron tareas para lograr la detención de su asistido luego del incidente del 15 de marzo, cuando de la causa de Quilmes se desprendía lo contrario.

Igualmente, el abogado sostuvo que no era cierto que, frente a la detención del 4 de abril, no se había dado intervención a la jueza de Quilmes, como lo pretendían las letradas de Telleldín, remitiéndose a la explicación que sobre el punto brindó el Dr. Ubeira.

También, objetó lo manifestado por las mismas defensoras, en cuanto sostuvieron que tendrían que haberse solicitado los antecedentes de su asistido consignándose el nombre “Telleldín”, ya que así había sido mencionado por Ambrosi, y no dejarse guiar por lo que surgía de un Documento Nacional de Identidad falsificado que rezaba “Teccedín”.

En este punto, el Dr. Giardelli se preguntó por qué razón debía darse mayor importancia a los dichos extrajudiciales de un testigo que a las atestaciones que surgían de un documento, confeccionado por un funcionario del Registro Nacional de las Personas; máxime cuando las características del instrumento impedían detectar cualquier tipo de adulteración.

Con posterioridad, el defensor expresó que si bien las abogadas de Telleldín se valieron de los dichos de Cunto para fundar su acusación en contra de Ibarra, el testigo se dedicó a exaltar la supuesta honradez de Huici en desmedro de otros policías, y admitió que mantenía un trato frecuente con el policía Smurro, estimando que existían sobrados motivos para otorgarle muy escasa credibilidad a su testimonio.

Además, caracterizó de meras conjeturas sin fundamento las imputaciones formuladas por las letradas de Telleldín, referidas a Ibáñez y Salinas y a los comentarios que ésta pudo haberle efectuado a Semorile.

Por último, objetó las manifestaciones de las letradas de Telleldín, quienes en su dúplica intentaron controvertir la circunstancia de que el nombrado había estafado a Bottegal, al entregarle un boleto de compraventa sobre una embarcación que era mitad “Gonzalo” y mitad “Benidorm”.

En este sentido, el Dr. Giardelli hizo referencia al testimonio de Colman, quien relató que el boleto de compraventa que llevó consigo Bottegal contenía el nombre de la embarcación “Gonzalo” y un número de matrícula correspondiente a la embarcación “Benidorm”, estimando que, en tales condiciones, el instrumento no individualizaba a ninguna de las dos.

**B.4)** Por su parte, la defensa de Anastasio Ireneo Leal comenzó su dúplica señalando que en la causa se cometieron diversas irregularidades, con la excusa de la magnitud de los hechos y la voluminosidad del expediente.

Indicó, en oposición a lo afirmado por la acusación, que la Policía Federal Argentina, mediante un acta fraguada, intentó simular que había encontrado el motor de la camioneta.

Criticó que la querella D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares” haya ironizado acerca de la existencia de un complot en contra de los policías bonaerenses, enumerando, como prueba de esa circunstancia, los peritajes efectuados sobre el Renault 19 que, a su juicio, resultaron contradictorios, el croquis de la Dra. Riva Aramayo, los dichos de Semorile, brindados en calidad de testigo de identidad reservada y el ocultamiento de pruebas y legajos.

En otro orden de ideas, la Dra. Bacci afirmó que los acusadores nunca pudieron suprimir la declaración indagatoria prestada por Carlos Alberto Telleldín el 5 de julio de 1996, porque era la prueba principal para incriminar a la Policía de la Provincia de Buenos Aires; y que si aquélla estaba contaminada, como sostenía la querella D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares”, era nula.

Sobre el punto, señaló que esa declaración incriminaba a su defendido, ya que ni en diciembre de 1995 ni en febrero de 1996, pese a que el juez Galeano ya contaba con elementos para afirmar que la Policía Bonaerense estaba vinculada al atentado, existían pruebas perjudiciales para Leal. Ello, a su criterio, quedaba evidenciado con el hecho de que en diciembre de 1995 el magistrado instructor le indicó a su asistido que no estaba siendo investigado en el proceso.

Sostuvo que la querella D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares” utilizó el discurso que entonces presidente de la D.A.I.A. brindó con motivo del primer aniversario del atentado para involucrar a los policías, destacando que aquel dirigente encubrió al juez instructor y a los fiscales, como al ex presidente de la Nación, y dijo que no sabía nada del pago a Telleldín, cuando se le abonaron USD 475.000 para sostener una mentira.

Además, hizo referencia a una nota periodística en la cual si bien Telleldín involucró a la Policía Bonaerense en el atentado a la sede de la A.M.I.A., también dijo que no les había entregado la camioneta.

Por otra parte, la letrada indicó que el hecho del 10 de julio de 1994 surgía exclusivamente de la declaración cuestionada y que la presencia de Anastasio Ireneo Leal en el domicilio de Telleldín el 26 de ese mes y año era un invento que no se correspondía con las pruebas colectadas.

Asimismo, señaló que los acusadores realizaron un verdadero esfuerzo para intentar probar que Pino era Leal, sin obtener resultados satisfactorios ni poder acreditar el vínculo entre las brigadas.

Por último, la defensora concluyó su exposición diciendo que Carlos Alberto Telleldín no era una víctima del juez instructor, sino su cómplice, con quien negoció suciamente la imputación de su cliente.

**B.5)** Por su parte, al momento de duplicar, el Dr. José Eduardo García, en su carácter de defensor de Diego Enrique Barreda y Daniel Emilio Quinteros, criticó las réplicas efectuadas por las querellas y el representante del Ministerio Público Fiscal, por entenderlas meramente formales.

Sostuvo que la fiscalía insistió con argumentos ya rebatidos, indicando que se basó en la indagatoria prestada por Bareiro en julio de 1996.

Al respecto, el defensor entendió que dicha declaración era nula o, cuanto menos, que había sido objeto de retractaciones y no se compadecía con las constancias de la causa.

Asimismo, adujo que no se entendía por qué el fiscal valoró aquellos dichos sólo con relación a los fines extorsivos y no respecto de las imputaciones que Bareiro formuló contra Manuel Enrique García.

Luego, señaló que el procedimiento del día 14 de julio de 1994 fue legal, y que si alguna irregularidad hubo, ocurrió al día siguiente ante la solicitud de Telleldín de arribar a un acuerdo; conducta constitutiva, en todo caso, del delito de cohecho o concusión.

Respecto a las nulidades deducidas por las partes, el letrado indicó que esa defensa no había solicitado la nulidad de las declaraciones indagatorias prestadas por Carlos Alberto Telleldín los días 6 y 7 de agosto de 1994.

Aclaró que su pedido consistió en la nulidad parcial de la declaración indagatoria del 7 de agosto, como consecuencia de la invalidación de las constancias de fs. 2193/2195 y 3043/3048, relativas al radiomensaje de Carlos Telleldín; planteo que a su juicio no fue contestado por las querellas.

Precisó también que dichas declaraciones de Telleldín devenían inválidas como consecuencia de otras nulidades de orden general por él deducidas.

Entendió que la fiscalía se confundió al manifestar que esa parte se opuso a la incorporación de las certificaciones obrantes a fs. 2193/2195 y del informe glosado a fs. 3043/3048, aclarando que pidió la nulidad de ambas piezas procesales; de la primera, por no haber sido ordenada por el juez, y de la segunda, por considerar que se trató de un acto irreproducible, que careció del control y confrontación probatoria de la defensa.

Con relación a la nulidad de las declaraciones testimoniales prestadas por Ana Boragni en julio de 1996 y durante el debate, el letrado mencionó que esa defensa, además de adherir a los argumentos vertidos por las Dras. Fechino y Novello, en punto a que la concubina de Telleldín había declarado bajo coacción, agregó que los dichos de julio de 1996 se efectuaron como consecuencia del pago y de la declaración nula que prestó Telleldín el 5 de julio de 1996.

Por ello, sostuvo la defensa que en virtud de las previsiones del art. 172 del código de rito, al ser nula dicha testimonial, también lo era la declaración de Boragni prestada en el debate.

Subrayó que su posición se robustecía con el decreto obrante a fs. 38.628 y con los dichos de Claudio Lifschitz, quien dijo que el pago a Telleldín incluía su declaración y la de su entorno. Que en función de ello, el magistrado instructor ordenó el segundo pago una vez obtenidos los testimonios de Ana Boragni, Héctor Banga, Lo Preiato, Jesica Schiavone, Hugo Pérez, el matrimonio Malacchia, Setaro, Cotoras y Eduardo Telleldín, quienes, a excepción de la pareja Malacchia, colaboraron con la versión brindada por Telleldín.

Además, el defensor destacó que entre el primer y segundo pago, el juez ordenó agregar declaraciones vinculadas a Ribelli y a Barreiro, que fueron prestadas en el legajo de Solari el 14 de junio de 1996, y que llamó a declarar a personas bajo reserva de su identidad para justificar el procesamiento y prisión preventiva de los policías.

Entre los testigos de identidad protegida, el letrado mencionó a Duday, estimando que la incorporación de su declaración era nula porque se trató de un sujeto cuya identidad no fue revelada al momento de la citación a juicio, y porque al morir durante la etapa instructoria imposibilitó a las partes interrogarlo en la audiencia.

Para demostrar que con las declaraciones de las personas del entorno de Telleldín se pretendió ratificar lo declarado por éste, el letrado hizo referencia a las versiones coincidentes brindadas por Ana Boragni sobre la Trafic, las extorsiones de la Brigada de Lanús y las precisiones sobre el procedimiento llevado a cabo por la Brigada de Vicente López.

En cuanto a la nulidad de las declaraciones testimoniales prestadas en la instrucción y en el debate por Nélida Virginia Morri, el defensor público oficial dijo que el fiscal adujo que ese planteo no podía prosperar por entender que la testigo, voluntariamente, quiso colaborar con la S.I.D.E.

Sobre la cuestión, el letrado consideró que de los dichos de Stiuso y de la propia Morri se desprendía que la colaboración no había sido espontánea, y que el representante del Ministerio Público Fiscal olvidó que esa declaración contenía dichos autoincriminantes, razón por la cual correspondía su anulación.

Acto seguido, el Dr. García criticó la respuesta brindada por el fiscal a los planteos de nulidad de las declaraciones indagatorias prestadas por Barreda, Bareiro y Bottegal, por entender que se limitó, sin análisis de constancia alguna de la causa ni cita de doctrina o jurisprudencia, a sostener que no hubo coacción, que pudieron efectuar descargos, conocer las pruebas y que contaron con un defensor de su confianza.

Con relación a la declaración de Bottegal, el letrado refirió que el vicio que invalidó su testimonial y luego su indagatoria, fue el hecho de haber sido indicado con anterioridad a tal citación como partícipe en la posible comisión de algún ilícito penal, circunstancia que ocurrió cuando fue mencionado por Telleldín en la indagatoria del 6 de agosto de 1994, o bien cuando fue entrevistado por Stiuso.

Por lo demás, consideró que la promesa de ventajas a cambio de declaraciones constituyó una prueba de la ausencia de imparcialidad del juez, estimando que dicha cuestión tampoco fue replicada por los acusadores.

En el mismo sentido se pronunció con relación a los planteos de nulidad de las fs. 114, 865, 866, 870 y los actos consecutivos, que no fueron materia de réplica, reiterando que dichas constancias constituían prueba irrebatible de la parcialidad del juez y de sus colaboradores, por lo que debían ser anuladas.

En punto al planteo de ausencia de imparcialidad e independencia del magistrado instructor, el letrado advirtió que tanto el fiscal como las querellas se refirieron exclusivamente a la reunión del juez con el presidente de la Nación y otros funcionarios del Poder Ejecutivo en la residencia de Olivos, omitiendo el tratamiento de las demás cuestiones demostrativas de que el juez se apartó de la prueba incorporada legalmente al proceso.

El defensor público oficial precisó que aquella visita evidenciaba un cuestionamiento más grave que el de la pérdida de imparcialidad del juez, pues afectaba directamente a la independencia judicial, señalando, además, que a partir de ese encuentro, el magistrado optó por una línea de investigación determinada.

Con relación al planteo de nulidad de la incorporación al debate de las transcripciones de las conversaciones telefónicas del abonado nº 768-0902, cuyas casetes se encuentran perdidas, el defensor oficial recordó que se opuso a la incorporación por lectura de dichas desgrabaciones, por entender que al no contar con su soporte sonoro original se había vedado la posibilidad de controlar la fidelidad de las mismas. Además, indicó que al no encontrarse rubricadas por quienes las realizaron, no tuvo de la posibilidad de conocer quién había sido el responsable de ello.

Adujo que si bien rige el sistema de libertad probatoria, las pruebas pueden ser válidamente incorporadas al proceso a través de los medios exclusivamente regulados en el código procesal.

Por ello, el defensor sostuvo que las desgrabaciones introducidas en el debate no resultaban susceptibles de ser valoradas por el tribunal, al no haber sido incorporadas a la causa por medio de un acta que certificara su autenticidad respecto de los originales, y porque no pudieron ser sometidas al control de su fidelidad por esa defensa.

Estimó que, de ser valoradas aquellas conversaciones como prueba de cargo en la sentencia, invalidarán la decisión del tribunal, por afectar las garantías constitucionales del derecho al debido proceso y defensa en juicio, contenidas en los arts. 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 167, inc. 3º, y 168 del C.P.P.N.

En sustento a su posición, el asistente técnico citó artículos de doctrina de los Dres. Francisco D’Albora, de la Rúa y Luis M. García, y los precedentes jurisprudenciales “Abasto” de la Sala I de la C.N.C.P. y “Novoa, Jorge A.”, “Fuñoli Salazar” y “Arriaga, Ricardo, Tissera, Walter y otros s/recurso de casación”, de la Sala III de ese tribunal.

Asimismo, en respuesta a lo afirmado por el Dr. Ávila, el defensor recalcó que existían diferencias notables entre las desgrabaciones efectuadas por la S.I.D.E. y por el D.P.O.C.

En punto a las excepciones deducidas, el defensor oficial mencionó que durante las réplicas nada se dijo respecto del apartamiento del Estado en la investigación de los hechos por la comisión de violaciones graves de derechos fundamentales, razón por la cual se remitió a los argumentos brindados durante su alegato.

Acerca de la extinción de la acción penal por la superación del plazo máximo de duración del proceso, dijo que el acusador público sostuvo que un instituto tal no formaba parte del derecho vigente porque no estaba recogido legislativamente, y que en términos impropios se intentó hacer una aplicación extensiva del instituto de la prescripción.

El letrado entendió que aquella objeción era equivocada, porque la reforma constitucional de 1994 incorporó instrumentos internacionales que recogen expresamente el derecho en cuestión. Asimismo, respecto de la operatividad de los derechos fundamentales reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos mencionó los precedentes “Giroldi” y “Ekmekdjián c/Sofovich” de la C.S.J.N.

Con relación al planteo de inconstitucionalidad del cómputo de la prisión preventiva en la pena de reclusión, el defensor público oficial señaló que éste era el momento procesal oportuno para su tratamiento porque existía un concreto pedido de condena a esa clase de pena, y la posibilidad cierta de que se aplicaran todas las disposiciones del código sustantivo correspondientes a ella. En sustento de su posición, hizo referencia al precedente “Méndez, Nancy”, de la Sala III de la C.N.C.P.

Por último, tras considerar que del fallo “Duarte”, de la Sala IV de la C.N.C.P., citado por la fiscalía, no se infiere que deba aplicarse al caso la ley 25.430, rechazó la postura del acusador público mediante la cual pretendió considerar retroactivamente derogado el cómputo privilegiado de la ley 24.390.

**B.6)** En la oportunidad prevista en el art. 393, párrafos 4º y 5º del Código Procesal Penal de la Nación, el Dr. Dromi hizo uso de su derecho a dúplica, explicando, en respuesta a lo manifestado por el Dr. Ubeira, que él se había limitado a referir circunstancias fácticas que constan en la causa y permiten sustentar la versión sostenida por su asistido Huici, considerando que los agravios que aquella defensa formuló con relación a su asistido, no hacían más que demostrar que no existió elemento probatorio capaz de desvirtuar su versión.

En ese sentido, refirió que la aseveración formulada por el abogado de Juan José Ribelli acerca del supuesto arreglo espurio que se hubiera efectivizado una vez iniciado el juicio oral, entre Huici y la querella D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de familiares” era ofensiva, insultante y había sido afirmada sin prueba alguna que la fundamente. Además, sostuvo que la adhesión a esos argumentos que la asistencia técnica de Ibarra formuló en ocasión de ejercer su derecho a réplica era agraviante y no meditada.

Respecto de la querella D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares”, el letrado expresó que parecía mentira que a esta altura del debate alguien pudiera negar las irregularidades cometidas en la etapa instructoria, reiterando que la única solución posible era la nulidad absoluta de todo el proceso.

Asimismo, remarcó que jamás dudó que la imputación por el atentado respecto de quienes se encontraban detenidos, obedeció a un “plan macabro”, diseñado para atribuir responsabilidades a personas inocentes de ese hecho.

Por último, indicó que la utilización de Huici por parte de la mencionada querella evidenciaba la orfandad probatoria para acreditar la responsabilidad de los acusados por el atentado, señalando que había quedado demostrado que ellos no eran los verdaderos responsables.

**B.7)** A su turno, el Dr. García Dietze hizo uso de su derecho a dúplica, entendiendo que los acusadores no refutaron lo sostenido en su alegato.

Con respecto al testigo Villalba, el letrado señaló que el nombrado no tenía obligación de percibir todo aquello que lo rodeaba, toda vez que sostener lo contrario implicaba una omisión a los principios del conocimiento y de la posibilidad de captación de las personas.

También, indicó que nada dijeron las querellas del testimonio del periodista Bianco, ya que no se cuestionaron la circunstancia de que una persona, inmediatamente después de ocurrido el atentado, caminara por el lugar con una bolsa y un pedazo de motor. Reiteró entonces, el defensor, la hipótesis de que ese sujeto se encontraba vaciando la bolsa y no juntando elementos; no obstante, entendió que, sea en uno u otro sentido, la situación se presentaba harto sospechosa.

Explicó que la acusación, al ejercer su derecho a réplica, pretendió acreditar la existencia de la Trafic a través del pedazo de amortiguador encontrado en el cuerpo de Díaz.

Acerca de dicha pieza, el defensor reiteró que en ella no se detectó la presencia de sustancias constitutivas de bajos explosivos, como tampoco vestigios de altos explosivos y que no existía en la causa peritaje alguno que determinara que dicho elemento no podía ser utilizado en un Renault 20, Renault 18 o en cualquier otro vehículo.

En ese sentido, caracterizó de absurdo descartar la hipótesis que del automóvil de Joffe se hubiera podido desprender una parte del amortiguador, refutando lo argumentado por la fiscalía acerca de los daños sufridos por dicho rodado.

Reiteró sus afirmaciones acerca de la falta de investigación respecto del origen de las bolsas que Luisa Miednik vio descargar y colocar en el hall de entrada de la A.M.I.A. minutos antes del atentado, indicando que provinieron de sujetos distintos de quienes correspondía tal menester, según el encargue del arquitecto Malamud. En este punto, adujo que la falta de refutación por parte de los acusadores fortalecía su hipótesis.

Con relación a lo argumentado acerca de que dichas bolsas no podían contener explosivos, en razón de que habían sido arrojadas desde el vehículo que las transportaba hacia la vereda, el defensor señaló que, conforme las explicaciones brindadas por los peritos, el amonal requiere, para su detonación, de un mecanismo fulminante con un dispositivo.

También precisó que el núcleo de su alegato no consistió en sostener que dentro de las bolsas había pedazos de Trafic, tal como lo aseveró la letrada de la querella, señalando que en aquella oportunidad manifestó, como alternativa a cómo pudieron haber ocurrido los hechos, la hipótesis de que esas bolsas habían sido depositadas seis minutos antes de la explosión en la puerta de la institución, y que su detonación se podría haber efectuado por radio frecuencia.

Igualmente indicó que, conforme su hipótesis, carecía de sustento la afirmación brindada respecto a que en el edificio de enfrente debía lucir impregnada una enorme masa de mampostería, y sostuvo, además, que la estructura de la mutual hacia los costados y hacia arriba fue la que contuvo la explosión, evitando el derrumbe de los balcones de aquel edificio. En ese sentido, hizo referencia a la circunstancia de que los transeúntes que se hallaban a pocos metros de la explosión no fallecieron.

Así, consideró, con apoyo en lo manifestado por los peritos, que era fatalmente imposible que, de haber ocurrido la explosión en la vereda de la mutual, alguien hubiera sobrevivido; en especial, explicó, de encontrarse tantos transeúntes en el lugar.

Luego, rebatió las aseveraciones de la querella en cuanto a que la caída de la loza de la base del hall de la mutual implicó la confusión del cráter con el sótano, impidiendo su medición, por entender que no podía demostrarse el cráter mediante la afirmación de que una parte de la vereda se cayó en el sótano.

El defensor también señaló que las aserciones brindadas por la querella D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares”, en torno a la metralla secundaria, no impedían sostener que la explosión pudo haberse producido un metro y medio o dos metros adentro del hall de la mutual.

Por último, recalcó que la Trafic no existió y que la base fáctica fue “una creación artificiosa encubridora de un procedimiento”, ratificando que su hipótesis de cómo se produjo la explosión se encontraba sustentada en prueba directa que, a su criterio, era mucho más contundente que la teoría de la Trafic.

**B.8)** Las restantes defensas no hicieron uso del derecho que les confiere el art. 393, párrafos 4º y 5º, del C.P.P.N.

## CAPÍTULO IV

### A) Declaraciones indagatorias de Carlos Alberto Telleldín.

En la oportunidad prevista en el art. 378 del código de rito, Carlos Alberto Telleldín se negó a prestar declaración indagatoria, dándose lectura a las volcadas a fs. 1440/1449, 2197/2213, 2217/2223, 7022/7037, 7213/7219, 10.359/10.360, 24.223/24.245, 26.780/26.785, 28.688/28.690, 31.465/31.469 y 42.597/42.598. Durante el transcurso del debate, el imputado prestó declaración los días 29 y 30 de abril, 2 y 3 de mayo, 20 de junio, 30 de julio y 26 de septiembre, todos de 2002, como así también los días 13 de febrero, 23 de abril y 9 de diciembre de 2003. A ello se adunan los careos practicados entre el encartado y sus coimputados Ariel Rodolfo Nitzcaner, Miguel Gustavo Jaimes y Hugo Antonio Pérez (fs. 8128/8130, 8603/8605 y 8606/8610, respectivamente), como así también al llevado a cabo en la audiencia de debate con el testigo Javier Ignacio De Gamas Soler el 19 de marzo de 2003.

El 30 de julio de 1994 (conf. fs. 1440/1449), en ocasión de su primer declaración ante el magistrado instructor, el imputado indicó que se dedicaba a la compraventa de vehículos. Explicó que adquiría alrededor de tres o cuatro automóviles por mes, generalmente en la firma “Alejandro Automotores” y que en su mayoría se trataba de rodados siniestrados o con faltantes. Al respecto, puntualizó que en el primer supuesto procedía a repararlos, por intermedio de mecánicos que conocía, adquiriendo, en su caso, los elementos necesarios para complementarlos.

Con relación a la camioneta Renault Trafic vinculada a las presentes actuaciones, manifestó que la compró quemada en “Alejandro Automotores”, pero, no obstante ello, el motor, es decir, la masa, funcionaba, debiendo sólo adquirir, para venderla, los elementos inflamables –tapa de cilindros, carburador, alternador, burro de arranque, distribuidor, radiador, etc.- y el chasis.

Admitió que por lo general agregaba a los automotores partes usadas, pudiendo suponer que correspondían a vehículos robados; en el caso puntual, podía figurarse que el chasis era robado. Manifestó que hizo colocar el bloque del motor siniestrado en el chasis de posible origen ilícito y en esas condiciones vendió la camioneta, especificando que el rodado quedó formado con partes de dos vehículos distintos.

Al respecto, explicó que el motor de la camioneta Renault Trafic siniestrada fue extraído por Cotoras, en tanto mandó a tirar las restantes piezas, toda vez que no servían. Con relación al motor, indicó que lo llevó al taller de Ariel; éste cambió las piezas quemadas por nuevas, retocó la caja y la cabina y la terminó de reparar el viernes 8 de julio de 1994, ya que “estaba publicada” para la venta en el diario “Clarín” de ese fin de semana.

Recordó que el sábado 9 de julio llamaron varias personas interesadas en la compra, una de las cuales tenía acento extranjero, creyendo que era oriental, es decir, japonés o coreano; le preguntó si era coreano, respondiéndole que era español y requiriéndole su dirección.

Relató que dos horas más tarde, alrededor de las 18.30 horas, arribaron a su domicilio tres personas de rasgos orientales, con el mismo tono de voz y acento de quien hablara por teléfono, y dijeron venir de parte de la persona que había llamado previamente. Éstos, comentó, se trasladaban en un automóvil Mitsubishi Galant cupé, cuyo número de dominio no recordó, de color negro y tapizado gris, con la carrocería deteriorada, ubicando el modelo entre los años 1979 y 1981.

Telleldín apuntó que los sujetos se limitaron a abrir los dos portones traseros y mirar la caja, conversando entre ellos en una lengua que supuso oriental, aunque aclaró que no se hallaba en condiciones de distinguir idiomas de ese origen; el acento no parecía fingido, sino real y sus rasgos, en especial sus ojos, eran “achinados”. Aclaró que sólo les interesaba el modelo de camioneta, toda vez que no repararon en el motor ni en otros detalles.

Señaló que le preguntó al que hablaba castellano si pensaban utilizar la camioneta para el traslado de vestimenta, respondiéndole en forma negativa, luego de lo cual siguieron hablando entre ellos. Por último, manifestó que en ningún momento lo interrogaron sobre el precio final de la Trafic y, antes de retirarse, le dijeron que la persona con la que había hablado por teléfono concurriría a finalizar la operación.

El 10 de julio, continuó, lo llamó la misma persona, preguntándole nuevamente la dirección y solicitándole que fuera preparando la factura. Especificó que se comunicó por primera vez a las 10.30 horas y por segunda a las 11.30 horas, diciéndole que se hallaba perdido e interrogándolo acerca de la ubicación de “Villa Ballestor” (sic). Añadió que alrededor de las 13.00 horas llamó por última vez, arribando luego de ello, previo al almuerzo.

Aclaró que si bien publicó la camioneta en el diario en $ 12.900, ni los sujetos de origen oriental que concurrieron el 9, ni la persona designada para concretar la compra lo consultaron sobre el particular.

El encartado manifestó que su línea telefónica era el nº 768-0902, suponiendo por los ruidos que se escuchaban que se hallaba “pinchada”; dedujo que el sujeto pudo haber llamado desde un teléfono celular, un teléfono público o un remise, toda vez que en el lugar donde se encontraba su interlocutor había ruido. Indicó que finalmente arribó a su domicilio caminando y portando un maletín chico, de los que se usaban al hombro con correa, cuyo tamaño era la mitad de un “attaché”.

Afirmó que podría reconocerlo y confeccionar un identikit. Lo describió como de treinta años aproximadamente, cutis trigueño, ojos redondos, nariz finita y puntiaguda, pelo ondulado, castaño pero con algunas partes más claras, muy limpio y aparentemente largo, ya que usaba gorra y anteojos. Calzaba zapatos negros tipo trenzados y portaba un reloj como el que usaba “Tinelli”. Remarcó que le llamaron la atención el color de pelo y los reflejos, ya que no se condecían con el color de su piel, aunque no pudo precisar si se trataba de pelo natural o de peluca. Aseguró que tenía las manos muy bien cuidadas y que vestía un saco tipo de artista, de seda, color claro. Añadió que medía 1,75 m aproximadamente y tenía voz suave.

Que si bien el individuo resultaba muy parecido –en un noventa por ciento- a uno de los hermanos detenidos en la causa, no se trataba de la misma persona, teniendo ambos la nariz muy parecida, una nariz poco común, ya que era “muy finítica, muy particular” (sic). Indicó que la voz era distinta y que además la persona que concurrió a su domicilio tenía acento centroamericano, aclarando que no era el mismo acento de quien lo llamara por teléfono, por lo que supuso que éste era una quinta persona o uno de los orientales que concurriera a su domicilio. Acotó que si bien nunca viajó a Centroamérica, habiéndolo hecho únicamente a países limítrofes, le pareció que el acento era de aquella región, de dónde supuso sería oriundo, ya que lo trataba de “Don Carlos”.

Al exhibírsele las fotografías obrantes en un legajo aportado por la Secretaría de Inteligencia de Estado, Telleldín refirió que Asghari Ammad Reza resultaba muy parecido a quien describiera precedentemente como el sujeto con acento latinoamericano, aunque éste no tenía barba ni bigote y su pelo –al menos la parte que se veía, ya que usaba gorra- era distinto. Agregó que la nariz y los rasgos de la cara eran muy parecidos.

Prosiguió su narración explicando que el individuo arribó a pie, revisó la parte trasera de la camioneta, miró el motor y solicitó probarla. La camioneta se hallaba estacionada en la vereda de enfrente de su domicilio y su vecino, cuyo nombre no recordó, preguntó si necesitaba que corriera su automóvil, respondiéndole negativamente. Destacó que su vecino y su mujer vieron al adquirente del vehículo.

Señaló que el interesado dio una vuelta a la manzana conduciendo el rodado, como “picándolo”, sin efectuar pregunta alguna relacionada con la capacidad de carga del vehículo. Manifestó que mientras conducía inquirió si la operación podía hacerse con factura, a la vez que informó que la transferencia la harían en quince días, cuando arribara “el Viejo”, no pudiendo precisar si el término aludía al padre o a una persona mayor. Telleldín refirió que asintió, ya que los papeles del vehículo los tenía la firma “Alejandro Automotores”. Agregó que entregó al comprador el título del automotor, patentes y el libre deuda, conjeturando que éste no poseía muchos conocimientos sobre automotores, toda vez que no solicitó la tarjeta verde, que de todos modos no tenía en su poder ya que se había quemado.

El encartado explicó que si bien en un principio no se habló del precio de venta, al cerrar la operación el comprador ofreció USD 11.000, pactándose finalmente la venta en USD 11.500. Tras ello, refirió, ingresaron a la casa, su mujer se hallaba cocinando, se sentaron a la mesa, redactó la factura, la firmó, en tanto el comprador, quien se quedó con dicho instrumento como comprobante del pago, asentó su número de documento; al serle exhibido, reconoció el boleto de compraventa obrante a fs. 308 como el confeccionado durante la operación.

Indicó que no tuvo en su poder el Documento Nacional de Identidad del adquirente; pese a ello, llegó a leer el nombre, el número de la identificación y la dirección que allí constaba. Precisó que el documento era verde y con tapas de tela, no de cartón. Recordó que la fotografía que lucía no correspondía a su interlocutor, quien refirió “que el documento pertenecía al ‘Viejo’ y que tomaba los datos de éste para el boleto, ya que iba a estar a nombre de aquél al llevarse a cabo la transferencia” (sic).

Luego, apuntó, su visitante abrió su “attaché”, sacó un fajo de USD 10.000 y otro de, aparentemente, la misma suma, retirando de este último USD 1500 e introduciendo el remanente nuevamente en el bolso, donde pudo advertir que tenía otro fajo más. Expresó que su mujer lo invitó a almorzar, excusándose por hallarse apurado.

Telleldín refirió que controló el dinero, retirándose luego el comprador, con quien convino en contactarse a los quince días a efectos de finalizar con los papeles. Resaltó que le llamó la atención que los billetes fueran nuevos, con excepción de uno que era del año 1986 y estaba sucio.

Explicó que la operación fue rápida, normal, duró cuarenta minutos, ya que realizó otras en ese tiempo. Agregó que el comprador de la camioneta habló sobre otros temas, utilizando frases cortas y, aunque no las recordó, creía que versaban sobre las operaciones que iba a realizar. A lo expuesto añadió que tanto los tres individuos identificados como coreanos como quien finalmente adquirió el rodado se limitaron a mirar la caja.

Con relación al destino del dinero recibido, explicó que entregó aproximadamente USD 7500 a la firma “Alejandro Automotores”; pagó un mes de alquiler de su vivienda, que tenía atrasado –USD 1.300-; utilizó USD 1500 para pagar a un mecánico llamado Miguel -domiciliado en la calle Astiz al 1800 de la localidad de Haedo, provincia de Buenos Aires-, por la reparación de un automóvil que había adquirido y gastó el resto en dos viajes que realizó a Córdoba.

El imputado avanzó en su versión manifestando que el lunes 11 de julio de 1994, en la sede de “Alejandro Automotores” le entregaron los formularios “08”, concurriendo, según creyó recordar, en horas de la noche del 14 ó 15 de julio al domicilio aportado por el comprador de la Trafic para entregárselos. Recordó que allí conversó con varios vecinos, negando todos conocer a un tal Ramón Martínez, aunque un empleado de un garaje refirió conocer a una persona del edificio denunciado que tenía una Trafic. Que, luego de ello, no tuvo ni intentó tener más contacto con el comprador de la camioneta Trafic.

Con relación al 18 de julio de 1994, expresó que se levantó a las 10.30 u 11.00 horas y su mujer compró medialunas, enterándose, aproximadamente, a las 12.00 horas de la comisión del atentado. Apuntó que almorzó a las 14.00 ó 15.00 horas en su domicilio. Según creyó recordar, luego concurrió a una inmobiliaria a fin de buscar una vivienda para mudarse.

Telleldín informó que al tomar conocimiento de los hechos investigados en esta causa y toda vez que se encontraba de viaje, decidió regresar a esta ciudad a efectos de aclarar su situación procesal, arribando al aeroparque el miércoles anterior a su declaración en un vuelo de la empresa “Austral”. Relató que cuando llamó por teléfono a su esposa, conversó con una persona de la S.I.D.E. que se hallaba con ella, a quien manifestó que lo esperaría al lado de la oficina de informes. Por último, indicó que posteriormente conversó con un integrante de la Policía Aeronáutica, a quien explicó que había vendido la Trafic y esperó que lo fueran a buscar.

Negó tener relación o pertenecer a alguna organización fundamentalista religiosa, conocer a algún miembro de la embajada iraní en Argentina y toda vinculación con el atentado. Asimismo, dijo que no conocía a Tomás David Lorenz, Mario Alejandro Lorenz, Susana Inés Froevers y Carlos Alejandro Martínez.

Al ampliársele su declaración indagatoria el 6 de agosto de 1994 (fs. 2197/2213), Carlos Alberto Telleldín manifestó que se dedicaba a la compraventa de automotores, habiendo tenido comercios de restaurante, lavadero de autos, un videoclub, un “boliche bailable” y una casa de electrodomésticos. Con relación al mencionado lavadero, sostuvo que lo vendió en marzo de 1994.

Debido a su actividad, indicó, tenía trato comercial con la agencia de automóviles “Alejandro Automotores” desde hacía dos años y medio, aproximadamente. Mencionó que allí trataba la compraventa de automotores con su propietario Alejandro Monjo, conociendo también a varios de los empleados, como ser los llamados Pedro y Fernando, cuyos apellidos no recordó, siendo el último el gestor de la firma. Negó conocer a Rodolfo Américo Setau y, al hacérsele saber que se trataba de un gestor de la agencia, aclaró que posiblemente lo conociera de vista. Precisó que “Alejandro Automotores” no le enviaba clientes para los rodados que vendía, toda vez que no le convenía por tener su propia clientela y talleres de reparación.

Telleldín explicó que a lo largo de su actividad comercial vendió cinco camionetas Renault Trafic y brindó detalles de cada una. Aclaró que una, en realidad, la vendió en su domicilio –donde vivió desde abril hasta el 18 de julio- un amigo suyo llamado Hugo Antonio Pérez. Se procedió de esa forma, refirió, dado que Pérez figuraba como comprador en “Alejandro Automotores” y la adquirente deseaba que el nombrado firmara el boleto. Agregó que, además, aprovechó la oportunidad puesto que Pérez poseía número de C.U.I.T..

Con relación al nombrado, hizo saber que lo conoció en la ciudad de Córdoba -dado que los padres de ambos eran policías-, acababa de divorciarse y se dedicaba a la construcción. Más adelante, Telleldín se rectificó y refirió que, en realidad, Pérez permaneció con ellos una semana más, hasta el 25 de julio. Recordó que durante el tiempo que vivió en su domicilio, Pérez se levantaba temprano para ir al country “Mapuche”, regresando a las 23.00 horas aproximadamente y que trabajaba todos los días, con excepción de los domingos, en que permanecía en su casa o, en ocasiones, salía. Aclaró que Pérez no intervino en ninguna de las operaciones de venta de rodados, ya que no entendía del tema.

En cuanto a la Renault Trafic aquí pesquisada, la quinta que comercializó según sus dichos, expresó que la adquirió en “Alejandro Automotores” de la misma forma que las anteriores. Creyó recordar que esa firma le entregó el rodado siniestrado el lunes 4 de julio de 1994. Sin embargo, al señalársele que el 26 de junio llevó al taller de Cotoras el vehículo para que éste le extrajera el motor, Telleldín respondió que era posible que le hubieran entregado la camioneta con anterioridad, aunque no estaba seguro de que fuera el 26 de junio, agregando que la fecha exacta de entrega debía surgir de la documentación de “Alejandro Automotores”. Agregó que el vehículo siniestrado fue trasladado hasta el domicilio de Cotoras por una grúa de esa firma.

Mencionó que adquirió la carrocería de la Trafic investigada en autos a una persona llamada Miguel, domiciliada en la calle Astiz al 1800 de Haedo, provincia de Buenos Aires, quien era buscado por la Brigada de Vicente López. Indicó que la caja quedó original, no habiéndola modificado los mecánicos; sólo quitó los largueros interiores, a fin de que no la identificaran. Que su idea era dejarla en el mismo estado en que se hallaba el rodado antes del siniestro. Agregó que cuando la compró era a gas, pero como el equipo se había quemado, no lo reinstaló, quedando naftera.

Señaló Telleldín que el fin de semana del 9 y 10 de julio publicó un aviso de venta de la Renault Trafic, recibiendo el sábado, en horas de la tarde, entre otras, una llamada de una persona con acento extraño, quien lo interrogó sobre la dirección para ver la camioneta que ofrecía a la venta; al informársela, le preguntó a su interlocutor si era japonés, a lo que respondió que era español.

Reiteró que tres personas de rasgos orientales fueron a ver la camioneta.

Acerca de la venta de la camioneta, afirmó que se realizó el 10 de julio, precisando que ese día se levantó tarde, desayunó alrededor de las 10.30 y comenzó a atender el teléfono, porque tenía publicado el vehículo. Narró que llamaron entre nueve y diez personas, incluida la que lo había hecho el día sábado, quien lo hizo después de que desayunara y a quien le dio la dirección, recibiendo un segundo llamado de este sujeto a efectos de preguntarle donde quedaba “Villa Ballestor” (sic).

Asimismo, refirió que en una tercera comunicación preguntó nuevamente dónde quedaba el lugar, reiterándole el camino que debía tomar. No recordó si le hizo saber dónde se encontraba, pero aclaró que las referencias brindadas servían para todos los accesos, suponiendo en definitiva que por las directivas dadas le debió haber dicho que venía de la Capital Federal. Si bien no pudo precisar el tiempo exacto que demoró en arribar a su domicilio luego del último llamado, recordó que fue bastante, desconociendo en qué medio llegó.

Aclaró que, aproximadamente, el primer llamado se produjo a las 10.30, el segundo a las 11.10 y el tercero a las 12.00, suponiendo que arribó a su domicilio a las 13.30, toda vez que aún no había almorzado. A pesar de que no recordó si Pérez se hallaba en su domicilio en ese momento, refirió que, según creía, no estaba, a la vez que aseguró que al momento de la transacción sólo se encontraba presente su mujer. No obstante, admitió haberle hecho comentarios a Pérez sobre el comprador del vehículo.

Resaltó que también lo vio un vecino suyo, cuyo nombre no recordó, propietario de un Ford Falcon color amarillo, quien era constructor y se encontraba con la mujer y otra persona. Describió al matrimonio como de más de cincuenta años de edad y siendo el hombre de baja estatura –1,64 m-, medio pelado canoso, italiano o descendiente de italianos y la señora un poco más alta –1,74 m- y de pelo rojizo; la otra persona, según creía, era un albañil.

Expresó que el sujeto de referencia tenía una entonación centroamericana, deduciendo que no era el individuo que antes llamara y que la persona que concurrió a pagar la camioneta fue enviada por quien se comunicó telefónicamente. Recordó que el comprador usaba una gorra marrón, de tela a cuadritos pequeños, con visera abrochada al frente -tipo antigua-; que tenía pelo largo, ondulado, color castaño, con partes más claras, no condiciéndose con su cutis, que era trigueño, es decir, tostado o bien quemado por el sol; ojos redondos, chicos, ubicados en forma proporcional en su cara, vale decir, ni cerca ni lejos de la nariz, color marrón oscuro, sin barba ni bigotes, nariz recta y fina de unos 5 cm de largo, labios finos, cara alargada y delgada, anteojos cuadrados medianos -color plateado-, cejas de pelo abundante de tamaño normal, manos que parecían muy bien cuidadas y que eran unos 2 cm más grandes que las suyas y sin cicatrices ni otra característica que resaltara.

Agregó que no veía las orejas por la gran cantidad de pelo y que no podía determinar cómo era la frente, ya que se la tapaba la gorra. Asimismo, indicó que medía 1,70 ó 1,74 m, que se trataba de una persona delgada, de aproximadamente treinta años, no pudiendo determinar si era musculoso o no, puesto que llevaba puesto un saco color claro, tipo de seda con lanilla, que parecía muy caro, con rayas de color gris oscuro, pero que a la vista parecía claro; calzaba zapatos de color negro con una trenza en la parte superior y portaba una carterita colgante tipo “attaché”. Por último, indicó que lucía un reloj con cronómetro, malla de metal y eslabones pequeños, que le llamó la atención.

Reiteró que luego de probar la camioneta discutieron el precio, confeccionó el boleto, cobró y controló si los billetes eran buenos, comprobando que todos, excepto uno, eran nuevos y correspondían a una serie nueva, estando cubiertos por una franja de seguridad. Finiquitada la operación el comprador se retiró y luego de almorzar, según creía recordar, salió a pasear con su esposa e hijo, pasando por la casa de un amigo, Diego Barreda; una vez de regreso, cenó y se acostó a dormir.

El sábado, sostuvo, sólo fueron a ver la camioneta las personas orientales antes mencionadas, en tanto recordó que el domingo a la tarde, mientras confeccionaba el boleto, se presentó otro interesado, quien fue atendido por su señora, informándole que ya estaba vendida. En cuanto a los llamados telefónicos, el imputado indicó que el día sábado llamaron muchas personas por el aviso, en tanto el domingo 10 se produjeron las comunicaciones que ya detallara.

En otro orden de ideas, el acusado narró que el 11 de julio, cerca del mediodía, fue a la firma “Alejandro Automotores” a pagar la suma adeudada, retirando en la ocasión un Renault 9; también le entregaron los “08” de la Trafic y la documentación del vehículo aludido.

Que ese mismo lunes, a las 24.00, viajó en automóvil a la ciudad de Córdoba a fin de buscar a sus dos hijos, regresando el día 13. Recordó que arribó a Córdoba a las 6.00, aproximadamente, pasó el día en casa de su madre, donde durmió, visitó a su hija y concurrió al cementerio donde está enterrado su padre; el 13 a las 16.00, aproximadamente, partió hacia esta ciudad, arribando a las 23.00.

Indicó que el jueves 14, luego de almorzar, se dirigió a la zona de Martelli y Munro a efectos de comprar repuestos para el Renault 9 que adquiriera y que estaba en la cochera de su casa; regresó alrededor de las 15.00 y se retiró nuevamente a las 17.00, hacia el domicilio de Diego Barreda, cuya mujer había tenido familia. Al llegar a la esquina de su domicilio se le cruzó de contramano un automóvil Peugeot 505, color gris, modelo viejo –año 1983 ó 1984-, miró por el espejo retrovisor, observando un automóvil Ford Galaxy, color azul, con las luces encendidas, que avanzaba a su encuentro a alta velocidad. Suponiendo que eran ladrones, expresó, retrocedió para tomar distancia y embistió la parte trasera del Peugeot 505 que estaba enfrente suyo.

En esas circunstancias, continuó, se dio a la fuga, siendo perseguido por el Galaxy, seguimiento que duró aproximadamente cincuenta cuadras, hasta que se subió a la vereda y, al doblar, “embistió contra una vereda” (sic), momento en que fue alcanzado; en ese instante, del Galaxy descendieron unas personas vestidas de civil, suponiendo que eran policías, quienes pegaron con la culata de una pistola en el vidrio a fin de romperlo, logrando sólo astillarlo. Adunó que le hablaron en voz baja, indicándole que bajara para conversar, ante lo cual nuevamente se fugó.

A fin de no comprometer a sus amigos, relató, se dirigió a la Capital Federal, dejando su automóvil en el estado en que se encontraba en una playa de estacionamiento en la zona de Belgrano, según creía entre las calles Amenábar y Blanco Encalada; tomó un taxi hasta el centro de la ciudad y desde un teléfono público llamó a Diego Barreda a fin de ponerlo en conocimiento de la situación. Acotó que lo llamó nuevamente una hora más tarde, refiriendo éste que ya sabía de dónde venía el problema. Aclaró que policías de la provincia de Buenos Aires querían cobrarle “peaje” (sic), vale decir, que si no pagaba una suma de dinero lo detendrían por sus antecedentes, puntualizando que la suma peticionada para “arreglar” era de USD 40.000.

Añadió que en esos momentos se encontraba con su esposa y que sus hijos estaban solos en su casa, a donde arribó Pérez a las 23.00, aproximadamente, tomando conocimiento por aquéllos de lo sucedido. Refirió que al conversar con Pérez le indicó que abandonara el domicilio, pues podían ir los policías y aquél no tenía vinculación alguna; que al nombrado lo capturaron los mismos policías que se hallaban en el automóvil Galaxy y le pegaron desde las 24.00 horas hasta las 6.00, conduciéndolo luego detenido a la Brigada de Vicente López, donde le dieron ingreso por averiguación de antecedentes.

Esa noche, señaló, dio vueltas por el centro, realizó diversos llamados telefónicos desde un locutorio de “Telefónica”, sito en la Av. Corrientes, pernoctando con su mujer en un albergue transitorio ubicado en el pasaje Tres Sargentos.

El 15 de julio, manifestó, se levantó a las 10.30 y se contactó con el abogado que le indicara Diego Barreda, el Dr. Bottegal; se reunió con el letrado a las 15.00, en un bar sito en la intersección de las calles Monroe y Moldes, indicándole Bottegal que los policías pedían USD 40.000, a lo que le respondió que no tenía ni el diez por ciento de esa suma, toda vez que meses antes había pagado otros USD 30.000 frente a una situación similar. Finalmente, apuntó, arribaron a un arreglo, dirigiéndose luego a su domicilio, donde permanecieron. Agregó que Pérez recuperó su libertad el 15 a la noche y que al día siguiente prosiguió con sus actividades.

En orden a los días 16 y 17 de julio, el acusado expresó que estuvo en su domicilio, toda vez que había publicado un aviso para la venta del Renault 9, operación que se concretó el 17. Asimismo, refirió que ese día enajenó un Renault 9 GTL a una joven, por la suma de USD 10.700; supuso que luego de ello vio el partido final del mundial de fútbol y se quedó en su domicilio.

El lunes 18 de julio, según creía recordar, se levantó después de acaecido el atentado, ya que su mujer fue a comprar facturas, enterándose del hecho en la panadería, comunicándoselo al regresar, motivo por el cual encendió el televisor. Comentó que almorzaron tarde y luego fueron a ver propiedades para mudarse, toda vez que tenía problemas con la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

En cuanto a los días 19 y 20 de julio, manifestó que no trabajó, dedicándose exclusivamente a buscar un inmueble. Recordó que el día 20, aproximadamente a las 21.30 horas, le robaron el reloj y dinero en el domicilio de una persona con quien iba a concretar una operación de alquiler de una propiedad, hecho por el que formuló la denuncia en la Comisaría de Lomas del Mirador, provincia de Buenos Aires, regresando luego a su domicilio.

El 22 de julio, sostuvo, también se levantó tarde, desayunó, almorzó y, a las 17.00, aproximadamente, concretó una operación de alquiler de una vivienda que ya había visitado, ubicada en la Av. San Martín al 1600; entregó USD 1000 en concepto de seña, dinero que recibiera como pago por la Trafic vendida a la persona con acento centroamericano; luego, regresó a su domicilio, cenó y se fue a dormir. No recordó Telleldín el nombre de la inmobiliaria, pero aclaró que, según creía, el recibo se hallaba secuestrado en la causa.

En orden al destino asignado al resto del dinero que percibiera por la venta de la Trafic, puntualizó que entregó USD 7500 a “Alejandro Automotores”, de los cuales USD 6500 correspondían a la compra de un vehículo marca Renault 9 y USD 1000 a una deuda por la compra de la Trafic o de una anterior; aclaró que, pese a que en la boleta confeccionada por la agencia de automotores figuraba una suma inferior, la mencionada fue la que entregó. Recalcó que a la inmobiliaria le dio USD 1000 y que pagó USD 1350 a la inmobiliaria “Richards” por alquileres atrasados de su vivienda.

Asimismo, indicó que gastó USD 800 en la reparación del Renault 9, no pudiendo precisar en qué lugares entregó los billetes, toda vez que, según dijo, adquirió repuestos en varios locales de la zona de José C. Paz, comprando en cualquier negocio; USD 250 los dispuso en la compra de vidrios para ese rodado en el comercio “Parabrisas Florida”, ubicado en la Av. San Martín y Mitre, entre Martelli y Munro, entregando tres billetes que le diera el comprador de la Trafic y recibiendo como cambio aproximadamente $ 50. Agregó que entregó USD 200 a Ariel Nitzcaner como parte de pago de la deuda que mantenía, totalizando así USD 11.100. Dijo que ignoraba en qué pudo haber gastado los restantes USD 400 y aclaró que los pagos antes referidos los hizo directamente en esa moneda.

Prosiguiendo con el relato de sus actividades, Telleldín manifestó que el 23 de julio se levantó a las 11.30, desayunó y, a las 14.00 ó 15.00 almorzó, pasando todo el sábado en su domicilio; el domingo 24 permaneció en su casa y, en horas de la tarde o de la noche, viajó a Córdoba en automóvil a fin de regresar a sus hijos.

El 25 de julio, indicó, dejó su automóvil para reparar y más tarde recibió un llamado de su mujer diciéndole que ese día debía firmar el contrato de locación de la nueva casa; ante ello, regresó en el vuelo de “Austral” de las 20.55, arribando a su domicilio a las 23.00, aproximadamente. Una vez allí, comentó, le extrañó el movimiento de automóviles que había en la cuadra de su casa, por lo que decidió no pernoctar en el lugar y dirigirse a lo de su hermano.

Al día siguiente, añadió, habló con su mujer, quien le informó que el movimiento en la calle había aumentado; ante ello, llamó al teléfono celular de una persona de la Brigada de Vicente López, a efectos de decirle que “había una brigada de ellos que lo estaban buscando” (sic), respondiéndole éste que lo verificarían. Después del mediodía, narró, dado que desconocía qué estaba sucediendo, tomó un remise hasta Liniers y de allí otro a Haedo, donde se dirigió al domicilio de Miguel, observando movimientos raros en su puerta. Frente a ello, acotó, se dirigió en remise a Luján, donde a las 18.30 abordó un micro hacia Posadas, provincia de Misiones.

Telleldín explicó que el día 27 de julio, a las 8.30 horas, arribó a esa ciudad; a las 8.55 llamó a su casa, habló con su mujer, quien le dijo que los automóviles que se hallaban en la puerta de su casa no pertenecían a la Brigada de Vicente López, sino a la S.I.D.E. y que preguntaban por la Trafic vendida, que tenía relación con el atentado; tras la conversación, se dirigió al aeropuerto de Posadas, obtuvo un pasaje de “Austral” y, a las 15.30, viajó hacia esta ciudad, arribando a las 17.00. Por último, refirió que al llegar llamó a su domicilio, donde habló con una persona de la S.I.D.E., a quien le manifestó su deseo de esclarecer su situación, ya que era ajeno al suceso.

En otro orden, el imputado dijo no recordar con precisión si concurrió a llevar los papeles al comprador de la Trafic con anterioridad o con posterioridad al atentado. Aseguró que concurrió al lugar acompañado por Hugo Pérez, a fin de entregar al comprador los “08” certificados, verificando que el domicilio consignado no existía en la zona; conversó con varios vecinos, uno encargado de garaje y otro portero. Aclaró que era su costumbre llevar la documentación a los compradores a fin de evitar problemas.

Por otra parte, indicó que las únicas comunicaciones telefónicas al exterior del país que se efectuaron desde su domicilio se produjeron cuando se fue de vacaciones en enero de 1994 y su mujer lo llamó. Al respecto, explicó que en esa ocasión viajó a Chile y Perú con José Luis Lo Preiato y una amiga común llamada Sandra Marisa Petrucci, domiciliada en la calle Bolivia 366, planta baja, departamento “D”, teléfono nº 611-9712. Relató que viajaron a Santiago de Chile y luego en ómnibus hasta Lima, trayecto que demandó seis días; además de esos países, conocía Uruguay, Paraguay y Brasil, a los que fue a descansar.

Puntualizó que en Uruguay estuvo en la ciudad de Colonia, cuatro o cinco veces, entre los años 1991 y 1992. Asimismo, señaló que en el año 1991 viajó a Paraguay en dos oportunidades, la primera a Asunción y la segunda a la frontera de Argentina, Brasil y Paraguay, lugar en el que también estuvo en el año 1992. Mencionó que en 1991 y 1992 estuvo en Foz de Iguazú, Brasil; negó conocer a persona alguna en los lugares mencionados.

El 7 de agosto de 1994 (fs. 2217/2223) continuó prestando declaración indagatoria Carlos Alberto Telleldín, ocasión en la que señaló que vendió la camioneta Trafic objeto de pesquisa de la misma forma en que lo hacía los domingos que vendía un automotor.

Al respecto, indicó que publicó la camioneta como “Trafic corta – 90 –12900- T.E. 768-0902”, no recordando si incluyó “excelente estado”, aunque habitualmente lo hacía; que, en ocasiones, colocaba la palabra “liquido” en la publicación, para dar a entender que podía bajar el valor. Refirió que en definitiva, y luego de haberle peleado el precio el comprador, la vendió en USD 11.500, desconociendo los motivos por los que le compraran la camioneta, aunque supuso que podría deberse a la cotización.

Sostuvo que nadie le envió al comprador, dado que no trabajaba con otras personas o intermediarios y que hacía sus ventas mediante publicaciones en el diario “Clarín”. Agregó que se hallaba seguro de que se había presentado por la publicación, toda vez que al hablar le solicitó la dirección, aunque no recordó si mencionó que llamaba por el aviso del diario.

Negó haber confeccionado el boleto de venta de la Trafic con posterioridad al atentado, afirmando que lo hizo al momento de la venta y entrega, es decir, el día 10 de julio, en presencia de su mujer, siendo testigos de ello los vecinos mencionados en su anterior declaración.

Si bien no pudo describir a la persona cuya fotografía lucía el Documento Nacional de Identidad presentado por el comprador, recordó que tenía bigotes, pelo negro y que era de aproximadamente cincuenta años; que la fotografía era en blanco y negro y que vio el cartular a una distancia de 50 cm aproximadamente.

Dicho instrumento, refirió, tenía la tapa verde, de tela y no de cartón como la del suyo; se trataba de un Documento Nacional de Identidad y no de otro tipo de documento, a la vez que aclaró que si bien conocía pasaportes de otros países, nunca había visto otro tipo de documentos de identidad, con excepción de una cédula de identidad uruguaya, la que difería del documento al que hizo referencia.

A lo expuesto agregó que advirtió el número de documento escrito con birome en la parte superior de la fotografía, pero no pudo constatar si se trataba del mismo número que surgía de la tapa; que vio el domicilio de la calle San José. No supo precisar si el domicilio era de Capital Federal u otra localidad, ni recordó si así lo consignó en el boleto porque lo vio en el documento o porque lo supuso. Concluyó que si bien nunca tuvo el documento en sus manos, al verlo obtuvo los datos consignados.

Con respecto al comprador de la camioneta Trafic, Telleldín indicó que, si bien no lo podía asegurar, creía que fue visto por Jesica –la hija de su concubina- y su amigo Humberto Mejías Pérez, alias “el Peruano”. Este último, señaló, viajaba frecuentemente a la República Argentina, visitándolo en esas ocasiones. Agregó que cuando Pérez Mejías vino a Buenos Aires, paró y trabajó en el lavadero de automóviles, sito en la calle Pelliza esquina Quintana de Olivos. Reiteró que no estaba seguro que el día de la venta de la Trafic hubieran estado presentes el nombrado y Pérez, toda vez que la casa era grande.

En otro orden, Telleldín manifestó que nunca controló si la numeración del motor se correspondía con la que figuraba en la documentación, en virtud de la relación de confianza que tenía con Alejandro Monjo de “Alejandro Automotores”. Al señalársele que la numeración del motor que surgía del boleto de compraventa difería de la real, explicó que copió el número de motor del título del automotor que luego entregara al comprador. Atribuyó la diferencia a un error de impresión del documento o propio al efectuar la trascripción.

Refirió el imputado que fue titular de un servicio de radio-llamado desde abril de 1994 aproximadamente, siendo su número de código 25328 y su clave “studio”, a la vez que brindó un detalle de los 83 mensajes que de él surgían. Entre otros, explicó que el nº 28 era de Antonio Lo Preiato, padre de su ex-socio, quien no se hallaba vinculado a la venta de rodados. Al respecto, mencionó que lo llamó a fin de informarle que había un problema con la rendición de cuentas de unos vehículos vendidos por su hijo a una mujer de apellido Torrisi y para saber si podía responsabilizarlo por ello. Asimismo, hizo saber que los mensajes nº 30, 31, 32, 33, 34 y 35 fueron de Luis Lo Preiato por ese mismo tema.

Precisó que los llamados nº 68, 76, 74, 72 y 69 fueron del Dr. Bottegal, a raíz del incidente con la Brigada de Vicente López y que el nº 67 fue de su hermano Eduardo, creyendo que obedecía al mismo tema que los anteriores. Los nº 66, 65, 64, 63, 62, 55, 51, 70, 71 y 78, mencionó, eran de Diego Barreda, quien se hallaba solucionando los problemas de Vicente López.

Barreda, explicó, era un oficial inspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y, de cierto modo, amigo o conocido suyo. Negó saber qué hizo Barreda el fin de semana del 14 al 17 de julio de 1994, a la vez que admitió haberle contado sobre la venta de la Trafic con anterioridad al atentado, comentándole que el comprador le había parecido extraño. Añadió que aproximadamente una semana después del atentado, una vez determinado que se había utilizado una Trafic, Barreda le dijo “no será tu Trafic” (sic), respondiéndole que no creía tener tanta mala suerte, en alusión a que ello se sumaría al problema que había tenido con la Brigada de Vicente López y a un robo que había sufrido.

El mensaje nº 73, indicó, era de la hija de su esposa, a fin de avisarle que el maletín había sido entregado al Dr. Bottegal, siendo su contenido para la Brigada de Vicente López; que el llamado nº 77 era de Hugo Pérez a efectos de avisar que había salido en libertad y podía regresar a su domicilio. Que los llamados nº 80 y 83 eran de la inmobiliaria “Lauría” y se referían al pago de la seña del alquiler. Finalmente, señaló que el nº 81 se hallaba relacionado con la compra de una garantía a fin de adquirir el inmueble.

En su ampliación de declaración de fecha 29 de diciembre de 1994, glosada a fs. 7022/7037, Carlos Alberto Telleldín manifestó que el lunes 25 ó martes 26 de julio de 1994 arribó a ésta procedente de la ciudad de Córdoba en el primer vuelo del día de la empresa “Lapa”; luego de hacer tiempo en el aeroparque, a las 9.00 regresó a su domicilio, en cuya esquina advirtió la presencia de un hombre alto, vestido con saco azul y corbata, quien utilizaba un teléfono “Movicom”.

Indicó que telefoneó a la comisaría local porque le llamó la atención y, sin identificarse, avisó que era un vecino y que en el lugar había una persona extraña, sospechando que podría producirse un asalto en un banco cercano a su domicilio, sobre la calle Alvear. Señaló que cinco minutos más tarde se presentó un móvil policial que hizo subir al extraño y se retiró del lugar, regresando a los diez minutos, descendiendo el desconocido, quien permaneció en la esquina de su vivienda.

Puntualizó que la estancia de esa persona le hizo barajar dos opciones, a saber: una, que quisiera cometer un delito en el banco y la otra, que lo estuviera persiguiendo con relación al hostigamiento por parte de la Brigada de Vicente López, como consecuencia del cual debió dar en garantía un crucero de su propiedad; que al advertir que el individuo regresó a los diez minutos, se convenció de que su estadía se vinculaba directamente con el problema con la Policía de Vicente López.

Que así fue que se dirigió a lo de su hermano en la localidad de Sáenz Peña, arribando a las 10.00 horas aproximadamente e ingresando con la llave que tenía; como no había nadie se retiró; que desde allí llamó a su mujer, quien le dijo que todo seguía igual. Luego, narró, caminó hasta la Av. General Paz y, a la altura de un complejo de monoblocks denominado, según creía, Santa Rosalía, tomó un remise Peugeot 505, color celeste o gris, indicándole al conductor que lo llevara hasta Liniers, descendiendo en un lugar donde existía un puente y un cine grande; bajó por una escalera y se dirigió a un locutorio telefónico, desde donde llamó a “Alejandro Automotores”, comunicándose por una línea común, con un gestor cuyo nombre no recordó. Mencionó que en esa ocasión advirtió que no deseaban hablarle claro, cortándole y, en sucesivas comunicaciones, le dijeron cosas sin sentido, al hablarle de la documentación de un automóvil Renault 21, cuando, en realidad, lo concerniente a ese vehículo era un tema superado.

Indicó el encartado que, entonces, llamó por una línea privada por la que no se atendían llamados de publicaciones hechas en los diarios y que el empleado que atendió, de quien sólo recordó que era uno de los directivos, le informó que lo buscaba una brigada. Aseguró que hasta ese momento sólo pensaba que una fuerza de seguridad podría tener interés en él por el tema de la Brigada de Vicente López. Adunó que desde el mismo locutorio llamó a su mujer, quien le explicó que la situación en la zona de su domicilio no se había modificado.

Señaló que en la esquina del lugar antes mencionado ascendió a un remise marca Ford Taunus, hasta Gaona, a la altura de “Makro”, donde descendió, a diez cuadras de una estación se servicio “Isaura”. Explicó que su intención era hacer tiempo en lo de un amigo llamado Darío, de quien desconocía otros datos personales, salvo que se dedicaba a la venta de automóviles usados. Telleldín manifestó que toda vez que al llegar advirtió la presencia de un automóvil Peugeot 504 color blanco, con dos personas en su interior, continuó caminando varias cuadras en dirección a Luján, sin saber si su amigo estaba.

Prosiguiendo con su relato, expresó que al arribar a la estación de servicio antes referida, realizó diversos llamados telefónicos. En tal sentido, mencionó que llamó a su domicilio, informándole su mujer que todo seguía igual y que se hallaba bien. Asimismo, creyó recordar que también se comunicó con “Alejandro Automotores” y con Diego Barreda, no recordando si lo hizo al teléfono celular o al particular; a este último le solicitó que averiguara qué sucedía y si era la Brigada de Vicente López la que lo buscaba, respondiéndole su interlocutor que se encargaría del tema. Luego, apuntó, se dirigió a la estación de ómnibus de Luján, desde donde se comunicó con su mujer, quien le hizo saber que el desconocido continuaba en el lugar. Agregó que pudo haber llamado también a “Alejandro Automotores” y a Barreda y reiteró que hasta ese momento atribuía la persecución al tema de la Brigada de Vicente López, cuestión que creía solucionada por el Dr. Bottegal.

Una vez en la terminal, expresó, tomó un autobús de la empresa “El Rápido”, directo a la ciudad de Posadas, saliendo a las 18.00 ó 18.30. No recordó cuánto abonó y afirmó que sacó el pasaje a Posadas por cuanto era el primer colectivo que partía, ya que el resto lo hacían después de las 20.00. Arribó a esa ciudad a las 8.00, dirigiéndose a un locutorio ubicado aproximadamente a seis cuadras de la estación terminal, desde donde, a las 8.40, llamó a su domicilio. Recordó que habló primero con su mujer, luego con el oficial Bareiro -quien le informó que la policía lo buscaba por la venta de una Trafic corta vinculada al atentado a la A.M.I.A.- y por último con una persona que dijo ser de la S.I.D.E., quien le advirtió que inclusive el Mossad lo buscaba y que su vida corría peligro.

Explicó Telleldín que, después de ello, se dirigió a la aerolínea “Austral”, siendo informado que sólo había pasajes a Buenos Aires en el vuelo de la noche, pero que podía presentarse en el aeropuerto y anotarse en lista de espera. Que así lo hizo y luego llamó por teléfono a su domicilio, hablando con su mujer, el oficial Bareiro y una persona de la S.I.D.E., a quienes informó su voluntad de presentarse y las razones de su demora. Negó haber hablado con persona alguna fuera de los empleados que lo atendieron en las distintas situaciones antes relatadas, tanto en la ciudad de Posadas como en el aeropuerto.

Puntualizó que, si bien a su requerimiento el pasaje fue extendido a nombre de Hugo Pérez, al pasar por el control de la Policía Aeronáutica exhibió su documento, quedando así consignado en el listado de esa fuerza de seguridad; que suministró otro nombre por cuanto personal de la S.I.D.E., instalado en su domicilio, le informó que su vida corría peligro y que debía cuidarse, puesto que el Mossad lo buscaba.

Manifestó que arribó a esta ciudad a las 14.40, llamando desde el aeropuerto a su domicilio, explicándosele que personal de la S.I.D.E. lo buscaría; que se presentó e identificó ante autoridades de la Policía Aeronáutica, indicando que era quien había vendido la camioneta Trafic vinculada al atentado a la sede de la A.M.I.A., a fin de evitar que su presencia en el aeropuerto fuera tomada como un intento de fuga.

Mencionó que al momento de su detención no se le secuestró la agenda electrónica, que fue luego entregada a su mujer, y que sus restantes efectos –documentación y dinero- recién fueron retenidos cuando lo alojaron en un calabozo; resaltó que en el recibo de efectos sólo constaba el dinero.

Con relación a la quinta Trafic que vendiera, si bien el imputado no pudo brindar detalles acerca de a quiénes adquirió los repuestos para su reparación, manifestó que implicaron un gasto de USD 1500 ó 2000; que parte de la reparación de la camioneta se efectuó en el taller de Nitzcaner, a quien se le entregó, la semana anterior a retirarla, los reemplazos del motor -tapa de cilindro, burro de arranque, radiador y alternador, posiblemente también el cigüeñal-, de chapa y la pintura, a fin de que cambie todas las partes dañadas por partes usadas en condiciones; que no se cambió nada que alterase la numeración del motor.

Explicó Telleldín que compró la carrocería a un tal Miguel y que en esa carrocería y chasis se colocó el motor de la Trafic quemada que había adquirido en “Alejandro Automotores”. Admitió que se modificó la numeración de la carrocería, pero no así la del chasis, toda vez que ese número no figuraba en la documentación, ni era óbice para la exitosa verificación de un rodado; que mandó a cortar la carrocería y el chasis de la camioneta incendiada a un desarmadero ubicado en la ruta 8, antes de llegar al cruce de José C. Paz, doblando a la izquierda en dirección a Pilar, desconociendo a quien pertenecía y quiénes trabajaban allí.

Indicó que el traslado lo efectuó la grúa de una persona apodada “el Jorobado”, quien hacía servicios por la zona de Pablo Nogués y San Miguel; se trataba de una camioneta Dodge verde o celeste, con inscripciones en las puertas que rezaban “Auxilio”, balizas y dos palos en la parte trasera con cubiertas una sobre la otra. Asimismo, afirmó que el desarmadero no abonó nada por la carrocería, ya que se hacían un favor mutuo.

Por otra parte, manifestó que sacó el motor de la Trafic quemada, lo cargó en el Escort y lo llevó a lo de Nitzcaner, todo el mismo día; que el de la Trafic que proveyó Miguel fue dejado en el taller de Nitzcaner; allí le quitaron las partes que servían y se utilizaron para armar el motor de la camioneta quemada, como ser los cilindros; que Nitzcaner era quien sabía cuáles partes se usaron para el armado y qué se hizo con el “monoblock” (sic).

Expresó que cuando se refirió a la compra de repuestos incluyó la adquisición de la camioneta a Miguel, de donde se obtuvieron casi todos los reemplazos, debiendo adquirir los restantes en comercios. Explicó que las chapas patentes de la camioneta comprada a Monjo fueron colocadas en la nueva camioneta reparada, a la que se le colocó el motor de la quemada. Aclaró que para su armado adquirió repuestos usados y que no cambió el dominio o numeración que se correspondía entre motor y chasis.

No pudo precisar el imputado si llevó el motor desde lo de Cotoras hasta el taller de Nitzcaner el mismo día de su extracción o al día siguiente, toda vez que, según dijo, quitaron el motor en horas de la noche, en la calle, frente al domicilio del primero. Recordó que en esa oportunidad se encontraba junto a Cotoras y Hugo Pérez o Pérez Mejías, a la vez que afirmó que uno de los dos últimos estaba y que nadie más participó; que la maniobra llevó dos horas aproximadamente, ya que al estar quemada tuvieron algunas complicaciones.

Refirió, con relación al equipo de gas de la Trafic vinculada con el atentado, que, según creía recordar, el regulador se hallaba muy dañado y que era de dos tubos, que se encontraban en buen estado; que el equipo no tenía papeles y se lo entregó a gente de José C. Paz, a quienes conocía porque tenían una grúa y le habían hecho varios traslados de vehículos. Especificó que se trataba del apodado “el Jorobado”, quien personalmente retiró el equipo del taller de Cotoras en las calles Alsina y Perú de Villa Martelli; se lo entregó a cuenta de futuros traslados de vehículos.

En orden al automóvil Renault 19 que tuvo para la venta el mismo fin de semana que la Trafic, el imputado señaló que si bien hubo varios interesados, no lo pudo vender en Capital Federal; se vendió en Rosario o Santa Fe, luego de su detención, concretándose la operación a través de un amigo, cuyo nombre se reservó a fin de no complicarlo.

El encartado observó que la Trafic y el Renault 19 no se publicaron juntos y que, en caso de que así lo hubiera hecho, no lo recordaba.

Telleldín aclaró que para esa época tuvo dos vehículos Renault 19, uno con patente de Capital Federal y el otro de Santa Fe. Manifestó que el de Santa Fe fue vendido en esa provincia, en tanto el de Capital fue adquirido por una persona de Entre Ríos, operación que llevó a cabo en su domicilio, en el mes de julio de 1994; el patentado en Santa Fe lo compró y vendió siniestrado y dos personas concurrieron a ver el de patente de Capital Federal, creyendo que una de ellas fue dos o tres veces. Asimismo, indicó que dicho automóvil fue ofrecido en su domicilio y no pudo precisar si estuvo allí en la misma época que la Trafic.

Con relación al manejo impositivo de la compraventa de vehículos, el imputado explicó que algunas compras se realizaban a nombre de Ana María Boragni, otras a nombre de Hugo Pérez, ambos matriculados con C.U.I.T., y las restantes a nombre suyo, ocasiones en las que se facturaba como consumidor final. Acotó que para la venta no era necesaria la facturación, toda vez que los compradores eran particulares y se les entregaba el formulario “08” certificado en blanco. Aclaró que las compras las efectuaban con factura letra “A”, a fin de que no se les discriminara el porcentaje del I.V.A., toda vez que en caso contrario le entregaban factura letra “B”, debiendo abonar el impuesto como consumidor final; de esa manera se generaban créditos fiscales que le permitían recuperar o abonar una suma menor por el impuesto a las ganancias del lavadero, que se hallaba a nombre de Ana María Boragni y Lo Preiato.

Dicho negocio, manifestó, que se explotó durante todo el año 1993 y los primeros meses de 1994, consistía en un snack bar, taller de automóviles y playa de lavado. Aclaró que manejaba el comercio a un cincuenta por ciento con Lo Preiato, sin perjuicio de que Boragni figurara como dueña, en razón de haber aportado el capital, entregado a su vez por el padre de la nombrada.

El encartado indicó que concurría por momentos, en tanto Lo Preiato dirigía el personal del lavadero y la parte del taller se manejaba sola, toda vez que los empleados estaban a sus órdenes y realizaban reparaciones, chapa y pintura y mecánica. Señaló que el negocio permaneció clausurado durante varios períodos por problemas municipales, siendo entonces que lo que realmente funcionó hasta principios de 1994 fue el taller.

Asimismo, refirió que, según creía, en marzo de 1994 Lo Preiato publicó un aviso en el diario “Clarín” ofreciendo en venta todo el fondo de comercio. Recordó que el nombrado lo llamó a Córdoba, comunicándole que había recibido una seña ad referendum; que a su regreso conoció a los futuros compradores, quienes entregaron una seña firme y, al poco tiempo, concluyeron la operación. Añadió que efectuó las comunicaciones de cierre de negocio a la Municipalidad y a la D.G.I..

En orden a su vinculación con Monjo, Telleldín manifestó que mantenían una buena relación, conociéndose aproximadamente desde 1983, época en que el nombrado tenía y trabajaba con una grúa. Asimismo, recordó que para ese entonces Monjo también poseía una agencia en la calle Campana y otra en la calle Segurola, vendiendo automóviles siniestrados en la primera y reparados en la segunda.

El imputado consideró que Monjo era una persona de gran fortuna, contando en su haber con automóviles de marca y muchas propiedades. Añadió que también tenía vinculaciones con compañías de seguros, teniendo depósitos donde esas compañías, como “Juncal”, guardaban los vehículos siniestrados que iban a remate. Explicó que de esa manera Monjo tenía la posibilidad de adquirirlos a muy buen precio, siendo “el gran cliente de las compañías de seguros”, ya que les compraba a todas.

En otro orden, el encartado refirió que la Trafic vendida a Ramón Martínez le fue abonada en dólares. Aclaró que su casa era grande y la operación se realizó en el living, encontrándose presente su mujer Ana Boragni. Añadió que en la cocina y comedor se hallaban Hugo Pérez, Pérez Mejías y sus hijos, quienes no presenciaron la transacción.

Asimismo, afirmó que conocía a varias personas de apellido Martínez, una llamada Luis y otra José, no pudiendo precisar si el nombre completo de alguna de ellas era José Ramón Juan Martínez.

Telleldín explicó que si bien la factura de la empresa “Alejandro Automotores” era del 4 de julio de 1994, quedó debiendo una suma de dinero, que abonó con posterioridad, razón por la cual no le dieron el formulario “08”; que por ese motivo no pudo entregárselo a Ramón Martínez, recibiéndolo el 11 de julio al pagar lo adeudado.

Relató que Ramón Martínez quedó en retornar a los quince días, cuando regresara “el Viejo”, entendiendo que por tal se refería al padre. Hizo saber que luego del transcurso de un lapso que no pudo precisar, fue hasta el domicilio que aquél le suministrara a fin de entregar el formulario, con el interés de que el comprador hiciera la transferencia y así terminar la operación para que no se le pudiera efectuar reclamo alguno y liberarse de toda eventual responsabilidad civil.

Aclaró el imputado que no frecuentaba, ni tenía amigos en la zona de San José al 800. No obstante, mencionó que una persona de nombre Fabio que en el año 1990 le vendía televisores se domiciliaba en la calle San José, no recordando a qué altura.

Por otra parte, Telleldín relató que en los años 1986 y 1987 alquiló un inmueble en la calle Pasteur 559, piso 5º, semipiso, donde funcionó una casa de masajes con un encargado y varias chicas. Agregó que en el mismo departamento y para la misma época funcionó también un sauna para homosexuales. Negó conocer a Nasrim Mokhtari, a la vez que explicó que las mujeres que trabajaban para él lo hacían con apodos.

Asimismo, el imputado indicó que cuando vendió el lavadero se fue de vacaciones en enero o febrero a Perú y a Chile con Sandra Petrucci y José Luis Lo Preiato. A su regreso, narró, al enterarse Ana Boragni que había viajado con Sandra Petrucci, lo echó de su domicilio y envió toda su ropa al lavadero; en este lugar vivió un tiempo, luego en un hotel con Sandra Petrucci y, finalmente, alquiló una quinta en la localidad de Tortuguitas, donde también residió con la nombrada.

Pérez Mejías, según dijo, regresó al país aproximadamente una semana antes de la venta de la Trafic. Que tanto el nombrado como Hugo Pérez se alojaron en su domicilio hasta el día 25 de julio.

Refirió que dejó un automóvil Renault 19 chocado en la provincia de Córdoba, en la quinta de amigos, cuyos nombres se reservó porque se trataba de un funcionario provincial, y que llevó el vehículo a la provincia de Santa Fe para su venta.

En otro tramo de su declaración, Telleldín manifestó que la casa de República 107 de Villa Ballester era grande y poseía una habitación en la parte izquierda, después de las cocheras, a la altura del quincho, que fue subalquilada junto con la correspondiente cochera a un tal Marcelo Barg, quien poseía un taller en la calle Hipólito Yrigoyen de esta ciudad. Describió al nombrado como una persona de 1,67 m de altura, gordito, de cutis blanco, cabellos crespos castaño oscuro, de aproximadamente 37 ó 38 años de edad, quien usaba anteojos.

El imputado explicó que le subalquiló la habitación en abril de 1994 aproximadamente, toda vez que Barg se había separado de la mujer, permaneciendo allí hasta fines de julio de ese año. Aclaró que lo conoció a través de un gitano de la tribu Papadopulos, cuyo nombre desconocía.

Asimismo, refirió que tanto el bloque de motor de Renault 9, como los diferentes repuestos hallados en su domicilio pertenecían a Barg, no pudiendo precisar en qué fecha llevó el bloque.

Añadió que el Renault 9 que en su anterior declaración refirió haber vendido se lo compró a Barg en la época en que le subalquilaba la habitación, vendiendo el rodado el 17 de julio de 1994 a una joven, a quien entregó toda la documentación del vehículo, inclusive el “08” firmado y certificado en blanco, patentes, título y cédula verde, sin recordar quién figuraba como titular.

Carlos Alberto Telleldín amplió sus dichos el 2 de enero de 1995 (fs. 7213/7219), ocasión en la que manifestó que conoció a Bareiro y Barreda, personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en 1984 ó 1985, ya que eran clientes de un cabaret ubicado en América y General Paz y de un servicio de acompañantes de la zona, ambos de su propiedad. Mencionó que con ellos lo unía una pequeña amistad, en función de la cual los nombrados le solucionaban problemas de diversa índole, que no especificó.

Reiteró que el 10 de julio concurrió al domicilio de Barreda, destacando que visitó la casa del nombrado en diversas oportunidades y que en una ocasión debió trasladar en su rodado al hijo de su actual coimputado, ya que se había descompuesto; describió la vivienda.

Desconoció Telleldín el papel con la inscripción “Embajada Islámica de Irán...” que se habría secuestrado en la finca sita en la calle República 107 de Villa Ballester, aclarando que no correspondía a su puño y letra y, según entendía, tampoco al de su mujer; negó que estuviera en su domicilio y aclaró que no poseía motivos para contar con datos relativos a la embajada iraní, ya que nunca realizó trámite alguno ante tal legación diplomática ni conocía gente vinculada a ella.

Remarcó que en su domicilio habitaban otras personas, pudiendo pertenecer el papel a alguna de ellas; creyó reconocer la letra de Hugo Antonio Pérez, puesto que las grafías le resultaban similares y, además, era costumbre del nombrado remarcar las palabras al escribirlas.

A fs. 8128/8130 obra el careo llevado a cabo el 23 de enero de 1995 entre los encartados Carlos Alberto Telleldín y Ariel Rodolfo Nitzcaner, oportunidad en la que ambos ratificaron sus declaraciones indagatorias y admitieron conocerse.

Por su parte, Carlos Alberto Telleldín manifestó que trasladó al taller de Nitzcaner el motor para colocar en la camioneta Trafic de “Miguel”, en compañía de Hugo Antonio Pérez, en el baúl del automóvil Ford Escort. Aclaró que lo llevó en el mismo estado en que lo sacó Cotoras.

Con relación a los repuestos, señaló que aportó algunos, en tanto otros fueron sacados del motor de la carrocería entregada por Miguel, a efectos de ser colocados en el otro. Refirió que el motor extraído de esta carrocería quedó en el taller de su cocareado.

Agregó que no tenía constancias de que Nitzcaner hubiera colocado en esa carrocería el mismo motor que le llevara junto a Pérez, toda vez que no vio su numeración ni presenció el trabajo. Así, dejó abierta la posibilidad de que su coimputado hubiese emplazado otro motor.

A su turno, Ariel Rodolfo Nitzcaner afirmó que el motor para colocar fue llevado por Hugo Antonio Pérez, quien fue solo. Indicó que no sacó repuestos del motor que extrajo de la carrocería para colocar en el que entregara Pérez. Añadió que, con la ayuda de Jouce, depositó el motor retirado de la carrocería, en el estado en que se encontraba, en el baúl del automóvil Renault 19 de Carlos Telleldín, quien, junto con Boragni, se lo llevó.

Con respecto a las fotografías glosadas a fs. 232/239, Nitzcaner se remitió a lo oportunamente declarado. Por su lado, Telleldín reconoció en la fotografía obrante a fs. 239, parte inferior, el motor extraído por Cotoras y entregado a Nitzcaner. Aclaró que se sacó el motor de la carrocería y Cotoras quitó los accesorios quemados.

Asimismo, Telleldín señaló que a Nitzcaner se le dio el bloque con la tapa de cilindros y que parte de los accesorios quemados permanecieron en lo de Cotoras, en tanto otros quedaron en lo de Nitzcaner, como ser el burro de arranque y otro más que no recordó. Añadió que le manifestó a Nitzcaner que el motor “estaba joya”, toda vez que giraba.

En otro sentido, Nitzcaner resaltó, en ese acto, que Telleldín refirió no hallarse seguro acerca de si el motor que extrajo de la carrocería de Miguel quedó en su taller. A su vez, Telleldín confirmó que no tenía esa certeza.

En cuanto al supuesto ofrecimiento a Nitzcaner de un vehículo Renault 12, a fin de que declarara que la camioneta arreglada era la quemada, Telleldín negó que fuera cierto, agregando que no poseía un rodado de tales características. Por su parte, Nitzcaner ratificó sus dichos anteriores, explicando que mientras ambos se hallaban detenidos en el Departamento Protección del Orden Constitucional, Telleldín les hizo saber a él y a Jouce que al magistrado instructor no le interesaban los automotores y que cuando salieran los iba a “chupar”.

Nitzcaner añadió que su cocareado le indicó que debía declarar que habían arreglado la camioneta Trafic quemada y le dio a entender que tenía un automóvil Renault 12 con el motor desarmado y un jeep a medio armar en el taller de Cotoras, que le entregaría si se pronunciaba de la manera requerida. Finalmente, Telleldín apuntó que, conforme los dichos de Nitzcaner, el episodio ocurrió luego de levantada la incomunicación, lo que su cocareado ratificó.

El 30 de enero de 1995 se practicó un careo entre los acusados Carlos Alberto Telleldín y Miguel Gustavo Jaimes (conf. fs. 8603/8605). En la ocasión, el segundo sostuvo que, a modo de favor, remolcó con su automóvil Ford Sierra, color verde, una camioneta Trafic que se hallaba estacionada en el domicilio del primero. Negó saber si ésta fue utilizada a efectos de perpetrar el atentado a la sede de la A.M.I.A. o cualquier otro tipo de hecho. Agregó que manejaba su vehículo Ford, en tanto su cocareado iba en la camioneta. No recordó en qué fecha u hora sucedió el episodio relatado.

A su turno, Telleldín negó que Jaimes hubiera provisto la camioneta donde se colocó el motor de la siniestrada. Aclaró que al manifestar que le fue provista por una persona llamada Miguel, no se refería a su cocareado, remitiéndose a sus anteriores declaraciones en cuanto a demás datos de aquella persona. Asimismo, expresó que ese otro Miguel se domiciliaba en la misma zona que su cocareado. Agregó que con éste nunca mantuvo una relación comercial, no habiéndole vendido, facilitado o entregado en oportunidad alguna vehículos o, en particular, una camioneta Trafic.

Con relación a lo expuesto por Jaimes, Telleldín indicó que atento al tiempo transcurrido no lo recordaba ni podía precisar.

Por su parte, Jaimes negó haber participado en algún tipo de organización tendiente a la comisión de hechos delictivos. Añadió que jamás se dedicó a regrabar numeraciones de chasis o carrocerías de rodados.

En el mismo sentido, Telleldín aseveró que no formó parte de una organización delictiva, ni requirió los servicios de su cocareado a efectos de regrabar la numeración de vehículos. Al respecto, apuntó que trabajaba en la venta de automotores, sin la colaboración de terceras personas.

Con relación a Jaimes, el imputado señaló que lo conocía desde hacía algún tiempo que no pudo fijar, a través de un amigo común llamado César, a quien a su vez conoció por intermedio de otro. Precisó que Miguel Jaimes le fue presentado, hecho que pudo haber sucedido en el lavadero que explotaba. Adunó que siempre consideró la amistad de su cocareado como pasajera, como un simple conocido, sin llegar a ser un amigo íntimo.

A su vez, Jaimes aclaró que no era tan amigo de su consorte de causa, sino que tenía mayor afinidad y relación con su esposa, Ana Boragni.

El 30 de enero de 1995 se efectuó un careo entre los imputados Carlos Alberto Telleldín y Hugo Antonio Pérez (conf. fs. 8606/8610).

En la ocasión, se les señaló que Pérez refirió que el mismo día en que se extrajo el motor de la Trafic en el taller de Cotoras se lo llevó a Nitzcaner, en tanto Telleldín sostuvo que ello sucedió al día siguiente. Al respecto, el primero, si bien no recordó con exactitud los hechos, manifestó que arribó en el automóvil Escort de Telleldín, ayudó a cargar el motor en el baúl y lo trasladó a lo de Nitzcaner, no pudiendo precisar las horas de los acontecimientos.

A su turno, Telleldín expresó que fue a lo de Cotoras en un vehículo Renault 9 ó 21, en tanto Pérez lo hizo manejando el Ford Escort gris. Añadió que tomaron mate y que Cotoras fue ayudado a sacar el motor. No recordó si Pérez colaboró con la extracción, aunque sí que lo hizo a efectos de cargarlo en el baúl del Escort. Explicó que luego Pérez trasladó el motor hasta su domicilio a fin de llevarlo a lo de Nitzcaner, tal como lo describiera en sus anteriores declaraciones.

Por su parte, Pérez admitió que los sucesos pudieron desarrollarse acorde a lo narrado por su cocareado, toda vez que en virtud del tiempo transcurrido no los recordaba con exactitud. Reconoció que pudo haber ayudado a extraer el motor, toda vez que era muy pesado, como así también que pudo haber pasado con el Escort por el domicilio de Telleldín, para llevarlo al día siguiente a lo de Nitzcaner.

Con relación a los individuos coreanos que habrían concurrido al domicilio de Telleldín, respecto de los cuales éste refirió que, según dijeron, al día siguiente se presentaría el comprador, en tanto Pérez indicó que su cocareado comentó que no tenían dinero ni les había gustado la camioneta, este último sostuvo que no recordaba la circunstancia aludida. A su turno, Telleldín negó tener conocimiento de que su coimputado hubiera visto a las personas señaladas. Agregó que era “medio sordo” y escuchaba la mitad de las cosas que se le decían.

Por su lado, Pérez respaldó los dichos de Telleldín, afirmando que tenía problemas de audición en su oído derecho, por lo que era posible que lo escuchado en su momento no se condijera con lo consignado en sus declaraciones. Admitió que pudo haber malinterpretado las expresiones de su cocareado, motivo por el cual no se hallaba en condiciones de ratificar lo expuesto con relación a las personas coreanas.

En cuanto a los desarmaderos ubicados en José C. Paz, Telleldín indicó que Pérez únicamente lo acompañó a lo de un sujeto apodado “el Cordobés”, cuyos datos desconocía, quien no tenía un desarmadero, sino un taller mecánico en José C. Paz, ubicado en la ruta 8, pasando la ruta 197, a la izquierda dos cuadras. Refirió que la visita obedeció a la posible compra de un camión marca Fiat, modelo 1974, que finalmente no se concretó.

Aclaró que esa fue la única oportunidad en que Pérez lo acompañó a lo del “Cordobés” y que nunca fueron juntos a desarmadero alguno, toda vez que su coimputado se dedicaba a la construcción y no tenía vinculación alguna con los automóviles o repuestos. Adunó que Pérez trasladó el motor a lo de Nitzcaner como una ayuda y que residía en su domicilio debido a que se había separado y a modo de favor le permitió vivir allí durante un tiempo.

A su vez, Pérez manifestó que asistía razón a su cocareado y que la ocasión expuesta por éste fue la única en que lo acompañó a lo del “Cordobés”, no pudiendo precisar otra oportunidad en que hubieran concurrido juntos o solo al lugar. Añadió que era un trabajador independiente de la construcción y que no tenía relación con el negocio de los automotores.

Con respecto a la camioneta Trafic ambulancia secuestrada en José C. Paz, Telleldín refirió que no recordaba aspectos vinculados a ese vehículo. Afirmó que al referirse a las cinco camionetas que vendió, hizo alusión a rodados “terminados”, pudiendo corresponderse aquélla con alguna camioneta siniestrada que comprara, utilizando a tales efectos el C.U.I.T. de Pérez. Añadió que no la recordaba, toda vez que probablemente no había sido reparada, sino pasada en el estado en que se hallaba, es decir, que la pudo haber comprado siniestrada y vendido a cualquier desarmadero.

Explicó que su negocio en la compra de vehículos siniestrados radicaba en que ganaba $ 500 ó 700 en la reventa a desarmaderos. Al respecto, señaló que en esos casos publicaba avisos en los diarios o los vendía por “contactos” o conocidos, no precisando con quién llevaba a cabo tales operaciones.

A su turno, Pérez ratificó lo expresado en su declaración indagatoria, afirmando que no fue él, sino Telleldín, quien adquirió la camioneta Trafic en la empresa “Alejandro Automotores”.

Por su parte, Telleldín no recordó si había comprado el vehículo en cuestión en “Alejandro Automotores”, a la vez que reiteró que al referirse a la venta de cinco Trafic lo hizo respecto de las terminadas y no de las siniestradas. Tampoco recordó cuántas Trafic más adquirió en esas condiciones.

Asimismo, expresó que la camioneta entregada a Hugo Pérez en la comisaría de José C. Paz la compró utilizando el C.U.I.T. del nombrado, de la manera explicada en sus anteriores declaraciones. Manifestó que le encargó ir a la dependencia a firmar el retiro del rodado, pero no lo llevó al desarmadero. Aclaró que Pérez concurrió a la seccional policial con su amigo el policía Diego Barreda y que la camioneta fue llevada a lo del “Cordobés” con una grúa que se consiguió en el lugar, no interviniendo su cocareado en este traslado. Agregó que en realidad no fue vendida al “Cordobés”, sino otorgada en forma provisoria.

Al respecto, Pérez indicó que la retiró de la comisaría y se utilizó una grúa del lugar para transportarla al taller del “Cordobés”. Mencionó que junto con Barreda esperaron a Telleldín en una estación de servicio “Shell” sita en el cruce de las rutas 197 y 8, no recordando hacia dónde se dirigieron. Finalmente, Telleldín confirmó lo expresado por Pérez, señalando que no recordaba adónde fueron luego de buscar a su cocareado y a Barreda en la estación de servicio.

Al prestar declaración indagatoria el 4 de abril de 1995 (fs. 10.359/10.360), Telleldín refirió que en su lugar de detención recibió visitas del capitán Vergéz, quien se presentó como personal de la Secretaría de Inteligencia de Estado. Aclaró que lo conocía desde tiempo antes, ya que trabajaba en el Departamento de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, donde su padre era jefe.

Manifestó que si bien en un comienzo interpretó que las visitas obedecían al conocimiento que Vergéz tenía de su padre, luego de varias entrevistas aquél puso en su conocimiento que trabajaba para el organismo antes mencionado y que deseaba interrogarlo acerca del atentado a la sede de la A.M.I.A.. Recordó que Vergéz concurría acompañado por otra persona que también decía trabajar para la S.I.D.E. y que a efectos de colaborar con la investigación mantuvieron varias entrevistas, en las que informó las circunstancias que hiciera saber al juzgado.

Asimismo, indicó que luego de varios encuentros le solicitó que hablara con un individuo llamado Barrientos Antesana, con quien se encontraba alojado, a fin de que colaborara con la investigación. Expresó que se comunicaron con su mujer Ana Boragni, informándole que habían averiguado que el patrimonio de Barrientos Antesana ascendía a los USD 250.000.000 y que habían hablado en altas esferas para conseguir su libertad a cambio de aproximadamente USD 25.000.000, de los cuales le ofrecían una suma que rondaba los 5.000.000 de esa moneda. Al respecto, mencionó que el 24 de marzo de 1995 su mujer le manifestó que no tenía interés en ser parte de la cuestión y que, a partir del día 31 del mismo mes y año, se negó a recibirlos en las visitas a la unidad de detención.

Añadió que su mujer formuló denuncia por extorsión ante el Juzgado Federal de San Isidro, a cargo del Dr. Bergesio.

Al ampliar nuevamente su declaración indagatoria el 5 de julio de 1996 (fs. 24.223/24.245), indicó Telleldín que existían circunstancias que no manifestó antes por temor a represalias y porque lo implicaban en hechos ilícitos. Solicitó que sus manifestaciones no fueran utilizadas para incriminarlo en otras causas penales, como así también la eximición de pena en virtud de la figura del arrepentido.

En esa inteligencia, el imputado refirió que fue víctima de extorsiones por parte de personal de la Policía Bonaerense, que culminaron en la venta de la camioneta Trafic a una persona que los acompañaba.

El encartado reconoció que siempre estuvo vinculado a actividades ilícitas; que instaló el lavadero en la localidad de Olivos en el año 1993, aprovechando que tenía un galpón donde armar automóviles siniestrados con piezas de otros robados, para su posterior venta. Sus contactos, dijo, eran Jaimes, quien “hacía los números” y César Fernández, que los “levantaba”.

A ello agregó que se produjo un allanamiento ilegal en el lavadero en ocasión de hallarse con Sandra Petrucci en la fiesta de casamiento del hermano de Lo Preiato. Mencionó que en el comercio se encontraba Pérez Mejías, quien sólo pudo decir que se trataba de un uniformado y un civil en un rodado Ford Falcon. Aclaró que toda vez que sacaban los automóviles “doblados” en el día, al inspeccionar no encontraron nada raro, sólo vehículos siniestrados pero legales.

Manifestó que a raíz de ello habló con el comisario Spina, jefe del Comando Radioeléctrico ubicado a la vuelta del lavadero, quien averiguó que los que llevaron a cabo aquel procedimiento no eran de la zona y, en consecuencia, le dijo que no podía sacarlos; luego de tales sucesos pensaron en desarmar el lavadero. Añadió que una tarde, estando con Sandra y el matrimonio Torrisi, con quienes discutía sobre el armado de un automóvil, observó un individuo ciego frente a su negocio, casi en la puerta del videoclub, vestido como un pordiosero y moviendo la cabeza como si mirara la circulación del tránsito; dedujo que sería de una brigada, por lo que con Sandra dejaron al matrimonio Torrisi en el lugar y se marcharon en el automóvil.

Frente a tales acontecimientos, dijo, comenzó a tomar precauciones; así, utilizaba su teléfono celular en Pilar y no en Tortuguitas. Que en una oportunidad, en una curva cercana a la quinta que alquilaba en Tortuguitas, vio gente de brigada buscándolo y, toda vez que tenía conocimiento de que lo identificaban con un Renault 18, se desplazaba en un Renault 11. Aclaró que para ese entonces sabía que lo buscaba la policía provincial, ignorando qué brigada y conjeturando que podría deberse a pedidos de captura que tenía pendientes.

Relató que estaba con Sandra cuando recibió un llamado de Ana Boragni, solicitándole dinero para los chicos, acordando encontrarse en Ugarte y Maipú a las 21.00, adonde esta última concurrió en su Ford Escort; al llegar estacionó el auto que conducía -Renault 18- junto al de Boragni y trabó las puertas, cuando se le acercaron dos personas que dijeron ser policías, quienes le indicaron que debía bajar del rodado. Comentó que pensó que si los atropellaba iría preso, por lo que retrocedió, chocó un automóvil nuevo y se rompió el baúl del suyo. Una de estas personas, narró, se colgó de la ventanilla de su lado y lo apuntó, ante lo cual le indicó que se fuera porque pondría el vehículo “al mango”. Indicó que al no cesar el individuo, dado que continuaba apuntándolo y gritando, lo arrastró en su marcha. A la altura de la quinta presidencial, relató, el sujeto cayó y lo pisó; que Boragni lloraba en la creencia de que lo había matado. Aclaró que desconocía si realmente eran policías, ya que no exhibieron credencial alguna.

Manifestó que Boragni llamó por el teléfono celular a Semorile, quien después le informó que no había denuncia por el choque en la Comisaría 1ª de Olivos. Añadió que fueron a una confitería del centro e hicieron varios llamados para averiguar qué pasaba y luego fue a Tortuguitas, dejando a Boragni en una empresa de remises frente a una carnicería en la Ruta 8 vieja y el camino Arcos de Alvear; que tras explicarle a Sandra que había tenido problemas, recogió a Boragni y pasó la noche con ésta en un albergue de la panamericana.

Agregó que entregó el automóvil a su hermano Eduardo para que lo arreglara, manejándose, en el ínterin, con un Renault 11 -tenía dos-; que el otro era usado por Hugo Pérez.

Aclaró que por la rapidez con que sucedieron los acontecimientos, no podía precisar si conocía a alguno de los policías que intentaron detenerlo; que testigos del hecho fueron Ana Boragni y la persona del vehículo que chocó. Asimismo, indicó que el incidente sucedió en la parada de taxis de Olivos, desconociendo si había gente en el lugar. Con posterioridad, dijo, se enteró que Ibarra estuvo a cargo del procedimiento, dado que cuando permaneció detenido en la Brigada de Lanús le comentó que había ordenado no disparar, puesto que, en ese caso, deberían blanquear el procedimiento.

Manifestó que su hermano Eduardo fue detenido por una brigada en Munro junto con su mujer y trasladados a la Comisaría de Martelli. Explicó que entre su hermano Héctor Banga, Ana Boragni y otra persona más, juntaron $ 10.000 que entregaron y que enseguida “largaron” (sic) a Liliana Fernández, la mujer de Eduardo, en tanto que éste se fue después de unas horas, luego de entregar el dinero y una pistola 9 mm legal. Destacó que, según comentarios efectuados a Eduardo en la comisaría, se había producido un error, ya que era a él a quien buscaban. Añadió que en dicha transacción “estuvo Semorile reunido con todos, mientras que por el ‘Movicom’ le avisaban” (sic) al deponente qué sucedía. Finalmente, mencionó que luego del incidente Eduardo viajó a Córdoba con Boragni.

Prosiguió su relato expresando que una noche fue con Sandra a lo de Cotoras y luego se dirigieron a Tortuguitas, pasando por el videoclub después de las 21.00; al salir, subieron al automóvil y, antes de llegar a la esquina, les cruzaron un vehículo Renault 12 viejo, color blanco, con un burbuja color celeste. Le dijo a Sandra que se quedara tranquila, porque debían ser de la zona, pero al mirar por el espejo retrovisor observó tres automóviles con ametralladoras formando “candado”.

Lo hicieron descender y le preguntaron si tenía armas, respondiendo en forma negativa, indicándole que lo llevarían para hablar con una gente; fue trasladado en un rodado Senda color gris, en tanto Sandra viajó en su Renault 18 junto con uno de los subcomisarios, que luego supo se llamaba Ibarra. Comentó que le llamó la atención que lo llevaran en el piso trasero del vehículo, tapado con una frazada y que al transitar por la Autopista 1 le indicaran que si los paraba la Policía Federal debía guardar silencio y quedarse donde estaba.

Expresó Telleldín que a las 23.00 aproximadamente llegaron a la Brigada de Lanús -con asiento en Avellaneda-, donde fue llevado al despacho del comisario Ribelli, quien le manifestó que “pusiera lo que tenía que poner y se iba”.

Precisó que en un primer momento lo ubicaron en una especie de “pajarera”, en la entrada de los calabozos, donde estaban unos individuos detenidos por estafa, conocidos de un amigo suyo, llamado Valdez, quienes le indicaron que en la brigada eran flexibles para “arreglar”, que unos piratas del asfalto habían puesto poca plata y se fueron, pero que a ellos les pedían el diez por ciento de la estafa y preferían no hacerlo.

Sostuvo que Sandra permaneció esposada en un hall donde había varias oficinas, incluida la de Ribelli; que le permitían verla debido a que lloraba.

El encartado explicó que una hora más tarde lo condujeron a operaciones, en la planta alta, donde los dos subcomisarios que participaron en su detención, le facilitaron un teléfono celular, de los viejos. Describió a uno de ellos como de bigotes, delgado y de 1,70 m de altura y al otro como de pelo blanco, ojos claros y “medio petiso” –menos de 1,70 m-, aunque un poco más alto que él; le indicaron que si deseaba retirarse debía llamar y conseguir $ 50.000; que ello sucedió entre las 24.00 y la 01.00. Aclaró que habló con Jesica, a quien le informó que se hallaba detenido en la Brigada de Lanús y le solicitó que llamara a su madre -Ana Boragni-, que se encontraba en Córdoba, para que se encargara de “mandar” un abogado.

A la mañana, manifestó, se presentó Spagnuolo, quien le informó que solicitaban $ 50.000, a la vez que le aconsejó no entregar el dinero y salir en libertad desde tribunales; le dijo que le habían mostrado fotografías que supuestamente le pertenecían, pero que en realidad eran de un taller frente a la casa del hermano de Lo Preiato en Lomas del Mirador y que habían supuesto que el taller le pertenecía.

Indicó que a las 20.00 habló nuevamente con Spagnuolo, quien le informó que sabían que el Documento Nacional de Identidad era bueno, por lo que no podían hacerle causa por eso. Refirió que el abogado le hizo saber que habían revisado los automóviles que se hallaban en la quinta de Tortuguitas –el Renault 11 y la Trafic-, los que no tenían motor y con la numeración de los siniestrados, advirtiendo que no tenían pedidos de secuestro. Según el letrado, la policía sólo podía ponerlo a disposición de los dos juzgados en que registraba capturas, por lo que le aconsejó “comerse” unos meses y no entregar dinero.

Expresó que permaneció en el calabozo hasta las 21.00 ó 22.00, en que llegó Semorile, ocasión en que lo condujeron a la oficina de operaciones en el primer piso, donde había pizarrones verdes, y el subcomisario de pelo blanco le alcanzó su celular. Manifestó que se llevó a cabo una reunión con Semorile, Eduardo y un comisario mayor de apellido Botey, traído por Eduardo, quien habló con Ribelli para que se llegara a un acuerdo lógico, ya que solicitaban $ 50.000 y sólo podía reunir $ 30.000; que finalmente Eduardo le comunicó que habían llegado a un entendimiento.

Explicó que Eduardo fue al domicilio de Lo Preiato a buscar un automóvil Falcon y una moto que había recibido por la venta del lavadero; la moto fue llevada a la brigada por un fletero vecino de Eduardo, apodado “Cacho”, y el Falcon por su hermano. Adunó que también entregó el automóvil en el que circulaba al momento de la detención, más USD 2000 de su pertenencia, que Sandra tenía en la campera; que esa suma se la dio a Semorile. Luego, relató, Semorile y la novia los llevaron en automóvil hasta la quinta de Tortuguitas.

Aclaró que quedó debiendo USD 20.000 y antes de retirarse tuvo que firmar un papel en el que se hacía referencia a una causa y un artículo, lo que le pareció grave, indicándole su abogado que firmara para irse; dedujo que ese papel era la garantía por la deuda.

Debió suscribir también, indicó, un boleto porque la moto no tenía formulario “08” y, en consecuencia, podrían sospechar que luego la denunciaría como robada. Puntualizó que en el procedimiento participaron aproximadamente treinta personas, en cuatro automóviles. Recordó que, además de los dos subcomisarios, habló con Ribelli en su oficina -la que ubicó entrando, a la izquierda- y que pese a que en esa época desconocía su nombre, sabía que era el jefe, ya que así se presentó.

Al ingresar a la dependencia, agregó, reconoció al individuo al que había pisado en los días anteriores, porque se hallaba enyesado; este sujeto le dijo que por esa se salvaba, respondiéndole que no había parado porque no se había identificado como policía y le pareció un ladrón. Refirió que, según creía, no le sacaron fichas dactiloscópicas.

Añadió que al finalizar el arreglo lo llamó a su celular Alejandro Monjo, ofreciéndole dinero y que ese fue el único llamado que recibió. Apuntó que si bien le restituyeron el celular a las 19.00 aproximadamente, recién le permitieron encenderlo a última hora.

Mencionó que recuperó su libertad, junto con Sandra, a las 12.30 ó 01.00; que ayudó al fletero a bajar la moto junto con el comisario más alto, quien lo inquirió acerca de si había llevado a verificar el Renault 18 GXE, ya que aún tenía aceite.

Afirmó que pocas personas supieron del “arreglo”, entre ellas Pérez; asimismo, que lo sorprendió que lo detuvieran en Tortuguitas y lo llevaran a Lanús, donde no conocía a persona alguna.

Aseguró que posteriormente advirtió que era vigilado e inclusive en una oportunidad pernoctó en el domicilio de Cotoras; en varias ocasiones notó movimientos extraños cerca de su casa, produciendo toda la situación continuas discusiones con Sandra, hasta que se separaron. A raíz de ello, concluyó, regresó a vivir con Ana en el domicilio de Villa Ballester.

Con relación a su Documento Nacional de Identidad, el acusado aseveró que el Registro de las Personas se lo entregó en las condiciones en que se hallaba, incluidos los errores de ortografía; que al recibirlo hizo la denuncia en el registro de Olivos, pero igual le servía por los problemas que tenía, habiéndolo usado, incluso, para salir del país.

En otro orden, Telleldín relató que el 10 de julio de 1994, a las 14.30, aproximadamente, se presentó en su domicilio una persona disfrazada con peluca, anteojos y gorra, que dijo estar interesada en la Trafic que publicara para la venta, saliendo ambos a la calle a verla; allí, el individuo le exhibió una credencial verde de policía y manifestó que había gente que lo quería ver. Narró que ascendieron a la Trafic, que estaba estacionada en la vereda de enfrente, conduciéndola el sujeto hasta la vuelta de su casa, deteniendo la marcha detrás de un automóvil Fiat “Duna”, color blanco, donde otro individuo, que se identificó como el oficial “Pino” de la brigada de investigaciones, le dijo que tenían la manzana rodeada, que sabían cómo trabajaba y que tenía que pagar lo que debía, pidiéndole la Trafic y el Renault 19. Dentro del vehículo, agregó, también se hallaba el subcomisario más alto y de bigotes, a quien conoció con motivo de su detención en Lanús.

Indicó que en ese momento recordó que había firmado un papel en Lanús por una causa de Quilmes. Acotó que “arregló” que entregaba sólo la camioneta por un valor de USD 10.000, puesto que debía USD 25.000 del “arreglo” de Lanús; solicitó unos días para el pago total, otorgándosele cuatro o cinco días. La conversación, apuntó, duró alrededor de veinte minutos, pues querían ambos vehículos y peleaba para que no se llevaran el Renault 19.

Que regresó a su domicilio con el individuo que había tocado el timbre y manejado la camioneta, quien, para confeccionar el boleto, exhibió un documento a nombre de Ramón Martínez. Memoró que el sujeto estaba apurado y ante la presencia de Ana se acomodaba la gorra para que no lo reconociera; que hicieron el boleto porque no tenía el formulario “08”, al igual que con la moto en el arreglo de Lanús. Así se lo exigieron, afirmó, ya que en caso contrario podría luego denunciar el robo.

Historió que mientras se encontraba fuera de su casa discutiendo con Ramón Martínez, antes de subir a la camioneta, llegó Guillermo Cotoras, a quien le informó que había problemas, que tenía la casa rodeada y autos “truchos” adentro, que no entrara porque podrían allanar su domicilio. Que Cotoras permaneció a la altura de una lavandería ubicada frente a su domicilio; al regresar de “la vuelta”, le solicitó que llamara a Barreda y le avisara que tenía una brigada al mando de un oficial “Pino”. Añadió que le anotó el número de teléfono de Barreda en un papel, pero Cotoras fue a ver a Eduardo, quien, a su vez, fue al domicilio del primero.

Afirmó Telleldín que Ana podía declarar sobre las personas a las que atendió y reconocer a las dos que tocaron el timbre. Agregó que en la calle se hallaba la familia Malacchia, quienes hablaron con el sujeto que se presentó como Ramón Martínez, puesto que cuando fueron a “dar la vuelta” el “viejito” Malacchia se asomó a la ventanilla y le preguntó al conductor si necesitaba que moviera su automóvil Falcon, color amarillo, respondiéndole que no era necesario.

Puntualizó que no le pagaron la camioneta, haciendo el boleto a fin de evitar la denuncia de robo; aclaró que se refirió a “venta” porque era el precio de su libertad y que de la misma forma en que esa gente “compró” la Trafic, compró y vendió otros rodados.

En tal sentido, relató la venta de un automóvil Renault 21, modelo 91, dominio “L”, cuya titular era una tal Susana y el propietario anterior se llamaba Barg.

Aclaró el imputado que vio al sujeto que presentó el documento a nombre de Ramón Martínez en otras dos oportunidades, junto a gente de la Brigada de Lanús. Que esa persona era la misma que después apareció con el documento de Ramón Martínez, a la vez que señaló que en ocasiones usaba bigotes y en otras no. Negó conocer su verdadero nombre y conjeturó que podría tratarse de un policía que ponían en disponibilidad y trabajaba “trucho”. Indicó que podría ser individualizado, por cuanto hizo una firma con escritura y no con signos. Adunó que también lo vio cuando hacía la “capacha” en un automóvil 128 viejo, a mediados de julio de 1994 y que su vecina la peletera lo observó.

Dedujo que la clave y quien debía saber todo era el “buchón”, es decir, Barreda, puesto que sabía que tenía la camioneta esa semana. Remarcó que advirtió que se trataba de la misma persona tiempo después, ya que al momento de la compra usaba gorra y peluca; que se le ocurrió que en la transferencia de un Renault 21debía obrar una fotocopia del documento con la fotografía de la persona que se presentó como Ramón Martínez.

Con relación a la camioneta Trafic, aseguró que no se la encargaron, que cuando fue a lo de Monjo no la quería, toda vez que por la altura del techo no cabía en su domicilio. Expresó que sabían de la existencia del vehículo los empleados –incluidos los talleristas-, Monjo, el “buchón” –que, según creía, era Barreda-, Semorile –porque conocía a los Ibáñez y Ana les contaba todo a éstos-, Bareiro, Pérez y Pérez Mejías. Que luego comentó el hecho con Ana, Eduardo, Barreda, Cotoras y Hugo Pérez, no así con Pérez Mejías y Jacinto Cruz; intentaba no contar ese tipo de episodios porque dejaba de ser confiable. Asimismo, afirmó que no exhibió el boleto a persona alguna con anterioridad a su detención y lo guardó a fin de garantizarse que había entregado el vehículo.

Aseveró Telleldín que publicó el aviso porque pensaba vender la camioneta, la que tuvo en su poder sólo siete días, de los cuales cinco permaneció en el taller para repararla.

En cuanto a los pasos seguidos por el utilitario, explicó que Guillermo Cotoras extrajo el motor de la camioneta siniestrada -comprada en “Alejandro Automotores”- y Hugo Pérez lo trasladó al taller de Nitzcaner, donde se colocó en otra camioneta Trafic, cuya carrocería correspondía a un vehículo de origen ilícito, propiedad de un disc-jockey de apellido Sarapura. Puntualizó que Miguel Jaimes consiguió esta última camioneta, por intermedio de César Fernández, ignorando cómo había llegado a manos de éste. Consideró que Nitzcaner no era creíble, pero Jouce sí, por lo que podría declarar sobre las circunstancias relativas al taller.

Preguntado Telleldín si entre el 2 de julio de 1994 y la fecha de entrega de la camioneta se contactó con personal policial, explicó que Barreda concurría a su domicilio continuamente y que en una oportunidad, un viernes, fue Bareiro a comer con la mujer, aunque no pudo precisar si esa semana o la anterior. Añadió que durante esas semanas lo amenazaban telefónicamente, diciéndole que sería “boleta”, a la vez que recibía llamados extraños, en los que, por ejemplo, se oía música. Puntualizó que ello ocurrió a partir del 25 de junio, fecha de su cumpleaños, oportunidad en que estuvo con Diego Barreda, la mujer y el suegro.

Agregó que también Ana sufrió amenazas telefónicas, llamados que se producían hasta en la madrugada; que cuando Bareiro fue a cenar le informó que tenía el teléfono intervenido y que por los pulsos averiguaban los números a los que llamaba. Durante ese período no recibió comunicación alguna relativa a la deuda pendiente con la Brigada de Lanús.

Sostuvo que sus manifestaciones anteriores referidas a las personas de origen chino que concurrieron a su domicilio el 9 de julio de 1994, interesados en la Trafic, se ajustaban a la realidad. Al respecto, expresó que luego advirtió que en esa época Semorile tenía un automóvil Mitsubishi Galant del mismo modelo, con tapizado color gris, que no podía vender ya que se hallaba embargado o tenía algún otro problema. Manifestó que el vehículo propiedad de Semorile era de color rojo, en tanto el de los chinos se hallaba pintado de negro con brocha y parecía pintado unos días antes, desconociendo si se trataba del mismo rodado, aunque las circunstancias relatadas le llamaban la atención. Adunó que se trataba de gente rara, que actuaba como si no existiera.

Destacó que los datos del boleto de compraventa -número, dirección y nombre- los copió del documento exhibido por el individuo que retiró la camioneta, aunque su rostro no se correspondía con el de la foto inserta en el cartular. Aclaró que, en cambio, en la venta del Renault 21 sí figuraba la fotografía de esa persona. Estimó que no resultaba extraño que se hubiera “comido” el número de Documento Nacional de Identidad si lo mismo había sucedido en el registro del automotor y figuraba el nombre de Barg. Explicó que no tuvo el documento en su mano, como para constatar si el número escrito coincidía con el perforado.

En otro orden, Telleldín manifestó que, luego de que fue tiroteado por la gente a la que entregó la Trafic, Hugo Pérez torturado y de que Ana le comentara que permitió a Barreda ingresar a su domicilio con un mecánico, pensó que quienes se llevaron el vehículo habían “pasado a los jefes”. Añadió que desconfió aún más cuando le preguntó a Barreda si conocía a alguien en la Brigada de Vicente López y le dijo que no, pese a que Bareiro se desempeñaba allí.

Refirió que concurrió a la calle San José junto con Pérez a fin de averiguar a quién pertenecía el domicilio y si la persona vivía allí, tal como hizo en el caso del automóvil Renault 21, en que también resultó ser inexistente el domicilio; además, debía entregar el formulario “08”.

Negó que hubiese supuesto que el vehículo involucrado en la voladura fuera la camioneta Trafic que entregara, recordando que cuando Barreda le hizo la misma pregunta, respondió que no creía tener tanta mala suerte. Al respecto, afirmó que, al igual que con los otros vehículos, desconocía el destino que tendría la camioneta; que cuando declaró que había supuesto que sería utilizada para transportar droga, lo hizo a fin de no involucrar a la policía y no perjudicarse más.

Explicó que la camioneta Trafic y el automóvil Falcon fueron los dos únicos vehículos que entregó sin cédula verde; en el primer caso, porque se había quemado y, en el segundo, debido a que la tenía la madre de Lo Preiato. Conjeturó que un particular habría esperado el duplicado; en cambio, personal policial podría circular en un rodado sin cédula verde, pues, en caso de serle requerida, exhibiría la credencial.

Aclaró que la versión de la venta de la camioneta Renault Trafic brindada resultaba coincidente con la dada por Boragni, toda vez que ésta declaró la verdad, aunque sin involucrar a la policía, puesto que de lo contrario dejaba de ser confiable para otro arreglo. Mencionó que previo a declarar en el juzgado instructor tuvo la oportunidad de hablar con Boragni, dado que no se encontraba incomunicado.

Añadió que su familia fue amenazada, recibió mensajes de gente que no identificó a fin de que no declarase y que cuando el juzgado citó a alguien de Lanús, un automóvil chocó a Ana, hubo advertencias y debió mudarse. También vecinos de Villa Ballester, a los que Ana podía identificar, recibieron amenazas por parte “de la Brigada de Lanús”; Ana recibió intimidaciones a través de su teléfono celular, debiendo cambiar la compañía prestadora.

Al preguntársele si a partir de su detención mantuvo conversaciones con personal policial a efectos de que declarase de alguna forma en particular, respondió que Ana recibió algunos llamados de los que ella podría informar; no obstante, indicó, no le ofrecieron nada.

Con relación a los inconvenientes que tuvo con integrantes de la Policía Bonaerense, manifestó que el 14 de julio de 1994 fue a comprar cristales para el automóvil Renault 9; estaba preocupado porque Ana le había dicho que mientras estuvo en Córdoba Diego Barreda ingresó a la vivienda para observar los repuestos que había en el quincho; así, lo primero que hizo fue sacar el auto “trucho” que estaba en la cochera sin motor ni cristales.

Al regresar con los repuestos, indicó, advirtió que había gente a una cuadra de su casa, frente a la Cruz Roja, haciendo la “capacha”. Agregó que la brigada observó cómo una empresa de fletes le llevó el motor procedente de lo de Cotoras. Dedujo que se trataba de una brigada a la que Barreda le habría dado los datos; al salir luego con Ana intentaron detenerlo.

Añadió que en el lugar se encontraba el automóvil 128 que mencionara la peletera, como así también un vehículo Galaxy de color oscuro, con reflectores blancos, plásticos, no originales, aunque no se trataba del azul que viera el 10 de ese mes. En tal sentido, aclaró que cuando se llevaron la Trafic, era seguida por un automóvil Galaxy color azul, que lo persiguió el día 14 de julio y luego trasladó a Pérez. Sintetizó que, en consecuencia, tal rodado intervino en tres lugares claves, a saber: escoltando la camioneta Trafic el día 10 de julio, persiguiéndolo el día 14 del mismo mes y “levantando” a Pérez esa noche.

Señaló que un automóvil Peugeot 505 viejo –anterior al año 1986- y un Duna color blanco –que también participó el 10 de julio- lo “cruzaron” al salir de su casa; transitaba en el sentido de la calle República, en tanto los vehículos referidos lo hacían de contramano. Relató que vio por detrás al Galaxy azul con las luces encendidas y con cuatro personas con chaleco y gorra de brigada.

Refirió Telleldín que le indicó a Ana que se pusiera el cinturón de seguridad, tras lo cual chocó al vehículo Duna en la puerta delantera izquierda, rompiendo el espejo retrovisor; al Peugeot 505 “le pegó” del lado derecho, desplazándolo. Frente a ello, indicó, Ana comenzó a llorar, toda vez que había rayado el automóvil nuevo y dado que no había visto lo que acababa de suceder.

Relató que al escapar se topó con un embotellamiento en la esquina de José León Suárez, subió a la vereda y, al doblar, chocó contra una columna; en la colisión Ana se golpeó la cabeza e intentó abrir la puerta, impidiéndoselo. Que los ocupantes del vehículo Galaxy llegaron corriendo adonde estaba, en tanto uno de ellos indicaba con la pistola que se bajara para hablar. Uno de los individuos, agregó, tomó a Ana del cuello y otro puso la placa policial en el parabrisas para que la viera, dado que en el episodio de Olivos, según había dicho en la Brigada de Lanús, escapó debido a que ignoraba que eran policías que intentaron interceptarlo. Manifestó que dio marcha atrás, se le trabó la dirección, logró arrancar y le dispararon un tiro, logrando huir, en tanto los demás automóviles quedaron en el embotellamiento.

Telleldín señaló que dejó su vehículo en una cochera, “trasladándolo luego a Córdoba como prueba para demostrar que lo querían matar” (sic). Dijo que desde un teléfono público ubicado en la zona céntrica de la ciudad de Buenos Aires llamó a Diego Barreda y a Eduardo para que averiguasen qué pasaba, puesto que si bien el día 10 de julio le habían otorgado tres o cuatro días para terminar el arreglo, no le habían dado un ultimátum. Así, narró, según Barreda podría tratarse de las brigadas de Vicente López y Lanús, aunque en la primera no tenía forma de averiguar, lo cual no era cierto ya que allí se desempeñaba Bareiro. Puntualizó que esos llamados los realizó al teléfono celular de Barreda, quien decía que manejaba todo con un tal Flores.

Explicó que pernoctó en el centro y al día siguiente se trasladó con Ana, en taxi, a una confitería sita en Monroe a dos cuadra de Crámer, toda vez que Barreda había arreglado una entrevista con un abogado -Bottegal-, enviado por la brigada de investigaciones; a dicho letrado lo acompañaba una persona de barba que parecía ser un policía de la brigada, pero que no intervino.

Señaló que en la reunión hablaron del dinero que debía, resaltando que había solicitado cuatro días para pagar; a fin de obtener un plazo razonable, ofreció como garantía firmar un documento por una isla de su propiedad ubicada en Tigre, valuada en $ 15.000, que no aceptaron, reclamándole el crucero. Apuntó que desconocía cómo se enteraron de la existencia de esa embarcación; que ofreció otro barco que tenía en Uruguay, pero Ana no quiso y finalmente dio la embarcación “Gonzalo”, que valía, aproximadamente, USD 12.000, dado que el motor estaba roto, circunstancia que omitió informar.

Manifestó Telleldín que llamó a Jesica para avisarle que pasaría el Dr. Bottegal a retirar un maletín con la documentación del barco y de propiedades de Ana. Relató que, encontrándose presente el padre de Jesica, Bottegal pasó a retirarlo por su domicilio, tal como surgía del radio-mensaje enviado por la nombrada. Puntualizó que se reencontró con Bottegal en un bar, sito en las Av. San Martín y General Paz, donde, al igual que con la camioneta Trafic, firmó un boleto, aunque en esta oportunidad lo hizo en blanco, toda vez que la embarcación quedaba en garantía; que para ello utilizó el mismo talonario de formularios que para el de la Trafic.

Reconoció su firma en el boleto fotocopiado a fs. 1199, aclarando que el teléfono que allí figuraba debía ser el de Bottegal, quien conducía un vehículo cupé Fuego y que le dijo que se responsabilizaba por su seguridad y que si veía algo raro le avisara, porque manejaba a la policía y hablaba con todos los jefes.

Mencionó que durante esos días lo llamó a Bottegal porque seguía viendo “capacha” en las inmediaciones de su domicilio, en tanto en el ínterin buscaba una vivienda para mudarse y que no lo encontraran. Por último, recordó que el abogado también le pidió un automóvil Renault 21.

A efectos de explicar lo acontecido la noche del 14 de julio, refirió que, al llamar por teléfono a su domicilio, Pérez le comentó que estaban rodeados y que una cámara de video apuntaba a la vivienda; que en la casa también se encontraban Pérez Mejías y Cruz y que lo único comprometedor eran el bloque de motor del automóvil Renault 9 y los repuestos, que estaban en el fondo; le ordenó a Pérez salir para ver si lo detenían, indicándole que, en caso negativo, le enviara un radio-mensaje y luego salieran de a uno.

Relató que Pérez salió del inmueble y de inmediato fue detenido por “Pino” y torturado durante seis horas a fin de que indicara su paradero, dato que aquél desconocía. Agregó Telleldín que, según creía, le dieron entrada a las 6.00, cuando en realidad la detención acaeció la noche anterior, recuperando su libertad el 15 de julio cuando ya había anochecido.

Asimismo, refirió que movilizó a Eduardo y a Barreda a efectos de que averiguaran de dónde venía el problema y negociar, puesto que no sabía si eran sus acreedores o gente nueva. Negó conocer cómo había recuperado su libertad Pérez y si alguien se había interesado por él. A la vez, añadió que la policía fue a su domicilio y tomó el nombre del ex marido de Ana, Schiavone, a quien le informaron que eran de una brigada de investigaciones, que tenían montada una cámara en una camioneta vieja, con lona; asimismo, que los chicos no debían tirar con aire comprimido porque romperían la lente de la cámara y que tenían conocimiento de que adentro del inmueble había un automóvil “trucho”, por lo que allanarían el domicilio. Mencionó que Schiavone informó que no tenía vinculación alguna, que vivía en Salta y estaba visitando a los chicos.

Por otra parte, narró el imputado que, en los primeros meses de 1995, conoció a Ramón Emilio Solari, quien presentaba diversos tatuajes en su cuerpo, en la Alcaidía de Tribunales; el nombrado se presentó, le dijo que estaba en la causa A.M.I.A. y le indicó que debía reconocerlo como el comprador de la camioneta, a lo que le respondió que estaba loco. Añadió que Solari le requirió información, como por ejemplo si la camioneta tenía puerta lateral, contestándole que sí, cuando en realidad eso no era correcto; también le preguntó sobre las características del frente de su vivienda, a lo que respondió que era de ladrillo vista, cuando en realidad era de piedra. Tales circunstancias, afirmó, las puso en conocimiento del director de la Unidad nº 28.

Manifestó que cuando estaba detenido en el Departamento Protección del Orden Constitucional, a fines de 1994, Ana concurrió a visitarlo junto con una mujer apodada “Vicky”, amante de Bareiro, contándole la segunda que un detenido que resultaba creíble corroboraría todos sus dichos; que unos días antes Ana comentó que Bareiro había dicho que en la Brigada de Vicente López había un detenido que confirmaba sus dichos. Aclaró que ni Ana ni “Vicky” le informaron el nombre de la persona referida.

Expuso Telleldín que comunicó la situación descripta a un oficial del Departamento Protección del Orden Constitucional de apellido Heise, quien dijo no tener información sobre ese detenido.

Expresó que en enero fue trasladado a la cárcel de Caseros junto con su hermano Eduardo y alojados en la planta baja “C”; tras una pelea en que unos individuos de nacionalidad paraguaya los defendieron, éstos le comentaron que en Vicente López habían estado con otra persona implicada en el tema A.M.I.A.. Precisó que los paraguayos, cuyo apellido no recordó, se hallaban detenidos en la causa conocida como “Tormenta Verde”, vinculando estas manifestaciones con los dichos de “Vicky”.

Que, conforme comentaran los paraguayos, el sujeto referido salía todos los días a estudiar y tenía su dirección y papeles de la A.M.I.A.; no supieron decirle si era para perjudicarlo, aceptando ser testigos en caso de así requerírselo. Asimismo, recordó que el más gordito, que según creía se llamaba Francisco, tenía una Biblia en la que se hallaba anotado su nombre, la dirección de la calle República y otros datos relativos a la Trafic y a su estatura, explicándole que se la había regalado Solari mientras estuvieron detenidos juntos.

Mencionó que los tres paraguayos refirieron que les resultaba extraño que Solari saliera con frecuencia y anduviera con tantos papeles, afirmando estar vinculado con el tema A.M.I.A.; al encontrarlos en el juzgado instructor, les solicitó que dijeran la verdad, puesto que no lo perjudicaban. Dedujo que si Solari estuvo en Vicente López debía ser conocido de Bareiro, toda vez que coincidía con lo dicho por “Vicky”.

En otro orden, el imputado aclaró que al huir, cuando fue al domicilio de su hermano, no se dirigió a la agencia tal como dijera precedentemente, sino que fue a la casa de Jaimes, pensando en quedarse allí, pero al notar que había una “patota” en un automóvil Peugeot 504 color blanco se fue a Luján y, luego de un rato, decidió tomar el primer ómnibus que partiera.

Telleldín señaló que antes de viajar habló con Ana y Barreda, avisándole la primera que la casa se hallaba rodeada; viajó durante doce horas en autobús y al llegar llamó a Ana, quien le informó que había estado detenida por el tema de la A.M.I.A. y lo comunicó con Barreda y Bareiro, que le aconsejaron presentarse.

En orden a su detención en Aeroparque, dijo que Barreda concurrió con la policía; cuando llamó a su casa conversó con personal de la S.I.D.E. que se hallaba allí junto con Barreda y Bareiro. Negó haber hablado con algún abogado. Añadió que la noche en que partió, Ana fue detenida y personal de la S.I.D.E. se instaló en su domicilio, encontrándose allí, también, Barreda, Bareiro, “Vicky” y personal del Mossad.

En otro sentido, el imputado negó conocer a un policía de apellido Valenzuela, a Edul o a otro policía llamado Chabán, al menos por ese nombre. Asimismo, rehusó conocer a persona alguna que durante el año 1994 prestara servicios en la Comisaría de Santos Lugares, sin explicar los llamados realizados desde esa dependencia a su domicilio de la calle República 107, como al de Eduardo Telleldín. No obstante, aclaró que Barreda y Bareiro permanecían en su casa mucho tiempo y podían recibir llamadas.

Interrogado Telleldín acerca de las visitas de la Dra. Riva Aramayo a su lugar de detención, explicó que puso en conocimiento de la magistrada los arreglos policiales que debió efectuar y que comprendieron la entrega de la camioneta. Asimismo, manifestó que si bien no tenía vinculación alguna con el tema del atentado, podía brindar la línea de investigación correcta, dándole algunos datos sobre testigos y descripciones del personal policial interviniente en los “aprietes”.

Por otra parte, admitió que mantuvo entrevistas con periodistas del diario “Página 12”, en las que se refirió a la corrupción policial, pero no al caso A.M.I.A., ajustándose el texto de la nota publicada el 16 de julio de 1995 (ver fs. 711 de la ex-causa 1598) a lo que dijera en esas entrevistas. Explicó que en ese reportaje le dijo a su interlocutor que no era cierto que hubiera entregado la Trafic a oficiales de la Policía Bonaerense, porque de lo contrario “se armaba un despelote” (sic), adecuándose el resto, en términos generales, a sus manifestaciones, aunque algunas cosas no eran verdaderas. Finalmente, aseguró que la versión real era la brindada en esa declaración indagatoria.

Por último, Telleldín confeccionó diversos croquis, individualizados con las letras A, B, C y D, en los cuales graficó los procedimientos de los días 15 de marzo, 4 de abril, 10 de julio y 14 de julio, respectivamente.

A fs. 42.597/42.598, el 20 de junio de 1997, Carlos Alberto Telleldín amplió su declaración indagatoria, ocasión en la que, entre otras manifestaciones, no reconoció a Barg entre las vistas fotográficas obrantes en el legajo de fotografías identificado como “1598 – Relacionado con legajo 2-A”, agregando que ninguna de las personas lucía anteojos como el individuo que se presentó como Ramón Martínez; en el mismo sentido, aseguró que no se trataba de ninguno de los sujetos fotografiados con los números 1, 3, 4, 5, 6 y 8.

El 22 de agosto de 1997 (fs. 26.780/26.785) nuevamente amplió sus dichos, ocasión en la que puso en conocimiento del magistrado instructor una serie de situaciones irregulares que presenció a lo largo de su detención.

A fs. 28.688/28.690, el 6 de febrero de 1998, manifestó Telleldín que la fotografía inserta en su Documento Nacional de Identidad nº 14.536.215 era original. En tal sentido, refirió que le entregaron dicho instrumento en el Registro Nacional de las Personas, en el mismo estado en que se encontraba; es decir, con las letras “CC” y sin la letra “L” en su apellido. Conjeturó que si la fotografía fue sustituida, ello debió ocurrir en el Departamento Protección del Orden Constitucional. Negó todo tipo de imputación relativa a la adulteración del D.N.I. secuestrado.

Se remitió a lo expuesto en sus anteriores declaraciones, en cuanto a que en el año 1993 se presentó en la Sección Olivos del Registro Nacional de las Personas a fin de solicitar que corrigieran el error en el apellido que presentaba el cartular, quedando ese trámite asentado en los registros de Olivos y de Belgrano, a los cuales concurrió.

Expresó que al comparecer ante el Registro de Olivos a fin de denunciar la anomalía en su Documento Nacional de Identidad, solicitó un cuadriplicado, oportunidad en la que le entregaron un comprobante y le informaron que el nuevo documento estaría listo en aproximadamente ocho meses; no llegó a retirar el nuevo ejemplar, por cuanto resultó detenido en las presentes actuaciones.

Por otra parte, Telleldín afirmó que en ocasión de su detención por parte de personal de la Brigada de Investigaciones de Lanús, al arribar a la sede de esa dependencia, presentó el documento en cuestión a fin de identificarse. Añadió que, según los dichos de Spagnuolo en la causa, Ribelli llamó al Registro de las Personas a fin de averiguar si el documento era bueno, toda vez que si comprobaba su falsedad tendría otro elemento más para obtener dinero suyo.

Señaló que en todo momento tuvo el instrumento cuestionado en su poder y que entre los años 1992 y 1994 fue su documento personal, para todo tipo de trámite que así lo requiriera, incluyendo las operaciones comerciales que realizaba con automotores. Hizo saber que cuando tramitó el registro de conductor ante la Municipalidad de Vicente López no accedieron a escribir su apellido en forma correcta, argumentando que debían asentarlo tal como figuraba en su Documento Nacional de Identidad.

Por último, expresó Telleldín que con ese documento se presentó ante la Policía Federal a raíz de esta causa, argumentando que si hubiera sido falso o adulterado lo habría descartado previo a su detención, puesto que aguardó una hora en el Aeroparque Jorge Newbery hasta la llegada de la policía, teniendo así el tiempo necesario para desprenderse de cualquier elemento que lo perjudicara.

A fs. 31.465/31.469, el 17 de julio de 1998, Telleldín ratificó parcialmente los términos de la nota publicada en el nº 54 de la revista “Tres Puntos”, firmada por el periodista Román Lejtman; aclaró que las respuestas allí plasmadas no se correspondían con lo conversado con Lejtman el 10 de julio de 1998, en la sala de dirección de la Unidad nº 2 del Servicio Penitenciario Federal, sino con dichos suyos efectuados por vía telefónica al nombrado días antes.

Al prestar declaración en la audiencia de debate el 29 y 30 de abril y 2 y 3 de mayo de 2002, Carlos Alberto Telleldín proclamó su inocencia en cuanto a la comisión del atentado. Adjudicó su detención al origen árabe de su apellido, a que su padre perteneció a la Policía de la Provincia de Córdoba durante la época de la represión y a su actividad ligada a temas marginales. Agregó que fue presionado por los servicios de inteligencia y aclaró que no declararía sobre las extorsiones de las que fue víctima, toda vez que resultaban ajenas a su defensa.

Relató que desde los diecisiete años se dedicaba a la actividad comercial de compraventa de automotores; a esa edad, y mientras terminaba quinto año, ingresó a la Policía de la Provincia de Córdoba, con el cargo de correo, pero no trabajó en grupos operativos, sino como administrativo, presentando la renuncia al ascender a agente. Para esa época, indicó, su padre se desempeñaba como comisario general en dicha fuerza policial y era amigo de un comisario mayor, progenitor de Hugo Pérez.

Recordó que su coimputado Pérez también ingresó como correo, graduándose luego de oficial ayudante, pero renunció y fue a trabajar a su primer agencia de automotores, en Córdoba, pasando luego a una que abrió en Buenos Aires. Desde entonces, comentó, solían vivir juntos, habiéndose mudado también a la quinta que alquiló con Sandra Petrucci en Tortuguitas.

Agregó Telleldín que tuvo otras actividades, como ser locales bailables, nocturnos y saunas, complementando la venta de automóviles. Al respecto, manifestó que en los años 1986 y 1987 alquiló un inmueble e instaló sin éxito una casa de masajes y departamento para homosexuales en Pasteur al 500, no recordando la altura exacta, pero pudiendo tratarse de 599, quinto piso, no a la calle.

Negó haber tenido alguna relación con un tal Lifschitz con motivo de un local bailable que tuviera o por los negocios que manejó en Flores. Agregó que Lifschitz se encontraba presente en su indagatoria del 5 de julio de 1996, no habiéndolo conocido con anterioridad.

Por otra parte, admitió que entre los años 1984 y 1991, aproximadamente, tuvo vínculos con policías bonaerenses, debido a que se vio obligado a realizar “arreglos” con distintas jurisdicciones por sus casas de masajes. Aclaró que, en cambio, el tema automotor no se prestaba para los “arreglos”, por cuanto la policía sólo negociaba en los rubros prostitución y juego. Al cerrar las casas de masajes, dijo, muchos de los comisarios que conoció estaban retirados, pero continuó su amistad con su coimputado Barreda.

Con relación a su consorte de causa Bareiro, afirmó que lo conoció en 1984, aproximadamente, cuando se desempeñaba como oficial de calle en Santos Lugares y le cobraba el “arreglo” por un sauna que tenía en la zona; lo volvió a ver cuando abrió un cabaret en América y General Paz, época en la cual Bareiro prestaba funciones en la comisaría de Sáenz Peña. Tiempo después, aseveró, el nombrado concurría con la novia a una discoteca que tuvo en Rivadavia y Callao. No obstante, enfatizó que, a diferencia de Barreda, con quien se visitaban en sus domicilios –pese a no tener trato laboral-, Bareiro no era de su amistad. Asimismo, acotó que Pérez conocía a Barreda y Bareiro.

Por otra parte, Telleldín refirió que conoció a Salguero cuando éste le cobraba el “arreglo” mensual por dos casas de masajes que tuvo en San Martín. A su criterio, el nombrado había intervenido en el tema Solari.

Manifestó que en 1986 fue detenido por la Brigada de Homicidios de Quilmes o de Banfield, en ocasión del allanamiento de una de sus casas de masajes, secuestrándose un paquete con, según creía, USD 200.000 apócrifos; permaneció detenido en la División Homicidios o Delitos Graves, a la que le decían “El Pozo de Banfield”.

Relató que compartió la celda durante veinte días con cuatro detenidos, recordando los nombres de Robles, Santo Domingo y “Cacho” Lagarza, quienes le recomendaron al abogado Semorile. Indicó que el letrado tomó su causa y le comunicó que a cambio de una suma de dinero podría conseguir su libertad, sin especificar a quién debía entregarlo, obteniendo así su excarcelación. En otro tramo, refirió que Semorile dijo que el dinero era para “arreglar en el juzgado”.

A lo expuesto añadió que luego de su detención tuvo un problema psicológico, que motivó la adquisición de una parcela de tierra en Enrique Fynn, a la que concurría todos los fines de semana y donde instaló un criadero de cerdos, que cerró en 1987. Agregó que el campo quedó abandonado y en 1998 lo entregó en concepto de honorarios.

Con respecto a sus actividades vinculadas al rubro automotor, Telleldín manifestó que los años previos a su detención el negocio de venta de vehículos no redituaba demasiado dinero, por lo que se dedicó a comprar automóviles siniestrados, tanto a Alejandro Monjo como a otras firmas, que luego publicaba para su venta en el interior; luego de adquiridos, les cambiaba la carrocería por otras de procedencia ilícita o compradas nuevas a la planta Santa Isabel, en Córdoba, o en desarmaderos o casas de venta de repuestos usados.

Aseguró que no robaba vehículos, sino que compraba las carrocerías acorde con las características de los siniestrados adquiridos. Puntualizó que de la causa surgían once vehículos reparados de esa forma, más la Trafic investigada, habiendo en todos los casos cambiado las carrocerías, en tanto los motores se mantuvieron originales. Asumió que tal actividad la realizaba solo y no contaba con socios.

Aclaró que los mecánicos con que trabajaba eran ocasionales. Explicó que el vehículo siniestrado era trasladado a un taller y no era posible que a la semana o dos semanas saliera del mismo lugar un rodado “terminado” de iguales características, toda vez que los vecinos podrían sospechar. Por eso, acotó, siempre tenía dos o tres talleres y contrataba el que terminaba el vehículo, como ser el de Nitzcaner, sin que supieran que estaban trabajando con automóviles con dificultades en carrocería o motor.

Sintetizó que en ningún momento les dijo a los talleristas que los rodados eran doblados o que les ponía una carrocería sustraída con un motor legal. A los talleres, aseguró, llevaba la carrocería con las chapas patentes y los papeles del vehículo siniestrado y así lo anotaban en los libros. Agregó que cuando no cambiaba el número de motor, los vehículos superaban la verificación; de esa forma trabajó entre 1992 y el momento de su detención, aclarando que a partir de 1991 se dedicó a trabajar únicamente la línea Renault.

En marzo, señaló, adquirió a Monjo un lote de diez vehículos, aproximadamente, todos de la línea Renault, que incluía dos Trafic largas, una corta, un Renault 12, un Renault 11, un Renault 9 y una Renault Fuego, formando parte del conjunto la camioneta investigada; después de un viaje de vacaciones a Perú comenzó a retirar un rodado por semana.

En otro tramo de su declaración, Telleldín manifestó que cuando regresó de Perú adquirió el lote de vehículos a Monjo, incluida la Trafic de “Messin” y las que luego fueron adquiridas por una mujer llamada Toretta y un tal Nieto. Si bien no recordó la fecha con precisión, refirió que regresó de ese país en los primeros meses del año, según creía enero o febrero, para el casamiento de un hermano de su socio Lo Preiato.

En orden a ese viaje, aclaró que lo hizo con su documento a nombre de Teccedin, saliendo por Chile con un pase de cortesía de los peruanos, que obtuvo por unas monedas en el punto fronterizo de Tacna-Arica.

Expresó que al comprar vehículos a Alejandro Monjo u otras empresas no revisaba la numeración, es decir, que coincidiera lo entregado con la documentación, puesto que resultaba extraño que un automóvil siniestrado tuviera el motor cambiado. Añadió que, por ejemplo, en el caso de las tres camionetas, estaban quemadas y resultaba imposible ver los números sin lijar. En definitiva, concluyó, no tenía la certeza de haber retirado el motor que luego apareció en la A.M.I.A..

Explicó que, en general, Monjo enviaba los rodados hasta el taller de Cotoras con una grúa, los dejaba en la puerta y le entregaba al nombrado la carpeta con los papeles del vehículo siniestrado, incluido el título automotor y la factura; si el rodado estaba dado de baja, también le llevaban los formularios “04”. Indicó que en el caso, uno de los grueros de Monjo, no sabiendo cuál, trasladó la camioneta siniestrada al domicilio de Cotoras.

Hizo saber que las tres Trafic del lote se hallaban incendiadas y que en todos los casos se quitaron las carrocerías quemadas y las destruyó, a fin de que no existieran dos camionetas con el mismo número; el paso siguiente era conseguir una carrocería de las mismas características.

Detalló que en primer término retiró de lo de Monjo una camioneta larga, modelo ’88, la llevó a la zona de Tortuguitas y en una carrocería que obtuvo puso el motor de la quemada, la publicó en el diario “Clarín” y la enajenó; luego ofertó la Trafic que vendió a la señora Toretta el 28 de mayo y creyó recordar que, después de esa, armó un Renault 12, también chocado.

Con respecto a la camioneta objeto de esta pesquisa, destacó que encargó una carrocería a César Fernández, quien, si bien consiguió una sin puerta lateral, se la vendió barata y, por ende, la utilizó para armar un vehículo con el motor de la Trafic que llevó a lo de Cotoras. En otro tramo de su verborrágico relato, expresó que el bajo costo obedeció a que la camioneta de Sarapura presentaba un choque de frente, que probablemente fue reparado con repuestos o chapa usados, que no eran modelo ’91.

Reconoció su letra en un papel rosa secuestrado en su domicilio, con la inscripción: “dominio: C14985506, motor: 2831467, carrocería: T310-003325”. Explicó que cuando adquiría vehículos en lo de Monjo, acostumbraba solicitar a la agencia los datos para “marcar” la carrocería, mandar a hacer las patentes e imprimir el número en la camioneta robada. Puntualizó que uno de los gestores de Monjo le brindó los datos del vehículo de “Messin” siniestrado y que pasó el número de patente a Fernández, quien encargó las placas.

No obstante, en otro tramo refirió que en esa época existían muchas casas de chapas y no frecuentaba una en particular, por lo que no recordaba dónde mandó hacer las patentes o si Fernández se había encargado de esa tarea, pero sí afirmó que al serle entregada, la camioneta Trafic de Sarapura tenía colocadas las de la siniestrada de “Messin S.R.L.”. En ocasiones, aclaró, se colocaban las patentes de los siniestrados a los vehículos robados para evitar que el “levantador” fuera detenido al trasladarla; entonces, iba a su domicilio, se llevaba la tarjeta verde o el título y de esa manera circulaba.

Calculó que un juego de chapas costaba $ 50, aproximadamente, e informó que las que se hallaban en el vehículo siniestrado quedaban puestas para su traslado desde lo de Cotoras hasta el desarmadero, por los controles que pudiera haber en el camino.

No supo decir Telleldín qué empleado de la agencia de Monjo confeccionó la factura de la camioneta de “Messin S.R.L.”. Concluyó que si allí figuraba como Teccedin era porque había exhibido su Documento Nacional de Identidad para que copiaran los datos. Al respecto, expresó que trataba con Monjo la adquisición del lote y, al momento de retirar los vehículos, le entregaban la carpeta y le confeccionaban una factura.

Dedujo que Monjo no estuvo presente y, en consecuencia, algún empleado o el gestor confeccionaron la boleta. Creyó recordar que en el instrumento figuraba la dirección de Jonas Salk, que era su domicilio anterior, por cuanto lo copiaron de su documento, a la vez que indicó que era posible que el vendedor, que seguramente era el gestor, se hubiera equivocado en la numeración; éste, aclaró, era quien confeccionaba la boleta para el traslado de los vehículos.

Aseveró que al armar rodados nunca cambiaba el motor, sino que siempre utilizaba el original; asimismo, no los armaba con la carrocería de un año y los repuestos de otro, ya que en ese caso la reparación hubiera insumido un mes y, además, su forma de trabajar consistía en sacarle el motor a una carrocería, colocarle el motor de otra quemada, retocar los detalles y venderla.

Indicó que Monjo facturaba discriminando el I.V.A., motivo por el cual ciertos vehículos figuraban a nombre de su mujer o de Hugo Pérez, quienes poseían número de C.U.I.T. y resultaban favorecidos con el crédito fiscal. Mencionó que Pérez trabajaba como albañil, constructor y contratista, por lo que debía pagar impuestos y que el lavadero de Olivos estaba a nombre de Boragni, habiendo llevado toda la contabilidad un contador, cuyo nombre no recordó.

Asimismo, hizo saber que compraba los vehículos con la certificación del vendedor en los formularios “08” en blanco, porque no los ponía a su nombre, sino que el comprador completaba sus datos.

En cuanto a la modalidad de venta de los automotores que armaba, Telleldín señaló que los publicaba los sábados y domingos en el diario “Clarín”, con el teléfono de su domicilio o el de Sandra Petrucci o con los domicilios de su hermano Eduardo Daniel, de Lo Preiato, de la señora Torrisi o del lavadero de autos de Pelliza y Quintana. Sintetizó que anunciaba en diferentes lugares, a fin de no aparentar ante los compradores que se trataba de una reventa, sino de una operación de particular a particular y de ese modo venderlos más fácilmente.

A lo expuesto agregó que en las publicaciones siempre insertaba el precio, ya que era entre USD 800 y 2000 más bajo que el de plaza; aseguró que en 1994 percibía entre USD 15.000 y 25.000 mensuales.

Ilustró que a los vehículos les cambiaba el motor, los pintaba, los retocaba y les sacaba cualquier detalle que permitiera al dueño reconocerlos en el hipotético caso de que fueran a verlo a raíz de la publicación para la venta. Ejemplificó que en el caso de la camioneta de Sarapura, en el taller de Nitzcaner se le quitó un interior de madera. Negó haber modificado los elásticos de alguna de las camionetas armadas.

En otro orden, manifestó que era normal cambiar motores de rodados en cualquier taller, pero se debía hacer un trámite llamado R.P.A.. Asimismo, indicó que si bien Nitzcaner podía presumir que estaba haciendo algo raro, también podía pensar que haría el trámite de cambio de motor, para sacar uno que no funcionaba y reemplazarlo por otro nuevo o mejor. Dedujo que si hubiera sabido que estaba armando vehículos “truchos”, no le habría cobrado $ 100 ó 150, sino mucho más o tal vez ni siquiera habría aceptado hacer el trabajo.

El imputado ilustró que para armar la Trafic investigada en esta causa gastó alrededor de $ 5500, distribuidos en $ 4000 aproximadamente para pagarle a Monjo, $ 1000 la carrocería y el resto a Nitzcaner. En otro pasaje, puntualizó que el costo del armado fue de USD 5000 y que una Trafic robada costaba entre $ 900 y 1100, según el estado en que estuviera, suma que le abonaba a César Fernández.

Del automotor siniestrado, refirió, extraían el bloque de motor con la numeración, en tanto del sustraído o comprado en desarmaderos utilizaban todos los accesorios, armándose así el rodado y cambiándole los números. Calculó que en cuatro horas y media se podía hacer todo el trabajo, ya que la extracción demandaba una hora y media o dos y la colocación otras tres. Ejemplificó que en 1993 hizo personalmente el trabajo sobre un Renault 18 gasolero, demorando dos horas y media en sacar el motor, colocarlo, ponerlo en marcha y regularlo.

Sostuvo que al hacérsele los números a la carrocería nueva, es decir, a la que portaría el motor de la quemada, había dos carrocerías con la misma numeración, lo que podría acarrearle un problema policial; en consecuencia, mandaban las carrocerías a los desarmaderos o se las daban a los chatarreros, debiendo entregarlas con las cajas, ya que era prácticamente el pago por la destrucción. Con respecto a la Trafic de “Messin”, afirmó que la envió con la grúa de un hombre apodado “Jorobado”, quien la retiró del domicilio de Cotoras.

Manifestó que trabajaba con varios desarmaderos; uno era el de Antonio Avelino Agüero, otro estaba ubicado cerca de Ramos Mejía, por la zona de Díaz Vélez y General Paz. Aseguró que no le interesaban los repuestos de los siniestrados, sino, tan solo, que fueran destruidos, a fin de que no existieran dos vehículos con la misma numeración.

Puntualizó que la carrocería del vehículo vendido a la Sra. Toretta fue secuestrada por la policía de José C. Paz; en consecuencia, estaba una camioneta en esa dependencia y existía otra que había vendido y debía transferir a la nombrada. Explicó que si el comisario informaba al registro que poseía la carrocería, el legajo resultaría bloqueado, por lo que debió enviar a Barreda junto con Pérez y pagar un dinero para que se la entregaran el 30 de junio.

Indicó que utilizaba la documentación de los vehículos siniestrados, a la vez que negó haber trabajado en alguna oportunidad con documentación adulterada o apócrifa.

Por otra parte, Telleldín manifestó que hacía el grabado de las carrocerías Renault con un lápiz óptico. Aclaró que si bien después de 1992 Renault cambió el sistema de numeración de carrocería por uno robótico, anteriormente se usaba un lápiz eléctrico para toda la línea, que era el mismo que el utilizado para grabar los vidrios, y se conseguía en cualquier lado.

El encartado admitió que tanto en el caso de la Trafic en estudio, como de los once vehículos por los que se encontraba procesado en el juzgado nº 4, el grabado lo realizó personalmente. Refirió que anteriormente lo llevaba a cabo Jaimes, quien le enseñó y era muy detallista. Calculó que para hacer el número de la carrocería demoraba una hora o menos. No obstante, apuntó, un trabajo bien hecho, tal como le había enseñado Jaimes, demoraba dos horas y media.

Telleldín señaló que por la premura, a veces no hacía el proceso como correspondía, omitiendo el uso de ácidos y limitándose a remarcar la numeración, a fin de vender los automóviles en la misma semana en que los había adquirido. Aseveró que eso hizo en el caso de la Trafic de marras.

Manifestó el imputado que cuando se trataba de automóviles llevaba a cabo ese trabajo en su cochera o en el taller del lavadero de Olivos. Agregó que en el caso de la camioneta en cuestión, como así también en el de la Sra. Toretta, lo realizó en el taller de Nitzcaner, en tanto la otra Trafic la hizo en la quinta sita en la localidad de Tortuguitas.

Aclaró que la tarea que hacía en el taller de Nitzcaner era por su cuenta, sin ninguna colaboración, ya que el nombrado nunca tuvo conocimiento de lo que estaba realizando. Remarcó que se trataba de un taller ocasional, que contrató cuando vendió el lavadero de autos, donde le cobraban lo mismo que en otro por los arreglos mecánicos o de otro tipo.

En el taller de Nitzcaner, dijo, grabó los números de la carrocería de “Messin S.R.L.” en la de Sarapura, con un lápiz óptico; dedujo que había llevado a cabo esa tarea en horas del mediodía, cuando Nitzcaner se retiraba a comer; el socio de éste, Jouce, quien entendía poco de automotores, estaba en la oficina, ubicada en la parte delantera del taller, donde almorzaba. Adunó que el ruido que hacía el lápiz óptico era mínimo, como el de una afeitadora eléctrica, menor al de una pulidora.

En otro orden, manifestó Telleldín que conoció a Cotoras en 1986, en tanto que a Nitzcaner en abril de 1994, aproximadamente. Recordó que en 1990 ó 1991 residía en el barrio de Belgrano, donde Cotoras tuvo un taller mecánico junto con su padre.

Indicó que entre 1992 ó 1993 y marzo o abril de 1994 tuvo, en sociedad con Lo Preiato, un lavadero de autos llamado “Puerto Olivos”, ubicado en Pelliza y Quintana. Explicó que alquiló el predio con una habilitación de taller mecánico incluida y, a través de un aviso en el diario “Clarín”, ofreció la venta del cincuenta por ciento del fondo de comercio del futuro lavadero, conociendo así al que se convirtió en su socio, a quien escogió porque pagó el cincuenta por ciento en efectivo. En el lugar también había un galpón, donde tenía un taller completo, con chapista, pintor, mecánico y todas las herramientas, para el armado de automóviles siniestrados.

Aseveró que mientras tuvo el lavadero no utilizó el taller de Nitzcaner, en tanto Cotoras se limitaba a extraer motores, llevándose a cabo el resto del trabajo en su local.

El encartado informó que al disolverse la sociedad con Lo Preiato dividieron el fondo de comercio y el nombrado conservó un automóvil 405 SRI y el cincuenta por ciento del dinero obtenido, en tanto, por su parte, recibió un Falcon y dos motocicletas -una Honda XR y una Kawasaki 125-, de las cuales una la vendió y, en cuanto a la otra, se remitió a lo declarado en el año 1996.

Estimó probable que los primeros meses de 1994 utilizara el celular 478-7685, teléfono que fue adquirido por Lo Preiato -a cuyo nombre figuraba- y que le restituyó el día de la venta del lavadero.

No recordó haber llamado a un teléfono a nombre de Juan José Ribelli desde el celular antes indicado, aunque mencionó que en el incidente de abril, en Lanús, le quitaron el teléfono, a la vez que dedujo que probablemente fue utilizado por alguien de la brigada de esa localidad. Aclaró que no estaba seguro si durante ese episodio se lo habían devuelto o le habían facilitado otro para comunicarse con su domicilio. Según dijo, llamó a Antonio Lo Preiato, padre de José Luis, para que entregase un Falcon; si bien no pudo precisar el horario, señaló que fue de tarde, tal vez a las 20 ó 21.

Con relación a ese suceso, el imputado informó que cuando resultó detenido intercedió Botey, llevado por uno de sus hermanos. También acotó que la documentación del Falcon y la moto entregados estaba completa, incluidos los formularios “08” y los boletos. En ese sentido, expresó que Sandra Petrucci se retiró antes de la brigada y fue a buscar las carpetas, que se hallaban guardadas en la caja fuerte de la madre, en tanto Lo Preiato aportó la del Falcon.

La moto, reiteró, tenía el formulario “08”, por lo que atribuyó a un error haber expresado en declaraciones anteriores que debió firmar un boleto. A su vez, manifestó que aparentemente Semorile se quedó con la moto y el dinero, entregados como contraprestación por su participación en los hechos del 4 de abril.

A lo expuesto, adunó que luego de entregar la moto a policías integrantes de la Brigada de Lanús, aquélla apareció en manos de Ibáñez y, finalmente, una persona llamada Eric fue detenida con ella y dijo habérsela comprado al nombrado. Señaló que Ibáñez llevó esa moto a Conti, a quien conocieron Semorile e Ibáñez.

En otro orden, apuntó que al regresar de la República de Perú se separó de Ana Boragni durante tres o cuatro meses, alquilando una quinta en la localidad de Tortuguitas, donde fue a vivir con Sandra Petrucci. En esa época vendió el lavadero “Puerto Olivos”, quedándose así sin el taller mecánico. Luego del incidente con los policías integrantes de la Brigada de Lanús, finalizó la relación con Petrucci, se reconcilió con su esposa, entregó la quinta y regresó a su domicilio.

Expuso que los automóviles legales, siniestrados, los llevaba siempre a la casa de Cotoras, donde había un acceso para vehículos, pero como las camionetas Trafic no entraban, eran dejadas en la calle. En el caso de la camioneta vendida a la Sra. Toretta y de la investigada, creía, fue al domicilio de Barreda para medir el portón de acceso a la casa, comprobando que, al igual que sucedía en su domicilio, no pasaban por la altura.

Explicó que su casa de Villa Ballester tenía dos entradas de autos, una cochera techada para dos automóviles y otra con portón levadizo, con capacidad para diez a quince vehículos en el parque interno, pero que las camionetas no podían ingresar por la altura del portón. En consecuencia, refirió, como no las podía reparar personalmente, las llevaba directamente a Cotoras, quien extraía los motores.

Telleldín afirmó que a partir de abril de 1994, en que vendió el lavadero, recurrió a los servicios de Nitzcaner por tres meses, pese a que le resultaba más costoso que armar los vehículos personalmente, por cuanto debía pagarle USD 200 ó 300; los restantes automotores los reparaba en su cochera.

En cuanto a la Trafic inscripta a nombre de “Messin S.R.L.”, señaló que cuando Monjo la dejó en lo de Cotoras llevó el título y las patentes; que no le entregó los formularios “08”, toda vez que mantenía una deuda con el agenciero, dado que tras la seña de todo el lote iba pagando por semana. Según creía, retiró los “08” el lunes siguiente o a la semana, junto con un Renault 9. Aclaró que la camioneta de autos no estaba dada de baja, ni se trataba de un caso de destrucción total, porque podía ser reparada artesanalmente.

A su vez, refirió que el gruero dejó la camioneta antes aludida frente al portón del domicilio de Cotoras, al borde de la vereda. Sostuvo que a la noche la colocaron en ochava, con las ruedas delanteras en la vereda, sin que ingresara la trompa en la propiedad, en dirección a la casa de Cotoras, y extrajeron el motor. En ese momento también estaba Hugo Pérez y, cebándoles mate, Ana Boragni. Negó que la mujer de Cotoras hubiera presenciado algún hecho, a la vez que aseguró que, a esa fecha, ni ella ni los hijos residían en ese domicilio.

Estimó que Cotoras realizó la tarea después de las 19.00 ó 20.00, dado que luego de finalizar su jornada de trabajo, en la empresa “La Camionera”, hacía las “changas”. Consideró que demoró dos horas y media (en otro tramo lo estimó en una hora y media o dos), a la vez que dedujo que habrían terminado a las 22.30 ó 23.00. Aclaró que Cotoras le cobró por la extracción del motor de la Trafic, toda vez que era un extra que hacía. En lo de Cotoras, apuntó, solían quedar repuestos de vehículos siniestrados, de origen legal, como ser partes de un Renault 9 y de un Renault 11, agregando que todo lo secuestrado le pertenecía.

Señaló que luego de la extracción bajaron el motor a la vereda y, junto con Hugo Pérez, lo cargó en el Escort de Boragni. Telleldín creyó recordar que se marchó en su Renault 19, en tanto Pérez condujo el Escort hasta su domicilio.

Aseguró que el motor de la camioneta incendiada permaneció toda la noche en el Escort y, recién al día siguiente, Pérez lo llevó al taller de Nitzcaner. A esa altura, aseguró, Nitzcaner ya tenía la Trafic con las chapas patentes y la documentación de la siniestrada y no podía imaginarse que se trataba de la camioneta de Sarapura.

El encartado apuntó que pudo haber ido a lo de Nitzcaner en el Renault 19 y Pérez en el Escort, o ambos en éste. Si bien no supo precisar en qué vehículos fueron, aseveró que ambos concurrieron, puesto que uno solo no podría haber bajado el motor; no pudo puntualizar a qué hora arribaron. Mencionó que se encontraba presente Nitzcaner y, según creía, Jouce estaba en el interior del taller, no recordando a otros empleados.

Aclaró, que si bien Hugo Pérez trabajaba en el country “Mapuche” desde muy temprano hasta la noche, presenció cuando sacaron el motor de la camioneta registrada a nombre de “Messin S.R.L.” y cuando lo llevaron a lo de Nitzcaner.

Con relación a la carrocería de esta Trafic, expresó que la envió desde el taller de Cotoras a un desarmadero ubicado a una cuadra del de Agüero. Hizo saber que allí los vehículos se destruían en cuestión de minutos, es decir, se extraían los repuestos útiles y, en el caso de rodados incendiados, se utilizaban hidrolavadoras con arena o bulones, que convertían la chapa en arenilla, por cuanto no tenía valor alguno, ni servía nada de la parte exterior o interior.

Mencionó que la patente delantera de la camioneta de “Messin S.R.L.” fue hallada en el taller de Cotoras, en tanto la trasera quedó puesta. Observó que la fotografía obrante a fs. 235 era de la compañía de seguros, a la vez que supuso que esa chapa estaría en el interior del rodado y Monjo debió haberla colocado, puesto que de lo contrario el gruero no hubiera podido circular; puntualizó que Monjo nunca le envió vehículos sin patente.

En otro pasaje, refirió que era posible que la camioneta fotografiada a fs. 233/239 fuera la adquirida a Alejandro Monjo, aunque en las vistas lucía en mejor estado que al adquirirla, deduciendo que serían de la compañía de seguros. Explicó que al incendiarse, las camionetas tomaban un color óxido e iba desapareciendo el blanco, por lo que al comprarla estaba con más óxido aún.

Destacó Telleldín que Fernández dejó la camioneta de Sarapura estacionada a la vuelta de su casa, sobre la calle Alvear, frente a una fiambrería; que allí estuvo un día y, cuando la quiso llevar, no arrancó. Apuntó que parecía que el motor estaba fundido, pero no intentaron repararlo, toda vez que era para sacar los repuestos, ponerlos en la camioneta de “Messin” y mandarlo a desarme.

En otro orden, el acusado relató que conoció a Jaimes en 1993, puesto que concurría con su señora al lavadero de autos, donde también había vehículos en playa para la venta; que solían charlar e hicieron una pequeña amistad, aunque negó haberle vendido rodados.

Mencionó que Miguel Jaimes y César Fernández eran amigos, trabajaban juntos vendiendo automóviles y, según creía, tenían una agencia. Aclaró que cuando en sus anteriores declaraciones manifestó que la camioneta se la llevó Miguel, quiso significar que la camioneta venía de parte de éste, pero, enfatizó, quien la “levantó”, es decir, la robó, fue César Fernández.

Afirmó que Miguel Jaimes lo ayudó a llevar la camioneta de Sarapura desde República y Alvear hasta el taller de Nitzcaner, remolcándola con su automóvil Sierra, color verde.

Recordó que en ese momento ya tenía los laterales y la parte de atrás lijados, es decir, contaba con dos aureolas a los costados, y en la camioneta había una consola de madera, tarjetas de disc-jockey y un pie de parlante o algo similar.

No recordó por qué motivo estaba Jaimes en su domicilio el día del remolque, sin poder puntualizar si lo llamó para pedirle ayuda o simplemente se presentó y le solicitó el traslado como favor. Al respecto, aclaró que lo veía cada dos días aproximadamente. Jaimes, afirmó, desconocía si era un vehículo que tenía para la venta o si se trataba de una camioneta sustraída. Por último, mencionó que su consorte de causa remolcó la carrocería y luego se retiró. Negó haberle abonado suma alguna por la tarea.

Continuó su relato manifestando que la camioneta de Sarapura entró directamente al taller de Nitzcaner, donde se le colocó el motor de la de “Messin”. Al respecto, puntualizó que primero tuvo la registrada a nombre de “Messin S.R.L.” y luego emprendió la búsqueda de una similar, obteniendo así la de Sarapura. No descartó que hubieran llevado ambas el mismo día.

En orden al taller de Nitzcaner, el encartado indicó que el nombrado tenía empleados, desconociendo los nombres del chapista y del pintor. Aclaró que el presupuesto se lo pasaba Nitzcaner, que era el dueño y a éste abonaba el trabajo; que, según creía, Francisco Bonnefon y Pablo de la Cruz Arévalo eran los mecánicos o chapistas. Negó conocer a Augusto Carlos Curel.

Asimismo, señaló que antes de la Trafic, llevó a Nitzcaner tres o cuatro vehículos; en todos los casos, aseveró, el nombrado debía finalizar los arreglos para el fin de semana, puesto que los publicaba para la venta. También aseguró que Nitzcaner ignoraba que estaba trabajando con automóviles robados o que las carrocerías estuvieran cambiadas. Comentó que, según creía, Nitzcaner y Cotoras recién se conocieron durante su detención en el Departamento Protección del Orden Constitucional.

Por otra parte, destacó que usualmente le llevaba la tarjeta verde de los vehículos a Nitzcaner; que en el caso de la sustraída a Sarapura, se la llevó con las chapas patentes de la de “Messin S.R.L.”, encomendándole a Nitzcaner que le sacara el revestimiento interior de madera que tenía en la caja, a efectos de que no fuera identificada.

Afirmó que a Nitzcaner le dejó los papeles de la de “Messin S.R.L.”, ya que si bien le habían retenido los “08”, tenía el título de propiedad del vehículo. Esa camioneta, remarcó, no tenía tarjeta verde, pero sí título de propiedad, recibo de patente y, según creía, la factura. Añadió que cuando César Fernández le entregó la camioneta de Sarapura, tenía dos aureolas en la parte exterior de la caja, dado que se habían lijado las insignias de disc-jockey. Afirmó que en las partes lijadas se veía la chapa, solicitándola de esa manera a efectos de que los chapistas y pintores no pudieran ver los números.

Según explicó Telleldín, supo que pertenecía a Sarapura porque en el interior había tarjetas del disc-jockey, una cajita entre los dos asientos -como una consola con casetes y propagandas-, la tarjeta verde con el nombre de Sarapura y, según creía, parlantes. Apuntó que no creía que Nitzcaner se hubiera enterado que la camioneta era propiedad de Sarapura, por cuanto limpió todo y sacó las cosas. Al exhibírsele la fotografía del vehículo referido, indicó que era muy parecido al que aludiera, aclarando que lo recibió con los logotipos pulidos.

Asimismo, refirió que la Trafic de Sarapura había sido chocada de frente y para repararla se utilizaron repuestos usados; que no arregló la parte chocada, pero la notó debido a los detalles de masilla que tenía en la goma del parabrisas, en la parte que daba al techo, pues tenía bolitas de óxido que se formaban y se levantaban cuando la pintura no era original. En definitiva, señaló que la carrocería tenía raspado el techo, es decir, estaba ondulado. Agregó que el choque no afectó la zona donde se hallaba la numeración del chasis.

Puntualizó que, además de que retirasen el interior de madera, pidió que pintasen las aureolas que tenía la camioneta a los costados, que efectuasen retoques en el techo y en un “bollito” que tenía en el portón trasero y que colocaran una de las baguetas traseras. Para ello, adujo, compró la pintura, según creía, color “blanco chapelco” original de Renault, equivocándose de tonalidad, por lo que debió regresar a la pinturería, aunque no pudo precisar si este incidente se suscitó con esta camioneta o con la anterior.

El techo de la camioneta, aclaró, se encontraba como raspado por los árboles; por ello se le hizo un retoque de pintura a la altura del parabrisas, unos 20 ó 60 cm hacia atrás. Afirmó que la camioneta de Sarapura ingresó al taller de Nitzcaner con cubiertas “AR30”, que no fueron cambiadas.

Aseveró que en el taller de Nitzcaner extrajeron el motor de la camioneta de Sarapura y colocaron en esa carrocería el de la Trafic de “Messin S.R.L.”; de éste sólo servía el bloque con el número y se extrajeron todos los repuestos no numerados del vehículo de Sarapura. Agregó que adquirió las juntas de la tapa de cilindros y del múltiple, bujías y, tal vez, tapa de distribuidor, en alguna casa de repuestos de la zona o en Warnes. En definitiva, puntualizó que a la camioneta de “Messin” se le pusieron todas las piezas de la de Sarapura, salvo las mencionadas.

Telleldín sostuvo que Nitzcaner declaró la verdad al decir que recibió un motor oxidado, por cuanto era producto del incendio. Enseñó que el motor era de hierro fundido, por lo que al incendiarse provocaba óxido, que daba la impresión de que hubiera estado a la intemperie. El motor de “Messin” funcionaba, pese a haber estado sometido a un incendio y a encontrarse como oxidado o como si hubiera estado al aire libre.

No descartó que su coimputado hubiera ido a su domicilio a cobrar, aunque aclaró que en esas ocasiones no ingresaba a su vivienda, puesto que lo había conocido hacía muy poco tiempo y no era de su confianza, ni amistad, manteniendo solamente un trato comercial. No recordó haberle hecho comentarios con relación al destino de la camioneta.

Si bien no pudo precisar Telleldín cuánto tiempo permaneció la camioneta en lo de Nitzcaner, señaló que fueron pocos días, toda vez que la reparación consistió en retoques. Explicó que el sistema bicapa de pintado permitía pintar sólo un pedazo del vehículo, sin que se formara aureola; en el caso, se debieron masillar y pintar las dos aureolas a los costados y luego lustrarla, trabajo que, calculó, demandaba medio día.

Estimó que el motor de la camioneta de Sarapura se habría destruido en la prensa del desarmadero de Agüero u otro; de ese rodado se destruyó el bloque de motor, donde se encontraba la numeración. No obstante que en su declaración de fs. 7031 manifestó que el motor de la de Sarapura quedó en lo de Nitzcaner, sostuvo que éste se lo entregó y lo retiró en el Renault 19. Alegó que en un principio pudo haber incurrido en contradicciones porque se estaba defendiendo del tema automotor.

El imputado indicó que la carrocería del rodado de “Messin S.R.L.” no podía ser reparada, salvo de manera artesanal, lo que no le convenía, pues ello habría demorado dos meses, aproximadamente, dado que tendría que haberle cambiado las partes quemadas, como ser el techo y los guardabarros laterales.

Sostuvo que, a su criterio, habían sido sembrados en el predio de la A.M.I.A. el hierro “U”, un elástico largo y uno corto, un faro de Peugeot 504 –pese a que en el lugar no había ningún vehículo de esa marca- y una bomba de nafta de Renault 12 modelo ‘74, cuando resultaba imposible que un motor de Trafic funcionara con tal elemento. Concluyó que, asimismo, muchos repuestos -los que no eran Renault- fueron destruidos por orden del Dr. Galeano. Añadió que tanto en lo de Cotoras como en lo de Nitzcaner secuestraron paquetes de elásticos de camionetas largas.

A fin de retomar su relato concerniente al armado de la camioneta, Telleldín manifestó que una vez que estuvo lista la Trafic de Sarapura con el motor de la de “Messin S.R.L.”, el viernes la retiró del taller de Nitzcaner junto con su mujer. No pudo precisar si la condujo personalmente y su mujer lo siguió en el Renault 19 o viceversa, pero afirmó que el motor ya funcionaba y la estacionaron en la vereda de enfrente del domicilio de República 107, “no tocándola más”.

Admitió que al publicar para la venta la camioneta de “Messin S.R.L.” no contaba con la cédula verde, que se había quemado, como así tampoco con los formularios “08”, toda vez que se los entregarían al lunes siguiente.

Pese a que Telleldín precisó que no declararía en orden a lo acaecido el 10 de julio de 1994, aseguró que vio a Ramón Martínez firmar el boleto de compraventa, remitiéndose al respecto a sus versiones anteriores, recalcando que no pensó que la camioneta sería utilizada para cometer un atentado terrorista. Reconoció su firma en el documento obrante a fs. 308, como así también haberlo completado; alegó que tuvo el utilitario hasta ese día, desconociendo qué pasó ulteriormente.

El 10 de julio, refirió, tenía un Renault 19 en su domicilio, que fue visto por el matrimonio Schonbrod. Apuntó que el señor Schonbrod también vio la Trafic en la puerta y la describió, en sus declaraciones, con ondulaciones en el techo, en coincidencia con lo declarado por Sarapura. Telleldín comentó que no le dijo que le pertenecía, por cuanto no quería pasar por vendedor de autos, sino aparentar ser un particular que vendía un Renault 19.

Aseveró que los rasgos de su firma estampada en el boleto de compraventa de la Trafic eran iguales a los del boleto de compraventa del crucero y que ambas fueron asentadas en situaciones similares.

Al reproducirse la escucha de fecha 9 de junio de 1995, obrante en el casete nº 92 del abonado 787-4807, reconoció su voz y la de su esposa. Explicó que en esa conversación mencionó la venta de un libro para contener a su mujer, porque en esa época los fiscales Mullen y Barbaccia pedían la participación primaria de ella; que finalmente no publicó ningún libro.

Afirmó que el 10 de julio, en su domicilio se encontraban Pérez Mejías, Hugo Pérez y otras personas, que se abstuvo de mencionar. Negó que Claudio Cotoras fuera una de ellas.

En otro orden, Telleldín no pudo precisar en qué fecha concurrió a la calle San José –domicilio aportado por Ramón Martínez para el boleto de compraventa- a efectos de llevar los formularios “08” de la camioneta entregados por Monjo, o si fue antes o después del 14 de julio. Se limitó a señalar que una noche le pidió a Hugo Pérez que lo acompañe a llevarlos. Más adelante aseveró que fueron después del incidente del 14, manifestando el sereno que había una Trafic, pero desconocía a Martínez.

Por otra parte, el imputado admitió conocer a tres individuos de apellido Martínez, uno de los cuales se llamaba José Juan Ramón Martínez Rodríguez y había estado implicado en una causa vinculada con productos de electrónica años atrás, habiendo sido su abogado Semorile. Aclaró que desconocía que se llamara Ramón, ya que todos le decían José. Asimismo, resaltó que habló del tema con el capitán Vergéz, encontrándose Martínez ya detenido.

Argumentó que no recurrió a Barreda o Bareiro para hacer llegar los “08” de la Trafic a la Brigada de Vicente López, toda vez que sabía que debía dinero, pero podía ser otra brigada la que fuera a cobrarlo. Indicó que después no hizo nada más al respecto y continuó con sus actividades.

Arguyó que, si bien no creía que en San José viviera Ramón Martínez, era posible que la camioneta estuviera en manos de otro sujeto, que hubiera puesto ese domicilio. Basó su postura en que podría haber pasado lo mismo que con la moto, puesto que en ocasiones recibían bienes que luego transferían a nombre de otras personas. En el caso concreto, estimó que podrían haber pasado la camioneta a nombre de Martínez y que éste viviera en San José, por lo que concurrió al lugar esperando encontrar a alguien.

En definitiva, aseveró que concurrieron a efectos de llevar los formularios “08” para terminar la operación, ya que de lo contrario la camioneta carecía de valor. En tal sentido, explicó que el 4 de abril Semorile le hizo firmar un papel en blanco en una causa por homicidio en una sodería –a cuyos imputados desconocía- como garantía por la deuda pendiente y por ese motivo deseaba terminar con el pago. Adunó que, conforme el abogado, adeudaba USD 20.000 ó 25.000, pero no le otorgaron plazo alguno para efectivizarlo.

Negó haber prometido a Nitzcaner un Renault 12 y un jeep para que dijese que la camioneta tenía puerta lateral, a la vez que argumentó que nunca tuvo un jeep en su poder. Además, agregó, no tenía sentido ese pedido a Nitzcaner, por cuanto desde un primer momento declaró la verdad acerca de cómo había cambiado la carrocería y puesto una sin puerta lateral. Relató, en ese sentido, que cuando estuvo detenido en el Departamento Protección del Orden Constitucional (D.P.O.C.), les indicó a todos los mecánicos que dijeran la verdad, porque pensaba reconocer el tema automotor.

Narró que en ocasión en que Hugo Pérez trasladaba al desarmadero de Agüero una carrocería sin motor, es decir, la siniestrada legal de la camioneta que vendiera a Toretta, por la ruta ocho con una grúa, ésta sufrió un desperfecto y el nombrado dejó la carrocería estacionada sobre la ruta, frente al desarmadero de un individuo al que llamaban “Sapito” Cuello. Que Cuello llamó a la comisaría de José C. Paz, procediéndose al secuestro del rodado y, unas horas después, Monjo lo llamó al celular, informándole que el comisario exigía cinco mil pesos o dólares para retirarla, toda vez que la camioneta le resultaba sospechosa por carecer de motor. En otro pasaje, afirmó que el llamado de Monjo se produjo al día siguiente, a las 11 ó 12 del mediodía. Que como Pérez era el titular, lo envió a la comisaría, junto con Diego Barreda y el dinero, logrando el policía retirar el vehículo en horas de la noche, a cambio de USD 3000 y trasladándolo finalmente al desarmadero de Agüero, ubicado a una cuadra y media aproximadamente.

Con relación a Hugo Pérez, relató que trabajaba de albañil y era encargado de obra en el country “Mapuche”, habiéndole hecho el favor de trasladar el utilitario.

En orden a las actividades que desarrollara el día del atentado, Telleldín se remitió a lo que ya declarara, recalcando que en ese momento tenía entre sus preocupaciones mudarse y conseguir un taller para continuar con su actividad. Señaló que ese día su mujer regresó de la panadería y le informó sobre el suceso.

Aclaró que se mudaba cada seis o siete meses, por cuanto sus problemas no le dejaban otra alternativa. Explicó que cuando residió en el barrio River sufrió cinco allanamientos porque compraba artículos de electrónica robados en Cabildo y Juramento y, a raíz de ello, se mudó a Olivos Golf, de donde se fue a los seis o siete meses. Admitió que el 18 de julio y los días previos estuvo buscando vivienda.

Manifestó que, según creía, supo que se había utilizado una Trafic para el atentado a los cuatro o cinco días de acaecido, enterándose que se trataba de su camioneta cuando habló por teléfono con personal de la Secretaría de Inteligencia (S.I.D.E.), según creía el 27 de julio, a las 8.00.

Asimismo, sostuvo que Barreda lo llamó y le preguntó si no habría sido su Trafic, respondiéndole que no creía tener tanta mala suerte. Refirió que temía por su integridad física si se enteraban que el motor del barco que había entregado en garantía no funcionaba porque estaba “clavado”. Del mismo modo, observó que Hugo Pérez lo oyó preguntarse frente al televisor si no sería su Trafic, lo que obedeció a que en esos meses tuvo tres camionetas de ese modelo.

Al reproducirse la escucha del 14 de agosto de 1995, obrante en el casete nº 23 del abonado 787-4807, reconoció su voz y la de Ana Boragni. Explicó que en la conversación su esposa se refirió a un episodio con Naldi -éste concurrió a su departamento, pero no lo atendió-, ante lo cual le indicó no hablar con nadie “de la provincia”, porque ya había sufrido un accidente en que la llevó por delante un automóvil y habían amenazado a sus vecinos de Villa Ballester. Añadió que eso provocó su mudanza: primero a un departamento en Sáenz Peña y luego al de Roosevelt, hasta que lo remataron en 1995.

También aclaró que en esa misma escucha, al mencionar al fletero que llevó la moto a Lanús, aludía a “Cacho” Setaro, quien, según creía, había fallecido. Al nombrado lo conoció cuando vivía frente a la casa de su hermano y le prestó muchos servicios.

Además, reconoció como propias dos agendas que se le exhibieron. Al respecto, Telleldín informó que Gustavo Conti, cuyo teléfono figuraba allí inscripto, era el encargado de Silvio Oltra y uno de los motivos por el que se extravió su agenda electrónica.

Aclaró que una de las agendas era de 1991 ó 1992, puesto que figuraban los gastos de los dúplex que se estaban construyendo, televisores e importación de motos de Chile a Mendoza. Desconoció haber insertado determinadas inscripciones en una de las agendas, como ser “Ricardo...”, “Leo Valenzuela”, “Torrisi” o “Sandra te amo”.

Advirtió Telleldín que era investigado por distintas brigadas, pero no podía determinar cuáles; según le pareció, “le hizo inteligencia” un Fiat 128 de la Comisaría de Concepción, de lo que le avisó la peletera.

Afirmó que vio a Ribelli una sola vez en su vida, pero no tuvieron trato, ni amistad y, antes del episodio de abril, no lo conocía. Que, salvo a Barreda y Bareiro, prácticamente no conocía a sus restantes coimputados. En particular, señaló que vio por primera vez al comisario Burguete en la audiencia de debate. Asimismo, negó haber visto a Ribelli, Leal o Ibarra en dependencias del D.P.O.C..

Con respecto a Bareiro, sostuvo que si bien no tenían un trato asiduo, un viernes lo visitó junto con Virginia Morri, alias “Vicky”, con quien mantenía una relación sentimental extramatrimonial. Adunó que mientras estuvo detenido en el D.P.O.C. fue visitado por la nombrada. Además, hizo saber que Barreda y Bareiro trabajaron para la S.I.D.E.

Negó haber hablado por teléfono con Leal el 15 de julio, a la vez que afirmó que en realidad nunca se comunicaron telefónicamente. Aclaró que fuera de los integrantes de su familia, el teléfono de su casa era utilizado por Barreda, Bareiro, Pérez, Pérez Mejías y Cruz, aunque el último hacía varias semanas que vivía en Quilmes.

Del mismo modo, negó conocer o haber mantenido trato telefónico con el subcomisario Rago. Razonó que si existían llamados de Rago a su domicilio, probablemente obedecían a conversaciones con Barreda o Bareiro y puntualizó que luego de su detención, en su domicilio estuvieron instalados la Policía Federal, la S.I.D.E., Barreda, Bareiro y el F.B.I. y todos usaban el teléfono.

Por otra parte, dijo que no conocía a Rosauro Valdez, aunque no descartó haberlo visto. En igual sentido se pronunció respecto de Ionno, el comisario Ojeda, Abel Brahim Alí, Gabriel Fernando Scillone, Daniel Alberto Marcatini, Oscar Aristides Santos, Pablo Barg y un galpón llamado “Grace Gordon” o similar, con teléfono 471-0719.

Asimismo, negó conocer o haber hablado con Alberto Kanoore Edul. Alegó que el 10 de julio, luego de las 14, aproximadamente, salió con su esposa y, al regresar, en la cinta del contestador automático estaba la voz del nombrado, habiéndose extraviado el casete en el D.P.O.C..

También manifestó no conocer a Víctor Chabán o a algún policía que para esa época prestara servicios en la Comisaría de Santos Lugares, a la vez que argumentó que los llamados telefónicos desde su domicilio hacia Santos Lugares fueron efectuados cuando Barreda y Bareiro estuvieron allí instalados. Agregó que ignoraba el origen de llamados anteriores, efectuados a su domicilio desde Santos Lugares, puesto que no conocía a nadie allí.

Con relación al hecho del 14 de julio, confirmó que en esa fecha tuvo lugar el episodio relatado por su coimputado Leal, habiendo sido perseguido por policías integrantes de la Brigada de Vicente López, toda vez que en su cochera tenía un automóvil Renault 9 robado. Ese día, refirió, arribó de Córdoba, según creía a la mañana, y fue a comprar los vidrios para el vehículo a una casa de cristales de la zona de Munro, prácticamente Florida, ya que los que poseía llevaban marcado el número de patente. Estimó que a las 14.00 ó 15.00 retornó a su domicilio, bajó los vidrios y dejó su automóvil en la vereda. Agregó que un flete llevó el motor siniestrado y lo colocaron en la cochera de su domicilio.

Asimismo, señaló que, según creía después del arribo del flete y al ir a buscar los cristales, observó estacionado cerca de su vivienda un automóvil 128 de la Comisaría de Villa Concepción, que estaba de manera permanente y del que le había advertido la peletera en varias oportunidades, como así también un Galaxy oscuro y otros vehículos, que no recordó. En otro pasaje, afirmó que al arribar a su domicilio de comprar los cristales notó vigilancia a una cuadra aproximadamente.

Con relación al 128, refirió que se hallaba frente al dispensario, a unos 150 m, es decir, una cuadra atrás, a la altura de una garita. No pudo precisar si el Galaxy era un vehículo policial, pero sostuvo que lo había visto previamente, el 10 de julio, y se remitió a sus declaraciones anteriores con relación a lo explicado sobre el Galaxy azul con reflectores.

Al señalársele que en su declaración del 5 de julio de 1996 manifestó que el Galaxy oscuro que lo persiguió el 14 no era el azul que había visto el 10, reafirmó que, sin ninguna duda, se trataba del mismo vehículo en ambos casos. Adunó que el Galaxy tenía reflectores, que vio durante la persecución y dedujo que si el vehículo cuyas fotografías obraban a fs. 47.439/47.440 tenía reflectores en el mismo lugar, podía tratarse del referido, toda vez que el color coincidía. Añadió que tanto la peletera como otros vecinos le manifestaron que desde un Galaxy lo estaban vigilando, como así también le avisaron que en marzo aproximadamente había un Falcon con personal de brigada, quienes comentaron que eran policías de otra jurisdicción y lo estaban investigando para detener; también acotó que la peletera le advirtió acerca del 128 rojo.

En otro tramo, el acusado mencionó un rodado Duna, a la vez que señaló que había visto tanto a ese automóvil, como al Galaxy, con anterioridad, en una o dos oportunidades, aunque no quiso explayarse sobre el particular. Explicó que, aunque no estaba seguro, había otro Galaxy, puesto que su vecina la peletera le había avisado que un automóvil lo estaba siguiendo y, según ella, era un Galaxy de color oscuro. Supuso que estaban hablando del mismo rodado.

Destacó que luego de regresar con los cristales, salió con su mujer a bordo de un Renault 19, que antes de la esquina se le cruzó un Peugeot 505, de frente, y vio por el espejo el Galaxy azul por atrás, con muchos ocupantes, sumado a un Duna color blanco que se hallaba como estacionado de contramano. Ante ello, apuntó, emprendió la huida, embistiendo al Duna blanco y pegándole al 505, que hizo un trompo, pero fue perseguido por el Galaxy con los reflectores encendidos hasta la zona de José León Suárez, donde la calle República finaliza, sintiendo un disparo en el trayecto.

Allí, narró, se topó con un embotellamiento de vehículos, subió a la vereda, chocó una columna y, pese a que el Galaxy no pudo pasar, fue alcanzado por tres o cuatro efectivos de la policía, quienes le colocaron la chapa contra el vidrio a efectos de que se detuviera para hablar e incluso uno golpeó la parte izquierda del parabrisas con la culata de la pistola a fin de romperlo.

El sujeto que se hallaba del lado derecho, dijo, tomó a Ana del cuello, por lo que comenzó a subir el vidrio, pero la nombrada se golpeó la cabeza contra el parabrisas. Ante ello, indicó, retrocedió, realizó otras maniobras, hasta que finalmente se dio a la fuga, por la vereda, dejando a los policías en el lugar. Explicó que huyó porque tenía dos pedidos de captura, el automóvil Renault 9 “trucho” en la cochera y temía ser allanado. Reconoció su firma en el plano obrante a fs. 38.626.

Comentó Telleldín que relacionó ambas brigadas debido a que vio a Casas enyesado -a quien había atropellado en la localidad de Olivos en el mes de marzo- cuando fue detenido en abril, manifestándole que en aquella ocasión desconocía que fuese policía, dado que al no exhibir las credenciales parecían ladrones. Respecto a ese hecho, explicó que, para evitar arrollarlos, dio marcha atrás, embistió un taxi marca Lada, rompió su automóvil, en tanto Casas se colgó del vehículo en su huída. Por ello, sostuvo, asoció este incidente con el del 14, por cuanto en esa última ocasión dos sujetos le exhibieron las chapas, colocándolas cada uno a un lado del parabrisas del Renault 19.

Aseguró que el 14 sólo pudo identificar con un cien por ciento de certeza a Leal, en tanto le fue imposible reconocer al sujeto que se encontraba del otro lado. Con respecto a Leal, indicó que, según creía, lo vio por primera vez el 10 de julio; no obstante, más adelante aseveró que lo vio los días 10 y 14 del mes indicado.

Supuso que en su declaración del 6 de agosto de 1994, al referirse a la persecución del 14 de julio, olvidó mencionar el Fiat 128 y el Duna blanco. En cuanto al primero de los vehículos, afirmó que se lo señaló al Dr. Galeano en muchas oportunidades y estimó que si no lo colocó en el croquis efectuado en su indagatoria de julio de 1996, debe haber sido porque así se lo habrán pedido.

Calculó que la persecución policial aconteció después de las 16.00, aproximadamente, a la vez que informó que ese día no regresaron a su casa, pernoctando en un hotel, en tanto el auto lo guardaron en una cochera en el barrio de Belgrano; que luego se comunicó con su amigo Barreda, que era quien, supuestamente, lo había entregado a la brigada.

Afirmó que sospechaba de Barreda debido a que cuando llamó a Ana Boragni desde Córdoba, ésta le comentó que aquél había entrado al quincho, junto con otra persona, con el pretexto de buscar unos repuestos. En esa ocasión, aseguró, vio el Renault 9 que estaba en la cochera doble, que tenía otra patente y el baúl abierto, pero el número de patente del vehículo robado estampado en los vidrios. Presumió que Barreda tomó los números e informó a la Brigada de Vicente López que tenía ese automóvil.

Sostuvo, en cuanto al hecho del 14 de julio, que Barreda dijo desconocer quién estaba en el asunto, comprometiéndose a averiguar qué sucedía; luego de unas horas, le informó que se trataba de la brigada de Vicente López. Telleldín argumentó que su coimputado mintió al decirle que ignoraba quién estaba en la cuestión, por cuanto Bareiro se desempeñaba en esa brigada. Asimismo, recordó que el primero nombró a un individuo llamado Flores como quien manejaba el tema y, finalmente, envió a Bottegal en representación de la brigada.

Sobre el tópico afirmó, en otro tramo de su declaración, que el 14 de julio llamó a Barreda para que solucione el problema; presumía de dónde venía el tema, debido a que los vehículos coincidían con los utilizados el 10 de julio. Negó haberle pedido a Barreda que averiguara, a la vez que aseveró que lo que le solicitó fue que concurriera a la Brigada de Vicente López para solucionarle la cuestión. El imputado afirmó que sabía que provenía de Vicente López.

Con relación a la vinculación que efectuó de los sucesos del 10 y 14 de julio, expresó que en el primero vio desde atrás, en el interior de un automóvil, a una persona que, de vez en cuando, giraba la cabeza; que le pareció haber visto a ese sujeto con anterioridad, en el hecho de abril, y que era el individuo al que luego identificaron como “el Zorro” o “Diego de la Vega” y le solicitaron que reconociera. No supo explicar por qué pensó que el hecho del 14 provenía de la Brigada de Vicente López y no de la de Lanús, cuando en los dos incidentes previos había visto a Ibarra.

Asimismo, al señalársele que en su declaración de julio de 1996 manifestó que Barreda le había dicho que podían ser las brigadas de Lanús y Vicente López, en tanto en la última sólo mencionó a la segunda, respondió que era posible que el nombrado hubiera dicho eso, pero no lo recordaba.

Negó Telleldín que hubiese hablado con algún jefe de la Brigada de Vicente López, aunque Barreda le envió al abogado Bottegal, quien dijo representar a las autoridades de aquella dependencia, cuyos nombres no especificó. Que el letrado le indicó que la solución residía en aportar un determinado monto de dinero, respondiéndole que se hallaba mal económicamente porque había comprado un lote de vehículos siniestrados y tenía poco efectivo, ofreciendo bienes en garantía –una isla en Tigre sobre la que tenía una cesión de derechos, que no fue aceptada-, requiriéndole el crucero de su propiedad, cuya existencia ya conocía.

Al respecto, explicó Telleldín que poseía dos cruceros, uno llamado “Benidorm” y el otro “Gonzalo” y, si bien le llamó la atención que supiera acerca de tales embarcaciones, no inquirió sobre el origen de la información, puesto que con el letrado tuvo poca conversación. No obstante, le atribuyó a Barreda, y tal vez también a Bareiro, haber informado sobre sus bienes y su situación, sabiendo el primero que le gustaba la navegación.

El primer encuentro con Bottegal, explicó, fue en una confitería sita en Monroe y Crámer, participando también su mujer y un individuo de barba que acompañaba al letrado. Que en esa reunión Bottegal lo impuso de la exigencia de los jefes de la Brigada de Vicente López.

Luego de la reunión, dijo, permaneció en esta ciudad a la espera de la respuesta del abogado, reuniéndose nuevamente en San Martín y General Paz, donde firmó un boleto en blanco sobre la embarcación “Gonzalo”. No recordó el horario en que se llevó a cabo esa segunda entrevista, pero sí que estaba presente su esposa y que Bottegal concurrió en un Renault Fuego negro.

Asimismo, resaltó que, como no quería cruzar a la provincia, Bottegal llevó un maletín que contenía la documentación de dos embarcaciones, que Jesica, la hija de Ana Boragni, le entregó en su domicilio. Bottegal, sostuvo, quería la embarcación “Benidorm”, pero su esposa se opuso porque era de mayor valor, entregando finalmente el “Gonzalo”, a modo de garantía hasta que reuniera el dinero en efectivo. A Bottegal lo conoció ese día y no lo volvió a ver.

Remarcó Telleldín que Barreda actuaba como si no tuviese vinculación alguna con el asunto, pese a haberle indicado que arreglara con Bottegal. A lo expuesto añadió que el 14 de julio recurrió a Barreda para que encuentre una solución, pero no pensó en buscar abogado, ni en llamar a Semorile, ni que se presentaría Bottegal como letrado de la policía. Reveló que hablaba prácticamente todos los días con Barreda y que a través de éste supo que “Pino” estuvo a cargo en el hecho del 10 de julio.

La embarcación que garantizaba el arreglo, sostuvo, estaba en el parque náutico “Lalo’s”, sito en la localidad de Tigre y cuyo encargado se llamaba Colman.

Aclaró que Bottegal no habló de honorarios, sino que fue en representación de los jefes de la brigada, circunstancia que no le constaba. Asimismo, argumentó que no podía saber si el abogado que le mandó Barreda fue en representación de la dependencia policial o del nombrado.

No obstante, observó que el 14 de julio la manzana de su casa estaba rodeada y había una camioneta con cámara de televisión en frente, custodia que fue levantada luego de entregar el crucero a Bottegal.

Explicó que debía llamar a Bottegal ante cualquier problema que tuviera o si notaba que lo estaban vigilando. Al respecto, explicó que se hallaba asustado porque el barco tenía el motor roto, circunstancia no informada al abogado, por cuanto sólo lo había dado en garantía hasta que reuniera el dinero requerido para que la Brigada de Vicente López no lo molestase. Remarcó que por ese tema, en esos días, estuvo nervioso e intentó mudarse, temiendo que le pasara algo grave relacionado con el tema automotor, pese a que luego de la entrega nadie se presentó para hacerle saldar la deuda.

Declaró que Bottegal lo llamaba para preguntarle cuándo cumpliría, requiriéndole, en esas ocasiones, tiempo para obtener dinero con la venta de vehículos. Asimismo, aseguró Telleldín, no tuvo trato directo con personal de la brigada, sino que se limitó a hacerlo con Bottegal y el individuo de barba. Indicó al respecto que, si bien el letrado nada dijo, le dio la impresión que el otro sujeto -que fue a la primera reunión y no pronunció palabra- era de la Brigada de Vicente López y no de jerarquía alta, sino un principal o similar.

Reconoció su firma y número de documento en el boleto de compraventa del barco (fs. 1174), pero aclaró que el llenado no le correspondía, puesto que lo suscribió en blanco. Dedujo que lo había completado Bottegal y explicó que quien lo hizo cometió un error, ya que identificó el crucero como “Gonzalo, ex-Benidorm”, cuando en realidad se trataba de dos embarcaciones diferentes. Asimismo, informó que a los tres meses de su detención reclamaron el crucero en la guardería, como si les perteneciera.

Expuso que el 14 de julio, a las 21.00 aproximadamente, llamó por teléfono a su domicilio, donde se encontraban Hugo Pérez y Cruz, informándosele que la casa estaba rodeada. Que le solicitó a Pérez que saliera y le enviara un radio-mensaje a los diez o quince minutos, pero el nombrado resultó detenido casi en la esquina, estimando que ello habría acontecido entre las 20.00 y las 21.00.

A su vez, mencionó que dentro de la casa quedó Pérez Mejías, a quien solicitó que punteara o perforara con la agujereadora los números del motor extraído al Renault 9 robado, que Barreda había visto, porque temía que se produjera un allanamiento. No obstante, en otro tramo refirió que ordenó, telefónicamente, a Cruz o a Pérez Mejías, creyendo que al segundo, que realizase aquella tarea. Admitió que luego del incidente olvidaron sacar el motor y así resultó secuestrado, en tanto el chasis fue hallado con el motor de un automóvil siniestrado y figuraba en la causa del juez Mariano Bergés.

Con respecto al episodio del 14 de julio, añadió que Pérez, Cruz o Pérez Mejías le comentaron que Barreda pasó con su Falcon gris para ver la situación.

Expresó el imputado que desconocía con quién había hablado Bottegal para que dejaran en libertad a Pérez; que durante los encuentros con el letrado, Pérez continuaba detenido, como así también cuando firmó, en horas de la noche, la venta del barco. Añadió que luego de que se retirara Bottegal se comunicó con Pérez, que “estaba llegando a mi casa” (sic).

Aclaró que entregó la embarcación en garantía para conseguir la libertad de Pérez, a fin de evitar el allanamiento a su domicilio y para que no lo molestaran más; que desconocía si lo buscaban porque tenía dos capturas o por el automóvil robado, pero sabía que estaban al tanto de su actividad, por cuanto la policía le había manifestado al ex-esposo de su mujer que poseía un automóvil robado en la cochera.

Retomó el relato acerca de sus actividades señalando que el 25 de julio, en horas de la noche, arribó a esta ciudad en avión, procedente de Córdoba, se dirigió a su domicilio y cerca de éste vio -en la esquina de Alvear y República- un sujeto vestido de negro y en actitud sospechosa, parecía de una brigada, mirando hacia su casa -en otro tramo sostuvo que se trataba de varios-, por lo que se dirigió a lo de su hermano, desde donde llamó a Boragni, quien comentó que se trataba de gente rara, que la casa estaba rodeada y que cada vez había más policías.

Expresó que denunció, por teléfono, a la comisaría local la presencia de una persona en actitud sospechosa, que, a su criterio, podía estar próxima a robar el Banco de Crédito ubicado en la ochava de las calles República y Alvear. La policía recogió al sujeto con un patrullero y, minutos después, lo retornó al mismo lugar, y ya no le cupieron dudas de que era un policía y lo estaba buscando.

Agregó que llamó a Monjo, informándole uno de sus gestores que tenían los papeles del Renault 21 a la vista, a raíz de lo cual sospechó que lo estaban buscando por un tema vinculado con automotores, puesto que tenía la documentación de ese vehículo en su poder, aunque aún no lo había retirado; que llamó otras dos veces a la agencia automotor desde distintos teléfonos públicos, pero no le hablaban, lo cual le resultó extraño.

En otro tramo explicó que se comunicó con Monjo en varias oportunidades para saber si alguien lo había ido a buscar, toda vez que pensaba que lo seguían por el tema automotor, es decir, que se trataba de un procedimiento al estilo noticiero, en que lo iban a detener junto con aquél. Aseveró que le brindaron ciertas claves evidentes, como la de los papeles del Renault 21, por lo que no se quedó tranquilo y volvió a llamar.

Narró que dejó el automóvil en la casa de su hermano y fue en remise hasta el domicilio de Jaimes, en la localidad de Haedo, pero al arribar notó la presencia de un automotor con gente extraña; que no ingresó lo de Jaimes y se dirigió a Luján, donde permaneció aproximadamente dos horas. Que desde la terminal llamó a su casa, informándole su esposa que había gente rara y la manzana se hallaba rodeada; llamó a Barreda y Bareiro para que averiguasen si se trataba de la misma brigada o si era otra. Luego, dijo, abordó un autobús a Posadas, porque era el primero en partir, no recordando el nombre de la empresa.

Relató que al arribar a esa ciudad, a las 8.40 u 8.45 aproximadamente, llamó a su casa desde un locutorio ubicado frente a la estación de micros y su esposa lo comunicó directamente con los agentes de la S.I.D.E., los organismos de seguridad y con Barreda y Bareiro, que habían sido detenidos al llegar a su domicilio; allí también se encontraba personal del Mossad, F.B.I., Policía Federal y de la Policía de la Provincia. En otro tramo estimó que su arribó a Posadas habría sido a las 8.30 y el llamado al domicilio de República a las 8.40.

Más adelante refirió que llegó a la terminal de Posadas entre las 8.00 y las 8.30 de la mañana aproximadamente. Admitió que desde esa ciudad efectuó varias llamadas, pero sostuvo que era errónea la información de la que surgía que el primer llamado telefónico de Posadas al 768-0902 era a las 6.54, ya que el locutorio abría a las 8 y su primer llamada la efectuó a las 8.45.

No pudo precisar Telleldín cuántas comunicaciones realizó; estimó que desde el locutorio fueron dos o tres, a su domicilio, hablando con su mujer, Barreda y Bareiro, que le contaron todo y le dijeron que después llamara, comunicándose así con la S.I.D.E. y el Mossad.

En ese momento, puntualizó, le comentaron que lo buscaban por el tema de la A.M.I.A. y un agente de la S.I.D.E. le informó que el Mossad y servicios extranjeros lo querían matar o trasladarlo a otro país, a la vez que le recomendó tomar recaudos y comunicarse con ellos al llegar al aeropuerto. Refirió que a cargo del operativo estaba un agente de inteligencia de la Policía Federal llamado Aldo y un tal Gastón -supuso que Hernández-, deduciendo que se trataría de nombres operativos y no reales. Destacó que mantuvo varias conversaciones con gente de la S.I.D.E., todas del mismo tenor, en que le hacían saber que no estaban interesados en el tema automotor o en sus capturas, sino en que se presentase y colaborara, puesto que de lo contrario se le adjudicaría el atentado.

Explicó que para esa época poseía dos órdenes de captura, una de las cuales estaba próxima a prescribir y, conforme el consejo de su abogado Semorile, no le convenía entregarse, poniendo en conocimiento de su interlocutor sus dudas al respecto. No obstante, optó por hacerlo y, a tales efectos, abordó un avión hasta el aeropuerto Jorge Newbery, donde nadie lo esperaba. No descartó haber solicitado a su esposa desde Posadas que Barreda acompañara a la gente que lo fuera a buscar al Aeroparque, toda vez que el nombrado se hallaba en su domicilio con Bareiro y al resto no los conocía.

Manifestó que desde el locutorio se dirigió a la oficina de la empresa “Austral”, que se hallaba a una cuadra, reservó el pasaje y tomó un taxi hasta el aeropuerto, donde permaneció en la confitería y continuó llamando a su domicilio, aproximadamente a las 14, por medio de un teléfono público allí instalado. Aseguró que estaba preocupado, no por el atentado, sino debido a los procesos pendientes y, además, tenía problemas económicos, una familia e hijos para mantener y sabía que sería detenido.

Relató que se anotó en lista de espera y abordó el vuelo del día de la empresa “Austral” desde Posadas. Aclaró que reservó el pasaje como Hugo Pérez, pero ante Gendarmería presentó su documento a nombre de Teccedin y así quedó registrado en la planilla de arribo, dado que no requerían que el nombre coincidiera con el del pasaje; que procedió así debido a que si compraba el pasaje a su nombre sería muy fácil localizarlo, en tanto Pérez era un apellido común.

Sostuvo que de las grabaciones debía surgir cómo personal de la S.I.D.E. le advirtió que tomara recaudos, aunque no sabía si figuraba entre las transcripciones de las sesenta y seis casetes extraviadas; que había conversaciones con el agente que, creía, se llamaba Hernández, que no estaban agregadas a la causa y que fue quien le aconsejó tomar precauciones.

Hizo saber que en su casa, durante tres o cuatro días, estuvieron instalados agentes del Mossad, S.I.D.E., Policía Federal y el F.B.I., quedándose aún después de su detención para hablar con los vecinos y hacer un relevamiento.

A través de la lectura del expediente, agregó, supo quiénes eran las personas de la S.I.D.E. con las que había hablado. En ese sentido, señaló que, según creía, Gastón se llamaba Hernández y figuraba en los casetes perdidos, habiendo conversado también con su superior, quién sería Brousson; reiteró que también había un sujeto que utilizaba el nombre de Aldo, que era de inteligencia.

Expresó que al arribar a Aeroparque llamó por teléfono a personal de la S.I.D.E., a su domicilio, indicándole Gastón que esperase allí. Relató que luego de una hora, como estaba asustado, se presentó ante la Policía Aeronáutica con su documento, a fin de que quedara constancia que lo hacía voluntariamente; después arribó personal de drogas peligrosas y de la S.I.D.E. y fue trasladado al D.P.O.C..

Asimismo, advirtió que si su Documento Nacional de Identidad hubiera sido falso, lo habría roto o tirado, dado que no lo precisaba para presentarse detenido; que, por el contrario, se presentó ante la Policía Aeronáutica con el cartular a nombre de Teccedin, entregándolo luego en el D.P.O.C., junto con su agenda electrónica y su portadocumentos completo.

Con relación a su documento triplicado, a nombre de Carlos Alberto Teccedin, manifestó que el Registro de las Personas de Belgrano se lo entregó con una falla en su apellido y, en consecuencia, se dirigió al de Olivos para denunciar el error.

Remarcó que las letras “c”, es decir, los palitos sobre las “l” fueron insertadas por la empleada del registro, quien, además, omitió colocar una letra “l”, quedando así Teccedín. Hizo saber que los documentos se hallaban en blanco y eran completados al momento de la entrega, pero al ocurrir el error no podía ser reemplazado, por el perforado en la cartilla. En definitiva, indicó que, según creía, la falla la cometió la empleada que se lo entregó, advirtiéndola en ese mismo momento.

Admitió que el cartular en esas condiciones le resultó útil debido a las órdenes de captura pendientes. No obstante, refirió que al retirarlo hizo notar el error y efectuó el trámite a fin de evitar que se le imputara el delito de falsificación de documento o tenencia de documento falso. Al respecto, indicó que la jefa del registro de Olivos le entregó un papel y le dijo que le iban a dar otro documento, a cuyos efectos debía restituir el que tenía, respondiéndole que lo conservaría hasta tanto le entregasen el nuevo, ya que en esa época tardaban ocho o nueve meses.

Al serle exhibido el documento lo reconoció, observando que llevaba su número y sus domicilios, estando mal escrito su apellido. Reiteró que cuando se lo entregaron decía Teccedin y agregó que la foto, si bien se hallaba despegada, era la original.

Asimismo, informó que con ese cartular fue al registro a solicitar el cambio de domicilio a Olivos el 8 de julio de 1993, que figuraba luego de Gualeguaychú, vale decir, hizo ambos cambios de domicilio sin que le entregasen el nuevo documento. Añadió que efectuó el trámite para reemplazarlo cuando realizó el cambio de domicilio en Olivos.

No recordó haber extraviado su Documento Nacional de Identidad en alguna oportunidad, aunque conjeturó que la entrega de uno nuevo habría obedecido a que lo había perdido o se había destruido.

Al exhibírsele la fotocopia de un Documento Nacional de Identidad triplicado a nombre de Carlos Alberto “Telledin”, secuestrada en un maletín en el allanamiento del domicilio de la calle Roosevelt 2462, piso 3º, depto. “A”, de esta ciudad, el imputado manifestó que, si bien parecía ser del triplicado, podría tratarse de su documento anterior, aunque no estaba seguro. Remarcó que lo exhibido era una fotocopia, por lo que dedujo que estaría arreglada y especuló que Galeano la habría borrado. Aclaró que en otras dos ocasiones tuvo documentos con su apellido mal escrito, figurando en uno como “Tellerdin”.

A su vez, si bien no recordó cuándo obtuvo el cartular cuestionado, declaró que en el año 1993 vendió un automóvil Falcon como Telleldín, pero a partir de ese momento en las restantes operaciones figuró como Teccedin. Resaltó que todas las actividades comerciales que realizó, desde el contrato de locación hasta las compraventas de automotores, las llevó a cabo con ese nombre, toda vez que sus cocontratantes copiaban el apellido.

Negó que se hubiera hecho llamar Teccedin para no ser hallado, como así también que, con esa finalidad, el día del atentado hubiese emprendido la búsqueda de un inmueble para mudarse. A lo expuesto agregó que Alejandro Monjo lo conocía como Telleldín y así lo tenía registrado en su agenda, al igual que Meli y el empleado de la agencia de apellido Quiroga. Señaló que uno de los empleados con que mayor trato tuvo era Pedro, quien conocía sus datos como Telleldín y entregó su radio-llamada, teléfono y Movicom a la policía. Argumentó que, no obstante, en algunas boletas figura erróneamente, toda vez que quienes facturaban copiaban los datos del Documento Nacional de Identidad, ya que Monjo no confeccionaba las boletas personalmente.

En ese sentido, explicó que con Monjo trataba el lote de vehículos y el precio, pero luego se facturaban individualmente para el traslado. Reconoció su documento en la factura obrante a fs. 276, indicando que el empleado que la confeccionó copió de su cartular.

Asimismo, explicó que poseía registro de conductor de Capital, pero con el lavadero de autos “Puerto Olivos” debió sacar el de Olivos, ya que se lo exigían para mover los vehículos. Para tramitarlo, puntualizó, debió exhibir su Documento Nacional de Identidad. No supo explicar por qué figuraba como domicilio Jonas Salk 2878, aunque estimó que el empleado del registro lo habría copiado mal.

Con respecto a una credencial de la Cooperadora Policial Sec. 1ª Vicente López a su nombre, observó que era de la Comisaría I de Vicente López, Olivos, los que pasaban todos los meses a cobrar y mencionó que la fotografía que lucía era de la época en que vivía en el domicilio de Jonas Salk, es decir, 1991 ó 1992.

El encartado reconoció su firma en algunos boletos de compraventa de automotores. Aclaró que al efectuar las ventas exhibía su Documento Nacional de Identidad a los compradores para la confección de los boletos, por cuanto no lo conocían.

En otro orden, Telleldín manifestó que luego de su detención en Aeroparque fue trasladado al D.P.O.C., donde al arribar fue interrogado por los comisarios Palacios, De León y Castañeda. Que ahí le quitaron la agenda electrónica, que desapareció en esa dependencia debido a los nombres que contenía, comprometedores para el gobierno y la policía. Sostuvo que al ser trasladado al departamento citado fue interrogado por el comisario Palacios y su gente y un oficial le quitó todas sus pertenencias. Negó haberle entregado la agenda a su esposa, aunque en el D.P.O.C. le solicitaron que dijera eso, ya que se decía que se habían perdido los rollos de fotografías y el casete de radio-llamada.

En otro orden, refirió que en el D.P.O.C. le permitieron utilizar dos o tres celdas, como dormitorio y comedor, en tanto en otro sector había una cocina, donde había repuestos secuestrados y estaba alojada la señora de Gorriarán Merlo. Mencionó que en ese mismo patio se hallaban los repuestos incautados en los allanamientos y los hallados en el edificio de la A.M.I.A., aclarando que muchas piezas, incluidas las secuestradas en su domicilio y en los talleres, como ser el de Nitzcaner, se hallaban tiradas y apiladas como basura.

En el patio, apuntó, observó un motor que, según decían, correspondía al de la A.M.I.A. y tenía caja de velocidad, un semieje y rota la parte de la chapa de la tapa de cilindro; aseveró que no se trataba del mismo motor que se hallaba fotografiado en autos.

Relató que el comisario Figueroa, que según creía era el jefe de operaciones del D.P.O.C., le solicitó que, junto con Nitzcaner, lo lavaran, ya que tenía caliza, como si hubiera estado bajo los escombros. Telleldín expresó que al ver las fotografías del bloque obrantes en autos, dedujo que lo habrían desarmado o bien que se trataría de otro motor.

Con respecto a la pieza observada en el D.P.O.C., informó que se encontraba al costado de las ventanas, frente a los calabozos, donde también estaban todos los elementos secuestrados, tanto en el edificio de la A.M.I.A. como en el predio de Ciudad Universitaria y en los talleres. Al fondo, señaló, se hallaba la oficina de operaciones, a la que concurrían los políticos, como ser Corach, a fin de observar las fotografías de la demolición del edificio, sin interesarse por los repuestos que se hallaban junto a los calabozos.

Aseguró el acusado que creyó que el mencionado motor era el de la A.M.I.A., hasta que su abogado Sasso le mostró una fotografía del pedazo de bloque hallado, notando que ni siquiera se parecían. Concluyó que se trataba de dos motores diferentes, a la vez que afirmó que nunca había visto el exhibido en la audiencia de debate. Con relación al que se encontraba en el D.P.O.C., observó que estaba raspado y daba la impresión de que hubiera estado debajo de arena o le hubiera caído caliza blanca.

Explicó que el bloque de motor pertenecía a la camioneta de “Messin”, en tanto los accesorios fueron cambiados y colocados los de Sarapura, aunque los pistones por ejemplo eran de la primera. Expresó que el motor de la de “Messin” se encontraba en buen estado, aunque estaba clavado, es decir, se le abrieron los aros y probablemente por el efecto del calor se le trabó el pistón, que se destrababa fácilmente con kerosén.

Hizo saber que en la camioneta que armó, la tapa del motor de la de Sarapura fue sacada con los balancines y todos sus accesorios, puesto que eran de aluminio y se hallaban en mal estado. Las juntas, es decir, junta de tapa de cilindro, junta de bomba de agua y todos los accesorios, como ser burro de arranque, alternador y demás accesorios, fueron sacados de la camioneta de Sarapura y puestos en el “monoblock” (sic) de la de “Messin”. Afirmó que la bomba de agua era la de Sarapura.

Resaltó que lo que vio en el D.P.O.C. era un motor con la carcasa de aluminio destruida, es decir, desgranada, con la chapa destruida y los balancines torcidos, como si hubiera ingresado en algún lugar, empujado y raspado; estaba muy dañado y no tenía burro de arranque.

En otro orden, Telleldín aseveró que Semorile y Pablo y Miriam Salinas eran “testigos encubiertos”, indicando que “Pablo Salinas” fue hallado con medio kilogramo de cocaína pura en su poder y llamado por Galeano a efectos de negociar su libertad a cambio de declarar en contra suyo.

En otro pasaje, el encartado refirió que Salinas le avisó de la solicitud de Galeano para que declarase en su contra, a lo que accedió, ya que el marido estuvo detenido treinta días en el hospital penitenciario de la Unidad nº 2 con una alergia y se hallaba muy mal. Agregó que la mujer habló con su esposa y pidió verlo en la prisión, comentándole lo expuesto. El esposo, puntualizó, declaró e inmediatamente recuperó su libertad.

Sostuvo que le presentó al abogado Semorile a Ibáñez y luego lo defendió en la causa por las cinco mil dosis de cocaína; luego éste fue detenido con ocho mil dosis de droga, pero su conducta fue calificada como “tenencia simple”, ello a cambio de declarar como “testigo encubierto”. Aclaró que, pese a que la mujer de Ibáñez -Miriam Salinas- era amiga de la suya, no tenía trato con el nombrado. Que sólo tuvieron relación en 1991, cuando poseía un local de compraventa de electrónica usada, Rolex y oro en Cabildo y Juramento e Ibáñez le vendía artículos de electrónica cuyo origen no podía revelar, no continuando luego el vínculo, pese a la amistad de sus esposas.

Respecto del abogado Semorile, manifestó que tomó conocimiento a través del secretario De Gamas que el magistrado instructor lo grabó mientras relataba el episodio de Lanús y luego lo obligó a declarar, ya que en caso contrario terminaría preso; asimismo, refirió que aquel funcionario le había comentado que, en tanto Bottegal declaró “en crudo”, no solicitó ser incluido como testigo encubierto y terminó preso, Semorile solicitó protección; a éste lo habían grabado y debió declarar contra los policías de la Brigada de Lanús para evitar ser detenido. Aclaró que en muchas oportunidades, previo a reuniones que mantenía con Galeano, lo atendía De Gamas, con quien conversaba unos minutos.

Pese a que no pudo precisar la fecha, estimó que el diálogo con De Gamas tuvo lugar a fines de 1997, a la vez que aseguró que fue antes de 1998 y posterior a las entrevistas con Riva Aramayo; que para ese entonces mantenía una buena relación con el magistrado instructor, dado que en una época cortó el vínculo con el nombrado y denunció irregularidades, recibiendo varias visitas de la Dra. Riva Aramayo. Indicó que previo a éstas, semanas antes de 1996, se presentó un alto funcionario de la S.I.D.E., según creía un director, llamado Luna, quien le informó que la pista de la Policía de la Provincia de Buenos Aires era firme y única, que querían perjudicar a Duhalde y que debía colaborar en todo lo que le pidiera Galeano, puesto que en el tema policial tenían la línea, pero les faltaban cosas. Expuso que le dijo, además, que si no colaboraba no saldría de la cárcel y le sucedería lo mismo que con el tema Vergéz, que al haberlo denunciado, sufrió una condena, le revocaron un sobreseimiento y le complicaron su situación procesal. Mencionó que Luna usaba bigotitos y que también lo visitó en la Unidad nº 1, con Vergéz.

Relató que al efectuar una denuncia por su traslado y recusar a Galeano fue convocado por la Cámara, donde efectuó una exposición in voce ante los camaristas, ocasión en la que habló de una irregularidad que había cometido el magistrado y del tema Vergéz, entre otros; luego, su abogado le comunicó que Riva Aramayo deseaba hablarle y lo visitó en el penal, haciéndose constar como si hubiera solicitado una entrevista con la nombrada.

Negó Telleldín haber mantenido contactos con miembros del gobierno, aunque, según dijo, le fueron ofrecidos por la Dra. Riva Aramayo, dado que la primera vez que lo entrevistó le sugirió que pensara bien lo que tenía que hacer, indicándole que había sido enviada por el presidente y podía llevarle a cualquier persona del gobierno nacional, como Corach. A lo expuesto, adicionó que la jueza manifestó que no querían más ladrones de automóviles y que el gobierno nacional estaba muy enojado por la falta de resultados. Con posterioridad, agregó, mantuvieron otras entrevistas; en una de ellas le contó lo sucedido con los Brizuela con relación al tema Solari.

Refirió que debido a la repercusión que tuvo en la prensa el encuentro, Riva Aramayo confeccionó un acta dejando constancia que en la primer entrevista no había realizado negociación alguna; los últimos encuentros, sostuvo, tuvieron otro cariz, por lo que en el acta que labró hizo un relato de las entrevistas.

Telleldín estimó que habría mantenido reuniones con Riva Aramayo durante un mes y medio o dos, aproximadamente, una vez por semana. Apuntó que en algunas participó Stinfale, sin recordar puntualmente en cuáles, aunque luego señaló que estuvo presente en la primera y en otra, que no pudo precisar. Expresó que era entrevistado en una oficina del primer piso de la Unidad nº 2 y que la jueza retiraba la batería de su “Movicom” para no ser escuchada. Negó que otras personas hubieran intervenido, a la vez que señaló que cuando se dieron a conocer por la prensa, los encuentros finalizaron.

Reseñó que la magistrada declaró sobre hechos y circunstancias que le contó, muchos de los cuales no concordaban con sus dichos. Al respecto, creyó recordar que su abogado Stinfale había estado en una de las reuniones, en la que brindó datos equivocados. Dijo desconocer si los errores en ciertos detalles -como por ejemplo en la descripción de Leal- obedecían a equivocaciones de la jueza o de su letrado, aunque más adelante afirmó que la falta fue del segundo. Con respecto a lo restante, aseguró que se ajustaba a la realidad y lo ratificó en su declaración de julio.

Se negó a responder si Riva Aramayo le había solicitado algo en las reuniones. No obstante, indicó que en un momento dado, en que según creía se hallaba presente su abogado, la nombrada prendió fuego al nombre de Ribelli y lo colocó en un cenicero, actitud que le llamó la atención. Negó haberle entregado algún documento o plano de su puño y letra o haber confeccionado el gráfico obrante a fs. 37.377.

Asimismo, creyó recordar que sus conversaciones con Galeano sobre los policías provinciales comenzaron en noviembre de 1995, para la fecha de su procesamiento por el tema automotor y asociación ilícita, cuando el magistrado le dijo que “si hubiera colaborado, ese procesamiento no habría salido”. Sostuvo que en esa reunión le mencionaron por primera vez que le pagarían por su colaboración.

Puntualizó que la causa “Brigadas” se armó el 6 de junio de 1995 y en noviembre Galeano le ofreció su libertad y un pago. El dinero era importante, pero el hecho de que se lo diera un juez de esa manera, es decir, de forma “trucha”, le garantizaba su soltura. En definitiva, manifestó que la negociación se llevó a cabo entre noviembre y julio; que el juez le ofreció su libertad para octubre, cuando se vencían todas sus condenas, indicándole que debía presentar un pedido de excarcelación para esa fecha. Si bien no pudo precisar cuántas ni con qué frecuencia, aseveró que mantuvo muchísimas reuniones con Galeano.

Con relación al dinero, Telleldín refirió que el magistrado instructor le ofreció USD 1.000.000 en recompensas. Que en un principio hablaron de USD 350.000 en efectivo por su aporte a la causa, pero solicitó USD 500.000 porque incluía los honorarios de Stinfale, arribando finalmente a la cifra de USD 400.000, a pagar en dos veces.

Reparó que al video de abril le faltaba prácticamente la mitad, dado que comienza cuando ya está hablando con Galeano, en tanto el de julio refleja más la verdad, debido a que comienza la filmación cuando entra al despacho. Manifestó que el juez dijo que quienes compraban el libro querían certezas y apuntó que sobre muchas cosas tenía sospechas, en tanto otras las sabía; en la cuestión del reconocimiento del sujeto de cabello blanco, el magistrado lo buscó, pero no lo pudo encontrar.

A lo expuesto agregó que en el caso del video de abril, en el acta constaba que su traslado obedecía a que un detenido llamado Saldaña habría manifestado al juez que tenía un problema con el agua caliente, lo que no era cierto, como así tampoco que estuviera alojado con alguien de ese nombre. Asimismo, aseguró que en esa entrevista faltaba la parte en que Galeano le mostró las fotografías de los elegidos, que se hallaban en un sobre pequeño que contenía diversas vistas tipo carnet, numeradas, incluyendo las de Leal e Ibarra, este último con el número seis; también había álbumes policiales. Aseveró que los testigos no podían identificar a nadie, pero debían reconocer esas fotografías, como en el caso de Cotoras, que hizo lo que le ordenaron para evitar resultar detenido.

El día del video, dijo, estuvieron continuamente con las fotografías y de entrada Galeano le exhibió muchas, continuando luego con los álbumes; de manera espontánea reconoció a Casas, pero no así a otros. No obstante, en otro tramo afirmó que, si bien desconocía los nombres, reconoció a varios individuos, como por ejemplo a Casas, relativos a los secuestros extorsivos.

En el video de abril, añadió, se refirió a temas que venían de conversaciones previas, pero Galeano cortó las partes que lo comprometían. Resaltó que, al mencionar que Semorile había estado en diversos lugares, estaba dando la conducción de la investigación, dado que ya de las escuchas de Vergéz surgía que había hablado de ese letrado. Apuntó que en el encuentro de abril siguió con el tema Semorile y también hablaron de Concepción. Añadió que previo a ello –no recordó si en la primer parte de la entrevista de abril o en una anterior- Galeano le dijo que ya sabían quiénes habían estado en cada hecho.

Aclaró que en el programa “Punto Doc” se reflejaba la verdad de su declaración, en cuanto a que se había arreglado el reconocimiento de la fotografía número seis.

Con relación al individuo que vio en el interior del Fiat Duna el 10 de julio, mencionó que lo asoció con la persona presuntamente ciega que observó cuando tenía el lavadero, toda vez que poseían un parecido físico, pero mantuvo grandes discusiones con Galeano y De Gamas porque no podía afirmar con total seguridad que se tratara del mismo sujeto.

El imputado afirmó que en el mes de junio tuvo otra entrevista, cuyo video Galeano no envió, que difería de las otras, puesto que éstas eran una suerte de ensayo de lo que declararía, en tanto en aquélla le pedía lo necesario para cerrar todo en el expediente. En definitiva, aseguró que lo importante se hallaba en el video de junio y los otros en que el juez le mostró las fotografías, señalándole quién era, por ejemplo, Leal.

Al respecto, ilustró que en una de las entrevistas que no figuraba en los videos que envió Galeano, según creía en la del mes de junio, el magistrado extrajo un sobrecito con fotos cuatro por cuatro numeradas y dos álbumes grandes con personal de la Policía Bonaerense y dijo que esos eran los elegidos. Mencionó que las fotografías de todos los policías imputados estaban en un sobre.

Señaló que, según creía, durante la entrevista de junio su abogado permaneció afuera y no se hizo una audiencia, ni se firmó nada. Aclaró que con antelación a esa reunión sobre la fotografía número seis había tenido muchas otras reuniones con Galeano, en que le manifestó que no estaba seguro respecto al individuo a reconocer, respondiéndole que debía estarlo.

Agregó que había otra vista fotográfica que marcaban, cuyo número no recordó, con el sujeto de pelo blanco, que teóricamente era Albarracín. También en este caso le informó a Galeano que no tenía ninguna seguridad de que fuera el nombrado, dado que lo asociaba más con Ferrari, pero más gordo. Asimismo, sostuvo que uno de los policías bonaerenses encargados del traslado del detenido Prellezo –caso Cabezas- guardaba un parecido con la persona que había mencionado, por lo que envió la fotografía al Dr. Galeano por intermedio del Dr. Stinfale.

En otro pasaje, narró que Galeano se hallaba empecinado en que reconociera a Albarracín para ubicarlo bajando del automóvil, a lo que le respondió que no era el nombrado. En síntesis, indicó que, además de Ibarra, tuvo dudas con Albarracín, pero no así con otros. Asimismo, informó que cuando le mostraron las fotografías desconocía los nombres de los policías imputados, con excepción de Barreda y Bareiro.

No descartó haber mantenido entrevistas con Galeano que no quedaron registradas en declaraciones o actas, a la vez que se reprochó no haber tomado otro abogado aparte de Stinfale, por cuanto el nombrado se hizo amigo del magistrado. Agregó que en las reuniones estaba presente Stinfale o permanecía afuera o bien concurría y luego se retiraba.

Aseveró Telleldín que el magistrado resolvió abonarle USD 200.000 el 5 de julio de 1996, aunque en realidad el pago se encontraba planeado para el 4. Si bien dijo no tener certeza acerca de la identidad de los agentes que participaron en el operativo, afirmó que el nombre de pila del que estaba a cargo era comandante David.

Manifestó que el 4 de julio fue citado Stinfale, quien se hallaba asustado y se reunió con su mujer en Belgrano. Explicó que lo convocaron a un bar, le entregaron un papel y lo hicieron concurrir a otro bar y luego a otro. Adujo que su abogado pensó que se trataba de una maniobra de Galeano para decir que había recibido el dinero producto de la venta de la camioneta, por lo que contrató personas para que oficiaran como testigos del pago del dinero. Agregó que el grupo que se hallaba en la entrega lo advirtió y lo adjudicó como si fuera una brigada de provincia.

Al día siguiente, prosiguió, Galeano lo llamó para informarle que había una brigada “atrás” y no pudieron entregarle la plata, por lo que lo harían ese día. Aclaró que su mujer no quiso recibirla porque no firmaban los derechos del libro que ya tenían relatado y, por seguridad de su familia, no deseaba el decreto ley para no quedar como recibiendo el dinero por un aporte. Apuntó que el juez le informó que había hablado con gente del gobierno y se le abonaría en dos partes.

Explicó que se preparó todo para el pago en el Banco Quilmes, en la sucursal de Ramos Mejía, llegó el operativo con las camionetas mencionadas y un bolso y una valija con el dinero, recibiéndolo uno de sus hermanos, cuyo nombre se reservó, que tomó la valija y partió en su automóvil con los USD 200.000.

Detalló que la entrega fue en la puerta del banco, ingresando toda la brigada, pero su mujer no depositó nada en la entidad, sino que retiraron el dinero inmediatamente, puesto que temían que luego Galeano hiciera un allanamiento e imputara los USD 200.000 a la Trafic. Adunó que Stinfale aguardó la llegada del grupo operativo y se marchó, dado que no quería comprometerse al recibir el paquete. En definitiva, afirmó que al momento de la entrega estaban presentes su hermano, su mujer y Stinfale, aunque éste se asustó y retornó al juzgado.

A lo expuesto añadió que a fs. 24.290 constaba que, conjuntamente con el primer pago, el 10 de julio el magistrado instructor dispuso custodia para su familia y su hermano Eduardo, lo que se hallaba incluido en el trato que hicieron.

El día del pago, manifestó Telleldín, le alcanzaron un teléfono celular y el familiar que había enviado le comunicó que ya se lo habían entregado. Dedujo que desde el teléfono público ubicado en la puerta del banco habrían llamado al celular de algún integrante del juzgado. Afirmó que si su interlocutor le decía que no lo había recibido, no firmaba su declaración. En definitiva, admitió que el pago fue por su declaración indagatoria del 5 de julio de 1996, no obstante lo cual, ratificó sus manifestaciones vertidas en ella. Aclaró que aceptó el texto -aunque no fueran sus palabras- y sus dichos comenzaban con la mención del lavadero ubicado en la localidad de Olivos en el año 1993.

Al respecto, señaló que estaba contando la verdad, pero no tenía certeza con relación al reconocimiento de Ibarra; de todos modos, Galeano le exigió a todos que apuntaran la fotografía seis. Aclaró que en la declaración indagatoria del 5 de julio le exhibieron el mismo sobre y las mismas fotografías que le habían mostrado en una entrevista anterior.

En cuanto a quién entregó la camioneta, ratificó sus dichos, en punto a que le fue sacada por la policía, aunque los reconocimientos fueron llevados a cabo de manera irregular. Con relación a los sujetos mencionados en la declaración referida como que descendieron de un Fiat, señaló que el de pelo blanco nunca fue localizado, en tanto el identificado como “el Zorro” tenía un gran parecido con Ibarra, aunque no podía asegurar que fuera éste.

Al respecto, destacó que se hallaba detrás de una ventana cuadrada, desde donde los vio, pero aclaró que con esa ubicación podía ver de lejos y no de cerca. Calculó que desde la mesa del living donde se hallaba sentado hasta donde estaban las personas referidas habría 15 ó 20 m. Reiteró que si bien no estaba totalmente seguro de que fuera la persona, Galeano le exigía certeza en el reconocimiento. En definitiva, más adelante, admitió que sí lo vio de frente.

A su vez, expresó que se hallaban presentes en su declaración Lifschitz, Spina y De Gamas, el primero de los cuales entraba y salía continuamente y parecía el principal colaborador del juez. Manifestó que, según creía, Mullen y Barbaccia no estuvieron, sino que asistió un ayudante de la fiscalía u otro fiscal.

Con relación a su abogado, apuntó que al momento de su deposición se hallaba en el Banco Quilmes con su esposa, pero luego fue hasta el juzgado y, según creía, después de un rato se retiró. No pudo precisar cuántas veces entró y salió de su declaración; no obstante ello, afirmó que no se quedó durante todo el acto en el lugar.

Telleldín denunció que fue víctima de presiones y extorsiones por parte del gobierno nacional y del juez Galeano, citando como ejemplo su declaración del 5 de julio. Explicó que gente de la S.I.D.E. lo estaba grabando, Galeano lo sacaba continuamente del despacho y obvió convocar a la defensora oficial, a fin de ocultar las irregularidades y los reconocimientos fotográficos.

Asimismo, puntualizó que el juez lo retiró de la audiencia entre cuatro y seis veces para señalarle que se había olvidado de declarar ciertas cosas y debía agregar otras, aunque no recordó cuáles. Graficó que prestaba declaración en un despacho, en tanto Galeano permanecía en el suyo, pero lo hacía salir y se encontraban frente a una fotocopiadora, donde estaba el agente penitenciario Devilliuk sentado. Aclaró que ello sólo sucedió en esa indagatoria y no en todas las demás.

Al señalársele que en su declaración de julio de 1996 manifestó que con Ana sabían que no se podía nombrar a la policía, en tanto en sus primeras declaraciones relató la persecución policial del 14, adujó que la contradicción obedecía a que esa fue una de las cosas que Galeano le indicó que dijera, dado que no tenían otra explicación. En el mismo sentido, refirió que quedaban huecos a los que no sabía cómo responder y el juez le brindaba la solución.

Sostuvo que en esa deposición la mitad no eran sus dichos, es decir, las contradicciones que existían obedecían a que ciertas respuestas las había indicado el juez Galeano. Ejemplificó con el tramo referido a que sabían que no se debía nombrar a la policía, a la vez que adunó que así había otras, aunque no pudo precisar cuáles. Detalló que el encabezado y otras explicaciones no le pertenecían y por eso al cotejar la declaración con otras no había coincidencias. Concluyó que en la declaración había manifestaciones que le pusieron para que dijera y otras que eran ciertas, como ser las extorsiones.

Indicó que Devilliuk era un celador y custodio comisionado por el Servicio Penitenciario para acompañarlo a todos lados, por lo que presenció la ampliación de indagatoria del 5 de julio y vio cómo el juez lo sacó en varias oportunidades, puesto que se hallaba en el pasillo junto con la S.I.D.E., grabando y oyendo con auriculares lo que declaraba.

Con relación al segundo pago, manifestó que pasado un mes y medio o dos del primero, en varias oportunidades reclamó el resto del dinero a De Gamas, quien abrió una caja fuerte que había en su oficina y se lo mostró, a la vez que le informó que tenían órdenes de entregárselo. Por último, indicó que, aproximadamente, en el mes de octubre le abonaron otros USD 200.000, de la misma forma que los primeros, es decir, entregaron una valija a uno de sus hermanos, cuyo nombre se reservó. En definitiva, aseveró que en total recibió USD 400.000, negándose a declarar en cuanto al destino que les otorgó.

Asimismo, explicó que Galeano le abonó la primera parte del dinero, pero no quería pagarle el saldo hasta tanto no declarasen todos los testigos, motivo por el cual se postergó hasta octubre. Agregó que, además, era el damnificado de las extorsiones y los secuestros y no quería denunciarlos, pero al juez le parecía importante que relatara cronológicamente esos hechos.

Dejó en claro que en el video de julio el término “libro” designaba a la declaración indagatoria. Mencionó que la filmación fue hecha por Galeano para mostrársela a las autoridades que aportaban el dinero, pero dedujo que por ese motivo no podía decir que le pagaban por la declaración y la refirió como el “libro”. Añadió que no acordaron previamente llamarla así, sino que en esa misma reunión comenzó a referirse en esos términos y apuntó que lo del libro era ficticio, toda vez que no tenía intenciones de escribirlo.

Con relación al tema del dinero, mencionó que en el juzgado lo sabía De Gamas, que el único abogado del juzgado que no participó fue Velasco, con quien tuvo poco trato, y que Spina colaboraba. En definitiva, aseveró que manejó todo el trato con Galeano y De Gamas, sin participación de otro integrante del Poder Judicial en el ofrecimiento.

El encartado aseguró que aceptó el pago porque habló directamente con Galeano, por cuanto nunca hubiera admitido dinero proveniente de un servicio de inteligencia, toda vez que luego podrían decir que fue producto de la camioneta. En ese sentido, expresó que por eso su mujer no recibía el dinero si no se firmaban los derechos del libro.

Asimismo, refirió que, a diferencia del acuerdo con Galeano, no aceptó USD 1.000.000 ofrecidos por Vergéz para inculpar a unos paraguayos; que el nombrado concurrió con una valija con el dinero y también se lo llevó a su mujer.

Negó conocer el origen de los USD 400.000 que le abonaron, aunque presumió que provenían de los gastos reservados de la S.I.D.E.. Refirió que, por comentarios, supo que podrían haber procedido del Banco Mayo, de la S.I.D.E. o del Mossad, puesto que en el equipo de quienes entregaron el dinero en Ramos Mejía había un extranjero, que hablaba como si fuera israelí. Más adelante indicó que, según su abogado Stinfale, eran del Banco Mayo. Si bien no recordó con precisión, refirió que Galeano pudo haber dicho que el dinero provenía del Banco Mayo, de la S.I.D.E. o de otra gente.

En otro orden, manifestó que en la causa en trámite por ante el juzgado de Bonadío se halló una cuenta en la Banca Nazionale del Lavoro. Aseveró que se trataba de un dinero que no se relacionaba con el abonado por Galeano, sino que correspondía a una cuenta abierta por el Dr. Lafferriere, un abogado de Paraná, quien lo giró a Uruguay.

Explicó que ese dinero provenía de dos seguros que cobró de la “Compañía Autárquica de Entre Ríos” en el año 1996, uno a su nombre y el otro al de su mujer, Ana María Boragni, sumando más de USD 100.000. Refirió que Lafferriere, además de su abogado, era su apoderado, habiendo hecho el juicio, ganado y cobrado. Detalló que un juicio fue por un robo al videoclub de Gualeguaychú, en tanto el otro fue por el cobro de un automóvil Regata que la compañía se negó a abonar, toda vez que pensaban que lo había comprado siniestrado y así lo quiso cobrar, cuando en realidad ese vehículo fue parte de pago por los tríplex que estaba construyendo.

Por otra parte, Telleldín indicó que, además del monto pactado con Galeano, durante un tiempo se le abonó una suma mensual, como así también su fianza y la de su mujer -cuyos montos no recordó- en la causa por dinero falso que tramitó en el juzgado de Piotti y luego pasó a Marquevich. Aclaró que tales pagos comenzaron con la aparición de Vergéz y continuaron hasta muchos meses después, es decir, desde principios de 1995 y hasta antes de su indagatoria del 5 de julio de 1996.

Agregó que las sumas mensuales eran para sus gastos, tratándose de importes no muy altos, justo como para vivir, alrededor de los USD 3000 ó 4000 mensuales. Puntualizó que el arreglo fue posterior al remate del departamento de Roosevelt en 1995. Asimismo, razonó que en abril denunció a Vergéz, por lo que debió empezar a verlo antes, aunque luego el nombrado continuó yendo a la Unidad. Detalló que el dinero le era entregado a su hermano o en el kiosco de la mujer de éste, es decir, le llegaba a través de su familia y no se firmaba recibo por eso.

Por otra parte, el encartado señaló que en el video de abril o de julio Galeano le dio la mano, comprometiéndose a no agravarle más su situación procesal, pero luego sacó a la luz una causa que tuvo retenida durante tres años y seis meses, del año 1985, sobre un automóvil de carrera, en la que tenía un sobreseimiento. Resaltó que si no remitía esa causa quedaba libre, toda vez que había cumplido los tiempos de detención, por lo que advirtió que el magistrado tenía órdenes de dejarlo detenido.

En tal sentido, manifestó que luego del robo del video Galeano entró en pánico; Beraja le pidió personalmente a Stinfale que lo apoyaran y que el juez precisaba que firmaran un legajo por la recompensa, dado que estaban preocupados, incluido Dobniewski. Apuntó que no le permitieron leerlo, pero firmó varios papeles por indicación de Stinfale. No recordó el mes en que ello aconteció, pero aseguró que fue después del robo, cuando el video aparecía en todos los noticiosos.

Reconoció como suya la firma que luce a fs. 13 del incidente relativo al pedido de recompensas formulado por el Dr. Víctor Stinfale. La fecha, remarcó, coincidía por cuanto fue en 1997, posterior al robo. Agregó que también le hicieron firmar un recibo por el dinero cobrado; lo hizo por indicación de su abogado y allí constaba que solicitaba que se mantuviera en máxima reserva para seguridad de su familia. No supo la cifra que figuraba en el recibo, toda vez que no le permitieron leerlo.

Mencionó que en ese momento Galeano le prometió dejarlo en libertad en octubre, fecha en la que envió a Stinfale a reclamarle a Dobniewski porque le estaban complicando su situación procesal adrede, en otras causas, respondiéndole éste que se quedara tranquilo.

Asimismo, indicó que en octubre de 1997 presentó su excarcelación, se la denegaron y discutió fuertemente con Galeano, quien llamó a su mujer y le habló afuera de su despacho, solicitándole que lo contuviera, porque ella también estaba al borde de estar en su misma posición. Señaló que le otorgaron una entrevista con ella y le pidió que se calmase, tras lo cual fue trasladado a la prisión en un estado de total nerviosismo.

En definitiva, detalló que, además de la promesa del dinero, el juez le ofreció su libertad, amén de reconocer delante de su abogado que sabía de su inocencia, pero que las presiones políticas y de la colectividad lo obligaban a mantenerlo detenido. Aclaró que el acuerdo con el magistrado no incluía garantías para la situación de su mujer.

A lo expuesto, agregó que discutieron por el tema de Ibarra, diciéndole al juez que “blanquearía”, es decir, contaría la verdad, sobre los reconocimientos, específicamente el de la fotografía número seis. Señaló que lo hizo público y luego lo confirmó Lifschitz en los medios.

En otro orden, Telleldín manifestó que uno de los puntos por los que Galeano le pagó la recompensa fue el aporte del tema Solari a la causa, incluidos los testigos, a quienes debió convencer para que declarasen. Indicó que cuando hizo declarar a los paraguayos estaba arreglando el pago con Galeano.

En definitiva, aseveró que el pago de Galeano fue por ese aporte y por el reconocimiento de la fotografía número seis con certeza, cuando en realidad no estaba seguro. Al respecto, añadió que si bien Cotoras relató un hecho real, fue “apretado” para que reconociera esa fotografía y, según tenía entendido, también se le pagó. Asimismo, refirió que existía un legajo reservado del nombrado, según creía el número 378, en el que estaba siendo “apretado”, dado que allí declaró un cuñado del nombrado, enfermo mental.

Con respecto al “apriete” de testigos, resaltó que, en el caso de los paraguayos, el contenido de las declaraciones era verdadero, pero la forma no era la correcta.

En cuanto al tema Solari, relató que durante su detención en el D.P.O.C. fue visitado por su mujer, junto con una tal “Vicky”, amante de Bareiro, quien refirió que había una persona detenida que decía ser Ramón Martínez y que había retirado la camioneta de su domicilio.

Narró que, en una oportunidad, en la alcaldía se cruzó a Solari, quien se hallaba sin camisa y todo tatuado. Indicó que se presentó como Solari y le dijo que quería hacerse cargo del atentado a la A.M.I.A., puesto que le convenía, solicitándole que dijera que le había vendido la camioneta. Añadió que le preguntó si el rodado tenía puerta lateral y cómo era el frente de su domicilio, respondiéndole en forma errónea, toda vez que le pareció un enfermo mental. No descartó que le hubiera hecho un comentario sobre un “gordo” que le había ofrecido USD 100.000, aunque desconocía de quién se trataría. A su vez, hizo saber que informó al director de la unidad del episodio, no viéndolo nunca más.

Manifestó que fue trasladado a la Unidad nº 1 junto con su hermano y un hombre llamado Barbieri, a quien no conocía y que poseía un taller frente al de Agüero. Señaló que en Caseros fueron ubicados en la planta baja “C” y al ingresar tuvieron un incidente con otros detenidos, por cuanto era común que a los nuevos se les intentara quitar la ropa. Refirió que se provocó una pelea y tres individuos de origen paraguayo, llamados Brizuela, los defendieron.

Relató que los Brizuela mencionaron que habían estado en la Brigada de Vicente López y en una celda contigua había un detenido que decía estar involucrado en el tema A.M.I.A.; que le llevaban los diarios e información referente a su persona, sabiendo su nombre y dirección. Alegó que lo relacionó con los dichos de “Vicky” y temió que estuvieran inventando algo nuevo.

Telleldín recordó que estuvo alojado en la planta baja “C” unos días y luego pasó al tercero “B”, en tanto los Brizuela fueron alojados en el tercero “A”. Refirió que los pabellones “A” y “B” no se contactaban, por lo que no tuvo relación con los nombrados, con excepción de uno de ellos que le llevaba la comida cuando trabajaba en el centro de cómputos.

Destacó que los Brizuela se negaban a declarar por temor a lo que les pudiera suceder, dado que desconocían la legislación argentina. Mencionó que De Gamas lo llamó a la oficina de judiciales de la Unidad nº 2 y habló con el oficial Caballero, requiriendo su presencia para que intercediera y los convenciera de atestiguar. Así, comentó, habló con ellos unos minutos y les indicó decir la verdad.

A lo expuesto agregó que si bien el contenido de las declaraciones era verdadero por coincidir con lo que le habían relatado en la prisión, deseaban algo a cambio. Explicó que se hallaban detenidos por el caso conocido como “Tormenta Verde” y exigieron ciertas condiciones, que Galeano les otorgó. Detalló que se negoció y así consiguieron que se les redujera la pena a nueve años de prisión pese a tener 1000 kg de droga y que se les aplicara indebidamente el dos por uno. Asimismo, apuntó que para firmar ladeclaración pusieron como requisito que los patrocinara Stinfale.

Respecto de la persona que habría preparado a Solari en la Brigada de Vicente López, el acusado refirió que la descripción efectuada por los Brizuela, en especial por el más gordo, respondía a Bareiro.

Con relación a las entrevistas con el capitán Vergéz, el imputado expresó que en una ocasión, en el mes de abril, con el pretexto de una visita a los médicos forenses, fue trasladado y el secretario Velasco le refirió que había un familiar que deseaba hablarle, presentándole al capitán Vergéz (conf. constancia de fs. 8619). Apuntó que la entrevista se desarrolló en el despacho de De Gamas y no participó nadie del juzgado.

Aclaró que Vergéz no era familiar, ni lo conocía, tan sólo lo trató en una oportunidad, diecisiete años atrás, en que lo vio durante un breve lapso, cuando con su padre concurrieron al domicilio de aquél para ver una motocicleta Honda que ofrecía a la venta, operación que finalmente no se concretó. Vergéz, acotó, le preguntó si necesitaba dinero u otra cosa y refirió que trabajaba para el gobierno nacional y concurría de parte del presidente Menem -cuya campaña electoral estaba llevando a cabo- para solucionarle el problema, dado que sabían que no se hallaba involucrado. Los encuentros con personal de la S.I.D.E., precisó, comenzaron en el despacho del juez Galeano, aproximadamente en el mes de abril; otras entrevistas se llevaron a cabo en la unidad de detención, en las oficinas de los oficiales Omar Romero y Di Tomasi.

En consecuencia, explicó, lo vio en dos o tres oportunidades, hasta que advirtió que el objetivo era inculpar a unos libaneses-paraguayos que se hallaban detenidos en Paraguay. Al respecto, señaló que le mostraron fotos y legajos y uno de ellos, de pelo largo, se ajustaba al identikit de Ramón Martínez, comentándole Vergéz que precisaban un efecto para la elección de Menem, aunque nunca mencionaron que realmente fuera ése el grupo que había cometido el atentado. Creyó recordar que también a Ana Boragni le habían exhibido un maletín con dinero y las fotografías de los paraguayos. En otro tramo afirmó que mantuvo más de cinco entrevistas con Vergéz.

Relató Telleldín que solicitó a su esposa que denunciara en el juzgado del Dr. Bergesio, en San Isidro, las amenazas que sufriera, consistentes en que si no aceptaba USD 1.000.000 por colaborar, le colocarían droga en su domicilio. Prosiguió, indicando que al enterarse Galeano de la denuncia, lo convocó con un pretexto y le solicitó que llamara a Boragni para que declarase en su juzgado, siendo ésa la primera deposición de la nombrada.

Reconoció las entrevistas con Vergéz, de las que dan cuenta los casetes aportados por Daniel Romero a fs. 106.609, brindó diversas explicaciones al respecto y aclaró que ciertos tramos no se relacionaban con el tema A.M.I.A.. Respecto de Romero, señaló que supo su nombre a través del programa televisivo “Punto Doc”.

Por otra parte, el imputado remarcó que en las cintas faltaban las cinco o seis entrevistas posteriores, en las que Vergéz le solicitó reconocer e inculpar a los individuos detenidos en Paraguay y le exhibió sus fotografías, momento en que rompió la relación. En otro tramo aseveró que el tema de los paraguayos se tocó en tres reuniones y que el “apriete” a su mujer por parte de Vergéz –en el que, según creía, también participó Romero- fue cuando lo echó de Caseros y le dijo que no lo atendería más.

Por otra parte, hizo saber que de las entrevistas surgió el interés de “apretar” al abogado Semorile y, si bien Vergéz no dijo venir de parte del juez, luego manifestó que le pasó los datos a éste. Sostuvo que Semorile “lo entregó a Lanús” y luego, como testigo encubierto, “mandó preso a Lanús”.

En definitiva, concluyó que Semorile le resultaba sospechoso porque actuó en varias ocasiones y tenía algo que ver, pero, al encontrarse perdido, negoció con Galeano, blanqueando ciertas situaciones.

Recordó que cuando fue trasladado a Devoto, en la sala de dirección recibió la visita de un individuo que se identificó como subcomisario Fernández, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, manifestándole su celador, Daniel Devilliuk, que se trataba de Guglielminetti y que iba por orden de la S.I.D.E.

A lo expuesto agregó que en ese tiempo recibió visitas de mucha gente que decía venir de parte de Piotti u otros, aconsejándole los primeros que permaneciera en silencio y no declarase, ya que se trataba de una causa política.

Por otra parte, el acusado afirmó que con el capitán Vergéz comenzó la operación del libro, que luego continuó el periodista Román Lejtman, aunque no recordó si el primero mencionó quién sería el escritor. En determinado momento, dijo, se presentaron varios periodistas interesados en la compra.

Señaló que la idea original de escribirlo fue del ex-fiscal Damonte –también alojado en la Unidad nº 2-, quien le aconsejó hacerlo para su seguridad.

Telleldín indicó que luego de las visitas de Riva Aramayo entregó el manuscrito en guarda, como garantía, a Lejtman, quien prácticamente reconoció que había sido enviado por el gobierno nacional. En otro tramo expresó que, según creía, el periodista fue contratado por el Ministerio del Interior y enviado por un alto funcionario del gobierno a fin de incentivarlo a escribir un libro para una determinada editorial, que, creía, se trataba de “Sudamericana”, pero no le interesó y lo rechazó. Si bien no recordó con precisión el monto de la oferta, la estimó en USD 30.000, más un cierto dinero por las ventas.

Asimismo, luego de reconocer su voz y la de su mujer en la escucha telefónica del 23 de abril de 1995, correspondiente al abonado 787-4807, casete nº 49, aclaró que allí aludían a un proyecto de hacer dos libros –uno sobre lo publicado en los medios periodísticos y otro una novela-, que finalmente no llevó a cabo, ni se relacionaban con el manuscrito entregado a Lejtman.

En último término, al reproducirse una conversación del 1º de marzo de 1997, casete nº 321 del abonado 760-2343, manifestó que comentó un artículo del diario, que no se relacionaba con ninguna fotografía. También explicó que durante el diálogo aludió a su abogado Stinfale, sobre quien tuvo dudas acerca de si trabajaba para la S.I.D.E., habiéndolo hecho para la C.I.A.. Consideró que pudo haber relacionado a Cúneo Libarona en ese tramo de la conversación porque era muy amigo de Stinfale, a la vez que señaló que ambos trabajaban para la S.I.D.E.

Al ampliar su declaración indagatoria en la audiencia de debate del 30 de julio de 2002, Carlos Alberto Telleldín aclaró que las camionetas Trafic cortas funcionaban con motores de hierro fundido, que se oxidaban al ser expuestos a alta temperatura, como si hubieran estado a la intemperie, a diferencia de lo que sucedía con las Trafic largas, cuyos motores eran de aluminio y tomaban un color negro.

Explicó que asistía razón a Jouce al declarar que el motor presentaba un color óxido y que lo recibieron sin la tapa de cilindro, por cuanto en esa parte se hallaban todos los accesorios quemados que fueron reemplazados con los extraídos a la camioneta de Sarapura.

Negó que el motor hubiera estado clavado, puesto que, argumentó, de esa manera no habría funcionado. En cambio, admitió como posible que los aros hubieran estado pegados, motivo por el cual se debió empujar la camioneta con un Dodge Polara para hacerla arrancar.

A lo expuesto adunó que la Trafic de Sarapura era corta, con motor 1400 de cilindrada, debiéndose contar con un vehículo de similares características. En consecuencia, descartó la posibilidad de haberle colocado repuestos de la camioneta de Toretta, por cuanto era motor 2000, es decir, de mayor cilindrada.

En otro orden, negó el supuesto ofrecimiento a su coimputado Nitzcaner, a la vez que aseveró que en su primer indagatoria relató la verdad acerca del modo en que armó la camioneta.

Por otra parte, Telleldín destacó que, si bien en un primer momento manifestó que el traslado de la camioneta incendiada lo había realizado un individuo apodado “el Jorobado”, era posible que lo hubiera efectuado el gruero Chueco, ya que no se encargaba personalmente de esos temas. No obstante, aseguró que la Trafic nunca estuvo en las inmediaciones del taller de Nitzcaner, sino en lo de Cotoras.

Amplió su indagatoria Telleldín el 26 de septiembre de 2002, ocasión en la que, entre otras consideraciones, señaló que Lo Preiato adquirió la mitad del fondo de comercio del lavadero, entregándole al venderlo la mitad del efectivo, la mitad de la moto y del Falcon, pero para saldar esa deuda le dio un vehículo 405 SRI, cuyo cincuenta por ciento le pertenecía. Aseguró que tal entrega fue hecha con el consentimiento del juez Galeano, quien no secuestró ese automóvil, pese a que estaba reparado de la misma forma que los restantes rodados.

Consideró acreditado que la moto Kawasaki 125 que le fue sacada por la fuerza, la tuvo Semorile y luego fue vendida por Pablo Ibáñez. Remarcó que éste, al igual que Miriam Salinas y Hebert Núñez, eran allegados del letrado, habiendo sido las declaraciones de los tres preparadas por el juzgado con Semorile.

Con fecha 13 de febrero de 2003 Carlos Alberto Telleldín amplió su indagatoria a efectos de realizar algunas aclaraciones. En ese sentido, manifestó, con relación a un vehículo Renault 19, que viajó a Córdoba en ese rodado con sus hijos, de su anterior pareja; estando en esa provincia su mujer le informó que debía firmar o dar la seña del contrato de locación por un inmueble en Ramos Mejía, situación que motivó su regreso en avión, dejando el automóvil en la cochera de la casa de su madre.

En diciembre, puntualizó, durante el allanamiento a la vivienda de su progenitora, en la provincia de Córdoba, el juez Galeano omitió secuestrar el Renault 19. Luego del allanamiento, agregó, personal de la Secretaría de Inteligencia sacó el rodado, lo revisó en busca de un maletín y lo dejó en la puerta, siendo finalmente guardado, a pedido de su madre, por uno de los empleados o administradores de la cochera donde fue hallado.

El imputado aseguró tener toda la documentación del vehículo, incluidos la tarjeta verde, títulos, formularios “08” e incluso la llave.

Asimismo, aseveró que el Renault 19 fue entregado por su defensor Stinfale a la Dra. Riva Aramayo, como prueba de lo acaecido el 14 de julio, previo a saber que los policías iban a admitir la forma en que sucedieron los hechos. Aclaró que, en una reunión con la magistrada, su abogado le brindó el dato acerca de la ubicación del vehículo, pasándoselo aquélla a su vez a Galeano y siendo secuestrado a la semana.

En otro orden, si bien el encartado admitió haber cobrado dinero proveniente del Dr. Galeano, resaltó que los fondos que estaban en Uruguay tenían su origen en una compañía de seguros de Gualeguaychú. Detalló que previo a su detención poseía USD 30.000 en el Banco Nación, sucursal Olivos, a nombre de Ana y Domingo Boragni; libreta de ahorro a la vista por USD 55.000 en el Banco Credicop de la calle Garay, a su nombre; USD 200.000 por la venta de dos dúplex sitos en Echeverría y Marconi y USD 40.000 que cobró en la escribanía Warcovesky por una hipoteca sobre esos inmuebles; y USD 30.000 provenientes de la venta de una GTA cero kilómetro a unos gitanos.

Aclaró que ese dinero lo tenía en inversiones, inmovilizado durante treinta y seis meses, no explicando en qué consistían. A lo expuesto adunó que también obtuvo dinero, que empleó para vivir, de la venta del fondo de comercio del lavadero, de dos taxis, de una Honda CVR 1000 cero kilómetro, de una Pacific Coast 800 ’87 y de un departamento en la calle Del Valle.

Con referencia al dinero que dijo haber cobrado el 5 de julio, señaló que comandó la entrega desde el juzgado instructor. Al respecto, declaró que la persona que lo recibió se comunicó a través de un teléfono público ubicado en la esquina del banco a un celular. Si bien se negó a declarar con relación al destino otorgado a esa plata, Telleldín aseveró que Galeano y De Gamas le aconsejaron cómo invertirla para sortear eventuales embargos en causas civiles por parte de los damnificados que le compraron vehículos.

En cuanto a las grabaciones de las entrevistas con el capitán Vergéz, Telleldín sostuvo que no nombró a Ribelli por cuanto en ese momento desconocía su apellido. Asimismo, mencionó que el primero operó por orden de la S.I.D.E., con Romero a sus órdenes. De ese organismo, dijo, recibió USD 5000 por mes durante más de un año y el resto lo “filtraban”, enviándole Vergéz bolsas de alimentos, un freezer y otros elementos.

Con relación a la moto Kawasaki vinculada a estas actuaciones, el imputado resaltó que efectuó una denuncia en el Juzgado de Instrucción nº 4, haciendo saber que no dio la moto al Dr. Semorile, sino que la entregó en la Brigada de Lanús y luego apareció en manos del letrado –información con la que el Dr. Galeano contaba-, habiendo sido aquél quien brindó el dato a la brigada a efectos de que lo detuvieran y le sacaran bienes. Agregó que por ese episodio pagó USD 1000 en efectivo a Semorile. También acotó que en 1992 le abonó honorarios por USD 1500, por un problema en Gualeguaychú, en que dos empleados suyos fueron detenidos.

El 19 de marzo de 2003 se practicó un careo entre el imputado Telleldín y el testigo Javier Ignacio De Gamas Soler, oportunidad en la que ambos se mantuvieron en sus dichos. Por su parte, Telleldín manifestó que cuando el video de su entrevista con Galeano se hizo público, fue convocado al juzgado y le hicieron firmar un pedido de recompensa en blanco, ocasión en la que se hallaban presentes el magistrado y De Gamas.

Con relación a los testigos Brizuela, Telleldín aseguró que fue quien los aportó, en tanto De Gamas llamó a un tal Caballero, jefe de judiciales de la prisión de Devoto, a los efectos de su traslado a Tribunales, para que los convenciera de declarar. Refirió que se reunió con los Brizuela en presencia de Stinfale, sin que De Gamas se hallara en el lugar. Su cocareado negó ese extremo.

A su vez, Telleldín expresó que De Gamas le comentó que había grabado a Semorile y le habían ofrecido declarar con identidad protegida, en tanto Bottegal no solicitó resguardo y “lo mandaron a la parrilla”.

En cuanto al dinero que dijo haber percibido, Telleldín señaló que arregló el primer pago con el Dr. Galeano y recibió USD 200.000 el día de su declaración. Con respecto al resto, aseveró que De Gamas le dio su palabra de honor de que se le pagaría y, en septiembre, le mostró el dinero, que se hallaba en una caja. A los pocos días, adunó, se lo entregaron, aunque no lo hizo el nombrado.

Asimismo, el imputado afirmó, con relación a su indagatoria del 5 de julio, que se la tomaron De Gamas y Spina, en tanto Lifschitz entraba y salía. Puntualizó que el primero escribió el encabezamiento hasta más de la mitad, luego continuó la segunda y, por último, otro empleado. Añadió que Stinfale se encontraba en Ramos Mejía con el trámite del dinero, arribando al juzgado después del horario bancario. A su turno, De Gamas sostuvo que, si bien estaba en el juzgado, no presenció la indagatoria, aunque en algún momento pasó; agregó que no se trataba de su forma de redactar.

El 23 de abril de 2003 Carlos Alberto Telleldín amplió su declaración indagatoria, oportunidad en la que brindó explicaciones relativas al grabado de numeración en las carrocerías de los rodados robados, a efectos de doblarlos.

En otro orden, negó haber alterado números de motor. Por ese motivo, refirió, compraba el rodado siniestrado, a efectos de “legalizar” el vehículo.

Con relación al Renault 19 secuestrado en la causa, Telleldín explicó que esos automóviles no tenían número de motor, sino una chapita con el número en aluminio. Admitió que a ese rodado no sólo le cambió la numeración, sino también le extrajo la chapita al siniestrado y se la colocó al otro. También aceptó haber estampado el número personalmente, punteando con un clavo oxidado y arrojándole ácido hasta que el anterior dejó de florecer. Aclaró que siempre compraba los sustraídos en la misma semana, por lo que estimó que si se buscaba una carrocería que hubiera sido robada próxima a la fecha de la factura de compra del vehículo, así se lo podría hallar. Con respecto al motor, expresó que lo llevó a José C. Paz para su desarme.

Por último, al ampliar su declaración indagatoria el 9 de diciembre de 2003, Carlos Alberto Telleldín ratificó las denuncias presentadas por sus abogados –cuyas copias se hallan glosadas a fs. 117.109/117.124 y 117.250/117.265-, de las que, indicó, surgía una descripción de las partes de su declaración indagatoria del 5 de julio de 1996 que fueron insertadas a pedido del juez Galeano.

Por otra parte, el imputado aportó diez croquis, en los que graficó los sucesos de marzo, 4 de abril y 10 y 14 de julio, todos de 1994.

En tal sentido, explicó, con relación al hecho de marzo, que concurrió en un Renault 18 desde su lavadero de autos “Puerto Olivos” hasta la Av. Maipú, donde se encontró con Ana María Boragni, a los fines de entregarle dinero, toda vez que estaban separados. Manifestó que en el lugar estacionó junto al Escort de la nombrada y en ese momento dos personas se colocaron delante suyo, sin indicar que eran policías, ante lo cual dio marcha atrás, chocó a un automóvil Lada blanco y huyó. Señaló que uno de los sujetos –a quien luego reconoció como el imputado Casas- se “prendió” de la puerta de su vehículo y lo apuntó con un arma, ordenándole detenerse, a lo que se negó; así, le pisó una pierna con una rueda trasera, quedando el arma dentro de su rodado, por lo que la arrojó por la ventanilla en medio de la Av. Maipú, a la altura de la “presidencia”.

Luego, relató, se comunicó telefónicamente con el Dr. Semorile, a quien solicitó se dirigiera a la Comisaría Olivos I a efectos de averiguar quién lo buscaba, respondiéndole luego que no eran de ninguna brigada. Adunó que, toda vez que su vehículo sufrió daños en la parte trasera, fue al domicilio de su hermano para que éste lo llevara a un taller en Santos Lugares. A partir de ese momento, comentó, empezó a trasladarse con otro automóvil, dado que poseía cuatro o cinco, incluidos dos Renault 11.

Con respecto a lo acontecido el 4 de abril de 1994, refirió que para esa época estaba separado de Boragni y vivía con Sandra Petrucci en la localidad de Tortuguitas. Ese día, manifestó, al salir de un videoclub, su automóvil Renault 18 –el mismo con el que se desplazó en el hecho anterior, que ya estaba reparado- fue bloqueado por un Renault 12 blanco con una baliza, un Senda –en el que luego fue trasladado en la parte trasera, esposado y con una manta, a la Brigada de Avellaneda, es decir, de Lanús, por Albarracín- y otro vehículo, que no pudo determinar si se trataba de un Sierra blanco. Acotó que el subcomisario Ibarra se quedó con su Renault 18 y en él condujo a Petrucci a la brigada.

Una vez en la Brigada de Lanús, relató, lo colocaron en una “pajarera”, en tanto a Petrucci la pusieron en una oficina, pero continuamente lo llevaban a verla para que dejara de llorar; precisó que la detención duró casi 24 horas. Agregó que al ingresar, inmediatamente fue conducido a una oficina, donde lo recibió el comisario Ribelli, quien le manifestó que “pusiera lo que tenía que poner y se iba”. Asimismo, recordó que se topó con Casas, que tenía un yeso en una pierna, a quien le dijo que no se había identificado como policía, respondiéndole que por esta “se salvaba”.

Adunó que Casas le tomó las huellas, tras lo cual fue alojado en las celdas. El encartado señaló que en un determinado momento lo condujeron a operaciones, en el primer piso, donde comenzaron las negociaciones; pedían una importante suma de dinero –USD 100.000 ó 70.000-, que sería destinado a los detenidos por la Masacre de Wilde. Así, indicó, le facilitaron un teléfono, se comunicó con su domicilio, habló con Jessica, a la que requirió que llame a la madre -que estaba en Córdoba- para que le mande un abogado, presentándose luego Spagnuolo; éste le aconsejó no aportar el dinero porque su documento era bueno y las capturas eran “tonterías”.

Telleldín aseveró que quería salir en libertad en ese momento, pero Spagnuolo no accedió a prestarse a ese negocio, apareciendo así en escena Semorile; éste le comunicó que había arreglado en aproximadamente USD 50.000, a pagar en vehículos. Recordó que su Renault 18 ya estaba en el lugar, por lo que hablaron con su hermano para que trasladara un Falcon y una motocicleta, pidiéndole a un fletero que la fuera a buscar al domicilio de Lo Preiato.

Hizo saber que recuperó su libertad cuando llegaron todos los vehículos y también dio dinero en efectivo que tenía Petrucci en la campera. Tras ello, agregó, fue conducido por Semorile y la señora hasta Tortuguitas.

Con relación a lo acontecido el 10 de julio, Telleldín recordó que en las inmediaciones había un automóvil Duna blanco, un Fiat 128 –que pertenecía a la dependencia policial de Villa Concepción- y un Galaxy oscuro, además de la Trafic –justo frente a su domicilio-, el Falcon de Malacchia y otro vehículo que estaba en el lugar. Relató que ese día llamó por teléfono una persona, que luego se presentó con el nombre de Ramón Martínez, discutieron el precio y dieron una vuelta con el utilitario.

Resaltó que vendió la camioneta como vendía todos sus vehículos, sin preguntar qué destino les iban a dar. Agregó que era su costumbre entregar la documentación en los domicilios de los compradores; ello para evitar el riesgo de que el adquirente fuera a ver al titular y éste advirtiera que el automotor estaba en buenas condiciones, en lugar de incendiado.

Aseguró que no conocía a Ramón Martínez. Asimismo, sostuvo que el Galaxy azul siguió a la camioneta luego de concretada la venta, aunque dijo desconocer si se hallaban relacionados o no. Explicó que relacionó al Galaxy y al Duna con este hecho luego del día 14, debido a que en ambas ocasiones el primero tenía dos reflectores adelante.

Aseveró el imputado que luego del incidente en la Brigada de Lanús quedó “como perseguido”, motivo por el cual prestaba atención a los vehículos que pudieran estar siguiéndolo.

En cuanto a lo sucedido el 14 de julio, manifestó que salió de su domicilio con un Renault 19 y fue interceptado por un automóvil 505 y un Duna, a los que chocó, emprendiendo una fuga del lugar. Así, indicó, el Galaxy lo persiguió con la luces prendidas hasta el final de la calle República, donde, ante un embotellamiento, subió a la vereda, chocó un poste de luz y los ocupantes abandonaron el Galaxy y se le colocaron uno a cada lado, exhibiéndole chapas de Policía Bonaerense. Adunó que sintió disparos, se le trabó la dirección, pero finalmente salió con su automóvil y huyó, dejando a sus perseguidores atrás.

Con relación al pago del dinero, el encartado señaló que obedeció a su aporte del tema Solari. Añadió que cobró por “las hipótesis transformadas en realidad del juez Galeano”, quien aseguraba que tenía probado por otros medios que los policías estaban con Ramón Martínez, lo que, aclaró Telleldín, nunca pudo saber a ciencia cierta. Asimismo, apuntó que Galeano le hizo saber que Semorile lo había entregado a la Brigada de Lanús y Barreda a la de Vicente López.

En último término, aportó un código penal que, según dijo, le fue entregado por el juez Galeano en 1995.

### B) Declaraciones indagatorias de Hugo Antonio Pérez.

En la oportunidad prevista en el art. 378 del código de forma, Hugo Antonio Pérez se abstuvo de prestar declaración indagatoria, por lo que se dio lectura a las brindadas ante la instrucción a fs. 7849/7857, 7898/7910 y 13.928/13.933, como así también a los careos llevados a cabo entre el nombrado y sus coimputados Ariel Rodolfo Nitzcaner y Carlos Alberto Telleldín (fs. 8131/8133 y 8606/8610, respectivamente).

El 11 de enero de 1995, al declarar por primera vez ante el magistrado instructor, el encartado indicó que Carlos Alberto Telleldín se dedicaba a la compraventa de automotores. En orden al vehículo presuntamente utilizado en el atentado, Pérez señaló que el nombrado adquirió una camioneta Trafic siniestrada en “Alejandro Automotores”, aproximadamente diez o doce días antes de dicho suceso. Aclaró que si bien para esa época residía en el domicilio de Telleldín, sito en la calle República 107 de Villa Ballester, permanecía poco tiempo allí, sólo los fines de semana, dado que trabajaba en el country “Mapuche”, ubicado en la ruta 8 de la localidad de Pilar. Especificó que vivió en casa del nombrado durante dos meses aproximadamente, desde abril o mayo y hasta el domingo siguiente al 18 de julio de 1994.

Acerca de la camioneta Renault Trafic, expresó que Telleldín le comentó que la había puesto en venta. Recordó que la primera vez que la vio se hallaba estacionada en la puerta del domicilio del nombrado, lo que ocurrió dos o tres días antes de la transacción.

Puntualizó que en esa ocasión, si bien notó que la pintura se encontraba un poco desprolija, estaba arreglada, aclarando que por el primer término se refería a que se notaba en la pintura, especialmente en el costado derecho, que no había sido pulida, como así también que parecía que al guardabarros trasero le habían hecho un mal arreglo. Agregó que, según creía, los paragolpes eran de caño negro y no recordó otros detalles del vehículo.

El imputado indicó que un domingo, en oportunidad en que se encontraba con Pérez Mejías en la cocina de la casa, siendo aproximadamente las 16.00 ó 16.30, tocaron el timbre y, momentos después, Ana Boragni ingresó a la cocina, mencionando que se trataba de un potencial cliente. Añadió que, transcurridos aproximadamente veinte o veinticinco minutos, Boragni y Telleldín les comentaron que habían vendido la camioneta a una persona de origen extranjero, quien hablaba un idioma centroamericano, aclarando la primera que usaba una gorra y un reloj, llevaba un portafolio con USD 30.000 ó 40.000 y parecía un narcotraficante, agregando el segundo que la operación se concretó en USD 10.000 aproximadamente. Pérez refirió que no había visto al comprador de la camioneta por cuanto permaneció en la cocina todo el tiempo. Afirmó que ese día sólo se presentó el comprador de la Trafic, desconociendo si Telleldín recibió llamados telefónicos de otros interesados.

Asimismo, narró que el día anterior a la venta, es decir, el sábado al mediodía, observó, desde una ventana de la casa, a Telleldín junto a tres personas, mirando la camioneta. Dos de esas personas eran de origen coreano, con cabellos cortos, en tanto la tercera era occidental, delgada, de cabellos largos y color oscuro, de 1.70 ó 1.75 m de altura. Adunó que previamente habían llamado dos o tres veces por teléfono, por cuanto se habían perdido en el camino al domicilio de Telleldín.

Señaló que en esa ocasión se encontraban presentes en la casa Ana Boragni, Pérez Mejías y, según creyó recordar, Jacinto Cruz. Puntualizó que cuando se retiró con destino al country donde trabajaba, Telleldín y los tres individuos continuaban en la calle conversando y que a su regreso, a las 18.00, su coimputado le comentó que no tenían dinero ni les había gustado la camioneta. Conforme los dichos de Pérez, los descriptos fueron los únicos interesados en la camioneta que concurrieron mientras permaneció en lo de Telleldín.

Evocó Pérez que aproximadamente dos o tres días después del atentado, pudiendo tratarse del día miércoles, en horas de la noche, al ver por televisión las noticias relativas al hecho y ante la posibilidad de que el cochebomba hubiera sido una Trafic, Boragni y Telleldín comentaron que no les había gustado el comprador de la camioneta. Recordó que a partir del día siguiente ambos comenzaron a denotar un estado de nerviosismo, a la vez que hacían acotaciones tales como “mirá si la Trafic que vendimos es la camioneta del atentado” (sic).

Asimismo, señaló que el viernes, al regresar de su trabajo, Telleldín le solicitó que lo acompañara a entregar la documentación del rodado o a verificar la existencia del domicilio del adquirente, oportunidad en la que observó el boleto de compraventa de la Trafic. Al respecto, aclaró que, conforme lo dicho por Telleldín, sólo le había dado al comprador la cédula verde del vehículo, quedando pendiente la entrega del formulario “08” o del título del automotor.

Indicó que a las 22.00 horas llegaron a la dirección consignada en el boleto de compraventa, donde hallaron un portón que correspondía a un terreno baldío. Según relató Pérez, preguntó al encargado de un garaje ubicado en la vereda de enfrente si conocía a la persona buscada, de apellido Martínez, sugiriéndole aquél que averiguase en el edificio de al lado e informando que había visto una Trafic blanca en las semanas anteriores entrando en el terreno baldío. Explicó que, en consecuencia, inquirieron en el edificio vecino, sin resultados positivos.

En otro orden de ideas, expresó que el domingo posterior al atentado Boragni y Telleldín decidieron mudarse. Pérez explicó que a raíz de ello permaneció un día en el domicilio de Eduardo Telleldín y luego se alojó en una pensión sita en la calle Soler 6082.

En último término, el imputado estimó de importancia relatar un episodio acaecido veinte días antes del atentado. Al respecto, señaló que en esa fecha se comunicó telefónicamente con el abonado 771-9908, que obtuvo de una publicación en el diario “Clarín”, a fin de contratar personal para una obra en el country “Mapuche”. Hizo saber que de esa manera contrató a los hermanos Horacio y Darío Lira, a un cuñado de ellos llamado “Tutu” Campos y al padre de éste, entablando con los dos primeros una amistad y mudándose con ellos al domicilio de la calle Bompland 1629, piso 1º, departamento “B”.

Recordó que cuando les comentó a los hermanos Lira que fue llamado a declarar en esta causa, en el mes de octubre del año anterior, Darío le preguntó a Horacio si ya había quemado la documentación y los planos, respondiéndole el segundo de manera afirmativa. Asimismo, mencionó que en el domicilio de los Lira notó la presencia de revistas islámicas y que en una oportunidad Aída Díaz, esposa de Horacio Lira, le reprochó a éste haber llevado a su domicilio a “esos iraníes locos y asesinos” (sic).

En el mismo sentido, refirió que Darío Lira le comentó que había ido a la Embajada de Irán con un arquitecto de apellido Gordillo y que conocía a cuatro iraníes cuya captura fue requerida en las presentes actuaciones. Agregó que Darío Lira y Gordillo fueron varias veces a la Embajada de Irán, donde se encontraban haciendo refacciones, e incluso fueron invitados a una recepción aproximadamente cinco o seis meses antes del atentado. Asimismo, señaló que Gordillo mantuvo conversaciones telefónicas con los hermanos Lira, inquiriendo si el declarante pondría en conocimiento del juzgado las circunstancias aquí relatadas.

Pérez dijo sospechar que los hermanos Lira podrían ser quienes mandaron a comprar la camioneta a lo de Telleldín, señalando que se mudó con ellos a fin de obtener datos para colaborar con la investigación. Finalmente, indicó que entre el 17 y el 20 de diciembre de 1994 los nombrados tiraron una caja de cartón y una bolsa de residuos conteniendo papeles, cuya procedencia desconocía, y que también para esa época le dijeron que no debía mencionarlos al declarar.

Hugo Antonio Pérez continuó prestando declaración indagatoria el 12 de enero de 1995 (conf. fs. 7898/7910), oportunidad en la que expresó que ingresó a la Policía de la Provincia de Córdoba en 1968 ó 1969 y se retiró en 1979 con el cargo de subayudante, habiéndose desempeñado antes como correo y agente. Relató que doce o quince años antes, aproximadamente, mientras cumplía funciones en la Dirección General de Administración, conoció a Carlos Alberto Telleldín, quien también trabajaba para esa fuerza de seguridad como oficial de inteligencia.

El encartado señaló que se reencontró con Telleldín en Buenos Aires, aproximadamente en el año 1982 ó 1983, abriendo juntos dos restaurantes de parrilla, uno en las Av. General Paz y Richieri y otro en el Mercado Central, negocio que duró unos dos años. Agregó que luego de no verse durante dos o tres meses, se desempeñó como encargado de algunos de los “video-bares” que tuvo Telleldín en las zonas de San Martín, Sáenz Peña, Belgrano, Recoleta, Barrio Norte, Urquiza y Pueyrredón, actividad que se prolongó hasta el año 1989 aproximadamente.

Asimismo, manifestó que hacia 1990 fue encargado de un club bailable de Telleldín, sito en las Av. Rivadavia y Callao, denominado “High Lagt”, que se encontraba al lado del “Hotel Mar del Plata” y que permaneció abierto durante un año y medio. Recordó que luego de ello no se vieron durante dos años, dado que trabajó en seguridad para “Bunge & Born”, hasta que en 1994 se encontraron por casualidad en la zona de Villa Urquiza, comentándole el declarante que estaba próximo a separarse de su pareja y que no tenía dónde vivir. Pérez explicó que Telleldín, luego de consultar con su esposa, lo albergó en su casa. Añadió que ya antes de ese encuentro se hallaba trabajando como contratista de obra, actividad que desarrolló hasta su detención, motivo por el cual no participó en negocio alguno con Carlos Telleldín u otro miembro de su familia.

Por otra parte, admitió que en una o dos oportunidades concurrió a una sala de masajes que Carlos Telleldín tenía en la calle Pasteur 559, cuya encargada era Ana Boragni. Si bien el imputado no recordó en qué momento sucedió eso, señaló que para esa época Telleldín poseía diversas casas de masajes en la Capital Federal y en la provincia de Buenos Aires. En tal sentido, también mencionó el domicilio de la calle Roosevelt 2462, propiedad de los padres de Ana Boragni, departamento que visitó tanto cuando Telleldín y Boragni residían allí como luego, cuando lo convirtieron en casa de masajes.

Asimismo, refirió que mientras residió en el domicilio de Telleldín a éste lo visitaron su madre y su hermano Eduardo. Agregó que también lo visitaba una persona vinculada a esta causa, a quien primero identificó como Adrián y luego recordó se llamaba Ariel, de apellido judío, quien era mecánico y tenía su taller en el partido de San Martín. Indicó que el individuo llamado Ariel arreglaba los automóviles que luego Telleldín vendía.

A lo expuesto adunó que en dos o tres oportunidades visitó a Telleldín un tal Miguel, quien, según el primero, se dedicaba a la compra o venta de automóviles. Describió a este sujeto como alto, delgado, de cabellos cortos castaños y de aproximadamente 27 ó 28 años de edad.

Manifestó que Jacinto Cruz y Carlos Telleldín se conocieron unos quince o veinte años antes. También señaló que, según creía, Humberto Pérez Mejías y Telleldín se conocieron cuando éste tenía un lavadero en Olivos, añadiendo que por comentarios de su consorte de causa supo que en una oportunidad viajó al exterior con Pérez Mejías y una mujer llamada Sandra.

En otro orden, negó haber confeccionado las grafías del papel secuestrado en el domicilio de Telleldín con la inscripción “Embajada Islámica de Irán – Av. Figueroa Alcorta 3229 – 802-1470 – 805-4409”, como así también haberlo visto con anterioridad.

Dijo no conocer personalmente a Alejandro Monjo, aclarando que en “Alejandro Automotores” fue atendido por un gestor cuyo nombre desconocía. Adunó que en otra ocasión acompañó a Carlos Telleldín a la citada agencia, esperándolo en el vehículo Ford Sierra del nombrado en el que se habían trasladado.

Pérez relató que en una oportunidad se hallaba trasladando una camioneta Renault Trafic siniestrada que Carlos Telleldín había adquirido en “Alejandro Automotores” hacia la ciudad de Córdoba, donde se la refaccionaría y convertiría en “arenero”, cuando la grúa se descompuso en la localidad de José C. Paz. Explicó que la dejó en el camino y, cuando regresó en su busca, descubrió que había sido llevada a la comisaría local.

Manifestó que, a pedido de Telleldín, hizo los trámites para su recupero en tal dependencia, acompañado por un policía llamado Diego, amigo del primero, transportando luego la camioneta al desarmadero de una persona apodada “el Cordobés”, a quien le dejó la documentación del vehículo. Refirió que a ese desarmadero concurrió en dos o tres oportunidades, entre abril y junio de 1994, acompañando a Telleldín. Indicó que el cambio de destino del rodado fue dispuesto por Telleldín, toda vez que la refacción planeada sería demasiado costosa.

Con relación a su participación en el episodio de la camioneta Trafic llevada al desarmadero del “Cordobés”, el imputado explicó que obedeció a hacerle un favor a Telleldín, al igual que al acompañarlo a “Alejandro Automotores” y al desarmadero antes mencionado. Dedujo que en esos momentos estaría en casa del nombrado sin actividad alguna, no existiendo motivos para negarse a acompañarlo ante su requerimiento.

Al exhibírsele una hoja de papel obrante entre sus efectos personales, de la que surgían los nombres de Horacio Lira, Darío Lira y Gordillo, junto con números de documento y teléfonos, Pérez explicó que averiguó los números de documento de los hermanos Lira mirando sus agendas y con la finalidad de aportarlos a la causa. Añadió que los datos de Gordillo –su teléfono particular y la dirección y teléfonos de su empresa- los obtuvo de una tarjeta que se hallaba en una agenda de los Lira.

El encartado manifestó que contrató a los hermanos Lira para trabajar en las obras que tenía y que, luego de abandonar el domicilio de Carlos Telleldín, pernoctar en lo de Eduardo Telleldín y permanecer aproximadamente dos meses en una pensión en la calle Soler, al no poder afrontar este gasto los hermanos Lira le ofrecieron vivir con ellos en la casa sita en la calle Bompland. Señaló que ambos hermanos se mantenían realizando labores de albañilería y obras en general, habiendo trabajado en varias obras del arquitecto Gordillo.

Pérez creyó reconocer en los identikits obrantes a fs. 2969 y 2970 a la persona que contrató para la obra del country “Mapuche”, llevado por los Lira, cuyo apellido creía era Campos, padre del apodado “Tutu”. Asimismo, a fs. 39 del “Anexo de Reconstrucciones Integrales” creyó reconocer a “Tutu” Campos, cuñado de los Lira e hijo del mencionado precedentemente.

A fs. 8131/8133 obra el careo celebrado el día 23 de enero de 1995 entre los imputados Hugo Antonio Pérez y Ariel Rodolfo Nitzcaner, ocasión en la que admitieron conocerse.

Por su parte, Hugo Antonio Pérez, luego de ratificar sus declaraciones indagatorias, manifestó que a pedido de Carlos Telleldín transportó el motor de una camioneta Trafic, que se hallaba quemado, al taller de su cocareado, aunque no brindó más detalles, alegando que no era experto en mecánica. Aseveró que supuso que el motor era para reparar, puesto que observó que algunas de sus partes se hallaban quemadas, no pudiendo precisar cuáles.

Asimismo, Pérez refirió que no estaba cuando Cotoras extrajo el motor; llegó después. Aclaró que se hallaba con Carlos Telleldín cuando concurrió a retirarlo. Recordó haber visto cuando cargaban el motor en el baúl de un automóvil Ford Escort color gris, propiedad de Telleldín, con el que lo trasladó solo, a pedido de Telleldín, al taller de Nitzcaner, y que no llevó ninguna clase de repuestos. Mencionó que en el taller se encontraban Nitzcaner y el chapista, no recordando si había alguien más.

Alegó que, debido al tiempo transcurrido, no recordaba en qué fecha o a qué hora retiró el motor del taller de Cotoras y lo trasladó hasta el de Nitzcaner. No obstante, precisó que sucedió antes del atentado y que todo ocurrió el mismo día. Afirmó que Telleldín sólo le indicó que debía transportar el motor al taller de Nitzcaner. Por su parte, Ariel Nitzcaner ratificó lo dicho por Pérez, al afirmar que cuando éste llevó el motor le preguntó si “el Enano” le había dicho algo más, respondiéndole que sólo le había indicado llevarlo.

A su turno, Nitzcaner, tras remitirse a lo expuesto en su declaración indagatoria, concordó con su cocareado en cuanto a que éste entregó el motor que debía colocar en la carrocería aportada por Telleldín. Sostuvo que lo recibió cerca del mediodía, ya que recordó haber comentado que iba a comer. Al respecto, Pérez expresó que era posible que hubiera sucedido de esa manera, a la vez que agregó que podría haber ocurrido un día en que no concurrió a trabajar al country.

Asimismo, Pérez refirió que arribó al taller de Cotoras a bordo del automóvil Ford Escort propiedad de Telleldín. Aclaró que éste aún no había llegado al lugar, haciéndolo en su vehículo Renault 19 en el momento en que Cotoras cargaba el motor en el baúl del Escort, tarea con la que colaboró.

Hugo Antonio Pérez afirmó que se cargó el motor en el baúl del Escort y se dirigió desde el taller de Cotoras, ubicado en la localidad de Villa Martelli, hasta el taller de Nitzcaner, sito en la calle Ituzaingó 2335 de Villa Maipú, ambas de la provincia de Buenos Aires. A lo expuesto adunó que Telleldín se retiró del taller de Cotoras en su vehículo Renault 19, sin comentarle hacia dónde se dirigía.

En cuanto a lo referido por Pérez al ser careado con Carlos Alberto Telleldín a fs. 8606/8610, cabe remitirse a lo consignado en ocasión de detallarse las declaraciones del último.

Al prestar declaración indagatoria el 24 de julio de 1995 (conf. fs. 13.928/13.933), Hugo Antonio Pérez manifestó que el domingo 10 de julio de 1994 se levantó a las 9.30 horas aproximadamente y concurrió a la cocina a tomar mate junto con Carlos Alberto Telleldín, Ana María Boragni, Pérez Mejías y los hijos de la nombrada, sin poder recordar si también se encontraba en el lugar Jacinto Cruz.

Asimismo, recordó haber escuchado una conversación telefónica por la venta de la camioneta, en la que Carlos Telleldín explicaba el camino para arribar a su domicilio. Manifestó que, en horas del mediodía, almorzó con Pérez Mejías, Boragni, Telleldín y los hijos de la nombrada y que hacia las 17 se encontraba en la cocina mirando televisión junto con Pérez Mejías, cuando ingresó Ana Boragni y comentó que su esposo estaba con un cliente para la camioneta, retirándose nuevamente al living.

Continuó su relato indicando que treinta minutos más tarde Boragni y Telleldín les informaron que habían vendido la camioneta a una persona que les pareció extraña, hablaba con acento centroamericano y tenía cabellos largos. Mencionó que Telleldín solía guardar sus papeles en un maletín negro que tenía en su habitación y, al ingresar a la cocina luego de efectuada la venta, no lo llevaba consigo.

Memoró que al momento de la transacción los hijos de Ana Boragni se encontraban en la vivienda y, si bien no pudo precisar en qué ambiente, afirmó que no se hallaban en la cocina. Asimismo, creyó recordar que la noche de la venta de la Trafic, Jacinto Cruz estaba en el domicilio de Telleldín, donde normalmente dormía, salvo que se quedara en lo de un amigo que residía en el barrio de Belgrano o en lo de otro amigo, domiciliado en la localidad de Wilde, provincia de Buenos Aires. Finalmente, aseguró que el ex-marido de Boragni, de apellido Schiavone, no se hallaba presente al momento de la transacción.

En otro orden de ideas, el imputado indicó que Jacinto Cruz, además de tener trabajos particulares de albañilería, colaboraba con él en una obra sita en la Av. Coronel Díaz al 2000, donde trabajaba de lunes a sábados, regresando al domicilio de Telleldín a las 20.00 ó 20.30 horas aproximadamente. Acotó que por lo general los días domingo Jacinto Cruz concurría a la casa del amigo referido precedentemente, portero de edificio, en el barrio de Belgrano.

Recordó que Telleldín le presentó a Cruz unos siete años antes -dado que el segundo vivía en la casa del primero- y que desde que conocía a Cruz éste residía en el domicilio de su consorte de causa, quien lo empleaba para hacer trabajos de albañilería o plomería. El encartado explicó que en el año 1988 ó 1989 vivió junto con Cruz en un campo de Telleldín ubicado en el pueblo de Frinsh, partido de General Rodríguez, donde, por encargo de su coimputado, se dedicaban a la cría de chanchos, actividad que se prolongó durante ocho meses aproximadamente. Agregó que cada veinte días Telleldín concurría al campo, en ocasiones acompañado por Ana Boragni y sus hijos, pero que nunca lo vio con otra persona.

Asimismo, refirió que Cruz también habría efectuado trabajos de albañilería en un dúplex propiedad de Telleldín en la zona de Olivos, por las calles Pelliza y Panamericana. Por último, Pérez señaló que dormía en un cuarto de la planta superior, junto con Cruz y un hijo de Boragni llamado Damián.

Por otra parte, el encartado manifestó que fue a vivir al domicilio de Telleldín en mayo de 1994 aproximadamente, al separarse de su esposa. Explicó que desde ese momento comenzó a trabajar con Cruz, habiendo realizado diversas publicaciones en el diario “Clarín” y tomando así las obras de la Av. Coronel Díaz y del country “Mapuche”. Puntualizó que desde mayo de 1994 y hasta el momento del atentado trabajaron en la obra de la Av. Coronel Díaz antes referida, a la que concurrían todos los días de lunes a sábado, descansando sólo los domingos. Añadió que cuando Cruz conseguía otros trabajos, dejaba momentáneamente la obra.

Aclaró que tomó la obra del country “Mapuche” en junio de 1994 y que Cruz no realizó labor alguna en ella. Señaló que para esa tarea contrató por el diario a las personas de apellido Lira.

Asimismo, explicó que para llevar a cabo esas obras debió inscribirse en la Dirección General Impositiva en mayo o junio de 1994, como responsable inscripto. Refirió que por ello Telleldín le solicitó que comprara una camioneta Renault Trafic en “Alejandro Automotores”, toda vez que al recibir factura de tipo “A” podría obtener una discriminación del I.V.A., con el consiguiente beneficio que le generaba el crédito fiscal por aquella compra.

Con relación al día 18 de julio de 1994, expresó que a las 6.00 concurrió al country “Mapuche”, no encontrando a nadie allí. Indicó que, en consecuencia, se dirigió a la obra de la Av. Coronel Díaz, donde a las 8.30 se encontró con la familia Lira, Jacinto Cruz y Pérez Mejías, a quien había contratado en los días previos para hacer una changa, puesto que se encontraba desocupado. Agregó que al mediodía concurrió a una pinturería sita en la Av. Las Heras y Salguero, regresando luego a la obra, donde permaneció hasta las 16.00 ó 16.30 horas aproximadamente, momento en que se retiró junto con Cruz rumbo al domicilio de Telleldín.

### C) Declaraciones indagatoria de Miguel Gustavo Jaimes.

Miguel Gustavo Jaimes se abstuvo de prestar declaración indagatoria en la audiencia de debate, por lo que se dio lectura a las volcadas a fs. 8148/8156, 28.859/28.862 y 35.484/35.486 y al careo efectuado entre el nombrado y Carlos Alberto Telleldín, que corre a fs. 8603/8605.

Al declarar el 23 de enero de 1995 (fs. 8148/8156), Jaimes manifestó que conoció a Carlos Alberto Telleldín un año antes, dado que éste publicó un aviso para vender un automóvil Fiat Duna, que finalmente no adquirió. De inmediato se rectificó, señalando que lo conoció en ocasión de llevar su automóvil a un lavadero que el nombrado tenía en la zona de Olivos. Al respecto, aclaró que si bien residía en Haedo, solía salir a pasear con su mujer por zonas más lindas, como ser Olivos. Que en una oportunidad, circulando por la calle Pelliza de la localidad antes mencionada, encontró el lavadero, hallándose presente Telleldín, quien le pareció una persona “macanuda y entradora”. Estimó que concurrió al mencionado negocio entre diez y veinte veces, sea para lavar su auto o conversar con Telleldín, conociendo también allí a su mujer, Ana.

Más adelante, Jaimes modificó su versión, indicando que conoció a Telleldín en oportunidad de acompañar a un conocido suyo, César, al lavadero de Olivos. Relató que a César lo conocía “de la noche de Ramos Mejía” y, si bien no pudo aportar otros datos acerca del nombrado, recordó que residía en el barrio de Colegiales. Comentó que, luego de esa ocasión, concurrió otras veces al lavadero de Telleldín, habiéndolo visitado también en su domicilio, toda vez que entabló una amistad con el matrimonio Telleldín.

Jaimes indicó que de los allegados a Telleldín conocía a su esposa Ana, los hijos de la pareja, a un mecánico llamado Ariel, a Alejandro Monjo, a Eduardo Telleldín –a quien conoció con posterioridad a la detención de su hermano-, al socio de Telleldín en el lavadero de nombre Luis y al encargado del lavadero de nombre Carlos.

Con respecto a Carlos Telleldín, expresó que se dedicaba a la compraventa de automóviles y que en el lavadero trabajaban cuatro o cinco empleados, desconociendo si allí funcionaba un taller mecánico. Recordó que el nombrado comentó que compraba automóviles siniestrados en la firma “Alejandro Automotores”, los reparaba y luego los vendía. Si bien dijo desconocer la modalidad de venta, indicó que en el lavadero vio automóviles con oferta de venta y que sabía que Telleldín también publicaba avisos en los diarios.

Con relación a sus propias actividades, explicó que desde hacía cinco meses trabajaba como visitador médico de la firma “Elea” y, con anterioridad, se había dedicado a la venta de ropa. Mencionó que también había incursionado en la compraventa de rodados, actividad que incrementó cuando conoció a Carlos Alberto Telleldín, quien lo incentivó. Estimó que antes de conocerlo vendió dos vehículos y, luego de ello, otros cuatro, siendo que en ningún caso publicó avisos en los diarios, sino que concretó las ventas a través de conocidos o por medio de carteles.

El encartado refirió que tenía conocimientos de chapa y pintura, motivo por el cual se encargaba personalmente de realizar arreglos menores en los automóviles, derivando los más importantes a un pintor llamado Osvaldo. Negó haber comprado vehículos a Telleldín o haber realizado trabajos para éste.

Jaimes señaló que hacía seis o siete meses había vendido un automóvil Ford Sierra color verde, de su propiedad, a un remisero de la localidad de San Justo, sin recordar otros datos al respecto.

Dijo haber ido al domicilio de Carlos Telleldín en la calle República en varias oportunidades con su automóvil Ford Sierra y que, en una ocasión, el nombrado le solicitó que remolcara una camioneta Trafic de color blanco hasta un taller de un mecánico de la zona de San Andrés, a quien creía haber visto también en el domicilio de Telleldín, enterándose luego por los diarios que su nombre era Ariel.

Manifestó que, según dichos de Telleldín, la camioneta no funcionaba, motivo por el cual la llevaba a reparar. Si bien Jaimes expresó que la pintura del rodado se hallaba en buen estado de conservación, no recordó otros detalles. Supuso que tenía patente, puesto que, según refirió, lo contrario le habría llamado la atención; indicó que desconocía si la Trafic tenía motor.

Comentó que, según creía, el remolque lo había efectuado entre los meses de junio o julio, precisando que fue antes del atentado. Asimismo, creyó recordar que se llevó a cabo un fin de semana en horas de la mañana o el mediodía, pudiendo tratarse de un sábado. Informó que cuando llegó al domicilio de Telleldín la camioneta estaba estacionada en la esquina y éste la unió mediante una cuarta a su Ford Sierra, haciendo el trayecto hasta el taller en la Trafic, desde donde le indicaba el camino. Explicó que en el taller de Ariel desengancharon la camioneta, dejó la cuarta y se retiró. Apuntó que en ese lugar se encontraba el Ford Escort propiedad de Ana Boragni.

Negó haber vendido esa camioneta a Telleldín o haberla adquirido, sustraído o robado, como así también tener conocimiento del destino que Telleldín habría de darle. Asimismo, negó haber adulterado o regrabado la numeración de la carrocería o chasis de la Trafic o algún otro trabajo sobre ella. Aclaró que Telleldín no le abonó suma de dinero alguna por el traslado, toda vez que se trató de un favor.

Si bien en un primer momento Jaimes indicó que al taller de Ariel había concurrido previamente a presupuestar el arreglo de su vehículo Ford Sierra por recomendación de Telleldín, luego señaló que tal episodio ocurrió dos o tres días después del remolque de la camioneta Trafic, oportunidad en la que no prestó atención a la presencia o no de la camioneta en el lugar. Puntualizó que si bien conocía al mecánico por haberlo visto en el domicilio de Telleldín, el día del remolque fue la primera oportunidad en que concurrió a su taller.

Las manifestaciones vertidas por Jaimes al ser careado con Carlos Alberto Telleldín a fs. 8603/8605 fueron volcadas junto con las declaraciones indagatorias de éste.

### D) Declaraciones indagatorias de Ariel Rodolfo Nitzcaner.

En ocasión del debate, de acuerdo con lo prescripto por el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación, Ariel Rodolfo Nitzcaner hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar, motivo por el cual se procedió a la lectura de sus dichos vertidos ante el magistrado instructor (fs. 1418/1420, 7959/7970 y 12.916/12.922), así como también a los careos practicados con Hugo Antonio Pérez (fs. 8131/8133) y Carlos Alberto Telleldín (fs. 8128/8130). Durante el transcurso del juicio oral, el encartado prestó declaración indagatoria los días 20 de junio y 17 de julio, ambos de 2002. Asimismo, en la segunda oportunidad fue careado con el testigo Carlos Osvaldo De Nápoli.

Al prestar su primer declaración ante el juez federal, el 30 de julio de 1994 (fs. 1418/1420), dijo que era mecánico y se dedicaba a reparar chapa y pintura de vehículos en su taller sito en la calle Ituzaingó 2335. Refirió que un cliente suyo, a quien conocía como Carlos “Tellerin”, llevó una camioneta Renault Trafic a remolque, “con detalles de carrocería”, para cambiarle el motor y “disfrazarla” para la venta, estimando que ello sucedió el primer sábado de julio de 1994, toda vez que el viernes 8 de julio la entregó arreglada a “Tellerin”, quien se hallaba con su esposa.

El imputado recordó que la camioneta tenía el techo picado, medio lateral -de cada lado- despintado, “el motor sin batería”, ni carburador, carecía de accesorios, a la vez que señaló que “Tellerin” llevó un motor para colocar -cuya procedencia Nitzcaner dijo desconocer- llevándose el anterior. Indicó que cambió la tapa del cilindro y del carburador, reemplazándolas por la de otros motores, y aclaró que no cambió la patente. Afirmó que en su taller no quedaron constancias del número de motor o patente de la Trafic, habiéndole exhibido “Tellerin” una fotocopia del título, diciéndole que se encontraba en trámite y que debía realizarse la verificación.

Mencionó que, según comentara “Tellerin”, había contratado la publicación del aviso de venta de la camioneta para el sábado 9 y el domingo 10 de julio de ese año. Indicó que vio a “Tellerin” el lunes 11 de julio a la noche, oportunidad en la que le abonó el saldo pendiente por el arreglo de la camioneta y le comentó que la había vendido. Al respecto, Nitzcaner recordó que “Tellerin” señaló que primero lo llamaron por teléfono y luego concurrieron dos personas de habla japonesa u otro idioma que desconocía a ver el vehículo, quienes “pelearon” el precio y manifestaron que iría a comprarla la persona que había llamado. Asimismo, refirió que la mujer de “Tellerin” observó que los compradores querían la camioneta para “algo raro”, toda vez que no quisieron verificarla y se limitaron a revisarla, suponiendo que podría tratarse de algún asunto vinculado con estupefacientes.

Con relación a su vínculo con “Tellerin”, explicó que éste era agenciero de automóviles y lo conoció aproximadamente cinco meses antes, en tanto la mujer del nombrado -Ana- ya había concurrido a su taller como clienta. Indicó que “Tellerin” le llevaba automóviles para armar, mostrándole siempre los papeles de los rodados.

Refirió Nitzcaner que subalquilaba su taller a un mecánico llamado Marcelo Fabián Jouce, trabajando ambos en el lugar. Con respecto a la camioneta Trafic investigada en las presentes actuaciones, precisó que si bien “Tellerin” era cliente suyo, Jouce lo ayudó a colocar el motor; negó conocer a Claudio Guillermo Cotoras.

Por último, aclaró que su familia pertenecía a la colectividad judía, concurriendo su padre mensualmente a la sede de la A.M.I.A. a efectos de abonar la cuota correspondiente al cementerio de sus abuelos.

Al ampliar sus dichos el 17 de enero de 1995 (fs. 7959/7970), Nitzcaner manifestó que conoció a Carlos Telleldín aproximadamente cinco meses antes del atentado a través de su esposa Ana María Boragni, a quien, a su vez, había conocido un mes antes a raíz de un desperfecto mecánico en un automóvil Ford Escort propiedad de la nombrada, que acaeció en las inmediaciones de su taller.

Relató que el primer trabajo que llevó a cabo para Telleldín consistió en el armado de una camioneta Trafic, habiéndole llevado el nombrado un motor desarmado y una carrocería del modelo referido. Explicó que en esa oportunidad se limitó a armar el motor con la totalidad de las piezas aportadas por su consorte de causa, quien le explicó que le encomendaba el trabajo por cuanto se encontraba disconforme con su anterior mecánico, apodado “Guille”. Nitzcaner indicó que conoció a Claudio Guillermo Miguel Cotoras en ocasión de hallarse detenido en el Departamento Protección del Orden Constitucional, suponiendo que se trataba del mecánico aludido.

Continuó relatando que luego hizo otros trabajos por encargo de Telleldín, como ser el armado de un motor de un automóvil Renault 12 y refacciones en una camioneta Trafic larga. Con relación a la camioneta Renault Trafic investigada en esta causa, Nitzcaner manifestó que el sábado anterior al viernes 8 de julio de 1994, entre las 13.00 y las 13.30 horas, Telleldín la llevó a su taller, remolcada por un automóvil Ford Sierra color verde, aparentemente propiedad de Miguel, un amigo del antes nombrado, visitador médico, quien ya había concurrido con aquél al taller en varias oportunidades; no recordó si en aquella ocasión se encontraba presente también Ana Boragni.

Reiteró que la camioneta Trafic no funcionaba, explicándole Telleldín que el motor se hallaba roto y que tenía uno entero para ponerle. Señaló que la carrocería era modelo 1991 y aseguró que la patente no era con la letra “B” ni “C”, creyendo recordar que era “X”. Relató que ese mismo sábado sacó el motor a pedido de Telleldín y, conforme sus indicaciones, no lo desarmó, retirándolo éste y Ana Boragni el lunes a las 18.00 en un Renault 19, color gris oscuro.

Nitzcaner continuó su narración señalando que al mediodía del lunes siguiente, Hugo Antonio Pérez, a quien conocía como “Hugo el Cordobés”, concurrió al taller en el automóvil Escort de Ana Boragni y le llevó el motor que debía colocar en la camioneta, junto con una fotocopia del formulario “04”, correspondiente a la baja del motor. Explicó que Pérez era amigo de Telleldín y Boragni, solía acompañarlos en sus visitas al taller y residía en el domicilio de éstos.

Sostuvo que omitió anotar en el libro del taller los datos relativos a la camioneta Trafic y del motor que le entregara Pérez, por cuanto Telleldín le había dicho que la documentación original se hallaba en poder de un gestor. Comentó que el nombrado le entregó una fotocopia del título del automotor, que le restituyó al momento en que Ana Boragni retiró el vehículo de su taller.

Explicó que el motor entregado por Pérez era de 1400 cm³ y que no se trataba de un motor de los utilizados con equipos de gas, toda vez que estos presentaban en el múltiple de admisión un racor conectado al diafragma del equipo de gas, que no advirtió. Asimismo, recordó que se encontraba oxidado, como si hubiera estado a la intemperie una o dos semanas; no tenía grasa por fuera y, pese a estar “clavado” –sin bujías, distribuidor, alternador y filtro de aceite-, era totalmente recuperable.

Aclaró que si bien en su primer declaración quedó consignado que le cambió la tapa de cilindros, en realidad ello no fue necesario, limitándose a cambiar la junta de tapa de cilindros. Al respecto, puntualizó que al abrir el motor destrabó los pistones, cambió las juntas y el motor quedó en buen estado.

Al exhibírsele la foto obrante a fs. 239, Nitzcaner negó que el motor allí ilustrado se correspondiera con el que colocó en la camioneta Trafic. Basó tal afirmación en el hecho de que el motor de la fotografía presentaba quemado el carburador, el múltiple de admisión y la tapa de válvula y que, de haberse tratado de ese motor, tendría que haber hallado vestigios de aluminio derretido al abrirlo, extremo que no se verificó. Agregó que en la imagen se observaba el equipo de gas, en tanto que el motor al que hizo referencia no era apto para tal uso, enfatizando que la bomba de nafta no podría haberse encontrado en el buen estado en que se hallaba de haberse tratado de un motor incendiado.

Aclaró que al mencionar en su anterior declaración que debía “disfrazar” la Trafic, se refirió a que debía realizarle trabajos de chapa y pintura, a fin de disimular las partes picadas o en mal estado. Detalló que en el caso puntual se llevaron a cabo trabajos en el marco del parabrisas y en el techo -donde presentaba una abolladura-, se pintaron los paneles del costado de donde parecía que se había erradicado un logotipo y se quitó una bagueta del portón trasero y un revestimiento de madera del interior.

Indicó Nitzcaner que para la época del armado de la Trafic, en su taller trabajaban Marcelo Jouce, Francisco Bonnefon y Pablo de la Cruz, habiendo colaborado el primero con la parte mecánica y el último con la pintura. Al respecto, precisó que los trabajos de pintura demandaron una semana, de lunes a viernes, en tanto el del motor, si bien era factible llevarlo a cabo en un solo día, fue realizado con tranquilidad.

Manifestó que el día martes o miércoles Telleldín llevó los repuestos necesarios para el motor que debía colocar. Observó que si bien usualmente era Ana Boragni quien se encargaba de alcanzarle los repuestos y darle las instrucciones para los rodados que debía reparar, en el caso de la Trafic lo hizo el nombrado. Comentó que los repuestos proporcionados por Telleldín eran usados y que los conseguía en un desarmadero, propiedad de una persona apodada “Cordobés”.

Expresó Nitzcaner que la camioneta estuvo lista el viernes 8 de julio, probándola Carlos Telleldín y Ana Boragni a eso de las 20.00. Asimismo, recordó que le solicitaron dejarla allí hasta el día siguiente, toda vez que no tenían dónde guardarla, retirándola finalmente la nombrada el sábado 9 de julio, a las 11.00.

En otro tramo de su declaración, el encartado refirió que Telleldín le había solicitado que el trabajo estuviera listo para el día viernes 8 de julio a la mañana, oportunidad en la que se presentó en su taller junto con Ana Boragni y, toda vez que aún no había finalizado, le recriminó su incumplimiento y le comentó que había encomendado la publicación del aviso de venta para el 9 y 10 de julio.

Nitzcaner manifestó que por el trabajo cobró $ 850, correspondiendo $ 550 a la pintura y el resto a la parte de mecánica. Detalló que del importe imputado al trabajo de pintura conservó un treinta por ciento, descontando materiales, en tanto Pablo de la Cruz obtuvo el resto; a su vez, lo percibido por el trabajo de mecánica realizado con Jouce se dividió en partes iguales.

Puntualizó que le fueron abonados $ 650 el viernes 8 de julio y el saldo el lunes 11 en el domicilio de Telleldín, una vez vendida la camioneta, según refiriera éste. Recordó que en esa última oportunidad Telleldín comentó que la persona que había adquirido la camioneta era extraña, se hallaba disfrazada y la querían para algo raro, agregando que había vendido el rodado en $ 11.500 y había llevado el dinero a la casa de su hermano por temor a que se lo robaran.

Precisó que esa fue la primera ocasión en que Telleldín efectuó comentarios acerca de las circunstancias que rodearon la venta de un vehículo reparado por él, deduciendo que esas referencias realizadas por el nombrado y Boragni tenían como finalidad que los recordara.

Asimismo, afirmó que luego de la entrega de la camioneta Trafic vio a Telleldín en dos oportunidades, siendo una de ellas cuando le pidió un presupuesto por el arreglo del automóvil Escort y la otra por la reparación de un vehículo Renault 19 que había sido chocado, lo que aconteció en la semana posterior a la entrega de la camioneta y ya ocurrido el atentado.

Señaló que en esas ocasiones Telleldín y Boragni hicieron comentarios risueños ante la posibilidad de que la camioneta utilizada en el atentado hubiera sido la que ellos vendieron y que el día en que Boragni recuperó su libertad le comentó telefónicamente que la camioneta usada en el atentado efectivamente fue la arreglada en su taller.

Finalmente, informó que hallándose detenido en el Departamento Protección del Orden Constitucional, Carlos Telleldín le ofreció un automóvil Renault 12, modelo 1984, a cambio de que dijera que la camioneta Trafic arreglada era la quemada.

Con relación a los dichos vertidos por Ariel Rodolfo Nitzcaner en ocasión de ser careado con Hugo Antonio Pérez (fs. 8131/8133) y Carlos Alberto Telleldín (fs. 8128/8130), cabe remitirse a lo consignado en oportunidad de relatar las declaraciones de los dos últimos.

Indagado nuevamente el 3 de julio de 1995 (fs. 12.916/12.922), indicó Nitzcaner que su taller se denominaba “Poleposition” y se encontraba en la calle Ituzaingó 2335 de Villa Maipú, provincia de Buenos Aires, habiendo alquilado el local desde fines del año 1993 hasta mayo de 1995.

Con relación a la carrocería de la camioneta llevada por Carlos Telleldín el 2 de julio de 1994 a su taller, recordó que tenía lijados dos sectores en ambos laterales, como si allí hubiera existido algún logotipo, pudiendo percibirse que se trataba de un dibujo que representaba medio disco y un recuadro con una leyenda en rojo. Asimismo, señaló que en la parte inferior de la puerta posterior trasera se advertía la presencia de un logotipo rojo y negro, igual al de los laterales, aunque de menor tamaño.

Aclaró que la camioneta no tenía puertas laterales y la carrocería era color “blanco chapelco”, habiendo repintado las partes que se hallaban pulidas con ese mismo color, con pintura marca “Colorín”, notándose la diferencia entre la pintura original y esta última.

En una fotocopia de una fotografía que ilustraba una camioneta Renault Trafic modelo TA 12, luego de puntualizar que se trataba de un modelo distinto al que había arreglado, marcó como repintados los paneles laterales superiores, los laterales de cola, los laterales inferiores de portones traseros, el techo de cabina, el marco del parabrisas y una puntera derecha de zócalo trasero posterior o puntera de paragolpes trasero.

Al exhibírsele una fotografía reconoció la camioneta Renault Trafic que perteneciera a Pedro Eugenio Sarapura como la reparada en su taller. Puntualizó que la camioneta fotografiada no poseía los baguetones o paragolpes traseros, en tanto la que arregló sí tenía uno, aunque no recordó si pertenecía a la puerta trasera izquierda o derecha; señaló que retiró el baguetón, tapó los agujeros y lo pintó.

Asimismo, explicó que la camioneta presentaba una abolladura en el techo de la cabina del lado de la ventanilla izquierda, como si el conductor hubiera querido pasar por un lugar más bajo de lo que su altura le permitía.

Al observar la fotografía obrante a fs. 86 del Informe Preliminar de Bomberos de la Policía Federal Argentina, Nitzcaner negó que las cubiertas marca “Fate AR 30” allí ilustradas se correspondieran con las que poseía la camioneta Renault Trafic arreglada, por cuanto ésta presentaba cuatro cubiertas marca “Wrangler”. Además, afirmó que retuvo una llave de ruedas de la Trafic reparada, llamándole la atención que en el lugar de los hechos se hubiera secuestrado otra de similares características.

Con respecto al motor que extrajo de la camioneta, el encartado refirió que giraba y le faltaban todas las piezas básicas para poder arrancar, como ser el carburador, el distribuidor, el burro de arranque, la batería y el alternador, careciendo asimismo de bujías. Recordó también que se trataba de un motor de 1400 cm³, naftero y que no perdía aceite.

Manifestó que, al advertir que giraba, le propuso a Telleldín repararlo, respondiéndole éste que su intención era colocar otro motor, que ya había comenzado los trámites para regularizar la situación y le urgía publicarla a la venta, queriendo que la tuviera lista para el día viernes al mediodía a fin de llevar a cabo la verificación del rodado. Nitzcaner dedujo que su coimputado quitó del motor las piezas básicas para su funcionamiento, a fin de que colocara en la camioneta el motor que deseaba.

Por otra parte, el acusado manifestó que el lunes a las 12.00, Hugo Antonio Pérez le llevó un motor para que colocara en la Trafic, el que estaba “clavado” (sic), oxidado, como si hubiera estado seis o siete meses a la intemperie, calificándolo como un típico motor de desarmadero. Afirmó que no se hallaba quemado, toda vez que las partes de aleación liviana se encontraban enteras y no presentaban daños ni dilatación por haber sido expuestas a altas temperaturas.

Remarcó que, en efecto, las juntas y retenes del motor no estaban quemados, sino en perfecto estado. Explicó que ante el calor las piezas se dilatan, los tornillos que las sostienen se estiran y, al enfriarse, las primeras vuelven a su posición original, pero no así los segundos, que al ser de acero quedan estirados. El imputado descartó que el óxido que presentaba el motor en cuestión se debiera a la acción ignífuga, toda vez que los tornillos no se hallaban estirados. Ahondó en la explicación señalando que cuando el óxido era originado por la acción intensa del fuego, quemaba la grasa que lo cubría y no resultaba fácil de sacar, al contrario de lo que sucedía con el óxido producido por haber estado a la intemperie. Agregó que el motor tenía la bomba de nafta, la que se debería haber quemado en caso de incendio, y que el múltiple de admisión no presentaba vestigios de aluminio derretido.

Además, acotó que la placa y disco de embrague eran marca “Wobron”, aunque esas piezas no eran las originales de fábrica de Renault. También memoró que debajo del múltiple de escape, en el cilindro número uno, se encontraba una soldadura, como si una biela se hubiera salido de lugar, y que el tornillo superior de la vuelta de caja era una varilla roscada de un largo aproximado de 15 cm, no original de fábrica. Añadió que la camioneta era de embrague a cable, sistema que se empezó a utilizar en el año 1990.

Finalmente, indicó que el motor entregado por Hugo Antonio Pérez no presentaba orificio alguno que hiciera presuponer que había funcionado a gas, transformándose luego en naftero.

Recordó Nitzcaner que mientras se hallaba arreglando la Trafic, Telleldín se presentó en su taller con una persona que tenía una pierna enyesada y tripulaba un Renault Fuego GTA de color rojo, refiriendo el primero que se trataba de personal policial de la Brigada de Vicente López. Agregó que en otra oportunidad vio a la persona sindicada como policía en la puerta del domicilio de Telleldín.

El 20 de junio de 2002, Ariel Rodolfo Nitzcaner prestó declaración indagatoria en la audiencia de debate a efectos de realizar ciertas aclaraciones.

En ese sentido, relató que en 1995 ó 1996 recibió una llamada de los fiscales de la causa para avisarle que a media mañana concurrirían a su domicilio, aunque no recordó puntualmente qué le manifestaron. En la ocasión, adunó, su madre preparó empanadas y también se encontraba presente su hija, que para esa época contaba con 5 ó 6 años de edad. Puntualizó que conversaron sobre el estado del motor y un revestimiento que tenía la camioneta -que acreditaría que carecía de puerta lateral- e indicó que le explicaron que la reunión se hacía en su casa “para adelantar”.

Especificó que en la delegación federal de San Martín sufrió apremios ilegales o tortura, aparejándole un problema de pánico, pero para ese momento ya se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico, medicado y en perfecto estado de salud. Incluso, apuntó, solía ir a diario al juzgado instructor, para, por ejemplo, reconocer fotografías, labrándose actas en casi todas las oportunidades, en las que se encontraba presente, cuando firmaba, su abogado. Añadió que era éste quien, en todas las ocasiones, le avisaba que debía concurrir al juzgado.

Sin embargo, en otro pasaje, el encartado refirió que desde que recuperó su libertad hasta 1996, aproximadamente, concurría al juzgado alrededor de dos o tres veces por mes.

Agregó que al día siguiente del encuentro con los fiscales lo fue a buscar el automóvil del Dr. Mullen, un Falcon verde con chofer, para trasladarlo a la fiscalía, siendo la única vez que concurrió a esa dependencia. Allí, relató, debieron esperar a que se fuera gente del juzgado, almorzaron y, después del mediodía, hacia las 14.30 ó 15.00, concurrieron al juzgado en el Palacio de Tribunales, donde prestó declaración indagatoria en presencia de su abogado, aportando datos novedosos, que se abstuvo de puntualizar.

No obstante, señaló, se le indicó que declarara que tuvo relaciones sexuales con Ana María Boragni, lo que no era su deseo expresar, toda vez que tenía novia. Aclaró que para la fiscalía, conforme lo manifestado por Barbaccia, Mullen o un secretario, el hecho de que una mujer lo sedujera podía tratarse de un modus operandi del terrorismo para captarlo para algún acto de esa índole y por eso resultaba importante exteriorizarlo.

Le dijeron, aseveró el acusado, que mientras más colaboraba mejor era y le prometieron que a su respecto no se llegaría a juicio oral y se iría “limpio”, sin antecedentes. Indicó que tal promesa era en virtud de lo que aportaba en sus declaraciones y señaló que no le brindaron explicación alguna por ese incumplimiento. No recordó con precisión cuándo le ofrecieron no llegar a juicio a cambio de su cooperación, aunque lo ubicó en fecha cercana a su segunda indagatoria.

Asimismo, refirió que al momento de su declaración, su abogado -que es su hermano- desconocía que había tenido lugar una reunión con los fiscales en su casa, habiéndoselo comentado después. En otro tramo, el acusado indicó que entre el momento en que los fiscales lo llamaron y el que arribaron a su domicilio no se contactó con su hermano, porque estaba en los tribunales de San Martín, tenía el teléfono celular apagado y le disgustaba dejar mensajes.

A su vez, Nitzcaner manifestó que el día de su declaración permaneció en el juzgado hasta las 21.00 horas, siendo luego trasladado a su domicilio en el automóvil de Mullen.

El encartado aseguró que nunca mintió, pero los fiscales fueron a su domicilio para armar lo que debía declarar al día siguiente. Aclaró que al mencionar que “armaron” su declaración no se refería a insertar datos falsos, sino a qué debía narrar, como por ejemplo lo concerniente a Boragni.

Por otra parte, el imputado señaló que para la época del careo con Telleldín recibió amenazas y, luego, halló en su moto un cable de bujía que iba al tanque, que resultó ser un nódulo; llamó a la policía y realizó la denuncia, secuestrándosele el vehículo. Aclaró que no tenía enemigos y, si bien sufrió varios atentados, como cuando lo balearon, nunca supo de dónde provenían.

Por último, negó haber prestado alguna declaración bajo juramento de decir verdad, a la vez que expresó que nunca le dijeron que era testigo, sino imputado.

El 17 de julio de 2002, Ariel Rodolfo Nitzcaner amplió su declaración indagatoria al sólo efecto de realizar algunas aclaraciones relativas a lo declarado por el testigo Carlos Osvaldo De Nápoli. En ese sentido, manifestó que vio las fotografías de la camioneta quemada en el juzgado instructor y sabía que se hallaba incendiada, como así también su motor, desde antes que fuera el nombrado. Indicó que conoció a De Nápoli en el juzgado, el día del careo con Telleldín, ocasión en que lo ayudó a abandonar el Palacio de Tribunales sin que los medios lo interceptaran.

Señaló que tenía el teléfono particular del periodista mencionado por De Nápoli, puesto que era amigo de su hermano. Al respecto, agregó que cuando salió de prisión le informó a Hugo Ferrer sobre amenazas que había recibido y le hizo una entrevista que fue publicada en el diario “Página 12”, con el título “Submarino seco”. Dijo que recibió amenazas porque al ser puesto en libertad denunció apremios ilegales; así, le dijeron “callate la boca porque vos vas a aparecer en un zanjón y tu socio se va a pudrir adentro”, volviendo a llamar a Ferrer para ponerlo en conocimiento de lo sucedido.

Recordó que en una oportunidad, en la oficina del magistrado instructor, De Nápoli le preguntó la dirección de su taller para hacer un arreglo en una camioneta, tarea que finalmente no llevó a cabo. Añadió que el nombrado concurrió en una sola oportunidad a su taller, pero negó haberle hablado de sus sentimientos personales u otros temas en la ocasión.

Por último, negó haber comentado a De Nápoli sobre el ofrecimiento de Telleldín, como así también negó que hubiera podido observar las maderas, puesto que ya habían sido secuestradas.

El 17 de julio de 2002 se llevó a cabo un careo entre el imputado Ariel Rodolfo Nitzcaner y el testigo Carlos Osvaldo De Nápoli, a resultas del cual, entre otras confrontaciones, el segundo negó haber conocido al primero en Tribunales, sino en su taller, a través de un llamado realizado por Nitzcaner a Ferrer. Por su parte, el encartado sostuvo que se conocieron en ocasión de su careo con Telleldín, oportunidad en que también se hallaba presente su abogado.

### E) Declaraciones indagatorias de Raúl Edilio Ibarra.

En la oportunidad prevista en el art. 378 del código de rito, Raúl Edilio Ibarra se negó a prestar declaración indagatoria, por lo que se dio lectura a las volcadas a fs. 39.774/39.778, 39.988/39.998 y 42.722/42.723.

El 24 de julio de 1996 (conf. fs. 39.774/39.778) el nombrado negó cualquier participación en los hechos que se le imputaron.

Relató que a mediados del mes de marzo de 1994, a raíz de una actuación iniciada en la Brigada de Investigaciones de Lanús, fueron detenidas unas personas a las que se les imputó la comisión del delito de homicidio, cuya víctima fue un policía. Precisó que uno de los detenidos se llamaba Ambrosi o Ambrosiano.

Agregó que se vinculó a esa causa a una persona apodada “Enano”, quien se dedicaría a la comercialización de vehículos adulterados, los que serían entregados por el nombrado Ambrosi o Ambrosiano. De la citada causa, mencionó, surgieron lugares de la zona norte del Gran Buenos Aires en los que se podía llegar a ubicar al “Enano”. Recordó que se recorrieron diferentes barrios, pero no pudo precisar cuáles.

Explicó que la individualización del “Enano” le fue encomendada por el instructor del sumario. Si bien no pudo precisar quién desempeñaba ese cargo en aquél momento, manifestó que creía que se trataba del comisario Burguete.

Señaló que tomó conocimiento de que el “Enano”, quien sería Telleldín, se movilizaba en un automóvil Renault 18.

Originariamente, agregó, intentó individualizar al nombrado recorriendo la zona de Olivos, precisamente en un lugar donde había una estación de servicio o un lavadero.

Refirió que también el sargento Cruz fue hasta Olivos. No recordó si se dirigieron hasta allí en un rodado o en varios, como tampoco si utilizó su vehículo Volkswagen Senda color azul, dominio B 2.617.577.

Indicó que durante el recorrido, observaron el automóvil Renault 18 de Telleldín sobre la Av. Maipú de la localidad de Olivos, precisamente sobre la mano en dirección a Capital Federal. A fin de lograr la individualización del ocupante, se dirigió caminando, junto con los suboficiales Casas y Toledo, hacia dicho vehículo –que se encontraba detenido-; se acercaron simultáneamente y se identificaron como policías.

En ese momento, el ocupante del rodado levantó los brazos y casi al mismo tiempo colocó la reversa e impactó contra un vehículo que estaba detrás. Luego arrancó raudamente, por lo que no pudieron observar su patente. No recordó en la ocasión si, además, esquivó otro automóvil que se encontraba adelante.

Agregó que Casas intentó agarrar al conductor del Renault 18, pero el declarante le advirtió que se soltara porque el vehículo estaba tomando velocidad.

El dicente refirió que se labró un acta en la que se dejó constancia de lo que había sucedido y que después volvieron a la Brigada de Investigaciones II de Lanús en el vehículo del suboficial Cruz, quien no participó del hecho. Dio la novedad y se le practicó un informe médico a Casas por las heridas que presentaba.

Expresó que “cuando a uno se le escapa una persona no queda bien parado”.

Agregó que con el resto del personal mencionado no trabajó más ya que continuó la investigación con otro grupo operativo.

Indicó, en cuanto a los recorridos que se efectuaron por la zona norte del Gran Buenos Aires tratando de individualizar a Telleldín, que después de varios días advirtieron su presencia en la entrada a Tortuguitas, por lo que intentaron interceptarlo.

Señaló que a esa localidad concurrió junto con el principal Albarracín, el inspector Araya y el suboficial Castro, quien tenía un vehículo viejo de color blanco, mientras que los restantes estaban en un Volkswagen Gacel verde. En esa oportunidad, interceptaron a Telleldín y a una acompañante de éste en las inmediaciones de Tortuguitas, más precisamente en las cercanías de un video club.

Al respecto, relató que le solicitaron el D.N.I. al ocupante del rodado, constatando que se trataba de “Teccedin” o Telleldín, la misma persona que buscaban y que se había escapado en la zona de Olivos.

Indicó que ante ello, el nombrado fue detenido y trasladado a la Brigada de Lanús para determinar si efectivamente se trataba del mismo sujeto que se estaba investigando en la causa del homicidio antes mencionada, y también para establecer si el rodado en el que circulaban tenía algún impedimento.

Ibarra sostuvo que se trasladó a la dependencia con la mujer aprehendida en el vehículo en el que circulaban los detenidos, que creía era un Renault 18, mientras que detrás los siguieron Albarracín y Araya, quienes trasladaron al sujeto masculino en el Volkswagen verde.

Una vez en la dependencia, comunicó a la instrucción que traían a dos personas detenidas y las entregó a la Oficina de Judiciales.

Ibarra afirmó que, según creía, en judiciales estaban el comisario Burguete, el principal Bacigalupo y el subcomisario Arancibia, y que fue en esa oficina donde le recibieron declaración testimonial.

Sostuvo que el detenido quedó alojado en un calabozo, no así la mujer ya que la dependencia no contaba con calabozos para mujeres.

Explicó que del trámite de averiguación de antecedentes de los detenidos se encargó la Oficina de Judiciales y que en ese momento tomó conocimiento que aquellos no registraban antecedentes.

Recordó que al día siguiente constató que el vehículo en que circulaban los detenidos no tenía impedimentos legales y que los datos de la cédula verde del rodado coincidían con los que obraban en el Registro de la Propiedad Automotor.

Afirmó que se consultó con el juzgado de Quilmes el temperamento a adoptar respecto de la persona en cuestión –lo que debía constar en la causa que ante dicho tribunal tramitaba-; sin embargo, no recordó cuáles fueron las instrucciones impartidas por el magistrado interviniente.

A esa altura de los acontecimientos, expresó Ibarra, no había indicios para vincular al detenido con aquella investigación. Sin embargo, Telleldín permaneció en ese estado por las actuaciones de averiguación de antecedentes labradas, contando con un margen de hasta 24 horas para verificar esa circunstancia.

Al día siguiente –5 de abril de 1994-, al verificar que los detenidos no tenían pedidos de captura, se los dejó en libertad y aclaró que ese trámite y decisión correspondía a la Oficina de Judiciales.

Refirió que para la época de los procedimientos de Olivos y Tortuguitas no tenía personal a su cargo, por lo que tuvo que elegirlo personalmente. Como criterio de selección valoró su educación y corrección y aclaró que no fue supervisado para esa elección porque no era necesario, bastando para ello la mera consulta.

En tal sentido, preguntó respecto de Casas, encargado de fichar detenidos, de Toledo, chofer del camión celular de traslado de detenidos y también del grupo operativo integrado por Albarracín, Araya y Castro.

Ibarra indicó que esas consultas se efectuaban al segundo jefe de la brigada o al jefe de operaciones, pero no recordó a quién le preguntó en esa oportunidad.

Precisó que las únicas tareas de inteligencia tendientes a la individualización del “Enano” o “Teccedin” fueron practicadas por él y estuvieron limitadas a seguimientos basados en la información que recibió al ser comisionado a tal fin.

En su declaración del 25 de julio de 1996 (conf. 39.988/39.998) Ibarra negó haber tenido teléfono celular en el año 1994. Refirió que no lo tuvo en el procedimiento en el que Telleldín se escapó, ni en el llevado a cabo en la localidad de Tortuguitas. Recién en diciembre de 1994 compró un teléfono “Movicom”, número 445-9953.

Dijo que en algunos procedimientos de la brigada utilizaban algún celular provisto por el jefe de operaciones, comisario Juan José Ribelli, pero resaltó que en los referidos no utilizó ninguno.

Manifestó que contaba con un equipo de radiomensaje que se pagaba “haciendo una vaquita” entre los compañeros, pero no recordó el número de la empresa que lo proveía.

Afirmó estar seguro de que en la brigada los detenidos efectuaron la llamada que les correspondía, pero dijo desconocer si lo hicieron mediante un teléfono celular o alguno de tierra de la dependencia.

Negó haber advertido los días 4 ó 5 de abril de 1994 la presencia de familiares de Telleldín, abogados o personal retirado de la Policía Bonaerense en la Brigada de Lanús. Tampoco observó que se hubiera dejado dinero en efectivo ni vehículos, incluyendo aquél en el que se desplazó Telleldín en ocasión de ser aprehendido. Señaló que no podía determinar si algún familiar de los detenidos se acercó a la brigada.

Afirmó que ningún integrante de su grupo ni de otras “patotas” interrogó a Telleldín. Que si bien pudieron hacerlo el segundo jefe de la brigada y el jefe de operaciones, no lo pudo recordar. Aclaró que, como regla no interrogaba a ningún detenido, limitándose a preguntarle por sus datos personales.

Ibarra indicó que el recorrido de regreso a la brigada, luego del procedimiento de Tortuguitas, fue por la Panamericana hasta el acceso a Boulogne, Ruta 4 hasta el Puente 12, hasta llegar a una Facultad de Derecho. Explicó que a la izquierda estaba el Camino Negro, por el que siguieron hasta Larroque, llegando así a la Brigada de Lanús.

Precisó que si bien por costumbre nunca tomaba vías que cruzaran la Capital Federal, llevara o no detenidos, creyó que en la ocasión tomó el camino más corto.

Afirmó que no se informó de la realización del procedimiento a ninguna dependencia del lugar, ya que su actuación estaba dentro del marco de una causa judicial.

Sostuvo que en una o dos oportunidades controló el domicilio de Telleldín de la calle República al 100 de Villa Ballester, como parte de tareas de inteligencia, pero no recordó las fechas de tales diligencias.

Precisó que en una ocasión concurrió a dicha morada con Cruz en su vehículo, que según creía era un Ford Falcon antiguo, y mencionó que quizás también había ido Casas.

Ibarra afirmó que en esa ocasión estacionaron, levantaron el capó del auto para no generar sospechas y hablaron con un comerciante de una casa de fotografías de la zona. Así estuvieron no más de media hora sin advertir movimiento alguno.

Agregó que tenían identificada la casa de la persona que buscaban, un chalé con ligustrina. Creyó recordar que siguieron a un Rastrojero pero no rememoró si esa diligencia arrojó resultado positivo o lo perdió al llegar a la zona de La Matanza.

En la segunda oportunidad, concurrió al lugar con Casas y Toledo en el automóvil Volkswagen Senda del declarante. En esa ocasión repitió la operación de levantar el capó del vehículo, conversar nuevamente con el fotógrafo, que estaba nervioso, pero de todos modos informó que en aquella casa se veía gente sospechosa o movimientos raros no aclarados. Tampoco advirtió, esta vez, movimiento alguno en el domicilio observado.

Expresó que en ninguna de las dos oportunidades relatadas concurrió con vehículos de apoyo.

Por otro lado, negó haber efectuado durante el mes de julio de 1994 algún tipo de control del domicilio mencionado o de algún otro lugar frecuentado por la persona buscada.

Ibarra recordó que en junio de 1994 se efectuó un requerimiento de citación para Telleldín, por parte del juzgado de Quilmes, que arrojó resultado negativo ya que el requerido no vivía en ese lugar. Ibarra no pudo precisar la dirección donde se efectuó la diligencia, pero expresó, sin poder asegurarlo, que también se trató de ubicar al citado por teléfono.

Dijo que sabía que Víctor Carlos Cruz se encontraba en disponibilidad preventiva al momento de efectuarse el procedimiento del 15 de marzo de 1994 en la zona de Olivos y reiteró que el nombrado no participó del operativo, ya que no figuró en el acta y, en definitiva, a quien se le escapó “Teccedin” fue a él y no a Cruz.

Aclaró que Cruz se limitó a quedarse en el vehículo y a acompañarlo a efectuar los controles de las zonas que “Teccedin” solía frecuentar.

Afirmó que cuando Cruz estuvo con él aportando su vehículo Ford para controlar el domicilio de “Teccedin”, también estaba en disponibilidad preventiva.

Más adelante sostuvo que fue una sola vez con Cruz a tratar de individualizar a “Teccedin” o Telleldín, estimando que Cruz no participó del procedimiento, por cuanto sólo se limitó a llevarlo en el auto.

Indicó que conoció al subcomisario Jorge Horacio Rago en el año 1996 investigando un secuestro extorsivo en el que intervino el juez federal, Dr. Suárez Araujo; aclaró que nunca compartió destino con aquél.

Refirió que al subcomisario Anastasio Ireneo Leal, al subinspector Daniel Emilio Quinteros, a Diego Enrique Barreda y a Mario Norberto Bareiro los conoció una vez detenido con motivo de esta causa.

Relató que trabajó con Bautista Alberto Huici en la Comisaría de Lanús 1ª en el año 1980 o 1981 y no lo volvió a ver hasta 1994, cuando compartieron destino en la Brigada de Lanús.

Indicó que era de la misma promoción de Bacigalupo, con quien compartió destino en la Brigada de Lanús, en el año 1995 en la Brigada de Quilmes y después en la División Sustracción de Automotores de Vicente López.

Ibarra precisó que si bien los pases los disponía la superioridad, en cuanto a la Brigada de Quilmes, tanto él como Bacigalupo, por una cuestión de confianza y porque era un destino cercano a sus domicilios, gestionaron los medios para que así se dispusiera, máxime considerando que el comisario de Quilmes no opuso reparo alguno.

Agregó que lo mismo ocurrió con relación a la División Sustracción de Automotores, el comisario Ribelli tampoco se opuso a ello por la confianza existente entre ambos.

Indicó que también fueron otros integrantes de la Brigada de Lanús en el año 1994. Máxime porque en virtud de los convenios entre la Policía Bonaerense y el Registro de la Propiedad Automotor se les abonaba un adicional de $ 1000 aproximadamente.

Afirmó que Arancibia fue de su promoción y compartieron destino por primera y única vez en la Brigada de Lanús.

Respecto de Albarracín, refirió que lo conoció en la Brigada de Lanús y luego compartieron destino en la Brigada de Quilmes y en la División Sustracción de Automotores.

En cuanto a Ribelli dijo que trabajaron juntos en el año 1977 en la comisaría de Lanús 1ª y lo siguió viendo hasta 1980 por razones de servicio, ya que su posterior destino dependía de la delegación en la que se desempeñaba Ribelli. Afirmó ser amigo de éste, con quien compartió destinos en la Brigada de Lanús, de Quilmes y en la División Sustracción de Automotores de Vicente López.

Con relación a Burguete manifestó que trabajaron juntos en Villa Caraza en el año 1977, en la comisaría que dependía de Lanús 1ª donde estaba Ribelli, encontrándose después en la Brigada de Lanús.

Refirió que conoció al inspector Claudio Walter Araya en la Brigada de Lanús.

En cuanto al sargento Argentino Gabriel Lasala y al suboficial Eduardo Diego Toledo negó conocerlos y haber compartido destino.

Respecto del subcomisario José Aurelio Ferrari refirió que lo conocía exclusivamente por su aparición en las últimas publicaciones, aclarando que nunca compartió destino con aquél.

Indicó que a los suboficiales Marcelo Darío Casas y Walter Alejandro Castro los conoció en la Brigada de Lanús y que después compartieron destino en la División Sustracción de Automotores de Vicente López, aclarando que Castro dependía de la sección sur de Banfield.

Al suboficial Víctor Carlos Cruz lo conoció recién en la Brigada de Lanús y no compartió con éste ningún otro destino.

Al exhibírsele la causa nº 5681 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 5 del Departamento Judicial de Quilmes, específicamente las fs. 623 a 625, expresó que no recordaba el domicilio de la calle Jonas Salk 2798 de Olivos como perteneciente a Carlos Alberto “Teccedin” ni recordó si efectuó seguimientos a dicha persona en el referido domicilio.

Al ser preguntado para que explique cuál fue el motivo por el que se citó a “Teccedin” al domicilio recién mencionado de Olivos, cuando la Brigada de Lanús contaba con el domicilio de Villa Ballester, expresó que dicha citación la confeccionó la Oficina de Judiciales y no él.

Explicó que en virtud de que la oficina citada notificaba la libertad, “Teccedin” pudo haber aportado ese domicilio en ese momento.

Al exhibírsele la declaración testimonial obrante a fs. 37.223/37.224, ratificó su contenido y reconoció su firma. Refirió que allí describió el procedimiento llevado a cabo en Olivos cuando “Teccedin” se le escapó. No recordó cómo tomó conocimiento del domicilio sito en la calle Eduardo Acosta, esquina Pueyrredón, de la localidad de Lomas del Mirador, ni pudo precisar si además de los domicilios que surgían de dicha declaración se constituyó en algún otro.

Además, ratificó el contenido y reconoció su firma en la declaración de fs. 37.268/37.269. Manifestó que allí relató tanto el procedimiento de Olivos como el de Tortuguitas.

Ratificó y reconoció como propia una de las firmas estampadas en el acta de fs. 37.225/37.228. Sostuvo que la labró en ocasión de la fuga de “Teccedin” y en virtud de la cual resultó herido el suboficial Casas y embestido un taxi.

Respecto a la declaración que en copia corre a fs. 37.233/37.234, también ratificó su contenido y reconoció su firma inserta en el documento. Mencionó que allí describió el procedimiento que tuvo lugar en Tortuguitas y por el cual se detuvo a quien se identificó como Carlos Alberto “Teccedin” y su acompañante.

En la testimonial obrante a fs. 37.330 reconoció su firma. Dijo que le recibieron dos declaraciones testimoniales por el mismo hecho, por un problema de la Oficina de Judiciales, interviniendo diferentes secretarios de actuación, no pudiendo explicar por qué ello se hizo así. Precisó que cuando le dijeron “Ibarra, firme”, fue y firmó.

Con relación a las dos testimoniales que suscribió, en las que firmaron como secretarios de actuación Bacigalupo y Arancibia, sostuvo que era posible que una copia se hubiera agregado a la causa penal y la otra al expediente de averiguación de antecedentes.

Manifestó saber que en la Oficina de Judiciales de la Brigada de Lanús estaban tanto el oficial Arancibia como el oficial Bacigalupo.

Respecto de la transcripción de una conversación mantenida entre el declarante y Juan José Ribelli con fecha 5 de julio de 1996, correspondiente al número de abonado 440-6746, y procediéndose a la escucha de la casete nº 34, manifestó que desconocía como propias las voces que allí surgían.

Refirió que conocía a un “Torres”, que era un fotógrafo de la División Sustracción de Automotores de Vicente López. Negó conocer a “Pirucho” y haber participado en una investigación “relacionada con Monte Chingolo”.

Agregó que sabía que Rossi era jefe de narcotráfico de la Policía Bonaerense. Negó conocer a “Fede” y dijo que Sisso era un oficial ayudante de la División Sustracción de Automotores de Vicente López.

Luego de la reproducción de las escuchas de la casete nº 12 correspondiente al abonado 425-8982, del 8 de julio de 1996, entre un tal Raúl e Ibarra; de la casete nº 20 del mismo abonado, correspondiente al 11 de julio de 1996 y de la misma casete, abonado 425-0222 del 12 de julio de 1996; estas dos últimas entre Ibarra y Juan José Ribelli, exhibidas las respectivas transcripciones, Ibarra negó reconocer su voz y la de su interlocutor en esas tres conversaciones.

Manifestó desconocer a “Reinoso” y afirmó, respecto de Aguilera, que si bien no lo conocía personalmente, podía tratarse de alguien de la División Sustracción de Automotores de Vicente López, al que quizás le encargaron alguna diligencia de notificación. Ignoraba si se encontraba en actividad.

Respecto a una persona apodada “Gitana” dijo que no la conocía, como así tampoco alguna investigación efectuada respecto de la nombrada. También manifestó desconocer a “Fanchioti” y a “Raulito”.

Tras escuchar la casete nº 12 correspondiente al abonado número 440-6746, del 27 de junio de 1996, entre Ibarra y Juan José Ribelli, manifestó que no reconocía su voz, ni la de su interlocutor.

Afirmó que había un subcomisario de apellido Gati en la División Sustracción de Automotores de Vicente López, y un comisario mayor Sosa que era el coordinador de la Dirección General de Investigaciones de la jefatura de la Policía Bonaerense.

Negó conocer a “Aldo” y haber participado en investigaciones con Gati o Sosa.

Luego de escuchar la conversación registrada el 12 de julio de 1996, entre el declarante y Juan José Ribelli, obrante en la casete nº 60 del abonado 440-6746, Ibarra refirió que no reconocía su voz, ni la de su interlocutor.

Sostuvo que había un suboficial Guzmán en la División Sustracción de Automotores de Vicente López.

Afirmó que el 12 de julio de 1996 se encontraba en la citada dependencia cuando lo detuvieron. Recordó a una persona detenida en la zona de La Matanza, que fue llevada a la dependencia como testigo compulsivo y a quien luego se le dio ingreso por defraudación, pero no recordó su nombre, apellido ni domicilio. Refirió que no fueron detenidas otras personas ese día, ni siquiera por averiguación de antecedentes.

Al reproducirse la conversación de fecha 12 de julio de 1996, entre Ibarra y Juan José Ribelli, registrada en la casete nº 62 del abonado 440-6746, desconoció en la grabación su voz y la de su interlocutor.

Negó conocer a alguna persona apodada “Baci” y a otra de apellido “Hirrera”.

Afirmó que fue ayudado por el comisario Juan José Ribelli exclusivamente para conseguir la posibilidad de cumplir adicionales.

Al reproducirse la conversación registrada el 12 de julio de 1996 en la casete 63 del abonado número 440-6746, individualizada como mantenida entre Ibarra y Juan José Ribelli, el declarante no reconoció su voz ni la de su interlocutor.

Idéntica respuesta dio después de oír la casete nº 66 del mismo abonado, fecha e interlocutores. En esa oportunidad señaló que no conocía a una persona apodada “Turco”, ni a otra de nombre “Alejandro”, ni a otra que la llamaran “Patrón”.

Manifestó no recordar cuál fue la última vez que mantuvo una conversación telefónica antes de ser detenido. Destacó que estando preso, antes de ser trasladado al juzgado instructor, no se comunicó con persona alguna.

Expuso que fue detenido en la División Sustracción de Automotores de Vicente López y que de allí fue conducido a las 22.00 a la Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció esa noche. Agregó que en la División de Automotores de Vicente López firmó un acta, pero a renglón seguido, se rectificó y dijo que el acta la rubricó en la Brigada de Quilmes en horas de la madrugada; lugar en el que le extrajeron el primer juego de fichas dactiloscópicas.

Especificó que en esta dependencia estuvo alojado solo, en una pieza sita dentro del lugar de los calabozos, y que los demás detenidos estaban distribuidos en otros lugares.

Al día siguiente, indicó, fue trasladado al Juzgado Federal de La Plata, donde le notificaron su incomunicación y el motivo de la detención.

Precisó que el segundo juego de fichas dactiloscópicas se lo extrajeron una vez detenido en la Policía Federal.

Tras la reproducción de la conversación registrada en la casete nº 63 correspondiente al abonado nº 440-6746 del 12 de julio de 1996, mantenida entre Juan José Ribelli, una persona no identificada e Ibarra, el dicente negó reconocer su voz y la de los demás interlocutores.

Manifestó, además, que no conocía a personas apodadas como “Juancito” o “el Gordo” y que el subcomisario Provenzano era el jefe de turno de la División Sustracción de Automotores de Vicente López el día de su detención, pero que dependía de la División Sustracción de Automotores de La Matanza.

Agregó que el subcomisario Maisú estaba a cargo de la División Sustracción de Automotores de Banfield y no recordó haberlo visto en Vicente López el día de su detención.

Dijo que Espósito era un oficial de inteligencia de la División Sustracción de Automotores de Vicente López.

Expuso que esa dependencia contaba con una sola caja fuerte en la oficina del dicente y que allí reservaban el dinero de unas rifas que realizaba la cooperadora de la escuela de policía y los valores de los adicionales correspondientes al dinero que se pagaba en función del convenio entre la Policía Bonaerense y el Registro del Automotor, que comprendía ocho zonas de la provincia de Buenos Aires.

Ibarra negó haber recibido recomendaciones en cuanto a cómo debía actuar frente al juzgado instructor, por parte del comisario Juan José Ribelli. Negó haber impartido directivas a superiores o inferiores de su división en cuanto a la forma de actuar respecto a los efectos personales que tuviera en aquélla, limitándose a impartir directivas a quien correspondía en orden a las novedades del servicio.

Al reproducirse la escucha de la conversación registrada en la casete nº 11 del abonado 440-6746, de fecha 27 de junio de 1996, supuestamente mantenida entre Ibarra y Juan José Ribelli, expresó que no reconocía las voces de los interlocutores.

Dijo que no participó en actuaciones en las que interviniera algún contador o en las que se realizara un peritaje contable.

Manifestó desconocer a alguna persona a quien se refiriera como “el Doctor” y negó haber intervenido en alguna actuación relacionada con un tema o persona denominada “Pollito”.

Señaló que no reconocía a las personas llamadas Barreimundo, Vidal, Cadena, Pastore o Bianchi, pero que en su oportunidad tomó conocimiento por orden del día que habían pasado a retiro.

Expresó que nunca intervino ni supo de actuaciones o investigaciones relativas al delito de cuatrerismo.

Indicó que ni a la fecha de la última conversación que se le hiciera escuchar, ni en días previos a aquella, tomó conocimiento o intervención en actuaciones o en investigación alguna en la que tuviera que justificarse la permanencia por 24 horas de alguna persona.

Luego de escuchar la conversación registrada en la casete nº 61 del abonado 440-6746, de fecha 12 de julio de 1996, individualizada como mantenida entre Ibarra y Juan José Ribelli, manifestó que no reconocía su voz, ni la de su interlocutor.

Negó haber intervenido en alguna actuación relativa a un camión Scania, como haber participado en alguna investigación con intervención del juez Llermanos. Asimismo, negó conocer a una persona apodada “el Turco”.

Expuso que desconocía la totalidad del contenido de las conversaciones que surgían de las transcripciones exhibidas y de las correspondientes casetes que se le hicieron escuchar.

Afirmó que el 440-6746 era el número del teléfono celular utilizado por el comisario Juan José Ribelli y el 425-8982 le correspondía al declarante, señalando que lo compró en el mes de mayo o junio de 1996.

Agregó que además de las líneas mencionadas tuvo la nº 425-0222 desde mayo de 1995 hasta mayo de 1996 y la vendió porque no podía afrontar los gastos de los dos abonados.

Preguntado para que explicara, ya que la línea 425-8982 refirió haberla comprado en mayo de 1996 -inmediatamente después o al mismo tiempo de vender la línea 425-0222-, dijo que la línea 445-9953 pertenecía a la empresa “Movicom” y se la habían cortado por falta de pago.

Añadió que cambió la línea 425-0222, porque el aparato que tenía llamado comúnmente “ladrillo”, no funcionaba bien, por lo que compró otro aparato con la línea 425-8982.

Afirmó que sus ingresos mensuales ascendían a $ 1700 ó 1750, precisando que el primer mes del adicional cobró en total $ 2300.

Dijo que cuando detenía a una persona con elementos provenientes de un delito, procedía a interrogarlo por las circunstancias personales, la mercadería, los rodados en que circulaba o armas; todo ello para determinar si los mismos tenían pedido de secuestro. Señaló que si el individuo no llevaba nada encima se le preguntaba solamente su nombre.

Negó conocer a una persona llamada “Hauch”.

Preguntado acerca de si sabía que las líneas 440-8667, 417-1470, 446-4648, 412-6165, 416-4460, 401-5350, 448-0447, 412-6149, 412-2690, 416-3048, 410-6500 y 403-2532 pertenecían a Juan José Ribelli y si alguna vez se comunicó con ellas o le fueron proporcionados para su utilización, contestó que conocía la pertenencia de dichas líneas, pero no tenía presente si se comunicó hacia o desde dichas líneas alguna vez.

Al prestar declaración indagatoria en la audiencia de debate del 4 de noviembre de 2003, en orden a los hechos contemplados en los autos nº 502/03 del registro de este Tribunal, Raúl Edilio Ibarra manifestó que no respondería preguntas por consejo de sus abogados.

Señaló que nunca mintió ni instigó a Casas y a Toledo a mentir, desconociendo cuáles fueron los artilugios utilizados por el juez Galeano para inducir a los nombrados a faltar a la verdad.

Afirmó que si ellos no hubieran sido mendaces, estarían en la misma situación que los restantes coprocesados, destacando el caso de Cruz, quien estuvo seis años privado de su libertad por no declarar lo que quería el magistrado instructor.

Mencionó los dichos volcados en el debate por testigos que reconocieron haber sido obligados a mentir, y recordó que Lifschitz había comentado las amenazas que le profirieron a un testigo, en cuanto a que sería internado en un orfanato si no declaraba como querían en el juzgado.

Manifestó que el celular 446-4158 señalado en el debate por Stiuso, como utilizado por el Dr. Galeano el día del primer pago a Telleldín, registraba varios llamados en esa fecha, indicando que el respectivo entrecruzamiento se encuentra agregado a fs. 116.566 y sgtes.

Durante el acto se reprodujo el mensaje dejado por la Dra. Spina en el contestador automático del teléfono del Dr. Galeano, registrado en la casete n° 1, lado “A”, a partir de la vuelta 1872, correspondiente al abonado 803-0849 de la nombrada funcionaria, de fecha 5 de abril de 1997.

En otro orden de cosas, el imputado recordó que “Pinocho” González declaró en el debate que se había instruido a personal de la S.I.D.E para manejar el polígrafo. Destacó Ibarra, previa exhibición de su escrito de fs. 50.556, que oportunamente había solicitado que se le efectuara la prueba del polígrafo, para demostrar que siempre dijo la verdad.

Expresó que los secretarios del juzgado instructor mintieron en el debate cuando negaron tener conocimiento del pago. Resaltó que dichos funcionarios sabían que el juez Galeano había ordenado el aporte dinerario.

En tal sentido, hizo expresa mención del falso testimonio agravado cometido por el empleado “Pepo” Pereyra y, previa reproducción de la conversación del 6 de abril de 1997, registrada en la casete n° 2, lado “A”, vuelta 2685 de la línea 791-1605, perteneciente a dicho testigo, indicó que se desprendía claramente del diálogo que Pereyra le comentó a un amigo sobre el pago a Telleldín para que éste hablara y frenara la publicación del libro. Agregó el dicente que en el libro se informaba sobre la venta de la camioneta en la suma de USD 11.500, y el pacto era no detener a Boragni, ni al hermano de Telleldín, ni a Cotoras.

Señaló que a “Pinocho” González, encargado del análisis de las escuchas del personal del juzgado, no pudo haberle pasado inadvertido el diálogo mencionado, por lo que debería habérselo comunicado al juez correspondiente. Concluyó que el testigo González mintió en el juicio cuando dijo desconocer si en las escuchas se mencionaba el pago de los USD 400.000.

En esa misma línea, Ibarra señaló que oportunamente Galeano contó con el apoyo de parte de la comunidad judía, del poder político y del Poder Judicial, y que el Dr. Oyarbide tenía conocimiento de la causa que estaba instruyendo el Dr. Cavallo, en la que se investigaba al Dr. Galeano y al Dr. De Gamas con relación a la videocinta. Sin embargo, el diálogo de Pereyra se mantuvo oculto en un legajo al cual las partes nunca tuvieron acceso.

Ibarra enfatizó que los policías detenidos nunca tuvieron un pacto de silencio y que dijeron siempre la verdad, a diferencia de lo ocurrido en el juzgado, donde dicho pacto se mantuvo.

Apuntó que la Trafic no pasó por sus manos el 10 de julio de 1994, que ese domingo estuvo con su familia, que no tenía razones para concurrir a la casa de Telleldín y que desconocía a Leal.

Tras la reproducción de la conversación registrada en la casete n° 1, lado “A”, vuelta 2340, del 6 de abril de 1997, correspondiente al abonado 962-8220 de Javier Ignacio De Gamas Soler, Ibarra explicó que se trataba de un diálogo entre el mencionado secretario y el Dr. Carlos Velasco, alias “Charly”, en el cual combinaban ir a ver con la Dra. Spina y el Dr. Javier Astigarraga un vídeo que se iba a proyectar en el Canal 2 de televisión.

Por ello dijo que en virtud de que en el año 1997 había aparecido el tema del vídeo en los medios, todos los actuarios mantenían reuniones con parte de la querella para coordinar los pasos a seguir en el encubrimiento.

En cuanto al respaldo que recibía el Dr. Galeano de parte del Poder Judicial, Ibarra recordó el procesamiento de Ribelli, Cúneo Libarona y Vigliero, dispuesto por el juez Oyarbide y agregó que Galeano llamó al Dr. Velasco y festejó esa medida, explicando dicha conducta en que los funcionarios del juzgado instructor querían salvaguardar el tema del vídeo. Complementando su exposición, durante la audiencia se reprodujo el respectivo diálogo registrado en la casete n° 27, lado “A”, vuelta 1410, del 21 de abril de 1997, correspondiente al abonado 824-6578.

Al ampliar su declaración indagatoria en la audiencia de debate del 3 de diciembre de 2003, Raúl Edilio Ibarra manifestó nuevamente que no respondería preguntas por consejo de sus abogados.

El acusado señaló que el pago de USD 200.000 efectuado en el mes de octubre de 1996, se concretó el jueves 17. A tal fin, se reprodujo la conversación efectuada en esa fecha y registrada en la casete nº 37 del abonado 760-2343, lado A, vuelta 955.

Ibarra explicó que se trataba de un diálogo mantenido en horas de la mañana entre “Julio” -quien sería Héctor Salvador Maiolo, alias “Julio Mansur”- y Ana Boragni, en el que el primero citaba a la segunda para que fuera en cuarenta minutos al boliche donde se habían reunido con el “señor anciano”, quien, a juicio del imputado, se trataba de Legascue. Precisó que el lugar de encuentro fue el local sito en Cabildo y Monroe, donde se habían visto los días previos al 5 de julio de 1996.

El acusado señaló que dicha llamada coincidía con lo manifestado al respecto por Maiolo al prestar declaración testimonial en el debate.

Agregó que en el segundo pago intervinieron, al igual que en el primero, los agentes Brousson y “Pinocho” González, circunstancia que ellos mismos confirmaron al declarar en el juicio oral.

Tras exhibirse la planilla aportada por el declarante, glosada a fs. 117.414/117.415, conteniendo diversos contactos telefónicos que habrían sido efectuados el 17 de octubre de 1996 por los diversos integrantes del operativo, explicó que en esa fecha comenzaron los preparativos del segundo pago en horario bancario, e indicó que “Pinocho” González efectuó una primer llamada a las 10.09 desde su celular 446-4252, línea que utilizó conforme lo relatado en su declaración testimonial prestada en el debate, llamando luego al teléfono 554-3369 de Sala Patria.

A las 10.25, Maiolo estableció una comunicación telefónica, siendo ése el motivo por el cual el dicente afirmó que ese agente conversó con Boragni durante la mañana. Recordó que en el diálogo reproducido, Julio le habló a Ana sobre una llamada de Telleldín entre las 13.00 y las 13.30, transmitiéndole así el mensaje de que en ese lapso se iba a materializar el aporte dinerario.

A las 11.44, continuó, se inició el operativo “pago”, horario en que “Pinocho” González se contactó con la línea 447-2495 del Dr. Mullen. A las 13.08, el Dr. Barbaccia llamó al Dr. Velasco, a las 13.10, el agente González se contactó con el teléfono 447-2495 del Dr. Mullen y a las 15.17, lo hizo con el Dr. Galeano, habiendo ya concluido la transacción.

Indicó que los cruces telefónicos existieron y surgían de la causa del Dr. Bonadío, más allá de las explicaciones fuera de contexto que se aportaran, agregando que oportunamente se faltó a la verdad.

Por último, Ibarra declaró que fue detenido por una mentira, circunstancia que le impidió acompañar a sus hijos en las diversas etapas de su vida.

### F) Declaraciones indagatorias de Anastasio Ireneo Leal.

En la oportunidad prevista en el art. 378 del rito, Anastasio Ireneo Leal prestó declaración y comenzó su exposición afirmando que no existe ni nunca existió un pacto de silencio entre los policías involucrados en la causa y, en su caso particular, ello queda claramente demostrado dado que declaró todas las veces que fue convocado, con excepción de la primera vez que concurrió al juzgado instructor debido a que no estaba presente su abogado.

Ratificó en su totalidad el contenido de las declaraciones testimoniales prestadas en sede policial y cuya falsedad se le enrostra, puesto que reflejan la realidad de lo acontecido.

Con relación a los hechos del 14 de julio de 1994 dijo que Mario Bareiro informó a la Brigada de Vicente López, días antes -no pudo precisar fecha exacta, pero en los primeros días del mes de julio- que una persona llamada Carlos Alberto Telleldín se manejaba con un vehículo de procedencia ilícita. Ese vehículo era un Renault 19, patente S, color gris. Esa información fue comunicada al jefe de operaciones, que en ese momento era el subcomisario Rago, y éste de inmediato la transmitió al jefe de la brigada, comisario inspector Enrique Forgione. A raíz de ello, el subcomisario Rago, cumpliendo las directivas del jefe de la brigada, le ordenó que procediera a efectuar las tareas de investigación pertinentes a fin de corroborar o descartar la noticia.

Cumpliendo dicho mandato, el 8 de julio de 1994, aproximadamente a las 21.00, concurrió junto con Bareiro al domicilio de Diego Barreda, que era el oficial que le había dado a aquél la información sobre Telleldín. Aclaró Leal que a Telleldín no lo conocía, nunca lo había visto en su vida. Prueba que concurrió a ese lugar un llamado telefónico al domicilio de Barreda. Es el primer llamado telefónico que existe en su Movicom, que era el nº 440-2132. Barreda ratificó la información aportada por Bareiro y le dijo que Telleldín se dedicaba a comprar vehículos siniestrados, luego mandaba a robar rodados de similares características, después le remarcaban el número de motor, número de carrocería y con los papeles originales o adulterados los vendía.

Esa noche concurrieron a la agencia “Alejandro Automotores”, ubicada en Capital Federal, que según le indicaron era el lugar donde Telleldín compraba los coches siniestrados. Recordó que a una cuadra de allí existía un depósito donde el agenciero tenía otros vehículos dañados. De allí lo llevaron a la casa de Telleldín para indicarle cuál era. Así terminó la tarea de inteligencia del día 8 de julio de 1994.

Refirió Leal que los sábados y domingos la brigada normalmente no trabajaba por lo que se tomaban franco. No recordó qué tareas realizó el lunes, pero si que el día 14 concurrió, junto con Mario Bareiro, Gabriel Lasala -que junto con el sargento Enrique García integraban su grupo operativo- a observar el domicilio de Telleldín y verificar si el Renault 19 que utilizaba era de procedencia ilícita. Cuando llegaron al lugar, el rodado no estaba. Aguardaron varias horas, incluso almorzaron allí. En horas de la tarde apareció Telleldín con el automotor, ingresó a la casa y después salió con la señora o con una mujer rubia que posteriormente se enteraron era Ana Boragni.

Cuando Telleldín salió de la vivienda, Mario Bareiro que estaba en el interior de la camioneta de García –dotada con caja cerrada- y era amigo o conocido de aquél, lo identifica y se lo señala. Ante ello Lasala intentó interceptarlo con su rodado marca Peugeot 505, tratando de encerrarlo, y él por detrás trató de cortarle el paso para lograr una especie de cerrojo. Telleldín al notar el movimiento de los coches efectuó una maniobra, rozó el guardabarros trasero derecho del automotor de Lasala, a la altura del paragolpes, y se dio a la fuga, subiéndose al cordón de la vereda. Leal lo persiguió más o menos unas veinte o treinta cuadras; hasta que nuevamente quedó encerrado por el tránsito, se subió a la vereda y chocó contra un poste de luz, lo que permitió que lo alcanzaran. Con García se bajaron del automotor e intentaron en vano abrir las puertas del Renault 19. Finalmente, Telleldín realizó una maniobra y se dio a la fuga.

En su momento, no sabía si el vehículo de Telleldín tenía o no pedido de secuestro, ya que las informaciones de Bareiro, sólo indicaban que el motor y la carrocería estaban “crudos”, que para ellos significa que tenían pedido de secuestro y era necesario interceptarlos. Al darse a la fuga, en el procedimiento quedó relativamente frustrado.

Regresa entonces, junto con García, al lugar donde habían permanecido vigilando, ya que allí había quedado Lasala con su automotor, que presentaba desperfectos mecánicos y, por ello, no había participado en la persecución. También había quedado Bareiro con la camioneta, a quien le contó que Telleldín se les había escapado. Bareiro, por su parte, le refirió que éste debía regresar porque tenía hijos que seguramente se encontraban en la vivienda y que si él no lo hacía retornaría la mujer; alguien tenía que volver.

Permanecieron en el lugar y ese mismo 14 de julio, desde las cercanías, se efectuó un llamado telefónico de su Movicom al domicilio observado, para corroborar si estaban los niños, dado que de ser así, se quedaban vigilando. Como determinaron que estaban aguardaron a Telleldín, que no apareció.

Refirió Leal que avisó a Rago que se le había escapado Telleldín. Agregó que tiene conocimiento que Rago, en su momento, informó lo acontecido al jefe de la brigada y éste autorizó que permanecieran en el lugar, vigilando.

Aproximadamente a la medianoche, observaron salir de la casa a quien posteriormente determinaron era Hugo Pérez. El suboficial García le transmitió esa información por radio y él le ordenó que lo interceptara enviando en apoyo al suboficial Lasala, hasta que se acercó él. Al hacerlo le preguntó como se llamaba, respondiendo Hugo Antonio Pérez; le solicitó documento y no tenía; le preguntó dónde vivía y en primera instancia le dijo que en Córdoba, después que lo hacía en el lugar; le requirió en qué trabaja, respondiendo que era pintor de casas, albañil o algo por el estilo; le solicitó que le mostrara las manos y vio que las tenía con grasa.

A raíz de que Pérez estaba indocumentado y que no fueron satisfactorias sus respuestas, informó a la brigada lo acontecido y solicitó directivas acerca de qué hacía con esta persona.

Puntualizó Leal que en un primer momento afirmó que la llamada a la brigada había sido efectuada a través de un Movicom, pero después, teniendo el listado de llamadas, estableció que no había sido así. Está seguro, entonces, que el llamado se realizó a través del equipo de radio que tenía colocado en el vehículo Ford Galaxy, de color azul, que está secuestrado. Luego de unos minutos, se le ordenó que trasladara al señor Pérez en averiguación de sus antecedentes.

Dijo saber que Rago consultó, en su momento, al jefe de la brigada y éste avaló la detención de Pérez.

Mientras estuvo en el lugar llamó por teléfono a Barreda para que le dijera quién era Hugo Antonio Pérez, porque no tenía información de esta persona. Barreda le manifestó que era la mano derecha o el testaferro de Telleldín y que estaba involucrado en las actividades de éste. Esa fue la única información que tuvo acerca de Pérez.

Desde el lugar donde se comunicó, trasladó a Hugo Antonio Pérez a la brigada. El traslado habrá durado entre treinta y cuarenta minutos aproximadamente, teniendo en cuenta la distancia desde Villa Ballester hasta el lugar donde está ubicada la brigada.

Cuando llegó a la dependencia le informó al subcomisario Rago que había arribado con la persona detenida; le explicó personalmente lo que había ocurrido y Rago ordenó que se le recibiera la declaración testimonial que ahora obra en la causa. A raíz de ello se le dio ingreso en los libros respectivos a Hugo Antonio Pérez, por averiguación de antecedentes. Así terminó el día 14 y la madrugada del 15.

El día 15, por estar de retén, fue comisionado a llevar un detenido, llamado Diz, al juzgado federal a cargo del doctor Bergesio, donde permaneció durante todo el día. Estuvo ocupado con esa tarea desde las 9.00 hasta las 20.00. A las 19.50 regresó a la brigada con el detenido y el jefe le refirió que lo declarado por él no configuraba ningún delito; que había que seguir investigando a Telleldín, comisionarlo a Bareiro y, cuando tuviera información, que la transmitiera.

Esa misma noche, previo a retirarse de la dependencia, llamó por teléfono a Barreda, le transmitió la orden recibida y le dijo que cuando se asentaran los actores lo hicieran saber para continuar el procedimiento. Así terminó el procedimiento con Telleldín.

Desde el principio hasta el fin cumplió las órdenes impartidas por el jefe de operaciones y el jefe de la brigada. Éste estuvo al tanto de todo lo que ocurrió en el lugar y de todas las diligencias que él realizó. En ningún momento mandó a nadie a extorsionar a Telleldín, como se le imputa. Menos aún al doctor Bottegal, a quien ni conocía, viéndolo por primera vez en la audiencia.

La Brigada de Investigaciones de Vicente López únicamente realizó un procedimiento desde el comienzo hasta su finalización, y si hubo un hecho extorsivo entre medio, él no tiene conocimiento. Ni él ni el jefe de la brigada ni Rago mandaron a nadie. Dijo que Barreda o Bareiro van a tener que explicar por qué motivo dijeron lo que expresaron en sus declaraciones indagatorias. Agregó que la Brigada de Vicente López no mandó a investigar a nadie.

Reiteró que Mario Bareiro aportó la información antes referida sobre Telleldín, de quien era amigo o conocido. Supo que había tomado conocimiento de ella a través de un amigo llamado Diego Barrera. No recordó si Bareiro le habló de una camioneta Renault Trafic.

Cuando alguien llevaba un dato o una información, primero había que transmitírsela al jefe de operaciones, quien se la comunicaba al jefe de la brigada y éste, a su vez, ordenaba qué tareas se efectuaban al respecto. Aclaró que a él le ordenaron hacer tareas de inteligencia y establecer si lo manifestado por Bareiro era verdad, dado que éste venía de otra brigada -la de San Martín- y no se lo conocía aún.

Reafirmó que las tareas de inteligencia consistieron en pasar por el domicilio de Telleldín, el día ocho de julio, un viernes, aproximadamente a las 21.00, en el horario que figura su llamado a la casa de Barreda. Se desplazó en su vehículo Ford Galaxy de color azul que está secuestrado. De allí fue a la casa de Barreda, hablaron con éste, fueron a observar la agencia y el depósito de Monjo, pasaron nuevamente por la vivienda de Telleldín y luego, hasta el día 14 no fue más.

Barreda corroboró la información que había dado Bareiro respecto Telleldín y el rodado Renault 19 con el que se movilizaba.

Por ese motivo es que intentó interceptar a Telleldín, para establecer si tenía pedido de secuestro, ya que la patente figuraba como inexistente, y entonces era la única forma de establecer si el vehículo era o no de procedencia ilícita.

Abundó respecto de que si la patente figura inexistente por pantalla, debe informar que se consultó con informática y que no tiene pedido de secuestro o que no existe ningún dato al respecto. Entonces es necesario interceptar el automotor, detenerlo para que su conductor acredite que tiene la cédula verde o el título, y la numeración de estos corresponda con la que tiene estampada el vehículo; debe establecerse si el motor, por su numeración, tiene pedido de secuestro y sobre la base de ello se inicia la actuación. Se trata de un procedimiento normal, común, simple, que realiza cualquier policía en cualquier lugar, aún en una diligencia de interceptación en la vía pública.

El motivo por el cual fueron a “Alejandro Automotores” y después al depósito era que si se detenía a Telleldín y se comprobaba la procedencia ilícita del vehículo, había que llegar a quién se lo había vendido. En la agencia no se entrevistó con nadie, sólo pasaron -de noche- y miraron. Había vehículos chocados, siniestrados, y la agencia estaba cerrada.

Afirmó nuevamente que por lo de Telleldín no pasó el día 10 de julio. La frase que indica eso en una declaración indagatoria prestada durante la instrucción fue colocada allí. Bareiro y Barreda también dijeron lo mismo; por ello no lo conforma que ahora digan que fueron mal interpretados o que no dijeron tal cosa. Solicitó que éstos digan realmente por qué realizaron tal afirmación si saben que no es verdad.

Preguntado acerca de las actividades que realizó los días 9 y 10, dijo que para esa época tenía una amante, que se llama Neli Isabel Velasco, y con ella salía el primer y segundo domingo de cada mes. Se encontraban para almorzar. Almorzaban en un lugar que se llama “La Lechonera” en San Justo, sobre Camino de Cintura.

Los primeros y segundos domingos, al mediodía, hacía eso y a las tres de la tarde tenía que estar en su casa, dado que concurría a un templo evangelista en José C. Paz con su esposa e hijas, del que regresaba a altas horas de la noche.

Con relación al día sábado 9, no pudo indicar qué hizo.

Con respecto a los horarios de trabajo durante los fines de semana, Leal señaló que, operativamente, la brigada del viernes a la tarde al lunes a la mañana normalmente no trabaja y aseguró que él no lo hacía. La única oportunidad en que lo hacía era si debía cumplir función de retén o estaba de turno. Pero esos días no lo hizo, es más, pasaron cuatro o cinco días que no fue a la brigada.

Interrogado sobre si tenía conocimiento que para los días 9 y 10 de julio del año 1994 Carlos Telleldín publicó uno o más vehículos para la venta, dijo que tomó conocimiento cuando leyó la causa y vio los recortes periodísticos adjuntados a la misma, con posterioridad a su detención. Recordó que antes de salir de la brigada el 14 de julio, Mario Bareiro andaba con un clasificado de “Clarín”, que tenía un vehículo publicado, pero no sabe que vehículo era, y que en virtud de esa publicación llamaron, desde allí, a la casa de Telleldín y atendió una mujer que contestó que el vehículo se había vendido, pero no recordó qué vehículo era, qué marca, ni de qué fecha era ese anuncio.

Cuando la fiscalía lo inquirió respecto a la razón por la cual concurrió al lugar a hacer el procedimiento, contestó: el Renault 19, debía certificar lo que decía Bareiro, respecto de la procedencia ilícita de dicho rodado. Aclaró que no dijo que este vehículo haya sido publicado para la venta, no tiene conocimiento de ello. De la publicación de la Renault Trafic tomó conocimiento luego de haber leído la causa, con anterioridad no.

No prestó a nadie su vehículo Ford Galaxy para que concurriera al domicilio de Telleldín a realizar tareas de inteligencia y puede ocurrir que los testigos se confundan con el automotor de uno de los investigadores, pues según supo, un tal Rausch lo habría hecho en un automotor de esa marca.

Dijo que recién constató la existencia del Renault 19 cuando fue al lugar y vio a Telleldín fugarse en un vehículo de tales características con patente que iniciaba con la letra S. A través del expediente estableció –posteriormente- que la información que le había dado Mario Bareiro no era veraz, porque la Policía Federal secuestró ese automotor e informó que poseía numeraciones normales, tanto en su carrocería como en su motor.

Señaló que para esa fecha tenía un teléfono celular, cuyo número era el 440-2132 y que a partir del 10 de julio sólo mantuvo comunicaciones vinculadas al tema del automotor de Telleldín con Bareiro y Barreda. Agregó que ni para esa fecha ni en el año 1994 efectuó llamados telefónicos con su celular a la Brigada de Lanús pues no tenía motivos para ello.

Luego de una pregunta de la fiscalía al respecto, expresó que no recordaba el teléfono 222-3333 ni el 222-3733; pero si figuran en los listados de llamadas de su celular, pudo haber efectuado algún llamado.

Reiteró que detuvo personalmente a Hugo Antonio Pérez aproximadamente a la medianoche y lo trasladó a la brigada, demorando entre treinta y cuarenta minutos en el viaje en automotor. Además, que cuando llegó a la dependencia, le tuvo que comunicar al jefe de operaciones lo que había ocurrido en el lugar y lo que pasaba con esa persona. Éste, que en ese momento estaba cumpliendo las funciones de jefe de turno o jefe de judiciales, ordenó se le tomara declaración testimonial. Entregó el detenido al oficial de servicio, que era el oficial Quinteros, y éste, con la declaración y el detenido, lo asentó en el libro de guardia y en el libro de detenidos, a través del ayudante de guardia; después hizo las comunicaciones a Jefatura de Policía, a Averiguación de Antecedentes de la Persona y al juzgado del departamento judicial donde se produjo la detención de Pérez, que era el de San Martín.

Puntualizó Leal que no podía precisar la hora exacta, pero hizo la cuenta que si detuvo a Pérez alrededor de la medianoche, demoró cuarenta minutos en llegar, más lo que explicó, que son cincuenta minutos, más el tiempo en que se le tomó la declaración a él -otros quince o veinte minutos más- se tarda, en total, aproximadamente entre una y una hora y media.

Manifestó que por ley estaba autorizado a detener a Pérez por averiguación de antecedentes. Pérez le dijo que era albañil o pintor de casas. Cualquier persona que ejerce estos oficios, según Leal, tiene callosidades en las manos, la piel quebradiza, rugosa, pero con Pérez no fue así, sino que las tenía llenas de grasa. Sin embargo, tal cuestión no fue la determinante para la detención, puntualizó Leal, sino la circunstancia de que la persona estuviera indocumentada y no pudiera explicar por qué motivo estaba en el lugar.

Interrogado puntualmente acerca de si se pretendía extorsionar a Carlos Telleldín mediante la detención de Pérez, Leal respondió que cómo iba a extorsionar a una persona y dejarlo documentado. Él fue a hacer un procedimiento claro y concreto, que está plasmado en una declaración testimonial que le tomó el subcomisario Rago. En ningún momento fue, ni mandó a extorsionar a nadie, jamás extorsionaría a alguien.

Cuando la fiscalía le requirió si tomó conocimiento en algún momento que esta maniobra fue utilizada para extorsionar a alguien, concretamente a Telleldín, Leal manifestó que se enteró a raíz de la detención.

Se le marcó una supuesta contradicción con lo declarado a fojas 66.907vta. donde señaló que la extorsión de Telleldín existió, pero de espaldas a la brigada, más precisamente sin conocimiento de él, del jefe de la brigada y de Rago, y que quienes participaron fueron Barreda, Bareiro y el abogado Bottegal, ya que a través de las declaraciones de este último, le dijeron que no fuera a la brigada.

Aclaró entonces Leal que lo que afirmó se basa en la declaración de Bottegal, pero que a él no le constaba que lo fueran a extorsionar, puesto que no les ordenó que fueran a extorsionar a alguien, ni tampoco envió al doctor Bottegal.

Señaló que para esa época tenía un radiomensaje. Estando en Lanús tenía el nº 13.623 y no recordó si cuando estuvo en Vicente López lo cambió o lo hizo posteriormente. Tampoco recordó haber recibido mensajes relacionados con los hechos investigados.

Volvió a afirmar que las tareas de vigilancia consistieron en pasar por el lugar y observarlo; por ese motivo habían estacionado, en las cercanías, la camioneta de García, en cuyo interior estaba únicamente Mario Bareiro, con un “handy”, a fin de estudiar los movimientos en torno a la vivienda. Era una camioneta Chevrolet, color roja, caja mudancera, totalmente cerrada, que tenía una pequeña mirilla, para poder observar hacia afuera y ver los movimientos.

Luego de la persecución de Telleldín, regresó al lugar puesto que el Peugeot 505 de Lasala había quedado cruzado y habían quedado dos suboficiales, es por eso que volvió.

Interrogado respecto a los accesos que tenía la vivienda de Telleldín como para escaparse, dijo que lo único que observó fue una puerta de ingreso y ventanas.

Cuando se le preguntó si recibió, en el tiempo que estuvo haciendo vigilancia, balines o disparos de los niños de Telleldín, desde la ventana, manifestó que eso ocurrió cuando no estaba en el lugar y que tomó conocimiento después, por una declaración que efectuó García, en donde indicó que mientras él estaba de vigilancia en el lugar, unos chicos le efectuaron unos disparos con balines.

Desde el comienzo de la vigilancia, estuvo presente en el lugar, con Lasala, García y Bareiro. Luego de la persecución y huida de Telleldín, regresaron al lugar y durante unas horas permanecieron ahí. Después se fue Bareiro y al llegar la medianoche, estando García, Lasala y él, salió de la casa Hugo Pérez, se lo interceptó y se lo condujo a la brigada. Él se fue con Lasala y Pérez a la brigada. García permaneció vigilando en la zona toda esa noche y hasta aproximadamente las 20.00 del día 15. Es más, agregó Leal, la detención de Pérez fue el 15 en horas de medianoche. El Peugeot 505 quedó por allí porque tenía desperfectos mecánicos, lo que le impidió salir en apoyo durante la persecución. Después tuvieron que ir a retirar el vehículo temprano. A las 9.00 tenían que estar en la brigada para trasladar a un detenido al juzgado.

Lo único que Pérez le comentó es que Telleldín era una persona que andaba en un automotor de procedencia ilícita, que dentro de la casa tenía un vehículo de similares características, pero no tenían número de patente ni de motor, no tenían ningún dato. No ingresaron al domicilio porque hubieran precisado una orden de allanamiento para ello.

La vigilancia en lo de Telleldín se extendió desde la mañana hasta aproximadamente las 20.00 del 14 de julio.

El Peugeot 505 se estacionó a cien metros de la casa, el Galaxy cien metros en sentido contrario a esa vivienda y la camioneta Chevrolet color roja a unos treinta o cuarenta metros, vacía la parte de la cabina y Bareiro en la parte de la caja. García se fue con él al Galaxy y ambos persiguieron a Telleldín.

La persecución comenzó en horas de la tarde, aproximadamente a las 17.00, 18.00 ó 19.00 y duró aproximadamente cinco o diez minutos.

Cuando regresó con Lasala y Pérez, Bareiro ya se había retirado del lugar, así que no estaba con él. Pero Bareiro sí estaba cuando volvió de la persecución. Estuvieron un rato y luego se fue del lugar. Nadie sabía dónde estaba Telleldín, había que seguir investigando dónde estaba y con los únicos que podía conectarse era con Barreda o Bareiro. Telleldín no estaba al tanto de que lo estaban persiguiendo.

El único Movicom que había en el lugar era el suyo.

Todo lo que le manifestó Pérez en el trayecto del lugar de detención a la brigada está volcado en la declaración del 15 de julio de 1994, que le tomó el subcomisario Rago. En esa declaración explicó la información que obtuvo sobre Telleldín, sobre el vehículo en el que se movilizaba, la detención de Pérez y, según lo manifestado por éste, que dentro de la casa había otro vehículo de procedencia ilícita.

Le pareció que el automotor que estaba en el interior de lo de Telleldín era un Renault 9, no una camioneta Trafic. Afirmó concretamente que nunca tuvo información de ninguna Trafic relacionada a Telleldín.

Si hubiese sabido de los disparos de balines a García lo hubiese puesto en su declaración testimonial. Lo mismo hubiese hecho con el tema del disparo. García se bajó a tratar de abrirle la puerta al vehículo de Telleldín, y allí escuchó la explosión, pero nunca constató que García hubiese efectuado un disparo. Se entero de esa circunstancia después de un año. Si bien estuvo en el lugar, para él fue la explosión del motor del automotor de Lasala.

Luego de retirarse de la zona, trasladando a Pérez, no volvió a pasar por la vivienda de Telleldín.

Señaló que cuando se escapó Telleldín automáticamente comunicó tal circunstancia a sus superiores inmediatos. Hay un llamado telefónico a la brigada por medio del cual le hizo saber al subcomisario Rago lo ocurrido.

Cuando se le preguntó si anotició al comando radioeléctrico la huida de Telleldín, Leal dio a entender que no podía hacerlo porque tenía patente inexistente.

Manifestó que no conocía el lavadero de Telleldín, ni al Sr. Lo Preiato.

Volvió a decir que no le consta que se haya producido una extorsión y que cuando se refirió a Barreda, Bareiro y Bottegal, lo hizo sobre la base de la declaración de este ultimo, que leyó de la causa. Al barco “Gonzalo” no lo conoce, no sabe dónde está, nunca lo fue a ver; extremo que pueden confirmar los propietarios del lugar donde está la embarcación.

Sostuvo que pudo haber dado vueltas a la manzana o haber pasado por el frente del domicilio de Telleldín el día del procedimiento y que no sabe si éste tenía guardado vehículos en otro lugar, aparte de los ya mencionados.

Barreda le indicó que Pérez era la mano derecha de Telleldín, ello ocurrió el día de la detención, alrededor de medianoche, a través de un llamado telefónico.

Cuando se lo demandó acerca de por qué demoró tanto en concretar el procedimiento, Leal manifestó que sábados y domingos no trabajaba, el día lunes no recordó qué tareas le fueron asignadas y Telleldín el lunes a la noche se fue a Córdoba y volvió el 13 a la noche, por ese motivo se inicio el procedimiento el día 14.

Reseñó que no estaban vigilando a Telledín, sino corroborando la información que aportaran Bareiro y Barreda.

Ante otro requerimiento concreto, afirmó que no podía indicar si desde la ventana de Telleldín se podía ver el Peugeot 505 de Lasala.

A Diego Barreda lo conoció el 8 de julio de 1994, a la hora que mantuvo la comunicación telefónica con él, aproximadamente a las 21.00. Luego efectuó varios llamados; los días 14 y 15 de julio lo llamó durante todo el día, después que se le escapó Telleldín, por si éste se comunicaba con él y lo podían ubicar.

No tiene conocimiento si en el domicilio de Telleldín había autopartes de origen ilícito; siempre se manejó con la información de un Renault 19 de procedencia ilícita.

Cuando se le preguntó sobre la presencia de un flete en lo de Telleldín el día 14, recordó que ese día llegó una camioneta al lugar, le informaron por radio y no lo asentó en la declaración porque no consideró que fuera relevante. No recordó si en esa camioneta subían o bajaban cosas.

Contestando un interrogante acerca de si durante la persecución del automóvil en el que iba Telleldín, en algún momento, lo pudo ver suficientemente cerca como para poder identificarlo, Leal manifestó que cuando el nombrado chocó contra la columna de luz, la diferencia que existió entre ellos fue un vidrio. Intentó abrirle la puerta, pero estaba trabada. Observó a Ana María Boragni, vio que estaba a su lado, no sabe que diferencia pudo haber entre ambas butacas.

Cuando intentaron abrirles las puertas a Telleldín, la culata de la pistola de García golpeó con la parte superior del vidrio, pero no es que lo haya querido golpear, sino que en el interés de querer abrir, como iba para atrás y para adelante, pegó con el arma. Si lo hubiera querido impactar, le hubiese fraccionado el vidrio.

Agregó Leal que tenía la credencial y la pistola en la mano, alcanzó a sacar la credencial para que parara, pero no frenó. Todos estaban de civil, en la brigada de investigaciones todas son personas de civil; muchas veces se utiliza un chaleco identificatorio que atrás dice “Policía de la Provincia de Buenos Aires”. Pero dio a entender que cuando se hacen tareas de inteligencia no se utiliza porque quedarían en evidencia.

No se labró ningún acta a raíz de la colisión de los vehículos, pues fue un roce a la altura del paragolpes, del guardabarros derecho del 505 de Lasala. A su modo de ver no había que hacer ningún tipo de actuación. En todo caso, Lasala podría haber labrado un acta de choque, pero el rodado no tenía seguro.

El día 14, el día del procedimiento, no vio a Barreda en el lugar.

No recordó que existiera testigo alguno de la detención de Pérez, pero sabe que apareció un remisero de la calle Alvear que declaró que se lo detuvo a Pérez después de las 22.00. Si se tiene en cuenta ese horario, las 12 de la noche o cerca de la medianoche significa después de las 22.00, argumentó Leal.

El que ordenó confeccionar las actuaciones cuando arribó con Pérez a la dependencia fue Rago, previo consultar al jefe y éste fue el que ordenó labrarlas.

Cuando Telleldín se escapó, no lo comunicó al comando. Interrogado acerca del motivo de ello, dijo que lo anotició al superior inmediato, el subcomisario Rago, y no se le ocurrió hacerlo, además, al comando, dado que el automotor tenía patente inexistente. Además, no tenía la frecuencia directa del comando ni de algún otro móvil. En caso de enfrentamientos, se comunicaba con la brigada y ésta le enviaba el apoyo, no el comando. No podía comunicarse desde su automotor al comando porque no tenía la frecuencia y tampoco tenía el número del teléfono. A la brigada avisó por teléfono que se le había escapado Telleldín.

Según Leal, Barreda y Bareiro no estuvieron en la brigada mientras Pérez estuvo detenido.

Con relación a las irregularidades que existen en el expediente por averiguación de antecedentes de Pérez, puntualizó que no sabe lo que pasó; quienes deben dar las explicaciones correspondientes son el secretario de actuaciones y el instructor. Él sólo tiene que ver con su declaración del 14 y 15 de julio de 1994, donde relató esos hechos, y la firma correspondiente.

El día 15, desde las 9.00 hasta las 19.00, estuvo en un juzgado por el traslado de un detenido. Durante ese tiempo pudo haber recibido algún llamado telefónico. No recordó con quién se comunicó. Pudo haberse comunicado a la brigada. García había quedado afectado a la vigilancia y puede ser que lo haya llamado a éste por teléfono y le haya dicho que esperara hasta que el jefe ordenara o hubiese alguna novedad.

Cree que cuando regresó a la brigada, Pérez aún se encontraba detenido. Lo único que recordó fue que el jefe de la brigada le ordenó que continuaran las investigaciones, y él, a su vez, se lo retransmitió a Barreda y a Bareiro por intermedio de un llamado telefónico que efectuó en la brigada desde su teléfono celular.

Después de detener a Pérez se comunicó con Barreda para ver quién era aquél, pero con Bareiro no porque éste no tenía celular. Con posterioridad, durante la noche, lo llamó a Barreda un par de veces más, a ver si había alguna novedad con respecto a Telleldín.

No sabía si Bareiro o Barreda se comunicaron con Telleldín o Ana Boragni ese día 14, con posterioridad a la detención de Pérez. Tomó conocimiento de ello a través de la causa.

Tampoco sabía que Telleldín hubiera entregado un bien o dinero a algún miembro de la policía. De ello se enteró con posterioridad, al momento de leer la prisión preventiva.

El 8 de julio de 1994, cuando se encontraron en la casa de Barreda, vio que éste tenía una pierna enyesada. Ni Bareiro ni él ingresaron a la vivienda de Barreda. Bareiro llamó a Barrera y éste salió caminado con una pierna enyesada. Ahí es donde Bareiro le presentó a Barreda.

Puntualizó que el Renault 19 que persiguió debe tener la secuela del choque de adelante que fue contra un poste de luz. Se le exhibió una foto del Renault 19 que poseía Telleldín y refirió que no está seguro si es el que él persiguió.

Sabía que Bareiro y Barreda eran conocidos de Telleldín y que tenían la orden de seguir investigándolo y cuando obtuvieran información comunicarla a la brigada. Esa orden la impartió el jefe de la brigada, se la transmitió a él a través de Rago y él se la comunicó a Barreda al Movicom y a Bareiro.

Al escaparse Telleldín, el jefe de la brigada dijo que había que tratar de reflotar la investigación y seguir investigando a esa persona; cuando se supiera que Telleldín estaba nuevamente delinquiendo, ellos tenían que informar a la brigada para reiniciar el procedimiento. Barrera y Bareiro eran amigos de Telleldín y podían ir a la casa; ellos se iban a enterar si estaba cometiendo nuevamente algún delito.

Requerido acerca de las ordenes impartidas por Rago, Leal explicó que había que hacer tareas de inteligencia, observar el lugar e interceptar el vehículo para establecer la procedencia. Rago dispuso que se ubicaran los lugares y posteriormente se interceptara el Renault 19 y, si éste poseía pedido de secuestro, se actuaba en consecuencia.

Cuando se le preguntó por qué no dispuso la detención de Telleldín cuando se dio a la fuga, señaló que pudo haberlo confundido con un delincuente y que si bien le exhibió la credencial pudo no haberla visto por la situación de nerviosismo. Admitió que pudo haber errores de parte suya.

Se le exhibió una fotografía del Ford Galaxy secuestrado en autos y lo reconoció como el suyo. Asimismo una de un Peugeot 505 y refirió que puede ser el de Lasala, pero que el vehículo no se dañó del modo que luce con la colisión ocurrida durante la huida de Telleldín.

El día 15 volvió a hablar con Barreda preguntándole si había alguna novedad sobre Telleldín. Ni Barreda ni Bareiro le comentaron que habían consultado o se habían reunido con algún abogado. Nunca ordenó a Barreda o a Bareiro que extorsionaran a alguien; todas las comunicaciones existentes respondieron al procedimiento.

Insistió que al Dr. Bottegal, lo conoció en la sala de audiencias. Si se hace un relevamiento de todos los teléfonos que tiene en sus agendas, argumentó Leal, se verá que no lo conocía, no hay ningún tipo de conocimiento o conexión con él. No sabe si Barreda o Bareiro lo conocían.

Afirmó que una cosa es la Brigada de Vicente López y otra es la Brigada de Lanús.

Expuso que nadie tuvo en cuenta que los policías en toda su vida nunca han tenido proceso penal alguno y que no son sinvergüenzas ni delincuentes.

Dijo que lo que hizo la Brigada de Lanús en marzo o abril es responsabilidad de Lanús y lo que hizo la Brigada de Vicente López es otra cosa.

Continuó relatando que era común en la brigada que se realizaran procedimientos fuera de la competencia territorial de ésta; la Brigada de Vicente López hacía procedimientos en San Martín y se lo comunicaba al juez competente en ese sitio. No anoticiaban a la brigada de la otra zona porque no correspondía; mientras se hiciera saber al juez jurisdiccional, se llevaba a cabo el procedimiento.

Cuando efectuaban investigaciones en otra zona se lo comunicaban al jefe de operaciones y éste se lo transmitía al jefe de la brigada. Quedaba a criterio de éste si informaba a la superioridad o no. Para hacer tareas de inteligencia o para hacer un procedimiento piensa que no, afirmó Leal.

Expresó que era común que realizaran operativos conjuntos con otras brigadas, por ejemplo en un secuestro extorsivo, en el cual se convocaba a diferentes brigadas o a diferentes grupos operativos para que trabajaran. En cambio era muy raro que compartieran información con otra brigada.

Para comunicarse, los miembros del grupo operativo, normalmente, utilizaban equipo de radio. En su automotor tenía un equipo base, ese equipo se comunicaba a su vez con la brigada y por intermedio de “handy” se comunicaba con los demás integrantes del grupo. Ese equipo era suyo. García y Lasala tenían su propio “handy”.

En la Brigada de Vicente López había un equipo de radio, cuyo propietario era Rago; cuando se fue trasladado a la brigada de San Justo, el mismo equipo fue utilizado allí y él fue a trabajar con su equipo de radio personal.

Precisó que para la época en que hicieron el procedimiento en Lanús, no estaba en Vicente López, sino en la Dirección de Investigaciones de la Jefatura, tanto en marzo como en abril. Con Ribelli no se conocía, nunca trabajaron juntos; sabía que existía Ribelli, pero nunca tuvo trato con él. Con respecto a Ibarra sucede lo mismo, nunca lo había visto, lo conoció en un calabozo en Comodoro Py, al igual que a Cruz y Arancibia. Conocía al oficial Albarracín con quien había compartido destino durante un mes en la Brigada de Almirante Brown, en el mismo edificio, pero en diferentes grupos operativos. Fue en la época en que fue denunciado por apremios. A raíz de que se lo detuvo, todo el plantel de esa brigada fue desmembrado. Él fue a parar a la Jefatura de Policía. Estuvo con Bacigalupo en la Brigada de Lanús en 1993; él trabajó desde diciembre de 1992 hasta el 5 de mayo de 1993. Aclaró que con Bacigalupo se desempeñaban en el mismo edificio, pero Bacigalupo era un oficial que estaba en la parte administrativa y él estaba en grupos operativos. Cuando llegó el comisario inspector Ojeda, junto con quien en ese momento era el subcomisario Ribelli y su gente, ese mismo día, él fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de Mercedes, ni siquiera tuvo contacto visual con Ribelli. Por ello, agregó Leal, no pudo cruzar una palabra con él, hasta el día que en los calabozos de Comodoro Py le preguntó si era Leal y le refirió que estaban presos por partícipes en el atentado a la A.M.I.A. De este modo fue conociendo al resto de los imputados.

Señaló que no sabría decir si tiene conocidos en común con Ribelli. Si se cotejan los listados de llamados de Ribelli y los suyos se verá que nunca tuvieron contacto ni relación entre ellos. Recordó que ambas brigadas son independientes y que con una mentira se ha unido a ambas.

Relató los diversos destinos que tuvo en los años 1992 y 1993, remarcando que nunca estuvo destinado ni con Ribelli ni con Ibarra.

En 1994 estuvo en disponibilidad preventiva por una causa de apremios, la que se levantó el 14 de marzo, se prolongó por aproximadamente dos semanas.

A Vicente López llegó en los primeros días de mayo de 1994 y continuaba con la jerarquía de oficial principal; era jefe de un grupo operativo de seguridad personal y de robos y hurtos. El grupo estaba integrado por el sargento primero Manuel García, el sargento primero Gabriel Lasala y él. Era el único oficial del grupo. Sus superiores jerárquicos eran Jorge Horacio Rago –jefe de operaciones- y el comisario inspector Enrique Forgione –jefe de la brigada-. A su vez, había un segundo jefe, que era el encargado de la parte administrativa, cuyo nombre no recordó.

Con Jorge Rago ingresaron juntos en la escuela de policía, el 8 de marzo de 1976 y egresaron en el año 1978. Desconoce a qué dependencia fue destinado Rago, pero él fue a una de la zona norte. Antes de ir a Vicente López, no compartió destino con Rago. A Forgione lo conoció en Vicente López.

Con respecto a Mario Bareiro dijo que lo conoció en la División Sustracción de Automotores de Vicente López, en el año 1991 ó 1992, cuando estaba el comisario Naldi. Compartió destino en la Brigada de Investigaciones de Vicente López con posterioridad a ello.

Añadió que cuando estuvieron en la División Sustracción de Automotores compartieron el edificio, pero estaban en distintos grupos operativos; cree que Bareiro estaba en el grupo operativo de la zona de San Martín, mientras él permanecía en el grupo operativo de la zona Matanza y en Vicente López. Mario Bareiro era un oficial de servicio, de la guardia, en tanto que él era un oficial de calle.

En la causa que tuvo por apremios ilegales también estaban imputados el comisario Ricardo González, el subcomisario Julio García, con quienes había estado en la Brigada de Lanús y fueron trasladados el 5 de mayo de 1993 a la Brigada de Mercedes. Los tres, junto con el comisario inspector Simboli, fueron a la Brigada de Lujan y de ahí a la Brigada de Almirante Brown.

Con el ex comisario Salguero tuvo trato a raíz de operativos en conjunto realizados en 1995 vinculados a un secuestro extorsivo. No recordó quién era Juan Carlos Negrón ni el comisario retirado Córdoba, de quien sólo sabe que estuvo en la brigada. Conoce al comisario Carlos Antonio Calabró, director de investigaciones donde él estuvo. A Félix Alberto Sosa no lo conoce, como tampoco a Jaime Stiuso o Stiler. Conoce al comisario Garelo, jefe suyo en la División Sustracción de Automotores de Vicente López en el año 1992, al comisario José Aurelio Ferrari y al comisario Naldi porque fue jefe suyo en Sustracción de Automotores. A Jorge Hugo Bianchi no lo conoce.

Su jefe en la Brigada de Investigaciones de Almirante Brown fue el comisario inspector Pallero. No prestó servicios en la Brigada de General Sarmiento, tampoco en la de Quilmes. A Maisú y a Mantel los conoce porque son de un año anterior a su curso, son promoción cuarenta y uno, y él cuarenta y dos. Agregó que las promociones a veces se conocen y a veces con el transcurso del tiempo también por los distintos destinos que pueden llegar a tener. Toda su carrera no fue en investigaciones, sino que empezó en 1989.

Con el oficial Daniel Rago, hermano del procesado Rago, se conocen porque es de la misma promoción de la Escuela de Policía, pero de diferente compañía; mas no supo si tuvo relación con el imputado Ribelli.

A Manuel Enrique García lo tuvo en el grupo operativo, entre 1992 y 1993, en la Brigada de Lanús. Reiteró que fue trasladado a esa brigada en diciembre de 1992 y el 5 de mayo del 1993 se fue a Mercedes, mientras que Manuel García fue a una brigada o a una dependencia en la costa.

Desconocía el edificio de la A.M.I.A. y supo por los medios periodísticos de la explosión y las víctimas.

Dijo que se enteró que el vehículo que estalló en la A.M.I.A había pasado por las manos de Telleldín después de estar detenido.

Expresó que a raíz de estar detenido en esta causa se vio en la obligación de empezar a ver, a leer lo que había pasado en la A.M.I.A.. Al principio no tenía toda la causa, solamente podía extraer fotocopias de unas declaraciones principales, como la de Telleldín, y analizó cada una de las declaraciones de éste. No sabe el motivo por el cual, en su momento, imputó a dos brigadas. Por ello quería buscar las razones de tal actuar. Cuando comenzó a leer sus declaraciones pudo advertir que en las tres primeras explicó claramente como había vendido la camioneta Trafic a una persona, Ramón Martínez, en la suma de USD 11.500. Telleldín explicó concretamente toda la operación e incluso cómo gastó ese dinero. Él mismo colocó como testigo de ello a una serie de personas de su entorno, principalmente a su mujer Ana María Boragni, quien fue muy espontánea y brindó datos concretos sobre la operación. Ella dijo que contó y revisó el dinero, y uno de los billetes era más viejo que el resto, que eran billetes nuevos aparentemente. Después apareció el señor Hugo Antonio Pérez diciendo que por comentarios de Telleldín y Ana Boragni se enteró que había vendido la camioneta. Señaló Leal que esas personas son testigos que avalan la venta de la camioneta Trafic.

No sólo eso, agregó, sino que después se efectuó una investigación con los datos que aportara acerca de cómo había gastado el dinero. Telleldín afirmó que parte del dinero se lo entregó, como pago parcial, a la “Inmobiliaria Richter”. En esta inmobiliaria alquilaba la casa de República y pagaba mil trescientos cincuenta pesos de alquiler. Ello que fue confirmado por la Policía Federal que realizó la averiguación por medio del oficial Prado, que entrevistó a la señora Richter que confirmó haber recibido el pago.

A su vez, continuó argumentando Leal, Telleldín también mencionó que parte de ese dinero de la venta de la camioneta lo gastó en la “Inmobiliaria Lauría”. El mismo oficial de Policía concurrió a esa inmobiliaria en la localidad de Lomas del Mirador y efectivamente corroboró el gasto de dicho dinero. Incluso trajo el recibo 1420 de ese comercio. Lauría después declaró que efectivamente recibió dicho dinero y que tuvo que devolverle una parte porque el contrato no se llegó a firmar debido a que Telleldín estaba detenido.

También dentro de las personas que atestiguan sobre el gasto del dinero está uno de los procesados, Nitzcaner. Este afirmó que el 11 de julio concurrió a la casa de Telleldín a cobrar el dinero que éste le había quedado debiendo por el tema del arreglo de la Trafic que, según Leal, eran $ 200.

A ello hay que adunar lo dicho por el testigo Schiavone, en el sentido que concurrió a la casa de Telleldín el 15 de julio y, por comentarios de Ana Boragni, se enteró que aquél había vendido la camioneta.

Por su parte, Bottegal dijo que tres días antes del atentado, el 15 de julio, se entrevistó con Telleldín y éste le comentó que había vendido la camioneta y que había cobrado.

Entonces, argumentó Leal, si existen todas estas personas que avalan la venta de la Trafic, cómo puede ser que le hayan creído lo declarado el 5 de julio de 1996, que es mentira.

A eso debe sumarse –a su entender- el tema del video, en donde Telleldín está negociando con el juez Galeano como si fueran dos hermanos, en donde éste le muestra una hoja y le dice que le conteste por si o por no. ¿Estamos en presencia de la justicia o en presencia del negociante?, se preguntó Leal.

Si Telleldín empezó el negociado con la Dra. Riva Aramayo el 15 de agosto de 1995, a pedido del Dr. Stinfale, y le refirió que iba a colaborar con la investigación bajo ciertas prestaciones, se preguntó Leal cuáles fueron las prestaciones, si no habrían consistido en la suma de USD 400.000.

Sostuvo Leal que Telleldín debe explicar cuáles fueron las prestaciones, qué significa ese dinero y otras cosas más dentro del video. Si se tiene en cuenta que Telleldín le está imputando que se llevó la camioneta Trafic o que el presunto “Pino” retiró la camioneta, y le señaló a la Dra. Riva Aramayo que ese “Pino” tenía bigotes, era delgado y de contextura robusta, se va a ver que no se corresponde con sus datos fisonómicos.

Para demostrar ello, Leal aportó unas fotografías suyas de 1989, 1994 y 1995, en las cuales, según señaló, se puede observar que nunca utilizó bigotes. Además, Telleldín describió a una persona delgada, pero él es petiso, y gordito, de tez trigueña y no de tez morocha como lo describe. Concluye entonces en que se está refiriendo a otro “Pino” o a otra persona.

Afirmó Leal que el señor juez instructor debería haberlo investigado desde el primer momento, a partir de que Telleldín habló con la Dra. Riva Aramayo, para ver si los datos fisonómicos que aportaba correspondían a su persona. Pero ni siquiera lo siguieron, ni le sacaron fotos, ni lo filmaron para saber si realmente estaba hablando de la misma persona, no le intervinieron el teléfono de su casa o su Movicom; nadie lo hizo, concluyó Leal.

Además, dijo, en diciembre de 1995, antes que declarara Telleldín, en el diario “Página 12” ya se publicaba que la camioneta Trafic se la habían dado a un subcomisario “Pino” o Irineo Leal. Cuando vio esto, en el acto, a través del Dr. Pascual, que le fuera presentado por su amiga Alicia Echetba, se puso a disposición del Dr. Galeano, quien contestó que su presentación era improcedente. A raíz de que para él la contestación no fue suficiente, se puso nuevamente a disposición del magistrado y éste le dijo que no era persona investigada. Todo eso figura en la causa nº 1156 y cree que hay un incidente que está firmado por el fiscal doctor Montenegro, quien en su momento no tenía ningún tipo de problema con respecto a su presentación en el expediente. Resaltó que estuvo a disposición de la justicia y nadie, hasta el momento de su detención, lo llamó.

Así se llegó hasta el año 1996; el 1º de julio Telleldín se entrevistó con el juez Galeano, circunstancia que se conoce a través del famoso video. Telleldín negoció con aquel magistrado sus detenciones debido a que los fiscales Mullen y Barbaccia habían pedido el procesamiento y detención suya en la causa A.M.I.A., la de Ana María Boragni y la de Hugo Antonio Pérez.

Aparentemente, señaló Leal, se llegó al acuerdo o negociado jurídico y Ana Boragni está en su casa, Hugo Antonio Pérez está en libertad y la investigación por el atentado a la sede de la A.M.I.A. quedó en algún lado, se olvidaron dos años de investigaciones, dos años en lo cual se invirtió gran cantidad de dinero del Estado argentino y quedó todo en la nada.

Prosiguiendo con su relato, expuso que Telleldín hizo o intentó efectuar el negociado con Galeano para que no detengan a Ana María Boragni, quien había declarado que era testigo de la venta de la Trafic, ni a Hugo Pérez, que es la persona que ha estado siempre al lado de Telleldín. Sabe que lo consiguió porque a cinco años del atentado la mujer no está detenida y Hugo Antonio Pérez tampoco. La declaración que Telleldín efectuó es mentirosa en todos sus puntos. Estamos hablando, afirmó Leal, de una persona que es delincuente, pero no es un delincuente nato, sino un ratero.

Resaltó que hace cinco años que está detenido por las mentiras de Telleldín, que es una persona que ha negociado su detención por USD 400.000. Añadió que hace cinco años que está solicitando careos. Expresó que le han mentido a todo el mundo.

Continuando con el detalle de elementos de descargo, puso de relieve que el 28 de agosto de 2000, en un reportaje que le hace el señor Lejtman, Telleldín manifestó que negoció con el doctor Galeano por USD 400.000; que el que estaba convencido que eran los culpables era el doctor Galeano, pero él no. Cuando el periodista le dijo: pero usted reconoció a los policías, Telleldín respondió: si, me dijo el juez que los reconociera. Y cuando le preguntó si lo conocía a Leal, alias “Pino”, expresó: no, ese es un subcomisario que me persiguió el día 14 de julio.

Entonces, argumentó Leal, si Telleldín avaló que él lo persiguió el 14 de julio, que el juez le indicó la foto que tenía que reconocer, por qué tiene que estar dando explicaciones del tema A.M.I.A, cuando no tiene nada que ver con ello; no es terrorista, no es ladrón, no es extorsionador.

Señaló que todo esto lo denunció ante el señor Carlos Menem, el 26 de marzo de 1998, a través del Dr. Zárate, quien presentó un escrito en presidencia. Menem lo recibió y pasó por el Ministerio del Interior, donde estuvo cuarenta días, se lo envió al comisario Palacios, se lo remitió a Galeano diciéndole que se fijara que Leal lo estaba denunciando. También lo denunció en la Comisión Bicameral, al señor diputado Melchor Cruchaga, el 24 de marzo, donde explicó que era un armado.

Denunció al juez, a los fiscales y a Telleldín; consideró que para armar esta causa en contra de ellos, tanto la fiscalía, como el juez y Telleldín formaron una verdadera asociación ilícita destinada a encubrir a los verdaderos autores del atentado a la A.M.I.A. Agregó que nadie lo atiende y todas las denuncias que hizo fueron desestimadas. Posteriormente, refirió Leal, apareció el Dr. Lifschitz y acreditó lo que él denunció.

Según Leal, la causa A.M.I.A., con los policías va a llegar a una nulidad, una nulidad absoluta, porque acá no están los autores de la A.M.I.A. ni los policías que extorsionaron a Telleldín; la camioneta Trafic no pasó por la policía ni de Vicente López ni de Lanús. Aclaró que no defendía a Lanús, pero a partir de que han vivido juntos cinco años se han autoinvestigado porque uno sospechaba del otro y, leyendo la causa, ven que se está a siete años del atentado y lo único que se tiene es una causa armada, viciada de nulidades, con un testigo que es el principal y el último tenedor de la camioneta, que recibió USD 400.000 que fueron repartidos con el Dr. Stinfale.

A su criterio, Telleldín tiene que declarar y decir qué hizo con la camioneta Trafic, si realmente se la dio a la policía o si la vendió. Señaló que en una oportunidad escuchó a una de las querellas decir que el fin justifica los medios, entonces habrá que buscar un medio para que Telleldín hable y diga la verdad. La camioneta por la policía no pasó, afirmó.

Además debe tenerse en cuenta, añadió, que hay falencias terribles dentro de la causa. El 22 de julio de 1994 se presentó en la Brigada de Vicente López la periodista Fanny Mandelbaum, diciendo que había unos iraníes que podían estar vinculados en la causa A.M.I.A.. Ante ello el comisario inspector Enrique Forgione comisionó al subcomisario Avesani, quien hizo las investigaciones del caso y comunicó lo que había averiguado, se le tomó declaración testimonial y el jefe de dependencia se comunicó con el juez en turno del Departamento Judicial de San Isidro, Dr. Bergesio, quien, luego de consultar con Galeano, el día 23 ordenó que las actuaciones existentes en la Brigada de Vicente López pasaran al P.O.C.. El 23 de julio fue recibido en el P.O.C.. Dos años después se dan cuenta que esas actuaciones estaban allí y que se habían perdido. A los cuatro años recién allanaron y no encontraron nada. La negligencia fue del juzgado instructor y no de la Brigada de Vicente López.

Aseveró que es una barbaridad que estén dando explicaciones de cosas que no saben, cosas que se tenían que haber hecho desde el primer momento de la investigación. No puede ser que el juez, en el auto elevación a juicio, se esté disculpando de cosas que no hizo. La única responsabilidad es del juez. Si se le perdieron pruebas en el lugar de los hechos, porque supuestamente había mucha gente, el juez tenía los resortes necesarios como para ordenar a la Policía Federal, Gendarmería, Prefectura y Ejército que cortaran los lugares.

Indicó que dentro de toda la tramitación de la causa han paseado por todo el mundo, han concurrido a Estados Unidos, Alemania, todo por la investigación y sólo hay quince policías que no tienen nada que ver con el atentado y un vendedor “trucho” que es Carlos Alberto Telleldín, que les mintió. Le llama la atención, dijo Leal, que los señores fiscales en su momento no hayan tomado los recaudos del caso.

Continuó exponiendo que en el cuerpo 14 de la causa nº 1256 hay un informe de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos que está adulterado. Los fiscales tenían acceso y se tendrían que haber dado cuenta que estaba adulterado; dos o tres meses después fueron a Estados Unidos, recibieron el mismo informe y no se dieron cuenta que uno difiere del otro. El segundo informe que trajeron los fiscales tiene cuatro hojas y en la última parte hay un gráfico en donde se explica cómo han actuado las fuerzas de Hezbollah. Pero el informe que entregaron en primera instancia, en el cuerpo 14, es el informe que entregó el señor Anzorreguy; hay cuatro hojas que fueron hechas con una maquina de escribir y nadie se dio cuenta o no se quisieron dar cuenta.

Tampoco han tenido en cuenta todas las personas que se han presentado a declarar en la causa. En su caso particular, manifestó Leal, se presentó una señora Marta Gómez, que vive aproximadamente a cinco o seis cuadras de su casa, primero en el programa que era de Mauro Viale, después en un tribunal federal de Morón y finalmente terminó en el juzgado del doctor Galeano. Esta señora declaró que había visto en la casa de Leal una camioneta Trafic, a la cual le estaban cargando explosivos. Como no sabía quién era esa persona, se puso a investigar y a través de su abogado estableció que Marta Gómez tiene tres juicios por insania en el departamento judicial de Morón; es la hermana de una persona que él detuvo en Isidro Casanova, de apellido Cáceres, que estaba imputada de un triple homicidio en Bahía Blanca. Esta señora, por despecho, declaró en su contra, pero nadie hizo nada al respecto y, en su momento, se tomaron esos dichos como prueba de cargo.

No entiende por qué motivo han ordenado el secuestro de su vehículo, el que está totalmente deteriorado y al que le faltan repuestos, lo que ya ha denunciado, sin tener respuesta. Solicitó al Tribunal le hicieran entrega del automotor.

Prosiguió diciendo que debido a que Telleldín refirió que el 10 de julio de 1994 había un vehículo Ford Galaxy que tenía dos faros busca huella en la parte delantera, solicitó al juzgado del doctor Galeano que por favor se hicieran las pericias en el vehículo. Así se determinó que el rodado nunca tuvo esos suplementos y estaba original. Entonces tampoco se trata del coche al que alude Telleldín.

Expresó que se pone a disposición de quien sea para ser interrogado bajo cualquier circunstancia, aún bajo la máquina de la verdad y bajo tortura; se ha puesto a disposición de la Embajada de Israel y del Mossad.

Leal se dirigió a los familiares de las víctimas que se encontraban en la sala y les manifestó que han sido engañados durante siete años y si no se ponen firmes van a seguir siendo engañados. Agregó que desea la verdad como cada uno de los familiares, ya que ha perdido cinco años de su vida, que no va a recuperar, en los cuales perdió el crecimiento de sus hijas y eso no se lo paga nadie.

Con relación al apodo “Pino”, aclaró que está detenido porque supuestamente posee ese apodo, pero que él no es “Pino” y su verdadero sobrenombre es “Tito”. En su familia le decían “Pino” a su abuelo, quien durante todo el proceso nunca fue investigado. En la policía, su padre era conocido como el hijo de “Pino” y cuando él se recibió de oficial algunos policías mayores de la zona de 25 de Mayo lo conocían como el hijo de “Pino”. Sería fácil comprobar que él no es “Pino”, habría que ir a la zona de 25 de Mayo y averiguar a quién realmente le dicen “Pino”; allí viven sus abuelos. Su abuelo falleció, pero todos los vecinos del lugar le decían “Pino”. Incluso respecto a su apodo “Tito” también se puede averiguar en Isidro Casanova, donde vive desde hace treinta años y donde todas las personas lo conocen como “Tito”.

Manifestó que es de la religión evangelista de la Iglesia Pentecostal y muchos fieles de ahí lo conocen por “Tito”. Cuando se le preguntó por qué en la declaración del 14 de julio de 1996, cuando dijo que “Pino” le decían a su abuelo y a su padre, pero a él lo conocen como el hijo de “Pino”, no señaló que lo apodaban “Tito”, respondió que no se le ocurrió por los nervios del momento.

Dijo que hay muchas falencias en sus declaraciones anteriores. En la del día 23 de diciembre de 1996 se colocaron frases que no expresó, una de ellas, que es muy importante, dice que estuvo el día 10 en la casa de Telleldín, pero eso nunca lo refirió. Por ello, si en su declaración consta que es “Pino”, no se percató; pero también puede ser una de las frases que le colocaron, pero nunca dijo que es “Pino”. Dijo que en 25 de Mayo hay policías que han sido compañeros de su padre y muchos dicen: “mirá el hijo de Pino es oficial”.

A solicitud de la fiscalía también se le hizo notar una posible contradicción, respecto al apodo que se le atribuye, con lo que declaró a fojas 39.832vta. donde manifestó que se hacía llamar “Pino”, el hijo de “Pino”, Anastasio o Leal. Respondió Leal que el 26 de diciembre de 1996 denunció que la Dra. Spina colocó frases en la declaración, que no se percató y que firmó. Reiteró que su verdadero sobrenombre es “Tito” o Anastasio o Ireneo, esos son sus nombres, pero no es “Pino”. Explicó que no leyó la declaración prestada en instrucción, contaba con asistencia letrada y supone que su abogado estuvo presente. Señaló el estado de nerviosismo que implicaba esa declaración.

Afirmó que para la época que estuvo en la Brigada de Vicente López estuvo detenida una persona llamada Ramón Emilio Solari Torres, imputada de un doble o triple homicidio, que era muy conflictivo y que no quería estar en la brigada.

Si bien no tenía trato con los detenidos en esa época, se enteró a través de lo actuado en esta causa que el antes nombrado dijo que él le prestaba su celular, pero esto es falso, dado que no le facilitaba el teléfono a nadie, ni siquiera a su mujer, menos a un detenido. Eso se puede comprobar –señaló- mediante el sistema “Excalibur”.

Refirió que no conocía con anterioridad a Solari y se enteró que prestó varias declaraciones, en las que volcaba información que en ese momento salía publicada en los diarios. Dentro de esas manifestaciones, mencionó a un tal Rabbani y señaló a sus compañeros de causa relacionándolos a un homicidio, e incluso vinculó en el tema A.M.I.A. a la persona que fue su víctima, y nadie se percató.

Manifestó que Solari no tenía ningún trato con él; que es un mentiroso y usó a los fiscales y al doctor Galeano, logrando de ese modo salir de la provincia e ir a la Unidad 1, donde consiguió visitas especiales, almorzar y tomar café en el juzgado, y tener cierta amistad o relaciones con la gente del mismo. Después que se demostraron sus mentiras, lo mandaron a Sierra Chica. Aquí utilizando a los diputados, obtuvo una serie de beneficios y lo único que hizo fue desviar la investigación.

Consultado sobre si Mario Bareiro tuvo trato con Solari en la brigada, dijo que el nombrado se desempeñaba como oficial de servicio; y su función es controlar a los detenidos durante las veinticuatro horas en que se desempeña como tal, evitar cualquier tipo de problemas que pueda originar el detenido, darle la asistencia que necesita; y si está enfermo, llamar al médico de policía para que lo asista.

La brigada era muy especial, con respecto a los calabozos. Tenía un sistema por el cual no ingresaba ningún tipo de comida, ni de vestimenta, ni de medicamento; todos esos elementos los proveía la brigada. Solari obtuvo información de los diarios.

Relató que pese a que él cumplía sus tareas realizando investigaciones en la calle y, por tanto, no tenía trato con los detenidos, puede decir que cualquier persona o cualquier detenido tenía un diario, como lo tuvo Solari en la cárcel, es decir esa persona explotó la información que el doctor Galeano o quién fuere le daba a la prensa, que era parte de la causa. Lo que se dice en los diarios y en las declaraciones de Solari es lo mismo.

No está seguro pero que cree que Solari llegó de otra dependencia, vino de la Brigada de Tigre o de otra brigada cercana, porque era un detenido conflictivo y no lo querían tener en ningún lado. Como Vicente López tenía unos calabozos muy seguros, muy especiales, y el sistema era en base a un reglamento, lo mandan ahí.

Afirmó que no tiene conocimiento que Ribelli se haya entrevistado con Solari o Bareiro en el ámbito de la Brigada de Vicente López.

Reconoció haber llamado por teléfono el día 27 de julio de 1994 a lo de Telleldín. Explicó que recibió en su radiomensaje un radio en el cual le dijeron que se comunicara a este teléfono, así lo hizo y habló con Mario Bareiro.

Con respecto a la transcripción de esa conversación telefónica, señaló que quisiera oír el casete porque de allí surge que está hablando un tal Héctor y él no es Héctor Leal. Nunca la pudo escuchar y así como se han armado tantas cosas, también ese diálogo lo está. Admitió haber efectuado el llamado, pero no lo que surge del texto volcado. No recordó lo hablado, pero sí que no fue lo que está escrito.

Expresó que cuando habló el día 27 de julio a lo de Telleldín no dialogó con oficiales de la Policía Federal, sólo lo hizo con Bareiro.

Cuando se le indicó que en el listado telefónico aparecen tres llamadas efectuadas del nº 440-2132 a la casa de Telleldín; uno a las 22.43, otro a la 22.53 y un tercero a la 23.42, manifestó que habló una sola vez con Bareiro. Con relación a las otras dos quizás pudo haber llamado y daba ocupado. Agregó que si aparece esa casete, se conocerá qué conversaciones existieron, puesto que ese día estaba intervenido el teléfono de Telleldín.

Al marcársele la contradicción con lo que refirió en la declaración indagatoria del 25 de julio de 1996, donde negó la existencia de esas llamadas y admitió que pudo haber sucedido que Bareiro le dejara un recado en su radio-mensaje, contestó que ahora ha leído el listado de llamadas del Movicom que está en la causa, pero antes no lo tenía y pensaba que no había efectuado el llamado. También le dijeron que había llamado a la casa de Telleldín, pero él no sabía cuál era el número de esta persona; lo aprendió a través de la lectura de estos autos.

Añadió que en aquella declaración no se le exhibió el registro de llamadas, sino una transcripción de la conversación telefónica. Lo que le mostraron fueron tres llamados separados de todo el listado en general. Posteriormente solicitó la nómina de comunicaciones a Movicom y observó los llamados que surgen.

Cuando se le señaló que, de las tres comunicaciones a casa de Telleldín, hay una de tres minutos de duración, otra de dos minutos y una tercera de un minuto, reiteró que habló una sola vez con Bareiro y nada más, por lo que no sabe responder al respecto.

Expuso que con anterioridad al procedimiento nunca se comunicó a la vivienda de Telleldín. El 14 de julio se hizo un llamado a ese domicilio, para saber si aún tenía un vehículo, y una persona con voz femenina informó que ya se había vendido. Cuando Bareiro habló por teléfono estaban juntos en una oficina de la brigada.

El día 14, cuando se comunicó a lo de Telleldín, estaba con Bareiro y éste le dio el número de teléfono. Atendió un chico, no preguntó si en la casa había alguien más y cortaron. Tampoco le preguntó a Bareiro si había alguien más en la casa.

Asimismo dijo que no recuerda quién contestó por teléfono el día 27.

Interrogado acerca de por qué siguió haciendo el procedimiento si por teléfono ya se había enterado que se había vendido el vehículo, respondió porque había un Renault 19.

Preguntado puntualmente al respecto dijo no recordar que Bareiro o Barreda le hayan indicado que se apresurara a realizar el procedimiento porque existía el riesgo de que Telleldín hiciera desaparecer algún vehículo.

También puntualizó que tenía conocimiento que Barreda o Bareiro cooperaron con personal policial o con personal de la S.I.D.E. en la investigación del atentado, ya que estando en la Brigada de Investigaciones de Vicente López, Bareiro fue desafectado de sus funciones como oficial de servicio y fue a trabajar con personal de la Secretaría de Inteligencia; cree que incluso en la causa figura el informe de que ellos colaboraron con dicho organismo. Además, precisó Leal, ellos fueron de las principales personas que colaboraron para detener a Telleldín, porque gracias a ellos regresó de donde estaba, aparentemente Posadas, se logró aprehenderlo, se obtuvo información y se aportaron los elementos que existen en la causa. Todo ello surge de la causa, aclaró Leal.

Indicó que no sabe cómo se conectaron con la S.I.D.E, sólo conoce lo que surge de la causa respecto al día 27 de julio en el domicilio de Telleldín. En los libros de guardia de la brigada debe figurar que Bareiro no prestó servicios por un tiempo, ya que trabajaba en la S.I.D.E.

Desconoce si esa Secretaría proveyó algún teléfono celular a Bareiro y Barreda.

Reiteró que, después del 14 de julio de 1994, Bareiro y Barreda empezaron a trabajar con la S.I.D.E. y se desvincularon de la dependencia. Después que se escapó Telleldín él no hizo ningún tipo de tareas de inteligencia. Si hubiese sabido que Telleldín realmente poseía un vehículo de procedencia ilícita, hubiese solicitado un allanamiento. La brigada iba a actuar en base a la información que obtuvieran Bareiro y Barreda en el domicilio de Telleldín.

En la audiencia de debate se incorporaron fragmentos de la declaración indagatoria prestada el 25 de julio de 1996 por Anastasio Ireneo Leal (fs. 39.831/39.833). Allí se le habían exhibido detalles de llamadas efectuadas desde el abonado nº 440-2132 (número de aparato celular de Leal) al nº 768-0902 (número de teléfono del domicilio de Telleldín), una del 14 de julio de 1994 y las otras tres del 27 de julio de 1994 y dijo que ninguno de los llamados los efectuó él. Agregó que puede ser que le haya prestado su teléfono celular a Bareiro y que éste se haya comunicado con el número mencionado. Nunca mantuvo conversación con Telleldín ni con familiares o conocidos de éste.

Se dio lectura a la transcripción de la conversación mantenida con fecha 27 de julio de 1994 e interrogado acerca de si reconocía su existencia, afirmó que puede ser que Bareiro le haya dejado un recado en su radio-mensaje, solicitándole que lo llamara al teléfono mencionado, pero no recordó haber mantenido esa conversación. Asimismo solicitó escuchar la casete correspondiente, lo que no pudo llevarse a cabo debido a que -según lo que surge del acta- no había sido recepcionado en el juzgado instructor. Firmó, al igual que su defensor, las fotocopias certificadas del listado de llamadas y de la trascripción, que se encuentran agregadas como parte integrante de la declaración.

Afirmó que el código de su radio-llamado era 13.623 y el nº de teléfono 311-0056/9 ó 319-9000. Señaló que a Telleldín el único día que lo vio fue cuando lo persiguió con su vehículo. A Ibarra lo conoció con motivo de esta causa. Con Ribelli nunca tuvo contacto, tampoco con su gente.

No se hacía llamar ni se identificaba con el nombre de Héctor, sino que se hacía llamar “Pino”, el hijo de “Pino” o Anastasio o Leal.

El radio-mensaje estuvo en una época a nombre de la Brigada de Investigaciones de Lanús, después, cuando lo trasladaron a la Brigada de Mercedes, lo puso a su nombre.

Se pronunció sobre el llamado telefónico del 14 de julio de 1994, dado que del listado de llamadas incorporado a la declaración indagatoria que se detalla (fs. 39.830) surge que al teléfono 768-0902 de Carlos Alberto Telleldín ingresó una llamada telefónica proveniente del nº 440-2132 correspondiente a él, en esa fecha a las 19.39. Al respecto dijo que se encontraba a unos cien metros de la casa de Telleldín, esperando que éste regresara, pudiéndose haber efectuado un llamado, a los fines de establecer si éste había ingresado por otro lugar a la vivienda. Bien pudo ocurrir que le prestara el teléfono a Bareiro o que Bareiro le hubiera dado el número, para ver si el hombre había regresado. Agregó que no podía dar una explicación concreta ya que no lo recordaba. Sí pudo afirmar que para ese horario se encontraba en las inmediaciones de la casa de Telleldín esperando que volviera. El número se lo tiene que haber aportado Bareiro, ya que él no lo tenía. Interrogado sobre si Bareiro permaneció en las inmediaciones el día y hora en que se efectuó el llamado, Leal dijo que no lo recordaba.

Al debate también se incorporaron fragmentos de la declaración indagatoria prestada por Anastasio Ireneo Leal el 27 de agosto de 1999 (fs. 66.905/66.907). Allí declaró sobre el hecho supuestamente acontecido el 10 de julio de 1994 y sostuvo que, tanto él como Bareiro no se encontraban en el domicilio de Telleldín ese día.

Bareiro se encontraba, de acuerdo al libro de guardia de la Brigada de Vicente López, como oficial de servicio, habiendo ingresado a las 11.30 y retirado el día 11 cuando vino el relevo. Explicó que el oficial de servicio es el único que no puede retirarse de la dependencia sin causa justificada, ya que es la persona que tiene la llave de los calabozos de la dependencia, y debe ser reemplazado por otro oficial. Agregó que no sólo es responsable de los detenidos, sino de la brigada en sí; es como la “llave” de la dependencia. Señaló que su intención no es defender a Bareiro, sino que se remite a los elementos de prueba y a las constancias que obran en la causa.

Respecto a él, cuando se lo interrogó con relación al día 10 de julio de 1994, afirmó que desde 1993 mantenía una relación sentimental con una vecina que también estaba casada, llamada Isabel Nelly Velasco.

Explicó Leal que con Velasco iban a una confitería de nombre “Lago Azul”, en Laferrere. También el primer y segundo fin de semana de cada mes almorzaban juntos, ya que él cobraba su sueldo el primer fin de semana y ella el segundo. Iban a comer a un comercio ubicado en Camino de Cintura, a dos o tres cuadras de la rotonda de San Justo, denominado “La Lechonera”. Iban a comer los días en que él no estaba de guardia, puesto que si coincidía, iban al otro fin de semana.

En cuanto al 10 de julio explicó que no estaba de guardia y fue a comer a ese lugar. Los días domingo pasaba a buscar a Velasco a las 12.00 ó 12.30 por el supermercado “Extra” donde ella trabajaba e iban a comer. No tardaban más de 15 ó 20 minutos desde el supermercado hasta la rotonda de San Justo. Después de comer la dejaba a tres o cuatro cuadras de la casa, en donde se tomaba un remis o se iba caminando, mientras que él iba a su casa y pasaba a buscar a su esposa para ir al templo evangélico. Agregó que la comida del día 10 de julio de 1994 fue abonada por Velasco, pues era el segundo fin de semana del mes.

Con su mujer y sus hijas se dirigía a la localidad de José C. Paz, donde estaba la iglesia a la que concurrían. El culto comenzaba a las 17.00 hasta las 22.00 y después el pastor y la pastora daban asistencia de consejería a los fieles. Se retiraban a las 24.00 y generalmente iban a comer a casa del pastor.

Señaló que tenía aproximadamente una hora y media de viaje, dependiendo del tránsito, siendo que además pasaba a buscar al pastor Héctor Heredia y a la pastora Gladis. No recordó el domicilio exacto de éstos, pero sí su teléfono celular nº 413-5841. Este teléfono lo compró él en 1993 y se lo pasó al pastor, quien se encargó de habilitarlo y se lo quedó para su uso. Aclaró Leal que él nunca lo utilizó. Lo gestionó porque en esa época había un plan promocional para policías llamado “Corporate 20”. El templo al que concurría se llama “Las Buenas Ondas de Jesús”, se trata de un anexo de la iglesia del Pastor Jiménez. Aclaró Leal que los días que estaba de guardia no iba al templo.

Refirió que, al momento de declarar, aún continuaba su relación con la mencionada Velasco.

Se le exhibieron las agendas que se le secuestraron y explicó que en la identificada con el nº 1 (Citanova) en la letra M figura el nº 466-2036 con la indicación “Sr. Mercado”. Aclaró que con la mención “Mercado” ella le dejaba mensajes en el celular o en el radiomensaje para que no fuera descubierta la relación por su esposa. La palabra Mercado aludía al lugar donde trabajaba Velasco.

Asimismo agregó que en la misma agenda hay un “cheque” del “Ministerio Ondas de Amor y Paz”, de fecha 10 de febrero de 1996, que da cuenta de que iba al templo. En la letra I también se encuentra anotado el teléfono y dirección del templo del Pastor Jiménez, al cual también concurría, que prueba que profesa la religión evangelista desde hace muchos años.

También indicó que en la agenda hay dos fotos en las cuales se puede ver el estado en el que se encontraba su automotor para el 10 de febrero de 1996 y que, al momento de su declaración, se encuentra deteriorado.

Relató que después de analizar las declaraciones de Telleldín, con relación al día 10 de julio de 1994, éste se contradice, al dar como referencia que cuando se aludió a la Trafic, observó un Galaxy que no era del mismo color azul que el que lo había perseguido el día 14. Es evidente, afirmó Leal, que se trata de dos vehículos diferentes y que el del día 10 no es el suyo.

Según Telleldín el automóvil marca Duna, color blanco, se encontraba los días 10 y 14 frente a su vivienda, y explicó Leal que a través de las declaraciones del personal policial interviniente -Bareiro, García y Lasala- se ha establecido que ese vehículo no estuvo en el lugar, a lo que se suma la pericia de rastros que hizo el Laboratorio Químico de la P.F.A., donde se determinó que el Renault 19 de Telleldín no presentaba restos de pintura de otros vehículos.

Afirmó Leal que el “Pino” al que alude Telleldín no es él.

Relató que la detención de Pérez se efectuó alrededor de la medianoche, existiendo un llamado telefónico del Movicom suyo al de Barreda para consultar quién era Pérez, dado que la información que le había entregado era de Telleldín y no de Pérez. Barreda le dijo que Pérez estaba dentro del entorno de Telleldín y lo ayudaba a cometer delitos en el rubro automotor. Consultó a la brigada por radio, ya que la tenía instalada en su vehículo, operando punto a punto con la dependencia o a través de un enlace por la Unidad Regional de Vicente López. Rago le dio la orden de conducirlo a la dependencia, previo consultar con el jefe de la brigada.

Al llegar a la brigada –añadió- entregó el detenido y dio las novedades a Rago, quien ordenó a Quinteros que le reciba una declaración testimonial a él y se efectúen las comunicaciones a policía y al juzgado y se efectúe reconocimiento médico a Pérez. Quinteros, de acuerdo al libro de guardia, tramitó toda la averiguación de antecedentes de principio a fin y es quien debería dar las explicaciones acerca de las irregularidades.

Refirió que la extorsión a Telleldín existió, pero de espaldas a la brigada, más precisamente, sin conocimiento de él, del jefe de la brigada y de Rago. Los que participaron en ella fueron Barreda, Bareiro y el abogado Bottegal, dado que a través de las declaraciones de este último le dijeron que no fuera a la brigada. Si Bottegal se presentaba en la brigada se iba a descubrir la maniobra extorsiva que se estaba realizando, ya que diría lo que había obtenido de Telleldín y que era ignorado en la brigada. A ello se suma, dijo Leal, que a Bottegal se le secuestró el boleto de compraventa del barco “Gonzalo” y que cuando concurrió a reclamar en la guardería lo exhibió en blanco y después con su nombre, según las declaraciones del dueño y los empleados de ese lugar.

Interrogado acerca de por qué no manifestó todo esto con anterioridad, respondió que trató de evitar un conflicto familiar con la posibilidad de que no le dejaran ver más a sus hijas y, además, por consejo de sus letrados.

Al ampliar su declaración indagatoria en la audiencia de debate del 17 de septiembre de 2002 en orden a los hechos contemplados en la causa nº 501/01, Anastasio Ireneo Leal manifestó que el procedimiento del 14 de julio de 1994 fue descripto claramente en su indagatoria prestada el 10 de octubre de 2001, destacando al respecto que él cumplió en todo momento las órdenes impartidas por su jefe de operaciones el subcomisario Rago, las cuales provenían a su vez del titular de la brigada, comisario inspector Forgione.

Respondiendo al cuestionamiento efectuado por los fiscales referido a que él habría mentido cuando oportunamente declaró que “ayer” tomó conocimiento que en las inmediaciones de Alvear y República se encontraba una persona cometiendo ilícitos, el acusado explicó que cuando dijo “ayer” se refirió al 13 de julio de 1994, basándose en dicha fecha porque la información aportada por el oficial Bareiro refería que el mencionado día Telleldín había regresado de la provincia de Córdoba, agregando que esta última circunstancia está volcada en la declaración de su coprocesado del 6 de agosto de 1994.

En cuanto a lo manifestado por la Dra. Nercellas al corrérsele vista en el debate sobre la nulidad y prescripción de la causa nº 501/01, quien refiriera que la privación ilegal de la libertad de Telleldín estaba consumada, el encartado explicó que la fuga de éste se desprendía de diversas constancias de la causa, señalando que si bien era posible que los haya confundido con ladrones como sostuviera en su respectiva indagatoria, también es cierto que tenía motivos para escaparse, dadas las capturas que tenía vigentes para esa época, sus actividades ilegales y la posesión en el interior de su casa de un Renault 9 de procedencia ilícita, circunstancia esta última que se desprende de las declaraciones de Telleldín y de la incautación con motivo del allanamiento del inmueble de la calle República 107, de un bloque de motor correspondiente a un Renault 9 B 2.487.944 con pedido de secuestro, que habría sido sustraído el 11 de julio de 1994.

Leal refirió que no comprendía las razones por las cuales tenía que dar explicaciones sobre una privación ilegal de la libertad que no cometió cuando, a su entender, se desprende tanto de la causa como de lo manifestado por Telleldín, que éste se dedicaba a la sustracción y comercialización de vehículos de procedencia ilícita, tenía antecedentes y se había dado a la fuga, conforme afirmara oportunamente el declarante.

Continuó su relato reiterando que cumplió las órdenes impartidas por sus superiores, que consistieron en ir al lugar, observar, interceptar el vehículo y en caso que éste tuviera pedido de secuestro, iniciar las actuaciones judiciales.

Todo lo que el declarante obró en consecuencia fue volcado en una declaración escrita, tomada bajo juramento de ley, la cual, a su entender, constituye una denuncia, habiendo de esta manera cumplido con las obligaciones que le corresponden a un funcionario policial, no pudiéndosele atribuir responsabilidad alguna si el jefe de la dependencia decidió no hacer un sumario, agregando que él también cumplió con las respectivas disposiciones reglamentarias, a cuyo fin citó el artículo 15 del capítulo V de la respectiva reglamentación, conforme orden del día 85/93, expediente 641.885/93, resolución 75.385.

Asimismo, señaló que Rago explicó muchas cuestiones de la supuesta privación ilegal de la libertad, siendo bastante explícito sobre las funciones de Leal y las órdenes impartidas por la superioridad.

En otro orden de ideas y contestando lo sostenido por el Dr. Nisman en cuanto a que él habría incurrido en una contradicción con respecto a su nombre, explicó que siempre dijo cómo se llamaba y cuál era su sobrenombre, precisando que en su declaración del 23 de diciembre de 1996 refirió que su apodo era “Tito” –fs. 4512 de la causa nº 1598-, circunstancia que no obstante no fue investigada en su momento, luego resultó confirmada por muchos vecinos que fueron citados como testigos con motivo de la denuncia efectuada por Marta Alicia Gómez, quien habría intentado involucrarlo en el homicidio de Miguel Ángel Cañete, ocurrido cuando aquél se encontraba detenido.

El acusado recordó que en su declaración del 23 de diciembre de 1996 denunció el armado de la causa, refiriéndose tanto a su vinculación a ésta como a la colocación de frases que él no había emitido –fs. 4511vta. y 4512vta./4513, respectivamente, de la causa nº 1598-, aclarando que él concretamente manifestó que cuando estaba prestando declaración indagatoria en el juzgado instructor, se cortó la luz y al momento de retomar la declaración, la Dra. Spina colocó frases que él no había dicho, ni se había percatado de ello, precisando que si uno se remite a la declaración del 14 de julio de 1996 –fs. 1771vta./1772 de la causa nº 1.598- allí reza “preguntado si recuerda el día que realizaron tales averiguaciones dice que no lo recuerda pero que fue unos días antes del procedimiento que se lleva a cabo el 14 ó 15 de julio de 1994; por lo que pudo haber sido aproximadamente el 10 de julio. Aclara que como máximo pudo haber ocurrido una semana antes del procedimiento”, siendo la referencia al 10 de julio una frase colocada maliciosamente que él nunca emitió.

Manifestó que Telleldín vendió la Trafic, circunstancia que se desprende del mismo expediente, como ser del boleto de compraventa y de las declaraciones testimoniales, entendiendo asimismo que éste miente en lo que se refiere a su persona.

Indicó que vio el documento y el video de fecha 24 de marzo aportados por la querella donde Telleldín refiere que el magistrado instructor ya tenía elegidos a los policías y los estaba marcando, opinando el indagado que esos dichos pueden ser ciertos, a cuyo fin se remitió a la entrevista efectuada por el diario “Página 12” –fs. 711 de la causa nº 1598- en la cual su coprocesado habla sobre la venta de la Trafic, señala que Galeano es una buena persona, distinto de los fiscales Mullen y Barbaccia, quienes le habrían propuesto señalar a un oficial de policía o un carapintada a cambio de su libertad.

Se procedió a la reproducción de diversas imágenes contenidas en un disco compacto aportado por la defensa del indagado previo al inicio de la audiencia, referidas al video del 24 marzo, como así también de otras correspondientes al video de la reunión entre Galeano y Telleldín del 10 de abril de 1996.

Señaló que, conforme se desprende de las mismas, Telleldín acusa al juez de tener sindicadas a las personas que iba a detener, encontrándose entre éstas un suboficial Valenzuela.

En consonancia con ello, se refirió al informe de la Dra. Spina del 26 de diciembre de 1995 –fs. 617 de la causa nº 1598- en el cual ésta comunica la recepción de un llamado telefónico anónimo que denuncia que además de lo publicado en el diario “Página 12” de dicha fecha, debe investigarse a los policías de la provincia de Buenos Aires Valenzuela y Ribelli, el primero por haber entregado la Trafic a Leal y el segundo por pertenecer a la Brigada de Lanús.

Explicó que la mencionada constancia actuarial fue armada por el juzgado para involucrar a Valenzuela, a quien querían relacionar con él, toda vez que el 15 de julio de 1994 ambos habían estado en una dependencia judicial con el detenido Diz desde las 9.00 hasta las 19.30, no pudiendo lograr su cometido por no contar con la aprobación de Telleldín.

Indicó, en ese sentido, haberse enterado por los medios periodísticos que la Dra. Spina también confeccionó una constancia actuarial mentirosa en la causa “Canarias” para incriminar al Dr. Valotta, en ese entonces secretario de la Defensoría Oficial, que criticaba la forma de investigar del Dr. Galeano.

Asimismo, el encartado dio lectura de fragmentos de una nota periodística del 30 de julio de 1998 publicada en la “Revista 21”, relativa a estas actuaciones, en la cual se informa que el mismo observó los métodos del Dr. Galeano para determinar a imputados a declarar contra su voluntad violando la garantía contra la autoincriminación, no siendo la primera vez que un tribunal oral objeta en dicho sentido los métodos del magistrado instructor.

Avanzó en su relato refiriendo que Telleldín reconoció que Galeano le exhibió una fotografía suya, conforme se desprende de uno de los archivos reproducidos, aclarando el acusado que la respectiva vista fue extraída del sobre glosado a fs. 247 de la causa nº 1598 en el cual se acompañaron los retratos de los integrantes de las Brigadas de Lanús y Vicente López que intervinieron en los procedimientos de Telleldín.

Destacó que, conforme se desprende de otros archivos exhibidos, su coprocesado dijo que recibió dinero para hacer el reconocimiento, que le fue exhibida la foto del policía para que la reconozca, que Galeano le indicó a quiénes tenía que individualizar, que recibió presiones tanto del magistrado como de los fiscales, que negoció tanto los reconocimientos como la libertad de personas allegadas a él y que la verdad no le importaba.

De esta manera, continuó, Telleldín fue mendaz sin importarle la muerte de las ochenta y cinco víctimas del atentado, obtuvo un beneficio de USD 400.000 e involucró con su mentira al declarante, quien siempre valoró y respetó la vida humana, sufriendo en consecuencia el distanciamiento de sus hijos y la discriminación para estudiar en la cárcel por su supuesta vinculación con la causa A.M.I.A.

Resaltó los dichos de Telleldín que se desprenden de otro de los archivos, en cuanto manifiesta que un preso hace cualquier cosa para obtener su libertad, recordando el indagado los casos de Solari y Brizuela, quienes obtuvieron beneficios por hablar, no importándole a Galeano que mintieran.

Remarcó que en otro archivo Telleldín reconoció que marca a cualquiera a pedido del juez, acotando el declarante que mientras su coencausado relató cosas ciertas a los medios, no dijo la verdad en el debate, omitiendo expedirse sobre lo que hizo con la camioneta, reiterando el indagado que a su criterio aquél la vendió, porque a él no se la dio.

Evocó la entrevista del 28 de agosto de 2000 efectuada por el periodista Román Lejtman de la radio “Rock & Pop” a Telleldín, en la cual éste explicó que en abril fue a tribunales, donde le mostraron las fotografías del declarante y los testigos; también le individualizaron la de Ibarra, identificada con el número 6, para que la indique. Que Telleldín agregó que el dicente lo persiguió el día 14, pero no lo vio en ningún momento, explicando que como se trató de una persecución de gente vestida de civil, creyó que se trataba de ladrones, dándose a la fuga luego del disparo, señalando por último que por el susto no miró a la cara al mencionado policía, por lo que nunca lo habría podido reconocer.

Afirmó que corroboró que muchas manifestaciones efectuadas por Telleldín a la prensa y en el video eran ciertas.

Al respecto, hizo hincapié en que, conforme se desprende de la reunión de Galeano y Telleldín efectuada el 10 de abril de 1996, el magistrado dijo que ya tenía algunos nombres y una vez que le acercan la causa nº 1598, señala a Leal sin motivo alguno, acotando el indagado que como consecuencia del respectivo reconocimiento devino involucrado como partícipe en la causa A.M.I.A., resultándole difícil luchar contra una mentira avalada por el propio juez, agregando que él siempre dijo la verdad desde su primer declaración del 15 de julio de 1994.

Aseguró que el magistrado instructor está moviendo sus influencias con motivo del juicio oral, incluso en la Policía Federal, organismo que en las transcripciones pone como incomprensibles aquellas frases que comprometen al juez, indicando concretamente al respecto que, no obstante que en el debate se escuchó claramente cuando Galeano señaló su foto a Telleldín, incluso él lo pudo oír con una computadora vieja que tiene, en las transcripciones de fs. 96.104vta. figura como ininteligible la parte pertinente, siendo que con el equipo sofisticado con que cuenta la Policía Federal se tendría que haber entendido la frase.

Reseñó que el juez lo eligió para imputarle el atentado creyendo o utilizando a un delincuente como Telleldín que tenía en su haber numerosos delitos, sin valorar que el declarante nunca había tenido prontuario delictual y contaba con un legajo policial ejemplar.

En punto a las actividades del 14 de julio de 1994, el acusado manifestó que él fue a hacer un procedimiento y no a extorsionar, agregando que no sacó nada a nadie y que tampoco mandó a Bottegal a hacerlo. Agregó que desde el 15 de julio en que se confecciona el boleto de compraventa o el abogado obtiene el barco, el declarante nunca le efectuó ningún reclamo de la embarcación, circunstancia que desecha la acusación de que el letrado habría ido en nombre de su Brigada.

En tal sentido, explicó que nunca se contactó ni estableció comunicación telefónica con Bottegal, reiterando que lo conoció en el debate. Agregó que él no se llevó la Trafic.

Por último, el imputado manifestó que no iba a contestar preguntas.

Anastasio Ireneo Leal amplió nuevamente su declaración indagatoria en la audiencia de debate del 18 de diciembre de 2003, comenzando por manifestar que no respondería preguntas.

Refutó los dichos de un letrado de la querella A.M.I.A. y D.A.I.A. volcados en la entrevista publicada en el “Diario Judicial” del 19 de febrero de 2002, en el sentido que él habría mentido descaradamente cuando afirmó que se enteró que era investigado a partir del sumario administrativo instruido en la Policía Bonaerense, toda vez que él dijo la verdad, explicando que en su momento se puso a disposición del magistrado instructor en dos oportunidades, siendo su petición rechazada en ambas, precisando que conforme se desprendía del segundo auto, del 26 de febrero de 1996, en ese entonces no era considerado parte. Agregó que dichas afirmaciones le provocaron un perjuicio familiar.

Continuó, indicando que también molestaban las manifestaciones de la referida querella, cuando sostiene que habría delitos en la causa que nunca tendrían prueba directa porque ésta no existe, no hay una fotografía de los policías entregándole la camioneta a los terroristas, por lo que habría que armar los elementos probatorios. El indagado señaló al respecto que así como le inventaron la causa a los imputados, éstos cuentan con dos videos, uno en el cual el Dr. Galeano marca su foto y otro en el cual Telleldín y el magistrado negocian, también con numerosas cintas de audio demostrativas del arreglo para que Telleldín los involucrara, y con las confesiones de los agentes de la S.I.D.E. que lo instrumentaron. Concluyó preguntándose a qué prueba se refería la querella, agregando si habría que armar sobre lo armado.

Manifestó que el referido abogado, en otro tramo de la entrevista y al referirse a la elevación de la causa a juicio, señaló que pensaron mucho antes de acusar porque ellos no juegan con la libertad, acotando Leal que a su criterio, jugaron con su vida y su culpabilidad, porque si hubieran estudiado la causa habrían advertido las irregularidades.

Luego sostuvo que Lucas, Hernández, Stiuso, Ferro o Fernández y De Lucía lo ubicaron erróneamente en la casa de Telleldín el 26 de julio, cuando, conforme se desprende del libro de guardia, en la mencionada fecha permaneció en la Brigada de Investigaciones de Vicente López desde las 21.00, retirándose a las 2.00 del 27, agregando que a las 3.00 y a las 3.20 sale de la dependencia con motivo de procedimientos; por lo que no se explica la razón por la cual lo ubican en casa de éste.

Indicó que también lo acusan de estar involucrado en la extorsión, cuando él nunca le pidió nada a Telleldín y éste jamás declaró en el debate que él le haya sacado algo o le haya mandado a alguien a que lo hiciera. Dijo también que sólo podía esclarecer y responder por sus actos personales, mas no por los de sus subalternos ni los de sus superiores, aclarando que oportunamente efectuó una denuncia, siendo responsabilidad de sus jefes no haber hecho nada al respecto.

Manifestó que le resultaba incomprensible continuar detenido a pesar de haberse demostrado su desvinculación del atentado, recordando que el 23 de diciembre de 1996 él denunció el armado de la causa.

Del mismo modo, expresó que está aclarado que el comisario “Japonés” López -perteneciente a la Brigada San Martín- fue quien estuvo en República 107, solicitando se lo cite a declarar para que dé las explicaciones pertinentes, se secuestren los libros de guardia de la dependencia o se investigue quién concurrió al lugar.

Destacó, en tal sentido, los dichos de Bottegal, quien, tanto en su declaración testimonial como en su indagatoria, reconoció la presencia del comisario López en el domicilio de Telleldín.

Incluso, continuó, hay comunicaciones telefónicas del mencionado López con Bareiro y Barreda –fs. 6 y 14, respectivamente, del legajo de transcripciones de la S.I.D.E. del 768-0902-, las cuales demuestran que aquél tenía conocimiento de la presencia de éstos en la finca y estuvo allí.

El agente Delizia declaró que en el lugar se presentó una persona que no exhibió credencial, entró a la casa, habló con los policías y se retiró, no pudiendo explicar Fernández en qué medio de transporte arribó el mencionado sujeto. El acusado reiteró que él no estuvo allí y reveló que, a su entender, la referida circunstancia se supo mucho tiempo antes, toda vez que en su declaración indagatoria la querella le preguntó si desde la ventana del domicilio de Telleldín se podían ver los coches estacionados en la calle, resultando que luego, casualmente, la S.I.D.E. lo situó dentro de la finca.

En otro orden, recordó la declaración indagatoria prestada en el debate por Telleldín en la cual revelara que el 10 de julio vio un Galaxy azul con faros adelante, aclarando el acusado que su coprocesado no se refirió a su vehículo sino a otro, para lo cual se procedió a la exhibición de las fotografías correspondientes al Galaxy propiedad suya –obrantes en el expediente-, aclarando que éste nunca tuvo un faro busca-huellas, precisando que su coche tiene las tapas originales en el paragolpe delantero, la cual debería ser rota para colocarle un faro o para introducirle un botón para el encendido de aquél, habiendo determinado el respectivo informe pericial que el automóvil nunca tuvo ni cables ni perillas adicionales para encender.

Con referencia a la embarcación Gonzalo, el acusado manifestó que, conforme se desprende del video del 1º de julio de 1996, es Telleldín quien intenta vincularlo, aclarando que las transcripciones no constituyen una reproducción fiel. Leal destacó que su coprocesado le preguntó al Dr. De Gamas si su foto había sido reconocida, contestando el actuario en forma negativa y que estaba desvinculado de dicho asunto; incluso Telleldín trató de introducir dos o tres veces su apellido, respondiéndole el actuario que quien estaba involucrado era un abogado, refiriéndole el nombre de Bottegal, entendiendo el declarante que si Telleldín fue extorsionado debería conocer la persona a quien le entregó el barco, agregando al respecto que también se trató de conectar a Bareiro dentro de la organización, habiendo aclarado Telleldín que dicho policía no tuvo mucha relación con él. Leal concluyó que estas eran pruebas de que trataron de armar una asociación entre policías y delincuentes.

Afirmó que nunca mintió y que si se examina su declaración del 14 de julio, se puede advertir que sus manifestaciones fueron corroboradas por las declaraciones de los testigos del debate oral en cuanto a que Telleldín tenía antecedentes, contaba con pedido de captura, poseía un coche robado en su casa y escapó en la forma por él descripta.

Señaló que la causa de la A.M.I.A. “daba para todo”, especificando que en la causa tramitada a su respecto por apremios, el fiscal pidió su sobreseimiento en 1994 y, ya detenido, la investigación fue reabierta en 1996, siendo condenado en 1997, tratándose casualmente de un expediente vinculado con la Brigada de Lanús.

Destacó que este proceso lo destruyó social, económica y laboralmente, precisando que el Estado estuvo en contra suyo porque sus denuncias sobre el armado de la causa y la violación de sus derechos humanos fueron ignoradas, siendo su único delito haber intentado hacer un procedimiento y dejarlo documentado.

Por último, puso de resalto que se veía obligado a dar explicaciones sobre circunstancias que no pasaron por sus sentidos, respecto de un atentado que no sabía cómo ocurrió, en una causa con nulidades desde su inicio, cuando quienes debían aportar las respuestas eran el juez instructor, sus secretarios, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

### G) Declaraciones indagatorias de Mario Norberto Bareiro.

Mario Norberto Bareiro se negó a declarar en la audiencia de debate, dándose lectura a sus indagatorias ante la instrucción.

Declaró en indagatoria, por primera vez, a fs. 38.886/38.894, oportunidad en la que admitió haber conocido a Carlos Alberto Telleldín en 1984, en la Comisaría de Santos Lugares, debido a que el nombrado –propietario de un sauna en esa jurisdicción- se ofreció como informante de actividades ilícitas, perdiendo contacto con él en 1986, al irse de pase a la Comisaría de San Miguel.

Explicó que en los años 1989 ó 1990 volvió a contactarse con Telleldín, en forma casual, oportunidad en que éste le comentó que tenía un local de baile en la esquina de Callao y Rivadavia de la Capital Federal y un “privado” en la Av. Constituyentes, a unos 200 metros de la Av. General Paz; lugares que luego visitó, precisando que al local bailable concurrió una vez que le salió el pase a la División Sustracción de Automotores de Vicente López, de donde se alejó en 1992. Tras revistar en la comisaría de Villa Concepción y en la Brigada de Investigaciones de General San Martín, cuyo jefe era el comisario Inspector Naldi, fue trasladado, en mayo de 1994, a la Brigada de Investigaciones de Vicente López, donde sólo conocía al principal Leal y al subcomisario Jorge Rago; al primero por haber compartido destino en la División Sustracción de Automotores de Vicente López y, al segundo, por haber sido instructor en la Escuela de Cadetes**.** Aclaró que en todos los destinos que estuvo cumplió funciones dentro y fuera de las dependencias policiales.

En otro orden de cosas, Bareiro refirió que a fines de junio de 1994 Barreda le comentó que se había encontrado con Telleldín, quien le contó que se dedicaba al “doblado” de automotores y que su intención era “hacerle un buen trabajo para voltearlo”, pero que él no podía hacerlo con la Brigada de San Martín por cuanto iba a ser muy evidente que él lo había entregado. Ante ello le ofreció conversar la cuestión con Leal, para hacerlo a través de la Brigada de Vicente López, siendo su interés llevar un buen trabajo para salir de la guardia interna y pasar a algún grupo operativo que le redituaría beneficios económicos, dado que, por lo general, esos grupos son subvencionados, de alguna manera, por el jefe de la brigada.

Continuó su relato recordando que junto con Barreda decidieron ir a ver a Leal quien, tras consultar con el subcomisario Rago, jefe operativo de la brigada, obtuvo el visto bueno para que se “volteara” a Telleldín.

Así fue que en los primeros días de julio de 1994, él y Barreda le señalaron a Leal el domicilio de Telleldín, de calle República 107 de Villa Ballester, la agencia “Alejandro Automotores”, en la que el nombrado compraba los autos siniestrados y obtenía la documentación que utilizaba para el doblado de los vehículos y un depósito perteneciente a dicha firma. También le informaron que Telleldín poseía un Renault 19 y una camioneta Renault Trafic y que la venta de esta última iba a ser publicada, al parecer, el sábado 9 y el domingo 10 de julio de 1994; fechas que recordó de tomar como referencia el nacimiento del hijo de Diego Barreda, del que iba a ser padrino.

También precisó Bareiro que a Leal le indicaron que estuviera atento a la publicación de venta de la camioneta a fin de “voltearlo” antes de que se concretara y que, al tanto de esta información, también debía estar el subcomisario Jorge Rago, al que incluso, según creyó recordar, se le exhibió el diario donde figuraba dicha publicación. Pasado el día 10 de julio, quizás el 11, pero antes del 14, al consultar a Leal acerca de si habían efectuado el procedimiento, éste le contestó que había ido al domicilio particular de Telleldín para verificar la existencia de la Trafic, a cuyo fin se había hecho pasar por un supuesto comprador, habiéndole indicado una mujer que la camioneta se había vendido; comentario que luego no pudo precisar si lo conoció de boca de Leal o de Barreda.

Agregó Bareiro que con el tiempo esa circunstancia le llamó la atención, pues si el motivo de la visita fue verificar la existencia de ese vehículo, jamás podría haberse presentado como comprador toda vez que, al solo figurar en la publicación de la Trafic un número de teléfono, hubiera despertado dudas si antes no concertaba una entrevista a tales fines. Explicó, además, que en este caso Leal se hubiese anoticiado de que la camioneta había sido vendida y, por ende, no le hubieran facilitado la dirección.

Recordó Bareiro que, en su presencia, Rago y Leal decidieron llevar a cabo el procedimiento el 14 de julio de 1994, por lo que, autorizado por el primero, dejó su guardia antes de tiempo para encontrarse con Leal en cercanías del domicilio de Telleldín, entre las 7.30 y las 8.00. Explicó que arribó al lugar a bordo de la camioneta del suboficial García, llegando luego Leal en su vehículo particular, un Ford Galaxy, azul, sin compañía y el suboficial Lasala, que lo hizo conduciendo su rodado Peugeot 505, no habiendo otros efectivos policiales. Explicó que Leal, a su arribo, acordó la forma en que se iba a realizar el procedimiento, tras lo cual se retiro, regresando al mediodía para llevarlo a cabo, ubicando estratégicamente los vehículos, a fin de aprehender a Telleldín cuando estuviese a bordo del vehículo Renault 19, de procedencia ilícita.

Puntualizó que, en realidad, el procedimiento tenía como finalidad detener a Telleldín en esas circunstancias para obligarlo a “arreglar”, por lo que el objetivo no consistía en iniciarle una causa sino la búsqueda de una solución económica para ganar dinero que, en el caso, se repartiría entre Rago, Leal, Lasala, García, Barreda y él. Indicó que aguardó en el interior de la camioneta la salida de Telleldín de su domicilio y que su concurrencia al lugar fue para “marcarlo” por cuanto los demás, supuestamente, no lo conocían. Que al salir Telleldín junto con su mujer, a eso de las 17.00 y ascender al vehículo Renault, le avisó por “handy” a Leal, quien comenzó la perseguirlo, viendo pasar al Renault y luego al Ford Galaxy.

Aclaró que, posteriormente, Leal le comentó que Telleldín se había dado a la fuga previo colisionar al vehículo conducido por Lasala, habiéndose extendido la persecución hasta la localidad de José León Suárez; inclusive le comentó que García, en un momento en que se detuvo el rodado de Telleldín, le había dado un culatazo al parabrisas. Tras ello, regresaron a lo de Telleldín y permanecieron en el lugar.

Recordó Bareiro que a eso de las 20.30 observó que del domicilio de Telleldín salió un sujeto al que se lo detuvo por suponer que se trataría de algún integrante de la banda de Telleldín; detención que materializaron García y Lasala, quienes lo trasladaron al interior del Ford Galaxy y que tuvo por finalidad “tener algo” para poder “apretar” a Telleldín que se había escapado y obtener así un beneficio económico para la brigada. Precisó que, en ese momento, Leal -único que contaba con teléfono celular- le refirió que la persona detenida se llamaba Hugo Pérez.

En su relato, Bareiro indicó que antes de iniciar la persecución y mientras vigilaban las inmediaciones, al manifestarle que “ahí enfrente” se encontraba Telleldín, Leal le respondió contundentemente que no, “que al menos no era el que había visto antes” o bien “que no era el que le habían mostrado antes”, no recordando en forma precisa cuál de esas dos frases le refirió.

Bareiro continuó señalando que al día siguiente de la persecución Barreda recibió un llamado de Telleldín pidiéndole que le averigüe qué brigada era la que estaba detrás de él y si podía ubicarle un abogado para solucionar el problema; motivo por el cual se contactaron con el abogado Bottegal para intentar alcanzar “un acuerdo” con Telleldín. Que dicho letrado les preguntó con cuánto se podía arreglar en la brigada, por lo que le sugirieron un precio, no obstante estar dispuestos a llegar a un acuerdo por el monto que fuera. Aclaró que Leal estaba al tanto de todo.

Explicó que en la reunión con Bottegal, Telleldín le ofreció un barco -al que tasó en USD 15.000- para solucionar su situación con la Brigada de Vicente López, firmándole un boleto de compraventa como garantía de pago, tras lo cual se conformaron tanto él como Barreda o Leal, sin necesidad de ver la embarcación; por tal razón dejaron de perseguirlo. Indicó que recién unos meses después, junto con Barreda y Bottegal, concurrió en dos o tres oportunidades a la guardería de embarcaciones del Tigre para ver en qué situación se encontraba el barco y a qué precio lo podían vender.

Con relación al detenido Solari, Bareiro manifestó que se contactó con él mientras estuvo alojado en la Brigada de Vicente López y que a los dos meses de estar detenido allí, espontáneamente, refirió poseer información acerca del atentado a la A.M.I.A.; lapso que pudo establecer al tomar como referencia que durante igual período dejó de concurrir a la brigada por cuanto estaba colaborando con la S.I.D.E. en la investigación.

Precisó que Solari mantenía un diálogo permanente con casi todos los oficiales de la Brigada de Vicente López y que el nombrado gozaba de un régimen de privilegio por una orden superior; que en virtud de ello podía utilizar el teléfono de la brigada cuantas veces quisiera y, de recibir un llamado, los policías lo buscaban de inmediato. En cuanto a las salidas de su celda, Bareiro indicó que éstas solo se efectuaban por motivos oficiales.

Bareiro recordó que Solari decía que Telleldín le había vendido a un tal “Ramón Martínez” la camioneta Trafic utilizada en el atentado y que dicha circunstancia la iba a poner en conocimiento del embajador de Israel.

Asimismo, reconoció la conversación telefónica del 27 de julio de 1994, a las 22.45, por intermedio del abonado 768-0902, registrada en el casete nro. 7, en la que Leal le refirió que tenía que verlo urgente porque le había llegado un comentario que no concordaba con lo sucedido, explicando que dicho llamado lo efectuó aquél a la casa de Telleldín para reclamarle que tanto él como Barreda, con motivo del “apriete” del 14 de julio, “lo habían pasado”, sea porque le cobraron a Telleldín un valor importante o porque se habrían quedado con una propiedad en el Tigre o las islas. También admitió que ante dicho reclamo le respondió “no, no, no, hay que cortar todo eso”, con lo que quiso significar que a Telleldín no se le podía seguir exigiendo dinero alguno. Dedujo, finalmente, que en virtud de las conversaciones que mantuvo con Leal éste pudo obtener, solapadamente, información acerca de lo que ocurría en torno a la investigación del atentado. Admitió conocer a sus coimputados Jorge Horacio Rago, Anastasio Ireneo Leal, Daniel Emilio Quinteros y Argentino Gabriel Lasala, como así también a José Aurelio Ferrari y a Manuel Enrique García.

A raíz del contenido de distintas publicaciones periodísticas, Bareiro amplió su indagatoria a fs. 39.718/39.720, donde explicó que cuando cursaba el segundo año en la Escuela de Cadetes “Juan Vucetich” de la Policía Bonaerense, también lo hacía como cadete de primer año Abel Ibrahim Ali, con quien compartió destino, en el año 1993, en la Brigada de Investigaciones de San Martín, siendo trasladado luego a la División Sustracción de Automotores de Vicente López, donde también prestaba servicios su mujer, suboficial y abogada, cuyo apellido creyó que era Chirivill. Recordó que Alí se desempeño en la Brigada de General Sarmiento y en las comisarías de Villa Ballester Oeste y Villa Concepción y que en una oportunidad tomó contactó con él, interesándose por su situación en la fuerza y demostrando tener conocimientos de la investigación acerca del atentado a la A.M.I.A.

Además, precisó que en el mes de septiembre u octubre de 1995, Alí le comentó que su mujer había sido designada por la Jefatura de la Policía Bonaerense como una especie de enlace o representante ante el juzgado que instruyó el sumario; que, incluso, hasta había retirado de allí órdenes de allanamiento, refiriendo que dos de ellas eran para la zona de Santos Lugares y Sáenz Peña.

En cuanto a la forma en que canalizarían la venta del vehículo que posiblemente obtuvieran del “volteo” a Telleldín, Bareiro señaló que esa cuestión era resorte de Leal, quien comandaba el operativo, o de sus superiores jerárquicos.

También admitió que Nélida Virginia Morri, alias “Vicky”, con quien mantenía una relación sentimental, visitó a Carlos Alberto Telleldín en su lugar de detención y que, al menos en una oportunidad, la nombrada acompañó a Ana Boragni al Departamento Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina para ver si podía escuchar alguna conversación entre aquél y su concubina, a fin de colaborar con la investigación.

A fs. 40.899/40.903 Bareiro amplió nuevamente su declaración indagatoria. Reiteró que en el procedimiento del 14 de julio de 1994 su única misión consistió en “apuntar” a Carlos Alberto Telleldín; razón por la cual, una vez cumplido su cometido, se retiró del lugar.

Destacó que su traslado a la Brigada de Vicente López se debió, exclusivamente, a una orden de la Jefatura, tal como lo expresó el comisario inspector Guzmán y no por acercamiento o amistad con Rago, Leal o cualquier otro integrante de esa brigada.

Desmintió haber estado en la casa de Telleldín con anterioridad a la detención de Hugo Antonio Pérez, contrariamente a lo afirmado por éste, toda vez que en todo momento se procuró mantener encubierta su participación y la de Barreda; versión corroborada por los dichos de Ana María Boragni al manifestar que concurrió por primera vez a su casa varios días después del 14 de julio o luego de producirse el atentado.

Señaló la inexactitud del informe negativo elaborado por la S.I.D.E. respecto de Miguel Gustavo Jaimes, toda vez él y Barreda lo localizaron, dando cuenta de ello a Horacio Jaime Stiler, de esa secretaría.

En cuanto a los dichos de Solari, indicó que éste fue mendaz cuando señaló que ambos conocían a Telleldín, toda vez que nunca le comentó que lo conociera, como así tambien cuando sostuvo que fue suya la idea de colocar seis testigos que dijeran que Ramón Martínez había ido sólo a buscar la camioneta, que la venta se efectuó en la casa de Telleldín y que el 10 de julio, cuando se retiró el boleto de compraventa, había estado presente.

Con relación al trato que se le dispensaba en la Brigada de Investigaciones de Vicente López, explicó que no le constaba que Solari haya gozado de un trato preferencial, con libre circulación dentro de la dependencia y salidas frecuentes de su celda durante horas o durante toda una tarde. Admitió, en cambio, que por tratarse de un detenido conflictivo, acostumbraba a dialogar con él para evitar alborotos o desórdenes con el resto de la población carcelaria.

Bareiro aclaró que la información que le brindó a la brigada acerca de Telleldín tenía como intención la realizacón de un trabajo que le permitiera salir a cumplir funciones en la calle, por cuanto para entonces trabajaba adentro de la dependencia y que si bien, a veces, los procedimientos policiales se distorsionan, derivando hacia otros fines, no le consta que en este caso haya acontecido.

En ese sentido, consideró que su primigenia versión de los hechos fue malinterpretada o, quizás, se expresó mal por el lógico nerviosismo del momento porque, en realidad, lo que quiso decir es que en caso de que se fuera a obtener algún tipo de beneficio, probablemente, lo habrían participado; negó que ese haya sido su objetivo primario o secundario, como también que sus superiores lo hayan interrogado acerca de la posibilidad de obtener alguna ventaja económica.

Respecto de la conversación telefónica mantenida entre Telleldín y Ana Boragni, en la que aquél manifiesta que tanto Barreda como Bareiro se encontraban nerviosos, necesitando que viniera, aclaró que, efectivamente, él y Barreda deseaban que Telleldín regrese por cuanto nada temían al no tener vinculación alguna con el atentado.

Reiteró que concurrió al domicilio de Telleldín en una sola oportunidad; que nunca participó ni colaboró en la reparación de la Trafic ni de ningún otro vehículo de los que pasaron por las manos de Telleldín; que tanto él como Barreda conocieron del “arreglo” alcanzado en la Brigada de Lanús de boca de Telleldín y que, en relación al llamado de Leal a la casa de Telleldín, el 27 de julio, supuso que lo realizó con la intención de conocer algo respecto de las versiones periodísticas que señalaban que el nombrado habría sido quien vendió la Trafic utilizada en el atentado, en tanto aún se encontraba pendiente la investigación a su respecto; máxime que sus superiores conocían que se encontraba allí intentando que aquél regresara.

Finalmente, Bareiro insistió en que jamás intentó desviar el curso de la investigación aportando a Solari datos falsos y que era totalmente ajeno a los delitos que se le imputan.

Al ser convocado prestar indagatoria en la audiencia de debate del 12 de septiembre de 2002, por los hechos de la causa nº 501/01, Mario Norberto Bareiro se negó a declarar, no dándose lectura de las realizadas ante la instructor, por haber sido leídas con anterioridad a esa convocatoria.

### H) Declaraciones indagatorias de Juan José Ribelli.

Que en la oportunidad establecida en el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación, el imputado Juan José Ribelli brindó su versión de los hechos, no obstante se negó a contestar preguntas.

En primer lugar, efectuó una reseña de su carrera policial. Dijo que en el año 1969, a los doce años de edad, ingresó al Liceo Policial, contiguo a la escuela Vucetich, en el cual formó parte de la séptima promoción y cursó todo el secundario; se recibió de bachiller en el año 1973 y alcanzó por méritos de estudio ser el abanderado de su clase.

Acotó que el imputado Alejandro Burguete fue su compañero durante el liceo y en el curso dictado en la Escuela de Policía Juan Vucetich, de la cual el dicente egresó a mediados de 1974 con la jerarquía de oficial subayudante.

Su primer destino fue la Comisaría 1ª de Avellaneda, donde prestó servicio durante uno o dos años, pasando luego a la que en aquel momento se denominaba Unidad Regional de Lanús, de donde fue trasladado a la Comisaría 1ª de Lanús; allí conoció al imputado Ibarra, quien trabajaba en la subcomisaría que dependía de aquella.

Relató que a partir del año 1978 o 1979 la superioridad policial dispuso su traslado al ámbito de investigaciones y fue destinado a la Brigada de Lanús, con asiento en la localidad de Avellaneda. Luego de permanecer varios años en esa brigada fue derivado a otro órgano dependiente de la Dirección de Investigaciones, que trataba temas específicos de homicidios.

Posteriormente, pasó por la Brigada de Investigaciones de Almirante Brown, donde el jefe era el comisario inspector Klodczyk.

Mencionó que su próximo traslado fue a la Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde también tuvo en una oportunidad como jefe al señor Klodczyk y, en otra, al señor Calabró.

Para el año 1991 trabajó nuevamente en la Brigada de Investigaciones de Avellaneda -que vendría a ser la Brigada de Lanús- bajo las órdenes del entonces comisario inspector Guzmán, de donde fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de General Sarmiento. Allí permaneció por espacio de un año y medio aproximadamente, siendo el día 5 de mayo de 1993 nuevamente destinado a la de Lanús.

Sostuvo que, en ocasión de arribar a esa brigada, y como era normal en todos los movimientos de traslados de una dependencia a otra, cuando cambiaban sus jefes se producía un intercambio de personal policial dispuesto por la Dirección General de Investigaciones, a través de su área de personal, y autorizado y ordenado por el director general de investigaciones.

En aquella oportunidad, al llegar a Lanús, se hizo cargo del lugar el esposo de su hermana, el comisario inspector José Miguel Ojeda, quien relevó al comisario inspector Simboli, el que fue trasladado por la jefatura desde la Brigada de Lanús a la de General Mercedes.

Ribelli explicó que, en ese intercambio de personal, varios oficiales, subcomisarios o comisarios de la Brigada de Lanús fueron trasladados por la jefatura a otras dependencias, entre los que se hallaba el oficial Leal, quien fue a la Brigada de Mercedes.

Dijo que después de la detención y a raíz de la gran cantidad de informes que existían en la causa, accedió a las fechas exactas para poder corroborar este tipo de traslados. En este sentido, le impresionó que el fiscal Nisman le preguntara a Leal con respecto a su destino anterior a Mercedes o si había compartido algún destino con él.

Remarcó que esa impresión se incrementó al ver publicado en una edición del diario “La Nación” que los fiscales –independientemente de que Leal negara haber trabajado con Ribelli- sostenían que en su legajo figuraba que habrían trabajado juntos durante ocho meses.

En este punto, aclaró que jamás trabajó con Leal y que si lo hubiera hecho no tendría ningún inconveniente en reconocerlo, como lo hizo cuando afirmó que trabajó con Ibarra o con otro personal; ello toda vez que consideró que trabajar con policías no era ningún tipo de delito.

Señaló que hacía esa referencia porque durante más de cinco años de detención advirtió que la hipótesis principal de la investigación de la causa A.M.I.A. se concentraba en determinar quien trabajó con quien; circunstancia que originó que el personal policial -incluso algunos retirados- intentara demostrar un alejamiento de su persona y, a veces, en una actitud defensista, negar que lo conocían o que trabajaron juntos, o bien que hubieran salido alguna noche a tomar algo o frecuentado la familia.

Refirió que esto lo decía porque algunos imputados e incluso defensores mantuvieron esta posición, agregando que lo comprendía porque en 1996 la causa A.M.I.A. fue una hecatombe para la Policía Bonaerense ya que simbolizó la corrupción policial con el comisario Ribelli.

Afirmó que, sobre la base de lo expuesto y por el accionar del juez Galeano o de sus colaboradores, toda aquella persona que estaba cerca de su persona comenzó a verse perjudicada en su faz laboral y, en el caso de los civiles en el ámbito comercial.

En ese sentido, señaló que existían constancias en la causa de las que se desprendía que algunos oficiales que con muy buena predisposición lo fueron a visitar a la unidad penitenciaria cuando nadie se animaba a hacerlo, porque su apellido Ribelli era mala palabra, fueron despedidos de la fuerza sin existir un sumario administrativo.

Manifestó que alguien se podría preguntar qué tenía que ver esto con el tema A.M.I.A., respondiendo que, lamentablemente, toda la investigación se desarrolló en un extenso contexto, con amplias imputaciones y un sometimiento a cualquier tipo de improperios o de versiones falsas y mentirosas de varias personas –policías, civiles y detenidos-, que cada uno utilizó la causa a su antojo, estimando que algunos mintieron para lograr beneficios, situación que les dejaba la conciencia intranquila, pero al mismo lograban una tranquilidad para su familia, al ser separados de la investigación.

Indicó que, desde ese punto de vista, los comprendía y tal era así que después de cinco años y varios meses que llevaba detenido no abrigaba ningún rencor hacia ellos, porque sabía que durante el transcurso del debate iban a dilucidarse un montón de situaciones e iba a quedar claro quien mintió, como también iba a aclararse lo sucedido, porque no había mejor vivencia que estar en la sala de audiencias, donde todos se veían, se iban conociendo y durante el año que tenían por delante se iban a desenmascarar situaciones, abriendo un poco el panorama y los ojos de todo el mundo.

Ello, porque no le alcanzaba decir solamente que era inocente, acotando que la imputación fue tan grande y tan genérica que era casi imposible defenderse cuando todo el mundo estaba en su contra.

Precisó que quienes en realidad estaban en su contra eran seres individuales que respondían a un provecho propio o a una conspiración, que durante el debate iba a tratar de probar, destacando que de esa forma se fue gestando esta sensación en la cual hoy él era el terrorista y responsable de la conexión local.

Como primera medida expresó que, gracias a Dios, estaba en condiciones de que todo el mundo, a través de lo que ocurriera en la sala de audiencias, empezara a abrir los ojos y a permitirse escuchar y dudar, considerando que era el principal elemento para llegar a la verdad tan ansiada que requerían todas las partes, agregando que él también buscaba la verdad, porque allí estaba su libertad, y no tenía dudas de que iba a probar su inocencia durante el debate.

Añadió que la famosa Trafic jamás pasó por sus manos y, respecto al atentado, que jamás conoció nada que pudiera responsabilizarlo por omisión o por acción.

Como respuesta a la pregunta de una de las querellas que quería saber cuál era la instrucción del personal policial imputado, procedió a la lectura de un anexo donde constaban felicitaciones, méritos, condecoraciones, medallas, sumarios administrativos y sus resoluciones, que determinaron su sobreseimiento porque actuó en enfrentamientos en cumplimiento de su función, aclarando que si bien no quería resaltar los galardones obtenidos durante la carrera, quería destacar que desde 1979 ó 1980 hasta 1996 en que fue detenido, fue acreedor de distintos premios y estímulos, y afirmó que esto lo expresaba porque en la causa se había insinuado que era el ahijado del entonces jefe de policía.

Respecto a la entrega del premio “Liga Patriótica argentina”, efectuada el día 13 de diciembre de 1988, señaló existían algunas constancias en la causa y también trascendidos de algunos medios de comunicación adjudicándole una cierta identidad antisemita, a partir de haber sido condecorado por aquella entidad, que obedecía a un nacionalismo antisemita.

En este punto, refirió que desconocía quiénes eran los integrantes de esa liga, pero podía aclarar que anualmente el día de entrega de premios de la policía bonaerense –13 de diciembre- en la ciudad de La Plata, la liga patriótica siempre otorgaba cinco, diez o quince diplomas o condecoraciones a personal policial, que surgían de un análisis efectuado por la jefatura de policía sobre la base de las órdenes de servicio y los procedimientos realizados, y no por cuenta y orden de la mencionada entidad; por ello, arguyó que no podía concluirse que quienes hubieran recibido el premio de la liga patriótica argentina fueran personas antisemitas.

Acotó que profesaba la religión católica apostólica romana por lo que considera a todas las personas a su alrededor como prójimos, puntualizando que jamás efectuó un acto discriminatorio, ni tuvo una actitud antisemita y por eso negaba toda imputación de odio racial que se le hiciera en esta causa y en este juicio, ya que no existía en toda la investigación desarrollada por el juez Galeano un mínimo indicio o sugerencia que permitiera sostenerla.

En cuanto al sumario administrativo 379.888/92 y 374.763/92 por presunta extorsión, en el que fuera declarado exento de sanción disciplinaria el 7 de abril de 1992, aclaró que durante los años de servicio un policía estaba expuesto a posibles denuncias de apremios ilegales o de extorsiones, indicando que muchas obedecían a actitudes defensistas de los detenidos y en algunos casos podían ser reales, para lo cual estaba la justicia.

En este caso en particular, ante una imputación que estaba circulando en el año 1992, en cuanto a que una persona afectada a una investigación –que no recordó si estaba detenida- habría sido víctima de una extorsión, se puso a disposición del tribunal de turno en Quilmes –creía que era el juzgado de Cisneros- y pidió que se abriera la investigación.

Comentó que se hizo una investigación que llevó a cabo el propio juzgado, en la cual no surgió ningún elemento de convicción para que su señoría dispusiera alguna medida restrictiva, resultando exento de sanción disciplinaria en el sumario administrativo.

Luego, manifestó que el 21 de noviembre de 1995 el director general de investigaciones, comisario general don Armando Antonio Calabró, por resolución D.P.R. 715 zxc dispuso su traslado a la División Sustracción de Automotores; fecha en que fue designado jefe de aquella división de Vicente López, permaneciendo en tal carácter hasta el 12 de julio de 1996, cuando surgió la orden de detención y se presentó espontánea y voluntariamente.

Aclaró que al decir “División Sustracción de Automotores de Vicente López” no implicaba para nada decir “Brigada de Investigaciones de Vicente López”, ya que eran dos dependencias distintas e independientes entre sí.

Además, precisó que las fechas de las resoluciones de las felicitaciones no significaban que el personal siguiera cumpliendo funciones en ese mismo destino, destacando que se podía observar que en diciembre se lo felicitó por una actuación de la Brigada de Quilmes, cuando para esa fecha prestaba servicio en la División Sustracción de Automotores de Vicente López.

Agregó que la reseña efectuada precedentemente no la hizo para resaltar sus méritos, sino porque muchos de ellos se asociaban a parte de las imputaciones existentes en su contra.

Así, Ribelli expresó que se sostuvo que era posible que hubiera realizado el atentado, porque había concurrido a capacitarse a los Estados Unidos en materia de antiterrorismo.

En este sentido, afirmó que era cierto que había concurrido y jamás lo negó, sino al contrario, aportó estos elementos al juez Galeano cuando él todavía no los tenía.

Relató que para el año 1993, principios de 1994, concurrió en dos ocasiones al curso sobre antiterrorismo y liberación de rehenes; evento que fue organizado por la embajada de Estados Unidos, al que asistieron aproximadamente entre veinte y veinticinco personas de todas las policías de nuestro país, precisando que concurrieron cinco efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en las dos ocasiones, designados a través de la jefatura a cargo del señor Klodczyk.

Señaló que algunos podrían decir que durante la jefatura del señor Klodczyk efectuó la mayor cantidad de cursos, lo cual dijo que era cierto, explicando que se debió a que Klodczyk fue quien tuvo mayor permanencia en el cargo de jefe de policía y durante su gestión se produjo un avance en la tecnificación e instrucción del personal policial de nuestro país, siendo que con anterioridad aquellos cursos prácticamente no existían.

Por otra parte, afirmó conocer a Daniel Rago, hermano del imputado Jorge Rago, en razón de que para fines del año 1993, cuando trabajaba en la Brigada de Investigaciones de Lanús, fue convocado al primer curso que realizó en Estados Unidos.

Explicó que, dentro de la comisión de cinco integrantes, designados por la jefatura de policía, estaba Daniel Rago quien, según creía, ostentaba el cargo de subcomisario, aclarando que si hubiera conocido a Jorge Rago en aquel momento no tendría ningún problema en expresarlo.

Afirmó que a Jorge Rago lo conoció en el ámbito funcional, recién en mayo del año 1996, meses antes que surgieran las ordenes de detención. Relató que, mientras se desempeñaba en la División Sustracción de Automotores de Vicente López, fue convocado por el juez federal de San Martín, Dr. Suárez Araujo, al igual que el personal de la Brigada de General Sarmiento, a cargo del comisario inspector Meniscarpo y en la que trabajaba el subcomisario Jorge Rago, para investigar un hecho de secuestro extorsivo.

Detalló que trabajaron por un lapso que no superó el mes en la Brigada de Investigaciones de General San Martín, a cargo del señor Guzmán, que se tomó como base para la investigación por razones de cercanía con el domicilio de la víctima.

Expresó que el comentario anterior se debió a que, en una oportunidad, durante la instrucción de la causa el juez federal Galeano, citó al comisario inspector Vicat, quien debía efectuar averiguaciones para corroborar si el imputado Rago había trabajo con él en ocasión del secuestro extorsivo, agregando que Vicat informó que no existía ningún tipo de antecedentes al respecto.

En este punto, el imputado subrayó que Vicat se desempeñaba como jefe del área especial que creó el gobierno de la provincia para colaborar e investigar el atentado, respecto a la cual tenía sus reservas sobre su actuación, estimando que hubo varios sectores que sólo buscaron figurar o lograr beneficios de trascendencia a escala institucional o política.

Añadió que la circunstancia relatada era un ejemplo de los numerosos informes irregulares emitidos por organismos policiales o no.

Para acreditar que trabajó con Rago en el secuestro extorsivo refirió que presentó en el ofrecimiento de prueba un oficio de Suárez Araujo enviado a la jefatura de policía, en donde se efectuó un reconocimiento y felicitación por su actuación, y la del jefe de la Brigada de General Sarmiento, precisando que ello indicaba que Rago, quien dependía en aquel momento de Meniscarpo, trabajó en esa investigación.

Sostuvo que había muchas fechas de traslados que no quedaban claras en el expediente, dándole la razón al fiscal Nisman cuando planteó la duda respecto a que parecería que había trabajado junto con Leal.

Al respecto, puntualizó que tuvo que aclarar durante el juicio las fechas de traslado porque fueron utilizadas como elementos cargosos, tanto en el auto procesamiento, como en el requerimiento y auto de elevación a juicio, expresando que ello también ocurrió con otras situaciones, citando como ejemplo la fecha de llegada de los oficiales Araya y Albarracín a la Brigada de Lanús, para determinar si habían estado o no en esa dependencia antes de los procedimientos de marzo del 1994.

En este punto, afirmó que los nombrados arribaron después del procedimiento de marzo del 1994, pero antes del realizado el 4 de abril de ese mismo año.

Posteriormente, a raíz de una pregunta que originó una investigación, mediante el libramiento de exhortos del juez Galeano a Estados Unidos para establecer la existencia de una tarjeta de crédito a su nombre en alguna entidad bancaria de ese país, señaló que los gastos correspondientes a los dos cursos que asistió en Luisiana –Baton Rouge- y en los que también participaron Daniel Rago y otros 3 funcionarios policiales, fueron solventados por la jefatura de policía a través de los expedientes correspondientes de la Dirección de Finanzas, estimando que debían estar agregados a la causa.

Aclaró que, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, toda vez que al momento de reservarse los pasajes para viajar a Estados Unidos la sección contaduría no les había acreditado el pago del dinero que correspondía para los pasajes y viáticos, concurrieron a una agencia de viajes de Capital Federal donde hicieron las reservas y compraron los pasajes a través de la tarjeta de crédito a su nombre de la firma “American Express”, para efectuar las reservas y adquirir los pasajes con anticipación, precisando que, una vez que les abonó la sección contaduría de la jefatura de policía, cada uno pagó la parte proporcional que correspondía de su pasaje.

Refirió que esa misma tarjeta de crédito la utilizó para cubrir diferentes gastos ocasionales en aquel país, producto de algunas visitas cuando tenían franco del curso, como así también para alquilar un vehículo entre los cinco –lo que hicieron en las dos ocasiones- y que todo esto estaba acreditado a través de los informes de “American Express”.

Consideró que hubo una mala interpretación de los investigadores o del juez Galeano en pensar ciegamente que existía una tarjeta de crédito a su nombre otorgada por un banco de Estados Unidos, cuando de los informes remitidos de aquel país observaron que unos pasajes de Miami a Nueva Orleáns, que era el aeropuerto más cercano a Louisiana, habían sido pagados a través de una tarjeta de crédito otorgada por un banco de Estados Unidos.

Atribuyó la confusión a que se guiaron porque ese informe venía dentro del contexto general de los pasajes que se habían adquirido a través de su tarjeta, remarcando que de haberse efectuado un análisis profundo de esos mismos informes, hubieran advertido que esa tarjeta de crédito no estaba a nombre suyo, sino al de un empleado de la embajada de aquel país que era una especie de guía, mencionando que aquella persona fue designada por la embajada de Estados Unidos para recibir en Miami al contingente de policías de las provincias que viajaban desde Buenos Aires, y desde aquella ciudad trasladarlos a través de un vuelo de Miami a Nueva Orleáns y, a posteriori en ómnibus hasta Baton Rouge.

Con lo relatado anteriormente quiso significar que jamás tuvo una tarjeta de crédito otorgada por un banco en el exterior, ya que las que poseyó fueron otorgadas a través de bancos en este país y estaban acreditadas en el expediente. Específicamente se refirió a la tarjeta “American Express”, que fue la sujeta a mayor investigación porque existían varios gastos de viajes efectuados con aquella.

Recordó que después de finalizado el segundo viaje a Estados Unidos le otorgaron permiso para permanecer una semana, razón por la cual viajó la familia de cada uno y permanecieron por espacio de cinco o seis días en territorio de ese país.

Aclaró esto porque dentro del grupo familiar de Daniel Rago viajó una sobrina de él, hija del imputado Jorge Rago, y si bien en aquel momento compartieron cuatro, cinco o seis días de viaje en el ámbito familiar, no conoció al procesado en esa ocasión.

Respecto a la lectura de los méritos, diplomas o cursos que existían, señaló que podía haber alguna otra constancia del legajo personal que no tuvo a mano para poder incluirla, mencionando que en esas constancias también figuraba un viaje designado como “congreso ecológico a Egipto y Libia”, que en un primer momento, al presentar fotocopia su pasaporte al juzgado del doctor Galeano, se dijo muy ligeramente que había estado en Libia, aclarando que si hubiera estado allí, lo habría reconocido porque ello no constituía ningún delito.

Precisó que aquél viaje fue organizado por intermedio del Juzgado Criminal n° 11 de Lomas de Zamora, ya que iban a concurrir al congreso su titular, la secretaria y el prosecretario.

Dijo que se le propuso integrar la comisión, por lo que se efectuaron los pedidos de autorización a la jefatura de policía, en su caso, y a la cámara de apelaciones para el personal judicial.

Una vez otorgados los permisos con una fecha de inicio de este evento, tomó conocimiento a través de diferentes reuniones en el juzgado referido que se estaba demorando la salida del viaje por algunos inconvenientes de la parte organizadora. Por eso, como ya tenían otorgadas las licencias, junto con el prosecretario y la secretaria del tribunal, tomaron la decisión de emprender inmediatamente el viaje, lo que permitió a uno de los prosecretarios pasar por el pueblo donde había nacido su padre en Italia. Luego, vía telefónica, se comunicaron a Buenos Aires para tomar conocimiento de la fecha de inicio del curso y, de este modo, acoplarse al congreso.

Relató que viajaron de Buenos Aires a Madrid, donde permanecieron dos o tres días; de ahí se trasladaron a Sevilla y luego fueron hasta Italia. Recorrieron el sur de ese país, donde estaba el pueblo en el que nació el padre de este funcionario judicial y donde tomaron conocimiento que el congreso se suspendía.

De todas formas, sostuvo que igual concurrieron a Egipto para conocer las pirámides, donde estuvieron cuatro o cinco días, y desde allí tomaron el camino de regreso a Buenos Aires, pasando por Italia y España.

Indicó que quiso aclarar este viaje porque se había sostenido como hipótesis de investigación que si había concurrido a Libia -país reconocido como vinculado algunos sectores de terrorismo internacional- era posible que hubiera tenido vinculación con elementos fundamentalistas; circunstancia que negó rotundamente sosteniendo que de la lectura del expediente, las declaraciones del personal judicial a través de la investigación efectuada por el F.B.I. e Interpol, y mediante el informe de su pasaporte, surgía que jamás estuvo en Libia, porque no se realizó dicho congreso.

Posteriormente hizo referencia al procedimiento que originó su vinculación con esta causa, señalando que había que remontarse a marzo de 1994, oportunidad en la que era jefe de operaciones de la Brigada de Lanús con asiento en Avellaneda, desempeñándose como jefe de la dependencia el comisario inspector Negrón, mientras que el comisario Alejandro Burguete lo hacía como segundo jefe.

Aclaró que ostentaba la jerarquía de subcomisario a pesar de haber sido compañero de curso de Alejandro Burguete ya que éste, por circunstancias de la carrera y por su mejor actuación policial, pudo ascender al grado de comisario un año antes, razón por la cual ocupaba el cargo de segundo jefe.

Indicó que Ibarra trabajaba en el área de operaciones e inteligencia de esa dependencia, mientras que el oficial Bacigalupo y el oficial o subcomisario Arancibia se desempeñaban en el área judicial. Además, comentó al 15 de marzo de 1994 los oficiales Albarracín y Araya no estaban presentes en la brigada, siendo, aproximadamente a la semana siguiente, cuando fueron trasladados desde la Brigada de Almirante Brown.

También, comentó que para la fecha citada, el suboficial Cruz se hallaba en situación de disponibilidad preventiva por un sumario originado por la evasión de un detenido afectado a una causa del juzgado criminal n° 11 de Lomas de Zamora, a cargo de la Dra.González, aclarando que en virtud de que aquel suboficial vivía en la zona de Chascomús, durante los días de semana pernoctaba en el lugar de trabajo.

En cuanto al personal que comúnmente estaba identificado como integrante de la Brigada de Vicente López, es decir, los señores Rago, Leal, Quinteros, Barrera y Bareiro, expresó que a esa fecha no los conocía y que jamás trabajaron juntos, entendiendo que ello había quedado claro porque no existían comunicaciones ni entrecruzamientos telefónicos de uno con otros.

Dijo haber escuchado que el fiscal Nisman le preguntó a Leal por el teléfono 222-3333, el cual pudo haber sido el correspondiente a la Brigada de Lanús, remarcando que el fiscal omitió decirle al imputado la fecha en que se produjo ese llamado.

Al respecto, Ribelli sostuvo que le interesaría conocer la fecha de ese llamado para dar responder el interrogante del fiscal, a pesar de entender que no constituía ningún delito que un funcionario policial se comunicara de una dependencia a otra. Sin embargo, consideró que hubiera sido bueno aclararlo porque se pensaba que todos los policías que se ligaran entre sí podían ser integrantes potenciales de una asociación ilícita.

Manifestó que, según lo que él entendía y lo que surgiría de la lectura del expediente, la llamada por la que preguntó el fiscal surgía de una certificación realizada por la Dra. Spina, donde decía que el celular a nombre de Leal registraba uno o dos llamados a la Brigada de Lanús.

Al respecto, estimó que Spina no colocó en ese informe la fecha exacta en que se realizó el llamado porque si lo hacía debía afirmar que había ocurrido en el año 1995; año en el cual tanto él como Ibarra y Bacigalupo ya no integraban la Brigada de Investigaciones de Lanús, sino la de Quilmes.

Independientemente de lo expuesto, el imputado dijo que desconocía el motivo por el cual pudo haber llamado Leal, si es que llamó a la brigada.

Sin perjuicio de ello solicitó, en la ocasión que fuera posible, tener conocimiento exacto del llamado al que se refirió el Dr. Nisman para poder darle una nueva explicación.

Acto seguido, Ribelli precisó que iba a referirse a muchas circunstancias, no porque las recordara por haberlas vivido, sino porque a raíz del sumario administrativo iniciado a mediados de 1995 se fue elaborando un criterio para dar una explicación razonable de cómo se desarrollaron los hechos.

Relató que, para el 15 de marzo de 1994 en la oficina judicial de la Brigada de Investigaciones de Lanús se instruía la causa 5681 del juzgado de la Dra. Allaza de Iturburu de Quilmes.

Comentó que, en el marco de esa investigación el subcomisario Huici cumplía funciones en la brigada, destacando que estaba a cargo de un grupo operativo y efectuaba diligencias respecto a la investigación de un homicidio en la zona de Varela, en ese contexto detuvo a dos personas, de cuyo interrogatorio surgió la vinculación de un sujeto apodado “enano” y de los lugares que frecuentaba.

En este punto, Ribelli aclaró que de lo expuesto tuvo conocimiento posteriormente, por la lectura de toda la causa y según lo volcado por el subcomisario Huici en una declaración ante la instrucción en el expediente aludido.

Continuó relatando que, en esa causa, el instructor, el comisario Burguete, comisionó al subcomisario Ibarra para efectuar las diligencias pertinentes. Así, el día 15 de marzo de 1994 Ibarra, acompañado de los suboficiales Casas, Toledo y Cruz, encontrándose éste último en disponibilidad preventiva, fueron a la zona norte y en momentos en que se hallaban sobre la avenida Maipú, frente a un bar, intentaron detener al sujeto apodado “el Enano”, quien se desplazaba a bordo de un automóvil Renault 18; sin embargo, éste eludió el accionar policial, chocó a otro vehículo y escapó del lugar.

Refirió que tomó conocimiento del incidente porque Ibarra labró un acta en el lugar de los hechos identificando al sujeto del taxi que había sido chocado por el automóvil que huyó.

Afirmó que en la oficina judicial de la brigada también se confeccionó un informe a través del médico de policía para establecer las lesiones sufridas por el suboficial Casas, quien había sido arrastrado por el vehículo al tratar de detener al “Enano” y que todo ello fue volcado a la causa penal referida.

Señaló que era cierto -como lo sostuviera el Dr. Galeano y los fiscales- que en el acta mencionada no figuraba el suboficial Cruz, que estaba en disponibilidad preventiva, remarcando que la instrucción consideró ilícito el accionar de Cruz porque entendió que el estar en disponibilidad preventiva no podía cumplir la orden de un superior, en este caso Ibarra, quien le pidió que lo llevara con el vehículo; ello a pesar de que Cruz no intervino en el procedimiento ya que permaneció a 100 metros con su vehículo, motivo por el cual no figuró en el acta.

Comentó que tal omisión no le llamó la atención porque, desde sus inicios en la policía y en muchas charlas con los magistrados de los lugares donde trabajaron, siempre les aconsejaron que volcaran fielmente en los papeles lo vivido, y que si una persona no estuvo presente físicamente no debía figurar en el acta, ya que de lo contrario incurrirían en una falsedad de instrumento público.

Entendió que el caso de Cruz parecía todo lo contrario, ya que por no figurar en el acta en cuestión, se interpretó que se había cometido una falsedad de instrumento público.

En este punto, Ribelli recalcó que si bien tendría que limitarse a hablar sobre su persona y no sobre el resto del personal policial, consideraba que como la imputación hacia él era tan amplia y venía encadenada a las imputaciones de los demás policías, la situación de ellos era la que realmente debía ser puesta de relieve y aclarada en esta ocasión.

Para exponer sobre la situación de Cruz, efectuó un análisis de la ley del personal de la policía bonaerense (decreto ley 9550), particularmente, de los artículos 14 y 15. El primero detallaba los deberes del personal del agrupamiento comando y el segundo regulaba sus derechos, mientras que en el artículo 86 se trataba el tema de la disponibilidad preventiva.

Expuso que esta última norma decía que mientras durara la disponibilidad preventiva el agente quedaba relevado del cumplimiento de los deberes establecidos en los incs. a, b, c, d, f, g y l del art. 14 y correlativamente quedaba en suspenso el ejercicio de los derechos enumerados en los incs. a, c, d, e, f, g, h, i, n, ñ y q del art. 15.

Manifestó que si el juez de instrucción o los fiscales hubieran efectuado un análisis profundo de esta ley de personal, que estaba agregada a la causa desde 1996, hubieran advertido que un funcionario en disponibilidad preventiva no perdía su estado policial, sino tan sólo de algunos derechos y se lo eximía de algunas obligaciones o deberes, dentro de los cuales estaba el uso del uniforme e insignia, pero no se lo eximía del “deber del funcionario de someterse al régimen disciplinario previsto en la presente ley y su reglamentación” (art. 14, inc. e) y tampoco del deber establecido inciso “h” que, entre otras cosas, aludía “desempeñar cargos, funciones y comisiones de servicio ordenados por autoridad competente”.

En este caso, consideró que Cruz no hizo ni más ni menos que cumplir con una comisión de servicios ordenada por una autoridad competente -el subcomisario Ibarra- al ordenarle o pedirle -que era lo mismo, porque venía desde un superior- que lo trasladara hasta la zona norte para hacer esas tareas de inteligencia o tendientes a lograr la detención del sujeto buscado.

Concluyó que una mala o parcial interpretación de los reglamentos conducía a situaciones como las que debía soportar Cruz, quien llevaba más de cinco años de detención por un accionar ilegal del que no existían elementos concretos.

Continuó relatando Ribelli que después del 15 de marzo de 1994 el subcomisario Ibarra siguió realizando tareas de inteligencia -con su conocimiento como jefe de operaciones- y logró el día 4 de abril de ese mismo año en la localidad de Tortuguitas la detención de quien fuera apodado “Enano” y la de su acompañante, la señora Petrucci.

Precisó que al momento de su detención el sujeto portaba un documento de identidad a nombre de Carlos Alberto Teccedin y fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de Lanús, donde ingresó para ser afectado a la causa de Quilmes que se estaba instruyendo y efectuarse la averiguación de antecedentes bajo el artículo 13 de la ley policial.

Con relación a esta situación señaló que era posible que hubiera visto el ingreso del detenido, como pudo haber visto a cualquier detenido que ingresara a una dependencia policial, destacando que no eran ciertas las palabras que puso este señor cuando efectuó una imputación en su contra al sostener que le dijo “poné lo que tengas que poner y te vas”, agregando que durante el debate iba a probar los motivos por los cuales se produjeron aquellas imputaciones.

En cuanto al registro de la detención del señor Teccedin en la Brigada de Lanús, Ribelli mencionó que surgieron sospechas de que se utilizara un documento falso para eludir los pedidos de captura que tenía.

Al respecto, Ribelli negó dicha circunstancia, explicando que a toda persona se la ingresaba con el nombre que figuraba en su documento de identidad, explicando que luego tomaron conocimiento, a través del estudio de la causa, que para julio del año 1994, cuando Teccedin fue detenido, portaba todavía ese documento y que lo utilizaba para diferentes operaciones comerciales, tales como la compra y verificaciones de vehículos.

Indicó que en la Brigada de Lanús se hizo la averiguación de antecedentes de Teccedin para su correcta identificación, de forma independiente al informado a la jueza de la causa de Quilmes, quien había ordenado la identificación de Teccedin en la causa.

Asimismo, Ribelli negó que tuviera asidero lo dicho por el imputado Burguete, en cuanto le llamaba la atención que no se hubiera agregado la copia de las actuaciones de averiguación de antecedentes a la causa. Ello, toda vez que en provincia recibieron directivas expresas de todos los tribunales en cuanto a que las actuaciones de averiguación de antecedentes jamás podían ir agregadas a una causa judicial, pero sí debía dejarse constancia en la causa judicial de que habían existido.

Afirmó que aquél fue el procedimiento realizado por la oficina de judiciales en esta causa, ya que hizo constar que paralelamente a la identificación del señor Teccedin en la causa de Quilmes se labraron actuaciones por averiguación de antecedentes, entendiendo que, tal vez, en el año 1996 las sospechas existentes tenían que ser fortalecidas por dichos de imputados, personal policial o quien fuera, porque sino se diluían.

Para terminar su exposición acerca de lo ocurrido el día 4 de abril de 1994, manifestó saber que Teccedin estuvo detenido durante 24 horas, recuperando su libertad al día siguiente, momento desde el cual jamás tuvo contacto personal, telefónico ni a través de intermediarios con el nombrado.

Afirmó que el juez Galeano sostuvo erróneamente en el auto de procesamiento de julio de 1996 como en el de elevación a juicio, que existía una llamada del 28 de mayo de 1994 desde un celular que estaba a su nombre, al teléfono que correspondería a la casa de Telleldín.

Luego, manifestó que a mediados de 1995 se inició en la jefatura de policía un sumario administrativo con motivo de trascendidos periodísticos, indicando que el diario “Página 12” publicó que Telleldín había estado detenido en las Brigadas de Vicente López y Lanús, y que había coimeado a los policías para recuperar su libertad.

Explicó que, a raíz de ello, la jefatura de policía realizó -con buen criterio- un sumario administrativo, pero -con mal criterio- en lugar de remitir el original del sumario al juez de la jurisdicción del lugar correspondiente, se lo envió al juez Galeano, aclarando que no sabía el motivo de ello o si se debió a alguna indicación extraoficial.

Dijo que aquel sumario administrativo se instruyó en la División Sumarios Administrativos de la Policía Bonaerense y comenzó a ser denominado como la causa A.M.I.A. o el sumario o la causa “Baci”.

Señaló que tanto se habló de la causa “Baci” y la causa A.M.I.A. en su entorno y en el de los policías, que lo han reflotado o revivido durante cinco años y lo mantuvieron en los requerimientos de elevación a juicio.

Dijo que durante su carrera policial siempre se pronunció en el sentido de que un policía tenía el derecho a que se presumiera su inocencia hasta que se demostrara lo contrario en una condena firme que recayera sobre su persona.

Manifestó que siempre se preocupó por la situación familiar y laboral del personal que estuvo bajo sus órdenes.

Relató que en el año 1995, en virtud de que el oficial Bacigalupo trabajaba en la Brigada de Quilmes, y él era el segundo jefe, tomó conocimiento del inicio de ese sumario.

Explicó que se cuestionó la circunstancia de que se habían omitido el fichaje de Teccedin, cuando había estado detenido en la Brigada de Lanús, para facilitarle la libertad y para evitar que le surgieran capturas.

En este punto, manifestó que creía que el comisario Burguete, que trabajaba en otra dependencia, también estaba imputado en ese sumario administrativo, que era copia de la causa que se estaba instruyendo con intervención del juez Galeano.

Expresó que en ese sumario la instrucción sostuvo, más precisamente el comisario Bretschneider, que no habían ingresado las fichas de Teccedin en la división antecedentes el 6 de abril de 1994, cuando ingresaron las de Sandra Petrucci.

Para demostrar que había sido fichado y que habían sido enviadas las fichas, Ribelli indicó que Bacigalupo, sin saber si Burguete también, aportaron recibos de correspondencias y demás constancias al sumario administrativo.

Manifestó que en la imputación –tanto la efectuada por los fiscales, como en el auto de elevación a juicio- se enfatizó que si bien después quedó claro que las fichas ingresaron a la jefatura, fueron enviadas con posterioridad a que recuperaran la libertad Teccedin y Sandra Petrucci, en forma adrede para que no le surgieran las capturas, cuando cotejaran las huellas dactilares.

Aclaró que se citaba esta causa como causa “Baci” o causa “A.M.I.A.” porque el más perjudicado administrativamente era el oficial Bacigalupo.

Refirió que cuando se inició el sumario, en 1995 ó 1996, Galeano sostuvo que eso no era cierto basándose en un informe producido por el comisario inspector Vicat, a quien se le había encomendado la realización de un relevamiento sobre la situación funcional y de posibles ascensos de todos los afectados en esta causa.

Dijo que el juez de grado, en la elevación a juicio, en forma errónea sostuvo -basándose en el informe de fs. 43.953/43.956- que no surgía del informe de Vicat que Bacigalupo era el más afectado administrativamente y que Ribelli no se refirió luego al tema.

En este punto, Ribelli señaló que no volvió a referirse al tema, porque consideró que Galeano o los fiscales que intervinieron en primera instancia –Mullen o Barbaccia- tenían la capacidad e inteligencia suficientes para advertir que ese informe era totalmente exacto, y que si lo analizaban con respecto a los años 1995 y 1996, surgía que Bacigalupo era el más perjudicado porque no pudo ascender al grado inmediato superior, esto es, de subcomisario. Ello, ya que con la jerarquía de oficial principal que en esa época ostentaba Bacigalupo, necesitaba una antigüedad de cuatro años en el cargo para poder ascender.

Ribelli manifestó que, según ese informe, Bacigalupo, el 1º de enero de 1991 había ascendido a oficial principal, razón por la cual, al 1º de enero de 1995 estaba en condiciones de ser subcomisario. El 1º de enero de 1995 no poseía sumario y, evidentemente, no alcanzó el grado de subcomisario porque no existió en ese año el cupo suficiente como para que el orden del escalafonamiento le permitiera ascender al grado antes indicado.

Aclaró que cuando afirmó que el más afectado era Bacigalupo lo dijo en función del sumario administrativo, en el que fueron indagados el nombrado y Burguete.

Precisó que Burguete había sido promovido a comisario el 1º de enero de 1994, razón por la cual recién en el año 1997 iba a estar en condiciones de ascender al grado inmediato superior, esto es, el de comisario inspector.

De este modo, Ribelli explicó que por ese motivo llegó a tomarse con más preocupación el nombre de “Baci”, como diminutivo de Bacigalupo, porque su preocupación como jefe era ver realmente por qué lo seguían suspendiendo o perjudicando en el ascenso si estaba aclarada la situación en el sumario administrativo.

Agregó que esto no sólo ocurrió hasta fines de 1995, sino hasta julio de 1996, ya que a pesar de haber pasado más de 1 año, no le cerraban el sumario administrativo.

Subrayó que si un jefe de un funcionario policial no se preocupaba por la situación un empleado, no estaría cumpliendo con su función, remarcando que si bien se ocupó personalmente, en la Dirección de Sumarios Administrativos de la Policía Bonaerense nunca le dieron una respuesta coherente.

Luego, el encausado hizo referencia a las fs. 92, 93 y 95 del libro de guardia de investigaciones y, específicamente exhibió la fs. 95, de la que surgía que el día 6 de abril de 1994, a las 9.30 salió el correo a La Plata -sargento Luis Filiponi-, con la nota nº 102, y más adelante decía “ficha de Petrucci, Sandra Marisa, y Teccedin, Carlos Alberto”.

Posteriormente, citó las fs. 125 a 133 del libro de guardia, y exhibió la fs. 129, donde se hallaba la constancia del 12 de abril de 1994.

Señaló que tenía que hacer referencia a estas dos constancias del libro de guardia, a pesar de que no era su función controlar esas constancias de ingresos o salidas de fichas, porque la imputación fue tan generalizada respecto a todos los policías que estaban ahí, que tenía que aclarar punto por punto para demostrar por qué se seguían sosteniendo algunos temas que estaban perfectamente aclarados.

En este sentido, dijo que era cierto que las fichas de Petrucci y Teccedin salieron el día 6 de abril de 1994 y que para esa fecha no estaban detenidos; no obstante, consideró que era totalmente erróneo el análisis que hizo la fiscalía o juez de grado, con respecto a que las fichas pudieron haber salido para ocultar algo.

Agregó que cualquier persona que tuviera conocimientos del funcionamiento de las dependencias de la Policía Bonaerense, y más específicamente de lo que eran actuaciones de averiguación de antecedentes, fichaje y remisión de antecedentes, sabría que el adelanto sobre la existencia de capturas de una persona se efectuaba por vía telefónica a una oficina que dependía de la jefatura de policía.

Refirió que este llamado, según las constancias de la causa, existió y contestaron que Teccedin no tenía antecedentes.

Ribelli señaló en la hoja exhibida, correspondiente al 12 de abril de 1994, el asiento que decía que el correo local -sargento primero Delgado- regresó a las 11.30 de ese día con el correo electrónico nº 40605229.

Aclaró que un correo electrónico era una comunicación por intermedio de las computadoras de la policía, que efectuaba la dirección o división antecedentes de la jefatura de policía a la unidad regional de Lanús, que era la más cercana con este tipo de equipamiento, añadiendo que el correo local era el que retiraba esta comunicación y constancia para la brigada, y no el correo de La Plata.

Luego, Ribelli exhibió lo que identificó como el telegrama del correo electrónico, que era la contestación fidedigna que indicaba que Teccedin, Carlos Alberto, con el legajo I.G. 55.963 y Petrucci, Sandra Marisa I.G. 55.960, sin antecedentes penales, y estaba firmada por la subcomisario Graciela Hassa, mencionando que la fecha era del 11 de abril de 1994 a las 21.36, y figuraba como destinatario la Brigada de Lanús, nº 5007.

Refirió que, independientemente de que ese telegrama electrónico indicaba y certificaba que el adelanto telefónico había sido veraz, que Teccedin no tenía antecedentes, importaba algo mucho más real, que era la fecha de su emisión.

Dijo que si el juez de grado y los fiscales lo hubieran observado se hubieran dado cuenta que unas fichas de antecedentes que ingresaron el 6 de abril de 1994, fueron informadas mediante una contestación veraz y normal el 11 de abril de 1994, es decir, cinco días después.

Por ello, se preguntó como se podía pensar, aunque las fichas de Teccedin hubieran ido el 4 o 5 de abril de 1994, que el personal policial iba a mantener en detención a este sujeto Teccedin hasta que volviera la información del correo electrónico, cuando aquí estaba demostrado que tardaban normalmente cinco días o más, manifestando que si hubieran mantenido detenido a Teccedin hasta esperar la confirmación del correo electrónico, no conformándose con el adelanto telefónico, habrían incurrido en una privación ilegítima de la libertad, por la que deberían responder.

Remarcó que a lo largo del debate, cuando depusiere el personal de estas divisiones, quedaría claro que cuando un telegrama de estos dice “sin antecedentes penales”, significaba que se habían cotejado las fichas o los datos, o efectuado las tareas correspondientes para contestar de esa forma.

Refirió que mucho más adelante en ese sumario administrativo contestó la señora oficial principal Graciela Gómez de la División Antecedentes (sobre 30), que era la que estaba a cargo de la división informes policiales y judiciales, y que fue la que originó todo este estado de sospecha sobre Bacigalupo, Burguete y, a raíz de eso, sobre todo el personal policial.

Estimó que allí se podía observar que cuando le preguntaron si ingresaron las fichas de Petrucci y Teccedin, contestó con una cierta picardía -tal vez para encubrir un error administrativo- que se había dado cumplimiento a lo solicitado y que nominativamente Sandra Marisa Petrucci se encontraba identificada en los archivos de esa división, registrando I.G. 55.960, y que en el caso de Carlos Alberto Teccedin figuraba identificado una persona con los mismos datos filiatorios, con el nombre Carlos Alberto Telleldín.

Ribelli entendió que si se analizaba esta contestación, se advertía que no decía que las fichas de Teccedin no habían ingresado, sino que para cambiar el eje de atención se expresó que bajo el nombre Teccedin, figuraba identificada otra persona con el nombre Carlos Alberto Telleldín, concluyendo que ello se debió a que se dio cuenta que las fichas de Teccedin habían ingresado el día 6, y el funcionario policial que debió informar mediante el correo electrónico el 11 de abril, tendría que haber informado los antecedentes de Telleldín.

Consideró que el comisario inspector o mayor Bretschneider -instructor del sumario administrativo-, tal vez con picardía o para encontrar algún elemento que pudiera satisfacer alguna imputación al personal policial, tomó aquel informe y dio por cierto que no ingresaron las fichas de Teccedin; por ello, calificó de falsa la imputación dirigida a Burguete y Bacigalupo.

Luego de exhibir el contenido del sobre nº 31, Ribelli señaló que para el mes de septiembre de 1995, en ese sumario administrativo de Bacigalupo, a través de los reclamos al comisario inspector Bretschneider, se pedieron nuevos informes a la división información de antecedentes. De este modo, el comisario técnico, María del Carmen Mejía, informó que Carlos Alberto Teccedin presentaba el prontuario n° 55.963, exactamente tres números más adelante que el de Sandra Petrucci.

Luego de exhibir la fotocopia del libro de registros (sobre nº 32) y aclarar que era el que daba número a los prontuarios, Ribelli refirió que si en aquel primer momento la oficial principal hubiera recurrido a los libros de ingreso de las fichas y de registro del prontuario, hubiera podido advertir que ahí figuraba Sandra Petrucci, y tres renglones más abajo, con el nº 55.963 constaba el ingreso de la ficha de Carlos Alberto Teccedin.

Acto seguido, exhibió copia del libro de la División Informes Judiciales y Policiales, donde se registraba el ingreso de las fichas dactilares, y señaló que allí se observaba que el día 6 de abril de 1994 ingresaron las fichas de Carlos Alberto Teccedin y, al renglón siguiente, las de Sandra Petrucci, concluyendo que resultaba inexplicable la razón por la cual la División Antecedentes informó de esa forma en aquel momento.

Sin perjuicio de ello, Ribelli relató que se le tomó declaración a un cabo García, que tal vez estuvo de guardia el día que llegaron las fichas, y quizás fue el encargado de cotejarlas, quien en posición de descargo y defensista, dijo que las fichas debían haber estado mal sacadas.

En este punto, afirmó que iba a quedar claro cuando viniera esta gente y fuera interrogada por las partes, que si algunas fichas no eran legibles no se emitía un correo electrónico diciendo “fulano de tal sin antecedentes”, sino que se remitía uno que dijera “remítase nuevo juego de fichas”.

Añadió que en el debate y ante la presencia de estas personas, el tribunal iba a poder valorar realmente si existió o no en aquel momento el fichaje, y si se quiso ocultar o no la identidad de Teccedin -que actualmente se sabe que era Telleldín- y si se incurrió en un error o en una falta penal.

Seguidamente, Ribelli manifestó que a fines del año 1995, principios de 1996, estando en la División de Automotores, existieron una serie de pedidos de informes acerca del personal que había trabajado en los procedimientos de Lanús, solicitando la remisión de fotografías actualizadas.

Ribelli refirió que entonces no era cierto lo que muchas veces se dijo a lo largo de la instrucción, que él no tenía que conocer que se estaba investigando al personal policial, porque estaba demostrado en este sumario administrativo, que hacía un año que se venía gestando, agregando documentación y que sabía que estaba interviniendo un juez como Galeano, que no era el juez natural en ese tipo de delitos denunciados por el diario “Página 12”, por el señor Telledin.

Justificó su preocupación y la del personal policial que se veía afectado a esta investigación al observar que iba a tener que dar explicaciones al juez Galeano.

Señaló que en su ampliación indagatoria de marzo de 1997 aportó constancias de los pedidos de informes de fotografías y listados del personal que Galeano no acumuló como foja útil luego de su declaración, sino que lo reservó como un anexo.

Agregó que ante sus reiterados reclamos, se dejó una sola constancia de que ya había informes en la causa. Sin embargo, Ribelli expresó que ello no era cierto porque había aportado pruebas que no se hallaban agregadas de la forma en que lo había hecho, y que existían listados de llamados telefónicos y otra documentación que no estaba agregada a la causa.

Mencionó que cualquier persona que consultara la causa hubiera podido obtener explicación a varios puntos que se le cuestionaron a partir del acceso a esa documentación.

Posteriormente, el imputado sostuvo que en 1996 la preocupación no consistía en que los iban a implicar en el atentado, ni en el temor a que los sindicaran como terroristas, tal como lo estuvieron durante más de cinco años, sino en la preocupación lógica de cualquier personal policial que se veía afectado a una investigación judicial.

Indicó que esa no era su inquietud, ya que no estaba siendo investigado dentro de ese sumario administrativo o en esa causa penal, por lo menos al inicio de las actuaciones.

Después, cuando se siguieron agregando listados de todo el personal, y que los policías cuestionados se encontraban bajo su mando, entendió que en algún momento iba a tener que dar explicaciones ante el juez Galeano.

Concluyó que no debía interpretarse la llegada de un aniversario del atentado a la sede de la “A.M.I.A.” como si fuera su preocupación por el atentado en sí mismo o por su vinculación con aquél, aunque reconoció que existía esa inquietud y ese tipo de comentarios entre el personal policial que se veía afectado al tema de la causa “Baci” o de la causa A.M.I.A.

Expresó que en el anexo que agregó en su declaración indagatoria existía un sinnúmero de constancias y oficios, que, en el marco del sumario administrativo, envió la jefatura de policía a distintos lugares de la misma institución y a algunos órganos extra policiales.

Afirmó que en todos esos oficios librados dentro del sumario administrativo se consignó que correspondían a una causa por violación a los deberes de funcionario público con intervención del juez federal Juan José Galeano, que resultaba conexa a la causa A.M.I.A., razón por la cual todos sabían que todas las diligencias que se estaban realizando en ese sumario administrativo estaban siendo derivadas a la causa A.M.I.A., considerando que era lógica la referencia a ese sumario administrativo como la causa A.M.I.A. o “Baci”.

Por otra parte, manifestó que el viernes 12 de julio de 1996, siendo jefe de la División de Automotores, tomó conocimiento de la existencia de ordenes de detención para él y para otro personal policial, por lo que tomó la decisión de presentarse espontáneamente. De este modo, una vez que terminó de organizar temas de índole privada en los que no tardó más de tres horas, se presentó voluntariamente en la dirección de investigaciones de la jefatura de policía.

Al respecto, mencionó que en la causa obraba el acta, labrada por el comisario inspector Bianchi, donde constaba que en se había presentado en forma voluntaria para ponerse a disposición de la justicia, a fin de aclarar su situación, subrayando que jamás pasó por su mente que iba a verse envuelto en la causa A.M.I.A. en la cual, entre la innumerable cantidad de imputaciones, se le atribuyó el haber sido partícipe o el cerebro de la conexión local, de lo que tomó conocimiento el primer día que se presentó ante el juzgado a cargo del Dr. Galeano.

Relató que, ante dicha imputación, hizo uso del derecho de guardar silencio, sin que ello debiera ser utilizado como una presunción en su contra; idéntica actitud asumieron otros procesados.

Destacó que durante la instrucción se hizo referencia al pacto de silencio, no para darle alguna significación jurídica, sino para indicar que él fue el que ordenó u obligó a que no se hablara, circunstancia que negó, señalando que jamás le pidió a alguien que mintiera o se apartara de la realidad y que, por el contrario, creía que siempre había que ir con la verdad.

Sostuvo que era cierto que en alguna oportunidad pudo haberle dicho a algún funcionario policial que podía negarse a declarar, explicando que ello lo hizo como superior, para recordarle un derecho constitucional.

Refirió que todo el personal policial declaró en infinidad de oportunidades durante la instrucción, y que incluso efectuó imputaciones sobre sus mismas personas u otras y también sobre él, concluyendo en que no tenía sustento alguno hablar de ese pacto de silencio.

En este punto, recordó que una de las querellas pidió que se leyeran las negativas a declarar, lo que interpretó como un intento de demostrar la existencia de ese pacto.

Por otro lado señaló que cuando tomó conocimiento de la imputación en el juzgado del juez Galeano, no pudo comprender la valoración que se hizo de algunos listados de llamados telefónicos de celulares que en aquella época figuraban a su nombre.

Aclaró que después explicó que aproximadamente en el año 1991 fue titular de celulares de la empresa Movicom, precisando que gozó del plan “corporate 20”, cuya constancia fue agregada en el anexo antes citado; plan que permitía obtener un descuento especial en los minutos en las llamadas y otro beneficio, consistente en que no había que realizar depósito alguno para adquirir un segundo o tercer celular.

Explicó que aquella circunstancia permitió ofrecerle a muchos de los funcionarios policiales que trabajaron con él un teléfono celular, en un principio a su nombre, pagando ellos las facturas correspondientes, pero beneficiándose con el bajo costo de los llamados y los depósitos que no debían realizar.

Relató que luego de varios meses, al desaparecer la restricción de la empresa Movicom en cuanto al lapso que tenía que transcurrir para poder hacerse la transferencia de titularidad de los teléfonos, muchos la hicieron, circunstancia que se podía corroborar en una innumerable cantidad de celulares.

En cuanto a las imputaciones que le formularon policías no afectados a la investigación y que se hallaban en libertad, como Nicolau, se reservó la demostración de su mendacidad y el motivo de la misma para el momento de su citación.

Con respecto a las imputaciones que le efectuaran algunos de los imputados presentes durante la audiencia, dijo que esperaría también el momento en que pasaran al estrado para escuchar como las sostenían.

Luego de exhibir la fotografía aportada en el sobre n° 10, expuso que la misma fue tomada entre 1993 y principios de 1994, durante el verano, en una reunión celebrada en el liceo policial con los egresados de la séptima promoción al cumplir veinte años del egreso, oportunidad en la que se colocó una placa recordatoria en aquel instituto.

Indicó que en esa fotografía se podía apreciar al imputado Burguete, con el que compartió no sólo aquella reunión sino varias otras en el ámbito familiar.

Señaló que el nombrado realizó algunas apreciaciones falsas, las cuales refirió entender, por cuanto en aquél momento debió mentir para beneficiarse con la libertad y así permanecer al lado de sus hijos.

Además remarcó que en la fotografía mencionada, correspondiente al verano de 1993/1994, se podía apreciar que Burguete poseía en la mano izquierda un celular.

De este modo, Ribelli indicó que Burguete dijo la verdad cuando fue preguntado si tuvo algún celular en el año 1994 y contestó que tuvo el n° 417-1471, y que lo adquirió en agosto de ese año, pero omitió decir que en aquella época utilizaba un celular que estaba a su nombre aunque Burguete afrontaba los gastos, entendiendo que dicha omisión no debía ser interpretada como una mentira.

Estimó que, como en aquel momento, todos sus celulares estaban bajo sospecha, era lógico para todo policía en actitud defensista que, sin esperar a conocer cuáles eran los elementos de cargo coherentes, negara haber tenido celulares a su nombre.

Explicó que con lo expuesto anteriormente quiso evidenciar cómo se fue produciendo el accionar del personal policial que iba pasando por el juzgado a cargo del juez Galeano, concluyendo que muchos de ellos fueron víctimas de una actuación irregular de esa dependencia judicial; circunstancia que iba a quedar en evidencia a lo largo del juicio y en virtud de las declaraciones de un ex prosecretario del magistrado instructor que explicó cómo se extorsionaba, apretaba o presionaba a los testigos.

Afirmó que era cierto que Nicolau para aquella época tenía el celular n° 440-8667, el cual, según su análisis fue la línea más sujeta a investigación, ya que tenía todos sus llamados en la zona de la famosa celda 13 de Villa Ballester.

Puntualizó que le dijo al juez Galeano que con los pocos elementos que tenía al alcance podía vislumbrar que era imposible que un celular que había efectuado una llamada realizada en la celda 13 de Ballester a las 8.00, se encontrara localizado a los diez minutos en la zona de Wilde, según lo que indicaban esos listados; situación que quiso aclarar aunque el mencionado teléfono no estaba bajo su posesión, mencionando, además, que luego de varios reclamos la empresa Movicom remitió nuevos informes.

Por ello, caracterizó de falsos los primeros informes enviados por la empresa Movicom, destacando que el presidente de esa firma, Mauricio Wior, admitió que habían cometido un error involuntario. No obstante ello, subrayó que el juez Galeano, en su afán de sostener la imputación, creó un manto de sospecha sobre aquella primera respuesta y ordenó que se instruyera una causa ante el juzgado a cargo del Dr. Bonadío para determinar si esa empresa resguardó como debía los elementos que tenía a su cargo.

Remarcó que en aquella causa, como en la presente, todas las personas que intervinieron en los citados informes coincidieron en que se trató de un error involuntario, porque sus celulares no se hallaban en la zona donde se entregó la Trafic, sino en Avellaneda, correspondiente al radio de trabajo de la Brigada de Lanús.

Por otra parte, expresó que entre las imputaciones que le formuló el juez Galeano, se habló de un testigo Solari, a quien jamás conoció ni tuvo contacto alguno.

Indicó que del estudio de la causa advirtió que el magistrado instructor sostuvo que un detenido de la Brigada de Vicente López había sido preparado por personal policial, explicando que en virtud de ello comenzó a interiorizarse por quién era Solari.

En este punto, recordó que a pesar de haber solicitado la entrega de los legajos “C” y “D”, donde obraba la investigación de Solari y eran citados por el juez Galeano, éste se los negó, no obstante los utilizó para sostener las imputaciones.

Refirió que luego tomó conocimiento que Solari había estado detenido y que al momento de la audiencia se encontraba cumpliendo una condena de reclusión, por ser el responsable de varios asesinatos, precisando que en el auto de procesamiento del 31 de julio de 1996 el juez Galeano sostuvo que Solari había sido preparado por la policía, sin existir en la causa ninguna manifestación del nombrado en ese sentido.

Además, resaltó que en aquél decisorio el juez sostuvo que la causa de Quilmes había sido utilizada para volcar datos falsos y relacionar a Telleldín con esas actuaciones, destacando que en agosto de 1996, logró que el imputado Huici se retractara en algunos de sus dichos y reconociera que en la causa de Quilmes se armó una declaración para sostener y cubrir unas lesiones de Casas.

Al respecto, Ribelli estimó que las lesiones del suboficial Casas no necesitaban ser cubiertas administrativamente, porque el informe médico existente en la causa concluyó en que padeció una serie de excoriaciones, calificadas como lesiones leves, que se trata de un delito dependiente de instancia privada.

También, señaló que dichas heridas no impidieron que se presentara al servicio; circunstancia que podía corroborarse con el libro de guardia, en el que surgía que Casas no se ausentó ni un solo día luego del incidente, considerando que no existía mérito para que se labrara un sumario administrativo.

Para responder al cuestionamiento consistente en que no se había instruido un sumario penal por la fuga de Telleldín el 15 de marzo de 1994 en Olivos, Ribelli explicó que todas las circunstancias vinculadas con ello fueron volcadas en la causa judicial de Quilmes, precisando que era el juez quien debía evaluar si se declaraba incompetente o mantenía la conexidad, como hizo el juez Galeano cuando le comunicaron el inicio del sumario administrativo y la copia penal que dio origen a la causa nº 1598.

Con relación al tema “Solari”, Ribelli refirió que el nombrado, en sus primeras declaraciones ante el juez Galeano, afirmó haber sido testigo de la entrega de la Trafic por parte de Telleldin a un señor Husein y a otro llamado Ramón Martínez, encontrándose presente también Barreiro.

Apuntó que tanto el juez Galeano como los fiscales sostuvieron que tanto Barreiro como él, al igual que otro personal policial, instruyeron a Solari para que desviara la investigación, estimando que ello carecía de sentido.

Mencionó que a través de la investigación se presentaron ante el juez Galeano un sinnúmero de detenidos de diferentes unidades carcelarias quienes aprovecharon la situación, aclarando que si bien los entendía, porque se encontraban privados de su libertad, consideró que era mejor estar preso que tener cargo de conciencia por mentir e involucrar en el atentado a personas inocentes.

En este orden de ideas, exhibió una carta de Solari, que recibió a mediados de 1997, cuando se hallaba en la Unidad 16 del S.P.F., precisando que cuando le informaron que tenía correspondencia firmó un libro y le entregaron un sobre cuyo remitente contenía un membrete a nombre de Graciela Bernal, con un domicilio en la calle Tucumán de Capital Federal, a quien desconocía en ese momento.

Relató que la carta lo sorprendió, entendiendo que Solari, ante el incumplimiento de lo prometido por el juez Galeano había decido sincerarse.

Afirmó que Solari, a través de la causa A.M.I.A., logró muchos beneficios, entre ellos, ser trasladado a una cárcel federal.

Refirió que en el año 1999, en momentos en que Solari se hallaba detenido en Sierra Chica, vio por televisión que miembros de la comisión bicameral, encabezados por Soria, junto a Cruchaga, Juan Pablo Cafiero y Galván, concurrieron a Olavarría, remarcando que se trataba de la segunda visita que efectuaban los nombrados porque la primera la había hecho Cafiero para obtener una imputación de Solari hacia él.

Dijo que desconocía lo que pudo haber existido para lograr que Solari, ante los miembros de la comisión bicameral, dijera abiertamente que él lo preparó en la Brigada de Vicente López, ofreciéndole una suma de cien mil dólares.

Asimismo, manifestó que Solari mezcló en la imputación a Bareiro, Leal y Rago, circunstancia que permitió cerrar las hipótesis del juez Galeano como para que la causa estuviera en condiciones de ser elevada a juicio.

Calificó de falsas las imputaciones realizadas por Solari, destacando que cuando éstas se concretaron en el ámbito periodístico, presentó un escrito al juez Galeano para que solicitara a la comisión bicameral el envío de la declaración del nombrado y también a fin de que citara a Solari al juzgado.

No obstante ello, Ribelli refirió que el magistrado no lo citó, estimando que ello se debía a que todavía seguían negociando.

En cuanto a la imputación principal de Telleldín, firmada el 5 de julio de 1996, Ribelli se remontó a la existencia del video.

Seguidamente, Ribelli brindó su versión de los hechos con relación a la imputación endilgada en la causa nº 496, que habrán de mencionarse en el título II de esta sentencia.

Posteriormente, solicitó acceder a la identidad y legajos de los testigos de identidad reservada, en especial, los identificados con los números dos y seis, para responder a sus imputaciones.

Luego se refirió a la donación de su padre, aclarando que se documentó en una escritura pública, remarcando que era cierto todo lo que decía y que ello no había sido rebatido por los fiscales hasta el momento.

Si bien manifestó que daría todas las explicaciones durante el debate con relación al origen de la donación, exigió que los fiscales probaran primero cómo ese dinero, que ellos presuponían que era el pago por el atentado, había ingresado al patrimonio de su familia de manos de los terroristas.

Por otra parte, Ribelli alegó que existían un sinnúmero de sospechas originadas en escuchas, producto de intervenciones telefónicas, estimando que muchos fragmentos habían sido editados.

Ello, por considerar que la pista policial se originó en pruebas armadas, en virtud del interés de un sector político para que la investigación fuera dirigida hacia la policía bonaerense, puntualizando que dichas escuchas telefónicas fueron realizadas por la S.I.D.E., dependiente del Ministerio del Interior del Poder Ejecutivo de la Nación.

Si bien reconoció haber mantenido conversaciones con varias personas, aclaró que jamás lo hizo en el contexto o de acuerdo a la interpretación que le dieron durante todos estos años.

Refirió que solicitó una serie de medidas de prueba para demostrar la inexistencia de la cadena de seguridad que debían preservar las casetes de escuchas telefónicas.

Luego de exhibir una fotografía obrante en el sobre nº 4, Ribelli señaló que la misma había sido tomada por el fallecido fotógrafo Cabezas y había sido publicada en una revista hace unos años, estimando que allí se podía apreciar de qué forma el juzgado mantenía la cadena de seguridad de las casetes.

En otro orden de ideas, expresó que en los videos aportados por su defensa se podía apreciar qué hizo los días previos a la entrega de la Trafic y al atentado.

Recordó que de la proyección de un video surgía que había estado en las Cataratas del Iguazú y en los lugares turísticos adyacentes, como Foz de Iguazú y Ciudad del Este.

Además, agregó que en la causa figuraban los registros de su alojamiento junto a su familia en hotel Internacional de Cataratas, y que tenía entendido que el tribunal pidió informes acerca de los llamados efectuados desde ese lugar, recalcando que estaba gozando de varios días de vacaciones, y no así controlando el accionar policial, como se dijera.

Acto seguido, indicó que el video lo exhibía circulando a bordo un automóvil alquilado en las Cataratas, el día 7 de julio del 1994, lo mostraba cruzando el puente internacional para recorrer la zona de Foz de Iguazú y, seguidamente, lo ilustraba cruzando a Ciudad del Este, en Paraguay.

Precisó que pasó por Ciudad del Este después de las 13.00 y que regresó a las 16.00, porque se trataba de un lugar realmente detestable.

Por otra parte, caracterizó de falsa la hipótesis que sostenía que no era necesario que estuviera presente en la zona de la entrega de la Trafic o en la zona del atentado para ser el ideólogo o responsable de la conexión local, en virtud de que no había nada en la causa ni fuera de ella que le diera sustento.

Afirmó que el día 10 de julio de 1994, pasado el mediodía, estuvo de regreso en Buenos Aires, circunstancia que fue aprovechada por la parte acusadora para sostener que era posible que regresara para ir a buscar la Trafic, remarcando que ello era una total mentira.

Por otra parte, manifestó que se hallaba acreditado que el día 13 de julio de 1994 partió de vacaciones junto a sus hijas mayores y su madre hacia Buzios, en Brasil, destacando que luego de varios reclamos efectuados al juez Galeano, se agregaron las constancias de los hoteles en los que se alojó y del vehículo que alquiló.

Señaló que en la filmación también se observaba el rodado Fiat Tipo, color bordó, y se apreciaba su patente, indicando que se hallaba certificado en la causa que ese rodado fue devuelto en Río de Janeiro el 18 de julio, pasadas las 17.00.

Afirmó que aquél día, en el aeropuerto de Río de Janeiro, tomó conocimiento que en el país había ocurrido un atentado, ya que le informaron que los aeropuertos estaban cerrados.

Mencionó que existieron varias interpretaciones acerca de su estadía en las Cataratas del Iguazú y en Brasil; algunos dijeron que se trataba de una coartada, otros que no había viajado, hubo quienes indicaron que en la zona de la triple frontera, en Ciudad del Este, estaban las células dormidas y por último, se sostuvo que una parte del atentado se pudo haber programado en Brasil.

Acto seguido, comentó que en la filmación oportunamente aportada, se observaba que el día 17 se hallaba en el interior del hotel, y explicó que circunstancialmente filmó las imágenes de televisión porque se desarrolló el campeonato del mundo de 1994 en el que Brasil salió campeón.

Agradeció a Dios que las imágenes de sus vacaciones quedaran registradas, manifestando que dichas filmaciones se correspondían con la realidad, que no fueron editadas y que las casetes originales fueron entregados para ser sometidos a eventuales peritajes.

Estimó que el hecho de no haber estado en Buenos Aires era fundamental para terminar de aclarar que jamás tuvo contacto con la Trafic ni vinculación alguna con el atentado a la sede de la A.M.I.A..

Mencionó que se sostenían mentiras en el auto de elevación a juicio, como cuando se decía que su celular nº 448-0447 tenía un llamado del 28 de mayo de 1994 al nº 768-0902, correspondiente a la casa de Telleldín.

Explicó que, una vez aclarado que ese teléfono era utilizado por el muchacho que trabajaba en la agencia, el juez Galeano dijo que era mentira porque Caneva, en una declaración ante otro juzgado reconoció haber hecho esa llamada.

Ribelli sostuvo que lo afirmado por el juez Galeano no era cierto, para lo cual bastaba con cotejar la declaración brindada por aquel ante el juzgado del Dr. Cavallo.

Luego de exhibirse fragmentos del video del 1º de julio de 1996, Ribelli señaló que se veía al juez Galeano negociando una declaración con Telleldín a cambio de una suma de dinero, y también se observaba cómo el magistrado le entregaba un cuestionario a Telleldín, estimando que ambos habían mantenido conversaciones anteriores porque estaban hablando de cosas que ambos conocían, como la supuesta venta del libro.

Asimismo, indicó que en otro tramo de la filmación se veía cómo Telleldín contestaba algunas preguntas y que otras no podía hacerlo con la verdad.

Igualmente, Ribelli destacó que en aquél video Telleldín afirmó reconocerlo en una foto, puntualizando que a esa fecha no existía constancia alguna en la causa que indicara que el juez Galeano legalmente le hubiera exhibido fotografías a Telleldín para que pudiera expresarse de esa forma.

Refirió que en otra parte de esa cinta se veía cuando Telleldín le decía al magistrado que le exhibiera la foto de Ibarra con bigotes; prueba que demostraba aún más que Telleldín tuvo acceso a todas esas fotografías.

Señaló que detrás de esta conspiración para involucrarlo en el atentado a la A.M.I.A. el juez Galeano no actuó solo, sino que lo hizo con otros organismos del Poder Ejecutivo Nacional y a través del Ministro del Interior, del que dependían algunos estamentos.

Luego de oída la grabación correspondiente al nº 427-7829 Ribelli dijo que, según lo que existía en la causa, dicha escucha pertenecía a la línea telefónica que, según la S.I.D.E., era utilizada por Ana Boragni, esposa de Telleldín, y había sido realizada el 3 de julio de 1996, es decir, dos días después de la filmación del video antes mencionado.

Afirmó que tendría que ser el tribunal el que determinara desde dónde llamaron y quiénes eran estas personas, estimando posible que pudieran haber sido agentes de la S.I.D.E., sosteniendo que, de esa forma, probaría la existencia del pago.

Oída la siguiente escucha propuesta, Ribelli sostuvo que la misma se registró el día 4 de julio, y se compadecía con otra nueva reunión que se estaría llevando a cabo al día siguiente, en función de la anterior que se frustró por ver personas extrañas.

Señaló que nuevamente fracasó la reunión y que David debía ser un nombre supuesto de alguien que estaba en combinación con el juzgado a cargo del Dr. Galeano, y que fue el que transmitió que por razones de implementación judicial no podían trasladar ese día al detenido –que según su interpretación sería Telleldín- al tribunal.

Luego de escuchar la siguiente grabación señaló que según las transcripciones de la S.I.D.E. se trataría de una conversación mantenida entre Boragni y Telleldín el 4 de julio de 1996, o sea, un día antes de que Telleldín firmara la declaración imputando a los policías bonaerenses.

Seguidamente, estimó que con relación a las escuchas telefónicas la S.I.D.E. había actuado de manera irregular.

Acto seguido, valoró la prueba documental, producida en esta etapa, relacionada con informes remitidos a distintos bancos, sobre Ana Boragni.

Luego de serle exhibidas las fs. 1414 y 1420 de instrucción suplementaria, señaló que la primera era una constancia del Banco Quilmes, sucursal Ramos Mejía, de una cuenta a nombre de la señora Ana María Boragni, domiciliada en Roosevelt 2462 de Capital Federal, y que la fecha que figuraba en la parte de abajo, que era el 5 de julio de 1996, había sido la fecha de apertura de esta cuenta.

Mencionó que en dicha fecha Telleldín firmó en el juzgado a cargo del juez Galeano su declaración, previo pago o concertación de un primer pago -según se desprendía de los dichos del prosecretario Lifschitz y otras constancias de la causa- de USD 200.000, mientras que el resto del dinero se iba a entregar la semana siguiente, tal como se advertía de fragmentos de una escucha telefónica antes citada, de la cual surgía la apertura de una caja de seguridad.

Señaló que si bien el 15 de julio de 1996 el banco efectúo el descuento de gastos por la existencia de esa caja de seguridad, la misma pudo haber sido abierta con anterioridad, coligiendo que ello ocurrió el día 5.

Señaló que el otro documento exhibido se trataba de la contestación del banco, que indicaba que la cuenta de la sucursal Ramos Mejía coincidía con las indicaciones vertidas en la conversación previamente escuchada, estimando que podía tratarse de Telleldín y Ana Boragni, circunstancia que confirmaba que la cuenta fue abierta en Ramos Mejía.

También agregó que, según las constancias de la causa del video, el domicilio o estudio del defensor de Telleldín se encontraba ubicado en la localidad de Ramos Mejía, lo cual se compadecía con las instrucciones que surgían del diálogo antes citado.

Por lo expuesto, Ribelli denunció al ex presidente Menem, al ex ministro Corach, a la señora Riva Aramayo, al juez Galeano, a los fiscales Mullen y Barbaccia y a los secretarios Velasco y De Gamas por entender que, a través de jefe de la S.I.D.E., Hugo Anzorreguy, conspiraron para que se efectuara un pago irregular, ilegal y violatorio de todas las garantías constitucionales, para que un detenido como Telleldín produjera una imputación formal contra su persona y varios policías bonaerenses.

Señaló que dicha denuncia no sólo la radicó para conocimiento del tribunal, sino que la efectúo como ampliación de la denuncia oportunamente formulada ante la Comisión Interamericana en Washington.

Aclaró, refiriéndose a los fiscales Mullen y Barbaccia, que el juez Galeano pregonó por todos lados que los nombrados siempre tuvieron acceso irrestricto a toda la prueba existente en la causa, razón por la cual estimó que habían incurrido en el delito de encubrimiento o incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Explicó pudo acceder a esas escuchas telefónicas tres días antes de que finalizara el ofrecimiento de prueba, mientras que los fiscales Mullen y Barbaccia las conocieron porque tomó estado público que en el juzgado a cargo del juez Cavallo, Galeano fue investigado por su actuación que surgía del video del 1º de julio.

Relató que en aquella causa nº 3150 del juzgado federal nº 4, el magistrado, guiándose por el fragmento del video en el que Telleldín dijo “deposítenlo en el banco Lloyds de Cabildo”, únicamente pidió informe a ese banco después de abril de 1997, que fue cuando se inició esta causa.

Por lo expuesto, remarcó que si a través de esas escuchas telefónicas, tres días antes de que finalizara el ofrecimiento de prueba, con los pocos elementos que contaba y con las manos atadas pudo determinar lo denunciado, no había excusa valedera que justificara el encubrimiento en el ámbito judicial.

Estimó que si esto no hubiera ocurrido el juez Galeano no hubiera sido beneficiado con un sobreseimiento por inexistencia de delito, y podría haber sido recusado de la instrucción de la causa en la cual era investigado.

Posteriormente, Ribelli explicó que, al prestar declaración en el juzgado a cargo del Dr. Galeano, siempre controló lo que se iba volcando en la computadora, cuyo monitor lo tenía ante su vista, agregando que las preguntas se la formulaban oralmente, la escribían en la computadora y luego las contestaba.

Expresó, de acuerdo a lo que surgía de los videos y trascendidos periodísticos, que Semorile era el testigo de identidad reservada nº 2.

También, señaló que el juez Galeano lo privó del derecho de defensa con relación al tema de la moto que, según los dichos Telleldín, dejó en la Brigada de Lanús porque al elevar la causa a juicio, al referirse al hecho del 4 de abril de 1994, dijo que se intentó localizar a los poseedores y tenedores de los vehículos. Así se ubicó a Erik Ferrer y a partir de allí se hicieron diligencias para establecer el itinerario de la moto, el que hasta la fecha no arrojó ningún resultado de interés.

Exhibió lo que dijo sería una certificación realizada por la secretaria del juez Galeano, respecto a los dichos del testigo de identidad reservada nº 2, manifestando que el 10 de julio de 1996, aquél testigo dijo que “después se enteró que fue detenido por esa brigada entregando a Ribelli y Leal, dos automotores y una moto”.

Advirtió que el juez no dejó otras constancias respecto al itinerario de la moto, y del video exhibido se desprendía que el magistrado instructor estaba en conocimiento de que Semorile tendría esa motocicleta.

Mencionó que el juez Galeano, en diferentes oportunidades, requirió informes a todas las municipalidades, plantas de verificación y compañías de seguro para rastrear aquella motocicleta y probar si la misma había pasado por las manos de los policías, como lo había sostenido Telleldín.

Indicó que dichas diligencias arrojaron resultado negativo hasta que el 23 de octubre de 1996 prestó declaración el señor Meza, quien afirmó que era el propietario de aquella motocicleta, explicando que la había adquirido de Erik Ferrer, y que a posteriori se la devolvió, negando al mismo tiempo haber sido visitado por personal policial, interesados en esa moto.

Además, el imputado recordó que Ferrer, dijo haber adquirido aquella motocicleta del señor Juan Manuel Ledesma, quien al igual que Ferrer negó haber sido visitado por personal policial, explicando que dicho rodado lo había adquirido en el mes de junio de 1994, de una persona de nombre Pablo, cuyo domicilio podía aportar, siendo que recién en febrero de 1997 el momento en que identificó correctamente a quien le vendió la moto.

En aquella ocasión, Ledesma indicó que le había comprado la moto a Pablo Ibáñez, domiciliado en la calle Amancio Alcorta 1731 de Florida.

Ribelli refirió que, posteriormente, el juez no dispuso la citación de Pablo Ibáñez ni que se averiguara si residía en el domicilio aportado, estimando que dicha omisión se debió a que el magistrado ya sabía que la moto jamás había pasado por las manos de la policía.

Seguidamente, el encausado comentó que allí se diluyó el intento de ubicar aquella motocicleta, destacando que el 26 de febrero de 2000, al elevar la causa a juicio, el juez sostuvo que las diligencias no habían arrojado resultados de interés.

Por otra parte, Ribelli exhibió otro escrito, correspondiente a la causa nº 1156, señalando que en marzo de 1995, la S.I.D.E. le había informado al juez quién era Pablo Ibáñez, que estaba domiciliado en Agustín Álvarez 1731, y que los matrimonios Ibáñez y Telleldín, mantenían una amistad de varios años.

Remarcó que dicho informe estaba firmado por uno de los secretarios de la S.I.D.E. y que luego el señor Pablo Ibáñez fue detenido e indagado como partícipe del atentado por el juez Galeano.

En virtud de todo lo expuesto, concluyó que el magistrado supo en todo momento quién era Pablo Ibáñez, que pertenecía al entorno de Telleldín y que era defendido por el Dr. Semorile, tal como surgía de otro escrito glosado a continuación.

Asimismo, Ribelli expresó que le llamó la atención que en la declaración de Juan Ledesma se consignara como domicilio de Pablo Ibáñez el ubicado en Amancio Alcorta 1731 de Florida o Vicente López, toda vez que las inciales de esa calle y su numeración coincidían exactamente con la de calle Agustín Álvarez 1731 de Florida, de Vicente López.

Por eso, planteó sus dudas con relación a si Ledesma, había informado el domicilio real y si por algún motivo ello se había tergiversado para que en los papeles no se llegara a ubicar a Pablo Ibáñez.

Posteriormente, Ribelli afirmó que el juez Galeano lo privó del derecho a defensa al no incorporar los dichos de Ibáñez en la etapa instructoria, y al privarlo también a la fecha porque no le resolvió su situación procesal, estimando que ello constituía un obstáculo para que declarara en el juicio.

Remarcó que de lo expuesto anteriormente se podía observar cómo se había incorporado en forma irregular un testigo de identidad reservada, con conocimiento del juez acerca del recorrido de una moto, y cómo se habían alterado muchas situaciones para sostener una imputación en su contra.

Por otra parte, con relación al video oportunamente proyectado, Ribelli estimó que Vergéz mantuvo entrevistas con Telleldín.

En este punto, recordó que, en su momento, su defensa solicitó que la S.I.D.E. informara si Vergéz había pertenecido o colaborado con ese organismo en algunas tareas de investigación, obteniendo una respuesta negativa.

No obstante, expresó que tenía dudas con respecto a si en aquellos informes la S.I.D.E. había incluido a los elementos operativos, como a los no operativos, orgánicos o inorgánicos, tal como denominaban a las personas contratadas para algunas situaciones especiales, como pudo haber sido el caso de Vergéz.

Estimó que de los dichos por Daniel Romero, ex integrante de la S.I.D.E., surgía que en aquél video existía material de relevancia, razón por la cual solicitó que el nombrado aportara todos los elementos que estuvieran en su poder, o que especificara dónde se encontraban.

Dijo que no le quedaban dudas que Vergéz trabajó para la S.I.D.E. o contratado para el Dr. Galeano, ya que por las certificaciones exhibidas, era el juez quien autorizó la visita con Telleldín, coligiendo por ello que cuando se solicitaron informes al Servicio Penitenciario Federal en la etapa de citación a juicio aquel organismo informó que no existían constancias.

Al ampliar su declaración indagatoria en la audiencia de debate del 12 de septiembre de 2002, en orden a los hechos contemplados en la causa nº 501/01, Juan José Ribelli brindó su versión, no obstante se negó a responder preguntas.

En primer lugar, estimó que se había violado su derecho de defensa, toda vez que en la etapa instructoria nunca le fue imputado el delito de instigación al falso testimonio agravado.

Refirió que en el requerimiento fiscal de elevación a juicio los acusadores citaron las declaraciones de Buján, Ambrosi, Smurro, Díaz y Huici para afirmar que instó al último de los nombrados a declarar falsamente en perjuicio de un imputado. Al respecto, Ribelli remarcó que Buján y Ambrosi no lo mencionaron, ni siquiera subrepticiamente, mientras que Smurro y Díaz sólo dijeron que Huici había recibido las indicaciones de un par o un superior.

Sostuvo que en el marco de la investigación de la causa nº 5681 del Juzgado Criminal y Correccional nº 5 del Departamento Judicial de Quilmes, los testimonios de Buján y Ambrosi se utilizaron para sostener que ellos jamás le hablaron a Huici sobre “el enano de la zona norte”, considerando que era lógico que ambos negaran ante el Dr. Galeano haber aportado algún dato, a fin de no autoincriminarse.

Asimismo, Ribelli señaló que en la declaración de Huici se consignaron dichos “inventados” de Ambrosi y de Buján, en punto a que éstos jamás le revelaron detalles acerca de Telleldín.

Entendió, conforme se desprendía del referido expediente de Quilmes y de los de antecedentes registrados por Buján y Ambrosi, que los nombrados eran delincuentes con condenas penales, razón por la cual iban a desmentir sus dichos anteriores y atribuírselos al personal policial interviniente, que en este caso fue Huici.

Aseveró que en el auto de procesamiento del 31 de julio de 1996, el juez Galeano afirmó que lo declarado por Huici el 14 de marzo de 1994 era falso, porque necesitaba que todo lo documentado en la causa de Quilmes fuera irregular para demostrar la ilegalidad del procedimiento vinculado a Telleldín.

El encausado refirió que el 8 de agosto de 1996 el juez a cargo del Juzgado Criminal y Correccional nº 5 de Lomas de Zamora, interviniente en la causa nº 40.607, le remitió al Dr. Galeano escuchas telefónicas del abonado nº 240-3006, correspondiente a Huici, cuyo análisis fue ordenado el 12 de agosto de 1996 –fs. 3372 de la causa nº 1598-, siendo luego devueltos los originales y reservadas sus copias -fs. 3651 vuelta de la causa nº 1598-.

Relató que el 14 de agosto de 1996 Huici desmintió ante el juez Galeano sus dichos anteriores, al afirmar que Buján y Ambrosi nunca le hablaron acerca de Telleldín y que él le había indicado que mintiera, al mismo tiempo que le atribuyó falsamente haberle proferido expresiones tales como “conchudo” o “traidor”.

Estimó que el cambio de la declaración de Huici obedeció a su pánico a la cárcel, destacando que ello coincidió con la época en que comenzó a circular el rumor que sostenía que se iban a producir detenciones si no aparecían más elementos en su contra.

Indicó que Huici fue el único que en ese momento permaneció en dependencias de la Policía Federal, mientras que Cruz, Rago, Leal, Barreiro y Barreda fueron trasladados a la cárcel, tal como se desprendía de fs. 3458 de la causa nº 1598.

Estimó que, mediante la presentación del escrito obrante a fs. 861 del sumario administrativo nº 266.505/96, Huici se contradijo con sus dichos vertidos tres meses antes, en la causa nº 1598.

Por lo expuesto, Ribelli concluyó que Huici, ante el magistrado instructor mantuvo su imputación hacia él, mientras que, en ausencia del juez, se remitía a la realidad de los hechos, siendo dicha conducta la única forma de permanecer alojado en una dependencia que no fuera la cárcel.

Además, precisó que con el transcurso del tiempo, Huici fue modificando sus dichos en virtud de las promesas de mejorar su situación y recuperar su libertad, efectuadas por Galeano, por intermedio de Domínguez, Parascándolo y otros abogados.

Acto seguido, Ribelli alegó que Huici mintió al afirmar que la declaración del 14 de marzo había sido tomada el 15 de ese mes en la oficina de judiciales ante la presencia de Bacigalupo y Arancibia, toda vez que en esos días Bacigalupo se encontraba de vacaciones, circunstancia que se desprendía del testimonio del nombrado, de las constancias obrantes a fs. 249/250 del libro de guardia de la Brigada de Investigaciones de Lanús, del respectivo legajo policial, de la certificación efectuada por el actuario acerca de la denuncia del ilícito del cual fuera víctima durante su estadía en Córdoba y del informe del hotel Molino de Oro de Carlos Paz.

El imputado señaló que Smurro y Díaz, en su carácter de funcionarios policiales, estaban obligados a efectuar la respectiva denuncia, al tiempo en que Huici les comentó en un bar ubicado al lado de la brigada que había sido obligado a declarar.

Destacó que los nombrados trabajaron bastante tiempo a las órdenes de Huici, agregando que en 1995 Díaz había sido detenido por el dicente en el marco de la causa nº 43.046 del Juzgado Criminal y Correccional nº 7 de Lomas de Zamora, tal como se desprendía de las fs. 241/242, 815 y 1091/1102, 241/242 del legajo de instrucción suplementaria, entendiendo que dichas circunstancias debían ser consideradas por el tribunal al valorar la prueba de cargo.

Con relación a lo sostenido por Huici en punto a que él lo habría obligado a declarar falsamente para cubrir una situación administrativa respecto a las lesiones sufridas por Casas, sostuvo que si bien el área administrativa no estaba bajo su supervisión, las referidas heridas no necesitaban amparo legal alguno por tratarse de lesiones leves -delito dependiente de instancia privada-, que no lo imposibilitaron para trabajar. No obstante ello, aclaró que fueron certificadas por el médico de la policía y asentadas en la causa nº 5681 del departamento judicial de Quilmes.

En cuanto a las acusaciones referidas a que no se había instruido causa penal por las lesiones o por la huída de Telleldín, Ribelli explicó que la diligencia fue cumplida por Ibarra en el marco de la causa nº 5681 y notificada al juzgado, escapando del dominio de la brigada y de la responsabilidad del instructor Burguete, el hecho que la magistrada interviniente entendiera que no se debían extraer testimonios.

Con respecto a la acusación que se le formula consistente en que la declaración falsa de Huici fue armada para justificar el sumario administrativo, el encartado respondió que no existió ningún sumario administrativo.

Acto seguido, Ribelli sostuvo que en marzo de 1997 se refirió vagamente a las acusaciones de Huici, por tratarse de las manifestaciones de un co-procesado en busca de un beneficio personal, oportunidad en la que no se le hizo saber la imputación por la instigación al falso testimonio, como tampoco al ser reenviado el expediente a la instrucción, afirmando que de haber sido así, hubiera brindado las explicaciones pertinentes.

Por último, consideró que se había afectado su derecho de defensa al serle endilgados los dichos del testigo de identidad reservada nº 2, el cual según el rumor general sería Semorile.

Por lo expuesto, concluyó que no contó con todas las garantías del debido proceso para responder el requerimiento de elevación a juicio correspondiente a la causa nº 501.

Al ampliar nuevamente su declaración indagatoria, el imputado Juan José Ribelli aclaró que Telleldín fue detenido el 12 de agosto de 1987 en la División Homicidios, según constaba en el respectivo anexo prontuarial. Si bien reconoció haber prestado servicios ante dicha división, explicó que el 10 de julio de 1987 lo trasladaron a la Unidad Regional de Vicente López, razón por la cual, a la fecha de la citada detención, no se hallaba trabajando en aquella dependencia.

Del mismo modo, indicó que tampoco prestó servicios en la División Homicidios al momento en que Telleldín recuperó su libertad, ya que en octubre de 1987 fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Además, aclaró que, de acuerdo al libro de guardia de la Brigada de Vicente López, mientras estuvo detenido Solari, un cabo de nombre José Ojeda de la Brigada de Tigre, prestó servicio en calidad de imaginaria, cuidando los calabozos.

Si bien Ribelli manifestó tener un sobrino con el nombre de José Miguel Ojeda, precisó que el cabo antes mencionado no lo era, ni tenía vinculación con el dicente, señalando que tampoco tenía relación alguna con los otros dos agentes de apellido Ojeda, Walter y Víctor, cuyos nombres figuraban en el libro mencionado.

Luego hizo referencia al funcionario Vertúa, precisando que el nombrado fue quien le informó a Ibarra que Teccedin y Petrucci carecían de antecedentes.

Manifestó que averiguó que alguien llamado Rubén Alberto Vertúa había sido suboficial, y que no pertenecería a la fuerza desde julio de 2000. Si bien aclaró que no tenía certeza de ello, refirió que todo indicaba que el nombrado la persona que en aquel momento trabajó en la Dirección General de Investigaciones.

Seguidamente, Ribelli hizo referencia al informe producido por Graciela Gómez, remarcando que ello ocasionó que en el año 1995 se efectuara una imputación administrativa contra Burguete y Bacigalupo.

Reflexionó acerca de la ilegitimidad que tenían esos informes remitidos por la jefatura de policía bonaerense y, en especial, la Dirección de Antecedentes Personales, estimando que no se podía desconocer que las fichas fueron enviadas y que el sumario administrativo y la imputación penal surgía de ese informe.

Posteriormente, Ribelli se expresó con relación a la declaración del testigo de identidad reservada número seis, considerando que se violaron las garantías de defensa en juicio, por no haber podido acceder a los legajos de identidad reservada.

Por otra parte entendió que el Dr. Galeano, sus secretarios y los fiscales Mullen y Barbaccia cometieron los delitos de encubrimiento, violación de los deberes de funcionario público y ocultamiento de pruebas, ya que se le escondió la fecha en que el testigo antes citado dijo haberlo visto manejando una Trafic blanca, que fue el día 10 de julio de 1994.

Al respecto, el imputado recordó que aportó documentación que demostraba que había realizado un viaje a Brasil y a las Cataratas del Iguazú, regresando el día 10 de julio de 1994 en horas de la tarde.

Del mismo modo, cuestionó la afirmación del testigo de identidad reservada número seis en cuanto manifestó que el 18 de julio de 1994 Federico y el “Colo” se hallaban sentados en la pizzería donde trabajaba y que él había llegado cerca del mediodía.

En este punto, remarcó que el juez Galeano, sus secretarios y los fiscales sabían que el 18 de julio de 1994 no estaba en Argentina, tal como lo acreditaba la documentación oportunamente presentada, concluyendo que los nombrados ocultaron ese dato y lo privaron de ejercer su derecho de defensa.

Entendió que aquél testigo, con la complicidad del juez Galeano, los secretarios y los fiscales Mullen y Barbaccia plasmó cosas inciertas, razón por la cual solicitó al tribunal la extracción de testimonios para que un juzgado intervenga y se llegue a la verdad.

Por otra parte, Ribelli analizó las escuchas telefónicas obtenidas en la causa nº 10.247/98, caratulada “Beraja, Rubén y otros s/defraudación contra la Administración Pública”, del juzgado a cargo del Dr. Oyarbide, concluyendo que mientras el Dr. Galeano continuara a cargo de la investigación de esta causa, no se iba a llegar a la verdad.

Luego, Ribelli precisó que el pago de USD 400.000 efectuado a Telleldín, a través del Juez Galeano se efectivizó y Telleldín firmó su declaración indagatoria imputando a los policías.

Mencionó que el día en que se produjo el pago se efectuó un llamado del teléfono correspondiente al fallecido Dr. Natalio Chichowoski al celular particular del Dr. Stinfale, preguntándose qué tenía que hablar el representante que debía velar por los intereses de los familiares de las víctimas del atentado, con el abogado del principal imputado.

Señaló que el teléfono celular nº 4277829, perteneciente a Ana Boragni, estuvo intervenido hasta agosto de 1997 y no hasta 1996, estimando que el juez Galeano se estaba burlando del tribunal, al esconderle un año de escuchas telefónicas, correspondiente al período en el que surgían los llamados de Boragni con la S.I.D.E.

Acto seguido citó las fs. 352 y 746 del legajo que contiene todas las órdenes de información telefónica de la causa nº 1156.

Sobre la base a lo expuesto, solicitó al tribunal que dispusiera las medidas necesarias para encontrar aquellas casetes de escuchas telefónicas.

Manifestó no tener dudas en punto a que el pago de USD 400.000 fue realizado por la S.I.D.E. con conocimiento del juez Galeano, quien negoció con Telleldín, entendiendo que ello constituía una asociación ilícita, al haberse cometido delitos indeterminados con la finalidad de desviar el rumbo de la investigación al involucrar a los policías bonaerenses, tratándose de una falsa conexión local.

Luego, Ribelli hizo referencia a la fs. 114 de la causa principal, de la cual surgían 32 números telefónicos cuya intervención fue pedida por el D.P.O.C., destacando que 21 líneas fueron intervenidas sin orden judicial.

Expresó que la S.I.D.E. estuvo escuchando conversaciones provenientes de aquellos abonados, pertenecientes a gente relacionada con la Embajada de Irán; información que provenía de las planillas de las empresas Telecom, Movicom y Telefónica.

Puntualizó que en la fs. 114 no figuraba un número que fue intervenido con la misma orden 1914, correspondiente a la Embajada de Irán, preguntándose dónde se hallaban las casetes correspondientes a las intervenciones de esos 21 teléfonos y al de la Embajada de Irán, que se produjeron después del atentado.

Posteriormente, Ribelli remarcó que de a acuerdo a las órdenes de conexión aportadas por la empresa Telecom, el 8 de junio de 1994, es decir, cuarenta días anteriores al atentado, la orden de conexión nº 1473, firmada por el subsecretario de la S.I.D.E., dispuso la intervención una serie de teléfonos, entre los que se encontraba el perteneciente a la Conserjería Cultural de la Embajada de Irán, de las Embajadas de Irán y Cuba.

Si bien el imputado manifestó desconocer hasta dónde había llegado aquella “investigación paralela”, correspondía que todos aquellas intervenciones fueran aportadas al tribunal para llegar a la verdad, citando al respecto las fs. 712 de esta causa y la 3753 de la causa nº 1627 conocida como la de “Khalil Ghatea”, de Lomas de Zamora.

Asimismo, Ribelli destacó que no tenía explicación que dos días antes de la aparición del motor de la Trafic, la S.I.D.E le solicitara al gerente del Hotel de Las Américas, Alejandro Serván, el listado de las personas alojadas entre el 10 y el 18 de julio.

Por lo expuesto, solicitó al tribunal que arbitrara los medios necesarios para secuestrar todo el material de escuchas telefónicas que comenzó cuarenta días antes del atentado y continuó un año después, como también que se averiguara si existía algún reclamo efectuado por las Embajadas de Irán y Cuba por haber sido objeto de escuchas ilegales.

Posteriormente, en virtud de lo resuelto durante el debate se procedió a dar lectura de las declaraciones indagatorias prestadas por Ribelli durante la instrucción.

A fs. 39.283/39.284, Ribelli hizo uso de su derecho de negarse a declarar.

A fs. 39.624/39.628 manifestó que no tenía ningún tipo de conocimiento con respecto a la existencia o entrega de una camioneta Trafic, como tampoco de quiénes pudieron tomar contacto o saber algo sobre el rodado aludido, negando haber participado en forma alguna del atentado ocurrido en la sede de la A.M.I.A.

Además, expresó que en 1994 prestaba funciones en la Brigada de Investigaciones de Lanús de la Policía Bonaerense, negando haber tenido relación laboral o de alguna otra índole con quienes trabajaban a esa fecha en la Brigada de Vicente López, que al momento de la declaración estaban detenidos, ya que cada brigada de investigaciones era independiente en su accionar respecto de las restantes.

Relató que hacia fines de 1995 colaboró en la realización de operativos, en los que el juez instructor detuvo a varios integrantes del ejército y otras personas, con relación a la investigación del atentado a la sede de la A.M.I.A.

En cuanto a la imputación de haber participado y colaborado en la Brigada de Lanús de la Policía Bonaerense en acciones tendientes a la detención de Carlos Alberto Telleldín y Ana Boragni, y así privarlos en forma ilegítima de su libertad, con el fin de obtener rescate para posibilitar su liberación, manifestó que no llevó a cabo ninguna acción ilícita, tal como se le enrostraba.

Refirió que el único conocimiento que tenía con relación a algún procedimiento efectuado por el personal de la Brigada de Investigaciones de Lanús, y que por relación de fechas podría haber llevado a cabo el subcomisario Ibarra en el marco de la investigación de una causa, consistió en que se le había escapado una persona que intentó detener en la zona de Vicente López, la cual chocó a un auto y se dio a la fuga, lesionándose en esa ocasión un policía de apellido Casas.

Explicó que de ello se enteró después de ocurrido el incidente, porque fue comentado en la dependencia y en virtud del sumario administrativo que inició la jefatura de la fuerza.

Por otra parte, negó haber integrado una comisión policial que procedió, el 4 de abril de 1994 en la zona de Tortuguitas de la provincia de Buenos Aires, a la detención de Carlos Alberto Telleldín y Sandra Petrucci, ejerciendo sobre el primero las presiones necesarias que lo determinaran a entregar un automóvil Renault 18, domino B 2.270.130, un Ford Falcon C 1.213.656 y una motocicleta marca Kawasaky 328 APX, a cambio de obtener su libertad y la de su acompañante.

En cuanto a los rodados aludidos, Ribelli negó haber tenido conocimiento de su existencia, como también que personal de la Brigada de Lanús pudiera haber llevado a cabo alguna actividad como las detalladas anteriormente. Sólo recordó que el subcomisario Ibarra, con personal a su cargo, logró la detención de la persona que, según comentó, sería la que se había fugado y lesionado a Casas.

Manifestó que, con el correr del tiempo se enteró, a raíz del sumario administrativo antes mencionado y por trascendidos periodísticos, que el sujeto de apellido Teccedin –que estuvo detenido en la Brigada de Lanús- podría tratarse de la misma persona que estaba detenido por el atentado a la sede de la A.M.I.A.

Manifestó tener conocimiento de que existían constancias en la causa judicial y trámites internos que demostraban la legalidad del arresto de Teccedin.

También, destacó que a raíz de ese sumario administrativo el personal allí involucrado y que se encontraba en condiciones de ascender, no lo pudo hacer.

Por otra parte, negó haber integrado en algún momento una asociación ilícita.

Recalcó que, al enterarse de la existencia de una orden de detención sobre su persona se presentó voluntariamente en la jefatura de la Policía Bonaerense, con el objeto de aclarar lo antes posible su situación ante la justicia.

Indicó que no pudo entender la razón por la cual se hallaban sindicados en la misma causa personal de la Brigada de Vicente López y de Lanús.

Comentó que en una brigada de investigaciones podía dar las órdenes para llevar a cabo tareas en el marco de una causa judicial tanto el jefe de operaciones como el instructor de la causa.

Subrayó que los días 15 de marzo, 4 de abril y durante la primera quincena del mes de julio de 1994 no realizó tareas de inteligencia en el domicilio de la calle República 107 de Ballester y sus alrededores, desconociendo si las mismas se llevaron a cabo por otras personas. Además, agregó que no sabía a quien correspondía el domicilio mencionado.

Si bien manifestó saber que el subcomisario Ibarra, antes de la detención de Teccedin, llevó a cabo tareas de inteligencia para lograr su detención, ignoraba la zona y si el domicilio indicado podía estar dentro de la misma.

Luego, Ribelli sostuvo que bien pudo haber visto a Carlos Alberto Telleldín si se trataba del mismo sujeto que estaba detenido al momento de su declaración en la causa por el atentado a la sede de la A.M.I.A., y si su vez era la misma persona que había estado detenida en la Brigada de Investigaciones de Lanús con apellido Teccedin, explicando que era normal, encontrándose en la dependencia, ver a los detenidos que ingresaban.

Por último, no recordó si en aquella ocasión mantuvo una conversación con el nombrado Telleldín y expresó que no conoció el teléfono particular del nombrado.

A fs. 39.949/39.957 Ribelli prestó nuevamente declaración indagatoria.

En dicha ocasión, exhibida una transcripción correspondiente al abonado nº 440-6746, que registraba una conversación efectuada el 5 de julio de 1996 entre él y una persona de sexo masculino, manifestó que no la reconocía como efectuada por él.

Dijo que el teléfono nº 440-6746 era uno de los abonados a su nombre, que podía ser utilizado por él o por otra persona del trabajo.

Luego de procederse a oír la casete nº 34 correspondiente a la escucha aludida, Ribelli manifestó desconocerla.

Preguntado acerca de si alguna de las personas a las que le facilitaba algún teléfono celular respondía al nombre de Juan o Juancito, expresó que no conocía el nombre de pila de las personas que trabajaban en la dependencia.

También, negó haber oído mencionar, conocer o leer los nombres en la dependencia o en algún otro lado de Gaby Romero y Morgenstein.

Por otra parte, afirmó que en algunas causas se secuestraron vehículos “405”.

Interrogado acerca de si conocía a alguien de apellido Villar y/o Canale, respondió que no sabía de qué Villar o Canale podían estar hablando, agregando que también con apellido Galeano podía haber un montón de gente; no obstante, manifestó que no recordaba personas con dichos apellidos.

Exhibida la transcripción de la conversación del abonado nº 440-6746, mantenida el 5 de julio de 1996 entre él y Raúl Ibarra, registrada en la casete nº 34, manifestó que no la reconocía; idéntica actitud asumió luego de escuchar su reproducción.

Con relación a las personas de apellido Provenzano, Siso y Espósito, Ribelli, afirmó que existía personal con dicho apellido en la División Sustracción de Automotores, aclarando que los dos últimos estaban destinados en Vicente López y Provenzano en la repartición mencionada, correspondiente a la localidad de La Matanza.

Luego, indicó que desconocía a Hausch, Torres y Fede, negando conocer algún enfrentamiento de San José.

Al serle presentado el detalle del diálogo del abonado nº 440-6746, mantenido el 5 de julio de 1996 entre él y una persona de sexo masculino, registrada en la casete nº 33, dijo que no la reconocía; idéntica respuesta brindó luego de procederse a la reproducción de la mencionada casete.

Acto seguido, manifestó desconocer a alguien llamado Rodríguez “El Banquero”.

Expuesto el contenido de la comunicación mantenida el 12 de julio de 1996 a través del abonado nº 440-6746 entre él y Raúl Ibarra, manifestó desconocerla; análoga postura adoptó al escuchar esa conversación, obrante en la casete nº 62.

Posteriormente, Ribelli negó conocer a alguien a quien llamaran “Basi”.

Exhibida la transcripción de la conversación de fecha 12 de julio de 1996 del abonado antes citado, mantenida entre él, que disca el número 241-4444, y un oficial de nombre Ojeda, registrada en la casete nº 62, negó reconocerla; similar posición mantuvo al escucharla.

Luego, negó tener presente al abonado nº 241-4444 y afirmó conocer a un oficial de apellido Ojeda, que cumplía funciones en la Comisaría de Lanús 1ª, agregando que se trataba de su sobrino.

Dijo conocer a una persona de nombre Justina, manifestando que se trata de la esposa de Ojeda, quien al momento de la declaración tenía problemas con un embarazo.

Acto seguido, negó haberle facilitado el celular a alguien con su mismo apellido.

Al presentarle el texto de una comunicación del abonado nº 440-6746, de fecha 12 de julio de 1996, entre él y una persona de sexo masculino, no la identificó; idéntica posición mantuvo tras oírla.

A continuación expuso que si bien no recordó cómo, supo que el 12 de julio de 1996 allanaron el domicilio del subcomisario Ibarra y que esa diligencia se relacionaba con el tema A.M.I.A., ya que desde hacía un tiempo y en más de una conversación, era motivo de charlas en virtud de un sumario administrativo.

Precisó que había gran preocupación por parte del personal policial que estaba siendo afectado en su carrera, y que incluso se hicieron bromas con motivo de la cercanía del aniversario.

Expuesto el detalle del diálogo del abonado nº 440-6746, de fecha 10 de julio de 1996 entre él y un hombre, expresó que lo desconocía; respuesta que también brindó al escucharlo, grabada en la casete nº 51.

Frente a la exhibición del contenido de una conversación del mismo abonado mantenida por él con una persona de apellido Meno, registrada en la casete nº 59 manifestó que no la reconocía, haciendo lo propio cuando la oyó. Sin embargo, manifestó conocer a un oficial de investigaciones de apellido Meno.

Presentado el texto de la comunicación del mismo abonado telefónico del 12 de julio de 1996, mantenida entre él y una mujer, registrada en la casete nº 59, no la reconoció. Consecuentemente se reprodujo aquella y también la desconoció.

Exhibida otra transcripción de una conversación de fecha 12 de julio de 1996, del mismo abonado, entre él y una escribana Pichou, manifestó que no la identificaba. Análoga postura adoptó al escucharla; no obstante, refirió saber que en Quilmes había una escribana llamada Pichou.

Después le fue expuesto el detalle de la comunicación, del mismo abonado, entre él y un hombre, registrada en la casete nº 59 y no la reconoció, al igual que a sus voces luego de procederse a su escucha.

Posteriormente, Ribelli negó conocer al Dr. Schiodo o a Papadopulo.

Al presentarle el texto de un diálogo, del mismo abonado, de mismo día y casete, entre él y un hombre negó reconocerla; hizo lo propio respecto de las voces oídas en la casete.

Luego, negó estar vinculado a alguna transacción relacionada con parabrisas.

Exhibida del mismo abonado el contenido de una conversación de fecha 11 de julio, entre él y un señor, manifestó que no la identificaba. La misma actitud asumió al escucharla (casete nº 53).

En idéntica forma se expresó respecto de otra comunicación del mismo abonado, entre él y un hombre, registrada en la casete nº 53.

Señaló que Pagliarino y Cortiñas pertenecían a la Policía Bonaerense; el primero se desempeñaba como subcomisario dentro de la sección R.E.N.A.U. (Registro Nacional Automotor), ubicada en el edificio central del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y que dependía de la División Sustracción de Automotores de Vicente López, mientras que el segundo cumplía funciones en esa misma sede.

Al presentarle una transcripción de una conversación del mismo abonado, de fecha 12 de julio, entre él y un hombre, registrada en la casete nº 61, expresó no reconocerla, como tampoco las voces que surgían ella. En igual dirección se pronunció con relación al contenido de otra conversación del mismo día, registrada en la casete antes citado.

Posteriormente, sostuvo que no tenía conocimiento de la causa de Maisú de los camiones.

Por otra parte, no reconoció la transcripción de una comunicación de fecha 12 de julio de 1996, entre él y Raúl Ibarra, como tampoco las voces oídas (casete nº 60).

La misma posición adoptó con relación al texto del diálogo de fecha 12 de julio de 1996 entre él y un sujeto, obrante en la casete nº 57.

No recordó si conocía alguna persona de apellido Baglione, Salvador, Salomon y/o Calabró.

Luego, al presentarle el detalle de otra conversación entre él y una persona de nombre Marcelo, contestó que no la reconocía.

Expuesto el contenido de una comunicación del mismo día y abonado, registrada en la casete 58, entre él y un tal Marcelo negó identificarla; tampoco reconoció las voces que escuchó.

Señaló que no recordaba al comisario inspector Carreño ni a una persona de apellido Sobico.

No reconoció la transcripción de un diálogo entre él y Raúl Ibarra, del mismo abonado, registrado en la casete nº 63; respuesta que mantuvo luego de escucharlo. Tampoco recordó si conocía a algún mayor de nombre Sosa.

En el mismo sentido se expresó con relación al contenido de otra conversación del 12 de julio de 1996 entre él y una persona del sexo masculino, registrada en la casete nº 63. Por lo tanto se procedió a su escucha y reflejó idéntica impresión.

Al exponerle el texto de un diálogo del mismo abonado, de fecha 12 de julio de 1996, entre él y una persona del sexo masculino, manifestó que no la reconocía. La misma posición siguió al escucharla (casete nº 65).

Frente a la exhibición del detalle de la comunicación del mismo abonado, de fecha 12 de julio de 1996, entre él y una persona del sexo masculino, manifestó que no la reconocía. Hizo lo propio cuando oyó esa grabación, registrada en la casete nº 64.

Igual actitud asumió con relación a las transcripciones de dos conversaciones del mismo abonado, de fecha 12 de julio de 1996, obrantes en la casete nº 66.

Dijo que no recordaba haber escuchado algo relativo a la causa “Baci”, aclarando que dicho diminutivo podía estar asociado o no con Bacigalupo; oficial que había sido el más perjudicado de su carrera, toda vez que debido al sumario administrativo relacionado con las fichas de Telleldín, su ascenso al grado de subcomisario fue postergado en dos oportunidades, en los años 1995 y 1996, al cuestionársele que no había remitido unas fichas dactilares.

Precisó que cada vez que se hablaba del sumario administrativo o de algo relacionado a ello, se lo nombraba como A.M.I.A. o algo similar.

Expuesto el detalle de un diálogo del mismo abonado de fecha 28 de junio de 1996, efectuada entre él y un hombre, registrada en la casete nº 14, manifestó que no la reconocía. Hizo lo propio frente a su escucha.

Después de mostrarle el texto de otra comunicación del mismo abonado, registrada en la casete nº 11, efectuada el 27 de junio de 1996, entre él y Raúl Ibarra no la identificó. Tampoco lo hizo luego de su escucha.

No recordó haber escuchado nombrar o tener conocimiento acerca del tema del Pollito.

Acto seguido, no identificó otra conversación del mismo abonado, de fecha 2 de julio, registrada en el casete nº 22, ni luego de su reproducción.

No recordó si conocía a una persona apellidada Garello ni a una “causa de los colectivos”.

Frente a la exposición del texto de otro diálogo entre el mismo abonado y una persona del sexo masculino, de fecha 27 de junio de 1996, registrado en la casete nº 12, entre él y un señor Taboada, refirió que no lo reconocía. Idéntica actitud asumió luego de escucharla.

Afirmó conocer a una firma comercial de nombre “Cetoc”, manifestando que estaba relacionada con los blindajes de puertas de los patrulleros y que se estaba gestionando la donación por parte de esa firma de las matrices, fórmulas y capacitación necesaria para la fabricación de esos blindajes, por parte de la Policía Bonaerense, siendo él quien recibiría, en representación de la policía bonaerense, la donación aludida.

Al presentarle el detalle de otra comunicación entre él y una persona del sexo masculino, de fecha 26 de junio de 1996, registrada en la casete nº 10, refirió que no lo reconocía; desconocimiento que reiteró al escucharla.

Luego de exhibírsele otra conversación del mismo abonado, de fecha 26 de junio de 1996, registrada en la casete nº 10, negó identificarla. Análoga postura adoptó al escucharla.

Idéntica respuesta birndó al exponérsele el detalle de otro diálogo del mismo abonado, de fecha 4 de julio de 1996, registrada en la casete nº 31, entre él y Raúl Torres, jefe del S.E.I.T.

En la misma dirección se expresó después de presentársele el texto de otra conversación del mismo abonado, de fecha 25 de junio de 1996, obrante en la casete nº 8.

Tampoco reconoció el contenido de otra conversación del el mismo, de fecha 24 de junio de 1996, registrada en la casete nº 7 ni el diálogo de la comunicación del mismo abonado, de fecha 12 de julio de 1996, obrante en la casete nº 58.

Exhibida la trascripción de otra conversación entre el mismo abonado y una persona del sexo masculino, registrada en la casete nº 12, entre el declarante y Raúl Ibarra, no la reconoció como tampoco lo hizo al escucharla.

No recordó conocer o haber escuchado nombrar a alguna persona de nombre Aldo.

Posteriormente, se procedió a la escucha de la casete nº 10, del 18 de julio de 1996, correspondiente al abonado nº 664-5988, que efectuaba un llamado al nº 413-5976 (lado B), concretamente a la conversación realizada entre Juan Ionno y Juan Carlos Nicolau, en la que se hacía referencia a que “está localizado lo de Tigre” y la otra persona contestó “los que se llevaron el vehículo”. Al ser preguntado al respecto, Ribelli dijo que no reconocía las voces de la misma.

Luego, afirmó que conocía a un suboficial de nombre Nicolau que trabajaba en la División Sustracción de Automotores de Vicente López, precisando que estaba dentro del grupo de suboficiales operativos, que trabajaba con él hace aproximadamente 18 años y sabía que desde que se unió en pareja con una señora de San Miguel, con la que tenía una hija de dos años –al momento de la declaración-, comenzó a frecuentar esa zona, hasta que se mudó hacía unos cuantos meses.

Además, comentó que en el mes de julio de 1994 Nicolau era uno de los suboficiales que realizaba tareas operativas en la Brigada de Lanús.

Asimismo, destacó que Ionno era un muchacho que poseía una joyería en Lanús, y que él era el padrino de una de sus hijas, existiendo una relación de tipo familiar.

Por otra parte, manifestó desconocer la titularidad del abonado nº 664-5988.

Seguidamente se le exhibieron los detalles de llamadas certificadas por la actuaria, efectuadas por los abonados 412-6165 y 412-4179 al domicilio particular de Telleldín (768-0902), con fecha 4 de abril de 1994.

También se le mostró el detalle de dos llamadas efectuadas al teléfono de Telleldín, mediante el abonado 448-0447 con fecha 28 de mayo de 1994, así como el detalle de los teléfonos de la empresa Movicom que operaron en las celdas 13 y 35 en el mes de julio de 1994.

Al respecto, Ribelli refirió que no recordaba los números de teléfonos de la empresa Movicom que tenía, asegurando que dichos números no los utilizaba él.

En cuanto a los teléfonos celulares que existían o existieron a su nombre, expresó que no recordaba exactamente la totalidad, ni los números de los mismos; tampoco recordó quién hacía uso de sus teléfonos.

En este punto, explicó que a través de su cuenta podía obtener mejores precios con respecto a los planes de uso y a los minutos que se les brindaban.

Con relación a los listados exhibidos, dijo que tendría que hacer memoria para saber quien usaba cada Movicom y, con respecto a la celda, sostuvo que no recordaba en que lugares había estado hacía dos años –desde la declaración-, reiterando que en ningún momento estuvo rondando por la casa de Telleldín.

Nuevamente Ribelli prestó declaración indagatoria a fs. 41.937/41.948, aclarando que dicha ampliación no se correspondía con la ruptura de un pacto de silencio al que hacían referencia varios medios periodísticos, ya que aquel nunca había existido.

Manifestó que el no haber podido concurrir antes se debió a que el conseguir direcciones, fechas y tratar de recordar circunstancias de hacía tres años (de la declaración) se le había hecho muy dificultoso.

Señaló que profesaba la religión católica apostólica romana desde los primeros años de su vida y hasta el momento de la declaración. En consecuencia sostuvo que no existía en su persona ningún tipo de odio racial, ni signos de discriminación hacia persona alguna.

Hizo entrega como anexo A de una fotocopia de una carta de su padre, que estaba próximo a cumplir los 90 años y fue el principal pilar en la religión que profesaba.

Comentó que cursó estudios primarios en colegios religiosos y el secundario en el Liceo Policial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde fue egresado de la séptima promoción.

Luego, dijo que estudió en la Escuela de Policía Juan Vucetich, donde egresó como oficial subayudante.

Entregó como anexo B un detalle de felicitaciones, diplomas, medallas, constancias de cursos, que se fueron acumulando a lo largo de los años que se desempeñó en la Policía Bonaerense, todo ello en fotocopia y detallados como anexo B 1 y subsiguientes hasta el B 37.

Explicó que la preocupación que existió entre varios funcionarios policiales por una investigación administrativa ligada a una judicial, relacionada con la causa A.M.I.A., se debió a la publicación de la edición del diario “Página 12” del 16 de julio de 1995 de una entrevista a Telleldín, la cual aportó como anexo C 1 y C 2, en la que éste afirmó que entregó una moto, tres vehículos y 5000 dólares a la Brigada de Lanús; circunstancia que subrayó en rojo en el anexo C 1.

En cuanto a las actuaciones administrativas, reiteró que siempre se habló de éstas como la causa A.M.I.A., porque en múltiples diligencias que se llevaron a cabo, la Dirección General de Asuntos Judiciales hacía mención a causa A.M.I.A. como se veía en el anexo D 1 que aportara; ello también surgía de las fotocopias que aportó en los anexos que iban del D 2 al D 25, los cuales pertenecían al sumario administrativo nº 266.505/96, instruido por violación a los deberes de funcionario público, en el cual habían sido indagados administrativamente los imputados Burguete y Bacigalupo, por atribuírseles la conducta de no haber fichado a Carlos Alberto Teccedin en ocasión de ser detenido el 4 de abril de 1994 junto a Sandra Petrucci en la Brigada de Lanús.

Agregó que, ya para septiembre de 1995 y según constaba en el anexo D 20 que fuera entregado, estaba perfectamente acreditado que Teccedin registró el prontuario I.G. 55963, sin surgir del mismo antecedentes ni ningún tipo de captura pendiente.

En cambio, Sandra Petrucci adoptó el prontuario I.G. 55960, según constaba en el anexo D 18 vuelta, que se correspondía con la defensa administrativa presentada por el oficial Bacigalupo.

Con lo expuesto quiso resaltar que a diario existían conversaciones entre personal policial en clara alusión a esta causa A.M.I.A. que también podía llamársele “causa Baci”, por el diminutivo de Bacigalupo.

Lo que nadie se explicaba era por qué si estaba aclarada la falta que se le atribuía al personal policial con relación al sumario administrativo, no se le daba una resolución final.

Aclaró que la situación de Bacigalupo tomó mayor trascendencia en virtud de que el año 1995 tenía que haber ascendido a subcomisario, pero no pudo hacerlo por la existencia de esta investigación, previéndose que en 1996 se podía volver a repetir la situación, a raíz de que hasta julio, y pese a las diferentes consultas que se efectuaban sobre el cierre de dicho sumario, no le daban explicaciones valederas.

Mencionó que en los últimos meses cercanos a julio de 1996, recrudeció la preocupación por la causa A.M.I.A. o “Baci” en clara alusión a los acontecimientos que pudieron haber ocurrido, según dichos de Telleldín, en ocasión de estar detenido el 4 de abril de 1994 en la Brigada de Lanús, es decir, de acuerdo a la carátula de la investigación, la violación de los deberes de funcionario público.

Atribuyó aquél recrudecimiento al continuo pedido de informes por parte de la jefatura de policía respecto del personal que trabajaba para esos años en la Brigada de Lanús y otros destinos, solicitando en más de una ocasión la remisión de fotografías actualizadas, según constaba en los anexos D 26 y D 27 que aportó también en fotocopias, señalando que el último correspondía al 17 de mayo de 1996, en el que se remitieron fotografías de él, Ibarra, Bacigalupo y otros.

Con todo ello, quiso dejar aclarado que en ningún momento se pensó que algunos de los que fueron detenidos en esta causa, que pertenecían en el año 1994 a la Brigada de Lanús, pudieran estar relacionados o vinculados con el atentado a la sede de la A.M.I.A. en sí, sino que el temor existente era que por las proximidades del aniversario de dicho atentado, y en mérito a los trascendidos periodísticos y las solicitudes de remisión de fotos, pudiera existir algún tipo de diligencia procesal referida a la violación de los deberes de funcionario público que estaba cuestionada.

Luego explicó el concepto de celda, al que se hacía referencia muy puntualmente en el auto de procesamiento.

Señaló que a él le llevó bastante tiempo obtener información que se ajustara a la realidad, manifestando que la lectura del auto de procesamiento daba la impresión que si un llamado de un celular Movicom se efectuó, por ejemplo, en la celda 13, el teléfono necesariamente tenía que estar dentro de ese sector, circunstancia que señalaba la presencia física del tenedor del celular en dicha área.

Indicó que ello no era así, por lo menos respecto de la hipótesis sustentada en autos, en cuanto a que él o personal a su cargo hubieran vigilado el domicilio de la calle República 107 de Villa Ballester, perteneciente a Carlos Alberto Telleldín.

Aclaró que dicha área se correspondía con la celda 13 y la lindante de la zona de Olivos era mencionada como la celda 35.

Expuso que la cobertura de una celda abarcaba un radio equivalente a una superficie de 100 km2, ya que la torre donde se hallaba instalada cubría un radio de 5 km, es decir, un diámetro de 10 km, comprendiendo una zona de 10.000 manzanas.

Refirió que para tener una idea más acertada aún sobre la causa por la que existían registros de llamados emitidos o recibidos por celulares a su nombre en la celda 13 o 35, procedió a obtener de la empresa Movicom listados completos sobre los registros de los llamados a que hiciera referencia, de los celulares cuestionados, que eran el 440-6746, 446-4648, 412-2690, 412-6165, 412-6149 y 440-8667.

Luego, entregó como anexo E 1 hasta el E 14 inclusive, los registros del período comprendido entre el 1º y el 10 de julio de 1994, señalando que si se sumaban los registros en ese período de los 6 celulares cuestionados, arrojaba un total de 569 llamados emitidos y/o recibidos.

Apuntó que de todos ellos sólo se detectaron, según las constancias del auto de procesamiento, 23 llamados en la celda 13 y 8 llamados en la celda 35.

Dijo que si se observaba el listado de llamados entregado como anexo E, se vería que esos llamados o registros duraron uno o escasos minutos e inmediatamente antes o después de ellos existían registros de llamados emitidos y/o recibidos que no ocuparon la celda 13 ni la 35, puesto que de ser así habrían engrosado la lista de los detallados en la resolución mencionada.

Se preguntó cuál era la explicación lógica para decir que el tenedor de alguno de esos celulares había estado en esa área vigilando un domicilio, si minutos antes o después el celular registraba otras celdas.

Entendió que lo que cabía pensar era que ese individuo con el celular, circunstancialmente y en desplazamiento, pudo haber estado en las cercanías de las zonas de la celda 13 o 35, agregando que debía tenerse en cuenta que en esos lugares existían arterias muy importantes, entre las que se hallaban avenidas, la Panamericana y el Camino del Buen Ayre.

Ribelli mencionó que en el anexo E 3 y según constancias anteriores obrantes a fs. 1482 del sumario principal, el día 4 de julio de 1994 el celular 440-6746 registró un llamado a las 8.06 en celda 13, correspondiente a Villa Ballester, y otro a las 8.15 en la celda 19 –correspondiente a Wilde- distante varios kilómetros de la zona del domicilio de Telleldín.

Expuso que los manifestado precedentemente lo citaba como ejemplo, ya que existían varios llamados en los que ocurría lo mismo y, por otra parte no se contaba con la información total sobre las celdas que ocuparon los 569 registros de llamados.

Remarcó que con esa información se podía ver la diversidad de celdas que habían registrado los llamados, destacando que ello se corroboraba con los informes emitidos por las empresas Miniphone y Movicom.

Así, señaló que la empresa Miniphone concluyó en el informe entregado como anexo F 1, obrante a fs. 3854 de la causa, que “si existiera congestión la llamada puede ser tomada por la radiobase más próxima”, mientras que Movicom, tal como surgía del sumario administrativo (anexos F 2, F 3 y F 4) respondió que “las coberturas de los diferentes sectores y celdas tienen zonas de superposición o solapamiento”; “...puede suceder que en una zona donde las coberturas sean compartidas puede estar cursando la llamada con alguna celda adyacente”; “...cuando una llamada cambia de celda es porque la segunda celda que cursa la llamada posee mejor señal que la primera” y “esto sucede generalmente cuando el móvil está en movimiento”.

En este punto, manifestó tener dos explicaciones; una consistía en que el tenedor del celular, circunstancialmente y en desplazamiento, hubiera pasado por las cercanías de las celdas en cuestión; otra consistía en que sin ni siquiera pasar por las cercanías, un congestionamiento o rebote de llamada pudiera haber originado el registro de celda 13 ó 35.

No obstante ello, teniendo en cuenta que sobre los 569 llamados emitidos y/o recibidos por parte de los seis celulares cuestionados, sólo 23 registraban la celda 13 y 8 la celda 35, calculó matemáticamente la posibilidad de presencia física del tenedor del celular por espacio de uno o pocos minutos en las zonas aludidas, durante los diez días comprendidos en el período del 1º al 10 de julio de 1994.

Indicó que en el caso de la celda 13, al realizar la siguiente operación: 100/569 x 23/6, daba como resultado 0,674 por ciento. De igual forma, para la celda 35 y al efectuar la misma operación, el porcentaje era del 0,234 por ciento.

Por otra parte mencionó que a fs. 3139 vta. de la causa decía: “también Ribelli tenía conocimiento de la existencia de la camioneta Trafic, ya que los celulares a su nombre operaron en forma intensa (más de 30 llamados) durante los diez días previos; circunstancia que cesa el 10 de julio de 1994”.

Ribelli estimó la última frase no se ajustaba a la verdad, en virtud de que según constancias que obraban en la causa a fs. 1482/1487 siguieron apareciendo llamados registrados en las celdas 13 y 35 por parte de los celulares cuestionados.

Así, hizo entrega como anexo G 1 a G 6 de una copia de las fs. aludidas, donde subrayó con rojo los registros de la celda 13 y con azul los de la celda 35, remarcando que no pudo seguir detallando otros porque sólo se contaba con información hasta el 27 de julio de 1994.

Explicó que existían varios celulares de la empresa Movicom bajo su titularidad porque en su cuenta personal, debido a la antigüedad y cantidad de celulares, la empresa le había otorgado el beneficio del plan Corporate 20, a través del cual abonaba un arancel menor al de los planes comunes por minuto en el aire; situación que redundaba en beneficio del personal policial, ya que al adquirirlo bajo su nombre se conseguían descuentos importantes.

Además, expresó que mientras duraba la permanencia bajo su titularidad, los consumos eran abonados por los tenedores de los celulares y en muchas ocasiones luego de un par de meses los transferían a su nombre.

Hizo entrega como anexo H 1 del informe de la empresa Movicom en fotocopia, que obraba a fs. 934 del sumario administrativo.

Refirió que allí se informaba que el celular 440-8667 fue de su propiedad desde el 27 de diciembre de 1993 hasta el 11 de abril de 1996, remarcando que dicho teléfono, desde su adquisición, fue utilizado por el suboficial mayor Juan Carlos Nicolau, quien así lo reconoció en su declaración testimonial, con la salvedad que en ésta falseó en gran parte sus dichos, como por ejemplo cuando dijo que el celular se lo entregó él para el mes de junio o julio de 1994.

Al respecto, Ribelli negó que ello fuera así, ya que tramos más adelante Nicolau admitió que lo recibió recién adquirido, lo que ocurrió en diciembre de 1993.

Al intentar encontrar una explicación sobre por qué ese celular registraba la mayor cantidad de llamados emitidos y/o recibidos en la celda 13, según el auto de procesamiento, estimó que ello podía obedecer a que para esas fechas Nicolau podría haber ido a domicilios de familiares de su actual esposa, los que vivieron siempre en la zona de San Miguel, cercana a la zona de la celda mencionada y la cual se debía atravesar para llegar hasta allí.

Mencionó que Nicolau no fue veraz cuando dijo, en la mencionada declaración, que no fue a la zona norte en los años 1993, 1994 y 1995, puesto que en mayo de 1993 fue trasladado de la Brigada de General Sarmiento (San Miguel) a la Brigada de Lanús y a posteriori continuó yendo a la zona norte por motivos familiares.

Agregó que en más de una ocasión el nombrado se hospedaba en el hotel Prince, ubicado en la calle Zubiría 1470 de San Miguel, propiedad del Sr. José Pérez, el cual tenía los teléfonos 664-1222 y 667-3105.

Hizo entrega, como anexo I 1/13, de fotocopias de algunas de las hojas pertenecientes al libro de registro de pasajeros del hotel antes aludido, donde se encontraban subrayadas con rojo algunas de las estadías de Nicolau.

Por otro lado mencionó la foja 3145 del principal donde decía “...finalmente, cobra singular importancia la conversación mantenida entre Nicolau e Ionno, en cuanto a que ambos conocen que la camioneta Trafic pasó por las manos de su grupo y su eventual destino...”, mientras que en la declaración de Nicolau, obrante a fs. 3059 vuelta, éste señaló textualmente: “...ante la escucha de la conversación mantenida,...refiere reconocer a una de las voces como propia del declarante y a la otra como la de Juan Ionno...Preguntado el compareciente para que diga si cuando se refiere al vehículo está haciendo referencia a la Trafic que poseía Telleldín, manifiesta que sí, que se refería a ese vehículo...”.

En cuanto a la declaración prestada por Ionno, glosada a fs. 3063 y vuelta, dijo “...que en el llamado escuchado, Nicolau lo llamó equivocado y le transmitió lo que recogía en la calle y en los diarios...Preguntado si el comentario realizado respecto de un vehículo se refiere a la camioneta Trafic investigada, dijo que supone que debe ser ese vehículo, pero es una manifestación que hizo Nicolau...”.

Ribelli explicó que a pesar de que trató de encontrar dentro de las actuaciones, el sustento de la primer frase aludida, todavía existía el interrogante acerca de dónde surgía que la Trafic pasó por las manos del grupo.

Señaló que el abonado 412-2690 desde su adquisición, fue instalado fijo en una oficina móvil, que se diseñó en la Brigada de Investigaciones de Lanús hacia fines del año 1993, la cual constaba en su interior con equipos de computación conectados, por medio del sistema de módem telefónico con interfase para Movicom, a la Jefatura de Policía o al lugar que requiriera la diligencia que se llevaba a cabo.

Describió que aquella poseía balizas a la vista, inscripciones de la Policía Bonaerense y estaba montada sobre una camioneta provista Chevrolet Luv 2300.

Además, precisó que era un móvil tecnológico policial, porque desde la misma, se podía operar como si se estuviera en la dependencia policial y que su uso era destinado a cubrir eventuales hechos importantes y reconstrucciones cuando la solicitaban magistrados, entre otros.

Luego, hizo entrega del anexo J 1/6 que ilustraba acerca del móvil antes señalado, y subrayó en el adjunto J 2 la publicación de la revista institucional Policía Bonaerense 1994 –año II número I-, la frase textual “...conectado a un teléfono celular móvil...” en clara alusión al celular antes citado.

Concluyó, que los llamados registrados emitidos y/o recibidos por ese celular debían haber sido efectuados desde aquél móvil, estimando que al ser identificable, era imposible que con el mismo se pretendieran hacer tareas de inteligencia.

Expuso que estuvo tratando de encontrar una explicación de por qué el celular nº 448-0447 registrado a su nombre, registró el día 28 de mayo de 1994 a las 14.08 y a las 14.26 llamados al abonado nº 768-0902.

Para ello procedió a obtener de la firma Movicom llamados emitidos y/o recibidos por ese celular en ese día y cercanos al mismo, y advirtió que entre ellos figuraba el número de una agencia de automotores perteneciente al Sr. Reinaldo Álvarez, persona de su conocimiento.

Relató que dicha agencia se encontraba ubicada en la calle Hipólito Yrigoyen 7031 de Banfield, provincia de Buenos Aires, recordando que, en más de una ocasión -y en especial los fines de semana- cuando salía a adquirir algún vehículo, le prestaba el celular.

Por consiguiente, le surgió la idea de investigar uno por uno los llamados anteriores y posteriores a los del nº 768-0902, para ver si por casualidad, se podían corresponder con alguna operación comercial que hubiera realizado el antes nombrado.

Así, a través de la hemeroteca del Honorable Consejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires, sita en la calle Perú 130 de esta capital, obtuvo avisos clasificados del rubro automotor del día 28 de mayo de 1994, anteriores y posteriores, estableciendo que en la columna nº 2, de la página 72 de la edición del diario Clarín del día antes indicado, se publicó un aviso de venta de un automotor con el teléfono nº 768-0902, y que tanto en esa columna como en la nº 1, aparecían diferentes avisos de venta, cuyos números de teléfonos se correspondían en forma secuencial con los obrantes en el listado de llamados aportados por la empresa Movicom.

El detalle que efectuó fue el siguiente: 14.07 al 521-8838 (columna nº 2); 14.08 al 768-0902 (columna nº 2); 14.12 al 602-5162 (columna nº 2); 14.26 al 768-0902 (columna nº 2); 14.28 al 484-2840 (columna nº 1); 14.30 al 248-2403 (columna nº 1); 17.18 al 521-8831 (repite el primer llamado, en columna 2); todos ellos pertenecientes a la página 72 del diario Clarín del día 28 de mayo de 1994 que en fotocopia entregó al tribunal como anexo K 3.

Acompañó también el anexo K 1 (registro de llamados de Movicom) y el anexo K 2 (listado de correspondencia entre los llamados que figuran en K 1 y de lo explicado previamente).

Además, hizo entrega de una publicación efectuada por el mismo diario con fecha 29 de mayo de 1994 al que identificó como K 4.

Destacó que en el anexo K 1, en el día 29 de mayo de 1994, siguieron apareciendo llamados a números telefónicos que se correspondían en forma secuencial con las publicaciones de venta de automotores (K 4), según el siguiente detalle: 9.43 al 923-2448; 9.44 al 768-2101; 9.46 al 633-5869; 9.47 al 568-6572; todos obrantes en la columna nº 6 de la página 70 del suplemento de clasificados del diario Clarín. A las 10.53 del día 29 de mayo de 1994 se repitió un llamado al 521-8831, el que se correspondía con la primera comunicación del día anterior. Aclaró que dicha correspondencia también obraba en el anexo K 2.

De este modo, concluyó en que los registros de llamados al nº 768-0902 fueron efectuados en forma casual y con relación al normal desenvolvimiento de lo que era una operación de compra de algún automotor a través de avisos clasificados del diario.

Para reforzar más la teoría que sustentaba, manifestó que envió a consultar a Reinaldo Álvarez si recordaba haber averiguado o adquirido para esa época una camioneta Trafic, en correspondencia a los avisos clasificados antes detallados, informándole que efectivamente, para esa fecha había adquirido una camioneta Trafic patente C 1.589.999 a un señor de nombre Cebrero con domicilio en la calle Monroe 4891 de Capital Federal, enviándole la constancia de la Dirección General de Rentas, que hizo entrega como anexo K 5, constancia de renta perteneciente a dicho automotor, donde figuraba como titular César Cebrero y/o Salsacate, calle Monroe 4891 de Capital Federal.

Agregó que este domicilio se correspondió con el del aviso clasificado de la columna 2, página 72 de la edición del diario Clarín del 28 de mayo de 1994, donde figuraba el teléfono nº 521-8831.

Remarcó que aquél rodado fue transferido por Álvarez a su nombre, el día 30 de mayo de 1994 y vendido el 23 de octubre de 1996 a la firma Mar Sal S.R.L., sita en L. S. Peña 2057 de Capital Federal.

Alegó que lo expuesto precedentemente fue la explicación real que encontró de por qué se hallaron esos registros al nº 768-0902, en un celular que se hallaba bajo titularidad del declarante, circunstancia que no se correspondía en lo más mínimo con la constancia existente a fs. 3138 de la causa, donde en una parte del auto de procesamiento se decía: “...qué otro motivo podía tener el comisario Ribelli, para llamar a Telleldín, que no sea reclamar la deuda pendiente?...”.

Al respecto, Ribelli destacó que jamás podía reclamar una deuda pendiente porque nunca le exigió a Telleldín la entrega de ningún bien o dinero.

En cuanto al día 10 de julio de 1994, indicado como fecha de la posible entrega del vehículo por parte de Telleldín a personal policial, Ribelli mencionó que si bien era cierto que no existía ninguna imputación directa hacia él, quería dejar aclarado que desde el día 6 al 10 de julio de 1994 estuvo alojado en el Hotel Internacional Iguazú Argentina, situado en las Cataratas, haciendo entrega como anexo L 1 y L 2 de certificación de su estadía y copia del registro del hotel indicado.

Con relación al día 18 de julio de 1994 aclaró que no se encontraba en el país, ya que el día 13 de julio de 1994 estuvo alojado en el Hotel Intercontinental de Río de Janeiro, Brasil, ubicado en Avenida Prefeito Mendez de Morais 222, Praia da Gávea de esa ciudad, con teléfono 55 (021) 322-2200/5500.

Relató que el día 14 de julio de 1994 partió en automóvil a Buzios, alojándose en el Hotel Galápagos Inn, que poseía el teléfono 55 (246) 23-2297/6161, ubicado en Praia de Joao Fernandinho, Buzios, Brasil, donde permaneció hasta el día 18 de julio de 1994, fecha en que tenía pasaje aéreo de regreso a Buenos Aires.

Por lo tanto, entregó el vehículo en una agencia de automóviles de alquiler, ubicada en Río de Janeiro, y ya en el aeropuerto se enteró que todos los vuelos para la Argentina se hallaban suspendidos, en virtud de que por el estallido de una bomba se habían cerrado los aeropuertos.

Aclaró que la situación que le tocó vivir era igual a la de numerosas personas que tenían que viajar y por ello, la empresa aérea, que creyó era Aerolíneas Argentinas, distribuyó a los pasajeros en distintos hoteles de Río de Janeiro corriendo por su cuenta los gastos que dicha situación devengaba.

Por consiguiente, el día 18 de julio de 1994 estuvo alojado en el hotel Gloria, ubicado en Praia Do Russell 632 de Río de Janeiro y teléfono 55 (21) 24-51660 o 20-57272.

También recordó que ese viaje fue abonado con la tarjeta “American Express” que poseía y que el alquiler del rodado fue reservado por dicha empresa.

En este punto, hizo referencia la constancia glosada a fs. 3379, donde “American Express” informó al tribunal sobre los gastos efectuados en el mes de julio de 1994, y a fs. 3381 se hallaba el detalle del viaje a Río/Buzios.

Entregó la tarjeta del Hotel Intercontinental (identificada como M 1), donde figuraba manuscrito “Mario o Gil”, que eran quienes se habían encargado de buscar las constancias sobre el alojamiento antes aludido.

Indicó que en el hotel Galápagos Inn se encontraban buscando antecedentes el Sr. Claudio y la gerenta del mismo, a pesar de que este viaje ya estaba verificado en la causa por el informe que envió la empresa “American Express” y que obraba a fs. 3381.

A fs. 41.959/41.966, Ribelli volvió a prestar declaración indagatoria. En esa ocasión, luego que le fueron presentados los planos de celdas remitidos por la empresa Movicom, aclaró que advertía que en el plano exhibido no figuraban la totalidad de celdas que cubrían el Gran Buenos Aires, por lo que estimaba de interés que oportunamente se solicitara a dicha compañía la totalidad de la información, que se correspondiera con los 569 llamados mencionados.

También consideró importante que Movicom informara los números de celda que ocuparon cada uno de esos 569 llamados en el período comprendido entre el 1º y el 10 de julio de 1994, sobre los seis celulares cuestionados, que eran las líneas 440-6746, 412-2690, 412-6165, 446-4648, 412-6149 y 440-8667.

Por otra parte, manifestó que mientras se hallaba alojado en la unidad de detención, a raíz de trascendidos periodísticos, tomó conocimiento de comentarios acerca de un supuesto viaje suyo a Libia.

Al respecto expresó que ello no era cierto y que en ninguna oportunidad de su vida viajó a ese país ni tomó contacto con personas de dicha nacionalidad.

Estimó que el mal entendido de ese rumor pudo originarse en una invitación que recibió por parte del Juzgado Criminal y Correccional nº 10 de Lomas de Zamora, para concurrir a un congreso de deporte y ecología que se llevaría a cabo en Libia y Egipto.

Precisó que ello había ocurrido alrededor de los meses de septiembre y octubre de 1995, postergándose el congreso de un día para otro, hasta que fue suspendido.

Explicó que, para ese entonces ya tenía organizado el viaje, al igual que un empleado de ese tribunal -Aldo Panuzio- y la secretaria del juzgado –Marina Coler-, por lo que decidieron efectuar un viaje cultural, especialmente para tratar de visitar las pirámides en Egipto.

Indicó que viajó de Buenos Aires a Madrid y permaneció 4 ó 5 días en España, donde visitó, entre otros lugares, Sevilla; de allí se trasladaron a Italia, más precisamente a la ciudad de Roma, para dirigirse luego al sur de Italia vía aérea.

Luego alquilaron un vehículo con el fin de trasladarse al pueblo denominado Mormano, donde había nacido y vivido el padre de Panuzio.

Regresaron en forma aérea a Roma y desde allí organizaron la visita de Egipto, para lo cual obtuvieron las visas correspondientes que tramitaron ante la embajada o consulado de ese país en Roma.

Comentó que, una vez en Egipto se hospedaron en un hotel de El Cairo, cuyo nombre no recordó, pero fue en el único donde estuvieron los 4 ó 5 días de estadía visitando las pirámides y otros lugares.

Remarcó que en ningún momento ni él ni sus acompañantes estuvieron en Libia, puntualizando que las constancias de los hoteles donde estuvieron hospedados, pasajes aéreos utilizados y demás gastos podían certificarse a través de la firma “American Express”, por haber utilizado esa tarjeta de crédito en la mayoría de los casos.

Acto seguido, entregó como anexo N 1/17 fotocopia color de su pasaporte nº 9.476.677, certificadas ante escribano público, recalcando que no existía en todo el documento constancia de haber estado en Libia.

Agregó que en las hojas 20 y 21 correspondiente al anexo N 10 se podía observar la constancia de visa a Egipto expedida en Roma y que llevó el nº 1617, fechada el 10 de octubre de 1995 y, a su lado, los sellos e inscripciones con rasgos arábigos del ingreso y salida de ese país.

En otro orden de cosas, reiteró que nunca existió y menos aún para el año 1994, relación laboral ni de alguna otra índole entre la Brigada de Lanús y la Brigada de Vicente López.

Asimismo, manifestó que ello podía corroborarse con la ausencia de entrecruzamientos de teléfonos para esa época entre los detenidos de ambas brigadas.

Indicó que nunca compartió el destino con el subcomisario Rago, siendo alrededor de mayo de 1996, la primera vez que trabajaron juntos, al ser convocados por la jefatura de Policía, al igual que gran cantidad de personal de la Brigada de San Miguel -donde Rago trabajaba- y de la División Sustracción de Automotores -donde trabajaba él-, para investigar un secuestro extorsivo, cuya víctima era un industrial de la localidad de San Martín.

Ribelli aclaró que para el año 1994 conocía a un hermano del subcomisario Rago, de nombre Daniel Rago, también efectivo de la Policía Bonaerense, por haber sido convocados por la jefatura de policía para concurrir a Estados Unidos, junto a delegaciones de policías de nuestro país, para realizar cursos sobre antiterrorismo.

Señaló que el primer curso fue dictado en noviembre de 1993, duró aproximadamente 18 días, y se desarrolló en la Academia de Policía de Louisiana, ubicada en Baton Rouge, destacando que los cursos eran intensivos y con asistencia obligatoria a clases teóricas y prácticas durante mañana y tarde.

Al dictarse una ampliación de ese curso, que se realizó en el mismo lugar y por igual cantidad de días, fue convocado nuevamente, al igual que el citado Daniel Rago en febrero de 1994.

Indicó que, por haber realizado dichos cursos le entregaron diplomas que se agregaron como anexo B.

Por otra parte, negó haber trabajado con el subcomisario Leal, recordando que para mayo de 1993, cuando fue trasladado de la Brigada de General Sarmiento a la Brigada de Lanús, Leal integraba esa dotación con la jerarquía de oficial principal; no obstante ello, reiteró que jamás trabajaron juntos ya que aquel integró un grupo policial que fue trasladado a otros destinos.

Expresó que varios oficiales, entre los cuales se hallaba Leal, fueron a la Brigada de Investigaciones de Mercedes.

Además, manifestó desconocer circunstancias que rodearan la vida de Leal, como sus números telefónicos particulares o de celulares, si era que los poseía.

Dijo que los primeros contactos o diálogos con Leal los mantuvo en la Alcaidía de Tribunales, y luego del primer mes de detención en la Unidad nº 16, donde fueron trasladados.

Por otra parte, señaló que del estudio que efectuó del auto de procesamiento, tomó conocimiento de la existencia de un tal Solari, que por las constancias allí obrantes habría protagonizado diferentes circunstancias relacionadas a la investigación de la causa.

Aclaró que jamás conoció al nombrado, ni escuchó hablar de él, y por lo que advirtió en la causa sería una persona que estuvo detenida en la Brigada de Vicente López.

Con relación a Telleldín, Ribelli sostuvo, teniendo en cuenta, entre otros, los dichos del testigo de identidad reservada nº 2, que era falso que lo hubiera conocido y enviado personal policial a buscarlo para charlar con él.

Precisó que cuando Telleldín estuvo detenido en la Brigada de Lanús el 4 de abril de 1994, jamás le exigió la entrega de bienes o dinero alguno, y tampoco le facilitó algún celular para que efectuara llamados.

Consideró que lo expuesto a fs. 3099 del auto de procesamiento, que decía: “...es necesario recalcar las propias manifestaciones de Telleldín en cuanto señaló que el propio comisario Juan José Ribelli le facilitó uno de sus teléfonos móviles para llamar a su domicilio y reunir el dinero que se le exigía a cambio...”, se contraponía con lo existente a fs. 3085 vuelta del mismo auto, donde al transcribirse dichos de Telleldín y en forma textual decía “...llegaron a la Brigada de Lanús a las 11 de la noche aproximadamente, donde el comisario Ribelli le dijo... ponga lo que tenía que poner y se va...a la hora se lo llevaron a la oficina de operaciones donde los dos subcomisarios que estaban en la detención le dieron un Movicom para que llamara...”, concluyendo que en ningún momento Telleldín hizo referencia a que él le entregó un Movicom.

En cuanto a los eventos ocurridos el día 15 de marzo de 1994 en Olivos, oportunidad en que al subcomisario Ibarra se le escapó una persona, quedando lesionado el suboficial Casas, manifestó que tomó conocimiento de ello después que Ibarra regresara a la dependencia y declarara lo ocurrido, como ya lo puso de manifiesto en anteriores oportunidades.

Con respecto a las circunstancias que rodearon la detención de Carlos Alberto Teccedin y Sandra Petrucci, entendió que ello se produjo en el marco de una investigación en una causa, con intervención de la Dra. Margarita Allaza de Iturburu del Departamento Judicial de Quilmes, y que incluso, las comunicaciones efectuadas al juzgado del Dr. Borrino para anoticiar acerca de la detención por averiguación de antecedentes de los antes nombrados, según lo que fue advirtiendo en el sumario administrativo y causa judicial, fueron enviadas correctamente.

Agregó, que de la lectura que efectuara del auto de procesamiento, más precisamente del punto D a fs. 3084, donde decía: “...a fs. 970 y por orden del suscripto la Actuaria se comunicó telefónicamente a los juzgados a lo que se habrían informado las detenciones de Teccedin, Petrucci y Pérez, según constancia de los expedientes policiales, los que refirieron no tener registro de tales comunicaciones...”, daba la impresión que dichas comunicaciones no se habían efectuado, por lo que resultaba de interés resaltar la totalidad del informe de fs. 970 donde decía “///ñor juez: Informo a Ud. que en el día de la fecha me comuniqué telefónicamente con el Juzgado Criminal y Correccional nº 11 del Dr. Raúl Borrino del Departamento Judicial de San Isidro (742-9090), siendo atendida por quien dijo ser el oficial mayor Rubén García, quien me informó que cuando se realiza una detención por averiguación de antecedentes, no se inician actuaciones judiciales. Sin perjuicio de ello, la seccional preventora comunica al juzgado de turno dicha detención mediante un oficio, el cual es remitido al tribunal, reservándose hasta finalizar el turno correspondiente, procediéndose posteriormente a su destrucción...”.

Expresó que ante los dichos del abogado Spagnuolo citados en el auto de procesamiento, jamás le exigió a aquel ninguna entrega de dinero o bienes, como tampoco participó de cualquier otro tipo de negociación.

Respecto de los dichos vertidos por el comisario Huici en la ampliación de su indagatoria, señaló que jamás le indicó –y menos aún lo obligó- que colocara datos falsos en diligencia judicial alguna, más precisamente en lo que se refiriera a su actuación en la causa tramitada ante el Juzgado Criminal de Quilmes.

Exhibida la presentación efectuada por los querellantes Dres. Dobniewski y Astirraga y los originales de la nota vinculada a la investigación, en páginas 1/4 de la edición del día domingo 23 próximo pasado del diario Clarín, refirió que desconocía el origen de la nota presentada.

Preguntado sobre el contenido de dicha publicación, y específicamente del conocimiento que tendrían tanto él como el procesado Ibarra de un matrimonio de apellido Ali, quienes habrían tenido participación en el atentado investigado, dijo que lo que surgía de la nota periodística no le constaba en absoluto, desconociendo la fuente de esos dichos.

Aclaró –previa consulta de sus apuntes personales- que del estudio de la causa advirtió que a fs. 2965, el 26 de julio de 1996, el testigo de identidad reservada nº 4 hizo mención a un tal Ali y la relación que podría haber tenido éste con una Trafic.

Ribelli agregó que a fs. 4372, obraba un informe que decía que el tal Ali habría participado de la venta de una camioneta Trafic por parte de Telleldín, y que tendría vinculación con el oficial Barreiro, manifestando que desconocía los orígenes de tales constancias.

Además, dijo que dentro de la unidad de detención fue muy poco el contacto que tuvo con Ibarra, dado que siempre estuvieron alojados en lugares diferentes; no obstante ello, afirmó que le constaba la gran preocupación que tenía el nombrado en tratar de demostrar su inocencia, razón por la cual Ibarra estaba al tanto de varias circunstancias que se encontraban en la causa nº 1598, tales como las menciones sobre el tal Alí.

En cuanto al tal Alí, Ribelli expresó no saber si se podía tratar de un oficial que tenía ese apellido y que para fines del año 1991 estaba en la Brigada de General Sarmiento.

Por último, dijo que escuchó comentarios, sin constarle, acerca de que el tal Alí se parecería físicamente a Ibarra y refirió no saber si Alí tenía una esposa que trabajara en la Policía Bonaerense.

### I) Declaraciones indagatorias de Diego Enrique Barreda.

En la audiencia de debate Diego Enrique Barreda se abstuvo de declarar, limitándose a señalar que durante su indagatoria del 13 de julio de 1996 no contó con asistencia letrada y que los dichos asentados en ella no se ajustan ni a la realidad de lo sucedido ni a lo expresado por él en su momento.

En la etapa anterior declaró por primera vez en aquella fecha (fs. 38.802/38.809), oportunidad en la que refirió que conoció a Telleldín en 1988 cuando éste era propietario de un sauna en la localidad de Sáenz Peña, entablándose a partir de entonces y hasta 1990 ó 1991 una relación que se hizo más intensa al pasar a trabajar en el servicio externo de la comisaría, para luego reencontrarlo en 1992 ó 1993, por la zona de Villa Ballester, en que le comentó que poseía un lavadero de autos en Olivos, Provincia de Buenos Aires.

Explicó que a fines de 1993 prestaba servicios en la Brigada de Investigaciones de San Martín, en un grupo de robos y hurtos*,* al igual que Bareiro, quien lo hacía como jefe de otro grupo operativo y que, a mediados de mayo, este último fue trasladado a la Brigada de Vicente López, donde conocía al principal Leal y al subcomisario Jorge Rago.

Desde septiembre de 1993 hasta, aproximadamente, el mes de mayo de 1994, no tuvo más contactos con Carlos Telleldín, pese a ser vecino de su hermano Eduardo, volviéndolo a ver en su domicilio en una oportunidad en que aquél lo visitó con motivo de la operación a la que fue sometido por haber recibido, el 12 de mayo de 1994, un disparo accidental en su pierna izquierda; ocasión en que le comentó que no se dedicaba más a saunas ni videoclubes, sino a comprar y vender autos.

Manifestó Barreda que tiempo después tomó conocimiento de que, en realidad, lo que hacía Telleldín era “doblar” autos siniestrados que adquiría en la agencia de Alejandro Monjo, siempre de la línea Renault, dado que tenía una persona especializada en esa marca para regrabar las numeraciones de las carrocerías; información a partir de la cual se dio cuenta que estaba frente a una persona que contaba con una importante estructura delictiva, por lo que, sin conocimiento de la brigada, donde se encontraba en uso de licencia a raíz de la lesión en la pierna, decidió “pegársele” para sacarle información y así poder investigarlo.

Aclaró que luego dicha información decidió entregársela a su amigo Bareiro en razón que si intervenía la Brigada de San Martín Telleldín se iba a dar cuenta que él había aportado el dato y, además, porque aquél andaba necesitando entregar un buen trabajo para que lo llevaran a trabajar como jefe de algún grupo operativo y así poder compartir los “beneficios económicos” que obtienen quienes trabajan en la calle.

Recordó Barreda que al tomar conocimiento de la real actividad de Telleldín, también se enteró que éste, a principios de año, había “perdido” en la Brigada de Lanús y que arregló su libertad entregando una moto marca Kawasaki, dos autos, uno de ellos Renault 18 y dinero en efectivo, creyendo que le habían pedido USD 50.000 u 80.000.

Indicó que en los primeros días de julio de 1994, fecha que precisó en virtud de haber nacido su hijo el 10 de ese mes, entregó el dato a Bareiro y éste lo trasmitió al subcomisario Jorge Rago, quien dispuso que el procedimiento lo lleve a cabo aquél junto al principal Leal, por lo que una noche ambos concurrieron a su domicilio a fin de interiorizarse de los movimientos y personas que integraban la banda de Telleldín.

Puntualizó Barreda que la información que suministró daba cuenta que Carlos Telleldín “doblaba” automotores que adquiría siniestrados en la agencia “Automotores Alejandro”, sita en la Av. San Martín, la que se vinculaba a un galpón en Rodríguez Peña y Ruta 8, donde guardaban autos siniestrados y que una persona de nombre Miguel se encargaba de regrabar, con un lápiz óptico, las numeraciones de los chasis de los vehículos que se mandaban sustraer para su “doblaje”, siendo su trabajo tan bueno que pasaban los controles de verificación.

Además de dicha información, Barreda refirió que a bordo del Ford Galaxy de Leal, procedió a verificar junto a éste y Bareiro, los lugares y el domicilio de República 107 de Villa Ballester, desconociendo en qué taller o talleres Telleldín desarrollaría su actividad ilícita.

Precisó que para el 5 de julio sabía que Carlos Telleldín tenía en su poder una camioneta Renault Trafic que, según éste, estaba armando; un Renault 19, que era utilizado por él y un Renault 9 que también estaba armando en el domicilio mencionado; en base a ello, en la reunión con Leal y Bareiro, les dijo que Telleldín estaba para ser “volteado”, pese a lo cual Leal no hizo ningún procedimiento los días 6, 7 y 8 de julio. Al tomar conocimiento que Telleldín había publicado la venta de la camioneta para los días sábado y domingo siguientes, el viernes anterior o el sábado, le solicitó a Bareiro que le avisara otra vez a Leal que se apresuren a “voltear” a Telleldín porque, de lo contrario, se quedarían sin uno de los vehículos.

Señaló que luego del nacimiento de su hijo, pero antes del 15 de julio, Leal les comentó a Bareiro y a él que había concurrido –no recordaba si solo o acompañado- a la casa de Telleldín el sábado 9 o el domingo 10, en los que se publicó la Trafic, haciéndose pasar por comprador, para averiguar o constatar la existencia de ese automotor, oportunidad en la que una mujer rubia atendió la puerta, expresándole que la camioneta se había vendido.

Indicó Barreda que el 10 de julio de 1994, salvo en horas de la mañana, en las que buscó unas cosas, su teléfono celular permaneció en poder de su esposa, en el sanatorio donde acababa de nacer su hijo; aparato que era utilizado exclusivamente por él, aunque a veces, cuando estaban juntos, también lo utilizaba Bareiro.

En cuanto a la camioneta Trafic, manifestó que Telleldín la estaba armando para la venta, al igual que el Renault 9 y que si la intención era “voltearlo”, no se explicaba por qué razón concurrió Leal, sólo o acompañado, a constatar su existencia cuando, por los datos que les había proporcionado, tendría que haber llevado a cabo el procedimiento directamente.

Barreda explicó que el 14 de julio Bareiro le comentó que iban a “aguantar” a Telleldín en su casa para “voltearlo”, recibiendo ese mismo día, por la noche, un llamado de Leal a su teléfono celular, interrogándolo acerca de si conocía a un tal Hugo Pérez, a quien habían detenido al salir de República 107, para luego explicarle que, pese al procedimiento dispuesto, Telleldín había logrado escapar conduciendo su vehículo, luego de una persecución en la que, inclusive, habían efectuado disparos.

Según Barreda, al día siguiente recibió un llamado de Telleldín donde le explicó lo sucedido el día anterior y le solicitó que le averiguara de qué brigada podían ser; ante ello, omitió informarle en ese momento que se trataba de la Brigada de Vicente López, para que no se diera cuenta que él también estaba detrás del procedimiento, pero luego lo llamó y le dijo que lo había buscado dicha brigada. En esa ocasión Telleldín le solicitó que mediara en el tema, por lo que le aconsejó contratar a un abogado que le solucione el problema y, ante ello, se contactó con Bareiro y éste a su vez con Leal, tras lo cual decidieron ir a ver al Dr. Bottegal, por no haber encontrado al Dr. Lufrano que era de su confianza.

Una vez contactados con Bottegal, lo pusieron al tanto de la situación y éste preguntó con cuánto podía solucionar su problema Telleldín, indicándole Bareiro que podía pedir hasta aproximadamente USD 50.000, en razón que esa era la suma que Telleldín, de acuerdo a sus comentarios, había puesto en Lanús, además de los rodados entregados.

Bottegal se encontró con Telleldín en la Capital Federal, oportunidad en que le explicó que no tenía más dinero y que lo único que podía ofrecer era un barco que tenía en el Tigre, valuado en USD 15.000, el que entregó en garantía de una suma igual que se comprometió a pagar para se le solucionen sus problemas con la brigada; suma que incluía los honorarios del letrado.

Agregó Barreda que luego recibió un llamado telefónico de Leal a quien, él o Bareiro, informaron acerca de lo sucedido, anoticiándolos a su vez que a Pérez se le vencía el plazo para demorarlo en averiguación de antecedentes; circunstancia que demuestra, a su juicio, que el encuentro entre Bottegal y Telleldín no fue para negociar la libertad de Pérez, por cuanto el término de su detención vencía indefectiblemente, sino para solucionar el problema que había tenido con la Brigada de Vicente López, a partir de los datos que había brindado.

Explicó que, con relación al mentado encuentro y a fin de interiorizarse del tema, el único que los llamó tanto a él como a Bareiro fue Leal, recordando también haber hablado en alguna oportunidad para que Bottegal vendiera el barco y les pagara algo en atención a que le habían acercado un cliente.

Indicó, además, que concurrió a la Brigada de Vicente López en un par de oportunidades, conociendo a Leal y Rago y que si bien no figura en las actuaciones, supo que Bareiro participó del procedimiento que se llevó a cabo el 14 de julio de 1994.

En otro orden de cosas, Barreda recordó que en una oportunidad Bareiro le refirió que en la brigada había un detenido de apellido Solari que decía conocer detalles del atentado y que estaba escribiendo o quería escribir una carta para enviarla a la Embajada de Israel o al juez Galeano.

Finalmente, sostuvo su ajenidad a cualquier tipo de colaboración relacionada con el atentado a la sede de la A.M.I.A.

Barreda continuó su declaración al día siguiente (fs. 38.860/38.868). Manifestó que el 16 ó 17 de julio de 1994 Telleldín y Ana Boragni lo habían visitado en su domicilio comentándole los pormenores de lo que había acontecido con la Brigada de Vicente López. Aquél le relató que había sido perseguido por dos automóviles -un Peugeot 505 y un Ford Galaxy- y que para escaparse debió colisionar al primer rodado y transitar por la acera. También le manifestó que sus perseguidores efectuaron un disparo de arma de fuego y que en un momento en que fue alcanzado, uno de ellos aprovechó para romperle, con la culata de la pistola, uno de los vidrios del vehículo. A ese respecto, recordó que en la reunión que había mantenido con Leal y Bareiro a fin de informarles acerca de las actividades de Telleldín, les señaló que éste, según sus propios dichos, era una persona muy hábil para escaparse de la policía y que, de decidirse el procedimiento, no tenían que dejarlo subir al vehículo.

Aclaró que Telleldín, en la visita que le realizó junto a Ana Boragni, le refirió que el 10 de julio había vendido la camioneta Trafic; incluso le exhibió el boleto de compraventa, señalándole espontáneamente distintas circunstan- cias de la operación, tales como que se la había vendido a una persona con acento centroamericano que le exhibió un Documento Nacional de Identidad aparentemente apócrifo y que tenía en su poder el formulario “08”. Asimismo, Boragni le comentó que no se pudo arreglar la camioneta en su domicilio de República 107 en razón que por la altura no entraba en el garaje, motivo por el cual Telleldín debió buscar otro lugar para hacerlo.

Barreda refirió -sin precisar la fecha- que luego del atentado se reintegró al servicio y que desde ese momento hasta el 25 ó 26 de julio, en que se comunicaron telefónicamente, nada supo de Telleldín y su esposa. Que en esa oportunidad, Boragni le señaló que había gente extraña frente a su domicilio -“un montón de personal policial”- y le solicitó que averiguara si era que la Brigada de Vicente López le estaba “aguantando” nuevamente la casa. Ante ello concurrió al lugar junto con Bareiro, pudiendo observar varios automotores con gente que les resultó extraña, intuyendo que no era personal policial; tras dar una vuelta a la manzana, se dirigieron al domicilio de Ana, quien les explicó que el movimiento que se advertía en los alrededores podía deberse a que la Trafic vendida por Telleldín habría sido la utilizada en el atentado a la A.M.I.A.

Enterado de tal circunstancia, Barreda decidió salir de la casa junto con Bareiro y tomar contacto con el personal que la vigilaba, con el fin de identificarse y aclarar los motivos de su presencia en el lugar, siendo interceptados por agentes de la Policía Federal y de la S.I.D.E. que les indicaron que querían ubicar a Telleldín, ya que había sido el último tenedor de la camioneta que había explotado en el atentado, por lo que ofrecieron su colaboración. Asimismo, les manifestaron que estaban esperando una orden de allanamiento para ingresar a la vivienda; tras ello, regresaron a la casa y comenzaron a intermediar entre Ana Boragni y el personal que realizaba el procedimiento, para poder facilitar los objetivos.

Recordó que durante la mañana del 27 de julio de 1994, encontrándose con Ana Boragni, Bareiro y el personal de la Policía Federal y de la SIDE, Telleldín comenzó a llamar por teléfono desde Misiones, oportunidad en que los tres lo convencieron para que regrese a Buenos Aires, lo que hizo ese mismo día, arribando al aeroparque metropolitano.

Mencionó Barreda que en junio de 1994 Telleldín, además de comentarle que había sido detenido por una brigada de Lanús, a la que debió entregarle dinero y vehículos, le refirió -sin precisar la fecha ni los intervinientes- que con anterioridad había sido “apretado”, en la zona de Olivos o Vicente López, por una brigada de la zona norte, habiéndose fijado en las personas que intentaron hacerlo, a una de las cuales lastimó. Que, en virtud de ello, al ocurrir los hechos del 15 de julio de 1994, Telleldín le expresó que era muy posible que los aprietes anteriores tuvieran relación con las circunstancias que estaba viviendo en ese momento, por cuanto era normal que la brigada de una zona pasara el dato a otra para continuar con “la volteada” que se le pretendía hacer.

Señaló que todo lo que expuso en sus declaraciones indagatorias, a excepción de lo de Solari, que aconteció luego, lo puso en conocimiento de los efectivos de la Policía Federal y de la S.I.D.E., en ocasión de permanecer, junto con ellos, en el domicilio de Telleldín, en la noche del 26 al 27 de julio.

Refirió Barreda que la existencia del detenido Solari en la Brigada de Vicente López la conoció por Bareiro, quien le mencionó que en dicha dependencia había varias personas que conocían de ese tema y que algunos daban credibilidad a lo que Solari comentaba, relativo a que conocía detalles del atentado y a su intención de efectuar una presentación escrita.

Barreda negó conocer todo lo atinente al trato que habría recibido Solari en la Brigada de Vicente López por cuanto Bareiro no le efectuó ningún comentario al respecto y que si bien regresó a esa brigada en los meses de agosto y septiembre de 1994, ignoraba si para entonces el nombrado permanecía detenido en esa dependencia en razón que siempre concurría a la oficina de guardia y no al sector de los calabozos. También señaló que a Ribelli sólo lo conocía de nombre y que a Rago lo conoció en la Brigada de Vicente López, en oportunidad de presentárselo Bareiro, siendo el nombrado a quien éste le pasó el dato que él había aportado sobre Telleldín, designando a Leal para realizar el procedimiento.

Manifestó Barreda que no conocía a Raúl Edilio Ibarra, José Miguel Arancibia, Bautista Alberto Huici, Oscar Eusebio Bacigalupo, Marcelo Gustavo Albarracín, Claudio Walter Araya, Víctor Carlos Cruz y Eduardo Diego Toledo; le sonaban los apellidos Bacigalupo y Casas; conocía a una persona de apellido Quinteros -quien estuvo en la comisaría de Villa Martelli y cree que también en la Brigada de Vicente López cumpliendo funciones internas en la época en que trabajó Bareiro-, a Lasala, García, Ferrari y a un oficial de apellido Castro, compañero de curso en la escuela de policía. Rago se movilizaba en un automotor marca Monza; Lasala y García poseían un Peugeot 505 y una camioneta Chevrolet, en tanto que Leal tenía un Ford Galaxy color azul o de algún otro color oscuro, con el que junto a Bareiro y Leal realizó las averiguaciones respecto a las actividades de Telleldín.

Barreda reiteró ser totalmente ajeno al atentado a la A.M.I.A., a la obtención de la camioneta Trafic utilizada como cochebomba y al “apriete” a Carlos Telleldín o a alguna persona de su entorno por parte de la Brigada de Vicente López. En cuanto a este último suceso, refirió que se limitó a aportar una serie de datos en procura de que Leal realice un procedimiento policial, si bien luego, ante conductas adoptadas por éste, no pudo apartarse ante el conocimiento que tenía de Telleldín; finalmente, negó integrar una asociación destinada a cometer delitos, menos aún con las personas arriba mencionadas.

Diego Enrique Barreda volvió a prestar declaración el 23 de julio de 1996 (fs. 39.722/39.726). Allí expuso que el día 10 de julio de 1994, en horas de la madrugada, estuvo en la “Clínica Maternal de Caseros” acompañando a su esposa, Gabriela Rosana Schirripa, quien dio a luz, a eso de las 5.30, a su segundo hijo, permaneciendo en dicho nosocomio hasta la media mañana en que fue a buscar a su hijo mayor. Recordó que ese día, al retirarse, le dejó el teléfono celular a su esposa, la que en su ausencia recibió un llamado de Carlos Alberto Telleldín, quien la felicitó por el nacimiento y le mencionó que ese día no iría a visitarla dado que había publicado en el diario un aviso de venta de un vehículo; en horas de la tarde retornó a la clínica y permaneció en ella hasta el día siguiente, a la noche.

Con relación a las publicaciones periodísticas que vinculaban al inspector Abel Ali, de la Policía Bonaerense, con el atentado, Barreda manifestó conocerlo por haber compartido destino en la Brigada de Investigaciones de San Martín, encontrándolo después en diversas oportunidades y siempre por cuestiones laborales, en otros destinos. Conocía que estaba casado con una suboficial de la División Sustracción de Automotores de Vicente López apellidada Chiriville o Chirivill e ignoraba si aquél conocía a Telleldín o a otra persona de apellido Chaban.

El 4 de septiembre de 1996 Barreda volvió a prestar declaración indagatoria con la intención, según dijo, de aclarar algunas cuestiones (fs. 40.905/40.909).

En ese sentido, negó que el 10 de julio Guillermo Cotoras y Eduardo Telleldín lo hayan llamado por teléfono a su celular, como así también que los hechos del 14 y 15 de julio hayan tenido una finalidad extorsiva.

Indicó, además, que en septiembre de 1994, aproximadamente, tanto él como Bareiro comenzaron a colaborar con la S.I.D.E. en la investigación del atentado, a las órdenes de Jaime Horacio Stiler, quien dijo ser uno de los jefes del área de contrainteligencia. En ese cometido, se les solicitaron, entre otras cosas, la individualización de un tal Miguel, que luego establecieron era Miguel Gustavo Jaimes y “acercarse” lo más posible a Carlos Telleldín y su entorno familiar; motivo por el cual Bareiro se arrimó a Eduardo Telleldín y él a Ana Boragni, la que, amén de contarle la forma en que se adulteró la “Trafic”, siempre le refirió que el que se llevó dicho vehículo aparentaba ser centroamericano.

Manifestó Barreda que con Bareiro tenía una relación asidua, mientras que a Leal, Rago, Lasala, García y Quinteros los conoció circunstancialmente por los procedimientos del 14 y 15 de julio, no habiendo mantenido jamás con el resto de los imputados conversación alguna, siendo Leal la única persona relacionada con el intento de detención de Telleldín que lo llamó para esas fechas. Especificó que el 8 de julio, a las 21.17, habló con Leal para manifestarle que hiciera el trabajo; el 14, entre las 19.24 y las 23.41, las cuatro llamadas que se verifican se vinculan con el procedimiento que se estaba llevando a cabo y con la posterior fuga de Telleldín; el 15 de julio, entre las 0.11 y las 21.26, se establecieron cinco comunicaciones y en una de ellas, la de la 0.11, Leal le preguntó quién era Hugo Pérez. Las registradas a las 2.13, 2.16 y 2.18, por su brevedad, se explican porque estaba el celular apagado, ocupado o por haberse cortado la comunicación; la ultima, a las 21.26, estima que es aquélla en que Leal le informó que Pérez, por no tener capturas, recuperaría su libertad, a la vez que lo interrogó acerca del paradero de Telleldín.

Por último, reiteró que por los sucesos del 14 y 15 de julio nunca recibió ni exigió bien alguno y que el personal policial que participó en ellos tampoco se benefició económicamente.

A fs. 45.958/45.968, el 4 de marzo de 1998, Diego Enrique Barreda amplió su declaración indagatoria; ocasión en la que reiteró sus protestas de inocencia con relación a las detenciones de Carlos Telleldín y Hugo Pérez.

En ese sentido, aclaró que al abogado Bottegal ni él ni Bareiro le solicitaron dinero, ni tampoco que le sacara dinero a Telleldín, limitándose a señalarle que en la Brigada de Lanús aquél había entregado dinero y bienes a cambio de su libertad, dando por descontado que, de tomar el caso, el letrado tendría con ellos una atención económica.

Consecuentemente, Barreda sostuvo que la entrega a Bottegal de un boleto de compraventa de la embarcación propiedad de Telleldín fue en garantía de honorarios.

Respecto de los sucesos que, según Telleldín, habrían ocurrido el 10 de julio de 1994 Barreda sostuvo la mendacidad del nombrado -a quien consideraba “bastante mitómano”- en algunos tramos de su versión, resultándole inexplicable, en atención al grado de confianza que tenía con él, que jamás le haya manifestado algo acerca de que la camioneta se la había llevado la policía.

Recordó que a fines de 1996 y principios del siguiente su padre Alberto Enrique, comisario retirado de la Policía Bonaerense, fue citado por el comisario inspector Luis Ernesto Vicat en el hotel Libertador de esta ciudad, en donde le ofreció dinero y una mejora de su situación procesal a cambio de que modifique su declaración e involucre al comisario Ribelli.

Con posterioridad a ese encuentro Vicat, acompañado por un oficial subinspector de la Policía Bonaerense que trabajó con él en la Comisaría San Martín 8ª, de nombre Aldo Spicaccci, se presentó en su lugar de detención a fin de reiterarle su ofrecimiento, consistente en involucrar a Ribelli directamente con el atentado, a cambio de lo cual se gestionaría su libertad, se cambiaría su identidad y la de su familia y se le abonaría un sueldo de USD 3.000 mensuales en el lugar del mundo que quisiera. Barreda explicó que rechazó desde un inicio los términos del ofrecimiento por cuanto no conocía a Ribelli y no le constaba que tuviera algún tipo de participación en el atentado, indicándole Vicat que Burguete había transado y se había ido en libertad y que Huici estaba por transar, por lo que gozaba de mejores condiciones de detención que él.

Señaló que si bien tuvo intenciones de realizar una cámara oculta, a fin de poner en evidencia la maniobra, desistió de ello al no encontrar eco periodístico, aclarando que no efectúo denuncia alguna por cuanto ignoraba a quién respondía Vicat para hacer semejante ofrecimiento. Que el 3 de marzo de 1997, Vicat se presentó nuevamente a su lugar de detención y le manifestó que tenía que “transar sí o sí”, a lo que él le respondió que arreglara con su abogado, el Dr. Miguel Gargano, concretándose una reunión, que también se llevó a cabo en el hotel Libertador, a la que asistieron su abogado, su padre, Vicat y, según creía recordar, Spicacci; oportunidad en que le reiteró el ofrecimiento.

Además, Barreda recordó que en alguna de las oportunidades en que Vicat lo visitó, éste le dijo que no importaba si lo que iba a decir era verdad, por cuanto Telleldín también había transado su declaración con la Cámara Federal en procura de mejorar su situación.

Tras su definitivo rechazo del ofrecimiento, Barreda refirió que su esposa comenzó a recibir amenazas telefónicas en su domicilio, por lo que efectuó una denuncia en el Juzgado Federal de San Martín, a la vez que dos automotores, estacionados cerca de su casa, vigilaban los movimientos de su familia.

Explicó Barreda que unos días después del atentado, entre el 21 y 23 de julio de 1994, Ana Boragni lo llamó a él y a Bareiro, mencionándole que había gente en los alrededores de su casa y que quería saber si eran de alguna brigada. Al establecer que no eran ni de la Brigada de San Martín ni de la Vicente López, decidieron concurrir a la vivienda y, tras conversar con Ana, quien intuía que su marido era buscado por haber vendido la camioneta que explotó en la A.M.I.A., se identificaron ante esas personas, las que le confirmaron tal extremo.

Dichas personas les pidieron que se quedaran en la casa de Ana a la espera de un llamado de Telleldín, en procura de convencerlo de que debía regresar, lo que así ocurrió, arribando el nombrado al Aeroparque donde lo aguardaban, además de él, gente de la S.I.D.E. y del D.P.O.C.. Luego de ello la superioridad le comunicó que debían colaborar con la investigación por lo que, a los pocos días, concurrieron a unas oficinas de la S.I.D.E. sitas en Estados Unidos y La Rioja de esta ciudad, donde se encontraron con el comisario Naldi, el comisario Ramón Oreste Verón y una persona que se presentó como el ingeniero Stiler, quienes les explicaron en que consistía la colaboración que debían prestar, remarcándoles la búsqueda de una agenda de Telleldín.

Refirió Barreda que en función de la misión encomendada comenzó a salir con Ana Boragni y que sus conversaciones con ella las grabó utilizando un aparato que le facilitó Stiler; en todas esas charlas Ana repetía que la Trafic había sido vendida a un centroamericano con anteojos y gorra que tenía mucho dinero en el maletín. Que, además del grabador, Stiler le solventaba el alquiler de un aparato celular.

El 20 de noviembre de 1998 (fs. 48.753/48.756) y el 11 de febrero de 1999 (fs. 49.965/49.966) amplió su indagatoria, sin agregar en sendas declaraciones circunstancias novedosas.

Al ser convocado prestar indagatoria en la audiencia de debate del 12 de septiembre de 2002, por los hechos de la causa nº 501/01, Diego Enrique Barreda se negó a declarar, no dándose lectura de las realizadas ante la instructor, por haber sido leídas con anterioridad a esa convocatoria.

### J) Declaraciones indagatorias de Bautista Alberto Huici.

Que en ocasión de ejercer su principal acto de defensa material durante el debate, el imputado Bautista Alberto Huici hizo uso de su derecho de negarse a declarar. Consecuentemente se incorporaron las indagatorias brindadas ante el juez instructor.

Con fecha 17 de julio de 1996 (fs. 39.438/39.441), manifestó que ingresó en la Policía Bonaerense en el año 1972 y pasó por distintos destinos hasta desempeñarse en el año 1990 como subcomisario en la Seccional VI de Avellaneda. De allí fue trasladado a la Seccional I de Varela y luego a la Brigada de La Matanza.

Posteriormente, ya en el año 1993, realizó el curso para ascender a comisario y lo transfirieron con el cargo de subcomisario a la Comisaría de Maipú.

Luego, la superioridad dispuso un nuevo traslado a la Brigada de Investigaciones II de Lanús, donde trabajó desde enero hasta noviembre de 1994. En tal lugar empezó como jefe de turno y después ocupó el cargo de jefe de grupo operativo. Estimó que desempeñó esa función como consecuencia de varias disponibilidades que se sucedieron en la brigada con motivo de la “masacre de Wilde”.

A fines de 1994, permaneció un mes con la nueva jefatura y luego fue trasladado a la Unidad Regional de La Matanza.

De allí, fue a Varela IV, después a la Comisaría I de Quilmes y, posteriormente, a la Seccional de Ballester II. Finalmente, fue ascendido a comisario de la Seccional VI de Villa Maipú, sita en el Partido de San Martín.

Recordó que en el año 1994, mientras cumplía servicios en la Brigada de Investigaciones II de Lanús como subcomisario, estuvo haciendo una investigación por un homicidio ocurrido en una sodería de Florencio Varela. Por las características del hecho, se creía que la persona responsable del asunto era un ex policía que trabajó como su subordinado en la Comisaría 6ª de Avellaneda.

Aquél se apellidaba Ambrosi y él lo apodaba “el Gordo”. Señaló que el juzgado interviniente dispuso su detención a raíz de las tareas de inteligencia que practicó el dicente. No recordó en qué consistieron estas tareas, pero aseguró que tenían que obrar en dicha causa penal.

Agregó que Ambrosi, a raíz de que no aparecía el auto utilizado en la muerte del policía, le dijo que “el Petiso” o “el Enano” Telleldín o “Teccedin”, que vivía en la zona norte, le compraba o vendía coches.

Dijo que no le dio importancia a lo dicho por Ambrosi porque en la provincia no era muy válida la declaración espontánea, sumado a que lo que él investigaba era el robo y la muerte del policía y no la búsqueda del automóvil.

Señaló el dicente que esos datos los volcó en su declaración prestada en la Brigada de Lanús. Como consecuencia de esto, se destinó al subcomisario Ibarra para que investigara a la persona mencionada por Ambrosi.

Supuso que el segundo jefe Burguete o el jefe de operaciones Juan José Ribelli fueron quienes destinaron a Ibarra a esa tarea.

Precisó que fue normal que se comisionara a otro funcionario policial para que investigara la cuestión del rodado, en vez de continuarla él; pero que, de todas formas, le dio bronca que lo sacaran del caso.

Agregó que desconocía los motivos por los que se comisionó a Ibarra para continuar la investigación, pero que eso lo resolvía la superioridad.

Aclaró que, en virtud del cargo que ocupaba dentro de la Brigada de Lanús, no podía saber el manejo interno de ésta.

Preguntado para que diga qué motivo lo llevó a volcar en un expediente labrado por un homicidio el tema mencionado por Ambrosi, respondió que siempre ponía lo que le decía un acusado.

Explicó que era común que realizara procedimientos fuera de su jurisdicción; por ejemplo, en robos de banco, tuvo que cumplir funciones en otras localidades para descubrir el caso.

Añadió que estaba contento ya que había descubierto al autor del homicidio, no interesándole el automotor.

Interrogado acerca de si le resultó sugestivo el hecho de haber recibido en la Brigada de Lanús, el 16 de marzo de 1994, un llamado anónimo en el cual se mencionaba el número de celular del “Enano”, respondió que recién durante la declaración se enteró de ello. Agregó que era común que se recibieran anónimos.

Al serle exhibidas sus declaraciones obrantes a fs. 186 y 201 de la causa n° 5681 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 5 del Departamento Judicial de Quilmes, caratulada “Ambrosi, Enrique Alejandro y otros s/ doble homicidio en ocasión de robo”, las ratificó y reconoció sus firmas.

Dijo que luego de prestar esos testimonios, se desvinculó del tema del automóvil y prosiguió con la investigación del homicidio hasta culminarla.

Afirmó que no tenía un horario fijo en la brigada, puesto que al trabajar en la calle era muy cambiante su permanencia en ella.

Aclaró que asoció los nombres de “Teccedin”, Telleldín o parecido, en virtud de que -posteriormente a que fuera detenida esta persona y por comentarios en la brigada- tomó conocimiento de cuál era el apellido del “Enano”.

Precisó que Ambrosi sólo le dio algunas supuestas direcciones, que se volcaron oportunamente en sus anteriores declaraciones, donde solía moverse o frecuentar “el Enano”.

En su declaración indagatoria prestada el 14 de agosto de 1996 (fs. 40.543/40.555) dijo, con relación a la causa n° 5681, que ninguno de los detenidos en ese sumario realizó manifestaciones acerca de la existencia de una persona apodada “el Enano” que viviría en la zona de Vicente López.

En ese sentido, indicó que en una oportunidad, a mediados de marzo de 1994, mientras se encontraba trabajando en la investigación de la causa antes citada, ya detenidos Ambrosi, Buján y una mujer –de la que no recordó el nombre-, el declarante fue con los integrantes del grupo operativo dedicado a robos y hurtos de la Brigada de Investigaciones de Lanús, a tomar un café al bar sito al lado de la dependencia.

Antes de dirigirse cada uno a su domicilio, ya finalizado el trabajo del día, se dirigió a la brigada a fin de constatar si podían retirarse.

En esa ocasión, mientras los otros integrantes del grupo –suboficiales Díaz y Smurro- aguardaban en el bar, advirtió que Casas estaba con el brazo lastimado.

Aclaró que éste cumplía funciones administrativas en la dependencia, tales como fichar a los detenidos. El dicente le preguntó si se había peleado con alguien y Casas le respondió que había ido con Ibarra a detener a un tipo en Vicente López y que casi los mata, que chocó un taxi y lo arrastró.

Narró que Casas ingresó a la brigada junto con Ibarra y que este último se dirigió directamente a entrevistarse con el jefe de operaciones –Ribelli- y le dio las novedades.

Posteriormente, el dicente fue llamado a la oficina de Ribelli y se cruzó con Ibarra. El jefe de operaciones le preguntó si había encontrado el Peugeot 505 color marrón, propiedad de Ambrosi, a lo que respondió en forma negativa pero afirmó que estaba por dirigirse a un tercer lugar, donde le habían referido que podría encontrarlo. Aclaró que en realidad ello lo manifestó para poder retirarse a su domicilio.

Destacó que Juan José Ribelli le comentó que había mandado a Ibarra a buscar a un “sucio” a Vicente López, que se le escapó, chocó un taxi y lastimó a Casas. También Ribelli le indicó que se olvidara del vehículo de Ambrosi y que iba a tener que agregar una declaración suya, en la que dijera que “el Enano” de la zona norte se intercambiaba coches con alguno de los imputados. Precisó que no recordaba a cuál de los dos detenidos de la causa n° 5681 se refería.

Asimismo, manifestó que Ribelli dijo que le pasaría unos domicilios a la oficina de judiciales para que los agregara. El dicente preguntó si no iba a tener problemas con esto, a lo que Ribelli le replicó diciéndole “¿vos sos conchudo o traidor?”.

Aclaró que “conchudo” significaba en la jerga policial que se trataba de una persona poco hombre, que no tenía testículos. Que traidor probablemente estaba referido a las lesiones que presentaba el suboficial Casas, ya que el incidente que sucedió podría acarrearle algún tipo de problema administrativo dentro de la policía; ello, por cuanto hubo un choque a un taxi y se encontraba lastimado, además de tratarse de una persona que cumplía funciones no operativas.

Añadió que cuando se retiró de la oficina de Ribelli, pensó que una declaración espontánea en la provincia no incriminaba ni más ni menos al imputado y que, con el poder que aquél tenía dentro de la policía, al ser amigo del director general, del jefe de policía, de gente de la línea política policial provincial y de toda la jefatura de la Policía Bonaerense, de no cumplir, sería perjudicado.

Dijo también que pensó que un eventual traslado lo perjudicaría en el ámbito familiar. A esa época, él tenía dos hijos menores y su esposa padecía serias secuelas de un derrame cerebral ocurrido el 27 de febrero de 1988, por lo que su presencia en el hogar era imprescindible.

Indicó que su declaración la confeccionó la oficina de judiciales, habida cuenta que los domicilios habían sido pasados por el jefe de operaciones de la brigada a esa oficina, y él la firmó posteriormente.

Sostuvo que en esa oficina trabajaban Bacigalupo y Arancibia, mientras que el instructor era Burguete. Aclaró que este último estaba ajeno a todo lo que sucedía, ya que tan sólo firmaba lo que la oficina de judiciales le preparaba. Precisó que fue alguno de los dos primeros mencionados quienes prepararon el testimonio. Aclaró que la preparación consistía en vincular al “Enano” con la investigación del robo y homicidio en la sodería que llevaba a cabo el declarante.

Resaltó que el hermano de la concubina de Ambrosi, fue quien le dio la información para vincular a éste con el homicidio investigado. Dijo que ni el cuñado ni Ambrosi, en momento alguno, le dieron información sobre el “Enano” de Vicente López. Concretamente, nadie le informó al respecto, a excepción de Juan José Ribelli.

Agregó que con la información que le brindó el cuñado de Ambrosi –de apellido Ferreyra- se presentó en el juzgado de Quilmes para plantear el inconveniente que tenía de resguardar al informante, siéndole ordenado por el tribunal que dicha información fuera asentada como una tarea de inteligencia.

Con los datos aportados por Ferreyra, fue a Wilde a ver si vivía en la casa de la madre y vio la causa en el juzgado. No recordó qué otras tareas llevó a cabo.

Dijo que finalmente detuvo a Ambrosi, quien le confesó que en el hecho había estado acompañado por Buján y por ello efectuó la detención de éste en Florencio Varela.

Afirmó que había estado con Ambrosi en la misma dependencia, pero éste cumplía funciones en el servicio de calle. Como no dependía de él, prácticamente no habían tenido trato.

Sostuvo que unos días antes había detenido a Ambrosi por averiguación de antecedentes. Ello ocurrió porque no tenía pruebas para dejarlo detenido por el robo y homicidio. En esa oportunidad, únicamente le sacó fotos. Con éstas y otras extraídas del álbum de malvivientes, se las exhibió a dos testigos. Así lo reconocieron como responsable del robo a la sodería y se lo detuvo.

No recordó otros detalles de la causa.

Tiempo después se enteró que los otros dos testigos –que tuvieron que hacer el reconocimiento personal-, no lo identificaron porque habían sido “apretados” por el abogado de Ambrosi y en definitiva el policía que repelió el asalto ya estaba muerto.

Respecto al “Enano” vinculado con esa investigación, dijo desconocer cualquier circunstancia relativa al hecho que se investigaba ya que nunca se lo dijeron.

Aclaró que Arancibia y Bacigalupo eran personas que tenían una relación estrecha y de extrema confianza con Ribelli. Lo acompañaron en distintos destinos, tanto era así que al momento de la detención ordenada en esta causa, Bacigalupo, Ibarra, Ribelli, Nicolau y Sobico compartían destino en la División Sustracción de Automotores; no así Arancibia que en ese momento se encontraba en disponibilidad preventiva, agregando que le habían llegado comentarios que éste se había robado pertenencias de un detenido.

Agregó que Sustracción de Automotores era un destino importante, existiendo delegaciones en toda la provincia que dependían de la división con sede en Vicente López.

Relató que luego de la declaración, se desligó por completo del asunto. Uno o dos días después lo cruzó a Ribelli en el interior de la brigada, y lo inte-rrogó nuevamente acerca de si lo realizado le acarrearía consecuencias negativas, obteniendo la misma respuesta anterior. Ante ello, resolvió no hablar más del tema.

Pasado el tiempo, después del mediodía -dijo que recordaba el horario porque no había trabajo, la brigada estaba tranquila y casi vacía porque Ribelli y el resto de la brigada se habían ido a visitar a los detenidos por la “masacre de Wilde”-, un hombre se presentó en la dependencia para entrevistarse con él. A este individuo lo había detenido anteriormente, no obstante lo cual siempre mantuvo una muy buena relación.

Recordó que esta persona le comentó que Arancibia le estaba pidiendo dinero, habiéndose presentado en su trabajo y en su domicilio con tal fin. Aclaró este sujeto que no quería hacer la denuncia sino sólo contárselo por el buen trato que en su momento le había dado.

El dicente llamó entonces a Arancibia para que esta persona repitiera en su presencia la acusación. Arancibia no pronunció palabra, y el declarante le dijo “mandate a mudar antes de que te cague a trompadas”.

Por lo relatado, le indicó al visitante que frente a cualquier problema de esta naturaleza que en lo sucesivo tuviera con personal de la brigada se presentara inmediatamente en la misma, que él lo solucionaría.

A la tarde de ese día, mientras Ribelli se encontraba junto a Burguete, le comentó lo sucedido con relación a Arancibia. Concretamente, le dijo a Ribelli “ahí tenés la gente tuya, el jefe de judiciales, que está apretando a la gente que se va en libertad de acá”, aclarándole que el hombre no quería formular denuncia.

También le solicitó a Ribelli que tomara alguna medida respecto de Arancibia. A los pocos días le volvió a insistir a Ribelli preguntándole “qué pasa con tu jefe de judiciales”, respondiéndole “dejá de molestar”. El declarante, teniendo en cuenta el poder que tenía Ribelli, cortó en ese momento la conversación.

Le resultó llamativo que a fines de 1994 ascendió toda su promoción e inclusive integrantes de promociones posteriores a la suya excepto él, que fue trasladado a la Unidad Regional de La Matanza. También le sorprendió cumplir sólo un servicio en ese destino para ser luego trasladado a la comisaría de Florencio Varela IV.

Relacionó su inmediato cambio de destino a que el segundo jefe de la unidad regional era curiosamente el comisario inspector Ojeda –cuñado de Ribelli-. Luego de tres meses, fue trasladado a la Comisaría I de Quilmes, donde permaneció hasta ser destinado en los últimos meses de 1995 a la Unidad Regional de San Martín, para –en el momento de su declaración- ascender y estar al frente de la Comisaría de Villa Maipú. Aclaró que ésta tenía jurisdicción en una zona plagada de villas miserias.

Expresó que si bien los destinos mencionados en último término no eran los más solicitados, en la Comisaría de Villa Maipú estaba alejado de la influencia que tenía Ribelli.

Asimismo, destacó que luego de los problemas que tuvo en la Brigada de Lanús con Ribelli y Arancibia, al ser citado por un tribunal, tomó conocimiento de la presentación de un anónimo en el que se hacía referencia a que el dicente era el principal distribuidor de droga en la zona de Lanús y Lomas de Zamora.

Agregó que, previo a ello, en una reunión en la que se encontraban presentes el comisario inspector Negrón, Ribelli y el subcomisario Paz –jefe o segundo jefe de Narcotráfico Sur-, se realizaron comentarios acerca del tema de la droga, a lo que él refirió que había arrestado a policías “faloperos”, sin autoridad moral para detener luego a personas relacionadas con ese tema. Negrón le respondió que no era conveniente que realizara comentarios de esa naturaleza frente a personas que no conocía.

Aclaró que atando cabos estimaba que el anónimo se encontraba relacionado tanto con los problemas que tuvo con Ribelli y Arancibia como con el comentario referido.

Manifestó que Ribelli le proveía medios de comunicación –aparatos celulares y radiomensajes- a la gente de su confianza, con pleno conocimiento que eran ellos quienes los utilizaban. Precisó que inclusive suboficiales de confianza recibían de Ribelli aparatos “Movicom”, que ellos no podían hacer frente al gasto que insumían dichos teléfonos, por lo que entendió que debían ser pagados por Ribelli como consecuencia del dinero obtenido en forma ilegal.

Específicamente, indicó que los hombres de confianza de Ribelli eran Ibarra, Albarracín, Castro, los hermanos Ahumada, Nicolau, Sobico, Acosta, el hermano de Ribelli, Bacigalupo, Arancibia y Maisú; pudiendo haber otros que no recordaba, pero que podía deducirse en función de los destinos que tuvo Ribelli y las personas a las que llevó consigo.

Dijo que nunca le fue entregado ningún aparato de telefonía celular y únicamente utilizó un aparato de radio-mensajes que obtuvo particularmente en un local de Uruguay y Corrientes. Como no pudo afrontar el gasto dejó de usarlo y le fue cortado el servicio, aproximadamente a mediados de 1994, por falta de pago.

Respecto al movimiento económico de Ribelli, refirió que a su entender éste era grande, aunque aclaró que no presenció su crecimiento, ya que desde que lo conoció siempre tuvo el mismo nivel de vida.

Indicó que lo veía a éste con un automotor cero kilómetro marca Peugeot 405 CMI importado, buenos trajes, y se sabía que tenía dos agencias de autos en la Av. Pavón y una casa en Banfield.

Según supo, Ribelli en las agencias de autos tenía un socio llamado Federico Caneva o Canepa. Precisó que en distintas oportunidades en que el declarante pasó frente a la agencia de autos de Ribelli pudo observar a gente de confianza de éste en la misma, vestidos de traje y corbata, como a Albarracín, Gatto, Castro y Valenga.

Ribelli nunca le comentó que fuera propietario de las agencias ya que se trataba de una persona sumamente reservada. Supuso que dichos comercios eran resultado de negociaciones espurias que éste realizaba.

Afirmó que Canepa o Caneva concurría diariamente a la brigada, luego de las 18.00, moviéndose con toda libertad, como si fuera un superior más, aun cuando éste era civil. Incluso lo observó salir junto a algún grupo operativo de confianza de Ribelli, desconociendo los motivos y menos aún el destino de éstos.

Le constaba por comentarios que la posición económica que ostentaba Ribelli no era el resultado de la explotación de las agencias de autos, sino que en realidad, Ribelli y su gente, estaban involucrados en negocios turbios.

En definitiva, concluyó que la declaración que le fue solicitada por Ribelli y armada por las personas del grupo de éste, fue para “blanquear” el accidente que tuvo Casas y para poder seguir buscándolo a Telleldín con el fin de apretarlo.

Huici recordó que una semana después de la Semana Santa de 1994, el jefe de la Brigada de Lanús, Negrón, hizo una reunión con algunos subcomisarios y oficiales de los grupos operativos, encontrándose presente Ribelli y él, oportunidad en la que se les hizo saber la situación de quienes resultaron detenidos por el hecho denominado “la masacre de Wilde”.

En esa ocasión, tanto Negrón como Ribelli, refirieron que había que juntar dinero para ayudar a las familias de los detenidos, como así también para hacer frente a los gastos de sus defensas.

Ribelli dijo claramente que en lo sucesivo, determinados porcentajes -que serían por él fijados- de lo que recaudaban los grupos operativos en arreglos económicos, debían ser entregados para destinarlos a la ayuda de los detenidos y sus familias.

Finalizada la referida reunión, le hizo saber a Ribelli que podía contactarlo con un abogado de su confianza a fin de que se interiorizara del caso y prestara su asistencia, pero su ofrecimiento fue rechazado.

En síntesis, relató que la ayuda que efectivamente se brindó a los detenidos y a sus respectivas familias se logró con lo recaudado en negocios marginales.

Indicó que en los arreglos referidos, realizados en la Brigada de Lanús, tenía intervención directa Juan José Ribelli, quien en realidad manejaba la brigada.

También le constaba que no sólo Ribelli tenía el manejo de los arreglos en la Brigada de Lanús sino que además lo hacía en su último destino. De esta forma hizo mención a hechos de los que tuvo conocimiento directo.

Continuó en su relato y afirmó que en 1996 se encontró con una personada apodada “Dady” quien le manifestó que había sido “volteado” por Ribelli en una causa en la que intervenía el juez Llermanos. No recordó la fecha exacta de este encuentro, pero sí que se produjo antes de ser detenido el dicente y poco antes de esto se había detenido al nombrado “Dady”.

Aclaró que esta persona tenía un comercio de ramos generales y, por lo que le contó, cuando lo detuvieron se encontraba en un galpón en la zona norte donde había diferente mercadería como cigarrillos, vinos finos y bebidas en general. También le comentó que si bien era ajeno a la investigación, específicamente le refirió “vos sabés como es Ribelli, mete a todos en la misma bolsa y después ve”.

En esa causa fueron detenidas quince personas y si bien al tal “Dady” no le sacó suma alguna, éste le refirió que con el “apriete” realizado al resto de los detenidos se obtuvo una suma de casi USD 300.000, y que supo que en algunos arreglos, Ribelli aprobó que se aceptaran vehículos automotores.

Es más, manifestó que “Dady” le dijo que quien lo estaba “apretando” era el socio de Ribelli, un tal Federico Caneva o Canepa. Si bien no recordó el apellido de “Dady” se comprometió a aportar los datos que permitieran su individualización.

Por otro lado, afirmó que encontrándose prestando servicios en la Brigada de Lanús, a mediados de 1994, ingresó detenido por averiguación de antecedentes una persona de apellido López, a quien le decían “el Mono”.

Éste se dedicaba a salideras de banco y cuando lo trajo detenido Albarracín, específicamente le refirió que el “doble A” lo manejaba “Juancito”, en clara alusión a Ribelli.

Este sujeto fue detenido mientras conducía un Renault 18 que fue llevado a la brigada. Para no ser involucrado en algún hecho de su especialidad, debió entregar el vehículo y así obtuvo su libertad.

Precisó que para estos casos se hacía firmar al detenido un boleto de compraventa en blanco, asegurándose así la comercialización posterior del vehículo. Aclaró que en estos arreglos no se le daba activa participación, ya que Ribelli lo manejaba con la gente de su confianza pero era inevitable enterarse de los “aprietes” que se efectuaban en el lugar.

Dijo que no sabía si todos los rodados que se pudieron haber obtenido eran comercializados por alguna de las agencias que tenía Ribelli, pero entendía que en alguna oportunidad pudo haber sido así.

También le constaba la relación que tenía Ribelli con el ambiente judicial, especialmente con el Juzgado Criminal nº 10 de Lomas de Zamora, a cargo del Dr. Llermanos. Precisó que existió una gran cantidad de causas en las que éste delegaba su investigación a Ribelli, lo que era de fácil comprobación con sólo pedir la estadística de causas de dicho tribunal.

Indicó que ante la Corte de Justicia provincial se hicieron una gran cantidad de denuncias por irregularidades en las que se veían comprometidos tanto el juzgado como la Brigada de Lanús.

Sostuvo que los procedimientos que se efectuaban utilizando como excusa las causas en las que intervenía el Dr. Llermanos, eran aprovechados para exigirle a los imputados el pago de sumas de dinero, que oscilaban entre los $ 10.000 y $ 100.000, a cambio de frenar las investigaciones.

No pudo precisar, en atención al tiempo transcurrido, todos los hechos en los que Ribelli y su gente utilizaron estas causas del juzgado del Dr. Llermanos para obtener beneficios económicos, pero afirmó que sus dichos resultaban corroborados por la cantidad de causas de dicho tribunal en que intervino la brigada y por las denuncias efectuadas ante la corte provincial.

También recordó que Ribelli tenía buena relación con el Juzgado Criminal nº 4 de Quilmes, del cual el secretario era el Dr. Frasquet, vinculado a Ribelli, y que le constaba que también eran derivadas para su investigación muchas causas de dicho tribunal a la Brigada de Lanús y éste concurría a dicho juzgado.

En especial, rememoró una investigación relacionada al forzamiento de cajeros de un banco, que se conoció en 1994 como “la causa de los boqueteros” -cuyas fotocopias vio en la brigada-, en la que se determinó un faltante entre lo que se había sustraído y lo que se dijo que se había secuestrado. Por comentarios, supo que los detenidos tenían al momento de la intervención policial $ 234.000 y se dejó constancia únicamente del secuestro de $ 44.000.

Detalló que si bien al realizarse los allanamientos, las detenciones las efectuaba la Comisaría 3ª de Quilmes, la investigación se derivó a la Brigada de Lanús donde no se investigó el hecho a fondo y se devolvió la causa al juzgado donde también quedó inmovilizada. A su entender, ello evidenciaba la connivencia entre Ribelli y el juzgado de Quilmes.

Dijo que no conoció al nombrado Telleldín, ni supo que haya entregado dos vehículos, una motocicleta y dinero en efectivo para recuperar su libertad, aunque tampoco le llamó la atención.

No recordó haber estado en la Brigada de Lanús el 4 de abril de 1994, pero tomó conocimiento, por allegados suyos, que Ribelli se encontraba sumamente preocupado por la situación y estaba interesado en obtener fotocopias de los libros de la brigada.

Refirió ignorar todo pormenor respecto de la camioneta Trafic utilizada para el atentado.

Insistió en que no formó parte del grupo liderado por Ribelli y negó haber pertenecido a una asociación ilícita conformada por ellos.

Expuso desconocer a los imputados que prestaron servicios en la Brigada de Vicente López y manifestó que nunca prestó servicios con ellos.

Agregó que una vez aprehendido por la presente causa, alojado en la Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal junto a los demás detenidos, Ribelli se acercó y le ordenó que se mantuviera en los mismos términos que dijera al prestar declaración testimonial en el sumario antes referido, precisamente en cuanto a la supuesta manifestación espontánea de uno de los detenidos.

Asimismo, Ribelli le indicó que de lo contrario se olvidara de todo, precisando Ibarra el alcance de dicha expresión como que debía olvidarse de su familia, mujer e hijos. Fundó en tal circunstancia, el hecho de no haber contado la verdad de lo sucedido.

Como conclusión final, el dicenteentendió que si Telleldín no se hubiera escapado cuando Ibarra fue a detenerlo y no hubiese chocado al taxi y lesionado a Casas, él no se hubiera visto involucrado en ese hecho.

Durante esta exposición ante el magistrado instructor, Huici solicitó la aplicación de la figura del arrepentido con el fin de no ser involucrado en otras causas. En esa oportunidad agregó que, de no ser así, se vería ante la situación de hacer uso del derecho de negarse a declarar, cuando en realidad su intención era la de prestar colaboración en la causa, en la cual no participó en los delitos endilgados.

En la siguiente declaración indagatoria prestada el 21 de agosto de 1996 (fs. 40.627/40.630) Huici afirmó que con relación a los arreglos referidos en su última declaración, de los que formaban parte el comisario Juan José Ribelli y su gente, quería precisar que el nombre completo de la víctima apodada “Dady” era Eduardo Guesin o Gesin, domiciliado en el barrio de Floresta.

Dijo que éste estuvo detenido los primeros días del mes de diciembre de 1995 en la División Sustracción de Automotores de Vicente López.

Indicó que el galpón mencionado no quedaba en la zona norte sino en Villa Diamante, Pdo. de Lanús, Prov. de Buenos Aires, y pertenecía a una tercera persona dedicada a la venta mayorista de productos a la que el dicente no conocía. Sostuvo que de ser citado este individuo podría aclarar las circunstancias referidas.

Reiteró la solicitud de aplicación a su respecto de la figura del arrepentido.

Refirió que en el año 1994, sobre la base de lo revelado por un informante, investigó el robo de un camión que transportaba cubiertas por una banda de “piratas del asfalto”. En ese hecho intervino el juzgado de San Nicolás, a cargo del Dr. Alomar.

A la postre, resultó que se había realizado una falsa denuncia y quedó al descubierto que se trataba de un robo cometido por el propio dueño del camión que transportaba dichas cubiertas, quien las entregó a dos o tres comercios, uno de ellos llamado “Center Gom”, sito en la Av. San Juan de Capital Federal.

Continuó con su relato y dijo que, entre otras personas, quedó detenido un señor llamado Santos Romero –autor del robo-, y que fue alojado en la Brigada de Investigaciones de Lanús. Precisó que la investigación se realizó con conocimiento del jefe de operaciones de la brigada, el comisario Juan José Ribelli.

Ya detenido Santos Romero, se realizaron diversos allanamientos a fin de secuestrar las cubiertas. Uno de ellos se realizó en el citado “Center Gom” de la Av. San Juan y otro en un depósito de esa misma firma sito también en esta ciudad.

Recordó que en una oportunidad, Ribelli lo llamó para que concurriera a su oficina y le dijo que los de “Center Gom” le habían dado $ 10.000 y que le daba $ 2000 al declarante. Efectivamente, Ribelli en su oficina, le entregó esa suma -en efectivo y en pesos- la que utilizó para el pago de deudas.

Negó tener conocimiento del modo en que Juan José Ribelli consiguió los $ 10.000 ya que nunca atendió o conoció a nadie responsable de la firma “Center Gom”.

Tampoco supo el momento en que gente de ese comercio fue a la Brigada de Lanús y qué fue lo que motivó la entrega de dinero.

Estimó que Ribelli se quedó para sí con parte de los $ 10.000 y no supo si repartió dinero entre los integrantes de su grupo.

Exhibidas las copias de las páginas 83 y 91 del libro de guardia de la Brigada de Lanús –obrantes a fs. 37.172 y 37.173- expresó que justamente de allí se desprendía que él a las 7.00 del 5 de abril de 1994 salió hacia el juzgado de San Nicolás junto con el suboficial mayor Juan Martínez, el suboficial principal Córdoba y el sargento primero Antonio Alfonso, trasladando a los detenidos Santos Romero y Guillermo Raúl Oller.

Regresó de dicho juzgado junto con el personal y los detenidos a las 3.05 del 6 de abril de 1994, para que estos recuperaran la libertad desde el asiento de la brigada.

Entregó a los detenidos en la oficina de guardia para que realizaran los trámites legales de rigor y se retiró diez minutos más tarde a su domicilio, exactamente a las 3.15, según surgía de las copias exhibidas.

Aclaró que la entrega de los $ 2000 por parte de Ribelli se realizó con posterioridad; no recordó si al día siguiente o transcurridos tres o cuatro días.

Agregó que concurrió a visitar a los policías detenidos en la comisaría de Ramos Mejía por “la masacre de Wilde” en cinco o seis oportunidades. Los visitó para no quedar como mal compañero, no porque fueran amigos.

No tuvo conocimiento que se les haya permitido a los detenidos salir de la dependencia como así tampoco de que hayan existido denuncias al respecto por parte de los familiares de las víctimas.

En su declaración indagatoria del 20 de mayo de 1997 (fs. 42.253/42.254), Huici refirió que realizó una lectura de diversas declaraciones y pudo advertir que en la ampliación prestada por Claudio Walter Araya a fs. 41.517 no era verdad, como allí se decía, que se hubiera negado a prestar su grupo operativo y su automóvil para concurrir a detener a Carlos Alberto Telleldín, ya que en ningún momento le fue ordenado por nadie realizar tal detención.

Dijo que estaba claro que nunca le pudieron ordenar acompañar a Ibarra a realizar el procedimiento, ya que cuando le ordenaron hacer la declaración espontánea que obraba en la causa n° 5681 del Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 5 del Departamento Judicial de Quilmes, mantuvo un altercado con Juan José Ribelli –jefe de operaciones- porque se negaba a cumplir con ello.

Sostuvo que no pertenecía a la gente de confianza de Ribelli y que, para esa época, no tenía trato con Araya.

Aclaró que al momento de los hechos, a Telleldín lo conocía nada más que por el apodo de “el Enano”, según lo que Ribelli le ordenó volcar en dicha espontánea.

Por otra parte, manifestó que no era verdad lo expresado por Burguete en su declaración indagatoria de fs. 39.426/39.436, particularmente a fs. 39.427vta., cuando dijo que la vinculación del “Enano” al sumario se debió a la información aportada por el subcomisario Huici. Aclaró que no aportó ningún dato, sino que cumplió con la orden de Ribelli.

Dijo que no mantuvo ninguna conversación con Burguete, el instructor de la causa y jefe de judiciales. No supo por qué éste le atribuyó el haber aportado la información en cuestión.

En su declaración prestada el 9 de febrero de 1998 (fs. 45.474/45.478), Huici sostuvo que en sus anteriores indagatorias se había sentido presionado por su abogado, el Dr. Guillermo Federico Domínguez quien, en connivencia con la Dra. Marta Parascándolo, lo indujo a declarar diferentes mentiras e incorporar cuestiones que desconocía.

Dijo que en aquellas exposiciones siempre manifestó que al “Enano” se le había entregado un automóvil marca Peugeot 505 color marrón. Aclaró en ese acto que cuando realizó tareas en el marco de la investigación de la mencionada causa n° 5681, siempre buscó un auto de esas características, por entender que con éste se había llevado a cabo el hecho de la sodería.

Agregó que en la declaración obrante en las actuaciones que se labraron ante la Brigada de Investigaciones II de Lanús, firmada por él, se mencionaba que al “Enano” se le entregó un Ford Falcon.

En definitiva, dijo que nunca supo que al “Enano” se le había entregado un Ford Falcon y que ello significaba que en la oficina judicial de la Brigada de Investigaciones II de Lanús se “armó” su declaración espontánea, es decir, ésta ya estaba escrita y él únicamente la firmó, desconociendo si lo asentado era verdad o no. Así, refirió que no sabía que se hablaba en ella de un Ford Falcon, y por eso en su declaración indagatoria se refirió a un Peugeot.

Señaló que esa declaración espontánea fue para justificar en el sumario administrativo las lesiones de Casas.

Aclaró que el comisario Burguete estuvo al tanto de que el contenido de dicha declaración era falso; y que, en su carácter de segundo jefe de la brigada y jefe de la oficina de judiciales, al estar a cargo de la instrucción de sumarios y causas y de todo trámite judicial que existió en la Brigada de Lanús, tenía responsabilidad en el hecho.

Que en las anteriores declaraciones no manifestó esto por consejo del Dr. Domínguez. Indicó que a su vez la Dra. Parascándolo le propuso eso a su abogado para no entorpecer lo declarado por Burguete ni la recuperación de su libertad.

Entendió que si hubiera declarado la verdad quedaba al descubierto la relación amistosa que existía entre Burguete y Juan José Ribelli y el grupo de confianza de éste.

Destacó que ellos venían trabajando juntos en destinos anteriores y que por esta relación amistosa, Burguete quedó como segundo jefe de la Brigada de Lanús.

Dijo que el 17 de julio de 1996, a pedido de la Dra. Parascándolo, lo trasladaron al juzgado para ampliarle su indagatoria. Precisó que cuando compareció al tribunal fue entrevistado por dicha letrada quien le manifestó que Burguete y su mujer se encontraban reunidos con el juez. También le refirió que Burguete estaba prestando declaración en los términos que ella le había indicado.

Él debía “tirarle mierda” a Ribelli y manifestar que la camioneta Trafic se la había visto a Leal y a Ribelli en la Brigada de Lanús. Le dijo también que lo pensara ya que de ello dependía su libertad.

El dicente respondió que no declararía en ese sentido ya que no era verdad lo que le estaba sugiriendo y que a Leal no lo conocía.

También sostuvo que el Dr. Domínguez le proporcionó datos para que volcara en sus declaraciones. Estimó que a Domínguez se los acercó Burguete. Esto ocurrió después del dictado de la prisión preventiva, cuando asumieron Domínguez y Moran como sus defensores.

Esos datos deberían comprometer a Ribelli, al igual que las manifestaciones de Burguete.

El Dr. Domínguez le dijo que se vería beneficiado con la libertad, como ya había ocurrido con Burguete, manifestando aquél que estas promesas provenían del Dr. Galeano. El dicente dijo que confiaba en el Dr. Domínguez por ser su defensor y porque lo conocía desde hacía tiempo.

Con relación a la información proporcionada por el Dr. Domínguez que volcó en sus declaraciones, figuraban la de los negocios espurios en los que estaba involucrado Ribelli; la vinculada a la posición económica de éste; los porcentajes que se sacarían de los arreglos para la defensa de la “masacre de Wilde”; la detención del “Mono” López y la entrega de un Renault 18 por su libertad; y la relación entre Ribelli y los jueces Llermanos y González Eliçabe de Lomas de Zamora y Quilmes, respectivamente.

Domínguez también le señaló que declarara acerca de las denuncias que existían en la Suprema Corte de la Prov. de Buenos Aires, en contra del juez Llermanos por estar comprometido con la Brigada de Lanús.

Otros hechos delictivos que mencionó fueron el robo de cajeros automáticos por parte de unos boqueteros y la desaparición de una suma de dinero del secuestro llevado a cabo en ese robo, causa ésta que se encontraba a cargo del Dr. González Eliçabe.

Además, Domínguez le sugirió que declarara sobre el tema de los “piratas del asfalto”, y que mencionara que Ribelli le había dado $ 2000 de los $ 10.000, que supuestamente habían dejado los propietarios de “Center Gom”.

Según dicho letrado todo esto fue sugerido por el juzgado para que no quedara como que sabía mucho y no había participado en nada, y para poder aplicar la figura del arrepentido.

Hizo esto porque el Dr. Domínguez le prometió que recuperaría su libertad, conforme a un acuerdo hecho con el Dr. Galeano y la Dra. Parascándolo. Expresó que luego se sumó el Dr. Luis Vicat quien le solicitó en reiteradas oportunidades que aceptara leer dos o tres declaraciones que le iba a traer en borrador, supervisadas por el juzgado, con el fin de favorecer a su compañero de causa, Burguete. Aclaró que Vicat le decía que iba de parte del juzgado.

Indicó que quiso aclarar esa situación porque no aguantaba más las presiones psicológicas y las amenazas hacia sus hijos ya que, según Vicat y Domínguez, de retractarse en la declaración y nombrarlos, lo trasladarían a la cárcel, y en ese lugar correría peligro su vida.

Aclaró que, originariamente, había recibido amenazas de Ribelli y de Ibarra y fue por este motivo que requirió al tribunal no ser alojado con ellos. Éstos le decían que mantuviera los términos de la espontánea.

En otro orden de ideas, añadió que a Domínguez lo conocía desde el año 1982 y tenía con él una relación de amistad y de suma confianza, hasta el momento que sucedió lo narrado. Lo conoció cuando asesoró a su hermana en una causa que tuvo ante un juzgado de Dolores con motivo de un accidente.

A la Dra. Parascándolo la conoció por su profesión en 1988 y por eso le inspiraba confianza, al igual que Domínguez.

Señaló que a principios del año 1997, recibió en su lugar de detención la visita conjunta de Domínguez, Vicat y Parascándolo. Durante ésta le pidieron que se decidiera si cambiaba o no su declaración, y le pusieron como ejemplo que Burguete estaba en libertad y trabajando. Le dijeron “fijate que esto no es joda, que el juzgado cumple”.

Refirió que accedió a declarar de la manera que le había sido solicitado en razón de la posibilidad de obtener su libertad.

Dijo que con excepción de su primera ampliación de indagatoria, en la que mantuvo una charla con la Dra. Parascándolo en la sede del tribunal, todas las restantes reuniones referidas se produjeron en su lugar de detención.

Precisó que al principio era Domínguez el que iba a su lugar de alojamiento, pero también lo visitó Vicat; a veces venían juntos y otras separados.

Aclaró que algunos dichos de sus anteriores declaraciones eran absolutamente ciertos, como por ejemplo, las órdenes que le dio Ribelli y los comentarios de un tal “Dady”.

Agregó que Vicat le preguntó si tenía un celular para comunicarse con su familia, al contestarle que apenas tenían para comer, le hizo llegar uno. Efectivamente, con este celular se comunicaba con sus hijos e inclusive recibió llamados de la Secretaría de Seguridad.

Toda esta situación la explicó en la denuncia que por amenazas inició el Dr. García ante la Comisaría 6ª, en la que intervino, en un primer momento, el Juzgado Nacional en lo Correccional nº 5. Tras la declaración de incompetencia -por tratarse del delito de coacción- tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 19, a cargo del Dr. Seijas.

Exhibido el libro de guardia de la Brigada de Lanús, refirió que el 15 de marzo de 1994 constaba que tanto Ibarra como Casas ingresaron a las 10.30. No surgía que hubieran salido durante el día y ello probablemente ocurrió porque al ayudante que lo escribía le debieron haber dicho que iban al bar o que estaban por ahí, ya que la idea sería no “blanquear” el procedimiento de Telleldín.

En este sentido, dijo que se vieron obligados a hacerlo –como señaló anteriormente- por las lesiones de Casas.

Indicó que también surgía del libro exhibido que el dicente se hizo cargo a las 20.05 y que Ribelli con Burguete se retiraron a las 23.10, después de confeccionar la declaración espontánea. Destacó que ésta no pudo haber sido hecha el día anterior porque el declarante no estaba.

Al presentarse ese día a trabajar lo sorprendieron con esa declaración y por eso la firmó sin leer. Agregó que si se seguía examinando el libro surgía que se anotaba cuándo iban a hacer un procedimiento, no así si salían al bar o iban a un lugar cercano, porque en esos casos eran localizables.

Cada vez que él entró y salió de la brigada estaba anotado y también constaba el ingreso con los detenidos Buján y Ambrosi.

En su declaración prestada el 1º de julio de 1998 (fs. 47.149/47.150), al exhibírsele los escritos presentados por el Dr. Marcelo García de fechas 22 de septiembre de 1997 y 19 de mayo de 1998, Bautista Alberto Huici manifestó que hacía propios los dichos de su letrado en ambas presentaciones.

Preguntado para que especificara respecto a si la declaración cuestionada fue hecha por pedido de sus superiores Burguete y Ribelli, refirió que después de tener una discusión con Ribelli para que la firmara, aquél le dijo que la gente de judiciales ya sabía acerca de eso.

Bajó a judiciales y le fue entregada la declaración que firmó. No recordó exactamente quién se la dio, pero sí recordó que Burguete estaba presente en la oficina y que como jefe de judiciales, estaba al tanto de la orden de Ribelli. Dijo que aquél era instructor de las causas por lo que no podía ignorar que se iba a agregar una declaración de ese tipo.

Después de firmarla se fue ofuscado y Burguete lo alcanzó y le dijo: “No te calentés paisano, si esto es para salvar a los muchachos”. Aclaró que con esta frase hacía referencia al procedimiento de Olivos y a su justificación en la faz administrativa.

Recalcó que las responsabilidades de Burguete como segundo jefe de la brigada eran ocuparse de la entrada y salida de sumarios, ingreso y egreso de detenidos y todos los demás trámites judiciales que se llevaban en un sumario o detenidos.

Agregó que cuando detuvieron a Telleldín, surgía del libro de guardia que Burguete se retiró a la 1.50 junto con Ribelli cuando, por lo general, se iba a las 21.00 o 22.00. A su juicio ello evidenciaba que estaba al tanto de la detención.

Huici también señaló que en ese momento él se encontraba en San Nicolás por un traslado de detenidos. Afirmó que la declaración fue efectuada el día 15 de marzo de 1994, después de los hechos de Olivos, pero llevaba como fecha la del día anterior para justificar administrativamente este suceso.

Dijo que el día 14 efectuó el procedimiento en el que resultó detenido Buján, y que figuraba este ingreso a fs. 246 del libro de guardia.

### K) Declaraciones indagatorias de Víctor Carlos Cruz.

En la oportunidad prevista en el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación, Víctor Carlos Cruz se negó a declarar, por lo que se dio lectura a las indagatorias prestadas por el nombrado en sede instructoria.

El 24 de julio de 1996 (fs. 39.753/39.758), manifestó no recordar el día exacto en que se produjo el procedimiento en la localidad de Olivos, pero refirió que para esa fecha había ido a un taller de chapa y pintura cercano a la Brigada de Lanús, ya que tenía problemas con su automotor marca Ford Falcon, color verde caña, modelo 75, del cual no recordó el número de dominio.

Explicó que, en virtud de que el tallerista estaba ocupado, aprovechó para pasar por la brigada, con el fin de averiguar qué había ocurrido con su disponibilidad preventiva. Aclaró que ese tipo de sanciones se dictan por un plazo de treinta o sesenta días y que, generalmente, pasado ese término se dejan sin efecto.

En la brigada, el subcomisario Ibarra, con el fin de identificar a una persona a la que apodaban “el Enano”, de contextura física robusta, petiso, de pelo enrulado, le pidió si lo podía llevar con su vehículo, dado que no tenía movilidad. En esa oportunidad, Ibarra fue acompañado por los suboficiales Toledo y Casas. Aclaró que él no tenía armamento ni identificación, porque no podía participar en un procedimiento de esas características.

Señaló que se dirigieron en su automotor hacia la localidad de Olivos, indicando Ibarra el camino. En busca del vehículo Renault 18 de color oscuro del “Enano”, fueron a un lavadero de automóviles, que no recordó si estaba funcionando. Luego, Ibarra lo guió hacia otro lado, que supuso era Villa Ballester. Pararon en un lugar y esperaron hasta que se hizo casi de noche. Del automotor descendieron Ibarra, Casas y Toledo, mientras que él permaneció en el rodado. Después, cuando ya estaba oscuro, Ibarra le indicó que continuara hacia Olivos.

Estacionó en una esquina de la Av. Maipú o Santa Fe, no recordó de qué lado. Descendió del automotor y se quedó por ahí, mientras que Ibarra, Toledo y Casas se fueron caminando en dirección a la Capital Federal, desplazándose a unos cien metros de donde estaba estacionado el automóvil; lugar en el que luego intentaron identificar a la persona que habían ido a buscar.

El automotor en el que se desplazaba “el Enano” se dio a la fuga. Posteriormente supo que al dar marcha atrás este rodado, chocó a un taxímetro y Casas resultó herido al intentar ingresar al vehículo del fugitivo.

Después de ello, volvieron para el asiento de la dependencia y supuso que se labraron actuaciones.

Por otra parte, señaló que egresó de la Escuela de Suboficiales en 1974 y fue trasladado a la Unidad Regional de Chascomús, en donde permaneció hasta 1984. Enumeró los diferentes destinos que tuvo a lo largo de su carrera policial: la Brigada de Investigaciones de Mar del Plata, hasta 1987; la Brigada de Investigaciones de Chascomús, con asiento en la localidad de Dolores, hasta 1989 aproximadamente; posteriormente, un par de meses en la Dirección General de Investigaciones de la Plata y de allí a la Brigada de Investigaciones de Mercedes, con asiento en Luján, en donde permaneció por el lapso de un año; la Brigada de Investigaciones de General Sarmiento por más de un año; nuevamente trasladado a la Brigada de Investigaciones de Lanús por casi un año; la División Narcotráfico de Morón-Matanza; y de ahí a la Comisaría de Virrey del Pino -Matanza XVI-, donde permaneció hasta el mes de diciembre de 1995. Por último, indicó que desde diciembre hasta la fecha de su declaración –24 de julio de 1996-, cumplió funciones en la Comisaría de Ciudadela Norte.

Mencionó que su disponibilidad preventiva fue levantada en los primeros días de abril de 1994. Luego de ello fue trasladado a la División Narcotráfico de Morón-Matanza, con asiento en Ramos Mejía.

Señaló que la disponibilidad preventiva se dictó por la fuga de un suboficial de nombre Rodríguez, que estaba detenido en la brigada por haber estado involucrado en lo que se denominó “la masacre de Wilde”. Agregó que Rodríguez le pidió ir al baño; él lo condujo hasta allí y permaneció en la puerta. También otro suboficial detenido, de nombre Marciano González, le solicitó lo mismo, pero él le manifestó que esperara dado que el lugar estaba ocupado por Rodríguez. Luego regresó hasta la puerta del baño y estuvo esperando un largo rato hasta que saliera Rodríguez, lo que nunca sucedió, ya que al abrir la puerta del baño inexplicablemente esa persona no estaba. Estimó el dicente que Rodríguez debió haber salido por la guardia, ya que no existía otro lugar para que se escapara, tal como una claraboya. Agregó que a Rodríguez lo conocía como a un compañero más de trabajo y que no mantenía con él relación alguna.

Explicó que no era el único imputado en esa causa por el tema de la fuga, que en igual situación estaban el entonces oficial inspector Lezcano, el suboficial mayor Silva y no supo si también el jefe de turno, comisario Burguete. No recordó si se había ordenado la disponibilidad preventiva de algún otro funcionario de la brigada y si Rodríguez, a la fecha de la declaración, aún seguía prófugo.

Dijo que Ibarra no le mencionó los motivos por los cuales debían identificar a la persona apodada “el Enano” y que sólo brindó, en forma general a los tres suboficiales que estaban en el automóvil, las características físicas de éste. Tampoco sabía si Ibarra obtuvo esa información por referencias o por un conocimiento personal con aquel.

Señaló que a Ibarra lo conoció en la Brigada de Lanús; nunca trabajó con él. La relación entre ambos era de superior a subalterno; lo llamaba jefe o subcomisario y no lo tuteaba.

Puntualizó que el vehículo Ford Falcon lo vendió a un señor de Chascomús, en el mes de mayo o junio de 1994, ya que tenía su casa hipotecada y efectuó esa venta para poder levantarla. Luego debió hipotecarla nuevamente.

Precisó que no prestó su vehículo en ninguna otra oportunidad ni realizó otro procedimiento ni tareas de inteligencia con el subcomisario Ibarra.

Agregó que a Casas lo vio el día del procedimiento de Olivos, ya que fueron juntos.

Interrogado acerca de si no le resultó extraño haber efectuado un procedimiento en Villa Ballester y Olivos, tan lejos del asiento de la brigada, respondió que no sabía si ese procedimiento tenía origen en una orden de detención o en una causa. Incluso, en una oportunidad, fue a efectuar un procedimiento por homicidio a Chivilcoy; por ello, no le llamó la atención que se trasladaran.

Respecto a la duración del procedimiento, señaló que salieron de tarde, no recordando la hora, y regresaron de noche.

Dijo que a Bacigalupo lo conoció en la Brigada de Lanús, era oficial principal, no lo tuteaba y sólo mantuvo con una relación estrictamente laboral. Agregó que no tenía amigos en esa brigada. Con Casas mantenía una relación normal, como con cualquier otro suboficial.

Refirió que luego del procedimiento de Olivos no se realizó ningún otro sobre la persona apodada “el Enano”, ni se practicaron tareas de inteligencia. Remarcó que estaba en disponibilidad y no iba a la brigada, desconociendo si continuaron ese tipo de tareas.

Expresó que no conocía la existencia del expediente labrado en la Dirección de Sumarios de la Jefatura de La Plata.

Destacó que en el lavadero de autos permanecieron, como mucho, media hora. Luego, se dirigieron a Villa Ballester, donde estuvieron aproximadamente dos horas. Ibarra, Casas y Toledo descendieron del automóvil, mientras él, por indicación del primero, levantó el capó y miró el motor. Recordó que los tres mencionados estuvieron en un estudio fotográfico y hablaron con el dueño del lugar. Supuso que se identificaron como policías para que esa persona no se asustara.

No recordó la fecha exacta en que ocurrió el hecho, pero aclaró que fue la única vez que salió con Ibarra a realizar este tipo de tareas y que sólo lo hizo porque un superior se lo solicitó. Recalcó que en todo momento permaneció cerca de su vehículo y no ingresó al mencionado negocio, al que sí fueron Casas, Toledo e Ibarra. No sabía si este último tenía automotor. Primero expresó que al procedimiento no concurrió ningún otro vehículo, luego aclaró que tenía dudas al respecto.

Creía que Ibarra tenía un teléfono celular.

Por otra parte, manifestó que con Juan José Ribelli compartió destino en la Brigada de General Sarmiento, mientras que a Ibarra lo conoció en la Brigada de Lanús.

Estimó que el día que se fugó el detenido Rodríguez, Ribelli no estaba en la brigada, agregando que no lo recordaba. Creía que éste estaba de licencia en esa época. Indicó que nadie le ordenó que dejara escapar a Rodríguez.

Luego de leérsele la transcripción de la casete 65 del 12 de julio de 1996, correspondiente al abonado 440-6746, señaló que Huici conversó con Ribelli y luego le pasó el teléfono a él. En definitiva, reconoció haber mantenido esa charla mientras iba a La Plata.

Argumentó que no declaró en la primera oportunidad porque se sentía mal y quería tener un abogado de su confianza, pero le interesaba aclarar su situación y declarar, aunque Ribelli le hubiera dicho que no lo hiciera.

Aclaró que Toledo trabajaba en Traslado de Detenidos y Casas en una oficina donde estaba la parte de logística y pagaban los sueldos.

Reiteró que lo que realizó no fueron tareas de inteligencia, sino que trasladó al personal hasta el lugar del procedimiento.

En su indagatoria del 4 de julio de 1997 (fs. 42.700/42.704), Víctor Carlos Cruz ratificó la declaración detallada precedentemente, señalando que en dicha ocasión se encontraba bastante alterado.

En cuanto al momento en que Ibarra le solicitó si lo podía trasladar en su vehículo con el fin de identificar a una persona apodada “el Enano”, aclaró que aquél le manifestó que era por orden de un juzgado de Quilmes. Recordó que, en ese momento, tenía una carpeta o expediente en la mano, que era portada por Ibarra incluso durante el procedimiento en Olivos. Si bien no vio de qué se trataba, supuso que eran las actuaciones de aquel juzgado.

Puntualizó que le explicó o le recordó su situación de disponibilidad y le aclaró que no podía participar de un procedimiento, que no tenía ni credencial ni arma. Ibarra le respondió que lo único que necesitaba era el vehículo porque no tenía movilidad y que sólo debía llevarlo hasta un lugar, sin participar del procedimiento. En esas condiciones y tratándose de un oficial jefe, por el respeto que le merecía, no tuvo otra alternativa que ir. Explicó que, para un suboficial como él, no se cuestionaba la orden de un oficial jefe. Recordó que Ibarra cargó nafta con un vale, estimando que era del Automóvil Club.

Luego de que “el Enano” se escapó, se acercó a donde se encontraba Ibarra y los demás, y supuso que se había labrado un acta manuscrita en el lugar por la colisión con el taxímetro. Aclaró que no estaba seguro si era un acta o si simplemente se le habían tomado los datos al chofer del taxi. Como él no participó del procedimiento, no le interesó saber lo sucedido.

Destacó que si se labró un acta y no se lo incluyó, fue porque no participó en el hecho. Refirió que si él hubiese participado en el procedimiento, habría sido más difícil que se escapara “el Enano”, toda vez que al estar con el vehículo podría haber puesto las balizas y cruzado el rodado de Telleldín.

Explicó que el único vehículo que participó en el procedimiento fue el suyo y que no era cierto que Casas y Toledo fueron en el automóvil Gacel de Ibarra.

Explicó que no sabía si al momento en que Ibarra le solicitó que lo trasladara en su automotor particular, existían móviles disponibles en la Brigada de Lanús, imaginando que no. En la brigada existían dos o tres autos, marca Chevrolet Monza, pero era habitual que no se utilizaran para efectuar procedimientos, ya que eran identificables como móviles policiales. En muchas ocasiones, el personal de la brigada utilizaba sus rodados particulares para evitar que se descubriera que se trataba de personal policial en actividad.

Remarcó que un suboficial no podía desobedecer las órdenes de un subcomisario, aun cuando ese suboficial se encontrara en disponibilidad preventiva, pues aquél continuaba siendo su superior jerárquico. Tampoco podría haber cuestionado la orden emanada de un juez.

Explicó que estando en disponibilidad preventiva se mantiene el estado policial, incluso se continúa cobrando medio sueldo y se goza, por ejemplo, de beneficios como el de la obra social.

Afirmó que a Telleldín no lo conocía personalmente y sólo lo vio en fotos de diarios, revistas y en televisión, es decir en los medios periodísticos. Recién se enteró de su existencia cuando la causa A.M.I.A. adquirió conocimiento público. El día del procedimiento no sabía cómo se llamaba, sólo que se trataba de una persona apodada “el Enano”.

Interrogado acerca de si cuando se iba a realizar el procedimiento Ibarra le dijo que iban a extorsionar o privar de la libertad a Telleldín, refirió que no, que de haber sabido eso directamente se hubiera negado a ir, es decir, hubiera desobedecido una orden de ese tipo.

Subrayó que en veintidós años en la fuerza policial jamás había tenido un problema, con excepción de la fuga de Rodríguez, acaecida en el mes de enero de 1994.

Dijo que no tuvo la intención de privar ilegítimamente de la libertad a Telleldín o a cualquier otra persona. Tampoco intervino en alguna extorsión con personal policial o sólo.

Señaló que en el auto de procesamiento se hizo mención a que el testigo de identidad reservada nº 1 refirió que habría visto un vehículo Ford Falcon de color verde, similar al suyo, en el mes de julio de 1994, y aclaró que una vez que fue levantada su disponibilidad preventiva, en abril de 1994, en el mismo acto se le notificó acerca de su traslado a la División Narcotráfico en Ramos Mejía. Como prueba de ello, aportó fotocopias parciales del libro de guardias de dicha división, en las que se encuentran resaltadas sus entradas y salidas.

Luego de su traslado, nunca más volvió a ver a ningún miembro de la Brigada de Lanús; incluso tampoco conocía acerca de la existencia del sumario administrativo que se labró.

Explicó que ingresó a la brigada en mayo de 1993 e Ibarra lo hizo con posterioridad, no recordando la fecha exacta.

Mencionó que en enero de 1994 quedó en disponibilidad preventiva hasta abandonar ese destino, por lo que, en definitiva, estuvo en servicio activo durante siete meses.

Interrogado acerca de cómo era la imagen de Ibarra frente a los demás miembros de la brigada, refirió que era una persona normal, seria, que no hacía chistes, precisando que no tenía mucho trato con él.

Afirmó no tener conocimiento que en la Brigada de Lanús se efectuaran actividades ilícitas con respecto a personas que se encontraban detenidas para negociar su libertad. Tampoco tenía conocimiento que se recaudara dinero para ayudar a los miembros de la brigada que se encontraban detenidos imputados por la “masacre de Wilde”. Incluso él cobraba su medio sueldo en La Plata, por lo que no iba a la brigada.

No recordó el nombre del chapista que le reparó el automotor cerca de la Brigada de Lanús.

Con relación a sus actividades en la brigada, explicó que trabajaba en un grupo operativo a cargo de un principal de nombre Lohidoy, que se dedicaban a trabajar en la calle en temas de robos y hurtos, como en operativos en conjunto con otros grupos.

Aclaró que cuando refirió que no le importaba lo que estaba pasando en el procedimiento de Olivos, quiso decir que no prestaba atención porque no estaba participando en él.

Finalmente, durante el acto, confeccionó un croquis, en el que señaló, entre otras circunstancias, el lugar donde se encontraba él con su automotor, el vehículo Renault 18 del “Enano”, el taxímetro que resultó dañado y el sitio donde vio a la persona que cayó al piso.

### L) Declaraciones indagatorias de Claudio Walter Araya.

Al ser convocado a declarar en el debate, Claudio Walter Araya dijo que se encontraba muy nervioso e hizo manifestaciones relativas a la situación que tanto él como sus familiares se encontraban viviendo. Luego, señaló que no se hallaba en condiciones de prestar declaración indagatoria, por lo se dio lectura a las brindadas a fs. 39.709/39.714 y 41.517/41.521 ante el juez instructor.

En esas ocasiones señaló que en 1983 ingresó a la escuela de cadetes “Juan Vucetich”, donde cursó estudios durante dos años y se recibió de oficial ayudante.

De ahí fue destinado a la Comisaría de Monte Grande, Seccional I de Esteban Echeverría, en la que se desempeñaron como comisarios, en forma sucesiva, Giacopelo, Sosa, González y Perino.

En esa comisaría conoció al oficial subinspector Alfredo Andrada y mantuvo con él un vínculo funcional.

A los tres años de permanecer en ese destino fue trasladado a la Comisaría de Canning, Seccional IV de Esteban Echeverría, donde cumplió funciones de oficial de servicio. Indicó que los subcomisarios Pino y Pérez Arroy fueron los titulares de esa dependencia en aquel tiempo.

Al año, fue destinado a la Comisaría de Claypole, Seccional VI de Almirante Brown, siendo los responsables de la dependencia, sucesivamente, los comisarios Rivera y Leone. Con el primero, en el año 1991, cumplió funciones de oficial de servicio y tuvo un reconocimiento de la superioridad y de la comunidad por haber bajado el índice de delitos y por la gran cantidad de detenciones efectuadas.

Durante 1992 y 1993 prestó servicios en la Comisaría de Adrogué, Seccional I de Almirante Brown, cuyo titular era el comisario Ángel Roberto Salguero. Allí cumplió funciones como oficial de servicio y luego como integrante del servicio externo, recordando que en ese destino se encontraba el suboficial mayor Javier Smurro, quien también se desempeñó como integrante del servicio externo.

A fines de 1993, como no se llevaba bien con el comisario Salguero, intentó conseguir el traslado a otra comisaría. Así, se encontró con Alfredo Andrada, oficial principal de la Brigada de Almirante Brown con asiento en la localidad de Monte Grande, a quien le comentó que quería cambiar de destino. Andrada habló con su jefe y logró trasladarlo a la Comisaría de Tristán Suárez, donde cumplió funciones como oficial de servicio con la jerarquía de oficial subinspector.

Al mes de permanecer en ese asiento, llegó el traslado de Seguridad a Investigaciones, por lo que se fue a la Brigada de Almirante Brown. En ésta el comisario era Palleros, el segundo jefe el comisario González y el jefe de operaciones, el subcomisario Ibáñez. Aclaró que allí estuvo a cargo de un grupo operativo en el que también trabajaba el sargento primero Peralta.

Precisó que fue en ese destino donde conoció al oficial principal Marcelo Albarracín, quien era familiar de Andrada. Aproximadamente a los 2 meses de permanecer allí se produjeron cambios en la seccional y supo que iban a trasladar a un comisario de nombre García para trabajar en narcotráfico. Como al dicente no le gustaban las tareas laborales que se debían cumplir en ese rubro, solicitó a Andrada que le consiguiera un pase. Éste le hizo saber que su cuñado Marcelo Albarracín iba a trasladarse a la Brigada de Investigaciones II de Lanús, por lo cual el dicente y quien lo secundaba consiguieron ir a esa dependencia.

El 15 de marzo de 1994 llegó el despacho de traslado de Almirante Brown a la Brigada de Lanús, siendo trasladado junto a Albarracín, Peralta y Castro, dándoles posesión de puesto el 17 de marzo de 1994, formando con los nombrados un grupo operativo.

De todo el personal que trabajaba en la brigada al único que conocía era al suboficial mayor Javier Smurro.

Manifestó que los primeros días de estar allí, por ser nuevos en la zona, no tenían información sobre delitos o posibles delincuentes, ni tareas asignadas, por lo que se dirigían a la brigada al sólo efecto de hacer acto de presencia.

El 4 de abril de 1994, en horas de la mañana, se encontraba en un bar distante a 20 metros de la brigada, junto con el principal Albarracín y se apersonó en ese lugar el subcomisario Ibarra –al cual sólo conocía de vista- y le manifestó al principal lo siguiente “dice Juan que tenés que acompañarme a realizar una detención”. Aclaró que la orden fue para Albarracín pero se entendía que era para todo el grupo operativo. Sobre la integración del grupo, aclaró que Peralta ya no trabajaba más con ellos por haber tenido un entredicho con Albarracín.

Afirmó que fue un caso atípico el hecho de que Ibarra, invocando la orden del jefe de operaciones Juan José Ribelli, se haya puesto a cargo del grupo operativo para realizar una detención.

Refirió que tomó conocimiento por intermedio de Smurro que quienes iban a realizar la detención en cuestión era el grupo conformado por el subcomisario Huici, Smurro y un suboficial de apellido Córdoba. Que ellos no lo hicieron porque se negaron a utilizar su coche. Por esa razón, y al estar su grupo tomando algo en el bar, Ibarra les asignó la tarea.

Se dirigieron al lugar donde se tenía que practicar la detención en el auto de Albarracín -un Volkswagen color oscuro-, éste manejó, Ibarra fue en el asiento del acompañante y el dicente se sentó atrás. Castro fue con su vehículo Renault 12 color blanco.

Cuando salieron, no prestó mucha atención a qué lugar estaban yendo ya que no miraba para adelante porque le tapaban los apoya cabezas de los asientos delanteros.

Durante el camino escuchó que Ibarra le dijo a Albarracín que debían dirigirse a la localidad de Tortuguitas y que la persona a detener en alguna oportunidad se le había escapado.

Guiado exclusivamente por Ibarra llegaron a la localidad de Tortuguitas. Allí dieron algunas vueltas por el centro y luego vigilaron los alrededores de un videoclub. Ibarra les dijo que debían esperar a un auto marca Renault 18 color oscuro que pasaría por ese local, y le ordenó a Castro que se quedara en la esquina para interceptar ese vehículo.

Luego de permanecer algunas horas en el lugar, Ibarra visualizó el rodado y Castro puso la baliza arriba del techo de su auto y le impidió el paso, mientras que Albarracín colocó también la baliza identificatoria y se puso detrás del auto impidiéndole el acceso.

En ese momento, el dicente se bajó del auto de Albarracín con el correspondiente chaleco identificatorio, la gorra de la policía y la escopeta reglamentaria, se acercó al vehículo y se identificó como policía frente al conductor, ordenándole mantener las manos en el volante. Se aproximó Albarracín e hizo descender a este individuo, obligándole a poner las manos arriba del vehículo.

Luego, hicieron bajar a la mujer que lo acompañaba y la pusieron al lado del sujeto detenido. Palpó de armas al conductor y le solicitó su Documento Nacional de Identidad, entregándoselo sin inconvenientes. Recordó que el nombre que figuraba en el mismo era el de Carlos “Teccedin”. Tras identificarlo se lo dio a Ibarra quien manifestó que era la persona buscada.

Después de producida la detención se dirigieron a la Brigada de Investigaciones II de Lanús. Ibarra fue con la acompañante del detenido en el auto de éste. El dicente fue en el auto de Albarracín junto con el detenido, y Castro se dirigió en su auto. No recordó si al volver éste tuvo un problema mecánico o fue a cargar nafta, pero lo cierto fue que lo perdieron de vista.

Refirió que para regresar a la brigada, fueron por la Panamericana, puente de Márquez, ruta 4 hasta el cruce de Lomas y Larroque hasta llegar a la Av. Pavón, luego hasta los siete puentes y de ahí a la brigada.

No recordó qué hora era, indicando que nunca había prestado atención.

En el transcurso del viaje, el detenido le preguntó de dónde eran y los motivos por los cuales lo privaron de su libertad, manifestándole que eran de la Brigada de Investigaciones II de Lanús y que la razón de su detención se la iban a explicar en la brigada.

Aclaró que actuó de esa manera porque desconocía la causa de la detención, ya que no era su trabajo y porque al haber un subcomisario a cargo no estaba bien responder preguntas que no eran de su competencia.

Al llegar a la brigada bajaron al detenido y lo dejaron en la oficina de guardia, donde el oficial de servicio se encargó de darle ingreso y obtener los datos personales.

Sostuvo que el subcomisario Ibarra estaba a cargo del grupo operativo en el momento del procedimiento.

Luego se desentendió de la cuestión y como recién había ingresado a la dependencia –por lo que no conocía a ninguna persona- se fue al bar que estaba a unos metros de la brigada junto con Albarracín. Ibarra se quedó en la oficina de judiciales confeccionando el acta de secuestro del vehículo, la que firmó posteriormente el declarante.

Supo que Ibarra, por ser el encargado del grupo en esa oportunidad, realizó una declaración de la que él desconocía el contenido.

Después que firmó el acta se retiró junto con Albarracín porque no era su trabajo, sino de Ibarra.

No recordó concretamente qué hizo después, si se quedó esperando nuevas directivas o si se fue de franco, creyendo que esto último.

Explicó que a partir de las vivencias y luego de compulsar el expediente administrativo, tomó conocimiento de las falsedades existentes en la causa penal que tramitara ante el juzgado de Quilmes y de la existencia de declaraciones realizadas con fecha 13 de marzo de 1994, cuando cumplía funciones en la Brigada de Almirante Brown y todavía no estaba en la Brigada de Lanús. Agregó que ni siquiera conocía al subcomisario Huici, ni la causa, ni las partes que la integraban.

Le llamó la atención que Ibarra, cuando prestó declaración en el expediente administrativo, no lo haya mencionado a él ni a Albarracín como las personas que intervinieron en el procedimiento de detención, desconociendo los motivos de ello.

Agregó que con respecto a la detención de Telleldín lo único que hizo fue cumplir la orden que le dio Albarracín.

Continuó con su relato y refirió que aproximadamente a los dos meses de producidas las detenciones, Albarracín y Castro fueron trasladados a la Comisaría de Monte Grande. Ribelli lo intimó a que buscara un traslado, porque venía un oficial en su lugar. Agregó que esa fue la primera vez que habló con Ribelli.

Recurrió a Smurro –a quien le comentó lo sucedido- y éste le ofreció ir a trabajar a su grupo, cuyo jefe era Huici.

Por eso mantuvo una entrevista con Huici y se puso a trabajar en su grupo, quedándose finalmente en la brigada.

En el mes de noviembre de 1994, Ribelli se fue de la brigada con su gente, siendo ésta la segunda vez que habló con aquél al despedirse.

Aclaró que nunca había hablado con Ribelli porque sólo era un integrante de un grupo operativo.

Precisó que cuando mencionó a la gente de Ribelli hizo referencia a las personas que se fueron con aquél, entre los cuales se encontraban Ibarra, el subcomisario Maisú, el principal Lohidoy y otros suboficiales de los que no recordó sus nombres.

Una vez que se fueron los titulares de la brigada, el dicente explicó que se hizo cargo de la misma el comisario inspector Mario Rodríguez, como segundo jefe fue el comisario Jofré y como jefe de operaciones el subcomisario Said.

Huici también fue trasladado y, a pedido del jefe de operaciones, el declarante pasó a ser jefe del grupo operativo conformado por Smurro y el agente Capucio.

Indicó que durante el año 1995 se realizaron más de treinta detenciones de las cuales en la mayoría de las veces los involucrados fueron procesados y en algunos casos condenados. Aclaró que nunca tuvo ningún inconveniente laboral y que su actuación siempre fue muy buena.

Afirmó que durante el tiempo que trabajó junto con Albarracín éste no tenía otro trabajo adicional.

Sostuvo que el trato que mantuvo con Ribelli en 1994 era estrictamente laboral y no lo tuteaba.

Preguntado para que explicara el motivo por el cual participó en el procedimiento del 4 de abril de 1994 en el que se detuvo a Telleldín y a Petrucci, si a esa fecha no pertenecía a la Brigada de Lanús, sino que estaba destinado a la Brigada de Almirante Brown, según lo que surgía de su legajo personal, manifestó que estaba seguro que oficialmente se encontraba destinado a la Brigada de Lanús ya que a esa fecha estaba notificado de dicho pase.

Precisó que habría que fijarse bien en la oficina de personal y cotejar con los libros de guardia. Indicó que lo primero que llegaba en los casos de traslados era el despacho telegráfico mediante el cual la superioridad los disponía.

Dijo que fue trasladado junto con Albarracín y Castro desde la Brigada de Almirante Brown a la Brigada de Lanús, sin poder precisar si fueron todos trasladados en la misma fecha o con pocos días de diferencia.

Preguntado acerca de la razón por la que se dispusiera el traslado conjunto con Castro y Albarracín, explicó que había cambiado la jefatura de Almirante Brown y que cuando esto sucedía se solían efectuar traslados masivos de gente de confianza de quien iba a ocupar la jefatura de la brigada.

Antes de que le pidieran el traslado, le solicitó a Albarracín que lo llevara con él.

Mencionó que a Ibarra lo conoció recién en la Brigada de Lanús y que en el único procedimiento que estuvo a sus órdenes fue en el realizado el 4 de abril de 1994, en el que se detuvo a Telleldín y a Petrucci.

Dijo que no cumplía un horario fijo, ya que estaba disponible de lunes a domingo, aclarando que si bien iba de lunes a sábado, podía ser convocado los días domingo.

Negó haber tenido y usado alguna vez teléfono celular, como también haber prestado su nombre para que otra persona se lo gestionara.

Sostuvo que su grupo operativo se dedicaba a la prevención de delitos en general.

Afirmó que Ibarra, durante el trayecto a Tortuguitas, comentó que la persona que iban a buscar tenía una causa.

En la brigada, con posterioridad al procedimiento en cuestión, escuchó un rumor en tono de burla hacia Ibarra, porque la persona buscada se le había escapado anteriormente.

Expresó que en el área de investigaciones, cuando a un funcionario policial se le escapaba la persona que iba a detener lo consideraban un “bobo”.

En otro orden de ideas, aclaró que al momento de efectuarse el procedimiento en cuestión, siempre escuchó hablar de un tal “Teccedin”. Tanto fue así, que en el momento que se identificó a esta persona, exhibió un documento en el que constaba ese apellido.

No recordó que se hubiera labrado un acta en el lugar que fueran detenidos Telleldín y Petrucci.

Negó haber participado de alguna manera en el atentado perpetrado contra la sede de la A.M.I.A., manifestando que se enteró que existía la A.M.I.A. el día que vio por televisión que se había producido el atentado.

Precisó que no se asoció con más personas para cometer delitos.

Afirmó conocer a una persona de apellido Toledo que trabaja en la Brigada de Lanús.

Dijo que a Huici, a José Miguel Arancibia y a Bacigalupo los conocía de la Brigada de Lanús.

Negó conocer y haber compartido destino con Jorge Horacio Rago, Argentino Gabriel Lasala, Anastasio Ireneo Leal, Manuel Enrique García, Daniel Emilio Quinteros, Víctor Carlos Cruz, Diego Enrique Barreda y Mario Norberto Bareiro.

Refirió que a Ribelli recién lo conoció en la Brigada de Lanús.

Remarcó que no tuvo conocimiento que los detenidos “Teccedin” y Petrucci hayan recuperado su libertad a cambio de la entrega de dos rodados y una motocicleta, negando haber participado de algún arreglo.

No supo cuándo recuperaron la libertad esas personas, explicando que cuando deja detenidos en la oficina de judiciales se desliga totalmente de los mismos, siendo probable que ese día se haya ido de franco.

Expresó que manejaba más información cuando el trabajo era del grupo operativo del cual formaba parte, pero en este caso no tuvo información, toda vez que la misma fue traída al grupo por el subcomisario Ibarra que era una persona ajena a aquél.

No tuvo conocimiento que con anterioridad al procedimiento del 4 de abril de 1994 se hubieran efectuado tareas de inteligencia sobre la persona de Telleldín o “Teccedin”, ya que Ibarra era quien tenía esa información.

No recordó qué auto tenía Ibarra para esa época. Dijo que él tenía un Chevy cupé, modelo 1973, color azul oscuro metalizado, no recordando el número de dominio y aclarando que dicho automóvil no era utilizado para trabajar y que era de su propiedad al momento de la declaración.

Por último, solicitó que se investigara su patrimonio para demostrar que no había aumentado desde 1985.

### M) Declaraciones indagatorias de Marcelo Gustavo Albarracín.

Al recibírsele declaración indagatoria durante el debate, Marcelo Gustavo Albarracín hizo uso de su derecho de negarse a declarar. En consecuencia, se incorporaron por lectura las declaraciones brindadas por el imputado en la etapa instructoria.

El 23 de julio de 1996 (fs. 39.702/39.707), sostuvo que en los años 1992 y 1993 cumplió funciones en la Brigada de Almirante Brown. A principios de 1994 –sin recordar la fecha exacta- fue trasladado a la Brigada de Investigaciones II de Lanús, junto con el inspector Araya y el cabo Castro, donde permaneció por unos meses, aclarando que antes de fin de año se fue a la Comisaría de Monte Grande.

En 1995 se desempeñó en la Brigada de Quilmes, y en 1996 en la División Sustracción de Automotores de Vicente López.

Llegado a la Brigada de Lanús, el jefe de operaciones –subcomisario Juan José Ribelli- le indicó que debía ponerse a las órdenes del subcomisario Ibarra, ya que éste estaba realizando una investigación sobre una persona que había que individualizar y trasladar a la brigada por un tema vinculado con automotores.

Dijo que junto con el inspector Araya y el Cabo Castro formaba parte del grupo operativo de robos y hurtos.

Manifestó que tanto el subcomisario Ibarra como Araya y Castro se trasladaron con él a la localidad de Tortuguitas, provincia de Buenos Aires, a fin de individualizar a esta persona.

Una vez que llegaron allí, el subcomisario reconoció el vehículo –un Renault 18 de color oscuro-, y el cabo Castro lo interceptó con un Renault 12 viejo con balizas identificatorias. En el rodado de atrás venía manejando el dicente, junto con el subcomisario Ibarra y el inspector Araya.

Ya detenido el Renault 18, se bajaron del auto, identificaron al conductor –que iba acompañado de una mujer- y se efectivizó la detención.

Señaló que los aprehendidos no estaban armados y que él, junto a sus compañeros, descendieron de los vehículos empuñando sus armas reglamentarias.

Posteriormente, Ibarra se puso al volante del Renault 18 –junto con la mujer-, y el detenido fue ascendido al auto que se encontraba detrás -un Volkswagen Gacel de su propiedad, cuya patente, según creyó terminaba en 844-. Agregó que ese rodado lo vendió, ofreciéndose a aportar los datos del comprador.

Luego, el cabo Castro se retiró a bordo de su vehículo, desconociendo la ruta que aquél tomó, pero afirmó que se encontraron después en la brigada.

El subcomisario Ibarra, junto con la mujer, partieron en el Renault 18, seguidos por el declarante junto con Araya y el detenido –quienes lo hicieron en el Volkswagen Gacel-, todos con rumbo a la Brigada de Investigaciones II de Lanús.

El regreso fue por la Panamericana, Av. Márquez hasta la ruta 4, llegaron al puente de Lomas de Zamora, calle Larroque hasta Hipólito Yrigoyen y finalmente a la Brigada de Lanús.

No recordó, en cambio, qué camino tomaron para llegar hasta la localidad de Tortuguitas.

Al arribar a la Brigada de Lanús, el subcomisario Ibarra, a cargo del operativo, ingresó a los detenidos. El auto quedó estacionado en la puerta de la brigada.

Dijo desconocer lo sucedido posteriormente. Agregó que se quedó afuera con el personal de la dependencia.

Ibarra le comentó, ya en el viaje, que la persona que se iba a detener se llamaba “Teccedin”, apellido que fue corroborado posteriormente al exhibir su Documento Nacional de Identidad.

Preguntado por el motivo de la detención, refirió que lo único que sabía era que esta persona estaba involucrada en un tema de automotores y que creía que había una orden de una jueza.

Afirmó que el subcomisario Ibarra sabía que esta persona se encontraba en Tortuguitas.

Manifestó que él no avisó la realización del procedimiento a la comisaría con jurisdicción en el lugar, y que no sabía si el subcomisario lo había hecho.

Expresó conocer acerca de un procedimiento realizado por la Brigada de Lanús contra la misma persona, llevado a cabo el día 15 de marzo de 1994 en la localidad de Olivos.

Agregó que cuando efectuaron el procedimiento de Tortuguitas, el subcomisario Ibarra comentó que la persona que iban a detener era peligrosa, ya que se había fugado una vez en Olivos.

Manifestó desconocer quiénes participaron en aquél procedimiento, además de Ibarra.

Afirmó que en el procedimiento que realizó palparon de armas al detenido, revisaron el auto, y no se secuestró ningún elemento ilícito.

No recordó cuánto tiempo pasó en la brigada con posterioridad al traslado de los detenidos, ni si estaba presente Ribelli.

Sostuvo que con Ibarra y Ribelli mantenía una relación estrictamente laboral.

Negó haber estado en la brigada al momento en que “Teccedin” y la mujer quedaron en libertad, ya que sólo cumplió con la comisión que le fue encomendada.

No recordó el horario en que arribaron a la Brigada de Lanús una vez llevado a cabo el procedimiento en Tortuguitas.

No advirtió el 4 de abril de 1994, en la Brigada de Lanús la presencia de familiares del detenido “Teccedin”, ni de abogados, ni de un oficial jefe retirado de la Policía Bonaerense.

Manifestó desconocer si Telleldín, a cambio de su libertad, entregó el Renault 18 en el que circulaba, un Ford Falcon, una moto Kawasaki y dinero en efectivo.

Dijo que Ribelli, como jefe de operaciones, era quien manejaba todos los grupos operativos existentes en la Brigada de Investigaciones II de Lanús, y Burguete era el segundo jefe de la dependencia.

Afirmó que en el procedimiento de Tortuguitas recibió órdenes del subcomisario Ibarra y éste de Ribelli.

Manifestó que a Leal lo conocía con anterioridad por haber trabajado en la Brigada de Almirante Brown, y aclaró que aunque no desempeñaron tareas juntos, laboraban en el mismo espacio físico. Agregó que esta persona tuvo un problema con un sumario y se tuvo que ir de la brigada.

Expresó conocer a Araya, Arancibia, Huici, Bacigalupo y Cruz porque eran compañeros en la Brigada de Lanús, precisando que Araya pertenecía al grupo operativo a su cargo.

Con respecto a Jorge Horacio Rago, Argentino Gabriel Lasala, Manuel Enrique García, Eduardo Toledo, Daniel Emilio Quinteros, Diego Enrique Barreda y Mario Norberto Bareiro, dijo que no los conoció con anterioridad a la detención.

Expuso que el grupo operativo cumplía funciones externas de prevención de delitos y que las informaciones eran canalizadas por el jefe de operaciones, quien daba cuenta a sus superiores inmediatos.

Explicó que el jefe de brigada estaba al frente de la dependencia y el segundo jefe era el instructor de sumarios. Agregó que a éste último le llegaba la información por intermedio del jefe de operaciones y judiciales. Indicó que para la época del procedimiento de Tortuguitas ese jefe era el subcomisario Juan José Ribelli.

Afirmó que operacionalmente Ribelli manejaba la brigada.

Relató que cuando se ingresaba algún detenido se comunicaba a la guardia y a la oficina de judiciales, para luego determinar los motivos por los cuales se lo traía, esto es, si pesaba sobre ellos alguna orden de detención.

Sostuvo que generalmente el encargado de ingresarlo era el jefe del grupo operativo, quien para la detención de Telleldín y Petrucci, era el subcomisario Ibarra.

Señaló que poseía el teléfono celular nº 412-2589.

Indicó que ganaba aproximadamente $ 850 trabajando para la Policía Bonaerense.

Preguntado acerca de si tenía otras fuentes de ingreso, contestó que hacía tres meses trabajaba como supervisor de verificadores de automotores para el Registro de la Propiedad del Automotor, donde percibía un sueldo mensual de $ 920, aproximadamente.

Agregó que su padre y su suegra lo ayudaban económicamente.

Refirió que con Juan José Ribelli y Raúl Edilio Ibarra compartió, además de la Brigada de Lanús, destinos en la Brigada de Quilmes y en la División Sustracción de Automotores de Vicente López, donde se desempeñaba al momento de la declaración.

Señaló que Ribelli lo pidió solamente para trabajar en la División Sustracción de Automotores de Vicente López, no así en la Brigada de Quilmes. Añadió que tal proceder era común en la Policía Bonaerense.

Preguntado acerca de si participó de modo alguno para obtener en forma ilegal la camioneta Trafic, que fuera utilizada como cochebomba en el atentado a la sede de la A.M.I.A., y específicamente si ejerció presiones sobre Carlos Alberto Telleldín, para que la entregara en el domicilio de la calle República 107 de Villa Ballester, el 10 de julio de 1994, respondió que no.

También negó haber colaborado con la Brigada de Investigaciones de Lanús con el fin de privar ilegítimamente de la libertad a personas, a efectos de obtener una suma de dinero o bienes a cambio de sus libertades, y específicamente con respecto a Carlos Alberto Telleldín.

Del mismo modo, negó haber participado con la Brigada de Investigaciones de Vicente López, para detener ilegalmente a Carlos Alberto Telleldín, con el propósito de obtener una suma de dinero o bienes a cambio de su libertad.

Preguntado acerca de si participó de algún modo en el atentado a la sede de la A.M.I.A., respondió que no.

Señaló que la jurisdicción de una Brigada de Investigaciones en la Policía Bonaerense abarcaba toda la provincia.

Manifestó que no era habitual que una brigada comunique a la comisaría del lugar los procedimientos a realizar.

Afirmó que la función del jefe de operaciones en cualquier brigada era manejar los grupos operativos, y que la oficina de judiciales no dependía de aquél.

Sostuvo que en la brigada siempre se dirigía a su jefe inmediato, el subcomisario Ribelli, no pudiendo desconocer su autoridad.

Negó haber participado de otras diligencias referidas a Carlos Alberto Telleldín además del procedimiento de Tortuguitas.

No recordó cuál era el rodado que para la primera mitad del año 1994 utilizaba el subcomisario Ibarra.

Creyó no haber prestado su automóvil Volkswagen Gacel a otros integrantes de la brigada para realizar alguna investigación.

Desconoció que el suboficial Cruz fuera propietario de algún automóvil.

En su indagatoria del 2 de abril de 1997 (fs. 42.006/42.008), Albarracín sostuvo que en el año 1980 se recibió de oficial ayudante, cursó sus estudios por el término de dos años en la Escuela de Policía “Juan Vucetich”, y su primer destino fue la Comisaría de Cañuelas.

Posteriormente, fue trasladado a la Comisaría de Adrogué, de allí a la Comisaría de Claypole, donde estuvo aproximadamente seis años. Luego fue destinado a la Unidad Regional de Almirante Brown.

En el año 1990 fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de Quilmes y su jefe fue el comisario Arias. En 1991, en la Brigada de Lanús, su jefe era el comisario inspector Kusman. A fines de ese año fue derivado a la Brigada de Investigaciones de Almirante Brown, a cargo del comisario inspector Palleros.

Allí permaneció hasta marzo de 1994 y el 15 de ese mes fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de Lanús, donde tomó posesión el 17 de marzo.

De la Brigada de Almirante Brown pasó junto con el oficial Araya y los suboficiales Castro y Peralta a la Brigada de Lanús. Los nombrados –a excepción de Peralta- formaron un grupo operativo del que el dicente era el jefe.

Agregó que en un principio no tenía mucho trabajo y que se reunían en un bar lindero a la brigada.

Respecto al procedimiento efectuado el 4 de abril de 1994, recordó que se hizo presente el subcomisario Ibarra en el mencionado bar y le ordenó que lo acompañara a la localidad de Tortuguitas, para realizar una detención por una causa.

Según los dichos de Ibarra, la orden en cuestión fue emanada de la superioridad, por lo cual se limitó a cumplirla sin más. A su vez, le indicó a su grupo operativo que lo acompañara.

Al llegar a la brigada, luego de ser detenidos “Teccedin” y Petrucci, descendieron al aprehendido, ingresaron a la guardia y fue entregado a Ibarra, quien estaba a cargo del grupo operativo.

Dijo que permaneció afuera de la brigada porque no era su trabajo, reiterando que no hizo tareas de inteligencia. Señaló que su accionar se limitó a acompañar, individualizar –conforme las indicaciones del subcomisario Ibarra-, detener y trasladar al aprehendido a la dependencia.

Relató que luego se confeccionó un acta y fue llamado junto con Araya a firmarla. No le llamó la atención el contenido de la misma ya que era completamente veraz. Después de estampar su rúbrica, se retiró con Araya en su auto.

Señaló que no era ni fue hombre de confianza de Ribelli y tampoco de Ibarra, al que conoció en forma circunstancial en ese destino.

Hizo saber que permaneció en la Brigada de Lanús por el término de cinco meses; posteriormente fue trasladado a la Comisaría de Monte Grande, donde desempeñó tareas internas.

Por otra parte, aclaró que tanto el “Movicom” como el radio-mensaje que tenía para esa época, eran de su exclusiva propiedad. Precisó que compró el celular en 1992 y luego el radiomensaje, del que no pudo precisar la fecha de adquisición.

Agregó que nunca tuvo acceso a la causa en la cual se ordenaba la detención de “Teccedin”, ya que tomó conocimiento de la misma una vez detenido.

Por último, manifestó que tampoco fue citado por las personas que instruían el sumario administrativo, por lo que desconocía lo que se estaba instruyendo.

### N) Declaración indagatoria de José Miguel Arancibia.

Por su parte, José Miguel Arancibia hizo uso de su derecho de negarse a declarar durante el debate, por lo que se incorporó la exposición que brindara en sede instructoria a fs. 39.728/39.733.

Con fecha 23 de julio de 1996 dijo que egresó en el año 1977 como oficial ayudante y al año siguiente comenzó a trabajar en la Comisaría de Monte Grande, donde permaneció durante cuatro años aproximadamente.

Luego fue trasladado a la Comisaría de Burzaco por el término de tres años, para pasar posteriormente a la Comisaría 3ª de Avellaneda donde estuvo un año. En 1990 fue destinado a la Comisaría de Remedios de Escalada, y en 1991 pasó a Llavallol.

Después de permanecer un año en esa seccional, cumplió funciones en la Brigada de General Sarmiento y a mediados de mayo de 1993 se fue a la Brigada de Investigaciones II de Lanús, donde estuvo hasta el momento de la declaración.

Refirió que todos los traslados fueron siempre ordenados por la jefatura y que, a partir del 20 de noviembre de 1995, fue puesto en disponibilidad preventiva por una presunta infracción al artículo 255 del Código Penal, gozando del cincuenta por ciento del sueldo.

Expresó que siempre se desempeñó en la oficina de judiciales, actuando como secretario de causas y sumarios, y a veces también como instructor.

Negó rotundamente toda participación en los hechos imputados.

Con referencia a la actuación que tuvo en el tema de “Teccedin” recordó que actuó bajo directivas del jefe administrativo, Alejandro Burguete.

Aclaró que intervino como secretario en las actuaciones que se labraron en la causa n° 5681 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 5 del Departamento Judicial de Quilmes, a cargo de la Dra. Margarita Allaza de Iturburu, en la que se imputaba a un tal Ambrosi, el homicidio de un policía.

Recordó que en la investigación llevada a cabo por el subcomisario Huici se habría mencionado a un tal “Enano” o “Teccedin” –no recordándolo con exactitud-, como una persona que habría provisto o vendido un vehículo a los autores del hecho, razón por la cual Burguete comisionó a Ibarra para que investigara a ese individuo.

Señaló que la persona mencionada por Huici se escapó en momentos en que Ibarra y otros trataron de detenerlo; y recordó que un agente policial resultó lesionado, pero no recordó dónde fue ese procedimiento.

Posteriormente, esta persona fue aprehendida, sin poder precisar dónde, y lo condujeron a la Brigada de Lanús.

Dijo que Burguete al ingresar consultó a la juez el temperamento a adoptar respecto de “Teccedin”, y ésta ordenó identificarlo correctamente y notificarlo de la formación de la causa, sin cumplir otra medida legal al margen de las actuaciones por averiguación de antecedentes.

Luego de realizados estos trámites, antes de vencido el término legal que acordaba el art. 13 de la ley 9550/80 de la Policía Bonaerense, el nombrado y la mujer que lo acompañaba recuperaron su libertad.

Agregó que después que se escapó “Teccedin”, la jueza dictó medidas tendientes a su individualización.

No recordó quién condujo al detenido Telleldín y a Sandra Petrucci a la Brigada de Investigaciones II de Lanús; agregó que eso debía saberlo Ibarra.

Creyó que arribaron a la dependencia por la tarde, pero no lo pudo recordar con exactitud.

Con anterioridad al procedimiento del 4 de abril de 1994, supo que un grupo operativo de la brigada iba a detener al tal “Teccedin”. Esto se lo hizo saber el instructor.

No recordó cuánto tiempo permaneció en la brigada una vez que ingresaron los detenidos “Teccedin” y Petrucci a la dependencia y aclaró que habría que remitirse al libro de guardia para constatarlo. Dijo que ese día pudo haber estado el comisario Ribelli, pero no lo pudo asegurar.

La relación que mantenía con Ibarra y Ribelli era puramente laboral. Agregó que permaneció en la Brigada de Lanús, cuando éste último se fue de esta dependencia a la de Quilmes.

Añadió que se encontraba en disponibilidad preventiva cuando posteriormente Ribelli pasó a Sustracción de Automotores.

No supo si estuvo en la brigada al momento en que el tal “Teccedin” y la mujer quedaron libres, ya que no se ocupó del trámite de libertad. Creyó que quien realizó tal menester fue Bacigalupo, ya que firmó las actuaciones de antecedentes.

Refirió que se determinó por vía telefónica que Carlos Alberto Telleldín no tenía capturas vigentes. Agregó que posteriormente la jefatura remitió un télex en el cual hacía saber que no tenía capturas. Refirió no acordarse con quien mantuvo esa conversación telefónica.

Afirmó que era normal que en un sumario por averiguación de antecedentes se agregaran fotocopias de un Documento Nacional de Identidad, máxime cuando lo ordenaba un juez en una causa penal.

Precisó que la juez no ordenó agregar dicha fotocopia al sumario pero sí dispuso identificarlo correctamente, por lo que como medida para mejor proveer, se agregó dicha copia.

No advirtió en la Brigada de Lanús la presencia de familiares del detenido “Teccedin”, abogados ni de un oficial jefe retirado de la Policía Bonaerense.

No supo que Telleldín, a cambio de su libertad, haya entregado el Renault 18 en el que circulaba, un Ford Falcon, una moto Kawasaki y dinero en efectivo.

Manifestó desconocer cómo era el manejo del grupo operativo de la Brigada de Lanús, y agregó que eso lo podía contestar el jefe de operaciones de cada brigada.

Afirmó que el subcomisario Juan José Ribelli era el jefe de operaciones en la época en que se detuvo a Telleldín y a Petrucci; Burguete era el segundo y cumplía funciones de jefe administrativo.

Exhibidas las fotocopias de las actuaciones producidas en la Brigada de Investigaciones II de Lanús de fs. 220/243 de la ex causa n° 1598, preguntado acerca de por qué la declaración de Raúl Edilio Ibarra difería de la que en fotocopia obraba a fs. 132/138 y 198/202, respondió que eso pudo haber sucedido debido al cúmulo de trabajo que había en la brigada y a que involuntariamente lo haya firmado Bacigalupo.

Aclaró que respecto a la averiguación de antecedentes, esa declaración fue firmada por el principal Bacigalupo, y en la causa penal el declarante era el encargado de firmar.

Reconoció como suyas algunas de las firmas existentes en las actuaciones de fs. 123/143 y 198/202 de la ex causa n° 1598.

Exhibidas las actuaciones obrantes a fs. 173/180 de la causa nº 5681 antes referida, reconoció como propias las firmas allí insertas.

Señaló que no sabía si tenía prontuario policial la persona retratada en la foto nº 4 de fs. 178. Desconoció los motivos por los que no se colocó el número de prontuario, y si lo tenía.

Afirmó que fue el encargado de agregar dichas fotos, las extrajo del registro del malvivientes y fueron colocadas allí con el objeto de realizar un reconocimiento fotográfico.

Leída que fuera la declaración de Huici obrante a fs. 186/187 respondió que fueron creíbles los dichos de Huici en cuanto que Ambrosi había confesado los delitos cometidos.

Agregó que hubo un caso llamado “Truso” de Chivilcoy en el cual el imputado narró ante testigos y una cámara de vídeo cómo cometió el hecho. Indicó que esa causa tramitaba ante el Juzgado Criminal y Correccional de Mercedes, no recordando cómo se resolvió.

Dijo que a Lasala lo conoció en la Brigada de General Sarmiento, donde tuvo una relación de jefe a subalterno. Precisó que luego de ser trasladado a la Brigada de Lanús no lo volvió a ver hasta encontrárselo en la unidad de detención.

Afirmó que Toledo era un subalterno suyo, y que a Albarracín y a Huici los conoció en la Brigada de Lanús. Aclaró que llegaron después que él.

Bacigalupo fue compañero suyo en la escuela de cadetes, y después de 15 años del egreso lo encontró en la Brigada de Lanús.

Señaló que Araya llegó a la Brigada de Lanús después que él, y que aquél estaba dentro de un grupo operativo y el dicente cumplía funciones judiciales.

A Cruz lo conoció cuando se desempeñaba en la Brigada de General Sarmiento, posteriormente se encontraron en Lanús y luego fue trasladado sin saber su destino.

Negó conocer u oír hablar de Jorge Horacio Rago, Anastasio Ireneo Leal, Manuel Enrique García, Daniel Emilio Quinteros, Diego Enrique Barreda y Mario Norberto Bareiro.

Tampoco supo quién le dio ingreso a Telleldín y a Petrucci. Manifestó que se le daba entrada en el libro de novedades de la guardia y en el libro de registro de detenidos.

Recordó que tuvo un aparato celular “Miniphone” hacía aproximadamente dos años y medio de la declaración, pero no recordó el número.

Afirmó que con Juan José Ribelli estuvo en General Sarmiento y posteriormente en Lanús. Respecto a Ibarra manifestó que fue compañero de promoción y luego compartieron el mismo destino en Lanús.

Negó formar parte de una asociación destinada a cometer delitos.

Preguntado acerca de si participó de modo alguno para obtener en forma ilegal la camioneta Trafic, que fuera utilizada como coche bomba en el atentado a la sede de la A.M.I.A. y específicamente si ejerció presiones sobre Carlos Alberto Telleldín, para que la entregara en el domicilio de la calle República 107 de Villa Ballester el 10 de julio de 1994, contestó que no.

Negó haber participado brindando colaboración a la Brigada de Investigaciones de Lanús con el fin de privar ilegítimamente de la libertad a personas, a efectos de obtener una suma de dinero o bienes a cambio de la libertad de las mismas, del que debía responder en ese sentido Carlos Alberto Telleldín.

Interrogado respecto de si prestó colaboración con la Brigada de Investigaciones de Vicente López, a fin de lograr la detención ilegal de Carlos Alberto Telleldín, con el objeto de obtener una suma de dinero o bienes a cambio de su libertad, respondió que no.

Afirmó que el 10 de julio de 1994 se encontraba en Catamarca, específicamente en un pueblo llamado Alijilan, situado a 100 kilómetros de la capital de esa provincia.

Agregó que él y Ribelli eran los dos subcomisarios. Dijo que recibía las órdenes de cualquier superior inmediato, y que inclusive un superior de otra dependencia de la Policía Bonaerense o un magistrado le podían dar órdenes.

### Ñ) Declaraciones indagatorias de Alejandro Burguete.

En la oportunidad prevista en el art. 378 del código de rito, Alejandro Burguete se negó a declarar, dándose lectura a las indagatorias brindadas en sede instructoria.

En su declaración del 17 de julio de 1996 (fs. 39.427/39.436) manifestó que ingresó como cadete a la Escuela de la Policía Bonaerense en el mes de marzo de 1974 y que realizó la mayor parte de su carrera en seguridad, es decir, en comisarías.

Señaló que en el año 1990 estuvo como segundo jefe de la Comisaría 2ª de Lanús donde continuó durante 1991. Luego tuvo diferentes destinos, como la Comisaría Lanús III y VII.

Después, indicó, fue trasladado a la Brigada de General Sarmiento, donde estuvo como jefe de turno con jerarquía de subcomisario, y en el mes de mayo de 1993 fue trasladado a la Brigada de Lanús, donde permaneció hasta septiembre de 1994.

De allí, agregó, pasó a la Comisaría Morón VII hasta diciembre de 1995 y desde esa época hasta ser detenido, se desempeñó en Lanús 4ª como titular de la seccional.

Manifestó que en la Brigada de Lanús estaba investigando una causa por robo y homicidio en la que intervenía la Dra. Iturburu del Departamento Judicial de Quilmes.

En esa causa, explicó, resultó víctima un suboficial de la Policía Bonaerense, siendo el presunto imputado un ex miembro de la fuerza. De esa investigación, refirió, surgía como partícipe un N.N. apodado “Enano” y también se investigaba a una persona que habría aportado el arma utilizada.

Refirió que la vinculación del “Enano” al sumario se debió a información aportada por el subcomisario Huici. En ese momento el declarante era el segundo jefe de la Brigada de Lanús.

Expresó que a raíz del suceso conocido como la “masacre de Wilde”, reemplazó a quien estaba como segundo jefe, ya que éste resultó detenido por ese hecho.

Sobre la base de la información aportada por Huici, indicó, se comisionó al subcomisario Ibarra para que estableciera la verdadera identidad del “Enano”.

Dijo no tener presente si quien comisionó a Ibarra fue él o el jefe de operaciones –subcomisario Juan José Ribelli-, quien comúnmente era el encargado de este tipo de órdenes.

Expresó que luego de la comisión de Ibarra para establecer la identidad del “Enano”, aquél llevó la novedad de que en la zona norte –no recordó exactamente que localidad- su comisión había intentado interceptar a los ocupantes de un vehículo Renault 18, quienes se dieron a la fuga.

Manifestó que por ese hecho resultó lesionado un integrante de la comisión de Ibarra, pero no recordó de quien se trataba. Supo que de lo sucedido se dejó constancia en el sumario judicial instruido en el juzgado de la Dra. Iturburu.

Expresó que a los pocos días de ocurrido este episodio, nuevamente el subcomisario Ibarra le informó que había detenido al N.N. apodado “Enano” y a la mujer que lo acompañaba.

Manifestó que Ibarra condujo al “Enano” y a la mujer a la Brigada de Lanús, en el Renault 18 en el que esas personas circulaban.

Dijo que por lo general, el personal actuante, en este caso quienes procedieron a la detención del “Enano” y su acompañante, interrogaban a los sospechosos para determinar su vinculación con la investigación que se estaba llevando a cabo.

Explicó que una vez que “la patota” terminaba de interrogar, recién ahí entregaban a los detenidos en la oficina de judiciales, y prestaba declaración el oficial a cargo de aquélla.

Aclaró que, en la jerga policial, el término “patota” se utilizaba para denominar a las comisiones policiales que realizaban tareas de servicio externo. Ello, indicó, no significaba que dichos grupos se comportaran como etimológicamente describe el vocablo. Agregó que ello no quitaba que algunas veces, en los hechos, los términos coincidieran.

Señaló que el interrogatorio de detenidos se llevaba a cabo generalmente en una oficina ubicada en el primer piso de la Brigada de Lanús.

Mencionó que la oficina de judiciales estaba situada en la planta baja, por lo que era posible que no haya advertido el ingreso de los detenidos. Agregó que esta comisión luego le daba la novedad.

Expresó que en ese caso puntual, le recibió declaración testimonial a Ibarra junto con el secretario de actuación. No recordó si le recibió personalmente la declaración o lo hizo sólo el secretario de actuación, ya que no le era posible al jefe de judiciales estar en todos lados al mismo tiempo, o cumplir personalmente con todos los actos procesales.

Aseguró que el secretario de actuación –quien creyó era el subcomisario José Miguel Arancibia- le recibió declaración testimonial a Ibarra.

Refirió que el juzgado interviniente dispuso que se identificara correctamente al “Enano”.

Señaló que tenía presente que el “Enano” se apellidaba “Teccedin” y que se lo había notificado para que concurriera al juzgado interviniente a prestar declaración.

Mencionó que, independientemente de la identificación y notificación de “Teccedin”, se labraron actuaciones por averiguación de antecedentes respecto de ambos detenidos, obteniéndose un juego de fichas completo para la remisión a la oficina de identificación de la jefatura de la Policía Bonaerense.

Aparte de la remisión de fichas, se consultó a la “sección capturas” de la División Informática para que informara si alguno de los detenidos registraba alguna.

Afirmó que la base de datos de esa división estaba compuesta por todas aquellas capturas comunicadas por las diferentes policías del país, a la jefatura de la Policía Bonaerense.

Dijo que en la Brigada de Lanús existía una terminal conectada a dicha división, que operaba dentro de un horario que no recordó, pero que sabía que no era fijo, razón por la cual en determinadas oportunidades debía consultarse telefónicamente con informática para requerir el informe de las capturas pendientes.

Negó conocer como se requirieron esas capturas, y señaló que no fue él quien cumplimentó dicho pedido, sino quien impartió la orden de consulta a los actuarios Arancibia y Bacigalupo. Señaló que ese día ambos estaban trabajando en el mismo ámbito físico, que el primero se dedicaba a la instrucción del sumario de Quilmes y el segundo a las actuaciones por averiguación de antecedentes. Expresó desconocer cuál de los dos actuarios realizó los pedidos de capturas pendientes.

Manifestó que según creía, se agregaron fotocopias del Documento Nacional de Identidad de “Teccedin” en las actuaciones por averiguación de antecedentes y en lo actuado en el sumario.

Luego de cumplir con dicho trámite dijo que los detenidos fueron puestos en libertad porque no tenían orden de captura y se había cumplido lo dispuesto por la jueza.

Asimismo, agregó, se labró un acta de entrega a “Teccedin” del vehículo en el cual había sido detenido.

Dijo que no le constaba si “Teccedin” se había ido con el vehículo o no, ya que no se alejó de su oficina.

Además, indicó, quien estuvo a cargo de hacerle firmar tal constancia a “Teccedin” no fue él, sino que firmó el acta cuando se la alcanzaron a su despacho y luego de que ésta hubiera sido rubricada por el detenido.

Aclaró que todo lo relativo a la actuación sumarial, -notificación de “Teccedin” de su detención, entrega de vehículo y pedido de fichas-, las firmó en su despacho, sin tener contacto con el detenido, aclarando que los actos en los que figura la firma de “Teccedin” fueron rubricados con posterioridad en su oficina.

Detalló que la Brigada de Lanús constaba de una planta baja y un primer piso y que su despacho estaba situado en la primera, hacia la izquierda.

Precisó que justo al ingresar a la dependencia se hallaba la guardia y una sala de estar, al fondo de la planta baja se encontraban los calabozos y al subir la escalera que estaba detrás de la guardia, se ubicaban los despachos del jefe de la brigada, del jefe de operaciones, la oficina de informática y un comedor.

Burguete efectuó un croquis de la planta baja, en el que señaló su despacho con el nº 1, la oficina de judiciales con el nº 2, y situó la oficina de guardia, la de reconocimientos, la cocina y el lugar destinado a calabozos al fondo de la planta baja.

Expresó que la confección del croquis la realizó según sus recuerdos, aclarando que si bien sabía que en la planta baja había más despachos y baños no podía ubicarlos con precisión. Añadió que tampoco recordaba donde estaba ubicado el lugar para la obtención de fichas dactiloscópicas.

Negó haber participado en los hechos que se le imputaran.

Señaló que su función como segundo jefe de la Brigada de Lanús consistía en estar a cargo de la oficina de judiciales, y que de acuerdo a las normas de la Policía Bonaerense, a la función ya dicha se agregaba la parte de personal.

Afirmó que en algunas oportunidades él ordenaba y dirigía las tareas investigativas, y en otras se las encargaba al subcomisario Ribelli, que era el jefe de operaciones.

Con respecto al modo en que se realizaban, refirió que él se encargaba si la investigación era en virtud de una causa judicial. No obstante, dijo, este tipo de investigaciones podía delegarlas al subcomisario Ribelli para que dispusiera del personal a comisionar. En cambio, agregó, si la información provenía de terceros o del propio personal, el encargado de tales investigaciones era el subcomisario Ribelli.

Expresó que las investigaciones que se iniciaban de esta última manera no eran supervisadas.

Declaró que para la época en que se desempeñó en la Brigada de Lanús, no quería trabajar ahí, sino ser jefe de una comisaría, porque siempre había estado allí.

También señaló, con relación al jefe de operaciones Ribelli, que la gente que estaba a su cargo era personal de su confianza.

Manifestó que al momento de efectuarse el pase del subcomisario Ibarra a la División Sustracción de Automotores de Vicente López, él ya no se encontraba en la Brigada de Lanús, por lo que ignoraba los motivos que lo originaron.

Expresó que desconocía cuáles eran las personas de confianza de Ribelli e Ibarra porque el primero era muy reservado.

Señaló que luego de que “Teccedin” y su acompañante fueron traslados a la Brigada de Lanús, el 4 de abril de 1994 en horas de la noche, no advirtió la presencia en esa dependencia de abogados, de un oficial jefe retirado de la Policía Bonaerense, ni parientes del detenido “Teccedin”, así como tampoco la entrega de un vehículo Ford Falcon, la descarga de un taxiflet, de una motocicleta marca Kawasaki y la entrega de dinero en efectivo.

No pudo recordar con precisión, pero manifestó que era posible que se hubiera retirado entre las 21.00 y 22.00, tal como acostumbraba a hacerlo cuando no ocurría nada importante o tenía poca firma.

Expresó que no conocía al subcomisario Jorge Horacio Rago, ni al subcomisario Anastasio Ireneo Leal, como tampoco sabía si tenían relación alguna con Ribelli y/o Ibarra.

Afirmó que trabajó con el subcomisario José Miguel Arancibia y el oficial principal Oscar Eusebio Bacigalupo en la Brigada de Lanús, cumpliendo funciones en judiciales. Al primero, indicó, lo conoció además por haber trabajado juntos en la Brigada de General Sarmiento, al igual que Ribelli.

Manifestó que trabajó con el subcomisario Bautista Alberto Huici en la Brigada de Lanús, pero se desempeñaba en la parte operativa bajo el mando de Ribelli, estimando que venía de una comisaría.

Dijo que al oficial principal Marcelo Gustavo Albarracín también lo conoció en la Brigada de Lanús desempeñándose en un grupo operativo. No supo de donde provenía, pero no había estado en la Brigada de General Sarmiento.

En cuanto al oficial inspector Claudio Walter Araya, no pudo asegurar si al momento en que el declarante fue trasladado a la Brigada de Lanús aquél ya se encontraba allí o provenía de otro destino. Agregó que también se desempeñaba en la parte operativa.

Negó conocer al subinspector Daniel Emilio Quinteros, a Diego Enrique Barreda, a Mario Norberto Bareiro, al sargento primero Argentino Gabriel Lasala y al sargento ayudante Manuel Enrique García.

Expresó que con el sargento ayudante Víctor Carlos Cruz pasaron juntos de la Brigada de General Sarmiento a la de Lanús. Añadió que era un disponible más, que estaba para hacer tareas internas y asistir al personal superior.

Al subcomisario José Aurelio Ferrari lo conoció en la Brigada de General Sarmiento, destacando que compartieron uno o dos días de destino cuando fueron reemplazados los jefes de aquella dependencia.

Señaló que el sargento Eduardo Diego Toledo y el cabo Marcelo Darío Casas prestaron servicios en la Brigada de Lanús, y ya se encontraban allí cuando él llegó. Agregó que el primero prestaba servicios como operativo y el segundo, a veces, fichaba detenidos y, otras cumplía funciones operativas.

Señaló que no tuvo mucha relación con el cabo primero Walter Alejandro Castro, quien formaba parte de un grupo operativo, y no pudo precisar la fecha de su traslado a la Brigada de Lanús, pero afirmó que llegó con posterioridad a él.

Refirió que sabía que los nombrados habían prestado funciones en la Brigada de Lanús, pero no conocía qué tipo de relación, más allá de la funcional, tenían con el subcomisario Ribelli y con Ibarra.

No recordó si Cruz cumplió servicio activo en la Brigada de Lanús.

Preguntado si participó para obtener en forma ilegal la camioneta Trafic que fuera utilizada como cochebomba en el atentado a la sede de la A.M.I.A., y específicamente si ejerció presiones sobre Carlos Alberto Telleldín para que entregara dicha camioneta en el domicilio de República 107 de Villa Ballester, el día 10 de julio de 1994, contestó que no y que de haber sido así, lo hubiera comunicado al juzgado.

Negó rotundamente haber colaborado con la Brigada de Investigaciones de Lanús para privar ilegítimamente de la libertad a personas y obtener una suma de dinero o bienes a cambio de sus libertades, específicamente respecto de Carlos Alberto Telleldín, señalando que no tuvo trato con el nombrado, ni con su acompañante.

Preguntado acerca de si prestó colaboración con la Brigada de Investigaciones XVI de Vicente López a fin de lograr la detención ilegal de Carlos Alberto Telleldín a efectos de obtener una suma de dinero o bienes a cambio de la libertad de éste, dijo que no. Indicó que no sabía dónde estaba ubicada la Brigada de Vicente López e ignoraba el hecho que se le hiciera saber al comienzo de su declaración, y que tuvo como consecuencia la detención de Hugo Antonio Pérez el 14 de julio de 1994.

Negó formar parte de una asociación ilícita destinada a cometer delitos.

Por último, señaló que durante el año 1994 su número de teléfono celular fue el 417-1471.

Al ampliar su declaración indagatoria, el 25 de julio de 1996 (fs. 39.819/39.826), el imputado ratificó su anterior exposición, aclarando que no recordaba detalles del hecho del 4 de abril de 1994, en virtud de que tenía problemas personales porque uno de sus hijos tenía los dos tímpanos perforados, lo que finalmente derivó en una operación quirúrgica.

Además, recordó que para la misma época, personal de la Brigada de Lanús permanecía detenido en la comisaría de Ramos Mejía –Matanza II-, por el caso denominado la “masacre de Wilde”. Por ese acontecimiento, señaló, pudo haber ocurrido que no estuviera en la brigada cuando Carlos Alberto “Teccedin” y la mujer fueron conducidos a esa dependencia.

Indicó que al enterarse de los motivos de la detención y advertir los elementos de prueba existentes contra esas personas en la causa que se sustanciaba por el homicidio de un policía, se dio cuenta que no había motivos para que se procediera a la detención de ellas, por lo cual se molestó con Ibarra. Expresó que lo único que había era una sospecha contra ese hombre por haber actuado con temor al escapar la vez anterior.

Por ese motivo, refirió, le encargó al subcomisario Arancibia, secretario de la causa penal, que se comunicara con el juez interviniente a efectos de hacerle saber lo que había sucedido y solicitar directivas al respecto.

Indicó que Arancibia le comentó que la jueza había ordenado notificar a “Teccedin” para una futura declaración en el juzgado interviniente y prestó su conformidad en averiguar los antecedentes de las dos personas.

Manifestó que, con respecto a la mujer, la jueza sólo ordenó averiguar sus antecedentes.

Afirmó que el jefe de operaciones, subcomisario Juan José Ribelli, le encargó a Ibarra las tareas de inteligencia con relación a esa causa.

Dijo que le llamó la atención que no se hubieran agregado a la causa las actuaciones por averiguación de antecedentes de “Teccedin”, llevándose a cabo informes separados. Señaló que cuando él las realizaba personalmente las agregaba, y que en el caso en cuestión llevaron a cabo dichas actuaciones el subcomisario Arancibia y el principal Bacigalupo.

Señaló que en un principio no se había dado cuenta de lo sucedido, salvo lo ya mencionado, pero al momento de la declaración advirtió que no tenía conocimiento de la maniobra que se estaba gestando y que ante esas dos irregularidades a las que se refiriera anteriormente, se hizo el desentendido para luego retirarse a su despacho.

Afirmó que en el caso de Wilde no participó, y que mientras estaba el personal detenido en la brigada se escapó uno de los imputados, que era personal policial de esa dependencia.

Refirió que cuando tomó conocimiento de ello, se lo comunicó al jefe de la brigada Ojeda, quien le solicitó que se hiciera cargo del hecho y que dijera que le avisó dos horas después de ocurrido.

Como consecuencia de ello, al momento de la declaración tenía la causa abierta y aquél estaba sobreseído.

Manifestó que el subcomisario Juan José Ribelli y el comisario Negrón le pidieron dinero a todo el personal de la brigada a efectos de pagar a los abogados y darle plata a la familia de los presos del caso denominado “la masacre de Wilde”, destacando que el primero era el encargado de ocuparse del tema de Wilde.

Por comentarios creíbles supo que se realizaron procedimientos para la obtención de dinero a efectos de ser adosados en la cuenta de la causa de Wilde. Explicó que no pudo manifestar esa circunstancia a ningún superior, toda vez que estaban también en el mismo lineamiento interno policial que Ribelli.

Para aquella época, señaló, no lo advirtió, pero al momento de la declaración sostuvo que, en razón de la forma en que se llevó a cabo el procedimiento de “Teccedin”, éste respondió a la necesidad de recaudar fondos por los motivos antes mencionados.

Aclaró que no tuvo ninguna intervención en los procedimientos que pudieron haberse realizado, salvo la actuación judicial que le competía.

Expresó que se ocupaba de la parte judicial y de la parte interna del personal, mientras que los grupos operativos dependían del subcomisario Ribelli, que era supervisado por el jefe de la brigada –comisario Negrón-.

Señaló que la función del jefe operativo era más amplia que la suya, en virtud de que era el encargado de manejar todos los grupos operativos y de investigaciones.

Agregó que Ribelli era amigo de la plana mayor, es decir del jefe de la Policía Bonaerense y que podía acercarse con facilidad a éste, cosa que él no podía hacer.

Refirió que en la práctica concurría a la jefatura de policía a entrevistarse con Klodczyk, solicitando audiencias personales y que se le asignara personal a su cargo.

Manifestó que cuando el director o subdirector de investigaciones de la policía bonaerense llamaba a la dependencia, no pedía hablar con él, sino con el subcomisario Juan José Ribelli.

Explicó que como segundo jefe, se encontraba supeditado al subcomisario Ribelli, ya que éste era jefe de operaciones y tenía más llegada con los superiores.

En la práctica, indicó, Ribelli seguía ostentando el poder de la dependencia por más que su jerarquía era superior a la de aquél. Por ese motivo el dicente quería ir a una dependencia como comisario a cargo.

Afirmó que no se consideraba un hombre de Ribelli, aclarando que el hecho de haber estado juntos en la misma brigada fue sólo por causalidad.

Preguntado acerca de si cuando existían procedimientos en la brigada, como el de la presente investigación, se veía en la obligación de cooperar por obediencia debida o porque podría estar en juego su futuro en la fuerza, en razón de que Ribelli pertenecía a la interna directa de jefatura o alguna otra razón; respondió que tenía ese temor, ya que aquél podía cortarle su carrera policial a la cual se había dedicado toda su vida.

Expresó que a Ribelli lo venía a visitar una persona que tenía una joyería en la Av. Hipólito Yrigoyen, casi esquina Sitio de Montevideo, próximo al Bingo de Lanús. Recordó que esta persona junto a Ribelli iban a visitar a los policías presos por lo que se denominó “La Masacre de Wilde”. Inclusive, agregó, en una oportunidad “Juancito” y Ribelli fueron con él a visitar a los policías detenidos.

Expresó que por rumores creíbles tomó conocimiento que Ribelli tenía una agencia de autos, pero aclaró que como no tenía relación con el nombrado fuera de la dependencia, desconocía otras situaciones personales del nombrado.

Dijo que los datos para encontrar a Telleldín en Tortuguitas fueron obtenidos por Ribelli e Ibarra, pero que no sabía como llegaron a ellos.

Señaló que Cruz, estando en disponibilidad, iba con frecuencia a la brigada y hacía mandados o lo que se le pidiera. No recordó si para la época en que se realizaron los procedimientos de Telleldín estaba o no en disponibilidad, pero indicó que ello surgía del legajo. Desconoció si hizo otros procedimientos mientras estuvo en disponibilidad.

Refirió que el suboficial mayor Nicolau integraba un grupo operativo a las órdenes de Ribelli en la Brigada de Lanús durante el año 1994. Negó conocer cuál fue el destino posterior de aquél porque él se fue de la brigada en septiembre de 1994 y ellos quedaron ahí.

No recordó si Nicolau usaba un teléfono celular; pero aclaró que ese año fue para el declarante muy complicado por problemas personales.

Dijo que le parecía que Ibarra iba sin auto a la brigada y afirmó que a Bacigalupo lo llamaban “Baci”.

Calculó que durante uno o dos meses colaboró por los presos de “La Masacre de Wilde” y que ignoraba por cuanto tiempo lo hicieron los demás.

Manifestó que puso aproximadamente $ 200 o $ 300 y su sueldo ascendía en esa época a $ 1.200 o $ 1.300.

Declaró que tomó conocimiento de todo lo referido a Telleldín cuando se hizo el sumario administrativo por el tema relacionado con la remisión de las fichas, las que había ordenado enviar en término, junto con las de Petrucci.

Sostuvo que el secretario y el oficial de servicio se encargaron de materializar el envío para que el correo las llevara a La Plata.

Indicó que en la brigada había más de ciento cincuenta efectivos, por lo cual era difícil saber determinadas cosas de ellos, máxime en una época en que tuvo muchos problemas personales.

Se enteró de los problemas surgidos con Telleldín, pero dijo desconocer cualquier circunstancia respecto a la camioneta Trafic usada en el atentado a la sede la A.M.I.A.

En cuanto a sus problemas particulares, dijo que durante todo el mes de julio de 1994 su madre estuvo internada en el Sanatorio Bernal a punto de morir, por lo que a la brigada iba únicamente de mañana, a la noche pasaba un rato por si había quedado algo para firmar y por la tarde estaba en el sanatorio. Después sucedió la operación de su hijo.

Le fue exhibido a Burguete el expediente administrativo instruido por la policía bonaerense, en virtud de los actos llevados a cabo por la Brigada de Lanús en el trámite de averiguación de antecedentes de Teccedin, y dijo que era la primera vez que lo veía, ya que cuando lo citaron para recibirle declaración indagatoria administrativa le dijeron en que consistía la falta, y él explicó que las fichas de Teccedin habían sido enviadas a La Plata y contestado el pedido de antecedentes.

Reconoció la declaración obrante a fs. 98/99 como así también la prestada en aquella oportunidad. La ratificó en la medida en que no se opusiera a lo dicho en este acto.

Al exhibírsele la causa nº 5681 que tramita por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 5 de Quilmes, manifestó que en momentos en que estaba de servicio y tomó conocimiento de la causa no tenía tantos cuerpos como en la actualidad.

Al mostrársele la fs 203 de aquélla, en la cual surgía que comisionaba al subcomisario Ibarra para individualizar a la persona que hiciera referencia Huici en su declaración, expresó que en realidad Ibarra no fue comisionado por él, sino por el jefe de operaciones, el subcomisario Juan José Ribelli.

Agregó que lo que surgía de dicha foja era simplemente a efectos de darle formalidad al acto, ya que posteriormente debía declarar Ibarra, quien individualizó al “Enano”.

Señaló que en las fs. 72/74 de esa causa constaba la detención de “Teccedin” y Petrucci el día 4 de abril de 1994 a las 21.05 y la salida de ellos a las 20.40 del 5 del abril del mismo año.

Manifestó que no creía que ello hubiera sido así, toda vez que él se retiraba todos los días entre las 21.30 y las 22.00 y no recordó que se haya dado la libertad a esas personas con esas fechas.

Precisó que le daba la impresión que no estuvieron tantas horas detenidos.

Dijo que no era normal que se agregaran fotocopias de un documento de identidad dentro de un trámite de averiguación de antecedentes y que las actuaciones le fueron entregadas de esa manera, y él derivó el trámite en su secretario.

Al exhibírsele las fs. 123/143, 198/202 y 228/241 de la ex causa 1598, dijo que respecto a las declaraciones de Ibarra firmadas, una por Bacigalupo y la otra por Arancibia, que ello era así porque el primero se encargaba de instruir el sumario penal, mientras que el segundo la averiguación de antecedentes.

Agregó que se repartieron el trabajo entre los nombrados y él se limitó a firmar lo actuado una vez que fue llevado a su despacho.

El 21 de agosto de 1996 Burguete amplió su declaración indagatoria (fs. 40.633/40.636), oportunidad en la que ratificó sus dichos anteriores.

Expresó que a raíz de haber tomado conocimiento de la causa por haberse levantado el secreto sumarial, y al realizar un análisis de la última declaración prestada por Carlos Alberto Telleldín en el juzgado, donde entre otras cosas, mencionó que la persona que recibió la Trafic el 10 de julio de 1994 se presentó como Ramón Martínez, y que también realizaba otras transacciones con otras personas, como Bart –similar al personaje de los Simpson-; expresó que en la Brigada de Lanús trabajaba un oficial cuyas características físicas eran similares a las de Homero Simpson, a quien apodaban “el Tartamudo” o “el Gordo” y que sería el oficial inspector Marcelo Valenga.

Esa persona, señaló, arribó a la Brigada de Lanús en el mes de diciembre de 1993 y habría tenido como destino anterior una comisaría de Bahía Blanca, a la cual fue trasladado por tener problemas con el jefe de la dependencia de su anterior destino que era la Unidad Regional de Quilmes.

A raíz de la lejanía del destino donde se hallaba, expresó, solía concurrir con frecuencia a la Brigada de Lanús a efectos de entrevistarse con el jefe, comisario inspector Ojeda y con el subcomisario Ribelli, a fin de conseguir su traslado a dicha dependencia, lo cual se efectivizó en la fecha mencionada.

Hizo saber que Valenga en el mes de enero de 1994 fue detenido a raíz de que tuvo participación en el hecho que se denominó “la masacre de Wilde”.

En principio, indicó, los detenidos por ese hecho fueron alojados en la Brigada de Investigaciones de Quilmes y luego trasladados a la Comisaría de Ramos Mejía. Ello, en virtud de una presentación que hicieron los familiares de las víctimas en el juzgado interviniente, ya que éstos observaron desde la calle el inusual movimiento y jolgorio que mantenían los detenidos dentro de la Brigada de Quilmes. Aclaró que los lugares donde estaban alojados daban a la calle y podían ser observados desde afuera.

Supo que dentro de la Brigada de Quilmes se vivía un clima de fiesta.

Agregó que el lugar al que fueron trasladados –Comisaría de Ramos Mejía- se acondicionó a nuevo, es decir, se empapeló, pintó, alfombró y agregaron colchones.

Ese lugar se encontraba en la parte posterior del lote, en un primer piso, y tenía mucha más privacidad que la Brigada de Quilmes.

Aseguró que en reiteradas ocasiones la jueza de la causa mencionada concurrió a dicha comisaría para constatar que nadie saliera de la dependencia, circunstancia que los familiares de las víctimas así denunciaban.

Expresó que a él no le constaba ese hecho, que la información era muy hermética, y que las veces que concurrió a la dependencia de visita se encontraban todos en el lugar.

Con referencia al oficial Valenga supo, por comentarios creíbles, que era un jugador empedernido y que había contraído deudas en un casino de Entre Ríos, al que concurría asiduamente.

También tuvo conocimiento que una vez que llegó a la Brigada de Lanús, trabajó en la parte operativa bajo las órdenes de Ribelli, y en una de las agencias de autos del nombrado.

Agregó que de la declaración de Telleldín surgía que en la Brigada de Lanús trabajaba un subcomisario canoso de ojos claros que había participado en los procedimientos de detención, y que esa circunstancia le llamó la atención porque en la brigada no existía una persona con esas características físicas.

Por último señaló que tuvo conocimiento que en reiteradas ocasiones Valenga concurrió a la provincia de Entre Ríos, ignorando los motivos de sus viajes.

### O) Declaraciones indagatorias de Oscar Eusebio Bacigalupo.

Oscar Eusebio Bacigalupo se negó a prestar declaración indagatoria en la oportunidad prevista en el art. 378 del código Procesal Penal de la Nación, dándose lectura a la volcada a fs. 39.761/39.772.

En la declaración brindada el 24 de julio de 1996 (conf. fs. 39.761/39.772), Bacigalupo expresó que entre 1987 y 1992 cumplió funciones en la Brigada de Investigaciones de Quilmes y luego fue trasladado a la Brigada de Investigaciones II de Lanús, con asiento en la localidad de Avellaneda, donde hasta fines de 1994 se desempeñó como oficial principal. Aclaró que a ambas dependencias, con posterioridad a su designación, también fue destinado Juan José Ribelli, con quien sólo mantuvo una relación funcional.

Agregó que con posterioridad trabajó en la Brigada de Investigaciones de Quilmes y en la División Sustracción de Automotores de Vicente López.

Bacigalupo indicó que cuando ingresó a la Brigada de Lanús el subcomisario Leal fue trasladado a otra dependencia, por lo que no tuvieron ningún tipo de relación. A su vez, aclaró que en aquélla trabajó con Burguete, Arancibia, Huici, Cruz, Araya, Ibarra y Albarracín, con quienes sólo mantuvo un vínculo funcional, aunque con los dos últimos también compartió destino en la División Sustracción de Automotores de Vicente López.

Dijo desconocer al subcomisario Jorge Horacio Rago, al subinspector Daniel Emilio Quinteros, a Diego Barreda, a Mario Bareiro, al sargento primero Argentino Gabriel Lasala y al principal Víctor José Chabán. A lo expuesto agregó que tampoco conocía a una persona llamada Jorge Alberti y negó haber recibido un llamado de éste cuando trabajaba en la División Sustracción de Automotores.

El imputado negó tener algún tipo de sobrenombre o apodo, aclarando que sus conocidos lo llamaban por su nombre o apellido, no respondiendo al apodo “Baci”. Además, negó conocer a algún otro principal apellidado Bacigalupo que se hubiera desempeñado en la División Sustracción de Automotores durante 1996.

Explicó que en la Brigada de Lanús cumplió la función de secretario en distintas causas, sumarios y expedientes que allí tramitaban, como así también realizó tareas internas de la dependencia. Asimismo, hizo saber que trabajaba todos los días en forma diurna; en cuanto a los fines de semana, sólo lo hacía si había mucho trabajo en la dependencia.

También mencionó que la Oficina de Judiciales cualquier dependencia policial estaba a cargo de un instructor con jerarquía de comisario, siendo Burguete el comisario en la Brigada de Lanús. Negó haber recibido órdenes del jefe de operaciones, que hacia el 4 de abril de 1994 era Ribelli. A ello adunó que la oficina de operaciones se encontraba en la planta alta del inmueble, mientras que la de judiciales estaba ubicada en la planta baja.

Expuso que con motivo de la investigación de una causa judicial en la que intervino el Juzgado Criminal y Correccional de Quilmes nº 5, a cargo de la Dra. Margarita Allaza de Iturburu, fueron conducidos a la dependencia un hombre y una mujer, apellidados “Teccedin” y Petrucci, respectivamente.

Señaló que, amén de cumplimentarse los recaudos legales en la causa, se instruyeron actuaciones por averiguación de antecedentes, de las cuales fue secretario.

Ambas personas, indicó, fueron notificadas del motivo de su detención y para una correcta identificación se obtuvieron fichas dactiloscópicas, que fueron remitidas con posterioridad a la División Antecedentes Personales de la Policía Bonaerense.

No obstante ello, explicó, a través del sistema de informática con que contaba la repartición, se consultó si “Teccedin” y Petrucci tenían alguna solicitud de captura o medida privativa de la libertad, obteniéndose resultado negativo. Agregó que en dichas actuaciones se informó que el rodado en el cual fueron sorprendidos los nombrados no tenía impedimento legal.

A su vez, indicó que sobre la base de las directivas impartidas por el magistrado interviniente y por no registrar otro impedimento legal, se dispuso la libertad de “Teccedin” y Petrucci, como así también la entrega del automotor, con su documentación y llaves, al primero.

Respecto a las fichas dactiloscópicas, expuso que el “hombre correo” de la dependencia las entregó en la División Antecedentes Personales de la policía para su cotejo e identificación. Refirió que días después se recibió de la Sección Procesados de la Policía Bonaerense un despacho que informaba que tanto “Teccedin” como Petrucci no registraban antecedentes penales, quedando identificados en el índice general.

Mencionó que las actuaciones de averiguación de antecedentes quedaron archivadas en la dependencia, como así también un legajo prontuarial de Petrucci y “Teccedin”.

El imputado manifestó que en septiembre de 1995 fue llamado por la superioridad policial para deponer en un sumario administrativo originado por no haberse remitido las fichas dactiloscópicas de “Teccedin”, en el que se probó que las fichas fueron recibidas.

Explicó que “Teccedin” y Petrucci ingresaron a la dependencia una tarde, oportunidad en que se les extrajeron fichas dactilares, que al día siguiente por la mañana fueron remitidas a la División Antecedentes Personales. Agregó que para ese entonces los nombrados ya habían recuperado su libertad.

Resaltó que a fs. 112 del expediente administrativo había una constancia de la que surgía que el correo de la dependencia había salido hacia la División Antecedentes Personales, con asiento en la ciudad de La Plata, con las fichas de Petrucci y “Teccedin”; tarea que se realizó conforme al organigrama de trabajo.

Explicó que era posible, si surgía del sistema informático que las personas detenidas no tenían pedidos de captura vigentes, que la remisión de sus fichas se hubiera hecho con posterioridad a que recuperaran su libertad.

Además, explicó que era usual comunicar telefónicamente a los familiares la detención de las personas, aunque en los casos en que no tenían teléfono se podían enviar radios a otras dependencias jurisdiccionales. En este sentido, puntualizó que se avisaba a los familiares acerca de la detención, el lugar de alojamiento, el juzgado interviniente, el delito imputado y que podían llevarle comida y ropa. Añadió que el detenido podía avisar a un familiar de su detención desde cualquier teléfono de la dependencia e inclusive desde algún teléfono celular.

Expuso que, a efectos de averiguar dónde se encontraba una persona, su familia podía concurrir a la comisaría que por jurisdicción le correspondiera para solicitar una averiguación de paradero, la que posteriormente era transmitida a todas las comisarías dependientes de la unidad regional del lugar, o bien presentar en el juzgado de turno un hábeas corpus.

Con relación al caso de “Teccedin”, quien estaba detenido por averiguación de antecedentes, pero no incomunicado, señaló que no efectuó ninguna llamada a los familiares, no descartando que otro funcionario o el nombrado lo hubiesen hecho. Acotó que no lo autorizó a efectuar comunicación alguna, porque no se lo solicitó.

Manifestó que “Teccedin” y Petrucci recuperaron su libertad el 5 de abril de 1994, pero negó tener conocimiento de que hubieran entregado a cambio una suma de dinero, dos rodados y una motocicleta, como así también haber participado en los hechos que se le imputaban.

Con relación a las fotocopias de las actuaciones de la Brigada de Investigaciones II de Lanús glosadas a fs. 220/243 de la ex causa 1598, al hacérsele notar que la declaración de Raúl Edilio Ibarra era distinta de la que en fotocopia obraba a fs. 132/138 y 198/202 -éstas firmadas por Arancibia y aquélla suscripta por él- y que diferían los sellos, pero el contenido era el mismo, Bacigalupo reconoció como propias las firmas insertas en las actuaciones mencionadas en primer término, observando que el contenido de las declaraciones que lucían a fs. 229 y 133/134 era el mismo.

Al respecto, indicó que la declaración de fs. 133 se encontraba acumulada a la causa que tramitaba ante el Juzgado Criminal nº 5 de Quilmes, en la cual el subcomisario Arancibia actuó como secretario de las actuaciones policiales, en tanto la de fs. 229 formaba parte de las actuaciones de averiguación de antecedentes en las cuales él intervino como secretario. Explicó que por un error involuntario, sin perjuicio de haber presenciado el acto aludido y teniendo en cuenta que ambas declaraciones formaban parte de un mismo acto, rubricó la declaración obrante a fs. 229.

Agregó que la declaración que Arancibia le tomó a Ibarra se efectuó con copia carbónica, agregándose el original a la causa de Quilmes y esa en las actuaciones de averiguación de antecedentes. Resaltó que el secretario en la causa penal era el subcomisario Arancibia.

Además, señaló que en la causa de Quilmes había constancias de que “Teccedin” se había dado a la fuga y agregó que no le constaba que se hubieran llevado a cabo tareas de inteligencia respecto del nombrado.

En otro orden, expresó que para la citación de personas por trámites de sumarios o causas judiciales se trataba de usar el método más rápido, sea telefónicamente, enviando personal hasta el domicilio del requerido o a través de la seccional que correspondiera.

Apuntó que el personal de la Oficina de Judiciales no contaba con teléfonos celulares, pero en caso de suma necesidad se los pedían prestados a algún funcionario que tuviera. En este sentido, indicó que era usual que los jefes de grupos operativos poseyeran teléfonos celulares, dado que muchas veces también los utilizaban para trabajar.

Asimismo, manifestó que el abonado 412-6165 correspondía a su teléfono celular, pero aclaró que en 1994 no lo tenía, negando que se le hubiera facilitado algún otro celular.

Si bien en un primer momento no recordó si sus compañeros de la Brigada de Lanús poseían teléfono celular a la época de la detención de “Teccedin” y Petrucci, desconociendo puntualmente si Ribelli en esa oportunidad tenía algunos, luego memoró que había teléfonos celulares, ignorando quiénes eran sus tenedores.

No reconoció haber mantenido una conversación con una mujer, plasmada en las transcripciones de las escuchas de la línea 425-8982 del 12 de julio de 1996, según las cuales habría llamado al abonado 251-0469.

Por otra parte, manifestó que los números telefónicos 252-4799 y 251-0469 eran de sus padres, hallándose instalados en dos domicilios que se encontraban uno frente al otro. Aclaró que el primero era de la casa de sus progenitores, en tanto el segundo era utilizado por su esposa, de quien estaba separado de hecho.

Además, el imputado dijo ser hijo único, a la vez que comentó que su hijo menor se llamaba Fernando y el mayor Guillermo Oscar, a quien sus compañeros le decían “Goyo”.

Por último, negó saber a quién pertenecía el teléfono 425-8982. Al reproducirse una escucha de ese abonado, registrada en la casete nº 25, el encartado no reconoció la comunicación, ni su voz.

Al prestar declaración indagatoria en la audiencia de debate el 29 de noviembre de 2002, Oscar Eusebio Bacigalupo hizo una reseña de su pasado laboral.

Así, precisó que entre los años 1977 y 1982 trabajó en la Comisaría Quilmes III, en forma paralela a su desempeño como policía adicional en la sucursal Quilmes Oeste del “Banco de la Provincia de Buenos Aires”, como así también en tareas de vigilancia en el “Frigorífico Calchaquí” de Florencio Varela y en la “Sociedad de Fomento Lourdes” de Quilmes.

Refirió que entre 1982 y 1987 estuvo en la Comisaría Avellaneda V, al mismo tiempo que trabajó como policía adicional en la sucursal Wilde del “Banco Avellaneda”, realizó tareas de vigilancia en el frigorífico mencionado y en el “Hotel Tabú” de Wilde y se encargó de hacer los pagos quincenales en distintas curtiembres de la zona.

Entre los años 1987 y 1992, señaló, prestó servicios en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, a la vez que continuó con sus tareas en el frigorífico, en el hotel e instaló un almacén con su ex esposa. Finalmente, en 1992 fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de Lanús.

El imputado manifestó para el año 1994 no conocía ni había compartido destino con Rago, Quinteros, Lasala, Barreda o Bareiro, habiéndolo hecho con Leal, Ojeda, Burguete, Cruz, Arancibia e Ibarra en la Brigada de Investigaciones de Lanús. Agregó que los dos últimos fueron compañeros suyos de promoción de la escuela “Juan Vucetich” y que con Ribelli coincidió en las Brigadas de Investigaciones de Lanús y de Quilmes.

En cuanto a Araya y Albarracín, refirió que se encontró con ellos poco después del 29 de marzo de 1994; al primero no lo conocía, no recordando si con el segundo había compartido destino en Quilmes.

Negó haber integrado una asociación ilícita con los policías mencionados, resaltando que con algunos sólo trabajó en el mismo lugar y no participó en reuniones de ninguna naturaleza con los integrantes de la Brigada de Lanús, más allá de los momentos que pasaron en la dependencia policial.

Refirió que en su legajo personal figuraban arrestos y una suspensión por la instrucción de una causa penal en la cual fue absuelto, agregando que realizó los cursos dispuestos por la superioridad y recibió felicitaciones por actos destacados de servicio.

Indicó que, en las distintas dependencias policiales donde trabajó, siempre se desempeñó en el área de sumarios y judiciales, aprendiendo a confeccionar “una averiguación de antecedentes” de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la ley 9551.

Al respecto, explicó que dicha norma no preveía la forma de establecer la identidad, por lo que habitualmente lo que se hacía era obtener un juego de fichas dactiloscópicas y remitirlas con el anexo prontuarial y la ficha patronímica a la División Antecedentes Personales de la Jefatura de la Policía de La Plata. Indicó que esa dependencia nunca aportaba el respectivo informe dentro del término de veinticuatro horas que hacia 1994 era el impuesto para la demora por averiguación de antecedentes, motivo por el cual en la práctica se certificaban telefónicamente los antecedentes que surgían del sistema informático.

Señaló que la normativa apuntada tampoco establecía la manera en que debían instruirse las actuaciones, por lo que eran encabezadas por la declaración del funcionario policial que había conducido al demorado o por un parte simple comunicando la privación de libertad.

Luego, señaló, en la Brigada de Investigaciones de Lanús, el instructor –que era el segundo jefe de la dependencia, responsable del área administrativa- disponía la confección de las actuaciones por averiguación de antecedentes con conocimiento del jefe de policía y del juez de turno, ordenaba el registro del detenido, la notificación del motivo de su detención, la extracción de fichas dactiloscópicas, la realización del examen médico y la certificación de capturas, que se hacía en forma telefónica, sin perjuicio del envío de las fichas. Aclaró que una vez obtenido el informe telefónico en el que se establecía que el demorado no registraba impedimentos, el instructor disponía su libertad, lo notificaba y ordenaba el cierre y archivo de las actuaciones.

Las fichas, continuó, no eran remitidas con un correo especial sino que salían en forma diaria a través del correo de la brigada que iba a la ciudad de La Plata, por lo que el informe de antecedentes llegaba a la dependencia policial días después.

Refirió también que hubo casos en los que arribaron a la brigada comunicaciones de capturas de personas que, demoradas previamente por averiguación de antecedentes, habían sido puestas en libertad en virtud del respectivo adelanto telefónico. En esos casos, señaló, se las detenía nuevamente y se las ponía a disposición del juzgado correspondiente. Refirió que situaciones similares también habían ocurrido con algunos pedidos de antecedentes de personas imputadas por la comisión de delitos.

Además, manifestó que en el caso de un demorado por averiguación de antecedentes que arribara en un horario en que estaban ausentes tanto el titular de la brigada como el segundo, el que se encargaba de disponer las medidas necesarias al respecto era el jefe de turno; agregó que el segundo jefe cumplía lo que le ordenaba la jerarquía máxima de la brigada.

En otro orden, el acusado manifestó que entre el 7 y el 25 de marzo de 1994 estuvo de licencia; en esa ocasión, se hospedó en el “Hotel Molino de Oro” de la ciudad de La Falda, provincia de Córdoba, y el día 17 fue víctima de un robo en el Dique San Roque, hecho que denunció en sede policial. Por lo tanto, afirmó, en dicho período no tuvo ningún contacto con la Brigada de Investigaciones de Lanús, siendo ajeno a los hechos que, en ese ínterin, involucraban a la dependencia.

En cuanto al hecho del 4 de abril de 1994, el imputado refirió que, en horas de la noche y mientras se encontraba trabajando en compañía de Arancibia, se presentó Ibarra en la Oficina de Judiciales y le comunicó a Arancibia que había identificado en la localidad de Tortuguitas a un hombre que era buscado en el marco de una investigación en la que este último era secretario. Indicó que el sujeto fue trasladado a la brigada junto con la mujer que lo acompañaba.

Refirió que estos hechos quedaron plasmados en una declaración testimonial que le tomó Arancibia a Ibarra, en presencia de Bacigalupo y del comisario Burguete, instructor del expediente. Manifestó que si bien luego tomó conocimiento de que la detención de “Teccedin” era el resultado de la búsqueda de Telleldín, en el marco de la causa nº 5681 del Juzgado Criminal y Correccional nº 5 del Departamento Judicial de Quilmes, la aparente similitud fonética del apellido no le llamó la atención.

Expuso que Burguete le ordenó iniciar las actuaciones sumariales por averiguación de antecedentes de “Teccedin” y Petrucci, informándole que ya había dado la novedad al juzgado de Quilmes. Aclaró que la detención de Telleldín fue comunicada también al juez de San Isidro, toda vez que la localidad de Tortuguitas correspondía a dicho Departamento Judicial.

En cuanto a las firmas estampadas en la declaración de Ibarra, expresó que mientras Arancibia era secretario de la causa penal, él actuaba como secretario de las actuaciones por averiguación de antecedentes, por lo que creyó recordar que las encabezó con aquella testimonial, figurando las rúbricas originales del instructor y de Bacigalupo.

Recordó que fue secretario de actuación de la causa nº 5681 a partir de que Arancibia dejó de desempeñarse en la Oficina de Judiciales. Reconoció sus firmas a fs. 653, 668 y 685 del referido expediente.

Dijo que, en cumplimiento de las directivas recibidas, inició las actuaciones por averiguación de antecedentes, se registró el ingreso de “Teccedin” y Petrucci en los libros de guardia y de detenidos, se los notificó del motivo de su detención y el cabo Marcelo Casas les extrajo fichas dactiloscópicas. Así, relató, se confeccionó el anexo prontuarial con las circunstancias personales aportadas por los demorados, quienes quedaron a disposición del oficial de servicio, que ordenó su alojamiento. Agregó que no se solía certificar el domicilio de los detenidos por averiguación de antecedentes.

En un plano de la Brigada de Investigaciones de Lanús, el imputado señaló la ubicación que para 1994 tenían las diversas dependencias, aclarando que los hombres demorados por averiguación de antecedentes eran alojados en el calabozo de contraventores, separados de los delincuentes comunes, mientras que las mujeres detenidas por el mismo trámite permanecían en una oficina vigiladas por un agente femenino. Añadió que no se los incomunicaba y se informaba de la detención a sus allegados.

Explicó que al finalizar sus tareas diarias, antes de retirarse a su domicilio, llevó toda la firma –con las fichas de Petrucci y Telleldín- a Burguete, quien suscribía al final de la jornada, siendo esto necesario para enviarlas a la División Antecedentes Personales. Aclaró que no advirtió nada extraño en la extracción de las huellas. Señaló que regresó a la brigada al día siguiente y agregó el informe médico a las actuaciones.

Admitió que no certificó la entrega de las fichas en la División Antecedentes Personales porque nunca lo había hecho, dando por descontado que al haber quedado a la firma, habían sido rubricadas, colocadas en el cajón del correo a La Plata y llevadas a su destino, como era la práctica habitual; explicó que no le correspondía controlar al comisario.

Remarcó que su actuación se limitó a obedecer la orden del instructor de extraer fichas dactiloscópicas para remitirlas a La Plata.

Asimismo, refirió que Ibarra, quien quedó a cargo de la averiguación de antecedentes de “Teccedin” y Petrucci, le comentó que, conforme lo informado por Vertúa, no tenían capturas, haciéndole saber también que el vehículo en el cual se desplazaban no tenía impedimento legal y que había certificado en el registro que la cédula se correspondía con el legajo.

El imputado aseguró que no se le ocurrió verificar los antecedentes de Telleldín, quien era buscado en el expediente de Quilmes.

El encartado consideró que, si bien era el secretario de actuación, no resultaba anormal que Ibarra -oficial jefe- se hubiera encargado de certificar los antecedentes, toda vez que éste era quien había detenido a “Teccedin” y Petrucci en el marco de la causa nº 5681, circunstancia que había comunicado al juzgado; en consecuencia, era lógico que Ibarra continuara la investigación iniciada e informara las novedades de interés a la autoridad judicial interviniente.

Precisó que antes de las 21.00 notificó en la Oficina de Judiciales a “Teccedin” y Petrucci de la libertad dispuesta. En este sentido, puntualizó que le informó al primero sobre la entrega del automotor, dándole la llave y la cédula verde. Que, además, le avisó al oficial de servicio, responsable de los detenidos, que ambos se retiraban, pero no vio, por la disposición que tenía su oficina, el momento en el que egresaron de la brigada.

Bacigalupo sostuvo que en la carátula de las actuaciones por averiguación de antecedentes de “Teccedin” y Petrucci, glosada a fs. 37.329, no figuraba su nombre debido a un olvido, a la vez que observó que todas las demás constancias tenían su firma y sello aclaratorio.

El 12 de abril de 1994, señaló, el correo local remitió a la brigada, por vía electrónica, el informe de la División Antecedentes Personales, en el que se comunicaba que “Teccedin” y Petrucci no tenían capturas y estaban identificados con I.G. 55.963 y 55.960. De ello dedujo que las huellas estaban bien tomadas, pues, en caso contrario, hubieran pedido un nuevo juego de fichas decadactilares.

Destacó que nunca dudó de la veracidad del informe, el que coincidía, además, con lo declarado oportunamente por Ibarra, enterándose, con motivo del sumario administrativo, que quien lo realizó era una persona sin los conocimientos mínimos de dactiloscopia.

Manifestó que no se ocultó la real identidad de “Teccedin” y que se mandaron las fichas, negando que las mismas hubieran salido tarde o estuvieran mal sacadas y que se falsearan las constancias.

En tal sentido, explicó que el detenido se identificó ante él como Carlos Alberto “Teccedin” en forma clara y espontánea, como así también ante el personal que lo detuvo, ante Casas que lo identificó y ante el médico legista, por lo que consideró que no había motivos para dudar.

Señaló que tuvo a “Teccedin” ante su vista sólo en dos oportunidades: cuando lo notificó sobre el motivo de su detención y luego de su libertad, agregando que durante el trámite no vio nada llamativo en la brigada.

Precisó que el 22 de septiembre de 1995 fue citado por el comisario mayor Bretschneider, Director de Sumarios de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien le informó que en un desprendimiento de la causa A.M.I.A. se le imputaba una infracción al art. 58, inc. 15, de la ley 9550, por no haber remitido oportunamente las fichas de “Teccedin”. Aclaró que fue en ese momento cuando se enteró de la falsa identidad declarada por el nombrado.

Agregó al respecto que, hasta dicha fecha, el juzgado de Quilmes tampoco había tomado conocimiento de que “Teccedin” en realidad era Telleldín, a tal punto que ordenaron una averiguación de paradero a nombre del primero.

Expresó que al prestar declaración en sede administrativa se explayó sobre la regularidad del trámite de averiguación de antecedentes y aclaró que al momento de notificar a “Teccedin” y Petrucci, ninguno le exhibió su Documento Nacional de Identidad, por cuanto, en su caso, habría dejado constancia.

Dijo que no era necesario solicitarles los documentos, toda vez que la detención tenía como objetivo certificar las capturas.

Consideró probado que el 27 de septiembre de 1995 las fichas de los dos demorados habían sido recibidas en la Dirección de Antecedentes Personales. Señaló que, a tales efectos, aportó al sumario administrativo fotocopia del libro de guardia de la brigada donde consta la salida de las fichas y la recepción del correo, copias del prontuario de “Teccedin” obrante en la brigada, fotocopia del correo electrónico en el cual se comunicó que “Teccedin” y Petrucci no tenían capturas y una constancia del segundo jefe de la Dirección Antecedentes Personales, de apellido Gómez, de la que surge, en discordancia con lo sostenido por Graciela Gómez, que el 6 de abril de 1994 ingresaron las fichas de “Teccedin” y Petrucci en la división y que el primero no tenía antecedentes personales.

El imputado cuestionó el proceder de Graciela Gómez, quien, conforme declaró en el debate, firmó el informe sin saber quién lo había realizado. Que lo correcto hubiera sido que certificara lo volcado en el libro de I.G. y en el libro de recibo de fichas dactiloscópicas.

Desconoció el motivo por el cual fueron llevadas por el suboficial Filipponi con el correo a La Plata recién el 6 de abril –según la constancia de fs. 95 del libro de guardia- y recibidas en idéntica fecha en la División Antecedentes Personales de la Jefatura de Policía -fs. 31 del libro de correo-.

Afirmó que el 11 de abril la División Antecedentes Personales libró un correo electrónico dirigido a la Brigada de Lanús, pero como para esa época la dependencia no tenía terminales para recibir esa clase de informes, la comunicación fue remitida a la Unidad Regional II-Lanús. Finalmente, dijo, la información fue recibida en la brigada el 12 de ese mes a través del correo local.

Refirió que verificó las anotaciones asentadas en el libro de guardia del 13 al 18 de marzo de 1994 y advirtió que del 13 al 25 figuraba su apellido con las siglas J.P.K., término utilizado para significar licencia anual. Además, observó que el 13 estaba registrado el ingreso de Alejandro Ambrosi por el expediente nº 5681 y el de Analía Ferreira por averiguación de antecedentes, que el 14 a las 11.30 y 15.00 estaban consignados los ingresos de Buján y Analía Ferreira, respectivamente, ambos con motivo de los autos de mención, y que el 15, a las 8.20, se encontraba anotado el egreso de las fichas de Ambrosi, Buján y Ferreira con el correo a La Plata.

A lo expuesto añadió que las 13.00 se registró el correo local, incluido un correo electrónico, y a las 14.00 la llegada del correo de la Plata, en el cual se encontraba una planilla de antecedentes de Horacio Montivero, quien, conforme el libro de detenidos, figuraba privado de su libertad el 24 de febrero. Que el 16 se asentó la salida del correo a La Plata, cuya llegada fue a las 14.00, al mediodía figuraba el regreso del correo local y a las 17.30, el ingreso de Montes por averiguación de antecedentes. Por último, mencionó que el 17, a las 16.00, había una constancia de libertad de Montes y su ingreso por una captura.

Refirió que tanto en el libro de guardia como en el de detenidos figuraban el ingreso y posterior libertad de “Teccedin” y Petrucci los días 4 y 5 de abril. Agregó que en el libro mencionado en primer término estaba registrado, el 4 de abril, el ingreso con el correo de La Plata de la planilla de antecedentes de Buján, quien había ingresado el 14 de marzo.

En otro orden, declaró que la imputación penal fue idéntica a la administrativa, atribuyéndole al juez Galeano la omisión de envío de las fichas dactiloscópicas. Sin embargo, agregó, en el mismo sumario administrativo utilizado como elemento de cargo en su indagatoria, estaban las constancias desincriminatorias que había presentado.

Asimismo, indicó, el magistrado instructor sostuvo que su situación administrativa no había sido resuelta, conforme el informe de Bretschneider del 18 de septiembre de 1995, a pesar de que para ese entonces el juez contaba con la nota del director de sumarios del 10 de noviembre de 1995, glosada a fs. 37.747; de ella surgía que, no obstante en un primer momento se sospechó que las fichas no habían sido remitidas, su recepción fue confirmada por la Dirección Antecedentes Personales.

Bacigalupo también se refirió a García, quien efectuó el informe de las fichas de “Teccedin” y declaró que no les dio importancia, motivo por el cual comunicó la falta de antecedentes. Aclaró que aquél identificó las fichas y que las huellas figuraban en Jefatura desde 1987, por lo que si hubiera revisado los prontuarios en abril de 1994, habría advertido que “Teccedin” era en realidad Telleldín.

Por otra parte, apuntó que lo exoneraron de la policía, a la vez que resaltó la diferencia de trato procesal que recibió con relación a Burguete, sobre quien pesaba la misma imputación administrativa y penal, siendo éste sobreseído y reincorporado al servicio activo.

Señaló que, según el Dr. Galeano, del sumario iniciado por las fichas se obtuvo una copia, que luego constituyó el sumario nº 318.725/96 y obvió “un paso anterior, que fue el sumario 281.945”; ello, toda vez que las actuaciones omitidas se caratulaban “Burguete, Arancibia, Bacigalupo y otros s/inf. art. 59 inc. 7º de la ley 9550”, por lo que el juez no podía llegar a aquella instancia admitiendo que la situación de Burguete había sido resuelta y la suya no.

En cuanto a Burguete, el imputado lo calificó de mentiroso, por acusarlo tanto a él como a Arancibia de ocultar la verdadera identidad de “Teccedin”.

Además, explicó que las constancias de averiguación de antecedentes de Analía Ferreira tampoco fueron agregadas en el expediente penal, siendo en ambos casos Burguete quien debería haber procedido de la misma manera con Ferreira que con “Teccedin”, por cuanto era función del comisario instructor disponer y resolver las medidas dentro del sumario.

Mencionó que no obstante la existencia de la causa penal nº 5681, se labraron en forma paralela las actuaciones por averiguación de antecedentes de “Teccedin” y Petrucci. Así, señaló, el juez interviniente no podía actuar en éstas, porque se trataba de una actividad facultativa del jefe de policía, pues no podía ponerse a un demorado por averiguación de antecedentes a disposición de un magistrado. Ejemplificó que en el caso de Analía Ferreira, en su primer ingreso por averiguación de antecedentes no fue puesta a disposición de ninguna autoridad judicial.

Reveló que Burguete también faltó a la verdad al afirmar que era inusual que se agregaran fotocopias del documento de “Teccedin” a la averiguación de antecedentes; a la vez, aseguró que no agregó copias en las actuaciones que efectuó.

En otro orden, indicó que el teléfono 866-0479 estaba a nombre de su pareja, Marta Eva Suárez, con quien tenía una relación desde 1994; el 864-8160 correspondía al domicilio de la madre de la nombrada; el 251-0469 y el 252-4799 estaban a nombre de sus padres Eusebio y Emilia Bacigalupo respectivamente, aclarando el primero correspondía a la finca donde vivían sus hijos y, el segundo, a la de sus progenitores. Por último negó que le pertenecieran los abonados 251-0459 y 463-9290.

Bacigalupo admitió que desde el 28 de agosto de 1994 usaba el celular 412-6165, a nombre de Ribelli, explicando que anteriormente había sido utilizado por Burguete.

Precisó que entre los meses de marzo y agosto de 1994 no tuvo celular, resaltando que entre las comunicaciones efectuadas por el abonado 412-6165 entre el 1º de marzo y el 26 de abril de 1994 no había ninguna a las líneas 864-8160, 862-4681, 251-0469 y 252-4799, es decir, a los abonados correspondientes a sus allegados. En cambio, indicó, en ese período surgían numerosas llamadas a los abonados 247-6754, 297-0982, 256-7758, 205-1808 y 205-0053, correspondientes los tres primeros al domicilio particular, al del suegro y al de la madre de Burguete y el último a la Brigada de Investigaciones de Lanús.

Agregó que Burguete adquirió el celular 417-1471 el 20 de agosto de 1994, aproximadamente, conservando ambos teléfonos hasta el 28 de ese mes y año, fecha en que le entregó la línea 412-6165. En ese concepto, dijo Bacigalupo, le pagó $ 150, haciendo la transferencia el 17 de noviembre de 1994 por otros $ 150.

Señaló que, a partir de que comenzó a usar dicho celular, se registraron comunicaciones a los abonados 862-4681, 251-0469 y 864-8160, asignados a su domicilio de Presidente Perón 3366, al de sus hijos y al del padre de su pareja, respectivamente, a la vez que no hubo más llamados a los teléfonos vinculados a Burguete.

Asimismo, indicó que a partir del 19 de agosto, desde el 417-1471, la nueva línea de telefonía celular de Burguete, se registraron llamadas a los abonados que antes enumeró como relacionados a éste, así como también a los teléfonos 623-0584 y 623-1043, de la Comisaría “Castelar VII”, destino al que fue trasladado Burguete a mediados de septiembre. Bacigalupo remarcó que no se detectaron contactos a líneas que lo vincularan.

Además, resaltó que de las facturas del 412-6165 surgía una diferencia en la cantidad de comunicaciones efectuadas en los períodos en que Burguete y él fueron usuarios de dicho celular.

En cuanto al abonado telefónico 425-8982, señaló que, si bien en un primer momento dijo no recordarlo o que no le resultaba familiar, al leer la causa notó que, para la fecha de su detención, pertenecía a Ibarra.

Con relación a la privación de su libertad la noche del 12 de julio de 1996 en la División Sustracción de Automotores de Vicente López, indicó que la relacionó con el hecho de las fichas, por el que estaba siendo investigado administrativamente, motivo por el cual cuando Ibarra le comunicó que la Policía Federal estaba allanando su casa por orden del juez Galeano, el declarante supuso que lo iban a detener por violación a los deberes de funcionario público. Narró que llamó a su esposa y a su madre para anticiparles que no las vería el fin de semana, indicándoles que, en caso de presentarse personal policial, debían mostrarles todo.

Agregó que en oportunidad de ser trasladado al juzgado instructor, donde le comunicaron que se le imputaba ser partícipe del atentado a la sede de la A.M.I.A. y haber prestado colaboración para detener a Telleldín y a Pérez, se quedó tan sorprendido que se negó a declarar, haciéndolo días más tarde, tras lo cual fue liberado.

Aclaró que previo a su detención, sólo se interesó por el estado del sumario administrativo en marzo de 1996, cuando el Director General de Asuntos Judiciales le comunicó que se quedara tranquilo, porque averiguaría sobre la causa penal y, de ser posible, su situación administrativa sería resuelta y se le ascendería.

Con relación a las dos conversaciones telefónicas sobre las que fue interrogado en la etapa anterior, el imputado creyó recordar que De Gamas le recomendó reconocer su voz y la de su madre, a la vez que le preguntó acerca de los negocios entre Piotti, Klodczyk, Pérez Cárrega y Ribelli; circunstancia que no fue plasmada en su declaración.

Consideró que en la causa nº 1598, el sumario administrativo y el expediente nº 64.580 del Juzgado Criminal y Correccional nº 11 de Lomas de Zamora –derivado de la primera- se falseó la verdad.

Resaltó también el perjuicio que le ocasionaron los reconocimientos fotográficos efectuados por Telleldín, que después fueron anulados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Señaló, además, las diversas irregularidades que presentaba la causa de Lomas de Zamora referida, a cuyo fin exhibió fotocopias de las fs. 3866 y 3864, que, según dijo, correspondían a ese expediente.

Sostuvo que, sin bien después de su primer detención recuperó su libertad, querían “dejarlo tras las rejas”, a lo que atribuyó la aparición de una denuncia anónima en que lo sindicaban, junto con Ibarra y Llermanos, como corrupto; hecho que el Dr. Galeano ordenó investigar en Lomas de Zamora. Posteriormente, indicó, se inició la causa n° 64.580 de dicho Departamento Judicial.

Refirió que fue privado de su libertad en abril de 2001, acusado de haber cometido los delitos de extorsión, extorsión en grado de tentativa, violación de los deberes de funcionario público, falsedad ideológica y asociación ilícita; delitos que la Cámara de Apelaciones redujo a uno solo, extorsión, sobreseyéndolo en los restantes.

Bacigalupo señaló que Cirocco lo denunció ante el Juzgado de Transición nº 3 del Departamento Judicial de La Plata por amenazas. Sin embargo, éste, ante los Dres. Mullen y Barbaccia, sólo dijo estar seguro en un noventa y cinco por ciento de que se trataba de él, para evitar incurrir en falso testimonio.

En otro orden, el imputado admitió su colaboración en la colecta vinculada con el “tema Wilde”, al igual que lo hacían Arancibia y Cardozo, entre otros. Reconoció también que su apodo era “Baci”, pero negó conocer a los abogados Semorile, Bottegal y Spagnuolo, haber escuchado el apodo “Pino” en la Brigada de Lanús o la mención de un comercio denominado “Autoprix”.

Afirmó que entre septiembre y octubre de 1993, en una fiesta organizada por Ojeda, conoció a Ionno y a Caneva, sabiendo que ambos eran amigos de Ribelli. En cuanto a Nicolau, dijo que lo conoció entre 1989 y 1990, cuando prestaba servicios en la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Declaró que un hijo de Ojeda era policía, pero no sabía si para el año 1995 éste había ingresado a la Escuela de Policía “Juan Vucetich”.

Señaló que estuvo en la Comisaría de Wilde hasta abril de 1987 y aclaró que ésta no tenía relación con la División Homicidios de Banfield. Indicó además, que en aquélla, si bien labraban infracciones por ejercicio de la prostitución, nunca tuvieron conocimiento de la existencia de algún sauna en la zona de Telleldín.

Afirmó que entre fines de noviembre y principios de diciembre de 1995, la superioridad dispuso su traslado, como así también el de Ibarra, Albarracín y otros, a la Brigada de Sustracción de Automotores de Vicente López.

En cuanto a Gatto y Valenga, afirmó que fueron subalternos de Ribelli, que tenían con éste una relación acorde, y que creía que si bien dependían de la División Sustracción de Automotores, cumplían tareas en otro lugar.

Con relación a Vassena, recordó que compartieron un curso acelerado en la Escuela “Juan Vucetich”, y que éste comenzó a desempeñarse en la Comisaría de Quilmes junto con Salguero para la época en que Ribelli se fue de dicho destino. Luego el declarante fue trasladado a Vicente López.

Dijo que en abril de 1994 Casas se desempeñaba en la oficina de logística de la dependencia, abonaba los sueldos y fichaba, mientras que Toledo era chofer del camión y trasladaba detenidos. Agregó que ambos, por pertenecer al Agrupamiento Comando, debían portar armas y realizar operativos en caso de ser requeridos. Señaló asimismo que todos los integrantes de la brigada vestían de civil y negó haber visto a Casas enyesado para esa época.

### P) Declaraciones indagatorias de Argentino Gabriel Lasala.

En la oportunidad prevista en el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación, Argentino Gabriel Lasala se negó a declarar. No obstante, aclaró que el automotor ilustrado en las fotografías obrantes a fs. 41.500 no se encontraba en ese estado al momento del procedimiento, explicando que el guardabarros no se cayó, sino que se rayó.

Señaló que dicho vehículo tuvo un roce, pero no los daños que surgían de esas vistas fotográficas, tomadas en 1992, fecha para la cual no poseía dicho rodado, mientras que el procedimiento fue realizado en 1994.

Posteriormente, se procedió a dar lectura de la declaración indagatoria prestada por el nombrado en sede instructoria.

El 22 de julio de 1996 (fs. 39.654/39.658) el imputado manifestó que la detención de Hugo Antonio Pérez se produjo en la vía pública, bajo las directivas del oficial principal Leal, a cargo del procedimiento.

Explicó que Pérez fue trasladado a la Brigada de Vicente López, arribando alrededor de la 1.30, momento en el cual el detenido fue entregado en la oficina de guardia, quedando a disposición del oficial de servicio.

Posteriormente, se enteró que debía ir a un Juzgado Federal de San Isidro con el objeto de trasladar detenidos junto a Leal.

Por otra parte, Lasala negó haber participado en los restantes hechos imputados.

Invitado a brindar más detalles acerca del procedimiento que culminó con la detención de Hugo Antonio Pérez, Lasala relató que en dicha ocasión, junto a García y Leal se apostaron a sesenta metros aproximadamente de la casa de Telleldín, en la calle República, en el interior del vehículo marca Ford Galaxy, de Leal, desde donde aguardaron para ver si el automotor Renault 19, patente “S”, en el que el nombrado se había dado a la fuga, regresaba al lugar.

Alrededor de la 1.00 egresó del domicilio de Telleldín una persona del sexo masculino y, por orden de Leal, se dispuso su identificación. Fue así que junto a García, interceptaron a Pérez, mientras que Leal realizó el interrogatorio de identificación.

Comentó que Pérez estaba indocumentado y manifestó trabajar de albañil o carpintero. Sin embargo, al observar Leal que Pérez tenía las manos manchadas con grasa, decidió trasladarlo a la brigada para proceder a su identificación.

Precisó que la detención de Pérez se produjo frente a una remisería.

Asimismo, remarcó que a la madrugada le comunicaron que debía trasladar detenidos al Juzgado Federal de San Isidro, que habían sido solicitados para primera hora. Por ello, a las 6.45 ó 7.00 salió junto a Leal y otra persona que podía ser Valenzuela, a bordo de un móvil policial para el juzgado.

Aclaró que con Leal tenía una relación estrictamente laboral, explicando que el oficial inspector Eduardo López Cardama, a cuyo cargo se encontraba, había sido trasladado hacía diez o quince días, por lo que por orden de sus superiores, Leal había sido asignado para reemplazarlo en el cargo.

Interrogado acerca de cómo se sucedieron los hechos del 14 de julio de 1994, el encausado respondió que ese día, el jefe de grupo Leal, tenía un dato que le había suministrado el oficial Bareiro acerca de una persona dedicada al tema de automotores ilegales.

Manifestó que Leal dispuso que una comisión se trasladara hasta el domicilio de aquella persona, ubicado en República nº 107.

Precisó que fue al lugar junto con García, Leal y Barreiro; Leal fue en su rodado marca Ford Galaxy color azul, García a bordo de su camioneta marca Ford, modelo viejo, mientras que él lo hizo en su vehículo marca Peugeot 505 de color gris oscuro. En cuanto a Bareiro no supo si se trasladó junto con Leal o con García.

Al arribar al lugar, mantuvieron una discreta vigilancia. El oficial Bareiro permaneció en la camioneta de García, a sesenta metros de la casa ubicada en República nº 107, en tanto que él y Leal se hallaban a cien metros aproximadamente, aunque este último en dirección contraria. Refirió que se comunicaban por handy y quien anunció los movimientos que había en el lugar fue Bareiro, que estaba más cerca de la casa.

Señaló que en determinado momento, le avisaron por handy que estaba saliendo un auto de aquel domicilio y él, que estaba apostado en la calle Lavalle, perpendicular a República, salió a interceptar el vehículo en cuestión. Se trató de un Renault 19, color gris que, cuando él lo trató de encerrar, el conductor aceleró, chocándolo en la parte trasera del vehículo, para dar contra una camioneta y salir a gran velocidad por la calle.

Leal y García lo persiguieron, mientras él permaneció en el lugar, ya que su vehículo no arrancó, al igual que Bareiro.

Preguntado acerca de qué hizo cuando Leal y García salieron a perseguir al vehículo, Lasala puntualizó que dejó su automotor estacionado y se retiró del lugar, no recordando bien si en definitiva se alejó con su auto o no.

Si bien manifestó que no observó si Bareiro se fue del lugar, supuso que así lo hizo, toda vez que éste “no podía dar la cara” ya que era quien conocía a Telleldín.

Manifestó que diez o quince minutos más tarde aparecieron García y Leal; éste último comunicó la novedad al jefe de operaciones, el comisario Rago, para luego realizar una vigilancia discreta, en caso de que apareciera el automotor, explicando que fue en el ínterin cuando detuvieron a Pérez, según lo relatado precedentemente.

Mencionó que era frecuente que utilizaran sus propios autos, porque la Policía de la Provincia de Buenos Aires generalmente utilizaba rodados marca Monza, que eran fácilmente reconocibles por los delincuentes, como ocurría con los patrulleros.

Con respecto a las funciones de Bareiro en la Brigada de Vicente López, dijo que era oficial de servicio, pero no participaba del grupo operativo.

Remarcó que luego de la detención de Pérez, regresó con Leal a la brigada, mientras que García permaneció de consigna; después, lo comisionaron para el traslado de detenidos.

Consultado con relación a si García se quedó acompañado por Bareiro, indicó que, por lo que entendía, García estaba sólo.

Refirió que durante el trayecto hacia la brigada el detenido no fue interrogado ni realizó manifestaciones espontáneas.

Preguntado puntualmente por qué Bareiro fue convocado para acompañar a la comisión que se trasladó a Villa Ballester, reiteró que Bareiro era quien había aportado el dato sobre Telleldín, razón por la cual estuvo en el lugar, aclarando que al nombrado lo vio luego del procedimiento, pero no recordó si hablaron del tema.

Acto seguido, se le exhibió la declaración testimonial que prestó en sede policial el 26 de julio de 1995, con relación al sumario administrativo, reconociendo como suya una de las firmas obrantes al pie y ratificando en un todo las manifestaciones allí vertidas.

Interrogado para que aclarara por qué en esa declaración mencionó que el detenido hizo comentarios en el trayecto hacia la brigada y en la que se viene detallando lo negó, explicó que no lo recordaba.

Expresó que con motivo del procedimiento realizado en la calle República y en virtud de la detención de Pérez, debían haberse labrado actas, aunque no recordó haber firmado alguna. En cuanto a la persecución del vehículo marca Renault 19, manifestó desconocer si se labró algún acta, señalando que ello estaba a cargo de Leal.

Indicó que concurrió a la ciudad de La Plata a declarar en la Dirección de Sumarios, con Leal, quien lo único que le dijo fue que declarara lo que había pasado. Agregó que el comisario Rago le hizo algunas preguntas con respecto al procedimiento, por si había pasado algo inusual.

Sostuvo que con el dato que Bareiro le aportó a Leal se decidió la detención de Telleldín, y mencionó que al arribar a la mañana se enteró que iban a detener a una persona, aclarando que no constató que esa persona se dedicara, efectivamente, a tareas ilícitas con automóviles.

Subrayó que tardaron aproximadamente unos veinticinco minutos en trasladar a Pérez hasta la brigada, que condujo Leal y no se detuvieron en ningún lugar, destacando que él ocupó el asiento de acompañante y Pérez el trasero.

Si bien dijo desconocer si Leal contaba con mayor información, estimó que seguramente tenía más datos que él.

Reiteró que luego del traslado de Pérez a la brigada, le comunicaron que debía trasladar a los detenidos, no recordando si se fue a su casa o se acostó a dormir un poco en la brigada.

Por otra parte, Lasala expresó que conoció a Ibarra en la unidad de detención, mientras que a Ribelli en la brigada de General Sarmiento, donde coincidieron por un corto lapso, época en la cual Ribelli era subcomisario.

También señaló que tuvo un teléfono celular correspondiente a la empresa “Movicom”, con el nº 448-6356, no recordando desde cuando.

Precisó que luego un promotor de la empresa “Miniphone” le ofreció cambiarse a esa compañía, razón por la cual le entregó el aparato a una persona de nombre Rafael. Éste, a su vez, le dijo que lo iba a llamar y le iba a avisar cuando estuviera listo el teléfono con la nueva línea para devolvérselo, pero él nunca lo fue a buscar. Agregó que no le devolvieron el aparato y el número era el 417-1084.

Sostuvo que se ocupaba de pagar la cuenta del teléfono celular, aparato que tenía para uso personal.

Manifestó no saber si Leal, por su propia cuenta, realizó tareas de inteligencia previas con relación al dato que le fuera suministrado por Barreiro, agregando que desconocía cuándo este último le dio el dato a Leal.

Remarcó que la primera vez que estuvo cerca de la casa de Telleldín fue el día del procedimiento antes reseñado.

Apuntó que, como consecuencia del choque que sufrió su vehículo con el Renault 19, se cayó el guardabarros trasero, que fue reparando de a poco.

Con relación a sus bienes, Lasala aclaró que sólo contaba con su casa, que había sido construida sobre el terreno de su cuñado.

Al ampliar su declaración indagatoria en la audiencia de debate del 18 de noviembre de 2003, Argentino Gabriel Lasala manifestó que, estando en disponibilidad, el suboficial Nelson Gómez, con quien había compartido destino en la Brigada de La Matanza, lo llamó por teléfono y le comentó que había gente que quería conversar con él para solucionar su problema administrativo.

Así, fue contactado con el suboficial Maure, precisando que era compañero del mencionado Gómez y que había sido trasladado de la Comisaría de Boulogne a la Brigada de Vicente López.

Prosiguiendo con su relato, Lasala expresó que luego de dos o tres llamadas de Maure, accedió a mantener una entrevista en la Comisaría de Boulogne, ocasión en la cual aquél le refirió que había personas interesadas en hablar con él, en caso de tener información acerca de la causa A.M.I.A., estando dispuestas a colaborar.

El encartado aclaró que le había comentado a su interlocutor sobre su detención. Al respecto precisó que, oportunamente, el magistrado lo llevó a su despacho y le pidió que firmara una hoja para recuperar su libertad. Sin embargo, al negarse a participar de una jugada o mentira, quedó detenido.

Agregó que aún hoy seguía sufriendo las consecuencias, comentando que su hija no pudo recibirse de oficial de policía porque su padre estaba involucrado en la presente causa.

Cuando le refirió a Maure que sólo iba a declarar si era citado por el Juzgado o la Jefatura, éste le contestó que entonces tanto él como su familia podrían tener problemas. Ante ello, lo increpó que lo estaba amenazando, tras lo cual su interlocutor le pidió enfáticamente que mantuviera una reunión con las personas que lo querían ver.

Transcurrido un tiempo, Maure volvió a llamarlo, haciéndolo día por medio, destacando que ello ocurrió en verano, a fines de 1996 y principios de 1997.

Refirió que finalmente, estando sin trabajo y depresivo, accedió a la entrevista para conocer a los individuos que lo amenazaban.

De este modo, a las 13.00 de un día Maure lo pasó a buscar en su auto por la estación de José C. Paz, y concurrieron a una parrilla de San Miguel que el encartado eligió, creyendo que se denominaba “El Triunfo”, sita, aproximadamente, a cuatrocientos metros -en dirección a José C. Paz- del cruce de las rutas 8 y 202; comercio que actualmente está cerrado.

Posteriormente, Basani, quien posteriormente arribó al local junto a otro sujeto que no se identificó, le dijo que le solucionaría el problema de la disponibilidad.

Los allí reunidos le solicitaron que hablara acerca de los explosivos, la camioneta y los muchachos que estaban con él, ofreciéndole ayuda, seguridad, cambio de identidad, plata y salida al exterior, oferta que rechazó respondiéndoles que no tenía motivos para ocultarse, ya que podía repetir su declaración en sede judicial, y que creía que sus compañeros presos eran inocentes, indicando por último a los presentes en la mesa que no se metieran con su familia.

Luego, Bassani anotó sus datos en la agenda y le entregó una tarjeta por si cambiaba de opinión, jactándose que le había explotado una granada en la mano y dándole a entender que ellos manejaban la situación y tenían poder para ello, siendo tan así, a criterio de Lasala, que él seguía en disponibilidad para la fecha de la presente declaración.

Durante el acto el imputado aportó la tarjeta recibida en esa ocasión que reza “Raúl Pablo Bassani Asesor de presidencia Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires”, la que en su anverso posee en forma manuscrita las siguientes inscripciones “MINI-557-7244” y “Part-234-9968”; al respecto, Lasala dijo que los mencionados teléfonos eran de Bassani y habían sido escritos por éste.

Los dichos vertidos oportunamente por Bassani hacia el declarante, continuó, fueron reiterados por aquél en la audiencia de debate, en la cual refirió que tenía una cobertura para ofrecer plata y cambio de identidad.

Con relación al sujeto que arribó con Bassani, el acusado precisó que intervino en la conversación y no lo vio nunca más, recordando que Maure le comentó que trabajaban para Vicat, enterándose luego que se trataba de un oficial de policía. Lo describió como un hombre de aproximadamente treinta y tres años, robusto, creía que más alto que él y morocho.

Continuó su relato manifestando que Nelson Gómez, quien inicialmente lo contactara con Maure, había sido apretado oportunamente por esta misma gente en Lanús para que les aportara información sobre el encartado.

Por último, refirió que no iba a contestar preguntas por consejo de su abogado defensor.

### Q) Declaraciones indagatorias de Jorge Horacio Rago.

Tras reseñar sus comienzos en la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Jorge Horacio Rago explicó en el debate que a mediados del año 1993 fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de Vicente López, donde permaneció casi un año y medio, para luego pasar a la Brigada de Investigaciones de La Matanza y de allí a la de San Miguel.

Indicó que para el mes de julio de 1994 ostentaba la jerarquía de subcomisario y que, a mediados de ese mes, comenzó a desempeñarse como segundo jefe de la dependencia, en reemplazo del subcomisario Giuliani.

Refirió que las brigadas eran dependencias totalmente independientes con posibilidad de actuar en cualquier jurisdicción de la Prov. de Buenos Aires sin necesidad de autorización, aunque reglamentariamente -si bien en la práctica no se cumplía- debía informarse a la autoridad del lugar. Tenían mínimas funciones administrativas y su titular era el encargado de asignar las tareas que debían emprender los distintos grupos operativos que la conformaban, recordando que durante su permanencia en la Brigada de Vicente López su jefe fue el comisario inspector Forgione, mientras que el oficial Leal se encontraba al frente de uno de aquellos grupos, secundado por los sargentos García y Lasala.

Indicó que trabajaba de lunes a viernes, lapso durante el cual pernoctaba en la brigada por cuanto su familia residía en la ciudad de Mar del Plata y, esporádicamente, solía hacerlo los fines de semana.

Explicó, también, que quienes conformaban los grupos operativos estaban afectados a distintas tareas y que los fines de semana, de encontrarse de retén, debían cumplir funciones propias del servicio, tales como vigilancias, recorridas, traslados de detenidos o concurrir a los lugares donde se cometieron hechos delictivos para interrogar testigos y secuestrar evidencias.

Agregó que el video que da cuenta de la entrevista entre Telleldín y Galeano acredita, a su juicio, que el primero cobró la suma de 400.000 pesos o dólares, en dos pagos de doscientos, a cambio de modificar sus primeros dichos. Que en dicha cinta puede verse al juez dialogando con el detenido, mientras intercambian pareceres acerca de la causa, estableciéndose una metodología de trabajo en relación a los testigos, en razón que, para que declaren, debía favorecerse la situación de éstos por cuanto le tenían temor. Indicó, además, que en dicho video puede observarse cuando el juez le muestra un papel con una serie de preguntas y Telleldín le dice que no puede contestar con veracidad varias de ellas, como así también que Pérez va a hacer lo que él le ordene. Circunstancia, esta última, que le atañe directamente porque Pérez es una de las supuestas víctimas de los hechos que se le imputan.

Además, Rago desechó las manifestaciones de Telleldín en cuanto a que el tema de Lanús sólo era conocido por Hugo Pérez y Pérez Mejía, personas éstas de su absoluta confianza, toda vez que este último refirió que en noviembre de 1993 se había ido al Perú volviendo en julio del año siguiente, en que buscó a Telleldín, a quien no encontró por cuanto ni siquiera conocía el domicilio de Republica 107.

En igual sentido se expidió respecto de Cotoras, quien, para avalar los dichos de Telleldín, sostuvo que el 10 de julio, en horas de la tarde, llegó a República 107, oportunidad en que aquél salió y le dijo que lo estaba apretando la policía, mencionando a un tal “Pino”, pidiéndole que fuera ver a Eduardo o Diego y que al alejarse con destino a lo de Eduardo pudo ver por el espejo retrovisor de su vehículo que llegaba la camioneta. Entonces, se preguntó Rago, ¿en qué momento Telleldín pudo haber conocido el apodo de “Pino”, para decirle a Cotoras que ése era el que lo había apretado, si todavía no lo había visto? O ¿cómo se explica que el hermano de Telleldín haya afirmado que a las 14.00 vino Cotoras y le manifestó, de parte del hermano, que lo estaba apretando “Pino”?.

Rago admitió haberse entrevistado con el juez Galeano, el 18 o el 25 de julio de 1996, en virtud de un ofrecimiento que le formuló el Dr. Semorile en oportunidad de concurrir, a mediados de junio, a la Brigada de San Miguel; ocasión en la que le expresó que el juez se encontraba investigando a las brigadas y, concretamente, que vislumbraba como próximas las detenciones de los “rorro”, en alusión a Ribelli y a su apellido. También indicó que para ese entonces desconocía que el juez lo requería, sabiendo tan sólo que la investigación se había iniciado, a mediados de 1995, en la Jefatura de Policía, relacionado con el atentado a la A.M.I.A.

Explicó que aceptó el ofrecimiento de Semorile por cuanto pretendía decirle al magistrado todo lo que conocía acerca del tema que investigaba; circunstancia que comunicó a sus superiores, el comisario inspector Miniscarco y el comisario Pérez. Que concurrió al juzgado acompañado por Semorile, con quien se había encontrado previamente en la localidad de San Isidro, recordando haber conversado con el secretario De Gamas y con el ex prosecretario Lifschitz mientras aguardaba ser atendido por el juez.

Refirió que la entrevista con el juez fue a solas o, quizás, también en presencia del secretario De Gamas, indicándole el magistrado que era su oportunidad para declarar todo lo que sabía al respecto, en particular acerca de Ribelli, y que, de no hacerlo, todas las actuaciones de la Brigada de Vicente López le iban a caer en su contra, a la vez que sería expulsado de la policía.

Rago manifestó que tales indicaciones las interpretó en el sentido de que debía declarar en contra de Ribelli, motivo por el cual le indicó al juez que no habría de mentir y que nada podría decirle respecto de aquél por cuanto hacía poco que estaba en Buenos Aires. Entendió que dicho comportamiento le valió ser el único funcionario, no imputado por el atentado a la sede de la A.M.I.A., exonerado de las filas policiales.

Refirió, además, que en ese encuentro el magistrado le solicitó que efectúe averiguaciones a fin de establecer si Barreda y Bareiro habían incurrido en algún hecho ilícito; extremo que, tras una serie de consultas, no pudo acreditar.

Acerca de su relación con Semorile, refirió que éste lo invitó a tomar un café fuera de la dependencia –por cuanto no quería que el encuentro se conociera- a fin de conversar acerca del atentado a la A.M.I.A.; en la oportunidad dicho profesional le explicó la probable detención de él y Ribelli, como así también cuál era el problema que había tenido en Lanús, aunque sin precisar detalles al respecto. Además, le refirió la importancia de que concurriera a la entrevista en razón de que consideraba que podría resultar beneficiado, no habiéndole mencionado nunca que era lo que el juez esperaba de su declaración.

Respecto a los hechos acaecidos el 14 y 15 de julio de 1994, Rago manifestó que en los primeros días de ese mes, en virtud de una información que aportó el oficial Bareiro, Leal lo anotició acerca de un individuo que se dedicaba a cometer hechos ilícitos vinculados con automotores y que, en razón de ello, le ordenó la realización de diligencias tendientes a acreditar tal información, instándolo a que se fijaran bien por cuanto dicho oficial hacía poco tiempo que cumplía funciones en la brigada. Indicó que Leal llevó a cabo la tarea encomendada y que unos días antes al 14 de julio le informó que había constatado los domicilios, a la vez que hizo referencia a una agencia en la Capital Federal donde aquel individuo adquiría vehículos siniestrados, para utilizar su documentación en la venta de aquellos que sustraía.

También le indicó a Leal que ni bien advirtiera la presencia de algún vehículo de procedencia ilícita en el domicilio del sospechado se lo informara. Y así fue que el 13 a la noche tomó conocimiento -de boca de Bareiro o de Leal- que al día siguiente dicha persona podía ser hallada en su domicilio; razón por la cual le indicó que se constituya en el lugar con el fin de individualizarlo y establecer si el automóvil era de procedencia ilícita. Desconocía por completo que algún otro rodado pudiera encontrarse en el interior de la casa.

Continuó su relato indicando que Bareiro, único en condiciones de identificar a Telleldín, fue hasta el domicilio del nombrado acompañado por los suboficiales Lasala y García y por el subcomisario Leal quien, cerca de las 18.00, le informó telefónicamente que intentaron obstaculizar el paso del rodado que conducía -Renault 19- pero había logrado darse a la fuga, pese a perseguirlo; incluso, se había subido a la vereda a fin de eludir al personal policial.

En razón que Leal le mencionó que existían posibilidades ciertas de que Telleldín volviera a su casa, Rago recordó haberlo autorizado a que permanezca en los alrededores del domicilio, de manera encubierta, a fin de interceptarlo en cuanto arribe al lugar.

Que a la medianoche, aproximadamente, Leal le informó por radio que del domicilio de Telleldín había salido un sujeto que al requerírsele su identificación carecía de documentos, presentando manchas de grasa en sus manos, en contraposición a la actividad de albañil que dijo tener, motivando que, al amparo del articulo 13 de la ley 9551, se procediera a su detención en averiguación de antecedentes. Tras ello lo condujeron a la dependencia y al llegar le ordenó a Leal que confeccione una declaración especificando todas las circunstancias que antes le había referido.

Indicó que con la declaración de Leal fue a ver al comisario inspector Forgione, quien avaló la detención y ordenó labrar las actuaciones por averiguación de antecedentes, las que tomó a su cargo Quinteros, a la sazón oficial de servicio, a quien le indicó que cumpla con las diligencias del caso, entre ellas, las comunicaciones al jefe de policía y al juez en lo criminal en turno.

Señaló, además, que en el lugar permaneció realizando tareas de observación el suboficial García, con la orden expresa de que debía informar si se producía el regreso de Telleldín con algún vehículo, lo que en definitiva no aconteció. Posteriormente, avanzado el día 15 , consultó a Forgione acerca de la permanencia de Pérez en la dependencia, disponiendo su libertad y el cese de la mentada vigilancia.

Rago enfatizó que el comisario inspector Forgione estuvo en conocimiento de todos los pasos que se dieron vinculados con dicho procedimiento, a quien mantuvo informado permanentemente, tal como lo ratificó aquél en su declaración del 10 de noviembre de 1997, en la que reconoció que fue él quien guió, controló y ordenó todas las diligencias.

En ese sentido, recordó que para Forgione la investigación era de “entre casa”, que no hacía al caudal estadístico y que se estaba a la espera de que el sospechado regrese al lugar para poder realizar la pesquisa, por cuanto entendía que “había entrado en emergencia” y que, por ende, no regresaría por un tiempo a su domicilio.

Asimismo, Rago manifestó haber ignorado en todo momento el supuesto encuentro, la tarde del día 15, entre el abogado Bottegal -a quien dijo haberlo conocido en el debate- y Telleldín; letrado al que tampoco conocía Leal, según éste le refirió y que nunca concurrió a la brigada ni se comunicó con ella telefónicamente.

Toda vez que no acostumbraba recibir información que no viniera canalizada por el jefe del grupo operativo, ni bien Bareiro le mencionó que tenía una serie de datos vinculados con el tema de automotores, le indicó que se los hiciera conocer a Leal, quien luego se los comentaría.

Con relación a las tareas de observación que se llevaron a cabo en la agencia de automotores de Monjo y al ser confrontado con sus dichos ante la instrucción, Rago explicó que para realizar operaciones, vigilancias o cualquier otro tipo de labor en la Capital Federal había que confeccionar un expediente e informar a la dirección para que, a su vez, ella comunique a la Policía Federal la realización de tareas en determinado lugar; comunicación que en la práctica, en los casos en que sólo se necesitaba verificar un domicilio, no se cumplía.

Recordó que Leal, en ocasión de concurrir a declarar a la jefatura de policía, nada le dijo acerca de un disparo que se habría efectuado al intentar detener a Telleldín, aunque le reconoció que había escuchado un ruido al que vinculó a problemas que tenía Lasala con su vehículo. Sin embargo, indicó que en la oportunidad escucho comentarios referidos a que el disparo habría sido efectuado por García desconociendo, en ese caso, si se realizó alguna gestión para reponer la munición consumida. También en la jefatura se anotició que entre la noche del 15 y la mañana del 16, Bareiro y Barreda habían concurrido a la casa de Telleldín.

En cuanto a la detención de Pérez, refirió que éste llegó a la brigada en una hora muy avanzada, razón por la cual se encontraba durmiendo. No obstante, ni bien arribó se le comunicó la detención, de la que se tomó nota en los libros de guardia y de ingreso y egreso de detenidos, indicándole a Quinteros que labre las actuaciones de práctica; de todo lo cual se anotició a Forgione, quien también se encontraba en la dependencia.

Respecto al reconocimiento médico de Pérez dijo no haber estado presente cuando éste se llevó a cabo, no recordando la hora ni la presencia del facultativo en el lugar.

Rago reconoció como propia la firma estampada en la constancia que da cuenta del traslado de Hugo Antonio Pérez a los fines de su identificación, de las actuaciones labradas por averiguación de los antecedentes del nombrado. También reconoció como de su puño y letra las firmas que rubrican la declaración de Leal; el decreto que dispone la realización de las diligencias de práctica; el acta que da cuenta de la notificación a Pérez de los motivos de su detención; el oficio solicitando su reconocimiento médico; la comunicación de dicha detención al juez en lo Criminal y Correccional, Dr. Fernández Ganon; el radiograma enviado a la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires dando cuenta de la detención; la notificación de su libertad; el archivo de las actuaciones y el pedido de un informe médico legal a practicarse tanto al ingreso como al egreso de Pérez.

Manifestó Rago desconocer que las firmas de Gómez que rubrican los informes médico legales señalados en último término fueran apócrifas, precisando al respecto que era muy difícil que los médicos, salvo alguna urgencia, concurran en horas de la madrugada, a la vez que habitual que dejen sus sellos en las dependencias.

En cuanto a la enmienda que presenta la fecha de la declaración de Leal en dicho legajo sostuvo que respondían, al igual que los blancos que se advierten en algunas de las constancias, a errores del secretario interviniente. Respecto de aquélla en la que se dice que Pérez acreditó su identidad mediante su documento, Rago aclaró que dicha referencia no significa que el nombrado lo haya exhibido por cuanto ese texto responde a un modelo de acta; circunstancia en la que no reparó, aunque sabía, por dichos de Leal, que aquél estaba indocumentado.

En punto a las referencias que efectuó Leal en su declaración vertida en las actuaciones por averiguación de antecedentes, relacionadas con la supuesta actividad ilegal de Carlos Telleldín, Rago explicó que la mención que allí se hace acerca de la información obtenida sólo se refería al hecho de que aquél se domiciliaba en República 107, donde podía ser ubicado. También aclaró que al enterarse por teléfono de que Telleldín había eludido la interceptación policial, no dio orden alguna para que se lo persiga, pues la fuga no es delito y además porque podía correr peligro la vida o seguridad de terceros; evaluación que coincidió con la que también realizó Forgione.

Con relación a la resistencia que Telleldín opuso al accionar policial, Rago indicó que no se iniciaron actuaciones penales en razón que el comisario inspector consideró que no se había configurado de manera fehaciente y que tampoco había mérito para instruir actuación administrativa alguna.

Reiteró que la continuación de la vigilancia en el lugar, tras la fuga, fue ordenada por Forgione a la espera de que Telleldín retorne a su domicilio y que, en virtud de ello, Leal dispuso utilizar la camioneta de García para llevar a cabo la observación, la que al no mostrar avances fue retirada del lugar por orden del comisario inspector.

Rago estimó, además, que las tareas destinadas a acreditar la existencia de algún delito no eran anoticiadas al juez en turno, a quien se recurría en caso de pretender el allanamiento de una finca o la intervención de un teléfono; razón por la cual, al contar nada más que con dichos policiales, no efectúo dicha comunicación en tanto sólo se pretendía interceptar el vehículo a fin de verificar su documentación y procedencia.

Con relación a las actividades llevadas a cabo el 15 de julio de 1994, Rago refirió que ese día Leal trasladó un detenido a un juzgado de San Isidro, no pudiendo precisar si se comunicó con él.

Asimismo, explicó que el sábado no tuvo noticias acerca de que Telleldín se hubiera hecho presente en su domicilio y que, al día siguiente, tras su franco, viajó de vacaciones con su familia a la provincia de Córdoba, arribando el lunes 18, alrededor de las 9.00 de la mañana, a la ciudad de Villa Carlos Paz, permaneciendo allí hasta el 25 de julio en que retornó con su familia a Mar del Plata, quedándose hasta fin de mes.

Refirió que se alojaron en el “Hotel Colonial”, junto con la familia de un amigo suyo, el abogado Macaluce, quien los invitó por estar vinculado profesionalmente con sus dueños. Que ese fue el motivo por el cual sólo la familia del nombrado aparece registrada en el libro de pasajeros.

A fin de acreditar su estadía en la localidad serrana aportó una serie de fotografías y un video, donde se observan imágenes obtenidas en ocasión de dicho viaje.

En cuanto a su relación con el comisario Ribelli, Rago indicó que no lo unía a él ningún vínculo personal ni laboral, en razón que nunca coincidieron en un mismo destino; no obstante, recordó que en el año 1996, ambos fueron convocados -Ribelli como jefe de la División Sustracción de Automotores y él como integrante de la Brigada de San Miguel- a fin de esclarecer un secuestro extorsivo en el que también intervinieron otras dependencias.

Indicó que la Brigada de Vicente López contaba con un equipo de radio que permitía comunicarse punto a punto, aunque con un alcance relativamente corto y que él utilizaba un teléfono celular –el 444-7741- a nombre de Forgione, el que, cuando viajaba los fines de semana a Mar del Plata, acostumbraba a dejar en la dependencia.

También manifestó no haber tenido trato alguno con personal de la S.I.D.E. y que al regresar de sus vacaciones tomó conocimiento que Bareiro, por orden del comisario mayor Verón y en virtud del trato directo que tenía con Telleldín y sus familiares, había pasado a cumplir funciones junto a integrantes de dicha secretaría de Estado, a fin de colaborar con la investigación; actividad que realizaba fuera del ámbito de la brigada. Que, inicialmente, dicha labor la realizó en forma simultánea con sus tareas policiales, para luego cumplirla de manera exclusiva entre el 12 de septiembre y el 24 de octubre, según los libros de la dependencia.

Explicó, asimismo, que Bareiro debía informarle a Verón todas sus actividades, pues de él dependía.

En cuanto a Barreda, refirió que recién lo conoció al reintegrarse a la brigada luego de sus vacaciones en la provincia de Córdoba y, al igual que Bareiro, trabajó para la S.I.D.E. hasta mucho más allá de la fecha que oportunamente informó dicho organismo.

Por otra parte, Rago reiteró sus protestas de inocencia indicando que Telleldín mintió en diversas oportunidades, entre ellas: al decir que tuvo miedo por cuanto sabía que el motor del barco estaba averiado; al señalar la hora en que se habría encontrado con Bottegal; al indicar que al encuentro asistió otra persona, de barba, “con aspecto de brigada”, acompañando a dicho profesional y al mencionar que el 10 de julio observó la presencia de un automóvil Duna blanco; circunstancias, éstas últimas, que ni él ni Ana Boragni habían mencionado en sus primeras declaraciones.

En orden a la imputación que efectuó Bareiro, relativa a que existió un acuerdo delictual para llevar a cabo el procedimiento, Rago señaló que tales expresiones, formuladas mientras aquél se encontraba en libertad, respondieron a indicaciones que alguien le efectuó para que declare en determinado sentido, por cuanto de lo contrario se lo imputaría como partícipe.

En cuanto a los dichos de Ramón Emilio Solari, Rago los calificó de mendaces, considerándolo un demente de actitudes agresivas. Negó que durante su estadía en la Brigada de Vicente López el nombrado haya tenido algún tipo de privilegios o que se le haya dispensado un trato preferencial y estimó que todos sus reclamos y denuncias estuvieron enderezadas a obtener, por cualquier medio, su alojamiento en un establecimiento carcelario dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

Sostuvo que la historia vertida por Solari en la causa fue armada por éste a partir de información obtenida de distintas publicaciones periodísticas, como así también de medios radiales y televisivos, a la cual aditó vivencias propias.

Indicó que Solari primero sostuvo haberse autolesionado, para luego denunciar, ante el juez Igarzábal, que lo habían torturado; en cualquiera de los dos casos resultaba claro que aquél no deseaba permanecer en la Brigada de Vicente López.

Recordó que Solari ingresó a la Brigada de Investigaciones de Vicente López el 10 de septiembre de 1994, permaneciendo en ella hasta enero de 1995, no habiendo impartido durante su gestión ninguna instrucción respecto de la forma en que debía llevarse a cabo su custodia, desconociendo el trato que recibió a partir del mes de noviembre en razón de que se alejó de la dependencia.

Por último, manifestó que no le constaba que Solari se hubiese entrevistado con Ribelli en la brigada, ni que Bareiro le hubiese hecho un comentario relativo al conocimiento que tenía el primero acerca de la causa A.M.I.A.

Al ampliar su indagatoria en la audiencia de debate del 6 de mayo de 2002, Rago refirió que se sintió agraviado por las declaraciones de Telleldín, ya que éste mintió en cuanto a la hora de detención y posterior libertad de Pérez, señalando al respecto que ratificaba sus anteriores dichos relacionadas con ambas circunstancias.

Manifestó que no existía en el expediente prueba alguna que indicara que él tenía conocimiento de las reuniones entre Bottegal y Telleldín, agregando que del entrecruzamiento de los teléfonos de ambos no surgía contacto alguno, a pesar que su celular era público y utilizado para el servicio operativo.

Explicó que Forgione era el jefe de la brigada y conforme éste declaró, asumió la responsabilidad de ordenar las distintas tareas, concluyendo el encartado que lo involucraron sin tener en cuenta que había cumplido una orden.

Basándose en lo declarado por Forgione el 27 de enero de 1997, Rago señaló no entender por qué si el jefe avaló y autorizó la detención y la permanencia de Pérez y luego ordenó su libertad se le imputaron a él tales circunstancias, manifestando en ese sentido que todo el tiempo que Pérez permaneció detenido fue responsabilidad del jefe de la brigada.

El acusado señaló que a su entender, Telleldín mintió en cuanto a la hora del encuentro con Bottegal.

Rago recordó que el abogado refirió haberse citado con Telleldín, para la segunda reunión donde firmaron el boleto, a las 24.00 en General Paz y San Martín, del lado de la Capital Federal. A su vez, continuó Rago, del listado de radio mensajes agregado a fs. 3041, en el orden 77, surge que a las 23.00 Pérez informó que estaba solucionado su problema, circunstancia posterior a la libertad de éste que se produjo a las 21.20 ó 21.25.

Además, continuó argumentando Rago, el boleto de compraventa tiene fecha 16, siendo otro elemento adicional para demostrar que Telleldín no era veraz.

Señaló que Ana Boragni, por su parte, dijo que se reunieron con Bottegal a la tarde en una confitería, y que cuando regresaron, Pérez ya se encontraba en la casa, manifestando que había estado detenido en una brigada de La Horqueta.

Recordó que Schiavone, por otro lado, manifestó que a las 22.00 se presentó “el Cordobés”, quien, según el acusado, sería Pérez, y que escuchó cuando Pérez le dijo a Cruz que había sido detenido por la policía y que Carlos y Ana regresaron a la casa a las 23.50.

El acusado concluyó que los dichos de Bottegal relativos a la reunión de las 24.00 coincidían con la firma del boleto y los dichos de Pérez sobre la hora en que regresó a la casa.

En ese sentido, agregó que Telleldín en su primera declaración dijo que llamó por teléfono a su casa aproximadamente a las 23.00 y que habló con Pérez, indicándole que saliera que estaba la policía, por lo que Pérez obedeció y fue detenido.

Con el transcurso del tiempo, continuó Rago, el horario de la detención fue reduciéndose, afirmando Telleldín ante el tribunal que se materializó a las 21.00.

En cuanto a los dichos de Dubs, el encartado precisó que el testigo señaló que la privación de libertad se materializó después de las 22.00 y no alrededor de ese horario como afirmaron los fiscales.

Rago expresó que Telleldín, en uno de los videos donde éste aparecía dialogando con el juez Galeano, refirió que Pérez fue detenido a las 24.00, transmitiéndose la parte pertinente en la audiencia.

El acusado indicó que no obstante lo expuesto, el Dr. Galeano no le preguntó a Telleldín, en la indagatoria brindada a los pocos días, el horario de la detención de Pérez.

Declaró Rago que en otro pasaje del video, que también se transmitió, surgía claramente que Telleldín refirió que en el interior de la casa estaban trabajando de mecánicos Hugo Pérez, Pérez Mejía y Cayetano Cruz.

El encartado señaló que tanto Leal como Barreda refirieron en sus declaraciones que dialogaron sobre Pérez aproximadamente a las 24.00.

Rago también se refirió a la causa instruida con motivo de la denuncia de apremios ilegales a Pérez al momento de estar detenido en la Brigada de Vicente López y a la posible falsificación de documentos, puntualizando que allí se resolvió que no se pudo constatar la existencia de delito.

Reiteró que no se conocía con Bottegal y como indicio de que él no estaba al tanto de lo que aconteció, Rago mencionó el Reglamento de Brigadas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires del 30 de julio de 1993 de donde surge que son deberes y atribuciones del jefe de la brigada la conducción de la operatividad y de la administración, agregando en idéntico sentido que no se valoraron las afirmaciones de Bottegal en cuanto a que no concurrió ni llamó a la brigada.

Afirmó que tampoco se consideró que no poseía antecedentes, que fue felicitado por jueces federales y que fue lesionado en actos de servicios.

Dijo que el entorno de Telleldín mentía. Así, sostuvo que Pérez Mejía señaló que no conocía la casa de Telleldín, ni se contactó con éste luego de regresar de Perú, concluyendo el acusado que alguno de los dos faltaba a la verdad. También, recordó que Cayetano Cruz confesó que en una causa en San Isidro mintió por consejos de Semorile, que era quien asistía a Telleldín.

A criterio del encartado, Telleldín tampoco decía la verdad cuando refirió su miedo a la Brigada de Vicente López porque el barco estaba averiado, destacando que su coprocesado nunca llamó a la guardería a preguntar si alguien había ido a ver la embarcación.

Rago señaló que Telleldín tampoco fue veraz cuando mencionó la presencia de un Duna blanco, vehículo que no fue mencionado ni por el referido coprocesado ni por su mujer en sus primeras declaraciones, apareciendo luego de la declaración del 5 de julio, para figurar el día 10.

El encartado manifestó que la misma situación se repitió con la supuesta persona que habría acompañado a Bottegal a la reunión, circunstancia que nadie mencionó en las primeras declaraciones, hasta que Telleldín habló de un hombre de barba, con aspecto similar a los que pertenecían a una brigada.

Rago agregó que no se confirmó la versión de Telleldín de que el 14 de julio de 1994 su vehículo embistió al Duna blanco, señalando que el peritaje indicó lo contrario.

Aclaró que, si bien anteriormente señaló que no trabajaba los fines de semana, se confundió y se refirió a la Brigada de San Miguel, mientras que en la de Vicente López sí lo hizo.

Refirió que era el número tres de la brigada, desempeñándose como jefe operativo con jerarquía de subcomisario, especificando que, entre otras tareas, tenía el control de los grupos operativos que trabajan en la calle y llevaba la estadística de los distintos delitos.

Explicó que el segundo era el jefe administrativo y su superior era el jefe de la brigada. Señaló en dicho sentido que el personal de la brigada estaba al mando del segundo jefe, encargado de la oficina de personal indirectamente.

Aclaró que los jefes de turno que permanecían cuando los jefes propiamente dichos no se encontraban o descansaban, eran responsables de lo que ocurría dentro de la brigada.

Aclaró que a Pérez lo vio cuando lo trajo el grupo operativo de Leal a la brigada de investigaciones.

Explicó en ese sentido que recibió el llamado y ordenó que concurrieran a la dependencia con el detenido, indicando que por la hora estaba descansando, por lo que se levantó cuando llegó el detenido. Apuntó que transcurrido tanto tiempo, nadie puede acordarse la hora exacta.

Manifestó que el horario de la detención de Pérez no se tuvo muy en cuenta porque era un procedimiento de poca importancia, agregando que creía en Leal.

Sostuvo que para la fecha del hecho había poco personal en la brigada, debido a que había agentes de licencia.

El acusado manifestó que oficialmente salió de licencia el día 18, pero en realidad se tomó franco el día 17.

Explicó cómo estaba integrado un grupo operativo y que a veces una persona que cumplía funciones administrativas tenía que cumplir otras no vinculadas con tal actividad, aclarando que si surgía un operativo y éste lo demandaba, se convocaba al personal necesario.

Sostuvo que para la época de los hechos estaban ocupados con los piratas del asfalto y los robos en casas, explicando las actividades que realizaban en torno a las investigaciones de esos hechos.

Continuó su relato indicando que cuando Leal llegó con el detenido le manifestó lo que éste declaró, siendo ello lo que en ese momento se le informó al jefe, quien resolvió lo que había que hacer. Reiteró que no fue un procedimiento importante y que se trataba de constatar si era cierto lo que se decía.

Precisó que Leal no llevó el procedimiento a la brigada, sino que él se lo ordenó luego que Bareiro aportara el dato, procediéndose recién cuando Forgione lo autorizó.

Las tareas previas al procedimiento, explicó Rago, estaban a cargo de Leal.

El acusado sostuvo que para esa época usaba el celular 444-7741 a nombre de Forgione, ya que él había llegado a la brigada a mediados de 1993 y no tenía ese tipo de teléfonos, agregando que tampoco poseía tarjetas de crédito.

Indicó que Leal se comunicó directamente con él el día del hecho; que se trató de una comunicación corta, aclarando que no estaba seguro si fue por “Movicom”, no obstante en un primer momento creyó y declaró que sí utilizó dicho aparato.

Manifestó que la detención de Pérez fue alrededor de la medianoche entre las 23.30 y las 24.00, figurando en el acta el horario en que se llegó a la brigada, teniendo así explicación que allí rece 1.30 horas; señaló que no fue muy rígido ni exigió explicaciones al respecto.

Precisó que entre la 21.55 y las 22.00 no recibió ningún llamado de Leal.

Al serle mencionados los dichos de Bareiro respecto al acuerdo para llevar a cabo el procedimiento, Rago señaló que si bien Bareiro sostuvo que fue mal interpretado, existe otro motivo de lo que afirmó, que es que Bareiro no estaba en la cárcel para ese entonces y ha estado en una situación más ventajosa que él.

Señaló Rago que al leerse la declaración de Bareiro, pareciera que fue copiada del código cuando se refiere a la entrega de bienes o dinero. Indicó que a su entender, a Bareiro le dijeron que declarara en un sentido determinado o de lo contrario lo imputarían como partícipe.

De esta manera, continuó Rago, a Bareiro no le realizaron preguntas necesarias para acreditar el hecho, explicando dicha omisión en que éste había mentido.

El acusado señaló que Leal tenía la orden de realizar las tareas de inteligencia y para el día 13 Leal o Bareiro le informaron que Telleldín había regresado de Córdoba y que manejaba el Renault 19 supuestamente de procedencia ilícita, por lo que habló con el jefe y éste autorizó el procedimiento.

Aclaró que no respondía a las órdenes de Ribelli ni tenía trato de ninguna especie con él, siendo el juzgado el que armó la mentira de la unión de las dos brigadas, lo cual está confirmado, a criterio de Rago, con los entrecruzamientos telefónicos.

Explicó que no sabía nada del vínculo entre Telleldín y Pérez, comentándose dicha circunstancia en el momento de la detención; indicó, asimismo, que cuando Pérez llegó no le dijeron cómo se había escapado Telleldín.

En cuanto al certificado médico relativo a Pérez, Rago sostuvo que no le constaba cómo fue falsificado, indicando al respecto que en la práctica al médico lo llamaba el ayudante de guardia, siendo después el oficial de servicio el encargado de esa situación. Agregó que si el comisario o el subcomisario salían y llegaba el médico, el oficial de servicio era quien se ocupaba y que en el caso concreto Quinteros fue el encargado. Negó tener vínculos con el doctor Gómez, pareciéndole éste una excelente persona, estimando que después de la libertad de Pérez debió haber visto al mencionado profesional pues él permaneció en la brigada hasta noviembre.

Señaló que Villa Ballester correspondía al ámbito de San Martín y no de Vicente López.

Manifestó que Leal le informó que Pérez salió de la casa de Telleldín.

Dijo conocer al oficial Miguel Pacífico García de la Brigada de San Miguel, suponiendo que éste tenía relación con el comisario Salguero porque ambos estaban en la misma brigada.

Explicó que el 14 de julio de 1994 Leal estaba de retén y debía comunicarse permanentemente con la brigada, precisando que el llamado del mencionado coprocesado a la brigada a las 21.55 que surgía de los entrecruzamientos telefónicos debía ser explicado por éste, no habiendo Rago tomado conocimiento de dicha comunicación.

Señaló que el domicilio de Telleldín no fue allanado el día 15 porque sólo se contaba con dichos policiales, no habiéndose acreditado la existencia del delito en sí, aclarando el acusado que para la época de los hechos no se realizaban este tipo de procedimientos en esas condiciones.

Continuó su relato diciendo que Forgione ordenó el cese de la vigilancia del domicilio de Telleldín porque no se avanzaba en la investigación, disponiendo también que le dijera a Leal que le ordenara a Bareiro continuar informando.

El encartado precisó que no había ningún otro grupo operativo de la brigada trabajando en lo relacionado con Telleldín.

Aclaró que una brigada podía actuar en otra jurisdicción sin pedir autorización.

Dijo que lo que estaba volcado en la declaración de Leal era lo que le refirió en ese momento.

El acusado señaló que no participó en actuaciones donde Bottegal o Semorile tuvieran alguna intervención.

Dijo que en el libro de guardia debía asentarse la hora de ingreso a la dependencia.

Manifestó que la jurisdicción estaba delimitada para proceder rápidamente, pero no para otro tipo de información.

En un plano que aportó, Rago señaló que cada detenido estaba en su celda y salían para el recreo; agregó que Solari se ofrecía a limpiar, aclarando que como las celdas tenían baño, no era necesario sacar a los detenidos, como se afirmó.

Explicó que los egresos registrados fueron a los juzgados, indicando que Solari continuó solicitando traslados aún después que él se fue de la brigada.

Indicó que Solari inventó la historia porque no quería ir a las cárceles de provincia.

Mencionó la causa nº 28.855 seguida contra Solari y las actuaciones donde constaban las diligencias para que fuera trasladado de la Brigada de Vicente López evidenciando que no tenía privilegios.

Manifestó su deseo de que los cuadros que utilizó para explicar el tema Solari formaran parte de su declaración indagatoria.

Explicó que no se hizo inspección ocular, ni croquis, ni se secuestraron los libros que correspondían en la brigada.

Indicó las distintas dependencias, señaló el lugar donde estaban ubicadas las cámaras, de modo que se veía permanentemente lo que ocurría en la brigada; señaló que el sector de los calabozos era todo cerrado, exhibiendo posteriormente fotografías de diversas dependencias de la brigada. Relató que los oficiales Marcel y Ramón estaban con los detenidos permanentemente, encontrándose en una oficina para su control.

Mencionó la existencia de un legajo con todos los antecedentes de los detenidos, el cual no fue secuestrado. Mencionó la existencia de un reglamento normal para éstos y uno especial confeccionado por Forgione.

Rago precisó que no le constaba que Ribelli se hubiese entrevistado con Solari, no teniendo conocimiento de entrevistas de detenidos con policías.

Manifestó no conocer a Virginia Morri, sabiendo sólo por la causa que es familiar de Bareiro.

Indicó que los presos de la Brigada de Tigre se recibían automáticamente en la de Vicente López porque en aquélla no había calabozos habilitados.

Explicó que en la práctica no se comunicaba cuando una brigada realizaba un procedimiento en otra jurisdicción, no obstante el reglamento disponía que había que anoticiar, siendo el jefe quien debía hacerlo.

Continuó su relato manifestando que luego de la fuga de Telleldín el día 14, García permaneció en el lugar, quien, a su entender, se comunicaba con el jefe operativo.

Señaló que era lógico que Leal se comunicara con Bareiro, debido a las tareas que realizaba.

Precisó que las tareas de inteligencia luego de la huida fueron encomendadas a Bareiro, quien debería haber informado del regreso de Telleldín a su domicilio, aclarando que en ese momento no le llamó la atención que no se comunicara.

Indicó que luego del 14 no recordó ver a Bareiro en la dependencia.

En otro orden de cosas, manifestó que no se le informó sobre la presencia de un automóvil Fiat 128.

Señaló que cuando regresó de su licencia estaban reunidos el jefe de la brigada y el segundo jefe Bareiro y Barreda, haciendo un informe para la jefatura acerca de la presencia de ellos en el domicilio de Telleldín, indicando que esto también lo declararon los oficiales Sánchez y Balbi.

Refirió que Bareiro iba a cobrar a la brigada y se sabía que trabajaba para la S.I.D.E., recordando que habló con él y le dijo que estaba trabajando en un asunto importante, que no le podía dar más datos.

Por último, indicó que la brigada contaba con dos móviles no identificables marca Monza y que Leal utilizaba un automotor Galaxy color azul.

El 17 de septiembre de 2002, Rago amplió nuevamente su declaración indagatoria en orden a los hechos contemplados en los autos nº 501/01.

Manifestó que pretendía demostrar tanto su inocencia respecto de todos los delitos que le fueran imputados, como la parcialidad de los fiscales al evaluar las distintas pruebas en el requerimiento de elevación a juicio de dicha causa.

Señaló que como se trataba de una síntesis del requerimiento fiscal del expediente nº 487/00, ratificaba sus anteriores declaraciones.

Negó que una comisión integrada por Leal, Lasala y García se hubiera constituido en el domicilio de Telleldín con el objeto de retenerlo y obligarlo a saldar una deuda pendiente conforme sostuviera la acusación fiscal.

Apuntó al respecto que los representantes del Ministerio Público Fiscal solamente se basaban en los dichos de Telleldín, pero que no existía en la causa ningún elemento adicional que avalara dicha afirmación sino, por el contrario, en el legajo de instrucción suplementaria se acreditó que no había ninguna relación con el personal de la Brigada de Lanús y que Leal no tenía ningún motivo previo para concurrir a la finca en cuestión con el fin de saldar una deuda.

Enfatizó que Leal cumplimentó sus órdenes en virtud de lo dispuesto por el jefe de la brigada comisario inspector Forgione, agregando Rago que documentó en una declaración todo lo actuado en ese sentido.

Negó que el objeto de la persecución haya sido lograr la detención de Telleldín conforme sostuviera la fiscalía toda vez que de antemano no se sabía ni que éste se fugaría, ni que lo haría con su señora.

Con relación a lo sostenido por la acusación en el sentido que Pérez fue secuestrado extorsivamente para lograr la entrega del crucero de Telleldín, explicó que dicha privación de libertad se materializó por averiguación de antecedentes de acuerdo al art. 13 de la ley 9550, siendo comunicada como era de práctica al juez en lo criminal de turno del Departamento Judicial de San Martín y registrada en los libros habilitados al respecto en la Brigada de Investigaciones, es decir, el libro de sumarios y el libro de registro de detenidos.

Indicó, además, que era ambigua la imputación de la fiscalía que relacionara dicha detención con la entrega del crucero, toda vez que no se individualizaba a persona alguna, señalando el declarante al respecto que la embarcación siempre estuvo en poder del Dr. Bottegal, que no existía ninguna prueba que pudiera vincular al encartado con el letrado de mención, que habiéndose ordenado un amplio entrecruzamiento telefónico en el legajo de instrucción suplementaria no se localizó ninguna conversación que vinculara al declarante con el letrado y que dicho abogado sostuvo que jamás concurrió a la brigada y que no lo conocía a Rago.

Señaló la parcialidad de los fiscales al momento de evaluar los dichos de Pérez al no advertir que éste reconocía que mentía, recordando que el nombrado señaló que una vez que supo que la camioneta utilizada en el atentado había sido vendida por Telleldín, Ana le pidió que dijera que él había estado presente.

De esta manera, continuó Rago, Pérez mintió cuando al negar haber recibido algún llamado de “Pino”, sostuvo que Pérez Mejía podía saber algo porque estaba en la casa.

También Pérez faltó a la verdad cuando el 9 de agosto de 1994 negó haber visto al comprador acotando que si bien en ese momento estaba en la casa, se encontraba en la cocina viendo televisión con Pérez Mejía.

Agregó que Pérez mintió el 21 de octubre de 1994 cuando manifestó desconocer si Pérez Mejía vivía o había vivido en Capital Federal, creyendo que era peruano, no sabiendo si estaba en Argentina ya que no lo volvió a ver después del domingo en que Telleldín vendió la Trafic.

Indicó que Pérez faltó a la verdad en las declaraciones indagatorias prestadas los días 11 y 12 de enero y 24 de julio de 1995, en las que señaló que estaba con Pérez Mejía el 10 de julio.

Rago sintetizó que Pérez y Boragni mintieron durante dos años sobre la presencia del primero y de Pérez Mejía en la casa de República 107 el día 10, siendo veraces las manifestaciones de este último, quien afirmó no sólo que no estaba en el domicilio sino que tampoco lo conocía.

Rago destacó que posteriormente y contradiciendo sus dichos, el mismo Pérez declaró que ni él ni Pérez Mejía se encontraban en dicha finca.

Destacó que eran falsos los dichos de Pérez cuando dijo que estuvo hasta las 3.00 ó 4.00 en el interior de un auto privado de su libertad por personal policial, extrayendo dicha conclusión del análisis de la causa, toda vez que el ingreso estaba registrado a la 1.00.

Remarcó que los acusadores dieron credibilidad a los dichos de Pérez, no habiendo producido ninguna prueba adicional que los reforzara a fin de contradecir el registro efectuado en los libros de la respectiva dependencia policial, explicando dicha pasividad de los fiscales en el hecho que sabían que Pérez faltó a la verdad.

El encartado destacó que Pérez mintió cuando dijo que fue golpeado en el interior del vehículo, señalando al respecto el archivo sobre el delito de amenazas, a fs. 231 del expediente nº 30.477, el cual fuera iniciado en virtud de los testimonios extraídos por el magistrado instructor.

El encartado señaló que también eran falsos los dichos de Pérez cuando afirmó que al llegar a la casa de República 107 después de recuperar su libertad, ya estaban allí Telleldín y Ana Boragni.

Recordó los dichos de Schiavone quien sostuvo, contradiciendo a Pérez, que el matrimonio arribó al mencionado domicilio después de éste.

Rago también hizo referencia al punto II) del informe policial glosado a fs. 3034, donde se consignó con fecha 8 de agosto de 1994, que Pérez era desconocido en el Country Mapuche.

Resaltó que los acusadores utilizaron como testigo de cargo a Pérez, cuando previamente lo habían calificado como contradictorio y mentiroso en el respectivo pedido de procesamiento, de fecha 2 de junio de 1995, por la participación necesaria en el atentado.

Previa exhibición de un fragmento de la videocinta con la entrevista entre Telleldín y el Dr. Galeano del 1º de julio de 1996, Rago remarcó que su coprocesado le dijo al juez que iba a hacer que Pérez hablara a cambio de una mejora en la situación procesal de éste último, acotando que eso fue lo que en definitiva sucedió.

Señaló que los acusadores utilizaron como elemento de prueba la declaración de Telleldín del 5 de julio de 1996, no obstante las diversas circunstancias ventiladas al respecto en la audiencia de debate, desconociéndose en definitiva qué dichos correspondían efectivamente a aquél y cuáles fueron insertos por el juzgado instructor.

Remarcó que a su entender Telleldín no era veraz en su versión de los hechos y lo involucraba como parte de la mentira.

Especificó que Telleldín faltó a la verdad cuando mencionaba el Duna blanco, explicando que dicho vehículo no había sido referido anteriormente por aquél ni por Boragni, siendo luego incorporado en el requerimiento fiscal, omitiendo los acusadores brindar alguna prueba adicional que avalara dicha inclusión.

Rago sostuvo que en el armado de la historia se incluyó el Duna blanco el día 10 y como refuerzo se incorporó también en la persecución del 14 y 15 de julio, reiterando que no existía ninguna constancia en la causa que probara que el Duna blanco estuvo en el lugar los mencionados días 14 y 15.

Destacó que, por el contrario, Telleldín no mencionó la presencia de ese vehículo en su declaración del 6 de agosto de 1994 en la que describió perfectamente tanto el automotor 505 como el auto de Lasala, recordando la existencia del Duna blanco recién dos años después.

Previa exhibición de los croquis realizados por Telleldín tanto en la oportunidad de presentarse ante la Dra. Riva Aramayo, como en la declaración del 5 de julio de 1996, Rago resaltó que mientras en el primero no figuraba el Duna blanco, en el segundo sí, recordando que en la audiencia de debate Telleldín afirmó que en el croquis efectuado en primer término no había señalado al mencionado vehículo.

Señaló que Telleldín mentía cuando afirmó que recibió una llamada en su casa a las 23.00 en la cual personal de la brigada le pedía dinero; al respecto, dijo que esa noche no hubo ninguna conversación, toda vez que recién al día siguiente se encontró con Barreda y Bottegal y los presentaron, iniciándose ahí el diálogo, conforme señalara la fiscalía en el respectivo requerimiento.

Agregó que Telleldín en un primer momento declaró que Bottegal fue a verlo acompañado de una persona con barba que parecía pertenecer a la fuerza policial, mientras que tanto Boragni -que también fue al lugar- como el letrado sostuvieron que concurrió solo, destacando Rago que dichas manifestaciones se contradicen porque correspondían al inicio, explicando que dos años después ya hubo un acuerdo general y por lo tanto coincidieron en esos detalles.

Manifestó que Telleldín faltó a la verdad, precisando que todos mentían al afirmar que Pérez Mejía fue golpeado por la Policía Federal también para mentir.

Indicó que Telleldín no era veraz cuando le informó a la Dra. Riva Aramayo que la firma del boleto de compraventa de la Trafic a nombre de Ramón Martínez la había realizado un suboficial de la Brigada de Vicente López; en ese sentido, invocó los peritajes caligráficos realizados al respecto, tanto sobre Oscar Arístides Santos, como sobre el personal suboficial de la Policía Bonaerense que hubiera prestado funciones en la Brigada de Vicente López en el mes de julio de 1994, medidas de prueba que desacreditaron los dichos del mencionado coprocesado. Apuntó que la circunstancia expuesta no fue evaluada en la requisitoria.

El encartado refirió que Telleldín se dirigió a su domicilio, invocando luego como justificación el supuesto temor hacia la Brigada de Vicente López cuando ésta tomó conocimiento que el motor del crucero entregado estaba fundido, señalando Rago que todas las pruebas existentes desacreditaron las afirmaciones de Telleldín en el sentido expuesto, agregando que éste no efectuó ninguna averiguación para despejar su temor, conforme se desprendiera de los dichos de los testigos de la guardería, tratándose de una actitud extraña teniendo en cuenta la disponibilidad de gente con la que contaba, todo lo cual llevaba a confirmar que su partida no se debía a los motivos declarados.

Rago invocó una declaración de Telleldín de fs. 31.467 y se procedió a la exhibición de un fragmento de la videocinta que contenía la entrevista efectuada por el programa “Punto Doc” cuya transcripción se encuentra glosada a fs. 107.375, constancias ambas en las cuales Telleldín refirió el mentado temor.

Resaltó que Telleldín fue utilizado como testigo de cargo, cuando previamente había sido calificado como mentiroso por los mismos acusadores en el pedido de procesamiento de fecha 2 de junio de 1995 por la participación necesaria en el atentado.

Sostuvo que como él mantuvo entrevistas con el Dr. Galeano, hubiera sido importante a los fines de su defensa que el magistrado hubiera conservado las videocintas en lugar de quemarlas.

Se procedió a la escucha telefónica del abonado nº 780-0520, registrada en la casete nº 12, e individualizada en la vuelta nº 512, del 4 de julio de 1996, explicando Rago que se trataba de un diálogo mantenido entre Boragni y Stinfale en el cual éstos comentaron varias veces que a Guillermo le ofrecieron $ 100.000, entendiendo Rago que podría tratarse de Guillermo Cotoras, surgiendo también de la charla que apretaban testigos.

El declarante sostuvo que en su momento se deberían haber investigado los delitos de acción pública que se desprendían de dichas escuchas, viéndose perjudicado por dicha omisión, toda vez que de haber prosperado la respectiva denuncia, hubiera contado con acusadores imparciales y no con los Dres. Mullen y Barbaccia.

Dijo que Ana Boragni fue utilizada como testigo de cargo por los fiscales, pero que no valoraron que instigó al falso testimonio a Pérez, resultando acreditado el delito por los dichos de éste, quien a su vez mintió diciendo que había estado el día 10 con Pérez Mejía en República 107.

Destacó que Ana Boragni mentía con relación a la presencia del Duna blanco; al respecto, le pareció que en la declaración prestada por la nombrada a los pocos días de producidos los hechos no mencionó a dicho vehículo, así como el choque y la posterior huida.

Manifestó que la falsedad mencionada en el párrafo que antecede fue unida a la mentira con los temas de Pérez Mejía, de la quinta de Tortuguitas, del día 10 y de los días 14 y 15.

Rago señaló que Cayetano Cruz mintió a pedido del Dr. Stinfale, al declarar en el Juzgado de San Isidro a favor de Carlos Alberto Telleldín.

El encartado narró que los fiscales tampoco tuvieron en cuenta que cuando Boragni señaló en su declaración del 4 de abril de 1995 que el comprador sacó el dinero de un “attaché” negro, se lo dio a Carlos, quien a su vez se lo entregó a ella para que lo controlara contando y verificando la legitimidad de los billetes, mintió en el destino otorgado al dinero.

El acusado se refirió a la entrevista entre Telleldín y el juez Galeano, en la cual el Dr. De Gamas le manifestó al primero que su mujer no sería imputada en la causa, habiéndose cumplido en definitiva el trato, al igual que el pacto respecto de Pérez.

Sintetizó que los fiscales no tuvieron en cuenta que Boragni mintió en el cobro y el destino del dinero; lo instigó a mentir a Pérez con relación al día 10 y mintió sobre la presencia de Pérez Mejía.

Indicó que en la requisitoria de elevación a juicio se mencionó al suboficial García, omitiendo los fiscales señalar que ese agente no declaró sobre el Duna blanco, no obstante haber participado del procedimiento, apartándose así el testigo del relato acusatorio.

Agregó que ni los fiscales ni el juzgado promovieron ninguna prueba para establecer la verosimilitud de los dichos de ese suboficial con relación al mencionado vehículo, explicando dicha pasividad en el hecho de que la presencia del Duna era parte de la mentira, por lo que la búsqueda de probanzas destinadas a confirmarla harían caer la historia.

El encartado sostuvo que los dichos de García acreditaban las manifestaciones de Forgione, recordando que cuando el suboficial declaró que en la brigada le preguntó al principal Leal qué ocurría, éste le respondió que se quedara tranquilo, ya que iban a dejar que el sujeto se confiara y luego lo detendrían, circunstancia también declarada por el jefe de la mencionada dependencia policial.

Recordó que Forgione sostuvo que ante la frustración del procedimiento, resolvió suspender las tareas de inteligencia hasta tanto se obtuviera nueva información relacionada al caso, concluyendo Rago que la orden se transmitió y llegó a su destino final.

Agregó que los dichos de Lasala fueron utilizados como prueba de cargo, omitiendo señalar los acusadores tanto que éste no mencionó el Duna blanco como que declaró que a él le pareció un procedimiento normal.

Destacó, con relación a los contradictorios dichos de Bareiro, que en su primera versión sostuvo que el procedimiento respecto de Telleldín tenía fines de lucro, mientras que en la segunda negó dicha circunstancia, especificando que ni siquiera se habló del tema; al respecto, Rago señaló que la segunda historia tenía respaldo probatorio porque era la verdadera, circunstancia que debería haber sido tenida en cuenta por la fiscalía.

El encartado reiteró que ratificaba sus anteriores declaraciones, en el sentido de que él no cometió delito alguno, sino que cumplió las órdenes impartidas por su superior de acuerdo a la reglamentación policial vigente; agregó que las retransmitió, resultándole llamativo que los fiscales no incluyeron en su relato acusatorio a Forgione, quien era el jefe y se hizo responsable del procedimiento.

Sostuvo que la detención de Hugo Pérez se materializó cumplimentando todos los requisitos legales, destacándose entre ellos la comunicación de la detención y el registro en los libros correspondientes, respecto de la ausencia de actuaciones sumariales previas al procedimiento, dijo que estaba probado que para esa fecha y hasta tanto no se acreditara el delito, se efectuaban tareas de inteligencia sin comunicación judicial, tal como consta en las actuaciones instruidas en el legajo nº 90.

Reiteró que el procedimiento no tuvo una finalidad ilícita y no intentó privar de la libertad ilegítimamente ni a Telleldín ni a Boragni.

Señaló que eran incorrectas las afirmaciones de la fiscalía en el sentido que se carecía de constancias relativas al mencionado procedimiento, destacando al respecto que se instruyeron las actuaciones exhibidas en el debate y se efectuaron registros en los libros habilitados al respecto, siendo también erróneas las acusaciones en cuanto a que el declarante y Leal dispusieron realizar el operativo, cuando éstos refirieron en numerosas oportunidades que fue el comisario inspector Forgione, quien ordenó el operativo y avaló la detención de Pérez.

Destacó que eran erróneas las afirmaciones de los representantes del Ministerio Público Fiscal, en el sentido que Barreda presentó el abogado a Telleldín junto con Leal y Bareiro.

Afirmó que, muy por el contrario, fueron solamente Barreda y Bareiro los que hicieron la presentación, mas no así Leal, no surgiendo del expediente constancias que avalen los dichos de los acusadores en el sentido expuesto en el párrafo anterior.

Resaltó que los fiscales no tuvieron en cuenta que, conforme se acreditó en la instrucción suplementaria, en el año 1990 resultó herido cuando rescataba rehenes; en el año 1995 salvó varias vidas en un asalto a un aserradero y que tanto la familia del empresario Peralta como el juez actuante lo felicitaron por su participación en la detención y esclarecimiento del secuestro y muerte del mencionado comerciante.

El encartado manifestó que la misión de Leal el día 14 de julio fue concurrir a registrar el vehículo, establecer que fuera apócrifo o mal habido y en caso afirmativo iniciar el procedimiento, es decir, labrar el acta de secuestro y demás, conforme se hizo en la práctica.

El acusado explicó que Leal recibió la orden tanto del comisario inspector Forgione en forma directa, conforme declarara este último, como también a través suyo que se la retransmitió.

Manifestó que Leal estableció comunicación con el declarante desde el lugar de los hechos, interiorizándolo sobre las diversas circunstancias, según declarara dicho coprocesado.

Precisó que Leal le comentó que a su parecer existía la posibilidad de quedarse esperando en el lugar para ver de qué se trataba la cosa.

Continuó su relato manifestando que después de consultar con el jefe de la Brigada, no le dio a Leal una orden concreta con relación a Telleldín, sino que simplemente le dijo que permaneciera allí a la espera de algún desenlace como el posible arribo de Telleldín y que investigue en el lugar, habiendo cumplimentado éste la orden.

Al ser preguntado si se dispuso formalmente la detención de Telleldín ante la fuga, Rago manifestó creer que Forgione había dicho que la sola fuga no era delito.

Por último, el encartado dijo no recordar si se secuestró algún efecto de manos de Pérez, precisando que en el caso de una incautación vinculada a la investigación se tenía que dejar constancia en las actuaciones, mientras que en el supuesto del secuestro de simples efectos personales de detenidos, se hacían recibos totalmente independientes de las actuaciones policiales.

El 3 de octubre de 2002 se practicó un careo entre el imputado Rago y el testigo Gustavo Semorile.

En la ocasión, Rago manifestó que en el año 1996 Semorile lo fue a ver a la Brigada de San Miguel y tuvieron dos encuentros breves en un café a la vuelta de esa dependencia policial, oportunidad en las que el letrado le propuso, sabiendo que era inocente, que fuera a hablar con el Dr. Galeano.

Al respecto, recordó que aproximadamente en el mes de julio de 1995, cuando se desempeñaba en la Brigada de La Matanza, conversó con el letrado referido, siendo el subcomisario de ese entonces quien le informó que era el abogado de Telleldín.

Señaló Rago que en un primer momento contestó que iba a pensar la propuesta y luego la aceptó, materializándose la entrevista veinte días antes de su detención.

Precisó que el abogado lo llevó al juzgado, siendo San Isidro el punto de encuentro, agregando que mientras esperaban en la sede judicial estuvieron con el Dr. De Gamas y con Lifschitz.

Señaló que previo a la reunión con el juez, Semorile se retiró porque tenía que buscar a su hijo en la escuela, conviniendo en esperar al encartado para llevarlo de vuelta porque era viernes y éste perdía el colectivo que tenía que tomar a las 23.00.

A su turno, Gustavo Semorile afirmó que en una oportunidad en que concurrió a la Brigada de La Matanza por razones profesionales, entabló conversación con Rago sobre el expediente.

Recordó el letrado que posteriormente concurrió a la Brigada de General Sarmiento también por motivos laborales y no para ver al encartado, siendo una zona en la cual trabaja mucho; agregó que en dicha oportunidad dialogaron y surgió la posibilidad de concurrir al juzgado.

El testigo precisó que no efectuó sugerencia alguna en dicho sentido, sino que como su cocareado sabía de su vinculación con la causa, de la misma charla con el policía bonaerense surgió la posibilidad de hablar con el juez, pareciéndole adecuado oficiar de nexo.

Por último, Semorile manifestó que llevó al acusado al juzgado, que estuvieron un rato en la antesala; indicó que luego partió para retirar a su hijo del colegio y que posteriormente volvió para buscar a Rago.

Finalmente, Rago volvió a ampliar su indagatoria en la audiencia de debate del 31 de octubre de 2002, refiriendo que eran erróneos los dichos del comisario inspector Forgione en el sentido que ambos habían diseñado la construcción de los calabozos, explicando que ambos eran los autores del planeamiento del respectivo sistema de seguridad, mientras que el diseño de la construcción pertenecía a Infraestructura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

En ese sentido aclaró que cuando fue trasladado a la brigada, se estaban edificando los calabozos, habiéndose interiorizado en ese entonces sobre la estructura de éstos. Señaló que el hacinamiento se debía a que la dependencia se trataba de una “copia” de una estación de policía diseñada para el alojamiento de detenidos durante unas pocas horas.

El encartado indicó que la “leonera”, la cual ubicó en el respectivo plano, era de un recinto con rejas situado en el patio de los calabozos, utilizado para evitar que sujetos peligrosos ya alojados en las celdas tuvieran contacto con detenidos por delitos menores o contravenciones; agregó que normalmente los demorados por averiguación de antecedentes eran colocados en ese lugar.

Ratificó que en la brigada escuchó infinidad de ruidos, provocados tanto por Solari como por otros detenidos, explicando dicha circunstancia en el hecho que la puerta de los calabozos retumbaban contra el pasillo que daba a los dormitorios. Asimismo señaló que los calabozos funcionaban como una caja de resonancia.

Se refirió al testimonio de Derruvo, quien estuvo detenido con Solari y señaló que éste gritaba y pateaba puertas constantemente.

Explicó que era factible que exista personal policial que no haya escuchado nada porque quizás durante su guardia los detenidos se mantuvieron silenciosos.

E otro orden e cosas, el acusado sostuvo que Solari tenía fotocopias de la causa porque seguramente su defensora, la Dra. Bernal, se las había acercado para poder ejercer su derecho de defensa, refiriéndose a un pedido de ésta en dicho sentido obrante a fs. 347 de la causa nº 28.855; agregó Rago que él mismo tuvo en su poder copias de sus expedientes en los lugares donde estuvo detenido.

Continuó su declaración manifestando que su costumbre siempre fue efectivizar con un oficial los traslados de detenidos hacia juzgados por razones de seguridad.

Dijo no recordar si había ordenado al oficial de guardia la confección de fichas dactiloscópicas de Hugo Pérez con motivo de la averiguación de sus antecedentes, no obstante lo cual aclaró que, después de haber escuchado en el debate al testigo Balbi que en ese momento se encontraba en la dependencia policial, era probable que no hubiera ordenado la recepción de esas fichas de haber estado convencido acerca de la identidad de la persona. Precisó que en el caso puntual de Pérez, no obstante no tener presente si tenía documento de identidad, estaba prácticamente seguro que era él, en virtud de los dichos vertidos por éste con motivo de su interrogatorio, entendiendo que también Leal le manifestó que era Pérez, alias “el Cordobés”, suponiendo que dicha información la había obtenido a su vez de Bareiro o de otra persona relacionada con el lugar.

Por último, indicó que normalmente firmaba los trámites de averiguación de antecedentes cuando éstos finalizaban.

### R) Declaración indagatoria de Juan Alberto Bottegal.

Durante la audiencia de debate, Juan Alberto Bottegal se negó a prestar declaración. Sin perjuicio de ello, señaló que al momento de ser indagado ante el juzgado instructor fue coaccionado; en consecuencia, se incorporó por lectura la brindada por el encausado en la etapa instructoria, obrante a fs. 45.155/45.165.

En dicha oportunidad, el nombrado solicitó que su declaración testimonial prestada el 24 de junio de 1996, glosada a fs. 38.551/38.557 integrara su indagatoria, lo que el juez instructor así dispuso.

El abogado Bottegal manifestó que conoció a Diego Enrique Barreda aproximadamente en el año 1993 en la Comisaría de Sáenz Peña, donde tenía un cliente imputado por el delito de homicidio. Relató que Barreda era oficial de dicha dependencia, pero no se encargaba de su caso, ya que siempre prestó servicio en la calle, y continuó viéndolo en tribunales, aclarando que comenzó a tratarlo cuando se ocupó del tema de Carlos Telleldín.

Luego del hecho relacionado con Telleldín, por el cual quedó detenido Hugo Antonio Pérez, siguió manteniendo relación con Barreda por un proceso de daños y perjuicios, y en virtud de la relación que éste mantuvo con una amiga suya.

Destacó que la última vez que vio a Barreda fue un día antes de su detención, en el año 1996, cuando se encontraron en una confitería denominada “Moustache”, a la que aquél concurrió con su amiga, de nombre Karina.

En cuanto a Bareiro, explicó que lo conoció en el año 1989 ó 1990, y estaba destinado en la División Sustracción de Automotores de Vicente López. En esa época no tuvo mayor trato, ni personal ni profesional. La relación comenzó en el año 1992 ó 1993 cuando Bareiro fue trasladado a la Comisaría de Villa Concepción. Luego, lo vio en otra ocasión, ya que defendió a una persona que intentó asaltar al propio Bareiro, participando éste en una rueda de reconocimiento, donde concurrió con una señorita llamada “Vicky”, con quien mantenía una relación sentimental.

Interrogado acerca de cómo tomó contacto con Telleldín en el mes de julio de 1994, dijo que Bareiro lo llamó a su teléfono celular o al de su domicilio, y le preguntó si se encontraba trabajando, ya que transcurría la feria judicial. Ante ello, le respondió afirmativamente, y concertaron un encuentro en la puerta de los tribunales de San Martín. Bareiro arribó con Barreda en un automóvil Ford Falcon, color gris, que éste manifestó que le pertenecía. Allí, le explicó que a la Brigada de Vicente López se le había escapado una persona llamada Telleldín y que el nombrado o Ana Boragni se habían comunicado con él para solucionar el hecho relacionado con la persecución policial.

El imputado manifestó que Bareiro le explicó la situación y le comentó que anteriormente había intentado contactarse con otros abogados, llamados Lufrano y Medina, a quienes no pudo ubicar.

Refirió que en aquella ocasión Bareiro le solicitó que tratara de comunicarse con Telleldín a fin de obtener una suma de dinero para repartir entre él –por los servicios prestados- y la Brigada de Vicente López. Telleldín debía aportar dinero para que la brigada lo dejara tranquilo y no lo detuviera. Aclaró que Bareiro también le dijo que el procedimiento había arrancado con la intención de detener a Telleldín por un tema relacionado con autos, ignorando si después continuaría con algún allanamiento.

Ante ello, Bottegal aceptó la propuesta y se contactó con Telleldín a través de un radio mensaje, en el que le dejó dicho que lo llamara al celular nº 444-3947. Telleldín lo llamó y le hizo saber que Bareiro le había encargado contactarse con él, acordando un encuentro en una confitería sita a una cuadra de las calles Monroe y Vidal, en la Capital Federal, a la que Telleldín concurrió junto a su concubina, llamada Ana Boragni.

En el bar, Telleldín le preguntó cuál era la situación y cómo se podía resolver, a lo que respondió que con dinero se podía solucionar el problema, aclarando que no le hizo saber para qué era el dinero, pero sabía que con cierta suma se solucionaba el asunto, atento lo expresado por Bareiro.

En definitiva, sostuvo Bottegal, si Telleldín entregaba dinero, él podía compartirlo o no con Barreda y Bareiro y, a su vez, presentaría un hábeas corpus a favor de Telleldín para aclarar la situación legal, abortando la supuesta investigación. Con esa presentación se abría de los policías, pero esto no se lo diría a ellos, ni a Telleldín.

Expresó que no conocía a nadie de la Brigada de Vicente López que prestara funciones en la época de los hechos, a excepción de Bareiro, por lo que no tenía ningún tipo de compromiso con los integrantes de aquella dependencia.

Interrogado acerca de qué haría con el dinero en caso de obtenerlo, dijo que no tenía claro si lo iba a repartir con Barreda y Bareiro, o no. Éstos dijeron que tenían que llevar dinero a la brigada, concretamente al jefe operativo, pero a él no le quedó claro. Agregó que algo de cierto había en eso, ya que a Telleldín le habían cruzado un auto y éste era informante de la policía, o al menos de Bareiro. Aclaró que a Telleldín lo conoció a raíz del planteo mencionado, que ocurrió un jueves o viernes de las vacaciones de invierno de 1994.

En la reunión, Telleldín le comunicó que no tenía dinero, pero sí dos o tres automotores marca Renault y dos embarcaciones, una de las cuales estaba embargada en Uruguay. Telleldín le ofreció la embarcación “Gonzalo”, en garantía del dinero, ya que no aceptó la entrega de los vehículos, presumiendo el origen ilícito de estos teniendo en cuenta la actividad del nombrado.

Además, Bottegal refirió que Telleldín le dijo que no contaba con dinero y que haría lo posible para juntar lo que pudiera en la semana, expresando que le pidió $ 30.000 o 40.000.

Asimismo, indicó que Telleldín le aclaró que la documentación de la embarcación se encontraba en su domicilio de Villa Ballester, en la calle República, solicitándole que concurriera para retirarla. Así finalizó la conversación que mantuvieron en el bar y pactaron encontrarse esa noche en un lugar más cercano a la provincia de Buenos Aires, en General Paz y Avenida San Martín.

Manifestó que concurrió al domicilio de Villa Ballester en un Renault Fuego, color negro, cuya patente terminaba con el nº 514, y se comunicó con Barreda o Bareiro, pero no recordó con cuál de los dos lo hizo, ni si fue antes o después de arribar al lugar. Allí se hallaban varios chicos y un hombre, le entreabrieron la puerta y una niña de aproximadamente doce años le dio un maletín. Recordó que ésta no dispuso sobre la entrega del maletín, sino que hubo un comentario entre el hombre aludido y ella, luego de lo cual ésta se lo alcanzó.

Dijo que intentó abrir el maletín, pero como estaba cerrado se dirigió al encuentro de Telleldín, a quien se lo entregó y lo abrió. Relató que Telleldín concurrió al lugar munido de un boleto de compraventa en blanco, conforme lo acordado previamente, respecto de la garantía. Además, le describió el barco, manifestándole que tenía una deuda en una guardería, que “golpeaba” el motor y que su valor era de aproximadamente $ 15.000.

En virtud de ello, entendió que la embarcación no valdría más de $ 5.000, pero toda vez que el nombrado insistía, el boleto se confeccionó por ese monto.

Al respecto, Bottegal explicó que dicha suma impresionaría mejor a Bareiro y Barreda, al mismo tiempo que le permitía mantener el “status quo” de Telleldín, en el caso de presentar un hábeas corpus. Recordó que Telleldín le solicitó que no vendiera la embarcación, ya que era importante para su hija, asegurándole que pagaría.

Aclaró que el boleto no se confeccionó en su totalidad, sino que se asentaron algunos datos de la embarcación y los nombres de ambos, creyendo haberlos completado él, siendo luego firmado por los dos.

Manifestó que quedaron en hablar nuevamente cuando Telleldín consiguiera algo de dinero, lo que sucedió el lunes o martes siguiente. En el transcurso de esa conversación, le preguntó al nombrado cuánto demoraría en conseguir el dinero, ante lo cual le contestó que vendería los autos en el mismo tiempo en que había vendido una camioneta Trafic el domingo anterior, lo que sucedería enseguida. Además le contó que la Trafic se la había vendido a un señor que había concurrido a su domicilio, quien la había adquirido casi sin constatar su estado. Asimismo, le comentó que por el número de documento el comprador era extranjero, y que había advertido algo irregular en aquel instrumento, pero no le importó, ya que quería concretar la venta. La conversación finalizó allí, tras lo cual se comunicó con Bareiro o Barreda al celular aportado por ellos en su momento. No recordó su número ni a quién pertenecía. Al comunicarse con alguno de ellos, le contó sobre la reunión y quedaron en esperar, considerando que aquellos no tenían urgencia en detener a Telleldín, pues de lo contrario lo hubieran seguido.

Durante el fin de semana siguiente no recordó haber tenido contacto con ninguno de los mencionados, y llegado el lunes o martes se comunicó con el domicilio de Telleldín en Villa Ballester, siendo atendido, según creyó, por Ana, quien le expresó que aún no habían vendido nada y que Telleldín estaba tratando de conseguir el dinero.

Precisó que, como máximo, llamó dos veces al domicilio de Telleldín, “recibiendo la misma cantidad de llamados”, luego de los cuales se comunicaba con Barreda y/o Bareiro para informar las novedades.

Mencionó que unos días posteriores al atentado se llevó a cabo un allanamiento en la casa de Telleldín, ocasión en la que Ana lo llamó a la oficina y le dijo que había una “patota” en la puerta de su casa, pidiéndole que averiguara el motivo.

De este modo, llamó a la Brigada de San Martín, pero no pudo comunicarse. Luego recibió un nuevo llamado que fue atendido por su secretaria, a través del cual le dijeron que concurriera a la Delegación San Martín de la Policía Federal, ya que habían detenido a Ana.

Fue a esa dependencia y le informaron que no tenían conocimiento de ningún procedimiento, por lo que se trasladó al domicilio de Telleldín en Villa Ballester. Allí encontró a gente del D.P.O.C., al comisario López, que era el segundo jefe de la Brigada de Investigaciones de San Martín, a Barreda y a Bareiro.

Entendió que la presencia de López se debió a que debía justificar que Barreda estuviera bajo sus órdenes. Creyó que la persona que dirigió el procedimiento era un subcomisario del D.P.O.C., quien le dijo que se quedara porque seguramente Telleldín lo llamaría al celular. Posteriormente comieron y su celular se quedó sin batería, por lo que se retiró, ya que no era necesaria su presencia. Después, tomó conocimiento a través de Barreda o Bareiro que Telleldín había llamado a la madrugada y que se había entregado en el Aeroparque.

El imputado señaló que continuó viendo a Barreda y a Bareiro ya que, según éstos le informaron, colaboraban en la investigación del atentado junto con la Policía Federal y la S.I.D.E. Incluso, comentó que asistió a una reunión con un señor llamado Jaime, jefe de la S.I.D.E.; reunión en la que aportó todos los datos a los que hizo referencia con anterioridad.

Mencionó que dicha reunión se realizó en un bar céntrico de esta Ciudad, no recordando su ubicación, al cual fue conducido a bordo del Ford Falcon color gris de Barreda.

Expresó que, una vez detenido Telleldín, Barreda y Bareiro le insistieron en que vendiera el barco para obtener dinero, ya que pensaban que les correspondía una parte, aclarando que si bien no quería disponer del barco, Barreda y Bareiro lo presionaban constantemente en ese sentido. Le explicaron que podía justificar la venta diciendo que lo había recibido en concepto de pago de honorarios. Ante ello, les explicó que no podía hacerlo, pues lo había recibido en concepto de garantía. Agregó que también “Vicky” lo llamaba por ese motivo, invocando necesidades económicas y una cuestión de desalojo. Recordó que concurrió a la guardería una vez junto a su padre y en otra, cuando estaba cerrada, junto a Barreda y Bareiro.

Explicó que en virtud de la presión de los policías le entregó a Bareiro la documentación de la embarcación.

Destacó que en la ocasión en que concurrió a la guardería junto a su padre, exhibió para ingresar el original del boleto de compraventa, del cual el personal extrajo fotocopia, y observó la embarcación.

Dijo que no podía aportar mayores datos acerca del “arreglo” al que arribó Telleldín en Lanús, ya que se trató de referencias hechas por Barreda, Bareiro y Telleldín.

Consideró que en la Brigada de Lanús tendrían alguna referencia acerca de las actividades ilícitas de Telleldín, que éste había “arreglado” con la entrega de algo –dinero o bienes- y esa brigada lo había dejado en libertad pasando el dato a la de Vicente López. Por ello, estimó que no habría muchas pruebas en contra del nombrado y con un hábeas corpus abortaría cualquier investigación.

Manifestó que, de acuerdo a su experiencia profesional una brigada podría transmitir datos a otra.

Señaló que no concurrió a la Brigada de Vicente López para interiorizarse por la situación de Pérez o Telleldín ni llamó por teléfono, ya que se enteraba a través de Bareiro.

Respecto al eventual conocimiento de Forgione, Leal, Rago, Lasala y Quinteros, se remitió a su declaración testimonial de fs. 38.551/38.557, en la que sostuvo que al primero lo conocía de San Martín, que tenía un cliente apellidado Rago, que Leal tenía que ser el jefe del operativo al que antes hizo referencia y que no conocía a Lasala, agregando que tampoco conocía a Quinteros.

Del mismo modo, expresó no tener conocimiento acerca de si alguno de ellos había querido detener a Telleldín y cuál fue el motivo de su intervención. Respecto de Ribelli, Ibarra, Cruz, Albarracin, Araya, Huici, Burguete, Arancibia y Bacigalupo, dijo que no los conocía, aclarando que le sonaba un apellido similar a Huici, de la zona de San Martín. También agregó que su hermana tuvo un compañero de apellido Ribelli en la escuela, ignorando si se trataba de la misma persona.

Al exhibírsele tanto el original como la fotocopia del boleto de compraventa de la embarcación, reconoció ambos elementos, como así también su firma, señalando que el primero de ellos fue secuestrado en su domicilio. Agregó que no certificó si Telleldín era el titular del bien y que a Bareiro le entregó documentación del barco, pero no el boleto, ya que el exhibido fue secuestrado en su domicilio.

Refirió que era posible que se haya reunido con Barreda y Bareiro en el bar “Point”, ubicado en Moreno, entre San Martín y Campos, del Partido de San Martín. Agregó que no discutió con aquellos y sólo existió la presión a la que hizo referencia anteriormente. Al señalársele las fechas en que podrían haberse realizado las reuniones –con posterioridad al atentado- indicó que no era posible, ya que el bar estaba cerrado. Comentó que se reunían en otro bar ubicado a la vuelta de su estudio, sobre la misma cuadra de la regional, en la calle San Martín.

Interrogado sobre si conocía a Oscar Franco, dijo que no, al menos por ese nombre.

Luego, aclaró que no tenía cuenta corriente ni tarjeta de crédito.

Manifestó conocer a Crispín Sanabria, quien fue su cliente, como a su esposa Silvia Noemí Núñez.

Interrogado sobre los motivos que pudo haber tenido Sanabria para decir que él (Bottegal) estaba vinculado al atentado a la A.M.I.A. y sugerir que se lo extorsionara, contestó que existieron asperezas en la relación entre ambos, ya que se quejaba porque lo visitaba poco en el penal de Olmos, cuando su función era la de hacer el trabajo de defensa.

Por otra parte, dijo que el nombrado fue condenado a dieciséis años y luego, con otro defensor, la cámara le redujo la pena.

Además, relató que con anterioridad a esa intervención, Crispín Sanabria le ofreció la defensa de su hermano Aristóbulo, quien estaba detenido en Santa Fe, de quien no se pudo hacer cargo por no estar matriculado allí, aunque colaboró con una abogada local y lo visitó varias veces. Si bien la condena que recibió fue inferior al pedido del fiscal, tampoco quedó conforme, y así se lo dijo en la puerta de su oficina, cuando recuperó la libertad.

Expresó que viajó a Italia entre diciembre de 1994 y febrero de 1995 a visitar familiares. No hizo ninguna inversión durante ese viaje, ni recibió alguna suma importante de dinero.

Afirmó que su suegro hizo trámites para percibir en el país una suma entre USD 50.000 y 70.000, mediante una transferencia efectuada por su hermana.

Interrogado acerca de si Sanabria tenía conocimiento de ese viaje y de la recepción de ese dinero, dijo que para esa época estaba detenido y no creía que habérselo comentado. De todos modos, refirió que San Martín era un “pueblo chico”, donde todos se conocían y podría haberse enterado por alguna otra persona.

Señaló que no tuvo ningún cliente llamado Abel Jakim y sólo conocía a una inmobiliaria con ese apellido, de la localidad de San Martín.

Refirió que conoció al comisario Naldi en la Brigada de San Martín por cuestiones laborales y lo vio algunas veces en los Tribunales de San Martín.

Apuntó que una vez fue contactado por un señor llamado Cicero para que se presentara en esa brigada, porque querían saber si podía brindar información con relación a una persona que se había fugado y que estaba detenida por una causa contravencional. Si bien creyó que en dicha ocasión fue llamado por Naldi, no recordó si habló con él.

También creyó ver a Naldi en una ocasión, en la División Sustracción de Automotores de Vicente López, cuando era jefe de esa dependencia.

Agregó que conversó con Naldi acerca de causas judiciales o policiales, e incluso lo felicitó por un procedimiento.

Negó haber mantenido alguna reunión durante el mes de octubre de 1996 con Naldi y algún abogado, relacionada con hechos investigados en esta causa.

Manifestó desconocer al Dr. Frasquet y a Ricardo Gallero.

Dijo conocer a Orfeo Maggio, que era de Villa Ballester, con quien se encontraba cuando iba a la facultad y que posteriormente se vieron por cuestiones profesionales, aclarando que mientras el nombrado fue juez en Quilmes, no lo vio. Luego del “jury” por el que se lo destituyó, comenzó a prestar funciones en la Presidencia de la Nación. Señaló que para esa época, su nombre había aparecido en diarios y libros, y ambos comentaron esa circunstancia, como también la intervención que él tuvo en los hechos y el conocimiento de Telleldín.

Interrogado acerca de los motivos por los cuales el 26 de julio de 1994 se comunicó telefónicamente al número instalado en el domicilio de Eduardo Telleldín, respondió que le dieron el teléfono del hermano de Carlos Telleldín y que llamó, pero no pudo precisar los motivos. Explicó que al detenerse a Telleldín hubo uno o dos días de incertidumbre con respecto a la situación de Ana, y si se iba a hacer cargo de alguna de las defensas, explicando que en ese contexto existieron llamados telefónicos que no recordó con precisión.

En cuanto a las comunicaciones al domicilio de Carlos Telleldín los días 22 y 28 de julio de 1994, al celular de Barreda el 2 de julio de 1994 y al domicilio de Bareiro el 23 de julio de 1994, manifestó sin poder aportar mayores precisiones que, dentro del contexto mencionado, existieron llamados telefónicos.

No pudo indicar cuál fue el motivo de la comunicación del 2 de julio. Al respecto, destacó que Barreda y Bareiro estaban mucho tiempo juntos, que para esa época no tenía trato con Barreda, pero que hablaba seguido con Bareiro.

También destacó que era normal que lo llamara alguien que trabajaba en una brigada, mientras que otras llamaba él para preguntar por algún detenido.

Refirió no tener conocimiento acerca de qué otras reparticiones de la Policía Bonaerense extorsionaron a Telleldín.

Finalmente, aclaró que la situación relatada al comienzo de su declaración se trató de la única vez en que Barreda y Bareiro le propusieron una intervención de esa naturaleza.

Al prestar declaración testimonial a fs. 38.551/38.557, Bottegal ofreció una versión de los hechos similar, en términos generales, a la vertida en su indagatoria, aunque nada dijo con relación a su intención de “abrirse” de Barreda y Bareiro mediante la presentación de un hábeas corpus a favor de Telleldín.

Además, indicó que de la conversación que mantuvo con Barreda y Bareiro se formó la idea de que Telleldín era un delincuente, y que actuaría como informante de alguno de los nombrados, pues éstos dijeron que lo habían “vendido”.

Sostuvo que, luego de firmar el boleto de compraventa con Telleldín, al conversar con Barreda y Bareiro, éstos le dijeron que como no lo habían encontrado que lo dejara, que lo “seguirían caminando porque les interesaba tenerlo asustado”.

Por otra parte, manifestó que les comunicó a Barreda y Bareiro que Telleldín había propuesto entregar dos rodados, pero que él había considerado que no era conveniente por el origen de los mismos, manifestando aquellos que no les importaba porque pasaban la verificación. En definitiva, Bottegal dijo que no sabía si aceptaron esos automotores o no, ya que su sugerencia fue que Telleldín los vendiera y arreglara con el dinero.

Según Bottegal, Bareiro y Barreda querían “acostar” a la brigada y obtener una diferencia de dinero, manifestando que los nombrados se lamentaban por no haber estado en el “apriete” de Lanús.

Recordó que los nombrados le mencionaron a un jefe del grupo operativo de la brigada, que aparentemente había detenido a Pérez, que los presionaba para ver que sucedía y que se trataría de Leal.

Respecto a la embarcación, dijo que no se trataba de un barco como lo decía Telleldín, sino de una lancha cuyo valor no superaba la suma de $ 4000, y que en la guardería le informaron que tenía una deuda.

Comentó que la documentación del barco se la entregó a Bareiro para desentenderse del problema.

Expresó que vio a Bareiro y a Barreda en la época en que el diario “Página 12” publicó el nombre de ellos y su vinculación con Telleldín, recordando que le comentaron en el lío que se habían metido con motivo del “arreglo”.

Sostuvo que en la primer conversación que mantuvo con Barreda y Bareiro ellos le comentaron que Telleldín tenía una Trafic blanca en la casa.

También precisó que una vez que se contactó con Telleldín se enteró que el nombrado había vendido esa camioneta y que se había gastado el dinero; circunstancia que puso en conocimiento de Bareiro y Barreda, quienes le hicieron referencia acerca del conocimiento que tenían de ese rodado.

Por último, señaló que “Diego” le repitió lo relacionado con la venta de la camioneta luego de saberse que había sido utilizada en el atentado, no pudiendo precisar si lo dijo la noche que estaba el D.P.O.C. en la casa de Telleldín o después de que éste fue detenido.

### S) Declaraciones indagatorias de Daniel Emilio Quinteros.

En la oportunidad prevista en el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación, Daniel Emilio Quinteros se negó a declarar. En consecuencia, se procedió a dar lectura de la indagatoria prestada por el nombrado en sede instructoria, obrante a fs. 39.639/39.642.

En dicha ocasión, negó categóricamente su participación en los hechos endilgados.

Manifestó que fue trasladado a la Brigada de Vicente López en el mes de diciembre de 1993 con el cargo de subinspector oficial, contando, en ese momento, con cinco años de antigüedad como oficial en la Policía Bonaerense. Cuando arribó a esa dependencia le ordenaron que ocupara el cargo de oficial de servicio durante todo el año 1994, cumpliendo 24 horas de servicio cada 48 de franco.

Con relación al sumario labrado por averiguación de antecedentes de Hugo Antonio Pérez, reconoció como suyas las firmas allí insertas, como también haber labrado esas actuaciones. Agregó que esta tarea es propia del oficial del servicio.

Precisó que el subcomisario Rago era el jefe de turno del día 15 de julio de 1994.

Con relación a los apremios ilegales en perjuicio de Pérez, expresó que de haber existido, el médico de policía los hubiera hecho constar en el respectivo informe médico. Añadió que Pérez, durante su estadía en la brigada, no fue sometido a malos tratos, cumpliéndose simplemente las actuaciones de estilo.

En cuanto a sus destinos, refirió que todos los traslados que tuvo siempre fueron ordenados por la superioridad, no habiendo solicitado ninguno de ellos.

Mencionó que en el verano de 1988/1989, estuvo afectado al “Operativo Sol”, cumpliendo funciones en la Comisaría de San Clemente del Tuyú. Luego, fue trasladado a la Comisaría de Villa Martelli. Posteriormente, a mediados de 1993 fue a la Brigada de Investigaciones de Tigre, que estaba a cargo del comisario Juan Carlos Grys. En diciembre de 1993 fue trasladado a la Brigada de Vicente López, donde cumplió funciones hasta marzo de 1996, habiendo sido afectado a un curso de perfeccionamiento.

Puntualizó que nunca estuvo afectado a la Brigada de Investigaciones II de Lanús y que recién en 1996 conoció el frente de esa brigada.

Expresó que a Juan José Ribelli y a Raúl Edilio Ibarra los conoció al momento de su detención.

Dijo que con Anastasio Ireneo Leal mantuvo una relación estrictamente laboral.

En cuanto a Mario Norberto Barreiro, Quinteros sostuvo que era oficial de servicio en el año 1994 en la Brigada de Vicente López y se relevaban mutuamente en las funciones, aclarando que sólo eran compañeros de trabajo.

Agregó que conoció a Bareiro cuando trabajaba en la Comisaría de Villa Martelli, mientras Bareiro lo hacía en la de Villa Concepción o Villa Maipú, comentando que en una ocasión Bareiro realizó un operativo y concurrió a la dependencia de Villa Martelli a fin de labrar las actuaciones correspondientes.

Señaló que a Barreda lo conoció en la unidad de detención.

Por otra parte, refirió que, habitualmente, en la brigada los horarios eran del mediodía al mediodía del día siguiente, trabajando veinticuatro horas de servicio. No recordó qué horario cumplió el día que fue detenido Hugo Pérez, como tampoco cuándo éste arribó a la dependencia, aclarando que tomó contacto con el detenido una vez que ingresó allí.

Interrogado para que explicara cómo fue posible que haya labrado las actuaciones de Hugo Antonio Pérez en forma completa, desde su ingreso hasta su egreso, cuando el horario de detención era el de la 1.30 del 15 de julio de 1994 y el de libertad el de las 21.15 del mismo día, el imputado explicó que tal vez ese día no cumplió funciones en el horario habitual, es decir del mediodía de un día hasta el mediodía del siguiente, o bien pudo haber estado recargado el servicio y tuvo que quedarse, lo que era normal. También manifestó que era normal que comenzara unas actuaciones por averiguación antecedentes, quedaran firmas pendientes por haber finalizado el servicio y al día siguiente procediera a firmar el resto del expediente.

No recordó quién trasladó a Hugo Antonio Pérez hasta la brigada, pero sí que el grupo operativo estaba conformado por el oficial principal Leal, el sargento ayudante García y el sargento primero Lasala.

Puntualizó que no conocía a Telleldín, ni realizó tareas de inteligencia con relación al nombrado, señalando que tampoco tenía conocimiento si personal policial las efectuó.

### T) Declaración indagatoria de Eduardo Diego Toledo.

Que en ocasión del debate, Eduardo Diego Toledo se negó a prestar declaración indagatoria, dándose lectura a la brindada ante la instrucción.

A fs. 1133/1135 de la causa nº 502/03, relató que desde fines de 1992 hasta finales de 1994 prestó funciones en la Brigada de Investigaciones de Lanús como conductor del camión de traslado de detenidos.

Que el 15 de marzo de 1994 el subcomisario Ibarra le indicó que condujera el automóvil en el que ya se encontraban Marcelo Darío Casas y Víctor Carlos Cruz, y que se sorprendió de la presencia de éste último porque estaba en disponibilidad. Que durante el trayecto Ibarra le fue indicando el recorrido. Así, al llegar a la Av. Maipú en la zona norte, el subcomisario lo hizo detener y les explicó a él y a Casas que debían apresar a un sujeto que llegaría en un rodado Renault 18, color oscuro. Tras una hora de espera, Ibarra les señaló el auto y junto con su compañero Casas se acercaron. Que en el ínterin el conductor escapó y chocó un auto en su huida. Que Casas alcanzó a colgarse de la ventanilla delantera pero fue arrastrado varios metros y finalmente resultó golpeado. Que con motivo de lo ocurrido Ibarra labró un acta, la que el deponente firmó.

Agregó que le llamó la atención que tanto él como Casas, sin experiencia en procedimientos, fueran convocados por Ibarra con quien nunca había mantenido diálogo alguno.

Asimismo, manifestó que al año de ese procedimiento fue llamado a prestar declaración en la Dirección de Sumarios en la ciudad de La Plata. Que en esa oportunidad fue trasladado junto con Casas en un Renault Fuego en el que también estaba Ibarra. Durante el recorrido, el subcomisario los instruyó acerca de lo que debían declarar y les dijo que recordaran que habían ido a Villa Ballester y posteriormente a la Av. Maipú.

Por último, refirió que nunca vio la cara del conductor que se dio a la fuga pero que posteriormente, por los medios, supo que era Carlos Alberto Telleldín; que no tuvo conocimiento de los fines buscados al intentar esa detención y que sólo concurrió a ese procedimiento para no desobedecer la orden de un superior.

### U) Declaración indagatoria de Marcelo Darío Casas.

Que al ser convocado a prestar indagatoria durante la audiencia de debate, Marcelo Darío Casas se negó a declarar, por lo que se dio lectura a la brindada ante el juez instructor.

A fs. 1129/1131 de la causa nº 502/03 el nombrado Darío Casas manifestó que en el año 1994 realizaba tareas administrativas en la oficina de logística e identificación de la Brigada de Investigaciones de Lanús.

Que el 15 de marzo de 1994, por expresa directiva del subcomisario Ibarra, se dirigió junto con éste, Toledo y Cruz a la Av. Maipú, en la zona norte, con la finalidad de detener a un individuo que se desplazaba en un automóvil Renault 18 de color oscuro. Por orden de Ibarra, se acercó a ese automóvil junto a su compañero Toledo y se identificaron con la credencial policial en la mano, ya que ambos vestían de civil. Que el conductor trabó las puertas, por lo que infructuosamente su compañero intentó ingresar al auto por el lado del acompañante y que él mismo introdujo su cuerpo por la ventanilla para quitarle las llaves y evitar la fuga. Que esta persona en su huida, lo arrastró unos metros, lo hirió en su brazo y en la pierna izquierda y chocó a otro rodado; labrándose, como consecuencia de lo ocurrido, un acta que fue suscripta por Ibarra, Toledo, el damnificado por el choque y el deponente.

En cuanto a la presencia de Víctor Carlos Cruz, negada en su testimonial de fs. 98/101, aclaró que éste concurrió al lugar del procedimiento pero no participó activamente, ya que permaneció en un vehículo a unos ciento cincuenta metros del lugar.

Por otra parte, desconoció su declaración prestada el 15 de marzo de 1994 en la Brigada de Investigaciones de Lanús y la brindada el 15 de agosto de 1995 en la Dirección de Sumarios de La Plata. Respecto de la primera indicó que, por confiado, la firmó sin leer, y que en la segunda había entendido que debía declarar lo que Ibarra les dijo durante el viaje a La Plata, esto es que primero fueron a Villa Ballester y luego a la Av. Maipú. Que, como no conocía la zona norte, declaró en ese sentido sin imaginar las consecuencias de esos dichos.

## CAPÍTULO V

### A) Hecho del 18 de julio de 1994.

A.1) La prueba producida en el debate, con más la incorporada de conformidad con los artículos 391 y 392 del Código Procesal Penal de la Nación, acreditó fehacientemente que el 18 de julio de 1994, a las 9.53 aproximadamente, un vehículo Renault Trafic, conducido por una o más personas cuyas identidades se desconocen hasta el momento, se aproximó hasta la puerta del edificio de la calle Pasteur 633 de esta ciudad, donde tenían sus sedes, además de otras instituciones, la Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A.) y la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A.) y, tras subir a la acera, detonó la carga explosiva que llevaba en su interior, estimada, en su equivalente en T.N.T., entre 300 y 400 kgs, provocando un estallido que produjo el colapso de la parte delantera del edificio y daños de diversa índole en los inmuebles aledaños, en un radio aproximado de doscientos metros, y como consecuencia de ello, el fallecimiento de ochenta y cinco personas y lesiones de distinta magnitud en, al menos, ciento cincuenta y ún individuos. También resultaron dañados los vehículos estacionados en esa cuadra.

**A.2)** La Asociación Mutual Israelita Argentina, constituida el 26 de abril de 1900 bajo la denominación Chevrah Keduscha Aschkenazi, tiene por objeto, según se desprende de sus estatutos agregados a fs. 1255/1270, servir de vínculo entre los judíos de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires, desarrollando las siguientes actividades: prestar ayuda constructiva y subsidios en caso de fallecimiento; subvencionar a entidades de beneficencia, culturales, educacionales y religiosas y obras que persigan altos fines; apoyar toda acción constructiva en bien de Israel y toda otra obra de bien común; promover la difusión de la cultura judía y general, organizando conferencias, cursos, audiciones, etc.; editar y/o auspiciar publicaciones de toda índole; abogar por un creciente intercambio espiritual y cultural entre la República Argentina e Israel; propender a la educación judaica entre los asociados y la colectividad judía en general mediante la subvención de escuelas israelitas y el mantenimiento y apoyo de institutos y seminarios; fundar organismos educacionales con la colaboración de las escuelas subvencionadas; prestar a los asociados asistencia arbitral para solucionar conflictos entre ellos y proporcionar a sus integrantes y a los miembros de sus familias la asistencia ritual que se establezca y, en caso de fallecimientos, el lugar para su sepultura en los cementerios de la asociación, de acuerdo con las prescripciones tradicionales del rito israelita.

Dicha asociación se constituyó como una institución absolutamente apolítica pero, a la vez, tiene facultades para participar, por medio de las acciones pertinentes, en todos aquellos casos en que se trate de la defensa de sus asociados y del buen nombre de la colectividad judía.

Para el cumplimiento de los fines establecidos en el estatuto social, funcionaban en la A.M.I.A. una bolsa de trabajo, una oficina de asistencia social, un departamento de cultura y una oficina de sepelios (cónfr. los dichos de los directivos y empleados Ramón Máximo Gutmann, Ana Maria Blugerman de Czyzewski, Abel Darío Drelevich, Marta Ruth Erczmann, Raquel Fainstein, Hugo Leandro Fryszberg, Adrián Pablo Furman, Luis Sergio Grynwald, Mónica Gurevicz, Mario Néstor Liberman, Luisa Miednik, Irene Rosa Perelman, Jorge Beremblum, Daniel Alejandro Pomerantz, Miguel Leonardo Rausch, Eduardo Marcelo Redensky, Daniel Reiseman, Héctor Rosenblat, Miguel Rafael Salem, Mirta Regina Satz, Tamara Scher, Natalio David Sluzky y Dora Wajs).

En esa línea, Adolfo Crupnicoff, presidente de la entidad a la época del atentado, explicó en el debate que entre las numerosas labores comunitarias que realiza la A.M.I.A se encuentra la de brindar ayuda social y asistencia a los desamparados, conducir la educación judía en el país y administrar los cementerios. Recordó, además, que el edificio de Pasteur 633 también albergaba la biblioteca judía más importante de Latinoamérica y un teatro en el que se desarrollaba una variada actividad cultural.

Por su parte, la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas se creó en el año 1935 a efectos de que represente a las instituciones judías del país ante los poderes públicos, instituciones públicas y/o privadas, nacionales, extranjeras e internacionales; funcionaba en el piso 5º de Pasteur 633 y en el 7º del edificio de Pasteur 611, contiguo al primero, cuyas oficinas estaban unidas por una puerta que las comunicaba (cónfr. testimonios de los empleados de prensa Alejandro Saúl Mirochnik y Abraham Sokolowicz y del mozo Bernardo Rojman, entre otros).

**A.3)** De las declaraciones recibidas en el juicio oral a los directivos y empleados antes citados, se desprende que el personal de seguridad de la institución estaba compuesto por una dotación de seis efectivos, quienes permanecían en el hall de entrada del edificio, próximos a la recepcionista Marisa Raquel Said, con el cometido de identificar a todos los concurrentes y revisar sus pertenencias -carteras, bolsos y demás efectos que llevaran consigo-, como así también inspeccionar los materiales destinados a las obras de refacción que, para esa época, se estaban llevando a cabo.

Dicha labor de control consistía, básicamente, en requerir el documento de identidad a quienes ingresaban, entregando a cambio una tarjeta de acceso que los habilitaba para circular por el edificio, previo interrogarlos acerca de los motivos de la visita; información que, en algunos casos, se corroboraba con el empleado que habría de atenderlo. Una vez concluido el trámite, se firmaba una constancia al visitante para que éste retire su documento a cambio de la mentada tarjeta de acceso; extremos que corroboró Ramón Pared, único empleado de seguridad que sobrevivió a la catástrofe.

Con relación a las tareas de refacción, Pared señaló que la inspección de los materiales que ingresaban al edificio estaba a cargo de Ricardo Said quien, a fin de verificar su contenido, perforaba cada una de las bolsas, utilizando para ello un detector manual de metales. Indicó, asimismo, que el personal afectado a las obras era revisado en forma minuciosa, registrándose su ingreso en una planilla de control.

En sentido coincidente se pronunciaron los nombrados Sluzky, Beremblum, Blugerman de Czyzewski, Salem, Fainstein, Fryszberg, Furman, Gurevicz, Liberman, Perelman y Rausch, como así también los albañiles Julio Barriga Loaiza y Policarpio Cruz Loayza; el plomero José Ernesto Millán; los encargados de limpieza de la D.A.I.A., Eduardo Enrique Zabala, Cristian Enrique Alberto Broin y Norma Gladis Mansilla; María Beatriz Rivera Méndez, moza de un bar cercano; el carpintero de la firma “Ofice S.A.”, Martín José Viudez; el electricista Daniel Eduardo Joffe; los empleados de la firma “Mazzota”, proveedora de materiales de obra, Horacio Ismael Irigoitía y Jorge Osvaldo Mascarucci; los vecinos Jorge Mario Savransky, Luisa Azserzon de Jurberg, Esther Jurberg, Amelia Emilia Rivera, el arquitecto de la A.M.I.A. Claudio Alejandro Weicman y el mozo Gustavo Martín Cano.

**A.4)** De acuerdo a los testimonios del personal policial encargado de la custodia del edificio de Pasteur 633, se concluye que tras el atentado terrorista llevado a cabo el 17 de marzo de 1992 contra la Embajada de Israel en nuestro país, se implantó un servicio de vigilancia, durante las 24 horas, a cargo de efectivos de las comisarías 5ª y 7ª de la Policía Federal Argentina, destinado a custodiar la cuadra donde funcionaba la A.M.I.A. (ver, además, constancias obrantes a fs. 36.822/36.826).

Para cumplir dicho cometido, los agentes policiales contaban con un móvil fijo de la comisaría 7ª y la custodia consistía, a grandes rasgos, en la vigilancia y prevención ante conductas sospechosas en proximidades del edificio, tales como extracción de fotografías, observaciones o filmaciones. Asimismo, se dispuso prohibir el estacionamiento en toda la cuadra de la calle Pasteur al 600, debiéndose evitar, en medida de lo posible, que los autos de particulares y de los proveedores de los comercios de la zona se detuvieran en proximidades de la mutual.

Así también, la inspección de los materiales destinados a las tareas de refacción y la de los volquetes que se ubicaban frente a la puerta de la mutual estaba a cargo de su personal de vigilancia y, según las distintas declaraciones del personal policial, no existía una coordinación entre la seguridad externa, a cargo de la Policía Federal y la interna del edificio.

El deslinde entre las jurisdicciones de las comisarías 5ª y 7ª era, precisamente, la calle Pasteur, abarcando desde la línea de edificación hacia los fondos a la primera, mientras que la calle y la vereda se hallaban en la órbita de la segunda. Por tal motivo, la dotación del móvil estaba compuesta por policías de ambas dependencias; el chofer del móvil pertenecía a la comisaría 7ª mientras que el suboficial a cargo de la unidad revistaba en la otra dependencia.

Debido a que la custodia se llevaba a cabo todos los días del año, durante las 24 horas, los policías se rotaban por cuartos, asegurando de esa manera la presencia de dos uniformados por cada turno.

Se había establecido, además, un servicio de control y supervisión a cargo del oficial del servicio externo de ambas comisarías, de modo que uno de ellos debía concurrir al lugar para controlar la “parada”, llenar las planillas correspondientes y, en su caso, hacer constar cualquier irregularidad que se pudiera observar.

Tales eran, en líneas generales, las tareas que cumplía la Policía Federal Argentina a efectos de custodiar el edificio de Pasteur 633, de acuerdo a lo informado en el debate por los policías Jorge Eduardo Bordón y Adolfo Guido Guzmán, a cargo de la custodia el día del atentado y por Alejandro Enrique Barnes, Leonardo Bruno, Mario Cayetano Redondo, Mariano Javier Pabón,Pedro César Cajal, Miguel Ángel Jorge Díaz, Gustavo Eduardo Gómez, Héctor Omar Bargas, Enrique Alejandro Grassi, Pedro Hernando Pereyra, Miguel Ángel Campenni, Luis Alberto Cáceres, Enrique José Strizzolo, Ricardo Ortiz, José Luis Imbrogno, Horacio Eduardo Salomone, Mario Alberto Sarogni, Enrique Antonio Cárdenas, Juan Jesús Reinoso, Gustavo Gastón Fernández, Alfonso Lami, Luis Alejandro Tasat**,** Néstor Fabián Melquis, Alberto Omar Teves,Luis Alberto Alfani, Luis Ángel Romero,Víctor Gustavo Arce,Javier Jesús Araujo, Raúl Adolfo Olivera,José Luis Lete, Daniel Lento, Héctor López, Héctor Vicente Crupi, José Ernesto Ortiz, Alejandro Javier Luna, Marcelo Gustavo Salvia, Jorge Daniel Chamorro y Javier Gustavo Salazar, quienes cumplieron, en días anteriores, igual cometido.

De los testimonios brindados por quienes fueron afectados a dicho servicio, se desprende que al menos desde el viernes 15 hasta la mañana del lunes siguiente, el patrullero apostado sobre la calle Pasteur no funcionaba debido a que su batería no tenía carga. Por esa razón, la custodia no contaba, en esos días, con el equipo de comunicaciones instalado en el móvil policial; carencia que se suplía, según dichos de varios de los efectivos policiales arriba mencionados, mediante la utilización de un aparato de comunicaciones manual -“H.T.”- provisto por los encargados de la custodia interna de la mutual.

De los extremos indicados en el párrafo precedente dieron cuenta los citados Bordón, Guzmán, Salvia, Bargas, Lete, Pereyra, Lento, Olivera, Crupi, Ortiz, Araujo, Luna, Chamorro y Zalazar, como también algunos vecinos del lugar -Rubén Samuel Chejfec, Gabriel Alberto Villalba, Mirta Regina Satz y Efraim Alejandro Levy- que recordaron que el patrullero siempre se encontraba en el mismo lugar, indicando Villalba y Chejfec que, a su entender, el vehículo hacía las veces de una garita que servía de refugio a los policías.

**A.5)** Que, como consecuencia de la explosión, en el lugar del hecho fueron halladas sin vida las siguientes personas: Silvana SandraAlguea de Rodríguez (autopsia nº 1722, obrante a fs. 36/39 del anexo II y acta de defunción de fs. 762 del anexo V); Jorge Lucio Antúnez (autopsia nº 1728, obrante a fs. 57/60 del anexo II y acta de defunción de fs. 766 del anexo V); Moisés Gabriel Arazi (autopsia nº 1751, obrante a fs. 135/138 del anexo II y acta de defunción de fs. 784 del anexo V); Carlos Avendaño Bobadilla (autopsia nº 1764, obrante a fs. 197/200 del anexo II y acta de defunción de fs. 793 del anexo V); Yanina Muriel Averbuch (autopsia nº 1718, obrante a fs. 26/29 del anexo II y acta de defunción de fs. 760 del anexo V); Naum Band (autopsia nº 1684, obrante a fs. 213/216 del anexo I y acta de defunción de fs. 750 del anexo V); David Barriga Loaiza (autopsia nº 1622, obrante a fs. 35/38 del anexo I y acta de defunción de fs. 730 del anexo V); Hugo Norberto Basiglio (autopsia nº 1771, obrante a fs. 217/220 del anexo II y acta de defunción de fs. 796 del anexo V); Rebeca Violeta Behar de Jurín (autopsias nº 1624 (A y B), 1635 (B), 1656 (A) y 1668, e informe del Cuerpo Médico Forense, obrantes a fs. 4880/4883 y 4896/4903 del legajo de instrucción suplementaria y acta de defunción de fs. 767 del anexo V); Emilia GracielaToer (autopsia nº 1743 e informe del Cuerpo Médico Forense, obrantes a fs. 4885/4888 y 4896/4903 del legajo de instrucción suplementaria y acta de defunción de fs. 777 del anexo V); Fabio EnriqueBermúdez (autopsia nº 1626, obrante a fs. 28/31 del anexo I y acta de defunción de fs. 731 del anexo V); Emiliano Gastón Brikman (autopsia nº 1765, obrante a fs. 203/206 del anexo II y acta de defunción de fs. 794 del anexo V); Víctor Gabriel Buttini (autopsia nº 1726, obrante a fs. 46/49 del anexo II y acta de defunción de fs. 764 del anexo V); Viviana Adela Casabe (autopsia nº 1673, obrante a fs. 155/158 del anexo I y acta de defunción de fs. 745 del anexo V); Paola Sara Czyzewski (autopsia nº 1616, obrante a fs. 8/11 del anexo I y acta de defunción de fs. 726 del anexo V); Diego Ricardo De Pirro (autopsia nº 1637, obrante a fs. 89/92 del anexo I y acta de defunción de fs. 84 del anexo XIV); Cristian AdriánDegtiar (autopsia nº 1661, obrante a fs. 143/146 del anexo I y acta de defunción de fs. 743 del anexo V);Ramón Nolberto Díaz (autopsia nº 1629, obrante a fs. 61/65 del anexo I y acta de defunción de fs. 733 del anexo V); Norberto Ariel Dubín (autopsia nº 1732, obrante a fs. 62/65 del anexo II y acta de defunción de fs. 769 del anexo V); Faiwel Dyjament (autopsia nº 1748, obrante a fs. 118/121 del anexo II y acta de defunción de fs. 780 del anexo V); Aída Mónica Feldman de Goldfeler (autopsia nº 1738, obrante a fs. 83/87 del anexo II y acta de defunción de fs. 773 del anexo V); Martín Antonio Figueroa (autopsia nº 1770, obrante a fs. 212/215 del anexo II y acta de defunción de fs. 795 del anexo V); Ingrid Elizabeth Finkelchtein (autopsia nº 1761, obrante a fs. 184/186 del anexo II y acta de defunción de fs. 791 del anexo V);Fabián Marcelo Furman (autopsia nº 1741, obrante a fs. 94/97 del anexo II y acta de defunción de fs. 774 del anexo V); Guillermo Benigno Galarraga (autopsia nº 1628, obrante a fs. 48/52 del anexo I y acta de defunción de fs. 732 del anexo V); Edwin Yonny García Tenorio (autopsia nº 1657, obrante a fs. 131/134 del anexo I y acta de defunción de fs. 741 del anexo V); José Enrique Ginsberg (autopsia nº 1680, obrante a fs. 180/184 del anexo I y acta de defunción de fs. 749 del anexo V); Cynthia Verónica Goldenberg (autopsia nº 1720, obrante a fs. 31/34 del anexo II y acta de defunción de fs. 761 del anexo V); Andrea Judith Guterman (autopsia nº 1762, obrante a fs. 188/191 del anexo II y acta de defunción de fs. 792 del anexo V); Leonor Amalia Gutman de Finkelchtein (autopsia nº 1759, obrante a fs. 174/177 del anexo II y acta de defunción de fs. 790 del anexo V); Silvia Leonor Hersalis (autopsia nº 1756, obrante a fs. 156/159 del anexo II y acta de defunción de fs. 787 del anexo V); Carlos Isaac Hilu (autopsia nº 1620 e informe del Cuerpo Médico Forense, obrantes a fs. 4878 y 4896/4903 del legajo de instrucción suplementaria y acta de defunción de fs. 728 del anexo V); Emilia Jakubiec de Lewczuk (autopsia nº 1642, obrante a fs. 95/98 del anexo I y acta de defunción de fs. 737 del anexo V); María Luisa Jaworski (autopsia nº 1760, obrante a fs. 179/182 del anexo II y acta de defunción de fs. 97 del anexo XIV); María Lourdes Jesús (autopsia nº 1763, obrante a fs. 193/196 del anexo II y acta de defunción de fs. 768 del anexo V); Analía Verónica Josch (autopsia nº 1753, obrante a fs. 140/143 del anexo II y acta de defunción de fs. 783 del anexo V); Carla Andrea Josch (autopsia nº 1750, obrante a fs. 129/132 del anexo II y acta de defunción de fs. 782 del anexo V); Elena Sofía Kastika (autopsia nº 1645, obrante a fs. 108/112 del anexo I y acta de defunción de fs. 739 del anexo V); Esther Raquel Klin de Fail (autopsia nº 1735, obrante a fs. 72/75 del anexo II y acta de defunción de fs. 771 del anexo V); Berta Kozuk de Losz (autopsia nº 1694 e informe del Cuerpo Médico Forense, obrantes a fs. 4893 y 4896/4903 del legajo de instrucción suplementaria y acta de defunción de fs. 753 del anexo V); Luis Fernando Kupchik (autopsia nº 1740, obrante a fs. 88/91 del anexo II y acta de defunción de fs. 706 del anexo V); Agustín Diego Lew (autopsia nº 1679, obrante a fs. 175/178 del anexo I y acta de defunción de fs. 748 del anexo V); Andrés Gustavo Malamud (autopsia nº 1700, obrante a fs. 1/4 del anexo II y acta de defunción de fs. 755 del anexo V); Gregorio Melman (autopsias nº 1617, 1631 (A), 1669, 1780, 1782, 1786 y 1791, e informe del Cuerpo Médico Forense, obrantes a fs. 4867/4876 y 4896/4903 del legajo de instrucción suplementaria y acta de defunción copiada a fs. 142 de anexo VI); Ileana Sara Mercovich (autopsia nº 1754, obrante a fs. 145/147 del anexo II y acta de defunción de fs. 785 del anexo V); Naón Bernardo Mirochnik (autopsia nº 1678, obrante a fs. 167/170 del anexo I y acta de defunción de fs. 747 del anexo V); Mónica Graciela Nudel (autopsia nº 1621, obrante a fs. 22/24 del anexo I y acta de defunción de fs. 729 del anexo V); Elías Alberto Palti (autopsia nº 1746, obrante a fs. 108/111 del anexo II y acta de defunción de fs. 779 del anexo V); Germán Parsons (autopsia nº 1627, obrante a fs. 41/44 del anexo I y acta de defunción de fs. 3 del expediente nº 367.910 del Ministerio del Interior de la Nación, caratulado: “Parson, Germán s/subsidio atentado A.M.I.A.-D.A.I.A”); Rosa Perelmutter (autopsia nº 1794, obrante a fs. 238/241 del anexo II y acta de defunción de fs. 798 del anexo V); Roberto Fernando Pérez (autopsia nº 1723, obrante a fs. 41/44 del anexo II y acta de defunción de fs. 763 del anexo V);Abraham Jaime Plaksin (autopsia nº 1636, obrante a fs. 83/86 del anexo I y acta de defunción de fs. 736 del anexo V); Silvia Inés Portnoy (autopsia nº 1757, obrante a fs. 162/165 del anexo II y acta de defunción de fs. 788 del anexo V); Noemí Graciela Reisfeld (autopsia nº 1712, obrante a fs. 13/17 del anexo II y acta de defunción de fs. 757 del anexo V); Félix Roberto Roisman (autopsia nº 1615, obrante a fs. 1/4 del anexo I y acta de defunción de fs. 3 del expediente nº 367.918 del Ministerio del Inte-rior de la Nación, caratulado: “Roisman, Félix s/subsidio atentado A.M.I.A.-D.A.I.A”); Marisa Raquel Said (autopsia nº 1670 (B) e informe del Cuerpo Médico Forense, obrantes a fs. 4889/4891 y 4896/4903 del legajo de instrucción suplementaria y acta de defunción de fs. 113 del anexo VI); Ricardo Hugo Said (autopsia nº 1660, obrante a fs. 137/140 del anexo I y acta de defunción de fs. 742 del anexo V); Rimar Salazar Mendoza (autopsia nº 1711, obrante a fs. 6/9 del anexo II y acta de defunción de fs. 756 del anexo V); Fabián Gustavo Schalit (autopsia nº 1747, obrante a fs. 113/116 del anexo II y acta de defunción de fs. 776 del anexo V); Pablo Néstor Schalit (autopsia nº 1742, obrante a fs. 99/102 del anexo II y acta de defunción de fs. 775 del anexo V); Mauricio Schiber (autopsia nº 1618, obrante a fs. 15/18 del anexo I y acta de defunción de fs. 727 del anexo V); Néstor Américo Serena (autopsia nº 1758, obrante a fs. 168/171 del anexo II y acta de defunción de fs. 789 del anexo V); Dora Shuldman de Belgorosky (autopsia nº 1693, obrante a fs. 193/196 del anexo I y acta de defunción de fs. 752 del anexo V); Mirtha Alicia Strier (autopsia nº 1755, obrante a fs. 150/153 del anexo II y acta de defunción de fs. 786 del anexo V); Liliana Edith Szwimer (autopsia nº 1647, obrante a fs. 123/126 del anexo I y acta de defunción de fs. 740 del anexo V); Naum Javier Tenenbaum (autopsia nº 1685, obrante a fs. 187/190 del anexo I y acta de defunción de fs. 751 del anexo V); Juan Carlos Terranova (autopsia nº 1634, obrante a fs. 77/81 del anexo I y acta de defunción de fs. 735 del anexo V); Mariela Toer (autopsia nº 1745, obrante a fs. 103/106 del anexo II y acta de defunción de fs. 778 del anexo V); Marta Andrea Treibman de Duek (autopsia nº 1717, obrante a fs. 20/23 del anexo II y acta de defunción de fs. 759 del anexo V); Ángel Claudio Ubfal (autopsia nº 1749, obrante a fs. 123/126 del anexo II y acta de defunción de fs. 781 del anexo V); Eugenio Vela Ramos (autopsia nº 1776, obrante a fs. 223/226 del anexo II y acta de defunción de fs. 797 del anexo V); Juan Vela Ramos (autopsia nº 1727, obrante a fs. 52/55 del anexo II y acta de defunción de fs. 765 del anexo V); Danilo Norberto Villaverde (autopsia nº 1733, obrante a fs. 66/70 del anexo II y acta de defunción de fs. 770 del anexo V); Julia Susana Wolynski de Kreiman (autopsia nº 1737, obrante a fs. 77/81 del anexo II y acta de defunción de fs. 772 del anexo V); Rita Noemí Worona (autopsia nº 1665, obrante a fs. 149/152 del anexo I y acta de defunción de fs. 744 del anexo V) y Ademar Zárate Loayza (autopsia nº 1713 e informe del Cuerpo Médico Forense, obrantes a fs. 4895 y 4896/4903 del legajo de instrucción suplementaria y acta de defunción de fs. 758 del anexo V).

Que también fallecieron, en distintos nosocomios, las siguientes personas: Gustavo Daniel Velázquez (autopsia nº 1666, obrante a fs. 55/58 del anexo I, informe médico de fs. 156 del anexo XVIII y acta de defunción de fs. 738 del anexo V); Isabel Núñez de Velázquez (autopsia nº 1639, obrante a fs. 101/104 del anexo I, informe de fs. 397 del anexo XVIII y acta de defunción de fs. 5 anexo XIV); Romina Ambar Luján Bolan (autopsia nº 1632, obrante a fs. 69/73 del anexo I y acta de defunción de fs. 734 del anexo V); Alberto Fernández (autopsia nº 1633, obrante a fs. 205/208 del anexo I, informe médico de fs. 139 del anexo XVIII y acta de defunción de fs. 5 del expediente 368.292 del Ministerio del Interior de la Nación, caratulado: “Barbosa, Hilaria Esther” s/subsidio atentado A.M.I.A.-D.A.I.A”; Sebastián Julio Barreiros (autopsia nº 1646, obrante a fs. 116/119 del anexo I y acta de defunción de fs. 99 del anexo XIV); Jacobo Chemauel (autopsia nº 1699, obrante a fs. 199/203 del anexo I, informe médico de fs. 154 del anexo XVIII y acta de defunción de fs. 754 del anexo V) y Olegario Ramírez (autopsia nº 1675, obrante a fs. 162/165 del anexo I, informe médico de fs. 174 del anexo XVIII y acta de defunción de fs. 746 del anexo V).

Que también se tiene por acreditado el fallecimiento de León Gregorio Knorpel, respecto de quien se dictó sentencia declaratoria de ausencia con presunción de fallecimiento, por imperio del art. 108 del Código Civil, en las actuaciones que tramitaron ante el Juzgado Civil nº 51 de esta ciudad (cónfr. fs. 8 y 30/33 del anexo “Personas Desaparecidas”). En dicho fallo se tuvo por comprobada la muerte del nombrado en la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina el día 18 de julio de 1994, a causa de la explosión.

Que, finalmente, se comprobó el deceso de una persona, la cual no pudo ser identificada (ver, al respecto, la autopsia nº 1766 agregada a fs. 208/211 del anexo de autopsias II).

**A.6)** Que a consecuencia de la explosión resultaron gravemente lesionados las siguientes personas: Daniel Joffe (ver informes médicos a fs. 1/5 del anexo XVII y a fs. 133 del anexo XVIII); Juan Carlos Álvarez (ver informes médicos a fs. 1/5 del anexo XVII y a fs. 132 y fs. 136 del anexo XVIII); Humberto Chiesa (ver informes médicos a fs. 1/5 del anexo XVII y a fs. 129 del anexo XVIII); Gustavo Martín Cano (ver informe médico a fs. 1/5 del anexo XVII); Rosa Montano de Barreiros (ver informes médicos a fs. 22/24 del anexo XVII, a fs. 137, a fs. 552/553, a fs. 628 e historia clínica a fs. 558/587 del anexo XVIII); Daniel Osvaldo Saravia (ver informes médicos a fs. 25/27 del anexo XVII y a fs. 130 del anexo XVIII); Raúl Alberto Sánchez (ver informes médicos a fs. 28/30 del anexo XVII y a fs. 131 del anexo XVIII); Alejandro Mirochnik (ver informes médicos a fs. 31/33 del anexo XVII y a fs. 135 del anexo XVIII), Pablo Ayala Rodríguez (ver informes médicos a fs. 35/36 del anexo XVII y a fs. 135 del anexo XVIII); Leonor Marina Fuster (ver informes médicos a fs 37/38 del anexo XVII y a fs. 135 del anexo XVIII); Angélica Ester Leiva (ver informes médicos a fs. 39/40 del anexo XVII y a fs. 137 del anexo XVIII); Fernando José Andrada(ver informe médico a fs. 41/42 del anexo XVII y a fs. 136 del anexo XVIII); Moisés Chaufan (ver informes médicos a fs. 45/46 del anexo XVII e historias clínicas a fs. 369/378 del anexo XVIII, a fs. 75 del anexo XI y a fs. 25.320/25.329); Javier Horacio Miropolsky (ver informes médicos a fs. 48/49 del anexo XVII y hoja de guardia a fs. 25.623); Norma Heler de Lew (ver informes médicos a fs. 50/52 del anexo XVII y a fs. 178 del anexo XVIII, historias clínicas a fs. 177/236 del último anexo y testimonios a fs. 118 del anexo XI y a fs. 9067/9068 del principal); Elena Schreiber de Falk (ver informes médicos a fs. 53/54 del anexo XVII y, en el anexo XVIII, informe a fs. 511/512 e historias clínicas a fs. 1/60 y a fs. 453/510); Raquel Angélica Álvarez (ver informes médicos a fs. 138/144 del anexo XVII, historia clínica a fs. 60/73 del anexo XVIII y sus testimonios de fs. 5755/5757 y de fs. 26.456); Martín José Viudez (ver informes médicos a fs. 57/59 del anexo XVII y hoja de guardia a fs. 25.627); Gregorio Marchak (ver informe médico a fs. 72/75 del anexo XVII y a fs. 110 del anexo XI, como así también sus testimonios a 107 del anexo XI, a fs. 2518/2519 y a fs. 4689/4692); Luciano Javier Luppi(ver informe médico a fs. 80/81 del anexo XVII; informe de alta a fs. 146 del anexo XVIII y a fs. 76 del anexo XI); Rubén Samuel Chejfec (ver informe médico a fs. 82/88 del anexo XVII); Hermelinda Bermín Bello (ver informes médicos a fs. 98/101 del anexo XVII); Sergio Luis Bondar (ver informes médicos a fs. 110/114 del anexo XVII y a fs. 44 del anexo XI); Marta Beatriz Massoli de Luppi (ver informe médico a fs. 76/79 del anexo XVII; a fs. 170 del anexo XVIII y a fs. 76 del anexo XI); Jorge Osvaldo Ferretti(ver informes médicos a fs. 409/413 y a fs. 428/429 del anexo XVIII); Claudio Alejandro Weicman (ver informes médicos a fs. 162 y a fs. 589/591 del anexo XVIII); Jorge Eduardo Bordón (ver informes médicos a fs. 431/438 y a fs 518/519 del anexo XVIII); Ana María Balaszczuk de Cernadas (ver informe médico a fs. 77.120 e historias clínicas a fs. 77.100/77.109 y a fs. 361/368 del anexo XVIII); Horacio Diego Velázquez (ver constancias del Hospital de Clínicas a fs. 2401/2407; informe médico a fs. 2 y dictamen médico a fs. 4 del expediente nº 369.417 del Ministerio del Interior de la Nación, caratulado: “Velázquez, Horacio Diego s/subsidio”); Mónica Beatriz Barraganes (ver constancias del Hospital de Clínicas a fs. 2401/2407; informes médicos a fs. 142/144 y a fs. 350 del anexo XVIII, e informe y dictamen médico a fs. 2/4 y a fs. 7 del expediente del Ministerio del Inte-rior de la Nación nº 368.530, caratulado: “Barraganes, Mónica Beatriz s/subsidio”); Aldo Ernesto Macagno (ver constancias del Hospital de Clínicas a fs. 2401/2407, informe médico a fs. 1 y dictamen médico a fs. 4 del expediente nº 368.664 del Ministerio del Interior de la Nación, caratulado: “Macagno, Aldo Ernesto s/subsidio”); Adolfo Guido Guzmán (ver constancia del Hospital Churruca a fs. 28.753; informe médico a fs. 5 y dictamen médico a fs. 6 del expediente nº 368.520 del Ministerio del Interior de la Nación, caratulado: “Guzmán, Adolfo Guido s/subsidio”); Mario Ernesto Damp (ver informes médicos de fs. 64/66 y 119/120 del anexo XVII; historia clínica a fs. 237/255 del anexo XVIII y sus propios dichos en el debate en cuanto afirmó que en la actualidad tiene la vista nublada y el cuerpo lleno de vidrios) y Horacio Dragubitzky (ver diagnóstico a fs. 312, historia clínica a fs. 318/325, informe médico a fs. 353 del anexo XVIII y sus dichos en punto a que se le incrustaron en su rostro varias esquirlas, una de las cuales ingresó en su boca.

A los informes médicos enunciados se agregan los testimonios que brindaron en las sucesivas audiencias de debate las víctimas del hecho, dando cuenta de su presencia en los alrededores del edificio o en su interior, al momento de ocurrir la explosión.

Así, Daniel Joffe se encontraba arreglando su vehículo a unos pocos metros de la puerta de la mutual; el barrendero Juan Carlos Álvarez desarrollaba su tarea en el frente del edificio y Humberto Chiesa y Raúl Alberto Sánchez fueron alcanzados por la onda expansiva en oportunidad de encontrarse en la imprenta de Pasteur 630, ubicada frente a la mutual.

Dentro de la entidad judía, el mozo Gustavo Martín Cano se había dirigido al subsuelo y fue sorprendido por la explosión cuando estaba lavando la vajilla; en ese lugar permaneció oprimido por trozos de mampostería hasta que, tras doce horas, fue rescatado. Alejandro Saúl Mirochnik, encargado de prensa de la D.A.I.A., recordó haber permanecido aprisionado unas nueve horas dentro de un ascensor, fracturándose la tibia y el peroné; Martín José Viudez estaba en el piso segundo armando unos muebles junto a su compañero Danilo Norberto Villaverde, fallecido con motivo del siniestro y el encargado del Departamento de Socios, Rubén Samuel Chejfec**,** quien logró escapar de entre las ruinas a través de un puente ubicado en los fondos de la mutual. El arquitecto de la mutual Claudio Weicman recorría el sótano al momento del estallido, logrando salir por el frente del edificio.

Rosa Montano de Barreiros, madre de una de las víctimas fatales, fue sorprendida por la explosión mientras caminaba por Pasteur, a pocos metros de la puerta del edificio de la A.M.I.A., en tanto Daniel Osvaldo Saravia, Fernando José Andrada, Angélica Ester Leiva y Leonor Marina Fuster también transitaban por dicha arteria al momento del estallido, refiriendo esta última que de su cuerpo le extrajeron entre treinta y cuarenta esquirlas.

El comerciante Moisés Chaufan, según afirmó su hijo Alberto Marcelo, debió permanecer en su local de Pasteur 626 desde instantes después de la catástrofe, debajo de una montaña de escombros, en tanto Elena Schreiber de Falk fue sorprendida en el kiosco que atendía, ubicado enfrente de la mutual. Por su parte, Luciano Javier Luppi, que en ese entonces contaba con siete años de edad, fue herido en el negocio de juguetería que funcionaba en Pasteur 636, según declararon sus padres Héctor Eduardo y Marta Beatriz Massoli, quien también sufrió lesiones de magnitud en esas mismas circunstancias. Hermelinda Bermín Bello trabajaba en el piso 8º del edificio contiguo a la mutual y debió ser intervenida quirúrgicamente por una lesión en su cabeza. Sergio Luis Bondaratendía la agencia de quiniela situada casi en la esquina de la calle Tucumán y se lesionó a causa del estallido de los vidrios.

Jorge Osvaldo Ferretti, en un negocio próximo al anterior, sintió un fuego, siendo despedido unos siete metros hacia atrás a causa de un golpe en su frente. En Pasteur 622 Mario Ernesto Damp atendía su local de fotografías y, de acuerdo a su testimonio, una fuerza lo impulsó hacia arriba y contra una de las paredes, quedando ciego por unos instantes. Horacio Dragubitzky se encontraba en su local de Pasteur 614 y una esquirla le provocó una lesión en la boca, debido a ello permaneció internado en el Hospital Alemán durante 10 días.

La onda expansiva también alcanzó al policía Bordón, que estaba en el interior del patrullero, quien recordó que al momento de la explosión “sintió como que se inflaba”, en tanto su compañero Adolfo Guido Guzmán se encontraba en el interior del bar “Kaoba”, situado frente a la mutual.

En su departamento del piso 7º de Pasteur 632, Ana María Balaszczuk de Cernadas sufrió diversas lesiones al igual que sus dos hijos. En ese mismo edificio, en el piso 3º, Horacio Diego Velázquez, familiar de dos personas fallecidas en el lugar, sufrió lesiones en su pierna a causa de la incrustación de un cilindro metálico. Mónica Beatriz Barraganes cayó contra el mostrador de la mercería “Macagno”, ubicado en Pasteur 619 y, a raíz del estallido de vidrios, sufrió la rotura de la córnea y cortes en la cara y en unas de sus piernas. En el mismo local, la onda expansiva arrojó al suelo a su titular Aldo Ernesto Macagno quien, a causa de las heridas que recibió en distintas partes del cuerpo, permaneció internado en el Hospital de Clínicas por dos semanas.

Si bien Pablo Ayala Rodríguez y Javier Horacio Miropolsky no prestaron declaración testimonial en el debate, las constancias arriba señaladas y la índole de las dolencias que sufrieron llevan al convencimiento acerca de sus presencias en el lugar al momento de la explosión y, por ende, que las lesiones informadas fueron consecuencia del atentado.

**A.7)** Que también como consecuencia de la explosión presentaron lesiones leves las siguientes personas: Berta Abousky de Palais (ver informe médico a fs. 76 del anexo XVIII); Silvio Duniec (ver diagnóstico, historia clínica e informe médico a fs. 312, 313/317 y 332, respectivamente, del anexo XVIII; informe médico a fs. 105/109 del anexo XVII y fotografías a fs. 140/141 del anexo XI); Inés Vicenta López de Duniec (ver diagnóstico e informe médico a fs. 312 y 329, respectivamente, del anexo XVIII); Arturo Gritti (ver informe médico a fs. 67/70 del anexo XVII y diagnóstico e informe a fs. 312 y 331, respectivamente, del anexo XVIII); Alejandro Daniel Verri (ver informe médico a fs. 335 del anexo XVIII); Laura Andrea Moragues (ver informe médico a fs. 336 del anexo XVIII); Lidia Bernardita Cazal Martí (ver informe médico a fs. 337 del anexo XVIII); Juan Aldo Lujan (ver informe médico a fs. 342 del anexo XVIII); Gustavo Spinelli (ver hoja de guardia a fs. 388 del anexo XVIII); Norma Gladys Mansilla (ver hoja de guardia a fs. 25.626); Gladys Ernestina Perona de Lisazo (ver hoja de guardia a fs. 25.639); Ramón Máximo Gutmann (ver hoja de guardia a fs. 25.632 e historia clínica a fs. 6/21 del anexo XVII); Verónica Lorena Pate (ver informe médico a fs. 31 del anexo XI); Adriana Verónica Rosa Sibilla (ver informe médico a fs. 32 del anexo XI); Gabriel León Roffe (ver informe médico a fs. 78 del anexo XI); Claudia Cristina Vicente de Liano (ver informe médico a fs. 79 del anexo XI); Adolfo Yabo (ver informe médico a fs. 80 del anexo XI); María Elsa Cena (ver informe médico a fs. 81 del anexo XI); Héctor Alberto Arce (ver informe médico fs. 211 del anexo XI); Rita Raquel Ramírez (ver informe médico a fs. 535/536 del anexo XVIII); Jorge Alberto Machaca (ver constancias del Hospital de Clínicas a fs. 2401/2407; informe de alta a fs. 168 del anexo XVIII y fs. 7/8 del expediente de subsidio nº 369.020 del Ministerio del Interior de la Nación caratulado: “Machaca, Alberto s/subsidio”); Osvaldo Héctor Pérez (ver certificado de alta a fs. 5 y dictamen médico a fs. 7 del expediente nº 370.248 del Ministerio del Interior de la Nación, caratulado: Pérez, Osvaldo Héctor s/subsidio); Ramona Miño (ver constancias del Hospital de Clínicas a fs. 2401/2407 y certificado, informes y dictamen médicos a fs. 1/2, 5, 7 y 10 del expediente 368.672 del Ministerio del Interior de la Nación, caratulado: “Miño, Ramona s/subsidio”); Ana María Rivas de Rikap (ver constancias del Hospital de Clínicas a fs. 2401/2407 y a fs. 1, 4, 5 y 7 del expediente nº 368.578 del Ministerio del Interior de la Nación, caratulado: “Rivas, Ana María s/subsidio); Adriana Beatriz Schettino (ver constancias del Hospital de Clínicas a fs. 2401/2407 y certificado y dictamen médicos a fs. 1/2 y 6 del expediente nº 369.027 del Ministerio del Interior de la Nación, caratulado: “Schettino, Adriana Beatriz s/subsidio”); Susana Cecilia Lacour (ver diagnósticos a fs. 312 del anexo XVIII y a fs. 25.715/25.716; constancias a fs. 4/5 y dictamen medico a fs. 6 del expediente nº 368.523 del Ministerio del Interior de la Nación, caratulado: “Lacour, Susana Cecilia s/subsidio”); Alberto Brescia (ver diagnóstico a fs. 25.015/25.018; informe y dictamen médicos a fs. 6 y 8 del expediente nº 368.456 del Ministerio del Interior de la Nación, caratulado: “Brescia, Alberto s/subsidio”); Jorge Miguel Andrada (ver constancia a fs. 25.726/25.730 y a fs. 2, 5 y 8 del expediente nº 368.647 del Ministerio del Interior de la Nación, caratulado: “Andrada, Jorge Miguel s/subsidios”); Silvia Castillo Benítez (ver informe de alta a fs. 172 del anexo XVIII y certificado y dictamen médico a fs. 4 y 6 del expediente nº 368.772 del Ministerio del Interior de la Nación, caratulado: “Castillo Benítez, Silvio s/subsidio”); Mariana Andrea Sandkovsky (ver diagnóstico a fs. 25.015/25.018 y constancias fs. 2/3, 7 y dictamen médico de fs. 8 del expediente nº 369.239 del Ministerio del Interior de la Nación, caratulado: “Sandkovsky, Mariana s/subsidio”); Dolores Insúa Calo (ver informe médico a fs. 328 del anexo XVIII y certificado y dictamen médico a fs. 2 y 5 del expediente nº 368.756 del Ministerio del Inte-rior de la Nación, caratulado: “Calo, Dolores s/subsidio”); Edmundo Horacio Baron (ver constancias del Hospital Ramos Mejía a fs. 25.155/25.157 e informes y dictamen médicos obrantes en el expediente nº 369.971 del Ministerio del Interior de la Nación, caratulado “Baron, Edmundo Horacio s/subsidio”); Luisa Miednik (ver constancias del Hospital de Clínicas a fs. 2401/2407 y sus dichos en la audiencia en relación a que sufrió un golpe en la cintura cerca del hígado y cortes en las piernas); José Longo (ver informe médico a fs. 353 del anexo XVIII y sus dichos en punto a que a causa del siniestro sufrió fracturas de dos o tres costillas); María Beatriz Rivera Méndez (ver constancias del Hospital de Clínicas a fs. 2401/2407 y listado, informe y dictamen médicos a fs. 2, 4, 5 y 6 del expediente nº 368.762 del Ministerio del Interior de la Nación, caratulado: “Rivera Méndez, María Beatriz s/subsidio”); Raquel Ester Goberman (ver constancias del Sanatorio “Mitre” a fs. 25.015/25.018); Claudio Alejandro Castro (ver constancia a fs. 96/97 del anexo XI); Aída Eva Stolarsky de Bedne (ver historia Clínica a fs. 264/311 del anexo XVIII), Carlos Romagnani (ver informes médicos a fs. 347 del anexo XVIII y a fs. 220 del anexo XI); Carlos Alberto Flores (ver constancias del Hospital de Clínicas a fs. 2401/2407 y hoja de alta a fs. 166 del anexo XVIII); Esther Beatriz Segelis de Dobniewski (ver constancias del Hospital Ramos Mejía a fs. 25.155/25.157); Gustavo Cernadas (ver hoja de alta a fs. 150 del anexo XVIII); Alberto Roffe (ver informe médico a fs. 77 del anexo XI y testimonio a fs. 46 del anexo VIII, 231 del anexo IX, 510/519 del anexo XIII y 26.295); Marcela Patricia Laborie San Miguel (ver constancias del Hospital Ramos Mejía a fs. 25.155/25.157 e informe médico a fs. 514 del anexo XVIII); Elena Atallah de Palechiz (ver informes de alta a fs. 78 y a fs. 176, historia clínica a fs. 79/104 del anexo XVIII y testimonio a fs. 101 del anexo XI); Nicolás Wojda (ver informe médico a fs. 542/543 del anexo XVIII y testimonial a fs. 2550/2551 y fs. 26.476/26.477 del principal); Julio Carlos Sosa (ver declaración a fs. 4581/4583, informe y dictamen médicos de fs. 2, 4/6 y 9, listado de heridos de fs. 10 y relato de las circunstancias en que se produjo su lesión de fs. 3 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 369.535, caratulado: “Sosa, Julio Carlos s/subsidio”); Víctor Hugo Siman (ver listado de personas atendidas los días 18 y 19 de julio de 1994 en el Hospital de Clínicas “José de San Martín” y su diagnóstico, a fs. 2400bis/7); Liliana Cristina Olivo (ver listado de personas atendidas los días 18 y 19 de julio de 1994 en el Hospital de Clínicas “José de San Martín” y su diagnóstico, a fs. 2400bis/7); Daniel Alejandro Pomerantz (ver informe y dictamen médicos a fs. 2 y 4, y constancias a fs. 5 y 6 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 371.866, caratulado: “Pomerantz, Daniel Alejandro s/subsidio”); Oscar Orlando Moya (ver constancias y dictamen médicos a fs. 2, 4, 5 y 6 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 368.817, caratulado: “Oscar Orlando Moya s/subsidio”); Samuel Szurman (ver informe y dictamen médicos a fs. 1 y 7, y constancia a fs. 8 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 369.217, caratulado: “Azurman, Samuel s/subsidio”); Ernesto Víctor Ini (ver informe y dictamen médicos a fs. 1 y 5, y constancias a fs. 3/4 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 370.219, caratulado: “Ini, Ernesto Víctor”); Mónica Lucia Arnaudo de Yabiansky (ver informe y dictamen médicos a fs. 2 y 4 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 369.319, caratulado: “Mónica Lucía Armando”); Raquel Czertok de Chen (ver informes y dictamen médicos a fs. 2/3, 5/7 y 8 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 369.095, caratulado: “Czertok, Raquel s/subsidio”); Silvia Alejandra Murcia (ver informe y dictamen médicos a fs. 3 y 5 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 369.108, caratulado “Murcia, Silvia Alejandra s/subsidio”); Silvia Verónica Carrizo (ver informe médico a fs. 4, dictamen a fs. 6 y constancia a fs. 7 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 369.220, caratulado: “Carrizo, Silvia Verónica s/subsidio”); Gregorio Oscar Militello (ver informe y dictamen médicos a fs. 3 y 5 y constancia a fs. 4 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 369782, caratulado: “Militello, Gregorio Oscar s/subsidio”); Blanca Ofelia Castillo Villanueva (ver informes y dictamen médicos a fs. 3/6 y 8 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 368.380, caratulado: “Castillo Villanueva de Bassani, Blanca Ofelia s/subsidio”); Olga Magdalena Santillán (ver informes médicos a fs. 4, constancias a fs. 5, 6 y 11 y dictamen a fs. 13 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 369.546, caratulado: “Santillán, Olga Magdalena s/subsidio”); Miriam Magdalena Hoyos (ver informes y dictamen médicos a fs. 1, 4 y 6 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 369218, caratulado: “Hoyos, Miriam Magdalena”); Isabel Ainwoiner de Peker (ver informes y dictamen médicos a fs. 2/4, 7, 9, 23/24 y constancias a fs. 5 y 11/22 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 368.771, caratulado: “Ainwoiner de Peker, Isabel s/subsidio”); Elvira Rosa Acosta (ver informes y dictamen médicos a fs. 2, 3, 5, 7, 9 y constancia a fs. 6 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 369.777, caratulado “Acosta, Elvira Rosa s/subsidio”); Marcial César Peleteyro (ver informe y dictamen médicos a fs. 2 y 5, y constancia a fs. 3 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 369102, caratulado: “Peleteyro, Marcial César s/subsidio”); Mario Kahan (ver informe médico a fs. 2/5 y 7/8 y dictamen médico a fs. 9 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 369.529, caratulado: “Kahan, Mario s/subsidio”); Zunilda Petrona Martínez (ver informes y dictamen médicos a fs. 1/2 y 7, estudio a fs. 6 y constancias a fs. 8/9 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 368.763, caratulado: “Martínez, Zunilda Petrona s/subsidio”); Olga Josefina Martínez (ver informes y dictamen médicos a fs. 2, 5, 6 y 7 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 369.776, caratulado: “Martínez, Olga Josefina s/subsidio”); José Eduardo Marzilli (ver informes y dictamen médicos a fs. 1, 6 y 12 y estudios médicos de a 4 y 9/10 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 374.980, caratulado: “Marzilli, José Eduardo s/subsidio”); Julio Barriga Loayza (ver informe médico a fs. 2vta. y dictamen médico a fs. 3 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 369.605, caratulado: “Barriga, Julio s/subsidio”); León Veliz Palmacio (ver informe y dictamen médicos a fs. 2 y 4 y constancia a fs. 6 y 7 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 369.219, caratulado: “Palmacio, León Veliz s/subsidio”) y Adrián Pablo Furman (ver informe y dictamen médicos a fs. 1 y 4 y listado de personas heridas dadas de alta de fecha 3 de agosto de 1994 a fs. 6 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 369.540, caratulado: “Adrián Pablo Furman s/subsidio”).

Es menester señalar que en oportunidad de prestar declaración testimonial en el debate todos los nombrados –a excepción de Alberto Roffe, Nicolás Wojda, Julio Carlos Sosa y de Elena Atallah de Palechiz, cuyos testimonios ante la instrucción se incorporaron por lectura- destacaron que fueron alcanzados por la onda expansiva o por los objetos desplazados por ésta o, en definitiva, por la posterior caída de objetos y vidrios a causa de los daños ocasionados por la explosión. Describieron, además, las características de las diferentes dolencias que padecieron; todo ello en forma concordante con lo informado en las constancias médicas citadas.

También presentaron lesiones leves a causa del atentado las siguientes personas: Siphor Chalelachuili de Lapidus (ver informes médicos e historia clínica a fs. 105/125 del anexo XVIII); Simón Sneh (ver informe de alta a fs. 141 del anexo XVIII e informes médicos a fs. 5/6 y 18 del expediente nº 369.406 del Ministerio del Interior de la Nación, caratulado: “Sneh Simón s/subsidio”); Paula Cernadas (ver informe de alta a fs. 148 del anexo XVIII); Romina Yabiansky (ver informe de alta a fs. 158 del anexo XVIII); Eduardo Waizer (ver historia clínica a fs. 258/263 e informe médico a fs. 352 del anexo XVIII); Diego Nolberto Díaz (ver informe médico a fs. 334 del anexo XVIII); Edmundo Ruiz (ver informes médicos a fs. 25.185; a fs. 345 del anexo XVIII y constancias a fs. 3 y 5 del expediente nº 368.714, caratulado: “Ruiz, Edmundo s/subsidio”); Natasha Yabiansky (ver constancias del Hospital de Clínicas a fs. 2401/2407; informe de alta a fs. 160 del anexo XVIII y fotografías a fs. 7/8 del expediente nº 368.160 del Ministerio del Interior de la Nación, caratulado: “Yabiansky, Natasha s/subsidio”); Celia Nora Dubini de Quiroga (ver constancias del Hospital de Clínicas a fs. 2401/2407 y certificado y dictamen médicos a fs. 5/7 del expediente nº 369.105 del Ministerio del Interior de la Nación, caratulado: “Dubini, Celia Nora s/subsidio”); Sara Shimanski de Schapira (ver informe médico a fs. 348 del anexo XVIII y constancias a fs. 2 y 4 del expediente nº 369.970 del Ministerio del Interior de la Nación, caratulado: “Shimanski, Sara s/subsidio”); Miguel Ángel Wehbi (ver constancias del Hospital Ramos Mejía a fs. 25.155/25.157 e informe y dictamen médicos a fs. 2 y 5 del expediente nº 368.673 del Ministerio del Interior de la Nación, caratulado: “Wehbi, Miguel Ángel s/subsidio”); Eleuterio Galán (ver constancias del Hospital Ramos Mejía a fs. 25.155/25.157 y las agregadas en el expediente nº 368.524 del Ministerio del Interior de la Nación, caratulado: “Galán, Eleuterio s/subsidio”); Francisco Gustavo Galán (ver constancias del Hospital Ramos Mejía a fs. 25.155/25.157 y las agregadas en el expediente nº 368.465 del Ministerio del Interior de la Nación, caratulado: “Galán, Francisco Gustavo s/subsidio”); Hugo Enrique Ávila (ver informe médico a fs. 1027/1028 y dictamen médico a fs. 5 del expediente nº 368.344 del Ministerio del Inte-rior de la Nación, caratulado “Ávila, Hugo Enrique s/subsidio”); Arturo Daniel Gritti (ver informe médico a fs. 341 del anexo XVIII y fs. 69/70 del anexo XVII); Jaime Zaidman (ver informe médico a fs. 333 del anexo XVIII y constancia médica a fs. 3 del expediente nº 368.749 del Ministerio del Interior de la Nación, caratulado: “Zaidman, Jaime s/subsidio”); Mario Obregón (ver hoja de guardia a fs. 25.625); Claudia Patricia Valdez (ver hoja de guardia a fs. 25.631); Leonardo León Zechin (ver informe médico a fs. 538 del anexo XVIII); Salustiano Galeano (ver informes médicos a fs. 338 de anexo XVIII y constancias a fs. 3/4 y a fs. 7 del expediente nº 368.309 del Ministerio del Interior de la Nación, caratulado “Galeano, Salustiano s/subsidio”); Israel Moisés Lapidus (ver diagnóstico e informe médico a fs. 312 y 340, respectivamente, del anexo XVIII); Elías Néstor Tobal (ver informes médicos a fs. 75 y 343 del anexo XVIII); Oscar Alfredo Gómez (ver informe médico a fs. 349 del anexo XVIII); Martha Hilda Brodsky de Roffe (ver informes médicos a fs. 25.027 y a fs. 26.294); José Adalberto Gallardo Nuesch (ver informes médicos a fs. 355 del anexo XVIII; a fs. 25.317/25.318 y constancias a fs. 2 y 4/6 del expediente nº 369.176 del Ministerio del Interior de la Nación, caratulado: “Gallardo, José Adalberto s/subsidio”); Antonia Nélida Mastromauro (ver documentación remitida por la Dirección General Sistema Atención Médica de Emergencia (S.A.M.E.) a fs. 1281/1323 del legajo de instrucción suplementaria, en particular, el listado de pacientes asistidos de fs. 1299 y constancia de fs. 4 del anexo XI); Adriana Marisa Tello (ver informe y dictamen médicos a fs. 5 y 6, y el relato de las circunstancias en que se produjo la lesión de fs. 4 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 369.221, caratulado: “Tello, Adriana Marisa s/subsidio”); Salomón Lotersztein (ver informes médicos de fs. 2/3 y 5/7, constancia de fs. 4, que acredita la presencia del nombrado dentro del edificio siniestrado, relato de las circunstancias en que se produjo su lesión de fs. 9, listado de heridos de fs. 11 y dictamen médico de fs. 10 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 373.221, caratulado: “Lotersztein, Salomón s/subsidio”); Inés Zulema López (ver informes y dictamen médicos de 4, 6 y 10, relato de las circunstancias en que se produjo la lesión a fs. 9 y constancias de su empleo en la calle Tucumán 2222, próximo al lugar del siniestro, de fs. 3 y 7/8 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 373.534, caratulado: “López, Inés Zulema s/subsidio”); Julio César Rodríguez (ver constancias médicas a fs. 1 y 2, reseña de las circunstancias en que se produjo la lesión a fs. 4, dictamen médico a fs. 5 y listado de personas heridas dadas de alta, elaborado conjuntamente entre la Secretaría de Coordinación del Ministerio del Interior y el Centro de Información de la AMIA/DAIA el 30 de julio de 1994 a fs. 6 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 369.502, caratulado: “Rodríguez, Julio César s/subsidio”); Ángela Romano de Delgado (ver informe médico a fs. 2, relato de las circunstancias en que se produjo la lesión a fs. 4 y dictamen a fs. 5 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 368.562, caratulado “Romano, Ángela s/subsidio” y documentación que acredita la propiedad del inmueble de la calle Uriburu 664, piso 1º, “B”, de esta ciudad, agregada al expediente nº 371.118, del citado organismo); Martha Raduel Finkelberg de Pierro (ver libro de clínica médica del Hospital General de Agudos J.M. Ramos Mejía de los pacientes atendidos el 18 de julio de 1994, copiado a fs. 25.725/25.730 y expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 368.506, por daños en su inmueble de la calle Pasteur); Cecilia Alejandra Rikap (ver informe y dictamen médicos a fs. 3/4 y 5, y listado de heridos a fs. 6 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 368.927, caratulado: “Cecilia Alejandra Rikap s/subsidio”); Ramón López (ver estudios, informes y dictamen médicos a fs. 2/4, 8/12 y 15 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 369.010, caratulado: “López, Ramón s/subsidio”) y Salomón Chencinski (ver informe y dictamen médicos a fs. 1, 10 y 12 del expediente del Ministerio del Interior de la Nación nº 373.655, caratulado: “Chencinski, Salomón s/subsidio”).

No obstante que las víctimas mencionadas en el acápite precedente no prestaron declaración testimonial en el debate por diversos motivos –fallecimiento, dificultades para concurrir al tribunal, su corta edad al momento del hecho o por ignorarse su actual residencia- numerosas circunstancias convencen acerca de que las lesiones de que dan cuenta los informes médicos citados fueron causadas por el hecho motivo de juicio.

En efecto; según se desprende de dichos informes, los nombrados fueron atendidos en distintos hospitales, poco tiempo después de la catástrofe, derivados desde el lugar de los acontecimientos. A su vez, la índole de las dolencias informadas, tales como politraumatismos, incrustación de elementos metálicos, intoxicación por inhalación de polvo, trauma psicológico o desmayos producidos por shock traumático, resultan manifiestamente compatibles con los sucesos de autos.

Finalmente, debe destacarse que la mayoría de ellos vivían o trabajaban en sitios próximos a la zona afectada por el atentado, conforme se desprende de las constancias obrantes en los expedientes labrados con motivo de los subsidios otorgados a las víctimas por el Estado Nacional.

Por lo demás, en los casos de Sneh, Cernadas, Waizer, Díaz, Gómez, Brodsky de Roffe, Zaidman, Gritti, las hermanas Yabiansky, el matrimonio Lapidus, Finkelberg, Rikap, López y Chencinski, otros testimonios dieron cuenta de la presencia de los nombrados en el lugar, al tiempo de la explosión, como así también de las lesiones que presentaron (así, los dichos de Rubén Samuel Lapidus, Héctor Rosenblat, Mónica Lucía Arnaudo de Yabiansky, Ana María Balaszczuk de Cernadas, Jaime Alejandro Waizer, Hilda Ester Delescabe de Díaz, Jorge Osvaldo Ferretti, Gabriel León Roffe, Arturo Gritti, Susana Lía Susmanscky, Ana María Rivas de Rikap, Silvia Castillo Benítez, María Beatriz Rivera Méndez y Mario Alberto Chencinski).

Por otra parte, el 18 de julio, en horas de la noche, se produjo un nuevo derrumbe en el edificio de Pasteur 633 que afectó la integridad física del personal policial que se enuncia a continuación: Luis Canzobre (ver libro de clínica médica del Hospital General de Agudos J.M. Ramos Mejía, copiado a fs. 25.725/25.730, constancia de los pacientes curados el día 18 y 19 de julio de 1994 en la guardia médica del Hospital Churruca a fs. 297 e informe médico legista a fs. 301, ambos del anexo X); Mario Antonio Ottolino (ver informe médico legista a fs. 351 del anexo XVIII y constancia de los pacientes curados el día 18 y 19 de julio de 1994 en la guardia médica del Hospital Churruca a fs. 297 del anexo X); Omar Alfredo Pérez (ver informe médico legista a fs. 316 del anexo X y constancia de los pacientes curados el día 18 y 19 de julio de 1994 en la guardia médica del Hospital Churruca a fs. 297 del anexo X); Pedro Martínez (ver constancia de los pacientes curados el día 18 y 19 de julio de 1994 en la guardia médica del Hospital Churruca a fs. 297 del anexo X e informe a fs. 195 del anexo XI); Edgardo Roberto Ribrochi (ver libro de clínica médica del Hospital General de Agudos J.M. Ramos Mejía, copiado a fs. 25.725/25.730, constancias de pacientes curados en el Hospital Churruca el 18 y 19 de julio de 1994 a fs. 297 del anexo X e informe a fs. 195 del anexo XI); Oscar Alberto Banega (ver listado del Hospital de Clínicas a fs. 2400bis/7 –identificado como Oscar Vanega- y constancia de pacientes curados en la guardia médica del Hospital Churruca los día 18 y 19 de julio de 1994 a fs. 297 del anexo X); Gabriel Germán Peralta Ruíz (ver informe médico legista a fs. 194 del anexo XI; constancia de pacientes curados en la guardia médica del Hospital Churruca los días 18 y 19 de julio de 1994 a fs. 297 del anexo X y listado de lesionados a fs. 338 del citado anexo); Miguel Ángel Vinciguerra (ver constancia de pacientes curados en la guardia médica del Hospital Churruca los días 18 y 19 de julio de 1994 a fs. 297 del anexo X –identificado como Miguel Vincierra- y listado de lesionados de la Superintendencia de Bomberos de la P.F.A. a fs. 338 del citado anexo); Juan Antonio Brizuela (ver constancia de pacientes curados en la guardia médica del Hospital Churruca los días 18 y 19 de julio de 1994, a fs. 297 e informe médico legista de fs. 334, ambos, del citado anexo X); Daniel Tobal (ver listado de pacientes curados en la guardia del Hospital Churruca los días 18 y 19 de julio de 1994 a fs. 297 del anexo X) y Claudio Baamonde (ver constancia de pacientes curados en el Hospital Churruca de fs. 297; informe acerca de las circunstancias en que se produjo la lesión de fs. 298 e informe médico legista de fs. 318, todos agregados en el anexo X).

Con la sola excepción de Baamonde, todos los antes nombrados manifestaron en el debate que en circunstancias en que realizaban diversas tareas en el lugar de la explosión -tales como rescate de víctimas, remoción de escombros, auxilio a las víctimas o control de personas- fueron alcanzados por un nuevo derrumbe de las losas que pendían del edificio en ruinas, producido en horas de la noche del 18 de julio de 1994 y que, a consecuencia de ello, recibieron las lesiones informadas en los distintas constancias citadas en cada uno de los casos analizados. En igual sentido, ver las videofilmaciones tituladas “18/7 Atentado AMIA de 17:30 a 20:20 hs., copia.”, en particular, la hora 2 y minuto 12 de transmisión, y “América 2 VI”, minuto 58.

**A.8)** De la nómina de personas cuyas lesiones se tuvo por acreditada, que totalizan entre graves y leves ciento cincuenta y ún casos de damnificados, la fiscalía sólo formuló reproche penal por setenta y uno; a saber, las que sufrieron Daniel Joffe, Juan Carlos Álvarez, Humberto Chiesa, Gustavo Mario Cano, Rosa Montano de Barreiros, Daniel Osvaldo Saravia, Raúl Alberto Sánchez, Alejandro Mirochnik, Pablo Ayala Rodríguez, Leonor Maria Fuster, Angélica Ester Leiva, Fernando José Andrada, Moisés Chaufan, Javier Horacio Miropolsky, Norma Heler de Lew, Elena Schreiber de Falk, Raquel Álvarez, Martín José Viudez, Gregorio Marchak, Luciano Javier Luppi, Rubén Samuel Chejfec, Hermelinda Bermín Bello, Sergio Luis Bondar, Carolina Becerra, Gustavo Spinelli, Gladys Perona de Lisazo, Marta Beatriz Massoli de Luppi, Jorge Osvaldo Ferretti, Claudio Alejandro Weicman, Jorge Eduardo Bordón Marcela Patricia Laborie San Miguel, Berta Palais, Siphor Lapidus, Elena Atallah de Palechiz, Mario Ernesto Damp, Silvio Duniec, Simón Sneh, Paola Cernadas, Romina Yabiansky, Eduardo Waizer, Inés Vicenta López de Duniec, Arturo Gritti, Jaime Zaidman, Alejandro Daniel Verri, Laura Andrea Moragues, Lidia Bernardita Cazal Martí, Salustiano Galeano, Juan Carlos Mazzón, Israel Moisés Lapidus, Juan Aldo Luján, Elías Néstor Tobal, Carlos Romagnani, Oscar Gómez, Horacio Dragubitzky, José Gallardo, Gladys Mansilla, Mario Obregón, Claudia Patricia Valdez, Ramón Gutmann, Verónica Pate, Adriana Verónica Rosa Sibilla, Alberto Roffe, Gabriel León Roffe, Claudia Cristina Vicente de Liano, Adolfo Yabo, María Elsa Cena, Héctor Arce, Nicolás Wojda, Leonardo León Zechin, Rita Raquel Ramírez y Claudio Antonio Silva.

El resto de las agresiones verificadas no fueron objeto de imputación formal en oportunidad de formular acusación la fiscalía y las querellas, motivo que llevaría a descartar de plano su inclusión en la sentencia como materia de reproche penal, so riesgo de violar el principio de congruencia y, por ende, las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso.

Empero, distintas razones llevan a describirlas en el presente decisorio con el alcance antes fijado.

En efecto, la tragedia que provocó el hecho motivo de juicio y sus consecuencias directas sobre la vida, la integridad física y la propiedad de aquellas personas que fueron damnificadas, como así también el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido, autorizan a no omitir su mención en el presente fallo.

A ello habrá de agregarse las consecuencias jurídicas que, en el ámbito extrapenal, su falta de mención podría acarrear en los derechos de las víctimas.

Ello, sin dejar de señalar la ligereza, vaguedad, imprecisión e inexactitud que se advirtió en el análisis de la prueba rendida en el debate y de la incorporada por lectura que, al respecto, realizaron el Ministerio Público Fiscal y las querellas en sus respectivas acusaciones; negligencias de las que tampoco están exentos sus respectivos requerimientos de elevación a juicio.

A más de que en dichas piezas se omitió mencionar, aunque más no sea mínimamente, las probanzas sobre las cuales se apoyan cada uno de los casos de lesiones verificados, otras imprecisiones, aún más graves, se han observado.

En ese orden, cabe señalar que en la requisitoria formulada por la fiscalía, suscripta por los Dres. Alberto Nisman, Eamon Mullen y José Carlos Barbaccia, que obra a fs. 64.550/64.683, en particular, fs. 64.580vta./64.584, se observa la indicación de una misma persona bajo diversas maneras; tales, los casos de “Juan Carlos Marzón” y “Sgto. Juan Carlos Mazzón” o “Mario Antonio Ottolino” y “Scrio. Mario Ottolino” o “Agte. Miguel Vincierra” y “Agte. Miguel Vinciguerra” o “Rubén Samuel Chejfec” y “Rubén Cheitek” o “Edgardo Ribroche” y “cabo Edgardo Ribrochi” o “José Luis López” y “Agte. José López” o “Gabriel Germán Peralta Ruiz” y “Agte. Gabriel Peralta Ruiz”.

Además de advertirse errores en la individualización de las personas lesionadas (v. g. se aludió a “Moises Ivan”, en realidad, Moisés Chaufan, según se deduce del lugar de internación consignado en las constancias de fs. 519 y 25.315/25.338), se constató que otras fueron identificadas de manera imprecisa, tales como “G. Chirratea”, “Sra. de Roffe”, “NN. Finkelberg” o “Sergio Luis Bondar o Bordar”; falencias que, en algunos casos, también hicieron propias en sus presentaciones las querellas D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares”.

Es del caso señalar que, para entonces, varios de dichos sujetos habían prestado declaración testimonial en la causa (v. g. Sergio Luis Bondar, Martha Hilda Brodsky de Roffe, Martha Raduel Finkelberg, entre otros).

Otro tanto sucedió en la presentación de la querella “Memoria Activa” de fs. 64.291/64.309, que desconociendo el requisito de autosuficiencia de la requisitoria, realizó brevitatis causae una remisión al listado de personas efectuado por el juez instructor en el auto de fs. 2306/2372 y a la nómina del Ministerio del Interior de la Nación de fs. 4650 y sgtes.

Vale recordar que el requerimiento de elevación a juicio constituye la fijación concreta y determinada de la imputación penal que pesa sobre el sujeto activo; fijación esta sobre la que se cimenta el juicio propiamente dicho.

Ello adquiere singular relevancia en el caso particular de autos, en tanto que en dichas piezas procesales se dejó de lado, sin expresar motivos, la valiosa información que, acerca de las agresiones a la integridad física que padecieron numerosas víctimas a raíz del atentado, surgía de los expedientes tramitados ante el Ministerio del Interior de la Nación con el objeto de obtener subsidios por lesiones, como así también en la causa principal. De tal modo se sustrajo del debate el juzgamiento de cuantiosos casos de personas lesionadas a raíz del hecho investigado.

Las deficiencias señaladas también se advirtieron al momento de la acusación final del Ministerio Público Fiscal y las querellas.

En esa oportunidad, ni los fiscales ni el acusador privado por “Memoria Activa” detallaron las pruebas que acreditaban cada una de las lesiones, sino que realizaron una genérica remisión a constancias agregadas a legajos anexos a la causa.

El titular de la acción pública tampoco explicó el motivo por el cual dejó de lado los menoscabos a la salud que se verificaron en una gran cantidad de víctimas cuyas lesiones habían sido objeto de imputación en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, cuando la prueba producida en el contradictorio agregó nuevos elementos convictivos que las corroboraban. Así, por citar sólo algunos ejemplos, las declaraciones testimoniales de los policías que fueron alcanzados por el segundo derrumbe o los casos de Edmundo Horacio Baron, Adriana Beatriz Schettino, Silvia Castillo Benítez, Aldo Ernesto Macagno, Horacio Diego Velázquez, Dolores Insúa Calo, Mónica Beatriz Barraganes, Ana María Balaszczuk de Cernadas, Liliana Cristina Olivo, Jorge Alberto Machaca, Aída Eva Stolarsky de Bedne, Osvaldo Héctor Pérez, entre otros más que también concurrieron al debate y detallaron, al igual que en las constancias médicas antes expuestas, las afectaciones que sufrieron a causa del atentado.

En cambio el Ministerio Público Fiscal sí formuló reproche penal en orden a las lesiones que habría recibido Carolina Becerra y Claudio Antonio Silva como consecuencia de la explosión ocurrida en calle Pasteur 633.

Corresponde hacer notar que la primera, conforme se desprende de la “hoja de guardia” del Hospital General de Agudos “Juan A. Fernández”, obrante a fs. 381 del anexo XVIII, fue hospitalizada por causa de un accidente de tránsito ocurrido en Avda. del Libertador y Salguero de esta ciudad, no advirtiéndose ninguna vinculación con el hecho objeto de debate; circunstancia que, por lo demás, motivó el rechazo de su convocatoria como testigo al juicio (fs. 95.193/95.208, punto 16).

En cuanto a Silva, de la lectura del informe médico de fs. 41 del anexo XI, fluye que fue examinado por orden del magistrado a cargo del Juzgado en lo Criminal nº 13, con motivo de la causa caratulada: “Damnificado Claudio Antonio Silva, lesiones art. 89 C.P.”, no advirtiéndose tampoco vinculación con el hecho objeto del proceso.

También corresponde descartar la afectación en su integridad física que padeció el sargento Juan Carlos Mazzón, por la cual también formuló acusación la fiscalía, puesto que, según sus dichos, ella se produjo mientras recogía escombros del edificio derrumbado, transcurridos siete días del atentado, a causa de una maniobra realizada por el personal de rescate israelí, que provocó la caída de una caja pesada en su pierna.

Finalmente, la querella unificada de D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares” acusó, sin más, a los imputados por lesiones gravísimas, graves y leves sin mencionar ni un solo caso. Se limitó a decir que no se pudo establecer con exactitud el número de ellos.

Las consideraciones expuestas en este apartado, si bien ninguna consecuencia jurídica habrán de merecer atento la solución final que se adopta en la presente, el tribunal entendió menester realizarlas, con el objeto de dejar asentado la negligencia en que, al respecto, incurrieron los representantes del Ministerio Público Fiscal, a consecuencia de la cual se sustrajo del debate las lesiones que sufrieron ochenta y tres víctimas directas del trágico suceso.

**A.9)** Que la explosión ocurrida en Pasteur 633, conforme las pruebas producidas en el debate, ocasionó daños en los inmuebles aledaños, en un radio aproximado de doscientos metros. En virtud del lugar donde se estableció el epicentro de la detonación, el edificio de la mutual judía fue el más afectado en razón que colapsó la estructura del sector delantero y si bien su parte trasera se mantuvo en pie a partir de la antesala del salón de actos de la planta baja, a unos 14 metros desde la línea de edificación, su consistencia devino inepta para resistir esfuerzos.

La superficie total demolida por la explosión fue estimada en el orden de los 2000 m², de un total construido de unos 4600. También se constató que todas las instalaciones de alimentación de los servicios públicos del edificio resultaron completamente afectadas, razón por la cual se debió interrumpir el suministro de agua corriente, gas natural y energía eléctrica, destruyéndose en igual medida el sistema cloacal, pluvial y de telefonía. Entre los edificios que también resultaron afectados se destacan, como los más gravemente dañados, los linderos ubicados en el 611 y en el 654 de la calle Pasteur y los opuestos situados en los nros. 632 y 644 de dicha arteria.

La valuación total de los costos de reparación de los daños en los inmuebles fue estimada en una suma total de catorce millones novecientos treinta mil setecientos veinticinco pesos ($ 14.930.725), según surge a fs. 25 del informe elaborado por la División Inmuebles de la Policía Federal; suma de la cual, cuatro millones (4.000.000), aproximadamente, corresponden a los daños ocasionados en el edificio de la mutual judía.

Tales extremos encuentran apoyo en las numerosísimas fotografías y testimonios videográficos, reservados en secretaría, que retratan la destrucción en la zona y en el informe de la División Inmuebles de la Policía Federal, en el que se efectuó una exhaustiva revisión de cada uno de los edificios y, en su caso, de sus distintas unidades funcionales, a efectos de evaluar los daños.

A ello se suman los estudios elaborados a fs. 62/69, 70/75 y 191/269, el informe de las empresas prestatarias de servicios públicos de fs. 76/190 y los planos de fs. 53/61, glosados todos ellos al citado informe policial y los testimonios del comisario Jorge Alberto Chiossone y de los arquitectos, Ricardo Horacio Fassano y Juan Carlos Rosas, integrantes de la mencionada División Inmuebles; del arquitecto Eduardo Raúl Saralegui, jefe del Departamento Técnico de la Guardia de Auxilio de la Municipalidad de Buenos Aires; de Juan Antonio Van Der Horden, jefe de zona de la empresa “Aguas Argentinas” y de los ingenieros Jorge Fontán Balestra y Aníbal Manzelli, presidente y secretario, respectivamente, de la Asociación de Ingenieros Estructurales.

Tal cúmulo de probanzas, más las numerosas carpetas de evaluación de los daños; las constancias incorporadas a los expedientes por subsidios otorgados por el Ministerio del Interior de la Nación y la “Síntesis de Destrucción de los Inmuebles”, obrante a fs. 10/42 del mentado informe policial, determinaron que la explosión ocasionó los siguientes daños, estimados en porcentajes de su valor total:

a) Pasteur al 600, las fincas ubicadas en las siguientes nomenclaturas catastrales: nº 601, sótano, P.B. y piso 1º, de Carlos Sergio Dolmatzian, 70%; nº 605, de Saúl Yunik, 80%; nº 609, de Sergio Luis Bondar, 90%; nº 611, piso 2º, dpto. “21”, de Clorinda Ernestina Saporiti, 25%; piso 2º, dpto. “22”, de “Personal S.R.L.”, 50%; piso 2º, dptos. “23” y “24”, de Ernestina Clorinda Saporiti, 50%; piso 2º, dpto. “28”, de Arturo Daniel Gritti, 100%; piso 3º, dpto. “31”, de Alicia Laura Bendersky de Braunstein, 15%; piso 3º, dpto. “32”, 60%; piso 3º, dpto. “33”, 70%; piso 3º, dpto. “34”, 30%; piso 3º, dpto. “35”, 40%; piso 3º, dpto. “36”, 40%, siendo las últimas cinco unidades propiedad de Efraín Alejandro Levy y Fabio Luis Asís; piso 3º, dpto. “37”, de Alicia Laura Bendersky de Braunstein, 70%; piso 3º, dpto. “38”, de Estela Ángela Mazza de Roffe, 40%; piso 4º, dpto. “41”, de Ángela Beatriz Orlando de Waizer, 30%; piso 4º, dpto. “42”, de la misma propietaria, 75%; piso 4º, dpto. “43”, de José Isaac Sasson, 30%; piso 4º, dpto. “44”, 50%; piso 4º, dpto. “45”, 40%; piso 4º, dpto. “46”, 60%, las últimas tres unidades pertenecientes a María Dolores Ares y a Graciela Juana Carreras; piso 4º, dpto. “47”, de Julio Oscar Katzman, 80%; piso 4º, dpto. “48”, de José Isaac Sasson, 70%; piso 5º, dpto. “51”, de Eduardo Waizer, 30%; piso 5º, dpto. “58”, de “B y M Representaciones S.R.L.”, 40%; piso 5º, dpto. “53”, de Clara Grosz de Fogel, 70%; piso 5º, dpto. “54”, “55” y “56”, de Gabriel Omar Gutesman, 30%; piso 5º, dpto. “57”, de Ricardo Claudio Wallach, 35%; piso 5º U.F. “38” de Gabriel Omar Gutesman, 50%; piso 6º, dptos. “61”, “62”, “63”, “64”, “66”, 30%; piso 6º, dpto. “65”, 50%; piso 6º, dpto. “67” y “68”, 40%, propiedad de Eduardo Waizer; piso 8º, dptos. “81”, “82” y “83”, de Verónica de los Ángeles Arceo de Roffe, 50%; piso 8º, dpto. “86”, de Elsa Dalmar Olivera, 20%; piso 8º, dpto. “87”, de Antonio Elías Jalil, 30%; piso 9º, dpto. “91” y “96”, 30%; dpto. “92”, 40%; dpto. “93”, 20%; dpto. “94”, 25%; dpto. “95”, 10%; dpto. “97”, 50%, haciendo constar que las unidades del 9º piso antes señaladas eran propiedad de Andrea Catalina Eva Ban; piso 10º, dpto. “67”, de “B y M Representaciones S.R.L.”, 15%; piso 10º, dpto. “E”, del consorcio de propietarios, 30%; Pasteur nº 612, de Mohamed y Hussein Massed, 100%; nº 614, de Estela Ángela Mazza, 100%; nº 615, de Antonio Elías Jalil, 100%; nº 618, de Ruth Denesenschi de Ochman, 100%; nº 619, de Aldo Ernesto Macagno, 100%; nº 621, de José Mario Vinokur, 100%; nº 622, P.B. y E.P., de Mario Ernesto Damp, 100%; nº 625, de Moisés Lapidus, 100%; nº 626, de Rosana Pesaresi, 100%; nº 630, P.B. y E.P., de Fajga Ansztajn de Perel, 100%; nº 632, piso 1º, dpto. “A”, de Rebeca Cecilia Lindzen, 100%; piso 1º, dpto. “B”, de Isaac José Kraitman, 30%; piso 2º, dpto. “A”, de Siphor Chalelachuili de Lapidus, 100%; piso 2º, dpto. “B”, de Edda Luisa Kozlowski Rezzonico, 30%; piso 3º, dpto. “A”, de Horacio Saúl Velásquez, 100%; piso 3º, dpto. “B”, de María Esther Giaquinto, 30%; piso 4º, dpto. “A”, de Eduardo Terdjman, 100%; piso 4º, dpto. “B”, de Sandra Mónica Abramson, 20%; piso 5º, dpto. “A”, de Salomón Mario Seltzer, 100%; piso 5º, dpto. “B”, de Shih Seung Chun, 30%; piso 6º, dpto. “A”, de Mardoqueo Pinto Futter, 100%; piso 6º, dpto. “B”, de León Enrique Benezra, 30%; piso 7º, dpto. “A”, de Eduardo Abraham Yedlin, 100%; piso 7º, dpto. “B”, de Silvia Noemí Escobar, 30%; piso 8º, dpto. “A”, de Martha Raquel Finkelberg de Pirro, 100%; piso 8º, dpto. “B”, de Carlos Alberto Castro, 30%; piso 9º, dpto. “A”, de Ana María Rivas Rikap, 100%; piso 9º, dpto. “B”, de Isaac Zeilik Szterenbaum, 30%; piso 10º, dpto. “A”, de Carlos Alberto Pernogotti, 100%; piso 10º, dpto. “B”, de Adriana Victoria Rosa Sibilla, 40%; piso 11º, portería, 50%; nº 634, de Moisés Hara, 100%; nº 636, de María Angélica Allord, 100%; nº 644, P.B., dpto. “A”, de Juan Bautista Capristo Vitolo, 80%; piso 1º, dpto. “B”, de Esther Urman, 100%; piso 1º, dpto. “C”, de Lucinda Leonor Pereyra de Méndez, 80%; piso 2º, dpto. “D”, de Dora Arcusín de Ghelman, 100%; piso 2º, dpto. “E”, Emma Bengiardino, 80%; piso 3º, dpto. “F”, de Alberto Daniel Yabiansky, 100%; piso 3º, dpto. “G”, de Clara Shimanski, 60%; piso 4º, dpto. “H” e “I”, de Elena Atallah, 100%; piso 5º, dpto. “K”, de Anita Sonia Aksel de Grinberg, 50%; nº 645, piso 1º, dptos. “C”, “G” y “H”, de “ALSA S.C.A.”, 50% el primero y 20% los últimos dos; nº 646, de Edita Lady Aquere, 100%; nº 650, de Andrés José Buccafusca, 100%; nº 651, piso 1º, dpto. “D”, de María Isabel Lima Ponce, 80%; P.B., dpto. “I”, de Elida Norma Sota, 20%; nº 654, de Patricia Adriana de Martínez y de Miguel Ángel Martínez, 100%; nº 655/657, P.B. y P.A. del “Centro de Día”, de Roberto Barca, 80%; nº 656/658, P.B. y piso 1º, de León Mondrus, 100%; P.B., dpto. “4”, de Otilia García Cienfuegos de Rodríguez, 20%; nº 658, P.B. y piso 1º, de León Mondrus, 100%; P.B., dpto. “5”, de Cecilia Rubín, 40%; P.B., dpto. “6”, de Valentín Klich, 35%; P.B., dpto. “7”, de Teodoro Elstein Livoff y Silvia Fedora Krischcavtzky, 30%; P.B., dpto. “8”, de Hamer Blima, 30%; P.B., dpto. “9”, de Mercedes Saavedra, 10%; P.B., dpto. “10”, de Teresa del Valle Chaile, 10%; piso 1º, dpto. “2”, de Oscar Ángel Seguel, 40%; nº 660/666, P.B. y piso 1º, de Mauricio Laoui, 70%; nº 663/665, de Alberto Rubén Benchaya y de Raquel Judith Benchaya de Bregante, 40%; nº 669/673, P.B. y piso 1º, de Jorge Ernesto Bernardo Pinto, 40%; nº 670, piso 1º, de Ana Zulema Bohdziewicz, 40%; piso 1º, dpto. “E”, de Ana María Arditi Rocha de Llanos, 15%; nº 672, P.B., de Abraham Godel Rubín, 40%; nº 674, P.B., de Silvio Duniec, 60%; nº 676, P.B., dpto. “B”, Rafael Levy Yohay, 25%; P.B., dpto. “C”, de Salomón Jenchinsky o Chencinski, 20%; piso 1º, dpto. “D”, de Daniel Ernesto Rasetti, 15%; piso 2º, dpto. “F”, de A. Lagomarsino, 10%; nº 677/681, P.B. y piso 1º, de Enrique Fernando Pinto y de Haydee Esther Cortese, 70%; nº 679/681, P.B., de estos últimos, 20%; nº 680/686, P.B. y piso 1º, de Enriqueta María Amalia Moscón de Mezzadra, 40%; nº 683/699, P.B., de la familia Moragues, 40%; nº 690/698, de Lydia Camila Brughi, P.B., 60%; piso 1º, 80% una unidad y otra 40%;

b) Pasteur al 500, las fincas ubicadas en las siguientes nomenclaturas catastrales: nº 529/535, departamentos 1º y 2º, propiedad de Félix Nicolás Capurro, 40%; nº 536, piso 7º, dpto. “A”, de Cecilia Edith Guinsburg, 3%; nº 542, de Israel Flur, 8%; nº 546, 5%; nº 550, piso 2º, dpto. “A”, de Haydee Templa, 5%; piso 4º, dpto. “A”, de Sara Aboud, 3%; nº 553, piso 1º, dptos. “3” y “4” y piso 2º, dpto. “5”, de Antonio Manuel Alvilares Lovelle, 2%; nº 555, P.B. del “Bar Asturias”, de Galo Coto, 15%; nº 556/558, edificio propiedad de Smiles Smayer Waldhorn, las unidades funcionales P.B., 20%; piso 1º, 4%; piso 2º, 4%; piso 3º, 4%; piso 4º, 5%; piso 5º, 7%; piso 6º, 5% y piso 7º, 5%; nº 559, piso 3º, dpto. “B”, de Natalio Krawczyz, 1%; piso 4º, dpto. “A”, de Eva Graciela Mansilla, 3%; piso 7º, dpto. “A”, de Alejo Orquín, 2%; piso 7º, dpto. “B”, de Manuel Alberto González, 2%; nº 562, P.B. y piso 1º, de Mauricio Laoui, apoderado de Centcar S.A., 10%; nº 569, piso 2º, dpto. “A”, de Blanca Lía Volontino, 6%; piso 6º, dpto. “A”, de Luisa Behar, 4%; nº 570/572, de Mauricio Laoui, en representación de “Inmobiliaria S.A.”, P.B., 20%; piso 2º, dpto. “2”, 8%; piso 2º, dpto. “3”, 5%; piso 2º, dpto. “4”, 2%; piso 3º, dpto. “6”, 2%; piso 3º, dpto. “7”, 2%; piso 4º, dpto. “B”, 3%; piso 5º, dpto. “A”, de Miguel Ángel Morales, 3%; piso 5º, dpto. “B”, de “Inmobiliaria S.A.”, 2%; piso 6º, dpto. “A”, de Ricardo Raúl Raineri, 5%; piso 8º, dpto. “A”, de Horacio Fabián Mura, 2%; piso 8º, dpto. “B”, de Nilda Esther Pérez Olaciregui de Tabernero, 3%; nº 571, P.B., dpto. “2”, de Leonardo Oscar Saad, 15%; nº 576, P.B. y piso 1º, de Carlos Guillermo Winkel, apoderado de “Danclar S.A.I.C.”, 40%; nº 578, P.B. y piso 1º, de este último, 40%; nº 582, de Jaime Selem, 10%; nº 583, P.B., de Isaac Moisés Wolpowicz, 20%; nº 589, P.B., de Edita Lady Aquere, 2%; nº 594, piso 1º, dpto. “A”, de Berta Amuchástegui, 30%; piso 1º, dpto. “B”, de Jaime Selem, 15%; piso 2º, dpto. “C”, de José Mario Gesualdi, 70%; piso 2º, dpto. “D”, de Amelia Emilia Rivera, 20%; piso 3º, dpto. “E”, de Mario Alfredo Bruzzon, 40% y piso 3º, dpto. “F”, de María Josefa Vicente, 20%;

c) Pasteur al 700, las fincas ubicadas en las siguientes nomenclaturas catastrales: nº 705, P.B., dpto. “2”, de Ángel Galymany, 15%; nº 706, piso 3º, dpto. “F”, de Jaime Abraham Levi, 4%; piso 4º, dpto. “G”, de Karim Elizabeth Halal Manzano de Atallah, 4%; piso 5º, dpto. “J”, de Mónica Mabel García, 15%; piso 6º, dpto. “L”, de Alberto Peker, 6%; nº 715, P.B., de David Abraham Ayala, 15%; nº 717, P.B., de Federico Carlos Small Rottgardt, 7%; nº 720, piso 1º, de Francisco Alberto Rossi, 40%; piso 2º, dpto. “3”, de Ángel Salimany, 10%; nº 723, P.B., de Gerardo Alberto Papazian, 5%; nº 724, piso 1º, dpto. “C”, de Julia Ermelinda Castellano, 1%; piso 2º, dpto. “A”, Lidia Itala Victoria Leitenberger de Trinidade, 1%; piso 5º, dpto. “A”, de Jorge Hernán Gill, 4%; piso 9º, dpto. “C”, de Adolfo Omar Hemadi, 4%; nº 727, piso 2º, dpto. “A”, de María Marta López Gil, 0.5%; nº 730, P.B., de Héctor Alberto Rodríguez, 7%; nº 741, piso 1º, de Ernesto Figueira, 1%; nº 746, piso 2º, de Sandra Graciela Milani, 0.5% y nº 761, P.B., de Benedicto Marchito, 2%;

d) Azcuénaga al 500, 600 y 700, las fincas ubicadas en las siguientes nomenclaturas catastrales: nº 555, piso 10º, dpto. “41”, de Luis Sergio Alberto Lagier Texier, 5%; nº 621, P.B., dpto. “J”, de Margarita Josefina Migliavaca y Juan Alberto Das Dores, 2%; piso 1º, dpto. “A”, de Ariel Moisés Michanie, 5%; piso 1º, dpto. “F”, de María Teresa Serantes, 6%; piso 1º, dpto. “K”, de Héctor Oscar Daney, 1%; piso 2º, dpto. “B”, de Elena Gaspar, 5%; piso 2º, dpto. “L”, de Salvador Siringo, 3%; piso 3º, dpto. “C”, de Raquel Levy y Elías Behar, 5%; piso 3º, dpto. “M”, de Raúl Ernesto Fusco, 3%; nº 643, piso 2º, dpto. “2”, de Mincia Orensztein, 2%; piso 5º, dpto. “8”, de Marta Delia Scarpati, 1.5%; nº 663, piso 3º, dpto. “A”, de Raquel Edith Zeitune de Epelbaum, 3%; nº 677, de Miguel Ángel Garrido, 2%; nº 683, piso 1º, de Antonio Otero, 4%; nº 691, P.B., de Sofía Graciela Ivanier de Saione, 12%; nº 720, de Luis Mariano Fernández, 1% y nº 774, piso 1º, dpto. “17”, de Nidia Graciela Ibáñez, 0.5%;

e) Tucumán al 2100 y 2200, las fincas ubicadas en las siguientes nomenclaturas catastrales: nº 2189, P.B., de Roberto Firpo, 0.5%; nº 2227, piso 6º, dpto. “D”, de Antonia Nélida Mastromauro, 1%; nº 2231, piso 2º, dpto. “2”, de Julia Susana Bendjouya y Alberto Horacio Krigun, 5%; nº 2236, P.B., dpto. “C”, de Simón Atlasovich, 3%; piso 7º, dpto. “A”, de Rosa Mónica Biaggio, 2%; nº 2237, piso 2º, dpto. “3”, de Luis Alberto Cervantes, 4%; nº 2240, P.B., de “Andrea Bebes S.A.”, 14%; nº 2247, piso 2º, dpto. “A”, de Dora Libia Merino, 4%; dpto. “B”, de Rosa Sarguckis, 4%; dpto. “C”, de Viviana Graciela Longhi, 10%; dpto. “D”, de Velia Concepción Pacilli, 5%; piso 3º, dpto. “B”, de Juan Carlos Fontenla, 5%; dpto. “D”, de Bernardo Gordín, 5%; piso 4º, dpto. “B”, de Mirta Susana Schuarzman, 2%; piso 4º, dpto. “C”, de Horacio Sirota, 5%; piso 5º, dpto. “F”, de Agustín Ternite, 4%; dpto. “I”, de Alfredo Russo, 1.5%; piso 6º, dpto. “A”, de Delia Benito, 1.5%; dpto. “B”, de Juan Javier Sanabria, 1.5%; dpto. “F”, de Santiago Pérez Fernández, 1.5%; piso 7º, dpto. “A”, de Sergio Daniel Viesel, 1.5%; dpto. “B”, de Rosa Julia Victoria Baquedano Fuenzalida de Kadi, 1%; dpto. “I”, de Inés Dina Bernabela Ripani, 3%; piso 9º, dpto. “A”, de Juan Antonio Gleria, 4%; dpto. “B”, de Jacobo Eduardo Attar, 3%; dpto. “D”, de Antonio Hamui, 4%; nº 2248, P.B., de Reneé Biondo, 1%; piso 1º, dpto. “F”, de María Benilde Gómez de Luján, 1%; piso 2º, dpto. “K”, de María Lelia Echegoyen, 2%; nº 2250, piso 2º, dpto. “B”, de Manuel Vigitez, 3%; nº 2260, P.B., de Bernardo Gel, 6%; nº 2262, P.B., piso 1º y terraza, de Szewach Wainstein, 15%; nº 2271, P.B. y P.A., de Liliana Cameriere Filippo, 45%; nº 2282, P.B. y piso 1º, de R. Mordcovich, 30%; nº 2283, P.B., de Bernardo Gel, 4%; nº 2285, piso 1º, dpto. “3”, de Berel Kerp y Berta Perelman, 15%; piso 1º, dpto. “4”, de estos últimos, 10%; piso 3º, dpto. “8”, de María Luisa Estrada, 10%; dpto. “9”, de Fabián Adrián Musco y Silvana Noemí Stella, 2%; dpto. “10”, de Sofía Beatriz Giordano, 18%; piso 5º, dpto. “14”, de Marcela María López y Sebastián Piñero, 22%; dpto. “15”, de Isaac Hambra, 15%; nº 2286, P.B., de Elías Achcar, 10%; nº 2288, P.B., de Silvio José Karp, 10%; nº 2292/2294, piso 1º, dpto. “A”, de Dora Argentina Picotti de Magnano, 25%; piso 2º, dpto. “4”, de Raquel Czertok de Chen, 5%; dpto. “B”, de Elena Susana Rotbart, 7%; dpto. “C”, de Juana Perseveranza Rojas Durán, 7%; piso 3º, dpto. “A”, de Manuel Ángel Torcuato González, 5%; dpto. “F”, de Eugenia López Aquino, 5%; dpto. “3”, de Enrique Rafael Federico, 7%; dpto. “E”, de Mirta Graciela Mayolatesi, 5%; dpto. “D”, de Delia Lorenzo, 5%;

f) Tucumán al 2300 y 2400, las fincas ubicadas en las siguientes nomenclaturas catastrales: nº 2300, P.B., de Pedro Hernán Dubcovsky, 35%; nº 2301, P.B. y E.P., de Julio Munir Menehem, 100%; nº 2307, P.B., unidad funcional “2”, de Salomón Edmundo Saccal, 57%; nº 2309, P.B., de Jaime Víctor Buchuf, 40%; nº 2311, P.B., dpto. “B”, del consorcio de propietarios, 50%; dpto. “3”, de Salomón Edmundo Saccal, 50%; piso 1º, dpto. “A”, de Ana Inés Baque, 50%; dpto. “F”, de Marta y Beatriz Ester Anhiesiger Ginsburg, 70%; dpto. “G”, de Zulema Martina Luna, 70%; piso 2º, dpto. “A”, de Adela Gibkin, 60%; dpto. “B”, de Jung Ja Moon, 60%; dpto. “H”, de Teresita Olga Dussol, 70%; dpto. “I”, de Nieves del Carmen Del Río, 70%; piso 3º, dpto. “C”, de Nidia Ester Agosti, 65%; dpto. “D”, de Isaac Purinsons, 65%; dpto. “J”, de María Haydee Marzialetti, 70%; dpto. “K”, de Blanca Ofelia Castillo Villanueva de Basan, 70%; piso 4º, dpto. “E”, de Susana Cecilia Lacour, 80%; dpto. “L”, de Viviana Graciela Fruchtuich, 80%; dpto. “M”, de Vadez Sosa, 80%; nº 2315, P.B., de Clara Isabel Aisensrein, 12%; piso 3º, dpto. “A”, de Marta Alicia Gómez, 6%; nº 2318, pisos 1º y 2º, de Henri Roberto Adjiman, 40%; nº 2818/2828, P.B., dpto. “3”, de Luna Victoria Barnatan de Hodari, 2%; piso 1º, dptos. “5” y “7”, de Luna Victoria Barnatan de Hodari, 1.5%; piso 1º, dpto. “A”, de Graciela Alicia Hodari, 1%; piso 2º, dpto. “8”, 1.5% y dpto. “9”, 1%, unidades pertenecientes a la última nombrada; dpto. “10”, de Luna Victoria Barnatan de Hodari, 2.5%; nº 2324, P.B., de esta última, 25%; nº 2326, P.B., dpto. “2”, de Luis Derran, 3%; P.B., dpto. “3”, de este último, 25%; nº 2328, P.B., dptos. 1º y 2º, de Sara Heffesse de Hodari, 1,5%; nº 2330, P.B., 3%; piso 1º, dpto. “5”, 4%; piso 1º, dpto. “9”, 4%; pisos 1º y 2º, 30%, todas pertenecientes a Dolores Ferreiro de Tubio; nº 2336, P.B., dpto. “B”, de Cristina Guadalupe Lucero, 4%; piso 1º, dpto. “D”, de Huea Wang Shian, 3%; piso 2º, dpto. “E”, de Juana Isabel Marino, 3%; nros. 2348/2350/2352/2354, P.B., pisos 1º y 2º, de Adolfo Levy, 10%; nº 2361, P.B. y piso 1º, Jorge Benjamín Budnik, 15%; nº 2362, piso 5º, dpto. “G”, de José Antonio Smitarello, 2%; piso 7º, dpto. “B”, de Marta Polonsky, 1.5%; nº 2396, piso 1º, dpto. “C”, de Olga Grossman, 1%; nº 2402, P.B., de Teresa Esther Levy, 10% y nº 2419, piso 2º, dpto. “B”, de Pascual Domingo Cosme Faiella, 2% o 1.5%;

g) José Evaristo Uriburu al 400, 500 y 600, las fincas ubicadas en las siguientes nomenclaturas catastrales: nº 484, piso 2º, dpto. “C”, de Marta Fischman, 2%; nº 524, piso 2º, dpto. “D”, de Juana Roxana Telloría Salazar, 0.5%; nº 542, piso 1º, dpto. “5”, de Salomón Wainberg, 1%; P.B. y pisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, unidades pertenecientes a la empresa “Textil Tucumán S.A.”, 3%; nº 578, piso 1º, dpto. “5”, 1%; piso 3º, dpto. “13”, 1.5%; dpto. “16”, 0.5%, estas últimas tres unidades pertenecían a Salomón Wainberg; nº 581, piso 2º, dpto. “A”, de Marta Ofelia Liendro, 0.5%; piso 6º, dpto. “B”, de Pablo León Levin, 1%; nº 609, piso 1º, dpto. “C”, de Francisca Galarza, 5%; nº 624, P.B., dpto. “B”, de Pablina Gilda Maidana Vanni, 2%; piso 2º, dpto. “I”, de Juan Carlos Griffin, 2%; dpto. “J”, de Ernesto Szwimer, 2%; nº 634, P.B., dpto. “C”, de Elena Kumok, 3%; dpto. “F”, de Graciela Nidia Araoz, 6%; piso 3º, dpto. “D”, de Mónica Teresa Cafici, 8%; piso 5º, dpto. “B”, María Yolanda Rodil Fernández, 3%; nº 650, P.B., de la “Asociación Hebrea de Beneficencia y Culto Rabino Yehuda Levy Zirelson”, 4%; nº 660, piso 7º, dpto. “16”, de Moisés Aleksander, 2%; dpto. “17”, de Isolina Painetru, 2%; piso 8º, dpto. “19”, de Matilde Ester Daniti, 2%; nº 664, P.B., dpto. “A”, de Sara Berman de Liposzyc, 4%; piso 1º, dpto. “3”, de Ángela Romano, 4%; dpto. “4”, de María del Pilar González de Troiano, 12%; nº 679, piso 5º, dpto. “21”, de Josefa Russo, 1%; nº 678, piso 1º, dpto. “4”, de Salomón Wainberg, 1%; nº 690, P.B., de Alicia Mabel Jait, 2%; nº 674, P.B., dpto. “3”, de Sergio Hubert Loaiza Chauveau, 2%; piso 1º, dpto. “6”, de María Ester Amado, 2%; dpto. “7”, de “Fernández Alonso S.C.A”, 2%; dpto. “8”, 2%; piso 2º, dpto. “12”, 2%; dpto. “13”, 2%; piso 5º, dpto. “25”, 2%; piso 6º, dpto. “29”, 2%, estas últimas cinco unidades eran propiedad de Alicia Esther Fernández; piso 4º, dpto. “21”, de Florencia Selva Guadalupe Salesi, 2%; piso 7º, dpto. “33”, de Myriam Flora Riva, 2%; piso 8º, dpto. “37”, de Juan Pedro Navarrine, 2%; piso 9º, dpto. “38”, de Dolores Ofelia Montouto, 3%; dpto. “40”, de Diana María García Calvo de Jonquieres, 2% y nº 742, piso 2º, dpto. “D”, de Daniel Francisco Pfluger, 1%;

h) Viamonte al 2200, 2300 y 2400, las fincas ubicadas en las siguientes nomenclaturas catastrales: nº 2188, P.B., de Jorge Víctor Saino Michan, 10%; nº 2226, piso 5º, dpto. “A”, de Alicia Olga Costas, 0.5%; nº 2230, P.B. y E.P., 40%; nº 2235, P.B., pisos 1º y 2º, 20%, ambas propiedades de Dora Walfish; nº 2243/2247, edificio de Alejandro Mario Lipara, resultaron afectados en un 2% de sus valores las unidades del piso 1º, dptos. “7” y “8”; piso 2º, dpto. “14” y “15”; piso 3º, dptos. “21” y “22”; piso 4º, dptos. “27” y “28”; piso 5º, dptos. “33” y “34”; piso 6º, dptos. “39” y “40”; piso 7º, dptos. “45” y “46”; piso 8º, dpto. “51” y en un 2% de sus valores las unidades de la P.B., dptos. “1” y “2” y del piso 9º, dpto. “57”; nº 2258, piso 2º, dpto. “2”, de Margarita Isabel Aída Bini, 6%; dpto. “3”, de Leonor Hercilia Calero, 6%; nº 2270, pisos 1º, 2º, 3º y azotea, de María del Rosario Melendi de Vázquez, 60%; nº 2275, piso 1º, dpto. “A”, y piso 2º, dpto. “C”, ambos de Rubén Horacio Crescio, 10%; piso 1º, dpto. “B”, de Isidro Alberto Cazón, 10%; nº 2277, de Rubén Horacio Crescio, 6%; nros. 2278/2280/2282, de Israel César Bombart, resultaron afectados en un 35% las unidades de la P.B., dptos. “1”, “2”, “3”, “4”, “5” y “6”; nº 2279, P.B., de Rubén Horacio Crescio, 10%; nº 2281, P.B., del mismo propietario, 10%; nº 2295, piso 1º, de Eduardo Sergio Gielis, 10%; piso 3º, de Elías Schmahl, 12%; piso 5º, dpto. “15”, de Andrés Oscar Manuel Stoppani y de Antonia Emmy Delius, 1%; nros. 2309/2311, P.B. y pisos 1º y 2º, de Israel César Bombart, 50%; nº 2312, piso 1º, del mismo propietario, 40%; nros. 2315/2319, piso 1º, dpto. “B”, de Bonifacia Josefa Day de Sopena, 5%; piso 2º, dpto. “A”, de Haydee Fariña y Ramón Osuna, 5%; nros. 2314/2316/2320, P.B., de Israel Enrique Dymant y de Jaime Bernardo Silberberg, 60%; nº 2319, P.B., dpto. “B”, de María Elena Parma y de Leonardo Alberto Castells, 5%; piso 1º, dpto. “A”, de Argentina Flora Mori de Saraceni y de Julio Saraceni, 8%; piso 2º, dpto. “B”, de Herminio Julio y de Victoria Isabel Buceta, 5%; piso 3º, dpto. “A”, de Zunilda Meza, 8%; piso 4º, dpto. “B”, de Agustín Román Naso, 5%; piso 5º, dpto. “B”, de Susana Beatriz Páez de Vázquez, 5%; nros. 2322/2324, P.B., de “A.B. Anchorena Biaus Hnos.”, 20%; P.B. y piso 1º, de María Clara del Corazón de Jesús de Anchorena de Biaus, 5%; nº 2323, P.B., de Roxana Hilda Wolf y de María Herbstein, 12%; nº 2334, P.B., de la citada Anchorena de Biaus, 15%; piso 1º, dpto. “D”, de Daniel Marcelo Laifer, 12%; dpto. “3”, de Alicia Hebe Basos, 3%; dpto. “4”, de Graciela Leticia Filippi, 3%; dpto. “5”, de la citada Basos, 3%; nº 2336, P.B., de la nombrada Anchorena de Biaus, 15%; nº 2354, P.B., dpto. “3”, de Nelda Graciela Villarroel Porciel, 1.5%; piso 1º, dpto. “3”, de María del Carmen Fernández, 3%; dpto. “4”, de Eloy Quisber, 3%; piso 2º, dpto. “5”, de Francisco José Palma, 6%; dpto. “6”, de Jorge Oscar Romero, 4%; nº 2360, P.B., pisos 1º y 2º, de Dora Walfisch, 20%; nº 2362, piso 1º, dpto. “C”, de Luis Levy, 3%; nº 2365, P.B., de “Frimer SAC”, 7%; nº 2366, piso 2º, dpto. “B”, de Berta Kleiman de Susel, 10%; dpto. “C”, de Graciela Zulema Califa, 3%; piso 3º, dpto. “B”, de Luisa Azserzon, 6%; dpto. “C”, de Roberto Liber, 8%; piso 4º, dpto. “B”, de Adrián Ricardo César Brykman, 8%; piso 5º, dpto. “B”, de Teresa Koltun, 6%; piso 6º, dpto. “A”, Leonardo León Zechin, 8%; dpto. “B”, de Eva Popovski de Sztycberg, 4%; piso 7º, dpto. “B”, de Gustavo Jorge Vilches, 6%; piso 8º, dptos. “A” y “B”, de Silvia Laura Mariana Rubio de Bruno, 5%; piso 9º, dpto. “A”, de Abraham Wiskitski, 8%; dpto. “B”, de Marcelo Antonio Plana, 6%; nº 2374, piso 9º, dpto. “A”, de Catalina L. Fradkin, 2%; nº 2383, de Diana Papatheodorou, 3%; nº 2386, P.B., de “Logical S.A.”, 20%; nº 2402, P.B., de Federico Julio Repetto, 2,5%; nº 2408, pisos 1º y 2º, de Federico Julio Repetto, 0.5%; nº 2429, piso 8º, dpto. “9”, de Rubén Edmundo Gómez, 2%; nº 2431, P.B., de Juan Apkarian, 12% y nros. 2465/2469, P.B., de Angélica Juana Riccardi, 12%;

i) Finalmente, sobre las fincas ubicadas en las siguientes nomenclaturas catastrales: Larrea 689, P.B., de Rubén Tahmazian, 1,5%; Lavalle 2262, piso 2º, dpto. “A”, de Paulina Wolczanski de Hakin, 1% y Córdoba 2234, pisos 2º y 3º (hotel), de Francisco Emilio Casadey, 2%.

Que también se constataron daños en los automotores que, al momento de la explosión, circulaban o estaban estacionados en las inmediaciones de la mutual judía, según el siguiente detalle: Renault 20, dominio B-1.849.153, propiedad de Daniel Joffe, que se hallaba cruzado sobre la calzada, en un ángulo aproximado de 40 grados,a la altura del 645 de la calle Pasteur; Peugeot 405, dominio C-1.637.008, propiedad de Isidro Horacio Neuah, que transitaba por la calle Pasteur; Dodge 1500, dominio B-1431.446, propiedad de Miguel Ángel Rodríguez, que estaba estacionado frente al edificio de Pasteur 611; Ford F-100, dominio B-1.515.312, propiedad de Juan Carlos Terranova, estacionado a la altura del nº 657 de la calle Pasteur; Renault 18, dominio C-1.575.694, patrullero de la comisaría 7ª, interno nº 6127, parado frente al nº 621 de la calle Pasteur y el interno 114 de la línea 75, conducido por Juan Segundo Canale, que quedó detenido en la intersección de Tucumán y Pasteur.

Estos extremos encuentran sustento en el informe confeccionado por el entonces principal Helguero, agregado a fs. 343/384 y sus fotografías del anexo “X”; en el informe de la empresa de transportes “El Puente S.A.”, obrante a fs. 615/616 del legajo de instrucción suplementaria; en las fotografías recibidas a fs. 95.862 del principal y en los testimonios de Daniel Joffe, Horacio Neuah, Miguel Ángel Rodríguez, Ana Dora Eiriz de Rodríguez, Juan Sergio Terranova, Adolfo Guido Guzmán, Jorge Eduardo Bordón y Juan Segundo Canale.

**A.10)** Que, de acuerdo a lo expresado al inicio del presente capítulo, también se acreditó en el debate, de manera fehaciente, que la carga explosiva detonó en el interior de un vehículo utilitario Renault Trafic, en circunstancias en que éste se aproximó por la calle Pasteur hasta el portón de ingreso al edificio, situado en el 633 de la mencionada arteria.

Tal aserto encuentra sustento, fundamentalmente, en el hallazgo en el lugar del hecho y en sus proximidades, de piezas mecánicas que se correspondían con una camioneta de la marca y modelo de mención; hallazgos que también se verificaron al efectuarse una revisión de los escombros y demás objetos recogidos en la calle Pasteur al 600 y zonas aledañas, trasladados, desde un primer momento, a terrenos ubicados detrás de la llamada Ciudad Universitaria, en la Costanera Norte de esta ciudad.

A ello deben sumarse los elementos que se encuentran depositados en la Superintendencia Federal de Bomberos de la Policía Federal Argentina, fotografiados a fs. 67/115 del Informe Preliminar y a fs. 78/86 del Informe Final, ambos elaborados por el Departamento Explosivos y Riesgos Especiales de la mencionada institución y a fs. 14.305/14.313 del principal; las actas de secuestro obrantes a fs. 166/223 y 225/232 del Informe Preliminar y a fs. 5 y 7/8 del Informe Final; las diligencias de reconocimiento de piezas por parte de los técnicos de la “Compañía Interamericana de Automóviles S.A.” (CIADEA S.A.), únicos fabricantes en el país de vehículos Renault, efectuadas a fs. 24, 30, 32, 36, 38 y 42 del Informe Preliminar, fs. 9 del Informe Final y fs. 14.320/14.321 del principal; el análisis de las piezas secuestradas, realizado por la mencionada empresa a fs. 33/37 del Informe Final y su identificación, según los catálogos de fábrica del vehículo Renault Trafic, obrantes a fs. 119/165 del Informe Preliminar, fs. 88/105 del Informe Final y fs. 14.314/14.319 del principal.

Asimismo, las declaraciones testimoniales de Mauricio Adrián Barrera, Juan Dante Falzarano, Luis Alberto Álvarez, Gustavo Alejandro Varela Gómez, Jorge Enrique Solano, Claudio Luis Kirianovicz, Horacio Ángel Lopardo, Carlos Enrique Quinteros, Carlos Ruiz Huidobro, Raúl Arbor, Marcelo Debiassi, Guillermo Daniel Ceballos, Raúl Aníbal Varela, Omar Edgardo Castro, Alberto Tomás Scalise, Rubén Alberto Nieto, César Ramón Gómez, Aroldo Salatino, Juan Carlos Zottarelli y Félix Alberto Estévez, todos integrantes del mentado Departamento de Explosivos y Riesgos Especiales, así como los de Eduardo Alberto Fernández, Daniel Villagra, Juan Sabino López, Luis Benito Arias, José Mendoza, David Tomás González Espinoza, Roberto Ortiz, José Jorge Santillán y Marcelo Daniel Soria y de los preventores Miguel Ángel Castro, Walter Ostapowicz y Claudio Alberto Camarero,dieron cuenta del hallazgo de autopartes o fragmentos de ellas, correspondientes a un automóvil Renault Trafic, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicados a continuación (a fin de evitar reiteraciones innecesarias, las fojas citadas en los acápites 2 al 65 corresponden al Informe Preliminar del mencionado Departamento Explosivos y Riesgos Especiales):

1.- Acta de fs. 166, suscripta por el subinspector Mauricio Adrián Barrera, dando cuenta del hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 11.45, entre los escombros que se encontraban en la vereda opuesta a la A.M.I.A., de una pieza metálica deformada que parecía ser un elástico con soporte y restos de chapa de un automotor.

2.- Acta de fs. 167, suscripta por el mismo funcionario, dando cuenta del secuestro, en el mismo día y lugar, a las 12.00, de una pieza metálica con rulemán, posiblemente perteneciente al soporte de una punta de eje.

3.- Acta de fs. 168, suscripta por el inspector Juan Dante Falzarano, en la que refiere el hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 13.00, en proximidades de la intersección de las calles Pasteur y Tucumán, de dos piezas metálicas que, a primera vista, aparentaban integrar un paquete de elásticos de un rodado.

4.- Acta de fs. 169, suscripta por el subinspector Mauricio Barrera, dando cuenta del hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 13.30, en el interior del edificio de la mutual, de una pieza metálica, similar a un trozo de masa, que llevaba estampado el nº 914.

5.- Acta de fs. 170, suscripta por el cabo 1º Luis Alberto Álvarez, reflejando el hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 17.00, en el interior del edificio de la mutual, de un trozo de hierro perteneciente, en apariencia, a partes de la tracción de un vehículo.

6.- Acta de fs. 171, suscripta por el subinspector Gustavo Alejandro Varela Gómez, dando cuenta del secuestro, el 18 de julio de 1994, a las 17.15, en las escaleras de un local ubicado frente al edificio siniestrado, de un cilindro de metal, similar a un tren rodante de automóvil.

7.- Acta de fs. 172, suscripta por el principal Jorge Enrique Solano, dando cuenta del secuestro, el 18 de julio de 1994, a las 19.30, entre los escombros existentes en interior de la A.M.I.A., parte central, de un trozo de metal que podría pertenecer a un vehículo.

8.- Acta de fs. 173, suscripta por el subinspector Claudio Luis Kirianovicz, referida al hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 13.00, frente al nº 2395 de la calle Tucumán, de un trozo de llanta totalmente deformado.

9.- Acta de fs. 174, suscripta por el mencionado subinspector, dando cuenta del hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 13.30, sobre la acera de la calle Pasteur a la altura del nº 630, de un trozo de metal cilíndrico, compacto, con filetes de rosca en un extremo, similar a la punta de eje de un vehículo.

10.- Acta de fs. 175, suscripta también por el subinspector arriba mencionado, referida al hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 14.00, sobre la acera de la calle Viamonte a la altura del nº 2350, de un trozo de metal deformado con tres orificios y un tornillo adosado que aparentaba ser la bisagra de un vehículo.

11.- Acta de fs. 176, suscripta por el subinspector Gustavo Alejandro Varela Gómez, dando cuenta del hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 14.20, en el interior del edificio opuesto a la A.M.I.A., de un trozo de metal que podría pertenecer a un vehículo.

12.- Acta de fs. 177, suscripta por el subinspector Claudio Luis Kirianovicz, dando cuenta del hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 14.30, sobre la acera de la calle Pasteur a la altura del 630, de dos trozos de metal, uno de forma circular totalmente deformado, similar a un resto de plato de frenos y otro de forma cilíndrica; parte, al parecer, de un cilindro para frenos de un automotor.

13.- Acta de fs. 178, suscripta por el principal Jorge Enrique Solano, dando cuenta del hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 15.20, en un local ubicado en la intersección de las calles Pasteur y Tucumán, de un trozo de metal correspondiente, al parecer, a un vehículo.

14.- Acta de fs. 179, suscripta por el subinspector Mauricio Adrián Barrera, dando cuenta del hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 15.30, frente al local ubicado en la calle Pasteur 685, de una pieza metálica deformada similar a un patín de freno de un rodado.

15.- Acta de fs. 180, suscripta por el mencionado subinspector, dando cuenta del hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 15.45, frente al nº 694 de la calle Pasteur, “de una pieza metálica tipo chapa deformada con un orificio posiblemente para acarreo, la cual pertenecería a un vehículo”.

16.- Acta de fs. 181, suscripta por el principal Jorge Enrique Solano, dando cuenta del hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 16.45, en un local ubicado frente a la A.M.I.A., de una pieza metálica que correspondería al tren trasero de un vehículo.

17.- Acta de fs. 182, suscripta por el inspector Juan Dante Falzarano, dando cuenta del hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 19.00, entre los escombros ubicados en la acera opuesta a la A.M.I.A., de dos trozos metálicos que podrían corresponder al elástico trasero de un rodado.

18.- Acta de fs. 183, labrada en la Morgue Judicial por el oficial arriba mencionado, en presencia del principal Miguel Ángel Castro y de los testigos Eduardo Fernández y Daniel Villagra, dando cuenta del secuestro, el 19 de julio de 1994, a las 00.28, de restos metálicos extraídos de cuerpos de víctimas fatales, como así también de hisopados cutáneos, fragmentos de piel y pelos correspondientes a las autopsias nros. 1621, 1622, 1616, 1629 y 1617.

19.- Acta de fs. 184, suscripta por el subinspector Horacio Lopardo, dando cuenta del hallazgo, el 19 de julio de 1994, a las 10.05, en un dormitorio ubicado sobre el lateral izquierdo del primer piso del edificio opuesto al de la A.M.I.A., de un trozo de chapa, al parecer de una llanta de automóvil; de otro similar -abulonado a otro fragmento de chapa- y de dos partes metálicas que serían restos de una campana de freno.

20.- Acta de fs. 185, suscripta por el subinspector Carlos Enrique Quinteros, dando cuenta del hallazgo, el 19 de julio de 1994, a las 10.30, en un dormitorio ubicado en el primer piso del inmueble sito en Pasteur 632, de dos trozos de neumáticos.

21.- Acta de fs. 186, suscripta por el subinspector Horacio Lopardo, dando cuenta del hallazgo, el 19 de julio de 1994, a las 13.17, sobre la acera par de la calle Pasteur, frente a un local de imprenta, de un trozo de metal retorcido sujeto a dos planchuelas de hierro con dos pasadores.

22.- Acta de fs. 187, suscripta por el cabo primero Carlos Ruiz Huidobro, dando cuenta del hallazgo, el 19 de julio de 1994, a las 16.45, sobre la vereda frente a la A.M.I.A., de un trozo de llanta de vehículo.

23.- Acta de fs. 188, suscripta por el principal Raúl Arbor, dando cuenta del hallazgo, el 19 de julio de 1994, a las 17.00, entre los escombros localizados a la altura de la parte media del subsuelo de la A.M.I.A., a unos 10 metros de la línea municipal, de un múltiple de escape de automotor.

24.- Acta de fs. 189, suscripta por el subinspector Gustavo Alejandro Varela Gómez, dando cuenta del hallazgo, el 19 de julio de 1994, a las 18.00, en el descanso de la escalera de un local ubicado frente a la A.M.I.A., de un trozo de hierro correspondiente, al parecer, a un vehículo.

25.- Acta de fs. 190, suscripta por el subinspector Marcelo Debiassi, dando cuenta del secuestro, el 19 de julio de 1994, de tres trozos de metal pertenecientes a un vehículo, uno de los cuales fue hallado, a las 18.00, entre los escombros de la A.M.I.A. y los otros, inmediatamente después, en la vereda opuesta a dicha mutual.

26.- Acta de fs. 191, suscripta por el subinspector Guillermo Daniel Ceballos, dando cuenta del hallazgo, el 19 de julio de 1994, a las 22.37, debajo de unos escombros esparcidos en la vereda opuesta a la A.M.I.A., “de un elemento metálico, similar a la traba de portón, con un trozo de piso”.

27.- Acta de fs. 192, suscripta por el sargento Raúl Aníbal Varela, dando cuenta del hallazgo, el 19 de julio de 1994, a las 23.00, sobre la vereda opuesta a la A.M.I.A., “de una pista de rulemán, aparentemente de un vehículo”.

28.- Acta de fs. 193, suscripta por el subinspector Guillermo Daniel Ceballos, dando cuenta del hallazgo, el 19 de julio de 1994, a las 23.15, debajo de unos escombros ubicados en el interior del predio perteneciente a la A.M.I.A., “de una pieza metálica que podría ser parte de una camioneta”.

29.- Acta de fs. 194, suscripta por el sargento Raúl Aníbal Varela, dando cuenta del hallazgo, el 19 de julio de 1994, a las 23.45, sobre la vereda opuesta a la A.M.I.A., “de un trozo metálico alargado, aparentemente, parte del eje de un amortiguador de un vehículo”.

30.- Acta de fs. 195, suscripta por el subinspector Guillermo Daniel Ceballos, dando cuenta del hallazgo, el 19 de julio de 1994, a las 23.45, en el interior de la A.M.I.A., de una pieza metálica correspondiente, al parecer, a un vehículo.

31.- Acta de fs. 196, suscripta por el sargento Omar Edgardo Castro, dando cuenta del hallazgo, el 20 de julio de 1994, a las 22.40, sobre los escombros situados en la vereda opuesta a la A.M.I.A., “de al parecer (1) un trozo de bisagra de portón de camioneta”.

32.- Acta de fs. 197, suscripta por el subinspector Mauricio Adrián Barrera, dando cuenta del hallazgo, el 20 de julio de 1994, a las 23.00, entre los escombros situados en el predio de Pasteur 633, de una llanta de rodado con masa que posee numeración 77-00724717.

33.- Acta de fs. 198, suscripta por el subinspector Alberto Tomás Scalise, dando cuenta del hallazgo, el 20 de julio de 1994, a las 23.05, entre los escombros situados en la vereda de enfrente a la A.M.I.A., de restos de goma pertenecientes, al parecer, a una cubierta de automotor.

34.- Acta de fs. 199, suscripta por el sargento Rubén Alberto Nieto, dando cuenta del hallazgo, el 20 de julio de 1994, a las 23.15, entre los escombros de la A.M.I.A., de un trozo de hierro con numeración impresa 330448, perteneciente, al parecer, a un vehículo.

35.- Acta de fs. 200, suscripta por el subinspector Guillermo Daniel Ceballos, dando cuenta del hallazgo, el 20 de julio de 1994, a las 23.40, en la acera de enfrente a la A.M.I.A., de un trozo de cubierta con la inscripción “FATE AR-30”.

36.- Acta de fs. 201, suscripta por el mencionado subinspector, dando cuenta del hallazgo, el 21 de julio de 1994, a las 03.20, entre los restos de lo que fuera la acera de la A.M.I.A., de dos trozos de goma de alfombra de piso de un vehículo.

37.- Acta de fs. 202, suscripta por el subinspector Carlos Enrique Quinteros, dando cuenta del hallazgo, el 21 de julio de 1994, a las 11.30, en la planta baja del inmueble ubicado en Pasteur 626, de “dos (2) restos de cubierta neumática”.

38.- Acta de fs. 203, suscripta por el mencionado subinspector, dando cuenta del hallazgo, el 21 de julio de 1994, a las 13.20, en el interior del hall de acceso al edificio de Pasteur 632, de un resto metálico con grandes deformaciones, perteneciente, al parecer, a la estructura de un automotor.

39.- Acta de fs. 205, suscripta por el mencionado subinspector, dando cuenta del hallazgo, el 21 de julio de 1994, a las 16.00, entre los escombros ubicados en el lateral izquierdo del predio de la A.M.I.A., de un trozo de neumático.

40.- Acta de fs. 206, suscripta por el subinspector Alberto Tomás Scalise, dando cuenta del hallazgo, el 22 de julio de 1994, a las 11.30, en la acera de Pasteur frente al número 684, de tres trozos de goma, constitutivas, al parecer, de la cubierta de un automóvil, una de las cuales posee la inscripción “FATE 0” en una de sus caras.

41.- Acta de fs. 207, suscripta por el cabo César Ramón Gómez, dando cuenta del hallazgo, el 22 de julio de 1994, a las 11.35, “en la parte media del segundo subsuelo del edificio siniestrado”, de un trozo metálico, aparentemente, de la parte delantera de un vehículo.

42.- Acta de fs. 208, suscripta por el subinspector Claudio Luis Kirianovicz, dando cuenta del hallazgo, el 22 de julio de 1994, a las 19.00, entre los escombros de la parte central de la A.M.I.A., de “un aparente espiral de suspensión de vehículo”.

43.- Acta de fs. 209, suscripta por el inspector Juan Falzarano, en presencia de los testigos Pablo Marcelo Garris y Gustavo Moragues, dando cuenta del hallazgo, el 22 de julio de 1994, a las 19.50, frente al lugar siniestrado, “en el interior de la impronta generada por la reacción del complejo explosivo”, de una hoja de elástico y partes de chapas metálicas.

44.- Acta de fs. 210, suscripta por el subinspector Claudio Luis Kirianovicz, dando cuenta del hallazgo, el 22 de julio de 1994, a las 20.20, entre los escombros de la parte central de la A.M.I.A., de un trozo de chapa retorcida con tres tornillos con arandelas y tuercas, perteneciente, al parecer, a un vehículo.

45.- Acta de fs. 211, también suscripta por Kirianovicz, dando cuenta del hallazgo, el 22 de julio de 1994, a las 22.00, entre los escombros ubicados a la altura del anfiteatro, en la parte central de la planta baja de la mutual, de “un trozo de chapa completamente deformada, la cual presentaba adherida una aparente fibra (fieltro), que podría ser de un vehículo”.

46.- Acta de fs. 212, suscripta por el mencionado Kirianovicz, dando cuenta del hallazgo, el 22 de julio de 1994, a las 23.00, entre los escombros del interior de la A.M.I.A., de un aparente espiral de suspensión de vehículo.

47.- Acta de fs. 213, suscripta por el cabo Aroldo Salatino, dando cuenta del hallazgo, el 23 de julio de 1994, a las 17.00, en el interior de la A.M.I.A., de dos trozos de llanta, un trozo metálico y una pastilla de freno, pertenecientes a un vehículo.

48.- Acta de fs. 214, suscripta por el subinspector Carlos Enrique Quinteros, dando cuenta del hallazgo, el 24 de julio de 1994, a las 14.30, en el interior de la A.M.I.A., de un eje con engranajes que correspondería a la caja de velocidades de un automotor.

49.- Acta de fs. 215, suscripta por el subinspector Marcelo Alejandro Debiassi, dando cuenta del hallazgo, el 23 de julio de 1994, a las 17.35, entre los escombros de la A.M.I.A., de dos piezas metálicas, una en forma cilíndrica y otra circular y de una pieza de goma, pertenecientes, al parecer, a un vehículo.

50.- Acta de fs. 216, suscripta por el subinspector Carlos Enrique Quinteros, dando cuenta del hallazgo, el 24 de julio de 1994, a las 17.40, entre los escombros del predio que ocupaba la A.M.I.A., de un conducto de material flexible de aproximadamente diez centímetros de longitud, con una conexión metálica en uno de sus extremos, correspondiente, al parecer, a un automotor.

51.- Acta de fs. 217, suscripta por el subinspector Alberto Tomás Scalise, dando cuenta del hallazgo, el 24 de julio de 1994, a las 18.00, en la calle Pasteur frente a la altura aproximada del 680, de una sección alargada metálica, con perforaciones y una tuerca visible, perteneciente, al parecer, a un automotor.

52.- Acta de fs. 218, suscripta por el subinspector Guillermo Daniel Ceballos, dando cuenta del hallazgo, el 24 de julio de 1994, a las 19.45, en el interior de la A.M.I.A., de una pieza metálica con forma similar a una pastilla de freno de automóvil.

53.- Acta de fs. 219, suscripta por el cabo primero Carlos Ruiz Huidobro, dando cuenta del hallazgo, el 23 de julio de 1994, a las 22.30, dentro de la sede de la A.M.I.A., de un trozo de manguera de radiador, un trozo metálico y una abrazadera de elásticos.

54.- Acta de fs. 220, suscripta por el sargento Juan Carlos Zottarelli, dando cuenta del hallazgo, el 25 de julio de 1994, a las 02.05, entre los escombros del interior de la A.M.I.A., “de un trozo metálico con forma de cilindro que tiene el aspecto de un semieje”.

55.- Acta de fs. 221, suscripta por el mencionado sargento, dando cuenta del hallazgo, el 25 de julio de 1994, a las 03.57, entre los escombros ubicados en la vereda perteneciente a la A.M.I.A., de un trozo de goma con forma de fuelle y trozos de varillas metálicas.

56.- Acta de fs. 222, suscripta por el subinspector Horacio Ángel Lopardo, dando cuenta del hallazgo, el 25 de julio de 1994, a las 11.00, en el interior de la A.M.I.A., dos metros a la izquierda del ingreso al hall central, “de un trozo de cubierta de automóvil, un engranaje metálico, tres trozos de hierro que conforman parte de un freno, un pedazo de hierro semicurvado con restos de chapa soldado en un extremo y dos orejas de hierro a modo de amarre, un trozo de chapa de aproximadamente 80 cm por 10 cm y un trozo de chapa rectangular conformando un cajón retorcido y deformado de 90 cm por 25 cm aproximadamente, sujetando en uno de sus extremos una barra de acero curvada de aproximadamente 90 cm”.

57.- Acta de fs. 223, suscripta por el subinspector Alberto Tomás Scalise, dando cuenta del hallazgo, el 25 de julio de 1994, a las 15.10, sobre la calzada frente al nº 633 de la calle Pasteur, “de un trozo de goma, posiblemente, perteneciente a un rodado automotor”.

58.- Acta de fs. 225, suscripta por el subinspector Mauricio Adrián Barrera, dando cuenta del hallazgo, el 25 de julio de 1994, a las 21.00, en el interior de los escombros de la A.M.I.A., “de una pieza metálica de aproximadamente 10 cm de longitud por 5 cm de ancho, con cinco (5) orificios en su cuerpo”.

59.- Acta de fs. 226, suscripta por el sargento Félix Alberto Estévez, dando cuenta del hallazgo, el 25 de julio de 1994, a las 23.00, en el interior de la A.M.I.A., de una tapa de cilindro, un engranaje y una pieza metálica, todos al parecer de un rodado.

60.- Acta de fs. 227, suscripta por el subinspector Claudio Luis Kirianovicz, dando cuenta del hallazgo, el 26 de julio de 1994, a las 22.00, entre los escombros ubicados en la parte central de la A.M.I.A., de “una (1) aparente carcaza metálica de un posible motor de arranque de vehículo”.

61.- Acta de fs. 228, suscripta por el subinspector Alberto Tomás Scalise, dando cuenta del hallazgo, el 27 de julio de 1994, a las 11.30, en la parte media de la A.M.I.A., “de una pieza metálica conformada en dos partes unidas por una especie de fierro, que podría ser parte constitutivo de pedalero de un vehículo automotor”.

62.- Acta de fs. 229, suscripta por el mencionado subinspector, dando cuenta del hallazgo, el 27 de julio de 1994, a las 12.00, en el interior del local ubicado a la altura aproximada de Pasteur 620, de una pieza metálica con características similares a la mordaza de un freno de vehículo.

63.- Acta de fs. 230, suscripta por el mencionado subinspector, dando cuenta del hallazgo, el 27 de julio de 1994, a las 12.10, en la calle Pasteur a la altura aproximada del nº 620, de una pieza metálica conformada por dos partes abulonadas, constitutiva, aparentemente, de una junta de eje de un vehículo.

64.- Acta de fs. 231, suscripta por el subinspector Alberto Tomás Scalise, dando cuenta del hallazgo, el 27 de julio de 1994, a las 13.00, en el sector del escenario del anfiteatro de la A.M.I.A., “de una sección metálica alargada, posiblemente una llave de rueda de un rodado automotor”.

65.- Acta de fs. 232, labrada por el subinspector Marcelo Debiassi, en presencia del ayudante Walter Ostapowicz y de Miguel Simón Paco, dando cuenta del hallazgo, en un predio de la Costanera Norte de esta ciudad, el 27 de julio de 1994, de piezas metálicas y de restos de mampostería.

66.- Acta de fs. 5 del Informe Final del Departamento Explosivos y Riesgos Especiales, labrada por el subinspector Claudio Kirianovicz, en presencia de los testigos Luis Benito Arias y José Mendoza, dando cuenta del hallazgo, detrás de la Ciudad Universitaria, el 25 de agosto de 1994, a las 12.00, de “(2) dos trozos de una batería, un (1) trozo de material plástico con (4) cuatro cables adosados, un (1) trozo de metal con tornillos y rulemán deformado, (1) un trozo de metal (aluminio), un (1) trozo de metal cilíndrico, un (1) aparente disco de embrague, dos (2) trozos de metal cilíndrico, un (1) trozo de metal y adosado un taco de goma, un (1) taco de goma con una rosca, una (1) planchuela metálica con dos orificios, cinco (5) trozos de chapa deformadas, un (1) trozo de metal con remaches”.

67.- Acta de fs. 7 del Informe Final, labrada por el subinspector Alberto Tomás Scalise, en presencia del testigo David Tomás González Espinoza, dando cuenta del hallazgo, detrás de la Ciudad Universitaria, el 12 de agosto de 1994, a las 11.00, de “una (1) tapa carburador con inscripción “Renault 1600”, una (1) sección de hierro grueso con perforaciones, de formato cilíndrico, una (1) sección de hierro de formato plano con perforaciones en ambos extremos, una (1) pieza plástica con contactos y cables y un (1) trozo de metal semicircular”; acta en la que se dejó constancia de la presencia de un solo testigo en razón de ser una zona de difícil acceso.

68.- Acta de fs. 8 del Informe Final, labrada por el subinspector Claudio Kirianovicz, en presencia de los testigos Eulogio Gómez y Roberto Ortiz, dando cuenta del hallazgo, detrás de la Ciudad Universitaria, el 7 de agosto de 1994, a las 11.45, de “(1) trozo de material plástico color blanco, (2) dos trozos de material plástico color negro, (1) un trozo de metal de un aparente elástico de vehículo, (1) un trozo de metal (chapa) con (6) seis orificios de un aparente vehículo”.

69.- Actas de fs. 8777 y fs. 8778 del principal, suscriptas por el subinspector Claudio Alberto Camarero y por el inspector Claudio Kirianovicz, en presencia de los testigos Marcelo Daniel Soria y José Jorge Santillán, dando cuenta del hallazgo, en la terraza del inmueble de la calle Pasteur 576, el 3 de febrero de 1995, de cuarenta y nueve pedazos de metal de reducido tamaño y forma irregular y de un pedazo de goma color negro, de similares características, como así también, en el descanso del techo del 1° piso de la mentada edificación, de un trozo de chapa pequeña y deformada.

**A.11)** El personal del Departamento Explosivos y Riesgos Especiales de la Superintendencia Federal de Bomberos de la Policía Federal Argentina ratificó, en líneas generales, cada uno de los hallazgos arriba aludidos, habiendo sido contestes en afirmar que concurrieron al lugar del siniestro con el fin primordial de recolectar evidencias que pudieran explicar la génesis de la explosión; colecta que, tras el hallazgo de piezas de un automotor, se direccionó en ese sentido.

Así, los testimonios que luego habrán de reseñarse señalaron que a poco de ocurrido el atentado se halló en el lugar un trozo de una parrilla de suspensión de un automotor que presentaba un rombo -característico de la marca Renault- estampado en relieve y que, en virtud de ello, la autoridad policial concurrió a la empresa “CIADEA S.A.”, donde sus técnicos reconocieron la pieza en cuestión como perteneciente a un vehículo de esa marca, modelo Trafic.

En ese sentido, el entonces subcomisario Carlos Néstor López, a cargo de la labor pericial, indicó que desde el inicio y luego de evaluar los daños observados a lo largo de la calle Pasteur al 600, orientó la pesquisa según la hipótesis de que el explosivo habría detonado en el interior de un vehículo –“cochebomba”-; supuesto que se vio ratificado, al poco tiempo, en virtud de haber hallado, diseminadas en el lugar, distintas autopartes.

López explicó, además, que tales hallazgos permitieron desechar la hipótesis de que el artefacto explosivo hubiese estado ubicado en el interior del volquete que momentos antes se había depositado en la calle, frente a la sede de la mutual, el que presentaba roturas y deformaciones compatibles con la recepción de un impacto expansivo y de desplazamiento.

En otro orden de cosas, los testimonios recibidos en el debate acreditaron que, a poco del estallido, el Departamento Explosivos y Riesgos Especiales de la Policía Federal estableció un centro de operaciones en el comercio de “Moragues Instalaciones S.R.L.”, sito en Pasteur 669, con la finalidad de centralizar allí todas las tareas emprendidas por el personal de dicha dependencia, estableciéndose, además, una sala de situación y un lugar de acopio de las evidencias que se recogerían en el lugar. En el mismo sentido, resultan ilustrativas las fotografías nros. 27, 28 y 30 de la Editorial Atlántida, enviadas a fs. 1531 y 1975 del legajo de instrucción suplementaria.

Así, el por entonces subinspector Mauricio Adrián Barrera refirió que el día del atentado, a eso de las 11.00, se hizo presente en el lugar de los hechos, regresando los días 20 y 25 de julio por la noche, a más de otras oportunidades. Explicó que su tarea consistió, básicamente, en recorrer la zona de a pie, recolectando evidencias que luego eran llevadas a un centro de operaciones instalado en un negocio próximo al edificio afectado, donde se las clasificaba, señalizándose en un plano el lugar aproximado donde fueron encontradas, descartándose las que, claramente, no resultaban de interés.

En punto al hallazgo de evidencias, Barrera recordó haber encontrado varios trozos deformados que, por sus características, indicaban haber sido partes de un vehículo automotor; en particular, precisó los siguientes hallazgos: en la vereda de un edificio de varios pisos ubicado enfrente y en diagonal a la mutual, una pieza metálica alargada, con forma curva o semicurva y aplanada, similar a un elástico de automóvil; sobre la vereda de la mutual, a unos veinte metros hacia la calle Viamonte, una pieza semicurva semejante a un patín de frenos; una chapa constitutiva de una llanta con un número; una chapa deformada que presentaba una inscripción y una parte de una masa de un vehículo con un orificio. En cuanto a los lugares en que se recogieron estas últimas, sólo recordó que una estaba en el interior de Pasteur 633 y otra en la vereda opuesta, hacia el lado de Tucumán.

Al serles exhibidas las fotografías de las piezas secuestradas, Barrera reconoció la nº 2 que, aparentemente, sería la llanta en cuestión; la nº 33, la maza con un orificio y la nº 34 como el elástico antes mencionado (cónfr. fs. 67vta.; 83 y 83vta. del Informe Preliminar). Asimismo, también reconoció su escritura y firma en las actas de fs. 166, 167, 169, 179, 180, 197 y 225 del mentado informe. Aclaró que para la realización de dichas diligencias no se convocaron testigos en razón de que la zona era muy insegura y existían riesgos de derrumbes y de otros peligros, tales como las emanaciones de gas, amén de la urgencia con que se debía proceder.

Explicó, finalmente, que las evidencias se preservaron en bolsas con la finalidad de evitar contaminaciones, las que se numeraban una vez clasificadas.

Por su parte, el oficial Juan Dante Falzarano refirió que una hora después de la explosión se presentó en el lugar, avocándose de inmediato a la búsqueda de elementos y a la instalación de una base de operaciones en un local cercano a la mutual que, casualmente, pertenecía a una persona de su conocimiento de apellido Moragues.

Recordó, en particular, haber recogido, el mismo 18 de julio, en proximidades de la esquina de Viamonte y Pasteur, un trozo de elástico de un vehículo y otro similar del interior de una de las viviendas ubicadas frente a la mutual judía, aunque sin precisar si este último hallazgo fue en la noche de ese día o al día siguiente; refirió, además, el hallazgo de otra pieza de la mismas características unos días después. Explicó que los elementos en cuestión se introdujeron en bolsas que, luego de sellarlas, se remitían al centro de operaciones para una primera selección, aclarando que la clasificación final se efectuaba en el Departamento Central de Policía.

Asimismo, Falzarano afirmó que las piezas que secuestró eran similares a las que pueden verse a fs. 72, 72vta. y 90vta. del Informe Preliminar; según creía, la primer foto se corresponde con las piezas que halló en la vereda impar frente a la A.M.I.A., la segunda con las que recogió en la esquina, mientras que la última, con la que encontró frente a la mutual.

En punto a este último hallazgo, del cual no recordó el día, señaló que debió remover unos escombros en lo que, según entendía, era el cráter provocado por la explosión. Agregó, además, que a excepción de este caso, no convocó testigos para asistir a las diligencias que llevó a cabo en razón del particular peligro que implicaba transitar por el área.

También Falzarano recordó haber retirado de la Morgue Judicial distintos elementos que fueron extraídos de los cuerpos de las víctimas, de lo cual se dará cuenta más adelante. Finalmente, el funcionario reconoció su escritura y su firma en las actas de fs. 168, 182 y 209 del Informe Preliminar.

Por su parte, el suboficial Luis Alberto Álvarez señaló haber estado presente en el lugar del atentado desde el día del siniestro (ver en igual sentido los listados de fs. 122,10vta. del Informe Final y el de fs. 2444/2492 del legajo de instrucción suplementaria, en particular la fs. 2462), reconociendo como propia la firma y letra obrante en el acta de fs. 170 del Informe Preliminar e indicando que esa fue la única diligencia que suscribió con motivo del hallazgo de elementos de interés para la investigación.

Sin embargo, por carecer de sustento y contradecirse con el resto de la prueba colectada en el debate no habrán de considerarse sus afirmaciones relativas al hallazgo, el día del atentado, de más de veinte piezas de automóvil, muchas de ellas dentro del cráter que produjo la explosión, entre las que se encontraba el motor fotografiado a fs. 105vta. del Informe Preliminar, aunque señaló que éste lo encontró cuatro días después.

El subinspector Gustavo Alejandro Varela Gómez manifestó que trabajó en la recolección de evidencias durante dos días seguidos, desde el mediodía del 18 de julio. Señaló que encontró un par de elementos de chapa que por sus características no le parecieron acordes al lugar y que, de puño y letra, labró las actas de rigor sin la presencia de testigos en razón que “la situación no daba para testigos, estábamos –dijo- en una situación crítica, con mucho material con riesgo de desprendimiento..., no era cuestión de traer gente de afuera para ponerla en riesgo en ese momento”. Reconoció su escritura y rúbrica en las actas de fs. 171, 176 y 189 del Informe Preliminar y si bien no pudo precisar qué piezas encontró en esas ocasiones, reconoció -bajo tales reservas- las que ilustran las fotografías nros. 6 y 10 (ver fs. 69vta. y 71vta. del Informe Preliminar). Asimismo, manifestó que el elemento que describió como un trozo cilíndrico deformado -foto nº 10- también podría ser el que se observa en la fotografía de fs. 75 del citado informe; pieza que recordó haber hallado en las escaleras de un comercio ubicado en la vereda opuesta al edificio de Pasteur 633.

Por su parte, Guillermo Daniel Ceballos manifestó que la primera vez que concurrió a la calle Pasteur fue al día siguiente del atentado, en horas de la noche, con el objeto de buscar cualquier elemento que fuera de utilidad para la investigación, prestando especial atención a toda pieza metálica que no guardara relación con el entorno donde se encontraba. Refirió que centró su búsqueda en el frente derrumbado del edificio, en la montaña de escombros y también en la vereda opuesta, recordando el hallazgo, en dicha acera, de un pedazo de neumático y una pastilla de frenos.

Al serle exhibidas las fotografías de las piezas secuestradas, dijo que el trozo de neumático podría ser las nros. 41 ó 52 y que la pastilla de frenos la nros. 51 ó 64. También reconoció el objeto fotografiado a fs. 98vta. del Informe Preliminar, como uno de los que secuestrara en el lugar de los hechos.

Señaló que por cada evidencia secuestrada se confeccionaba un acta, para luego remitir todo a un local donde personal de la División Investigaciones procedía a su clasificación e identificación con un número; admitió haber participado en la confección de las actas obrantes a fs. 191, 193 195, 200/201, 208 y 218 del mentado Informe Preliminar.

Ceballos explicó que era peligroso transitar por la zona en razón que los frentes de muchos edificios presentaban riesgos de desmoronamiento, por lo que se procuró que sólo los bomberos trabajen en el área, evitando exponer a otras personas; previsión que determinó que no se convocaran testigos para presenciar las diligencias que allí se practicaron. Dicho reparo también determinó que no se llamara a ninguno de los socorristas que colaboraron en las tareas de rescate, en tanto, al ser voluntario el servicio que prestaban -contrariamente a la carga pública de atestiguar- ellos asumían en forma personal el riesgo de lastimarse.

El sargento Juan Carlos Zottarelli relató que el 20 de julio, en horas de la noche, recorrió junto con el oficial Ceballos los edificios ubicados sobre la vereda par de la calle Pasteur, recogiendo varios trozos de piezas de un automotor, en su mayoría neumáticos, y que las actas que documentaron tales hallazgos fueron labradas, posiblemente, por Cevallos. Agregó que el día 24, también en horas de la noche, al levantarse unas columnas o vigas de la entrada a la mutual, halló otro elemento de un automotor, confeccionando de su puño y letra el acta de fs. 220/221 del Informe Preliminar, apuntando que debió salir rápidamente del lugar porque “existía el peligro de que se vengan todas esas cosas encima”.

Por su parte, el sargento 1º Omar Edgardo Castro, de la División Explosivos de la Policía Federal Argentina, concurrió al lugar en dos ocasiones -la primera unas 24 ó 48 horas después del siniestro- con la finalidad de inspeccionar y procurar pruebas que expliquen el modo de comisión del hecho. Si bien en el debate no recordó haber participado en el secuestro de prueba alguna, al tomar vista del acta de fs. 196 del Informe Preliminar, reconoció como propias la firma y las letras, aunque supuso se lo habían hecho escribir, porque “... no es un acta común (de las) que uno hace”, queriendo significar con ello que el acta en cuestión no era, como es habitual, un formulario preimpreso.

A pesar que Castro no recordó haber hallado una pieza similar a la bisagra de un vehículo automotor, el 20 de julio de 1994, en la vereda de enfrente a la mutual, tal como surge del acta de fs. 196, cierto es que el nombrado estuvo en el lugar, para ese tiempo, con el fin de recoger evidencias. Ello**,** sumado a su reconocimiento de haber confeccionado el acta en cuestión, al tiempo transcurrido y a la premura y el desorden propios de situaciones de catástrofes, convencen acerca del efectivo hallazgo de la pieza.

El suboficial Rubén Alberto Nieto manifestó que se presentó en el lugar al día siguiente del atentado, recordando haber hallado entre los escombros del edificio de la A.M.I.A. un trozo de metal grueso, rectangular, de unos 7 u 8 cm de largo por 2 ó 3 de ancho, que presentaba una serie de números estampados; pieza que luego se determinó que pertenecía a la mordaza de freno de un vehículo. Asimismo, reconoció haber confeccionado en forma personal el acta de fs. 199 del Informe Preliminar.

Explicó Nieto que los elementos que se encontraban eran embolsados y entregados en un local próximo a la mutual y que no contó con testigos durante dicha diligencia por cuanto carecía de civiles para convocar, con la aclaración de que no llamó a los voluntarios presentes en el lugar a fin de no interrumpir su labor concentrada en el rescate de personas con vida.

Marcelo Alejandro Debiassi, operador principal del Departamento de Explosivos, manifestó que concurrió a la calle Pasteur a poco de ocurrido el atentado, habiendo encontrado un par de elementos metálicos y otros de goma que por sus deformaciones evidenciaban haber estado en contacto directo o muy próximo al explosivo; restos que entregó al personal de investigaciones, quien se encargaba de evaluar su importancia en un local de las cercanías.

También recordó Debiassi que, en dos oportunidades, concurrió al predio ubicado detrás de la Ciudad Universitaria, donde encontró algunas piezas que incautó en presencia de la única persona que había en ese momento en el lugar.

Asimismo, Debiassi reconoció de su puño y letra las firmas obrantes en las actas glosadas a fs. 190 y 215 del Informe Preliminar y una de las insertas en el acta de fs. 232 de dicho informe, reconociendo que, posiblemente, una de las piezas que secuestró sea la identificada con el nro. 8. En cuanto a la falta de testigos en las diligencias de secuestro, explicó que ello obedeció al peligro que existía en ese momento y que no convocó a la gente de Defensa Civil puesto que no quería interrumpir su labor.

Dicho funcionario recordó, además, que ni bien arribó al lugar debió llevar a un centro de post-venta de la firma “Renault”, por indicación del comisario López, una pieza metálica -la que reconoció como la identificada con el nº 30- que presentaba, estampada en relieve, el rombo característico de dicha empresa automotriz y una letra “T”; pieza que los técnicos de la compañía, tras cotejar los libros de autopartes de distintos automóviles, determinaron que correspondía a una camioneta, modelo Trafic.

El suceso referenciado por Debiassi fue corroborado por sus colegas Solano, Kirianovicz, López y Arbor, como así también por el técnico de “CIADEA S.A.”, Luis Omar Gariboldi, quien recordó haber examinado, el 18 de julio, una pieza que mediante la utilización de los catálogos de autopartes de la empresa identificó como “...una punta de eje de un eje trasero y un brazo de suspensión de parte delantera...”; pieza que reconoció al serle exhibida la nº 30.

El suboficial Walter Fabián Ostapowitz, por entonces efectivo de la comisaría 51ª de la Policía Federal Argentina, manifestó que en ocasión de custodiar los escombros depositados en un predio de la Costanera Norte de esta ciudad, fue convocado para presenciar el secuestro de algunos elementos, de los que no recordó mayores detalles, por parte de funcionarios de la Superintendencia de Bomberos, reconociendo como de su puño y letra una de las firmas estampadas en el acta de fs. 232 del Informe Preliminar.

Asimismo, manifestó que en las ocasiones en que concurrió a dicho predio, observó que el personal de bomberos se encontraba avocado a la búsqueda de evidencias, pudiendo presenciar, en alguna oportunidad, el arribo de camiones cargados con escombros, los que, según creía, llegaban escoltados por personal policial.

Por su parte, el principal Jorge Enrique Solano señaló que concurrió a la calle Pasteur el día del atentado, en horas del mediodía, retornando en días posteriores, con la indicación de recoger elementos que presenten evidencias de haber estado en contacto con algún explosivo, para luego transportarlos al centro de operaciones que se estableció en un local cercano a la mutual. En ese sentido, indicó haber hallado varias piezas con tales características -cuyos formatos no pudo recordar- pertenecientes, presumiblemente, a una camioneta; en cambio, precisó que uno de los elementos lo halló en el interior del predio de la A.M.I.A. y otro en la intersección de las calles Pasteur y Tucumán. Indicó que las piezas que ilustran las fotografías nros. 18, 23 y 74 del Informe Preliminar, por sus características -pequeñas y deformadas- resultan similares a las que incautó en ocasión de las diligencias protocolizadas a fs. 172, 178 y 181 del señalado informe, en cada una de las cuales reconoció como propias una de las firmas estampadas.

Explicó, además, que tales diligencias las efectuó sin testigos, atendiendo a una directiva que le fue impartida a poco de arribar al lugar, en razón de resultar peligrosa la permanencia de personas en la zona del desastre, aclarando que se desistió de convocar para tal menester a los voluntarios de la Cruz Roja y de Defensa Civil, como también a los jóvenes de la comunidad judía que colaboraron en las tareas de rescate, para evitar distraerlos de sus labores.

No obstante ello, Solano admitió haber convocado testigos en ocasión de la diligencia efectuada el 22 de julio de 1994, protocolizada a fs. 65 del Informe Preliminar, cuya firma reconoció, en razón -creía recordar- de que para entonces existía un mayor control de la situación y una disminución del riesgo en el lugar.

Por otro lado, afirmó Solano que al mediodía del 18 de julio se barajaba la hipótesis de que la carga explosiva había sido transportada y activada dentro de una camioneta Renault Trafic, en virtud del hallazgo de una pieza muy similar a la que compone el tren delantero de dicho vehículo, la que se cotejó con la que tenía colocada una ambulancia de igual marca y modelo que se encontraba en el lugar.

A su turno, el subinspector Claudio Luis Kirianovicz manifestó que arribó al lugar el día del hecho, aproximadamente a las 11.00, en búsqueda de evidencias, secuestrando, en el hall de entrada del edificio enfrentado a la A.M.I.A., un hierro que con posterioridad se determinó que era la punta de eje de un vehículo; sobre los balcones y el techo de un edificio de oficinas y talleres y de otro ubicado sobre Tucumán, varios pedazos de chapa deformados que presentaban indicios de haber estado muy cerca de la explosión; en esa misma calle, una llanta y sobre Viamonte, a mitad de cuadra, una bisagra. Agregó que regresó el 20 y el 22 de julio, incautando en dichas ocasiones, dentro del edificio de Pasteur 633, dos espirales de automotor y, en el anfiteatro de la mutual, un trozo de lo que resultó ser el torpedo de la camioneta.

Todas esas evidencias, señaló Kirianovicz, las remitió al centro de operaciones que se había instalado en el lugar, reconociendo su firma en las actas de secuestro obrantes a fs. 173, 174, 175, 177, 208, 210, 211, 212, 227 del Informe Preliminar y a fs. 5, 6 y 8 del Informe Final. Explicó, además, que en general las actas que documentaban secuestros eran labradas en la misma oficina de operaciones, sin convocar testigos, para evitar poner en riesgo sus vidas y que no protocolizó, en los primeros momentos, el hallazgo de las chapas, en razón de no creer que fueran a tener mayor relevancia para la investigación.

Destacó Kirianovicz que en los fondos de la Ciudad Universitaria, donde se depositaron los escombros del edificio de la A.M.I.A., también incautó, entre agosto de 1994 y febrero del año siguiente, restos humanos y varios trozos de chapa que parecían corresponder a una camioneta.

Además, precisó que los elementos recogidos eran trasladados al Departamento Central de la Policía Federal Argentina, donde técnicos de la firma “Renault”, en conjunto con personal de bomberos, identificaron muchas de la piezas como pertenecientes a una camioneta de esa marca, modelo Trafic; señalando que las chapas fueron enviadas a la planta que dicha empresa posee en Córdoba, desde donde se informó que ese tipo de material era utilizado para la fabricación de sus vehículos.

Por otra parte, recordó que el 18 de julio, en horas del mediodía**,** se halló un elemento perteneciente a una parrilla de suspensión de un vehículo que tenía estampado el rombo característico de la marca “Renault”, el cual se envió a la firma “CIADEA S.A.” para determinar si se correspondía con alguna piezade un automóvil de esa marca.

Kirianovicz reconoció las piezas identificadas con los nros. 1, 14, 24, 49, 68 y 70, cuyas fotografías obran en los informes preliminar y final, como algunas de las que secuestró en las oportunidades arriba señaladas.

En cuanto al secuestro de elementos en la Costanera Norte de esta ciudad, cabe señalar que los dichos de Kirianovicz se encuentran avalados por los de Roberto Ortiz, quien manifestó que en circunstancias en que se encontraba pescando en la costa del Río de la Plata, a la altura de la Ciudad Universitaria, fue llamado por personal policial para presenciar el secuestro de unos “restos que habían traído”, que se encontraban en el piso, muy cerca de unos montículos de tierra, reconociendo como propia una de las firmas insertas en el acta glosada a fs. 8 del Informe Final, si bien no pudo individualizar en las vistas fotográficas los elementos allí mencionados.

En igual sentido, los testigos Luis Benito Arias y José Abdón Mendoza, empleados de seguridad de la Universidad Nacional de Buenos Aires, relataron que en circunstancias en que se encontraban en una de las playas de estacionamiento de la Ciudad Universitaria, se acercó personal policial a fin de exhibirles el contenido de una caja, del que sólo recordaron restos humanos, comentándoles que tales efectos habían sido recogidos de unos montículos de escombros situados a unos 200 ó 300 metros hacia el río. Precisó Arias que dichos escombros, revisados a diario por personal policial, fueron trasladados hasta ese sitio en camiones custodiados por policías en motocicletas, reconociendo como de su puño y letra las firmas estampadas en las actas de fs. 5 y 6 del Informe Preliminar. Mendoza hizo lo propio con la firma estampada en la primera de ellas.

El sargento Raúl Aníbal Varela relató que concurrió al lugar los días 19 y 20 de julio, en horas de la noche, ocasiones en las que secuestró, en la vereda opuesta a la mutual, una pista de rulemán y un trozo metálico, alargado y brilloso, labrando las actas –cuyas firmas reconoció- glosadas a fs. 192 y 194 del Informe Preliminar, las que confeccionó sin testigos por temor a que pudieran lesionarse. Asimismo, reconoció dichas piezas, identificadas con los nros. 16 y 32, como las que ilustran las fotografías incorporadas a fs. 74vta. y 82vta. del Informe Preliminar.

Por su parte, el sargento Carlos Alberto Ruiz Huidobro recordó en el debate que los días 19 y 23 de julio, en horas de la tarde, halló en el interior de la mutual una “manguerita” de radiador y, en el subsuelo, otro elemento que era similar a un pedazo de elástico, una abrazadera, una llanta “o una cosa así”, para luego remitirlos al centro de operaciones instalado en un local próximo. Reconoció como propias las firmas y grafías obrantes en las actas glosadas a fs. 187 y 219 del Informe Preliminar, explicando que en la confección de éstas, por ordenes impartidas por sus superiores, debía omitir, si mediaba peligro de derrumbe, la convocatoria de terceras personas, no pudiendo pronunciarse con certeza, debido al tiempo transcurrido, respecto de las piezas que ilustran las fotografías de fs. 69 y 104 de dicho informe.

El cabo César Ramón Gómez señaló que concurrió al lugar del hecho, en la madrugada del 19 de julio de 1994, en búsqueda de restos de un automóvil, explicando que en la guardia siguiente secuestró en el sótano del edificio derrumbado, según creía recordar, restos metálicos, labrando el acta glosada a fs. 207 del Informe Preliminar –cuya firma reconoció- sin convocar testigos, en razón del estado del lugar.

El subinspector Alberto Tomás Scalise señaló que concurrió a la calle Pasteur el 18 de julio, en horas de la tarde, permaneciendo hasta las 02.00 del día siguiente, indicando que regresó en varias oportunidades, no recordando las fechas exactas. Agregó que, según una directiva, la búsqueda y preservación de evidencias debía ser realizada sin exponer a terceras personas en razón del peligro de derrumbes que existía en el lugar**,** explicando que, básicamente, recogía aquellos elementos que presentaban indicios -roturas o deformaciones- de haber estado muy cerca del foco de la explosión. Asimismo, indicó que secuestró, en el anfiteatro de la A.M.I.A., una llave de rueda para una sola tuerca; en las proximidades de la mutual, una mordaza de freno y una pieza -“algo como un eje o algo por el estilo, unos bulones” (sic)- que, al parecer, formaba parte del sistema de rueda**;** y, en una playade estacionamiento de la calle Larrea al 500 de esta ciudad, dos trozos de hierro, uno de color blancuzco y otro más brillante, los que pertenecían, supo después, al refuerzo del techo de un vehículo. Respecto de este último hallazgo, indicó que se dirigió al lugar en razón de haberse anoticiadoa través de la televisión de la aparición de tales evidencias.Señaló, además, que en el predio de la Ciudad Universitaria, donde inicialmente se depositaron los escombros y demás elementos extraídos del lugar del siniestro, halló algunos objetos, entre los que indicó un circuito de cables.

Relató Scalise que confeccionó las actas en el lugar de los hallazgos, remitiéndolas de inmediato, junto con las evidencias, al centro de operaciones que se montó en las cercanías de la mutual, las que luego se enviaban al Departamento Central de Policía para su identificación por los técnicos de la firma “CIADEA S.A.”.

Explicó, además, que no convocó testigos en razón del peligro que significaba permanecer en el área afectada por la explosión, reconociendo los instrumentos glosados a fs. 34, 198, 204, 206, 217, 223, 228, 229, 230 y 231 del Informe Preliminar y a fs. 7, 12, 13, 14 y 24 del Informe Final.

No obstante, Scalise tan solo recordólas vistas fotográficas obrantes a fs. 88 y 115vta. del primero de los informes, señalando que la de fs. 88 se correspondía con los elementos mencionados en el acta de fs. 204, antes citada.

Juan Sabino López, en concordancia con lo señalado por Scalise, declaró que el día del atentado encontró un fierro tirado en el estacionamiento donde trabajaba, ubicado en la calle Larrea 553 de esta ciudad, el que tiempo después entregó a la policía, suscribiendo el acta obrante a fs. 204 del Informe Preliminar.

Por su parte, el cabo primero Aroldo Carlos **Salatino señaló que entre los escombros ubicados en el lateral izquierdo del predio donde se emplazaba la mutual, “mientras sacaban pedazos de piedras”, secuestró** algunos trozos de llantas y un pedazo de una pastilla de freno, confeccionando de su puño y letra, en el centro de operaciones, el acta glosada a fs. 231 del Informe Preliminar. Agregó que para tal diligencia no convocó testigos en razón de tratarse de una zona de alto riesgo.

Asimismo, reconoció en las vistas fotográficas obrantes en el Informe Preliminar, el objeto identificado con el nº 6 como uno de los que secuestró, indicando que la pastilla de frenos podría ser la que ilustra la nº 51 ó 64.

Carlos Enrique Quinteros, subinspector del Departamento de Explosivos y Riesgos Especiales de la Policía Federal Argentina, manifestó que concurrió al lugar del hecho el 18 de julio, en horas de la tarde y que la labor del personal de explosivos consistía, fundamentalmente, en la recolección de evidencias que permitieran alcanzar certeza acerca de la forma en que ocurrió la explosión. Recordó que en el interior de la mutual secuestró un árbol de engranajes de una caja de cambios, cuyos diámetros decrecían en formal gradual; en un lugar que no precisó, un conducto de material flexible y, dentro de los edificios enfrentados a aquélla, varios trozos de neumáticos y de partes metálicas con huellas de haber estado cerca del centro de la explosión.

Asimismo, Quinteros precisó que a fin de preservar las evidencias éstas eran embolsadas, rotuladas y remitidas al centro de operaciones instalado en el lugar, donde personal de investigaciones las reclasificaba, individualizándolas con otro número, descartando todas aquellas que, en forma ostensible, no tenían interés para la investigación. Agregó que, por cada pieza secuestrada, confeccionaba un acta de su puño y letra, reconociendo las glosadas a fs. 65, 66, 185, 202, 203, 205, 214 y 216 del Informe Preliminar y señalando las piezas nros. 39, 42, 44, 53 y 57 (ver fotografías en el informe mencionado) como aquellas que probablemente recogió en el lugar del hecho.

Por otro lado, manifestó que los hallazgos de evidencias se realizaron sin la presencia de testigos para evitar poner sus vidas en riesgo, en razón del peligro de desmoronamientos, caída de balcones o mampostería; sin embargo, justificó la presencia de particulares en las tomas de muestras mediante hisopados, protocolizadas en las actas obrantes a fs. 65 y 66 del Informe Preliminar, indicando que, probablemente, dichos individuos se encontraban en el lugar, en zonas donde no existían aquellos peligros, habiéndose impartido, posteriormente, la orden general de no convocar testigos por las razones antes expuestas; ello, sin perjuicio de señalar que los testigos que asistieron a tales diligencias -Enrique Alliot y Esteban Adrián Kajt- manifestaron que al ser convocados por el personal policial se encontraban en la oficina de administración de consorcios de la calle Viamonte 2295, piso 1º, de esta ciudad.

Sin embargo, y aún a riesgo de exceder las cuestiones abordadas en el presente capítulo, corresponde señalar que tanto Kajt como Alliot ratificaron las circunstancias detalladas en las mentadas actas, en punto a que presenciaron la obtención de una muestra de tejido humano y de otras evidencias sobre el frente de mármol del edificio contiguo a la mutual, recordando Alliot que dicha edificación “estaba muy mal, justo en el límite de la pared de la vereda con lo que había quedado de la A.M.I.A.”, por lo que debieron utilizar cascos.

En punto al secuestro de piezas, también se tienen en cuenta los testimonios de Francisco Manuel Victoriano Ribeiro Mendonca y su esposa Susana Celia Lacour, quienes indicaron que tiempo después del atentado encontraron en la azotea de su vivienda, sita en Tucumán 2311, lo que al parecer era una bisagra quemada, de unos 20 cm, perteneciente a una camioneta y un trozo metálico de igual medida, señalando que dichos elementos los entregaron en el Departamento de Policía. Asimismo, Ribeiro Mendonca recordó que al enterarse a través de los medios de comunicación de la presunta utilización en el atentado de una camioneta Renault Trafic, comprobó –cotejo mediante- que la primera de las piezas se correspondía con las de las puertas traseras de dicho vehículo (cónfr., asimismo, lo informado por el jefe de la División Inmuebles de la Policía Federal Argentina a fs. 4469 y las constancias de entrega y recepción de los elementos agregadas a fs. 6643 y fs. 6644).

**A.12)** Las piezas citadas en los apartados que anteceden fueron reconocidas por Justino Augusto Acosta, Fernando Carlos Cingolani y Luis Omar Gariboldi, técnicos de la firma “CIADEA S.A.”, como pertenecientes a un utilitario Renault Trafic.

En efecto; conforme el acta obrante a fs. 24 del Informe Preliminar, realizada por los mencionados técnicos el 20 de julio de 1994, a las 13.00, se determinó que algunos de los elementos hallados hasta ese momento, trasladados desde la calle Pasteur al 600 y sus adyacencias, constituían piezas de Renault Trafic, según el siguiente detalle: un trozo de llanta deformada nº 77-00724717, fabricada por la firma “Protto Hnos.” (pieza n° 1); un trozo de llanta (aro) deformado, con el nº 77-00724717, fabricado por la misma firma (pieza n° 2); un disco central de llanta con parte atornillada del soporte de rueda de auxilio, sin numeración (pieza n° 3); un disco central de llanta sin numeración (pieza n° 4); un trozo de llanta deformada nº 77-00724717 fabricada por “Protto Hnos.”, con fecha de producción noviembre de 1990 (pieza n° 5); un trozo de metal perteneciente a una llanta (pieza n° 6); un múltiple de admisión y escape correspondiente a un “Renault” de 1400 cc. de cilindrada, con el cual son equipados uno de los modelos de Trafic (pieza n° 7); un trozo de metal perteneciente al aro de una llanta (pieza n° 8); dos trozos de parte de la campana de freno trasero (pieza n° 9); parte central del eje trasero cortado en ambos extremos a la altura de los soportes de los elásticos de suspensión (pieza n° 10); dos hojas completas pertenecientes a un paquete de elástico trasero (pieza n° 11); dos hojas completas pertenecientes a un paquete de elástico trasero (pieza n° 12); un soporte de fijación trasera de paquete de elásticos con parte de carrocería (pieza n° 13); una bisagra inferior de puerta delantera (pieza n° 14); dos trozos de un neumático “FATE”, coincidente con los que, por entonces, eran equipados en fábrica los modelos Trafic (pieza n° 15); una pista interior de un rulemán exterior de masa trasera de rueda con numeración impresa SNR-30.205 (pieza n° 16); un trozo de hierro constitutivo de la parte central del paragolpe trasero (pieza n° 17); un trozo de campana de freno trasero (pieza n° 18); un soporte delantero con un trozo de hoja de elástico de paquete trasero (pieza n° 19); un trozo de plato, soporte de freno y parte del cilindro trasero (pieza n° 20); una puntera de falso chasis delantera derecha con soporte de remolque (pieza n° 21); un patín secundario de freno trasero (pieza n° 22); un trozo de campana de freno delantero (pieza n° 23); una punta de eje trasero (pieza n° 24); una traba de portón con un trozo de piso (pieza n° 25); un trozo inferior de amortiguador trasero con el nº 770209384 (pieza n° 26); un acople de la parte inferior de la columna de dirección con la caja de dirección (pieza n° 27); un extremo izquierdo de eje trasero sin punta de eje, seccionado a la altura del soporte del elástico (pieza n° 28); un soporte de punta de eje delantero derecho con rulemán de masa, extremo de dirección cortado y carcasa de rótula (pieza n° 29); parte de la parrilla de suspensión inferior lado derecho con perno de rótula acoplado (pieza n° 30); un trozo de semieje delantero del lado de la rueda (pieza n° 31); un trozo de eje-vástago de amortiguador trasero (pieza n° 32); un trozo central de masa de campana trasera, numerada 914 (pieza n° 33); una hoja de paquete de elástico trasero con soporte trasero y parte de la carrocería (pieza n° 34); la unión central entre las dos partes de la columna de dirección (pieza n° 35) y un soporte de la puntera del paragolpes trasero (pieza n° 36).

Con relación al cúmulo de chapas deformadas con restos de pintura, también mencionadas en aquella acta, Jorge O. Mamone, gerente del Departamento Informaciones Técnicas y Garantía de “CIADEA S.A.”, tras analizar “tres trozos de piezas de chapa pintada” y “trozos de diversas piezas de chapa pintadas en una amplia variedad de tamaños” (fs. 16/20 y 38/39 del Informe Final) concluyó que ellas se correspondían con una carrocería procesada en la línea de producción de dicha empresa, en el lapso comprendido entre los meses de marzo de 1987 y octubre de 1989.

Asimismo, la diligencia protocolizada a fs. 30 del Informe Preliminar, suscripta el 22 de julio de 1994, a las 10.43, por el principal Daniel Alberto Helguero y los técnicos Cingolani y Gariboldi, da cuenta que algunos de los objetos hallados hasta ese momento correspondían a un vehículo Renault Trafic, conforme el siguiente detalle: una llanta de rueda delantera con la masa de rueda delantera, numerada como 77-00724717 (pieza n° 37); un trozo de bisagra de portón trasero superior izquierdo con el nº 7700661292 (pieza n° 38); seis trozos de neumáticos “FATE” AR30, cuyo rodado coincide con el utilizado por los modelos Trafic (piezas nros. 39, 41 y 45); un travesaño del soporte superior de las trabas de cerraduras de los portones traseros (pieza n° 40); dos trozos de neumático AR27 cuyo rodado, si bien no coincide con la medida original, puede montarse en un modelo Trafic (piezas nros. 42 y 44); dos trozos centrales del refuerzo interior del techo de la parte trasera (pieza n° 43) y un plato de freno trasero fabricado por “TENSA” (pieza n° 46).

De idéntico modo, el acta glosada a fs. 32 del Informe Preliminar da cuenta que al 26 de julio de 1994, a las 9.30, los técnicos mencionados identificaron como pertenecientes a un rodado Renault Trafic las siguientes piezas: un trozo de goma del fuelle del semieje del lado de la rueda (pieza n° 47); una hoja de paquete de elástico trasero (pieza n° 48); un espiral de suspensión delantera (pieza n° 49); una barra central de semieje delantero (pieza n° 50); una pastilla de freno delantera (pieza n° 51); dos trozos de goma de alfombra de piso (pieza n° 52); un trozo flexible de freno delantero (pieza n° 53); un trozo de pinza de freno delantero marca “BENDIX” nº 330448 (pieza n° 54); un retén de traba de puerta delantera derecha (pieza n° 55); una tapa de cilindros completa de motor de 1400 cc. (pieza n° 56); un engranaje quíntuplo de caja de velocidades (pieza n° 57); un soporte superior de suspensión delantero derecho (pieza n° 58); parte inferior de la barra de dirección (pieza n° 59); cuna soporte de suspensión delantera con eje de parrilla inferior, barra estabilizadora delantera y trozo de carrocería (pieza n° 60); un soporte del travesaño superior del radiador con traba de cerradura de capot (pieza n° 61); dos trozos de llanta (pieza n° 62); un trozo de tapa de válvulas de motor de 1400 cc. (pieza n° 63); una pastilla de freno delantera (pieza n° 64); un trozo de cubierta (pieza n° 65); una puntera delantera derecha de chasis (pieza n° 66); un amortiguador delantero sin vástago (pieza n° 67); un trozo de torpedo (pieza n° 68); tres trozos de cubierta (pieza n° 69); un espiral de suspensión delantero (pieza n° 70); travesaño inferior de radiador con soporte de paragolpes delantero izquierdo (pieza n° 71); tres trozos de un mismo disco de freno delantero (pieza n° 72); un engranaje de caja de velocidades (pieza n° 73); un trozo de goma de guardapolvo del semieje del lado de la caja de velocidades (pieza n° 74); un trozo de manguera de radiador marca “ERTEC” (pieza n° 75); un trozo de tubo derecho de caja de dirección (pieza n° 76); una abrazadera de paquete de elásticos (pieza n° 77); un trozo izquierdo del block de motor de 1400 cc. seccionado a la altura del primer cilindro con nº 2831467 (pieza n° 78); un trozo derecho del block de motor de 1400 cc. (pieza n° 79); carter de aceite de motor de 1400 cc. con bomba de aceite y parte central inferior izquierda del block (pieza n° 80); una camisa de cilindro de motor de 1400 cc. (pieza n° 81); un plato de apoyo superior de la espiral de suspensión delantera (pieza n° 82); un eje con tren de engranajes incompleto de la caja de velocidades (pieza n° 83); un buje de goma de la barra estabilizadora delantera (pieza n° 84) y un extremo de semieje del lado de la rueda (pieza n° 85).

Asimismo, los reconocimientos efectuados por los técnicos Gariboldi y Cingolani, de los que dan cuenta las actas glosadas a fs. 36 y 38 del Informe Preliminar, labradas el 27 de julio de 1994, a las 9.00 y el 29 del mismo mes y año, a las 15.10, respectivamente, acreditan, de igual manera, que las piezas exhibidas en tales diligencias correspondían a los siguientes componentes de un rodado marca Renault Trafic: una carcasa de motor de arranque (pieza n° 86); una llanta delantera fabricada por la firma “Protto Hnos.” con masa de rueda con fecha de elaboración de agosto de 1991 (pieza n° 87); parte de cigüeñal, biela y volante de motor, con un trozo de block denominado “bancada” (pieza n° 88); triceta de semieje del lado de caja (pieza n° 89); un trozo de carcasa porta diferencial y porta retén (pieza n° 90); un buje central de barra estabilizadora delantera (pieza n° 91); un trozo de pinza de freno delantera marca “BENDIX” (pieza n° 92); un extremo de dirección (pieza n° 93); piñón de diferencial con engranaje de descenso y rulemán doble (pieza n° 94) y un pedal de freno (pieza n° 95).

Corresponde agregar que el acta de fs. 36 da cuenta, además, de una reconstrucción a escala real de la ubicación de las piezas hasta ese momento identificadas, realizada por los técnicos de “CIADEA S.A.” (ver, en tal sentido, las fotografías de fs. 35 y 35vta. del Informe Preliminar).

Las actas glosadas a fs. 42 del Informe Preliminar y a fs. 9 del Informe Final, confeccionadas el 1º de agosto y el 19 de diciembre de 1994, respectivamente, dan cuenta del reconocimiento, efectuado por los técnicos mencionados, de algunos de los elementos secuestrados en el lugar del hecho y en el predio ubicado en la Costanera Norte, detrás de la Ciudad Universitaria, como pertenecientes a un vehículo Renault Trafic, a saber: extremo derecho de eje trasero con punta de eje, seccionado a la altura del apoyo del elástico (pieza n° 96); un trozo de pinza de freno delantero marca “BENDIX” (pieza n° 97); una llave de rueda (pieza n° 98); dos pistones del cilindro principal de freno (pieza n° 99); un trozo de árbol de levas (pieza n° 100); un trozo de disco de embrague (pieza n° 101); un motor de electroventilador de refrigeración con soporte (pieza n° 102); una pata delantera derecha de motor (pieza n° 103); un portamasa de rueda delantera izquierda con rulemán (pieza n° 104); una hoja de elástico (pieza n° 105); un trozo de carcaza de caja de dirección (pieza n° 106); un trozo de bisagra de portón trasero con parte de carrocería (pieza n° 107) y un trozo de brazo de limpiaparabrisas (pieza n° 108).

En la misma inteligencia, el informe enviado por “CIADEA S.A.”, obrante a fs. 33/37 del Informe Final, suscripto por Jorge Mamone y Edgardo Voynes, gerente de Legales, da cuenta de la identificación, como perteneciente a un vehículo Renault Trafic, de las siguientes piezas: un amortiguador delantero izquierdo (pieza n° 109); un servo freno (pieza n° 110); chapas correspondientes a una carrocería de la marca Renault (pieza n° 111); tres piezas correspondientes a los soportes de motor de 1400 cc. (pieza n° 112); restos de un recipiente para líquido refrigerante (pieza n° 113); una cerradura (pieza n° 114) y una junta del múltiple de escape (pieza n° 115).

Asimismo, Diego Eduardo Ricagno, analista de informaciones técnicas de la citada firma, identificó los días 4 y 8 de mayo de 1995, como pertenecientes a un vehículo Renault Trafic, las piezas que a continuación se detallan: un trozo de la cajonera “U” del portón del lateral derecho (pieza n° 1A); un trozo de soporte y larguero de puente principal de apoyo del motor (pieza n° 2A); un trozo del falso chasis, parte trasera (pieza n° 3A); un trozo de la puntera del chasis (pieza n° 4A); un trozo de chapa del parante, parte media interior del lateral derecho anterior del furgón de carga (pieza n° 5A); un trozo de chapa correspondiente al lateral del furgón (pieza n° 6A); un trozo de chapa de puerta delantera, parte interior con sujeción de tuerca “canasta” del comando de apertura de puerta (pieza n° 7A) y doscientos sesenta fragmentos de chapa de distinto tamaño y formato (pieza n° 8A); elementos estos últimos que fueron previamente remitidos al laboratorio de “CIADEA S.A.” sito en la Provincia de Córdoba (cónfr. actas de fs. 14.320/14.321 y fotografías de fs. 14.305/14.313 del principal).

Por lo demás, el informe de la Dirección de Compras de “CIADEA S.A.”, obrante a fs. 14.263/14.265 del principal, elaborado por los empleados José Luis Martilotta y Jorge Florencio Valdez, ratificó lo expuesto por Gariboldi, Cingolani y Acosta en relación a que el motor de arranque nº 7702089727 (pieza nº 86), la corredera de pinza de freno (pieza nº 92), la pinza de freno (pieza nº 54), el amortiguador delantero izquierdo (pieza nº 109), el amortiguador del lado derecho (pieza nº 67), los resortes amortiguadores delanteros (piezas nros. 49 y 70), la rueda de chapa (piezas nros. 87 y 37), el brazo de suspensión delantero (pieza nº 30) y el soporte de punta de eje delantero izquierdo (pieza nº 104) pertenecen a los modelos Trafic de la marca Renault y forman parte del conjunto formado por el motor, la caja de velocidades y el tren delantero completo, montado sobre un travesaño al cual se fijan; conjunto que luego se ensambla a la carrocería, en la zona delantera, por tornillos y a la trasera por los soportes de caja. Agrega dicho informe que si bien tales piezas difieren individualmente en cuanto a su fecha de fabricación, ellas forman parte de un vehículo armado a principios del año 1991, en razón que para entonces se manejaban importantes “stocks” de piezas de largo proceso y no se realizaban, en algunos casos, rotación en los depósitos.

También se concluyó en dicho estudio que los caballetes traseros –soportes punta eje trasero- (piezas nros. 96 y 28), el amortiguador trasero izquierdo/delantero (pieza nº 26) y el elástico o resorte de suspensión trasero nº 7702093544 (pieza nº 34) también pertenecen al mismo modelo que las anteriores, aunque la última no coincide con el resto por su fecha de fabricación y porque su uso original lo es en vehículos de caja larga equipados con motor de 2000 cc. o diesel. No obstante ello, se indica que dicha pieza puede adaptarse perfectamente al modelo de caja corta, reemplazando el paquete de elásticos original, para soportar mayor peso, aunque tal modificación no resulta lógica en una unidad con un motor de 1400 cc. dado que trabajaría forzada, acortando su vida útil.

Al respecto cabe traer a colación, además, las constancias de fs. 119/165 del Informe Preliminar y de fs. 88/105 del Informe Final, como así también las agregadas a fs. 14.314/14.319 del principal, donde se indican en los catálogos de fábrica de los modelos Renault Trafic la exacta ubicación de cada una de las piezas halladas con motivo de las tareas de recolección de evidencias. Por lo demás, a simple vista es posible advertir la similitud que presentan algunas de las piezas que ilustran las fotografías con las que se observan en dichos catálogos.

También el informe de la firma “Protto Hnos.”, copiado a fs. 34.079, determina que las tres llantas exhibidas al gerente coordinador de la empresa, Sr. Carlos Miguel Zapata (ver acta de fs. 34.080), fueron fabricadas por dicha compañía y que el producto en cuestión no es requerido en gran cantidad por el mercado de repuestos, dado que casi la totalidad de la producción se destina a la industria terminal. Tal es así, explicó, que en el año 1990, en que fueron fabricadas dos de las llantas que reconoció, se fabricaron 9936 unidades, destinándose el 98,3 % a la firma “CIADEA S.A.” mientras que el resto se vendió al mercado de repuestos.

Finalmente, el peritaje de los restos de chapas, obrante a fs. 5637/5910 del legajo de instrucción suplementaria, concluyó que las muestras tomadas al azar “presentaron la misma composición en cuanto a la chapa y a las cuatro capas protectoras: recubrimiento primario (fosfatizado manganeso-zinc), capa interna (resina epoxi), capa intermedia (resina epoxi) y capa externa (resina acrílica con pigmento a base de titanio), encontrándose correspondencia con el tratamiento efectuado por la firma ‘Renault S.A.’... entre marzo de 1987 y octubre de 1989”.

**A.13)** Si bien los funcionarios policiales que llevaron a cabo cada uno de los hallazgos antes detallados, omitieron identificar de manera precisa las piezas secuestradas, a fin de poder vincularlas con aquellas que luego fueron reconocidas por los técnicos de la empresa automotriz, tal omisión en modo alguno invalida las diligencias efectuadas en tales condiciones.

Ello es así, en primer lugar, en virtud que la totalidad de los funcionarios policiales que intervinieron en los secuestros sostuvieron en el debate que las evidencias recogidas, previo clasificarlas en el centro de operaciones, se enviaban al Departamento de Explosivos donde los técnicos de “CIADEA S.A.” determinaban si se correspondían con un vehículo fabricado en dicha empresa.

En segundo lugar, debido a que muchos de esos funcionarios reconocieron en las numerosas fotos de autopartes algunas de las que se hallaron en las circunstancias referidas en las actas de secuestro (ver, al respecto, los testimonios reseñados en el apartado A.11 del presente), sin que la circunstancia de no haber sido reconocidas en su totalidad o de manifestar dudas al respecto autorice a soslayar, sin más, sus testimonios; máxime, cuando dicho proceder encuentra explicación en la grancantidad de piezas de vehículos secuestradas en el lugar, las similitudes que algunas de ellas presentan, sus hallazgos –casi íntegramente- por un número reducido de policías y, por último, en el extenso lapso transcurrido entre los hallazgos y los reconocimientos realizados en el juicio.

Y, en tercer lugar, en razón de que en algunos casos los funcionarios policiales detallaron en el acta respectiva los estampados identificatorios -números e inscripciones- que presentaban las piezas, las que, por lo demás, fueron recogidas, en su totalidad, en la zona de Pasteur al 600. Así, en las actas glosadas a fs. 169, inscripción “914”; a fs. 199, inscripción “330448” y a fs. 206, inscripción “FATE 0”; todas coincidentes con las piezas identificadas por el personal de “CIADEA S.A.” con los nros. 33, 54 y 69, respectivamente (ver actas de fs. 24, 30 y 32 del Informe Preliminar), más allá de coincidir con la descripción que de ellas se efectuó en las actas pertinentes. Respecto de la anteúltima pieza, es necesario aclarar que si bien no se consignó la referencia “FATE O” al momento de su identificación por el personal técnico de “CIADEA S.A.”, tal inscripción se advierte en la fotografía obrante a fs. 101 del Informe Preliminar, concordando, también, con la cantidad de trozos de cubiertas detalladas en el acta en cuestión.

Además, en otros casos, la descripción de las piezas al momento de labrar las actas coincidieron con el nombre técnico que a ellas asignaron los especialistas de “Renault”; basta cotejar, en tal sentido, el acta de fs. 188 con la pieza nº 7; la de fs. 184 con la pieza nº 9; las de fs. 168 y 182 con las piezas nros. 11 y 12; la de fs. 166 con la pieza nº 13; la de fs. 175 con la pieza nº 14; la de fs. 192 con la pieza nº 16; la de fs. 179 con la pieza nº 22; la de fs. 174 con la pieza nº 24; la de fs. 191 con la pieza nº 25; la de fs. 167 con la pieza nº 29; la de fs. 194 con la pieza nº 32; la de fs. 196 con la pieza nº 38; la de fs. 209 con la pieza nº 48; las de fs. 208 y 212 con las piezas nros. 49 y 70; las de fs. 213 y 218 con las piezas nros. 51 y 64; la de fs. 226 con la pieza nº 56; la de fs. 222 con la pieza nº 72; la de fs. 219 con la pieza nº 75; la de fs. 219 con la pieza nº 77; la de fs. 220 con la pieza nº 85; la de fs. 227 con la pieza nº 86; la de fs. 229 con las piezas nº 92 ó 97; la de fs. 228 con la pieza nº 95 y la de fs. 231 con la pieza nº 98, como así también las fotografías que ilustran dichas piezas, obrantes en el Informe Preliminar (todas las actas enunciadas en el presente párrafo se refieren a las agregadas en el Informe Preliminar).

De igual modo, cabe incluir la pieza entregada por Francisco Manuel Victorino Ribeiro Mendonca al Departamento Protección del Orden Constitucional, que concuerda con la descripción efectuada en relación a la identificada con el nº 107.

También, mediante cotejo, es posible establecer que las descripciones de los restos del vehículo volcadas en las actas obrantes a fs. 180, 215, 216, 225, 222 y 230 del Informe Preliminar y fs. 8 del Informe Final, se corresponden con las características que presentan aquellas que ilustran las fotografías nros. 21, 82, 53, 55, 60, 96 y 113, respectivamente (ver fs. 77, 93, 94, 96vta. y 114vta. del Informe Preliminar y fs. 85 del Informe Final), debiéndose aclarar que las mencionadas son las únicas piezas que responden a tales características. La numeración indicada en las fotografías citadas se corresponden, a su vez, con la otorgada en su identificación.

Por otro lado, en las actas se detallaron diversos restos de neumáticos, llantas, engranajes y trozos de goma correspondientes a vehículos (ver fs. 173, 184, 185, 187, 197, 198, 200, 202, 213, 214, 215, 221, 222, 223 y 226 del Informe Preliminar) que también aparecen mencionados en las diligencias de reconocimiento de piezas (ver actas de fs. 24, 30, 32 del mencionado informe, en particular, las piezas identificadas con los nros. 1, 3, 4, 5, 15, 37, 39, 41, 42, 44, 45, 47, 57, 62, 65, 73, 74, 83 y 84, como así también sus respectivas fotografías).

Con relación a los restos metálicos extraídos del cuerpo de las víctimas fatales, según da cuenta el acta de fs. 183 del Informe Preliminar, cabe remitirse a lo señalado ut supra.

Si bien es cierto que el vago detalle que de otras piezas secuestradas se efectuó en las actas respectivas, impide determinar, sin lugar a dudas, a cuáles de las identificadas como de Renault Trafic corresponden, no lo es menos que en las actas de secuestro se consignó que aquéllas, en su gran mayoría, aparentaban pertenecer a un vehículo.

En ese orden, tampoco puede ignorarse que, a grandes rasgos, también coinciden en su cantidad, aunque dicho extremo pueda considerarse incierto toda vez que en algunos casos -concretamente las actas de fs. 221 y 232- se refirieron al hallazgo de elementos en forma plural.

Pero lo queresulta definitorio para afirmar que las piezas identificadas por los técnicos de “CIADEA S.A.” conformaban el vehículo que llevó en su interior la carga explosiva que detonó en el frente del edificio de Pasteur 633, es que todas ellas presentaron roturas y deformaciones compatibles con la onda de choque generada por dicha carga.

Dicha conclusión se encuentra avalada por el peritaje glosado a fs. 30.761/30.764, realizado por el comisario Carlos Néstor López, el principal Juan Dante Falzarano, Fernando Carlos Cingolani, analista de repuestos de “CIADEA S.A.” y Osvaldo Laborda, asesor técnico de una de las querellas.

Así, de la revisión física de los elementos detallados ut supra, se arribó a las siguientes conclusiones:

a) que el motor presenta roturas y deformaciones que se hallan en relación directa con una onda de choque generada en sentido coincidente con su parte delantera; es decir, a la parte correspondiente al primer cilindro que es el más próximo a la caja de velocidades;

b) que la totalidad de los componentes de la Renault Trafic mantienen roturas y deformaciones que se hallan en relación directa con la reacción de una carga explosiva ubicada en el interior de la camioneta; más precisamente, en la cabina de carga;

c) que sus elementos constitutivos -motor, eje, llantas, rótulas, elásticos, amortiguadores, engranajes, chapas de carrocería- se hallaban instalados y funcionando en la camioneta que portaba la carga explosiva, coincidiendo los desgarramientos, fracturas y deformaciones de las piezas con el anclaje original para lo cual fueron diseñadas, encontrándose los efectos de la onda expansiva en relación directa con lo expuesto y,

d) que los objetos revisados fueron sometidos a una única explosión, tratándose del mismo fenómeno que afectó a la totalidad de los elementos constitutivos de la camioneta Trafic utilizada para cometer el atentado.

En igual sentido, cabe mencionar los dichos en el debate del ing. Juan María Cardoni, coincidentes con su estudio de fecha 1° de diciembre de 1994, en cuanto a las roturas y deformaciones que presentaba, en particular, el eje trasero de la camioneta (pieza nº 10). Al respecto, en base a los cálculos que realizó, teniendo en cuenta la información técnica de dicha pieza remitida por “CIADEA S.A.” (fs. 43/44 del Informe Final), concluyó que dichas roturas y deformaciones por flexión fueron producto de una acción expansiva de una velocidad entre los 4568 y 4136 metros por segundo, aclarando que ese efecto sólo pudo ser producido por la acción expansiva de un explosivo.

**A.14)** Las defensas de Carlos Alberto Telleldín y de Raúl Edilio Ibarra cuestionaron el proceder de quienes realizaron las tareas de búsqueda de evidencias en el lugar de los hechos y, consecuentemente, rechazaron la prueba obtenida en esas condiciones. Al respecto, realizaron las siguientes consideraciones:

Que, todos los hallazgos de piezas relevantes para la acreditación de la existencia de una camioneta Renault Trafic fueron efectuados por los mismos “cinco policías” de la Brigada de Investigaciones de la Superintendecia de Bomberos de la P.F.A., circunstancia que calificaron como “milagrosa”, atendiendo que al lugar concurrieron numerosas brigadas de bomberos para el rescate de las víctimas. Estos, además, tenían la directiva de entregar todas las evidencias que hubieran de encontrar y, según la encuesta del debate, no se verificó ningún caso en ese sentido.

Que, más allá de las actas que ut supra fueran cuestionadas, se omitió adoptar medidas para documentar fehacientemente los supuestos secuestros, como filmaciones o fotografías de cada una de esas diligencias. Máxime cuando su efectiva localización era un dato fundamental para determinar el foco de la explosión, conforme lo sostuvieron los peritos que confeccionaron el Informe Preliminar de bomberos.

Que, la primera clasificación de evidencias realizada por el personal de bomberos en el centro de operaciones de Pasteur 669, se practicó sin ningún criterio técnico que permitiera diferenciar, con certeza, los elementos que pertenecían a la supuesta camioneta Trafic de los que carecían de interés. Además, expresaron, no quedó claro el proceder que se adoptó en relación a las pruebas descartadas.

Que la identificación del material hallado descripta en las actas obrantes en el Informe Preliminar de Bomberos, resulta insuficiente para establecer su correspondencia con las numeraciones que se asignó a los elementos reconocidos como pertenecientes a una camioneta Renault Trafic. En consecuencia, adujeron las defensas, no es posible saber a ciencia cierta a qué objetos se refieren las actas de secuestro ni tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que las evidencias allí detalladas fueron ingresadas a la investigación.

Que, en ese sentido, los dichos en el debate de quienes practicaron los distintos secuestros de evidencias no aportaron mayor claridad sobre el punto, puesto que, señaló la defensa de Ibarra, algunas piezas fueron reconocidas mediante fotografías por más de un funcionario, en tanto que de otras se omitió dar respuesta alguna.

Finalmente, invocaron que en el juicio algunos testigos reconocieron haber recogido piezas de interés –Vgr. los agentes de contrainteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado- y que de ellas, más allá de no haberse instrumentado diligencia alguna para su acreditación, se ignora su destino definitivo.

Es preciso señalar que los cuestionamientos alegados con relación al secuestro de las piezas en el lugar del hecho que, posteriormente, fueron reconocidas como pertenecientes a una camioneta Renault Trafic por parte de los técnicos de la empresa CIADEA S.A., no tienen entidad suficiente para echar por tierra, sin más, los elementos probatorios detallados en los apartados que anteceden.

Más allá de ello, coincide el tribunal con los letrados defensores en punto a que se omitió inventariar e identificar fehacientemente las evidencias recogidas, tanto en el lugar de la explosión como en el predio donde posteriormente fueron trasladados los escombros y demás elementos.

Pero la desaprensión evidenciada por el personal policial en modo alguno invalida las diligencias señaladas, dado que si bien dificulta el seguimiento de la recolección de los restos del automotor, no pone en duda el hallazgo de las piezas en el lugar del hecho. Tampoco media en la causa razón alguna que lleve a pensar que las piezas fueran “plantadas”.

No obstante ello, las razones enunciadas en el apartado que antecede, permiten sostener, en forma definitiva, que los fragmentos detallados en los reconocimientos no son otros que los secuestrados por el personal policial que intervino en el levantamiento de evidencias en la zona del desastre y en el citado predio de la Costanera Norte.

Por otra parte, las propuestas ofrecidas en aras de otorgar mayor verosimilitud a los secuestros de rastros (tales como registros video y fotográficos), en las circunstancias descriptas en el apartado B.3 del presente capítulo, se presentaban como, al menos, de difícil practica. Ello, sin perjuicio de señalar que no corresponde al tribunal dar acabada respuesta en torno a los medios más idóneos para probar un extremo sino que, por el contrario, realizar un juicio sobre la base de los elementos de convicción allegados al debate.

Tampoco habrán de atenderse los cuestionamientos con base en que las piezas del automóvil fueron recogidas por un pequeño grupo de policías y las consecuentes deducciones que de esa circunstancia extrajeron las defensas.

Ello por cuanto la prueba rendida en el contradictorio permitió esclarecer la forma en que se organizó tanto la remoción de escombros, el rescate de sobrevivientes, como la recolección de las evidencias. Así, fueron muchísimos los funcionarios que sostuvieron que se designó a un grupo, con especiales instrucciones, a cuyo cargo estuvo la búsqueda entre los escombros de elementos que pudieran pertenecer a un automóvil (ver, en ese sentido, los dichos reseñados en el apartado A.11 del presente capítulo de los policías Barrera, Falzarano, Varela Gómez, Ceballos, Zottarelli, Castro, Nieto, Debiassi, Solano, Kirianovicz, Carlos Néstor López, Arbor, Varela, Ruiz Huidobro, Gómez, Scalise, Juan Sabino López, **Salatino y** Quinteros, entre otros, como así también los de los ciudadanos Ribeiro Mendonca y Lacour).

Con relación a la cuestión debatida, fueron por demás ilustrativos los dichos del principal Ángel Fabián Poidomani, al decir que mientras estaba en el subsuelo del edificio intentando socorrer a una persona menor de edad que corría peligro de vida “le llamó la atención que había restos de la parte de un tren delantero de un vehículo, [pero] como no es tarea mía el tema de la parte de pericia, se procedió a remover los escombros, dejarlos de costado y avocarnos nada mas que a la tarea de salvamento” (sic).

Por lo demás, el criterio adoptado, consistente en uniformar, en una sola brigada y con claras directivas, las tareas de recolección de evidencias, debido a la especialización y conocimientos que la tarea requiere, no parece irrazonable.

Por último, no se escapa que numerosos vecinos o transeúntes de la zona, afirmaron que vieron en el lugar piezas que podrían pertenecer a un rodado, como ser Isidro Horacio Neuah, Manuel José Olascoaga, Alejandro Gabriel Szlufman, Gabriel Alberto Villalba, Ernesto Szwimer, Eduardo David Medina, Alberto Marcelo Chaufan, José Mario Gesualdi, María Josefa Vicente y Eduardo Eugenio Zilli. Si bien no es posible relacionar tales hallazgos con los elementos incorporados a la causa, las manifestaciones de los nombrados son demostrativas de la inconsistencia del extremo señalado por las defensas, en el sentido que las autopartes sólo “se aparecieron” frente a quienes las buscaban.

Con igual alcance cabe merituar las referencias a objetos de interés hallados por los agentes de la S.I.D.E., señaladas por la defensa de Ibarra.

En cuanto al cuestionamiento con base en que se omitió dar cuenta acerca de los elementos que fueron desechados, cabe mencionar que el personal policial, en la tarea de búsqueda de pruebas asignada por el instructor, conforme lo autorizan los arts. 184, inc. 5º, y 231 del C.P.P.N., conserva facultades para discernir sobre los elementos que serán de interés para su incautación y, consecuentemente, descartar todos aquellos que aparezcan como improcedentes.

En ese orden de ideas, este tribunal ha sostenido que “la actuación de funcionarios policiales en calidad de auxiliares del magistrado, sujetos a los criterios directrices de éste último, en modo alguno importa una delegación de los crite­rios valorativos, como así tampoco lo es la autorización brindada a funcionarios policiales con motivo de la medida que establece el art. 224 y 225 a fin de incautar documentación o elementos relacionados con un determinado ilícito” (in re “Orellana Cantillana y otros”, rta. el 9 de septiembre de 1997).

Por todo ello, corresponde desechar los cuestionamiento que, al respecto, formularon las defensas.

**A.15)** En el cuerpo de dos de las víctimas fatales se encontraron incrustadas piezas de un automotor.

Así, en el de Ramón Nolberto Díaz se halló, a la altura de su cuello, un amortiguador trasero que presentaba el nº 770209384, identificado con el nº 26, en tanto que en el de Gregorio Melman se secuestró un acople de la parte inferior de la columna de dirección con su caja, registrada con el nº 27.

Prueba de ello resultan el acta de fs. 183 del Informe Preliminar; las fotografías de fs. 79vta. y 80 del mismo informe; las autopsias de fs. 61/68 del anexo Autopsias I y fs. 4868/4869 del legajo de instrucción suplementaria; las radiografías identificadas como “autopsia 1629, nº 1134, 18-07-94, N.N. masculino” y “autopsia 1629, nº 1131, 18-07-94, N.N. masculino”, ambas reservadas en secretaría; el informe del Servicio de Radiología del Cuerpo Médico Forense de fs. 403 del anexo de Autopsias I; el informe médico legista de fs. 1085/1086; las fotografías de fs. 1167/1168 y las declaraciones testimoniales de Carlos Alberto Navari, Eduardo Rubén Migliónico, Alfredo Horacio Sapag, Julián Gabriel Veiga, Juan Falzarano, Eduardo Fernández, Daniel Villagra y Miguel Ángel Castro.

Los médicos legistas Migliónico y Sapag, que suscribieron el informe de fs. 1085/1086,en el que dieron cuenta que el día del atentado, a las 22.00, reconocieron en la Morgue Judicial el cadáver de una persona de sexo masculino, de unos 60 a 65 años, identificado con el nº 1629, que presentaba múltiples heridas contusas en todas las regiones topográficas y traumatismo abierto de cuello, producido por la penetración de un elemento metálico similar a un amortiguador de automóvil, que ingresó por la región lateral izquierda del tórax. En esa oportunidad, también reconocieron restos humanos, identificados con el nº 1617, que luego se estableció que pertenecían al nombrado Melman.

Por su parte, el Dr. Carlos Alberto Navari, profesional del Cuerpo Médico Forense que confeccionó el examen necroscópico nº 1629, señaló que de los reconocimientos médicos que realizó el 18 de julio de1994le llamó la atención el cadáver correspondiente al nombrado Díaz, puesto que tenía incrustado en dirección de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba un elemento metálico de singular tamaño que, por sus características, parecía ser un amortiguador de un vehículo (en igual sentido, ver la correspondiente autopsia). Agregó que el proyectil ingresó en el cuerpo de la víctima por la cara lateral izquierda del tórax, en forma ascendente y hacia atrás, sobresaliendo uno de sus extremos por la parte lateral derecha del cuello.

De esta manera, logró inferir que Díaz ofrecía su lateral izquierdo a la explosión, al momento de recibir el impacto del amortiguador y que éste provenía de un plano ubicado por debajo de la víctima.

Asimismo, Navari descartó la posibilidad de que el amortiguador hubiese sido incrustado en el cuerpo en forma manual o mediante otro mecanismo, toda vez que para ello se requiere una fuerza similar a la que produce una explosión de esa magnitud.

Al serle exhibido el amortiguador en cuestión, lo reconoció como aquel que extrajo del cuerpo de Díaz, idéntico al que ilustran las placas radiográficas que oportunamente se obtuvieron del cadáver; de igual modo, el informe del Servicio de Radiología señaló la presencia de un cuerpo extraño de densidad metálica, con resorte en su interior, que se proyecta en la región cervical.

Asimismo, los Dres. Osvaldo Héctor Curci y Fernando Claudio Trezza, también integrantes del Cuerpo Médico Forense, recordaron haber visto el amortiguador incrustado en el cuerpo de una de las víctimas cuando uno de sus colegas lo estaba revisando.

En consonancia con lo expuesto, deben ponderarse los dichos de Hilda Ester Delescabe de Díaz, esposa de Ramón Nolberto Díaz, quien indicó que su marido se desempeñaba como encargado del edificio sito en Pasteur 632 y que al regresar a su domicilio, instantes después de la explosión, su hijo le indicó que aquél había bajado hacía poco tiempo. Agregó que después de una intensa búsqueda, que duró todo el 18 de julio, reconoció en la Morgue Judicial, en la madrugada del día siguiente, el cuerpo de su marido, identificado con el nº 1629, el que fue inhumado el 22 de julio (ver certificado expedido por la Municipalidad de Guatimozin, Provincia de Córdoba, agregado a fs. 707 del anexo V y constancia de fs. 98 del anexo I, ambos relacionados con el reconocimiento de víctimas fatales).

A ello se agrega el testimonio de Juan Carlos Álvarez, barrendero de la calle Pasteur desde hacía más de ocho años, quien señaló que antes de cruzar dicha arteria para dirigirse al volquete que se encontraba depositado frente a la mutual, conversó durante algunos minutos, en la vereda de Pasteur 632, con el encargado del edificio, el que entre otras cosas le comentó que eran las 9.55.

En tales condiciones surge, sin resquicio de duda, que al momento de la explosión el nombrado Díaz se encontraba en la vereda opuesta a la mutual, a la misma altura de ella.

Finalmente, caben añadirse los dichos del suboficial Julián Gabriel Veiga y del principal Miguel Ángel Castro; el primero indicó haber estado afectado, durante ocho días consecutivos, a la custodia de los cuerpos que ingresaban a la Morgue Judicial, señalando que el día del atentado, alrededor de las 18.00, observó el ingreso de un cadáver que horas antes -al igual que otros tres- había estado depositado en el patio de la comisaría 5ª de la Policía Federal Argentina, del que se extrajo el amortiguador de un automóvil (ver, en igual sentido, constancia de fs. 98 del citado anexo I, que da cuenta de su ingreso a la morgue, a las 17).

Castro, por su parte, señaló que los cuerpos que en un primer momento se llevaron a la comisaría 5ª fueron posteriormente remitidos a la Morgue Judicial, por falta de espacio y por así haberlo ordenado verbalmente el juez instructor.

Con relación a la pieza extraída del cuerpo de Gregorio Melman, identificada con el nº 27, nuevamente habrá de citarse el testimonio del Dr. Navari, en cuanto ratificó su informe obrante a fs. 4868/4869 del legajo de instrucción suplementaria (autopsia nº 1617), en el que dio cuenta que luego de examinar restos humanos correspondientes a un cadáver de sexo masculino, reservó -entre otras cosas- distintos fragmentos metálicos para realizar los correspondientes estudios. A la postre se determinó que aquellos restos humanos pertenecían a Gregorio Melman, según informes de fs. 418/420 del anexo I, como también que en ellos encontró incrustado el acople en cuestión (ver rótulo identificatorio de la pieza nº 27).

El nombrado Melman integraba el plantel de seguridad de la mutual y, al momento de la explosión, se encontraba próximo a la entrada del edificio, conforme relataron en el debate Raquel Fainstein, Natalio David Sluzky, Ana María Blugerman de Czyzewski, Irene Rosa Perelman y Luisa Miednik (ver, en igual sentido, informe de fs. 21.363/21.365).

A ello se agrega la mentada acta de fs. 183 del Informe Preliminar, la que documenta que “restos metálicos extraídos del interior de víctimas fatales e isopados cutáneos, fragmentos de piel y pelos correspondientes a las autopsias Nº 1621, 1622, 1616, 1629 y 1617”(éstas dos últimas corresponden a los cuerpos de Díaz y Melman), fueron retirados de la Morgue Judicial, a primera hora del 19 de julio, por el oficial de bomberos Juan Dante Falzarano, en presencia de los empleado de la morgue Villagra y Fernández y del oficial Castro.

Si bien al prestar declaración testimonial ni Villagra ni Castro recordaron dicha diligencia, memoraron, en cambio, haberse desempeñado en la Morgue Judicial en la madrugada del 19 de julio, reconociendo sus firmas en el instrumento que la documentó. Además, el primero adujo que ese día la tarea administrativa fue superlativa; motivo que explica, de alguna manera, su imposibilidad de precisar tal acto.

Fernández, en cambio, si bien no pudo precisar qué elementos fueron retirados de la morgue, afirmó haber participado en dicho secuestro.

El oficial Falzarano, por su parte, señaló que en las primeras horas del 19 de julio concurrió a la Morgue Judicial para retirar un trozo metálico cilíndrico, de unos 30 ó 40 cm de largo y otro circular, extraídos de los cuerpos de algunas de las víctimas fatales, confeccionando el acta de rigor, cuya firma y letra reconoció. Al repasar las fotografías obrantes en los informes preliminar y final, en un primer momento reconoció aquellas piezas como las identificadas con los nros. 26 y 27, para indicar luego que, por su similar formato, también podrían tratarse de las numeradas como 67 ó 109.

**A.16)** Las defensas de Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra y Ariel Rodolfo Nitzcaner pusieron en tela de juicio el valor probatorio que cabe asignarle al hallazgo, en el cuerpo de Ramón Nolberto Díaz, de un amortiguador que llevaba estampado el logo de la firma “Renault”.

Fundaron su cuestionamiento en las siguientes circunstancias:

a) Ningún testigo dio cuenta de la presencia del cadáver del nombrado en la vereda del edificio de Pasteur 632, lugar en que Díaz se encontraba al momento de la detonación, como así tampoco en las dependencias de la Comisaría 5ta., a donde se remitieron, en un primer momento, los cuerpos sin vida; máxime cuando concurrieron al debate varias personas que dijeron haber egresado de aquél edificio poco tiempo después de ocurrido el atentado;

b) La posición en que se halló el amortiguador en el cuerpo de Díaz no se correspondía con la trayectoria que debió seguir al momento de ingresar, teniendo en cuenta la ubicación del vehículo que supuestamente cargaba el material explosivo;

c) El amortiguador no presentó vestigios de material explosivo, siendo la única pieza de las que componían el presunto utilitario que carecía de ese tipo de impregnación;

d) El debate no pudo acreditar el itinerario del cadáver de Díaz desde que se produjo la explosión hasta que ingresó a la Morgue Judicial, horas después, y

e) El amortiguador pudo corresponder al vehículo Renault 20 que también fue alcanzado por la explosión.

Cabe señalar que ninguno de los argumentos reseñados diluye el sólido cuadro probatorio analizado en el presente capítulo, en virtud del cual se tuvo por acreditada la utilización de una camioneta Renault Trafic como coche bomba, en tanto se apoyan en consideraciones que sólo encuentran sustento en la especulación de quienes las esgrimen.

En efecto, la prueba producida en el debate impide sostener, con algún viso de seriedad, que el cuerpo de Ramón Nolberto Díaz, quien en vida se encontraba en la vereda opuesta a la mutual judía, casi en línea recta con el epicentro de la explosión, debió hallarse allí tras la detonación.

Basta recordar, al respecto, que la fuerza provocada por el estallido, a más de derribar el edificio de la A.M.I.A., fue suficiente para girar, casi 90º, el automóvil Renault 20 de Daniel Joffe (ver fotografía nº 4, recibida a fs. 1975 del legajo de instrucción suplementaria, la de fs. 9 del anexo planimétrico fotográfico, parte I y las video filmaciones, donde se lo observa en posición perpendicular a la calle), arrancar de cuajo una columna de iluminación (ver acta de fs. 44 del informe preliminar del Departamento Explosivos y fotografía nº 10, recibida a fs. 1975 del legajo de instrucción suplementaria) y provocar que el vehículo de Isidro Neuah saltara, sin rodar, unos cuantos metros.

Forzoso es concluir, entonces, que el cuerpo de Díaz fue desplazado del lugar en el que se encontraba al ocurrir la tragedia, resultando carentes de toda relevancia las observaciones de quienes, momentos después, descendieron del edificio en el que aquél se desempeñaba como encargado.

Por otra parte, la circunstancia de que el amortiguador no presentara vestigios del explosivo no lleva a deducir, necesariamente, que éste no integró el vehículo utilizado como coche bomba.

En efecto, el perito que realizó el estudio químico sobre el amortiguador, Marcelo Leguizamón, explicó en el debate que el sistema utilizado en el laboratorio químico tenía un límite de detección de acuerdo a la cantidad de material explosivo que presentaban las muestras y, al contestar preguntas formuladas por la defensa de Juan José Ribelli, puntualizó que ellas se pueden deteriorar o degradar en caso de que no se preserven adecuadamente.

En igual sentido, el perito Gustavo Merlo, que también suscribió el estudio en cuestión, afirmó que la naturaleza química de los vestigios queda degradada y afectada por diversos factores, mencionando, entre ellos, la oxidación permanente, el oxígeno del aire y la humedad.

Tales consideraciones cobran mayor entidad a poco que se repare en las condiciones en que arribó el material al laboratorio químico; esto es, un amortiguador que se había introducido en forma total en el cuerpo de una víctima (ver fotografías de fs. 1167/1168) y que permaneció en esas condiciones, al menos, durante siete horas (cónfr. constancia del ingreso del cuerpo a la Morgue Judicial a fs. 98 del anexo I y estudio de fs. 58 del informe preliminar).

Por otra parte, la circunstancia de que en el debate no hubiese podido explicarse dónde permaneció el cadáver de Díaz en el lapso transcurrido entre la explosión y su ingreso a la Morgue Judicial, a eso de las 17, no autoriza, en modo alguno, las suspicacias que la defensa de Ibarra dejó entrever y que la de Ribelli sostuvo, relacionadas con la forma en que el amortiguador pudo haber ingresado al cuerpo de aquél; máxime si, como se vio, el médico forense Carlos Alberto Navari descartó la posibilidad de que haya podido incrustarse en el cuerpo en forma manual, puesto que para ello se hubiera requerido una fuerza similar a la que produjo la explosión.

No es atendible el argumento de que dicho cadáver no pudo ser reconocido como uno de los que, inicialmente, se depositaron en la comisaría 5ª de la Policía Federal, como tampoco deducir, a partir de tal circunstancia, que debió ser llevado a otro sitio distinto, puesto que no existe en la causa ni surgió del debate ninguna prueba que acredite que en esa dependencia policial se hubieran efectuado reconocimientos de las víctimas fatales; diligencias que recién se llevaron a cabo una vez arribados los cuerpos a la Morgue Judicial.

En ese sentido, mal puede sustentar el extremo invocado por la defensa el nudo testimonio del oficial Miguel Ángel Castro, quien se encargó de recibir en la Comisaría 5ta., a poco de acaecido el atentado, los cuerpos sin vida de las víctimas, por cuanto si bien es cierto que no recordó el ingreso del de Díaz en esa dependencia, no lo es menos que tampoco pudo dar cuenta de las particularidades que presentaban cada uno de los cuerpos, el número exacto que recibió, ni qué día arribó a la Morgue Judicial el cadáver de aquél; imprecisiones todas ellas que autorizan a restar valor a sus dichos.

Asimismo, la especulación que efectuó la defensa de Ibarra en derredor a la trayectoria que debió realizar el amortiguador para ingresar en el cuerpo de Díaz del modo en que lo hizo, aparece antojadiza en tanto se ignora, más allá de la referencia que dio Juan Carlos Álvarez, el lugar y la posición exacta de la víctima al momento del estallido.

Por lo demás, la defensa refiere una hipótesis acerca de la cual no ha propiciado prueba alguna, sin que hubiese interrogado a los peritos acerca de los aspectos que ahora sustentan su inquietud.

Por último, también cabe desechar el planteo efectuado por la defensa de Ariel Rodolfo Nitzcaner, con base en que no es posible afirmar que el amortiguador incrustado en el cuerpo de Díaz hubiera pertenecido a la supuesta camioneta que habría cargado el explosivo, en razón que podría corresponder al Renault 20 también alcanzado por la detonación.

En ese sentido, como sostuvo la querella de D.A.I.A., el informe de “CIADEA S.A.” de fs. 14.263/14.265, precisó que dicha autoparte, aludida como “referencia fotográfica 26”, era de uso común en todos los modelos Trafic de la firma Renault; conclusión a la que se arribó, según los técnicos José Luis Martilotta y Jorge Florencia Valdéz, a partir del código numérico que presentaba el elemento (en igual sentido, ver acta de fs. 24 y catálogo de fábrica de fs. 164 del Informe Preliminar).

Por otra parte, las fotografías de fs. 7557/7558 y el inventario de fs. 7555 confutan la argumentación del abogado defensor, a poco que se advierta que el Renault 20 aludido, si bien presentó graves daños, no sufrió desprendimientos de sus partes estructurales, como necesariamente debiera haber acontecido en el supuesto invocado.

A mayor abundamiento, el mentado Informe Preliminar indicó a fs. 3vta. que el vehículo en cuestión no sufrió desvinculaciones evidentes de partes constitutivas de carrocería y motor, como tampoco de sus respectivos trenes rodantes.

**A.17)** Como se afirmó, la carga explosiva, estimada –en su equivalente en T.N.T.- entre 300 y 400 kgs. y compuesta de nitrato de amonio, con el agregado de aluminio, un hidrocarburo pesado, T.N.T. y nitroglicerina, detonó en el perímetro delimitado por la línea de edificación, una línea paralela desplazada un metro hacia adentro del hall de entrada del edificio de Pasteur 633, el eje de simetría de la puerta de entrada y una línea paralela desplazada un metro y veinticinco centímetros hacia la calle Tucumán.

Tal extremo surge de los peritajes químicos confeccionados por Gustavo Adolfo Merlo y Marcelo Leguizamón, integrantes de la División Experimentación y Adiestramiento de la Superintendencia de Bomberos, obrantes a fs. 50, 51, 53, 55, 56, 57, 59, 60 y 61 del Informe Preliminar, de los que se desprende que en las muestras analizadas se detectó la presencia de iones de nitrato, nitrito y amonio, además de aluminio elemental, conformándose dichas muestras con restos irregulares de metal, algunos de ellos con pintura color blanca, un trozo de cubierta de automóvil, una pieza similar a un elástico, dos restos metálicos -identificados como “oquedad”- de formato irregular y bordes desgarrados y varios algodones con adherencias provenientes de la limpieza de distintos elementos, tales como el volquete que se hallaba en el lugar del hecho, una llanta identificada como muestra n° 32, otra identificada como rueda de auxilio y una columna metálica.

En otra muestra, además de las mencionadas sustancias, se detectó la presencia de vestigios de nitroglicerina; tal, el caso del informe glosado a fs. 52 en relación a una pieza metálica con desgarramientos en uno de sus extremos.

En igual sentido, los peritos Alberto Raúl Candia y Ricardo Agustín Padula de la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina, informaron a fs. 62/62-1 del Informe Preliminar que concurrieron al área del siniestro y recogieron un trozo de tela de color azul que se hallaba en la columna de un comercio de sombreros, lindero a la A.M.I.A. y un material de color verde grisáceo, adherido al frente de mármol del edificio ubicado frente a la mutual (ver, además, el acta de fs. 62-2 del informe mencionado).

Luego de someter a dichas muestras a los reactivos químicos idóneos para detectar sustancias explosivas, se comprobó, en el caso del trozo de tela, la presencia de gran cantidad de aluminio, amonio y compuestos que contienen en su estructura grupos nitro y, en el material verde grisáceo, identificado como nº 3, además de aluminio y amonio, hidrocarburos, aniones oxidantes, óxidos de nitrógeno y amoníaco.

Por lo demás**,** el estudio químico de fs. 40/41 del Informe Final aclaró que en la última muestra se comprobó “la presencia apenas perceptible de hidrocarburos superiores a 14 átomos de carbono (pesados), que no pudieron ser identificados”.

En el estudio glosado a fs. 62/62-1 también se analizó un trozo de metal plano, rectangular, deformado y con bordes irregulares (muestra n° 1), que se corresponde con la pieza nº 2, identificada por “CIADEA S.A.” como un trozo de llanta (aro) deformada nº 77-00724717, en la que también se comprobó la presencia de amonio, aniones oxidantes y compuestos que contienen en su estructura grupos nitro.

En relación a las sustancias detectadas en las últimas tres muestras mencionadas, en particular, las entidades amonio, aluminio, hidrocarburos y grupos oxigenados del nitrógeno, los especialistas destacaron que se correlacionan con los componentes de un explosivo del tipo de los amonales.

Finalmente, los peritajes químicos obrantes a fs. 29 y 30 del Informe Final, suscriptos por el citado Merlo, acreditaron que en las piezas identificadas por los técnicos de “CIADEA S.A.” con los números 1, 2, 60, 82 y 90 se detectó la presencia de trazas de iones de nitrato, nitrito, amonio, aluminio, sulfato, carbonato, calcio y carbón, como así también nitroglicerina y trinitrotolueno (T.N.T. y trotil), siendo los dos últimos altos explosivos.

Las sustancias antes mencionadas, según señalaron en el debate los químicos Gustavo Merlo y Marcelo Leguizamón, constituyen los componentes de un explosivo denominado nitrato de amonio, con grandes cantidades de aluminio en polvo, como así también vestigios de un compuesto muy similar a la nitroglicerina; deduciendo el primero de los nombrados que la concentración de nitroglicerina en el total de la masa explosiva era mínima, en razón de la forma muy tenue en que aparecía en las muestras.

Por su parte, los químicos Alberto Raúl Candia y Ricardo Agustín Padula reconocieron su firma en los exámenes señalados, agregando éste último que algunas de las muestras las tomaron en el lugar del hecho, a los pocos días de sucedido. Finalmente, el suboficial Rafael Ángel Carelo ratificó esta última circunstancia.

Sobre la base de los citados peritajes químicos y del estudio realizado por el ing. Juan María Cardoni sobre el eje trasero y las deformaciones que presentaron las piezas que conformaron el tren trasero, los peritos Carlos Néstor López, Daniel Alberto Helguero y Raúl Arbor determinaron que se utilizó una carga explosiva calculada en un mínimo de 300 kgs. de nitrato de amonio, con el agregado de aluminio, un hidrocarburo pesado y probablemente sensibilizado con T.N.T. y nitroglicerina.

En idéntico sentido, el estudio químico obrante a fs. 5638/5909 del legajo de instrucción suplementaria, elaborado por Daniel Alejandro Converso, Hugo Ariel Iseas, Graciela Alicia González y Hugo Ricardo Pérez, integrantes de la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional, en conjunto con los peritos propuestos por la querella DAIA, AMIA y “Grupo de Familiares”, Alfredo Ignacio Saravi y Ricardo Torello, demostró que treinta y un de las treinta y cuatro muestras de chapas tomadas al azar presentaron restos de nitratos, nitritos y amonio y que siete de ellas presentaban, además, vestigios de hidrocarburos de más de 14 átomos de carbono, al igual que el block del motor que, además de dichas sustancias, presentó restos de trotil (T.N.T.); característicos, todos ellos, de un explosivo con base de nitrato de amonio.

**A.18)** Que en punto a la cantidad de material explosivo utilizado y al lugar en que éste detonó, se tiene en cuenta el estudio de simulación computacional tridimensional que reprodujo virtualmente, en forma completa, la mecánica del suceso; estudio que se encomendó a los Dres. ingenieros Bibiana Luccioni, Daniel Ambrosini y Rodolfo Danesi, pertenecientes al Instituto de Estructuras “Ing. Arturo M. Guzmán” de la Universidad Nacional de Tucumán (cónfr. fs. 6112/6210 del legajo de instrucción suplementaria).

Con sustento en los planos del edificio, la información catastral, el informe de daños elaborado por la Asociación de Ingenieros Estructurales, los peritajes acerca de la mecánica de la explosión, las fotografías, los videos y demás información incorporada a la causa, se realizó una modelación de toda la cuadra de Pasteur al 600, con el objetivo de obtener la distribución de presiones ante distintas alternativas de ubicación y masa del explosivo, valorada bajo el denominador T.N.T., lográndose una primera aproximación acerca de la ubicación más probable del foco de la explosión y de la cantidad de explosivo utilizado.

Para ello, los profesionales antes señalados consideraron que el programa computacional “AUTODYN-3D”, junto a los procesadores “Lagrange”, “Euler”, “Lagrange-Euler Arbitrario” y “Shell”, acoplados al sistema informático, era el más adecuado para desarrollar la solución al problema planteado, en razón de su particular diseño para el análisis de los problemas de impacto y explosiones.

Debe destacarse que las mallas que reprodujeron los edificios ubicados en ambas veredas de la calle Pasteur se formaron con elementos tridimensionales de forma cúbica, de 8 nodos y de 50 cm de lado, lo cual conduce a modelos de 380.000 y 615.000 elementos, respectivamente, para las veredas de la A.M.I.A. y su opuesta; dicho programa también reprodujo los distintos comportamientos de los fluidos y gases comprometidos en la prueba.

Con el objeto de evaluar la cantidad de explosivo utilizado se consideraron cargas de 300 y 400 Kgs. de T.N.T. y se analizaron, además, otras alternativas que permitieron descartar masas de explosivos fuera de esos rangos.

También en dicho estudio se analizaron distintas alternativas de ubicación del foco: sobre la vereda, a 2 m de la línea de edificación; sobre la línea de edificación; en el hall de entrada del edificio de Pasteur 633, a 1 m de la línea de edificación; en el sótano de dicho edificio; en el interior de la mutual, a 5 m de la línea de edificación; en el mencionado hall, a 1 m de la línea de edificación y a 1,25 m hacia la calle Tucumán y en dicho hall, a 1 m de la línea de edificación y a 1,25 m hacia la calle Viamonte.

Como alternativas adicionales se analizó la influencia que pudieron tener en el desarrollo del suceso el volquete colocado frente a la sede de la A.M.I.A., para lo cual se modeló uno que se ubicó en el lugar que indican las constancias del expediente y un eventual direccionamiento de la carga explosiva, a cuyo efecto se modeló un direccionamiento, mediante celdas rígidas, alrededor del foco de la explosión.

En todos los casos, se ubicaron en los modelos computacionales puntos de control en los que se grabaron todas las variables del problema; dichos puntos -139 en los edificios ubicados en la vereda de numeración impar y 143 en la de enfrente- se localizaron, a lo largo de Pasteur al 600, en los frentes de los edificios más relevantes, determinándose como las variables de mayor importancia la presión registrada en cada punto y el impulso generado por dicha presión, lo cual constituye una medida de la energía incidente.

En base a distintas pruebasempíricas desarrolladas por los investigadores estructuralistas, se determinaron los diferentes niveles de daños que producen en las estructuras las diversas presiones reflejadas, dependiendo ello de la intensidad de la onda incidente, del ángulo con el cual se intercepta la superficie y de la naturaleza de la superficie.

En cada una de las alternativas simuladas se registró la sobrepresión máxima y el impulso máximo reflejados en cada uno delos puntos de control y el consecuente daño producido en las estructuras.

Posteriormente se confeccionó un mapa de los daños resultantes en las distintas alternativas simuladas, para lo cual se tuvo en cuenta, además, el tipo de configuración estructural sobre la que incidió el impulso máximo, en el sentido de que si el impulso máximo reflejado fue suficiente para demoler la estructura portante del edificio en ciertos pisos, éste resultará demolido por arriba de ese nivel. Teniendo en cuenta ello, más los niveles de impulso máximo reflejados, se definieron los distintos niveles de daño; a saber: demolición total; demolición de paredes de mampostería y daño en estructuras de hormigón; fisura de paredes de mampostería; mayor parte de vidrios rotos, daño en elementos de cerramiento, cielorrasos, marquesinas, etc. y, finalmente, algunos vidrios sanos.

A partir del cotejo entre los niveles de daño surgidos de las distintas alternativas simuladas y los daños reales verificados en base a la información obtenida en la causa, los peritos arribaron a las siguientes conclusiones:

1) Que la ubicación más probable del foco de la explosión se estableció en la zona delimitada por la línea de edificación, una línea paralela a ella, desplazada un metro hacia el interior del hall de entrada al edificio de Pasteur 633, el eje de simetría de la puerta de entrada y una línea paralela a dicho eje, desplazada un metro con veinticinco centímetros hacia la calle Tucumán;

2) Que, independientemente del tipo de explosivo utilizado, la cantidad equivalente de T.N.T. está comprendida en el rango de 300 a 400 kgs.;

3) Que, si la cantidad de explosivo utilizado fue equivalente a 400 kgs de T.N.T., su ubicación más probable puede fijarse dentro del hall del edificio de Pasteur 633, a un metro de la línea de edificación;en cambio, si la cantidad de explosivo utilizado fue equivalente a 300 kgs de T.N.T., su ubicación más probable se establece sobre la línea de edificación. En caso de cantidades intermedias corresponderían ubicaciones intermedias;

4) Que deben descartarse todas las otras alternativas simuladas;

5) Que la presencia del volquete no tuvo ningún efecto sobre los daños causados en el edificio de Pasteur 633 y,

6) Que en caso de haberse direccionado la carga explosiva hacia el edificio de Pasteur 633, dicho direccionamiento no tuvo una eficiencia completa; conclusión supeditada al análisis computacional completo de la destrucción del edificio de la A.M.I.A.

También utilizando la misma herramienta computacional, los nombrados presentaron el estudio obrante a fs. 7296/7348 del legajo de instrucción suplementaria, referido a la simulación del colapso estructural del edificio de Pasteur 633, bajo cargas explosivas de magnitud y ubicación acordes a los límites más probables obtenidos en el estudio anterior.

La simulación del colapso abarcó el proceso que va desde la detonación de la carga explosiva, incluyendo la propagación de la onda de presión generada y su acción sobre la estructura, hasta su destrucción y derrumbe.

Para dicha simulación los expertos utilizaron un modelo computacional del edificio de Pasteur 633 completo, constituido por elementos de volumen que representaban la estructura de hormigón armado y las paredes de mampostería. La construcción de dicho modelo se realizó sobre la base de la reconstrucción de planos de arquitectura y estructura presentados en el primer informe.

Con el objeto de simular los materiales que formaban las distintas partes del edificio se utilizaron modelos numéricos apropiados a cada material en particular, cuyas propiedades se obtuvieron de los informes del “Instituto de Cemento Portland” sobre ensayos realizados en probetas extraídas en el lugar luego del suceso. Se incluyó en los modelos, además, la capacidad de simular fenómenos típicos de la respuesta a la acción explosiva, como la pulverización o fractura de partes de la estructura indispensables para producir el colapso estructural. Los modelos utilizados fueron probados y calibrados con resultados experimentales obtenidos dentro de los proyectos de investigación del Instituto de Estructuras y por otros autores**.**

Asimismo, para poder simular la propagación de la onda de presión, se incluyó en el modelo el aire en el que estaba inmerso el edificio en cuestión, que se dividió también en elementos de volumen prismáticos.

El análisis comenzó con una modelación de la detonación y la propagación de la onda de presión dentro del explosivo y en las capas de aire circundante. Dicho análisis, explicaron los técnicos, debió hacerse con mucho detalle, por lo que se realizó en una etapa previa, simulando un explosivo esférico y luego sus resultados fueron llevados a la malla de aire en donde estaba inmerso el edificio, en coincidencia con la ubicación del explosivo. A partir de allí, se simuló la propagación de la onda de presión en el aire y su interacción con la estructura. Los peritos explicaron que esa interacción se produce cuando la onda de presión encuentra una superficie sólida que le impide el paso y se refleja en ella, viéndose modificada su propagación. A la vez, cuando esas ondas de presión inciden sobre partes de la estructura, la deforman o destruyen, según su intensidad y, en este último caso, se abren paso hacia otros ambientes; la estructura destruida comienza a derrumbarse y las partes comienzan a caer impactando unas con otras.

Para calibrar el procedimiento de análisis y los distintos modelos que intervinieron, así como la discretización empleada en las distintas partes componentes de la estructura, se realizaron previamente sucesivas pruebas sobre estructuras más sencillas, de complejidad creciente, correspondientes a partes del modelo final, ajustando con ello la herramienta a utilizar.

Finalmente, se analizó el edificio completo según distintas ubicaciones y magnitudes de la carga explosiva, dentro de los límites más probables determinados en el primer estudio, obteniéndose gráficos que permitieron ver en forma secuencial el proceso de colapso de la estructura en los distintos casos.

Dicho estudio demostró que el colapso del edificio se produjo por un mecanismo de tipo gravitatorio originado por la destrucción de la mayor parte de las columnas de la planta baja y de la losa que se ubicaba sobre el sótano del bloque delantero, las que, debido a su cercanía con el foco de la explosión, se destruyeron por el solo efecto de la presión; las más alejadas, en cambio, lo hicieron por el efecto de tracción que ejerció dicha losa al ser empujada hacia arriba. Así, al quedar sin sustento, los pisos superiores comenzaron a caer, traccionando la parte trasera hasta desvincularse de ella a lo largo de una línea inclinada hacia atrás en altura.

De igual modo, las paredes de la planta baja direccionaron el daño hacia arriba, provocando un aumento sensible de los valores de presión en los pisos superiores que, junto a la acción de los patios de luz ubicados en la parte media del edificio, impidieron una mayor afectación de la estructura en el bloque posterior, que se mantuvo en pie.

A juicio de los expertos estructuralistas, una comparación del estado final del edificio, según los distintos casos analizados, con las fotografías obtenidas luego de la explosión, permite concluir que la simulación llevada a cabo reprodujo el mecanismo de colapso del edificio, confirmando que éste se originó por un explosivo de la magnitud y en las ubicaciones que se determinaron como más probables en el primer estudio. De dicho cotejo destacaron, en particular, la idéntica ubicación de los escombros, los que avanzaron en una línea inclinada hacia la calle Pasteur; el hecho de que en ambos casos hubiera losas de los pisos delanteros que quedaron colgando de la parte de la estructura que permaneció en pie; la existencia de losas apiladas, una encima de otra, luego del derrumbe y la gran similitud de los pórticos de la parte posterior que quedaron en pie.

En virtud de las conclusiones a las que arribaron, los peritos consideraron que los modelos que desarrollaron del proceso de propagación de la onda expansiva y del colapso de la estructura, completan satisfactoriamente la simulación computacional tridimensional de la mecánica del suceso.

En el debate los Dres. Luccioni, Ambrosini y Danesi, ratificaron los extremos reseñados precedentemente e ilustraron mediante imágenes tridimensiona- les las distintas etapas del proceso de simulación, graficando sus conclusiones; explicaron que si bien todos los cálculos poseen un cierto margen de error, en este caso era difícil admitirlo, tanto en los datos recabados o en el resultado de la simulación computacional, puesto que el análisis comparativo demostró una amplia concordancia entre los resultados simulados y la realidad documentada. Sin perjuicio de ello, admitió limitaciones en este tipo de estudio en el sentido de que es virtualmente imposible, con los recursos computacionales existentes, reproducir todos y cada uno de los detalles de los daños y del colapso.

**A.19)** En el debate prestaron declaración numerosos testigos que sostuvieron haber estado en la calle Pasteur, entre Tucumán y Viamonte, en la mañana del 18 de julio de 1994; en particular, momentos antes de las 9.53.

María Nicolasa Romero y Carlos Rigoberto Heidenreich afirmaron que observaron una camioneta circulando por la calle Pasteur instantes antes de la detonación.

Romero explicó que desde el año 1983, aproximadamente, se domiciliaba en la calle Viamonte 2247 de esta ciudad, a la vuelta de la A.M.I.A. y que el 18 de julio de 1994, poco antes de las 10.00, en circunstancias en que, a pie, llevaba a su hijo de cuatro años a un jardín de infantes sito en las calles Rincón y Venezuela de esta ciudad, acompañada por una hermana suya, fueron sorprendidos por la explosión en la cuadra de Pasteur al 500, a pasos de Tucumán.

Recordó que en esa oportunidad, mientras caminaban por la vereda impar de Pasteur al 600, el pequeño se soltó de su mano y comenzó a correr, por lo que ella y su hermana debieron apurar el paso hasta darle alcance en la esquina de Pasteur y Tucumán; que al descender a la calzada, para iniciar el cruce de esta última arteria, los tres se vieron obligados a retornar a la veredapara evitar ser atropellados por una camioneta de color beige, “tirando a café con leche”, que lentamente circulaba por Tucumán y que, para tomar Pasteur, giró hacia su derecha en forma cerrada. Explicó que dicha maniobra hizo que se fijara en su conductor, a quien sintió deseos de insultar, cruzándose por un instante sus miradas; se trataba –memoró Romero- de un sujeto de entre 30 y 35 años de edad, tez morena, ojos grandes, cabellos oscuros cortados al estilo militar y vestido con una camisa beige. Luego que la camioneta dobló y al advertir que no se aproximaba otro vehículo, al menos cerca, reiniciaron el cruce de Tucumán a paso rápido y cuando habían recorrido unos pocos metros por Pasteur y se encontraban, aproximadamente, a la altura de “donde termina la ventana de un bar” que había en la esquina, se produjo la explosión.

Continuó refiriendo que en ese momento un joven que caminaba en dirección contraria y que supuso trabajaba de mozo, por cuanto llevaba una bandeja metálica, se arrojó sobre ellas para protegerlas de la onda expansiva, al tiempo que gritaba “una bomba, una bomba”; precisó que nunca antes había visto a ese joven y que la afirmación que consta en su declaración ante la prevención, en el sentido de que “sabía que se desempeñaba como mozo en el bar de la esquina de Pasteur y Tucumán”, la atribuyó a una mala expresión de su parte o a una errónea interpretación del funcionario que le recibió la declaración.

Indicó, además, que mientras permanecían en el suelo se produjo una lluvia de piedras y trozos de mampostería, por lo que atinó a arrimar a su hijo junto a ella, protegiéndolo con su cuerpo; una vez que cesó, se incorporaron y reiniciaron la marcha hacia el jardín de infantes.

Romero precisó que en esos momentos pudo ver a sus espaldas un espectáculo desolador y que, sin comprender cabalmente lo que había pasado, aturdidas, sólo atinaron a alejarse del lugar. Tras dejar al niño en el jardín regresaron a su domicilio asustadas y cubiertas de polvo, previo haber intentado retornar al sitio donde las sorprendió la explosión para recuperar una bufanda y un par de anteojos que se le habían caído, de lo cual desistió al advertir que la zona estaba llena de gente; recién, trece o catorce horas más tarde conocieron lo realmente acontecido.

Agregó que en horas de la tarde, tras retirar a su hijo del jardín de infantes, le señaló a su hermana que también la acompañaba, una camioneta similar a la que había visto antes de la explosión, indicándole el niño -quien sabía de marcas de rodados lo que sabe cualquiera de su edad- que se trataba de una camioneta Trafic; extremo que desconocían, hasta entonces, tanto ella como su hermana por cuanto ni idea tenían de tales cuestiones. En ese sentido, aclaró que la mención a una Trafic volcada en su declaración ante el juzgado instructor la efectuó como cuando alguien utiliza una marca reconocida para individualizar un determinado producto.

En cuanto a las características de la camioneta, María Nicolasa Romero indicó que no hubo en ella nada que le hubiera llamado la atención, pudiendo recordar que no tenía, al menos del lado que pudo ver, puertas laterales, carteles, inscripciones o calcomanías, reconociendo los modelos “T-312” y “T-310” de Renault Trafic, que en fotografía se le exhibieron en el debate, como similares al automóvil al que hizo referencia.

Adelina Filomena Romero ratificó, en términos generales, la versión ofrecida por su hermana María Nicolasa, no recordando el incidente referido por ésta relativo al paso de un automotor en momentos que se disponían a cruzar Tucumán en su intersección con la calle Pasteur.

Tampoco pudo recordar que ese día su hermana le haya comentado algo respecto de algún rodado o de la explosión, ni que ella ni su sobrino hicieran algún comentario vinculado a una marca o modelo de vehículo.

Por su parte, Rodolfo Ariel Caballero manifestó que se desempeñaba como empleado de una verdulería ubicada sobre la calle Viamonte, casi esquina Uriburu y que en la mañana del 18 de julio, tras dejar un pedido en Pasteur 558, cruzó la calle para dirigirse al bar ubicado enfrente con el fin de averiguar si necesitaban algo; al retirarse del comercio observó, en sentido contrario, dos mujeres y un niño que venían caminando e instantes después ocurrió la explosión.

Explicó que tras el estallido sintió que “el piso se levantó”, a la vez que vio “una nube negra que parecía que se venía todo encima”, advirtiendo que un niño se encontraba de pie junto al cordón de la vereda, por lo que se arrastró hacia él para llevarlo a un costado donde se hallaba su madre; luego, con el fin de proteger a ambos de los objetos que caían, los cubrió con su cuerpo. Señaló, además, que junto a ellos también se encontraba otra mujer, la que primero estuvo parada y luego se agachó, separándose de ellas una vez que cesó la lluvia de objetos, para dirigirse al lugar donde se produjo el estallido.

En otro orden de cosas, Caballero afirmó que esa mañana lucía una casaca de color bordó; que el tránsito, tanto vehicular como peatonal, era el habitual del lugar y que, como siempre, había un patrullero estacionado frente a la A.M.I.A., con dos policías a bordo, a los que luego de la explosión observó cubiertos de polvo y con sus ropas raídas. No recordó, en cambio, haber visto un volquete, ni camiones, ni camionetas, ni a un barrendero, ni vehículos estacionados en doble fila, como tampoco algún automotor, tipo utilitario, circulando por Pasteur.

Asimismo, señaló que escuchó la explosión, sin tener oportunidad de verla, no percibiendo, previo a ella, ningún ruido en particular que le llamara la atención.

Por último, relató que a la semana de ocurrido el atentado, aproximadamente, fue a buscarlo la policía a su lugar de trabajo a fin de que preste declaración, comentándole uno de los efectivos que una señora lo había sindicado como testigo presencial del hecho.

Graciela Brey, compañera de María Nicolasa Romero en la “Maternidad Sardá” de esta ciudad, manifestó que al día siguiente de ocurrido el atentado, en horas de la mañana, aquélla comentó a un grupo de empleadas que había estado el día anterior en el lugar de la explosión, al momento de producirse, explicándoles que estaba llevando a su hijo al jardín de infantes junto a su hermana cuando, instantes antes, vio pasar una camioneta “toda cerradita, que últimamente se utiliza mucho para el turismo” con una persona en su interior que la miró.

Continuó relatando que tal noticia la afectó considerablemente, razón por la cual esa misma tarde, al visitar a su esposo Rafael Magnato en el cuartel de bomberos donde trabajaba, le comentó a éste lo narrado por su compañera Romero, escuchándola también su jefe, el comisario Borrone.

Por su parte, Héctor Osvaldo Borrone ratificó que al tiempo del atentado se desempeñaba como comisario inspector de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina y que el suboficial Rafael Magnato, por entonces su chofer, cuya esposa trabajaba como enfermera en una clínica o maternidad, le comentó de “una Trafic o una cosa así...”.

Acerca de tal extremo también prestó declaración el bombero Alcides Patricio Pizzorno quien manifestó que una noche lluviosa concurrió a la “Maternidad Sardá” en razón que una enfermera, compañera de la esposa de un suboficial, había estado en el lugar de los hechos al momento de producirse la explosión. Una vez individualizada, ésta le comentó que instantes antes del estallido, mientras se dirigía junto con su hermana a llevar a su hijo al jardín de infantes, había visto una camioneta en la esquina de Pasteur y Tucumán, produciéndose la explosión ni bien llegaron a la vereda opuesta; oportunidad en que fueron auxiliadas por el mozo de un bar.

Por último, el subcomisario Carlos Néstor López refirió que en una oportunidad tuvo noticias acerca de que la esposa de un suboficial de la Superintendencia de Bomberos afirmaba que una conocida suya había visto pasar la camioneta que a la postre resultó ser el coche bomba, por lo que se avisó al comisario Borrone y, según tenía entendido, al Departamento Protección del Orden Constitucional.

Carlos Rigoberto Heidenreich también dio cuenta de la presencia de una camioneta Trafic en la calle Pasteur, instantes antes de la explosión.

El nombrado declaró que para esa época se desempeñaba como encargado del edificio ubicado en Pasteur 724 a la vez que cubría suplencias en los inmuebles de Pasteur 727 y 732 y que el 18 de julio de 1994, siendo aproximadamente las 9.30, se encontró en la vereda de su edificio con Ljudmila Birukov, miembro del consejo de administración del inmueble de Pasteur 732, con quien se puso a conversar. Recordó que mientras platicaban vieron pasar por enfrente, en dirección a la mutual judía, a su vecina Rebecca Jurín, luego fallecida como consecuencia del atentado y que al concluir la charla Birukov cruzó Pasteur en diagonal, en dirección a la avenida Córdoba, al tiempo que él hacía lo mismo, pero en dirección a su ochava con Viamonte, por cuanto debía dirigirse a una administración de edificios ubicada sobre esta última, a metros de Pasteur.

Precisó Heidenreich que antes de alcanzar la vereda, a la altura de la intersección de Pasteur con Viamonte, le llamó la atención que ningún vehículo circulara por la primera, a la vez que “de reojo” alcanzó a ver “una camioneta que venía”, no recordando si lo hacía desde “antes o después” de la calle Tucumán; luego recorrió unos pocos metros sobre Viamonte y cuando se disponía a tocar el timbre del edificio de la administración ocurrió la explosión, siendo catapultado hacia el interior del inmueble. Asimismo, recordó que en un primer momento pensó que se trataba de un terremoto, pero luego, al salir y ver desde la esquina de Viamonte y Pasteur “el hongo que se iba para arriba, la polvareda, la tierra, todo...” y los escombros esparcidos “a la altura de la vereda”, tomó conciencia de que había explotado la A.M.I.A.

Con respecto a la camioneta que dijo haber observado, Heidenreich afirmó que se trataba de una Renault Trafic de un color “tirando a blanco”, señalando que cuando en la etapa anterior hizo alusión a un “furgón corto” quiso referirse al modelo “común”, “al de las primeras que salieron”, no pudiendo precisar si poseía puerta lateral en razón que lo vio de frente. Con relación a este último punto, aclaró que quizás por una mala explicación de su parte, en la etapa anterior señaló que había observado el lateral izquierdo del rodado.

Si bien no pudo precisar la velocidad a que circulaba el vehículo, estimó que era la necesaria para llegar a la A.M.I.A., desde el lugar en que la divisó por primera vez, en “mucho menos de un minuto”; nada aportó, en cambio, acerca de su conductor u otros ocupantes.

Recordó, asimismo, haber visto aquella mañana al barrendero que habitualmente recorría la cuadra, aunque no pudo indicar el lugar exacto.

Reconoció que hasta su primer declaración en el juzgado instructor no efectuó ningún comentario acerca de la camioneta Trafic que vio el día del hecho y que a los pocos días, cuando trascendió que se habían hallado el motor y otras piezas de una camioneta Trafic, relacionó aquél vehículo con el coche bomba que se habría utilizado para perpetrar el atentado.

Por su parte, Ljudmila Birukov recordó que ese día, alrededor de las 9.40, se encontró en la vereda con Carlos Heidenreich a quien le encomendó concurrir a la administración del edificio, ubicada sobre la calle Viamonte, en razón de una pérdida de gas que advirtió en el primer piso; tras conversar por espacio de unos diez minutos, cruzó Pasteur en diagonal hacia la avda. Córdoba, al tiempo que el encargado, en igual dirección, se dirigió hacia Viamonte. La testigo precisó que antes de cruzar miró hacia su derecha, asegurándose que no viniera ningún vehículo y, luego de recorrer unos metros, a la altura de un comercio de librería ubicado sobre la vereda impar de Pasteur al 700, escuchó primero un golpe seco y fuerte, que comparó al sonido que produce la colisión de un rodado contra una superficie dura, e instantes después una explosión que no le causó lesiones.

Finalmente, manifestó que con posterioridad al atentado Heidenreich no le realizó ningún comentario respecto de una camioneta circulando ese día por Pasteur.

En orden a la versión de Heidenreich, acerca del lugar en que lo sorprendió la explosión, se cuenta con los dichos de Nélida Felisa Rosales de Testa, encargada del edificio de Viamonte 2295, donde funcionaban las oficinas de la administración de consorcios “Planetarium” y “Schmahl y Cia.”. Al respecto, recordó que, como todos los días, el 18 de julio arribó al inmueble a las 5.30 de la mañana y limpió la vereda hasta aproximadamente las 6.30; agregó que faltando un minuto para las diez de la mañana, mientras se encontraba en el hall del edificio, sintió una explosión que la despidió contra una de las paredes y que al salir a la vereda pudo observar una “nube de humo con una llama roja que subía hasta el cielo”. Afirmó que durante el lapso que permaneció en la entrada del inmueble, no vio ninguna persona que hubiera tocado el timbre o ingresado al edificio, a excepción del encargado de vigilancia Armando Tacatagliti.

Agregó que si bien era usual que los encargados de otros inmuebles concurrieran al edificio, en esa mañana ninguno se había hecho presente dado que las oficinas iniciaban la atención al público a partir de las 10.00; pese a conocer a varios de los encargados que solían concurrir a las administraciones manifestó desconocer a Carlos Heidenreich, a un tal “Don Carlos” como así también al encargado del edificio de Pasteur 724.

En igual sentido, Esteban Adrián Kajt y Gladys Noemí Sigal, empleados ambos de la administración “Planetarium”, coincidieron en señalar que en la mañana del 18 de julio, previo a la explosión, no había concurrido ningún encargado puesto que la atención al público comenzaba a partir de las 10.00 de la mañana, indicando que entre sus clientes no se encontraba el edificio de Pasteur 724y que si bien varios de los encargados se llamaban Carlos, no conocían a ninguno que llevara el apellido Heidenreich.

**A.20)** De la reseña de los testimonios que anteceden se desprende, en un todo de acuerdo con el resto del material probatorio hasta aquí analizado, la presencia en la cuadra de la calle Pasteur al 600, instantes antes del estallido, de una camioneta de similares características a la que detonó frente a la sede de la A.M.I.A.

Ninguna de las circunstancias alegadas por las defensas ponen en crisis la veracidad de los dichos de María Nicolasa Romero, quien dio razón suficiente de su presencia en el lugar, poco tiempo antes de la explosión, toda vez que para llevar a su pequeño hijo al jardín de infantes transitaba a diario el sitio donde dijo que vio el paso de la camioneta.

A ello se suma el auxilio que recibió una vez ocurrida la explosión y el modo en que fue contactada por la autoridad policial, todo lo cual fue corroborado por los testimonios de Brey, Borrone, Pizzorno y López, antes reseñados.

Asimismo, su hermana Adelina y Rodolfo Caballero confirmaron plenamente las circunstancias que vivieron en la ocasión junto a María Nicolasa, a excepción –como se vio- del acontecimiento relacionado con el paso de la camioneta; paso que, por lo fugaz e irrelevante, al menos en aquel momento, fue advertido únicamente por María Romero por el solo motivo de que la maniobra efectuada por su conductor, según explicó, le había provocado deseos de insultarlo.

Por otra parte, cabe señalar que las contradicciones en que incurrió María Nicolasa Romero tampoco desvanecen la verosimilitud de su relato, pudiéndose explicar aquellas en las divergencias propias de quien prestó testimonio en numerosas oportunidades y en todas ellas en forma exhaustiva, como así también en el tiempo transcurrido entre cada una de las declaraciones; extremos éstos que conspiran, indudablemente, contra la retención de los hechos en la memoria (en igual sentido, cónfr. Vicenta Orriach Navarro en su trabajo “Evaluación de la Credibilidad y Análisis del Testimonio de los sujetos implicados en el proceso judicial. Una Revisión General”, publicado en el Suplemento Actualidad Penal nº VII, año 1999, ed, La Ley, España).

En ese sentido, el tribunal no puede dejar de advertir que la circunstancia de que en la etapa de investigación preparatoria se convoque en reiteradas oportunidades a un testigo para declarar, a más de mostrar una deficiente instrucción judicial, atenta de manera evidente contra la incolumidad del relato, condicionando al declarante, quien a la larga es obligado, casi bajo sospecha, a dar cuenta de pequeños y naturales desajustes que todo relato contiene.

No obstante, es preciso resaltar que María Nicolasa Romero mantuvo inalterable, en todas las oportunidades en que fue convocada, la versión que desde un primer momento ofreció respecto de la aparición, instantes antes de la explosión, de una camioneta que, circulando por Tucumán, dobló a su derecha al llegar a la calle Pasteur.

Si bien es cierto que la actitud adoptada por la testigo tras el atentado podría calificarse, a primera vista, como llamativa, no lo es menos que al haberse transformado el lugar en que Romero se encontraba en el epicentro de una catástrofe, con su secuela inevitable de desorden, desconcierto y desesperación, resulta imposible emitir un juicio en abstracto acerca de qué comportamiento era el más ajustado frente a semejante cuadro.

En ese orden, cabe traer a colación los dichos del conductor del transporte público de pasajeros Juan Segundo Canale, quien tras cartón de la explosión comenzó a dar vueltas alrededor de su unidad; los de Adriana Mena, que en vez de huir de un lugar con serios riesgos de desmoronamiento y pese a conocer de la muerte de su novio y de un empleado del negocio, se avocó a la búsqueda de sus pertenencias y los de Luis Eduardo Benlliure, quien advirtió que ni bien ocurrido el siniestro diversas personas caminaban sin rumbo, en estado de shock.

Por otra parte, también cabe desechar los cuestionamientos formulados por las defensas -en particular la de Raúl Edilio Ibarra- en procura de descalificar, por inverosímiles, los dichos de Carlos Rigoberto Heidenreich.

En ese sentido, la testigo Birukov confirmó la presencia del encargado Heidenreich en la puerta del edificio de Pasteur 724, momentos antes de la explosión, admitiendo que conversó con él por espacio de diez minutos, aproximadamente, tras lo cual el nombrado se dirigió hacia las oficinas de una administración de edificios ubicada en la esquina de Viamonte y Pasteur. Más aún, Birukov recordó que mientras se desarrolló la conversación, advirtió el paso de su vecina Rebeca Jurín, luego alcanzada por la explosión, a la vez que aclaró que Heidenreich debía concurrir a aquellas oficinas para atender un problema en el consorcio del cual ella era presidente.

Además, el tiempo que demandó a Birukov transitar media cuadra por la calle Pasteur -distancia que alcanzó a recorrer hasta que detonó el explosivo- coincide con el insumido por Heidenreich para alcanzar la puerta del edificio donde se encontraba la administración de consorcios.

También el debate permitió constatar, conforme los dichos de Nélida Rosales De Testa, Esteban Adrián Kajt y Gladys Noemí Sigal, que en el edificio de Viamonte 2295, ubicado a metros de la intersección con Pasteur, funcionaban dos oficinas de administración de consorcios denominadas “Schmahl y Cía” y “Planetarium” (cónfr., además, apartado A.9 del presente, punto h), cuyos horarios de inicio de la atención al público -a partir de las 10.00- coincidían con la hora en que Heidenreich arribó al lugar.

El hecho de que De Testa no hubiese podido corroborar la presencia de Heidenreich en la puerta del edificio, conforme lo señaló la defensa de Ibarra, no restan convicción a los dichos de éste en razón que por la magnitud de la tragedia bien pudo no advertir su presencia; máxime cuando De Testa afirmó que en ese instante pudo observar “una nube de humo con una llama roja que subía hasta el cielo”.

Por lo demás, Heidenreich precisó en su relato una serie de circunstancias, corroboradas por otros medios, que demuestran de manera palmaria que se encontraba en la calle Pasteur al momento del suceso. Así, la mención de la presencia en el lugar de una camioneta de reparto de pan de la firma “Sacaan”, la de un vehículo con el capó levantado, detenido en doble fila que, según se determinó, pertenecía al electricista Daniel Joffe, la de un volquete y, por último, la del barrendero Juan Carlos Álvarez, quien cumplía su labor en dicha cuadra de la calle Pasteur, demuestra lo endeble de los embates intentados.

Por otra parte, la aparente contradicción entre sus dichos ante la instrucción y los vertidos en el debate, en torno a la posición exacta del vehículo, no es tal, si se advierte que en la etapa anterior utilizó expresiones dubitativas como ser que “supone que [la camioneta] venía de Lavalle” y que “no le parece posible que viniera circulando por Tucumán para luego girar en Pasteur” (ver fs. 31.809vta.), mientras que en el debate no pudo recordar si el vehículo estaba antes o después de la calle Tucumán.

De igual modo, sus imprecisiones en orden a las características del rodado -si contaba o no con puertas laterales o detalles de su chapa- resultan consecuencia de la mayúscula improbabilidad de que el testigo, quien admitió haber visto el vehículo en forma fugaz y “de reojo”, hubiera podido retener en su memoria tales detalles; más aún si se tiene en cuenta que declaró por primera vez transcurridos cuatro años del atentado.

Por todo ello, los dichos de Carlos Rigoberto Heidenreich y de María Nicolasa Romero se suman a las probanzas hasta aquí enunciadas y coadyuvan en la misma dirección; esto es, la demostración de la presencia, en la calle Pasteur, de la camioneta que portaba en su interior la carga explosiva.

**A.21)** Por otro lado, diversas han sido las personas que al momento de la explosión se encontraban en las adyacencias de la A.M.I.A. y que, pese a ello, no advirtieron la presencia de la camioneta.

En ese sentido, Juan Carlos Álvarez manifestó que se desempeñaba como barrendero en el horario de 6.00 a 14.00 y que la mañana del 18 de julio se dirigió por Pasteur a una agencia de quiniela de donde retiró un cesto con papeles, tras lo cual cruzó la calle para hablar con el encargado del edificio ubicado frente a la mutual, quien entre otras cosas le dijo que eran las 9.55.

Indicó que, posteriormente, tomó la pala y el escobillón y cruzó nuevamente la calzada, observando que no venía ningún vehículo desde Corrientes y que “en la calle no había un alma”, recordando tan solo al mencionado portero, al dueño de la agencia de lotería y a dos policías, uno dentro del móvil estacionado frente a la mutual y otro -según creía- en la esquina de la calle Tucumán; afirmó que “bajo ningún aspecto” vio el paso de una camioneta Renault Trafic ni observó estacionado un automóvil con una caja blanca.

A continuación, relató Álvarez, se arrimó a un volquete, ubicado casi frente a la entrada de la mutual, para arrojar unos cartones de cigarrillos, observando que “estaba vacío, vacío” y que en el lugar también había un coche pequeño -un Fiat 600- del cual descendió rápidamente un hombre delgado, de 1,70 m de estatura, quien tras indicar que detendría el automóvil unos instantes, ingresó en la sede de la institución.

Asimismo, indicó que al intentar arrojar los residuos dentro del volquete, encontrándose ubicado entre éste y el automóvil antes mencionado, de espaldas a la A.M.I.A., sintió que se descomponía y se elevaba, comenzando a percibir todo en cámara lenta, sin escuchar nada y sin poder ver el cielo porque estaba lleno de tierra y polvo. Agregó que en ese instante pudo apreciar un olor a amoníaco que le arrancaba los ojos y la nariz, a la vez que sentía su cuerpo estallar y unos “dolores inmensos en la espalda” y las piernas; finalmente, cayó sobre el capó del Fiat 600, perdiendo el conocimiento.

El testigo aseguró que en los instantes previos a la explosión no escuchó ningún ruido en particular ni tampoco la frenada de algún vehículo; recordó que mientras conversaba con el encargado observó un camión de la firma “La Serenísima” a la vez que creyó haber visto un distribuidor de pan.

Por su parte, Jorge Eduardo Bordón, cabo primero de la Comisaría 7ª de la Policía Federal Argentina, manifestó que esa mañana, en el horario de 6.00 a 12.00, fue destinado por el jefe de servicio Thompson como chofer de un patrullero fijo que cubría la custodia de la mutual, secundando al sargento Guzmán, quien prestaba servicios en la Comisaría 5ª.

Explicó que tal asignación, en su caso la única, se debió a la ausencia del sargento Sarogni, quien se encontraba en uso de licencia y que el servicio consistía en mantener la seguridad general externa del edificio, impidiendo el estacionamiento en la cuadra de la mutual.

Agregó que luego de relevar a su compañero del turno anterior, aproximadamente a las 6.05 ó 6.10, comenzó a observar el paulatino ingreso del personal de la entidad y la concurrencia de distintos proveedores, a algunos de los cuales se los autorizaba para estacionar lo más lejos posible de la puerta de la mutual; recordó que a la hora de estar allí concurrió el móvil de control de su Seccional, oportunidad que aprovechó para solicitarle el cambio de la batería en razón que la que tenía el patrullero estacionado frente a la A.M.I.A. se encontraba agotada, impidiendo el arranque y una buena frecuencia en el equipo de comunicación**.** Que a las 9.30, aproximadamente, arribó un móvil de mantenimiento, cuyo personal levantó el capó, verificó el estado de la batería y se retiró en procura de una nueva. No obstante ello, manifestó que contaban con un equipo de comunicación auxiliar tipo “H.T.”, provisto por la custodia interna de la mutual.

Agregó Bordón que en el curso de esa mañana un compañero de su comisaría, con la autorización de Guzmán, estacionó su automóvil Dodge 1500 sobre la calle Pasteur, próximo a su cruce con Tucumán, invocando que debía llevar a su hijo al Hospital de Clínicas y que pasadas las 9.00, previa indicación del personal de seguridad de la A.M.I.A., un camión depositó un volquete delante del patrullero, a unos 3 ó 4 m; momento a partir del cual algunos operarios comenzaron a volcar escombros que retiraban del edificio, utilizando para ello una rampa y carretillas.

Asimismo, manifestó que no recordaba haber visto, en esa ocasión, una camioneta Fiorino, ni automotores de la marcas Peugeot 405, Renault 20 o Gacel, ni un vehículo estacionado en doble fila, como tampoco a una mujer con un menor de edad.

Indicó que, poco tiempo antes de la explosión, el sargento Guzmán se había dirigido al baño del bar “Kaoba”, en razón de que los de la mutual estaban en refacción, quedándose él a bordo del móvil policial, sentado en el lugar del conductor, desde donde observó el paso de un barrendero, con el que intercambió saludos; tras ello, escuchó modular su “handy” y, luego de tomarlo y reincorporarse en el asiento, se produjo la explosión.

Bordón dijo haber escuchado dos estallidos, uno detrás de otro, como un “tic-tac”, señalando que el segundo fue de mayor intensidad, percibiendo un viento huracanado que provenía de su costado derecho y un calor que lo ahogaba. Agregó que voló por el airesintiendo que su cuerpo se despedazaba, sin poder abrir la boca y con los oídos bloqueados; sensación que duró unos segundos hasta que empezó a sentir olor a quemado y a amoníaco.

Explicó que cuando logró salir del vehículo se encontraba atontado, con profundos zumbidos, siendo trasladado hasta una esquina, desde donde observó muchos heridos y mutilados, no entendiendo absolutamente nada hasta que advirtió que el edificio de la mutual se había convertido en una montaña de escombros.

Bordón fue terminante en señalar que desde su ubicación podía ver la puerta de la mutual y que instantes antes de la explosión no observó ningún vehículo que hubiese “encarado la puerta de la A.M.I.A.” como tampoco que hubiera ocurrido algo en forma abrupta que llamara su atención.

Por su parte, Gustavo Alberto Acuña relató que trabajaba en el comercio “Papelería Francesa”, sito en la calle Uriburu, entre Lavalle y Tucumán, a un par de cuadras de la A.M.I.A; recordó que aquél 18 de julio fue a buscar un presupuesto a un comercio de muebles para oficinas ubicado en la misma cuadra de la mutual, donde trabajaba un muchacho de apellido Moragues. Señaló que se dirigió a dicho negocio por Tucumán, pasando frente a la A.M.I.A. y como no tenían el presupuesto cruzó enfrente, en diagonal, previo mirar a su izquierda que no viniese ningún vehículo, a fin de visitar el kiosco de su amigo Marcelo Fernández; apenas terminó de subir a la vereda, a unos 20 metros de la esquina de Viamonte y Pasteur, sintió a sus espaldas un estruendo que “duró unos segundos”.

Indicó que en un primer momento pensó que se había caído un balcón, pero al incorporarse y mirar hacia atrás observó escombros a la altura del edificio de la A.M.I.A., gente gritando y al padre de Fernández tirado en la calle, advirtiendo, además, que un vehículo Peugeot 505 o similar, había quedado parado sobre Pasteur a la altura de su intersección con Viamonte.

Acuña explicó que como le acababan de quitar un yeso de una de sus piernas, cruzó Pasteur más bien despacio, “tranquilo”, porque no venía ningún vehículo, no habiendo escuchado u observado nada antes de la explosión que le llamara la atención; sí recordó haber visto, al pasar frente a la A.M.I.A., el patrullero “que siempre estaba ahí”, con un policía del lado del acompañante, un volquete próximo a la entrada de la mutual y, más adelante, una camioneta de la panificadora “Sacaan”.

Marcelo Alejandro Fernández, propietario del kiosco ubicado en Pasteur 698, corroboró los dichos de Acuña en cuanto a que éste, instantes después de la explosión, entró corriendo a su comercio para avisarle que su padre se encontraba herido en la calle.

Por su parte, Gabriel Alberto Villalba, que para esa época trabajaba como técnico de la firma de equipamiento odontológico “Nardi y Herrero”**,** ubicada sobre la vereda impar de Pasteur, a la altura del 700, señaló que el día del atentado llegó a su trabajo alrededor de las 8.00, pudiendo advertir en el trayecto a dicho lugar, la presencia de un patrullero y de un volquete a uno y otro lado del edificio de la A.M.I.A.. Aclaró que solía fijarse en el móvil policial con especial atención en razón que, al estar siempre estacionado en el mismo lugar, le daba la impresión de que estaba descompuesto, funcionando únicamente como refugio de los policías destinados a la custodia de la mutual y que también reparaba en el volquete porque le llamaba la atención que siempre estuviese lleno o casi lleno.

Villalba precisó que ese día debía llevar unos equipos odontológicos a un consultorio en la localidad de San Miguel, a cuyo efecto contrató un flete que debió estacionar en doble fila. Agregó que esa mañana había poco movimiento vehicular en la zona, circunstancia que en aquel momento relacionó con la veda para circular dispuesta para los autos cuyas patentes terminaran en 0 y en 1.

Prosiguió señalando que a eso de las 9.30 comenzaron a cargar los equipos y que, mientras lo hacían, se dedicó a observar que no se hicieran presentes un policía o alguna de las camionetas Trafic blancas de la empresa encargada de remover los vehículos en infracción, en virtud de haber estacionado mal el rodado; agregó que, en ese caso, tenía pensado indicarle al flete que diera una vuelta, para continuar cargando una vez que se marchasen.

Relató que ni bien concluyó la carga, teniendo su mirada en dirección al patrullero apostado frente a la mutual, observó de repente una explosión que salía de la puerta de A.M.I.A., de adentro hacia fuera, que cubría todo, “y una bola de fuego que empieza desde el centro hacia la calle...”, pudiendo ver también a una mujer que pasaba frente a la mutual en dirección a Viamonte, la que fue alcanzada por la onda expansiva y a un vehículo Volkswagen Passat, al que le explotó el tanque de nafta y que, por la misma onda, fue empujado hacia la esquina de Pasteur y Viamonte, cuyo conductor al descender atinaba a moverse “como una marioneta”.

Indicó que en esos instantes tenía plena conciencia de lo que estaba ocurriendo y que como comenzaron a llover todo tipo de cosas buscó refugio en la cabina de la camioneta, desde donde pudo ver como cayeron, rozándolo, pedazos de lata que más tarde entregó a la justicia; tras ello y previendo el caos que se avecinaba, se alejó del lugar. Explicó que al arribar a su domicilio escuchó en los noticieros numerosos testimonios que, en definitiva, demostraban que nadie parecía haber visto nada; circunstancia que lo llevó a presentarse en la comisaría cercana a fin de contar lo que había visto, siendo derivado a una Seccional ubicada por Lavalle y Callao.

Respecto a la presencia de vehículos en la cuadra de la A.M.I.A., Villalba recordó haber visto, además de los ya consignados, una camioneta de reparto de pan “Sacaan” y un auto que estaba “adelante del volquete”, cuya marca no recordó, al que estaban “como arreglándolo” y que luego se enteró pertenecía a los electricistas que trabajaban en la mutual.

Finalmente, Villalba fue terminante al señalar que esa mañana, antes de la explosión, no divisó ningún vehículo subir a la vereda y que luego se estrellara contra el frente del edificio de la mutual, aclarando que, pese a que usaba anteojos por padecer de cansancio visual, gozaba de perfecta visión.

Seguidamente, Daniel Eduardo Joffe declaró que en junio de 1994 fue contratado por la A.M.I.A. para realizar trabajos de electromecánica en general, las que realizaba juntamente con Víctor Gabriel Buttini y Fernando Roberto Pérez, fallecidos a raíz del atentado; contrato que, a más de reparaciones en el sistema eléctrico incluía algunas tareas de plomería y mantenimiento del edificio. Aclaró que no concurrían todos los días sino cuando eran requeridos por la entidad, que lo hacía por intermedio del arquitecto Alejandro Weicman, que era su contacto con la mutual.

Recordó que el 18 de julio, en horas tempranas de la mañana, se dirigió a la A.M.I.A. junto con sus compañeros, por cuanto le habían encomendado una serie de trabajos en los sectores de presidencia y tesorería y que al llegar al lugar observó que un camión, a la altura de la puerta de ingreso, se encontraba bajando volquetes, por lo que avanzó lentamente hasta unos 10 ó 15 m de la entrada, donde se detuvo para descargar sus herramientas, “casi delante” del patrullero, uno de cuyo ocupantes lo autorizó previamente con un gesto. Joffe precisó que en ese momento, miró su reloj; eran las 9.45.

Relató que descendieron los tres del auto y tras descargar los materiales y las herramientas le indicó a Gabriel Buttini que iría a estacionar sobre la calle Tucumán, calculando que pese a ello los reencontraría en el hall del edificio, en razón que iban a demorarse en el sector de vigilancia, donde les revisaban los bultos y las cajas.

Indicó que al reiniciar su marcha el camión de los volquetes no se encontraba más y que, a los pocos metros, el motor de su rodado se detuvo por problemas de combustible, por lo que intentó acercarlo lo más posible a la acera, deteniéndose finalmente adelante de una camioneta “Fiorino” o similar, blanca, con un logotipo celeste semejante al de las empresas “Aguas Argentinas” o “Telefónica de Argentina”, que estaba detenida pasando la entrada de la A.M.I.A.. Precisó que su vehículo quedó estacionado formando un ángulo de aproximadamente 10 ó 15 grados con respecto a la acera.

Explicó que al descender del rodado volvió a solicitarle al personal del patrullero, también mediante señas, permanecer en el lugar, advirtiendo en esa oportunidad que se encontraba uno solo de los efectivos, ubicado en el asiento del conductor; luego levantó el capó, cuya apertura se producía hacia delante e inclinándose sobre el motor intentó cruzar los cables de las bujías para provocar una pequeña explosión en el carburador; recordó que cada tanto, a través del parabrisas, miraba hacia su derecha en dirección a la A.M.I.A. a fin de ver si aparecía Buttini, quien poseía conocimientos de mecánica. Fue precisamente al bajar la vista hacia el motor, después de una de estas miradas, que se produjo la explosión. Luego, una llamarada se le vino encima, quedando su vehículo cruzado en la calle al tiempo que él quedó tendido, a unos metros, cerca del cordón de la vereda; al intentar incorporarse sintió que sus pies no lo sostenían, cayendo de rodillas, siendo luego trasladado al Hospital de Clínicas.

Joffe también dio cuenta de la presencia en el lugar de un camión de reparto de pan “Sacaan”, estacionado sobre la cuadra de la A.M.I.A., a la vez que aclaró que la camioneta tipo “Fiorino” se había alejado breve tiempo antes. Asimismo, refirió que en esas circunstancias podía escuchar el paso de los automotores. “Escuché colectivos..., momentos antes algún taxi o algo por el estilo...”, expresó Joffe, no recordando haber visto circulando por Pasteur, antes de la explosión, un rodado Trafic o similar ni a vehículo alguno que, desplazándose por esa arteria, arremetiera contra la entrada de la A.M.I.A.. Agregó: “Las dos cosas últimas que yo tengo memoria son auditivas y una es un vehículo pesado, como un colectivo, que pasa detrás mío, y una persona que camina (...) por la vereda de la A.M.I.A. (...) hacia la A.M.I.A. (...). Escuchaba muy bien los pasos...” (sic).

Joffe también memoró que mientras se hallaba reparando su vehículo observó a unos obreros descargando en el volquete, pudiendo escuchar el ruido que producía dicha labor, como también a un barrendero que, parado en forma paralela a la línea de su auto, arrojaba dentro del volquete “algo pequeño..., algunas cosas pequeñas”.

En otro orden de cosas, refirió que en razón de sus tareas tuvo ocasión de entrar alrededor de cinco veces al edificio de la A.M.I.A., describiendo como “correcto, conciso, muy respetuoso pero meticuloso” el control que se efectuaba a su ingreso, para lo cual era obligación exhibir el documento de identidad, a las vez que se revisaba el interior de las carteras o bultos que se portaban.

Por su parte, Rosa Montano de Barreiros señaló que en la mañana del atentado se dirigía al Hospital de Clínicas junto con su hijo Sebastián, de cinco años de edad, para lo cual se trasladó con el subterráneo de la línea “B” hasta Corrientes y Pasteur, para luego proseguir a pie por la vereda impar de esta última arteria; tras cruzar Tucumán se detuvieron frente a un negocio de indumentaria, oportunidad en la que observó la presencia de un patrullero que se encontraba sin ocupantes y luego continuaron su camino, haciéndolo el pequeño del lado de la línea de edificación. Luego de pasar junto al vehículo policial, la testigo recordó haberse sobresaltado por el ruido muy fuerte que provocaron unos escombros al ser arrojados en el interior de un volquete que, a juzgar por el fuerte “ruido a lata”, debía de estar vacío. Relató que en ese momento a su hijo le llamó la atención la presencia de un auto estacionado en doble fila, con sus luces encendidas y el capó levantado, cuyo conductor iba y venía del motor al interior del auto, por lo que le explicó que debía tener algún desperfecto; ni bien dijo esto, se produjo la explosión.

Tras ello sintió que un viento muy fuerte “le arrancaba al niño de las manos, la levantaba, empujándola, impidiéndole mirar hacia atrás...”, sin poder mover ni girar la cabeza, a la vez que sentía que no podía respirar ni escuchar absolutamente nada; “cuando me suelta este viento, relató, recuerdo que sentí que tenía algo en la espalda, que me lo quería sacar y no podía, entonces me arrodillé y se cae una chapa azul. Me levanto para ver dónde estaba mi hijo y mi hijo estaba sólo a un metro, un metro y medio detrás mío. Había otras dos personas ahí, recuerdo un señor que estaba tirado a medio metro de donde estaba mi hijo, más o menos. Y bueno, me agarró la desesperación de querer levantar a mi hijo, querer hacerlo reaccionar y no poder hacerlo; quería levantarlo y no sabía por qué no podía. Me arrodillé y empecé a gritar para que me ayudaran, a pedir auxilio..., sigo arrodillada tratando de levantarlo y un brazo no me respondía y yo no sabía por qué, pero bueno, lo seguía intentando...” (sic).

Agregó que miró hacia la esquina y vio a una chica de guardapolvo celeste a quien le pidió a gritos que la auxiliara, manifestándole que iría por ayuda; luego un muchacho levantó a su hijo en brazos y se dirigió rápidamente hacia el Hospital de Clínicas, intentando ir tras él, logrando llegar hasta la esquina donde un policía y otro señor la subieron a una camioneta en cuyo interior estaban los cuerpos de las dos personas –una mujer y un hombre- que instantes antes había visto tiradas en la calle, próximas a su hijo.

Agregó que una vez en el Hospital de Clínicas reparó que su brazo derecho estaba muy malherido, con una fractura expuesta, comprendiendo, entonces, por qué no había podido levantar a su hijo; a la noche, luego de una intervención quirúrgica de varias horas, le comunicaron que su pequeño hijo había fallecido.

Refirió, además, que previo a la explosión no escuchó que un vehículo haya ingresado velozmente por la calle Pasteur ni un chirrido de neumáticos, como tampoco que dos automotores colisionaran o rozaran contra algo; de haberlo oído, aclaró la testigo, habría atinado a proteger a su hijo, afirmando que durante su trayecto por la vereda de la cuadra de la A.M.I.A. hasta que se produjo la explosión, ningún ruido fuera de lo normal le llamó la atención.

Indicó que luego, por efecto de la onda expansiva -“un viento que hacía ruido”- quedó ensordecida, percibiendo un olor muy fuerte, similar al que produce un motor gasolero cuando realiza mal la combustión.

Por último, afirmó que en dos ocasiones fue interrogada en el hospital por personal del Departamento de Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina y de la MOSSAD; la primera a los dos o tres días del atentado y la segunda uno o dos días después de la primera.

A pocos metros de Montano de Barreiros se encontraba Daniel Osvaldo Saravia, quien evocó que la mañana del 18 de julio caminaba por la vereda de la A.M.I.A., en dirección a la calle Viamonte, cuando luego de dejar atrás la puerta de la entidad, sintió una gran explosión que lo impulsó hacia delante y a su izquierda, quedando finalmente tendido sobre el asfalto, envuelto en una nube de humo gris, al tiempo que percibía un fuerte olor a goma o caucho quemado.

Agregó que antes de la explosión no escuchó a sus espaldas ninguna frenada, aceleración o movimiento brusco de un vehículo, como tampoco el ruido de chapas o vidrios que se quebraran, no advirtiendo tampoco la presencia en el lugar de una camioneta Trafic blanca.

Saravia señaló que si bien caminaba mirando hacia abajo, pudo advertir que sobre la calle Pasteur, unos metros antes de la entrada a la mutual, había un patrullero estacionado, más allá un volquete, cuyo interior no avistó y alrededor del cual no vio a nadie trabajando y, por último, un camión blanco que tenía la inscripción “Fargo”.

Por su parte, Osvaldo Héctor Pérez expresó que fue sorprendido por la explosión cuando se encontraba trabajando en una caja afectada al servicio telefónico, ubicada sobre la vereda de la calle Pasteur, a la altura del 669, a unos 40 m de la A.M.I.A. y que previo a la detonación no escuchó ningún ruido de frenada o choque de vehículos.

Recordó que sobre dicha arteria había un patrullero estacionado próximo a la puerta de la mutual y que, usualmente, se encontraba un volquete depositado a unos 5 u 8 m de su entrada, hacia Viamonte, aunque ese día no lo divisó porque estaba muy concentrado en sus labores. Precisó que la onda expansiva lo cubrió de humo y lo arrojó al interior de un local comercial.

Asimismo, Isidro Horacio Neuah señaló que aquella mañana, previo solicitar permiso al personal policial, estacionó su vehículo Peugeot sobre la mano derecha de la calle Pasteur, frente al comercio mayorista “Casa Susy”, situado a la altura del 666, a fin de cargar mercadería; concluida dicha tarea arrancó su automóvil y a los pocos metros sintió “como que explotaba un neumático o una garrafa” a la vez que perdía el control del vehículo, el que “pegó un salto” y se detuvo en la bocacalle donde un poste de luz cayó sobre su techo. Recordó que no podía respirar, percibiendo un olor químico muy fuerte y que, temeroso, huyó del lugar en su automóvil.

Neuah expresó que en los instantes previos a la detonación no escuchó ninguna aceleración o frenada de un vehículo ni tampoco observó, cuando miró hacia atrás al poner el auto en marcha, una camioneta “Renault Trafic” circulando por la calle Pasteur. Recordó, en cambio, una camioneta de una firma panificadora delante de su rodado, un volquete más próximo al edificio de la A.M.I.A. y, cerca de la intersección con Tucumán, un par de camionetas pertenecientes, al parecer, a una empresa de electricidad o telefonía.

Refirió que conocía a los policías que habitualmente vigilaban la zona y que si bien estaba prohibido estacionar en la cuadra, ese día lo autorizaron al sólo efecto de cargar la mercadería, precisando que eran dos los efectivos que estaban en el interior del patrullero, uno de los cuales se encontraba recostado en el asiento del acompañante, “como durmiendo”. Ello aconteció pasadas las 9.30 de la mañana.

En cuanto a su vehículo, el testigo destacó que realizó la denuncia de daños ante la Comisaría 5ª de la Policía Federal Argentina dado que se rompieron los vidrios y se abolló la chapa debido al impacto de las esquirlas, advirtiendo, además, que en el interior había bisagras de puertas antiguas y otros elementos que luego entregó, en el mes de diciembre de aquel año, en la Brigada de Explosivos.

Por su parte, José Eduardo Marzilli relató que iba caminando por la mano izquierda de Pasteur, desde Lavalle, cuando la explosión lo sorprendió a unos 10 ó 15 m de la entrada a la mutual judía; con el primer estallido –cree haber escuchado dos, siendo el segundo de menor intensidad- sintió que su cabeza explotaba a la vez que tenía dificultades para respirar, perdiendo la visión. Indicó que el ambiente estaba viciado de polvo, percibiéndose un olor “tóxico, como a químico”.

Señaló que previo al primer estallido no escuchó ruido alguno que le llamara la atención, ni vio ninguna anormalidad en la circulación de vehículos y peatones, no observando ningún rodado “Renault Trafic” como tampoco un automóvil estacionado en doble fila.

Irene Rosa Perelman, encargada de la librería de la A.M.I.A., relató que estaba mirando la vidriera de un local situado en la calle Pasteur, casi llegando a su intersección con Tucumán, cuando escuchó la explosión, describiendo el ruido como un impacto seco; en dicha oportunidad, afirmó, no vio circular ninguna camioneta “Renault Trafic”.

Por su parte, María Josefa Vicente recordó que se encontraba en el balcón de su departamento, sito en el piso 3º de Pasteur 594, aguardando el arribo de su empleada doméstica, cuando observó el paso de un colectivo de la línea 95 circulando por la calle Pasteur, desde la Av. Corrientes; en ese momento escuchó un ruido semejante al reventón de un neumático y, pese a advertir que del fondo del edificio de la A.M.I.A. salía un humo blanco, giró la vista hacia el colectivo en el convencimiento de que el sonido provenía de una de sus ruedas. En ese instante escuchó otro fuerte estallido que despidió distintos colores y, tras ello. una tercera explosión que produjo una humareda negra.

Agregó que la explosión la impulsó hacia afuera, debiendo aferrarse a las barandas del balcón para evitar caer a la calle. Pese a que desde su balcón divisaba la entrada de la mutual, negó categóricamente haber visto una camioneta “Renault Trafic” o un vehículo de esas características ascender a la vereda de la mencionada sede.

Adriana Inés Mena, quien para la época del atentado trabajaba en una imprenta ubicada en Pasteur 630, enfrente del edificio de la A.M.I.A., recordó que el 18 de julio concurrió al local alrededor de las 8.30 u 8.45 de la mañana, como lo hacía habitualmente y que la explosión la sorprendió en su escritorio junto a Humberto Chiesa y Guillermo Galárraga, dueños del negocio. Precisó que tras el estallido quedó sentada en el piso, viendo todo negro, por lo que supuso que se había quedado ciega pero luego vio una luz roja, al edificio de la A.M.I.A. reducido a escombros y gente herida que gritaba y corría.

Mena refirió que al mirar a su alrededor advirtió que quienes la acompañaban instantes antes no se encontraban en el lugar, por lo que salió del local en procura de dar con ellos, encontrando a Humberto Chiesa con su cabeza ensangrentada. A Guillermo Galárraga, a la sazón su novio, lo encontró muerto en el interior de la imprenta, donde también perdió la vida uno de los operarios que estaba trabajando en el ler. piso, mientras que otro resultó herido.

Asimismo, la testigo explicó que desde su escritorio podía ver, a través de la vidriera del local, la fachada de la A.M.I.A. y que si bien no tenía su mirada fija en la mutual por encontrarse Chiesa y Gallarraga sentados frente a ella, no observó en los instantes previos al atentado ningún vehículo que ascendiera a la vereda ni ninguna otra circunstancia que le llamara la atención; tampoco escuchó el ruido de una aceleración brusca o el de un auto subiéndose a la acera**,** descontando que de haberse producido lo hubiera podido escuchar pese al ruido del local.

Juan Segundo Canale refirió que para la época del atentado se desempeñaba como chofer del interno 114 de la línea 75 de transporte público de pasajeros. Destacó que la mañana del 18 de julio circulaba por la calle Tucumán, habiéndose detenido en su intersección con José E. Uriburu para que ascendieran pasajeros; reanudó su marcha, llegó al cruce con Pasteur y a partir de allí no recuerda más nada, como si se le hubiera “borrado la memoria”. Precisó que el colectivo quedó detenido en la intersección de ambas arterias, rodeado de escombros, con todos sus vidrios rotos y tres neumáticos del lateral derecho reventados.

Canale manifestó que no recordaba que delante suyo circulara otro rodado, ni el cruce de dos mujeres y un niño en la esquina de Pasteur y Tucumán.

Por su parte, Néstor Omar Corsetti, quien también se desempeñaba como chofer de colectivos, señaló que esa mañana, en circunstancias en que circulaba por Tucumán, unos metros después de cruzar Uriburu, sintió una explosión muy fuerte que inicialmente atribuyó a un escape de gas; de inmediato observó una nube de humo negro y marrón y un colectivo de la línea 75 -detrás del cual avanzaba a una distancia aproximada de media cuadra- detenido en la intersección de Tucumán y Pasteur, con todos los vidrios rotos.

Continuó relatando que si bien quedó aturdido por el estallido, guió su vehículo hasta dicha esquina, observando gran cantidad de escombros y personas muy malheridas, a varias de las cuales trasladó hasta el Hospital de Clínicas por así habérselo solicitado personal policial.

Corsetti no recordó la presencia de un vehículo entre su colectivo y el de la línea 75, afirmando que, pese a que venía circulando despacio, desde la Av. Callao no los sobrepasó ningún rodado.

Rafael Jesús Lezcano, capataz de una cuadrilla que integraban Domingo Castillo, Ángel Castillo y Francisco Alcaraz, manifestó que la mañana del 18 de julio se le encomendó la instalación, en proximidades de las calles Pasteur y Tucumán, de una caja seccionadora para la empresa “Edesur” y que, ni bien arribaron al lugar a bordo del camión que los trasladó, se produjo la explosión.

Indicó que condujo dicho camión por la calle Tucumán, creyendo haber pasado Pasteur, y que, tras el estallido, un colectivo que circulaba detrás suyo resultó dañado en sus gomas. Si bien no prestaba mucha atención al tránsito por cuanto venía conversando con sus compañeros, no recordó durante ese trayecto el paso de una Trafic blanca.

Su compañero Ángel Antonio Castillo tampoco recordó el paso de una camioneta Trafic en circunstancias en que circulaba por Tucumán, precisando que la detonación se produjo a poco de descender en el cruce de esa calle y Azcuénaga.

Jorge Enrique Kaiser refirió que el día del atentado se dirigió a la A.M.I.A. para entrevistarse con el arquitecto Malamud, a fin de dejarle una carta de presentación para llevar a cabo unos trabajos de desinfección en la mutual. En ese cometido, ingresó al edificio, se dirigió al segundo piso y como le informaron que Malamud no se encontraba, se retiró siendo aproximadamente las 9.40 ó 9.45. Casi al llegar por Pasteur a la calle Viamonte ocurrió la explosión y de inmediato una lluvia de vidrios comenzó a caer.

Asimismo, señaló no haber visto, instantes antes de la explosión, una camioneta Trafic color blanca, recordando tan solo un volquete con algunos escombros en su interior y un auto particular –quizá un Fiat 147- cerca de la puerta de la A.M.I.A.

Por su parte, Marcial César Peleteyro manifestó que el día del hecho concurrió a un local sobre la calle Azcuénaga, pero como no lo pudieron atender decidió “hacer tiempo” caminando por la zona, tomando la Av. Córdoba y luego Pasteur hacia Corrientes cuando, al llegar a Viamonte, escuchó un tremendo estruendo, una única explosión de gran envergadura. Precisó que antes del estallido no observó que una camioneta Trafic circulara por la calle Pasteur, calificando de desolador el panorama posterior al hecho: olor a gas, polvo por todos lados y gran cantidad de escombros y basura, producto del derrumbe total del edificio y de los daños que sufrieron las construcciones lindantes.

Gustavo Guillermo Spinelli explicó que la explosión lo sorprendió mientras caminaba por la vereda par de la calle Pasteur, en dirección a la Av. Corrientes, poco antes de cruzar Viamonte, no recordando haber visto una camioneta Trafic ni haber escuchado, antes del estallido, una frenada o aceleración brusca.

Ramona Miño expresó que esa mañana se dirigía al Hospital de Clínicas caminando por Pasteur cuando, tras cruzar Viamonte, se produjo la explosión que la desplazó hacia la calle, no habiendo escuchado, previo al estallido, ruido alguno que se asemeje a la aceleración, choque o frenada de un automóvil.

También Juan Carlos Espada manifestó que caminaba por Pasteur en dirección a la Av. Córdoba cuando, 4 ó 5 minutos después de pasar la puerta de la A.M.I.A. y encontrándose próximo a la ochavade Pasteur y Viamonte, sintió como un trueno muy fuerte que movió el piso, hizo estallar los vidrios y le provocó una intensa sensación de ahogo. En ese momento observó un rodado Peugeot 504 “volar por el aire” y un poste de luz caer en dicha esquina, no sintiendo ninguna frenada ni ruidos extraños en los instantes previos a la explosión.

Leonor Marina Fuster recordó que caminaba por Pasteur del lado de la numeración impar, en sentido contrario al del tránsito cuando repentinamente, al cruzar Viamonte y avanzar unos metros, quedó ensordecida mientras una nube negra la rodeaba, a la vez que percibía mucho olor a gas, aclarando que ni siquiera llegó a escuchar la explosión y que no podía dar mayores precisiones acerca de lo que pasaba en la calle antes de ocurrida debido a que en ese momento estaba distraída mirando vidrieras.

Angélica Esther Leiva, por su parte, declaró que la mañana del 18 de julio, previo a arribar a su trabajo en una boutique mayorista de niños, sita en Pasteur al 400 se dirigió, a eso de las 9.45, a la farmacia ubicada frente a la A.M.I.A.; señaló que mientras caminaba por la vereda de la numeración par y una vez traspuesto el edificio de la mutual, sintió a sus espaldas una fuerte explosión que parecía provenir de la calle y enseguida un aire caliente y una gran lluvia de tierra o polvo, tras lo cual perdió el conocimiento.

Asimismo, memoró haber observado en el trayecto a la farmacia, un poco alejado de la puerta de la mutual, un móvil policial con una persona ubicada al volante, como así también que el tránsito vehicular era bastante fluido; empero, no recordó la presencia de ninguna camioneta, colectivo o automóvil en particular ni ruidos de aceleraciones o frenadas instantes antes de la detonación.

Finalmente, se reseñarán los dichos de aquellas personas que se encontraban en el interior de los locales y viviendas ubicados en la zona afectada al momento en que se desató la explosión.

En ese sentido, Mónica Beatriz Barraganes relató que se encontraba en el interior de la mercería “Macagno S.R.L”, sita en Pasteur 619, cuando sintió una explosión muy fuerte y un viento que venía de afuera que la arrojó detrás del mostrador y que si bien desde su lugar podía observar la calle, en esa mañana no observó ni escuchó circunstancia alguna que le llamara la atención.

Dolores Insúa Calo, también empleada de “Macagno S.R.L.”, coincidió en señalar que en los instantes que antecedieron a la explosión no escuchó ningún ruido fuera de los habituales en la zona.

Por su parte, Aldo Ernesto Macagno**,** titular de la firma mencionada, tampoco dio cuenta de anormalidad alguna en la calle al producirse la detonación; explicó que fue como una gran descarga a raíz de la cual cayó al suelo perdiendo el conocimiento.

En el local opuesto –Pasteur 618- se encontraba Alejandra Claudia Feldman, quien al producirse la explosión estaba en el mostrador mirando hacia la calle; según dijo, esa mañana el tránsito era normal sin que nada le llamara la atención.

Por otro lado, Walter Rubén Ventimiglia Gopar declaró que se encontraba junto con su socio en el negocio de Pasteur 601 cuando a las 10.00 escuchó un ruido “muy impresionante”, pudiendo percibir enseguida un humo negro, objetos y vidrios volando por el aire y un fuerte olor a amoníaco. Sostuvo que si bien en el momento en que ocurrió se encontraba mirando hacia la calle Pasteur, no advirtió el paso de ninguna camioneta blanca.

Sergio Luis Bondar, propietario de la agencia de lotería ubicada en Pasteur 609, declaró que mientras colocaba unas boletas en el frente del negocio, con su mirada dirigida hacia una de las paredes, sintió una explosión y vio una nube negra que lo envolvió, a raíz de lo cual fue arrojado hacia el fondo del comercio; precisó que, previamente no había escuchado ningún ruido que le llamara la atención.

Héctor Eduardo Leoncio Lupi, titular de la juguetería sita en Pasteur 636, recordó que estaba sentado junto con su esposa y su hijo, frente a uno de los mostradores ubicados en la mitad del negocio, de costado a la calle, cuando repentinamente todo se oscureció. Indicó que si bien a través de la vidriera de su local podía ver Pasteur y escucharse el ruido del tránsito, no vio en la calle, en los instantes previos al siniestro, ninguna camioneta blanca ni tampoco escuchó un chirrido de neumáticos o a choque de vehículos.

Marta Beatriz Massoli, esposa de Lupi, señaló que mientras miraba unos folletos, de espaldas a la calle, fue sorprendida por una única explosión y, de inmediato, por un fuerte olor a amoníaco que invadió el ambiente provocándole un sensación de ahogo. Refirió que desde el local se escuchaba el ruido de la calle, a pesar de lo cual, previo al estallido, no percibió ningún ruido que le llamara la atención.

A pocos metros de la mutual, esto es en Pasteur 621, Jorge Osvaldo Ferretti atendía un local de venta de sombreros. Declaró que se encontraba conversandocon su amigo Oscar Gómez cuando sintió un fuego y escuchó un ruido, “como un zum”, a la vez que un golpe en su frente lo despidió hacia atrás, provocándole, por unos instantes, la perdida del conocimiento; previo a todo ello no escuchó ningún ruido significativo.

Por su parte, Mario Ernesto Damp manifestó que llegó a su comercio de fotografía, sito en Pasteur 622, cinco minutos antes de la explosión. Indicó que estaba atendiendo a una persona cuando sintió una fuerza que lo levantó y lo arrojó contra una de las paredes, quedando prácticamente ciego, percibiendo una gran polvareda. Aseguró que desde su local tenía un panorama íntegro de la calle y que, previo al desastre, el tránsito era normal, no escuchando ningún ruido que le llamara la atención.

María Beatriz Rivera Méndez, encargada de atender las mesas del bar “Kaoba”, sito en Pasteur 630, refirió que al ocurrir la explosión se encontraba en la cocina, a unos 4 metros de la calle, desde donde podía escuchar el ruido del tránsito, mas no ver el edificio de la mutual, en razón de que una heladera obstruía la visual; precisó que, antes de la detonación, no escuchó ninguna frenada ni un choque de vehículos.

En tanto, Blanca Ofelia Castillo Villanueva, vecina de Tucumán 2311, piso 3º “K”, manifestó que se encontraba recostada en su cuarto cuando escuchó un terrible estruendo y vio un resplandor anaranjado y amarillo entre las persianas, “como si hubiera caído un rayo”. Precisó que su dormitorio daba a Pasteur, por lo que escuchaba el movimiento peatonal y vehicular de dicha arteria, no percibiendo en esa mañana nada que le llamara la atención.

En el piso 3º “A” de Pasteur 632, Horacio Diego Velásquez también reconoció no haber escuchado por esas horas ningún ruido fuera del habitual.

Sobre el frente del edificio de Pasteur 611, en el 2° piso, Arturo Gritti poseía una oficina de venta de herramientas. Según sus dichos, se encontraba a unos 2 metros de la ventana y no escuchó, instantes previos a la explosión, ningún ruido que le llamara la atención. En el piso 4º de ese edificio, Jaime Alejandro Waizer precisó no haber percibido, en los momentos anteriores al siniestro, nada fuera de lo habitual, ni siquiera el estruendo de la explosión, expresando que “fue tan sólo como un gran escape de gas”y, tras ello, una intensa luz roja.

También en el piso 4º se encontraba Jorge Gabriel Taibo, mozo del bar “Asturias”, quien relató que la explosión, que lo sorprendió entregando un pedido; pese a encontrarse a 3 ó 4 metros de la ventana, refirió no haber escuchado en los instantes previos ningún ruido que le llamara la atención.

Ariel Fernando Isgro, quien para la época vivía en el piso 1º del inmueble sito en Pasteur 644, manifestó que aproximadamente a las 9.50, cuando estaba por salir de su domicilio, escuchó una explosión, viendo a la onda expansiva ingresar en su departamento, indicando que en los instantes previos ningún ruido de la calle le llamó la atención. También Telma Beatriz Díaz de Martínez, empleada en la distribuidora “Sussy” de Pasteur 666, afirmó que nada le llamó la atención previo al estruendo, a pesar de que desde el lugar en que se encontraba podía escuchar el tránsito de la calle.

**A.22)** Como resulta de la reseña efectuada en el apartado precedente, numerosas fueron las personas que, pese a haber estado próximas al epicentro de la explosión, nada pudieron aportar acerca del modo en que se llevó a cabo el atentado, conforme los términos que en el inicio del presente capítulo se tienen por probados; es más, algunos de ellos –Villalba, Acuña, Bordón y Álvarez- afirmaron, por distintas razones, la no presencia de una camioneta “Renault Trafic” en el momento del hecho.

Sin embargo, tales testimonios en nada modifican la conclusión anticipada, tal como lo pretendieron las defensas de Telleldín, Ribelli, Ibarra, Bareiro, Leal y Nitzcaner en sus alegatos.

En efecto, el secuestro en el lugar del hecho de numerosas piezas de un automotor que se hallaban instaladas y funcionando al momento de la explosión, conforme el mentado peritaje de fs. 30.761/30.764, las que además presentaban roturas y deformaciones compatibles con una detonación; los vestigios de material explosivo que presentaban; la extracción de ese tipo de piezas de los cuerpos de dos víctimas fatales; el lugar donde se produjo la detonación, esto es, en la zona inmediata al ingreso del edificio, como así también los testimonios de María Nicolasa Romero y Carlos Rigoberto Heidenreich, aditados a los demás elementos de convicción ut supra valorados, constituyen un cuadro probatorio concluyente e irrefutable del extremo señalado al inicio.

En tal sentido, cabe indicar que para que un testimonio goce de eficacia probatoria respecto de los sucesos que en él se narran, resulta necesario que no se encuentre en contradicción con una prueba de mayor fuerza convictiva. Regla que opera cuando se allega al proceso un medio probatorio que, sea por razón de la tarifa legal o por la libre apreciación del juzgador, suministra una mayor fuerza de convicción en sentido contrario. Es obvio, entonces, que el juez deba darle preferencia a este medio, cualquiera que sea el número y la calidad de los testimonios aducidos, porque resultarán inverosímiles o, por lo menos, sospechosos (Hernando Devis Echandía, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Ed. Biblioteca Jurídica Diké, 4ª. Edición, Medellín 1993, T.II, pag. 113 y ss.).

De igual modo, Mittermaier señala que “la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran”, añadiendo que “si las pruebas de la causa vienen a demostrar alterada la circunstancia principal declarada por el testigo, en el momento la fe debida a éste cae por tierra y se desvanece”. Como ejemplo de tal supuesto, el autor cita el caso del testigo que afirma que A. ha muerto a B. de una puñalada y los peritos, después de hacer la autopsia, declaran que la herida ha sido causada con arma de fuego (“Tratado de la Prueba en Materia Criminal”, Instituto Editorial Reus, Novena Edición, Madrid 1959, pág. 372).

Corresponde aclarar que lo expuesto no pretende poner en tela de juicio la rectitud de los testigos cuyos relatos se reseñaron anteriormente; es que, como enseña Devis Echandía “la crítica de la exactitud o veracidad consiste en determinar si lo dicho de buena fe por el testigo corresponde o no a la realidad o verdad de los hechos, de acuerdo con la razón de su dicho y el contenido de las demás pruebas, la posibilidad y verosimilitud de sus percepciones y de los hechos que de éstas deduce, la fidelidad de sus recuerdos y de su narración, esto es, si incurrió o no en error” (Ob. cit., pág. 249).

En esa inteligencia, remarca el citado autor, distintas circunstancias pueden alterar las percepciones de los hechos que captan los sentidos, debiéndose considerar, en particular, el órgano que utilizó el testigo para su percepción, los defectos que pueda tener, el estímulo que recibió esa persona para percibir ese hecho, el poder de atención que pudo existir en ese momento, las especiales condiciones subjetivas en que se encontraba el testigo y que hacen más o menos probables sus errores (preocupaciones, dolores, alegrías, somnolencia, interés personal en el hecho), las condiciones del objeto o acontecimiento (si era simple o complejo, si intervenían pocas o muchas personas y si se trataba de algo común o extraordinario) y las circunstancias objetivas del hecho (si ocurrió de día o de noche y a qué hora, la distancia, la presencia de otras personas o la soledad del lugar).

Sobre el particular, François Gorphe, en su obra “La Apreciación Judicial de Las Pruebas” indica que los testigos “están generalmente en una condición negativa desfavorable, muy distinta a la de un observador: tienen conocimiento por azar, involuntariamente, sin preparación y sin interés y, en consecuencia, sin mucha atención; lo que da lugar a una percepción más o menos incompleta, fragmentaria y descolorida. Las cualidades de la percepción dependen mucho de las condiciones en las que se forma: condiciones subjetivas en las que se encuentra el individuo en relación con el desarrollo del acontecimiento (estado afectivo, interés, disposición mental, etc.); condiciones objetivas en las que se presenta el objeto, simple o complejo (luz, distancia, movilidad, etcétera)” (ed. La Ley, Buenos Aires 1967, pág. 371).

En ese mismo orden, Eduardo M. Jauchen, en su obra “Tratado de la Prueba en Materia Penal”, alude a la “imposibilidad genérica de que cualquier persona pueda observar la totalidad de una realidad exterior tal como si fuese una cámara filmadora” (Rubinzal Culzoni Editores, pág. 360 y sgtes.).

Ricardo Levene (h) en su trabajo “El delito de Falso Testimonio” explica que “la psicología judicial muestra los múltiples errores involuntarios en que incurren los sentidos. La imaginación o la emoción pueden oscurecer la vista o engañar al oído. El error puede provenir de las percepciones sensoriales, por imperfecciones de los sentidos y por insuficiencia de la memoria” (pág. 62).

En esa misma línea, cabe traer a colación los trabajos de psicología experimental, consistentes en exponer a varias personas, durante algunos minutos, escenas impresas o breves acontecimientos filmados, y hacer luego sin previo intercambio de ideas, que cada individuo narre o explique lo que ha visto. Normalmente resultan marcadas discrepancias o diferencias en los relatos, aún sobre circunstancias de importancia. De ello resulta que para cada persona es verdadero lo percibido (C.N.C.P., Sala III, in re “Peirano, Lepoldo Segismundo”, reg. nº 168/94 del 11 de noviembre de 1994).

Sentado lo expuesto, corresponde señalar que no es llamativo que las personas antes nombradas no advirtieran el paso de la camioneta Trafic por la calle Pasteur al 600, instantes antes de la explosión, en razón de que ese episodio, amén de lo fugaz y poco llamativo, resultaba a todas luces un hecho normal y propio de una zona que se caracteriza, como se demostró en el debate, por un continuo movimiento de carga y descarga de mercaderías. Vale decir que el hecho que los testigos no hayan percibido el paso de la camioneta, cobró relevancia una vez que aconteció la explosión; extremo éste que, por ser posterior en el tiempo, en nada modificó la atención de los testigos en el momento inmediato anterior.

Es preciso destacar, por otra parte, que muchos de los testigos mencionados se encontraban de espaldas al trayecto de la camioneta por la calle Pasteur; tales, los casos de Rosa Montano de Barreiros, quién afirmó que había pasado el volquete que, a juzgar por los dichos de otros testigos, estaba ubicado unos metros más allá de la puerta de la A.M.I.A., hacia la calle Viamonte (al respecto, cónfr. testimoniales del conductor del camión volquetero Juan Alberto López, corroboradas por Bernardo Kogan, Cristian Enrique Alberto Broin, Hugo Leandro Fryszberg, Enrique Antonio Cárdenas, Bernardo Rojman, Héctor Eduardo Leoncio Lupi, entre otros), Daniel Osvaldo Saravia, quien señaló que ya había traspuesto el frente de la entidad, al igual que Angélica Esther Leiva, Jorge Enrique Kaiser, Ljudmila Birukov, Ramona Miño y Juan Carlos Espada.

Asimismo, otros que habrían tenido la posibilidad de observar la trayectoria de la camioneta, manifestaron que tenían la atención puesta en otras cosas o que, al menos, no habían prestado particular atención al tránsito vehicular. En ese sentido, Daniel Eduardo Joffe, estaba ocupado en un desperfecto en el motor de su automóvil; Osvaldo Héctor Pérez, tenía la vista puesta en una caja de telefonía que estaba reparando; Adriana Inés Mena, intentaba una comunicación telefónica; Marcial César Peleteyro y Leonor Marina Fuster, se hallaban cruzando la calle Viamonte; Gustavo Guillermo Spinelli, estaba distraído observando locales en alquiler e Irene Rosa Perelman, tenía la mirada en la vidriera de un negocio.

Cabe aclarar que la enumeración puntual de las personas que presenciaron el atentado y sus distintas situaciones no pretende agotar ni dar acabada respuesta a cada uno de los casos en particular, dado que múltiples razones podrían explicar el motivo por el cual un sujeto no percibe con sus sentidos un suceso que, como se dijo, se define precisamente por ser fugaz y ordinario en la vía pública. A esas razones, las más de las veces, el testigo no las puede explicitar debido a que es imposible exigirle que recuerde en forma cabal cada uno de los movimientos –a veces inconscientes y de acto reflejo- que realizó en un determinado momento.

A ello se aduna que las percepciones y la retención de éstas en la memoria bien pudieron sufrir alteraciones a causa de la magnitud de la explosión, a raíz de la cual muchos de los testigos perdieron amigos o familiares o debieron permanecer internados de gravedad durante varios meses en distintos nosocomios, a más de las secuelas psicológicas que en cada uno dejó la sola circunstancia de haber presenciado la tragedia.

Así, la valoración de la prueba en modo alguno consiste en dar respuesta o extraer conclusiones de lo que se desconoce, imponiendo al juzgador la explicación en cada caso de por qué no vio el testigo determinado acontecimiento. Como se dijo, muchos factores obran sobre esa percepción, por lo que el juicio crítico debe realizarse respecto de la prueba positiva; es decir, acerca de aquellos aspectos sobre los que se pronunció el órgano de prueba, en consonancia con los restantes medios probatorios colectados, para luego arribar a una conclusión.

Por último, el hecho de que los testigos no hubiesen escuchado el ruido que debió producir el choque de la camioneta contra el frente de la A.M.I.A., su aceleración o el giro brusco de sus ruedas, tampoco modifica la postura adoptada, por cuanto tales extremos no encontraron sustento en ninguna de las pruebas producidas en el debate, más allá de los dichos de Mónica Lucila Arnaudo y Salomón Mario Seltzer que, por carecer de verosimilitud, no habrán de ser considerados.

**A.23)** Las defensas de Carlos Alberto Telleldín, Mario Norberto Bareiro y Ariel Nitzcaner cuestionaron la supuesta utilización de una camioneta con explosivos en su interior para llevar a cabo el atentado, por cuanto entendieron que los peritajes realizados en procura de explicar la mecánica de la explosión resultaron insuficientes para acreditar tal extremo.

Afirmaron, contrariamente a lo sostenido por los fiscales y las querellas, que no se logró descartar la hipótesis de que el material explosivo hubiera estado en el interior de la mutual, aduciendo que éste pudo haber ingresado al edificio “disfrazado de material de construcción”, dado que desde hacía unos meses se venían realizando refacciones en la mutual.

En apoyo de su postura, la defensa de Telleldín citó el testimonio del experto en explosivos Hugo Ariel Iseas, en cuanto afirmó que el amonal no podía ser descubierto por mecanismos de detección de metales y que al momento del atentado no existía uno específico de explosivos, como así también el del jefe de la seguridad de la A.M.I.A., Aharón Edry, que no pudo asegurar que existieran controles de este tipo en la institución.

Además, esgrimió que la escasa magnitud de los daños verificados en el edificio enfrentado a la mutual, sito en Pasteur 632, resultaba demostrativo de la explosión interna, señalando a guisa de ejemplo, el hecho de que sus balcones permanecieron incólumes.

Los elementos de juicio enunciados en los apartados que anteceden autorizan a descartar de plano la hipótesis planteada por los letrados defensores, en razón que ella se da de bruces con el hallazgo, en la escena del crimen, de numerosos elementos constitutivos de una camioneta Trafic que presentaban roturas y deformaciones propias de una explosión de esa magnitud.

Asimismo, el lugar en que detonó la carga explosiva –entrada del edificio- y los dichos de los testigos citados en el acápite A.19 del presente capítulo, a la vez que respaldan la conclusión a la que arribó el tribunal, desechan la hipótesis alegada por la defensa.

Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que al debate fue convocado el personal de algunos de los proveedores que abastecían de materiales y servicios tanto a la A.M.I.A. como a la empresa constructora “G.P.I.”, encargada de las obras en esa entidad, tales como los dependientes del corralón de materiales “Mazzotta S.A.”, los obreros de la citada firma constructora, los empleados de la empresa de limpieza “Limpser” y el carpintero de “Ofice S.A.”.

Del testimonio de dichas personas no surge ninguna circunstancia que permita sostener, ni en mínima medida, el extremo señalado por las defensas.

En efecto, los materiales de construcción eran proveídos por el mencionado corralón que, a estar por los dichos de Francisco Mazzotta, Jorge Osvaldo Mascarucci, Horacio Ismael Irigoitía y Gerardo Omar de Souza Rosa, eran cargados por los “bolseros” en la playa de la firma y enviados por los choferes de la empresa al edificio de Pasteur 633.

Una vez allí, eran descargados por los obreros de “G.P.I.” y sometidos a una minuciosa revisión por la seguridad del edificio. En ese sentido, afirmaron que las bolsas de cal, cemento o arena eran perforadas con alambres a fin de controlar su interior y también se las sometía a un mecanismo de detección de metales. El chofer Irigoitía explicó que en caso de dudas la vigilancia volcaba el material en el piso para verificar su contenido.

El empleado administrativo de Souza Rosa agregó que el arquitecto Malamud era cliente habitual de la firma y que antes de la obra de la A.M.I.A. le entregó materiales en otras.

De igual modo, el capataz de “G.P.I.”, Julio Barriga Loaiza y el obrero Policarpio Cruz Loaiza, que trabajaron en el edificio durante todo el tiempo que demandaron las refacciones, incluido el día de la explosión, como así también el responsable de la firma, Fernando Isaías Solla, no resaltaron ninguna circunstancia irregular en relación a la entrada o acopio de materiales dentro de la mutual. Corroboraron, además, el mecanismo de seguridad implantado para el control de los materiales de construcción, la forma en que éstos eran ingresados al edificio y la estrecha relación comercial que los vinculaba con el proveedor de materiales Mazzotta.

Cabe señalar, además, que el plomero José Ernesto Millán, el herrero Roberto César Rebollo, el pintor Ramón Benicio Domínguez, los empleados del servicio de limpieza Eduardo Enrique Zabala, Cristian Enrique Alberto Broin y Norma Gladis Mansilla, el carpintero Martín José Viudez, el electricista Daniel Eduardo Joffe, el albañil José Longo y el arquitecto Claudio Alejandro Weicman, fueron contestes en punto a los recaudos de seguridad que se tomaban para el control de materiales y ninguno apuntó, aunque más no sea en mínima medida, alguna circunstancia que llamase la atención en orden a la presencia de sustancias distintas a las que comúnmente se utilizan para la construcción.

Por lo demás, la sola circunstancia de que en la planta baja del edificio, a unos 5 m de la puerta, se acopiaran materiales para las obras, conforme lo señalaron en el debate Barriga Loaiza, Cruz Loaiza, Solla, Weicman, Juan Alberto López y otros testigos más, no autoriza a sostener, en modo alguno, que se hubieran aprovechado esos elementos para ingresar subrepticiamente materiales explosivos; máxime cuando, como se dijo, la prueba producida en el juicio echó por tierra dicha hipótesis y no se verificó, a lo largo del debate, ningún elemento de convicción en ese sentido.

**A.24)** La defensa de Mario Norberto Bareiro impugnó la hipótesis del cochebomba, tras considerar que no podía descartarse la utilización en el atentado del volquete de la empresa “Santa Rita” que, momentos antes del estallido, fue depositado frente a la mutual.

Precisó que la confirmación de esa pista excluía la sostenida por la acusación y, en consecuencia, eximía de responsabilidad a su representado.

Entendió que tal supuesto, sin más, fue desechado por la investigación, pese a contar con datos que despertaban fundadas sospechas, mencionando los siguientes:

a) No se probó que el 18 de julio de 1994 se hubiese contratado el servicio de volquetes que prestaba la empresa “Santa Rita”, puesto que no se registraron cruces telefónicos entre la mutual judía y el arquitecto encargado de la obra, Andrés Gustavo Malamud, con la empresa de referencia.

b) El remito que supuestamente acreditó la entrega del volquete a la A.M.I.A. el día del atentado no fue suscripto por Andrés Gustavo Malamud, pese a lo que allí se consigna.

c) La prueba del debate no pudo determinar la persona que solicitó el volquete que fue depositado, tras dejar uno en la A.M.I.A., en la calle Constitución 2657, a metros del domicilio de Alberto Kanoore Edul, persona ésta que desde su celular llamó a Carlos Alberto Telleldín el 10 de julio de 1994 y que, en su agenda personal, poseía el teléfono y la dirección del ex agregado cultural de la Embajada de Irán en Buenos Aires, Moshen Rabbani.

d) Guillermo Alfonso, Raúl José Díaz y Héctor Manuel López, todos empleados de la firma “Santa Rita”, manifestaron que tras la explosión concurrieron al lugar del hecho para retirar escombros en volquetes, los que luego descargaron en terrenos de dicha empresa, contrariamente a lo dispuesto por la investigación en punto a que debían ser resguardados para su análisis en un predio de Costanera Norte.

e) El titular de “Santa Rita”, Nassib Haddad, nació en Aynata, República del Líbano, de donde es oriundo -según se ha publicado- uno de los líderes y fundadores de la organización terrorista “Hezbollah”, el Ayatola Fadlallah, y que, según un memorando aportado por la querella de la D.A.I.A. (fs. 520 del legajo 74), los nombrados tendrían un parentesco sanguíneo.

f) Nassib Haddad también era titular de una empresa de minería que, tras varios años de inactividad, retomó el giro industrial unos pocos meses antes del atentado; su firma, para la época de la explosión, había adquirido 9146 kilos de amonal para realizar trabajos en el dique “Casa de Piedra”, ubicado en la provincia de La Pampa. Añadió que según el informe elaborado por el perito Carlos Néstor López, para esa tarea sólo se requería 5946, ignorándose el destino de más de 3000 kilos (fs. 3700).

g) El nombrado Haddad tuvo un incremento patrimonial sumamente llamativo en el año del atentado.

h) A pesar de estar situados a la misma distancia del epicentro de la explosión, los daños verificados en el volquete fueron considerablemente mayores a los que sufrió el patrullero Renault 18.

Con relación a las cuestiones traídas por la defensa de Mario Norberto Bareiro, corresponde señalar que el tribunal habrá de ceñir su análisis, exclusivamente, a aquellas que se refieren al modo en que sucedieron los hechos, dejando de lado, por extralimitar el objeto procesal del debate, aquellas pruebas aducidas contra personas que en esta instancia no son sometidas a juzgamiento.

Así, en punto a la presencia de un volquete de la empresa “Santa Rita”, en la acera de la calle Pasteur 633, desde pocos minutos antes de la explosión, fueron interrogados en el debate el chofer del camión que lo portaba, Juan Alberto López y los empleados de la citada compañía Raúl José Díaz y Laura Beatriz Rivero.

De sus expresiones resulta que el volquete fue solicitado en forma telefónica por el arquitecto Andrés Gustavo Malamud –responsable de “G.P.I.” que falleció con motivo del atentado- en las primeras horas de la mañana del 18 de julio de 1994, siendo atendido en primer lugar por Laura Rivero y luego por el empleado administrativo de la firma Raúl José Díaz, quien le tomó el pedido. Seguidamente, éste comisionó a Juan Alberto López para que lo transportara al edificio de la A.M.I.A. y para que entregara otro en la calle Constitución 2657 de esta ciudad, por requerimiento de un cliente nuevo de nombre Alejandro.

Fue así que López se dirigió a la primera de las direcciones citadas y, una vez depositado el contenedor frente a la mutual, continuó su derrotero hacia el otro predio, donde dejó el restante (cónfr., en igual sentido, la documentación copiada a fs. 1940). López señaló que el volquete fue recibido en forma personal por el arquitecto Malamud, quién firmó el correspondiente remito como constancia de la entrega. En el transcurso del viaje hacia la calle Constitución, escuchó el estruendo que produjo la explosión que, en un primer momento, había atribuido a un ruido propio del camión.

López y Díaz afirmaron que el volquete dejado en la mutual estaba vacío puesto que fue cargado en la playa de la empresa, donde estaban apilados unos sobre otros. Además, refirieron que Malamud era un habitual cliente de la compañía y que habían proveído a la mutual otros muchos volquetes con anterioridad, siendo en el último tiempo más esporádicos los envíos. Rivero, por su parte, calificó al citado arquitecto como un cliente muy importante.

A tales testimonios se agregan los de Barriga Loaiza y Cruz Loaiza en punto a que ese lunes –el día del atentado- debían traer un volquete, dado que el sábado anterior habían limpiado los escombros de la obra dentro del edificio y los habían apilado en la planta baja para cargarlos con mayor facilidad; los del arquitecto Claudio Alejandro Weicman, en cuanto dijo que “tenía una imagen” de que Malamud solicitó esa mañana un volquete por teléfono para retirar unos escombros que se habían acumulado en la planta baja y los de Gabriel Omar Gutesman, Jorge Eduardo Bordón, Ernesto Víctor Ini, Daniel Eduardo Joffe, Hilda Ester Delescabe de Díaz, Bernardo Kogan, Manuel José Olascoaga y José Ernesto Millán, quienes dieron cuenta del efectivo depósito del volquete minutos antes de la explosión en el frente de la mutual. Los últimos tres precisaron, además, que el camión llevaba mas de un volquete, mientras que Kogan afirmó que dejó uno en la calle y que cargó nuevamente los restantes en el camión. Además, aclaró que éstos estaban apilados, razón por la cual necesariamente deberían estar vacíos.

Respaldan esta última circunstancia los testimonios de Juan Carlos Álvarez, que tiró unos papeles en su interior, y de Bernardo Kogan y Rosa Montano de Barreiros, que pasaron caminando por al lado del volquete.

Los remitos y facturas acompañados a fs. 2235 del principal y a fs. 626 del legajo 74, que acreditan 37 transportes de volquetes a Pasteur 633 y uno a la calle Mansilla 3560 -éste último, también a nombre de “G.P.I.”- en el lapso comprendido entre los meses de marzo y julio de 1994, a más de los testimonios reseñados, constituye prueba suficiente de la relación comercial entre las firmas “Santa Rita” y “G.P.I.”. Además, el total de la facturación que pagó “G.P.I.” por los servicios prestados, ascendió a la suma de $ 2188; extremo que apuntala la referida vinculación comercial que unía a las referidas firmas.

Asimismo, la documentación concuerda con los dichos de Fernando Isaías Solla, cuñado de Andrés Gustavo Malamud y socio de éste en la firma “G.P.I.”, en cuanto señaló que al inicio de la obra se requirió mayor cantidad de volquetes debido a la demolición que se realizó en el cuarto piso cuarto del edificio, agregando que se utilizó un tiraje de cañerías que permitía arrojar los escombros directamente a los volquetes (ver remitos del 14 y 21 de marzo de 1994) y con el contrato de locación de obra recibido a fs. 4599 del legajo de instrucción suplementaria, en punto a la simultaneidad en el tiempo entre el comienzo de las obras y los sucesivos envíos de volquetes.

Además, Julio Barriga Loaiza reconoció en la audiencia de debate que la firma y su aclaración en el remito del 12 de mayo de 1994 corresponde a su puño y letra, extremo que, a mayor abundancia de lo expuesto, resulta demostrativo de la real entrega de los volquetes de que dan cuenta los documentos en cuestión.

En igual sentido, en los remitos del 19 de mayo de 1994 y en los del 14 y 21 de marzo del mismo año, es dable observar, a simple vista, firmas, junto con la aclaratoria “Malamud” en el caso de los últimos dos, que presentan rasgos y trazas muy similares a las que se utilizaron como indubitables en el peritaje de fs. 5053/5069 (en particular, ver los gráficos 22 y 23). También se tiene en cuenta que las firmas y aclaratorias obrantes en los citados remitos del 14 y 21 de marzo tienen un común origen (cónfr. conclusión nº 3 del peritaje de fs. 31.458/31.461).

A ello debe agregarse que el nombrado Solla reconoció en el debate la letra de Malamud en la aclaración de la firma que se observa en el remito del 21 de marzo de 1994. Antes de que se le exhibiera la constancia, el testigo expresó que la grafía de su cuñado “era la típica de un arquitecto” (sic), queriendo significar con ello que era muy geométrica y angulada (ver, al respecto, los trazos de las aclaratorias en los remitos antes citados).

En relación a las conclusiones del estudio caligráfico de fs. 5053/5069, que descartó las grafías de Andrés Gustavo Malamud en el remito del 18 de julio de 1994, corresponde señalar que la efectiva entrega del volquete el día señalado se encuentra probada por los testimonios antes referenciados y por las fotografías nros. 3 y 9, recibidas a fs. 1975 del legajo de instrucción suplementaria, en las que se observan los restos de un volquete con la inscripción parcial de “Santa Rita” y sus números telefónicos.

Asimismo, las conclusiones del peritaje de fs. 31.458/31.461, que determinó que proviene de un mismo puño escritor esa grafía y la que se observa en el remito nº 2646 –del 15 de mayo de 1994- autoriza a suponer que quién firmó ambas constancias bajo la falsa identidad de Malamud, lo hizo al solo efecto de documentar la entrega de ambos volquetes y autorizar, de esa manera, su efectivo cobro.

Por último, resta señalar que las circunstancias referenciadas por el chofer del camión de Santa Rita Juan Alberto López, se compadecen con la hoja de ruta aportada a fs. 1939, dado que figuran entregas de volquetes en Pasteur 633 y en Constitución 2657, como así también con los testimonios de Fabián Emanuel Cabrera y Carlos Bernardo Wolfson, pues ambos empresarios de la construcción corroboraron que para esa época se realizaron obras en los predios de Sánchez de Bustamante 836 y Arévalo 1965, donde según el mentado plan de trabajo se debían retirar volquetes, agregando Wolfson que habitualmente utilizaba el servicio prestado por la aludida firma.

En suma; la prueba producida en el debate acreditó que la empresa constructora que realizaba refacciones en la mutual tenía un vínculo comercial con “Santa Rita” que databa de largo tiempo; que el pedido del volquete se realizó por motivos circunstanciales; que éste no llevaba ningún elemento en su interior y que las posteriores entregas o retiros de volquetes programados para ese mismo día estaban plenamente justificados, extremos éstos que no permiten abrigar sospechas en punto a la cuestión sometida a análisis.

La conclusión que la defensa extrajo de la desproporción de los daños verificados en el volquete en comparación con aquellos que sufrió el resto de los vehículos estacionados en la calle Pasteur, en particular, el patrullero Renault 18, además de ser una mera conjetura, no tuvo en consideración la mayor proximidad de aquél con respecto al foco de la explosión.

Así, el camionero Juan Alberto López, en concordancia con las observaciones de los testigos Juan Carlos Álvarez, Luis Eduardo Benlliure, Enrique Antonio Cárdenas, Rubén Samuel Chejfec, Hugo Leandro Fryszberg, Gabriel Omar Gutesman, Daniel Joffe, Jorge Enrique Kaiser, Bernardo Kogan, Rosa Montano, Isidro Horacio Neuah, Bernardo Rojman, Gabriela Elizabeth Sorba, Martín José Viudez y Jaime Alejandro Waizer, expresó que dejó el volquete muy cerca de la puerta de la mutual.

Por el contrario, el patrullero se encontraba a la altura de 621 de la calle Pasteur, según reconoció el dueño del local de gorros y sombreros allí ubicado, Jorge Osvaldo Ferretti, como así también los policías Adolfo Guido Guzmán y Jorge Eduardo Bordón, que afirmaron que estaba estacionado a unos 12 ó 15 metros de la A.M.I.A.

Por último, cabe señalar que si bien el hecho de que no se hubiese detectado el 18 de julio de 1994 ningún contacto telefónico entre las líneas del arquitecto Malamud y las de la mutual con las de la empresa “Santa Rita” permitiría, inicialmente, conjeturar en la dirección señalada por la defensa (ver cruces telefónicos de los abonados 201-4637, 313-7193, 312-5953 y 313-7215 de la empresa “Santa Rita”, remitidos por el D.U.I.A. el 22 de julio de 2002 en el legajo de instrucción suplementaria), cierto es que el sólido cuadro probatorio construido en sentido opuesto, autoriza, sin más, a desechar, la mentada hipótesis.

**A.25)** Otra de las cuestiones introducidas por la defensa de Mario Norberto Bareiro se refiere a la presencia de un helicóptero durante la noche previa al atentado, circunstancia que, a su juicio, fue investigada de modo defectuoso.

Al respecto, cabe señalar que la prueba producida en el debate permitió establecer que entre las últimas horas del 17 de julio de 1994 y la madrugada del día siguiente, un helicóptero sobrevoló el edificio de Pasteur 633, a baja altura, por espacio de algunos minutos; aseveración que encontró respaldo en los dichos de Enrique Antonio Cárdenas, Lidia Bernardita Cazal Martí, Martín Rubén Strajman, Mario Alberto Chencinski, Sara Rosa Goldsztein, Gabriel Omar Gutesman, Isaac Szterenbaum, Marta Nilda Portela, María Isabel Lima Ponce, Eduardo David Medina, María Josefa Vicente y Remo Carena.

En ese sentido, el policía Enrique Antonio Cárdenas manifestó que a eso de las 2 ó 3 de la madrugada del 18 de julio de 1994, en circunstancias en que custodiaba una casa usurpada próxima a la intersección de las calles Viamonte y Pasteur, escuchó el ruido de un helicóptero que daba vueltas sobre el edificio de la A.M.I.A.

Por su parte, Remo Carena dijo que el 18 de julio, en el mismo horario indicado por Cárdenas, le llamó poderosamente la atención el sobrevuelo a baja altura, dando vueltas sobre la mutual judía, de un helicóptero de reducidas dimensiones, de color oscuro; circunstancia que lo llevó a que subiera a la terraza de su edificio, ubicado en la calle Pasteur 594, desde donde pudo observar a dicha aeronave en momentos en que se alejaba en dirección a Plaza Once. También su cónyuge, María Josefa Vicente, recordó en el debate que en la noche previa al atentado, siendo las 3 ó 4 de la mañana, su marido la llamó desde el balcón para que observara un helicóptero, al que describió de color dorado y con un foco que alumbraba hacia abajo, que parecía que estaba por aterrizar sobre el edificio de la A.M.I.A. Agregó que la aeronave permaneció suspendida sobre la mutual y un inmueble lindero, a unos 4 ó 5 metros de altura, por espacio de un minuto, retirándose luego en dirección al oeste.

Lidia Bernardita Cazal Martí, empleaba doméstica en Pasteur 632, 10º piso “A”, señaló que el domingo 17 de julio, a eso de las 21.00, aproximadamente, en circunstancias en que ingresaba al edificio, pudo advertir que un helicóptero sobrevoló los inmuebles de la zona durante unos 15 minutos, pareciéndole “muy raro que volara tan bajo y justo enfrente de la A.M.I.A.”. Asimismo, Sara Rosa Goldsztein también recordó haber escuchado, en la noche del 17 de julio, mientras se encontraba en su vivienda de Pasteur 676, el ruido de un helicóptero, en tanto que María Isabel Lima Ponce, de Pasteur 651, destacó que esa misma noche, amén de sentir ruidos extraños sobre los techos de su casa, observó luces provenientes de un objeto volador.

En forma coincidente con sus vecinos, Martín Rubén Strajman refirió que durante la medianoche previa al atentado escuchó, durante unos 8 ó 10 minutos, el sobrevuelo de un helicóptero en la zona, cuyo sonido se escuchaba cada vez más próximo, hasta que sintió como si la aeronave estuviera posada sobre la terraza de su edificio, sito en Pasteur 632, tornándose insoportable el ruido; ubicación en la que se mantuvo durante aproximadamente 2 ó 3 minutos. Aclaró que si bien era frecuente el paso de helicópteros por la zona, nunca lo fue en la forma en que lo escuchó aquella noche.

De igual manera, Isaac Szterenbaum explicó que el domingo anterior al atentado, en horas de las medianoche, en oportunidad de ingresar junto con su cónyuge a su vivienda de Pasteur 632, advirtió que un helicóptero daba vueltas sobre el edificio de la A.M.I.A.; circunstancia que calificó de absolutamente infrecuente y de la cual informó al personal de la S.I.D.E., en oportunidad de ser entrevistado uno o dos días después del siniestro, llamándole la atención que el encuestador, invocando que “ya tenía conocimiento de ello”, omitió interrogarlo al respecto.

Eduardo David Medina, Mario Alberto Chencinski y Marta Nilda Portela, vecinos de la calle Pasteur 569, 676 y 783, respectivamente, fueron contestes en señalar que el domingo 17, en horas de la noche –los últimos dos lo situaron entre las 22.00 y 23.00-, escucharon el ruido de un helicóptero volando a muy baja altura; aeronave que, según Portela, estuvo iluminando los techos de los edificios con un reflector. Por último, Gabriel Omar Gutesman, a unas tres cuadras del lugar donde se cometió el atentado, también se percató del vuelo de un helicóptero por esas horas.

En procura de corroborar y explicar los motivos del mencionado sobrevuelo, esa noche, sobre el edificio de la mutual judía, se convocó a la audiencia de debate a Guillermo Roberto Filmore, Jorge Eduardo Bianchi, Carlos Alejandro Aguilar, Julia Alejandra Espeche, Eduardo Nogueras, Gustavo Zunino, Alberto Apolinario Gómez y Mauricio José Francisco Segurado, quienes se desempeñaron como controladores aéreos del aeroparque “Jorge Newbery” de esta ciudad, durante los días 17 y 18 de julio de 1994, como así también a los comodoros de la Fuerza Aérea Argentina Juan Miguel Eduardo Maclay y Carlos Alberto Maffeis.

Todos ellos coincidieron en afirmar que el aeroparque metropolitano contaba con una repetidora del radar instalado en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, con capacidad para detectar toda aeronave que sobrevolara la Capital Federal más allá de cierta altura, la que, según las distintas versiones, variaba entre los 70 y los 300 metros; ello, sin perjuicio de aclarar que la constatación resultaba más sencilla cuando la nave contaba con el identificador de vuelo denominado “transponder”. Explicó, además, que toda aeronave, sea comercial, privada o de una fuerza de seguridad, debía comunicar su plan de vuelo a la torre de control, registrándose ello en una cinta que se conservaba durante 30 días. Existía, también, un registro documental -denominado “fajas de vuelo”- que se guardaba seis meses.

No obstante tales disposiciones, los controladores aéreos también coincidieron en señalar que para la época del atentado era factible que un helicóptero sobrevolase la Ciudad de Buenos Aires sin ser detectado por la autoridad aeronáutica, no habiendo recordado Carlos Aguilar, encargado de esa labor el 17 de julio de 1994 hasta la mañana del día siguiente, que se hubiera producido alguna novedad en relación a los vuelos realizados durante ese lapso.

A requerimiento del juez instructor, el comodoro Juan Maclay y el jefe de la División Escuadrón Aéreo de la Policía Federal Argentina, comisario Norberto Gaudiero, informaron acerca de los vuelos de helicópteros producidos en la Capital Federal durante los días 17 y 18 de julio de 1994, entre las 20.00 y las 24.00 y entre las 06.00 y las 10.30, respectivamente (ver fs. 2863/2864, fs. 3407/3408 y fs. 63.609); requerimiento inexplicablemente incompleto si se advierte que muchos de los vecinos refirieron haber observado la aeronave en las primeras horas del 18 de julio.

Con base en dicho informe y en el proporcionado a fs. 29.907, referido a los helicópteros de la Policía Federal Argentina que se desplazaron en la mañana del 18 de julio a la zona afectada por la explosión, se convocaron al debate Sebastián Ziliotto, Luis Alberto Acevedo, Mariano Julián Panzini, Miguel Ángel Vila, Fabián Oscar Rojas, Nilo Ruiz Díaz, Pablo Alejandro Santano, Marcelo Pittis, Claudio Serrano, Hugo Corti, Manuel Rueda, Diego Andersen y Omar Aldo Parisi, pilotos de dicha institución, todos los cuales negaron haber permanecido en posición estacionaria sobre el edificio de la A.M.I.A. ni haber iluminado la zona con un reflector durante las últimas horas del 17 de julio ni en las primeras del siguiente.

Por otra parte, a fs. 64.718 se informó que en los aeródromos de las localidades de La Matanza, Quilmes y Morón, de la Provincia de Buenos Aires, no se registraron vuelos de helicópteros en las fechas indicadas.

En definitiva, si bien la prueba producida en el debate permitió acreditar el extremo enunciado al inicio, ella resultó insuficiente para establecer la procedencia de la aeronave y los motivos por los cuales sobrevoló la zona que horas más tarde constituiría el epicentro del atentado. Ello, sin perjuicio de señalar la imposibilidad de arrimar al debate la información relativa a los vuelos realizados en el lapso comprendido entre las 24.00 del día 17 de julio y las 06.00 del día siguiente, ni de aquellos que, eventualmente, pudieron haberse emprendido desde el Aeropuerto Internacional “Ministro Pistarini”, de la localidad de Ezeiza, ni de los aeropuertos de Don Torcuato, San Fernando y San Justo, en razón que tal información, por el transcurso del tiempo, fue destruida en cumplimiento de disposiciones vigentes.

Dicho déficit probatorio, que frustró la posibilidad de ahondar las circunstancias que explicarían tan singular acontecimiento –un vuelo estacionario sobre la mutual, durante algunos minutos, en la noche anterior al atentado- y acerca del cual se tejieron numerosas hipótesis, nunca confirmadas, constituyó una inadmisible desaprensión del magistrado instructor, dado que omitió requerir, en el tiempo oportuno y en la forma adecuada, aquellos datos que hubieran echado luz a la cuestión; máxime cuando la sospechosa presencia fue anunciada al juzgado interviniente el mismo día del atentado (ver certificado actuarial del 18 de julio de 1994, obrante a fs. 447), corroborada luego por los primeros testimonios arrimados al proceso.

### B) Nulidades.

B.1) Para decidir los planteos de nulidad articulados por la fiscalía y numerosas defensas con relación al acta de fs. 224 del Informe Preliminar, que da cuenta del hallazgo de restos de un motor entre las ruinas de la A.M.I.A., deviene necesario reseñar los dichos de quienes aparecen como protagonistas de la diligencia, como así también los demás elementos de convicción que coadyuvan para elucidar el tema en cuestión.

Horacio Ángel Lopardo, oficial de la División Investigaciones del Departamento Explosivos y Riesgos Especiales de la Superintendencia de Bomberos, manifestó que se presentó en el lugar del hecho el 25 de julio de 1994 y que en esa jornada, en circunstancias en que se encontraba a unos seis o diez metros de una máquina retroexcavadora que retiraba y descargaba en camiones los escombros que se hallaban en el sector izquierdo del predio de la A.M.I.A., el más cercano a la calle Viamonte, le llamó la atención que aquella dejó de operar, reuniéndose gente a su alrededor, entre los que se encontraban los oficiales Scartascini y Seara.

Explicó que al acercarse pudo observar, próximo al cordón de la vereda, un bloque de motor dañado que, supuso, había sido dejado por dicha máquina, aclarando que en ningún momento vio dicho elemento sobre la pala de la retroexcavadora ni que se hubiera volcado en un camión.

Acto seguido, al intentar tomar la evidencia para trasladarla al centro de operaciones de la Brigada de Explosivos, agentes de la fuerza israelí se lo impidieron, produciéndose un altercado, agravado por las diferencias idiomáticas, que se superó una vez que pudo comprender, traductor mediante, que aquellos sólo pretendían obtener una fotografía del objeto de mentas.

Explicó que en la ocasión hizo de traductor una persona alta, de tez blanca, con barba, que según creía usaba anteojos y que permaneció muchos días en la zona del siniestro.

Tras ello, el motor fue trasladado a la carpa que los israelíes habían instalado en la vereda opuesta a la A.M.I.A. donde, tras pasarle una tiza, se pudo leer el número estampado en el motor; novedad que de inmediato el oficial Seara hizo conocer a la Superintendencia de Bomberos.

Recordó Lopardo que dentro de una bolsa de plástico negra llevó la pieza hasta el comercio de la familia Moragues, donde funcionaba el centro de operaciones de la brigada, procediendo a identificar las piezas secuestradas, conformadas por un motor que tenía adherido, en forma precaria, el cárter y la bomba de aceite, las que luego envió al Departamento Central.

Sostuvo, además, que en el centro de operaciones redactó el acta de secuestro sobre un formulario preimpreso, solicitándole a quienes se encontraban en el local –Garris y Moragues- que oficiaran de testigos de la diligencia, pese a saber que no habían presenciado el hallazgo, por cuanto consideró que igualmente debía labrarla por constituir la evidencia secuestrada un componente fundamental de la labor pericial; en sus palabras, no hacerlo hubiera sido “una locura”.

No obstante, Lopardo aclaró que las personas que se habían reunido con motivo del hallazgo le comentaron que, inicialmente, vieron la pieza en el sitio por donde se encontraba operando la retroexcavadora y que luego, a mano, la trasladaron hasta el cordón de la vereda.

Al tomar vista del acta de fs. 224, en la que consta que los objetos secuestrados “fueron avistados al ser volcados en un camión, por la pala de una máquina retroexcavadora que conjuntamente con escombros los levantara de aproximadamente a (10) diez metros de la línea municipal de edificación, lateral derecho del predio de la AMIA”, el funcionario explicó que asentó tales extremos por considerarlos importantes, acordes a lo que le manifestó el personal que estaba trabajando en ese lugar; precisó, sin embargo, que en modo alguno los elementos “fueron avistados” por él, sino que, en realidad, fueron advertidos por aquellas personas que así se lo refirieron, juzgando de improbable que quienes aparecen firmando la mentada acta como testigos hubiesen presenciado el hallazgo, puesto que se encontraban en el interior del local.

Al respecto, el comisario Guillermo Pedro Scartascini explicó que concurrió al lugar del siniestro a partir de las 18 del 25 julio con el objeto de supervisar al personal en las tareas de remoción de escombros y de extracción de los cuerpos de las víctimas, haciendo lo propio el equipo de rescate israelí, con cuyo responsable acordó las tareas a llevar a cabo.

Recordó que a poco de su arribo, cuando comenzaba a anochecer, un grupo de personas se congregó en las proximidades de la carpa de la fuerza israelí, por lo que se dirigió hacia allí, observando sobre el piso un trozo de hierro lleno de polvo, “casi un trozo de hierro más, pero con alguna forma de cilindros”, el que, según le pareció, se vinculaba al cárter del motor.

Scartascini refirió que en ese momento se produjo una discusión entre sus oficiales y los socorristas israelíes en razón que estos últimos pretendían retener para sí esa evidencia, debiendo mediar una persona, que hizo las veces de intérprete, para salvar el altercado; en el ínterin, con la ayuda de una tiza, se procedió a remarcar la numeración estampada en el motor, mientras que los israelíes procedieron a fotografiarlo.

El oficial Daniel Roberto Seara dijo que vio el motor una vez que éste fue depositado debajo de un alero que tenía la carpa de los israelíes; allí, con una tiza, se resaltaron sus números identificatorios, los que una vez obtenidos se los comunicó al principal Arbor a efectos de que transmita la novedad.

Asimismo, a fin de dar cuenta de los términos de la discusión que se suscitó con los socorristas israelíes, explicó histriónicamente, impropio de un oficial de su jerarquía, que permanentemente debía instarlos a que “no toquen el motor”, a la vez que les afirmaba que “esa evidencia debía quedar en manos de la Policía Federal”.

El subcomisario Alberto Ángel Carita relató que concurrió al lugar del hecho una sola vez, el 25 de julio, entre las 16 y las 21, aproximadamente, encargándose del personal avocado a las tareas de remoción de escombros y búsqueda de víctimas. Indicó que ese día, en horas de la tarde, escuchó un murmullo y observó un movimiento de personas en el sector derecho, sobre el que trabajaba el ejército israelí; concretamente, recordó, se trataba de un grupo de entre seis y diez uniformados que se trasladaban desde la vereda de la A.M.I.A. a la de enfrente.

Continúo relatando que en ese instante, por curiosidad, atinó a acercarse, pudiendo observar en el piso de la carpa de la fuerza israelí un bloque de motor de unos 70 cm aproximadamente; recordó que también se encontraban los oficiales de la Brigada de Explosivos Seara y Lopardo.

Al tomar vista de las fotografías de las partes del motor, el funcionario expresó que el retratado era similar al que vio en aquella oportunidad, aunque sin poder asegurar que fuese el mismo.

Gustavo Hernán Moragues, por su parte, manifestó que para esa época atendía un negocio de venta de muebles para oficina, sito en Pasteur 669, lugar donde lo sorprendió la explosión, permaneciendo los días posteriores en el local, junto con los empleados Pablo Marcelo Garris y Carlos Felipe Lugo, a fin de custodiar los bienes que allí se encontraban. Aclaró que, a excepción del día en que su padre retornó al país, dos o tres días después del atentado, nunca salió del negocio, estimando que su estancia en el local duró una semana.

Moragues relató que la Brigada de Explosivos instaló en su comercio una base de operaciones, a la que se trasladaban todas las evidencias recogidas en el lugar, recordando que en una oportunidad, sin poder precisar el día ni la hora, fue llevado un motor dentro de una bolsa de arpillera, el que ni bien ingresaron se lo exhibieron a él y a Garris, quien también se encontraba en el interior del local, tras lo cual los policías les hicieron firmar unos papeles. El motor permaneció algunas horas, sin poder especificar si fue limpiado o fotografiado.

En cuanto a las circunstancias que ante el juzgado instructor dijo recordar “claramente” (cónf. su declaración de fs. 12.467/12.469), relativas a que al momento de aparecer el motor se encontraba en la puerta de su negocio, a que una excavadora que ubicó dentro del predio de la A.M.I.A. lo extrajo de entre los escombros, a que fue dejado, inicialmente, sobre la calzada, frente al nº 633 de Pasteur y a que una vez en el negocio dicha evidencia fue limpiada y fotografiada por personal del Departamento de Explosivos, Moragues intentó explicar las divergencias que surgían entre dicho testimonio y lo manifestado en el debate, señalando que, en realidad, no recordaba haber visto el lugar donde se encontró el motor, ni tampoco haberse acercado al edificio de la mutual cuando éste fue hallado, ni haber advertido la presencia en el lugar de una excavadora. Ello, sin perjuicio de indicar que no abrigaba dudas de que al momento de hallarse el motor se encontraba en el interior del local junto, según creía, a Garris.

Por último, el testigo dijo que no podía precisar si el motor fue levantado por una máquina, tal como se asentó en el acta de fs. 224, la que no recordó donde la suscribió.

Por su parte, Pablo Marcelo Garris manifestó que al momento de producirse la explosión se encontraba trabajando en el local de Pasteur 669, permaneciendo allí entre diez y quince días dado que su jefe, Jaime Moragues, no se encontraba en el país.

Refirió que durante ese lapso, en razón de que estaba prohibido transitar por la zona, se mantuvo en el interior del local, donde personal de explosivos instaló un centro de operaciones aprovechando que el servicio telefónico funcionaba con normalidad.

En orden al secuestro del motor, Garris relató que un día en horas de la tarde escuchó un bullicio que daba cuenta de su hallazgo, por lo que salió a la puerta desde donde observó –contrariamente a lo sostenido durante la instrucción- que a unos 35 metros una pala mecánica contenía, entre escombros, “una cosa negra” que se volcó en un camión; posteriormente, sin precisar cuánto tiempo transcurrió ni si se trataba del mismo objeto, vio ingresar al local un motor sucio, lleno de tierra y escombros, que estuvo poco tiempo en el negocio, no aportando datos acerca de las partes del motor como tampoco si presentaba alguna numeración.

Señaló que tras exhibirle dicho objeto firmó un acta, interpretando que “eran como remitos o recibos” de los elementos que se depositaban en el local, no leyendo su contenido por cuanto “no tenía motivos para desconfiar de un funcionario público”.

Añadió que al declarar en la etapa anterior le indicó al empleado que le tomó la declaración que él no había visto extraer la pieza, recibiendo por respuesta que se quedase tranquilo porque su testimonio “era un trámite”.

Asimismo, Carlos Felipe Lugo indicó que el día de la explosión se encontraba en su oficina de “Moragues S.R.L.”, permaneciendo allí durante unos diez o trece días puesto que debía cuidar los bienes del comercio, como así también velar por la seguridad de Gustavo Moragues, a quien calificó como una persona muy traviesa con mentalidad de niño; aseguró que durante ese lapso Pablo Garris no estuvo en el comercio, volviéndolo a ver una vez que abandonó el local.

Recordó que el 18 de julio, en horas de la noche, el personal policial montó en el negocio un centro de operaciones, al que se remitieron todas las cosas relacionadas con la investigación, memorando, en particular, una llanta y un trozo de una columna de luz.

Refirió que entre el séptimo y el octavo día, durante la medianoche, los policías manifestaron haber encontrado el bloque de un motor, observando en ese momento que una ambulancia vieja, color roja, se dirigió hacia el predio de la mutual, donde tres o cuatro uniformados, rodeados de otras personas, cargaron en el vehículo un pesado objeto que se encontraba envuelto.

El testigo afirmó que en ningún momento vio el motor, el que tampoco pudieron ver Gustavo Moragues, “ni nadie”, suponiendo que el pesado objeto se trataba del motor, el que nunca pasó por el negocio; precisó que ni él ni Gustavo Moragues fueron convocados como testigo del hallazgo, como tampoco Pablo Garris, dado que no se encontraba en el lugar.

Alberto Szwarc relató que permaneció ocho días y sus noches en la zona afectada por la explosión debido al gran afecto que sentía por la mutual judía y por haberle solicitado los efectivos israelíes que hiciera las veces de traductor.

Explicó que durante ese tiempo constató que los socorristas extranjeros se hacían a un lado cuando se encontraba algún elemento de prueba, de cuyo secuestro se ocupaba el personal de bomberos.

Szwarc recordó que el domingo o el lunes siguiente a la llegada del contingente israelí, en horas de la noche, encontrándose debajo del alero del toldo donde se concentraba aquél, escuchó decir a gritos “se encontró el motor, se encontró el motor”, por lo que se dirigió rápidamente al lugar donde se produjo el hallazgo, el que ubicó en el sector izquierdo del edificio derrumbado, próximo a los baños del anfiteatro.

Narró el testigo que para retirar la pieza hallada el personal israelí debió cortar una viga de hormigón de uno o dos metros de largo, mientras se agolpaban numerosos efectivos nacionales y extranjeros; tras ello, junto con otras tres o cuatro personas, trasladó manualmente dicho objeto hasta el alero del mencionado toldo, donde un soldado israelí lo fotografió, procediéndose luego a su limpieza y a la constatación, mediante una tiza, de la numeración que llevaba estampada, para finalmente obtener nuevas fotos con una cámara de rayos infrarrojos. Transcurridos unos quince minutos que duró su revelado, dos o tres bomberos se llevaron el motor.

Szwarc reconoció como “partes del motor de una camioneta” las piezas que ilustra la fotografía de fs. 25.677, oportunamente aportada a la instrucción por Nahum Frenkel, añadiendo que la pieza hallada presentaba el mismo estado de suciedad que lucen las de las foto. En cuanto al bloque de motor que se le exhibió en el debate, identificado como pieza nº 78, señaló que el hallado entre los escombros no era tan pequeño, “estaba más armado” y, presumiblemente, le colgaban algunos pedazos.

Por su parte, el comandante del ejercito israelí Zeev Livne explicó haber arribado a nuestro país en la medianoche del día siguiente al del atentado, al frente de un grupo de efectivos que tenía como misión el rescate de las personas que aún pudieran permanecer con vida, lo que motivó haber trabajado seis días ininterrumpidamente.

Precisó que el 25 de julio, a las 18.30, personal del grupo a su cargo encontró entre los escombros del edificio una parte del motor del cochebomba que lucía estampado un número identificatorio; que al día siguiente dieron por terminada su misión, alejándose del país.

Livne manifestó que cuando se produjo el hallazgo se encontraba en la carpa en la que se había instalado su comandancia, concurriendo de inmediato al lugar donde el motor se levantó, el que luego fue trasladado hasta el negocio donde se depositaban las evidencias obtenidas; reconoció la pieza identificada con el nº 78 como el motor al cual hizo referencia.

En igual sentido, se expidió el investigador de la policía de Israel Dani Dror, quien sostuvo que una vez que se determinó la causa de la explosión -introducción de la carga explosiva mediante la utilización de un vehículo- el esfuerzo se encaminó a la búsqueda del bloque del motor, a partir del cual se obtendrían los datos del rodado y de su titular.

Refirió que un día, avanzada la tarde, un subordinado lo anotició de que se había concretado el hallazgo, por lo que se dirigió presuroso a la carpa del cuerpo de rescate israelí instalada frente a la mutual judía, pudiendo apreciar sobre la vereda el bloque de motor cubierto de polvo, al que fotografió previo limpiar y resaltar con una tiza la numeración que llevaba estampada; reconoció una de las fotografías glosadas a fs. 25.680 como la misma que obtuvo en la oportunidad señalada.

Finalmente, Dror expresó que días después realizó junto con Nahum Frenkel, quien había encontrado el motor, un reconocimiento del sitio donde éste fue levantado, el que volcó en el croquis obrante a fs. 25.701.

A su turno, el mayor del ejército israelí Nahum Frenkel explicó que si bien su cometido era la búsqueda de sobrevivientes, para lo que debieron remover piedra por piedra los escombros, tanto las fuerzas locales como los investigadores del F.B.I. y de la policía israelí le requirieron que procurase también hallar restos del supuesto automotor que detonó la carga explosiva. En esa tarea, mientras supervisaba el corte de una viga de unos cuatro metros de largo, debajo de la cual podrían hallarse personas, se encontró el 25 de julio de 1994, a las 18.30, el motor de un vehículo, el que se colocó sobre la pala de un pequeño tractor que lo llevó hasta la calle, depositándolo en un lugar próximo a la carpa de su comandancia; una vez allí, se dio cuenta del hallazgo a los efectivos israelíes, quienes se reunieron con integrantes de las fuerzas argentinas.

Frenkel situó el hallazgo en la parte media del predio donde se emplazaba el edificio, unos metros hacia la calle Viamonte, habiendo reconocido el bloque de motor que se le exhibió en el debate como el mismo que encontró en las mencionadas circunstancias, aunque le parecía que aquél “estaba más unido” y que tenía otras partes. Si bien el testigo dijo no haber reparado en la numeración que llevaba estampada, recordó que al día siguiente Dani Dror le comentó haber limpiado y fotografiado el motor y tomado nota de su número.

Asimismo, hizo mención de que en su “Diario de Tareas”, en el que consignaba las novedades ocurridas en cada jornada, registró el hallazgo del motor en las circunstancias antes expuestas.

El oficial israelí recordó haber encontrado, además del motor, una pieza de la parte delantera de un vehículo y una chapa de bronce recordatoria de las autoridades de la mutual.

Finalmente, explicó que era peligroso caminar entre los escombros del edificio porque había losas y paredes que estaban sostenidas sólo por unos pocos hierros, como así también por la propia índole de las tareas que realizaban, es decir, por los peligros provenientes del trabajo con grúas, tractores o por el volcado de escombros.

Sentado cuanto precede, corresponde analizar los extremos de que da cuenta el acta de fs. 224 a fin de cotejarlos con la prueba producida en el contradictorio.

En ese sentido, cabe recordar que en el acta en cuestión el subinspector Horacio Ángel Lopardo asentó que el 25 de julio de 1994, siendo las 19:05, en la calle Pasteur, entre Tucumán y Viamonte, en presencia de los testigos Gustavo Hernán Moragues y Pablo Garris, procede al secuestro, por estar relacionados con el hecho que se investiga, de “restos de motor de un automotor número (2831467) y cárter del mismo con bomba de aceite; los mismos fueron avistados al ser volcados en un camión, por la pala de una máquina retroexcavadora que conjuntamente con escombros los levantara de aproximadamente a (10) diez metros de la línea municipal de edificación, lateral derecho del predio de la A.M.I.A. Es todo, los testigos dan lectura a la presente y firman por ante mi. Certifico”. El instrumento fue firmado por quienes aparecen mencionados en él.

Ante todo, corresponde señalar que las manifestaciones de los testigos Moragues y Garris, por su palmaria divergencia con la versión que aportaron en la etapa anterior, revisten escaso valor convictivo. A ello debe añadirse que ambos reconocieron en el debate haberle prestado poca importancia al documento que firmaron, cuyo contenido no leyeron.

Finalmente, los dichos del testigo Carlos Felipe Lugo sumaron mayor confusión aún al afirmar que Garris no se encontraba en el lugar al momento del secuestro, que el motor nunca ingresó al local de Pasteur 669 y, por ende, que a Gustavo Moragues nunca se lo exhibieron dentro de dicho comercio.

Hecha tal salvedad, y aún teniendo en cuenta los dichos de ambos testigos y los del funcionario que intervino en la diligencia, resulta evidente que el secuestro no acaeció del modo en que se consignó en el acta.

En efecto, Horacio Ángel Lopardo afirmó que ni él ni los testigos convocados vieron cuando el motor fue retirado mediante una pala mecánica que lo levantó del lugar indicado en el instrumento; Gustavo Moragues aseguró que tanto él como su compañero Pablo Garris se encontraban en el interior del comercio, por lo que nada pudo aportar en relación al hallazgo del motor y este último, por su parte, ofreció un inverosímil relato del episodio, al indicar que en horas de la noche, desde unos 35 metros, vio “un objeto negro” entre varios escombros, suspendidos en una pala mecánica.

En suma, las versiones ofrecidas por quienes suscribieron el acta en cuestión permiten concluir, sin esfuerzo, que las circunstancias consignadas en ella no reflejan, en modo alguno, lo realmente acontecido; extremo que el propio Lopardo admitió al señalar que asentó en el documento circunstancias que, en realidad, le fueron contadas por quienes participaron del hallazgo, a los que –para mayor sorpresa- no pudo identificar.

Por último, no puede soslayarse el desconcierto que provoca el hecho de que se haya consignado en la mentada acta que los restos del motor, su cárter y la bomba de aceite fueron avistados al ser volcados, junto con escombros, en un camión, toda vez que, más allá del nudo testimonio de Garris, que por las razones expuestas -en este aspecto- no habrá de considerarse, ninguna probanza dio sustento, siquiera mínimamente, a la versión consignada en aquella.

Por el contrario, como se vio, Frenkel, Livne, Dror, Szwarc y el personal de bomberos antes reseñado, fueron contestes al señalar en el debate que el motor, una vez extraído de entre los escombros, fue cargado en una pala que lo trasladó hasta la carpa de las fuerzas israelíes.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del acta obrante a fs. 224 del Informe Preliminar del Departamento Explosivos y Riesgos Especiales de la Superintendencia de Bomberos (arts. 138, 139, 166 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y, consecuentemente, extraer testimonios para ser remitidos a la cámara del fuero a fin de investigar la presunta comisión del delito de falsedad ideológica de documento público, en que habrían incurrido Pablo Marcelo Garris, Gustavo Hernán Moragues y Horacio Ángel Lopardo.

Empero, tal conclusión no impide que el tribunal tenga por acreditado el hallazgo por otro medios de prueba que mantienen incólume valor, en tanto no hayan sido logrados ilegítimamente o en violación de garantías constitucionales (en igual sentido, votos de los Dres. Larrambebere y Pons al decidir in re “Serrano, Lucía Cristina”, del 5 de marzo de 1998, reg. nº 5/98 y sus citas; CCCF. Sala I, “Bigorrito, Rubén R.”, del 14 de marzo de 1986 y “Duchoony Romero, Julio”, del 7 de abril de 1989 y Sala II, “Ciambelli, Héctor”, del 15 de septiembre de 1989 y “Brizuela, Carlos”, del 12 de febrero de 1987).

En esa inteligencia, cabe citar el testimonio de Nahum Frenkel, en cuanto recordó que el 25 de julio de 1994, ya avanzada la tarde, levantó de entre los escombros esparcidos por el predio donde se emplazaba el edificio de la mutual judía, un bloque de motor que, a la postre, se determinó que presentaba grabado el nº 2831467. Asimismo, que dicho elemento se encontraba debajo de una viga de hormigón, la cual debió ser cortada para lograr extraerlo de ese lugar.

A más de considerar sinceros los dichos de Frenkel, cabe poner de resalto que otras circunstancias por él referidas, tales como el hallazgo de una placa de bronce con la nómina de las autoridades de la A.M.I.A., tuvieron adecuado correlato en el resto del material probatorio colectado; hallazgo que se compadece, a su vez, con la fotografía nº 7 recibida a fs. 1975 del legajo de instrucción suplementaria.

Por lo demás, los testimonios de Dani Dror, Zeev Livne, Scartascini, Seara, Carita y Szwarc, ratificaron la versión ofrecida por Frenkel en punto a que, una vez extraído de entre los escombros, el motor fue depositado en la vereda opuesta a la mutual, próximo a la carpa, donde se fotografió la pieza y se determinó el número que llevaba estampado, previo resaltarlo con una tiza.

Asimismo, las fotografías aportadas por el personal israelí a fs. 25.677/25.681, que retratan las partes del motor cubierto de polvo, dan acabado crédito a sus afirmaciones (cónfr., en particular, la fotografía de fs. 25.678, parte superior, en la que se advierte el resaltado en cuestión).

A tales elementos, se agrega el reconocimiento de piezas efectuado en la mañana del 26 de julio por parte de agentes de la firma “C.I.A.D.E.A. S.A.” (ver fs. 32 del Informe Preliminar), del cual se desprende que las piezas halladas el día anterior, rotuladas con los nros. 78, 79 y 80, fueron identificadas como “un trozo izquierdo del block de motor de 1400 cc seccionado a la altura del primer cilindro numerado 2831467”, “trozo derecho de block de motor de 1400 cc” y “carter de aceite de motor 1400 cc con bomba de aceite y parte central inferior izquierda de block”, respectivamente, pertenecientes, al igual que el resto de las piezas encontradas en el lugar del siniestro, a un vehículo marca Renault, modelo Trafic.

En ese orden de ideas también cabe traer a colación el peritaje incorporado a fs. 30.761/30.764 del principal, que concluye que las piezas mencionadas en el apartado precedente presentaban roturas y deformaciones que se relacionaban de modo directo con una onda de choque generada en sentido coincidente con su parte delantera correspondiente al primer cilindro, que es el más próximo a la caja de velocidades; que dichas roturas y deformaciones se hallaban en relación directa con la reacción de una carga explosiva y que sus elementos constitutivos -entre los cuales se destaca el bloque del motor- se hallaban instalados y funcionando en la camioneta que portaba la carga explosiva, coincidiendo los desgarramientos, fracturas y deformaciones de las piezas con el anclaje original para lo cual fueron diseñadas y, por último, que los objetos revisados fueron sometidos a una única explosión, tratándose del mismo fenómeno que afectó a la totalidad de los elementos constitutivos de la camioneta Trafic utilizada para cometer el atentado.

Finalmente, el estudio de fs. 5638/5910 del legajo de instrucción suplementaria determinó que el bloque del motor presentaba restos de los componentes de un explosivo a base de nitrato de amonio, similar al detectado en las otras piezas secuestradas.

Al explayarse sobre el tópico en cuestión, el técnico en explosivos Hugo Ariel Iseas y los químicos Daniel Alejandro Converso y Ricardo Torelo coincidieron en señalar que en el motor se hallaron vestigios de nitritos, nitratos, amonio, hidrocarburos de más de 14 átomos y trotil (T.N.T.), descartando los dos primeros que tales rastros hubiesen sido fraguados en razón de que se encontraban completamente impregnados, mezclados con tierra y residuos de mampostería.

Los numerosos y concordantes elementos de juicio arriba enunciados permiten concluir, sin resquicio de duda, que las piezas que conformaban el motor fueron halladas en las circunstancias referidas por Frenkel en su relato, concordante con los dichos de Dror, Livne, Scartascini, Seara, Carita y Szwarc.

No obstante, cabe poner de resalto la inadmisible omisión en que incurrieron los funcionarios policiales que se encontraban en el lugar al momento del hallazgo, toda vez que nada hicieron para establecer cómo y dónde se produjo ni para individualizar a las personas que intervinieron en el.

En ese sentido, resulta incomprensible que ni Seara, Scartascini, Carita o Lopardo no hubieran mostrado una mínima inquietud en ese sentido, sea para recibirle declaración testimonial a quienes presenciaron el efectivo hallazgo del motor o para realizar una reconstrucción u observación del lugar dónde éste fue encontrado. Tan incomprensible como no haber procurado vistas fotográficas del motor, instantes después del hallazgo, las que recién fueron aportadas por el personal israelí al concurrir al juzgado instructor el 20 de enero de 1997.

Empero, como se dijo, tales omisiones no autorizan a desechar, como la defensa de Telleldín pretendió, aquellas probanzas que convencen de su efectivo secuestro; pruebas de la cuales, por otra parte, dicha asistencia letrada no se hizo cargo a pesar de haber sido alegadas por la fiscalía en oportunidad de formular su acusación (v. g. las fotografías de fs. 25.677/25.681 y los peritajes de fs. 5638/5910 y fs. 30.761/30.764).

Es preciso señalar, además, que de la reseña de las declaraciones efectuada ut supra no surgen las divergencias invocadas por las defensas de Carlos Alberto Telleldín, Raúl Edilio Ibarra y Juan José Ribelli, encaminadas a desacreditarlas; antes bien, se correlacionan y coinciden en diversos puntos, tales como el entredicho entre las autoridades argentinas y los efectivos israelíes, el repaso del número con una tiza y el depósito del motor en la carpa del grupo de rescate extranjero, entre otros. Ello, más allá de las discordancias que se advierten entre los testimonios de Frenkel y Szwarc, en cuanto al modo en que el motor fue llevado hasta la mencionada carpa; divergencias que en nada modifican la conclusión a la que se arribó, en razón que ambos coincidieron en ubicar el motor debajo de una viga como al explicar la actividad que las fuerzas de seguridad debieron realizar para extraerlo y los sucesos ocurridos luego de ello.

Por otra parte, la invocación de los dichos del gruero Iván Ziminov Kramanov, del comisario mayor de bomberos Roberto Oscar Corsetti y del suboficial Luis Alberto Álvarez, quienes en el debate indicaron que el hallazgo del motor se produjo antes del 25 de julio de 1994 y en base a los cuales las defensas intentaron sostener un desconcierto probatorio acerca de tal extremo, tampoco habrá de prosperar.

En efecto, de la compulsa de las manifestaciones de los testigos aludidos surge con claridad que Ziminov Kramanov reconoció, al serle exhibidas las piezas secuestradas, que su afirmación referida al hallazgo de “un motor” fue producto de una equivocación, puesto que pretendió aludir, en realidad, a una tapa de cilindros; Álvarez, en cambio, refirió una serie de circunstancias que, por carecer de todo sustento (ver apartado A.11 del presente capítulo), en este aspecto no habrán de considerarse. Por último, los nudos dichos de Corsetti con relación a la cuestión en análisis, sin otro elemento que los apuntalen, resultan manifiestamente insuficientes para tener por cierto su afirmación de que el motor apareció el 18 de julio entre las ruinas del edificio.

**El Dr. Gordo, dijo:**

Comparto la totalidad de las consideraciones que efectúan los colegas preopinantes con referencia al acta de fs. 224 del Informe Preliminar que instrumenta el secuestro de un motor que ostenta el número 2.831.467, razón por la cual adhiero a la nulidad propiciada.

Sin perjuicio de ello ha menester que formule algunas consideraciones, a los fines que no se piense que he cambiado mi forma de pensar con relación al tema.

Siempre he interpretado que, para que un secuestro pueda ser valorado como prueba de **cargo**, debe haber sido efectuado cumpliendo con las disposiciones de los artículos 138 a 140 del C.P.P.N.

La violación de tales normas invalida el acto e impide, a mi ver, evaluar el o los objetos incautados en forma **gravosa** hacia alguna persona imputada en la causa, ello por cuanto “el legislador ha querido dotar a determinados actos de suficientes controles, especialmente cuando no se llevan a cabo ante un magistrado, por lo que el requisito se transforma en una manera de instrumentar procesalmente el derecho constitucional al debido proceso, y por ende, debe ser celosamente custodiado” (mi voto en causa n° 94 del T.O.F. n° 5, “Cieri Quinelli, Juan Pedro”, sentencia del 7-3-96, reg. nº 1/96).

No desconozco que una parte importante de la jurisprudencia entiende que, más allá de la nulidad del acta, el secuestro de la cosa como todo hecho puede probarse por otros medios; empero, considero que en todos los casos en que la incautación pueda convertirse en prueba en contra de un imputado, sólo podrá ser legítimamente evaluada en la medida en que haya sido obtenida mediante las reglas procesales ya reseñadas.

En el caso de autos, al tratarse la materialidad del hecho principal en juzgamiento se ha tenido por acreditada la existencia del motor de la camioneta Trafic que explotara en la A.M.I.A., mediante los testimonios de las personas que lo hallaran.

Mas, toda vez que el hallazgo de dicha pieza, en autos no configura prueba de cargo contra ninguno de los incusados –en atención al resultado del acuerdo celebrado-, no encuentro razón alguna para no evaluarlo, sobre todo teniendo en consideración el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad acerca de los acontecimientos que los damnificaran, al que el tribunal se refiere en otro tramo de este pronunciamiento.

En síntesis, comparto y adhiero a la nulidad del acta de secuestro de fs. 224 del Informe Preliminar, y en la presente, al no constituir prueba de cargo en contra de algún imputado, considero factible probar el hallazgo en cuestión por otros medios, tal como se hiciera supra.

**B.2)** La defensa de Carlos Alberto Telleldín solicitó la nulidad de la “incorporación del motor” supuestamente secuestrado entre los escombros de la sede de la A.M.I.A., en el entendimiento de que no existe una vía independiente que permita demostrar la validez del secuestro por la prueba testimonial.

Corresponde rechazar el planteo formulado en tales términos, en razón que el cuestionamiento de la defensa técnica, relativo al alcance probatorio que cabía asignar a los elementos de juicio analizados en el apartado que antecede y que el tribunal dio respuesta, no es susceptible de ser articulado por la vía prevista en los arts. 166 del Código Procesal Penal de la Nación.

**B.3)** Las defensas de Carlos Alberto Telleldín, Mario Norberto Bareiro, Raúl Edilio Ibarra, Juan José Ribelli y Ariel Rodolfo Nitzcaner plantearon la nulidad de los secuestros de que dan cuenta las actas obrantes en el Informe Preliminar del Departamento Explosivos y Riesgos Especiales de la Superintendencia de Bomberos, en razón que ellas se llevaron a cabo sin la presencia de testigos, en violación a la exigencia contenida en el art. 138 del ordenamiento adjetivo para los actos irreproducibles y definitivos, importando un menoscabo a las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Para ello, esgrimieron las siguientes razones:

a) que en muchos casos, por haberse llevado a cabo en lugares alejados del epicentro de la explosión, no se verificaron las circunstancias de peligro invocadas para omitir convocar a los testigos, citándose, a modo de ejemplo, el acta de fs. 175 que instrumentó el hallazgo de un elemento en Viamonte 2350;

b) que, más allá del peligro en cuestión, en el lugar había una gran cantidad de particulares, pertenecientes a distintas agencias de socorro a las víctimas, que bien pudieron haber sido convocados para satisfacer aquella exigencia procesal;

c) que lo propio ocurrió con los vecinos del lugar, quienes fueron autorizados a retirar las pertenencias de sus viviendas, como también con aquellas personas que lograron ingresar a la zona afectada por razones de mera curiosidad;

e) que otras diligencias se llevaron a cabo en presencia de testigos, demostrando con ello que el riesgo no era tal, para lo cual la defensa de Ibarra trajo a colación las actas obrantes a fs. 26.2, 33, 37, 65, 66 y 209 del Informe Preliminar y a fs. 1038, 1044, 1046, 1057, 1096, 1100, 1113, 1116, 1117/1118, 1120, 1122/1123, 1124/1125, 1128, 1136, 1138 y 1154 del principal.

Al respecto, corresponde señalar que en todas aquellas actas que dan cuenta de diligencias realizadas por personal de la Superintendencia de Bomberos sin la presencia de testigos, se dejó constancia que dicha omisión respondía al peligro que representaba para los particulares la posibilidad de derrumbes, desprendimientos de mamposterías y/o caídas de vidrios u objetos.

Consecuentemente, resulta menester establecer si, conforme el cuadro reinante, la prevención se encontraba autorizada a desatender, válidamente, tal exigencia.

En ese sentido, cabe traer a colación el panorama que el 18 de julio de 1994, a eso de las 10.50, describió el comisario inspector Carlos Antonio Castañeda, a poco de arribar al lugar. Así refirió: “se aprecia un panorama, ciertamente, difícil de describir: en un ajustado juicio, se puede afirmar que ha sido epicentro de una enorme explosión el edificio perteneciente a la AMIA – DAIA, esto es Pasteur 633 está derrumbado, reducido a una montaña de escombros desde la línea de edificación hacia los fondos, proyectados unos 12 metros. Allí se mantienen –sin poderse precisar por cuanto tiempo- el resto de las estructuras, visiblemente dañadas, fracturadas, con desprendimiento de pisos de parquet que han quedado sustentados en algún punto que no se aprecia. La montaña de escombros decrece en altura hacia el frente en un ángulo estimado en 45º [...] el techo del segundo piso del edificio lindante hacia la medianera sur –esto es la que se orienta hacia Tucumán- a partir de allí, hacia la línea de edificación, se escalonan los trozos de mampostería. Los daños se proyectan en abanico por toda la calle Pasteur, entre Tucumán por el sur y Viamonte por el norte, en cuanto a las edificaciones...” (fs. 1/6).

Tal descripción pretendió ilustrar, en medida de lo posible, el aterrador panorama que se observaba con posterioridad al atentado; panorama que reflejaron en toda su intensidad las primeras imágenes fílmicas tomadas en la zona del siniestro y las innumerables fotografías agregadas al expediente (v. g. videos titulados: “Atentado AMIA (Gerardo Bernasconi)”; “Filmación hecha por Carlos Gacitúa”; los obtenidos por la emisora televisiva Canal 13, que se titulan “18/7 Atentado AMIA/DAIA de 10:54 a 13:49 hs.”, “18/7 Atentado AMIA de 13:48 a 14:40 hs. copia”, “18/7 Atentado AMIA de 14:40 a 17:30 hs., copia”, “18/7 Atentado AMIA de 17:30 a 20:20 hs., copia.”; los denominados “Imágenes tomadas por la Div. Serv. Técnicos Especiales 17/7/94–1”, “Tomas de día y de noche de imágenes de explosión A.M.I.A. día 18-7-94/3”, “Imágenes de Explosión en A.M.I.A. desde Helicóptero y puesto fijo - día 18-7-94/5”**,** entre muchísimas otras, como así también las fotografías de fs. 5/10; 242,2/242,7 del Informe Preliminar del Departamento de Explosivos y fs. 1061/1069 del principal, entre muchísimas otras, reservadas en secretaría).

En idéntico sentido, cabe citar el acápite “Descripción del Lugar del Hecho” del Informe Preliminar, agregado a fs. 1/3, concordante a su vez con los dichos brindados por el personal de bomberos que concurrió a la zona del siniestro (cónfr. testimonios reseñados en el apartado A.11 del presente capítulo).

A tales elementos se adunan las consideraciones técnicas efectuadas por el arquitecto Edgardo Raúl Saralegui, por entonces jefe de la Dirección Guardia de Auxilio y Emergencias de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, quien refirió que el día del atentado, en horas del mediodía, concurrió a la zona afectada, junto con otros profesionales de la dirección, para evaluar los peligros remanentes que pudieran agravar la situación de las víctimas o perjudicar a las personas encargadas de la remoción de los escombros.

Explicó que es de práctica, en casos de catástrofe, determinar en el lugar los niveles de riesgo, los que se clasifican, según los peligros que presenta cada zona, en rojo, amarillo o verde; en este caso, la zona roja abarcaba el radio comprendido entre los 30 y 40 m desde el sector de la montaña de escombros del frente de la A.M.I.A.; la zona subsiguiente continuaba 50 ó 60 metros más allá y la última, aproximadamente, unos 100 metros más. También indicó que tales sectores no constituían círculos perfectos sino que formaron un abanico como consecuencia de la onda expansiva y de los efectos de pantalla que produjeron los edificios y las paredes.

Asimismo, definió a la zona roja como aquella en donde persistían serios peligros remanentes, tales como derrumbes, desmembramientos de losas o mamposterías; a la amarilla como la que presentaba peligros eventuales que podían corregirse con cierta demora y a la siguiente como la afectada por los efectos colaterales de la onda expansiva, que no hacían a la estabilidad de las edificaciones.

Saralegui explicó que además del edificio de la A.M.I.A., la zona roja también comprendía el de Pasteur 611, que presentaba un particular riesgo de desmembramiento de la columna y una parte de la medianera que separaba ambas edificaciones y, consecuentemente, la loza sostenida por ésta y el predio contiguo a la mutual, hacia la izquierda, en razón de que estaba muy afectado. También refirió que debido a problemas en su estructura, los edificios de la vereda de enfrente debieron ser apuntalados con urgencia en procura de mantener su estabilidad.

Relató que el peligro de derrumbes fue contenido por las distintas intervenciones que durante los primeros diez o quince días se efectuaron en cada una de las edificaciones comprometidas, a la vez que se fiscalizó la remoción de los escombros en virtud de los riesgos de deslizamientos que podían afectar a las personas encargadas de dicha labor. Recordó, a título de ejemplo, el caso de un sector de la A.M.I.A. donde había dos lozas suspendidas en una posición muy peligrosa, razón por la cual el servicio de auxilio de la Superintendencia de Bomberos limitó al mínimo su intervención en esa área.

Igualmente, el relevamiento efectuado por el personal de la División Inmuebles de la Policía Federal Argentina y los testimonios de los arquitectos Ricardo Horacio Fasano y Juan Carlos Rosas y del comisario Jorge Alberto Chiossone, integrantes de dicha división, determinó que los daños producidos por la explosión alcanzaron a los inmuebles ubicados entre las alturas del 529 al 761 de la calle Pasteur; 2185 al 2402 de la calle Tucumán; 2188 al 2469 de la calle Viamonte; 484 al 742 de la calle Uriburu; 555 al 774 de la calle Azcuénaga; 689 de la calle Larrea; 2262 de la calle Lavalle y 2234 de la avenida Córdoba (cónfr. la reseña de los daños efectuada en el apartado A.9 del presente capítulo).

A ello debe sumarse el evidente riesgo de explosiones o cortocircuitos que podían generarse como consecuencia de los daños producidos en las instalaciones de electricidad y de gas (ver los informes de las firmas “Edesur” y “Metrogas”, obrantes a fs. 77/82 y 83/155, respectivamente, de la carpeta de la División Inmuebles de la Policía Federal Argentina, reservada en secretaría).

El peligro al que se viene aludiendo en forma potencial se vio materializado el 18 de julio de 1994, en horas de la tarde, con el desprendimiento de una losa de los pisos superiores de lo que quedaba del edificio de Pasteur 633, a consecuencia de lo cual resultaron lesionados los siguientes funcionarios policiales afectados a las tareas de salvamento: Mario Antonio Ottolino (fs. 351 del anexo XVIII), Omar Pérez (fs. 316 del anexo X), Pedro Martínez (fs. 297 y 299 del anexo X y fs. 195 del anexo XI), Daniel Antonio Tobal (fs. 297 y 299 del anexo X), Oscar Alfredo Banega (fs. 2400 bis/7 del principal), Raúl Chamorro (fs. 338 y 329 del anexo X y referencia de fs. 122/122,7 del Informe Final, en particular, fs. 122,1vta.), Gabriel Germán Peralta Ruiz (fs. 194 del anexo XI), Miguel Ángel Vinciguerra (fs. 297, 299 y 338 del anexo X y fs. 122/122,7 del Informe Final, en particular, fs. 122,1vta.), Juan Antonio Brizuela (fs. 334 del anexo X) y Edgardo Roberto Ribrochi (fs. 195 del anexo XI y fs. 297 y 299 del anexo X).

A dichos testimonios se agregan las imágenes televisivas tomadas por las emisoras “Canal 13” y “América T.V.”, registradas en las videocintas rotuladas “18/7 Atentado AMIA de 17:30 a 20:20 hs., copia.”, en particular, a las 2 horas y 12 minutos de transmisión y “América 2 VI”, a los 58 minutos.

También se suman a ello las lesiones sufridas por otros efectivos policiales en ocasión del rescate de heridos, tal como lo explicaron en el debate Miguel Oscar Gómez -padeció el corte de una de sus arterias a causa de los vidrios existentes en el interior de un local ubicado frente a la mutual; Ismael Raúl Esquivel -sufrió un desgarro en los gemelos de su pierna izquierda a raíz de haberse tropezado-; Mirta Margarita Trintinaglia -se lesionó en la rótula al caer sobre los escombros- y Juan Carlos Mazzón -resultó lesionado a raíz de la caída de una caja metálica pesada-.

Por su parte, los ingenieros Jorge Fontán Balestra, titular de la Asociación de Ingenieros Estructurales y Aníbal Adalberto Manzelli, secretario de dicha entidad, coincidieron en señalar que el peligro de descalces y caídas de objetos no cesó con el paso del tiempo, explicando que una pormenorizada inspección de los edificios afectados, llevada a cabo junto a otros veinte profesionales en un radio que abarcó entre las tres y cuatro cuadras, los llevó a requerir la eliminación de todas las partes de hormigón y mampostería que se encontraban colgando de hierros o alambres.

En ese mismo orden de ideas se explayaron dichos profesionales al elaborar el estudio “Sobre afectación estructural de los edificios dañados por el atentado a la A.M.I.A.”, reservado en secretaría, en el que sostuvieron, en alusión al 2 de septiembre de 1994, lo siguiente: “hoy es muy riesgoso caminar por el lugar y realizar cualquier tarea porque la caída de escombros puede producirse en cualquier momento”, aconsejando que el lugar permanezca desalojado porque “la acción del viento, vibraciones inducidas por el tránsito o por trabajos en edificios vecinos o el simple paso del tiempo con acumulación de agua, corrosión, etc., puede provocar la caída de nuevos escombros sobre estructuras en estado crítico y finalmente el derrumbe de algún sector” (ver, en particular, fs. 45 del citado informe).

Tales consideraciones, más las señaladas por los profesionales de la citada Dirección Guardia de Auxilio y Emergencias, fueron las que determinaron oportunamente la clausura para el tránsito peatonalde la calle Pasteur al 600, que se mantuvo hasta el 27 de diciembre de 1994 (cónfr. la constancia de fs. 7527).

En esa inteligencia, no puede soslayarse que casi la totalidad de las piezas secuestradas fueron halladas en la primer semana del atentado, dentro de la zona que, por su alto riesgo, se catalogó como roja y que treinta y cuatro de ellas se encontraron en el interior del predio que ocupaba el edificio de la A.M.I.A., por entonces, en ruinas.

Por todo lo expuesto, debe señalarse, primeramente, que en tanto no se demuestre la falsedad o inexistencia de las razones que determinaron al personal policial a desatender la exigencia que impone el art. 138 del Código Procesal Penal de la Nación, la circunstancia de no convocar testigos, motivada en el grave peligro invocado, no lleva a sostener la nulidad automática de las diligencias realizadas en esas condiciones; de lo contrario, no tendría razón de ser la salvedad que introduce el art. 139 del citado ordenamiento (cónfr., en igual sentido, este tribunal in re “Ojeda, Marcelo Gustavo y otros”, del 9 de diciembre de 1997 y su cita).

En esas condiciones, entonces, la potestad del Estado de convocar a particulares a fin de presenciar determinadas diligencias llevadas a cabo por la prevención (art. 138 C.P.P.N.)**,** cede cuando dicha convocatoria importa un riesgo cierto para su integridad física, resultando de estricta aplicación la doctrina sentada por este tribunal al fallar el 2 de noviembre de 1993 en los autos “Tempesta, Juan Héctor”, en los que sostuvo que “no es posible exigir a quienes son convocados para actuar –en cumplimiento de una carga pública- como testigos en un procedimiento policial, que se comporten como verdaderos héroes, exponiendo indiferentemente la propia vida. Por el contrario, es tarea de la prevención la de velar, en todo momento, por la integridad física de aquellos”.

Al ser ello así, cabe concluir que aquellas actas confeccionadas en la forma que se enuncia al inicio del presente, resultan plenamente válidas en tanto, por los motivos señalados, se ajustan a la excepción prevista en el art. 139 del Código Procesal Penal de la Nación.

No modifica tal conclusión la circunstancia de que durante las primeras horas la zona de la catástrofe fuera invadida por un sinnúmero de personas ajenas a las fuerzas de seguridad y de rescate, movilizadas, en algunos casos, por la búsqueda afanosa de sus familiares o amigos y, en otros, por el solo deseo de prestar una ayuda solidaria o aún por mera curiosidad.

Es que, superado el caos que se evidenció en los primeros momentos, la autoridad policial dispuso desalojar a todos los particulares que nada tuvieran que ver con las tareas de búsqueda y rescate de personas o remoción de escombros, motivando que solo permanezcan en el lugar, pese a los riesgos existentes y a fin de evitar un mayor número de víctimas, quienes debían atender aquellas tareas urgentes e impostergables (cónfr. las declaraciones testimoniales de Luis Chantres, RicardoJerónimoSachetti, Oscar Alfredo Banega, Pablo Aníbal Meglioli y Omar Alfredo Pérez, entre muchos otros).

Tal argumento tampoco se invalida por el hecho de haber convocado, en algunos casos, para presenciar las diligencias, a integrantes de las distintas agencias de auxilio a las víctimas, como ser el personal S.A.M.E., Cruz Roja, Defensa Civil o colaboradores de la mutual (v. g. las actas de fs. 26.1/26.2 y 37 del Informe Preliminar y fs. 1038, 1110, 1120 y 1136 del principal); ello en razón de que su cometido específico en el lugar no podía ser otro que su plena afectación a las tareas de emergencia que llevaron a cabo y para las que tenían especial entrenamiento.

Por otro lado, cabe señalar que las actas que la defensa de Ibarra citó en sustento de su pretensión, incorporadas a fs. 1044, 1046, 1057, 1096, 1100, 1113, 1116, 1117/1118, 1122/1123, 1124/1125 y 1128 del principal, que documentaron la entrega a funcionarios policiales de efectos personales de distintos damnificados, se realizaron en lugares de escaso riesgo para la integridad física de los testigos que se convocaron al efecto.

Al respecto, el oficial Mario Redondo, explicó que en los casos en que se requirió su intervención fue trasladado por el comando radioeléctrico a Pasteur al 600 con el objeto de recibir, de manos del personal de bomberos, los efectos detallados en las actas de fs. 1046, 1057 y 1096, habiéndose realizado tales procedimientos, según creía, en las esquinas de Pasteur en su intersección con Tucumán y Viamonte. De igual modo, Gustavo Fabián Quevedo admitió que labró el acta de fs. 1128 en un lugar seguro.

Por lo demás, el hecho de haber convocado testigos para presenciar algunas de las diligencias llevadas a cabo en el lugar siniestrado (v. g. actas de fs. 33, 65, 66 y 209 del Informe Preliminar), en nada conmueve las razones expuestas.

Distinta a la analizada es la situación de los que ingresaron al perímetro vedado a los particulares, a efectos de recoger sus pertenencias de los inmuebles afectados o para instrumentar la entrega de sus viviendas (cónfr., entre otras, las cuantiosas actas de desalojo y mudanza, de retiro de bienes y de entrega definitiva de inmuebles, agregadas en el anexo XVI). En efecto, más allá de que éstos también corrieron riesgos al ingresar a las fincas afectadas por la explosión, equiparable en algunos casos con el que significaba presenciar el secuestro de evidencias, debe tenerse en cuenta, fundamentalmente, el hecho no menor de que tales diligencias estuvieron motivadas por la propia voluntad de los propietarios y a causa de sus insistentes requerimientos, conforme lo ilustraron los dichos de Verónica Lorena Pate, Jorge Gabriel Roffe, Alberto Marcelo Chaufan, José Mario Vinokur, Diego Ariel Laoui, Jaime Carlos Laoui, Gustavo José Vicente, Alejandro Mario de Bilevich, Sandra Mónica Abramson, entre muchos otros.

**B.4)** Sin perjuicio del planteo de nulidad que la defensa de Carlos Alberto Telleldín articuló en forma genérica respecto de la totalidad de las actas de secuestro agregadas al Informe Preliminar de la Superintendencia de Bomberos, aquella hizo hincapié en su reclamo de nulidad del “hallazgo de la pieza elástico que se identifica en la foto nº 34, por no existir certeza del lugar del hallazgo de acuerdo a las constancias de la causa”.

Al respecto, argumentó que mientras por un lado el oficial Mauricio Adrián Barrera dio cuenta del secuestro de esa pieza en la vereda de enfrente a la A.M.I.A., por otro, a fs. 110vta. del Informe Final, se consignó que dicho elemento fue hallado en el segundo piso del edificio de Tucumán 2307.

Cabe señalar que un cotejo del acta que luce a fs. 166 con la diligencia de reconocimiento de piezas de fs. 24 (elemento identificado con el nº 34) y la fotografía de fs. 83vta., todas del Informe Preliminar, con más los dichos vertidos en el debate por el oficial Mauricio Adrián Barrera, permiten desechar, sin sobresaltos, el planteo en cuestión.

En efecto, el acta de fs. 166 del Informe Preliminar da cuenta que el 18 de julio de 1994, a las 11.45, Mauricio Adrián Barrera secuestró, entre los escombros ubicados en la vereda opuesta a la sede de la A.M.I.A., “una pieza metálica deformada la cual parece ser un elástico con soporte y resto de chapa de un vehículo automotor”. Dos días después, el personal de CIADEA S.A. identificó con el nº 34 una “hoja de paquete de elástico trasero con soporte trasero y parte de carrocería”, observándose en la mencionada fotografía de fs. 83vta., con igual identificación, una pieza de idénticas características.

Por otra parte, Mauricio Adrián Barrera corroboró en el debate los extremos consignados en el acta e identificó la pieza nº 34 como aquella que secuestró en las circunstancias allí señaladas.

Completa dicho cuadro el peritaje agregado a fs. 51 del Informe Preliminar, en el que se concluye que en “una pieza metálica de formato plano alargado, de aproximadamente 6 cm de ancho x 1,20 m de largo, presentando desgarramiento en sus extremos (símil hoja de elástico de vehículo)” se encontraron vestigios de nitrato, nitrito y amonio, además de aluminio elemental; componentes éstos del explosivo denominado “amonal”.

Es del caso advertir que del total de hojas de elásticos secuestradas, la identificada con el nº 34 es la única que presenta desgarramientos en sus extremos y si bien en el estudio de fs. 51 se consignó que la pieza de mención se recibió dentro de una bolsa de polietileno señalizada con el nº 11, dicha numeración respondía, en realidad, a la identificación que de las piezas efectuó el personal bomberos al momento de su secuestro, anterior a la realizada por “CIADEA S.A.”.

Por último, la contradicción a que aludió la defensa no es tal, puesto que el lugar en que se halló el elástico, según el estudio de fs. 110vta., resulta próximo al que consignó Mauricio Barrera, toda vez que el edificio con entrada en la calle Tucumán 2307/2311 se extiende, paralelo, a lo largo de la calle Pasteur al 600, a pocos metros de su acera, según se desprende del plano de fs. 238 del Informe Preliminar; proximidad de la cual también ilustra la fotografía glosada a fs. 1177.

**B.5)** La defensa del imputado Raúl Edilio Ibarra cuestionó los secuestros practicados en el predio de la llamada Ciudad Universitaria, protocolizados a fs. 232 del Informe Preliminar y 5 y 7 del Informe Final, por entender que, en un caso, se requirió como testigo a una persona que se encontraba alcoholizada, en tanto que en los otros, los testigos consignados en las actas manifestaron no haber presenciado los supuestos hallazgos.

Asimismo, argumentó que los escombros no fueron debidamente custodiados durante su traslado desde la calle Pasteur, como así tampoco una vez que fueron depositados en el predio en cuestión, impidiendo tal circunstancia otorgarles algún valor a las evidencias que allí fueron halladas.

Sin perjuicio de que la defensa no ha demostrado -ni intentó hacerlo- que incidencia en la identificación del cochebomba tuvieron las piezas de cuyo hallazgo dieron cuenta las actas de referencia, argumento suficiente para rechazar dicho planteo, cabe señalar que las razones invocadas por el preventor que confeccionó el acta de fs. 7, para dejar de lado la exigencia impuesta en el art. 138 del ordenamiento procesal, resultan plenamente atendibles, en virtud que la diligencia se llevó a cabo en un lugar desolado, de difícil acceso, a orillas del Río de la Plata.

En ese sentido, cabe recordar que en la mencionada acta se consignó la asistencia de un solo testigo -David Tomás González Espinosa- por no haberse hallado otro “por sitio difícil acceso” (sic); diligencia que el oficial Alberto Tomás Scalise ratificó íntegramente, reconociendo su firma.

Además, aun cuando se admitiera como cierto el supuesto estado de embriaguez aludido por la defensa, basado en meras afirmaciones del testigo carentes de otro respaldo, ello tampoco autoriza a invalidar la diligencia de marras por resultar de estricta aplicación la doctrina sentada por este tribunal en el precedente “Ojeda, Marcelo Gustavo y otros”, mencionado ut supra; criterio que también permite desechar la nulidad de las actas de fs. 232 del Informe Preliminar y de fs. 5 del Informe Final por cuanto fluye evidente la dificultad, rayana en lo impracticable, que significaba para los investigadores atender en ese desolado lugar y durante los seis meses en que se prolongó la afanosa búsqueda de evidencias, la exigencia contenida en el mentado art. 138.

A ello caben añadirse los testimonios vertidos sobre el particular por Walter Ostapowicz, Marcelo Debiassi y Claudio Kirianovicz (cónfr. apartado A.11 del presente), sin que ninguna circunstancia autorice a cuestionar sus dichos.

**B.6)** Finalmente, en lo que respecta al presente capítulo, la defensa de Carlos Alberto Telleldín señaló que una vez que su asistido y otras personas se encontraban detenidas e indagadas como autores del atentado “nunca se los notificó de la realización de las pericias, nunca se les puso en conocimiento que tenían el derecho de designar un perito de parte, tal como lo había hecho la querella” y que “la falta de notificación de la realización de las pericias, lleva a solicitar la nulidad de las mismas, en virtud de lo normado en el artículo 258 del C.P.P.N.”. Sostuvo, además, que la nulidad era absoluta.

Expresó, por último, que el perjuicio que acarrea el apartamiento de la regla procesal “se traduce en la forma irregular en que se hicieron las pericias, en la imposibilidad de controlar la realización de la prueba, como garantía constitucional”.

El planteo de nulidad formulado en tales términos no habrá de tener acogida en tanto la defensa omitió precisar con exactitud el medio de prueba impugnado, razón que impide al tribunal avocarse a su estudio.

## CAPÍTULO VI

### A) La Trafic de “Messin”.

**A.1)** La prueba producida en el contradictorio, con más la incorporada de conformidad con los arts. 391 y 392 del Código Procesal Penal de la Nación, acreditó que el bloque de motor nº 2.831.467, hallado entre los escombros del edificio de la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina, pertenecía originariamente a un vehículo marca Renault, modelo Trafic, patentado en 1990, dominio C 1.498.506, carrocería T310-003325, de chasis corto, color “blanco chapelco”, motor a nafta de 1400 cm³ de cilindrada, provisto de equipo de gas, de furgón cerrado, con puerta lateral, cuyo titular registral fue la firma “Messin S.R.L.” –integrada por Daniel Aaron Cassin e Isaac Pedro Meta- y cuyo último tenedor conocido fue Carlos Alberto Telleldín.

Asimismo, se determinó que el 7 de marzo de 1994, dicha camioneta se incendió en la playa de estacionamiento sita en Alsina al 1800 de esta ciudad, haciéndose cargo del siniestro la compañía “Solvencia” perteneciente al “Grupo Juncal”, aseguradora del rodado y que a resultas de la pérdida, la propietaria recibió USD 16.000 en concepto de indemnización, de los cuales 13.000 fueron abonados por la compañía aseguradora el 21 de abril de ese año –previo descuento de algunas cuotas adeudadas por la póliza de seguro- y los USD 3000 restantes el 29 de ese mismo mes y año por la agencia “Automotores Alejandro S.R.L.”, empresa de Alejandro Monjo dedicada a la comercialización de rodados siniestrados.

Así, se estableció que “Automotores Alejandro” adquirió los restos de la Trafic incendiada, que fueron retirados por Luis González el 23 de marzo; a su vez, estos fueron comprados en el mismo estado en que se encontraban por Carlos Telleldín bajo el nombre de Carlos Alberto “Teccedin”, operación que se instrumentó mediante factura del 4 de julio de 1994. La transferencia por parte de “Messin S.R.L.” a “Automotores Alejandro”, como la de esta agencia al imputado Telleldín no fueron inscriptas en el Registro de la Propiedad Automotor.

A continuación se detallarán los pasos que siguieron los encargados de la investigación en procura de establecer la identidad y, consecuentemente, el domicilio de quien era el último tenedor conocido del vehículo cuyo motor fue hallado entre las ruinas de la sede de la A.M.I.A.; explicación que echa por tierra las objeciones que a tal cometido alzaron la defensa de Telleldín y aquella a cargo del Dr. Valle.

**A.2)** Lo expuesto encuentra sustento en las declaraciones testimoniales de Carlos Néstor López, Raúl Arbor, Daniel Alberto Helguero, Rubén Ramón Fígoli Ibáñez, Aldo Alfredo Álvarez, Fabián Gabriel Prado, Jorge Luis Lucas, Horacio Antonio Stiuso, Néstor Ricardo Hernández, Roberto Jorge Saller, Luis Domingo Delizia, Daniel Alberto Fernández, Roberto Samuel Cassin, Daniel Aaron Cassin, Hugo Sergio Bottale, Isaac Pedro Meta, Luis Alberto Salinas, Marcelo Adrián Mariani, Juan José Horacio Oribe, Marcelo Ángel Aguirre, Helmut Germán Windisch, Luis Alberto González, Roberto Christian Orlando, Roberto Francisco Orlando, Hugo Antonio Tortorella, Rolando Sanabria, Eusebio Sanabria, Gualberto Quintín Rocha Siles, José Luis González, Carlos Alberto Bertazzo, Fernando José Bardanca, Ana María Boragni, Alfredo Daniel Díaz, Oscar Jorge Prícolo, Mariano Alberto Durand, María Ester Bruzzo, Alejandra Ema Fescina, Gerardo Celso Luppi, Mirta Lilia Mazzitelli y Carlos Edgardo Coppini.

A tales piezas habrán de adunarse el legajo B del dominio C 1.498.506 del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor nº 50; las fotografías de fs. 231/239, 265/266, 4315 y 29.140/29.152; las constancias obrantes a fs. 215, 221 y 272; las notas glosadas a fs. 9862/9863, 9997, 11.771/11.774, 12.804, 27.872, 28.201/28.203 y 29.690/29.691; la documentación –originales o copias- agregada a fs. 227/230, 276, 290/296, 307, 309/310, 363/364, 2976, 4316/4326 y 27.834/27.839; el croquis de fs. 30.104; las actas de allanamiento que lucen a fs. 362 y 6952/6956; la documentación y notas de fs. 4781/4785 y el peritaje obrante a fs. 63/64 del Informe Preliminar de la Superintendencia de Bomberos.

**A.2.a)** En efecto, a fs. 63/64 del Informe Preliminar de la Superintendencia de Bomberos obra el peritaje químico realizado sobre el bloque de motor secuestrado, suscripto por Jorge Alberto Macchi y Jorge Roberto Granja, del que surge que corresponde a un bloque de fundición marca Renault y que la numeración que se observa es la original de fábrica.

Con relación a la identificación de un vehículo a partir de su número de motor, prestaron declaración testimonial Alfredo Daniel Díaz, Oscar Jorge Prícolo, Mariano Alberto Durand, María Ester Bruzzo, Alejandra Ema Fescina, Gerardo Celso Luppi, Mirta Lilia Mazzitelli y Carlos Edgardo Coppini. A ello se agregan, en el caso puntual, las declaraciones de Carlos Néstor López, Raúl Arbor, Daniel Alberto Helguero, Rubén Ramón Fígoli Ibáñez, Jorge Luis Lucas y Horacio Antonio Stiuso.

Pese a que la defensa oficial a cargo del Dr. Víctor Valle encontró confusas las actividades llevadas a cabo en el Registro de la Propiedad Automotor y la forma en que los investigadores determinaron que el motor correspondía al vehículo que había sido propiedad de “Messin S.R.L.”, los testimonios que a continuación se reseñan echan luz acerca de tales trámites y explican acabadamente los interrogantes planteados.

Al respecto, Carlos Néstor López, quien para la época del atentado se desempeñaba como jefe de la División Investigaciones del Departamento de Explosivos de la Policía Federal Argentina, manifestó que supo del hallazgo del motor, entre los escombros de la A.M.I.A., en horas de la noche, alrededor de las 20.00 ó 21.00. Creyó recordar que tal conocimiento lo tuvo por el principal Arbor, quien a su vez recibió una comunicación del subcomisario Seara.

Expresó que, a raíz de ello, le encomendó al principal Fígoli establecer contacto con el Registro de la Propiedad Automotor para obtener precisiones acerca de su titular, recibiendo a los quince o veinte minutos una comunicación del Registro por la que se le informó que con ese número de motor se hallaba registrado un vehículo a nombre de la empresa “Messin”; dato que fue transmitido al Departamento Protección del Orden Constitucional.

En igual sentido, el entonces principal Raúl Arbor del Departamento de Explosivos refirió que el principal Seara se comunicó para informar del hallazgo del motor.

Explicó que, según creía, a los tres o cuatro días de acaecido el atentado se estableció por intermedio de Fígoli un enlace con el Registro de la Propiedad Automotor, a fin de obtener un listado de vehículos Trafic que permitiera identificar el cochebomba.

Así, indicó, a los quince minutos o media hora de solicitada la información, supo que ese número de motor pertenecía a un vehículo de la empresa “Messin S.R.L.”, como así también el teléfono de dicha firma, obtenido de la guía, al que llamó para preguntar hasta qué hora se encontraba abierta; dato que luego pasó al subcomisario López, quien a su vez lo transmitió al Departamento Protección del Orden Constitucional.

Asimismo, Daniel Alberto Helguero, oficial de la dependencia policial mencionada, manifestó que el lunes siguiente a la explosión fue hallado un motor entre los escombros, del que se obtuvieron los números identificatorios y que luego, mediante una consulta telefónica con el Registro de la Propiedad del Automotor, se estableció que correspondía a una Trafic, aportando los datos de la empresa propietaria.

En concordancia con los testigos precedentes, Rubén Ramón Fígoli Ibáñez recordó que en 1994 se desempeñaba en la Brigada de Explosivos y que en horas de la tarde del 25 de julio, el oficial Arbor recibió un llamado telefónico dando cuenta del hallazgo del bloque de motor entre las ruinas de la A.M.I.A..

Agregó que les informaron el número de motor, tras lo cual se comunicó con el Registro Nacional del Automotor, con el que se había contactado previamente, obteniendo así los datos acerca de la pertenencia y dominio del vehículo. Aclaró que el trámite fue veloz, unos 10 ó 20 minutos, no recordando con quién habló.

Por su parte, Jorge Luis Lucas, director de Contrainteligencia de la S.I.D.E. en 1994, indicó que, según creía, el viernes 22 de julio, personal de su área concurrió al Registro del Automotor para hacer un listado o base de datos de todas las Trafic del país, con número de chapa y número de dominio, por cuanto para ese momento, por los restos de carrocería encontrados, daban por supuesto que se trataba de un vehículo de ese modelo. Creyó recordar que el lunes siguiente se halló el motor entre los escombros, cuyo número se le comunicó a “Jaime” Stiuso por teléfono, a partir de lo cual se identificó por dominio la camioneta y se empezó a seguir su rastro.

A su vez, Horacio Antonio Stiuso, jefe de Operaciones de Contrainteligencia de la S.I.D.E., tras relatar las averiguaciones practicadas en “Jet Parking”, explicó que el sábado 23 de julio a la mañana supieron que no existía ninguna Trafic cuyo dominio finalizara con los seis dígitos que surgían de la tarjeta de ese estacionamiento y que, en consecuencia, solicitó al Registro de la Propiedad Automotor se preparara un programa para alistar camionetas Trafic por número de motor, chasis y dominio, mientras aguardaban el hallazgo del motor del vehículo utilizado en el atentado.

Precisó que el lunes 25 de julio, en horas de la mañana, ya contaban con la información de las Trafic ordenadas por las tres variables requeridas y, hacia las 19.00, personal de los grupos de rescate del Ejército Israelí le comunicó telefónicamente el número estampado en el bloque. Aclaró que se trataba de un número tentativo, por no estar del todo limpio, por lo que podía prestarse a errores; no obstante, puntualizó que en cuestión de minutos supieron que ese motor correspondía a una camioneta cuyo titular era “Messin”, con domicilio en la calle Paraná de esta ciudad.

El testimonio de Lucas y, en especial, el de Stiuso, demostraron que al momento del hallazgo del bloque ya se contaba con listados que permitieron su fácil y rápida ubicación. En el mismo sentido, Fígoli Ibáñez dio cuenta de un enlace previo con esa dependencia.

A su turno, Alfredo Daniel Díaz manifestó que en 1994 se desempeñaba como jefe de la División Sustracción de Automotores de la Policía Federal Argentina. Refirió que en horas de la tarde, sin poder precisar la fecha, recibió un llamado telefónico de personal del Departamento Protección del Orden Constitucional, con el objeto de establecer a qué camioneta pertenecía un determinado motor.

En ese momento, explicó, en la dependencia a su cargo no resultaba posible obtener tal información; sólo se podía determinar si registraba pedido de secuestro, diligencia que arrojó resultado negativo. Así, señaló, sugirió recurrir al Registro de la Propiedad Automotor y, al día siguiente, personal de ese organismo le brindó los datos requeridos, comunicándose luego con el Departamento Protección del Orden Constitucional, aunque allí ya se tenía el resultado.

En otro orden, dijo conocer a Alejandro Monjo, comerciante dedicado a la compra y venta de automóviles, por haberse encontrado con el nombrado en diversas oportunidades. Adunó que, a modo de souvenir, le entregó un llavero de la División Sustracción de Automotores.

Por su parte, Oscar Jorge Prícolo, quien sucedió a Díaz en la jefatura de la División Sustracción de Automotores, sostuvo que esa dependencia podía informar el dominio de un vehículo y su titularidad a partir del número de motor, trámite que hacia 1994 demoraba sólo unos minutos. Sin embargo, apuntó, si el dato no surgía de los archivos, era solicitado por nota al Registro de la Propiedad del Automotor, no pudiendo determinar cuánto demoraba éste en brindar la información.

Al prestar declaración Mariano Alberto Durand, refirió que en 1994 estaba a cargo de la Dirección de Registros de la Propiedad Automotor y Crédito Prendario. Explicó que para esa época los registros eran de trámite manual y se había empezado a desarrollar un sistema de informatización. Detalló que con el sistema vigente, para determinar el dominio de un vehículo a partir del número de su motor, éste debía estar completo y sin errores.

Asimismo, manifestó que tres o cuatro días después del atentado a la A.M.I.A., puntualmente una jornada en que no se hallaba trabajando, según creía un sábado, recibió un llamado del Secretario de Justicia Elías Jassan, indicándole que debía colaborar con las fuerzas de seguridad que investigaban el atentado, por lo que, ese mismo día, creó un equipo de trabajo, integrado por funcionarios de las categorías más altas y personas especializadas en computación, del que tomaron parte el contador Luppi, la licenciada Alejandra Fescina, Mirta Mazzitelli, el Dr. Coppini, algún otro funcionario y empleadas administrativas.

También decidió que ese equipo trabajara por turnos, aún fuera de horario, hasta altas horas de la madrugada y sin feriados, utilizando el sistema de computación que estaba en desarrollo. Agregó que también se formuló idéntica directiva a los encargados de todos los registros seccionales para que, más allá de su horario, se encontrasen en un lugar donde fuera factible ubicarlos.

La información, señaló, era entregada a la S.I.D.E. y al Departamento de Bomberos de la Policía Federal, que era el que se llevaba los listados y, eventualmente, fotocopias de los legajos. Acotó que hubo una especial dedicación a las camionetas Trafic.

Al respecto, Alejandra Ema Fescina expresó que en 1994 estaba a cargo del Centro de Cómputos de la Dirección Nacional del Automotor, que se encontraba informatizado con un sistema en formación y recordó que un sábado su director la convocó a trabajar junto con otros empleados, a fin de ocuparse –ese fin de semana- de un listado de números de dominio de todo tipo de vehículos para, a partir del lunes siguiente, trabajar con camionetas Trafic, acotando las tareas a partes de un número de motor y, luego, a Trafic blancas y nafteras, partes de motores, etc..

Creyó recordar que el personal que concurría a retirar la información solicitada pertenecía a los organismos de seguridad, explosivos y S.I.D.E., no estando autorizados a brindar datos en forma telefónica, lo que no recordó haber hecho.

A su turno, Gerardo Celso Luppi refirió que en 1994 se desempeñaba como coordinador general en la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y que a raíz de la explosión en la A.M.I.A. el director nacional convocó a un grupo de personas de varias áreas para colaborar ante pedidos de personal de la S.I.D.E., bomberos o explosivos, relativos a datos que pudieran obrar en el registro.

Según creía, inició sus tareas un domingo, continuando durante siete u ocho días, trabajándose hasta la madrugada. Además, hizo saber que, por razones de urgencia, se soslayaron algunas formalidades, por lo que muchos pedidos se efectuaron en forma verbal. Añadió que, en un principio, las solicitudes se relacionaban con números de dominio y de motor, pero luego se inclinaron hacia un número parcial de un motor y, finalmente, sin poder precisar si a partir del lunes, martes o miércoles, les comunicaron que se trataba de una Trafic, iniciando una búsqueda limitada a esos utilitarios.

Por su parte, Mirta Lilia Mazzitelli manifestó que en 1994 trabajaba en la Dirección Nacional de los Registros Automotores como jefa del Departamento Técnico Registral y que un sábado fue convocada para colaborar con un tema relacionado con el atentado a la A.M.I.A.. Aclaró que su tarea consistió en buscar legajos de automotores sobre la base de determinados dominios solicitados por la Dirección, que a su vez eran requeridos por la policía y la S.I.D.E.; también recordó que le pidieron listados o datos de vehículos Trafic.

A su vez, Carlos Edgardo Coppini indicó que en 1994 era jefe del Departamento Normativo de la Dirección Nacional de Automotor y que con motivo del atentado a la A.M.I.A. debió concurrir un sábado a la dirección, para trabajar en el cruzamiento de números de motores, entre otras cosas. Aclaró que esa tarea se basaba en datos aportados por la División Explosivos de Policía Federal y la S.I.D.E. y que a los cinco o seis días se empezó a hablar de una Renault Trafic.

Finalmente, si bien manifestó que en ningún momento supo de un número de motor que se relacionara con una pieza encontrada entre los escombros, creía que después de la última hora del domingo, se comenzó a comentar esa circunstancia.

Por último, María Ester Bruzzo, jefa en 1994 del Departamento Control de Inscripciones del Registro de la Propiedad Automotor, si bien negó haber participado en las tareas relacionadas con el atentado, recordó que por ese entonces le comentaron la formación de un equipo que, según creía, también funcionó fuera del horario de oficina.

Además, hizo saber que hacia esa fecha la dirección se hallaba informatizada precariamente, pudiendo localizarse un vehículo por número de motor, chasis o dominio, pero no con la velocidad con que se desarrolló posteriormente.

**A.2.b)** A su vez, de la constancia de fs. 215 se desprende que el 25 de julio de 1994 la División Sustracción de Automotores de la Policía Federal informó que el motor nº 2.831.467 correspondía a la unidad Renault Trafic dominio C 1.498.506, sin impedimentos legales y cuyo titular era “Messin S.R.L.”, con domicilio en la calle Paraná 1140 de esta ciudad.

Además, conforme al legajo B del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor nº 50, se trataba de un vehículo Renault tipo furgón, modelo Trafic, patentado en 1990, carrocería T310-003325, figurando la firma referida precedentemente como única y última titular registral desde que el 14 de diciembre de 1989 solicitó su inscripción inicial. También surge del legajo que, conforme la factura nº 2843, “Messin” adquirió la camioneta a “F. O. Díaz S.A.” el día anterior a su registro (cónf. también fs. 230); como apoderado del titular figura Pedro Isaac Meta.

Por su parte, la empresa “Renault Argentina S.A.” informó mediante nota de fs. 28.201/28.203. que el motor pertenecía a una Trafic corta a nafta 1,4, modelo T310, serie 003325, color “blanco chapelco”, tapizado plástico avellana, facturada al concesionario “Francisco Osvaldo Díaz S.A.”. Dicho vehículo figura entre los producidos por “C.I.A.D.E.A.” durante el período abril de 1987 a noviembre de 1989 (cónf. fs. 12.804).

De la constancia del Departamento Protección del Orden Constitucional glosada a fs. 221 surge que la camioneta Trafic propiedad de “Messin” se incendió en la vía pública el 7 de marzo de 1994, conforme denuncia que se radicó ante la Comisaría nº 6 de la P.F.A.

Aldo Alfredo Álvarez, oficial de inteligencia de la Policía Federal Argentina, explicó que al conocer al titular dominial concurrió de inmediato al domicilio que surgía del informe, donde halló a un tío de Daniel Aaron Cassin, uno de los socios de “Messin S.R.L.”. El mismo día, agregó, concurrió a la dependencia personal de la empresa aseguradora o un promotor de seguros, manifestando que la camioneta, luego del incendio, fue vendida a “Automotores Alejandro”, señalando que en dicha empresa le entregaron una factura o recibo a nombre de “Teccedin”, con un domicilio en la calle Salk, de la localidad de Olivos.

En el mismo sentido, el principal Fabián Gabriel Prado, del Departamento Protección del Orden Constitucional, refirió que la noche en que los titulares de la camioneta declararon en la dependencia y dijeron haberla vendido a “Automotores Alejandro”, se apersonó en la sede de ese comercio, donde le entregaron la documentación relativa a la operación.

Por su parte, Jorge Luis Lucas relató que una vez que se obtuvo el número de dominio de la camioneta personal de la Dirección a su cargo encontró al propietario, quien explicó que tras incendiarse la entregó a una compañía de seguros, donde a su vez les informaron que había sido adquirida por “Automotores Alejandro”. Creyó recordar que al día siguiente se allanó esa agencia de automotores, pudiendo lograr el dato de la venta a “Teccedin” y el teléfono particular de un tal Telleldín, cuyos nombres –advirtió- resultaban similares. A partir de dicho teléfono, explicó, se localizó el domicilio de República 107 de Villa Ballester.

También Horacio Antonio Stiuso manifestó que una vez hallado el bloque de motor se determinó que pertenecía a una Trafic a nombre de “Messin”, con domicilio en la calle Paraná, adonde envió a su personal a eso de las 19.30 del lunes 25 de julio, indicándoles que debían dirigirse a otro local a la vuelta, sobre la calle Santa Fe, siendo allí informados que el vehículo les había pertenecido, pero se había incendiado a principios de año.

Relató que esa misma noche se contactaron con la compañía aseguradora “Juncal”, que les informó que dicho rodado había sido vendido a “Automotores Alejandro” y que al concurrir a esta última sólo se encontraban los serenos, por lo que debieron regresar a la madrugada del día siguiente, martes 26 de julio, en que obtuvieron la factura de venta de la camioneta, el 4 de julio de 1994, a un tal “Teccedin”, con domicilio en la calle Jonas Salk y una altura que resultó no ser la real. Adunó que en la agencia también obtuvo un número telefónico, a partir del cual, por su pertenencia, localizó el domicilio de República 107.

A su vez, Néstor Ricardo Hernández, jefe de investigaciones del Departamento de Operaciones de la Dirección de Contrainteligencia de la S.I.D.E., declaró que al conocerse la titularidad del motor hallado en la A.M.I.A., según creía el lunes 25 de julio, su jefe le ordenó ir al domicilio obtenido, que era un negocio en la calle Paraná, desde donde lo derivaron a otro local, sobre Santa Fe; estimó que serían las 19.00. Allí conversaron con el ex dueño de la camioneta, tomando conocimiento que se había incendiado y que el seguro la había pagado. Añadió que esa misma noche el representante de la empresa aseguradora confirmó tal circunstancia y que el utilitario había sido adquirido por la agencia de Alejandro Monjo, dedicada a la compra y venta de vehículos siniestrados.

Hernández manifestó que esa misma noche, al concurrir a la agencia, sólo se encontraba el sereno, por lo que regresaron horas más tarde, en la madrugada del martes, en que se llevó a cabo un allanamiento, encontrándose varias facturas o boletas en las que figuraba el nombre del comprador, quien resultó ser Carlos Alberto Telleldín. Mencionó, además, que se investigó un domicilio en Villa Ballester y otro en San Martín –según creía uno era el taller de un tal “Ariel”-, obteniéndose el teléfono de la casa de aquél, sin poder precisar si fue a resultas de esas averiguaciones o del propio allanamiento. Adunó que informó a su jefe el número y luego éste le aportó lo que sería la dirección de Telleldín, según creía en la calle República.

En el mismo sentido, Roberto Jorge Saller, agente de la División de Investigaciones de la Dirección de Contrainteligencia de la S.I.D.E., declaró que el 26 de julio concurrió a una agencia de vehículos siniestrados, denominada “Monjo Automotores”, ubicada sobre la Av. San Martín de esta ciudad, donde se halló una factura de compra de una camioneta, en la que el apellido de Telleldín no estaba bien escrito, y un papel en el que supuestamente figuraba el número telefónico del nombrado; a partir de allí se pudo establecer que se domiciliaría en República y Alvear, de la localidad de Villa Ballester.

En similares términos se pronunció Luis Domingo Delizia, agente de la Dirección de Contrainteligencia de la S.I.D.E., quien recordó que en oportunidad de allanarse la agencia “Automotores Alejandro”, su jefe le exhibió una factura de compra de una camioneta Trafic a nombre de “Teccedin” y un papel con el número de teléfono que, supuestamente, pertenecía a la casa del nombrado. Precisó que Hernández, desde el lugar, se comunicó con Stiuso, quien luego de un rato les dio la orden de dirigirse a la casa de “Teccedin”.

Por último, Daniel Alberto Fernández, agente de la Dirección de Contra-terrorismo de la S.I.D.E., relató que el lunes 25 de julio concurrieron a un comercio ubicado en la calle Libertad, cerca de la Av. Santa Fe, donde le hicieron saber que una camioneta Trafic de su propiedad había sufrido un incendio, abonándole el seguro su destrucción total. Refirió, además, que tras ello se contactaron con un asesor o un directivo de la aseguradora, quien aportó una fotografía de la camioneta siniestrada, la que fue vendida, en esas condiciones, a la agencia “Automotores Alejandro”.

Al igual que sus compañeros de trabajo, Fernández indicó que concurrieron a esa empresa, pero debido al horario ya estaba cerrada, regresando al día siguiente a primera hora. En ese lugar, puntualizó, se obtuvo una factura de venta del rodado y uno o más números telefónicos de Carlos Telleldín. Adunó que, de inmediato, Hernández solicitó a su jefe la titularidad de los teléfonos y así se llegó al domicilio de Villa Ballester. Por último, acotó que en la agencia les brindaron una descripción física de aquél.

**A.2.b.i)** A su turno, Roberto Samuel Cassin refirió que fue contactado en su comercio, sito en Paraná y Santa Fe de esta ciudad, sin precisar la fecha, por funcionarios policiales, quienes le preguntaron por su sobrino Daniel Cassin, enterándose posteriormente que una Trafic que éste había vendido sería la que explotó en la A.M.I.A.

Por su parte, Daniel Aaron Cassin manifestó que para el año 1994 integraba, junto con Isaac Pedro Meta, la firma “Messin S.R.L.” dedicada a la fabricación de indumentaria femenina. Aseveró que para su actividad, la empresa poseía una camioneta Trafic blanca, con puerta de costado, la que en 1994 se incendió cuando se encontraba en un estacionamiento próximo a sus oficinas. Explicó que a raíz de ello se radicó la denuncia correspondiente y que Luis Salinas, empleado de la firma, se encargó de los trámites para el cobro del seguro, contactándose con el productor de seguros Marcelo Mariani, retirando la aseguradora “Juncal” los restos de la camioneta. Negó haber tenido trato alguno con la firma “Automotores Alejandro” o haber recibido dinero de ella.

Por su parte, Hugo Sergio Bottale, chofer de “Messin S.R.L.”, reconoció haber manejado una Trafic blanca, corta, con motor chico, con puerta lateral y trasera, propiedad de la empresa, la que se incendió en una playa de estacionamiento, quemándose los tanques de gas, una garrafita para tomar mate, cajas con restos de ropa y cierta documentación de la camioneta, como ser la cédula verde.

El testigo Isaac Pedro Meta, integrante de “Messin S.R.L.” junto con Daniel Cassin, recordó que su empresa tenía una camioneta Trafic modelo ‘89, color blanca, la que se incendió en un garaje sito en Alsina al 1800 de esta ciudad, quemándose el tanque de gas y la recaudación, no recordando si resultó afectada la documentación de la camioneta.

Meta explicó que el utilitario estaba asegurado con el “Grupo Juncal” y por el cobro de la indemnización se manejó directamente con esa empresa o con el productor Marcelo Mariani. Señaló que liquidaron el siniestro en $ 16.000, pero le entregaron un cheque por $ 12.500 ó 13.000, informándole que un tercero le abonaría la diferencia.

Al respecto, manifestó que se presentó en la empresa un individuo al que no conocía, vestido con indumentaria de trabajo, quien trasladó con una grúa la Trafic quemada. Con relación al pago, creyó recordar que ese sujeto fue quien saldó la diferencia en efectivo, causándole extrañeza que la indemnización convenida se hubiera abonado en dos etapas. Aseveró que al dejar los restos del rodado en manos del asegurador, desconocía por completo su ulterior destino.

Al ampliar su declaración, Meta no pudo precisar qué papeles firmó con motivo de la venta de la Trafic; si bien reconoció su firma y el sello aclaratorio en el recibo obrante a fs. 364, aclaró que no recordaba el documento ni le pertenecía la letra.

Por último, indicó que concurrió al registro del automotor correspondiente, donde llenó toda la documentación necesaria para la baja de la camioneta, lo que le fue exigido por la compañía de seguros, a través del productor, a efectos de abonarle el siniestro.

Luis Alberto Salinas, por su parte, declaró que entre 1993 y 1995 fue empleado de “Messin S.R.L.”, cumpliendo tareas administrativas y de tesorería. Precisó que la empresa poseía una Renault Trafic, que se estacionaba en una playa vecina, donde se incendió.

Salinas indicó que a efectos de cobrar el seguro por el siniestro, luego de entregada la documentación al productor Mariani, debió presentar una nota aceptando la suma de $ 16.000 como indemnización, valor en el que estaba asegurada, recibiendo luego un cheque por un monto menor, ante lo cual el nombrado se comprometió a comunicarse por los restantes $ 3000. Esa suma, agregó, se la pagarían en efectivo, deduciendo que se trataba de una cuestión de disponibilidad de dinero por parte de la compañía de seguros.

Adunó que luego se presentó un individuo a quien no conocía a abonar el saldo, confeccionándole un recibo por el retiro del vehículo, que fue llevado por una grúa.

En otro orden, Salinas aseveró que conoció la firma “Automotores Alejandro” con posterioridad al atentado, al ser citado al Departamento Protección del Orden Constitucional junto con Daniel Cassin, creyendo recordar que Mariani le comentó que los $ 13.000 los había pagado la compañía de seguros y los $ 3000 restantes “Automotores Alejandro”.

**A.2.b.ii)** A su vez, Marcelo Adrián Mariani expresó que desde 1991 se desempeñaba como promotor de seguros; que aproximadamente a partir del año 1992 se relacionó comercialmente con la firma “Messin”, a la que le vendió seguros para los locales, viviendas y algunos vehículos personales y de la empresa, pólizas que derivaba a la compañía aseguradora “Solvencia”, integrante del “Grupo Juncal”. Entre los rodados asegurados por la sociedad, indicó, había un furgón Renault por la suma de $ 16.000, que se incendió en una cochera cercana al domicilio de la firma.

Refirió que en concepto de indemnización la aseguradora abonó $ 13.000. En cuanto a los 3000 restantes, explicó que fueron abonados por “Automotores Alejandro”, quien adquirió los restos incendiados de la unidad.

Por su parte, Juan José Horacio Oribe declaró que hacia 1994 se desempeñaba como jefe de sector a cargo del área de inspecciones del sector de siniestros de autos del “Grupo Juncal” de compañías de seguros. Explicó que para esa época el sistema de indemnización de siniestros era muy particular, admitiendo que en realidad cada compañía hacía lo que más le convenía económicamente.

En el caso, aseveró que dicho grupo asegurador acostumbraba abonar sólo una parte del monto indemnizatorio, mientras que el saldo lo completaba quien compraba los restos del rodado, el que nunca se registraba a nombre de la compañía.

Con relación a la Trafic de “Messin”, el testigo recordó que ésta sufrió un incendio importante, no reparable, por lo que una parte la indemnizó la aseguradora y la otra, quien adquirió lo que quedó de ella. Agregó que en el caso de marras correspondía pagar al asegurado $ 16.500 y que si bien, en ese caso, la empresa se quedaba con el vehículo en el estado en que se encontraba para luego venderlo, era política de la compañía procurar deshacerse de los rodados, toda vez que los depósitos se encontraban abarrotados.

Oribe indicó que cuando la compañía pagaba un vehículo siniestrado como pérdida total, se le daba de baja en el registro correspondiente y en rentas. Agregó que si el monto ofrecido por los compradores de los restos era inferior al veinte por ciento, la unidad debía darse de baja. También apuntó que si el siniestro se consideraba pérdida total, debía darse de baja el rodado previo a ordenar el pago. Sin embargo, aceptó que un automóvil dado de baja carecía prácticamente de valor, ya que lo que realmente importaba era la documentación.

En el caso de la Trafic de “Messin”, expresó que el siniestro se liquidó como indemnización total por incendio, determinándose que no era pérdida total. Si se catalogaba el siniestro como pérdida total, añadió, la aseguradora debía pagar la totalidad de la póliza y, si bien se abonó el total de la suma por la que estaba asegurada, se hizo de manera tal que la empresa no se quedaba con el vehículo y desembolsaba lo menos posible.

Con relación a este tema, prestó declaración testimonial Marcelo Ángel Aguirre, a cargo de la gerencia técnica de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Enseñó que, a partir de 1990, en que se modificó la normativa, a efectos de calificarse como destrucción total un vehículo siniestrado se hacía una valuación de los restos luego del accidente o incendio y si resultaba inferior al veinte por ciento del valor del rodado al momento del siniestro, se consideraba que era un daño total.

Indicó que acreditada la destrucción total del vehículo y determinado su valor a la fecha del siniestro, a efectos de percibir el seguro se debía presentar en la empresa aseguradora la documentación relacionada con la titularidad del rodado, inexistencia de prendas y embargos, pago de impuestos y patentes. Agregó que, en el caso de destrucción total, también se exigía la inscripción previa de la baja en el Registro de la Propiedad Automotor donde estaba radicado, lo que jurídicamente implicaba que el bien dejaba de existir y se daba de baja el legajo. A tales efectos, señaló, el titular debía hacer el trámite en el Registro, completando un formulario “04”.

Por otra parte, explicó que para calcular el valor de los restos había diferentes mecanismos, sea que la compañía tuviera tasadores o liquidadores propios, sea que terceros prestasen ese servicio para la empresa. La aseguradora, apuntó, determinaba los valores y hacía un ofrecimiento al asegurado, dependiendo luego de la aceptación o no de la oferta.

Ante la destrucción total de un automóvil, señaló, la póliza brindaba dos opciones al asegurado, aunque ambas implicaban la baja previa del vehículo; una, que percibiera el total de la indemnización transfiriendo los restos a la aseguradora y la otra, que se quedase con los restos, percibiendo el ochenta por ciento de la indemnización.

A lo expuesto, añadió que la normativa de 1990 respondía en parte a la adecuación de los procedimientos relacionados con las pólizas y trámites en los Registros de la Propiedad Automotor, para evitar el uso de documentación de rodados a fin de doblarlos.

A fs. 18.669/18.675 obran copias de la resolución nº 20.614 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, normativa aludida por Aguirre en su declaración. De ella surge que cuando el valor de los restos no supere el veinte por ciento del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado al momento del siniestro, el daño se considerará como total y el asegurado deberá transferir los restos al asegurador o a quien éste indique, salvo que opte por recibir el ochenta por ciento de la suma. Además, dispone que, determinada la destrucción total del vehículo siniestrado, y aún cuando el asegurado optara por percibir el ochenta por ciento conservando los restos en su poder, deberá previamente a la indemnización inscribirse la baja definitiva de la unidad por destrucción total.

Asimismo, conforme la resolución nº 22.418 de la misma entidad, en caso de siniestro, entre la documentación que debe proporcionar el asegurado, se encuentran la constancia de baja por destrucción total, expedida por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor -formulario tipo “04”- y la cesión de derechos a favor de la entidad aseguradora -formulario “15”- (cónf. fs. 18.665/18.667).

A su turno, Helmut Germán Windisch manifestó que en 1994 se desempeñaba como inspector de siniestros de automotores en la compañía de seguros “Juncal”. En una oportunidad, refirió, concurrió a un garaje en la calle Alsina, donde vio una Trafic totalmente quemada, con una pequeña porción de pintura que aparentaba ser blanca en el ángulo inferior izquierdo. Explicó que tomó el número de motor, que también se hallaba quemado, sin poder determinar si era susceptible de reparación. Aseveró que el siniestro fue considerado destrucción total y que entregó a la aseguradora el informe de la inspección.

**A.2.b.iii)** En otro orden, prestó declaración testimonial Luis Alberto González, quien, según indicó, en 1994 trabajaba como chofer de una grúa de la agencia “Alejandro Autos”. Recordó haber retirado una camioneta Trafic de un garaje ubicado en la calle Alsina, frente al Congreso, transportándola a la playa de la empresa, donde fue limpiada. Asimismo, señaló que, según creía, al retirar la camioneta suscribió un recibo, reconociendo como propia la firma estampada en el recibo del 23 de marzo de 1994, obrante a fs. 227.

**A.2.b.iv)** En cuanto al pago de la póliza a favor de “Messin S.R.L.”, surge a fs. 2976 que mediante el cheque nº 29.712.678 de la “Banca Nazionale del Lavoro”, la aseguradora “Solvencia S.A.” abonó $ 11.291 el 21 de abril de 1994, en tanto conforme el recibo glosado a fs. 364, el 29 de abril “Automotores Alejandro” pagó los $ 3000 restantes, habiendo retirado Luis González los restos del vehículo en representación de la compañía de seguros el 23 de marzo de ese año (cónf. recibo de fs. 227).

Sin embargo, a fs. 29.690/29.691 “Juncal Compañía de Seguros” informó que los restos de la Trafic C 1.498.506 nunca pertenecieron a esa compañía, por lo que ninguna persona en representación de la empresa los retiró de la playa de estacio­namiento de Alsina al 1800 de la Capital Federal, desconociendo al Sr. Luis González cuya firma aparecía en el recibo de fs. 227; negativa que encuentra explicación en que González era empleado de “Automotores Alejandro” y no de la aseguradora.

A fs. 227/230 obran copias certificadas de documentación aportada por Luis Alberto Salinas, que incluyen la carátula de la póliza nº 175.541 de la compañía “Solvencia S.A.”, a nombre del asegurado “Messin S.R.L.”, con fecha de emisión 23 de septiembre de 1993, en la que figura Marcelo Adrián Mariani como promotor; el título del automotor y la factura nº 2843 de la firma “Francisco Osvaldo Díaz S.A.”.

Salinas agregó más documentación relativa a la camioneta Trafic y al trámite de cobro del seguro a fs. 4316/4326, al igual que Daniel Aaron Cassin a fs. 27.834/27.839, incluida la aceptación por parte de “Messin S.R.L.” de la indemnización total de USD 16.000 y autorizando a retirar los restos del automotor.

Por su parte, Juan José Horacio Oribe aportó documentación que se agregó a fs. 290/296, entre la que se encuentra una constancia de tasación de reparación de automotores del “Grupo Juncal” firmada por el inspector Helmut G. Windisch, figurando como fecha de incendio el 7 de marzo de 1994 y de inspección el 8 de ese mes y año. Asimismo, obra un fax del 21 de marzo de “Automotores Alejandro S.R.L.” al “Grupo Juncal” con una oferta de compra de la Trafic C 1.498.506 por USD 3500.

También obra una constancia de “Solvencia S.A.”, con observaciones relacionadas al siniestro, en las que, pese a haber considerado al incendio como total, se concluye que no se trataba de una pérdida total. Tras ello se liquidó al asegurado la suma de $ 13.000, conservando los restos en su poder.

Consecuentemente con lo expuesto, a fs. 295 obra la liquidación efectuada por “Solvencia S.A.” a “Messin S.R.L.”, de fecha 15 de abril de 1994. Por último, en la denuncia del siniestro de fs. 296 se lee una aclaración manuscrita, que indica que se indemniza como total y único pago la suma de USD 13.000, aclarando que no es pérdida total.

A su vez, el “Grupo Juncal” aportó la documentación y nota de fs. 4781/4785, entre la cual luce un informe manuscrito de Juan José Oribe acerca de la Trafic, del que surge que el valor de plaza era de USD 16.500, en tanto los restos fueron presupuestados en USD 3500, no tratándose de pérdida total. Asimismo, consta que se convino con el asegurado indemnizarlo en USD 13.000, quedando los restos en su poder, aclarándose que serían vendidos a quien cotizó por “Juncal”.

Las fotografías obrantes a fs. 231/239, 265/266, 4315 y 29.140/29.152 ilustran acerca de las consecuencias del incendio y del estado en que quedó el utilitario.

Por su parte, “Juncal Compañías de Seguros” informó, mediante nota glosada a fs. 27.872, que la empresa comenzó a filmar las inspecciones de siniestros el 9 de mayo de 1995, no existiendo por ende video alguno que documente la de la Trafic propiedad de “Messin”.

**A.2.b.v)** Con respecto a la adquisición del rodado por parte de Carlos Telleldín obra en autos la factura nº 0000-00001126 de “Automotores Alejandro” del 4 de julio de 1994, que da cuenta de la operación referida, a nombre de Carlos Alberto “Teccedin”, libreta de enrolamiento nº 14.536.215, con domicilio en J. Salk 2878 de Olivos (cónf. fs. 276vta.).

Asimismo, a fs. 276 obra la fotocopia de una hoja emitida por computadora, aportada por Gabriel Meli, correspondiente a la base de datos de la firma “Automotores Alejandro” en la que consta, como vendida a Carlos Alberto “Teccedin”, la Trafic C 1.498.508, cuyos demás datos coinciden con los de la factura antes indicada, a excepción del número de dominio, que difiere por un dígito.

El 26 de julio de 1994 el Departamento Protección del Orden Constitucional determinó que el domicilio que surgía de la documentación era inexistente y que el Documento Nacional de Identidad nº 14.536.215, según informe del Registro Nacional de las Personas, correspondía a Carlos Alberto Telleldín, domiciliado en J. Salk 2798 de la localidad de Olivos, nacido el 25 de junio de 1961 en Sáenz Peña, provincia de Buenos Aires, hijo de Raúl Pedro y Lidia Seeb (cónf. constancia de fs. 272).

También se cuenta en autos con la factura nº 1126 –original- de “Automotores Alejandro”, que fue secuestrada el 27 de diciembre de 1994 en ocasión de allanarse uno de los domicilios de Telleldín, sito en la calle Roosevelt 2462, piso 3º, depto. “A” de Capital Federal.

A tales elementos de juicio cabe agregar las declaraciones testimoniales prestadas por los empleados de dicha agencia.

En este sentido, Roberto Christian Orlando expresó que en 1994 trabajaba en la firma “Alejandro Autos”, encargándose de cotizar y comprar vehículos para la reventa. Si bien negó haber participado en la compra de la Trafic de “Messin”, admitió que supo que unos meses antes del atentado a la A.M.I.A. se vendió una camioneta Renault Trafic de color blanco o similar, a cuyo adquirente desconocía, admitiendo que conocía de vista a Telleldín o “Teccedin” por haberlo cruzado en algunas oportunidades en la agencia.

Por su parte, Roberto Francisco Orlando manifestó que hacia 1994 se desempeñaba en el comercio de Monjo, encargándose de la compra de automóviles por intermedio de las compañías de seguros. Señaló que en el primer semestre de ese año adquirió una Trafic quemada a una empresa textil con domicilio en la calle Alsina al 1600 ó 1700, reconociendo el recibo obrante a fs. 364 como el que se extendió en la ocasión, cuya letra no le pertenecía. Indicó que recién conoció a Telleldín a partir de su aparición en los medios de comunicación.

A su turno, Hugo Antonio Tortorella expresó que desde 1992, aproximadamente, se dedicó al manejo de la documentación de los automotores y a la confección de las facturas de venta en la empresa “Automotores Alejandro”, de la que Telleldín, al que conocía de vista, era cliente desde 1992.

Admitió haber confeccionado la factura nº 0000-00001126, recordando que días después del atentado fue convocado a la empresa por Gabriel Meli, quien le requirió la entrega de toda la documentación de esa Trafic.

Por su parte, Carlos Arturo Tarela explicó que con posterioridad al atentado y en virtud de su calidad de apoderado de “Automotores Alejandro”, Roberto Orlando padre le comentó que la noche anterior había ido a la agencia a buscar una documentación; circunstancia que lo llevó a acercarse al comercio y luego al Departamento Protección del Orden Constitucional, en donde no le requirieron ningún dato acerca de la camioneta, ni fotografías de ella. Señaló que en esa primera oportunidad concurrió a la dependencia policial junto con Orlando y luego, sin recordar si fue al día siguiente o dos días después, fue nuevamente, acompañando a Monjo.

Si bien reconoció su firma en la declaración obrante a fs. 263, prestada el 26 de julio de 1994 ante el D.P.O.C., desmintió en el debate, sin explicación convincente, haber aportado los domicilios de “Teccedin” y las fotografías de la Trafic en cuestión, lo que motivó, como se explica en otro apartado de la presente, que sea denunciado por el presunto delito de falso testimonio.

Rolando Sanabria declaró que en 1994 trabajaba para “Alejandro Autos” como chofer de una grúa y en tareas de mantenimiento. Refirió que si bien conocía a Telleldín como “el Petiso”, por ser cliente de la empresa, nunca trasladó vehículos para el nombrado.

Recordó que para abril o mayo de ese año había una Trafic con el motor y parte del interior quemados, la parte de atrás entera y que rodaba con las ruedas traseras, la que su hermano Eusebio, según sus dichos, trasladó a lo de Telleldín.

A su vez, Eusebio Sanabria, quien realizaba similares tareas a las de su hermano, indicó que en marzo o abril de ese año ingresó a la playa de la calle Campana 3928 una Renault Trafic incendiada en la parte mecánica y en su interior, con dos puertas delanteras y portones traseros, que luego fue vendida.

Recordó que trasladó dicha camioneta hasta una casa particular, en la localidad de Florida, que tenía un garaje al lado y portón de madera, en la que, por no haber encontrado a nadie y previa consulta telefónica, la desenganchó y dejó en el lugar, retornando a la agencia con el sobre que contenía la documentación. Reconoció el utilitario en las fotografías obrantes a fs. 231/239 –sin recordar si tenía la chapa patente-, como así también el plano de fs. 30.104, que confeccionó para señalar el itinerario recorrido para su traslado, hasta un taller de la calle Alsina.

Por último, expresó que a Telleldín, a quien conocía como “el Petiso”, le había llevado varios rodados a un lavadero de la calle Pelliza, enterándose de su nombre por los medios.

Finalmente, Gualberto Quintín Rocha Siles, encargado de tareas de maestranza en “Automotores Alejandro”, precisó que en marzo o abril de 1994 vio allí una Trafic siniestrada e hizo saber que luego del atentado se enteró por los medios que una Trafic vendida en la agencia fue utilizada en la explosión.

A lo expuesto se aduna el allanamiento practicado en la agencia “Automotores Alejandro S.R.L.”, sita en Campana 3928 de esta ciudad, el 28 de julio de 1994 a las 3.55, conforme surge del acta glosada a fs. 362, ocasión en que se secuestró la documentación obrante a fs. 363/364, entre la que se destaca un recibo provisorio por $ 3000 a nombre de “Messin S.R.L.” por la venta del rodado dominio C 1.498.506, una nota de Marcelo Mariani a “Solvencia S.A.” remitiendo documentación de la unidad (título del automotor, formulario “08” certificado por escribano, libre deuda de infracciones y cupones de patente) y una hoja manuscrita que reza “Luis Salinas - Alsina 1874 C.F. - Pagar en $ 3000 – 49-3452, 40-5781, 372-849... – Trafic 89 – De Juncal”.

Al respecto, fueron coincidentes las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate por los testigos de actuación Carlos Alberto Bertazzo y Fernando José Bardanca, como así también por el inspector José Luis González del Departamento Protección del Orden Constitucional.

Por su parte, del legajo B de la Trafic C 1.498.506, surge que, si bien el 28 de abril de 1994 Rodolfo Américo Setau -gestor de la agencia “Automotores Alejandro”- solicitó un informe de estado de dominio ante posible compra, no figura asentada la transferencia de dicho vehículo de “Messin S.R.L.” a persona alguna.

Complementan lo expuesto las notas de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios agregadas a fs. 9862/9863 y 11.771/11.774, que dan cuenta de los automóviles de los cuales Carlos Alberto Telleldín y Alejandro Víctor Monjo, respectivamente, figuran como titulares, entre los que no se encuentra la camioneta de mención. En igual sentido, a fs. 9997 el mismo organismo informó que Te­lleldín no fue denunciado como adquirente de automotor alguno a partir de abril de 1994.

Por su parte, Ana María Boragni aportó una copia del título del automotor dominio C 1.498.506 a nombre de “Messin S.R.L.” y tres formularios “08” n° 05437671 de ese vehículo certificados por el escribano Rodolfo José Silvestre, en los que aparece como vendedor o transmitente Isaac P. Meta, en su carácter de apoderado de aquella empresa, con los restantes datos en blanco (cónf. fs. 307 y 309/310).

Por último, en ocasión de declarar en el debate, Ana María Boragni manifestó, en un primer momento, que Telleldín compró la Trafic de mención a Alejandro Monjo en forma individual y no en un lote junto con otros automotores; circunstancia que luego desvirtuó al sostener como posible que la hubiera adquirido en un lote junto con un Renault 9, retirando poco a poco los rodados que lo integraban.

Explicó que muchas veces su marido compraba lotes de vehículos y, ante la falta de la totalidad del dinero o del lugar para guardarlos, los retiraba de a uno.

Por otra parte, no recordó si luego del atentado, Telleldín le pidió a Monjo que efectuara alguna modificación en la factura de venta de la Trafic.

**A.3)** En cuanto a las circunstancias reseñadas, atinentes a la adquisición de la Trafic de “Messin”, Carlos Alberto Telleldín explicó que su actividad en el rubro automotor consistía en comprar vehículos siniestrados, cuyos motores colocaba en otras carrocerías de procedencia ilícita, para finalmente venderlos utilizando la documentación de los primeros. Indicó que en 1994 adquiría rodados por lote -entre otras- en la agencia de Alejandro Monjo, con quien arreglaba el pago, en tanto para el retiro se manejaba con los empleados, quienes también le entregaban la carpeta y le confeccionaban una factura.

En ese marco, refirió, obtuvo en marzo de ese año la Trafic de “Messin”, que formaba parte de un lote de aproximadamente diez vehículos, estimando como posible que se tratara de la fotografiada a fs. 233/239, aunque en las vistas lucía en mejor estado.

**A.4)** En definitiva, se acreditó que Carlos Alberto Telleldín, bajo el apellido “Teccedin”, adquirió la Trafic incendiada de “Messin S.R.L.” en la agencia automotriz “Automotores Alejandro S.R.L.”, de la que era cliente habitual, con el verdadero propósito de obtener también con ello su documentación.

Que dicha maniobra la llevó a cabo, como en otros casos, gracias a que la compañía de seguros “Solvencia”, en lugar de liquidar el siniestro como destrucción total y abonar la totalidad de la indemnización, dando de baja el vehículo en el registro pertinente, lo calificó, aviesamente, como destrucción parcial, permitiéndole mantener el alta registral y, consecuentemente, la posibilidad de utilizar válidamente su documentación.

En virtud de esa operatoria, la compañía de seguros evitó abonar el monto indemnizatorio que por la destrucción total del vehículo debía afrontar, trasladando a un tercero, en el caso “Automotores Alejandro”, parte de su obligación contractual.

**A.5)** Con relación a los dichos de Carlos Arturo Tarela, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

El 26 de julio de 1994, el nombrado prestó declaración ante el Departamento Protección del Orden Constitucional (cónf. fs. 263), oportunidad en la que manifestó, entre otras cosas, que era apoderado de “Alejandro Automotores S.R.L.”, sociedad formada por Alejandro Víctor Monjo y su esposa Rosa Mabel Patierno. Dijo que Monjo se encontraba en el exterior y regresaba al país ese día.

En ese acto, Tarela aportó fotografías de la Trafic de “Messin” e hizo saber los datos del comprador (nombre, teléfonos y domicilios), así como también que ese día había llamado por teléfono para decir que pasaría a cerrar una operación con un Renault 21.

En ocasión del debate, no obstante reconocer su firma en el acta labrada con motivo de su exposición, modificó sustancialmente sus dichos e incurrió en numerosas contradicciones e imprecisiones.

En este sentido, negó que le hubieran requerido datos sobre la Trafic o haber aportado fotografías de esa camioneta. Cuando le fueron exhibidas en la audiencia las placas obrantes a fs. 265/266 refirió que nunca las había visto, pese a lo cual reconoció su firma en dichas fotografías.

Negó haber oído hablar de Telleldín o acerca del comprador de la Trafic. También resaltó que no aportó los datos personalmente; según dijo, lo hizo alguien de la agencia de autos. Desconoció sus dichos en cuanto a que el comprador de un Renault 21 iba a ir a la agencia. Finalmente, aseguró que cuando declaró, Monjo estuvo junto a él en el D.P.O.C., en la misma oficina. Al leérsele tramos de su declaración, los desconoció.

En virtud de lo señalado, corresponde extraer copias de las partes pertinentes y remitirlas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a fin que por sorteo se asigne el juzgado que deberá investigar el presunto delito de falso testimonio en que habría incurrido Carlos Arturo Tarela.

### B) Extracción del motor.

**B.1)** El Tribunal también tiene por probado que por indicación de Carlos Alberto Telleldín, el 4 de julio de 1994 la camioneta que era de “Messin” fue trasladada desde “Automotores Alejandro” hasta el domicilio de Claudio Guillermo Miguel Cotoras, sito en Adolfo Alsina 3785, localidad de Villa Martelli, provincia de Buenos Aires. Allí, ese mismo día, en horas de la noche, en presencia de Hugo Antonio Pérez, Ana María Boragni y Telleldín, Cotoras extrajo, por indicación de este último, el motor de la Trafic, colocándolo en el baúl de un vehículo Ford Escort para retirarlo del lugar.

Con relación a la carrocería incendiada, se comprobó que quedó depositada frente a dicho domicilio, hasta su traslado, no pudiéndose determinar quién lo hizo, ni cuándo o adónde. Tampoco fue posible establecer fehacientemente qué destino se le dio al motor extraído en dichas circunstancias.

**B.2)** Lo afirmado encuentra sustento en las declaraciones testimoniales de Eusebio Sanabria, Gabriel Eduardo Pittaluga, Héctor Carlos Pellegrini, Jorge Omar González, Oscar Mario Beitía, Ramón Weiss, Héctor Alberto Spelta, Laura Marcela Scillone, Walter Gregorio Fernández y Ana María Boragni.

A ellas cabe añadir el acta de allanamiento obrante a fs. 379 y las fotografías de fs. 114/115 del Anexo Requerimientos y Pericias, que ilustran acerca de los elementos secuestrados.

**B.2.a)** Conforme lo relatado en el apartado precedente, Eusebio Sanabria dio cuenta del traslado de la camioneta de “Messin” desde la agencia “Automotores Alejandro” hasta un taller en la calle Alsina.

A su vez, Walter Gregorio Fernández, vecino del taller mecánico de Guillermo Cotoras, recordó haber visto estacionada en el lugar, con anterioridad al 5 de julio de 1994, una camioneta tipo furgón, blanca; posiblemente se trataba de una Renault Trafic de color claro, totalmente quemada, según lo indicó en su declaración de fs. 12.649/12.651, si bien al exhibírsele las fotografías de fs. 233/236, manifestó no recordar haber visto algo así, tan quemado.

Además, señaló que en un par de ocasiones Telleldín concurrió a comprar al kiosco que poseía contiguo a lo de Cotoras, donde también creyó verlo en una oportunidad.

El acta glosada a fs. 379 da cuenta del allanamiento llevado a cabo el 28 de julio de 1994, en horas de la madrugada, en el domicilio de Claudio Guillermo Miguel Cotoras, sito en Adolfo Alsina 3785 de la localidad de Villa Martelli, provincia de Buenos Aires; oportunidad en la que se secuestró una chapa patente deteriorada con la inscripción “C 1.498.506”, un paragolpes delantero color blanco, un arranque y un radiador, todos pertenecientes a una Renault Trafic y con signos de haber sido afectados por incendio.

Respecto de la diligencia en cuestión, tanto el personal policial interviniente -Pittaluga, Pellegrini, González y Beitía-, como los testigos convocados al efecto –Spelta y Weiss- fueron coincidentes en orden a las circunstancias en que se llevó a cabo y al hallazgo de las piezas en cuestión. Sólo el testigo Weiss agregó que con anterioridad vio una Trafic quemada detenida frente a la finca allanada y que en el barrio se comentaba que estaba relacionada con el hecho.

A lo expuesto se añade una conversación que, conforme el legajo de transcripciones del abonado 768-0902, confeccionado por la Secretaría de Inteligencia de Estado, habría tenido lugar el 27 de julio de 1994 entre Ariel –Nitzcaner- y MD –Ana Boragni- (cónf. fs. 3/4) y que en lo pertinente se transcribe a continuación:

* “Ariel: ¿cómo fue lo de la Trafic?
* MD: Así como a veces iba una Trafic de lo de Alejandro a tu taller, esta Trafic fue de lo de Alejandro a lo de dije (f)...”

Al prestar declaración en la audiencia de debate, si bien Ana María Boragni no recordó haber mantenido la conversación aludida, estimó que, de haber existido, “dije” se referiría a Guillermo Cotoras.

**B.2.b)** Laura Marcela Scillone admitió haber visto, antes del atentado, una camioneta Trafic, quemada y oxidada, frente a la casa y taller de su ex concubino Cotoras, quien, por su actividad como mecánico, estaba vinculado con Carlos Alberto Telleldín. Explicó que, por comentarios de su pareja, se enteró que dicho vehículo lo llevó Telleldín a efectos de extraerle el motor, el que luego retiró en un automóvil Escort.

Por su parte, Ana María Boragni expresó que vio una camioneta totalmente incendiada, adquirida por su marido, en la puerta de la casa de Guillermo Cotoras, suponiendo que fue llevada hasta allí por un remolque de Monjo o algún otro contratado por su esposo.

Aseguró que en una oportunidad acompañó a su marido al taller, presenciando -mientras cebaba mate- la extracción del motor de la camioneta por parte de Cotoras. Puntualizó que la tarea demandó “un par de horas largas” y que la llevaron a cabo en la vereda, de noche, utilizando alargues para iluminar, sin recordar si Hugo Pérez se encontraba en esa ocasión.

Agregó que el motor extraído, si bien no presenció la maniobra, fue colocado en el baúl de su Escort, tras lo cual se dirigieron hacia su domicilio en atención a lo avanzado de la hora; indicó que al día siguiente el motor fue llevado al taller de Nitzcaner. Precisó que la extracción se realizó cinco o seis días antes del 10 de julio, con el propósito de limpiar y reactivar el motor.

Creyó recordar que el utilitario poseía tubos de gas; pese a que dijo desconocer qué pasó con ellos, apuntó que en su domicilio tuvo un par de cilindros que luego vendió, sin poder precisar de qué camioneta provenían.

Boragni, además, dijo desconocer el destino que se le dio a la carrocería quemada o a la documentación de la camioneta, aunque mencionó que, habitualmente, si tenían reparación eran llevadas a un taller camino a Ruta 8.

**B.3)** Los imputados Carlos Alberto Telleldín y Hugo Antonio Pérez se refirieron al episodio tratado en este apartado en sus respectivas declaraciones indagatorias, como así también en los careos practicados.

Al respecto, tal como se reseñara al inicio de la presente, Telleldín manifestó a lo largo de sus deposiciones que, según creía, el 4 de julio de 1994, uno de los grueros de Monjo llevó la camioneta siniestrada de “Messin” al domicilio de Cotoras, donde también dejó el título y las patentes, pero no los formularios “08”, ya que adeudaba dinero.

Detalló que el gruero dejó la camioneta estacionada en el portón del domicilio de Cotoras; a la noche la subieron en parte a la vereda, con las ruedas delanteras sobre ésta, sin que ingresara la trompa en la propiedad. Allí, indicó, extrajeron el motor, debiendo quitarse el paragolpe delantero, el radiador y la caja. Acotó que en ese momento también estaba presente Hugo Pérez y luego llamaron a su mujer para que les cebase mate, aunque en la declaración de fs. 7022/7037 no recordó si quien los acompañó era Hugo Pérez o Humberto Pérez Mejías.

Estimó que Cotoras realizó la tarea después de las 19.00 ó 20.00. Y si bien, en una de sus declaraciones, sostuvo que el nombrado cargó el motor en el Escort de Boragni, luego indicó que lo hizo junto con Hugo Pérez, quien condujo el rodado hasta su domicilio, para al día siguiente trasladarlo al de Nitzcaner; precisó que en ese momento Nitzcaner ya contaba con la documentación de la camioneta siniestrada y con una Trafic que lucía las chapas patentes de aquélla. Sin embargo, en su declaración de fs. 7022/7037 no supo precisar si el traslado lo hizo el mismo día en que se extrajo el motor o al día siguiente.

Con respecto a la carrocería de la Trafic de “Messin”, Telleldín afirmó que con una grúa la envió desde el domicilio de Cotoras a un desarmadero ubicado a una cuadra de otro, propiedad de un tal Agüero.

Por su parte, Hugo Antonio Pérez relató que Carlos Alberto Telleldín adquirió una camioneta Trafic siniestrada en “Automotores Alejandro”, aproximadamente diez o doce días antes de la explosión (cónf. fs. 7849/7857).

A fs. 8131/8133, al ser careado con Ariel Rodolfo Nitzcaner, Pérez admitió haber concurrido al taller de Cotoras junto con Carlos Telleldín y si bien no presenció la extracción del motor, vio cuando lo cargaban en el baúl del Ford Escort de éste; tras ello, lo trasladó al taller de Nitzcaner. Explicó que todo los pasos relatados acontecieron en un mismo día.

Sin embargo, en otro tramo de la confrontación, Pérez sostuvo que arribó al taller de Cotoras en el Escort, a la vez que Telleldín lo hacía después, en un Renault 19, en momentos en que Cotoras cargaba el motor en el baúl del primer vehículo; tarea con la que colaboró. Agregó que Telleldín se retiró del taller de Cotoras en el mismo rodado en el que había llegado.

En el careo entre Telleldín y Pérez, glosado a fs. 8606/8610, este último en un primer momento reiteró sus manifestaciones anteriores, para luego admitir, tal como sostuvo su cocareado, que era posible que hubiera ayudado a extraer el motor, permaneciendo éste en el baúl del Escort, en el domicilio de Telleldín, hasta el día siguiente, para su traslado a lo de Nitzcaner.

**B.4)** De lo expuesto surge claramente que no existe acuerdo entre las versiones brindadas por Telleldín, Pérez y Boragni respecto a las circunstancias que rodearon la extracción del motor de la Trafic de “Messin” en el domicilio de Cotoras.

En efecto, Telleldín y Pérez coincidieron en que éste pudo haber colaborado en la extracción del motor. Sin embargo, en una de sus versiones, Pérez manifestó que no presenció ese acto, en tanto Boragni señaló que sólo Cotoras hizo la tarea.

En tanto, Telleldín recordó que presenció la maniobra y que también estaban Hugo Pérez o Humberto Pérez Mejías –finalmente pareció inclinarse por el primero- y Boragni. En cambio, Pérez no mencionó a Boragni como una de las concurrentes y, por su parte, ésta aseguró haber estado presente, no recordando a Pérez en el lugar.

En otro orden, la factura emitida por “Automotores Alejandro” data del 4 de julio de 1994, coincidiendo la fecha con la versión de Telleldín, quien indicó también que en horas de la noche del día en que fue dejada la camioneta se extrajo el motor, el que fue retirado del lugar en el baúl del Escort. A su turno, en forma coincidente, Boragni indicó que lo sacaron una noche, cinco o seis días antes del 10 de julio.

No obstante, no hubo acuerdo en cuanto a si fue trasladado al taller de Nitzcaner esa misma noche o al día siguiente. En tal sentido, Telleldín sostuvo que Pérez lo llevó al día siguiente, en tanto éste no pudo precisar el momento, mientras Boragni refirió que luego de la extracción retornaron a su domicilio porque era tarde y al día siguiente lo trasladaron a lo de Nitzcaner.

Así, como se detallará en el acápite siguiente, no es posible afirmar que el motor de la camioneta de “Messin” fuese el entregado a Nitzcaner para su colocación en la Trafic de Sarapura.

Por otra parte, en oportunidad de alegar, la defensa a cargo del Dr. Valle entendió que el motor de la Trafic de “Messin” no pudo haber sido retirado del domicilio de Cotoras en el baúl del Ford Escort, por cuanto del libro de Registro de Automotores secuestrado en el taller de Nitzcaner surgía que el 1º de julio de 1994 ingresó dicho vehículo y permaneció allí hasta el allanamiento practicado el 28 del mismo mes.

Al respecto, se debe destacar que, si bien es cierto lo sostenido por esa defensa en cuanto a la anotación que figura en el libro del taller y a la presencia del Escort en ese lugar al momento del allanamiento, nada obsta a considerar que durante ese lapso pudo haber sido retirado y vuelto a ingresar, sin que se documentara tal circunstancia; máxime, ante la relación cercana que mantenían Telleldín y Boragni con Nitzcaner, por tratarse de clientes habituales.

Por último, se debe poner de resalto que no se pudo establecer el destino de la carrocería de la camioneta de “Messin” luego de la extracción del motor, debiéndose tomar como último dato cierto su presencia frente al domicilio de Cotoras.

En este sentido, no encuentra asidero la afirmación hecha por la fiscalía, en cuanto a que fue trasladada hasta las cercanías del taller de Nitzcaner, desde dónde, según esa parte, el 7 de julio de 1994 Alberto Chueco -gruero contratado por Ana María Boragni- la transportó hasta el desarmadero de automóviles de Antonio Avelino Agüero, ubicado en la Ruta Nacional nº 8.

Ello, por cuanto no obra en autos prueba alguna que dé cuenta del traslado referido en primer término, vale decir, desde el domicilio de Cotoras hasta el de Nitzcaner, amén de no haber explicitado el fiscal la finalidad a la que podría haber obedecido dicha maniobra. Además, si bien Alberto Mario Chueco aseveró haber acarreado una Trafic incendiada desde las inmediaciones del taller de Nitzcaner hasta José C. Paz, no fue preciso en cuanto a la fecha en que habría llevado a cabo el cometido, ni se pudo establecer que se estuviera refiriendo al vehículo de “Messin”.

A su vez, se debe recordar que la carrocería de Trafic incendiada que se encontró en el taller de Agüero no era la de la camioneta de “Messin”, sino otra con la inscripción “Ambulancia” en su capó, cuyo número de serie era TA12-003663 (cónf. actas de allanamiento de fs. 6940/6943 y 8786vta./8787, fotografías glosadas a fs. 6845, 6849, 7447/7448 y 10.673 y peritaje agregado a fs. 11.709/11.711), que correspondía al vehículo dominio B 2.242.044 (cónf. informe de fs. 7174), con el que Telleldín enajenó una Trafic “doblada” a Ana María Toretta y Hernán del Carmen Murillo Zuñiga.

### C) El taller de Nitzcaner.

**C.1)** El debate demostró, de manera fehaciente, que el sábado 2 de julio de 1994, en horas del mediodía, Miguel Gustavo Jaimes, a pedido de Carlos Alberto Telleldín, remolcó con su automóvil -Ford Sierra, color verde- la camioneta Renault Trafic dominio C 1.519.275, desde República y Alvear, de la localidad de Villa Ballester, hasta el taller de chapa y pintura “Pole Position”, perteneciente a Ariel Rodolfo Nitzcaner, sito en Ituzaingó 2335, Villa Maipú, provincia de Buenos Aires.

El vehículo acarreado le había sido sustraído a su propietario, Pedro Alejandro Sarapura, entre la noche del 1º de julio de 1994 y las 15.00, aproximadamente, del día siguiente, en la calle Arcos entre Olazábal y Blanco de Encalada, de esta Capital, donde la había dejado estacionada.

Además se comprobó que, por indicación de Telleldín, Nitzcaner cambió en su taller el motor del vehículo de Sarapura por otro aportado por Telleldín, sin que fuera posible determinar si se trataba del correspondiente a la Trafic de “Messin”. También se efectuaron en aquel rodado algunos arreglos de chapa y pintura y en el interior de la caja.

Asimismo, se acreditó que el viernes 8 ó el sábado 9 de julio, la camioneta fue retirada del taller de Nitzcaner, sin que medie certeza acerca de que Telleldín y Boragni o sólo esta última se hubieran encargado de dicho cometido.

Tampoco se pudo establecer si la Trafic que el sábado 9 y domingo 10 de julio de 1994 se estacionó frente al domicilio de la calle República 107 de Villa Ballester, publicada para su venta en el diario “Clarín” de ese fin de semana, era aquella que Telleldín habría armado con la carrocería del utilitario de Sarapura y otro motor.

Igualmente, el debate no pudo esclarecer el destino que se le dio al motor nº 2.848.848, originariamente colocado en la Trafic sustraída a Sarapura.

Por último, no se encuentra probado, pese a las afirmaciones de Telleldín en tal sentido, que se hubiera regrabado la numeración de la carrocería de la Trafic de Sarapura.

**C.2)** Las afirmaciones precedentes encuentran sustento en las declaraciones testimoniales de Hugo César Ferrer, Carlos Osvaldo De Nápoli, Pedro Alejandro Sarapura, Manuel Iglesias, María Magdalena Dalbagni, Raúl Alberto Puente, Guillermo Raúl Latino –incorporada por lectura-, Francisco Tomás Bruno, Carlos Mario Vispo, Pedro Ancona, Augusto Carlos Curel, Rolando Guillermo Goicochea, Martín Daniel Ivaldi, Juan Antonio Salguero, Marcelo Fabián Jouce, Francisco Bonnefon, Pablo Mario De la Cruz Arévalo, Alicia Noemí Trotonda, Ana María Boragni y Ricardo López.

Acreditan también los hechos descriptos el legajo B de la Trafic C 1.519.275 del Registro Seccional nº 49 de la Propiedad Automotor de la Capital Federal; las actas de allanamiento obrantes a fs. 409vta./410 y 10.561/10.562; el plano glosado a fs. 10.568; las fotografías agregadas a fs. 232/236, 238/239, 10.569/10.574, 11.668/11.672, 31.691/31.692 y la aportada por Pedro Alejandro Sarapura; las actuaciones de fs. 30.737/30.760; las fotocopias de documentación obrantes a fs. 10.491/10.532, 11.039/11.051 y 13.170/13.195; la documentación glosada a fs. 13.196; y el informe de fs. 27.526/27.528.

**C.2.a)** Del legajo B de la Trafic C 1.519.275, además de los datos relacionados con la titularidad y el dominio, surge que se trataba de un vehículo Renault Trafic tipo furgón, año 1991, motor 2.848.848, carrocería T3101-001261, habiendo sido solicitada su inscripción inicial el 19 de abril de 1991 por parte de Alejandro Oscar Caputo y transferido a Pedro Alejandro Sarapura en febrero de 1994. Finalmente, el 14 de julio de ese año se tomó razón de la denuncia de hurto del día 5 de ese mes ante la Comisaría nº 33.

Los dichos de Hugo César Ferrer y Carlos Osvaldo De Nápoli fueron coincidentes al explicar las circunstancias que permitieron vincular a la camioneta de Pedro Alejandro Sarapura con la presente investigación.

Así, Ferrer, quien hacia julio de 1994 se desempeñaba como jefe de producción de Radio Mitre, manifestó que en una ocasión Nitzcaner se comunicó con la radio, interesado en relatar algunas circunstancias vinculadas con la camioneta que en los días previos al atentado había pasado por su taller, tras lo cual envió a una persona de su conocimiento para que lo contactara.

Por su parte, Carlos Osvaldo De Nápoli, luego de exponer las circunstancias que lo relacionaban con la investigación del atentado a la A.M.I.A., explicó que el productor radial Hugo Ferrer le hizo saber que había recibido una grabación de Nitzcaner en la que manifestaba que había armado una Trafic bomba.

Así, indicó, tomó contacto con Nitzcaner, quien a lo largo de las distintas conversaciones que mantuvieron, comentó acerca de una Trafic que armó, la que lucía un logotipo que representaba medio disco negro de pasta con un nombre, desconociendo si había pertenecido a un grupo musical o algo similar.

A lo expuesto adunó que, en una ocasión, mientras circulaba por la calle Crámer de esta ciudad, observó una camioneta que presentaba iguales características que la descripta por Nitzcaner, por lo que la siguió hasta que el conductor detuvo su marcha, iniciando un diálogo, del que surgió que se trataba de Pedro Sarapura, ex propietario de aquélla.

Asimismo, De Nápoli refirió que comentó lo sucedido al fiscal Barbaccia, tomando conocimiento que a la semana siguiente se labraron actuaciones en el juzgado instructor, que concluyeron con un allanamiento en el taller de Nitzcaner.

A su vez, Pedro Alejandro Sarapura ratificó las circunstancias relacionadas con el encuentro ocasional con De Nápoli en la vía pública, oportunidad en que éste le explicó que trabajaba en el juzgado de Galeano, encargado de investigar el atentado a la A.M.I.A., por lo que no dudó en brindarle sus datos personales.

Sarapura manifestó que trabajaba como disc-jockey y que en 1994 tenía una empresa de música para fiestas, para cuyo cometido utilizaba una Trafic modelo ‘91, color blanco, naftera, corta, sin puerta lateral, con un logo en ambos laterales y sobre el capó; recordó que en una oportunidad colisionó con dicho vehículo, rompiendo la parrilla, el paragolpes, el capó, el radiador, las ópticas, el frente en general, siendo reparada en el taller de un sujeto llamado Manuel Iglesias.

Narró que un viernes por la noche, sin poder precisar la fecha exacta, dejó la camioneta estacionada en la calle y que al otro día, alrededor de las 3.00 de la tarde, advirtió que se la habían robado, efectuando al lunes siguiente la denuncia ante la autoridad policial y la compañía de seguros “Juncal”, donde la tenía asegurada por intermedio del productor Puente. Agregó que al momento del robo la Trafic se encontraba en buenas condiciones y le había colocado dos cubiertas marca “Fate”.

Señaló también que participó en el allanamiento de un taller mecánico, donde se encontraron maderas con unas vigas de metal que se encontraban instaladas en el interior de la Trafic que le sustrajeron, como así también una carcasa de metal, que era parte del recubrimiento de un efecto de luces; una estructura de hierro que se usaba como banquito; una alfombra sobre la que se ponían los equipos para amortiguar el andar de la camioneta; una caja de lamparitas de un aparato para producir efectos lumínicos; un par de guantes similares a los que utilizaba y una llave para cambiar ruedas.

En el mismo sentido, María Magdalena Dalbagni, ex novia de Sarapura, dijo que en 1994 éste tenía una Trafic –que compró usada- blanca, corta, con un logo en sus laterales, en cuyo interior tenía listones para proteger el piso y los costados, habiendo sufrido un choque de frente, que fue reparado. Añadió que supo del robo del vehículo, pero para esa época ya no estaba con Sarapura.

Si bien no lo recordó en el debate, ratificó sus dichos ante la instrucción, según los cuales la camioneta “estaba chocada y arreglada en la parte del conductor, quedando un defecto al nivel del techo”.

Asimismo, Manuel Iglesias declaró que en 1994 tenía un taller de chapa y pintura en la calle Superí 2753 de esta ciudad y que en una oportunidad Pedro Alejandro Sarapura, cliente de su comercio, le llevó una Trafic para repararle su parte delantera; concretamente, el capó, las ópticas, el paragolpes y la parrilla. Con relación a la camioneta, apuntó que en general se hallaba en buen estado; a los costados exhibía un logo de un disco. Que Sarapura le comentó que se la habían robado.

A su vez, Raúl Alberto Puente, productor de seguros, refirió que tuvo como cliente a su vecino Pedro Sarapura, a quien le aseguró con el “Grupo Juncal” una camioneta Renault Trafic clara, con una inscripción en la carrocería, que luego denunció como robada. Corroboran lo expuesto las fotocopias aportadas por el nombrado, agregadas a fs. 11.039/11.051.

Durante el curso de la instrucción Pedro Alejandro Sarapura aportó fotocopias de la documentación, que lucen a fs. 10.491/10.532, relacionadas con su camioneta Trafic, entre las cuales obra un certificado de denuncia extendido el 5 de julio de 1994 por la Comisaría nº 33, que da cuenta que el hurto se produjo entre el 2 y el 5 de ese mes y año, en la calle Arcos entre Olazábal y Blanco de Encalada, de esta Capital.

En último término, a fs. 13.170/13.195 obran fotocopias de documentación de la camioneta Renault Trafic dominio C 1.519.275, aportadas por el comisario mayor de la Policía Bonaerense Ramón Oreste Verón, de las que surge, amén de los datos del vehículo y sus titulares, que registra pedido de secuestro del 7 de julio de 1994.

**C.2.b)** A fs. 409vta./410 obra el acta de allanamiento labrada el 28 de julio de 1994, a las 5.15, en el taller “Pole Position”, sito en Ituzaingó 2335 de Villa Maipú, provincia de Buenos Aires, a resultas del cual se secuestraron, entre otras cosas, ocho listones de madera y dos pisos de madera con listones de aluminio y se detuvo a Marcelo Fabián Jouce, quien dijo ser el responsable del taller.

Obran a fs. 11.668/11.670 vistas fotográficas de los elementos secuestrados y a fs. 30.737/30.760 consta un acta de reconocimiento y fotografías de esos objetos. Por otra parte, Juan Dante Falzarano, Cantalicio Alfredo Bobadilla, Raúl Marcelo Costa y Fernando Carlos Cingolani reconocieron su firma en el referido instrumento.

A ello se adunan las declaraciones testimoniales prestadas en el debate por el subcomisario Francisco Tomás Bruno y por los testigos de actuación Carlos Mario Vispo y Pedro Ancona. Bruno recordó haber participado en la diligencia y reconoció en las fotografías apuntadas los efectos secuestrados, en tanto los restantes fueron contestes respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el procedimiento. En igual sentido, la declaración, incorporada por lectura, del subcomisario Guillermo Raúl Latino.

El 12 de abril de 1995, a las 12.20, el entonces inspector Rolando Guillermo Goicochea, integrante del Departamento Protección del Orden Constitucional, realizó un nuevo allanamiento en el taller de Nitzcaner (cónf. acta glosada a fs. 10.561/10.562), en presencia de los testigos de actuación Martín Daniel Ivaldi, Juan Antonio Salguero y de Pedro Alejandro Sarapura.

En la ocasión se secuestraron, del interior de una habitación utilizada como oficina y depósito de herramientas, cinco pedazos de madera enchapada con varillas de aluminio de distintas medidas, reconocidas por Sarapura como parte del revestimiento del interior de su Trafic; también reconoció como de su propiedad una gaveta porta radio-pasacasete; una caja plástica color rojo conteniendo balizas refractarias; una estructura de hierro de una banqueta; una tapa de metal; un trozo de alfombra color beige; una llave de rueda; un par de guantes de trabajo; otro trozo de madera y documentación. A fs. 10.569/10.574 y 11.671/11.672 obran vistas fotográficas que ilustran los elementos incautados, a fs. 10.568 un plano ilustrativo del lugar y a fs. 31.691/31.692 fotografías del taller.

**C.2.c)** Prestaron declaración durante la audiencia de debate Marcelo Fabián Jouce, socio de Nitzcaner en el taller mecánico, y sus empleados Francisco Bonnefon y Pablo Mario De la Cruz Arévalo. También depusieron acerca de circunstancias relativas a dicho comercio Alicia Noemí Trotonda y Augusto Carlos Curel.

Marcelo Fabián Jouce manifestó que en 1994 alquilaba un local con Ariel Nitzcaner, ubicado en la calle Ituzaingó de Villa Maipú, provincia de Buenos Aires, donde funcionaba un taller de mecánica, chapa y pintura. Expresó que un viernes de julio de ese año, Telleldín llevó al taller una Renault Trafic, con chapa patente colocada, de color blanco, sin puerta lateral, con un logo pintado en los dos paneles de costado que eran como dos semicírculos que, creía, abajo tenían la inscripción “disc-jockey”.

Explicó que la camioneta llegó enganchada con una cuarta a un automóvil Sierra, color verde, que la remolcaba, no recordando a la persona que lo conducía. Según los dichos del testigo, Telleldín solicitó que le quitaran los logos, como así también unas maderas que había dentro de la caja, tanto en el piso como en los costados, a fin de venderla lo más estándar posible. Requirió, asimismo, la reparación con masilla de un golpe que tenía en la parte trasera y otro que estaba arriba, en la delantera. Mencionó que el nombrado manifestó que había publicado el rodado para la venta el fin de semana siguiente.

En primer lugar, indicó, removió los logos con una pulidora y luego Arévalo de la Cruz se encargó de sacarle los golpes y pintar las reparaciones. Recordó que con Nitzcaner sacaron las maderas y los listones del interior, negando que se le hubiera efectuado alguna reparación en la amortiguación trasera o algún procedimiento relacionado con los elásticos.

Relató también que el día en que Telleldín llevó la camioneta, ayudó a Nitzcaner a extraer el motor –que se hallaba en condiciones normales- retirándolo el primero del taller. Añadió que a los dos días, según creía un lunes, Telleldín llevó, en el baúl de un Escort, otro motor; precisó que colaboró para colocarlo en la Trafic, sin intervenir en la reparación de la parte mecánica.

En orden al segundo motor, apuntó que era muy parecido al extraído a la camioneta; que no advirtió nada extraño. Señaló que creía que se le había sacado la tapa, que era naftero, no presentaba rastros de incendio, partes derretidas, ni algún olor en particular, a la vez que aclaró que desconocía los efectos producidos por el fuego sobre los motores.

Recordó que carecía de las partes de aluminio y cableado; era el fierro donde se colocaban los pistones, que estaba sucio como si hubiera estado a la intemperie. A lo expuesto agregó que el motor se encontraba “clavado”, ya que Nitzcaner lo golpeaba con unos tacos de madera, no recordando si alguna persona del taller lo limpió, pero entendió que fue colocado directamente en la camioneta.

El testigo refirió que la Trafic, tras las reparaciones comentadas, le fue entregada a Telleldín en la fecha convenida, según creía un día viernes, no pudiéndolo precisar ya que ese día no trabajó.

Aseveró que nunca vio la camioneta incendiada de “Messin”, que luce a fs. 239, ni una Trafic quemada a la vuelta del taller. Tampoco reconoció las piezas que componían el motor secuestrado entre los escombros de la A.M.I.A. como el colocado en el utilitario; reconoció, en cambio, la fotografía aportada por Pedro Sarapura como la camioneta llevada por Telleldín al taller.

A la vez, Jouce narró que participó de un allanamiento en el taller e incluso indicó a los funcionarios policiales que las maderas que estaban en un costado eran las que habían extraído de la Trafic, reconociendo en tal sentido las maderas y listones fotografiados a fs. 10.569/10.574 y 11.668/11.672.

Por último, manifestó que luego de ese allanamiento fue detenido y trasladado al Departamento Protección del Orden Constitucional, donde vio un bloque de motor y también pedazos de chapa. Durante su estadía en esa dependencia policial, aseguró Jouce, Telleldín le solicitó que dijera que la camioneta que llevó al taller estaba quemada y que los paños quemados se habían reemplazado por chapas con remaches, no recordando si le ofreció algo para recompensarlo o si sólo le manifestó que tenía un par de automóviles.

A su turno, Pablo Mario De la Cruz Arévalo indicó que en 1994 trabajaba como pintor de vehículos en varios talleres, incluido el de “un tal Ariel”, en Villa Maipú, donde desarrolló sus actividades a partir de mediados de ese año. Allí, señaló, vio una Renault Trafic blanca, sin puerta lateral, de estado general normal, que permaneció en el taller aproximadamente una semana, desconociendo cuándo y quién la llevó y retiró. Negó haber visto para esa época una camioneta quemada en los alrededores del taller.

Sobre la Trafic, expresó, realizó trabajos de lijado y pintura en los laterales, donde, dedujo, hubo unos logos. Si bien en un principio no recordó si pintó la parte posterior o si el rodado presentaba alguna abolladura, luego de leérsele un tramo de su declaración prestada ante el magistrado instructor, aclaró que en la parte trasera derecha -sobre el marco de la puerta, en el techo-, tenía un golpe, presentando otro similar –como ondulaciones- en el sector delantero, bordeando el parabrisas, también sobre el techo.

Aseveró que realizó retoques de pintura dentro de la cavidad del motor, del lado derecho, no recordando si éste estaba colocado o si vio uno en algún otro lado del taller. No obstante, puntualizó que vio un motor cuando empezó a trabajar y que era el único que había en el lugar, sin poder precisar si se trataba del mismo que estaba colocado en la Trafic o si alguien lo había llevado al taller. Con relación a ese motor, aseguró que no presentaba indicios de estar quemado, no recordando si era naftero.

Al exhibírsele la fotografía aportada por Pedro Sarapura, expresó que la Trafic sobre la que trabajó no presentaba logos a la vista, pero las partes que pintó se correspondían con la ubicación de esas impresiones en la foto. A la vez, reconoció en las vistas fotográficas obrantes a fs. 10.569/10.574 y 11.668/11.672 el taller y, si bien afirmó haber visto el interior de la camioneta, no recordó si lucía un revestimiento de madera con listones de aluminio, ni, en su caso, quién lo extrajo.

El testigo admitió conocer a Carlos Telleldín por haberlo visto en varias oportunidades en el taller, además de las veces que concurrió para controlar los trabajos que se estaban realizando sobre la camioneta a la que hizo referencia. Negó conocer a Ana Boragni; empero, reconoció que una rubia, de mediana estatura, de nombre Ana, siempre hablaba con Ariel o con Marcelo.

Por su parte, Francisco Bonnefon relató que entre mediados de mayo y diciembre de 1994 trabajó haciendo changas en el taller de chapa y pintura de Ariel Nitzcaner.

Explicó que allí vio una camioneta Renault Trafic que fue retirada el 9 de julio de ese año, comentando quien lo hizo que la había publicado para la venta; según creyó, el vehículo permaneció en el lugar durante una semana, sin poder precisar quién y cuándo la dejaron. Describió el utilitario como blanco, corto, sin puerta en el costado, con el interior forrado con maderas como para evitar golpes en la carga que transportaba; negó haber visto los logos.

Con relación al motor, aseguró que cuando vio la camioneta se hallaba desarmado, ocupándose Ariel de armarlo. El testigo no supo decir si se hallaba quemado, toda vez que, según indicó, no trabajó en su colocación en el rodado. Tampoco pudo precisar cuándo llevaron al taller el motor que se colocó en la Trafic.

Asimismo, explicó que se pintaron los costados del vehículo, donde la pintura se hallaba rasqueteada, tarea en la que no intervino, toda vez que era chapista. Puntualizó que su participación en el arreglo no resultó necesaria por no presentar problemas de chapa.

Al exhibírsele la fotografía aportada por Pedro Sarapura, señaló que la camioneta a la que hizo alusión era de ese tipo, reconociendo las maderas fotografiadas a fs. 10.569/10.574 y 11.668/11.672 como las extraídas del interior de la Trafic. Refirió que supo que se llevó a cabo un procedimiento en el taller, por cuanto en una oportunidad, al concurrir a su trabajo, encontró el lugar clausurado.

Expresó Bonnefon que conocía a Telleldín como un cliente más; Hugo Antonio Pérez era quien lo acompañaba al taller; la esposa de Telleldín, según creyó que le comentó Ariel, fue la que se llevó la camioneta. Por último, negó haber visto alguna Trafic quemada en las inmediaciones.

Alicia Noemí Trotonda indicó que residía en la parte trasera de la finca sita en Ituzaingó 2331 de San Martín; que se hallaba separada por un patio, con salida independiente, de un taller que funcionaba adelante, que era alquilado por su hermano a Ariel Nitzcaner. No recordó una camioneta en el interior del taller en 1994, ni tampoco una carrocería incendiada en la esquina de su domicilio.

A ello se suma el testimonio de Augusto Carlos Curel, quien expuso que vivía en un departamento en el fondo de Ituzaingó 2331 de Villa Maipú, San Martín, donde su suegro le cedió un espacio. Explicó que, patio de por medio, a la calle daba un taller, alquilado por Ariel Nitzcaner y su socio Marcelo.

Aseveró que en 1994 observó varias Trafic tanto dentro como fuera del taller, aunque nunca presenció tareas de reparación o pintura sobre ellas, ni vio una camioneta quemada. En tal sentido, al exhibírsele la fotografía aportada por Pedro Sarapura, expresó que vio por lo menos dos o tres camionetas similares, no recordando los logos. Con relación a las fotografías de la Trafic de “Messin” obrantes a fs. 234/235, manifestó que no observó “nada de eso” en el taller.

Aseguró el testigo que vio a Carlos Telleldín varias veces en el taller, como así también a Ana Boragni –cuyo nombre ignoraba-, a quien describió como una señora de 1,60 m aproximadamente, de nariz pronunciada y mucho busto, enterándose por los diarios que se trataba de la mujer del primero.

Curel participó de los dos allanamientos practicados en el taller, facilitando en ambas ocasiones las llaves del lugar para el ingreso del personal policial. Reconoció diversos elementos fotografiados a fs. 10.569/10.574 y 11.668/11.672 como secuestrados en los procedimientos.

Al prestar declaración con relación al tema, Ana María Boragni sostuvo que al día siguiente de la extracción del motor de la Trafic de “Messin” en lo de Cotoras, fue llevado al taller de Nitzcaner por Carlos Telleldín, Hugo Pérez o ambos.

La nombrada refirió que en diversas oportunidades concurrió al taller de Nitzcaner para ver una camioneta que allí estaba en reparación, ignorando si se trataba de un vehículo que se había incendiado; en todos los casos presentaba sus vidrios tapados con papel de diario, por cuanto estaban pintando la carrocería con soplete.

Asimismo, indicó que Nitzcaner decía que tenía problemas con la pintura o con unos paños de la camioneta y que se iba a demorar un día más y no descartó haberle hablado a efectos de que agilizase las tareas, tal como lo hizo en muchas oportunidades.

No supo decir si a la camioneta se le realizó algún trabajo de amortiguación o de elásticos; tampoco pudo explicar por qué el motor de la camioneta incinerada no lo extrajo directamente Nitzcaner en su taller, alegando que fue una decisión de su marido. Agregó que éste prefería que Guillermo Cotoras observara los motores que estaban muy delicados, ya que era más detallista, a la vez que mencionó que en varias oportunidades se había procedido de idéntica forma.

Relató que el sábado anterior al 10 de julio observó que la camioneta reparada en lo de Nitzcaner y que, presumía, era la incinerada, se hallaba en la puerta de su domicilio; explicó que era una Trafic blanca, lisa, con dos puertas traseras, con caja cerrada, sin puerta lateral, naftera, sin recordar si era corta o larga; dijo desconocer si le dejaron los tubos de gas.

Boragni, a su vez, no supo decir si fue ella quien retiró la Trafic de lo de Nitzcaner o si lo hicieron Carlos o Hugo, aunque luego, en el transcurso de su declaración, dijo estar segura que ella no había sido. Ello sin perjuicio de que en su testimonio de fs. 10.366 manifestó que había ido a lo de Nitzcaner en remis, retirando sola la camioneta, la que condujo hasta el frente de su domicilio, donde permaneció hasta su venta.

En cuanto a Sarapura, manifestó que lo oyó nombrar como “el titular del supuesto chasis” que tenía el motor de su marido; incluso Telleldín le comentó, una vez detenido, que tuvo la Trafic de Sarapura, a la que le colocó el motor de la incinerada, no recordando de qué manera se obtuvo la carrocería aludida.

**C.2.d)** También prestó declaración en la audiencia de debate Ricardo López, perito mecánico de la División Plantas Verificadoras de la Policía Federal Argentina, quien brindó explicaciones técnicas acerca de los motores “clavados” y de las diferencias que existen entre un motor a nafta o a gas y uno incendiado o dejado a la intemperie.

En tal sentido, ilustró que un motor puede estar “clavado” cuando las piezas que se deben desplazar –los pistones- “se agarran” sobre los cilindros, impidiéndole su funcionamiento. Aseguró que tal determinación se puede hacer a simple vista, intentando hacer girar el cigüeñal si el motor se halla fuera del vehículo o, en caso contrario, empujándolo para verificar si los pistones se desplazan.

Por otra parte, López señaló que las camionetas Trafic de 1400 cm³ llevan motores de fundición de hierro, en los que el óxido provocado por intemperie o por incendio no tiene apariencia exterior semejante: por incendio se forman costras, que es el decapado, en tanto por intemperie queda como un polvillo colorado, que sale fácilmente. Eso, aseveró, puede ser detectado por un mecánico.

No obstante, comentó que si un motor incendiado es sometido a un baño de un elemento cáustico –como ser potasa- desaparecen totalmente los restos del incendio y no hay forma de detectarlo. Concluyó que ante la falta de óxido resulta imposible saber si estuvo a la intemperie u oxidado por cualquier otro motivo.

Por último, enseñó que cuando un motor funcionó a gas, quedan señales que así lo indican.

**C.2.e)** Con relación al regrabado de la carrocería alegado por Telleldín, se debe destacar que a fs. 27.526/27.528, Daniel A. Galetto del Área Métodos de Carrocería de la División Técnica de la Planta Santa Isabel de Córdoba de “C.I.A.D.E.A.” informó que no se utilizaban lápices ópticos para el grabado de los productos y que la metodología empleada era a través de percusión sobre la chapa o fundición, que dejaba una impronta sobre el material. En el caso puntual de las carrocerías de Trafic, indicó que se realizaba en forma mecánica por percusión sobre cuños alfanuméricos.

**C.3)** Sin perjuicio de que las declaraciones de los imputados de autos fueron volcadas ut supra, a continuación se reseñarán las partes pertinentes, acotadas a los hechos aquí tratados.

Al respecto, en todo momento a lo largo del proceso Carlos Alberto Telleldín sostuvo que en el taller de Nitzcaner se colocó el motor de la Trafic de “Messin” en la camioneta de Sarapura. Destacó que para ello “encargó” una carrocería a César Fernández, consiguiéndole una sin puerta lateral, a la que le colocó el motor de la Trafic de “Messin”. Reconoció el motor fotografiado a fs. 239 como el extraído por Cotoras y entregado a Nitzcaner.

Si bien no recordó si se ocupó personalmente de procurar chapas patentes con la numeración de la camioneta de “Messin” o delegó dicho cometido en Fernández, aseveró que al serle entregada la Trafic propiedad de Sarapura tenía colocadas las de aquélla. Al respecto, manifestó que Fernández dejó la camioneta de Sarapura estacionada a la vuelta de su casa, sobre la calle Alvear, frente a una fiambrería, donde permaneció un día; al intentar arrancarla, advirtió que no funcionaba.

En consecuencia, relató, Miguel Jaimes remolcó el utilitario con su automóvil Sierra hasta el taller de Nitzcaner. Asimismo, aclaró que si bien en alguna de sus declaraciones refirió que Jaimes consiguió la camioneta, quiso significar que venía del lado de éste, pero que quien la robó fue César Fernández. Añadió que ambos eran amigos y trabajaban juntos vendiendo automóviles.

Por otra parte, Telleldín indicó que, junto con Hugo Pérez, llevó en el baúl del Ford Escort el motor de la Trafic de “Messin” al taller de Nitzcaner, donde fue colocado en la carrocería de la sustraída. Asimismo, a ésta se le retiró un interior de madera y le efectuaron retoques de chapa y pintura, habiéndose concluido con el trabajo el viernes 8 de julio, día en que la retiró en compañía de su mujer y la dejó estacionada en la calle, frente al domicilio de República 107. Aseguró que la camioneta que tuvo hasta el 10 de julio de 1994 carecía de puerta lateral.

También aseguró que en el taller de Nitzcaner, sin que éste supiera, grabó personalmente los números de la carrocería de “Messin” en la de Sarapura con un lápiz óptico, tal como le enseñó Jaimes. Agregó que retiró del taller el bloque de motor de la camioneta de Sarapura y lo mandó a destruir a un desarmadero.

A su turno, Miguel Gustavo Jaimes sostuvo en su declaración de fs. 8148/8156 que para hacerle un favor a Telleldín, en una ocasión -según creía entre los meses de junio o julio- remolcó con su automóvil Ford Sierra una camioneta Trafic, blanca, desde el domicilio de aquél, hasta un taller ubicado en la zona de San Andrés, creyendo recordar que dicho traslado se llevó a cabo en un fin de semana, en horas de la mañana o del mediodía, posiblemente un sábado.

Por su parte, Ariel Rodolfo Nitzcaner manifestó que alquilaba un taller mecánico denominado “Pole Position”, ubicado en la calle Ituzaingó 2335 de Villa Maipú y que el sábado 2 de julio de 1994, entre las 13.00 y las 13.30, Telleldín le llevó una camioneta Renault Trafic blanca, sin puerta lateral, remolcada por un automóvil Ford Sierra, color verde, propiedad de un amigo del nombrado llamado Miguel.

Explicó que ese mismo sábado extrajo el motor del utilitario y en su reemplazo colocó otro, que a eso de las 12.00 del lunes le acercó Hugo Antonio Pérez, en el automóvil Escort de Ana Boragni; el primer motor fue retirado el lunes a las 18.00 por Telleldín y Boragni.

Aseguró que el motor que instaló era de 1400 cm³, no tenía equipo de gas y se encontraba oxidado, no quemado, como si hubiera estado a la intemperie un tiempo. Negó que se tratara del correspondiente al motor de la Trafic de “Messin”, ilustrado a fs. 239.

Explicó que a la Trafic se le quitó un revestimiento de madera interior y le realizaron trabajos de chapa y pintura, en especial en sus paneles laterales, donde daba la impresión de que se hubiera erradicado un logotipo. Reconoció la camioneta reparada en su taller como la que luce la fotografía aportada por Pedro Sarapura.

El viernes 8 de julio, indicó Nitzcaner, entregó la camioneta arreglada a Telleldín, quien se hallaba acompañado por su esposa; sin embargo, en otro tramo de su exposición aseveró que ese día, en horas de la mañana, los nombrados se presentaron y, toda vez que la labor no se hallaba finalizada, le recriminaron su incumplimiento. También mencionó que concurrieron a las 20.00 y, luego de probarla, le solicitaron dejarla en el taller hasta el día siguiente, toda vez que no tenían dónde guardarla, retirándola finalmente Boragni el sábado 9 de julio, a las 11.00.

Asimismo, apuntó que, según comentarios de Telleldín, el vehículo estaba publicado para la venta el sábado 9 y domingo 10 de julio.

Por último, el acusado Hugo Antonio Pérez, al ser careado con Nitzcaner, expresó que a pedido de Carlos Telleldín transportó un motor de Trafic, quemado, al taller de aquél, para lo cual utilizó el vehículo Escort de Telleldín. A ello agregó que vio una camioneta estacionada en la puerta del domicilio del nombrado, quien le comentó que estaba a la venta; en esa ocasión notó que estaba reparada, aunque la pintura se encontraba un poco desprolija.

**C.4)** La defensa de Carlos Alberto Telleldín, al igual que este último, sostuvo que en el taller de Nitzcaner se colocó el motor de la Trafic de “Messin” en la carrocería de la camioneta de Sarapura.

A tales efectos, argumentó que Nitzcaner mintió, o cuanto menos se equivocó, al declarar que el motor que recibió no se correspondía con el de la Trafic de “Messin”. Sustentó su postura en que si bien el nombrado negó que el motor de “Messin”, cuya fotografía se le exhibió, fuera el que colocó en la carrocería de Sarapura, las piezas que, según señaló, estaban quemadas -carburador, múltiple de admisión, tapa de válvula y equipo de gas- nunca llegaron a su taller.

Además, apuntó que ese motor fue sometido a la acción de un matafuegos, razón por la cual, entre el incendio y la llegada al taller de Nitzcaner se generaron signos de oxidación, similares a los efectos provocados por la intemperie. Al respecto, trajo a colación los dichos del perito Macchi, según el cual los motores de fundición se oxidan más rápidamente que los de aluminio. De ello coligió que no resultaba comparable el estado que presentaba el motor enseguida de producido el siniestro con el que tenía al arribar al taller de Nitzcaner.

En definitiva, entendió que la oxidación del motor se debió a la acción del matafuegos y a que estuvo a la intemperie, ya que por el estado del capó de la Trafic quedaba expuesto.

Por otra parte, señaló que no existe diferencia entre el motor a gas y el naftero, por cuanto la modificación consiste en una conexión que sale del carburador, elemento éste que no llegó al taller de Nitzcaner, por lo que mal puede afirmar si poseía o no el accesorio que permitía el paso del gas.

**C.5)** Con las declaraciones y demás constancias reseñadas quedó acreditado que el sábado 2 de julio de 1994 la camioneta Trafic que le fuera sustraída en la vía pública a Pedro Alejandro Sarapura ingresó al taller mecánico de Nitzcaner, llevada por Jaimes por indicación de Telleldín. Acerca del arribo al taller fueron coincidentes los imputados Telleldín, Jaimes, Nitzcaner y los empleados del último, a la vez que Sarapura reconoció algunos de los elementos allí incautados como pertenecientes a su vehículo.

En cuanto a la fecha de sustracción del rodado, se debe resaltar que si bien en un primer momento su propietario indicó que acaeció entre el 2 y el 5 de julio, luego admitió que lo hizo en el convencimiento de que la cuota del seguro no estaba paga, siendo que en realidad el hecho se produjo entre la noche del 1º y las 15.00, aproximadamente, del 2 de julio. Así, existe coincidencia entre el momento de la sustracción y el ingreso del utilitario al taller.

Por otra parte, se probó que una vez en el taller de Nitzcaner, llevada por Jaimes, a la camioneta de Sarapura se le extrajo el motor, que se reemplazó por otro que no se pudo determinar, se le efectuaron retoques de chapa y pintura y se le retiró un interior de madera.

Telleldín en un principio imputó a Miguel Jaimes haber regrabado la carrocería de ese vehículo, luego dijo que él realizó esa tarea. No obstante, no obran en autos elementos probatorios que permitan considerar acreditado ese hecho y, por ende, menos aún, la responsabilidad de uno u otro.

Ello, por cuanto no fue hallada la carrocería de mención, ningún testigo declaró en ese sentido, ni se encontraron herramientas para llevar a cabo la labor (cfr. las actas de allanamiento obrantes a fs. 417/418, 6952/6956 y 8104/8106, practicados sobre las fincas sitas en República 107 de Villa Ballester, Roosevelt 2462, piso 3º, departamento “A” de esta ciudad y Actis 1885 de Haedo, respectivamente; ello, sin perjuicio de la nulidad decretada sobre el primero). Tampoco arrojaron resultado alguno los procedimientos efectuados en los talleres con los que operaba Telleldín (cónf. fs. 379, 409vta./410 y 10.561/10.562).

A ello se aduna que la modalidad de grabado de carrocerías alegada por Telleldín, mediante un lápiz óptico, fue negada por la empresa “C.I.A.D.E.A.” en su informe glosado a fs. 27.526/27.528, como así también por los técnicos Fernando Carlos Cingolani, Daniel Aurelio Galetto y Jorge Oscar Mamone, quienes coincidieron en señalar que “Renault Argentina” nunca empleó tal elemento para el estampado de la numeración en las carrocerías.

Si bien todas las probanzas permiten afirmar que la camioneta de Sarapura fue llevada por indicación de Telleldín al taller de Nitzcaner, no existe coincidencia entre ambos en orden a qué motor se colocó en aquel vehículo.

Mientras el primero aseguró que se trataba del motor sacado de la Trafic de “Messin” incendiada, respaldado por los dichos de Pérez y Boragni, Nitzcaner sostuvo que el motor que instaló no estaba quemado, tan sólo oxidado, como si hubiera estado a la intemperie, negando que fuera el de “Messin”, fotografiado a fs. 239.

Nitzcaner, además, precisó que el motor que colocó carecía de equipo de gas, contrariamente al de “Messin”, que sí lo tenía. Jouce fue conteste con Nitzcaner al indicar que el motor era naftero, sin presentar rastros de incendio, ni partes derretidas, a lo que cabe agregar que en el taller “Pole Position” no se secuestraron elementos indicativos del paso del motor de “Messin” por el lugar.

Asimismo, los dichos del perito mecánico Ricardo López, más arriba enunciados, autorizan a sostener que la versión ofrecida por Nitzcaner no fue producto de un mero error conceptual. En efecto, aquél explicó que la apariencia exterior de un motor de fundición de hierro oxidado difería según ese efecto lo hubiera provocado un incendio o por haber estado a la intemperie y que esa circunstancia podía ser advertida por cualquier mecánico. Y aún en el caso de haber sido bañado en un elemento cáustico, lo que desaparecería sería el óxido, extremo que el imputado no niega, sino que adjudica a una causal distinta –intemperie- a la invocada por Telleldín –incendio-.

Tampoco coincidieron Telleldín y Nitzcaner en cuanto a la fecha en que el primero le hizo llegar el motor que debía colocar en la Trafic.

Al respecto, Nitzcaner afirmó que fue el lunes al mediodía; extremo con el que concordó Jouce, quien indicó que el motor arribó al taller pasados dos días de recibida la carrocería, según creía, un lunes.

Telleldín, en cambio, aseguró que Pérez llevó el motor al taller de Nitzcaner al día siguiente que lo sacaron de la camioneta de “Messin”, lo que, según creía, sucedió el 4 de julio de 1994.

Sentado ello, y toda vez que el 4 de julio de 1994 fue lunes, la discordancia entre uno y otro deviene patente, en razón que si la extracción del motor de la camioneta de “Messin”, según Telleldín, se efectuó ese lunes en horas de la noche, tal extremo resulta inconciliable con la versión ofrecida por Nitzcaner, quien indicó que lo recibió ese día, pero en horas del mediodía.

Las divergencias arriba señaladas impiden arribar a una conclusión asertiva en orden a establecer qué motor llevó Telleldín a lo de Nitzcaner, como tampoco cuál se colocó en la camioneta sustraída a Sarapura, por cuanto no obra en autos ninguna otra probanza, a más de sus dichos, que respalde las versiones ofrecidas por Telleldín, Nitzcaner, Pérez, Jouce o Boragni.

En definitiva, la última constancia cierta acerca del itinerario seguido por el motor de la Trafic de “Messin”, previo a su hallazgo entre los escombros de la A.M.I.A., se ubica en el domicilio de Cotoras, la noche del 4 de julio de 1994.

### D) La Trafic usada como cochebomba.

**D.1)** A juicio del Tribunal, la prueba colectada autoriza a concluir que el motor original de la camioneta de “Messin S.R.L.”, encontrado entre los escombros de la A.M.I.A. fue colocado en una tercera carrocería, cuyo origen no fue posible determinar. De tal modo, quedan descartadas como portadoras del motor indicado la carrocería primigenia y la correspondiente a la camioneta sustraída a Pedro Alejandro Sarapura.

Se estableció que la carrocería utilizada en el atentado se trataba de una Renault Trafic, color “blanco chapelco”, fabricada entre marzo de 1987 y octubre de 1989, sin poder precisarse el modelo. No obstante, fueron halladas en el lugar del hecho piezas, también de Trafic, fabricadas en años posteriores, lo que permite presumir que eran repuestos utilizados en reparaciones que se le hubieran hecho al utilitario.

**D.2)** Las afirmaciones precedentes hallan fundamento en las declaraciones testimoniales de Fernando Carlos Cingolani, Luis Omar Gariboldi, Justino Augusto Acosta, Ricardo Eduardo Rodríguez Arvas, Diego Eduardo Ricagno, Hugo Ricardo Pérez, José Luis Alberto Rosetti, Eduardo Magnano, José Luis Martilotta, Jorge Florencio Valdez, Daniel Aurelio Galetto, Bernardo Ramón Salcedo, Daniel Balián, Jorge Oscar Mamone**,** Roberto Eduardo Ruiz, Sergio Daniel Fraga, Carlos Miguel Zapata, Carlos Néstor López, Raúl Arbor, Daniel Alberto Helguero, Marcelo Alejandro Debiassi, Claudio Luis Kirianovicz, Jorge Luis Lucas y Horacio Antonio Stiuso.

Asimismo, encuentran sustento en el informe de “C.I.A.D.E.A. S.A.” que corre por cuerda y en los producidos por dicha firma y “Renault Argentina S.A.”, obrantes a fs. 11.917/12.096, 14.263/14.267, 28.216, 30.215/30.216 y 111.868/111.872 del principal; en las actuaciones agregadas a fs. 14.304/14.322, 30.761/30.764 y 34.079/34.081; en la constancia de fs. 11; en el informe actuarial de fs. 454; en los informes que lucen a fs. 4302/4306, 22.940 y 28.080; y en el peritaje llevado a cabo por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional, glosado a fs. 5637/5910 del legajo de instrucción suplementaria.

A tales elementos de juicio deben añadirse las siguientes constancias del Informe Preliminar de la Superintendencia de Bomberos: las notas de fs. 13/17 y 233/234; las actas glosadas a fs. 24, 30, 32, 36, 38 y 42; las fotografías de fs. 35 y 67/115; y los gráficos obrantes a fs. 119/165. Por último, del Informe Final de la Superintendencia de Bomberos: las comunicaciones de “C.I.A.D.E.A. S.A.” y “Renault Argentina S.A.” de fs. 16/20, 32/37, 38/39 y 43/45; los informes de fs. 1/3 y 106/118; el acta obrante a fs. 9; las fotografías glosadas a fs. 78/86 y a fs. 29 y 31 de la última parte del informe; y los gráficos de fs. 88/105.

**D.2.a)** Al declarar en la audiencia de debate, el comisario inspector Carlos Néstor López, quien en julio de 1994 se desempeñaba como jefe de la División Investigaciones del Departamento de Explosivos de la Policía Federal Argentina, manifestó que el día del atentado se solicitó colaboración a la empresa “C.I.A.D.E.A.” para identificar las autopartes que se iban encontrando, a efectos de establecer qué modelo de vehículo se utilizó como cochebomba.

En tal sentido, indicó que el 18 de julio, alrededor de las 12.00 ó 13.00, envió a un oficial, desde el lugar del hecho hasta la sede de la empresa, según creía, ubicada en Av. Del Campo, con una o dos piezas, presumiblemente pertenecientes a un vehículo, una de las cuales, de forma triangular, poseía estampada una marca o logo; se logró determinar que dicha pieza pertenecía al tren delantero de una camioneta Trafic, reconociéndola como la pieza nº 30.

Explicó que, por ende, a las pocas horas de ocurrido el atentado conocían, en virtud de la información proporcionada por “C.I.A.D.E.A.”, que se trataba de una Trafic. Y que previo a ello realizaron averiguaciones en una gomería respecto de un trozo de cubierta hallado en el lugar, estableciéndose que podría corresponder a una camioneta Peugeot, Ford o Renault.

A posteriori, expresó, la empresa automotriz destinó personal técnico para colaborar, aportando catálogos y un vehículo Trafic con puerta lateral, similar al empleado en el atentado.

Mencionó también que algunos trozos de chapa secuestrados entre los escombros se remitieron a la fábrica de “C.I.A.D.E.A.”, en Córdoba, para su análisis, concluyéndose que tales piezas no habían sido expuestas a temperatura sostenida y que la pintura que presentaban era original de fábrica. A partir de ello se dedujo que el cochebomba utilizado tenía una carrocería que no se correspondía con la original del motor hallado entre las ruinas.

En cuanto a la determinación del modelo, manifestó que el personal de “C.I.A.D.E.A.” separó elementos que, según decían, correspondían a una Trafic corta, en tanto había otros de una larga, como ser una hoja de elástico. Agregó que los técnicos explicaron que los de la larga podían instalarse en la corta, pero no a la inversa, por lo que se presumía que se trataba de una Trafic corta, a la vez que los análisis realizados sobre la pintura de las chapas permitieron determinar que el color era “blanco chapelco”.

López recordó que también se encontró, en las primeras jornadas, una guía de la corredera de la puerta, llamada “cajonera U”; pieza que resultó determinante para concluir que poseía una puerta lateral.

Estimó que se debió haber basado en esa pieza a la hora de elaborar el Informe Final, aclarando que de las charlas con el personal de “C.I.A.D.E.A.” surgió que el utilitario tenía puerta lateral, por cuanto lo referían como T310 y utilizaban catálogos de ese modelo, como así también de la documentación de la camioneta cuyo motor había sido hallado.

Con respecto a la carrocería, acotó que los análisis de laboratorio determinaron, en base a los tratamientos de chapa y pintura, que la utilizada como cochebomba fue fabricada entre los años 1987 y 1989; no obstante, observó que resultaba difícil compatibilizar ese resultado con la existencia de piezas del año 1990 ó 1991, que también se hallaron y que presumiblemente se encontraban instaladas en el vehículo. Al respecto, apuntó que se barajó la posibilidad de que la carrocería hubiera tenido un tratamiento del año anterior, siendo finalmente patentada en 1990.

En similares términos se pronunciaron Raúl Arbor y Daniel Alberto Helguero, también integrantes de la División Investigaciones.

En coincidencia con tales declaraciones se expidió Marcelo Alejandro Debiassi, oficial en la Brigada de Explosivos, quien explicó que el 18 de julio, en horas del mediodía, al arribar al lugar del hecho, el subcomisario López le entregó una pieza perteneciente a un vehículo, indicándole que debía concurrir a un centro de posventa de “Renault”, ubicado, según creyó, en la calle Estomba, para su identificación. En dicho lugar recordó haber sido atendido por un ingeniero, el que tras revisar la pieza y cotejarla con libros de repuestos de los diferentes modelos, le informó que pertenecía a una Renault Trafic.

Asimismo, recordó que la pieza que llevó para su reconocimiento tenía el rombo típico de “Renault” y una letra T, creyendo reconocerla como la misma que en fotografías se identifica como la pieza nº 30.

Con relación a lo expuesto, Fernando Carlos Cingolani expresó que en 1994 se desempeñaba como empleado en la oficina de análisis técnico de fallas de piezas de “Renault Argentina”, siendo convocado por su superior, Jorge Mamone, para colaborar en la identificación de piezas halladas con motivo de la explosión de la A.M.I.A.

Al respecto, señaló que el 18 de julio, entre las 14.00 y las 16.00, en ocasión en que se encontraba en la empresa, le informaron que se requería su colaboración para identificar dos piezas de Renault obtenidas en la zona del atentado, por lo que, junto con otro compañero, se avocaron a su reconocimiento, logrando determinar que pertenecían a la suspensión trasera y delantera de una camioneta Trafic.

Reconoció las piezas referidas como las individualizadas con los números 28 y 29, cuyas fotografías obran a fs. 80vta. y 81, respectivamente, del Informe Preliminar de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina, a la vez que en la sala de audiencias precisó que la primera era un trozo del eje trasero del lado izquierdo y la segunda el porta-masa delantero derecho.

Asimismo, Cingolani puntualizó que al día siguiente del atentado, alrededor de las 10.00, concurrió junto con otros empleados de la empresa, a la División Explosivos, donde le exhibieron numerosos elementos metálicos para su posible identificación como pertenecientes a una Trafic. No recordó si se convocaban testigos a medida que se procedía a la apertura de las bolsas que los contenían o si tales diligencias se documentaban de alguna manera. No obstante, refirió, a medida que reconocían piezas eran numeradas, fotografiadas y se labraba un acta.

Aseguró que en dicha dependencia trabajaron durante dos meses, aproximadamente; en los primeros tiempos concurrían a diario, para luego hacerlo cuando los convocaban.

La tarea, detalló, consistía en el reconocimiento visual de los objetos, para luego cotejarlos con los manuales de la empresa; por último, se verificaba en una Trafic que se correspondieran o pudiesen ser montados en ella. En su cometido, recordó haber hallado, entre otros, trozos del eje trasero, porta-masa trasero, llantas, espirales, amortiguadores, alguna parrilla de suspensión delantera, porta-masa delantero, partes de la caja de dirección, partes del bloque del motor, algunas piezas de carrocería y pedazos de chapa; todos los cuales reconoció al serle exhibidos durante la audiencia de debate.

Así, señaló la pieza nº 17 como una parte del paragolpes trasero, la nº 30 como la parrilla de suspensión, la nº 56 como una tapa de cilindro de una aleación de aluminio, la nº 60 como la cuna de soporte del motor, la nº 96 como un trozo de punta de eje trasero derecho y la nº 104 como un porta-masa de rueda delantera izquierda. Explicó que se trataba de una camioneta cuya carrocería era denominada auto portante, es decir, que no tenía largueros postizos, ni un chasis separado de la carrocería, ya que ésta estaba formada por la misma estructura.

Respecto de la pieza nº 6A dijo que la separó del resto para remitirla a la planta de Córdoba para su análisis, no recordando haber observado una pieza denominada “cajonera U”, aunque, aclaró, tampoco hubiera podido identificarla por escapar a su especialidad.

Agregó que junto con su compañero Gariboldi, debido a una sugerencia del personal policial, realizaron un esquema en el patio de esa dependencia, con las piezas que identificaban para verificar en qué parte del vehículo iba montada cada una, comparándolas con una Trafic original. En tal sentido, reconoció las fotografías nº 15 y 16, glosadas a fs. 35 del informe antes referido y estimó que las piezas de mecánica representaban un veinte por ciento del vehículo total, aproximadamente.

A su vez, Cingolani explicó que muchas de las piezas analizadas eran comunes a cualquier modelo de Trafic, con excepción de los amortiguadores, elásticos y espirales. Añadió que sólo se determinó la fecha de fabricación de ciertas piezas, no siendo posible precisar cuándo fueron montadas en la línea de producción de Trafic; aseveró que sobre la base de las piezas identificadas no se pudo establecer el año de fabricación de la camioneta.

Asimismo, indicó que hacia 1994 existían diversos modelos de Trafic y que las autopartes reconocidas eran comunes a más de un modelo, sin que resultara fácil determinar si correspondían a una Trafic larga o corta, aclarando que cuando sobre el suelo hicieron el esquema para la reconstrucción del vehículo, se basaron en una Trafic corta, por cuanto el motor encontrado entre los escombros de la A.M.I.A. pertenecía a un rodado de ese tipo. Apuntó que la diferencia entre la carrocería T310 y la T3101 podía radicar en si ésta contaba o no con puerta lateral.

El testigo observó que, conforme su experiencia, el estado y las roturas de las piezas identificadas no eran producto de su normal funcionamiento, por daños mecánicos, sino que daban la impresión de haber sido sometidas a un esfuerzo importante, a alguna presión muy grande, a temperatura, no tratándose de deformaciones normales, presentando todas ellas un patrón común de rotura.

Con relación a los elásticos de Trafic, Cingolani explicó que según se tratara de una camioneta de chasis corto o largo, difería la cantidad de hojas que los conformaban; no obstante, admitió que por sus dimensiones era posible montarlos, produciendo algún efecto en el andar del rodado sólo en el caso que se lo cargase.

Complementó lo expuesto indicando que existían dos modelos de elásticos, uno de siete hojas para chasis corto y otro de nueve para el largo, aunque, dependiendo del peso de carga, podía darse el caso de un chasis largo con elásticos de siete hojas. Refirió que era posible reforzar los elásticos con una mayor cantidad de hojas del mismo espesor o con menos hojas de mayor espesor, dependiendo de la calidad que se buscara obtener en el andar del rodado.

En cuanto al motor hallado entre las ruinas de la A.M.I.A., afirmó que pertenecía a una Trafic, con su respectiva numeración; su bloque estaba construido con fundición de acero de hierro y su cilindrada era de 1400 cm³, sin poder determinar si era naftero o a gas. Si bien no recordó el momento en que le llevaron el motor, aseguró que fue dentro de las primeras tres semanas de ocurrido el atentado.

Por otro lado, reconoció la bomba de nafta fotografiada a fs. 37 del Informe Final, manifestando que ella, si bien no era original de “Renault”, podía ser montada en un motor de los utilizados en las Trafic, previo hacerle algunas modificaciones. Afirmó que su aspecto no se correspondía con el del resto de las piezas y no parecía que hubiese estado sometida al mismo patrón de rotura. Añadió que era viable montarla en el bloque de motor hallado, aunque no podía determinar si funcionaría.

También recordó el técnico de C.I.A.D.E.A. haber visto un amortiguador trasero con restos humanos, identificándolo como “Renault” por cuanto tenía el logo de la empresa, los códigos de proveedor y fabricación y el número de pieza identificatoria.

Cingolani estimó factible que un vehículo fuese fabricado y vendido al año siguiente, incluso que fuera armado con piezas en stock producidas el año anterior al de su ensamblado final. Asimismo, apuntó que la mayoría de las piezas de Renault eran de producción nacional, fabricadas por proveedores externos.

Por otra parte, indicó el experto que el laboratorio de la empresa podía determinar si el repintado de un vehículo fue realizado fuera de fábrica, aclarando que si bien un particular podía conseguir la pintura original a esos efectos, el proceso de pintado en línea de montaje era único; incluso, el utilizado para reparar un vehículo en el concesionario podía ser similar, pero no igual.

También informó que a una Trafic común se le podía colocar una puerta lateral y que el trabajo usual a esos efectos consistía en cortar la estructura de la camioneta para colocar la puerta o vidrios; no obstante, aclaró que la empresa sólo ofrecía repuestos para los rodados que ya traían la puerta o los ventanales colocados de fábrica.

En otro orden, declaró que existieron dos sistemas para grabar los números de la carrocería; uno era con un lápiz eléctrico, que luego fue reemplazado por percusión, sin poder determinar exactamente cuándo se produjo ese cambio. Apuntó que el lápiz eléctrico era para grabar y el lápiz óptico para leer.

Si bien no tenía presente haber visto piezas secuestradas en allanamientos, recordó la presencia de objetos hallados entre los escombros depositados en el predio de la Ciudad Universitaria.

Por último, Cingolani refirió que participó en tres allanamientos, uno de ellos en un desarmadero ubicado sobre la Ruta 8, otro en un taller de la zona de Colegiales y el tercero en la casa particular de una persona que poseía un vehículo de auxilio en el barrio de San Martín de la provincia de Buenos Aires. Reconoció las llantas secuestradas en el desarmadero como de Trafic, dado que sobre el borde externo tenían grabado el número y nombre de proveedor –“Protto”- y una serie de números relacionados con la pieza y la industria, aclarando que la circunstancia de que varias llantas poseyeran idéntica numeración no indicaba su pertenencia a un mismo rodado y que el número de pieza y la fecha de fabricación eran iguales para todas las llantas fabricadas en un mismo día o semana.

El técnico Luis Omar Gariboldi, quien hacia julio de 1994 se desempeñaba como analista de repuestos en el sector post-venta de la empresa “Renault Argentina”, se pronunció en similares términos que Cingolani. No obstante, al exhibírsele en el debate los elementos incautados, reconoció los nº 28 -punta de eje trasero- y 30 -parte de la parrilla de suspensión del tren delantero- como los identificados el día del atentado.

Asimismo, hizo saber que en base a las piezas que reconoció, se determinó que se trataba de una Trafic, habiéndose utilizado una camioneta de ese tipo para cotejo en aquellos casos en los que la identificación era dudosa. Concluyó señalando que la utilizada en el atentado era una Trafic corta, sin poder determinar si poseía o no puerta lateral.

Por su parte, Justino Augusto Acosta, quien trabajaba en el departamento de asistencia técnica de “Renault Argentina”, fue coincidente con Cingolani y Gariboldi en cuanto a que fueron convocados al Departamento Central de Policía, a efectos de llevar a cabo un reconocimiento de piezas de vehículos. Aclaró que concurrió en una sola oportunidad; si bien no pudo precisar la fecha, mencionó que cuando lo hizo aún se hallaba el grupo israelí que colaboraba con la investigación.

A su vez, Ricardo Eduardo Rodríguez Arvas refirió que en julio de 1994 se desempeñaba como director de posventa en “Renault – C.I.A.D.E.A.”, habiéndose limitado a trasladar un pedido que la policía le efectuó a la empresa, tendiente a identificar un automóvil a partir de restos encontrados en el lugar de la explosión.

Al prestar declaración Diego Eduardo Ricagno manifestó que en julio de 1994 trabajaba en “Renault Argentina S.A.”, en la parte técnica del departamento de posventa, fundamentalmente en lo relacionado a fallas en carrocerías y pintura.

Narró que fue convocado por la empresa para colaborar en el reconocimiento de restos de carrocería hallados entre los escombros del edificio de la A.M.I.A., tarea que realizó en el Departamento de la Policía Federal, junto con Cingolani y Gariboldi. Precisó que los elementos se encontraban en bolsas de plástico color negro, rotuladas a mano, correspondiendo la mayoría a la carrocería.

Al extraer las piezas de las bolsas, expuso, iban armando las distintas partes de la carrocería, sobre un esquema, con las dimensiones de una unidad original, dibujado sobre el piso del patio del Departamento de Policía, de acuerdo a los planos de la empresa.

Señaló, inicialmente, que el análisis realizado determinó que los elementos correspondían a una Trafic larga, para luego, en otro tramo de su declaración, explicar que no recordaba qué piezas lo llevaron a sostener tal cosa.

Negó haber participado en la reconstrucción ilustrada a fs. 35 del Informe Preliminar de Bomberos, ya que allí la mayoría de los elementos eran de mecánica, aunque refirió que, según creía, en ese momento se marcó el perímetro de una Trafic larga. Detalló que fueron armando las piezas como un rompecabezas hasta establecer los largos de los módulos y que de la extensión o dimensión del perímetro se pudo concluir que se trataba de una camioneta larga.

Por otra parte, aseguró que reconoció una sección de la parte correspondiente a la puerta corrediza lateral, a la vez que enseñó que la “cajonera U” era una parte del mecanismo de esa puerta y que en las Trafic que carecían de ella, el módulo donde debía colocarse era reemplazado por una sección ciega de idénticas medidas al otro lateral, con la impronta invertida.

Razonó que si a una Trafic totalmente cerrada se le instalaba una puerta lateral en un taller, ésta no quedaría igual que la de fábrica, en virtud que había elementos y mecanismos que hacían al funcionamiento de la puerta corrediza que en una unidad con el costado ciego no existían.

Asimismo, Ricagno aclaró que en su oportunidad trabajaron con los manuales de la empresa y determinaron que el color de la camioneta era blanco. Al exhibírsele las piezas en la audiencia de debate, sólo reconoció las nº 1A, 2A, 5A, 37 y 50; sin embargo, no individualizó ningún objeto indicativo de la presencia de una puerta lateral.

En el catálogo de piezas del vehículo Renault Trafic, copiado a fs. 14.314, el testigo, previa supresión de las indicaciones numéricas, señaló la “cajonera U” -identificada como 1A-, agregando que se trataba de una pieza conformada, es decir, que no era una sección entera, sino ensamblada con otras chapas y soldada a la carrocería.

Expresó que no era posible determinar exactamente el proceso de pintado que tenían los objetos observados, puntualizando que para esa época las unidades eran sometidas a baños por inmersión de protección cataforésica y a una aplicación de pintura termoconvertible acrílica, a la vez que una impresión selladora de tipo epoxi iba aplicada sobre aquella protección; material que impedía que fuera modificada por solventes, thiner o nafta, no recordando haber encontrado piezas sometidas a ese tipo de proceso o si alguna de las chapas secuestradas tenía la impresión selladora epoxi.

Consideró que los trabajos de pintura hechos en la empresa no diferían en gran medida de aquellos llevados a cabo en talleres externos; en ambos casos, explicó, se trabaja con pinturas de base similar, pero con componentes distintos. Hizo alusión a las pinturas termoconvertibles, indicando que eran las que se aplicaban a carrocerías desarmadas, recién fabricadas, que no contenían ningún otro elemento que no fuera chapa y permitían trabajar con temperaturas de horno. En ese sentido, comentó que cuando se repintaba se utilizaba un catalizador que suplantaba a la temperatura, evitando el total desarmado de una carrocería cuando sólo se debía trabajar sobre una sección.

A lo expuesto añadió el experto que resultaba muy difícil colocar el sellador epoxi fuera de fábrica, por cuanto iba sobre la carrocería, expuesto en un horno a temperaturas muy elevadas para que catalice sin perder la flexibilidad. Mencionó que la impresión epoxi no se podía conseguir en el mercado porque sólo se comercializa en las terminales y que el proceso de cataforesis podía desaparecer a cierta temperatura.

Aseveró Ricagno que los elementos que examinó no se hallaban repintados y que las piezas estudiadas le impidieron establecer el año de fabricación de la Trafic.

Dijo que las chapas que estudió no estuvieron sometidas a temperatura sostenida, sino sólo por breve tiempo, explicando que una unidad incendiada por llama no es recuperable, por cuanto se modifica la cadena molecular de la chapa, estimando que una vez modificada por la acción del fuego resultaba muy difícil determinar si la chapa tenía un proceso de pintado de fábrica o de un taller externo.

También hizo saber que si bien sobre una carrocería quemada se podía hacer un trabajo con pintura termoconvertible, el estado de la chapa no permitiría que ese rodado volviese a circular, ya que al ser modificada su condición de origen, perdiendo flexibilidad, se encontraría al punto de quiebre; de tal forma que el vehículo podía estar perfectamente pintado, pero al pasar una cuneta podría romperse en cualquier parte de su estructura.

Con relación a las fotografías que exhiben la camioneta incendiada propiedad de “Messin”, glosadas a fs. 232/236, 238/239 y 29.140/29.151, manifestó que no podía determinar si las chapas que analizó correspondían a un vehículo como el ilustrado.

Finalmente, reconoció su firma en las actas de reconocimiento de piezas obrantes a fs. 14.320 y 14.321.

A su vez, el principal Claudio Luis Kirianovicz de la División Brigada de Explosivos, declaró que un año después del atentado, con la colaboración de un especialista en chapas y carrocerías de “C.I.A.D.E.A.”, estableció que una de las piezas que conformaron la carrocería del cochebomba era la “cajonera U”, que es aquella en la que se introduce el portón lateral o su guía, no pudiendo precisar si ésta fue de las halladas en el lugar del hecho o en el predio de Ciudad Universitaria.

Por su parte, Bernardo Ramón Salcedo, quien en 1994 se desempeñó en el laboratorio químico de “Renault”, explicó que a partir de marzo de 1987 se puso en marcha un nuevo proceso de protección de las carrocerías denominado cataforesis, un nuevo tratamiento de superficie o fosfatizado denominado bicatión, en el que los cationes preponderantes eran manganeso y zinc y luego el procedimiento estándar sobre la cataforesis, es decir, una impresión aceleradora epoxi y los esmaltes acrílicos. Después de 1990, indicó, continuó el mismo proceso, pero con fosfatizado tricatión, en lugar de bicatión, ya que se incorporó un tercer catión –níquel- para el tratamiento de la superficie.

Añadió que todo el tratamiento de superficie y la cataforesis eran previos al pintado general y constituían netamente un proceso de protección. Mencionó que entre 1987 y 1989 se aplicaron esmaltes acrílicos a las carrocerías de Renault Trafic, a las que generalmente se las pintaba de color “blanco chapelco”, refiriendo que la pintura de la carrocería de un vehículo se destruía arriba de los 400 ó 500ºC, desapareciendo por completo.

El testigo aseguró que en su laboratorio no se hicieron estudios sobre chapas afectadas por incendio, señalando que recibieron cajas con chapas deformadas, a las que se les efectuó un estudio de microscopía electrónica y espectrofotometría de infrarrojo, a resultas de lo cual se determinó que la gama era de las comprendidas entre marzo de 1987 y octubre de 1989, tratándose de paneles alterados desde el punto de vista físico, con raspones y rayones, pudiéndose advertir que era la gama completa original intacta de “Renault”, sin retoques.

En tal sentido, detalló que al llevar a cabo el análisis no se advirtió el níquel fosfatizado, por lo que se concluyó que era la gama original de bicatión, manganeso y zinc y que de haber existido níquel no pudo desaparecer por haber sufrido un incendio o explosión. También refirió que en las chapas analizadas la impresión era epoxi y que el proceso original que tenían no podía ser imitado fuera de la fábrica. Además, manifestó que de haberse hecho un retoque en esas chapas se hubiese advertido con los análisis realizados.

Salcedo enseñó que el concepto de temperatura sostenida guardaba relación con la permanencia en el tiempo de determinada composición térmica. Relató que cuando recibieron el material para análisis no evaluaron la causa de la degradación física que presentaba, pero el deterioro de los paneles no era producto de un incendio, ya que la pintura no estaba quemada.

También explicó que la acción del fuego sobre el bloque de un motor quemaba todo lo orgánico -mangueras, aceites, pintura del motor- pero no podía fundir el metal, aunque ello dependía de la temperatura alcanzada y que después de un incendio se producía en el motor algún proceso de oxidación.

En último término, reconoció su firma a fs. 11.917 y 12.037 del principal y a fs. 17 del Informe Final de la Superintendencia de Bomberos.

A su turno,Hugo Ricardo Pérez, ingeniero en 1994 del laboratorio de “Renault Argentina”, recordó que se enviaron a la empresa trozos de chapa para que se verificase si fueron fabricados por dicha terminal, como así también qué compuestos presentaban y si coincidían éstos con los elementos usados para la pintura que se aplicaba para el tratamiento de la superficie de la carrocería.

Dicho análisis, sostuvo, coincidió con lo dictaminado con anterioridad por Salcedo, en cuanto a que esas piezas no habían sufrido temperaturas superiores a las que soportaba una carrocería en el proceso de fabricación en la planta automotriz, explicando que en la etapa de cataforesis era de 200ºC, en la aplicación de la capa siguiente de 175ºC y para la capa final de 150ºC, aproximadamente.

Hizo saber que para establecer si las chapas habían sido expuestas a temperatura sostenida dieron intervención al área metalúrgica, que concluyó que no estuvieron sometidas a una temperatura superior a las del proceso de fabricación, dado que en ese caso cambiaban los granos del metal.

Pérez negó haber participado en una microscopía electrónica de barrido derivada a una institución llamada “CEMCOR”, dependiente del “INTI”, como así también en la realización de una electro fotografía infrarroja. No obstante, explicó que el primero de los análisis referidos concluyó que la chapa tenía una primera capa de fosfatizado de manganeso y zinc, similar al proceso usado en la empresa automotriz, mientras que, en el segundo, se detectó la presencia de la primer capa de cataforesis sobre el fosfatizado, que es un compuesto epoxi y sobre ésta “sealer”, un material de relleno para alisar la superficie y, luego, la pintura color, que se trata de un compuesto acrílico.

En ese sentido, detalló que en un proceso original de fábrica, desde la chapa pelada hasta la pintura final, se verifican varias capas de material, a saber: primero un tratamiento de fosfato sobre la chapa limpia, luego una capa de cataforesis, la capa de impresión intermedia “sealer”, que es otro epoxi y, por último, la capa de color. Aclaró que después de un choque, en la reparación de la chapa no se verificaría un proceso igual, sea arreglado en un taller oficial o no, ya que la composición de la pintura difiere de la utilizada en la planta.

En otro orden, Pérez manifestó la imposibilidad de determinar cómo se produjeron u originaron las deformaciones que presentaban las chapas, a la vez que admitió que tanto él como el laboratorio de la empresa carecían de experiencia en deformaciones o daños causados por explosivos. Aclaró que tampoco fue posible determinar a qué vehículo correspondían las chapas, aunque se estableció que fueron fabricadas entre 1987 y 1989, en base a los productos usados en el tratamiento de la superficie, reconociendo su firma en el informe obrante a fs. 38 del Informe Final, como también en las estampadas a fs. 5638, 5891, 5892 y 5909 del legajo de instrucción suplementaria.

A su turno, Daniel Balián, quien en 1994 trabajó en el sector Síntesis de Vehículos y Laboratorio de “Renault Argentina”, dijo que no intervino en forma directa en los estudios; no obstante, recordó que en una oportunidad recibió un pedido del personal de posventa de Buenos Aires para analizar algunos trozos de chapas, a los fines de determinar si podían haber pertenecido al vehículo utilizado en la explosión y si, a través del reconocimiento de la pintura, era posible establecer si correspondían al proceso utilizado por la empresa.

Comentó que delegó la tarea en el sector especializado para ello, a resultas de lo cual se produjo el informe de fs. 29.708, que daba cuenta de que esas chapas fueron pintadas con un proceso equivalente o similar al utilizado en “Renault Argentina”, correspondiente a un período previo a un cambio de proceso de pintura.

Por último, explicó que en un vehículo pintado en diciembre de 1990 resultaba imposible que se utilizara un sistema diferente o anterior, que ya no se empleara en la empresa, debido a que el proceso se hacía en serie, por lo que resultaba muy difícil que se hiciera un cambio para una sola unidad.

José Luis Alberto Rosetti, responsable en 1994 de la ingeniería de “Renault Argentina”, expresó que le fue solicitada por nota la evacuación de tres consultas sobre la fabricación de una Trafic, reconociendo su firma en la nota glosada a fs. 30.215. En ellas informó que un conjunto de tres piezas sobre el que fue consultado era una “U” deslizante de la puerta lateral, siendo sus componentes importados de Francia y ensamblados por el proveedor “Montich” de la ciudad de Córdoba.

Asimismo, hizo saber que en un tiempo no se fabricaron Trafic cortas con elásticos de nueve hojas; se reforzaron algunas unidades de ese tipo, ya que en 1998 se estaban produciendo para el mercado brasileño. Explicó que reacondicionar una Trafic corta con un elástico de nueve hojas no era un trabajo dificultoso, ya que consistía en cambiar los gemelos y poner esa cantidad de hojas en los elásticos, en lugar de las que llevaba normalmente.

También consideró factible vender un rodado cero kilómetro de determinado año, aunque hubiera sido fabricado el anterior, no existiendo impedimentos para que repuestos fabricados en un año fueran utilizados al siguiente, por cuanto lo que importaba era la fecha de armado.

Por otra parte, comentó que las Trafic comenzaron a comercializarse en la Argentina entre 1984 y 1985, aproximadamente, sin que se hubieran producido entre 1987 y 1991 modificaciones en el modelo.

A su turno, Eduardo Magnano, responsable en 1994 del Departamento de Informaciones Técnicas de “Renault Argentina”, indicó que fue convocado por el juzgado instructor para oficiar como nexo con la empresa automotriz, aportando datos técnicos relacionados con fragmentos de un vehículo encontrados en el lugar de la explosión.

Así, manifestó que el día del atentado, pasados unos cuarenta o cuarenta y cinco minutos después de conocerse la noticia, personal de la Policía Federal concurrió a la empresa con una pieza de forma tubular, alargada, que medía unos 40 a 50 cm. Relató que al cotejarse con otra de un vehículo Trafic, coincidía en cuanto a la forma e incluso las numeraciones estaban grabadas, en ambos casos, en el mismo lugar, aclarando que por la numeración estampada en la pieza no era posible determinar a qué modelo correspondía el vehículo, consignando tan solo un dato de fabricación.

A su vez, recordó haber observado fragmentos minúsculos de chapas de vehículos, respecto de los cuales Bernardo Salcedo obtuvo datos relacionados con procesos de fabricación y pintado, lo que permitió precisar una época de fabricación del rodado por cambios de componentes en la pintura. Al recrearse un fragmento de su declaración prestada en la etapa anterior, recordó que ellos correspondían a un proceso que comenzó en marzo de 1987 y finalizó en octubre de 1989.

Magnano declaró que era posible determinar el modelo de un vehículo Trafic tomando como base un paquete de elásticos trasero, por cuanto diferían según fueran de una Trafic corta o larga o según los kilos de carga.

Por otra parte, expuso que el “VIN” era una identificación internacional de diecisiete dígitos con números y letras, usado por todas las marcas de automotores, que individualizaba a los vehículos, indicando el país, fabricante y otros datos relacionados con el modelo, la carrocería y el año de fabricación. Aseveró que con posterioridad a la implementación de ese sistema era posible que un rodado fabricado en un año se vendiera al año siguiente, como así también que piezas fabricadas en un año y dejadas en stock pudieran ser instaladas en vehículos montados en años posteriores.

Por último, no reconoció como suya la firma obrante en la nota de fs. 12.804, pero indicó que era similar a la de uno de sus jefes, llamado Domingo Castila.

Por su parte, José Luis Martilotta, empleado de “Renault Argentina”, indicó que transcurrido más de un año del atentado a la A.M.I.A. fue convocado junto con Jorge Valdez, a efectos de reconocer algunas piezas mecánicas correspondientes a una Trafic. En la audiencia de debate reconoció, entre otras, la pieza nº 34, explicando que se trataba de una hoja de elástico, la que poseía un código que permitía su identificación, pero insuficiente para establecer a qué modelo de Trafic pertenecía, en razón que había elásticos para Trafic de chasis corto o largo.

Si se incorpora un elástico de una Trafic larga en una corta, enseñó, se le otorga la posibilidad de soportar más peso, mas ello no era un trabajo habitual ni se realizaba en la fábrica, añadiendo que el elástico de una Trafic larga tenía un número de identificación distinto al de la corta. Consideró ilógico e irrazonable que uno fabricado para una Trafic de caja larga fuera instalado en un rodado equipado con un motor chico, ya que la relación peso potencia de ese vehículo no lo justificaba; en ese caso, comentó, el utilitario soportaría mayor carga, pero el motor trabajaría forzado, con una vida útil más limitada.

Recordó que el reconocimiento de piezas se efectuó relacionando los números de identificación con los manuales de la empresa, informando que cada pieza tenía un número identificatorio, que en ciertos casos permitía saber en qué rodado fue ensamblada, por cuanto existían piezas comunes a todos los vehículos y otras que no.

Admitió que entre las piezas que reconoció había algunas de vehículos de chasis corto y otras de chasis largo, es decir, como si estuviera “ante la presencia de dos vehículos”, aclarando que un rodado que tuviera esas partes no tendría dificultad alguna en su funcionamiento.

Reconoció su firma en el informe de fs. 14.263/14.265 y el acta de fs. 14.267.

A su vez, Jorge Florencio Valdez, técnico de “Renault Argentina”, acotó que un par de meses después del atentado a la A.M.I.A. fue convocado para identificar unas piezas, junto con su jefe Martilotta y Gariboldi, para lo cual tomaron nota de los números de las piezas de las que se podía obtener información relativa a la fecha de fabricación, a efectos de determinar la de armado del rodado. Indicó que concluyeron que había fechas de fabricación muy disímiles entre las distintas piezas, siendo la mayoría anterior a 1990, a excepción de una hoja de elástico que era de 1991 ó 1992. Asimismo, recordó que una hoja madre de elástico era de 1993 y correspondía a un furgón de chasis largo, en tanto las piezas delanteras eran de furgón corto.

Explicó que la hoja madre de elástico sostenía todo el paquete y era la que venía identificada, siendo que el paquete de elásticos de una Trafic corta tenía una hoja madre distinta. También informó que a efectos de reforzar la suspensión de una Trafic de chasis corto se le agregaban hojas en el paquete de elásticos y se cambiaban los sunchos que las tomaban.

A fin de complementar su explicación, hizo saber que si la hoja madre carecía de número identificatorio, se podría determinar si pertenecía a una Trafic larga o corta por la medida del paquete de elásticos, que variaba en la cantidad de hojas y poseía una hoja madre más larga. Aseguró que a simple vista se distinguía una hoja de elástico de furgón corto de una de largo, por ser más extensa.

Reconoció su firma en el informe de fs. 14.263/14.265 y el acta de fs. 14.267 y en la sala de audiencias señaló la pieza nº 34 como la hoja madre de elástico.

Daniel Aurelio Galetto, empleado de “Renault Argentina” en el área de diseño de ingeniería y métodos de la planta de Santa Isabel, provincia de Córdoba, refirió que su actuación en la causa se limitó a la elaboración de un informe referido a la forma de grabado de los números de identificación en los motores y carrocerías. Precisó que no se utilizaban lápices ópticos, sino un sistema de cuños, por impacto, alfanuméricos, es decir, con números y letras, desconociendo si alguna vez se usó un lápiz óptico para los grabados.

Jorge Oscar Mamone, también técnico de “Renault Argentina”, explicó que generalmente las piezas mecánicas tenían un código de fabricación o de proveedor y podían lucir un rombo, en tanto las chapas sólo se identificaban por el formato. Señaló que ciertas partes, como las relacionadas con la suspensión o el motor, no permitían distinguir si correspondían a una Trafic larga o corta, porque eran comunes a todos los modelos. Asimismo, consideró extraño que en la planta hubiera un gran stock de piezas ya que, en general, se trabajaba con stock al día, salvo casos excepcionales.

En otro orden, expresó que durante un período se utilizó un lápiz eléctrico para grabar en la chapa el número de modelo y serie de la carrocería, desconociendo qué era un lápiz óptico.

A las declaraciones del personal de “Renault Argentina S.A.” se agregan las de los mecánicos Roberto Eduardo Ruiz y Sergio Daniel Fraga, especialistas en suspensión y elásticos.

El primero manifestó que para esa actividad se utilizan herramientas comunes y neumáticas, e incluso fraguas, morsas y máquinas de curvar y que para reforzar los elásticos de un utilitario, a efectos de que soporte más peso, se agregan hojas al mismo paquete, incidiendo ello en el andar del vehículo.

Aclaró que en una misma Trafic se puede colocar un elástico de una corta y otro de una larga y, si bien desnivelado, un automotor de esas características puede funcionar normalmente. Mencionó que en ciertos casos se refuerza más de un lado que del otro, para luego nivelarla con la carga.

Por su parte, Fraga sostuvo que para esa actividad se requerían herramientas y conocimientos especiales, como así también máquinas para curvar las hojas. Aclaró que ambos elásticos debían ser parejos; en caso contrario, no entraban.

Ambos coincidieron en señalar que reforzar un paquete de elásticos demandaba entre dos y tres horas de trabajo y se realizaba a efectos de que el rodado pudiese cargar mayor peso, como por ejemplo cuando se instalaba un equipo de gas.

**D.2.b)** A fs. 13/17 del Informe Preliminar de la Superintendencia de Bomberos consta que el 18 de julio se analizaron las primeras piezas de vehículo -trozos de cubiertas y restos de autopartes- halladas en el lugar, arribándose prima facie a la conclusión de que se había utilizado una camioneta Renault Trafic como cochebomba. Asimismo, se dejó asentado que los días 20, 22, 26, 27 y 29 de julio y 1º de agosto de 1994, personal de “C.I.A.D.E.A.” identificó diversos restos como pertenecientes a un vehículo de esas características y que realizó una reconstrucción primaria, a escala real, de la ubicación de los elementos reconocidos.

Complementa lo anterior el informe de la secretaria María Susana Spina, del 18 de julio de 1994, del que surge que el subcomisario López de la División Explosivos de la Policía Federal Argentina hizo saber que la explosión se produjo por una carga depositada en una camioneta Renault Trafic blanca; circunstancia, esta última, certificada por la firma “Renault” a partir de los restos hallados.

En similar sentido, luce a fs. 11 del principal una constancia suscripta el día del atentado, a las 13.40, por el comisario inspector Carlos Antonio Castañeda, jefe del Departamento Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal, y el inspector Claudio A. Tomé, dando cuenta del hallazgo de restos metálicos de una puerta de Renault Trafic.

Asimismo, a fs. 1/3 del Informe Final de la Superintendencia de Bomberos se hizo constar que entre los escombros trasladados al predio de Ciudad Universitaria se secuestraron piezas de automotor, luego identificadas, junto a otras remitidas por distintos medios, por personal técnico de “C.I.A.D.E.A.”.

A su vez, el subcomisario Carlos Néstor López de la División Investigaciones del Departamento Mitigación de Explosivos comunicó que de la inspección de los restos ubicados en el predio antes indicado no surgieron elementos que modificasen lo expuesto en los Informes Preliminar y Final. Asimismo, dio cuenta del hallazgo de partes metálicas aparentemente de automotor, que serían revisadas por personal de la empresa “C.I.A.D.E.A.” (cónf. fs. 22.940).

En el Informe Preliminar elaborado por la Superintendencia de Bomberos se encuentran agregadas las actas de fs. 24, 30, 32, 36, 38 y 42, correspondientes a los días 20, 22, 26, 27 y 29 de julio y 1º de agosto de 1994, respectivamente, en las que consta que personal de “C.I.A.D.E.A.” reconoció a 98 de los elementos de los secuestrados como pertenecientes a una camioneta Renault Trafic (piezas identificadas como 1 a 98). En la primer acta intervinieron, en representación de la empresa, los analistas Justino Augusto Acosta, Fernando Carlos Cingolani y Luis Omar Gariboldi, en tanto en las restantes sólo lo hicieron los dos últimos.

También a fs. 67/115 de dicho informe obran fotografías de los objetos y a fs. 119/165 se precisó la ubicación de las piezas en los catálogos de “Renault”, mientras que a fs. 35 lucen dos fotografías de una reconstrucción primaria, a escala real, de las piezas identificadas.

A fs. 9 del Informe Final luce un acta del 19 de diciembre de 1994, según la cual Fernando Carlos Cingolani y Luis Omar Gariboldi identificaron como componentes de una Renault Trafic 10 fragmentos (piezas nº 99 a 108). A su vez, a fs. 31/37 obran las actuaciones realizadas por Celso Costa, empleado de “C.I.A.D.E.A.”, en las que se identificaron las piezas nº 109 a 117 como las cargas utilizadas para el montaje de los componentes del puente trasero de una Renault Trafic; se descartaron otras como componentes de vehículos Renault, incluido un faro que probablemente fuera de un rodado marca Peugeot. Asimismo, se dio cuenta de la existencia de una bomba de combustible de Renault, utilizada hasta 1974, aproximadamente, la que se consideró que no estaba montada.

Además, a fs. 78/86 lucen fotografías de las piezas nº 99 a 117, en tanto a fs. 88/105 se grafica la ubicación en los catálogos de Renault. A ello se adunan las fotografías nº 21 y 23, glosadas a fs. 29 y 31 de la última parte del Informe Final, las que ilustran acerca del armado de los elementos de la Trafic del atentado.

A su vez, a fs. 14.304/14.322 obran las actuaciones remitidas por elmencionadosubcomisario López, en las que consta el reconocimiento efectuado por Diego Ricagno, analista de informaciones técnicas del Servicio Técnico de “C.I.A.D.E.A.”, acerca de determinados restos hallados en la zona del atentado.

En tal sentido, el nombrado identificó como correspondientes a un vehículo Renault Trafic un trozo de la “cajonera U” del portón del lateral derecho; un trozo de soporte y larguero de puente principal de apoyo del motor; un trozo del falso chasis, parte trasera; un trozo de la puntera del chasis; un trozo de chapa del parante de la parte media interior del lateral derecho anterior del furgón de carga; un trozo de chapa correspondiente a uno de los laterales del furgón; un trozo de chapa de puerta delantera de la parte interior con sujeción de tuerca “canasta” de comando de apertura de puerta y 260 fragmentos de chapa de distintos tamaños y formato (piezas 1A a 8A). También, obran fotografías e ilustraciones de catálogos de fábrica, con la ubicación de algunas de las piezas identificadas.

Por su parte, a fs. 16/20 del Informe Final, Bernardo Salcedo, técnico de “C.I.A.D.E.A.”, aseveró que de acuerdo al análisis de fragmentos de chapas pintadas con gama completa –secuestradas entre los escombros- se estableció que correspondían a una carrocería de vehículo Renault, procesada en la línea de producción de la empresa entre marzo 1987 y octubre 1989.

Asimismo, sostuvo que el color era “blanco chapelco”, observándose la gama de pintura original sin señas de retoques posteriores. Agregó que por las irregularidades que se advertían en las capas de pintura y en la chapa, debido al escaso espesor del esmalte, un agente externo, desconocido, había afectado a esas piezas, provocándoles daños superficiales. Para ilustración adjuntó una fotografía de las distintas capas (chapa soporte, fosfatizado, cataforesis, impresión selladora y esmalte “blanco chapelco”).

El análisis de fs. 38/39 del mentado Informe Final, elaborado por Hugo Ricardo Pérez sobre un segundo envío de pedazos de chapas pintadas, ratificó las conclusiones del anterior en cuanto a los trozos pintados de blanco, aclarando que también se recibieron chapas color negro, cuyo origen y modelo no se pudo determinar. En último término, se hizo saber que en ninguno de los restos se detectó material sometido a temperatura sostenida.

En el mismo sentido, del informe elaborado por Salcedo, glosado a fs. 11.917/12.096, surge que los trozos de chapa hallados en la A.M.I.A., enviados para su análisis, no fueron sometidos a temperatura sostenida, lo que significa que no sufrieron temperaturas superiores a las del proceso de pintura, como ser horneo de cataforesis (12 minutos a 200ºC), horneo de impresión selladora (15 minutos a 175ºC) y horneo de acabado color (15 minutos a 150ºC).

En el informe de “C.I.A.D.E.A.”, que corre por cuerda, Salcedo reiteró los conceptos relativos a la temperatura sostenida, a la vez que explicó que no se podía establecer la fecha exacta del comienzo del proceso de fabricación de las chapas halladas entre los escombros. No obstante, indicó que la tecnología del fosfatizado de manganeso-zinc se usó desde el comienzo de la aplicación del proceso de cataforesis, en marzo de 1987, hasta fines de 1990, en que fue reemplazada por la tecnología Tricatión; que la capa de protección cataforesis PPG, del proveedor “Colorín” fue utilizada desde marzo de 1987 hasta fines de 1990, en que fue reemplazada por el producto “Cathoguard” de tecnología Basf, del proveedor “Glasurit Argentina”; que la impresión intermedia horneable epoxi se usó entre fines de 1986 y octubre de 1989, en que fue reemplazada por poliéster; y que no había datos precisos acerca de la fecha de iniciación del esmalte acrílico, color “blanco chapelco”, aunque se discontinuó su uso con la Gama 93, con la incorporación del “blanco nórdico”, a fines de 1992.

En el mismo sentido, Salcedo estableció que las chapas analizadas tenían una protección compuesta por fosfatizado Mn-Zn, cataforesis, impresión intermedia epoxi y esmalte acrílico “blanco chapelco”, habiendo finalizado la producción de las dos primeras a fines de 1990, la de la tercera en octubre de 1989 y la de la última a fines de 1992. Sobre la base de esas consideraciones, concluyó que, toda vez que el primer elemento que se dejó de usar fue la impresión intermedia epoxi, el vehículo no pudo haber sido fabricado después de octubre de 1989.

Con relación a la carrocería nº 3325, del modelo T310, montada sobre la unidad adquirida por “Messin”, el técnico informó que ella fue procesada en octubre de 1989, con fecha de finalización de línea del 25 de ese mes y año; vale decir que a esa unidad le fue aplicado el mismo proceso de protección que a los restos de chapas hallados en el lugar de la explosión.

En igual sentido, a fs. 5637/5910 del legajo de instrucción suplementaria luce un peritaje llevado a cabo por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional sobre determinadas piezas, respecto de las cuales se concluyó que presentaban la misma composición en cuanto a la chapa y a las cuatro capas protectoras. Es decir, se detectó el recubrimiento primario de fosfatizado manganeso zinc, las capas internas e intermedias de resina epoxi y la capa externa de resina acrílica con pigmento a base de titanio. Asimismo, se estableció que el tratamiento se correspondía con el efectuado a las carrocerías por la firma “Renault S.A.” entre marzo de 1987 y octubre de 1989.

Por su parte, el subcomisario López informó que mediante consulta con la empresa “C.I.A.D.E.A.” se estableció que las chapas halladas en el lugar de la explosión correspondían a trozos de piezas de carrocería procesadas en esa línea de producción en el lapso marzo de 1987 a octubre de 1989, no habiéndose detectado que hubieran sido sometidas a temperatura sostenida (cónf. fs. 4302/4306).

**D.2.c)** A fs. 233/234 del Informe Preliminar se concluyó que el vehículo utilizado en el atentado fue una camioneta Renault Trafic, tipo T310, de furgón corto, con portón sobre el lateral derecho, equipada con motor alimentado a nafta de 1400 cm³ de cilindrada, con número de identificación 2.831.467, dominio C 1.498.506, sin ventanillas laterales, con doble puerta trasera y de color claro, aparentemente blanco. A fs. 106/118 del Informe Final se vertieron similares conclusiones, con la salvedad de la referencia al número de dominio, precisando que el color era “blanco chapelco” y que poseía puerta lateral corrediza derecha, aunque este último dato surgía implícitamente de la mención del modelo T310.

No obstante lo expuesto, los técnicos de C.I.A.D.E.A., tanto al declarar testimonialmente como al elaborar los informes antes reseñados, negaron que con los elementos identificados se pudiera precisar el modelo de Trafic utilizado en la explosión, con lo que las conclusiones arribadas por la Superintendencia de Bomberos aparecen, por lo menos, prematuras en cuanto a tal determinación.

En el informe de “C.I.A.D.E.A.”, confeccionado por José Luis Martilotta y Jorge Florencio Valdez, obrante a fs. 14.263/14.267, consta que se identificaron diversas piezas de Trafic secuestradas, de acuerdo a su fecha de fabricación y modelo al cual pertenecían. Algunas de esas piezas correspondían al motor de arranque, corredera de pinza de freno, trozo de pinza de freno, amortiguador delantero izquierdo, amortiguador delantero derecho, resortes amortiguadores delanteros, rueda de chapa, brazo de suspensión delantera y soportes punta de eje delanteros izquierdo y derecho.

Respecto de ellas, los expertos concluyeron que eran parte del conjunto formado por el motor, la caja de velocidades y tren delantero completo, montado sobre un travesaño al cual se fijaban, para luego ensamblarse a la carrocería por tornillos en la zona delantera y por los soportes de caja en la trasera. Asimismo, sostuvieron que el grupo de piezas, si bien diferían individualmente en la fecha de fabricación, formaban parte de un vehículo armado a principios de 1991, aclarando a su vez que las diferentes fechas que presentaban las piezas obedecían a que en aquella época se manejaban stocks importantes en piezas de largo proceso y no se realizaba en algunos casos rotación en los depósitos.

En las mismas actuaciones se informó acerca de caballetes traseros, amortiguador trasero, izquierdo o derecho, y elástico o resorte de suspensión trasero conjunto de 9 hojas; en síntesis, se indicó que de las 16 piezas identificadas, una fue fabricada en 1989, diez en 1990, dos en 1991, una en 1993 y dos antes de 1993.

Con relación al elástico, los técnicos explicaron que si bien no coincidía con las restantes piezas por su fecha de fabricación –1993- y dado que su uso original era en vehículos de caja larga equipados con motor 2000 o diesel, se podía adaptar perfectamente a la caja corta, reemplazando el paquete de elásticos original a efectos de que soporte más peso; no obstante, observaron que resultaba ilógico que ello se hiciera con un motor 1400, dado que éste trabajaría forzado, acortando su vida.

Tal informe fue complementado con el obrante a fs. 111.868/111.872, elaborado por Eduardo O. Cáceres y Jorge F. Valdez de “Renault Argentina S.A.”, del que surge que del análisis de determinadas piezas se concluyó que las fechas de fabricación coincidían con las del informe precedente, en tanto en otras no se pudo determinar. Con relación a la pieza nº 75, correspondiente a un trozo de manguera de circuito de refrigeración del motor, se indicó que era de 1992, pudiendo tratarse de una pieza de recambio.

También se dio cuenta de la presencia, entre otros, de ciertos trozos de neumático Fate AR 27, indicando que no eran los originales de las Trafic (piezas nº 42 y 44).

Asimismo, a fs. 28.216 “Renault Argentina S.A.” informó que no resultaba posible identificar el vehículo modelo Trafic en que fue instalada la pieza nº 330.448, que correspondía al cuerpo pinza de freno derecho Trafic originaria del proveedor “Bendix”, por cuanto la empresa no llevaba un registro de ese tipo de pieza dentro del proceso de fabricación.

Con relación a la pieza de “cajonera U”, a fs. 30.215/30.216 José L. Rosetti, de “Renault Argentina S.A.”, enseñó que se ensamblaba en el proveedor local “Montich” con piezas de origen importado, no sufriendo cambios en el período 1987/1991. También informó que entre esos años no se fabricaron vehículos Trafic con chasis corto y puerta lateral, con elástico de 9 hojas, aunque era posible reacondicionarlos en ese sentido.

Finalmente, Rosetti hizo saber que, teniendo en cuenta lo establecido por la resolución SIM 416/82, era posible que unidades fabricadas en un año determinado, que quedaron en stock, fueran comercializadas posteriormente como modelos correspondientes al año en que fueron colocadas en el mercado.

A fs. 43/45 del Informe Final obra una nota de Jorge Mamone de “C.I.A.D.E.A.”, relativa al eje trasero de la Trafic.

Con relación a las llantas secuestradas entre los escombros, a fs. 28.080 Patricia E. Langan, en representación del fabricante “Protto Hnos.”, informó que la llanta nº 7700724717 corresponde al plano de fabricación de “C.I.A.D.E.A.”, con el que producen las encomendadas por esa terminal y que el estampado es norma para cualquier autopartista.

A fs. 34.079/34.081 obran actuaciones de la Brigada de Explosivos, donde luce un acta de verificación del 2 de marzo de 1998, dejando constancia de que Carlos Miguel Zapata, gerente coordinador de planta de “Protto Hnos. S.A.”, examinó tres llantas halladas en las inmediaciones de la A.M.I.A. el 18 de julio de 1994. Por su parte, Zapata remitió una nota sobre el resultado del análisis de las piezas, informando que se trataba de ruedas pertenecientes a un vehículo Renault Trafic, identificadas por el artículo Protto nº 1560 y fabricadas por esa firma; una de ellas en 1990, otra en noviembre de 1990 y respecto de la tercera no pudo determinar la fecha.

Asimismo, Zapata explicó que por las características del producto y, principalmente, porque se utilizaba en vehículos pesados, no era requerida en gran cantidad por el mercado de repuestos, destinándose en casi su totalidad a la industria terminal. En tal sentido, ejemplificó que en 1990 el total de piezas vendidas fue de 9936 unidades, correspondiéndole a la terminal el 98,3% (firma “C.I.A.D.E.A.”, fabricante del vehículo) y sólo el 1,7% para el mercado de repuestos.

Todo ello fue ratificado por Zapata al prestar declaración en la audiencia de debate, a la vez que mencionó que las llantas tenían un cuño donde figuraba el nombre de la empresa, la fecha del lote de producción y un número que permitía determinar cuándo fue fabricada e, indirectamente, a qué modelo de vehículo estaba destinada.

En otro orden, a fs. 30.761/30.764 obran actuaciones remitidas por Carlos Néstor López, consistentes en actas de comprobación sobre los elementos secuestrados, efectuadas en conjunto con Osvaldo Laborda y el analista de repuestos de “Renault S.A.”, Fernando Carlos Cingolani, en las que consta que se realizó un acta de verificación física, arribándose a la conclusión de que la totalidad de los componentes de la Trafic usada como cochebomba mantenía deformaciones y roturas que se hallaban en relación directa con la reacción de una carga explosiva ubicada en el interior de la camioneta, más precisamente en la cabina de carga.

Asimismo, determinaron que los elementos constitutivos de la Trafic (motor, eje, llantas, rótulas, elásticos, amortiguadores, engranajes, chapas de carrocería, etc.) se encontraban instalados y funcionando en la camioneta que portaba la carga explosiva, coincidiendo los desgarramientos, fracturas y deformaciones de las piezas con el anclaje original para el que fueron diseñadas, encontrándose en relación directa con los efectos de la onda expansiva.

En las mismas actuaciones, aunque sin la intervención de Cingolani, se llevó a cabo un acta de revisión técnica de la que surge que, según las evidencias físicas, el motor estuvo afectado por una explosión; que las piezas extraídas del cuerpo de las víctimas que se hallaban instaladas en la camioneta Trafic se transformaron en proyectiles capaces de producir lesiones por su desplazamiento y velocidad en relación con su masa; y que la evaluación de las piezas halladas en el lugar del hecho, secuestradas en Ciudad Universitaria y los objetos secuestrados en el acta de fs. 9578 (chapas) daba como resultado que la totalidad de los elementos fueron afectados por una onda de choque de igual intensidad, que produjo desgarros, roturas y deformaciones características de ese fenómeno.

Se afirma también que los objetos peritados fueron sometidos a una única explosión, tratándose del mismo fenómeno que afectó la totalidad de los elementos constitutivos de la camioneta Trafic utilizada como cochebomba. Se adunó que la superficie aproximada de la totalidad de los restos de chapas que constaban en la causa era de 10,5 m², los cuales en general poseían vestigios de pintura blanca en una o ambas caras.

Por último, se hizo constar que los elementos no constitutivos de la camioneta Trafic (cónf. fs. 36/37 del Informe Final), las piezas de origen desconocido y el faro, que probablemente correspondía a un vehículo Peugeot, presentaban deformaciones propias de haber soportado una onda expansiva de distinta intensidad a las de la Trafic. En cuanto a la pieza cilíndrica de origen desconocido y a la bomba de combustible, no existían evidencias que indicasen que estuviesen instaladas o fueran transportadas por la Trafic, habida cuenta de las elevadas presiones que soportó el vehículo.

**D.2.d)** En otro orden, el funcionario de la S.I.D.E. Jorge Luis Lucas señaló que desconocía con qué carrocería fue armada la Trafic que se utilizó en el atentado, a la vez que creyó recordar que se había descartado la de Sarapura por un tema relacionado con la presencia o no de puerta lateral.

En el mismo sentido, Horacio Antonio Stiuso indicó que no llegó a ninguna conclusión acerca de la carrocería en la que se habría colocado el motor hallado entre los escombros, habiéndose desechado la de Sarapura.

**D.3)** La defensa de Carlos Alberto Telleldín entendió que los restos de carrocería hallados entre los escombros de la A.M.I.A. pertenecían a la camioneta de Sarapura.

Basó su postura en que, si bien el tratamiento epoxi se aplicó a las carrocerías entre 1987 y 1989 y la Trafic de Sarapura fue patentada en 1991, su fabricación fue anterior, habiéndose encontrado chapas de camionetas vendidas en 1990 y 1991, en stock.

Asimismo, consideró, con sustento en dichos de Ricagno, que el hallazgo de la “cajonera U” por sí solo no probaba que la carrocería empleada tuviera puerta lateral, por cuanto aquella pieza se encontraba en todas las camionetas, sin explicarse que no se hubieran hallado restos de otros repuestos, como ser las guías de hierro, las manijas y la puerta propiamente dicha.

Además, alegó que ninguno de los testigos que declararon en el debate dijo haber visto una Trafic con puerta lateral, citando, a modo de ejemplo, a Schonbrod y a los empleados y clientes de la playa “Jet Parking”. Resaltó que era inconsistente sostener que la camioneta que explotó en la A.M.I.A. tenía puerta lateral y que ésta a su vez estuvo aparcada en ese estacionamiento, cuando la Trafic que se vio en ese último lugar carecía de portón.

También señaló que la fecha de fabricación de ciertas piezas indicaba que no podían pertenecer a una camioneta modelo 1987 a 1989, considerando que no se podía atribuir su presencia a reparaciones posteriores, por cuanto, en el caso del pedal de freno, era muy difícil que se rompiera; en cambio, aseveró que los repuestos correspondían a un vehículo de 1991, tal como el de Sarapura.

Por último, sostuvo que las cubiertas halladas entre los escombros probaban que la camioneta que explotó era la armada con la carrocería de Sarapura, por cuanto eran “Fate AR30”, que no son las originales de las Trafic y, conforme los dichos de Sarapura, su utilitario tenía cubiertas de esa marca, modelo AR, según creía. Añadió que Nitzcaner mintió al afirmar que las cubiertas de la camioneta que estuvo en su taller eran “Wrangler”, contradiciéndose así con lo manifestado por Sarapura; ello sin perjuicio de que no se secuestró ningún trozo de cubierta de esa marca.

**D.4)** Contrariamente a lo sostenido por la asistencia técnica de Telleldín, el Tribunal entiende que con la prueba producida en el debate se demostró que la camioneta que detonó en la sede de la A.M.I.A. no estaba conformada con la carrocería de la Trafic de Sarapura, sino con otra que no se pudo determinar a qué rodado pertenecía.

Con relación al argumento basado en que la carrocería del utilitario de Sarapura pudo haber sido fabricada entre 1987 y 1989, permaneciendo en stock hasta su comercialización, basta señalar que a fs. 29.708 obra una copia de un informe de “C.I.A.D.E.A. S.A.”, concerniente a ese vehículo -modelo T3101, serie 001261-, del que surge como fecha de fabricación de la chapa el 4, de pintura el 5 y de montaje final el 7, todas de diciembre de 1990. Ello lleva a descartar, sin más, la aplicación a la carrocería de Sarapura del proceso de fabricación correspondiente al período 1987/1989.

En cuanto a la “cajonera U”, de las constancias de autos surge que constituye un repuesto propio de la puerta lateral corrediza.

En efecto, el especialista Ricagno manifestó que entre las piezas había una sección de una parte de la carrocería que denotaba un sector de la puerta corrediza lateral. Y explicó: una “cajonera U” es una sección donde se desplaza parte del mecanismo de la puerta cuando se separa de la carrocería y se corre, reteniéndola para que no se salga. En la unidad que no cuenta con puerta lateral, se hace un módulo ciego de la misma medida, por lo que los laterales derecho e izquierdo de una misma camioneta quedan idénticos, con la impronta invertida. Si se retira ese módulo ciego, aclaró, no hay guías en el lugar donde correspondería encastrar la puerta lateral.

Asimismo, del catálogo de piezas de “Renault”, obrante a fs. 14.314, surge que la pieza 1A, es decir, la “cajonera U”, sólo corresponde a las Trafic modelo T310, T312, T350, T352, TA12, TA52 y TA22, todas con puerta lateral; en cambio, no está incluida la T3101 –camioneta de Sarapura-, que no tiene puerta lateral, por lo que mal se puede concluir que todas las Trafic tienen el repuesto “U”, tal como pretendió la defensa.

Con respecto a las manifestaciones vertidas por Schonbrod y los testigos de “Jet Parking”, se sostiene en otros acápites de la presente sentencia que no se pudo establecer, de manera fehaciente, que la camioneta por ellos descripta se corresponda con la empleada para cometer el atentado.

Con relación a las piezas fabricadas con posterioridad a 1989, tal como se explicó, podrían corresponder a repuestos; no obstante, la presencia de las producidas en 1990 también podría obedecer a que fueron empleadas a la hora de armar un vehículo con una carrocería del año previo, conservada en stock. Al respecto, se observa que la mayoría de las piezas obrantes en el informe de “C.I.A.D.E.A.” de fs. 14.263/14.267 son de 1990, incluidas las nº 54 y 92, correspondientes a la pinza de freno.

Finalmente, se debe destacar que las cubiertas de los vehículos son elementos fungibles, que se cambian con frecuencia y, por ende, no se puede concluir, con ese solo dato, que se tratara de una determinada carrocería; máxime cuando el resto de las pruebas colectadas en autos demuestra que la carrocería cuyos restos se hallaron entre los escombros del derrumbado edificio no era la de la camioneta de Sarapura.

En definitiva, con base en las probanzas reseñadas se descarta, de manera definitiva, que la carrocería de “Messin” fuera la empleada en el atentado, por cuanto en los restos de chapa encontrados entre los escombros no se detectaron signos de incendio, a la vez que se determinó que la pintura era la original, en tanto la primera, tal como se corroboró en el transcurso del debate, se vio sometida a la acción del fuego.

También cabe afirmar que, sin perjuicio de que no se haya podido esclarecer si en el taller de Nitzcaner el motor del utilitario de “Messin” fue colocado en la carrocería de la camioneta de Sarapura, ésta no compuso el cochebomba, por cuanto el año de fabricación, en particular su proceso de pintado, no se corresponde con el de los restos encontrados entre los escombros de la A.M.I.A. y en las zonas aledañas. A ello se suma que entre éstos apareció una “cajonera U”, pieza correspondiente a la puerta lateral del vehículo, sistema del que carecía, dado que se trataba de un furgón cerrado.

Como se anticipara, la camioneta empleada para la explosión se hallaba compuesta por el motor que perteneciera a la Trafic de “Messin” y una carrocería cuyo origen no se pudo determinar. Con relación a ésta, y pese a lo afirmado por el personal del Departamento Mitigación de Explosivos de la Policía Federal Argentina, los técnicos de “Renault Argentina” fueron coincidentes en señalar, en base a un exhaustivo análisis de las piezas secuestradas, que no resultaba posible establecer el modelo.

En cuanto a los componentes de otros vehículos encontrados en las inmediaciones del edificio atacado, la prueba colectada no permitió especificar las causas de ello; no obstante, el Tribunal, en base a los juicios técnicos comentados, descarta que formaran parte del cochebomba.

### E) Análisis de camionetas Trafic sustraídas.

A efectos de intentar determinar, sin éxito, la carrocería utilizada en el atentado, el comisario Oscar Jorge Prícolo de la División Sustracción de Automotores de la Policía Federal realizó un análisis de la nómina de rodados Trafic sustraídos y no recuperados, entre los meses de enero y julio de 1994 (cónf. informe obrante a fs. 21.380/21.411).

Asimismo, estableció, en base a la modalidad seguida por Carlos Alberto Telleldín para el doblado del utilitario B 2.242.044, que de las Trafic sustraídas en junio y julio de ese año, dos podrían haber sido utilizadas en el caso de autos; una de ellas, la camioneta dominio B 2.292.400, modelo ’91, motor 2.851.705, chasis T310-004300, propiedad de Miguel Ángel Grela o de Beatriz L. Luna y, la otra, la de Sarapura. No obstante, la selección efectuada por Prícolo no resulta comprensible, toda vez que ninguna de las dos se adapta, en cuanto al año de fabricación, a los restos hallados entre los escombros, que, conforme lo reseñado ut supra, corresponderían a una carrocería procesada entre marzo de 1987 y octubre de 1989.

Amén de ello, a fs. 236/238 del legajo de instrucción suplementaria lucen actuaciones que dan cuenta del levantamiento del pedido de secuestro del rodado Renault Trafic dominio B 2.292.400 y de su entrega definitiva con fecha 22 de noviembre de 1995.

Al declarar en la audiencia de debate, Oscar Jorge Prícolo manifestó que en 1996 se desempeñó como jefe de la División Sustracción de Automotores y que, con relación a esta causa, prosiguió el trámite iniciado por su predecesor, el comisario Díaz, en orden a la verificación y estudio de distintos vehículos secuestrados.

Pese a que reconoció su firma en el informe de fs. 21.409/21.411, alegó no recordar las diligencias allí plasmadas y no supo explicar la manera en que se labraron esas actuaciones, por cuanto el encargado del tema era un oficial principal, cuyo nombre tampoco memoró.

A su vez, a fs. 14.031/14.032 se encuentran glosadas Planas del Sistema de Informática de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y del Registro Nacional de la Propiedad Automotor respecto de vehículos Renault Trafic robados y/o recuperados en el período comprendido entre enero y julio de 1994, con información detallada de algunos de ellos (cónf. fs. 14.037/14.102, 14.104/14.134, 14.138/140 y 14.142/14.160). Entre los vehículos robados figura la Trafic dominio C 1.519.275, motor nº 2.848.848, chasis nº T3101-001261, es decir, la camioneta de Sarapura.

La defensa de Carlos Alberto Telleldín alegó que la acusación en contra de su cliente en el sentido de que armó más de una camioneta no pudo ser probada e invocó, en sustento de ello, que del informe de fs. 21.409/21.411 surgía que no existía otra camioneta de las características investigadas y con pedido de secuestro, más que la de Sarapura. Por ello, entendió que esa fue la carrocería robada que empleó el acusado.

Al respecto, el Tribunal considera que el informe citado es incompleto y confuso, por cuanto, como se dijo, se contemplaron carrocerías que no se correspondían con la empleada en el atentado, además de haberse acotado la búsqueda a un período relativamente corto (enero a julio de 1994).

A lo expuesto, se añade que no se explicitó el criterio de selección de los utilitarios en análisis, en razón que de los listados obrantes a fs. 14.031/14.032, 14.036 y 14.103 surgen otras camionetas Trafic, sustraídas en el lapso citado, que no fueron sometidas a estudio en el informe de fs. 21.409/21.411, sin que Pricolo arrojara luz sobre tal cuestión.

Por lo expuesto, no se puede compartir, en base a dicho informe, lo afirmado por la defensa de Telleldín, en cuanto a que sólo la carrocería de Sarapura pudo haber sido la empleada para armar el vehículo cuyos restos se hallaran luego de la explosión.

Tampoco en base a probables infracciones de tránsito cometidas entre el 10 y 18 de julio de 1994 fue posible establecer el derrotero de la carrocería de la Trafic “Messin” ni de aquella a la que se le colocaron las chapas patentes C 1.498.506, por cuanto tanto la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires como la División Actuaciones, Dirección General de Asuntos Judiciales de la Policía Federal Argentina y la Secretaría General de Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, informaron que no registraban anotaciones en el período consignado (cónf. fs. 9873/9881, 10.027/10.029 y 11.626/11.644, respectivamente).

A su vez, la División Plantas Verificadoras de la Policía Federal informó a fs. 38.399 que entre el 25 de junio y el 15 de julio de 1994 no se verificó el vehículo de marras.

## CAPÍTULO VII

**A)** El Tribunal tiene por acreditado que el viernes 15 de julio de 1994, a las 18.00 aproximadamente, un sujeto estacionó, en la playa de estacionamiento denominada “Jet Parking”, sita en Azcuénaga 959 de esta ciudad, una camioneta Renault Trafic cuyos cuatro últimos dígitos de dominio eran 8506, ubicándola en el sector que daba hacia esa calle, al frente. A esos efectos, el individuo abonó $ 100 en concepto de estadía por una quincena, brindando ciertos datos para la confección de una ficha del rodado.

Luego del atentado, los empleados del estacionamiento advirtieron que la camioneta no se encontraba más en la playa y conjeturaron que podría estar vinculada con el hecho, por lo que el jueves 21 de julio o al día siguiente, Manuel Bernardo Umansky y Mauricio Alejandro Vaysman, titulares de la concesión, se presentaron en la Embajada de Israel a fin de aportar esa información.

Las pruebas del debate no permitieron establecer en qué jornada, ni en qué horario, la camioneta Trafic de mención fue retirada de la playa.

**B)** Lo expuesto encuentra sustento en las declaraciones testimoniales de José Antonio Díaz, Jorge Carlos Giser, Elena Schargorodsky, César Omar Alderete, José Alejandro Címbolo, Manuel Bernardo Umansky, Mauricio Alejandro Vaysman, Gregorio Jorge Stilman, Jorge Daniel Torres, Jorge Luis Lucas, Horacio Antonio Stiuso, Néstor Ricardo Hernández, Roberto Jorge Saller y Luis Domingo Delizia.

A ello se agregan la documentación glosada a fs. 206/208, las fotografías que lucen a fs. 66.867/66.873 y 66.877/66.883, los gráficos agregados a fs. 66.876 y 66.898, las constancias obrantes a fs. 214 y 339, las actuaciones de fs. 99.433/99.504, el peritaje caligráfico glosado a fs. 77.922/77.925, las copias de fs. 78.708/78.710 y 80.477/80.630, el photo-fit obrante a fs. 20 del anexo de la División Scopometría de la Policía Federal Argentina que corre por cuerda y los informes de fs. 974/975 y 77.612/77.619 del principal y fs. 857/859 del legajo de instrucción suplementaria.

**B.1)** Al prestar declaración en la audiencia de debate, José Antonio Díaz manifestó que en julio de 1994 trabajaba como playero en el estacionamiento “Jet Parking”, sito en Azcuénaga entre Paraguay y Marcelo T. de Alvear, estando a su cargo entregar los tickets al ingreso de los vehículos y registrar los cuatro últimos dígitos de las patentes en una máquina.

Puntualizó que el viernes anterior al atentado, entre las 17.30 y las 19.00, se hallaba en el acceso de Paraguay y Azcuénaga, cuando advirtió el arribo de una camioneta, cuyos últimos cuatro números de la patente registró, la que no pudo completar su ingreso por haberse detenido el motor. Refirió que fue en ese momento en que, a pie, hizo su aparición un hombre que, luego de desplazar a su conductor, que descendió, logró ponerla en marcha, estacionándola en la mitad de la playa, con el frente hacia Azcuénaga. Si bien en un tramo sostuvo que ambos sujetos mantuvieron un diálogo, luego lo negó.

Acto seguido, explicó, el nuevo conductor le hizo una seña al otro y se retiró hacia el sector que da a la facultad contigua, en tanto el chofer original le inquirió acerca del sistema de la playa, informándole que iba a estacionar durante unos días. Ante ello, relató Díaz, le entregó el ticket y le indicó que se dirigiera a la oficina, donde lo atendió el gerente, Jorge Giser, encontrándose también los cajeros Elena y Alfredo.

Díaz recordó que permaneció intranquilo, pensando que, por lo raro de sus movimientos, podían ser ladrones y por ello, luego que el individuo se retiró, concurrió a ver a Giser, exponiéndole sus temores. Precisó que el sujeto que abonó la estadía se retiró sin pasar por donde quedó el vehículo estacionado.

Describió al segundo individuo como de 1,70 m. de altura, cabello negro, morocho y, según creyó, vestía saco y pantalón oscuros. En cuanto al primero, apuntó que parecía tener un pantalón vaquero, más desprolijo, sin percibir ninguna tonada o acento en particular en lo poco que habló.

Con relación a la camioneta, refirió que era “normal”, de color blanco y, según recordaba, sin inscripciones ni ventanas, no pudiendo precisar si tenía portón lateral. Remarcó el testigo que desconocía si se trataba de una Renault Trafic o de otra marca; tampoco pudo dar cuenta si estaba cargada, aunque acotó que luego de arrancarla, se desplazó rápidamente. No recordó si continuaba estacionada cuando se retiró o al regresar a trabajar al día siguiente, no pudiéndose establecer el momento en que abandonó la playa.

Díaz señaló que Elena, la cajera, recordó el episodio; si bien no pudo precisar cuándo, estimó que pudo ser el martes y afirmó que por ella y por Jorge se enteró que fue uno de los dueños de la empresa, Gregorio Stilman, quien a su vez dio aviso, sin poder indicar a quién. Asimismo, mencionó que no fue interrogado por la S.I.D.E., pero sí, a bordo de una camioneta, por personal de la D.A.I.A., a un mes del hecho, en la playa de estacionamiento.

Por su parte, Jorge Carlos Giser manifestó que en julio de 1994 se desempeñaba como gerente de la playa de estacionamiento “Jet Parking”, encontrándose habitualmente en la caja. Recordó que unos días antes del atentado, pudiendo haber sido el viernes, se presentó una persona a fin de gestionar un abono para estacionar por unos días –indicó siete- una camioneta Trafic blanca, cobrándosele $ 100 por una quincena.

Recordó que para tramitar la estadía el empleado José Díaz envió al sujeto a la caja, donde también estaban los cajeros Elena Schargorodsky y Alfredo Vaysman. Asimismo, puntualizó que como el conductor precisaba poder retirar la camioneta de la playa una o dos veces, le entregaron una oblea -como la de fs. 208-, que le permitía ingresar y egresar del estacionamiento mediante su sola exhibición, sin que ello quede registrado.

Explicó que, como lo hacía habitualmente, requirió al conductor determinados datos para completar la ficha del rodado, tales como su nombre y apellido, domicilio, marca del vehículo y número de dominio. Indicó que el sujeto dio como domicilio el “Hotel Las Américas”, suministrando su supuesto número de documento cuando le pidió la conformación de la patente; por esa razón, al advertirlo, debió tacharlo. Reconoció la ficha obrante a fs. 206 como la que confeccionara en la oportunidad y como propias las inscripciones manuscritas que luce, explicando que la palabra “nuevo” aludía a que se trataba de un cliente nuevo.

Describió a dicho individuo, que vestía saco y corbata, como de 1,70 ó 1,75 m de altura, de tez mate, pelo castaño y con acento del interior, si bien habló muy poco. Agregó que no usaba barba, ni bigote y que se lo notaba muy tranquilo.

El testigo señaló que cuando el conductor se retiró, José Díaz le comentó que había notado algo extraño, que el vehículo se le había quedado al ingreso y que, en algún momento, supuso que podía tratarse de un asalto. También explicó que la camioneta quedó registrada en una máquina que tomaba el horario de entrada y el tipo de vehículo, reconociendo el listado de fs. 207.

Con relación a la camioneta, indicó que si bien era de noche y en ese entonces la playa no contaba con sistema de iluminación, la vio estacionada contra el muro, mirando hacia la calle Azcuénaga. Recordó que la última vez que la vio fue el viernes antes de retirarse, precisando que era blanca, totalmente cerrada, sin portón lateral; tampoco el personal de la playa supo indicar cuándo la sacaron, pero, según creía, desapareció en la noche del sábado al domingo.

Indicó Giser que pasado uno o dos días del atentado, es decir, el martes o miércoles, alrededor del mediodía, se presentó un oficial de policía, vestido de civil, inquiriendo si tenían conocimiento de algún suceso extraño; luego de relatarle el episodio, el policía lo llevó a prestar declaración a la Brigada Antiterrorista o de Defensa de la Democracia, donde se hallaba un principal llamado Heise o similar; en esa oportunidad, recordó, aportó la documentación relacionada con la estadía del vehículo. En otro tramo de su declaración acotó que el policía se presentó en la semana del atentado, pero más hacia el día viernes y que, en una oportunidad, lo hizo alguien que dijo ser del Mossad.

Explicó que a raíz de lo publicado en los diarios, Elena asoció lo acontecido el viernes anterior con el atentado; asociación que llegó a oídos de uno de los dueños de la playa, “Lito” Umansky, quien luego apareció con el sujeto del Mossad; según creía, también conversó con otra persona del Mossad en el interior de una camioneta.

Manifestó que, según comentó el empleado de un garaje próximo, se pretendió estacionar la camioneta en otra playa, pero por la altura no se pudo.

A su turno, Elena Schargorodsky declaró que en julio de 1994 atendía la caja de la playa de estacionamiento “Jet Parking” y a eso de las 18.00 ó 19.00 del viernes anterior al atentado, atendió a un individuo que pidió estacionar una Trafic por quince días; debido a que cometió un error al indicarle el precio, lo llamó para rectificarlo, sin que opusiera reparos, creyendo recordar que le había cobrado $ 65, cuando en realidad eran $ 85.

La testigo describió al sujeto como de 1,70 m de altura, aproximadamente, delgado, de tez mate y con rasgos orientales, pudiendo ser oriundo del norte del país, como de Jujuy o Tucumán, quien informó que vivía en un hotel.

Explicó, además, que a los abonados por quincena se les daba un recibo, a la vez que se confeccionaba una ficha con los datos y que, en el caso particular, fue dicha persona quien informó que se trataba de una camioneta Trafic. Si bien en un primer momento dijo que completó la ficha personalmente, luego reconoció la letra de Giser (fs. 206); no obstante, aseguró que estuvo presente en el momento en que aportó los datos.

Con respecto a la camioneta, indicó que la vio de muy lejos y que tanto la persona que gestionó el estacionamiento como algunos compañeros suyos le dijeron que se trataba de una Trafic blanca.

Aseveró Schargorodsky que el lunes, al enterarse del atentado, sintió que algo extraño sucedía y preguntó por el vehículo, no pudiendo ser localizado en la playa ni determinarse cuándo salió. Así, refirió, lo comentó con Umansky y éste, a su vez, habló con otra persona, presentándose luego personal de la policía, del Mossad y del servicio de inteligencia nacional.

Aclaró que el lunes a la noche fue gente del Mossad, la hicieron subir a una camioneta para mirar unas fotografías de personas –sobre todo, orientales- y que ese mismo día fue la entrevista con el servicio de inteligencia nacional.

Con relación a la policía, explicó que cuando se presentó en la playa, la trasladaron, junto con Giser y Díaz, a una dependencia que desconoce. Pese a que no pudo precisar cuándo sucedió eso, creyó recordar que fue el mismo lunes a la noche o el martes.

Acotó que al relacionar la camioneta con el atentado aún no se hablaba en los medios de una Trafic, sino que fue una suposición suya y que el mismo lunes a la tarde llamó por teléfono al hotel, informándosele que el sujeto “no existía”.

Por su parte, César Omar Alderete declaró que en julio de 1994 trabajaba en un estacionamiento en la calle Azcuénaga como cajero, en el horario de 22.00 a 6.00 de la mañana y que días antes del atentado vio tres camionetas Trafic, una perteneciente a una aseguradora de riesgos de trabajo, otra ubicada sobre Azcuénaga, que tenía una suerte de antena en el techo, y la tercera con el frente hacia Azcuénaga.

Con relación a la última, recordó que era blanca, pero no se notaba bien el color debido a la suciedad. Agregó que se hallaba inclinada de trompa porque en la playa había una pendiente, pero no notó nada raro; si bien indicó que era cerrada, no pudo precisar si tenía puerta en el costado. Refirió que, según creía, el paragolpes era de chapa porque el domingo a la noche, mientras jugaba a la pelota con un compañero, apoyó el pie en la defensa que tenía. Aseveró que vio la camioneta cuando él se retiró el domingo a las 6.00.

Manifestó que se reintegró el lunes a la noche; oportunidad en que su compañero Alfredo y el gerente Jorge le comentaron que lo llevarían a declarar por ese tema, recogiéndolo la policía en un automóvil.

Por su parte, en la audiencia de debate el testigo José Alejandro Címbolo expresó que para la época del atentado laboraba en una playa denominada “Jet Parking”, no recordando haber visto una camioneta Trafic sobre la que se hicieron comentarios después de la explosión. Sin embargo, al ser confrontado con su declaración prestada ante el magistrado instructor, el testigo afirmó haber visto, uno o dos días antes de la explosión, una camioneta Trafic blanca en la playa de estacionamiento.

Durante la audiencia de debate, Díaz, Giser, Alderete y Címbolo ubicaron en un plano el lugar donde se estacionaron, en la playa, las camionetas a las que hicieron referencia; coincidieron en situarlas en el sector que daba hacia la calle Azcuénaga, entre el ingreso ubicado en la esquina de ésta y Paraguay y la salida que se hallaba a mitad de cuadra, sobre Azcuénaga.

**B.2)** Los restantes empleados de “Jet Parking” y los clientes que depusieron, dieron diversas referencias en cuanto a la existencia de camionetas, sin concordar en cuanto a la ubicación en la playa; por ello, nada permite afirmar que estuvieran aludiendo al mismo rodado que protagonizó el episodio del 15 de julio (cónf. declaraciones de Elba Noemí Alesso, Mario Alberto Boskis, Alfredo Horacio Di Fonzo, Néstor Alfredo Gibernau, Jorge Alberto Hurst, Alejandro Mario Lucchelli, Jorge Alberto Ruiz, María del Carmen Sallete y Rubén Luis Sosa).

Párrafo aparte merece la declaración de Nelly Marta Tilli de López, clienta de la playa, quien dijo haber visto estacionada una camioneta el domingo anterior al atentado, alrededor de las 17.45 ó 18.00, ubicándola en un sector coincidente con el señalado por los empleados mencionados en el apartado que antecede. Asimismo, hizo alusión a la presencia de una persona sentada en el asiento del acompañante.

Sin embargo, las circunstancias referidas por la nombrada -tanto la referencia temporal como la persona que dijo haber visto-, no fueron corroboradas por el testimonio de ningún otro empleado o cliente del lugar; extremo que no permite afirmar que hubiera aludido al mismo vehículo que José Antonio Díaz y Jorge Carlos Giser.

**B.3)** También prestaron declaración testimonial Manuel Bernardo Umansky, Mauricio Alejandro Vaysman y Gregorio Jorge Stilman, quienes hacia julio de 1994 eran los titulares de la concesión sobre el estacionamiento “Jet Parking”.

Con relación a tal concesión, a fs. 99.433/99.504 obra un informe elaborado por el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista, del que surge que la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones, dependiente de la Secretaría de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hizo saber que el local de Azcuénaga 959 registraba una constancia de habilitación del 5 de abril de 1994, a nombre de Mauricio Alejandro Vaysman, para desarrollar el rubro playa de estacionamiento, habiendo sido transferido el 17 de marzo de 1997 a nombre de “Estacionamiento Azcuénaga S.A.”.

Por su parte, Manuel Bernardo Umansky manifestó que el día del atentado concurrió a la playa de estacionamiento, pero no recibió ningún tipo de comentario relacionado con un vehículo; no obstante, aseveró que a los dos o tres días, cuando se comenzó a mencionar en los medios que una camioneta pudo haberse utilizado en el atentado, los empleados la relacionaron con una de características similares que había ingresado una noche, estacionándose sobre la calle Azcuénaga, la que nadie vio cuando se retiró.

En consecuencia, explicó, el día siguiente al acto que la comunidad judía realizó en la plaza de Los Dos Congresos, concurrió con su socio Alejandro Vaysman a la Embajada de Israel para informar lo sucedido, siendo atendidos por un muchacho con el que mantuvieron una charla breve. Asimismo, indicó que llevaron una tarjeta con los datos de la camioneta, que, según creía, era la obrante a fs. 206, aclarando que en dicha representación sólo aportaron los datos, mientras que la ficha, creía, se la entregaron a la Policía Federal. Agregó que a los dos o tres días concurrió a la playa gente de la Embajada y de la Policía.

Recordó que en la ficha del vehículo se había tomado la dirección del conductor, pero al intentar comprobarla –personal de la embajada o de la policía-, descubrieron que no existía.

Mauricio Alejandro Vaysman declaró que a raíz del comentario de Umansky acerca del ticket de una camioneta con un número de patente, al finalizar el acto que se realizó en frente al Congreso Nacional, concurrió con el nombrado a la Embajada de Israel a fin de informar lo sucedido, no recordando quién los atendió. Añadió que la reunión duró entre diez y quince minutos y si bien no recordó si exhibieron el ticket o aportaron los datos, aseveró que no lo dejaron allí; con posterioridad, sin poder precisar la fecha, concurrió personal policial a la playa, en varias oportunidades, para dialogar con el encargado y con el empleado que atendió al conductor de la camioneta.

Por último, Gregorio Jorge Stilman manifestó que, según creía, al día siguiente del atentado, escuchó un comentario en la playa acerca de un episodio con una camioneta Trafic que llamó la atención, acaecido el viernes o sábado previo. El vehículo, creía, contrató por cinco días o una semana y sólo permaneció un día; además, como había tenido dificultades para ingresar, su conductor fue ayudado por un transeúnte, a la vez que también se produjo un error con el documento que aportó.

En virtud de ello, indicó, se resolvió comunicar lo ocurrido a las autoridades, no pudiendo precisar cuándo ni a qué organismo, por cuanto lo canalizó alguno de sus socios.

**B.4)** Sin perjuicio de lo expuesto con relación a la información aportada por los propietarios de “Jet Parking”, en la audiencia de debate declararon diversos testigos acerca de otras vías por las que los investigadores habrían llegado a esa playa de estacionamiento.

Así, Jorge Daniel Torres, auxiliar de inteligencia de la Policía Federal Argentina, que en 1994 se desempeñaba en el Departamento Protección del Orden Constitucional, manifestó que entre las tareas que se le asignaron estuvo la de relevar estacionamientos y que, a raíz de ello, hallaron el lugar donde, supuestamente, estuvo aparcada la camioneta del atentado, tratándose de una playa muy grande, en Paraguay y Azcuénaga.

Al respecto, relató que días después del ataque, sin poder precisar la fecha, concurrió al lugar con el auxiliar De la Torre –desconociendo si se trataba de su nombre real o ficticio- quien se acercó a la casilla de atención al público y, al salir, le informó a él y a su dependencia que allí había estado el vehículo, motivando que trasladaran a un hombre joven a efectos de que prestase declaración.

Por último, recordó que previamente había concurrido a tres playas subterráneas y que, al determinarse el lugar, cesó la búsqueda.

Por su parte, Jorge Luis Lucas, entonces director de Contrainteligencia de la S.I.D.E., explicó que el día del atentado se dispuso relevar, entre otros objetivos, las playas de estacionamiento de la zona, tomando un radio de 10 ó 12 cuadras del lugar de la explosión y que, como consecuencia de ese “barrido”, se llegó a “Jet Parking”, donde había estado la camioneta.

Creyó recordar que al día siguiente el dueño de ese lugar hizo una denuncia en la Embajada de Israel, diciendo que habían visto algo sospechoso con relación a una Trafic y unos personajes raros; si bien no lo pudo precisar, manifestó que, según creía, primero había sido el relevamiento, aunque ambas cosas habían sucedido casi contemporáneamente.

Asimismo, aclaró que el número de dominio asentado en el ticket de “Jet Parking” no era el real, por lo que el de la Trafic de “Messin” recién se obtuvo a partir del hallazgo del motor.

A su turno, Horacio Antonio Stiuso, jefe de Operaciones de Contrainteligencia del mismo organismo, manifestó que a mediados de la semana del atentado se conocía, en virtud de las piezas y restos hallados, que se había empleado una camioneta Trafic, por lo que dispuso que un grupo se avocara a relevar estacionamientos y garajes en un radio de diez o más cuadras, tarea que demandó unos diez días; labor en virtud de la cual supo el 21 de julio –antes de hallarse el motor- lo ocurrido en “Jet Parking”.

Aclaró luego que, en realidad, la llegada a “Jet Parking” obedeció a que uno de los dueños del estacionamiento, fue a avisar a la embajada israelí lo sucedido, toda vez que el personal de la S.I.D.E. aún no había pasado por allí, puesto que estaban relevando otros estacionamientos.

El testigo señaló que a resultas de la información que contenía la tarjeta de la playa, se verificó si un tal Carlos Martínez se alojó en el “Hotel de las Américas”, con resultado negativo; también se averiguó la pertenencia del número de documento asentado, que como Documento Nacional de Identidad correspondía a una mujer y como cédula, a un varón, pero cuyo nombre no era el antes mencionado, sino Tomás Lorenz, surgiendo de un prontuario, como referencia, un tal Carlos Martínez, que resultó ser suboficial de la Policía Federal. A juicio del testigo, los nombrados no tuvieron ninguna relación con el atentado, tratándose de un hecho armado para desviar, por alguien que evidentemente conocía a ambos y tenía acceso al prontuario de dicha institución.

Asimismo, Stiuso precisó que el 22 de julio personal a su cargo se constituyó en “Jet Parking” para entrevistar a los empleados y obtener datos acerca de las circunstancias que rodearon el estacionamiento de la Trafic, informándose que el conductor tenía un acento medio provinciano, que al ingreso se detuvo el motor del utilitario y que, en ese momento, apareció otra persona entre los autos que lo arrancó y estacionó en un lugar mirando hacia Azcuénaga, a la altura de “Medicus”.

También agregó que, con esa información, solicitó al Registro de la Propiedad Automotor el rastreo en todo el país de las Trafic cuyos dominios finalizaran con los seis dígitos que surgían de la tarjeta, acotando que por ser el primer número un cuatro, eran muy pocas provincias con padrones superiores a 400.000. Aclaró que esa tarea, llevada a cabo entre el viernes y la mañana del sábado, determinó que no existía ninguna Trafic con esos últimos seis números de dominio.

También refirió que su personal “barrió” la zona a efectos de determinar si alguien vio la camioneta estacionada durante su estadía en “Jet Parking”, es decir, entre el 15 de julio a las 18.00 y la mañana del atentado, resultando que una persona la vio el sábado 16 y dos el domingo, pero no permaneció en el lugar hasta la mañana del 18, sino que salió antes, desconociendo su destino. Por último, apuntó que no se determinó si ese rodado tenía puerta lateral.

A su vez, Néstor Ricardo Hernández, jefe de investigaciones del Departamento de Operaciones de la Dirección de Contrainteligencia de la S.I.D.E., relató que se hizo un relevamiento de las playas de estacionamiento, creyendo que a “Jet Parking” llegaron al tercer o cuarto día y que luego Stiuso mandó a dos personas; sin embargo, no pudo precisar si a esa playa se llegó por el relevamiento o porque Stiuso lo ordenó directamente.

Roberto Jorge Saller, agente de la División de Investigaciones de la Dirección de Contrainteligencia de la S.I.D.E., refirió que a partir del 19 de julio y durante aproximadamente tres días, recabaron información sobre los vehículos aparcados en las playas cercanas al lugar del hecho, puntualizando que la tarea consistía en solicitar a los encargados que preparasen la información de los automotores que estuvieron estacionados, que luego sería retirada por personal de la S.I.D.E., ya que en muchos casos faltaba la autorización de los propietarios de los garajes para brindarla.

En ese marco, creyó recordar que al día siguiente del atentado tomó contacto con el encargado de “Jet Parking”, donde, por comentarios de otros agentes, se sabía que había estado una camioneta. Explicó que fue al lugar para conversar con el encargado y determinar dónde estuvo estacionada, qué datos suministró el conductor, por cuánto tiempo permaneció, cómo era el método para el ingreso y egreso y si contrató estadía diaria o mensual; datos todos ellos que se le proporcionaron, agregándole que el conductor tenía un acento provinciano.

Saller añadió que, según creía al día siguiente de su primer visita, es decir, el 20, regresó al lugar, pero no obtuvo datos adicionales.

Por último, Luis Domingo Delizia, de la Dirección de Contrainteligencia, refirió que a los cuatro o cinco días del atentado realizaron una búsqueda de lugares de estacionamiento para determinar si había habido alguna Trafic.

**B.5)** A los testimonios reseñados se adunan las piezas incorporadas por lectura. En tal sentido, se destaca la documentación glosada a fs. 206/208, aportada en su oportunidad por Jorge Carlos Giser, consistente en una ficha que confeccionara en el episodio narrado, un listado de vehículos ingresados a la playa y un modelo de oblea como el otorgado al conductor de la Trafic.

Conforme al listado, el 15 de julio, a las 18.02, habría ingresado un vehículo cuya patente finalizaba con los números 8506.

De la ficha del cliente surge que brindó el nombre de Carlos Martínez, con domicilio en “Hotel Las Américas” y que el automotor era una Trafic con patente 408.506, habiendo contratado un abono de $ 100 por medio mes. Asimismo, se observa que en el casillero correspondiente a la patente se halla tachado el número 11.509.709.

Los datos emergentes de la ficha fueron verificados por el Departamento Protección del Orden Constitucional, determinándose que no se hallaban registrados vehículos Renault o Trafic con la patente 408.506 y las letras B, C, B1, C1, B2, A, X, S, M y E, indicativos, por entonces, del lugar de radicación. Asimismo, se estableció que el nº 11.509.709 correspondía a la cédula de identidad de Tomás David Lorenz, en cuyo legajo figuraba como referencia Carlos Alejandro Martínez, titular de la cédula nº 11.509.720, en tanto que el primero constaba como referencia de éste (cónf. constancias de fs. 214 y 339).

Por su parte, el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista informó a fs. 77.612/77.619 que el Documento Nacional de Identidad nº 11.509.709 correspondía a María de los Ángeles Jiménez.

En el mismo sentido, a fs. 974/975 la S.I.D.E. informó que el número consignado en la boleta del estacionamiento, como Documento Nacional de Identidad, pertenecía a una mujer, en tanto que, como cédula de identidad, correspondía a Tomás David Lorenz, respecto de quien se estableció que estaba vinculado a Carlos Alejandro Martínez.

A fs. 857/859 del legajo de instrucción suplementaria obra la información relativa a los vehículo Renault Trafic registrados a 1994, cuyos últimos números de dominio fueran 8506, remitiendo la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios un listado con ocho rodados que reunían esas características, incluido el de la firma “Messin”.

Asimismo, Néstor Eduardo Lucas y Amanda Pinto practicaron un peritaje caligráfico sobre la ficha referida, concluyendo que las grafías correspondían al mismo puño y letra –anverso y reverso-, que también se correspondían con lo escrito en otras fichas del estacionamiento y que la escritura que se encontraba debajo del líquido borrador era “X A S M”. A su vez, determinaron que las grafías no se identificaban con las de la copia carbónica del boleto de compraventa de la Trafic de fecha 10 de julio de 1994 (cónf. fs. 77.922/77.925).

A modo ilustrativo, a fs. 80.477/80.630 se glosaron copias de diversas fichas de clientes de la playa de estacionamiento en cuestión.

Por otra parte, a fs. 20 del anexo con photo-fits confeccionados por la División Scopometría de la Policía Federal Argentina, que corre por cuerda, se encuentra agregado el elaborado en base a los datos aportados por Elena Schargorodsky y Carlos Giser.

A su vez, a fs. 66.867/66.873 y 66.877/66.883 obran fotografías que ilustran acerca de la playa de estacionamiento y a fs. 66.876 y 66.898 se encuentran glosados gráficos del lugar, todos aportados por el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista. Se adunan las copias de fotografías agregadas a fs. 78.708/78.710.

**C)** En otro orden, Fabián Alfredo Bustos, encargado del estacionamiento del “Sanatorio Otamendi y Miroli S.A.”, sito en Azcuénaga 850/64 de esta ciudad, relató un episodio ocurrido en esa playa el viernes 15 de julio de 1994. Explicó que ese viernes, cerca del mediodía, un individuo pretendió estacionar hasta las primeras horas del lunes siguiente y en un lugar donde no fuera vista desde la calle, una camioneta Trafic, dejándola cerrada con llave. Indicó que mantuvo con el conductor una conversación de diez o quince minutos, en la que intentó explicarle que resultaba imposible, ya que la altura de la losa no permitía el paso de la camioneta, dado que tenía un porta-equipajes de hierro que la hacía más alta que otros utilitarios de ese modelo.

Recordó que pese a sus explicaciones el conductor descendió del vehículo en el playón de ingreso e insistió en estacionarlo allí, ofreciéndole incluso $ 100 a cambio, cuando el valor de la estadía era de $ 18. Puntualizó que el techo estaba a 2,10 m de altura, en tanto la camioneta medía más de 2,20 m; datos que precisó por cuanto, según dijo, mandó a comprar una cinta métrica para convencerlo de tal extremo, sugiriéndole a su vez que la estacionara en Azcuénaga y Viamonte o frente al Hospital de Clínicas.

Precisó que la Trafic era blanca y de furgón corto, desconociendo si poseía puerta lateral. Adunó que no estaba chocada ni tenía inscripciones o calcomanías, no tomándole el número de patente, ya que esa operación se hacía tras el acuerdo.

Con relación al sujeto que la conducía, estimó que tendría más de treinta años, vestido de elegante sport y lucía una barba prolija, tipo candado, aunque no supo decir si usaba bigotes. Si bien Bustos dijo no dominar idiomas extranjeros, observó que su interlocutor, pese a manejar correctamente el castellano, tenía un acento foráneo, pudiendo ser árabe o iraní.

Señaló, además, que para esa época la playa contaba con una cámara de filmación, dirigida al sector de ingreso de los automóviles, por lo que registró íntegramente lo sucedido. En tal sentido, aseveró que unos días después del atentado concurrió a la playa personal que dijo ser de la S.I.D.E., quienes le indicaron que lo citarían para declarar y que debía concurrir con el video, aunque en ese momento no quisieron verlo. Agregó que conservó la cinta durante uno o dos años y, ante la falta de citación, finalmente la reutilizó; también apuntó que cuando le comentó esa circunstancia al magistrado instructor, éste “se agarró la cabeza”.

Los funcionarios de la S.I.D.E. Jorge Luis Lucas y Horacio Antonio Stiuso fueron interrogados en torno a las circunstancias relatadas por Bustos.

Así, Jorge Luis Lucas admitió haber sido informado del intento de guardar una camioneta Trafic, creía que en la playa contigua al “Sanatorio Otamendi”, pero que no pudo hacerlo por problemas de altura, no recordando que le hayan mencionado la existencia de un video.

Por su parte, Horacio Antonio Stiuso relató que el jefe de seguridad de “Medicus” refirió que se comentaba que el conductor de un utilitario había querido estacionar también al lado del “Sanatorio Otamendi” y que Giser, uno de los responsables de “Jet Parking” también contó que el encargado de esa playa le dijo que habían querido estacionar allí la camioneta, pero no daba la altura. Aseveró que, por entonces, nadie comentó la existencia de un video.

A fs. 78.659/78.685 obran copias de fotografías de la playa de estacionamiento del “Sanatorio Otamendi” y a 78.688/78.690 se encuentran glosadas copias de un plano del lugar.

**D)** Sin perjuicio de que el episodio relatado por Bustos resulta cuanto menos llamativo, no existen elementos que permitan sostener, con certeza, que se vinculó con aquel que tuvo lugar ese mismo día en “Jet Parking”; ello por cuanto, si bien se presentan algunas coincidencias entre ambos -los dos versan sobre camionetas Trafic y sus conductores presentaban un acento extranjero- los restantes datos no permiten aseverar que se tratara del mismo rodado.

En ese sentido, Bustos declaró que el suceso ocurrió en horas del mediodía, en tanto del listado de vehículos del estacionamiento “Jet Parking” surge que la Trafic ingresó a las 18.02, lo que se complementa con los testimonios de Díaz, Giser y Schargorodsky en el mismo sentido.

A ello debe añadirse que Bustos aseguró que lo que impedía el ingreso de la camioneta al estacionamiento era su altura, por cuanto poseía un porta-equipajes de hierro; circunstancia no mencionada por ninguno de los empleados de “Jet Parking”. Finalmente, aquél recordó que su interlocutor lucía un barba prolija, tipo candado, en tanto Díaz y Schargorodsky no hicieron alusión a tal rasgo y, por su parte, Giser fue más contundente y aseveró que no usaba barba ni bigote.

**E)** Por otra parte, si bien es cierto que, a primera vista, determinados elementos parecerían hacer coincidir la camioneta que se estacionó en “Jet Parking” con la utilizada como cochebomba, no lo es menos que, tras el debate, el Tribunal no cuenta con evidencias concluyentes que autoricen a afirmar, fuera de toda duda, que se trató del mismo vehículo; ello por cuanto no fue posible esclarecer, en todos sus aspectos, el episodio ocurrido en la playa de estacionamiento ni tampoco vincular directamente a éste con el atentado.

En efecto, de las declaraciones testimoniales rendidas y demás constancias incorporadas por lectura, no surgen datos que permitan determinar la fecha u horario en que la Trafic dejó la playa de Azcuénaga y Paraguay; extremo que imposibilita obtener mayor información acerca de su destino y, por ende, vincularlo directamente con el momento de la explosión. También resultaron vanos los intentos de establecer la identidad del conductor del rodado.

Además, los empleados del lugar, al describir el utilitario, no brindaron datos distintivos; en su mayoría, no supieron decir si presentaba puerta lateral, con excepción de Giser, que afirmó que carecía de ella. Al respecto, se debe recordar que el vehículo utilizado en la explosión la tenía, tal como lo indican los restos hallados entre los escombros, reconocidos por los técnicos de “Renault Argentina S.A.”.

Tampoco obran en autos constancias fehacientes acerca del dominio de la Trafic allí estacionada. Al respecto, sólo José Antonio Díaz observó en forma directa la chapa colocada en la camioneta, cargando sus cuatro últimos dígitos –8506- en la máquina destinada al efecto. Se debe tener en cuenta que, conforme lo informado por el Registro de la Propiedad Automotor, a la fecha del episodio, además de la Trafic de “Messin”, existían otras siete camionetas de esa marca y modelo cuya patente finalizaba con esos números.

A su vez, ninguno de los empleados del estacionamiento verificó si el número completo aportado por el conductor para llenar la ficha -408.506- se correspondía efectivamente con el de la patente que lucía el rodado.

Por otra parte, a partir del número de patente registrado en la ficha de “Jet Parking”, no se llega a la que fue propiedad de “Messin S.R.L.”, dado que el dominio de ésta era C 1.498.506, en tanto se ignora la letra y el primer número de la que fue estacionada en la playa, amén de la diferencia de un dígito –el “0” por el “9”- en los restantes números.

Sin embargo, la circunstancia de que la camioneta estacionada en “Jet Parking” el 15 de julio de 1994 no haya podido identificarse con la utilizada como cochebomba, no implica necesariamente desvincular dicho episodio del atentado, desde que bien pudo ser la misma camioneta o constituir –eventualmente- una maniobra de distracción, en miras a la investigación que habría de desatarse luego de ocurrido aquél.

La misteriosa aparición del sujeto que, en auxilio de quien la conducía, se ocupó de ingresar la Trafic a la playa de estacionamiento; el erróneo llenado en la ficha del cliente de un número de dominio que, en ningún caso, podía corresponder a un automotor, recién advertido luego de completar ocho dígitos; la circunstancia de que el número erróneamente asentado coincidiera con el de la cédula de identidad de Tomás David Lorenz, en cuyo trámite de obtención figura -entre los que informan acerca del titular- un tal “Carlos Martínez”, identidad que invocó quien gestionó la estadía de la camioneta en dicha playa, conforman un cuadro de sospechosas casualidades que alientan, sin riesgo de temeridad, el juicio arriba enunciado.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe quedar en claro que el hecho de que el cochebomba hubiese estacionado en la playa “Jet Parking” el fin de semana anterior al 18 de julio carece de relevancia a la hora de esclarecer el modo en que se llevó a cabo la explosión o de juzgar la conducta de los imputados en autos, dado que en nada altera la decisión que se habrá de tomar respecto a ellos.

## CAPÍTULO VIII

### A) Violación de garantías constitucionales. Debido proceso y defensa en juicio. Parcialidad.

**A.1)** Que, tras la realización del debate, la cuantiosa prueba producida demostró una evidente violación a las reglas del debido proceso y la defensa en juicio, dado que de ella surgió con claridad la falta de imparcialidad del juez instructor.

Si bien la Constitución Nacional de 1853-1860 no fijó de modo expreso la garantía de la imparcialidad del juez, ella fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que “no es dudoso que las cuestiones de recusación se vinculan con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio” (Fallos: 198:78 y 257:132, entre otros).

En tiempos más recientes, ha sostenido el Alto Tribunal que “si bien una reiterada jurisprudencia de esta Corte declara insusceptibles de recurso extraordinario las decisiones que versan sobre la recusación de los jueces, puede, en caso de rigurosa excepción, existir razón valedera que justifique apartarse de tal regla si de los antecedentes de la causa surge que el ejercicio imparcial de la administración de justicia se encuentra tan severamente cuestionado que el derecho de defensa comprometido exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela” (Fallos: 306:1392 y 316:826).

A partir de la reforma de 1994, que receptó constitucionalmente una serie de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, otorgándole similar jerarquía (art. 75, inciso 22), aquel principio adquirió de modo expreso la calidad de garantía constitucional.

En efecto, el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para... el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

De manera análoga, el art. 26, 2º párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prescribe que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial... por tribunales anteriormente establecidos...”.

Por su parte, el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...”.

Finalmente, el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa que “toda persona tendrá derecho a ser oída y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...”.

La Corte Interamericana ha señalado que el art. 8 reconoce el “debido proceso legal”, definiéndolo como las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de los derechos u obligaciones que están bajo consideración judicial. Es un concepto aplicable a todas las garantías judiciales protegidas en la convención (Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987. Serie A. Nº 9, párr. 29).

Sentado lo expuesto, corresponde definir el concepto de “imparcialidad del juez” y, luego de ello, determinar en qué supuestos debe considerarse violada dicha garantía.

Ha sostenido el Tribunal Constitucional español “que la exigencia de juez imparcial o neutral, correlato en el concreto proceso de la independencia que se predica del juez en tanto que miembro del Poder Judicial, es la primera garantía de todo ciudadano justiciable. Sin ella no puede hablarse, en rigor, de jurisdicción. Sólo quien sea tercero extraño, respecto del proceso o causa, puede asumir la función jurisdiccional, precisamente porque se halla supra partes, porque le es indiferente, jurídicamente hablando, el resultado de la controversia” (cfr. Sala: Pleno, Sentencia del 17/3/01, referencia 69/2001, ponente don Guillermo Jiménez Sánchez, publicación BOE: 20010406 [BOE NÚM. 83]).

Agregó el miembro informante, en el precedente mencionado en el párrafo anterior, que “cualquiera sea su encuadramiento constitucional y su razón de ser, lo incuestionable es que la imparcialidad del juez es un derecho fundamental de quien es parte en un proceso y, muy singularmente, de quien asume la condición de acusado en el proceso penal, y tal exigencia es predicable no solo del órgano jurisdiccional que enjuicia la causa y dicta sentencia, **sino también del juez** **instructor que prepara el juicio oral**. Comparto, por ello, la afirmación de la sentencia cuando establece que ‘En definitiva, el Juez de Instrucción, como cualquier Juez, debe ser un tercero ajeno a los intereses en litigio, a sus titulares y a las funciones que desempeñan en el proceso’” (la negrita pertenece a este Tribunal).

Siempre en orden a que el juez instructor puede hallarse con las partes y con el objeto del proceso en una relación que puede afectar negativamente su ecuanimidad y rectitud de juicio, resaltó el Tribunal Constitucional español, en el caso que se viene citando, que “aunque el contenido de la garantía constitucional de imparcialidad del juez de instrucción, dada la configuración de nuestro sistema procesal, no sea idéntica a la que pueda predicarse del órgano de enjuiciamiento (pues habrá de ponerse en conexión con las resoluciones o determinaciones que concretamente haya adoptado en un determinado asunto), es también exigible a aquél en la medida en que esta fase del proceso penal, tal y como viene diseñado en nuestras leyes procesales, ha de resolver las pretensiones que ante él se formulen sin prejuicios ni motivaciones ajenas a la recta aplicación del Derecho, y ha de tomar determinaciones que pueden afectar a los intereses o derechos fundamentales de las partes (así ocurre con los Autos de prisión o libertad provisional, de procesamiento, de sobreseimiento...), sobre las cuales ha de exigirse la previa condición de que el juez que las adopte aparezca tanto subjetiva como objetivamente neutral”.

Eduardo J. Couture,en su trabajo “El ‘Debido Proceso’ como Tutela de los Derechos Humanos” (publicado originalmente en “La Ley”, T. 72, pág. 802, Sección Doctrina, año 1953, vuelto a publicar en “Paginas de Ayer”, pág. 1, año 5, nº8, septiembre de 2004), cita las palabras vertidas por Calamandrei en el Congreso de Derecho Procesal Civil, celebrado en la ciudad de Viena en octubre de 1953, al referirse a los lazos que unen el derecho procesal con el derecho constitucional.

Sostuvo Calamandrei: “todas las libertades son vanas si no se pueden reivindicar y defender en juicio y si el ordenamiento de este juicio no se funda en el respeto de la persona humana, el cual reconoce en cada hombre una conciencia libre, sólo responsable ante si misma y, por esto inviolable”. Sobre la base de estos conceptos, al abordar Couture la inconstitucionalidad por inidoneidad del juez, finaliza diciendo la siguiente frase de Calamandrei: “todas las libertades son vanas si no se pueden reivindicar y defender en juicio; si el individuo no encuentra ante sí jueces capaces de darle la razón”.

Destaca el maestro uruguayo que la Suprema Corte de los Estados Unidos sostuvo que es garantía fundamental la existencia de un tribunal “competente e imparcial” (“Jordan v. Massachussets”, 255 U.S. 167, 176 -1912).

Julio Maier (cfr. “Derecho Procesal Penal”, T. I, pág. 739 y sgts., ed. Del Puerto, 1996) señala que “la palabra ‘*juez’* no se comprende, al menos en el sentido moderno de la expresión, sin el calificativo de ‘*imparcial’*. De otro modo: el adjetivo ‘*imparcial’* integra hoy, desde un punto de vista material el concepto de *‘juez’*, cuando se lo refiere a la descripción de la actividad concreta que le es encomendada a quien juzga y no tan sólo a las condiciones formales que, para cumplir esa función pública, el cargo -permanente o accidental- requiere”.

Agrega, que “el sustantivo imparcial refiere, directamente, por su origen etimológico (*in-partial)*, a aquel que no es parte en un asunto que debe decidir, esto es, que lo ataca sin interés personal alguno. Por otra parte, el concepto refiere, semánticamente, **a la ausencia de prejuicios a favor o en contra de las personas** (el subrayado es del Tribunal) o de la materia acerca de las cuales debe decidir”.

En ese sentido destaca Maier (ob. cit. pág. 742) que “es preciso no confundir el atributo y su portador: no se trata aquí de reglas ‘de los jueces’ (privilegios), comprendidos en esa corporación una serie de personas con determinados atributos, sino, por el contrario, de reglas de garantía ‘del justiciable’, necesitadas quizás de apoyo institucional y, por ello, clasificadas aquí -más o menos arbitrariamente- por su referencia a la organización judicial, pero sin perder de vista su naturaleza de garantía individual de un Estado de Derecho (subrayado del Tribunal). En tanto garantías del justiciable, esas reglas gozan de todas las características que hemos adosado a la categoría: otra vez resulta imprescindible alertar contra la utilización y aplicación en contra del imputado”.

Acerca de la forma en que se logra la imparcialidad, destaca Maier (ob. cit., pág. 752) que no es positivamente -como la independencia-, sino de manera negativa “excluyendo del caso al juez que no garantiza suficientemente la objetividad de su criterio frente a él”. No se trata de establecer criterios generales, sino, destaca, “de la relación específica de la persona física encargada de juzgar con el caso concreto sometido a juicio”.

Jorge A. Clariá Olmedo (“Derecho Procesal Penal”, T. II, pág. 241), enseña que “a pesar de ser competente el juez que interviene en la causa, otras circunstancias de carácter particular y concreto pueden mediar para apartarlo de ella ante la existencia de sospecha de parcialidad. La sospecha ha de fundarse en hechos concretos y relativos a la causa misma en cualquiera de sus aspectos; y esos hechos o circunstancias han de actuar como índices de un peligro para la recta administración de la justicia frente al caso particular (subrayado es del Tribunal), sea que pueda afectarse un interés público o un interés privado comprometido en el proceso”.

Indica que “razones de cierta importancia, que las leyes procesales suelen enumerar con pretensión de agotarlas, pueden influir decisivamente en el ánimo del juez, en forma de no permitirle objetivizar el criterio de justicia exigido por el interés social, favoreciendo o perjudicando indebidamente al imputado o a las partes civiles cuando intervengan en el proceso. Esto hace que se permita o imponga, según los casos, la exclusión o apartamiento del juez penal sospechoso, tanto del unipersonal, como de cualquiera de los miembros de los tribunales colegiados, en cuyo caso se lo reemplazará con otros insospechados a los sistemas vigentes al efecto”.

Claus Roxin (“Derecho Procesal Alemán”, Ed. Del Puerto, págs. 41 y sigs.), destaca que tras el conjunto de disposiciones acerca de recusación y exclusión del juez “está la idea de que un juez, cuya objetividad en un proceso determinado está puesta en duda, no debe resolver en ese proceso, tanto en interés de las partes como para mantener la confianza en la imparcialidad de la administración de justicia. Este principio está garantizado constitucionalmente en el art. 101, I, 2, GG (BVerfGE 21, 139)”.

Señala más adelante, que para la recusación “no se exige que él realmente sea parcial, antes bien, alcanza con que pueda introducirse la sospecha de ello, según una valoración razonable (cf. BGHSt 1, 37; BGH MDR/D 72, 571)”.

Luigi Ferrajoli (cfr. “Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal”, Ed. Trotta, pág. 580) llama imparcialidad “a la ajenidad del juez a los intereses de las partes en la causa, tanto en lo personal como en lo institucional. Añade que “el juez, que, como se ha dicho..., no debe gozar del consenso de la mayoría, debe contar, sin embargo, con la confianza de los sujetos concretos que juzga, de modo que éstos no sólo no tengan, sino, ni siquiera alberguen el temor de llegar a tener un juez enemigo o de cualquier modo no imparcial”.

Agrega Ferrajoli (ob. cit., pág. 582), que “para garantizar la imparcialidad del juez es preciso que éste no tenga en la causa ni siquiera un interés *público* *o institucional*. En particular, es necesario que no tenga un interés acusatorio, y que por esto no ejercite simultáneamente las funciones de acusación, como, por el contrario, ocurre en el proceso inquisitivo y, aunque de manera ambigua, también en el mixto. Sólo así puede el proceso conservar un carácter ‘cognoscitivo’ o como dice Beccaria, ‘informativo’ y no degradar en ‘proceso ofensivo’ donde ‘el juez se hace enemigo del reo’”.

Pedro J. Bertolinosostiene que la garantía del debido proceso surge como más general y extensa que la de la defensa en juicio, “que contendría, precisamente como específica y menos extensa, más notas particulares circunscribientes”. Añade, “sin embargo, y en todo caso, para nosotros lo fundamental sería siempre esto: ambas en su integración y complementación mutua, tienden a aprisionar con pretensión correcta el mayor espectro posible de situaciones que, por un lado, nieguen el proceso que al ciudadano *le es debido* como institución exigida constitucionalmente y, por el otro, no se corresponden con el proceso que debe estar realizado *como es debido* según las leyes procedimentales conforme a la Constitución” (cfr. “El Debido Proceso Legal”, pág.134 y ss.; Librería Editora Platense, 1986).

Piensa Bertolino “que en el núcleo de la garantía del debido proceso se sitúa, como haciendo parte principalísima de ella, *el principio de imparcialidad”,* destacando que así, la evolución jurídica, llegó a la figura del juez como tercero imparcial.

Cita Bertolino la opinión de Werner Goldschmidt acerca de la imparcialidad, en cuanto sostiene que importa “ser objetivo, sumergirse en el objeto, al margen de toda subjetividad”; también la de Aragoneses Alonso, quien tras destacar que “la imparcialidad es un*o de los principios supremos del proceso”,* afirma que es una especie determinada de motivación, “consistente en que la declaración o resolución se orienta en el deseo de decir la verdad, de dictaminar con exactitud, de resolver justa o legalmente” (el subrayado es del Tribunal).

Jan Woischnik (cfr. “Juez de Instrucción y Derechos Humanos en Argentina. Un análisis crítico del Código Procesal Penal de la Nación”, pág. 161 y ss.; Konrad Adenauer -Stiftung- Ed. “Ad-Hoc”) señala que las garantías procesales del art. 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refieren primariamente al juicio oral, pero, no obstante, de esa norma, surgen condiciones, también exigencias, para el procedimiento preliminar, dado que la fórmula “en la sustanciación de cualquier acusación penal” no importa que recién se proteja al imputado a partir del momento en que se formula la acusación.

En tal sentido, destaca que según pacífica jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos “el concepto de ‘acusación’ (charge), para la determinación del ámbito temporal de aplicación de la norma (art. 6º de la CEDH), no debe entenderse en sentido formal sino material, teniéndose en consideración las circunstancias fácticas del procedimiento que corresponde juzgar. Una persona está ‘acusada’ a partir del momento en que la autoridad competente le comunica oficialmente que se la inculpa de un delito, o que existe la sospecha de que ha cometido un hecho punible”.

De tal modo, apunta Woischnik, “puede sostenerse que el art. 8º, párr. 1º de la CADH es aplicable ya en el procedimiento preliminar o etapa preparatoria, en tanto la realización de tal procedimiento perjudique al imputado de manera considerable”. Añade que, “según el derecho procesal penal federal argentino, ello ocurre a más tardar con la primera indagatoria (art. 294 C.P.P.N.) durante el curso del procedimiento preliminar, pues es a lo sumo en ese momento cuando el imputado toma conocimiento de la investigación dirigida en su contra”.

Acerca del concepto de imparcialidad, siguiendo la definición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso “Piersack”), precisa que significa “ausencia de prejuicios y no tomar partido”, agregando que “en un Estado democrático, los derechos procesales tienen, en el sentido de la convención, una posición tan jerarquizada, que una interpretación restrictiva de este precepto no se corresponde ni con su fin ni con su objeto de protección” (ob. cit., pág. 163 y ss.).

Luis M. García, en su trabajo “La Noción de Tribunal Imparcial en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos -El caso ‘Zenzerovich’-: una oportunidad perdida” (ver “La Ley”, 1999-E, 223), destaca que en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos imparcialidad significa falta de prejuicios o de parcialidad y que para comprobar si se ha satisfecho el requisito de imparcialidad, el citado tribunal desarrolló un test con dos abordajes, uno subjetivo y otro objetivo.

En el subjetivo, refiere García, “el examen se centra, en general, en la revisión del modo en que se condujo el caso, y de su atmósfera”, añadiendo que “en suma, parecería que la exteriorización de expresiones prejuiciosas por un juez, no serían ‘per se’ decisivas para determinar una violación al principio del juez imparcial, salvo que se pueda demostrar que esto resultó en un perjuicio real para el acusado”.

En orden a la prueba objetiva, resalta el autor, con cita de los casos “Sramek v. Austria”, “Borgers v. Belgica”, “Fey v. Austria” y “Thorgeir Thorgeirson c. Islandia”, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos subrayó la importancia de las apariencias y expresó que “lo que está en juego es la confianza que los tribunales, en una sociedad democrática, deben inspirar en el público y en el acusado, sobre todo, en cuanto respecta a los procedimientos criminales”.

Sobre la aplicación del test objetivo precisa García, con cita de los casos “Hauschildt v. Dinamarca”, ”Fey v. Austria”, “Padovani c. Italia”, “Saraiva de Carvalho c. Portugal”, “Remili c. Francia”, “Gregory v. Reino Unido”, “Incal c. Turquía”, “Campbell y Fell v. Reino Unido” y “Sramek v. Austria”, resueltos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “que la opinión de la parte que alega parcialidad es importante pero no decisiva, lo que es crucial es si una duda sobre la parcialidad puede ser ‘justificada objetivamente’. Si hay una ‘duda legítima’ o ‘razonable’ sobre la imparcialidad del juez, éste debe apartarse del caso”.

En nuestro medio el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, en la causa nº 6, “Dr. Luis Alberto Leiva s/ pedido de enjuiciamiento”, resuelta el 9 de mayo de 2002, afirmó que reviste extrema gravedad la conducta del magistrado “por cuanto el incumplimiento de su obligación legal de inhibirse ha comprometido irremediablemente su deber de imparcialidad, atributo inabdicable de la función judicial para preservar sin alteraciones la confianza pública, y condición inexcusable para asegurar un juicio justo”.

Agregó el citado tribunal que, al no excusarse, el juez “ha desoído uno de sus primeros deberes como juez, negando a las personas investigadas en la causa..., uno de sus elementales derechos como ciudadanos, cual es el de ser juzgados por un juez imparcial, convirtiendo el proceso que llevaba adelante en un artificioso remedo de procedimiento judicial, donde la eficacia, ecuanimidad y legalidad de la función jurisdiccional se encontraban inexcusablemente ausentes”.

Al abordar Carlos Santiago Nino (cfr. “Fundamentos de Derecho Constitucional”, pág. 448 y sgts., Ed. “Astrea”, Bs. As., 1992) la idea del debido proceso, enseña que el “...judicial debe estar guiado por tres grandes principios mutuamente complementarios en su contribución a que se haga justicia en el ejercicio de la coacción estatal”, siendo ellos: a) el de observancia de la ley dictada por los órganos democráticos, b) el de búsqueda irrestricta de la verdad sobre los hechos y, c) el de imparcialidad, “tan absoluta cuanto sea posible entre las partes contendientes en el proceso”.

En relación al principio de imparcialidad, Nino sostiene que éste es esencial entre las partes, “para que el proceso albergue un genuino diálogo, en el que las partes tengan amplia posibilidad de justificar sus pretensiones, percibiéndose a la decisión final como la conclusión que refleje el balance de razones ofrecidas”. Asimismo, dicho autor agrega: “Es inherente a la democracia liberal que los intereses agregativos de la comunidad no desplazan automáticamente los intereses antagónicos de un individuo, sino que éstos, cuando son protegidos por derechos, tienen un peso propio que puede llegar a cancelar el cálculo del beneficio global de la sociedad”.

Añade Nino que ello “es representado en el proceso por la paridad de condiciones en el diálogo entre el individuo y los órganos que expresen los intereses del conjunto social -como los fiscales-, manteniendo el juez una posición equidistante”.

Sobre la base normativa, jurisprudencial y doctrinaria expuesta, corresponde examinar si el cometido del juez instructor estuvo guiado, en palabras de Aragoneses Alonso, en el deseo de buscar la verdad y de resolver justa o legalmente.

En nada obsta el cometido enunciado en el párrafo precedente, la circunstancia de que el proceso alcanzara la etapa del juicio y que éste se hubiese desarrollado en su integridad, dado que fue durante esta etapa cuando trascendieron diversas circunstancias que llevan a preguntarse si fueron protegidas el conjunto de garantías constitucionales enderezadas a tutelar al ciudadano desde su primer contacto con la maquinaria de investigación estatal, esto es en la etapa instructoria o preliminar, en tanto allí puede perjudicarse al imputado de manera considerable (Woischnik, ob. cit.).

Para ello, resulta por demás trascendente establecer si las supuestas irregularidades cometidas por el juez Galeano, denunciadas por casi todas las partes, excepto los apoderados de A.M.I.A. y D.A.I.A, perjudicaron la defensa de los imputados y, en su caso, si esas consecuencias se proyectaron sobre las ulteriores instancias del proceso.

**A.2)** A la luz de las premisas que anteceden cabe examinar si la actuación del juez instructor soporta la aplicación de los comentados parámetros; es decir, si atraviesa el fino cedazo de la imparcialidad.

Para examinar si la garantía de los procesados a un juez imparcial se mantuvo incólume a lo largo del período instructorio, sin perjuicio para ellos, es preciso repasar diversas actuaciones que constituyeron fundamento de las decisiones del magistrado, como así también circunstancias del proceso revelan que su actividad no estuvo encaminada al descubrimiento de la verdad real.

Cabe indagar, asimismo, si sus procederes se adecuaron a la normativa legal vigente y a la transparencia que una sociedad democrática exige de sus magistrados.

Enlazado con lo expuesto se encuentra cierta actividad de diversos órganos estatales encaminada a sostener políticamente al Dr. Galeano, como así también a cubrir toda su actividad cuando fue tildada de irregular, hasta de delictiva.

La imparcialidad del juez federal Juan José Galeano fue cuestionada, sin suerte, en diversas oportunidades (ver incidentes de recusación), hasta el 3 de diciembre de 2003, oportunidad en que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, mediante resolución nº 1047, hizo lugar al apartamiento del magistrado a requerimiento de la querella autodenominada “Memoria Activa”.

Para así resolver tuvo en cuenta que se cuestionó la imparcialidad del juzgador, “garantía básica del estado de derecho que asegura el debido proceso y la defensa en juicio”.

Para arribar a la mentada solución, procedió a examinar la prueba ofrecida por el recusante, llegando a la conclusión que “la situación ha sufrido modificaciones a partir del avance del juicio oral y del proceso que se sigue contra el magistrado, al haberse relevado del secreto de estado a los funcionarios y agentes del Poder Ejecutivo Nacional (SIDE)”.

Tras desbrozar la prueba, sostuvo la Cámara “que diversas resultan las vertientes que pueden sembrar sospechas sobre la imparcialidad del magistrado”, agregando: “se ha puesto en tela de juicio, seriamente, la posibilidad de que haya mediado un pago al imputado Telleldín, por orden del Dr. Galeano”. También destacó el citado tribunal que se cuestionó, objetivamente, la diferencia de trato e intervención de las partes.

Agregó la Sala I, que “en suma, todas estas constancias antes reseñadas conforman un cuadro suficiente como para tener configurado, a la fecha, el **temor** de parcialidad del Juez Instructor” (la negrita pertenece a este Tribunal).

Es aquí donde debe formularse el primer reparo respecto a la protección que mereció en el caso la garantía de los procesados a la imparcialidad del juez; ello, debido a que ese temor había surgido en la causa y se encontraba a la consideración pública desde mucho tiempo antes. Es más, ante presentaciones de similar tenor del imputado Ribelli, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal sostuvo que “finalmente, en cuanto al temor de parcialidad alegado, no se advierte que éste se encuentre razonablemente objetivado” (ver resolución del 21 de septiembre de 2001, reg. nº 841), desechando las argumentaciones relativas al pago a Telleldín.

La misma sala el 22 de noviembre de 2002 (reg. nº 1233), señaló que “los restantes cuestionamientos formulados se asientan en las pruebas producidas en la causa 497 del Tribunal Oral Federal nº 3, durante el desarrollo del juicio. Como resulta evidente, atento el régimen procesal que estas actuaciones transitan, éstas se han desarrollado en la forma propia de esa etapa, esto es de manera oral. Ello importa que cualquiera haya sido la forma en que quedaran documentadas, los suscriptos se encuentran impedidos de evaluar y comprender en su integridad, pues amén de no haberse encontrado presentes durante su desarrollo, resultan sólo una parte selectiva del juicio, cuyo análisis recién podrá ser efectuado al momento de su culminación y por el Tribunal competente”.

Además, la Cámara destacó que “para epilogar debe agregarse que las medidas de prueba realizadas durante la instrucción de esta causa por el Dr. Galeano -quien comenzara su intervención con posterioridad a encontrarse resuelta la situación procesal del imputado- no evidencian objetivamente el temor de parcialidad alegado”.

Vale reiterar, al respecto, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos subrayó la importancia de las apariencias y expresó que “lo que está en juego es la confianza que los tribunales, en una sociedad democrática, deben inspirar en el público y en el acusado, sobre todo, en cuanto respecta a los procedimientos criminales”.

Ahora bien, no se puede soslayar que la argumentación expuesta por el apoderado de la querella “Memoria Activa” apuntó, de modo especial, a los primeros indicios relacionados al pago que percibió Telleldín, que surgieron a la consideración pública el 6 de abril de 1997, a raíz de la emisión en el programa televisivo del periodista Jorge Lanata de una videofilmación en la cual se podía observar a aquél y al juez hablando de la causa y de dinero. También constaban en el proceso, así lo hizo saber el Dr. Ubeira a la Cámara, previo a que resolviera, diversas conversaciones donde se tocaba el tema del dinero.

Tampoco resultó novedosa la cuestión relativa al manejo antojadizo de legajos, dado que el tema fue planteado por la propia recusante, motivando la resolución del 7 de mayo de 1999 (reg. nº 311), en la que, tras diversas consideraciones acerca del obrar del juez, le recomendó “que ordene se realice, de inmediato, una completa certificación actuarial que detalle minuciosamente la totalidad de los legajos formados como resulta de las distintas hipótesis de investigación y cualquier otra documentación o información de la que pueda disponer, facilitando la intervención de las partes”.

El tema de los legajos fue nuevamente fue abordado por la Cámara el 1º de junio de 1999, al ordenar al juez que “realice, con la mayor celeridad, las medidas dispuestas a fs. 150/155 con carácter previo a las vistas previstas en el art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación”.

Tras su objetivo de tomar conocimiento de todos los legajos, la infatigable querella realizó las presentaciones de fs. 63.417/63.418, 71.305/71.308, 71.356/7 y 71.702/71.704.

Finalmente, la Cámara, el 7 de diciembre de 1999 (reg. nº 1114) sostuvo lo siguiente: “lleva razón la querella al reclamar la paridad de oportunidades en cuanto a su intervención en el proceso con relación a las demás partes que representan a otros damnificados por los hechos principales por los que se instruyen las presentes actuaciones, entre quienes no cabe hacer distingo en ocasión de correr vistas y traslados en tanto el rol que asumieran los equipara en cuanto al ejercicio de su derecho de defensa en juicio, con prescindencia de que las actuaciones o medidas se produzcan de oficio o a petición de alguna de ellas”.

Como es dable observar, los gérmenes de la parcialidad del juez ya estaban instalados y, luego de la difusión del video del 1º de julio de 1997 en el programa televisivo del periodista Jorge Lanata, a la vista de todos.

Más aún; antes de que se tuviese conocimiento de ello, el abogado defensor de Anastasio Ireneo Leal, Dr. Héctor Horacio Zárate, en el memorial que luce a fs. 337/352 del incidente de apelación, reclamó la nulidad de las actas que contienen las manifestaciones del procesado Telleldín recibidas por la Dra. Riva Aramayo, mencionadas en el auto de procesamiento y prisión preventiva; planteo que la Cámara desestimó, entre otras razones, por falta de interés directo, pese a que en dichas minutas se brindaban pistas precisas para identificar a Leal y por no revestir las formalidades de una indagatoria; extremo que jamás puede atribuirse al acto celebrado por un juez de cámara (arts. 33 y 294 del Código Procesal Penal de la Nación).

Basta sumar el cúmulo de irregularidades de las que tenían conocimiento las partes, sucintamente enunciadas, para concluir que, con anterioridad al 3 de diciembre de 2003, era manifiesta la parcialidad del juez, que lo llevó a obrar en perjuicio de los procesados.

Puede sostenerse, también, que el auto de procesamiento de fs. 40.171/40.257, dictado respecto de Ribelli, Ibarra, Leal, Bareiro, Cruz, Albarracín, Araya, Rago, Barreda, Burguete, Arancibia, Bacigalupo, Quinteros y Lasala, fue urdido sobre la base de espurios convenios con otros procesados, ilegales reuniones de allegados a la Secretaría de Inteligencia de Estado con un detenido, irregulares entrevistas de una juez de cámara con un imputado, maniobras engañosas y amenazas.

Todo ello, que será motivo de un detallado examen, no hace más que demostrar que los imputados jamás podrían haber esperado ecuanimidad por parte del juzgador, dado que éste a sus espaldas había tramado el modo de vincularlos al proceso.

Por tales razones, las actuaciones labradas por el juez instructor no pueden ser convalidadas, pues en ellas no se revela, en modo alguno, la verdad de lo acontecido; por el contrario, la seudo investigación encarada por el juez de grado, acompañado por funcionarios nacionales y de la provincia de Buenos Aires, sólo buscó darle ropaje de verosimilitud y legalidad a una hipótesis arquitectónicamente armada, que se desvaneció a lo largo del extenso debate.

Toda la base fáctica del reproche de los homicidios imputados a los funcionarios policiales fue armada de manera aviesa, violándose de tal modo no sólo la garantía de imparcialidad del juzgador, sino, como se verá, todo el catálogo de principios procesales de inmanente jerarquía constitucional.

Una de las manifestaciones de la parcialidad del juez está dada por la manera en que se aferró a la causa, descalificando, a la vez que ocultaba información, todo intento destinado a apartarlo.

### B) Recusaciones al juez instructor: sus esquivos informes (art. 61 del C.P.P.).

**B.1)** Que si bien en el apartado anterior se hizo mención a los planteos de recusación al Dr. Juan José Galeano y a las diferentes resoluciones adoptadas, una debida ponderación de la actividad procesal del juez instructor, en orden a las garantías de imparcialidad y de defensa en juicio que tenga en consideración los hechos y las circunstancias que se han probado en el debate, torna imprescindible un estricto examen del modo en que el magistrado tramitó, sustanció y resolvió las recusaciones en las que reiteradamente se invocó, entre otros motivos, la existencia de un pago a un imputado. Ello, sin perjuicio de advertir que el primero de aquellos planteos, articulado por Carlos Telleldín y luego desistido en la alzada, será tratado en otro capítulo por su íntima relevancia con el tema que allí se abordará.

**B.1.a) Recusación del 7 de febrero de 2001.**

Fue interpuesta por el Dr. Juan Manuel Ubeira en el legajo nº 314 (correspondiente a la causa nº 1156) que formó el juez instructor con motivo de los hechos y situaciones procesales pendientes advertidas por este Tribunal en oportunidad de la citación a juicio (art. 354 del código adjetivo) y que luego dio origen a la causa nº 501 (ver fs. 80.263/80.264 y 108.074/108.077). Se invocaron las siguientes causales:

**B.1.a.i)** Litispendencia.

Se aludió a la denuncia y al trámite de la causa nº 9789/00 radicada ante el juzgado a cargo del Dr. Claudio Bonadío, en la que Juan José Ribelli fue tenido como parte querellante y el Dr. Juan José Galeano enfrentaría, según sostuvo el letrado defensor, diferentes imputaciones originadas en la investigación de la causa A.M.I.A. Se argumentó que esa causa comenzó antes de la formación del legajo nº 314 y que uno de los hechos denunciados estaría relacionado con la decisión de detener a Juan José Ribelli, conjuntamente con otros policías, en el marco de “...una estrategia consensuada, entre otras personas por V.S., con otro de los imputados en este proceso a cambio de una remuneración”**.**

**B.1.a.ii)** Prejuzgamiento.

**a)** Se mencionaron las consideraciones efectuadas por el juez respecto de Juan José Ribelli, plasmadas en el decreto del 9 de junio del año 2000 en el que contestó una presentación efectuada por el nombrado.

**b)** El Dr. Galeano realizó el informe previsto por el ordenamiento procesal el 8 de febrero de 2001 y refirió, sustancialmente, que el legajo nº 314 formaba parte de la causa nº 1156 y que, en consecuencia, el proceso a cargo del Dr. Bonadío era de trámite posterior; descalificó las denuncias de Claudio Lifschitz que dieron origen a ese sumario y señaló que no hubo prejuzgamiento sino opiniones en el marco del dictado de resoluciones de mérito (ver fs. 108.079/ 108.080).

**B.1.b) Recusación del 22 de mayo de 2001. Ampliación de la anterior durante su trámite.**

En la audiencia que dispone el art. 61 del C.P.P.N, el Dr. Ubeira articuló ante los jueces de la Cámara, como un nuevo motivo de recusación, la parcialidad del juez. Señaló en esa oportunidad, conforme surge del acta respectiva, que “con posterioridad a la interposición de esta recusación advirtió que en escuchas telefónicas ordenadas en estos autos, Telleldín habla con su esposa de cómo se materializó el pago de la supuesta recompensa en un tiempo anterior a que éste ampliara su declaración indagatoria, las que se encuentran contenidas en el casete 47, lado A de la línea 427-7829, y los casetes 932 y 1210 de la línea 929-1845 en las que se señalara la cuenta corriente nº 68217 del sector internacional Uruguay de la Banca Nazionale del Lavoro, de un primer pago de doscientos mil pesos y de la restante división económica, todo lo cual lleva a tener la certeza sobre la parcialidad del Juez de instrucción respecto de su asistido y guardan relación con el video-casete gravado sobre cuestiones relativas al tema. El Dr. Ubeira agregó que estas pruebas han sido ofrecidas al Tribunal Oral Federal nº 3 en el trámite del juicio a su defendido” -sic- (ver fs. 108.176).

Puede inferirse, por la fecha de la incidencia, que la cinta que mencionó el recusante es el video del 1º de julio que fue difundido en el programa televisivo del periodista Jorge Lanata, ya que la filmación del 10 de abril fue remitida por el juez Galeano al Tribunal el 14 de agosto de 2001, con posterioridad a la presentación de trato (ver fs. 827/830 del Legajo de Instrucción Suplementaria).

Al estimar que en el informe oral se amplió el motivo de la recusación, la Cámara dejó sin efecto el acuerdo convocado y dio nueva intervención al juez a los fines correspondientes.

El Dr. Galeano reunió la prueba invocada en el planteo pero, además, produjo otra; incorporó copia de la transcripción de las conversaciones individualizadas por el Dr. Ubeira y ordenó a la Actuaria que informara “respecto de las comunicaciones registradas en las intervenciones telefónicas a Ana Maria Boragni en que también se hable de temas relacionados a dinero o que pudieran resultar de interés para cumplir con lo solicitado por el Superior” (Ver fs. 108.186).

La Dra. Susana Spina redactó así un informe en el que asentó lo siguiente: “como consecuencia de las intervenciones telefónicas de abonados utilizados por Ana Maria BORAGNI, se determinó que existen numerosas conversaciones, tanto anteriores como posteriores a julio de 1996, en las que la nombrada y/o Carlos Alberto Telleldín realizaron comentarios sobre dinero, venta del libro, cobro de un seguro y la recompensa, tanto aceptando como negando haberla cobrado” (ver fs. 108.187/vta.).

A continuación el juez realizó el informe previsto por el ordenamiento procesal y en el capítulo que tituló “Sobre las transcripciones telefónicas” comenzó señalando: “Las menciones a operaciones dinerarias que surgen de algunas transcripciones telefónicas no pueden constituir motivo de apartamiento del Juez que las dispuso; no obstante lo cual, considero que corresponde hacer algunas aclaraciones”.

Además agregó: “En primer lugar y conforme lo informado por la Actuaria, de los legajos de transcripciones del producido de las intervenciones telefónicas de los abonados utilizados por Ana María BORAGNI, no sólo surgen las conversaciones mencionadas por Ubeira sino otras conversaciones sobre inversiones o temas relacionados con la causa”.

Y añadió: “En segundo término, debe remarcarse que en el llamado en que BORAGNI fue atendida por la grabadora del ‘Banco Quilmes’ (26/7/96, casete 47) no se produjo conversación alguna sino que se registraron los comentarios que ella y otra persona realizaron en el ambiente, acerca de cómo mandar plata a Uruguay y sacar lo que esta ahí. Al respecto cabe hacer notar que de algunas conversaciones se infiere que la nombra (sic) y su marido presumen o conocen que el teléfono se encuentra intervenido, a punto tal de hacer comentarios directamente dirigidos a los que la escuchan. Esa situación fue reconocida por TELLELDIN y quedó registrada en la entrevista que mantuve el 1º de julio de 1996, donde dice que hace comentarios para distintos destinatarios (fs. 21 de la transcripción efectuada por Gendarmería en la causa nº 3150/97 que tramitara ante el Juzgado Federal nº 4 y que corre por cuerda a la nº 1156 de este Juzgado)”.

También el Dr. Galeano indico lo siguiente: “Por otro lado, la negativa a haber cobrado una compensación pecuniaria o recompensa a la que hicieron referencia en la época en que se publicitó la desaparición de un video del ámbito de la Secretaría, es concordante con el pedido efectuado el 6 de Mayo de 1997 por el Dr. Víctor Stinfale, en virtud del cual solicitó se determinara el monto de la recompensa, pedido que fue ratificado por TELLELDIN, conforme surge del incidente respectivo. Ambos –defensor y procesado- declararon testimonialmente ante el Dr. Gabriel Cavallo (20 de agosto y 1º de septiembre de 1997 respectivamente) con motivo de la investigación sustanciada en el Juzgado Federal nº 4 sobre la actuación del suscripto y el Secretario actuante, refiriéndose al interés en vender los derechos de autor del libro y cobrar la recompensa prevista en el decreto 2023/94. El abogado manifestó que en ese contexto se llevó a cabo la reunión del 1º de Julio de 1996 y que las conversaciones debían seguir hasta llegar a un eventual acuerdo o no sobre el tema. Que en razón de la tardanza y falta de éxito de la negociación, como también por el conocimiento público de la información con la que contaba su asistido, decidió un cambio de estrategia y que declarara judicialmente, sin que existiera dinero a cambio. Por su parte, TELLELDIN recalcó que no cobró ni la recompensa ni los derechos de autor. Sobre el tema se expidió el Magistrado actuante el 12 de septiembre de 1997 (causa nº 3150/07 antes mencionada), exponiendo que ‘la disyuntiva acerca de si aquél -por el decreto 2023/94- requería reglamentación alguna para su puesta en práctica, o bastaba con la simple existencia del decreto, no podía traducirse en una inactividad por parte del juez ante la presencia concreta de un reclamo de la suma allí ofrecida –aunque bajo la forma ya descripta-: por lo que, desde mi punto de vista resulta plenamente atendible que fuera el magistrado quien evaluara prudentemente la importancia de la información brindada, a fin de que el interesado iniciara la tramitación para la obtención del dinero reclamado...’*,* interpretando adecuadamente la actuación del suscripto frente a los hechos”.

Asimismo, infirió que, “Sin embargo, esa negativa de TELLELDIN a haber cobrado la recompensa se modificó al denegarle la excarcelación. Al notificarle dicha decisión del suscripto, manifestó que si no se le concedía la libertad, declararía que había mentido y que se le había pagado para declarar contra los policías, disculpándose el Dr. Stinfale y atribuyendo los dichos de su cliente al estado nervioso por no recuperar su libertad; de todo lo cual quedó constancia en el incidente. Posteriormente, en una conversación con su mujer comentó que lo único que consiguió estando preso es la recompensa. Debe recordarse que el decreto 2023/94 prevé la creación del Fondo Permanente de Protección contra el Terrorismo Internacional, mediante el cual se ofrecen compensaciones pecuniarias o recompensas a las personas que aporten datos, informes, testimonios, documentación y todo otro elemento o referencia fehaciente que conduzcan al esclarecimiento y/o a la investigación de hechos como el que diera origen a la causa nº 1156, en consulta con el Juez actuante; es decir que la decisión e instrumentación del pago –en caso de existir- no es una cuestión judicial sino política. Por otra parte, V.E. conoce los exiguos ingresos con que cuentan los Juzgados”.

Comentó finalmente: “En oportunidad de decretar la elevación a juicio oral de algunos de los hechos investigados, se realizaron amplias explicaciones sobre la recompensa en el punto E) del título IV, dedicado a las dificultades que presenta la legislación aplicable en el caso. A ello cabe agregar que el tema fue investigado en 1997 por el Juzgado federal nº 4 y actualmente por el Juzgado nº 11, por lo que no adopte medida alguna al respecto. No puede dejar de mencionarse, teniendo en cuenta lo expuesto en cuanto a la voluntad de registrar determinados comentarios, presumiendo o conociendo la observación telefónica, que algunas de las constancias asentadas pueden constituir una nueva estrategia en miras al próximo juicio oral” (ver fs. 108.189/108.190vta.).

Mediante resolución del 21 de septiembre de 2001, a tres días de comenzar la audiencia del debate oral y público, registrada bajo el nº 841, la Sala I de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal, integrada por los Dres. Horacio Raúl Vigliani, Martín Irurzun y Horacio Rolando Cattani, rechazó la recusación formulada por el Dr. Ubeira.

Con relación al supuesto cobro del dinero, sostuvo: “Finalmente y en cuanto al temor de parcialidad alegado, no se advierte que éste se encuentre razonablemente objetivado. En efecto, del informe realizado por el Juez instructor se desprende tanto que los interlocutores de las conversaciones telefónicas sabían que estaban siendo escuchados por orden judicial como, y con mayor relevancia, que Telleldín y su defensa han negado la existencia del hecho referido como sostén de la parcialidad invocada” (ver fs. 108.193/vta.).

**B.1.c) Recusación del 10 de julio de 2002.**

Interpuesta por el Dr. Juan Manuel Ubeira en la causa nº 1564 que originariamente tramitó ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 11 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora (ver fs. 36/46 del Incidente de Recusación de Ribelli, Juan José en autos “Piñero, Héctor y otros por extorsión”).

Se reeditaron, en cierta medida, lascausales de litispendencia y prejuzgamiento del planteo anterior y se agregaron otras.

**B.1.c.i)** Prejuzgamiento. Comprobación de reconocimientos fotográficos inducidos.

El Dr. Ubeira argumentó que en el video del 10 de abril de 1996, remitido por el juzgado instructor al Tribunal, puede observarse que el juez, junto a alguno de sus colaboradores, mantuvo una entrevista con el imputado Telleldín en cuyo desarrollo le fueron exhibidas fotografías y legajos policiales que posteriormente se emplearon en la indagatoria del 5 de julio de 1996, sin que se hubiera dejado constancia en el expediente. Agregó, además, que Telleldín declaró en la audiencia del debate que cobró USD 400.000 para reconocer a los policías, transcribiendo en el escrito algunos fragmentos de la declaración indagatoria que el nombrado prestó en esta sede.

**B.1.c.ii)** Prejuzgamiento. Conversación telefónica.

Sostuvo el letrado defensor que en la conversación telefónica mantenida por el juez Galeano con el Dr. Rubén Beraja, obtenida en la causa nº 10.247 del Juzgado Federal nº 5, secretaría nº 10, caratulada: “Beraja, Rubén Ezra y otros s/defraudación c/administración pública”, puede advertirse un diálogo vinculado a temas de la investigación de la causa A.M.I.A., en el que se efectuaron comentarios y referencias acerca del modo de proceder de su defendido, calificándolo como “un patrón de estancia” o “un verdadero jefe”.

**B.1.c.iii)** Litispendencia**.**

Se argumentó la existencia de una denuncia contra el juez Galeano por el modo irregular en que fue sobreseída Miriam Salinas para que pudiera ser testigo de identidad reservada en este proceso. En dichas actuaciones Juan José Ribelli se constituyó como parte querellante; la Cámara revocó el cierre ordenado por el juez instructor y dispuso la realización de medidas de investigación.

El Dr**.** Juan José Galeano efectuó el informe previsto por el ordenamiento procesal el 16 de julio del año 2002 (ver fs. 172/175 del incidente) y narró inicialmente: “No es la primera vez que se intenta el apartamiento del suscripto en la causa nº 1156-atentado a la A.M.I.A.-de la Secr. nº 17. Ya lo hicieron Carlos TELLELDÍN y el mismo RIBELLI, quien ahora lo intenta en una causa conexa; más aún, los motivos casi no difieren del anterior planteo en relación a un legajo vinculado a dicha causa nº 1156-nº 314-, donde se investigaba la comisión de delitos por parte de su pupilo procesal, tal como reconoce el letrado en su presentación”.

Tras pronunciarse en similares términos respecto de la anterior recusación, aludió a las afirmaciones efectuadas por Telleldín en la indagatoria prestada en el juicio, con estas palabras: “y respecto de los dichos de TELLELDIN, corresponde aclarar, a pesar de no encontrarse la transcripción certificada de manera alguna por el tribunal actuante, que tales afirmaciones en la audiencia pública no pueden tomarse legalmente como representativos de una opinión o pensamiento del suscripto sobre RIBELLI sino como lo que son: manifestaciones de uno de los procesados -ergo, sin juramento de decir verdad- intentando mejorar su situación procesal. No es este el ámbito para que opine sobre tales dichos”.

**B.1.d) Recusación del 6 de noviembre del año 2002. Ampliación de la anterior durante su trámite.**

**a)** Interpuesta por propio derecho por el imputado Juan José Ribelli, en la oportunidad de la audiencia ante la alzada, en los términos del art. 61 del código de rito (ver fs. 237/255 del incidente). Entre otros argumentos, el nombrado manifestó que el juez no fue imparcial respecto de su persona; extremo que advertía a partir de comportamientos tales como el pago de dinero a un detenido, la extorsión a testigos para que declaren en su contra, el ocultamiento de elementos que hacían a su descargo y de los reconocimientos fotográficos inducidos, entre otras circunstancias. Apuntó, además, otras cuestiones que, según su criterio, evidenciaban la parcialidad del magistrado:

**a.1)** Que durante el trámite de la causa “Brigadas” y habiéndose iniciado la llamada “causa del video”, en la que se consideró damnificado, el juez ordenó, en septiembre de 1997, la formación de un legajo para que se investiguen las conductas ilícitas que podían surgir de las conversaciones telefónicas del personal policial; investigación que dejó a cargo del comisario inspector de la Policía Bonaerense Luis Vicat, quien finalmente elevó las actuaciones indicando la presunta comisión de hechos ilícitos, las que el juez no remitió de inmediato a la justicia penal provincial, manteniéndolas en reserva por un tiempo. Relató, por último, que recién a partir del 19 de mayo de 1999 la defensa pudo tomar conocimiento de lo actuado en el legajo 14-A, en razón que la Cámara le ordenó al juez que lo acumule al principal.

**a.2)** Que el juez lo privó de acceder al legajo de intervenciones telefónicas de la causa, el que recién pudo consultar en la etapa de juicio; oportunidad a partir de la cual pudo conocer las conversaciones telefónicas de Boragni que daban cuenta de la existencia de un pago al imputado Telleldín.

**a.3)** Que pese a que el juez negó ante la Comisión Bicameral poseer otros videos similares al difundido en el programa del periodista Jorge Lanata, reconoció en una contestación al Tribunal Oral Federal nº 3 la existencia de otros que mandó destruir, a la vez que acompañó un video, supuestamente obtenido el 10 de abril de 1996, en el que puede verse al juez, junto a sus secretarios, exhibiéndole a Telleldín fotografías y legajos policiales, sin dejar constancia alguna en el expediente; datos éstos que luego fueron empleados en la indagatoria del 5 de julio de 1996.

**a.4)** Que el juez ocultó toda la situación vinculada con el testimonio del Dr. Gustavo Semorile como testigo de identidad reservada; letrado que recibió de manos de Telleldín la motocicleta “Kawasaki KMK 125”, dominio 328 APX, cuando éste estuvo detenido en la Brigada de Investigaciones de Lanús, en abril de 1994.

**a.5)** Que también ocultó las circunstancias en las que se le recibió declaración testimonial a Miriam Salinas como testigo de identidad reservada.

**a.6)** Que en el debate los testigos Walter Alejandro Castro, Ángel Rubén Varela y José Antonio Alfonso admitieron haber sido presionados en el juzgado instructor para brindar testimonios en perjuicio de Ribelli.

**b)** Nuevamente la Cámara entendió que se introdujeron otras razones a la recusación planteada inicialmente y dispuso que el juez amplíe su informe.

**c)** El Dr**.** Juan José Galeano dio cumplimiento a la directiva el 12 de noviembre de 2002, considerando, tal como lo sostuvo en las anteriores oportunidades, que no se encontraba incurso en las situaciones del art. 55 del C.P.P.N. y entre otras explicaciones, señaló:

“La causa nº 1564, en la que se origina este planteo de apartamiento, es un claro ejemplo sobre la intervención de distintos Magistrados aunque la recusación se dirija exclusivamente a mi persona.”

Añadió más adelante: “No está de más asentar que dicha investigación, como también la llevada en el sumario 1156 recorrieron todos los controles judiciales: la Sala que V.E. preside intervino en numerosas oportunidades y, recientemente, lo hizo al confirmar la denegatoria de excarcelación de Roberto MAISÚ; y también ha intervenido la Excma. Cámara de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, convalidando las decisiones del Juzgado y sin hacer mención a las irregularidades expuestas por algunas de las partes. Al respecto cabe mencionar que no he sido llamado a dar explicaciones por ninguna de las imputaciones formuladas” (ver fs. 256/257 del incidente).

**d)** El 22 de noviembre de 2002 (reg. nº 1233), la Sala I de la Cámara resolvió rechazar la recusación articulada y, entre los fundamentos desarrollados, sostuvo:

“Los restantes cuestionamientos formulados se asientan en las pruebas producidas en la causa 497 del Tribunal Oral Federal Nro. 3, durante el desarrollo del juicio. Como resulta evidente, atento al régimen procesal que esas actuaciones transitan, estas se han desarrollado en la forma propia de esta etapa, esto es de manera oral. Ello importa que cualquiera haya sido la forma en que quedaran documentadas, los suscriptos se encuentran impedidos de evaluar y comprender su integridad pues, amén de no haberse encontrado presentes durante su desarrollo, resultan sólo una parte selectiva del juicio, cuyo análisis recién podrá ser efectuado al momento de su culminación y por el Tribunal competente”.

Se añadió: “Para epilogar, debe agregarse que las medidas de prueba realizadas durante la instrucción de esta causa por el Dr. Galeano –quien comenzara su intervención con posterioridad a encontrarse resuelta la situación procesal del imputado- no evidencian objetivamente el temor de parcialidad alegado”. Suscriben la resolución los doctores Horacio Raúl Vigliani y Martín Irúrzun (ver fs. 261/262 del incidente).

**B.1.e) Recusación del 2 de septiembre de 2003.**

Articulada por el Dr. Manuel Ubeira quien señaló, como un hecho nuevo demostrativo de la parcialidad del juez, la declaración testimonial prestada por Isaac Eduardo García, agente de la Secretaría de Inteligencia de Estado, en la audiencia de debate del 21 de agosto de 2003, en la que explicó como se llevo a cabo el pago a Carlos Alberto Telleldín de USD 400.000 para que declarara, según sostuvo el letrado, en perjuicio de su defendido y de otros policías.Además el Dr. UBeira mencionó la existencia de conversaciones telefónicas entre Ana Maria Boragni, Víctor Stinfale y un tal “David”, el día 4 de julio de 1996, que permiten ilustrar algunos detalles de esa operación (ver fs. 267/272).

El Dr**.** Juan José Galeano realizó su informe el 11 de septiembre de 2003, en el que se remitió principalmente a la resolución de la Cámara dictada en respuesta al planteo anterior y, además, agregó:

“Es así que este nuevo pedido, si bien aparece como novedoso, solo trae a colación las circunstancias reseñadas en sus anteriores planteos que ya fueron resueltos, con lo cual entiendo que solo se trata de un nuevo y apasionado intento de la defensa de separar al Suscripto de esta investigación. A ello, se suma que la declaración prestada por García no determina circunstancia alguna que considere que afecte la objetividad de este Juez o implique, como señala la defensa técnica, una demostración de la animosidad del Suscripto contra su cliente” (ver fs. 280/vta.).

**B.1.f) Recusación del 25 de septiembre de 2003**. **Ampliación de la anterior durante su trámite.**

Interpuesta por el Dr. Manuel Ubeira; argumentó que en la audiencia de debate del 23 de septiembre de 2003 prestaron declaración testimonial Juan Carlos Legascue, Héctor Salvador Maiolo y Alejandro Alberto Brousson, los dos últimos integrantes de la Secretaria de Inteligencia de Estado, quienes intervinieron, junto a Isaac Eduardo García y otras personas, en el operativo destinado a entregarle a Ana María Boragni, en la sucursal Ramos Mejía del Banco “Quilmes”, la suma de USD 200.000 en concepto de parte de un pago total de cuatrocientos mil convenido con el imputado Telleldín. Que, además, las declaraciones de Maiolo y Brousson confirmaron la existencia de ese segundo pago, que habría sido filmado (ver fs. 287/288).

**B.1.g) Recusación** **del** **6 de noviembre de 2003. Ampliación de las dos anteriores durante su trámite.**

Formulada por el Dr. Manuel Ubeira, quien señaló que en el contradictorio, en la audiencia del 4 de noviembre de 2003, durante la ampliación de la indagatoria de Raúl Edilio Ibarra, se reprodujo, a pedido del imputado, el contenido de tres conversaciones telefónicas mantenidas en el mes de abril del año 1997, las que transcribió en su presentación.

En una de ellas, correspondiente al teléfono del Dr. José Mariano Pereyra, uno de los funcionarios del juzgado, una persona apodada “Pepo” conversa con otra de nombre Adrián y le formula algunos comentarios acerca del pago a Telleldín.

En otra, el Dr. Javier Ignacio de Gamas conversa con el Dr. Carlos Alfredo Velasco, ambos secretarios del juzgado y efectúan comentarios acerca del programa de Jorge Lanata en el que se difundiría el video del juez con Telleldín, acordando verlo juntos en compañía de la Dra. Susana Spina, también secretaria y el Dr. Javier Astigarraga, representante de la querella de A.M.I.A.

En la tercera, obtenida de la línea del secretario Carlos Alfredo Velasco, éste recibe un llamado del juez Galeano quien, con un tono festivo –según parecer del letrado defensor- lo anoticia del procesamiento de Juan José Ribelli en la “causa del video” (ver fs. 303/304).

El día 18 de noviembre de 2003**,** el Dr. José Manuel Ubeira informó ante los jueces de la Cámara, en los términos del art. 61 del código de rito, “impetrando la nulidad de lo actuado por el magistrado de grado” (ver fs. 317).

La Cámara tuvo presente el pedido y, a fin de resolver la cuestión planteada, requirió la remisión de la causa nº 9789/00 del juzgado del Dr. Bonadío, solicitando también a este Tribunal, el 25 de noviembre, el envío de las transcripciones de las declaraciones testimoniales de Hugo Anzorreguy, Horacio Antonio Stiuso y Patricio Finnen, que fueron ofrecidas como prueba.

Finalmente,el 3 de diciembre del 2003, la Cámara resolvió lo siguiente: “Toda vez que el apartamiento del Dr. Galeano dispuesto por este Tribunal en el día de la fecha en el Incidente nro. 36019 comprende la cuestión planteada en la presente ... corresponde estar a lo decidido en esos autos. Por lo demás, las nulidades articuladas por el Dr. José Ubeira deberán ser sustanciadas y decididas por el nuevo magistrado que entienda en la causa, a fin de no privar de instancia” (ver fs. 334).

**B.1.h) Recusación** **del 14 de octubre de 2003.**

**a)** Interpuesta por el Dr. Pablo Miguel Jacoby, por la querella “Memoria Activa”, en representación de Diana Noemí Wassner, Adriana Marcela Reisfeld y Benjamín Jorge Lew. Se invocaron los siguientes fundamentos y motivos:

**a.1)** Se verificó la existencia de un pago ilegal, secreto y clandestino, sin conocimiento de esa parte, efectuado por orden del juez al imputado Carlos Telleldín, para ampliar su declaración indagatoria en términos consensuados, según surge de dos videos, sin dejar constancia alguna en el expediente.

**a.2)** El juez y los secretarios no han mantenido la imparcialidad y transparencia; no sólo mantuvieron oculto el pago, sino que lo negaron.

**a.3)** El juez y los secretarios están seriamente comprometidos con el resultado del debate en atención a las irregularidades y posibles delitos que investiga el juez Bonadío.

**a.4)** El juez y los secretarios privilegiaron y aconsejaron a las otras querellas. Citó la intervención de los Dres. Rubén Beraja y Astigarraga.

**a.5)** El juez y los secretarios mantuvieron oculto la existencia del pago durante el trámite de la causa del juzgado federal nº 4 a cargo del Dr. Gabriel Cavallo, quien justamente había realizado averiguaciones en el “Banco Lloyds”, mencionado en el video, para establecer si se había efectuado. El juez también mantuvo encubiertas las escuchas telefónicas que daban cuenta de la existencia del dinero negociado.

**a.6)** El juez negó la existencia del pago a miembros de la Comisión Bicameral de Seguimiento de los Atentados a la Embajada de Israel y a la sede de la A.M.I.A. Mencionó el testimonio prestado en la audiencia, en ese sentido, por Juan Pablo Cafiero (ver fs. 1/15 del “Incidente de Recusación del Dr. Pablo Miguel Jacoby”).

**b)** El Dr**.** Juan José Galeano solicitó a este Tribunal copia de las transcripciones de las declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia por los empleados y funcionarios del juzgado instructor, como también de los integrantes de la Secretaría de Inteligencia.

El 29 de octubre de 2003 el Dr. Jacoby presentó un escrito en el que solicitó un pronto despacho al planteo de recusación; el Dr. Galeano tuvo presente lo expuesto, pidió al Tribunal el envío de las transcripciones de las declaraciones testimoniales de Rubén Ezra Beraja, Claudio Lifschitz y de los integrantes y ex miembros de la Comisión Bicameral; por último, ordenó a la Actuaria que realizara averiguaciones a efectos de establecer las fechas en que se produjeron las declaraciones testimoniales a las que se refirió el recusante.

La Dra. Susana Spina confeccionó una nota en la que dejó constancia que Alejandro Brousson declaró durante los días 23 y 24 de septiembre; Patricio Finnen los días 24 y 25, Hugo Anzorreguy el 30 y Horacio Stiuso en las audiencias de los días 1º y 2 de octubre.

**b.1)** El Dr. Galeano efectuó el informe previsto por el ordenamiento procesal con fecha 31 de octubre de 2003 (ver fs. 421/422 del incidente). Allí se remitió a las resoluciones de la Cámara en orden a los planteos anteriores, especialmente en cuanto a la imposibilidad de evaluar y valorar la prueba producida en la etapa oral. Sostuvo: “De manera que no cabe explayarse sobre el punto, teniendo en cuenta que el planteo que realiza el Dr. Jacoby se basa en el mismo hecho que expusiera el dr. (sic) José Manuel Ubeira en su carácter de defensor de Juan José Ribelli, sólo que ahora se aportan nuevas pruebas conforme la incorporación que paulatinamente se efectúa en el debate”.

Agregó mas adelante: “Independientemente de lo expuesto en cuanto a la improcedencia de la presentación por no darse los motivos de inhibición, cabe mencionar que, de entender que se basa en causales sobrevinientes, el letrado realizó la presentación habiendo excedido el plazo previsto en el art. 60 del código de forma por cuanto las declaraciones a la que aludió se produjeron en un lapso mayor a las 48 horas respecto de la presentación efectuada el 14 de octubre; tal como resulta de la nota del Actuario, específicamente la última de ellas fue la del Director de Contrainteligencia, llevada a cabo en las audiencias de los días 1º y 2 de octubre ppdos.”.

Acto seguido, el magistrado dictó el siguiente proveído: “Con el informe que antecede corresponde elevar este incidente al Superior. Bajo pena de inadmisibilidad el letrado debió aportar la prueba a la que hizo referencia en la presentación, cuya autenticidad y veracidad no consta al suscripto. Pese a ello se dispuso su obtención. Se recepcionó parte de ella, la relacionada con los empleados y funcionarios del Juzgado, y se encuentra pendiente de envío la restante; tal como resulta del oficio enviado por el tribunal oral y obrante a fs. 416. Sin embargo y ante el pedido de pronto despacho, se elevará el presente, tal como se expuso en el primer párrafo, remitiéndose las transcripciones faltantes a la Excma. Cámara una vez que se reciban. Cabe agregar que no es el presente incidente el ámbito para debatir algunas afirmaciones del letrado apoderado, quien ha sido legitimado como parte en causas en que se debaten los puntos expuestos en la presentación. En consecuencia, cúmplase con la remisión sirviendo el presente de atenta nota” (ver fs. 423).

**c)** La Cámara decidió el 3 de diciembre de 2003 hacer lugar a la recusación articulada por la querella, apartando al Dr. Juan José Galeano de la instrucción de estas actuaciones y de aquellas que resultaran conexas (ver fs. 871/874).

Se transcriben algunos párrafos relevantes de esa resolución:

“En dos ocasiones, con un año de diferencia, la cuestión del pago de Telleldín ya había sido argüida por otra parte del proceso como fundamento del apartamiento, pretensión que no fuera acogida favorablemente. Y es que entonces el magistrado recusado había afirmado en su informe que tanto Carlos Alberto Telleldín, como su defensa, habían negado el hecho. En la segunda oportunidad lo argumentado solo se apoyaba en dichos vertidos por Telleldín y por su concubina Ana Boragni ante el Tribunal Oral Federal, por constancias documentales que daban cuenta de la apertura de una caja de seguridad por la mencionada en último lugar, el mismo día de la recepción de la indagatoria de fecha 5 de julio de 1996 y por la transcripción de escuchas telefónicas entre los nombrados con interlocutores no debidamente identificados (ver resoluciones de esta Cámara de fechas 21 de septiembre de 2001 y 22 de noviembre de 2002)”.

En contradicción al criterio fijado en la resolución del 22 de noviembre de 2002 (reg. nº 1233), se agregó: “Empero, recientemente han prestado declaración en el juicio oral –testimonios también incorporados al proceso en trámite ante el Juzgado del Dr. Bonadío- otras personas que cumpliendo funciones públicas para la Secretaría de Inteligencia de Estado, refirieron los pormenores del pago efectuado a Carlos Alberto Telleldín por orden del juez. Además, esos dichos permitieron despejar las incógnitas respecto a la identidad de los interlocutores de las escuchas telefónicas –a las que antes se hiciera referencia- que complementan la cuestión de la que se trata”.

Como consecuencia de esta nueva postura, se valoraron las declaraciones prestadas en la audiencia por Hugo Alfredo Anzorreguy, Patricio Miguel Finnen, Alejandro Alberto Brousson, Juan Carlos Legascue, Héctor Salvador Maiolo y Juan Pablo Cafiero, arribándose a la siguiente conclusión:

“Sin embargo, los testimonios citados –que ya no provienen de un imputado, que como tal no se encuentra obligado a pronunciarse con veracidad, ni tampoco corresponden a personas de su entorno- llevan a cuestionar la negación del episodio del que se trata. Por otro lado, la cuestión relativa al pago efectuado resulta uno de los hechos por los que se instruye la causa seguida ante el Juzgado Federal nro. 11, la que se encuentra en plena producción de prueba”.

Se señaló luego: “En consecuencia, del desarrollo efectuado a lo largo de los considerandos se desprende que diversas resultan las vertientes que pueden sembrar sospechas sobre la imparcialidad del magistrado. Se ha puesto en tela de juicio, seriamente, la posibilidad de que haya mediado un pago al imputado Telleldín, por orden del Dr. Galeano. También se ha cuestionado, objetivamente, la diferencia de trato e intervención de las partes fundada en el conocimiento acerca de la existencia de los legajos y en la autorización limitada a solo una de las querellas para su compulsa y en la prohibición de exhibirlos a las otras”.

Sostuvo que: “El desarrollo de la causa nro. 9789/00 y la consiguiente imputación que se efectúa al magistrado puede condicionar la investigación del atentado, en cuanto existe la posibilidad de que el resultado de ésta última sea utilizada como medio de defensa en la primera”.

Entendió la Sala que “En suma todas estas constancias antes reseñadas conforman un cuadro suficiente como para tener configurado, a la fecha, el temor de parcialidad del juez instructor”.

Advirtió lo siguiente: “Todo lo antes considerado no debe entenderse como un adelanto de opinión ni una valoración sobre los hechos ni sobre las consecuencias procesales que eventualmente puedan derivarse de las cuestiones apuntadas pues serán el Tribunal Oral Federal nº 3 y el titular del Juzgado Federal nro. 11 los órganos jurisdiccionales que deberán pronunciarse al respecto. La evaluación que se termina de efectuar ha obedecido al análisis del temor de parcialidad del juzgador en el marco de la recusación planteada”. Firman la resolución, los doctores Horacio Raúl Vigliani, Horacio Rolando Cattani y Martín Irúrzun.

**B.2)** Finalizada la reseña del trámite impuesto a los sucesivos planteos de recusación fundados en la existencia de un pago a un imputado, cabe concluir, tras ponderar la prueba testimonial y documental -vinculada con esa circunstancia de hecho- producida en el debate, materia de particular desarrollo en el capítulo correspondiente, que los distintos informes elaborados por el juez Galeano, en respuesta a los planteos de apartamiento formulados, importaron un comportamiento contrario al deber de buena fe en el proceso, no sólo con relación a la parte que impulsaba su separación sino también frente a la Cámara que debía controlar su intervención, afectando de ese modo las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso.

Esta afirmación encuentra sustento en la observación de las prácticas del juez y en la comprobación de algunas de las consecuencias de dicho proceder.

El Dr. Juan José Galeano ocultó sistemáticamente la existencia de un pago efectuado a Carlos Alberto Telleldín para que éste amplíe, en términos previamente consensuados, su declaración indagatoria, encubrió que fue él quien ordenó al Secretario de Inteligencia de la Presidencia de la Nación realizar ese pago y, por supuesto, impidió que se conozca la vinculación del pago con la declaración indagatoria del 5 de julio de 1996 y con las medidas procesales adoptadas como consecuencia de dicha diligencia procesal.

Estos graves actos de inconducta causaron un generalizado estado de indefensión a la parte que pretendía su apartamiento, ya que al negarse la verdad de lo acontecido se vio privada de poder invocar ante la alzada el reconocimiento de la existencia de ese pago como fundamento de su pretensión de separar al magistrado de la causa.

Pero, además, se la privó de la posibilidad de alegar en la causa principal la existencia de ese pago y sus consecuencias en orden a la situación procesal de Ribelli, no permitiéndosele entonces, oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas conducentes.

El estado de indefensión descripto se agravó aún más, toda vez que puede advertirse que cuando el magistrado impidió que se supieran los hechos ocurridos, esto es la existencia del pago y sus condiciones, indefectiblemente tuvo que enmascarar la actividad extra procesal que realizó, no documentada en el expediente, dirigida a confirmar y reforzar la imputación contra Ribelli que surgiría de la ampliación de la indagatoria de Carlos Telleldín; actividad que sólo pudo conocerse cuando la causa fue elevada a juicio oral (ver, por ejemplo, las reuniones del juez con el imputado Telleldín en abril y junio de 1996 y la variada intervención en la causa del Dr. Gustavo Semorile).

En la obra “Función Judicial”**,** Rodolfo Luis Vigo (h) (págs. 75 y ss., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981), aborda el tema de las exigencias éticas contenidas en el proceso, explicándolo de esta manera: “El proceso, en definitiva, tiene su propia razón de ser; él constituye el camino de las partes para argumentar sobre sus pretensiones y fundamentos fácticos y jurídicos de ellas ante el juez, que esta habilitado por la comunidad para conducir el proceso y determinar qué es lo que corresponde en justicia y en derecho a cada una de las partes. El proceso es algo jurídico y, por consiguiente, algo ético; contiene derechos y deberes, y en consecuencia, no sólo el juez esta obligado éticamente a resolver con justicia y en derecho, sino que toda la etapa del proceso anterior a la sentencia incluye determinadas conductas de las partes y del juez exigibles éticamente y jurídicamente”.

Sigue analizando la cuestión de las conductas debidas de las partes en el proceso diciendo: “...Los particulares que actúan en el proceso tienen deberes y derechos para con las contrapartes y para con el juez y es este el que debe velar para que no se viole el debido proceso, es decir, aquel que encuentra su fundamento en la ética y además en el derecho. Asegurando el juez el debido proceso contribuye a la práctica profesional “buena” de los abogados, y además posibilita el camino para su prudente resolución”.

Por ultimo, Vigo centra su examen a exigencias éticas del juez manifestando: “Así como el debido proceso implica ciertos deberes para las partes y sus apoderados, cuyo respeto corresponde que lo asegure el juez. Este mismo y al margen de aquellas conductas indebidas, se halla obligado por ciertos deberes cuyo fundamento son la ética profesional y la naturaleza del proceso; aquella conduciendo los actos del magistrado de manera que su función como tal coincida con su perfección como hombre y el proceso, desde el momento que es un instrumento jurídico que posibilita la determinación de lo suyo de cada uno según el derecho”.

No puede soslayarse el profundo descrédito que genera en el sistema de administración de justicia la conducta de un juez que no solo ocultó, en reiteradas oportunidades, la existencia de un motivo de recusación invocado sino que, además, orientó su intervención a confundir y argumentar oblicuamente, controvirtiendo la actividad legítima de una parte del proceso que ejercía un derecho y colectaba los elementos de prueba que fundamentaban su pretensión.

El contenido y la finalidad subyacente de los informes que redactó demuestran, con total certeza, que las decisiones del magistrado en la tramitación de los incidentes no fueron reveladoras de la rectitud del derecho y la justicia.

Que, por otra parte, la lectura de los argumentos y razonamientos desarrollados en la resolución del 3 de diciembre de 2003 imponen la necesidad de manifestar que la Alzada no contribuyó a profundizar la revisión de la actividad irregular del Dr. Juan José Galeano que, en alguna medida, surgía del propio relato de las consideraciones efectuadas o, en su defecto, podía inferirse sin dificultad.

Basta recordar, en ese sentido, que cuando el juez contestó el planteo de recusación del 22 de mayo de 2001 dio a entender, claramente, que no hubo pago alguno ya que informó que el propio Telleldín y el Dr. Stinfale, su abogado, lo habían negado en la declaración testimonial prestada en otro proceso y que una eventual decisión sobre ese tema no era una cuestión judicial sino política.

Si bien este informe fue mencionado, en forma sucinta, en la resolución que apartó al magistrado de la instrucción de la causa, no generó ninguna valoración crítica pese a que, como finalmente se sostuvo, se encontraba en tela de juicio la posibilidad seria de que hubiera mediado un pago al imputado Telleldín por orden del Dr. Galeano; es decir, del mismo juez que dio las explicaciones en sentido contrario.

Puede afirmarse, en consecuencia, que se contaba con suficientes elementos de discernimiento para que la reticencia y negativa del magistrado pudiera ser interpretada como una evidencia objetiva de que su rol como director del proceso se había desnaturalizado de modo definitivo, ya que estaba probado que el juez, lejos de respetar y cumplir con la ley y de actuar con rectitud conforme a las obligaciones legales y éticas propias de su función, no dudó en argumentar, probar o alegar en un sentido que llevara al convencimiento de que el pago no se había efectuado o, al menos, arrojara incertidumbre acerca de tal extremo.

Señalado esto, resta agregar que tampoco la Cámara exigió al juez, a partir del primer planteo que llegó a su conocimiento, una contestación personal, precisa y sin dilaciones acerca de la existencia del motivo en que se fundaba la recusación; circunstancia ésta que resultaba esencial para resolver adecuadamente la incidencia, a más de tolerar que el Dr. Galeano desvirtúe el trámite previsto por el art. 61 del código de rito, al disponer en forma reiterada la producción de prueba que inmediatamente valoraba, demostrando con ello su particular interés en no ser apartado de la causa. Tal el caso de los informes que ordenó a la Actuaria y las consideraciones que luego, al respecto, realizó.

En mérito a las reflexiones efectuadas, debe concluirse que el juez ocultó la existencia del pago o, en otras palabras, del motivo de recusación invocado, valiéndose de un informe que contenía circunstancias formalmente verdaderas pero que estaban originadas, orientadas y ensambladas a mantener la falsedad en punto a lo que debía contestar; proceder que se repitió en otras ocasiones y que, como pudo apreciarse, causó un perjuicio a la parte que lo recusaba y a la actividad de control de la Cámara.

Relacionado con esta trama, el Dr. Pablo Jacoby, apoderado de la querella “Memoria Activa”, desarrolló una argumentación en el escrito recusatorio que ahora podrá ser comprendida y valorada en su adecuada dimensión y que se vincula estrechamente con el modo en que el juez intentó revestir, con una apariencia de legalidad, las negociaciones y el acuerdo al que arribó con Carlos Alberto Telleldín.

El 25 de marzo de 1997 el imputado Juan José Ribelli mantuvo una entrevista con el juez Galeano, en la que le entregó una copia de un video que daba cuenta de una reunión que éste llevó a cabo, el 1º de julio de 1996, con Carlos Alberto Telleldín; filmación que el periodista Jorge Lanata difundió luego en su programa de televisión.

Seis días más tarde, el juez Oyarbide comenzó a investigar la desaparición de un efecto –la copia de un video- denunciada por el magistrado instructor, mientras que, a partir del 9 de abril, el juez Cavallo quedó a cargo de las actuaciones iniciadas por la posible comisión de delitos en que pudieron haber incurrido el juez Galeano y el secretario Dr. Javier De Gamas, derivados del contenido del video.

Una vez decidida la inhibición formulada por el Dr. Cavallo, acerca de cuyo trámite se volverá más adelante, dicho magistrado dispuso una serie de medidas; entre ellas, le solicitó al Dr. Galeano el acta labrada por el secretario De Gamas que fuera registrada en el video aportado a la causa, los datos filiatorios de Carlos Alberto Telleldín y Ana María Boragni y que informara la situación procesal de aquél al momento en que se llevó a cabo la entrevista.

Al recibir la respuesta, en la que el Dr. Galeano señaló que Telleldín “en ningún momento resulto procesado por el hecho principal”,el Dr.Cavallo tomó los datos filiatorios remitidos y requirió al gerente de la sucursal Cabildo del “Lloyds Bank” que informe si Carlos Alberto Telleldín y/o Ana María Boragni tenían cuenta corriente, caja de ahorro o caja de seguridad en esa sede y, en su caso, se remitieran los extractos de las cuentas desde el mes de julio de 1996 en adelante; medida que arrojó resultado negativo.

En la resolución del 12 de septiembre de 1997 en la que el Dr. Galeano y el Dr. De Gamas fueron sobreseídos, el Dr. Cavallo mencionó, tangencialmente, el tema del pago. En ese orden, sostuvo: “Por otra parte, cabe poner de manifiesto que al momento de colectar la prueba en autos, se estableció la inexistencia de cuentas corrientes, cajas de ahorro y/o cajas de seguridad, a nombre de Carlos Alberto Telleldín y/o Ana María Boragni (fs. 135); así como que –de conformidad con los dichos de los interesados-, actualmente se está tramitando la obtención de la recompensa estipulada en el decreto 2023/94 y su ampliación 1340/96, como consecuencia de la declaración efectuada por Telleldín en la causa nro. 1.156.-” (conf. fs. 184 vta. y 185 de la causa nº 3150/97 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nº 4, Secretaría nº 7).

El representante de la querella “Memoria Activa”, haciendo mención al trámite de ese proceso, señaló que el Dr. Galeano ocultó la verdad acerca del pago al juez Cavallo; no obstante, se debe explicar como sucedió.

La circunstancia de que el Dr. Galeano no hubiera aportado por propia iniciativa ninguna clase de información acerca de su intervención en una actividad que estaba siendo cuestionada, puede interpretarse de distintas maneras; una de ellas, es que el magistrado consideró que no estaba obligado a hacerlo en atención a su situación en ese proceso.

Lo que resulta inadmisible es que el Dr. Cavallo no haya realizado una pesquisa eficiente acerca de los hechos, pese a su gravedad institucional, ya que no interrogó al juez, a los secretarios, ni a los fiscales, bajo alguna de las formas procesales aplicables a cada caso, a efectos de establecer, al menos, sí tenían conocimiento de que el imputado Carlos Alberto Telleldín hubiera recibido un pago bajo alguna modalidad.

Sentado ello, corresponde también censurar la conducta del Dr. Galeano en cuanto a que, mediante la formación de actuaciones procesales en la causa que continuaba tramitando, invocadas por los testigos en las actuaciones a cargo del Dr. Cavallo y que sirvieron como fundamento del sobreseimiento, permitió que se mantuviera el engaño en ambos expedientes.

En efecto; en el mes de mayo de 1997 se pergeñó la formación de un incidente que se caratuló “Pedido de Recompensa”, iniciado por el Dr. Stinfale, ratificado luego por Telleldín ante el juez y el secretario, Dr. Javier De Gamas; todos los nombrados, como finalmente se comprobó en la audiencia de debate, sabían del pago efectuado el año anterior, pese a lo cual formaron parte de la redacción y suscribieron un acta en los siguientes términos: “///la ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, comparece ante S.S. y Secretario Autorizante, el procesado CARLOS ALBERTO TELLELDIN, cuyas demás condiciones personales obran en autos, a quien se le exhibe la presentación hecha por su abogado defensor, Dr. VICTOR STINFALE, donde este solicita que se fije el monto de la recompensa que le corresponde por entender que su asistido colaboró con la investigación. Interrogado que fue para que diga si ratifica los términos de la presentación, manifiesta que si que lo ratifica en todo su contenido, señalando que su abogado realizó dicha presentación por habérselo solicitado el declarante. En síntesis expresa que al haber tomado estado público la colaboración que prestara en la presente investigación es que solicita que se fije el monto de la recompensa que le corresponde. Entiende que ello es así, ya que a partir de su declaración se procesó a cuatro personas como participes del atentado terrorista cometido contra la sede de la A.M.I.A. Que solicita se arbitren los medios necesarios para que su pedido se tramite lo antes posible, ya que entiende la seguridad de su familia corre peligro...”.

El Tribunal tiene por cierto que las actuaciones de ese pedido no constituyeron más que la exteriorización de un indudable acuerdo simulado con el que se pretendió ocultar la realidad, esto es el pago a Telleldín, persiguiendo una finalidad ilícita general al mantener a resguardo una actividad violatoria de la ley que causó perjuicio a terceros. En ese cometido, resultó indispensable confeccionar el acta que fue transcripta, cuya falsedad resulta evidente en toda su extensión y propósito.

Si bien es obligación de todo juez obrar con transparencia y lealtad frente a quienes atribuye conductas delictivas y no incurrir en ellas para lograr incriminarlos, no corresponde examinar aquí si el ocultamiento del juez Galeano importó un acto defensivo, por cuanto ello deberá ser materia de estudio en otra sede.

**B.3)** Para concluir el estudio del dilatado trámite que demandó el apartamiento del Dr. Juan José Galeano, corresponde destacar que la decisión que así lo dispuso no estableció las circunstancias de hecho ni la actividad de investigación y probatoria desplegada por el juez que se veían alcanzadas por el motivo que dio sustento a la recusación –el pago a un imputado- y que, junto a otros, conformaron a juicio de la alzada un cuadro suficiente para tener configurado el temor de parcialidad.

Concretamente, la Cámara afirmó que las consideraciones efectuadas no debían entenderse como una valoración de las consecuencias procesales que pudieran derivarse de las cuestiones apuntadas, por cuanto sería este Tribunal y el titular del Juzgado Federal nº 11 quienes deberían pronunciarse al respecto.

En ese sentido, es imperativo aseverar que si bien el pago a Telleldín tuvo como hecho central la declaración indagatoria del 5 de julio de 1996, no puede omitirse que ese acto procesal proyectó sus consecuencias a toda la actividad probatoria originada o que reconoce fundamento en esa declaración y que, por otra parte, comprende y compromete una determinada intervención del juez anterior en el tiempo; en especial, aquella que reconoce como precedente la particular incorporación a la causa de las supuestas manifestaciones extra procesales de Telleldín a la Dra. Riva Aramayo, en las condiciones en que fueron obtenidas.

En esa oportunidad, y de un modo tan intrincado como desconcertante, el curso del proceso iniciado con motivo del atentado a la sede de la A.M.I.A. se modificó sustancialmente, formándose la causa “Brigadas”. A partir de allí, comenzó a desarrollarse una actividad procesal y extra procesal, esta última generalmente no documentada en el expediente e ingeniosamente denominada “causa virtual” por el Sr. defensor oficial, Dr. Sergio Moreno, que respondía a la apremiante necesidad del juez de obtener y contar, de la única forma legalmente admisible, con los dichos de Telleldín en la causa, esto es su declaración indagatoria.

Ello, como se demostrará más adelante, requirió la realización de una serie de actos irregulares, previos, concomitantes y posteriores a esa declaración, dirigidos a apuntalar la versión brindada por Telleldín.

### C) Capitán (R) Héctor Pedro Vergéz. Su actuación al margen de la normativa vigente, autorizada por el juez.

**C.1)** A fin de lograr una cabal comprensión acerca de cómo funcionarios nacionales trataron de comprar la voluntad de Carlos Alberto Telleldín, se impone efectuar un repaso de su posición frente a los hechos que se le imputaban.

Así, cabe recordar que Carlos Alberto Telleldín fue detenido el 27 de julio de 1994, habiendo manifestado en sus tres primeras declaraciones indagatorias (6 y 7 de agosto y 29 de diciembre de 1994) que vendió una camioneta Trafic el 10 de julio de 1994. El 2 de enero de 1995 compareció ante el juez Galeano, oportunidad que respondió a escasas preguntas y confeccionó un cuerpo de escritura y el 4 de abril de 1995, relató ante el juez instructor las visitas que recibió en su lugar de detención por parte del capitán Vergéz, quien se presentó como personal de la Secretaría de Inteligencia de Estado, acompañado por otra persona que también dijo pertenecer a ese organismo.

Telleldín también denunció, el 20 de julio de 1995, las visitas de Vergéz ante los jueces de la Sala I de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de esta capital, oportunidad en la que indicó que el aludido militar, que decía concurrir en representación del gobierno nacional, le ofreció plata a cambio de sindicar a un sujeto de nacionalidad libanesa detenido en Paraguay.

A raíz de la denuncia efectuada por dicha alzada, se instruyó la causa nº B-376 –expte. 2644/95- del registro de la Secretaría nº 24 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nº 12, en la que a fs. 6/8vta. Telleldín relató que se entrevistó en tres ocasiones con Vergéz en la sede del juzgado federal nº 9 y en otras en su lugar de detención.

A fs. 26 luce la nota remitida por el director de la Unidad nº 1 del Servicio Penitenciario Federal, prefecto Mario L. Soto, informando “que el interno Carlos Alberto Telleldín fue visitado por el Sr. Héctor Vergéz en fechas 21/02/95 y 23/02/95”.

En oportunidad de recibírsele declaración testimonial a Héctor Pedro Vergéz en la causa antes aludida, desconociéndose, al parecer, la concreta imputación que se le formulara, éste sólo fue preguntado acerca de si entrevistó en la cárcel a Telleldín, respondiendo de modo afirmativo. Dijo que lo hizo “por haber tenido una importante amistad con el padre” y que “valiéndose de tal argumento pretendió, sin éxito, lograr datos para el esclarecimiento del hecho de la A.M.I.A.”. Reconoció Vergéz haberle dado dos mil pesos ($2.000) a la Sra. de Telleldín para que pudiera pagar una fianza en el juzgado del Dr. Marquevich.

Por último, Vergéz destacó que sus intentos no obtuvieron el resultado que logró la Dra. Riva Aramayo.

Al deducir, el 30 de marzo de 1996, ante el Juzgado Federal nº 2 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, una acción de hábeas hábeas, Ana María Boragni se refirió a las conversaciones que tuvo con el capitán o mayor Vergéz y con Acosta, otro militar de igual jerarquía, quienes visitaron a su marido en el Penal de Caseros en numerosas oportunidades (causa nº 549).

Al desistir Boragni de la acción, se declaró la incompetencia del Juzgado Federal nº 2 de San Isidro y quedó radicada la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 23, Secretaría nº 158, registrada bajo el nº 37.323.

En dicho proceso prestaron declaración testimonial Vergéz y Acosta; el primero reconoció, a fs. 49/50 vta., haber entrevistado a Telleldín tanto en la sede del Juzgado Federal nº 9 de esta ciudad como en su lugar de detención.

**C.2)** La primer alarma de la suma de “irregularidades” que se irán describiendo, la dio Telleldín al exponer las “visitas” del capitán Vergéz, las que en modo alguno constaban en el proceso.

“Visitas” que, peor aún, fueron urdidas desde el juzgado instructor, según surge de las constancias de la causa. Así, a fs. 8206 obra un informe del 24 de enero de 1995, suscripto por el secretario Carlos A. Velasco, en el que hizo saber al magistrado que en esa fecha “se presentó en Secretaría quien dijo ser HECTOR PEDRO VERGEZ, acreditando su identidad con el D.N.I. nro. 7.361.705, manifestando ser pariente de Carlos Alberto Telleldín y solicitando autorización para mantener una conversación con el nombrado en la Unidad nro. 28 del Servicio Penitenciario Federal”.

En la misma fecha, el Dr. Galeano autorizó la entrevista solicitada, disponiendo se libre el correspondiente despacho telegráfico.

A fs. 8208 luce otro informe del secretario Velasco, también del 24 de enero de 1995, en el que dejó constancia de un “llamado telefónico de la Unidad nro. 28 siendo informado que por reglamentos carcelarios no se permiten entrevistas entre detenidos y familiares en dicha Unidad”.

A fs. 8619, el Dr. Carlos A. Velasco informa que el 30 de enero de 1995 nuevamente se presentó en la secretaría Héctor Pedro Vergéz, “quien manifestó ser allegado de Carlos Alberto Telleldín y solicitando mantener una entrevista con el nombrado. Conforme lo oportunamente dispuesto por el Tribunal a dicho respecto se realizó la entrevista mencionada en la Secretaría” (sic).

Luce a fs. 8749 la nota del 2 de febrero de 1995, firmada por el secretario De Gamas que reza lo siguiente: “que en el día de la fecha se presentó en Secretaría el Sr. HECTOR PEDRO VERGEZ de la filiación ya consignada en autos, quien mantuvo una entrevista con el detenido CARLOS ALBERTO TELLELDÍN en estos estrados por el lapso de media hora aproximadamente conforme lo oportunamente dispuesto por el Tribunal a dicho respecto a fs. 8206" (sic).

Con lo expuesto queda patentizado, de modo manifiesto, el irregular proceder de los funcionarios del juzgado, dado que asentaron falsamente, primero, que Vergéz invocó ser “pariente” de Telleldín y luego un “allegado”; todo ello, para facilitar el trabajo del capitán Héctor Pedro Vergéz, quien junto con Daniel Romero, ambos enviados por la Secretaría de Inteligencia de Estado, grabaron la conversaciones que mantuvieron con Telleldín, aportando los casetes obtenidos.

Más aún, resulta increíble que en un proceso en el que se investiga un cruento hecho de terrorismo, la sola invocación de la calidad de pariente o allegado haya bastado para autorizar a un sujeto desconocido a entrevistar, sin más, al único detenido en el proceso, franqueándole el acceso al juzgado y facilitándole a tal fin sus dependencias.

Si ese proceder es desaconsejado y peligroso en relación a hechos menores, extremo que no podía escapar a experimentados funcionarios de la justicia penal, lo era de modo superlativo en el caso bajo examen, por lo que ello deja al descubierto el verdadero motivo de tales encuentros.

Por lo expuesto y en base a los dichos de Vergéz y Romero, el Dr. Galeano y los secretarios Velasco y De Gamas, en modo alguno podían ignorar quienes eran los nombrados ni el cometido que ellos estaban cumpliendo.

Las circunstancias arriba señaladas constituyeron la primer maniobra tendiente a obtener información de boca del detenido Telleldín al margen de la normativa procesal, en franca violación a las garantías constitucionales plasmadas en el art. 18 de la Carta Magna.

**C.3)** En relación a la actividad desplegada por Héctor Pedro Vergéz, es preciso resaltar que Telleldín, en su declaración indagatoria del 6 de agosto de 1994 (fs. 2197/2213), se refirió al hecho que protagonizó el 14 de julio de ese año, a la detención de Pérez y al posterior traslado de éste a la Brigada de Investigaciones de Vicente López; mencionó además las posteriores negociaciones con Bottegal.

Ahora bien, hasta el 30 de enero de 1995, fecha en que se celebró la “entrevista” entre Vergéz y Telleldín en la sede del juzgado, no consta en la causa ninguna medida encaminada a investigar aquellos hechos. Al hacerlo, entre varias diligencias más, se dispuso lo siguiente: “Solicítese a la Brigada de Vicente López informe a este Tribunal las entradas registradas que hubiere tenido HUGO ANTONIO PEREZ a esa dependencia en el mes de julio de 1994”.

En respuesta a dicho oficio (fs. 9107/9110), donde se informa acerca de la detención por averiguación de antecedentes de Hugo Antonio Pérez, el juez federal, el 17 de febrero de 1995, proveyó lo siguiente: **“**Por recibido, agréguese el informe remitido por el Jefe de la Brigada de Vicente López respecto de Hugo Antonio Pérez y téngase presente”.

No puede soslayarse que los primeros intentos de Vergéz por entrevistar a Telleldín, al menos registrados en la causa, datan del 24 de enero de 1995 (fs. 8.206).

**C.4)** Héctor Pedro Vergéz, capitán retirado del Ejército Argentino, prestó declaración testimonial en el debate el 30 de enero de 2003.

Admitió haber intervenido en la investigación de la causa A.M.I.A. debido, entre otras razones, a que un camarada de armas, el capitán Acosta, le presentó a Daniel Romero, “perteneciente a la S.I.D.E.”, quien al enterarse que conocía a Telleldín le preguntó si no se animaba a colaborar para que éste último hablara, ya que era una fuente muy importante; propuesta que aceptó, solicitando que de su actuación tuviese conocimiento el Dr. Galeano. Explicó que la primera entrevista la mantuvo con el imputado en la sede del juzgado, tratando siempre de convencerlo de que diera pistas o elementos para esclarecer la masacre de la A.M.I.A.

Vergéz recalcó que el Dr. Galeano tenía pleno conocimiento de las entrevistas que mantuvo con Telleldín y de la investigación que realizaba junto con Daniel Romero; agregó que pidió que se grabaran las conversaciones sin conocimiento de Telleldín, quedándose Romero con las cintas de audio y que la primera reunión se llevó a cabo en el juzgado y las siguientes en la cárcel, habiéndose entrevistado, aproximadamente, en cinco oportunidades, sin ofrecer nada a cambio de la información que obtuviera.

Recordó que cuando empezó su investigación, presenció una charla de Romero con Ana Boragni, en la que la nombrada pidió que la ayudaran con tres mil pesos, a fin de afrontar una caución en un proceso por dinero falso.

El testigo destacó que actuaba como investigador, como un colaborador de la S.I.D.E., “o sea, a través de Romero que era un hombre orgánico de la S.I.D.E.”. Admitió también haber estado destinado en organismos militares de inteligencia, por lo que contaba con aptitud para ello.

En cuanto a su relación con Romero dijo que fue casual, dado que lo conoció en una oportunidad en que concurrió a la casa del capitán de ejército Jorge Acosta. Acotó que desconocía si Romero era un agente orgánico o inorgánico de la S.I.D.E. y que, según le contó, ingresó a ese organismo por ser amigo de Yofre, ex Secretario de Inteligencia.

Relató que actuó como colaborador de la S.I.D.E., cobrando una escasa remuneración que le entregaba Romero, que fue quien lo llevó a hablar con el Dr. Galeano.

En cuanto a la información que obtuvo de Telleldín, recordó que éste le dijo que entregó la Trafic a un hombre con acento centroamericano, a quien se la vendió. También le habló de corrupción policial y del comisario Ribelli, de quien dijo que lo extorsionó sacándole vehículos, pero sin vincularlo con el tema A.M.I.A.; sucediendo esto, por lo menos, un año y medio antes de que Ribelli fuese detenido. No recordó el nombre Sandra Petrucci.

Vergéz estimó que su investigación fue sumamente valiosa.

También declaró en el debate Daniel Ricardo Romero. Previo a ello, el 31 de enero de 2002, el nombrado entregó al Tribunal las cintas de audio que oportunamente le fueron requeridas.

Asimismo, cabe precisar que pese a no constar en la causa información fehaciente acerca de que Romero se desempeñó en la Secretaría de Inteligencia de Estado, fue notificado por ese organismo de la resolución que lo relevaba de la obligación de guardar secreto.

Al deponer, Romero precisó que ingresó a la S.I.D.E. durante la gestión de Yofre, permaneciendo hasta la llegada del Dr. Anzorreguy.

Acerca de su vinculación con la causa, explicó que vivía muy cerca de la A.M.I.A., siendo sorprendido por la explosión en circunstancias que salía de su domicilio, concurriendo al lugar e interesándose en el tema. Luego, explicó, fue conversando con distintas personas que le aportaron material y contactos que le “permitieron ir avanzando en un costado de la investigación”.

Acotó que se acercó a la investigación para arrimar material a la Secretaría de Inteligencia, refiriendo “yo pertenecía a la secretaría, fui asesor del secretario de inteligencia”; aclaró, más tarde, que su finalidad era la realización de un libro.

A los pocos días, cuando ya tenía un panorama, fue a la S.I.D.E. donde le transmitió sus impresiones al Dr. Allevato, que le manifestó que lo tendría en cuenta; al poco tiempo lo contactaron con el Dr. Galeano y luego con la llamada “Sala Patria”.

Explicó que se le acercó el capitán Vergéz, a quien se lo presentó el militar retirado Jorge Acosta, diciéndole que en la provincia de Córdoba había conocido a Telleldín y a su padre y que por ello creía que podía obtener alguna información; circunstancia que motivó que se comunicara con el Dr. De Gamas, en procura de “ver la posibilidad de que Vergéz pudiera dialogar, en algún momento, en el juzgado, con el detenido Telleldín”.

Señaló que esa entrevista se llevó a cabo y que el diálogo de Telleldín con Vergéz se grabó, entregándole una copia de la cinta de audio al Dr. De Gamas; las restantes reuniones, indicó, se realizaron en la cárcel.

En cuanto a las entrevistas en el establecimiento carcelario, Daniel Romero explicó que mientras Vergéz hablaba con Telleldín, él se ocupaba de grabar las conversaciones desde otro lugar, remitiendo luego el producido de ellas al juzgado; admitió que también le entregó copia de las cintas a Brousson, quien trabajaba en lo que después se denominó “Sala Patria”. Interrogado Romero acerca de si realizó alguna tarea tendiente a corroborar la información que obtenían de los diálogos entre Vergéz y Telleldín, respondió que, “supuestamente, eso lo iban a hacer la gente de la Sala Patria; ellos le pedían el material permanentemente” y “se encargaban de corroborar esa información base” que aportaba.

Reconoció Romero que para la época en que estaban grabando a Carlos Telleldín, se reunió con Ana María Boragni y Eduardo Telleldín y que el producto de esas entrevistas también se lo entregó a “Sala Patria”.

Dijo que Vergéz no recibió emolumentos de la S.I.D.E., desconociendo si alguien le dio, que él colaboró con algún dinero, pero poco; “habrá cobrado mil pesos, dos mil pesos, no más”. Destacó que ese fue uno de los motivos por los cuales discutieron, dado que Vergéz quería plata y no estaba en condiciones de dársela; agregó que él nunca recibió dinero del organismo de inteligencia, si bien había pautado una cantidad que jamás se la dieron.

Precisó que en la S.I.D.E., además de Brousson, trató con Allevato, un tal “Pinocho”, un tal “Pollo”, Molina Quiroga y con dos señoritas cuyos nombres no recordó. Respecto de Stiuso dijo que lo conoció en 1989, no lo trató por el tema A.M.I.A., pero sí se topó con gente que el nombrado enviaba para hablar con Ana María Boragni; un abogado, que trabajaba como inorgánico para contrainteligencia, apellidado Polito, le decía a Boragni que no hablara más con ellos.

Refirió Romero que Telleldín, en las charlas, “le iba relatando a Vergéz distintas cosas, por ejemplo, cuando la brigada de Lanús lo persiguió para sacarle unos vehículos, cuando unos gitanos lo habían entregado, supuestamente en complot con su abogado defensor, el Dr. Semorile...”.

A otras preguntas, reiteró: “todo lo que se grabó, lo que dijo Telleldín, era que la brigada de Lanús le había sacado dinero, le habían sacado un Renault 18, una moto, un barco, velero”, dinero y algunos otros bienes; “que no era la primera vez que lo extorsionaban”; que “Vergéz le preguntaba si había entregado la camioneta y él decía que no, que la camioneta había que buscarla por otro lado, ustedes tienen que seguir, decía, ustedes tienen que mirar para el lado de Semorile”.

Mencionó haber conocido que Vergéz tuvo la intención de hablar con Ribelli, a lo que se opuso, pues no le parecía apropiado; no obstante sospechó que lo hizo, aunque no lo pudo corroborar.

Luego de un par de años, apuntó, se enteró que Semorile era informante de la Secretaría de Inteligencia, según tenía entendido de Stiuso.

Refirió que creía que Vergéz, después que terminó abruptamente su relación con él, trabajó para la S.I.D.E., aparentemente, en contrainteligencia, sin poder especificar con quién.

Como se indicó más arriba, Daniel Romero acompañó parte del material que contiene las conversaciones sostenidas entre Vergéz y Telleldín (fs. 106.609).

De ese audio, por su elocuencia, es conveniente transcribir fragmentos de la charla del 23 de febrero de 1995*.* Se identifica con la letra “V” al capitán Héctor Pedro Vergéz, en tanto que con la “T” a Carlos Telleldín.

-V: Bueno lo que quiero que hagamos, vamos a agarrar los items que ayer hablamos.

-T: (superposición de voces) Página 12 le está dando con un palo a estos pibes

...

-V: no, no te calientes mucho por eso, porque ahí el quilombo que se armó en los diarios, supongo que debe ser una interna policial, una interna de mucho nivel policial por el tema de los autos, que vos sabrás, me imagino. El que maneja una batata enorme de autos es el segundo jefe de la policía de la provincia.

-T: si? (así se entiende)

-V: Es el que maneja todo el circo... “la Bruja Padilla”, creo que es.

-T: si

-V: vos te creés que va a pasar algo en este (ininteligible), no va a pasar un carajo!

-T: No..., lo que yo te dije: los cuatro (ininteligible) el más importante es el comisario Martelli, los cuatro me compraron cosas.

...

T: Yo te puedo dar puntos que te pueden abrir los ojos a vos que al juzgado no se los puedo dar.

-V: por eso yo vine acá con más tiempo, tenemos hasta las seis, mirá.

-T: como sea, yo te puedo...

-V: querés que hagamos un gráfico?

-T: sí. Sí querés yo (ininteligible) porque estos son puntos clave... son puntos clave, pero clave para que vos (ininteligible) pero clave, clave (ruidos ambientales)

...

-V:...si vos me nombrás gente y me decís: no quiero que la toquen, no quiero que la comprometan, podés verlo? Nada más?. Y eso lo vamos a respetar viste?, porque... (superposición de voces) eh?

-T: (ininteligible) no quiero que jodan, viste (ininteligible), Sandra, la que salía conmigo porque... pobre chica, viste?... yo le prometí que me iba a vivir con ella, toda una historia, y después la dejé, viste?

-V: sos igual que tu viejo vos. Te copiás todo..., medio Córdoba...

-T: no, estuve dos años saliendo con ella, viste? Después me quedé con mi mujer. Bueno, mirá el 10 de julio vendo la Trafic, si?

-V: el día?

-T: el 10 de julio entrego la Trafic, la vendo por el aviso (ininteligible) viene una persona de apellido Martínez (ininteligible) Clarín

...

-T: todo, y este viene (refiriéndose a Semorile) en el 91 y me presenta a Spagnuolo... Yo desde el primer momento...

-V: Spagnuolo qué es? Es socio de Semorile?, el abogado?

-T: pero estaban, con cero de dinero, los dos..., este es nuevo, un abogado nuevo, pero nuevo..., me entendés?

-V: pendejo es?

-T: pendejo, recién recibido, todo. Trabaja este, para mandarlo ahora a hacer las suplencias, porque el otro como tiene tres o cuatro causas abiertas, no quiere meterse en la boca del lobo, entonces lo tiene a este para que toque, porque aparte es el sobrino del comisario mayor Isolino, Isolin, una cosa así...

...

-V: esperate que no me..., yo lo que quiero después, eso si..., de lo que vos te acuerdes o que pueda haber por ahí, las direcciones últimas de estos tipos..., de Semorile por ejemplo

-T: (ininteligible) mirá el juez tiene el Movicom, todo actuales.

-V: los tie... los secuestros están?

-T: están en su agenda... tengo tres agendas “Morgan”, ahí está todo.

-V: ahí está Semorile?

-T: claro, ahí tenés todos los datos. En mi agenda no tengo nada que ocultar, si es la de Carlos (así se entiende) (ininteligible) se la iba a entregar al juez...

-V: son tres agendas “Morgan”?

-T: Tengo tres agendas, que secuestró el juez

...

-V: Semorile cómo es? Es un tipo para apretarlo y negociar, por ejemplo. Vamos a,... supongamos que uno pueda apretarlo a Semorile y decirle: mirá hermano, vos no estás pegado por la causa A.M.I.A., pero conoces quien puede comprar la camioneta, el narco que te dijo que era narco, no es tan narco, estaba en otro tema.

-T: si... (ininteligible)... cuál era?

-V: es un tipo cagón?

-T: sí, es cagón...

...

-V: Escuchame una cosa: de las agendas tuyas vamos a sacar el domicilio posta de Semorile, del estudio...?

-T: sí, esta todo

-V: está todo ahí?... bueno, yo quería ver si consigo fotocopias.

-T: si, está todo.

-V: y la chequeamos viste

-T: En la agenda está todo, hay muchos comisarios, muchos comisarios mayores, hay mucha policía.

-V: eso..., no. La idea no es cagar..., porque ahí te cagamos a vos.

...

-V: La dirección de Botey y el teléfono está en tu agenda?

-T: No..., Botey..., creo que si, puede ser...

-V: Sino la tiene Carlos?

-T: Quién la tiene?

-V: Y sino la tiene Eduardo?

-T: si, pero mi hermano no te va a dar nada, te aviso.

-V: Está muy cagado?

-T: a parte yo le dije que no se meta en este quilombo.

-V: Puede estar en la agenda?

-T: en la agenda si, creo que está, porque está con un montón de conchudos.

-V: este tipo, de tu apreciación que haces con él, si nosotros vamos por las buenas, y por una buena vía de algún amigote... (superposición de voces) Botey... me puede llevar a charlar con el tipo de la brigada de Avellaneda y este tipo nos cuente cómo fue la toma quién fue el entregador...?

-T: Mirá, vos tenés ahora a la persona de la que yo desconfío, la número uno, pero esto no lo tiene nadie, ni la Policía Federal, nadie.

-V: no, no.

-T: Ustedes opinan, porque está mi duda no? Porque mi duda está, desde un primer momento, porque la primera semana que estuve detenido, yo sabía que esta persona, sabía todo esto, entendés?

-V: Si

-T: Entonces vos sentís el efecto, que te puede servir para guardarlo, me entendés? Lo guardás, pero vos tenés que encontrar que si el entregador es el mismo, que confío yo.

-V: si, obvio.

-T: Por qué, qué pasa? Si vos agarras esta gente eh, vos decís..., el entregador, vos ibas con Botey. Botey te va a comentar, yo pienso que tiene que llegar al comisario inspector, jefe de la brigada de Avellaneda

-V: Pero por eso, un camino puede ser Botey

-T: Botey o que sé yo, si vos estás trabajando para el gobierno podés citarlo por el jefe de policía, porque es buena persona, lo citas

-V: pero si no reconoce nada oficialmente

-T: pero tiene dos formas

-V: pero tiene que ser en un bar, y de noche, vos te reís pero sabés como son estas cosas.

-T: Vos tenés opciones para apretar; cómo son las opciones? Tenés al fletero que te sale de testigo, que llevó la moto, vos tenés diez testigos armando una causa, que desmantelas toda la causa de Avellaneda.

-V: pero la charla con él, querido Carlos, la charla con él tiene que ser de amigotes, decí, mirá...

-T: con lo de amigote no vas a conseguir nada en la privada, investigaciones, tenés que decir, un tipo esto.

-V: no.

-T: ellos cambian de opinión...

-V: esperá un cachito, yo apretarlo suavecito, porque yo le digo, yo conozco tu..., tu..., el fletero, todo.

-T: vos tenés que tener...

-V: eso olvidate

-T: Vos tenés a Sandra Petrucci, que estuvo detenida. Porque Telleldín vamos a suponer que no es creíble porque tiene antecedentes. Pero la tengo a Sandra, al fletero que llevó la moto.

-V: Pero por eso, decírselo al cana de buena manera, decirle acá lo que me interesa no es eso, a mi me interesa otra cosa, yo estoy arriba de esto, por eso te digo que si a través de Botey, podemos llegar al jefe de la brigada de Avellaneda...

-T: yo a Botey no lo conozco personalmente, fue a arreglar el quilombo...

-V: está bien, está bien. Esta familia Ibañez, puede ayudar en algo?

-T: no.

-V: no? Para tocar... Semorile sabía que había una Trafic a la venta, si o no? Si, lo sabía por medio de los Ibañez

-T: claro, pero lo sabía seguro.

-V: eh?

-T: lo sabía seguro, confirmado

-V: Pérez, teléfono, domicilio? Cómo hacemos para hablar con Pérez por las buenas?

...

-V: ... Sandra Petrucci, vale la pena hablar con ella? Qué le puedo decir?

-T: Ella le puede servir de testigo, para hablar lo de Avellaneda

...

Se impone destacar que en el auto de procesamiento y prisión preventiva dictado el 31 de julio de 1996 (fs. 40.171/40.257vta.) respecto del personal policial encausado, el juez Galeano, entre otras probanzas de la causa, citó dos conversaciones que el 2 de febrero de 1995 mantuvo una persona identificada como Carlos con otra cuya identidad no se estableció, a través de la línea nº 787-4807. Según el magistrado, Carlos sería Telleldín.

Enfatiza el interlocutorio que “Charlan sobre diversos temas hasta que en un momento CARLOS manifiesta: “...A MI ME ENTREGARON DOS VECES; ME ENTREGAN UNA A LANUS, A LA BRIGADA DE LANUS, ME SACAN 30.000 DOLARES, 3 COCHES Y UNA MOTO...”; “...A MI ME SALVA UN COMISARIO MAYOR AMIGO DE MI VIEJO; Y TUVE QUE PONER UN RENALUT 18 GXL, UN FALCON Y UNA MOTO 0 KM.; Y 4.000 DOLARES; Y ESTUVE DETENIDO POR AVERIGUACION DE ANTECEDENTES CON UNA CHICA QUE SALIA CONMIGO...”; “...Y BUENO, ESO ES LANUS; YO ESTUVE EN VICENTE LOPEZ, YO TUVE DOS APRETADAS...”“...ME AGARRAN EN TORTUGUITAS...”; “...AL CORDOBES LO TUVIERON PRESO, TODA LA NOCHE PEGANDOLE PARA QUE DIGA DONDE ESTABA YO,...”.

La otra conversación que citó el instructor, es la siguiente: “...A MI ME ENTREGAN... EL 7 DE ABRIL... DE LANUS Y ME SACAN 30.000 DOLARES, YO TE DIJE A VOS, ME SACARON DOS AUTOS, UN FALCON...”; “...Y LA BRIGADA DE VICENTE LOPEZ ME CRUZAN UN AUTO EN LA PUERTA DE CASA, ME ESCAPO Y LE ROMPO LOS AUTOS Y ME VOY”; “...7 DE ABRIL... SI ME VOLTEA ESTA BRIGADA HACIENDO INTELIGENCIA TRES MESES, SABIAN TODO DE MI...” “ESCUCHAME TENGO EL FLETERO QUE BAJO LA MOTO Y LA ENTREGARON DENTRO DE LA BRIGADA, UNA MOTO 0 KM. Y AL FLETERO LO TENGO DE TESTIGO, LA BAJAMOS Y LA DEJAMOS ADENTRO DE LA BRIGADA, LA ENTREGUE AHÍ...” “EL COMISARIO MAYOR BOTEGUI (así se entiende), QUE ESE FUE EL QUE ARREGLO MI PROBLEMA EL 7 DE ABRIL, VA Y ARREGLA MI PROBLEMA”; “...ENTONCES CUANDO ME HACEN LA INTELIGENCIA A MI, VIENE ANTES, UN SUBCOMISARIO ESTABA VESTIDO DE CIEGO, YO TE CONTE ESO...”. Quien lo escucha contesta que no. CARLOS prosigue “EN LA PUERTA (ininteligible) UN SUBCOMISARIO VESTIDO DE CIEGO, Y MOVIA LA CABEZA, Y YO FUI CON SANDRA Y LE DIJE MIRA VAMONOS QUE ME PARECE QUE TENGO UNA BRIGADA (ininteligible) NUNCA VI A UN CIEGO QUE MUEVA LA CABEZA, HACIA ASI EL TIPO..., MIRABA LOS COCHES, TODO, ME ESTABA ESPERANDO A MI, Y DESPUES ME CUENTAN, QUE EL CIEGO ERA EL SUBCOMISARIO ESTE QUE ME DETIENE...”.

A tenor del contenido de la conversación, parece evidente que los interlocutores son Telleldín y Vergéz. Ello, por otra parte, coincide con lo expresado por Ana María Boragni, acerca de la asiduidad con la que el último llamaba a su marido.

También concuerda la fecha de las conversaciones transcriptas con la que luce la nota del Dr. De Gamas (fs. 8749), en la que dejó constancia que Héctor Pedro Vergéz se entrevistó con Telleldín en la secretaría; esto es, el 2 de febrero de 1995.

### D) Comisario Mayor Ramón Oreste Verón. Inexplicable inicio de la causa denominada “Brigadas” nº 1598.

**D.1)** El 9 de junio de 1995 (fs. 12.389), el juez Galeano, sin explicitar razón ni remitirse a constancia alguna de la causa, dictó la siguiente providencia: “Para actuar dentro del marco de la presente pesquisa, y con el objeto de coordinarse con mayor efectividad las investigaciones que se vienen llevando a cabo como también las que deberán realizarse, líbrese oficio al Sr. Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Comisario General Pedro Anastasio Klodczyk, solicitando su colaboración en la presente causa sumándose así a los esfuerzos que los diferentes órganos de seguridad vienen desarrollando en la presente**”**.

Agregó: “En consecuencia, solicítese al nombrado funcionario que efectúe averiguaciones tendientes a determinar de un modo minucioso el entorno de la actividad que el imputado Carlos Alberto Telleldín ha referido llevó a cabo en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, como asimismo las relaciones que en función de ello hubiera entablado con personal policial de aquélla provincia**”.**

A fs. 12.390 corre agregada la copia del oficio remitido en virtud del auto transcripto.

Dicho oficio fue recibido en la jefatura de policía el 22 de junio de ese año, disponiendo el jefe de la institución el pase a la Dirección General de Investigaciones “a efectos de que designe un funcionario calificado del área, quién deberá ponerse a disposición del Sr. magistrado oficiante, llevando adelante la investigación pertinente” (fs. 37.102).

El 23 de junio de 1995 (fs. 37.103) el Director General de Investigaciones, comisario general Armando Antonio Calabró, designó al Director de Coordinación e Inspección, Zona I, comisario mayor Ramón Orestes Verón, a efectos de dar cumplimiento a lo requerido por el juez federal Galeano.

A fs. 37.104, el 28 de junio de 1995, el comisario mayor Verón dispuso: **“**A fin de determinar aquellas dependencias de esta provincia, que han participado en procedimientos que involucren o se relacionen con Carlos Alberto Telleldín, no obstante el informe requerido anteriormente y en conocimiento de procedimientos llevados a cabo por las Brigadas de Investigaciones de Vicente López y Lanús, relacionado con lo que se investiga líbrese oficio a las citadas dependencias para que informen al respecto” (el subrayado pertenece al Tribunal).

Ahora bien, las constancias allegadas al proceso de modo formal y legal, no permitían, hasta ese momento, inferir la intervención de personal policial perteneciente a la Brigada de Investigaciones de Lanús en hecho alguno.

Según surgió del debate, en junio de 1995 no existía ninguna referencia en el proceso que permitiese vincular a Carlos Telleldín con la brigada en cuestión; el nombrado, en sus declaraciones indagatorias ante el juez Galeano, sólo había mencionado a la dependencia policial de Vicente López.

Al ser interrogado en el debate el comisario general Ramón Oreste Verón, nada pudo decir acerca de cómo obtuvo la información que justificase encuestar a la Brigada de Investigaciones de Lanús.

Verón, a lo largo de su exposición, se refugió, de manera recurrente, en su falta de recuerdos.

En esa postura, sostuvo que no conocía los elementos arrimados a la causa, que su misión era cumplimentar los oficios que le remitía el magistrado, quien no le daba explicaciones y que todos los datos que obtuvo se los transmitió por escrito al juez, no habiéndolo hecho nunca en forma telefónica.

Añadió, que conocía a Stiuso, que pudieron haber conversado de la causa, pero que nunca hicieron alguna tarea en conjunto.

Tampoco explicó el juez federal, en oportunidad de dictar el auto de procesamiento y prisión preventiva (fs. 40.171/40.257vta.) cómo llegó el comisario mayor Verón a la brigada de Lanús.

En dicho auto se limitó a señalar: “Así también, y teniendo conocimiento que las Brigadas de Investigaciones de Lanús y Vicente López habían llevado a cabo procedimientos contra el nombrado [Telleldín], les requirió informes al respecto”.

**D.2)** A fs. 37.551/37.555, luce el requerimiento de instrucción formulado en la causa “Brigadas”, nº 1598, por el fiscal federal adjunto, Dr. José C. Barbaccia.

Allí, el representante del Ministerio Público Fiscal, tras individualizar a los funcionarios policiales imputados, fundamentó su presentación sobre los siguientes puntos:

**a)** la declaración indagatoria de Carlos Telleldín del 8 de agosto de 1994.

**b)** las actuaciones labradas por el comisario mayor Verón al requerírsele que investigue el entorno de Telleldín.

**c)** las actuaciones caratuladas “Legajo relacionado con informes suministrados por la Dra. Luisa Riva Aramayo sobre la base de las manifestaciones de Carlos Telleldín”.

Varios son los reparos que merece el requerimiento fiscal, que afectan su esencia como acto procesal legítimo.

En efecto, sabido es que el proceso penal está constituido por la concatenación de actos válidos, tendientes a preparar, desarrollar y poner fin, mediante la sentencia, a un pleito cuya certeza y legalidad debe resultar incontrovertible. Hace a su esencia la posibilidad de conocer y controlar por parte de los justiciables el origen y modo en que se colectaron las pruebas e informaciones empleadas en su perjuicio; esto es, de contar con la posibilidad, cierta y amplia, de contradecirlas.

Sentado ello, es preciso destacar, en primer lugar, que el fiscal en su escrito pretende presentar como una consecuencia inmediata y necesaria de la declaración indagatoria de Telleldín del 8 de agosto de 1994, el pedido efectuado por el magistrado instructor el 9 de junio de 1995 (fs. 12.389).

El tiempo transcurrido, casi un año, contradice la pretensión del Dr. Barbaccia; ello sin perjuicio de resaltar que durante esa declaración indagatoria Telleldín no mencionó a la Brigada de Investigaciones de Lanús.

Así, entonces, no surge de las actuaciones cómo llegó Verón, a través de qué vía, a la mencionada dependencia de la Policía Bonaerense.

La prueba colectada en el debate demostró que sólo se podía llegar a la mentada dependencia policial recurriendo a la información que, de modo ilegal, había obtenido, con conocimiento del juez, el capitán Vergéz; extremo que contamina ese camino, convirtiéndolo en espurio.

Adolece de igual vicio el “Legajo relacionado con informes suministrados por la Dra. Luisa Riva Aramayo en base a manifestaciones de Carlos Telleldín” dado que, como más adelante se verá, la actividad de la jueza también fue ilegítima e ilegal.

En tales condiciones, por las razones expuestas, sólo cabe concluir que el requerimiento fiscal carecía de virtualidad para impulsar la investigación.

Por otra parte, los hechos por los cuales el agente fiscal podía requerir la instrucción, por contar con elementos de origen conocido, resultaban ajenos a la competencia del juzgado federal por ser de naturaleza común y acaecidos en extraña jurisdicción.

No es menos cierto que los delitos comunes, cuya investigación solicitó el fiscal Barbaccia en octubre de 1995 (fs. 37.551/37.555), eran conocidos desde el 6 de agosto de 1994; fecha enque Telleldín amplió su declaración indagatoria (fs. 2197/2213).

Resulta evidente, entonces, que no fueron las pruebas colectadas en el proceso las que guiaron al juez, a Verón y a los fiscales hacia la Brigada de Investigaciones de Lanús, sino las que resultaban de la llamada “causa virtual”; rótulo que comprendía, como se dijo, todo lo que se realizaba por fuera del proceso, a espaldas de casi todas las partes. Luego esa prueba, que en los casos en que así se procedió siempre era cargosa, se incorporaba por cualquier vía al proceso, algunas veces también ignorada por los interesados.

Ilustrativo de tal proceder resultan los videos del 10 de abril y 1º de julio de 1996, las “entrevistas” de Telleldín con la jueza Riva Aramayo, el pago de U$S 400.000 a Telleldín, las amenazas a Semorile y el sobreseimiento a Miriam Salinas, entre otros.

**D.3)** Carlos Alberto Telleldín mencionó por primera vez a Sandra Marisa Petrucci en oportunidad de ampliar su indagatoria el 6 de agosto de 1994 (fs. 2207vta.), mientras que la nombrada prestó declaración testimonial el 27 de septiembre de 1994 (fs. 4261), ocasión en la que nada manifestó respecto de su detención en la Brigada de Investigaciones de Lanús; aspecto sobre el que tampoco fue interrogada.

Petrucci fue convocada nuevamente a declarar el 11 de octubre de 1995, de forma urgente, por lo que el juez dispuso que personal de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal, la trasladase al juzgado (fs. 17.891).

A fs. 17.929/17.943, la nombrada, entre otras circunstancias, se explayó sobre los sucesos acaecidos en la Brigada de Lanús.

También el 11 de octubre de 1995 declaró como testigo de identidad reservada, letra “K”, Miriam Raquel Salinas, quien en su exposición -acerca de la cual, más adelante, habrán de formularse una serie de consideraciones- aludió a que Sandra Petrucci y Telleldín fueron detenidos en la localidad de Tortuguitas y luego trasladados a la Brigada de Lanús.

Por tanto, las declaraciones de las testigos mencionadas, por las fechas en que fueron prestadas, tampoco podían dar basamento para que el 28 de junio de 1995 el comisario mayor Verón encaminara la investigación hacia la mencionada brigada.

**D.4)** Ahora bien, no puede dejar de resaltarse que la línea nº 787-4807, ubicada en Franklin D. Roosevelt 2462, 3º 2ª, de esta capital, domicilio de Ana María Boragni, fue intervenida el 9 de marzo de 1995, mencionándose como único fundamento que era “de interés para la investigación” (fs. 9970). Esa medida había sido requerida en la misma fecha por Juan Carlos Anchezar, subsecretario de inteligencia de estado, también por considerarlo de interés para la causa (fs. 9968/9969).

Del simple cotejo de las fechas entre las conversaciones del 2 de febrero de 1995, citada por el juez Galeano en el auto de procesamiento y prisión preventiva y la providencia que dispuso intervenir la línea nº 787-4807, resulta con evidencia que Ana María Boragni venía siendo escuchada sin que mediara la pertinente orden judicial.

La ilegalidad expuesta se confirma a partir de las siguientes circunstancias:

**a)** las primeras transcripciones de la línea 787-4807 datan del 10 de marzo de 1995, es decir, del día posterior al de la orden del juez; no obstante, en la foja 1 del primer cuerpo de transcripciones de la línea mencionada se indica que corresponde al casete nº 4.

**b)** a fs. 118.070, en oportunidad de remitir el director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Inteligencia, Dr. Hugo Gándara, el 19 de marzo del año en curso, las casetes correspondientes a la intervención telefónica del abonado nº 787-4807, acompañó los numerados del 1 al 126, que abarcan el período comprendido entre el 1º de marzo de 1995 y el 4 de julio de ese año, ambos inclusive.

Lo expuesto a más de corroborar el extremo arriba señalado deja en evidencia al magistrado instructor, quien no solo fundó su decisión en esa clase de evidencia sino que, además, ninguna medida tomó sobre el particular.

**D.5)** A juicio del Tribunal, tras la actividad desplegada, de modo secreto e insondable, por sombríos personajes que actuaron entre los pliegues y meandros de la malentendida inteligencia estatal, tales como Vergéz, Acosta y Romero, se determinó que Telleldín había sido víctima de delitos por parte de funcionarios de la Policía Bonaerense, a quienes debió entregar dinero y bienes, obteniéndose, además, los nombres de las personas que podrían declarar como testigos de esos hechos y, por sobre todo, qué personas lo habrían traicionado.

Si de por sí resulta grave y preocupante, amén de ilegal, que agentes de inteligencia o personajes vinculados a ella interroguen a procesados tratando de obtener información, adquiere ribetes de escándalo cuando dicha actividad es llevada a cabo con la anuencia de un juez.

Con igual prisma debe observarse la actividad estatal que amasó y guardó la información que, del modo descripto, brindó Telleldín; información que comenzó a volcarse en la causa a partir de las “reuniones” que éste mantuvo con la Dra. Riva Aramayo en agosto de 1995, en las que comienza a escucharse la palabra “exigencias” como efugio de pacto o venta de información.

Previo a ello, Boragni ya conocía los favores del Estado.

### E) Actividad informal y subrepticia del Estado.

**E.1)** La actividad informal y subrepticia del Estado a fin de obtener la declaración de Carlos Telleldín, iniciadas con las reuniones de Vergéz y Romero, prosiguió con las peculiares entrevistas que el imputado mantuvo con la entonces presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Dra. Luisa Riva Aramayo.

Así, a fs. 27 (fs. 14.560) del incidente de recusación deducido por Carlos Telleldín contra el Dr. Galeano, en ocasión de que el legajo se hallaba en la Sala I de esa Alzada, el procesado y el Dr. Víctor Stinfale, al que recién designara como defensor, desistieron de la recusación, requiriendo una audiencia con los jueces de la sala, la que se concretó a fs. 31 (fs. 14.564).

A fs. 40 de esa incidencia (fs. 14.572), el Dr. Víctor Stinfale solicitó el 3 de agosto de 1995 que “se conceda una entrevista personal” a su pupilo con la presidente del tribunal, disponiendo la Dra. Riva Aramayo, en la misma fecha, lo siguiente: “Agréguese el escrito presentado por el Dr. Stinfale y a fin de evitar eventuales problemas inherentes al traslado del interno Telleldín, constitúyase la Presidenta de la Sala en el día de la fecha en la unidad de detención”.

En la foja siguiente luce una constancia del Actuario, de idéntica fecha, que da cuenta de la audiencia personal realizada en la Unidad nº 2 del Servicio Penitenciario Federal, entre Carlos Alberto Telleldín y la mencionada magistrada.

Practicadas las notificaciones de rigor, el incidente de recusación fue devuelto al juzgado instructor, que lo recibió el 16 de agosto de 1995 (ver fs. 14.579 vta.).

A fs. 37.376 luce una nota, suscripta por el Dr. Galeano, mediante la cual dejó constancia que el 15 de agosto de 1995 fue convocado por la presidente de la Sala I de la cámara del fuero, quien le hizo saber que había mantenido reunionescon el detenido Carlos Alberto Telleldín a pedido de su defensa, formalizada por escrito en los expedientes relacionados con las apelaciones en curso ante ese Tribunal. En ella el Dr. Galeano asentó, además, que según le informó la Dra. Riva Aramayo, aquél le dijo que “`no existía Ramón Martínez y que el boleto de compraventa de la Traffic era falso´. Que el nombrado le había trazado un plano a mano alzada en una hoja de una agenda de la Magistrada, que se comprometió a entregarme a la brevedad, pues Telleldín le indicó que `si Galeano y su equipo lo veían se darían cuenta de todo´. Asimismo, la Magistrada me explicó que el detenido le había dicho que `la clave de lo ocurrido la había dado en su primera declaración, y que si se volvía a leer se la encontraría´. Me comunicó que estaba en contacto con el abogado de Telleldín, Dr. Víctor Stinfale y que me podría al tanto de cualquier novedad. Es todo**”** (sic)**.**

A fs. 37.377 luce una hoja, con la apariencia de haber pertenecido a una agenda, donde se observa un croquis explicativo con diferentes indicaciones; en la foja siguiente consta la siguiente nota, suscripta por el Dr. Galeano: “Nota: para dejar constancia que siendo las 17.15 del día 15 de agosto de 1995 se recibió por Secretaría Privada un sobre conteniendo una hoja de agenda Citanova con un plano efectuado a mano alzada. Es todo”.

A fs. 37.380 obra otra nota del juez instructor que reza lo siguiente: “Nota: para dejar constancia que el día 24 de agosto de 1995, en horas de la mañana fui convocado por la Dra. María Luisa Riva Aramayo, quien me informó que el plano detallaba el domicilio de Telleldín y el lugar donde se encontraban estacionados distintos vehículos afectados al uso de la Policía Bonaerense el día de la entrega de la camioneta. Explicó que si bien en la primera entrevista Telleldín le había dado algunos datos imprecisos, en la segunda le mencionó que quienes recibieron la camioneta eran policías de la Provincia de Buenos Aires que conocía, cuyos nombres se reservaba. Simplemente le dijo que uno de ellos es un suboficial que usa anteojos gruesos de aumento, gorra y credencial verde, y que el otro es un oficial que se caracteriza por usar una campera de cuero color beige claro y cuyo nombre, apellido o apodo es “Pino”. Que el suboficial es el que firmó el boleto de compraventa de la Trafic y se hizo pasar por Ramón Martínez. Agregó que esas personas deben figurar en el sumario. Asimismo me informó que Telleldín condicionó su cooperación al cumplimiento previo de determinadas exigencias que no me precisó. Me aclaró la Sra. Camarista que en cuanto contara con más datos me los haría saber. Es todo”.

A fs. 37.381 glosa otra nota del Dr. Galeano en la que señala que el 1º de septiembre de 1995, en horas de la mañana, recibió un llamado telefónico de la Dra. Riva Aramayo, quien lo anotició que en una última reunión mantenida en el penal con el detenido Telleldín había recibido nuevos datos respecto de las identidades de los presuntos receptores de la camioneta Trafic; informaciones que había anotado y que luego de pasarlas en limpio, se las acercaría.

Luce a fs. 37.382/37.384 una nueva nota del Dr. Galeano, fechada el 5 de septiembre de 1995, que ilustra acerca de la entrevista que mantuvo con la Dra. Riva Aramayo, oportunidad en que la nombrada le hizo saber que, a raíz de una audiencia celebrada a pedido del detenido Carlos Alberto Telleldín, éste le hizo saber diferentes circunstancias con relación a la investigación. En este sentido manifestó que Telleldín le había referido que “conocía a los individuos a quienes había entregado la camioneta Traffic. Que esas personas eran policías de la Provincia de Buenos Aires que le exigían a Telleldín el pago de una suma $30.000 a cambio de que éste continúe sin ser molestado en sus negocios ilícitos, toda vez que sabía que se encontraba vendiendo automotores `doblados´” (sic).

Siempre en referencia a los dichos que le transmitió la jueza, indicó que con el fin de cubrir la suma antes indicada Telleldín entregó, en parte de pago, el 10 de julio de 1994, la camioneta Trafic, modelo 1990, blanca, sin puerta lateral, que fue valuada en $ 10.000, a un suboficial de la Brigada de Vicente López. Que éste, que ese día tenía puesta una gorra, anteojos gruesos de aumento y que exhibió una credencial verde, fue quien, además, firmó el boleto a nombre de Ramón Martínez. Que esa persona exhibió el correspondiente D.N.I. al suscribir el boleto de compra-venta, advirtiendo Telleldín que el documento era falso; que el suboficial se encontraba acompañado por un subcomisario a quien conoce como “Pino”, de quien aportó sus señas particulares, propietario de un Ford Galaxy y a quien siempre vio utilizando una campera de color marrón claro.

Precisó Galeano, que la camarista le refirió que en la oportunidad indicada ambos sujetos estaban a bordo de un Fiat “Duna”, color blanco, encontrándose al volante el subcomisario, que no descendió. Después de entregar la Trafic, dejaron a un suboficial a una cuadra de su casa, para que lo vigile; esta persona le refirió que prestaba servicios en Concepción, barrio de San Martín, que después fue trasladado a la Brigada de Vicente López, siendo propietario de un Fiat “128", viejo y despintado.

También consta en dicha nota que como Telleldín trató de “bicicletear” el pago de los $20.000 restantes, el jueves 14 de julio ocurrió el incidente que relató en su declaración indagatoria. Que para completar la suma que faltaba, debió entregar un barco de su propiedad llamado “Gonzalo”, firmando un boleto de venta en blanco. Que el 14 de julio de 1994, en oportunidad de colisionar con los policías que le cruzaron los autos, conducía un “Renault 19", que presentaría rastros de la pintura de aquellos rodados; que el Renault 19, con chapa patente de la provincia de Santa Fe, estaba guardado en la provincia de Córdoba.

Asimismo, dejó constancia que “con relación al subcomisario descripto, le refirió que con anterioridad a las circunstancias mencionadas, Telleldín ya le había entregado $40.000 el día 7 de abril de 1994, fecha en que lo encañonó con su arma en la Brigada de Lanús. Este también se encontraría en el rodado junto con el nombrado Pino. Dicha suma le fue exigida por este policía entregando en consecuencia los siguientes vehículos: Renault 18 GXE modelo 1990 color verde petróleo, Ford Falcon Ghía modelo 1984, color blanco y una Kawasaki cero kilómetro del año 1993”.

Destacó en la nota, además, que según la magistrada, Telleldín dijo que en esa oportunidad le hicieron firmar un papel en blanco, amenazándolo con involucrarlo en una causa de piratas del asfalto; que estuvo presente en el “arreglo” un abogado de nombre Semorile, pudiendo aportar datos Sandra Marisa Petruchi, quien resultó detenida el 7 de abril frente a un videoclub de Tortuguitas por el subcomisario en cuestión, siendo llevada a la Brigada de Lanús en el Renault 18 que fuera parte del “arreglo”; que el hermano de Telleldín le llevó al subcomisario el Ford Falcón; la moto fue transportada a la puerta de la brigada por un fletero de apodo “Cacho”, que vive frente a la casa de Eduardo Telleldín, habiendo ayudado a descargarla Carlos Telleldín, el abogado Semorile y el aludido subcomisario.

La nota agrega que las detenciones de Petrucci y Telleldín quedaron registradas en la brigada, modificándose el apellido del último por el de “Teccedín” a fin de evitar que surja el pedido de captura que registraba y así poder eludir la acción judicial y recuperar la libertad y que, en orden al incidente que tuvo con la Brigada de Lanús, Telleldín indicó a la Sra. camarista que el jefe de la seguridad externa del penal de “Olmos”, comisario (RE) Boteil, se presentó, el 7 de abril, en la dependencia policial y mantuvo, en un bar vecino, una entrevista con el referido subcomisario, con la finalidad de interceder en favor de su libertad.

En relación a los boletos de venta de los rodados y del crucero, la nota reza “que eran todos de un mismo talonario, y que algunos fueron firmados en blanco, y otros con nombres que fueron suministrados por la policía”.

Surge de la anotación efectuada por el magistrado, siempre con base en lo que le trasmitiera la jueza Riva Aramayo, que estando detenido Telleldín en el Departamento de Protección del Orden Constitucional, fue visitado por una mujer a la que conoce como “Vicky”, esposa de Barreiro (sic), oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien le dijo que se quedase tranquilo “que habían encontrado a una persona de apellido Solari quien se haría cargo de la compra de la Trafic, diciendo que había ido con el tal Martínez, por lo que a Solari, según dichos de Telleldín lo presentó en la causa en el mes de febrero de 1995”. También comentó Telleldín, según la magistrada, que “hubo diferentes identikits en el P.O.C. que fueron quemados durante la jefatura de Castañeda”.

También se refiere en la nota de marras que Telleldín indicó que en el baño del D.P.O.C. figura una inscripción en lápiz que reza “LUNA ALUJ BUM”, quien fuera detenido y deportado a El Salvador; que el nombrado le entregó a su hermano la llave de una caja de seguridad, ubicada en la estación Retiro, que está en poder de Eduardo Telleldín.

Finalmente, consta en la mencionada acta que Telleldín manifestó que el apellido de uno de los oficiales que recibieron la camioneta “podría ser `Turco´”.

**E.2)** Como más adelante se verá, al son de los comentarios efectuados por Telleldín a la jueza Riva Aramayo, que técnicamente, en modo alguno, puede admitirse que constituyan o se asimilen a algunas de las declaraciones que prevé la legislación procesal, se fue construyendo, de modo formal, con un pseudo estilo forense o, al menos, con pretensiones de serlo, la versión que finalmente el antes nombrado volcó en su declaración indagatoria del 5 de julio de 1996.

Ello, por cuanto, de lo que pudo conocerse de la actividad de Vergéz y Acosta, el grueso de la información que Telleldín habría aportado a la jueza ya la había proporcionado a aquellos, aunque sin mencionar que la policía le hubiese quitado la Trafic.

Dos circunstancias, que temporalmente pueden ubicarse al inicio y al final del tramado de la historia, avalan tal afirmación.

La primera, que Telleldín, según le habría comentado la Dra. Riva Aramayo al juez Galeano (fs. 37.380, acta del 24 de agosto de 1995), había condicionado su cooperación al cumplimiento previo de determinadas exigencias que no precisó.

La segunda, desde el otro extremo, lo constituye la circunstancia, indicada por Telleldín en el debate, de que suscribió su declaración indagatoria del 5 de julio de 1996 una vez que constató que se había formalizado el pago, agregando que de lo contrario no lo hubiese hecho. En su última ampliación, Telleldín indicó que lo siguiente: “cobré por las hipótesis transformadas en realidad del juez Galeano, porque decía que tenía probado por otros medios, por otras personas y por otras cosas, que la policía estaba con esta persona Ramón Martínez, cosa que yo nunca pude saber a ciencia cierta”.

Si bien no es necesario abundar aquí acerca de la demostrada mendacidad de Telleldín, la referida manifestación encuentra asidero no bien se coteje la totalidad de la prueba colectada en el debate.

**E.3)** El periodista Román Lejtman dio cuenta en el debate del interés de algunos funcionarios del Gobierno Nacional en obtener una declaración de Telleldín que precise a quien le entregó la camioneta.

Indicó que uno de ellos, al conocer que la oferta económica que le había formulado a Telleldín, junto con su colega Kollmann, en procura de editar un libro con su versión de los hechos, no había sido aceptada por el imputado, le propuso que el gobierno solvente la diferencia entre lo que iba a pagar la editorial y lo que quería Telleldín, incluidos los honorarios; ofrecimiento que el testigo dijo no haber aceptado, por lo que el libro no se publicó.

Al serle requerido el nombre del funcionario del Gobierno Nacional, Lejtman prefirió no revelar su fuente periodística; criterio que, tras la incidencia suscitada, el Tribunal, por mayoría, avaló.

Raúl Kollmann, por su parte, refirió en la audiencia de debate las tratativas que mantuvieron, junto con Román Lejtman, a fin de escribir un libro con la confesión de Telleldín, quien se había comprometido a ratificarla luego ante el juez Galeano. Para ello, indicó, se había buscado la conformidad de Rubén Beraja, el juez Galeano y José Allevato de la S.I.D.E.; incluso, dijo, creyó recordar que se había hablado con los fiscales Mullen y Barbaccia, dado que no se quería interferir en la investigación; aclaró que ninguno de los nombrados encontró obstáculos para emprender esa tarea.

Explicó el periodista que el noventa por ciento de las negociaciones las llevó adelante su colega Lejtman y que en ese marco intentó comenzar el libro, dado que todos decían que sí. A raíz de ello se reunieron con Stinfale en el bar “Filippo” y ante su insistencia por emprender el cometido, Román Lejtman le comentó que debían ser “cautelosos, cuidadosos, tomémosnos nuestro tiempo”, percibiendo a partir de ese momento “que alguien estaba, que había algo detrás que yo no conocía, de que había otra cosa, de que había alguien con negociaciones que yo desconocía y tuvimos un lío en esa... yo cuando me enojo me enojo, tuvimos un lío muy fuerte en esa confitería y, desde entonces, el libro dejó de existir para mí, incluso tuvimos un distanciamiento con Román” (sic).

Precisó el testigo Kollmann que por el libro les pagarían $40.000, a dividir entre los dos, suponiendo que la plata la pondría la editorial, sin saber en ese momento cuál, debido a que Lejtman se encargó de las negociaciones, enterándose luego que la editorial era “Sudamericana”.

**E.4)** Con posterioridad a las reuniones con la camarista Riva Aramayo, en el año 1996, se iniciaron una serie de conversaciones entre el Dr. Stinfale, Telleldín y el Dr. Beraja, querellante en la causa, de las que el juzgado estaba anoticiado.

En efecto, al deponer en la audiencia el Dr. Rubén Ezra Beraja, presidente de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas entre los años 1991 y 1998, sostuvo que en 1996 mantuvo dos encuentros con el Dr. Stinfale, defensor de Telleldín, en los cuales, entre otras cosas, surgió el tema de un libro, por cuanto el imputado quería lograr una edición para obtener recursos, dado que era la forma de proteger a su familia.

Explicó que el primer encuentro con Stinfale, a quien no conocía, se realizó en su oficina, que se trató de “una reunión de conocimiento, de planteo del tema. Stinfale le dijo que tenía experiencia en asuntos penales pero que era consciente que este era un caso grave y, por su envergadura, ajeno a su actividad habitual. Le comentó, además, que el temor impedía a su cliente hablar de sus vínculos con miembros de la Policía Bonaerense, quienes lo habían llevado hasta aparecer involucrado en la causa”.

Añadió Beraja que su interlocutor le dijo que Telleldín no hablaba debido a que temía por su vida y sostuvo que Stinfale quedó en “que charlaría con su cliente para ver si podíamos encontrar alternativas”.

Luego de un mes, acotó, tuvieron otra reunión en una oficina sita en Lavalle y Florida, que no estaba habilitada, donde podían tener privacidad y lo consideraban un lugar neutral, acordando darle a la entrevista el carácter de secreto profesional. En la ocasión volvieron a hablar del tema y “ahí introdujo la cuestión del libro”, mencionándole Stinfale que Telleldín lo quería hacer, indicándole la Editorial Sudamericana y la aspiración dineraria que tenía. Según Beraja, el libro contendría temas vinculados a cómo ocurrió el atentado, exponiéndolo públicamente, interpretando que ese medio “podía significar una mayor salvaguarda por la publicidad”.

Recordó el testigo que, en razón que para esa época estaba vigente la recompensa establecida por el gobierno, le preguntó a “Stinfale que si lo que Telleldín necesitaba eran recursos para tomar recaudos y distancia frente a las amenazas que podría haber sobre su familia, por qué no se acogía a la recompensa, respondiéndole su interlocutor que estaba excluido por su carácter de procesado y, además, debido a que tenía embargos judiciales, extremo que hacía ilusoria la posibilidad de cobrar la recompensa”.

Agregó que luego de la reunión quedó abierto un canal de dialogo que sirvió para solicitar y llevar a cabo en el juzgado una entrevista con el imputado, de la que participó junto con los Dres. Stinfale, Cichowolski, Dobniewski y Astigarraga, no habiendo tomado parte ningún funcionario del juzgado; reunión que no arrojó ningún resultado dado que Telleldín volvió a decir que sabía mucho pero que no podía hablar por el riesgo. Agregó que frente a ello le dijeron que si informaba el destino de la camioneta Trafic entre el 10 y el 17, se comprometerían a lograr que el gobierno tomara medidas para darle protección a nivel nacional e internacional; no obstante, Telleldín no modificó su actitud.

Beraja precisó que pidieron que la entrevista se llevase a cabo en la sede del juzgado debido a que querían conversar en un ámbito “donde se pudiera generar un contexto más positivo” recalcando que durante el cónclave Telleldín ocupó, con mucha soltura, el asiento central y construyó con habilidad la conversación, con facetas que no conducían a nada concreto.

El juez instructor y los funcionarios del juzgado, expuso, sabían de que se trataría de persuadir a Telleldín “para que por encima del temor que aducía, dijera lo que sabía y que realmente ese compromiso iba a ser tratado a nivel presidencial”, indicando “que Galeano era escéptico sobre la conveniencia de hacer la reunión, pero ante nuestra insistencia aceptó convocarlos”.

Preguntado Beraja acerca de si se labró alguna constancia o se hizo un acta de la reunión, respondió que no.

Si bien el encuentro al que se refirió el testigo acaeció en 1996, al serle exhibida, a instancia de una de las defensas, el acta del 6 de agosto de 1997, que luce a fs. 26.589, aquél la reconoció, no obstante reiterar su creencia de que no se había dejado constancia alguna del encuentro.

**E.5)** Ahora bien, demostrado como se gestó el acuerdo al que arribó Telleldín, plasmado claramente en su declaración indagatoria del 5 de julio de 1996, también puede reconstruirse cómo fue armándose esa versión sobre la base de los datos que el nombrado iba aportando a la Dra. Riva Aramayo.

Prueba de ello resulta una de las declaraciones testimoniales prestadas por el sargento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Manuel Enrique García, la del 15 de noviembre de 1995, en la División Sustracción de Automotores donde prestaba servicios.

Vale recordar que Telleldín le habría comentado a la camarista Riva Aramayo, según la nota del Dr. Galeano del 5 de septiembre de 1995 (fs. 37.382), que el suboficial de la Brigada de Vicente López al que le entregó la camioneta estaba acompañado por un subcomisario “a quien conoce como “PINO”, propietario de un Ford Galaxy, de aspecto normal, delgado morocho, de bigotes, de 40 años”.

Para ese entonces, ninguna circunstancia del legajo conducía a identificar a Anastasio Ireneo Leal.

El sargento García el 17 de julio de 1995 prestó una breve declaración testimonial en el asiento de sus funciones (fs. 37.157); luego, el 26 del mismo mes y año, declaró nuevamente en la Dirección de Sumarios, sita en la Ciudad de la Plata, donde fue ampliamente interrogado en orden a los sucesos del 14 y 15 de julio de 1994 (fs. 37.198/37.199vta.).

Finalmente, el 15 de noviembre de 1995, García es convocado nuevamente como testigo (fs. 37.759), ocasión en la que le es “puesta de manifiesto el acta labrada a fojas ( ) de las presentes actuaciones, dice que la ratifica íntegramente por ajustarse lo narrado a la veracidad de lo acontecido reconociendo de su puño y letra una de las firmas que la suscriben, como la que utiliza en todos sus actos” (sic). Seguidamente y de manera espontánea García precisó: **“**Asimismo quiere agregar que el grupo operativo que formaba al momento de realizarse el procedimiento en el domicilio de Carlos Alberto Telleldín, el día 14 de julio de 1994, estaba a cargo del oficial principal Anastacio Irineo Leal apodado ‘PINO’, el declarante, apodado ‘GALLEGO’, y el sargento primero ARGENTINO LASALA, apodado ‘CABEZÓN’, con la salvedad que también estaba el oficial inspector MARIO BAREIRO, del cual desconoce apodo. Es todo cuanto tiene que declarar al respecto**”** (sic).

Varias observaciones merece esta última declaración del suboficial García.

En primer lugar, no es posible establecer cuál fue el motivo de su convocatoria, pues no se consignó acerca de qué habría de ser interrogado.

En segundo término, era innecesaria toda referencia a cómo se conformaba el grupo operativo a cargo del oficial Leal, pues ello había sido expuesto de manera detallada en su declaración del 26 de julio de 1995.

Asimismo, surge como forzada, pese a que se le hace aparecer como espontánea, la referencia de los sobrenombres de los integrantes de la brigada; no son comunes las declaraciones de ese tipo en la que sólo se hace hincapié en los seudónimos de los funcionarios policiales, salvo, claro está, que a raíz de esa mención puedan corroborarse extremos conocidos y no volcados en la causa.

Se aduna a lo expuesto que el sargento Manuel Enrique García, pese a la intervención que le cupo en los hechos -en procura de detener a Telleldín efectuó un disparo con su arma reglamentaria el 14 de julio de 1994 y vigiló su casa al día siguiente- nunca fue indagado en estas actuaciones; suerte procesal diametralmente opuesta a la del suboficial Argentino Gabriel Lasala, quien fue exonerado de la institución policial y debió sentarse en el banquillo de los acusados pese a tener una actuación similar o aún menor a la de aquél.

Tampoco puede soslayarse que en la audiencia García no pudo precisar el motivo de su convocatoria ni a qué obedeció la extraña espontaneidad que parece reflejar su testimonio del 15 de noviembre de 1995.

Las circunstancias puestas de relieve precedentemente permiten inferir que dicha declaración sólo buscaba dar pie a la historia urdida sobre la base de algunos hechos ciertos, a los que se adosaron otros que no lo eran.

De todo ello da cuenta un artículo del diario “Página 12” del 3 de noviembre de 1995, en el que se indicó que “durante su confesión a Riva Aramayo, el principal implicado no señaló a Leal con su verdadero nombre y grado, sino que hizo referencia al sobrenombre ‘Pino’. La camarista entregó esta información a la SIDE y al Ministerio del Interior, y días después recibió un memo reservado donde se aclaraba que ‘Pino’ era el seudónimo del subcomisario Leal”.

El mismo periódico, el 27 de septiembre de 1995, publicó que Telleldín, en sus tres conversaciones con la Dra. Riva Aramayo, solicitó protección y dinero a cambio de su confesión.

Como puede observarse, el entramado de las negociaciones para que Telleldín hablase fue seguido por el periódico aludido, al que el imputado, según su conveniencia, suministraba informaciones; ejemplo de ello también resulta la noticia publicada en la edición del 16 de julio de 1995 (los artículos citados se encuentran reservados en Secretaría).

En ese marco deben encuadrarse, igualmente, las poco claras negociaciones -según dejó entrever el periodista Raúl Kollmann- entre Román Lejtman, el imputado Telleldín, su defensor y un funcionario del Gobierno Nacional, cuyo nombre se negó a proporcionar, a efectos de publicar un libro con la versión de los hechos.

Por otra parte, como más adelante se verá, la palabra “libro” se empleó como eufemismo del pago que recibiría Telleldín a cambio de prestar una declaración indagatoria e involucrar a otras personas.

Como se desprende de cuanto se viene exponiendo, la declaración indagatoria del 5 de julio de 1996 estuvo precedida de un arquitectónico armado, consentido y guiado por el juez federal Galeano, del que no fue ajena la camarista Riva Aramayo, quienes eran, precisamente, los que debían velar para que ese tipo de maniobras ilícitas nunca sucedieran.

### F) Apriete al Dr. Gustavo Semorile.

**F.1)** La actuación de Vergéz no se redujo únicamente a la recolección de información que luego apareció como suministrada por la camarista Riva Aramayo al juez Galeano. Su accionar también se proyectó sobre el Dr. Gustavo Semorile, abogado de Telleldín.

A tal fin, basta recordar que el capitán Vergéz, de modo expreso, interrogó a Telleldín acerca de si “Semorile era un tipo para apretarlo y negociar”, a lo que aquél respondió que “sí, es un cagón”.

Gustavo Semorile, en la etapa instructoria, prestó declaración testimonial, el 4 y 6 de junio de 1996, como testigo de identidad reservada, identificado con el nº 2, sin haber sido relevado del secreto profesional (fs. 111.439/111.444 y 111.446/111.448).

En esa ocasión sostuvo, en prieta síntesis:

**a)** que Telleldín lo llamó con motivo del incidente acaecido en Olivos y pudo averiguar que quien estaba detrás de ese episodio era el comisario Juan José Ribelli de la Brigada de Investigaciones de Lanús;

**b)** que a efectos de blanquear el suceso, en razón de las lesiones de Casas, se vinculó a Telleldín en un sumario por homicidio;

**c)** que de esta última circunstancia tomó conocimiento por Ribelli y por dichos del personal a sus órdenes;

**d)** que tiempo después lo llamó Ana María Boragni o Telleldín para que fuese a la Brigada de Investigaciones de Lanús, ya que este último había sido detenido;

**e)** a pesar de que su socio, el Dr. Alberto Spagnuolo, concurrió al lugar, igualmente debió hacerlo ya que Telleldín sólo quería hablar con él;

**f)** al llegar se enteró, por dichos de Telleldín, que ya había arreglado su situación, entregándole a Ribelli y al subcomisario Leal dos mil pesos ($2.000) en efectivo, una moto Kawasaki, un Renault 18 y un Ford Falcon;

**g)** que dicha entrega le fue confirmada por los funcionarios policiales;

**h)** recordó, incluso, “que poco antes de retirarse del asiento policial, Carlos Telleldín conversaba con el subcomisario Leal, como que quedaban en verse en alguna oportunidad para ir a comer algún asado o pescar” (sic);

**i)** que “si bien tiene conocimiento que la mano derecha de Ribelli a nivel operativo es el oficial Hugo Reyes, interpreta que en dicho ‘arreglo’ habría participado el nombrado Leal...”.

En la segunda declaración Semorile sostuvo:

**a)** que en oportunidad de encontrarse con Hugo Antonio Pérez, en los tribunales de San Isidro, éste le contó que Telleldín, además del barco, pudo haber entregado “a la brigada de Vicente López” la camioneta utilizada para volar la A.M.I.A.;

**b)** que en un encuentro ocasional el subcomisario Rago, que estaba molesto, le dijo que tenía entendido que en el “apriete” Telleldín había entregado dinero en efectivo, un barco y “algo más”;

**c)** que avanzada la conversación, Rago mencionó que ese “algo más” bien pudo ser la entrega de la Trafic que luego fue utilizada en el atentado a la A.M.I.A.;

**d)** que era su deseo dejar expresa constancia de “que recuerda muy bien lo afectuoso que fue el saludo que se brindaron el subcomisario Leal y Carlos Telleldín, cuando éste recupera su libertad luego de entregar los vehículos a que hiciera referencia en su declaración anterior”.

En dichas testimoniales Semorile suministra al juez direcciones, teléfonos, nombres, hechos y detalles que, prácticamente, constituyen el meollo de las imputaciones que se formularon a los funcionarios policiales.

Los dichos de Telleldín vertidos en su indagatoria del 5 de julio de 1996 no han hecho más que confirmar la información que adelantaran Vergéz, la Dra. Riva Aramayo y, luego, Semorile.

De la declaración de Gustavo Semorile como testigo de identidad reservada, llama la atención el puntual conocimiento que éste tenía de los delitos de los que fue víctima Telleldín, supuestamente cometidos por los policías bonaerenses.

Provoca igual sensación, el ahínco con que el testigo recalcó determinadas situaciones, tales como la confesión de Ribelli, la relación entre Leal y Telleldín, el destino de los bienes y las actividades y delitos perpetrados por los integrantes de la Brigada de Investigaciones de Vicente López.

No menos curioso resulta, a juicio del Tribunal, que todo ese cúmulo de información convergiera, casualmente, en Gustavo Semorile.

**F.2)** Sin perjuicio de lo que más adelante habrá de afirmarse, no puede soslayarse aquí, en atención al énfasis con que Semorile destacó la presencia de Leal en la Brigada de Lanús, que dicho subcomisario, para la época -abril de 1994- en que Telleldín recuperó su libertad tras entregar los vehículos, prestaba servicios en la Brigada de Investigaciones de Vicente López.

En efecto, luce a fs. 4672/4681 del legajo de Instrucción Suplementaria, el informe remitido por la Policía Bonaerense, del que surge que Anastasio Ireneo Leal, legajo nº 13.301, cumplió funciones en la Brigada de Investigaciones de Vicente López entre el 21 de marzo y el 28 de noviembre de 1994; en tanto, se desprende de fs. 1790 de la actuación citada que en la brigada de Lanús se desempeñó entre el 9 de diciembre de 1992 y el 5 de mayo de 1993.

Pese al empeño de Semorile en demostrar lo contrario, resulta evidente, entonces, que los supuestos vínculos que le atribuyó a Leal con Ribelli y Telleldín quedaron sin sustento.

**F.3)** Resulta oportuno señalar, sin perjuicio de las consideraciones que habrán de formularse más adelante, que si el subcomisario Leal conocía a Telleldín, tal como lo sostuvo Semorile, no se explica la necesidad de llevar a Bareiro, el 14 de julio de 1994, a solo efecto de que lo identificase.

Evidentemente, aquel interrogante planteado por Vergéz a Telleldín -¿es apretable Semorile?- se relaciona, sin duda, con la supuesta espontaneidad, ahínco, casualidades vividas e interés demostrado por Gustavo Semorile en aportar datos al juez.

**F.4)** Las sospechas acerca de la falta de espontaneidad y veracidad que sobrevuelan las declaraciones de Semorile, máxime frente al extraño procedimiento empleado para recibírselas, comenzaron a despejarse, demostrándose su mendacidad en oportunidad de declarar su ex socio, el Dr. Alberto Fabián Spagnuolo.

Spagnuolo, de modo abierto, contradijo la versión de Semorile.

Manifestó haberse sorprendido de que Telleldín hubiese llamado a Semorile, pues estaban distanciados, explicando que aquél lo culpaba de haberlo “entregado” a unos gitanos con los que tenía una deuda.

También refirió haber visitado a Telleldín en la Brigada de Investigaciones de Lanús donde, según le dijo, le exigían $ 50.000, sin mencionarle quién lo hacía.

Expresó que tras mantener varias conversaciones, decidió apartarse del tema que afectaba a su cliente, enterándose al tiempo, por boca de Semorile, que Telleldín había recuperado su libertad, presumiendo ambos que había “arreglado” con la brigada.

Años después, acotó, rota su sociedad profesional con Semorile, se enteró por éste, unos días antes de que fuera a declarar al juzgado del Dr. Galeano, que el tema de la exigencia dineraria en la Brigada de Lanús había continuado. En la oportunidad, Semorile le explicó que ya había declarado y que ahora lo iban a citar a él. Le aclaró, además, que en su relato lo había desvinculado totalmente del hecho.

Concretamente, Semorile le contó que después que él se retiró de la brigada, continuó interviniendo en la cuestión, habiendo “terminado el arreglo” (sic); arreglo en virtud del cual Semorile se había quedado con una moto.

Admitió haberse sorprendido al conocer lo que Semorile había declarado en el juzgado, donde además le solicitaron que le dijera a él que concurriese en determinada fecha.

Recalcó su sorpresa frente a lo que escuchaba, preguntándole a Semorile cómo fue que no quedó preso tras haber admitido su participación en un hecho como ése, respondiéndole que esa participación “era un chupetín, por decirlo de alguna manera, a comparación de lo que se le podía venir encima”, habiéndolo interpretado “como que le podían cargar algo muy pesado”, que esa admisión de su parte “no era nada comparado con el cargo que le podían formular si él no reconocía esta situación”.

En el juicio, Gustavo Alberto Semorile señaló que en una oportunidad lo llamó la mujer de Telleldín y le comentó que habían intentado detener al nombrado en la zona de Olivos.

Recordó también haber actuado profesionalmente en una oportunidad en la que Telleldín estuvo detenido en el Brigada de Lanús, precisando que para la época en que ello se produjo tenía problemas de índole personal con el nombrado, debido a una importante deuda en concepto de honorarios. Además, refirió que Telleldín había tenido algunas dificultades con Miriam Salinas y Pablo Ibáñez, quienes también eran clientes suyos.

Por ello, adujo que al convocarlo la mujer de Telleldín delegó la responsabilidad en el Dr. Spagnuolo, su socio para entonces; que ese día no concurrió a la brigada, habiendo permanecido en contacto con su colega, quien manejaba la situación, aunque admitió que pudo haber recibido algún llamado del imputado.

Precisó Semorile que recibió un llamado de Spagnuolo diciéndole que no podía hacer nada más y que Telleldín lo convocaba a él; motivo por el cual concurrió en horas de la noche a la brigada, cuando Spagnuolo ya no se encontraba. Indicó que habló con el comisario Ribelli, quien le dijo que no tenía el manejo del expediente, el que estaba en manos de un subcomisario, cuyo nombre el testigo no pudo recordar.

Refirió que una vez en la dependencia policial, Telleldín le comentó que había llegado a un “acuerdo” con el personal de la brigada y que en virtud de ello entregaría un automóvil Renault 18, un Ford Falcon y, según creyó recordar, una suma de dinero que tenía en su poder. Además, Semorile admitió que en esa oportunidad le reclamó a Telleldín el pago de los honorarios adeudados, acordando que en tal concepto le daría una moto “Kawasaki 125”, que más tarde le fue entregada en el asiento de la brigada a uno de sus empleados, sin recordar si era Uriona o Goyeneche.

Señaló que Eduardo Telleldín, hermano de su cliente, hizo trasladar la moto en un flete a la brigada.

Al advertírsele que en su declaración bajo identidad reservada había explicado que cuando arribó a la brigada de Lanús Telleldín ya había arreglado su situación entregándole a Ribelli y al subcomisario Leal la suma de $ 2.000, un Renault 18, un Ford Falcón y una moto Kawasaki, Semorile se rectificó, aclarando que habló con Telleldín para que le fuera entregada la moto y que “de hecho fue así”, dado que la llevaron después de que se retiró de la dependencia.

Respecto de la necesidad de cobrar esa noche, Semorile explicó que como tenía problemas de cobro con Telleldín, quien le debía una suma importante, quiso asegurarse, de alguna manera, sus honorarios; razón por la cual, le exigió que se le abonara en la brigada, “fuera con una moto o en efectivo”.

Acerca del destino de la moto, refirió que la tuvo poco tiempo, entregándola como parte de pago en una operación de compra de un dúplex ubicado en la localidad de Olivos. Aclaró que dicha propiedad era de la madre de un cliente suyo, Heber Alejandro Núñez, pero no descartó haber entregado la moto, por algún motivo, a Pablo Ibáñez y a Miriam Salinas.

Estos últimos, acotó, también fueron imputados en este proceso, habiéndolos asistido técnicamente.

Sandra Marisa Petrucci, detenida junto con Telleldín en la localidad de Tortuguitas y trasladada a la Brigada de Investigaciones de Lanús, sostuvo en el debate que tras recuperar su libertad y luego de tomar café en una confitería, concurrió con Eduardo Telleldín y el Dr. Semorile a buscar una moto a la casa del primero, para trasladarla a la brigada.

Añadió que frente a la casa de Eduardo Telleldín vivía un hombre que tenía un flete, al que recurrieron para trasladar la moto, creyendo que desde la brigada hasta la casa de aquél fueron en el auto de Semorile.

Asimismo, Petrucci indicó que al retornar a la dependencia policial, bajaron la motocicleta, la dejaron en la puerta e ingresó con Semorile, sin poder precisar si también lo hizo Eduardo Telleldín. Creyó recordar que en esa ocasión Semorile expresó lo siguiente: “está todo arreglado nos podemos ir”, tras lo cual trasladó a Carlos y a ella hasta Tortuguitas.

Fueron incorporadas al debate las declaraciones de Oscar Alfredo Setaro (art. 391, inc. 3º del código procesal), cuya acta de defunción obra a fs. 5394 del legajo de citaciones.

En su declaración del 2 de noviembre de 1995 (fs. 37.587/37.590) el nombrado sostuvo que trabajó como fletero y que en una oportunidad transportó, por encargo de Eduardo Telleldín, una motocicleta tipo “cross”, de la que no recordó la marca, desde una casa, cerca de Liniers, hasta la Brigada de Investigaciones de Lanús, donde debía entregarla por un problema que tenía Carlos Telleldín, quien se encontraba detenido en esa dependencia.

La motocicleta, sostuvo, fue descargada frente a la comisaría, donde había un grupo de personas vestidas de civil, entre las que recuerda a una mujer joven, creyendo que Eduardo debía encontrarse con un abogado, cuyo nombre el testigo manifestó desconocer como así también si se encontraba en el lugar.

Con relación a las circunstancias que rodearon la declaración de Semorile ante la instrucción, Claudio Adrián Lifschitz, ex prosecretario del Juzgado Federal nº 9, recordó haber visto en directo, a través de un monitor, la filmación de una reunión a solas entre el Dr. Galeano y el Dr. Semorile; empero, indicó, no vio el video que se habría obtenido.

Detalló que para dicho encuentro Galeano ya sabía, por dichos de Ibáñez y Salinas o por otra información, que uno de los vehículos que entregó Telleldín en la brigada de Lanús para recuperar su libertad, precisamente la moto Kawasaki, se la había llevado Semorile.

Asimismo, Lifschitz explicó que en la oportunidad el juez Galeano le contó a Semorile todo lo que conocía al respecto y le pidió que se sincere, por lo que aquél le relató cómo había sido el “apriete” a Telleldín, aclarándole que, en realidad, a éste lo había “entregado” su esposa Ana María Boragni debido a que estaba celosa porque el nombrado salía con Sandra Petrucci y, aparentemente, no le pasaba alimentos.

Según Lifschitz, Semorile también le contó a Galeano que Boragni comentó aquella situación con sus amigos Ibáñez y Salinas, surgiendo la idea de “entregar” a Telleldín a la policía como forma de sacarle plata de alguna manera. Agregó el testigo que Semorile admitió, además, que como conocía a Ribelli le proporcionaría a éste los datos que habría de suministrarle Boragni para que lo “levantasen”.

Expuso que como Telleldín no sabía del tema en ocasión de ser detenido, éste llamó a otro abogado, llegando luego Semorile, quien tenía que “aparecer” como su letrado para poder cerrar la negociación.

Días después, precisó Lifschitz, hubo otra reunión entre Semorile y el juez Galeano, la cual no presenció, constándole sólo la concurrencia del abogado al tribunal. Tras dicha reunión, el juez salió de su despacho, diciéndole al secretario Velasco, a quien siempre pedía los videos, “prepárame el video de Semorile”, lo que así hizo. Después “aparece el juez Galeano con Semorile y se dirigen a la oficina donde estaba el monitor con el video”, quedando a solas; aclaró que se retiró por una cuestión de ubicación, en tanto Velasco se quedó más atrás.

Tras ello, refirió que regresaron al despacho del magistrado y que al rato lo llamaron, no recordando si estaban los dos secretarios pero sí De Gamas, y le dijeron que tenía que tomarle declaración con identidad reservada en el despacho de la Dra. Spina. Memoró que en esa oportunidad Semorile preguntó cuántas personas iban a conocer sus dichos; que los secretarios le comentaron que el abogado iba a relatarles cómo fue “el tema del apriete de Lanús; que no iba a quedar asentado el tema de que la camioneta se había retirado él” (sic).

El ex funcionario judicial describió que Semorile estaba nervioso, que tenía miedo “porque estaba dando detalles de un delito cometido de pronto por personas que en ese momento podían detentar determinada autoridad o potestad”, recordando que éste le dijo: “otra no me queda sino voy en cana”.

Además, el testigo indicó que Galeano le dijo a Semorile que quería conocer a Rago, que estaba en la Brigada de Investigaciones de Vicente López y que cuando este último concurrió al juzgado también se filmó la entrevista.

Como se advierte, las declaraciones de Spagnuolo, Petrucci y Lifschitz, permiten al Tribunal considerar acreditado que el abogado Gustavo Semorile se llevó la moto Kawasaki que entregara Telleldín en la Brigada de Investigaciones de Lanús, en oportunidad de permanecer ahí detenido.

Ante estos estrados Semorile debió modificar su versión primigenia dada como testigo de identidad reservada, arguyendo que recibió la moto a cuenta de honorarios.

Más aún, el letrado trató de tomar distancia de ese episodio alegando que cuando la moto fue llevada a la dependencia policial él ya se había retirado; versión contradicha por Sandra Petrucci de manera categórica.

Tampoco respaldaron la versión de Semorile quienes, según dijo, fueron sus empleados en el estudio, en cuanto a que a uno de ellos -Romualdo Goyeneche o Julián Roberto Uriona- el fletero les entregó, en Lanús, la motocicleta que se llevaron.

Como nota pintoresca de la mendacidad de Semorile, cabe destacar que ante estos estrado Julián Roberto Uriona dijo que trabajó para el nombrado en 1997, realizando trabajos de jardinería y albañilería, que su hijo, de igual nombre, en 1994 tenía doce años y que no conoció a Romualdo Goyeneche.

Este último al prestar declaración, en la Embajada de nuestro país en la República de Francia, manifestó que durante algunos meses, entre 1987 y 1988, realizó una pasantía en el estudio jurídico del Dr. Semorile y que nunca se desempeñó como chofer del nombrado; refirió que luego de ello perdieron contacto, viéndose ocasionalmente en tribunales.

Goyeneche indicó que en 1994 “hacía ya mucho tiempo que había perdido contacto con el Dr. Semorile”, no recordando que éste lo hubiese llamado para convocarlo en alguna dependencia policial; que jamás trabajo como chofer ni recibió algún bien para aquél.

En estas condiciones, adquieren plena credibilidad los coincidentes dichos de Spagnuolo y de Lifschitz, acerca de la participación de Gustavo Semorile en los sucesos del 4 de abril de 1994, ocurridos en la Brigada de Investigaciones de Lanús y de cómo, luego, éste fue obligado por el juez Galeano a declarar en determinado sentido.

Obsérvese que Spagnuolo y Lifschitz tomaron conocimiento de los hechos de modo diverso y en circunstancias diferentes y que, no obstante, sus afirmaciones concuerdan entre sí y con el resto de la prueba colectada.

A modo de broche de la cuestión que se abordó en este apartado, se impone transcribir, por su elocuencia que exime de todo comentario, parte de la “charla” que mantuvieron el 10 de abril de 1996 el juez y Telleldín, documentada en video.

-G (Galeano): Y bueno, eso...

-T (Telleldín): entonces... los tipos saben lo que hicieron, y yo, saben que yo de repente ehh..., soy una pieza que se les quedó colgado, y entonces bueno, ese es el gran problema que hay. Yo se lo dije de entrada a Ud., yo fui el único... cuando hablé con la Riva Aramayo la otra vez, le dije, yo a Galeano de entrada le dije. Yo dije, seguí la línea de Semorile, yo le puse a Semorile. Semorile sí o sí lo va a tener que meter preso. ¿Por qué?, porque él fue partícipe de la extorsión ¿si o no?. Yo estoy estudiando los derechos ...(ininteligible)

-G: Y, él estuvo

-T: Él estuvo. Y si no hace lo que Ud..., no habla con Ud., va a terminar preso, porque él causó ...(I) O sea, cómo lo va a justificar, estuvo en la agencia Conti.

...

En otro tramo se escucha:

-T:...lo que pasa es que con la moto necesita el testimonio de est... de... de..., yo le digo (I) a Semorile no si tendrá algo... algo que ver, no creo pero...

-G: (I) si el tipo...

-T: el testimonio es importante de él, ¿por qué?. Porque él estuvo metido en la extorsión ¿no?. Es lo que decía el otro día Stinfale, el va a tener que caer preso, porque se llevó la moto y yo no sabía; se la llevó después a la agencia de Conti, la vendieron y no sé... ¿cómo apareció en manos de él la moto?. Ahora se está por ir del país, esteee... no..., ¿no le avisó? (I)

-G: sí

-T: eh... Semorile está asustado, se está por ir del país, me dijo Ana; está planeando irse inmediatamente...

Frente a todo ello, encuentra su razón de ser la reserva de identidad de Gustavo Semorile, como así también explica el énfasis de éste al exponer determinadas circunstancias que el debate demostró carentes de veracidad.

### G) Pago a Carlos Telleldín con fondos públicos, autorizado por el juez.

**G.1)** Tanto los agentes del “Sector 85” -Contrainteligencia- como los pertenecientes a la denominada “Sala Patria” -Área Exterior-, ambos de la Secretaría de Inteligencia de Estado, fueron contestes en señalar que la hipótesis de la pista policial surgió del juzgado; pista que desechó el “Sector 85" y que, según Toranzo, fue aportada por el comisario general Verón.

Las pruebas que habrán de reseñarse seguidamente, por su contundencia, permiten al Tribunal sostener, sin margen de duda, que el pago que recibió Telleldín, en manos de Boragni, fue para involucrar a los policías en el atentado.

Así, surge con claridad que hasta el 5 de julio de 1996, fecha en que tras verificarse el pago Telleldín amplió sus dichos, no mediaba en el proceso, más allá de pistas acerca de delitos comunes, indicio alguno del hecho que, según el nombrado, acaeció el 10 de julio de 1994; suceso que a juicio del Tribunal fue el resultado de una construcción finalmente consensuada entre Telleldín y el juez instructor.

Es más, previo a la mentada indagatoria de Telleldín, sólo existían en la causa dos vías, por demás endebles, para llegar al imputado Ribelli.

La primera estaba dada por un anónimo.

En efecto, consta a fs. 37.721 un informe de la Dra. María Susana Spina, secretaria del juzgado, del 26 de diciembre de 1995, por el que hace saber al juez lo siguiente: **“**que recibí un llamado telefónico de una persona que no se identificó, quien manifestó que además de lo publicado en el diario ‘Página 12’ del día de la fecha, también debía investigarse a los Policías de la Pcia. de Buenos Aires VALENZUELA Y RIVELLI. El primero, por haber entregado la Traffic a Leal y el segundo, por pertenecer a la Brigadas de Lanús**”**.

La segunda, por los dichos de Gustavo Semorile de junio de 1996. Sobre el particular, cabe remitir, por razón de brevedad, a la ponderación que de ellos se efectúo en párrafos anteriores.

Cuadra destacar aquí que pese a la trascendencia del hecho del que daba cuenta el anónimo, en orden al policía Valenzuela, el juzgado no lo investigó con la intensidad y minuciosidad empleada respecto de Ribelli, a pesar de que sobre él caía la imputación más grave.

Sólo consta en el proceso que en agosto de 1996**,** fecha en la que yaestaba detenido Ribelli, otro policía -Claudio Ariel Fernández- dijo en una declaración testimonial que recibió un llamado telefónico que daba cuenta que Anastasio Leal le había enviado un mensaje a un suboficial Valenzuela, recomendándole que se cuidara y “borrara” (fs. 41.458).

Ello originó que el comisario Vaccarezza realizara una serie de medidas en ese sentido, formándose un legajo, cuya reserva se dispuso el 29 de octubre de 1998 (fs. 48.592).

En orden a la vinculación de Ribelli al proceso, el abogado de la querella A.M.I.A., D.A.I.A. y Grupo de Familiares, Dr. Juan José Ávila, al momento de replicar los argumentos de las defensas, sostuvo, de modo textual, lo que a continuación se transcribe: “No es esa llamada anónima la que hace ingresar a Ribelli a la causa, éste había ingresado, aunque sin su nombre todavía, cuando Telleldín omitió durante meses hablar de la brigada de Lanús. Había ingresado, como dije antes, cuando Brestschneider envió fotos de los policías de Lanús, aunque omitiera la suya y, fundamentalmente, había ingresado de manera objetiva e irremediable desde hacía mucho tiempo, al solicitarse el listado de llamadas del celular que utilizaba Telleldín, ya habían aparecido los teléfonos celulares del Sr. Ribelli. Tan temprano que esto figura a fs. 7880, en el cuerpo 40 de la causa principal. En efecto en los llamados de la línea 478-7685, se consigna el llamado desde el celular 440-6746, a nombre de Ribelli y que éste utilizaba personalmente”.

Como se dijo más arriba, concuerda el Tribunal con el abogado de la querella en cuanto a que no fue el anónimo, del que informó la Dra. Spina a fs. 37.721, el que hizo ingresar a Ribelli al proceso.

Cabe discrepar, empero, acerca de la forma en que el Dr. Ávila, insistió, en que se vinculó a Ribelli con Telleldín en la causa.

No se logra comprender como un acto de carácter positivo, como el que trasunta el verbo “ingresar”, empleado por el acusador, puede resultar de dos omisiones. La primera la no mención de Telleldín del nombre de Ribelli y, la segunda, el no envío de la foto de éste último por parte del comisario mayor Brestschneider.

Hasta aquí la argumentación del letrado resulta incoherente e ininteligible.

En cambio, mayor gravedad reviste, por cuanto modifica la sustancia de la prueba, no su interpretación, llevando a una peligrosa confusión, las categóricas afirmaciones que realiza en orden a los teléfonos celulares de Telleldín y Ribelli.

A fs. 7861, el 22 de diciembre de 1994, el juez Galeano requirió a la empresa “Miniphone” el listado de llamadas efectuadas por el abonado 478-7685, desde el mes de enero de 1994 hasta julio del mismo año. El 9 de enero de 1995 (fs. 7892), la empresa remitió la información solicitada, adjuntando treinta hojas donde constan las llamadas salientes. En la nº 9 consta una llamada efectuada, el 4 de abril de 1994, al nº 440-6746.

Surge de la prueba colectada que el teléfono celular 478-7685, a nombre de Lo Preiato, fue usado, hasta su baja por falta de pago, por Carlos Telleldín.

El 9 de mayo de 1996, el Sr. juez federal solicitó a las empresas “Movicom”, “CTI” y “Miniphone”, informen: “si el Sr. Juan José Ribelli fue o es titular de alguna línea telefónica. En caso afirmativo, número asignado y fecha de solicitud, como así también se remita detalle de llamadas salientes y entrantes desde la apertura de la cuenta hasta la actualidad” (fs. 38.045).

La empresa “Movicom” respondió mediante nota, recibida en secretaría el 24 mayo de 1996 (fs. 38.221/38.222), haciendo saber que Juan José Ribelli era titular, entre otras, de la línea 440-6746, desde el 10 de enero de 1991.

Queda evidenciado de tal modo que el juzgado desconocía en enero de 1995 a quien pertenecía la línea 440-6746 y que ninguna gestión realizó para averiguar quien era su titular. Puede concluirse, entonces, que el ingreso a la causa de Ribelli no se produjo en el momento que el Dr. Ávila indicó.

Corrobora lo expuesto la circunstancia de que el juez instructor recién requirió informes, a las empresas prestatarias de telefonía celular, acerca de si Juan José Ribelli había contratado ese tipo de servicio, recién en mayo de 1996, formada ya la causa nº 1598 -brigadas- y próxima la detención del nombrado.

Por ello son inexactas las afirmaciones del Dr. Ávila, sobre todo cuando refiere que la línea 478-7685 “consigna el llamado desde el celular 440-6746, a nombre de Ribelli”, dado que ello fue al revés y en el informe de “Miniphone” de fs. 7892, no se consignó, como parece desprenderse de los dichos del letrado, el nombre del procesado. El detalle no es menor por cuanto se da a entender que Ribelli fue identificado en 1994, cuando, en realidad, sólo mediaba en la causa su teléfono, en una lista, entre muchísimos otros, sin que ninguna medida se dispusiera en ese sentido.

**G.2)** A fs. 110.548 luce el oficio remitido por el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, mediante el cual adjunta el informe del director de la Alcaidía Penal Federal -U.29- (fs. 110.547), por el cual se hace saber que el interno Carlos Alberto Telleldín, el 10 de abril de 1996, fue conducido en comparendo desde esa alcaidía al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 9, Secretaría nº 17 a las 12.20 hs. y reintegrado a las 15 hs.

En la primera de las reuniones con el juez, documentada mediante la videocinta del 10 de abril de 1996, se observa a Telleldín en el despacho del Dr. Juan José Galeano, en un marco de informalidad y confianza, abarcando la conversación diversos aspectos de la causa y de cada uno de los sucesos investigados.

En esa situación, el detenido brinda al magistrado información acerca de los posibles testigos, llegando este último a consultarlo respecto de la conveniencia de reservar la identidad de uno de ellos para que declare.

Luego se ve cuando le exhiben a Telleldín diversos álbumes de fotografías, acerca de los cuales es interrogado, observándose en ese momento la presencia de funcionarios del juzgado, entre los que se puede identificar a los Dres. María Susana Spina, Javier De Gamas y José Pereyra.

Ilustra acerca de cuanto se viene diciendo, con relación al marco de inusual confianza en el que se llevó a cabo plática, el siguiente diálogo:

...

T: ese 18... no, no, que febrero, si yo ese, lo entrego... a principios de abril lo entrego, y lo habré comprado en marzo, claro... marzo, ahí en esa época.

G: (I) ¿qué color era?

T: un verde aceituna, y en la carrocería...

G: ¿89, 90?

T: si, y la carrocería era de un comandante de Fuerza Aérea.

G: (I)

T: claro (I) se le cambió carrocería. Todo lo mismo, igual, todo

G: y ese tenía eh...

T: ¿no me la vas a agravar más?

G: no boludo, chapa... ¿cuál?

T: chapa... “B” creo

G: ¿y el otro? ¿el falcon?

T: el falcon...

...

No puede soslayarse, a esta altura, que en la “reunión informal” con el Dr. Galeano, de la que ilustra el video del 10 de abril de 1996, Telleldín incursiona en temas que aún no había expuesto en sus declaraciones indagatorias prestadas el 6 y 7 de agosto y 29 de diciembre de 1994 y el 2 de enero, 4 de abril y 21 de octubre de 1995.

En efecto, basta compulsarlas para advertir que Telleldín nada había manifestado acerca de los hechos del 15 de marzo y 4 de abril que lo tuvieron como protagonista, en tanto que había brindado una versión diferente con relación a lo que sucedió el 10 de julio de 1994.

Cuadra resaltar que Telleldín, al entrevistarse en 1995 con la camarista Riva Aramayo, según constancias suscriptas por el juez Galeano, también aludió, de “manera informal”, a los sucesos del 4 de abril y 10 de julio de 1994.

De lo expuesto surge patente que, al menos a partir de agosto de 1995, comenzaron a realizarse tratativas con Telleldín, al margen de la legislación vigente, en procura de que éste aporte a la investigación lo que sabía en relación con el hecho; extremo que finalmente se concretó el 5 de julio de 1996.

Ello no sólo surge de los dichos del propio imputado, sino también de la nota del juez instructor del 24 de agosto de 1995 (fs. 37.380), por la cual documentó la entrevista que mantuvo con la camarista Riva Aramayo.

En dicha constancia el Dr. Galeano dejó asentado que la jueza le refirió que el detenido “**condicionó su cooperación al cumplimiento previo de determinadas exigencias que no le fueron precisadas**” (la negrita nos pertenece).

Corrobora lo expuesto el contenido de los videos obtenidos el 10 de abril y el 1° de julio de 1996, en los que habla de un libro.

De modo concreto, en el primero se alude a la “venta de los derechos del libro”; en el segundo, como se verá, surge la negociación, esto es, al modo y monto de la operación por los aludidos derechos.

Por otra parte, la afectada credibilidad de Telleldín, quien dijo haber cobrado la suma de USD 400.000 por su declaración del 5 de julio de 1996, en este caso se restablece, dado que el pago fue corroborado por abundante prueba testimonial e indiciaria.

En tal sentido, fueron explícitos los dichos del imputado, que a su vez concordaron con las diversas conversaciones telefónicas propaladas durante la audiencia de debate, entre las cuales caben destacarse las conversaciones con Legascue y Maiolo.

En esa dirección también apunta la declaración testimonial de Ana María Boragni, dado que reconoció que el 5 de julio de 1996 abrió una caja de seguridad en la sucursal Ramos Mejía del Banco Quilmes, para guardar el dinero que le darían a Telleldín por la venta de un libro; habiendo mantenido ese día una reunión con gente de una editorial y su abogado.

Recordó que también se reunieron en la puerta del banco, pero como no le dieron recibo, no quiso guardar el dinero en la caja de seguridad; su marido le había dicho que eran entre $ 300.000 y $ 400.000. Agregó que ese día Telleldín se encontraba en el juzgado.

Dijo Boragni que contrató la caja de seguridad en el banco antes indicado debido a que quedaba en la cuadra del estudio de Víctor Stinfale, defensor de su marido. Aclaró, que ese día guardó en la caja de seguridad unos dólares que tenía ahorrados.

Ahora bien, según lo informado por el Banco Quilmes, sucursal Ramos Mejía, la caja de seguridad nº 173 fue contratada por Ana María Boragni el 5 de julio de 1996 y cerrada por falta de pago el 23 de abril de 1997 (cfr. fs. 1333 y fs. 1695 de la causa 9789/00 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, Secretaría n° 22, que en fotocopia corre por cuerda sin acumular).

Según la planilla remitida por el banco aludido, Ana María Boragni, única persona autorizada, accedió a la caja el 5 de julio de 1996, a las 14.

No resultó antojadiza la elección de la sucursal Ramos Mejía de la entidad crediticia, toda vez que, como dijo Boragni, era próxima al estudio del abogado defensor de Telleldín, Dr. Víctor Stinfale y su apertura se realizó el mismo día en que Telleldín prestó la cuestionada declaración.

En esa ocasión el imputado se refirió a hechos y circunstancias que, hasta ese momento, sólo se habían volcado de manera “informal”, si es que cabe admitir dicho carácter a las conversaciones entre un juez y una persona detenida a su disposición, relativas a hechos de una causa en la que está involucrado y en la que entiende el primero.

También es del caso señalar que el Dr. Stinfale tuvo activa participación en las tratativas que se vieron coronadas con el pago a su defendido, según surge de las conversaciones de que da cuenta la escucha telefónica del abonado 427-7829, del 4 de julio de 1996.

**G.3)** Cuanto se viene afirmando se patentiza, de modo evidente, en la cuestión relativa a la entrega de la camioneta, el 10 de julio de 1994, a los policías bonaerenses.

Cabe advertir, en ese sentido, que en el video del 1º de julio de 1996 -un “hecho procesal”, según la eufemística terminología utilizada por el Dr. Ávila- puede verse al Dr. Galeano conversando con Telleldín de manera amena y distendida, en la que aquél le indica la necesidad de que él hable con los testigos.

Como se verá, toda la prueba de lo que los acusadores dicen que ocurrió el 10 de julio de 1994, gira en derredor a los dichos del imputado y de su entorno.

El videocasete antes aludido da cuenta de una entrevista llevada a cabo en dependencias del juzgado, entre el magistrado instructor, el secretario De Gamas y el imputado Telleldín; ocasión en la que se abordaron diversos temas que eran materia de investigación en la causa y acerca de los cuales el procesado, en oportunidad de ejercer su defensa material, aún no se había pronunciado.

Sobre el particular, resulta ilustrativo transcribir parte de lo manifestado por Telleldín en aquel encuentro, cuando sostiene: ”esto es lo más importante, yo le di todo para que vea que le estoy diciendo la verdad, con eso le probé todo y todavía no declaré; cuando yo declare, le va a cerrar todo” (el subrayado pertenece al Tribunal).

De manera especial se conversó acerca de la forma en que se acreditarían determinados extremos. Así, los testigos serían aportados por Telleldín, abarcando también el reconocimiento de Ibarra; tópico este último que fue motivo de expresa conversación en el también “informal” encuentro entre el Dr. Galeano y el imputado, llevado a cabo el 10 de abril de 1996, en el que se exhibieron fotos de Ibarra, según puede verse en el video obtenido en la oportunidad.

En el encuentro del 1º de julio de 1996 Telleldín le manifiesta al juez que ya le había dado instrucciones a los testigos que aportó para que reconozcan primero las fotografías de Ibarra; también le requiere al Dr. Galeano que a los testigos no “los toquen” pues se pueden asustar “más todavía” y, a lo mejor, saben cosas que no declararon.

En dicha filmación, tanto el juez instructor como el imputado, aluden reiteradamente a los derechos de un libro, asumiendo el primero un rol de intermediario de terceras personas, que no nombra, frente a las cuales debía responder.

En tal sentido, puede mencionarse la pregunta que el secretario le formuló a Telleldín acerca de si vendió los derechos del libro, a lo que le respondió que del libro hablen con Ana (por Boragni) y con Víctor (por el Dr. Stinfale), aunque mejor con Ana; que le depositen la plata a ésta, a quien otorgó un poder que está secuestrado en el juzgado; que ella, como apoderada, vende los derechos del libro y hacen un contrato para justificar. Al retomar el tema, comenta que va a “tirar” la plata en Uruguay, para sortear los embargos que habría de tener en las causas civiles por el tema de los coches.

En ese contexto, el juez le dice al imputado que la persona que está interesada en la compra del libro le dijo que lo único que quería saber era si podía contestar determinados puntos, aunque fuese por sí o por no, exhibiéndole a continuación una hoja en el que ellos estarían detallados; ante lo cual, Telleldín respondió: “yo le voy a decir sinceramente lo que voy a hacer, yo quiero el dinero depositado en el ‘Lloyds’ de Cabildo, voy a girar trescientos cincuenta mil dólares a Colonia, Uruguay, frente a la embajada Argentina, a los bancos que están ahí,...voy a tener el dinero ahí a plazo fijo para que me de cincuenta mil dólares, así que...”(sic).

Avanzada la reunión, el Dr. Galeano le dice a su entrevistado: ”vamos a poner las cosas en claro, los que quieren comprar los derechos del libro no quieren joder más, ni van a querer joder para el futuro ¿estamos?. Los que quieren comprar los derechos del libro, o sea que hay buena voluntad. Ahora, no quieren comprar humo o aire...”, a lo que su interlocutor responde que no quiere vender humo, que él tiene a Ramón Martínez.

Prosigue el magistrado y lo interroga acerca de con quién hay que hablar para cerrar el tema del libro, respondiéndole Telleldín, que ya le dijo que con Ana; ante ello Galeano menciona: “cuatro...”, lo interrumpe Telleldín y le dice: “pero sin bicicleta”.

Ante ese comentario afirma el juez: “no, no; acá no hay, esta gente es muy seria, vino gente que le interesa”; luego conversan acerca de si se pondrá precio a los capítulos; referencia coincidente con los dichos de Brousson en el debate, en cuanto admitió haberle sugerido al juez que no se pagase sin saber el contenido del libro o, que al menos, se lo hiciese por capítulos.

Tras ello, el juez refirió lo siguiente: “está bien, yo no estoy diciendo, no estoy diciendo, a ver si quedamos en claro, no estoy diciendo que no exista voluntad, ni exista lo que vos pedís, ni la forma en que vos pedís. Te diría más, yo creo que la gente tiene la valija preparada. El tema puntual es que no creo que es que no quieran manejar, inclusive no creo que lo quieran manejar, diciendo eh..., te digo 48 horas..., lo que fuere; inclusive una parte y otra parte, yo en eso no me quiero meter” (sic), a lo que responde su interlocutor: “yo no quiero ninguna parte, ni nada, yo realmente quiero los derechos del libro mañana, pasado mañana empezamos; quiero un día para pasar la plata a Uruguay...”(sic); tras otros comentarios de Telleldín, el magistrado le manifestó su disgusto por estar en el medio de eso.

En un punto de la conversación manifiesta el imputado: “...con respecto a la plata en ‘Lloyds Bank’ de Cabildo, a nombre de Ana. Va Ana, ‘tac’, se depositan (inteligible) del libro para que sea todo legal. Yo no quiero tener ningún punto de vinculación con nada (inteligible), este tipo compra los derechos, se venden los derechos como corresponde y Ana justifica la plata. USD 350.000 voy a mandar a Uruguay para no tener problemas con los damnificados que tenemos con los automotores, por el problema de las causas civiles de todos los tipos que tienen tenencia provisoria, le voy a dar USD 50.000 a Ana acá y el resto a Colonia. (I) y después usted va hasta saber donde está el dinero, (I)...pero todo lo que le entregué fue bueno y lo que falta es el final. No tengo para entregar capítulo, diez capítulos del libro están terminados; falta el final que no lo hice porque no confío en nadie, se lo doy a mi abogado, se lo vende a Página 12...y mañana sale en los diarios” (sic).

Ante ello el Sr. magistrado acotó: “yo pregunto..., por ejemplo..., para dar una alternativa a esta gente...¿se puede empezar con el depósito del ‘Lloyds’... hoy o mañana por ejemplo?... los primeros cincuenta para demostrar que hay interés... y después bueno...”.

En orden a las tratativas que lleva a cabo, el juez manifiesta que no está jugando; que está poniendo la cara, pensando en esa gente que le interesa comprar el libro; que él no es un banco; que va transmitir lo que le manifieste y que los que quieren comprar los derechos de autor no son gente que quiera adquirir pavadas.

Sobre el final de la plática, Telleldín le informa al juez acerca de su intención de recusar al fiscal Mullen, manifestándole el magistrado que se equivocaba, pero que estaba en su derecho; no obstante le hace saber la inconveniencia de recusarlo, dado que lo podría perjudicar ante la opinión publica.

Respecto de este tema, el Dr. Galeano le restó importancia a los argumentos del imputado, manifestando que entendía que la cuestión no era como la interpretaba, que si “lo sacaban a Mullen” había que ver a quien iban a poner; que, estratégicamente, “más vale malo conocido que bueno por conocer”.

Luego, el magistrado le indica a Telleldín que trasmitirá su posición a los interesados, agregando: “lo que yo podría confirmar, desde mi óptica, que eso está y que se iban a conectar con la persona que usted dispone”.

Retoma el diálogo el secretario, a quien Telleldín le pide que la visita en el penal se prolongue hasta las 18:00; que Jorge Damonte esté en su celda; que pueda recibir a su abogado en el lugar de alojamiento y que lo dejen ingresar alimentos sin requisa, tales como pescado enlatado y otros que suele comer; tras ello solicita que le entreguen como depositario el automóvil Renault 19 Chamade, finalizando la entrevista con la aseveración del secretario “pero si vos nunca ayudaste en nada” (sic).

El acta labrada el 1º de julio de 1996, suscripta por Telleldín y por el secretario De Gamas (fs. 24.184), nada informa acerca de la conversación antes detallada.

Allí sólo se da cuenta de la comparecencia ante el Actuario del procesado Carlos Alberto Telleldín, quien solicitó que se requiera a la Unidad nº 2 del Servicio Penitenciario Federal la ampliación del horario de sus visitas hasta las 18, que el detenido Jorge Daniel Damonte sea alojado en su pabellón, que pueda recibir a su abogado Dr. Stinfale en su lugar de alojamiento y que se ordene a la unidad de detención que autorice el ingreso de los comestibles que Ana María Boragni le acerca.

Peticionó, además, se entregue a la antes nombrada la siguiente documentación: 1) título de propiedad de la finca sita en la calle Güemes y Pasaje San Vicente de la localidad de Vicente López, 2) título de propiedad de la quinta sita en la calle Alvarado de la ciudad de Mar del Plata, 3) fotocopias del título de propiedad y sus planos de la isla que posee en el Tigre, 4) poder general que le otorgara a Ana María Boragni y 5) se le entregue, en carácter de depositario judicial, el vehículo marca Renault 19, “Chamade”, que fuera secuestrado en la provincia de Córdoba.

**G.4)** Constituyen también indicios de la negociación que se estaba gestando con Telleldín, las declaraciones de Horacio Antonio Stiuso y Jorge Luis Lucas, ambos funcionarios de la Secretaría de Inteligencia de Estado.

El primero, Jefe de Operaciones de Contrainteligencia de la Secretaria de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, sostuvo que desde el día que se perpetró el atentado estuvo a cargo de la investigación, dedicándose después de 1996 a la pista islámica y a la prevención de nuevos hechos de esa naturaleza.

Precisó que se apartó de la pesquisa por habérselo ordenado su por entonces director, Jorge Luis Lucas, en razón que el deponente no estaba de acuerdo con las detenciones de los policías, dado que la declaración de Telleldín, a su juicio, “no cerraba” (sic); parecer que no sólo se lo comentó a Lucas, sino también al juez Galeano.

Explicó que en el verano de 1996 Lucas le exhibió un papel con la hipótesis de las extorsiones a Telleldín, consistente en que el domingo 10 de julio policías bonaerenses le habían quitado la camioneta a Telleldín y que el 14 regresaron por más; hipótesis que, según dichos de Lucas, se manejaba en el juzgado.

Indicó que la investigación del atentado, hasta ese momento, estaba a cargo de la Dirección de Contrainteligencia.

Refirió Stiuso que cuando vio por televisión el video en el que aparecía el juez y Telleldín, entendió que lo que allí se mostraba se correspondía con lo que le había dicho Lucas en relación a la hipótesis que barajaba el juzgado.

Al comparecer Jorge Luis Lucas, Director de Contrainteligencia entre los años 1992 y 1999, coincidió con Stiuso en cuanto a que, por escrito, les llegó del juzgado una hipótesis de trabajo que involucraba a policías bonaerenses en el atentado, la que fue descartada debido a que no se ajustaba con la información que su dirección había colectado; conclusión con la que también coincidían el FBI. y otras agencias de inteligencia extranjeras.

La declaración de los agentes mencionados no hace más que confirmar cuanto se viene diciendo respecto del armado de la versión que incriminaba a los integrantes de la Policía Bonaerense en el atentado a la mutual.

En ese sentido, adviértase que a partir de la reunión entre Telleldín y Riva Aramayo del 5 de septiembre de 1995 y de la publicación del diario “Página 12”, del 3 de noviembre de 1995, en el que se indica que “durante su confesión a Riva Aramayo, el principal implicado no señaló a Leal con su verdadero nombre y grado, sino que hizo referencia al sobre nombre ‘Pino´”, se produjo la declaración del sargento Manuel Enrique García.

Según el matutino, como se vio, “la camarista entregó esta información a la SIDE y al Ministerio del Interior, y días después recibió un memo reservado donde se aclaraba que ‘Pino’ era el seudónimo del subcomisario Leal”.

Otra prueba del ardidoso entramado lo constituye el escrito que presentó el 3 de julio de 1996 el Dr. Víctor Stinfale (fs. 24.200), mediante el cual solicitó se fije audiencia a efectos de que Telleldín amplíe su declaración indagatoria; ampliación que ese mismo día se dispuso se lleve a cabo el 5 de julio, constando al pie la notificación del fiscal.

A fs. 24.213 luce el acta suscripta por el Dr. Carlos A. Velasco, secretario federal, en la que se dejó constancia que el 4 de julio de 1996 se notificó al Dr. Víctor Stinfale de la audiencia fijada a efectos de que Telleldín amplíe sus dichos.

En ese contexto se inserta la orden del juez de brindar custodia a Ana María Boragni y sus hijos Jessica y Damián Schiavone, Carlos Alberto y Nahuel Sebastián Telleldín; como así también a Eduardo Telleldín y su grupo familiar (fs. 24.290); todo ello con base en el temor que expusiera el imputado en su indagatoria del 5 de julio de 1996.

No puede dejar de señalarse la inverosímil situación que se dio en la causa; mientras por un lado los representantes del Ministerio Público Fiscal requerían la indagatoria de Ana María Boragni, por considerarla partícipe necesaria del atentado, por el otro, el magistrado se encargaba de brindarle protección con medios estatales, al igual que a Eduardo Telleldín, también imputado por esos días de la voladura de la mutual.

Más aún, a fs. 103.241/103.245vta., el juez Galeano pretendió justificar la omisión de citar a Ana María Boragni a prestar declaración indagatoria, en la circunstancia de que los jueces que intervenían en las causas, en las que se investigaba la asociación ilícita que ponía a la venta autos “armados”, no habían adoptado temperamento procesal alguno respecto de la nombrada; razonamiento que pareció olvidar cuan diversas eran las imputaciones que se le efectuaban a Boragni en este proceso y en los formados por sus denuncias.

Frente al cuadro expuesto, el pedido de los representantes del Ministerio Público Fiscal impetrando que se le reciba declaración indagatoria a Ana María Boragni, concretado el 2 de junio de 1995 (fs. 12.183/12.211vta.), luce como una maniobra disuasoria a efectos de que el nombrado concretase cuanto insinuaba; máxime que luego del 5 de julio de 1996 los fiscales no insistieron con esa pretensión.

Las circunstancias arriba reseñadas explican, sin duda, la existencia de ese ardidoso entramado que se viene enunciando, toda vez que al menos hasta el 6 de abril de 1997, fecha en que se exhibió públicamente el video del 1º de julio de 1996, la lectura de la causa y el encabezamiento de la declaración indagatoria de Telleldín del 5 de julio (fs. 24.223/24.249), en modo alguno permitía inferir el espurio accionar del juez federal Juan José Galeano y de los demás funcionarios de su juzgado.

**G.5)** Luego de diversas incidencias motivadas por las idas y vueltas del Poder Ejecutivo Nacional –decretos n° 490/02, 41/03, 291/03 y resoluciones de la Secretaría de Inteligencia n° 256/02 y 2/03- fue posible escuchar en el debate el testimonio de diversos agentes de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de Nación.

Todos ellos coincidieron, en términos generales, con la versión dada por Telleldín en el juicio acerca de la forma en que negoció con el juez instructor su declaración, como así también el modo en que se instrumentó el cobro de los USD 400.000 que percibió por ella.

Si bien, como se dijo, resulta escasa la credibilidad que puede otorgarse a los dichos de Carlos Telleldín, en el caso concreto del pago sus manifestaciones se vieron plenamente corroborados con las reuniones con la Dra. Riva Aramayo, con la prueba documental que acredita la apertura de cuentas y cajas de seguridad, con las escuchas telefónicas que informan de las negociaciones y de los arreglos para realizar el pago y, finalmente, con los testimonios de los funcionarios de la Secretaría de Inteligencia que se encargaron de coordinar y materializar la entrega del dinero.

Así, Isaac Eduardo García, agente de la referida secretaría, al deponer en la audiencia del día 21 de agosto de 2003, recordó que intervino en un operativo en la provincia de Buenos Aires, en una calle paralela a la Avenida Rivadavia, junto con Brousson, Ruiz Díaz, Galinianis, Mesones y, quizás, González, en el que también participó Juan Carlos Legascue, que era un agente inorgánico, es decir que cobraba sueldo sin ser contratado por el organismo de inteligencia.

Dicho operativo, sostuvo, consistía en transportar en un maletín una suma importante de dinero a una sucursal del “Banco Quilmes”; suma que estaba destinada al pago de un libro. Su misión era vigilar el maletín a efectos de evitar que fuese sustraído, para lo cual se quedó en las inmediaciones del banco; así, comentó, observó que la persona que llevaba dicho maletín ingresó en la entidad crediticia.

Explicó que, en un bar vecino pudo ver a Legascue junto con Boragni y el Dr. Stinfale, quienes luego se dirigieron al banco. Asimismo reconoció las voces de dicho agente y de Maiolo en la escucha de la línea 427-7829 perteneciente al teléfono celular de Ana María Boragni, en la que esta última y el letrado aparecen conversando con aquellos.

En tales charlas se alude a un frustrado encuentro, invocándose razones de seguridad, debido a la presencia de personas desconocidas, acordando el Dr. Stinfale, el 4 de julio de 1996, con quien sería Legascue, reunirse al día siguiente, a la misma hora y lugar, aduciendo éste último que la demora se debía a cuestiones de implementación judicial.

En este mismo sentido, Juan Carlos Legascue sostuvo que fue convocado por Alejandro Brousson para entrevistarse con Ana María Boragni a efectos de pactar las condiciones por la compra de los derechos de un libro. A ese fin, se encontró con la nombrada en el bar “Genoa”, a donde fue llevada por el agente Maiolo; allí pactaron las condiciones y se acordó pagar USD 400.000, la mitad antes de la firma, debiéndole entregar el borrador a la gente de Brousson.

Expresó que en su presencia nada se firmó, sólo se hizo un “borrador mental” que luego se plasmó en una minuta; en ella se hacía referencia a la cesión de derechos y a la renuncia a cualquier reclamo posterior, sin definirse el editor.

Relató que el pagó se efectuó cuarenta y ocho horas después de la reunión, en Ramos Mejía, dentro de un banco elegido por Boragni y su abogado, cerca de la oficina de éste. Según creyó recordar era el “Galicia”, habiéndose encargado de los arreglos Brousson. Interpretó, por los dichos de este último, que el juez estaba al tanto de la operación.

Refirió que, una vez en el banco, al que concurrió junto con Brousson, hizo su ingreso Maiolo, quien traía el dinero -entendió eran dólares- dentro del estuche de una videofilmadora, no recordando haber visto a Boragni entregar manuscrito alguno al momento de recibir el dinero, el que fue contado mediante una máquina por el empleado del banco; tras lo cual se dirigió al subsuelo junto con Boragni y su abogado.

Luego de ello, Boragni llamó desde un teléfono público a un número de teléfono celular que le había suministrado Brousson, diciéndole a su interlocutor, que presumió era su marido, que ya estaba el dinero, tras lo cual finalizó su cometido. Adujo que los llamados se efectuaron de la manera indicada, por razones de seguridad, a efectos de que no quedasen registrados.

Aclaró que el primer encuentro iba a ser con Boragni y su abogado en un café, pero en la ocasión debió retirarse del lugar por cuanto Maiolo hizo señas de que se abortaba el encuentro debido a la presencia de personas extrañas.

Legascue reconoció su voz al reproducirse la escucha telefónica de la línea n° 427-7829 (Casete n° 3, del 4/07/96, lado “A”, vuelta 285), cuyo diálogo es el siguiente:

**-** hola

**-** Ana María, David habla. ¿Dónde están, en el lugar ya?

**-** Espera un segundo que ya te paso (le pasa el teléfono a Victor Stinfale [V])

**-** hola

**-** ¿doctor?

**-** si

**-** está resuelto eso ¿no?

**-** si.

**-** Bueno, mire. Vamos a tener una demora por cuestiones de implementación judicial.

**-** Si.

**-** para trasladar a la persona que conocemos....

**-** si.

**-** ...hasta mañana

**-** Ah. ¿hasta mañana?

**-** Hasta mañana, misma hora, mismo lugar, misma forma.

**-** Regio.

**-** ¿eh?

**-** Regio.

**-** comprenda que son los tiempos judiciales.

**-** como Ud. diga.

**-** En el mismo lugar, a la misma hora, como hablamos.

**-** Bueno quedamos así.

* Gusto en escucharlo.

Al respecto, explicó que dicha charla telefónica fue la que mantuvo con Boragni y Stinfale en la oportunidad arriba mencionada, que la referencia a una demora por los “tiempos judiciales” le fue indicada en esos términos por Brousson y que “David” era el nombre de cobertura que él utilizaba.

A su turno,Héctor Salvador Maiolo**,** cuya identidad de cobertura era Julio Mansur, tras relatar diversas tareas relacionadas con la causa, indicó que en junio de 1996 le encomendaron, por razones de seguridad, vigilar a Boragni pues, según Finnen, el juez estaba interesado en ello.

Asimismo, indicó que tres semanas después tomó contacto con la nombrada en la fila para ingresar al penal, explicándole que él era Julio y que quería reunirse con ella en relación con la compra de un libro que estaba negociando su esposo, respondiéndole la mujer que estaba interesada en vender.

Maiolo agregó que tras ello preparó una reunión para el día siguiente a la noche, en un bar de la zona de Chacarita, habiéndolo acompañado Juan Carlos Legascue, a quien aludían como “J.C.”. Una vez en el bar, acotó, llegó Boragni con un señor en momentos en los que también vio aparecer a otras personas y, en la calle, a dos o tres automóviles Ford Falcon; circunstancia que determinó que le hiciera una seña a Legascue, abortando el encuentro.

Maiolo recordó que esa noche llamó a Boragni por teléfono, ocasión en la que ésta le recriminó por la espera, explicándole lo sucedido, quedando en comunicarse nuevamente.

Acordado un nuevo encuentro, llevó a Boragni a un bar ubicado en Monroe y Cabildo, donde le presentó a Legascue como el “Dr. David”, tras lo cual se retiró, permaneciendo en las cercanías. Reseñó que David, según tenía entendido, debía arreglar los términos de la compra de los derechos del libro; términos que Boragni aceptó y que, según comentarios de Legascue en la base, consistían en el pago de USD 400.000, que se abonarían en dos cuotas de USD 200.000 cada una.

Agregó que su misión era que Boragni se juntara con el dinero, conociendo que el pago se efectuaba a cambio de la entrega de un manuscrito con la historia de los que se habían llevado la camioneta. Aclaró que el operativo fue ordenado por Brousson y que de éste, según entendía, no era ajeno el juzgado dado que Finnen y Brousson habían hablado con el juez.

El testigo precisó que al día siguiente participó de la entrega del dinero que se convino realizar en un banco de la localidad de Ramos Mejía, hasta donde concurrió en compañía de Lagascue y Brousson. Explicó que al llegar este último le entregó un bolsito de una cámara de video conteniendo USD 200.000 y que Legascue, que había bajado del auto unas cuadras antes, portaba un “attaché” vacío. Afirmó que en la zona aledaña al banco había seguridad de la S.I.D.E., aunque no la vio.

Añadió que ingresó al banco con el bolsito y tras entregárselo a Legascue se retiró; que tras ellos el nombrado llevó a Boragni, que lo acompañaba, a una cabina de teléfono público desde donde ésta realizó un llamado.

Refirió que, en el trayecto de regreso a la base, Legascue, que había permanecido media hora en la entidad bancaria, no efectúo comentario alguno acerca de la entrega de un manuscrito.

Maiolo también relató los pormenores del pago de la segunda cuota a Boragni, ocurrido en el mes de octubre de 1996. Al respecto, explicó que se llevó a cabo en un banco ubicado en Cabildo y Monroe de esta ciudad, en diagonal a la pizzería “Génova”, hasta donde concurrió solo, en tanto Brousson, quien le ordenó hacerlo, se encontraba en la zona.

Refirió que llevó el dinero en el mismo bolsito usado la vez anterior, descendiendo con Boragni al subsuelo del banco, donde, después de contarlo, ésta lo guardó en una caja de seguridad, que al parecer tenía; oportunidad en que, a modo de recibo, filmó la entrega con una cámara oculta, preparada con una lente “gran angular” que permitía a corta distancia tomar a Boragni de cuerpo entero. Dichas imágenes fueron vistas por Brousson y, según entendía, la cinta quedó en la base.

Propaladas en la audiencia las conversaciones telefónicas que a continuación se transcriben, reconoció haber intervenido en ellas y que la voz de su interlocutora pertenecía a Ana María Boragni.

Abonado telefónico n° 780-0520

Casete n° 11, del 4/07/1996, lado “A”.

A: qué pasó?

M: y, algo salió mal Ana.

A: ¿por qué? ¿qué pasó?

M: no sé. Alguien... terceras persona, no tengo idea. Pero algo salió mal. Eh... sabés de que hablamos no?

A: si.

M: bueno.. Así que vamos a hacer una cosa. Mañana durante el día...

A: si.

M: vamos a tomar contacto nuevamente.

A: bueno.

M: te parece bien?

A: si

M: porque hubo terceras personas que no tenemos idea ¿viste?. Pero por ahora seguimos ahí ¿eh?. ¿quedamos así?

A: bueno... lo que pasa que nos hubieran avisado, porque estuvimos hasta las nueve de la noche.

M: que lo que pasó es que... hubo que hacer otras cosas.

A: claro

M: ¿de acuerdo?

A: entiendo.

M: pero necesitamos sacar todas las cosas que no son nuestras, te das cuenta?. Que no haya otra gente.

A: mire. Yo todo lo que le quiero decir, que espero que tanto mis hijos como yo, no nos pase nada...

M: no, por favor Ana, no me diga eso.

A: escúcheme una cosa. Ustedes más que nadie deben saber que yo trabajo...

M: si.

A: ¿no es cierto?, bueno o malo, lo tengo.

M: está bien. No hay problema.

A: y yo soy una laburante.... no entiendo nada de esto...

M: no, no. Pero sabe que pasa...

A: Y no me interesa complicarme en..., me parecía que estaba adentro de una película de poliladron yo...

M: No, pero escuchame una cosa. Vos te diste cuenta de algo también, ¿no es así?

A: si. Pero yo pensé que era de parte suya.

M: Viste vos, viste vos..., te das cuenta, ves que hay algo que no funcionó. Digo yo, ¿por parte de quién?. Nuestra no, porque no era nuestro, por eso abortamos..., pero de parte de otra gente no tengo idea... ¿eh?

A: está.

M: ¿lo dejamos así Ana?

A: Bueno. ¿Mañana me llama?

M: Si, si. No se yo, los horarios que usted se mueve, como está en su casa...

A: yo cuando no estoy en mi casa, tengo el celular abierto.

M: Bueno porque recién llamé al celular y estaba con el contestador.

A: Claro. Cuando está con el contestador es porque estoy en mi casa.

M: Bueno listo Ana.

Se despiden y cortan.

Abonado telefónico n° 427-7829

Casete n° 1, del 3/07/96, lado A, vuelta 285:

A: hola...

M: hola, Ana María...

A: si

M: ¿vos no estás sola verdad ...(interferencias)... tenés el abogado... tenés más gente con vos?

A: ¿cómo?

M: Aparte de tu abogado, tenés más gente?

Se corta la comunicación.

Conversación siguiente entre los mismos interlocutores.

A: hola

M: si, se corta, disculpame, Julio... ¿cómo te va?

A: ¿qué tal Julio, cómo te va?

M: escuchame una cosa... este... pero... no, no... llegaste vos y después se metieron unos tipos ahí adentro... ¿quiénes son?

A: Ay... qué se yo... son medios raros. Pensé que eran de uds.

M: no, nada que ver... nada que ver... este..., quedáte un ratito por favor, a ver si... si..., no sé, a ver si hacemos otro lugar o algo así ¿sabes?. ¿aguantas un poquito?

A: si. ¿me volves a llamar?

M: yo te vuelvo a llamar. Quedáte tranquila.

A: listo

También reconoció Maiolo la siguiente conversación con el Dr. Víctor Stinfale (Casete n° 1, del 3/07/96, lado A, vuelta 415):

Se saludan

M: Escucháme una cosa. Mirá, vuelvan para su casa y en media hora nos comunicamos. Porque esa gente no nos gusta y no es nuestra.

V: Bueno.

M: ¿de acuerdo?. Es por su seguridad, no por la nuestra.

V: Bueno, bueno.

M: ¿Lo entendés Victor?

V: Está todo bien, viste... Bueno está bien.

M: Haceme la gauchada.

V: Bueno.

M: No se de donde aparecieron, ¿eh?. Pero vamos a hacerla bien.

V: Bueno.

Cabe agregar, al respecto, que a fs. 3493/3495 de la causa nº 9789 del Juzgado Federal nº 11, obran copias del contrato de locación de la caja de seguridad, celebrado el 5 de julio de 1996 entre Ana María Boragni y la sucursal Belgrano del “Banco Río de la Plata S.A.” -sita en Av. Cabildo 2543-; filial ubicada, precisamente, donde Maiolo dijo que entregó el dinero a Boragni.

Alejandro Alberto Brousson, Director de Contrainteligencia -“Sector 85"- de la Secretaría de Inteligencia, ex jefe de departamento en la denominada “Sala Patria”, señaló que se entregó dinero a Boragni en dos oportunidades.

En tal sentido, indicó que su jefe Patricio Finnen le dijo que Telleldín quería judicializar un libro donde iba a contar a quien entregó la camioneta; asimismo, le pidió que fuese al juzgado por requerimiento del Dr. Galeano.

Una vez allí, el magistrado le comentó que mantendría una entrevista con Telleldín, la que podía observar a través de un monitor; pasó a un cuarto, se colocó auriculares y escuchó un proceso de negociación del juez; en un momento dado pudo observar cuando el Dr. Galeano le entregó un papel a su interlocutor, tras lo cual se dirigió a su despacho, preguntándole qué opinaba de lo que veía.

Brousson explicó que ante dicho interrogante le sugirió al magistrado que pidiera los títulos de los capítulos, al menos un capítulo y que se pagara de manera proporcional al material entregado, a lo cual el Dr. Galeano le respondió que Telleldín no aceptaría. Según dijo, el juez no sabía quién le proporcionaría el dinero.

Recordó que se quería resguardar la familia de Telleldín e inclusive se llegó a pensar en la posibilidad de que ésta abandone el país.

Añadió que, luego de ello, su jefe Finnen le entregó $ 400.000 en la playa de estacionamiento del edificio de tribunales, sito en la calle Comodoro Py 2002 de esta ciudad, comentándole que se lo había dado “Don Hugo”, en obvia alusión al Secretario de Inteligencia.

Señaló el testigo que, a raíz de ello, dispuso convocar al agente Legascue, en tanto Maiolo efectuaba los primeros contactos con Boragni, sin hacer referencia a que era de la S.I.D.E.; precisó que para la operación la nombrada eligió una sucursal del “Banco Quilmes” en Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, cerca del estudio del Dr. Stinfale.

Brousson recordó que a dicha entidad bancaria concurrió Legascue, a quien Maiolo le acercó el dinero. Precisó que el operativo, por razones de seguridad, fue cubierto por, al menos, ocho personas y que estaba convenido que Boragni debía llamar a Telleldín para avisarle que había recibido el dinero y éste entregaría un manuscrito.

El segundo pago, precisó Brousson, se realizó, sin la presencia del Dr. Stinfale, en el “Banco Río” ubicado en la Avenida Cabildo de esta capital; dicha entrega de dinero fue filmada por Maiolo, quien le hizo decir a Boragni, a modo de recibo, que había percibido la totalidad del dinero, habiéndose guardado el video obtenido en la Dirección de Terrorismo Internacional, donde estaba en el 2000.

Mencionó que dicha cinta fue vista por el juez y los Dres. Anzorreguy y Toranzo, habiendo estado presente en la oportunidad por cuanto operó la videoreproductora.

Asimismo, mencionó que Isaac García y Luis González, junto a otros agentes, participaron en la primer entrega de dinero.

Comentó Brousson que el juez se enteró que se había concretado el pago por cuanto Telleldín estaba con él cuando recibió la llamada de Boragni, para lo cual se utilizó un teléfono celular descartable, que le había acercado al juzgado el agente Molina Quiroga; este último se encontraba en dicha sede por orden suya y fue quien, en realidad, atendió el llamado de Boragni, pasándole el teléfono a Telleldín. Acotó que ese procedimiento había sido acordado con el juez.

Finalmente, sostuvo que ningún hecho determinó el segundo pago; para ello Finnen tan sólo le refirió “dice el juez que pagués” (sic).

Patricio Miguel Finnen, ex director de Reunión Exterior de la Secretaría de Inteligencia de Estado, relató que en una oportunidad el Dr. Galeano le comentó que la investigación estaba detenida debido a que Telleldín no decía a dónde fue la Trafic, pero que algo le había dado a la Dra. Riva Aramayo; que Telleldín temía por su familia y que trabajaba en la redacción de en un libro a fin de subsanar de este modo la seguridad de su grupo primario.

Por ese motivo, explicó, se trabajó el entorno familiar de Telleldín, informándole el agente Maiolo que la seguridad en el domicilio era escasa y que se visualizaban sospechosos en los alrededores; a raíz de ello se pensó en trasladar la familia al exterior.

Precisó que dos meses después el Dr. Galeano le dijo que el libro no había salido y que necesitaba un auxilio monetario de la S.I.D.E. de USD 400.000, respondiéndole que hablase con el Dr. Anzorreguy para que lo autorizara, dado que no contaba con esa suma de dinero; el Dr. Galeano le comentó que ya había hablado con el Dr. Allevato y con Mc. Farlane.

Así, Anzorreguy lo llamó para que fuese al edificio de la Secretaría de Inteligencia, sito en 25 de mayo 11, 5to. piso, de esta capital; una vez allí, le dijo “tome, esto es para lo de Galeano” (sic) y le entregó el dinero en bolsas de papel madera, en fajos del “Banco de la Nación Argentina”, casa central.

Recordó que, luego de ello, fue a verlo al Dr. Galeano y le dijo que tenía el dinero, a la vez que citó a Brousson a la playa de estacionamiento del edificio de la avenida Comodoro Py para que se lleve el dinero que recibió y lo guarde en la base en una caja de seguridad.

Sostuvo que Brousson le avisó del primer pago; no recordó si también lo hizo con el segundo, pero memoró que aquél le comentó que el último se filmó a los fines administrativos y que ese video lo vio junto con Anzorreguy, Toranzo y Galeano.

Indicó que, a su juicio, no se trataba de una operación comprometida y que no sabía bien para que era por cuanto el tema lo manejaba Galeano, llegando a pensar que la operación se haría en el exterior.

Hugo Alfredo Anzorreguy, Secretario de Inteligencia de Estado entre los años 1990 y 1999, al prestar declaración testimonial en el debate, indicó que a fines de mayo de 1996 el Dr. Galeano concurrió a su despacho, comentándole que la causa estaba estancada, que los familiares de Telleldín tenían miedo y que necesitaba una suma de dinero para destrabarla, toda vez que la familia necesitaba seguridad para que el imputado declare. Le indicó que el dinero era para la familia de Telleldín, para sacarlos del país, sin requerirle que efectuara esa operación.

La suma solicitada ascendía a $ 400.000, dado que, según el juez, Telleldín se negaba a declarar por el comentado temor.

Refirió el ex titular de la S.I.D.E. que no preguntó acerca de qué aportaría Telleldín, ni tampoco el magistrado se lo comentó, pero de inmediato respondió afirmativamente a su solicitud por cuanto era una contribución más del organismo a su cargo “para salir adelante”.

En cuanto al tiempo, el juez le dijo que lo necesitaba lo antes posible, no comentando con nadie dicho requerimiento; indicó que el dinero estaba en el país y que se lo pidió al director de finanzas.

Agregó Anzorreguy que transcurridos veinte días, aproximadamente, citó a Finnen a su despacho y le entregó el dinero para que se lo lleve al Dr. Galeano. Si bien Finnen no estaba al tanto, sabía que había una necesidad por cuanto había sido el primer funcionario a quien recurrió el magistrado. Previo a ello averiguó que la seguridad de la familia de Telleldín era precaria.

Destacó que no realizó mayores averiguaciones sobre el tema dado que la Secretaría estaba a disposición de la justicia, ni tampoco inquirió acerca de la forma en que se realizaría el pago, debido a que no estaba a su cargo la instrumentación.

Aclaró que la operación y los fondos eran secretos, demorándose entre 15 y 20 días para conseguir el dinero; que, en cuanto lo tuvo, se lo entregó a Finnen.

Destacó que no requirió autorización para realizar el pago, dado que estaba dentro de sus facultades hacerlo y que previamente, no comentó el tema con el ex presidente Menem, aunque seguramente lo hizo con posterioridad.

Anzorreguy develó que con motivo de esta causa se hicieron aportes dinerarios en diversos lugares del mundo, que se gastó mucho dinero en la investigación y en informantes; que “no se ahorró nada”.

Detalló que con posterioridad se enteró que el dinero fue entregado, pues vio un video en la base de la Secretaría sita en Avenida de los Incas, junto con Toranzo, el juez Galeano, Brousson y Finnen; imágenes en las que aparecía Boragni diciendo que había recibido $ 400.000 y que se obtuvieron a modo de constancia.

Añadió, que no le pidieron que sacara a la familia de Telleldín del país, pese a que según le comentaron seguía corriendo riesgos.

Con relación a la recompensa, manifestó que el decreto no estaba reglamentado y que no tuvo conocimientos que se hubiera hablado sobre los derechos de autor de un libro.

En punto a los asientos contables de los fondos secretos de la Secretaría de Estado de Inteligencia, indicó que tenían igual carácter y que los pagos se volcaban en un acta global, sin discriminar, en la que nada se consignaba.

Aclaró, que al tiempo de su declaración no había forma de descifrar una rendición; a modo de ejemplo, dijo que no se podía saber si ésta respondía a una operación llevada a cabo aquí, en Francia o en España.

Recalcó que el pago le pareció normal y estaba dentro de su órbita y que hubo otros, incluso superiores, realizados con servicios colaterales extranjeros.

En oportunidad de rendir testimonio Rodrigo Toranzo,quien se desempeñó como subsecretario del Área Exterior en la Secretaría de Inteligencia de Estado, entre 1992 y 1999, refirió, en lo concerniente al tema bajo examen, que el comisario Verón arrimó al juzgado la hipótesis policial.

Añadió que tuvo información que se investigaban las relaciones de Telleldín con el grupo de Ribelli y que en el grupo de contrainteligencia eran escépticos respecto de la pista policial, a la que no consideraban una hipótesis importante.

Precisó Toranzo que Finnen y Brousson le exhibieron una videofilmación operativa, que daba cuenta de un pago, enterándose por ello que se habían pagado $ 400.000 en dos entregas y para lo cual se habían recibido instrucciones del juzgado y del Secretario de Inteligencia.

Acerca de las circunstancias del pago, indicó que la investigación estaba detenida, extremo que generaba una preocupación generalizada, entre las víctimas, en su servicio y en el de Israel, entre otros.

Toranzo admitió haberse enterado de insinuaciones o adelantos de Telleldín, quien ponía condiciones y que esas conversaciones comenzaron con la Dra. Riva Aramayo, invocando aquél temor por su familia.

Se enteró también que el juez habló con Brousson y Finnen del pago y les dio las indicaciones acerca de cómo realizarlo; que Anzorreguy le entregó el dinero a Finnen y éste, a su vez, a Brousson.

Mencionó el testigo que el pago se hizo para saber la verdad, que se paga para saber la verdad, pero como no la conocen de antemano, les pueden mentir.

Aclaró, frente a diversas preguntas, que no valoraron la información ni la verificaron dado que el pedido venía del área judicial y porque tampoco se le encargó investigar la versión de Telleldín.

Daniel Alberto Fernández,cuyo nombre de cobertura era Ferro, dijo que participó del operativo de seguridad cuando se realizó el segundo pago de $200.000 a Boragni. Su misión consistió en custodiar la zona aledaña al banco donde se abonó, sito en la Avenida Cabildo; que para ello se instaló casi frente a la entidad crediticia.

Añadió, que el pago lo hizo Mansur (Maiolo) y, que del operativo también participaron del operativo Brousson y Villaseca.

Carlos Aníbal Molina Quirogasostuvo, con relación al desembolso, que en julio de 1996 se enteró que se iba a hacer una operación, pero desconocía de qué se trataba. Explicó que lo llamó Brousson y le dijo que llevase un teléfono celular al Dr. Galeano; una vez en el juzgado se lo entregó a una empleada y pasada una hora se lo devolvió, entregándoselo luego a Brousson.

Adujo que tiempo después, por gente de la oficina -Brousson, González, Finnen- se enteró para qué se había usado el celular, contándole que se hizo un pago a Telleldín y que a través del celular que entregó en el juzgado, éste habló con Boragni, quien le informó, desde un teléfono público, que se había hecho el pago. Según le dijeron, se pagaron $ 400.000 para que Telleldín relatara en una declaración lo que decía off the record.

Refirió Molina Quiroga que, según le dijo Brousson, el pago fue una operación; éstas, dijo, se rigen pordiversos principios**,** formando parte de ellos la no divulgación y la reserva, siendo ese el modo de operar de la Secretaría de Inteligencia.

Luis Nelson González, conocido bajo apodo de “Pinocho”, aunque admitió que su nombre de cobertura era Lucas Grosso, luego Leonardo Gontel, no recordando el último, dijo que en julio de 1994 Brousson le informó que se haría una operación y que debía colaborar en la seguridad; asimismo, le preguntó si surgía alguna novedad de las escuchas de Telleldín y Boragni.

Aclaró, que esto último obedecía a que había una información acerca de unos manuscritos donde Telleldín contaría la verdad, pero no lo hacía pues temía por su familia; que “Operaciones” trabajaba en obtener esos escritos, dado que sabían que desde el año 1995 Telleldín hablaba por la prensa de la redacción de un libro.

Brousson le dijo que se haría una operación por la cual se pagarían USD 400.000, recordando que en una anterior operación el pago fracasó debido a la presencia de gente extraña en el lugar donde se debía realizar.

Brousson le indicó que el 5 ó 6 de julio debía apoyar la seguridad del agente Maiolo y de un colaborador, Legascue, en el operativo a realizar en un banco de Ramos Mejía. Indicó, que una vez en el lugar Brousson se colocó en una esquina y él en la otra, debían controlar a Maiolo que llevaba el dinero en un estuche de video. A Legascue lo vio en la puerta del banco, al que luego ingresó, en tanto dijo no haber visto a Boragni, aunque luego se enteró que estaba dentro de la entidad.

Precisó que Finnen estaba al tanto de la operación y que la tarde anterior Brousson lo llamó a la base para contar y separar los dólares.

Aclaró que el tema fue planteado como secreto de Estado, por lo que no podía hablarlo con el juez ni con los fiscales y, por tanto, nunca lo hizo; dijo desconocer si el juez sabía del pago.

La segunda retribución, precisó González, fue en septiembre u octubre; su misión consistió en controlar a Maiolo que estaba solo. A éste lo vio ingresar al banco, llevaba un equipo de filmación dado que Brousson quería una constancia de que el dinero se había recibido. Al salir Maiolo fue a la base y ahí vio el video que grabó, donde Boragni dice que antes había recibido USD 200.000.

Añadió que, como sucedió con el otro pago, nunca más se conversó del tema dado que Brousson le dijo que era secreto de Estado. Recalcó que no habló de la recompensa con el juez, ni con nadie del juzgado, destacando que “fue una operación de inteligencia para que alguien declare lo que tenía que declarar”.

Lo expuesto por los funcionarios de inteligencia acerca de la forma y el monto de dinero que se entregó a Telleldín, coincide con los aspectos que éste relató al prestar declaración en el debate.

Indicó, al respecto, que le abonaron en dos etapas; la primera el 5 de julio de 1996 y la otra en octubre de ese año.

Acerca de la primera dijo que ese día, el juez, en la sede del juzgado, le entregó un teléfono celular con el que se comunicó con su hermano, quien le dijo que había recibido el dinero; ante ello firmó su declaración indagatoria y dejó en claro que si no le pagaban no la suscribía.

Recordó también Telleldín que el día anterior, debido a la presencia de sujetos extraños, se había suspendido la entrega del dinero, posponiéndosela para el siguiente.

Al abordar el tema de la negociación con el juez, relativa al monto que se le abonaría, indicó que falta en la causa el video que da cuenta de la entrevista que ambos mantuvieron en el mes de junio de 1996, oportunidad en la que pelearon el precio, dado que el juez le quería dar USD 350.000, en tanto él pedía USD 500.000, pues tenía que pagarle a Stinfale, arreglando finalmente en USD 400.000.

Aclaró, además, que al video del 10 de abril de 1996 le falta la parte inicial, que refleja la discusión que mantuvieron durante casi una hora.

En orden al tema económico, sostuvo que fueron pagadas las fianzas de su mujer y la suya por causas que tramitaban en el juzgado federal de San Isidro, a cargo del Dr. Marquevich y que mensualmente recibía cierto dinero, entre USD 2.000 y USD 4.000, que se lo entregaban a su familia; que por esos pagos no firmó recibos y que ello duró unos meses.

Los testimonios de los funcionarios de la Secretaría de Inteligencia, reseñados en este apartado, si bien trasuntan divergencias en cuanto al modo de encarar la investigación, como así también acerca de la existencia de celos profesionales de las áreas encargadas de la pesquisa, son coincidentes en cuanto a que se pagó a Telleldín la suma de $400.000; que la investigación se encontraba estacionada y, que el pago se realizó bajo directa supervisión del juez de la causa.

**G.6)** La versión dada en el debate por los agentes de inteligencia, que dan cuenta del pago a Telleldín, fue corroborada por el entonces prosecretario administrativo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 9, José Pereyra, alias “Pepo”, cuyo teléfono particular -nº 791-1605-, fue intervenido en la causa “Ribelli, Juan José y otros s/ delito de acción pública, nº 2912/97, que tramitara ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 12 -a cargo interinamente del Dr. Oyarbide- Secretaría nº 24 del Dr. Pablo D. Bertuzzi.

A fs. 2/vta. de las actuaciones reservadas de la causa aludida, consta el informe de la prosecretaria de cámara, Dra. Susana Marina Echevarria, dando cuenta de los teléfonos particulares de los agentes del juzgado federal nº 9, constando en ese listado el nº 791-1605, como correspondiente a José Fernando Mariano Pereyra.

La intervención de la línea nº 791-1605 fue dispuesta por el juez Oyarbide a fs. 5 de las actuaciones reservadas.

Por su elocuencia, cabe transcribir la conversación que mantuvo Pereyra; funcionario que ante estos estrados negó, con énfasis, tener conocimiento del pago a Telleldín.

Abonado telefónico n° 791-1605, casete n° 2, del 6 de abril de 1997, vuelta n° 2685. Llamada saliente entre Pepo (P) y Adrián (A).

Hablan sobre temas personales, y a continuación se destaca el siguiente diálogo:

A: Che, que quilombo eh?. ¿qué pasó con el video ese?

P: Y...

A: Se lo (I)

P: Desapareció. O lo entregó alguien, o lo afanaron o...

A: Lo están investigando.

P: Algo no, no se, no sabemos bien como...

A: Que cagada boludo.

P: (I).

A: Pero hay..., está comprometido Galeta.

P: Según desde donde lo mires, puede estar comprometido o no. La defensa va a hacer todo lo posible para que sí ¿viste?. Da lugar, da lugar a interpretaciones.

A: Ah.

P: Pero no. Nosotros (esperemos o sostenemos) que no.(I). Porque hay un decreto que ampara el pago de dinero a testigos, a quien sea para que dé información...

A: Es lo que hace (¿Duhalde?).

P: Eh...

A: O no?

P: Bueno...

A: Cuando ofrece recompensas.

P: Pero lo que hizo el juez es una charla secreta, una entrevista con el pibe, para pactar eso no?.

A: Si.

P: Porque el decreto ese dice inclusive, que se va a..., que tiene que estar el okey del juez. El juez tiene que hablar con el pibe para dar el...

A: ah. Y este Cúneo...

P: Si vas a pagar cuatrocientos mil dólares tenés que ver (finaliza el lado A, continúa lado B).

A: lo que pasa es que trabajan con gente muy pesada boludo.

P: mmm.

A: que hoy están..., como vos decís mañana por un billete...

P: si, si. Pero además la “bonaerense” es una mafia, viste?.

A: mm.

P: Y están moviendo todo..., si el otro día están laburando para ellos, para los que están detenidos.

A: claro...

P: y es mucha guita.

A: ahora Cúneo, boludo, es un hijo de puta.

P: Cúneo lo quiere ver preso a Galeano..., está loco. Se metió... ya mal. Venía mal, ¿viste?, siempre venía en el límite, entre lo legal y lo ilegal, ¿viste? re..., era muy eh..., cuestionable todo lo que..., como ejercía su..., la profesión...

A: ¿quién Cúneo?

P: si...

A: ¿a Galeano lo quiere ver preso?.

P: y si. Y porque si le sale bien esto a Cúneo Libarona..., juicio político a Galeano..., se cae la causa, cae todo.

A: claro.

P: el..., se jugaron una carta que consideran ellos la gran. Si les sale mal, les sale para el orto. Y le va a salir mal...

A: si, ¿no?.

P: por supuesto. Si, si.

A: a ése video...

P: si él es inteligente, Galeano es el doble, bolo...

A: lo que pasa es eh... Cúneo es hábil, pero es un atorrante...

P: si, es un mafioso.

A: es un mafioso. Y bueno...

P: pero... No y además, está el problema del que renunció a la justicia, Vigliero, el socio..., renunció y lo conoce a Galeano. Está haciendo declaraciones en contra de todos, Galeano fue al casamiento..., es el que me hizo entrar a mi en Tribunales... Es loco, está loco el pibe ese.

A: pero entonces...

P: Renunció a la Justicia para esta causa nada más. Socio de Cúneo, Vigliero. Están locos bolo, se metieron mal.

A: Quién...

P: Lo que pasa es que le ofrecieron..., ¿sabes la plata que les deben haber ofrecido?

A: ¿Quién, el... el amigo..., el que te hizo entrar a vos a Tribunales, todo, es socio ahora de Cúneo?

P: Si.

A: ¿y armó todo esto?

P: y..., sí.

A: Está loco boludo.

P: si

A: Yo escuché el otro día...

P: Vigliero es... No, a mi un amigo de mi familia, me presenta a éste, que fue compañero suyo del colegio de toda la vida, amigo... y éste me presenta a Galeano. Y así entré yo a Tribunales. Es el que se movió para ver donde había vacantes para meritorio. Vigliero de toda la vida de la justicia.

A: boludo, yo el otro día escuché...

P: Era secretario del Juzgado de Alberto Baños, del Gordo Baños que iba a Punta del Este con Galeano, conmigo..., que es uno de los mejores amigos de Galeano. No, está loco. Pero viste, se cegó por la guita, y es un hijo de puta además.

A: yo escuché el otro día en la tele, un abogado que dijo en estos días va a salir un video, que es tipo una cámara oculta, como la que le hicieron a ...

P: No, es..., fue una filmación del juez... nuestra...

A: Claro, bueno, Pero ellos..., decían que iba a ser un video...

P: No. lo quieren pintar como..., lo quieren pintar, quieren dar vuelta todo y pintarlo como que es todo ilegal, como que es todo...

A: como el juez este.

P: ...una tramoya, como que Galeano le está pa..., que inclusive, van a decir que (I) sino se quedó con algo de la guita, que el juez le está pagando guita..., sobornándolo ¿entendés?. Te doy cuatrocientas mil lucas, y decí cualquier cosa, ¿viste?, para meter a esta gente presa. Pero no es así, era que el pibe no hablaba si no se le pagaba, entonces... este y bueno... si el estado pone guita le tiene que pagar, tiene cosas para decir que las diga. Lo que Telleldín quería era seguridad para su familia..., que ya que va a hablar y pone en riesgo toda su vida...

A: si.

P: Por lo menos darles guita a los que están afuera, viste?, hijos, a la...

A: En base a ese video, Galeta le dice que se va a quedar con guita o algo.

P: Y eso, es el, es el pacto. Porque además el pibe sino iba a escribir un libro, entonces, se frena eso del libro... “no escribás nada, lo que te iban a pagar te lo paga el Estado, o una gente”.

A: No. a lo que yo voy es que ellos quieren inculparlo a Galeano como que se queda con guita...

P: O como que lo soborna, o como que con dinero negro ¿viste?, le está pagando para que hable, por más que no sea la verdad. Que están comprando un testimonio ¿viste?

A: Bueno, pero eso no sería...

P: Lo podés ver desde dos puntos de vista todo...

A: Si. Pero por eso no le pueden hacer Juicio Político a Galeano. Si eso lo determina la Justicia, y si eso es...

P: Y bueno, si lo miras de un lado no, y si lo miras del otro si. Desde donde lo ve Cúneo y todas las explicaciones que va a dar Cúneo, que está dando Cúneo por televisión y todo... está para el orto. Ahora si lo ves bien... (I) (superposición de voces) Diputados estuvo muy bueno, muy favorable.

A: Eh?

P: Los Diputados muy favorable, a nosotros.

A: Si.

P: Así que no. No, va a perder Cúneo, como en la guerra.

A: Mi viejo escuchó que lo pueden, le pueden sacar la matrícula si...

P: Eje, lo más probable es que quede preso.

A: Por afano.

P: Noo. Porque ellos trataron de extorsionar al juez.

A: Ah.

P: Acá no es sólo que desapareció un video, acá desapareció un video que llegó a manos de la defensa y del detenido, de Ribelli. El detenido Ribelli, el otro día el 24, 25 de marzo le ampliamos la indagatoria, pide una entrevista a solas con el juez, y le, y le da este video y le dice esto me esta quemando las manos mírelo Ud. no se lo muestre a sus hija nada y Ud. ya sabrá lo que tenga que hacer de aquí en más, con relación a todo lo que el declaró y todas las pruebas que ofreció para zafar ¿viste?. El dio todas coartadas, de.... cada cosa que se le imputaba las eh, se defendió, es cierto.

A: Claro.

P: Entonces si nosotros seguimos eso, y le creemos, y bueno queda en libertad, se sobresee. Y lo trató de extorsionar con eso viste, una intimidación.

A: ¿eso se lo dijo Cúneo o Ribelli?

P: Ribelli.

A: Que hijo de puta, bolo.

P: ¿entendés?. Entonces Galeano ve el video y dice eu, nuestra filmación. Se van a fijar los videos, a ver donde estaban, que estaba en la caja fuerte y falta el original. Y el que le dio Ribelli es una copia, quiere decir que alguien tiene el original no?, y del cual hicieron mil copias. Y después bueno la transfugueada de Cúneo Libarona está en que tiene conocimiento de una cosa así que la tiene que poner en conocimiento, apenas te llega a las manos la tenés que poner, te tenés que ir al juzgado, ¿viste?. ¿señor juez, qué es esto, qué irregularidad es esta?, qué es esto?, yo que sé. Ellos no, ellos se lo quedaron lo trataron de intimidar a Galeano, este y después lo trataron de vender a los diferentes medios de prensa y no les dieron pelota porque Cúneo Libarona ya está con una imagen pésima. Fue a Canal 13, no se lo, a Telenoche no se lo aceptó, fueron a Verbisky de Página 12 y lo sacó cagando.

A: Verbisky es amigo del padre de Lucía.

P: ¿A sí? Y bueno lo sacó cagando. Lo sacaron cagando de todos lados. Ni a Crónica se lo pudieron vender.

A: ja, ni a Viale.

P: Este...

A: Viale lo echó del programa, bolo, a Cúneo.

P: No, pero era un verso, ahí esta todo, esas son todas cosas que hacen ¿viste?

A: a, sí

P: Si, todo raiting

A: ah

P: Yo lo vi cuando lo echo...

A: (I) tránsfuga

P: y bueno, y... en todo esto, trataron de..., hay, hay mil cosas que hicieron que no..., que ese video apenas te llega lo tenés que poner a disposición de la justicia, ¿viste?, es una prueba, es una cosa de la causa.

A: claro, claro.

P: Y estos no explican como les llegó, eh..., para qué lo querían, nada, nada.

A: Pobre Galeta, bolo, debe estar a las puteadas.

P: Y fue una cosa nueva, ¿viste? no esperada

A: Aparte esto lo que hace es ensuciar más la cancha, como (I)

P: Claro quieren que caiga la causa, y con la causa cae el juez, pero...

A: Igual tiene mucho respaldo de...

P: Sí

A: ...de la gente, de los moishes

P: Sí, no, de todos. Además que si le haces..., además que no es así. Y si fuera, si le vas a hacer caso a estos hijos de puta, bolo. No, no.

A: El titular de la D.A.I.A. lo re-apoyó a Galeta, bolo.

P: Si, si, si.

A: Dijo que el lo había visto el video, todo.

P: Si.

A: Eso.

P: Pero yo qué se. Por eso, y por eso todos estos días

A: y están a full no?

P: Mucho laburo.

A: Aparte lo que decían que los únicos que tenían las llaves era el pro-secretario y el secretario.

P: No, los dos secretarios.

A: Ah.

P: Este..., y bueno, ahora estamos esperando a ver que pasa en la causa que se investiga el robo y que investiga toda la maniobra esta, por parte de Ribelli y su defensor.

A: Es complicadísimo ¿no?. Porque no sabes si el que está investigando fue el que lo afanó.

P: No. ¿cómo?

A: Y claro, porque..., ponele ahí interviene ¿para investigar este robo, quién interviene?

P: Otro juez nuevo, Oyarbide.

A: Está bien, pero ese, ¿quién pone gente a investigarlo?

P: Y, su juzgado

A: Si, pero trabaja con gente de la SIDE, con toda esa gente ¿o no?

P: Sí

A: Que puede ser la misma gente que...

P: Y acá no se sabe nada...

A: No sabés quién es, complicadísimo.

P: Sí, y bueno...

Sigue la conversación, hablan asuntos personales, se despiden y cortan.

**G.7)** Que, como se ha visto diversas fueron las maniobras y artilugios empleados por los funcionarios encargados de la pesquisa a efectos de ocultar las irregularidades cometidas en relación a este proceso. En ese orden cabe incluir el incidente relativo al pedido de recompensa formulado por el Dr. Víctor Stinfale a favor de su defendido, Carlos Alberto Telleldín, que en 54 fojas corre por cuerda sin acumular.

A fs. 1/2 de dicha actuación luce el escrito presentado el 6 de mayo de 1997 por el Dr. Stinfale, donde hizo mención a que su asistido colaboró con la justicia para dilucidar los hechos ocurridos en la sede de la A.M.I.A., al punto que a raíz de su declaración fueron procesadas cuatro personas, que de otro modo difícilmente se podría haber determinado sus responsabilidades.

Sobre esa base requirió se determine el monto de la recompensa en atención “al decreto-ley sancionado por el Poder Ejecutivo Nacional” (sic), nº 2023/94.

A fs. 4 el letrado requirió se arbitren los medios necesarios para que la querella informe, con carácter de urgente, si consideraban que los dichos de su representado habían contribuido “con el accionar de la justicia en cuanto al esclarecimiento de los hechos acaecidos en la sede de la AMIA”. Esta última presentación está cargada el 7 de mayo de 1997, encontrándose enmendado el “7”, sin salvar.

El juez instructor, a fs. 5, dispuso agregar a la incidencia fotocopias del decreto relativo a la creación del Fondo Permanente de Protección contra el Terrorismo Internacional.

A fs. 6/7, lucen las copias del Boletín Oficial nº 28.022 del 21/11/94, que da cuenta de la publicación del decreto 2023/92, por el que se creó un Fondo Permanente de Protección contra el Terrorismo Internacional al que se asignó la suma de dos millones de pesos ($2.000.000) a efectos de “abonar recompensas a aquellas personas que aporten datos, informes, testimonios, documentación y todo otro elemento o referencia fehaciente a fin de esclarecer los atentados del terrorismo internacional perpetrados contra la EMBAJADA DEL ESTADO DE ISRAEL en nuestro país y la sede de la ASOCIACIÓN MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA, acaecidos con fecha 17 de marzo de 1992 y 18 de julio de 1994, respectivamente, y para todos aquellos derivados del accionar del terrorismo internacional”.

El art. 2º determina como autoridad de aplicación a la Secretaría de Seguridad y Protección de la Comunidad de la Presidencia de la Nación, “la cual dictará las normas reglamentarias y aclaratorias necesarias para la mejor implementación de la medida. Asimismo, la citada Secretaría tendrá a su cargo el pago de las recompensas previa consulta sobre su conveniencia al juez actuante en la investigación del hecho”.

Carlos Alberto Telleldín compareció ante el juez de la causa el 6 de junio de 1997 (fs. 13), oportunidad en la que ratificó el pedido de recompensa efectuado por su defensor, aclarando que éste actuó siguiendo sus instrucciones.

A fs. 14 el juez instructor ordenó correr vista a los querellantes y al agente fiscal, debido a que la solicitud de recompensa formulada no se encontraba “procesalmente prevista”.

A reglón seguido luce la constancia del actuario, Dr. De Gamas, que informa que “se libraron cédulas de notificación a los Dres. Natalio Isaac Czarny-Rogelio Salvador Cichowolski (D.A.I.A.), Dres. Luis Dobniewski-Alberto Cukier (A.M.I.A) y como letrados patrocinantes de León Averbuch, Ana Blugerman de Czyzewski y de Luis Czyzewski; Laura Alché vda. De Ginsberg y otros representados `por los Dres. Elías Neuman y León Smolianski; Agustina Ledesma-Dr. Carlos Piñero y el Dr. Pinto Kramer”.

Constan a fs. 15/19, los originales de las cédulas diligenciadas.

A fs. 20 obra una constancia del secretario De Gamas, del 26 de enero de 1998, por la que da cuenta que en esa fecha halló “traspapelada entre distinta documentación” la incidencia. A continuación el juez Galeano ordenó se cumpliera con la vista dispuesta al fiscal.

El Dr. José C. Barbaccia, fiscal federal adjunto, presentó su dictamen el 30 de enero de 1998 (fs. 21). Allí entendió que debía rechazarse la solicitud de recompensa debido a que “resulta al menos a esta altura del proceso, improcedente por prematura, ya que el momento adecuado en el cual el Tribunal podría efectuar una evaluación cierta de los dichos formulados por el nombrado y su incidencia en el esclarecimiento de los hechos, sería en oportunidad del dictado del fallo”. Agregó: “Ello así dado que, es precisamente en la sentencia definitiva donde el juzgador, teniendo ante sí la totalidad de las probanzas acumuladas durante la instrucción y el juicio, se encontraría en condiciones de establecer el grado de colaboración prestado por un individuo durante el transcurso del proceso”.

A fs. 22/46, lucen fotocopias del auto de procesamiento, dictado el 2 de noviembre de 1998, que mantuvo la prisión preventiva ya dispuesta, de Carlos A. Telleldín por encontrarlo prima facie responsable como partícipe necesario de los delitos de homicidio calificado, lesiones -leves, graves y gravísimas- y daño, cometidos todos ellos en forma reiterada.

Corren agregadas fs. 47/51 del incidente, copias de la resolución de la Sala I de la Cámara Federal, del 11 de mayo de 1999, que confirmó el auto aludido en el párrafo anterior.

En la fs. 53, última del incidente, el juez instructor dispuso: “Habiendo sido confirmada por la Excma. Cámara del fuero el auto de procesamiento dictado respecto de Carlos Alberto Telleldín por su participación en el hecho que me toca juzgar, estése a lo allí decidido en cuanto a la validez de los dichos del nombrado”.

Como más arriba se estableció, con base en la cuantiosa prueba colectada, en 1996 se le pagó a Telleldín, con autorización del juez instructor, la suma de $ 400.000; circunstancia que era conocida por todos los funcionarios que intervinieron en el incidente comentado.

Parece claro, entonces, que dicha actuación solo apuntó a blanquear un proceder injustificable, ajustándolo a la legalidad, debido a que se había propalado por televisión el video del 1º de julio de 1996,.

Precisamente fue lo que dijo Telleldín en el debate, al destacar la preocupación y desesperación del Dr. Galeano y el Dr. Beraja a raíz del robo del video, haciéndole saber el último, por intermedio del Dr. Stinfale, que el juez necesitaba que firme un legajo de recompensa, lo que así hizo.

La lectura del incidente le da la razón a Telleldín. Repárese que el pedido se efectuó diez meses después de dictado el procesamiento y prisión preventiva de Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro, por participar del atentado a la mutual, cuando el decreto que se invoca como fundamento fue dictado en 1994.

Como se destacó, se hizo el pedido poco tiempo después de que se divulgó la particular conversación que mantuvo Telleldín con el juez Galeano.

No menos llamativo resulta que ninguno de los querellantes se haya pronunciado en el sentido de la vista que se les corrió, ni realizaran presentación alguna sobre el particular.

En la misma línea se anota la falta de interés demostrada por Telleldín y su abogado acerca de la suerte del pedido de recompensa, al extremo de que el Actuario, en una no menos sugestiva nota, dio cuenta que estuvo traspapelada durante seis meses sin que mediara reclamo alguno del interesado.

También resulta sugestivo la forma en que finalizó la incidencia; esto es, con un decreto del juez que remite a lo decido por su alzada acerca de la validez de los dichos de Telleldín, del que no se notificó a las partes, ni éstas efectuaron reclamo alguno.

También llevan a dar credibilidad a Telleldín, en orden a razones por las que firmó la ratificación de fs. 13, la circunstancia de que todos los que intervinieron en la incidencia conocían que se había pagado en 1996. Así, los doctores Galeano y De Gamas, como surge del video grabado el 1º de julio de 1996, fueron quienes negociaron el pago con el imputado. El Dr. Stinfale, según surgió de las escuchas telefónicas difundidas en la audiencia, fue quien combinó con los agentes de la Secretaría de Inteligencia los lugares a los que debería asistir Boragni, a quien acompañó al momento de recibir el primer pago.

A su vez, según el acta labrada en su oportunidad, el fiscal Barbaccia presenció íntegramente el desarrollo de la declaración indagatoria del 5 de julio de 1996, durante el cual Telleldín, tras hablar por teléfono con su pareja y confirmarle ésta el pago, aceptó suscribir la declaración.

El incidente fraguado, mas allá de la prueba producida en el debate, demostrativa de falsedad, contradice la propia actividad del juzgado evidenciando, nuevamente, los espurios acuerdos a los que se llegó con Telleldín.

De ello da cuenta el Incidente de Excarcelación del nombrado, dado que cuando fue notificado, el 31 de octubre de 1997, de la resolución que denegaba su libertad, generó un escándalo en la sede del juzgado que obligó al juez y al secretario a labrar un acta dando cuenta del incidente.

También por su elocuencia cabe transcribirlo: **“**...a los fines que pudieran corresponder, se deja constancia de las manifestaciones de CARLOS ALBERTO TELLELDIN realizadas con posterioridad de notificársele la denegatoria de su excarcelación, en presencia del Secretario del Juzgado, Dr. JAVIER DE GAMAS, de su letrado defensor, Dr. VICTOR STINFALE, y del suscripto. Visiblemente ofuscado Telleldín dijo, en referencia a la excarcelación, que a su entender **‘**estaban cumplidos los términos**’** y que si no se le concedía la libertad, declararía que había mentido, que se le había pagado para que declarara contra los policías, que había mentido en el juzgado del Dr. Cavallo porque estaba presionado por el suscripto, y de esa manera perjudicaría todos los avances de la investigación. Dijo que se consideraba **‘**un preso político**’**, ante lo cual se le mencionó que a pesar de todo lo que estaba manifestando, como se había expresado en la resolución denegatoria, las condenas dictadas a su respecto por otros tribunales y los delitos por los cuales se encontraba procesado en la causa nº 1156, no permitían interpretar que el cómputo que hacía admitiera, por el momento, la excarcelación. Manifestó que estudiaría la situación y actuaría en consecuencia. Con posterioridad a ello y luego de retirarse TELLELDIN, su defensor manifestó al suscripto, en presencia del Dr. De Gamas, que solicitaba disculpas por las manifestaciones de su cliente y que no participaba de las expresiones de TELLELDIN, las que atribuía al estado nervioso ocasionado por no recuperar la libertad. Entendiendo el suscripto que resultan relevantes las manifestaciones expuestas, se asientan en esta constancia labrada el 31 de octubre de 1997 y se tiene presente**”.**

Varias son los comentarios que pueden realizarse sobre la actuación transcripta. El primero, que se labró un acta donde se volcaron graves imputaciones de Telleldín pero no se efectuó ninguna denuncia, ello en abierta violación al art. 177 del Código Procesal Penal, aunque es claro que ninguno de los intervinientes denunció el hecho debido a que conocían la veracidad de las imputaciones.

Tampoco puede soslayarse la aviesa intervención en los hechos del defensor de Telleldín, el Dr. Víctor Stinfale, dado que, como se demostró, participó en las negociaciones del pago y cuando su asistido denunció las irregularidades, se limitó a solicitar disculpas por las manifestaciones de aquél.

Acerca de todo lo expuesto precedentemente Telleldín se pronunció en el debate. Vale reiterar que el nombrado puntualizó que la causa “Brigadas” se armó el 6 de junio de 1995 y que en noviembre Galeano le ofreció su libertad y un pago. El dinero era importante, pero el hecho de que se lo diera un juez de esa manera, es decir, de forma “trucha”, le garantizaba su soltura; en definitiva, manifestó que la negociación se llevó a cabo entre noviembre y julio; que el juez le ofreció su libertad para octubre, cuando se vencían todas sus condenas, indicándole que debía presentar un pedido de excarcelación para esa fecha; si bien no pudo precisar cuántas ni con qué frecuencia, aseveró que mantuvo muchísimas reuniones con Galeano.

Manifestó que luego del robo del video Galeano entró en pánico; que Beraja le pidió personalmente a Stinfale que lo apoyaran, que el juez necesitaba que firmaran un legajo por la recompensa, ya que estaban preocupados, incluido Dobniewski. Apuntó que no se los permitieron leer, pero firmó varios papeles por indicación de Stinfale, sin recordar el mes en que ello aconteció, pero aseguró que fue después del robo, cuando el video aparecía en todos los noticiosos.

Reconoció como suya la firma que luce a fs. 13 del incidente relativo al pedido de recompensa formulado por el Dr. Víctor Stinfale. La fecha, remarcó, coincidía por cuanto fue en 1997, posterior al robo. Agregó que también le hicieron firmar un recibo por el dinero cobrado, el que suscribió por indicación de su abogado, donde constaba que solicitaba que se mantuviera en máxima reserva para seguridad de su familia y que no supo la cifra que figuraba en él, toda vez que no le permitieron leerlo.

Mencionó que en ese momento, el juez Galeano le prometió dejarlo en libertad en octubre, fecha en la que envió a Stinfale a reclamarle a Dobniewski porque le estaban complicando adrede su situación procesal en otras causas, respondiendo éste que se quedara tranquilo.

Asimismo, indicó que en octubre de 1997 presentó su excarcelación, se la denegaron y discutió fuertemente con Galeano, quien llamó a su mujer y le habló desde afuera de su despacho, solicitándole que lo contuviera, porque ella también estaba al borde de estar en la misma situación. Le otorgaron una entrevista con su pareja y ésta le pidió que se calmase, tras lo cual fue trasladado a la prisión en un estado de total nerviosismo.

En definitiva, detalló que, además de la promesa del dinero, el juez le ofreció su libertad, amén de reconocer delante de su abogado que sabía de su inocencia pero que las presiones políticas y de la colectividad lo obligaban a mantenerlo detenido. Aclaró que el acuerdo con el magistrado no incluía garantías para su mujer.

Como se aprecia, todos quienes de un modo u otro contribuyeron a confeccionar el incidente por el pedido de la recompensa, con conocimiento de su falsedad, habrían incurrido en conductas delictivas que deberán ser investigadas.

A su vez, la actuación a lo largo de todo el proceso del Dr. Stinfale, de manera especial sobre el punto aquí abordado, oportunamente deberá ser puesta en conocimiento del Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos.

### H) Miriam Salinas. Negociación de su testimonio por el juez.

#### H.1) Introducción

Un caso emblemático de las graves violaciones a las formas legales cometidas en este proceso lo constituye el caso de Miriam Salinas.

Su situación demuestra, en forma acabada, que el juez Juan José Galeano utilizó, como inescrupulosa forma de presión, el manejo de graves imputaciones, incluso la participación por el atentado, para obtener declaraciones testimoniales incriminantes hacia otros encausados.

Si bien la manipulación arbitraria de imputaciones fue una constante en el proceder del juez instructor, como se detallará en otro apartado de este pronunciamiento, lo que distingue el caso de Miriam Salinas es que permite vislumbrar en su totalidad, por haber quedado burdamente expuesto, el obrar ilegal del magistrado; esto es, desde la inicial imputación hasta la desvinculación de quien prestaba su “colaboración” al juzgado.

En este caso, la espuria negociación protagonizada por el magistrado consistió en asegurar a la declarante su desvinculación del proceso a cambio de que, en una deposición jurada, incriminara a Carlos Telleldín.

En otros casos, la moneda de cambio ofrecida por el juez consistió en omitir, mediante el ocultamiento de pruebas de cargo que comprometían a quien negociaba, alguna evidente imputación, tal los casos del abogado Gustavo Semoriley Pablo Ibáñez.

El magistrado instructor otorgaba, a quien aceptara ese oscuro pacto, la reserva de su identidad en la declaración que luego se utilizaría como prueba de cargo. De esta forma se excluía, fácilmente, el eventual contralor de las partes. Esta situación se agravaba por el método empleado para mantener el anonimato de los testigos, ya que respecto del contenido de la declaración solo se dejaba, en el mejor de los casos en forma incompleta y demorada, una escueta certificación actuarial.

#### H.2) Reseña de las inexplicables actuaciones labradas respecto a Miriam Salinas.

Un sucinto detalle cronológico de los actos procesales referidos a Miriam Salinas expondrá un sinnúmero de circunstancias que sólo encuentran explicación en el propósito del Dr. Juan José Galeano de revestir de formas legales al pacto subrepticio que protagonizó.

Miriam Salinas prestó declaración indagatoria el 5 de octubre de 1995. La imputación consistió en “formar parte de una organización compuesta por diferentes personas con el fin de realizar diferentes hechos delictivos relacionados con la infracción al Decreto Ley 6582/58; y colaborar con Carlos Alberto Telleldín en la obtención de diferentes partes de camionetas Renault Trafic y consecuente preparación de un rodado de las características mencionadas que resultó utilizado en el atentado en la Ciudad de Buenos Aires, el día 18 de julio de 1994, en horas de la mañana en la Asociación Mutual Israelita Argentina, sita en la calle Pasteur 633 de la Capital Federal, la que provocó mediante la utilización de elementos explosivos numerosas muertes, lesiones, daños a la propiedad tanto en el lugar señalado como en sus alrededores; tener en su poder sustancias estupefacientes con fines de comercialización y la tenencia de un D.N.I. ajeno.” (fs. 16.861/16.862).

El acta labrada por el Dr. Carlos A. Velasco en esa oportunidad, en la que fue defendida por el doctor Gustavo Semorile, cuyo irregular paso por la causa fuera detallado en otro apartado de este pronunciamiento, da cuenta que la imputada comenzó a dar una breve versión de descargo que fue abruptamente suspendida, a su pedido, hasta el día siguiente.

Al reanudarse aquella audiencia el viernes 6 de octubre de 1995, siempre según las constancias de la causa, la imputada, sorpresivamente, se negó a declarar (cfr. acta de fs. 17.407/17.408 que también fue suscripta por el Dr. Carlos A. Velasco).

En esa misma jornada, el juez dispuso la falta de mérito para procesar o sobreseer a Salinas y, consecuentemente, ordenó su libertad (fs. 17.464). Esta resolución se caracteriza por una liviandad y ausencia de fundamentación, en verdad, alarmantes. En efecto, no se individualiza una sola prueba que el juez valore para apoyar su decisión. Solo contiene una fórmula tautológica ya que, en realidad, solo describe conceptualmente el tipo de resolución dictada.

Si el actuar reseñado denotaría en cualquier proceso una gravedad intolerable en un Estado de Derecho, su utilización en estas actuaciones, y específicamente el superficial manejo de la imputación por el atentado, importa un arbitrario ejercicio de poder, di-sociado de la búsqueda de la verdad en este grave episodio.

Llamativamente, según la constancia de fs. 17.464 vuelta suscripta por el Dr. Carlos A. Velasco, Miriam Salinas fue notificada de esa resolución recién el sábado 7 de octubre de 1995. En otras palabras, es anoticiada del auto de falta de mérito que ordenaba su libertad al día siguiente de recuperarla, lo que importaría poco menos que una situación absurda. En realidad, esta es otra muestra de que las formas dadas por el juez instructor a los actos procesales reseñados no se correspondían con la realidad y constituían solo un ropaje para ocultar su ilegal forma de actuar.

El 10 de ese mes, a solo 5 días de que se le recibiera por primera vez declaración indagatoria, Miriam Salinas fue sobreseída. El juez instructor en los fundamentos de tan pronta resolución destacó: “que no existe elemento probatorio alguno que lleve, siquiera a presumir al suscripto que la imputada Salinas haya tenido participación o vinculación con el criminal atentado que motivara la intervención de este Tribunal, y que constituye el primigenio objeto de indagación en este legajo” (fs. 17.269/17.271).

Nuevamente debe destacarse que el juez ni siquiera enumera, menos aún valora, los elementos probatorios, ahora inexistentes, que motivaron en su íntima convicción la sospecha de la participación de Miriam Salinas en el atentado que justificaran la recepción de la declaración indagatoria citada.

Al día siguiente de que Miriam Salinas fuera sobreseída, cuando esta resolución aún podía ser recurrida y, por ende, revocada, el Dr. Galeano le recibió declaración testimonial a la aún imputada Miriam Salinas bajo reserva de su identidad, la que continuó al día siguiente (cfr. actas de fs. 111.467/111.481 y 111.483/ 111.487 firmadas por el Dr. Carlos A. Velasco).

También aquel día 11, el magistrado instructor ordenó a la Secretaría de Inteligencia de Estado que dispusiera de los medios necesarios para efectuar grabaciones de audio y video en el domicilio de Miriam Salinas, de aquellas conversaciones que ésta mantuviera con la persona fuente de sus dichos.

#### H.3) Detalle de las irregularidades cometidas. La ocultación de un veloz sobreseimiento. La declaración testimonial a una imputada.

Como se adelantó, la precedente reseña cronológica de los actos procesales llevados a cabo respecto de Miriam Salinas demuestra una serie de irregularidades que evidencian que las actuaciones citadas no reflejan la verdad de lo ocurrido.

En primer lugar, debe destacarse que su situación procesal, a diferencia de lo ocurrido con imputados respecto de los cuales solo se ha dictado su falta de mérito hace ya más de diez años, fue resuelta por el magistrado instructor con una celeridad que denota un rústico intento por ocultar una negociación espuria.

Efectivamente, en el exiguo plazo de una semana Salinas prestó declaración indagatoria en dos oportunidades, se dictó a su respecto la falta de mérito y el sobreseimiento, y expuso testimonialmente bajo identidad reservada también en dos ocasiones (cfr. fs. 16.861/ 16.862, 17.407/17.408, 17.464, 17.269/17.271, 111.467/ 111.481 y 111.483/111.487, respectivamente).

Ese sorprendente apresuramiento llevó al magistrado instructor a dejar en evidencia, con una torpeza llamativa, la confusión de las categorías procesales respecto de Miriam Salinas. En efecto, antes de transcurrido el plazo para que el sobreseimiento quedara firme el Dr. Galeano dispuso recibirle declaración testimonial bajo identidad reservada. Al obligar a manifestarse bajo juramento a una persona sobre la que aún pesaba una imputación respecto al mismo sustrato fáctico, el juez violó en forma burda la garantía constitucional que prohíbe la autoincriminación forzada (Fallos 1:350).

La ocultación de la vertiginosa maniobra de desvinculación de Miriam Salinas de la causa se advierte cuando el juez, en forma pueril, intercala el sobreseimiento dictado el 10 de octubre de 1995 (fs. 17.269/ 17.272) entre decenas de fotocopias de billetes de dólares estadounidenses (fs. 17.185/17.268 y 17.273/17.323) recepcionadas en el juzgado instructor el 6 de octubre de 1995.

En otras palabras, el cuestionado, por abrupto e infundado, sobreseimiento fue directamente escondido en una ubicación que permitía que, a simple vista, pasara desapercibido. Las numerosas fotocopias de billetes ubicados antes y después de la resolución contribuyeron a ese propósito.

Se descarta que esta situación pudiera obedecer a un error material, toda vez que, por la fecha de su dictado, resultaba imposible que hubiera sido glosado siquiera en ese cuerpo de actuaciones. En efecto, las piezas agregadas a continuación de este sobreseimiento son temporalmente anteriores a éste.

Pero, además, la absoluta incompatibilidad entre la fecha consignada en ese sobreseimiento y el lugar donde fue incorporado en el expediente, surge también del decreto de fs. 17.401 vta. que ordena la formación de los cuerpos 84 a 87 con un detalle de la foja en la que se iniciará cada uno.

En esa resolución, del 6 de octubre de 1995, se indica que el cuerpo 86, en el que está glosado el sobreseimiento, se forma a partir de la foja 17.185 y el 87, a partir de la 17.401. Por su parte, en el decreto de foja 17.630, de fecha 9 de octubre de 1995, se ordena formar el cuerpo 88 a partir de la foja 17.607.

Del contenido y, particularmente, de la fecha de estas dos resoluciones, se deduce la maniobra de ocultación del cuestionado sobreseimiento. En efecto, según estas constancias, para el 6 de octubre de 1995 ya estaba foliado el cuerpo 86 que es el que contiene el sobreseimiento dictado 4 días después.

Y para el 9 de octubre de 1995, es decir, siempre con anterioridad al sobreseimiento, ya estaba foliado el cuerpo 87, el siguiente al que contiene esa resolución.

Lo expuesto es suficiente para descartar que esta desorganización haya obedecido a un error material, producto del volumen de las actuaciones. Si lucen numerosas piezas agregadas con posterioridad al sobreseimiento, de fecha anterior a éste, y si además se corroboró que las fojas del cuerpo 86 –que contienen el sobreseimiento– ya se habían foliado el 6 de octubre de 1995, la intercalación de ese auto solo encuentra explicación en una maniobra de ocultación.

Contribuye a este fin, el advertir que el sobreseimiento fue agregado en el cuerpo anterior al que contiene las declaraciones indagatorias de Miriam Salinas. Resulta evidente que, de esa forma, su anticipación en varios cuerpos a las indagatorias y aún al auto de falta de mérito y su intercalación en decenas de fotocopias de billetes, se procuraba ocultar la cuestionada decisión. Evidentemente, si alguna parte –o sus letrados– en una causa de esta magnitud, al revisar las actuaciones en procura de identificar si se había sobreseído o procesado a Miriam Salinas, buscara esa resolución, siempre lo haría a partir de la declaración indagatoria o de la falta de mérito.

Por esta irregularidad, el Tribunal ya ordenó la extracción de testimonios que se remitieron junto con un oficio dirigido a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a fin de que desinsaculara el juzgado que debería intervenir en su investigación (cfr. fs. 106.574 y 106.686)

#### H.4) La espuria negociación protagonizada por el doctor Galeano.

##### H.4.a) El testimonio de Claudio Lifschitz. Las irregularidades desde dentro.

La negociación con el magistrado instructor surge no solo del trámite irregular que el juez imprimió a las actuaciones, conforme se expusiera, sino también de los dichos prestados durante el debate por Claudio Adrián Lifschitz.

El ex prosecretario del juzgado instructor destacó que el juez negoció con Miriam Salinas declarar su sobreseimiento de forma rápida a cambio de que ella declarara contra Carlos Telleldín y Alejandro Monjo.

En tal sentido, precisó que al magistrado le interesaba que Salinas declarara como testigo ya que tenía más valor que los dichos de una imputada. Recordó que ella estaba temerosa y que la presencia de su abogado, el Dr. Gustavo Semorile, fue permanente. En consecuencia, se le ofreció que declare como testigo de identidad reservada, lo que inevitablemente requería que previamente se le dictara el sobreseimiento.

Si bien no recordó la fecha de esta resolución, destacó que debía ser el único sobreseimiento que se dictó tan rápido en la causa A.M.I.A.

También recordó que la declaración de Miriam Salinas se recepcionó y filmó en la fiscalía del Dr. Montenegro, aunque aclaró que este último no participó en el acto y ni siquiera estuvo presente, sino que se limitó a facilitar el espacio físico para la audiencia.

Destacó que la filmación de la declaración testimonial de Miriam Salinas permitía también observar la propuesta efectuada por el juez Juan José Galeano de que la Secretaría de Inteligencia de Estado colocara cámaras en su casa para filmar a Ana Boragni cuando concurriera.

En tal sentido precisó que la idea era “sorprender” a Ana Boragni, esposa de Telleldín, en la amistad que tenía con Miriam Salinas y de esa forma obtener este testimonio de vivencias respecto a la entrega de la camioneta y a la reacción de Telleldín cuando explotó la sede de la A.M.I.A.

Agregó, además, que incluso el juez le prometió que beneficiaría la situación de su pareja, Pablo Ibáñez.

El valor de este testimonio es indudable, desde que se trata de un protagonista de los sucesos que relata, no solo por ser funcionario del juzgado instructor sino, particularmente, por haber participado, junto a los secretarios del juzgado instructor, en la confección del acta correspondiente a la declaración testimonial prestada por Miriam Salinas.

A todo lo expuesto, en cuanto al mérito de la declaración de Lifschitz debe sumarse que el testigo aporta una razonable explicación a todas las circunstancias que resultaban llamativas.

##### H.4.b) La versión de Miriam Salinas.

Si bien durante el debate Miriam Salinas no admitió haber protagonizado ese pacto, al describir el contexto en el que se produjeron sus declaraciones puso en evidencia una serie de circunstancias afines a la negociación que se sostiene.

En primer lugar, cabe destacar la confusión que expuso Salinas acerca de las categorías procesales en las que prestó declaración. Así, al ser preguntada por el momento del traspaso de su rol de imputada a testigo, destacó que desconocía la existencia de dos tipos de declaraciones.

También expresó ignorar, precisamente, cuál era la imputación que se le dirigía. Si bien admitió que tanto al momento de su detención como en alguna otra ocasión le indicaron que estaba detenida por la causa de la A.M.I.A., negó enfáticamente conocer la intimación contenida en las declaraciones indagatorias cuando se le leyó durante el debate. Incluso precisó que se acordaría si así hubiera ocurrido.

Además, destacó que mientras le recibían declaración le explicaban que tenía que colaborar con lo que sabía.

Por otra parte, al ser preguntada insistentemente sobre el punto, Salinas respondió que nunca hizo uso de su derecho a negarse a declarar. Es más, precisó que el día que acordó con el juzgado ser testigo de identidad reservada, no pudo precisar por qué razón o tecnicismo, se dirigió a un lugar donde firmó como que se había negado a declarar.

Señaló Salinas que si bien no le dieron explicación de tal proceder, interpretó que constituía una maniobra para preservar el anonimato de su declaración testimonial.

En cuando al contenido y orden de sus declaraciones, precisó que el primer día relató cómo era su vida y cómo empezó la relación con Telleldín, y el segundo día las actividades de éste. Si bien negó que le fuera impuesto el contenido de su deposición, puso de resalto, en reiteradas oportunidades, que recién el último día le leyeron un compilado que habían armado con lo que ella había declarado durante todas las jornadas. Precisó que en esa ocasión estaba presente el fiscal que usaba barba y su defensor, Gustavo Semorile.

Miriam Salinas afirmó que antes de recuperar la libertad, en una de las jornadas en las que había declarado, debió pernoctar en una oficina y no, a diferencia de las noches anteriores, en la alcaidía. Detalló que ese ámbito, a diferencia de los calabozos, no tenía rejas; había un colchón, una mesa y un escritorio. Indicó incluso que, al subirse a uno de estos muebles, pudo ver todas las cámaras de televisión abajo, por lo que concluyó que la oficina donde fue alojada estaba en un piso alto.

En otro orden de cosas, Miriam Salinas destacó que se notificó del auto de falta de mérito el día en que recuperó su libertad.

Respecto de las filmaciones efectuadas en su domicilio, recordó que le preguntaron si quería poner una cámara oculta en su vivienda y que ella accedió a la petición en el entendimiento de que debía colaborar, aún grabando a quien fuera, para demostrar que ella no tenía nada que ver con el hecho.

Indicó que, mediante ese instrumental, filmó a Ana Boragni, Hugo Pérez y Guillermo Cotoras emitiendo sus opiniones sobre todo lo que había pasado.

Precisó que eran tres videos y que desapareció el que contenía la de Cotoras.

Recordó que al entregar estas filmaciones en el juzgado, reclamó que ya no quería colaborar más.

##### H.4.c) Especial valoración del testimonio de Miriam Salinas.

El valor de las irregularidades denunciadas por Miriam Salinas se potencia al tomar en consideración las condiciones en las que prestó declaración testimonial durante el debate. También a partir de estas consideraciones se explica que haya omitido denunciar la coacción de la que había sido objeto.

Al momento de su deposición, sobre su pareja Pablo Ibáñez pesaba un pedido de captura emanado del juzgado instructor (fs. 1135, 1178 y 1181 del legajo 310), por la tan repentina como demorada averiguación por el destino de la moto que Telleldín denunció haber entregado a la brigada de Lanús al ser detenido en abril de 1994; aún subsistía la imputación por el atentado, cuya investigación también continuaba a cargo del Dr. Galeano.

Al respecto, vale recordar que la situación procesal de Pablo Ibáñez, por su imputación por el atentado, recién fue resuelta, en forma parcial mediante el dictado del auto de falta de mérito de fs. 78.778/78.780, el 9 de agosto de 2000; situación que se mantuvo para el momento en que Miriam Salinas declarara en el debate.

Es decir, para cuando la testigo declaró por primera vez en el debate no solo se encontraba vinculada a la irregular declaración testimonial prestada en el juzgado federal, incluso con el riesgo de incurrir en un falso testimonio si se apartaba de ella, sino que incluso su pareja Pablo Ibáñez continuaba imputado por el atentado cuya instrucción, valga recordarlo, seguía a cargo del juez Galeano.

En ese contexto debe ser interpretado que Miriam Salinas no haya denunciado por esta coacción al magistrado que aún conservaba el imperium para decidir si procesaba o sobreseía por el atentado a su pareja.

Por lo expuesto, se pondrán de resalto, en otro acápite de este mismo apartado, las irregularidades evidenciadas en el labrado de actuaciones respecto de Pablo Ibáñez.

#### H.5) Otras valoraciones

Como se adelantó, de la declaración prestada por Salinas durante el debate, se destaca un sinnúmero de irregularidades que conducirán a la extracción de testimonios para que se investiguen la participación del juez y fiscales que intervinieran en la instrucción, así como la de funcionarios y empleados de las dependencias a cargo de aquellos, en la eventual comisión de delitos de acción pública.

##### H.5.a) Imputada. Testigo. Filmaciones clandestinas.

En primer lugar, corresponde señalar que la confusión que denotó Miriam Salinas en cuanto a la categoría procesal que revistiera en estas actuaciones no obedeció a su desconocimiento de la ley de rito sino al trámite de neto carácter ilegal que el juez instructor imprimiera en autos.

En efecto, adviértase que, aún omitiendo considerar las falsedades cometidas por el magistrado, es éste el que ordena recibirle declaración testimonial a quien aún revestía la calidad de imputada por el ataque.

Además, en su afán desmedido por obtener, de cualquier forma, la versión de los inculpados, el juez exigió a Miriam Salinas que filmara clandestinamente a Ana María Boragni, quien habría sido fuente de sus dichos.

A tal fin, el Dr. Galeano se valió del peso que tal “colaboración” implicaba para quien aún estaba imputada por el atentado.

Con el objeto de visualizar, en toda su dimensión, el irregular proceder del Dr. Galeano, debe considerarse que Miriam Salinas, encargada de la ilegal misión, convivía con Pablo Ibáñez, quien a la fecha de la declaración de aquella en el debate aún estaba imputado por la voladura.

En efecto, en las filmaciones remitidas por el juzgado instructor mediante el oficio de fs. 111.922, se observa que participaron de esas subrepticias entrevistas con Ana Boragni y Hugo Pérez, no solo Miriam Salinas sino también Pablo Ibáñez.

No puede señalarse que la intervención activa de éste último en esas oscuras entrevistas no fuera prevista por el magistrado instructor. Ello, toda vez que, como se fundamenta más adelante, la participación de Pablo Ibáñez, el otorgamiento de su libertad y su desvinculación de estos actuados ha sido parte de la espuria negociación propuesta por el doctor Galeano.

Debe recordarse que el Tribunal, mediante la resolución del 3 de diciembre de 2002 hizo lugar a la oposición expuesta por algunos defensores a que se exhibieran durante el debate las video filmaciones remitidas por el juzgado instructor a fs. 111.922.

Para adoptar este temperamento, se tuvo en cuenta que el magistrado instructor, respecto de Miriam Salinas, claramente había violado la garantía constitucional que prohíbe la autoincriminación forzada al recibirle declaración jurada a quien aún, por no encontrarse firme el sobreseimiento dictado a su favor, revestía la calidad de imputada.

Pero, además, se valoró que el auto de fs. 111.488/111.489, del 11 de octubre de 1995, que ordenó la medida, resultaba arbitrario, al contener solo en apariencia una fundamentación, por cuanto aludía al consentimiento que Salinas aún no había prestado. En efecto, la aquiescencia de Salinas solo se expresa al pie de su declaración testimonial del 12 de octubre de 1995 (cfr. fs. 111.487 vta.) y la resolución es del día anterior.

Finalmente, se aludió al inexplicable error en que incurrió el magistrado instructor cuando descartó, en los fundamentos de esa misma resolución, que la medida dispuesta pudiera violar la garantía constitucional que prohíbe la autoincriminación forzada, toda vez que según dijo el juez –utilizando tipografía resaltada– “las grabaciones y filmaciones que se dispondrán resultan ser respecto de personas que hasta la fecha no se encuentran imputadas en las presentes actuaciones”.

Tan evidente resulta que la principal fuente de los dichos de Miriam Salinas, a la que se aludiera en la cuestionada resolución era Ana Boragni, como que ésta revestía la condición de imputada, ello desde que los fiscales habían solicitado que prestara declaración indagatoria (art. 72 C.P.P.N.).

Esta situación no pudo pasarle desapercibida al magistrado instructor. Ana María Boragni no era una más en el numeroso grupo de declarantes en la causa, sino la pareja del primer imputado en las actuaciones. En el mismo sentido debe destacarse el carácter inusual de la medida, ya señalado por el juez Galeano en el encabezado de la resolución de fs. 111.488/111.489.

Por ende, la apariencia de fundamentación de la resolución en crisis no puede adjudicarse a un simple error del juez instructor sino que solo encuentra explicación en su propósito por ocultar o justificar los ilícitos que advertía protagonizar con cada una de estas resoluciones.

##### H.5.b) Falsedades de las actuaciones.

También surge del testimonio de Miriam Salinas la cantidad de falsedades ideológicas en las que se incurrió al volcar en actas circunstancias que no se compadecían con lo ocurrido.

En tal sentido, cabe incluir la constancia contenida en el auto de fs. 111.488/111.489 en cuanto alude a que fue Miriam Salinas quien ha solicitado la grabación y filmación de conversaciones –en su domicilio– que pudiera mantener con la persona que ha sido la fuente de lo que ella hubiera testimoniado.

Así, con letras resaltadas, se consigna: “ha solicitado la testigo de identidad protegida la grabación y filmación de conversaciones –en su domicilio– que puedan llegar a mantenerse con la persona que ha sido la fuente de lo que aquí testimonió aquélla, prestando en función de ello un claro consentimiento para el ingreso del personal encargado de la instalación del equipo necesario para que pueda cumplimentarse la medida solicitada”.

La afirmación transcripta se contradice, en primera instancia, con lo sostenido por Miriam Salinas y Claudio Lifschitz durante el debate, ya que ellos señalaron que la realización de filmaciones no obedeció al impulso de la testigo –como consigna la resolución– sino a una exigencia de “colaboración” emanada del juzgado instructor.

Pero, y aquí se evidencia nuevamente la torpeza en el actuar del magistrado, ni siquiera existe una correspondencia de fechas entre esa supuesta solicitud y la resolución mencionada. En efecto, el acta labrada que contiene el supuesto consentimiento de Salinas para el ingreso a su domicilio de personal designado por el Tribunal es de fecha 12 de octubre de 1995 y la resolución, agregada posteriormente, que la cita en sus fundamentos es del día anterior.

También cabe considerar que el consentimiento prestado por Salinas, siempre según constancias del acta de fs. 111.483/111.487 vta., lo era para que el personal designado por el Tribunal efectuara la grabación y no para que se limitara a instalar el instrumental, dejando a su cargo la realización de las filmaciones.

Por otra parte, también se aparta de la realidad el acta de fs. 17.407/17.408 en la que se consigna que en la ampliación indagatoria prestada por Miriam Salinas el 6 de octubre de 1995, hizo uso del derecho de negarse a declarar.

Ha sido clara e insistente Salinas durante el debate al señalar que ella no se negó a declarar en ninguna oportunidad, ya que carecía de motivo para ello. Cabe recordar que incluso agregó que le “hicieron firmar” una constancia como que se había negado a declarar, circunstancia que, interpretó, obedecía a un artilugio para garantizar el anonimato de su declaración testimonial.

También constituye una falsedad el contenido de las actas de fs. 111.467/111.481 y 111.483/ 111.487 que dan cuenta de las testimoniales prestadas por Miriam Salinas, ya que la testigo recordó que días después a que ella declarara el juzgado le leyó una compilación de los dichos prestados en sucesivas deposiciones.

Por último, la inexplicable disparidad entre la fecha del auto de falta de mérito glosado a fs. 17.464, que ordena la libertad de Miriam Salinas, y su notificación al día siguiente, solo puede implicar la falsedad de alguna de esas fechas.

Valga señalar que Miriam Salinas recordó que se notificó de esa resolución en el momento de recuperar su libertad.

#### H.6) La situación de Pablo Ibáñez.

Con lo hasta aquí expuesto ha quedado evidenciada la coacción ejercida por el magistrado instructor a Miriam Salinas, al ofrecerle desvincularla de las imputaciones que pesaban sobre ella, a cambio de que preste una declaración testimonial que comprometa a Telleldín.

Pero, además, se ha advertido, conforme lo declarara Claudio Lifschitz, que la situación procesal de la pareja de Miriam Salinas Pablo Ibáñez, también constituyó una moneda de cambio en esa negociación.

Si bien no se pudo escuchar a Pablo Ibáñez durante la audiencia de debate, justamente, debido a la imputación que por el atentado pesaba sobre aquél, el repaso de las actuaciones labradas a su respecto permiten arribar a la conclusión antedicha.

Adviértase la similitud del proceder empleado respecto de Miriam Salinas en cuanto al contenido de sus declaraciones indagatorias. Según el acta de fs. 16.864/16.865, el 5 de octubre de 1995 Pablo Ibáñez se limitó a solicitar la suspensión de la audiencia. Al día siguiente hizo uso de su derecho de negarse a declarar (cfr. fs. 17.410/17.411).

El 2 de noviembre de 1995 el juez decretó su procesamiento por el delito de tenencia simple de estupefacientes y dispuso su inmediata libertad. Sin embargo, sobre Pablo Ibáñez pesaba la imputación como partícipe en el atentado conforme a la intimación contenida en las indagatorias más arriba reseñadas.

Como ya se dijo, la imputación por el atentado dirigida a Pablo Ibáñez recién fue resuelta por el magistrado instructor en forma provisoria el 9 de agosto de 2000, mediante el dictado del auto de falta de mérito.

En esa oportunidad el juez citó, para justificar su demora en resolver la situación procesal de Pablo Ibáñez, un párrafo contenido en el auto de falta de mérito de varios policías imputados por el ataque (fs. 49.001/49.002).

Esa resolución fue dictada en cumplimiento a la intimación efectuada por el tribunal de alzada en diciembre de 1998 para que, en el término de diez días hábiles, se pronunciara respecto de la situación procesal de algunos de los imputados que fueron indagados en julio de 1996, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 306, 309 ó 336 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 48.998/49.000).

Allí el Dr. Galeano, a modo de justificación, sostuvo que: “La falta de resolución de los indagados por la imputación del atentado no respondió a un olvido o a un capricho del suscripto, sino que, en su momento, pareció ser lo más atinado dada la alta complejidad de los hechos, y según la visión de la causa que en ese momento se tenía” (cfr. fs. 49.001 vuelta).

Sin embargo, el magistrado instructor no fundamentó en qué obstaculizaba la investigación el dictado de esta resolución en tiempo oportuno.

De todas formas, el juez pretendió asignarle una naturaleza accidental a la falta de resolución de la situación de Pablo Ibáñez al señalar que “haciendo una evaluación de la totalidad de los elementos recogidos a lo largo de la pesquisa” se advirtió que no se había adoptado una resolución sobre el mérito existente respecto del imputado.

Los argumentos justificatorios volcados por el juez en las resoluciones citadas no pueden ser aceptados.

En efecto, destacar que la irregularidad consistente en la omisión de resolver la situación de Pablo Ibáñez ya la había cometido respecto de otros imputados lejos de eximir su responsabilidad por ese error, la acentúa. Al reeditar esta grave falencia solo demuestra su indiferencia por superar estas graves equivocaciones. Máxime, cuando en aquella oportunidad, esa situación había motivado la intimación que le cursara su superior funcional.

Por otra parte, si bien es cierto que para el magistrado instructor no constituyó un escollo para otorgar la libertad de algunos encausados que sobre ellos subsistiera la imputación por el atentado, sin siquiera mediar un auto de falta de mérito, la situación de Pablo Ibáñez resulta particular.

Efectivamente, este imputado recuperó su libertad el 2 de noviembre de 1995 y, al día siguiente, prestó declaración en el legajo de identidad reservada que contenía las deposiciones de su pareja, Miriam Salinas.

Esta peculiar declaración no se ajusta a ninguna de las previstas en el ordenamiento de rito. En efecto, no cumple con las formas de una declaración indagatoria –valga recordarlo específicamente en estos actuados, única forma de incorporación de los dichos de un imputado al proceso– ni de una testimonial.

Pero, además, en esa declaración, a partir de su incorporación al legajo reservado correspondiente a Miriam Salinas, se le resguarda la identidad a Pablo Ibáñez, con lo cual se crearía la figura de un imputado que prestó una declaración que no cumple las formas de una indagatoria ni de una testimonial y que, además, se efectúa bajo reserva de identidad.

Nuevamente, debe afirmarse, enérgicamente, que las categorías procesales no se encuentran subordinadas a la imaginación de los jueces sino al texto de la ley.

Corresponde destacar que la figura del testigo de identidad reservada ha sido una de las herramientas empleadas por el juez instructor, para ocultar reiteradas maniobras ilegales.

A esta altura del análisis, luego de haber reseñado las numerosas irregularidades cometidas por el magistrado instructor respecto de Miriam Salinas, adquiere otro significado la libertad otorgada a Pablo Ibáñez, aún cuando pesaba sobre él una imputación no resuelta, ni siquiera bajo el dictado de la falta de mérito, como partícipe en el atentado. Valga recordar que su libertad se ordenó el día anterior a que “colaborara” prestando declaración en el legajo de identidad reservada de Miriam Salinas.

Por otra parte, las filmaciones en las que se observa a Miriam Salinas y a Pablo Ibáñez entrevistando, clandestinamente, a algunos imputados de esta causa, según la propuesta del juzgado instructor, contribuyen a establecer el oscuro rol que desplegó a su respecto el Dr. Galeano.

Como se dijo, fue la subsistencia de esa imputación la que impidió que Pablo Ibáñez declare durante el debate (cfr. certificación de fs. 94.822, auto de admisibilidad de prueba de fs. 94.825/94.898) pese a las insistencias del Tribunal al magistrado instructor para que resuelva esa situación (cfr. apartado 18 de la resolución de fs. 95.193/95.207, auto de fs. 110.863/4, oficio que en copia obra a fs. 110.869 y certificación de fs. 110.870 que da cuenta de su diligenciamiento).

Pero respecto de Pablo Ibáñez se verifica además cómo el magistrado instructor protegió, al igual que lo hizo con el abogado Gustavo Semorile, la eventual imputación que podía corresponderle por la comisión de un ilícito.

En efecto, el juez otorgaba como moneda de cambio a quienes aceptaran “colaborar” con la investigación, dirigiendo imputaciones hacia otros encausados, el ocultamiento de los ilícitos que el “colaborador” hubiera cometido.

Así, se omitió interrogar a Pablo Ibáñez y a Miriam Salinas por la tenencia de la moto Kawasaki KMX 125 dominio 328 APX que en los autos de mérito, se consideró parte del botín entregado por Telleldín a policías de la Brigada de Investigaciones de Lanús.

En primer lugar esta información surgía de los propios dichos del abogado Semorile en su declaración prestada bajo identidad reservada el 4 de junio de 1996 cuando afirmó, respecto de ese vehículo, que: “sabe que llegó a manos de Miriam Salinas y Pablo Ibáñez, los que luego la comercializaron, desconociendo el destino actual de la misma” (cfr. 111.441 vta.).

No puede entonces atribuirse a la casualidad, a un olvido, ni a procurar garantizar el anonimato del testigo, como lo afirmó la Dra. Spina durante el debate, que en la certificación del contenido de los dichos de Semorile (cfr. fs. 38.708) efectuada el 10 de julio de 1996, se haya omitido destacar la relevante circunstancia afirmada por el testigo de identidad reservada.

Para contextualizar esa certificación, demorada e incompleta, cabe recordar que fue en esa fecha cuando se le recibió declaración testimonial por la entrega de la camioneta Trafic a Ana Boragni, Eduardo Telleldín y Guillermo Cotoras, quienes revestían carácter de imputados, para que avalaran la versión extorsiva sostenida por Carlos Telleldín en la clandestinamente remunerada declaración indagatoria de cinco días antes.

Pero, además, en la investigación del derrotero de esta motocicleta se advierten serias irregularidades en el actuar del doctor Galeano que no pueden soslayarse.

El juez dispuso recibirle declaración a todos los poseedores de este vehículo, comenzando por el último, para, de esta forma, reconstruir íntegramente la cadena de traspasos.

Así fueron identificados como tenedores del vehículo, con posterioridad a Carlos Telleldín, entre otros, Juan Manuel Ledesma, Eric Hernán Ferrer y Loreto Sindulfo Meza.

Pero en este actuar es notorio el distinto celo puesto por el magistrado en la búsqueda de los diferentes poseedores de este vehículo.

En efecto, aunque Eric Ferrer se comprometió a aportar el domicilio del comprador Juan Manuel Ledesma, el juez le encomendó dicha tarea al personal policial (cfr. fs. 41.320).

En cambio, el instructor decidió esperar que Ledesma –quien declaró el 30 de octubre de 1996– aportara la dirección del adquirente del vehículo, a quien señaló como “Pablo” y que vivía en Olivos, Vicente López o San Isidro. Vale aclarar que el aporte de Ledesma se produjo no a las 72 horas estipuladas, sino recién en su ampliación testimonial de fs. 41.767 prestada tres meses y medio después de que expirara el plazo concedido. Pero, lo más sorprendente, es que tal aparición no fue espontánea sino provocada por el secuestro del rodado que efectuaron funcionarios de la seccional 33ª (cfr. fs. 41.664).

Lo llamativo es que el magistrado no haya advertido con el dato aportado por Ledesma en su primera declaración, que un tal Pablo fue el anterior poseedor del vehículo, coincidía con lo ya sostenido por el testigo de identidad reservada 2, a la postre el abogado Gustavo Semorile, en su declaración del 4 de junio de 1996, al señalar que supo que la moto llegó a manos de Miriam Salinas y Pablo Ibáñez.

Además, debe tenerse en cuenta que Pablo Ibáñez no era una persona desconocida del magistrado, sino que ya había sido indagado por él –aunque no por este hecho– en octubre de 1995 (cfr. fs. 16.864 y 17.410) y su domicilio ya surgía del informe de la S.I.D.E. del 9 de marzo de 1995 (cfr. fs. 9.968/9.969).

Ahora, menos explicación tiene aún que, pese a ser mencionado por Ledesma por su nombre completo en febrero de 1997, el juez instructor no decidiera recibirle ningún tipo de declaración por este hecho a Pablo Ibáñez hasta abril de 2002.

La irregularidad abarca aquella afirmación del auto de elevación a juicio, dictado el 26 de febrero de 2000, donde se señalara “nunca pudo establecerse el itinerario total al que fue sometida la moto”. Ello, toda vez que, como se ve, el magistrado interrumpió inexplicablemente, y pese a tener serios elementos para continuarla, la búsqueda de los poseedores del vehículo investigado.

Como se adelantó, fue recién el 11 de abril de 2002 que el Dr. Galeano ordenó recibirle declaración indagatoria por este hecho, la que se efectivizó el 31 de octubre de 2002 (cfr. fs. 937/938 y 1170/1174 del legajo 310). Para ese entonces, Gustavo Semorile ya había admitido en la audiencia de debate del 3 de ese mes que recibió la moto en cuestión.

Si bien en julio de 2001 el juez ya había dispuesto escuchar a Pablo Ibáñez, no puede de allí deducirse que el objeto de su convocatoria obedeciera a la imputación por la tenencia de la moto en cuestión, como lo pretendiera el magistrado instructor al dictar su falta de mérito por este hecho (cfr. fs. 1200/1201 del legajo 310).

Se arriba a esta conclusión toda vez que en el decreto del 18 de julio de 2001 el magistrado justificó la convocatoria a Pablo Ibáñez a prestar declaración indagatoria y no a testimonial como en el caso de Jouce, “por encontrarse con auto de falta de mérito en los autos principales” (fs. 736 vta. del legajo 310).

Más allá de que hubiera sido correcto que el magistrado instructor respetase este principio elemental de no recibirle declaración jurada a quien aún revestía el carácter de imputado, y no como lo omitió respecto de Ana Boragni, Eduardo Telleldín, Hugo Pérez y Claudio Guillermo Cotoras entre otros, cabe destacar que esa declaración fue posteriormente dejada sin efecto (fs. 743 del legajo 310).

Por todo lo expuesto, se advierte que la única razón para que Pablo Ibáñez no fuera interrogado por la tenencia de la motocicleta desde 1996, cuando se tuvo conocimiento de esta circunstancia tanto por el contenido de la declaración bajo identidad reservada de Gustavo Semorile como por el testimonio de Juan Manuel Ledesma, consistió en retribuir la “colaboración” brindada por Gustavo Semorile, Miriam Salinas y Pablo Ibáñez, al incriminar con sus declaraciones obtenidas bajo presión a Ribelli y Telleldín, respectivamente.

#### H.7) Responsabilidad de los fiscales.

Las irregularidades evidenciadas no deben ser exclusivamente atribuidas al magistrado instructor y a los funcionarios intervinientes del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 9, sino también a los por entonces agentes fiscales doctores Eamon Mullen y José Barbaccia, quienes tomaron conocimiento del trámite irregular del legajo de identidad reservada y omitieron efectuar las denuncias pertinentes derivadas de su función de contralor de la legalidad del procedimiento.

### I) Manejo arbitrario de imputaciones.

**I.1)** Como ya se dijera, el juez instructor, en una clara muestra de la parcialidad que caracterizó su actuación durante este proceso, realizó un manejo arbitrario de las imputaciones dirigidas a los policías acusados.

A tal fin debe destacarse que el magistrado dirigió y quitó imputaciones, incluso por el hecho terrorista que aquí se juzga, con una superficialidad que, en realidad, denota su utilización como forma de presión hacia los encausados.

Así, el caso de Miriam Salinas, abordado precedentemente, permite entrever cómo el magistrado vinculó y desvinculó del proceso a distintas personas, a través de maniobras espurias.

Como se recordará, allí el juez instructor se valió de la imputación del atentado a Miriam Salinas para obtener de ella una declaración jurada que incriminó a Carlos Telleldín. Con ese objeto, quien finalmente deviniera en testigo de identidad reservada fue liberada definitivamente del proceso en el exiguo plazo de una semana, con una celeridad y liviandad propias del ocultamiento de la maniobra ilícita detallada.

También se demostró la forma en que el juez instructor ocultó imputaciones como la que debió dirigir al abogado Gustavo Semorile por la participación en la denunciada extorsión a Telleldín de abril de 1994 y a Pablo Ibáñez por la posesión de uno de los vehículos que, según el magistrado y los representantes del Ministerio Público Fiscal, integró el botín entregado a funcionarios de la Brigada de Lanús como rescate por la libertad de Carlos Telleldín y Sandra Petrucci.

Como se dijo, aquel ocultamiento no fue gratuito. A cambio de tal proceder tanto Semorile como Pablo Ibáñez colaboraron con el magistrado al declarar –bajo reserva de su identidad– en contra de Juan José Ribelli y Carlos Telleldín, respectivamente.

Si bien es cierto que respecto de Miriam Salinas, a diferencia de lo aquí ocurrido, el obrar ilegal del Dr. Galeano se pudo observar en su totalidad, no puede dejar de advertirse que aquél constituyó un caso paradigmático del ilegal manejo que el juez instructor efectuó de las imputaciones que dirigía y, por ello, constituye el patrón que se evidencia en los casos que se abordan en este apartado.

Entonces, luego de haber detallado el actuar desplegado por el juez instructor frente a otras imputaciones que constituyen, valga recordarlo, el emblema de las ilegales formas de presión de las que se valió, se pasará a analizar la situación respecto a los policías bonaerenses acusados.

#### I.2) Imputaciones a los policías bonaerenses.

**I.2.a)** Introducción.

Respecto de los policías acusados, el manejo arbitrario de imputaciones se vislumbró, en primer lugar y principalmente, en la atribución, sin el mínimo respaldo probatorio, de diferentes hechos ilícitos, incluso del atentado.

Pero también la oscura maniobra desplegada por el juez se evidencia con la inexplicable demora en la que incurrió para resolver la situación procesal de algunos imputados no solo por el atentado sino incluso por las extorsiones que fueran elevadas a juicio respecto de otros acusados.

**I.2.b)** La indiscriminada atribución de la participación en el atentado a todos los policías bonaerenses imputados.

El Dr. Galeano dirigió en forma indiferenciada a todos los policías encausados la imputación por su participación en el hecho terrorista que aquí se juzga.

Además de los policías que fueran procesados y acusados por su intervención en el atentado, también se atribuyó la participación en ese hecho a Marcelo Gustavo Albarracín, José Miguel Arancibia, Claudio Walter Araya, Oscar Eusebio Bacigalupo, Diego Enrique Barreda, Alejandro Burguete, Víctor Carlos Cruz, Bautista Alberto Huici, Argentino Gabriel Lasala, Daniel Emilio Quinteros y Jorge Horacio Rago. En efecto, en la intimación de sus respectivas declaraciones indagatorias se describe: “haber participado en el atentado ocurrido en la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina, sita en la calle Pasteur 633 de la Capital Federal, el día 18 de julio de 1994, el que provocó a través de la utilización de elementos explosivos, numerosas muertes, lesiones a distintas personas y daños a la propiedad, en virtud de haber proporcionado la camioneta Trafic utilizada como coche bomba, en cuya obtención colaboró mediante actividades ilícitas” (cfr. fs. 39.230/39.231, 39.223/39.224, 39.289/39.290, 39.247/39.248, 38.802/38.809, 39.233/39.235, 39.240/39.241, 39.237/39.238, 39.292/39.293, 39.227/39.228 y 39.244/39.245).

Para la imputación por el atentado dirigida a Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Ireneo Leal, Juan José Ribelli y Mario Norberto Bareiro el juez instructor se valió de la clandestinamente remunerada declaración indagatoria de Telleldín del 5 de julio de 1996, en la que se ubicaba a los dos primeros como integrantes del grupo que concurrió a su domicilio el 10 de julio de 1994 y se llevó la camioneta Trafic en poder de Telleldín.

Sin embargo, ni siquiera sobre esa base, descalificada por haber sido fruto de una ilegítima y clandestina negociación, se puede sostener la imputación por el hecho terrorista a los demás policías mencionados.

Adviértase que en esa declaración indagatoria Telleldín menciona, indirectamente, a Ibarra –el subcomisario más alto y de bigotes que había conocido en su detención en Lanús– y a Leal, que según se sostuvo en la acusación era quien respondía al apodo “Pino”, a quienes identificó fotográficamente en una diligencia que fue posteriormente anulada por la Alzada (cfr. fs. 41.026/41.036).

Como se ve, ninguna mención se efectúa de los otros policías bonaerenses acusados a los que el Dr. Galeano les imputó su participación en el atentado.

Esta ausencia de las pruebas necesarias para su convocatoria en los términos del art. 294 del C.P.P.N., quedó plasmada con la absoluta omisión de fundamentos en la resolución de falta de mérito de fs. 49.001/49.002 del 22 de diciembre de 1998.

Si bien allí se alude a que “las pruebas acumuladas todavía arrojan un manto de sospecha sobre todos los nombrados”, no se enuncia siquiera una sola de las pruebas que justificaron la imputación inicialmente formulada.

Asimismo, se destaca que: “encontrándose pendiente la realización de otras medidas probatorias tales como un análisis final sobre las llamadas telefónicas realizadas el día 10 de julio de 1994, el que podría arrojar resultado de interés es que resulta prematuro desvincularlos definitivamente de la causa seguida por el atentado terrorista perpetrado contra la sede del edificio de la AMIA-DAIA por lo cual habré de adoptar un temperamento expectante”.

Al respecto, cabe acotar que este párrafo tampoco permite elucidar cuáles fueron los elementos sobre los que basó la sospecha necesaria para la imputación de su participación en el atentado. Solo se limita a afirmar que restan medidas por realizar las que, evidentemente, el juez instructor no pudo concretar mientras estuvo a cargo del proceso, desde que no adoptó ningún temperamento al respecto.

Allí, en todo caso, se justifica la imposibilidad de dictar un pronunciamiento que desvincule definitivamente a los encausados del proceso, pero no da pauta alguna sobre los elementos que justificaron la inicial imputación.

En este punto, se advierte una similitud con lo actuado respecto de Miriam Salinas. La falta de fundamentación en las resoluciones de desvinculación de imputados con el proceso, fue una constante en el proceder del juez instructor y demuestra la inexistencia de elementos que justificaran la primigenia citación a prestar declaración indagatoria.

Por otra parte, cabe recordar que esta resolución no fue dictada a iniciativa del magistrado instructor, sino frente a instrucciones precisa de la Cámara. En efecto, mediante el auto agregado a fs. 48.998/49.000, del 15 de diciembre de 1998, se dispuso que “en el término de diez días deberá pronunciarse respecto de la situación procesal de Carlos Cruz, Marcelo Albarracín, Claudio Araya, Jorge Rago, Diego Barreda, Bautista Huici y los restantes indagados por estos hechos –declaraciones todas llevadas a cabo en el mes de julio de 1996– de conformidad con lo dispuesto en los arts. 306, 309 o 336 del Código Procesal Penal de la Nación”.

El juez, en su resolución de falta de mérito, en una reacción inédita, respondió aquél pronunciamiento, al señalar que: “La falta de resolución de los indagados por la imputación del atentado no respondió a un olvido o a un capricho del suscripto, sino que, en su momento, pareció ser lo más atinado dada la alta complejidad de los hechos y según la visión de la causa que en ese momento se tenía”.

Sin embargo, el magistrado no logra explicar razonablemente en qué se vería perjudicada la investigación, aún de una causa de la magnitud y complejidad como la presente, con el dictado de la resolución de falta de mérito que adopta.

Finalmente, corresponde destacar que tampoco puede justificarse la ausencia de basamentos objetivos de la imputación en la magnitud y complejidad de estos actuados. De lo contrario, ello permitiría arribar a una conclusión inadmisible en un Estado de Derecho, que consistiría en facultar al magistrado a cargo de la instrucción de expedientes de magnitud considerable a conservar in pectore los fundamentos de las vinculaciones al proceso de cualquier ciudadano.

Hasta lo aquí expuesto se detalló cuál ha sido la seria irregularidad cometida por el juez instructor al dirigir imputaciones sin el consabido respaldo probatorio.

Sin embargo, el proceder desplegado por el juez implica una gravedad aún mayor y para su explicación debe destacarse el contexto que caracterizó el trámite de estas actuaciones.

A esos fines corresponde recordar las gravísimas irregularidades detalladas precedentemente, que incluyera la existencia de maniobras, impulsadas, favorecidas o toleradas por el magistrado instructor, tendientes a vencer la resistencia a declarar del primer imputado por el hecho terrorista, que incluyó una clandestina e ilegal remuneración. A ello debe sumarse el andamiaje creado por el juez para sostener, aún frente a las pruebas que la refutaban, la versión brindada en la pactada declaración.

También debe recordarse cuál fue la maniobra desplegada por el juez instructor respecto de Miriam Salinas, Pablo Ibáñez y Gustavo Semorile, para encontrar la verdadera explicación a este sinnúmero de irregularidades cometidas por el magistrado en el manejo de imputaciones.

En efecto, como quedó dicho, el juez utilizó la atribución de complicidad en graves ilícitos, e incluso por el atentado, para obtener bajo presión declaraciones que comprometieran a los acusados; principalmente a Carlos Telleldín y a Juan José Ribelli.

Ahora bien, en ese contexto, el manejo arbitrario de imputaciones realizada por el juez adquiere otra dimensión, de una gravedad institucional en verdad alarmante.

**I.2.c)** Atribución de la participación en la privación ilegal de Hugo Pérez del 15 de julio de 1994.

Sin que exista fundamento alguno el juez instructor incluyó en la intimación formulada en las indagatorias recepcionadas el 15 de julio de 1996 a los integrantes de la brigada de Lanús, no solo el proceder llevado a cabo en esa dependencia en abril de 1994, sino incluso la participación en el procedimiento realizado por sus pares de la brigada de Vicente López, tres meses después, que culminó con la detención de Hugo Antonio Pérez.

Así, en las indagatorias prestadas por Marcelo Gustavo Albarracín, José Miguel Arancibia, Claudio Walter Araya, Oscar Eusebio Bacigalupo, Alejandro Burguete y Bautista Alberto Huici, glosadas a fojas 39.230/39.231, 39.223/39.224, 39.289/39.290, 39.247/39.248, 39.233/39.235, 39.237/39.238, respectivamente, se observa que, luego de intimarlos por la privación de libertad de Sandra Marisa Petrucci y Carlos Telleldín de abril de 1994, se atribuye: “como así también haber participado, brindando información y suficiente colaboración a la brigada de Vicente López, con el fin de nuevamente privar ilegítimamente de la libertad del nombrado anteriormente y solicitar para su soltura sumas de dinero o bienes. De tal manera se produjo la detención de Hugo Antonio Pérez el día 15 de julio de 1994 habiéndose obtenido en forma concreta el rescate que al menos motivó la libertad del nombrado Pérez”.

Llama la atención, frente a la lectura de esta intimación, que se haya atribuido a personal de la brigada de Lanús su intervención en hechos que se imputó a los integrantes de la Brigada de Vicente López, que habrían acaecido meses después.

Esta imputación denotaría la existencia de vínculos entre los integrantes de las Brigadas de Lanús y Vicente López, que, valga anticiparlo, nunca se demostraron, para extorsionar a Carlos Telleldín a través de la privación de su libertad o la de sus allegados.

Esta conexión entre las dos brigadas es la que se pretendió instalar a partir de la versión de Telleldín en la declaración ilegal y clandestinamente remunerada del 5 de julio de 1996.

No obstante, se advierte una seria contradicción en el razonamiento del magistrado instructor con sus propios postulados. En efecto, si existía algún vínculo para obtener ilegalmente dinero o bienes de Telleldín, y la única muestra corroborada de la participación conjunta de ambas brigadas, a su juicio, fue en la alegada expoliación de la camioneta Trafic el 10 de julio de 1994, no se explica cómo no se dirigió esta imputación a quienes se dice partícipes de ese hecho.

En efecto, de los integrantes de la Brigada de Lanús, sólo Ibarra y Ribelli fueron considerados partícipes en el procedimiento conjunto denunciado.

Sin embargo, misteriosamente, a ellos se los excluye de la imputación por el procedimiento llevado a cabo por los integrantes de la brigada de Vicente López los días 14 y 15 de julio de 1994.

En definitiva, en la lógica del magistrado, los funcionarios imputados que prestaron servicios en la brigada de Lanús habrían “pasado el dato” a sus pares de la Brigada de Vicente López de que Telleldín era una posible víctima de extorsiones.

Pero, y aquí lo absurdo del planteo, de tal proceder excluye a quienes precisamente imputa por su participación conjunta en la expoliación de la camioneta el 10 de julio de 1994.

Tal inconsecuencia demuestra el oscuro actuar del juez instructor al endilgar la intervención de sucesos delictivos sin prueba que lo sustente.

El juez resolvió la situación procesal de los imputados de la brigada de Lanús por este hecho mediante el dictado de la resolución de falta de mérito del 17 de febrero de 2000, que luce agregada a fs. 74.175/74.176.

Nuevamente, se advierte, que la fundamentación de esa decisión es solo aparente. En efecto, no se enuncian siquiera cuáles son los elementos que justificaron que, en su momento, les recibiera declaración indagatoria por este hecho.

No resulta suficiente, la mera remisión a la existencia de una asociación ilícita, que, a juicio del instructor, integraban los imputados, si no se demostró siquiera el mínimo vínculo entre los integrantes de ambas brigadas.

Por otra parte, el magistrado, tanto en los fundamentos de esta resolución como en la citada de fs. 49.001/49.002, al dictar sendas faltas de mérito, valoró como un elemento de cargo de la intervención en un hecho delictivo –sea el atentado, sea la privación de libertad de Hugo Pérez– el considerar que el imputado es miembro de la asociación ilícita que, a su juicio, existió entre todos los policías acusados.

En otras palabras, bastaría demostrar la existencia de la banda prevista en el art. 210 del Código Penal para justificar que a todos sus integrantes se les atribuya la participación en cada uno de los episodios llevados a cabo por alguno de sus integrantes.

Sin embargo, a poco que se analice la conducta del magistrado en este aspecto, se advierte que aquél pretendido fundamento de su primigenia imputación es solo aparente.

Ello, desde que ni siquiera es seguido hasta sus últimas consecuencias por el propio juez. Así, adviértase que si el magistrado hubiera cumplido con el principio que anunció en las cuestionadas resoluciones, debería haber indagado a los policías acusados de la Brigada de Vicente López por los hechos atribuidos a sus pares de Lanús.

Por otra parte, en forma inadmisible, el juez alude a que dicha resolución “intenta suplir una especie de omisión producida al momento de resolver la situación procesal de los aquí encartados y su destino es el de poner un orden lógico a la causa”.

Como se ve, de esta forma se pretende minimizar la ausencia de resolución, pese al extenso tiempo transcurrido, respecto a la imputación por un ilícito.

Además, cabe recordar que también esta resolución fue dictada en cumplimiento de lo ordenado por la Alzada, y no respondió al propio impulso del juez, según lo admitió este último (cfr. fs. 538 del incidente de prórroga de instrucción–art. 207 del C.P.P.N).

Por último, no podrá tampoco en este caso adjudicarse la irregularidad evidenciada a un mero descuido del juez en el trámite de la causa. Ello, a la luz de las diversas irregularidades del magistrado que demostró su absoluta ausencia de imparcialidad.

**I.2.d)** La demora en resolver la situación procesal de los policías acusados**.**

A la situación descripta, tal como se anticipó en la introducción de este acápite, debe agregarse la injustificable demora en la que el juez incurrió para resolver la imputación dirigida a los policías acusados.

En otros términos, el juez no solo realizó imputaciones, incluso por el atentado, sin demostrar el grado de sospecha requerido para tal proceder, sino que también demoró injustificadamente resolver su situación procesal, y cuando lo hizo sólo lo concretó en forma provisoria.

En efecto, el magistrado instructor recién decidió el 22 de diciembre de 1998, la falta de mérito por la participación en el atentado de aquellos policías que, indagados en julio de 1996 por ese hecho, no fueron procesados.

Respecto de los policías investigados de la brigada de Lanús, con excepción de Juan José Ribelli y Raúl Edilio Ibarra, también indagados en julio de 1996 por su intervención en la privación de la libertad de Hugo Pérez acaecida en julio de 1994 por integrantes de la brigada de Vicente López, recién dictó su falta de mérito por este episodio el 17 de febrero de 2000.

A la extraordinaria demora en adoptar este tipo de resolución, debe recordarse que su dictado obedeció, como se dijo, a indicaciones de la Cámara.

Pero, además, debe ponerse de resalto que el juez no avanzó en resolver definitivamente la situación de los acusados, sea mediante el dictado de un procesamiento o sobreseimiento, durante los años en que estuvo a cargo de esas actuaciones.

Además, debe señalarse que el auto de falta de mérito, es una resolución de naturaleza eminentemente provisoria, que no fue pensada, como parece entenderlo el juez instructor, para mantener con un estado de incertidumbre sine die a los imputados, sino en virtud de no haber podido alcanzar, en el plazo de diez días previsto en el art. 306 del ordenamiento de rito, el grado de convicción requerido para el dictado del procesamiento –probabilidad– o del sobreseimiento –certeza negativa–.

Esta sujeción de los imputados al proceso no puede adjudicarse a un mero olvido del juez (situación ya descartada por él en el párrafo contenido en la resolución de fs. 49.001/49.002 ya citada), sino que solo encuentra explicación, a la luz de lo hasta aquí descripto, como una inaceptable forma de presión hacia los acusados.

### J) Arbitrario manejo de las categorías procesales en que declararon Hugo Antonio Pérez, Claudio Guillermo Miguel Cotoras y Eduardo Daniel Telleldín

#### J.1) La artificial división de las causas “A.M.I.A.” y “Brigadas”.

Otra de las graves irregularidades que se advierten en la instrucción de este proceso, es la recepción de declaraciones testimoniales en la denominada causa “Brigadas” a quienes se encontraban imputados en el expediente “A.M.I.A.”. Los casos de Hugo Antonio Pérez, Claudio Guillermo Miguel Cotoras y Eduardo Daniel Telleldín constituyen un ejemplo más del irregular proceder del magistrado instructor.

La artificial separación de las causas nros. 1156 –“A.M.I.A.”- y 1598 –“Brigadas”- fue la argucia de la que se valió el juez instructor para justificar la convocatoria a testimonial de los arriba nombrados.

En tal orden, cabe destacar que el 4 de octubre de 1995 el Dr. Galeano ordenó formar nueva causa con las actuaciones elevadas por el comisario mayor José Carlos Bretschneider relativas a las detenciones sufridas por Carlos Alberto Telleldín y por Hugo Antonio Pérez, a las que acumuló el legajo que se inició con motivo de lo informado oportunamente por la Dra. Riva Aramayo (cfr. fs. 37.375).

En ese auto, el magistrado instructor valoró los informes obrantes en ese último legajo, señalando que de ellos “resulta que la camioneta Trafic utilizada para perpetrar el atentado a la sede de la A.M.I.A. fue entregada por el procesado Carlos Alberto Telleldín a personal policial con motivo de los procedimientos cuya investigación corresponde analizar en la presente causa, por lo que entre estas actuaciones y el sumario nº 1156 caratulado: “Atentado en Pasteur 633 –homicidio e infr. ley 23.592- Damnificados: A.M.I.A., D.A.I.A., etc.” existe la relación de conexidad prevista en el art. 41 inc. 2º del C.P.P.”.

A continuación el magistrado dispuso que el sumario nº 1598 corriera por cuerda a la causa nº 1156, determinando con ello una forzada división de la investigación.

El injustificado trámite por separado de las actuaciones recibió la crítica de la Alzada, en oportunidad de homologar, el 15 de diciembre de 1998, la prórroga de la prisión preventiva dispuesta respecto de quienes se encontraban procesados en la causa “Brigadas”. Allí consideró que “no debe este Tribunal omitir señalar que a la insita complejidad de los delitos pesquisados se ha agregado una mayor dificultad para el avance de la instrucción al confundirse el objeto procesal de estas actuaciones con aquél que se investiga en los autos nro. 1156”, ordenando que “devuelta que sea la presente, el Señor Juez *a quo* deberá incorporar, de inmediato, a los autos nro. 1156 las actuaciones de esta causa nro. 1598 vinculadas a la imputación por el atentado efectuada a los procesados, en la primera investigado” (cfr. resolución de fs. 48.998/49.000).

Frente a los claros términos de la Cámara, el juez instructor dispuso la acumulación de la causa “Brigadas” a la nº 1156 por aplicación de las reglas de conexidad, sin perjuicio de lo cual, ordenó que su tramitación continúe por separado (ver auto del 4 de marzo de 1999 de fs. 50.337).

Ante la insólita resistencia del juez en cumplir lo ordenado por la Alzada, el 7 de mayo de 1999 ese tribunal, al resolver en el incidente de excarcelación de Marcelo Albarracín, sostuvo que “... de la lectura de los autos principales se advierte que el Magistrado instructor ha reeditado el pasado 4 de marzo un decreto anterior de fecha 4 de octubre de 1995 ... el cual no se ajusta a lo ordenado por este Tribunal ... el 15 de diciembre de 1998. Por ello, devueltas que sean las actuaciones deberá, en forma inmediata e improrrogable, incorporar materialmente a la causa nro. 1156 las actuaciones labradas en estos autos relacionadas con las imputaciones efectuadas por la responsabilidad en el atentado investigado en aquélla y culminar la instrucción de la presente cumpliendo con las vistas previstas por los artículos 346 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación” (cfr. fs. 50.559/50.560).

En atención a lo ello, el juez instructor dispuso, el 17 de mayo de 1999, “incorporar materialmente la causa nº 1598 ... a estos originales –causa nº 1156-, a efectos de continuar la sustanciación y disponer los traslados previstos en el art. 346 y sigs. del C.P.P.N...” (cfr. fs. 37.099/37.100).

#### J.2) Consecuencia de la separación de las actuaciones

A esta altura del análisis puede sostenerse que la artificial división de las causas nros. 1156 y 1598 formó parte del “armado” de estas actuaciones y que su tratamiento como si sus objetos procesales no tuvieran relación entre sí no fue casual ni se debió a una simple desprolijidad.

En efecto, el magistrado instructor, en su afán por colectar pruebas de cargo contra los policías bonaerenses, aprovechó la escisión de las actuaciones para tomar declaraciones bajo juramento en la causa “Brigadas” a Hugo Antonio Pérez, Claudio Guillermo Miguel Cotoras y a Eduardo Daniel Telleldín, quienes habían sido indagados por el atentado a la mutual judía y mantenían la calidad de imputados en la causa “A.M.I.A.”, importando una patente violación a las garantías prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional.

La única y verdadera razón de sus convocatorias en carácter de testigos encuentra explicación en la clandestina negociación que mantuvo el juez instructor con Carlos Alberto Telleldín, de la cual resultaron su consecuencia, siendo funcionales a la imputación contra los policías bonaerenses.

Tal proceder revela, como ya se dijera en relación al caso de Miriam Salinas, el antojadizo manejo de las imputaciones por parte del instructor como forma de presión para obtener declaraciones testimoniales incriminantes hacia otros encausados.

Resulta evidente que la espontaneidad y credibilidad de quienes debían declarar como testigos en actuaciones que, de modo indudable, excedían la mera conexidad con la causa “A.M.I.A.”, en la que permanecían imputados, se encontraban seriamente afectadas; máxime cuando, como se dijo, sus testimonios fueron traídos como consecuencia de la negociación tantas veces aludida.

Fue en esa inteligencia que el 16 de julio de 2001, al proveer la prueba ofrecida, este Tribunal no hizo lugar a las declaraciones de Claudio Guillermo Miguel Cotoras y Eduardo Daniel Telleldín, para lo cual sostuvo que “por la condición de imputados que aún revisten en autos, su admisión como testigos violaría la prohibición del art. 18 de la Constitución Nacional”.

Finalmente, y en descreimiento de los testimonios así recibidos, cabe recordar que ellos apuntalaron en la causa “Brigadas” la versión de los hechos que Telleldín brindó en la remunerada declaración indagatoria del 5 de julio de 1996, formando sus testimonios parte del acuerdo alcanzado entre el juez Galeano y Telleldín, según dan cuenta los videos del 10 de abril y 1º de julio de 1996.

#### J.3) Negociación entre Telleldín y Galeano para la presentación de testigos

De las reuniones que el juez Galeano mantuvo con Telleldín, reflejadas en los videos arriba mencionados, surge que, como parte del acuerdo, el procesado acercaría al juzgado, previo a convencerlos de ello, una serie de testigos que respaldarían su versión de los hechos.

En ese marco, cabe mencionar, a más de las declaraciones de Cotoras y del hermano de Telleldín, la de Hugo Antonio Pérez.

Si bien ya fueron volcadas a lo largo de este pronunciamiento al tratar otras cuestiones, por su elocuencia, el Tribunal entiende necesario renovar dichas transcripciones.

En el encuentro del 1º de julio de 1996, se mantuvo el siguiente diálogo:

* De Gamas: Tu idea, tu idea es que vengan a declarar cada uno de los tipos.
* Telleldín: Yo le empiezo a traer a los....
* De Gamas: ¿Cuántos testigos son?, más o menos decime para calcular
* Telleldín: No sé, pueden ser como diez como pueden ser ocho, no sé porque tengo hablar con gente que no sé si me va a decir que sí. ¿Entendés? Pueden ser diez, ocho, no sé. No te doy un número.

En otro párrafo de la conversación Telleldín le dijo al Dr. Galeano, “... yo tengo los testigos que sé que no van a declarar sino los convenzo ... o sea que los testigos que quedo re tranqui, no van a declarar hasta que yo hable todo con ellos...”, agregando “todo lo que usted sea testigo, no logra nada no va a llegar a nada, se lo aseguro, sin mí, se lo aseguro. Los testigos están firme a mí, más que acá en este Juzgado, le hablaron re mal de mí, que yo era esto, que yo era lo otro, le cargaron los cartuchos, y los testigos después por atrás me venían y me decían me enteré de todo, entonces los testigos están todos negativos; tengo que hacer yo un trabajo para que los tipos realmente declaren ¿me entendés?...”.

Además adicionó “No, les pido que no los toquen y los tipos se asustan más todavía no conviene ¿viste?. Hasta que yo no hable con la gente y le diga, porque hay testigos que están procesados y a lo mejor sabías cosas que no declararon, hay que llamarlos, mandarlo al boga, hacer (I) de abogado, convencerlos que declaren..., es un laburo mío.”

Más adelante Telleldín afirmó que “... Y el único camino que hay es uno sólo, nada más. Vendo el libro y después tengo que declarar durante ..., darle los testigos ..., tengo que hablar con ciertos testigos que están apáticos que los tipos están muy mal, decirles que recuerden lo que pasó y que le digan a usted la verdad, como hice con los paraguayos. Una vez que declaren todos yo tengo que declarar ...”.

Con relación al hecho del 10 de julio de 1994 se mantuvo el siguiente diálogo:

De Gamas: Bueno, entonces estamos en los testigos del día diez, ¿tenés testigos para el día diez? (superposición de voces)

* Telleldín: ¿No te dije?
* De Gamas: Sí, además de este tipo, te pregunto, vos cuándo entregaste la camioneta, ¿le comentaste a alguien lo que pasó...?
* Telleldín: Tengo, tres testigos.
* De Gamas: Listo, eso quería saber.
* Telleldín: tres testigos que van a declarar, tengo que hablar con ellos viste, que el abogado les diga que ustedes no lo van a procesar que..., que sé yo el más fundamental es el que yo le dí el papelito.
* ...
* De Gamas: ¿O sea que habría tres personas más que vieron todo o de alguna forma se enteraron de todo lo que paso eh?
* Telleldín: Tres personas más...
* De Gamas: ¿Qué vieron o que escucharon?
* Galeano: Para, para que quiero escucharlo.
* Telleldín: Tres personas más que sabían lo que estaba pasando, estaban atentos de lo que estaba pasando, no era yo sólo ... ¿me entendés?, lo que pasa es que después que se arma todo este lío, yo les dije, díganle al juez toda la ver­dad y, a los testigos le dije ustedes no digan nada de policía porque vamos a ser todos boleta en poco tiempo, les digo..., los testigos no dijeron todo, por miedo, por miedo de ello, no por miedo mío, porque al saber que la causa era tan grande y usted le ponía que estaban imputados en la masacre de la AMIA, los tipos decían, si yo se, vamos todos hasta las pelotas, no salimos nunca más. Por miedo de ellos, no porque haya otros temores, pero estos testigos no lo entregué todavía por el tema este, porque los testigos están seguros. Este Edul no lo conozco, ya me preguntó usted por él, ni se quién es, no lo conozco.

Telleldín, además, realizó precisiones sobre los testigos a los que se viene aludiendo.

Así, respecto de Hugo Pérez dijo: “...Los testigos es lo que tengo que convencer, de que declaren la verdad, total con Hugo Pérez, yo hablando diez minutos va a hacer lo que yo le ordene...”.

En otro momento de la reunión, Telleldín le refirió al magistrado instructor que: “Lo que pasa que no sé, tiene que declarar Hugo Pérez también. Hugo Pérez, lo tengo que convencer para que declare ciertas cosas; a Hugo Pérez usted va lo mata ... y va a decir (I) ellos y va a pensar que usted lo va a querer dejar perpetuamente preso, tengo que explicarle a Hugo Pérez que lo hablamos con... que declare sobre que Leal le estuvo pegando durante 6 horas, con una bolsa de merca, y le dijo sino me decís dónde está Telleldín, te matamos, y le pegaron durante 6 horas. La entrada en Vicente López está hecha a la mañana y lo detienen a las 12 de la noche, tengo testigos de la detención a las 12 de la noche; y eso Pérez no lo declara, ni lo va a declarar. Pero yo tengo que hablar con él y decirle Hugo por favor declará esto, que esto y el otro, que el juez va a favore­cer tu situación procesal, que esto y el otro, y el tipo va a declarar; pero a usted no le cree nada, a nadie le cree (I) ninguno quiere saber nada, pero no es porque ..., tiene miedo, tiene miedo, es lógico, la causa es muy importante, y todos tienen temor a quedar pre­sos por nada...”.

Telleldín también presentó a Cotoras, aunque sin nombrarlo, como el testigo que estuvo presente en su domicilio, el día que entregó la camioneta.

Telleldín manifestó que “lo de la en­trega de la Trafic está todo en la causa, ... no es mentira porque si, si la causa es mentira, hubiéramos mentido todo, hubiéramos declarado cualquier cosa; por eso a todo el mundo le dije que diga la verdad, todos declararon con toda la verdad; faltan cositas, pi, pi, cosita como ser el día que yo entrego la camioneta, que esto no se lo dije yo, pero que hay un testigo fundamental de la causa, que es lo que me pide la Cámara, que es un testigo que justo me vienen a cobrar un dinero y estaba la policía, conmigo, justo afuera en mi casa, le dije mira, que estoy apretado, toma este teléfono llamálo a Barreda, decíle que con un tal Pino (I) problema, y le doy un papelito que el tipo hasta hoy tiene el papelito en su poder. ... ¡No anotes!, ¡no anotes!, porque esto, no anotes, ¡para!, no lo van a encontrar, a parte lo van a voltear al tipo, lo van a mo­ver y el tipo te va a decir a muerte que no sabe nada; ..., entendés, lo tengo que convencer a que declare la verdad y que traiga el papelito que le di en ese momento y toda la historia, es así, uds. se ríen, pero ... lo único que van a hacer, es conseguir que el ti­po tenga más miedo, aparte que no lo van a encontrar, porque no es ninguna de esta gente que usted tiene ... un tipo que vino a cobrar un dinero justo y yo le dije, mira pibe tengo un problema con la policía, ... voy a ver si transo por­que tengo auto trucho adentro, así que no entres a mi casa, quédate afue­ra. Se quedó al lado del tano; por eso yo dije que el tano de enfrente que era fundamental, porque el tano se quedó al lado de este pibe...”

En cuanto a Eduardo Telleldín, en el video del 10 de abril de 1996, se produjo el siguiente diálogo:

* Galeano: ¿Y a Eduardo, lo podemos citar?
* Telleldín: sí, mi hermano sí. Mi hermano está esperando...

En otro pasaje de la conversación se puede escuchar que Telleldín le afirmó a Galeano que “Mi hermano va a declarar cuando usted quiera”.

#### J.4) Declaraciones de los testigos-imputados.

Repárese que las declaraciones testimoniales concertadas de los tres personajes en cuestión, a fin de ajustar su versión a la nueva que ofreció Telleldín en su indagatoria del 5 de julio, modificaron diametralmente las que habían volcado con anterioridad en la causa “A.M.I.A.”, al señalar que la Trafic se había entregado como consecuencia de una extorsión y no de una venta.

En todos los casos, para justificar el cambio en la versión de los hechos, los “testigos” invocaron un estado de temor.

Por último, al examinar estas testimoniales no puede soslayarse sus fechas ya que, como se desprende de otros puntos del presente pronunciamiento, los meses de junio y julio de 1996 fueron claves en la negociación y cumplimiento del acuerdo arribado entre Telleldín y el magistrado instructor.

Así, Hugo Antonio Pérez depuso el 21 de junio y el 11 de julio de ese año, mientras que los otros dos lo hicieron, con mayor detalle, el 10 de julio; es decir cinco días después de que Carlos Telleldín suscribiera la indagatoria acordada.

Para comprender la magnitud de los cambios, se hará un análisis particularizado de cada testigo-imputado.

##### J.4.a) Hugo Antonio Pérez.

Prestó declaración testimonial en la causa nº 1156 –“A.M.I.A.”- el 9 de agosto y el 21 de octubre de 1994 (cfr. fs. 2302/2304 y 5007/5011).

Luego de ello, fue convocado a deponer en indagatoria el 11 y 12 de enero y el 24 de julio de 1995, reprochándosele “colaborar con Carlos Alberto Telleldín en la obtención de diferentes partes de camionetas Renault Trafic y consecuente preparación de un rodado de las características mencionadas que resultó utilizado en el atentado ocurrido en la ciudad de Buenos Aires, el día 18 de julio pasado, en horas de la mañana, en la Asociación Mutual Israelita Argentina, sita en la calle Pasteur 633, la que provocó mediante la utilización de elementos explosivos numerosas muertes, lesiones a distintas personas, y daños a la propiedad, tanto en el lugar señalado como en sus alrededores” (cfr. indagatorias de fs. 7849/7857, 7898/7910 y 13.928/13.933).

El 31 de enero de 1995 fue procesado en orden al delito de encubrimiento y el 2 de noviembre por el de asociación ilícita (cfr. fs. 8625/8632 y 19.488/543).

Sin perjuicio de ello, depuso en forma testimonial el 21 de junio y el 11 de julio de 1996 en la causa “Brigadas”, nº 1598 (cfr. fs. 38.516/38.521 y 38.711 y 38.712).

Las declaraciones prestadas por Pérez en la causa nº 1156, “A.M.I.A.” –las dos testimoniales y las tres indagatorias que le siguieron- hacen mención a la venta de la camioneta Trafic.

Por otra parte, también se advierte la llamativa omisión a toda referencia a la supuesta extorsión del 14 de julio de 1994, de la cual Telleldín denunció haber sido víctima en sus indagatorias del 6 y 7 de agosto de ese año, entre otras.

La ausencia de esa alusión resulta más notoria aún si se tiene en cuenta que en la primera de ellas, Telleldín manifestó que Pérez había sido torturado por personal policial de la Brigada de Vicente López cuando fue detenido el 14 de julio. Así Carlos Alberto Telleldín señaló que a Pérez “le pegan desde las 12 de la noche hasta las 6 de la mañana”.

Ante la claridad de sus términos, resulta incomprensible que el magistrado instructor no dispusiera, de manera inmediata, medidas tendientes a la investigación del hecho.

Dicha falencia adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que Hugo Antonio Pérez depuso en forma testimonial el 9 de agosto de ese año, es decir tres días después que Telleldín denunciara sus apremios.

En efecto, la inactividad del juez frente al delito que se denunció fue absoluta, al punto de ni siquiera interrogar a Pérez acerca de los supuestos apremios recibidos o disponer la extracción de testimonios por ese hecho.

Por otra parte, los dichos dados en la causa “Brigadas” –nº 1598- tienen varias particularidades que merecen distinguirse adecuadamente.

En primer lugar, se le recibieron declaraciones testimoniales cuando estaba no solo imputado sino también procesado en la causa “A.M.I.A.” en orden a los delitos de encubrimiento y asociación ilícita.

En segundo término, se deben destacar las modificaciones sustanciales que revelan estas declaraciones respecto de las anteriores. Así, Pérez afirmó en la testimonial del 21 de junio de 1996, contradiciéndose con el resto de sus declaraciones, que “la camioneta no fue vendida sino entregada a la Brigada”, en referencia a la de Vicente López y que “si bien Telleldín le dijo que había arreglado a la Brigada de Vicente López con $ 10.000”, supuso “que no debe haber sido así, sino que debe haber entregado la camioneta Trafic”.

En su testimonio en la causa “Brigadas” Pérez también incluyó referencias a las supuestas extorsiones a Telleldín protagonizadas por las Brigadas de Lanús y Vicente López, dando cuenta de los diversos procedimientos; además, detalló su detención por la última de las dependencias mencionadas, precisando que fue golpeado por sus captores, entre los que se encontraba “Pino”.

Por otra parte, añadió que, según creía, para julio de 1994 Telleldín tenía, en condiciones de entregar, un Renault 19, el barco y la Trafic.

En su testimonial del 11 de julio de 1996 Pérez ratificó lo expresado en la anterior, a la vez que agregó lo siguiente: “no recuerda que Telleldín le hubiera comentado que la camioneta Trafic la hubiera entregado a una persona sin recibir dinero a cambio. Que recuerda únicamente que le comentó lo sucedido en la Brigada de Lanús, en cuanto a que recuperó la libertad con la entrega de vehículos. De todos modos, reitera, que si Telleldín tenía un vehículo no entregaba dinero sino el vehículo”.

En este estado de cosas, no puede dejar de señalarse otra irregularidad que se advierte de la testimonial brindada por Pérez el 21 de octubre de 1994, agregada a fs. 5007/5011. En el marco de este acto, el magistrado instructor dispuso que el testigo realizara un cuerpo de escritura en el que se incluyó el nombre de “Ramón Martínez”, y otros textos que completaban el boleto de compraventa de la camioneta Trafic oportunamente aportado por Ana Boragni.

Al ser ello así, resulta evidente que el juez, lejos de pensar en Pérez como un simple testigo, abrigaba sospechas sobre su persona.

##### J.4.b) Declaraciones de Cotoras.

En similar situación se encuentra Claudio Guillermo Miguel Cotoras. El nombrado prestó declaración testimonial el 26 de julio de 1994 (ver fs. 302/303) y luego fue indagado por el magistrado instructor el 30 de julio de 1994 y el 23 de enero de 1995, oportunidades en las que se le imputó el haber participado del atentado ocurrido en la ciudad de Buenos Aires, el día 18 de julio de 1994, en horas de la mañana, en la Asociación Mutual Israelita Argentina...”. El 30 de julio de 1994 se dictó su falta de mérito (cfr. fs. 1412/1416, 1473/1474 y 8135/8141).

No obstante ello, prestó declaración testimonial en la causa nº 1598 –“Brigadas”-, el 10 de julio de 1996 y el 3 de febrero de 1998 (cfr. fs. 38.691/38.695 y 45.301/45.302).

En las declaraciones rendidas en la causa “A.M.I.A.” –nº 1156-, Pérez nunca refirió lo sucedido el 10 de julio y dijo no haber visto a Telleldín en esa fecha, ya que desde el día en que Telleldín le dejó la camioneta, antes del 10, no volvió a verlo hasta que se cruzó con él, estando ambos detenidos.

Por otra parte, tampoco mencionó que la camioneta Trafic hubiera sido entregada a la policía bonaerense en el marco de una extorsión.

Sin perjuicio de subsistir la imputación por su participación en el atentado, el 10 de julio de 1996 se le recibió declaración “testimonial” en la causa “Brigadas”. En ella contradijo sus anteriores versiones y brindó una ajustada a la aportada por Telleldín en su indagatoria del 5 de julio, para lo cual sostuvo que el 10 de julio de 1994, alrededor de las 14, se dirigió al domicilio de Telleldín para reclamarle el pago de una deuda, oportunidad en la que presenció que el nombrado estaba siendo extorsionado, contándole Telleldín que “lo estaba apretando la policía” y que “Pino” era uno involucrados en tal maniobra.

##### J.4.c) Declaraciones de Eduardo Daniel Telleldín.

Por último, corresponde mencionar el caso de Eduardo Daniel Telleldín, quien fue indagado el 30 de diciembre de 1994 y el 2 y 20 de enero de 1995, imputándosele el haber participado en la preparación de elementos que con posterioridad resultaron utilizados en el atentado ocurrido en la sede de la A.M.I.A. (cfr. fs. 7107/7115, 7220/7224 y 8093/8098); se le dictó falta de mérito respecto de ese hecho el 13 de enero del mismo año (cfr. fs. 7944/7947).

Posteriormente el nombrado fue convocado como testigo en la causa “Brigadas”, prestando declaración el 10 y 18 de julio de 1996, el 11 de febrero y el 10 de abril de 1997 (ver fs. 38.682/38.690, 39.526, 41.832/41.833 y 42.072/42.073).

En la primera de ellas, Telleldín relató hechos que no había contado antes y que resultaron coincidentes con la versión que su hermano Carlos había dado cinco días antes. Manifestó que éste fue extorsionado por la Brigada de Lanús en abril de 1994; que fue detenido por la Brigada de Villa Martelli; que el 10 de julio de 1994 Carlos Telleldín entregó un automotor a un grupo de policías, entre los cuales se encontraba uno llamado “Pino”; que su hermano también tuvo problemas el 14 de ese mes con una dependencia policial que detuvo a Hugo Antonio Pérez, como así también que unos paraguayos le relataron en la unidad penitenciaria de Caseros, que un detenido de la Brigada de Vicente López o la Horqueta había sido instruido por personal policial para que declarara en la causa “A.M.I.A.”.

El manejo arbitrario que el juez efectuó de las calidades en que deponían los que eran convocados, no se detuvo en las declaraciones referidas.

Así, el 5 de febrero de 1998, antes de la efectiva acumulación de la causa “Brigadas”, Eduardo Daniel Telleldín prestó declaración indagatoria en la causa “A.M.I.A.”, sin que fuera relevado del juramento de decir verdad que prestara en las oportunidades reseñadas precedentemente (cfr. fs. 28.673/28.678).

Luego de que se acumulara la causa “Brigadas” al principal, en razón de lo ordenado por la Cámara Federal, el 29 de septiembre de 1999 se le recibió declaración indagatoria a Cotoras y, en el caso, se lo relevó del juramento que prestó en sus anteriores declaraciones(cfr. fs. 68.482).

El contraste con la situación de Eduardo Telleldín deviene patente y trasunta el inadmisible desarreglo procesal que significó la tramitación por separado de ambas causas, toda vez que el objeto procesal de la causa “Brigadas” era común, desde su inicio, al de la causa “A.M.I.A.”.

#### J.5) La justificación ensayada por el Dr. Galeano para tomarles declaración testimonial a Cotoras y Pérez

El 18 de mayo de 1999 el magistrado instructor efectuó algunas consideraciones acerca de la particular situación generada en relación a Hugo Antonio Pérez y Claudio Guillermo Cotoras.

En ese sentido, sostuvo: “En efecto, el avance de la pesquisa en los autos principales determinaron, al poco tiempo de producido el atentado, que entre las personas que colaboraron con Carlos Alberto Telleldín en el armado de la camioneta Renault Trafic utilizada, se encontraban Hugo Antonio Pérez y Claudio Guillermo Cotoras, sospechados también de participar en los hechos ilícitos relacionados con automotores en los que se involucraba a Telleldín”.

“En razón de ello, se les recibió declaración indagatoria a los dos nombrados, deponiendo Cotoras con fecha 30/07/94 y 23/01/95, y Pérez con fecha 11/01/95, 12/01/95 y 24/07/95; al resolverse sus situaciones, se dispuso la falta de mérito del primero –30/07/94- y el procesamiento del segundo en orden a los delitos de encubrimiento –el 31/01/95- y asociación ilícita –el 2/05/95”.

“Por otra parte, en la causa nº 1598, en el marco de una investigación distinta –aunque vinculada a la del atentado a la sede de la A.M.I.A.-, se profundizó a partir de fines del año 1995 la observación sobre lo actuado por algunos miembros de las Brigadas de Investigación de Lanús y Vicente López, en relación a los hechos acaecidos el 15 de marzo de 1994 en Olivos, 4 de abril de 1994 en Tortuguitas, 10 de julio de 1994 en el domicilio de Telleldín , y finalmente lo ocurrido el 14 de julio de ese mismo año”.

“Así, en el ámbito de la pesquisa, se estableció que Claudio Guillermo Cotoras fue testigo del accionar intimidatorio desplegado por personal de la Policía Bonaerense, el día 10 de julio de 1994, en las inmediaciones de la vivienda en la que residía Carlos Telleldín y su familia, el que concluyó con la entrega de la camioneta Trafic en cuestión. Por esa razón se le recibió al nombrado declaración testimonial...”.

“Asimismo, se acreditó la detención ilegítima sufrida por Hugo Pérez el día 14 de julio de 1994, motivo por el cual el nombrado declaró como testigo con fecha 21 de junio y el 11 de julio de 1996, toda vez que resultaba víctima del accionar de algunos componentes de las brigadas policiales. Esta condición de damnificado tomó mayor relieve al denunciar el propio Pérez el haber sido objeto de apremios ilegales por parte de sus aprehensores”.

“Ahora bien, discriminándose de manera clara los distintos marcos investigativos que contenían las causas nº 1156 y nº 1598, pese a su elocuente relación, es posible interpretar el rol que en cada una de ellas tenían Claudio Guillermo Cotoras y Hugo Antonio Pérez; es decir, como imputados en la primera y como testigos en la segunda”.

“Ello es así por cuanto los hechos por los cuales testificaron en el sumario “Brigadas” no significaban una posible autoincriminación en violación de sus derechos, por tratarse de eventos ajenos a aquellos por los cuales se los había indagado en el expediente principal” (cfr. fs. 55.328).

El auto transcripto merece algunas observaciones.

La pretendida justificación de tal proceder con base en la supuesta autonomía de dos causas distintas resulta inaceptable.

Ello es así por cuanto, más allá de la descripción de los hechos atribuidos a los nombrados en las diferentes indagatorias y de aquellos sobre los que depusieron en forma testimonial, resulta claramente inadmisible que un imputado deponga como testigo en una causa conexa por su “elocuente relación”; máxime cuando ambas desde su inicio tramitaban en el mismo juzgado.

Nótese que mientras Cotoras fue indagado por su participación en el atentado y Pérez por la preparación del rodado que resultó utilizado en ese hecho, ambos depusieron testimonialmente en la causa “Brigadas” sobre aspectos manifiestamente inescindibles de los que habían sido motivo de indagación, como, por ejemplo, el modo en que se entregó la camioneta Trafic.

Cabe añadir a ello que, como se viene diciendo, el motivo real que explica de modo acabado que Pérez y Cotoras hayan declarado como testigos fue el apuntalamiento de la versión de los hechos volcada en la indagatoria de Telleldín del 5 de julio de 1996.

Por lo demás, como prueba de la íntima vinculación de las actuaciones, imposible por ello de admitir su tramitación como compartimentos estancos, resultan algunas frases incluidas en las declaraciones de los nombrados, en las que se deslizó tal extremo.

Así, en la primer testimonial de Pérez en la causa “Brigadas”, del 21 de junio de 1996, éste dijo que “... tal como lo manifestara en anteriores declaraciones ....”, cuando supuestamente se trataba de una causa distinta.

Del mismo modo, Cotoras manifestó en la testimonial prestada en la causa “Brigadas” el 10 de julio de 1996, que “si bien va a decir toda la verdad de lo que recuerda y observó, no lo mencionó con anterioridad debido a que siente y sintió siempre un gran temor ...”.

Su elocuencia exime de nuevas consideraciones al respecto.

### K) Arbitraria pesquisa respecto de Anastasio Ireneo Leal.

#### K.1) Demora en disponer medidas pese a haber sido identificado como el acompañante de Ramón Martínez.

El magistrado instructor dejó constancia de sendas entrevistas que Telleldín habría mantenido el 24 de agosto y 5 de septiembre de 1995 con la Dra. Riva Aramayo, en las que el procesado relató que el 10 de julio de 1994 entregó la camioneta Trafic a un suboficial de la Brigada de Vicente López, quien firmó el boleto de compraventa a nombre de Ramón Martínez, el que a su vez estaba acompañado por un subcomisario a quien conoce como “Pino”, propietario de un Ford Galaxy azul (crf. fs. 37.380 y 37.382/4).

El 17 de octubre de 1995, el fiscal José Carlos Barbaccia formuló requerimiento de instrucción respecto de Anastasio Ireneo Leal, entre otros, por los delitos que pudieran surgir del procedimiento realizado el 14 y 15 de julio de 1994 por la Brigada de Investigaciones de Vicente López en las inmediaciones del domicilio de Telleldín. Asimismo, requirió la investigación de los dichos atribuidos a Carlos Alberto Telleldín en la reunión que éste mantuvo con la Dra. Riva Aramayo, al referir que “la entrega de la Trafic se la hizo a un suboficial de la Brigada de Vicente López, quien estaba acompañado por un subcomisario a quien conoce como “Pino”, propietario de un Ford Galaxy azul (cfr. fs. 37.551/37.555).

El 3 de noviembre de 1995 el diario “Página 12” publicó una nota titulada “Policías cerca de la Trafic”, donde se afirmó que Telleldín le confesó a Riva Aramayo que entregó la camioneta al subcomisario Ireneo Leal, alias “Pino”, de la Brigada de Investigaciones de Vicente López. También en dicha nota se dijo que “(Telleldín) tenía deudas pendientes con Leal y otros miembros de la policía bonaerense y que cedió la Trafic días antes del ataque terrorista a la comunidad judía” (cfr. fs. 37.824).

El 15 de noviembre de 1995 prestó declaración testimonial Manuel Enrique García ante la División Sustracción de Automotores Vicente López, en la que refirió espontáneamente que el grupo operativo del cual formaba parte al momento de realizarse el procedimiento en el domicilio de Telleldín el 14 de julio de 1994, estaba a cargo del oficial principal Anastasio Ireneo Leal, apodado “Pino”; actuaciones que se elevaron al juzgado instructor el 27 de diciembre de ese año (cfr. fs. 37.759 y 37.777).

Pese a los graves indicios que parecían involucrar a Leal en la recepción de la camioneta Trafic, el 10 de julio de 1994, suceso por el cual el fiscal había requerido la instrucción, el juez demoró hasta el 12 de julio de 1996**,** casi nueve meses después, para ordenar su declaración indagatoria.

En el ínterin, el magistrado solicitó, el 27 de marzo de 1996, el listado y las fotografías de oficiales y suboficiales que prestaron servicios en la Brigada de Investigaciones de Vicente López durante los años 1993 a 1995; el 6 de junio que se le informe el domicilio registrado por Leal, el 18 del mismo mes, dispuso intervenir su teléfono celular y el27 el de su casa, día en que encomendó tareas de inteligencia para determinar si tenía teléfono en su domicilio (cfr. fs. 37.950, 38.401/2 y 38.572 del ppal. y fs. 7 y 18 del Legajo de Intervenciones Telefónicas formado en la causa nº 1598).

La aparente desidia del instructor en activar la pesquisa respecto de Leal, quien por entonces aparecía como el primer efectivo policial -integrante del grupo que habría despojado de la camioneta a Telleldín- que se había podido identificar, solo se explica en función del arquitectónico armado de la imputación contra los policías bonaerenses que se venía gestando en esa suerte de instrucción paralela.

Es más, su individualización por esos días, no presentaba dificultad alguna. El 5 de diciembre de 1995 Anastasio Ireneo Leal, conjuntamente con el patrocinio del Dr. Roberto Oscar Pascual, presentó un escrito en el que manifestó lo siguiente: “I- Que como compruebo con copia de publicaciones en medios de prensa de circulación masiva y pública, he resultado mencionado como elemento sospechado y/o relacionado con la presente investigación”.

“II- Que habiéndome puesto en todo momento a disposición de la justicia, no se ha requerido de mi persona en carácter alguno relacionado con los hechos delictivos investigados”.

“III- Que como no escapara al elevado criterio de V.S. me desempeño como elemento de cuadro de la repartición de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, con grado de Oficial Principal, por lo que hechos públicos que fueron los elementos expuestos, tienen capacidad para ocasionarme un irreparable gravamen en cuanto a mi relación con la fuerza y en cuanto al desarrollo de mi carrera dentro de la misma, sin contar con el grave mal que se hace a la fuerza misma”.

“Por tanto y considerándome gravemente lesionado en mis derechos por la gravedad y ligereza de las acusaciones publicadas por los medios que refiero, y a los efectos de regularizar definitivamente mi situación dentro de la fuerza que represento, como así también ejercer mis derechos por la vía pertinente en resarcimiento de los gravámenes que me fueron causados, ES QUE VENGO A IMPETRAR A V.S. SE EXPIDA CERTIFICADO DE MI SITUACIÓN PROCESAL RESPECTO DE LA PRESENTE CAUSA, A CUYO FIN AUTORIZO A MI PATROCINANTE A SU RETIRO DE AUTOS”.

Adjuntó con la presentación referida, la publicación de “Página 12” del 3 de noviembre ppdo. (cfr. fs. 20.994/20.997).

Dicha presentación fue agregada y proveída en los siguientes términos: “En cuanto a lo solicitado en el escrito de mención, POR IMPROCEDENTE, NO HA LUGAR” (cfr. fs. 20.998).

Tan lacónica providencia reflejaba, además de su evidente arbitrariedad, por cuanto desatendía sin razón el derecho que le otorgaba su indudable calidad de imputado en la causa (art. 72 del C.P.P.N), la oculta voluntad del magistrado de dilatar, hasta tanto se concluya aquella obra, cualquier medida respecto de quien, en ese momento, manifestaba su expresa voluntad de someterse a la justicia en procura de aclarar su situación con relación al atentado a la mutual.

Por último, no puede soslayarse que el instructor, en aras de que nada altere el curso de la causa “Brigadas”, incorporó tan clara presentación de Leal a la causa “A.M.I.A.”, escamoteándola de aquellas en las que, indudablemente, debía haberse glosado.

#### K.2) Recepción de declaraciones testimoniales a quienes eran investigados por el delito de violación a los deberes de funcionario público. Violación a la garantía que prohíbe la autoincriminación forzada.

La ilegal actuación del juez instructor también se puso de manifiesto al interrogarse testimonialmente, en sede policial, a integrantes de la Brigada de Investigaciones de Vicente López, en relación a los sucesos ocurridos el 14 y 15 de julio de 1994, que Telleldín calificó como extorsivos.

De este modo, se incorporaron a la causa datos obtenidos mediante declaraciones juramentadas de quienes estaban siendo investigados en orden al delito de violación de los deberes de funcionario público.

En este sentido, cabe destacar la nota del 24 de julio de 1995 del Director de Sumarios de la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Policía Bonaerense, comisario mayor José Carlos Bretschneider, por la que dio cuenta del inicio de la instrucción sumarial, con intervención del juzgado instructor, a fin de profundizar la investigación que oportunamente tuviera principio de ejecución el 28 de junio de 1995, mediante la intervención del comisario mayor Ramón Oreste Verón, a los fines de individualizar debidamente a aquellos funcionarios que tuvieron activa participación en las extorsiones denunciadas por Telleldín en la publicación del 16 de ese mes en el diario “Página 12”, en las que habrían participado las Brigadas de Lanús y Vicente López. Se agregó en la nota que “a prima facie, en el caso de establecerse su responsabilidad, resultarían incriminados en la figura delictiva prevista en el art. 248 del C. Penal (violación a los deberes de funcionario público) al no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento resultaran de su incumbencia”.

Por otra parte, puso en conocimiento del juzgado instructor que “De modo correlativo se generan, asimismo, las correspondientes actuaciones administrativas ...” (cfr. fs. 14.025).

Al día siguiente, el Director de Sumarios se constituyó en la sede del juzgado instructor “en horas de la mañana ... a los fines de hacer entrega del correspondiente preventivo y mantener la consiguiente entrevista de consulta con S.S...”. Ante su ausencia, fue atendido por el secretario Carlos A. Velasco, “quien interiorizado debidamente de las actuaciones iniciadas, puso de manifiesto la imposibilidad inmediata de poder autorizar a esta instrucción, en recibir al personal supuestamente involucrado, correspondiente declaración testimonial, en orden al artículo 249 del Código de Procedimiento en lo Penal de la Nación, pero resaltando, no obstante, que efectuaría la correspondiente consulta al juez de la causa y de ello comunicaría sus resultados al suscripto en forma telefónica”.

Ante ello, Bretschneider resolvió “mantener estos actuados en carpeta a la espera de la resolución judicial y actuar directamente en el aspecto administrativo...” (cfr. fs. 37.184) y en la misma fecha dejó constancia que, “habiendo recibido el Suscripto, siendo las 21,30 ... correspondiente comunicación telefónica ... por parte del Secretario del Juzgado de intervención –DR. CARLOS A. VELASCO- mediante la cual, ponía en conocimiento de esta instrucción que como resultado de la correspondiente consulta que efectuara durante el transcurso de la presente jornada con el señor juez de la causa –DR. JUAN JOSÉ GALEANO- en torno a las particularidades que se encuentran contenidas en el decreto obrante a fojas (84) de lo cual se desprende la correspondiente directiva y autorización extendida a ésta instrucción para formalizar la recepción de declaraciones testimoniales al personal policial sujeto a investigación, dentro de las formalidades establecidas en el artículo 249 del Código de Procedimiento en lo Penal de la Nación y el diligenciamiento de lo que se actúe en la esfera penal con intervención de ese fuero”.

En base a ello, resolvió suspender la recepción de las declaraciones de carácter testimonial administrativo que habían sido programadas respecto de Jorge Horacio Rago y Anastasio Ireneo Leal y priorizar sus pertinentes declaraciones dentro de la esfera penal (cfr. 37.185).

En oportunidad de recibirse el sumario en la sede del juzgado instructor nada manifestaron sus funcionarios en orden al contenido del auto de fs. 37.185, suscripto por el comisario mayor Bretschneider.

En sede policial prestaron declaración testimonial Enrique Carlos Forgione, Jorge Horacio Rago, Anastasio Ireneo Leal, Manuel Enrique García y Argentino Gabriel Lasala por los sucesos arriba enunciados (cfr. fs. 37.186/7, 37.188/9, 37.193/4, 37.196/7 y 37.198/9).

Además, para la época, Telleldín había denunciado en sus indagatorias del 6 y 7 de agosto y 29 de diciembre de 1994, la supuesta extorsión cometida por integrantes de esa dependencia, como así también se refirió a tal suceso en una nota periodística, publicada en el diario “Página 12” del 16 de julio de 1995.

También se agregó a la causa, el 15 de febrero de 1995, un informe que indicaba que Hugo Antonio Pérez fue detenido el 15 de julio de 1994 por la Brigada de Vicente López, en averiguación de antecedentes, corroborando con ello uno de los datos aportados por Telleldín en sus denuncias (cfr. fs. 9.108/9).

Así, Rago prestó declaración testimonial en la Dirección de Sumarios de la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires el 25 de julio de 1995, oportunidad en la que se refirió a las tareas de inteligencia y el procedimiento realizado en julio de 1994 por la Brigada de Investigaciones de Vicente López, a la huida de Telleldín y la posterior detención de Hugo Antonio Pérez; también fue preguntado por la existencia de una camioneta Renault Trafic vinculada a esa investigación.

Por su parte, Anastasio Ireneo Leal declaró al día siguiente, en la dependencia de mención y efectúo un pormenorizado relato del procedimiento en cuestión, detallando el nombre de los policías que participaron del procedimiento y los vehículos que se utilizaron. Relató, además, la persecución y fuga de Telleldín y la posterior detención de Hugo Antonio Pérez por averiguación de antecedentes.

El objetivo de que Leal aportase elementos de cargo en su contra no se agotó en la primer testimonial.

Así, de la nota del 18 de septiembre de 1995 de la dirección policial referida, surge que “En conjunción con lo oportunamente recomendado por el Sr. Comisario Mayor Ramón O. Verón, tal cual a su vez, le fuera hecho extensible por parte del Juzgado de intervención, en ocasión en que mantuviera entrevista con S.S. de lo cual se desprende la necesidad de hacer comparecer nuevamente al ... Oficial Principal Anastasio Ireneo Leal, a los fines de que aporten las consabidas precisiones, respecto de los vehículos que participaran en cada uno de los procedimientos, que los tuvieran como partícipes, en los hechos investigados ...” (cfr. fs. 37.349).

De tal modo**,** Leal prestó nuevamente declaración testimonial en sede policial en las actuaciones criminales, el 20 de septiembre de 1995, ocasión en la que se le preguntó específicamente por los vehículos que habían intervenido en el procedimiento, admitiendo haber concurrido al lugar en un Ford Galaxy azul de su propiedad (cfr. fs. 37.349 y 37.359).

Fácil resulta advertir que la decisión de escuchar testimonialmente a Rago y a Leal violó la garantía que prohíbe la autoincriminación forzada, toda vez que se escuchó bajo juramento a sujetos sobre quienes pesaba una imputación relacionada con los hechos acerca de los cuales eran interrogados. Es preciso reiterar que, nuevamente, se advierte una palmaria afectación a la garantía de declarar contra sí mismo, dado que con esta medida, el magistrado instructor, obligó a que Leal brindara un elemento de cargo en una declaración testimonial.

El juez no podía desconocer el carácter incriminante del interrogatorio que ordenó efectuar a Leal. Carlos Telleldín, en su indagatoria del 6 de agosto de 1994, ya había referido que los policías de la Brigada de Vicente López que lo persiguieron y apremiaron a Hugo Antonio Pérez se desplazaban en un Ford Galaxy azul. Además de esta actuación, Galeano dejó asentado en la constancia del 5 de septiembre de 1995, que Telleldín refirió a la Dra. Riva Aramayo que Ramón Martínez estuvo acompañado de un oficial de la Brigada de Vicente López a quien le decían “Pino” y que era propietario de un Ford Galaxy azul.

Nótese la gravedad del caso, ya que no solo se le preguntaba por un dato que podía incriminarlo en una extorsión sino que esa información se podía utilizar como elemento de cargo para imputarle, como luego ocurrió, el atentado a la sede de la A.M.I.A.

### L) El invento del desvío Solari. Su empleo como prueba de cargo.

**L.1)** A juicio del tribunal, se encuentra plenamente acreditado que las declaraciones de Solari fueron utilizadas arbitrariamente por el magistrado instructor para fundar el supuesto desvío y, de tal modo, idear una prueba de cargo contra los policías bonaerenses en relación al atentado.

Solari construyó su versión de los hechos mediante numerosas declaraciones espontáneas rendidas en el juzgado instructor entre el 20 de enero y el 20 de marzo de 1995.

A raíz de ellas se dispusieron medidas de investigación hasta el 31 de agosto de 1995, fecha en la que ya se había determinado que Solari mintió en esa sede sobre los hechos que decía conocer.

En tal sentido, cabe citar el informe producido por la Secretaría de Inteligencia, del 29 de junio, en el que se señaló la falsedad o inexactitud de varios de los datos aportados por Solari (cfr. fs. 74.646/74.651).

También debe destacarse el testimonio rendido en la audiencia de debate por Claudio Adrián Lifschitz, quien sostuvo que cuando se produjo el careo entre Solari y Erik Deprez, se pudo advertir claramente que el primero mentía.

Por último, la propia inactividad del juzgado instructor en relación a los dichos de Solari, prueba plenamente la poca credibilidad que gozaron sus manifestaciones para esa época.

Si bien en el legajo donde se agregaron las declaraciones comentadas no se dispuso medida alguna entre el 31 de agosto de 1995 y el decreto del 12 de junio de 1996, el tema de Solari ya era objeto de la negociación que mantuvo el juez instructor con Telleldín.

Recuérdese que en el juicio oral el imputado manifestó que uno de los puntos por los que el juez Galeano le pagó fue el aporte del tema Solari, incluidos los testigos, a quienes debió convencer para que declarasen.

Nuevamente, aquí se advierte la existencia de una instrucción paralela, informal y secreta, en clara violación a los principios de raigambre constitucional del debido proceso y del derecho de defensa en juicio.

El resultado de esa oscura negociación, que incluyó entrevistas del Dr. Galeano y la Dra. Riva Aramayo con el imputado, y de las diligencias dispuestas en consecuencia se vieron plasmadas, en primer lugar, en las testimoniales brindadas por los hermanos Cristaldo Brizuela, en el informe policial firmado por el oficial Galassi y en la declaración indagatoria prestada por Telleldín el 5 de julio de 1996.

Pero, por otra parte, su concreción se advierte claramente en el auto de procesamiento del 31 de julio de 1996, cuando se calificó la intervención de Solari como un desvío o entorpecimiento de la pesquisa impulsado por la policía bonaerense para lograr su impunidad.

Para arribar a tal conclusión ha de tenerse en cuenta que el tema Solari fue tratado en la entrevista que mantuvo Telleldín con la jueza Riva Aramayo el 5 de septiembre de 1995, como así también en las reuniones con el magistrado instructor que reflejan los videos del 10 de abril y 1º de julio de 1996.

En efecto, en la primera de las filmaciones Telleldín refirió que uno de los temas que podía aportar era el de Solari y en apoyo de ello indicó que tres hermanos paraguayos -los Cristaldo Brizuela- detenidos con él en la Cárcel de Caseros podían aportar datos en relación a la preparación de Solari en la Brigada de Vicente López para declarar.

Para mayor ilustración, se transcriben los párrafos pertinentes del video en cuestión:

* Telleldín: entonces la gente.. eh, yo le hice un capítulo donde pongo a Solari. Ese loco Solari que le apareció a usted.
* Galeano: el negro Solari, el indio
* Telleldín: un loco...
* Galeano: el indio Solari
* Telleldín: que me gritaba en Alcaidía reconocéme, decí que me vendiste la camioneta a mí...

En otro pasaje de la entrevista Telleldín expresó que: “le mandan a usted atado a Solari pero aparte de todo esto a mí me manda la mujer de Bare, de Barrero, Barreda es (I) me va a ver al P.O.C. y me dice que me quede piola porque que el jefe de la brigada estaba arreglando todo para..., eh, eh, o sea, que me quede tranquilo que Ud. se la comía atada. Cuando me dice esto le digo: ¿qué se come atada? Lo de Martínez, que Martínez existe. A usted no (I) declaración (I), pero este pibe dice que conoce a Martínez que (I) inventó toda una historia. (I) es loco, es un trastornado mental, que todo es todo mentira, pero yo tengo dos testigos en Caseros que estuvieron presos en la Brigada de ... de Vicente López que son paraguayos, por un tema “tormenta verde” que estaban a disposición de Marquevich, que los tipos me tenían lástima y vinieron y me dijeron: nosotros te salimos de testigos, todos los días los sacaban para entrenar, los llevaban a la División Operaciones, los entrenaban los jefes (...) estos hermanos, son tres hermanos que están por “tormenta verde” (...)nos conocimos en Caseros yo lo tengo anotado como para ponerlos como testigos ...”.

El 7 de junio de 1996, con posterioridad a la entrevista comentada, Telleldín compareció ante el juez instructor y sostuvo que unos hermanos que estuvieron detenidos junto con Solari sabían que éste reconocería su participación en la compra de la camioneta utilizada en el atentado (cfr. constancia de fs. 74820).

Tal actuación pretendió, inequívocamente, formalizar algunos aspectos de la conversación que surge del video transcripto para fundar la convocatoria de los hermanos Cristaldo Brizuela a prestar declaración testimonial.

**L.2)** Como parte de este arquitectónico armado de la versión de Solari como un desvío de la investigación, el 14 de junio de 1996 prestaron declaración testimonial los hermanos Francisco Alejandro y Regino Cristaldo Brizuela (cfr. fs. 74.834/74.845). Antes de hacerlo solicitaron mantener una “charla informal” con Telleldín, pedido que fue formalizado mediante constancia actuarial de fs. 74.830, en la que también se comentó sucintamente el contenido de sus posteriores declaraciones.

Tan insólita solicitud se fundó en los siguientes términos: “toda vez que desconocen si sus testimonios perjudicarían o no la situación procesal de Telleldín por ignorar el curso actual de la investigación. Agregan que oportunamente le ofrecieron al nombrado sus testimonios, pero convinieron de hacerlo cuando Telleldín les indicara”.

El magistrado instructor concedió la peculiar audiencia, la que se realizó el mismo día en el juzgado. El secretario Javier De Gamas dejó constancia de su contenido y aclaró que en ningún momento de la reunión se discutió acerca de lo que declararían los Cristaldo Brizuela (cfr. fs. 74.830 vta. y 74.833).

En el análisis de esta insólita entrevista previa, “sui generis”, no puede soslayarse lo manifestado por Claudio Adrián Lifschitz en la audiencia de debate.

En efecto, el ex-prosecretario del juzgado instructor sostuvo que cuando los Cristaldo Brizuela fueron convocados por el tribunal para declarar desconocían las circunstancias por las que eran preguntados. Por tal motivo, se trasladó de urgencia a Telleldín a instancias de De Gamas, sobre quien infirió que habría consultado con Galeano. Luego de que los hermanos nombrados se reunieron a solas con Telleldín y Víctor Stinfale, prestaron declaración testimonial, por lo que estimó que algún tipo de instrucción recibieron de Telleldín. También recordó que De Gamas se reprochaba no haberse quedado durante toda la reunión que mantuvieron los nombrados.

A esto se debe agregar lo expresado por Javier De Gamas, quien, al reconocer la existencia de esta entrevista, al ser preguntado por la razón por la cual no se formó causa contra los testigos que se negaban a declarar y se optó por convocarlo a Telleldín para que los convenciera, manifestó que la intención de los Cristaldo Brizuela era declarar, que lo que en definitiva interesaba eran sus dichos.

En esas particulares circunstancias se les recibió declaración testimonial a los Cristaldo Brizuela, cuyo contenido será posteriormente valorado.

**L.3)** En este orden de cosas, debe destacarse la importancia del informe policial del 28 de junio de 1996, firmado por el principal Miguel Ángel Galassi, que fuera encomendado por el juez a fin de realizar un exhaustivo análisis de los dichos vertidos por Solari y de las constancias relacionadas con el tema; método que será motivo de crítica (crf. fs. 74.846 y 74.847).

Las conclusiones de ese informe apuntalaron la versión que presentaba a Solari como un personaje funcional a la Policía Bonaerense y que sería plasmada en el auto de procesamiento.

Así, en esa actuación se concluyó que Solari mintió en sus declaraciones y que el “grueso” de ellas “están apuntadas a alejar toda vinculación de la policía bonaerense con el hecho”. Sin embargo, esta afirmación es de carácter meramente dogmático, dado que no está avalada por razonamiento alguno.

En efecto, si como dice el informe, Solari pretendió confirmar la operación de venta de la camioneta Trafic a Ramón Martínez e involucró a agentes de inteligencia militar, grupos carapintadas y fundamentalistas iraníes, esto por sí solo no implica alejar la investigación de la policía bonaerense. La conclusión señalada resulta absolutamente arbitraria y forzada, máxime teniendo en cuenta que cuando Solari declaró ante el juzgado instructor no existía imputación alguna contra los policías bonaerenses requeridos por el atentado.

En base a las declaraciones testimoniales prestadas por los hermanos Cristaldo Brizuela, se sostuvo que a Solari se le dispensó un trato preferencial en la dependencia policial donde estuvo alojado, circunstancia que, como se verá, fue refutada en el juicio por abundante prueba testimonial y documental.

En la pieza procesal comentada también se afirmó que resultaba llamativo, en atención al grado de participación que tendría la Brigada de Vicente López en el hecho investigado, que un detenido alojado en esa dependencia aportara datos dirigidos hacia ciertos sectores de la ultraderecha local y extranjera, alejando cualquier sospecha de otros grupos, como así también desvirtuando la posibilidad de una entrega y afirmando la operación de compraventa.

La nota precisó que Mario Bareiro participó activamente en la preparación de Solari para que declarara ante el juzgado instructor con el propósito de desviar el rumbo de la investigación.

En este punto, el informe deviene francamente absurdo, ya que Solari no desvinculó a Bareiro del atentado sino que, por el contrario, lo involucró, señalándolo como acompañante de Telleldín en la operación de compraventa de la camioneta Trafic.

Por otra parte, la urgencia por realizar el informe solo se comprende si se lo concibe como una de las pruebas urdidas en el entretejido de la informal instrucción para sostener la imputación contra los policías por el atentado en el auto de procesamiento; ello, con anterioridad a la remunerada indagatoria de Telleldín. En efecto, el informe fue ordenado tan solo una semana después de recibir las declaraciones de los hermanos Cristaldo Brizuela y sin escuchar otros testimonios que pudieren aportar elementos de análisis.

De esa forma se evitó evaluar las declaraciones prestadas por Raúl Alfredo Benito Levaggi y Luis Carlos Derruvo, quienes también estuvieron alojados en esa dependencia policial. Los nombrados declararon un mes después que los Cristaldo Brizuela pero ninguno mencionó la supuesta preparación de Solari para declarar.

Por otra parte, estos últimos fueron contestes en señalar que Solari no tuvo trato privilegiado y que pretendía que lo remitieran a una unidad carcelaria del Servicio Penitenciario Federal (cfr. fs. 38.733/38.735 y 39.384/39.385). Estos testigos no se entrevistaron con Telleldín antes de declarar como tampoco fueron mencionados en las reuniones secretas, documentadas en los videos señalados, que mantuvo el juez instructor con Telleldín.

A esta altura del análisis, resulta evidente que la única razón para que el informe policial arribara a esas conclusiones fue elucubrar una prueba de cargo contra los policías.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que este informe fue pergeñado para sostener la imputación de los policías bonaerenses en el atentado, especialmente, de los integrantes de la Brigada de Vicente López.

Prueba de ello, es el contenido del video del 1º de julio de 1996, en el cual, sin ambages, Telleldín le manifestó al Dr. Galeano que “con lo de Solari tiene la participación secundaria de la Brigada de Investigaciones de Vicente López”. En un párrafo de ese encuentro remarcó que los testigos que tiene para aportar le responden y compara la situación con los paraguayos que se negaban a declarar hasta que él los convenció. Finalmente le indica cómo llevar adelante el proceso y termina concluyendo que con eso demuestra que él no tuvo participación.

Para mayor ilustración se transcriben a continuación los párrafos más destacados:

* Galeano: Acá, Acá... Carlos el tema es así, a la gente le interesa el libro.
* Telleldín: ... Lo de Solari,... lo de Solari, a mi me importa un rábano, yo se lo dí a ustedes para demostrarle que a ustedes lo llevaban para cualquier lado, nada más. A mí no me perjudica ni me deja de perjudicar; lo que pasa es que usted con lo de Solari tiene la participación secundaria de la Bri­gada, por lo menos lo de Vicente López y la gente que intervino en eso, ... pero me faltan dos testigos más. ...

El mismo interlocutor, en otro pasaje de la informal reunión, refirió que: “... todo lo que usted sea testigo, no logra nada, no va a llegar a nada, se lo aseguro, sin mí, se lo aseguro. Los testigos están firme a mí, más que acá en este Juzgado, le hablaron re mal de mí, que yo era esto, que yo era lo otro, le cargaron los cartuchos, y los testigos después por atrás me venían y me decían me enteré de todo, entonces los testigos están todos negativos; tengo que hacer yo un trabajo para que los tipos realmente declaren ¿me entendés?, y aparte darle garantías porque como me paso con los paraguayos, los paraguayos (I) estaban ahí duros, no querían abrir la boca, y les dije muchachos, digan la verdad, vayan y ... me hacen un favor a mí, le tuve que preguntar delante de él, si me perjudicaban a mí o si lo perjudicaban a Solari; dijo él que no, bueno perfecto, fueron y declararon...”.

En otro tramo del encuentro surgió el siguiente diálogo:

* Telleldín: usted demostró la... desviación con Solari.... O sea, que la participación secundaria, según el código dice que él que perjudique (I) después, para llegar a nada es un partícipe secundario, ¿no?
* Galeano: Sí, sí.
* Telleldín: Es necesario.
* Galeano: Sí.
* Telleldín: Entonces usted, ya con los testigos, los paraguayos, más los dos testigos de Ana y el testigo mío, sobre mí declaración, sobre Vicky, Vicky, o sea, que son los dos testigos que me faltan. Usted ya tiene demostrada la participación de la Brigada de Vicente López.

En otro momento de la entrevista se advierte que Telleldín afirmó: “Y el único camino que hay es uno sólo, nada más. Vendo el libro y después tengo que declarar durante..., darle los testigos..., tengo que hablar con ciertos testigos que están apáticos que los tipos están muy mal, decírles que recuerden lo que pasó y que le digan a usted la verdad, como hice con los paraguayos. Una vez que declaren todos yo tengo que declarar..., la declaración mía no es muy larga porque está to­da la verdad y faltan cosas nada más que no dije, tienen que declarar los testigos, el empresario que yo le dije, buscar esa foto ... y se terminó todo ... 0 sea que no hay mucho, después de todo haga de cuenta que le voy a en­tregar el capítulo de todo lo que ya tiene..., porque tengo un capítulo que le dediqué a Solari, San Solari yo me hago cargo... Le entrego el capítulo de Solari y ahí está todo redactado, el tema de Solari con los paraguayos, como prepararon (I) la pista, para sacarlo del foco de la investigación...”.

Más adelante el imputado consideró que: “Luego con esto ¿qué demostrás?. Que yo no tuve participación. (I) con lo que a mí me falta darle, yo con es, ustedes, eh, eh más los testimonios del caso Solari, ustedes tienen ahí la participación”.

De las pruebas citadas surge claramente que el juez instructor aprovechó la existencia del legajo nº 13-A para fundar un supuesto desvío de la investigación por parte de la Policía Bonaerense. Esto se compadece con el espurio acuerdo al que arribaron el magistrado instructor y Carlos Alberto Telleldín, cuya obra central fue la remunerada declaración del 5 de julio de 1996.

### M) Arbitraria valoración de informes telefónicos del procesado Ribelli.

También demuestra la parcialidad del magistrado instructor las valoraciones que efectuó sobre los informes elaborados por las empresas telefónicas.

En efecto, en el auto de procesamiento y prisión preventiva, dictado el 31 de julio de 1996, consignó que “...las distintas comunicaciones telefónicas corroboraron la presencia de personal de la Brigada de Lanús en las proximidades del domicilio de Carlos Alberto Telleldín, lo que era demostrativo de la presencia de personal de una brigada de la zona sur en la zona norte...”. Más adelante agregó que “...también **Ribelli tenía conocimiento de la existencia de la camioneta Trafic,** ya que los celulares a su nombre operaron en forma intensa **(más de treinta llamados) durante los diez días previos; circunstancia que cesa el 10 de julio de 1994...**”

Esta última frase, resaltada en negrita por el magistrado, definitivamente, no se ajusta a la verdad.

Ello por cuanto el informe remitido por la empresa “Movicom”, del 28 de junio de 1996 (fs. 38.578/589) da cuenta no sólo de la existencia de registros telefónicos efectuados con anterioridad al 10 de julio de 1994, sino también con posterioridad a esa fecha.

Así, el Dr. Galeano ocultó treinta y dos llamados registrados en la celda nº 13 (correspondiente al domicilio de Carlos Alberto Telleldín -República 107 de Villa Ballester-) durante los días 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 27 y doce producidos en la celda nº 35 (lindante con la anterior) durante los días 11, 12, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 2; todos del mes de julio de 1994.

Esta arbitraria y engañosa manera de exponer la prueba, fue utilizada especialmente para incriminar a Ribelli.

Dicho aserto encuentra apoyatura, también, en los dichos de Claudio Adrián Lifschitz, quien manifestó en la audiencia de debate que junto con el prosecretario Agustín Gamboa, advirtieron, al analizar el aludido informe de “Movicom”, que los celulares de Ribelli habían operado no sólo durante los diez días previos al 10 de julio de 1994, sino también durante todo ese mes. De ese modo, señaló el testigo, dejaba de tener sentido el hecho de que teléfonos que debían operar en la zona sur aparecieran en la zona norte únicamente en el transcurso de esos diez días.

Agregó que comentó esta circunstancia a la Dra. María Susana Spina, quien luego de consultar al juez federal Juan José Galeano, les ordenó que sólo volcaran en el auto de procesamiento los registros telefónicos correspondientes al 10 de julio de 1994, y que omitieran referirse a los registrados con posterioridad a esa data.

No puede soslayarse que en su ampliación indagatoria, brindada el día 24 de marzo de 1997, Juan José Ribelli resaltó puntualmente la irregularidad cometida por el juez, entregándole copias del informe de la empresa “Movicom” obrante en la causa y detallando cada uno de los llamados omitidos; sin embargo el magistrado sólo se limitó a reservar la documentación en Secretaría.

Este sistemático proceder importa un cercenamiento del derecho de defensa y debido proceso, a la vez que demuestra que en este tema la prueba se amañó en una dirección preestablecida para imputar, en este caso, a Juan José Ribelli.

### N) Caprichoso empleo de la conversación mantenida telefónicamente entre Juan Carlos Nicolau y Carmelo Juan Ionno.

En este orden de manejos y manipulaciones por parte del juez y demás funcionarios policiales, no se puede dejar de mencionar la actividad que, supervisada por el magistrado, le cupo al entonces Director General de la Dirección General de Investigaciones de la Policía Bonaerense, comisario general Armando Antonio Calabró, al jefe de operaciones de esa dependencia, al Oficial Principal Jorge Sebastián Menno y al jefe de la División Sustracción Automotores de Vicente López, comisario José Jofré.

Así, los procedimientos que empleó Calabró, junto a los nombrados, en la investigación que el 19 de julio de 1996 le encomendó el Dr. Galeano a fs. 40.155, con relación al contenido de la conversación telefónica mantenida el 18 de julio de 1996 entre Juan Carlos Nicolau y Carmelo Juan Ionno, a través de la línea nº 664-5988, que consta en la casete 10, lado B (fs.40.167/9), mas allá de los resultados obtenidos, resultaron reñidos con las normas legales vigentes que regulan las garantías del debido proceso.

En efecto, al deponer Calabró durante la audiencia de debate refirió que luego de la detención de los policías, por intermedio del jefe de la fuerza, fue convocado por Galeano para una tarea investigativa, concurriendo al juzgado junto con el Dr. Alejandro Pérez Carrega, por entonces, Subsecretario de Seguridad de la prov. de Buenos Aires.

Agregó que también asistieron un comisario general de apellido Ramírez y el fiscal Mullen. Allí, el Dr. Galeano le hizo escuchar la grabación de una conversación en la que se hablaba de un vehículo y de una gente de Tigre, diciéndole que una de las voces pertenecía a un suboficial de la bonaerense de apellido Nicolau y la otra a una persona de nombre Juan, que podía ser el hermano de Ribelli, solicitándole que investigue y profundice esa situación, por entender que los interlocutores se estaban refiriendo a la camioneta utilizada en el atentado y que necesitaba esa información para el día lunes porque pensaba incluirla en el auto de procesamiento y prisión preventiva próximo a dictarse.

Que ello ocurrió un jueves, advirtiendo que tenía escasas 72 horas para esclarecer el hecho, no contando con ningún otro elemento más que la cinta que le entregó el magistrado, pese a que le reclamó sin éxito tener acceso a piezas de la causa y a la intervención telefónica de la que surgía la conversación a investigar.

Reconoció que por respeto al magistrado se comprometió a hacer todo lo posible para cumplir lo requerido, a sabiendas que no era una investigación que pudiese practicarse contando solo con una cinta de la que surgía una conversación entre dos personas que duraba menos de dos minutos.

Agregó que al retirarse del despacho del Dr. Galeano le comentó preocupado al Dr. Pérez Carrega que eso era una "papa caliente", que necesitaba tiempo y un ordenamiento de la investigación; que en setenta y dos horas muy poco podía hacer dada la magnitud de lo que se estaba investigando y su desconocimiento sobre la causa.

Ante tal alternativa, con los pocos elementos que le proporcionó el juez, pensó que lo único que podía hacer era determinar la identidad de la segunda voz y efectuar sobre los sospechados un interrogatorio sorpresivo, a sabiendas de que no contaba con ningún soporte legal para ello.

Así fue que, ante la imposibilidad de lograr el comparendo por medio de una citación, convocó al comisario José Jofre, jefe de la División Sustracción Automotores de Vicente López, donde cumplían funciones tanto Nicolau como Juan Carlos Ribelli, disponiendo para el mismo día -20 de julio de 1996- un operativo de control vehicular en la vía pública del que debían participar los nombrados.

Que Jofré tenía la orden de concurrir al operativo, que era la excusa para convocarlos, y una vez certificada la presencia de los nombrados, sin despertar sospechas, trasladarlos a la sede de la Jefatura para interrogarlos en forma separada, evitando que tuviesen contacto físico o telefónico.

Agregó que mientras se implementaba el operativo, hizo escuchar la cinta al oficial principal Jorge Sebastián Menno, jefe de Operaciones de esa Dirección General, quien le manifestó que la voz de quien hablaba con Nicolau, no correspondía al hermano de Ribelli sino a un tal Juan, un civil que tenía una joyería.

Ante ello, se comunicó telefónicamente con el Dr. Galeano a quien puso al tanto de la novedad e interiorizó del operativo dispuesto para, mediante un factor sorpresa, poder interrogarlos.

Recordó el testigo, con relación a la identidad del mencionado Juan, que al comentarle al magistrado la actividad que tenía, según lo dicho por Menno, enseguida aquel le dijo que era Juan Ionno, compadre de Juan José Ribelli.

Agregó que ese mismo día, siendo aproximadamente las 14.30, recibió un llamado de Jofré quien le hizo saber que tenía a Nicolau y Juan Carlos Ribelli en el lugar del operativo, ordenando ante ello que los trasladase a su despacho.

Ante tal circunstancia, inició los preparativos para documentar los interrogatorios, así colocó en su despacho en forma encubierta, equipos de filmación y grabación.

Al mismo tiempo, aprovechando el conocimiento que Menno tenía de Ionno, le solicitó que mediante algún artilugio lo ubicara y lo hiciera comparecer, manifestando textualmente "... entre comillas, no se en calidad de que, hasta jugando un poco quien sabe, hasta que me diga usted me está privando de mi libertad.." Fue así, que aquél lo citó en un bar de la ciudad de La Plata y de allí lo condujo a la jefatura.

Agregó que una vez que Jofre arribó a la Dirección General junto con Juan Carlos Ribelli y Juan Carlos Nicolau, se los alojó en distintas oficinas, al igual que Carmelo Juan Ionno quien fue llevado por el oficial Menno.

Calabró explicó que interrogó a los tres separadamente, reconociendo tanto Ionno como Nicolau haber mantenido esa conversación, siendo contestes al afirmar que repitieron lo que habían escuchado en la División Sustracción de Automotores de Vicente López.

Adunó el testigo que, una vez finalizados los interrogatorios, se comunicó telefónicamente con el Dr. Galeano a quien interiorizó brevemente de los resultados obtenidos y consultó acerca del temperamento a seguir para con las tres personas interrogadas que se encontraban en el asiento de la Dirección, refiriéndole el magistrado que no adoptara medida alguna; que el material obtenido en virtud de los interrogatorios -grabaciones de audio y filmaciones- se los llevara personalmente al tribunal, cosa que hizo esa misma noche; oportunidad en la que el Dr. Galeano le dijo que lo analizaría y ante cualquier novedad se la haría saber.

Calabró explicó que en la mencionada conversación telefónica no le comentó al juez las dificultades legales que se le presentaban para hacer comparecer a un civil, en alusión a Ionno. En ese sentido, expresó: ”...No, en realidad no, fue mi interés de colaborar, de llevar a cabo algo que pudiera ser de utilidad para la investigación, este me llevó, quien sabe, a poder estar hasta incurso en algún delito, pero medí las consecuencias y consideré que no podía volver con las manos vacías si bien el tiempo que me habían dado era limitadísimo, por lo menos establecer cuál era la otra voz y llevar por lo menos la precisión personal mía.".

Seguidamente, al serle preguntado si en oportunidad de entregarle al juez las filmaciones y grabaciones, éste le hizo algún reproche por haber filmado y grabado a Ionno, manifestó que no, agregando, "yo no podía recibir ni una simple declaración, o sea que si no hubiese documentado de alguna manera, era simplemente ir a contarle boca a boca lo que había ocurrido".

Por último, se incorporaron al debate los sucesivos informes que oportunamente el testigo elevó a la jefatura, en el que se detallan las diligencias practicadas con relación a la investigación de este suceso (fs. 112.916/922).

Por otra parte, el Dr. Alejandro Pérez Carrega reconoció en el debate que con posterioridad a la detención de los policías participó junto al comisario general Calabró de una reunión en el despacho del Dr. Galeano, recordando vaga y confusamente que en ese encuentro el juez le pidió a dicho comisario que colaborara en un tema en Tigre, relacionado con un joyero a quien debía investigarse.

Adunó que sin conocer la actividad desplegada por Calabró, en una oportunidad el Dr. Galeano se quejó y le transmitió su preocupación por la forma en que se investigó, tomando así conocimiento que se había interrogado y filmado a una persona.

También declaró durante el debate el comisario general Ángel Ramírez, quien recordó que participó de la reunión en cuestión, en la que el juez Galeano le hizo escuchar junto a Calabró y a Pérez Carrega la grabación de una conversación entre dos policías bonaerenses; agregó que el juez le encomendó a Calabró, con carácter de muy urgente, que a partir de esa escucha inicie una investigación.

Los procedimientos seguidos, consentidos por el juez Galeano, ilustran una vez más la diversidad de métodos empleados en la causa, dirigidos a doblegar y manipular a testigos e imputados.

El contenido de los interrogatorios, filmados y grabados, que Calabró practicó sobre los potenciales testigos, muestra acabadamente cómo se exploraba a los testigos fuera de la causa a efectos de establecer si lo que sabían podía servir a la finalidad perseguida.

El compromiso asumido por Calabró en la reunión que da cuenta la nota de fs. 40.155, del 19 de julio de 1996, en modo alguno lo habilitaba a proceder de la forma en que lo hizo.

Pese a ello, con la colaboración de los oficiales Jofre y Menno y con conocimiento del magistrado, condujo mediante engaños a Juan Carlos Ribelli, Juan Carlos Nicolau y a Carmelo Juan Ionno a la Dirección General de Investigaciones donde los alojó en oficinas separadas para luego interrogarlos sin dejar ninguna constancia escrita. Explicó también que se los filmó y grabó subrepticiamente y se los retuvo ilegítimamente hasta que recibió la orden del juez Galeano de no adoptar temperamento alguno.

Resulta inadmisible aducir como justificación del proceder descripto la circunstancia de no haber contado con tiempo suficiente ni elementos, o, como dijo Calabró, por el mero hecho de “que no podía volver con las manos vacías.”.

Por otra parte, el tenor de los interrogatorios y el modo coactivo empleado en ellos, para quienes aún no habían prestado declaración testimonial en la causa, demuestra de que forma se buscó doblegar la voluntad del interrogado, a fin de obtener cualquier tipo de información.

Como ejemplo, por su elocuencia, corresponde la cita textual de algunos tramos del interrogatorio de Calabró a Juan Carlos Ribelli, hermano del imputado:"...Yo voy a preguntarle un poco en confianza.." le hace escuchar la conversación en cuestión y le pregunta "...¿Vos qué opinas de lo que yo escucho?, porque para mi tiene una sola lectura...¿vos sabés algo de esto?, ¿querés darme una mano?, ¿querés darle una mano a tu hermano? ..¿cómo podes colaborar?. ¿Te das cuenta?, esta es una escucha facilitada por el Juzgado, es que aparte de esta tiene muchísimas cosas más realmente preocupantes, pero pienso que acá tenemos que dejar de lado un poco, vos en tu caso personal, es tu hermano, lo comprendo perfectamente bien, pero acá tenemos que... tener la tranquilidad de decir, bueno alguien se equivocó, si es tu hermano el que se equivocó tiene todo el derecho del mundo a callar si vos pensas que lo que podes dar... decir a mi, como para poder allanar caminos llegar a un objetivo..." (fs. 43.571).

Al interrogar a Carmelo Juan Ionno, Calabró le manifestó lo siguiente: "...Yo voy a ser honesto con Ud., yo la orden que tengo es una orden de ir para adelante y todo lo que se me cruce en el camino, pumba... y a la lona, porque es un tema muy delicado, cuando en una escucha que yo tengo, ahora se la voy a hacer escuchar, nos damos cuenta que es su voz... voy a dejar de cumplir la orden que tengo, hacerlo venir, yo le hago escuchar lo que tengo, y este hombre que yo se que es amigo de mucha gente... Me va a hablar con sinceridad ¿okey?, yo no voy a decir Juan, voy a cambiar figuritas, este... yo a Ud. lo tengo que detener, no lo detengo. Yo le voy a hacer escuchar una grabación y Ud. me dice: Calabró, yo lo que quise decir fue esto... lo analiza bien y me lo dice bien, porque lo que me diga a mi es de suma importancia para el conjunto... todos los amigos de Ud., ¿okey?, ¿esta claro?... A Ud. lo están escuchando hace rato, como novedad para Ud., para que lo sepa...".

Al interrogar a Juan Carlos Nicolau, Calabró refiere: "...Bueno, mirá, yo con vos me conozco hace rato... quiero decirte que todo lo que estoy haciendo es para clarificar la situación...yo se que vos sos un hombre incondicional de Juan, que siempre has trabajado con él, que creerás o no en la culpabilidad de él... yo estuve en el Juzgado del Dr. Galeano tengo elementos sobre los cuales quiero conversar con vos, ya he conversado con otras personas también, no quiero sorprenderte en tu buena fe, yo tengo una grabación que te voy a hacer escuchar, quiero que me digas con mucha agudeza mental: yo quise decir esto... que a Uds. los escuchan no es novedad, se imaginan que ante una situación tan difícil y tan complicada... los pueden estar escuchando... Ud. sabe que soy un tipo que trabaje por derecha, siempre dándole una mano al personal, nunca les pedí que hicieran algo que fuera ilegal... cuando necesitaban una mano, Calabró siempre estuvo ahí. Pero ahora yo quiero que vos escuches esta cinta y vos me digas: Calabró, yo quise decir esto. Yo quiero tu explicación de ésto..."

Ahora bien, esta reprochable actuación policial, como se consignó, fue tolerada por el juez instructor. Resulta inaceptable, que quien debe velar por el respeto de las garantías constitucionales permitiese tales excesos; lo que es peor aún, consintió que funcionarios policiales empleen el método descripto. En efecto, al deponer durante el debate, Calabró afirmó que el Dr. Galeano estuvo al tanto de su actuación por cuanto lo iba interiorizando telefónicamente de las diligencias practicadas.

Por otra parte, mas allá de los dichos de Calabró, surgen en la causa numerosas constancias que ilustran, no sólo el conocimiento y consentimiento del juez Galeano sobre la actividad policial cuestionada, sino también su irregular proceder.

Así, la nota que obra a fs. 40.156 del 23 de julio de 1996, firmada por la Dra. Spina, da cuenta de la recepción en el Tribunal del video con las tareas investigativas que entregó Calabró. Al pie el magistrado dispuso reservarlo en Secretaría.

Debe repararse lo llamativo del contenido de la nota en cuestión, en la que se dejó constancia que Calabró entregó el video con las tareas de investigación efectuadas y que "de las mismas surge que las voces que se escuchan del casete son de Juan Carlos Nicolau y Carmelo Juan Ionno, ambos amigos de Juan José Ribelli".

En ese contexto, el contenido de esa pieza fue la razón de ser para disponer al día siguiente -24 de julio de 1996- las declaraciones testimoniales de los nombrados, citándolos por intermedio del propio comisario Calabró (fs. 40.157).

Por otra parte, resulta cuando menos extraño que al prestar declaración testimonial ante el magistrado, el 26 de ese mes, ninguno aludiera a los interrogatorios a los que habían sido sometidos pocos días antes por Calabró.

En tal sentido y contrariamente a lo manifestado durante la instrucción, Nicolau negó en el debate haber escuchado comentarios que vinculasen a Ribelli con la camioneta Trafic que explotó en la sede de la A.M.I.A. y menos que ese vehículo hubiese pasado por las manos del grupo que el nombrado encabezaba; negó insistente y enfáticamente -frente a las reiteradas preguntas del acusador público- que en el diálogo telefónico con Ionno se haya referido a la Trafic de Telleldín; dijo textualmente, cuando se le marcó la contradicción con lo afirmado a fs. 40.161 vta. segundo renglón, "No no, yo nunca supe de ninguna Trafic de Telleldín".

Afirmó desconocer de que manera Ribelli adquiría los vehículos que vendía en sus agencias.

El juez instructor, pese a que dispuso reservar en Secretaría el video aportado por Calabró, ocultó su contenido. Recién a fs. 43.038, el 8 de septiembre de 1997, a más de un año de su recepción, solicitó a la División Pericias de Policía Federal su transcripción y el 6 de noviembre de ese año ordenó agregarla a la causa, previa certificación actuarial (fs. 43.601 y 43.605).

Por otra parte, debe resaltarse que la videocinta cuestionada fue conservada por el Dr. Galeano hasta después de elevada la causa a juicio, la que recién remitió el 4 de diciembre de 2002 por pedido de este Tribunal (fs.112.429).

No puede soslayarse que la transcripción ordenada por Galeano el 8 de septiembre de 1997 obedeció exclusivamente, como se desprende del punto II del decreto, a la presentación efectuada en esa fecha por Carmelo Juan Ionno (fs. 43.023/43.030).

Allí, el testigo no sólo intentó explicar nuevamente el contenido de la conversación con Nicolau, aduciendo "*Sobre esa conversación ya he declarado en la presente causa, evidentemente no se ha comprendido o querido comprender lo que he manifestado y a fin de evitar nuevamente se realicen malas, erróneas o confusas interpretaciones, es que efectúo esta presentación..*", sino que fue más allá al poner en evidencia, por escrito, la ilegal actuación policial encubierta por Galeano.

Así, dejó constancia en la presentación que previo a declarar ante el juez el 26 de julio de 1996, fue interrogado por Calabró en la sede de la Jefatura de la Policía Bonaerense de la ciudad de La Plata.

Agregó que lo llamó a su teléfono celular nº 422-3620 un policía llamado Jorge, a quien conocía de alguna operación comercial, manifestándole que debía presentarse con urgencia en la jefatura para entrevistarlo. Que al llegar fue atendido por Calabró quien lo interrogó por más de una hora acerca de la conversación que mantuvo con Juan Carlos Nicolau; luego de ello se lo traslado al subsuelo de la dependencia a la espera de lo que dijera el juzgado.

Consignó, también, que se enteró a través de su letrado que el interrogatorio había sido filmado; extremo que desconocía en aquel momento y que existía un video que lo documentaba. Agregó que en la oportunidad no se labró acta que diera cuenta del interrogatorio y que unos días después fue llamado por el comisario Jofré, notificándolo verbalmente que el 26 debía presentarse a declarar como testigo en el juzgado del Dr. Galeano.

En el debate Carmelo Juan Ionno ratificó las circunstancias descriptas en el escrito de mentas, obrante a fs. 43.023/43.030.

Por su parte, Juan Carlos Nicolau relató que mientras participaba de un procedimiento vehicular fue llevado por el comisario Jofré a la Jefatura, argumentando que Calabró quería conversar con él. Al llegar, este último le hizo escuchar una grabación y lo interrogó sobre su contenido; le dijo que no podía retirarse, ya que debía pasarle al juez una grabación; fue así que lo hicieron aguardar en otra oficina, hasta que le dijeron que podía retirarse. Adunó que aquel día, luego de que fue interrogado, se encontró con Juan Carlos Ribelli, quien también fue llevado a la Jefatura, pero en otro vehículo.

Por último, manifestó que ese episodio tuvo lugar días antes de declarar ante el juzgado del Dr. Galeano.

La elocuencia de las constancias citadas eximen de mayores comentarios; no obstante, debe resaltarse la existencia de otras piezas obrantes en la instrucción que también ilustran lo acontecido.

En tal sentido, no puede omitirse la declaración prestada por Calabró ante la Comisión Bicameral, el 18 de diciembre de 1997. Allí relató detalladamente su irregular actuación, reconociendo, incluso, los excesos cometidos. La versión taquigráfica de esa audiencia, como la de todos los funcionarios que declararon ante dicha comisión, si bien no se glosaron a las actuaciones principales, se encontraban en poder del juez Galeano (ver fs. 47.447).

Además**,** el 14 de octubre de 1998Calabró prestó una extensa declaración testimonial ante el juez instructor, en presencia del fiscal Eamon Mullen y la Dra. Marta Nercellas, apoderada de una de las querellas (fs.48.021/48.029); oportunidad en la que también reseñó minuciosamente la actuación que le cupo en este suceso, sin que ello motivara al representante del Ministerio Público Fiscal a denunciar el irregular proceder de aquél.

Por otra parte, debe resaltarse la parcial y tergiversada valoración que en el auto de procesamiento y prisión preventiva, dictado el 31 de julio de 1996, realizó el juez instructor acerca de la significación de la aludida conversación telefónica, la que empleó caprichosamente como una prueba de cargo contra los policías imputados.

Así, a fs. 40.247, afirmó: "..*Finalmente*, *cobra singular importancia la conversación mantenida entre NICOLAU e IONNO, en cuanto ambos conocen que la camioneta Trafic pasó por las manos del grupo y su eventual destino; máxime tratándose los nombrados de dos personas* *del entorno de RIBELLI.."*

Sin embargo, en ningún pasaje del diálogo entre los nombrados ni en sus respectivas declaraciones testimoniales prestadas durante la instrucción, aquellos afirmaron que la camioneta Trafic "pasó por las manos del grupo".

Tampoco cabe soslayar que el juez en el decreto del 18 de julio de 1996 (fs. 40.154, segundo párrafo), al denotar conocimiento de la conversación de marras, obviamente antes de contar con el resultado de la investigación del comisario Calabró, afirmó que tanto Nicolau como su interlocutor tendrían conocimiento del destino dado a la camioneta Trafic utilizada en el atentado a la sede de la A.M.I.A.

Es claro, entonces, que el magistrado extrajo conclusiones que no era posible inferir del tenor de la conversación de marras. En ese sentido, vale reiterar que en ese decreto recién se disponían medidas tendientes a investigar y esclarecer las circunstancias en ella referidas.

Corresponde también destacar en este apartado, el modo en que el juez utilizó prueba obtenida del modo descripto.

Prueba de ello resulta el decreto del 6 de noviembre de 1997, obrante a fs. 43.601 vta. punto V, por el que ordenó a la Dirección de Terrorismo Internacional de la S.I.D.E la obtención de todo el material periodístico de los programas de televisión del 23 de julio de 1996, a efectos de analizar si en alguno de ellos se efectuó un reportaje al abogado defensor de Anastasio Ireneo Leal vinculado con la detención de éste y su relación con la camioneta Trafic.

Cabe advertir, en ese orden, que la medida en cuestión sólo encontraba apoyatura en los dichos que furtivamente obtuvo Calabró de su interrogatorio a Juan Carlos Ribelli. Para una mayor claridad expositiva se transcribirán parcialmente las afirmaciones del interrogado:

"...la camioneta... el propio Leal manifiesta que si...yo ayer casualmente lo escuché por televisión al abogado de Leal...dice perfectamente que se hace responsable de haber adquirido la camioneta...lo escuché ayer, lástima que no tengo ningún video grabado.. pero ayer, casualmente, lo escuché de casualidad...Lo escuché yo, eso se lo puedo afirmar, ayer a la noche en Canal Nueve..." (fs. 43.571, 43.574 y 43.575)

Por todo lo expuesto, el Tribunal entiende que corresponde extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a fin de que determine el juzgado que deberá investigar la responsabilidad que pudo caberle a Armando Antonio Calabró, por los delitos que resulten de las diligencias llevadas a cabo en virtud de la entrega que da cuenta la nota de fs. 40.155, como así también la que le cupo en tales sucesos a Jorge Sebastián Menno y José Jofré, quienes habrían actuado juntamente con el nombrado.

Asimismo, se deberá investigar la responsabilidad que por los mismos hechos pudo caberles al juez Juan José Galeano y a los fiscales Eamon Gabriel Mullen y José Carlos Barbaccia.

### Ñ) Informal entrevista entre el juez y el imputado Jorge Horacio Rago.

En la audiencia de debate Jorge Horacio Rago relató una entrevista que mantuvo con el Dr. Galeano en junio de 1996 en la sede del juzgado instructor.

Contó que Semorile lo fue a ver en dos oportunidades a la Brigada de San Miguel, a mediados de junio, para conversar acerca del atentado a la A.M.I.A., tomando un café fuera de la dependencia por cuanto el abogado no quería que el encuentro se conociera. En la primera le comentó la posibilidad de una entrevista con el magistrado instructor y en la segunda arreglaron sus detalles.

Expresó que Semorile le dijo que el juez se encontraba investigando a las brigadas, concretamente, que vislumbraba como próximas las detenciones de los “rorro”, en alusión a Ribelli y a su apellido, explicándole cuál era el problema que había tenido en Lanús, sin otras precisiones.

Además, le refirió la importancia de que concurriera a la entrevista en razón de que consideró que podría resultar beneficiado, no habiéndole mencionado nunca qué era lo que el juez esperaba de su declaración.

Indicó que para ese entonces desconocía que el Dr. Galeano lo requería, sabiendo tan sólo que la investigación se había iniciado a mediados de 1995 en la jefatura de Policía y se relacionaba con el atentado a la A.M.I.A.

Precisó que aceptó el ofrecimiento por cuanto pretendía decirle al magistrado todo lo que conocía acerca del tema que investigaba; asimismo, refirió que comunicó a sus superiores, el comisario inspector Miniscarco y el comisario Pérez, acerca de su concurrencia al juzgado, la que se concretó el viernes 18 ó 25 de junio. Recordó que concurrió acompañado por el Dr. Semorile, con quien se encontró previamente en la localidad de San Isidro y que mientras aguardaba que el juez lo atendiera había conversado con el secretario De Gamas y con el ex prosecretario Lifschitz.

No pudo precisar si el Dr. De Gamas participó de la entrevista, pero sí que en ella el Dr. Galeano le dijo que era su oportunidad para declarar todo lo que sabía; en particular le requirió que depusiera contra Ribelli, dándole a entender que conocía cuál era la relación del nombrado con la Trafic. Ante dicho requerimiento, explicó Rago, le dijo al juez que no iba a mentir y que nada podía decirle respecto de Ribelli.

Refirió Rago que tras ello, el juez le manifestó que de no declarar en el sentido propuesto todas las actuaciones de la Brigada de Vicente López le iban a caer en su contra, a la vez que sería expulsado de la policía. También le dijo que estaba en él realizar alguna averiguación por la cual pudiera acreditar que sus dichos eran veraces. Fue así como, agregó, interrogó, dentro de sus posibilidades, a Barreda y Bareiro sin poder esclarecer nada acerca de si éstos habían cometido algún delito con motivo del procedimiento realizado por la Brigada de Investigaciones de Vicente López.

Precisó Rago que en la oportunidad no firmó acta ni constancia alguna que diera cuenta del encuentro relatado.

Explicó que luego de la reunión Semorile lo acercó en auto hasta la autopista Panamericana, desde dónde llamó al oficial Jiménez de la Brigada de San Miguel para que lo buscara ya que viajaba a Mar del Plata esa misma noche. El resultado de la reunión con el juez se lo comentó por teléfono al comisario Pérez.

Acerca de la entrevista aludida por Rago otros testigos se expidieron en la audiencia de debate.

En ese orden, Gustavo Alberto Semorile relató que vio a Rago por cuestiones profesionales por cuanto el nombrado quería prestar declaración testimonial en el juzgado instructor a fin de aclarar su intervención en la averiguación de antecedentes de Hugo Antonio Pérez y solucionar el problema derivado de ese procedimiento, ya que posteriormente se les había reprochado el apoderamiento de una Trafic.

El testigo señaló que le transmitió esto al Dr. Galeano, quien le dijo que tenía interés en conversar con Rago o tomarle testimonial; luego arregló una entrevista. Si bien, en un principio, sostuvo que la reunión se arregló a instancias de Rago, durante el careo efectuado con este último manifestó que ello surgió de un acuerdo.

También aclaró que lo acompañó al juzgado pero no asistió a la reunión ni supo de su contenido.

Por último Semorile aclaró que no sabía que estuvieran investigando a Rago ni que se lo fuera a detener.

En el debate, Claudio Adrián Lifschitz manifestó que el Dr. Galeano le solicitó a Semorile, por sus vinculaciones con la Policía Bonaerense, que convocara a Rago por cuanto estaba interesado en saber si realmente la Brigada de Vicente López se había llevado la camioneta Trafic el 10 de julio o si tenía alguna relación con dicho rodado, habiendo sabido luego que Rago negó tal extremo y que el juez no le creyó.

Si bien no estuvo presente en la entrevista, motivo por el cual no conoció lo conversado, afirmó que dicho encuentro fue filmado.

También sobre el tema declaró José Fernando Mariano Pereyra, quien sostuvo que Rago se presentó espontáneamente y mantuvo una entrevista con el Dr. Galeano en el ámbito de la secretaría privada, no recordando si estaba solo o acompañado como tampoco si se dejó constancia de esa presentación.

Por su parte, Carlos Alberto Miniscarco, quien se desempeñó como jefe de la Brigada de Investigaciones de San Miguel durante 1996, recordó haber visto a Semorile en la brigada, como también que en alguna oportunidad había hablado con Rago, ignorando acerca de qué tema.

Por último, Carlos Alberto Pérez manifestó en el debate que para junio de 1996 prestaba servicios en la Brigada de Investigaciones de San Miguel como segundo jefe de la dependencia, precisando que en virtud que Rago debió concurrir al juzgado federal a entrevistarse con el Dr. Galeano, por cuestiones relativas a la presente causa, aquél le requirió la pertinente autorización.

Negó conocer los motivos por los cuales Rago hubo de concurrir al juzgado, no habiéndole hecho éste comentario alguno luego de la entrevista con el juez.

Por otra parte, señaló que Semorile concurrió en numerosas oportunidades a la brigada pero no recordó que fuera puntualmente el día de la entrevista comentada, aunque precisó que luego de la detención de Rago no lo volvió a ver allí.

Acreditado, como se vio, el encuentro entre el juez instructor y Rago, resulta necesario situarlo en el contexto de la investigación para comprender acabadamente su carácter irregular.

En ese cometido, deviene necesario señalar que para junio de 1996 ya se habían iniciado las pertinentes actuaciones administrativas para establecer la responsabilidad de los efectivos de la Brigada de Investigaciones de Vicente López en el procedimiento realizado el 14 de julio de 1994 en las inmediaciones del domicilio de Telleldín (cfr. fs. 14.025).

Además, el 25 de julio de 1995 Rago había prestado declaración testimonial en la Dirección de Sumarios de la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Allí se refirió a las tareas de inteligencia y al procedimiento realizado en julio de 1994 por la Brigada de Investigaciones de Vicente López, a la huida de Telleldín y a la posterior detención de Hugo Antonio Pérez, habiendo sido interrogado, también, acerca de una camioneta Renault Trafic vinculada a esa investigación (cfr. fs. 37.188/37.189).

Por otra parte, debe destacarse que el juez instructor estaba en conocimiento de que Rago estuvo de guardia el 14 y 15 de julio de 1994 (cfr. fs. 37.114 y 37.120) y que había instruido las actuaciones formadas por averiguación de antecedentes de Hugo Antonio Pérez, cuya copia obra agregada a fs. 37.125/37.140.

Asimismo, en octubre de 1995 se formuló requerimiento de instrucción en la causa “Brigadas” por el mencionado procedimiento de la Brigada de Vicente López y también por la presunta participación de personal de esa dependencia en el retiro de la camioneta Trafic (ver fs. 37.551/37.555).

Del mismo modo, corresponde señalar que el 27 de marzo de 1996 el juez instructor solicitó el listado de todos los oficiales y suboficiales que prestaron servicios en la Brigada de Investigaciones Vicente López entre los años 1993 a 1995, que el 6 de junio del mismo año se requirió a la “Organización Veraz” información financiera sobre Jorge Horacio Rago y que el 12 del mismo mes se peticionó a las empresas “Movicom” y “Miniphone” que informen si el nombrado figuraba como titular o autorizado a utilizar teléfonos celulares (cfr. fs. 37.950, 38.416 y 38.441).

También, en este orden de cosas, es digna de mención la declaración testimonial brindada bajo identidad reservada por Gustavo Alberto Semorile, el 6 de junio de 1996, esto es, pocos días antes de la comentada reunión.

En la ocasión, el abogado manifestó que “... al consultarle por el barco que Telleldín había entregado a la Brigada de Vicente López, Pérez le comentó que bien pudo haber entregado, a más del barco en cuestión, la camioneta Renault Trafic ...”; que “luego tuvo un encuentro no ocasional con Rago, el que ... le manifestó que se hallaba preocupado ya que tenía conocimiento que se le estaba siguiendo una causa por incumplimiento de los deberes de funcionario público. Que el declarante no tiene ninguna duda que en realidad Rago se estaba refiriendo a la causa que se instruye en este tribunal por la detención de Hugo Antonio Pérez y la posterior persecución de Carlos Telleldín por el mes de julio de 1994, por cuanto ya habían charlado sobre ese mismo tema en reiteradas oportunidades”.

Por otra parte Semorile afirmó que “... Rago le indicó que según tenía entendido no había entregado dinero en efectivo sino un barco y `algo más´... refiriéndose el subcomisario Rago a ese `algo más´, mencionó que bien pudo haber ido como parte del `arreglo´ la entrega de la Trafic que luego resultara utilizada en el atentado contra la A.M.I.A., pero que tal hecho no se lo podría afirmar, ya que no le constaba. Que el dicente lo que cree es que de haber existido algo semejante, bien pudo el subcomisario Rago haber sido `puenteado´ en el arreglo que efectuó la brigada que intervino en el `apriete´; como así también, que a su entender Rago conocería más circunstancias de las relatadas por el hecho en cuestión” (cfr. fs. 111.446/111.448).

Sentado lo expuesto, cabe señalar, primeramente, que en virtud de las claras sospechas que al mes de junio de 1996 pesaban sobre Jorge Horacio Rago, resulta inadmisible y violatoria de la normativa procesal vigente y de inmanentes garantías constitucionales, que el juez instructor haya mantenido una reunión a solas con quien ya revestía en autos una indudable calidad de imputado, sea que la haya convocado para conocer si realmente la Brigada de Vicente López se había llevado la Trafic el 10 de julio, según Lifschitz, o para aclarar la intervención que pudo caberle en la averiguación de antecedentes de Hugo Antonio Pérez y en el posterior apoderamiento de aquel rodado, según Semorile; máxime cuando de dicho encuentro no se dejó constancia alguna en las actuaciones.

Es más, la entrevista así realizada debe enmarcarse, sin margen de dudas, en esa suerte de instrucción paralela que supo enseñorearse en aspectos centrales de este proceso, adquiriendo entonces rasgos de plena credibilidad la explicación ofrecida por Rago en cuanto a que el único cometido del magistrado fue procurar, incluso de forma coactiva, una versión cargosa contra Ribelli.

### O) Intervención de funcionarios de la provincia de Buenos Aires en los espurios intereses del juez.

#### O.1) Ofrecimiento al padre del procesado Barreda y al propio imputado por parte del comisario inspector Luis Ernesto Vicat para que involucre a Juan José Ribelli (legajo nº 148).

La lectura del legajo formado bajo el nº 148 ilustra también acerca de las distintas variantes empleadas en la causa tendientes a doblegar la voluntad de los imputados.

Surge de esa actuación que a fs. 1, el Secretario Javier De Gamas informa, con fecha 31 de enero de 1997, que durante una reunión mantenida con agentes del grupo de Contrainteligencia del Área Exterior de la S.I.D.E., fue informado de que terceros desconocidos tenían interés en obtener información relativa a la investigación, para lo cual ofrecían dinero.

En la misma fecha, el juez instructor, frente a la escasez de datos, dispuso estar a la espera de mayor información, ordenando la formación del mencionado legajo.

En la foja siguiente, luce el oficio remitido el 8 del mismo mes y año por el comisario inspector de la Policía Bonaerense Luis Ernesto Vicat, Jefe del Área Especial, por el cual informó al Dr. Galeano que el Dr. Aldo Spicacci, oficial inspector que presta servicios en la Dirección de Asuntos Judiciales, le comentó haberse contactado, días antes de ser detenidos, por los oficiales Diego Barreda y Mario Bareiro, por ser conocido del primero. Que debido a ello se acordó una reunión, para el 30 de enero en el “Hotel Kempinski” de esta ciudad, con el Sr. Alberto Enrique Barreda, padre de Diego, toda vez que según lo manifestado por el Dr. Spicacci, el último podría aportar datos de interés para la causa.

Agregó que el día indicado a las 19:30 se llevó a cabo la reunión en un marco de cordialidad, habiéndolo presentado Spicacci como el responsable de la investigación de la causa en la jurisdicción bonaerense, “haciendo notar, al mismo tiempo, la conveniencia de una eventual colaboración por parte del hijo del asistente, aportando datos que pudieran ser de interés”. Ante ello, destacó, que el Sr. Barreda se comprometió a conversar con su hijo y a comunicarse a la brevedad.

A ello, con fecha 8 de febrero de 1997, se proveyó lo siguiente: “Por recibido, agréguese y estése a la ampliación de lo informado” (fs. 3).

El 7 de marzo, nuevamente el comisario inspector Vicat se dirige al juez instructor comunicándole que el día anterior, a las 23, junto con el Dr. Aldo Spicacci, se constituyeron en la Jefatura de la Policía Federal, en dependencias del D.P.O.C, lugar de detención de Diego Barreda, con el que tomaron contacto, interesándolo por las eventuales ventajas o beneficios que pudiere aparejarle el hecho de ampliar su declaración indagatoria, aportando datos que pudieran resultar de interés para el esclarecimiento del hecho investigado. Asimismo, Vicat también informó que se interesó en la oportunidad por la circunstancia de una eventual colaboración de parte de su compañero de detención Bareiro.

Explicó, finalmente, que Barreda, al no recibir propuestas concretas, quedó en que evaluaría una eventual colaboración, la que haría conocer a través de sus abogados.

A fs. 5 del legajo, consta una nota de fecha 24 de marzo de 1997, suscripta por el Secretario Velasco, por la cual hace saber al instructor que el 21 de marzo el Dr. Luis Dobniewski le comentó que había llegado a su conocimiento, por intermedio del periodista Ariel Sujarchuk, ex-asesor de prensa de la A.M.I.A., “que la mujer del detenido Barreda le refirió que tanto ella y el padre de éste habrían sido contactados por una persona que, haciéndose llamar ‘funcionario V’, les habría ofrecido dinero y protección a cambio que el mencionado Barreda declare en contra de Ribelli en la presente investigación. Propuesta, según el relato de esta mujer, que junto con quien se dio a conocer como ‘el funcionario V’ le hicieron conocer a Barreda en su lugar de detención.”.

Esa misma fecha –24 de marzo de 1997- es la que luce, justamente, la nota de fs. 7, refrendada por el comisario inspector Vicat, en la que manifiesta que el 22 de ese mes, junto con el Dr. Spicacci, tomó contacto con Alberto Enrique Barreda, padre de Diego Barreda, en el Hotel Kempiski; reunión a la que se sumó el Dr. Gargano Mendoza, integrante del “Estudio Jurídico Cicero”.

Según atribuyó Vicat era intención del padre de Barreda que un letrado de dicho estudio jurídico tomara contacto personal con él, con el fin de evaluar los eventuales beneficios que podría traer la colaboración que ofrecería su hijo Diego.

Así, según Vicat, “se indicó que interesaba conocer los alcances de la supuesta ampliatoria y/o nuevos datos que pudieran arrimarse a la causa, y que sería el magistrado de intervención el encargado de establecer su real valía y en consecuencia de qué manera podría variar la situación del imputado”, comprometiéndose el letrado a evaluar la situación de su representado, haciendo saber la decisión que tomaría.

A fs. 8, el Dr. Galeano ordenó agregar las presentaciones del comisario inspector Vicat, ninguna de las cuales luce el debido cargo de secretaría, a la vez que dispuso tener presente lo informado por el actuario y estar a la espera de mayor información.

En orden a las reuniones antes mencionadas, Diego Enrique Barreda en ocasión de ampliar su declaración indagatoria, el 4 de marzo de 1998, relató que para fines de 1996 o principios de 1997 su padre, Alberto Enrique, comisario retirado de la Policía Bonaerense, fue citado por el comisario inspector Vicat al “Hotel Libertador Kempinski”, ocasión en la que este último le efectuó un ofrecimiento económico y la modificación de su situación procesal a cambio de que modifique su declaración, involucrando al comisario Ribelli.

Agregó que luego de ello Vicat, junto con el oficial Spicacci, concurrieron a su lugar de detención, efectuándole idéntico ofrecimiento.

Sostuvo Diego Barrera que la negociación consistía en involucrar directamente a Ribelli en el atentado, a cambio de gestionar su libertad, modificar su identidad y recibir un sueldo de USD 3000 en el lugar del mundo que quisiera. Además le dijo que existía un fondo de entre 200.000 y 500.000 dólares para afrontar tales ofrecimientos.

Diego Barreda explicó que, ante su negativa, Vicat hizo alusión a Burguete, quien había “transado” y estaba en libertad y que Huici estaba por aceptar una propuesta similar.

Asimismo, indicó que Vicat concurrió a visitarlo, nuevamente, el 3 de marzo de 1997, diciéndole “que tenía que transar sí o sí”, a lo que le respondió que lo arregle con su abogado, el Dr. Gargano Mendoza; añadió que, a su pedido, se registró en el libro de “Visitas de Letrados” de la División Alcaidía de Policía Federal el ingreso de Vicat a su lugar de detención.

Previo a efectuar un análisis de las declaraciones vertidas en el debate por las personas arriba mencionadas, el Tribunal no puede dejar de puntualizar el irregular proceder del magistrado instructor y del ex juez federal Gabriel Cavallo, quienes toleraron que funcionarios policiales, mediante procedimientos reñidos con las normas legales vigentes que regulan el debido proceso, entrevistasen al padre de un imputado privado de su libertad -en el caso del juez Cavallo- y, además, en el caso del Dr. Galeano, al detenido y a su defensor, en procura de obtener nuevas declaraciones.

El acercamiento al detenido Barreda se fue planteando de un modo confuso y equívoco.

Al respecto, Vicat informó que Spicacci conversó con Barreda y Bareiro antes de que fueran detenidos; en consecuencia, por esa razón, se acordó una reunión en el “Hotel Kempinski” con el padre del detenido, debido a que éste podría tener datos de interés para la causa.

En el debate Vicat precisó que se llegó al imputado Barreda por intermedio del oficial inspector Spicacci, quien había sido su compañero, el que enterado de que investigaba la causa A.M.I.A. se le acercó y le hizo saber que tenía una buena relación con Barreda y, particularmente, con su padre, ofreciéndole contactarlos; explicó, además, que le resultó interesante el ofrecimiento, por lo que le contestó afirmativamente, toda vez que era su intención mantener, con conocimiento del juzgado, una “pequeña entrevista verbal” para ver si podían lograr una cuña investigativa.

A tal efecto, sostuvo, se realizó una reunión en la confitería de un hotel ubicado en Córdoba y Maipú, a la asistieron el oficial inspector Spicacci y el padre de Barreda, a quien se le explicó que tuviese confianza, que no se quería perjudicar a su hijo y que sólo se pretendía lograr algún tipo de colaboración de parte de éste, de recordar alguna circunstancia no declarada. De tal forma, admitió que esa noche concurrió a ver al imputado Barreda junto con Spicacci, indicándole que, al igual que Huici, tratáse de evaluar la posibilidad de colaborar, lo que quedó en contestar.

Luego de unos días, sostuvo, volvió a visitar en su lugar de detención a Barreda, aunque en esa oportunidad contaba con la autorización de trasmitirle que, en caso de que colaborase, el juzgado iba a evaluar, pero para ello se necesitaba algún dato muy puntual que permitiese avanzar en la investigación.

Que en esa oportunidad Barreda le dijo “por ahora no, en fin y ni siquiera presentó a Bareiro que era su compañero de detención” (sic).

Sostuvo Vicat que luego volvió a reunirse con el padre de Barreda y “que, bueno que estaba todo bien, que no se hiciera problema por..., él quedó de alguna manera agradecido”.

Manifestó Vicat que no le constaba que el padre de Diego Barreda fuera policía, pero que éste sí le manifestó que pertenecía a la Policía Bonaerense; asimismo, dijo no recordar al Dr. Miguel Gargano Mendoza.

Respecto de la libertad de Burguete, explicó que ello ocurrió antes de su ingreso a la investigación; que el nombrado había declarado ante el juez sin quedar detenido, sabiendo que había sido un muy buen colaborador y que, por ello, fue muy bien recepcionado por el juzgado. Según le había comentado aquél, esa era la razón de su libertad.

Indicó que no estaba dentro de sus posibilidades ofrecer recompensas en aquellos casos en que se colaborase con la investigación y que como Burguete había colaborado con el juzgado y estaba en libertad, todos los demás detenidos querían lo mismo, por lo que se les decía “bueno, colaboren y serán tenidos en cuenta”, pero ello nunca sucedió.

En ese sentido, explicó que si bien no conoció el contenido de la declaración de Burguete, invocó su situación como ejemplo frente a Huici y Barreda, por una cuestión personal suya; “si querían estar como Burguete, afuera, tenían que proceder de igual manera”, solía decirles.

Sostuvo Vicat que se entrevistó en una o dos oportunidades con Burguete, en dependencias de su área, de manera informal, mientras que con Huici lo hizo en cuatro o cinco ocasiones, para lo cual contó con la autorización del Dr. Galeano.

Recordó que la noche en que concurrió con Spicacci a visitar a Barreda a su lugar de detención, se le dijeron a éste las posibilidades que existían en caso de que colaborase, respondiéndoles que lo iba a pensar y en un próximo encuentro contestaría. De la visita al lugar de detención, acotó, se anotició al juez Galeano.

Negó Vicat haber realizado a alguno de los procesados una oferta económica, de cambio de identidad o de traslado al exterior, a modo de trueque por colaboración.

Por su parte, Alberto Enrique Barreda, comisario retirado de la Policía Bonaerense, sostuvo en el debate que en febrero de 1997 fue convocado por el comisario Márquez, con quien tenía una antigua relación, para que concurriese a su domicilio en la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires, a efectos de reunirse con otra persona con la finalidad de colocar en mejor situación a su hijo Diego.

Recordó que al llegar al lugar Márquez le presentó al Dr. Aldo Spicacci, del que luego se enteró que era policía, quien le propuso dirigirse a otro lugar a conversar con una persona que le daría instrucciones para ayudar a su hijo Diego.

Así fue que concurrió al “Hotel Kempinski”, sito en Córdoba y Maipú, de esta capital, donde, rato más tarde, arribó el comisario inspector Ernesto Vicat, quien le dijo que tenía una gran oportunidad para ayudar a su hijo, que lo que hiciera habría de redundar en un beneficio muy importante para él; que lo iba a colocar en una situación muy buena, toda vez que recibiría USD 5000 mensuales, tendría identidad reservada durante el trámite de la causa, luego se le proporcionaría otra como así también la documentación necesaria para instalarse en los Estados Unidos de Norteamérica, en Miami, con su familia; propuesta que contenía, obviamente, la posibilidad de “zafar” de la causa.

Según Barreda, Vicat le explicó que debía incidir sobre el ánimo de su hijo para que éste declarase contra Ribelli.

Refirió que durante la reunión, que duró una hora y media o dos, hubo un acercamiento, un conocimiento, explicaciones y momentos ríspidos, dado que se sintió presionado por Vicat, sin poder entender cuál era su posición.

El comisario Vicat, apuntó Barreda, dijo que contaba con el respaldo del Dr. Galeano y del gobernador de la provincia de Buenos Aires, como así también que tenía vínculos con representantes de la A.M.I.A., con quienes podría garantizar el efectivo cumplimiento de la propuesta. Ante tan seguro ofrecimiento aceptó concurrir al Departamento de Policía para hablar con su hijo con la finalidad de ponerlo al tanto de “lo que ellos querían”.

Así, comentó que, cerca de las 23, se dirigió junto con Spicacci y Márquez al Departamento de Policía, explicándole a su hijo el motivo de su concurrencia, el cual rechazó la propuesta que llevaban, sintiéndose molesto con la presencia de Spicacci. Explicó que, convencido de estar ayudando a su hijo, le dijo a éste que la estudie y que tome una determinación.

Añadió que para su hijo el ofrecimiento era una tontería, una locura o algo similar y que no pensaba hacer nada de eso.

Asimismo, relató que le comentó lo sucedido a su nuera, quien, a su vez, se lo comentó a varios periodistas por cuanto tenía intenciones de conseguir una cámara oculta.

Recordó que Vicat le comentó que otro de los policías imputados había colaborado, obteniendo ventajas y “no tenía problemas”, por lo que debía lograr que su hijo declarase en contra de Ribelli. También le dio a entender que en caso de no hacerlo su hijo la pasaría mal, invocando para ello los contactos que, según él, tenía en el Servicio Penitenciario.

Esa amenaza tan frontal y directa, refirió Barreda, le “tocó lo más medular” que podía tener y que no realizó denuncia pues su hijo le dijo que él consideraría las medidas en ese sentido. No obstante, manifestó, sabía que Vicat concurrió nuevamente a ver a su hijo al Departamento de Policía y le hizo una propuesta de manera más directa.

Miguel Ángel Gargano Mendoza, quien se desempeñó como abogado defensor de Diego Barreda en la etapa anterior, recordó en el debate haber entrevistado, junto a las esposas de sus asistidos Barreda y Bareiro, a los Dres. Cichowolsky, Dobniewski, Carlos Brown y Juan Pablo Cafiero y que en otra ocasión concurrió al Hotel Libertador, sito en Córdoba y Maipú de esta ciudad, a instancias de Luis Vicat, quien se presentó como comisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires e integrante de una comisión especial que investigaba el atentado a la A.M.I.A. Precisó que en el encuentro participaron el Dr. Spicacci y el padre de Barreda, quien lo citó al lugar, indicándole que el encuentro era importante.

Señaló el testigo que en la reunión, que no se prolongó demasiado, el comisario Vicat le “extendió un ofrecimiento al padre de Barreda y obviamente con destino a su hijo; según él estaba en condiciones de ofrecerles a Barreda, ...una serie de beneficios, probablemente quedar desligado de la causa, salir del país” y, según creyó recordar, también algún dinero. Recalcó que el dinero integraba el ofrecimiento del comisario.

Añadió el abogado que Vicat parecía convencido de que Barreda no había dicho todo lo que sabía y que si éste lo llegaba a decir, Ribelli y Telleldín quedarían más comprometidos en la causa. Si bien no pudo afirmar que la propuesta estuviese dirigida a lograr la incriminación de alguna persona concreta, aclaró sí que en caso de aceptación le daría a Barreda “la letra” correspondiente.

Por último, expuso Gargano Mendoza que Diego Enrique Barreda le contó que Vicat lo había visitado en su lugar de alojamiento, junto con su padre, en un horario no habitual, que tenía temor por lo que consideraba era una presión indebida y que no estaba dispuesto a incriminar a alguien que no correspondiese.

Asimismo, Aldo Andrés Spicacci dijo conocer a Diego Enrique Barreda y a Mario Norberto Bareiro por haber sido compañeros en una dependencia policial y que al padre del primero y a Vicat por razones profesionales. Acotó que, en una oportunidad conversando con Vicat, éste le comentó que estaba investigando el caso A.M.I.A., surgiendo durante la charla el conocimiento que el deponente tenía con la familia Barreda, a quienes consideraba buenas personas. Ante ello, Vicat le preguntó si tendrían interés en colaborar con la investigación, ofrecimiento que le transmitió a Alberto Barreda, quien pidió reunirse con Vicat; actitud que, a su juicio, demostraba su voluntad de ayudar.

Explicó que luego Diego Enrique Barreda, por intermedio de su padre, hizo saber su intención de cooperar en la causa y solicitó conocer a Vicat, por lo que se dirigieron a su lugar de detención a fin de entrevistarlo.

En orden a la primer entrevista, sostuvo que Vicat se presentó ante Alberto Enrique Barreda, comentándole que recién “tomaba” la investigación y que quizás él, su hijo u otro podía ayudar, ya que cualquier dato que pudiera esclarecer el hecho era bienvenido. Acotó que la conversación duró poco tiempo, sin recordar si participó otra persona, negando que se hubiese nombrado a Ribelli o que se hubiese ofrecido algún beneficio o ventaja en caso de que Diego Enrique Barreda declarase.

Agregó que según recordaba charló con Márquez y el padre de Barreda en un café del “Hotel Libertador” y que sus acompañantes se conocían de la policía. Sostuvo que conversaron temas policiales, sin poder precisarlos, siendo usual ese tipo de encuentro entre efectivos policiales; indicó que Vicat “estuvo por concurrir” al lugar, no pudiendo precisar si lo hizo.

Más adelante, Spicacci continúo su confuso y fluctuante testimonio explicando que previo a dirigirse al “Hotel Libertador” se encontraron en la casa de Márquez, para luego desdecirse y sostener que la reunión en el hotel se había realizado un par de días después de que concurrieran a lo de aquél, quien fue su organizador.

Admitió también que dos o cuatro días más tarde del mentado encuentro concurrió junto con Vicat al lugar donde se encontraba detenido Barreda, aunque manifestó desconocer qué temas se conversaron, por cuanto no participó de la charla, limitándose a presentarlos.

Spicacci reconoció un cuarto encuentro con el Dr. Gargano Mendoza y Alberto Barreda, ocasión en la que el letrado le manifestó que ya habían aportado todo lo que tenían, que no tenían ningún otro tipo de información.

Por último, señaló que en ningún momento se habló de que en caso de colaborar Barreda podría obtener beneficios, tales como el cambio de su identidad o trasladarse a otro país, como así tampoco de Ribelli.

Miguel Ángel Márquez señaló que prestó servicios con Alberto Enrique Barreda y que con éste tenía una relación de compañeros de trabajo. Indicó que el Dr. Aldo Spicacci le preguntó, a raíz del tema de la A.M.I.A., si conocía al padre de Barreda, respondiéndole que habían sido compañeros en la escuela y en distintos destinos.

Ante ello, señaló, Spicacci le pidió que armara una reunión con Barreda, razón por la cual lo llamó y quedaron en encontrarse en su casa. Que en esa ocasión charlaron acerca de su hijo, que estaba detenido, señalando Spicacci que tal vez podía ayudarlo. No pudo precisar el testigo si sus visitantes se dirigieron desde su casa a otro encuentro, aclarando que él no lo hizo.

Relató que a los dos o tres días, alrededor de las 20 ó 21, fueron con Alberto Barreda y Spicacci a la alcaidía de policía a ver a Diego Barreda, precisando que una vez en el lugar, Spicacci le explicó al detenido que podían encontrar una solución para mejorar su situación en la causa y que si tenía conocimiento que el comisario Ribelli era el autor o el eje de todo el problema, no tuviera miedo en decirlo. No recordó si Spicacci mencionó que le podían dar garantías.

Cabe señalar que tampoco fueron ajenos a la aludida intromisión los funcionarios de la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Uno de sus ex integrantes, el Dr. Federico Guillermo Domínguez**,** sostuvo acerca de los encuentros con Diego Barreda lo siguiente: “conocí del tema por tener un conocimiento general y semanal de las actividades del área especial que eran informadas al secretario. En realidad, era un conocimiento global y general puesto que por cada tema específico, Vicat elevaba al Dr. De Lazzari informes escritos, muy pormenorizados. Por tales informes y conocimientos generales, entiendo que se trató de lograr la colaboración de los imputados Barreda y Bareiro y que la gestión fue infructuosa”.

El testigo agregó: “No me consta, ni creo, que se haya realizado ningún ilícito o conducta reprochable por parte de los investigadores policiales ni tampoco que se hayan hecho ofrecimientos ilegales”.

La reseña efectuada precedentemente acreditó una serie de maniobras llevadas a cabo por funcionarios del Estado encaminadas a quebrar la voluntad del imputado Diego Enrique Barreda, quien por entonces se encontraba privado de su libertad, a fin de obtener de éste una nueva declaración que involucre a alguno de sus consortes de causa; actividad de la que, como en tantos otros casos, sólo se dejó mínima constancia en un legajo que se mantuvo en secreto para la casi totalidad de las partes.

No queda duda que la actividad del comisario inspector Vicat estuvo enderezada a negociar con Barreda, recurriendo para ello a procedimientos intolerables en un Estado de Derecho. En ese sentido, ocioso resulta señalar que ni Vicat ni Spicacci tenían algo que conversar y mucho menos negociar con el procesado Barreda o su padre; más innecesario aún es recordar que el único que podía interrogar al detenido era el juez a cuya disposición se encontraba, en un acto formal de indagatoria.

Mayor gravedad reviste la circunstancia de que el juez haya tolerado la concurrencia de los funcionarios policiales al lugar donde se encontraba detenido Diego Enrique Barreda, a fin de explicar ventajas o beneficios que podría “aparejarle el hecho de ampliar su declaración indagatoria aportando datos de interés...”, por cuanto fácilmente se colige que si esos beneficios no le habían sido explicados por el juez a Barreda, en oportunidad de prestar indagatoria, ello obedeció, simplemente, a que no se trataba de ninguno de los “favores” previstos en la legislación vigente.

También cabe afirmar que la “visita” de los funcionarios policiales, consentida por el juez, constituyó una clara coerción al imputado que vulneró su libertad de declarar (art. 18 de la Constitución Nacional y 296 del Código Procesal Penal de la Nación).

En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que “el derecho al silencio y el privilegio contra la autoincriminación están primariamente concebidos para proteger contra la compulsión indebida por parte de las autoridades y la obtención de evidencia a través de métodos de coerción o presión a despecho de la voluntad del acusado” y que aquel derecho, que “se encuentra en el corazón de la noción de proceso equitativo, sirve en principio para proteger la libertad del sospechoso de elegir si hablar o guardar silencio frente al interrogatorio policial” (“Allan c/ Reino Unido”, sentencia del 8 de octubre de 2002).

Finalmente, y como se explicita en la presente, cabe señalar que similares procedimientos se utilizaron respecto de los imputados Huici y Burguete, ambos integrantes de la Brigada de Investigaciones de Lanús.

#### O.2) Sumario administrativo con relación a la conducta de los policías imputados. Disímil tratamiento al imputado Burguete.

En este orden de manejos y manipulaciones por parte del juez y demás funcionarios intervinientes, tanto nacionales como provinciales, no puede dejar de mencionarse los avatares del sumario administrativo nº 281.945 de trámite ante la Dirección de Sumarios de la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Secretaría de Seguridad de la provincia de Buenos Aires.

A fs. 2234/2235 de dicho sumario, caratulado “Infracción al art. 59 inc. 7mo. de la ley 9550/80", en el que fueron imputados el comisario Alejandro Burguete, el subcomisario José Miguel Arancibia, el oficial principal Oscar Eusebio Bacigalupo, el oficial subinspector Daniel Emilio Quinteros y el sargento 1º Argentino Gabriel Lasala, luce el dictamen suscripto el 17 de diciembre de 1996 por el Dr. Enzo Zornetta, jefe de la División Dictamen Legal de la Dirección Asesoría Jurídica. Allí, tras destacar, entre otras consideraciones, que el comisario Burguete fue imputado en el auto de procesamiento y prisión preventiva dictado por el Dr. Juan José Galeano, de los delitos de falsedad ideológica en concurso real con el de asociación ilícita (arts. 45, 55, 210 y 293 del Código Penal), lo consideró incurso en la norma que le reprocha, “infracción al art. 59, inc. 7º de la ley 9550", toda vez que su accionar “a la luz de los elementos de convicción aportados y por aplicación del sistema de las libres convicciones razonadas... afectó gravemente no sólo el prestigio de la institución sino también la dignidad de funcionario, al resultar -prima facie- responsable en sede judicial de los delitos mencionados...”.

Cabe aclarar que el art. 59 del decreto-ley 9550/80, establece las transgresiones que darán lugar a la sanción de exoneración o separación de retiro, impuesta por resolución dictada en sumario administrativo, entre las cuales el inciso 7º establece: “todo otro acto que afecte gravemente el prestigio de la institución o dignidad del funcionario”.

Cuatro meses más tarde, el 2 de abril de 1997 (fs. 2234/2236), sin que mediara ninguna actuación posterior al dictamen antes aludido, para lo cual basta cotejar la numeración de las fojas, el jefe de la Policía Bonaerense, comisario general Adolfo Hugo Vitelli, sobreseyó al comisario Alejandro Burguete, hasta tanto se acumulen otros elementos probatorios, a la vez que levantó la disponibilidad preventiva oportunamente dispuesta.

Adolfo Hugo Vitelli prestó declaración en el debate. Sostuvo que el sobreseimiento de Burguete se dispuso a raíz del pedido del entonces Subsecretario de Seguridad, Dr. Federico Domínguez, quien le manifestó que la medida “era beneficiosa para la investigación”; temperamento que sólo se adoptó respecto del nombrado.

Aclaró el testigo que conversó en dos o tres ocasiones con el Dr. Federico Domínguez acerca del tema e incluso con el Dr. De Lazzari, Secretario de Seguridad provincial, quien estaba al tanto y corroboró la solicitud; ante ello, dijo, transmitió la directiva al Director General de Asuntos Judiciales, comisario mayor José Carlos Bretschneider.

Indicó Vitelli que, a su juicio, la resolución adoptada había sido prematura por cuanto debía esperarse la resolución de la causa judicial. Admitió el testigo que también le fue pedida la exoneración de los otros policías procesados, no pudiendo precisar si la solicitud provino de Domínguez o de De Lazzari, pues pudieron haber estado ambos en la reunión en que ello ocurrió.

Por su parte, José Carlos Bretschneider, Director General de Asuntos Judiciales de la Policía Bonaerense en 1995, afirmó que la situación de Burguete de permanecer en actividad pese a estar procesado por falsedad ideológica y asociación ilícita, no era normal y que la explicación debía buscarse en los “estamentos superiores que deciden por sobre la institución policial”***.***

Luce a fs. 1239/1243 del sumario administrativo nº 266.505/96, el pedido formulado al Poder Ejecutivo provincial por el jefe de la Policía Bonaerense, comisario general Adolfo Hugo Vitelli, a efectos de que se disponga la baja por exoneración del comisario Juan José Ribelli, elevado el 9 de diciembre de 1996. Se destaca en la presentación “que a mérito de lo actuado y de las pruebas reunidas en autos surge acreditado que el comisario Juan José Ribelli se encuentra incurso en lo tipificado por el art. 59, inc. 7º de la ley 9550, por haberse acreditado que con su accionar afectó gravemente no sólo el prestigio sino también la dignidad de funcionario...”.

A fs. 1249 de las referidas actuaciones corre agregado copia del decreto 110/97, dictado el 10 de enero, suscripto por el vicegobernador Rafael Romá, cuyo art. 1º dispone la baja por exoneración del comisario Juan José Ribelli, por haberse acreditado que incurrió en la comisión de faltas al régimen de servicio en los términos del art. 59., inciso 7º, del decreto-ley 9550/80.

Mediante idéntico proceder y fundamentos (art. 59, inc. 7º del decreto-ley 9550/80), por decreto 113, también del 10 de enero de 1997, se dispuso la baja por exoneración del subcomisario Jorge Horacio Rago.

De lo expuesto resulta con toda nitidez el diferente trato que se dispensó al comisario Burguete en relación a los demás efectivos policiales imputados en la causa; extremo que recién fue develado explícitamente en el debate al deponer Vitelli, quien reconoció los motivos reales que guiaron los actos administrativos antes indicados.

Más allá del reconocimiento expreso de Vitelli, la anomalía expuesta resultaba patente con solo comparar que frente a idénticas tipificaciones de las faltas administrativas (art. 59, inc.7º del dec-ley 9550/80) y sin que se diera, en el caso de Burguete, respuesta alguna al dictamen que lo responsabilizaba, se precedió a su sobreseimiento.

En el debate, en numerosas oportunidades, al hablar de negociaciones con detenidos o de lograr una colaboración por parte de éstos, surgió la figura del Dr. Federico Guillermo Domínguez.

Este último en oportunidad de declarar testimonialmente mediante oficio, fs. 117.662/117.666, sostuvo que conocía del foro a la Dra. Marta Parascándolo, quien concurrió en dos o tres oportunidades a la Secretaría de Seguridad, a efectos de interesarse por el sumario administrativo seguido contra su cliente, Alejandro Burguete. Con este último, sostuvo, se reunió en varias oportunidades, tanto por razones profesionales, en las que actuaba Burguete como instructor, y en diversos eventos oficiales de la policía.

Negó el letrado haber tenido conocimiento de que se le hubiera ofrecido algo a Alejandro Burguete, aclarando que, según creía, la primera vez que tomó contacto con el tema, el nombrado ya se encontraba en libertad.

Si bien el Dr. Domínguez parecería limitar la posibilidad de negociación al tiempo en que estuvo detenido Burguete, en razón que cuando asumió su cargo, en septiembre de 1996, aquél se encontraba en libertad, cierto es que nada dice del inexplicable levantamiento de la disponibilidad preventiva de Burguete, dispuesto el 2 de abril de 1997, mientras se desempeñaba como Subsecretario de Seguridad de la provincia de Buenos Aires.

#### O.3) Presiones al imputado Huici.

El 14 de agosto de 1996, en oportunidad de prestar declaración indagatoria Bautista Alberto Huici, éste designó como abogado defensor al Dr. Federico Guillermo José Domínguez, quien lo asistió en el acto junto con el Dr. Jorge Daniel Morán.

Al ampliar sus dichos, el 21 de agosto de 1996, Huici revocó la designación del Dr. Domínguez, nombrando en su reemplazo al Dr. Claudio Gabriel Lupiano.

Por tratarse de una llamativa coincidencia, vale la pena poner de resalto que en el referido acto procesal consta una fórmula muy parecida a la que Telleldín dijo que insertaron en su descargo de julio de 1996.

Allí se lee: **“**En este acto el deponente desea hacer saber que volverá a referirse a situaciones delictivas, por lo que reitera se aplique a su respecto la figura del **‘**arrepentido**’** con el fin de no ser involucrado en otras causas, ya que así se vería ante la situación de hacer uso del derecho que le asiste de negarse a declarar, siendo que su real intención es colaborar en la investigación**”.**

El 9 de febrero de 1998, al ampliar su declaración indagatoria, Bautista Alberto Huici, asistido por el Dr. Marcelo García, afirmó que sus anteriores versiones fueron vertidas “presionado e inducido por su abogado Guillermo Federico Domínguez, en connivencia con la Dra. Marta Parascándalo, a declarar diferentes mentiras, como así también a incorporar cuestiones que... desconocía” (sic) y que a continuación detalló.

Sostuvo al respecto, que el 17 de julio de 1996 fue llevado al juzgado para ampliar su indagatoria a pedido de la Dra. Parascándolo, ocasión en que la letrada le dijo que Burguete y su mujer se encontraban reunidos con el juez y que aquél estaba declarando en los términos que le había indicado.

Agregó Huici, que la defensora de Burguete también le dijo que “debía tirarle mierda a Ribelli” y manifestar que la camioneta Trafic “se la había visto a Leal y a Ribelli” en la brigada; que lo pensara y que de ello dependía su libertad.

El Dr. Federico Domínguez, refirió Huici, después de dictado el auto de prisión preventiva, cuando asumió la defensa junto con el Dr. Morán, también le proporcionó datos para volcar en su declaración “que debían comprometer a Ribelli”; según le dijo Domínguez, se vería beneficiado con la libertad, como había sucedido con Burguete, en virtud de promesas que provenían del Dr. Galeano.

A las presiones de los Dres. Domínguez y Parascándolo, sostuvo Huici, se sumaron las del Dr. Luis Vicat, quien le solicitaba que leyese “dos o tres declaraciones que le iba a dar en borrador”, supervisadas por el juzgado, con el fin de favorecer a Burguete; recalcó que Vicat le decía que iba a verlo de parte del juzgado.

Añadió Huici que se decidió a aclarar la situación debido a que no aguantó más las presiones psicológicas y las amenazas a sus hijos, ya que de retractarse de su declaración, en caso nombrar a Vicat y Domínguez, sería trasladado a una cárcel, donde correría peligro su vida.

Antes, aclaró, había recibido amenazas de Ribelli e Ibarra, razón por la cual requirió no ser alojado con ellos.

Agregó, que a principios de 1997, recibió en su lugar de detención la visita de Domínguez, Vicat y Parascándolo, quienes **“**a grandes rasgos le pidieron que se decidiera por si iba a cambiar o no su declaración y le ponían como ejemplo que Burguete estaba en libertad y ya estaba trabajando”; diciéndole además “fijate que esto no es joda, que el juzgado cumple**”** (sic).

Con relación a las entrevistas que mantuvo con el procesado Huici, el comisario inspector Luis Ernesto Vicat sostuvo que lo conoció en su lugar de detención, lo trató en cuatro o cinco oportunidades, con conocimiento del juzgado; que el nombrado tenía una relación con el actual presidente del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Federico Domínguez, que en aquella época se desempeñaba como jefe de Asesores de Gabinete de la Secretaría de Seguridad y era una suerte de veedor político suyo*.*

A la primer reunión, indicó, asistió acompañado por el Dr. Domínguez para que los presentase, dado que su función consistía en constatar si recordaba alguna circunstancia que pudiese ser de utilidad para avanzar en la investigación. Luego de varias entrevistas decidió cortar el contacto debido a que no iban a obtener ningún resultado.

Destacó que Huici tenía con el Dr. Federico Domínguez una relación de “abrazo y beso”, al igual que con Burguete. Refirió que a las reuniones con Huici concurrió solo, siendo llamado por éste en algunas ocasiones.

Prestó también declaración testimonial en el debate el Dr. Claudio Gabriel Lupiano, quien se desempeñó como defensor de los imputados Huici y Burguete, habiendo sido relevado por el primero, en la audiencia, del secreto profesional.

En la oportunidad sostuvo que desconocía porqué Huici estaba alojado en el Departamento de Policía; más adelante comentó que había sufrido amenazas e intimidaciones, sin recordar su origen, que hacían imposible su alojamiento en otro lugar. Dijo que Huici no le comentó que hubiese recibido alguna indicación o sugerencia a efectos de que declare en algún sentido o modificase la declaración prestada a cambio de algún beneficio.

Indicó, más adelante, que durante un breve lapso, compartió la defensa con el Dr. Domínguez, quien luego se retiró debido a un problema “de mayor cantidad de abogados nombrados” (sic).

Refirió que Huici nunca le comentó que hubiese tenido alguna dificultad con Domínguez, no recordando Lupiano si existió un pedido de ampliación de indagatoria de Huici o si la audiencia estaba pedida de antes.

Dijo que conoció al comisario Vicat, casualmente, al tiempo de esta causa; lo vio dos o tres veces, recordando que era abogado, experto en seguridad bancaria y que, además, ejerció un cargo en la provincia de Buenos Aires.

Destacó el Dr. Lupiano que trabajó con el Dr. Domínguez en otras causas, sin poder precisar el número, compartiendo la misma cartera de clientes; aclaró que a la defensa de Huici llegó por el citado profesional.

Supo que Huici, estando detenido, tuvo una reunión con Vicat de la que no participó; aclaró, de inmediato, que presenció el ingreso de Vicat, quien se presentó como doctor, hablaron, pero él se levantó y se fue “porque no era éste el tema puntual de la causa, estaban debatiendo temas, pensando yo en otra estrategia” (sic) y como no la compartía se retiró. Domínguez, aludió, presenció los primeros cinco minutos del encuentro.

Acerca del contenido de la reunión, dijo que supuso que se trataría de una estrategia con otro defensor de Huici, “o sea, como si Vicat asumiera también la defensa de Huici”; agregó que ignoraba que Vicat fuese funcionario. En cuanto al conocimiento que tenía de Vicat, recordó el testigo que alguna vez lo patrocinó en un escrito, en otras causas que nada tenían que ver con ésta, habiendo mantenido una relación profesional. Adujo que nunca le preguntó a Domínguez cómo había llegado Vicat a la reunión; tampoco pudo recordar cómo se presentó éste último ante Huici.

Agregó que, luego, su defendido lo llamó para decirle que la persona que lo había visitado era policía, a lo que le respondió que creía que no, que no tenía “la más mínima idea”; no obstante, no recordó si le comentó al Dr. Domínguez el llamado por el cual Huici le comunicó su fastidio por la visita.

El Dr. Federico Guillermo Domínguez prestó declaración testimonial en los términos del art. 250 del Código Procesal Penal, debido a que se desempeña como juez del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, a cargo de la presidencia.

A fs. 117.662/117.666, corre agregado el escrito que remitió, en respuesta a las preguntas del pliego de fs. 117.210/117.211.

Manifestó allí el Dr. Domínguez que en septiembre de 1996 fue designado por el Dr. Eduardo De Lázzari, quien estaba a cargo de la secretaría de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, como asesor de gabinete, función que desempeño hasta mayo de 1997. El 19 de diciembre de ese año, fue nuevamente convocado “en el ramo seguridad” (sic) por el interventor de la policía, Dr. Luis Lugones, desempeñándose allí hasta febrero de 1998, cuando juró como juez.

Recordó que a la época del primer cargo el secretario de seguridad era De Lazzari y Adolfo Hugo Vitelli el jefe de policía.

Aclaró, que en el ejercicio de las funciones reseñadas, se ocupó de gran cantidad de casos; entre otros, “Cabezas” y “A.M.I.A.”.

Explicó Domínguez que en el ejercicio de su cargo se entrevistó en numerosas ocasiones con el juez federal Dr. Galeano, como también con el comisario Luis Ernesto Vicat, quien le fue presentado por el Dr. De Lazzari “como la persona que iba a reemplazar al entonces encargado de la investigación, comisario inspector Vaccarezza”.

Precisó que Vicat conformó un equipo de investigación con personal policial que seleccionó, desarrollando actividades inherentes a la causa “A.M.I.A.”. En esa tarea, cumplimentó las directivas del juzgado federal.

Previo a participar en la función pública, dijo Domínguez, fue codefensor, durante pocos días, de Juan Bautista Huici. En cumplimiento de esa tarea lo entrevistó en la Guardia de Infantería de la jefatura de la Policía Federal, junto con el Dr. Claudio Lupiano, abogado interno de su estudio. Que hasta ese momento el Dr. Morán había ejercido la defensa de Huici.

Relató que debido al lugar donde desarrollaba sus actividades y a que el “código federal” permite la cantidad de hasta dos defensores”, continuaron los Dres. Morán y Lupiano.

En 1997, principios de 1998, refirió que Huici pidió que lo entrevistara, habiéndolo hecho en varias oportunidades. Detalló que el nombrado quería saber como se mejoraría su situación procesal y que podía hacer al respecto, contestándole “que en caso de colaboración efectiva ello técnicamente tendría influencia, a través de los arts. 40 y 41 del C.P. en la pena a dictarse; ello sin perjuicio de lo dispuesto por medio de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional y una eventual aplicación de reglas de oportunidad a la causa” (sic).

Acotó que se comunicó con Vicat, quien manifestó interés por entrevistar a Huici **“**para ver si podía brindar algún elemento que permitiera avanzar en la investigación de la causa y que aún no hubiera brindado”. Seguidamente el Dr. Domínguez expresó: “El suscripto los presentó, no habiendo estado presente de las reuniones. Dejo constancia que algunas reuniones las tuve solo, otras con Vicat y una con Vicat y Lupiano” (sic).

Sostuvo que tanto De Lazzarí como él, se reunían con el comisario general Vitelli para tratar diversas causas, no solo la de A.M.I.A.. No obstante, “carecía de facultades ejecutivas sobre la toma de decisiones”, dado que su “cargo era el de asesor de gabinete, lo que que quita toda injerencia en la expedición de órdenes”.

El Dr. Marcelo Eduardo García,quien se desempeñó como abogado defensor del procesado Bautista Alberto Huici, sostuvo en oportunidad de declarar en el debate, que radicó una denuncia en la Comisaría 6ta., debido a que su asistido le comentó que había recibido en su lugar de detención un sobre con fotos de sus hijos, con una amenaza relacionada con su comportamiento en lacausa, como que le habían ofrecido algo y no lo aceptó, que el sobre había sido despachado desde el Correo Central y que podía provenir de gente que él había conocido antes, de un jefe de Seguridad de la provincia o de Vicat.

Huici, aseveró el Dr. García, basó su presunción en que, mientras fue asistido por el Dr. Morán, fue llamado a ampliar su indagatoria junto con el comisario Burguete, pese a que no lo había pedido. Le comentó que en la oportunidad, creía que la defensora de Burguete, le ofreció, a cambio de su libertad, que tenía que declarar que había visto una camioneta Trafic blanca en la Brigada de Lanús.

Agregó que la letrada le indicó que el juez estaba en conocimiento de la propuesta. Que ante la negativa de Huici le dijeron “vas a ver las consecuencias”.

Poco tiempo después, comentó el letrado, el comisario Burguete, que era el jefe de la Brigada de Lanús, recuperó su libertad.

Añadió el Dr. García que al Dr. Morán lo sucedió el Dr. Domínguez en la defensa de Huici y que éste le comentó que había tenidos varias reuniones con el Dr. Domínguez y con el comisario Vicat, integrante de la Policía de la Provincia de Buenos Aires o de la Secretaría de Seguridad de esa provincia.

Aclaró que éstos, según comentaban con conocimiento del juez, le llevaron a Huici tres o cuatro declaraciones, para que cambie la suya, hasta que en un momento dado se cortó la negociación; por eso su asistido presumía que la amenaza podía venir de ese lado, de Vicat y Domínguez.

Recalcó el Dr. García que las reuniones que mantuvo Huici tendían a que involucrara a la Brigada de Lanús, a que mencione la Trafic y a responsabilizar al comisario Ribelli.

#### O.4) Injerencia política en el trámite del sumario administrativo.

De cuanto se ha expuesto en este apartado, surge claro que el ex Subsecretario de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Federico Domínguez, participó en las decisiones políticas que se tomaron respecto de los policías sumariados, las que favorecieron a uno, en tanto a otros se los sancionó gravemente pese a encontrarse en idéntica situación.

Sobre el particular fueron por demás contundentes los dichos del ex jefe de la Policía Bonaerense, comisario general Adolfo Vitelli y del comisario mayor José Carlos Breschneider.

Mas la indebida injerencia del Dr. Federico Domínguez no cesó ahí, sino que, además, como defensor de Huici, le presentó al comisario Vicat; éste a su vez, junto con Domínguez y su otro letrado -Lupiano- presionaron a Huici para que declarase en determinado sentido, indicándole que Burguete lo había hecho y se encontraba en libertad.

La prueba colectada autoriza a sostener que medió una verdadera connivencia entre Domínguez, Vicat y Lupiano, tendiente a que Huici declarase en el sentido que más favorecía a sus espurios intereses, que en definitiva tendían a incriminar a otro de los imputados en el hecho. En otras palabras, medió, cuando menos, un quebrantamiento del deber de lealtad por parte de los Dres. Domínguez y Lupiano hacía quien les había confiado su defensa.

Respecto de Burguete, ningún funcionario de la Policía Bonaerense pudo explicar las razones por las cuales se encontraba en actividad pese a las graves imputaciones en su contra. El testimonio de Vitelli permitió despejar esa incógnita, al sostener que había sido consecuencia de una instrucción expresa del Secretario de Seguridad, Dr. De Lazzari y del Dr. Domínguez.

Como puede apreciarse la figura del Dr. Federico Guillermo José Domínguez sobrevoló las decisiones de las autoridades provinciales respecto de los efectivos policiales involucrados, a la vez que propició, desde la función pública, declaraciones de imputados en desmedro de otros, para lo cual invocó supuestos beneficios y beneficiados.

No menos grave es que desde dicho lugar haya tenido injerencia en el armado de temas que alcanzaban a quien, hasta poco tiempo antes, había sido su defendido.

Resulta evidente, entonces, que desde la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, el Dr. Domínguez ajustó su intervención en la causa “A.M.I.A.” en sintonía con la desviada dirección asumida en el proceso por el juez federal Juan José Galeano.

### P) Actividad indebida de las querellas D.A.I.A. y A.M.I.A. autorizada por el juez.

**P.1)** El desbordado espíritu inquisitivo del magistrado instructor llegó al extremo de disponer la grabación, en complicidad con dos de los letrados de la D.A.I.A, de la conversación que el abogado defensor del imputado Bautista Alberto Huici mantuvo con los representantes de la mencionada parte acusadora; también la entrevista que éstos últimos mantuvieran con Huici en dependencias policiales.

Corre agregado por cuerda, sin acumular, el legajo nº 308, bajo el rótulo “Relativo a información proporcionada por el Dr. Rogelio Cichowolski”, cuya primer actuación es el acta labrada el 18 de octubre de 1999 (fs. 1) por el comisario Jorge Alberto Palacios, a cargo del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía Federal.

Allí, se dejó constancia de la comparecencia del Dr. Cichowolski, quien hizo saber que recibió un llamado telefónico en las oficinas de la D.A.I.A., del Sr. Jorge Zarriello, solicitándole “una entrevista a realizarse en las oficinas de la Av. Entre Ríos nº 149 6to. M 2do. cuerpo de esta Capital..., en virtud de que el abogado del detenido Bautista Alberto Huici, actualmente detenido en dependencias de la Policía Federal Argentina, tenía información que suministrar relacionado con la causa A.M.I.A., deseaba entrevistarse con él. El abogado del citado Huici es el Dr. Marcelo García”.

Consta también en la referida actuación que el Dr. Cichowolski concurrió a la oficina citada el sábado 9 de octubre, donde fue atendido por los doctores Zarrielo y García, expresando el último que su defendido, Huici deseaba suministrar información relacionada con la causa A.M.I.A., requiriendo a cambio de la información protección para su esposa e hijos, como así también para su amante y dinero.

Añadió el Dr. Cichowolski que el Dr. García le entregó un papel con los temas que Huici trataría, donde no se hacía referencia a hechos puntuales del caso. Según el compareciente, el Dr. García manifestó que Huici sólo quería tener una reunión con él o algún allegado suyo, no con la policía o gente del juzgado. En una segunda reunión, añadió, el Dr. García le entregó una minuta con temas del caso A.M.I.A. que trataría con su defendido.

Según expuso Rogelio Cichowolski, el 17 de octubre, el Dr. García le hizo llegar un fax con el ofrecimiento de Huici, donde, además, mencionaba a distintos funcionarios, entre ellos a los doctores Duhalde y Ruckauf.

Con la información recibida, el comisario Jorge Alberto Palacios dispuso iniciar actuaciones y dar intervención al juzgado a cargo del Dr. Juan José Galeano.

A fs. 5 del legajo prestó declaración testimonial Rogelio Cichowolski, donde ratificó el contenido del acta inicial.

A fs. 6, dejó constancia la instrucción de que se recibió un llamado del Dr. Roberto Zaidemberg, vicepresidente de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A.), haciendo saber que el Dr. Cichowolski se encontraba internado por razones de salud.

Luce a fs. 7 del legajo la constancia asentada por la instrucción que da cuenta de la comparecencia de los Dres. Roberto Zaidemberg y Marta Nercellas, abogada de la D.A.I.A., quienes hicieron saber que en horas de la tarde mantendrían una reunión, en un bar frente a tribunales -Tucumán y Talcahuano- con el Dr. Marcelo García, defensor de Bautista Alberto Huici.

Al ser consultado el juez instructor (fs. 8), dispuso se dote a los Dres. Roberto Zaidemberg y Marta Nercellas **“**de los medios técnicos del caso para registrar la reunión a realizarse con el abogado Marcelo García, letrado patrocinante del detenido Bautista Alberto Huici**”**.

El principal Marcelo Amilcar de la Llave prestó declaración a fs. 9 del aludido legajo nº 308, donde sostuvo que luego de dotar de micrófonos inalámbricos a los Dres. Zaidemberg y Nercellas, concurrió con la ayudante Nancy A. Acosta al bar donde se realizaría la reunión a fin de monitorear el ruido ambiente.

Sostuvo que, pese a la intensidad de las interferencias, pudo escuchar “que Huici tenía intención de reunirse en persona con Zaidemberg y Nercellas, el próximo lunes en horas de la tarde, en el interior del Cuerpo Guardia de Infantería, donde se encuentra alojado...” El testigo hizo entrega a la instrucción de un video casete TDK-120, con la filmación efectuada desde el exterior y los registros del sonido ambiente.

La ayudante Nancy Angélica Acosta declaró a fs. 11, donde coincidió con los dichos del principal De la Llave, agregando que no pudo registrar el audio de la reunión debido al ruido ambiente.

Consta a fs. 12 del legajo, que ante la información aportada a la instrucción por el Dr. Zaidemberg, en el sentido que a las 15, junto con la Dra. Nercellas y el Dr. García, se reunirían, en su lugar de detención, con Bautista Alberto Huici, el Dr. Galeano dispuso que **“**nuevamente se dote a los Dres. Zaidemberg y Nercellas de micrófonos inalámbricos, y se utilicen los medios técnicos necesarios para el registro de la reunión a realizarse en el Cuerpo Guardia de Infantería**”**.

A fs. 13, el principal de la Llave declaró que proveyó del equipo ordenado a los letrados de la querella, a la vez que instaló una cámara oculta en la oficina donde se desarrollaría el encuentro con el detenido Huici; asimismo, que registró imágenes de video y audio de la entrevista.

Expuso el oficial interviniente que, durante la reunión, Huici se manifestó desconfiado, dado que presumía que se lo escuchaba; por ello argumentaba que quería conversar en la confitería del Departamento Central, área del Cuerpo Guardia de Infantería. Que frente a la desconfianza del detenido se acordó una nueva reunión para el día siguiente a las 15.

Según da cuenta la diligencia de fs. 15, al igual que en las anteriores ocasiones, el juez instructor autorizó la provisión de micrófonos inalámbricos y de los medios técnicos necesarios para el registro de la nueva reunión, lo que así se hizo.

Los letrados de la querella, Dres. Roberto Zaidemberg y Marta Elsa Nercellas, prestaron declaración testimonial a fs. 18 y 20, respectivamente, donde relataron las entrevistas mantenidas con Huici y su defensor, como así también que para esos encuentros utilizaron micrófonos inalámbricos con autorización del Dr. Galeano.

El Dr. Marcelo E. García, letrado de Bautista Alberto Huici, señaló en la audiencia que mantuvo entrevistas, en dos o tres ocasiones, con la Dra. Nercellas y con otra persona que tenía un puesto en la A.M.I.A. o la D.A.I.A., las que se llevaron a cabo, una en el salón principal de lo que antes era la Guardia de Infantería y otra en una oficina contigua.

El origen de estas reuniones, sostuvo, se debió a un acercamiento del Dr. Cichowolski, con quien conversó en varias ocasiones, una vez en una oficina del Congreso de la Nación, otra en el bar “Tribunales Plaza” y otra más en la sede de la A.M.I.A.. El Dr. Cichowolski, le comentó que “había cosas de las que le preocupaban porque no estaban claras” y que haría el esfuerzo necesario para descubrir la verdad; asimismo, le dijo que estaba interesado en saber si existía un pacto de silencio entre los jefes policiales.

Expresó que la primera reunión en el Departamento de Policía con la Dra. Nercellas y la otra persona, que luego identificó como Zaidemberg, se frustró debido a que se dieron cuenta de que los estaban grabando y filmando; por ello se programó otra, dejándose en claro que no querían filmación de ningún tipo.

Respecto a dicha condición el Dr. García dijo: “bueno, yo confié en la palabra de la Dra. Nercellas como letrada, de que no se iba a hacer de esa manera”. Según lo establecido, sostuvo, no se escribió nada y tampoco se grabó pues “eso fue lo convenido con la Dra. Nercellas” y también con el Dr. Cichowolski, pues estaba en juego la vida de su defendido. Dijo desconocer que existiese un legajo nº 308.

Recalcó el Dr. García que no tuvo conocimiento de que se grabara la reunión y que no entendió como fue excarcelado el jefe de Huici, el comisario Burguete, cuando su asistido tenía aún menos injerencia.

A fs. 23 del referido legajo nº 308, luce el acta labrada por el comisario Jorge Alberto Palacios, jefe del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista, por la que dejó constancia que se constituyó en dependencias del Cuerpo Guardia de Infantería, a fin de satisfacer el pedido que Bautista Huici realizara por intermedio de su esposa. Según Palacios, Huici en la entrevista aludió a diversas circunstancias relacionadas con la camioneta utilizada en el hecho.

Diversas son las irregularidades que surgen de la lectura del legajo nº 308, que vulneraron no sólo garantías constitucionales del procesado Bautista Huici, sino, también, el ejercicio de la labor del defensor, por parte de otros profesionales del derecho.

Nuevamente cabe señalar que la actividad pesquisante del Estado debe reconocer límites legales y éticos, no estándole permitido emplear métodos subrepticios o engañosos, más allá de los expresamente permitidos en la legislación vigente. Aun en este último supuesto es preciso que concurran los requisitos expresamente previstos en la ley.

Bajo tales pautas debe examinarse la actitud del juez instructor y de los letrados de la querella de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas.

Repárese, en primer término, que se encuentra controvertido quien tuvo la iniciativa para que se formalizase el encuentro.

Según el acta de fs. 1 habría sido del Dr. García, en tanto éste sostuvo que fue del Dr. Rogelio Cichowolski.

Pero, más allá de dicha circunstancia, dado que hubiese partido la idea de una u otra parte, hasta aquí ello no constituía delito ni irregularidad.

Mas, los querellantes, violando toda regla ética, con autorización del juez, grabaron subrepticiamente a su colega de la defensa, en clara violación a los principios de lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, previstos en el inciso e) del artículo 6º de la ley 23.187, que regula el ejercicio de la profesión de abogado en esta capital.

Por ello, deberá darse intervención, a los efectos que corresponda, al Colegio Público de Abogados de esta ciudad.

Resulta aun más grave que el juez instructor, guardián de las garantías constitucionales, autorizara a los letrados de la querella, a entrevistar a Huici en la dependencia policial donde estaba detenido, no obstante la voluntad de éste y a la vez filmarlo de manera furtiva (fs. 15).

A fin de advertir el desatino en que se incurrió basta la lectura del artículo 295 del Código Procesal Penal, que sólo autoriza la presencia del defensor y del fiscal en la declaración del imputado, pese a que es el juez quien dirige ese acto.

Al comentar Francisco D’Albora dicha norma (cfr. “Código Procesal Penal de la Nación”, ed. Lexis Nexis Abeledo-Perrot, pág. 618, año 2002) sostiene que “la exclusión del querellante se explica porque el cumplimiento de la indagatoria no puede efectuarse mediante cuestionarios (CSJN, Fallos: 191:233) y a todas luces parece claro que su presencia conferiría al acto, más allá del control de la regularidad que podría efectuar, una suerte de declaración provocada contraria al art. 18 de la Constitución Nacional o, cuando menos, una violencia moral incompatible con su carácter de medida de defensa (CCC, Fallos, 2da serie, t. I, pág. 113)”.

Ahora bien, si la restricción aludida apunta a resguardar al imputado de todo tipo de coacción en un acto regular que se realiza en presencia del juez, las entrevistas antes comentadas, grabadas de manera oculta, en una dependencia policial, sin ningún tipo de control judicial, constituyen un verdadero exceso igual o más grave que los comentados por Yesid Reyes Alvarado, en su obra “Teorías Actuales en el Derecho Penal, 75º Aniversario del Código Penal”, ed “Ad-Hoc”, pág. 375 y ss.

Por otra parte, no surge del legajo que las restantes querellas hayan sido notificados o hayan tenido conocimiento de las “reuniones” que se realizarían con el detenido Huici.

En este marco de evidentes extravíos constitucionales y procesales, se anota la entrevista que el comisario Jorge A. Palacios mantuvo con Huici, según consta en el legajo, a pedido de su cónyuge (fs. 22 y 23).

Es claro el código adjetivo al prohibir a los funcionarios policiales recibirle declaración al imputado (art. 184 inciso 9º y 10º), no habiendo concurrido en la especie circunstancia extraordinaria alguna que justificase la extralimitación comentada.

**P.2)** Tampoco puede soslayarse, que el juez instructor, contrariando expresamente los principios antes enunciados, relativos a la participación de la querella en los actos en que interviene el imputado, toleró que se efectuasen reuniones, en la sede del juzgado, entre el imputado Telleldín, su defensor, Dr. Stinfale y los representantes de las querellas, Dres. Rubén Beraja, Rogelio Cichowolski, Luis Dobniewski y Javier Astigarraga.

El primero de dichos encuentros, según admitió el testigo Rubén Beraja, se celebró en 1996, sin la presencia de funcionarios del juzgado y no se dejó constancia en la causa. Ello, fue previo a la declaración indagatoria de Telleldín, en momentos que se insinuaba el tema del libro.

El segundo, del que se tiene conocimiento, según la constancia del secretario, Dr. Velasco (fs. 26.589), ocurrió el 6 de agosto de 1997; comenzó a las 17:45 y finalizó a las 19:25.

Si bien a fs. 26.461 luce el escrito por el cual la defensa de Telleldín solicita -por pedido expreso de su asistido- una audiencia con los abogados querellantes, A.M.I.A y D.A.I.A., resulta por demás extraño que fuese el juzgado el que gestionase esa inusual y extravagante medida.

En efecto, según la constancia del secretario, Dr. Javier De Gamas, se le informó al Dr. Galeano (fs. 26.585) que se comunicaron telefónicamente los representantes de la A.M.I.A. y la D.A.I.A., quienes le hicieron saber, con relación a la audiencia pedida por Telleldín, que podía realizarse al día siguiente.

Debajo de esa nota, el 6 de agosto de 1997, el Dr. Galeano, dispuso: “Atento el informe que antecede y a los efectos que Carlos Alberto Telleldín mantenga la entrevista que oportunamente solicitara con los representantes de la A.M.I.A. y de la D.A.I.A., dispónese el traslado de dicho detenido para el día de la fecha a las 15 horas”.

Como se advierte de lo expuesto, el juez instructor actuó como intermediario y facilitó la sede del juzgado para que se efectuasen entrevistas de las que no participó, ni se dejó nota de los temas abordados.

Una vez más el Dr. Galeano facilitó la realización de negociaciones, al margen del orden procesal, de imposible conocimiento y control para las demás partes.

Sobre la temática de la reunión no resultó creíble, en atención a su extensión, más de una hora y media, la particularidad del encuentro y la selectividad del recuerdo, lo dicho por el Dr. Luis Dobniewski en cuanto a que Telleldín ratificó la versión sobre la entrega de la camioneta a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y de otros temas que no pudo precisar.

### Q) Abogados. Violación del secreto profesional: intervención de sus comunicaciones telefónicas. Testigos. (art. 79 C.P.P.N.).

**Q.1)** Sostiene Ángel Osorio y Gallardo que “el abogado debe guardar el secreto a todo trance, cueste lo cueste”. Agrega “antiguos autores franceses lo relevaban de la obligación ante la amenaza del Rey. Pero en buenas normas profesionales, no es admisible quebrantar el secreto ni ante la mayor amenaza ni ante el mayor peligro” (ver “El Alma de la Toga”, pág.52, ed. Valletta, Bs. As., 1997).

Ahora bien, en su exacerbado afán investigativo el señor juez federal tampoco respetó el secreto profesional de los abogados, contemplado en los artículos 6º, inciso f), y 7º, apartado c), de la ley 23.187, ni los letrados supieron defenderlo, del modo que enseña el catedrático español antes citado.

La primera de las normas citadas establece, como deber de los abogados “observar con fidelidad el secreto profesional, salvo autorización del interesado”; la segunda, fija como derecho, “guardar el secreto profesional”.

En oportunidad de concurrir a prestar declaración testimonial el Dr. Alberto Fabián Spagnuolo, quien asistió a Telleldín cuando estuvo detenido en la Brigada de Investigaciones de Lanús en abril de 1994, solicitó, a efectos de poder manifestarse con tranquilidad, se lo releve de su deber de guardar secreto, a lo que el señor juez le respondió “que así lo hacía y que continúe con su relato”. Tras ello, el referido profesional narró sus conversaciones con el detenido (fs. 38.500/38.503).

Surge patente de lo expuesto que tanto el juez como el abogado incurrieron en excesos al margen de la legislación vigente.

El letrado por cuanto no debía ignorar que la única persona con potestad para relevarlo de su deber era el imputado Telleldín.

Por su parte, el magistrado carecía de toda jurisdicción para obrar de tal forma, dado que el artículo 244 del Código Procesal Penal, tras reconocer el derecho de abstención de los profesionales y disponer que éstos pueden ser liberados por el interesado, sólo faculta al juez a proceder cuando el testigo invoque erróneamente ese deber.

De igual forma procedió el magistrado al recibirle declaración al Dr. Jorge Hugo Serafini (fs. 72.770/72.777vta.).

En esta oportunidad el voluntarismo del magistrado llegó aún más lejos, dado que tras poner en conocimiento del testigo las manifestaciones que sobre él realizaron dos personas, se lo relevó del secreto profesional y del deber de abstención.

**Q.2)** Las invocadas distorsiones basadas en la emergencia, que, a su vez, dieron lugar a nuevas excepciones, resulta, con toda claridad, de la declaración testimonial del abogado Gustavo Alberto Semorile.

Este, según sus propios dichos, corroborados por Telleldín y Spagnuolo, entre otros, asistió profesionalmente a Telleldín cuando permaneció detenido, junto con Sandra Petrucci, en la Brigada de Investigaciones de Lanús. Vale resaltar que ya lo había hecho en otras oportunidades, siendo, incluso, consultado por Telleldín luego de su frustrada detención acaecida en la localidad de Olivos en marzo de 1994.

No obstante ello, Gustavo Alberto Semorile declaró en el sumario, en junio de 1996, como testigo de identidad reservada nº 2 -cfr. legajo respectivo, agregado a fs. 111.434 de los autos principales-, ocasión en la que se explayó, sin reparos, acerca de los hechos que le confió Telleldín.

El magistrado, por su parte, a diferencia de otros casos, en que -aun erróneamente- relevó de la restricción al profesional declarante, auspició la revelación de secretos, sin que concurriesen los extremos previstos en el artículo 244, segundo párrafo del Código Procesal Penal; esto es la liberación por parte del interesado.

**Q.3)** El caso más emblemático de cuanto se viene diciendo lo constituye la declaración testimonial del abogado Juan Alberto Bottegal, respecto de quién el señor fiscal general, Dr. Alberto Nisman, requirió la pena de 10 años de reclusión.

En efecto, Juan Alberto Bottegal prestó declaración testimonial el 24 de junio de 1996, ocasión en la que solicitó, debido a que “tuvo vínculo profesional con Carlos Alberto Telleldín”, se lo releve del secreto profesional, lo que el juez Galeano así dispuso (fs. 38.551).

Hasta aquí es aplicable cuanto se ha dicho precedentemente dada que son similares las situaciones de los letrados que revelaron sus secretos. Pero, difiere la de Bottegal por cuanto debió aguardar el veredicto sentado en el banquillo de los acusados.

Más aún, el juez Galeano hizo lugar al pedido de Bottegal en el sentido de que aquella testimonial formase parte de su declaración indagatoria (fs. 45.155).

Es decir que el vicio señalado se trasladó a la indagatoria, donde, a su vez, en insólito procedimiento, se dispuso integrar la testimonial que Bottegal ratificó en ese acto.

Al respecto, es imprescindible subrayar, a fin de merituar en su justa medida el desmadre de la pesquisa, que en la testimonial de fs. 38.551/38.557, Bottegal había relatado todas las charlas de las que participó con Telleldín, Boragni, Barreda y Bareiro. En esas conversaciones expuso circunstancias que comprometían su responsabilidad.

Es decir, que por más que se lo hubiese relevado del secreto profesional, jamás se lo debió dejar avanzar sobre extremos que lo involucraban.

Por otra parte, basta leer ambas declaraciones -testimonial e indagatoria- para advertir que en la segunda, Bottegal se aparta y contradice los términos de lo ratificado, pasando ello desapercibido.

**Q.4)** Corresponde ahora poner de resalto las razones que llevaron al juez a indagar a Bottegal.

Así, el juez instructor empleó para fundamentar el auto de procesamiento y prisión preventiva de los imputados, dictado el 31 de julio de1996, los dichos de los abogados Semorile, Spagnuolo y Bottegal, relevados de juramento del modo ya expuesto (cfr. fs. 40.192, 40.193, 40.194vta., 40.236vta., 40.239vta., 40.244vta. y 40.245).

También fueron utilizados los testimonios de los dos primeros letrados para sustentar el requerimiento fiscal de elevación a juicio, suscripto por los Dres. Eamon Mullen, José Barbaccia y Alberto Nisman, y, por el juez, en el auto de elevación a juicio. Respecto de Bottegal se echó mano a su declaración indagatoria recibida del modo expuesto.

Recurrido el auto de procesamiento por las defensas, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones, el 19 de septiembre de 1996, confirmó el pronunciamiento, a la vez que recomendó al magistrado (fs. 41.034vta.) “la necesidad de que... revise la responsabilidad... del Doctor Juan Alberto Bottegal en la intermediación de la ‘negociación’ de Telleldín con la Brigada de Vicente López”.

Luego de un año y cuatro meses, el 20 de enero de 1998, el Dr. Galeano le recibió la ya comentada declaración indagatoria a Bottegal, dictando al día siguiente, su procesamiento sin prisión preventiva.

En su resolución nada dice el juez acerca de las razones que lo llevaron a recibirle declaración testimonial a Bottegal, relevarlo de juramento, disponer su detención y luego procesarlo (fs. 8105).

Tampoco la Cámara hizo mención alguna respecto del procedimiento empleado con quien comenzó siendo un importante testigo de cargo.

Pero hay más sobre Bottegal.

Como bien destacó su defensa, la manipulación de Bottegal comenzó con las primeras conversaciones que este mantuvo con Jorge Horacio Stiuso, agente de la S.I.D.E.

En ocasión de prestar declaración testimonial en el debate, sostuvo el antes nombrado que en 1994, antes de diciembre, se entrevistó en un bar con Bottegal; que se enteró de su existencia por Barreda y Bareiro, quienes aceptaban que habían hecho un “trabajito” con él. A ellos les dijo “que se lo lleven”.

Al reunirse, sostuvo, Bottegal le contó la misma versión que Barreda y Bareiro. Añadió, que toda la información colectada a raíz de lo que conversaba con los antes nombrados lo iba informando a las autoridades y al juzgado.

No obstante su obviedad, es necesario resaltar que el juez contaba con las versiones extrajudiciales de los hechos, suministradas por Bareiro, Barreda y Bottegal.

Parece claro, entonces, que cuando el juez Galeano, el 24 de junio de 1996**,** le recibió declaración testimonial al abogado Juan Alberto Bottegal, conocía que había participado en el hecho que, finalmente, a instancias de la Alzada le terminó imputando.

**Q.5)** Tampoco puede soslayarse en este apartado el modo en que el juez utilizó las declaraciones testimoniales del abogado Gustavo Semorile.

En el auto de procesamiento el juez federal relata los dichos del testigo de identidad reservada nº 2 -Gustavo Semorile- y tras ello asienta los de Spagnuolo, quien hace referencias al nombrado, su socio.

La manera en que el juez vuelca la prueba lleva a confusión, resulta engañosa, dado que no es lo mismo reservar la identidad de un testigo, procedimiento con el que se puede o no estar de acuerdo, que ocultarlo mediante una confusa presentación de la evidencia.

Ello se agrava en la especie debido a que ese testigo de identidad reservada violó su obligación legal de guardar el secreto profesional, a la vez que fue filmado y amenazado debido a su presunta participación en un delito.

De lo expuesto surge el porqué fue ocultado dentro del proceso el testigo nº 2, cuyos dichos fueron utilizados, de modo especial, para incriminar al personal policial que revistaba en la Brigada de Investigaciones de Lanús.

El proceder del juez instructor, nuevamente, pone de resalto su avance sobre instituciones que hacen al resguardo del derecho de defensa y debido proceso, al avasallar las normas que garantizan el secreto profesional (art. 6º, inciso f, de la ley 23.187 y art. 244 del Código Procesal Penal).

Es demostrativo, además, de que la prueba se amañó en una dirección preestablecida, concordante con lo manifestado por Telleldín a Vergéz, la jueza Riva Aramayo y en su indagatoria del 5 de julio de 1996.

**Q.6)** Con lo expuesto no concluyó la actividad del magistrado en el aseguramiento del resultado de la prueba que iba produciendo en el patético junio de 1996.

En ese mes prestaron declaración testimonial Semorile, Spagnuolo y Bottegal, los días 4 y 6, 20 y 24, respectivamente. También en junio, previo a sus declaraciones, fueron intervenidas las líneas telefónicas de los dos últimos.

De las constancias del legajo de intervenciones telefónicas de la causa nº 1598 -numeración del juzgado instructor- surge que el **12 de junio de 1996** el juez dispuso escuchar las líneas nº 420-0138 y 663-1019, correspondiente al “Dr. Alberto Fabian Spagnuolo” (fs. 1 y 3). Fundó la medida en que **“**De las constancias existentes resulta que el nombrado **habría tenido intervención en uno de los hechos investigados**; razón por la cual, las conversaciones que pudiere mantener podrían resultar de interés para el esclarecimiento del hecho” (la negrita pertenece al Tribunal).

A fs. 5 de la actuación antes citada, el 13 de junio de 1996, el juez Galeano dictó la siguiente providencia: “Resultando de las constancias incorporadas en la causa nº 1598 que el Dr. Juan Alberto Bottegal **habría tenido actuación personal en los hechos materia de investigación** y pudiendo surgir de sus conversaciones constancias de interés para el esclarecimiento de los mismos, dispóngase la intervención de los números telefónicos 755-8050, 444-3947 y 752-7828” (la negrita pertenece al Tribunal).

Como se destaca con la negrita en los párrafos precedentes, los fundamentos de ambas decisiones del juez son medidas de investigación de sujetos imputados en la causa, aunque como todos los dictados en este proceso carecen de los fundamentos necesarios (art. 236 del Código Procesal Penal).

El código citado sólo autoriza la intervención de cualquier medio de comunicación **del imputado**. Respecto de los testigos, de modo expreso, establece (art. 79) que desde el inicio del proceso hasta su culminación el Estado nacional les garantizará el pleno respeto de los derechos a recibir un trató digno de las autoridades competentes y a la integridad física y moral.

Nada de ello se cumplió, dado que tras inmiscuirse en sus vidas y a pesar de las sospechas les recibió declaración testimonial.

**Q.7)** Igual destrato recibieron los testigos Juan Ionno, Héctor Sobico, Juan Nicolau, Reynaldo Álvarez, Alicia Correa, Federico Caneva, Miguel Kesseler, Jorge Ferroni, Faro Camaño, Leyla Dolder (cfr. el aludido legajo).

**Q.8)** Resulta del legajo de intervenciones telefónicas que los teléfonos de la Dra. Marta Nélida Parascándolo, abogada defensora del acusado Alejandro Burguete, designada el 15 de julio de 1996, también fueron observados por el juez de la causa.

El Tribunal, sobre la base de las constancias a la vista, no pudo establecer la fecha en que comenzó esa medida.

No obstante, a fs. 129 del legajo de intervenciones luce un informe del secretario Carlos A. Velasco, del 17 de agosto de 1997, dando cuenta “que en el día de la fecha se comunicó telefónicamente con el suscripto el licenciado Patricio Finnen, jefe de la Dirección Antiterrorista de la S.I.D.E., quien me hizo saber que de acuerdo a los análisis de escuchas que se vienen realizando surge que no resulta de interés continuar con la intervención telefónica oportunamente dispuesta respecto de los teléfonos: 245-9761, 292-1862 (Parascándalo) y el 668-0593 (Chiribín)”.

En la misma fecha el juez dispuso la desintervención de las líneas aludidas.

Más allá del tiempo que pudo haber durado la medida, lo relevante y grave es que la abogada defensora de Burguete fue escuchada por el instructor, sin que ninguna probanza, previa, llevara a sospechar de ella respecto del hecho objeto de la pesquisa.

**Q.9)** A modo de colofón de este capítulo y por ser demostrativo de la concepción que guió el actuar de los funcionarios del juzgado federal nº 9,merece destacarse el caso del testigo de identidad reservada nº 10.

A fs. 311 del legajo de intervenciones telefónicas, consta la nota de la secretaria María Susana Spina, del 21 de octubre de 1998, que reza: “para dejar constancia que en virtud del resultado de las actuaciones provenientes del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la P.F.A. y la incomparecencia del testigo -conforme el compromiso asumido-, se ordenó en el día de la fecha, en el legajo relacionado con los dichos del testigo de identidad reservada nº 10, la intervención de su teléfono por el término de treinta días, **a efectos de establecer con quienes se relaciona, modo de vida y características de su personalidad”** (la negrita pertenece al Tribunal)**.**

Los términos resaltados en negrita patentizan la convicción que subyace toda la investigación; esto es la ausencia de reglas y límites, tanto morales como jurídicos, por parte del juez y quienes lo secundaron. Por parte de los funcionarios del Ministerio Público Fiscal, en algunos casos trasunta complicidad, en otros negligencia o inexperiencia, dado que no controlaron la legalidad del proceso.

Por ello, sin perjuicio de la invalidez de esos actos procesales y de los que sean proyección necesaria de aquélla conculcación, pudiendo constituir las violaciones al secreto profesional delitos de acción pública, corresponde extraer testimonios a efectos de que se los investigue.

### R) Videos: destrucción de material probatorio.

El cúmulo de irregularidades hasta aquí descriptas, cometidas en la órbita del juzgado instructor y en sede administrativa, en algunos casos instadas, en otros toleradas por quien era el director del proceso, no hace más que demostrar los errores conceptuales por parte de éste último y de sus colaboradores.

De estos últimos, Spina, Velasco, De Gamas, Pereyra -otros en menor medida- asumieron, en ocasión de prestar declaración, una actitud hostil y desafiante, para con el Tribunal, las defensas y la querella autodenominada “Memoria Activa”, tal vez en el infantil entendimiento de una errónea lealtad hacia el magistrado instructor.

Errónea, pues el principal compromiso de los funcionarios judiciales debe ser, en igual medida, con la legalidad y la verdad.

Así, en reiteradas oportunidades se escuchó decir a los funcionarios antes nombrados, con total desparpajo, que en el ámbito del juzgado se filmaron algunas declaraciones, sin conocimiento de los interrogados; que fueron grabadas las entrevistas informales con el procesado Telleldín; se filmó su declaración indagatoria de julio de 1996, que luego los videos fueron incinerados por orden del juez instructor.

Prueba de la modalidad operativa del juzgado, resultan los videos del 10 de abril y del 1º julio de 1996. En ellos se ve al procesado y al juez en una charla informal, que para todos los funcionarios y empleados que declararon en el debate no tuvo nada de llamativo.

Asimismo, los integrantes del juzgado se refirieron con naturalidad a la forma en que se incineraron las videocasetes de las declaraciones registradas, admitiendo que en la ocasión no se confeccionó acta; tampoco pudieron precisar cuáles y cuántos quemaron.

Además, carecieron de toda lógica las explicaciones que brindaron para justificar la destrucción de las videocintas.

A fin de ahondar sobre este tópico el Tribunal, mediante oficio del 20 de julio de 2001 (fs. 93 del legajo de instrucción suplementaria), requirió al juez Galeano para que informe: **a**) si fue grabada la declaración indagatoria brindada por Carlos A. Telleldín el 5 de julio de 1996 y, en su caso, la remisión de la cinta pertinente; **b)** si las declaraciones testimoniales e indagatorias, como así también las entrevistas que se produjeron durante la tramitación del sumario fueron filmadas; impetrándose el envío en caso de que la respuesta fuese afirmativa.

A fs. 827, de las actuaciones antes referidas, luce la respuesta del señor juez instructor.

Allí, entre otras consideraciones, indicó que durante la tramitación de la causa se “filmaron y/o grabaron algunas entrevistas o declaraciones con el propósito de contar con un reflejo más fiel o real de lo narrado en las mismas y efectuar análisis más profundo”.

Aclaró “que no todo el personal del juzgado o de la fiscalía podía estar presente en algunas audiencias debido al intenso trabajo diario y al mínimo espacio de los despachos, mientras que la filmación permitía observar otros factores que un acta no refleja, como el nerviosismo, seguridad de expresión, gestos, etc.”.

Especificó “que en el caso del personal policial o de inteligencia que para esa época colaboraba con la investigación y concurría asiduamente al juzgado, su presencia resultaba incompatible en una audiencia judicial razón por la cual y con el mismo fin, también accedía al contenido mediante la exhibición en la sede del tribunal”.

Así, admitió que se filmaron las entrevistas mantenidas, en la sede del juzgado, con Carlos Alberto Telleldín los días 10 de abril y 1º de julio de 1996. Tras ello el magistrado expuso que interesaba que el antes nombrado brindara precisiones sobre la colaboración que había ofrecido y, destacó, entre las razones por las que decidió filmar la entrevista, las siguientes:

a) su presunción de que Telleldín se referiría a temas que durante el año anterior había conversado con los Sres. Camaristas, en particular con la Dra. Luisa Riva Aramayo;

b) no limitar la conversación a lo que resultara de la memoria de una sola persona, como había pasado con la Dra. Riva Aramayo;

c) por desconocer en ese momento los temas a los que se referiría en la entrevista;

d) “el espíritu de resguardar de alguna manera el contenido y la espontaneidad de la reunión, no sólo porque Telleldín se negaba a mantener las imputaciones en el proceso judicial mediante la ampliación de la declaración indagatoria, sino también porque podía presumir que se referiría a las exigencias a las que había aludido la Dra. Riva Aramayo o el Dr. Stinfale”;

e) “por conocer la decisión política del Estado Argentino de crear un fondo permanente de protección contra el terrorismo internacional mediante el cual se ofrecen compensaciones pecuniarias o recompensas a las personas que aporten datos, informes, testimonios, documentación y todo otro elemento o referencia fehaciente que conduzcan al esclarecimiento y/o a la investigación” del hecho de la causa (decreto 2023/94), “respecto del cual era probable que Telleldín hiciera alguna referencia”.

Añadió el Dr. Galeano en su informe que, “en el caso de la entrevista del 1º de julio de 1996 y tal como se expuso en oportunidad de decretar la clausura de la instrucción, fue filmada ya que el suscripto debía dar una opinión sobre la viabilidad de acceder a la recompensa y con el fin de brindar mayor transparencia sobre lo tratado en la misma”.

Agregó el juez que, luego de la desaparición de la copia del video del 1º de julio de 1996, entendió “que parte del material fílmico que conservaba eran elementos de trabajo cuyo contenido era idéntico al de las actas; concretamente el obtenido durante las declaraciones, por resultar equivalente a los apuntes personales y papeles de trabajo que habitualmente se realizan para evaluar cursos de acción y para esa época ya se habían llevado a cabo”.

Precisó que, a raíz del uso indebido de uno de los videos, advirtió el riesgo que significaba mantenerlos, tanto para la investigación y para él, dado que el material constituía elementos de trabajo y su contenido constaba en actas. Por ello, agregó el magistrado, encargó a uno de los Secretarios que procediera a la destrucción, manteniendo, aunque fuera del ámbito del juzgado, el video del 10 de abril de 1996, “de distinto carácter” y complementario del filmado el 1 de julio.

Como surge de lo antes expuesto, el Tribunal se limitó a requerir la remisión de videos que contuvieran declaraciones testimoniales o indagatorias, en caso de existir. Aprovechó la oportunidad el Dr. Galeano, a efectos de realizar una serie de consideraciones, a modo de descargo, y para enviar un video cuya existencia hasta el momento se ignoraba, dado que no media en la causa acta que diese cuenta de esa cinta.

Corresponde observar, en este estadio que las apreciaciones del juez instructor, mediante las cuales busca justificarse, recurriendo nuevamente al remanido argumento de que no existe un proceso de estas características, contienen gruesos errores conceptuales y contradicciones.

A la excusa del juez fundada en la excepcionalidad de la causa, cabe responder que, la gravedad de los hechos investigados, justamente, ameritaba una pesquisa realizada siguiendo los cánones procesales vigentes, sin distorsiones basadas en la emergencia, que daban lugar, a su vez, a otras excepciones, llegándose a hacer una regla de ellas; esta situación se alzó como un verdadero escollo para el descubrimiento de la verdad.

Tan es así, que los funcionarios y empleados del juzgado debieron realizar ingentes esfuerzos para esconder ese tipo de medidas; extremo que resultó evidente a lo largo del debate, donde debieron suplir la verdad con mentiras y reticencias.

Sostiene Giuliano Vassalli en su artículo “Emergencia Criminal y Sistema Penal”(cfr. “El Derecho Penal Hoy, Homenaje al Prof. David Baigún”, Editores del Puerto, pág. 425) que “para muchos se impuso la costumbre, incluso entre los juristas, de hablar de ‘emergencia’ también con relación a la criminalidad vinculada a la mafia: a menudo se decía (y aún se dice todavía, pero se trata de rastros de retaguardia) ‘emergencia terrorista y mafiosa’, para justificar disposiciones especiales en contra de estas formas de criminalidad”.

A modo de conclusión sostiene el citado autor que “seguir hablando de emergencia criminal en tiempos tan duros y difíciles como los que la sociedad atraviesa es verdaderamente inconducente”; agrega que “en la mayoría de las situaciones referidas no se trata de emergencia, sino de emersión. Muchas normas penetraron (y seguirán penetrando) en el tejido de nuestros ordenamientos penales en nombre de la emergencia, pero allí quedaran por largo tiempo”.

Culmina Giuliano Vassalli aseverando que “no se pueden nutrir ilusiones legalistas y garantistas más allá de un cierto límite. Pero ello no significa que la lucha de los juristas por la legalidad y por las garantías no deba continuar día a día y en toda ocasión”.

Ahora bien, ninguna de las razones empleadas como justificación por el juez Galeano logra su cometido.

Así, en primer término, debe señalarse que si las actas labradas tenían idéntico contenido que las filmaciones, no se advierte la razón para que recurriese a aquéllas; a los fines que comenta en su descargo, bastaba la entrega de fotocopias del acta a los empleados, fiscales, funcionarios de inteligencia y policiales, debiendo ser él, no otro, quien debía valorar “los factores que un acta no refleja, como el nerviosismo, seguridad de expresión, gestos..**.**”**,** pues de eso se trata la inmediación, de la percepción directa del juez, no de otra persona.

Las restantes excusas del magistrado, deben ser conjugadas con los dichos brindados en el debate por quien fuera presidente y apoderado de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentina (D.A.I.A.), Rubén Ezra Beraja, en cuanto manifestó que el juez buscaba reconstruir su relación con Telleldín y que el video era preparatorio de la declaración indagatoria.

En otras palabras, se trataba de romper el silencio del imputado, que como es sabido es una garantía prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Las presunciones del magistrado debían ser pesquisadas a través de otros canales.

Tampoco es admisible como justificativo que se trataba de que la conversación no dependiera de la memoria de una sola persona, como había sucedido con la Dra. Riva Aramayo. Ello por cuanto a fin de evitar ese inconveniente la ley procesal (art. 301) dispone que debe labrarse un acta con los dichos del imputado.

Por lo demás, el mal ejemplo dado por la camarista, que según dijo Beraja llamó la atención en la sede de la D.A.I.A., no puede servir de excusa.

Enmascara la verdad el Dr. Galeano al sostener que Telleldín abordaría temas “que durante el año anterior había conversado con los Sres. camaristas”, pues sólo se tiene conocimiento de las reuniones celebradas con la Dra. Riva Aramayo.

No obstante, cabe acotar que si participaron de los encuentros otros jueces de la cámara, los recuerdos no dependían únicamente de la memoria de una persona, como había sucedido con la magistrada antes mencionada.

Menos aún, puede argüirse que Telleldín se negaba a mantener las imputaciones en la causa y que, nuevamente, se presumía, que se referiría a las exigencias.

Dentro del contexto “granjearse el ánimo del imputado” -según Beraja-, la alusión a requerimientos de éste, es un eufemismo de negociación, temperamento no autorizado ni por la ley 25.241 que contempla reducciones de pena para quienes colaboren en la investigación de hechos de terrorismo.

La invocación del magistrado del decreto 2023/94, al cual Telleldín podía hacer referencia, tampoco justifica su obrar; ello, por cuanto el trámite de la recompensa nunca podía basarse en una declaración recibida al margen del Código Procesal Penal. Para demostrar, en sede administrativa, la colaboración del imputado bastaba copia certificada de la declaración indagatoria.

No excusa la filmación de la entrevista del 1° de julio de 1996 la circunstancia expuesta al disponerse la clausura de la instrucción, en cuanto a que tenía que “dar una opinión sobre la viabilidad de acceder a la recompensa y con el fin de brindar mayor transparencia sobre lo tratado en la misma”.

Para evacuar la consulta a la que se refiere el art. 2 del dec. 2023/94, en modo alguno era necesario recurrir, dos años después de su dictado, a una filmación realizada de manera subrepticia y al margen de la ley.

A juicio del Tribunal, resulta confuso el discurso empleado por el señor juez para explicar la destrucción de los videos, menos de uno que guardó y remitió con su nota.

En efecto, dijo allí que a partir de la utilización indebida, advirtió “el riesgo que para la investigación y para el suscripto significaba mantenerlos, considerando entonces que no resultaba conveniente conservar determinado material fílmico, concretamente los que constituían elementos de trabajo y su contenido constaba en actas”.

La ambigüedad deriva, en primer término, debido a que no explica el juez las razones que lo llevan a calificar de “**indebida**” la exhibición del grabado el 1° de julio de 1996. No explicita el magistrado cuáles eran los riesgos para la investigación y para él, que aparejaba mantenerlos. Tampoco indica en qué actas constaban o cuáles daban cuenta de la existencia del material fílmico.

Además, el Dr. Galeano contradice su propio razonamiento, dado que por un lado lo fuerza para sostener que los videos filmados constituían elementos de trabajo, en tanto párrafos más adelante se refiere a un oficio que enviara a la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la A.M.I.A., donde sostuvo: **“Hoy una vez más, contrariamente a las afirmaciones realizadas por el ex empleado, ese video constituye la demostración más palmaria de que Telleldín involucró espontáneamente a los policías bonaerenses, dando nombres y apellidos, relató con lujo de detalles los hechos que los vinculaban, señaló que Ana -su concubina- recordaba caras, que el suscripto desconocía algunas circunstancias que relataba y que no fue presionado ni inducido para que mantuviera la conversación ni los términos de ésta”** (la negrita pertenece al Tribunal).

El oficio antes referido, data del 28 de noviembre de 2000 -acompañado a este proceso por el Dr. Juan Pablo Cafiero, tras su testimonio-, y fue remitido por el magistrado a la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la A.M.I.A., en respuesta a una nota de ésta. Allí, el Sr. juez trata de rebatir diversas afirmaciones del testigo Claudio Lifschitz (ver fs. 115.997/116.010).

Así las cosas, al echar mano el juez instructor al video grabado el 1° de julio de 1996 para sostener que esa pieza “**constituye la demostración palmaria** de que Telleldín involucró espontáneamente...”, es evidente que otorgó a las grabaciones obtenidas del modo ya indicado, y sin que medie acta de ningún tipo, el carácter de **“medio de prueba”** capaz de dilucidar el hecho constitutivo del objeto del proceso.

Pese a que el video del 10 de abril de 1996 no les fue enunciado a los procesados como prueba de cargo (art. 298 del código de forma), ni fue citado en los autos de procesamiento y de elevación a juicio, la aludida afirmación del Dr. Galeano, contenida en el auto del 13 de agosto de 2001 (fs. 827 del legajo de Instrucción Suplementaria), constituye una demostración palmaria del peso que tuvo en su ánimo la cinta de marras y de la flagrante violación del derecho de defensa en juicio.

En la nota que el juez instructor remitiera a la comisión bicameral (fs. 115.997/116.010), que no agregara a la causa y en la que nada dice de la filmación a Telleldín del 10 de abril de 1996, sostuvo que el video fue analizado por él y el personal del juzgado “a efectos de establecer los cursos de acción a seguir”.

En similar sentido se pronunció en el oficio que remitiera al Tribunal adjuntando el video antes individualizado.

Así, no puede soslayarse que el magistrado admite que se establecieron cursos de acción sobre la base de elementos o constancias desconocidas para las partes y, por ende, de imposible control, dado que trascendieron al conocimiento público por circunstancias, totalmente, ajenas a su voluntad.

Además, vale reiterarlo, los ingentes esfuerzos que realizó el Dr. Galeano para negar el carácter de instrumento probatorio a la aludida videocinta tampoco se compadecen con su aserción de que era analizado a efectos de establecer cursos de acción, pues es sabido que el proceso penal está constituido por la concatenación de actos tendientes a preparar, desarrollar y poner fin mediante la sentencia a un pleito cuya certeza y legalidad debe resultar incontrovertible.

Hace a la legalidad del proceso la posibilidad de conocer y controlar los justiciables el origen y la forma en que se colectaron las pruebas e informaciones empleadas en su perjuicio; esto es de contar con la posibilidad, cierta y amplia, de contradecirlas.

Ahora bien, en su auto nada dice el Dr. Galeano acerca de la suerte de la videofilmación que daba cuenta de otra reunión con el imputado Telleldín celebrada en junio de 1996. A ello se refirieron en el debate el secretario del juzgado, Dr. Carlos Velasco y, precisamente, Telleldín.

Frente al cuadro expuesto, no queda claro cuál fue el criterio del señor juez, dado que en un caso preservó dos videos por considerarlos elementos de prueba útiles, en tanto a otros no los consideró así y ordenó destruirlos. La pauta empleada, más allá del voluntarismo que refleja, podría encuadrar en alguna figura del código de fondo.

### S) Investigación y Estado de derecho.

**S.1)** Hasta aquí el contenido de las actas y videocintas, que reflejan la actividad desarrollada por algunos de los magistrados que intervinieron en el proceso, cuyas actuaciones, en ciertos momentos, fueron realizadas al margen de toda normativa procesal y, lo que es peor aún, sin que hubiesen merecido reprobación y juzgamiento por los órganos institucionales a cargo de esa tarea.

Al respecto cuadra señalar, que de la lectura de este voluminoso proceso y del desarrollo de este extenso debate, quedó demostrado que la actividad del magistrado instructor careció de los límites, propios de un Estado de Derecho que pretenda resguardar las formas del proceso y, por ende, las garantías constitucionales de los ciudadanos, sin que interese a ese fin la importancia, trascendencia pública y gravedad de los hechos investigados.

Las bases institucionales de convivencia establecidas en la Constitución Nacional no pueden ser soslayadas frente a ningún hecho, si dentro del juego de las normas legales vigentes no media una expresa autorización que reste antijuridicidad al accionar emprendido; esto es, que el Estado no puede tolerar mecanismos de investigación al margen de la ley, sino está prevista una vía excepcional que autorice dicho apartamiento.

Francisco Muñoz Conde sostiene que, en el proceso penal, la búsqueda de la verdad está limitada por el respeto a garantías “que tienen incluso el carácter de derechos humanos reconocidos como tales en todos los textos constitucionales y leyes procesales de todos los países de nuestra área de cultura” (ver “Búsqueda de la verdad en el proceso penal”, pág. 101 y ss., ed. “Hamurabi”, 2000).

Agrega que “por todo ello, la afirmación de que el objeto del proceso penal es la búsqueda de la verdad material debe ser relativizada, y, desde luego, se puede decir entonces, sin temor a equivocarse, que en el Estado de Derecho en ningún caso se debe buscar la verdad a toda costa o a cualquier precio” (el subrayado pertenece al Tribunal).

Afirma el autor español que “el objeto del proceso penal es la obtención de la verdad sólo y en la medida en que se empleen para ello medios legalmente reconocidos”; que por ello se debe hablar de una verdad forense que no siempre coincide con la verdad material y añade “este es el precio que hay que pagar por un proceso penal respetuoso con todas las garantías y derechos humanos característicos del Estado social y democrático de Derecho”.

Por su elocuencia y claridad cabe citar el último párrafo de Muñoz Conde en la obra consignada, en cuanto sostiene que “en el proceso penal de un Estado de Derecho no solamente se debe lograr el equilibrio entre la búsqueda de la verdad y la dignidad de los acusados, sino que debe entender la verdad misma no como una verdad absoluta, sino como el deber de apoyar una condena sólo sobre aquello que indubitada e intersubjetivamente puede darse como probado. Lo demás es puro fascismo y la vuelta a los tiempos de la inquisición, de los que se supone hemos ya felizmente salido”.

Acerca de las limitaciones en la búsqueda de la verdad, indica Maier que “provienen, principalmente, del respeto por la dignidad del ser humano individual, propio de un Estado de Derecho” (ob. cit., T. I, pág. 868).

La falta de límites del magistrado instructor se advierte a lo largo de toda la causa, al extremo de constituirse en la principal característica del proceso.

En ese andar dejó de lado los más elementales principios que rigen el proceso penal, que tras años de luchas e injusticias la humanidad consiguió enarbolar frente al absolutismo del poder estatal. La historia de nuestro país da cuenta cabal de las consecuencias de abandonar los dogmas que cimientan las instituciones jurídicas.

Acerca de ello se pregunta Von Ihering **“**¿quién despojará a un pueblo de sus instituciones y de sus derechos alcanzados a costa de su sangre? Bien puede afirmarse que la energía y el amor con que un pueblo defiende sus leyes y sus derechos, están en relación proporcional con los esfuerzos y trabajos que les haya costado alcanzarlos**”** (cfr. “La Lucha Por El Derecho”, pág. 69, ed. Abeledo Perrot, 1977).

Al respecto sostiene Maier, con citas de Goldschmidt y Roxin, que **“**Se ha observado con razón al ‘proceso penal de una nación’ como ‘el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de la Constitución’ o, con idéntico significado ‘como sismógrafo de la Constitución estatal’, metáforas que, a la par de confirmar nuestra advertencia anterior, describen con propiedad la estrecha unión entre el derecho constitucional y el Derecho procesal penal**”**.

Agrega Maier que **“**Es por ello que se piensa que el derecho procesal penal de hoy en día es, desde uno de los puntos de vista principales, *Derecho constitucional reformulado* o *Derecho constitucional reglamentado*, en el sentido del art. 28 de nuestra Constitución nacional**”** (ob. cit., págs. 162 y ss.).

En dicho sentido, cabe expresar que, más allá de los preceptos constitucionales, recogidos por el ordenamiento formal, el desarrollo del proceso judicial es la demostración palpable del grado de progreso alcanzado por una sociedad, cualquiera sea la gravedad de los hechos, pues es allí, en el caso concreto, donde deben ser aplicados los enunciados de la Ley Fundamental.

En caso de tolerarse desvíos al ordenamiento jurídico con fundamento en la magnitud del ilícito, se sentarían las bases para la inseguridad jurídica de todos los ciudadanos, dado que frente a la imputación de un hecho de esas características se verían reducidas las garantías, siendo que la Constitución Nacional no prevé distingo alguno sobre el particular.

La violación de aquellos principios, que se materializó en la invasión a ámbitos de intimidad legalmente protegidos -con la complicidad de una de las partes-, al tratar de sonsacar información a los imputados detenidos, grabación de conversaciones de abogados defensores y diputados nacionales, pago a un imputado, promesas a otros, amenazas a detenidos, filmaciones espurias de imputados y testigos, intervenciones telefónicas sin fundamentos, legajos cuya existencia era ignorada por la mayoría de las partes -léase secretos-, constancias actuariales falsas, amenazas a testigos, tergiversación de sus declaraciones, facilitación de encuentros entre querellantes y un detenido -en la sede del juzgado- sin la presencia del juez, reunión entre un comisario y un preso, etc., constituyen una verdadera “remembranza de la santa inquisición” (ver. Yesid Reyes Alvarado en “Teorías Actuales en el Derecho Penal, 75º Aniversario del Código Penal”, ed. “Ad-Hoc”, pág. 375 y ss.).

Al respecto sostuvo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa nº 13, “Videla, Jorge Rafael y otros”, sentencia del 9 de diciembre de 1985, precisamente citada por la querella A.M.I.A.-D.A.I.A. y Grupo de Familiares, pero apuntando en otra dirección, que “no es posible aceptar que el fin justifique los medios ni que todos ellos sean nobles cuando el fin es noble”, para agregar a continuación, “que este Tribunal no tiene otro modo de resolver el caso sometido a su consideración, que a través de la aplicación de las reglas del derecho”, añadiendo “Y ello no por negar la gravedad de la guerra revolucionaria y la situación de necesidad que ella acarrea, sino porque el progreso cultural de los pueblos los ha llevado a incorporar la necesidad, las situaciones de excepción, la conmoción interior, la sedición, la guerra misma, al ordenamiento jurídico en vigor, razón por la cual esas circunstancias solamente deben ser enfrentadas dentro de sus leyes, que no pueden ser ignoradas. Ni en aras de la destrucción de un maligno enemigo. Ni por vencedores ni vencidos, ni por nadie que quiera la vigencia de los valores permanentes de una sociedad, que es el sentido último del derecho como ordenador de la vida en común (cfr. “La Sentencia”, T. II, pág. 765, editada por la Imprenta del Congreso de la Nación, año 1987; Fallos 309, T. I y II).

En ese orden de ideas vale reiterar que este Tribunal sostuvo “que el proceso penal es un procedimiento de protección jurídica para los justiciables -reglamentario de la Constitución (Maier, Julio, ‘Derecho Procesal Penal Argentino’, T. 1b, pág. 251)- cuya finalidad es la investigación de la verdad mediante la concatenación de actos válidos que permitan el dictado de una sentencia, no estando permitida perseguirlas de cualquier manera, razón por la cual deben desecharse todas las pruebas obtenidas mediante actos ilegales’ (cfr. causa nº 24/93 “Maldonado Balderrama, Wilson y otros s/ inf. ley 23.737", sentencia del 25 de agosto de 1994, reg. nº 9/94).

Se indicó en el precedente antes aludido que “sobre el particular, ha dicho la Corte Suprema que el acatamiento por parte de los jueces de los mandatos constitucionales no puede reducirse a disponer el procesamiento y castigo de los eventuales responsables de la violación constitucional, porque otorgar valor al resultado de su delito y apoyar sobre él una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado sino que compromete la buena administración de justicia al constituirla en beneficiaria del hecho ilícito (Fallos: 303:1938)”.

Agregó el Tribunal que ha sostenido la Corte que “esta función de apreciar la proyección de la ilegitimidad del procedimiento sobre cada elemento probatorio es propia de los jueces, quienes en tal cometido deben valorar las particularidades del caso concreto” y que “para dicha finalidad debe analizarse la concatenación causal de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional, que atiende a las reglas de la lógica y de la experiencia social; de manera que por esa vía puedan determinarse con claridad los efectos a los que conduciría la eliminación de los eslabones viciados, teniendo en cuenta la posibilidad de adquisición de las evidencias por otras fuentes distintas de las que se tengan por ilegítimas. De tal modo, que deberá descartarse por ineficaz la prueba habida en la causa, siempre y cuando su obtención dependa directa y necesariamente de la violación de la garantía constitucional, o bien de una consecuencia de esa violación (Fallos: 310:1847).

Se recordó, además, en el caso “Maldonado Balderrama, Wilson” que “es doctrina de la Corte de que la materia en examen siempre encierra un conflicto entre dos intereses fundamentales de la sociedad, como lo son el de una rápida y eficiente ejecución de la ley y el de prevenir el menoscabo de los derechos individuales de sus miembros a raíz de la aplicación de métodos inconstitucionales por parte de quienes se encuentran encargados de resguardar su cumplimiento (Fallos: 303:1938; 308:733, entre muchos otros)”.

Por último, indicó el Tribunal en el precedente que se viene citando “que tampoco se puede dejar de destacar que, contrariamente a lo que aconteciera en este proceso, el sumario criminal debe tener como principal objeto un hecho presuntamente delictivo (art. 193, inc. 1º del C.P.P.), toda vez que el art. 19 de la Constitución Nacional consagra el principio de exterioridad de las acciones, el que armoniza con un derecho penal de acto y no de autor. A ello obedece, como bien sostiene Maurach, que ‘la reacción penal seleccionada y medida atendiendo únicamente a la peligrosidad del autor, priva al derecho penal de las posibilidades que tan sólo a él se le ofrecen para combatir el delito desde una posición mucho más firme que la representada por el pronóstico social de la peligrosidad’, para agregar ‘la acción basada solamente en la peligrosidad del autor no constituye en realidad reacción, sino simplemente profilaxis” (ver “Tratado de Derecho Penal”, Barcelona Airel, 1962, T. I, pág. 59; en igual sentido ver Maurach-Zipf, “Derecho Penal, Parte General”, T. I, pág. 80 y ss., ed. Astrea 1994).

**S.2)** No cabe duda que el atentado a la sede de la A.M.I.A. constituyó un ataque terrorista. En ese convencimiento, resulta oportuno efectuar otras consideraciones complementarias.

Previamente cabe adelantar que los aquí acusados en modo alguno son responsables del hecho terrorista y, por ende, lejos están de ser alcanzados por el calificativo que merecen quienes lo perpetraron.

El innegable carácter aberrante y atroz del atentado a la sede de la A.M.I.A. no autoriza a dejar de lado el sistema de garantías, impuesto por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que gozan de igual jerarquía (art. 75, inc. 22, C.N.), ni libera al Estado de las restricciones a las que está sometido en su respuesta a esa forma de violencia.

En la especie, como se verá, lo expuesto es aplicable respecto de varios procesados, pero de modo especial a Telleldín quien fue sobornado y coaccionado a efectos de que vinculase a otros al proceso, todo ello en pos de una supuesta vinculación terrorista local.

Sin perjuicio de las prescripciones que sobre el tema establece la Constitución Nacional al imponer el respeto a los derechos y garantías de todo habitante, en el orden internacional diversos instrumentos de derechos humanos fijan los requisitos mínimos e inderogables que deben prevalecer en lo atinente al trato que merece cualquier individuo.

En el sentido indicado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que si bien “un Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad [...] debe ejercerlos dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana” y que “por graves que puedan ser ciertas acciones [...], no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos...” (cónf. Sentencia del caso “Castillo Petruzzi y otros”, del 30 de mayo de 1999. En igual sentido se expidió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe nº 50/00, caso 11.298).

Recuérdese que todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos -de la que nuestro país forma parte- están obligados por una serie de disposiciones sobre derechos humanos incluidos en diversos documentos internacionales.

Muchos instrumentos de aquella naturaleza no sólo forman parte de nuestro derecho interno, sino que desde la reforma constitucional de 1994 gozan de jerarquía constitucional. Entre ellos, se destacan la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros.

Aquellos “...tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objetivo y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982).

Ellos contemplan todo un andamiaje de derechos y garantías que deben ser reconocidos a cualquier persona imputada de un delito, cualquiera sea su naturaleza.

Además, el pleno respeto por el régimen de derecho y los derechos humanos fundamentales ha sido explícitamente reconocido por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos como requisito necesario de los esfuerzos de lucha contra el terrorismo (cónf. Resolución AG/RES. 1043 XX-0/90, vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la O.E.A., 1990).

Incluso, en el informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, elaborado en el año 2002, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se reafirmó la necesidad de que los Estados, al adoptar medidas antiterroristas, cumplan con sus obligaciones internacionales, incluyendo las del derecho internacional de los derechos humanos, señalando al mismo tiempo que: “Este compromiso no sólo está fundado en cuestiones de principios, a saber, el respeto por los valores intrínsecos de la democracia y el estado de derecho que los empeños antiterroristas procuran preservar, sino que también está impuesto por los instrumentos internacionales a los que los Estados se han obligado legalmente, incluida la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, así como otros instrumentos pertinentes del derecho humanitario internacional y las correspondientes normas y principios del derecho consuetudinario. Estas obligaciones internacionales no crean ninguna excepción general para el terrorismo en su aplicación, sino que establecen un régimen interrelacionado y mutuamente reforzado de protecciones de los derechos humanos a los que se deben conformar las respuestas de los Estados al terrorismo” (pág. 30/31).

En la misma dirección se orienta la Convención Interamericana contra el Terrorismo, adoptada en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002, que en su artículo 15 dispone: “1. Las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales. 2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados. 3. A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional”.

Al respecto, cabe mencionar que si bien dicho documento internacional aún no fue aprobado por una ley del Congreso de la Nación, sus disposiciones son afines a nuestra legislación nacional y a las normas contempladas en los tratados internacionales sobre derechos Humanos adoptados por el país. Además, aquél proyecto de ley fue impulsado por el Poder Ejecutivo Nacional el 28 de abril de 2003, recibiendo, el 1 de octubre de ese año, media sanción de la Cámara de Senadores (ver expediente 0106-PE/03).

**S.3)** Sentado lo expuesto, vale recalcar que la búsqueda de la verdad real no es absoluta, reconoce límites, destacándose entre ellos la protección de la dignidad humana (Maier, “Derecho Procesal Penal”, t. I, pág. 663).

Este principio debe ser entendido de manera amplia, es decir respecto de todos los procesados, no sólo de aquél cuya voluntad se buscó coaccionar de diversas formas, dado que el ordenamiento procesal no admite negociar con los procesados de la manera en que se hizo (art. 431 bis del Código procesal Penal); esto es, con uno a espaldas de los restantes, a quienes se buscaba involucrar.

No obstante, cabe aclarar que la ley 25.241, que prevé la reducción de penas a los imputados que colaboren con la investigación, en su artículo 2do. dispone que “podrá excepcionalmente reducirse la escala penal aplicando la de la tentativa o limitándola a la mitad, al imputado que, antes del dictado de la sentencia definitiva, colabore eficazmente con la investigación”.

El artículo 4to. dispone que “la reducción de pena prevista precedentemente deberá ser decidida por el Tribunal del juicio al dictar la sentencia definitiva”, en tanto que el art. 5to., establece que “las declaraciones de las personas mencionadas en las disposiciones anteriores carecerán de valor si no se producen con el contralor fiscal, la querella y la defensa, del modo establecido en la leyes procesales”.

Resulta evidente que la ley 25.241, dictada a fin de adecuar la legislación a los hechos delictivos cometidos por bandas terroristas, tampoco avala los métodos y procedimientos empleados en este proceso, por quienes actuaban en representación del Estado Nacional, a fin de doblegar la voluntad del imputado para que manifestase cuanto sabía.

Ello por cuanto la citada ley, como el código vigente, requieren determinado marco de control a fin de otorgar valor a las declaraciones de quienes colaboren con la investigación.

En la especie, como ya se estableció, las declaraciones de Telleldín no fueron libres y espontáneas, sino que su indagatoria del 5 de julio de 1996 fue producto de las tareas de ablandamiento efectuadas por el juez instructor y la jueza de cámara Riva Aramayo.

Han quedado demostradas las circunstancias y motivos que llevaron a Carlos Telleldín a declarar en determinado sentido; esos extremos la invalidan por ser el producto de espurias negociaciones, efectuadas al margen de la ley y ocultadas a los demás procesados a quienes precisamente perjudicaban.

En oportunidad de prestar declaración indagatoria en el debate, Telleldín, luego de relatar la negociación que culminó con el pago de la suma de USD 400.000, tras lo cual declaró el 5 de julio, indicó que la parte de la declaración relativa a su arrepentimiento fue puesta por el juez, que ya estaba en el acta.

Las violaciones aludidas, que reflejan sus efectos sobre los restantes procesados, alteran los más elementales principios del debido proceso, desde el momento que no fueron obtenidas de un procesado libre en su voluntad.

Al respecto, señala Maier que “la libertad de decisión del imputado durante su declaración no puede ser coartada por ningún acto o situación de coacción, física o moral (tortura o tormento, amenaza, juramento, cansancio, pérdida de la serenidad, cargos o reconvenciones, respuestas instadas perentoriamente tendientes a obtener una confesión), por la promesa ilegítima de una ventaja o por el engaño (preguntas capciosas o sugestivas)...”.

Agrega que “sólo la declaración del imputado, obtenida por un procedimiento respetuoso de estas reglas, puede ser valorada ampliamente por los jueces para fundar sus juicios o decisiones sobre la reconstrucción del comportamiento atribuido, objeto del proceso, si a la vez respeta las demás reglas de garantía que la rigen... Observado el fenómeno desde el punto de vista negativo se debe concluir en que la declaración del imputado prestada sin atender a estas reglas no puede ser utilizada para fundar una decisión que lo perjudique y sólo es aprovechable en tanto lo beneficie”.

Finaliza, sosteniendo que dicha consecuencia no depende de la voluntad del procesado, ni de su protesta, dado que se trata de una garantía constitucional y un vicio de su participación, debe ser advertida de oficio (cfr. “Derecho Procesal Penal”, T.I, págs. 666 y sigs.).

En esta dirección, sostiene Vélez Mariconde (ver “Derecho Procesal Penal”, T. II, cap. I, p. 25 y sigs., sintetizado por Maier en la obra citada, T. I, pág. 489) que “el procedimiento previo exigido por la Constitución no es cualquier proceso que puedan establecer, a su arbitrio, las autoridades públicas competentes para llevarlo a cabo, ni ellas en combinación con el imputado y su defensor, aun cuando se propongan observar -y de hecho lo hagan- las garantías de seguridad individual previstas en la ley suprema. Al contrario, se debe tratar de un *procedimiento jurídico,* esto es, reglado por la ley, que defina los actos que lo componen y el orden en el que se lo debe llevar a cabo”.

Al respecto, sostiene Maier (ob. cit., pág. 563) que “para que las manifestaciones del imputado representen la realización práctica del derecho a ser oído, como parte integrante del derecho a la defensa, la Constitución Nacional ha prohibido toda forma de coerción que elimine la voluntad del imputado o restrinja la libertad de decidir acerca de lo que le conviene o quiere expresar. Esta es la verdadera ubicación sistemática de la regla que prevé que “nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo” y suprime para siempre “toda especie de tormento” (CN. 18): constituye al imputado, como órgano eventual de información o transmisión de conocimiento, en un sujeto ***incoercible*** del procedimiento, cuya libertad de decisión en este sentido debe ser respetada”.

Agrega el citado autor, que el consentimiento del imputado carece de toda relevancia para excluir los vicios que lo afecten y que dicho principio es aceptado, en general, por el derecho europeo continental (ob. cit., pág 564).

Al abordar el tema el profesor Clariá Olmedo, enseña que “la garantía de la defensa en juicio está procesalmente asegurada por una serie de imposiciones y prohibiciones a los órganos judiciales, durante la realización de la justicia” y que “la Carta Magna ha querido proporcionar algunas bases fundamentales, declarando expresamente la prohibición de que se obligue a declarar contra sí mismo”.

Añade que “esta garantía es más amplia aún de lo que su texto parecería significar, y tiene su vigencia plena en materia penal”. Aclara, que ello “significa la absoluta incoercibilidad del imputado y la imposibilidad de utilizar cualquier medio intelectual, psicológico, biológico o físico, aun mediando la voluntad del imputado, tendiente a obtener de él mismo un indicio o prueba en su contra (cfr. “Derecho Procesal Penal”,T. I, n° 190 y n° 362).

En esta línea de ideas sostuvo el Procurador General de la Nación, Dr. Oscar L. Fappiano, “...que el mismo Código de Procedimientos en Materia Penal, en su art. 242 y sigs., establece pautas concretas sobre la forma en que el juez debe interrogar a quien declara a tenor de lo dispuesto en el art. 236, primera parte del código ritual, exigiéndole la formulación de preguntas claras y precisas, prohibiendo aquellas que encierran un modo capcioso o sugestivo. De igual forma desecha el empleo de todo tipo de coacción, amenaza o promesa para con el procesado”.

Precisó “que resulta inadmisible que tales exigencias puedan ser transgredidas por uno de los funcionarios policiales que interviene en la investigación como auxiliar del juez de la causa...” (Fallos: 318:1476).

Desde antiguo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “la declaración de quien es citado por delitos, faltas o contravenciones, debe emanar de la libre voluntad del encausado, el que no debe siquiera verse enfrentado con un problema de conciencia, cual sería colocarlo en la disyuntiva de faltar a su juramento de decir verdad (Fallos: 1:350; 225:18; 281:177, entre otros).

Al resolver el Alto Tribunal en Fallos: 312:2146, sostuvo “Que, por otro lado, tampoco se advierte oposición entre los términos del art. 237 y doctrina de esta Corte que emana de los precedentes registrados en Fallos: 1:350 y 281:177. En el último de ellos, el Tribunal sostuvo que el juramento ‘entraña, en verdad una coacción moral que invalida los dichos expuestos en esa forma. Pues no hay duda que exigir juramento al imputado a quien se va a interrogar, constituye una manera de obligarle, eventualmente, a declarar en su contra. Y la Constitución rechaza categóricamente cualquier intento en ese sentido’”.

Reiteró la doctrina de que “la declaración de quien es citado por delitos, faltas o contravenciones, debe emanar de la libre voluntad del encausado, el que no debe siquiera verse enfrentado con un problema de conciencia, cual sería colocarlo en la disyuntiva de faltar a su juramento de decir verdad”.

En Fallos: 320:2501, en disidencia, sostuvieron los jueces Petracchi y Boggiano, en tanto la mayoría entendió que el recurso carecía de fundamentación, que “la garantía constitucional de no declarar contra si mismo no aparece suficientemente resguardada si el ex magistrado castrense negó todo tipo de coacción o amenaza en la recepción de las declaraciones indagatorias pero reconoció que había exhortado al personal interrogado a decir verdad, tal como prescribían las normas, ‘señalando el beneficio que esta actitud les reportaría’”.

Cuadra señalar que los vicios o vejámenes de índole moral que puedan afectar, al momento de prestar declaración indagatoria, la voluntad de un imputado, se encuentran equiparados, por la ausencia de libertad, en cuanto a su validez y consecuencias, a aquellos en que tales manifestaciones fueron obtenidas mediante apremios ilegales y sobre los que nuestro más Alto Tribunal se pronunció en los precedentes registrados en Fallos: 303:1939; 310:1847.

A su vez, el “Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal”, conocidas como “Reglas de Mallorca” debido al lugar en que sesionó la comisión de expertos, dispone en el apartado **C)**, “Derechos del Imputado”, **noveno**: “***1)*** El imputado tiene el derecho irrenunciable a declarar libremente o guardar silencio sobre los hechos que se le imputan. No podrá ser constreñido o inducido a confesar mediante violencia, amenaza, engaño, recompensa o otro medio de efecto semejante; ***2)*** Las legislaciones nacionales deberán prever sanciones penales y disciplinarias contra los funcionarios que quebranten el anterior principio”. **Décimo**: “Las pruebas obtenidas mediante la transgresión de los derechos consagrados en las reglas Octavo y Noveno no podrán ser utilizadas en el proceso” (cfr. E. Bacigalupo “La Impugnación de los Hechos Probados en la Casación Penal y Otros Estudios”, ed. Ad-Hoc, 1994, pág. 108).

Luigi Ferrajoli afirma que “en el modelo garantista se invierte la idea de que el fin de la verdad justifica cualquier medio, de modo que es únicamente la naturaleza del medio lo que garantiza la obtención del fin”.

Agrega que el interrogatorio del reo, por hallarse encaminado a su defensa, debe estar sujeto a reglas de lealtad procesal, destacando “la prohibición de cualquier promesa o presión directa o indirecta sobre los imputados para inducirles al arrepentimiento o a la colaboración con la acusación”.

Añade el autor citado que, “en definitiva, el esquema triádico y la epistemología falsacionista, propias del garantismo procesal acusatorio, excluyen cualquier colaboración del imputado con la acusación que sea fruto de sugerencias o negociaciones, tanto más si se hubiesen desarrollado en la sombra”.

Agrega Ferrajoli que “contra tales prácticas alzaron sus voces, aunque con argumentos y tonos diversos, Beccaria, Diderot, Filangieri, Pagano, Romagnosi y, con particular firmeza, Carrara, que calificó como ‘inmoralidades’ e ‘infamias’ todas las seducciones del reo que se manifiesten en promesas o halagos, calificándolas como un ‘abuso de autoridad’ penalmente sancionable” (cfr. “Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal”, Ed. Trotta, 1989, pág. 608 y sigs.).

Así como la declaración del imputado recibida sin respetar las reglas mínimas antes enumeradas, no puede ser utilizada para fundar una solución que lo perjudique, menos aún podrá hacérselo respecto de los restantes procesados, cuando, como en el caso, vale reiterarlo, los términos de aquella fue negociada a sus espaldas y sin conocimiento de las partes legítimamente constituidas.

Como puede advertirse, el procedimiento empleado en la causa para obtener información no guarda ningún viso de legalidad, ni presenta ninguna similitud con el que implementó la ley 25.241.

No obstante, se trató de enmascarar la declaración indagatoria prestada por Carlos Telleldín el 5 de julio de 1996, bajo la apariencia de un pseudo arrepentido.

En efecto, en el acta que da cuenta de ese acto procesal se lee: “Manifiesta el compareciente que próximamente se cumplirán dos años del atentado investigado y por ello ha pensado y reflexionado sobre circunstancias que conoce y que hasta el momento no las puso de manifiesto por los motivos que explicará. El primero, por temor a represalias que pudieran sufrir su familia o el declarante. El segundo, es que con estas manifestaciones, personalmente se relaciona a hechos ilícitos; lo que está dispuesto a hacer con el único objeto de colaborar con la investigación pero solicitando que no sean utilizados para ser incriminado en otras causas penales, ya que de ser así se vería obligado a continuar amparándose en el derecho que le asiste de no declarar contra si mismo. Considera que la información que aportará es de gran información para la causa y en consecuencia solicita la eximición de pena respecto de los hechos ilícitos que declare, amparándose en la figura del arrepentido” (sic).

Al manifestar Telleldín en dicho introito que en caso de ser incriminado por sus dichos se vería obligado a continuar amparándose en su derecho de negarse a declarar, demuestra uno de los extremos de la mentada negociación, disimulada bajo un pedido de eximición de pena por los delitos que confesaría.

La prueba colectada demostró que esa introducción ocultaba una negociación de vieja data. Es decir, que se obtuvo por precio la confesión del procesado como medio para llegar a los supuesto partícipes del atentado; así fue que Telleldín contó la modalidad de su obrar delictivo, relatando hechos concretos que lo incriminaban.

Es obvio, entonces, que la declaración indagatoria prestada por Telleldín el 5 de julio de 1996, por no tratase de un acto libre y espontáneo, por el contrario, producto de una coerción prohibida de manera contundente por el art. 18 de la Carta Magna, carece de todo valor en la causa, como así también los actos que sean su directa consecuencia, aparejando grave responsabilidad a todos quienes de un modo u otro idearon o consintieron ese proceder. Por lo tanto, corresponde declarar su nulidad.

Las aseveraciones del imputado en orden a la forma en que se realizó la negociación y a la fórmula del “arrepentido” empleada en su exposición, por coincidir con las probanzas ya enumeradas, son merecedoras de crédito. Al respecto, no puede soslayarse que la fórmula utilizada es similar a la que se empleara con el imputado Huici.

Ese proceder, como ya se indicara, también desnuda la actuación ilícita del juez de instrucción, de la camarista Riva Aramayo y del Ministerio Público Fiscal.

Es por ello que a fin de dar adecuada respuesta a todos los interrogantes que pueden plantearse, extremando el nivel de análisis, cuadra examinar el valor de las declaraciones de Telleldín cuando se proyectan a la situación procesal de los restantes imputados a quienes éste involucró en diferentes hechos.

Para este Tribunal el caso presenta similares aristas al resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 308:733, donde, entre otras consideraciones, sentó la doctrina de que la garantía del debido proceso legitima, para impugnar un acto que sólo afecta el interés del procesado protagonista, cuando aquél por su indisolubilidad se relaciona con la situación de otro imputado.

Demostrado como quedó que agentes estatales coercionaron a Telleldín a fin de lograr una determinada declaración, parece indudable, por aplicación de la doctrina que emana de los precedentes “Rayford” (Fallos: 308:733) y “Francomano” (Fallos: 310:2402), que no puede emplearse esa versión para inculpar a otros imputados, dado que al recibirla se violentaron los más elementales derechos que asistían a su expositor.

En el segundo de los fallos sostuvo el Alto Tribunal que ”Deben excluirse del proceso los elementos de cargo que incriminan a un tercero cuando se originan en un cauce de investigación viciado de nulidad”.

La enormidad del proceder del juez federal Juan José Galeano mereció el repudio de la comunidad jurídica, prueba de lo cual es la solicitada publicada en el diario “La Nación” del 19 de abril de 1997.

Allí, bajo el epígrafe “JUSTICIA, PERO NO A CUALQUIER PRECIO”, numerosos abogados penalistas, profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires, destacan: **”**Los abajo firmantes desean expresar su profunda preocupación por los recientes acontecimientos sucedidos en el ámbito de la investigación del atentado a la sede de la A.M.I.A.. A más de mil días del terrible suceso todavía no se ha podido esclarecer el hecho ni castigar a los culpables. Este acontecimiento, así como tantos otros, ha profundizado aún más la sensación de impunidad instalada en nuestra sociedad. Sin embargo, no puede dejar de condenarse la metodología utilizada en la investigación que se ha hecho pública en los últimos días y que nos lleva a las siguientes reflexiones:

Nos alarma la realización de **“**entrevistas informales**”** entre el juez de la causa y una persona que si bien es presentada como testigo, se encuentra procesada y privada de su libertad y podría volver a ser condicionada como partícipe o encubridor del atentado en cualquier momento. Este peculiar método de comunicación es completamente desconocido para el Código Procesal Penal de la Nación, que sólo admite declaraciones testimoniales (o indagatorias) formales y transparentes, cuyo contenido debe quedar íntegramente transcripto en un acta.**”**

Agregan: **”**Igualmente nos alarma el contenido de esa entrevista, y la oferta de una recompensa a cambio de una declaración, bajo el disfraz de una discusión sobre **‘**derechos de autor**’.** Un decreto del Ejecutivo (reglamentado o no) autorizando una partida de fondos para el pago de recompensas no puede, en un Estado de derecho, derogar los deberes de imparcialidad y legalidad a los que todo juez está sujeto. Ninguna ley del país autoriza, no podría autorizar, a un juez, custodia de las garantías individuales de los ciudadanos, a una práctica semejante, y, para el caso de un imputado ella está expresamente prohibida. Que el contenido de esta **‘**entrevista**’** no haya sido registrada en el acta agrava aún más la situación, y deja sin demasiados argumentos a quienes sostienen su legitimidad**”**.

Enfatizan: **“**Finalmente nos alarma la utilización de intervenciones telefónicas indiscriminadas del estudio jurídico de abogados, práctica que ya tiene antecedentes en nuestro medio igualmente censurables, ignorando que, en cualquier país civilizado, estas conversaciones son privilegiadas y esenciales para el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio consagrado en la Constitución Nacional. Del mismo modo, la inédita metodología desplegada por la justicia para la aprehensión de este abogado, resulta también inquietante, con total prescindencia de la opinión que la actividad desplegada por este abogado nos merezca. Se ha ofrecido, en definitiva, el mismo triste espectáculo que se censuraba al abogado detenido**”**.

Finalmente, destacan: **“**Legitimar las acciones recién expuestas en aras de una supuesta ‘eficiencia’ en la investigación es, como la trágica historia reciente de nuestro país lo demuestra, el primer paso hacia la convalidación de métodos degradantes y autoritarios, pero seguramente también **‘**efectivos**’**, en la investigación y represión de los delitos. Tengamos el coraje de responder a la barbarie firmemente atados a la Constitución Nacional y al respeto irrestricto a los derechos humanos, en vez de ceder a los cantos de sirena del pensamiento autoritario**”.** Firman el documento: Abramovich, Víctor; Abregú, Martín; Alonso, Juan Pablo; Ayuso, Adriana; Baigún, David; Barbitta, Mariana; Bertoni, Eduardo; Bertolino, Pedro; Bielsa, Rafael; Binder, Alberto; Bovino, Alberto; Castelló, Alejandro; Castex, Francisco; Castex, Mariano; Colalongo, Mabel; Conti, Diana; Corvo, Carlos; Courtis, Cristian; Chilier, Gastón; D’Alessio, Andrés; Da Rocha, Joaquín; De Michele, Roberto; Díaz Cantón, Fernando; Favelukes, Salvador; Fernández Blanco, Carolina; Garrido, Ariel; Gené, Gustavo; Goransky, Mirna; Guariglia, Fabricio; Gullco, Hernán; Isola, Alicia; Jorge, Guillermo; Kabusaki, Leticia; Lagos, Daniel; Langer, Máximo; López Puleio, Fernanda; Maier, Julio; Malamud Goti, Jaime; Maloneay, Adrián; Mariezcurrena, Javier; Marino, Esteban; Moreno Ocampo, Luis; Osler, Luis; Pastor, Daniel; Plat, Gustavo; Román, Mónica; Rusconi, Maximiliano; Saba, Roberto; Salt, Marcos; Sancinetti, Marcelo; Sgro, Marcelo; Silvestroni, Mariano; Solá, Bernardo; Sosa, Roberto; Suriz, Gustavo; Tarrió, Mario; Valdes, Patricia; Virgolini, Julio; Ziffer, Patricia.

Las expresiones de condena de los profesionales del derecho, que datan de 1997, cobraron plena vigenciaa lo largo del debate, en ocasión de prestar declaración testimonial los funcionarios y empleados del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nº 9. En efecto, llamó la atención del Tribunal, la naturalidad con que los secretarios -Dres. Susana Spina, Juan De Gamas, Carlos Velasco y José Pereyra- hicieron referencia a las reuniones informales de las que participaron, al igual que el juez, con el procesado Telleldín, explicando, sin el menor atisbo de pudor, ese tipo de “charlas”.

En este contexto, pese a la aberración cometida, explicaron el video del 10 de abril de 1996, cuyas imágenes dan cuenta de que se exhibió a Telleldín, también informalmente, álbumes con las fotos de los imputados, sin que esa “diligencia” se asentase en un acta. Esos reconocimientos se materializaron luego, formalmente, en la declaración indagatoria del 5 de julio de 1996.

Los funcionarios del juzgado instructor que concurrieron al debate parecían desconocer las disposiciones del Código Procesal Penal acerca de la forma de interrogar a los detenidos; vale reiterar, que al ser preguntados respecto de esas charlas o reuniones informales, se mostraron molestos y agresivos, no supieron distinguir entre solemnidades procesales y garantías constitucionales.

A modo de ejemplo, la Dra. Spina, cubriéndose de eventuales cuestionamientos, luego de narrar las desgarradoras escenas que le tocaron vivir en el lugar de los hechos el 18 de julio de 1994, acotó que no le cabía en ese momento pensar en las actas que requiere el código procesal. Mas, ese tipo de reparos no fueron tenidos en cuenta cuando se quemaron los videocasetes que documentaban las entrevistas “informales” con Telleldín, ocasión en la que tampoco labraron actuación alguna.

Entre las piezas quemadas, hasta donde pudo indagar el Tribunal, había una entrevista del mes de junio y la grabación de la declaración indagatoria del 5 de julio de 1994.

En el video del mes de julio, según expresó Telleldín, se registraban las primeras conversaciones acerca del pago que luego recibió; la filmación de este video, como ya se dijo, fue reconocida por el Dr. Velasco.

Por otro lado, resulta inexplicable que se incinerase la cinta que registraba la indagatoria de Telleldín, pues ese documento hubiese despejado todas las dudas generadas acerca de las viciosas conversaciones informales.

### T) Parcialidad: efectos.

**T.1)** Establecida la parcialidad del juez de instrucción, Dr. Galeano, cuadra determinar las consecuencias en la causa de esa falta de neutralidad o designio anticipado.

El art. 166 del Código Procesal Penal establece, como regla general, que “los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad”.

No obstante, como bien observa Alberto M. Binder (“El Incumplimiento de las Formas Procesales”, ed. Ad-Hoc, Bs. As, 2000, págs. 23 -nota nº 17- y 23), la norma general es otra, por más que esté redactada como aquello que el juez debe hacer de oficio.

La fórmula general de las nulidades, como sostiene el citado autor, es más estrecha; está contenida el art. 168, segundo párrafo, que reza: “deberán ser declaradas de oficio las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente”.

Como señala Binder (ob. cit., pág. 28) “la fórmula es imperfecta ya que el principio general (afectación de normas constitucionales y pactos de derechos humanos) queda escondido”.

Agrega, “que la norma general no puede ser otra que una cláusula abierta de base constitucional sin vínculo alguno con una interpretación restrictiva, idea de legalidad o tipicidad de las nulidades. Todos esos conceptos son inaplicables a una interpretación amplia y progresiva de los derechos fundamentales”.

En el sentido expuesto sostiene D’Albora (ob. cit., pág. 157) que la nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional; cita un fallo de la Corte de Justicia de San Juan en el sentido de que sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad.

Sin perjuicio del expreso reconocimiento que la garantía de la imparcialidad del juzgador ha recibido en diferentes tratados internacionales que suscribiera nuestro país, y por ende en el derecho interno (art. 75, inc. 22, de la C.N.), como se vio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que el ejercicio imparcial de la administración de justicia es uno de los elementos de la defensa en juicio (Fallos: 198:78; 257:132; 306:1392 y 316:826).

En tales condiciones, resulta indudable que la afectación del derecho de defensa de los procesados, por parcialidad del juez, configura el presupuesto previsto en el art. 168, segundo párrafo, del código de forma, y, por tanto, por imperativo legal, así debe ser declarada.

No otra puede ser la consecuencia, en un Estado de derecho, frente a un magistrado que obró de modo subrepticio, falseó documentos, amañó las pruebas, celebró espurios acuerdos a fin de imputar a los hoy acusados, dejando de lado la máxima constitucional de afianzar la justicia.

Al votar el Dr. Ricardo Gil Lavedra en los autos “Monticelli de Prozillio, Teresa Beatriz” (ver Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, año 1984, nº 2, pág. 438 y sigs.) tras pronunciarse acerca de la nulidad del allanamiento cuestionado, se preguntó “¿qué debe hacerse con la prueba obtenida a través de dicho procedimiento?”, tras una serie de profusas consideraciones respondió: “en mi opinión, sin dejar de reconocer el peso de los argumentos expuestos y el innegable interés de la sociedad en la persecución y sanción de los delitos, considero que no debe admitirse la validez probatoria de los elementos allegados al proceso merced a una actividad violatoria de garantías constitucionales”.

Agrego el Dr. Gil Lavedra “el delito es una conducta que afecta de modo grave la convivencia social, por ello el Estado debe tratar de prevenirlo, o cuando ocurra, esclarecer lo sucedido e imponer pena a su autor para que éste no vuelva a delinquir. De esta manera proveerá a la seguridad jurídica disipando la alarma social que todo delito acarrea”.

Sin embargo, sostuvo “existen límites en la persecución penal. El descubrimiento de la verdad debe ser efectuado en forma lícita, no sólo porque hay de por medio un principio ético en la represión del delito (dictamen del doctor Gauna en la citada causa ‘Fiorentino’) sino porque la tutela de los derechos del individuo es un valor más importante para la sociedad que el castigo del autor del delito. El respeto a la dignidad del hombre y a los derechos esenciales que derivan de esa calidad, constituyen el vértice fundamental sobre el que reposa la existencia misma del Estado de Derecho”.

Es por ello que resultan desatinadas las referencias del fiscal Dr. Mullen y de la querella unificada A.M.I.A.-D.A.I.A. y Grupo de Familiares, en el sentido de que aquí se debe dictar una sentencia y que corresponde a otras instancias juzgar a quienes actuaron de manera incorrecta, debido a que se examina la responsabilidad de los acusados por la explosión a la A.M.I.A.

Frente al intento de los acusadores, cabe destacar que los vicios que hacen a la intervención del juez, es decir a la desviación de su voluntad, no pueden abordarse aisladamente. O sea, que el magistrado sea juzgado por un lado y que los actos procesales que produjo, no sufran las consecuencias de ese ilegal desempeño.

Ello no es posible dado que, precisamente, ese desvío de su voluntad afecta la garantía de la imparcialidad y, por consecuencia directa, la garantía de defensa en juicio de los procesados.

En otras palabras, los actos y la voluntad del juez, advertida su parcialidad, resultan un todo inescindible. En caso de examinárselos a los primeros en forma separada, se corre el riesgo de dejar fuera del microscopio el virus que los afecta.

Aparejaría, además, como consecuencia, la parcialización del examen de las probanzas, método que emplearon el Ministerio Público Fiscal, la querella unificada A.M.I.A.-D.A.I.A. y Grupo de Familiares para sostener la responsabilidad de los sujetos imputados por los homicidios y la querella “Memoria Activa” para acusar a Telleldín.

**T.2)** Tanto la querella unificada A.M.I.A.-D.A.I.A. y Grupo de Familiares como el Ministerio Público Fiscal, indicaron que a lo largo del debate el Tribunal había reproducido la totalidad de la prueba obtenida en la instrucción.

Es preciso hacer aquí una salvedad, pues si bien es cierto que el Tribunal, con la disidencia del Dr. Gordo, ordenó medidas probatorias en función de lo dispuesto por los arts. 357 y 388 del código de forma, no puede soslayase que en su gran mayoría fueron requeridas por las partes.

Ahora bien, corresponde examinar si la “reproducción de la totalidad de la prueba” en el debate, resulta suficiente para sanear aquellas actuaciones viciadas, en su raíz, por la falta de imparcialidad del juez instructor con la consecuente afectación del derecho de defensa.

A dicho efecto cabe traer a colación que en el precedente del Tribunal Constitucional español antes citado (Sala: Pleno, Sentencia del 17/3/01, referencia 69/2001, ponente don Guillermo Jiménez Sánchez, publicación BOE: 20010406 [BOE NÚM. 83]), ante el planteo de parcialidad del juez de instrucción, recordó que el Tribunal Supremo designó a un magistrado de su sala penal, para que realizara una nueva instrucción. Que el juez designado continuó la instrucción e hizo repetir ante él todas las declaraciones prestadas y volvió a practicar la mayor parte de las diligencias sumariales encaminadas a averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, la culpabilidad de los partícipes y a preparar el juicio que se iba a desarrollar ante el pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Por ello sostuvo el Tribunal Constitucional que “conforme al orden normal del proceder, todas las diligencias probatorias obrantes en el sumario fueron reproducidas y sometidas a contradicción en el acto de juicio oral”.

No por obvio debe resaltarse que los vicios de la instrucción, en el caso que se juzga, no fueron saneados, dado que la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, hizo lugar a la recusación del juez federal Galeano, avanzado ya el juicio oral.

A ese fin debe quedar en claro que no todos los actos del proceso son reproducibles, sólo algunos pueden renovarse, es decir, cumplidos nuevamente (D’Albora, ob. cit., pág. 326).

Asimismo, que no es lo mismo la nulidad de un acto concreto que establecer esa sanción procesal a partir de la parcialidad del juez, dado que la demostración de ese vicio de la voluntad, no surge de una actuación particular, sino, por el contrario, de un cúmulo de medidas o de omisiones, que permitan verificarla.

Al abordar el Tribunal constitucional español, en el precedente de referencia, la validez de las actuaciones, sostuvo: “el principio de conservación de las actuaciones (art. 242 LOPJ), fundado, no sólo en razones de economía procesal sino en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sólo permite considerar viciadas de nulidad aquellas decisiones en que la intervención del recusado hubiese sido decisiva, que hubiesen causado un perjuicio en los intereses legítimos de la parte recusante o que hubieran podido ser influidas por la causa determinante de la recusación, pero no aquellas que aparecen practicadas ante un órgano judicial revestido de la necesaria imparcialidad”.

Por tanto, lo que se debe determinar es a partir de qué momento de la pesquisa puede establecerse, de manera fehaciente, que el magistrado obró de modo tendencioso, dado que en la especie un solo juez estuvo a cargo de la pesquisa.

Sobre el particular, sostiene Binder que “existen principios propios del Estado de derecho y hoy plasmados con generosidad en todas las constituciones y pactos internacionales de derechos humanos que protegen a todo ciudadano que es sometido a juicio **desde el inicio de la preparación** hasta el final de los actos de control y ejecución de la decisión tomada en ese juicio” (ob. cit., pág. 72).

Es por ello, que la mera renovación de actos procesales no tiene la virtualidad de sanear el proceso. Sostiene Binder que “lo principal es la restauración del principio afectado y no el restablecimiento de la forma. Si ese principio no puede ser restaurado de inmediato, se busca una declaración clara de la inutilidad de ese acto. *Mediante este mecanismo se ha “garantizado” la vigencia del principio”* (ob. cit., pág. 172).

Está fuera de discusión que no pueden ser saneadas o subsanadas las nulidades de carácter absoluto (cfr. Clariá Olmedo, ob. cit., T. IV, pág. 241), máxime cuando afecta el derecho de defensa del imputado. Asimismo, que resulta imposible restaurar o sanear la voluntad viciada del juez; es decir restablecer su imparcialidad.

Por su íntima relación con el tema cuadra citar nuevamente al Tribunal Constitucional español, en cuanto sostuvo que “con arreglo a nuestra reiterada doctrina, la presunción de inocencia se viola cuando la prueba de cargo se ha obtenido con vulneración de derechos fundamentales sustantivos. En nuestra STC94/1999 (fundamento jurídico 6º), donde abordamos un asunto similar al que ahora nos ocupa, recordamos el fundamento de la prohibición constitucional de la admisión como prueba de cargo de toda aquella obtenida con infracción de un derecho fundamental. Decíamos allí que esa prohibición es una regla jurídica objetiva, que si bien no está recogida en precepto constitucional alguno (aunque sí legal, art. 11.1 L.O.P.J.), ni en rigor deriva del derecho a la presunción de inocencia (art. 242 C.E.), se desprende ineluctablemente de la dimensión objetiva de todos y cada uno de los derechos fundamentales, que, en cuanto reglas objetivas básicas de todos los procedimientos seguidos por el Poder Público en el Estado democrático de Derecho y en particular de los judiciales, les impone su debida observancia, de forma que esos procedimientos, bien de creación de normas o de su aplicación, quedan privados de toda legitimidad constitucional se transcurren al margen o sin respetar los derechos fundamentales, o si amparan sus menoscabos. Y esta exigencia derivada de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales posee una particular incidencia en los procesos penales donde su observancia debe ser aún más rigurosa y severa, si cabe, que en lo restantes, ya que dicho proceso es el cauce formal a través del cual se apela y, según el caso, se somete al individuo al uso más intenso y extremo del ius puniendi del Estado (STC81/1998, fundamento jurídico 2.º)” (ver Sala Primera STC 239/1999, del 20 de diciembre de 1999, Recurso de amparo 352/95, BOE nº 17).

Agregó el máximo Tribunal español que “ese fundamento de la prohibición de valorar en juicio pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, dada su posición preferente en el Estado democrático y social de Derecho y su cualidad de derechos inviolables inherentes a la persona (art. 10.1 C.E.), que impone la inexcusable necesidad de tutelarlos en todo caso, provoca la radical nulidad de todo acto jurídico contrario a los mismos. Por ello, y en la medida que los órganos judiciales son los llamados por la Constitución para regular y ordinaria protección de los derechos fundamentales (art. 53.2 C.E.), deben rechazar en empleo de pruebas en los procesos de los que conozcan, obtenidas en infracción de derechos fundamentales, y muy en particular si dichas pruebas lo son de cargo en los proceso penales; lo que también podrá hacer valer el interesado aunque el derecho fundamental menoscabado sea el de un tercero, siempre que esa lesión suponga también una singular restricción o una vulneración sin más de los suyos (SSTC 11$/1984, 81/1998/, 49/1999, 94/1999; STEDH, caso Schenk, de 12 de julio de 1988)”.

**T.3)** Sólo resta establecer el momento a partir del cual se manifestó el desvío en la voluntad del juez.

En ese sentido, advierte el Tribunal que los actos que constituyen la génesis de la pesquisa encaminada a incriminar a los integrantes de la Policía Bonaerense y a Carlos Alberto Telleldín se encuentran viciados en su totalidad, pues resulta de ellos la parcialidad del juez, dado que éste realizó espurias maniobras, a espaldas de casi todas las partes, a efectos de arribar a la meta preconcebida.

No es tarea fácil establecer con exactitud cuándo, en qué momento, a partir de qué acto procesal concreto, se manifestó en el proceso que el juez instructor torció su voluntad en el sentido antes expuesto.

A tal fin resulta imprescindible recordar las tareas ilegales que éste permitió realizar al capitán Vergéz y al agente de inteligencia Daniel Romero, quienes conversaron con Telleldín acerca del hecho, grabando esas charlas.

En sintonía con las actividades “extra procesales” de los funcionarios de inteligencia, consentidas por el juez, no documentadas en la causa, se encuentran las reuniones de Telleldín con la jueza Riva Aramayo. El producto de estos “encuentros” fue informado verbalmente por la magistrada al Dr. Galeano y éste lo volcó en actas que agregó a lo que caratuló “Legajo relacionado con informes suministrados por la Dra. Luisa Riva Aramayo en base a manifestaciones de Carlos Telleldín”.

El juez mediante la providencia de fs. 37.375, del 4 de octubre de 1995, ordenó formar nueva causa, registrada bajo el nº 1598, darle entrada por Secretaría y acumular “el legajo formado con motivo de lo informado oportunamente por la Sra. Juez de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Dra. Marta Luisa Riva Aramayo”.

Vale recordar que de esta última actuación, carente de número de registro, no se dejó constancia en la causa nº 1156, conocida como “A.M.I.A.”.

En el mismo auto el Dr. Galeano valora los informes que contiene ese legajo fantasma, al señalar de manera asertiva que de ellos “resulta que la camioneta Traffic utilizada para perpetrar el atentado a la sede de la A.M.I.A. fue entregada por el procesado Carlos Alberto Telleldín a personal policial con motivo de los procedimientos cuya investigación corresponde realizar en la presente causa, por lo que entre estas actuaciones y el sumario nº 1156 caratulado: ‘Atentado en Pasteur 633 -homicidio e infr. ley 23.592- Damnificados: A.M.I.A., D.A.I.A., etc.’ existe la relación de conexidad prevista en el art. 41 inc. 2º del C.P.P.”.

A continuación dispone: “Con el fin de no retardar la tramitación de ambas y obtener una mejor y más pronta administración de justicia, el presente sumario deberá correr por cuerda con la causa nº 1156 (arts. 42 y 43 del C.P.P.)” y, que “previo a correr el traslado previsto en el art. 180 del C.P.P., informe la actuaria las constancias de interés para la presente que se hubieran incorporado en el sumario nº 1156 y en los legajos que corren por cuerda”.

Las mencionadas precedentemente constituyen, entre otras, lo que con agudeza denominó el Dr. Moreno la causa “virtual”, donde se lograba información, cuyo contenido no se conoce íntegramente, que luego se utilizaba en la dirección que los funcionarios deseaban.

Sobre la base de esos antecedentes, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal a los fines del art. 180 del código de forma, que fue evacuada, prontamente, por el Dr. Barbaccia a fs. 37.551/555. Sobre el particular corresponde remitirse a los puntos **C)**, **D)** y **E)** de este capítulo.

Tras el dictamen, el juez Galeano a fs. 37.557/37.559, el 31 de **octubre de 1995**, dispuso instruir “sumario conforme requerimiento fiscal” (sic).

En esa dirección, entre otras medidas, profundizó la investigación de los hechos denunciados por Telleldín en **agosto de 1994**, a la vez que encaminó la pesquisa en dirección a los funcionarios de la Brigada de Investigaciones de Lanús, Marcelo G. Albarracín, Raúl Edilio Ibarra, Claudio Walter Araya, Víctor Carlos Cruz, Eduardo Diego Toledo, Walter Alejandro Castro y Marcelo Darío Casas.

Es allí donde cabe establecer la primera manifestación en el proceso del designio anticipado o falta de neutralidad del juez.

Al dictar el auto ordenando la instrucción del sumario, individualizando a los futuros procesados, conocía el magistrado de qué manera se habían colectado los elementos que el fiscal invocó para fundar el requerimiento de instrucción de fs. 37.551/555. Es más, fue el artífice de todas las maniobras más arriba comentadas, tendientes a involucrar al personal policial de la brigada de Lanús y a Anastasio Ireneo Leal (cfr. declaración del sargento Manuel Enrique García de fs. 37.759).

Es preciso aclarar aquí, que la declaración indagatoria recibida a Carlos Telleldín el 5 de julio de 1996, a cambio de una importante suma de dinero, no constituye el primer acto irregular; casi podría decirse que fue la culminación de una cuidadosa trama pergeñada para dar una respuesta al incansable y justificado reclamo de la sociedad.

En definitiva, la nulidad que habrá de decretarse alcanza no sólo a las actuaciones en las que fueron investigados los efectivos de la Policía Bonaerense traídos a juicio y Juan Alberto Bottegal (causas nº 1598 y sus conexas nº 501/01 y 502/03, según registro de este Tribunal), sino también a las relativas a Carlos Alberto Telleldín, en orden a la participación que se le achacó en el atentado, toda vez que respecto de éste, al dictarse su procesamiento por tal suceso y al confirmarse dicho decisorio por la Cámara del fuero, se utilizaron relaciones y probanzas obtenidas a partir de la formación de la causa nº 1598, llamada “Brigadas” (cónf. resolución del juez de fs. 33.675/33.699 y de la Cámara de fs. 64.116/64.121 y requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 64.550/64.683).

### U) Otras irregularidades.

**U.1)** No menos original resulta en este proceso la forma en que fueron tratados los testigos, como ya se vio, contraviniendo expresas disposiciones legales (art. 79 del código adjetivo).

Ya no se trata de la sigilosa e indebida intromisión en los ámbitos de intimidad de las personas llamadas a declarar bajo juramento, sino del allanamiento de sus viviendas, detenciones y comparecencia esposados a la sede del juzgado; en algunos casos previo paso por la alcaidía de este edificio, en otros por la Unidad Antiterrorista.

Tal lo ocurrido con Sandra Karina Cardeal y Carlos Álvarez Matus. Los nombrados mantuvieron, el **21 de agosto de 1997**, una conversación telefónica a través de la línea nº 242-9048, ubicada en una agencia de automotores, cuya propiedad se atribuía a Juan José Ribelli.

El Sr. juez federal el **28 de octubre de 1997,** en atención al contenido de la conversación mantenida entre los antes nombrados, consideró que se daban los supuestos del art. 281 del código de forma, por lo que dispuso el arresto de Cardeal y Álvarez Matus (fs. 43.442).

A ese fin libró exhorto al juez federal de Lomas de Zamora a efectos de que dispusiera las correspondientes órdenes de allanamientos contra el domicilio de Cardeal y al lugar donde trabajaba Álvarez Matus, quienes, previo a ser conducidos antes sus estrados, debían ser identificados en los términos del art. 281 del Código Procesal Penal. Facultó al personal policial a habilitar días y horas, “previa consulta con el tribunal” (sic).

A fs. 43.461, luce el auto dictado por el juez el 29 de octubre de 1997, que reza: “Habiendo comunicado el Sr. jefe de la D.U.I.A., comisario Jorge Palacios, que se hizo efectivo el arresto de Luis Claudio Álvarez Matus y Sandra Karina Cardeal, conforme dispusiera el juzgado, como también que los mismos ingresaron a la dependencia a las **19.00 hs**., hágasele saber que luego de procederse a su correcta identificación deberán ser trasladados a la sede del juzgado a las **22.30 hs.”.**

Luce a fs. 43.469 el acta labrada el 29 de octubre de 1997, a las 18 hs., que da cuenta del allanamiento a la agencia de automotores “Autoprix”, donde fue detenido Alvarez Matus, comunicándosele sus derechos.

Según surge de la actuación agregada a fs. 43.477 y vta., que Sandra Karina Cardeal fue detenida en el interior del domicilio de sus padres, en la misma fecha, a las 17.50, oportunidad en que también le fueron leídos sus derechos.

A fs. 43.481 y 43.482, lucen los informes del médico legista Héctor Oscar Koffmann, que dan cuenta que Sandra Karina Cardeal y Jorge Luis Álvarez Matus. respectivamente, no presentan lesiones traumáticas recientes.

Corren agregadas a fs. 43.470 y fs. 43.476, en el mismo orden, las constancias de la lectura “de los derechos del imputado” a Álvarez Matus y Cardeal.

Tras esas diligencias, el 29 de octubre de 1997, Jorge Luis Alvarez y Sandra Karina Cardeal prestaron declaración testimonial ante el juez Galeano a fs. 43.485/43.489 y fs. 43.501/43.506, respectivamente.

Los nombrados también dieron su testimonio antes estos estrados.

Acerca de convocatoria Álvarez dijo, en esta sede, “me trajeron preso”, relatando a continuación “me pusieron las esposas de atrás y me hicieron subir a un coche particular”, “me agarraron a la tarde, a las cinco y media de la mañana me largaron”.

Al pronunciarse Sandra Cardeal sobre el particular, relató que no la dejaron hablar por teléfono cuando ingresaron a la casa. Por la elocuencia del relato de la testigo cabe transcribir algunos párrafos de modo textual; dijo: “no entendía nada y se meten en la casa me sacan el teléfono y entran más oficiales..., fue todo como..., muy traumático para mi mamá..., también para mí, porque entraron o sea la manera.... Hace un rato en que fui traída para declarar o sea yo no vine a declarar como estoy en este momento, me trae mi marido, salgo de la facultad, me fue a buscar vengo tranquila me siento acá, me llevaron como si yo fuera una presidiaria porque me trataron de esa manera o sea me sacan de mi casa me llevan detenida..., no me dicen nada..., me han tomado las huellas dactilares..., me dejan aislada, siempre acompañada por una mujer policía..., después me dicen..., ir a declarar, primero hablo con un señor que si mal no me acuerdo el apellido es el señor Palacios..., después me toman una indagatoria creo que dos oficiales que estaban vestidos de civil, creo que son de la S.I.D.E.”.

Acerca de su conversación con Palacios, preciso: “este señor me recibe, me dice buenas noches..., y lo único que me acuerdo, porque son cosas que quedan, fue que me dijo `bueno Sandra, esto depende de usted, irse o quedarse, según lo que usted diga´. Imagínese como me sentí yo..., estaba totalmente asustada yo lo único que decía es que yo no sabía nada, o sea que no sabía que le iba a decir yo salía con un chico, me hizo un par de preguntas, después me derivaron a los dos oficiales de siempre..., y después de ahí me comunicaron que me iban a llevar frente al juez Galeano.... De ahí me llevan primero al médico forense, donde obviamente me hacen desnudar que para mi también fue otra cosa traumática, por que es lógico estoy en mi casa bordando una cortina porque me voy a casar dentro de veintisiete días y tener que llegar a esta situación”.

En un comienzo, dijo Cardeal, recibió trato de “preso”, pero una mujer policía la contenía. Añadió que la detuvieron antes de las siete de la tarde y que la llevaron a su casa a las cuatro o cinco de la mañana.

Al ser preguntada la testigo sobre su llegada a tribunales, refirió: “Me bajan, subo por las escaleritas, **esposada,** porque me dijeron que no podía entrar..., que no podía estar sin esposas, tenía que entrar **esposada**, que ello me llamó la atención porque si soy testigo obviamente con decirme mirá que tenés que ir a declarar o cómo llegó en este caso una cédula de notificación que me tengo que presentar en tal día a tal hora y en tal lugar y me presentó, pero bueno..., no me sentí como una testigo, porque..., yo creo que los testigos no van esposados a ningún lado a declarar.... Cuando ingreso y no me acuerdo en qué piso, me acuerdo que tomamos el ascensor pero no me acuerdo en qué piso me tomaron la declaración, antes de ingresar a una oficina muy chiquita **ahí sí me sacan las esposas, previamente antes me habían sacado cordones y aritos,** todo este tipo de cosa que yo entendía por qué, y lo que me decían era lo que pasa que te podes ahorcar...”.

Las escenas relatados por la testigo recuerdan a las vividamente relatadas por Alexander Solzhenitsyn en su libro “El Archipiélago de Gulag”, citado de modo magistral por el fiscal general Ernesto Eduardo Rizzi en ocasión de formular su alegato en la causa nº 330 “Diamante, Daniel G. Y otros”, que tramitara por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 de esta ciudad.

La elocuencia de los relatos de Álvarez Matus y Cardeal, de modo especial ésta última en cuanto relata, con total sentido común, la vejación que sufrió, ponen en evidencia, nuevamente, el empleo abusivo, voluntarista, por parte del juez federal de las herramientas que la ley establece para investigar delitos.

Enseña Clariá Olmedo (ob. cit., T. V, pág. 299) que “al igual que todas las formas de detención en general, el arresto debe ser ejecutado de modo que perjudique lo menos posible la persona y la reputación de los afectados”. Añade “aquí es donde la autoridad debe tomar mayor cautela para cumplir con esta exigencia legal si se tiene en cuenta que no se dirige contra imputados, o por lo menos contra quienes aún no existe formulada una concreta imputación”.

El modo en que procedió el señor juez importó una clara violación a las garantías y normas de trato previstas en el art. 79 del Código Procesal Penal, entre las cuales se encuentran “la protección de la integridad física y moral” del testigo.

En efecto, el art. 281 del código de forma, norma en la que el juez fundó el vejatorio traslado de los testigos, autoriza el arresto “cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubiese participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración y, **aun ordenar el arresto si fuere indispensable**”.

Frente al cuadro de excepcionalidad fáctica que estable la norma, cabe recordar que a la épocadel arresto de Álvarez Matus y Cardeal**,** habíatranscurrido más de un año desde que la cámara de apelaciones confirmara el procesamiento de prisión preventiva de Juan José Ribelli y los demás caucionados (fs. 41.026/41.036vta.).

Vale recordar que la conversación que motivara el arresto de Cardeal y Álvarez Matus data del 21 de agosto de 1997.

Parece claro, entonces, que no concurrió en la especie el requisito objetivo que requiere la norma invocada por el juez, dado que no se trataba del primer momento de la investigación; de un hecho en el que hubieran participado varias personas, ni urgencia en individualizar a los responsables (cfr. Vélez Mariconde, “Derecho Procesal Penal”, ed. Lerner, Córdoba, T. II, pág. 493, ed Lerner, Córdoba, 1982; Clariá Olmedo, ob. cit., T. V, pág. 274; Creus, “Derecho Procesal Penal”, pág. 295, ed. Astrea, Bs. As. 1996).

El arresto, sostiene el primero de los autores citados, “se trata de una *medida inicial* que *no se dirige contra una persona,* por no existir indicios de culpabilidad, *sino contra varias*, entre las que probablemente se encuentre el autor del delito, debido que se reposa sobre una base deficiente de información” (ob. cit, T.II, pág. 493/2).

El arresto adquiere carácter subsidiario cuando no se ordena inicialmente, sino al momento en que es desobedecido el mandato de incomunicación o de que no se alejen del lugar. Se trata de una medida supletoria tendiente a evitar que se perturbe el comienzo de una investigación (cfr. Clariá Olmedo, T. V, pág. 272; Raúl Torres Bas, “Código Procesal Penal de la Nación”, T. II, pág. 277; ed. Lerner, Córdoba, 1996).

Tampoco se compadece con la calidad de testigos de Álvarez Matus y Cardeal la lectura de los derechos del imputado que se les efectuara (fs.43.470 y fs. 43.475, en el mismo orden) pues, desde el momento en que se dispuso el arresto el 28 de octubre (fs. 43.442) hasta el día siguiente, en que el juez dispuso que prestaran declaración testimonial (fs. 43.461), no se agregó al proceso ninguna constancia que hiciera pensar que aquél varió su criterio.

Desde un principio se sabía que los nombrados prestarían declaración testimonial y se empleo para ello un procedimiento por demás abusivo.

Reafirma lo expuesto el tiempo que permanecieron privados de su libertad Alvarez y Cardeal, que excedió de las primeras ocho horas previstas en el art. 281 del código procesal para recibir las declaraciones en los casos que sí quedan abarcados por la norma.

Queda claro, entonces, que el magistrado instructor aplicó de modo inadecuado, con total arbitrariedad, el instituto de marras. A ello se suma la intimidación deslizada, según surge del relato de Sandra Cardeal, previo a su declaración testimonial, por el comisario Palacios, por entonces a cargo de la jefatura del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista.

**U.2)** En situación similar a Cardeal y Alvarez se encuentran el subcomisario José Aurelio Ferrari, los sargentos Argentino Gabriel Lasala, Eduardo Diego Toledo y Manuel Enrique García; los cabos Marcelo Darío Casas y Walter Alejandro Castro, a quienes los fiscales Mullen y Barbaccia, el 11 de julio de 1996 (fs. 38.718), solicitaron se les reciba declaración testimonial.

Al día siguiente, el Señor juez federal ordenó arrestar e incomunicar a las personas cuyo testimonio se solicitaba, en los términos del art. 281 del Código Procesal Penal (fs. 38.720/38.722), en tanto que a fs. 38.781 prorrogó esa medida debido a que entendió conveniente concluir con las declaraciones indagatorias dispuestas y el análisis de la documentación secuestrada, “para determinar si los arrestados tienen responsabilidad en los hechos o son testigos de los mismos, tal como prescribe el art. 281 del C.P.P.”.

Todos los principios antes enumerados, son también aplicables respecto de los policías nombrados en este apartado. Sólo cabe agregar que durante la ejecución del arresto el alcance de la incomunicación no es igual que para el caso de los detenidos. Sostiene Clariá Olmedo que “simplemente puede ordenarse que los arrestados no se comuniquen entre ellos o con terceros en cuanto se pretenda entorpecer el procedimiento”, dado “que no se trata de personas imputadas por el hecho que se investiga, aunque pueda recaer sospecha sobre algunos de los afectados” (ob. cit., T. V, pág. 280).

Fue sumamente expresivo el sargento ayudante Manuel Enrique García, al declarar antes estos estrados, cuando expuso acerca del trato y presiones que recibió en oportunidad de comparecer detenido al juzgado instructor. Fue por demás gráfico en varios tramos de su testimonio al referirse a la “**calaboceada que se había comido**” (sic).

Acerca del momento en que una empleada del juzgado lo interrogaba sobre el uso de un teléfono celular, extremo que negaba, textualmente indicó: “me dice García déjese de pelotudeces porque acá está su libertad, entonces lo que yo estaba un poco era la primera vez en mi vida y en mi carrera policial que me comía una calaboceada como la que me comí, encima estaba mal, no me había bañado casi por cuarenta y ocho horas, y una chica, que podía ser me hija, me utilizó ese término, que yo me acuerdo que me enojé...”.

Le pareció extraño, sostuvo, que en todo momento le querían hacer decir que tenía más que una relación laboral con el oficial Leal, que eran amigos o algo así. Añadió que el Dr. Galeano le dijo que trabajaba para una mafia, agregando: “o sea desde mi punto de vista lo que querían hacerme decir, como que..., el comisario Ribelli era una especie de capo mafia, que nos tenía a nosotros como utilizándonos, esas cosas..., me hacía ver nuevamente el tema del teléfono y cuántos otras cosas que ustedes ni deben saber y fíjense él como se mueve, como se viste, como se maneja y ustedes estos y ustedes lo otro...”.

Recordó García en la audiencia que le preguntó al juez Galeano por qué motivo, si tenía un comparendo compulsivo, le “había pegado semejante calaboceada” (sic), contestándole el juez: “que lo autorizaba la ley, por cuanto la cosa era nueva, para preservar al testigo”, agregando García: “o sea yo venía como un testigo y estuve en un calabozo, entonces eso es lo que le recriminé al juez, y le digo, pero doctor, usted me está hablando cuando la causa es nueva le digo, esto lleva dos años de investigación y yo en la causa investigué, yo le digo, cómo me pega semejante calaboceada”.

En el mismo sentido, Walter Alejando Castro refirió, en la audiencia de debate del 17 de septiembre de 2002, que se presentó a su lugar de trabajo, donde le informaron que sería conducido a La Plata a fin de ser notificado de un exhorto. Una vez allí, sostuvo, le retuvieron su arma, las credenciales, añadiendo: “me notificaron que iba a comparecer acá y bueno ahí vine para este tribunal, teóricamente en calidad de testigo. Digo teóricamente porque en ese entonces me ficharon, me tuvieron esposado a la espalda en un calabozo, o sea sufrí un mal trato físico y síquico. Sí porque en el momento de mi declaración, constantemente, se me prometieron quince, veinte años de prisión si no decía algo que se ajustaba a la verdad, por eso no lo declaré en su momento...” (sic).

Agregó, que sobre el final de su declaración, el juez Galeano se sentó delante suyo, espetándome que “yo estaba protegiendo una banda de delincuentes, que no entendía porque lo hacía y que me iba a mandar quince años a la cárcel. Que él hacía lo que quería, que la cámara hacía lo que él quería y que él estaba golpeándolos para dormirnos, que él no cacheteaba a la gente, que el no estaba perdiendo el tiempo...” (sic).

Prosiguió diciendo, que “...era todo muy así, todo muy o decí esto o te mando a la cárcel o decí esto y te mando a la cárcel. Y bueno, en definitiva después del peloteo ése me llevaron nuevamente al calabozo, aquí mismo en la alcaidía, esposado, obviamente al espalda, y me tuvieron ahí no se hasta, serían como las ocho de la noche que me dieron la libertad. Eso consta porque inclusive tuve que venir al otro día a buscar mis pertenencias, porque me sacaron las pertenencias, o sea el trato digno de cualquier preso...” (sic).

Recordó, que durante el desarrollo de su declaración testimonial en el juzgado instructor, le hicieron referencia a hechos sobre los cuales no tenía conocimiento.

Por último, al ser preguntado sobre si en ese momento sintió miedo, dijo que “lo que pensé es que este señor tenía el poder de si el quería mandarme a la cárcel” (sic).

Se desprende de lo expuesto el modo en que se trataron de guiar las respuestas de los testigos García y Castro, tras sometérselos, también, a un trato vejatorio.

Similar es la situación del sargento Argentino Gabriel Lasala, respecto de quien el señor fiscal general, en la oportunidad prevista en el art. 393 del Código Procesal, solicitó su absolución.

Lasala prestó testimonio, el 26 de julio de 1995, en la Dirección de Sumarios de la Policía Bonaerense, ante el comisario mayor José C. Bretschneider (fs. 37.196/97vta.). En la oportunidad se pronunció sobre la vigilancia realizada sobre el domicilio de Telleldín en julio de 1994, la fuga de éste y la detención de Hugo Pérez.

Es decir, Lasala, sin que mediara ninguna advertencia por parte del oficial instructor del sumario, expuso de manera abierta su intervención sobre aquellos hechos, al igual que lo había hecho el sargento Manuel Enrique García.

Queda claro entonces que cuando Lasala prestó testimonio ante el juez federal Galeano (fs. 38.876/38.883), en relación a los hechos por los que ya había sido interrogado, el juez ya investigaba, precisamente, por esos delitos a integrantes de la Brigada de Investigaciones XVI de Vicente López. Es decir, que jamás debió ser convocado a prestar declaración testimonial por hechos en los que habría intervenido y que el juez consideraba ilícitos.

Pero, no sólo se le recibió testimonio, sino que, además, fue profusamente interrogado, hasta el detalle. Una vez que el juez agotó el interrogatorio, dispuso: “En este acto y atento las contradicciones en que ha incurrido el compareciente a lo largo de esta declaración, S.Sa. considera que existe el estadio de sospecha previsto en el art. 294 del C.P.P. como para recibirle declaración indagatoria al compareciente, quedando detenido e incomunicado...”.

El irregular manejo no finaliza allí, dado que cuando el juez le hace saber a Lasala el hecho que le imputa, asienta en el acta, “haber participado y prestado colaboración en la Brigada de Vicente López, en la que prestaba servicios, en la privación ilegítima de la libertad a personas con el objeto de obtener una suma de dinero o bienes a cambio de la libertad de las mismas, del que debía responder en ese sentido Carlos Alberto Telleldín. De tal manera detuvo el 15 de julio de 1994 a Hugo Antonio Pérez habiéndose obtenido en forma concreta el rescate que al menos motivo la libertad del nombrado Pérez” (fs. 38.883).

Es casi innecesario destacar, por obvio, que Lasala fue interrogado bajo juramento, de manera exhaustiva, por los hechos que, en la misma acta, luego se le hace saber que son los que se le imputan y por los cuales queda detenido.

**U.3)** Otra muestra de las numerosas irregularidades que caracterizaron el trámite de las actuaciones, guarda relación con lo sucedido con familiares del imputado Araya.

Conforme surge del acta obrante a fs. 41.289, el 18 de octubre de 1996, Jaquelina Gisela Araya y Gabriela Alexandra De Leone, hermana y esposa del imputado Claudio Walter Araya, respectivamente, comparecieron ante el juzgado a cargo del Dr. Galeano a efectos de solicitar el traslado del imputado Araya a otro centro de detención, alegando como fundamento “las presiones que siente por parte de Ribelli en la Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal”.

En dicha oportunidad, afirmaron haber tomado conocimiento que “el propio Ribelli es el que afronta los gastos de honorarios del Dr. Gustavo Frasquet”, advirtiendo que el defensor de Araya “atiende más las cuestiones inherentes a Ribelli”. Por ese motivo, consideraron que tal proceder obedecía a una maniobra de Ribelli “para poder tener controlados a todos los demás detenidos”.

Por último, luego de describir las dolencias físicas y psíquicas padecidas por Claudio Walter Araya, requirieron, para el caso de hacerse lugar a su traslado, que el nombrado no fuese visitado por personal de la Policía Bonaerense, “ya que Ribelli usa continuamente emisarios para transmitir sus ordenes y tener controlados a los detenidos”.

Sin embargo, al momento de prestar declaración testimonial durante el debate, Gisela Jaquelina Araya y Alexandra Gabriela De Leone fueron contestes al relatar que, a raíz de la detención de Claudio Walter Araya, temían por su integridad física, en virtud de los problemas de salud que padecía, ya que en la unidad donde se hallaba alojado no le proveían los medicamentos; razón por la cual deseaban que fuera trasladado a otro lugar.

Por ese motivo, explicaron, un amigo, de nombre Javier Smurro, las contactó con la abogada Marta Parascándolo, con quien conversaron en su estudio jurídico, refiriéndoles la letrado que intentaría hablar con personal del juzgado a fin de posibilitar el traslado de Araya, pero éste, a cambio, tendría que colaborar de algún modo.

Manifestaron que la citada profesional les pidió que dijeran en el juzgado que “Ribelli controlaba las cosas”, “manejaba a los detenidos por intermedio de los abogados” y “ejercía cierta presión”, que ello ya lo había mencionado Burguete –a quien la letrada defendía- y serían demostrados. Mencionaron las testigos que desconocían toda circunstancia porque Claudio Walter Araya nunca les formuló comentario alguno al respecto.

Además, dijeron, la Dra. Parascándolo les pidió que agregaran que, en caso de efectivizarse el traslado, el imputado no debía recibir visitas de parte de personal policial.

Finalmente, las testigos señalaron que la letrada les aconsejó que no le comunicaran a Claudio Araya lo hablado.

De los dichos vertidos en la audiencia por Jaquelina Gisela Araya y Gabriela Alexandra De Leone, también se desprende que, al día siguiente, ambas concurrieron nuevamente al estudio jurídico de la Dra. Marta Parascándolo, quien les informó que tenían “las puertas abiertas”, que “había preparado todo” y que concurrieran al juzgado sin miedo, en virtud de que iban a ser atendidas y lograrían el traslado.

Una vez en el juzgado, las testigos relataron que fueron atendidas por el secretario Javier Ignacio De Gamas Soler, a quien le narraron lo acordado con Dra. Parascándolo, manifestándole su preocupación por la situación de Claudio Araya y por los problemas de salud que tenían sus hijas a raíz de la detención de su padre; ésta última circunstancia no se asentó en el acta.

Asimismo, destacaron que el funcionario judicial sugirió que Claudio Walter Araya declarara nuevamente, pero sobre cuestiones relacionadas con Ribelli, acerca de la causa de “Wilde” o de las estrategias que estaba planeando.

También, precisaron que en aquella oportunidad le aclararon al Dr. De Gamas Soler lo ocurrido en el procedimiento del 4 de abril. Al respecto, Jaquelina Gisela Araya le preguntó por qué razón Castro no se hallaba detenido, cuando había sido el nombrado quien había estado a bordo del automóvil Renault 12, respondiéndole el funcionario que Castro era familiar del Jefe de la Policía.

Por otra parte, las testigos hicieron referencia al enojo exteriorizado por Claudio Araya, al enterarse cómo se había logrado su traslado; exasperación que Jaqueline Gisela Araya describió al señalar que su hermano les dijo “ustedes fueron a tratar con el diablo”, apuntando, seguidamente: “casi nos mata, nos dijo de todo”.

**U.4)** No puede dejar de señalar el Tribunal que el juez de instrucción concedió a los funcionarios preventores facultades que eran propias e inherentes a su función, como es realizar “análisis” de la constancias de la instrucción (ver fs. 66 y 79 del legajo nº 308; fs. 634/638 del legajo 11-A, 875/876 del legajo 8-A, entre otros), actividad que se reitera a lo largo de toda la causa y los legajos.

Respecto de los **“análisis de la instrucción”** y de determinadas declaraciones testimoniales, llamó la atención del Tribunal que quienes habían confeccionado los informes o depuesto bajo juramento acerca de diligencias realizadas, nada recordaran sobre tales tópicos, al extremo de no poder ensayar respuesta alguna, tal el caso de los oficiales **Salomone, de la Llave, De Lucía y Corvalán entre otros.**

Aportó un poco de luz sobre el tema el comisario Portaluri, al sostener que tiempo atrás los integrantes del Cuerpo de Informaciones de la Policía Federal, no podían prestar declaración testimonial, lo cual actualmente hacían. Preguntado Portaluri acerca de si los oficiales del cuerpo de seguridad eran quienes volcaban en declaraciones testimoniales los informes de los agentes de inteligencia, respondió que no le constaba.

Convocado nuevamente Portaluri, sostuvo que a las diligencias concurrían dos oficiales, uno de seguridad y otro de inteligencia, estos últimos conocidos como “plumas” en la jerga policial, prestando declaración el primero en el sumario.

Obviamente, la explicación de Portaluri no aclaró el tema, pues si se modificó la costumbre y podían declarar, como sostuvo en su primera versión, no se advertía porqué razón debía hacerlo el oficial de seguridad. Por otra parte, si éste era el que lo hacía, no se entendió la razón de que actuase acompañado por un auxiliar de inteligencia.

La incógnita de que oficiales integrantes del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista no recordasen las comisiones cumplidas siguiendo órdenes superiores, quedó develada al ampliar su testimonio el auxiliar del Cuerpo Federal de Informaciones Aldo Alfredo Álvarez.

Sostuvo el nombrado que hasta la instauración del juicio oral, el personal de seguridad volcaba al sumario la información obtenida por los auxiliares de inteligencia, que ya la habían expuesto en una nota interna. Aclaró, que los agentes de inteligencia realizaban las comisiones solos y que los de seguridad, simplemente, recibían el informe.

Claudio Lifschitz, quien previo a su ingreso al juzgado instructor prestó servicios en dicho Cuerpo, confirmó los dichos de Aldo Alfredo Álvarez en cuanto a que los integrantes del citado organismo de inteligencia, debido a que tenían una identidad secreta, no podían firmar informes; que los oficiales de seguridad eran los que declaraban, dado que los otros no estaban autorizados a firmar.

El proceder de los funcionarios policiales, precedentemente descripto, parece redundante señalarlo, contrapone las mínimas exigencias de seriedad que la actividad le impone guardar como representantes del Estado; máxime cuando, como en el caso de autos, ese proceder pone en crisis la seriedad y credibilidad de los agentes públicos a cargo de la investigación de tan graves hechos.

**U.5)** El inconsecuente y mañoso accionar del juez instructor al que más arriba se aludió, nuevamente quedó evidenciado en la causa nº 1643, “Lovera, Miguel A. y otros s/ infr. Art. 210, 1er. párrafo y art. 189 bis del Código Penal” -causa “Armas”-, que tramitara en su juzgado.

En el proceso de marras el juez federal Juan José Galeano, requirió a su par en turno de la ciudad bonaerense de San Martín, el allanamiento de la finca sita en Río Atuel nº 379 de la localidad de Bella Vista y el arresto de Emilio Morello (fs. 51.854).

Librada la orden solicitada el **6 de diciembre de 1995** (fs. 51.561), luce a fs. 51.562 el acta labrada, en la misma fecha, por el oficial inspector Sergio Javier Ostrowsky con motivo de la diligencia. Consta allí, que al presentarse en el inmueble fueron atendidos por Vilma Mónica Edith González, quien, tras la lectura de la orden, manifestó que no autorizaría el ingreso a la vivienda hasta tanto pudiera comunicarse con su esposo, el diputado nacional, Emilio Pedro Morello.

Ante ello, conforme surge del acta, se consultó con el Juzgado Federal nº 9 de la Capital Federal, disponiendo el magistrado que se presente en el lugar el secretario a efectos de verificar la condición de legislador del señor Emilio Pedro Morello, sin que se adopte ninguna medida hasta tanto.

Consta que a las 21:10 arribó el secretario del juzgado exhortante, Dr. Carlos Alfredo Velasco, y la prosecretaria, a quienes el diputado Morello les exhibió su credencial. Que ante ello, el Dr. Velasco se comunicó con el juez a fin de recibir directivas, habiéndose dispuesto dejar sin efecto el procedimiento.

A fs. 51.525 de las actuaciones de referencia obra el informe del secretario Dr. Carlos A. Velasco, del 6 de diciembre de 1995, donde hace saber, entre otras cosas, que una vez que el diputado Morello exhibió su credencial, se comunicó con el juez, disponiendo éste que a efectos de resguardar los fueros personales del diputado se proceda a suspender el allanamiento ordenado.

Ahora bien, el respeto de los fueros personales del legislador, que llevó a suspender la requisa domiciliaria, fue parcial e inconsecuente, dado que las conversaciones de dicho funcionario habían sido intervenidas por orden del magistrado desde el **5 de diciembre de 1995** hasta **abril de 2000**.

En efecto, el 5 de diciembre de 1995 se intervino la línea 666-6871, ubicada en el domicilio del diputado nacional y luego, ante el cambio de la central, su continuadora, la 4468-1571 (ver fs. 130, 1891, 1892 del legajo de intervenciones de la causa nº 1156).

Asimismo, el 18 de abril de 1996, se dispuso la intervención de la línea 402-1519, correspondiente al teléfono celular de Morello (ver fs. 260vta. del legajo citado).

Por último, cabe recordar que Morello se desempeñó como diputado nacional desde 1993 hasta 1997.

De lo expuesto, resulta que el respeto a los fueros legislativos invocados por el magistrado lo fue en tanto y en cuanto las medidas procesales pudiesen ser objeto de control. Ello debido a que si en su criterio el domicilio de un legislador no podía ser inspeccionado, no se advierte qué razón lo autorizaba a disponer otro tipo de medidas que importaban una igual o mayor intromisión en su esfera de intimidad y que continuaron luego durante años, pese a saber con certeza que las líneas pertenecían a un legislador nacional.

**U.6)** Corre agregado a la causa, sin acumular, el “Incidente de autorización de entrevista con Telleldín”, solicitada por la fiscal general del Estado de Israel Dorit Beinish.

A fs. 1/7 luce la nota en inglés, dirigida al juez Galeano, suscripta por la fiscal general, en tanto a fs. 3/4 consta la redactada en español, también suscripta por la fiscal Beinish.

Allí la funcionaria, tras destacar el interés común en la lucha contra el terrorismo, manifestó que la Fiscalía General del Estado de Israel y las autoridades judiciales competentes investigaban los atentados terroristas cometidos en el territorio nacional, para determinar la identidad de los autores y las organizaciones responsables, a fin de obtener su captura y llevarlos a juicio.

Por ello solicitaron autorización para mantener entrevistas informativa con el detenido.

La nota de referencia fue remitida al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, por el embajador Itzhak Aviran, junto con una carta enviada por el canciller de Israel, Simón Peres.

Recibidas las actuaciones en el juzgado, se corrió vista al fiscal (fs. 8).

En oportunidad de expedirse los doctores Mullen y Barbaccia (fs. 9 y vta.), consideraron “acreditadas... las condiciones formales de procedibilidad del pedido” y, por tanto, entendieron que “tratándose de una solicitud de entrevista de un interno alojado a disposición de V.S. no existen impedimentos que obsten tal solicitud, atendiendo a las normas previstas por el reglamento del Servicio Penitenciario”.

Tras citar el artículo 113 del ordenamiento mencionado, consideraron necesario, “atendiendo a las particularidades características del caso que nos ocupa y con el fin de no violentar la voluntad del interno y eventualmente vulnerar sus derechos”, contar con el consentimiento del detenido.

A fs. 10 el Dr. Galeano hizo lugar a la entrevista solicitada, previo consentimiento del detenido Carlos Alberto Telleldín.

En la misma fecha -3 de abril de 1995- Telleldín prestó su consentimiento (fs. 13).

A fs. 14 del incidente luce el acta labrado por el Dr. Velasco, también del 3 de abril, la que da cuenta de la entrevista celebrada entre Carlos Alberto Telleldín y el representante de la Fiscalía General del Estado de Israel, Eldad Gafner.

A fs. 17vta., corre agregada la constancia del Actuario que informa acerca de la segunda reunión entre el detenido y el fiscal extranjero.

Obran a fs. 18vta. y 27vta. las actas que se labraron con motivo de la tercera y la cuarta reunión con el fiscal Eldad Gafner, respectivamente.

Varias consideraciones pueden efectuarse acerca de este incidente.

Así, pese a que los señores fiscales mencionaron que concurrían en la especie “las formales condiciones de procedibilidad”, no mencionaron a cuales se referían. Ello no era un dato menor, dado que no media tratado de cooperación internacional con el Estado de Israel; se trataba de un trámite novedoso, no previsto en nuestra legislación procesal.

Pero amén de lo expuesto, la irregularidad mayor está dada por el sometimiento del detenido a varios interrogatorios por parte de un fiscal extranjero, en un acto rodeado de total informalidad.

Adviértase que de ninguna de las “entrevistas” fue notificada la defensa de Telleldín, ni obra constancia alguna que ilustre del tenor de los interrogatorios, ni de las respuestas.

El Código Procesal Penal rodea a la declaración indagatoria de una serie de formalidades que tienden a proteger al imputado de todo tipo de coacción, como así también a garantizar su espontaneidad (arts. 294 a 305).

Para la época de las reuniones, la legislación procesal, sin excepción, contemplaba la declaración indagatoria como un acto que sólo podía ser recibido por el juez, limitándose los funcionarios del Ministerio Público Fiscal a formular las preguntas que autorice el juez (art. 203).

Se colige de lo expuesto que, en la especie, el fiscal extranjero fue autorizado a interrogar a un detenido, confiriéndosele atribuciones que el código de rito no concedía para esa época, en ningún caso, a los funcionarios del Ministerio Público Fiscal intervinientes en el proceso.

Debido a la informalidad de los interrogatorios, no se acompañó pliego de preguntas, por lo que resulta imposible conocer los temas acerca de los cuales fue interrogado; también se desconoce la modalidad empleada para ello, en otras palabras, si el marco legal de protección que prevé el código de forma fue respetado.

Al ser ello así, cabe afirmar que la aludida entrevista estuvo muy lejos de adecuarse a las costumbres internacionales de ayuda mutua, como sostuvo el juez en su resolución, puesto que se desconoce en que consistió el auxilio, como también en qué calidad declaró Telleldín.

**U.7)** Uno de los métodos utilizados por el juez Galeano en la tramitación de la causa fue la creación de legajos de investigación, cuya implementación fundamentó en la necesidad de una mejor organización.

Así, el magistrado lo explicó a fs. 10.465, al disponer que “**con el solo objeto de encarar la presente pesquisa hacia la pista que determine su dilucidación**” (la negrita pertenece a este Tribunal), correspondía realizar determinadas diligencias, y a los efectos de una mejor organización, tramitar cada una de ellas en legajos por separado.

Más allá de lo señalado en el punto A) del presente capítulo, con relación al manejo antojadizo de estos legajos, debe ponerse de resalto que durante el trámite de la instrucción, mediante este proceder, el Dr. Galeano se apropió anómalamente de competencia para investigar delitos para los que no estaba habilitado; de los que a continuación se detallarán algunos a modo de ejemplo.

El primer grupo de estas irregularidades consistió en la investigación de delitos no sólo vinculados con su propia actuación, sino nacidos también de ella.

Otro caso, en los que el juez desplegó su irregular y oficiosa prórroga de competencia, está dado por la gran cantidad de hechos que llegaban denunciados a sus estrados, y que tramitó aunque no guardaban ninguna vinculación con el objeto procesal de la pesquisa a su cargo.

De igual forma, el magistrado retomó investigaciones ya cerradas por delitos investigados en otras sedes jurisdiccionales, reeditando su trámite sin que dicho proceder fuese motivado por la aparición de nuevos elementos de juicio que justificaran la profundización de la pesquisa.

Todo esto fue instrumentado a través de incidentes, legajos y actuaciones incorporadas al expediente principal de manera arbitraria y en clara violación de las normas del ordenamiento formal que rigen la competencia.

Cabe destacar que estas graves irregularidades fueron consentidas en todo momento por los fiscales federales Eamon Mullen y José Barbaccia.

En el primer grupo se ubica la aceptación irregular de competencia para investigar tanto la detención de César Fernández, como los hechos relacionados con la desaparición de los casetes correspondientes a las escuchas telefónicas del abonado 768-0902 de Carlos Alberto Telleldín.

Esos hechos serán puntualizados acabadamente en otro punto del presente decisorio; sin perjuicio de ello, cabe señalar aquí que en el caso de Fernández, eljuez Galeano –acompañado por los fiscales Mullen y Barbaccia-, omitió denunciar el delito de apremios ilegales, del que tuvo conocimiento de boca del nombrado el 25 de octubre de 1995 (fs. 18.917/925).

De similar manera obró en la confección del Legajo nº 191 relacionado con la desaparición de casetes correspondiente a la intervención del abonado nº 768-0902, el cual fue agregado en su totalidad entre fs. 30.941 y fs. 31.403.

En otros casos, el magistrado, investigó delitos en los que era claramente incompetente. Entre ellos cabe mencionar a:

a) “Incidente relativo a una presentación del Dr. Víctor Stinfale”, que fuera acumulado con posterioridad a los autos principales (fs. 26.695/26.710).

Esta anómala incidencia, pues propiamente se trata de una denuncia ajena al expediente, fue iniciada el 20 de junio de 1997 ante una presentación del abogado defensor de Carlos Alberto Telleldín, en la que denunciaba haber recibido amenazas a través de su línea telefónica.

Ante estos hechos, el Dr. Galeano, pidió a la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de Estado que informe la titularidad del abonado telefónico desde el cual se efectuaran los llamados intimidantes. Todo ello, otra vez, con la anuencia del fiscal Mullen, quien formuló, por dos hechos diferentes, sendos requerimientos de instrucción.

Luego de determinar la titularidad del abonado y constatar que ya existía una investigación por delitos conexos, en un juzgado correccional, el juez declinó su competencia, pasado un mes de la denuncia inicial, que jamás debió tramitar.

b) Tal como en el caso anteriormente reseñado, aunque mediante otra mecánica, el magistrado instructor ordenó la formación del Legajo nº 220 “Relativo a amenazas telefónicas recibidas por el diputado Carlos Soria”, a raíz de un llamado de su secretaria privada el 5 de diciembre de 1997 por el que puso en conocimiento del juez que el diputado había recibido llamados telefónicos anónimos, en los cuales le profirieron amenazas de muerte debido a su tarea legislativa relacionada con el atentado a la sede de la A.M.I.A.

Por ello ordenó una serie de medidas tendientes a esclarecer el hecho denunciado y luego cumplió con lo dispuesto por el art. 180 del Código Procesal Penal de la Nación. Al formular requerimiento de instrucción, los fiscales consideraron que debía continuarse con la investigación, disponiendo todas aquellas medidas conducentes a la individualización de los autores de las amenazas denunciadas.

Así fue que el legajo mantuvo vivo su trámite durante tres años y, ante la imposibilidad de establecer el origen de las llamadas amenazantes, fue archivado el 4 de febrero de 2000.

c) De similar manera procedió en el Legajo nº 161 “relativo a llamados telefónicos recibidos por personal del Tribunal”, originado por un informe que efectuó el 14 de mayo de 1997 el entonces prosecretario Claudio Adrián Lifschitz, donde denunció la recepción de llamados telefónicos amenazantes.

El 23 de octubre de 2002, cinco años después y luego de cuatro cuerpos de actuaciones, el juez resolvió archivar el legajo.

Durante su tramitación, además del motivo inicial, se encargó también de investigar a Lifschitz, analizando tanto las llamadas entrantes como las salientes de su teléfono, haciendo un juicio de valor al respecto. Así fue que, en la resolución final, dedicó cinco carillas para calificar y opinar sobre la conducta del prosecretario; trayendo a colación, entre otras cosas, las sospechas que recayeron sobre el funcionario a raíz de la desaparición del video del 1º de julio de 1996.

Esta circunstancia resulta sorprendente, toda vez que, si como dijo el magistrado los rumores de sospecha circularon entre marzo y abril de 1997, no se entiende por qué no aportó ese dato a la causa que con motivo de la desaparición del video se inició el 30 de marzo de 1997 ante el juzgado del Dr. Oyarbide.

d) Otro de los casos paradigmáticos que no pueden dejar de señalarse lo constituye el Legajo nº 238 “Relativo a dichos de Ana María Boragni y Carlos Esteban Irazabal s/ posibilidad de un tercer atentado”, que fue iniciado el 26 de febrero de 1998 a raíz de la denuncia formulada por los nombrados ante la posibilidad de un tercer atentado terrorista en nuestro país. El Dr. Galeano ordenó diferentes medidas instructorias, entre las cuales dio intervención a la Secretaría de Inteligencia de Estado.

Cuatro meses después, el 26 de junio de 1998, corrió vista al fiscal y, ante la imposibilidad de confirmar la hipótesis, resolvió reservar las actuaciones en secretaría.

Sin perjuicio de la dudosa credibilidad de la denuncia, en la que no se aportaban datos fehacientes sino sólo dichos de terceros, el juez, en una grotesca actividad preventiva nuevamente se adjudicó competencia para entender en hechos que nada tenían que ver con su función.

e) Legajo nº 256 “anónimo relativo a grupos nacionalistas neo-nazis” iniciado el 14 de mayo de 1998 a raíz de unas publicaciones de Internet que fueron dejadas en forma anónima en la mesa de entradas del juzgado.

En atención a dicho hallazgo, y antes de correr vista al fiscal en los términos del art. 180 del C.P.P.N., el juez dispuso una serie de medidas entre las que ordenó librar oficio al Jefe del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista y al área de contrainteligencia interior de la S.I.D.E. para que intenten determinar el origen de las publicaciones y si los grupos y personas allí mencionados tenían algo que ver en el atentado a la A.M.I.A.

Al contestar la vista establecida por el art. 180 del C.P.P.N. el fiscal José Barbaccia consideró que el magistrado debía declarar su incompetencia para continuar investigando toda vez que, el material aportado en forma anónima, no guardaba relación alguna con el atentado terrorista perpetrado contra la mutual judía. Sin perjuicio de ello, postuló la extracción de testimonios de la totalidad del legajo a fin de proseguir con el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto antes referido.

Así fue que, con esa salvedad, el 20 de mayo de 1998, el Dr. Galeano, por una parte se declaró incompetente para entender en el evento de marras, sin perjuicio de continuar investigándolo al disponer que debía aguardarse el resultado de las medidas ya ordenadas.

Paradójicamente, el 24 de febrero de 2000 y en virtud de la inexistencia de elementos que hiciesen suponer la participación de los investigados, en el atentado contra la sede de la A.M.I.A. el juez Galeano resolvió reservarlo en secretaría. Igual fundamento valoró a la hora de declarar su incompetencia.

Así se advierte que, el temperamento adoptado, tanto por el juez como por el Ministerio Público Fiscal fue francamente contradictorio puesto que la declaración de incompetencia fundamentada en la ajenidad del hecho denunciado, es incongruente con la medida dispuesta por el juez y consentida por el fiscal en el decreto referido ut supra.

f) Legajo nº 230 “relativo al traslado de explosivos en imágenes religiosas”, iniciado el 20 de enero de 1998, a raíz de un fax remitido por la Dirección de Inteligencia de la Policía Bonaerense, en el que se indicó que de *“una fuente dudosa”*, se había obtenido información acerca de la posibilidad que ingresaran al país desde Bolivia, entre el 4 y el 12 de febrero de 1998, aproximadamente 500 kg de explosivos tipo C-4, oculto en el interior de imágenes religiosas.

Luego de ordenar diversas medidas instructorias, que arrojaron resultado negativo, el juez Galeano resolvió reservar las actuaciones.

A partir de la aparición de nuevos elementos de investigación, reanudó la instrucción del legajo, disponiendo la realización de algunas diligencias notificando de ello al fiscal.

Se advierte una vez más que el magistrado se adjudicó una actividad sui generis, entre preventiva e instructora, absolutamente ajena a su jurisdicción y al objeto procesal de la causa, desplegando gran cantidad de medidas tales como: una testimonial con reserva de identidad, diversas diligencias en el interior del país, allanamientos en cinco domicilios e intervención de cinco líneas telefónicas y la detención de una persona, entre muchas otras.

Cabe destacar que el juez, para ocultar las falencias sustanciales de su anómala prórroga jurisdiccional, pretendió otorgar un ropaje formal a su actividad dando intervención al Ministerio Público Fiscal a los fines del art. 180 del ordenamiento procesal, precisando en el correspondiente decreto, que: “A efectos de evitar posibles planteos de nulidad y sin perjuicio de haberse notificado al Ministerio Público tanto la existencia del presente legajo como la reanudación del mismo, córrase vista al Sr. Agente Fiscal en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación”.

g) Legajo nº 149 “relativo a información proporcionada por la querella (D.A.I.A.)” iniciado el 10 de febrero de 1997 a raíz de una presentación realizada por el Dr. Rogelio Cichowolski, quien denunció la recepción de dos llamadas telefónicas anónimas en el contestador automático del estudio jurídico de los Dres. Bacigalupo, Crespín y Hoszowski, en los meses de enero y febrero de 1997 donde, en el primero, se vertían amenazas hacia el pueblo judío y, en el segundo, se mencionaba que Pedro Cesconetto y el subcomisario Farías, estaban involucrados en el atentado a la sede de la A.M.I.A.

Sin más trámite, ordenó una serie de medidas tendientes a esclarecer el hecho denunciado, notificando al Ministerio Público Fiscal luego de transcurridos más de dos años de iniciado el trámite del legajo.

Así, el 24 de mayo de 1999, luego de acumular dos cuerpos de actuaciones, el Dr. Galeano corrió vista al agente fiscal que fue contestada por el Dr. Mullen con la solicitud de algunas medidas de prueba.

Finalmente, el 25 de octubre de 1999, el magistrado resolvió reservar el legajo en secretaría en virtud de que no había sido posible incriminar a Cesconetto y Farías ni vincularlos al atentado. En cuanto a las llamadas anónimas de carácter amenazante, señaló que no fue factible identificar a su autor a pesar de las diligencias realizadas.

h) Legajo nº 82 Relativo a dichos de Octavio Severo Cuello.

En agosto de 1995, el juez Galeano decidió formar este legajo a partir de una nota publicada en el diario “La Nación” en la que Octavio Severo Cuello, afirmaba la posibilidad de que el padre de Carlos Alberto Telleldín no hubiese fallecido.

Ante ello, ordenó recibirle declaración testimonial a Severo Cuello y a Gariboglio, a la sazón causante de otro de los extravagantes legajos desarrollados por el juez bajo el nº 79.

En su testimonial, Severo Cuello, afirma que tomó conocimiento a través de Ramón Arcángel Gerban que Héctor Gugiana participó directamente en el atentado a la AMIA y que viajaba continuamente a la ciudad de Buenos Aires a reunirse con Telleldín.

Gerban, por su parte, precisó que en el año 1994, se encontró con Gugiana en el festival de Jesús María y que éste le comentó que se estaba yendo a la Capital Federal a ver a Carlos. Que luego de ello se dio cuenta que dicho Carlos era Telleldín ya que estos dos eran muy amigos y afirmó no tener prueba alguna respecto que Gugiana y Telleldín tuviesen participación en el atentado a la A.M.I.A.

Sin perjuicio de ello, el Dr. Galeano, pidió a la Policía de la provincia de Córdoba que se remita el legajo personal de Gugiana requiriendo a la Secretaría de Inteligencia del Estado, que realice un profundo análisis sobre dicho legajo.

A fs. 117 del legajo los fiscales Mullen y Barbaccia, afirmaron que de los dichos de Severo Cuello, Gerban y Gugiana no era posible relacionar a este último con el objeto procesal originario. Ante ello, el 7 de mayo de 1997 el juez Galeano decidió reservar el legajo en secretaría hasta que surjan nuevos elementos.

El 25 de septiembre de 2000, invocando una “profundización investigativa que se viene desarrollando en diferentes hipótesis de trabajo”, dio intervención a la Superintendencia de Interior de la PFA para que efectúen las medidas necesarias para ahondar esta pista (fs. 120); ordenó investigar si los números de teléfono que surgen de las agendas de Eduardo Telleldín, que supuestamente pertenecen a miembros de la policía de Córdoba, tienen relación con la línea investigativa del legajo; requirió, además, al Departamento de Seguridad de Estado de la Policía Federal los legajos personales de Ricardo Tapia, Ricardo Luis Hierling, Ianicelli, Murua, Marcelo Cabeza e Italo Bocina. Además, que se informe acerca de los procedimientos donde constaba el secuestro de explosivos entre los años 1990 y 1995; también solicitó información sobre grupos islámicos fundamentalistas que hubiesen operado en la provincia de Córdoba entre 1990 y 1994; e informes respecto de todas las propiedades inmuebles y automotores que poseyeran los nombrados, sus informes bancarios y de estado patrimonial.

Asimismo ordenó analizar un legajo de la CONADEP, perteneciente a Carlos Raimundo Moore en virtud de que permaneció detenido en el Departamento de Informaciones Policiales D2 de la policía provincial cordobesa.

El 1 de abril de 2003 el Dr. Galeano, por considerar que no se demostró que la hipótesis del legajo guardara relación con los hechos principales, decidió archivar las actuaciones hasta tanto surjan nuevos elementos de importancia.

Otros casos que deben mencionarse como irregulares son aquellos en los que el magistrado retomó pesquisas sobre de delitos ya investigados en otra jurisdicción reproduciendo casi por completo su trámite sin que hubieran elementos que lo justificaran. Así cabe mencionar:

a) Legajo nº 42 “relacionado con la causa nº 36.498 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 14, a cargo del Dr. Ricardo Luis Farías, secretaría nº 143, caratulado Hospital Israelita s/ intimidación pública”, iniciado el 9 de mayo de 1995, a raíz de un oficio remitido por el mencionado juez, por el cual puso en conocimiento que, ante su tribunal, había tramitado la causa iniciada el 11 de julio de 1994, a raíz de un llamado telefónico recibido en el Hospital Israelita que denunciaba la existencia de una bomba en el nosocomio y en la Embajada de Israel. Informó también que el expediente se encontraba archivado a la espera de la individualización y/o detención del autor o autores del hecho.

El juez Galeano solicitó fotocopias y, una vez recibidas requirió la remisión de listados de llamadas, determinó la titularidad de la línea telefónica desde donde se realizó, dándole intervención a la S.I.D.E. para que investigue a “De Bien”, a cuyo nombre estaba la línea.

Luego de varias tareas de inteligencia, la secretaría respectiva elevó un informe –en el que se incluye un fotografía de De Bien y otra de la camioneta Trafic de su propiedad-, e hizo saber, entre otras cosas, que el nombrado se desempeñó en la Marina. Ante ello el Dr. Galeano solicitó información a la Armada Argentina y la remisión del legajo personal del nombrado. También dispuso, el 8 de mayo de 1997, la intervención del abonado perteneciente a De Bien.

Una vez recibidos todos los informes y el producido de las escuchas telefónicas, el juez ordenó que el grupo de contrainteligencia de la S.I.D.E. efectuara un análisis de la interceptación del abonado en cuestión e insistió en la profundización de tareas de inteligencia tendientes a establecer la posible vinculación entre la persona investigada y la amenaza realizada al Hospital Israelita.

Además de ello remitió copia del legajo personal de De Bien y de todo lo actuado a su respecto, a fin de que el mencionado sector de inteligencia, realizaran un informe “de la especialidad con carácter valorativo” (sic) relacionado con el atentado a la sede de la AMIA. A esa solicitud la SIDE informó que de los indicios reunidos no surgía ninguna vinculación del nombrado con el llamado anónimo al hospital.

Sin perjuicio de ello, el juez dispuso la **declaración testimonial** de De Bien para, luego de ello, correr vista a la fiscalía antes de reservar el legajo “hasta tanto se arrimen nuevos elementos de juicio”.

Cabe resaltar que ésta fue la única vez, a lo largo de toda la tramitación del legajo, que el magistrado dio intervención al fiscal.

b) Legajo nº 78 “relativo a fotocopias de la causa correccional vinculada a amenazas con armas de tres N.N. a un custodia del colegio Bubber”; iniciado con motivo de las copias de la causa “Trillo, Alberto Fabián s/ dcia. atentado a la autoridad”, remitidas por el titular del Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 10.

En dicha causa, el 17 de junio de 1995, Trillo denunció que mientras cumplía su función de custodia en el colegio judío, se detuvo un rodado Ford Falcon color blanco tiza, con tres personas en su interior. Que la persona que se encontraba ubicada en la parte trasera del automóvil lo apuntó con un revólver y le dijo “pibe perdiste”. Ante ello, desenfundó su arma reglamentaria y el vehículo huyó a gran velocidad.

A raíz de lo obrado en la causa de mención, el Dr. Galeano le recibió declaración testimonial a Trillo. Corrió vista al fiscal y resolvió reservar el legajo hasta tanto surgieran elementos de interés, medidas que ya habían sido cumplimentada por el juez natural de la causa.

c) Legajo nº 174 “relativo a las amenazas recibidas por el cabo Miguel Ángel Catalino”, iniciado el 5 de agosto de 1997, a raíz del oficio enviado por el juez Claudio Bonadío, a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 11, por el cual hizo saber que por ante el tribunal a su cargo tramitaba una causa iniciada con motivo de la denuncia que efectuó Miguel Ángel Catalino por el delito de amenazas con armas, quien tenía asignado el servicio de custodia en el objetivo israelita sito en la calle Antezana 145 de esta ciudad.

El Dr. Galeano solicitó al juez la causa ad effectum videndi, y le dio intervención a la División Unidad de Investigación Antiterrorista, para que realizara todas las medidas conducentes a fin de individualizar a las personas que se encontraban en la camioneta Trafic que mencionara Miguel Ángel Catalino, en su denuncia.

El 26 de septiembre de 1997, tuvo presente las actuaciones remitidas por el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la P.F.A. y corrió vista al fiscal. Éste dictaminó que no tenía medidas de prueba para sugerir y que lo actuado hasta el momento no permitía relacionar dicha hipótesis de trabajo con el objeto procesal originario. Ante ello, el 2 de octubre de 1997 Galeano resolvió reservar el legajo en secretaría.

Para finalizar este recuento de anomalías del magistrado instructor, a la hora de adjudicarse la investigación de las mas variadas “pistas”, corresponde traer a colación la pesquisa, por él practicada, respecto de los delitos denunciados por Eduardo Telleldín y Liliana Beatriz Fernández.

Estos hechos fueron denunciados por los nombrados en sus declaraciones testimoniales del 10 y 18 de julio de 1996, obrantes a fs. 38.682/90, 39.524/25 y 39.526/27.

Allí manifestaron que fueron privados ilegalmente de la libertad, apremiados y extorsionados por personal de la Brigada de Investigaciones de Villa Martelli, precisando Eduardo Telleldín que dicha detención fue motivada por haber sido confundido con su hermano Carlos.

Sin perjuicio de ello, el juez Galeano, sólo desplegó algún tipo de actividad al respecto luego de que el por entonces letrado de Memoria Activa, Dr. Zuppi, presentara un escrito sugiriendo numerosas medidas investigativas. Las mismas fueron dispuestas mediante los decretos de fecha 30 de enero y 2 de marzo de 1998 (fs. 45.253/54 y 45.909/911).

Luego de casi dos años, el 16 de abril de 1998, dispuso que “...teniendo en cuenta los hechos relatados por Eduardo Telleldín y Liliana Beatriz Fernández, el resultado de las medidas hasta el momento realizadas, y pudiendo tales circunstancias constituir delitos de acción pública –v. g. privación ilegítima de la libertad, extorsión, apremios ilegales-, ordenar la extracción de testimonios de las partes pertinentes y remitirlas al Juzgado en lo Criminal y Correccional en turno del Departamento Judicial de San Isidro, con jurisdicción en Villa Martelli, Partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires, con el objeto de que intervenga en la investigación”.

Lleva razón la defensa de Ibarra cuando en su alegato destacó que la inactividad del juez sobre el punto resulta inexplicable, pues se trataba de una nueva extorsión –esta vez contra su hermano Eduardo- denunciada por el propio Telleldín, a manos de otra dependencia de la policía bonaerense, tan sólo a una semana después de ser perseguido por quienes, según la versión oficial, se apropiaron de la Trafic.

Máxime cuando Carlos Telleldín, al referirse a lo sucedido el 10 de julio de 1994, mencionó que había policías de otras brigadas, distintas a Lanús y Vicente López merodeando los alrededores de su domicilio de Villa Ballester, antes, durante, y después de esa fecha por lo que se debió descartar o corroborar que Ramón Martínez, o el anónimo oficial canoso, que estuvo en Republica, prestaban funciones en la comisaría de Villa Martelli.

Además de ello, Eduardo Telleldín en su declaración testimonial del 10 de julio de 1996, denunció que en esa oportunidad, para recuperar su libertad, debió entregar en la dependencia policial dieciocho mil dólares y que para ello contó con la activa mediación de Gustavo Semorile, quien, al momento de la declaración, ya se contaba entre los colaboradores del juez Galeano en la investigación.

### V) Protección estatal de la actividad irregular del juez.

**V.1)** Demostradas las numerosísimas irregularidades en que incurrió el señor juez instructor, se advierte con meridiana claridad que su posición frente a la causa lejos estuvo de perseguir el descubrimiento de la verdad real y de resolver justa y legalmente. Por el contrario, al aceptar las intromisiones más arriba indicadas, el señor juez demostró que su finalidad era llegar a un resultado cualquiera fuese el camino a transitar para ello.

El término resultado no quiere significar un accionar enderezado a la verdad, sino a procurar la satisfacción de la sociedad toda y en particular de la comunidad judía, como también de los gobernantes de turno urgidos de respuestas frente a diversos tipos de reclamos.

Así, se observa que diversos estamentos del Estado Nacional y de la provincia de Buenos Aires, se interesaron en alcanzar un resultado.

A modo de ejemplo, dentro del Poder Judicial de la Nación basta remitirse a las entrevistas que mantuviera la camarista Riva Aramayo con el imputado Telleldín, en un proceder que no registra precedente, posteriormente tolerado por los otros integrantes de la Sala, por el magistrado instructor, los fiscales y por quienes, en esos momentos, estaban encargados de juzgar el desempeño de los magistrados.

**V.2)** La actitud de la Dra. María Luisa Riva Aramayo, por entonces presidenta de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, vulneró elementales principios procesales, dado que a espaldas de todos los operadores del proceso mantuvo reuniones con el imputado Carlos Alberto Telleldín, cuyos resultados iba transmitiendo al juez instructor.

Con motivo de esas entrevistas, cuyo lugar de celebración se ignora, no se labró actuación alguna y por tanto se desconocen los temas abordados.

Las circunstancias apuntadas, así como la no participación en esos eventos de los demás jueces integrantes de la sala, para ese entonces, Dres. Vigliani y Cortelezzi, demuestra la clandestinidad del actuar de la Dra. Riva Aramayo; por otra parte, sólo consta en el legajo un pedido de audiencia por parte de Telleldín y su abogado defensor.

El inaudito proceder de la Dra. Luisa Riva Aramayo, ya descripto, alcanza una inconmensurable dimensión no bien se advierte que debió apartarse del conocimiento de la causa ante la recusación de las defensas. Para apreciar la magnitud de las referidas anomalías, nada mejor que repasar lo sucedido sobre el particular.

A raíz de las notas publicadas en el diario “Página 12", en las ediciones del 27 y 29 de septiembre de 1995, dando cuenta de las negociaciones entre Carlos Alberto Telleldín y la Dra. Riva Aramayo, los doctores Luis Dobniewski y Natalio Czarny, por la querella en representación de la Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A.) y la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A.), respectivamente, realizaron una presentación ante el juzgado instructor.

Allí, tras indicar que constituye una ardua tarea adjetivar adecuadamente la gravedad que tendrían los hechos a los que se refiere la noticia periodística, en resguardo del sistema republicano de gobierno, solicitaron que se libre oficio a la Cámara a fin de que informe si existieron encuentros entre alguno de sus miembros y Carlos Alberto Telleldín; en su caso, si tuvieron por objeto obtener información acerca de los hechos de la causa y, mediante qué resolución fue adoptada esa conducta (ver fs. 16.045/46).

Parecería, que en ese entonces los letrados de la A.M.I.A. y la D.A.I.A. advirtieron la gravedad del hecho. Pero ello no era así, lo conocían de antes como surge de los dichos de Beraja. Además, poco podía llamarles la atención pues, luego, participaron de “reuniones informales” con Telleldín en la sede del juzgado.

A fs. 16.047 luce un auto suscripto por el Dr. Galeano, del 29 de septiembre de 1995, mediante el cual hace “saber al presentante que oportunamente el suscripto fue puesto en conocimiento de la entrevista que habría mantenido un integrante de la Excelentísima Cámara Criminal y Correccional Federal con el procesado Carlos Alberto Telleldín. Asimismo, que los hechos relativos a tal circunstancia están siendo debidamente analizados en el legajo formado en consecuencia”. No obstante, dispuso librar oficio a la Sala I de la Cámara, acompañando fotocopias del escrito y del recorte periodístico presentado.

La presidente de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal contestó el requerimiento a fs. 19.843, donde admitió que fue ella quien se entrevistó con Carlos Alberto Telleldín en la unidad de detención. Que, a raíz de ello, el juez oficiante dispuso la formación de un legajo, cuyo contenido no conocía de manera directa. Indicó que las entrevistas se realizaron a pedido del imputado y su defensor, dejando debida constancia de su realización mediante constancia actuarial.

Precisó la Dra. Riva Aramayo que las entrevistas no se inscribieron en el marco de negociación alguna, sino “en el que habitualmente lleva a cabo la suscripta en su carácter de Presidente de esta Sala con todos aquellos individuos privados de la libertad imputados en causas en trámite ante esta Sala y que así lo solicitan”.

El 30 de agosto de 1996, el Dr. Carlos G. Frasquet, defensor de Raúl Edilio Ibarra, José Miguel Arancibia, Marcelo Gustavo Albarracín, Oscar Eusebio Bacigalupo, Claudio Walter Araya y Víctor Carlos Cruz, recusó a la Dra. Riva Aramayo.

Argumentó el letrado que en el auto de procesamiento recurrido, dictado el 31 de julio de 1996, en la causa n° 1598, surge de los puntos 3 y 4 la intervención que tuvo la Dra. Luisa Riva Aramayo en relación a las posteriores manifestaciones del imputado Telleldín y de cómo se conformó la prueba en esta causa para el procesamiento de sus defendidos (ver fs. 363/364 vta., del incidente de apelación de los procesamientos dictados el 31/7/96).

El defensor de Anastasio Ireneo Leal, Dr. Héctor H. Zarate, el 3 de septiembre de 1996, también recusó a la jueza nombrada, por considerar que la actividad desarrollada por la magistrada constituyó un acto de denuncia; advirtió que la magistrada reunía las condiciones de denunciante y testigo (cfr. fs. 366/370 vta. del incidente más arriba citado).

Ante dichas presentaciones, la Dra. Riva Aramayo produjo su informe a fs. 373/375, el 4 de septiembre de 1996, donde solicitó que se haga lugar al planteo de recusación formulado por los Dres. Frasquet y Zárate.

Allí nuevamente reconoció que, en su condición de juez de la causa, se entrevistó con Carlos Alberto Telleldín, quien “en el marco de esa entrevista personal donde comúnmente se reciben inquietudes de índole distinta a lo perteneciente a la actuación procesal propiamente dicha, me puso al tanto de aspectos que no había querido expresar en sus indagatorias ante el señor juez a quo, señalando que dispusiera de la información en la forma que me pareciera corresponder”.

Sostiene, “que medité cuidadosamente sobre lo que me estaba dado hacer, pues no se me escapó la posibilidad de que alguien entendiera que ello inhibía mi desempeño ulterior por tal o cual pretexto. No obstante, consciente de la importancia de la investigación en curso, sin saber por supuesto si los datos recibidos tendrían o no alguna virtualidad para el esclarecimiento de la cuestión y preocupada fundamentalmente por la finalidad principal de que el sumario lograra esclarecer la verdad, preferí obrar según lo que a mi juicio debía hacer facilitando la información, tal y como la recibí, a quien como instructor de la causa estaba en mejor aptitud de evaluar las pistas, decidir de su confiabilidad y realizar las diligencias que fueran menester para su debida verificación”.

Agregó “que tal su intervención, limitada como digo a recibir en audiencia al detenido nombrado por la sola circunstancia de haber expuesto éste su deseo de entrevistarse conmigo”; que se limitó a escuchar y a transmitir al juez instructor.

Sostuvo que “tanto me impresionó inapropiado dejar de hacer lo explicado cuanto, además, juzgué que en tal caso la omisión sólo habría servido para frustrar lo que pueda haber querido aportar Telleldín. Si la entrevista fue a instancia del nombrado, si en ella explicó que la había pedido al solo efecto de manifestarme lo que me manifestó y si, por más que no se aviniera a instrumentar una forma escrita a su término tampoco exenta de reparos, tampoco surgió su intención de guardar reserva -que por lo demás tampoco le debía-, obligado entender que las eventuales pistas que pudieran surgir de la información habían sido facilitadas para servir a ese fin”.

Dijo, “que en su momento aprecié la posibilidad de que pudiera plantearse mi apartamiento, conforme quedó ahora en consideración” y que “si bien no me excusé al instante, convencida que la intervención referida no cohibía de ningún modo el juicio que eventualmente fuera llamada a expedir, ante el planteo de los incidentistas aprecio conveniente acoger favorablemente mi separación. No porque me parezcan estrictamente del caso las causales invocadas por las defensas, ya que ni dí opinión ni recomendé nada en absoluto ni sugerí al señor juez de la causa lo que tenía que hacer ni sufro violencia personal de ningún tipo”.

Adujo, que comparte el planteo, dado que “en un sentido podría entenderse aplicable el supuesto contemplado por el artículo 55 inciso 8, del Código Procesal Penal”.

Aclaró que en un sentido técnico no podía considerársela denunciante; que, “de cualquier forma, más allá que la opinión personal del magistrado concretamente cuestionado pesa a mi ver el marco particularísimo en que sobreviene la cuestión, de por medio un proceso judicial de suma trascendencia, donde se afecta el sentimiento de pertenencia de toda una comunidad y se trata de esclarecer un episodio de características por completo extraordinarias, cuya violencia incomprensible, el daño incomparable en vidas humanas y la gravísima afectación padecida por la seguridad común, así exigen y comprometen la eficaz respuesta del servicio de justicia como piden que esa aspiración de eficacia no vaya en desmedro de una de las mayores y más estrictas garantías del justiciable”.

Varios reparos merece la actuación del magistrado instructor y de la jueza de Cámara.

Respecto del primero debe destacarse que resulta inadmisible, desde todo punto de vista, que tolerase las reiteradas intromisiones de la Dra. Riva Aramayo en la investigación de la causa, limitando su papel al de mero amanuense frente a lo que la jueza le transmitía.

Dicho proceder importó una clara declinación de sus potestades jurisdiccionales, dado que es el único autorizado a instruir en relación a los delitos de competencia del fuero federal (art. 33 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por el lado de la camarista, las conductas descriptas constituyeron un ilegítimo avocamiento en el proceso, sin que mediara recurso ante su tribunal, único supuesto en el que el código de forma autoriza a la Cámara Federal de Apelaciones a intervenir (artículo 31).

La falta de transparencia del proceder de la magistrada resulta palpable del incidente de recusación del Dr. Galeano, deducido por Telleldín.

Allí, el nombrado desistió de su intento y requirió una audiencia con los camaristas, ocasión en la que se refirió a sus condiciones de detención y a las visitas del capitán Vergéz; de ello se labró un acta circunstanciada, suscripta por los tres jueces presentes, uno de ellos la Dra. Riva Aramayo, Telleldín, su abogado defensor y el secretario de la cámara.

De ahí en más la jueza Riva Aramayo habría comenzado a reunirse con el procesado, mediando en la causa una sola constancia de ello.

Ahora bien, no puede dejar de señalar el Tribunal, por encontrarse comprometido el servicio de justicia, que los descargos ensayados por la camarista al ser recusada, no se corresponden con las circunstancias que resultan del proceso.

En efecto, sólo consta en la causa un pedido de audiencia formulado por escrito por Telleldín y su defensor; a raíz de ello es que fue recibido por los integrantes de la Sala I, labrándose el acta pertinente (fs. 14.564).

La única entrevista que consta de manera fehaciente (fs. 14.574), fue pedida por la defensa de Telleldín, concedida en el día y concretada en la misma jornada en el lugar de detención para evitar “eventuales problemas inherentes al traslado del interno Telleldín”.

La diligente actitud de la juez se torna más que sospechosa, pues no se llega a comprender las razones por las cuales se adelanta a solucionar inconvenientes que aún no se vislumbraban.

No es cierto entonces que las entrevistas respondieran a los pedidos del procesado y su defensor, como así tampoco que se dejara debida constancia de ellas.

Los restantes argumentos de la Dra. Riva Aramayo -que le pareció que podía ser mal interpretada, que podría ser aplicable en algún sentido el inciso 8° del artículo 55 y que cabía la posibilidad de que la considerasen denunciante-, no hacen más que demostrar la plena conciencia que tenía de la violación funcional en que había incurrido.

No obstante ello, continuó interviniendo en la causa y en los procesos a ella vinculados.

Así, entre la fecha de la primera entrevista con Telleldín, **3 de agosto de 1995** -según constancia del Actuario de 14.574- y la que aceptó la causal, **4 de septiembre de 1996**, la Dra. Riva Aramayo suscribió, entre otras, los autos y resoluciones de fecha 1º de noviembre de 1995 -causa n° 1156-, 1º de noviembre de 1995 -causa n° 26.487, “Incidente de Testimonios del Auto Procesamiento de Miguel Gustavo Jaimes”-, 29 de diciembre de 1995 y 30 de enero de 1996 -causa n° 27.333-, 25 de enero de 1996 -causa n° 27.376- y 2 de mayo de 1996 –causa n° 1156-.

Asimismo, no media explicación alguna respecto del lapso que medió entre la reunión de la jueza con Telleldín -**3 de agosto de 1995**- y la fecha en que aquélla comunicó al Dr. Galeano la información obtenida; esto es el **15** de ese mes y año.

Si, como dijo la Dra. Riva Aramayo, su intervención se limitó a recibir en audiencia al detenido por la sola circunstancia de haber éste expuesto su deseo de entrevistarse con ella y que juzgó correcto transmitir lo escuchado al instructor, no se logra advertir qué circunstancia, por importante que fuese, la llevó a demorar casi dos semanas su cometido.

Tampoco consta en el legajo que en algún momento, previo al trámite de la recusación, hubiese advertido formalmente a sus colegas acerca de lo acontecido.

Parece innecesario destacar que el Código Procesal Penal sólo admite la conversación del juez con el imputado, sobre los hechos de la causa, al prestar éste declaración indagatoria que, es justamente, uno de los actos del proceso revestido de mayores formalidades (arts. 296 y sigs. del código citado), precisamente, en resguardo de toda coerción, dado que se trata de un acto de prestación voluntaria y facultativa (ver D’Albora, “Código Procesal Penal de la Nación”, pág 615, 5ta. edición).

**V.3)** Dentro del marco de protección brindado al juez instructor, Dr. Galeano, caben encuadrar las alternativas procesales de la causa instruida en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nº 4, a cargo del Dr. Gabriel Cavallo, donde resultó sobreseído por inexistencia de delito, al igual que el secretario Dr. Javier De Gamas, **el 12 de septiembre de 1997**.

Dio inicio a dicho proceso la presentación efectuada por el Dr. Mariano Cúneo Libarona (h) ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 4, Secretaría nº 113, a cargo del Dr. Mariano Bergés (fs. 24/25 de la causa nº 4689/97, “N.N. sobre extorsión. Denunciante: Ballestero, Julio César”) donde, entre otras consideraciones, hizo referencia al video del 1º de julio de 1996, en el cual se ve al juez federal Juan José Galeano y al secretario Javier De Gamas conversando con el imputado Telleldín.

Sostuvo el presentante que “en el marco de esa entrevista, entre otras graves circunstancias, se acuerda la declaración de Telleldín, a un específico tenor consensuado por las partes que intervienen de la misma, a cambio de una suma de dinero que se especifica, como así también los mecanismos de pago” (sic).

Frente a ello, a fs. 29 el Sr. juez de instrucción ordenó la obtención de fotocopias y, previa certificación actuarial, remitirlas, a los fines que correspondiese, a la Sala de Sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta capital, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Procesal Penal.

Así, resultó desinsaculado el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 4, a cargo del Dr. Gabriel R. Cavallo, quien, como primera providencia, dispuso el **9 de abril de 1997,** se certificara la causa de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 12, cuyo objeto procesal se relacionaba con las manifestaciones del Dr. Cúneo Libarona (fs. 5).

Cumplida dicha diligencia (fs. 5 y vta.), el Dr. Cavallo, por considerar que los objetos procesales de ambos procesos se hallaban íntimamente vinculados, decidió remitir la causa al juzgado federal nº 12.

Devueltas las actuaciones por el magistrado interinamente a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 12, Dr. Norberto M. Oyarbide, debido a que no mediaba una formal declaración de incompetencia (fs. 9), el Dr. Cavallo corrió vista al fiscal a los fines del art. 180 del código de forma.

A fs. 12, el Sr. fiscal interviniente solicitó, previo a formular el requerimiento de instrucción, se pida copia del videocasete aludido en la denuncia de fs. 1/2 y de la correspondiente transcripción de su contenido. En la foja siguiente el Dr. Cavallo hizo lugar a la medida.

Corrida nueva vista, el representante del Ministerio Público, Dr. Stornelli, tras identificar a los imputados –**Dres. Juan José Galeano y Javier De Gamas**- y describir el hecho, solicitó la realización de diversas medidas (fs. 42/45vta.).

El juez federal a fs. 46 ordenó la instrucción de sumario, a la vez que requirió a la División Pericias de la Superintendecia de Comunicaciones de la Policía Federal, la transcripción en versión escrita de lo actuado en el videocasete aportado por el Dr. Juan José Galeano. A dichos fines, a fs. 52 tuvo por designados los peritos propuestos por la policía.

El **12 de mayo de 1997** (fs. 60), el juez federal Dr. Cavallo se excusó de continuar entendiendo en las actuaciones, en virtud de los dispuesto en el art. 55, inc. 11 del Código Procesal Penal; esto es amistad íntima con “la parte” (sic).

Sostuvo en su resolución el Dr. Cavallo que a partir del requerimiento de instrucción formulado por el fiscal Stornelli “comenzó a analizar la obligación de inhibirse en las presentes actuaciones de conformidad con lo normado por el art. 55 inciso ‘11’ del C.P.P. y hasta tanto arribara a la íntima convicción de ello, a efectos de no retrasar la presente investigación es que ordené la transcripción en versión escrita de lo actuado en el video casete aportado por el Dr. Juan José Galeano, toda vez que tal medida por demás imprescindible y objetiva, sin comprometer juicio alguno del suscripto, logrando de éste modo contar con el tiempo suficiente para ajustar mi proceder a un obrar prudente y del todo conforme a derecho” (sic).

Agregó el Dr. Cavallo: “Así las cosas, es que en el día de la fecha luego de un profundo y minucioso análisis, he llegado a la conclusión que me veo en la obligación de proceder conforme lo establecido por la norma antes citada, que prevé el supuesto de amistad manifiesta con la parte, ello con el objeto de salvaguardar para las personas que de alguna manera tienen interés en el resultado de esta causa la imparcialidad e independencia que debe tener el magistrado que la juzgue” (sic).

Si bien este Tribunal no está llamado a revisar las decisiones del juez Cavallo, como ya se adelantara, la resolución de la causa de marras se inscribe en la lista de actos complacientes, de dudosa validez, que permitieron al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 continuar a cargo de la pesquisa, no obstante las gravísimas irregularidades en que había incurrido.

Así, el primer reparo que merece la excusación del juez es su inespecificidad, dado que no aclara con cual de los dos imputados tenía la relación de amistad invocada.

Además, constituye un principio ético, más allá del jurídico, que en las causas en que pueden resultar afectados o beneficiados amigos, corresponde la excusación en la primera oportunidad. Dicho imperativo no amerita ningún tipo de “análisis”, menos aún minucioso.

En el caso sub examine, el juez Cavallo, corrió vistas, ordenó la instrucción del sumario, dispuso medidas de investigación, en tanto, tuvo presente otras.

Esa forma de proceder da lugar a sospechas que ponen en duda la imparcialidad del magistrado y en crisis a todo el servicio de justicia.

A raíz de la mentada excusación, resultó sorteado el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1, cuya titular no aceptó la recusación del Dr. Cavallo, entre otras razones, debido a que, en su escueto pronunciamiento, no invoca con precisión la causal invocada, ni tampoco respecto de quien la considera aplicable.

Frente a ello, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, resolvió el **22 de mayo de 1997** (fs. 87), que debía seguir interviniendo el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nº 4, Dr. Gabriel Rubén Cavallo, debido a que la genérica invocación de la causal de inhibición prevista en el artículo 55, inciso 11, del Código Procesal Penal no constituye motivo suficiente para apartarlo, máxime que el magistrado no alegó que podría encontrarse afectada su imparcialidad frente a los sucesos y personas a investigar.

Dicho decisorio fue suscripto por los Dres. Horacio Raúl Vigliani, **Luisa M. Riva Aramayo** y Juan Pedro Cortelezzi.

A fs. 177/187 luce la resolución dictada por el Dr. Gabriel Cavallo, el **12 de septiembre de 1997,** por la cual sobreseyó, por inexistencia de delito, a Juan José Galeano y Javier de Gamas.

Hasta aquí queda claro que el Dr. Cavallo sobreseyó a un amigo, no se sabe a cuál, casi podría decirse autorizado por su Alzada, uno de cuyos jueces -la **Dra. Riva Aramayo**- tras la escandalosa recusación que aparejó su apartamiento, continuó resolviendo temas estrechamente relacionados al proceso del que tuviera que alejarse.

Más allá de las apreciaciones subjetivas que el contenido de la resolución del **12 de septiembre de 1997** pueda generar, no puede dejarse de apuntar que el Dr. Gabriel Cavallo **el 18 de noviembre de 1998**, en la causa nº 10.036 (expediente nº 11.066/98) del registro de la secretaría nº 8 del juzgado a su cargo, se inhibió de entender en una denuncia en la que se le imputaba al Dr. Juan José Galeano la comisión de diversos delitos, invocando para ello la causal prevista en el inciso 11 del artículo 55 del código de forma; esto es **amistad íntima** (ver fs. 48.870/48.871 del principal).

Allí el Dr. Cavallo tras destacar el grado de amistad que los une y el respeto que le merece el denunciado, sostuvo “por ejemplo, conozco a su familia al igual que él conoce a la mía, nos visitamos asiduamente a nuestros domicilios particulares para compartir alguna cena o almuerzo, realizamos ambos un viaje a la República del Perú en el marco de un curso de capacitación oportunidad esta que aprovechamos para visitar juntos la localidad de Cuzco de dicho país, el Dr. Galeano me ha invitado a mi y a mi esposa a pasar unos días con su familia en la ciudad balnearia de Punta del Este (República Oriental del Uruguay) en el mes **de febrero de 1997**, así podría seguir enumerando muchas otras actividades que sirvieran como demostrativas de que me hallo incurso en la causal de inhibición que alego”.

Basta el cotejo de fechas para establecer que a la época del sobreseimiento del Dr. Galeano **-12 de septiembre de 1997-**, ya existía una estrecha relación entre ambos magistrados, extremo que le impidió al Dr. Cavallo intervenir en un proceso, mas no en otro en que también su amigo estaba imputado.

La circunstancia apuntada debe ser denunciada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a fin de que desinsacule el juzgado que deberá intervenir ante la posible comisión de un delito de acción pública y, pudiendo a su vez constituir causal de mal desempeño, corresponde remitir los antecedentes al Consejo de la Magistratura (arts. 53 y 115 de la Constitución Nacional).

Dentro de este cuadro de protección cabe situar, pese a la gravedad del contenido de la escucha del prosecretario José Pereyra -más arriba transcripta, donde reconoce el pago a Telleldín-, la actitud de los funcionarios del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12, Secretaría nº 24 del Dr. Pablo D. Bertuzzi, dado que no dieron cuenta de la existencia de esa comunicación ni dispusieron ninguna medida sobre el particular.

**V.4.a)** En este desenfrenado andar, el magistrado instructor ocultó a las defensas, a su Alzada y a la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la A.M.I.A. la existencia de la videocinta que refleja la reunión que mantuvo con Carlos Telleldín el 10 de abril de 1996.

Dicho extremo fue expresamente reconocido por el Dr. Galeano en el oficio del 13 de agosto de 2001, que remitió a requerimiento de este Tribunal, donde informó que durante la tramitación de la causa “se filmaron y/o grabaron algunas entrevistas o declaraciones con el propósito de contar con un reflejo más fiel o real de lo narrado en las mismas y efectuar análisis más profundo”.

Agregó más adelante: “como se pide, se aportan ambos videos”, señalando -a los efectos que pudieran corresponder- que en el primero se hace referencia a personas respecto de las cuales el suscripto dispuso la protección de su identidad y que teniendo en cuenta las razones de temor que esgrimieron, no lo presenté en la `Comisión Bicameral de Seguimiento de la Investigación de los atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la A.M.I.A`, al contestar -mediante oficio de noviembre ppdo.-, un pedido de explicaciones sobre las manifestaciones efectuadas por el ex prosecretario Claudio Lifschitz” (sic).

La excusa que brinda el magistrado a fin de justificar el ocultamiento de la videofilmación, no concuerda con sus propios actos, dado que según de desprende del primer informe de la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la A.M.I.A., dicho organismo estableció con el juez de la causa un canal de comunicación que posibilitó la realización de sucesivas reuniones.

Allí los legisladores resaltan el fluido contacto con el magistrado que se trasuntó en las reuniones celebradas a iniciativo de uno u otros.

Se destaca en la crónica legislativa que “a la hora de hacer un balance y teniendo en cuenta los resultados obtenidos, sin duda alguna, estos contactos entre el juez de la causa y los miembros integrantes de la Comisión han sido de suma importancia, nos permitieron conocer el estado de la causa al momento de creación de la Comisión y su evolución a partir de allí...” (cfr. Pág. 88/89).

En el segundo informe de la mencionada comisión bicameral, el diputado Soria, al referirse a los escollos de la investigación, sostuvo “cuando yo estaba en mi provincia, recibí un llamado del Dr. Galeano quien me dio una noticia verdaderamente grave, casi espectacular: en un tribunal en el que se suponía debía existir la máxima seguridad y el mayor control -sobre todo por la magnitud de la causa que tramitaba- se produjo el famoso robo de un video” (ver pág. 30).

Sobre la base de la fluida comunicación que existía entre juez y los integrantes de la comisión bicameral, entiende el Tribunal que la videocinta del 10 de abril de 1996 no fue informada a la comisión por razones diferentes a las brindadas por el juez Galeano; de la misma forma se procedió respecto de la del 1º de julio del mismo año, que recién trascendió al conocimiento de la mayoría de las partes al ser difundida el 6 de abril de 1997 en el programa televisivo del periodista Jorge Ernesto Lanata.

Este último video, vale reiterar, sólo da cuenta de la negociación de Telleldín con el juez, por lo que no eran aplicables “las razones de temor” que según el juez esgrimieran los sujetos a los cuales “dispuso la protección de su identidad”.

De otra forma no se explica el llamado del juez al diputado Soria dándole cuenta de la falta del video, extremo que demuestra la relación existente entre ambos.

También queda claro que el juez rendía cuentas al diputado acerca de la sustracción de prueba no conocida por la mayoría de las partes constituidas en el proceso.

Justamente, a fin de evitar esa subordinación y en resguardo de la independencia de los jueces, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al tomar conocimiento de los alcances del reglamento interno de la “Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y el Edificio de la A.M.I.A”, dictó la Acordada nº 84 del 26 de diciembre de 1996.

Allí destacó que “los jueces nacionales se encuentran sometidos a un severo régimen de restricciones e incompatibilidades, destinadas a reforzar la independencia del poder que integran y la plenitud del derecho de defensa de los justiciables. El ejercicio específico de su función jurisdiccional les impone los deberes de ‘guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales’ y ‘no evacuar consultas ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible’ (Reglamento para la Justicia Nacional, art. 8, inc. B y c). A esas disposiciones se suman las que regulan en forma específica el procedimiento en las causas criminales, donde aseguran la eficacia de la garantía constitucional del debido proceso, como lo ha expresado en forma reiterada este Tribunal”.

Agregó el Alto Tribunal que “por ello resulta incompatible con el debido ejercicio de las atribuciones constitucionales asignadas al Poder Judicial, que en el Reglamento interno de la comisión Bicameral se requiera ‘a cada uno de los juzgados abocados a la investigación de las causas la realización de una exposición trimestral del carácter reservado, ante la comisión, que versará sobre las actividades realizadas por el mismo”.

En tal sentido indicó la Corte que “una exposición de tal índole importa la trasgresión del deber de reserva impuesto a los magistrados nacionales, del cual no pueden ser relevados por pedido de otro poder, por tratarse de una obligación inherente al buen desempeño de la función jurisdiccional que compete a la Corte preservar. Cabe añadir que los actos jurisdiccionales se traducen en el expediente respectivo, sin que corresponda que los jueces den cuenta de su desempeño fuera del juzgamiento de su responsabilidad política”.

Al aludir al artículo 13 del citado reglamento interno, sostuvo el Máximo Tribunal que “la disposición *sub examine* debe ser rechazada en cuanto supone la existencia de una relación de subordinación de los jueces hacia una comisión perteneciente a otro poder del Estado, lo que es incompatible con el principio de separación de poderes establecido en la Constitución Nacional y -por ende- con los propósitos de respetar estrictamente ese régimen, expresados por la Comisión Bicameral” (Fallos: 319:2097).

Respecto del pretexto esgrimido por el juez Galeano al justificar su actitud, el supuesto temor invocado por los testigos, cuadra señalar que bajo esa excusa, sólo empleada para justificar el primer video, se ocultó a las defensas la posibilidad de controlar la prueba rendida. Tal es el caso de Semorile, obligado a declarar a fin de no resultar imputado en la causa.

**V.4.b)** No escapa a dicha crítica la actitud adoptada por la Comisión Bicameral de Seguimiento de los Atentados a la Embajada de Israel y a la A.M.I.A., algunos de cuyos integrantes -Soria, Arias, Cruchaga, Alvarez, Storani, Romero Feris y Galván- recibieron a su pedido al juez instructor y a los fiscales, en reunión secreta, debido “al robo de un video obrante en la causa que se investiga el atentado al edificio de la A.M.I.A.” (sic).

Según reza también el acta labrada por la secretaria de la comisión, Dra. Osella Muñoz, los legisladores procedieron a la vista del video.

Caben aquí dos consideraciones; la primera, para aclarar que la videocinta no obraba en la causa, ni allí mediaba constancia alguna que diera cuenta de su existencia. La otra, que hasta ese momento la mayoría de los imputados desconocía la existencia de esa filmación.

No obstante, los miembros de la comisión parlamentaria se conformaron con las explicaciones del juez instructor y le brindaron su apoyo, pese a la irregularidad de la evidencia que les fuera exhibida.

Al respecto, cabe repetir y completar las manifestaciones del diputado Carlos Soria, parcialmente transcripta más arriba; sostuvo el entonces presidente de la aludida comisión: **”**De cualquier manera, no iba a ser el último porque se produjo un tercer escollo. Nuevamente, recuerdo que un viernes por la tarde, cuando yo estaba en mi provincia, recibí un llamado del Dr. Galeano quien me dio una noticia verdaderamente grave, casi espectacular: en un tribunal en el que se suponía que debía existir la máxima seguridad y el mayor control -sobre todo, por la magnitud de la causa que tramitaba- se produjo el famoso robo de un video. Se trataba de un video que operaba **como una prueba más dentro del expediente** y que consistía en una conversación entre el juez de la causa y uno de los detenidos, el señor Telleldín. Este video había sido utilizado por otro detenido, el comisario Ribelli, en una maniobra coactiva. Anunciaba que daría a publicidad el contenido de ese video, que **comprometía seriamente la responsabilidad del juez que investigaba la causa.** Esto también ocurrió durante un fin de semana y en ese sentido debo destacar la colaboración de mi amigo y vicepresidente de la comisión, senador Galván, y de los demás integrantes, quienes concurrieron prestos a solucionar los problemas que se iban presentando...” (ver el Segundo Informe de la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la A.M.I.A.”,pág. 30, ed. Congreso de la Nación, Bs. As. 1998).

Varios son los comentarios que merecen esas desafortunadas expresiones del ex diputado Soria.

En primer lugar, permiten deducir que el juez Galeano lo llamó antes de radicar la denuncia penal que recayó en el juzgado a cargo del Dr. Oyarbide; ese llamado, no encuentra explicación razonable bajo un prisma de ortodoxia constitucional.

Adviértase que en este caso -a diferencia de lo que sucedió con el Dr. Oyarbide, como se verá- la noticia parte del magistrado, dando cuentas de lo sucedido a integrantes de otro poder del Estado.

No corresponde a este Tribunal inferir las razones de la llamada del 28 de marzo de 1997, como así tampoco establecer porqué se reunieron el juez y los fiscales con integrantes de la bicameral el día antes -sábado 5 de abril- de la exhibición televisiva del video filmado el 1º de julio de 1996, cuando tenían conocimiento de lo sucedido desde aquélla primera fecha.

Tampoco logra comprenderse el carácter de secreta que se otorgó a la reunión celebrada con el juez y los fiscales (cfr. acta labrada por la Dra. Osella Muñoz).

El comentario del ex diputado Soria, arriba transcripto, encierra una contradicción que nadie cuestionó o, al menos, trató de aclarar.

Por un lado afirma el legislador que el video sustraído “operaba como una prueba más dentro del expediente” (sic), en tanto más adelante sostiene que Ribelli anunciaba que daría a publicidad el video que “comprometía seriamente la responsabilidad del juez que investigaba la causa” (sic).

No se requiere de una imaginación demasiado aguda para preguntarse cómo una prueba más podía comprometer la responsabilidad del magistrado; o de otro modo, porqué la publicidad de una prueba podía perjudicar al instructor.

Las expresiones volcadas por Soria en el informe son la respuesta al por qué del llamado que le hiciera el Dr. Galeano a su provincia y a la calidad de secreta de la reunión con los integrantes de la bicameral, celebrada el día antes a que el periodista Jorge Lanata difundiera por televisión el aludido video.

No de otra forma puede entenderse el conocimiento que tenía Soria acerca de la responsabilidad del magistrado.

Frente a ello, revistiendo los diputados y senadores, como es obvio, la calidad de funcionarios públicos no se logran advertir las razones de por que no denunciaron (art. 177, inc. 1°, del Código Procesal Penal de la Nación y art. 277 del Código Penal) las circunstancias que podrían responsabilizar al magistrado en caso de difundirse, pues, en definitiva, dicho video tomó estado público.

La elocuencia de Soria constituye un resumen de cuanto se viene diciendo; vale reiterar sus expresiones: **“**Esto también ocurrió durante un fin de semana y en ese sentido debo destacar la colaboración de mi amigo y vicepresidente de la comisión, senador Galván, y de los demás integrantes, quienes concurrieron prestos a solucionar los problemas que se iban presentando...”.

Para el diputado se fueron solucionando los problemas que se iban presentando. La lectura debe ser otra: se taparon gravísimas irregularidades de una investigación que creció con cimientos de barro.

El espíritu que guió el accionar de la comisión bicameral quedó evidenciado con claridad en su último informe.

Allí se expresa, previo a destacar que la comisión ayudo a remover los múltiples factores que desde siempre obstaculizaron el curso de la investigación, que: “A mediados de 2001 existen expectativas fundadas acerca de la inminencia de un juicio oral, que permitirá ventilar **la conducta reprochable de un grupo de ex integrantes de una fuerza de seguridad, quienes en combinación con un reducidor de autos robados, fueron partícipes necesarios de la voladura de la A.M.I.A.”** (la negrita pertenece al Tribunal).

Según se desprende del párrafo transcripto la comisión bicameral no albergaba dudas acerca de las responsabilidades de los imputados, pese a que excedía a su función, por ser inherente del poder judicial, expedirse en el sentido que lo hizo.

Distinta resultó la postura minoritaria, representada por la diputada Cristina Fernández de Kirchner, quien en ese mismo pronunciamiento sostuvo: “que resulta oportuno recordar que el rol de esta comisión es el seguimiento para su evaluación -**no su convalidación-** de la investigación y actuación judicial en los atentados a la Embajada de Israel y del edificio de la A.M.I.A.” (la negrita también es del Tribunal).

En permitir y tolerar una pesquisa no ajustada a la verdad y a derecho, reside la responsabilidad de los funcionarios de los tres poderes del Estado Nacional que de un modo u otro, intervinieron en la dilucidación de los hechos.

El broche final de esta larga cadena de encubrimientos lo ponen los integrantes del Ministerio Público Fiscal, los doctores Eamon Mullen y José Barbaccia, quienes cuales epígonos del juez Galeano lo acompañaron a la reunión secreta en el Congreso de la Nación, donde, necesariamente, debieron tomar conocimiento del contenido del video previo a su difusión pública, pero, no obstante, no obraron en consecuencia.

Olvidaron los fiscales que el art. 177 del Código Procesal Penal les imponía la obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio que conocieran en el ejercicio de sus funciones; que el art. 277 del Código Penal reprime esa omisión con pena de prisión, en tanto el art. 274 del este último cuerpo legal, prevé la de inhabilitación para el funcionario público que “faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes”.

No puede soslayarse aquí, que según el art. 25, inciso c), de la ley 24.946 - Ley Orgánica del Ministerio Público- es función de ese organismo “promover y ejercer la acción pública en las causas criminales”.

Siendo ello así, difícil resulta entender la posición del Dr. Barbaccia dado que al momento de prestar declaración indagatoria Telleldín el 5 de julio de 1996, participó de dicho acto procesal en su integridad (cfr. fs. 24.223/24.245 vta.).

Es decir, que si en esta ocasión el aludido fiscal no se enteró de lo que sucedía en el acto que presenciaba, al hacerlo en oportunidad de acompañar al juez a la comisión bicameral, al año siguiente, previo a la difusión pública del video, al igual que el Dr. Mullen, guardó silencio respecto de lo que allí escucharon.

Luego de la emisión de las imágenes en el programa televisivo del periodista Lanata, en abril de 1997, los señores fiscales tampoco parecieron advertir cuanto aconteciera en la causa en la que intervenían, ni alguna circunstancia o situación que mereciera algún tipo de reparo como para promover la acción penal o, en última instancia, efectuar un planteo de índole procesal a efectos de velar por la defensa de la legalidad (art. 120 de la Constitución Nacional).

Tanto en un caso como en otro, ambos funcionarios del Ministerio Público Fiscal, en la tesis más benigna demostraron ineptitud funcional.

**V.4.c)** Tampoco puede soslayarse, que tras recibir la comisión bicameral al juez Oyarbide, a cargo de la investigación del video faltante, el magistrado, el 8 de abril de 1997, ordenó la detención de Mariano Cúneo Libarona, Juan Pablo Vigliero y Julio César Ballestero (fs. 310, causa 496), las que fueron efectuadas en un espectacular procedimiento realizado en la vía pública, transmitido por televisión.

La visita a la comisión por parte del juez Oyarbide resulta del primer informe de la comisión bicameral que data del año 1997 (cfr. pág. 97).

Dicho extremo fue reconocido en el debate por el diputado Soria, en cuanto sostuvo que el magistrado antes nombrado fue invitado y aceptó concurrir a la sede de la comisión.

Allí le manifestaron al juez la “tremenda preocupación” (sic) de los parlamentarios por que se avanzara rápidamente y se encontrara a los culpables, a la vez que le ofrecieron todo tipo de ayuda política “si hubiese alguna complicación que él no podía destrabar para tratar de ayudarlo pero no nos correspondía a nosotros indicarle el camino” (sic).

Añadió Soria, “creo que horas después de haber tenido la reunión con nosotros, yo al menos me enteré por televisión, provocó un allanamiento en un estudio jurídico, creo que inclusive ordenó una detención” (sic).

Las manifestaciones de apoyo formuladas por los miembros de la bicameral, al menos así lo relató Soria, no pueden considerarse más que como una indebida intromisión en la labor propia del juez instructor, tolerada por el magistrado receptor.

Éste para cumplir con su deber no necesita de apoyo político alguno, sino tan sólo de su convicción personal e independencia que el cargo le brindaba.

A la par de ello, resulta sorprendente, vale reiterar, que los integrantes de la comisión bicameral no adoptaran temperamento alguno luego de observar las imágenes en las que se puede ver al juez Galeano negociando con el detenido Telleldín

La extrañeza obedece a que, precisamente, quienes estaban interesados en el seguimiento de la investigación del atentado, tras ver el video, quedaron satisfechos, según comentaron Galván, Soria, y Cruchaga, con la palabra del juez en cuanto a que no se había pagado.

Más realista y creíble resulta la versión del periodista Jorge Lanata, acerca de que existía un gran temor de que se cayera la causa.

La parcialidad de algunos integrantes de la comisión bicameral, en el sentido de que tenía por finalidad avalar lo actuado por el juez Galeano, resulta con nitidez de la versión taquigráfica de la entrevista celebrada con Claudio Adrián Lifschitz.

Basta la lectura de esa pieza para advertir del desagrado del diputado Soria, a la sazón presidente de la comisión, frente a los relatos del deponente que comprometían la labor del juzgado.

Respecto de este tópico vale destacar que el destino del Dr. Mariano Cúneo Libarona fue vaticinado por José Pereyra (“Pepo”) -prosecretario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 9- a su interlocutor el 6 de abril de 1997, es decir dos días antes de su detención.

En la conversación antes transcripta, donde ya advertía, refiriendo al letrado antes nombrado, “no, va a perder Cúneo, como en la guerra”, “lo más probable es que quede preso”.

**V.5) Sumario S.I.D.E.**

**V.5.a)** Sin perjuicio de las actividades del poder administrador que confluyeron en el pago a Carlos Alberto Telleldín, cabe abordar en este apartado las de los integrantes de la Secretaría de Inteligencia.

Que el 2 de noviembre de 2000, el entonces Secretario de Inteligencia de Estado, Dr. Carlos Armando Becerra, dictó la resolución nº 540/00 ordenando la instrucción de un sumario administrativo para que fueran aclarados los hechos y se determinen las responsabilidades con motivo de la intervención de funcionarios de ese organismo en el trámite de la investigación de la presente causa.

Esta decisión tuvo origen en un pedido suscripto por el senador nacional Luis Molinari Romero, a fin de que se arbitraran las medidas necesarias para que la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la A.M.I.A. fuera informada sobre la veracidad de los hechos que Claudio Lifschitz relató a los integrantes de ese cuerpo.

Entre los fundamentos de la resolución de referencia, se expuso: “Que en el seno de la Comisión el aludido efectuó diversas manifestaciones relacionadas con aspectos de las investigaciones de los referidos atentados, surgiendo de las mismas y del manuscrito de su autoría la mención a dependencias de la Secretaria de Inteligencia de Estado y de su personal, involucrándolos en presuntas irregularidades”.

Se señaló además: “Que en la medida que eventualmente podría encontrarse en juego la responsabilidad de personal de la Institución, y afecta por lo demás la imagen y el prestigio de esta Secretaria de Inteligencia de Estado, de acuerdo con la reglamentación vigente se amerita conveniente y necesario la promoción de la correspondiente investigación interna, a fin del debido esclarecimiento de los hechos y el deslinde de responsabilidad”.

**V.5.b)** El 31 de agosto de 2001, habiendo transcurrido aproximadamente diez meses desde el inicio de las actuaciones administrativas, el Dr. Santiago Vilas, instructor sumariante, dictó y firmó las conclusiones a las que se arribó en relación a los diferentes temas que fueran objeto de cuestionamiento por parte de Lifschitz, siendo uno ellos el supuesto pago de USD 400.000 al imputado Telleldín, por parte de la Secretaría de Inteligencia a cambio de información que aquél brindó al juez Galeano en la declaración del 5 de julio de 1996.

En concreto, se determinó que no había surgido “la efectivización de un pago que pudiera tener relación con el episodio señalado, tal como surge del informe brindado por el Área de Finanzas del Organismo a fs. 900”. Se valoró además, en el mismo sentido, la falta de conocimiento sobre esta situación que alegaron de manera coincidente durante el trámite del sumario, jefes y agentes del organismo en informes y declaraciones testimoniales.

Posteriormente tomó intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Consejo de Disciplina del organismo; finalmente el 20 de noviembre de 2001, el Dr. Becerra resolvió clausurar el sumario y declaró que no correspondía atribuir responsabilidades administrativas en el contexto del esclarecimiento de los hechos “sin perjuicio de hacer reserva de las pertinentes facultades tendientes a ordenar las investigaciones internas a las que eventualmente hubiere lugar, para la hipótesis de que en el futuro se configuren circunstancias de cargo que pudieran emanar de las causas judiciales vinculadas con el presente decisorio”.

Dispuso, además, que se adoptaran los recaudos correspondientes para que promoviera una denuncia criminal contra Claudio Lifschitz; la apertura de un sumario interno a algunos agentes civiles de inteligencia que ocupaban posiciones jerarquizadas en la Dirección de Terrorismo Internacional del Área Exterior y, que se evaluara sus conductas en el ejercicio de sus funciones.

**V.5.c)** No puede soslayarse al término de este relato, en concordancia con los cuestionamientos que se vienen efectuando acerca de una cierta complicidad estatal con la conducta del magistrado de la causa, que resulta inexplicable e inaceptable que la voluntad invocada por el Dr. Becerra en el acto administrativo en el que ordenó la formación de un sumario dirigido, en principio, al esclarecimiento de los hechos, no estuviera acompañada de la adopción de las medidas legales y reglamentarias, necesarias e indispensables para el logro de la finalidad y el resultado que decía pretenderse.

Basta reparar, en esta línea de razonamiento, que frente a las denuncias efectuadas en el ámbito del Congreso de la Nación, que generaron un pedido de informes de otro poder del estado y una profunda preocupación en el seno de la sociedad por la gravedad de las irregularidades que trascendieron, el titular del área de inteligencia del Estado Nacional, que dependía directamente del Presidente de la Nación, decidió encarar una investigación sobre las actividades del organismo en cuyo transcurso sus funcionarios negaron el suceso que, supuestamente, pretendía ser esclarecido y sin embargo, después de que se los relevó de la obligación de guardar secreto surgió la verdad sobre lo que aconteció.

Idéntico cuestionamiento merece la justificación de que no pudo ser acreditada la existencia del pago, con la sola consideración de una contestación formal y genérica del departamento financiero, de una carilla de extensión, que en modo alguno reflejaba ni explicaba el sistema de la disposición discrecional y directa de fondos por parte del propio secretario de inteligencia y la forma en que podía quedar registrado.

Ninguna otra circunstancia genera tanto descrédito para un organismo del estado, de la naturaleza e importancia de la Secretaria de Inteligencia, en atención a su delicada función institucional, que haber asumido la tarea de investigar una actividad realizada sin control alguno de la sociedad y, a pesar de lo cual, terminó favoreciendo a que se mantuviera la mentira sobre un hecho que, es justo recordar, se encontraba estrechamente vinculado con la situación procesal de personas encarceladas, sometidas a proceso, y que, como pudo observarse, era completamente ajeno a la seguridad de la Nación y de sus habitantes.

**V.5.d)** Que como fruto de lo expuesto, durante el transcurso del mes de septiembre de 2001 y a poco de que comenzara el juicio oral y público en las presente causa, la Secretaria de Inteligencia negó conocer de ese pago, aún quienes tuvieron participación decisiva en esa operación.

Esta fue la respuesta de un organismo del Poder Ejecutivo Nacional a requerimientos de los poderes legislativo y judicial, que, como se dijo, en ese andar contó con la colaboración de legisladores y magistrados.

Resulta evidente que en algún lugar recóndito, donde todo secreto queda envuelto en otro, se advirtió de la gravísima situación que originaría el conocimiento de la verdad y se pactó mantener el engaño, subestimando la vinculación que existe entre el derecho y el valor justicia.

Debieron transcurrir mas de dos años para que luego de una incesante actividad jurisdiccional del Tribunal, tras sucesivos cambios en la administración nacional quedara expresada una voluntad política de máximo nivel que aceptó que la realidad sobre la existencia del pago debía ser conocida, sin limitaciones, como finalmente sucedió en el juicio oral.

La prueba producida en el debate respecto de este hecho y su trama, permitió que pudiera efectuarse una oportuna valoración jurídica en orden a las gravísimas acusaciones sobre la presunta participación de los imputados en el atentado; también incidió en la decisión que apartó al juez del trámite de la causa, y aportó evidencias al proceso iniciado contra los responsables de esa maniobra.

Debe destacarse que muchas resistencias y obstáculos debieron superarse para vencer la desnaturalizada utilización del secreto de estado, y la reserva que solo amparó la distorsión de la verdad.

El 15 de agosto de 2002 se requirió al secretario de inteligencia la desclasificación del sumario administrativo, recibido con anterioridad, para que las partes pudieran tener acceso (cónf. resolución registrada con el nº. 856, que luce a fs. 7458/7459 del legajo de instrucción suplementaria).

El 19 de septiembre de ese año, su titular, Miguel Ángel Toma, resolvió que no resultaba factible modificar la clasificación de seguridad –de “Estrictamente Secreto y Confidencial”- ni los recaudos tutelares señalados en la oportunidad en que remitió las actuaciones administrativas, invocando lo que a su criterio constituía una razón de Estado imperativa.

Sostuvo, en esa ocasión, que: “Esta Institución ya ha cumplido con la carga procesal impuesta, aunque se haya restringido su conocimiento en forma exclusiva y excluyente a los miembros del Tribunal, intentando con ello conjugar la máxima colaboración con la justicia y el debido resguardo del marco legal que la ley especial impone.”

Con ese criterio, se estableció una restricción absoluta a las partes, impidiéndoles toda posibilidad de acceder al conocimiento de las actuaciones administrativas, descartándose algún modo que no afectara la reserva con que se desarrollan las tareas de inteligencia del Estado.

Cabe detenerse en dos de los fundamentos señalados por el funcionario en la respuesta de referencia. Afirmó, por un lado, que no existían en el sumario “cuestiones que puedan ser novedosas para el conocimiento judicial ni el de las partes en el proceso..” y mas adelante, agregó, que resultaba “..de la mayor importancia en esta etapa la máxima preservación de las líneas investigativas en trámite y, por ende, la de los agentes que al seguimiento de las mismas se encuentran dedicados, habida cuenta que lo contrario importa divulgar metodologías de labor operativa”.

Como puede observarse, el reemplazo del funcionario a cargo de la Secretaría de Inteligencia de Estado no se tradujo en la modificación del criterio adoptado con relación al hecho del pago, ya que mientras el Dr. Becerra no tuvo vocación de esclarecerlo, el secretario Toma no vaciló en recurrir a una ingeniosa argumentación para impedir el acceso a las actuaciones en las que supuestamente había sido investigado.

El nombrado no podía desconocer que la sospecha de un pago a Telleldín, efectuado con dinero y la intervención de funcionarios de la Secretaria de Inteligencia, como así también el desconocimiento oficial invocado y mantenido por el organismo que en ese momento dirigía, claramente constituían hechos de una relevancia sustancial en el trámite de la presente causa, por lo que en modo alguno podían ser relativizados bajo el parámetro de que no se trataba de una cuestión novedosa.

Si bien era notorio que el organismo no admitía el pago, comportamiento que como se señalo en varias oportunidades se repitió en otros ámbitos, constituía toda una novedad saber quienes y cómo lo negaban, debiéndose recordar que para esa época la cuestión era controvertida en este proceso por la defensa de uno de los acusados con motivo de la declaración de Telleldín, y que, por otra parte, era objeto de indagación de otra investigación judicial.

Corresponde señalar también, que el conocimiento puntual de las actuaciones del sumario, en orden a la negación de la existencia del pago, no afectaba ni ponía en riesgo ninguna línea investigativa en trámite –se aludió indirectamente a la conexión internacional-, a excepción de la que se había originado con la propia retribución económica a Telleldín; dicho pago tampoco podía relacionarse con la divulgación de una metodología de labor operativa, a excepción de que se estuviera partiendo de un juicio no explicitado por el funcionario acerca de que conocía la verdadera situación pero que no le asignaba un contenido de ilicitud.

Pero no fue esta la única desafortunada intervención del Secretario Toma. En la oportunidad en que el Tribunal citó a prestar declaración testimonial al agente Salvador Maiolo, aquel hizo saber -mediante resoluciones nros. 35 y 43 del 21 y el 29 de enero de 2003, respectivamente- que no se verificaban los presupuestos normativos del decreto 41/2003 para que el testigo fuera relevado del secreto, ya que no se desempeñaba en cargos jerárquicos y solo había realizado tareas administrativas desde su designación.

Si bien se amparó en la interpretación del decreto que regía la materia a ese momento -posteriormente anulado por el Tribunal, por último derogado- lo cierto es que Maiolo, conforme a lo que declaró en la audiencia, cumplió una importante función operativa en la maniobra del pago que excedía su caracterización como empleado administrativo, al punto que fue interrogado concretamente por ese tema en el sumario interno que a esa fecha continuaba siendo clasificado, circunstancias estas que el ex titular de la Secretaria de Inteligencia no podía desconocer y dejar de ponderar frente a un requerimiento judicial fundado.

**V.5.e)** A continuación se expondrá en forma general las distintas etapas e incidencias del proceso que demandó la desclasificación del sumario administrativo nº 540/00 y la concurrencia al debate de funcionarios y ex funcionarios de la Secretaria de Inteligencia.

El contenido de todo ese extenso y controvertido trámite pone de manifiesto el riesgo y la responsabilidad que encierra para el Estado sustraer del conocimiento del Poder Judicial información sobre asuntos que pueden afectar, gravemente, derechos individuales, aun frente a reales razones de orden publico que pudieran tener vinculación con su seguridad y la de sus habitantes. Todo acto de la administración debe ajustarse a la constitución y a las leyes, de lo contrario se corre el riesgo, como parece sucedió en la especie, que se invoque la reserva para poner a resguardo una actuación ilegal.

Las resoluciones y normas que se mencionarán son públicas y las medidas ordenadas han cumplido su efecto durante la etapa de recepción de la prueba. En consecuencia, solo habrá de efectuarse una exposición cronológica acompañada de explicaciones suficientes para un correcto entendimiento del juicio que acaba de formularse.

**V.5.e.i)** El 16 de julio de 2001 se proveyó, a fs. 94.825/94.898, la prueba testimonial ofrecida por las partes y se hizo lugar a las declaraciones de Hugo Alfredo Anzorreguy, Carlos María Pablo Lavie, Jorge Norberto Igounet, Juan Carlos Gervasoni, Jorge Nicanor Bouzas, Néstor Ricardo Hernández, Juan Carlos Anchézar, Rodrigo Toranzo, Daniel Ricardo Romero, José Tomás Alba Posse, Jorge Lucas, Patricio Finnen, Alejandro Brousson y Horacio Antonio Stiuso (cónf. resolución registrada con el nº. 788).

**V.5.e.ii)** El 17 de octubre de 2001 se requirió a fs. 95.621/95.622 al señor Presidente de la Nación que releve de la obligación de guardar secreto a los funcionarios y ex funcionarios de la S.I.D.E. que fueron admitidos como testigos del debate (cónf. resolución registrada con nº 809).

**V.5.e.iii)** Mediante decreto nº 490/2002de fecha 12 de marzo de 2002, el ex titular del Poder Ejecutivo Nacional, el Dr. Eduardo Alberto Duhalde, relevó al ex secretario de inteligencia Hugo Anzorreguy de la obligación de guardar secreto, y autorizó a que se hiciera lo propio respecto de los funcionarios y ex funcionarios mencionados en la resolución del Tribunal, a fin de que pudieran declarar como testigos respecto de las actividades desarrolladas por ese organismo en la investigación judicial del atentado.

El artículo 3º de la norma establecía que las autorizaciones conferidas no alcanzaban a los actos o hechos que involucraran a ciudadanos de terceros Estados o que tuvieran relación con los servicios de inteligencia extranjeros.

**V.5.e.iv)** El 08 de agosto de 2002 se solicitó, a fs. 111.110/111.111, al titular del Poder Ejecutivo Nacional reviera la limitación dispuesta en el art. 3º del decreto 490/2002, explicada en el párrafo anterior, debido a que se obstruía, de manera evidente, el accionar de la justicia, toda vez que comprometía el debido esclarecimiento de los hechos materia de juzgamiento, al acotarse, la posibilidad de que se pudiera interrogar sobre circunstancias que fueron objeto de la investigación de la causa (cónf. resolución registrada con nº 854).

**V.5.e.v)** El 15 de octubre de ese año (ver fs. 7633/7637 del legajo de instrucción suplementaria), se instó al señor Presidente de la Nación, Dr. Eduardo Alberto Duhalde, a efectos que reconsiderase –en atención a la negativa del secretario de inteligencia Toma, tratada en el capítulo anterior- la solicitud de desclasificación del sumario administrativo, preservándose previo testado, aquellas circunstancias que reflejen el modo de operar del organismo y la identidad de sus agentes (cónf. resolución registrada con el nº 863).

**V.5.e.vi)** El 27 de diciembre de 2002 se dio lectura en la audiencia de debate, a la resolución del Tribunal que dispuso citar a Salvador Maiolo a prestar declaración testimonial.

**V.5.e.vii)** Fue publicado en la edición del 9 de enero de 2003 del Boletín Oficial el decreto nº 41/2003, que autorizó al secretario de inteligencia a relevar, exclusivamente, de la obligación de guardar secreto, a los directores de dependencias y a sus correspondientes jefes de operaciones que se avocaron al cumplimiento de ordenes judiciales impartidas en la investigación judicial, argumentándose que en la práctica se había ampliado los temas del interrogatorio de los testigos exceptuados.

El articulo 2º de la norma estableció que las autorizaciones conferidas respecto de Hugo Anzorreguy y los funcionarios jerárquicos anteriormente señalados, directores y jefes, no alcanzaban a los actos o hechos que involucraran a ciudadanos de terceros Estados relacionados con servicios de inteligencia extranjeros que hubieran cooperado con la investigación judicial y tampoco comprendía la divulgación de secretos que pudieran comprometer la seguridad del Estado o datos que pudieran poner en peligro líneas investigativas en trámite.

**V.5.e.viii)** Mediante decreto nº 116/2003**,** publicado en el Boletín Oficial el23 de enero de 2003, el ex titular del Poder Ejecutivo Nacional dispuso ratificar el criterio del secretario de inteligencia –Sr. Toma-, manteniendo la clasificación de seguridad oportunamente asignada a la totalidad de las actuaciones en las que se tramitó el sumario administrativo nº 540/00.

**V.5.e.ix)** El 21 y 29 de enero de 2003 mediante resoluciones nº 35 y 48, respectivamente, el secretario de inteligencia Toma comunicó que respecto del agente Héctor Salvador Maiolo, citado como testigo, no se verificaban los presupuestos normativos del decreto 41/2003 por lo que correspondía mantener a su respecto la obligación de guardar secreto sobre su intervención y las circunstancias de la causa.

**V.5.e.x)** El 20 de febrero de 2003 el Tribunal resolvió, a fs. 113.044/113.067: **a)** no hacer lugar a los planteos de inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley de Inteligencia Nacional nro. 25.520 y de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional nos. 950/02 -que aprobó la reglamentación de la esa ley- y 490/02; **b)** declaró la nulidad de los arts. 1º, 3º, 4º y 5º del decreto 41/03 y consecuentemente de la resolución nro. 2/03 de la Secretaria de Inteligencia, y **c)** ordenó citar a todos los funcionarios y ex funcionarios mencionados en el requerimiento original a efectos de que presten declaración testimonial en los términos del decreto 490/02 y del artículo 2º del decreto 41/03 (cónf. resolución registrada con el nº 869).

**V.5.e.xi)** El 27 de mayo de 2003 (fs. 8579/8587 del legajo de instrucción suplementaria), el Tribunal declaró la nulidad, por inconstitucional, del decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 116/2003 y consecuentemente la decisión del secretario de inteligencia adoptada al respecto, e hizo saber al Presidente de la Nación, Dr. Néstor Carlos Kirchner que debía proceder a la desclasificación de la totalidad de las actuaciones en las que tramitó el sumario administrativo nº 540/00, debiendo preservarse, mediante testado, aquellas circunstancias que reflejen el modo de operar del organismo y la identidad de sus agentes (cónf. resolución registrada con el nº 883).

**V.5.e.xii)** El 5 de junio de 2003 el Sr. Presidente de Nación dictó el decreto nº 146/2003, autorizando al Tribunal a otorgar vista de la totalidad de las actuaciones del sumario SIDE 540/00 a las personas intervinientes en la causa; instruyó a la Secretaria de Inteligencia para que preservara, mediante testado, aquellas circunstancias que reflejaran el modo de operar del referido organismo y la identidad de sus agentes, y derogó el decreto nº 116/03.

**V.5.e.xiii)** El 10 de junio de 2003 (fs. 114.376/114.377) se requirió al presidente de la Nación que por intermedio del secretario de inteligencia reconsiderase la decisión adoptada por el ex titular del organismo y relevara a Héctor Salvador Maiolo de la obligación de guardar secreto en los términos del decreto 490/02 y el artículo 2º del decreto 41/03 (cónf. resolución registrada con el nº 886).

**V.5.e.xiv)** El 30 de junio de 2003 el titular del Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto nº 291/2003, relevando al ex titular de la secretaria de inteligencia, Hugo Anzorreguy, de la obligación de guardar secreto al solo efecto de que declare como testigo en la presente causa, respecto de las actividades desarrolladas por el organismo del que fuera titular en la investigación judicial del atentado. No lo autorizó a revelar aquellos actos o hechos que involucren a ciudadanos de terceros Estados relacionados con servicios de inteligencia extranjeros que hubieran cooperado con la mencionada pesquisa judicial o que signifiquen la divulgación de secretos que pudiesen comprometer la seguridad del Estado.

Asimismo, instruyó al secretario de inteligencia a que hiciera lo propio respecto de los funcionarios y ex funcionarios mencionados en la resolución del Tribunal del 17 de Octubre de 2001 y del 10 de Junio de 2003.

Estableció, en el artículo 3º, que el relevamiento no comprendía la dispensa para que los deponentes se pronuncien sobre la metodología de labor operativa desplegada en las actividades de inteligencia, la identidad del personal del organismo a excepción de los funcionarios y ex funcionarios alcanzados por la norma, la documentación que no sea aquella vinculada a los hechos por los que se encuentran autorizados para deponer y cualquier otra circunstancia relacionada con las cuestiones señaladas que pudiera vulnerar las previsiones del art. 16 y concordantes de la ley nº 25.520 y su reglamentación.

Dispuso, en el artículo 5º, que el secretario de inteligencia hiciera saber al tribunal “que lo decido en los artículos precedentes, en orden a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley nro. 25.520, requiere que se dispongan en dicha sede judicial las medidas necesarias en orden a las declaraciones que habrán de prestar en los asuntos de referencia los funcionarios y ex funcionarios relevados del secreto, de modo que tales actos procesales no trasciendan a terceras personas más allá de los miembros de dicha judicatura y las partes en el proceso”.

Finalmente, derogó el decreto 490/2002 y el 41/2003.

**V.5.e.xv)** El 21 de agosto de 2003 se hizo saber en la audiencia que se habían recibido actuaciones provenientes de la Secretaría de Inteligencia que contenían el testimonio del agente Isaac Eduardo García y que el Tribunal entendía que era de suma relevancia que fuera escuchado en el debate.

Que, con motivo de ello, se convocó al Sr. secretario de inteligencia, Dr. Sergio Acevedo, quien relevó a Isaac Eduardo García de la obligación de guardar secreto, con la limitación vinculada con los agentes de servicios colaterales, prestando declaración el testigo ese mismo día.

**V.5.e.xvi)** El 15 de septiembre de 2003 se hizo lugar a fs. 116.103, a la declaración testimonial de Juan Carlos Legascue, mencionado por Isaac Eduardo García como un agente inorgánico de la secretaría de inteligencia, que participó en la operación de pago.

**V.5.e.xvii)** El 17 de Septiembre del año 2003 el señor presidente de la Nación, Dr. Néstor Carlos Kirchner, dictó el decreto nº 785/2003 que estableció medidas complementarias para corregir y precisar algunos aspectos del marco normativo oportunamente dispuesto con relación a las declaraciones de los funcionarios y ex funcionarios de la Secretaría de Inteligencia.

Dispuso que la relevación de la obligación de guardar secreto a la que hacían referencias los artículos 1º y 2º del decreto 291/2003, era a efectos que los convocados pudieran declarar en la causa respecto de todas las investigaciones, diligencias o reuniones que información de las que hubieran participado o tomado conocimiento de manera previa, concomitante o posterior al atentado o que se vinculara directa o indirectamente con éste, como de cualquier otra información que conocieran sobre la materia, con la sola excepción de aquella relativa a la identidad de los agentes de inteligencia extranjeros que hubieran colaborado en la investigación judicial o lo que a juicio del tribunal implique la divulgación de secretos que pudieran comprometer la seguridad del Estado.

Instruyó, al secretario de inteligencia (art. 3°) para que en el caso de que otros funcionarios o ex funcionarios del organismo fueran citados a declarar en la presente causa o de alguna de las pesquisas desprendidas de esos expedientes principales o que de cualquier manera se le vinculen, los releve de la obligación de guardar secreto en las condiciones descriptas.

Se dejó sin efecto lo dispuesto en los arts. 3º y 5º del decreto nº 291 del 30 de Junio de 2003.

**V.5.e.xviii)** El 3 de octubre del 2003, se hizo lugar a fs. 116.518, a las declaraciones testimoniales -solicitada por diferentes partes- de los agentes y/o ex agentes Luis González, alias "Pinocho"; Molina Quiroga; Roberto Silo o Cilo; Daniel Ferro ó Fernández y Gastón Achával ó Luís Dilarian ó Delicia alias "Calculín", y se requirió en los términos del decreto 785/2003 del Poder Ejecutivo Nacional que, por quien corresponda, se los relevara de la obligación de guardar secreto.

**V.5.e.ixx)** El 19 de octubre de 2003, el entonces secretario de inteligencia, Dr. Sergio Acevedo, dispuso relevar de la obligación de guardar secreto, en los términos solicitados, a las personas mencionadas en la requisitoria: Nelson González, Carlos Aníbal Molina Quiroga, Roberto Jorge Saller, Daniel Alberto Fernández y Luis Domingo Delicia.

**V.5.f)** Que, en definitiva, entre el 21 de agosto y el 11 de noviembre del pasado año, prestaron declaración testimonial en la audiencia -además del agente inorgánico Juan Carlos Legascue y de Daniel Romero- los siguientes funcionarios y ex funcionarios de la Secretaría de Inteligencia: Isaac Eduardo García, Héctor Salvador Maiolo, Alejandro Brousson, Patricio Finnen, Néstor Ricardo Hernández, Hugo Anzorreguy, Horacio Antonio Stiuso, Jorge Luis Lucas, Rodrigo Toranzo, Carlos María Pablo Lavie, José Tomás Alba Posse, Jorge Bouzas, Juan Carlos Gervasoni, Roberto Jorge Saller, Luis Domingo Delicia, Daniel Alberto Fernández, Carlos Aníbal Molina Quiroga, Luis Nelson González, Jorge Igounet y Juan Carlos Anchézar.

Como colorario de la revisión efectuada en tal delicada materia, el Tribunal considera que una debida, mesurada y razonable ponderación de los intereses en juego, por el camino del respeto de los principios y garantías consagradas en la Ley Fundamental, pudieron conjugarse los principios a los cuales responde la inteligencia nacional y las características principales que debe garantizar el enjuiciamiento criminal: oralidad, publicidad, inmediación y contradicción.

### W) Lo actuado con relación a César Antonio Fernández.

**W.1)** La defensa de Carlos Alberto Telleldín solicitó que se investigue la participación que cupo a los funcionarios de la Secretaría de Inteligencia de Estado, de la Policía Bonaerense y del titular del juzgado de instrucción en orden a los delitos de secuestro y tortura, cometidos en oportunidad de la detención de César Antonio Fernández, quien vendió a su asistido la camioneta robada a Pedro Sarapura.

Por su parte, la fiscalía requirió que se investigue la posible comisión de delitos de acción pública por parte de Ángel Roberto Salguero en atención a sus manifestaciones en el debate acerca del contenido del acta instrumentada a fs. 18.800, entre otras.

**W.2)** De lo actuado en la causa se desprenden los siguientes extremos:

Que a fs. 2217/2223 Carlos Alberto Telleldín manifestó que César Fernández era un amigo suyo y que utilizaba el teléfono celular nº 471-8022.

Que a fs. 8958/9006 la empresa prestataria del referido servicio telefónico remitió un listado de llamados recibidos en esa línea, haciendo saber que su titular era Isabel Rodríguez, con domicilio en Del Cañón 2581, partido de Moreno, provincia de Buenos Aires. Asimismo, que el servicio se había suspendido por falta de pago.

Que el 2 de enero de 1995 el juez instructor, por requerimiento de la S.I.D.E., ordenó la intervención de los abonados nros. 0228-28876 y 0446-25950, con escucha directa y por tiempo indeterminado (ver auto de fs. 7230). A fs. 7253 el Director de Observaciones Judiciales del organismo de inteligencia informó que las líneas pertenecían a Isabel Rodríguez y a Etelvina Irigoitía.

Que a fs. 8088/8089, 8177/8178, 8220, 8288/8289, 8584/8585, 8650/8651, 8664, 8677, 8818/8819, 8850, 9011, 9127, 9166, 9184, 9310, 9477, 9694, 9793, 9958, 9989, 10.003/10.004, 10.057 y 11.583 se remitieron las transcripciones y las casetes correspondientes a las conversaciones mantenidas a través del abonado 0228-28876 entre el 20 de enero y el 12 de mayo de 1995. El cese de dicha interceptación telefónica fue ordenado por el magistrado instructor el 11 de marzo de 1996 (fs. 203 del legajo de intervenciones telefónicas).

Que el 20 de marzo de 1995 el juez pidió a la Secretaría de Inteligencia de Estado que investigue la posible vinculación de un tal César Fernández con Carlos Alberto Telleldín y personas de su entorno (fs. 10.067/10.069).

Que a fs. 13.723 obra una constancia del 19 de julio de 1995, que da cuenta que el Sr. Jaime, de la Secretaría de Inteligencia de Estado, informó que César Fernández poseería la línea telefónica 0228-28876, cuyo titular sería Isabel Rodríguez y que también utilizó el teléfono celular nº 471-8022. En virtud de ello, el juez instructor ordenó que personal de la División Sustracción de Automotores de la P.F.A. tomara conocimiento de dicha información.

Que el 20 de julio de 1995 el principal Britez, de la mencionada división, informó vía telefónica que el nombrado poseía un pedido de captura (fs. 13.806).

Que el 13 de octubre de 1995 el juez instructor resolvió la detención del citado “atento que de diversas diligencias efectuadas en autos, resulta que una persona de nombre César Fernández se encontraría vinculado con la presente investigación, siendo éste de interés para la pesquisa” (fs. 18.348). A tal efecto, libró oficio a la mencionada División Sustracción de Automotores.

Que el 16 de octubre de 1995 el Subsecretario de Inteligencia de Estado, Juan Carlos Anchézar, elevó al juez instructor un informe vinculado al “análisis de las intervenciones telefónicas sobre los abonados relacionados a César Antonio Fernández”. Al día siguiente, presentó un nuevo informe relacionado con las comunicaciones telefónicas que habría efectuado el nombrado (fs. 18.383/18.384 y 18.413/18.414). Asimismo, el 18 de octubre de 1995 el juez instructor requirió a distintas entidades bancarias información vinculada a las operaciones financieras realizadas por diversas personas investigadas, entre ellos, César Fernández (fs. 18.524/18.525vta.).

Que el 22 de octubre de 1995 el juez instructor dejó constancia que “en el día de la fecha y siendo aproximadamente las 04:00 horas, y mientras regresaba a mi domicilio recibí un llamado por mi teléfono celular el que no pude contestar en virtud de encontrarme conduciendo mi automóvil particular. Es así que al llegar a mi departamento consulté el contestador automático de mi Movicom, oportunidad en la que escuché un llamado de muy corta duración en la que una persona de sexo masculino se limitó a referir ‘**hemos localizado a César Fernández, vengan a buscarlo a Bella Vista en Gaspar Campos entre Ricardo Bourel y Senador Morón’**. Ante esta circunstancia me comuniqué telefónicamente con el Comisario Inspector Ángel Roberto Salguero, de la Brigada de Investigaciones General Sarmiento, a quien le hice saber lo acontecido como así también que el mencionado César Fernández registraba un pedido de captura en este Tribunal –de fecha 13 de octubre del corriente año-, por lo que solicité se constituye en dicho lugar a verificar la realidad del anónimo recibido, y de ser así, constatada la identidad del sujeto que posiblemente allí se encuentre proceda a su detención debiendo promover las consultas pertinentes” (fs. 18.704).

Que, consecuentemente, el comisario Ángel Roberto Salguero, secundado por el subcomisario Carlos Alberto Vassena, hicieron constar a fs. 18.800 que el día indicado “habiendo recepcionado llamado telefónico por parte del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Dr. Juan José Galeano, quien refiere haber recibido una comunicación telefónica de interlocutor anónimo, que le daba cuenta que en inmediaciones de las calles Gaspar Campos entre Ricardo Bourel y Senador Morón de Bella Vista habría sido abandonada una persona del sexo masculino de apellido Fernández con pedido de captura en causa judicial que investiga el atentado al edificio de la A.M.I.A. y por lo cual ordenara siendo las 04:15 horas que me constituyera en el lugar sindicado, donde al llegar y siendo las 05:15 horas, se observa que se trata de una zona residencial..., nos apersonamos a identificar a una persona de sexo masculino de aproximadamente sesenta y cinco kilogramos de peso, de 1,65 mts. de estatura, cuerpo mediano, tez blanca, cabellos negros en estado de somnoliencia vistiendo remera de color verde y pantalones de tela de jean y que responde con incoherencia con un aspecto general de pulcritud por las ropas que usa, corte de cabello, lo que no condice con la barba incipiente, olores corporales, y manchas en las vestimentas siendo identificado con documento a la vista como el llamado: César Antonio Fernández, D.N.I. 24.848.136 quien interrogado sobre los motivos que diera origen a nuestra presencia en el lugar dice que se halla buscado en la Causa de A.M.I.A. y que los pormenores del porqué se encontrara en dichas circunstancias solo se los hará saber si así se lo solicita al Juez Galeano... siendo trasladado al asiento de esta Dependencia Policial en Averiguación de Antecedentes, completar distintas normas de rigor y a tal efecto, convocar en forma inmediata al Señor Médico de la Policía... el cual se deberá expedir sobre el estado psicofísico de Fernández en virtud de presentar signos visibles de marcas en sus muñecas...”.

Que entre fs. 18.801 y fs. 18.848 se agregaron las actuaciones vinculadas al trámite de la detención y los allanamientos ordenados en virtud de las manifestaciones del imputado ante la prevención. Se destacan la declaración testimonial del subcomisario Carlos Alberto Vassena, que confirmó las circunstancias detalladas en el acta de detención de César Fernández, agregando que éste le refirió que se dedicaba a la compra venta de vehículos, indicando cuatro domicilios donde se encontraría documentación que lo avalaría; la del subcomisario Emir Armando Nasser, que trasladó al sospechoso a la dependencia policial en una camioneta Trafic de la Brigada e interrogó a los empleados de la estación de servicio “Las Palmeras”, ubicada en las cercanías del lugar donde fue detenido el nombrado, con el objeto de determinar si era una persona conocida, con resultado negativo; la de los playeros José León Gómez y Alberto Rodas, que ratificaron esta última circunstancia y el informe médico de fs. 18.807vta. que determinó que César Fernández presentaba funciones psíquicas conservadas, orientado en tiempo y espacio, respondía a las preguntas que se le formulaban, con coherencia y cierta lentitud, refiriendo que se encuentra muy cansado, somnoliento y casi sin ingerir alimentos en las últimas 24 horas; se constató, además, congestión lineal a nivel de la piel de ambas muñecas, característica del uso de esposas, no presentando otros signos de lesiones clínicamente evidenciables.

Que tras hacerle saber los cargos que pesaban en su contra, consistentes en formar parte de una organización delictiva, haber colaborado con Carlos Alberto Telleldín en la obtención y acondicionamiento del vehículo utilizado para cometer el atentado contra la A.M.I.A. y sustraído la camioneta Renault Trafic dominio C 1.519.275, César Antonio Fernández se negó a prestar declaración indagatoria ante el juez instructor (fs. 18.853/6).

Que, al ampliarse su declaración a fs. 18.917/25, el nombrado refirió ser ajeno al hecho materia de investigación.

En cuanto a las circunstancias de su detención, manifestó que ella se realizó en la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, a las 16:30 del 21 de octubre de 1995. Afirmó que mientras acompañaba a Horacio Manzanares a bordo de un utilitario Rastrojero, conducido por éste, al estacionar frente a una casa de un familiar del nombrado, se cruzó una camioneta color blanca, con vidrios polarizados, de dónde descendieron dos personas con armas de fuego y lo obligaron a subir a la parte de la cabina. Allí fue esposado y tirado boca abajo en el piso, recordando que en el interior había un asiento giratorio, otro más para dos o tres personas en la parte lateral y una radio Motorola. En la parte trasera había dos personas y creía que adelante iba otro par.

Expuso, que durante el trayecto de Gualeguaychú a Buenos Aires, al menos, iba un automóvil de apoyo “ya que en algunas oportunidades detuvieron la marcha y le dio la impresión que gente de la camioneta bajaba a conversar con otros que iban en el auto”. Al detener la marcha, se cerraban totalmente las cortinas de la camioneta y, en algunas oportunidades, se abría una escotilla del techo, por donde uno de sus secuestradores miraba los alrededores. Además, dijo, se comunicaban mediante telefonía celular.

En el tiempo que estuvo en el interior, no fue golpeado, ni interrogado, todo se limitó a una charla informal y le ofrecieron un sandwich y una gaseosa. Preguntó a sus captores si lo habían secuestrado o si eran policías, a lo que contestaron que no podían decir nada. Los sujetos, dijo, daban la impresión de ser gente culta y no aparentaban ser policías ya que “no tenían aspecto de tales, ni hablaban como aquellos”. Asimismo, dijo que los podría reconocer si los veía personalmente o en fotografías, describiéndolos.

Luego de aproximadamente seis horas de transitar a bordo de la camioneta y media hora antes de llegar a destino, le vendaron los ojos con “30 o 40 vueltas con cinta de tela adhesiva” y lo hicieron descender en un parque, porque percató que pisaba pasto. De allí, lo obligaron a ingresar a un inmueble, del cual no pudo dar mayores datos pues tenía los ojos vendados, siendo trasladado a una habitación.

Desde que llegó a ese lugar hasta las 5:00 horas del día domingo 22 de octubre lo torturaron.

Expresó que lo sentaron en un almohadón y comenzaron a interrogarlo; luego, le pusieron bolsas en la cabeza al tiempo que le pegaban en el estómago. También pasaron corriente eléctrica por su cuerpo –en la espalda por los omóplatos, en la parte interna de los muslos, a lo largo de los dos brazos, en las axilas y en el abdomen-, utilizando un cable. Al mismo tiempo, con una botella, tiraban agua por su cuerpo y uno de los presentes sugería que lo conectaran a 220.

Los castigos corporales fueron aplicados en forma reiterada, recibiendo además golpes en el estómago a la vez que colocaban una bolsa en su cabeza con el fin de que no pudiera respirar. También fue golpeado en sus orejas y le decían que su padre estaba en una habitación contigua, recibiendo idéntico tratamiento. En esas condiciones estuvo aproximadamente unas seis horas, explicando que lo sometían a torturas durante media hora y, tras descansar unos veinte minutos, reiteraban los tormentos.

Dijo que en todo momento estuvo con esposas y que únicamente se las aflojaron para colocar un trapo mojado en sus muñecas porque aquellas le apretaban mucho. Creyó que en el lugar había entre tres y cinco sujetos, reconociendo la voz de uno solo, quién a su vez había participado al momento de ser detenido.

Explicó que mientras era torturado lo interrogaron insistentemente para que contestara quién sustrajo la camioneta Trafic utilizada en la A.M.I.A.; quién se la encargó o a quién se la había entregado. Agregó que pudo advertir que el interrogatorio era grabado ya que escuchaba cómo daban vuelta el casete cuando finalizaba uno de sus lados.

Tras ello, fue nuevamente introducido, con los ojos vendados, en la camioneta, circuló con rumbo desconocido y fue dejado por sus secuestradores en un lugar de la provincia de Buenos Aires, en la calle Gaspar Campos, no pudiendo dar mayores detalles. Desde ese lugar, después de poco tiempo, lo subieron a otra camioneta –ésta vez, de la Brigada de General Sarmiento de la Policía Bonaerense- donde le quitaron las vendas y fue trasladado a esa dependencia policial por averiguación de antecedentes. Aclaró que sus secuestradores, sin soltarle los brazos y en forma esposada, lo hicieron descender de una camioneta para ingresarlo en la otra.

A partir de allí, cambió su situación puesto que no recibió maltratos por parte del personal policial. Agregó que circuló a bordo de ese rodado hasta la dependencia, parando únicamente en una estación de servicio “Shell”, donde los policías abrieron las puertas de la camioneta y un empleado de la playa pudo observarlo en su interior.

Que el 26 de octubre de 1995 el médico forense Roberto Domingo Alfaro informó que César Antonio Fernández presentó al momento del examen lesiones contusas en ambos miembros inferiores, región anterior infrarotuliana y excoriaciones en evolución, compatibles con choque o golpe con o contra elemento o superficie dura, cuya antigüedad se estimó en 72 horas aproximadamente, anterior a la fecha del examen. Asimismo, que ante la ausencia de signos externos de lesiones por paso de electricidad o de lugares que permitan precisar el sitio de la biopsia requerida, el examinado indicará el lugar donde habría sucedido el ilícito (fs. 19.051/19.054).

Se informó a fs. 20.333/20.334 que en los elementos de piel de César Antonio Fernández no hay evidencias de pasaje de corriente eléctrica.

Que a fs. 19.069/19.138 obra un informe del Subsecretario de Inteligencia de Estado, Juan Carlos Anchézar, en el que se da cuenta del resultado de las observaciones telefónicas del abonado de César Antonio Fernández y de las tareas de inteligencia que se llevaron a cabo en Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, como así también fotografías del nombrado junto con personas de su entorno, entre ellas, Horacio Manzanares, a quién se lo sindica como “contacto” y Carlos Irigoytía.

El análisis de inteligencia de mención se agregó, según el cargo que obra a fs. 19.138vta., el 27 de octubre de 1995. Cabe destacar que la fecha allí consignada fue enmendada con líquido corrector y que el informe no consignó qué día del mes de octubre de 1995 fue elaborado.

Hasta aquí, las constancias de la causa.

**W.3)** La prueba producida en el debate recreó circunstancias absolutamente disímiles acerca de la detención de César Antonio Fernández.

En efecto, el ex comisario Ángel Roberto Salguero afirmó que luego de permanecer internado en terapia intensiva, mientras se encontraba convaleciente en su casa, recibió una llamada telefónica, en su domicilio, del juez Juan José Galeano, quién lo anotició que había recibido información de que había en Bella Vista una persona requerida o que registraba pedido de captura. El juez ordenó que personal de su dependencia procediera a la detención del sujeto, quién debía permanecer a disposición del juzgado a su cargo.

Refirió que por su delicado estado de salud no concurrió personalmente al lugar, pero personal a su cargo, en base a los datos aportados por el magistrado, ubicó a César Fernández en inmediaciones de una estación de servicio de Bella Vista. Posteriormente, dijo, tomó conocimiento que dicha persona había sido detenida en la provincia de Entre Ríos por personal de la Secretaría de Inteligencia de Estado.

Aclaró que “supuestamente esa persona fue entregada por la S.I.D.E. al personal que fue a buscarlo” y que sobre el modo en que se materializó la entrega del nombrado “habría que preguntar al personal que lo detuvo”.

Además, señaló que este tema fue manejado por el doctor Galeano, quien “me llama a mi domicilio y me dijo textual: que había una persona que a él le interesaba en la causa, que personal mío se debía contactar con un tal Jaime, que estaba ubicado en jurisdicción de Martín Fierro, no se dónde fue la jurisdicción; fue el personal mío, se hizo cargo de este señor, lo pone a disposición, le da entrada como corresponde en el libro. Después nos enteramos por el abogado que había sido detenido en Entre Ríos; esa fue toda la realidad”.

Por último, expresó que el juez Juan José Galeano le indicó que se debía contactar con personal del servicio de informaciones que se hallaba en el lugar donde se habría de materializar la detención, para lo cual aportó un número de celular. Le dijo, además, que éste había procedido a la detención de una persona que era intensamente buscada en la causa y, por ser un organismo de seguridad del estado, no podían “blanquear” su calidad de tal.

Por su parte, Carlos Alberto Vassena y Emir Armando Nasser, personal policial que según las actuaciones antes mencionadas habrían participado en la detención de Fernández en la localidad de Bella Vista, manifestaron no recordar las circunstancias del procedimiento.

El agente de la S.I.D.E. Horacio Antonio Stiuso manifestó que el citado organismo intervino en la individualización e investigación de César Antonio Fernández en la ciudad de Gualeguaychú, puesto que se había determinado vínculos entre el nombrado y el entorno de Carlos Alberto Telleldín –Carlos Irigoytía, Miguel Jaimes, Miguel Caña, entre otros-, en la actividad de compra venta de vehículos robados emprendida por Alejandro Monjo.

Dijo que “no se lo puede separar a Monjo de Telleldín, son una sola cosa, Monjo era una terminal automotriz y estos eran todos brazos”.

Explicó que para ello se utilizó una fuente, de nombre Horacio Manzanares, que suministró el jefe del servicio de inteligencia. Al respecto, señaló que el encargado del campo que poseía Hugo Anzorreguy en la localidad de Gualeguaychú se contactó con el citado Manzanares y éste le comentó que conocía a gente que tenía contacto con Telleldín y su entorno. Con dicha información, el secretario de inteligencia ordenó que junto con el director Jorge Luis Lucas se dirigieran a esa ciudad para entrevistar al nombrado. Luego, dijo, el informante “quedó trabajando para nosotros”.

Así, investigaron el mecanismo de duplicación de autos que realizaban los nombrados. En punto a Carlos Irigoytía y César Fernández, intervenía como policía Ángel Roberto Salguero, que también estuvo presente en la ciudad de Gualeguaychú. Afirmó que una vez que fueron localizados los nombrados, “estuvo Salguero”.

No obstante, señaló que la estrategia utilizada se consultaba en forma verbal con las autoridades, el juez y los secretarios del juzgado en las reuniones que se efectuaban en la base del organismo de inteligencia; en algunas de ellas, también participaron los fiscales. Todo este trabajo, dijo, se hizo hasta principios de 1996.

Señaló que “la gente mía operó mucho en Gualeguaychú porque fue un trabajo muy grande, lo que tratábamos de buscar era el chasis” de la camioneta que había explotado en la sede de la A.M.I.A. Añadió que “le dimos a Salguero algunos datos por teléfono” y el nombrado “hizo las detenciones en Entre Ríos sin intervención nuestra”.

Al ser interrogado acerca de si Manzanares intervino en la detención de César Fernández, el testigo, en oposición a lo antedicho en punto al lugar donde se produjo la interceptación del nombrado, refirió que no “porque Manzanares estaba en Gualeguaychú y la detención fue acá”, aludiendo a Buenos Aires.

Por su parte, el entonces director de Contrainteligencia de la S.I.D.E., Jorge Luis Lucas y el agente Roberto Jorge Saller, testimoniaron que efectuaron tareas de inteligencia en Gualeguaychú junto con Stiuso, para investigar la vinculación de César Antonio Fernández con Alejandro Monjo y Carlos Alberto Telleldín. También recordaron haberse servido de la información que aportaba Luis Horacio Manzanares. Por último, Saller mencionó que había efectuado seguimientos a Fernández y que lo fotografió junto a las personas de su entorno.

**W.4)** Es menester señalar lo expuesto por Luis Horacio Manzanares y Claudio Adrián Lifschitz, en el debate.

Previo a ello, es preciso destacar que a fs. 18.935 luce un acta labrada por el Secretario Carlos A. Velasco, el 26 de octubre de 1995, que reza, en lo pertinente: “compareció ante mí, el Sr. JOSE LUIS MANZANARES, quien acredita su identidad con D.N.I. nº 5.882.625, con domicilio en la calle Urquiza nº 437, de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de entre Ríos, a efectos de interiorizarse de la situación procesal del detenido CESAR FERNÁNDEZ, respecto del cual manifestó ser conocido**.** Agregó que respecto de los hechos que motivarán su detención declaró ante los Tribunales de esa localidad. Por lo que no siendo para más, se dió por finalizado este acto, previa lectura que se dió de la presente en alta voz, firmando por ante mí de lo que doy fe”.

En oportunidad de prestar declaracióntestimonial Claudio Adrián Lifschitz ante el fiscal Cearras, en la causa nº 9789, de trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, Secretaría nº 22, sostuvo, sin poder precisar la fecha, que en la causa se produjeron distintas detenciones, entre ellas la de César Fernández, quien supuestamente había recibido tormentos.

Fue para esa época, comentó, que el Dr. Velasco le dijo que tenía que tomar declaración a un testigo, que resultó ser Manzanares; al interrogarlo sobre qué, aquél le respondió que sólo lo hiciera. Durante la audiencia, agregó, advirtió que el testigo dudaba y esperaba ayuda para exponer su relato, llegando a manifestarle **“**escúcheme, en el oral qué tengo que decir?**”**. Así fue, que advirtió que el compareciente había sido preparado por el “sector 85” de la SIDE, más precisamente por el jefe operativo y subdirector de la dirección, Jaime Stiuso o Stiller.

Ante ello, sostuvo, imprimió dos declaraciones; una donde decía que le habían dicho que tenía que declarar sin involucrar a “85" y otra en la que mencionaba a “85”, específicamente a Jaime Stiuso. Al imponerlo de la situación al Dr. Velasco, en presencia del Dr. De Gamas, el primero le indicó que, efectivamente, “había venido mandado por 85 y del riesgo que era tener una persona fácilmente quebrable y el Dr. De Gamas toma las dos declaraciones, va hacía el despacho de la Dra. Spina, que era donde yo estaba tomando la declaración, y le hace firmar las dos declaraciones” (sic).

Luego, indicó, habló con el juez Galeano, le explicó lo sucedido y éste se comunicó con el contralmirante Anchézar -subsecretario de la S.I.D.E.- a quien le pidió que fuese al juzgado.

Cerca de las 20 y 30 el Dr. Galeano lo llamó a su despacho, donde estaba Anchézar, y le pidió que le explique lo sucedido con el testigo; luego de hacerlo se retiro. Precisó, que el juez decidió no incorporar a la causa ninguna de las dos declaraciones, haciéndole firmar al testigo una simple comparecencia (fs. 18.935).

Interrogado Lifschitzacerca de la importancia del testigo Manzanares, respondió que, según recordaba, “venía a despegar a la SIDE de los apremios de César Fernández” (sic).

En ocasión de prestar declaración Claudio Adrián Lifschitz ante estos estrados el 10 y 11 de septiembre de 2003, de modo expreso se refirió a la declaración del testigo José Luis Manzanares, coincidiendo sus dichos, en un todo, con los que diera ante el fiscal Cearras.

Así sostuvo que por indicación del Dr. Velasco, le recibió declaración testimonial a Luis Manzanares, quien en medio del interrogatorio comenzó a titubear y preguntó qué debía decir el día de mañana si era citado a un juicio. Ante ello, indicó que “le siguió la corriente” al testigo y obtuvo dos declaraciones; una de ellas se refería a un episodio vivido por César Fernández, quién fue “levantado” por gente de Stiuso del grupo “85", y en la otra se omitía la intervención de gente de la S.I.D.E. en esos hechos.

Añadió, que después se dirigió adonde se encontraba el Dr. Velasco, quien, junto con el Dr. De Gamas, le explicaron, ante preguntas suyas, que la S.I.D.E. envió a Manzanares para que prestara declaración testimonial y no involucrara a la Secretaría. Indicó que les advirtió a los secretarios que tenían un problema, ya que en sólo minutos declaró dos versiones diferentes. Estos le comentaron lo sucedido al juez, quien resolvió imprimir las dos versiones y que el testigo firmara ambas.

Posteriormente el Dr. Galeano llamó al contralmirante Anchézar, funcionario de la S.I.D.E., quien concurrió al juzgado ese mismo día, y se le advirtió sobre lo sucedido.

Finalmente, sostuvo, que el juez guardó las dos declaraciones y que no sabe si las conservó o las rompió para evitar riesgos personales; tiene entendido que en el expediente sólo se dejó constancia de la comparecencia de Manzanares interesándose por la causa.

Manzanares, en ocasión de comparecer al debate, se mostró poco claro y reticente, no obstante refirió que concurrió a la sede del juzgado debido a que fue citado; lo atendieron dos abogados que luego rompieron la hoja de su declaración, se fueron “para adentro”, llevándolo a otro cuarto, donde debió esperar como una hora. Agregó, que cuando nombró a Stiuso y a Saller los del juzgado se molestaron, charlaron entre ellos y rompieron la hoja delante suyo.

Reconoció Manzanares que recibió de la S.I.D.E. entre $150 y $200 por mes durante un año y medio; que el dinero le era entregado por Stiuso. Respecto del acta de fs. 19.835, reconoció su firma y dijo que “firmó al final”.

Poco se puede agregar frente a la elocuencia de los testimonios precedentemente expuestos; sólo caben dos consideraciones.

La primera, para destacar la solidez del testigo Claudio Adrián Lifschitz, dado que todo cuanto sostuvo fue corroborado a lo largo del debate, no obstante los reiterados embates que recibió de las querellas A.M.I.A.-D.A.I.A. y de los funcionarios y empleados del juzgado instructor que depusieron en autos.

Los últimos, de manera coincidente, no dudaron en levantar sospechas sobre sus actos y hasta insinuar que fue el responsable o sobre quien recaían las sospechas por la desaparición del video grabado el 1º de julio de 1996.

Nuevamente queda en relieve la alarmante manera en que se manipuló la prueba en este proceso, que, además de poner en evidencia procederes delictuales, restan credibilidad, por su reiteración, a todo lo actuado.

**W.5)** Del cotejo de la prueba producida en el contradictorio con lo asentado en el expediente, surgen notorias diferencias en torno a las circunstancias de la detención de César Antonio Fernández.

Así, como se vio, el juez instructor justificó su individualización y localización mediante un llamado anónimo en su teléfono celular, extremo que el testimonio de Ángel Roberto Salguero dio por tierra.

Tal incongruencia en los hechos, de por sí grave, cobra aún mayor relevancia a poco que se advierta las graves denuncias por privación ilegal de la libertad y torturas que César Antonio Fernández expresó al momento de su declaración indagatoria.

Además, se tiene particularmente en cuenta que el magistrado ordenó a Salguero, según los dichos de éste último, contactar a un agente de la S.I.D.E. llamado Jaime para la entrega de César Fernández en la localidad Bella Vista; circunstancia ésta que se compadece con el nombre de cobertura utilizado por Horacio Antonio Stiuso.

Concuerda, además, con la intervención que cupo a éste último que, junto con personal de la S.I.D.E. –Jorge Luis Lucas y Roberto Jorge Saller-, localizó al nombrado Fernández en Gualeguaychú, según surge de sus testimonios y de las constancias donde informaron acerca de las tareas de inteligencia que se llevaron a cabo a su respecto (fs. 18.383/4, 18.413/4 y fs. 19.069/138).

Pese al conocimiento que de dicha labor tenía el magistrado instructor, ningún reparo le mereció en orden al pedido de captura de César Antonio Fernández que, tiempo atrás, había dispuesto.

Por otro lado, la versión que sobre los hechos dio Salguero en el debate se compadece con lo afirmado por César Antonio Fernández en lo relativo al modo en que fue ingresado a la camioneta de la Brigada de General Sarmiento, esto es, inmediatamente después de que fue liberado por sus captores y tomado del brazo por uno de ellos.

También se considera que Manzanares era un informante de la S.I.D.E. en la investigación que el organismo desarrolló en procura de establecer las actividades de César Fernández en Gualeguaychú y que el nombrado recordó, al igual que lo declaró aquél, que manejaba la camioneta Rastrojero al momento en que Fernández fue privado de su libertad. También coinciden ambos en el resto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la maniobra ilícita.

Finalmente, la declaración de Horacio Manzanares ya analizada y los dichos que en igual sentido expresó Claudio Lifschitz, pusieron al descubierto el modo en que varios funcionarios del juzgado instructor y de la Secretaría de Inteligencia de Estado pretendieron ocultar los graves ilícitos cometidos en perjuicio de César Antonio Fernández.

**W.6)** Los episodios antes denunciados cobran aún mayor gravedad a poco que se repare en la lectura de la causa nº 1601, caratulada: “Irigoytía, Carlos Francisco s/denuncia”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 9 de esta ciudad.

De dichas actuaciones se despenden las siguientes circunstancias:

Que el 21 de octubre de 1995 Carlos Francisco Irigoytía se presentó en la Jefatura Departamental de Gualeguaychú a fin de denunciar, conforme le hizo saber el ciudadano Manzanares, que individuos armados se llevaron en una camioneta Renault Trafic a su amigo César Antonio Fernández (fs. 3).

Que Carlos Alberto Punti y Luis Horacio Manzanares prestaron declaración testimonial, poniendo en conocimiento de la autoridad policial los detalles de dicho suceso (fs. 9/10 y 15/6, respectivamente).

Que a fs. 16vta., sin ningún otro antecedente en la causa que informara acerca del paradero del damnificado, obra una nota policial de fecha 23 de octubre de 1995, haciendo constar que se solicitó información respecto de César Antonio Fernández al jefe de la Brigada de General Sarmiento de la Policía Bonaerense.

Que a fs. 18, Ángel Roberto Salguero, comisario de dicha brigada, hizo saber que el nombrado se encontraba detenido e incomunicado a disposición del Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 9 Juan José Galeano, por ser imputado en la causa 1156, caratulada “atentado edificio Pasteur 633”.

Que a fs. 21, el Juez de Instrucción nº 3 con asiento en la ciudad Gualeguaychú, Dr. Sergio Ricardo Carboni, previo a cualquier otra diligencia, corrió vista al Ministerio Fiscal para que se expidiera sobre la competencia o incompetencia de ese tribunal para intervenir en el caso.

Tras la vista y de conformidad con lo dictaminado por el agente fiscal Guillermo Biré, declinó la competencia a favor del juzgado a cargo del Dr. Juan José Galeano por considerar que “se trataría de un delito continuado, que cesó de perpetrarse al haberse colocado a Fernández a disposición del tribunal que dispusiera las medidas de coerción personal a las que se encuentra sometido”.

Que a fs. 29, tras ingresar la causa al juzgado de referencia, el Ministerio Público Fiscal, en una presentación suscripta por los fiscales Eamon Mullen y José Barbaccia, requirió la instrucción del caso, solicitando la certificación de los antecedentes que obraran en la causa nº 1156, relacionados “a la orden de detención de César Antonio Fernández”.

Que tras hacer lugar a lo peticionado, el juez instructor adjuntó copias de los actuados en la causa de mención (fs. 31/107). Así conformada las actuaciones, el 22 de diciembre de 1995 el juez instructor resolvió, con noticia de la fiscalía, archivarlas hasta tanto nuevos elementos permitan la prosecución de la investigación.

En el decisorio, el magistrado restó credibilidad a la denuncia efectuada por César Antonio Fernández, entre otras cosas, por “la diferencia existente entre las expresiones de los dos anteriormente mencionados [Luis Horacio Manzanares y César Antonio Fernández] en lo que a la cantidad de individuos que aluden los interceptaran se refiere”. Y destacó que “mientras el mentado MANZANARES menciona que fueron varias las personas que descendieran de la camioneta, apuntando que se trataban de más de cuatro; quien se dice lesionado afirmó con seguridad que fueron dos los que aparecieran en el interior de la misma. Notoria diferencia nótese del número de sujetos de referencia, la que sin dudas resulta llamativa no solo a nivel cualitativo, sino habida cuenta la entidad del suceso que se pretende denunciar”.

Agregó que “no existen elementos de prueba suficientes que permitan avanzar en la investigación del injusto sometido a estudio, y mucho menos que conlleven a la individualización de los autores del ilícito que se denuncia como cometido” y que “sólo se cuenta en autos, con las expresiones de este último, y de quien dice ser único testigo del hecho, el mentado MANZANARES, no contándose con otros elementos probatorios que corroboren la versión por ellos brindada, y que permitan continuar con el cumplimento de las correspondientes diligencias del caso”.

Como se vio en el capítulo IV, el juez instructor contó con los dichos de Luis Horacio Manzanares, quien había relatado el 25 de octubre de 1994, cuatro días después del secuestro de César Antonio Fernández, la participación que en el suceso cupo al personal de la Secretaría de Inteligencia de Estado, individualizando a Jaime Stiller –el nombre de cobertura del agente Horacio Antonio Stiuso- y a Roberto Jorge Saller y que, por esa misma razón, fueron dejados de lado del expediente, con la conformidad del juez y del Subsecretario de Inteligencia de Estado, Juan Carlos Anchézar.

Tal circunstancia se compatibiliza, además, con la versión que de los hechos aportó Ángel Roberto Salguero en el debate, de la cual ya se ha dada cuenta.

Por otra parte, no se puede dejar de señalar la circunstancia que surge de fs. 16vta. de la causa de mención, en la que se desprende, sin ningún antecedente que lo explique, el paradero de quien hasta esa fecha –23 de octubre de 1994- era ignorado en esas actuaciones.

Sobre la base de la información enviada por la Brigada de Investigaciones de General Sarmiento de la Policía Bonaerense, el juez instructor de la ciudad de Gualeguaychú, de manera arbitraria, declinó su competencia en favor del juzgado a cargo del Dr. Galeano. El objeto a investigar en esas actuaciones, según los dichos de Manzanares, había acaecido en la ciudad de Gualeguaychú y, hasta ese momento, ninguna vinculación guardaba con “las medidas de coerción personal” dispuestas contra Fernández.

En ese sentido, a fs. 15/16 Manzanares manifestó que fue interceptado por una camioneta, tipo Trafic, color blanco, que podría llegar a tener vidrios polarizados; que descendieron varias personas, más de cuatro, quienes portaban armas de fuego; que uno de estos individuos se dirigió al testigo y le puso el arma a la altura del cuello, diciendo “con vos no es y te mandás a mudar a la mierda” o algo así. Otra persona, relató Manzanares, se puso delante del capó y los apuntaba con el arma. Las personas se dirigieron hacia el lado del acompañante, lugar donde estaba César Fernández y le dijeron “a vos te andamos buscando” o “a vos te andamos siguiendo” y luego sacaron a Fernández, lo introdujeron dentro de la camioneta y salieron a gran velocidad.

En todo caso, de aplicarse la regla de asignación de competencia para el caso de delitos continuados, la causa debió tramitar ante el juez con jurisdicción en el lugar donde Fernández fue abandonado.

Como se vio, una vez más el juez Juan José Galeano -con intervención de los fiscales Eamon Mullen y José Barbaccia- se arrogó una competencia que no le correspondía con la finalidad antedicha; ello, más allá de haber omitido denunciar el delito al momento de tomar conocimiento de los hechos de boca de César Antonio Fernández el 25 de octubre de 1995 (fs. 18.917/925).

Por todo ello, corresponde extraer testimonios de las partes pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a fin que desinsacule el juzgado que deberá intervenir en los delitos de acción pública que resultan de las circunstancias referidas por César Antonio Fernández y de los hechos detallados en el presente apartado.

### X) Escrito de A.M.I.A.-D.A.I.A.-“Grupo de Familiares”. Retiro de los representantes de las instituciones.

**X.1)** A fs. 118.402/118.405 de las actuaciones principales luce agregado el escrito presentado por los señores Abraham Kaul y Bejamín Katzaf, presidente y vicepresidente de la A.M.I.A., respectivamente; Jorge Kirszembaum y Leo Cohen Bello, vicepresidente e.e. y vicepresidente 2º de la D.A.I.A., en el mismo orden, y los integrantes del Grupo de Familiares y Amigos de las Víctimas del Atentado del 18 de julio de 1994.

Allí, tras relatar la actividad que desempeñaron en el proceso como querellantes, precisan que en el momento de alegar formularon severas críticas al Tribunal, que reiteran, debido al trato que recibieron las víctimas cuando declararon, extremo que se agrava, según entienden, frente al que se dispensó a funcionarios políticos y policiales de alta jerarquía en iguales circunstancias.

Manifestaron disgusto por lo que consideraron oscilaciones de los criterios del Tribunal a la hora de formular preguntas en relación con el objeto procesal, el que a veces resultaba sumamente amplio y otras, opuestamente, estrecho.

Destacaron, que se enteraron por una vía circunstancial, que la declaración del Abolghasem Mesbahi fue presenciada por el agente de la S.I.D.E. Antonio Stiuso. Esta situación, sostuvieron, no la informó el Tribunal a las partes, a lo que se suma que el nombrado declaró como testigo en el debate semanas antes. Enfatizaron las coincidencias entre las declaraciones de los antes nombrados.

En orden a la separación de los fiscales Mullen y Barbaccia, medida que calificaron de innegable gravedad, sostienen que fue tomada “contrariando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Cámara Nacional de Casación Penal, de la Cámara Federal y del propio Tribunal”.

Arguyeron que “afirmar que debe apartarse a los fiscales porque podrían hacer uso indebido de esa instancia -la de la réplica- es, en definitiva, **invocar una razón falsa que sólo puede estar encubriendo alguna otra motivación que permanece oculta**” (sic).

Tras criticar dicha decisión, afirmaron que el Tribunal dejó de ser imparcial.

Sostuvieron que “el código procesal no prevé un recurso explícito que permita discutir la resolución en otra instancia; ante ello, no queda otra solución que someterse a sus términos o recusar a los jueces”, camino que desecharon, “pues aún con las graves irregularidades, entienden que no están dadas las condiciones legales para un planteo de tamaña gravedad: **hacer lo contrario, importaría propiciar la misma arbitrariedad que aquí se rechaza”** (sic).

Es por ello, acotaron, que los familiares y las instituciones que componen la querella unificada decidieron dejar un lugar vació en la sala de audiencias desde el día en que se conoció la resolución, como expresión de que **“no ha de ceder a la arbitrariedad** y que mucho menos ha de convalidarla con su presencia en la sala” (sic).

**X.2)** Sabido es que dentro de un sistema republicano, todos los actos de gobierno -las resoluciones de los jueces lo son- están sujetos a crítica, previendo las leyes diversos modos de atacar, a las partes legitimadas, las decisiones que les son adversas.

Para ello, es imprescindible que exista un perjuicio para el recurrente, que la decisión del superior, en caso de prosperar la impugnación, reparará.

Ahora bien, la querella A.M.I.A.-D.A.I.A. y “Grupo de Familiares”, en forma más que extemporánea, realizaron críticas al desenvolvimiento del Tribunal, fundadas en el desagrado que les causó determinadas decisiones, que nunca fueron materia de recurso, ni lo podrían haber sido, ante la ausencia de perjuicio; es decir de legitimidad para recurrir o impugnar.

En ese camino los querellantes actuaron durante casi todo el debate, tal vez por costumbre, como si debiesen ser consultados o tenido en cuenta sus pareceres, llegando al extremo de retirarse del debate frente al dictado de una resolución que en modo alguno les causó agravio.

Dicha conducta, entendible en los familiares de las víctimas, resulta incomprensible en cabeza de sus dirigentes y más aún en la de los letrados, dado que frente a tantas irregularidades deberían haberse esmerado en pos de los intereses de sus representados.

Tal vez, vale reiterar, debido a que en la anterior instancia se les permitió, casi de manera exclusiva, participar de actos procesales y hasta en lo que podría denominarse tareas de espionaje a detenidos y sus letrados, consideraron que en esta etapa dicha suerte continuaría y al frustrarse tales expectativas asumieron la actitud, imbuidos no se sabe por quién, de censores del Tribunal, cuestionando todos aquellos actos que no fuese de su gusto, pese a que no los perjudicara y no los recurriesen.

Por esa vía cuestionan el diferente trato que recibieron las víctimas y familiares frente al brindado a funcionarios políticos y policías de alta jerarquía.

Más allá de la forma en que se expresa la crítica da lugar a que se piense que el destrato a la víctimas fue la regla de conducta del Tribunal, llama la atención que ella se realice transcurridos tantos meses de aquellas declaraciones. También, que se hubiese tolerado, calladamente, semejante inequidad.

La apuntada generalización, además de infundada, es demostrativa de una equívoca visión de la razón de ser de la querella en el proceso, pues de haber ello sucedido debieron abogar para que cesara esa situación o, en el otro supuesto, interrogar de manera más profunda, si es a eso a lo que se refieren.

La lectura de la extensa acta de debate no refleja, en modo alguno, la apuntada crítica, dado que las incidencias que allí constan no difieren de las suscitadas respecto de otros testimonios. Por lo demás, ese documento da cuenta también de numerosísimas litigios suscitados con los señores defensores en la tarea de dirección del debate.

En lo que sí pudiera revestir gravedad, esto es que se hubiese impedido o coartado interrogar a algún funcionario, no se efectúa ninguna crítica. Parecería, entonces, que aquella esta dirigida, exclusivamente, al trato protocolar dispensado, que fue igual para todos cuanto depusieron en el debate.

Finalmente, debieron, en su momento, denunciar ante el organismo correspondiente esa injusticia y, además, como lo hicieron habitualmente, frente a cada situación del debate, darla a conocer a la opinión pública.

Cabe aquí recordar que el Tribunal a fin de lograr la contención y asistencia de las víctimas, como también de los demás testigos del trágico hecho, dispuso la asistencia al juicio, de modo permanente, de psicólogos del Cuerpo Médico Forense.

Acerca del fastidio que expresan por las oscilaciones de los criterios de los jueces, sólo cabe comentar que en la actividad jurisdiccional no siempre se puede complacer las expectativas de las partes, extremo que, en modo alguno, autoriza a erigirse en censor, sino, tan sólo, a recurrir en los términos de la ley procesal, cuando ello procediese debido al perjuicio sufrido.

Por lo demás los cambios de criterio a los que aluden los querellantes, en modo alguno puede ser considerado como negativo o desdoroso para el Tribunal; por el contrario, en general, esa actitud demuestra falta de ataduras o amplitud para decidir.

Parece claro que lo que para unos puede constituir una crítica para otros puede ser una virtud. Así, a esta altura defender a ultranza a los funcionarios judiciales y del Ministerio Público Fiscal a cuyo cargo estuvo la peor investigación de la que hemos tenido conocimiento, sin modificar, mínimamente, la perspectiva en esa incansable tarea, ni demostrar alguna duda o al menos una oscilación en el pensamiento, tampoco puede exhibirse como una virtud, sino, más bien, por parte de los profesionales, como una visión sólo apegada a la constancias escritas de la instrucción y no a la verdad que surgió del debate.

Recién en oportunidad de las réplicas el Dr. Ávila descalificó la persona del juez instructor, mas nada dijo sobre el producto de su trabajo.

El Dr. Ávila como los firmantes del escrito de fs. 118.402/405, formularon reparos e insinuaciones debido a que no se informó a las partes acerca de la presencia de un agente de la Secretaría de Inteligencia de Estado, ingeniero Horacio Antonio Stiuso, en oportunidad de que prestara declaración testimonial, vía teleconferencia, Abolghasem Mesbahi.

Destacaron que Stiuso había declarado como testigo en el debate “unas pocas semanas antes”, como así también las más que llamativas coincidencias entre ambas declaraciones.

Resaltaron, que tomaran conocimiento de ello de modo casual, sino nunca se hubiesen enterado.

Parece ser una característica de este proceso el conocimiento casual de cantidad de circunstancias, en extremo más relevantes que las que destacan los quejosos, sobre las que se guardó silencio, de modo intencional, por quienes las conocían, pese a que podían ser encuadradas en diversos tipos penales, como de hecho lo hizo el señor fiscal de juicio.

Más grave resulta todo ello, no bien se repare que quienes ahora cuestionan al Tribunal, soslayaron, tanto ante el instructor como en el debate, toda crítica sobre la actividad perquirente pese a la evidencia de que en esa etapa se cometieron diversos ilícitos y tropelías.

Nada se dijo del oscilante criterio del Dr. Galeano que, en causas paralelas y simultáneas –“A.M.I.A.” y “Brigadas”-, íntimamente vinculadas, a un sujeto le recibía declaración testimonial en una e indagatoria en la otra, empleando luego la parte que le convenía.

Guardaron silencio, también, frente al oscilante criterio del magistrado instructor que, con total arbitrariedad, adoptó disímiles temperamentos respecto de quienes se encontraban en idéntica situación, extremo que llevo a que unos fuesen detenidos en tanto los otros sólo declararon como testigos, v. g. lo acontecido con de los suboficiales García y Lasala.

Respecto de éste último ninguno de los cuatro representantes del Ministerio Público Fiscal, pudieron mencionar qué prueba se desdibujó a lo largo del juicio que los llevara a impetrar su absolución. Otro tanto sucedió con los casos de Araya, Cruz y Quinteros; los dos primeros permanecieron encerrados durante largo tiempo.

Pareciera que se agudiza la crítica respecto de quienes se empeñaron en la búsqueda de la verdad real, en tanto se apañó y protegió a los funcionarios que resguardaron una versión espuriamente concertada.

Retomando el tema relativo a la presencia de Stiuso en la declaración del testigo Mesbahi, reparo también expuesto al alegar, cabe destacar que el argumento empleado -coincidencia entre ambas declaraciones- a efectos de crear sospechas o atribuir al Tribunal un proceder irregular, resulta cuanto menos infundado e infantil, dado que se busca sembrar dudas sin argumentos.

La sola circunstancia de que fuesen coincidentes los dichos de Mesbahi y Stiuso en modo alguno puede dar cabida a ningún tipo de sospecha; por el contrario la espontánea concordancia de los testigos ahuyenta todo tipo de suspicacias.

Parece que hace excepción a regla de la coincidencia por acuerdo, ensayada por los quejosos, el caso de los funcionarios y empleados del juzgado federal a cargo del Dr. Galeano. Esas concordancias y silencios no merecieron ningún tipo de reparos, pese a que mintieron sobre extremos relevantes de la pesquisa.

Tampoco llamó la atención de los actores el extraño e inusual proceder de la camarista Riva Aramayo, como así también los métodos de filmaciones ocultas empleados por el juez instructor sobre un imputado, que el Dr. Ávila, a fin de emplearlos como evidencia, denominó **“hecho procesal”.**

Ningún receló causó en los querellantes, exceptuada la denominada “Memoria Activa”, la aparición, una vez elevada la causa a juicio y a punto de concluir la recepción de la prueba, de otros videos. Uno de éstos, el último -grabado en dependencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado-, apuntalaba la línea del interrogatorio de la querella, que hasta entonces era desconocida a todas las demás partes, incluido el Tribunal (cfr. auto del juez Galeano que luce a fs. 117.103).

Frente a todo ello, sólo se mencionan aquí algunas de las iniquidades cometidas de modo organizado, es de plena aplicación la enseñanza evangélica acerca de quien ve la paja en el ojo ajeno pero no la viga en el propio (Mateo, 7, 3).

A fin de despejar la duda que pretende sembrar la querella de referencia, corresponde destacar que el Tribunal a fs. 114.092 dispuso, “en consideración a la prueba solicitada oportunamente por el Ministerio Público Fiscal, la querella D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares”, y los señores defensores, Dres. José Manuel Ubeira y José Eduardo García, y teniendo en cuenta lo que surge de las actuaciones acompañadas por el Secretario de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, agregadas a fs. 112.840/112.853, se dispone la declaración testimonial de Ablghasem Mesbahi” (sic).

A ese fin se libró oficio al citado organismo a efectos de que arbitren los medios necesarios para que se garantice la concurrencia del testigo y se atienda todo lo relativo a su traslado y seguridad.

A fs. 114.171 el Secretario de Inteligencia, Miguel Ángel Toma, hizo saber a las áreas respectivas a efectos de imprimirle a la requisitoria del Tribunal el trámite interno correspondiente.

Luce a fs. 114.607 la nota del Dr. Sergio Edgardo Acevedo, Secretario de Inteligencia, por la cual hace saber acerca de la imposibilidad de garantizar la concurrencia del testigo Mesbahi, sugiriendo se evalúe la posibilidad de requerir a la autoridad judicial de la República Federal de Alemania competente preste su consentimiento para que los jueces de este Tribunal y/o personal que designe se trasladen a ese país y, en su caso, el acto procesal se transmita a las partes a través de los medios técnicos pertinentes.

Amén de ello, dejó sentado el Tribunal el 11 de noviembre de 2003 (fs. 117.065), “la intervención de la Secretaría Inteligencia de la Presidencia de la Nación, en lo atinente a la diligencia llevada a cabo en la ciudad de Berlín, República federal de Alemania, no era novedosa para las partes, conforme se desprende de las providencias de fs. 114.092, segundo párrafo, 116.820, primer párrafo, y de la nota del actuario de fs. 116.881/882, los interrogantes formulados por la querella ‘A.M.I.A., D.A.I.A. y Grupo de Familiares’, de ser pertinente, bien pudieron ser satisfechos al prestar declaración el testigo Albogahsem Mesbahi”.

Parece claro, que la intervención del organismo de inteligencia en ningún momento fue ocultada a las partes, por el contrario, constan los informes del actuario acerca de conversaciones telefónicas que mantuvo con los agentes de ese servicio. Es por ello que, si los quejosos albergaban dudas sobre el desempeño de algún agente en particular, previamente, a modo de colaboración, debieron hacerlo saber, dado que los reclamos posteriores podrían interpretarse que obedecen a la insatisfacción por el resultado de la diligencia.

Por otro lado, la circunstancia de que Stiuso hubiese declarado como testigo en el debate en modo alguno lo inhabilitada a organizar y coordinar la declaración de Mesbahi en el exterior, actividad que no mereció reparos por parte de los restantes letrados ni del Tribunal.

Pero, acerca del tema traído a colación por los titulares de las instituciones accionantes, familiares y sus letrados, cabe recordar que el testimonio de Mesbahi, cuya identidad por un compromiso asumido por el Estado era confidencial y por tanto se procedió a reserva su identidad, identificándoselo como testigo “c”, fue secreta para todos excepto para los apoderados de esa querella unificada, doctores Javier H. Astigarraga y Marta Nercellas.

En efecto, el Dr. Astigarraga participó en la audiencia en la que se recibió declaración por primera vez a Mesbahi, el 21 de abril de 1998, en la ciudad de Karlsrue, República de Alemania, autorizado por el juez Galeano, allí presente, junto con la secretaria Spina y los fiscales Mullen y Barbaccia.

A su vez la Dra. Marta Nercellas presenció la exposición de Abolghasem Mesbahi efectuada en la sede de la embajada Argentina en la ciudad de México D.F., Estado Unidos Mexicanos, el 22 y 24 de mayo de 2000, en la que estuvieron presentes los fiscales Mullen y Barbaccia, los secretarios Susana Spina y José F. Pereyra y el juez Juan José Galeano.

También participó la Dra. Nercellas, junto los doctores Galeano, Barbaccia y Pereyra de la testimonial que se le recibiera a Mesbahi el 3 de diciembre de 2002, en la ciudad Karlsruhe, República de Alemania.

La participación de los antes nombrados en la diligencia de auxilio internacional culminó de manera insólita y vergonzosa, al revocar el juez del Tribunal Federal local, Hebenstreit, “el permiso de participación en la declaración testimonial para los siguientes: Sr. Juez Federal Juan José Galeano, Sr. Secretario de Justicia Dr. José Pereira, Sr. Fiscal Federal Dr. José Barbaccia, y Sra. Abogada Marta D.A.I.A.” (cfr. actuación de fs. 3627 (?)”.

Para así resolver el juez Hebenstreit consideró: “como aquí evidentemente se ha violado la confidencialidad, y el contenido de lo declarado fue transmitido a terceros ya antes de finalizar la Declaración, y antes de la ratificación de lo actuado por el testigo, y que el contenido del artículo periodístico -según el resultado de la Declaración hasta el momento- también fue transmitido en forma tendenciosa” (sic).

Igualmente guardaron silencio los quejosos acerca del irregular tratamiento que se le brindó a la testigo Miriam Salinas, relatado en el acápite H) de este capítulo.

También lo hicieron respecto de la destrucción de pruebas por parte del magistrado y su personal, a la vez que toleraron, calladamente que fuesen apareciendo, durante el juicio, espurias videograbaciones que emplearon como elementos de cargo.

Tampoco puede soslayarse que al extractar los secretario del juzgado las declaraciones de los testigos de identidad reservada, omitieron consignar aquellas circunstancia que podían favorecer a los imputados, tal el de las llamadas registradas en la celda 13, posteriores al 10 de junio de 1994.

En otro acápite del libelo de fs. 11.402/405, se cuestiona la resolución del Tribunal que dispuso el apartamiento de los fiscales Mullen y Barbaccia, que, según ellos, contraria la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Cámara Nacional Penal, de la Cámara Federal y del propio Tribunal.

Acerca de la mentada resolución, que provocó el inaudito alejamiento del debate de los querellantes y sus abogados -actitud que en experimentados abogados resulta incomprensible, sin perjuicio de otras connotaciones profesionales que pudiese tener-, cabe destacar que no se advierte qué perjuicio les causó. Tampoco el interés que los alentaba para mantener en el debate a funcionarios rozados de manera muy cercana por cuantiosas irregularidades, como son las que se enumeran a lo largo de esta sentencia, máxime teniendo en cuenta que una de las funciones del Ministerio Público Fiscal es el control de legalidad.

Tampoco puede pasarse por alto, que resulta inadmisible y poco serio la referencia a que se contrarió jurisprudencia de diversos tribunales, sin efectuar una sola cita que avale esa afirmación. Por lo demás, el Tribunal precisó las razones que avalaron el cambio de criterio.

La referencia efectuada, en el sentido de que se invocó una razón falsa “que sólo puede estar encubriendo alguna otra motivación que permanece oculta”, solo puede interpretarse, frente a lo sucedido en el debate oral y público al que los quejosos y sus letrados asistieron, como un intento de atribuir a otros la propia manera de obrar.

**X.3)** En oportunidad de regresar al debate la Dra. Marta Elsa Nercellas, apoderada de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A.), pidió disculpas a los colegas cuyos alegatos no escuchó “cumpliendo una orden estricta” de sus mandantes.

Por su parte el Dr. Juan Ávila, apoderado de la Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A.), también se disculpó frente a los abogados defensores cuyos alegatos no presenció.

Cabe reiterar aquí la crítica expuesta en el punto **II** de este apartado respecto de la actitud de dirigentes y abogados de abandonar, como signo de protesta, el proceso frente a resoluciones que no estaban legitimados para recurrir; concretamente al apartamiento de los fiscales Eamon Mullen y José Barbaccia.

Dicho episodio trae al recuerdo a Ángel Osorio y Gallardo, quien al abordar el tema relativo a la naturaleza jurídica de la relación entre el abogado y cliente, descarta que se trate de un contrato de mandato, por dos razones. La primera debido a que “el mandato es una función de representación mientras que el abogado, por regla general, no representa o no debe representar a su cliente sino que lo asesora y ampara, quedando la representación del propio litigante o de procurador”.

La otra, puesto “que es esencial del mandato la obligación en el mandatario de obedecer al mandante, en tanto que el abogado se deshonraría si aceptase el deber de obedecer a su cliente, pues en su especialísima relación ocurre todo lo contrario: que el cliente le obedece a él o que él abandona la defensa” (cfr. “El Alma de la Toga”, pág. 47, ya citada).

**X.4)** Resulta paradójico que los representantes de la querella A.M.I.A.-D.A.I.A-Familiares en su acusación, imitados en el punto por los fiscales, echaran mano al dictamen elaborado por los doctores Arslanián, D’Alessio, Gil Lavedra y Zaffaroni, intentando demostrar la existencia de prueba de cargo contra los imputados. De ese parcial estudio, por el contrario, surge el trato preferencial y discriminatorio del que gozaba esa parte acusadora en el juzgado instructor, que se viene poniendo de manifiesto.

Se deduce claramente del dictamen que los profesionales opinantes accedieron a la información agregada únicamente en el legajo 59, más concretamente al decreto del juez obrante a fs. 27. A dicho expediente no tenían acceso el resto de los protagonistas del proceso, con excepción, por supuesto, de los fiscales. Máxime, cuando el legajo se encontraba reservado y, en las actuaciones principales, no existía constancia alguna sobre su formación ni de su contenido.

Ello resulta patente a raíz de la invocación que los críticos convocados efectúan respecto de una absoluta ineficacia del órgano de control migratorio que llevó al juez de la causa, en el auto mencionado precedentemente, expresar que carecía de todo sentido efectuar nuevas solicitudes de informes. (cfr. fs 26.886 del principal).

No puede soslayarse que a lo largo de la instrucción se observó por parte del juez y de algunos de sus colaboradores cercanos, una excesiva familiaridad de trato con los referentes de la querella representante de una de las asociaciones especialmente damnificadas por el cruento hecho. Ello, sumado a la ocurrencia de impropias peticiones efectuadas a una de las partes, afecta claramente el principio de imparcialidad.

Cabe reproducir, para ilustrar esta aseveración, el diálogo que mantuvieron el juez con Rubén Ezra Beraja, ex presidente de la D.A.I.A., obtenida en el marco de la causa nº 10.247 del Juzgado Federal nº 5, secretaría nº 10, “Beraja, Rubén Ezra y otros s/defraudación c/administración pública”, cuyo contenido es por demás demostrativo de lo afirmado precedentemente.

Casete nº 8, del abonado 375-1100. Llama una mujer (M), de parte del Dr. Beraja, y solicita a su interlocutor (A), hablar con el Dr. Galeano (G):

* **A**: Juzgado, Buenas tardes.
* **M**: Si, buenas tardes, ¿el doctor Galeano se encuentra?
* **A**: Quién le habla?
* **M**: El Dr. Beraja
* **A**: ¿El Dr. Beraja quiere hablar?
* **M**: Si
* **A**: No me corte por favor
* **M**: No corto...
* **G:** Hola
* **M:** Si, Doctor?
* **G:** Que tal ...
* **M**: Buenas tardes ¿cómo le va?. Bien y Ud.?, Le paso con el Doctor Beraja.
* **G:** Bueno
* ...
* **B:** La verdad es que yo creí que iba a ser otra cosa.
* **G:** Claro
* **B:** Y además se me malquistó con el Tribunal, ayer el hombre
* **G:** Ah, no sabía eso.
* **B:** Y dice que...
* **G:** ...yo no hablé con Marta...
* **B:** dice que fueron poniendo caras que iban cambiando porque lo veían actuar como patrón de unaa...
* **G:** eee... patrón de estancia,
* **B:**...claro, eee, yyy.
* **G:** Y además, fue corrigiendo a un tipo que había declarado, que decía que él lo conocía, o sea fue ayudando a un tipo que él lo conocía.
* **B:** Si, si, si, un alarde, como un verdadero jefe.
* **G:** Igualmente yo creo, que tenemos que generar, de vuelta, lazos con... con... con otra gente, como para,... yo me estoy yendo –te hablo esto... para que vos lo manejes, o lo sugieras o veas...-, yo me estoy yendo a Washington el 20.
* **B:** Perfecto
* **G:** ¿Me entendés?
* **B:** Si
* **G:** Todo el mundo quiere volver de Washington y yo me estoy yendo
* **B:** Y... porque sos una persona abnegada
* **G:** Eeeh?
* **B:** sos una persona abnegada
* **G:** Exacto
* **B:** Y tenés coraje
* **G:** Exactamente, me entendés
* **B:** Siee
* **G:** Entonces, bueno... y estoy yendo para Washington, para decirles qué hacer a los tipos para esclarecer el atentado, ¿Sí?
* **B:** Sieee
* **G:** ...Y para demostrarle a Washington, también, que nosotros estamos ahí, también, ¿No?. Que hemos *sufrido* lo mismo,...
* **B:** Claro
* **G:** Me parece que haría falta un poco de apoyo de ustedes
* **B:** Voy a buscarte el contacto. ¿El 20 me dijiste?
* **G:** Yo estoy viajando el 20 creo, luego el fin de semana, pero, me da la impresión de que es importante de que esto no quede en el aire
* **B:** no, no, yo me pongo en campaña, ya.
* **G:** Porque yo voy a jugar, la ficha la voy jugar; contra el ántrax, viste, contra toda la huevada yo voy, me entendés
* **B:** Muy bien
* **G:** Mientras están bombardeando los aviones, y (o)..., Juan se sube
* **B:** Muy bien, y...
* **G:** ¿Vos lo ves mal?
* **B:** Nooo, me parece bien
* **G:** Y sigo eh, y sigo de ahí a París
* **B:** Me parece muuuy bien, me parece muy bien que estés en la ofensiva.
* **G:** Me entendés... como que quiero marcar un camino, ¡no?, y dar un marco, diciendo “Chee, que esto no es de acá, esto tiene origen,... el 80 por ciento del origen de esto es de *origen extranjero”*
* **B:** Yo tengo el artículo sobre la guerra asimétrica
* **G:** Aha
* **B:** Está en inglés, ¿Vos lees algo de inglés?
* **G:** Algo entiendo y sino me lo traduzco
* **B:** El lunes te lo mando y... lo otro, que te había hecho llegar esta gente, ¿pudiste trabajar algo?
* **G:** Perdoname? Perdoname que estoy sin frecuencia de radio, no te entiendo.
* **B:** El mail
* **G:** Si, bueno si, se mandó a hacer.
* **B:** Ah
* **G:** Todo lo que hay que hacer, se mandó a hacer.
* **B:** Esta bien
* **G:** Lo puse al “Fino” a trabajar
* **B:** Esta bien... ¿Él le dio importancia? ¿o le pareció...?
* **G:** no, no, no; yo le dije que era importante, le pedí que se ocupe.
* **B:** Bueno
* **G:** Me vino a ver Jorge y me dijo que tenía mas información
* **B:** Aquí está conmigo y me dice que va a ir el lunes
* **G:** Pero, pero yo no quiero que venga, yo quiero que siga el mismo sistema
* **B:** Ahhh, bueno, ahora le digo
* **G:** Me entendés?
* **B:** OK
* **G:** y que no lo haga desde un lugar donde se pueda ubicar
* **B:** entendí, entendí, entendí. Una cosa prolija, entendí
* **G:** Hay tantos bares, y tantos.. donde si el tipo quiere mandar un “i”..., lo que quiera mandar que lo mande de la misma manera, con los mismos códigos,
* **B:** Entendido
* **G:** eh, sino, pierde sustancia
* **B:** Claro, claro, “hay poca”¿? distracción ahí
* **G:** Me da la impresión a mí?
* **B:** Estoy de acuerdo, estoy de acuerdo Me parece muy prolijo. Te mando un abrazo y buen fin de semana
* **G:** Igualmente para vos y... (Superposición de voces imposible de escuchar)... porque me gustaría que vos hagas los contactos allá, para hablar con la gente adecuada
* **B:** De acuerdo
* **G:** Ok.

Se despiden con un abrazo.

## CAPÍTULO IX

**A)** La defensa de Carlos Alberto Telleldín impetró la nulidad del allanamiento de República 107 de Villa Ballester, realizado a fs. 417/418, por considerar que el auto que lo dispuso carece de fundamentación y ni siquiera se remite a las constancia de la causa. Además, porque el ingreso del personal policial en la vivienda se produjo cuando aún no había sido librado el exhorto al juez del lugar para realizar el cateo. Amplió, en ese sentido, que la orden de allanar la vivienda de República 107 fue emitida por el juez exhortado con anterioridad a recibir la solicitud por parte del instructor.

Corresponde decir que el primer extremo señalado es cierto, en razón que de la compulsa de las constancias agregadas a la causa, entre las fs. 215 y 1029, correspondientes a lo actuado entre el 25 y el 28 de julio de 1994 -fechas del hallazgo del motor y del allanamiento de República 107- no existe ningún auto del juez que ordene la medida atacada, en oposición a lo establecido en el art. 224 del C.P.P.N.

Además, la irregularidad verificada en punto a la ausencia del auto que dispuso el allanamiento se torna aún más grave a poco que se repare que el juez, refrendado por su secretaria, transcribió “como recaudo legal” en el exhorto de fs. 2095/2096 un decreto con una fecha y contenido que no pudo ser hallado.

No obstante ello, el tribunal advierte otras circunstancias que se conjugan para resolver en forma afirmativa, si bien por un motivo diferente al alegado, la nulidad impetrada.

En efecto, la prueba producida en el debate permitió echar luz acerca de actos de investigación realizados el 26 y 27 de julio de 1994 por el personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y del Departamento Protección del Orden Constitucional (D.P.O.C.) de la Policía Federal Argentina en el domicilio de Carlos Alberto Telleldín, previo a realizar el allanamiento cuestionado; diligencias éstas que, en las actuaciones de la instrucción, se mantuvieron ocultas.

Así, corresponde repasar los testimonios que, al respecto, se produjeron en el juicio oral y público.

Horacio Antonio Stiuso manifestó que, aproximadamente a las 19.00 del 25 de julio, el personal del ejército israelí le avisó por teléfono que un bloque de motor había sido hallado entre los escombros del edificio y le aportó su número identificatorio.

La búsqueda en los listados de las camionetas modelo Trafic por el número de motor fue casi instantánea. Así fue que se determinó que su titular era una persona de apellido Messin, domiciliado en la calle Paraná, donde se constituyó personal de la S.I.D.E.; supuso el testigo que la diligencia se realizó a las 19.30 de ese mismo día.

Prosiguió relatando que en ese lugar les indicaron que el titular del rodado se encontraba a la vuelta, por la avenida Santa Fe, donde se obtuvo el dato de que la camioneta había sufrido un incendio a principios de año. Esa misma noche, también se convocó a los empleados de la Compañía Aseguradora “Juncal”, quienes informaron que la camioneta había sido vendida a “Alejandro Automotores”. Por tal motivo, ordenó que concurriera una comisión a la agencia de automóviles y, debido a que solamente estaban presentes los serenos del lugar, regresaron sin obtener información.

A la madrugada o a la mañana siguiente se allanó la agencia con personal del D.P.O.C. y de la S.I.D.E., donde se obtuvo la factura de venta de la camioneta, fechada el 4 de julio de 1994, a una persona que figuraba como “Teccedin”. A su vez, figuraba una dirección en la calle Jonas Salk, con un número de catastro que no era el que correspondía al domicilio donde residía Telleldín.

Según creía, en el allanamiento se obtuvo el número de teléfono de Telleldín, aunque después aclaró que esa información se la pasó su jefe. Por averiguaciones posteriores se determinó que la línea estaba instalada en el domicilio de la calle República 107 de Villa Ballester, donde se envió pasado el mediodía una comisión de la S.I.D.E. El personal del D.P.O.C. también hizo lo propio.

La consigna consistía en realizar una vigilancia externa y controlar el objetivo “a ver lo que pasaba” (sic). Al ser informado que en horas de la tarde se hizo presente un automóvil con dos personas que ingresaron a la vivienda, les ordenó que los detuvieran e identificaran cuando salieran de la casa.

Efectivamente, los interceptaron y determinaron que se trataban de policías de la provincia de Buenos Aires en actividad. Dichas personas dijeron que eran amigos de la familia Telleldín y al dársele las explicaciones del caso, aquellos los invitaron a entrar a la casa para hablar con la esposa de la persona buscada. Esos datos le fueron reportados por sus agentes.

Ni bien envió a la comisión de la S.I.D.E., solicitó a la superioridad la intervención de la línea telefónica -el 26 de julio de 1994- y, según creía, recién se conectó el 27, en horas de la mañana.

En la casa permanecieron los agentes de la S.I.D.E. y el personal del D.P.O.C., como así también los policías de la provincia de Buenos Aires. Explicó que no había impartido ninguna indicación de que se quedaran dentro de la casa porque no tenía ningún sentido.

Sus agentes retornaron al día siguiente –27 de julio- al domicilio de la calle República con la instrucción de averiguar dónde se encontraba Carlos Telleldín, procurando convencerlo para que se presentara. Fue así que, mientras estaba reunido en la base con el juez, los fiscales, la jefatura de la Policía Federal y un servicio colateral, en horas de la tarde, recibió un llamado de uno de sus agentes que lo anotició que Telleldín se había comunicado por teléfono y que tenía la intención de presentarse en el aeroparque metropolitano. Inmediatamente, ordenó que el personal de la S.I.D.E. se constituya junto con Barreda en ese lugar para detenerlo, al tiempo que el juez indicó que los policías de Drogas Peligrosas de la P.F.A. hicieran lo propio, juntándose ambas comisiones en un lugar acordado en el camino hacia el aeropuerto.

El jefe de investigaciones del Departamento de Operaciones de la Dirección de Contrainteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado, Néstor Ricardo Hernández, manifestó que a partir del hallazgo del motor entre los escombros, su jefe, Horacio Antonio Stiuso, le ordenó dirigirse al domicilio del titular del vehículo; ello aconteció el 25 de julio de 1994, a las 19.00, aproximadamente.

Refirió que en un primer momento se presentó en un negocio ubicado en la calle Paraná, donde se le hizo saber que, en realidad, la persona buscada estaba en otro local, sito en la Av. Santa Fe. Allí, tomó contacto con el titular de la camioneta, de apellido Cassin y, tras conversar con esa persona, se dirigieron al D.P.O.C. a fin de que el nombrado declarase testimonialmente.

Este señaló que la camioneta se había quemado, haciéndose cargo del siniestro la compañía de seguros; circunstancia que luego fue ratificada, en horas de la noche, por el representante de la empresa aseguradora, agregando que la camioneta fue vendida a la agencia “Monjo Automotores”.

A la medianoche, añadió, realizó una visita a la agencia sin obtener ningún resultado dado que sólo estaba el sereno, quien no tenía posibilidad de abrir el negocio. Así las cosas, se aguardó la orden de allanamiento, procediéndose a la inspección del lugar en la mañana del día siguiente, participando en la diligencia personal del D.P.O.C. y de la S.I.D.E.

Durante el registro, señaló el testigo, se hallaron varias facturas o boletas, en las que figuraba que Carlos Telleldín había comprado la camioneta en cuestión y surgían, además, dos lugares donde residiría el nombrado; uno era un taller de una persona de nombre Ariel, ubicado en la localidad bonaerense de San Martín, mientras que el otro estaba ubicado en la calle Jonas Salk, de Villa Ballester. A lo largo de su exposición, recordó que también se realizaron pesquisas en un lavadero de autos, ubicado en la calle Pelliza, de la localidad de Olivos.

Inmediatamente, personal de investigaciones de la S.I.D.E. y del D.P.O.C. concurrió a esos sitios, donde se consiguió en uno de ellos -no pudo precisar en cuál- el teléfono de la casa de Telleldín. Al ser interrogado acerca del modo en que se obtuvo esa información, Hernández señaló que lo desconocía en razón de que no había participado en esas diligencias.

Una vez que se determinó que esa línea telefónica estaba instalada en el domicilio de la calle República 107 de Villa Ballester, sostuvo, le fue ordenado por su jefe concurrir al lugar juntamente con personal del D.P.O.C., hecho que aconteció pasado el mediodía. La pesquisa consistía en realizar una vigilancia sobre el domicilio para “ver qué pasaba” (sic).

Transcurridas unas tres horas, señaló, arribó un vehículo con dos personas, una de ellas con barba, circunstancia que los llevó a pensar de que se trataban de musulmanes, quienes ingresaron a la casa en cuestión. Ante ello, solicitó instrucciones a la jefatura, indicándosele que debían detener a dichos sujetos. Aclaró, sin embargo, que “obviamente los que los iban a detener son los del D.P.O.C. porque nosotros no tenemos armamento”.

Media hora después, los dos individuos egresaron de la vivienda y previo a que abordaran el vehículo, se los detuvo, al tiempo que se hicieron conocer como policías de la provincia de Buenos Aires, apellidados Bareiro y Barreda. Explicaron que eran amigos de Carlos Telleldín y que “sabían de este tema” (sic). Seguidamente, los invitaron a pasar adentro de la casa a fin de aclarar la situación.

Una vez en la vivienda –también ingresó Silo y el personal del D.P.O.C.- la señora de Telleldín, a preguntas formuladas, comentó que su marido se había ido de viaje y, en relación a la camioneta objeto de investigación, refirió que había sido vendida el 9 ó el 10 de julio de ese año, a una persona con acento centroamericano, de tez color trigueña, que llevaba puesta una gorra y vestía una camisa de colores, pagando por el rodado casi USD 10.000.

Prosiguió relatando que previo a cerrar la operación, probó el vehículo y que se lo llevó ese mismo día. Boragni también comentó que dicha persona se presentó con el nombre de Ramón Martínez, dio una dirección en la calle San José, omitió llevarse los papeles del rodado y que había algunos documentos en su casa que demostraban la aludida operación. En tal sentido, dijo Hernández, Boragni mostró un boleto de compra venta donde figuraba como comprador el nombre de esta persona.

Por último, la nombrada comentó que la camioneta fue publicada para su venta y que previo a la visita de quien resultó el comprador, se presentaron otras personas, de aspecto oriental, en un automóvil de color negro, interesadas por la compra del vehículo, pero no se arribó a ningún arreglo.

Al ser inquirido acerca del motivo por el cual Boragni supo que la camioneta objeto de pesquisa se trataba de aquella que había vendido a Ramón Martínez, el testigo explicó que ésta le dijo que cuando se enteró, pasados dos días del atentado, que se utilizó una camioneta Renault Trafic, se imaginó o tuvo el presentimiento que era misma que habían vendido en las circunstancias antes referidas.

Relató Hernández que se le impartió la instrucción de llevar detenida a la nombrada. Por ello, una comisión policial se presentó en el lugar para trasladarla ante la prevención con el objeto de que prestase declaración, acompañándolos en su vehículo. En la casa -aclaró el testigo- permanecieron dos funcionarios del D.P.O.C., dos agentes de la S.I.D.E. –Daniel Fernández, alias, Daniel Ferro y Luis Delizia, alias, Gastón- y los policías Bareiro y Barreda.

Precisó que los agentes regresaron a la base de la S.I.D.E. en horas de la madrugada, una vez que hubo regresado Ana María Boragni. La consigna que tenían era la de permanecer en la vivienda en observación, para “ver lo que pasaba” (sic).

Aclaró que no se revisó la morada dado que no se contaba con una orden de allanamiento y que se limitó a ingresar para hablar con la ocupante de la vivienda, en razón de haber sido invitados por ella.

A primera hora del día siguiente –miércoles 27 de julio de 1994-, tras una reunión en las dependencia de la S.I.D.E., su jefe, Stiuso, le requirió que detenga a Carlos Alberto Telleldín. Literalmente le dijo “andá a buscarlo y traélo, sea como sea ... porque está en juego el prestigio de la Secretaría”.

Con esa finalidad, comentó Hernández, regresó al domicilio de la calle República junto con un grupo conformado por tres o cuatro agentes, siendo atendidos por Boragni, Barreda y Bareiro. El testigo dijo que estaba sólo con su grupo, con toda la presión y la responsabilidad de encontrar a Telleldín sobre sus espaldas, en una casa ajena, con personas que no conocía y que bien podían tratarse de los terroristas. En esas condiciones, puntualizó, lo único que podía hacer era convencer o disuadir a Boragni para que su marido se entregara mediante la utilización de “artilugios”, consistentes en advertirle que de no hacerlo, “podía sufrir alguna situación no esperada, pero no por parte de la Secretaría, sino por otro lado”.

Previo a ello, Boragni lo había anoticiado que Telleldín llamó en horas de la mañana y que lo volvería a hacer un poco más tarde. El segundo llamado se produjo a las 15.00, aproximadamente, oportunidad en que tanto ésta como Barreda, lo convencieron de presentarse ante el personal de la Secretaría. Telleldín dijo, según lo narrado por aquellos, que estaría aguardando en el aeroparque Jorge Newbery.

En ese ínterin, precisó, puso al tanto a Stiuso de la novedades, a la vez que éste le ordenó que fuese de inmediato a buscarlo. Luego, cuando ya estaba en camino hacia el lugar acordado, le indicó que debía detenerlo junto con personal policial que estaría esperándolo en la Av. Gral. Paz y del Tejar. Una vez que contactó a dichos policías -uno de ellos era el principal Salomone, recordó-, se dirigieron hacia el aeroparque. El testigo destacó que en la ocasión se encontraba con Barreda, quien habría de individualizar a Telleldín, dado que ignoraban sus rasgos fisonómicos.

Al llegar a la aerostación, prosiguió Hernández, Barreda le indicó “allá está el petiso” (sic), el que estaba ubicado en el entonces hall de Aerolíneas Argentinas, al lado de un funcionario de la Policía Aeronáutica. Presurosamente, se acercó a Telleldín y lo “bombardeó” a preguntas durante unos cinco minutos con el objeto de cotejar su versión de los hechos con la que había recibido de su esposa Boragni. Hernández afirmó que ambos relatos eran idénticos y que parecían programados en atención a la similitud de los detalles, algunos nimios, tales como el gorro, la camisa o la cadenita que llevaba el supuesto comprador de la camioneta. Durante el breve interrogatorio, añadió Hernández, Telleldín le preguntó a Diego Barreda si su mujer había dicho algo acerca de la aparición de los orientales en un coche negro porque ello resultaba demostrativo que hubo otros interesados en comprar el vehículo.

El interrogatorio, dijo, se interrumpió bruscamente debido a que el principal Salomone dio un empellón en el pecho a Telleldín, al tiempo que le dijo “¡callate la boca, no hables más que estás incomunicado!”.

Posteriormente, refirió, el policía trasladó a Telleldín a la oficina de la Policía Aeronáutica a los efectos de labrar el acta de detención, habiéndosele denegado el acceso. Ante ello, se comunicó nuevamente con su jefe, quién luego de acordar con la superioridad policial, se le permitió participar del acto de detención de Telleldín. Según creyó recordar Hernández, el detenido portaba un bolso pequeño. Al serle exhibida el acta de fs. 348, el testigo reconoció su firma y explicó que no hizo constar la existencia del aludido bolso pues en ese momento no lo tuvo presente.

Hernández destacó que tuvo otro “round” con el personal policial, cuando intentó trasladar a Telleldín al Departamento Central de Policía en su vehículo, ocasión que aprovecharía para recabar más información. Ante la oposición de los policías, los acompañó en otro vehículo.

En el camino, expresó el testigo, el automóvil que conducía a Carlos Telleldín realizó maniobras de distracción para evitar que los siguiera, razón por la cual llegó antes al departamento central. Aclaró, que eran las 19.30 ó 20.00.

Añadió Hernández que permaneció hasta la medianoche en las oficinas de la Policía Federal, procurando tomar contacto con Carlos Telleldín y al no lograr el objetivo, se retiró hacia la base. En ese ínterin, le llamó poderosamente la atención una persona, que en un principio le pareció un importante funcionario de policía, debido al modo en que se movía en el lugar y que hablaba con los preventores; luego se enteró que era Alejandro Monjo.

Por su parte, Luis Domingo Delizia, en ese entonces, agente de la Sección Investigaciones de la Dirección de Contrainteligencia de la S.I.D.E., señaló que integraba un grupo de investigación a cargo de Néstor Ricardo Hernández y que, con motivo del atentado, se le encomendó realizar diversas tareas, entre las que mencionó las diligencias realizadas en procura de localizar a Carlos Alberto Telleldín.

Al respecto, relató que el 26 de julio de 1994, en horas de la mañana, concurrió al allanamiento realizado en la agencia “Alejandro Automotores”, donde su jefe le exhibió una factura de venta de una camioneta modelo Trafic a nombre de “Teccedin” y un papelito con el número telefónico de la casa del sindicado. El testigo no dio precisiones del lugar y del modo en que las constancias fueron incautadas, dado que, según explicó, permaneció en todo momento en las inmediaciones del local.

Comentó que aproximadamente a las 10.30 se trasladaron juntamente con el personal del D.P.O.C. al domicilio de la calle República 107, a efectos de realizar una observación del lugar. Según comentarios de los policías, se estaba a la espera de una orden de allanamiento para la vivienda.

Relató que entre las 14.00 y las 15.00 salió una mujer de cabellos rubios –luego supo que se trataba de Ana María Boragni- hacia un kiosco a unas dos cuadras de su casa, retornando luego de hacer algunas compras.

Cerca de las 16.00, recordó Delizia, estacionó en la puerta de la casa un Ford Falcón, color bordó y descendieron dos hombres que ingresaron al domicilio vigilado.

Seguidamente, el jefe de la comisión del D.P.O.C. de nombre Aldo, tomó contacto con Hernández y luego de realizar las consultas pertinentes, se ordenó interceptar el vehículo cuando ambos sujetos salieran de la casa. Fue así que, al cabo de quince o veinte minutos, los individuos subieron al rodado, oportunidad en la cual cruzó el paso el vehículo del personal policial. Al descender aquellos del rodado, palpó sobre las ropas a uno de los individuos, quien estaba lastimado por una herida de bala, según refiriera. Los sujetos se identificaron como Diego Barreda y Mario Bareiro a la vez que refirieron ser policías de la provincia de Buenos Aires. Estos invitaron a los investigadores a ingresar a la vivienda para aclarar la situación. En ese momento, Ana María Boragni se encontraba en la puerta de la casa.

Declaró que Boragni, visiblemente nerviosa, estuvo de acuerdo en que ingresaran a la vivienda. Una vez en el interior, tras un pequeño interrogatorio, la nombrada comentó que su marido no se encontraba en el lugar y que desconocía su paradero, al tiempo que explicó las circunstancias en que se desprendieron de la camioneta objeto de investigación que coinciden, sustancialmente, con lo relatado por su jefe Hernández.

Apreció Delizia que Boragni “era como que ya sabía” que la camioneta vendida había sido utilizada para cometer el atentado y, en algún momento, hizo ese comentario, según su parecer.

Continuó relatando el testigo que por orden de su jefe, permaneció dentro de la casa con la finalidad de observar los movimientos que pudieran producirse. También hicieron lo propio el policía de nombre Aldo –integrante del D.P.O.C.-, los aludidos Barreda y Bareiro y un agente de la S.I.D.E., que quedó en el exterior para vigilar la zona.

No obstante, indicó que en ningún momento revisó la vivienda debido a que no contaban con la orden de allanamiento, ni tampoco verificó si Telleldín u otras persona pudieran estar en el interior. Sólo una vez, apuntó, se movió del comedor para acompañar al nombrado Aldo a la planta alta, quién, a su vez, tenía intención de observar la vivienda. Añadió, que se controlaban mutuamente entre los funcionarios del D.P.O.C. y de la S.I.D.E.

Explicó Delizia que la situación era bastante tensa, dado que los dos policías bonaerenses comentaban que “por culpa de Telleldín se iban a ver involucrados en todo este problema del atentado”. Además, indicaron que Telleldín era un “pillo de baja monta”, que ellos tenían conocimiento de las actividades de venta de autos truchos o mellizos y que “de tanto en tanto se las permitían porque no era nada peligroso”, recibiendo algo a cambio. Sin perjuicio de ello, Delizia dijo que no interrogó a los nombrados dado que “no tenía ordenes en ese sentido”.

Refirió que entre las 20.00 y las 20.30 llegó una persona joven, robusta y de pelo corto, que luego se enteró que se trataba de Eduardo Telleldín, el hermano de Carlos, quien visiblemente exaltado y profiriendo insultos increpó a Barreda y Bareiro diciendo que “hacía una semana había hecho un pago de $ 25.000 para que lo dejaran de molestar” a Carlos; se retiró mencionando que hablaría con su abogado.

Al ser interrogado por el temperamento adoptado frente a esa situación, Delizia señaló que no le preguntó dónde estaba su hermano, ni tampoco a qué se debía el comentario; justificó su pasividad en que “no había ninguna orden de detener, ni de interrogar a nadie” y “que lo único que tenía que hacer era observar el movimiento en el lugar”. Tampoco requirió a los policías bonaerenses explicación alguna al respecto.

Se le preguntó, además, si había observado el vehículo en que se trasladó Eduardo Telleldín, respondiendo que no lo sabía porque era imposible divisarlo desde el interior de la casa.

Alrededor de las 21.00 ingresaron dos personas vestidas de civil, identificándose una de ellas como el subcomisario Leal, que comentó que “venía a ver qué era lo que estaba pasando con su gente”, en alusión a Barreda y Bareiro. Tras ello, se apartaron a un costado y conversaron con los nombrados por un lapso de diez minutos, sumándose el policía Aldo.

Dijo Delizia que no escuchó la conversación. Además, que no se acercó porque pensó que si lo hacía y tenían algo que decirse entre ellos, no lo harían. Tampoco interrogó a Barreda y Bareiro sobre el punto una vez que los visitantes se retiraron. La noticia, fue transmitida inmediatamente a su jefe Hernández.

Poco antes de sentarse a comer unas pizzas y empanadas con Barreda, Bareiro, Aldo y su compañero de la secretaría, se hizo presente una persona más. Este dijo ser el abogado de Telleldín. Permaneció sólo cinco minutos y dijo a los dos policías bonaerenses que “se quedaran tranquilos, que todo se iba a solucionar”. Luego, se retiró.

En este caso, al igual que en los anteriores, explicó Delizia, no se le pidió ningún tipo de explicación al visitante, ni se le preguntó acerca de su identidad, ni de los motivos de su concurrencia; tampoco supo qué rodados utilizaron para llegar al lugar. Al respecto, refirió que no tenía orden de prohibirle la entrada a nadie, ni de identificarlos.

Prosiguió relatando que se retiró del domicilio en cuestión entre las 5.00 ó 6.00, dado que no habían más novedades que informar y que en el interior permanecieron las restantes personas. Regresó a la base de la S.I.D.E. y no habló con nadie porque a esa hora “probablemente estuviera nada más que la gente de guardia”. Luego, regresó a su casa.

Horas más tarde, narró el testigo, se trasladó nuevamente al domicilio de la calle República 107, donde se encontró con Hernández, Boragni, Barreda, Bareiro y otro agente de inteligencia. Aproximadamente a las 14.00, Carlos Alberto Telleldín se comunicó telefónicamente, oportunidad en que su esposa lo convenció para que se presentara ante el personal de la S.I.D.E. En ese momento, Hernández lo mandó a que hablara con el nombrado, cosa que hizo.

Durante la conversación, explicó el testigo, intentó tranquilizar a Telleldín, diciéndole que “estaba todo bien, que él sabía como era la historia, que él sabía que el tema era que había vendido la camioneta, y que él estaba nada más que en la venta”, combinando en que se entregaría en el hall de Aerolíneas Argentinas a las 16.00. Luego, tomó el teléfono Diego Barreda.

Con dicha información, se dirigieron al aeroparque metropolitano junto con personal policial que se sumó en un punto prefijado de la Av. Gral. Paz. Allí ubicaron a Carlos Telleldín, lo detuvieron y trasladaron al departamento policial. Durante el trayecto, comentó, el vehículo policial realizó maniobras a fin de evitarlos, consiguiéndolo. No obstante, al cabo de unos minutos, se reencontraron en la sede policial.

Delizia, al igual que Hernández, aludió a la extraña actitud de Alejandro Monjo en las oficinas del D.P.O.C. y añadió que éste se entrevistó con el comisario De León, oportunidad en la cual le exhibió documentación que llevaba en un portafolio.

Daniel Alberto Fernández, también agente de la Dirección de Contrainteligencia, señaló que a partir del hallazgo del motor participó de los procedimientos que se realizaron para establecer el último titular del rodado en cuestión.

En ese sentido, afirmó que en horas de la noche del 25 de julio de 1994 se presentó junto con una comisión de la S.I.D.E. en la agencia “Alejandro Automotores”, pero como el local estaba cerrado, la operación se postergó para las primeras horas del día siguiente, por cuanto se requería una orden de allanamiento. También participó en el cateo en cuestión, permaneciendo en el playón de la agencia.

Recordó que en horas del mediodía se instaló un servicio en las inmediaciones de la casa de Carlos Alberto Telleldín, en procura de vigilar el lugar, a la espera de una orden de registro de la vivienda.

En la oportunidad, relató, eran cuatro los funcionarios de la S.I.D.E. y dos los del D.P.O.C. Al cabo de tres o cuatro horas una señora salió de la casa y realizó algunas compras en la zona, regresando poco después. Seguidamente, concurrieron dos personas a bordo de un automóvil que ingresaron en el domicilio. Al dar la noticia a la jefatura de la secretaría, les fue ordenado su identificación. Luego de unos cuarenta minutos, los individuos salieron de la casa y, cuando subieron al rodado y emprendieron la marcha, fueron interceptados al llegar a la esquina. Descendieron del vehículo y se dieron a conocer como Diego Barreda y Mario Bareiro, señalando que eran integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que conocían a Carlos Telleldín y a su esposa Ana María Boragni.

Posteriormente, expuso, se dirigieron hacia el domicilio en cuestión a los efectos de obtener algún tipo de información sobre el nombrado Telleldín. En la puerta, fueron recibidos por Boragni, quien los invitó a pasar.

Expresó que se interrogó a la nombrada acerca de la camioneta que había sido de su marido, explicando que un domingo al mediodía la vendió a una persona con acento centroamericano, que utilizaba pelo largo sujetado con una colita y una gorra con visera. Además, que el sujeto probó la camioneta antes de retirarla y que la operación fue rápida. Acotó que no era muy ducho en el manejo de ese tipo de vehículos, ayudándolo su marido para arrancarlo.

Señaló el testigo que su jefe Hernández le impartió la directiva de permanecer en el vehículo estacionado a unos sesenta metros de la casa, con la finalidad de mantener una cobertura externa, en tanto que Delizia realizaba la vigilancia en el interior del inmueble. Que Hernández y Silo abandonaron el lugar junto con Ana María Boragni y una comisión policial que la trasladó.

En el transcurso de la noche, refirió Fernández, concurrió al domicilio una persona joven. Pese a afirmar que estaba completamente abocado a realizar una vigilancia en el exterior de la vivienda, que el barrio era muy tranquilo, que no había tránsito y que tampoco había peatones, el testigo, al ser interrogado, no supo decir en qué vehículo llegó la persona.

Tiempo después, dijo Fernández, se presentaron otros dos individuos; en el caso, tampoco precisó los vehículos en que arribaron.

Posteriormente, su compañero le comunicó que el primero se había presentado como el hermano de Telleldín, mientras que de los otros dos, uno dijo que era un subcomisario de la Policía Bonaerense y que estaban preocupados por la situación de sus colegas Barreda y Bareiro. A pesar de ello, indicó Fernández, no moduló a la S.I.D.E. para poner a la superioridad al tanto de tales circunstancias.

Continuó relatando que al momento de la cena, fue invitado a ingresar a la vivienda para comer algo rápido con quienes estaban en su interior, refiriendo que “la cuestión estaba en ese momento más distendida” y que en la charla surgió que la actividad de Telleldín estaba vinculada con la venta de automóviles. Tras ello, retornó a su puesto de vigilancia.

En el lapso que estuvo adentro de la casa, dijo que no escuchó ni vio que alguien se comunicara por teléfono porque “tal vez no presté atención”.

Al amanecer, concluyó el testigo, retornó Ana María Boragni en un vehículo policial, razón por la cual la comisión se replegó a la base de la S.I.D.E.

Sobre las tareas realizadas también se explayó el personal de Departamento Protección del Orden Constitucional de la P.F.A.

Aldo Alfredo Álvarez, oficial segundo de inteligencia del mencionado departamento policial, manifestó que el día anterior a la detención de Telleldín, a primera hora de la mañana, le fue encomendado apostarse en el domicilio de la calle República 107 de Villa Ballester, con la finalidad de observar los movimientos de personas en esa vivienda. En esa ocasión, concurrió con otros funcionarios policiales -de quienes sólo recordó el nombre de Strancar- y el personal de la S.I.D.E., formado por unas tres o cuatro personas que se movilizaron en otro automóvil.

Así fue, pues, que permaneció en la cuadra de la casa hasta la tarde, oportunidad en que vio ingresar a la vivienda a dos personas que llegaron a bordo de un Ford Falcón, una de las cuales llevaba barba, de acuerdo a la descripción que se le había dado del sospechoso Telleldín. Una vez que transmitió la novedad al Departamento de Policía, se le dio la orden de interceptar a ambos sujetos para identificarlos.

Al cabo de unos minutos, relató el testigo, los individuos egresaron de la casa al tiempo que cumplió con la directiva impartida. Determinó, entonces, que se trataban de dos oficiales de la policía de la provincia de Buenos Aires apellidados Barreda y Bareiro, quienes refirieron ser amigos de la familia Telleldín.

Entretanto, salió la esposa del investigado, de nombre Ana Boragni, a quien se la invitó a concurrir a la dependencia policial para que prestara declaración, tal cual le había sido ordenado por sus superiores. Previo a ello, entabló un diálogo con la mujer poniéndola al tanto de las actividades que estaban llevando a cabo, demostrando Boragni cierta preocupación –estaba un poco nerviosa, dijo- puesto que creía que se trataba del personal del Mossad.

Al serle preguntado el motivo por el cual los confundió con ese servicio de inteligencia, dado que aún no se tenía público conocimiento del secuestro del motor, el testigo respondió que “teóricamente no tendría que saber nada”.

Añadió que la brigada al mando del principal Salomone se hizo cargo del traslado de la nombrada.

Aclaró, por otra parte, que el citado funcionario se presentó en el lugar al momento en que aparecieron los oficiales Barreda y Bareiro. En punto al motivo que determinó la convocatoria de Salomone, el testigo no pudo aportar mayores detalle; dijo, “no sé si había sido enviada de apoyo, de refuerzo...por el tema del vehículo [de Barreda y Bareiro], no creo, porque no podría haber llegado tan rápido”.

El testigo aclaró que Boragni les solicitó que permanecieran en el interior de la casa hasta su regreso, para que cuidaran a sus tres hijos, dos adolescentes y un niño de dos años. Por ese motivo, dijo el funcionario de inteligencia, ingresó a la casa junto con el jefe de la comisión de la S.I.D.E. y los dos oficiales de la Policía Bonaerense. Allí permanecieron hasta aproximadamente las 3.00 de la mañana del día siguiente, hora en que regresó Boragni.

Durante ese lapso, dijo Álvarez, no se revisó la propiedad, ni se interrogó a los oficiales de policía, ni a los familiares del sospechoso. Sólo recordó que comió unas empanadas y se comunicó en forma telefónica con su dependencia, utilizando la línea instalada en el domicilio. Aclaró que no se trató de un allanamiento sino que, la razón del ingreso de la comisión estatal, estaba dado, reiteró varias veces, a que debían cuidar de los niños del matrimonio Telleldín.

En punto a la situación de Barreda y Bareiro en esas circunstancias, el funcionario explicó que en modo alguno estaban detenidos sino que, por el contrario, podían moverse libremente. Sin embargo, comentó, “nosotros los teníamos un poco retenidos, esa es la orden que se nos da..., que no nos despeguemos” (sic).

Comentó el funcionario que éstos colaboraron con la investigación y que, posteriormente, estuvieron varias veces en la dependencia policial; incluso, añadió, la jefatura de la Policía Bonaerense los había autorizado a participar en la investigación.

Dentro de la casa de la familia Telleldín, dijo Álvarez, charlaron con los oficiales bonaerenses acerca de la camioneta Trafic. Creía que fue Barreda quien le comentó que Carlos Telleldín le había dicho, en oportunidad en que éste lo visitó por haber tenido familia, que la había vendido y que “la había vendido muy bien” (sic). Además, ambos refirieron que el nombrado se dedicaba a la compra y venta de vehículos robados.

Acotó, por otra parte, que a la medianoche se hizo presente el hermano del investigado, Eduardo Telleldín, quien concurrió –especuló el testigo- porque uno de los oficiales de la provincia lo habría llamado por teléfono.

Por último, Álvarez recordó que al mediodía, mientras efectuaban las tareas de vigilancia, se hizo presente un móvil de la policía de la provincia, dado que la presencia de la comisión había despertado sospechas por la existencia de dos entidades bancarias en las inmediaciones. Una vez que le fue explicado al subcomisario que estaba a cargo del móvil el motivo de su permanencia en el lugar, éste se retiró sin mayores complicaciones.

Fabián Oscar Strancar, también numerario de la Sección Inteligencia del D.P.O.C., afirmó en el debate que se trasladó con Aldo Álvarez al domicilio de la calle República 107 en horas de la mañana, donde permanecieron durante todo el día, a unos pocos metros antes de llegar a la vivienda en cuestión. El objetivo de la diligencia consistía en identificar el domicilio de la persona que habría vendido la camioneta Trafic que se utilizó para perpetrar el atentado a la mutual israelita, siendo convocado al efecto por Álvarez puesto que conocía bien esa zona.

Junto a ellos, se desplazaron dos móviles con, por lo menos, tres funcionarios cada uno, integrantes de la S.I.D.E. Aclaró que no los conocía y que tampoco tuvieron contacto con ellos, a excepción de una breve charla que mantuvo el responsable de esa comisión con el oficial Álvarez.

En un determinado momento, indicó Strancar, se acercó un móvil de la Policía Bonaerense debido a que la vigilancia había provocado sospechas pero, al identificarse como policías de inteligencia, los uniformados se retiraron.

Al atardecer, relató el testigo, egresaron de la vivienda vigilada dos individuos que, al ser interceptados, se identificaron como personal policial bonaerense de apellidos Barreda y Bareiro. El testigo no pudo precisar si los sujetos se encontraban ya en el interior de la casa o si arribaron al lugar a pie o en un vehículo. No obstante, recordó que al ser detenidos, conducían un rodado.

Strancar afirmó que no ingresó a la finca de la calle República y que luego del procedimiento, permaneció a unos cincuenta metros, al tiempo que el oficial Álvarez, junto con los funcionarios de la S.I.D.E., estaba dentro de la vivienda. Al cabo de unas horas –estimó que serían las 22.00 ó 23.00-, se retiró a su casa.

Dijo el testigo que desconocía el motivo por el cual su compañero ingresó a la casa, aunque ello ocurrió, según su parecer, por invitación de los ocupantes.

Luego recordó que fue Álvarez quién le indicó, al salir de la casa, que se fuese de franco dado que él debía quedarse en la casa “por los chicos” (sic), aludiendo a los hijos del matrimonio Telleldín.

Al ser inquirido para que ajuste su memoria, el testigo dijo que no participó en forma personal en el procedimiento de detención de Barreda y Bareiro, razón por la cual no podía dar mayores detalles sobre el punto; que no recordaba qué automóvil participó en ese procedimiento; que no fue relevado por ningún funcionario al dejar la casa, pero que seguramente –aunque no le constara personalmente- Álvarez estaba acompañado por algún otro policía; que “dada la circunstancia de las detenciones, del domicilio y demás” (sic), debió haber contado con el apoyo de oficiales de seguridad que hubieran labrado las actuaciones respectivas y que no recordaba ningún oficial de apellido Salomone que hubiese participado del procedimiento.

Carlos Alberto Salomone refirió que en 1994 se desempeñaba como oficial principal en la División de Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas, entonces a cargo del comisario Jorge Palacios y que, con motivo del atentado, fue convocado para colaborar en la investigación que llevaba a cabo el D.P.O.C.

En particular, recordó que efectuó tareas de vigilancia en una casa ubicada en Villa Ballester, para lo cual se apostó con personal a su cargo –aclaró que se trataba del chofer del móvil, el suboficial Morano- en la esquina de la calle, a unos cien metros del objetivo y otro vehículo con personal de la S.I.D.E., a una cuadra de distancia. Afirmó que no había ningún agente de inteligencia del D.P.O.C. en esas circunstancias y que nunca trabajó con ellos.

El objeto del operativo, en un primer momento, era permanecer allí observando, hasta que fue informado, por medio del teléfono celular, que habrían de concurrir dos personas, una de ellas, con evidentes signos de renguera en una de sus piernas.

Al cabo de media hora, indicó Salomone, dos sujetos se presentaron en el lugar, luego ingresaron en la vivienda y, tras salir de allí, los interceptó cuando estaban por llegar, a bordo de un vehículo, a la esquina. Para realizar la maniobra, se exhibieron armas de fuego y se interpuso en la marcha de los nombrados el vehículo conducido por Morano. El personal de la S.I.D.E., que se encontraba a una cuadra de la casa, no participó en ese procedimiento.

Señaló que los sospechosos se identificaron como personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Inmediatamente, le fue ordenado que se los trasladara a la Delegación de San Martín de la Policía Federal y mientras lo hacía, le hicieron saber que debía remitirlos directamente al D.P.O.C.

El testigo no pudo precisar la identidad de los sujetos ni la de la esposa del imputado Telleldín. Al hacérsele saber los nombres Mario Norberto Bareiro, Diego Enrique Barreda y Ana María Boragni, Salomone respondió que los desconocía.

Con relación a la presencia de una mujer en esas circunstancias, el testigo dijo, en primer lugar, que pudo haber hablado con ella pero que, en realidad, no recordaba el contenido de la conversación. Al insistirse con preguntas sobre el punto, Salomone señaló que llamó a la puerta de la casa para conversar con la mujer, con el objeto de corroborar la información que le habían brindado los policías interceptados, en el sentido de que eran conocidos de ella y que la habían ido a visitar.

Agregó, en el marco de esta última versión, que en ese momento la gente de la S.I.D.E. se acercó al advertir el movimiento, sin decir palabra, ni hacer preguntas acerca de los sujetos interceptados, de las razones de su detención o del contenido de la charla que mantenía con la nombrada. Sólo permanecieron junto al testigo, escucharon lo que ellos decían y se marcharon para continuar la vigilancia desde su automóvil apostado en el lugar.

Interrogado acerca de los motivos por los cuales no detuvieron a los sujetos previo a su ingreso en la vivienda, dado que previamente habían sido anoticiados de que se presentarían en el lugar, dijo que ello no fue posible debido a que la distancia se lo impedía. Esa fue la razón, explicó, que lo determinó a aguardar a que salieran.

Respecto de la coordinación entre las fuerzas de la Policía Federal y la S.I.D.E. durante la pesquisa en cuestión, Salomone señaló que en ningún momento, previo a la detención de estos sujetos, intercambiaron palabras. Solamente sabía de su existencia por haberlos visto en el lugar, circunstancia que le había sido anticipada antes de cumplir el operativo.

Al ser confrontado con su declaración del 26 de julio de 1994 (fs. 300), oportunidad en que el testigo puntualizó que cuando se produjo la detención de Barreda y Bareiro “se hizo presente una mujer de cabellos rubios, la cual salía de la casa vigilada, quien manifestó ser la esposa del buscado”, Salomone afirmó que en ningún momento supo a quién se debía buscar.

Tampoco recordó que comunicara a Boragni los motivos de la presencia policial en las inmediaciones de su domicilio, ni que la nombrada le hubiera comentado que su esposo vendió un utilitario Renault Trafic, ni que ella hubiese presenciado la transacción.

El testigo no pudo precisar en el debate, dijo que no lo recordaba, si solicitó a Boragni que lo acompañara a la dependencia policial, ni que se le hubiera requerido que aportara documentación. Afirmó, además, que no conocía los motivos de su cometido en el lugar, ni qué vinculación guardaba el domicilio con la investigación por el atentado a la A.M.I.A. Sólo le habían ordenado observar el lugar.

Nuevamente se dio lectura a su anterior declaración, donde el testigo expresó que cuando se le informó a Boragni acerca “de los motivos de la presencia policial en las inmediaciones de su domicilio, refirió tener conocimiento de la venta que efectuara su esposo de una camioneta Renault Trafic, en razón de haber estado presente al momento de haber ocurrido dicha transacción comercial”; que por esa razón, “le indicó que podría concurrir, munida de toda la documentación, a la sede de la Superintendencia de Interior, accediendo de plena conformidad” y que “procedió a su traslado e hizo entrega de la mujer en el departamento de referencia, como así también de toda la documentación correspondiente a la venta del vehículo citado”. Ante ello, el testigo reiteró que no recordaba tales extremos, ni tampoco pudo explicar por qué los había volcado en esa oportunidad.

Se requirió al declarante que brindara detalles acerca del domicilio vigilado. Al respecto, Salomone no recordó si la vivienda tenía una o dos plantas, ni el sentido de circulación de la calle, ni los negocios que había en sus adyacencias.

Manifestó Salomone, por otra parte, que días después –al ser interpelado para que brinde mayor precisión de tiempo, dijo que habría pasado una semana, aproximadamente- participó en la detención de Carlos Alberto Telleldín en el Aeroparque Jorge Newbery.

En punto a este procedimiento, relató que en horas del mediodía, mientras estaba estacionado en San Martín y Av. Gral. Paz junto con personal de la S.I.D.E. –primero dijo que estaba haciendo una vigilancia en ese lugar, para luego retractarse y afirmar que permanecía allí aguardando directivas dado que era como un “punto prefijado de operaciones”-, recibió a través de su celular la orden de trasladarse al aeroparque metropolitano, donde debía detener a una persona que, según le habían indicado, se encontraría junto a un efectivo de la Policía Aeronáutica Nacional. También le informaron que concurriría personal de la S.I.D.E. a la terminal aérea. En la oportunidad, según dijo Salomone, lo acompañaron el suboficial Morano y el oficial Gigena.

Al llegar al aeródromo, constató la presencia de la persona buscada en el sector de arribo de los vuelos. Se identificó ante el personal aeronáutico, a cuyo lado se encontraba Telleldín, labrando en una dependencia del lugar el acta de detención. Luego trasladó al imputado al D.P.O.C., donde lo entregó a un agente de la oficina judicial.

Una vez en la dependencia policial, creyó recordar el testigo, se incautó al detenido los efectos que llevaba consigo, a saber, el documento de identidad, tarjetas de crédito, una agenda electrónica y dinero en efectivo, entre USD 600 y 900.

Salomone afirmó que al momento de la detención de Telleldín, no secuestró tales efectos porque no había recibido ninguna orden de requisa. Tampoco lo consideró necesario puesto que no conocía el motivo de su detención, ni el grado de vinculación que tenía el sospechoso con el hecho investigado, sólo “había escuchado que era una persona que había tenido algo con una camioneta”, dijo.

Se le hizo saber al declarante que en su anterior declaración rendida en la causa (fs. 33.611), expresó, en oposición a lo ya afirmado, que no recordaba si el detenido tenía una agenda electrónica. Ante ello, Salomone no logró zanjar la diferentes versiones.

Explicó que mientras se redactó el acta de detención, estuvieron presentes el jefe de servicio de la Policía Aeronáutica y un grupo de la S.I.D.E. Respecto a éstos últimos, el testigo recordó que se trataban de tres personas y que mantuvo un altercado con el jefe de la comisión, dado que tenía la intención de llevar a Telleldín en su auto. Afirmó que uno de los espías había participado en la observación de la vivienda de la calle República.

Ricardo Morano, por entonces, numerario de la misma división policial, refirió que fue comisionado para colaborar en algunas tareas operativas en el D.P.O.C., por ese entonces a cargo del comisario inspector Carlos Antonio Castañeda.

En su relato, el funcionario afirmó que concurrió en los primeros días de la investigación a la localidad de Villa Ballester, secundando al, por entonces, principal Salomone, a efectos de “montar una discreta vigilancia” frente a un domicilio.

En el trayecto, Salomone le comunicó que en el lugar se encontraba un móvil con personal de la S.I.D.E.. Empero, nada le dijo acerca de los motivos ni del objeto de la observación que habrían de realizar. No supo en ningún momento que la vivienda tuviese alguna vinculación con un sujeto investigado con motivo del atentado a la mutual judía.

Al llegar al lugar, refirió, detuvieron el auto a unos cien metros de la casa; luego de un tiempo, interceptaron a dos personas que resultaron ser funcionarios de la Policía Bonaerense, quienes se desplazaban en un vehículo. Luego de ello, llamaron a la puerta de la casa, siendo atendidos por una mujer que conversó con el oficial Salomone, y luego se invitó a las dos personas “interceptadas” a concurrir a la dependencia policial, de acuerdo a lo ordenado por la superioridad.

Al requerírsele mayores precisiones sobre lo sucedido, Morano no pudo indicar, aunque sea remotamente, las características de la casa vigilada, su ubicación en la cuadra, los negocios del lugar, el sentido de circulación de la calle; tampoco precisó el lugar donde efectuaron la vigilancia, la cantidad de personas que integraban la comisión de la S.I.D.E., la marca, color, o característica alguna del auto que éstos ocupaban.

Tampoco recordó las particularidades del vehículo interceptado, ni dónde se llevó a cabo esa maniobra. No dio precisiones acerca del contenido de la charla que mantuvieron con los detenidos, ni el de la conversación con la mujer que ocupaba la casa vigilada. Adujo, respecto de estos casos, que no escuchó porque debía custodiar el lugar, por si algo sucedía.

En punto a la actividad del personal de la S.I.D.E., dijo que nunca descendieron del vehículo y que no tuvieron ningún tipo de contacto con ellos.

Morano señaló, además, que no trabajó ni prestó colaboración con el personal de inteligencia de la P.F.A., conocidos en el jerga policial con el apodo de “plumas”, ni se percató que éstos hubieran estado presentes en la diligencia en cuestión.

Al ser preguntado, conforme los dichos de Salomone, si participó en algún procedimiento en el aeroparque metropolitano, Morano dijo que no.

Debido a las sustanciales diferencias entre las versiones de los hechos dadas por el oficial de inteligencia Aldo Álvarez y por el entonces principal Carlos Alberto Salomone, el Tribunal dispuso la realización de un careo a fin de dilucidar los siguientes puntos: 1) si las tareas de observación del domicilio de la calle República 107 el 26 de julio de 1994 fue realizada por la comisión a cargo del oficial de inteligencia Aldo Álvarez o si, por el contrario, fue comandada por el entonces principal Carlos Salomone; 2) si la interceptación de Diego Barreda y Mario Bareiro en dichas circunstancias, la realizó el primero de los nombrados o si, de adverso, el segundo; 3) si los dos policías bonaerenses permanecieron en la casa de la calle República o si fueron trasladados a la dependencia policial, luego de su interceptación y, 4) si Ana María Boragni permaneció en su domicilio tras la incursión del personal policial o si fue trasladada al departamento central, munida de la documentación correspondiente a la camioneta Renault Trafic investigada en autos.

Así las cosas, tanto el oficial de inteligencia Álvarez como el principal Salomone se mantuvieron en sus dichos, profundizándose el antagonismo de las versiones.

En efecto, el segundo dijo que el procedimiento estuvo a su cargo y que en ningún momento vio al oficial Álvarez, ni a ningún otro personal policial en ese lugar. Posteriormente, trasladó a los dos uniformados de la Policía Bonaerense a las dependencias del D.P.O.C. y la mujer permaneció en el domicilio vigilado.

Álvarez, por el contrario, afirmó que estuvo en ese lugar desde la mañana del día anterior a la detención de Telleldín y luego de la interceptación de los dos agentes policiales, episodio que ocurrió en horas de la tarde, permaneció en la casa hasta las 3 de la madrugada junto con Barreda, Bareiro y el personal de la S.I.D.E. Asimismo, que Ana María Boragni fue trasladada por personal de seguridad al D.P.O.C., suponiendo que esa comisión estaba a cargo del principal Salomone.

En punto a la modalidad que se empleaba para volcar a la causa la actividad que desarrollaba el cuerpo de inteligencia de la P.F.A., el oficial Álvarez manifestó que, generalmente, realizaban informes internos de su actuación, que eran elevados al jefe del D.P.O.C.; luego se ingresaba la información al expediente a través de declaraciones testimoniales rendidas por el personal de seguridad. No obstante ello, no recordó haber labrado ningún informe ni haber conversado con Salomone acerca del procedimiento de marras.

Por su parte, el principal Salomone señaló que efectuó una declaración testimonial en la dependencia policial acerca de lo sucedido en la diligencia y explicó que “no se la recibió nadie, porque generalmente uno escribe la declaración”; que “habitualmente se hace así” y que “en este caso, debe haber sucedido igual, es decir yo la debo haber escrito”.

Fabián Oscar Strancar, al ser careado con el testigo Salomone, afirmó que no recordaba si hubo personal de seguridad durante la citada diligencia.

En primer orden, corresponde señalar que en las actuaciones de la instrucción no obra ninguna constancia acerca de la incursión de agentes de la S.I.D.E. y de funcionarios de la Policía Federal Argentina en el domicilio de Carlos Alberto Telleldín los días 26 y 27 de julio de 1994.

Sobre los sucesos acontecidos, sólo se cuenta con la declaración testimonial de Carlos Alberto Salomone de fs. 300, versión que no pudo mantener al ser interrogado en el debate.

Además, resultó desconcertante que se vertieran sobre un mismo acontecimiento dos versiones tan disímiles y opuestas por parte de funcionarios de una misma institución –Policía Federal-, máxime tratándose de un hecho de las características del investigado. Además, la discordancia es en torno a la actividad en el domicilio de la persona sospechada, en los primeros momentos de la pesquisa.

No obstante ello, el tribunal considera verosímiles los sucesos relatados tanto por el oficial de inteligencia Aldo Álvarez como por su subordinado Fabián Oscar Strancar –más allá de la exigua evocación de los hechos manifestada por éste último- y, consecuentemente, se impone desechar, por mendaces, las versiones que acerca de ellos dieron Carlos Alberto Salomone y Ricardo Morano.

En efecto, Salomone y Morano relataron en el debate circunstancias que, valoradas en conjunto, resultan por demás inadmisibles; entre otras se enumeran las siguientes:

1) Que no sabían, al momento de realizar la vigilancia de la vivienda, el vínculo de sus ocupantes con la investigación.

2) Que les transmitieron por radio el dato de que se aproximarían al domicilio dos policías bonaerenses, cuando, en realidad, no había forma de conocer esa circunstancia, dado que, a esa altura de la pesquisa, no se había materializado la intervención dispuesta sobre el abonado instalado en la finca.

3) Que procedieron a la interceptación de tales individuos una vez que salieron de la casa, explicando que no lo hicieron al ingresar por cuanto estaban a una distancia que lo impedía. Argumento inverosímil dentro de la versión de los testigos, por cuanto, según afirmaron, sabían media hora antes que dichas personas habrían de concurrir. Explicación que demuestra que tuvieron tiempo suficiente para concretar la supuesta “interceptación”.

4) Que sabían de la existencia del personal de S.I.D.E. por cuanto al salir de la dependencia policial les habían anticipado las características del automóvil que utilizarían. Pese a ello, ni Salomone ni Morano recordaron las particularidades del vehículo, tales como su marca, color o tamaño.

5) Que no mantuvieron ningún tipo de contacto con los agentes de inteligencia y que, una vez que “interceptaron” a los policías bonaerenses, mientras dialogaba Salomone con Ana Boragni, aquellos se hicieron presente sin hacer ningún tipo de preguntas. Lo extravagante de la situación exime hacer mayores comentarios.

Además, Salomone y Morano no pudieron dar detalles acerca de la casa observada, de su ubicación en la manzana, del sentido de circulación de la calle República, ni de los negocios de las cercanías del lugar.

Cabe señalar, asimismo, que en el careo efectuado entre Salomone y Álvarez, el primero no pudo más que mantener silencio frente a la versión del segundo, limitándose a negar, sin dar mayores razones, lo dicho por su cocareado.

Finalmente, también se habrá de resaltar la grave irregularidad referida por Salomone, en punto a que nadie le recibió declaración y que fue él quien la redactó y firmó. Dicho proceder desconoce por completo las normas procesales que regulan la forma en que deben ser prestadas las declaraciones testimoniales, sobre todo lo relativo al juramento de decir verdad.

Por todo ello, corresponde extraer testimonios de las partes pertinentes, como así también copias de las cintas de audio de la audiencia de debate y remitirlas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a fin de que, por sorteo, desinsacule el juzgado que deberá intervenir en la investigación por la presunta comisión del delito de falso testimonio en que habrían incurrido Carlos Alberto Salomone y Ricardo Morano.

Ello, sin dejar de señalar, que situaciones como la descripta constituyen un manifiesto desprecio a la acción de la justicia, máxime cuando se trata de funcionarios policiales en una causa que afectó a la comunidad en su conjunto.

Resta decir que los sucesos narrados por Aldo Álvarez y Fabián Oscar Strancar se conjugan con la versión que aportaron Néstor Ricardo Hernández, Luis Domingo Delizia, Daniel Alberto Fernández y Roberto Jorge Saller.

Sus testimonios pusieron a la luz una serie de diligencias ignoradas en el expediente, encaminadas a individualizar a Carlos Alberto Telleldín y a obtener, de modo subrepticio, información acerca de sus movimientos y entorno; todo ello en el marco de una anómala negociación entre los órganos investigadores -la Secretaría de inteligencia de Estado y la Policía Federal Argentina- con los allegados de quien aparecía como el principal sospechoso de tan grave hecho.

Sin entrar a considerar la validez o no de las incursiones a la vivienda por parte de funcionarios estatales los días 26 y 27 de julio de 1994 sin orden judicial que así lo autorizara, en virtud del alegado consentimiento prestado por su ocupante Ana María Boragni, es a todas luces evidente que el allanamiento dispuesto, horas más tarde, resultó sólo aparente y carente de respaldo legal.

Ello es así, por cuanto la permanencia, por casi dos días consecutivos en el domicilio en cuestión, incluso durante algunos lapsos en ausencia de sus titulares, despoja de certeza cualquier posible indicio emanado de los elementos posteriormente secuestrados en el allanamiento, quitándole validez a la diligencia practicada en esas condiciones.

También debe tenerse en cuenta que las normas que regulan el registro domiciliario, mas allá de garantizar la privacidad, tienden a resguardar los rastros que puedan hallarse en el lugar donde el sospechoso desarrolla sus actividades.

La incursión informal efectuada por los funcionarios de inteligencia en el domicilio del imputado, vulneró la incolumidad que poseían los elementos de prueba allí existentes privando así de validez a la diligencia posteriormente realizada convirtiéndola en una mera ficción. En definitiva, transformó el ulterior allanamiento en un nuevo recorrido del camino ya andado por las fuerzas del Estado.

A esto debe sumarse que esa primigenia incursión, no fue documentada dentro del expediente, permaneciendo todo lo allí sucedido en un cono de sombras, no elucidado suficientemente durante el debate.

En esa inteligencia, es que se regulan una serie de recaudos en los procedimiento realizados por las fuerzas de seguridad destinados al adecuado control, por las partes, de las pruebas incorporadas al proceso. Así, los arts. 138, 139 y 224 exigen la presencia de dos testigos para asistir a los actos llevados a cabo por los funcionarios policiales, debiéndose dejar constancia explicativa, bajo pena de nulidad, cuando por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos fuese necesario que la autoridad preventora ingrese al lugar primeramente y el art. 228 obliga notificar la orden de allanamiento a la persona que habite o posea el lugar donde deba efectuarse, a quién se lo invitará a presenciar el registro.

Por lo demás, no es razonable que se omitiera practicar el cateo inmediatamente de haber constatado que allí residía Carlos Alberto Telleldín; máxime cuando las sospechas que se dirigieron contra el habitante de dicho inmueble motivaron tareas de observación por parte de los preventores y la interceptación de su línea telefónica.

Por el contrario, a pesar de haber declarado todos los intervinientes de esa irregular incursión que estaban a la espera de la correspondiente orden judicial, aquellos ingresaron a la vivienda, ofreciendo distintos justificativos.

Por una parte, los agentes de la S.I.D.E. dijeron que la finalidad era corroborar con la esposa del imputado la versión ofrecida por los policías Barreda y Bareiro, mientras que el funcionario Álvarez adujo que aquélla les solicitó que ingresaran para cuidar a sus hijos, puesto que iba a ser trasladada a la sede policial para prestar declaración testimonial.

Otro tanto sucedió una vez que persistieron dentro la casa en ausencia de sus habitantes; Álvarez insistió en el cuidado de los niños, agregando que recibió la orden de no “despegarse” de los policías bonaerenses Barreda y Bareiro, mientras que los funcionarios de la S.I.D.E. alegaron que cumplían un mandato de su jefe, negado por Stiuso, de permanecer en la vivienda en observación para “ver lo que pasaba”, a la vez que, según dijeron, se controlaban mutuamente con los policías federales.

Es claro, entonces, que las pueriles razones argüidas por dichos funcionarios desdibujan la totalidad de las circunstancias que sucedieron durante la noche del 26 de julio en la calle República 107.

También cabe cuestionar los ilegales interrogatorios a los que fueron sometidos Diego Enrique Barreda y Mario Norberto Bareiro, a quienes se los hizo fluctuar de la condición de testigos, allegados al principal sospechoso, a la de colaboradores de la S.I.D.E., reclutados por el entonces jefe del sector 85 Horacio Antonio Stiuso, para, finalmente, terminar apuntados por la acusación como colaboradores del terrible atentado o de los demás delitos vinculados con su actuación en la causa; hechos éstos últimos que, según la reseña antes efectuada, confiaron en esa ocasión a los funcionarios pesquisantes.

No debe pasar desapercibido que, horas antes, la sola concurrencia al domicilio investigado motivó que Barreda y Bareiro fueran “interceptados”, eufemismo utilizado por los investigadores para referirse a la detención, luego requisados e interrogados; situación que no cesó con el tiempo puesto que, a estar por los dichos de Aldo Álvarez, “los teníamos un poco retenidos” y debían permanecer a su lado.

Tales procederes constituyen una inédita subversión de las normas procesales que rigen la forma en que deben actuar las fuerzas de seguridad y no pueden pasar desapercibidos en tanto violan elementales garantías constitucionales (art. 18 de la C.N.), a la vez que tiñen de sombras todo lo sucedido esa noche.

De igual modo, cabe referirse al interrogatorio al cual fue sometido Carlos Alberto Telleldín en oportunidad de su detención, por parte del agente Néstor Ricardo Hernández.

A ello cabe sumar las irrazonables explicaciones tendientes a justificar una insostenible pasividad de los funcionarios, incompatible con la actividad desarrollada con respecto a Telleldín, Boragni y los mencionados policías bonaerenses, al omitir averiguar cuanto menos los datos de los vehículos que utilizaron quienes concurrieron a la vivienda y que, en un primer momento, aparecían como ligadas a la persona sospechada de realizar una actividad terrorista.

Es que no resulta creíble que experimentados funcionarios de investigaciones, en vez de solicitar una orden de allanamiento a fin de incautar los elementos que podían echar luz sobre la pesquisa o las medidas de coerción personal, permanecieran inactivos, compartiendo pizzas y cervezas con sujetos que luego fueron imputados por el atentado terrorista, en un rol de niñeros de los hijos del principal sospechoso.

Por otra parte resulta inadmisible que tanto el director del proceso cuanto los fiscales –al menos, desde el 27 de julio en que, según Stiuso, fueron informados en la base de la S.I.D.E. de todos los acontecimientos- se mantuvieran ajenos de lo que allí ocurría e inaceptable su pasividad al no dirigir, conforme a derecho, los procedimientos de rigor, tales como ordenar el registro domiciliario, la detención de aquellos que aparecían como sospechosos, su incomunicación e interrogatorio; proceder claramente irregular e inexplicable.

Por todo ello, corresponde declarar nulo el allanamiento practicado en el entonces domicilio de Carlos Alberto Telleldín, ubicado en la calle República 107 de la localidad de Villa Ballester, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, del que da cuenta el acta de fs. 417/418 (arts. 166, 224 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

**B)** La defensa de Carlos Alberto Telleldín solicitó la nulidad de la incorporación del papel en el que se lee “Embajada Islámica de Irán”, un domicilio y dos números de teléfono, supuestamente secuestrado en el allanamiento del domicilio de su asistido, por considerar que en el acta que instrumentó la diligencia no se dejó constancia de su secuestro y porque los funcionarios policiales y de la fiscalía federal negaron haberlo incautado.

Sostuvo, además, que los testigos Claudio Eduardo Gotta y Miguel Ángel Vázquez se pronunciaron con falsedad cuando declararon en el debate, al sostener su efectivo secuestro durante el allanamiento, razón por la cual reiteró su requerimiento formulado con anterioridad, para que se investigue sus conductas por la presunta comisión del delito de falso testimonio.

Corresponde señalar que los cuestionamientos formulados por la defensa se enderezan, más bien, a cuestionar el valor probatorio que habrán de merecer los dichos de los testigos que, en el debate, afirmaron que vieron la evidencia en cuestión en oportunidad del allanamiento de República 107; esto es, los testimonios de Gotta y Vázquez. Por tal razón, corresponde rechazar el planteo de nulidad que, sobre esa base, impetró la defensa.

No obstante, corresponde dar adecuada respuesta al cuestionamiento formulado, en tanto que la prueba puesta en tela de juicio fue esgrimida por la fiscalía y las querellas al formular reproche penal contra el imputado.

Así, con relación al supuesto secuestro de un papel con la inscripción “Embajada Islámica de Irán - Av. Figueroa Alcorta 3229 802-1470 805-4409” en el allanamiento protocolizado a fs. 417/418, los policías que intervinieron en la diligencia, Luis María Nolasco y Gustavo Daniel Toscano, como así también el prosecretario de la Fiscalía Federal nº 9, Carlos Alberto Vasser, afirmaron que lo vieron por primera vez cuando les fue exhibido en el juzgado, no recordando que se hubiera recogido en ocasión del allanamiento. Conjeturaron los dos primeros que, posiblemente, podría haber estado dentro de una de las agendas incautadas, mientras que el último afirmó que las revisó para verificar su contenido, no hallándolo.

Por su parte, los testigos Miguel Ángel Vázquez y Claudio Eduardo Gotta dijeron que ese papel les fue entregado por el personal policial durante el registro domiciliario y precisaron que lo firmaron en esa oportunidad.

El extremo referido por ambos testigos, relativo al secuestro de esa prueba, no habrá de ser considerado por distintas razones. En primer orden, como bien lo sostuvo la defensa, porque no se dejó constancia de su secuestro en el acta de fs. 417/418.

En segundo lugar, porque de los dichos de los preventores y del funcionario de la fiscalía federal que participaron en la diligencia, no surge dicho secuestro. Más bien, por el contrario, ninguno lo recordó a pesar de la importancia que podía revestir para la investigación. En ese sentido, el auxiliar de inteligencia Toscano afirmó que, de haberse secuestrado, se habría consignado en el acta.

Por otro lado, los dichos de Gotta se contradicen con lo afirmado por éste ante el juez instructor, en cuanto señaló a fs. 6528/6531 que no recordaba que se hubiese secuestrado el papel durante el allanamiento, al decir que había gran cantidad de papeles sueltos con direcciones y teléfonos, razón por la cual no pudo precisar si el papel que se le exhibe estaba entre todos los que fueran secuestrados.

De igual modo, Vázquez fue impreciso sobre el punto al declarar en el debate. Al inicio de su deposición no mencionó el manuscrito entre los elementos que, según recordaba, encontraron en el lugar. Al ser interpelado al respecto, dijo que no lo recordaba aunque reconoció que “había un papel con una dirección anotada... creo que tenía un número de teléfono”. Luego, al insistir el fiscal sobre la cuestión, sostuvo que el papel le fue entregado en ocasión del allanamiento.

Además, Vázquez y Gotta, al comparecer ante la instrucción, firmaron el elemento como constancia de su exhibición; ésta última circunstancia, echa por tierra los dichos de ambos, en el sentido que suscribieron el papel como prueba de su incautación, al momento del allanamiento.

También entraron en colisión los dichos de Gotta y Vázquez con los funcionarios que intervinieron en el allanamiento, puesto que a pesar que éstos ignoraron el secuestro de esa evidencia, aquellos sostuvieron que se la entregaron en la mano los policías.

A todo ello se agregan los peritajes caligráficos de fs. 11.197/11.200 y 30.256/30.258vta. que descartaron la autoría de Carlos Alberto Telleldín en el trazado de las grafías “Embajada Islámica de Irán Avda. Figueroa Alcorta 3229 802-1470 805-4409”, estampadas en el trozo de papel, como así también la de las personas de su entorno, a saber José Ramón Martínez Rodríguez, Claudio Guillermo Miguel Cotoras, Marcelo Fabián Jouce, Hugo Antonio Pérez, Ariel Adolfo Nitzcaner, Ana María Boragni, Miguel Gustavo Jaimes y Eduardo Daniel Telleldín.

Es menester destacar que la existencia del referido papel surge por primera vez en la causa el día 26 de septiembre de 1994, esto es, casi dos meses después de realizado, según se desprende del certificado actuarial de fs. 4248/4254vta., que da cuenta de los elementos recibidos en el juzgado, remitidos por el entonces Departamento Protección del Orden Constitucional de la P.F.A. (ver, en particular, punto G “respecto del allanamiento del domicilio de República 107”).

El prolongado lapso transcurrido desde el allanamiento y la referida constancia, los sucesivos traslados de los efectos secuestrados a distintas dependencias policiales (ver notas de fs. 425vta., 443, 1770, 1942, 2093 y detalle de fs. 4242), el hecho que en la mencionada actuación de fs. 4248/4254vta. se certificaran, además de los efectos secuestrados en República 107, otros cuantiosos elementos en los registros practicados en ocho lugares distintos y, finalmente, la circunstancia de que los elementos descriptos no fuesen resguardados mediante alguna medida asegurativa de su integridad, excepción hecha de “un paquete lacrado con varias firmas” (cónf. punto D, in fine, cuya acta de apertura y certificación luce a fs. 4256/4257vta.), constituyen motivos suficientes que permiten abrigar serias dudas acerca de la verdadera correspondencia de la documentación detallada en esas condiciones.

A ello se suma que la disparidad existente entre el contenido del certificado en cuestión y el del acta de allanamiento de República 107 dio origen a la causa nº 3572/98 (5624/96), caratulada “Castañeda s/ sustracción de medios de prueba”, por la presunta desaparición de cuatro disquetes de computación marca “Nashua”, una caja con otros ocho disquetes marca “Basf”, un rollo de 24 fotos marca “Kodak” (sin revelar), dos casetes de vídeo marca “TDK” y una marca “Panasonic”. Ello ilustra, además, acerca de que habían omitido adoptar medidas asegurativas de la prueba para resguardar su integridad.

Finalmente, se consignó en el certificado de mención, en forma errónea, que se recibió numerosísima documentación del “allanamiento realizado en la calle Constitución 2745” (puntos “I” y “J”), cuando en realidad, en el acta que instrumenta esa diligencia se expresó que “no se secuestró elemento alguno, ni dinero, ni alhajas” (cónf. acta de fs. 1890).

En rigor, cotejo mediante, surge con claridad que dichos efectos fueron los que se encontraron en el cateo efectuado a fs. 1896. Mas tales imprecisiones se suman para respaldar las consideraciones expuestas.

Con relación a la denuncia que efectuó la defensa de Telleldín por considerar que los testigos Claudio Eduardo Gotta y Miguel Ángel Vázquez incurrieron en el delito de falso testimonio, corresponde señalar que no se advirtió que los nombrados, a sabiendas de su falsedad, hubieran vertido las manifestación que, como se dijo, se consideran inverosímiles.

Para ello se tiene en cuenta, fundamentalmente, que los testigos de mención fueron obligados a abandonar en horas de la madrugada el velatorio de un ser querido –hermano de Gotta y sobrino de Vázquez-, afectando, consecuentemente, de manera indudable su atención durante el procedimiento realizado, como lo admitieron en el debate.

Además, el papel con la inscripción “Embajada de Irán” fue exhibido y suscripto por ambos en sus respectivas declaraciones testimoniales en la etapa anterior, por ello entiende el tribunal que obedeció a una equivocación que sostuvieran, en el debate, que lo hicieron en oportunidad del allanamiento.

Ello, por cuanto parece lógico suponer que las inscripciones de una evidencia –exhibida en la etapa anterior del proceso- que hacían referencia a una embajada de un país del medio oriente, llevó a los testigos de escaso nivel cultural a vincularla, mediante mecanismos mentales asociativos, con la investigación de un acto terrorista (ver, en ese sentido, Françoise Gorphe, “La Apreciación Judicial de Las Pruebas”, ed. La Ley, 1967, Capítulo V, en particular, págs. 381 y sigs.).

**C)** La defensa de Carlos Alberto Telleldín requirió que se declare la nulidad del procedimiento de detención de su asistido por considerar que la medida fue llevada a cabo sin orden del juez competente, en violación a lo estipulado en los arts. 283 del C.P.P.N., 18 de la C.N. y sus concordantes de los tratados internacionales. Agregó, además, que no se verificó ninguno de los supuestos del art. 284 del C.P.P.N.

También argumentó que al momento en que se llevó a cabo la medida no existían motivos fundados ni indicios de culpabilidad que hicieran presumir la participación de Telleldín en el hecho, teniendo en cuenta que su asistido se encontraba en la misma situación que el titular o posteriores poseedores de la camioneta objeto de pesquisa (Messin, Monjo y sus empleados).

Finalmente, la defensa sostuvo que tampoco concurrieron en la especie razones de urgencia, en tanto que, cinco horas antes de la efectiva detención de Telleldín, el juez estuvo reunido con las autoridades de la S.I.D.E., de la Policía Federal y los fiscales en las dependencias del primer organismo citado.

El planteo formulado no habrá de tener acogida. Ello, por cuanto al momento en que se realizó la medida cuestionada se verificaron las exigencias previstas en el supuesto de excepción contemplado en el inc. 3º del art. 284 del C.P.P.N., que autoriza la detención sin orden judicial.

En efecto, a esa altura de la investigación estaba acreditado que la camioneta que llevaba el motor hallado entre los escombros del edificio de la A.M.I.A. había sido adquirida por Carlos Alberto Telleldín (ver constancias copiadas a fs. 276 y vta.); que el nombrado no se encontraba en su domicilio, debido a que en forma intempestiva se trasladó a la ciudad de Posadas y que su concubina presentó en procura de acreditar el desprendimiento del vehículo, un boleto de compraventa donde figuraba un Documento Nacional de Identidad del supuesto comprador, cuya numeración era inexistente, y un domicilio que, antes de practicarse la detención de Telleldín, se determinó que no existía (ver, en particular, constancia de fs. 313).

Tales extremos permitían, en el inicio de la pesquisa, abrigar sospechas acerca de la culpabilidad de Telleldín, como así también temer por su fuga o el entorpecimiento de la investigación.

La circunstancia de que fue el propio Telleldín quién anotició a los investigadores acerca del lugar dónde se encontraba y de su voluntad de aclarar la situación, no desmerece los extremos antes aludidos –peligro de fuga y entorpecimiento- puesto que bien podría temerse que desistiera de su propósito y huyera del lugar acordado para su presentación; máxime cuando, como se dijo, un día antes el nombrado había realizado un repentino viaje a una provincia fronteriza.

Asimismo, el hecho de que el juez de instrucción se encontrase reunido, tal como lo sostuvo en el debate el agente Horacio Antonio Stiuso, con las autoridades prevencionales y de inteligencia al momento de la detención del imputado no modifica lo expuesto, en tanto que las razones de urgencia para detenerlo se verificaron cuando éste decidió presentarse ante la instrucción, dando aviso desde el aeroparque metropolitano a los investigadores que se encontraban en el domicilio de República 107 y por la necesidad de contar con Diego Barreda para que lo identificara, en razón que se desconocían sus rasgos fisonómicos.

Siendo ello así, resultaba a todas luces impráctico tramitar la orden de detención, con la consecuente demora que ello aparejaba en esas acuciantes circunstancias. Más aún, si se tiene en cuenta que el juez conocía que se había enviado una comisión de S.I.D.E. para detener al imputado y que ordenó que también intervenga en la diligencia personal de seguridad de la Policía Federal Argentina que se encontraba en camino hacia el aeroparque metropolitano (cónf., en ese sentido, los dichos de Carlos Alberto Salomone, Ricardo Néstor Hernández y Horacio Stiuso).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de nulidad formulado por la defensa de Carlos Alberto Telleldín.

**D)** La solución a la que arribó el tribunal y el examen sobre la responsabilidad de los imputados por el hecho del 18 del julio de 1994 que se desarrolla en el capítulo siguiente, tornan insustanciales los otros planteos de nulidad deducidos por las partes, como así también los de inconstitucionalidad y extinción de la acción penal impetrados por las defensas.

## CAPÍTULO X

### A) Derecho a la verdad.

Conforme surge de lo expuesto, el Tribunal decidió declarar la nulidad de todo lo actuado en la causa a partir del decreto de fs. 37.557/37.559, a la vez que descartó la existencia de una vía investigativa independiente que permitiese sortear las piezas invalidadas.

Consecuencia necesaria de la solución alcanzada es la absolución de los imputados, extremo que torna innecesario el examen de la acusación formulada por las querellas y el Ministerio Público Fiscal.

No obstante, considera el Tribunal que frente a un hecho terrorista como el traído a juicio corresponde dar acabada respuesta a las legítimas expectativas de conocer la verdad de lo acontecido, puestas sobre este debate por las víctimas del hecho y la sociedad, dado que ella incidirá sobre el ejercicio de los futuros cursos de acción.

De otro modo, es decir que sólo se sustente la decisión en las graves violaciones a las reglas del debido proceso que afectaron a los acusados, por obra de los órganos a cargo de la investigación, importaría consagrar una verdad formal que frustraría las expectativas de quienes durante años clamaron por conocerla sin restricciones.

Al respecto cabe recordar que en el campo del derecho internacional de los derechos humanos, hace mucho tiempo comenzó a desarrollarse el llamado “derecho a la verdad”, interpretado no siempre con la misma amplitud.

Este derecho se estudió y elaboró a partir del pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recaído en un caso de desaparición forzada de personas en el cual se sostuvo que “El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza el derecho de los familiares de la víctima de conocer cual fue el destino de ésta, y, en su caso, donde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, n° 4, párrafo 181).

En base a este concepto la doctrina ha sostenido que “El Derecho a la verdad es parte, entonces, de un más amplio derecho a la justicia que tienen las víctimas de este tipo de crímenes. Para ser más específicos, las obligaciones del Estado que nacen de estos crímenes son cuádruples: obligación de investigar y **dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad)**; obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación); y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un estado democrático)....Si bien estas cuatro obligaciones son interdependientes, debe destacarse que cada una admite un cumplimiento separado....el Estado sigue obligado a **indagar la verdad** allí donde todavía impere el secreto y el ocultamiento, **y a revelar esa verdad a los familiares de las víctimas y a la sociedad**” (Méndez, Juan E., “Derecho a la Verdad frente a las Graves Violaciones a los Derechos Humanos”, en “La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales”, compiladores Martín Abregú y Christian Courtis, pág. 526).

En consonancia con tal interpretación se afirmó asimismo que “El derecho a la verdad, entonces, es el derecho a obtener respuestas del Estado. Todo individuo puede exigirle al Estado que lo informe acerca de aquello que le corresponde saber. El derecho a la verdad es, por ello, un elemento del derecho a la justicia.

“Existe una perspectiva no individual del derecho a la verdad que se asienta en el derecho de la comunidad a conocer su pasado...Es el derecho de la sociedad a conocer sus instituciones, sus actores, los hechos acaecidos, para poder saber, desde el conocimiento de sus aciertos o de sus falencias, cual es el camino a seguir para consolidad la democracia” (Oliveira, Alicia y Guembe, María José; “La Verdad, Derecho de la Sociedad”, “La Aplicación de los Tratados Internacionales...”, ob. cit. pág. 549).

Tales conceptos han sido receptados también por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al señalar que “El derecho a saber la verdad sobre los hechos… así como también la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado tiene con los familiares de las víctimas y con la sociedad como consecuencia de las obligaciones y deberes asumidos… como Estado Parte de la Convención. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los arts. 1.1, 8, 25 y 13 de la Convención”.

Y más adelante agrega “Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido en diversas ocasiones, y específicamente en relación al derecho a la vida, que los familiares de las víctimas tienen derecho a ser compensados por las violaciones cometidas a tal derecho… debido, entre otras cosas, al desconocimiento de las circunstancias de su muerte y de los responsables del delito… El primer paso de una reparación para los familiares de las víctimas consiste en poner fin al estado de incertidumbre e ignorancia en que se encuentran, es decir, otorgar conocimiento completo y público de la verdad” (C.I.D.H., informe n° 25/98, casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 y 11.705 Chile, 7 de abril de 1998).

También dicho organismo ha puntualizado al respecto que “El derecho a la verdad es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y a la vez un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación… La Convención Americana protege el derecho a acceder y a recibir información en su artículo 13… toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse… A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos” (C.I.D.H., informe 136/99, caso 10.488 Ignacio Ellacuria, S.J. y otros – El Salvador, 22/12/99, párr. 224 y 226; ver en igual sentido informe n° 37/00, caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez – El Salvador, 13/4/00, párr. 142 a 150).

Estos principios fueron pacíficamente aceptados por la jurisprudencia (ver al respecto C.S.J.N., Fallos:321:2767 y C.N.C.P., Sala IV, in re “Corres, Julián O.”, del 13/9/2000); y aún por el Gobierno Nacional en representación del Estado, ante organismos internacionales. Así, al suscribirse el acuerdo de solución amistosa entre el Estado Argentino y la señora Carmen Aguiar de Lapacó y como punto primero se señaló que “El Gobierno Argentino acepta y garantiza el derecho a la verdad que consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido… Es una obligación de medios, no de resultados que se mantiene en tanto no se alcancen los resultados” (C.I.D.H. informe n° 21/00, caso 12.059, Carmen Aguiar de Lapacó – Argentina, del 29 de febrero de 2000).

Es que “Desde el punto de vista del derecho, el “derecho a la verdad” constituye el fin inmediato del proceso penal; es el interés público el que reclama la determinación de la verdad en el juicio, es el medio para alcanzar el valor más alto, es decir, la justicia” (Oliveira y Guembe, ob. cit., pág. 553).

Este alcance del derecho a la verdad a causas en las que se ventilan actos de terrorismo no resulta de una interpretación antojadiza del Tribunal sino que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la aplicación a estos sucesos de idénticos principios al reconocer “el deber largamente reconocido de los Estados de adoptar las medidas necesarias para evitar los actos de terrorismo y violencia y garantizar la seguridad de sus poblaciones, que incluye la obligación de ***investigar***, procesar y sancionar los actos de violencia o terrorismo” (C.I.D.H., Informe sobre terrorismo y derechos humanos, aprobado en su 116° período ordinario de sesiones, Washington, 2002, párr. 22; lo resaltado es nuestro).

Demás está decir que si bien es cierto que el deber de investigar es una obligación de medio, no lo es menos que quien averigua está compelido a hacer saber sus conclusiones y las razones en las que las asienta.

Por otra parte, el análisis de las acusaciones formuladas por las querellas y la fiscalía con referencia al atentado, no resultan una concesión graciosa del Estado hacia las mismas sino verdaderos derechos, como se viera.

Ello es así desde que conforme surge de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución nº 40/34 de fecha 29 de noviembre de 1985 “Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales… a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y ***de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información***; b) ***Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas*** sean presentadas y ***examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones*** siempre que esté en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente” (artículo 6, lo resaltado es nuestro).

Resulta claro entonces que, concluido el debate en que se ha escuchado la totalidad de la prueba, y los argumentos de las víctimas y el ministerio público, se impone como legítimo corolario que el Tribunal examine las argumentaciones que los llevan a imputar el cruel atentado que nos convoca a algunos de los encausados. Esta es la manera de satisfacer el legítimo derecho de las víctimas y de la sociedad, de llegar a la verdad de lo acontecido.

Es que “para llegar a la verdad, no se ha encontrado hasta ahora forma más eficiente que la confrontación sistemática del procedimiento contencioso. Además, la verdad obtenida en juicio en que los acusados gozan de igualdad de armas para confrontar la prueba de cargo, ofrecer la propia e invocar causales de justificación de todo tipo tiene un poder persuasivo y una calidad especial que la hace innegable. Ese carácter de innegable de los hechos en disputa es al que debe aspirar el Estado que quiera cumplir de buena fe con su obligación de hacer respetar y garantizar el ejercicio del derecho a la verdad” (Méndez, ob. cit. pág. 540).

Por otra parte, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver in re “Arancibia Clavel, Enrique I.”, el 24 de agosto del corriente año (ver L.L., Suplemento de Derecho Constitucional, 13/10/04, pág. 7 y sigs.), “...‘un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención’ (CIDH, caso ‘Velázquez Rodríguez’, sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C Nº 4)”. Resulta claro, entonces, que la omisión de considerar las imputaciones formuladas a los acusados por el hecho terrorista podría comprometer la responsabilidad del Estado argentino.

Con base en tales consideraciones es que el Tribunal, a continuación, pasará a examinar las acusaciones formuladas con relación al atentado, tanto por los querellantes como por el Ministerio Público Fiscal.

### B) Análisis de la responsabilidad de Carlos Alberto Telleldín en el atentado.

#### B.1) Introducción.

**B.1.a.i)** En oportunidad de alegar, los fiscales consideraron a Carlos Alberto Telleldín partícipe necesario de los delitos de homicidio calificado por haber sido cometido por un medio idóneo para causar un peligro común, en perjuicio de 85 personas, lesiones leves en perjuicio de 40 personas y graves en perjuicio de 31, ambas agravadas y daños múltiples, todos ellos en concurso ideal (arts. 45, 54, 80, inc. 5°, 89 y 90, en función del art. 92 y 183, todos del Código Penal). Asimismo, solicitaron su libre absolución en orden al delito de lesiones gravísimas reiteradas y agravadas por la ley 23.592, por el cual fue requerida su elevación a juicio.

Sustentaron la imputación en que Telleldín entregó una camioneta a sabiendas de lo que habría de cargarse en ella y, por ende, se representó el destino final del vehículo.

Explicaron, en tal sentido, que su tarea consistió en vincular, como eslabones de una cadena, los distintos indicios que acreditan la participación de Telleldín en el atentado.

**B.1.a.ii)** A su turno, los representantes de la querella unificada D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares” entendieron que Telleldín debía ser condenado como partícipe necesario de los delitos de homicidio, lesiones gravísimas, graves y leves, doblemente calificados por odio racial y religioso y por uso de medio idóneo para crear un peligro común y daño, todos ellos en concurso real (arts. 45, 48, 55, 80, incs. 4° y 5°, 89, 90, 91, 92 y 183 del Código Penal).

A tales efectos, consideraron que existían indicios suficientes para acusar a Carlos Alberto Telleldín por haber entregado al eslabón siguiente de la cadena delictiva, junto con Raúl Edilio Ibarra, Juan José Ribelli, Anastasio Ireneo Leal y Mario Norberto Bareiro, el arma que transportó el explosivo.

**B.1.a.iii)** Por su parte, la querella “Memoria Activa” consideró que existían indicios de que Telleldín tuvo conocimiento de que habría de participar en un atentado, aunque ignorando que el destino final de la Trafic que entregó sería la sede de la A.M.I.A.

Por ello, acusó al nombrado como partícipe necesario de los delitos de homicidio calificado, reiterado en cuatro oportunidades –fallecimientos de Noemí Graciela Reisfeld, Agustín Diego Lew, Andrés Gustavo Malamud y Gabriel Buttini-, lesiones agravadas y daño en la persona y en el automóvil Renault 20 de Daniel Eduardo Joffe, todos en concurso real (arts. 45, 55, 80, inc. 5°, 92 y 183 del Código Penal).

**B.1.a.iv)** La defensa de Carlos Alberto Telleldín peticionó su libre absolución, en base a diversos planteos de nulidad que expuso. No obstante, luego de analizarlos, descartó los indicios sobre los cuales los acusadores fundaron las imputaciones en contra de su asistido, considerando que ellos, examinados aisladamente o de manera conjunta, carecían de sustento lógico y jurídico.

**B.1.b)** A continuación, el Tribunal expondrá cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes y los desarrollará por temas, seguidos de la valoración que corresponda otorgarles. En último término, se hará una evaluación global, sin perjuicio de señalar que los planteos de nulidad articulados por la defensa fueron objeto de tratamiento en otros acápites de la presente sentencia.

**B.1.c)** La acusación formulada en contra de Carlos Alberto Telleldín, tanto por los fiscales como por los querellantes, se basó esencialmente en lo que entendieron configuraban indicios cargosos para el imputado.

Sobre el particular, cabe tener en cuenta que para que una sentencia condenatoria pueda fundarse sobre indicios, éstos deben reunir ciertos requisitos, que se expondrán a lo largo de este acápite.

En efecto, la circunstancia de que no se cuente en el proceso con prueba directa, en modo alguno se alza como impedimento para acreditar la responsabilidad del imputado (cónf. este Tribunal in re “Rolón, Roberto Ismael s/ falsificación de moneda”, reg. nº 14/97, rta. el 14/5/97).

Al respecto, sostiene Nicolás Framarino que “si el hombre no pudiese conocer más que por su propia percepción directa, pobre y escaso sería el campo de sus conocimientos; pobre en el mundo de las ideas y pobre en el mundo de los hechos”; se pregunta a continua­ción el citado autor si se deberá renunciar al conocimiento de las cosas cuando nadie las haya percibido, respondiendo en forma negativa, para agregar: “entre cosas y cosas hay hilos secretos e invisibles a los ojos del cuerpo, pero visibles a los de la mente; hilos providenciales, por los cuales el espíritu va de lo que conoce directamente a lo que directamente no puede percibir”, y añade: “por tales vías, invisibles a los ojos del cuerpo, es por donde el espíritu humano, ante las causas pasa a pensar en los efectos, y ante éstos se eleva a pensar en las causas” (cónf. “Lógica de las Pruebas en Materia Criminal”, Librería Editorial General Lavalle, Santa Fe, 1945, pág. 149).

Ahora bien, como primera medida, el Tribunal debe delimitar el concepto de indicio, para así determinar si en el caso se puede llegar a una sentencia condenatoria sobre esa base.

El Diccionario de la Real Academia Española define el término indicio como el fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido.

Desde el punto de vista jurídico, se entiende por indicio un hecho o circunstancia del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro (cónf. Cafferata Nores, José I., “La Prueba en el Proceso Penal”, Depalma, Buenos Aires, 1998, pág. 192).

Para que un hecho sea considerado indicio es necesario que se encuentre fehacientemente demostrado. Esta acreditación, por sí sola, no alcanza para su utilización en un proceso penal, toda vez que es necesario, ante todo, que esa evidencia material sea examinada por el entendimiento. Con este último término se alude a la existencia de conclusiones razonadas, fruto de una inferencia a partir de lo que se tiene y no de lo que se pretende probar.

En este sentido, Cafferata Nores divide el hecho indiciario del indicado, siendo el primero el conocido –acreditado- y el segundo el que se pretende demostrar, explicando que la relación entre ambos puede ser unívoca o anfibológica. En el primer caso –unívoca- el suceso indiciario no puede ser relacionado con otro hecho distinto al indicado, mientras que en el segundo -anfibológica- el indiciario sí puede relacionarse con otros hechos, además del indicado.

Concluye el autor que la sentencia condenatoria en modo alguno puede ser fundada sobre un indicio anfibológico; este último justificaría, a lo sumo, basar un auto de procesamiento, pero sólo el unívoco podrá producir certeza (cónf. ob. cit., pág. 192 y sigs.).

Así, se sostuvo que “si los elementos de juicio de los que dispone el sentenciante para elucidar la participación de los imputados en el hecho son de valor indiciario, ello no constituye ‘per se’ óbice alguno a la posibilidad de alcanzar la certeza, toda vez que hoy en día ya no se discute que los indicios tengan tal aptitud, con la condición que sean unívocos y no anfibológicos” (cónf. T.S.J. de Córdoba, en autos “Paglione, M. A.” y sus citas, publicado en J.P.B.A., tomo 122, pág. 73 y sig.).

A su vez, Pietro Ellero sostiene, citando a Pagano, que “cuando un efecto debió ser producido por una sola causa, constituye un indicio necesario. Por el contrario, si el efecto pudo ser producido por varias causas, surge el indicio probable, siendo entonces preciso averiguar la causa verdadera entre tantas posibles”. Agrega Ellero que “la prueba indiciaria es perfecta cuando el hecho que se quiere probar resulta necesariamente como causa de su efecto, de uno o de varios indicios considerados en su conjunto” (cónf. “De la Certidumbre en los Juicios Criminales o Tratado de la Prueba en Materia Penal”, Editorial Di Plácido, Buenos Aires, 1998, págs. 99 y 156).

Sentado ello, corresponde delimitar el alcance de los elementos invocados por las partes acusadoras como material cargoso, a los fines de establecer si constituyen indicios en los términos expuestos.

Se adelanta que, como habrá de explicarse en el tratamiento de cada punto en particular, el Tribunal considera que los sucesos que los acusadores pretendieron erigir como indicios no son tales, sea por no hallarse probados o por no poder inferirse de ellos, unívocamente, que Telleldín tuvo alguna participación en el atentado.

Con relación al primer supuesto, la falta de acreditación de los extremos alegados por las partes impide que sean considerados como indicios y, en consecuencia, no habilitan a su valoración como tales, por cuanto no superan el plano de lo hipotético.

En este sentido, se debe recordar que para que un hecho sea considerado indicio debe hallarse probado; extremo que, de no verificarse, impide pasar a la segunda etapa del análisis, consistente en vincularlo con la conclusión a la que se pretende arribar.

El indicio atañe al mundo de lo fáctico, no de lo hipotético, pues se refiere a hechos o actos pasados que, una vez conocidos y probados, pueden servir para inferir o presumir la verdad o falsedad de otros sucesos. En este sentido, indica Marco Antonio Díaz de León que el indicio equivale a la idea de rastro, huella, signo o señal; es la cosa, el suceso, que para ser útil al proceso, se debe probar. Es uno de los tantos datos o hechos demostrados que puede servir al juez como medio de probar a su vez, para formar su convencimiento sobre el hecho que se pretende demostrar o que se investiga. Es la representación probada de un hecho pasado o de algo que sucedió, que se incorpora al proceso para ser valorado como medio para probar el hecho que se indaga (cónf. “Tratado sobre las Pruebas Penales”, Editorial Porrua S.A., México D.F., 1991, pág. 466 y sigs.).

En cuanto a esa necesidad de acreditación del hecho que se pretende tener como indiciario, también se expidió Erich Döhring, quien entendió que la base fáctica para la prueba indiciaria debe estar probada; a partir de allí, el averiguador debe examinar cuán estrecha es, según la experiencia, la conexión entre el hecho indiciario y el hecho a determinar (cónf. “La Investigación del Estado de los Hechos en el Proceso. La Prueba. Su Práctica y Apreciación”, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1972, págs. 322 y 345).

Según Vicenzo Manzini es requisito primordial de la prueba indiciaria la certeza de la circunstancia indiciante. Si ésta no es cierta, se le debe ante todo comprobar mediante otros medios de prueba (ver “Tratado de Derecho Procesal Penal”, tomo III, El Foro, Buenos Aires, 1996, pág. 483).

Por su parte, Manuel Jaén Vallejo entiende que uno de requisitos para la prueba indiciaria es que parta de hechos plenamente probados (cónf. “La Presunción de Inocencia en la Jurisprudencia Constitucional”, Ediciones Akal, Madrid, 1987, pág. 55).

A su vez, Eduardo Jauchen estima que lo que tradicionalmente se denominó como indicio no es un medio de prueba, sino un elemento de prueba como cualquier otro. Agrega que el indicio “constituye una circunstancia o hecho que, probado, permite mediante un razonamiento lógico, inferir la existencia o inexistencia de otros” (cónf. “Tratado de la Prueba en Materia Penal”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, pág. 30).

José María Asencio Mellado sostiene que el indicio no es la misma presunción sino el hecho base de ésta; no es un medio de prueba en tanto no es otra cosa que un hecho que por sí solo no prueba nada. Aduna que para que el indicio sirva de base a la consecuencia de él extraída debe estar plenamente probado; es un objeto de prueba, es decir, un hecho a demostrar por cualquier medio de prueba admisible. Señala que debe estar acreditado porque no pueden construirse certezas partiendo de simples probabilidades; de esta manera, la falta de prueba del indicio, la duda a su respecto, veda la presunción.

Asimismo, el autor indica que resulta aplicable el derecho a la presunción de inocencia a cada uno de los indicios, entendiendo que si no resultan plenamente probados y surge alguna duda respecto de su realidad, no se pueden utilizar para extraer la conclusión de la afirmación del hecho presunto (cónf. “Prueba Prohibida y Prueba Preconstituida”, Editorial Trivium, España, 1989, pág. 61 y sig.).

Con relación a la segunda categoría de sucesos aludidos ut supra, de ellos no se infiere, unívocamente, la responsabilidad de Telleldín, por cuanto de un análisis razonado de cada uno de ellos se concluye que algunos dan lugar a más de una inferencia, en tanto otros perdieron eficacia probatoria al ser neutralizados por la acreditación de la versión justificante brindada por el imputado. Los restantes fueron presentados como presunciones que no responden a un razonamiento concienzudo y prudente, acorde a los parámetros de análisis que deben respetarse para llevar a adelante una valoración seria y justa de la cuestión.

Además, hay que poner especial atención en que cada elemento indiciario debe ser estudiado, primariamente, en forma separada, correspondiendo luego hacer una valoración grupal.

Cabe aclarar que no se trata de analizar los pretensos indicios invocados por los acusadores de modo aislado, cada uno en particular, sino tan sólo de examinar, previo a su estudio en conjunto, si, a la luz de las reglas de la sana crítica, pueden ser considerados como hechos que avalen un proceso lógico de inferencia, para acceder a un hecho desconocido (cónf. D’Albora, Francisco J., “Curso de Derecho Procesal Penal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982, T. I, pág. 232).

Ahora bien, sentado ello y como se verá más adelante, ni un análisis individual o global de los indicios referidos permite arribar a la conclusión pretendida por los acusadores, por cuanto se presentan como insuficientes, dan lugar a variadas interpretaciones y, en ciertos casos, hasta aparecen como contradictorios.

En este sentido, se debe recordar siempre que el indicio debe llevar, inequívocamente, a la conclusión que se pretende probar.

En efecto, no sólo es necesario que esté acreditado, sino que, además, de él debe deducirse una única conclusión. En caso de que esa conclusión no sea cargosa para el imputado o no sea la única a la que se pueda arribar a partir de un indicio dado, éste, desprovisto de otros elementos que lo respalden, debe ser descartado a los efectos de fundar una sentencia condenatoria.

Jauchen, con relación al tema sub examine, entiende que la prueba indiciaria siempre se apoya sobre los datos suministrados por otros medios de prueba. En cuanto a su fuerza probatoria, se los clasifica en manifiestos –aquellos indicios que tuvieran con el hecho sujeto a prueba una relación directa y necesaria-, próximos –a los que tienen con aquél una vinculación no necesaria- y remotos –a los que de ellos se pueda inferir respecto al hecho sujeto a prueba sólo un vínculo contingente-.

Continúa diciendo el autor que lo importante es que el resultado de la inferencia sea lo menos equívoco posible, vale decir, que no permita inferir al mismo tiempo que los hechos puedan haber acontecido de otra manera. Cuando del efecto del indicio se muestre como factible la existencia de varias causas igualmente posibles, el indicio será sólo probable. El método correcto de análisis implica una operación mental que se expresa mediante inferencias y razonamientos. Si las inferencias son prudentemente guiadas por la lógica y la experiencia, permitirán obtener la relación entre los hechos indiciarios y el objeto de prueba. Recién ahí el resultado obtenido podrá ser que éstos resulten necesarios, concordantes y concluyentes o, por el contrario, ambiguos o engañosos (cónf. ob. cit., pág. 585 y sigs.).

Por su parte, Döhring explica que entre el hecho indiciario y el hecho a determinar, el investigador debe sopesar si los liga una conexión tan duradera que, en el caso que se investiga, pueda deducirse del indicio la existencia del hecho a probar. Siempre hay que pensar si, pese a los signos existentes, quizá muy fuertes, que sugieren una determinada configuración de las cosas, éstas no pueden haber sido distintas (cónf. ob. cit., pág. 345).

Para Díaz de León no se puede confundir el dato indiciario, que es exterior e inmóvil, con su valoración, que es movimiento intelectual, que se produce en el fuero interno del juez y equivale precisamente a la presunción; ésta es la acción de valorar y razonar (cónf. ob. cit., pág. 468).

A su vez, Manuel Jaén Vallejo entiende que las pruebas indiciarias son aquellas que se dirigen a mostrar la certeza de unos hechos –indicios- que no son los constitutivos de delito, sino de los que puede inferirse éste y la participación del procesado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, existente entre los hechos probados y los que se trata de probar. Aclara que los hechos constitutivos del delito deben deducirse de esos hechos a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano y que si los hechos probados permiten diversas conclusiones o interpretaciones, el Tribunal debe razonar por qué elige la que estima probada (cónf. ob. cit., pág. 53 y sigs.).

Al respecto, Asencio Mellado cita a Prieto Castro, para quien la prueba indiciaria es aquella que no tiene por objeto el mismo hecho que se pretende probar sino otro que sirve para demostrar aquél por vía de inducción; lo que se hace es probar directamente hechos mediatos para deducir de éstos aquellos que tienen una significación inmediata para la causa.

El primero, a su vez, distingue entre prueba indiciaria en general e indicio en particular, toda vez que este último elemento no constituye la presunción en sí misma, sino tan solo una parte del conjunto de la prueba. Puntualiza que la prueba indiciaria comporta la presencia de tres elementos, a saber, el indicio o hecho base de la presunción, el hecho presunto o deducido del indicio y la relación causal o nexo que liga el indicio con el hecho presunto o conclusión. Con respecto al nexo causal, aclara que se trata de un proceso mental razonado y coherente que permite afirmar una conclusión inmediata partiendo de un hecho mediato probado (cónf. ob. cit., pág. 60 y sigs.).

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que, además de la prueba directa -testimonial, pericial o documental-, los tribunales internos e internacionales pueden fundar sus sentencias en la prueba circunstancial, los indicios y presunciones, siempre que de éstos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos.

Resaltó la Corte que “en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce, puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”.

Concluyó que “todo tribunal interno o internacional debe estar conciente de que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la ‘sana crítica’ permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados” (cónf. casos “Paniagua Morales y otros”, sentencia del 8/3/1998, y “Gangaram Panday”, sentencia del 21/1/1994, entre otros).

En el marco referido el Tribunal procederá al análisis de las circunstancias invocadas por las partes acusadoras, a fin de determinar si la conducta atribuida a Carlos Alberto Telleldín se configuró y, en su caso, si es objeto de reproche penal.

#### B.2) Acondicionamiento de la Trafic.

##### B.2.a) Consideraciones de las partes.

**B.2.a.i)** Los representantes del Ministerio Público Fiscal, en oportunidad de alegar, sostuvieron que Carlos Alberto Telleldín no fue elegido al azar por los terroristas, toda vez que se trataba de un sujeto que sabía “manejar perfectamente la impunidad en el sub-mundo de la corrupción policial”.

Asimismo, consideraron acreditado que la camioneta estuvo debidamente acondicionada para soportar una carga explosiva, reforzada en sus amortiguadores traseros o elásticos, tal como le había sido encargada, a sabiendas del destino final que se le iba a dar.

También dedujeron que la omisión de borrar el número de motor pudo obedecer a una coartada para demostrar buena fe en la venta de la Trafic.

El Dr. Nisman, al efectuar su réplica, entendió que el refuerzo de los elásticos pudo obedecer no sólo al propósito de que la camioneta soportase una carga extra, sino también a que pudiese conservar la estabilidad, tener un mejor andar y, principalmente, que no se produjese un descenso de la parte trasera de la camioneta, llamando la atención de terceras personas u ocasionales transeúntes.

**B.2.a.ii)** La querella unificada D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares” sostuvo que la camioneta fue acondicionada de manera especial, por cuanto contaba con un elástico reforzado.

Asimismo, consideró que para confundir se armaron dos Trafic, agregando que quien encargó la camioneta eligió a Telleldín a sabiendas de su capacidad para mentir y dar diferentes versiones para desviar la pesquisa. Estimó que se desconocía el destino de la camioneta que Telleldín encargó armar a Nitzcaner, para luego publicarla, toda vez que no fue la que explotó.

Aseguró que el imputado mentía en cuanto a la camioneta que armó y sobre quién lo hizo, ocultando qué vehículo estalló.

Además, entendió que no era casual que el motor hallado entre los escombros de la A.M.I.A. tuviese la numeración original; ello, por cuanto los policías que retiraron la camioneta no querían tener problemas ante un eventual control. También indicó, sustentado en los dichos de Granja, Macchi y del propio imputado en su primer declaración indagatoria ante este Tribunal, que ese motor era de hierro fundido y por más alteraciones que tuviese, finalmente se llegaría al número original, circunstancia que imposibilitaría a Telleldín presentarse como un vendedor de buena fe.

Al efectuar la réplica, la Dra. Nercellas argumentó que todos los actos que Telleldín realizó antes, durante y después de la entrega de la Trafic demostraban su voluntariedad e interés en participar, estimando que el nombrado había preparado otra camioneta melliza para desviar la investigación.

En cuanto al tema del borrado del número de motor, señaló que, según las manifestaciones del propio Telleldín, éste nunca llevaba a cabo dicha tarea, por cuanto el número siempre se identificaba; sólo modificaba la numeración de la carrocería. Al respecto, trajo a colación que, ante la posibilidad de un allanamiento en su domicilio, el imputado perforó el motor de un vehículo Renault 9 que allí se encontraba, a efectos de que su número no pudiera ser identificado, entendiendo que, si hubiera podido borrarlo, lo habría hecho para evitar inutilizar dicho automóvil.

**B.2.a.iii)** Por su parte, la querella “Memoria Activa” sostuvo que Telleldín acondicionó y entregó una camioneta sobre la que instaló el motor nº 2.831.467, con conocimiento de que sería utilizada en un hecho ilícito grave.

Consideró que el acondicionamiento incluyó el refuerzo del sistema de amortiguación trasera, es decir, una modificación de los elásticos, a fin de permitirle al rodado soportar un peso mayor al habitual. Además, indicó que tal refuerzo obedecía a que la estructura debía mantenerse firme para que los accidentes del terreno no provocaran la detonación del explosivo.

También señaló que utilizó una carrocería cerrada, que impedía que la carga transportada fuera vista desde el exterior.

El letrado comentó que no creía que el motor hallado en la A.M.I.A. fuese el que se trasladó del taller de Cotoras al de Nitzcaner, como pretendió hacer creer Telleldín. Al respecto, señaló que éste mintió para confundir, pues si bien pasó por sus manos, se desconocía en qué carrocería fue colocado; desestimó que se tratara de la del utilitario de Sarapura.

Añadió que ese vehículo, que el 2 de julio ingresó al taller de Nitzcaner, estaba destinado al doblaje, circunstancia que le brindaba a Telleldín una coartada perfecta, aunque la investigación demostró la existencia de dos carrocerías distintas. Así, acotó, el único elemento que ligaba al acusado con el atentado era el motor y no la carrocería.

Señaló que todo indicaba que Cotoras armó la Trafic que explotó, porque fue a quien Telleldín llevó el motor de “Messin”. No obstante, en otro tramo estimó que había una alta probabilidad de que Telleldín no hubiera llevado el motor a lo de Nitzcaner, sino a un lugar distinto, donde se habría colocado en otra carrocería. Agregó que Telleldín acomodó su versión de la entrega del motor de “Messin” al armado de otra de las Trafic que dobló, esta vez sí en lo de Nitzcaner.

Asimismo, consideró que la camioneta que estuvo estacionada en República 107 el 10 de julio no portaba el motor encontrado en la A.M.I.A.

Sostuvo que Telleldín planteó como absurdo que, conociendo el destino de la camioneta, dejara un rastro que lo pudiera alcanzar, como el número de motor. Interpretó el Dr. Jacoby que no lo modificó por cuanto ese era su modus operandi y porque creía probable que se destruiría con la explosión. Adunó que para el hipotético e improbable caso de que algo del motor quedase como pista, prefabricó una coartada para no ser imputado, es decir, a modo de doble garantía de impunidad.

En cuanto al refuerzo de los elásticos, en su réplica señaló que Telleldín desconocía cuántos kilogramos debía soportar la camioneta –tal vez por el sistema tabicado de las células terroristas-, habiendo recibido la instrucción de preparar un vehículo que aguantase un peso mayor al del vehículo estándar, lo que, a su vez, le concedía una estabilidad superlativa para evitar una explosión anticipada, causada por alguna irregularidad del terreno.

**B.2.a.iv)** A su turno, la defensa del acusado sostuvo que éste armó una sola camioneta, con la carrocería de la camioneta robada a Sarapura y el motor de la de “Messin”.

En tal sentido, consideró que quienes entendieron que Telleldín había armado dos camionetas para desviar la investigación o encubrir a los terroristas debieron acreditar la existencia de tres carrocerías –la de “Messin”, la de Sarapura y la que habría explotado-, lo que no sucedió, toda vez que sólo preparó un vehículo.

Resaltó que los arreglos que notó Schonbrod en la camioneta que estaba frente al domicilio de Telleldín el 9 de julio se compadecían con los del rodado de Sarapura, añadiendo que ni el nombrado en primer término, ni quienes declararon en torno a lo sucedido en “Jet Parking” –Alderete, Giser, Glusman y Di Fonzo- dijeron haber visto una Trafic con puerta lateral, como se sostiene que poseía el cochebomba.

En otro orden, desestimó, por no encontrarse probada, la acusación esgrimida contra su pupilo en el sentido de que reforzó una camioneta para que cargase más peso, logrando un andar liviano, de modo tal que no explotase con algún bache.

En este punto, remarcó que no existía necesidad de hacerlo por cuanto la capacidad de carga del vehículo vendido por Telleldín –1000 kg- superaba la cantidad de explosivo utilizado para la detonación. Adunó que si bien fue desvirtuado en el juicio el supuesto atraque con tierra, aún en ese caso el peso máximo –entre atraque y explosivo- hubiera sido de 900 kg.

Asimismo, puso de manifiesto que el supuesto indicio del refuerzo surgió a partir del hallazgo de una hoja de elástico que no coincidía con el resto de las piezas, de lo que los acusadores concluyeron que Telleldín armó una camioneta con un elástico de larga y otro de corta, sin importarle que se fuerce el motor, por cuanto sabía que explotaría.

Sin embargo, indicó, no resulta posible armar un utilitario con un paquete de elásticos de siete hojas y otro de nueve, porque además de forzar el motor, la camioneta quedaría ladeada, conforme las declaraciones de Cingolani y Fraga. No consideró lógico que Telleldín hubiera armado un vehículo que a simple vista llamara la atención, máxime sin necesidad alguna de refuerzo.

Estimó desacertado considerar que el refuerzo tuvo como finalidad lograr un andar que disimule su carga, siendo que dicho andar se mejora reduciendo la curvatura de una o dos hojas de cada paquete de elásticos y no agregando hojas.

De igual manera, desechó que así se evitaría su estallido a causa de un bache en el camino, toda vez que se trataba de un explosivo insensible, que precisaba de un detonador.

A lo expuesto adunó que no existía ninguna prueba demostrativa de que el encartado hubiera llevado a cabo un trabajo semejante, toda vez que Nitzcaner no poseía las herramientas requeridas a tal efecto y en el taller de Cotoras era imposible llevar a cabo la tarea.

Además, consideró que un refuerzo de elásticos no podía llevar a concluir, por sí solo, que la camioneta sería utilizada para un atentado, por cuanto podía obedecer a innumerables razones.

En otro orden, resaltó que Telleldín pudo haber erradicado el número de motor de la Trafic de “Messin”, eliminando de esa manera el dato que, en caso de aparecer, llevaría la investigación directamente a su persona, conforme los dichos de los peritos Granja y Macchi.

No se explicó la defensa los términos de la acusación de la querella “Memoria Activa”, en el sentido de que su asistido no borró la numeración porque confió que el motor se destruiría con la explosión y, para el caso de que ello no sucediese, preconstituyó prueba de una supuesta venta. Ello, por cuanto entendió que en caso de no resultar destruido, lo más razonable hubiera sido borrarle la numeración.

##### B.2.b) Elásticos.

Carlos Alberto Telleldín negó haber modificado los elásticos de alguna de las camionetas que armó.

La alegación de las partes acusadoras en el sentido de que el refuerzo de los elásticos de la Trafic respondió a un encargue especial efectuado al imputado, que éste llevó a cabo con conocimiento del destino que habría de darse al rodado, deviene antojadiza e infundada y, en consecuencia, deberá descartarse como elemento cargoso.

Ello es así en razón de que no se acreditó en autos que Telleldín hubiera realizado tal refuerzo. Dos circunstancias avalan tal aserto: la primera, es que al no haberse establecido qué carrocería se empleó como cochebomba, mal puede recrearse su historial y, consecuentemente, si sus anteriores propietarios habían realizado alguna modificación en el sistema de suspensión.

La segunda, que para reforzar los elásticos de un vehículo, según el especialista en suspensión Sergio Daniel Fraga, se requerían conocimientos y herramientas especiales, como ser máquinas para curvar las hojas o, según lo explicó su colega Roberto Eduardo Ruiz, herramientas neumáticas, incluso fraguas, morsas y máquinas de curvar.

En esa inteligencia, cabe poner de resalto que no se secuestraron en poder de Telleldín ni en los talleres con los que trabajaba –el de Cotoras o el de Nitzcaner- ninguno de esos elementos, sumado a que no hicieron mención de ellos los preventores o testigos que participaron en los respectivos allanamientos (cónf. actas de fs. 379, 409vta./410, 417/418, 6952/6956 y 10.561/10.562 y declaraciones de Gabriel Eduardo Pittaluga, Héctor Carlos Pellegrini, Jorge Omar González, Oscar Mario Beitía, Ramón Weiss, Héctor Alberto Spelta, Francisco Tomás Bruno, Guillermo Raúl Latino, Carlos Mario Vispo, Pedro Ancona, Augusto Carlos Curel, Rolando Guillermo Goicochea, Martín Daniel Ivaldi, Juan Antonio Salguero y Pedro Alejandro Sarapura).

Tampoco los testigos que relataron las actividades de Telleldín o aquellas desplegadas en los talleres arriba mencionados, incluidos los empleados, aludieron a que se hubieran realizado trabajos de esa índole (cónf. declaraciones de Laura Marcela Scillone, Walter Gregorio Fernández, Marcelo Fabián Jouce, Francisco Bonnefon, Pablo Mario De la Cruz Arévalo y Alicia Noemí Trotonda).

Pero aún admitiendo como cierta la hipótesis de que a Telleldín se le encargó el refuerzo del sistema de suspensión y éste lo llevó a cabo por sí o por terceros, no se acreditó ni existe el menor indicio de que el nombrado conociera que dicho refuerzo tenía como objetivo final transportar, sin inconvenientes, una carga explosiva.

En ese entendimiento, el refuerzo que los acusadores pretendieron sostener como indicio válido no se acreditó en autos, eximiendo al Tribunal de todo análisis relacionado con la existencia de un supuesto nexo causal entre dicho refuerzo y lo que se pretende probar; esto es, a partir de la presunción –no demostrada- del refuerzo de los elásticos, concluir unívocamente que Telleldín conocía el destino final de la Trafic.

##### B.2.c) Número de motor.

De lo actuado en el debate surge que el motor colocado en la carrocería que transportó el explosivo presentaba su numeración original, habiéndose determinado que correspondía a la camioneta Trafic siniestrada que perteneció a la empresa “Messin”.

En tal sentido, el peritaje obrante a fs. 63 del Informe Preliminar da cuenta de que corresponde a un bloque de fundición marca Renault que llevaba estampado de fábrica el número 2.831.467; en los mismos términos se pronunciaron los peritos Jorge Roberto Granja y Jorge Alberto Macchi.

Si bien los acusadores pretendieron encontrar en la no alteración o supresión del número original una maniobra de Telleldín para presentarse, en caso de que la explosión no destruyera el motor, como un vendedor de buena fe o como una práctica habitual en sus operaciones de venta de coches “doblados”, cierto es que aquel extremo permite sostener, en principio, su desconocimiento acerca del destino que habría de dársele al vehículo. Es que resulta fuera de toda lógica y de la experiencia cotidiana sostener que Telleldín no llevó a cabo la maniobra erradicatoria al sólo efecto de intentar un descargo basado en la buena fe, para el caso de que la investigación diera con su persona.

En especial, no se vislumbra qué interés podía tener Telleldín para involucrarse en un proceso judicial; máxime cuando sobre él pesaban órdenes de detención –cónf. certificado actuarial de fs. 13 de su incidente de personalidad- y el motor hallado entre los escombros había sido objeto de una maniobra de doblaje de automotores.

En suma, no se alcanza a comprender de qué manera podría Telleldín invocar su buena fe si desde el inicio se vería constreñido a confesar un delito relacionado con la colocación de ese motor en una carrocería sustraída.

Todo cuanto se pueda decir acerca de lo que podría haber hecho Telleldín o de lo que dejó de hacer a fin de erradicar el número de motor es meramente conjetural e hipotético, más aún teniendo en consideración los dichos de los peritos de la División Laboratorio Químico de la Policía Federal, quienes explicaron que existen métodos para eliminar de manera definitiva el número de motor.

En tales condiciones, los argumentos de los acusadores resultan inconsistentes y voluntaristas, sobre todo cuando ningún elemento del proceso permite demostrar que el imputado obró en el sentido expuesto por aquellos.

Vale reiterar, en ese orden, que las opiniones de los acusadores no trascienden el mero plano de lo hipotético, toda vez que ningún elemento permite recrear si el imputado tuvo en mente alguna finalidad en particular al dejar la numeración original; darles algún valor implicaría transformar sus deducciones en elementos de cargo, además de invertir la carga de la prueba en perjuicio de aquél.

Al respecto, cabe poner de resalto la contradicción que se advierte en el discurso de los acusadores, quienes, por un lado, afirman que Telleldín pretendió mostrarse como un vendedor de buena fe, mientras que por otro, sostienen que huyó para que no pudieran dar con él.

Por último, corresponde desechar la comparación que la Dra. Nercellas efectuó entre el motor del cochebomba y el del Renault 9 hallado en la vivienda de República 107, a partir de la cual sostuvo que no se podía borrar un número de motor pues, en su caso, Telleldín hubiera intentado hacerlo con la numeración del motor del Renault 9, en lugar de perforarlo y, de ese modo, inutilizarlo.

Sin embargo, la abogada parece olvidar que ese motor correspondía a un automóvil sustraído (cónf. actuaciones de fs. 6149 y 6750/6754) que, de acuerdo a la operatoria desplegada habitualmente por Telleldín para “doblar” vehículos, carecía de utilidad alguna y debía eliminarse, toda vez que sobre las carrocerías de los vehículos robados montaba los motores de los siniestrados que adquiría.

##### B.2.d) Armado de más de una Trafic.

Resulta primordial reiterar, a la hora de responder a los planteos formulados por los querellantes, las conclusiones a las que se arribó en oportunidad de tratar el tema de la extracción del motor de la camioneta de “Messin” y el armado de la de Sarapura.

Allí se sostuvo que la prueba colectada no permitió determinar qué motor fue montado sobre la carrocería de la Trafic de Sarapura, es decir, si fue el de “Messin” u otro, concluyéndose que la última constancia cierta acerca del derrotero del motor del utilitario de “Messin”, previo a su hallazgo entre los escombros de la A.M.I.A., se ubicaba en el domicilio de Cotoras, la noche del 4 de julio de 1994.

Así las cosas, no se demostró que Carlos Alberto Telleldín haya armado más de una camioneta ni cuál fue el utilitario que estuvo estacionado frente a su domicilio el fin de semana del 9 y 10 de julio de 1994, como tampoco si éste poseía el motor de “Messin” u otro.

En definitiva, la prueba de cargo invocada no alcanza la calidad de indicio, toda vez que no se acreditó el armado de dos utilitarios. Consecuentemente, al no encontrarse probado el hecho del que los acusadores intentan partir, el Tribunal se encuentra eximido de avanzar en su análisis.

Sin perjuicio de ello, se advierte que la querella unificada D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares” fundó el reproche a Telleldín a partir de ponderar como mentirosa la versión de los hechos ofrecida por éste y por considerar carentes de explicación algunas circunstancias.

Sin perjuicio de que tales cuestiones habrán de tratarse en otro acápite, corresponde señalar que la circunstancia de que en algunos casos las explicaciones de Telleldín no hayan encontrado respaldo en el proceso o que en otros no hayan sido desvirtuadas, mal puede erigirse como demostrativa de su culpabilidad, en razón que resulta inadmisible endilgarle al acusado cuestiones de orfandad probatoria derivadas de la incertidumbre acerca de cómo sucedieron determinados acontecimientos.

Por lo demás, claro resulta que la carga de la prueba reside en cabeza de quienes acusan y que su inversión implica vulnerar la garantía constitucional del debido proceso. Al respecto, puntualiza Alejandro Carrió, que el principio por el cual es la parte acusadora la que tiene a su cargo la demostración de la culpabilidad del imputado, y no éste la de su inocencia, es una derivación de la garantía de la defensa en juicio, contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional (cónf. “Garantías Constitucionales en el Proceso Penal”, Hammurabi, Buenos Aires, 2003, pág. 511).

##### B.2.e) Carrocería cerrada.

Una vez más el Tribunal se ve forzado a responder planteos no sólo hipotéticos, sino también inconsistentes y hasta caprichosos.

Este es el caso del argumento vertido por el representante de “Memoria Activa”, quien sostuvo que Telleldín empleó una carrocería cerrada para que la carga transportada no fuera vista desde el exterior.

Como se precisó en el acápite correspondiente, no fue posible establecer a qué modelo de Trafic correspondían los restos hallados entre los escombros**,** por lo que mal puede afirmarse que la que explotó tenía una carrocería cerrada; por ende, la falta de acreditación de tal extremo obsta su consideración como indicio y elimina el carácter cargoso que se pretende asignarle.

Por lo demás, la circunstancia de que hubiera entregado una camioneta de furgón cerrado nada permite extraer, so riesgo de caer en razonamientos pueriles, al momento de acreditar un presunto conocimiento del destino que habría de dársele, toda vez que esa característica no es privativa de los cochebomba.

#### B.3) Preconstitución de prueba.

##### B.3.a) Consideraciones de las partes.

**B.3.a.i)** Los representantes de la fiscalía consideraron que Telleldín preconstituyó prueba para el caso de que fuera aprehendido, en las siguientes ocasiones: al publicar un aviso de venta en el diario “Clarín”, al involucrar a Nitzcaner, al firmar un boleto de compraventa con datos de una persona que conocía, al llevar a Hugo Pérez a la calle San José y al montar una escena en su casa y relatar la supuesta venta del 10 de julio. Asimismo, señalaron que preparó testigos, como en el caso relatado por su vecina Mirta Giménez, a quien después del atentado su tío le refirió “que el hombre de la casa de enfrente le pidió que dijera que la Trafic que estaba en su casa se había vendido”.

De lo expuesto concluyeron que Telleldín, con la intención de grabar en la memoria de quienes lo escuchaban, habló de una venta y brindó detalles de la operación que, en otros casos, no solía dar; todo ello a efectos de dejar rastros que lo mostraran como vendedor de buena fe, preconstituyendo prueba para que terceros luego avalen su descargo y así colocarse en una posición idéntica a la de quien enajenó el vehículo empleado en el atentado a la Embajada de Israel.

Por otra parte, los fiscales no se explicaron el pedido que Telleldín le habría hecho a Monjo para que le sustituya el recibo de venta de la Renault Trafic de “Messin”, en el sentido de modificar el nombre del adquirente por el de Pérez, para no figurar.

Con relación a la concurrencia del imputado al domicilio consignado en el boleto de compraventa, consideraron que no resistía el menor análisis el argumento esgrimido por Telleldín, en el sentido de que solía llevar los formularios “08” aún cuando le sacaban los vehículos en contra de su voluntad. Adunaron que Pérez le refirió a Miriam Salinas que no fueron a buscar a ningún comprador a la calle San José, sino tan sólo a dar una vuelta porque sabían que no existía tal dirección.

En otro orden, los fiscales relataron que Telleldín huyó para asegurar las condiciones de su entrega, confirmar que la versión previamente concertada con su mujer fuera volcada, ajustar su coartada y asegurarse que quienes le habían encargado este trabajo respetarían su silencio y no lo dejarían como el único responsable.

Así entendieron los llamados que, fugado, realizó a República 107, interiorizándose acerca de la declaración de Boragni ante el D.P.O.C. y si ella había contado que su vecino había visto la entrega de la camioneta; en igual cometido consideraron las llamadas que efectuó a Bareiro inquiriendo si Boragni había mencionado a los coreanos.

Asimismo, los fiscales se manifestaron convencidos acerca de que, con las garantías que se le habían dado, Telleldín dio a la justicia una primera versión previamente acordada. Al respecto, resaltaron que su explicación y la de Boragni, en esencia, fueron idénticas en cuanto a la venta, pero, por haber sido acordadas, diferían en los detalles, como ser el tipo de moneda con que les habían pagado o la descripción del comprador de la camioneta. En apoyo a su postura, citaron los dichos en la audiencia de los agentes de la S.I.D.E. Stiuso y Hernández.

Indicaron que Telleldín cumplió su rol, siendo funcional al plan terrorista, en tanto habló de la venta del domingo 10 de julio, de los coreanos y de su participación en los delitos vinculados con el armado de autos “mellizos”, omitiendo mencionar a la brigada de Ribelli o al oficial “Pino”.

Asimismo, los fiscales aseguraron que Telleldín mintió por cuanto sabía que había armado un cochebomba y que reconocer la verdad implicaba involucrarse directamente como partícipe de la masacre; circunstancia que lo llevó a ofrecer diversas versiones de los hechos con el claro propósito de entorpecer el curso de la investigación.

Así, señalaron los acusadores, Telleldín mencionó a los orientales, obligando a la búsqueda de un rodado Mitsubishi Galant con un conductor de esas características; refirió que su vecino y su mujer vieron al comprador de la Trafic cuando Malacchia lo negó; afirmó que los únicos que vieron al comprador de la camioneta fueron su hija Jesica y su amigo Pérez Mejía, es decir, su entorno, al que obviamente preparó; insistió en lo extraño que era el adquirente del vehículo; indicó que entregó la Trafic a policías bonaerenses sin explicar cómo quedaba Ramón Martínez en esta versión; explicó que fue a la inmobiliaria “Lauría” para alquilar una vivienda en Ramos Mejía, no entendiéndose por qué si tenía problemas con la Policía Bonaerense se quedaba en esa provincia; alegó que estaba de viaje, cuando en realidad había huido; sostuvo no conocer a gente de la Embajada de Irán, pese al papel secuestrado el 28 de julio de 1994 y dijo que los fiscales le ofrecieron a Cotoras USD 100.000 para que robara su casa, cuando la denuncia estaba archivada por inexistencia de delito.

Finalmente los representantes del Ministerio Público Fiscal se preguntaron por qué Telleldín estaba tan nervioso, a poco de ocurrido el atentado, llevándolo a exclamar “me cagaron la vida estos hijos de puta”, si aún no se sabía qué Trafic había explotado en la A.M.I.A.

**B.3.a.ii)** Mientras por un lado los abogados de la querella unificada D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares” sostuvieron desconocer en qué momento se confeccionó el boleto de compraventa que exhibió Boragni en el D.P.O.C., por otro afirmaron que Telleldín lo realizó el primer miércoles después del atentado, poniendo de resalto que no se encontraba en blanco, como solía entregarlos, sino que hizo constar un nombre, un número de documento y un domicilio.

Entendieron que no existían dudas de que el boleto fue ideado por Telleldín puesto que colocó como comprador a un conocido suyo –José Ramón Martínez Rodríguez- que era extranjero y cuyo domicilio coincidía en cuanto a la calle, difiriendo la numeración por una cuadra, a la vez que inventó un número de documento.

Sostuvieron que la confección del boleto en esas condiciones constituía uno de los principales indicios de cómo Telleldín, aún antes de ocurrida la explosión, preconstituyó prueba para desviar la pesquisa, a la vez que demostraba su mala fe en la entrega de la camioneta. En ese sentido, aludieron a los dichos de Miriam Salinas, quien declaró que el boleto era falso y que se reían con Boragni porque le había puesto el nombre de un conocido.

Entendieron también, en base a los dichos de Hugo Pérez y del testigo Schonbrod, que la camioneta no había sido preparada para la venta, dado que ambos hicieron referencia al estado desprolijo en que se encontraba.

Asimismo, consideraron que Telleldín carecía de la documentación necesaria para enajenar la camioneta y para que su comprador pudiese circular, tales como el formulario “08” y la cédula de identificación del automotor, amén de no haberse confeccionado un acta relativa a la responsabilidad civil emergente, apreciando como ilógico publicarla a la venta en esas condiciones. Entendieron que un adquirente de buena fe no pagaría a un desconocido el precio total de un rodado si éste no le entrega el instrumento necesario -formulario “08”- para su patentamiento, como también que nadie aceptaría recibir un vehículo en tales condiciones.

También sostuvieron que el encartado confeccionó en presencia de los policías bonaerenses o luego de entregarles la camioneta un boleto de compraventa falso para encubrir dicha entrega, de modo tal que aquellos, protegidos por el falso relato de Telleldín y su esposa, quedaran fuera del problema, a la vez que Telleldín jugaba una carta más para ser tenido como vendedor de buena fe.

Refirieron que, después de la entrega del utilitario, Telleldín preconstituyó prueba para que cuadre con su versión de la venta, comentando a diversas personas, al igual que Boragni, detalles de una supuesta transacción; conducta inusitada para quien vendía un automotor por semana y por la cual coligieron que ello no era más que la ejecución de la decisión previa de esconder la entrega y cooperar con el atentado.

También señalaron como un intento para pasar como vendedor de buena fe que Telleldín haya concurrido a la calle San José acompañado por Hugo Pérez y dedujeron que quien se llevó la Trafic conocía la dirección por cuanto en el aviso publicado por Boragni sólo figuraba el teléfono, no surgiendo del listado de llamados los que, según el nombrado, habrían efectuado los coreanos.

Apuntaron que de las transcripciones de las escuchas telefónicas no surgía que Boragni y Telleldín se hubieran puesto de acuerdo, pero sí que este último intentó conocer lo que ella había declarado en el D.P.O.C. y si en su exposición había mencionado al vecino de enfrente, quien observó la entrega de la camioneta; también, en otra conversación con Bareiro, interrogó a éste acerca de si Ana había declarado algo relacionado con los coreanos.

Para los letrados resultó de toda evidencia que Telleldín y Boragni se pusieron de acuerdo previamente y que el primero supo que habría de ser investigado por la camioneta mucho antes de aparecer el motor, acordando, antes de la huida, la versión mentirosa que habrían de ofrecer a efectos de presentarse como vendedores de buena fe. Así en su primera versión ambos señalaron, a modo de coartada, la venta de la camioneta a un extranjero, como también la suma obtenida y el destino que a ella le dieron; versión de los hechos que también para el agente Hernández reflejaba aquel concierto de voluntades.

En tal sentido, los letrados evaluaron el comportamiento del encartado durante el trámite de la causa, destacando lo que consideraron sus mentiras iniciales, acordadas con Boragni previo a su fuga, sus intentos de modificar las declaraciones de Nitzcaner y Jouce, los continuos cambios de su versión y la mezcla en su relato de datos reales y falsos.

Por sobre todo, los querellantes sostuvieron que Telleldín mentía al aseverar que la camioneta que detonó en la A.M.I.A. estaba conformada por el motor de la de “Messin” y la carrocería de la de Sarapura, ocultando con ello dónde se hallaban el motor y la carrocería de esta última.

En otro orden, sostuvieron que para esa época Telleldín se encontraba nervioso y que Boragni, dos días después del atentado, ya sabía que éste se había llevado a cabo con la camioneta de ellos, razón por la cual aquél escapó. En ese sentido, aludieron a una conversación entre la nombrada y Nitzcaner, en la que ésta manifestó que Telleldín se asustó y maldecía que le habían arruinado la vida y a lo relatado por Miriam Salinas en cuanto a que, según Boragni, Telleldín permanecía histérico, frente al televisor, encerrado en su casa.

Asimismo, añadieron que, conforme los dichos de Stiuso, Bareiro relató que si bien el 22 de julio Telleldín organizó su coartada, desde el miércoles estaba inquieto, sumamente nervioso y suponía que la camioneta era la suya.

Además, entendieron inexplicable el interés de Boragni en conocer si quienes concurrieron a su domicilio el 26 de julio eran del Mossad, cuando la preocupación de Telleldín radicaba en la persecución que venía sufriendo por parte de las brigadas de la Policía Bonaerense. Por ello, desecharon su explicación en el sentido de que su estado de ánimo obedecía a los “aprietes” de la policía y a la entrega del crucero con el motor fundido; estado de ánimo que se concatenaba con la preconstitución de prueba que hizo al concurrir con un testigo a la calle San José y con sus huidas a las ciudades de Córdoba y Posadas.

**B.3.a.iii)** A su turno, la querella “Memoria Activa” señaló que no era habitual que Telleldín comentara los detalles de sus operaciones, habiéndolo hecho en esta ocasión porque no se trataba de una simple estafa, sino de algo más grave. Agregó que también inventó un boleto de compraventa en el que el adquirente se correspondía con el nombre de un amigo suyo, el domicilio difería en sólo 200 metros con el de éste y el número del Documento Nacional de Identidad asentado era inexistente, por lo que mal pudo haber visto dicho documento, tal como lo declaró; advirtió que el apellido consignado en el boleto coincidía con el colocado en la ficha de estadía en “Jet Parking”.

Además, observó que el apellido del encartado está corregido en la copia del boleto, deduciendo que la firma sería la auténtica de quien se llevó la camioneta, pues de lo contrario Telleldín lo hubiera destruido y confeccionado uno nuevo para presentarlo en esta causa.

Sostuvo que a los fines de preconstituir prueba útil a su coartada, colocándolo en posición de damnificado respecto del comprador, se procuró un testigo -Hugo Pérez- para que, luego de la entrega de la camioneta y previo al atentado, lo acompañara a entregar los papeles al domicilio que constaba en el boleto, preguntando a los vecinos por Ramón Martínez, con la intención de que éstos recordaran el episodio. Interpretó que de esa forma Telleldín desvió la atención para encubrir a los verdaderos receptores del vehículo, cuya identidad conocía a la perfección.

Acotó que no resultaba creíble que un doblador de autos se preocupara porque el comprador tuviera toda la documentación, al punto de llevársela a su domicilio; máxime cuando en el boleto consignó el apellido “Teccedin”, que era el que empleaba para realizar sus estafas.

Otra forma de desvío, puntualizó, fue la publicación de un aviso en un diario, cuando en realidad no planeaba realizar ninguna venta; maniobra que consideró de evidente cobertura ya que hasta sus supuestos compradores conocían de ella, efectuando llamados por la camioneta cuando aún el aviso no estaba publicado, según lo expresó Jacinto Cayetano Cruz en la instrucción.

Asimismo, refirió que, según lo declarado por Stiuso, Telleldín sabía, antes de la aparición del motor, que la camioneta utilizada para el atentado era la que él había vendido, por lo que, además de organizar su fuga, comenzó a pergeñar una coartada; en tal sentido, mencionó una reunión entre el imputado, Boragni, Nitzcaner y el hermano de éste, en la que se habrían puesto de acuerdo acerca de lo que dirían en caso de ser detenidos.

Por otra parte, aseveró que Telleldín adornaba sus mentiras con muchas partes de verdad para hacerlas creíbles, pero siempre deslizando en el relato verdadero una mentira dirimente que cambiaba el rumbo de la investigación. Adunó que lo grave no sólo radicaba en sus versiones confusas y contradictorias, sino, peor aún, en que dio pistas falsas para lograr su impunidad.

En base a lo expuesto, señaló que el imputado llevó el motor de la Trafic de “Messin” a un lugar distinto al que manifestó, ocultando dónde se preparó la camioneta con ese motor.

Interpretó que Telleldín nunca contó qué hizo con el motor, toda vez que la verdad implicaba confesar su participación en el hecho. Enfatizó que estaba probado que bajo su dominio se armó la camioneta cuyo motor apareció entre los escombros, resultando último tenedor; hipótesis cargosa a la que se llegaba aún prescindiendo de sus diferentes versiones.

En otro orden, consideró que Telleldín, una vez ocurrido el atentado y ante la evidencia de que la camioneta que suministró fue la que explotó, intentó mudar su domicilio por temor a ser descubierto. En su respaldo citó la declaración testimonial de Miriam Salinas, quien sostuvo que en el taller de Nitzcaner, Boragni comentó, entre risas, que Telleldín había vendido la camioneta que explotó en la A.M.I.A. por lo que estaba con un ataque de histeria y se la pasaba frente al televisor gritando “estos hijos de puta me cagaron la vida”. Agregó que también dijo que se escapó al norte y que una vez detenido estaba “mareado” e iba cambiando de opinión.

El Dr. Jacoby concluyó que el 18 de julio de 1994 Telleldín, a través de la televisión, supo con detalle la magnitud del suceso en el que había participado, mientras que el hallazgo del motor, en condiciones tales que llevarían a su identificación, confirmó su presagio de que sería involucrado.

**B.3.a.iv)** La asistencia técnica de Telleldín desestimó que su pupilo hubiera comprado en “Automotores Alejandro”, a nombre de “Teccedin” y con el propósito de desviar la investigación, la Trafic de “Messin”, en razón que el documento con dicha identidad también lo había utilizado en otros actos de su vida.

Además, consideró caprichoso por parte de los acusadores ponderar como indicio que la boleta que le confeccionaron en la agencia estuviera a nombre de “Teccedin”, toda vez que si hubiera estado a nombre de Pérez, como usualmente solía consignarse en la facturas por cuanto éste tenía número de C.U.I.T., aquellos habrían sostenido que su intención era desviar la investigación.

Con relación a la camioneta señaló que tanto Telleldín como Boragni manifestaron, desde el primer momento, que la Trafic reparada se ofreció a la venta mediante una publicación en el diario “Clarín” del 9 y 10 de julio de 1994, incluyendo, como era habitual, teléfono, características y precio.

Relató que el 10 de julio recibió tres llamados del comprador, que se encontraba perdido, aunque dichas comunicaciones, al igual que las efectuadas por Schonbrod, no surgían del listado de llamadas entrantes del abonado 768-0902, debido a que la central telefónica era por pulso y no registraba todos los llamados.

Asimismo, refirió que no entregó los formularios “08” al comprador porque habían quedado en lo de Monjo, en virtud de un saldo de precio, al igual que sucedió en el caso del vehículo vendido a un tal Videla. Además, entendió que no había impedimento para que el vehículo circulara sin cédula verde, puesto que ésta se había quemado al incendiarse la camioneta, encontrándose la denuncia efectuada entre la documentación que entregó la empresa “Messin” a Monjo y éste a Telleldín.

Por otra parte, estimó que a Telleldín sólo le interesaba vender la camioneta, por ser ese su medio de vida; razón por la cual, temeroso de que desistiera de la operación, omitió interrogar al comprador acerca de la numeración del Documento Nacional de Identidad que le exhibió.

Afirmó la existencia de Ramón Martínez y, por ende, que el boleto de compraventa de la Trafic respondió a una operación real, sin explicarse qué sentido tendría, en caso de que fuera falso, haberlo completado mal para luego corregirlo con carbónico, como sucedió con el nombre. En ese orden también consideró carente de sentido simular una venta en su domicilio con el terrorista, cuando más lógico hubiera sido hacer la entrega en otro lugar.

En definitiva, la defensa entendió que la venta de la camioneta el 10 de julio se encontraba acreditada por los avisos clasificados, el boleto de compraventa, las declaraciones de Pérez, Nitzcaner y Boragni, las escuchas telefónicas del 768-0902 y porque esa era la actividad habitual o medio de vida de Telleldín, negando que éste o Boragni hayan intentado presentarse como vendedores de buena fe.

Por otra parte, advirtió que no existía ninguna similitud fisonómica entre la fotografía de José Juan Ramón Martínez Rodríguez y el identikit que del comprador de la Trafic confeccionó Telleldín, concluyendo que era ilógico pretender involucrar a una persona por su nombre y describirlo de manera absolutamente diferente; máxime sabiendo que el peritaje caligráfico resultaría negativo.

Consideró que no era inusual que Telleldín haya concurrido a la calle San José, toda vez que en oportunidad de venderle un Renault 12 a Casimiro Villar aquél concurrió a su domicilio, junto con Boragni, para entregarle la documentación.

Desechó que hubiera existido un acuerdo previo entre Telleldín y Boragni acerca de lo que debían declarar, restándole entidad a las conversaciones telefónicas entre aquellos y entre Telleldín y Bareiro que, en ese sentido, señalaron los acusadores.

Explicó que al inquirir el imputado acerca de los coreanos, lo hizo porque su preocupación radicaba en una eventual vinculación con Semorile y el Mitsubishi Galant; ello por cuanto pensó que ese letrado pudo haber mandado a los terroristas a comprarle la camioneta, entregándolo como “carnada”.

En cuanto al estado de ánimo que presentaba Telleldín para la época del atentado, recordó que éste declaró que luego del episodio con la Brigada de Lanús se sentía perseguido, conforme lo confirmaron Sandra Petrucci y Ana Boragni, como también por la vigilancia sobre su domicilio y por el disparo que los efectivos policiales le efectuaron el 14 de julio de 1994.

Sin perjuicio de lo expuesto y a contrario de los acusadores, las defensoras consideraron como una prueba de que era ajeno al atentado y de su desconocimiento del destino dado a la camioneta, el hecho de que, desde el 18 de julio, su asistido estuviera preocupado mientras vociferaba que le habían arruinado la vida. Al respecto, explicaron que si hubiera intervenido en el atentado resultaría irrazonable que se quedara perplejo, en estado de shock o con un ataque de histeria ante el televisor, llamando la atención de terceros, de modo que no quedaran dudas de que conocía el destino que iba a darse a la Trafic.

Asimismo, destacaron que los acusadores sostuvieron que Miriam Salinas, el 18 de julio, oyó decir a Telleldín “estos hijos de puta me cagaron la vida”, cuando en realidad la testigo ubicó el encuentro un día antes del allanamiento del taller de Nitzcaner. La asistencia técnica consideró que aún en el caso de que su defendido hubiera estado preocupado desde el día del atentado, esa actitud no podía tildarse de extraña por cuanto, desde el momento de la venta, tanto el comprador como los coreanos le resultaron sospechosos.

Además, entendieron que esa frase demostraba una sorpresa e indignación que resultaba incompatible con cualquier tipo de conocimiento previo y, por ende, descartaba el dolo.

**B.3.b)** Preparación de una coartada.

**B.3.b.i)** Ambas querellas consideraron, con sustento en los dichos del testigo Stiuso, que Carlos Alberto Telleldín organizó una coartada.

Horacio Antonio Stiuso narró que supo por Bareiro que el viernes 22 de julio de 1994 Telleldín organizó una coartada y que desde el miércoles posterior al atentado estaba inquieto y sumamente nervioso por cuanto suponía que la Trafic era la suya. Mencionó que Barreda y Bareiro estuvieron con Telleldín ese viernes e incluso bromeaban preguntándole si no habría sido su Trafic. Aseguró que ese mismo día Telleldín fabricó el boleto de compraventa y concurrió con Hugo Pérez a la calle San José.

Relató que al día siguiente se llevó a cabo una reunión en la casa de Telleldín, a la que asistieron Boragni, Nitzcaner y un hermano suyo abogado, en la que armaron todas las historias que tendrían que narrar cuando fueran localizados. También en esa ocasión, expresó, Telleldín decidió huir, aparentemente, primero a Luján y a Córdoba –donde no se pudo verificar su estadía- y luego a la frontera, concretamente a Posadas; Nitzcaner escogió quedarse, adoptando cada uno su estrategia.

Señaló que del análisis de las transcripciones surgía que el hermano de Telleldín buscó otro abogado, pero la esposa le indicó que estaba todo arreglado con el hermano de Ariel o algo similar. Aclaró que tales datos los obtuvo por Hugo Pérez y los policías Barreda y Bareiro, creyendo que el primero había asistido a la reunión, en tanto los últimos lo supieron a través de comentarios de Boragni o Nitzcaner.

**B.3.b.ii)** Con respecto al tema en tratamiento, cabe destacar que la única prueba invocada por las partes para sostener la preparación de una coartada fue la declaración testimonial de un agente de la entonces Secretaría de Inteligencia de Estado.

Al respecto, es criterio del Tribunal que “si bien en el régimen probatorio de la libre convicción o sana crítica racional, el carácter de único testigo no impide la plenitud probatoria, ello siempre que el juez adquiera certeza sobre la existencia de determinadas circunstancias de hecho” (cónf. este Tribunal in re “Santillán, Francisco Agustín s/abandono de persona”, reg. n° 47/99, rta. el 22/11/99; en igual sentido, C.N.C.P., Sala I, "González, Julio G.", rta. el 25/11/97).

Al comentar José Severo Caballero las diferencias existentes entre el código procesal vigente con el anterior, que establecía un sistema de prueba legal o tasada, destaca “que el art. 241 actual establece que el juez valorará individualmente a cada testigo y aún [podrá] fundar en uno solo la imputación de un hecho hacia un tercero si sus dichos satisfacen las exigencias de la sana crítica con relación a los principios lógicos corrientes del entendimiento humano aplicables en lo subjetivo-individual y a la valoración social razonable” (ver Diario La Ley del 23/10/95, “La Sana Crítica en la Legislación Penal Argentina”).

A su vez, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccio­nal de esta ciudad entendió que “al testigo único se lo debe valorar severamente y con rigor crítico” (in re “Costi­lla, Carlos” del 4/6/96, publicado en La Ley del 30/6/97).

Ahora bien, en el caso, al rigor necesario para valorar los dichos de Stiuso se le debe agregar un elemento adicional, cual es que el nombrado no aprehendió por sus sentidos, en forma directa, los sucesos que relató, sino que, según dijo, los supo a través de dichos de terceras personas. De este modo no sólo reviste la calidad de testigo único, sino que, además, se trata de un testigo de oídas.

En ese contexto, corresponde delimitar el alcance con que se deberán valorar sus dichos.

Al respecto, cabe recordar que el testimonio es la declaración recibida a una persona física en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos. El conocimiento que pueda tener el testigo deberá haberlo adquirido antes de ser llamado y por percepción sensorial; expresará lo que vio, olió, oyó, gustó o tocó (cónf. Cafferata Nores, ob. cit., pág. 94 y sigs.).

El autor citado continúa diciendo que el llamado testigo de oídas declarará lo que oyó sobre el hecho y no sobre el hecho mismo. Sin embargo, enseña que Manzini le negó a sus dichos la calidad de testimonio, pues “escapa a la responsabilidad de lo que dijo si el otro no lo revela y se sustrae también a la valoración de su credibilidad, aparte de que lo que se cuente de boca en boca se altera y se desforma progresivamente”, agregando que tales reflexiones son de utilidad para una correcta valoración del testimonio “de oídas” (cónf. ob. cit., pág. 96).

Al respecto, Eduardo Jauchen indica que “el testigo debe haber percibido en forma directa los hechos sobre los cuales declara. En este sentido carece de todo valor el relato de un narrador indirecto, un testigo de ‘oídas’, o de segundo grado, cuyo peso probatorio se desvanece debido a lo indirecto de la percepción” (cónf. ob. cit., pág. 289).

En definitiva, el testigo de oídas resulta insuficiente para acreditar el hecho sobre el que declara, porque en él la relación de conocimiento no es directa y se limita a manifestar que aprehendió los hechos por narraciones de terceras personas.

En el caso, las consideraciones precedentes hallan un obstáculo adicional, cual es la calidad de los interlocutores que Stiuso mencionó para sustentar sus dichos. En efecto, basó sus afirmaciones en lo que le habrían transmitido Hugo Antonio Pérez, Diego Enrique Barreda y Mario Norberto Bareiro, quienes terminaron imputados en la causa y, por ende, podrían haber tenido algún interés personal. A ello se aduna que en el caso de Barreda y Bareiro, Stiuso ni siquiera refirió que se hubieran hallado presentes en la reunión, sino que, a su vez, habrían tomado conocimiento de ella a través de Boragni o Nitzcaner.

Tampoco se debe soslayar que ninguno de ellos, al prestar declaración indagatoria en el caso de los imputados o testimonial en el de Boragni, hicieron referencia al presunto encuentro en que se habría concertado el plan referido por Stiuso, ni obran en autos otras constancias indicativas de que tal reunión se hubiera llevado a cabo.

Con relación a la escucha invocada por Stiuso, ésta surge de la intervención del abonado 757-4193, casete nº 3 del 28 de julio de 1994, en que, conforme las trascripciones, se registró la siguiente conversación entre Eduardo Telleldín y Ana Boragni:

* “A: Si, estoy con un abogado, que él se va a ocupar de todo.
* E: Pero, mirá que yo ya arreglé con Pérez Cerro.
* A: Si, pero decile que no, que no haga nada, porque este abogado es el hermano de Ariel y está muy preocupado.
* E: Bueno, entonces lo llamo y le digo que no.
* A: Si, después te llamo.”

De este diálogo no se deriva, en modo alguno, la organización de una coartada por parte de Telleldín o las personas de su entorno, sino que refleja, simplemente, una charla entre el hermano y la concubina del detenido acerca de la defensa que le brindarían. De esta manera, las consideraciones de Stiuso al respecto aparecen huérfanas de sustento y no pueden ser valoradas en contra del imputado.

A ello se aduna que, conforme Stiuso, en la reunión previa a la huida de Telleldín habrían participado Boragni, Nitzcaner y el hermano de éste. Sin embargo, según las constancias del legajo de transcripciones del abonado 768-0902, confeccionado por la Secretaría de Inteligencia de Estado, el 28 de julio de 1994 “el Dr. Claudio”, hermano de Ariel, habría llamado a Ana Boragni para interiorizarse de la causa, a resultas de lo cual la nombrada lo citó a su domicilio, informándole que era en República 107 de Villa Ballester.

De lo expuesto se colige que si, como sostuvo Stiuso, la semana anterior el hermano de Nitzcaner había estado en ese domicilio, Boragni no tenía necesidad alguna de transmitírselo nuevamente.

En base a lo expuesto, con relación a la supuesta reunión en la que Telleldín y su entorno habrían preparado una coartada, el Tribunal considera que no existen elementos suficientes que acrediten tal extremo. Ello, por cuanto sólo se cuenta con los dichos de Stiuso, quien se limitó a reproducir manifestaciones de terceros, luego imputados en esta causa, que no fueron corroboradas por otros elementos.

**B.3.c)** Compra de la Trafic.

Con relación a la solicitud que, según los fiscales, Telleldín habría hecho a Monjo para que modificara la factura de venta de la Trafic a efectos de que figurase a nombre de Pérez, sólo obran en autos los dichos de Miriam Raquel Salinas.

La nombrada manifestó que Hugo Pérez le comentó que Telleldín le había pedido o le iba a pedir a Monjo que modificara el boleto de venta de la camioneta de “Messin” y lo pusiera a nombre de Pérez, pero aquél se negó.

Sin perjuicio de que, como se consigna en otro apartado, la declaración testimonial de Miriam Raquel Salinas presenta particularidades, se debe destacar que se trata de un supuesto comentario que uno de los imputados le habría efectuado acerca de un diálogo entre otras dos personas, coligiéndose, entonces, que sería una testigo de oídas cuyo interlocutor ni siquiera pudo precisar si el suceso relatado efectivamente tuvo lugar (“le había pedido o iba a pedir a Monjo”).

Además, sus dichos no encuentran asidero en ninguna otra declaración o constancia de la causa, pues ninguno de los empleados de la agencia de Alejandro Monjo mencionaron en el debate semejante circunstancia, como así tampoco el propio Pérez en sus indagatorias, a pesar de que sería el principal perjudicado por la supuesta maniobra.

Al respecto, cabe estar a lo sostenido ut supra en cuanto a la manera en que deben ponderarse los dichos de un testigo de oídas; máxime cuando, como en el caso, se trata de manifestaciones vertidas por terceros sobre hechos que no aprehendieron personalmente y acerca de las cuales no existen otras constancias que los corroboren. Por lo expuesto, el suceso alegado queda huérfano de sustento probatorio, debiendo descalificarse como indicio.

##### B.3.d) La Trafic del 9 y 10 de julio de 1994.

###### B.3.d.i) Introducción.

Durante el trámite de la causa Carlos Alberto Telleldín sostuvo que armó una única camioneta, con el motor de la Trafic de “Messin” y la carrocería de la de Sarapura. Con relación al destino que habría dado al vehículo así conformado, brindó dos versiones, una, consistente en que lo vendió y la otra, en que lo entregó a efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Esta última la expuso en su declaración indagatoria del 5 de julio de 1996 que el Tribunal considera insanablemente nula; si bien la hipótesis allí volcada resulta materia de tratamiento en otro tramo de esta sentencia, aquí sólo se analizará el aspecto referido a la venta, sin perder de vista, como se dijo, que no fue posible demostrar si el motor de la Trafic de “Messin”, -cuyo último dato fehaciente acerca de su existencia se registra el 4 de julio de 1994 en el domicilio de Cotoras- fue efectivamente montado en la carrocería de la de Sarapura.

###### B.3.d.ii) Declaraciones indagatorias.

En su indagatoria del 30 de julio de 1994 Carlos Alberto Telleldín sostuvo que adquirió una Trafic incendiada en “Automotores Alejandro”, cuyo motor hizo colocar en otra carrocería que presumió robada y en esas condiciones la vendió.

Así, indicó, fue publicada a la venta en el diario “Clarín” del 9 y 10 de julio de 1994, habiendo concurrido a su domicilio, el primer día, tres personas con rasgos orientales que arribaron en un automóvil Mitsubishi Galant negro.

El 10 de julio, explicó, lo llamó en tres oportunidades una persona que se había comunicado el día anterior y que arribó a su domicilio previo al almuerzo, refiriendo que Asghari Ammad Reza resultaba muy parecido al sujeto en cuestión. Indicó el imputado que parte de la documentación del vehículo -la cédula verde se había quemado- estaba en “Automotores Alejandro”, por lo que sólo entregó al comprador el título del automotor, patentes y el libre deuda, recibiendo en concepto de pago USD 11.500, confeccionando, en consecuencia, un boleto de compraventa.

En su relato del 6 y 7 de agosto de 1994 se pronunció en similares términos. Al declarar el 29 de diciembre de 1994 aclaró que la reparación de la camioneta se efectuó en el taller de Nitzcaner, habiendo adquirido la carrocería a un tal Miguel. Puntualizó que el motor de la Trafic quemada se montó en esa carrocería, cuya numeración se modificó, colocándole las chapas patentes de aquélla.

En la audiencia de debate, el encartado manifestó que en el domicilio de Cotoras se extrajo el motor del utilitario de “Messin”, el que luego, en el taller de Nitzcaner, fue colocado en la carrocería del de Sarapura. Afirmó que vendió la camioneta como lo hacía con todos sus vehículos, sin preguntar qué destino les darían, a la vez que negó conocer a Ramón Martínez.

Por su parte, al prestar declaración indagatoria el 11 de enero de 1995, Hugo Antonio Pérez señaló que Telleldín adquirió una camioneta Trafic siniestrada en “Automotores Alejandro”, comentándole que la había puesto en venta. Recordó que la vio por primera vez dos o tres días antes de su venta, estacionada en la puerta del domicilio de su coimputado. Indicó que un domingo se encontraba en la casa de Telleldín y éste y su mujer le comentaron que la habían vendido a una persona de origen extranjero.

En su indagatoria del 24 de julio de 1995, Pérez recordó que escuchó, el 10 de julio de 1994, una conversación telefónica por la venta de la camioneta, en la que Carlos Telleldín explicaba el camino para arribar a su domicilio.

A su turno, Miguel Gustavo Jaimes, en su indagatoria del 23 de enero de 1995, manifestó que en junio o julio de 1994 Telleldín le solicitó que remolcara una camioneta Trafic de color blanco hasta un taller mecánico, que luego supo era de un tal Ariel.

Al respecto, Ariel Rodolfo Nitzcaner, al prestar declaración indagatoria el 30 de julio de 1994, refirió que el primer sábado de julio de ese año Telleldín llevó una Renault Trafic a remolque para cambiarle el motor y “disfrazarla” para la venta. Adunó que el nombrado le comentó que había contratado la publicación del aviso de venta de la camioneta para el sábado 9 y el domingo 10 de julio.

Por otra parte, Nitzcaner admitió en su declaración del 17 de enero de 1995 haber extraído el motor de la Trafic llevada por Telleldín, colocándole otro, aportado por Hugo Antonio Pérez. Asimismo, indicó que sobre aquella carrocería efectuaron trabajos de chapa y pintura.

En su declaración del 3 de julio de 1995 reconoció la camioneta aludida en la fotografía aportada por Sarapura.

###### B.3.d.iii) Trafic frente al domicilio de Telleldín el 9 y 10 de julio de 1994.

**B.3.d.iii.A)** En base a la prueba rendida en el debate se determinó que el fin de semana del 9 y 10 de julio de 1994 hubo una camioneta Trafic estacionada frente al domicilio de Telleldín.

**B.3.d.iii.B)** Corrobora lo expuesto la declaración de Carlos Enrique Schonbrod, quien relató que a mediados de 1994, según creía un sábado o un domingo, concurrió a un domicilio de Villa Ballester a ver un automóvil Renault 19 para comprar, siendo atendido por un sujeto robusto y de baja estatura. Expresó que en esa ocasión, en la calle, observó un vehículo alto, de color claro –blanco o celeste-, con un choque en la zona superior del parabrisas, como si hubiera querido entrar a un garaje para el que no le daba la altura; no pudo precisar si era una Trafic, ni siquiera si era una camioneta. Narró que el domingo 10 de julio, en horas de la tarde, retornó al lugar, sin encontrar a persona alguna.

Asimismo, Antonio Malacchia refirió que hacia 1994 ó 1995 terminó una construcción sobre un terreno que tenía en Alvear y República de Villa Ballester, frente a la casa de Carlos Telleldín. Expresó que en los locales trabajaban tres albañiles, pero nunca iban los domingos. Asimismo, indicó que para esa época poseía un Ford Falcon amarillo, pero negó que en alguna oportunidad su vecino o la señora de éste le hubieran solicitado que lo corriera para estacionar o retirar algún vehículo.

Mencionó que Telleldín solía estacionar automóviles, la mayoría viejos, sobre la calle República y que en una oportunidad vio una Trafic, cuyo color no recordó, pero sí que tenía un tubo del equipo de gas. No pudo precisar si tenía puerta lateral, por cuanto la vio del lado izquierdo. Señaló que ello ocurrió para la fecha del aniversario del fallecimiento de su padre, el 9 de julio, habiendo pasado el domingo alrededor de las 17.00, ocasión en que la camioneta ya no estaba en el lugar. No recordó si alguna vez vio a alguien en el utilitario.

Al respecto, María Manuela Santillo de Malacchia, esposa del anterior, refirió que el domingo 10 de julio de 1994 concurrió con su marido a la obra de Alvear y República, Villa Ballester, no advirtiendo nada raro. Si bien admitió que tenían un Ford Falcon amarillo, negó que su vecino les hubiera requerido que lo movieran para estacionar una Trafic o haber visto un vehículo de ese modelo en el lugar.

A su turno, Mirta Alicia Giménez, domiciliada a metros de la casa de Telleldín, manifestó, sin precisar fechas, que antes del atentado y durante un par de meses, vio una camioneta Trafic blanca, prácticamente nueva, sin logotipos, que solía estar estacionada en la vereda de los vecinos de República 107.

Además, señaló que su tío Héctor Giménez le comentó que, poco después del atentado, su vecino, tras afirmar que había vendido la camioneta, le preguntó si vio cuando lo hizo;aclaró que su familiar dijo que no había observado nada.

Natalia Belusic de Giménez, domiciliada con la anterior, indicó que frente a su casa estuvo parada una camioneta Trafic blanca, según creía sin puerta lateral. Precisó que la vio por primera vez el 8 de junio de 1994 y permaneció allí quince días, por lo que pensaron que era robada; estaba con la puerta abierta o le faltaba una puerta.

A lo expuesto adunó que no la vio durante unos días, hasta que apareció nuevamente el 9 de julio –según creía fue domingo- al mediodía, frente al garaje de sus vecinos, aclarando que, si bien le pareció que se trataba del mismo vehículo, no podía asegurarlo.

Por su parte, Zulema Beatriz Filomena Leoni de Vicente, vecina de Telleldín, declaró que la señora Ana María le comentó, antes del 9 de julio de 1994, que había puesto a la venta una Trafic quemada en USD 13.000. La testigo señaló que no llegó a ver el utilitario referido, pero como también tenía una Trafic, durante dos o tres días, en la semana, concurrió gente a verla, creyendo que se trataba de la que estaba en venta, porque habían puesto como dirección Alvear y República.

En otro orden, mencionó que previo al atentado, sin poder precisar cuánto tiempo antes, vio frente a la casa de Telleldín, durante un solo día, una Trafic blanca, cuya patente terminaba en 88, no recordando si tenía puerta lateral.

**B.3.d.iii.C)** Sentado lo expuesto, si bien los testimonios reseñados acreditan la presencia de una camioneta frente al domicilio de Telleldín el fin de semana del 9 y 10 de julio de 1994, no se puede afirmar que dicho vehículo haya estado conformado con la carrocería de la Trafic de Sarapura, que Telleldín dijo haber puesto en venta ese mismo fin de semana; hipótesis que el Tribunal no ha podido confirmar ni desechar por carecer de elementos suficientes que avalen una u otra postura.

En efecto, el testigo Schonbrod no pudo precisar si era una Trafic, ni siquiera si era una camioneta, como así tampoco su color, limitándose a describir unos daños en la zona superior del parabrisas, único detalle que podría coincidir con las características de la carrocería de Sarapura (cónf. declaraciones testimoniales de María Magdalena Dalbagni, Marcelo Fabián Jouce y Pablo Mario De la Cruz Arévalo e indagatorias de Ariel Rodolfo Nitzcaner y Carlos Alberto Telleldín), por lo que no se podría afirmar que se estuviera refiriendo a ésta.

El relato de Antonio Malacchia tampoco ofrece demasiadas precisiones, pues dijo que vio una Trafic el 9 de julio, sin recordar el color o si tenía puerta lateral, limitándose a afirmar que tenía equipo de gas. Esta última circunstancia da cuenta de que no se trataría de la carrocería de la camioneta de Sarapura. En efecto, según los dichos del propio Telleldín, sumados a los de Sarapura, este utilitario no contaba con equipo de gas, sin que Nitzcaner o Jouce hubieran mencionado haber instalado en ella ese sistema.

Mirta Alicia Giménez hizo referencia a una Trafic blanca, nueva, sin logotipos, que vio durante un par de meses. La pauta temporal aludida por la testigo no permite arribar a una conclusión en cuanto a qué vehículo aludiría, por cuanto cabe recordar que Telleldín refirió haber tenido, en la primer mitad de 1994, tres Trafic en venta, a la que debe añadirse la perteneciente a Zulema Beatriz Filomena Leoni, vecina del lugar, que solía dejarla estacionada en la zona.

A lo expuesto se agrega que la describió como nueva; si bien se trata de una valoración subjetiva de la declarante, difícilmente podría atribuirse esa característica a la carrocería de Sarapura, que había sido repintada y tenía algunos años en circulación.

El testimonio de Belusic tampoco arroja luz al análisis que se viene desarrollando. Al respecto, sostuvo que en junio vio una Trafic blanca, con una puerta abierta o faltante, según creía, sin puerta lateral. La fecha aportada permite desecharla como la que el 9 y 10 de julio se encontraba estacionada frente a República 107. En lo que respecta a la que volvió a ver el 9 de julio, su falta de certeza acerca de su identidad con la anterior exime de otras consideraciones.

Por último, Leoni aludió a una Trafic blanca, con patente finalizada en 88. Conforme el relato de Telleldín, a la carrocería de Sarapura se le colocó la patente de “Messin”, que, según las constancias de autos, terminaba con los dígitos 06. Tampoco podría tratarse de la carrocería de Sarapura, previo a la sustitución de las chapas, por cuanto el dominio de ésta finalizaba en 75.

En definitiva, las imprecisiones en que incurrieron los testigos a la hora de describir los vehículos que observaron, sumadas a las distintas circunstancias de tiempo aportadas, impiden establecer con certeza que se estuvieran refiriendo a la carrocería de la Trafic de Sarapura.

Así, se advierte que resulta dificultoso determinar qué automóviles estaban estacionados en las inmediaciones del domicilio de Telleldín. En efecto, la experiencia demuestra que, en caso de que ninguna característica sobresalga o llame la atención, la mayoría de los individuos no recuerdan detalles de la vida cotidiana, como ser los vehículos que ven estacionados frente a sus viviendas, lugares de trabajo u otros sitios a los que concurren. A esa dificultad natural, en el caso de autos debe añadirse que Leoni también poseía una camioneta Trafic que solía estacionar a corta distancia de la residencia del imputado.

En base a lo expuesto corresponde concluir que si bien hubo una camioneta estacionada frente al domicilio de Telleldín el 9 y 10 de julio de 1994, no es posible determinar fehacientemente si se trataba de aquella que, como aseveró el encartado, estaba conformada con la carrocería de la Trafic de Sarapura.

Tampoco se pudo establecer si el vehículo visto por los testigos poseía el motor correspondiente a la camioneta de “Messin”, puesto que ninguno tuvo acceso a esa pieza y, como reiteradamente se sostuvo, no existe certeza acerca de la carrocería en que fue colocado.

A modo de colofón, se debe resaltar que dichas imprecisiones obstan establecer si la camioneta o al menos la carrocería vista por los testigos fue la que se empleó como cochebomba en el atentado a la sede de la A.M.I.A.

###### B.3.d.iv) Operación relativa a la Trafic.

En base a la prueba rendida en el debate, el Tribunal entiende que no se pudo establecer, de manera fehaciente, si lo sucedido con la camioneta que estuvo estacionada frente al domicilio de República 107, el fin de semana del 9 y 10 de julio de 1994, se trató de una venta.

Tampoco quedó demostrado que Telleldín haya entregado el vehículo a efectos de que fuera utilizado en el hecho por el que aquí se lo juzga.

Dicha conclusión deriva del análisis de las circunstancias que rodearon los sucesos que tuvieron lugar ese fin de semana; vale decir, las constancias y declaraciones concernientes al aviso de venta publicado en un periódico, las personas que dijeron haber visto al supuesto comprador, el boleto de compraventa aportado por Boragni, el destino que el imputado habría dado al dinero percibido y los comentarios que él y su compañera hicieron a diversos interlocutores.

**B.3.d.iv.A)** Aviso de venta y llamados telefónicos.

A fs. 311 obra la página 63 de la sección “Clasificados” del diario “Clarín” del domingo 10 de julio de 1994, en la que se publicó un aviso que reza: “Trafic 90 corta excelente / estado liq ctdo $ 12.900 768-0902”. A fs. 14.179/14.180 obran fotocopias de una publicación de igual tenor en el mismo periódico, del 9 de julio de ese año, en la página 47 de los “Clasificados”.

Un cotejo de tales avisos con otros publicados con anterioridad por Telleldín en el aludido matutino (cónf. fs. 14.167/14.170, 14.173/14.174 y 14.177/14.178), no permite sostener ninguna particularidad que autorice a presumir que Telleldín, en el caso de autos, adoptó una modalidad distinta a la hora de anunciar la camioneta.

Así, acreditada dicha publicación, resulta una interpretación forzada y antojadiza concluir que ese hecho tuvo por finalidad simular una venta.

Por lo demás, se observa que, a resultas del aviso, llamaron al teléfono de Telleldín diversos interesados en la Trafic, como ser Gabriel Ricardo Conti, Rodolfo Vicente y Horacio Tombolato, quienes así lo reconocieron al declarar en la audiencia de debate, hallándose corroboradas dichas comunicaciones por lo que surge del listado de llamados entrantes del 768-0902, remitido por “Telecom Argentina” a fs. 1758/1759.

**B.3.d.iv.B)** Operación del 10 de julio de 1994.

La prueba reunida en el debate acreditó que el 10 de julio de 1994 Carlos Alberto Telleldín entregó, mediante una operación de contenido oneroso, una camioneta Renault Trafic a uno o más individuos cuyas identidades no se determinaron. Sin embargo, no fue posible reconstruir las circunstancias en las que se desarrolló la transacción aludida.

Al respecto, prestaron declaración testimonial Ana María Boragni y Jesica Cinthia Schiavone, a las que cabe añadir los dichos vertidos por Hugo Antonio Pérez en sus declaraciones indagatorias.

En este punto, la versión de Boragni fue sumamente confusa y contradictoria, pues en un primer momento aseguró que publicó la camioneta para venderla, lo que sucedió el 10 de julio, en tanto que en otro pasaje de su exposición sostuvo que Telleldín le dijo que el comprador era un “buche” de la policía, no pudiendo precisar cuándo supo que no se trató de una venta, sino de un “apriete”.

A su turno, Jesica Cinthia Schiavone, hija de la anterior, dio cuenta de que antes de la detención de Telleldín, éste y su madre tuvieron una Trafic, habiéndosela llevado un mediodía un sujeto con anteojos y gorra, que presumió sería el comprador.

Como se observa, la prueba testimonial no resulta esclarecedora, pues las contrapuestas versiones que Boragni brindó a lo largo de su declaración –entrega o venta de la camioneta- no arrojan luz sobre lo sucedido en la ocasión.

Tampoco Jesica Cinthia Schiavone aportó datos concretos a los fines de determinar, con certeza, que se estuviera refiriendo a un comprador, por cuanto sólo presumió que revestía tal calidad.

Las indagatorias de Hugo Antonio Pérez tampoco brindan detalles esclarecedores al respecto, en razón que no permiten extraer mayor información que la hasta aquí referida, al no haber presenciado la operación que, según dijo, le fue relatada por Telleldín y su pareja. En este sentido, señaló que el 10 de julio de 1994 escuchó una conversación telefónica por la venta de una camioneta, en cuyo transcurso Telleldín explicaba el camino para arribar a su domicilio, agregando que en ocasión de encontrarse en la casa de su coimputado, éste y su mujer le comentaron que habían vendido la Trafic a una persona de origen extranjero.

Tampoco se corroboraron las referencias efectuadas por Telleldín acerca de la presencia de Humberto Pérez Mejía, el matrimonio Malacchia y un albañil que trabajaba para éstos, pues los cuatro desmintieron el rol que aquél les atribuyó en los hechos.

En sus indagatorias prestadas en 1994, Telleldín sostuvo que Humberto Pérez Mejía se encontraba en su domicilio el día de la venta de la Trafic; empero, al prestar declaración testimonial a fs. 3058/3060, este último negó tal circunstancia, explicando que desde principios de julio de ese año no vio ni se contactó con Telleldín y, en consecuencia, el 10 de julio no comió en su domicilio.

El imputado también sostuvo que el matrimonio Malacchia y el albañil que los acompañaba presenciaron parte de la transacción, preguntándole el señor Malacchia, al sujeto que se presentó como Ramón Martínez, si para retirar la camioneta que estaba estacionada necesitaba que moviera su automóvil Falcon amarillo, a lo que le respondió que no.

Sin embargo, al prestar declaración en el debate, tanto Antonio Malacchia como María Manuela Santillo de Malacchia negaron que tal acontecimiento hubiera tenido lugar, a la vez que el albañil Luis Rey Cabral negó haber estado presente el 10 de julio, toda vez que, según dijo, los domingos no trabajaba.

A su vez, la información que surge de los listados de llamados del abonado 768-0902, instalado en República 107, relativa al 10 de julio de 1994, no permite saber con certeza cuántas comunicaciones se recibieron en esa línea y, por ende, imposibilita su rastreo.

En efecto, el informe de “Telecom Argentina” glosado a fs. 1758/1759 dio cuenta de los llamados entrantes del 768-0902 entre los días 9 y 12 de julio de 1994, registrándose uno solo el día 10, desde el abonado 757-4193, perteneciente a Eduardo Telleldín. No obstante, hizo saber que sólo se podían verificar aquellas comunicaciones correspondientes a las centrales que tecnológicamente tenían incluido los sistemas “Factel” y “Panel de Abonados”.

En el mismo sentido, a fs. 2768/2769 obra una planilla de la misma empresa de telecomunicaciones, con el listado de llamados locales de la línea 768-0902 del 9 y 10 de julio de 1994, de la que surge que “no hay datos al momento”, aclarándose que ello significa que por la tecnología de dicha central no es posible obtener el detalle de llamadas.

Por otra parte, a fs. 80.098/80.100 obra el detalle de las comunicaciones efectuadas por clientes de “Movicom” al 768-0902, según el cual el 10 de julio de 1994 se produjo una llamada desde el 449-4706, a nombre de la empresa “Aliantex S.R.L.” (cónf. fs. 1356).

De lo expuesto se colige que existe la posibilidad de que se hubieran efectuado otras llamadas, aparte de las dos referidas, que no se encuentren plasmadas en el listado remitido por “Telecom Argentina” por los motivos expuestos por dicha empresa y, en consecuencia, desconocidas para este Tribunal; defecto que deviene insalvable a la hora de intentar acreditar, mediante los llamados telefónicos, lo ocurrido en la mentada jornada.

**B.3.d.iv.C)** Destino del dinero.

A su vez, como se afirmó en el apartado anterior, la operación por la que Carlos Alberto Telleldín se desprendió de la camioneta Trafic fue de contenido oneroso, dado que los gastos realizados por esos días por el nombrado y Boragni reflejan un evidente ingreso de dinero.

Dichas erogaciones fueron reconocidas por el propio imputado y, en ciertos casos, confirmadas por aquellos que recibieron dinero de él en determinado concepto o por la documental pertinente.

En sus dos primeras indagatorias Carlos Alberto Telleldín brindó detalles acerca de los USD 11.500 que percibió por la Trafic, explicando en la primera de esas oportunidades que entregó aproximadamente 7500 a la firma “Automotores Alejandro”, pagó 1300 por un mes de alquiler atrasado de su vivienda y utilizó 1500 para pagar a un mecánico llamado Miguel, gastando el resto en dos viajes a Córdoba.

En la segunda declaración, relató que el 11 de julio concurrió a “Automotores Alejandro” para pagar USD 7500 –6500 por la compra de un Renault 9 y 1000 por la Trafic de “Messin” o una anterior- mientras que el 22 de julio entregó 1000 en concepto de seña por el alquiler de una vivienda, además de pagar 1350 por alquileres atrasados de su casa; finalmente, gastó 800 en la reparación del Renault 9, 250 en la compra de vidrios para ese rodado y 200 le entregó a Ariel Nitzcaner como parte de pago de una deuda, ignorando en qué pudo haber gastado los restantes 400.

Al respecto, Ana María Boragni manifestó que al día siguiente de la venta de la Trafic debían pagar $ 1500 por el alquiler de la propiedad que habitaban, a cuyos efectos Telleldín le indicó que buscara dinero en la caja de seguridad que tenían en la habitación.

En otro tramo de su declaración, Boragni sostuvo que entre el 10 y el 20 ó 21 de julio de 1994 debió realizar movimientos de dinero, como el pago del alquiler, gastos generales y, posiblemente, la seña de una casa en la inmobiliaria “Lauría”; no recordó si en ese lapso se le abonó a Nitzcaner la reparación de la camioneta, pero mencionó que el 10 de julio Telleldín le comentó que “le tiró unos mangos a Guille”, en alusión a Cotoras, quien concurrió a su casa.

A su vez, Nélida Virginia Morri indicó que Boragni dijo que con la venta de la Trafic habían pagado unos alquileres que tenían atrasados.

Sobre el particular, Olga Richter, propietaria de la inmobiliaria que arrendó la casa de República 107 a Boragni, manifestó que el 7 de julio de 1994 le envió a la nombrada una carta documento reclamándole el pago de los alquileres de junio y julio, más los servicios de “Aguas Argentinas” y los impuestos inmobiliario y municipal. Estimó que habría pagado un mes, porque el 8 de agosto le requirió el pago de julio y agosto, más los servicios. La testigo aportó las cartas documento referidas.

Asimismo, del recibo nº 0000-2958 de esa inmobiliaria, surge que el 12 de julio de 1994 Boragni hizo un pago de USD 1281.

Por su parte, Antonio Lauría, quien en 1994 se desempeñaba como martillero público, expresó que una pareja dejó una seña en dólares por una casa que tenía en alquiler, pero a los dos días la señora le explicó que el marido había tenido un accidente, resultando ser que estaba detenido. Puntualizó que la fecha en que habían concurrido era la que surgía del recibo, cuya copia obra a fs. 3028 y en la que reconoció su firma y letra.

De tal instrumento surge que el 21 de julio de 1994 Carlos Alberto “Teccedin” abonó USD 1000 en concepto de seña y reserva.

A su vez, en el allanamiento del inmueble sito en la calle Roosevelt 2462, piso 3º, depto. “A” de Capital Federal se secuestró la factura nº 0000-00001141 de “Automotores Alejandro S.R.L.”, a nombre de Hugo Antonio Pérez, del 11 de julio de 1994, por la que se instrumentó la venta del Renault 9, dominio C 1.587.554, en $ 5000. Es preciso recalcar que el documento fue hallado donde vivió Telleldín y que éste en algunas ocasiones para adquirir vehículos empleaba el nombre de Pérez, como aconteció con el que vendió a Ana María Toretta y Hernán del Carmen Murillo Zuñiga. Así lo declaró también en sus indagatorias del 6 de agosto y 29 de diciembre de 1994, en la audiencia de debate y al ser careado con Hugo Antonio Pérez.

Ariel Rodolfo Nitzcaner, al prestar declaración indagatoria, manifestó que por el arreglo de la camioneta Trafic cobró $ 850, percibiendo 650 el viernes 8 de julio y el saldo el lunes 11 en el domicilio de Telleldín, ocasión en que éste mencionó que la había vendido en $ 11.500.

Al respecto, Marcelo Fabián Jouce declaró que después del trabajo de la Trafic, el domingo 10 ó el lunes 11, fue a la casa de Telleldín junto con su mujer, Nitzcaner y su novia, permaneciendo en el auto mientras su socio fue a cobrar lo que aquél le adeudaba, aunque, según creía, no se lo abonó.

En otro orden, Aldo Alfredo Álvarez, oficial de inteligencia del D.P.O.C., manifestó que se comunicó telefónicamente con la esposa de Telleldín, a efectos de interrogarla acerca de cómo gastó el dinero de la venta de la camioneta, creyendo recordar que le respondió que una parte lo habían utilizado para pagar el alquiler de una propiedad y otra la había usado Telleldín en un viaje para visitar a sus hijos.

A su turno, Néstor Ricardo Hernández, de la Dirección de Contrainteligencia de la S.I.D.E., manifestó que según los dichos de Boragni, la camioneta fue vendida en casi USD 11.000, desconociendo la nombrada dónde se encontraba el dinero porque se lo había llevado Telleldín.

También del legajo de transcripciones del abonado 768-0902 -carente de respaldo magnetofónico- surge que el 27 de julio de 1994 Ana Boragni habría informado a personal del Departamento Protección del Orden Constitucional acerca del destino del dinero percibido por la venta de la Trafic, indicando que fue empleado para adquirir un rodado y abonar deudas en lo de “Automotores Alejandro”, solventar un viaje a Córdoba de Telleldín y pagar el alquiler, los arreglos de un Renault 9 y a los mecánicos Guillermo y Ariel (cónf. fs. 8/10).

En definitiva, de las declaraciones y demás constancias mencionadas, surge que en los días posteriores al 10 de julio de 1994 Telleldín realizó una serie de erogaciones por un monto total acorde al valor de un rodado. Así, saldó parte de la deuda que mantenía con la inmobiliaria que administraba su vivienda, entregó una seña por la locación de una nueva e hizo un pago a “Automotores Alejandro”. Asimismo, coincidieron Telleldín y Nitzcaner en cuanto a que el primero le pagó $ 200.

También deben incluirse entre esos gastos los viajes que, según quedó probado, Telleldín efectuó a las provincias de Córdoba y Misiones.

**B.3.d.iv.D)** Comentarios de Telleldín y Boragni.

**B.3.d.iv.D.1)** En el debate, algunos testigos dieron cuenta de comentarios que les habrían efectuado Carlos Alberto Telleldín o Ana María Boragni acerca de la venta de una camioneta Trafic.

**B.3.d.iv.D.2)** Gabriela Rosana Schirripa, esposa de Diego Enrique Barreda, relató que el 10 de julio de 1994 nació uno de sus hijos, siendo que ese día, a las 12, aproximadamente, atendió a Telleldín, quien llamó al celular de su marido para excusarse de que no la visitaría por cuanto había publicado una camioneta y estaba a la espera del comprador.

Asimismo, indicó que a la semana siguiente Telleldín le comentó que el comprador de la Trafic no había ido a buscar la documentación, temiendo que la usara para narcotráfico. Mencionó que el nombrado le dijo a su esposo que el domingo publicó la camioneta, comprándola un hombre con acento extranjero, que pagó al contado y que tenía en un maletín “como cuarenta lucas” (sic), recordando que Telleldín le comentó sus ganas de “currarlo” (sic), lo que no pudo hacer porque había publicado el precio, y que había advertido que el documento que le exhibió empezaba con un número alto, cuarenta millones o algo por el estilo.

Al respecto, Ana María Boragni refirió que la noche de la venta de la camioneta o al día siguiente –luego dijo que el 11 ó 12- Telleldín habló con Barreda, le comentó la operación y que veía gente extraña en las cercanías de su domicilio. En otro tramo de su declaración indicó que en la noche del domingo 10 de julio Telleldín llamó al nombrado, que estaba en la clínica con su mujer, comentándole, según creía, la venta y que el comprador era “un personaje”; no pudo precisar si en ese momento o a posteriori fue que le mencionó que advirtió automóviles en las inmediaciones.

En sus indagatorias, Carlos Alberto Telleldín admitió haberle contado a Barreda la venta de la Trafic con anterioridad al atentado, mencionándole que el comprador le había parecido extraño.

Por su parte, Antonio Miguel Schiavone, ex marido de Ana Boragni, refirió que ésta mencionó que realizó una operación con una camioneta por la cual le pagaron buen dinero y que su hija Jesica le comentó acerca de un problema que tuvieron con una camioneta que vendieron, que fue utilizada en el hecho de la A.M.I.A.

También declaró Mirta Alicia Giménez, vecina de la vivienda de Telleldín, quien recordó que su tío Héctor Giménez le comentó que aquél había vendido una camioneta y que, poco después del atentado, un hombre que habitaba esa casa le dijo que seguramente él había visto cuando la vendió; operación que su tío negó haber presenciado, por cuanto, según le dijo, nunca vio una entrega de dinero.

A lo expuesto se adunan los dichos de Carlos Alberto Casimiro Villar, comprador de un Renault 12, quien concurrió al domicilio de Telleldín para reclamar unas patentes, justo el día –según creyó un lunes- en que se efectuó un allanamiento en horas de la mañana; para esa época, Telleldín ya estaba detenido.

Expresó que lo atendió una mujer, supuestamente la esposa de Telleldín, quien le contó, entre llantos, que habían vendido una camioneta y acusaban a su marido por el tema A.M.I.A., agregando que éste no tenía nada contra los judíos y que incluso su mecánico, del que era muy amigo, era de esa religión.

El testigo señaló que, según los comentarios de la mujer, vendieron la camioneta a un señor de unos 30 años, de tez aceitunada, al que invitaron a comer puchero, pero no aceptó debido a que estaba muy apurado.

A su turno, Nélida Virginia Morri refirió que Bareiro le pidió que acompañara a la esposa de Telleldín porque éste había escapado y lo buscaban por una Trafic que había vendido y se utilizó en el atentado. Puntualizó que Boragni le dijo que vendieron la camioneta, en efectivo, a un centroamericano o con rasgos centroamericanos, de apellido Martínez, que se presentó por el aviso del diario.

Por su parte, Miriam Raquel Salinas dio cuenta de la venta de la camioneta por dichos de Ana Boragni quien, luego de la detención de Telleldín, le contó los pormenores de la operación.

A su vez, Gustavo Alberto Semorile declaró que por dichos de Ibáñez tomó conocimiento de la venta o entrega de una camioneta por parte de Telleldín.

Además de las testimoniales antes reseñadas, obran en autos las indagatorias de Ariel Rodolfo Nitzcaner, quien relató que el lunes 11 de julio concurrió al domicilio de Telleldín a efectos de cobrar el saldo del arreglo de la camioneta Trafic, oportunidad en la que su consorte de causa le comentó que había vendido el utilitario, detallando que primero lo llamaron por teléfono y luego concurrieron dos personas de habla japonesa u otro idioma que desconocía, quienes discutieron el precio, manifestando que iría a comprarlo quien llamó.

Recordó que Telleldín le comentó que la persona que adquirió la camioneta era extraña, estaba disfrazada, suponiendo que la quería para “algo raro” y que, según dijo, la vendió en $ 11.500; suma que llevó a la casa de su hermano por temor a que se la roben.

También mencionó que, según Boragni, los compradores querían la camioneta para “algo raro”, toda vez que no la verificaron, limitándose a revisarla; que la nombrada conjeturó que podría tratarse de algún asunto vinculado con “falopa” (sic).

Finalmente, Nitzcaner precisó que esa fue la primera ocasión en que Telleldín le efectuó comentarios acerca de las circunstancias que rodearon la venta de un vehículo cuya reparación le encargó, deduciendo que esas referencias tenían como finalidad que las recordara.

A su vez, Marcelo Fabián Jouce señaló que durante su detención escuchó a Telleldín describir al comprador de la camioneta.

Al prestar declaración indagatoria, Juan Alberto Bottegal recreó su encuentro con Telleldín en julio de 1994, ocasión en la que, sostuvo, lo inquirió acerca de cuánto demoraría en obtener el dinero que le era requerido, respondiéndole que, si vendía unos automóviles en el mismo tiempo en que había vendido el domingo anterior una camioneta Trafic, sería enseguida.

Agregó que, además, Telleldín le comentó que la camioneta se la adquirió, sin constatar su estado, un sujeto que concurrió a su domicilio, el que, por el número de su documento de identidad, se trataba de un extranjero, admitiendo que si bien constató una irregularidad en ese instrumento no le importó, por cuanto tenía interés en concretar la venta.

A su vez, de las declaraciones testimoniales prestadas por los agentes de la Secretaría de Inteligencia de Estado, surge que Boragni, una vez que se determinó que el motor hallado entre los escombros había pasado por sus manos, les efectuó una serie de comentarios. En ese sentido, Néstor Ricardo Hernández, Roberto Jorge Saller, Luis Domingo Delizia y Daniel Alberto Fernández recordaron que la nombrada relató que vendieron la Trafic a un sujeto de apariencia o con acento centroamericano.

Hernández también aludió a la versión que, acerca de la venta de la Trafic, brindó Telleldín al interrogarlo brevemente en ocasión de ser detenido en el aeroparque metropolitano. El testigo concluyó que las manifestaciones del imputado eran muy similares a las de Boragni, llamándole en particular la atención ciertas coincidencias relativas a la vestimenta –gorro, cadenita, camisa- del supuesto comprador.

Hernández aclaró que, según los dichos de Telleldín, un domingo se presentó un tal Martínez, de tez trigueña, con acento centroamericano y gorra, que abonó $ 10.500 por la camioneta, tras lo cual le confeccionó el boleto, debiéndole una documentación que faltaba y tenía que ir a buscar.

**B.3.d.iv.D.3)** El examen de las declaraciones precedentes no permite aseverar, como pretendieron los acusadores, que Carlos Alberto Telleldín hubiese preparado testigos a modo de preconstitución de prueba, brindando detalles que habitualmente no solía dar acerca de las operaciones que realizaba, con el objetivo de que declaren que efectivamente vendió una camioneta el fin de semana del 9 y 10 de julio de 1994.

En efecto, muchos de los comentarios vertidos por Telleldín o por Boragni tuvieron lugar después de enterarse que la camioneta que pasó por sus manos estaba vinculada a esta investigación, lo que, de acuerdo a la prueba colectada, sucedió el 26 de julio de 1994.

Así, los comentarios efectuados a personas de su entorno a partir de esa fecha, como también los vertidos a los funcionarios encargados de la pesquisa, no resultan llamativos y menos aún sospechosos, dado que sólo reflejan preocupación, sin que nada avale la interpretación que de esos comentarios efectuaron los acusadores.

Párrafo aparte merecen las manifestaciones que Carlos Alberto Telleldín habría brindado al agente de inteligencia Néstor Ricardo Hernández, toda vez que el interrogatorio al que fue sometido violó las disposiciones del art. 184 del Código Procesal Penal de la Nación, que veda a los funcionarios de la policía o fuerzas de seguridad recibir declaración al imputado, al que sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad.

Si bien Hernández era un integrante de un organismo de inteligencia y no de una fuerza de seguridad, es aplicable a su respecto la restricción aludida, por cuanto la finalidad de la norma es asegurarle al imputado, con conocimiento de los derechos y garantías que lo asisten, su declaración ante un juez.

El legislador consideró que una de las formas de tutelar dichos derechos era vedar a los integrantes de la policía y las fuerzas de seguridad la posibilidad de interrogar al acusado, concibiendo a la declaración indagatoria como un acto de defensa, que debe llevarse a cabo ante un magistrado.

Por otra parte, es indudable que al momento del interrogatorio efectuado por Hernández a Carlos Alberto Telleldín, éste revestía la calidad de imputado y no de testigo, en razón que la presencia del agente de la S.I.D.E. y de la Policía Federal Argentina en el Aeroparque “Jorge Newbery” tenía como finalidad su detención.

Por lo demás, las manifestaciones de Telleldín en esa ocasión no fueron espontáneas, sino que obedecieron al interrogatorio al que lo sometió Hernández, quien admitió en su declaración haber sido el primero en tomar contacto con el encartado, tras lo cual comenzó a efectuarle preguntas acerca del hecho investigado.

En efecto, Hernández fue claro al relatar que al llegar al aeroparque interrogó a Telleldín durante cuatro o cinco minutos, luego de que Barreda se lo “marcara”. Describió su proceder de la siguiente manera: “lo bombardeo a que me diga cómo era la cosa, porque yo quería cotejar si lo que me dijo la señora era lo mismo que me decía él”, agregando “yo pregunto y sigo preguntando y sigo preguntando y sigo preguntando, hasta que lo que me cuenta es muy similar a lo que me cuenta la esposa” (sic); explicó que para ello debió adelantarse a un policía que iba a detener a Telleldín.

Asimismo, Hernández manifestó que personal de la Policía Federal Argentina impidió que continúe con su interrogatorio, indicándole a Telleldín que estaba incomunicado y debía guardar silencio; acto seguido fueron a una oficina de la Policía Aeronáutica para confeccionar el acta de detención, lamentando que dicho impedimento no le permitiera continuar, por cuanto “tenía para preguntarle cincuenta cosas más, pero no tuve tiempo [...] todas las preguntas que yo le quería hacer eran infinitas”.

De lo expuesto surge, de manera patente, que los dichos de Telleldín a Hernández no constituyeron manifestaciones espontáneas, sino un interrogatorio deliberado, en violación a la normativa procesal vigente.

No obstante, cabe aclarar que si bien Hernández interrogó indebidamente a Telleldín, sus dichos serán tomados en cuenta en la medida en que, más allá de la intención de su interrogador y de las conclusiones a las que arribó, benefician al imputado. En efecto, éste desde el primer momento sostuvo que el traspaso de la Trafic obedeció a una operación de compraventa, sin que de las manifestaciones traídas a colación por Hernández surgiera elemento alguno que lo autoincrimine.

Corresponde ahora analizar la situación de quienes recibieron comentarios por parte de Telleldín previo a que éste fuera vinculado a la causa. En esta categoría se encuentra Gabriela Rosana Schirripa y los coimputados Juan Alberto Bottegal y Ariel Rodolfo Nitzcaner.

Con respecto a Nitzcaner, quien afirmó haber tenido la clara sensación de que los comentarios de Telleldín tenían como finalidad que los recordara, sus expresiones habrán de analizarse con cautela, en atención de tratarse de un coimputado con intereses contrapuestos.

En ese sentido, no se puede soslayar que Nitzcaner se limitó a relatar una mera apreciación personal y que el supuesto comentario mal puede tildarse de inusual en razón que tuvo lugar al día siguiente de que Telleldín se desprendiera de la camioneta, en ocasión en que aquél concurrió a cobrarle una suma que le adeudaba por las reparaciones que la semana anterior había efectuado sobre una Trafic; ello sin perjuicio de no haberse acreditado que se tratara del mismo utilitario.

Respecto de los comentarios que Telleldín les formuló a Schirripa y Bottegal, resulta poco creíble que aquél haya “preparado” testigos que, en principio, no podía prever que terminarían involucrados en esta investigación, toda vez que resultaban extraños a las maniobras en torno al armado de la Trafic o a la operación por la que se desprendió de ella; circunstancia que desdibuja el alcance que la acusación pretendió dar a la actitud de Telleldín.

En cuanto a lo relatado por Mirta Alicia Giménez y más allá de tratarse de una testigo de oídas, el Tribunal considera insuficiente para sostener que el comportamiento atribuido a Telleldín respondió a un intento de preconstituir prueba, la circunstancia de que el nombrado hubiese inquirido a su vecino acerca de si había visto cuando realizó la venta de un vehículo.

**B.3.d.iv.E)** Boleto de compraventa.

**B.3.d.iv.E.1)** A efectos de continuar con el análisis de la operación que involucró a la Trafic, corresponde adentrarse al estudio del boleto de compraventa obrante a fs. 308 que, conforme la versión brindada por Telleldín, documentaría la transacción.

En ese sentido, cabe recordar que Telleldín reconoció su firma en el documento, como también haberlo completado, asegurando haber presenciado cuando Ramón Martínez lo suscribió.

**B.3.d.iv.E.2)** Del instrumento citado surge que el 10 de julio de 1994 Carlos Alberto Telleldín le vendió a Ramón Martínez, titular del D.N.I. 47.372.118, domiciliado en San José 972 de Capital Federal, un furgón Renault Trafic, modelo 1990, motor nº 2.631.467, chasis nº T310-003325, patente C 1.498.506, en la suma de $ 11.500.

Conforme el peritaje caligráfico de fs. 11.189/11.200, el texto del boleto de compraventa, como así también la firma, la sigla “DNI” y el número que obran en el lugar del vendedor, corresponden a Carlos Alberto Telleldín y fueron realizados mediante la interposición de una hoja de papel carbónico.

En orden a la firma y a la cifra asentadas en el lugar del comprador no se pudo establecer la intervención del nombrado, ni de José Ramón Juan Martínez Rodríguez, Claudio Guillermo Miguel Cotoras, Marcelo Fabián Jouce, Hugo Antonio Pérez, Ariel Rodolfo Nitzcaner, Claudia Liliana Ávila, Bautista Juan Barbieri, Tomás David Lorenz, Mario Alejandro Lorenz, Carlos Alejandro Martínez, Susana Inés Froener, Ana María Boragni, Miguel Gustavo Jaimes o Eduardo Daniel Telleldín. Tampoco se determinó si la firma fue confeccionada por un mismo elemento escritor, ni su antigüedad.

En igual sentido, el peritaje caligráfico cuyas copias se hallan glosadas a fs. 98.239/98.242 arrojó resultado negativo respecto a la intervención de otros sujetos en la confección de la firma y número del comprador.

A fs. 23.346/23.372 obra un peritaje grafológico, ordenado por el juez instructor, donde se analizó, entre otros, el estado de ánimo de Carlos Alberto Telleldín al llenar el boleto de compraventa. Los grafólogos entendieron que tenía su atención fija en lo que realizaba, estaba tenso, pero alerta, fue efectuado con el ritmo natural del autor y la escritura conservaba su nivel de forma habitual, no develando apremios u otra situación que lo descontrolase.

Con relación a la firma de Ramón Martínez, consideraron que no correspondía, ni era habitual en el escribiente, no siendo natural o espontánea, sino artificial o dibujada. Asimismo, hallaron similitudes de personalidad expresadas a través del grafismo entre Eduardo Daniel Telleldín y el autor de aquella signatura.

Sin embargo, el peritaje caligráfico de fs. 30.253/30.258 concluyó que no correspondían a la autoría de Eduardo Daniel Telleldín los números obrantes debajo de la firma del comprador, ni se estableció su intervención en la confección de esa rúbrica.

Horacio Antonio Stiuso afirmó que el boleto de compraventa de la Trafic estaba fraguado. Sustentó su convicción en que se advertía que cuando se escribió el nombre se dudó en colocar “Teccedin” o Telleldín y que, además, el número de documento del comprador era inexistente.

Por otra parte, aseveró que el identikit de Ramón Martínez confeccionado por Boragni y Telleldín se correspondía con los rasgos de Miguel Jaimes, señalando también que se llegó a José Ramón Martínez, un español que fue socio de Telleldín y que vivía cerca del domicilio consignado; es decir, el nombre inserto en el boleto correspondía a un extranjero, al que el imputado conocía.

A su turno, Hugo Antonio Pérez, al prestar declaración indagatoria, señaló que el viernes siguiente al atentado Telleldín le solicitó que lo acompañara a entregar la documentación de la Trafic o a verificar la existencia del domicilio del adquirente, oportunidad en la que observó el boleto de compraventa de la camioneta.

**B.3.d.iv.E.3)** En el instrumento en estudio se observa que, como documento del adquirente, se consignó el nº 47.372.118. La circunstancia de que no obre en la causa un informe puntual acerca del titular de esa matrícula, obedeció, sin duda, a que para ese entonces resultaba evidente que el Registro Nacional de las Personas no había asignado esa numeración a ningún individuo; sea porque era una numeración muy alta para ser un nacional o demasiado baja para un extranjero.

Asimismo, surge del boleto que los datos del vehículo se corresponden con los de la camioneta Trafic de “Messin”, con excepción del número de motor, que difiere en un dígito. El imputado, en una de sus indagatorias, explicó que lo copió del título del automotor y atribuyó la diferencia a un error de impresión del documento o de él al efectuar la trascripción.

Se debe mencionar que el apellido del encartado, contrariamente a lo sostenido en su alegato por la querella “Memoria Activa”, figura como Telleldín y no como “Teccedin”.

En cuanto al apellido del comprador, por ser muy corriente, no es posible inferir, sin otros elementos que lo respalden, que el imputado lo hubiera insertado con la intención de aludir a una persona de su conocimiento, con idéntico nombre; conclusión a la que tampoco se puede arribar por el hecho de que esa persona, en determinado momento, se hubiera domiciliado sobre la calle que figura en el boleto. Por lo demás, el instrumento no presenta otras particularidades.

A esta altura, es menester remarcar que no se comprende la imputación formulada por el Dr. Jacoby, en el sentido de que Telleldín habría intentado acreditar la venta a nombre de un sujeto cuyo apellido resulta coincidente con el obrante en la ficha del estacionamiento “Jet Parking”, como si el imputado hubiera tenido acceso a dicha información al confeccionar el boleto de compraventa. Al no obrar ninguna constancia en autos que dé cuenta de un vínculo entre el encartado y el episodio que tuvo lugar en esa playa de estacionamiento, aparece totalmente infundado efectuar un reproche sobre esa base.

A la hora de determinar si el boleto de compraventa en cuestión documenta una operación que el imputado habría llevado a cabo el 10 de julio de 1994, el Tribunal se ve imposibilitado de arribar a una conclusión en ese sentido, por cuanto, como se dijo, la prueba colectada en el debate no resultó suficiente para esclarecer las circunstancias que rodearon la transacción realizada ese día, como tampoco para determinar, con certeza, qué camioneta estuvo estacionada frente a República 107.

Así, ante la falta de otras probanzas y al tratarse el boleto de compraventa de un documento privado sin fecha cierta, no resulta posible establecer concretamente si este instrumento responde a la realidad de lo acontecido.

En este sentido Erich Döhring señala que las convenciones contractuales pertenecen al grupo de los documentos intencionales, respecto de los cuales no puede afirmarse que reproduzcan siempre la verdad pura (cónf. ob. cit., pág. 281).

Ello, sin perjuicio de que tampoco puede afirmarse que el boleto haya sido “armado” por Telleldín; postura sólo sustentada en inferencias efectuadas por las partes y en deducciones del testigo Stiuso, cuyo testimonio invadió campos propios de las técnicas periciales.

Finalmente, no deja de llamar la atención la contradicción en que incurrió la querella unificada D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares”, al abordar este tema, evidenciando la carencia de un discurso único; mientras por un lado señalaron desconocer cuándo fue confeccionado el boleto de compraventa, por otro afirmaron que Telleldín lo fabricó el primer miércoles después del atentado.

###### B.3.d.v) Ventas sin formulario “08”.

Por otra parte, también se desvirtúa la consideración efectuada por la querella unificada D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares”, al entender que resultaba ilógico que Telleldín publicara a la venta una camioneta careciendo de la documentación necesaria –formulario “08” y cédula verde- para enajenarla, por cuanto, a su entender, ningún comprador de buena fe aceptaría un vehículo en esas condiciones.

La prueba rendida en el debate demostró que no era inusual que el imputado ofreciera rodados sin contar con la totalidad de la documentación, por lo que no puede deducirse, como pretendió la acusación, que el caso de la Trafic revistiera características especiales por ser su verdadera intención entregar el vehículo al próximo eslabón de la cadena terrorista, en lugar de ponerlo a la venta.

En este sentido, Luis Fabián Videla relató que meses antes del atentado a la A.M.I.A. adquirió un Renault Fuego a Telleldín, operación por la que entregó un vehículo en parte de pago y dinero en efectivo, aclarando que al momento de la compra Telleldín no contaba con el formulario “08” del rodado, por lo que posteriormente concurrió a reclamárselo, informándole la esposa que estaba detenido. De la fotocopia del boleto de compraventa obrante a fs. 15.179 surge que dicha transacción -Renault Fuego GTX, dominio S 594.870- se concretó el 16 de junio de 1994.

La misma particularidad se observa en el caso de Carlos Alberto Casimiro Villar, quien refirió haber entregado una seña a Telleldín por la compra de un Renault 12, haciendo efectivo el saldo contra la verificación del automotor y la entrega de la documentación. A fs. 15.155 obra una fotocopia del boleto de compraventa del Renault 12 TL, dominio B 2.335.520, suscripto en junio de 1994.

Por su parte, Ana María Boragni recordó que en otras ocasiones, en las que faltaba la documentación, los compradores sólo dejaron una seña hasta tanto se completara la operación.

En definitiva, se observa que para la época investigada era frecuente que Telleldín publicara vehículos para la venta sin tener en su poder la totalidad de la documentación, dependiendo de cada comprador aceptar o no las condiciones propuestas por el nombrado.

De ello se colige, entonces, que la publicación de la Trafic investigada en autos no revistió ninguna particularidad, ni se apartó de la práctica habitual con que el encartado llevaba a cabo sus lucrativas transacciones.

###### B.3.d.vi) Llamados telefónicos previos.

Con relación a los supuestos llamados telefónicos que, con sustento en los dichos ante la instrucción de Jacinto Cayetano Cruz, el letrado de “Memoria Activa” afirmó que se habrían efectuado previo a que Telleldín publicara la Trafic a la venta, cabe señalar que el Tribunal se ve impedido de realizar consideración alguna al respecto, por cuanto, según lo resuelto en la audiencia del 29 de diciembre de 2003 (ver acta de debate de fs. 117.717vta./117.718), aquellas manifestaciones del imputado no fueron incorporadas al debate; máxime, cuando ellas pretenden utilizarse en perjuicio del imputado.

###### B.3.d.vii) Conclusión.

Corresponde ahora realizar el análisis global de los temas tratados en este apartado. Para ello no se debe perder de vista que los acusadores intentaron demostrar que Telleldín entregó una camioneta, a sabiendas de su destino, al eslabón siguiente de la cadena terrorista, a la vez que, para ocultar su conducta, preconstituyó prueba acerca de la supuesta venta del utilitario.

El hecho de que las probanzas reunidas no hayan permitido esclarecer las circunstancias que rodearon la transacción que se llevó a cabo el 10 de julio de 1994, ni qué camioneta fue objeto de ella, determina que los acusadores partan de una base fáctica incierta.

La preconstitución de prueba por parte de Telleldín, a los fines de asegurar su impunidad, consistió, para los acusadores, en una serie de actividades que, interpretadas en su conjunto, llevaron a aquellos a sostener su participación necesaria en el atentado.

Señalaron que para ese cometido Telleldín publicó, el fin de semana del 9 y 10 de julio de 1994, un aviso de venta en un diario, inventó un boleto de compraventa para continuar con la simulación, insertando datos falsos y preparó la versión mentirosa de la venta para que sus allegados la recordasen a la hora en que fueran interrogados por los investigadores; cerraron su conclusión aseverando que no tenía sentido publicar la camioneta a la venta sin la totalidad de la documentación, puesto que ningún comprador de buena fe se la adquiriría en esas condiciones.

En primer término, el Tribunal entiende que, acreditada como está la publicación en el diario “Clarín” (fs. 311), resulta necio, forzado y antojadizo sostener, como única interpretación posible, que ella tuvo por finalidad simular una venta; mas aún cuando no obran en autos otras probanzas que refuercen esa hipótesis acusadora o desvirtúen la intención de venta alegada por el imputado. Por el contrario, el aviso no presenta particularidades ni difiere de otros publicados por Telleldín para otros vehículos (cónf. fs. 14.167/14.170, 14.173/14.174 y 14.177/14.178).

En segundo lugar, ya se expuso el estado de incertidumbre que se suscitó a partir del análisis del boleto de compraventa cuestionado. De ello se concluyó que no se pudo determinar si acreditaba la operación de la que daba cuenta, si respondía a la realidad o si fue armado.

Tal carencia de elementos probatorios obsta a que se lo catalogue como indicio y, por ende, de utilidad para acreditar lo sostenido por los acusadores.

En tercer orden, en cuanto a la “preparación” de testigos, han de desecharse, como se explicitó, aquellos que accedieron a comentarios de Telleldín o Boragni con posterioridad a que éstos supieran que la camioneta estaba siendo materia de investigación.

Con relación a quienes refirieron comentarios producidos con anterioridad a aquel momento, se observa que se trata de unas pocas personas, dos de ellas coimputadas con intereses contrapuestos, razón por lo que sus dichos habrán de valorarse restrictivamente.

Por sobre todo, los acusadores parecen soslayar un dato importante: Telleldín no podía vislumbrar, en un principio, que algunos de los interlocutores a los que le habría comentado la venta de la camioneta –Schirripa y Bottegal- fueran convocados en un futuro a declarar en la causa judicial que se iniciaría a raíz del atentado; situación en la que sólo podría encontrarse Nitzcaner, dueño de uno de los talleres con los que trabajaba Telleldín y en el que, eventualmente, podría haberse armado la Trafic.

En virtud de las consideraciones vertidas, el Tribunal entiende que las menciones efectuadas por Telleldín a terceras personas no constituyen indicios que puedan valorarse en su contra.

Por último, la oferta de un rodado sin contar con la totalidad de la documentación en su poder no constituía, como se dijo, una modalidad ajena a la forma en que Telleldín llevaba a cabo sus particulares negocios. Por lo tanto, de haber entregado el nombrado, en esas condiciones, una camioneta Renault Trafic armada con el motor de “Messin”, ello no autoriza a arribar a la conclusión pretendida por la acusación.

##### B.3.e) San José 972.

**B.3.e.i)** A lo largo del trámite de la causa, Carlos Alberto Telleldín sostuvo que, en compañía de Hugo Antonio Pérez, concurrió al domicilio que surgía del boleto de compraventa de la Trafic a fin de entregar los formularios “08” pendientes, comprobando que la numeración era inexistente.

No obstante, de las diversas indagatorias prestadas por Telleldín no surge, en forma precisa, en qué fecha concurrió a la calle San José. En su primer declaración indicó que el lunes 11 de julio de 1994, en la sede de “Automotores Alejandro”, le entregaron los formularios “08” de la Trafic de “Messin”, concurriendo, según creyó recordar, en la noche del 14 ó 15 de julio al domicilio aportado por quien se la adquiriera para entregárselos. Recordó que conversó con varios vecinos, negando todos ellos conocer a un tal Ramón Martínez, aunque un empleado de un garaje refirió que conocía a una persona del “edificio denunciado” (sic) que tenía una Trafic.

Sin embargo, en su segunda indagatoria no pudo precisar si llevó los formularios al comprador de la Trafic antes del atentado, pero aseguró que lo hizo acompañado por Hugo Pérez; ocasión en la que verificó que el domicilio consignado no existía, aclarando que acostumbraba a llevar la documentación a los compradores a fin de evitar problemas.

A fs. 7022/7037 Telleldín explicó que en “Automotores Alejandro” le entregaron el formulario “08” el 11 de julio, una vez que abonó la suma que adeudaba y que, al momento de la venta, Ramón Martínez quedó en retornar a los quince días, cuando regresara “el Viejo”; añadió que, transcurrido un lapso que no pudo precisar, concurrió hasta el domicilio que aquél le suministró a fin de entregar el trámite “08”, dado que le interesaba que el comprador hiciera la transferencia para terminar la operación.

Aclaró que no frecuentaba ni tenía amigos en la zona de San José al 800; sólo mencionó a un tal Fabio, domiciliado sobre esa calle, aunque no recordó la numeración, quien en el año 1990 le vendía televisores.

En la audiencia de debate, el encartado no pudo precisar en qué fecha acudió a la calle San José para llevar los formularios “08” de la camioneta, no recordando si fue antes o después del 14 de julio, aunque luego refirió que concurrió a posteriori del incidente acaecido en esa fecha. Señaló que una noche le pidió a Hugo Pérez que lo acompañe, oportunidad en la que el sereno de un garaje de la calle San José le manifestó que había una Trafic, pero que desconocía a un tal Martínez.

Asimismo, admitió conocer a tres individuos apellidados Martínez, uno de los cuales se llamaba José Juan Ramón Martínez Rodríguez, pero le decían José.

Por su parte, Hugo Antonio Pérez manifestó que el viernes siguiente al atentado Telleldín le solicitó que lo acompañara a entregar una documentación de la Trafic o a verificar la existencia del domicilio del adquirente.

Indicó que a las 22 llegaron a la dirección consignada en el boleto de compraventa, que correspondía a un baldío, preguntando al encargado de un garaje ubicado en la vereda de enfrente si conocía a la persona que buscaban, sugiriéndoleque como en las semanas anteriores había visto ingresar al terreno aludido una Trafic blanca, averiguase por esa persona en el edificio contiguo al baldío. Explicó que, tras ello, inquirieron en el edificio sin resultados positivos.

**B.3.e.ii)** De la copia del boleto de compraventa de la camioneta, obrante a fs. 308, surge como domicilio del comprador el de San José 972 de esta ciudad.

Al respecto, el agente de la S.I.D.E. Néstor Ricardo Hernández relató que mandó un equipo a investigar la dirección que surgía del boleto de venta de la Trafic, con resultado negativo, debido a que se trataba de una playa de estacionamiento contigua a un edificio, en el que nadie conocía a Ramón Martínez.

A su vez, a fs. 2238/2243 obra un informe del 8 de agosto de 1994, elaborado por el Departamento Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina, en el que se consigna que se practicaron averiguaciones en torno al domicilio que figuraba en aquel instrumento.

A resultas de ello, se llegó al “Garaje San José”, sito en San José 947, constatándose, además, que Hugo Loaiza era el único portero o encargado masculino que existía sobre las dos veredas de San José al 900, quien negó haber sido interrogado acerca de un tal Ramón Martínez o de una Trafic; respuesta similar a la que obtuvieron al entrevistar a otros vecinos del lugar.

En el debate prestaron declaración Benito Arnaldo Barletta ySalvador Sixto Vecchio, propietarios de dicho garaje y los empleados Bonifacio Gigena, Hugo Daniel Borsalino y José Ángel Chávez.

Vecchio dijo que desconocía si en julio de 1994 alguien concurrió a preguntar por una persona o vehículo, a la vez que aclaró que no atendía personalmente el garaje; Barletta negó haber recibido a unas personas averiguando por un tal Ramón Martínez o por una Renault Trafic; Chávez señaló que trabajaba de 6 a 14 y Borsalino que lo hacía en el turno de 14 a 22. Tampoco estos últimos recordaron que les hubieran planteado tales interrogantes.

Bonifacio Gigena indicó que se desempeñaba como encargado nocturno, de 22 a 6, con excepción de los lunes, que tenía franco. Relató que en una ocasión, a las 21.30 aproximadamente, dos personas, a una de las cuales describió como bajo y regordete, le preguntaron si había lugar para llevar una Trafic la noche siguiente.

Agregó que al otro día, al retornar a su trabajo, advirtió que estaba estacionada una Trafic blanca, suponiendo que se trataba de aquella sobre la que fue consultado. Al retirarse, añadió, seguía allí, desconociendo cuándo la sacaron, no volviéndola a ver. Aclaró que al día siguiente acaeció el atentado y a los cuatro o cinco días se presentó un oficial de policía.

En otro orden, Miriam Raquel Salinas expresó que, según los comentarios de Ana Boragni y Hugo Pérez, Telleldín presentía algo porque, en compañía de éste, fue a verificar el domicilio que surgía del boleto. Agregó que la primera le dijo que ello sucedió previo al atentado a la A.M.I.A., descubriendo así Telleldín que la dirección no correspondía.

La testigo estimó que el boleto era falso en virtud del nombre que allí figuraba, habiendo concurrido Telleldín con Pérez a buscar una dirección que sabía inexistente. Explicó que con Boragni se reían porque había puesto el nombre de Martínez, un conocido del Barrio River, que le compraba televisores. Aclaró, no obstante, que en ningún momento Boragni le comentó que lo relativo a la venta fuera falso.

Por su parte, José Ramón Juan Martínez Rodríguez señaló que conocía a Carlos Alberto Telleldín en virtud de negocios relacionados con la compraventa de televisores. Aseguró que lo llamaban por su primer nombre y que vivió en la calle San José 1086, piso 1º, departamento “B”, hasta fines de 1993, siendo que en ocasiones Telleldín insertaba ese domicilio en las facturas y, en otras, el de sus padres, en Valentín Gómez 3779. Asimismo, precisó que su documento era el nº 93.460.646, habiéndolo obtenido en 1995.

En cuanto a las circunstancias aquí analizadas, Ana María Boragni refirió que Telleldín le comentó que el comprador de la Trafic no llamaba ni se presentaba a retirar los formularios “08”, por lo que una noche, a eso de las 19 ó 20, en compañía de Hugo Pérez, fue a la dirección que surgía del boleto de compraventa. Añadió que a su regreso le contó que no halló la dirección ni a la persona, pese a preguntar a varios encargados de edificio, quedándose preocupado por tener documentación de un vehículo que ya no tenía en su poder. No pudo precisar si Telleldín obtuvo los “08” antes o después del incidente con la Brigada de Vicente López, pero estimó que habría sido a los dos o tres días de la venta de la Trafic.

Por último, Horacio Antonio Stiuso indicó que el 22 de julio Telleldín preparó su coartada, a cuyos efectos fue con Hugo Pérez a la calle San José. Relató una serie de circunstancias vinculadas a este episodio que, según dijo, le transmitió Hugo Antonio Pérez, quien también habría referido que Telleldín lo hizo tocar timbre en la dirección que figuraba en el boleto, para hacer ver que deseaba entregar la documentación; circunstancia a toda luces inexacta por cuanto se constató que el domicilio no existía.

**B.3.e.iii)** De lo expuesto surge que si bien Telleldín y Pérez aseguraron haber concurrido a la calle San José, sólo Boragni confirmó esa circunstancia, toda vez que los dichos de Salinas consistieron en conjeturas personales o se limitaron a reproducir supuestos comentarios de aquellos.

En cuanto a las manifestaciones de Stiuso, en parte se tratan de deducciones efectuadas por el testigo y en parte versan sobre comentarios recogidos a partir de charlas informales con quien resultó imputado en la causa, quien al prestar declaración indagatoria, si bien admitió haber concurrido a la calle San José, no se pronunció en los mismos términos de los que dio cuenta el agente de inteligencia.

Este cuadro contrasta con el expuesto por los dueños y empleados del garaje de San José 947, quienes no confirmaron los sucesos relatados por el imputado. Sólo Gigena recordó un episodio concerniente a una camioneta Trafic, pero de características totalmente disímiles al narrado por Telleldín. Tampoco se hallaron otros vecinos del lugar que recordaran la supuesta visita de Telleldín y Pérez.

En definitiva, si bien la prueba colectada sobre el punto resulta confusa, la eventual concurrencia de Telleldín al lugar tampoco permite colegir que su visita haya tenido un propósito particular vinculado con el acaecimiento del atentado, por lo que debe desecharse como indicio cargoso**.**

##### B.3.f) Acuerdo previo.

Los acusadores, con sustento en los dichos de los agentes de la S.I.D.E. Horacio Antonio Stiuso y Néstor Ricardo Hernández y en las conversaciones resultantes de la escucha del abonado 768-0902, consideraron que Carlos Alberto Telleldín y Ana María Boragni preacordaron una versión para el caso de que la investigación diera con ellos.

Al respecto, se debe poner de resalto que más allá de la irregularidad procesal en que incurrió Hernández al interrogar al imputado, el testigo se limitó a transmitir una impresión personal, relativa a las coincidencias que observó entre los relatos de Boragni y Telleldín acerca de la venta de la Trafic.

Por su parte, Stiuso indicó que del análisis del producido de la intervención telefónica surgía que Telleldín verificaba con uno de los policías y con Boragni su versión, preguntándole a ésta si había narrado el episodio de los coreanos. Concluyó que ello obedecía a que se trataba de una historia armada y estaba haciendo un chequeo final antes de entregarse.

Así, se observa que los dichos de Stiuso versan sobre las conclusiones a las que arribó en virtud del estudio de las escuchas telefónicas del abonado 768-0902, que a continuación se analizarán; no se debe perder de vista que se desconoce el destino de los casetes que las contenían.

Previamente, cabe señalar que se advierte un error en la fecha de la transcripción glosada a fs. 5 del legajo de transcripciones de la S.I.D.E. de la línea referida, que corre por cuerda, toda vez que el 23 de julio de 1994, aún no estaba intervenida. Además, como surge del contexto de las transcripciones atribuidas a ese día, se alude a la presencia de personal de la S.I.D.E. en el domicilio del encausado, lo que sucedió recién a partir del día 26 de ese mes.

En punto a lo que aquí se investiga, los transcriptores dieron cuenta del siguiente diálogo entre Carlos Alberto Telleldín y Ana María Boragni:

* - “Telleldín: les dijiste que el vecino de la construcción de enfrente nos vio cuando entregábamos la camioneta.
* - Boragni: si, mirá Carlos esta gente la tiene reclara las cosas, saben que no tenemos nada que ver...”.

Ahora bien, no advierte el Tribunal que del diálogo pueda inferirse unívocamente que la pregunta del encausado a Boragni estuviera dirigida a asegurarse el resultado de algo ya pactado, esto es, haber dicho lo ya concertado.

Otro tanto sucede con la transcripción del 27 de julio de 1994 entre Telleldín y Mario Bareiro, obrante a fs. 16 de dicho legajo, que reza:

* - “Telleldín (desde el aeroparque metropolitano): ...después preguntale a Ana si declaró algo de los coreanos
* - Bareiro: bueno, eso no lo sé, pero quedate tranquilo, porque lo otro tuyo ya se sabe, pero eso no les interesa, me entendés?
* - Telleldín: Bueno, está bien, hasta luego”.

Sólo una imaginativa lectura podría inferir de esas conversaciones que Telleldín estaba verificando los términos acordados previamente con su pareja acerca de lo que declararían. Sus preguntas no generan esa sospecha, sino que, por el contrario, parecen limitarse a tratar de recordar a sus interlocutores circunstancias que consideraba de interés para la investigación.

Así, el Tribunal considera que el acuerdo invocado por los acusadores no surge de la prueba producida en el debate, sino que se desprende de una interpretación forzada que esgrimieron, sin producir ninguna prueba que la respalde; simplemente lo dedujeron a partir de los escuetos diálogos transcriptos, que en modo alguno traslucen un chequeo de versiones entre Telleldín y Boragni.

Ese hipotético chequeo no constituye un indicio, sino tan sólo una inferencia a partir de la cual se intentó crear un hecho base, para darle un sentido determinado a conversaciones telefónicas que ni siquiera conducían a la conclusión pretendida. Así, las escuchas telefónicas serían el soporte del acuerdo previo, constituyendo éste el indicio demostrativo de la participación de Telleldín en el atentado.

Sin embargo, ese argumento se desmorona al advertirse que la construcción de los acusadores no parte de un suceso probado, sino de una conjetura -como es el caso del acuerdo previo-, debiéndose recordar que para que un hecho revista el carácter de indicio, como primer medida debe encontrarse acreditado.

En virtud de lo expuesto, se desecha la existencia de un acuerdo previo entre Telleldín y Boragni como indicio de culpabilidad del encartado.

##### B.3.g) Mentiras y silencio.

Los acusadores, a la hora de fundar sus pretensiones punitivas, consideraron que las mentiras de Telleldín a lo largo del proceso, así como también lo que entendieron eran respuestas evasivas respecto a determinados acontecimientos que rodearon el armado y traspaso de la camioneta Renault Trafic, eran indicios de cargo. Así, formularon un doble planteo, basado en la presunta mendacidad y silencio del imputado.

Al respecto, el Tribunal advierte que se empleó un razonamiento circular o envolvente, al valerse de los dichos de Carlos Alberto Telleldín para tomar en favor de la postura que sustentaban tanto las circunstancias que fueron acreditadas como las que no, interpretando las primeras como coartadas o pruebas preconstituidas y las segundas como mentiras. Frente a ello, colocaron a la defensa en una posición que torna imposible rebatir las argumentaciones formuladas en contra de su asistido.

Sentado ello, se debe recordar que, conforme lo expuesto precedentemente, no se terminó de esclarecer la forma en que se llevó a cabo el armado de la Trafic, ni la operación por la cual Telleldín se desprendió de ella, sin que obre certeza, siquiera, respecto de cuál fue la camioneta objeto de la transacción ocurrida el 10 de julio de 1994.

A resultas de ello, no pudieron ser acreditadas ni desvirtuadas las versiones brindadas por Telleldín concernientes a los temas antes apuntados, por lo que tampoco pueden valorarse en su contra. A quienes las invocaron correspondía el deber procesal de aportar las pruebas –onus probandi- para desvirtuarlas, dado que es obligación del acusador acreditar los extremos en que se funda, sin que el imputado esté constreñido a colaborar con ellos, coadyuvando en su propia condena.

La actitud asumida por los acusadores contraría la prohibición de exigir prueba de descargo al imputado para acreditar su inocencia o alivianar su responsabilidad. En su caso, la prueba no es una carga, sino un derecho (cónf. Clariá Olmedo, Jorge A., “Derecho Procesal Penal”, tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, pág. 240 y sigs.).

Sin perjuicio de lo expuesto, no se puede soslayar que Telleldín incurrió en contradicciones e incluso modificó su versión de lo acontecido el 10 de julio de 1994 en su domicilio. Esta última postura fue la adoptada en su declaración indagatoria del 5 de julio de 1996, analizada en otro acápite de esta sentencia y fulminada de nulidad.

En cuanto a las restantes contradicciones, se debe tener en cuenta que la mentira del encausado sólo puede constituir un indicio de su culpabilidad si se suma a otros elementos, es decir, debe estar acompañada de sólida prueba de cargo.

Ante la carencia de otras evidencias demostrativas de la participación de Telleldín en el hecho, no resultan aplicables a este caso los antecedentes de este Tribunal que computaron como indicio cargoso, por su mendacidad, los dichos exculpatorios del imputado que no se correspondían con lo realmente acontecido en el proceso (in re “Tatanchelo, Magdalena y otros” -reg. nº 11/98- y “Barrera, Víctor y otros” -reg. nº 10/99-, ambos con cita del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se registra en Fallos: 210:414).

En efecto, en tales pronunciamientos el Tribunal consideró acreditada de manera efectiva la materialidad del hecho, el corpus criminis, en tanto que en la especie, como ya se adelantó, los acusadores no pudieron acreditar qué sucedió el 10 de julio en el domicilio de Carlos Alberto Telleldín, intentando convertir en indicios de cargo todo lo hecho por el nombrado entre el 4 de julio de 1994 y el día de su detención; demostrativo ello de un cuadro probatorio insuficiente para avalar sus pretensiones.

Por otra parte, tampoco puede interpretarse ni ser usado en contra del procesado su silencio acerca de determinadas circunstancias que, según los acusadores, omitió relatar, por cuanto ello importaría violar, de manera flagrante, la previsión contenida en el art. 298 del C.P.P.N., que cristaliza el precepto constitucional que impide obligar al imputado a declarar en su contra.

En ese sentido, Asencio Mellado sostiene que del silencio es imposible extraer conclusiones, sean favorables o adversas para el imputado y que el acusado tiene derecho a defenderse de la imputación penal “tanto moviéndose en forma activa, esto es, contestando a la acusación negando los hechos o alegando otros nuevos, como pasivamente o, lo que es lo mismo, manteniéndose en silencio, sin que en ningún caso de su conducta no colaboracionista pueda extraerse conclusión alguna de culpabilidad” (cónf. ob. cit., págs. 45 y 124).

A su vez, Cafferata Nores enseña que “para asegurar la vigencia de garantías constitucionales, hay disposiciones que impiden dar un particular sentido indiciario a ciertos hechos, como ocurre con la prohibición de fundar en el *silencio* del imputado una presunción de culpabilidad (arg. arts. 18, C.N., y 298, C.P.P.)” (cónf. op. cit, pág. 194).

Por último, corresponde hacer una mención especial a la imputación formulada por la fiscalía, en cuanto a que Telleldín negó conocer a gente de la Embajada de Irán, pese al papel secuestrado el 28 de julio de 1994, que reza: “Embajada Islámica de Irán. Av. Figueroa Alcorta 3229 802-1470 805-4409”.

Se debe señalar, en primer lugar, que a lo largo de la causa se sostuvo que ese papel provino del allanamiento al domicilio de República 107, que este Tribunal considera nulo. En segundo término, tal como se desarrolló en otro tramo de este pronunciamiento, su secuestro no se desprende del acta de allanamiento ni de las declaraciones prestadas por los testigos, el prosecretario de la Fiscalía Federal nº 9 -presente en la diligencia- o los policías que intervinieron en ella.

Finalmente, los peritajes caligráficos glosados a fs. 11.197/11.200 y 30.253/30.258 descartaron la intervención de Carlos Alberto Telleldín en el trazado de las grafías allí insertas, como así también la de José Ramón Juan Martínez Rodríguez, Claudio Guillermo Miguel Cotoras, Marcelo Fabián Jouce, Hugo Antonio Pérez, Ariel Nitzcaner, Ana María Boragni, Miguel Gustavo Jaimes y Eduardo Daniel Telleldín, entre otros.

En virtud de lo expuesto, tampoco se puede afirmar, con base en el secuestro del mentado papel, que Telleldín haya mentido en cuanto a su conocimiento de miembros de la legación diplomática iraní, no obrando en autos otras probanzas demostrativas del vínculo que se pretende endilgarle.

##### B.3.h) Estado de ánimo.

###### B.3.h.i) Actitud previa de Telleldín.

Los acusadores hicieron hincapié en el estado de ánimo que presentó Carlos Alberto Telleldín con posterioridad a la supuesta entrega de la camioneta Trafic, como así también luego de la comisión del atentado, tomándolo como un indicio más de su culpabilidad.

Previo a cualquier otra consideración, bueno es resaltar que los indicios relativos a actitudes sospechosas, anteriores o posteriores al hecho, entran en la categoría de los que Jauchen denomina remotos, por lo que deben ponderarse con particular prudencia, debido a su equivocidad (cónf. ob. cit., pág. 603).

Con relación al tema en estudio, Telleldín manifestó en sus indagatorias que a raíz del incidente con la Brigada de Vicente López estuvo, por esos días, nervioso e intentó mudarse, toda vez que el motor del barco que entregó no funcionaba.

Por su parte, Ana María Boragni refirió que desde que Telleldín dejó de alquilar la quinta de Tortuguitas y volvió a la casa, no estaba bien; que incluso le sugirió que consultara a un médico para que le recetara tranquilizantes, por cuanto era usual que estuviera nervioso.

Mencionó que su compañero notaba que lo vigilaban desde automóviles, decidiendo, para tranquilidad de la familia y un nuevo comienzo de la pareja, que se mudarían.

A su vez, Sandra Marisa Petrucci manifestó que luego del episodio del 4 de abril de 1994 Telleldín estuvo muy mal, deprimido y angustiado.

Los testimonios precedentes, contestes a la hora de relatar el nerviosismo observado en Telleldín, acreditan que, efectivamente, su estado de ánimo en los meses previos al atentado a la sede de la A.M.I.A. estaba afectado.

Sin embargo, dicho estado de ánimo en modo alguno puede constituir un indicio de culpabilidad, en tanto se demostró, contrariamente a lo sostenido por los acusadores, que el humor de Telleldín se encontraba afectado bastante antes de la preparación y entrega de la camioneta que le achacan.

En efecto, la adquisición de la Trafic con el motor de “Messin” por parte del encartado data de la primer semana de julio de 1994 y, de acuerdo a lo declarado por Petrucci, el humor del acusado varió, negativamente, a partir del episodio del 4 de abril de ese año, en el que fue víctima de una persecución policial; vale decir, tres meses antes.

Así, ese comportamiento del incausado encuentra debida respuesta en la prueba colectada, por lo que una deducción diversa resulta antojadiza, sin perjuicio de destacarse que carecería de la exigencia de univocidad.

###### B.3.h.ii) Noticias del atentado - Comentarios.

Al igual que en el caso anterior, los acusadores remarcaron la actitud que habría adoptado Carlos Alberto Telleldín al enterarse del atentado por los medios de comunicación.

Este tema se encuentra íntimamente emparentado con el relativo al conocimiento que habría tenido acerca del destino de la camioneta, cuestión que será tratada en otro acápite, limitándose el presente al estudio del tema del epígrafe.

En lo que aquí concierne, en sus declaraciones indagatorias, Carlos Alberto Telleldín creyó recordar que supo que se empleó una camioneta Trafic en el atentado a los cuatro o cinco días de acaecido, enterándose con certeza que se trataba de la suya cuando el 27 de julio, desde Posadas, habló por teléfono con personal de la S.I.D.E.

Asimismo, indicó que aproximadamente una semana después de la explosión, una vez que se determinó que se había utilizado una Trafic, Barreda le preguntó si no sería la suya, respondiéndole que no podía tener tanta mala suerte, en alusión a que ello se sumaba al problema que tuvo con la Brigada de Vicente López y a un robo que sufrió.

También señaló que Hugo Pérez lo oyó preguntarse frente al televisor si no sería su Trafic, lo que obedeció a que en esos meses tuvo tres utilitarios de ese modelo.

Al respecto, Pérez manifestó que aproximadamente dos o tres días después del atentado, tal vez el miércoles, en horas de la noche, tras las noticias emitidas por televisión relativas al hecho, ante la posibilidad de que el cochebomba hubiera sido una Trafic, Boragni y Telleldín comentaron que no les había gustado el comprador de la camioneta. Recordó que a partir del día siguiente ambos comenzaron a denotar un estado de nerviosismo, a la vez que hacían acotaciones tales como “mirá si la Trafic que vendimos es la camioneta del atentado” (sic).

Sobre el particular, Ana María Boragni señaló que cuando por televisión comenzaron a decir que el atentado se había cometido con una camioneta, Telleldín, un poco en broma, acotó que lo único que faltaba era que fuera su camioneta e incluso le hizo un chiste a Hugo Pérez, diciéndole “¿vos sabés que es mi camioneta?”.

Añadió la nombrada que Telleldín compró una edición especial de la revista “Noticias”, que informaba que en la explosión se había empleado una camioneta Trafic; que “estaba medio mal”, aunque en un principio no le dio mucha trascendencia.

Negó que su marido hubiera dicho, al hacerse público el atentado, “hijos de puta, me cagaron la vida” o que ella relatara algo similar a Miriam Salinas.

Por su parte, Salinas refirió que el día del atentado, al mediodía, vio a Boragni en el taller de Nitzcaner. En el lugar, puntualizó, también se encontraban su marido, Nitzcaner, el socio y un muchacho gordito con la novia. Acotó que Boragni comentó, riéndose, “este Enano se pasó, ya se pasó de mentiroso”, ante lo cual Nitzcaner le hizo saber a su marido que Telleldín decía que había vendido la camioneta que explotó en la A.M.I.A.

Aclaró que si bien a Boragni le causaba gracia, después le transmitió su preocupación porque, según decía, Telleldín estaba con un “ataque de histeria”, encerrado en la habitación frente al televisor, gritando “me cagaron la vida estos hijos de puta”. Agregó que se trataba de la camioneta que estuvo en ese taller y que vendiera el fin de semana anterior. En ese momento, acotó, aún no se mencionaba en los medios periodísticos que se trataba de una camioneta.

Manifestó Salinas que al día siguiente pasó nuevamente con su marido por el taller de Nitzcaner, quien refirió que, según Boragni, Telleldín había huido. Al otro día, señaló, un muchacho del kiosco de enfrente les informó que “reventaron a Nitzcaner”, secuestraron todo y lo detuvieron.

Al respecto, Néstor Ricardo Hernández contó que en su domicilio, luego del hallazgo del motor, Boragni comentó que se había imaginado que la camioneta que vendieron fue la utilizada en la explosión de la A.M.I.A.; que tenía ese presentimiento después de las noticias televisivas y por eso, aparentemente, Telleldín había huido.

En tal sentido, según lo declarado por Roberto Jorge Saller, Boragni mencionó que a raíz del ataque, la difusión en los periódicos y otros medios de comunicación, le dijo al marido, en alusión a la camioneta, “a ver si es la que vendiste vos”, a lo que le respondió que lo desconocía, pero estaba muy preocupado.

De los testimonios reseñados surge que, una vez que por los medios de comunicación se dio a conocer que el atentado se había cometido con una camioneta Trafic como cochebomba, Telleldín se preocupó y comenzó a sospechar que podría tratarse de la suya.

Sin embargo, esta circunstancia, más que un indicio de culpabilidad, constituye una confirmación de que era ajeno al hecho, por cuanto su sorpresa resulta incompatible con el conocimiento previo que se le achaca.

La participación necesaria en el ilícito que se le enrostra se configura, en el caso, con un aporte previo, doloso, con conocimiento y voluntad de colaborar en la comisión del suceso.

Según la querella unificada D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares”, con cita en los dichos de Stiuso, desde el miércoles posterior al atentado Telleldín suponía que la camioneta utilizada era la suya; en tales condiciones, partiendo de la premisa de los requirentes, la relación temporal conduce a la conclusión contraria a la que pretenden, toda vez que, en definitiva, afirman que no conocía el destino del vehículo al desprenderse de éste.

Resulta claro que el análisis de la responsabilidad penal debe retrotraerse al momento del supuesto aporte. A tales efectos, es irrelevante que luego de producido el hecho el acusado advierta que un elemento entregado por él se hubiese empleado para su comisión.

En el caso, Carlos Alberto Telleldín refirió que se enteró que el atentado se perpetró con una Trafic a los cuatro o cinco días de acaecido; dato que se compadece con lo declarado por Pérez, en el sentido de que al cuarto día el matrimonio Telleldín sabía que posiblemente el cochebomba fuera una Trafic, advirtiendo un estado de nerviosismo en ellos.

Además, lo expuesto acerca de las noticias periodísticas concuerda con lo publicado en el diario “Clarín” del 22 de julio, que da cuenta del hallazgo de restos de una camioneta de ese modelo.

Párrafo aparte merecen los dichos de Miriam Raquel Salinas, que, como se especificó, presentan aristas particulares. Sin perjuicio de ello, se debe resaltar que la nombrada, en su exposición, por lo menos erró al referir las fechas en que habrían tenido lugar los acontecimientos que narrara. En efecto, sostuvo que estuvo con Boragni el día del atentado, pero ubicó el allanamiento al taller de Nitzcaner dos días después, es decir, el 20 de julio de 1994, cuando en realidad se produjo el 28 de ese mes y año (cónf. acta de fs. 409vta./410).

A ello se aduna que Boragni negó esos comentarios, en tanto Nitzcaner en ningún momento aludió a una reunión en su taller el día del atentado, ocasión en que Boragni, en su presencia, la de Salinas y los demás nombrados por ésta, hubiera mencionado la actitud de Telleldín. Así, las apreciaciones de Salinas resultan, cuanto menos, dudosas.

En definitiva, la actitud posterior de Telleldín, frente a la posibilidad de que el cochebomba utilizado fuera su camioneta, no constituye un indicio de cargo, pues de ella no puede inferirse, razonablemente, el conocimiento del destino de la Trafic, que debió tener al momento de la entrega de la camioneta. Por el contrario, la aludida sorpresa resulta incompatible con el saber previo requerido al partícipe.

###### B.3.h.iii) Otros comentarios.

Por último, restan considerar otros comentarios relacionados con la Trafic supuestamente empleada en el atentado, que Telleldín o Boragni habrían efectuado a personas de su conocimiento.

En tal sentido, Ariel Rodolfo Nitzcaner afirmó, al prestar declaración indagatoria, que luego de ocurrido el atentado, Telleldín y Boragni risueñamente comentaron la posibilidad de que la camioneta utilizada fuese la que vendieran; que cuando Boragni recuperó su libertad le comentó, telefónicamente, que el vehículo empleado en el hecho efectivamente fue el arreglado en su taller.

Sin embargo, Ana María Boragni no recordó haber comentado a Nitzcaner, antes de la detención de Telleldín, que la camioneta que explotó sería la vendida por éste. Ello sin perjuicio de que al leérsele la transcripción de la escucha telefónica del 27 de julio de 1994, según la cual le habría dicho a Nitzcaner que la Trafic fue a lo de “dije”, explicó que, si bien no recordaba la conversación, de haber existido suponía que se habría referido a que fue a lo de Guillermo Cotoras.

A su turno, Marcelo Fabián Jouce declaró que después del atentado, Nitzcaner habló con la mujer de Telleldín, quien hizo una acotación como “mirá si era la camioneta, la nuestra” o “mirá si era la camioneta, justo la que estuvo en el taller”.

Por otra parte, Zulema Beatriz Filomena Leoni de Vicente, vecina de Telleldín en la calle República, declaró que la señora Ana María le dijo que el marido no estaba porque había hecho una estafa de $ 500.000. Adunó que los hijos de Ana concurrían al Colegio nº 27 y, según le parecía, uno de ellos hizo una manifestación a su maestra vinculada con la Trafic del atentado, aunque desconocía en qué momento tuvo lugar el comentario.

Al respecto, supuso Boragni que después de la detención de Telleldín, sus hijos algo comentaron en el colegio sobre la venta de la Trafic, pero no antes de ese momento.

Asimismo, la nombrada indicó que llamó a la inmobiliaria “Richter”, debido a que no tenía dinero para afrontar la renta, comentando que su marido estaba detenido porque había vendido la camioneta que explotó en la A.M.I.A.. No recordó si lo hizo el día del atentado.

En este sentido, Olga Richter expresó que el día de la detención de Telleldín llamó a Boragni, quien comentó que al marido lo habían detenido por el caso A.M.I.A., porque lo vinculaban con la venta de una camioneta Trafic que intervino en el atentado, pero no tenía nada que ver. Luego recordó que su empleado la fue a buscar a su casa alrededor a las 10, informándole que había llamado Boragni, por cuanto el marido había tenido un problema con el caso A.M.I.A.. Si bien no recordó si cuando habló con la nombrada ésta también le indicó que tenía muchos problemas en virtud de que debía pagar USD 4000 a un abogado penalista, no lo descartó.

Ángel Leonardo Rusman, empleado de la inmobiliaria “Richter”, indicó que en una ocasión atendió un llamado telefónico de Boragni para Richter; la primera comentó que a causa de la detención de Telleldín se tenía que ir del barrio.

En otro orden, Nélida Virginia Morri, novia de Bareiro, señaló que fue al domicilio de Telleldín luego que éste escapó por miedo a que lo relacionaran con el atentado; añadió que Boragni abrazaba a los hijos, lloraba y decía que eso le había arruinado la vida.

Por su parte, Aldo Alfredo Álvarez, oficial de inteligencia del D.P.O.C., refirió que el día antes de la detención de Telleldín concurrió al domicilio de éste, siendo atendido por Boragni, quien hizo un comentario sobre personal del Mossad, como que habían estado vigilando la casa; incluso, añadió, se confundió al pensar que ellos eran de ese organismo.

Indicó que Boragni estaba un poco nerviosa por la situación, pero cuando se le explicó el motivo de su presencia, no opuso reparos para concurrir al Departamento Protección del Orden Constitucional.

A su vez, Néstor Ricardo Hernández, de la S.I.D.E., manifestó que el martes 26 de julio de 1994 fue al domicilio de Telleldín, donde los policías Barreda y Bareiro le presentaron a la señora del imputado, a quien en un principio se vio nerviosa y asustada.

Por su parte, Roberto Jorge Saller, de la misma repartición, relató que el 26 de julio de 1994 concurrió a un domicilio en República y Alvear, Villa Ballester, junto con sus colegas Hernández, Ferro y Delizia. Allí, expresó, Boragni se mostró sorprendida y preguntó qué había pasado, aunque ya sabía por qué tema estaban ahí; cuando habló lo hizo delante de sus dos hijos de corta edad.

A su turno, Luis Domingo Delizia, quien también prestaba funciones en esa dependencia, señaló que el 26 de julio, cuando ingresaron al domicilio de Telleldín, notó a Boragni visiblemente nerviosa; le dio la impresión de que sabía a qué obedecía la visita. Añadió que, según creyó recordar, en el lugar escuchó un comentario de la nombrada en el sentido de que su marido vendió la camioneta implicada en el atentado.

Su colega Daniel Alberto Fernández recordó que ese día, en la vivienda de Telleldín fueron recibidos por Ana María Boragni, a quien Barreda y Bareiro le comunicaron el motivo de la concurrencia. Apuntó que la vio asombrada, sintiéndose mal por la venta de la camioneta; según creyó, enseguida entendió de qué tema estaban hablando.

Hernández, Saller y Fernández coincidieron en que en esa ocasión, en el lugar no vieron personal de servicios colaterales, agregando, los dos primeros, que tampoco escucharon versiones en ese sentido.

Los comentarios aludidos no revisten objetivamente el carácter de indicios, contrariamente a lo pretendido por los acusadores.

Al respecto, cabe resaltar que esas alusiones sólo reflejan las vivencias de la pareja Telleldín-Boragni con posterioridad a que el imputado conociera –o por lo menos sospechara- que la camioneta que había tenido en su poder se encontraba involucrada en el atentado.

Resultan de plena aplicación en la especie las consideraciones más arriba vertidas respecto de los indicios anfibológicos, por cuanto las glosas de Telleldín y su pareja no llevan, necesariamente, a concluir que el primero estaba al tanto del destino que habría de dársele a la camioneta, sino que admiten otras interpretaciones.

Los comentarios a personas de su entorno o a los investigadores de la situación que los preocupaba no pueden considerarse demostrativos de la participación del imputado en el hecho.

#### B.4) Mudanza.

**B.4.a.i)** Los fiscales resaltaron la circunstancia de que, contemporáneamente con el atentado, Carlos Telleldín trató de mudarse, pese a que aún faltaba un año para que venciera el contrato de locación de la vivienda de la calle República 107.

No se explicaron por qué el domicilio al que había decidido mudarse –en Ramos Mejía- se encontraba en el mismo radio jurisdiccional de la brigada de la cual el imputado decía que venía escapando.

Asimismo, razonaron que si en 1994 el encartado percibía $ 20.000 mensuales, no tenía necesidad de mudarse.

**B.4.a.ii)** A su turno, los letrados de la querella unificada D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares” explicaron que no les resultaron satisfactorias las razones brindadas por Telleldín –temor a las brigadas- para justificar su intento de mudanza a Ramos Mejía el 18 ó 19 de julio.

En tal sentido, entendieron que intentó mudarse sin rescindir formalmente el contrato de locación de la casa de República 107. Destacaron que la actitud de los policías bonaerenses no era novedosa, por lo que no justificaba la urgencia con que eligieron una casa, la reservaron y consiguieron los garantes. Adunaron que toda vez que las brigadas no poseían límites jurisdiccionales para obrar ilegalmente, no advertían el sentido de quedarse en el territorio de la provincia de Buenos Aires para evitarlas.

**B.4.a.iii)** A su vez, el letrado de “Memoria Activa” sostuvo que, ocurrido el atentado y a efectos de no ser aprehendido, Telleldín decidió mudar su domicilio, en un clima de gran nerviosismo ante la evidencia de que la camioneta que suministró fue la que explotó.

**B.4.a.iv)** Por su parte, la defensa de Carlos Alberto Telleldín expresó que entre 1987 y 1994 el nombrado cambió de domicilio en diez oportunidades, siendo que muchos de ellos eran alquilados y en ninguno finalizó el contrato.

En ese contexto, sostuvo que la mudanza que pretendió realizar para la época del atentado no fue sorpresiva ni obedeció a ese suceso.

Así, citó los dichos de Olga Richter, quien mencionó retrasos en el pago del alquiler y que, además, había un interesado en la compra del inmueble, por lo que insistió en que abonaran y se fueran. Apuntó la defensa que, por ello, antes del atentado, Boragni se comprometió a dejar la casa el 1º de agosto, fecha que fijó para iniciar el alquiler de otra con la inmobiliaria “Lauría”.

Resaltó que Richter aclaró que después del 25 de julio Boragni le comentó que el marido había vendido la camioneta del atentado –no antes de esa fecha- y no podía afrontar el alquiler porque debía pagar al abogado.

**B.4.b)** Las constancias colectadas en el debate acreditaron que en julio de 1994 Carlos Alberto Telleldín decidió mudarse de su domicilio de República 107 de Villa Ballester, circunstancia que espontáneamente reconoció.

En este sentido, a lo largo de sus declaraciones indagatorias, el imputado sostuvo que para la época en que se cometió el atentado planeó mudarse de vivienda, en razón de los problemas que tenía con integrantes de la Policía Bonaerense. Agregó que el 22 de julio concretó una operación de alquiler de una vivienda ubicada en la Av. San Martín al 1600, por la que entregó USD 1000 en concepto de seña, dinero que recibiera como pago por la Trafic vendida a la persona con acento centroamericano.

Los acusadores entendieron que esa actitud constituía un indicio más de su participación en el atentado.

Sin embargo, el Tribunal entiende que la inferencia que se efectuó en torno a la intención de Telleldín y Boragni de cambiar de domicilio es caprichosa y antojadiza, pues fueron acreditados en el debate motivos que justificaban, plenamente, dicho propósito. De tal modo, no puede afirmarse, livianamente, que tuvo por finalidad eludir la acción de la justicia por su participación en el atentado.

Avala tal aserto la intimación para que abone lo adeudado que le efectuó la titular de la inmobiliaria “Richter”, encargada de cobrar el alquiler a Telleldín, antes de que decidiera mudarse, seguida por un ofrecimiento de desocupación del inmueble, en virtud de haberse presentado un comprador.

En efecto, a partir del 7 de julio de 1994 se le comenzó a reclamar el pago de la deuda, extremo que evidencia los problemas que Telleldín tenía con la inmobiliaria desde antes de la comisión del atentado, incluso de la operación realizada el 10 de julio con la Trafic.

Olga Richter, a cargo de la inmobiliaria que llevaba su apellido, declaró que el 26 de agosto de 1993 alquiló una propiedad a Ana María Boragni en la calle República, casi Alvear, en Villa Ballester, por USD 1200 mensuales. Refirió que la nombrada pagaba regularmente el alquiler, pero en una ocasión planteó la posibilidad de dejar la casa porque se había separado del marido.

Señaló que el 7 de julio de 1994 le envió una carta documento reclamándole el pago del alquiler de junio y julio, más los servicios, impuesto inmobiliario, municipal y “Aguas Argentinas”. Estimó que habría pagado un mes, porque el 8 de agosto le demandó el pago de julio y agosto, más los servicios.

Asimismo, indicó que conversó con un sujeto que estaba interesado en comprar esa propiedad, por cuanto Boragni tenía problemas para cumplir con la renta, ofreciéndole a la nombrada un dinero para que no tuviera que pagar la indemnización. Puntualizó que, a efectos de proponerle rescindir el contrato, el día de la detención de Telleldín habló con Boragni.

Por último, mencionó Olga Richter que Boragni desocupó la propiedad el 31 de agosto de 1994, firmando unos pagarés por la deuda pendiente, de USD 100 mensuales, lo que le valió la pérdida de su cliente. Además, señaló que a los pocos días del allanamiento de la vivienda, funcionarios del D.P.O.C. le preguntaron, telefónicamente, si conservaba la numeración de los dólares que Boragni le entregara, a lo que respondió negativamente, toda vez que no acostumbraba a registrarlos.

En secretaría se encuentra reservada la documentación aportada por Richter (cónf. acta de debate glosada a fs. 112.361/112.385 y certificado actuarial de fs. 112.561/112.562), entre la que obra una copia del contrato de locación del inmueble sito en República 107 de Villa Ballester, celebrado el 26 de agosto de 1993, por dos años a partir del 1º de septiembre de ese año, entre Claudio Dal Santo y María Luisa Cavalli de Dal Santo –parte locadora, representados por sus apoderados, Gregorio Stapaj y María Teresa Baldasso de Stapaj- y Ana María Boragni –parte locataria-.

De esa documentación también surge que el 7 de julio de 1994 la “Inmobiliaria Richter” envió una carta documento a Ana Boragni, intimando al pago de los alquileres del inmueble de República 107 de Villa Ballester, correspondientes a los meses de junio y julio de 1994, por $ 1200 mensuales, con más sus intereses punitorios y legales y los gastos por dicha comunicación. Asimismo, reclamó la entrega de la póliza de seguro contra incendio y diversas facturas de “Aguas Argentinas” e impuesto municipal e inmobiliario.

El 8 de agosto de ese año remitió otra carta documento, en igual sentido, pero relativa al pago de los meses de julio y agosto. A su vez, del recibo nº 0000-2958 de esa inmobiliaria se desprende que el 12 de julio de 1994 Boragni hizo un pago de USD 1281.

Finalmente, obra un acta de posesión por rescisión anticipada del contrato de locación con Ana Boragni, del 31 de agosto de 1994, ocasión en la que se saldó la deuda de USD 2400, correspondiente a los dos últimos meses. La copia de ese instrumento fue encontrada en el allanamiento del inmueble sito en la calle Roosevelt 2462, piso 3º, depto. “A”, de Capital Federal. En igual sentido, consta en el recibo nº 0000-3082 –secuestrado en ese mismo procedimiento-, expedido por la inmobiliaria en la fecha antes citada, que esa deuda fue abonada con el depósito efectuado al celebrarse el contrato de alquiler.

Contemporáneamente a los sucesos relatados, Telleldín y Boragni señaron en la inmobiliaria “Lauría”, una propiedad en Cisneros 580, Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, con miras a su alquiler.

Antonio Lauría, quien en 1994 se de-sempeñaba como martillero público, expresó que recibió una seña en dólares por una casa que tenía en alquiler, debiendo el garante presentarse a las 24 ó 48 horas. Señaló que luego de dos días llamó por teléfono a la señora que iba a alquilar, explicando ésta que el marido había tenido un accidente, resultando ser que estaba detenido.

Al tercer día, señaló, la señora fue o mandó una persona a retirar el dinero porque no podía alquilar y se lo reintegraron sin restar gastos. Agregó que habían ido por primera vez en la fecha que surgía del recibo; recordó que era de noche y estaban por cerrar, pero de todos modos el señor quiso dejar una seña.

A fs. 3028 se encuentra glosado un recibo de seña y reserva del 21 de julio de 1994, expedido por la inmobiliaria “A. Lauría” a Carlos Alberto “Teccedin”, por USD 1000. A fs. 3114 luce un recibo del 10 de agosto de ese año, por $ 500, en concepto de restitución de seña por la operación no concretada.

A su vez, el radio-llamado nº 40.165.284, código 25.328, que el imputado reconoció como propio, registra mensajes procedentes de la inmobiliaria “Lauría” (cónf. mensajes nº 80 y 83), según surge de la certificación actuarial de fs. 2193/2195 y del informe de la empresa “Radio Llamada S.A.C.I.” de fs. 3041/3048.

A ello se añade que a fs. 1 del legajo de transcripciones de la Secretaría de Inteligencia del abonado 768-0902, se da cuenta de un llamado del 27 de julio de 1994, según el cual “MD del 768-0902 le explica a otra MD, que el marido tuvo un accidente automovilístico por el cual se encuentra internado, no siendo de gravedad las heridas del mismo, que por lo tanto ella habló con la inmobiliaria y les explicó la complicación que había tenido y les solicitó firmar ella el contrato de alquiler. La otra MD sería la dueña de la casa o dpto. que estarían por alquilar...”.

Con respecto a este tema, Aldo Alfredo Álvarez, oficial de inteligencia del D.P.O.C., creyó recordar que en la dependencia en la que prestaba servicios se hicieron investigaciones en dos inmobiliarias de Ramos Mejía, resultando que Telleldín había alquilado una propiedad.

Por su parte, Ana María Boragni relató que la casa de la calle República fue alquilada en la “Inmobiliaria Richter”, donde trató con la dueña y con quien creyó que era el marido. Si bien no recordó si el día del atentado llamó por teléfono a esa inmobiliaria, aseveró que en algún momento lo hizo y comentó que su marido estaba detenido por haber vendido la camioneta que explotó en la A.M.I.A.; supuso que esa conversación tuvo lugar a días de la detención de Telleldín y que hizo el comentario por carecer de dinero para pagar el alquiler.

En otro tramo de su declaración refirió que al día siguiente de la venta de la Trafic debían pagar el alquiler, que ascendía a $ 1500, indicándole Telleldín que retirara el dinero de la caja de seguridad que tenían en la habitación.

En cuanto a la inmobiliaria “Lauría”, Boragni refirió que era aquella donde dejaron la seña por la casa de Ramos Mejía, según creía en el barrio Don Bosco, sin recordar la fecha de la seña o si fue antes o después del atentado o ese día, aunque aseguró que no llegaron a firmar el contrato.

Todo lo hasta aquí expuesto aventa las sospechas de los acusadores, planteadas en orden a la decisión de Telleldín de mudarse faltándole un año para que venciera el contrato de locación de la vivienda de la calle República 107.

Con relación a los ingresos de Telleldín invocados por la fiscalía como dato a tener en cuenta a la hora de evaluar su necesidad de mudarse, se debe señalar que tal aseveración sólo halla sustento en los dichos del propio imputado y no se encuentra respaldada por ninguna otra constancia de autos. Más aún, el desenlace que tuvo el contrato de alquiler de la vivienda de República 107 la contradice abiertamente.

Ninguna conjetura puede alimentar la circunstancia de que el encartado intentara mudar su domicilio, dado que, sin perjuicio de lo expuesto sobre sus incumplimientos, surge del informe –legajo de identidad del imputado- del Departamento Protección del Orden Constitucional agregado a fs. 315/317, que en marzo de 1988 su domicilio era en Mariano Moreno 5615 de Wilde; en ese mismo año, también registró domicilio en Roosevelt 2462, 3º “A”, Capital Federal; en 1991 se le conocieron los de Betbeder 1444 y Congreso 1516, 6º “A”, ambos de Capital Federal, y Rodríguez Peña 1484, Santos Lugares, partido de 3 de Febrero, provincia de Buenos Aires.

Complementan el anterior, los informes de la Secretaría de Inteligencia de Estado de fs. 4283/4284 y 4415bis, que indican que desde 1990 hasta 1991 Telleldín y Boragni habitaron el inmueble sito en Congreso 1516, 6º “A”; durante algunos meses –febrero a julio aproximadamente- de 1991, el de Almirante Onofre Betbeder 1444; y desde fines de 1991 a septiembre de 1993, el de Jonas Salk 2798 de Olivos.

De este modo, se comprobó, por la frecuencia en los cambios de domicilio registrados, que mudarse era una actividad habitual del encartado. En consecuencia, desde este punto de vista no llama la atención que una vez más quisiera hacerlo, máxime cuando estaba teniendo problemas para afrontar el pago mensual del alquiler.

Por último, si bien la fiscalía y la querella unificada no se explicaron la decisión de Telleldín de mudarse a Ramos Mejía, no corresponde al nombrado despejar o dar respuesta a esos interrogantes, sino por el contrario, a ellos corresponde demostrar su culpabilidad. Para ello debieron destruir el sólido cuadro que demostró los motivos de la mudanza.

Vale reiterar que las probanzas citadas se alzan en contra de las inferencias que pretendieron probar los acusadores, en el sentido de una actividad realizada por el imputado para evitar ser localizado por la justicia.

Sostiene Jauchen que el indicio pierde su valor probatorio cuando la justificación dada por el imputado es investigada y finalmente comprobada su concordancia con sus explicaciones. Así, si el acusado suministra explicaciones satisfactorias, que además se comprueban, los elementos indiciarios existentes pierden su eficacia (cónf. ob. cit., pág. 605).

Al respecto, entiende Hugo Rocha Degreef que la fuerza probatoria de los indicios crece o decrece en razón de las circunstancias accesorias especiales y del descargo que acerca de éstos intente presentar el acusado. Esa defensa, señala, representa todo, pues cuando el reo demuestra, de modo positivo, que una serie de indicios, aunque sean gravísimos y de los que los autores llaman próximos, se refiere a una causa inocente, la fuerza probatoria deja de ser unívoca y ya nada obsta para la presunción de inocencia. Añade que el juez se alejará de la justicia y de la lógica si a esta relación de verdad positiva concreta, prefiere una relación de verdad conjeturable y abstracta, por obedecer, como súbdito, a una simple reglilla especulativa (cónf. “Presunciones e Indicios en Juicio Penal”, Ediar, Buenos Aires, 1989, pág. 175 y sig.).

#### B.5) Huida de Telleldín.

##### B.5.a) Consideraciones de las partes.

**B.5.a.i)** Los fiscales sostuvieron que, una vez alertado de la magnitud de lo sucedido, Telleldín desapareció de la escena, escapando a Córdoba antes de que se supiera qué Trafic había explotado; luego, el día en que apareció el motor, huyó a Paraguay, vía Posadas. Ello por cuanto, alegaron, sabía que en cuestión de horas darían con él.

Rehusaron que hubiera huido por temor, toda vez que “nadie se va casualmente a Paraguay porque está asustado” (sic). En cambio, afirmaron que se fugó para asegurar las condiciones de su entrega y porque necesitaba algunas horas para cerciorarse que no le pasaría nada.

Aseveraron que se demostró que estuvo en Paraguay a raíz de conversaciones mantenidas por Jesica y Damián, conforme surgía de las escuchas del abonado de República 107; en tanto, su pase por Posadas quedaba evidenciado por los cruces telefónicos.

Asimismo, expresaron que era necesario persuadir a Telleldín para que se presentase, toda vez que debía “aparecer” y cumplir con el rol que se le había asignado para “desviar y confundir a los investigadores” (sic). En definitiva, relataron que finalmente se entregó, pero nunca precisó dónde o con quién había estado, aunque se comprobó que pasó por Paraguay y Posadas, así como también que viajó con el nombre de Pérez, llamando recién desde aeroparque para decir que se entregaría a la Policía Aeronáutica.

**B.5.a.ii)** Por su parte, los letrados de la querella unificada D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares” consideraron que la fuga de Telleldín comenzó antes del 26 de julio, viajando a Córdoba y Posadas.

Rechazaron la versión del imputado, en el sentido de que huyó a Posadas por temor, debido a que la embarcación –“Gonzalo”- que entregó el 14 de julio tenía el motor clavado. En cambio, entendieron que su conducta obedeció a que supo del hallazgo del motor de la camioneta y, por tanto, que llegarían a él; se asustó y huyó, pese a haberse preparado para aparentar ser un vendedor de buena fe.

Asimismo, señalaron que les resultaban sospechosos dos llamados telefónicos efectuados desde el locutorio de Posadas a Eldorado, “que no pudieron ser hechos por otra persona que no sea el imputado o alguien que entró en la cabina con él” (sic).

También mencionaron que, en la decisión de Telleldín de entregarse, influyeron Barreda y “Gastón” –Hernández-, habiéndole dicho éste que lo buscaba personal del Mossad. Adunaron que el imputado compró un boleto a nombre de Hugo Pérez, aunque, al subir al avión, lo hizo como “Teccedin”.

**B.5.a.iii)** A su vez, el abogado de “Memoria Activa” entendió que Telleldín escapó hacia Paraguay, deteniéndose en Posadas. Sustentó su afirmación en las llamadas emitidas desde un locutorio de esta última ciudad, el pasaje aéreo a nombre de Hugo Pérez y el listado de pasajeros donde figura como “Teccedin”.

Además, indicó que la S.I.D.E. trató de convencer a Telleldín para que se entregase, negociando a su llegada –el 27 de julio- con las fuerzas de seguridad e inteligencia la versión que daría. En tal sentido, citó una conversación con “Gastón”.

**B.5.a.iv)** La defensa de Carlos Alberto Telleldín expresó que éste se encontraba intranquilo luego de lo sucedido el 14 de julio de 1994, dado que a raíz de ello debió entregar la embarcación “Gonzalo”, que tenía el motor roto y una deuda con la guardería. Adunó que al regresar de Córdoba detectó, en las inmediaciones de su domicilio, la presencia de automóviles que podían pertenecer a la Policía Bonaerense, por lo que llamó a la comisaría local; los sujetos resultaron ser de la S.I.D.E. y el D.P.O.C..

Relató que ante esos movimientos decidió ir a la casa de su hermano, Eduardo Telleldín, a raíz de lo cual en la mañana del 26 de julio se registraron numerosas llamadas desde ese lugar al 768-0902, por cuanto llamó a su mujer.

Además, indicó la defensa, llamó a “Automotores Alejandro” y, como resultado de esa conversación, pensó que se había descubierto el tema del doblado de vehículos. Ante ello, sostuvo, fue a Luján y tomó el primer micro que salía, que lo condujo a Posadas; negó que hubiese ido a Paraguay o a la Triple Frontera.

Concluyó que no estaba probado que hubiera intentado escapar; por el contrario, entendió que su presentación espontánea resultaba incompatible con la idea de fuga, que, por lo demás, sólo hubiera resultado lógica si la hacía acompañado por su familia y al momento de la entrega del vehículo o antes del atentado.

##### B.5.b) Introducción.

Respecto de la fuga de Carlos Alberto Telleldín, el Tribunal entiende que los elementos de juicio reunidos no autorizan a concluir, de manera asertiva, que pueda considerarse un indicio de su participación en el hecho.

Tampoco puede sostenerse, con fundamentos, que hubiese viajado a la ciudad de Córdoba, provincia homónima, ni a la República del Paraguay, con la finalidad de huir de los investigadores.

No está en duda que Telleldín escapó, así lo reconoció; tampoco que estuvo en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones y antes en Córdoba.

En cambio, no se acreditó que su viaje a Córdoba formara parte de su plan de fuga y tampoco que hubiese estado en la República del Paraguay. Todo cuanto se dijo sobre estos dos temas son meras especulaciones sin fundamento. Al respecto, el encartado, que no negó su huida -aunque sí haber visitado el país vecino- explicó el motivo de su viaje a Córdoba.

##### B.5.c) Viaje a Córdoba.

En cuanto al viaje a la ciudad de Córdoba, desde un primer momento Telleldín sostuvo que fue a buscar a sus hijos, no acreditando los acusadores que su traslado obedeciera a otro motivo.

La versión del imputado respecto de su viaje a Córdoba fue corroborada por Juan Alberto Bottegal, quien sostuvo que en oportunidad de reunirse con el nombrado, el 15 de julio de 1994, éste le comentó que debía viajar a la citada provincia. En igual sentido se pronunció Ana María Boragni.

Toda vez que el encuentro con Bottegal tuvo lugar antes de la fecha del atentado, se evidencia que ese viaje se encontraba programado, no formando parte de una huida de esta ciudad a raíz del conocimiento de lo sucedido en la A.M.I.A..

Cabe aclarar que Bottegal aludió a este comentario de Telleldín en su declaración testimonial, luego incorporada a la indagatoria, procedimiento que fue criticado por este Tribunal en otro tramo de la presente, tanto como la forma en que se lo “relevó” del secreto profesional y se le permitió deponer, bajo juramento, acerca de circunstancias que comprometían su propia responsabilidad.

No obstante, a los efectos que en este apartado se analizan, corresponde tomar en cuenta los dichos de Bottegal referidos al viaje de Telleldín a Córdoba, pese a haber sido vertidos en su irregular declaración testimonial, por cuanto, lejos de perjudicar a alguno de los nombrados, resultan beneficiosos para el último.

##### B.5.d) Viaje a Posadas.

Carlos Alberto Telleldín admitió que huyó a Posadas al notar movimientos extraños en las inmediaciones de su domicilio. Asimismo, indicó que, luego de conversar con Barreda, Bareiro y personal de la Secretaría de Inteligencia, abordó un avión y regresó a Buenos Aires, presentándose ante las autoridades de la Policía Aeronáutica del aeroparque, a quienes indicó que había vendido la camioneta Trafic vinculada al atentado a la sede de la A.M.I.A.; después arribó personal de la Policía Federal y la S.I.D.E., siendo trasladado al Departamento Protección del Orden Constitucional.

De las constancias obrantes en autos surge que el imputado viajó a Posadas en un micro de la empresa “Expreso Tigre Iguazú S.R.L.”, saliendo desde Luján el 26 de julio de 1994 a las 17.00, arribando a su destino a las 7.30 del día siguiente. Así lo informó dicha compañía a fs. 12.314, dando cuenta de los horarios y la frecuencia del servicio que unía ambas ciudades.

Asimismo, se comprobó que durante su estadía en Posadas, el encartado llamó por teléfono a su domicilio y que, el mismo día de su arribo, regresó a la ciudad de Buenos Aires, donde se entregó a las autoridades.

En cuanto a las comunicaciones telefónicas desde Posadas al abonado 768-0902, Alberto Molina, comisario retirado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, indicó que investigó en los locutorios de esa ciudad, hallando la cabina desde la cual Telleldín efectuó una llamada a su domicilio el 27 de julio de 1994; diligencias que plasmó en el informe obrante a fs. 14.779/14.785.

Así se verificó que el acusado se comunicó con su domicilio desde la cabina nº 10 del locutorio ubicado en la calle Colón 1515 de Posadas, a cargo de Jorge Otero. Complementa lo expuesto el informe del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista, que luce a fs. 8452 del legajo de instrucción suplementaria, del que surge que la llamada se produjo desde la línea nº 7522-9605 (Otero). En el mismo sentido, la copia del informe de “Telecom” glosada a fs. 102.702/102.74 da cuenta de que Jorge Rafael Otero era el titular de la línea referida.

Con relación al entrecruzamiento de llamados entre el citado número y el abonado 768-0902, a fs. 8306 del mencionado legajo consta la realización de tres llamados del 27 de julio de 1994, a las 8:45:49, 8:50:29 y 8:58:00.

Con respecto a las dos llamadas desde la cabina nº 10 del locutorio de Posadas al abonado nº 0751-70036 de la localidad de Eldorado, cuyo titular era Rubén Domanski, el Tribunal entiende que de la causa no surgen constancias que permitan asegurar que las hubiera efectuado Telleldín, luego de llamar al 768-0902. No obstante los errores que presenta el listado de llamadas del locutorio de Posadas (fs. 15.863) en cuanto a los horarios de las comunicaciones telefónicas, lo cierto es que allí consta que el último fue facturado con ticket nº 00121922, en tanto los dos primeros figuran ambos en el ticket nº 00121929.

A ello se aduna que Irma Nilda Paniagua de Molina, quien en 1994 se desempeñaba como jefa de personal del locutorio de “Telecom” de Posadas, refirió que a los clientes se les entregaba un ticket, en el que figuraban el número al que llamaban, la duración y el importe, pudiendo las cabinas ser ocupadas por un cliente inmediatamente después de otro, previo pago por parte de éste del servicio.

En tales condiciones, no existe certeza acerca de que un mismo usuario hubiera efectuado las tres llamadas o que otro hubiera ingresado a la cabina inmediatamente después que el imputado.

Ello sin perjuicio de notar que, aún en el hipotético caso de que Telleldín hubiese efectuado las comunicaciones a Domanski, ninguna prueba arrimada a la causa permitió vincular a éste al atentado a la sede de la A.M.I.A., por lo que se desvanecen las sospechas planteadas por la querella.

En cuanto al viaje de regreso de Telleldín a esta ciudad, se acreditó que el 27 de julio obtuvo en la empresa “Austral” un pasaje aéreo, a nombre de Hugo Pérez, para cubrir el trayecto Posadas-Buenos Aires, embarcándose con el nombre de “Teccedin” en el vuelo AU 1082, de esa fecha, que partió de Posadas a las 14.20 y arribó al Aeroparque “Jorge Newbery” a las 14.59.

En este sentido, obran a fs. 3069/3107 actuaciones de la empresa “Cielos del Sur S.A.”, remitiendo copias de los billetes de pasajes aéreos del 27 de julio de 1994, relativos al tramo Posadas-Buenos Aires, aclarando que sólo se encontraban en condiciones de referirse a favor de quién se emitió el billete y no acerca de quién utilizó el servicio (en igual sentido, informes de “Austral” de fs. 23.959 y 24.032). A fs. 3093 obra la copia de un pasaje a nombre de Hugo Pérez.

A fs. 24.027 informó la Policía Aeronáutica Nacional que Carlos Alberto “Teccedin”, D.N.I. nº 14.536.215, embarcó en el vuelo AU 1082 del 27 de julio de 1994; datos que constan en el listado de pasajeros de ese vuelo, agregado a fs. 24.014/24.015.

Dan cuenta de la identificación de la sigla “AU”, asignada a la empresa “Austral – Cielos del Sur”, de la fecha y del número de vuelo, las constancias glosadas a fs. 23.810/23.813, remitidas por el jefe del Escuadrón Jorge New­bery de la Policía Aeronáutica.

Además, conforme el cuadro enviado por el Escuadrón Posadas de esa fuerza (fs. 23.939/23.941), el vuelo 1082 partió de esa ciudad a las 14.20 y arribó a esta a las 14.59.

Por último, está acreditado que al arribar al Aeroparque “Jorge Newbery”, el imputado esperó junto a personal de la Policía Aeronáutica Nacional el arribo de las autoridades de prevención y del servicio de inteligencia, que procedieron a su detención.

Así surge del acta de fs. 348 y de las declaraciones de Carlos Alberto Salomone, Luis Abel Gigena, Néstor Ricardo Hernández, Roberto Jorge Saller, Luis Domingo Delizia,como así también de las de los testigos de actuación Rubén Piñeiro y Ricardo Patricio Espiño.

Diversas fueron las versiones que se dieron acerca de las razones que llevaron a huir a Carlos Alberto Telleldín; temor a la policía que lo perseguía o a que lo relacionaran con el motor hallado entre los restos del edificio de la A.M.I.A.

Empero, fuese una u otra la hipótesis correcta, lo cierto es que regresó en avión desde la ciudad de Posadas, luego de conversar telefónicamente con los funcionarios estatales que lo requerían, presentándose, espontáneamente, ante las autoridades de la Policía Aeronáutica Nacional en el Aeroparque “Jorge Newbery” de esta ciudad, donde sabía que lo aguardaban.

Al respecto, sostuvo Luis Domingo Delizia, alias “Gastón Achával”, agente de la Secretaría de Inteligencia de Estado, que el 26 de julio Ana Boragni les dijo que su marido se había ido, desconociendo adónde. Agregó que pasó la noche en la casa de Telleldín y al otro día conversó con él cuando llamó, combinando que se entregaría en el hall de “Aerolíneas Argentinas” en aeroparque.

La conversación referida por Delizia estaría reflejada a fs. 15/16 del legajo de transcripciones de la Secretaría de Inteligencia del abonado nº 768-0902, según el cual el 27 de julio de 1994 se habría registrado el siguiente diálogo entre Carlos –Telleldín- y su esposa Ana:

- “C: Hola.

- A: Hola, mi amor, cómo estás? Escuchame, está todo bien encaminado quedate tranquilo.

- C: Si?

- A: Escuchame, querés hablar con un personal de la SIDE, que está acá vigilando la casa.

- C: No, no, porque, que estás preocupada?

- A: No, lo que pasa es que me están explicando de nuevo, porque como vos no venís.

- C: Estoy acá en el aeroparque, recién llego.

- A: Está acá el jefe de la SIDE, por qué no hablás con él?

- C: No quedamos en que me iban a venir a buscar, dame con Mario.

- A: Bueno, pero por favor, quedate tranquilo, que lo único que quieren es tu declaración, después por favor hablá con el jefe de la SIDE.

- C: Bueno, está bien, no hay drama.

- D: Hola, habla Diego, cómo estás?

- C: Bien, recién llego, estoy acá en el aeroparque, mirá voy a estar al lado de la Policía Aeronáutica, por cualquier cosa.

- D: Perfecto, quedate ahí y no te movás.

- C: Estoy en Aerolíneas, en arribos, en la sala nueva.

- D: Bueno, perfecto, esperá un poco que te doy con un amigo.

- G: Hola, Carlos, te habla Gastón, así no nos tratamos por el nombre, mirá vos ya sabés de dónde soy, yo estoy acá con estos chicos que son amigos tuyos, lo único que te pido es que te quedes tranqui, manso, este, vos hablaste con tu señora, sabés que la mano está bien, acá hay una sola historia, no hay otra, así que lo único que te pido es que nos esperes, yo voy a ir con uno de tus amigos y te repito, quedate tranqui, que está todo bien.

- C: Bueno, ya está decidido, los espero.

- G: Bueno, yo ya salgo para allá, ahora esperá que te voy a dar con Mario.

- C: Bueno.

- M: Hola, quedate tranqui, Ana se va a quedar acá con los chicos, y va Diego para allá, ahora decime, querés que te mande al abogado?

- C: Y... yo diría, yo muy tranquilo no voy a estar, vistes. Después preguntale a Ana si declaró algo de los coreanos.

- M: Bueno, eso no lo sé, pero quedate tranquilo, porque lo otro tuyo ya se sabe, pero eso no les interesa, me entendés?

- C: Bueno, está bien, hasta luego.”

En igual sentido, Néstor Ricardo Hernández, del mismo organismo, manifestó que el 27 de julio, Boragni, Barreda y posiblemente algún agente de su grupo hablaron con Telleldín, indicando éste que iría al aeroparque. Allí, relató, Barreda le señaló a Telleldín, que estaba con personal de la Policía Aeronáutica, procediéndose luego a su detención.

También Roberto Jorge Saller, quien se desempeñaba en la misma dependencia que los anteriores, recordó que en la fecha mencionada concurrieron al domicilio de República con la directiva de tratar de convencer a Telleldín para que regresase. Añadió que fueron a buscarlo al aeroparque, donde lo hallaron en uno de los salones de “Aerolíneas Argentinas”, según creía al lado de una persona de la fuerza aérea.

Con relación al tema en estudio, Ana María Boragni señaló que Telleldín se fue por la persecución policial, pero, al día siguiente de que ella declarase en el P.O.C., le contó al nombrado lo sucedido cuando llamó por teléfono, creyendo recordar que también habló con personal de la S.I.D.E. que se encontraba en su casa. Agregó que se comunicó nuevamente cuando consiguió vuelo y, a su arribo al aeroparque, lo fueron a buscar.

Frente a todo lo expuesto -en especial, su presentación voluntaria ante las autoridades- a juicio del Tribunal se desvanece toda especulación cargosa que quiera hacerse sobre la fuga de Telleldín, dado que no se probó que persiguiera una finalidad especial, ni siquiera que hubiese tratado de manipular evidencia que lo comprometía.

##### B.5.e) Viaje a Paraguay.

El único elemento que existe en el proceso, empleado por los acusadores para sustentar que Telleldín estuvo en Paraguay, es por demás endeble. En efecto, los integrantes del Ministerio Público Fiscal y la querella “Memoria Activa” basaron su afirmación en una escucha telefónica del abonado 768-0902, del 9 de agosto de 1994.

Conforme los legajos de transcripciones del Departamento Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal (fs. 48/53) y de la Secretaría de Inteligencia (fs. 152/156), en la aludida conversación Damián Schiavone, hijo de Ana María Boragni, le cuenta a su interlocutora, Marta, que “Carlos se borró se fue al Paraguay”, según la versión del D.P.O.C., o “Carlos estaría borrado, se fue a Paraguay”, de acuerdo a la S.I.D.E.

El comentario atribuido en las transcripciones a Damián Schiavone, más allá de que se desconoce la suerte que corrieron las cintas que lo avalan, carece de entidad para construir una sospecha.

En especial, debido a que Damián Schiavone momentos antes había indicado a Marta su enfado con Telleldín. Dicho estado de ánimo surge a lo largo de la conversación, quedando patentizado al responder acerca de qué fue interrogado por los investigadores; dijo: “yo le mandaba todo lo peor. Y si puede quedarse adentro soy capaz de... no sé... de inventar”.

Por otra parte, no surge de las transcripciones entregadas por el D.P.O.C. o la S.I.D.E., la invocada escucha telefónica en la que Jesica Schiavone habría hecho una referencia al país vecino.

Además, aún en el hipotético caso de que Telleldín hubiese estado en Paraguay, ello no autoriza a conjeturar que tuviese vínculos con elementos terroristas, como parece inferirse de las afirmaciones de los acusadores antes aludidas. Debieron acreditar, de modo fehaciente, que estuvo en el país limítrofe y las actividades que allí realizó.

#### B.6) Pedido u ofrecimiento de Telleldín a Nitzcaner y Jouce.

**B.6.a.i)** La fiscalía se preguntó por qué, si Telleldín se decía inocente, intentó, mediante el ofrecimiento de un Renault 12, cambiar las declaraciones de Nitzcaner y Jouce, para que dijeran que la Trafic que arreglaron era la que se incendió. En abono de su postura citó los dichos de De Nápoli, en cuanto a que Telleldín le habría ofrecido a Nitzcaner dos vehículos para que declarase en ese sentido.

**B.6.a.ii)** Al respecto, los abogados de la querella unificada D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares” mencionaron que Nitzcaner dijo que Telleldín le habría hecho un ofrecimiento a él y a Jouce para que declararan que habían reparado la camioneta quemada.

**B.6.b)** Con relación al tema en estudio, tanto el imputado Ariel Rodolfo Nitzcaner como el testigo Marcelo Fabián Jouce, refirieron que cuando Telleldín estuvo detenido en el Departamento Protección del Orden Constitucional les solicitó que declaren que en el taller de Ituzaingó 2335 de Villa Maipú se reparó una Trafic incendiada.

En tal sentido, Jouce manifestó que durante su estancia en la dependencia aludida, Telleldín le requirió que dijera que la camioneta que llevó al taller estaba quemada y que se reemplazaron las chapas incendiadas por otras que se remacharon.

Al prestar declaración indagatoria, Nitzcaner refirió que mientras se hallaba detenido en el Departamento Protección del Orden Constitucional, Carlos Telleldín le ofreció un automóvil Renault 12, modelo 1984, a cambio de que dijera que la camioneta Trafic que reparó era la quemada.

En el careo con su consorte de causa, aseveró que Telleldín les hizo saber a él y a Jouce que al magistrado instructor no le interesaban los automotores y que cuando salieran los iban a “chupar”. Añadió que su cocareado le indicó que declare que habían arreglado la camioneta Trafic quemada y le dio a entender que si se pronunciaba de esa manera le entregaría un Renault 12 con el motor desarmado y un jeep a medio armar que tenía en el taller de Cotoras.

En concordancia con los dichos de Nitzcaner, Carlos Osvaldo De Nápoli señaló que el nombrado le comentó que Telleldín le había ofrecido dos vehículos para que dijera lo ya expresado.

Telleldín negó ese ofrecimiento, a la vez que argumentó que nunca tuvo un jeep. Enfatizó que cuando estuvo detenido en el Departamento Protección del Orden Constitucional les indicó a todos los mecánicos que dijeran la verdad, porque pensaba reconocer el tema automotor.

Los acusadores, a efectos de sustentar su pretensión, citan como elementos de cargo meras subjetividades, las que, según afirman, demuestran la participación de Telleldín en el hecho.

No es misión del Tribunal la de rebatir o encontrar explicación a cada uno de sus forzados razonamientos. Ello, por cuanto ese confuso modo de argumentar de los acusadores, dentro del cual toda inferencia es una prueba, obliga a rebatir circunstancias que nada demuestran, invirtiendo, de tal modo, el onus probandi.

En efecto, el ofrecimiento que, según refirieron, realizó Telleldín a Jouce y Nitzcaner, pudo obedecer a un sinnúmero de razones.

Pero esa promesa no autoriza a construir un cuadro que demuestre la participación del acusado en el hecho, ni siquiera junto a los antes examinados, pues no convergen de manera unívoca en aquel sentido.

Adviértase que, cualquiera fuera la Trafic que estalló en la mutual, Telleldín igualmente seguía vinculado por el número que lucía el motor encontrado entre los escombros, que no era otro que el de la Trafic incendiada de “Messin”. Más aún, en este pronunciamiento no se pudo establecer con certeza cuál fue la carrocería empleada, como tampoco lo hicieron los fiscales en el requerimiento de elevación a juicio, ni las partes acusadoras en el juicio oral.

Resulta un vicio del razonamiento, como bien lo ejemplificó el Dr. Poblete, atribuir una única dirección a todas las circunstancias que concurren en un caso, sin efectuar un juicio crítico de ellas, tal como aconteció en la especie, en la que querellantes y fiscales las interpretaron en un solo sentido, obviando todas aquellas interpretaciones que no confirmaran la premisa a la que aspiraban llegar.

#### B.7) Relación Rabbani – Telleldín.

**B.7.a)** En su alegato, la fiscalía trajo a colación, a efectos de dar basamento a la participación de Telleldín en el atentado, los dichos de Alfredo Roberto Perona, quien relató que en una oportunidad, estando en la mezquita donde Rabbani era sheik, escuchó una conversación entre tres personas, en la que una mujer reprochaba a Rabbani lo sucedido “por manejar caprichosamente las cosas” y que él se había mandado “la macana con ese Telleldín y con los Haddad”.

**B.7.b)** Al respecto, el Tribunal entiende que no cabe hacer consideración alguna con relación a tales manifestaciones, por cuanto ellas carecen de todo valor convictivo; máxime cuando, como se explica en otro apartado de la presente, sus dichos determinaron que sea denunciado por el presunto delito de falso testimonio.

#### B.8) Consideraciones generales de las partes.

**B.8.a)** El Ministerio Público Fiscal entendió que el compromiso de Telleldín con el atentado se limitó al aporte de sus conocimientos técnicos y que éste debió evaluar cuál era su cometido y cuál la finalidad del comitente, no pudiendo un individuo de su experiencia desconocer que no se trataba de un mero encargue para obtener un vehículo, sino que éste debía poseer características especiales, que tornara probable su utilización en un ilícito.

Los fiscales consideraron que se instruyó al encartado acerca de las características generales del acondicionamiento de la camioneta y que, por las particularidades propias del explosivo a transportar, se le debieron precisar las cualidades del elemento a utilizar. En definitiva, sostuvieron que Telleldín sabía qué habría de transportarse en el rodado, representándose así que su destino final era ocasionar muertes.

Concluyeron que los elementos colectados en autos resultaban suficientemente idóneos para acreditar el dolo.

**B.8.b)** Al respecto, los representantes de la querella unificada D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares” señalaron, al analizar la exigencia subjetiva del tipo penal imputado, que resultaba elemental determinar que un hecho terrorista se ejecutaba con una estructura celular en la que los partícipes que no aportaban a la ejecución final tenían una suerte de “visión bulto”, imprecisa, de lo que sería el objetivo final.

Sostuvieron que, de aceptarse que no era casual lo acreditado en esta causa, Ribelli fue escogido por su perfil y éste, a su vez, eligió a Telleldín por el mismo motivo, siendo ambos funcionales al plan, por lo que no podían ignorar a qué estaban contribuyendo; el primero, por los contactos que debió tener con los ejecutores y, el segundo, porque alguna explicación debió haber recibido, así como también por su experiencia con rodados. Concluyeron que la camioneta que Telleldín “anunció” no fue la que entregó o, por lo menos, no fue la que explotó en la sede de la A.M.I.A.

Asimismo, entendieron que el comportamiento de Telleldín y los policías bonaerenses acusados como partícipes del atentado, antes, durante y después del hecho, constituía la expresión de su criminal decisión, agregando que, acreditado el conocimiento, aparecía claro el dolo eventual.

**B.8.c)** Por su parte, el representante de la querella “Memoria Activa” consideró que Telleldín sabía que entregaba una camioneta especialmente preparada para contener el explosivo y detonar, pero no que su destino final era la sede de la A.M.I.A. En tal sentido, estimó que el día del hecho, a través de la televisión, supo con detalle en qué había participado, su magnitud y tuvo la certeza de encontrarse involucrado.

Entendió que el hecho de que Telleldín hubiera colocado un motor de otro vehículo para que, eventualmente, no pudiera ser identificado, resultaba suficiente para demostrar que tuvo la idea de que sería empleado en un hecho delictivo, en tanto que el acondicionamiento de la camioneta -refuerzo de la estructura y elección de una carrocería cerrada- evidenciaba que la entregó para transportar explosivos.

En consecuencia, el apoderado de la querella “Memoria Activa” afirmó que a Telleldín el resultado no le era ajeno, al menos en cuanto a representarse que estaba participando en un atentado por medio de una explosión que, por su magnitud, necesariamente debía producir las muertes y daños que ocasionó.

Acotó que, si pese a lo expuesto, entregó la camioneta, no le importó lo que pudiese suceder con ella, aceptando los resultados directos y colaterales. Restó relevancia al conocimiento que Telleldín pudiera tener de la dirección a la que el utilitario se dirigía o quién lo conducía, a la vez que indicó que su finalidad era la obtención de un lucro o provecho económico.

Estimó el letrado que Telleldín obró con dolo eventual, por cuando conocía los factores de riesgo, pero se condujo con indiferencia y desprecio hacia bienes jurídicos ajenos. A tales efectos, explicó que existían dos reglas para la prueba del dolo eventual con el que Telleldín actuó; la primera, aquella según la cual “si en un sujeto concurren determinadas características personales y ocupa determinada posición social, esto lleva a imputarle todos aquellos conocimientos cuya ausencia haría impensable socialmente que reuniera en su persona tales características o que ocupara tales posiciones” (sic).

La segunda, expresó, indica que “si con anterioridad a la realización de un comportamiento penalmente relevante, a su autor se le han transmitido determinados conocimientos, él cuenta con ellos al momento posterior en que efectivamente lleva a cabo esa conducta” (sic).

Añadió el Dr. Jacoby que para la época del atentado a la A.M.I.A. aún estaba muy fresco el recuerdo de lo sucedido en la Embajada de Israel, en el que también se utilizó una camioneta, por lo que concluyó que la solicitud de un vehículo con cobertura para transportar una carga de explosivos debiódespertar en Telleldín un alerta acerca de la posibilidad de un segundo atentado, siendo ese el dolo con el que actuó al momento de efectuar su contribución.

Por último, aseguró que el imputado tuvo dominio de su aporte, pero no del hecho. Adunó que “debe valorarse la intensidad objetiva del aporte y bajo ese prisma surge con nitidez la trascendencia de una camioneta cargada con explosivos para derrumbar, explosión mediante, un edificio; hablamos de la camioneta utilizada, obtenida, acondicionada y suministrada por Telleldín. Luego, la contribución de Telleldín fue indispensable, primaria, en el acontecimiento” (sic).

Con relación al ánimo de lucro alegado, en su réplica, el Dr. Jacoby sostuvo que del boleto de compraventa de la Trafic surgía que la operación fue a título oneroso, habiendo aceptado Telleldín dinero sin pensar o desinteresándose de las consecuencias de su obrar. Agregó que el beneficio económico estaba dado, aunque más no fuera, por los USD 11.000 que la fraudulenta operación le reportó.

**B.8.d)** A la hora de alegar, la defensa de Carlos Alberto Telleldín entendió que no existía ninguna prueba para acreditar que el nombrado conocía el destino de la camioneta que vendió ni que quería o consentía –ni siquiera que le era indiferente- que con esa venta se produjera la muerte de 85 personas, lesiones y daños.

Consideró que ni la fiscalía ni las querellas pudieron definir el hecho imputado, esbozándose así tres hipótesis que impedían arribar a una certeza acerca de la forma en que ocurrieron los hechos. Estimó que ante la carencia de una acusación uniforme acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon lo acontecido el 10 de julio de 1994 y, desde esa fecha, hasta el 18 de ese mes, resultaba imposible concluir que existió una conducta dolosa.

Además, sostuvo que no se podía adjudicar algún grado de participación mediante dolo eventual, sustentado en una suerte de obligación del imputado de representarse un resultado, aún menos de dolo directo. Puntualizó que el refuerzo de elásticos no podía llevar a concluir que la camioneta sería utilizada para un atentado, así como tampoco el hecho de que el vehículo fuera “doblado”, puesto que vendió otros rodados mediante esa modalidad, tratándose de una operación más de las realizadas en su actividad de compra y venta de automotores.

Asimismo, aseveró que se probó en autos que el 10 de julio Telleldín vendió la camioneta a un sujeto que se identificó como Ramón Martínez, desconociendo los motivos de la compra o el destino final que habría de dársele al utilitario. Sin embargo, sostuvo que, en el supuesto de que hubiese entregado a Ribelli dicho vehículo en pago de una deuda por una extorsión, ello no constituía una conducta voluntaria susceptible de quedar atrapada por las normas penales.

Por otra parte, remarcó que los acusadores negaron ciertos hechos declarados por Telleldín sosteniendo que eran mentiras de éste; sucesos que una vez acreditados omitieron valorar a su favor, tildándolos como preconstitución de prueba o desvío. Tal el caso de la visita a la calle San José.

En orden al ánimo de lucro invocado por la querella “Memoria Activa”, refirió que en la causa no había constancias del supuesto beneficio económico, sin perjuicio de señalar que las actividades comerciales, lícitas o ilícitas, llevadas a cabo por el imputado le reportaban hasta $ 20.000 mensuales.

Concluyó que ninguno de los acusadores pudo destruir el estado de inocencia del encartado.

#### B.9) Conclusiones.

##### B.9.a) Comprobación de actividad habitual.

A lo largo del debate quedó demostrado que, hacia 1994, la compra y venta de vehículos era la actividad desplegada por Telleldín como medio de vida. En efecto, el imputado se dedicaba al “doblado” de automóviles mediante el montaje de motores provenientes de rodados siniestrados en carrocerías de otros sustraídos, los que luego enajenaba a terceros de buena fe.

Esos negocios ilícitos constituían la actividad habitual del encartado y tales operaciones las llevaba a cabo con su verdadero nombre o como “Teccedin” y, en algunas ocasiones, hacía figurar a terceras personas, como ser Hugo Antonio Pérez y Verónica Lorena Torrisi.

Es en este contexto de manipulación habitual de motores y carrocerías en el que deberá analizarse la conducta de Telleldín con relación a la transacción realizada el 10 de julio de 1994; ello sin perjuicio de reiterar que se desconoce si se trató del vehículo luego empleado como cochebomba.

Telleldín manifestó que desde los 17 años se dedicó a la compra y venta de vehículos; actividad que complementó a lo largo de su vida con otros negocios.

Explicó que por mes adquiría, generalmente en la firma “Automotores Alejandro”, alrededor de tres o cuatro rodados, en su mayoría siniestrados o con faltantes, a los que les reemplazaba la carrocería por otra de procedencia ilícita, cuya numeración regrababa, manteniendo el motor con su numeración original; tras ello, valiéndose de la documentación que obtenía en ocasión de adquirir aquellos vehículos, procedía a su venta, para lo cual efectuaba publicaciones los sábados y domingos en el diario “Clarín”.

Reveló que a raíz de su actividad comercial vendió, entre otros rodados, cinco camionetas Renault Trafic, incluido el utilitario que admitió haber traspasado el 10 de julio.

La actividad desplegada por Telleldín se ve corroborada por los dichos de los testigos Ana María Boragni, Marcelo Fabián Jouce, Augusto Carlos Curel, Laura Marcela Scillone, Sandra Marisa Petrucci, José Luis Lo Preiato, Antonio Miguel Schiavone, Gabriela Rosana Schirripa, Eusebio Sanabria, Luis Alberto González, Gualberto Quintín Rocha Siles, Alberto Mario Chueco, Roberto Jorge Saller, Daniel Alberto Fernández, Ana María Toretta, Hernán del Carmen Murillo Zuñiga, Carlos Alberto Casimiro Villar, Sergio Alejandro Rodríguez, Luis Fabián Videla, José Antonio Abastante, Ricardo Omar Pistone y Carlos Antonio Mauceri, como también por la documentación agregada a la causa, que da cuenta de las diversas transacciones que llevó a cabo.

Así, Ana María Boragni aseguró que Telleldín compraba y vendía automotores, habiendo desplegado tal actividad primero en su casa, luego en un lavadero de autos y taller que construyó en Olivos, creyendo que también en una quinta de Tortuguitas. Agregó que los repuestos los conseguía César Fernández, adquiriendo Telleldín algunos rodados con dinero propio, pero a nombre de Hugo Pérez.

Señaló que en esa actividad trabajaba con el mecánico Guillermo Cotoras y luego con Ariel, quien tenía un taller en Villa Maipú.

Al respecto, Marcelo Fabián Jouce, socio de Nitzcaner, relató que, aproximadamente tres meses antes del atentado, Carlos Telleldín llevó al taller dos Trafic y repuestos usados, comentándole que trabajaba con autos para la reventa y que tenía repuestos en otro taller, con cuyo titular se había peleado.

En el mismo sentido, Augusto Carlos Curel declaró que vio varias veces a Carlos Telleldín y a su señora en el taller de Nitzcaner, adonde “llevaba y traía” vehículos.

Por su parte, Laura Marcela Scillone, ex concubina de Cotoras, manifestó que su pareja trabajaba como mecánico para Carlos Telleldín, quien frecuentemente le llevaba automóviles y cuya presencia le disgustaba, toda vez que advirtió que armaba autos gemelos.

Sandra Marisa Petrucci, con quien Telleldín mantuvo una relación sentimental, indicó que, en el lavadero de autos, el nombrado vendía automotores que reparaba, creyendo recordar que se los adquiría a Alejandro Monjo.

A su turno, José Luis Lo Preiato, socio de Telleldín en dicho lavadero, mencionó que el nombrado comercializaba automotores.

También Antonio Miguel Schiavone, ex marido de Boragni, expresó que Telleldín se dedicaba a la compra y venta de rodados.

A su vez, Gabriela Rosana Schirripa, esposa del imputado Barreda, relató que Telleldín comentó que trabajaba autos chocados con Alejandro Monjo, trayendo carrocerías desde Córdoba, pareciéndole a su marido que andaba en el “truchaje” de vehículos.

Por su parte, Eusebio Sanabria, gruero de “Automotores Alejandro”, indicó que transportó para Telleldín varios vehículos a un lavadero en la calle Pelliza y uno a la calle Ituzaingó.

En igual sentido, Luis Alberto González, también gruero, aseveró que, entre otros lugares, trasladó rodados para el imputado a la localidad de Olivos, según creía a un lavadero en la calle Pelliza.

Gualberto Quintín Rocha Siles, también empleado de dicha empresa, recordó haber visto a Carlos Telleldín en la agencia.

Por su parte, Alberto Mario Chueco recordó haber remolcado vehículos para Telleldín, quien era cliente de “Automotores Alejandro”.

A su turno, Roberto Jorge Saller, agente de la S.I.D.E., manifestó que el 26 de julio de 1994, en ocasión de concurrir a República 107, Boragni aseveró que su marido se dedicaba a la venta de vehículos; extremo que corroboraron sus vecinos al realizar averiguaciones acerca de la camioneta.

De la misma forma, su colega Daniel Alberto Fernández explicó que la noche del 26 de julio, en el domicilio de Telleldín, se mencionó que la actividad de éste se relacionaba con la venta habitual de automóviles, que llevaba a cabo en su vivienda.

A los testimonios expuestos se adunan las declaraciones de diversos sujetos que compraron vehículos al imputado. Así, Ana María Toretta expresó que fue estafada por Telleldín y Pérez, a quienes adquirió una camioneta Renault Trafic blanca, cerrada, larga, a la que llegaron por un anuncio en un diario.

Explicó Toretta que, en virtud de un peritaje, se estableció que un número, según creía en el chasis, no correspondía, por lo que advirtieron que era “melliza”; aclaró que si bien Pérez figuraba como vendedor, el negocio lo hizo Telleldín.

En el mismo sentido se pronunció Hernán del Carmen Murillo Zuñiga, esposo de Toretta, quien recordó la compra a Telleldín, en mayo de 1994, de una Trafic blanca, aunque acotó que Pérez firmó la documentación. A resultas de un peritaje, agregó, tomaron conocimiento de que el número de chasis estaba falsificado.

A fs. 15.141 obra una copia del boleto de compraventa confeccionado en la ocasión, fechado 28 de mayo de 1994, por el que Hugo Antonio Pérez vendió y transfirió a Ana María Toretta y Hernán Murillo Zuñiga la Renault Trafic dominio B 2.242.044, por la suma de $ 16.500; otro ejemplar se secuestró en el allanamiento del inmueble de la calle Roosevelt 2462, piso 3º, depto. “A”, de Capital Federal.

Carlos Alberto Casimiro Villar relató que compró un Renault 12 a Telleldín en su domicilio de Villa Ballester, al que llegó por un aviso del diario “Clarín”. Explicó que se entrevistó con el titular anterior, llamado Mesler, quien comentó que había chocado el vehículo, quedando maravillado con la perfección del arreglo; luego se enteró que se trataba de la carrocería de un automóvil robado. A fs. 15.155 se glosó una copia del boleto de compraventa, reconociendo el testigo su firma, del que se desprende que la operación sobre el vehículo dominio B 2.335.520 se llevó a cabo en junio de 1994, por $ 9000. El otro ejemplar de ese documento se encontró al allanarse la vivienda de la calle Roosevelt.

Sergio Alejandro Rodríguez refirió que compró un Renault 11 a Carlos Telleldín en su domicilio particular, entregándole una moto en parte de pago. Reconoció su firma en la copia del recibo de venta de fs. 15.130, del que surge que la operación se llevó a cabo el 25 de abril de 1994, por USD 13.500, sobre la unidad dominio B 2.443.374. El otro ejemplar del recibo también fue secuestrado en ocasión del allanamiento mencionado ut supra.

A su turno, Luis Fabián Videla manifestó que a raíz de un aviso publicado en el diario adquirió a Telleldín un Renault Fuego, en un domicilio de Villa Ballester, según creyó sobre la calle República, entregando en pago su vehículo y dinero. Si bien no pudo precisar la fecha de compra, aseveró que fue unos meses antes del atentado a la A.M.I.A. y que carecía del formulario “08”. Reconoció su firma en la copia del boleto de compraventa del rodado dominio S 594.870, agregada a fs. 15.179, de la que también surge que la venta se concretó el 16 de junio de 1994, por $ 13.500. El otro ejemplar fue encontrado al allanarse el departamento de la calle Roosevelt ya mencionado.

También José Antonio Abastante señaló que en 1993 adquirió un Renault 9 que vio en un lavadero de autos, sobre la calle Pelliza, en la localidad de Olivos, por el que dio un automóvil en parte de pago y una suma en efectivo. Si bien acotó que la dueña del vehículo era una mujer, recordó que quien lo atendió fue un sujeto “gordito y bajito”, que podría tratarse de Telleldín, aunque desconocía si lo era. Reconoció su firma en la copia del boleto de compraventa de fs. 15.478, suscripto el 6 de noviembre de 1993, que da cuenta de la adquisición de aquel rodado, dominio C 1.532.808, a Verónica Lorena Torrisi, en la suma de $ 14.000.

A lo expuesto se añaden los documentos agregados a fs. 15.123 y 15.211, que ilustran acerca de otras transacciones llevadas a cabo por el imputado.

El primero consiste en la copia de un recibo de venta del 25 de junio de 1994, por USD 8000, por el vehículo Renault Fuego GTX, dominio B 1.956.602, entre Luis Ignacio Peláez y Carlos A. “Teccedin”. El segundo es otro recibo de venta, del 3 de mayo de 1993, en el que Carlos Alberto Telleldín le vendió a Jorge Gabriel Mastrocola, un vehículo Renault 12, dominio C 1.493.262, en la suma de $ 23.000 (cónf. copia de cédula de identificación del automotor de fs. 15.208).

En otro orden, Ricardo Omar Pistone refirió haberle adquirido a Telleldín un lavadero de autos. Si bien al declarar en el debate no lo recordó, ante la instrucción, a fs. 324vta., precisó haber recibido en el lavadero a varias personas preguntando por aquél, al que calificaban de delincuente, toda vez que habían sido estafadas en oportunidad de comprar rodados.

Carlos Antonio Mauceri, socio de Pistone en la compra del lavadero, recordó que en un galpón quedaron vehículos desarmados, solicitándole a Telleldín que los retirara, pero como no lo hizo, los sacaron a la calle. Asimismo, refirió que se acercaron algunas personas diciendo que tenían problemas con automotores o debían patentes, así como también una mujer que, según dijo, había aportado dinero para el armado de vehículos.

A su vez, los imputados Hugo Antonio Pérez, Miguel Gustavo Jaimes y Ariel Rodolfo Nitzcaner también aludieron, en sus respectivas declaraciones indagatorias, a la actividad comercial de Carlos Telleldín.

En tal sentido, Hugo Antonio Pérez refirió que Telleldín se dedicaba a la compraventa de automotores; que un tal Ariel era el mecánico que arreglaba los automóviles que luego aquél vendía. Asimismo, recordó que acompañó a su coimputado a la agencia “Automotores Alejandro”.

Por su parte, Miguel Gustavo Jaimes manifestó que Telleldín le comentó que compraba rodados siniestrados en la empresa “Automotores Alejandro”, los reparaba y luego vendía; vio automóviles con oferta de venta en el lavadero de su consorte de causa y también se enteró que publicaba avisos en los diarios.

Por último, Ariel Rodolfo Nitzcaner indicó que Telleldín le llevaba automóviles a su taller para armar e hizo referencia a varias camionetas Trafic y a un motor de un Renault 12.

En virtud de todo lo expuesto, surge evidente que Carlos Alberto Telleldín se dedicaba a la compra y venta de automotores para su “doblado” y venta a terceros, constituyendo su actividad habitual, su modo y medio de vida, en virtud de la cual defraudaba a compradores de buena fe.

Entonces, resulta altamente probable que Telleldín haya montado el motor de la camioneta de “Messin” en una carrocería sustraída, no identificada hasta el momento. De haber acontecido de ese modo, no se puede concluir que tuviera una ultraintención que trascienda su propósito de poner en venta el vehículo armado en esas condiciones.

La comprobación de que el “doblado” de vehículos constituía la actividad habitual de Telleldín echa por tierra el argumento esgrimido por el Dr. Jacoby, en el sentido de que el imputado, al colocar el motor de un rodado en otro, tuvo la idea de que sería empleado para cometer un delito. Lo contrario implicaría extender esa misma conclusión a cada uno de los automotores que el encartado enajenó de esa manera y que, como se vio, fueron adquiridos por compradores de buena fe.

##### B.9.b) Derecho penal de autor.

Las particulares características éticas y morales de Carlos Alberto Telleldín y la circunstancia de carecer de medios de vida lícitos, no pueden erigirse como único pilar de un juicio de reproche, dado que se violaría el principio de exterioridad de las acciones (art. 19 de la Constitución Nacional).

Ello importaría consagrar lo que la doctrina denomina, reprobándolo de modo categórico, derecho penal de autor, por cuanto sólo se trata de un pronóstico social de la peligrosidad y por tanto de simple profilaxis (ver Maurach, “Tratado de Derecho Penal”, tomo I, Barcelona Ariel, 1962, pág. 59; en igual sentido, ver Maurach-Zipf, “Derecho Penal. Parte General”, tomo I, ed. Astrea, 1994, pág. 80 y sigs.).

En cuanto a los orígenes de aquella concepción, tanto Lombroso como sus precursores y seguidores encontraron precisamente lo que buscaban: el delincuente como un fenómeno aislado, objeto de consideración científica, como preparado inmóvil bajo la lente del microscopio de los fieles a la ley. Con ello se situaron en plena contradicción con la concepción del delito que pronto comenzó a dominar la criminología científica y que culmina con las actuales teorías de la definición o del etiquetamiento: el delito no es el hecho de un individuo aislado, sino el producto de la interacción social, cuando no el producto de la atribución del “status” de criminal por parte de instancias de control social formal, como la policía, los fiscales o los tribunales (cónf. Hassemer, Winfried, “Fundamentos del Derecho Penal”, ed. Bosch, Barcelona, 1984, pág. 44).

Por su parte, Claus Roxin enseña que “un ordenamiento jurídico que se basa en principios propios de un Estado de derecho liberal se inclinará siempre hacia un derecho penal del hecho”, explicando que por éste “se entiende una regulación legal, en virtud de la cual la punibilidad se vincula a una acción concreta descripta típicamente y la sanción representa sólo la respuesta al hecho individual, y no a toda la conducción de la vida del autor o a los peligros que en el futuro se esperan del mismo. Frente a esto, se tratará de un derecho penal de autor cuando la pena se vincule a la personalidad del autor y sea su asocialidad y el grado de la misma lo que decida sobre la sanción” (cónf. “Derecho Penal. Parte General. Tomo I – Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito”, Ed. Civitas, Madrid, 2003, pág. 176 y sig.).

En cuanto al derecho penal de autor, en esa misma obra Roxin cita a Bockelmann, para quien “lo que hace culpable aquí al autor no es ya que haya cometido un hecho, sino que sólo el que el autor sea ‘tal’ se convierte en objeto de la censura legal” y “allí donde entre los presupuestos de la conminación penal se incluye algo distinto y más que el si y el cómo de una acción individual, y donde ese algo más debe buscarse en la peculiaridad humana del autor, estamos ante un sistema en que la pena se dirige al autor como tal”.

En la especie, los acusadores pusieron en cabeza de Telleldín el deber de evaluar, “en base a su experiencia”, cuál era la finalidad de la camioneta, para advertir que no se trataba de un mero encargue para obtener un vehículo, sino que, como debía presentar características especiales, tornaba indefectible su utilización en un hecho ilícito.

Dicho concepto es falaz, por cuanto da por sentado que se encargó a Telleldín un rodado con un acondicionamiento especial, cuando ninguna prueba sustenta esa afirmación.

No obstante, de seguirse ese razonamiento, se estaría aplicando lo que se describió como derecho penal de autor, toda vez que se relaciona, directamente, su habitualidad delictiva con su participación en el hecho terrorista. Básicamente, lo que se dice es que por su pasado delictivo, necesariamente debió representarse que estaba realizando un aporte en ese sentido, es decir, que conocía su cometido y, más allá de las estafas que acostumbraba a realizar con la venta de vehículos, no trepidó en cometer un hecho más gravoso.

En opinión de Eduardo M. Jauchen, el derecho penal de autor castiga el comportamiento social del autor, su personalidad; idea que parte del determinismo y es propia de un ordenamiento jurídico totalitario, donde no se castiga el haber “robado”, sino el “ser un ladrón”. Lo que se prohíbe mediante sus tipos penales es la personalidad o forma de vida.

El autor citado continúa diciendo que “el sistema penal argentino, en virtud de su régimen republicano y democrático, está netamente afiliado al Derecho Penal ‘de acto’; los principios liberales y garantías que emergen de nuestra Constitución no admiten un Derecho Penal ‘de autor’... Lo que se critica al Derecho Penal de autor *es el prohibir y sancionar la personalidad de las personas*” (cónf. ob. cit., pág. 596).

##### B.9.c) Conocimiento del destino final de la camioneta (dolo).

Los acusadores sostuvieron que Carlos Alberto Telleldín, sea con dolo directo o eventual, tuvo la voluntad de hacer un aporte para la comisión del atentado a la sede de la A.M.I.A..

Dicha atribución de responsabilidad recorrió una amplia gama de hipótesis no confirmadas, introducidas como indicios a los que se pretendió otorgar, forzadamente, valor probatorio. Así, intentaron acreditar su participación en el delito por circunstancias tales como su probada habilidad para delinquir, sus conocimientos especiales acerca del acondicionamiento de rodados para soportar una carga explosiva y por el hecho de no haberlo alertado de la posibilidad de un segundo atentado el ataque a la Embajada de Israel, acaecido en marzo de 1992.

En cuanto a este último reproche, no se puede ignorar que hacia 1994, en nuestro país, sólo se había producido dos años antes un atentado empleando un cochebomba. En ese orden, si el comprador o, en el mejor de los casos, quien encargó la camioneta, no informó a Telleldín acerca del destino que habría de darle al utilitario, parece absurdo exigir que éste dedujera, a partir del recuerdo de lo acaecido en la sede diplomática dos años antes, que sería cargado con explosivos para luego detonarlo frente a un edificio.

No obra en autos ninguna constancia que permita sostener, siquiera mínimamente, que el receptor de la Trafic haya participado al imputado de su plan criminal. Mal puede exigírsele que simplemente lo imagine a partir de aquel cruel antecedente.

En esta inteligencia, cabe recordar que en el dolo “el conocimiento siempre es *efectivo*, es decir, que siempre debe referirse a contenidos efectivos de la conciencia”, excluyéndose el conocimiento potencial y el inconsciente; ninguna de las “formas de dolo puede presumirse, de modo tal que sólo su *presencia efectiva* permite habilitar poder punitivo” (cónf. Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, “Derecho Penal. Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2000, págs. 497 y 502).

En el mismo sentido, Edgardo Alberto Donna, al tratar el dolo del partícipe, indica que debe existir en éste “la conciencia y la voluntad de cooperar en un hecho delictivo de otro” (cónf. “La Autoría y la Participación Criminal”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, pág. 99).

Por otra parte, no se debe soslayar que Telleldín era un vendedor habitual de automotores, sin que, a los efectos que aquí interesan, la circunstancia de que fuesen “doblados” modifique en algo ese rol. En consecuencia, no es posible deducir, sin otros elementos que lo respalden, que armó y vendió o entregó esta Trafic por un pedido especial. En este sentido, se debe determinar qué resulta razonablemente exigible a quien despliega dicha actividad.

Al respecto, el Tribunal entiende que no era su deber inquirir a sus clientes acerca de las motivaciones que tuvieran a la hora de llevar a cabo la transacción ni por el destino que habrían de dar a los vehículos que compraban.

De seguirse el curioso criterio de los acusadores, bastaría que se hubiera conocido públicamente que automóviles de similares características a los que solía vender Telleldín habían sido utilizados para cometer determinados delitos, para hacer responder al nombrado por los hechos ilícitos cometidos con los rodados que enajenó, por cuanto debió imaginar, a partir de tales antecedentes, la posibilidad de que con ellos se perpetraran delitos similares. El razonamiento, además de rebuscado, es absurdo.

En definitiva, el Tribunal considera que no existen elementos probatorios que habiliten a concluir que Carlos Alberto Telleldín conocía el destino final que se le daría al rodado que se armó con un motor que pasó por sus manos.

Sin embargo, y tal como se puso de resalto ut supra, los acusadores transformaron en aseveraciones carentes de sustento aquellas circunstancias que no pudieron explicar; ello, sin perjuicio de la difícil argumentación con la que presentaron sus afirmaciones, imposibles de rebatir jurídicamente.

Se debe destacar, en ese sentido, que la valoración en contra del imputado que los acusadores han realizado de la conducta de aquél en los días posteriores al atentado, a partir de las noticias periodísticas que cubrían el suceso, resulta contradictoria con la responsabilidad que pretenden achacarle, pues, tal como se mencionó precedentemente, Telleldín se mostró sorprendido ante la posibilidad de que el ataque se hubiera cometido con una Trafic que previamente tuvo en su poder.

Ante la tozuda y casi desesperada insistencia de los acusadores, pese a enfrentarse a circunstancias obvias e indiscutibles, cabe poner de resalto que aquella sospecha resulta incompatible con los principios de la participación, por cuanto el dolo del partícipe exige que éste conozca la configuración central del suceso en el que interviene al momento de realizar su aporte, resultando indiferente cualquier conocimiento adquirido con posterioridad a ello.

En este sentido, se debe recordar que “las representaciones que acerca de los hechos se haya planteado el autor con anterioridad, pero que en el momento de ocurrir éstos no están ya en su conciencia (*dolus antecedens*...) no son suficientes. [...] Por el mismo motivo, también el llamado *dolus subsequens* (entrada de la plena representación del hecho recién después de realizado el acto decisivo) es penalmente irrelevante” (cónf. Maurach-Zipf, ob. cit., pág. 383).

La única clase de participación posterior al acaecimiento del hecho contemplada en nuestra legislación exige que el partícipe haya formulado al autor, previamente, una promesa de su aporte. En el caso, toda vez que lo que se imputa a Telleldín fue la entrega de un vehículo para ser utilizado como cochebomba, se descarta toda posibilidad de que su responsabilidad pueda vincularse con un aporte posterior a la consumación del suceso.

En esa inteligencia, sólo cabe analizar su conducta anterior a la producción del atentado; vale decir, la contribución que habría efectuado al autor para que lo lleve a cabo.

Como se dijo, el dolo del agente se exige al momento de su participación, requiriéndose que haya conocido y querido el resultado en oportunidad de hacer su aporte, siendo jurídicamente irrelevante, a estos fines, que a posteriori haya advertido que pudo haber colaborado, de algún modo, con la producción del hecho.

Sentado lo expuesto, cabe advertir que, en el caso de autos, ni siquiera es posible hablar de un conocimiento posterior por parte del acusado, sino tan solo de intuición o sospecha, toda vez que, tras analizar determinadas circunstancias, vislumbró una situación que, en principio, habría de involucrarlo en un hecho criminal.

Telleldín intuyó, al interiorizarse del atentado por los medios de comunicación y previo a que la investigación diera con él, que la camioneta utilizada como cochebomba, por sus características, podría ser la suya; ello, luego de conocer que el cochebomba se trataba de una Trafic y de recordar las peculiares circunstancias que, según alegó, rodearon la operación llevada a cabo días antes con un utilitario de ese tipo.

A esta altura, es menester recordar que “la conducta del partícipe sólo es típica cuando es dolosa [...] La participación sólo puede ser dolosa y en hecho doloso” (cónf. Zaffaroni, Alagia y Slokar, ob. cit. pág. 761. En el mismo sentido, Donna, Edgardo Alberto, ob. cit., pág. 110 y sig. y Bacigalupo, Enrique, “Principios de Derecho Penal. Parte General”, Akal/Iure, Madrid, 1998, pág. 387).

Las circunstancias invocadas por los acusadores, evidentemente, son insuficientes para fundar un juicio de reproche. El dolo no puede “nacer” luego de acaecido el hecho delictivo, al advertir el supuesto partícipe que un elemento que previamente tuvo en su poder fue empleado para consumarlo, sino que debe existir al momento de su contribución.

Así, puestos a analizar los elementos que podrían evidenciar el dolo de Telleldín al momento del aporte, la total orfandad probatoria en este sentido impide considerar que el nombrado hubiera tenido algún tipo de conocimiento acerca del destino de la Trafic.

En este sentido, cabe advertir que, aún de admitirse que Telleldín acondicionó la camioneta de manera especial, nada indica que lo hubiera hecho con conocimiento de que sería empleada para transportar una carga explosiva. No obra en el proceso una sola declaración testimonial, escucha telefónica o prueba documental que dé cuenta de que en ese momento Telleldín estuvo al tanto del destino del utilitario, ni tampoco obran indicios que acrediten ese conocimiento.

##### B.9.d) Móvil.

Otro punto no explicado por los acusadores lo constituye el móvil que habría tenido Carlos Alberto Telleldín para participar en un hecho como el que aquí se juzga. Sólo el representante de “Memoria Activa” indicó, antojadizamente, sin sustentar siquiera mínimamente su postura, que lo había hecho con la finalidad de obtener un lucro o provecho económico.

Ahora bien, los dos principales motivos que podrían impulsar a un individuo a colaborar con un suceso de estas características estarían constituidos por cuestiones ideológicas o por ánimo de lucro.

Con relación a las primeras, no obra en autos constancia alguna que autorice a presumir que Telleldín adhería a alguna ideología política, religiosa o de cualquier otro tipo, que explique su participación en el atentado a la A.M.I.A.. No se arrimaron al proceso probanzas acerca de una supuesta adhesión a grupos políticos o religiosos o, mucho menos, que estuviera identificado con algún grupo terrorista.

En cuanto a la existencia de motivos de índole económica que podrían haber guiado su conducta, tampoco se verificó pago o retribución alguno por el aporte que se le imputa a Telleldín.

No sólo ello no sucedió, sino que, por el contrario, se comprobó que la situación económica de Telleldín y su grupo familiar era, cuanto menos, ajustada, no habiendo hecho ninguno de sus miembros un despliegue de dinero considerable para la época en estudio.

Como se expuso, Boragni debió rescindir anticipadamente el contrato de locación de la vivienda de República 107 de Villa Ballester por no poder afrontar el pago del alquiler. La deuda de USD 2400 que mantenía por ese concepto con la “Inmobiliaria Richter” fue saldada con el depósito otorgado al momento de la celebración de aquel contrato (cónf. surge del recibo nº 0000-3082, secuestrado durante el allanamiento del inmueble sito en la calle Roosevelt 2462, piso 3º, depto. “A”, de Capital Federal).

Asimismo, del acta de posesión por rescisión anticipada del contrato de locación de ese inmueble, surge que Boragni adeudaba diversos montos en concepto de impuestos y servicios a su cargo (“Aguas Argentinas”, “Edenor”, “Gas Natural”, “Telecom”, impuesto municipal e inmobiliario), por los que se estableció una deuda aproximada de USD 2000 y firmó veinte pagarés.

Así, el 31 de agosto de 1994 abandonó esa casa y se mudó a la de su cuñado Eduardo Telleldín, sita en Pío Díaz 775 de la localidad de Sáenz Peña, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires.

En este sentido, Ana María Boragni refirió que se mudó del inmueble de la calle República de Villa Ballester después del atentado, a fines de agosto o principios de septiembre de ese año, por cuanto para la época de la detención de Telleldín no tenía dinero para afrontar el alquiler de esa vivienda.

Por su parte, Nélida Virginia Morri refirió que en una ocasión visitó a Telleldín en el D.P.O.C. junto con Boragni, ocasión en que se conversó acerca de la situación económica de la nombrada, que era preocupante porque aparentemente estaba sin dinero o tenía muy poco. Al respecto, expresó que Boragni se mudó a la casa del cuñado en Sáenz Peña y luego a Belgrano.

Además de los problemas para afrontar el pago del alquiler y demás gastos de la vivienda, la pareja compuesta por Telleldín y Boragni tuvieron otros inconvenientes económicos. Así, la empresa “Radio Llamada S.A.C.I.” dio cuenta de que el aparato código R.I.C. 1 0026194, número de serie 40.165.284, cuya clave estaba registrada a nombre de Ana María Boragni, fue dado de alta el 13 de mayo de 1994 y su servicio fue suspendido a partir del 26 de julio de ese año, por falta de pago (cónf. informe glosado a fs. 3041/3042).

También de las transcripciones de las escuchas telefónicas del abonado 768-0902, efectuadas tanto por la Secretaría de Inteligencia como por el Departamento Protección del Orden Constitucional, se desprenden los diversos problemas de índole económica que afrontó Boragni en los días posteriores a la detención de Telleldín. Así, obran numerosas conversaciones relativas al pago de los honorarios del abogado de su concubino, como así también a los reclamos de la “Inmobiliaria Richter” por el alquiler de la vivienda, que motivaron que la abandonara para mudarse a un inmueble facilitado por Eduardo Telleldín (cónf. fs. 7, 12, 20, 22, 26, 40, 49, 66/67, 77, 96, 99, 105/107, 110, 113, 118/120, 124/126, 128/129, 133, 136, 150, 167, 169, 190 y 198 del legajo de transcripciones de la S.I.D.E. y fs. 1/2, 16, 28, 32/33, 39, 63, 75/76, 89/90, 119/120 y 124 del D.P.O.C.).

A ello se adunan las transcripciones de las que surge que Boragni tendría una cuenta embargada en el “Banco Roberts” con un saldo deudor de $ 600 y una deuda con “Telecom” (cónf. fs. 48 y 136, respectivamente, del legajo de la S.I.D.E.).

Por último, se debe mencionar que, conforme los dichos de Telleldín, el capitán Vergéz afrontó el pago de su fianza y la de su mujer en una causa por dinero falso que tramitaba en el juzgado federal del Dr. Piotti. Dicha circunstancia fue corroborada por Héctor Pedro Vergéz al declarar en la causa nº 2644 del registro de la Secretaría nº 24 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 12, oportunidad en la que admitió haber entregado $ 2000 a la señora de Telleldín a los efectos antes mencionados.

En definitiva, descartado el móvil ideológico, parece inconcebible que un sujeto de las características de Telleldín, que a lo largo de su vida se valió de actividades ilícitas para procurarse su sustento, fuera a involucrarse en un atentado terrorista sin percibir ningún beneficio económico. Como se vio, ello no sucedió.

En este sentido, parece poco serio el argumento esgrimido por el Dr. Jacoby al indicar que el beneficio económico estaba dado, aunque más no fuera, por los USD 11.000 que surgían del boleto de compraventa de la Trafic, toda vez que esa operación estaba dentro de su giro normal de “operaciones” y no constituía una ganancia acorde al riesgo asumido.

Además, las erogaciones efectuadas por Telleldín y Boragni en los días posteriores al 10 de julio de 1994 no significaron un importante manejo de dinero por parte de los nombrados; máxime, si las enfrentamos a los USD 2.500.000 que la querella unificada y la fiscalía le atribuyen haber percibido a Juan José Ribelli, como pago total o parcial, por su colaboración con el atentado.

##### B.9.e) De los indicios.

El Tribunal considera que los pretensos indicios invocados por los acusadores en contra de Carlos Alberto Telleldín no acreditaron la participación que se le endilgó en el atentado acaecido el 18 de julio de 1994. Ello por cuanto algunos carecen de evidencia que los sustente, en tanto otros no resultan infalibles e irrefutables, como para fundar la certeza en que se debe basar una sentencia condenatoria.

Las alegaciones de los acusadores con- tra el encartado constituyeron, en esencia, una acumulación de presunciones y de argumentos conjeturales, que, a decir de Rocha Degreef, son un vicio lógico y jurídicamente peligroso.

Ese autor también señala, con acierto, que “la condena sobre indicios debe parecer siempre como un peligroso instrumento de justicia, que miran con temblorosa cautela el juez, las partes y la sociedad”. Ello por cuanto la diferencia entre prueba e indicio es inmensa y el juez inducido al error por pruebas no genuinas puede desembocar en una arbitrariedad. También asevera que si los indicios no dan más que una probabilidad, por más que sean graves, concomitantes, anteriores o posteriores al delito, no variarán en nada el estado intelectual adquirido, así como tampoco una suma de indicios no puede dar otra cosa que una suma de relaciones posibles (cónf. ob. cit., págs. 178 y 186 y sigs.).

En otro orden, tiene dicho nuestra jurisprudencia que los indicios –como la prueba en general- deben ser valorados de manera integral y no en forma fragmentaria y aislada (cónf. Fallos: 311:948, 315:495, 319:1728, 320:1551, 321:2131, entre otros. En igual sentido, T.S.J. de Córdoba, in re “Paglione, M. A.”, publicado en J.P.B.A., tomo 122, pág. 73 y sig.).

Ahora bien, en los puntos precedentes se hizo un estudio de cada una de las circunstancias invocadas como indicios, a los efectos de determinar, en primer término, si se encontraba probado su sustrato fáctico. Sin perjuicio de las conclusiones individuales a las que se arribó en cada caso, a fin de satisfacer la exigencia de valoración integral, se procederá ahora a su consideración global, adelantándose desde ya que tampoco de esta manera se arriba a la conclusión propiciada por los acusadores.

A tales efectos, lo primordial reside en determinar si esos indicios apuntan todos en una misma dirección. Ello por cuanto, en caso de oponerse, no hacen más que alejar la posibilidad de que se arribe a un juicio de reproche.

Es dable destacar aquí que los extremos sobre los que pretenden afirmar sus convicciones los acusadores, en modo alguno reúnen los requisitos mínimos para ser considerados como indicios que generen una presunción.

A tal fin repárese que, como se vio, la mayoría de ellos responden a una interpretación forzada que se aparta del curso normal y natural de los acontecimientos, los que son desviados de modo antinatural. Corrobora lo expuesto la interpretación que se hizo de la publicación en el diario “Clarín” del clasificado ofertando la camioneta. Es evidente que en modo alguno puede sostenerse que se tratara de un hecho unívoco, directo y concordante con otros.

También incurrieron en contradicciones a la hora de valorar ciertos indicios. El caso más notable de este vicio se advierte al analizar la no erradicación del número de motor hallado entre los escombros y la huida de Telleldín.

En efecto, por una parte sostuvieron que si el acusado no borró la numeración de dicha pieza, fue a efectos de presentarse como un vendedor de buena fe. Según ese razonamiento, entregó la camioneta a sabiendas de su destino. De tal forma, agregaron, en caso de que el bloque no se destruyese en la explosión, invocaría, en el supuesto que fuese descubierto, que vendió la camioneta desconociendo qué habría hecho el comprador con el vehículo.

Sin embargo, por otro lado, consideraron que el encartado huyó a Posadas justamente porque había participado en el atentado y quería eludir el accionar de la justicia.

De este modo se observa claramente la incompatibilidad de ambos razonamientos. Ello por cuanto, si pretendía pasar como un vendedor de buena fe, no se explica cómo congeniaría esa intención con una conducta, a primeras luces, evasiva y demostrativa de su culpabilidad, según dijeron.

En el caso, las presunciones opuestas traen aparejado un debilitamiento de la fuerza probatoria de la una hacia la otra y viceversa, provocando que los indicios contradictorios tiendan a neutralizarse.

No obstante, los acusadores no explicaron esa incongruencia en sus razonamientos, limitándose a enunciar los indicios aisladamente y omitiendo una valoración integral de la prueba invocada.

Así lo entendió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso “Villagrán Morales y otros (caso de los ‘Niños de la calle’)”, en que reprochó el proceder de los jueces intervinientes por cuanto “fragmentaron el acervo probatorio y luego pretendieron enervar, caso por caso, los alcances de todos y cada uno de los elementos probatorios de la responsabilidad de los imputados. Esto contraviene los principios de valoración de la prueba, de acuerdo con los cuales las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad” (sentencia del 19 de noviembre de 1999).

Ese modo de razonar incongruente en el análisis de los indicios que evidenciaron los acusadores, tal como se ejemplificó ut supra, se repitió con cada uno de los sucesos que, aisladamente, señalaron como indicadores de la culpabilidad del imputado.

En efecto, le atribuyeron no haber borrado el número de motor para aparentar ser un vendedor de buena fe, pero por otra parte, también le achacaron haber comentado la venta de la camioneta con una serie de personas para que éstas así lo recordaran, pasando por alto que con esos comentarios no hacía más que llamar la atención de sus interlocutores.

En el mismo sentido, supuestamente Telleldín quiso hacer ver que se trataba de una compraventa más, pero por otra parte alegaron que se mostró particularmente nervioso e irritable frente a todo su entorno, llamando una vez más la atención. Ello sin perjuicio de que los acusadores solaparon que el nerviosismo del imputado databa de tiempo antes de los sucesos aquí investigados.

A su vez, entendieron que no borró el número de motor y prefabricó una coartada para el hipotético e improbable caso de que dicha pieza no se destruyese con la explosión. Ello se contradice con la experiencia del atentado a la Embajada de Israel que, según dijeron, debió haber alertado a Telleldín acerca del destino que habría de dársele al vehículo. En efecto, en ese precedente el motor no se destruyó, encontrándoselo con su numeración intacta. Si, como sostuvieron, debió tener en cuenta ese suceso, también debió imaginar que el motor del cochebomba empleado para cometer el atentado a la sede de la A.M.I.A. sería hallado, por lo que el caso ya no sería tan hipotético, ni tan improbable, sino que por el contrario, debería haberlo llevado a tomar mayores recaudos para que, a partir del hallazgo del motor, no se llegara a él.

También pusieron de resalto que la intención de Telleldín de pasar por un vendedor de buena fe obedecía a que, si la investigación daba con su persona, podía invocar un total desconocimiento acerca del destino que el comprador habría de darle al vehículo. Sin embargo, no explicaron por qué, en lugar de esperar apaciblemente a que se llegara a él y así hacer su descargo, respaldado por los testigos que supuestamente “preparó” al efecto, intentó eludir a esos investigadores.

Para colmo, la estrategia que habría empleado para evadirse tampoco quedó demasiado clara. Así, por un lado se alegó que intentó mudarse con su familia y, por el otro, que pretendió huir y abandonar a esos mismos parientes. Eso sin dejar de mencionar que, en el primer caso, organizó la mudanza a través de una inmobiliaria, en la que dejó todos sus datos, sin considerar que corría el riesgo de que una vez que su nombre se hiciera público por los medios de comunicación y se solicitara su paradero, el personal de esa oficina, al advertir que se trataba de un sujeto requerido por las autoridades en el marco de un suceso de la entidad del atentado a la A.M.I.A., aportara esos datos y su nuevo domicilio a sus captores. A ello se suma que de los radio mensajes recibidos por Telleldín surgía el teléfono de la inmobiliaria; en consecuencia, a través de ésta, su dirección sería fácilmente localizable.

En el segundo caso, su entrega voluntaria a las pocas horas de su huida, demuestran, cuanto menos, que su plan de fuga resultaba improvisado, descartándose así una verdadera intención de eludir la justicia.

Aún yendo a lo más básico de su estrategia –conforme la entendieron los acusadores-, no se entiende que Telleldín pretendiera hacerse pasar por un vendedor de buena fe. Para empezar, mal puede alegar una venta inocente quien sabe que está enajenando o entregando un vehículo “doblado”, compuesto con piezas de uno siniestrado y partes de otro robado. No tiene sentido que un individuo que realiza tal maniobra esté a la espera de que una investigación judicial dé con su persona para confesar su propio delito, cuando existían métodos legales para la obtención de un rodado que no implicaban ningún riesgo para el plan terrorista, pero tampoco lo llevaban a incurrir en responsabilidad penal por otros ilícitos.

A ello se aduna que Telleldín había sido declarado rebelde en dos causas (cónf. certificado actuarial obrante a fs. 13 del incidente de personalidad del nombrado), siendo que, en caso de que se diera con su persona, se efectivizarían esas órdenes de detención. Así, no tiene razón de ser que un sujeto que estuvo eludiendo el accionar de la justicia durante un tiempo, de buenas a primeras opte por entregarse a las autoridades, al solo efecto de aparecer como vendedor de buena fe en otro hecho.

Por otra parte, no tiene sentido el argumento esbozado por la fiscalía en el sentido de que el imputado huyó para asegurar las condiciones de su entrega y que no le pasaría nada. En primer término, justamente porque sabía que sería detenido, al menos, en las otras causas que tenía pendientes, así que “algo” le iba a pasar. En segundo lugar, porque no llevó a cabo las demás actividades que, según los fiscales, pretendía hacer. En este sentido, los acusadores públicos entendieron que Telleldín debía confirmar que la versión previamente concertada con su mujer fuera volcada, ajustar su coartada y asegurarse que quienes le habían encargado este trabajo respetarían su silencio, no dejándolo como el único responsable.

En modo alguno surgió de la prueba colectada en autos que hubiera llevado a cabo esas diligencias. En efecto, de las transcripciones de las escuchas del abonado 768-0902, aportadas por la Secretaría de Inteligencia, en las que se plasman tres conversaciones entre Telleldín y Boragni, no surge que aquél hubiera intentado chequear la versión brindada por su mujer, ni que estuviera “ajustando” su coartada, pues se limitan a hablar de la situación que estaban viviendo en ese momento.

Tampoco tiene fundamento que hubiera huido para asegurarse que su silencio sería respetado, sin quedar como único responsable. Ello por cuanto, no obra absolutamente ninguna constancia en autos que permita afirmar que Telleldín tuvo algún contacto con quienes supuestamente lo habían contratado o que realizó otras actividades en el sentido apuntado. Además, no se entiende la relevancia de que fuera dejado como “único” responsable, pues este factor en nada afectaba su situación procesal; en caso de ser responsable, ser el único o no deviene indistinto.

En definitiva, resulta claro que los acontecimientos apuntados por los acusadores como indicios demostrativos de la culpabilidad del encartado, a la hora de ser valorados en forma integral, se hallan en abierta contradicción los unos con los otros. En tales circunstancias, resulta contrario a derecho tomarlos en contra del imputado para dictar una sentencia condenatoria, toda vez que, evaluados en su conjunto y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional –lógica, experiencia, sentido común y psicología- no llevan a una probatura plena.

##### B.9.f) Presunción de inocencia. Certeza.

Es menester recordar que uno de los principios básicos que rige el proceso penal es aquel por el cual toda persona se reputa inocente, hasta tanto una sentencia firme declare su culpabilidad, incumbiendo a la parte acusadora la demostración de la responsabilidad del imputado y no a éste la de su inocencia.

Ello surge de la garantía del juicio previo, emergente del art. 18 de la Constitución Nacional, según el cual “ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo...”. En este sentido, Julio Maier entiende que “la ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible [...] hasta tanto el Estado [...] no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena” (cónf. “Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2002, pág. 490).

Otros autores, como Alejandro Carrió, lo derivan de la garantía del debido proceso y la defensa en juicio, por cuanto la parte acusadora debe demostrar la culpabilidad del imputado y no éste su inocencia (cónf. ob. cit., pág. 511).

El principio sub examine también se halla receptado, en forma expresa, por diversos tratados de derechos humanos –actualmente con jerarquía constitucional-, como ser en el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”), el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”), el art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”) y el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (“toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”).

Nuestro ordenamiento procesal lo recepta en el art. 1º del código de rito, que dispone que nadie podrá ser “considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza”.

Así las cosas, será la acusación la que deberá desvirtuar el estado de inocencia del encartado; en tanto no se arrimen a la causa los elementos que lo destruyan, no se puede modificar ese status.

En esta línea argumental, Francisco D’Albora explica que, conforme el principio de inocencia, “la persona sometida a proceso disfruta de un estado o situación jurídica que no requiere construir sino que incumbe hacer caer al acusador” (cónf. “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”, Lexis Nexis / Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002, pág. 25).

Al respecto, José María Asencio Mellado diferencia dos aspectos que derivan de dicho concepto. Uno de ellos, el de la presunción de inocencia como exigencia de la inversión de la carga de la prueba en sentido material sobre la parte acusadora y, el restante, como verdad provisional que ampara a todo acusado de modo que la falta de prueba de su culpabilidad ha de dar lugar, necesariamente, a una sentencia de corte absolutorio. (cónf. ob. cit., pág. 39).

Por su parte, Maier destaca “la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la *certeza* del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la *duda* o aún la *probabilidad*, impiden la condena y desembocan en la absolución”. Y agrega: “el imputado no tiene necesidad de construir su inocencia, ya construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, antes bien, quien lo condena debe destruir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible” (cónf. ob. cit., págs. 495 y 507).

En base a lo expuesto, el Tribunal entiende que los elementos surgidos del debate no alcanzaron, ni siquiera en forma mínima, para desvirtuar la presunción de inocencia de que goza Carlos Alberto Telleldín. En efecto, no se arrimó a la causa ninguna prueba –sea directa o indiciaria- demostrativa de que el nombrado tuviera conocimiento de que el motor que pasó por sus manos –el de “Messin S.R.L.”- y la camioneta que eventualmente pudo haber armado con esa pieza, fueran a ser empleados para cometer un hecho ilícito.

En este sentido, tal como sostiene Maier al tratar la regla del favor rei, en la determinación de los hechos también se deben comprender “los elementos relativos a la voluntad del imputado, a su conocimiento o representación, que resulta imprescindible averiguar y reconstruir para aplicar la ley penal” (cónf. ob. cit., pág. 501).

En autos no se demostró el conocimiento ni la voluntad de Telleldín de contribuir a la perpetración de un hecho terrorista. Los acusadores pretendieron presentar como indicios de cargo hechos contradictorios, que daban lugar a múltiples interpretaciones y, en algunos casos, ni siquiera se hallaban acreditados. Esos elementos no bastan para fundar un reproche penal, ni formar la certeza a la que deben arribar los magistrados a la hora de dictar un pronunciamiento condenatorio.

Dicha certeza no se satisface con elementos de escaso o nulo valor probatorio, como los presentados a lo largo del debate, insuficientes para desvirtuar las protestas exculpatorias del acusado.

Ya se explicó que un indicio acreditado sólo puede producir una presunción, que, además, no se debe poder explicar de otra manera. Ahora bien, es inherente a la labor jurisdiccional agotar todos los caminos puestos bajo la lupa del entendimiento, que es el que, en definitiva, inclina la balanza de la decisión.

En este sentido, Mittermaier entiende que “el que desea adquirir la certeza, no cierra jamás la puerta a la duda, antes bien se detiene en todos los indicios que pudieran conducirle a ella, y sólo cuando la ha hecho desaparecer completamente, es cuando su decisión se hace irrevocable y se asienta sobre la base indestructible de los motivos de la convicción afirmativa”. También señala que cuando la convicción no se apoya en una base sólida, no debe satisfacer al hombre prudente y concienzudo, ni suministrarle una regla de conducta; menos aún debe bastar al juez, cuya decisión recae completamente sobre la culpabilidad de un acusado, pudiendo su error perjudicar los derechos más sagrados de los ciudadanos.

A su vez, el autor citado define como convicción propiamente dicha al estado del entendimiento que tiene los hechos por verdaderos, apoyándose en motivos bastante sólidos; la convicción toma el nombre de certeza desde el momento en que rechaza victoriosamente todos los motivos contrarios o desde que éstos no pueden destruir el conjunto imponente de los motivos afirmativos. Además, destaca que para que haya certeza habrá de cumplirse con ciertas condiciones esenciales; entre ellas, la presencia de un conjunto de motivos, acreditados por la razón y la experiencia, para poder servir de base a la convicción, a lo que se añade que debe estar precedida por un esfuerzo grave e imparcial, profundizando y apartando los medios que tiendan a hacer admitir la solución contraria.

También explica Mittermaier que cuando no hay certeza, sino tan sólo probabilidad -como por ejemplo cuando no hay en la causa sino simples indicios- no puede tomársela por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario (cónf. “Tratado de la Prueba en Materia Criminal”, Hammurabi, Buenos Aires, 1993, pág. 92 y sigs.).

A su vez, se señala que la doctrina de la probabilidad se encuentra conexa con la certeza. De hecho, un caso es probable en cuanto el ánimo propende más a tenerle como cierto que a desconocerle tal carácter. A medida que las dudas aminoran, la probabilidad aumenta; una vez desvanecidas, la certeza surge. Hay pues, un íntimo lazo entre ambas (cónf. Ellero, ob. cit., pág. 29).

En cuanto a la motivación de las sentencias y, en especial, a la indicación del iter formativo de la convicción, esto es, el aspecto subjetivo o valorativo que cabe asignarle a la prueba indiciaria, Asencio Mellado puntualiza que se debe revisar si el razonamiento fue lógico -dar cuenta de las pruebas que condujeron a la convicción y del curso racional que enlaza los indicios con la certeza sobre la culpabilidad- o, si por el contrario, fue irracional o absurdo (cónf. ob. cit., pág. 49 y sig.).

Por su parte, Jauchen explica que la certeza judicial, en el orden empírico e histórico debe contentarse con una gran verosimilitud. Agrega que “el juez deberá revisar prudentemente las hipótesis que se presentan, despojarse de las proclividades del pensamiento a la imaginación y suplirlo por el sentido metódico y autocrítico, y ceñirse siempre a una actitud analítica totalmente objetiva” (cónf. ob. cit., pág. 608).

Así lo entendió también nuestra jurisprudencia, al expresar que “por más sospechas que se tengan, fundadas en indicios, si éstos no alcanzan a conformar el grado de certidumbre para una condenación, es jurídicamente imposible emitir un juicio de reproche” (CNCCorr., sala IV, rta. el 15/7/97).

Como bien se aprecia, la prudencia y la correcta valoración de los elementos probatorios será un presupuesto necesario e ineludible a fin de evitar la conculcación de los derechos más elementales reconocidos en nuestra Constitución Nacional y demás tratados internacionales de derechos humanos.

En la especie, los elementos indiciarios presentados por la acusación fueron objeto de un estudio exhaustivo, que permitió arribar a la conclusión de la peligrosidad de su interpretación como prueba cargosa, sea individualmente o en su conjunto. Ello es así, toda vez que no se verificó el invocado enlace entre los hechos indiciarios y los indicados, sea por falta de prueba de los primeros o por razonamientos forzados, apartados de la univocidad que se exige para poder valorarlos en contra del acusado.

La total orfandad probatoria que presentó la acusación esgrimida en contra de Carlos Alberto Telleldín impide a este Tribunal arribar a la certeza necesaria para considerarlo partícipe del atentado contra la sede de la A.M.I.A., por cuanto no se destruyó el estado de inocencia del imputado.

#### B.10) Enlace.

Sin perjuicio de las conclusiones alcanzadas en este apartado, el Tribunal procederá a continuación al análisis de la imputación a los policías bonaerenses, que abarcará cualquier forma de responsabilidad de estos en el atentado.

### C) Análisis de la responsabilidad de Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Ireneo Leal y Mario Norberto Bareiro.

#### C.1.) Imputación a los policías por el atentado.

**C.1.a)** Los representantes del Ministerio Público Fiscal alegaron que se corroboró durante el debate la participación necesaria de Carlos Alberto Telleldín, Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Ireneo Leal y Mario Norberto Bareiro en el atentado terrorista. En tal sentido, relataron que quedó demostrado que el 10 de julio de 1994 a las 14.30 Carlos Alberto Telleldín entregó la camioneta Renault Trafic, motor colocado 2.831.467, debidamente acondicionada para soportar una carga explosiva de alrededor de 300 kilos, reforzada en sus amortiguadores traseros, tal como le había sido encargada y a sabiendas del destino final que se le iba a dar.

Señalaron que tanto Telleldín, que la entrega, como quienes la recibieron, Raúl Edilio Ibarra y Anastasio Ireneo Leal, acompañados por otras personas cuyas identidades hasta la fecha no se pudo determinar, estaban al tanto de esta entrega. Indicaron que participaron en diversos tramos del iter criminis Juan José Ribelli y Mario Norberto Bareiro.

Finalmente, afirmaron que como quedó acreditado que la entrega de la Trafic el 10 de julio de 1994 fue consensuada, y no producto de una extorsión por parte de los policías hacia Telleldín, solicitaron la libre absolución de Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro por el hecho que en el requerimiento de elevación a juicio fuera calificado como constitutivo del delito de extorsión en perjuicio de Carlos Telleldín.

**C.1.b)** En un sentido similar se expidieron los letrados de la querella unificada A.M.I.A.–D.A.I.A.–Grupo de Familiares. Así, acusaron a Telleldín, Ibarra, Ribelli, Leal y Bareiro por haber preparado y entregado la camioneta Trafic que luego fue transporte y carcasa de la bomba que mató a 85 personas, hirió a otras 300 y destruyó el edificio de Pasteur 633, considerándolos partícipes necesarios en este atentado terrorista.

Sostuvieron que la logística local de este hecho estuvo a cargo de Mohsen Rabbani y que alguien vinculado a éste contactó a Ribelli y le encargó la camioneta con la que se realizaría el atentado. Esta camioneta debía tener determinadas características. Debían armarse dos camionetas para que no se supiera cuál explotó en la A.M.I.A. y así confundir en la investigación.

Por último, entendió que se había corroborado que el 10 de julio de 1994, aproximadamente a las 14, Telleldín, en cumplimiento de un acuerdo, entregó la camioneta que armara a los policías que estaban apostados afuera de su casa, mencionando a Ibarra –a bordo de un Duna blanco– y a Leal –dentro de un Galaxy azul–.

**C.1.c)** En cambio, el Dr. Pablo Jacoby, en representación de algunos de los integrantes de la Asociación Civil “Memoria Activa” y de un grupo de familiares, si bien acusó a Carlos Alberto Telleldín, por considerarlo partícipe necesario del atentado, entendió que no se colectaron en este juicio elementos probatorios respecto de los imputados Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro que permitieran tenerlos por incursos en cualquier grado de participación en el atentado. Destacó, en tal sentido, la artera y pésima instrucción del sumario.

En este orden entendió el letrado que la imputación que por el atentado recaía sobre los policías, respondía a una maniobra y que los indicios que justificaron su encarcelamiento carecían de entidad siquiera para realizar un análisis medular sobre su mérito en esta etapa del proceso, máxime desde que la principal imputación en su contra provenía de Telleldín, quien la realizó luego de perfeccionar un acuerdo inconcebible con el entonces director del proceso.

Por último, destacó que no se podía desconocer que “toda la imputación que se les formula reconoce un origen espurio que la deslegitima como construcción jurídica válida en un Estado de derecho”.

#### C.2) Estudio de la imputación.

##### C.2.a) Introducción.

Liminarmente, debe señalarse que, pese a la resolución de nulidad decretada en otro apartado de este pronunciamiento, el Tribunal procederá a la valoración de la prueba utilizada por los acusadores para sustentar la imputación a los policías bonarenses, por la trascendencia institucional del tema.

Para tratar la participación endilgada a Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Ireneo Leal y Mario Norberto Bareiro en el atentado contra la sede de la A.M.I.A., se analizará inicialmente la alegada vinculación del primero de los nombrados con el ex agregado cultural de la Embajada de la República Islámica de Irán en Buenos Aires, Mohsen Rabbani, para luego estudiar la supuesta recepción y tenencia de la camioneta Trafic que explotara en el edificio de Pasteur 633 por parte de los policías imputados.

De todas formas, cabe adelantar, conforme se consignara en el veredicto, que no se ha acreditado ninguno de estos extremos.

##### C.2.b) La forzada vinculación entre Rabbani y Ribelli.

**C.2.b.i)** En la oportunidad prevista por el art. 393 del C.P.P.N., la fiscalía sostuvo que el final de este juicio era el comienzo de otra etapa cuyos cimientos deberían edificarse alrededor de algunas personas que han sido reiteradamente mencionadas a lo largo del debate, siendo necesario continuar la investigación respecto al ex agregado cultural de la Embajada de la República Islámica de Irán en Buenos Aires, Mohsen Rabbani.

Por su parte, los letrados de la querella unificada afirmaron que este último participó en la planificación del atentado. Destacaron además que como estaba siendo vigilado por la SIDE –exhibiendo, en su apoyo, las fotografías que le tomaran en la avenida Juan B. Justo–, recurrió a Ribelli –por su perfil– y le encargó, por interpósita persona, la obtención de una camioneta Renault Trafic a tal fin.

**C.2.b.ii)** En primer lugar, debe ponerse de resalto que los acusadores particulares han mencionado sucintamente tan grave imputación, y no han aportado ninguna prueba que avalara su dogmática afirmación.

Si bien se citaron en su apoyo los dichos del testigo Abolghasem Mesbahi, como se verá, ello no tiene entidad para corroborar fehacientemente lo afirmado.

Así, se señaló que éste afirmó que Rabbani había llevado a Irán dos páginas de información sobre sus actividades dentro de la policía en Buenos Aires; además admitió que ésta se encontraba infiltrada por gente bajo sus órdenes.

A partir de allí dedujo la querella que un oficial de la policía bonaerense con las características de Juan José Ribelli, no podía dejar de ser detectado por Rabbani.

En primer lugar, debe señalarse que la conclusión de lo alegado en este aspecto –es decir, la vinculación de Rabbani con Ribelli– parte de un razonamiento caprichoso y arbitrario que, solo a través de conjeturas y juicios hipotéticos sin sustento probatorio alguno, atribuye la conexión entre estas personas.

Por otra parte, las prolijas, claras y contundentes explicaciones brindadas por el testigo durante el debate, chocan, una vez más, con el cercenamiento y las omisiones que la querella efectúa sobre las respuestas de los testigos.

Esa reiterada conducta, demostrativa de la mala fe y arbitrario manejo de la prueba, tiene por finalidad tergiversar las afirmaciones que no le son de su agrado y conveniencia.

En efecto, los acusadores particulares afirmaron que Rabbani había llevado a Irán dos páginas de información sobre sus actividades dentro de la policía en Buenos Aires, cuando en rigor de verdad, el testigo solo dijo que leyó dos páginas de esa información. Pero la omisión central en la que incurre el acusador al valorar este tramo del testimonio consiste en que Mesbahi agregó que ese informe no contenía grandes detalles y las mayores referencias eran a los domicilios de la oposición iraní en Buenos Aires. Además precisó fundadamente que no había nombres de policías.

Esta genérica mención en modo alguno puede valorarse en contra de Juan José Ribelli ya que es totalmente insuficiente para inferir, como se pretende, que tal alusión se refiriera a la policía bonaerense, menos aún a Ribelli. Máxime, cuando reiteradamente el testigo negó la existencia de una conexión local y afirmó que las únicas personas informadas sobre el atentado eran Rabbani y los funcionarios de la inteligencia de la embajada.

Adunó, dando razones de ello, que no sabía de elementos argentinos que hubiesen intervenido en el atentado, que nadie pudo estar informado e involucrado, que no se recurrió a ningún elemento local.

Por último, corresponde resaltar que los dichos de Mesbahi resultaron para el Tribunal claros, precisos y contundentes ya que no mostraron fisuras o contradicciones como sostuvo la querella. De su declaración no surgió siquiera un solo indicio para fundar la forzada conexión entre Rabbani y Ribelli.

**C.2.b.iii)** También se pretendió justificar un vínculo entre Ribelli y Rabbani, a partir de sostener que en la mezquita de Cañuelas –donde tenía autoridad el último de los nombrados– desarrollaban actividades los policías bonaerenses Barcia y Reinoso, y que este último, a su vez, tenía estrechos vínculos con la familia Ribelli.

Así, se pretende fundar la responsabilidad de Ribelli en que su hermana –Ana María– y su cuñado –José Miguel Ojeda– eran amigos de Eduardo José Reinoso y éste era hijastro de Miguel Alfredo “Tarik ibn” Barcia, quien era uno de los fundadores de la asociación argentina islámica de Cañuelas.

Este razonamiento no puede prosperar. Inicialmente, debe destacarse que no resulta válido fundamentar la participación de Ribelli en el atentado a la sede de la A.M.I.A., en un vínculo tan indirecto. Pero además, aunque esa relación fuera más próxima, por sí sola nada diría acerca de la intervención endilgada al imputado en el hecho de marras. Máxime cuando los acusadores no han efectuado ninguna consideración acerca de la vinculación de Barcia y Reinoso con el hecho.

Por otra parte, inexplicablemente se pretendió fundar el vínculo entre Ribelli y Rabbani en que la localidad de Cañuelas –donde estaba radicada la mezquita referida– era próxima a la de Lobos, donde residían varios integrantes de la familia del imputado Ribelli.

Este argumento no resiste el menor análisis por su patente puerilidad y ligereza. Resulta fuera de toda lógica que se recurra a la mera proximidad geográfica entre dos localidades para, sobre ese dato, basar –aunque sea parcialmente– una imputación. Repárese en que llevar esta forma de razonar al extremo, implicaría vincular a todos los ciudadanos de las localidades vecinas a Cañuelas en la participación de este atentado.

Resulta llamativo que tomando como premisa la verificación de algunas circunstancias como las expuestas, denominadas irónicamente como casualidades, se colija que todas ellas no pueden ser tales, sino que necesariamente –en su conjunto– adquieren un sentido cargoso.

Por todo lo expuesto cabe destacar que no solo no se ha demostrado una vinculación de Ribelli con personas de la comunidad islámica, sino que ello ha sido negado por quienes investigaran esa relación.

En efecto, los funcionarios de la Secretaría de Inteligencia de Estado, fueron contestes en señalar que no se determinó ninguna conexión de Ribelli con organizaciones terroristas o fundamentalistas islámicas. En este sentido se expidieron, al ser preguntados específicamente sobre el punto, Hugo Anzorregui, Rodrigo Toranzo, Patricio Miguel Finnen, Luis Nelson González, Héctor Salvador Maiolo, Isaac Eduardo García, Néstor Ricardo Hernández y Jorge Luis Lucas.

##### C.2.c) Entrega de la camioneta Trafic de Telleldín a los policías bonaerenses el 10 de julio de 1994.

###### C.2.c.i) Introducción.

En este punto, medular en la atribución de la responsabilidad a los ex policías bonaerenses por su participación en el atentado, debe adelantarse que no se acreditó que el 10 de julio de 1994 –como lo pretendieran el Fiscal General y los letrados de la querella unificada A.M.I.A.-D.A.I.A.-Grupo de Familiares– ni en ninguna otra fecha Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Ireneo Leal y Mario Norberto Bareiro, hubiesen participado, de cualquier modo, en la obtención de la camioneta marca Renault Trafic que se encontraba en poder de Carlos Alberto Telleldín, estacionada frente al domicilio de la calle República 107 de Villa Ballester que según los acusadores tenía el motor que fuera secuestrado entre los escombros del edificio sito en Pasteur 633 de esta ciudad.

Para arribar a esta conclusión se comenzará por el examen de las declaraciones de Telleldín, y su seguimiento incondicional por parte de su entorno –con un análisis particular del testimonio de Ana María Boragni–, toda vez que constituyeran el eje central sobre el que los acusadores han basado su imputación a los policías bonaerenses por el atentado.

Como se verá la valoración de los dichos de Telleldín como núcleo de la acusación no se limitó a sus declaraciones prestadas en sede judicial, sino que también se extendió, como supuestos elementos integrantes de una denominada “vía independiente” de la indagatoria remunerada del 5 de julio de 1996, al contenido de las oscuras entrevistas entre el juez y el imputado reflejo de las notas de lo que le hubiera manifestado en las ilegales reuniones a la camarista Riva Aramayo, el manuscrito agregado a fs. 116.694/819 y a diversos reportajes periodísticos.

No deja de llamar poderosamente la atención el oscuro prisma del que los acusadores se valieran para constituir sobre los dichos de una persona que no les inspiraba ninguna credibilidad la principal prueba de su imputación a los ex policías bonaerenses por la obtención de la camioneta Trafic que, a su juicio, poseía el motor que fuera hallado entre los escombros de la sede de la A.M.I.A..

Por su elocuencia corresponde destacar algunos párrafos de los alegatos de los representantes del Ministerio Público Fiscal y de la querella unificada A.M.I.A.-D.A.I.A.-Grupo de Familiares, en los que se hace mención a la desconfianza que las declaraciones de Telleldín les generaban.

Así, ha destacado el Fiscal General Miguel Ángel Romero que “en lo concerniente a expresarse con veracidad Telleldín es un ejemplo de lo que no debe ser. Ignoro desde cuando y en qué circunstancias hace de la mentira una profesión de fe.” Más adelante sostuvo: “A nadie ofende que un acusado mienta en su derecho de defensa, es un derecho y así lo ejerce, pero Telleldín va más allá. En el esquema defensivo que conforma siembra un campo minado de mentiras, pero de un modo tal que al final termina atrapado por ello. Efectivamente no solamente se defiende sino que también lo hace mintiendo en otros aspectos y con otros sujetos de este juicio. Aporta elementos falsos, distrae con omisiones y comisiones. Convence a otros para que lo secunden, inclusive de su propia familia e intenta proteger a personajes de su conocimiento.”

Por su parte, la doctora Nercellas, en representación de la D.A.I.A., también caracterizó a Telleldín como ausente de credibilidad, al destacar que mentía en las declaraciones sin inmutarse, que aportó datos suficientes para confundir la investigación. Negando la existencia de una historia inventada para imputar a las personas que se encontraban en la sala afirmó lacónicamente: “si alguien inventó, fue Telleldín”.

A su turno, el doctor Ávila, letrado de la querella A.M.I.A., destacó que la elección de Telleldín obedeció a su capacidad para “sembrar la investigación de dudas, falsedades y ocultamientos que se pusieron en evidencia, en la investigación y en este juicio”. Al evaluar las actitudes de Telleldín durante el proceso destacó “sus mentiras iniciales acordadas con Ana Boragni antes de fugarse” y “sus continuas variaciones de versión; inclusión de elementos reales mezclados con falsos” para concluir que “lo cierto es que Telleldín desde antes del atentado, falsea, confunde, miente”.

Si bien se ha pretendido escindir la falsedad de su declaración –en cuanto pretendiera desvincularse de la imputación por el atentado–, de su autenticidad cuando operara como elemento de cargo en la responsabilidad de los policías bonaerenses, corresponde señalar que esta división es artificial y engañosa.

Ello, toda vez que, en contra de lo sostenido por los acusadores para fundar tal proceder, los dichos de Telleldín no han sido corroborados por otros medios de prueba sino que incluso fueron refutados por éstos.

###### C.2.c.ii) Evolución del discurso de Carlos A. Telleldín y Ana María Boragni. Sus inconsecuencias y contradicciones.

**C.2.c.ii.A)** Introducción.

Amén de lo expuesto, y toda vez que las versiones sobre lo ocurrido el 10 de julio de 1994 surgieron de las declaraciones de Carlos A. Telleldín y su entorno, el análisis de la imputación comenzará por el estudio de sus dichos.

Estas declaraciones solamente pueden analizarse relacionándolas con su evolución, y con los demás hechos que integran el objeto procesal de estas actuaciones.

Se incluirá en esta valoración, por la trascendencia institucional del tema, la declaración indagatoria brindada por Telleldín el 5 de julio de 1996, a pesar de que en este pronunciamiento se resuelve su anulación ya que, como se dijera, fue el eje de la imputación a los acusados por su participación en el atentado a la sede de la A.M.I.A. en las resoluciones y dictámenes de elevación a juicio.

Respecto al hecho en examen, entrega de la camioneta Renault Trafic, debe señalarse que las versiones sostenidas por Telleldín y Boragni han sufrido, simultáneamente, radicales cambios, provocando frente a cada giro nuevas contradicciones con las versiones anteriores. Es que en la búsqueda de compatibilizar lo incompatible, Telleldín y Boragni forzaron su discurso a tal nivel que sus dichos resultaron plagados de inconsecuencias.

Ello se vio reflejado durante las oscuras y confusas declaraciones prestadas por ambos durante el debate, en las que trataron, infructuosamente, remontar las insalvables contradicciones de manera de alcanzar la coherencia de las distintas hipótesis sustentadas.

Por otro lado, ya de un ligero repaso por el contenido de sus declaraciones, y frente a los sistemáticos y coincidentes cambios, se advierte el fiel seguimiento de Boragni a las sucesivas versiones aportadas por Telleldín.

Así, durante la instrucción ambos sostuvieron inicialmente que la camioneta había sido vendida a un particular para, a partir de la remunerada declaración del 5 de julio de 1996, cambiar abruptamente esa versión y afirmar que había sido entregada en un marco extorsivo a los ex policías bonaerenses imputados.

En cambio, durante el debate hubo reiterados e infructuosos intentos por compatibilizar ambas hipótesis.

Para dotar de autonomía a este fallo e ilustrar sobre estas circunstancias, antes de procederse a su valoración, se efectuará una reseña de las declaraciones de ambos, dividiendo las versiones sostenidas durante la instrucción, entre sí y de la aportada durante el debate.

**C.2.c.ii.B)** Detalle de sus dichos.

C.2.c.ii.B.1) Versión inicial. Entrega de la Trafic por venta.

En las declaraciones anteriores a la del 5 de julio de 1996, **Telleldín** afirmó que vendió la camioneta a una persona con acento centroamericano a quien describió detalladamente, sin mencionar la presencia de personal policial.

Si bien señaló que este individuo resultaba parecido tanto a uno de los hermanos Lorenz como a Asghari Ammad Reza, indicó los rasgos que lo diferenciaban de ambos.

Detalló las circunstancias que precedieron a la concurrencia de la persona que finalmente se llevó la Trafic. Así precisó que había publicado el vehículo para su venta en los clasificados del diario Clarín del fin de semana del 9 y 10 de julio de 1994. Ese sábado llamaron varias personas interesadas en la compra, una de las cuales tenía acento extranjero y parecía oriental, pese a que su interlocutor lo negó.

Alrededor de las 18.30 arribaron a su domicilio, en un Mitsubishi Galant coupé, color negro, tres personas de rasgos orientales y con el mismo tono de voz y acento de quien hablara por teléfono, quienes dijeron venir de parte de una persona que había llamado previamente. Apuntó que los sujetos, de quienes describió su fisonomía y vestimenta, se limitaron a abrir los dos portones traseros y mirar la caja, no repararon en el motor ni en otros detalles, manteniendo conversaciones en una lengua que supuso oriental. Señaló que se comunicaba con uno de ellos en castellano. Antes de retirarse le dijeron que la persona con la que había hablado por teléfono concurriría a finalizar la operación.

Ya el domingo 10 de julio, entre quienes lo llamaron por el aviso, lo hizo en tres oportunidades la persona referida en el párrafo anterior y siempre para preguntarle por la dirección. Además, le solicitó que le fuera preparando la factura. En una de esas comunicaciones el individuo le transmitió que estaba perdido y lo interrogó acerca de la ubicación de “Villa Ballestor” (sic).

Aproximadamente a la hora y media de la última llamada y antes del almuerzo, arribó el comprador quien tenía un acento extranjero, distinto del que efectuara las llamadas, portaba un maletín chico con correa.

Este individuo revisó la parte trasera de la camioneta, miró el motor –más adelante pero en la misma declaración Telleldín sostuvo que esta persona sólo miró la caja del vehículo– y solicitó probarla. Fue así que dieron una vuelta manzana.

En ese instante un vecino suyo preguntó si necesitaba que corriera su automóvil y le respondieron negativamente.

El comprador le dijo que la transferencia la efectuarían en quince días, cuando arribara una persona a quien identificó como el “viejo”. Telleldín refirió que asintió, ya que los formularios 08 del vehículo los tenía la firma Alejandro Automotores a la espera de que saldara una deuda.

Precisó que al comprador le entregó el título de automotor, patentes y el libre deuda. Concluyó que el comprador no tenía muchos conocimientos sobre automotores, toda vez que no solicitó la tarjeta verde.

Expuso la forma en que se definió el precio de venta. Así indicó que al cerrar la operación el comprador ofreció once mil dólares y finalmente se concretó en once mil quinientos.

Mientras su mujer cocinaba, él redactó y firmó la factura y el comprador insertó su número de documento. Reconoció el boleto glosado a fs. 308 como el suscripto en aquella oportunidad. Luego señaló que lo hizo en presencia de su mujer.

Precisó que el comprador siempre tuvo el documento nacional de identidad en sus manos –el que describió detalladamente– y así completó su número y la dirección. Ese cartular contenía una fotografía que no se correspondía con la del comprador. Este indicó que el documento correspondía al “viejo” e insertaba sus datos porque la transferencia se haría a nombre de aquel.

Agregó que el adquirente sacó de su maletín la cantidad de dólares convenida, advirtiendo Telleldín que en ese attaché tenía más dinero. Revisó los billetes entregados que eran todos nuevos con excepción de uno.

Su mujer invitó a almorzar al visitante pero éste rechazó la propuesta por estar apurado.

Antes de que se retirara el comprador, convino con él contactarse a los quince días para finalizar con los papeles.

Si bien ya en su primera declaración detalló el destino que le dio a la suma recibida, lo modificó en posteriores oportunidades.

Por otra parte, en su segunda declaración señaló que, mientras confeccionaba el boleto, se presentó otro interesado por la camioneta, a quien su esposa le informó que ya estaba vendida.

La firma “Alejandro Automotores” le entregó los formularios 08 el 11 de julio de 1994, una vez que saldó su deuda. Posteriormente –sin poder precisar si esto sucedió antes o después de atentado–, concurrió al domicilio aportado por el comprador de la Trafic para dárselos. Allí se entrevistó con varios vecinos quienes desconocían a Ramón Martínez. Luego agregó que al lugar concurrió acompañado por Hugo Pérez. Precisó que era su costumbre llevar los papeles a los compradores para evitar problemas.

En sus primeras declaraciones, afirmó que al momento de la transacción sólo se encontraba presente en su domicilio su mujer. Posteriormente indicó que también estuvieron Hugo Pérez y Pérez Mejías. También sostuvo que, si bien no lo podía asegurar, creía que Jessica Schiavone y Pérez Mejías habían visto al comprador. Más adelante, añadió que Hugo Pérez, Pérez Mejías y sus hijos se hallaban en la cocina, por lo que no presenciaron la transacción.

Inicialmente señaló que al comprador lo vio también su vecino. En posteriores ocasiones agregó que también lo habían hecho la esposa de su vecino y un albañil que estaba con ellos.

Respecto de **Ana Boragni**, durante el juicio se leyeron partes de sus declaraciones testimoniales anteriores en los términos del art. 391 del C.P.P.N..

De tal modo se pudieron recrear las dos versiones sostenidas en la instrucción por la testigo con relación a los hechos ocurridos en su domicilio el 10 de julio de 1994, especialmente en lo que hace a la entrega de la camioneta Renault Trafic.

La testigo –principalmente– en sus declaraciones del 26 de julio de 1994 y 4 de abril de 1995, prestadas en la sede de la División Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal y el Juzgado Federal nº 9 respectivamente, afirmó que la camioneta Trafic se entregó como consecuencia de una operación de compraventa.

La deponente manifestó que el 10 de julio de 1994, el comprador –que Carlos le dijo que era europeo– arribó a su domicilio a las 14 horas.

Luego de mostrar y probar la camioneta, Carlos Telleldín entró a su casa y le dijo que, como el comprador quería rebaja, se debía mostrar molesta y negarse a acceder a tal petición.

Agregó que compartió la mesa junto al comprador y su marido; que ella se negaba a aceptar los términos de la operación.

Expresó que la camioneta resultó vendida en once mil setecientos cincuenta pesos; en la declaración de fs. 10362/75 afirmó que fueron once mil quinientos dólares.

Precisó que el comprador tomó el dinero del interior de un ataché que portaba, se lo dio a Telleldín y éste a su vez a la deponente para que verifique su legitimidad, lo que hizo a simple vista.

Indicó que Carlos Telleldín le comentó que el individuo tenía más dinero dentro del maletín.

Refirió también que esta persona no se llevó el formulario 08 porque manifestó que la camioneta no era para él y que la documentación la iban a ir a buscar después.

Asimismo señaló que durante la transacción estaban presentes en su casa, además de sus chicos, Pérez y Pérez Mejía, que éstos dos últimos se encontraban viviendo allí para esa época –la semana del atentado– y lo hicieron hasta el 25 de julio de ese año.

C.2.c.ii.B.2) Versión desde la remunerada declaración de Telleldín de julio de 1996. Entrega de la Trafic por extorsión.

Como se indicara, fue recién en la remunerada declaración del 5 de julio de 1996 cuando **Telleldín** involucró a personal de la policía bonaerense en la recepción de la Trafic.

Así, dijo que se presentó en su domicilio una persona interesada en la Trafic publicada. Salió a la calle y este individuo le enseñó una credencial verde de policía y le dijo que había gente que lo quería ver. Ascendieron a la camioneta que fue conducida por este sujeto hasta la vuelta de la casa y estacionada detrás de un Fiat Duna blanco.

Allí, un individuo que se identificó como el oficial “Pino” de la brigada le manifestó que tenían la manzana rodeada, que sabían como trabajaba y que tenía que pagar lo que debía, por lo que le exigió la entrega de la Trafic y un Renault 19.

Precisó que en el Fiat Duna se encontraba el oficial que había conocido en su detención en Lanús, quien no descendió del rodado.

Expresó que del acuerdo de Lanús debía veinticinco mil pesos y negoció durante veinte minutos para finalmente convenir la entrega solo de la camioneta Trafic –valuada en diez mil pesos– y la suma restante en un plazo de cuatro o cinco días.

Luego de regresar a su domicilio con el sujeto que había tocado el timbre, confeccionó el boleto ya que no tenía el formulario 08. El individuo exhibió, a tal fin, un documento a nombre de Ramón Martínez. Indicó que el número podía tratarse de siete o diecisiete millones.

Cuando Ana estaba presente, el comprador se acomodaba la gorra para que no lo reconociera.

Expresó que, mientras discutía fuera de su domicilio con Ramón Martínez antes de ir a dar la vuelta, se presentó Guillermo Cotoras, a quien le informó que había problemas, que tenía la casa rodeada y autos “truchos” adentro. En definitiva, le indicó que no entrara porque podrían allanar su vivienda.

Al regresar, de dar la vuelta, Telleldín le pidió que llamara a Barreda para avisarle que tenía una brigada al mando de un oficial “Pino”. Precisó que le anotó en un papel el número de teléfono de Barreda, pero finalmente Cotoras fue a ver a Eduardo, quien, a su vez fue al domicilio del primero.

Reiteró la presencia de la familia Malacchia en el lugar, y precisó que el “viejito” le ofreció correr su automóvil Falcon para que pudiera salir la camioneta, oferta que fue rehusada.

Afirmó que Ana podía reconocer a las dos personas que tocaron el timbre.

Telleldín explicó que la camioneta Trafic y el automóvil Falcon fueron los dos únicos vehículos que entregó sin cédula verde, en el primer caso porque se había quemado y en el segundo porque quedó en poder de la madre de Lopreiato. En este punto, concluyó que un policía podría circular en un rodado sin este documento, ya que de serle requerida exhibiría su credencial.

Agregó que no le abonaron suma alguna a cambio de la entrega de la camioneta y que se refirió a “venta” porque era el precio de su libertad.

Por otra parte, sostuvo que Marcelo Barg fue quien se presentó ante el declarante como Ramón Martínez. Precisó que en el legajo de un vehículo Renault 21 estaba la foto de la persona a quien le vendiera la camioneta y se identificara como Martínez.

Al exhibírsele el citado legajo, el encartado afirmó que la persona que figuraba en el documento nacional de identidad a nombre de Barg era la misma que se había llevado la camioneta Trafic y firmado el boleto. Informó que Lopreiato también conoció a ese individuo, a quien vio a fines del año 1993, en oportunidad en que tuvieron que firmar algo del Peugeot 405 y se encontraron en el bar del lavadero. Expresó que en esa ocasión Barg usaba anteojos de vidrio cuadrados y que los vio juntos.

En último término, aclaró que cuando mencionó al tal Barg en el fragmento de su declaración indagatoria glosado a fs. 7.035/7.036, lo hizo al solo efecto de dar algún indicio sobre su existencia, pero que las diferentes circunstancias allí expuestas relativas al nombrado no se ajustaban a la realidad.

El 20 de junio de 1997, y al ser convocado para ampliar su indagatoria a efectos de que practique un reconocimiento fotográfico, Telleldín precisó que cuando indicara que Barg era la persona que se llevó la camioneta, no lo aseguró en un cien por ciento. En tal sentido, expresó que, como en esa oportunidad usaba anteojos y gorra, la falta de tales elementos le imposibilitó dar seguridad. Señaló a Barg toda vez que tanto éste como Ramón Martínez utilizaban documentos nacionales de identidad falsos y anteojos cuadrados de vidrio para desfigurar el rostro, tenían facciones similares y medían aproximadamente 1,70 metros.

Por otra parte agregó que en la averiguación que llevó a cabo junto al Dr. Arenales en orden al vehículo Renault 21, se determinó que Barg utilizaba un documento nacional de identidad falso a nombre de Martínez. Asimismo, refirió que al comprar el automóvil Renault 21 entregó un vehículo Escort con chapa patente de Santa Fe y que Barg hizo que se lo llevaran a una agencia de un comisario amigo en la zona sur de la provincia, en Avellaneda. Luego se enteró que Ribelli poseía una agencia en esa zona.

El imputado agregó que vio al sujeto que presentó el documento a nombre de Ramón Martínez, en otras dos oportunidades con gente de la brigada de Lanús.

Luego de la entrega de la Trafic, ésta da la vuelta, sigue por República y pasa por Alvear para arriba. Atrás iba un Galaxy azul que también lo persiguió el 14 de julio. Explicó que ese auto intervino entonces en tres lugares claves: escoltando la Trafic el 10 de julio, persiguiéndolo el 14 y levantando a Pérez la noche de este último día.

Aclaró que la versión de la venta de la camioneta Renault Trafic resultaba coincidente con la dada por Boragni, toda vez que ésta declaró toda la verdad, aunque sin involucrar a la policía, ya que de lo contrario dejaba de ser confiable para otro arreglo.

Identificó mediante fotografías a los imputados Ibarra y Leal, diligencias que fueran posteriormente anuladas por la Cámara.

Efectuó un croquis (fs. 24.248) individualizado con la letra “C”, correspondiente al episodio del día 10 de julio de 1994, en el que ubicó su domicilio particular con el número 107. En todas las calles, con flechas, indicó su sentido de circulación. Con la letra “T” señaló la camioneta Trafic frente a su casa y también marcó el recorrido que realizó hasta donde se hallaba el automóvil Duna color blanco, señalado con la palabra “Duna”. Precisó el lugar donde quedó estacionada la Trafic identificándolo como “T 1”; el correspondiente al vehículo Falcon de sus vecinos Malacchia con la letra “F”. Ubicó el automotor de Cotoras con la letra “C”, explicando que luego de dar la vuelta a la manzana, la camioneta quedó estacionada en el lugar señalado con la letra “T”.

También marcó con “T 2” el recorrido de la Trafic escoltada por el vehículo Galaxy –que señala con la letra “GA”– y el lugar de estacionamiento del rodado Fiat 128 –identificado como “F 128”- del que descendió el sujeto canoso junto con la persona parecida al personaje de la serie “El Zorro”, quienes tocaron timbre y fueron atendidos por Boragni mientras se hallaba en su domicilio con Ramón Martínez.

Cinco días después que Telleldín, en su remunerada declaración, diera su versión de la operación como una extorsión, hizo lo propio Ana **Boragni**.

Durante el juicio se leyeron párrafos de esa declaración testimonial, en la que describió la forma en que la camioneta fue entregada sin la contraprestación dineraria a la que aludiera en la primera versión y como consecuencia de una supuesta extorsión.

En esa ocasión expresó, que estando en el living vio cuando Telleldín entró acompañado del supuesto comprador, momento en el cual su marido se le acerca y le dice que se vaya a la cocina y se quede allí porque otra vez estaba la “patota” (en referencia a personal de una brigada policial ).

Cuando la deponente refirió que quería presenciar la operación, Telleldín le respondió enérgicamente que se fuera a la cocina donde debía permanecer. Por eso no entendía en absoluto qué estaba ocurriendo.

También manifestó que, a propósito, bajó de la silla a su hijo menor y le abrió la puerta que da al living para tener una excusa y presentarse en dicho lugar.

En ese momento advirtió que la operación estaba cerrada y que no se había hablado de dinero. Telleldín le solicitó que le alcance un formulario de boleto para finalizar la venta. Como no entendía qué pasaba miró fijamente a su esposo quien le dio una patada por debajo de la mesa en señal de que no debía discutirle.

Luego de la operación se levantaron y salieron a la calle, vio como el sujeto subió a la camioneta y a su marido que desde abajo conversaba unas palabras con él. Allí estaba cerca un vecino de ellos a quien le dicen “el tano” y su hijo, a quienes Telleldín saludó.

Después Carlos Telleldín volvió a la casa y le dijo a la declarante que lo acompañe arriba.

Ya en su dormitorio comienzan a discutir porque ella preguntaba si la camioneta se había vendido o entregado a la policía y Telleldín, furioso, le respondía que ella siempre quería saber todo, que se debió quedar en la cocina como se lo indicara.

Agregó que su esposo le dijo que lo único que le iba a comentar era que la persona que vio era un testaferro de la policía. Esta circunstancia no debía comentársela a nadie y que debía simular ante todos los que estaban en la casa que la camioneta se había vendido a un particular.

A tal fin, tenía que ir hasta la caja de seguridad que tenían en la casa, “hacer movimientos” y efectuar los comentarios necesarios para que el resto de la gente así lo entendiera.

C.2.c.ii.B.3) Un nuevo cambio de su relato. Versión del debate.

Durante el juicio oral, **Telleldín** volvió a modificar su versión sobre lo ocurrido el 10 de julio de 1994. Ello, desde que no resultan absolutamente identificables las declaraciones prestadas durante el debate con las brindadas en sede instructoria.

Aún, dentro de esta etapa se advierten dos versiones sobre lo ocurrido el día en cuestión.

Inicialmente, luego de proclamar su inocencia respecto a la comisión del atentado, destacó que no declararía sobre las extorsiones de las que fue víctima, toda vez que resultaban ajenas a su defensa.

No obstante, hizo algunas referencias al hecho que nos ocupa. En ocasiones, al compararlo con las otras extorsiones que sufriera y también en respuesta a algunas preguntas puntuales.

Señaló que le compró a Monjo en marzo de 1994 un lote de aproximadamente diez vehículos de la línea Renault, entre ellos, la camioneta investigada.

Declaró que cuando Monjo le dejó la Trafic de Messin en lo de Cotoras, le llevó el título y las patentes. Sin embargo, no le entregó los formularios 08, toda vez que adeudaba dinero, ya que señó todo el lote y fue pagando por semanas. Según creía, retiró los 08 el lunes siguiente o a la semana, junto con un Renault 9.

De esa camioneta tenía el título de propiedad, pero no la cédula verde, ya que se había quemado.

Reveló que en varias ocasiones ofreció vehículos a la venta sin tener la cédula verde y, en ciertos casos, como ser el Falcon que recibió por la venta del lavadero, un Fiat 125 y un Renault 18, el titular dejaba señado el rodado, le solicitaba que tramitara el duplicado de la tarjeta y después lo retiraba.

La camioneta la retiró del taller de Nitzcaner con su mujer y la estacionaron en la vereda de enfrente del domicilio de República 107, no tocándola más. Como las Trafic no entraban en su casa, las dejaba en la calle y por eso algunos vecinos la habían visto afuera.

El sábado 9 concurrieron las personas de origen chino mencionadas en anteriores declaraciones.

En tal sentido, precisó que en su primera indagatoria mencionó unos individuos coreanos que concurrieron en un Mitsubishi Galant color negro repintado y con tapizado gris. Puntualizó que se trataba de tres sujetos con camperas negras, que hablaban un idioma oriental y no le dirigían la palabra y que vieron la caja, pero no miraron la trompa, el motor o el interior de la cabina de la camioneta.

Aclaró que Schonbrod también vio la Trafic en la puerta y la describió con las ondulaciones en el techo, en coincidencia con lo declarado por Sarapura. Sostuvo que no le comentó a Schonbrod que le pertenecía la Trafic porque no quería pasar por vendedor de autos.

Con relación al domingo 10 de julio, aseveró que en su domicilio se encontraban Pérez Mejías, Hugo Pérez y otras personas que se abstuvo de mencionar. Negó que Claudio Cotoras fuera una de ellas.

Ratificó sus dichos en instrucción en punto a que la camioneta le fue sacada por la policía, aunque destacó que los reconocimientos fueron llevados a cabo de manera irregular.

Con relación a los sujetos que descendieron del Fiat Duna, señaló que el de pelo blanco nunca fue habido y el identificado como “El Zorro” tenía un gran parecido con Ibarra, aunque no podía asegurar que fuera éste. Mencionó que lo asoció por su parecido físico con la persona presuntamente ciega que observó cuando tenía el lavadero, pero mantuvo grandes discusiones con Galeano y De Gamas porque no podía afirmar con total seguridad que se tratara del mismo sujeto.

Pudo precisar que los observó desde una ventana cuadrada que le permitía ver de lejos y no de cerca. Calculó que desde la mesa del living –donde se hallaba sentado– hasta donde estaban las personas referidas habría 15 ó 20 metros. Reiteró que si bien no estaba totalmente seguro de que fuera la persona, Galeano le exigía certeza en el reconocimiento. En definitiva, más adelante, admitió que sí lo vio de frente.

Agregó que ese día vio en un automóvil a una persona de atrás y que de vez en cuando giraba la cabeza. Precisó que le pareció haber visto a ese sujeto antes, con el tema de abril, y que era el individuo al que luego identificaron como “El Zorro” o “Diego de la Vega” y le solicitaron que reconociera.

Aseguró que fue el 10 cuando vio por primera vez a Leal, pero también indicó que supo a través de Barreda que “Pino” fue quien estuvo a cargo de ese procedimiento.

Afirmó que ese día vio a Ramón Martínez firmar el boleto de compraventa. Reconoció haber confeccionado el documento obrante a fs. 308 y su firma inserta al pie. Precisó que los rasgos de su rúbrica eran iguales a los del boleto de compraventa del crucero y que ambas fueron estampadas en situaciones similares.

Señaló que tuvo el utilitario hasta ese día, y desconocía qué pasó después. No pensó que la camioneta sería utilizada para cometer un atentado terrorista.

A su vez, admitió conocer a tres individuos de apellido Martínez, uno de los cuales se llamaba José Juan Ramón Martínez Rodríguez que estuvo implicado en una causa vinculada con productos de electrónica años antes, habiendo sido su abogado Semorile. Aclaró que un hijastro del nombrado, Fabio, residía en la calle San José, en tanto aquél lo hacía en Valentín Gómez y, al venderle productos, le solicitaba que en las boletas pusiera el domicilio de la madre, en la última arteria. Precisó que desconocía que se llamaba Ramón, ya que todos le decían José.

Concurrió a la calle San José -do-micilio aportado por Ramón Martínez en el boleto de compraventa– a llevar los formularios 08 de la camioneta entregados por Monjo, pero no pudo precisar en qué fecha lo hizo, ni siquiera si fue antes o después del 14 de julio. Sin embargo, más adelante aseveró que fueron después del incidente de esa fecha. Señaló que una noche le pidió a Hugo Pérez que lo acompañe a llevarlos y que el sereno manifestó que había una Trafic, pero desconocía a Martínez.

Agregó que, si bien no creía que en San José viviera Ramón Martínez, era posible que la camioneta estuviera en manos de otro sujeto que hubiera puesto ese domicilio. En esa línea, indicó que podría haber pasado lo mismo que con la moto, ya que en ocasiones recibían bienes que luego transferían a nombre de otras personas. En el caso concreto, estimó que podrían haber pasado la camioneta a nombre de Martínez y que éste viviera en San José, por lo que concurrió al lugar esperando encontrar a alguien.

A una pregunta concreta respondió que no recurrió a Barreda o Bareiro para hacer llegar los 08 a la Brigada de Vicente López, toda vez que sabía que debía dinero, pero podía ser otra brigada la que fuera a cobrarlo. Indicó que después no hizo nada más al respecto y continuó con sus actividades.

En definitiva, aseveró que concurrieron a ese domicilio a fin de comprobar si el lugar existía, si Ramón Martínez vivía allí, si se encontraba el vehículo y a llevar los formularios 08 para terminar la operación, ya que de lo contrario la camioneta carecía de valor. En tal sentido, explicó que el 4 de abril Semorile le hizo firmar un papel en blanco en una causa por homicidio en una sodería –a cuyos imputados desconocía- como garantía por la deuda pendiente y por eso deseaba terminar con el pago. Adunó que, conforme el abogado, adeudaba USD 20.000 ó 25.000, pero no le otorgaron plazo alguno para efectivizarlo.

Por otra parte, y respecto a la identificación de los partícipes en los hechos que denunciara, el imputado afirmó que mantuvo varias entrevistas con el juez Galeano que eran una suerte de ensayo de lo que declararía.

En esas ocasiones, el magistrado le exhibió fotografías de policías bonaerenses, algunas insertas en álbumes y otras numeradas que se encontraban sueltas en un sobre. Respecto de éstas últimas, le señaló que esos eran los elegidos.

Precisó que entre las fotografías del sobre se encontraban la de Ibarra (con el número 6) y la de Leal. Detalló que el magistrado al mostrarle las fotos, le señaló quién era, por ejemplo, Leal.

Recordó que espontáneamente reconoció a Casas, pero no así a otros. No obstante, en otro tramo afirmó que, si bien desconocía los nombres, a varios individuos vinculados a los secuestros extorsivos los había visto.

Informó que cuando le mostraron las fotografías, ignoraba los nombres de los policías imputados, con excepción de Barreda y Bareiro.

Señaló que no tenía certeza con relación al reconocimiento de Ibarra; de todos modos, Galeano le exigió a todos que apuntaran la fotografía 6, e incluso a alguno se le pagó.

Detalló que con anterioridad a este episodio, había tenido muchas otras reuniones con el magistrado, en las que le manifestó que no estaba seguro respecto al individuo a reconocer, respondiéndole el juez que debía estarlo.

Así también De Gamas le indicó a los testigos que debían reconocer la fotografía 6, señalándoles el número antes de declarar.

Agregó que había otra vista fotográfica que marcaban, cuyo número no recordó, con el sujeto de pelo blanco, que teóricamente era Albarracín. Indicó que también en este caso le informó a Galeano que no tenía ninguna seguridad de que fuera el nombrado, pero cuando el magistrado insistió en que lo ubicara bajando del automóvil, aseguró que no era aquel.

Al referirse a su declaración de julio de 1996, sostuvo que le exhibieron el mismo sobre y las mismas fotografías que le habían mostrado en una entrevista anterior.

Aseguró que el pago fue por el reconocimiento de la fotografía número seis con certeza –cuando en realidad no estaba seguro– y por su declaración indagatoria del 5 de julio de 1996, no obstante lo cual, ratificó sus manifestaciones vertidas en ella.

Pese a esto último, sostuvo que en esa deposición la mitad no eran sus dichos, es decir, las contradicciones existentes obedecían a que ciertas respuestas las había indicado el juez Galeano. Concluyó que en la declaración había manifestaciones que le pusieron para que dijera y otras que eran ciertas, como ser las extorsiones.

Negó conocer a Oscar Arístides Santos y a Pablo Barg.

El 9 de diciembre de 2003, en la última declaración prestada durante el debate, Telleldín volvió a cambiar de versión.

En esta oportunidad, destacó que ya había dicho en mayo que su declaración del 5 de julio de 1996 fue armada tanto en su encabezamiento como en el cincuenta por ciento de su contenido.

Agregó que, como no lo habían convocado en el juzgado donde efectuara las denuncias que lucen a fs. 117.109/117.119 y 117.120/117.124 y su ampliación de fs. 117.250/117.265, venía a ratificarlas en esta oportunidad. Las circunstancias allí reveladas se consignarán luego de reseñar sus dichos en esa audiencia.

Destacó que tuvo reuniones con el doctor Galeano en la División de Protección al Orden Constitucional (P.O.C.), donde estuvo cinco meses, para definir quién podía haberle sacado la camioneta o quién de su entorno pudo haber mandado a comprársela. Se tejieron cincuenta mil hipótesis, entre ellas la de Policía Federal y la de Policía Bonaerense, y finalmente se quedaron con la historia del croquis que, a su juicio, difería totalmente con lo manifestado en esta declaración.

Telleldín agregó que en la historia “armada” había dos policías en las proximidades de su domicilio, e Ibarra estaba en dos lugares, lo que resultaba “casi imposible”.

Recordó que el 10 de julio de 1994 estaban en las inmediaciones los siguientes vehículos: un Duna blanco, un Fiat 128 –que pertenecía a la dependencia policial de Villa Concepción– y un Galaxy oscuro, además de la Trafic –justo frente a su domicilio–, el Falcon de Malacchia y otro rodado que estaba en el lugar.

Exhibió una serie de croquis con la ubicación de esos rodados y estableció las diferencias que existían con el plano de la doctora Riva Aramayo que era un “armado”.

Ese día se comunicó telefónicamente una persona, que luego se presentó como Ramón Martínez, lo recibió en su domicilio, discutieron el precio del utilitario y luego dieron una vuelta con éste. Aclaró que no lo conocía a Ramón Martínez y nunca más lo volvió a ver.

Recordó que la camioneta se había publicado en doce mil y pico, pero finalmente se vendió en once mil y pico.

Señaló que salió junto a Ramón Martínez a dar una vuelta en la Trafic para probarla y mostró en el croquis al Duna blanco que le resultaba sospechoso.

Remarcó que vendió la camioneta como vendía todos sus vehículos, sin preguntar qué destino le iban a dar. Agregó que era su costumbre entregar la documentación en los domicilios de los compradores para evitar el riesgo de que el adquirente fuera a ver al titular y éste advirtiera que el automotor estaba en buenas condiciones en lugar de incendiado.

Sostuvo que el Galaxy azul siguió a la camioneta luego de concretada la venta, aunque dijo desconocer si se hallaban vinculados o no. Aseguró que relacionó al Galaxy y al Duna con este hecho luego del día 14, ya que en ambas ocasiones el primero tenía dos reflectores adelante.

Por último afirmó que luego del incidente en la brigada de Lanús quedó como “perseguido”, por lo que prestaba atención a los vehículos que pudieran estar siguiéndolo.

En la denuncia glosada a fs. 117.109/117.119 señaló que tanto a la doctora Riva Aramayo como al juez instructor les manifestó que el 10 de julio de 1994 en las inmediaciones de su domicilio, había algunos policías bonaerenses pero que de ninguna forma podía indentificarlos, indicar a qué brigadas pertenecían, ni si estaban relacionadas con la persona que se llevó la camioneta.

Destacó que por distintas presiones, que detalló, se vio obligado en la indagatoria del 5 de julio de 1996 a incorporar hechos que no eran ciertos.

Así, a lo ya manifestado respecto al 10 de julio, agregó que desconocía el motivo de la presencia policial próxima a su vivienda, aunque conjeturó –sin tener certeza de ello– que podían estar haciendo tareas de inteligencia para una nueva extorsión (al igual que el 4 de abril y el 14 de julio de 1994), o podían estar relacionados con quien se llevara la camioneta.

Concluyó que la extorsión de ese día no existió y que tanto su incorporación como los nombres de los policías que figuran en esa indagatoria los hizo agregar falsamente el juez.

En la ampliación de su denuncia agregada a fs. 117.250/65 Telleldín señaló que se presentó una persona que se identificó como Ramón Martínez, interesado en la camioneta a la venta, y al salir a probarla, advirtió la presencia en las inmediaciones de su domicilio de algunos vehículos que identificó como pertenecientes a brigadas de la policía bonaerense.

Uno de ellos era un Duna blanco de similares características al que viera en la persecución del 14 de julio de 1994. Dos Ford Galaxy, uno azul –que era aquel que interviniera también en aquella persecución– y otro oscuro, que no supo identificar a quien pertenecía.

El Galaxy azul estaba estacionado en la esquina de República y Alvear, en diagonal a su domicilio, sobre la calle Alvear. EnRepública, cruzando Alvear, sobre la misma vereda de su domicilio, estaba estacionado un automóvil marca Fiat 128 color rojo, frente a la sala Marengo, que le pareció identificar como perteneciente a la brigada de Concepción. Agregó que era el mismo rodado que dijo haber visto su vecina la peletera.

Mientras se suscribió el boleto de compraventa tocaron el timbre dos personas que descendieron de un Fiat 128 de color claro y al atender su mujer le preguntan si la Trafic había sido vendida. Al contestarle que sí se subieron al auto y se fueron. Logró ver a esos sujetos por la ventana de su casa, los reconoció como un subcomisario y un oficial de la policía bonaerense, por haberlo extorsionado anteriormente. Uno de ellos tenía el pelo blanco enrulado y ojos celestes, mientras que el otro era alto y con bigotes.

Posteriormente, al retirarse el comprador de la camioneta, vio que ésta dio nuevamente una vuelta manzana y al cruzar la calle República, mientras circulaba por Alvear, pudo advertir que era escoltada por el Galaxy azul.

Al relatarle esto al juez instructor, le explicó que en verdad no pudo determinar quienes eran concretamente las personas que estaban en los autos ni tampoco a qué brigada pertenecían.

Sabía que el Galaxy azul participó en la extorsión del 14 de julio con un auto similar al Duna que estuvo el día 10.

También explicó que de ninguna forma pudo asegurar cuál era el motivo de la presencia de toda esta gente en el lugar.

Explicó que Diego Barreda sabía que tenía una camioneta doblada a la venta y un Renault 9; que el nombrado pudo haber alertado de esa situación a las brigadas para una nueva extorsión y ser ese uno de los motivos de su presencia.

También le dijo al magistrado que le pareció muy sospechoso que mientras se realizaba la venta, si ellos sabían o presumían que la camioneta era doblada no hubieran frenado la operación y, por el contrario, se acercaran a preguntar si había sido vendida.

Ante la desconfianza generadas por la presencia de esas personas, ese día, decidió observar cuando el comprador se retiraba, porque pensó que podían interceptar la camioneta, secuestrarla y frustrar la venta.

Le explicó a Galeano que todo lo ocurrido lo llevó a pensar que o dichas personas estaban con el comprador o podrían haberle efectuado un apriete en el convencimiento de que el vehículo era doblado. Sobre esta conjetura, siempre le aclaró al magistrado que no tenía ninguna certeza al respecto. Así, no sabía quiénes eran, por qué estaban y menos aún qué ocurrió después con dicho rodado.

Señaló que el juez no quería involucrar a la policía bonaerense y por eso no volcó todos sus dichos en las indagatorias. Así, en la declaración del 6 de agosto de 1994 se consigna muy escuetamente la llegada el día 10 de julio de otra persona preguntando por la camioneta. Lo mismo ocurrió respecto a la extorsión sufrida en Lanús que no era mencionada e intentó omitir la de Vicente López, pero él se negó. Aportó detalles al respecto.

En un anexo a esa ampliación de denuncia detalló los párrafos de la declaración brindada el 5 de julio de 1996 que habían sido insertados falsamente.

Entre ellos debe destacarse aquél referido a la presencia de una persona que, luego de exhibirle una credencial verde de policía, le indicara que había gente que lo quería ver.

También es digno de mención el que relata sobre su concurrencia hasta la vuelta de la casa donde, al parar detrás de un Fiat Duna blanco, un oficial “Pino” de la brigada de investigaciones lo exhorta a pagar una deuda, reclamándole en tal concepto la entrega de la Trafic y el Renault 19. Es el mismo apartado donde se menciona la presencia en el Duna del subcomisario que había conocido en la detención de Lanús, a quien describiera. Allí también obra el detalle de la negociación sobre el punto.

Además incluyó el párrafo que relata la presencia de Cotoras y las circunstancias que rodearon la conversación con Telleldín.

Por otra parte señaló el tramo en el que consta que dijera que no habían pagado nada por la entrega de la camioneta y que el término venta fuera utilizado en el sentido de que fuera el precio de su libertad.

También individualizó el apartado de la declaración en cuestión en la que refiriera que a la persona que se llevó la camioneta la había visto con gente de la brigada de Lanús.

Incluyó además aquel párrafo en el que constara que a mediados de julio de 1994 un Fiat 128 le hubiera efectuado una “capacha” –vigilancia en la jerga policial–; que no contara los arreglos para no dejar de ser confiable; que ante Página 12 hubiera negado la entrega de la camioneta a personal policial para evitar que se cometa un “despelote”; que Ana hubiera declarado toda la verdad con la única excepción de involucrar a la policía y su explicación sobre la posibilidad de circulación de un auto sin cédula verde.

Finalmente, individualizó también los párrafos referidos a los reconocimientos y la explicación del croquis “C” efectuado.

Por su parte, Ana María **Boragni**, durante el juicio oral, en una declaración sinuosa y con varias contradicciones, relató diferentes versiones de los hechos.

Señaló que la camioneta Renault Trafic se publicó para la venta el domingo 10 de julio de 1994, no recordó si también el sábado, y posiblemente junto con el vehículo con el que circulaba Telleldín.

Afirmó que el sábado la camioneta se exhibió a tres personas que no vio de cerca pero pudo advertir que vestían camperas de cuero. Telleldín le refirió que tenían rasgos orientales –coreanos– y que aparentemente querían el vehículo para trasladar ropa. Indicó que no se vendió ese día.

Los llamados telefónicos por la camioneta los atendió Carlos. Recordó que hubo comunicaciones el domingo pero no el sábado.

El domingo 10 de julio, Telleldín le comentó que había recibido un llamado telefónico de una persona con acento español, que concurriría a ver la Trafic, quien aparentemente se había perdido en el trayecto y se volvió a comunicar.

Aproximadamente al mediodía, pues ella estaba cocinando, llegó ese individuo y Telleldín salió para exhibirle el utilitario.

Cuando éstos ascendieron al rodado para probarlo, Telleldín y un señor apodado “el Tano”, que estaba enfrente de su casa, se saludaron. No pudo precisar si fue en ese momento cuando éste debió correr su vehículo Ford Falcon para poder maniobrar la camioneta que estaba estacionada de ese lado, tampoco si lo acompañaba su esposa o algún hijo.

Todo esto lo observó a través de la ventana del comedor de su vivienda, en el lapso de medio minuto.

Manifestó que no recordaba que la persona hubiera entrado a su casa para luego salir a probar la camioneta. Tiene presente que este individuo estaba afuera, salieron a dar una vuelta y recién ahí lo ve.

Después, ella se retiró a la cocina y cuando los vuelve a ver ya habían regresado y estaban sentados en el comedor principal.

Al ser contrastada con la declaración de fs. 38.655/38.667 refirió que no estaba en el living cuando entró Telleldín junto al comprador y tampoco recordó que su marido le dijera que estaba la patota –en referencia a una brigada policial– y que no salió de la cocina antes de que se fuera esa persona. Aclaró que Telleldín recién le habló de la patota y de los autos después que esa persona se fue. Como se estaba realizando una venta, no tuvo explicación que la patota estuviera ahí.

El supuesto comprador estuvo en su casa alrededor de veinte, treinta minutos. Mientras éste se encontraba en el living, en la cocina estaban sus hijos, Hugo Pérez y Cruz, viendo televisión. En otro momento manifestó que su hija Jessica, que estaba jugando en la planta alta, vio al supuesto comprador con su marido, a través de la ventana de los dormitorios.

Por otra parte, incorporó a la escena a Pérez Mejías; refirió que en la declaración del 4 de abril de 1995 se habrá olvidado que estuvo presente Cruz, que también vivía allí.

Señaló Boragni que estaba en la cocina amasando, pero como su hijo menor se le escapó y entró donde estaba Telleldín y el otro individuo, debió ingresar al comedor. Buscó a su hijo a pesar de estar enharinada porque los mayores estaban viendo televisión en la cocina y los menores eran muy chicos para buscar al niño.

Allí tomó a su hijo, se sentó unos segundos y dialogó cordialmente con quien supuestamente le estaba comprando la Trafic a su marido; incluso lo invitó a comer, rehusándose aquél dado que tenía que irse.

Pudo escuchar que hablaban de dinero, sin poder determinar si discutían el valor total de la camioneta o de los asientos que el comprador quería colocarle. Más adelante indicó que el precio que se manejó fue de once mil, sin poder precisar si eran dólares o pesos ni si hubo rebaja, ya que no presenció cuando se abonó.

Tampoco recordó si vio billetes sobre la mesa y aclaró que cuando en julio de 1996 dijo que no se había hablado de dinero quiso decir que no lo vio.

Agregó que ese sujeto hablaba con un acento extraño, similar al venezolano, y que lo trataba a su marido de “Don”. Describió su fisonomía, apariencia y vestimenta.

Telleldín le dijo que era el mismo sujeto que había hablado por teléfono previamente.

Recordó que estaban llenando un boleto de compraventa pero no las circunstancias que rodearon el hecho.

Mientras Telleldín escribía, le preguntó al interesado por qué era tan alto el número del documento y éste le respondió que era para extranjeros.

Le pareció que la fotografía del cartular no correspondía al adquirente de la Trafic.

El interesado dijo que la camioneta la adquiría para otra persona que tenía que llegar de afuera, sin aclarar para qué actividad la necesitaban.

Luego, Telleldín le alcanzó el boleto y esta persona lo firmó.

Cuando Telleldín le comentó que faltaba el formulario 08 y otra documentación, el comprador refirió que volvería a buscarla. Boragni sobre la mesa no vio papeles del auto.

Ella se despidió y en ese momento golpearon la puerta; abrió y atendió a dos hombres que intentaron mirar hacia dentro, preguntaron por la camioneta, respondiéndoles que ya se había vendido.

Según creyó Telleldín, en ese momento, miró por la ventana y ella volvió a la cocina. Explicó Boragni que en esa ocasión no pudo observar ningún vehículo.

Luego Telleldín les dijo a quienes estaban en la casa, que esas personas no eran compradores sino de la brigada.

Después que terminaron la operación, Telleldín y el comprador salieron de la vivienda permaneciendo unos quince minutos en la calle, en tanto, la camioneta Trafic continuaba estacionada frente a su domicilio. Luegó entró su marido.

No lo vio subir a la Trafic en el momento en que se va pero cree que sí al momento de probarla.

No recordó cuánto tiempo transcurrió entre que aparecieron las dos personas que tocaron el timbre y que ellos salieron de la casa.

Se le dio lectura de la parte pertinente de su declaración de fs. 38.655/38.667 donde afirmó que luego de que su marido y el adquirente salieran a la calle, ella vio cómo este último subió a la camioneta y Carlos desde abajo conversó unas palabras con él, mientras estaba cerca de ellos su vecino apodado “el Tano” y su hijo, a quienes Carlos saludó.

Frente a esto manifestó que sucedió como lo explicó y que incluso el vecino le corrió el auto. Expresó que con posterioridad se enteró que Telleldín tardó en entrar porque se encontró con Cotoras.

Al marcársele la contradicción con lo declarado en el primer tramo de la audiencia, cuando manifestara que al salir a la probar la Trafic, Telleldín se quedó con el comprador de 15 a 20 minutos afuera, viendo por la ventana que la persona subió a la camioneta, Carlos habló unas palabras con “el Tano” –que estaba con el hijo– y después volvió a su casa.

A ello respondió que vio que Telleldín se despidió de la persona y que lo último que observó fue cuando habló con “el Tano”, que le corrió el auto, pero nada más. Telleldín demoró en entrar pero no pudo afirmar si la persona se quedó 20 minutos o se fue enseguida. Precisó que ella se retiró antes porque ni siquiera llegó a ver a Cotoras que llegó después.

En otro momento explicó que cuando Telleldín salió a mirar los automotores que había indicado como de alguna brigada, no estando ni el comprador ni la camioneta, llegó Guillermo Cotoras a quien le dio algo de dinero y se fue sin ingresar a la casa.

Al día siguiente ella retiró de la caja fuerte de su dormitorio $ 1.500 para pagar el alquiler.

Cuando Telleldín ingresó a su vivienda nuevamente, estaban Pérez Mejía, Hugo y Cruz; uno de estos dos últimos le preguntaron por qué estaba nervioso y aquél respondió que a la vuelta había una persona a bordo de un automotor estacionado, que creía perteneciente a un policía de la seccional de Villa Lynch. A ese rodado, aparentemente Telleldín lo había observado cuando salió a probar la camioneta Trafic.

Su marido también le preguntó a Pérez, frente a Cruz y Pérez Mejía, si podía ser que un documento nacional de identidad para extranjeros tuviera el número treinta y pico, cuarenta y pico millones, a lo que Pérez le dijo que podía ser.

En esos momentos, Telleldín dijo que las dos personas que habían tocado la puerta no tenían nada de compradores y que por su vestimenta eran de una brigada, ya que lucían zapatillas marca Adidas, de color blanco y camperas de cuero. Agregó que algo raro ocurría, que cuando salió con Hugo pudo ver que los automóviles mencionados permanecían detenidos en sus lugares.

Indicó que antes de comer subieron a su dormitorio donde le comentó que había visto la patota afuera. Telleldín no vinculó, en ese momento sino después, la entrega de la camioneta con esa presencia policial.

Si bien recordó una discusión con Telleldín por ese tema, no que éste le pidiera que simulara que había sido una venta, ni haber dicho que la operación le resultaba extraña o que el supuesto comprador era un testaferro de la policía.

Explicó que para ella se trató de una venta más; que almorzaron y luego, a eso de las cuatro de la tarde salieron sin rumbo fijo con su marido y su hijo Nahuel. Cree que pararon en un local “Mc Donalds” y volvieron cuando ya estaba oscuro, alrededor de las 19 o 20.

Cuando salieron por la tarde, su pareja le comentó el monto en que había vendido la Trafic y que debió pelear el precio. Se alegró que la persona que se llevó la Trafic no le diera importancia a la postergación de la entrega de los 08, porque los tenía Monjo.

Posteriormente Telleldín también habló de un vehículo celeste que pertenecía a otra brigada y estaba estacionado sobre la calle de la salita Marengo.

Aclaró que con Carlos permanecieron en la vivienda sábado y domingo, donde también se encontraban Hugo, Cruz, Pérez Mejías –quienes a la fecha vivían allí sin pagar nada por el alojamiento o comida– y sus hijos Jessica y Damián; posiblemente también se encontraran Carlitos, Raúl y Nahuel que tenía dos años.

Explicó que la noche del 10 o la del día siguiente, Carlos llamó a Diego Barreda y le comentó acerca de la venta del vehículo y la presencia de gente extraña. Asimismo, bromearon un poco con el acento que tenía la persona de origen extranjero. Aclaró que fue Diego el que llamó el 10 y avisó que estaba en la clínica con su señora, dado que había nacido su bebé.

El día 11 o 12 Diego concurrió a su domicilio y Carlos le relató la venta de la camioneta, y le solicitó que le confirmara si el vehículo color celeste observado pertenecía a una brigada. Barreda le contestó con evasivas y no le dio trascendencia al tema.

Dos o tres días después, cuando Telleldín tuvo en su poder los formularios 08, hablaron nuevamente de la venta de la camioneta.

Como el comprador no llamaba ni se presentaba, Telleldín fue con Hugo Pérez a la dirección que figuraba en el boleto de compraventa para entregar ese formulario y no encontró la dirección tampoco la persona buscada. No recordó si esto ocurrió antes o después del “apriete” de Vicente López.

Insistió en resaltar la preocupación de Telleldín porque hubiera quedado pendiente la entrega del 08, lo que a ella le llamó la atención porque si a su marido le daban el dinero, él entregaba el auto y no se preocupaba por el tema de los papeles.

Al retomar el tema de la entrega de la camioneta, Boragni señaló que el 10 de julio de 1994 para ella se había realizado una venta, a pesar de la discusión que tuviera con su marido por la gente de la brigada que estaba afuera de su domicilio.

Recién después, cuando Telleldín estuvo detenido en Caseros o Devoto, le comentó que la camioneta la había entregado a la policía en pago por una deuda. Le precisó entonces que el comprador había ido en representación de las personas de la brigada que bajaron del auto de color crema estacionado a la vuelta a quienes había visto con anterioridad.

Con relación a los dos sujetos que tocaron el timbre mientras se realizaba la operación, le hizo recordar que él había dicho que eran de una brigada.

En otro momento sostuvo que el día de la transacción, Telleldín le había adelantado indirectamente que la camioneta se la habían llevado los policías. Así, recordó que aquél día dijo algo como que “entregué la camioneta en manos de una brigada” o “la brigada me vive apretando”.

Frente a las contradictorias versiones sobre el carácter en que se hubiera entregado la camioneta (venta o extorsión), se dio lectura en lo pertinente a sus testimoniales del 26 de julio de 1994 y 4 de abril de 1995, donde sostuviera que se trató de una operación de compraventa, y se la interrogó al respecto.

Con relación a la primera de ellas, prestada ante la División de Protección al Orden Constitucional, arguyó que “salía lo que salía” porque se encontraba en estado de pánico, el personal policial la maltrataba y amenazaba a Cotoras; además sus hijos estaban en su casa con personal de la Secretaría de Inteligencia del Estado. Por eso lo único que quería era irse cuanto antes y a tal fin sostuvo que la camioneta se había vendido.

La idea de la venta surgió a partir de lo que le manifestaran empleados de la firma Alejandro Automotores que también estaban declarando en ese lugar.

Fue por estas mismas razones que omitió transmitir la discusión con su marido en el dormitorio con relación al tema policial.

Al hacérsele notar similitudes entre esa testimonial y la primera declaración de Telleldín, negó que acordaran una versión común. No obstante, recordó que a Bareiro y Barreda les comentó la versión dada, aunque no supo si éstos se la transmitieron a Telleldín.

En cuanto a la declaración prestada ante el juzgado instructor destacó la desconfianza que le despertaba el entorno de Galeano por la detención de su marido que creía sin fundamento. Concluyó que ratificó sus dichos anteriores a pedido del juzgado y para irse de allí.

Cuando se le hizo notar que en esa declaración afirmó que la camioneta había sido vendida en la suma de once mil quinientos dólares y que ella había controlado la legitimidad del dinero recibido, dijo que había relatado la modalidad de las distintas operaciones; que el juzgado se confundió de operación o volcó mal lo que dijo. Insistió que no pudo haber dicho que recibió dinero en el caso de la camioneta.

Aclaró que a sus amistades les dio diferentes versiones de los hechos para proteger a su familia, pero al declarar siempre trató de “mantener una línea de verdad” para no incurrir en falso testimonio.

El 4 de abril declaró dentro de la verdad lo que pudo, lo que el miedo le permitía, quizás omitió pero nunca mintió. Sin embargo, luego sostuvo que en aquella oportunidad faltó a la verdad al sostener que fue una venta. Explicó que dijo eso porque fue lo primero que se le ocurrió.

Se le preguntó entonces por qué durante el debate continuó hablando de la venta de la camioneta Trafic, y dijo que usó la palabra venta para marcar el hecho, pero que con eso no quiso decir que fue una venta.

Más adelante y ante las preguntas del Tribunal sobre el punto, respondió que habló de venta por relacionarlo con la firma del boleto y aclaró que el primer día que declaró en la audiencia estaba “descerebrada”. Refirió que los contratos de compraventa se usaban para las extorsiones y que el 10 de julio no hubo una venta.

Manifestó que las confusiones que surgen de su exposición obedecen a su incapacidad para exponer ordenadamente su pensamiento y no a contradicciones en su relato.

Entonces se dispuso a efectuar un relato ordenado.

Dijo que Telleldín recibió llamadas durante la mañana y cerca del mediodía le comentó que concurriría una persona. Más tarde le transmitió que este individuo lo volvió a llamar para constatar la dirección.

Aclaró que en ese momento su marido le dijo que éstos, sin aclarar a quienes se refería, le mandaban un gallego.

Llegó la persona y su marido fue a su encuentro. Ella salió un segundo y miró por la ventana para ver con quién estaba.

Supo que su marido salió a probar la camioneta, pero no pudo precisar si lo vio o después se lo dijo aquél.

Regresaron a la casa mientras ella estaba en la cocina y allí escuchó que hablaban de plata y notó nervioso a Telleldín.

Después volvió a la cocina y como el chico se dirigió al living, ella también lo hizo. Cuando accedió a ese lugar el comprador se incomodó pero tuvo un diálogo cordial, y ella pudo ver que se completaba un boleto de compraventa.

Posteriormente tocaron el timbre y atendió a dos personas, a las que les dijo que la camioneta ya había sido vendida.

No recordó si antes o después de eso hablaron del documento nacional de identidad.

En algún momento vio que Telleldín hablaba con el Tano y le pidió que corriera el auto.

Luego de eso, su marido entró a su casa y le dijo que Cotoras fue a buscar algo de dinero. Ya en el dormitorio, le comentó que cuando salió a probar la camioneta pudo advertir que había un auto parado a la vuelta de su casa, encontrándose en su interior un oficial de policía que conoció.

Agregó que el supuesto comprador era “buche” de la policía y se había llevado la camioneta como pago por una deuda.

Todo esto generó una fuerte discusión en la que ella le recriminó que si la policía le sacaba plata era porque él andaba en negocios ilegales.

Recordó que su marido refirió que había visto dos vehículos en las cercanías de su domicilio, pero no que ella los viera en esa oportunidad. Alguna vez sí lo hizo pero no pudo precisar si fue ese día u otro.

Manifestó también que cuando su marido salió a dar una vuelta vio a los vehículos que supuestamente vigilaban.

Recordó que una de esas personas se bajó del auto a hablar algo con Telleldín, pero no pudo precisar cuál fue el diálogo o si le dijo su nombre o apodo.

En su opinión, estos sujetos vigilaban al “buche” para que no se llevara la camioneta y su documentación.

Refirió, con relación a los arreglos policiales, que su marido le había dado la indicación de no comentar el tema fuera del entorno. Consecuentemente, los hechos del 4 de abril y 14-15 de julio los compartieron en ese ámbito.

Con referencia a la entrega de la Trafic, manifestó que no escuchó hablar del grupo de policías que lo seguían a Telleldín ni de Ribelli. Sí, en cambio, escuchó mencionar a este último respecto al problema que había tenido con la Brigada de Lanús.

En otro pasaje de su declaración testimonial refirió que desde que fueron a vivir a la calle República no habían tenido inconveniente alguno con la Brigada de Vicente López, es más cuando tuvieron el problema, en un principio no sabían que se trataba de esa dependencia.

Se le preguntó si cuando vendían un vehículo guardaban copias del boleto de compraventa y respondió que creía que sí.

Refirió que no vio boleto de compraventa alguno a favor de personal policial o algún testaferro, con relación a los vehículos entregados a la Brigada de Lanús el 4 de abril (Renault 18, Falcon y moto). Frente a esto se le preguntó por qué motivo se guardó el de la Trafic y no de esos autos, ante lo cual dijo que posiblemente su marido hubiese archivado copia de lo que entregó en la brigada de Lanús pero en ese momento no estaba con ella.

Con relación al movimiento de dinero posterior al 10 de julio, manifestó que pagó el alquiler, gastos en general, siendo muy factible que hubiera señado una casa en la inmobiliaria Lauría; se enteró que en esa misma fecha Telleldín le dio dinero a Cotoras. Pero en cambio no recordó que se le abonara a Nitzcaner y a Alejandro Automotores. Reconoció que Pérez a veces compraba autos para su marido. No recordó haber visto la factura original de compra de “Alejandro Automotores SRL” nº 0000-00001141 a nombre de Hugo Antonio Pérez, de fecha 11 de julio de 1994, cuya copia luce agregada a fs. 363.

**C.2.c.ii.C)** Valoración.

C.2.c.ii.C.1) Introducción.

Corresponde señalar inicialmente que la reseña de las declaraciones de Carlos Telleldín y Ana Boragni sobre lo ocurrido el 10 de julio de 1994, respecto a la entrega de la camioneta Trafic, demuestra que sus versiones –casi simultáneas en cuanto a los cambios introducidos– fueron fluctuantes y contradictorias.

Sus afirmaciones esenciales en cuanto se valoraran como elemento de cargo contra los ex policías bonaerenses imputados por el ataque, han sido refutadas.

El primer análisis partirá de cotejar las sucesivas versiones brindadas en instrucción, para luego contrastarlas con las prestadas durante el debate.

C.2.c.ii.C.2) Declaraciones prestadas en la etapa de instrucción.

Corresponde entonces reiterar que la versión de la extorsión denunciada como ocurrida el 10 de julio de 1994 recién fue introducida por Telleldín –for-malmente a la causa– en la remunerada declaración indagatoria prestada el 5 de julio de 1996, es decir, prácticamente a dos años de ocurrido el atentado. Boragni hizo lo propio cinco días después.

No puede dejar de recordarse que esta nueva versión aportada por Telleldín, seguida por Boragni y Cotoras, fue el fruto de una maniobra ilegal realizada por representantes del Estado para obtener su nueva explicación.

Telleldín y Boragni pretendieron al brindar su nuevo relato compatibilizarlo con el anterior en cuanto a todas las circunstancias que rodearon la entrega de la Trafic, a excepción de la naturaleza del traspaso y la condición de personal policial del receptor.

Así se mantuvo la idea de que el vehículo se entregaba a un intermediario con acento centroamericano. En la primera hipótesis, era un individuo que efectuaba la compra para otro, en la segunda, un testaferro de la policía que obtenía el vehículo por una extorsión.

También se insistió en señalar que Telleldín junto al interesado a bordo de la camioneta efectuaron una vuelta a la manzana. En la versión de la venta, para probar el vehículo, en la extorsiva, para entrevistarse con el personal policial que le exigiría su entrega.

Estas semejanzas también se advierten en el traspaso de la documentación del rodado. En ambos casos, se negó la entrega del formulario 08 y de la cédula verde.

Respecto al primero siempre sostuvieron que se encontraba en poder de la firma Alejandro Automotores y que sería entregado a Telleldín al saldar el pago de un lote de vehículos; lo que finalmente ocurrió el 11 de julio de 1994.

En cambio, con relación a la cédula de identificación del automotor, si bien siempre se negó su entrega, se interpretó con distinto alcance la indiferencia del adquirente al respecto. En la hipótesis de venta se atribuyó al desconocimiento del tema automotor por el comprador, y en la de extorsión a que sólo un policía podía circular en un vehículo sin ese documento.

Hasta acá las principales semejanzas. Pero también se advierte del cotejo de ambas versiones una serie de circunstancias que resultan absolutamente incompatibles con la hipótesis extorsiva.

En este sentido debe valorarse la comunicación telefónica que dijo haber mantenido el 10 de julio con el supuesto comprador y las indicaciones dadas a esta persona para que llegue a su domicilio y particularmente la referencia de éste a “Villa Ballestor”.

Es que en un contexto extorsivo no resulta razonable que sus autores desconozcan el lugar donde efectuarían la operación y mucho menos que se valieran de una pronunciación burdamente errónea sobre la localidad a la que debían concurrir para simular, ante quien entregaba la camioneta, ser extranjeros.

Además, resultan absolutamente incompatibles las conductas que se le asignan al personal policial en la versión extorsiva. En efecto, no deviene coherente que en un primer momento los extorsionadores quisieran ocultar su identidad mediante la intervención de una persona que pareciera extranjera y que posteriormente el integrante de la comitiva policial que le transmitiera la exigencia de pago, se presentara como “Pino” –permitiendo su identificación posterior–.

Por otra parte, aunque siempre respecto a la misma circunstancia, resulta absurdo que fuera Leal quien se presentara para transmitirle la exigencia a Telleldín. En efecto, si Ibarra –conocido de Telleldín por encabezar el procedimiento que, junto a otros integrantes de la Brigada de Lanús, se realizara el 4 de abril de 1994 en Tortuguitas y culminara con su detención y la de Sandra Petrucci– estaba presente el 10 de julio de 1994 y a la vista de Telleldín, carecía absolutamente de sentido que otro integrante de la comitiva policial se identificara y lo interpelara.

Máxime, cuando en la exigencia de la entrega de la camioneta Trafic se hiciera referencia a una deuda derivada de un procedimiento en el que no hubiera intervenido él, ni ningún integrante de la dependencia donde prestara funciones.

Lo absurdo de la versión no podría justificarse aun bajo el supuesto de que Ibarra no realizara la interpelación por temor a ser reconocido –jus-tamente por su anterior intervención en el procedimiento de Tortuguitas–, ya que en ese caso sería incomprensible su participación en el procedimiento, mucho menos a la vista de Telleldín en dos oportunidades, a bordo del Duna blanco mientras se formulara la exigencia y tocando el timbre de la casa para averiguar si la camioneta se había vendido.

Por otra parte, ello no se condice con la actitud endilgada a Ibarra en el operativo realizado en Tortuguitas, donde, según los dichos de Telleldín y Petrucci no solo se habría presentado sino que incluso le hubiera entregado a esta última una tarjeta personal.

Tampoco resulta creíble la participación de **Ana Boragni** en la transacción. Si bien en ambas variantes se mantiene su presencia durante la operación, distinto es el rol asignado. Así, en el contexto de la venta su actuación consistió en resistir una rebaja en el precio y controlar la legitimidad de los billetes. En cambio, en el marco de la extorsión no tuvo una participación activa en la operación ya que su aparición fue casual y contraria a lo indicado por su marido.

El forzado intento de compatibilizar ambas versiones alcanza ribetes escandalosos cuando se mantiene en la hipótesis extorsiva –durante el debate– la invitación a almorzar efectuada por Boragni a uno de los partícipes de la maniobra. Recuérdese que esta insólita propuesta se realiza con posterioridad a que tanto Telleldín como Boragni supieran que eran víctimas de una extorsión. Telleldín, porque fue en su encuentro con “Pino” cuando se le exigiera la entrega del vehículo. Boragni, porque luego de regresar a la casa Telleldín le indicó que se retirara a la cocina porque estaba la “patota”.

Idéntica inverosimilitud despierta la inexplicable preocupación alegada por Telleldín de completar el traspaso de la documentación del vehículo mediante la entrega de los respectivos formularios “08” a quien supuestamente lo había extorsionado. La sorpresa se potencia al reparar en las numerosas actividades que Telleldín dijo haber desplegado junto a Pérez a tal fin.

Si bien esta unificación del discurso de Telleldín y Boragni a lo largo del proceso fue negada por ambos, su existencia surge a simple vista.

En un vano intento de explicar lo inexplicable, Telleldín manifestó que inicialmente habló de venta porque era el precio de su libertad y que su coincidencia con los dichos de Boragni obedecía a que ésta declaró toda la verdad, aunque sin involucrar a la policía, ya que de lo contrario dejaba de ser confiable para otro arreglo. Posteriormente señaló que de involucrar a la policía “se armaba un despelote”.

Por su parte, Boragni en el juicio sostuvo que cuando dijo que la camioneta se había vendido lo hizo: en sede policial por el maltrato que sufría, en el juzgado instructor por la desconfianza que le generaba Galeano y en el debate porque estaba descerebrada. También negó haber acordado una versión común.

La explicación esbozada por Telleldín carece de asidero, toda vez que el ocultamiento de la extorsión policial como método para permitir la realización de futuros arreglos se da de bruces con la denuncia del procedimiento policial del 14 y 15 de julio de 1994 efectuada ya en su indagatoria del 6 de agosto de ese año.

También resulta desvirtuada esa explicación al advertirse en las primeras declaraciones de Telleldín y Boragni numerosas coincidencias sobre lo ocurrido que llegan al nivel de detalle y trascienden la simple omisión de mencionar la presencia o participación de personal policial en la operación.

En tal sentido debe valorarse la llamativa coincidencia tanto sobre el monto final de la operación como respecto a la negociación entablada con el comprador para definir el precio de la camioneta. Telleldín afirmó que el comprador ofreció 11.000 dólares pactándose finalmente la venta en 11.500. Por su parte Boragni sostuvo que, luego de mostrar la camioneta, probarla, Carlos Telleldín entró a su casa y le dijo que, como el comprador quería rebaja, se debía mostrar molesta y negarse a acceder a tal petición, lo que así sucedió.

En cuanto al monto de la transacción en la declaración de fs. 305/306 expresó que fue de 11.750 pesos y en la de fs. 10.362/10.375 afirmó que fueron 11.500 dólares.

También se coincidió respecto a que la verificación de los billetes entregados por el comprador. Así Telleldín afirmó que controló el dinero y resaltó que le llamó la atención que los billetes fueran nuevos, con excepción de uno que era del año 1986 y estaba sucio, agregó que tenían una franja de seguridad. En su momento, Boragni sostuvo que Telleldín le dio el dinero para que verificara su legitimidad, lo que hizo a simple vista.

De idéntica forma debe valorarse la afirmación deque el dinero lo tenía el comprador en un maletín. Así, Telleldín expuso que el adquirente de la camioneta abrió su attaché, sacó un fajo de u$s 10.000 y u$s 1.500 de otro cuyo remanente luego introdujo en el bolso. Pudo advertir que tenía otro fajo más de dinero. En el mismo sentido, Boragni precisó que el comprador tomó los billetes del interior de un attaché que portaba y que Carlos Telleldín le comentó que el individuo tenía más dinero dentro del maletín.

Como se observa, esta serie de coincidencias –el monto de la operación, la negociación con el comprador, el maletín donde éste guardaba el dinero y la verificación de la autenticidad de los billetes entregados– entre los dichos de Telleldín y Boragni demuestra la mendacidad de aquél en la justificación del motivo por el cual no se denunció inicialmente la extorsión y, en cambio, se habló de una venta.

Tampoco concuerda con la explicación brindada por Telleldín que aclarara desde un primer momento, en forma detallada, cuál fue el destino del dinero recibido por la entrega del vehículo. Es claro que esta circunstancia, al igual que las enunciadas previamente, tampoco estaba vinculada a la omisión de mencionar la participación del personal policial en la operación.

C.2.c.ii.C.3) Declaraciones prestadas durante el debate.

Las versiones aportadas durante el debate por Telleldín y Boragni sobre lo acontecido el 10 de julio de 1994 difieren sustancialmente con las sostenidas en la instrucción.

Como se adelantara, los dichos de Telleldín han variado aún durante el juicio oral. En una primera etapa –por la autolimitación que se impuso de no declarar sobre las extorsiones de las que fuera víctima– se refirió sucintamente a lo ocurrido en la fecha en cuestión.

Si bien Telleldín sostuvo algunas afirmaciones que permitirían identificar esta versión con la hipótesis extorsiva por él expuesta inicialmente el 5 de julio de 1996, luego efectuó otras manifestaciones que se alejaron de aquella.

Así, ratificó que la camioneta le fue sacada por la policía y que fue ese día cuando vio por primera vez a Leal, en coincidencia con lo sostenido el 5 de julio de 1996. Pero también afirmó que la mitad de esa declaración no eran sus dichos y destacó la irregularidad de los reconocimientos de los policías implicados. En tal sentido, indicó que en las entrevistas con el magistrado instructor, en las que ensayaba lo que declararía, éste le exigía certeza en la identificación fotográfica de Ibarra cuando él no la tenía. Idéntica indicación recibió respecto de la fotografía de Albarracín.

Precisó que en su declaración de julio de 1996 le exhibieron las mismas fotografías mostradas en las entrevistas previas y que el pago fue por esa indagatoria y por el reconocimiento de la fotografía n**º** 6 con certeza, cuando él no tenía seguridad.

Agregó que los doctores Galeano y De Gamas le exigieron a todos que reconocieran la foto n**º** 6 correspondiente a Ibarra.

En una segunda etapa, efectuó un nuevo giro en la explicación de lo sucedido aquel día y volvió a sostener la hipótesis de una venta, pero esta vez con la mención de una presencia policial en las inmediaciones de su domicilio.

Esto se manifestó principalmente en la ubicación de algunos vehículos policiales próximos a su vivienda y en la aparición –mientras se suscribía el boleto de compraventa de la camioneta– de dos oficiales bonaerenses con el objeto de cerciorarse del estado de la operación.

Afirmó que la versión de la extorsión fue “armada” y destacó las presiones que sufrió para mantenerla. Individualizó, como agregados por el juez, todos los párrafos vinculados a la extorsión. Así, señaló los referidos a la persona que se presentara con una credencial policial y actuara como intermediario de quienes se encontraran a la vuelta, las presencias en el lugar de “Pino” exigiendo la entrega de la camioneta, del subcomisario que lo extorsionara en Lanús a bordo del Duna blanco, de Cotoras y la conversación con él mantenida, la inexistencia de pago por el traspaso del vehículo ese día, entre otras.

Esta versión final aportada por Telleldín también padece de serias contradicciones. En la denuncia agregada a fs. 117.109/117.119 Telleldín señaló que el 10 de julio de 1994, en las inmediaciones de su domicilio, había algunos policías bonaerenses a quienes de ninguna manera podía identificar, ni siquiera indicar a qué brigada pertenecían. Ahora bien, en la ampliación de fs. 117.250/117.265 sostuvo que, mientras se suscribía el boleto de la camioneta Trafic, dos personas le tocaron el timbre y él los reconoció como un subcomisario y un oficial de la bonaerense que lo habían extorsionado anteriormente.

Aquí se advierten dos contradicciones. Por un lado, Telleldín inicialmente señala que no puede reconocer a los policías que se encontraban fuera de su domicilio y luego lo hace con una precisión notable. Por otra parte, carece de una explicación razonable –máxime en los términos de la denuncia de Telleldín, donde el magistrado es el principal interesado en señalar los nombres de los policías bonaerenses presentes– que si Telleldín había identificado –por su intervención en extorsiones anteriores– a las dos personas que tocaran el timbre mientras se suscribió el boleto de compraventa, no las incluyera en su declaración de julio de 1996. Siendo congruente con su denuncia, no podría adjudicarle dicha omisión al juez instructor.

Recuérdese que en aquella declaración, y en un párrafo que no fuera seleccionado por Telleldín como alguno de los que le agregara falsamente el juez, señaló que era Boragni quien podría reconocer a las dos personas que tocaran el timbre mientras se firmaba el boleto.

Es claro, que en la nueva versión aportada por Telleldín durante el debate, no era Boragni sino él, quien estaba en mejores condiciones de identificar a estas personas. La contradicción con lo sostenido en julio de 1996 resulta evidente.

En otro tramo de la ampliación ya referida, Telleldín sostuvo que, al salir a probar la camioneta, advirtió la presencia –en los alrededores de República 107– de algunos vehículos que identificó como pertenecientes a brigadas de la policía bonaerense.

La presencia de los autos señalados por Telleldín es también valorada como un elemento de cargo en contra del personal policial.

Sin embargo, como se verá al cotejar lo declarado por Telleldín respecto a la persecución que sufriera el 14 de julio de 1994, esta circunstancia también quedó desvirtuada por sus propios dichos.

Por su parte, **Ana María Boragni** sostuvo distintas versiones sobre lo ocurrido el 10 de julio de 1994. Por momentos, describía los hechos como una extorsión, en otros como una venta, y también incorporó una nueva versión que podría definirse como una “venta controlada”.

Como se advierte, las modificaciones fueron notorias y sobre aspectos sustanciales. Recuérdese que la base de la imputación hacia el personal policial radica en la entrega del vehículo en esa jornada y las contradicciones de Boragni se refieren precisamente a ese mismo aspecto.

Los cambios se produjeron, en ocasiones, espontáneamente, en otras al ser contrastada con sus versiones anteriores, fueran las prestadas en instrucción o aún durante el juicio.

Intentó, infructuosamente, justificar estas profundas variaciones en su discurso para corregir sus permanentes contradicciones. Adjudicó estos grandes cambios a que durante el debate, si bien no se encontraba presionada como durante la instrucción, estaba “descerebrada”. También intentó explicar esas variaciones como producto del desorden de su exposición, por lo que se le reclamó que relatara lo ocurrido organizadamente. Y en esa exposición “ordenada” fue escueta y no salvó los desacuerdos sino que solamente los eludió a partir de un relato plagado de abundantes imprecisiones.

Lo dicho se observa claramente, en las insalvables contradicciones incurridas al referirse a la persona que retiró la camioneta. Así sostuvo que era un simple comprador y luego que era un testaferro de la policía.

Como se adelantara, sobre el carácter en que se entregara la camioneta, Boragni dio distintas versiones que resultan incompatibles. Así, dijo que el vehículo se vendió en la suma de 11.000 pesos o dólares y que Telleldín le comentó que había tenido que pelear el precio. En cambio, al afirmar que se trató de una extorsión, dijo que Telleldín le comentó que la camioneta se había entregado como pago por una deuda y precisó que el comprador, **“**buche**”** de la policía, había concurrido en representación de las personas de la brigada. Aclaró que Telleldín le adelantó, el día de la transacción, que la camioneta se la habían llevado los policías como producto de un apriete.

Para justificar el cambio de versión, de venta a extorsión, indicó que durante el debate continuó hablando de venta para marcar el hecho y por relacionarlo con la firma del boleto, y que estos contratos se usaban para las extorsiones.

Estos ensayos de explicaciones no resultan satisfactorios, ya que la afirmación de la hipótesis de venta no solo se limita a la utilización de ese término, sino que se aportaron mayores detalles de esa operación como el precio final, la negociación sobre el monto de la transacción, entre otros. Es claro que el aporte de estos datos refiere inequívocamente a una venta y no a una extorsión como pretendiera la testigo.

Pero Boragni, también intentó excusar el cambio de hipótesis al modificar el momento en que se enterara de que se trató de una maniobra extorsiva. Así, señaló que Telleldín recién le habló de la patota después de que esa persona se retirara –antes de almorzar, cuando subieron a su dormitorio– y les dijo a quienes estaban en la casa que pudo advertir por la vestimenta que las dos personas que tocaran el timbre no eran compradores sino de la brigada. Mas luego refirió que recién cuando Telleldín estuvo detenido en Caseros o Devoto, le comentó que la camioneta la había entregado a la policía en pago por una deuda.

No resulta tal artilugio hábil para el fin propuesto. En efecto, sea que Boragni –como sostuviera en la instrucción– se hubiera enterado de que se trataba de una extorsión al momento de la transacción, con posterioridad a esta o recién cuando Telleldín estuvo detenido, es claro que todos estos momentos fueron previos a su declaración. Por ende, no pueden de forma alguna justificar su ausencia de mención en las testimoniales prestadas.

Pero los cambios de versión de Boragni no se acotan a su distinción entre la hipótesis de venta y extorsión, sino que incluyen un sinnúmero de detalles que va modificando aún dentro de cada una de estas hipótesis.

Así, dentro de la versión venta dijo que el valor de la camioneta fue de 11.000 pesos o dólares –sin poder precisarlo–, sin embargo al recordársele que en la declaración de fs. 10.372 y ss. había indicado que se había vendido en la suma de 11.500 dólares y que ella había controlado la legitimidad del dinero recibido, manifestó que ello se debía a una equivocación del juzgado.

Dentro de la hipótesis de venta también sostuvo que si bien escuchó hablar de dinero, precisamente de la suma de 11.000 pesos o dólares, no podía aclarar si se referían al valor de la camioneta o de sus asientos. No es preciso ser un experto en el rubro para valorar lo ridículo de su afirmación. Es notoria la diferencia de valores entre los objetos comparados.

Tampoco supo dar una acabada explicación acerca de la conservación de una copia del boleto de compraventa de un vehículo que había sido entregado como consecuencia de la extorsión sufrida. Si bien Boragni explicó que esta operación era de rutina, no dio cuenta de lo ocurrido con los boletos de los vehículos entregados en los otros hechos que integran el objeto procesal de esta causa.

Aún dentro de la versión extorsiva, en instrucción sostuvo que Telleldín le comentó la presencia de la patota antes de que el sujeto se retirara con la camioneta. En cambio, durante el debate –y como ya se señalara– dijo que recién después de que dicho individuo se alejara supo de la maniobra.

Tan incompatibles resultaron las versiones de venta y extorsión sostenidas simultáneamente por Boragni y Telleldín durante la instrucción, que en el debate declararon en forma absolutamente sinuosa, resultando infructuosos los intentos de justificar sus variaciones.

Por otra parte, y como ya se dijera, la versión final aportada por Telleldín tampoco se encuentra libre de contradicciones.

En definitiva, por el sinnúmero de inconsecuencias, variaciones esenciales, y afirmaciones sin fundamento que contienen las declaraciones de Telleldín y Boragni, sus dichos carecen de credibilidad de modo absoluto y categórico.

Ya analizada la evolución de sus declaraciones, y con ello evidenciada su mendacidad –al verse refutadas sus afirmaciones por la prueba colectada en el debate– debe destacarse que esa falta de credibilidad se extendió a las demás circunstancias enunciadas respecto a lo ocurrido el 10 de julio de 1994 en República 107 de Villa Ballester.

Seguidamente, se analizarán en forma separada cada una de ellas.

###### C.2.c.iii) ¿Quiénes estaban presentes en el interior de República 107 el 10 de julio de 1994?

**C.2.c.iii.A)** Síntesis de declaraciones.

En sus primeras declaraciones, **Telleldín** afirmó que al momento de la transacción sólo se encontraba en la casa su mujer. Posteriormente indicó que también estaban Hugo Pérez y Pérez Mejías. También sostuvo que, si bien no lo podía asegurar, creía que éste último y Jessica Schiavone habían visto al comprador. Más adelante, añadió que Hugo Pérez, Pérez Mejías y sus hijos se hallaban en la cocina y en el comedor, por lo que no presenciaron la transacción.

Durante el debate, aseveró que ese día en su domicilio se encontraban Pérez Mejías, Hugo Pérez y otras personas que se abstuvo de mencionar. Negó que Claudio Cotoras fuera una de ellas.

Por su parte, **Ana María Boragni** durante el debate dijo que en su casa estuvieron sus hijos, Hugo Pérez, Pérez Mejía y Jacinto Cayetano Cruz. Atribuyó a un olvido no haber mencionado a éste último en su declaración de abril de 1995.

**Hugo Antonio Pérez** sostuvo en sus indagatorias –incorporadas durante el debate por imperio del art. 378 C.P.P.N.– que estuvo presente el día 10 de julio de 1994 en el domicilio de República 107 de Villa Ballester. Afirmó que, además de Telleldín y Ana Boragni, allí se encontraba también Pérez Mejías.

Debe recordarse que posteriormente (en la declaración testimonial del 21 de junio de 1996, ratificada en la prestada el 11 de julio de ese año) cambió su versión negando haber estado en República 107 al momento de la entrega de la Trafic. Precisó que el domingo 10 de julio de 1994 fue a Haedo a visitar a sus hijos y al volver, en horas de la noche, Ana le dijo que habían vendido la camioneta. Una vez que se supo que la camioneta que se utilizó en el atentado era la vendida por Carlos Telleldín, Ana le pidió que dijera que había estado presente pero que ello no era así. La verdad era que sólo estaba Pérez Mejías. No recordó que Telelldin le comentara que la camioneta Trafic la hubiera entregado a una persona sin recibir dinero a cambio.

Sin embargo, tanto Pérez Mejía como Cruz negaron haber estado en República 107 en esa oportunidad.

Efectivamente, **Pérez Mejía** en la única oportunidad que declaró, dijo que para el 10 de julio de 1994 todavía estaba en Boulogne y no tuvo ninguna clase de contacto con Carlos, la esposa, Sandra o con Luis. Mal pudo haber estado almorzando en lo de Telleldín el 10 de julio cuando no sabía ni dónde estaba viviendo éste. Agregó que en 1993 ni en 1994 estuvo comiendo en la casa de Telleldín.

En el mismo sentido, **Jacinto Cayetano Cruz** declaró que el día en cuestión tampoco estuvo en la casa de Telleldín, ya que se retiró el 9 y regresó el 11. Agregó que supo por Pérez, el peruano, que el 10 de julio de 1994 éste había estado en la casa de Telleldín.

**C.2.c.iii.B)** Valoración.

De la lectura de las declaraciones reseñadas surge que, con excepción de Boragni, los demás testigos negaron que hubiesen presenciado la entrega de la Trafic, tal como lo sostuviera Carlos Telleldín.

Tanto Pérez Mejías como Cayetano Cruz, negaron haber estado en el domicilio de Telleldín, sito en República 107, en el horario en que habría tenido lugar la entrega de la camioneta.

Por su parte, Pérez en sus declaraciones indagatorias admitió que estuvo en la casa, aunque, por encontrarse en la cocina, sólo tomó conocimiento de dicha operación por Ana Boragni.

Ahora bien, como se dijera, en la declaración testimonial del 21 de junio de 1996, Pérez modificó radicalmente sus dichos, al negar su presencia en la vivienda de Telleldín ese día.

Este trascendental cambio adquiere aún más relevancia a partir de que explicara que su primera versión había respondido a instrucciones impartidas por Ana Boragni.

Si bien esta declaración no ha sido incorporada al debate por los motivos ya expuestos, procede su valoración en la inteligencia de que no es utilizada como un elemento de cargo sino exclusivamente para verificar la credibilidad de las personas sobre las que se apoya, en gran medida, la imputación al personal policial. Idéntico criterio se ha adoptado respecto de las declaraciones indagatorias de Cruz.

Como se ve, existió cierta coincidencia entre Telleldín y Boragni al indicar las personas presentes en su domicilio en la fecha indicada. Así, ambos sostuvieron que allí se encontraban Hugo Pérez y Pérez Mejía. Boragni, por su parte, agregó a ese grupo a Cayetano Cruz.

Las aseveraciones sobre este punto efectuadas por Telleldín y Boragni no fueron corroboradas por los testimonios de quienes mencionaran, sino que, además**,** fueron refutadas expresamente. Por otra parte resulta llamativa la coincidencia en la mentira, proceder que, como se verá, se reiteró en varios aspectos de sus declaraciones.

###### C.2.c.iv) ¿Quiénes estaban fuera de República 107 el 10 de julio de 1994?

**C.2.c.iv.A)** La desmentida presencia de los Malacchia y del albañil.

C.2.c.iv.A.1) Síntesis de declaraciones.

**Carlos** **Telleldín** afirmó durante la instrucción que al comprador también lo vieron sus vecinos. Así, aclaró que la camioneta estaba estacionada en la vereda de enfrente a su domicilio y su vecino, cuyo nombre en principio no recordó, preguntó si necesitaba que corriera su automóvil, respondiéndole negativamente. Luego agregó que al comprador también lo vio la mujer de aquel. Posteriormente, precisó que ese lindante tenía un Ford Falcon amarillo, era constructor y se encontraba con su mujer y otra persona. Puntualizó que se trataba de un matrimonio y que la tercera persona era un albañil. Añadió que esta pareja presenció la entrega de la Trafic.

En el debate sólo mencionó que el 10 de julio de 1994 entre los vehículos que se encontraban en las inmediaciones de su domicilio estaba el Ford Falcon de Malacchia.

Por su parte, **Ana Boragni** durante la instrucción afirmó que, luego de la operación Telleldín y Ramón Martínez se levantaron y salieron a la calle. Vio a éste subir a la camioneta y a su marido saludar al vecino apodado “el Tano” y su hijo.

Durante el juicio oral, inicialmente sostuvo que cuando Telleldín y Martínez subieron al rodado para probarlo, el primero se saludó con el vecino mencionado. No pudo decir si fue en ese momento cuando éste debió correr su automóvil Ford Falcon para poder maniobrar la camioneta que estaba estacionada de ese lado, ni tampoco si estaba con su esposa o algún hijo.

Luego, al ser contrastada con la versión aportada en instrucción, manifestó que era lo que ella había explicado y que incluso el vecino le corrió el auto.

Finalmente, en la versión “ordenada”, a la que se aludiera más arriba, dijo que en algún momento vio que su marido conversaba con “el Tano” y le pidió que le corriera el auto.

Sobre el tema en estudio **Claudio Guillermo** **Cotoras** se expidió en su declaración testimonial de fs. 38.691. En esa ocasión sostuvo que el 10 de julio de 1994 concurrió al domicilio de Telleldín a bordo de su Valiant, el que estacionó detrás de la Trafic blanca casi enfrente de la casa. En ese momento observó que Telleldín, acompañado de un individuo, iba a subir a la camioneta.

Agregó que vio que el titular del Ford Falcon amarillo estacionado delante de la Trafic (que se encontraba solo) se acercó al conductor de ésta para ofrecerle correrlo y facilitar la salida.

Nuevamente, reviste sumo interés el análisis de una declaración que no fue incorporada al debate. Su valoración se realizará en los mismos términos que se hiciera respecto de Hugo Pérez y Jacinto Cayetano Cruz.

**Antonio Malacchia** manifestó durante el debate que construía unos locales sobre la calle República, frente al domicilio de Telleldín, que culminó en el año 1994 o 1995. Recordó que para esa época tenía un Ford Falcon amarillo con el que se desplazaba habitualmente.

Concurría, casi diariamente, a esa obra a controlar su avance. Precisó que lo hacía a las 13, después se retiraba al frigorífico y retornaba a media tarde.

Telleldín acostumbraba estacionar autos, la mayoría viejos, sobre la calle República. Entre ellos había una Trafic, no recordó cuándo la vio ni su color, pero sí que poseía un equipo de gas. Vio esta camioneta en fecha próxima a la finalización de la construcción de los locales.

No pudo recordar el año en que vio la camioneta, pero sí que fue un 9 de julio, aniversario del fallecimiento de su padre. Recordó que el domingo, alrededor de las 17, la camioneta ya no estaba en el lugar, circunstancia que lo alegró por cuanto le facilitaba el estacionamiento en el lugar.

Precisó que con Telleldín nunca cruzó ni un saludo, a excepción de una oportunidad en la que hablaron sobre las tejas de la casa de aquél.

Negó específicamente que en alguna oportunidad Telleldín o su mujer, le hubiesen solicitado que corriera su automóvil Ford Falcon, para poder estacionar o retirar algún vehículo de los que acostumbraba dejar sobre la calle República. Ratificó que la única oportunidad en que mantuvo un diálogo con esos vecinos fue en las circunstancias antes señalada.

En los locales trabajaban tres albañiles, don Luis –su hijo– y uno más. Ellos nunca lo hacían los domingos.

Refirió que un domingo a la tarde concurrió junto con su esposa a la obra a observar su estado y que la nombrada se encargó de colocar pastina en el umbral de entrada de los locales, para lo cual debió permanecer arrodillada sobre la vereda. Estimó que ello ocurrió para la misma fecha en que apareció la camioneta aludida.

Los días domingo, la zona donde estaban los locales era muy tranquila, con escaso tránsito vehicular, de personas y con pocos autos estacionados sobre la calle República.

Aclaró que cuando concurría a los locales durante los días de semana lo hacía solo y, en los fines de semana únicamente con su esposa. Aclaró específicamente que sus hijos, particularmente el varón, jamás concurrieron a ver las obras.

Con relación al croquis que se le exhibió dijo que no había sido confeccionado por él. Afirmó que sintió un poco de miedo cuando declaró por segunda vez, en el edificio de Retiro, por cuanto el empleado no le creyó que no sabía dibujar cuando le indicaron que confeccionara un plano; recordó que al insistirle con el dibujo sufrió un leve malestar que lo obligó a pedir dos vasos de agua. Tras explicar que tenía problemas cardíacos se hizo presente el doctor Galeano quien le ofreció convocar una ambulancia.

Por su parte, **María Manuela Santillo de Malacchia** declaró que en la tarde del 10 de julio de 1994, un poco más tarde que las 13.30, fue a la obra a arreglar el umbral de los locales y permaneció arrodillada de espaldas a la calle, y no vio ni escuchó nada. Se retiró del lugar aproximadamente a las 17.30. Era un domingo solitario, sin nadie en la calle. Negó enfáticamente que algún vecino se hubiera acercado a pedirle a ella o a su marido que movieran el auto.

Precisó que cuando dijo esto en el juzgado instructor, la “apretaron” porque no le creían lo que declaraba y le dijeron que “atrás de esta puerta hay veinte personas que están diciendo la verdad y la única que está mintiendo es usted” (sic).

Reconoció un croquis efectuado por ella en una declaración anterior donde ubica la posición de su marido y la de su auto estacionado.

Nunca vio una camioneta Trafic. Negó conocer a los vecinos de la obra, ni a los de enfrente.

Si bien no supo precisar qué rodado poseían con su marido en 1994, sí recordó que tuvo un Falcon amarillo. Generalmente su esposo la dejaba en la obra y se iba a comprar mercadería para su carnicería. Después aquel volvía, le tocaba bocina y ella subía al auto.

Indicó que trabajaban en la construcción de los locales un albañil –y, en ocasiones, su hijo– pero los domingos no concurrían.

Durante el debate, **Luis Rey Cabral** manifestó que en el invierno de 1994, entre los meses de junio y agosto, realizó trabajos de albañilería en unos locales ubicados sobre la calle República, frente a la casa de Telleldín, que eran del matrimonio Malacchia. Por otra parte, afirmó que concurría a laborar de lunes a sábado, pero nunca lo hizo un domingo, aunque sí en otras obras y que lo hacía tanto de mañana como de tarde.-

Recordó haber visto una camioneta Trafic blanca estacionada en la vereda de la obra durante varios días y siempre en el mismo lugar. Cree que la vio por primera vez alrededor del 4 de junio de 1994. Sin embargo, nunca observó a alguien manejarla o mostrarla. Su estado era regular.

C.2.c.iv.A.2) Valoración.

Nuevamente, resulta palmaria la mendacidad de las afirmaciones de Carlos Telleldín y su entorno, respecto a circunstancias relativas a lo ocurrido el 10 de julio de 1994.

Efectivamente, como se puede advertir el episodio que narraran se ve refutado, precisamente, por los testimonios de los señalados como protagonistas de aquel suceso.

Mientras Telleldín, Boragni y Cotoras afirmaron que Antonio Malacchia ofreció correr su vehículo para facilitar la salida de la camioneta Trafic, tanto el nombrado como su mujer negaron categóricamente no solo ese ofrecimiento sino haberlo visto ese día.

Esta contradicción será resuelta otorgando credibilidad a los dichos de los vecinos de Telleldín, y no a los de este último y su entorno, por las razones que se expondrán luego de reseñar las declaraciones valoradas.

Si bien aparentemente parece observarse una coincidencia en los dichos de Telleldín, Boragni y Cotoras, respecto de la presencia en el lugar de Antonio Malacchia y del ofrecimiento de éste en desplazar su automóvil, esta coincidencia es solo aparente.

A poco que se analicen en detalle los dichos de los nombrados, surgen palmarias las esenciales diferencias de sus versiones. Aunque todos afirmaron la presencia de Antonio Malacchia, difirieron al señalar si éste se encontraba solo o con alguien más.

Así, Cotoras solo mencionó a Malacchia, Boragni incluyó en la escena también al hijo de aquél, y Telleldín fue variando su versión. En efecto, inicialmente mencionó a su vecino, luego agregó a su mujer y después a un albañil. Finalmente, en su última declaración del debate no hace referencia a ninguno de los mencionados, pero sí al Ford de Malacchia que ubicó en las inmediaciones de su domicilio.

Pero allí no culminan las contradicciones entre los dichos de Telleldín y sus allegados.

Como se adelantara, también difirieron respecto de la conducta endilgada a Antonio Malacchia y al momento en que ello ocurrió.

En efecto, mientras Telleldín y Cotoras señalaran que Malacchia ofreció desplazar su automóvil, Ana Boragni afirmó que aquél efectivamente corrió el vehículo. Como se nota, la diferencia es clara.

Por otro lado, en cuanto al momento en que ello ocurrió, tanto Telleldín como Cotoras señalaron que el ofrecimiento de Malacchia fue anterior a que dieran la vuelta de prueba con la camioneta. En cambio, Ana Boragni –a diferencia de lo sostenido durante la instrucción– dijo que esto sucedió recién finalizada la operación.

Elocuente resulta la respuesta evasiva brindada por Boragni, al destacársele la contradicción sobre el punto. En efecto, allí simplemente señaló que esta circunstancia ocurrió “en algún momento”.

Ahora bien, distinta es la situación respecto de los dichos prestados por el matrimonio Mala-cchia.

Ya se adelantó que coincidieron en negar fervorosamente haber visto al comprador de la Trafic, y más aún haber ofrecido correr el vehículo para permitir el paso de la camioneta.

Especialmente, sobre este último punto Santillo de Malacchia expresó que fue presionada en el juzgado para sostener lo contrario, y de ahí el énfasis de su negativa.

Pero no fue la única coincidencia, también resultaron contestes al destacar el horario en que llegaron y se retiraron del lugar, la tranquilidad de la zona con poco tránsito vehicular y de personas y los días en que trabajaban los albañiles.

Sobre este último aspecto, también coincidieron con el albañil Luis Rey Cabral, en que sólo trabajaba de lunes a sábados y, por ende, no estuvo presente el domingo 10 de julio.

A esta altura se colige, como ya se adelantara, los motivos que fundan la credibilidad de lo sostenido por el matrimonio Malacchia y Rey Cabral.

Pero a las coincidencias en detalles, y de sus dichos con los de terceros, deben sumarse como elementos que fundan su credibilidad, la inmutabilidad –en sus rasgos esenciales– de lo sostenido inicialmente –desde agosto de 1994– y que hayan dado razón de sus dichos.

Así, justificaron los horarios, la precisión en las fechas y el recuerdo de lo sucedido.

En cambio, en Telleldín, Boragni y Cotoras se advierten las contradicciones de lo declarado entre sí y frente a los terceros ajenos al entorno y las variaciones en el tiempo de Telleldín y Boragni.

**C.2.c.iv.B)** La insostenible y funcional presencia de Cotoras.

C.2.c.iv.B.1) Síntesis de testimonios.

En la cuestionada indagatoria del 5 de julio de 1996, **Telleldín** narró que mientras discutía afuera de su domicilio con Ramón Martínez, antes de ir a dar la vuelta, se presentó Guillermo Cotoras, a quien le informó que había problemas, que tenía la casa rodeada y autos “truchos” adentro, que no entrara porque podrían allanar su domicilio.

Explicó que Cotoras permaneció a la altura de un lavadero de ropa ubicado frente a su domicilio; al regresar de dar la vuelta, le solicitó que llamara a Barreda y le avisara que tenía una brigada al mando de un oficial “Pino”.

Aclaró que le anotó el número de teléfono de Barreda en un papel, pero finalmente Cotoras concurrió a ver a Eduardo, quien, a su vez, fue al domicilio del primero.

También ubicó el automotor de Cotoras en el croquis confeccionado a fs. 24.248.

En el debate, se refirió a este tema en la declaración prestada el 9 de diciembre de 2003, al señalar que el párrafo sobre la presencia de Cotoras y la conversación que mantuviera con Telleldín, fue uno de los insertados por el magistrado instructor en la declaración de julio de 1996 como suyos, cuando en realidad no lo eran.

Por su parte **Ana María Boragni** durante el debate afirmó que Telleldín le comentó que se había encontrado con Guillermo Cotoras en la calle, luego de finalizada la operación, a quien le dio algo de dinero. En un primer momento, dijo que Telleldín justificó su demora en regresar después de que salió con el comprador, debido al encuentro con Cotoras. Posteriormente, afirmó que Cotoras se presentó cuando Telleldín salió a mirar los automotores –que sospechaba que eran de alguna brigada– y cuando ya no estaba ni el comprador ni la camioneta.

Cabe destacar que **Cotoras**, quien solo declaró en la instrucción por las circunstancias más arriba detalladas, también cambió su versión y explicó que ello se debió a que temía por su integridad y la de sus hijos.

Si bien en sus primeras declaraciones no se expidió expresamente respecto al hecho del 10 de julio de 1994, puede colegirse de sus dichos que no vio a Telleldín en esa fecha. Ello debido a que sostuvo que desde el día en que Telleldín le dejó la camioneta (inicialmente dijo que ello ocurrió a fines de junio o principios de julio de 1994, y en posteriores oportunidades precisó que fue en la primera semana de julio de 1994) no lo volvió a ver hasta cruzarse ya detenidos en sede policial. Añadió que lo llamó al número de abonado 768-0902 a mitad de mes y nadie le contestó. También mencionó que le adeudaba dinero por la extracción del motor de la camioneta Trafic.

Posteriormente, en su declaración testimonial de fs. 38691 y ss., sostuvo que el 10 de julio alrededor de las 14, se dirigió al domicilio de Telleldín para reclamarle un dinero que le debía por haberle ayudado a sacar un motor de una carrocería quemada.

Arribó al domicilio de República 107 en su vehículo Valiant –del que nunca se bajó–, y lo estacionó detrás de la Trafic blanca casi enfrente de la casa. En ese momento observó que Telleldín estaba acompañado de un individuo “como para subir” a la camioneta.

Fue entonces cuando Telleldín se le acercó, le dijo que lo estaba extorsionando la policía y le pidió que se comunicara con Eduardo para que éste a su vez le avisara a Diego que “Pino” lo estaba “apretando”. A tal fin le dio un papel con el número de teléfono de Diego.

Relató el ofrecimiento de Malacchia al que antes se aludiera, y agregó que Telleldín subió del lado del acompañante y partió. Observó a dos individuos en actitud expectante a quienes describió, justificando su atención en esas personas en el “apriete” comentado por Telleldín y el miedo de lo que pudiera ocurrir. Finalmente, a los cinco o diez minutos, vio regresar a la Trafic y a los sujetos.

De las fotografías obrantes en el sobre de fs. 247, identificó la número seis –correspondiente al imputado Ibarra–, al señalar su parecido con una de las personas que rondara la casa de Telleldín el 10 de julio de 1994.

Si bien en un primer momento dijo que vio a la persona que subió a la Trafic por muy escaso tiempo y de espalda, en una declaración posterior señaló que debería tenerlo frente a su vista para poder responder si podría reconocerlo.

Confeccionó un croquis detallando la ubicación de los vehículos, luego aclaró que no podía precisar el momento en que Telleldín le mencionó a “Pino”. Si bien estaba “casi totalmente seguro” de que ello sucediera en las circunstancias relatadas, no descartó que hubiera sucedido en la noche cuando Telleldín concurrió con Ana y los hijos a su domicilio.

C.2.c.iv.B.2) Valoración.

Se reeditan en este acápite las mendacidades de las declaraciones prestadas por Telleldín y su entorno respecto a otra de las circunstancias que caracterizara, según su versión, lo ocurrido el 10 de julio de 1994.

En efecto, no resultan creíbles los dichos de Cotoras y Telleldín al relatar el encuentro que aducen haber protagonizado en esa fecha por las razones que se expondrán.

En primer lugar, debe destacarse que este episodio fue recién introducido en la causa a partir de las declaraciones prestadas en julio de 1996 por Telleldín, Boragni y Cotoras, es decir, dos años después de sus primeras deposiciones y, valga recordarlo, en forma inmediata de concretado el pago ilegal al primero de ellos. Así, mientras Telleldín y Boragni, al referirse a lo sucedido aquél día, omitieron toda referencia a la presencia de Cotoras en el lugar, este último afirmaba –su-cesivamente en indagatorias y testimoniales– que a Telleldín no lo había visto desde que colaborara en la extracción del motor (fines de junio o principios de julio de 1994) hasta que fuera detenido (27 de julio de ese año).

El temor expuesto por los mencionados para tan relevante omisión, no resulta creíble frente al contenido del video del 1º de julio de 1996 que da cuenta de la reunión entre Telleldín y el juez Galeano, el pago que se le efectuara el día 5 de ese mes, y la denuncia formulada por Telleldín en la que señalara como un agregado del juez el párrafo referido al encuentro con Cotoras.

En la aludida entrevista filmada, se puede advertir que Telleldín luego de anunciar que traería a unos testigos a quienes debía convencer para que declaren, presentó a Cotoras –aunque sin dar el nombre– como el testigo que estuvo presente en el lugar.

Estos son algunos de los párrafos que se pueden destacar referidos al tema en cuestión:

* - Telleldín**:** “... faltan cositas, pi, pi, cosita como ser el día que yo entrego la camioneta, que esto no se lo dije yo, pero que hay un testigo fundamental de la causa, que es lo que me pide la Cámara, que es un testigo que justo me vienen a cobrar un dinero y estaba la policía, conmigo, justo afuera en mi casa, le dije mira, que estoy apretado, toma este teléfono llamálo a Barreda, decile que con un tal Pino (I) problema, y le doy un papelito que el tipo hasta hoy tiene el papelito en su poder. ... !No anotes!, !no anotes!, porque esto, no anotes, !para!, no lo van a encontrar, a parte lo van a voltear al tipo, lo van a mo­ver y el tipo te va a decir a muerte que no sabe nada; ..., entendés, lo tengo que convencer a que declare la verdad y que traiga el papelito que le di en ese momento y toda la historia, es así, ustedes se ríen, pero ... lo único que van a hacer, es conseguir que el ti­po tenga más miedo, aparte que no lo van a encontrar, porque no es ninguna de esta gente que usted tiene ... un tipo que vino a cobrar un dinero justo y yo le dije, mira pibe tengo un problema con la policía, ... voy a ver si transo por­que tengo auto trucho adentro, así que no entres a mi casa, quédate afuera”. ...
* ...
* - Telleldín**:** ... tengo un testigo del día que estuvo ahí... me vino a cobrar y que estaba atrás de la camioneta mía que tengo que convencerlo.
* - De Gamas: ¿Usted vio todos los movimientos?...
* - Telleldín: Le di un papelito para que llame a Barreda, porque tenía la Brigada de Investigaciones, le dije, le dije, mirá que tengo una Brigada, y este me dijo Pino, a mi no me dijo que era Leal, yo nunca supe que era Leal
* - Galeano**:**¿Era el movicom de Barreda?
* - Telleldín**:** Le di, No ... de la casa particular de Barreda.. le dí un papelito, le dije llama a Barreda urgente, que se empiece a conectar, porque creo que vamos todos presos, yo no pensé que él ... (superposición de voces).
* - De Gamas: ¿A qué hora fue él...?
* - Telleldín**:** Dos, dos de la tarde, dos y pico. Este tipo, entonces le dije, vos quédate afuera y que pareciera como que era comprador de la camioneta, porque yo la tenía publicada, entonces al policía yo le dije era un comprador, no le dije que era una persona conocida ...

...

* - De Gamas: Si ves la cara de todos, ¿los reconoces?
* - Telleldín: No, a Ramón Martínez nada más, porque los otros estaban en la esquina, a la vuelta. Entonces yo le hice un papel al pibe, le digo le voy a decir que esta vendida la camioneta todo, cuando volvimos estaba el pibe ahí; le dije, no entres a mi casa porque va ser allanada se va a armar y vas a quedar preso, le digo te doy este teléfono, llamá acá y decíle que tengo un problema y que el que está a cargo del procedimiento se llama Pino, para mí Pino es el apellido, para mí. Me enteré después por Página 12 de que... y ese papel lo tiene guardado, y la persona la tengo, no tiene antecedentes, ­no tiene problemas, no es conocido vino de pedo me la mandó Dios como estos tres paraguayos, o sea que ahí tenemos para demostrar, usted tiene el cierre totalmente del apriete ese día ...

La elocuencia de los párrafos precedentes eximiría de mayores valoraciones. No obstante, la gravedad de la situación impone advertir que se trasluce una negociación entre el magistrado y el secretario con el imputado acerca del contenido de su declaración y de la concurrencia del testigo en cuestión.

Por otra parte, de lo expuesto y del necesario “convencimiento” previo de Telleldín, se colige que la declaración que prestaría Cotoras era parte de lo negociado entre el imputado y el juez instructor, es decir, carente de la espontaneidad pretendida.

Adviértase, que la declaración testimonial de Cotoras donde alude al encuentro con Carlos Telleldín, fue prestada el 10 de julio de 1996, cinco días después de la delictiva indagatoria de éste, y en forma absolutamente conteste con esa pieza.

Todo ello, de acuerdo a los lineamientos esbozados en la filmación de diez días antes.

A lo expuesto debe sumarse, para valorar sus dichos, y más allá de la irregularidad detallada en otro lugar de este pronunciamiento, que Cotoras prestó declaración testimonial estando imputado.

La pretendida justificación de tal proceder basada en la supuesta autonomía de dos causas distintas, la 1156 (causa A.M.I.A.) y la 1598 (causa Brigadas), como se dijo, no puede resultar exitosa. Nótese que Cotoras es imputado y aún reviste dicha condición, como partícipe del atentado a la sede de la A.M.I.A. y se lo interroga testimonialmente sobre ese mismo tema.

Se podrá decir que en realidad la participación imputada consistiría en el armado de la camioneta Trafic y que en la declaración jurada, en cambio, se le preguntó por la entrega de ese vehículo. Sin embargo, tolerar dicho proceder, sería algo así como permitir que a un imputado por la sustracción de un objeto se lo pudiera interrogar testimonialmente por su encubrimiento.

Por todo ello, se advierte claramente que la incorporación por Cotoras del teórico encuentro mantenido con Telleldín el 10 de julio de 1994, se debió al cumplimiento de la negociación entablada con el magistrado instructor. Por esa misma razón debe rechazarse el temor alegado por Cotoras en esa declaración testimonial como razón del ocultamiento previo de ese encuentro.

Es en este contexto que debe ser analizado el cambio de versión de Cotoras, en punto a la existencia del encuentro en análisis, reflejado en la declaración testimonial de julio de 1996.

Pero más allá de las observaciones expuestas, que enmarcan la declaración de Cotoras, debe señalarse que las circunstancias allí incluidas respecto al encuentro con Telleldín resultan contrarias a la lógica y la experiencia, elementos éstos de la sana crítica. Como se verá, las insalvables inconsecuencias de esta versión se advierten no sólo a partir del análisis separado de esta pieza, sino que aún se profundizan al contrastarla con los dichos de Telleldín.

Estas contradicciones ya se advierten respecto al preciso instante, dentro del marco de aquel encuentro, en que Telleldín le indicara a Cotoras que era “Pino” quien lo apretaba. Carlos Telleldín dijo que lo hizo luego de dar la vuelta con la camioneta en compañía del extorsionador. Por su parte, Cotoras señaló que estaba casi seguro que ese comentario se lo efectuó Carlos antes de dar la vuelta, pero también sostuvo que era posible que hubiera sido a la noche cuando Telleldín y Ana concurrieron a su domicilio.

La versión de Telleldín sobre este aspecto resulta incompatible con la brindada por Cotoras toda vez que éste explicó que no llegó a ver el estacionamiento de la Trafic y el descenso de sus ocupantes porque ya había partido al encuentro de Eduardo Telleldín. En otras palabras, para cuando Telleldín sostuvo que se encontró con Cotoras, éste negó haber permanecido en el lugar, por lo que, claro está, no podía haber mantenido conversación alguna con Telleldín.

Por su parte, la primera hipótesis sostenida por Cotoras, en cuanto a que Telleldín le habría transmitido antes de dar la vuelta que “Pino” lo apretaba, difiere sustancialmente con la versión de Telleldín. En efecto, recuérdese que este último afirmó que recién al dar la vuelta a bordo de la camioneta se le presentó la persona que se identificara como el oficial “Pino”. En consecuencia, mal le podría haber transmitido dicho dato a Cotoras, cuando todavía no había sucedido.

También la segunda hipótesis manejada por Cotoras resulta incompatible con los dichos de Carlos Telleldín, porque mientras el primero manifestó que Boragni y Telleldín fueron a su casa el 10 de julio de 1994 por la noche, este último sostuvo que esa noche fue a la casa de Diego Barreda. A ello debe agregarse que Eduardo Telleldín sostuvo que su hermano Carlos y Ana Boragni estuvieron en su domicilio ese día a las 19, circunstancia ésta que no fuera afirmada por ninguno de éstos.

En otro pasaje de su relato –la entrega por parte de Telleldín a Cotoras de un papel con el teléfono de Barreda– nuevamente se advierte la presencia de circunstancias que resultan poco creíbles.

Si bien Telleldín y Cotoras coincidieron en dicho traspaso, difieren en cuanto al momento en que se llevó a cabo. Tal discrepancia temporal es la ya referida cuando se trató el momento en que Telleldín le informara a Cotoras que era “Pino” quien lo apretara.

Pero más allá de esta discrepancia, resulta sorprendente el margen de libertad con el que, según la versión de Telleldín y Cotoras, actuaran éstos en el marco de un proceso extorsivo. En ese contexto es absurdo no sólo que haya podido entablar una conversación el extorsionado con un tercero, sino que incluso tuviera el tiempo suficiente como para escribirle el teléfono de Barreda y entregárselo. Basta reparar en el riesgo que ese proceder implicaba a los extorsionadores, para sostener que resulta ilógico que toleraran esa comunicación.

Aquí no se agotan las afirmaciones contradictorias, ilógicas e incoherentes sobre lo sucedido aquel 10 de julio de 1994 en el encuentro entre Telleldín y Cotoras.

Como se dijo, Telleldín sostuvo que le encomendó a Cotoras que le comunicara a Barreda que lo estaba extorsionando una brigada al mando del oficial “Pino”. Cotoras, en cambio, sostuvo que le pidió que se comunicara con Eduardo para que éste a su vez le avisara a Barreda que “Pino” lo estaba “apretando”.

Se advierte entonces que en la cadena de llamados que le encomendara Telleldín en la ocasión, Cotoras incorpora a Eduardo Telleldín.

Todo el relato con relación a este pedido de comunicación resulta absolutamente irreal ya que no se explican las contradicciones entre los protagonistas en un tramo esencial sobre lo sucedido.

Pero también carece de una justificación razonable que Telleldín prefiriera utilizar como emisario a Cotoras en vez de comunicarse directamente con Barreda. Las razones de celeridad que podrían argüirse para refutar esta afirmación no resultarían eficaces al no encontrar correlato en la actitud desplegada por Cotoras, que permanece en el lugar hasta que Telleldín regresa, aún desconociendo que exclusivamente daría una vuelta manzana.

No deja de advertirse en este denunciado intento de comunicación con Barreda una coincidencia con la llamada del 14 de julio de 1994 entre Carlos Telleldín y Barreda reconocida por este último. Es válido interpretar que esta comunicación fuera utilizada para reforzar la versión extorsiva del 10.

Además, resulta incompatible esta comunicación que Telleldín encomendara a Cotoras con el secreto en que aquél pretendía mantener la situación. En este sentido debe recordarse que Telleldín sostuvo que transmitió a Boragni en forma limitada lo sucedido, a requerimiento de ésta, con la advertencia de que no lo comentara con las demás personas que vivían en la casa, lo cual fue ratificado en lo pertinente y esencial por Ana Boragni.

Por otra parte, resulta inverosímil la permanencia de Cotoras en el lugar durante quince minutos, sostenida por Cotoras y Telleldín, luego de que éste le advirtiese que tenía la casa rodeada por personal policial que podría allanar su domicilio en búsqueda de los autos de origen ilícito que allí tenía. Menos aún, se comprende esta actitud al contrastarla con el temor que dijo sentir Cotoras frente a lo que presenciaba.

Si a ello se agrega que –según Cotoras– Telleldín le encargó, antes de partir a bordo de la camioneta junto al extorsionador, que le pidiera a Eduardo que se comunicara con Barreda para informarle que estaba siendo objeto de un “apriete policial” en el que participaba “Pino”, su permanencia resulta absolutamente inexplicable. Ello, toda vez que lo lógico parecería ser que, de un modo urgente, Cotoras hubiese realizado la tarea encomendada por Telleldín.

Es menester reiterar que resulta sorprendente el margen de libertad pretendido en el marco de un proceso extorsivo. Ello se evidenció en la ya valorada comunicación entre Telleldín y Cotoras, como así también en la permanencia de este último en un lugar de riesgo.

Como se dijera, en la declaración del 9 de diciembre de 2003, Telleldín modifica sustancialmente, también en este aspecto, la versión de lo sucedido aquel 10 de julio.

Precisamente, en el anexo de la ampliación de denuncia glosada a fs. 117.250/65 al que se refiriera durante el debate, y donde detallara los párrafos de la declaración indagatoria del 5 de julio de 1996 que el magistrado instructor incorporó falsamente, incluyó el referido al mentado encuentro con Cotoras.

Amén de las contradicciones destacadas entre los dichos de Telleldín y Cotoras no puede dejar de destacarse que Boragni, en contradicción con lo sostenido por los dos primeros, afirmó que la presencia de Cotoras se produjo una vez finalizada la operación de entrega de la camioneta. Pero aún dentro de esta hipótesis, planteó dos alternativas inconciliables. En un primer momento sostuvo que el citado encuentro se produjo cuando Telleldín salió con el comprador, y posteriormente que ello ocurrió cuando ya no estaba ni el comprador ni la camioneta.

De lo hasta aquí reseñado se colige, como ya se adelantara, que no resulta creíble que se produjera el alegado encuentro entre Telleldín y Cotoras el 10 de julio de 1994. Ello, a partir de la evidenciada contradicción, incoherencia e inverosimilitud de todas y cada una de las circunstancias en las que se lo circunscribió.

A ello debe adunarse que en la ampliación de denuncia ya referida, Telleldín destacó que el párrafo de su encuentro con Cotoras mencionado en su declaración del 5 de julio de 1996, fue introducido por el magistrado instructor.

También es digno de destacar que la mención de Telleldín de su encuentro con Cotoras, fue sucedida, en el escaso plazo de cinco días, por la misma actitud de Ana María Boragni y Guillermo Cotoras.

###### C.2.c.v) Entrega del formulario 08.

**C.2.c.v.A)** Síntesis de testimonios.

En la hipótesis de venta, **Telleldín** indicó que el lunes 11 de julio de 1994 “Alejandro Automotores” le entregó los formularios 08 que habían quedado pendientes y que en la noche del 14 o 15 de ese mes concurrió al domicilio aportado por el comprador de la Trafic para entregárselos.

Recordó que conversó con varios vecinos que desconocían a Ramón Martínez, hasta que el empleado de un garaje comentó que una persona del edificio denunciado tenía una Trafic. Aseguró que, luego de ello, no tuvo ni intentó tener más contacto con el comprador de la Trafic.

También sostuvo que luego de firmado el boleto de compraventa el 10 de julio de 1994, el comprador quedó en regresar a los 15 días cuando volviera “el viejo” a retirar los formularios 08.

En la versión extorsiva, y contra toda lógica, mantuvo su preocupación y las diligencias efectuadas para concretar la entrega de estos documentos.

Precisó que concurrió a la calle San José con Pérez a fin de averiguar a quien pertenecía el domicilio y si la persona vivía allí, como lo hiciera en el caso del Renault 21 en el que también resultó inexistente el domicilio. Apuntó que además debía entregar el formulario 08.

Durante el debate reiteró que concurrió a la calle San José, domicilio aportado por Ramón Martínez en el boleto, a entregar los formularios 08 que le facilitara Monjo, pero no pudo precisar en qué fecha lo hizo, si fue antes o después del 14 de julio. Sin embargo, luego aseveró que fueron luego del incidente de esa fecha.

Señaló que una noche le pidió a Hugo Pérez que lo acompañe a entregarlos y que un sereno manifestó que había una Trafic, pero desconocía a Martínez. Agregó que si bien no creía que en San José viviese Ramón Martínez era posible que la camioneta estuviese en manos de otro sujeto que hubiese puesto ese domicilio. En esa línea explicó que podía haber pasado lo mismo que con la moto, ya que en ocasiones recibían bienes que luego transferían a nombre de otras personas. En el caso concreto, estimó que podían haber pasado la camioneta a nombre de Martínez y que éste viviera en San José, por lo que concurrió al lugar con la expectativa de encontrar a alguien.

Frente a preguntas concretas, respondió que no recurrió a Barreda o Bareiro, para hacer llegar los 08 a la brigada de Vicente López, ya que sabía que debía dinero, pero podía ser otra brigada la que fuera a cobrarlo. Indicó que después no hizo nada más al respecto y continuó con sus actividades.

En definitiva, aseveró que concurrieron a ese domicilio a fin de corroborar si el lugar existía, si Ramón Martínez vivía allí, si se encontraba el vehículo y a entregar los formularios 08 para terminar la operación, ya que de lo contrario la camioneta carecía de valor. Aclaró que como el 4 de abril Semorile le había hecho firmar un papel en blanco en la causa por homicidio en una sodería como garantía por la deuda pendiente, deseaba terminar el pago.

Por su parte, durante el juicio oral, **Ana Boragni** dijo que Telleldín tuvo en su poder los 08 dos o tres días después de la operación de entrega de la camioneta. Insistió en resaltar la preocupación de aquel porque quedara pendiente la entrega de esa documentación, lo que le llamó la atención porque si a su marido le daban el dinero, él entregaba el auto y no se preocupaba por el tema de los papeles.

Como el comprador no llamaba ni se presentaba, Telleldín fue con Hugo Pérez a la dirección que figuraba en el boleto de compraventa para entregar ese formulario. No encontró la dirección ni la persona buscada. No recordó si esto ocurrió antes o después del “apriete” de Vicente López.

En la declaración indagatoria del 11 de enero de 1995, **Hugo Antonio Pérez**  manifestó que el viernes, después del atentado, Telleldín le solicitó que lo acompañara a entregar la documentación del rodado, o bien, verificar la existencia del domicilio del adquirente.

Así a las 22 cuando llegaron a la dirección que constaba en el boleto, desciende del Renault 19 de Telleldín y, en atención a que en el domicilio había un portón de un terreno baldío, preguntó al encargado de un garaje de la vereda de enfrente si conocía a un tal Martínez. Esa persona le indicó que preguntara en un edificio lindero al portón referido. También le consultó si había visto una Trafic blanca, y el encargado le respondió que había visto en semanas anteriores entrar una en el terreno baldío. Luego de ello, concurrieron al domicilio que les mencionara el encargado y tocaron casi todos los timbres del portero eléctrico; los atendió un señor “medio gordito” que negó conocer a Martínez.

Después de ello, regresaron a la casa de Telleldín.

En la declaración testimonial de 1996 –cuya inclusión como objeto de valoración ya fuera abordada– dijo que como Ana lloraba mucho porque el comprador no iba a buscar los papeles, se ofreció a acompañar a Carlos al domicilio aportado en el boleto.

En la etapa instructoria, **Jacinto Cayetano** **Cruz** sostuvo que después del atentado Ana lloraba; sentía culpa de no haber llevado los papeles, o por no haberlos firmado. Telleldín también se encontraba preocupado. Ana, Hugo Pérez y Telleldín salieron a buscar al comprador de la Trafic y no lo encontraron ya que en el lugar que había dado como el domicilio había un garaje y nadie lo conocía a aquel.

Por otra parte, en el debate declararon los dueños (Vecchio y Barletta) y empleados (Gigena y Chávez) del **Garaje San José** sito en el número 947 de la calle homónima.

Salvador Sixto **Vecchio**, declaró que para 1994 tenía con Barletta un garaje en la calle San José 947 y no recordó que para el mes de julio de ese año se hubiese presentado allí alguna persona preguntando por un tal Martínez y/o por un determinado vehículo. Tampoco recibió comentarios de sus empleados.

Benito Arnaldo **Barletta** dijo que para el mes de julio de 1994 no recibió a ninguna persona que le efectuara preguntas por una camioneta y por un tal Martínez. Se enteró por comentarios de un empleado, el sereno de la noche de apellido Gigena, que unos meses después del atentado pasaron por el garaje unas personas preguntando por una camioneta.

Por su parte, **Gigena** recordó la concurrencia al garaje de dos pares de personas. Los primeros, días previos al atentado, preguntaron si podían estacionar una camioneta Trafic en el lugar. Los segundos, que concurrieron con posterioridad al atentado y a quienes creyó personal policial, le preguntaron por la camioneta, pero no recordó que le hubieran preguntado por Ramón Martínez.

Finalmente **Chávez** señaló que para 1994 trabajó como encargado del lugar, pero no recordó que para el mes de julio de aquel año se hubiera presentado alguna persona a preguntar por Martínez o por una camioneta Trafic. Tampoco recibió ningún comentario de sus compañeros sobre la visita de esas personas.

**C.2.C.v.B****)** Valoración.

Inicialmente, debe señalarse que la preocupación alegada por Telleldín respecto a la entrega de los formularios 08 carece de respaldo en las pruebas producidas o incorporadas por lectura al debate

Su concurrencia junto a Hugo Pérez al domicilio del comprador consignado en el boleto tampoco encuentra asidero más allá de sus dichos y los de su entorno.

La intranquilidad de Telleldín por la entrega de la documentación no se compadece con la actividad ilegal que desplegaba como medio de vida. Adviértase que es justamente Ana Boragni quien destacó que le llamó la atención la preocupación manifestada por su marido ya que si le daban el dinero, él entregaba el vehículo y no se preocupaba por el tema de los papeles.

Es de este modo, y no como lo pretende Telleldín, como debe interpretarse su interés en la entrega de la documentación, por ejemplo, en la venta a Tore- tta. En efecto, y como ya se dijera, la asimilación que efectúa Telleldín entre aquella operación y la analizada es capciosa y equivocada. Recuérdese que en aquella oportunidad, él debió concurrir al registro de la propiedad para levantar una prenda y recién, luego de ese trámite, recibir el dinero pretendido.

En este caso, donde ya había percibido la suma total requerida por el vehículo, ese interés carece de credibilidad.

Además, repárese en que el vendedor –según la primera versión sostenida por Telleldín respecto al carácter de la transacción– se comprometió a concurrir a retirar los formularios 08 a los quince días de firmado el boleto de compraventa, por lo que la preocupación alegada por Telleldín resultaría también prematura.

Por otra parte, si bien Hugo Pérez concuerda con Telleldín en que concurrió al domicilio del comprador para entregar los formularios 08, dio dos versiones sobre el motivo de su concurrencia al lugar. Así, en un momento señaló que lo hizo por pedido de Telleldín y en otro que se ofreció al ver preocupada a Ana Boragni.

Debe destacarse que las diligencias que Pérez y Telleldín dicen haber efectuado para concretar la entrega de los 08, no se encuentran corroboradas con las testimoniales que durante el debate brindaran los empleados y dueños del garaje San José.

Adviértase que ninguno de ellos recordó haber sido consultado, antes del atentado, sobre la existencia de una Trafic en el lugar o el conocimiento de Ramón Martínez.

Por otra parte y más allá de que la preocupación y las actividades desplegadas para concretar la entrega de los formularios 08 no encontraran corroboración en la hipótesis de venta, resultan francamente absurdas en un contexto extorsivo.

En efecto, es contrario a la lógica y experiencia –elementos de la sana crítica– que quien fuera obligado mediante intimidación a entregar un bien, luego se ocupe por formalizar documentalmente dicha entrega, máxime cuando nunca fue intimado a ello.

No obstante, Telleldín intentó justificar dichas diligencias al señalar que quería terminar la operación porque el 4 de abril de ese año, en garantía por la deuda pendiente, tuvo que firmar en la Brigada de Lanús un papel que lo vinculaba a una causa de homicidio.

Si esto hubiera sido así, y quería asegurarse –con la entrega de los 08– que lo desvincularan de aquellas actuaciones, no se entiende porqué no se dirigió directamente a la Brigada de Lanús. Debe recordarse que la conexión de la entrega de la camioneta con esa brigada la efectuó no solo en la referencia del párrafo precedente, sino también al relatar la participación de Ibarra en lo ocurrido el 10 de julio de 1994.

Dicho razonamiento es válido aún para la versión aportada el 9 de diciembre de 2003, ya que pese a que allí señalara que la identificación de Ibarra como una de las personas que se encontraban en las proximidades de su domicilio había sido incluida en su declaración por el magistrado instructor, de todas formas afirmó que las dos personas que preguntaran por la venta del vehículo durante la firma del boleto, eran un subcomisario y un oficial de la policía bonaerense, a quienes reconoció por haberlo extorsionado anteriormente.

Ahora bien, pese a que en esta última ocasión, a diferencia de lo que viniera sosteniendo, Telleldín no mencionó específicamente el nombre de Ibarra, ello se deduce de su identificación como un subcomisario de la policía bonaerense que había participado en una extorsión previa. Ello, desde que las extorsiones de las que denunció ser víctima, antes de esa fecha, se limitan a las protagonizadas por integrantes de la Brigada de Lanús. Pero aún en el supuesto de que así no fuera, y hubiera sido el integrante de otra repartición policial el que concurrió el 10 de julio de 1994, no se explica que no hubiera ido a dicha dependencia y sí al domicilio de la calle San José.

Tampoco alcanza una explicación razonable que Telleldín, si estaba preocupado por la entrega del formulario 08, no se dirigiera a la brigada de Vicente López.

Si bien Telleldín el 9 de diciembre de 2003, al igual que ocurriera respecto de la identificación de Ibarra, aseguró que la inclusión de “Pino”, en proximidades de su domicilio, el 10 de julio de 1994, obedeció a la iniciativa del magistrado, conservó la presencia de un vehículo –Ford Galaxy azul– que intervino también el 14 de ese mes y año, y que por ende, supo, al momento de ir a entregar los formularios 08 que correspondía a personal de la brigada de Vicente López.

Por otra parte, Telleldín durante el debate afirmó que después de la infructuosa búsqueda de Ramón Martínez en el domicilio indicado en el boleto no hizo nada más al respecto y continuó con sus actividades.

Nuevamente, se advierte una inconsecuencia entre su comportamiento y la intranquilidad que alegara como justificativo de las diligencias realizadas.

El repentino desvanecimiento de su preocupación por la entrega de los formularios 08 debido a que pensaba que estaba vinculado a una causa en que se investigaba un homicidio, resulta tan espontáneo como absurdo.

Por otra parte, respecto de esta preocupación resulta llamativo que Pérez recién en la tercer declaración se refiriera a la entrega de la documentación del vehículo.

Sobre el tema Cruz dijo que, además de Hugo Pérez y Telleldín, también Ana participó en la tarea de búsqueda del comprador para entregarle la documentación del rodado.

La única explicación razonable para que Telleldín mantuviese la versión de la “preocupación por la entrega de la documentación”, aún en la hipótesis extorsiva, obedeció a la intención de compatibilizarla con la de la venta, y así tornarla más verosímil.

###### C.2.c.vi) Incompatibilidad de la versión extorsiva y los demás hechos integrantes del objeto procesal.

**C.2.c.vi.A)** Introducción.

Hasta acá se han advertido numerosas incoherencias en los diversos relatos sobre lo ocurrido el 10 de julio de 1994. Pero estas no se agotan en un estudio limitado a ese hecho, sino que se acentúan al relacionarlo con lo sucedido el 15 de marzo, el 4 de abril y el 14 de julio de ese año.

Es por ello que deben resaltarse algunas circunstancias llamativas que surgen de cotejar dichos sucesos. Aquellas demostrarán, una vez más, la inverosímil versión que aporta Telleldín en la remunerada declaración del 5 de julio de 1996 sobre lo ocurrido el 10 de julio de 1994.

Para un mejor análisis, se procederá a tratar individualmente cada una de ellas.

**C.2.c.vi.B)** Disímil actuación policial frente a idénticas situaciones.

De la prueba producida durante el debate surge con claridad que los procedimientos del 15 de marzo, 4 de abril y 14 de julio de 1994, se caracterizaron por el uso de la fuerza.

Ello se demostró en el primero de esos episodios por la accidentada fuga protagonizada por Telleldín. En los otros sucesos existió una maniobra de encierro de vehículos y además, en el último de los operativos, se efectuó una persecución posterior de la que resultaron dañados dos rodados (el Peugeot 505 de Lasala y el Renault 19 de Telleldín), la exhibición de armas y el disparo efectuado por García.

Como se ve, en todos estos procedimientos, a pesar de que fueron realizados por diferentes brigadas –Lanús y Vicente López– el personal policial hizo uso de la fuerza.

El proceder policial cambia, abruptamente, cuando se analiza el suceso del 10 de julio. Ello, toda vez que en esta oportunidad el personal policial no empleó fuerza, sino que, por el contrario, según la versión aportada por Telleldín –y seguida testimonialmente por su entorno–, se limitó a una intimidación verbal –re-forzada por una presencia de vehículos con personal policial en las adyacencias de su domicilio– y hasta incluso exhibió cierta negligencia en su actuar.

Esto último se demostró con la extraña autorización del personal policial para que Telleldín, en un contexto extorsivo, dialogara con Cotoras e incluso anotara un número telefónico y se lo diera. Ya se destacó en otra oportunidad, el riesgo que este permiso generaría para el éxito del procedimiento ilegal al poner en peligro la impunidad de la maniobra.

Ante ello, corresponde señalar que no se explica que Leal, luego de haber comandado el procedimiento del 10 de julio, el 14 dispusiera un despliegue de tres vehículos (su Ford Galaxy, el Peugeot 505 de Lasala, la camioneta Chevrolet de García) en las inmediaciones del domicilio de Telleldín, ordenara tareas de inteligencia y se lo intentara detener mediante el uso de la fuerza, cuando cuatro días antes lo habían extorsionado, con éxito sin emplearla; incluso, según los dichos del propio Telleldín, hasta se habría acordado la entrega de lo que quedó debiendo para una fecha cercana al 14 de julio.

El hecho del 10 de julio había demostrado, supuestamente, que resultaba suficiente la advertencia efectuada por quien se presentara como integrante de una brigada –acompañado en la ocasión por un funcionario que había participado en el procedimiento que culminara con su detención tres meses antes–, para que Telleldín sin resistencia alguna entregara la camioneta Trafic.

Además, si Leal hubiese participado en la negociación del 10 de julio, y de ésta hubiera quedado una deuda, no se justifica que el 14 de julio se realizara un procedimiento de tamaña envergadura. Máxime si Telleldín no había evidenciado su voluntad de no pagar el saldo supuestamente adeudado toda vez que, siempre según su versión, no había recibido ningún ultimátum ni tampoco había transcurrido el plazo que le habían concedido.

**C.2.c.vi.C)** ¿Cuándo conoció Carlos Alberto Telleldín a Anastasio Ireneo Leal?

Al cotejar lo sucedido el 10 de julio de 1994 con lo acontecido el 14 de ese mes, es evidente que la intervención endilgada a Leal en el primero de esos sucesos, resulta incompatible con su participación el 14.

En efecto, toda vez que no se discutió la participación de Leal en el procedimiento del 14 de julio, carece de sustento la afirmación de Telleldín de haberse encontrado y conversado cara a cara con el citado oficial el 10.

Es que de haber existido dicho contacto no se justifica que, luego de la persecución del 14 de julio de 1994, Carlos Alberto Telleldín llamara a Diego Barreda para averiguar quiénes lo “apretaban”.

Lo expuesto precedentemente encuentra apoyatura en los dichos de Leal, García y Barreda.

Así, Leal durante el debate, al relatar la persecución a Telleldín del 14 de julio, manifestó que cuando éste chocó con el poste de luz, la distancia entre ambos fue un vidrio. Intentó abrir la puerta de Telleldín pero estaba trabada y fue allí cuando la culata de la pistola de García golpeó con la parte superior del vidrio. Afirmó incluso que alcanzó a mostrar la credencial que tenía en la mano.

Ese tramo del procedimiento fue ratificado testimonialmente por Manuel Enrique García. Así, sostuvo quecon Leal persiguieron a Telleldín en la zona de San Martín. Cuando éste embistió una columna de luz, intentaron con Leal abrir las puertas del rodado pero estaban trabadas. En ese momento quedaron cara a cara con Telleldín, quien de inmediato dio marcha atrás y se fugó.

Por su parte, Telleldín en sede instructoria señaló que “... moviliza a Eduardo y a Barreda para que ubiquen de dónde venía el tema y negociar, ya que no sabía si eran los acreedores o gente nueva”. También manifestó “Que desde un teléfono público sito en Pueyrredón y Santa Fe llama a Barreda y a Eduardo para que averigüen que pasaba, ya que era extraño ...”.

Durante el debate, y al ser interrogado específicamente sobre la contradicción en análisis, Telleldín –en un intento por superarla– modificó su versión al referir que en la comunicación a Barreda le solicitó que le solucionara el problema y no qué averiguara de dónde provenía.

Este cambio de versión, no resulta creíble al ser contrastado con lo sostenido por Diego Enrique Barreda e incluso por Ana María Boragni. El primero en instrucción dijo que el 15 de julio de 1994, en horas de la mañana, fue contactado telefónicamente por Telleldín para que averiguara el origen y los motivos de dicho procedimiento y tratara de establecer a qué Brigada de Investigaciones pertenecía el personal, pidiéndole a su vez orientación y consejo respecto a la intervención de un profesional.

Por su parte, Boragni dijo que con posterioridad a la persecución del 14 de julio Telleldín se comunicó con Barreda para comentarle lo sucedido, quien a su vez le refirió que averiguaría de qué se trataba.

Si se tienen en cuenta estas declaraciones y que Carlos Alberto Telleldín pudo ver a García y a Leal cuando intentaron abrir la puerta de su vehículo el 14 de julio de 1994, se advierte a simple vista lo inverosímil que resulta la afirmación de Telleldín de haber dialogado detenidamente con Leal el 10 de julio de ese año, oportunidad en que éste, luego de identificarse como el oficial “Pino”, le dijera que tenían la manzana rodeada. Si esto fuera cierto, todas las averiguaciones efectuadas por Telleldín luego de la persecución del 14 de julio de 1994 carecerían de sentido.

**C.2.c.vi.D)**El tema de los vehículos que intervinieron.

**C.2.c.vi.D.1)** Al tratar el tema de los vehículos que habrían intervenido el 10 y el 14 de julio de 1994, otra vez se advierte en el relato de Telleldín -pieza central de la imputación hacia el personal policial por la recepción de la Trafic– una serie de contradicciones e inconsecuencias insalvables.

Para efectuar tal examen resulta indispensable reseñar las distintas versiones dadas por Telleldín, para luego destacar las contradicciones.

En la declaración del 30 de julio de 1994, al relatar lo sucedido el 10 de ese mes, no mencionó la presencia de algún vehículo en las proximidades de su domicilio. Incluso, afirmó que el comprador arribó a pie. En esa oportunidad tampoco incluyó ninguna referencia a lo ocurrido el 14 de ese mes.

Respecto de este último suceso en la audiencia del 6 y 7 de agosto de 1994, Telleldín destacó que el personal interviniente se desplazó en dos automóviles. Inicialmente le cruzaron un Peugeot 505 gris y luego fue perseguido por un Ford Galaxy azul.

Fue en la cotizada declaración del 5 de julio de 1996, cuando Telleldín mencionó a un Fiat Duna blanco, un Ford Galaxy azul y otro oscuro, un Fiat 128 y un Peugeot 505.

Al relatar el 10 de julio de 1994 ubicó al Fiat Duna como el vehículo estacionado a la vuelta de su domicilio, donde se concretara la exigencia formulada por el oficial “Pino”; al Fiat 128 como aquel del que descendieran dos sujetos que tocaran el timbre y fueran atendidos por Ana Boragni, en tanto al Ford Galaxy azul como escolta de la Trafic cuando ésta se alejaba.

Cuando detalla lo ocurrido el 14 de julio de 1994, mencionó los siguientes vehículos: un Peugeot 505, un Galaxy oscuro, otro azul, un Fiat 128 y un Fiat Duna blanco y destacó que los tres últimos eran aquellos que intervinieran también el 10. De todos estos rodados, respecto del hecho del 14 de julio, solo precisó que el Ford Galaxy azul fue el que lo persiguió y después trasladó a Pérez.

Durante el debate, señaló que el 14 de julio de 1994 observó estacionado cerca de su vivienda un Fiat 128 de la Comisaría de Villa Concepción, un Galaxy oscuro y otros vehículos que no recordó.

Nuevamente relató que al salir con su mujer de su domicilio embistió a un Peugeot 505 y a un Duna blanco, ya que el primero se le había cruzado para interceptarlo. La persecución la efectuó el Ford Galaxy azul con los reflectores prendidos. También dijo que se enteró que Hugo Pérez fue detenido y golpeado dentro de un Galaxy azul.

Al ser preguntado por qué omitió en su declaración del 6 de agosto de 1994, al referirse al hecho de 14 de julio, mencionar el Fiat 128 y el Duna blanco, lo adjudicó a un olvido.

Por otra parte, manifestó que en su declaración de julio de 1996 no colocó en el croquis correspondiente a este procedimiento el Fiat 128, porque el juez no le solicitó que lo pusiera. Aclaró que le pidieron que confeccionara un croquis de cada hecho, pero no le dijeron cómo debía ubicar los automóviles.

Sostuvo que al Galaxy ya lo había visto el 10 de julio. Al señalársele que en su declaración del 5 de julio de 1996 manifestó que el Galaxy oscuro que lo persiguió el 14 no era el azul que había visto el 10, reafirmó que, sin ninguna duda, se trataba del mismo vehículo en ambos casos. Agregó que el Galaxy tenía reflectores, que vio durante la persecución y dedujo que si el vehículo cuyas fotografías obraban a fs. 47.439/40 tenía reflectores en el mismo lugar, podía tratarse del referido, toda vez que el color coincidía.

En otro momento señaló que al Fiat Duna también lo había visto con anterioridad al procedimiento del 14 de julio.

En la audiencia de debate del 9 de diciembre de 2003, Telleldín expresó, con relación a lo acontecido el 10 de julio de 1994, que en las inmediaciones de su domicilio había un automóvil Duna blanco, un Fiat 128 –que pertenecía a la dependencia de Villa Concepción-, un Galaxy oscuro y otro vehículo.

Asimismo afirmó que el Galaxy azul siguió a la camioneta Trafic luego de concretada la venta, aunque dijo desconocer si se hallaban relacionados o no. Aseguró que vinculó al Galaxy y al Duna con este hecho luego del 14, ya que en ambas ocasiones el primero tenía dos reflectores adelante.

En esa misma audiencia, exhibió un croquis con la ubicación de los rodados aludidos, donde se incluyó a dos Galaxy, uno azul y otro oscuro.

Por otra parte, agregó que la explicación brindada en la indagatoria del 5 de julio de 1996 respecto al plano identificado con la letra “c” no se correspondía con sus dichos.

En cuanto a lo sucedido el 14 de julio, manifestó que salió de su domicilio con un Renault 19 y fue interceptado por un Peugeot 505 y un Duna, a los que chocó, luego se fugó, siendo perseguido por un Ford Galaxy.

**C.2.c.vi.D.2)** De la síntesis de las declaraciones de Telleldín más arriba expuestas se advierten contradicciones esenciales, omisiones injustificadas, y sugestivas incorporaciones de información en la declaración de julio de 1996, que afectan seriamente la credibilidad de las distintas versiones.

Telleldín, a partir de esta declaración mantuvo la participación de un Ford Galaxy en los hechos del 10 y 14 de julio de 1994.

Ello revela una grave inconsecuencia en su relato. Efectivamente, si el vehículo que intervino el 14 de julio de 1994 era el mismo que lo hiciera el 10, no se justifica que lo llamara a Barreda para que le averiguara quiénes lo habían perseguido aquel día.

Si a ello se suma que, siempre según sus dichos conversó con Leal “cara a cara” el 10 y luego lo pudo identificar “cien por ciento” como una de las personas que lo persiguió el 14 a bordo del Galaxy, el alegado desconocimiento de quienes intervinieran en este último episodio resulta absurdo.

Al ser preguntado durante el debate por esta contradicción, afirmó que a Barreda lo llamó para que le solucionara el tema y no para que le averiguara de donde provenía. Esta última versión tampoco es creíble, desde que se contradice no solo con los dichos de Barreda sino incluso con los de Ana Boragni, en cuanto ambos afirmaron que el llamado obedeció a la necesidad de conocer quién estaba a cargo de ese procedimiento.

No es un dato menor que en relación con el 10 de julio, Telleldín introdujo la participación de un Ford Galaxy recién a dos años de su detención, es decir, en la cuestionada declaración del 5 de julio de 1996.

Si bien durante el debate mantuvo esta versión, en su última ampliación al graficar lo sucedido aquel día, incluyó en el croquis a dos Ford Galaxy, uno azul y otro oscuro.

Otra circunstancia, también relacionada con este Ford Galaxy azul, pone en evidencia la fragilidad de la versión de Telleldín.

En efecto, si se tiene en cuenta que el procedimiento del 14 de julio de 1994 se llevó a cabo de manera encubierta, donde las tareas de observación e inteligencia duraron más de un día, no resulta razonable que Leal –jefe de un grupo operativo de una brigada de investigaciones– concurriera con ese automotor que era conocido por Telleldín por su intervención el 10 de julio.

Igualmente absurdo resulta que Leal estacionara ese vehículo sobre la calle República, a una cuadra de la casa a vigilar; es decir, en una ubicación que permitía que Telleldín lo advirtiera y frustrara el operativo (cfr. fs. 38.880).

Pero, las inconsistencias insalvables en el relato de Telleldín respecto de los vehículos, que se vienen detallando no se limitaron al Ford Galaxy, sino que también se extienden al Fiat Duna de color blanco y al Fiat 128 que, según Telleldín, habrían estado presentes en los hechos del 10 y 14 de julio de 1994.

Debe resaltarse que Telleldín recién en la remunerada declaración del 5 de julio de 1996, incluyó simultáneamente estos dos últimos rodados en los hechos del 10 y el 14 de julio de 1994.

Pero aún en el desarrollo de esa declaración, incurrió en una nueva contradicción al afirmar la presencia de un Fiat 128 en la escena del 14 de julio de 1994 y luego omitir señalarlo en el croquis respectivo. La explicación que diera, al ser preguntado al respecto durante el debate, no salva dicha contradicción.

En definitiva, la inclusión repentina, realizada por Telleldín en la cotizada declaración de julio de 1996, del Ford Galaxy azul en su descripción de lo ocurrido el 10 de julio de 1994, como la del Fiat 128 y el Duna blanco en el procedimiento del 14 de julio, es decir, haciendo coincidir la presencia de todos estos rodados en ambos episodios, fue un dato que conectó ambos hechos.

Por ello, corresponde resaltar las tardías menciones de estos rodados, o incluso, las contradicciones que de su inclusión derivan. Todas estas situaciones, contribuyeron a cuestionar aún más la ya escasa credibilidad que los dichos de Telleldín generaban.

**C.2.c.vi.E)** La exhibición de la placa policial como insinuación del contacto entre las Brigada de Lanús y Vicente López.

Se ha sostenido la vinculación de las brigadas de Lanús y Vicente López a partir de la exhibición de las placas policiales durante la persecución efectuada el 14 de julio de 1994.

Así, Telleldín en su declaración de julio de 1996 afirmó que el personal policial que intentó abrir las puertas del Renault 19 en el que huía, colocó su placa policial contra el parabrisas para identificarse.

Según Telleldín, esta actitud del personal policial de Vicente López obedecía a lo sucedido con sus pares de Lanús en marzo de 1994, cuando se resistiera a la detención y lograra escaparse.

Explicó que al ser finalmente detenido, al mes, por los integrantes de la brigada de Lanús, justificó su intempestiva huida en su desconocimiento de que quien se le acercara al auto fuera personal policial, ya que suponía que eran ladrones.

Entonces, interpretó que los policías de Vicente López exhibieron sus credenciales para que no se reitere lo ocurrido en marzo de 1994. Ello demostraría, a su juicio, la vinculación entre las dos brigadas.

Durante el debate Telleldín ratificó que la exhibición de esas chapas policiales era una muestra de la conexión entre ambas brigadas.

La Fiscalía durante el alegato utilizó este mismo argumento, entre otros, para justificar la conexión entre estas dependencias.

Este intento de vincular ambas brigadas fracasa, en primer lugar, porque según la versión extorsiva, Leal no tenía necesidad de identificarse ante Telleldín el 14 de julio de 1994 porque ya lo había hecho cuatro días antes.

Pero además, no puede servir de argumento para conectar ambas dependencias que los policías se identifiquen como tales en el transcurso de un procedimiento. Este proceder, lejos de resultar anómalo –como lo razonan Telleldín y la Fiscalía– aparece totalmente lógico ante personas extrañas al momento de intentar su detención. Por ende, no hay forma lógica de arribar a la conclusión pretendida a partir de aquellas premisas.

Por otra parte y toda vez que no fue controvertida durante el debate la exhibición de las chapas policiales en el procedimiento del 14 de julio de 1994, ello demuestra que Leal recién conoció a Telleldín ese día, y, por ende, esta es una razón más para afirmar que es falso el encuentro pretendido el 10 de julio.

###### C.2.c.vii) Conclusión.

No puede soslayarse, luego de exponer la absoluta y evidente inconsistencia de los dichos de Telleldín –seguido por las personas de su entorno más íntimo– la actitud desplegada por los acusadores en su valoración.

En primer lugar, debe resaltarse que los fundamentos aportados para no solo valorar, sino, incluso, erigir esas manifestaciones en su principal elemento de cargo, devienen absolutamente contradictorios.

Como ya se señalara en la introducción de este apartado, se destacaron las mentiras de Telleldín para descalificar sus intentos por desvincularse de la imputación, mientras se rescataban sus dichos en cuanto pudieran emplearse como elementos de cargo de la participación de los ex policías bonaerenses en el atentado.

Los acusadores han pretendido justificar ese doble baremo en que las afirmaciones de Telleldín que se emplearan con sentido incriminante, se veían corroboradas por la demás prueba acumulada al proceso.

Este argumento no puede prosperar, al refutarse en el análisis precedente todas y cada una de las circunstancias señaladas por Telleldín en sus declaraciones respecto de lo ocurrido el 10 de julio de 1994.

Pero no puede soslayarse, por la gravedad que tal comportamiento importa, que los acusadores evidenciaron un seguimiento incondicional a las sucesivas declaraciones de Telleldín. No existe otra explicación para que sustentaran sobre sus dichos –confusos, contradictorios e inconsecuentes– la base de la imputación que dirigen a los ex policías bonaerenses en la recepción de la camioneta Trafic utilizada en el atentado.

Esa dependencia se vislumbra claramente con el acompañamiento al imputado en cada una de sus versiones de lo ocurrido el 10 de julio de 1994. Si Telleldín en la remunerada declaración del 5 de julio de 1996, último eslabón de una serie de actos irregulares ejercidos por representantes del Estado tendientes a lograr la declaración del imputado, sostuvo que la camioneta le fue entregada a un grupo de ex policías bonaerenses como producto de una extorsión, pues bien, se avalaba en el requerimiento fiscal de elevación a juicio esa hipótesis. Si, en cambio, luego de corroborada la oscura tramitación de la causa que culminara con la citada remuneración al acusado, Telleldín denunciara que el contenido de aquella declaración le había sido impuesto por el juez instructor y decidiera dar una nueva versión de lo ocurrido al sostener que se trató de una venta, pero con la presencia de algunos vehículos policiales en las adyacencias de su domicilio, se sostiene la versión de una entrega acordada.

Al respecto, deviene necesaria una aclaración. Si bien de los requerimientos de elevación a juicio solo en el elaborado por la fiscalía se calificó al episodio del 10 de julio de 1994 como una extorsión, la descripción del hecho imputado que efectuaran los acusadores particulares en su dictamen no difiere sustancialmente de ella. Así en el de la querella A.M.I.A. se señala que este evento “no es más que la continuación de sus similares del 15 de marzo y –en especial– del 4 de abril, oportunidad en que Telleldín no pudo cancelar la deuda que mantenía con los policías encargados de dar protección a sus actividades ilícitas”. Por su parte, en el de la querella D.A.I.A. se afirma que como “Telleldín era reticente al pago de sus deudas no siendo una excepción la policía bonaerense .... Esta a fin de lograr su cometido –el cobro indebido por los servicios prestados– extorsionaba a Telleldín obligándolo a la entrega de bienes o dinero.”.

Es claro que en ambos casos se hace referencia a un proceder extorsivo, pero curiosamente se afirma la existencia de una sociedad entre los ex policías bonaerenses imputados y Telleldín, que convive con esos delitos. También en esos dictámenes se da la idea de pagos periódicos que excederían los que constituye el objeto de estas actuaciones. Sin embargo, no se ha aportado prueba alguna de ello.

Por otra parte debe destacarse que la versión sobre la “entrega acordada” de la camioneta Trafic denota, además de la falta de independencia, contra todo lo anunciado, de los dichos de Telleldín, un intento por superar la contradicción que deparaba el mantener la acusación a Telleldín (por la entrega voluntaria de un vehículo) y a los ex policías (por haberle quitado la camioneta contra su voluntad y como consecuencia de una extorsión).

Pero además, esta nueva hipótesis de la forma en que Telleldín entregó la Trafic a los ex policías imputados, no está libre de las inconsecuencias que pretendieran superarse con el cambio. Al contrario, se genera una nueva serie de contradicciones que se adiciona a las insalvables inconsecuencias de las versiones previas.

Entre las nacientes incoherencias merece destacarse aquella que ya, por sí sola, desmorona toda la hipótesis. Carece de cualquier explicación razonable que se sostenga que la camioneta le fuera encargada –de-nominándose a este tramo entrega acordada o consensuada– y, a la vez, que se insista en que obedecía al pago por la deuda pendiente de un hecho extorsivo.

Obviamente, la absoluta falta de voluntad en quien entrega un objeto en esas condiciones surge palmaria. Debe colegirse entonces que se trató de cambiar el nombre a la operación, y quitarle a la versión aquellos tramos cuya incoherencia –entiéndase, no solo de quien profiriera la versión (Telleldín y su entorno) sino de quienes sentaran sobre ella la acusación– resultaba escandalosa. Así, desaparecieron de escena el encuentro con Cotoras y la presentación de “Pino” a la vuelta del domicilio de Telleldín.

En esta nueva hipótesis se sostiene, en un frustrado intento por demostrar el dolo de Telleldín en el atentado, que éste preparó una camioneta, según las indicaciones de Ribelli, reforzada para soportar el peso del explosivo. Lo que carece de explicación es la forma en que convivía en la anterior versión –sostenida por Telleldín y apoyada por los acusadores–que la camioneta había sido preparada y a la vez expoliada como producto de una extorsión sorpresiva.

Contribuye a fin de verificar la dependencia de los acusadores a las versiones que aportara Telleldín, la valoración que durante el debate formulara el doctor Ávila. El letrado dijo: “que no se ha de referir en absoluto a la declaración de Telleldín del 5 de julio, por tratarse de una declaración de un coimputado altamente contaminada, no obstante sostener que ella es esencialmente verdadera, como resulta de otra prueba objetiva”.

Se advierte entonces como el seguimiento a la versión de Telleldín que fuera absolutamente refutada por la prueba producida durante el debate y según el detalle más arriba efectuado, continúa aún luego de conocerse su espurio origen.

La hipótesis de la “entrega acordada” resulta incompatible con la prueba arrimada al proceso. En efecto, en el marco de un acuerdo carece de sentido la aparición de una persona disfrazada como comprador del vehículo, las visitas del personal policial a Zulema Leoni preguntando por una Trafic en venta.

Además la transmisión del vehículo como consecuencia de un acuerdo resulta incompatible con las notas de las ilegales entrevistas de Riva Aramayo con Telleldín, toda vez que en estas se afirma que la camioneta fue entregada como producto de una exigencia.

No se explica cuándo se pactó ese acuerdo, ni se aporta ningún elemento probatorio que demuestre las indicaciones que el personal policial le brindara a Telleldín para que éste acondicionara el vehículo.

Resulta también inexplicable, en el marco de un acuerdo entre personas conocidas –“socios” según los acusadores– que para comunicar que el vehículo estuviera en condiciones de ser retirado Telleldín debiera publicar un aviso clasificado como señal. Y si así fuera no se explica, ni siquiera en la negligencia aducida por la fiscalía, que el personal policial concurriera anticipadamente a averiguar por alguna camioneta que estuviera a la venta.

Pero además una entrega consensuada del vehículo choca de bruces con diferentes tramos de la declaración de Telleldín de julio de 1996 que, a juicio del doctor Ávila, fuera “esencialmente verdadera”. Así, carece de sentido, respecto al 10 de julio de 1994, la aparición de “Pino” intimidando a Telleldín al destacarle que la manzana estaba rodeada y que debía pagar lo que debía y el encuentro de Telleldín con Cotoras, entre otras circunstancias.

###### C.2.c.viii) La mal llamada “vía independiente”.

**C.2.c.viii.A)** Introducción.

Las partes acusadoras, luego de anunciar que prescindiríande la declaración indagatoria prestada por Telleldín el 5 de julio de 1996 –cuya anulación fuera requerida por la fiscalía–, fundaron la responsabilidad de los policías por el atentado en la existencia de una denominada “vía independiente”.

A su juicio, estaría constituida por el manuscrito agregado a fs. 116.694/819, las notas que dan cuenta de las reuniones entre Carlos Telleldín y la doctora Riva Aramayo, las filmaciones de las entrevistas de Carlos Telleldín con el magistrado reproducidas durante el debate, diferentes notas periodísticas y el testimonio de sus autores, los dichos de Miriam Salinas y de Laura Scillone.

Al incluir a todas estas piezas en la llamada “vía independiente” se otorgó a este término un concepto equívoco. Ello, en la medida en que se incluyeron manifestaciones de Telleldín por otros medios distintos de la declaración del 5 de julio de 1996, y otros elementos cuyo validez o eficacia probatoria genera algunos reparos.

Por lo pronto, el concepto de fuente independiente nos viene dado por la doctrina y jurisprudencia respecto de la regla de exclusión. Así, con cita del fallo “Rayford” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se señaló que “existiría en caso de que hubiese un cauce de investigación distinto del que culmina con el procedimiento ilegítimo” (Carrió, Alejandro D., “Garantías Constitucionales en el Proceso Penal”, Hammurabi, José Luis Depalma Editor, 4ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2002, p. 247).

El Alto Tribunal en Fallos: 308:733 precedentemente citado la definió como “la posibilidad de adquisición de las evidencias por otras fuentes distintas de las que se tengan por ilegítimas”.

Como se verá, las citadas piezas no constituyen ni individual ni conjuntamente una fuente independiente, toda vez que esta –por definición– no puede estar conformada por elementos afectados por el mismo vicio que la prueba excluida.

En ese sentido, las informales entrevistas que en forma independiente mantuvieran la camarista Riva Aramayo y el magistrado instructor con el imputado Carlos Telleldín, como se vio, fueron eslabones de la cadena de actos irregulares que –mediante el pago de una suma de dinero– pretendieron forzar la voluntad del procesado para obtener una declaración.

Esto, más allá de que –como ya se dijera– dichas entrevistas no resultan la vía idónea para incorporar al proceso los dichos de un imputado.

Por otra parte, tanto el manuscrito como las entrevistas mantenidas con la camarista, el juez instructor, e incluso con periodistas, tienen la misma fuente: los dichos de Telleldín. Resulta evidente que los serios y fundados reparos a la credibilidad de los dichos brindados por el imputado en declaraciones indagatorias se traslada a estas piezas.

En definitiva, no son varias pruebas independientes –como se pretende–, sino una sola y que no resulta creíble. Este razonamiento no es nuevo, ya hace más de doscientos años Beccaria nos decía: “Cuando las pruebas de un hecho dependen todas igualmente de una sola, el número de ellas no aumenta ni disminuye la probabilidad del hecho, porque todo su valor se resuelve en el valor de aquélla sola de quien depende” (“De los Delitos y las Penas”, capítulo XIV, Indicios y Formas de Juicios).

De todas formas y, con el objeto de agotar el análisis de los elementos que fueran citados como prueba de la participación de los ex policías bonaerenses en el atentado, se procederá a la valoración de cada una de estas piezas.

**C.2.c.viii.B)** Manuscrito.

Telleldín declaró que durante su alojamiento en la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal entabló una relación de amistad y estrecha confianza con el compañero de celda Jorge Daniel Damonte, quien escribió una versión manuscrita de un libro a partir de su relato. El imputado afirmó que –como medida de seguridad– se lo entregó al periodista Román Lejtman, quien a partir de la intimación cursada por este Tribunal lo acompañó a la causa.

A raíz de ello, Damonte fue convocado al debate y confirmó que estuvo detenido junto a Telleldín a partir del 8 de junio y que éste le relató aspectos de su vida personal. Reconoció como propia la letra del manuscrito pero no recordó distintos tramos del contenido por los que fuera preguntado. Señaló que esta tarea se inició aproximadamente al mes de compartir alojamiento con Telleldín y duró alrededor de cinco meses.

En oportunidad de prestar su alegato la querella unificada le asignó al manuscrito una “alta dosis de credibilidad” (sic).

Sin embargo, no fue esa la convicción que generó en el Tribunal. Para ello, antes de analizar el capítulo dedicado a la entrega de la camioneta Trafic, corresponde enmarcarlo con algunas citas textuales que, a título de ejemplo, ilustran acerca del grado de credibilidad que aporta este manuscrito.

Así en el capítulo intitulado “De monaguillo a soldado sub nº 4” señaló “... me casé por la Iglesia Católica con una mujer pública y notoria. Nada más ni nada menos que con Silvana Suárez en 1980 (Miss Mundo)”. En el capítulo siguiente denominado “Picardías de Navegante” especuló que “Quizás en otra vida habré sido algún fenicio que comerciaba de puerto en puerto allá por la historia antigua".

La elocuencia de las frases transcriptas nos eximen de mayores valoraciones.

Si bien se desconoce la fecha de su redacción, se puede deducir de su contenido que necesariamente se continuó su confección con posterioridad a junio de 1995 –por su referencia a la contratación de Víctor Stinfale como su abogado defensor y fundamentalmente por la referencia al dictamen fiscal de fecha 2 de junio de 1995– y aún a noviembre de ese año, toda vez que se hace referencia a la apelación (cfr. fs. 116.716vta./116.717) de la ampliación del auto de procesamiento dictado el día 2 de ese mes (cfr. 19.488/544).

La querella unificada afirmó que ocurrió entre junio y noviembre de 1995. Esta circunstancia resulta incompatible con la alegada independencia de este documento frente a la declaración del 5 de julio de 1996.

Esto, toda vez que, como ya se dijera, la maniobra que culminó con el pago a Telleldín en esta última fecha se inició bastante tiempo antes, como dan cuenta las entrevistas con la camarista Riva Aramayo en agosto de 1995 y los videos proyectados en la audiencia que muestran las clandestinas entrevistas mantenidas, entre el juez Galeano y Carlos Telleldín, el 10 de abril y el 1º de julio de 1996.

Ya en el análisis de su contenido debe señalarse que en esta pieza se sigue la hipótesis de venta y se destaca la presencia policial en las inmediaciones de su domicilio al momento de la transacción.

Así, al caracterizar la operación como una venta, se refirió a la discusión sobre el precio final del vehículo y a la verificación de la cantidad y calidad de los billetes entregados.

Por otra parte, en cuanto a la presencia policial, destacó que al dar la vuelta manzana para probar la camioneta observó a un Fiat Duna blanco y un Ford Galaxy azul que reconoció como pertenecientes a distintas brigadas de investigaciones bonaerenses al igual que a sus ocupantes.

Además, aclaró que, mientras se perfeccionaba la transacción, dos personas –que descendieron de un Fiat 128 blanco– tocaron el timbre y preguntaron si la camioneta se había vendido. A estos individuos los identificó como un subcomisario y un oficial que conocía de otros aprietes. Finalmente, señaló que la Trafic al retirarse fue seguida por el Ford Galaxy azul.

Las circunstancias aquí reseñadas con relación a lo ocurrido el 10 de julio de 1994, ya fueron objeto de un análisis minucioso en otro apartado de este pronunciamiento.

Así se han tratado las circunstancias de la transacción –en sus distintas versiones– y lo referente a los vehículos mencionados.

La querella unificada dedujo que del manuscrito en cuestión surgía claramente que el 10 de julio de 1994 la camioneta Trafic había sido retirada del domicilio de Telleldín por policías bonaerenses.

Esto no es así. Adviértase que si bien Telleldín al referirse al hecho, ubica en las inmediaciones de su domicilio a varios integrantes de brigadas de investigaciones, no los vincula al comprador ni a la entrega de la camioneta.

Efectivamente, Telleldín, en ese manuscrito, luego de señalar que aquel 10 de julio advirtió la presencia de vehículos con personal policial en las inmediaciones de su domicilio, agregó un párrafo que debe ser citado textualmente. Dijo: “Mi adrenalina comenzó a fluir por todo mi cuerpo, pero controlé la situación, con el objeto de que el futuro comprador no notara nada extraño y no se frustrara la venta. ... si yo advertía de tal situación al comprador que la policía nos estaba observando, me encontraría en un problema peor” (cfr. fs. 116.703).

El texto trascripto únicamente admite ser interpretado como que Telleldín vendió la camioneta a una persona que no estaba vinculada a los policías presentes en el lugar. Y fuera de estos párrafos no existe un solo elemento que permita concluir que personal policial hubiera sido el que retirara el utilitario de su domicilio.

Si bien, varios capítulos más adelante Telleldín sostiene que “hoy a la distancia siendo público y notorio que tras este brutal atentado actuaron en la conexión local oficiales de la policía” no aporta ningún fundamento de esa afirmación y de ninguna manera lo vincula a la entrega del vehículo en cuestión.

También se señaló que en este manuscrito Telleldín solo mencionó a tres policías: Barreda, Bareiro y Ribelli. Debe destacarse que a ninguno de ellos los vinculó en el escrito con la recepción de la camioneta Trafic y, menos aún, con el atentado a la sede de la A.M.I.A.

Finalmente, debe señalarse que resulta errónea la invocación de que la versión aportada en este manuscrito resultaba compatible con la sostenida por Telleldín en su anulada indagatoria de julio de 1996. Ello así, toda vez que, de su cotejo surge un sinnúmero de significativas diferencias. En el manuscrito se describe una venta a un sujeto ajeno al personal policial y no una extorsión que los tuviera como protagonistas.

En efecto, entre estas dos hipótesis son mayores las discrepancias que las coincidencias. Como diferencias sustanciales entre una y otra corresponde referir que en la versión manuscrita se alude a una recepción y control de dinero que no se consigna en la indagatoria nula. Por otra parte en esta última declaración se menciona a un sujeto con una credencial policial que lo conduce a entrevistarse con “Pino” quien le exige la entrega de la Trafic como pago por la deuda pendiente de Lanús, y a un encuentro con Cotoras en el que transmite que está siendo víctima de una extorsión por parte del personal. Estas circunstancias, obviamente, no surgen del manuscrito valorado. De las coincidencias solo cabe destacar la presencia de los mismos vehículos en las adyacencias de su domicilio y la aparición de dos policías bonaerenses –uno de ellos Ibarra– preguntando por la operación.

Pero la utilización de los dichos de Telleldín –fuera de sus declaraciones indagatorias– no culminó allí. También se valoraron las notas que dan cuenta de algunas ilegales entrevistas entre el imputado y la camarista Riva Aramayo, como se verá a continuación.

**C.2.c.viii.C)** Riva Aramayo.

Durante los meses de agosto y septiembre de 1995, y conforme al detalle que oportunamente se efectuara, se llevaron a cabo una serie de entrevistas informales entre el imputado Carlos A. Telleldín y la entonces presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, doctora María Luisa Riva Aramayo.

Ya se ha señalado que estas peculiares reuniones fueron parte de la actividad informal y subrepticia del Estado a fin de obtener la declaración de Carlos Telleldín.

Por esta sola circunstancia ya se advierte que no pueden integrar una vía independiente de la remunerada declaración indagatoria del 5 de julio de 1996.

También se ha dicho que estos comentarios no resultaban técnicamente válidos como forma de incorporación de los dichos de un imputado a un proceso penal.

Por otra parte, ya la primera nota –del 15 de agosto de 1995 (cfr. fs. 37.376)– que intenta documentar las reuniones previas entre la camarista y el imputado resulta imprecisa toda vez que, si bien alude a una pluralidad de entrevistas, no define su cantidad, el lugar donde se llevaron a cabo, el contenido preciso de cada una de ellas, ni si el imputado fue interrogado o efectuó manifestaciones en forma espontánea, entre otras omisiones.

Sin perjuicio de lo expuesto y por las razones esbozadas al tratar la indagatoria de Telleldín del 5 de julio de 1996, se efectuará un análisis de su contenido.

De él se desprende que en lo sustancial coincide con la hipótesis de lo ocurrido el 10 de julio de 1994 expuesta por Telleldín en su indagatoria del 5 de julio de 1996. Así, entre las circunstancias coincidentes puede señalarse la inexistencia de Ramón Martínez y la falsedad del boleto de compraventa de la camioneta, la entrega de este vehículo a policías bonaerenses –entre los que destacó al oficial “Pino” y a un subcomisario que lo había extorsionado en abril–, los vehículos en que estos funcionarios se desplazaban –Fiat Duna blanco y Ford Galaxy azul– y la relación de lo quedó adeudado el 10 con el hecho del 14.

No obsta a lo expuesto que se adviertan algunas diferencias entre ambas versiones. Así, en las entrevistas –y siempre según la versión aportada en las notas– se precisó que el individuo con credencial verde de policía que se hiciera pasar por Ramón Martínez y finalmente se llevara la Trafic era un suboficial de Vicente López, que para vigilar a Telleldín habría quedado en el lugar un suboficial que se desempeñaba en Concepción (Barrio de San Martín) después trasladado a la brigada de Vicente López y propietario de un Fiat 128, y, por último, que el apellido de uno de los oficiales que se llevara la camioneta era turco. Estos datos volcados no fueron mantenidos durante la declaración indagatoria del 5 de julio de 1996.

En definitiva, la coincidencia esencial del contenido de las glosas con el de la indagatoria referida no sorprende teniendo en cuenta la íntima vinculación entre estos actos. Corrobora lo expuesto la afirmación obrante en la nota del 24 de agosto de 1995 en cuanto que “Telleldín condicionó su cooperación al cumplimiento previo de determinadas exigencias que no precisó”.

El conjunto de circunstancias reseñadas y que fueran incluidas en la remunerada declaración del 5 de julio de 1996, ya fue analizado y rebatido al tratar sus dichos.

Aquí solo corresponde agregar que en las citadas minutas se dejó constancia de que Telleldín –en presencia de la camarista y en una hoja de su agenda– confeccionó un plano que detallaba su domicilio y el lugar donde se encontraban distintos vehículos afectados al uso de la policía bonaerense el día de la entrega de la camioneta.

En este sentido no puede dejar de valorarse el peritaje de fs. 110.857/9 que al concluir que “las escrituras obrantes en el croquis de fs. 37.377 no corresponden morfológicamente al puño y letra de Carlos Alberto Telleldín” despoja de toda credibilidad directamente la afirmación sobre este punto efectuada en la citada nota y pone en crisis todas las restantes.

Durante el debate prestaron declaración testimonial los peritos calígrafos, José Antonio Sarni y Néstor Ramón Zubielqui, quienes ratificaron las conclusiones a las que habían arribado en el peritaje citado, y éste último lo hizo incluso luego de que le fuera exhibido el plano original.

Debe advertirse que resulta poco seria la afirmación contenida en la primera de esas notas cuando se consigna que “la clave de lo ocurrido la había dado en su primera declaración y que si se la volvía a leer se la encontraría”. Ello es así, toda vez que la versión brindada en estas entrevistas resulta incompatible con la aportada en la declaración indagatoria aludida, al importar un abrupto cambio en su relato sobre lo ocurrido el 10 de julio de 1994.

Recuérdese que en aquella declaración, y respecto al hecho en cuestión, no existe mención alguna sobre la intervención y/o presencia de personal policial durante la transacción y se describe una operación de compraventa.

Estas no fueron las únicas entrevistas ilegales de Telleldín con algún magistrado que se valoraran como elementos integrantes de la denominada “vía independiente”. También se lo hizo respecto de una de las mantenidas por el imputado con el juez instructor y que a continuación se analizará.

**C.2.c.viii.D)**Las oscuras entrevistas entre Telleldín y el doctor Galeano.

También se utilizó como elemento integrante de una denominada “vía independiente” el video que fuera aportado por el magistrado instructor mediante el oficio glosado a fs. 827/9 del legajo de instrucción suplementaria y en las circunstancias más arriba detalladas.

Ya se resaltó la contradicción en que incurriera el magistrado instructor respecto al carácter que revestían las filmaciones de las declaraciones y entrevistas llevadas a cabo en su juzgado. Así, al justificar su existencia las calificaba –indirectamente– como medios de prueba y al explicar su destrucción les negaba tal naturaleza.

Ello, toda vez que el juez se encontraba ante la encrucijada de legitimar esas grabaciones subrepticias y, a su vez, quitarle carácter delictivo a su destrucción selectiva.

Una incompatibilidad semejante revela el razonamiento del alegato fiscal cuando por un lado se cita a este video como una muestra del “intolerable sometimiento a los dictados del imputado” –equiparándolo incluso con el pago– para luego señalar que “la versión dada en el video reviste suma importancia”.

También en esa oportunidad el representante del Ministerio Público Fiscal arguyó insólitamente que para salvar las irregularidades incurridas en estas ocultas filmaciones bastaba con que fueran documentadas.

Por su parte, los letrados de las querellas A.M.I.A. y D.A.I.A., consideraron que se trataba de una prueba incorporada al debate. Ello, pese a que la Dra. Nercellas sostuviera que no eran “recibidos con beneplácito” ni los videos filmados en el juzgado, ni las reuniones entre Galeano y Telleldín.

Vale recordar que el Dr. Ávila caracterizó a esta pieza como un hecho, no un acto procesal y que como tal podía constituir un indicio del que podrían derivarse conclusiones o pruebas que contribuyeran a esclarecer, junto al manuscrito aludido, por dónde transitaba la verdad en las declaraciones de Telleldín.

Los argumentos transcriptos precedentemente obligan a realizar una serie de precisiones.

Es sabido que en materia penal rige el principio de libertad probatoria, esto es, que las formas de verificar la existencia de alguna circunstancia relevante para el objeto procesal, no se encuentran limitadas a las previstas legalmente (cfe. Vélez Mariconde, “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 3ª edición, 1ª reimpresión, 1982, t. II, p. 198; Clariá Olmedo, Jorge A., “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Ediar, Buenos Aires, 1966, t. V, p. 33; Cafferata Nores, “La Prueba en el Proceso Penal”, ed. Depalma, Buenos Aires, 1ª edición, 1986, p. 23).

En el ordenamiento procesal que nos rige, este principio se deriva del art. 193, inc. 1º en cuanto se refiere al objeto de la instrucción, donde se dice que se podrán realizar “las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad”.

Ahora bien, esta amplitud probatoria se encuentra limitada por las prohibiciones previstas en cada ordenamiento ritual, como por ejemplo la establecida en el art. 242 del C.P.P.N., o las incompatibles con el citado principio(cfe. Jauchen, Eduardo M., “La Prueba en Materia Penal”, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, año 1992, p. 33).

En este sentido se ha dicho que “la exigencia de la legalidad de la prueba no contradice el régimen de libertad probatoria vigente en el proceso penal: simplemente le proporciona un marco ético jurídico” (Cafferata Nores, “La prueba ...”, p. 13).

A esta restricción, Bruzzone incorpora otra al señalar que “siempre que la medida probatoria ponga en crisis derechos y garantías de manera directa nos encontraremos, en realidad, frente a una medida de coerción o de injerencia y, como tal, no es posible utilizarlos sin limitaciones” (“La nulla coactio sine lege como la pauta de trabajo en materia de medidas de coerción en el proceso penal”, en La Justicia Penal Hoy, editorial Di Plácido, Buenos Aires, 2000, p. 200).

En tal carácter el autor sostiene que, como derivado del principio de legalidad se deriva la máxima nulla coactio sine lege, cuyo enunciado es el siguiente: “si la medida de coerción o de injerencia no está prevista en la ley procesal no la podremos adoptar” (obra citada, p. 202).

En materia de declaraciones del imputado, el legislador no ha dejado librada a la imaginación del órgano jurisdiccional las formas válidas de su receptación. Por el contrario, solo ha previsto la declaración espontánea –art. 73 y 279 del C.P.P.N.– y la indagatoria –arts. 294 y ss. del C.P.P.N.–. Particularmente esta última se encuentra rodeada de una serie de formalidades tendientes a resguardar la libertad del imputado en su principal acto de defensa material.

Desde antiguo, tanto jurisprudencial (Fallos: 236:271) como doctrinariamente (Carrió, “Garantías Constitucionales en el Proceso Penal”, Hammurabi, José Luis Depalma, Editor; pp. 88 y ss.; Maier, “Derecho Procesal Penal, t. I Fundamentos”, editorial Del Puerto, 2ª edición, Buenos Aires, 2002, p. 552) se ha reconocido que el derecho a ser oído constituía un elemento integrante de la garantía constitucional de defensa en juicio.

Es justamente, por su trascendencia y por la garantía constitucional en juego, el acto procesal que está resguardado por una mayor cantidad de reglas de ineludible cumplimiento.

Luego de arribado a este punto de análisis, es claro que las “informales entrevistas” entre el magistrado y el imputado no cumplen con ninguna de estas pautas (convocatoria formal, presencia de abogado defensor, debida intimación de hechos y pruebas de cargo, calificación jurídica de la conducta enrostrada, entre las más salientes).

Ello, más allá de la forma oculta en que se realizó –sin que se dejara en la causa ninguna constancia no solo de su contenido, sino aún de su realización–. Ello, obviamente impedía el control de esa ilegal fuente de información, tanto por las partes como por los órganos jurisdiccionales competentes.

Por otra parte, no podrá argumentarse que las entrevistas informales reseñadas se adecuen siquiera a los parámetros de la declaración espontánea prevista en el art. 279 del C.P.P.N.. Así, toda vez, que esta diligencia obviamente no podrá ser suplida por una reunión secreta entre el juez y el imputado, en la que se abordan temas integrantes del objeto procesal.

La declaración allí prevista no debe confundirse con la posibilidad del imputado de presentarse espontáneamente cuantas veces quiera ante el juez instructor y declarar sobre los hechos o aportar las pruebas que considere hagan a su defensa (art. 303 del C.P.P.N.).

Pero debe advertirse que la declaración del imputado, amén de su principal naturaleza como acto de defensa, puede constituir un medio de prueba de su propia responsabilidad (confesión) o de la de terceros.

En tal sentido corresponde destacar que en la entrevista analizada se ha aceptado y contribuido a que el imputado efectuara una serie de identificaciones de personas mediante fotografías.

Resulta oportuno recordar entonces que también los reconocimientos de personas deben efectuarse conforme a las pautas establecidas en los arts. 270 y ss.. del C.P.P.N.. Además, si la diligencia debe ser practicada mediante fotografías se tendrá que seguir el procedimiento reglado por el art. 274 del mismo ordenamiento, teniéndose en cuenta que esta forma de reconocimiento es excepcional ya que se encuentra limitada a los supuestos donde el sujeto a identificar no estuviera presente ni pudiera ser habido.

Estas formas buscan garantizar a la vez la transparencia del acto procesal y la veracidad de quien efectúa el reconocimiento.

Ahora bien, del análisis de la entrevista reflejada en la filmación se advierte que no se ha cumplido con ninguna de las exigencias que demanda la ley procesal.

En efecto, según las constancias de la causa este acto no fue ordenado judicialmente, no se realizó el interrogatorio previo, no se identificaron las fotografías reconocidas y obviamente no se labró el acta con el resultado de la diligencia.

A estos fines, es decir, la validez de dicho reconocimiento como elemento de cargo independiente a la declaración indagatoria del 5 de julio de 1996, resulta irrelevante que el impulso por la identificación de algún sujeto, o aún de la diligencia misma, hubiera partido del imputado o del magistrado instructor.

Ello, más allá de la dificultad en poder determinar esta circunstancia, toda vez que la filmación de esa entrevista no la alcanza en su totalidad, ya que –como se advierte claramente– le falta el tramo correspondiente a su inicio.

Por todo lo expuesto, y toda vez que tales entrevistas carecen de validez por las razones más arriba expuestas, todas las referencias efectuadas en los alegatos de los acusadores en punto a la supuesta espontaneidad de Telleldín tanto en el relato de lo sucedido como en el reconocimiento de fotografías exhibidas, devienen abstractas e intrascendentes.

Por otra parte, con la referencia a la espontaneidad de los dichos de Telleldín indirectamente se intenta convalidar la diligencia, a partir de demostrar que el acto de reconocimiento de fotografías no fue coaccionado ni dirigido por el juez a cargo del sumario.

Sin embargo, de esa forma se pierde de vista que las formalidades exigidas a la diligencia de reconocimiento de personas –como ya se dijera– no sólo buscan proteger la veracidad de los dichos de quien efectúa dicha identificación sino también en resguardo de las personas que pueden ser reconocidas.

Adviértase que si bien en la filmación de esta entrevista no pueden apreciarse qué fotografías les fueron exhibidas, sí que los protagonistas de esa reunión hicieron referencia a nombres de personas que a la fecha se encontraban imputadas en la causa.

Entonces, más allá de que no se justificara la exhibición de fotografías de personas que podían ser habidas (cfe. art. 274 C.P.P.N.), se ha coartado a esos imputados la posibilidad de controlar –sea por sí o por intermedio de sus abogados defensores– la diligencia que resultaba irreproducible (art. 200 C.P.P.N.). Esta facultad del control de la prueba de cargo, resulta obviamente integrante de la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 C.N.) (Carrió, “Garantías ...”, 4ª edición, p. 89; Fallos: 247:724).

En este mismo sentido, debe tenerse en cuenta que los reconocimientos efectuados por Telleldín en la indagatoria prestada el 5 de julio de 1996 fueron anulados por la Sala I de la Cámara del fuero, mediante la resolución obrante a fs. 41.026/36, por la ausencia de la notificación previa a la defensa que permitiera el control al que se aludiera.

Entonces, si el reconocimiento realizado en el contexto de una declaración indagatoria careció de validez por las falencias aludidas, mucho más carece de algún valor si esa diligencia fue practicada en el contexto de una entrevista clandestina entre el juez y el imputado.

Se advierte una mayúsculaconfusión en el representante del Ministerio Público Fiscal cuando argumenta que la grave irregularidad cometida en la realización de estas entrevistas secretas y ocultas entre el juez federal y el imputado, podían haber sido salvadas si se documentaba el contenido de esos videos.

No debe perderse de vista que la ilicitud del proceder del juez instructor trasciende la ocultación de este acto, que no hace sino agravar aún más la irregularidad cometida. En otras palabras, aunque dicha entrevista hubiera sido documentada –bajo una constancia fiel de su contenido– carecería de todos los otros requisitos procesales señalados para otorgarle validez.

Por otra parte, asignarle el carácter indiciario –es decir, de menor entidad– como fuente de prueba, no hace sino alterar los planos de análisis, el de la validez y el de la valoración probatoria. Si una prueba es inválida, por haberse violado las formas procesales, reglamentarias de garantías constitucionales, no puede ser utilizada como elemento de cargo, sea como prueba directa, indirecta, completa, incompleta o indiciaria. La validez de una prueba es un presupuesto constitucional a la mayor o menor entidad que se le confiera en su valoración. Otorgarle algún alcance de contenido cargoso a una prueba obtenida ilícitamente, "no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito" (Fallos: 303:1938 y 306:1752).

Lo mismo ocurre con la mención efectuada por el doctor Ávila de que se trataría de un hecho y no de un acto procesal. Repárese, que aún bajo esa óptica, se trataría de un hecho ilícito (cfe. art. 953 del Código Civil).

Finalmente, no debe perderse de vista que lo cuestionado no es únicamente que las entrevistas entre el magistrado a cargo de la causa y el imputado hubiesen sido filmadas sin conocimiento de este último, ni que de estas reuniones no se hubiera dejado constancia de su contenido. Las filmaciones han constituido un medio prueba sobre la existencia de la irregularidad. Ahora bien, de allí no puede pasarse, por vía de la alquimia discursiva, a pretender que constituya un medio válido de introducción de los dichos de un imputado al proceso, y mucho menos de su valoración.

Lo más grave de la situación analizada, es la existencia misma de esas informales entrevistas entre el juez y el imputado, en las que se hablara sobre temas de la causa –algunos hasta ese momento no incluidos en sus indagatorias– se negociara la concurrencia de testigos, el otorgamiento de la identidad reservada a alguno de ellos, la impunidad por ilícitos confesados durante la conversación, entre otros aspectos.

Amén de las irregularidades ya expuestas, y potenciando éstas, debe reiterarse que tanto esta entrevista como su filmación fueron ocultadas por el magistrado instructor a las defensas, a su alzada, a la Comisión Bicameral y a este Tribunal. Cabe, al respecto, remitirse a lo oportunamente señalado, sin perjuicio de señalar que con relación al ocultamiento a este Tribunal no resulta óbice a lo expresado el contenido del oficio de fs. 827/9 del Legajo de Instrucción Suplementaria, remitido por el magistrado instructor dando cuenta de su existencia.

Ello, toda vez que ese oficio fue una respuesta a un requerimiento del Tribunal, y que en la causa no existe constancia alguna que permita siquiera inferir la realización de dicha entrevista y/o su filmación.

Ahora bien, más allá de que esta entrevista no constituya un medio de prueba y que se encuentre seriamente comprometida su validez, debe adunarse que tampoco constituye un elemento independiente de la declaración prestada por Telleldín el 5 de julio de 1996, como lo pretenden los acusadores.

Como ya se dijera, esta declaración fue la culminación de un proceso tendiente a vencer la resistencia de Telleldín a declarar en la causa involucrando al personal policial en la expoliación de la camioneta Trafic.

También se ha dicho que esta entrevista entre el juez y el imputado constituyó un eslabón más de esa cadena de actos concatenados en procura de obtener la declaración de Telleldín.

Ello surge palmariamente del contenido de esta entrevista, según la video filmación remitida por el magistrado instructor, cuando se hacen reiteradas referencias a la existencia de un libro que estaba escribiendo Telleldín sobre distintos aspectos de la causa y particularmente sobre lo sucedido el 10 de julio de 1994. Así, se habla del avance de esa obra, de su contenido y del propósito de la venta de los derechos a una editorial.

Ya se ha dicho que se encuentra acreditado que el término “libro” aludía a la declaración de Telleldín que se estaba pactando.

En ese contexto, resulta altamente llamativo que el doctor Ávila durante su alegato sostuviera que en esta entrevista no había ni un “atisbo de negociación espuria”.

A la irregular forma en que esta entrevista se llevó a cabo y que de por sí resulta suficiente para tornarla inválida, debe agregarse que su contenido refuta claramente lo pretendido por el letrado representante de la querella A.M.I.A.

Así, a las tan reiteradas como inequívocas referencias a la entrega del “libro” debe agregarse que se ve al magistrado negociando con el imputado el trámite que se le daría a la causa.

Por su elocuencia, corresponde la cita textual de algunos tramos de esa entrevista:

* - Telleldín: ... no vaya a hacer detenciones ...
* - Galeano: no, no, no

...

* - Telleldín: no el tema, el problema es que no haga esto usted, como hizo las cosas anteriores.
* - Galeano: perdón, suponete una cosa, ¿cómo, cómo te parece a vos que habría que hacer eso?
* - Telleldín: para mí, yo si soy usted lo haría después del aniversario

En el mismo sentido, y para otorgar aún mayor claridad a que la declaración de Telleldín era objeto de negociación, resulta por demás demostrativo el siguiente párrafo de esa conversación:

* - Telleldín: y el problema es que usted, yo se lo dije de entrada, el único testigo que va a tener es a mí, va a tener a Sandra, a todos los testigos que yo le presenté, y fundamentalmente mi declaración. Porque mi declaración le va a traer aparejada la extorsión.
* - Galeano: ¿y cómo ...? suponete ahí participó Eduardo
* - Telleldín: mi hermano llevó el auto, el Falcon
* - Galeano: ¿y a Eduardo, lo podemos citar?
* - Telleldín: sí, mi hermano sí

El tono conciliador se refleja una vez más en los tramos que se citarán:

* - Telleldín: yo con usted me porté honesto ... cuando usted arregle todo
* - Galeano: esto es interminable si no nos ponemos de acuerdo
* - Telleldín: él único que tienen es a mí y a la gente que yo les puse de testigo ... más otra gente que se va perdiendo con el tiempo

...

* - Telleldín: Si, pero sabe lo que pasa (I) me van a poner a mí. Con el tiempo cuando esto vaya a juicio oral y tenga toda la policía presa, en el banquillo de..., del acusador, del fiscal, voy a estar yo. Y yo voy a ser el que voy a tener que decir él. Yo voy a ser nada mas la figura, en vez de estar en contrario. Eso es lo que tiene que tener en claro, yo se los dije de entrada, el único testigo que tienen es a mí y a la gente que yo les puse de testigo, que se la fue recolectando todo, más otra gente que se va perdiendo con el tiempo, porque el tiempo va pasando, porque había gente ocasional
* - Galeano: es que son cosas que yo eh..., vamos a ser claros. En su momento vos me diste una serie de datos; quiero las (I)
* - Telleldín: Si...
* - Galeano: Nunca me los ataste, yo tuve que empezar
* - Telleldín: Se acuerda cuando yo..
* - Galeano: esperá, esperá...
* - Telleldín: y yo le dije (I) algo que ver, y entonces me dijo, De Gamas me dijo bueno vamos a poner todo, y yo le dije ¿qué querés que me maten? Y yo no quise declarar. Y pusimos como ser el barco, figura en la declaración que yo lo di en fianza. ¿cómo le voy a pagar una fianza a una brigada?
* - Galeano: Son (I).
* - Telleldín: Fianza puso..., o sea que, hay un montón de cosas que quedaron mal enganchadas.
* - Galeano: (I) a ver, concretamente, vamos a suponer: si vos..., tengo que mal enganchar porque vos me diste nombres distintos, me pusiste en cabeza de personas cosas que no habían pasado.
* - Telleldín: porque te di mal los informantes, porque si yo le digo algo a uno, y ese sale corriendo...
* - Galeano: ¿Por qué no me lo decís a mí?
* - Telleldín: Pero si yo...,

Claramente se advierte una negociación en la que Telleldín ofrece como moneda de cambio su declaración y la de otros testigos de su entorno, y el juez Galeano demuestra su interés en ello e incluso efectúa reproches al imputado porque no le había brindado datos ciertos que le permitieran “cerrar” algunos temas.

También surge de la mentada entrevista que Telleldín le brinda al magistrado instructor una versión acorde con la que aportaría el 5 de julio de 1996. Ello termina de corroborar que este acto no era independiente de aquella declaración.

A esta altura ya se ha demostrado que la citada pieza no podía constituir una vía independiente de la declaración indagatoria de Telleldín del 5 de julio de 1996, ya que no era un medio de prueba, que ese elemento carece de validez probatoria y que no era independiente.

Pese a todo ello, del análisis de su contenido se desprende que la versión aportada en esta oportunidad no difiere sustancialmente de la contenida en la cuestionada declaración.

Así, Telleldín sostiene que la camioneta le fue expoliada en un marco extorsivo protagonizado por policías bonaerenses. Entre las similitudes entre una y otra versión corresponde citar: que quien finalmente retiró el vehículo fue un individuo que se identificó con una credencial verde, que a la vuelta de su domicilio se entrevistó con el oficial “Pino” de la brigada de Vicente López quien reclamó el saldo de una deuda de tres meses, la aparición durante la transacción del subcomisario que interviniera en el procedimiento de Lanús y la presencia de un Ford Galaxy azul, un Fiat Duna blanco y un Fiat 128 en las proximidades de su domicilio.

Estas semejanzas, conducen a remitir a las refutaciones realizadas en ocasión de analizar la declaración brindada por Telleldín el 5 de julio de 1996.

Por otra parte, se ha pretendido incorporar los dichos de Telleldín vertidos en diversas publicaciones periodísticas.

**C.2.c.viii.E)**Periodistas. Publicaciones.

**C.2.c.viii.E.1)** Los acusadores han señalado que la responsabilidad de los ex policías imputados por el ataque surgía, ya desde el año 1995, de las entrevistas que Telleldín mantuviera con los periodistas del diario Página 12 Raúl Kollmann y Román Lejtman como así también de diversas publicaciones de ese matutino.

Se sostuvo que ambos periodistas durante el debate afirmaron que jamás creyeron que Telleldín hubiera vendido la camioneta y que éste les indicó la participación de un policía apodado “Pino” con anterioridad a su aparición en la causa.

Respecto de lo declarado por Raúl Kollmann se afirmó que la relación entre Telleldín y el grupo de Ribelli se correspondía con lo que el periodista había investigado acerca del funcionamiento de las que denominó “bandas mixtas” integradas por ladrones de autos y policías corruptos que les permitían actuar a cambio del pago de una suma de dinero.

A partir del análisis de sus dichos, se destacó que Telleldín ya le transmitió con anterioridad a agosto de 1995 que había entregado la camioneta a un grupo de policías.

Se puso de resalto que al periodista no le sorprendiera el contenido del video que reflejaba la entrevista entre Telleldín y Galeano de julio de 1996.

También remarcaron que tanto Eduardo Telleldín como Barreda y Bareiro le habían transmitido que la camioneta fue entregada a la policía bonaerense como producto de una extorsión.

Por otra parte, se citaron, e incluso exhibieron, distintas publicaciones periodísticas del matutino Página 12, de las cuales destacaron que con anterioridad a la declaración indagatoria prestada por Telleldín el 5 de julio de 1996 ya surgía que los policías habían obtenido la camioneta Trafic.

Además se citó que en una entrevista telefónica con el periodista de Clarín Gerardo Young, Telleldín –antes de prestar declaración indagatoria durante el debate– afirmó que la camioneta Trafic se la había entregado al grupo policial de Ribelli.

Finalmente se destacó que Telleldín utilizaba sus entrevistas con los medios periodísticos para desplegar sus exigencias, proceder que mantuvo en las entrevistas con la camarista Riva Aramayo.

**C.2.c.viii.E.2)** Inicialmente, debe destacarse que no puede sustentarse una “vía independiente” a partir de las publicaciones citadas ni de las declaraciones que los periodistas convocados prestaran en la audiencia.

Carecen del carácter autónomo que se les asigna, toda vez que se tratan, en el mejor de los casos, de reiteradas reproducciones de los dichos brindados por Carlos Telleldín fuera de la sede judicial.

En consecuencia, la mendacidad del imputado –tantas veces resaltada por el Tribunal y las partes– no pierde tal carácter porque se exponga a través de distintos medios dentro o fuera del proceso.

Su relato se vio plagado de constantes cambios de versiones, contradicciones en sus tramos esenciales, intentos frustrados por superar sus propias falencias, entre otras características.

Pero además no puede fundarse una decisión judicial, como lo pretenden los acusadores, en los juicios de valor que efectúen algunos periodistas respecto de la credibilidad de un imputado.

En efecto, se tratan de meras opiniones personales brindadas por quienes fueran convocados al proceso exclusivamente en carácter de testigos.

Esta es la situación verificada en el caso. Tanto Kollmann como Lejtman sostuvieron su escepticismo respecto a que Telleldín hubiera entregado la camioneta Trafic como consecuencia de una venta.

No obsta a lo expuesto que alguno de los periodistas apoyara su opinión en sus investigaciones sobre las espurias negociaciones entre quienes sustrajeran vehículos y algunos funcionarios policiales. Esta vinculación no es más que un juicio de carácter genérico e hipotético, sin valor como elemento de prueba en un proceso judicial.

También carece de relevancia que los periodistas citados declararan que no les había sorprendido el contenido de la entrevista entre el magistrado instructor y Telleldín, en cuanto se correspondía con lo que éste les había adelantado.

En tal sentido, debe destacarse que esa filmación tomó estado público en abril de 1997, es decir, con posterioridad no solo a que Telleldín sostuviera en la remunerada declaración indagatoria del 5 de julio de 1996 que la camioneta la hubiera entregado a un grupo de policías bonaerenses como consecuencia de una extorsión, sino también que los allí imputados fueran detenidos y procesados.

Ahora bien, si se pretendiera destacar el carácter novedoso de esta versión al momento de celebrarse esa entrevista en julio de 1996, no puede dejar de señalarse que ya en agosto de 1995 se habían llevado a cabo las entrevistas entre la camarista Riva Aramayo y Telleldín –episodios destacados en otro tramo de este pronunciamiento como integrantes y demostrativos de la coerción estatal por obtener una declaración del imputado con-tra su voluntad– que tuvieran difusión periodística.

En consecuencia, ni para abril de 1997 –cuando la filmación de la entrevista entre Telleldín y Galeano trascendiera– ni para julio de 1996 –cuando esta se efectuara– podía resultar su contenido novedoso, mucho menos para un periodista dedicado a seguir el caso.

Respecto de la valoración de lo declarado por Eduardo Telleldín a Raúl Kollmann debe señalarse que, el calculador y arquitectónico armado de estas actuaciones que incluyera la artificial división entre la causas 1156 –A.M.I.A.– y 1598 –Brigadas– fue la herramienta de la que se valió el magistrado instructor para que Eduardo Telleldín declarara testimonialmente en la segunda, estando imputado como partícipe del atentado en la primera. Esta última situación, irresuelta pese a los rei-terados reclamos del Tribunal y las partes, fue la que impidió que se lo escuchara en el debate.

Por esas limitaciones no podrá tampoco valorarse el testimonio brindado por éste en sede instructoria.

Finalmente, ambos periodistas sostuvieron que antes de agosto de 1995 –mes en el que se inician las irregulares entrevistas entre la camarista Riva Aramayo y Telleldín– ya sabían, por dichos del citado imputado, que éste había entregado la Trafic a policías bonaerenses. Sin embargo, cabe destacar que en el reportaje que Kollmann y Lejtman le efectuaron a Telleldín y que fue publicado el 16 de julio de 1995, Telleldín negó en dos oportunidades, frente a sendas preguntas de sus interlocutores, haber entregado la camioneta a policías bonaerenses.

En otro orden de ideas, como ya se adelantara, las publicaciones periodísticas citadas tampoco contribuyen a la pretendida construcción de la denominada “vía independiente”.

Debe destacarse que el señor Fiscal al citar la nota periodística publicada el 16 de julio de 1995 en Página 12 destaca que Telleldín aprovecha la ocasión para sugerir que la policía bonaerense está implicada de algún modo en el ataque terrorista del 18 de julio de 1994 y que, por primera vez, hacía referencia a la entrega de distintos vehículos y dinero a la brigada de Lanús.

Sin embargo, llama poderosamente la atención que en una muestra de grave parcialidad, el acusador estatal omitiera considerar que en ese mismo reportaje –como ya se dijera– Telleldín negó en dos oportunidades –al ser interrogado específicamente sobre el punto– haber entregado la camioneta Trafic a oficiales de la policía bonaerense. Incluso precisa que de haber así ocurrido lo hubiera afirmado tal como lo hiciera respecto de las extorsiones de las que había sido víctima por parte de integrantes de las brigadas de Lanús y Vicente López.

Con relación a los demás artículos de Página 12 empleados por la Fiscalía, de fecha 27 de septiembre, 1º de octubre y 3 de noviembre, todos de 1995, debe señalarse que la ocasión en que fueran publicados, con posterioridad a las irregulares entrevistas mantenidas entre Telleldín y Riva Aramayo –eslabón demostrativo de la espuria negociación que culminara en el pago por la declaración indagatoria de Telleldín del 5 de julio de 1996– ya las invalida como elementos integrantes de una denominada “vía independiente”.

Como detalle cabe resaltar que la primera mención del apodado “Pino” como una de las personas que interviniera en la obtención de la camioneta Trafic se efectuó en las cuestionadas entrevistas con la fallecida ex camarista glosadas a fs. 37.380 y 37.382/4, y recién es publicada por el citado matutino en la nota del 3 de noviembre de 1995.

Que en esta última nota se asociara tempranamente ese apodo con el imputado Ireneo Leal –toda vez que el dato recién es corroborado judicialmente en la declaración testimonial prestada por Manuel Enrique García el 15 de noviembre de 1995, glosada a fs. 37.559–, no altera dicha conclusión.

En definitiva, si fueron posteriores a una de las emblemáticas muestras de la espuria negociación y tomaban como fuente esas oscuras entrevistas, mal puede señalárselas como elementos de una “vía independiente”.

En el mismo sentido debe descartarse la entrevista que el periodista Gerardo Young le efectuara a Telleldín y que se publicara en el diario Clarín del 18 de febrero de 2002, cuya fotocopia está agregada a fs. 106.745.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que las notas periodísticas no pueden jamás constituir la pretendida “vía independiente”, en algunos casos por su fecha, en otros por su contenido y en la mayoría de ellas porque se tratan de entrevistas al mismo imputado cuya credibilidad está seriamente cuestionada.

**C.2.c.viii.F)**La indirecta incorporación de los dichos de Cotoras.

C.2.c.viii.F.1) Introducción.

Debe destacarse que los acusadores han procurado, mediante la valoración de los testimonios de Laura Scillone y Miriam Salinas, incorporar los dichos de un testigo perteneciente al entorno íntimo de Telleldín que avaló la versión extorsiva sostenida por éste en su remunerada declaración indagatoria de julio de 1996.

Antes de entrar a la valoración de esos testimonios no puede omitirse considerar cuál fue la particular situación de Cotoras, que impidiera que fuera oído en el debate.

En efecto, Guillermo Cotoras resultó imputado desde el inicio de la causa. Esta situación ha perdurado hasta el presente, toda vez que la falta de mérito (cfe. fs. 1473/4) –resolución de naturaleza eminentemente provisoria– dictada con fecha 30 de julio de 1994 no ha sido superada hasta la fecha.

Ello pese al extenso tiempo transcurrido desde que se dictara esa resolución y a las expresas solicitudes del Tribunal para que resolviera la situación procesal del imputado, en tanto había sido propuesto como testigo. En definitiva, este fue el obstáculo para convocar a Cotoras para que expusiera durante el juicio oral.

Sin perjuicio de la subsistente imputación en la causa 1156 “A.M.I.A.”, el magistrado instructor en violación a las normas que procuran garantizar la prohibición de la autoincriminación forzada le recibió declaración testimonial en la causa 1598 “Brigadas”, el 10 de julio de 1996.

Este ilegal proceder del juez ya fue objeto de análisis al reseñarse las irregularidades evidenciadas en el trámite de esta causa.

El análisis del contenido de su declaración, como se adelantara, determina que su versión, prestada a solo cinco días de la ilegal indagatoria de Telleldín, resultó funcional a ésta. Es por ello, que la primera contradicción en la que incurren los acusadores en este aspecto consiste en calificar estas declaraciones como integrantes de una denominada “vía independiente” de aquella remunerada indagatoria.

Por otra parte, la segunda inconsecuencia en la postura de los acusadores se muestra con la contradicción de sostener la teoría de la “entrega acordada” de la camioneta Trafic y, a la vez, utilizar –por vía indirecta– el testimonio de Cotoras, eje de la hipótesis extorsiva.

No obstante, siempre con el propósito de agotar el análisis de las pruebas empleadas para fundar la acusación, se procederá seguidamente a su valoración.

C.2.c.viii.F.2) Laura Marcela Scillone.

En este sentido, una de las declaraciones que valoraran los acusadores, en cuanto les permitió recrear lo sostenido por Guillermo Cotoras, fue la prestada por Laura Marcela Scillone, quien mantuvo una relación de concubinato con aquél, fruto de la cual tuvieron dos hijas.

En el contexto desarrollado párrafos más arriba debe merituarse que el 11 de diciembre de 1997 fue citada Laura Scillone para brindar su primera declaración testimonial.

Si bien en el caso de Scillone no resultaban aplicables las disposiciones del art. 242 del C.P.P.N. –prohibición a familiares del imputado de declarar en su contra–, sin duda, el vínculo que mantuviera con el imputado no puede ser soslayado en ocasión de valorar su testimonio.

En otras palabras, siempre que la testigo declaró –tanto en sede instructoria como en el debate– su ex concubino estuvo vinculado a este proceso.

Entonces, la objetividad de la testigo, en cuanto fuera preguntada por hechos que pudieran comprometer la situación del padre de sus hijos, se encuentra seriamente afectada.

Tan es así que la propia testigo durante la audiencia, pese a desconocer la situación procesal de Cotoras, reconoció que le afectaría personalmente que fuera detenido nuevamente por esta causa.

Ya en el análisis de su contenido, corresponde remarcar que la testigo no expone sobre lo sucedido el 10 de julio de 1994, sino exclusivamente se limita a transmitir lo que Cotoras le dijera que había ocurrido cuando –en fecha que no precisara– concurrió al domicilio de Telleldín.

Consecuentemente, identificada su declaración como la prestada por una “testigo de oídas”, corresponde remitir, por razones de brevedad, a las citas doctrinarias efectuadas en otro apartado de este pronunciamiento, para solo rescatar aquí que los autores, en forma unánime, relativizan el alcance convictivo de tal medio probatorio.

Además, cabe agregar a lo ya dicho que, en este grupo de casos, es decir, declaraciones testimoniales basadas en dichos de terceros, tiene profunda incidencia la credibilidad que genere el “testigo fuente”.

Aplicado este criterio al caso, debe recordarse que los dichos de Cotoras resultaron carentes de la mínima credibilidad respecto a la existencia del alegado encuentro con Telleldín, en la puerta de su domicilio, el 10 de julio de 1994.

Se arribó a esta conclusión, luego de verificar que su relato, respecto a todas y cada una de las circunstancias de ese suceso, evidenciara contradicciones e incoherencias insalvables que denotaron la inverosimilitud de su testimonio.

También se ha señalado que su declaración en la causa 1598 “Brigadas” fue parte del objeto de la negociación espuria que mantuviera el juez instructor con el imputado.

En este sentido, y como ya se dijera, Telleldín en la audiencia del 9 de diciembre de 2003 identificó, en aquella remunerada indagatoria, el párrafo referido al encuentro de Cotoras como uno de los introducidos por el juez a cargo de la instrucción.

Por otra parte, y siempre dentro de las irregularidades que caracterizaran la declaración de Scillone, corresponde señalar que no fue un dato menor que la testigo durante el debate admitiera que antes de prestar declaración en sede instructoria, se asesoró sobre lo que debería manifestar con el doctor Víctor Stinfale, defensor del imputado Carlos Telleldín.

Pero, más allá de las irregularidades señaladas, corresponde destacar que la testigo se mostró dubitativa, contradictoria y hasta con cierta reticencia. A mero título ejemplificativo cabe citar que la testigo inicialmente afirmó que no sabía a qué se dedicaba Telleldín, para luego, ya avanzada la audiencia y ante preguntas concretas, sostener que se ocupaba del “armado de autos gemelos”.

Igualmente equívoca resultó la testigo cuando luego de afirmar que recordaba haber visto que algunos de los vehículos que fueran reparados por su ex concubino eran utilizados por Ana Boragni o Carlos Telleldín, no pudo identificar ni siquiera uno de dichos rodados.

Preguntada por las contradicciones en que incurriera al ser cotejada con los dichos brindados en sede instructoria, nunca dio una respuesta satisfactoria.

Así, durante el debate afirmó la existencia de una Trafic quemada en la puerta del domicilio de Cotoras en fecha próxima al atentado, e incluso reconoció en las fotografías de fs. 232/6 y 238/9 un vehículo similar al detallado.

Ahora bien, en sede instructoria y según surge de los párrafos de fs. 27.881vta. que se leyeran durante el debate, la testigo afirmó que en ninguna de las visitas que realizó a su concubino –con quien ya no vivía– observó la presencia de una Trafic. En el mismo sentido y al serle exhibidas las mismas fotografías señaló que no recordaba haber visto ese rodado.

En un intento por superar la contradicción que se le marcara entre estas dos versiones, señaló que Cotoras la había acompañado a declarar en sede instructoria y le había encomendado que no dijera nada, que no sabía nada.

Sin embargo, y tal como quedara expuesto en forma patente durante el debate, ese silencio no se correspondía con la afirmación de que Cotoras el 10 de julio de 1994 había presenciado cuando Telleldín era presionado por personal policial.

Respecto a la existencia de este encuentro, que es precisamente el tramo de su declaración valorado como elemento de cargo de la intervención policial en la expoliación de la camioneta Trafic, sus afirmaciones resultaron absolutamente aisladas, lo que contribuye a quitarle aún más la escasa credibilidad que generaran sus dichos.

Así, la testigo se limitó a afirmar que Cotoras, bastante tiempo después de ocurrido el atentado, frente a sus constantes preguntas, le transmitió que un día que concurrió al domicilio de Telleldín para cobrar una deuda, presenció cuando éste era amenazado por policías.

Se dice que esta afirmación resultó aislada porque frente a preguntas de este Tribunal no pudo precisar cómo sabía Cotoras que Telleldín era amenazado, si habían podido entablar un diálogo, de qué forma pudo identificar a esos sujetos como personal policial, si estaban uniformados o vestidos de civil, si existían vehículos policiales en los alrededores del domicilio de Telleldín ni cuál había sido la reacción de su ex concubino frente al episodio vivido.

Adviértase que la testigo, entre otras imprecisiones, ni siquiera pudo indicar cuál había sido la fecha en que ocurrió este pretendido encuentro.

Por eso resulta absolutamente llamativo que, ante tal situación, el doctor Ávila durante su alegato afirmara directamente, sin sustento alguno, que acaeció el 10 de julio de 1994 y la Fiscalía coligiera, a partir de otras circunstancias que dijo probadas pero no individualizó, que había sucedido en esa fecha.

En base a todo lo expuesto, los dichos de la testigo no pueden fundar de modo alguno el alegado encuentro entre Telleldín y Cotoras con el que se pretendiera vincular al personal policial en la recepción de una camioneta Trafic.

C.2.c.viii.F.3) Miriam Salinas.

En la forzada e infructuosa construcción de una vía independiente a la remunerada declaración prestada por Telleldín el 5 de julio de 1996, el Fiscal General se valió nuevamente de un elemento probatorio cuyo acercamiento al proceso estuvo plagado de irregularidades.

En efecto, mediante la valoración del testimonio prestado por Miriam Raquel Salinas durante el debate se pretendió reconstruir también por esta vía –amén de la declaración de Laura Scillone– los dichos del imputado Cotoras. En particular, se procuró recrear el encuentro que alegara haber mantenido con Telleldín en las proximidades de su domicilio.

Si bien algunos de los vicios que caracterizaban la vinculación y desvinculación de Miriam Salinas al proceso ya fueron objeto de análisis, corresponde efectuar una reseña de éstos a fin de contextualizar la declaración que se valora.

Como ya se dijera, la situación procesal de Miriam Salinas –a diferencia de lo ocurrido con imputados respecto de los cuales se ha dictado únicamente su falta de mérito hace ya más de diez años– fue resuelta por el magistrado instructor en forma tan vertiginosa como inusitada.

Cabe recordar que al cabo de una semana Salinas prestó declaración indagatoria en dos oportunidades, se dictó a su respecto la falta de mérito y sobreseimiento, y expuso testimonialmente bajo identidad reservada también en dos ocasiones (cfr. fs. 16.861/16.862, 17.407/17.408, 17.464, 17.269/17.271, 111.467/111.481 y 111.483/111.487, respectivamente).

En el apartado H del capítulo VIII de esta sentencia, se coligió que esta vertiginosa modificación de las categorías procesales que atravesara Miriam Salinas, reflejó el injustificable método de presión utilizado por el juez instructor para obtener testimonios de cargo.

Debe también recordarse que en base a algunas de estas graves irregularidades, el Tribunal, mediante la resolución del 3 de diciembre de 2002, hizo lugar a la oposición expuesta por la defensa de Telleldín –pedido al que adhirieran otros defensores– a que se incorporaran al debate las video filmaciones remitidas por el juzgado instructor a fs. 111.922.

Los fundamentos de aquella decisión fueron reseñados en el apartado de este fallo, ya citado, por lo que allí corresponde remitirse.

Sin embargo, debe recordarse que la cuestionada resolución no limita de ninguna forma las personas que podían ser grabadas y filmadas por la testigo. Si a ello se aduna, que al momento de dictar ese auto Miriam Salinas revestía aún la calidad de imputada, la irregularidad cometida por el juez instructor es mayúscula.

Como se dijera, en la valoración de los dichos de Salinas no puede dejar de señalarse que si bien los vicios evidenciados afectaron en forma inmediata la validez de la declaración prestada en sede instructoria, tienen influencia en lo sostenido en esta etapa.

Ello, toda vez que un cambio de versión de Miriam Salinas al declarar en el debate pudiera implicar la comisión del delito de falso testimonio.

A esta situación debe agregarse que al deponer en este juicio, su concubino continuaba imputado –y aún lo está– como partícipe del atentado. Es decir, por los mismos hechos por los que era preguntada.

Tal estado de cosas indudablemente afecta la verosimilitud y transparencia de lo manifestado por la testigo.

Ahora bien, Miriam Salinas declaró que entre esas entrevistas video filmadas a las que se aludiera, conversó con el imputado Cotoras quien le transmitió que al concurrir al domicilio de Telleldín pudo ver a personal policial, que a su juicio tenían que ver con el atentado.

Del encuentro que Salinas dijera haber mantenido con Cotoras indicó que –a diferencia de los otros dos– no conservó su filmación. Por ello no es llamativo que al Fiscal General le resulte sugestiva esa desaparición, como sí que el acusador valore el contenido de sus dichos en forma aislada de todo el contexto de irregularidades descriptas en los párrafos precedentes y, más extensamente, en el apartado H del capítulo VIII de esta sentencia.

En este caso, a diferencia de lo ocurrido con Laura Scillone, sé está frente a una persona que fue al menos autorizada por el magistrado instructor para recabar, en forma clandestina e ilegal, dichos de un imputado para ser incorporados al proceso.

Como ya se dijera, no obsta a lo expuesto que el juez en su resolución de fs. 111.488/111.489 en la que autorizara la inusual medida haya afirmado que ella no sería empleada respecto de imputados, toda vez que a la fecha Ana Boragni revestía tal carácter.

No resulta razonable suponer que el magistrado instructor resultara ajeno a las filmaciones efectuadas respecto de otros imputados como Hugo Pérez y Guillermo Cotoras, ni aun partiendo de que en el mentado auto no se aludiera a otras personas distintas de Ana Boragni. Ello, desde que no resulta creíble que Miriam Salinas hubiera decidido efectuar otras grabaciones por su propio impulso. En este sentido, debe repararse que el juez jamás se preocupó por retirar los artefactos que, por su orden expresa, la entonces Secretaría de Inteligencia de Estado instalara en el domicilio de Miriam Salinas.

Debe destacarse que el representante del Ministerio Público Fiscal durante el alegato admitió que el magistrado instructor autorizó la medida en análisis para que Salinas obtuviera información de las personas allegadas al matrimonio Telleldín – Boragni, y, por ende, este mecanismo de entrevistas de imputados con imputados no se encontraba limitada a las conversaciones mantenidas con Boragni.

Amén de lo expuesto, no debe soslayarse que la persona a quien el juez autorizó a realizar estas clandestinas filmaciones revestía a ese momento el carácter de imputada.

Por idénticos fundamentos a los expuestos en ocasión de que el Tribunal hiciera lugar al planteo de la defensa de Telleldín en cuanto se opusiera a la exhibición de las filmaciones obtenidas por Miriam Salinas, corresponde considerar idénticamente inidóneas las manifestaciones que la testigo obtuviera de imputados en forma subrepticia ya que de esta forma se ha comprometido seriamente la garantía constitucional que prohíbe la autoincriminación forzada.

De lo contrario, valorar este tramo de la declaración de Salinas cuando se ha excluido la exhibición de las filmaciones irregulares por ella aportadas, importaría la paradoja de admitir en forma oblicua el resultado de un proceder ilícito y, desde esta óptica, convertir al Estado en beneficiario de aquél (Fallos 303:1938 y 306:1752).

Pero de todas formas, resulta oportuno reiterar que, al igual que lo valorado respecto a Scillone, Salinas se trata de una testigo de los dichos de Cotoras. En este sentido, a su ya atacada credibilidad debe adunarse la inverosimilitud que despertaran las propias manifestaciones de Cotoras, el testigo “fuente”. Por lo demás, corresponde remitir a lo ya sostenido al analizar el testimonio de Laura Scillone.

##### C.2.d) Otros elementos citados como prueba de la participación de los ex policías bonaerenses en el atentado.

###### C.2.d.i) Introducción.

Tanto los representantes del Ministerio Público Fiscal como los letrados de la querella unificada A.M.I.A.-D.A.I.A.-Grupo de Familiares, han sostenido que se habían corroborado algunas circunstancias que constituían un cúmulo de indicios de la participación de los ex policías bonaerenses en el atentado.

A tal fin en algunos casos se distorsionó hasta el ridículo el alcance de algunos hechos que, en su origen, eran verdaderos. En otros, los acusadores incurrieron en errores de magnitud injustificable en la valoración de la prueba.

Por otra parte, los acusadores sostuvieron que la negativa de los imputados en cuanto a su participación en el atentado y en los demás hechos constituía un indicio de mendacidad. Citaron en apoyo de su argumento el fallo del Tribunal en la causa "Tatanchelo, Magdalena y otros s/ inf. ley 23.737", registrada bajo el nº 11/98.

Sin embargo, como ya se señalara al analizar la participación de Telleldín en el atentado, las conclusiones a las que se arribó en el fallo comentado no resultan aplicables a esta causa.

Ello, desde que en el precedente invocado, como se dijo, se consideró acreditada de manera efectiva la materialidad del hecho, el corpus criminis, en tanto que en la especie, como ya se adelantó, los acusadores no pudieron acreditar la participación de los ex policías bonaerenses en el atentado.

Seguidamente se procederá al análisis particularizado de cada una de las circunstancias valoradas por los acusadores en tal sentido.

###### C.2.d.ii) Donación. Patrimonio.

**C.2.d.ii.A)** Tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como los letrados de las querellas A.M.I.A. y D.A.I.A. coligieron que también se probaba la participación de Juan José Ribelli en el atentado con el contenido de la escritura número 142 cuya fotocopia luce a fs. 45.932/4, que da cuenta de una donación de USD 2.500.000 que efectuara Miguel Gregorio Ribelli a sus cinco hijos, entre ellos el imputado en autos.

A su juicio este dinero fue entregado por los organizadores del atentado a Ribelli como pago total o parcial por su participación en el hecho. En esa inteligencia, ese instrumento público habría sido labrado con el objeto de justificar este significativo ingreso al patrimonio de Ribelli.

**C.2.d.ii.B)** Inicialmente debe repararse que, como se dijera, no se acreditó vinculación alguna entre los policías bonaerenses imputados y quienes habrían participado de algún modo en el atentado.

Por otra parte, tampoco se probó que los imputados hubiesen participado, de cualquier forma, en el atentado y, menos aún, que por tal actuación hubieran recibido alguna suma de dinero. En este sentido debe destacarse que no se acreditó que, como lo sostienen los acusadores, Ribelli percibiese los u$s 2.500.000 aludidos en la citada escritura como pago total o parcial por su intervención en el referido suceso.

Para arribar a una conclusión opuesta los acusadores resaltaron centralmente como circunstancias llamativas el patrimonio del donante y la fecha de celebración de la escritura.

Es de significativa gravedad que, para arribar a ese objetivo, violasen elementales pautas de valoración probatoria reglamentarias, valga recordarlo, de garantías constitucionales. Efectivamente, debe resaltarse que son directas consecuencias del estado de inocencia, protegido por nuestra Carta Magna y los tratados internacionales incorporados a ésta, la exigencia de que sea el acusador quien pruebe la imputación –y no el imputado su inocencia– y la necesidad de que aquella se acredite con certeza para fundar una condena.

Los acusadores, en sus alegatos, pareció que olvidaron alguno de estos principios elementales del derecho penal liberal. Así, se ha señalado que resultaba “harto dificultoso” que la suma en cuestión tuviera su origen en el patrimonio de un jubilado ferroviario, es decir, de un empleado público con alicaídos sueldos. Incluso, en una inequívoca manifestación contraria a los principios del Derecho Penal vigente en un Estado democrático de derecho, se ha llegado a cuestionar que Ribelli no hubiera probado el origen del dinero en cuestión.

En ese mismo sentido, la doctora Nercellas sostuvo que por imperio del art. 242 del ordenamiento ritual no podía convocar a Miguel Gregorio Ribelli para que declarara en el debate, pero criticó duramente que el imputado Juan José Ribelli no lo hubiera hecho comparecer.

También se calificó peyorativamente de “bravuconada” la negativa de Ribelli a exponer sobre el punto en el transcurso de su declaración indagatoria.

Esta inversión de la carga de la prueba, violatoria del estado de inocencia garantizado constitucionalmente, pretendió ser racionalizada por el doctor Ávila cuando afirmó que toda vez que había acreditado la falsedad de esa donación, incumbía a Ribelli dar una explicación, probar otra cosa. En definitiva “si Ribelli tenía alguna explicación para dar, la hubiera dado”.

La elocuencia de los párrafos citados eximiría de mayores valoraciones. No obstante, merece resaltarse que no solo se ha invertido la carga de la prueba –falta de por sí ya suficientemente grave– sino que incluso, en una búsqueda atropellada por alcanzar un objetivo se han efectuado groseros saltos lógicos en la argumentación.

El razonamiento sostenido por los acusadores permitiría, partiendo de la premisa de que el imputado no probó el origen del dinero recibido, colegir que necesariamente le fue otorgado por su participación en el atentado de marras.

Se ha justificado tal modo de argumentar en que no resultaba una “tarea sencilla” probar que el dinero venía del atentado y que era imposible la “prueba perfecta”.

Se destacó que no se sabía si el pago era total o parcial, pero sí que estaba vinculado al atentado, aunque ningún fundamento se dio de esto.

Como se ve, la acusación en este punto se ha valido de afirmaciones dogmáticas y arbitrarias, en cuanto carentes de la mínima fundamentación.

Pero amén de las graves violaciones a garantías constitucionales que tal modo de valorar la prueba evidencia, debe destacarse que se partió de presupuestos erróneamente considerados.

En efecto, la escritura en cuestión no da cuenta de un traspaso de dinero de Miguel Gregorio Ribelli a sus hijos. En ese acta, luego de detallar los datos personales de los presentes, se consigna: “Miguel Gregorio Ribelli, dice: que habiendo hecho partición anticipada de sus bienes, entre sus únicos hijos y con carácter de donación gratuita entregó a cada uno de ellos con anterioridad a este acto, la cantidad de quinientos mil dólares estadounidenses en billetes de dicha denominación, en efectivo, en calidad de anticipo de herencia. Por lo expuesto los comparecientes, vienen por la presente a dejar expresamente establecida la donación efectuada por su padre, a manifestar aceptación de la misma, renunciando los donatarios recíprocamente a colacionar entre sí”.

Se advierte entonces una evidente disparidad entre el contenido de la escritura y lo que se pretende que diga. En definitiva, de lo que da fe la notaria es exclusivamente de la presencia de Miguel Gregorio Ribelli, de sus hijos y de las manifestaciones de aquellos, no de la existencia ni del traspaso en su presencia de la suma ya citada.

Corresponde también resaltar que los acusadores, al valorar este documento como prueba del pago total o parcial de Ribelli por el atentado, incurren, nuevamente, en un razonamiento que carece de lógica. En efecto, resulta absurdo sostener –como lo han hecho– que el acusado para no correr riesgos de ser imputado por alguna evasión impositiva o, incluso, por la comisión de algún delito de corrupción, dejara sentada una prueba de su pago por el atentado. Por otra parte, este proceder resultaría absolutamente incompatible con el semblante que, según los mismos acusadores, caracterizara al imputado. Evidentemente, una maniobra como la detallada marcaría la torpeza y no la resaltada habilidad de Ribelli.

No habiéndose verificado entonces siquiera la existencia de la suma de dinero referida en la escritura, mal puede valorarse como indicio de un pago ilegal. Por la misma razón, resulta irrelevante analizar la prueba producida tendiente a verificar el estado patrimonial de Miguel Gregorio Ribelli.

Como se adelantara, el otro eje sobre el que se basaron los acusadores para colegir de este episodio la participación de Juan José Ribelli en el atentado, fue la fecha de la celebración de la escritura.

En tal sentido, se destacó que no era casual que Ribelli hubiera formalizado esta entrega el 11 de julio de 1994, es decir, al día siguiente de haber recibido la camioneta y a 7 de producirse el atentado.

Ello daría cuenta de que Ribelli recibió como contraprestación por la obtención de la camioneta la suma de dinero cuyo ingreso a su patrimonio pretendía legalizar.

Ahora bien, toda vez que ya se afirmó que no se acreditó que el 10 de julio de 1994 una comisión de la policía bonaerense hubiera participado en la recepción de la camioneta Trafic estacionada en la puerta del domicilio de Carlos Telleldín, cualquier referencia a aquella fecha, carece de relevancia.

Idéntica suerte seguirán aquellas afirmaciones referidas a que el pago de USD 2.500.000 no era por la camioneta en sí –suma que evidentemente superaría holgadamente su valor–, sino por el silencio que mantendría Ribelli. En efecto, como ya se dijera, toda vez que no se acreditó la entrega ni la recepción de la suma en cuestión, mal puede dársele algún sentido o explicación a su existencia.

De todas formas, debe destacarse que el inicio del trámite notarial –con la solicitud de emisión de diversos certificados– se efectuó el 6 o 7 de ese mes, es decir, con anterioridad a la alegada recepción del vehículo.

Por otra parte, también se ha destacado la premura de Ribelli para llevar a cabo esta diligencia, toda vez que se efectuó entre los dos viajes que realizó el imputado para esa fecha. Sin embargo, no se acreditó esa urgencia ni menos aún los motivos que la provocaran.

###### C.2.d.iii) Caprichosa e inconsistente conexión entre las Brigadas de Lanús y Vicente López.

**C.2.d.iii.A)** A partir de la versión mantenida por los acusadores en cuanto a la participación de personal policial de las brigadas de Lanús y Vicente López en la obtención de la camioneta Trafic de manos de Telleldín, el 10 de julio de 1994 pretendieron, hasta por vías insólitas, infructuosamente demostrar la vinculación entre estas dependencias.

Toda vez que no se acreditó que Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Ireneo Leal y Mario Norberto Bareiro, hubiesen participado en la obtención de la camioneta marca Renault Trafic que se encontraba en poder de Carlos Alberto Telleldín, ni tampoco que intervinieran de algún otro modo en el atentado, carece de sentido verificar que entre ellos se conocieran, tal como los acusadores pretendieran insistentemente.

La impertinencia resulta palmaria al advertir que aunque se probara ese vínculo, ello –por sí solo– nada diría sobre la responsabilidad en el atentado, ya que ni siquiera se probó la participación de alguno de ellos en el hecho.

No obstante, se efectuará un análisis de los elementos probatorios valorados por los acusadores con tal objeto.

Previo a ese análisis, debe adelantarse que la actitud de los acusadores, al realizar afirmaciones infundadas de las que pretendieron deducir elementos de cargo hacia los policías imputados, expresa un manifiesto desconocimiento de las pruebas obrantes en la causa o una interpretación de mala fe de las existentes.

Así se sostuvo –en una interpretación arbitraria y antojadiza de la prueba colectada en el debate– que Leal no solo conocía a Ribelli e Ibarra sino que también había compartido destino con ellos.

A tal fin valoraron los legajos personales de los imputados y los dichos de Oscar Lorenzo Díaz, Marcelo Antonio Bressi, Juan Carlos Negrón y Hugo Silva, para concluir que Leal trabajó en la brigada de Lanús simultáneamente con Raúl Edilio Ibarra y Juan José Ribelli.

Respecto de los legajos personales debe destacarse que durante el debate se demostró sobradamente su falibilidad en cuanto a los informes de las dependencias donde hubieran prestado funciones.

Recuérdese que en la declaración indagatoria prestada por Claudio Walter Araya en julio de 1996 se le pidió que aclarara la razón por la que había participado en el procedimiento de abril de 1994 que concluyera en la detención de Carlos Telleldín y Sandra Petrucci, ya que, según las constancias de su legajo personal, para ese momento se hallaba destinado en la brigada de investigaciones de Almirante Brown.

El seguimiento a las constancias del legajo volvió a mostrar un error. Efectivamente, tanto por las constancias que aportara el abogado defensor del imputado a fs. 41.009/41.011 como por el informe de fs. 42.374/42.375 quedó demostrado que la fecha efectiva de posesión de puesto de Albarracín y Araya en la brigada de Lanús fue el 17 de marzo de 1994, por lo que nada de anormal tendría su intervención en un procedimiento de abril de ese año.

Amén de este caso, la información respecto a los traslados que surge de los legajos es al menos incompleta. A título de ejemplo, puede destacarse que en el legajo de Juan José Ribelli no consta que durante 1994 estuvo destinado en la ex Brigada de Investigaciones II de Lanús, y en el de Daniel Emilio Quinteros tampoco surge que en julio de 1994 cumpliera funciones en la ex Brigada de Investigaciones de Vicente López, cuando estos datos no fueron controvertidos en la audiencia.

Por ello, llama poderosamente la atención que el doctor Ávila durante el alegato sostuviera que “si se atiende a lo que surge de los respectivos legajos no deberían quedar dudas en cuanto a que en la brigada de Lanús, Leal coincidió con Ibarra y Ribelli. Sin embargo, se han esforzado en demostrar que ello no fue así y aunque no lo han dicho explícitamente debe de entenderse que para ellos los [legajos](http://12.1.93.150/scripts/rwisapi.dll/#HIT0002) [personales](http://12.1.93.150/scripts/rwisapi.dll/#HIT0003) [labrados](http://12.1.93.150/scripts/rwisapi.dll/#BOTTOM) en su propia institución no sirven para nada”.

Respecto de los testigos mencionados con el objeto de acreditar que Leal trabajó en la brigada de Lanús conjuntamente con Ibarra y Ribelli, debe señalarse que algunos de ellos no sostuvieron o no mantuvieron en el debate lo que se pretendió concluir de sus dichos.

Así, Oscar Lorenzo Díaz en la instrucción al ser preguntado por el conocimiento que tuviera de los imputados, manifestó que trabajó con Ribelli, Ibarra, Araya, Arancibia, Albarracín, Burguete, Bacigalupo, Huici, Cruz, Leal, Castro y Toledo en la brigada de Lanús. De esta afirmación deduce el Fiscal General que Leal y Ribelli se conocían y trabajaron juntos.

Ahora bien debe destacarse un dato que fue omitido en esa valoración del acusador. Durante el debate Díaz, en las dos oportunidades en que prestó declaración, al ser preguntado en forma particular e insistente por el conocimiento que tuviera de Anastasio Ireneo Leal respondió que lo conocía solo de vista y que no recordaba haber trabajado con él.

Por su parte Juan Carlos Pupillo en instrucción expresó que Leal trabajó en la brigada de Lanús como jefe de un grupo operativo cuando Ribelli era jefe de operaciones de esa dependencia. Este es el tramo citado por el Fiscal General. Sin embargo, durante el debate, este testigo señaló que si bien Ribelli, Ibarra y Leal fueron superiores suyos, creía que no habían coincidido los tiempos en los que habían prestado funciones en la brigada de Lanús.

Si bien durante el debate Juan Carlos Negrón, quien se desempeñara como jefe de la brigada de Lanús, afirmó que Anastasio Ireneo Leal lo conocía porque había trabajado en esa dependencia, no supo precisar ni el tiempo ni las funciones cumplidas en la brigada.

También para probar este extremo, conocimiento de Leal y Ribelli, los acusadores valoraron el testimonio prestado por Marcelo Antonio Bressi, quien afirmó durante el debate que conocía a Ribelli, Ibarra y Leal por razones de trabajo; precisó que Leal estuvo en la brigada de Lanús desde fin de 1993 hasta principios de 1994 y que Ribelli cumplió funciones desde mayo de 1993 a noviembre de 1994.

Sin embargo, debe destacarse que tanto Pupillo como Bressi trabajaron varios años en ese destino (Pupillo desde el 13 de abril de 1990 hasta el 5 de diciembre de 1995 y Bressi desde el 8 de diciembre de 1992 hasta el 1º de enero de 1996) y lo hicieron tanto con Leal como con Ribelli por lo que no cabe descartar que se hayan confundido al afirmar que éstos se desempeñaron en la brigada de Lanús en forma conjunta.

También, con el mismo sentido, se valoró el testimonio de Hugo Alberto Silva quien en el juicio oral al ser preguntado por la existencia de algún vínculo con los imputados, cuyo listado le fuera exhibido, refirió que conocía a Ibarra y a Leal como superiores suyos. Lo que el testigo nunca dijo es que ambos se hubieran desempeñado simultáneamente en ese destino, que es la conclusión a la que pretenden arribar los acusadores. Por las fechas en que Silva cumplió funciones en la brigada, del 7 de agosto de 1984 al 29 de diciembre de 1993 (cfr. listado de fs. 1790/1795 del legajo de instrucción suplementaria), la hipótesis inversa a la sostenida por los acusadores, es decir, que Leal e Ibarra no hubieran trabajado simultáneamente en la brigada de Lanús es perfectamente posible.

En definitiva, lo que se observa es que para acreditar la vinculación de Ribelli o Ibarra con Leal se valoró al menos parcialmente la prueba testimonial producida.

Tampoco merituaron los testimonios de quienes estuvieron en la brigada de Lanús a partir del **5 de mayo de 1993** (fecha en la que Leal dejó de trabajar en ese destino, según el informe ya citado) y que manifestaron no conocerlo. Así, corresponde citar los casos de Sandra Noemí Saucedo, Luis Piombi y Silvio Alberto Domínguez, entre otros. Adviértase que la primera arribó a la brigada de Lanús el **5 de mayo de 1993** y al igual que Silvio Alberto Domínguez cumplieron funciones en la guardia por lo que participaban en la inscripción de las novedades. Por lo tanto, el desconocimiento que manifestaron de Leal debe ser resaltado, ya que si se encontraban destinados en la brigada, por sus funciones deberían haberlo incluido en esos asientos.

También debe señalarse que Saucedo y Domínguez fueron preguntados específicamente por su conocimiento de Leal, más allá de su negativa al ser interrogados por si le comprendían las generales de la ley respecto a todos los imputados cuya lista se les exhibiera y contestaron en forma negativa.

Pero, más allá de todo lo expuesto, en cuanto a la inconsistencia de la prueba testimonial utilizada con el objeto de probar el vínculo entre Ribelli y Leal, debe señalarse que este tipo de prueba, por su naturaleza, no resulta la más idónea para acreditar esa circunstancia. Máxime cuando se encuentra agregada a la causa prueba documental precisa que la refuta.

Entonces**,** no puede soslayarse que los acusadores, en un acto de difícil explicación, omitiesen en el análisis de este punto, los informes específicos agregados a fs. 1.790/5 y 4.675/81 del legajo de instrucción suplementaria, que dan cuenta del personal que hubiera trabajado en las brigadas de Lanús y Vicente López, respectivamente.

Del primero de ellos, referido al personal de la brigada de Lanús, surge que Leal cumplió funciones entre el 9 de diciembre de 1992 y el 5 de mayo de 1993, Ribelli entre esta última fecha y el 18 de noviembre de 1994 e Ibarra desde el 23 de agosto de 1993 y el 25 de noviembre de 1994.

De esto se deduce que ni Ribelli ni Ibarra se desempeñaron en esa brigada en forma conjunta con Leal, tal como los imputados sostuvieron hasta el hartazgo.

Amén de ello, debe destacarse que ya del menos detallado informe obrante a fs. 38.160/8, surgía que durante 1994 Leal no se desempeñó en la brigada de Lanús.

En síntesis, en base a lo expuesto forzoso es concluir que los acusadores en un afán de probar un vínculo de Leal con Ribelli e Ibarra, se valieron de prueba que sabían o debían saber errada.

La documental que acredita que Leal trabajó en la brigada de Lanús hasta el 5 de mayo de 1993, es decir, con anterioridad al arribo de Ribelli e Ibarra, no se agota en los informes detallados. En el mismo sentido, debe valorarse el legajo ficha personal permanente nº 13.301 correspondiente a Anastasio Ireneo Leal. Efectivamente, este legajo coincide en señalar que el nombrado prestó funciones en la brigada de Lanús desde el 9 de diciembre de 1992 al **5 de mayo de 1993**.

**C.2.d.iii.B)** También se pretendió comprobar la vinculación entre Leal y Ribelli, al sostener que tuvieron varios subalternos comunes. Más allá de que la querellante no precisó a qué subalternos comunes se refería, de ninguna manera a partir de esa premisa se puede arribar a la conclusión referida.

Además se intentó fundar ese vínculo entre los imputados partiendo de que Leal y Ribelli tuvieron también superiores comunes. Esa conclusión merece serios reparos de orden lógico. Inicialmente debe recordarse que en una institución jerarquizada como la policía bonaerense es tan normal como posible que algunos funcionarios tengan superiores comunes. Pero aún así, jamás puede deducirse de ese dato –superiores comunes– que los imputados –particularmente Leal y Ribelli– se conocieran y participaran conjuntamente en diversos ilícitos.

Con este mismo prisma debe analizarse la afirmación del doctor Ávila cuando afirmó que Leal estuvo con Bacigalupo, Mantel, Maisú y Eduardo Ismael Gómez, gente de íntima vinculación con Ribelli.

**C.2.d.iii.C)** Ahora bien, luego de que se insistiera, para probar el ilícito endilgado, con la vinculación entre los imputados y aún entre las brigadas en las que trabajaban, subsidiariamente se planteó que no era necesaria, a tal fin, ningún tipo de relación entre aquellos.

Así, se sostuvo que “para imputarle a Leal lo que aquí se le imputa no hace falta tener ni amistad ni relación estrecha, sobraba con la personalidad y el poder de Ribelli en 1994. Tampoco es necesario que haya probada una relación entre las brigadas”.

Si la conexión entre las brigadas –que no se acreditó– o entre Leal y Ribelli –que tampoco se comprobó– no resultaba suficiente para corroborar que hubieran participado conjuntamente en la comisión del delito imputado, mucho menos si, desde la valoración de la personalidad de algunos de los acusados, se afirma dogmáticamente que “la voluntad de Leal fue captada por Ribelli y su gente para que interviniese en el hecho del 10”.

Con el mismo sentido se ha señalado que no era necesaria una vinculación entre las brigadas sino que bastaba una pequeña explicación y una orden de Ribelli a Leal para que le consiguiera esa camioneta. Ello, desde que Leal era un oficial de menor jerarquía con lo cual quedaba asegurada una cuota de obediencia.

**C.2.d.iii.D)** Como ya se dijera los acusadores utilizaron la exhibición de las placas policiales durante la persecución a Telleldín y Boragni efectuada el 14 de julio de 1994 por integrantes de la brigada de Vicente López, para demostrar su conexión con sus pares de Lanús.

Se razonó que esa exhibición obedecía a la justificación que efectuara Telleldín respecto a su huida en el procedimiento del 15 de marzo protagonizado por personal de la brigada de Lanús.

Corresponde aquí reiterar que la identificación de los policías mediante sus credenciales no resulta un proceder anómalo, sino todo lo contrario, ya que aparece como un recaudo lícito del personal policial al momento de intentar la detención de personas que le son extrañas.

Por lo expuesto, mal puede relacionárselo inequívocamente con aquella detención frustrada, ni aún con el carácter indiciario que invoca la doctora Nercellas.

La interpretación de esa exhibición como un diálogo en el que personal policial le dijera a Telleldín “no te vuelvas a confundir, no te venimos a robar, somos policías” debe adjudicarse exclusivamente a la imaginación de la letrada.

Por otra parte debe destacarse que en el mismo sentido de las conclusiones arribadas, como se desprende de la constancia de fs. 3451/2 del legajo de instrucción suplementaria integrante del informe confeccionado por la D.U.I.A., no se corroboró ningún intercambio telefónico entre el teléfono celular de Anastasio Ireneo Leal y los correspondientes a los demás imputados de la brigada de Lanús, entre junio de 1994 y agosto de 1996.

**C.2.D.iii.E)** También se pretendió comprobar la vinculación entre los imputados, a partir del trabajo conjunto entre distintas brigadas. La dilucidación de este aspecto en realidad nada aporta a la eventual conexión entre los acusados.

En efecto, de poco serviría corroborar que las brigadas realizaran trabajos legales en forma conjunta o no lo hicieran, para verificar que en un caso concreto integrantes de distintas reparticiones hubieran acordado participar en un hecho ilícito.

En este sentido se valoró que Barreda quien se desempeñaba en la brigada de San Martín, hubiere brindado información a personal de Vicente López para llevar a cabo el procedimiento del 14 de julio de 1994.

Con idéntico fundamento se aludió a los dichos de Pablo Gabriel Such y Manuel Enrique García.

Debe destacarse que nuevamente la valoración de los testimonios se encuentra divorciada de su contenido.

Así, el primero de los nombrados, como integrante de la división policial que fuera comisionada para auxiliar al juzgado instructor, refirió inicialmente que surgía alguna vinculación entre los policías imputados que la derivó de la lectura del material que se le aportara y de los dichos de Telleldín.

Sin embargo, en ocasión de exigírsele que precisara cuáles eran los elementos probatorios que le permitían arribar a esa conclusión, Such respondió que no recordaba ninguno.

Manuel Enrique García destacó que en tareas de magnitud y cuándo la información que origina el trabajo es compartida, es posible que distintas brigadas trabajen en forma conjunta. Pero luego sostuvo –y este es el tramo omitido por el acusador estatal en su valoración– que respecto del tema de Telleldín no se trabajó con otra brigada, aunque aclaró que Barreda aportó información para el procedimiento. Negó específicamente que existiera alguna conexión en la forma de trabajo o de detención con la brigada de Lanús.

**C.2.d.iii.F)** Finalmente, como prueba de la vinculación de las brigadas de Lanús y Vicente López, se señaló que la escribana Benincasa –mencionada por Solari como persona conectada con árabes– recibió llamadas del comando de Patrullas de Lanús y de Catinari (un ex policía de la brigada de Lanús). Este Catinari habría registrado conversaciones con Ribelli, Córdoba y Villagra; éste último se había comunicado con Leal, Barreda, Bareiro y Rago.

No se explica cómo la querella luego de asignarle a estos datos el carácter de mera casualidad –negando incluso que pudiera constituir un indicio– luego lo valora como un elemento de cargo hacia los policías imputados.

Un somero estudio de las premisas y de la conclusión arribada, devela que la consecuencia pretendida –vinculación entre integrantes de ambas brigadas– resulta arbitraria y antojadiza, desde que al menos ha salteado diversos pasos lógicos en su razonamiento.

En efecto, mediante estos llamados no se puede conectar a las brigadas entre sí, ni a sus integrantes, ya que la vinculación pretendida resulta sumamente remota y forzada.

###### C.2.d.iv) El alegado interés prematuro de los imputados en la obtención de una camioneta Trafic.

**C.2.d.iv.A)** Los llamados telefónicos al domicilio de Telleldín el 28 de mayo de 1994.

**C.2.d.iv.A.1)** También se pretendió corroborar la participación en el atentado de los ex policías bonaerenses imputados al afirmar que, ya un mes y medio antes de que aquellos retiraran la camioneta Trafic de República 107, Ribelli había demostrado su interés en adquirir un vehículo de esas características.

A tal fin se destacaron la existencia de dos comunicaciones efectuadas el 28 de mayo de 1994, a las 14:08 y 14:26 respectivamente, desde el teléfono 448-0447 –cuyo titular era Juan José Ribelli– al 768-0902, correspondiente al domicilio de Telleldín.

Se sostuvo que esta circunstancia contribuía a probar el dolo de los imputados, es decir, a demostrar que había un interés muy particular en obtener un vehículo de estas características para destinarlo a la explosión que produciría un número indeterminado de muertes.

Toda vez que no se acreditó que Telleldín entregara la camioneta Trafic a los ex policías bonaerenses imputados el 10 de julio de 1994 –como sostuvieron los acusadores– ni en ninguna otra oportunidad, la existencia de estos llamados –que se pretenden vincular con aquella fecha– pierden significativamente relevancia al fin propuesto.

No obstante, con el propósito de agotar el análisis de los elementos en los que se funda la acusación, se abordará el estudio de esos llamados.

**C.2.d.iv.A.2)** No se encuentra discutido que Juan José Ribelli fuera titular de la línea 448-0447 al momento de efectuarse las comunicaciones señaladas (cfr. informe de la firma Movicom de fs. 38.221/2) y que éstas efectivamente se realizaron (cfr. informe de fs. 39.503/14 que refleja la parte pertinente del archivo informático 04\_9406.lis).

La controversia se centra en el alcance que se le pretende dar a esa comunicación. Así, Ribelli –ya en su indagatoria de marzo de 1997– afirmó que ese teléfono se lo facilitó en más de una ocasión –y particularmente los fines de semana– a Reinaldo Álvarez, cuando éste salía a adquirir algún vehículo.

En esa oportunidad acompañó fotocopias de la parte pertinente de los avisos clasificados publicados por el diario Clarín los días 28 y 29 de mayo de 1994, que identificó como Anexos K3 y K4. A partir de su análisis, reflejado en el listado señalado como Anexo K2, arguyó que en esos ejemplares aparecían diferentes avisos de venta de camionetas Trafic cuyos números de teléfonos se correspondían en forma secuencial con los obrantes en el listado de llamados de la firma Movicom que acompañara como Anexo K1.

Por lo expuesto, destacó que las comunicaciones al teléfono 768-0902, correspondiente al domicilio de República 107, respondían al normal desenvolvimiento de una operación de compra de un automotor a través de los avisos clasificados del diario.

Para reforzar su posición destacó que Reinaldo Álvarez recordaba haber adquirido para esa época una camioneta Trafic dominio C 1.589.999 a una persona apellidada Cebrero que se domiciliaba en la calle Monroe 4891 de Capital Federal. Destacó que tanto esta dirección como el teléfono 521-8831 –incluido en el listado de llamados efectuados desde el 448-0447– se correspondían con los datos publicados en los clasificados acompañados.

Agregó que ese vehículo fue transferido a nombre de Reinaldo Álvarez el 30 de mayo de 1994 y que el 23 de octubre de 1996 fue vendido a la firma Mar Sal S.R.L.

Concluyó que esa era la verdadera explicación de los llamados imputados y no que obedeciera al reclamo de una deuda pendiente de Telleldín como se colegía en el auto de procesamiento.

Durante el debate, Ribelli agregó que en el auto de elevación a juicio se sostenían mentiras para rechazar su descargo. Así, el juez Galeano no receptó la versión dada por el imputado al afirmar que Federico Cáneva, en una declaración ante otro juzgado, había reconocido que realizó esa llamada. Señaló Ribelli que bastaba cotejar la foja citada en esa resolución para verificar que Cáneva no decía lo que el magistrado instructor pretendía.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo –como se dijera– que el llamado en cuestión obedecía al interés de los policías imputados en obtener una camioneta Trafic de manos de Telleldín, quien registraba una deuda con ellos. En tal sentido se señaló que durante el debate se intentó demostrar que quien había efectuado esa comunicación fue Reinaldo Álvarez, cuya declaración descalificó por sus imprecisiones. Llamativamente agregó que la versión de Ribelli fue acomodada “a los conocimientos que los imputados ya tenían de la causa”.

Concluyó entonces que “lo real y concreto ... el dato objetivo es el llamado del celular de Ribelli a Telleldín por una Trafic un mes y medio antes de la entrega verificada el 10 de julio y en consonancia con el encargue de una camioneta acondicionada para llevar explosivos y para cometer un atentado”.

En un sentido coincidente el doctor Ávila, luego de reseñar el descargo efectuado por Ribelli, destacó que le seguía llamando la atención que para probar algo tan sencillo, se hubiera incurrido en falsedades y mentiras. A tal fin resaltó que si bien se dijo que esa comunicación la efectuó Reinaldo Álvarez, quien compró la camioneta fue Federico Cáneva y que el primero había incurrido en algunas falsedades al declarar.

También concluyó que había un llamado de un celular de Ribelli a la casa de Telleldín el 28 de mayo de 1994 y más mentiras alrededor de las explicaciones brindadas.

**C.2.d.iv.A.3)** De un análisis de las pruebas colectadas en la causa se colige que los extremos expuestos por el imputado Ribelli en su descargo fueron confirmados.

Por el contrario, respecto a los acusadores nuevamente se advierte que arriban a conclusiones al menos infundadas, en un razonamiento que, si bien parte de algunos datos ciertos, no encuentra correlato con la única consecuencia que pretenden extraer de ellos.

Efectivamente, como ya se dijera, si bien existen dos llamados el 28 de mayo de 1994, a las 14:08 y 14:16, desde la línea 448-0447 cuyo titular era Ribelli al teléfono 768-0902 correspondiente al domicilio de República 107 de Villa Ballester, donde vivía Carlos Telleldín, de ninguna forma se acreditó –como alegaron los acusadores– que estas comunicaciones fueran entabladas entre estos interlocutores y que obedecieran a un reclamo del ex policía bonaerense por la suma que se dice adeudada luego del procedimiento de abril de ese año. Mucho menos, que este registro de llamadas pudiera contribuir a corroborar el dolo de los ex policías bonaerenses en su participación en el atentado, a partir de un temprano interés en la adquisición de un vehículo similar al que explotara en la sede de la A.M.I.A.

En primer lugar debe señalarse que luego de cotejar el rubro automotor de la sección clasificados del diario Clarín de los días 28 y 29 de mayo –re-servados en Secretaría– con el listado de los llamados efectuados en esas jornadas desde la línea 448-0447 –cfr. archivo informático 04\_9406–, se advierte correspondencia entre las comunicaciones realizadas y los números de teléfonos consignados en los avisos que publicaran la venta de camionetas Trafic.

En otras palabras, las llamadas salientes del 448-0447 al 768-0902 el 28 de mayo de 1994 son algunas de las realizadas a distintos vendedores de camionetas Trafic que habían publicado avisos en el diario Clarín en esa fecha.

Pero aún hay más elementos que contribuyen a desvirtuar la pretendida interpretación de los acusadores, esto es, un reclamo de Ribelli a Telleldín por una deuda pendiente.

También está confirmado que Reinaldo Álvarez, quien adujera –en consonancia con lo sostenido por Ribelli– haber efectuado los llamados en cuestión, adquirió una camioneta Trafic a César Osvaldo Cebrero cuya transferencia se concretó el 30 de mayo de 1994. Corroboran este extremo los dichos de ambos, la declaración testimonial de Federico Cáneva y las fotocopias certificadas del boleto de compraventa agregada a fs. 56.417 y del legajo perteneciente a dicho automotor.

César Osvaldo Cebrero reconoció que, tras publicar avisos clasificados durante dos meses, en mayo de 1994 vendió una camioneta Trafic a Reinaldo Alvarez. Precisó que un sábado o domingo el comprador llegó con otra persona más y un menor de 8 o 9 años de edad, y luego de un regateo acordaron el precio de venta en 17.000 pesos o dólares. Al primer día hábil siguiente se efectuó la transferencia.

Por su parte, Reinaldo Álvarez afirmó que compró para usar una camioneta Trafic a un muchacho de apellido Cebrero. Indicó que llegó a su adquisición mediante avisos clasificados y que concurrió a verla a la avenida Monroe con Federico Cáneva. Recordó que el día lunes abonó los 17.000 pesos que habían acordado. Explicó que pidió a Cáneva, y este a su vez a Ribelli, un teléfono celular para agilizar el trámite.

En el mismo sentido se pronunció Federico Cáneva al declarar en la audiencia oral y pública. Afirmó que un sábado acompañó a Reinaldo Álvarez a ver una camioneta Trafic; luego de discutir el precio dejó una seña y el lunes siguiente terminó la operación con la transferencia del vehículo.

Incluso explicó que Cebrero puso la camioneta a nombre de Álvarez antes de que efectuara el pago, por lo que éste le recomendó que en futuras operaciones no repitiera ese proceder.

En otro tramo de su declaración recordó que en 1994 usó circunstancialmente un celular que era propiedad de Juan José Ribelli.

Los dichos de Cebrero, Álvarez y Cáneva, en cuanto a la operación referida, encuentran corroboración en la prueba documental colectada en autos. Así, el boleto de compraventa cuya fotocopia luce a fs. 56.417 y el legajo B correspondiente a este vehículo –cuya fotocopia certificada se encuentra reservada en Secretaría–, dan cuenta de que el 30 de mayo de 1994, la camioneta Renault Trafic dominio C 1.589.999 fue vendida por César Osvaldo Cebrero a Reinaldo Álvarez en la suma de 17.000 dólares estadounidenses.

Además, debe destacarse que la explicación brindada por los testigos en cuanto al modo en que se adquirió la camioneta resulta compatible con la publicación de la venta del utilitario de Cebrero en los avisos clasificados del diario Clarín del 28 de mayo de 1994. Allí se consigna el domicilio de avenida Monroe 4891 y el teléfono 521-8831. Adviértase que este número también registra llamadas del celular 448-0447 el 28 de mayo a las 14:07 y 17:18 y al día siguiente a las 10:53.

Debe destacarse que la publicación de la Trafic de Cebrero fue efectuada en la misma fecha, por el mismo diario, en la misma página y aún en la misma columna, que el aviso de la camioneta de Telleldín.

**C.2.d.iv.A.4)** A esta altura del análisis no puede dejar de llamar la atención que los acusadores descalificaran una justificación tan clara de estas dos comunicaciones del 448-0447 al 768-0902.

Así, el representante del Ministerio Público Fiscal atribuyó esta explicación al conocimiento que los acusados tenían de la causa para 1997. En otras palabras, inexplicablemente se censura el ejercicio de una de las garantías constitucionales que resguardan el proceso penal. Resulta más que llamativo que este conocimiento sea calificado no solo como un demérito sino como un elemento de cargo hacia los imputados.

Más allá de esta observación, de todas formas la afirmación ensayada resulta incorrecta. Si los hechos ocurrieron en 1994, más precisamente el 28 de mayo, no se explica cómo en 1997 se pudo acomodar aquellos sucesos a la versión pretendida. Por obvio que resulte, basta para demostrar el absurdo del argumento del Fiscal General recordar que la compra de la camioneta Trafic por Reinaldo Álvarez a Cebrero ocurrió en 1994, al igual que la transferencia, las publicaciones en el diario Clarín, y todos los llamados efectuados desde el celular 448-0447.

Sostener la postura contraria implicaría afirmar, contra toda lógica, que el 28 de mayo de 1994 para encubrir el llamado que se efectuaba desde un teléfono de Ribelli a Telleldín, Reinaldo Álvarez efectuó otras llamadas –durante ese día y el siguiente– a los demás interesados en vender sus camionetas Trafic, e incluso compró una a Cebrero, la que conservó hasta 1996.

Por su parte, el Dr. Ávila para descalificar la versión traída inicialmente por el imputado Ribelli, dijo que le llamaba la atención que para probar algo tan sencillo se incurriera en falsedades y mentiras. Como ejemplo de ello señaló que se había dicho que “quien hizo ese llamado había sido Reinaldo Álvarez cuando, en realidad, quien compró la camioneta fue Federico Cáneva”.

Esta afirmación resulta refutada tanto con lo declarado por las partes de la operación –Reinaldo Álvarez y César Cebrero– y por quien la presenciara –Fede-rico Cáneva– como por la prueba documental arrimada, esto es, el boleto de compraventa y el legajo de dicho automotor obrante en el respectivo registro de la propiedad. En ambos instrumentos consta que el comprador fue Reinaldo Álvarez, por lo que la versión alegada por el acusador particular resulta carente de fundamentación.

Ahora bien, si lo que se hubiera pretendido sostener fue que quien hizo los llamados cuestionados fue Cáneva –recreando de este modo lo afirmado en el auto de elevación a juicio por el magistrado instructor– ello generaría dos objeciones. En primer lugar, debería criticarse que se valore una declaración –prestada en la causa 10.207– que no ha sido incorporada al debate. Pero además, cabría destacar que Federico Cáneva no dijo lo que se pretende.

En efecto, en esa indagatoria solo afirmó que el 28 de mayo de 1994, cuando acompañó a Reinaldo Álvarez a ver y señar la camioneta Trafic de Cebrero, realizó y recibió algunas llamadas con el celular 448-0447. Agregó que, en virtud de la relación de amistad que tenía con Marcelo Albarracín, pudo ser él quien efectuó las dos llamadas el 28 de mayo.

Como se ve, en ningún momento Federico Cáneva admitió haber efectuado las llamadas al teléfono de Cebrero, como se señaló en el auto de elevación a juicio, mucho menos que hubiera comprado esa camioneta Trafic, como sostuvo el Dr. Ávila en su alegato.

También el letrado de la querella sostuvo que otra de las falsedades en que incurrió la defensa al intentar justificar esos llamados, la constituía la falsedad de los dichos de Reinaldo Álvarez en cuanto sostuviera que ese teléfono celular sólo lo utilizaba para efectuar llamados y nunca para recibirlos. Ello, a su juicio quedaba desvirtuado por las constancias de las comunicaciones de otros policías bonaerenses a ese celular.

Al respecto, corresponde formular dos observaciones. En primer lugar, que la mentira que se atribuye a Álvarez ya fue objeto de explicación en la causa nº 10.207 (expte. 8.561/98) caratulada “Alvarez Reinaldo y Cáneva Federico s/ falso testimonio” –dte. Juzgado Federal nº 9–, que tramitó ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 4, Secretaría nº 7, que condujo al dictado del sobreseimiento por inexistencia de delito, cuya fotocopia certificada obra a fs. 56.920/1 bis. Pero, además corresponde señalar que aún de fundamentarse que esa falsedad carecía de explicación –lo que no se hizo–, ello no conduciría ni resultaría suficiente para desvirtuar la restante prueba que acredita la versión sostenida por el imputado Ribelli. Esto es la existencia de otras comunicaciones a otros tantos vendedores de camionetas Trafic que publicaron sus avisos en la misma oportunidad que lo hiciera Telleldín, y fundamentalmente la compra que se efectuara a Cebrero.

En definitiva, tanto el acusador estatal como el particular concluyen que el dato objetivo e indudable es que desde un teléfono de Ribelli se llamó en dos oportunidades al domicilio de Telleldín. Esta afirmación implica desconocer, o al menos no valorar, la prueba producida durante el debate y que ha desvirtuado categóricamente esa hipótesis.

**C.2.d.iv.B)**Las tareas de vigilancia policial del domicilio de Telleldín. Los testimonios de Leoni y Duday.

**C.2.d.iv.B.1)** Para demostrar el interés de los policías imputados en la obtención de una camioneta Trafic con anterioridad al procedimiento materializado el 10 de julio de 1994, el Fiscal General valoró, además de los llamados reseñados en el apartado anterior, el testimonio brindado por Zulema Beatriz Filomena Leoni y Nicolás Zoilo Duday.

En tal sentido, destacó que de sus dichos surgía que el domicilio de Telleldín de República 107 de Villa Ballester fue sometido a vigilancias que llamativamente se incrementaron alrededor de 15 o 20 días antes del atentado.

Así señaló que Leoni dijo que Ana Boragni, en una oportunidad en que le llevó un tapado para arreglar, habló de las observaciones a las que era sometida su familia, especificando que un Ford Galaxy azul controlaba la casa.

El acusador sostuvo que la testigo relató que antes del atentado, los policías que vigilaban la casa ingresaron a su local y le preguntaron si su Trafic era la que estaba en venta.

Razona el Sr. Fiscal que lo llamativo era que para esa fecha Telleldín todavía no había publicado su Trafic para la venta y que esto demostraba que los policías estaban esperando ese aviso, que operaba como una señal, un claro mensaje de que la camioneta ya estaba acondicionada. Agregó que el apuro del personal policial lo llevó a obrar imprudentemente al efectuar esa pregunta.

Respecto de Duday, señaló que corroboraba los dichos de Leoni con relación a las vigilancias, precisando que se incrementaron en los días previos al atentado.

Agregó que Miguel Galassi y Roberto De Lucia, quienes ubicaron y condujeron a estos testigos al juzgado, los entrevistaron antes de que declarasen, corroborando sus dichos, en particular sobre las permanentes vigilancias del domicilio de Telleldín. Recordaron que Duday pudo especificar que estas observaciones las practicaban policías a bordo de un Ford Falcon.

Por todo lo expuesto, el Fiscal concluyó que no había ninguna duda sobre que los policías estaban interesados en esa Trafic.

**C.2.d.iv.B.2)** Como se dijera, el fiscal sostuvo que las vigilancias efectuadas sobre el domicilio de Carlos Alberto Telleldín, corroboradas por los testigos Leoni y Duday, fueron el antecedente y apoyatura del accionar policial materializado el 10 de julio de 1994.

Ahora bien, toda vez que no se acreditó –como se reiterara ya en numerosas oportunidades en este decisorio– que en la fecha citada –ni en ninguna otra– los imputados hubieran retirado una camioneta Trafic del domicilio de República 107 de Villa Ballester, toda conexión con ese evento resulta intrascendente para fundar la acusación.

Además, la afirmación del fiscal más arriba citada solo podía tener relevancia si se sostuviera que la camioneta Trafic fue obtenida en un marco extorsivo. Sin embargo, ninguno de los acusadores que mantienen la imputación a los policías como partícipes en el atentado a la fecha sostiene esta hipótesis. En efecto, tanto los representantes de la querella como el fiscal general aludieron en sus alegatos a una “entrega concertada” de la camioneta Trafic a los policías.

Entonces, en una “entrega acordada” resulta tan ilógico que efectuaran las denunciadas vigilancias como que fueran a ver a la señora Leoni y no a Boragni o a Telleldín. Además, si el aviso era una señal para precisar el momento en que la camioneta estaba acondicionada para llevar los explosivos con los que se cometería el atentado, qué sentido podía tener que los policías concurrieran antes de la publicación. Sostener, como lo hace el Fiscal, que esa visita a Leoni respondió a una actitud imprudente producto del apuro de los imputados, no es más que una muestra de la impotencia de los acusadores por tratar de mantener una imputación al margen de la prueba producida en el debate.

También sostuvo el representante del Ministerio Público Fiscal que Leoni presenció que los policías, que reiteradamente veía vigilar la casa ingresaron a su comercio preguntándole si su Trafic era la que estaba a la venta. A partir de allí, el doctor Nisman destaca como llamativo que la camioneta de Telleldín aún no hubiera sido publicada.

Nuevamente el señor Fiscal General efectúa afirmaciones alejadas de la prueba producida durante la audiencia. La señora Leoni nunca afirmó que quienes le preguntaran por su camioneta fueran policías, ya que la única referencia que hizo a personas que revistieran esa condición fue cuando relató la invasión, a su negocio, que sufriera el 26 de julio de 1994.

Respecto a los vehículos empleados en las referidas vigilancias, el acusador estatal recordó que la testigo supo, por dichos de Boragni, que su domicilio era controlado, entre otros, por un rodado Ford Galaxy azul.

Esta referencia obviamente pretende conectar la presencia de ese vehículo en tareas de observación, con su intervención el 10 de julio de 1994 en el seguimiento de la camioneta Trafic.

Más allá de que este último suceso no se ha comprobado, corresponde destacar que, con respecto a ese vehículo, el Sr. Fiscal vuelve a efectuar una valoración parcial de la prueba producida.

En primer lugar, la presencia del Ford Galaxy en actividades de vigilancia del domicilio de Telleldín comentada por Boragni a Leoni, solo tiene el alcance que corresponde atribuir a los testimonios por dichos de terceros. Como ya se dijera en otro apartado, en este grupo de casos, tiene profunda incidencia la credibilidad que genere el “testigo fuente”. A esta altura el testimonio prestado en la audiencia por Ana Boragni merece profundos reparos en cuanto a su veracidad.

Por otra parte, y esto fue omitido por el doctor Nisman en su alegato, la testigo Leoni no pudo precisar de qué marca eran los vehículos que vigilaban el domicilio de Telleldín, sino exclusivamente que eran marrones o azules. Mantuvo esta versión aun luego de ser confrontada con su declaración en sede instructoria cuando precisara que a metros de la casa de Telleldín veía un Ford Galaxy azul.

Aclaró, dando todavía más fuerza a su testimonio en el juicio, que no podía identificar un Ford Galaxy e incluso al serle exhibida las fotografías de ese vehículo respondió “no, no era un coche así”.

Como se ve, la omisión de valorar los dichos de Leoni en forma íntegra, pretende, una vez más, mantener una imputación más allá del alcance de las pruebas producidas.

Respecto al testimonio brindado por Nicolás Zoilo Duday, deben recordarse algunas circunstancias llamativas. El testigo brindó dos declaraciones con la misma fecha en sede instructoria, una cuya acta luce a fs. 38.293 y otra –bajo reserva de identidad– que está agregada a fs. 111.707/10. Cuando se le preguntó a la doctora Spina, actuaria en dichas ocasiones, por esta peculiar circunstancia justificó tal proceder en que concluida la primera declaración, Leoni le transmitió que Duday “tenía mucho más para contar”, situación que fue categóricamente desconocida por la testigo en el debate.

Además, no puede soslayarse que los dichos de Duday fueron vertidos en una declaración recibida bajo reserva de identidad, que –ante su fallecimiento– no pudo ser ratificada o rectificada durante el debate.

Al valorar el testimonio de Duday, el representante del Ministerio Público Fiscal destacó que aquel advirtió que las vigilancias sobre el domicilio de Telleldín se incrementaron en los días previos al atentado.

Sin embargo, Duday solo habla de un episodio de vigilancia –el que relata con sumo detalle– que sitúa a 15 o 20 días del atentado, y no de varios como se derivaría del alegato fiscal.

Por otra parte y en cuanto a la fecha en que habría ocurrido este episodio no puede analizarse el testimonio de Duday en forma aislada como lo hiciera el acusador público, sino que debe considerarse el prestado durante el debate por Claudio Lifschitz.

Este participó –en su carácter de prosecretario del Juzgado instructor, junto a los oficiales Roberto Fabián De Lucía y Miguel Ángel Galassi– de la ubicación de los vecinos de Telleldín que pudieran aportar datos a la causa y a su traslado. También Lifschitz presenció la declaración que, como testigo de identidad reservada, se le recibiera en el juzgado instructor a Nicolás Zoilo Duday.

Por lo expuesto, adquiere suma relevancia la gravísima irregularidad denunciada por Lifschitz durante el debate. Allí destacó que en el juzgado deliberadamente se omitieron consignar las referencias que aportara Duday, que permitían ubicar en el tiempo la presencia del personal policial en el comercio del testigo.

Así, recordó que Duday había vinculado esa presencia con la fuga de unos presos de la Comisaría de Villa Adelina, y que este dato no fue consignado en la declaración por el secretario De Gamas porque tenía miedo de que no coincidieran en el tiempo ambos sucesos.

En definitiva, Lifschitz remarcó que en el acta de la declaración de Duday se asentó exclusivamente la visita policial referida por el testigo pero no el dato que éste arrimaba para ubicar temporalmente el hecho.

Por otra parte, destacó que, cuando se detuvo a los policías imputados y se conocieron algunos detalles sobre los hechos, advirtieron que la visita del personal policial al negocio de Duday estaba relacionada temporalmente con la persecución de Lanús y no con la de julio.

De lo declarado por Lifschitz se desprende, una vez más, el desmedido ímpetu del magistrado instructor y sus colaboradores por mantener una hipótesis, aún fuera del alcance de las pruebas producidas. En otras palabras, si en algún tramo una prueba refutaba la versión que se pretendía sostener, ésta se ocultaba.

A esta altura del análisis, el proceder de los funcionarios del juzgado instructor relatado por Lifschitz no sorprende sino que demuestra la habitualidad en el manejo arbitrario de la prueba como medio para sostener la imputación a los policías bonaerenses en el atentado.

Resulta llamativo que el fiscal general en su alegato no valorara al referirse a este aspecto, los dichos de Lifschitz cuando lo hizo respecto de los policías que junto a aquél entrevistaron a Leoni y Duday con anterioridad a que declararan en el juzgado.

Pero debe destacarse que el temor percibido por el ex secretario De Gamas era acertado. Efectivamente, según la certificación actuarial de fs. 77.341/3 y de las actuaciones obrantes a fs. 21, 22 y 64 del legajo 310, surge que en abril de 1994 se produjo una fuga de varios detenidos alojados en la Comisaría de San Isidro 8ª –Villa Adelina– entre los que se encontraba Alejandro Hebert Núñez.

Por otra parte, resulta absolutamente sorprendente que, según dichos de Duday, el personal policial que lo visitara en la ocasión expusiera: “**ya se va a acordar de nosotros porque va a ocurrir algo grande y se va a enterar por los diarios”**.

En efecto resulta tan pueril como contrario a la lógica pensar que quien fuera a participar en un atentado, diera a personas desconocidas referencias que permitieran el día de mañana identificarlo.

Más allá que esta frase no se haya valorado en el alegato fiscal –como se lo hiciera en el requerimiento fiscal de elevación a juicio como una prueba esencial del dolo de los policías bonarenses en el atentado– no puede tan solo olvidarse que el testigo la formuló.

En otras palabras, las afirmaciones ilógicas afectan la credibilidad del testigo que las sostiene.

Por último, el representante del Ministerio Público Fiscal valoró el testimonio de Miguel Galassi y Roberto De Lucia, para destacar que ya desde un primer momento Leoni y Duday señalaron las permanentes vigilancias del domicilio de Telleldín.

Al valorarse los testimonios de estos oficiales no puede eludirse que hicieron referencia de lo que les transmitieron los testigos Leoni y Duday. En ese sentido, como cualquier testigo de oídas, no constituyen una nueva prueba del suceso sino una vía oblicua para incorporar dichos vertidos en la etapa instructoria que, en el caso de Leoni –la única que concurrió al debate– fueron rectificados parcialmente.

Por todo lo expuesto, los dichos prestados por Leoni –durante el debate– y por Duday –en la etapa instructoria, bajo identidad reservada– no corroboran de ninguna manera la intervención de los policías imputados en el atentado.

###### C.2.d.v) La arbitraria afirmación de la tenencia de la Trafic por Juan José Ribelli.

**C.2.d.v.A)** Un fallido intento por demostrar la tenencia. Las declaraciones de Álvarez Matus y Humerez.

**C.2.d.v.A.1)** Los acusadores sostuvieron que se encontraba acreditado que la Trafic que el 10 de julio de 1994 Telleldín entregara a Raúl Edilio Ibarra y Anastasio Ireneo Leal que explotara en la sede de la A.M.I.A., estuvo en poder de Juan José Ribelli días antes del atentado.

Para arribar a esta conclusión se valoraron, con particular vehemencia, los testimonios prestados por Catalino José Humerez y José Luis Álvarez Matus.

Respecto al primero de los nombrados se destacaron los hechos que dijo presenciar los días 9 y 10 de julio de 1994.

Así, se resaltó que en la primera de las fechas mencionadas, Humerez –quien trabajaba como mozo de la pizzería “Moconá” a la que concurrían asiduamente Ribelli y su grupo– vio que en la agencia Paola –de propiedad de Ribelli– había tres camionetas Trafic blancas, lo que le llamó la atención. Pero más se sorprendió, cuando al agacharse a recoger una moneda que se le había caído, advirtió que una de esas camionetas estaba desmantelada en la parte de abajo, es decir, no tenía piso.

También mencionaron los acusadores que el testigo pudo precisar la fecha del evento relatado por su coincidencia con el día del pueblo 9 de julio, del que era oriundo. Recordó que en esa ocasión no trabajaba.

Por otra parte se acentuó que el 10 de julio de 1994, día en que el personal policial retiró de República 107 la camioneta, Humerez, que fue a jugar al fútbol en una cancha próxima a la agencia Autoprix, propiedad de Ribelli, vio a éste manejando una Trafic de color blanco.

Destacaron a favor de la verosimilitud del testigo que éste no pertenecía al entorno de ninguno de los imputados y que sus dichos se corroboraban con los prestados por Rodolfo Dipolto, Eugenio Gómez y Cristian Medina, dueños y empleado respectivamente de la pizzería “Moconá”.

En el mismo sentido se afirmó que la habitualidad con que Humerez veía al personal policial se acreditaba con la fotografía que ilustraba a toda esa gente reunida en la pizzería.

En definitiva, se concluyó que el testimonio de Humerez acreditaba que Ribelli supervisó la entrega de la Trafic de Telleldín a Ibarra y Leal a tal punto que en el transcurso de la tarde, después de arribar de Puerto Iguazú, la tuvo en su poder.

Con relación a Álvarez Matus el fiscal general puso de resalto que el testigo durante el debate afirmó que observó, en la agencia Autoprix de Ribelli donde trabajaba, en los días previos al atentado, cuatro camionetas Trafic blancas y que una de ellas se la había llevado Ribelli.

El representante del Ministerio Público Fiscal agregó que en la declaración prestada en sede instructoria –cuya incorporación al debate justificó en la ratificación de la diligencia por el testigo Bazet– Álvarez Matus refirió que para la época del atentado vio llegar a Ribelli a la agencia acompañado por dos personas desconocidas que se llevaron una de las Trafic mientras eran seguidos por Ribelli en un Monza.

En apoyo de su postura, citó erróneamente la conversación que surgía de la escucha del abonado 242-2098 –inequívocamente debió referirse al 242-4078–, casete 113, del 21 de agosto de 1997 entablada entre Álvarez Matus y Sandra Cardeal, que se dijo reconocida por ambos, en cuanto demostraba que éstos sabían que la Trafic usada en el atentado había pasado por las manos de Ribelli.

Por su parte, los letrados de la querella A.M.I.A. - D.A.I.A. se pronunciaron en un sentido similar aunque el Dr. Ávila –a diferencia de lo sostenido por la Dra. Nercellas y el fiscal general– aclaró que durante el debate Álvarez Matus aunque no pudo precisar la época exacta en que vio las cuatro camionetas Trafic blancas, sí que un día de semana –probablemente viernes– Ribelli por la mañana retiró una de ellas, no volviéndola a ver. Sin embargo, se resaltó que lo sugestivo e importante era que al testigo le llamara la atención, por resultar absolutamente inusual, que Ribelli retirara conduciendo un vehículo de la agencia.

También se detalló que Álvarez Matus ante la instrucción relató lo sucedido de una manera diferente al sostener que Ribelli no condujo la camioneta que se retiró de la agencia, sino que se limitó a seguirla en su Monza granate acompañado de Albarracín y de otra persona apodada “el pulpo”.

En tal sentido se destacó que estaba comprobado que Ribelli poseía un auto de esa marca y color según surgía de fs. 56.742.

**C.2.d.v.A.2)** Nuevamente debe ponerse de resalto en este acápite, que la valoración de las pruebas utilizadas por los acusadores para acreditar otro tramo de la responsabilidad de los policías en el atentado, esto es la tenencia de Ribelli del vehículo que explotara en la sede de la A.M.I.A., resulta carente de la mínima fundamentación.

Efectivamente, en algunos casos las conclusiones a las que arriban no son las derivadas de la prueba arrimada a la causa, en otros no son necesaria derivación de las pruebas valoradas y finalmente en los restantes no se advierte la vinculación con el objeto procesal.

Inicialmente debe destacarse que toda vez que la prueba producida en este apartado fue valorada en forma indisolublemente conexa con un hecho que, a juicio del Tribunal, no se acreditó, las valoraciones efectuadas al respecto se resienten seriamente.

En efecto, si no se probó que Leal e Ibarra hubieran recibido de Telleldín el 10 de julio de 1994 una camioneta Trafic, mal puede afirmarse que Ribelli supervisara aquella operación hasta el punto de exhibirse conduciendo ese vehículo ese mismo día, a su regreso de Puerto Iguazú.

Aún de acreditarse –lo que no se hizo– que Ribelli en fecha próxima al atentado tuvo en su poder una camioneta Trafic, ello en forma alguna conduciría a sostener que ese vehículo tuviera alguna relación con el que finalmente explotó en la sede de la A.M.I.A.

No obstante, una vez más, con el propósito de analizar todas las pruebas en que se funda la acusación, se procederá a su estudio.

Los dichos del testigo Humerez, a los que los acusadores adjudicaron suma importancia para acreditar un tramo esencial de la imputación, resultan poco creíbles, contradictorios con el juicio de reproche que se pretende y, en tramos, inconducentes al objeto procesal.

El señor fiscal general para destacar la veracidad de Humerez, resaltó que era ajeno al entorno de los imputados y que aportó una versión caracterizada por la espontaneidad. El testigo, a su juicio, es un hombre sencillo, humilde, guiado por el único propósito de contar aquello que percibió por sus sentidos y sobre lo cual dio acabadas razones.

Ahora bien, a criterio del Tribunal, no debe soslayarse que Catalino José Humerez prestó declaración testimonial por primera vez –bajo reserva de identidad– en octubre de 1997 motivado según afirmó, en un aviso publicado en los medios periodísticos en el que se hacía referencia a una recompensa para quien brindara información vinculada a la causa, luego de 4 meses de que hubiera interrumpido su relación laboral con la pizzería “Moconá” en la que trabajara. Avalan este último extremo, amén de la declaración del testigo, las cartas documento obrantes en fotocopias certificadas a fs. 112.306/112.307 –cuya firma reconoció Humérez durante el debate– y el testimonio de Rodolfo Carmelo Dipolto.

Si bien debe destacarse que Humerez negó haber solicitado la recompensa aludida, la oportunidad en la que decidió dar a conocer hechos temporalmente próximos al atentado, resulta al menos sugestiva. Repárese que aún estando a sus propios dichos, en cuanto sostuviera que recién a partir de la detención de Ribelli (julio de 1996) advirtió la eventual vinculación de éste con el atentado, transcurrió más de un año hasta que decidiera dar noticia de las diversas circunstancias que a su juicio contribuyeran a su esclarecimiento.

Con el mismo sentido repárese que los avisos a los que se refiriera el testigo y que dieran cuenta de la recompensa y del juzgado interviniente, con mención de su dirección y teléfonos, fueron publicados entre el 10 y 11 de agosto de 1997 (cfr. fotocopias de fs. 26.728/26.740), es decir, dos meses antes de que prestara declaración testimonial.

Como se adelantara, algunas de las circunstancias afirmadas por el testigo y destacadas por los acusadores resultan ajenas a la imputación formulada. Efectivamente, si se parte de que la participación de los policías en el atentado consistió en haber obtenido de manos de Telleldín una camioneta Trafic el 10 de julio de 1994 que explotara en el edificio de Pasteur 633, ninguna relevancia puede tener que Humerez viese el 9 de julio de 1994 tres vehículos de idénticas características –aún de la misma marca y color– en la agencia Autoprix. La mención de que una de esas tres camionetas carecía de piso, debe correr idéntica suerte.

Ello, amén de resaltar que el señor fiscal general Nisman citó incorrectamente los dichos del testigo ya que éste nunca afirmó durante el debate que le llamara la atención haber observado tres camionetas Trafic en la agencia Paola porque nunca había en ese lugar ese tipo de vehículos.

Efectivamente, Humerez se limitó a afirmar que vio tres camionetas Trafic en esa ocasión, y al ser preguntado concretamente si en alguna otra oportunidad había visto una camioneta Trafic respondió que supuestamente había, pero que no podía precisarlo. Como se ve, la disparidad entre lo citado por el acusador y lo relatado por el testigo, difiere sustancialmente.

El otro fragmento de la declaración de Humerez enfatizado por los acusadores fue aquél en el cual el testigo afirmó que vio a Ribelli conduciendo una camioneta Trafic blanca el día 10 de julio de 1994.

Durante el debate, Humerez declaró que este episodio ocurrió en horas de la mañana y no por la tarde como lo había sostenido en la declaración que pres-tara en sede instructoria como testigo de identidad reservada.

Esta afirmación importa una clara y abierta contradicción con lo declarado por Ribelli, ya en su indagatoria de marzo de 1997, cuando sostuvo que regresó de sus vacaciones a las Cataratas del Iguazú el 10 de julio de 1994 por la tarde. La diferencia es que los dichos del imputado cuentan con respaldo documental. En primer lugar, Ribelli aportó la videocinta donde, entre otros fragmentos, se ve a quienes lo acompañaran durante ese viaje frente al mostrador de la empresa Austral en un aeropuerto –en el que se pueden visualizar un cartel que indica “Buenos Aires” y como hora de partida las 10.30–, subiendo a un avión de esa firma; luego a bordo de la aeronave, se escucha a la azafata anunciando el arribo a la ciudad de Buenos Aires.

Concordante con lo expuesto resulta el informe solicitado por el imputado y remitido por facsímil por el Hotel Internacional Iguazú obrante a fs. 41.268/41.270 bis junto a las respectivas tarjetas de registro, que se corresponde con el dirigido al juzgado instructor y glosado a fs. 42.018/42.022.

En el mismo sentido debe ser valorada la información remitida por las empresas telefónicas, específicamente el archivo informático “det 4406746a 199402 199411 txt.txt” entre otros, del que surge que el teléfono celular 440-6746, utilizado por Juan José Ribelli, no registraba llamadas salientes desde el 6 de julio de 1994 a las 3.39 hasta el día 10 de ese mes a las 12.59.

Toda vez que se ha corroborado el arribo de Ribelli a Buenos Aires, no antes de las 13 del 10 de julio de 1994, carece de sustento la afirmación de Humerez de haberlo visto ese día, pero por la mañana a bordo de una camioneta Trafic blanca.

El fiscal general, en un intento de armonizar lo incompatible, curiosamente sostuvo que el testigo se equivocó en el horario en que afirmó haber visto a Ribelli conduciendo una camioneta Trafic blanca. Para arribar a tal conclusión sostuvo que Humerez no pudo haber visto a Ribelli a la mañana porque éste aún no había arribado a esta ciudad. Citó en apoyo de su afirmación la inexistencia de comunicaciones del celular de Ribelli aproximadamente antes de las 14.20.

En el mismo sentido, la doctora Nercellas señaló que tenía algunas dificultades con las fechas para determinar si Ribelli estaba o no en Buenos Aires en la mañana del 10 de julio, pero lo cierto es que esa tarde se habían efectuado llamados desde el celular de Ribelli a la escribanía Vaquer.

La explicación que aportan los acusadores para justificar que Humerez observó a Ribelli elude responder que el testigo mantuvo su versión aún luego de ser preguntado insistentemente sobre el punto e incluso contrastado con su declaración de instrucción. Pero el error más grave en el razonamiento de los acusadores consiste en invertir la prueba aportada por la defensa y pretender de esa forma derivar de alguna premisa una consecuencia única.

En otras palabras, en la lógica de los acusadores si Ribelli no estaba en Buenos Aires el 10 de julio de 1994 a la mañana y Humerez dice haberlo visto en esa ocasión conduciendo una Trafic blanca, Humerez debe haberse equivocado al precisar el momento en que sucedió el evento que relata –como señalara el fiscal general– o se trata de un problema de fechas, como afirmara la Dra. Nercellas.

En realidad, la explicación más lógica que surge de las premisas expuestas, y que elude el acusador estatal, es que Humerez mintiese.

Debe repararse que el viaje de Ribelli a las Cataratas del Iguazú no es materia de controversia; incluso los acusadores lo utilizan en su argumentación para destacar como datos sugestivos su desplazamiento a la Triple Frontera, el oportuno regreso para la supervisación de la entrega de la camioneta Trafic –y con anterioridad a su participación en la escritura por la donación de 2.500.000 dólares– o simplemente su utilización como coartada.

Pero esta no es la única equivocación lógica en la que incurren los acusadores para sostener las afirmaciones de Humerez. También se dijo que sus dichos encontraban corroboración en lo declarado por Rodolfo Dipolto, Eugenio Gómez y Cristian Medina.

Ahora bien, a poco que se analice el testimonio de estos últimos, se advertirá muy claramente que el alcance que se les pretende otorgar es a todas luces inapropiado, o en otras palabras que no dicen lo que se pretende.

Eugenio Luis Gómez, copropietario de la pizzería “Moconá” en 1994, afirmó que Humerez trabajó como mozo de salón en el local y que era un buen empleado. Precisó que su horario era de lunes a sábados de 10 a 18. Aclaró que era un buscavidas porque solía vender mercadería en la cancha de fútbol.

Por su parte, Rodolfo Carmelo Dipolto afirmó que para 1994 era socio de Gómez en la pizzería “Moconá” y corroboró que Humerez trabajó como mozo en ese negocio desde 1982 hasta 1997 y que lo hacía de 10 u 11 a 18.

En su momento, Carlos Cristian Medina, quien aseguró trabajar como mozo en la citada pizzería desde 1990 a la fecha de su exposición y que Humerez también lo hizo en 1994.

Como se advierte, ninguno de los testigos mencionados como apoyatura de los dichos de Humerez, corroboran ninguno de los tramos destacados por los acusadores para fundar la imputación. Es decir, solo corroboran que Humerez trabajó en la pizzería “Moconá” para 1994, el horario en que lo hacía y que vendía en la cancha de fútbol.

En otras palabras, ni Gómez ni Dipolto ni Medina afirmaron haber presenciado alguna de las circunstancias que afirmara Humerez y destacaran los acusadores, esto es, ni haber visto a Ribelli manejando una Trafic el 10 de julio de 1994 ni haber detectado que había tres Trafic en el interior de la agencia Paola y mucho menos que una de ellas careciera de piso.

Tampoco pueden valorarse como testigos de dichos de terceros, ya que ninguno de ellos afirmó siquiera que Humerez le hubiera relatado alguna de las circunstancias detalladas en el párrafo anterior. Incluso tanto Gómez como Dipolto negaron, al ser preguntados específicamente, que Humerez les hubiera comentado que había visto a Ribelli conduciendo una camioneta Trafic.

En lo único que coinciden es en señalar que Humerez en 1994 trabajó en la pizzería “Moconá”, y como se advierte, ello no aporta nada en cuanto a la veracidad de los extremos que se pretenden corroborar.

También destacaron los acusadores que el testigo, en ocasión de declarar bajo identidad reservada, aportó una fotografía que daba cuenta de una comida en esa pizzería de la que participó Juan José Ribelli junto a otras personas. De allí pretende deducirse que Humerez conocía al entorno de Ribelli, y de esa afirmación se pasa a corroborar los extremos que sostuvo el testigo.

Nuevamente, se advierte que los acusadores con el afán de arribar a alguna conclusión dejan de percibir los saltos lógicos que se efectúan en la argumentación, omitiendo los necesarios presupuestos para fundar sus afirmaciones.

Más allá de todo lo expuesto hasta el momento, no puede soslayarse que los requirentes en un esfuerzo denodado por sostener el carácter incriminatorio de la prueba, omitieron valorar que Humerez sostuvo que el 18 de julio de 1994 cuando llegó a “Moconá” a las 10 Ribelli ya estaba en el lugar viendo la televisión. Precisó además el testigo que en la oportunidad el imputado pidió un jugo de naranja con corte de pomelo, por lo que le encargó a Cristian Medina que comprara algún pomelo en la verdulería que estaba enfrente del local.

Ahora bien, Ribelli ya en su indagatoria de marzo de 1997, negó haber estado en el país el 18 de julio de 1994. Explicó que si bien había organizado el regreso de sus vacaciones en Río de Janeiro y Buzios para esa fecha, el vuelo que lo trasladaría a Buenos Aires se canceló por el atentado. Detalló entonces que recién pudo regresar al día siguiente y que esa noche debió pernoctar en el país vecino.

Aclaró que la situación que le tocó vivir era igual a la de numerosas personas que tenían que viajar y por ello, la empresa aérea, que cree era Aerolíneas Argentinas, distribuyó a los pasajeros en distintos hoteles de Río de Janeiro corriendo por su cuenta los gastos que dicha situación devengaba. Por consiguiente, el día 18 de julio de 1994 estuvo alojado en el hotel Gloria ubicado en Praia Do Russell 632 de Río de Janeiro y con teléfono 55 (21) 24-51660 o 20-57272.

Los dichos de Ribelli han quedado acreditados con la abundante e irrefutable documentación que se señalará en otro apartado de este pronunciamiento, pero cabe adelantar que luce agregado a fs. 71.560/73 el exhorto remitido por la justicia brasilera del que surge que Ribelli y su familia –Daniela Soledad Paz, María Belén Ribelli y Alicia Esther Correa– se alojaron el 18 de julio en el Hotel Gloria de Río de Janeiro, por orden y cuenta de Aerolíneas Argentinas, y que se retiraron el 19 del mismo mes.

A partir de la explicación que diera el imputado acerca de su ausencia en el país más la abrumadora prueba documental que se ha acumulado a estos actuados, la mendacidad de Humerez nuevamente sale a la luz. Es que si Ribelli no estuvo en el país el 18 de julio de 1994, mal pudo haberlo visto el testigo en la mañana de esa jornada desayunando en la pizzería “Moconá”.

Contribuye a corroborar lo expuesto la declaración que durante el debate brindara Cristian Medina, en cuanto desmintiera todas y cada una de las circunstancias que, en aval de su versión de lo ocurrido el 18 de julio de 1994, Humerez citara. En efecto, el ex compañero de trabajo de Humerez destacó que el día del atentado no había visto a Ribelli en la pizzería y tampoco recordó el encargo referido por el testigo.

Llegado a este nivel de análisis no puede dejar de advertirse que el comportamiento de los acusadores al omitir valorar los dichos de Humerez en cuanto sostuvo que vio a Ribelli el 18 de julio de 1994 desayunando en la pizzería, resulta equiparable con lo actuado en el juzgado instructor.

En efecto, cabe destacar que en la certificación de los dichos del testigo Humerez, obrante a fs. 43.251, también se omitió reflejar la circunstancia en análisis.

Debe ponerse de resalto, que esta singular omisión en la certificación de los dichos de un testigo de identidad reservada, no es novedosa. En efecto, ya se había advertido que en la síntesis del testimonio de Gustavo Semorile efectuada por la Dra. Spina, se eludió, injustificadamente, la referencia a que la moto, cuyo derrotero se investigara en la causa, había pasado por las manos de Pablo Ibáñez y Miriam Salinas.

En aquél caso, la deliberada omisión obedecía al ocultamiento de la imputación que pudiera corresponderles a Pablo Ibáñez, Miriam Salinas y Gustavo Semorile.

En cambio, respecto de Humerez, la omisión del magistrado instructor y los acusadores, obedeció al propósito de mantener la vigencia de una prueba de cargo aún cuando aquéllas se encuentre claramente refutadas.

En síntesis, quedó demostrada la mendacidad de Humerez en las declaraciones brindadas tanto en sede instructoria como durante el debate, particularmente en cuanto afirmara haber visto a Ribelli el 10 de julio de 1994 a bordo de una camioneta Trafic blanca y el 18 de ese mes desayunando en la pizzería “Moconá”. Más allá de que por estas razones, su credibilidad se encuentra seriamente comprometida, las afirmaciones de lo presenciado el 9 de julio de ese mes resultan irrelevantes para sostener la imputación.

En suma, las peculiares circunstancias relatadas por el testigo no tienen ninguna corroboración en la causa, y, en algunos tramos, resultan refutadas por la prueba acumulada en el debate.

Por estos fundamentos se ordena la extracción de testimonios de las piezas pertinentes a fin de que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio en que incurriera Catalino José Humerez.

**C.2.d.v.A.3)** No puede soslayarse al momento de valorar el testimonio prestado por Álvarez Matus que el testigo evidenció características particulares que motivaran que el Tribunal no hiciera lugar a las oposiciones defensistas sobre la forma de interrogar del señor fiscal general.

Así el testigo negaba circunstancias al ser preguntado en forma general sobre ellas pero las afirmaba cuando las interrogaciones eran particularizadas. Esto ocurrió respecto del reconocimiento de las voces de la escucha telefónica reproducida en la audiencia y del color de las camionetas Trafic que observara.

En tal sentido debe destacarse que el testigo no pudo precisar siquiera el año de su nacimiento y debió recurrir a la entrega de un certificado de nacimiento que fue exhibido en la audiencia. No resulta un dato menor que la edad de Álvarez Matus que surge de este documento no se corresponde con la sostenida por el testigo durante su declaración.

Otra muestra de sus limitaciones resulta de su afirmación, reiterada tanto frente al interrogatorio inicial por si le comprendían las generales de la ley como en diversos tramos de su declaración, del conocimiento que tuviera con el imputado Telleldín, evidenciando una obvia confusión con el apellido de otro de los imputados. Repárese que el testigo sostuvo que conocía a Telleldín porque este concurría a la agencia donde él trabajaba a hablar con el imputado Juan José Ribelli y con Federico Cáneva. Tan indiscutible resultó esta equivocación que ninguno de los acusadores utilizó esta referencia para fundar un extremo sustancial de la imputación, esto es, la conexión de Telleldín con el personal policial.

Además resultó palmaria su dificultad de expresión cuando, frente a una respuesta confusa sobre los días en que trabajaba, se le debió reclamar que los enunciara de a uno.

A ello debe adunarse que el testigo evidenció serias limitaciones en la comprensión de las preguntas que se le formularan o en dar razón de sus dichos, por ejemplo cuando se le reclamó que justificara la condición policial de las personas que concurrían a la agencia o que ese local era propiedad de Ribelli.

También evidenció graves dificultades de memoria ya que negó reiteradamente –frente a las insistentes y claras preguntas, formuladas incluso de distinta forma– recordar haber testimoniado en alguna oportunidad anterior al debate; circunstancia que tampoco pudo precisar ni aún luego de que reconociera su firma en el acta que se le exhibiera y que daba cuenta de la declaración prestada en sede instructoria. Tampoco pudo aportar dato alguno sobre el vehículo de Ribelli, aunque luego lo reconociera al serle exhibida las fotografías individualizadas como M1, M2 y M3, aportadas por el Dr. Ubeira en su ofrecimiento de prueba de fs. 93.421/93.612, apartado documental, punto 29. Ni siquiera recordó que hubiera ocurrido un atentado en la sede de la A.M.I.A., este suceso que no podría pasar inadvertido para cualquier ciudadano, mucho menos para quien fue convocado a declarar en el marco de su investigación.

Su dificultad en la comprensión y expresión de ideas, se evidenció además frente a determinadas afirmaciones incomprensibles como cuando después de afirmar que era amigo de Ribelli porque era su patrón, señalara que no lo quería.

Por todo lo expuesto resulta incomprensible que los acusadores empleasen un baremo distinto para medir la idoneidad del testigo en ocasión del inte-rrogatorio en la audiencia de debate a cuando valoraran sus dichos en el alegato. En efecto, mientras en la declaración de Álvarez Matus se resaltó la dificultad de expresión y comprensión de los hechos y preguntas, en la oportunidad prevista por el art. 393 del C.P.P.N. se destacó que, más allá de su escasa instrucción y sencillez, se encontraba lejos de padecer alguna disminución mental y que no era sugestionable, entre otras razones, por resultar analfabeto.

Pero no solo sorprende esta actitud sino toda la evaluación que efectuaron de sus dichos. En tal sentido corresponde destacar que se exaltaron distintos tramos aislados de la declaración del testigo, incluso, en ocasiones, agregando expresiones que Álvarez Matus no sostuvo en el debate y que alteraban sustancialmente su sentido.

Así, como ya se adelantara, tanto el fiscal general como la doctora Nercellas, destacaron que el testigo en la audiencia afirmó que vio en la agencia en que trabajaba cuatro camionetas Trafic blancas los días previos al atentado y que una de ellas se la llevó Ribelli.

Sin embargo, Álvarez Matus durante el debate no pudo precisar, ni siquiera aproximadamente ni en comparación con otros sucesos, la fecha en que esto sucedió. Surge a simple vista la esencial diferencia entre lo sostenido por el testigo y lo que algunos acusadores dijeron que sostuvo. Para destacar la relevancia de la fecha de dicho episodio, basta señalar, a título de ejemplo que si hubiera ocurrido con posterioridad al atentado ninguna conexión podría establecerse con éste. Resulta claro que la omisión de la época en que el episodio habría ocurrido no puede ser suplida por la mera referencia efectuada por Álvarez Matus en el sentido de que Ribelli habría retirado esa Trafic un día de semana, probablemente un viernes.

También valoraron los acusadores la totalidad de la declaración prestada por Álvarez Matus en sede instructoria, aún párrafos que no fueron objeto de confrontación durante la audiencia en los términos del art. 391 inc. 2º del ordenamiento de rito. Para justificar tal proceder el fiscal general Nisman sostuvo que su incorporación al debate resultaba válida a partir del testimonio brindado en la audiencia por Eduardo Bazet, quien fuera convocado en la ocasión para presenciar la diligencia.

Esta anómala incorporación por lectura de la declaración cuyo acta luce a fs. 43.485/43.489 no resulta de modo alguno prevista por el ordenamiento ritual. Debe recordarse que la doctrina en forma unánime sostiene que la introducción de las testimoniales prestadas en sede instructoria es absolutamente excepcional, ya que un criterio contrario importaría contradecir la regla de oralidad del debate prevista en el art. 363 del C.P.P.N, cercenar la inmediación de las partes y el tribunal con la prueba producida en la audiencia y afectar el principio del contradictorio pleno ya que limita las posibilidades de un estricto control de esos dichos (D’Albora, Francisco J., “Código Procesal Penal de la Nación. Ley 23.984”, editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 5ª edición, 2002, p. 824).

En consonancia con lo expuesto, debe destacarse que el enunciado de las circunstancias previstas en el art. 391 del ordenamiento procesal para proceder excepcionalmente a la incorporación por lectura de declaraciones testimoniales es taxativo.

Como bien advirtiera el defensor público oficial Dr. Víctor Enrique Valle, el proceder de los acusadores, al pretender incorporar por esta vía anómala la declaración prestada en instrucción por Álvarez Matus, importa el propósito de ampliar el art. 391 ya citado.

En efecto, ya de una simple lectura de la norma en examen se advierte que la circunstancia señalada por el representante del Ministerio Público Fiscal no se encuentra prevista. Por otra parte, la presencia de Eduardo Bazet, en aquella declaración ratificada durante el debate, solo contribuye a verificar el cumplimiento de las formalidades de la instrucción para ese acto, frente al analfabetismo denunciado por el testigo. Ello de por sí no autoriza la incorporación al debate de ese testimonio, en los términos del art. 391 del C.P.P.N., ya que solo cumple la primera y básica condición para ese incorporación y no las restantes.

Pero además, ni siquiera este testigo ratificó durante el debate todo el contenido de la declaración de Álvarez Matus sino exclusivamente su firma inserta al pie del acta de fs. 43.485/43.489.

No obstante, aunque dicha pieza se valorara esto no serviría para ratificar los dichos brindados por Álvarez Matus durante el debate, sino más bien todo lo contrario. En efecto, mientras en la audiencia el testigo sostuvo que Ribelli había retirado de la agencia, conduciéndola una de las cuatro camionetas Trafic blancas que había en el local, en sede instructoria sostuvo que para la época del atentado Ribelli llegó al comercio acompañado por dos personas desconocidas y se llevaron una camioneta Trafic que era seguida por Ribelli, Albarracín y una persona apodada “el Pulpo” a bordo de un Monza de propiedad del primero de los nombrados.

Las discrepancias son evidentes por lo que cuesta comprender que el fiscal general Nisman al referirse a los dichos prestados por Álvarez Matus en instrucción señalara que no eran determinantes y que corroboraban la versión dada en el juicio.

Pero además, la prueba ofrecida por el defensor del imputado Ribelli, refutó cada una de las circunstancias señaladas por Álvarez Matus en aquella versión.

Así, César Osvaldo Córdoba apodado “el Pulpo” (cfr. declaración de Javier Roberto Smurro de fs. 43.865/43.870 incorporada por lectura) estuvo detenido desde el 12 de enero hasta el 23 de noviembre de 1994 (cfr. oficio remitido por el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora agregado a fs. 1144 del legajo de instrucción suplementaria). Por lo tanto, mal pudo Córdoba estar en fecha próxima al atentado en la tarea que se le endilga, toda vez que se encontraba privado de su libertad.

Además, tampoco es posible que Ribelli siguiera a una Trafic en cercanías a la fecha del hecho, a bordo de su vehículo Monza color granate, como sostuvo Álvarez Matus, porque este rodado lo adquirió cero kilómetro en enero de 1995. Ello surge de las fotocopias certificadas de la factura de compra B 0000-00000585 del 5 de enero de 1995 emitida por la firma Argendai S.A. y de todas las constancias del legajo de ese vehículo que en fotocopia certificada remitiera el Registro Seccional Lomas de Zamora nº 6 (cfr. fs. 682 del legajo de instrucción suplementaria), particularmente del formulario nº 01 que da cuenta de su inscripción registral el 6 de enero de 1995.

Si bien la propiedad de Ribelli sobre este rodado fue objeto del informe de fs. 56.742, suscripto por el comisario Palacios y el oficial Ontiveros del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista, que fuera citado por los acusadores en sus alegatos para sostener que el vehículo Monza del que hablaba Álvarez Matus “casualmente” pertenecía a Juan José Ribelli, no puede dejar de destacarse que ese informe merece serios reparos.

En efecto, llama poderosamente la atención que quienes lo confeccionaran omitiesen un dato tan relevante como la fecha de adquisición del vehículo por parte del imputado Ribelli. Esos funcionarios no pudieron desconocer la relevancia de ese dato ya que tenían en su poder la declaración testimonial prestada en sede instructoria por Álvarez Matus, cuyos tramos vinculados a la diligencia citaron textualmente e incluso resaltaron con negrita, mayúsculas y subrayado.

En tal sentido debe destacarse que en esa constancia se afirma que se averiguó en el Registro de Propiedad Automotor que ese rodado pertenecía a Ribelli y que era color “rojo schumann”, y en una concesionaria Chevrolet que esa tonalidad se correspondía con el “granate” descripto por Álvarez Matus.

Por todas estas circunstancias, no puede dejar de sorprender que los funcionarios mencionados efectuaran un informe con ese nivel de detalle e incluso realizaran averiguaciones en el Registro de Propiedad Automotor pero soslayaran indagar sobre la fecha en que Ribelli adquirió ese vehículo.

Durante el debate, los funcionarios en cuestión no pudieron aclarar esta llamativa situación. Así, Jorge Alberto Palacios indicó que estas averiguaciones las había practicado el principal Ontivero y éste no recordó nada respecto a dicha diligencia.

Del mismo modo resulta asombroso que quienes estuvieran a cargo de la investigación y se valieron de lo declarado por Álvarez Matus para sostener que Ribelli tuvo en su poder una camioneta Trafic en fecha próxima al atentado, no hubieran reparado en el carácter incompleto del informe.

Pero esta cadena de “sorpresivas omisiones” durante la etapa instructoria no concluyó allí. En efecto, durante su alegato los acusadores valoraron nuevamente aquel informe “incompleto” glosado a fs. 56.742, para sostener que “casualmente” Juan José Ribelli poseía un Monza color granate, que era el vehículo en el que Álvarez Matus lo había visto siguiendo una Trafic blanca en fecha próxima al atentado.

Con este proceder, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Nisman, y los Dres. Ávila y Nercellas dejaron de lado toda consideración sobre la prueba que refutaba los dichos de Álvarez Matus que invocaron como elemento de cargo. En efecto, durante la instrucción suplementaria fue recepcionada la documentación del citado rodado que daba cuenta que Ribelli jamás pudo tenerlo en su poder durante 1994, desde que lo adquirió cero kilómetro en enero de 1995.

Por otra parte que Juan José Ribelli era titular del dominio de este vehículo ya surgía del informe de fs. 39.414/39.416 remitido por la Jefa del Departamento Técnico Registral de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, el 17 de julio de 1996.

Es decir, cuando Álvarez Matus prestó declaración testimonial ya se sabía que era imposible que Ribelli en su Monza hubiera seguido a una Trafic blanca en 1994, desde que lo adquirió cero kilómetro en 1995.

Por todo lo expuesto, esta actitud de los acusadores, que no encuentra ninguna explicación, importa –cuando menos– un profundo desconocimiento de los elementos probatorios arrimados a este proceso.

**C.2.d.v.A.4)** Como se dijera, también los acusadores, siempre con el propósito de probar la tenencia de Ribelli de una camioneta Trafic blanca en fecha próxima al atentado, hicieron mérito de la conversación mantenida entre Álvarez Matus y Sandra Cardeal que surgió de la escucha del abonado 242-9048, casete 113 del 21 de agosto de 1997, cuya trascripción obra a fs. 56.388/56.396.

De esta conversación, cuyo reconocimiento por sus interlocutores fuera destacado, los acusadores resaltaron particularmente el tramo en el que Álvarez Matus afirma que Marcelo Albarracín estaba con Ribelli “ahí ... cuando pusieron ... cuando hicieron ... viste de la A.M.I.A.? ... de la Traffic? ... ellos estuvieron en un auto particular, estuvieron ...”.

Además se afirmó que se desprendía claramente del contenido total de la charla telefónica que Álvarez Matus y Cardeal sabían que la Trafic usada en el atentado había pasado por las manos de Ribelli.

Estas valoraciones comparten los mismos defectos que se evidenciaron reiteradamente en todos los forzados intentos de los acusadores para sostener la participación del personal policial en el atentado.

Nuevamente, en ese esfuerzo por alcanzar un resultado que no se desprende de las pruebas producidas, se recurre a su análisis parcial omitiendo la valoración de todo otro elemento que refute la versión pretendida.

Así, se sostiene que la afirmación de Álvarez Matus en la conversación telefónica de marras resulta conteste con lo sostenido por el testigo en instrucción. Esto es tan cierto como que el tramo de aquella declaración al que se refiere la querella –más allá de la cuestionada valoración de fragmentos no incorporados– ya fue categóricamente refutado en párrafos anteriores.

En otras palabras, fue absolutamente descartado que Álvarez Matus pudiera observar a Ribelli, junto a Albarracín y “el Pulpo” Córdoba, a bordo de su vehículo Monza granate siguiendo una camioneta Trafic blanca en fecha próxima al atentado. Por lo tanto, que esta afirmación esté contenida en la declaración prestada en instrucción como en la charla telefónica en análisis, solo corrobora que mantuvo una versión de los hechos que no se ajusta a la realidad.

Si bien en otros tramos de esa conversación los interlocutores evidencian una preocupación por la situación de Ribelli, estos no conducen necesariamente a concluir –como lo hacen los acusadores– que Ribelli tuvo una Trafic blanca en fecha próxima al atentado.

En primer lugar debe destacarse que esa preocupación podía obedecer a situaciones ajenas al conocimiento personal que los interlocutores de esa charla tuvieran sobre la participación de Ribelli en el atentado. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que para el momento en que este diálogo fue entablado (21 de agosto de 1997) ya había transcurrido más de un año no solo de que Ribelli fuera detenido sino incluso procesado como partícipe primario del atentado.

Es por ello que resulta razonable la explicación que durante el debate brindó Sandra Cardeal, la otra protagonista de la conversación en estudio. La testigo sostuvo que las referencias que efectuó en esa charla se basaban exclusivamente en la información que obtuviera por los medios periodísticos y de ninguna forma por un conocimiento personal de ese suceso. Precisó incluso que después de 1993, cuando concluyó su relación sentimental con Reinaldo Álvarez, ya no tuvo más contacto con alguno de los imputados en esta causa.

Así, al ser preguntada por distintos fragmentos de esa conversación dio explicaciones compatibles con lo que hasta aquí se viene sosteniendo. Explicó que dijo que Juan estaba “jodido” porque había sido detenido y negó reiteradamente cualquier conocimiento de que Ribelli tuviera alguna vinculación con el hecho imputado o que alguna de las camionetas de la agencia tuviera alguna vinculación con el atentado.

La testigo sostuvo además durante el debate que también aclaró en instrucción que las afirmaciones efectuadas en el transcurso de la conversación escuchada obedecía exclusivamente a lo que se comentaba en los medios. Sin embargo, debió insistir en ello porque quien le recibiera la declaración le dijo que eso no había sido publicado.

Es claro que en el acta que contiene ese testimonio no consta la esencial aclaración efectuada por la testigo. Ello se corresponde con la situación del testigo que es conducido a declarar de una forma anómala e impropia a su condición. Debe recordarse que tanto Álvarez Matus como Cardeal fueron trasladados al juzgado del doctor Galeano luego de ser arrestados, sin que se verificara en el caso ninguna de las circunstancias previstas en el ordenamiento de rito que justificaran ese modo de proceder (cfr. art. 281 C.P.P.N.).

Cardeal recordó no solo que Álvarez Matus, también arrestado, estaba “petrificado” del miedo sino que a ella se le advirtió su difícil situación en estos términos “depende de usted irse o quedarse, según lo que usted diga”.

Si bien, esta irregular actuación del magistrado instructor ya fue objeto de tratamiento en otro apartado de este fallo, aquí corresponde solo reeditarlo para merituar el escaso margen de libertad con la que contaba la testigo en oportunidad de brindar su declaración.

Esta declaración prestada por Sandra Cardeal no fue valorada por los acusadores, sino exclusivamente en cuanto ratificó que mantuvo la conversación telefónica que se reprodujera en la audiencia. Es allí donde se advierte que, una vez más, los acusadores en un esmero desmedido por mantener la imputación, seccionan la prueba en cuanto resulte afín a ese objetivo, incluso omitiendo considerar aquellas otras que la refuten.

Puede colegirse a esta altura del análisis que los argumentos utilizados por los acusadores para sostener que Ribelli tuvo en su poder una Trafic blanca en fecha próxima al atentado resultaron más efectistas que eficaces y obedecieron al exclusivo propósito de sostener una imputación, más allá del resultado de la pruebas producidas durante el debate.

**C.2.d.v.B)**Un nuevo infructuoso intento de corroborar la tenencia de la Trafic. El testimonio de Carmelo Juan Ionno y Juan Carlos Nicolau.

**C.2.d.v.B.1)** El representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Nisman para probar que Juan José Ribelli tuvo en su poder la camioneta Trafic que explotara en el atentado, se basó en el testimonio brindado en el debate por Juan Carlos Nicolau.

Inicialmente, luego de destacar que el testigo era una persona de máxima confianza del imputado, el fiscal general sostuvo que –con relación al 10 de julio de 1994– Nicolau dijo que escuchó comentarios que vinculaban a Ribelli con la camioneta que explotó en la sede de la A.M.I.A.

En el mismo sentido valoró la conversación telefónica que Nicolau mantuvo con Carmelo Ionno el 18 de julio de 1996 al destacar que ambos reconocieron que allí hablaban de que la camioneta que estallara en el atentado había pasado por las manos del grupo de policías encabezado por Ribelli.

Finalmente, destacó que el testigo fue amenazado en dos oportunidades por Juan Carlos Ribelli, hermano del imputado, y un sargento apodado “el fotógrafo” para que no dijera todo lo que sabía; luego de que declarara en el juzgado, para que cambiara su versión.

En tal sentido, en el punto 36 de su petitorio solicitó la extracción de testimonios para que se investigaran estos delitos.

**C.2.d.v.B.2)** Nuevamente, el acusador público, para acreditar la responsabilidad de Juan José Ribelli en el atentado, recurre a valoraciones e interpretaciones infundadas y, hasta, antojadizas.

Así, evidencia fallas en su argumentación al pretender extraer conclusiones que no surgen de la prueba arrimada al proceso, en esta ocasión respecto de lo declarado por Juan Carlos Nicolau durante el debate.

Por momentos cita afirmaciones que el testigo no efectuó en el juicio, en otros casos directamente contradice lo sostenido por el declarante y, finalmente, en otros se alcanzan conclusiones que, al menos, no son la única e inequívoca consecuencia que se pretende.

En primer lugar, cabe destacar, contrariamente a lo afirmado por el representante del Ministerio Público Fiscal, que el testigo jamás sostuvo durante el debate que escuchara comentarios que vincularan a Ribelli con la camioneta que explotó en la sede de la A.M.I.A.; menos aún que ese vehículo hubiese pasado por las manos del grupo de policías encabezados por este imputado.

Por otra parte, debe resaltarse que el acusador valoró en forma arbitraria tanto el contenido de la conversación telefónica como las respuestas brindadas por el testigo al ser interrogado al respecto.

Para alcanzar una mayor claridad expositiva se transcribirá, en el tramo pertinente, el contenido de la escucha telefónica del abonado 664-5988, casete 10, lado B, del 18 de julio de 1996 (cfr. fs. 40.167/40.169):

* - Ionno: Pero ... cuando se separen las aguas ... ahora parece ser que ya está localizado lo de Tigre, viste?
* - Nicolau: Los que se llevaron el vehículo ...
* - Ionno: Exacto ...
* - Nicolau: Más bien
* - Ionno: Así que por ahí en cualquier momento los tumban, o sea que bueno ..., eso es un aliciente
* - Nicolau: Claro, más bien, eso ni hablar de eso.

Como se advierte, no surge –como lo pretende el señor fiscal general Nisman– de esta conversación telefónica, mantenida entre Ionno y Nicolau, que Ribelli ni alguna persona de su entorno tuviera en su poder la camioneta Trafic que explotara en el atentado.

Inicialmente corresponde destacar que no se indica en el citado diálogo el vehículo al que se refieren. Durante el debate, Nicolau no efectuó esta precisión, solo mencionó una camioneta; incluso negó insistente y enfáticamente –frente a las reiteradas preguntas del acusador público– que se refiriera a la Trafic de Telleldín. Mantuvo esta versión aún al ser confrontado con lo dicho durante la instrucción. Por su parte, Ionno reconoció la conversación y sobre su contenido afirmó que se recreaba la charla que había mantenido con Nicolau el día anterior en un bar.

Ahora bien, aunque –en contra de lo sostenido por Ionno y Nicolau durante el debate– se afirmara que en esa conversación los interlocutores se refe-rían a la camioneta de Telleldín, ello no probaría de manera alguna que Ribelli tuvo en su poder la camioneta que explotara en la sede de la A.M.I.A., y consecuentemente su participación en el atentado, sino todo lo contrario. En efecto, los interlocutores aluden a que el vehículo se lo habría llevado otra gente –la de Tigre– y que si los atraparan –“tumbaran” en su jerga– ello resultaría un aliciente. Entonces, mal podían referirse a Ribelli ya que Ionno y Nicolau –personas de su entorno– se alegraban de la eventual captura de las personas vinculadas al vehículo en cuestión.

Es en este punto en el que resulta contradictorio el reproche del acusador estatal Dr. Nisman. Mientras destaca que Nicolau era una persona de la mayor confianza de Ribelli que lo había acompañado en los distintos destinos durante los últimos 16 años de su carrera y valora esta circunstancia para afirmar el posible conocimiento que tuviera de la tenencia de la Trafic por parte de Ribelli, omite considerar que esa misma persona de su íntimo entorno se alegre de que el rodado hubiera estado en poder de otra persona.

Esta interpretación, que surge del contenido de la conversación analizada, es la que efectuó Nicolau durante el debate.

Por otra parte, debe señalarse que de las amenazas que dijo haber sufrido Nicolau por parte de Juan Carlos Ribelli –hermano del imputado– y un sargento apodado “el fotógrafo” para que no dijera todo lo que sabía, luego de que declarara en la instrucción, para que cambiara su versión, no se deriva en forma inequívoca, como lo pretende el señor fiscal general, la participación de Juan José Ribelli en el atentado.

En primer lugar debe destacarse que esas amenazas aún no fueron comprobadas judicialmente, sino que se cuenta exclusivamente con los dichos de Nicolau, cuya extracción de testimonios recién solicitara el representante del Ministerio Público Fiscal durante su alegato.

Pero además, como se adelantara, no puede derivarse de ellas la conclusión que se pretende. En efecto, aquellas amenazas para que omitiera exponer todo lo que supiera o incluso para que se retractara de lo ya declarado, podían referirse a otros actos ilícitos distintos del atentado.

En efecto, no puede dejar de considerarse que Nicolau prestó declaración en el marco de la causa donde se investigara el hecho denominado “la masacre de Wilde” y que las amenazas podían estar referidas a ese hecho.

Cabe destacar que el señor fiscal general, al referirse al episodio del 4 de abril de 1994, destacó que Nicolau dijo que conocía los pormenores de la entrega de dos vehículos y una moto en Lanús, circunstancia que no le resultaba sorprendente ya que se trataba del modus operandi de Ribelli, quien permanentemente recibía autos como pago de “arreglos”, que no era un hecho aislado y que Telleldín para obtener su libertad tuvo que dejar esos bienes.

Ahora bien, como advirtiera el letrado defensor de Ribelli durante su alegato, el acusador público tasó dichos prestados por Nicolau durante la instrucción que no fueron incorporados al debate. En efecto, en esta etapa Nicolau no se refirió siquiera a ese suceso ni tampoco fue preguntado al respecto. En cambio, sí lo hizo Héctor Carlos Sobico, fuente de los dichos de Nicolau según la versión prestada por éste en instrucción, pero no para ratificar lo sostenido por Nicolau en esa sede sino específicamente para refutarlos.

Con lo expuesto se verifica el irregular proceder del acusador público, Dr. Natalio Alberto Nisman, en cuanto justipreció tramos de la declaración prestada por Nicolau en la etapa instructoria que no fueron incorporados y que incluso se vieron refutados por lo sostenido por Sobico en el debate.

Pero el fiscal general fue aún más allá, ya que al tratar el alcance de ese tramo no incorporado de la declaración de Nicolau de fs. 40.158/40.163 lo hizo parcialmente. En efecto, solo fue utilizado para sostener la acusación respecto del episodio del 4 de abril de 1994 pero, inexplicablemente, no advirtió que las amenazas que Nicolau dijo haber padecido instándolo a que no declarara o que cambiara el contenido de lo manifestado podía referirse a ese hecho y no a la tenencia de la Trafic por Ribelli.

Por lo expuesto, nuevamente cabe colegir que otro de los elementos en el que se pretendiera fundar la imputación del atentado al personal policial carece de idoneidad a tal fin. Su valoración aislada de todo otro elemento de prueba que la refutara, irregular –en cuanto se consideraran tramos no incorporados a esta etapa– e ilógica, es una muestra más del denodado ahínco esbozado por los acusadores para mantener caprichosamente una imputación que no se encuentra acreditada.

###### C.2.d.vi) Viajes de Ribelli.

**C.2.d.vi.1)** El letrado de la querella A.M.I.A., Dr. Ávila, fundó también la participación de Ribelli en el atentado, en los viajes que realizó el 10 y el 18 de julio de 1994, fechas claves, ya que coincidían con las jornadas en la que se obtuvo la camioneta y acaeció el atentado, respectivamente. Sostuvo que ambos obedecieron al propósito de crear coartadas consistentes en ausentarse en esas ocasiones.

Estimó que no resultaba creíble que esos viajes respondieron a vacaciones que casualmente coincidieron en el tiempo con los sucesos destacados.

Así, respecto de la estadía de Ribelli y su familia en las Cataratas del Iguazú del 6 al 10 de julio de 1994, señaló que esta última fecha coincidía con el día en que Telleldín entregó a personal policial la camioneta Trafic que estalló en la sede de la A.M.I.A..

Resaltó que el imputado procuró con su ausencia colocarse fuera de la maniobra llevada a cabo en esa oportunidad. Indicó que este propósito no resultó eficaz toda vez que se encontraba acreditado que el acusado arribó a Buenos Aires en horas del mediodía y la recepción de la Trafic ocurrió a la tarde.

Destacó como circunstancia contraria a “la experiencia de vida” la explicación brindada por Marcela Bouzón en el debate al sostener que en el aeroparque decidieron ir a las Cataratas del Iguazú –y no al sur del país– porque no había pasajes para este último destino.

También el Dr. Ávila afirmó que resultaba llamativo tanto que Ribelli conservara durante dos años el comprobante –aportado a la causa a fs. 41.123 de la lavandería de un hotel en el que se hospedó cuatro días, como las filmaciones efectuadas por el imputado en el transcurso de ese viaje. Particularmente, señaló que carecía de explicación –más allá del alegado propósito de justificar su ausencia– que grabara a la azafata cuando anunciaba el aterrizaje en esta ciudad y su ingreso a un destino tan comprometedor como Ciudad del Este.

Por otra parte, destacó que Ribelli pretendió hacer creer que su viaje a las ciudades de Río de Janeiro y Buzios obedecieron al mismo fin vacacional. Sin embargo, a juicio del acusador, el verdadero propósito de Ribelli consistía en estar ausente al momento del atentado.

Destacó que era falsa la razón alegada por el imputado para no regresar al país el 18 de julio de 1994. Afirmó que el aeropuerto de Ezeiza no estuvo cerrado –como ensayara Ribelli en su descargo– tal como surgió del testimonio brindado por el comodoro Carlos Alberto Luna en el debate, con el que coincidieron otros controladores aéreos que no individualizó.

**C.2.d.vi.2)** Nuevamente, los acusadores se valen de elementos inidóneos para demostrar la participación de los funcionarios policiales en el atentado. Corresponde adelantar que aunque se acreditara que Ribelli hubiera intentado infructuosamente justificar, con la enunciación de circunstancias no probadas, su ausencia del país, ello de modo alguno resultaría indicativo de su responsabilidad por el hecho que se le endilga.

Toda vez que no se acreditó, como pretendieron los acusadores, que el 10 de julio de 1994 –ni en ninguna otra fecha– Telleldín entregara en manos de policías bonaerenses la camioneta que explotara en la sede de la A.M.I.A., la presencia de Ribelli en el país en esa jornada carece de toda relevancia.

Pero de todas formas algunas consideraciones efectuadas por el acusador no pueden soslayarse. Si bien el doctor Ávila consideró “contrario a la experiencia de vida” que recién en el aeroparque se cambie el destino –Cataratas del Iguazú en vez del Sur del país– de las vacaciones programadas, no se advierte ninguna irregularidad en el proceder del imputado, mucho menos que esta modificación pueda constituir un elemento que contribuya a corroborar su participación en el atentado.

Debe señalarse en este punto que este cambio de destino es introducido por Marcela Bouzón y que no resultaba necesario demostrar la casualidad de la decisión del viaje a las Cataratas del Iguazú, como critican los acusadores, cuando éste es uno de los principales destinos turísticos de invierno.

Por otra parte, debe recordarse que la visita que Ribelli efectuara a Ciudad del Este, que al representante de la querella tanta sorpresa le causara, fue un dato incorporado a la causa por el propio imputado en su declaración indagatoria durante el debate.

Por último, la conservación de un comprobante de la lavandería durante más de dos años tampoco constituye un elemento incriminante. Ello solo depende de los hábitos personales que no pueden ser objeto de juzgamiento.

Por otra parte, el doctor Ávila sostuvo que Ribelli pretendió, infructuosamente, demostrar que su ausencia del país el día del atentado obedeció a su imposibilidad de regresar por las cancelaciones de los vuelos. Destacó, basándose en el testimonio prestado durante el debate por el controlador aéreo Carlos Alberto Luna y otros funcionarios a quienes no individualizó, que el aeropuerto no estuvo cerrado para los vuelos entrantes. En definitiva, atribuyó los dichos del imputado al intento de generar una coartada.

Nuevamente se advierte una caprichosa insistencia del acusador al intentar infundadamente convertir unas vacaciones en una coartada prolijamente concebida.

Particularmente, en cuanto a la imposibilidad del regreso de Ribelli al país el 18 de julio de 1994, existe abundante prueba documental que avalan los dichos del imputado y que el acusador, al menos con negligencia, omitió.

En efecto, como se apreció al analizar el testimonio de Humerez, los dichos del imputado, en cuanto sostuvo la imposibilidad de regresar al país el 18 de julio de 1994 como lo tenía programado, fueron corroborados por una abrumadora e irrefutada prueba documental producida ya en la etapa instructoria.

En este sentido, cabe reiterar que luce agregado a fs. 71.560/71.573 el exhorto remitido por la justicia brasilera del que surge que Ribelli y su familia, Daniela Soledad Paz, María Belén Ribelli y Alicia Esther Correa se alojaron el 18 de julio en el “Hotel Gloria” de Río de Janeiro, por orden y cuenta de Aerolíneas Argentinas, y que se retiraron el 19 del mismo mes.

De esa rogatoria corresponde destacar que allí luce una nota remitida por el citado hotel que refiere las circunstancias más arriba transcriptas con el detalle incluso de las habitaciones ocupadas por el imputado y su grupo familiar (fs. 71.560/71.561), y el listado del resto de los pasajeros del hotel donde puede advertirse –en coincidencia con lo declarado por Ribelli ya en 1997– que la cuenta de varios huéspedes era imputada a Aerolíneas Argentinas (fs. 71.562/71.568).

A lo expuesto corresponde agregar que si bien en el informe efectuado por el Departamento Unidad de Investigaciones Antiterrorista de la Policía Federal que obra a fs. 56.643/56.644, quedaban pendientes de verificación alguna de las circunstancias más arriba transcriptas, ya se concluía que “se pudo determinar que Juan José Ribelli abandonaría la República Federativa del Brasil desde la ciudad de Río de Janeiro el 18 de julio de 1994 en el vuelo de Aerolíneas Argentinas 221 con destino a Buenos Aires, vuelo que fue cancelado por haberse clausurado el aeropuerto de Ezeiza a raíz del atentado motivo de investigación en estas actuaciones”.

Resulta absolutamente inexplicable que el letrado de la querella, Dr. Ávila, otorgue, en su valoración de este extremo, prioridad al recuerdo de un controlador aéreo sobre lo ocurrido a más de nueve años de ocurrido el atentado y no a la abundante prueba documental que refuta la versión acusatoria.

Ello demuestra, al menos, un profundo e inexplicable desconocimiento de las pruebas colectadas en este proceso.

Párrafo aparte merece la interpretación que efectúa el acusador acerca de la filmación realizada por Ribelli al regresar de su viaje de Cataratas al registrar la voz de la azafata, debido a que procedió de igual forma a su regreso de Brasil.

Adviértase que el letrado en forma absolutamente contradictoria e inexplicable aprecia como elemento incriminante tanto la filmación de la azafata anunciando el arribo de un viaje, como la omisión de ello.

Si ya resultaba sorprendente que el letrado de la querella invocara aquella primera filmación como una prueba que contribuía a robustecer la prueba de las coartadas que, a su vez, denotaban la participación de Ribelli en el atentado, cuando el acusador valora en el mismo sentido que no grabó, ingresa en el terreno de lo absurdo.

En otras palabras, resulta contrario a la lógica –elemento integrante de la sana crítica– que la realización de una conducta o su omisión tengan idéntica entidad probatoria.

Ello solo puede demostrar el inequívoco propósito de sostener una acusación a cualquier costo incluso más allá de las pruebas producidas durante el debate. Así, podría decirse: todo sirve para fundar la responsabilidad de Ribelli, aún aquello que lo excusa.

###### C.2.d.vii) La equívoca referencia al dolo de Ribelli.

**C.2.d.vii.1)** Los letrados de la querella unificada sostuvieron que contribuían a probar el dolo de Ribelli, por su participación en el atentado, las declaraciones prestadas por Armando Antonio Calabró y Pedro Anastasio Klodczyk.

Respecto de Calabró los acusadores coincidieron al destacar que afirmó que no descartaba que Ribelli, por motivaciones económicas se hubiera llevado la camioneta de Telleldín. La Dra. Nercellas agregó que el testigo sostuvo que lo aterrorizaba pensar que Ribelli supiera el destino que se le dio al vehículo, sin entender cómo no dijo, si es que había tenido la Trafic, a quien se la entregó.

En el mismo sentido se destacó que Pedro Anastasio Klodczyk, en la declaración incorporada por lectura al debate, sostuvo que nunca tuvo dudas de la negociación que Ribelli había entablado con Telleldín en la Brigada de Lanús y que aunque no tenía la misma certeza respecto de la recepción de la Trafic usada en el atentado, luego de conocer otras circunstancias creyó como una hipótesis viable la participación de Ribelli, por móviles económicos. Agregó que, en definitiva, las actitudes de Ribelli le demostraron que pudo ser responsable del atentado.

El fiscal general agregó al respecto que entre Ribelli y Klodczyk había una estrecha relación cuanto menos funcional y conocida; por ello el testimonio del último tuvo entidad, peso y fuerza suficiente para que, en concordancia con otras pruebas, generara una convicción sobre la responsabilidad que le cupo a Ribelli en el atentado.

Por otra parte, el representante del Ministerio Público Fiscal resaltó que, en la Jefatura de Policía, Rubén Cirocco escuchó una charla que mantuvo Klodczyk –quien comandaba la fuerza– con Padilla –su inmediato inferior por aquel entonces–, en la que aquél expresaba el temor porque Leal se quebrara.

Esta afirmación fue interpretada por el acusador público como alusiva a quien, vencido por las circunstancias, opta por declarar y cuenta todo lo que sabe. Agregó el fiscal general que lo que atemorizaba al jefe policial era que se cuente todo y ese temor evidenciado resultaba sumamente trascendente no solo por su contenido sino por quien lo decía.

Finalmente, la letrada de la querella unificada, Dra. Marta Nercellas, concluyó que la propia gente que estaba al lado de Ribelli pensaba que pudo ser responsable del hecho por su "ambición desmedida".

Recordó que a Ribelli se lo buscó por su perfil y éste hizo lo propio respecto de su elección por Telleldín.

Destacó que la personalidad de Ribelli era funcional a la trama de su actuación, era un policía corrupto y sus características personales eran las ideales para ser depositario de un encargo muy particular, conseguir la camioneta que sirviera a los fines del atentado terrorista.

Agregó que, sus antecedentes, leídos por el imputado en su primera indagatoria durante el debate, dieron un pálido reflejo de su talento. Resaltó que se mostró frío durante el proceso –imperturbable al tomar nota y atento a todo lo que iba ocurriendo–, inescrupuloso y codicioso en los aspectos de su vida pública y privada.

En referencia a este último aspecto destacó que hasta su ex jefe Klodczyk llegó a decir que por plata era capaz de cualquier cosa, con una conciencia moral escindida en la que el freno de sus apetitos más primitivos se redujo a su mínima expresión. Destacó la letrada que esto se advertía claramente en la absoluta falta de límites en sus relaciones económicas, donde la actividad lícita se mezcla constantemente con la ilícita. Agregó que su bajo perfil era el ideal para manejar las cosas desde la sombra y pasar lo más desapercibido posible.

En definitiva, concluyó que para interesarse en este hecho no hacían falta motivaciones ideológicas ni oscuros sentimientos antisemitas, sino que bastaba –como en el caso de Ribelli– la directa motivación económica y los 2.500.000 dólares eran la prueba de ello.

**C.2.d.vii.2)** Una vez más se advierte el carácter endeble e ineficaz de los elementos probatorios en los que se pretende fundar la acusación a los policías bonaerenses por el atentado.

En este caso, se recurre a meras opiniones aisladas del contexto en el que fueran vertidas o de las explicaciones que durante el debate brindaran quienes las emitieran. También se alcanzan conclusiones equívocas –en cuanto no pueden derivarse como exclusiva consecuencia de las premisas de las que se parte– y se efectúa un análisis de la personalidad de Ribelli absolutamente inidóneo al fin propuesto.

Con anterioridad al particular desarrollo de cada una de las pruebas invocadas, debe destacarse que ellas en modo alguno se dirigen –como anuncian los acusadores– a demostrar el dolo de Ribelli.

Si tenemos en cuenta la definición de dolo dada por la doctrina, esto es, el conocimiento y voluntad de realización de los elementos del tipo objetivo; vemos que en modo alguno esta definición se adecua al alegato de los acusadores.

En realidad, los testimonios mencionados son empleados para intentar comprobar, por una vía absolutamente inhábil, la participación del imputado en el hecho. En otras palabras, no se intenta verificar si Ribelli al momento de intervenir en la obtención de la camioneta Trafic sabía y quería su utilización en un atentado terrorista, sino que se intenta directamente comprobar la tenencia del vehículo por parte de Ribelli.

Se advierte entonces una nueva confusión en la argumentación empleada por los acusadores, al anunciar un propósito distinto del ensayado en la valoración de la prueba arrimada al proceso.

Ya en el análisis particular de cada uno de los elementos probatorios citados, corresponde adelantar que los testimonios prestados por Klodczyk –durante la instrucción– y Calabró –en el debate– no resultan idóneos para acreditar la responsabilidad de Ribelli en el atentado.

Efectivamente, en ambos casos se tratan de meras reflexiones personales de los jefes policiales que no aportan ningún elemento objetivo que demuestre la participación del imputado en el gravísimo delito endilgado. Mucho menos se encargan de corroborar que Ribelli supiera y quisiera intervenir en ese hecho.

Respecto a lo declarado por Calabró, en primer lugar, debe destacarse que la afirmación que se valora del testigo se trata exclusivamente de una opinión no sustentada en dato objetivo alguno, motivo suficiente para quitarle cualquier relevancia en la acreditación de la participación de Ribelli en el atentado.

Pero además, el estudio que de esa declaración efectúan los acusadores es absolutamente parcial y descontextualizado. Ello, toda vez que se limitan a recrear lo dicho por el testigo en la etapa instructoria y omiten toda valoración de las explicaciones, mucho más amplias, que brindara durante el debate.

Mas, aún ese análisis de lo declarado por el testigo en instrucción tampoco permite arribar a la conclusión que pretenden los acusadores. En el párrafo referido al tema, Calabró si bien admite la posibilidad de que Ribelli se hubiera llevado la camioneta con fines económicos, también señaló que le aterrorizaba pensar que supiera el destino que se le daría a dicho vehículo.

Más allá de que se trata, como ya se dijera, de una mera suposición del testigo, debe destacarse que bien leído ese tramo jamás puede indicar que Ribelli supiera que ese rodado sería utilizado como coche bomba en el atentado, que es justamente la imputación que se le dirige.

Amén de lo expuesto, y probablemente esto sea lo más grave en el proceder de los acusadores, el análisis que se efectúa de lo declarado por el testigo es, como ya se dijera, incompleto y tergiversado.

Ello demuestra al menos una negligencia inexplicable en la valoración de la prueba producida en este juicio. Corresponde resaltar que no se censura que los acusadores interpretaran peyorativamente –incluso hasta quitarles toda entidad– los dichos de Calabró durante el debate, sino que no dedicaran ni una sola palabra a lo testimoniado en esta audiencia. Máxime, cuando el testigo se refirió en forma pormenorizada a lo ocurrido en instrucción –incluso a instancia de los mismos acusadores– y que con las explicaciones que brindara en el debate, se relativizara mucho más aún la suposición afirmada en aquella etapa.

Debe entonces recordarse que Calabró en esta sede aclaró inicialmente la forma en que surgió el párrafo destacado por las partes acusadoras. En este sentido indicó –en dos oportunidades– que su afirmación constituyó una respuesta a la pregunta –que no se consigna en el acta– de si suponía que Ribelli pudiera haberse llevado la camioneta y él contestó que por una cuestión económica podía haber sido, pero por un acto terrorista lo descartaba totalmente. Recalcó el testigo que su respuesta se trataba meramente de una hipótesis.

Aún partiendo de la buena fe de quien recepcionara en sede instructoria la declaración testimonial, debe indicarse que en ocasiones –como se visualiza en este caso– se omite considerar si lo afirmado por el testigo es una manifestación espontánea o una respuesta a una pregunta. Una u otra situación, sin duda, tiene incidencia en la valoración de lo sostenido por el testigo. Por esto, sin hesitación alguna, puede afirmarse que esta es otra de las virtudes –amén de un efectivo control de las partes– de la producción de esta prueba en un debate oral.

Por todo ello, nuevamente llama poderosamente la atención que los acusadores –que tienen una vasta experiencia en la actuación en juicios orales– omitieran, sin siquiera efectuar un mínimo análisis a las aclaraciones que el testigo formulara en esta audiencia.

Por otra parte, el testigo precisó que jamás se enteró que la camioneta en cuestión pudiera haber pasado por las manos de Ribelli. Descartó totalmente la hipótesis de la intervención de éste en el atentado, y aclaró –al ser preguntado específicamente por el párrafo vertido en su declaración prestada en sede instructoria– que carecía de cualquier elemento o dato objetivo que corroborara su suposición de que Ribelli pudiera haberse llevado, aun con meros fines económicos, la camioneta que luego explotara en la sede de la A.M.I.A.

La explicación brindada por el testigo de lo ocurrido en la etapa instructoria resulta creíble y compatible con la demás prueba arrimada al proceso.

La tergiversación de los dichos de Calabró pone en evidencia una vez más la orfandad probatoria en la que tanto la querella como la fiscalía pretendieron fundar la responsabilidad de los policías bonaerenses imputados en el atentado.

**C.2.d.vii.3)** Un idéntico análisis parcializado y descontextualizado efectuaron los acusadores respecto del testimonio brindado por Klodczyk en sede instructoria.

Así, se destacó que el ex jefe policial en la declaración de fs. 47.467/47.476 creyó como una hipótesis viable la participación de Ribelli –con móviles económicos– en el atentado.

En primer lugar, corresponde destacar que, debido a su fallecimiento, no se pudo contar en esta etapa con los dichos de Klodczyk, extremo que privó al Tribunal y las partes de las aclaraciones que pudiera efectuar el testigo acerca de la forma como del contenido de la declaración en análisis.

A la valoración que de sus dichos realizan los acusadores corresponde efectuar similares reparos a los mencionados respecto del testimonio de Calabró.

En efecto, también Klodczyk vierte exclusivamente opiniones personales o conjeturas que de modo alguno pueden considerarse prueba idónea para acreditar la participación de Ribelli en el atentado.

El ex jefe policial aclaró –y esta especificación, de suma relevancia, fue omitida en las apreciaciones que efectuaran los acusadores en sus alegatos– que la fuente de sus dichos eran las circunstancias conocidas por los medios periodísticos e incluso de lo que surgía del auto de procesamiento y la propia investigación de la policía bonaerense llevada a cabo por el comisario Verón.

En definitiva, sus fuentes –citadas incluso en forma absolutamente imprecisa– no son elementos independientes que permitan considerar a sus dichos como prueba de cargo.

No puede soslayarse, la cantidad de irregularidades de máxima gravedad evidenciadas en el trámite de las actuaciones, tanto en aquellas que estuvieron a cargo del comisario Verón por encargo del magistrado instructor, como las realizadas en el juzgado a cargo del doctor Galeano.

De estas gravísimas irregularidades ya se hizo mérito en otro tramo de este pronunciamiento, pero nuevamente inciden en la valoración del testimonio de Klodczyk, ya que –según lo declarado por el testigo– son la fuente de sus dichos.

Por ello, no resulta casual que los acusadores omitieran consignar cual era el basamento de las meras suposiciones efectuadas por el testigo.

En definitiva, el testimonio de Klodczyk no puede constituir un elemento que conlleve a demostrar la participación de Ribelli en el atentado.

Por otra parte, el fiscal general valoró los dichos de Rubén Cirocco en cuanto sostuvo que escuchó una conversación entre Padilla y Klodczyk donde este último expresaba su temor ante la posibilidad de que Leal se quebrara.

En primer lugar, debe destacarse que el testimonio de Cirocco no tiene corroboración en ningún otro elemento de la causa, no fue siquiera confirmado por alguno de los interlocutores.

Pero aún si se considerara probada la existencia y el contenido de esa conversación no puede colegirse, como lo hace el acusador estatal, que en la frase resaltada Klodczyk se refiriera inequívocamente a que Leal contara todo lo que supiera sobre la participación en el atentado de los policías bonaerenses imputados.

En efecto, bien podía referirse a que Leal declarara todo lo que supiera respecto de los hechos ocurridos el 14 y 15 de julio de 1994 por los que también estaba imputado.

En definitiva, nuevamente se advierte que de un hecho –en este caso no comprobado– se pretenden extraer conclusiones categóricas, que no son tales. Como se ve existen otras posibles interpretaciones, distintas a la esbozada por el acusador estatal, y que no aportan nada sobre la participación de los imputados en el hecho terrorista.

Finalmente, la letrada de la querella unificada al no haber acreditado objetivamente la responsabilidad de Ribelli y los demás policías en el atentado, trató probarla con absurdas e intrascendentes apreciaciones subjetivas sobre su personalidad.

En tal sentido, se pretendió describir un perfil psicológico conciliable y funcional con la imputación hacia el ex policía.

Como se dijera, la letrada aclaró que a esta conclusión arribaban no desde las caracterizaciones de Lombroso, sino a partir de la óptica de sus compañeros y colaboradores.

Sin embargo, a poco de repasar los testimonios citados por la querella se advierte que la afirmación es falsa. En efecto, tanto Klodczyk como Calabró, si bien destacaron la ambición económica de Ribelli, nada aportaron, incluso negaron conocer algún elemento que les permitiera siquiera suponer la participación de éste en el atentado.

Si bien se destacó que las características personales de Ribelli eran las ideales para que se le encargara la obtención de la camioneta que se utilizaría en el atentado terrorista, ello no pasó de una mera afirmación dogmática sin sustento en ninguna prueba colectada en la causa.

Por último, la referencia a la suma de 2.500.000 dólares como presunto pago total o parcial por su participación en el atentado, ya fue tratada y descartada en un acápite anterior. Por ende, cualquier conexión entre aquel suceso y la personalidad de Ribelli, nuevamente se torna abstracta.

###### C.2.d.viii) La capciosa conexión entre las comunicaciones entabladas por Leticia Labado y la participación de Ribelli en el atentado.

**C.2.d.viii.1)** La doctora Nercellas valoró como elemento de prueba de la participación de Juan José Ribelli en el atentado las comunicaciones telefónicas que la abogada Leticia Labado, amante de Ribelli, habría mantenido con la firma Anselmo Internacional, empresa que a su vez tenía contactos comerciales con Kanoore Edul, quien estaba relacionado con la pista siria por el atentado pendiente de profundización.

Se destacó particularmente la comunicación que, según la letrada, se efectuara a la citada firma desde la habitación del Hotel Presidente en la que se encontraba alojado el imputado Ribelli.

**C.2.d.viii.2)** En primer lugar, corresponde destacar que, nuevamente, se advierte que la acusación, en su afán por sostener la imputación por el atentado a los ex policías bonaerenses, realiza valoraciones incompletas y parcializadas.

Efectivamente, la letrada apoderada de la querella no individualiza los elementos en los que basa sus afirmaciones y omite considerar todas aquellas probanzas que desvirtúan su hipótesis.

En el alegato se realizan afirmaciones de carácter dogmático, en cuanto se elude señalar la prueba que constituye su fundamento.

En este caso en particular la doctora Nercellas se limita a señalar que Labado, amante de Ribelli, efectuó llamadas a Anselmo Internacional, empresa que, a su vez, mantenía relaciones comerciales con Kanoore Edul, integrante de la pista siria por el atentado.

Ahora bien, solo se hizo una mera referencia a las llamadas efectuadas desde la habitación que, en el hotel Presidente, ocupó Juan José Ribelli.

Sin embargo, aun de esas llamadas se realiza un análisis incompleto. En efecto, a tal fin solo se considera –aunque no se enuncia– el informe elaborado por la Departamento Unidad de Investigaciones Antiterrorista de fs. 58.891/58.895 –incluido en el legajo 22 A–, que da cuenta del alojamiento de que Juan José Ribelli y Leticia Labado en el Hotel Presidente del 24 al 25 de noviembre de 1993 y de las llamadas realizadas desde el teléfono de la habitación 1802 que ocupaban.

Adviértase que no se determinó siquiera que la comunicación que se dice dirigida a la firma Anselmo Internacional la efectuara el imputado Juan José Ribelli, sino que incluso existe una presunción en contra de tal hipótesis. En efecto, de ese mismo informe surge que la llamada en cuestión se realiza el 25 de noviembre de 1993 a las 10.05 y tanto a las 10.04 como a las 10.07 existen comunicaciones hacia el teléfono celular 440-6746 que usaba el imputado, lo que, en principio, desvirtuaría esa tesis.

Pero además de lo expuesto, si bien no se especifican cuáles fueron los elementos en los que se basó para sostener la afirmación más arriba señalada, resulta evidente que la acusadora omitió considerar la declaración prestada por Leticia María Labado durante el debate.

En la audiencia la testigo aclaró que las comunicaciones realizadas desde la habitación 1802 del Hotel Presidente tanto al teléfono 383-4129 –que se decía perteneciente a Anselmo Internacional– como al 383-1173, estaban dirigidos a la firma Apartur S.A. –a quien pertenecía ese teléfono en 1993– conforme acreditó con la tarjeta de esa empresa que aportó en la ocasión.

Debe destacarse que lo expuesto por Labado resulta compatible con el informe obrante a fs. 2102/2126 de la causa 10–335 del Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 3 del Departamento Judicial La Plata, que da cuenta –con respaldo documental– que Juan José Ribelli era cesionario del derecho de uso por tiempo compartido en el complejo “Las Palmas Resort” desde noviembre de 1991 y que a raíz de la desvinculación de Pertenencia S.A. con ese complejo en el mes de febrero de 1996 reemplazó las semanas indicadas por otras ubicadas en Complejo Apartur Buenos Aires.

El domicilio de Tte. Gral. Juan D. Perón 940, 1º piso de la ciudad de Buenos Aires, corresponde a “Pertenencia S.A.” –según el citado informe– y a “Apartur S.A.” –según la diligencia realizada por D.U.I.A. a fs. 64.517/64.518, entre muchas otras–, lo que resulta coincidente con el consignado en la tarjeta aportada por la testigo.

Lo expuesto resulta compatible, además, con la información remitida por el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista proveniente de la Inspección General de Justicia agregada a fs. 64.400/64.506 y el informe de fs. 64.523/64.524 que acompañara, entre otros anexos, fotocopias del contrato suscripto por Juan José Ribelli.

Todas estas circunstancias no fueron refutadas y ni siquiera mencionadas por la acusadora durante el trámite previsto por el art. 393 del C.P.P.N.

En definitiva, el sentido incriminante que pretendió deducir de las comunicaciones referidas no encuentra correlato en las pruebas arrimadas al proceso.

Finalmente, debe destacarse que aunque se demostrara la existencia de comunicaciones entre una persona allegada a un imputado y una empresa a la que se comunicó otro sujeto vinculado a la causa, no puede –por su remota y forzada conexión– constituir un elemento de cargo.

Mucho menos aún cuando, como en el presente caso, se brindaran –respecto de esas llamadas– explicaciones que no fueran refutadas por la acusación.

###### C.2.d.ix) El simultáneo alojamiento de Ribelli e integrantes del grupo de rescate israelí en el Hotel Conte.

**C.2.d.ix.1)** También la querella durante su alegato valoró como prueba de la participación de Ribelli en el atentado su simultáneo alojamiento en el Hotel Conte con el grupo de rescate israelí que concurrió al país a raíz del atentado.

Con una marcada ironía se preguntó una vez más el doctor Ávila si esta era otra de las casualidades que se evidenciaban en la causa, anunciando el absurdo de una respuesta positiva.

**C.2.d.ix.2)** Ya un somero análisis de la prueba arrimada en el proceso conduce a responder a ese interrogante de forma afirmativa.

Los acusadores, en un proceder que ya a esta altura del análisis puede calificarse de costumbre, nuevamente parten de un dato cierto para de allí en más construir una prueba de cargo, al omitir deliberadamente considerar aquellos elementos que desvirtúan su hipótesis.

En este caso en particular, el dato cierto es que Ribelli se alojó en el Hotel Conte del 21 al 22 de julio de 1994 y que el grupo de socorristas israelíes lo hizo entre el 19 y el 26 del mismo mes y año, conforme a la documentación aportada por el establecimiento obrante a fs. 58.909/58.912.

Se advierte entonces que, efectivamente, cuando Ribelli se alojó en el hotel, ya eran sus huéspedes los integrantes del grupo de rescate israelí.

Sin embargo, y aquí es donde se advierte la grave falencia en el razonamiento del acusador, esta circunstancia no puede conducir a corroborar –ni siquiera en forma indiciaria, como se pretende– que la estadía del imputado en ese alojamiento obedeciera al propósito de investigar la actuación de los rescatistas.

Ello, toda vez que se ha demostrado sobradamente –y por la misma prueba documental que utiliza la querella para incriminar a Ribelli– que éste se hospedaba habitualmente en ese establecimiento. Del informe ya citado surge que el imputado se alojó en ese hotel en veintiún oportunidades además de la destacada por la querella. Así, ingresó a ese albergue en las siguientes fechas: 6 de enero, 8 y 17 de marzo, 7 y 21 de abril, 12 de mayo, 2 de junio, 18 de agosto, 8 y 29 de septiembre, 18 y 31 de octubre, 17 de noviembre, 6 y 20 de diciembre, todas de 1994, y al año siguiente el 5 y 18 de enero, 8 y 28 de marzo, 18 de abril y 24 de mayo.

De este listado, que se encuentra agregado en la causa desde octubre de 1997, se desprende que Ribelli se hospedó en forma periódica en ese establecimiento. Consecuentemente, mal puede atribuirse el simultáneo hospedaje de Ribelli y el grupo de rescate israelí en julio de 1994, como una prueba de su vigilancia hacia el grupo, indicio éste, a su vez de su participación en el atentado. Al omitir el letrado de la querella toda consideración sobre los extremos apuntados, logra sostener su postura, pero con la misma suerte que un castillo de naipes frente al soplido de un niño.

Cabe concluir entonces que el grosero error en el que incurrió el acusador particular, al discriminar arbitrariamente la prueba colectada en la causa –eludiendo toda aquella que resultara contraria a sus fines– a esta altura del examen de las constancias no puede atribuirse a un negligente desconocimiento de estas actuaciones sino que es una muestra más de la mala fe con la que se pretendió sostener una imputación a todas luces inviable.

###### c.2.d.x) Comportamiento anterior a la detención de los imputados.

**c.2.d.x.1)** Se señaló que el contenido de las conversaciones telefónicas entabladas entre los imputados era también una prueba de la participación en el atentado. A tal conclusión arribaron los acusadores luego de resaltar la preocupación que los incusados reflejaban por el acercamiento al aniversario de aquel evento.

Para una mayor claridad en la exposición se consignarán las transcripciones de las escuchas provenientes de intervenciones telefónicas que fueron utilizadas como elementos de cargo.

* Del 5 de julio de 1996, abonado 440-6746, casete 5, lado A, vuelta 1.200 (cuya trascripción obra a fs. 39.959/60)

Llama al control Raúl Ibarra, atiende Juan Ribelli**:**

* - Ribelli: .... don SISO anda viajando?
* - Ibarra: si, todavía no me llamó, le dejé el teléfono de casa y el teléfono de acá, te llamo a la tarde, y no me llamó, ¿viste?
* - Ribelli: Está bien.
* - Ibarra: Así que estoy esperando que venga esta mina, a ver si le puedo poner cobertura nacional para tirarle un radio, ¿viste?
* - Ribelli: Está bien.
* - Ibarra: Así que ... dejó el coche de él, lo tengo acá, tengo la llave, tengo todo así que...
* - Ribelli: Está bien.
* - Ibarra: Bueno JUAN.
* - Ribelli: Y bueno tengan todo prolijo porque ... no nos olvidemos que ESTAMOS CERCA DEL ANIVERSARIO.
* - Ibarra: ... Si no?
* - Ribelli: No?
* - Ibarra: Mmm
* - Ribelli: Qué decís vos?
* - Ibarra: Y está bien JUAN, estamos dispuestos, qué va a ser ... cuando llegue ... (interrumpe Ribelli)
* - Ribelli: No, ya sé , pero te digo...
* - Ibarra: Mmm ... está bien.
* - Ribelli: NO?
* - Ibarra: Está bien
* - Ribelli: (ríe)
* - Ibarra: qué querés que te diga ...
* - Ribelli: y bueno, pero ...
* - Ibarra: no me voy a dar a la fuga, tranquilo me quedo
* - Ribelli: más bien que no
* - Ibarra: y bueno ...
* - Ribelli: yo menos ... escuchame ...
* - Ibarra: así que pasaran por sable nomás ... y bueno
* - Ribelli: más bien
* - Ibarra: los saludaremos, estaremos uniformados
* - Ribelli: bueno
* - Ibarra: eh juancito?
* - Ribelli: eh, esperá que había dos boludeces más que te tenía que decir ... (luego hablan sobre Espósito el que debe coordinar un servicio para el día lunes, y que debe llamarlo a Ribelli y cortan)
* Del 8 de julio de 1996, abonado 425-8982, casete 12, lado A, vuelta 1.222 (cuya trascripción obra a fs. 39.961/60)

Llama al control Raúl, atiende Raúl Ibarra

* - Raúl: ¿dónde andás?
* - Ibarra: estoy por Retiro. ¿Recibiste el radio hoy?
* - Raúl: sí, ando en camino
* - Ibarra: acá yo llevo el equipo tuyo
* - Raúl: ¿Cuánto vas a tardar, una hora vos ...?
* - Ibarra: Y ... más o menos, porque tenía que ir a notificarlo también a Aguilera de una pericia que iban a hacer con fecha vieja, ¿viste? Así que ... ¿querés que le deje el equipo a Alfredo y después lo pasás a buscar mañana? No sé como quieras vos
* - Raúl: Bueno, mejor
* - Ibarra: Todo bien che ... todo bien
* - Raúl: Todo bien, ¿no?
* - Ibarra: ah ... de diez ...
* - Raúl: bueno
* - Ibarra: ese Juan está que corta bulones con el orto... !
* - Raúl: (ríe) estamos todos así
* - Ibarra: claro, y por ... me dice mirá que ahora viene el ..., ¿por dónde estás hablando vos?
* - Raúl: yo por el Movicom
* - Ibarra: ah, me dice Juan: mirá que ahora viene el tema de la A.M.I.A. ..., la puta que te parió le digo ... ¡! Y me dice mirá, no ... mirá que alguna novedad va a haber ..., la concha de tu hermana, Juan ... ¡!
* - Raúl: ¿qué ...?
* - Ibarra: me dice alguna novedad capaz que va a haber, me dice ..., me decía Juan ..., por el tema de la A.M.I.A., ¿viste?
* - Raúl: ah ... Juan ... qué hijo de puta qué es .. !

Se interrumpe la comunicación

* Del 12 de julio de 1996, abonado 440-6746, casete 59, lado B, vuelta 1.845 (cuya trascripción obra a fs. 39.923/5)

Llama desde el control Juan Ribelli, atiende una dama diciendo “Privada de investigaciones”

Se saludan, Ribelli le solicita a hablar con Menno, se pone al habla un señor Menno, se saludan

* - Ribelli: Ya tengo el pasaje suyo
* - Menno: sí, me podés escuchar un segundo ...
* - Ribelli: sí ...
* - Menno: entre nosotros ...
* - Ribelli: sí
* - Menno: ahí lo llamó el jefe de policía al tano y le dijo que vaya urgente a arriba que hay una mala noticia
* - Ribelli: qué lo parió ...
* - Menno: están reunidos ... él ... Piotti, Pérez Carrega y el subjefe ...
* - Ribelli: uh ... ya sé lo que es esto ...
* - Menno: y ahí llamó el Tano que no se vaya el subdirector
* - Ribelli: el tema de ... de Baci debe ser ...
* - Menno: ¿de Baci?
* - Ribelli: y ... digo yo
* - Menno: no me digas que me muero ...
* - Ribelli: qué se yo ...
* - Menno: ¿qué ... andaba flotando de nuevo eso ...?
* - Ribelli: y digo yo ... como viene el aniversario ...
* - Menno: y sí ... tiene que haber algo raro, están reunidas las cuatro porongas ahí dentro.
* - Ribelli: bueno.
* - Menno: urgente ... mala noticia y lo hizo bajar al subdirector, salir de la casa, que venga a acá y se cambie de ropa de nuevo.
* - Ribelli: qué lo parió
* - Menno: bueno, no sabés nada, ¿eh?
* - Ribelli: no ... más bien
* - Menno: a qué hora es el pasaje Juan ...?
* - Ribelli: (risas) eh ... 15.40 horas
* - Menno: bueno listo ...
* - Ribelli: ¡no ojalá que no! ... pero para mí es relacionado a eso
* - Menno: sí, ojalá que no pase nada.
* - Ribelli: pero para mí es relacionado a eso, ¿te acordás que anduvieron dando vueltas ...? tantas fotos, tanto esto, tanto lo otro ... no, no, ... por ahí no es para ellos ... nada que ver ...
* - Menno: capaz que es una cosa más importante, porque cuando fue la otra vez eso, no se juntaron todos, viste ... para que se junten así loco ... para mí que es un caramelo bastante grande ...
* - Ribelli: y ... si hay detenciones ...
* - Menno: y ... hay que ver con quién lo hacen ...
* - Ribelli: por eso te digo ... bueno, pero igual ... está todo el mundo para poner el pecho, ya lo tienen ... todo el mundo ya está
* - Menno: ¿está cocinado?
* - Ribelli: y, más bien ... qué le va a hacer ...
* - Menno: yo cualquier cosa te aviso si es el tema ese, te llamo al Movicom ¿che tenés auto para andar allá?
* - Ribelli: eh ...
* - Menno: o querés que consiga uno
* - Ribelli: no ... taxi para qué auto?
* - Menno: consigo un auto igual loco ...
* - Ribelli: bueno, qué se yo ...
* - Menno: yo consigo uno que lo vayan a buscar ahí y que nos dejen el auto
* - Ribelli: bueno, pegáme un tubazo cuando tenés un panorama
* - Menno: listo, ¿de esto?
* - Ribelli: sí, más que todo para ...
* - Menno: ¡no descontalo! ... si más que nada ...
* - Ribelli: qué lo parió che ...
* - Menno: bueno ... ojalá que no sea por ese lado.
* - Ribelli: un abrazo

Sin más para destacar se despiden y cortan

* Del 12 de julio de 1996, abonado 440-6746, casete 60, lado A, vuelta 100 (cuya trascripción obra a fs. 39.967/9)

Llama al control el subcomisario Ibarra. Atiende en el control Juan José Ribelli.

* - Ribelli: hola
* - Ibarra: sí patrón
* - Ribelli: qué dice ... che, Guzmán anda por ahí todavía no, o ya se fue
* - Ibarra: ya se fue Guzmán ... (se produce una pausa e Ibarra mantiene un diálogo por otro teléfono, el diálogo que se produce trata sobre una persona que viene de parte del secretario de Seguridad Piotti porque a este hombre le robaron una camioneta. Y le comenta Ibarra a Ribelli que viniendo de Piotti no van a pulir detalles ... Se reanuda de la siguiente manera)
* - Ribelli: y uno está sensibilizado estos últimos días ...
* - Ibarra: y qué te parece ...
* - Ribelli: no, no, estamos con el aniversario cerca ...
* - Ibarra: no seas hijo de puta, sabés que hoy, hoy ... interrumpe Ribelli
* - Ribelli: ah, eh ... una cosita, el escritorio mío en todo caso, viste que está todo desparramado ahí ..., bueno, está bien, déjalo así, no te iba a decir que lo dejes prolijo por cualquier cosa
* - Ibarra: está bien
* - Ribelli: no?
* - Ibarra: sí ...
* - Ribelli: pero no, dejalo así nomás
* - Ibarra: no, pero que querés, qué te saque algo?
* - Ribelli: no, lo que sí me interesa ... esa causa, hoy sí o sí la tenemos que dejar firmada y sellada
* - Ibarra: sí
* - Ribelli: no, lista para elevar ...
* - Ibarra: ajá ...
* - Ribelli: por otro lado de cosas, te comento para vos solo, nada más que para vos, eh?
* - Ibarra: sí
* - Ribelli: pero no sé porque tema están reunidas la gente grande allá en La Plata
* - Ibarra: ajá
* - Ribelli: me entendés?
* - Ibarra: está bien
* - Ribelli: con una mala noticia por lo que me chusmearon ... no me llamaron a mí, me entendés?
* - Ibarra: está bien
* - Ribelli: pero yo justo llamo por otro lado, y me dicen: no, están reunidos arriba que esto y que lo otro ... porque hay una mala noticia ..., entonces no sé de qué viste ... a mí se me prende la lamparita ... relacionarlo ... relacionar la fecha nada más ... me entendés?
* - Ibarra: está bien ...
* - Ribelli: pero, qué se yo ... así que cualquier cosa te pego un grito ... igual de todas formas que va a hacer ... acá estamos no
* - Ibarra: está bien Juan ...
* - Ribelli: no, no ya sé, pero te digo ... no?
* - Ibarra: está bien ...
* - Ribelli: qué va a hacer?
* - Ibarra: qué sea lo que Dios quiera ...
* - Ribelli: eh ...
* - Ibarra: en mi casa no hay nada quedate tranquilo
* - Ribelli: no, por eso ... no, pero vamos a ver ... vamos a ver lo que quieren ... qué miércoles es todo esto
* - Ibarra: listo Juancito ...
* - Ribelli: qué lo parió eh
* - Ibarra: y bueno ... y si vos tenés a ... si vos lo decís por algo es ...
* - Ribelli: no, pero yo te digo ... viste cuando a uno le ronda un presentimiento ...
* - Ibarra: ajá
* - Ribelli: entre nosotros hay confianza, si yo te digo no, si sé algo ... si escuchame ... me entendés?
* - Ibarra: ajá
* - Ribelli: te digo con sinceridad, para esto pasa aquello ... pero viste cuando tiene un, cierto presentimiento de algo, de algo ... viste que, que anda flotando anda dando vuelta ... así que no sé, vamos a ver
* - Ibarra: y bueno, así ya ... que se termine de una vez por todas
* - Ribelli: no, más bien ... qué va a hacer
* - Ibarra: bueno Juancito ... igual quedate tranquilo que en el teléfono mío de mi casa (interrumpe Ribelli)
* - Ribelli: no, no, no, lo principal viste es ...
* - Ibarra: está todo limpio negro ...
* - Ribelli: no, no, y más que todo ... eh ya tiene entrada el tipo este por delito
* - Ibarra: sí
* - Ribelli: y el estaba por el 182 ... hacele la entrada por delito y todo
* - Ibarra: sí, sí
* - Ribelli: bien prolijo ... y las actuaciones del otro (inteligible) está todo bien comunicado y todo, está todo al día?
* - Ibarra: está todo al día ... eso ya está comunicado y todo, archivado y todo ...
* - Ribelli: bueno, cualquier cosa nos hablamos
* - Ibarra: bueno Juancito

Se despiden y cortan.

* Del 12 de julio de 1996, abonado 440-6746, casete 62, lado A, vuelta 480 (cuya trascripción obra a fs. 39.947/8)

Llama desde el control Ribelli. Atiende una dama en radiomensaje. Juan manda un mensaje al código 19.405 perteneciente a Ojeda, pide que lo llame urgente al Movicom.

* - Ribelli: ¿Estás en Jefatura?
* - N.N.: sí
* - Ribelli: no se podrá chusmear un poquito ahí, por el tema ese, te digo porque ... porque ahí le están allanando la casa a Ibarra
* - N.N.: ah ...
* - Ribelli: es por el tema que te digo yo, es por la A.M.I.A. viste
* - N.N.: ah ... bueno, bueno
* - Ribelli: eh ... no hay ningún problema, porque están mentalizados que si venía algo así se iban a presentar y todo, viste, pero para ver hasta donde ... hasta que nivel alcanza, viste
* - N.N.: ah ... bueno
* - Ribelli: más que todo porque en esa causa estaba Alejandro también, pobre Burguete, todos, viste ..., entonces para ...
* - N.N.: sí, sí, y querés que personalmente ...
* - Ribelli: y yo que sé, estará Canale capaz ... digo yo
* - N.N.: bueno
* - Ribelli: bah digo yo, si no jode mucho viste ..., por ahí están todos reunidos y es meter la boca en la llaga
* - N.N.: claro, averiguo si están porque hace veinte minutos estaban todavía
* - Ribelli: por eso, pero por ahí si de costado podés chusmear ... más que todo para saber para por lo menos, recién me llamó Ibarra a mí, él no estaba en la casa, está trabajando todavía y me dijo yo de acá no me voy a ir, estoy acá en el trabajo, pero me avisa mi señora asustada que están allanando la casa, y seguro que es esa causa porque uno se veía venir que con el aniversario ahora ...
* - N.N.: claro, en julio ... bueno yo ...
* - Ribelli: me llamás, yo dejo el Movicom abierto
* - N.N.: yo en diez minutos te llamo

Se despiden.

* Escucha correspondiente al abonado 440-6746 correspondiente al 13 (12) de julio de 1996, grabada en el casete 65 vuelta 90(fs. 39750/39752 y 39888/39890)

1) Llama desde el control Juan Ribelli

2) Atiende un señor que se identifica como gran jefe. Se saludan

* - Ribelli: Dónde estás?
* - N.N.: Vamos camino a La Plata, nos citó el Director
* - Ribelli: Con quién vas?
* - N.N.: Y voy con ... Huici y Cruz, y parece que a Burguette también lo citaron, parece que es por el tema ese
* - Ribelli: Escucháme una cosa, sí por el tema de la A.M.I.A., hay una orden de detención para Bacigalupo, para Ibarra, para mí, para un par de gente más, y hay algunos comparendos compulsivos.
* - N.N.: Comparendos compulsivos ... ?
* - Ribelli: Yo ya hablé con el Director y le dije que yo dentro de un rato me voy para Jefatura, y me presento
* - N.N.: Ah, te vas a presentar?, entonces nos tenemos que presentar ... lo tenemos que presentar a Cruz?
* - Ribelli: Sí, porque lo que cuestionan es un incumplimiento a los deberes de funcionario público, está Huici ahí?
* - N.N.: Sí, te doy con él así le explicás ...
* - Huici: Hola ...
* - Ribelli: Hola ...
* - Huici: Qué pasó?
* - Ribelli: Y nos llevan a todos por el tema de la A.M.I.A.
* - Huici: Por eso ...?
* - Ribelli: No sé ... yo sí .. hay varias órdenes de detención, está?
* - Huici: Sí
* - Ribelli: ... en la causa de la A.M.I.A., y hay algunos comparendos compulsivos, y yo pienso que vos estás dentro de los comparendos compulsivos, porque vos teóricamente creo que con la detención que vos haces con Ambrosi y todo eso, ahí surge en una declaración tuya que los coches, ese Ambrosi los recibía o se los pasaba un tal “enano”, que de última vos no tenés que acordarte mucho porque a lo sumo lo que escribís, lo firmás y a lo sumo podés ratificar lo que está escrito, no ... ?
* - Huici: Sí
* - Ribelli: En detalle, hay tantas causas que no es necesario que te acuerdes, está?
* - Huici: Sí, sí.
* - Ribelli: Porque ... porque hay unos cuantos comparendos compulsivos para testimoniales, y hay otras detenciones por falta a los deberes de funcionario público ... por incumplimiento, está?
* - Huici: Sí
* - Ribelli: Y entre esa está la mía también.
* - Huici: A la mierda ...!
* - Ribelli: Bueno, Ibarra, Bacigalupo, Albarracín, Arancibia ...
* - Huici: Alejandro también ...?
* - Ribelli: Sí. Así que yo hablé con el Director y la intención es presentarnos todos porque es una pelotudez y que andemos corriendo de gusto, así que yo termino de organizar dos o tres cosas porque no estaba en la División cuando fueron, pero bueno ... yo me presento en la Jefatura dentro de un rato.
* - Huici: Está bien, a Cruz qué le digo?
* - Ribelli: Y sí ... lo mismo
* - Huici: Comparendo compulsivo?
* - Ribelli: No sé si comparendo compulsivo o detención, pero si es detención se niega a declarar, y si ... no ... sino, creo que estuvo en la detención, no?
* - Huici: Para que te doy con él ...
* - Cruz: Qué tal jefe ...?
* - Ribelli: Cómo anda?. Y bueno ... es la causa de la A.M.I.A., con el tema de Telleldín
* - Cruz: Y cuál es ... ni me acuerdo quién es?
* - Ribelli: Ese es uno que fueron a detener allá en la zona de Vicente López, que lo revoleó a la miércoles a Casas.
* - Cruz: Claro, yo estaba en disponibilidad, se acuerda ...?
* - Ribelli: Ajá, está bien ...
* - Cruz: No figuré en nada yo.
* - Ribelli: No sé si figuraste o no figuraste, no tengo idea, pero de todas maneras si hay detención nega declarar, qué sé yo, eh ...
* - Cruz: Claro
* - Ribelli: Lo que pasa que yo no sé si es detención o comparendo testimonial, lo tuyo, y de última no me acuerdo y se va a la puta que lo parió, para mí hay una orden de detención, como para Ibarra y todo, Ibarra y Basi ya están yendo con el coordinador para la Jefatura, y yo dentro de un rato me voy a presentar en la Jefatura , así que bueno ... que se va a hacer
* - Cruz: Bueno Jefe, nos vemos por allá.
* - Ribelli: Y lo principal es ... bueno, es (se corta) ... ni una cosa ni la otra, viste (se corta), no hay nada raro tampoco, lo que pasa es que cuestionan una falta a los deberes de funcionario público porque dicen de que “no los ficharon y lo habían fichado” ... unas boludeces.
* - Cruz: Pero si ese día se nos había tomado “el palo”.
* - Ribelli: Por eso mismo, entonces vos tendrás que contar eso, lo que está ahí, pero no sé si es orden de detención la tuya, para mí es un comparendo compulsivo, está ...
* - Cruz: macanudo jefe
* - Ribelli: Así que a lo sumo tendrás que contar eso, que vos cumplías órdenes de coso, y fuiste más que todo porque estabas aburrido ahí y lo acompañaste.
* - Cruz: Bueno, macanudo Jefe, nos vemos por allá entonces.-

Se despiden y cortan.

* Escucha correspondiente al abonado 440-6746 correspondiente al 12 de julio de 1996, grabada en el casete 64 vuelta 600 (fs. 39.868/39.873)

Llama desde el control Juan José Ribelli.

Atiende otro señor.

- N.N.: Hola?

- Ribelli: Hola?

- N.N.: Sí, quién habla?

- Ribelli: Ah, Juan habla Jefe...

- N.N.: Qué hacés Juan?

- Ribelli: Qué dice?, y para el diablo, que vamos a hacer ...

- N.N.: Y, para la mierda viste ...

- Ribelli: Y bueno, qué vamos a hacer ...

- N.N.: Aguántame un segundito por favor Juan ... (atiende un llamado por otro teléfono) hasta que continúan hablando de la siguiente manera

- Ribelli: Bueno, le cuento ... yo también estoy con el problema, creo no?

- N.N.: Sí, si ...

- Ribelli: Está bien ...

- N.N.: Por eso te mandé a Sosa ...

- Ribelli: No, no, pero le digo, yo me voy a presentar ...

- N.N.: No entiendo Juan?

- Ribelli: Que me voy a presentar

- N.N.: Y me imagino que es lo más coherente ...

- Ribelli: Y no sé, por eso, qué opina usted, qué va a hacer?

- N.N.: Yo pienso que sí, porque aparte es por incumplimiento a los deberes de funcionario público ...

- Ribelli: Claro, es una “bolsa de gatos” esto, nada más ...

- N.N.: Es una bolsa de gato ... vos sabes que nos viene hoy ... hoy vino, “éste hombre”

- Ribelli: Sí, si.

- N.N.: Vino acá, con Piotti, todo el mundo ... y resulta que “está jugando la doble” ... o sea, por un lado nos dice a nosotros que nos encarguemos, que le va a dar solución al problema lo antes que puede, que es una decisión que no la puede evitar y por el otro lado manda a hacer el domicilio con la Federal, viste ... de algunos de los muchachos ...

- Ribelli: Sí, eso es lo único molesto porque bueno ...

- N.N.: Claro, así que yo pienso, que cuanto más rápido le demos un “corte” a esto ...

- Ribelli: No, no, más bien, yo recién le decía a Sosa ... yo bueno, justo no estaba en la división, hacía dos minutos que me había ido ...

- N.N.: Yo a Sosa lo agarré y le dije: “hacé una cosa ...”

- Ribelli: Pero ...

- N.N.: Andáte a la división, hablá con Juancito, hablá con los chicos ... y pienso que ...

- Ribelli: No, pero le digo esto, yo ahora lo mandé a Maisú para allá, para que se haga cargo, más que todo por la “parte interna” de tener todo en orden no ... para escribir, hacer unos traspasos de sumarios ... bueno, no sé, que quede a cargo interinamente ...

- N.N.: Quedáte tranquilo, eso lo manejamos Juan!

- Ribelli: No, no, pero una cuestión ... hay causas que ... por ejemplo estamos justo escribiendo un detenido ahora ...

- N.N.: Ajá

- Ribelli: No, en este momento, con una causa de cheques lavados del Banco Provincia y todo ... pero, no más que todo por la parte interna, eso no hay problemas ...

- N.N.: Bueno

- Ribelli: Y después yo le dije a (ininteligible), dejeme un rato, que voy a organizar un par de cosas y después yo me presento en Jefatura, si yo ... lo principal que quiero es que quede asentado que no es que me van a venir a detener, si no que yo voy y que me voy a presentar espontáneamente ...

- N.N.: No, no, pero aparte lo sé yo y “ahora después de esta conversación vos me decís más o menos cuál es el tiempo que necesitás, yo hablo con Klodczyk, que te digo, que tu persona es lo que más nos está preocupando!, aunque te parezca mentira o no ... y le digo: mira Pedro...

- Ribelli: No, no, y si le queda alguno suelto dígamelo que yo trato de arrimárselo ...

- N.N.: No estamos tratando de ubicar a Albarracín viste, ahora ... para saber a dónde andaba ... dice que estaba franco, pero Sosa dice lo voy a llamar y le voy a explicar la situación ...

- Ribelli: Claro, yo también recién me ... yo no sabía de Albarracín, si estaba o no estaba, entonces le digo a Susana no sé si la Federal le allanó la casa, capás que lo tiene detenido ... a mí no me ha llamado ...

- N.N.: Ajá

- Ribelli: Yo calculo, entonces no tiene ni idea ... yo ahora incluso le dije a Franchiotti “mirá, rastreámelo a Albarracín, por un radiollamado, por donde sea ... y donde está si es que todavía no tuvo el problema, que me llame, que la idea nuestra es presentarnos todos ...

- N.N.: Bueno, escucháme una cosa Juan, porque así yo lo hablo con Pedro, porque Pedro se quedó también, yo me quedé también ... vos que idea tenés de cuándo andar por acá?, vas a venir acá, vas a ir para Sustracción, qué querés hacer?

- Ribelli: No, voy para la Jefatura, yo le dije a Sosa que no se clave en la división, que yo armo tres o cuatro boludeces, más que todo tranquilizar un poco a las familias ... está con un shock familiar ...

- N.N.: Quedáte tranquilo ... que te parece loco, no es para menos esto eh ... esto nos tiene locos a todos esto ...

- Ribelli: Y dejar los efectos personales para que no se den el gusto de sacarnos las pertenencias allá, nada más ...

- N.N.: Que no les “choreen” nada ... che Juan, qué le digo a Pedro, que antes de las siete u ocho de la mañana estás por acá?

- Ribelli: No si, con seguridad ...

- N.N.: Bueno ...

- Ribelli: No, eso descarteló ... si están todos los muchachos voy a ir allá al ... otra cosa, de qué otros lados hay más gente?, le digo por si ... Burguete está también no?

- N.N.: Sí, si ... sabés cuánta gente hay?

- Ribelli: Yo más que todo, sabés por qué?, porque por ahí me empieza a llamar alguno, por lo menos para decirle, “si, estás en el problema, vení y presentáte” ...

- N.N.: Para Juan que te digo, yo con vos tengo confianza ... que te voy a engañar, no ... mirá está ... “vos encabezás la lista”, Burguete, Rago, Leal, Ibarra, Arancibia, y después ... hay “comparendos para testimoniales” ...

- Ribelli: Si ...

- N.N.: Y después ... pará, que no quiero decir boludeces ... un tal Araya, que no sé quien es.

- Ribelli: Un oficialito, sí ... ese qué es, comparendo?

- N.N.: No, eso es también con ustedes por el incumplimiento

- Ribelli: Sí

- N.N.: Quinteros y Cruz.

- Ribelli: Sí.

- N.N.: Y después los comparendos son: Ferrari, Lasala, Toledo, García, Casas y Castro ... ese hombre le prometió que los comparendos los soluciona en el día.

- Ribelli: Sí.

- N.N.: Y los de ustedes, apenas le ... (ininteligible) declaración indagatoria, por el tema de incumplimiento del deber ...

- Ribelli: Y nos vamos a negar todos, qué vamos a hacer?

- N.N.: Por eso, sí, me imagino.

- Ribelli: Que va a hacer.

- N.N.: Bueno Juan ...

- Ribelli: Listo ... no, no, eso descártelo, yo ... más que todo uno quería saber un poco la carátula realmente ...

- N.N.: La carátula es incumplimiento del deber de funcionario público

- Ribelli: Está bien.

- N.N.: Bueno. Entonces yo ... si Pedro que está un poco permanentemente detrás del tema ...

- Ribelli: (interrumpe), Mire Jefe. yo estoy con el movicom abierto y le digo con total franqueza como le hablé siempre ...

- N.N.: Si hombre

- Ribelli: Yo antes de las siete de la mañana estoy con seguridad.

- N.N.: Quedáte tranquilo ...

- Ribelli: Por ahí es mucho más rápido de lo que le digo.

- N.N.: Fenómeno, no hay problema.

- Ribelli: Nada más que le digo ... uno no sabe con las locuras que puede salir el hombre, entonces yo no quiero dejar previsto para tres o cuatro días, quiero dejar previsto para un poco más ... ese es el tema, nada más.

- N.N.: Correcto, es un buen pensar.

- Ribelli: No ...

- N.N.: Yo ... la idea nuestra es concentrarlos acá, ficharlos, preparar todo, hacer las notificaciones, todo nosotros para no tener inconvenientes, lo más rápido posible ...

- Ribelli: Sí

- N.N.: Reacomodarnos en algún lado acá.

- Ribelli: Claro.

- N.N.: Y no mandarlos mañana. Sino tenerlos hasta el lunes a la mañana acá y el lunes a la mañana mandárselos ...

- Ribelli: Está bien ... no, sí, sí ... es un poco también la ayuda del alojamiento de los muchachos y todo eso.

- N.N.: No, no ... y lo vamos a tratar de alojar donde mejor podamos. Estoy viendo si los vamos a poder alojar en la Brigada de Quilmes.

- Ribelli: Claro.

- N.N.: me parece que es el lugar donde más cómodos pueden estar.

- Ribelli: Está bien.

- N.N.: Vos sabés cómo pienso yo.

- Ribelli: No, sí. Yo también ... lo entiendo.

- N.N.: Bueno, bárbaro.

- Ribelli: Bueno.

- N.N.: Nos vemos en la mañana Juan.

Se despiden y cortan.

* Escucha correspondiente al abonado 440-6746 correspondiente al 12 de julio de 1996, grabada en el casete 62 vuelta 80(fs. 39.970/39.971)

Llama al control Raúl Ibarra y atiende Juan Ribelli.

* - Ribelli: Hola ...
* - Ibarra: Hola Juancito ...
* - Ribelli: Qué dice?
* - Ibarra: Están allanando mi casa.
* - Ribelli: Pero ..., qué lo parió! ..., quién?
* - Ibarra: No sé, no le pregunté porque mi señora no me quiso hablar ... es boluda.
* - Ribelli: Qué lo parió ...!, bueno.
* - Ibarra: Adónde me tengo que presentar, no me voy a ir, eh ...?
* - Ribelli: No, más bien, no tiene sentido.
* - Ibarra: No tiene sentido, Juan. Che, lo único que te pido que no me dejes la familia Juan.
* - Ribelli: Pero, dejáte de joder ... che.
* - Ibarra: No, yo no me voy, me quedo acá, quedáte tranquilo.
* - Ribelli: No ... más bien.
* - Ibarra: Estoy acá, y ese tipo que mandó Hirrera sabés qué ... me vino a hacer la inteligencia.
* - Ribelli: Quién ...?
* - Ibarra: El que me mandó Hirrera me vino a hacer la inteligencia, seguro.
* - Ribelli: Ajá ...
* - Ibarra: Así que ...
* - Ribelli: Bueno, Basi, está ahí?
* - Ibarra: Sí
* - Ribelli: Decíle que llame a la casa, qué domicilio tiene él registrado en la ficha?
* - Ibarra: Creo que en la casa de los padres.
* - Ribelli: Bueno ... que llame por las dudas, viste.
* - Ibarra: Te pido que no me dejes Juan ...!
* - Ribelli: Quedáte tranquilo que, escucháme, vamos a estar peleando. Amén de todo yo no sé si no hay para mí también, eh ...?
* - Ibarra: Chau Juancito.
* - Ribelli: Suerte.

Cortan.

**c.2.d.x.2)** En primer lugar corresponde destacar que las escuchas en las que se basó la imputación de los ex policías por el atentado no constituyen ni siquiera un indicio que avale tal hipótesis.

Se dijo que estas conversaciones eran datos objetivos que corroboraban la responsabilidad de los ex policías en el atentado. Sin embargo, los acusadores debieron realizar ingentes esfuerzos interpretativos para sostener el carácter cargoso.

Si bien se advierte una preocupación de los interlocutores por el avance de la investigación y particularmente por la proximidad del aniversario del atentado, ello no constituye de modo alguno una prueba de su vinculación con este suceso.

En contra de lo expuesto, se sostuvo que ese nerviosismo no podía vincularse a su responsabilidad por las demás extorsiones que integraran el objeto procesal, sino que la única explicación razonable era que se refiriera al descubrimiento por la participación en el atentado. Ello no es así.

Debe señalarse que en Página 12 ya desde 1995 se publicaba en forma destacada la posible vinculación de policías bonaerenses con el atentado o con los otros hechos que se investigaban en esa misma causa.

En una nota de ese mismo periódico del 27 de septiembre de 1995 se da cuenta de que Telleldín en las entrevistas con Riva Aramayo “reveló información suficiente como para encontrar a los cuadros de la policía provincial que se llevaron la Trafic “en parte de pago”.

También, el 1º de octubre de 1995 ese diario marca como título de tapa la frase que se dice expresara Telleldín “Si hablo, la policía mata a mi familia” y como copete se consigna que “El único detenido por el atentado a la A.M.I.A. compromete a la policía bonaerense en su acusación por trabas al esclarecimiento de la verdad”. En este caso se dice que Telleldín señaló que necesitaba seguridad y que se cumplieran sus condiciones –y esto fue lo acordado con la doctora Riva Aramayo– para poder ayudar a la investigación y dar testigos porque si contaba todo lo que sabía la policía mataba a su familia en una semana.

Por último, el 3 de noviembre de 1995 en la tapa de Página 12 intitulada “La huella del coche bomba” se destaca como copete que “Estalló la conexión policial en el atentado contra la A.M.I.A.: el único detenido le confesó a una camarista que él entregó la Trafic a Ireneo Leal, un alto oficial de la policía bonaerense”. En esta edición también se hace referencia en forma detallada a las demás extorsiones que dijera sufrir Telleldín por parte de integrantes de las brigadas de Lanús y Vicente López, respectivamente.

Resulta contradictorio que la acusación utilice las publicaciones citadas para pretender fundar sobre ellas una vía independiente que permita arribar a la responsabilidad de los ex policías bonaerenses imputados en el ataque más allá de la declaración indagatoria de Telleldín del 5 de julio de 1996, y a la vez se sostenga que la única forma en que esos mismos policías podían conocer la investigación por el atentado era por su participación en aquél.

Pero amén de lo expuesto, debe destacarse que no se probó de modo alguno, y no contribuyen a ese fin las escuchas mencionadas, que el nerviosismo evidenciado por los policías en esas conversaciones obedeciera a la imputación por el atentado, sino más bien a su posible vinculación con las extorsiones de las que había sido víctima Telleldín.

No resulta óbice a ello que en esas conversaciones se hiciera referencia a la proximidad del aniversario del atentado, ya que la conexión de la investigación al atentado a la sede de la A.M.I.A. con la imputación por los demás hechos que integran el objeto procesal de estas actuaciones, surge de diversas piezas de las actuaciones administrativas agregadas a la causa.

Al efecto debe destacarse que en diferentes piezas suscriptas por el comisario mayor Bretschneider, a cargo de la Dirección de Sumarios, se consigna que las actuaciones por la investigación de la violación de los deberes de funcionario público “guarda conexidad investigativa en torno a la causa 1156 recaída en ese mismo juzgado con carátula Homicidio–Atentado al edificio de Pasteur 636 – infracción ley 23.592 – damnificado: A.M.I.A. y D.A.I.A.” (cfr. nota policial nº 175/95 agregada a fs. 37.326 del 22 de agosto de 1995, nota policial nº 180/95 glosada a fs. 37.347 del 8 de septiembre de 1995 y finalmente el oficio de fs. 37.374 del 25 de septiembre de 1995 con el que se eleva el sumario administrativo, entre otras).

Por otra parte ya en la carátula del sumario que se inicia a partir del oficio que el magistrado instructor remitiera al comisario general Pedro Anastasio Klodczyk, por entonces jefe de la policía bonaerense, de fecha 9 de junio de 1995 se hacía referencia a la intervención del juez federal Juan José Galeano.

De suma relevancia en el sentido que se viene señalando resultan las declaraciones indagatorias en sede administrativa prestadas el 22 de septiembre de 1995 por Alejandro Burguete y Oscar Eusebio Bacigalupo. Al pie de ellas se consigna nuevamente que “la presente declaración indagatoria de carácter administrativo se le fue recepcionada por hallarse imputado en el sumario que se le instruye, por infracción al artículo 58, inciso 15 de la Ley 9550, con la intervención del señor Jefe de Policía y que ésta se originó a raíz del sumario caratulado: Violación de los deberes de los funcionarios públicos, en el que interviene el señor juez federal Dr. Juan José Galeano, Secretaría del doctor Carlos Velazco, el que, guarda conexidad investigativa en torno a la causa 1156 caratulada Homicidio, atentado al edificio de Pasteur 636 inf. art. 23.592 daminificado A.M.I.A. y D.A.I.A. en la que actúa también el magistrado ya indicado”.

Con lo expuesto queda demostrada la estrecha vinculación que se le otorgó a esa investigación por violación de los deberes de funcionario público con la causa del atentado a la sede de la A.M.I.A.. En consecuencia, no resulta absurdo –como pretenden argumentar los acusadores– que los imputados vincularan el avance de unas actuaciones con otras. Máxime, cuando en las propias declaraciones indagatorias administrativas de Bacigalupo y Burguete se consignara la referencia específica a la causa por el atentado. Particularmente, respecto del primero no debe entonces llamar la atención que las referencias a la “causa Baci” fueran conectadas con la “causa A.M.I.A.”.

Tampoco resulta un impedimento válido para la conclusión expuesta que en la escucha del abonado 440-6746 del 12 de julio de 1996, casete 64, lado A, vuelta 600, no se extoriorizara una sorpresa por la mención de los imputados Rago y Leal que no pertenecían a la brigada de Lanús.

Ello, desde que en el sumario se investigaba la actuación de funcionarios policiales de ambas brigadas como da cuenta, entre otras piezas la propia carátula de esas actuaciones administrativas. En definitiva, es razonable que el conocimiento que tenía Ribelli de aquellas piezas le permitiera saber quienes estaban siendo objeto de investigación en la brigada de Vicente López.

Con lo expuesto queda descartado el argumento acusatorio que pretendió encontrar como única razón de esa falta de sorpresa, la participación conjunta de ambas brigadas en la obtención de la camioneta Trafic de Telleldín.

Finalmente, avala lo expuesto el contenido de la conversación grabada del abonado 440-6746, del 12 de julio de 1996, casete 65, lado A, vuelta 90, citada en un sentido opuesto por la querella. Allí se advierte una clara preocupación de Ribelli, Huici y Cruz por lo que debía declararse respecto a lo ocurrido con relación a los procedimientos llevados a cabo por la brigada de Lanús el 15 de marzo y el 4 de abril de 1994, y no por el atentado.

Como colofón de todo lo expuesto, debe destacarse que si bien los acusadores pretendieron valorar estas escuchas como prueba de la participación de los policías en el atentado, no se señaló una sola palabra que estuviera vinculada al propósito de encubrir su participación en éste, ni una mínima referencia a una camioneta Trafic, ni a la supuesta obtención de este vehículo el 10 de julio de 1994, ni en ninguna otra oportunidad.

###### C.2.d.xi) Desvíos

Se sostuvo que en la causa se evidenciaron diversos intentos de desviar la investigación llevada a cabo por el magistrado instructor, y que todas estas alteraciones del curso de la pesquisa llevadas a cabo por los imputados, solo se explicaban si era cierta la imputación por su intervención en el atentado.

Como primera respuesta a este razonamiento, corresponde señalar que debe precisarse cuál es el concepto de desvío de una investigación, tantas veces señalado por las partes acusadoras. Asimismo, si ese recurso es apto para sustentar la responsabilidad penal por el hecho atribuido.

Así, podrán calificarse de tal modo la persuasión a los testigos para que declaren falsamente o la introducción de documentos falsificados, pero de ninguna manera puede sostenerse, como se ha dicho, que lo constituya, por ejemplo, la solicitud de un abogado defensor para que se verifiquen otras líneas de investigación.

Además, no pueden analizarse estos alegados “desvíos” en forma aislada de esta investigación en sí. Si no se probó la entrega de la camioneta Trafic de Telleldín a los policías el 10 de julio de 1994 –como lo sostuvieran los acusadores– ni en ninguna otra fecha, y si se advierte que Telleldín mintió al involucrar a los imputados en ese suceso, cualquier desvío de esa versión no puede pretender descalificárselo simplemente bajo el mote de “desvío de la investigación”.

Si, en definitiva, lo que se probó fue que la investigación estuvo amañada, plagada de irregularidades cometidas en forma sistemática –incluso a través de presiones a imputados y testigos– para sostener una hipótesis falsa de lo ocurrido, cualquier intento de alejarse de dicha versión falaz no es un intento de alejamiento de la verdad sino de un acercamiento a ésta.

Cuando se recurre frecuentemente a estos “desvíos de la investigación” pareciera intentar mostrarse al juez como víctima de maniobras que pretendían alejarlo de la verdad real de lo ocurrido, cuando, como se demostró, ocurrió todo lo contrario ya que fue el propio magistrado quien mantuvo una versión del suceso que se veía claramente refutada por las pruebas arrimadas al proceso.

Pero además debe repararse que las frecuentes interrogaciones que por esa vía cuestionan la compatibilidad de esas maniobras con el estado de inocencia, no hacen más que poner en crisis tan elemental principio constitucional. En definitiva, la reiterada crítica a la ausencia de explicaciones por parte de los acusados respecto de estos puntos, constituyen un abuso de la retórica y aluden a argumentaciones impropias de un ámbito de discusión jurídica. Implica, contra toda previsión legal y constitucional, presumir que el silencio del imputado calla su culpabilidad.

Confundir la participación en un hecho delictivo con las maniobras enderezadas a torcer el curso de la pesquisa, resulta equiparable a desconocer la diferencia entre el encubrimiento y la participación.

Pero, como ya se adelantó, no se probó que las situaciones calificadas como “desvíos de la investigación” hubiesen sido tales y, menos aún, la intervención de los procesados en estos.

Aún en el caso de que se hubiesen probado uno o más desvíos, extremo que como se vio no acaeció, ello en modo alguno podría utilizarse como prueba de cargo del hecho terrorista.

La circunstancia de que un sujeto trate de alejarse o de no ser rozado por un proceso de estas características, con las connotaciones que apareja, jamás puede constituirse como un indicio cargoso, sino se probó siquiera, su vinculación con el corpus instrumentorum.

No obstante, a continuación se procederá a su análisis particularizado.

**C.2.d.xi.A)** Solari.

C.2.d.xi.A.1) La intervención de Solari en las presentes actuaciones según los acusadores.

Tanto el Ministerio Público Fiscal, como los letrados de las querellas A.M.I.A.-D.A.I.A. y Grupo de Familiares coincidieron en señalar que también se probaba la responsabilidad de los imputados por el atentado con la preparación de Ramón Emilio Solari para desviar la investigación de la presente causa.

Así, se sostuvo que el nombrado fue instruido por Bareiro, Leal, Rago y Ribelli para distraer la investigación a cambio de un trato preferencial, la suma de 100.000 dólares y su libertad. Que como consecuencia de ello, Solari manifestó en el juzgado instructor que acompañó a Ramón Martínez a adquirir la camioneta Renault Trafic a Telleldín. De este modo, afirmaba la versión brindada por Telleldín en cuanto a la existencia de la venta del vehículo y se descartaba su paso por la policía bonaerense.

C.2.d.xi.A.2) ¿A qué se refieren los acusadores cuando hablan de desvío?

A pesar de lo sostenido forzadamente por las partes acusadoras, concluido el debate, no se acreditó que Mario Norberto Bareiro, Jorge Horacio Rago, Anastasio Ireneo Leal, Juan José Ribelli u otro personal de la Policía Bonaerense prepararan a Ramón Emilio Solari para desviar la investigación de la presente causa a través de sus declaraciones en el juzgado instructor.

Por el contrario, se probó que el magistrado instructor utilizó arbitrariamente el legajo formado como consecuencia de sus dichos para fundar falsamente un supuesto desvío de la investigación y –de tal modo- idear una prueba de cargo contra los policías bonaerenses.

Sin perjuicio de esto, se efectuará un análisis detallado de los elementos probatorios valorados por los acusadores.

Previo a ello, se delimitará el alcance de este supuesto desvío para tomar real dimensión de la importancia de este elemento de cargo utilizado por las partes acusadoras contra algunos de los policías bonaerenses.

El legajo formado para investigar los dichos de Solari se inicia con una carta enviada por él, en la que afirma conocer datos relacionados con los atentados a la A.M.I.A. y a la Embajada de Israel. Luego de ser convocado por el juzgado instructor presta declaración espontánea los días 20, 23, 26 y 27 de enero, 13, 17, 20 y 24 de febrero, 17 y 20 de marzo, todos de 1995. En base a sus deposiciones, escritos y croquis aportados en algunas de esas audiencias, construyó su versión de los hechos, la que luego sería descalificada por informes policiales y de la Secretaría de Inteligencia de Estado, el juez, las partes y el propio Solari.

A esas declaraciones y a las medidas de investigación que se dispusieron en consecuencia, las partes acusadoras las calificaron de desvío de la causa. Sin embargo, esta supuesta distracción de la instrucción no tuvo la importancia ni trascendencia que los acusadores pretendieron otorgarle.

En efecto, dichas piezas procesales fueron acumuladas a un legajo que llegó a contar para el 31 de agosto de 1995 –cuando se dispuso la última medida de investigación-, con tres cuerpos de actuaciones. Para tal época, ya se había determinado que Solari había mentido en sus declaraciones (cfr. informe de la S.I.D.E. del 29 de junio de ese año de fs. 74.646/74.651).

Luego de un período de casi un año, sin disponer medidas en el sumario, el 7 de junio de 1996 –época en que se estaba negociando el pago por la declaración de Telleldín, entre cuyos temas incluía el de Solari-, Telleldín mantuvo una entrevista con el juez instructor en la cual manifestó que “la esposa del oficial Bareiro le había dicho que una persona apellidada Solari reconocería haber tenido participación en la compra de la camioneta utilizada en el atentado” (cfr. fs. 74.820). A partir de entonces, los dichos de Solari dejaron de ser analizados simplemente como un aporte a la investigación para utilizarse, en el auto de procesamiento del 31 de julio de 1996, como prueba de cargo contra los policías, al afirmar que su aparición obedecía a un intento de éstos por desviar la causa y lograr su impunidad.

Dos elementos objetivos surgen claros para desmerecer la trascendencia dada por los acusadores a este “desvío”. El primero de ellos es que el legajo formado a raíz de los dichos de Solari fue uno más de todos los que se incoaron para seguir distintas líneas investigativas.

El segundo dato a tener en cuenta es que, fue a partir de los dichos de Telleldín, formalizados en la constancia aludida anteriormente y los que surgen de las oscuras entrevistas mantenidas con el juez instructor –de las que dan cuenta los videos del 10 de abril y 1º de julio de 1996-, cuando se dispusieron medidas de instrucción tendientes a probar forzadamente una supuesta intervención de los policías bonaerenses en la preparación de Solari. Esto determinó un manejo discrecional y arbitrario de la prueba por parte del juez instructor y, por otra parte, un dispendio jurisdiccional mayor que el provocado por el supuesto desvío.

C.2.d.xi.A.3) Testimonial de Ramón Emilio Solari.

Los acusadores basaron la responsabilidad de los policías en este supuesto desvío de la investigación, fundamentalmente, en los dichos de Solari. Sin embargo, este testigo no resulta en modo alguno creíble, su relato es incoherente, contradictorio, confuso y está plagado de elementos fantasiosos. Así, sus manifestaciones se dan de bruces con otros testimonios rendidos en la audiencia y con las constancias documentales obrantes en esta causa y las que se pidieron ad effectum videndi.

Por otra parte, esas mismas probanzas ilustran acerca de la personalidad conflictiva del nombrado, su mitomanía y su permanente objetivo de ser trasladado a una unidad penitenciaria federal que, como se verá, fue el motivo que lo impulsó a presentarse ante el juzgado instructor a declarar.

En la audiencia de debate Solari manifestó que, cuando fue alojado en la Brigada de Investigaciones de Vicente López, fue preparado por personal de la policía bonaerense para declarar ante el juzgado instructor a fin de desviar la investigación de la causa. Precisó que en esta tarea intervinieron especialmente Bareiro y Rago, pero también mantuvo reuniones con Leal y Ribelli.

Expuso que, a cambio de ello, le facilitarían la fuga una vez que terminara de declarar.

Solari contó que los policías le dieron a elegir entre hacerse cargo personalmente de la causa o involucrar a otras personas y que, finalmente, se decidió por inculpar a unos carapintadas que estaban sospechados de haber provisto los explosivos que se usaron en la voladura de la A.M.I.A. y que, casualmente, conocía a varios, entre ellos, Víctor Alejandro Gallo. Sus declaraciones ante el juzgado instructor fueron armadas en base a la información que permanentemente le aportaban los policías.

Si bien en un primer momento manifestó que no se había involucrado personalmente en el atentado, luego se rectificó y expresó que la policía le dio la idea de aparecer como acompañante de la persona que había concurrido a adquirir la Trafic a Telleldín. También recordó que en su declaración indicó que un grupo de carapintadas había dado los explosivos a otro grupo iraní.

Relató que Bareiro, cuando era jefe de turno, le aportaba datos relativos a la causa en su calabozo. Asimismo, le habría manifestado que lo estaban investigando por el tema de la A.M.I.A., que estaba comprometido, que era el más perjudicado y que en cualquier momento lo iban a detener.

Refirió que con Rago tuvo alrededor de diez charlas hasta diciembre de 1994, y que inclusive éste entró a su calabozo varias veces, algunas acompañado de Bareiro. Aclaró que cuando ellos entraban al calabozo podían ser vistos por los ocupantes de otras celdas.

Manifestó que en septiembre de 1994 mantuvo la segunda entrevista con Rago, en su oficina; estaban, además, Ribelli, Bareiro y alguien que se identificó como Leal.

En un primer momento de su testimonial, refirió que no le hicieron ninguna oferta de dinero para declarar y que, en el supuesto de haberla recibido, no lo hubiera aceptado, toda vez que lo único que le interesaba era recuperar su libertad. Sin embargo, luego se contradijo y afirmó que le ofrecieron 100.000 dólares para declarar.

Asimismo refirió que en la dependencia policial le dispensaron un trato preferencial por su compromiso para desviar el curso de la investigación de la presente causa.

Destacó que las declaraciones ante el juzgado fueron fragmentadas porque recogía datos y luego volvía a la cárcel de Caseros, donde mantuvo trato con los policías a través de terceros. Recordó que alrededor de 1995/1996, un alcaide de apellido Romero le aportó datos sobre unos libaneses detenidos en Paraguay para que los involucrara en el atentado. También que lo fue a ver el doctor Víctor Stinfale, quien supuestamente trabajaba para Ribelli, para aportarle información y lo exhortó a que siguiera adelante con la distracción de la causa y que, a pesar de estar detenido allí, iba a tener buenas noticias.

Afirmó que la primera vez que mencionó a Rago, Bareiro, Leal y Ribelli fue ante la Comisión Bicameral en Sierra Chica donde contó la verdad de lo sucedido.

Al ser preguntado negó conocer algo de importancia para la investigación. Consideró que la justicia en el país no está en condiciones de garantizarle la integridad física a ningún testigo ya que a él lo mandaron a matar cuatro o cinco veces, sin poder precisar si fue por encargo de Ribelli, Rago, Bareiro o el doctor Galeano. No quiso continuar su declaración y resaltó que le importaba poco si le imputaban la comisión del delito de falso testimonio ya que está condenado a reclusión perpetua.

C.2.d.xi.A.4) Hechos probados.

En la audiencia de debate se pudo acreditar que el 8 de septiembre de 1994 Ramón Emilio Solari y Raúl Alfredo Benito Levaggi fueron detenidos por personal de la Policía Federal por la presunta comisión de un triple homicidio en Benavídez, por el cual luego serían condenados, junto con otros delitos, a la pena de reclusión perpetua (cfr. fs. 1090/1126 de la causa nº 27.011 de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del departamento judicial San Martín).

El 10 del mismo mes fueron alojados en la Brigada de Investigaciones de Vicente López. Desde allí, Solari escribió una carta dirigida al embajador de Israel, fechada el 28 de diciembre de ese año, donde afirmó conocer datos relacionados con los atentados a la A.M.I.A. y a la Embajada de Israel. Como consecuencia de ello, Solari fue trasladado al Juzgado Federal nº 9, donde declaró en forma espontánea a partir del 20 de enero de 1995 en numerosas oportunidades dando una versión falsa de los sucesos.

También se ha podido probar en el transcurso del juicio oral que Solari tuvo un comportamiento conflictivo en la Brigada de Investigaciones de Vicente López que incluso motivó que las autoridades de esa dependencia solicitaran su urgente traslado.

Como ya se dijera, no se acreditó que el nombrado fuera preparado por personal policial para desviar la investigación de la presente causa.

Por último, se demostró acabadamente que durante el período que permaneció detenido en la brigada, procuró, en forma permanente e inequívoca, que lo trasladasen a una unidad penitenciaria federal, razón por la cual cabe concluir que ése fue su objetivo al presentarse al Juzgado Federal nº 9 y aportar datos falsos.

El hecho, brevemente descripto, constituye el núcleo de las circunstancias que el Tribunal tiene por probadas, las que se trataran en detalle, a continuación.

**C.2.d.xi.A.4.a)** Detención de Solari. Cómo llega a Vicente López.

Solari y Levaggi fueron detenidos el 8 de septiembre de 1994 en Buenos Aires y posteriormente fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de Tigre.

El 10 de septiembre, el Dr. Ezequiel Igarzábal, a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 7 del Departamento Judicial San Isidro, dispuso que se extremen las medidas de seguridad para con los detenidos, aislándolos en dependencias de extrema seguridad con control permanente en salvaguarda de su integridad física, ello de conformidad a lo manifestado por Solari en su declaración indagatoria.(cfr. acta de detención de fs. 139/141, indagatoria de fs. 228/229 y decreto de fs. 234/235 de la causa nº 28.855 del juzgado referido).

Ante el requerimiento judicial aludido, el Comisario Inspector Garello, por entonces a cargo de la dependencia policial de Tigre, consultó a la Dirección General de Investigaciones de la Policía Bonaerense y se decidió trasladar a los detenidos a la Brigada de Investigaciones de Vicente López debido a que contaba con calabozos con las medidas de seguridad apropiadas.

Tales asertos encuentran fundamento en lo manifestado en la audiencia de debate, entre otros, por los testigos Enrique Carlos Forgione, quien fuera jefe de la Brigada de Investigaciones de Vicente López, Miguel Ángel Garello y Eladio Alberto Otero, por entonces jefe y segundo jefe, respectivamente de su similar de Tigre; y Rodolfo Fabián Vallejos, Miguel Ángel León, Ignacio José Ojeda y Luis Roa, quienes prestaban funciones en Tigre y fueron comisionados a custodiar detenidos a Vicente López.

C.2.d.xi.A.4.a.i) Descripción de los calabozos de Vicente López y su régimen de detención.

Solari permaneció alojado en la Brigada de Investigaciones de Vicente López desde el 10 de septiembre de 1994 hasta el 19 de enero de 1995, fecha en la que, por orden del juez Galeano se lo trasladó a una unidad penitenciaria federal.

Fue alojado en Vicente López para salvaguardar su integridad física y por las medidas de seguridad que ofrecían sus calabozos modelo, los que contaban con un acceso limitado, celdas con mirillas, circuito cerrado de televisión para control, llamados telefónicos limitados, visitas en locutorios y permanentes requisas.

La descripción de los calabozos surge de las fotografías y el plano adjuntados a fs. 1111 del Legajo de Instrucción Suplementaria, del Reglamento Interno de Detenidos de la Brigada de Investigaciones de Vicente López, como así también de los testigos que depusieron sobre el tema en la audiencia de debate.

**C.2.d.xi.A.4.b)** ¿Cómo llega a declarar al juzgado? Carta al embajador de Israel.

Desde su lugar de detención, Solari escribió una carta dirigida al Embajador de Israel mediante la cual afirmó que conocía datos que conducirían a pistas firmes y concretas para detener a las personas involucradas en los atentados a la A.M.I.A. y a la Embajada de Israel. Sostuvo que no aportó la información al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nº 9 porque no confiaba en la justicia argentina y porque aparecería “suicidado” en poco tiempo. Expresó que el Embajador le podía garantizar su seguridad o, al menos, la de su familia (ver fs. 74.310/74.311).

Solari entregó la carta a Rodolfo Fabián Vallejos, quien, cumpliendo funciones como agente en la Brigada de Investigaciones de Tigre, fue trasladado en comisión a Vicente López para dar apoyo en la custodia de detenidos. Éste retiró la misiva de la dependencia policial y se la entregó al comisario Eladio Alberto Otero quien, inmediatamente, se la dio al jefe de la brigada de Tigre, comisario inspector Miguel Ángel Garello, ello conforme depusieran en la audiencia de juicio los funcionarios mencionados.

El 9 de enero de 1995 la carta fue llevada por Garello al Dr. Fernando R. Abad, secretario del Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 1 del Departamento Judicial San Isidro.

Al día siguiente, las actuaciones fueron remitidas por el juez de feria del departamento judicial San Isidro al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nº 9. Así las cosas, el Dr. Galeano dispuso recibir declaración testimonial a Ramón Emilio Solari (cfr. fs. 74.310/74.318).

El 20 de enero de 1995, el Dr. Galeano trató con Solari los aspectos sobre los cuales declararía y, luego de ello dejó sin efecto la declaración testimonial ordenada y lo escuchó conforme lo normado por el artículo 73 del Código Procesal Penal.

Solari construyó su versión de los hechos en base a las declaraciones espontáneas que prestó entre enero y marzo de 1995.

Actualmente, no se encuentra controvertido que Solari mintió al afirmar que tenía algún tipo de participación en el atentado o que conocía a algún grupo relacionado con éste. Es más, el 26 de febrero de 2003 fue sobreseído en orden a los hechos por los cuales fue interrogado (cfr. fs. 103.092/103.104).

**C.2.d.xi.A.4.c)** Comportamiento y personalidad de Solari.

C.2.d.xi.A.4.c.i) Prueba testimonial y documental.

Los acusadores sostuvieron que mientras Solari era preparado para desviar la causa en la Brigada de Investigaciones de Vicente López, recibió un tratamiento preferencial como parte del acuerdo con los policías bonaerenses. Sin embargo, esto no es así.

En efecto, no se acreditó en autos que Solari fuera privilegiado en su lugar de detención, sino que por su conducta problemática tuvo un trato por momentos diferenciado del resto de la población penal.

En cuanto a su personalidad, el Tribunal tiene por acreditado que Solari tuvo un comportamiento conflictivo y violento, que fue condenado por hechos sumamente graves, y es un fabulador y manipulador, todo lo que compromete seriamente su credibilidad. Para lograr su traslado a una unidad penitenciaria federal no vaciló en armar una historia, presentarla ante el juzgado instructor y, luego al descubrirse el engaño, ideó otra trama igual de falsa para permanecer alojado en el ámbito federal.

Ello encuentra fundamento en las declaraciones testimoniales rendidas en el curso de la audiencia por los policías Enrique Carlos Forgione, José Nicolás Balbi, Carlos Nereo Cacho, Daniel Nicolás Lencina, Rubén Edgardo Marcell, Miguel Ángel León, Ignacio José Ojeda, Guillermo José Sánchez, José Aurelio Ferrari y Miguel Ángel Garello, el médico policial Ricardo Mariano Gómez, la doctora Graciela Rita Bernal, el detenido Luis Carlos Derruvo -que se alojara junto con Solari en Vicente López- y los funcionarios del Servicio Penitenciario Bonaerense Carlos Alberto Barrios y Carlos Raúl Falcone.

En particular cabe destacar, el testimonio rendido por la doctora Bernal, quien fuera defensora de Solari. Ella señaló que el nombrado no le daba la verdadera imagen de sí mismo, ya que se mostraba como una persona solidaria y bondadosa pero con los demás era muy agresivo. Cree que era un psicópata que no merecía ninguna credibilidad, que para la época en que tuvo una visita de contacto –fuera de los locutorios- le generó mucho temor y quería que le revocara su designación como defensora. Agregó que no quería renunciar por temor a su reacción ya que le parecía que era una persona que dispuesta a cualquier cosa y no descartaba que pudiera intentar una fuga. De tal modo, con una estrategia psicológica fue logrando que con el tiempo le revocara su designación.

Contó que al volver de vacaciones en 1995 vio a Solari en el Juzgado Federal nº 9, quien le comentó que había enviado una carta y, al preguntarle por su vinculación con la causa, se empezó a reír y no le dio mayores explicaciones.

Sobre el tema, existe también abundante prueba documental. Así, resulta por demás demostrativo el escrito del 24 de septiembre de 1994, donde la Brigada de Investigaciones de Vicente López solicitó al Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 7 del departamento judicial San Isidro, el urgente traslado de Solari a una unidad carcelaria. Fundó su petición en el mal concepto del detenido por su comportamiento en los calabozos, ya que se negaba a las requisas correspondientes e instigaba al resto de los detenidos a toda clase de faltas al reglamento (cfr. fs. 681 de la causa nº 28.855).

La personalidad de Solari se encuentra plenamente descripta en el informe suscripto por las licenciadas en psicología Nora Legarto y María Leticia Herrero el 10 de octubre de 2000 en la Unidad nº 9 de La Plata. Allí afirmaron que “se aprecia un funcionamiento de tipo psicopático y que en su relación con los demás predominan mecanismos de inducción y manipulación”. Por tales consideraciones aconsejan que se lo aloje bajo un régimen de mayor seguridad (ver fs. 79.875).

El 10 de octubre de 2000 en el Informe del Grupo de Admisión y seguimiento, se concluye que “La conducta antisocial desplegada incluye además, una agresividad destructiva ante la que incluso después de enfrentar las consecuencias de la misma, no se produce ningún cambio. Por el contrario, son marcadas sus tendencias a la manipulación, a la mentira y a la racionalización endeble” (ver fs. 79.876).

C.2.d.xi.A.4.c.ii) Arbitraria valoración de los acusadores.

El Fiscal General, Dr. Nisman, sostuvo que Solari no tuvo un comportamiento conflictivo en la Brigada de Investigaciones de Vicente López sino que, por el contrario, su conducta fue normal. Fundó su afirmación en los dichos de Luis Roa, Ignacio Ojeda y José Aurelio Ferrari.

El representante del Estado, realizó una valoración parcial y arbitraria de la prueba colectada en autos. En efecto, lo afirmado por estos testigos con relación a Solari contradice el resto de la prueba testimonial y documental incorporada al debate. Ello tiene su razón de ser.

En primer lugar, el testigo Roa cumplió funciones en la Brigada de Investigaciones de Tigre y no en la de Vicente López. Fue comisionado a esa dependencia para cumplir funciones como imaginaria únicamente en dos o tres oportunidades, dato que capciosamente omite señalar el Fiscal General. En efecto, quien solo estuvo en la brigada de Vicente López dos o tres días, no puede brindar un concepto amplio del comportamiento de Solari. Pero esta, no es la única referencia que omite el fiscal en orden a Roa, tampoco dijo que este testigo manifestó que Solari no tenía privilegios y que gozaba de las mismas comodidades que los demás presos.

En cuanto a Ojeda, se debe destacar que el fiscal pretendió atribuirle dichos que no eran suyos. En efecto, el nombrado nunca indicó que Solari fuera un preso como cualquier otro sino, por el contrario, al ser preguntado por su comportamiento manifestó que se la pasaba golpeando las puertas, llamaba a todo el mundo, convocaba al oficial de servicio para hablar por teléfono al exterior. Agregó además que Solari le dijo que iba a hacer mucho daño a la policía.

Finalmente cuando el testigo Ferrari ingresó a la brigada como jefe de operaciones -26 de noviembre de 1994- Solari ya había protagonizado los desórdenes más graves, de manera que cuando afirmó que durante su detención no tuvo ningún problema y se comportó como un preso normal, ello nada agrega en favor de la postura fiscal (ver fs. 4678 del Legajo de Instrucción Suplementaria).

Por su parte, la doctora Nercellas afirmó que “cuando vinieron a declarar los efectivos de la brigada de Vicente López, nos hablan de un Solari con unas conductas que eran rayanas a la locura con autolesiones, con gritos, con destrozos dentro de la brigada con una cantidad de actividades que no entendemos porque nunca fueron puestas en conocimiento del juez, nunca se le informó a Galeano cuando se lo trajo como testigo de que sujeto estábamos hablando”.

La representante de la querella no puede afirmar esto con un mínimo de seriedad. En efecto, desde el 24 de enero de 1995 el juzgado instructor contaba con copias certificadas del expediente nº 28.855 incoada para investigar el triple homicidio de Benavídez, causa en la que se encontraban agregados numerosos pedidos de traslado y relativos a su conflictivo encarcelamiento (cfr. fs. 74.359/74.360).

**C.2.d.xi.A.4.d)** Trato en la Brigada de Investigaciones de Vicente López.

C.2.d.xi.A.4.d.i) Prueba testimonial.

A pesar de lo indicado por Solari en la audiencia, los testigos fueron contestes al sostener que el trato dispensado a los detenidos en Vicente López era correcto. En tal sentido se pronunciaron tanto los funcionarios policiales que laboraron en esa dependencia como los detenidos que estuvieron alojados allí.

Las pruebas acumuladas a lo largo del debate permiten tener por acreditado que Ramón Emilio Solari no recibió miramientos preferenciales y que las diferencias que tuvo con los demás presos obedecieron más a un intento por contener su conflictivo carácter que a un privilegio indebido. Así deben interpretarse, por ejemplo, la posibilidad que realizara algunas llamadas telefónicas, la visita personal que tuvo con su defensora fuera de los locutorios y la salida al patio de los calabozos con una frecuencia mayor a la de otros internos.

Por otra parte, las permanentes solicitudes de Solari para que lo alojasen en otra unidad, especialmente federal, no se compadecen con la consideración que adujo recibir.

Corroboran que Solari no fue tratado con privilegios, los testimonios brindados en la audiencia de debate por los policías Enrique Carlos Forgione, Guillermo José Sánchez, Nelson Raúl Núñez, Miguel Ángel Pérez, Humberto Eustaquio Monzón, Dante Ulises Valenzuela, Julio Eduardo García, Carlos Nereo Cacho, Rodolfo Fabián Vallejos, Miguel Ángel León, Luis Roa, como así también el de Raúl Alfredo Benito Levaggi -quien fue coimputado de Solari-, y la declaración de la doctora Graciela Rita Bernal que interviniera como defensora de Solari.

Esta última destacó una entrevista que tuvo fuera de los locutorios y que, a pedido de Solari, solicitó especialmente al juzgado ante la negativa de las autoridades de la brigada a concederla (ver fs. 816, 831 y 834 de la causa 28.855).

Por otra parte, Levaggi manifestó que Solari con los custodios se llevaba bastante bien y que en los calabozos de la Brigada de Vicente López no se lo trataba mal ni a él ni a nadie. Contó que si bien Solari, a diferencia de los demás internos, tenía acceso a los diarios, estima que de haberlo solicitado se los hubieran provisto. Vio salir a Solari dos o tres veces para hablar por teléfono desde una oficina situada fuera del lugar donde se encontraban los detenidos.

En cuanto al régimen de detención de Solari concluyó que era normal, igual al resto de los detenidos, salvo por las llamadas telefónicas.

El Fiscal General, Dr. Nisman, apoyó su alegato también en la indagatoria de Bareiro del 14 de julio de 1996, cuando afirmó: “que Solari gozaba de un régimen de “privilegio” por una orden de “arriba”, ya que utilizaba por ejemplo el teléfono que se hallaba en ese asiento cuantas veces quisiera, y si llegaba a recibir algún llamado desde afuera los policías lo iban a buscar de inmediato a su celda”. Si bien, es verdad que esto lo dijo Bareiro, nuevamente el representante del Estado, secciona los dichos de los declarantes para fundar su pretensión.

En efecto, Bareiro dijo que Solari recibía un régimen de privilegio por una orden superior en lo relativo a los llamados telefónicos pero posteriormente aclaró sus límites. En la indagatoria del 4 de septiembre de 1996 aclaró que no le constaba que tuviera un trato preferencial, con libre circulación dentro de la dependencia y salidas de su celda con frecuencia, durante horas. En cuanto a su trato con Solari, precisó que dialogaba con él debido a que se trataba de un detenido conflictivo. Era una forma de mantener una comunicación y que no alborote o provoque desórdenes con el resto de la población carcelaria.

Los acusadores también afirmaron que para prepararlo se le dio a Solari material de lectura. El Tribunal entiende que está probado que pudo tener acceso a las fotocopias de su causa y que leía diarios, por lo tanto, no hay que otorgarle a esa circunstancia más trascendencia de la que tiene.

C.2.d.xi.A.4.d.ii) Declaración de los paraguayos.

Párrafo aparte merece la valoración de las declaraciones de los hermanos Cristaldo Brizuela, quienes fueron contestes –según el doctor Nisman- en señalar que Solari gozaba de un trato preferencial en la Brigada de Investigaciones de Vicente López.

En efecto, la credibilidad de los testimonios brindados por los Cristaldo Brizuela se encuentra seriamente cuestionada. En primer lugar, la entrevista previa “sui generis” que mantuvieran con Telleldín impregna a sus testimonios de una razonable duda acerca de la espontaneidad y veracidad. Si a esto se suma la referencia efectuada por Telleldín en su indagatoria del 9 de diciembre de 2003, en cuanto a que el tema Solari fue uno de los puntos por los cuales cobró por declarar, y a las demás pruebas citadas en el apartado que trata las irregularidades concernientes a estas testimoniales, se las despoja de toda credibilidad.

En segundo término, el valor probatorio de sus declaraciones es relativo, porque estuvieron detenidos en la brigada solo alrededor de diez días mientras que Solari se alojó allí cuatro meses (cfr. Libro de Registro de Detenidos de la Brigada de Investigaciones de Vicente López).

En tercer lugar, las declaraciones en sí no son tan concluyentes como se pretendió luego. Así, si bien dicen que Solari era el que más salía de su celda, también refieren que en algunas oportunidades los imaginarias preguntaban quién quería salir y Solari se ofrecía. Por otra parte, Francisco manifestó que obtuvo autorización para salir de su celda en determinadas oportunidades para hablar con sus hermanos y que era el único, además de Solari, que salía de la celda, de tal modo que ya no habría un detenido sino dos con ese tipo de supuesto privilegio.

Por otro lado, cabe señalar que, para la época en que estuvieron detenidos los paraguayos, Solari fue trasladado dos veces a distintos juzgados para prestar declaración indagatoria, el 20 y 24 de octubre de 1994 (cfr. fs. 289 de la causa nº 27.011 y 878/879 de la causa 38.358, caratulada: “Benito, Raúl Alfredo; Gallo, Víctor Alejandro y Solari, Ramón Emilio por homicidio calificado por ensañamiento. Víctima Gallardo, Elena Adriana Cristina”).

Además de lo reseñado, no hay que soslayar que para la época en que estuvieron detenidos estos hermanos -del 19 al 31 de octubre de 1994-, Solari ya llevaba más de dos meses preso y había protagonizado varios conflictos. Se afirmó también que Solari tenía mejor llegada con los policías, que golpeaba las puertas y enseguida lo atendían mientras que al resto de los detenidos no se los trataba con esta diligencia, pero esto hay que interpretarlo a la luz de lo manifestado por los testigos Bernal y García en el sentido que el personal policial tuvo que ceder para calmarlo.

C.2.d.xi.A.4.d.iii) Prueba documental del tratamiento.

La inexistencia de los privilegios se deduce claramente de los escritos presentados por Solari en las distintas causas seguidas en su contra. Así, la insistencia en procurar un cambio de alojamiento revela de modo inequívoco su disconformidad con las condiciones de detención. En igual sentido, deben interpretarse las presentaciones que efectuó Solari en las que afirmó que sufrió maltratos en la Brigada de Investigaciones de Vicente López.

El 20 de septiembre de 1994 Solari interpuso acción de habeas corpus por considerar que se agravaron ilegítimamente sus condiciones de detención, el 26 de ese mes realizó una presentación ante el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires denunciando malos tratos y abusos en la Brigada de Investigaciones de Vicente López (cfr. fs. 587 y 837/838 de la causa 28.855).

A lo reseñado, se puede agregar que el 24 de septiembre de 1994, las autoridades de la dependencia policial solicitaron el urgente traslado de Solari (cfr. fs. 681 de la causa 28.855).

También cabe mencionar el escrito de Solari recibido el 9 de enero de 1995 en el Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 12 del Departamento Judicial San Martín, en el que afirmó que los cuatro meses que llevaba alojado en la Brigada de Investigaciones de Vicente López “se han transformado en una tortura psicológica permanente, agravando su detención más allá de lo que la ley y los reglamentos lo permiten” (cfr. fs. 1269 de la causa 38.358).

C.2.d.xi.A.4.d.iv) Contacto con los policías.

El Fiscal General, Dr. Nisman, se basó también en los dichos de los testigos Ramón Emilio Solari, José Aurelio Ferrari y Raúl Alfredo Benito Levaggi, como así en los del imputado Mario Norberto Bareiro para fundar la existencia de supuestas reuniones del personal policial con el primero para preparar su testimonio.

Lo manifestado por Solari no se acreditó en la audiencia de debate. Si bien se probó que los policías de la Brigada de Vicente López encargados de la custodia de los detenidos trataron con Solari, las explicaciones brindadas por los distintos funcionarios para fundar las charlas resultan lógicas y razonables, teniendo en cuenta las especiales características del nombrado.

En este sentido, cabe destacar que varios testimonios convergen en señalar que era común que los policías hablaran con los detenidos que custodiaban porque era una forma de control o distracción (Eladio Alberto Otero, Guillermo José Sánchez, Rodolfo Fabián Vallejos y Dante Ulises Valenzuela). Toda vez que los funcionarios policiales compartían varias horas diarias en un mismo ámbito físico con los detenidos, que el lugar era chico, sin ventanas, sumado al natural hastío que provoca el encierro, no puede resultar sorprendente que intercambiaran algunas palabras.

Por otra parte, en estos casos, de manera especial en el de Solari, fueron claros los testigos al exponer la importancia de contener a los detenidos para evitar mayores problemas. Además cabe destacar que los policías encargados de su custodia y algún personal superior de la dependencia realizaban inspecciones de calabozos cada dos horas aproximadamente.

Rago reconoció que habló con Solari en la oportunidad en que se lo trasladó a la oficina de operaciones para que lo viera la Dra. Bernal, en la visita ya comentada.

Por otra parte, tampoco se acreditó que Ribelli mantuviera una entrevista con Solari en la brigada. En efecto, el imputado ni siquiera fue visto en esa dependencia por los testigos que se expidieron al respecto (Enrique Carlos Forgione, Guillermo José Sánchez, José Aurelio Ferrari, José Nicolás Balbi, Julio Eduardo García, Daniel Nicolás Lencina, Rodolfo Fabián Vallejos y la Dra. Graciela Rita Bernal).

El Ministerio Público Fiscal se valió de otros testimonios rendidos en la audiencia para avalar su postura. Así, utilizó el de Ferraricuando afirmó que Bareiro le comentó que varias veces a la noche ingresó a la celda de Solari para conversar acerca del tema A.M.I.A. y Telleldín; que era comentario general en la brigada que quien le aportó los datos a Solari para que prestara las falsas declaraciones en el juzgado federal era Mario Bareiro.

Nuevamente el fiscal Nisman valoró parcialmente los dichos de un testigo -sacándolos de contexto- de manera que pierden su significado. En efecto, afirmó que Bareiro aportó datos a Solari con la finalidad de que prestara declaración en el juzgado, mientras que Ferrari dijo una cosa totalmente diferente. Éste último sostuvo que, de algún lado le queda la idea que Solari construyó su historia en base a las charlas que mantuvo con Bareiro en el calabozo, no que fue quien lo preparó.

Por otra parte, Ferrari afirmó que no era habitual que los oficiales de servicio ingresen a los calabozos y queden solos con el detenido pero, a veces, era una forma de contenerlos. Tampoco le resultó extraño que lo hicieran porque los suboficiales de la brigada conviven con los detenidos, al estar reja de por medio. Además de ello, los oficiales de servicio normalmente tienen que entrar cada dos horas a los calabozos para revisarlos.

El Fiscal General refirió que le llamaba la atención lo expresado por Levaggi en cuanto sostuvo que personal de la brigada entraba a la celda para hablar con Solari y hacían salir a los restantes detenidos al pasillo o a otro sitio, de modo que ningún otro preso permanecía en el lugar ni escuchaba de que hablaban.

Sin embargo la cita efectuada por el Dr. Nisman es incompleta ya que no aclaró que el testigo afirmó que desde el patio donde estaba hubiera podido escuchar las conversaciones pero no lo hizo.

El fiscal arguyó que Bareiro durante su desempeño en la Brigada de Investigaciones de Vicente López conoció a Solari, quien le dijo que tenía información de la causa A.M.I.A., por lo que entiende que Bareiro invierte la cuestión.

Resulta patente que el fiscal interpretó los hechos caprichosamente. Ello es así, puesto que varios testigos coincidieron en señalar que Solari afirmaba en la dependencia policial conocer datos vinculados a la causa A.M.I.A. antes de que declarase en el juzgado instructor. Así lo sostuvieron en la audiencia de debate Levaggi, Derruvo y Vallejos.

Por otra parte, la existencia de las conversaciones entre Solari y Bareiro fueron admitidas por éste, al señalar que Solari era uno de los detenidos “conflictivos” y, por ende, era una forma de mantener una comunicación para que no alborotara o provocara desórdenes con el resto de la población carcelaria.

Comentario aparte amerita la referencia efectuada por Solari en el juzgado instructor, con relación a la vinculación de Bareiro con el atentado. En efecto, resulta un disparate sostener –como lo han hecho los acusadores- que Bareiro preparó a Solari para declarar ya que, de haber sido así, no se comprende que éste lo involucrara en la operación de compraventa de la Trafic, hecho del que presuntamente debía desvincularlo.

La doctora Nercellas estimó que pudo haber sido porque la policía bonaerense sabía que había sido detectada como partícipe del atentado y entregaron al eslabón más bajo de la cadena.

Lo afirmado por la nombrada importa una confusión demasiado evidente en las fechas como para ser casual. En efecto, para la época de las primeras declaraciones de Solari, ninguno de los policías imputados era objeto de investigación penal o administrativa relacionada con las presentes actuaciones.

Las probanzas reseñadas permiten tener por acreditado que el personal policial de la Brigada de Investigaciones de Vicente López tuvo trato con Solari en el marco de sus funciones. Las características del detenido impulsaron a los policías a tener un contacto cercano para calmarlo, tranquilizarlo y contenerlo y, de ese modo, evitar futuros problemas para los propios funcionarios policiales.

En este sentido, adviértase que a Solari se le detectaron el 17 de septiembre de 1994, típicas lesiones de autoagresión y que el 14 de octubre del mismo año declaró en la causa nº 29.598 que fue torturado por la Policía Federal y por la Brigada de Investigaciones de Vicente López (cfr. fs. 1, 10vta. y 32/34 de las actuaciones nº 29.598, caratulada: “Apremios ilegales sobre Ramón Emilio Solari” del Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 14 del Departamento Judicial San Isidro).

Por otra parte, debe destacarse que el detenido en cuestión presentó acciones de habeas corpus el 20 de septiembre de 1994 y los días 17 y 28 de octubre de ese año, como así también que el 26 de septiembre de ese año realizó una presentación ante la Comisión de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires, la que luego efectuó una visita a Solari en la dependencia policial (cfr. fs. 587, 756, 784/787 y 837/838 del expediente nº 28.855 y 716 y 933 de la causa nº 38.358).

Cómo sería la situación que generó Solari que hasta el juez Igarzábal que tenía a su cargo la causa por el triple homicidio se acercó a la Brigada para imponer a Solari del trámite del proceso el 17 de noviembre (fs. 880 de las actuaciones nº 28.855).

A lo reseñado se agregan las visitas de diversos médicos, para establecer el carácter y gravedad de las lesiones el 17 de septiembre, 14 y 15 de octubre de 1994 (ver fs. 10vta. y 37 de la causa nº 29598 y 769 de los actuados nº 28.855).

El fiscal general sostuvo, en base a los dichos de Solari, que cuando estuvo detenido en la unidad carcelaria federal nº 1, tomó contacto con abogados del personal policial que lo ponían al tanto de las últimas novedades de la causa.

Tal argumento no se encuentra corroborado por ninguna prueba de la causa salvo en el endeble testimonio de Solari.

C.2.d.xi.A.4.d.v) Las autoridades de la brigada tuvieron intención de trasladar a Solari.

Por otra parte, el doctor Nisman afirmó en apoyo de su acusación que Levaggi fue llamativamente trasladado mucho antes que Solari, a pesar de estar detenidos en la misma causa y por el mismo delito. Sostuvo que Solari permaneció en la brigada para facilitar su preparación.

El argumento sostenido por el representante del Estado de ningún modo puede prosperar. En efecto, el fiscal pareciera olvidar que el traslado de un detenido lo dispone el juez a cuya disposición se encuentra y no la dependencia policial que lo aloja. Este fundamento resulta por sí solo suficiente para desechar la antojadiza interpretación de los hechos realizada por el fiscal general en su alegato. Sin embargo, sus afirmaciones fueron también desvirtuadas por la prueba rendida en la audiencia de debate, motivo por el cual no se comprende cómo arriba a tan desorbitada conclusión.

De tal modo, no se probó que las autoridades policiales promovieran la permanencia de Solari en Vicente López, sino todo lo contrario. Es decir, se acreditó que solicitaron su traslado, pero éste no se efectivizó, porque registraba otra causa y porque interpuso una acción de habeas corpus.

Así, en la causa que se le siguiera a Solari por el triple homicidio cometido en Benavídez, obra un escrito del 24 de septiembre de 1994, mediante el cual las autoridades de la brigada solicitaron al Dr. Igarzábal, que contemple la posibilidad del urgente traslado de Solari por su mal comportamiento y para evitar males mayores (ver fs. 681 de la causa nº 28.855).

En el mismo sentido, prestó declaración testimonial Enrique Carlos Forgione, quien estuviera a cargo de la dependencia policial aludida; afirmó que el juez que intervenía en la causa por el triple homicidio le había dado la orden de trasladar a Solari y que, cuando estaba a punto de hacerlo, recibió un llamado de la doctora Lumbardini, quien le solicitó que no lo hiciera ya que en el juzgado a su cargo tenía otra causa por el homicidio de Gallardo. Apuntó que no trasladó, comunicándoselo al juez de San Isidro.

Lo manifestado por el testigo se encuentra corroborado por las constancias documentales obrantes en las causas solicitadas ad effectum videndi. De éstas surge que el 27 de septiembre de 1994, el Dr. Igarzábal ordenó que la Brigada de Investigaciones de Tigre obtenga cupo del Servicio Penitenciario Provincial para el alojamiento de Solari y Levaggi. A los pocos días, el 3 de octubre, la doctora Lumbardini resuelve tomar declaración informativa a los nombrados por el homicidio de Gallardo (cfr. fs. 682 de las actuaciones nº 28.855 y 568/575 de la causa nº 38.358).

El 24 de octubre del mismo año se convierte en prisión preventiva la detención de Solari por considerarlo copartícipe del delito de homicidio calificado por ensañamiento de Elena Adriana Cristina Gallardo y se ordena su traslado a una unidad penitenciaria provincial (ver fs. 882/889 de la causa 38.358).

Ante la inminencia de su traslado, Solari interpuso el 28 de octubre una acción de habeas corpus y recurso de amparo en el Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 12 de San Martín que se registró con el nº 38.503. En esta presentación afirmó que peligraba su vida debido a que efectuó denuncias contra personal del servicio penitenciario provincial cuando permaneció detenido en sus unidades. El mismo día, la doctora Lumbardini resolvió rechazar la acción interpuesta y suspender el traslado a una unidad penitenciaria provincial hasta tanto constatara si en la unidad nº 5 de Mercedes prestaba funciones alguna de las personas que Solari denunciara (ver fs. 828/830 de la causa nº 28.855 y fs. 933 de la nº 38.358).

La razón de tal proceder, la brindó Solari en la audiencia de debate, cuando afirmó que la solicitud de habeas corpus era una “chicana” que se utiliza para no ser trasladado a una cárcel provincial ya que en éstas es muy difícil escapar mientras que desde una dependencia policial es factible.

**C.2.d.xi.A.4.e)** Propósito de Solari al presentarse ante el juzgado instructor a declarar.

A esta altura del análisis, solo resta establecer el propósito que guió al detenido para presentarse en el juzgado instructor.

En este orden, el Tribunal entiende que se encuentra fehacientemente acreditado que el objetivo perseguido por Solari al escribir la carta y presentarse a declarar en el juzgado instructor no fue otro que el de conseguir su traslado a una unidad penitenciaria federal.

Para tal fin, en reiteradas oportunidades refirió que su integridad física se hallaba comprometida en las cárceles provinciales. Así, en un primer momento aludió a denuncias que formuló contra su personal y, luego de prestar declaración ante la Comisión Bicameral, hizo referencia a supuestos intentos de homicidio.

En este sentido, debe destacarse que desde el primer momento en que tuvo oportunidad de expresarse luego de ser detenido, el 10 de septiembre de 1994, se negó a prestar declaración indagatoria por razones de seguridad en la causa nº 28.855. Agregó que su vida corría peligro si era alojado en cualquier unidad penitenciaria o comisaría provincial (cfr. fs. 228/229 de ese expediente).

Como se detallará, el detenido procuró su traslado a través de la presentación de numerosos escritos y la promoción de incidentes. Sin embargo, como no lo consiguió, temiendo su pronta internación en una unidad penitenciaria provincial, decidió escribir la carta al Embajador de Israel a quien le solicitó garantías de seguridad. Como refirió en la audiencia de debate, Solari sabía que para ser alojado en una unidad penitenciaria federal, debía estar detenido a disposición de un juzgado con jurisdicción federal, es por ello que decidió involucrarse en el atentado a la A.M.I.A.

Son numerosos los testigos que señalaron que Solari buscaba ser conducido a una cárcel nacional, de modo especial a Caseros, entre ellos, se destacan Enrique Carlos Forgione, Guillermo José Sánchez, Dante Ulises Valenzuela, Rodolfo Fabián Vallejos, Carlos Nereo Cacho, Ricardo Mariano Gómez, Raúl Alfredo Benito Levaggi, Graciela Rita Bernal, Carlos Alberto Barrios, Carlos Raúl Falcone y Carlos Alberto Scheffer.

Sobre el particular, el propio Solari expresó que para evitar el traslado a una cárcel provincial presentó los habeas corpus, dado que estimó que el juez no lo dejaría detenido en la brigada, en ese caso, pediría ser remitido a una unidad federal, que en ese momento era como pedir alojamiento en “el hotel Sheraton” (sic).

Forgione recordó que Solari quería ser trasladado a penales dependientes de la Nación porque en la provincia era “informante y lo tenían detectado”; Sánchez manifestó que Solari le había dicho que de algún modo iba a lograr su remisión, razón por la cual no le extrañó que pudiera haber inventado esta historia de su vinculación con A.M.I.A. para lograr tal propósito.

Levaggi recordó que Solari le dijo que se iba a involucrar en el asunto de la A.M.I.A. para poder pasar a jurisdicción de un juzgado federal.

Además de los testimonios citados, existe numerosa prueba incorporada por lectura que corrobora tal conclusión.

Así, se pueden citar: el escrito presentado el 12 de septiembre de 1994; la acción de habeas corpus interpuesta el 20 de ese mes por considerar que se agravaron ilegítimamente sus condiciones de detención; la presentación del 26 del mismo mes ante el Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en la que denunció torturas y solicitó se lo aloje en la unidad nº 1 del Servicio Penitenciario Federal (cfr. fs. 309/310, 587 y 837/838 de los actuados nº 28855).

Como consecuencia de esa denuncia, Juan Miguel Scattolini, por entonces Director de la Comisión de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, entrevistó a Solari en la dependencia y concluyó que pretendía utilizar los alcances de la comisión con la clara intención de lograr ser remitido a una cárcel federal (cfr. fs. 756 de la causa nº 28.855 y 716 de la 38.358).

El 14 de octubre del mismo año, el Dr. Igarzábal entrevistó a Solari, quien reiteró su temor a sufrir un atentado contra su vida en caso de que se lo internase en establecimientos provinciales (cfr. fs. 765 de los actuados nº 28.855); el mismo día prestó declaración indagatoria ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 14 del Departamento Judicial de San Isidro en la causa donde investigaron las autolesiones, oportunidad en la que consideró que debían alojarlo en una unidad de detención federal por cuestiones de seguridad (ver fs. 32/34 de la causa 29.598).

El 17 de octubre Solari interpuso acción de habeas corpus expresando que su vida corría peligro si se lo remitía tanto a una unidad provincial como a una comisaría y solicitó su traslado al HPC de la unidad nº 1 del Servicio Penitenciario Federal o subsidiariamente de la nº 2 (ver fs. 784/787 de la causa 28.855).

El 29 de noviembre de 1994, la defensa de Solari solicitó que se ordenara su traslado a Banfield (denominado “Pozo de Banfield”) o a la División Sustracción de Automotores de Vicente López (ver fs. 1039 de la causa 28.855).

El 30 de noviembre Solari mantuvo una entrevista con la doctora Lumbardini, a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 12 del Departamento Judicial San Martín, ante quien expresó su voluntad de ser alojado en un establecimiento dependiente del Servicio Penitenciario Federal (cfr. fs. 1065 de la causa nº 38.358).

El 12 de diciembre, Solari presentó un escrito dirigido a la Brigada de Investigaciones de Vicente López solicitando se lo traslade a un lugar cualquiera, llámese comisaría, brigada o cárcel (cfr. fs. 1099 de la causa nº 28.855 y 382 de la 27.011).

Hasta ese momento, Solari no había tenido éxito en sus intentos de mudarse de ámbito de detención, es más, todo indicaba que su cambio a una provincial era inminente. A raíz de una presentación de habeas corpus efectuada, se había suspendido su traslado al ámbito provincial hasta tanto se determinara si en la unidad nº 5 de Mercedes prestaba funciones alguno de los funcionarios denunciados por él (cfr. decreto de fs. 933 de la causa nº 38.358 y resolución de fs. 828/830 de la causa nº 28.855).

Ante la falta de respuesta a los insistentes pedidos de traslado, Solari decidió probar otro camino. En este marco, conociendo que para ser alojado en ese ámbito debía estar detenido a disposición de un juzgado nacional o federal, decidió cambiar de estrategia y escribió la carta dirigida al Embajador de Israel (cfr. fs. 74.310/3).

Viendo que todavía no había sido trasladado, el 9 de enero de 1995, presentó un escrito ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 12 del Departamento Judicial San Martín solicitando su traslado a otra dependencia policial ya fuera comisaría o brigada, o en su defecto al “pozo de Banfield”(ver fs. 1269 de la causa nº 38.358).

La constancia citada refuta lo sostenido por la doctora Nercellas al sugerir que con la presentación de la carta al juzgado instructor, Solari había cesado en sus intentos de obtener un traslado.

El 20 de enero de 1995, Solari fue trasladado a la sede del Juzgado Federal nº 9, donde se lo escuchó en función de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Procesal Penal. Una vez que concluyó con las primeras declaraciones, el juzgado instructor ordenó su internación en el hospital de la unidad nº 1 del Servicio Penitenciario Federal donde permaneció hasta abril de 1997, ello a pesar que la unidad solicitó el reintegro del nombrado a la jurisdicción provincial ya que no registraba causa en el orden nacional o federal; además hizo saber que Solari no presentaba patología alguna que justificara su internación en un centro asistencial (cfr. decretos de fs. 74.326 y 74.383 y notas de fs. 74.423 y 74.517).

De lo hasta aquí reseñado, se puede advertir claramente que, a raíz de su intervención en la presente causa, Solari logró finalmente su objetivo, ser alojado en el hospital de la cárcel de Caseros.

Por otra parte, también surge que el doctor Galeano ordenó –de manera irregular- el traslado de un detenido que no estaba a su disposición, requiriendo, inclusive, su injustificada internación en un centro asistencial.

La decisión de Solari de permanecer alojado en una unidad penitenciaria federal no solo la exteriorizó antes de deponer en el juzgado instructor sino que fue una constante hasta el presente.

Así, el 18 de octubre de 1996, la unidad nº 1 del Servicio Penitenciario Federal trasladó a Solari a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial San Martín, solicitando que no se lo reintegre a ese establecimiento en virtud de que no registraba causa de jurisdicción nacional y/o federal, atento los términos de la ley 20.711. Allí mantuvo una entrevista con la secretaria de la Sala en la que manifestó su deseo de continuar alojado en esa unidad del Servicio Penitenciario Federal ya que había sido amenazado de muerte por haber denunciado al provincial. Finalmente fue retornado a la unidad de origen (ver fs. 870 y 872/873 de la causa nº 27.011).

Por orden de la sala citada, se alojó a Solari en una unidad penitenciaria provincial el 24 de abril de 1997 (cfr. fs. 935 de la causa nº 27.011 y fs. 94.902), sin embargo durante el desarrollo de su enjuiciamiento permaneció detenido entre el 11 de julio y fines de agosto de 1997 en la Brigada de Investigaciones de San Martín. Una vez finalizado el juicio, Solari fue trasladado al Penal de Sierra Chica (ver fs. 998 y 1130 de la causa 27.011). Ante esto, inmediatamente hizo saber su disconformidad y solicitó su alojamiento en una unidad penitenciaria federal y que se adoptaran medidas de seguridad (cfr. fs. 1051 y 1073/1074 de la causa nº 27.011).

Fueron numerosas las diligencias realizadas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 9 para obtener una nueva declaración de Solari y despejar las dudas que manifestara en orden a su seguridad, entre ellas se incluyeron pedidos al entonces Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Eduardo Duhalde, para garantizar la seguridad de Solari y su traslado a la unidad carcelaria de la Isla Martín García (cfr. fs. 75.150 y 75.256).

El 26 de mayo de 1998 se recibió un informe del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires acompañando actuaciones del servicio penitenciario provincial de donde surgía que Solari no tenía problemas de convivencia con otros internos (fs. 75.300/75.308).

En mayo de 1999, Solari fue entrevistado por algunos integrantes de la Comisión Bicameral en Sierra Chica. Ante ellos, brindó una versión novedosa de los hechos y apeló nuevamente a su falta de seguridad para pedir un traslado de unidad. Contó cómo había sido preparado en la Brigada de Investigaciones de Vicente López para desviar la causa y solicitó se lo aloje en la unidad penitenciaria de la Isla Martín García porque temía por su integridad física. Lo afirmado se funda en lo sostenido en la audiencia de debate por Juan Pablo Cafiero, Raúl Alfredo Galván, Carlos Ernesto Soria y Melchor René Cruchaga.

Solari habiendo fracasado en su intento de permanecer en una unidad federal, probó con reclamar su pase a la Isla Martín García y habiendo fracasado esta opción y dándole garantías de seguridad en los penales de provincia se sintió acorralado, e ideó una trama para lograr ser trasladado nuevamente al ámbito federal.

En ese contexto ocurren los supuestos complots para matar a Solari –que se tratarán más adelante-, en Sierra Chica y en la unidad nº 9 de La Plata en mayo y octubre de 2000, respectivamente.

El 9 de octubre de ese año, el Director de Régimen Penitenciario del Servicio Penitenciario Bonaerense solicitó el traslado de Solari al ámbito federal, motivando tal pedido, entre otras consideraciones, en la circunstancia de encontrarse vinculado a los hechos delictivos acaecidos en la sede de la A.M.I.A. -que ello no era valorado positivamente por todos los internos-, y en algunos incidentes que habría tenido con algunos presos. En virtud de ello, la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de San Martín, autorizó con fecha 12 de octubre de 2000 que se iniciaran gestiones tendientes a lograr su cambio a una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario Federal; y finalmente el 15 de noviembre de 2000 se lo mudó a la Unidad nº 6 –Rawson- del Servicio Penitenciario Federal (cfr. fs. 79.847vta. y fs. 95.986/95.987).

**C.2.d.xi.A.4.f)** Otras pruebas citadas por las partes acusadoras.

C.2.d.xi.A.4.f.i) Supuestas tentativas de homicidio.

Los acusadores consideraron que las declaraciones vertidas por Solari ante los miembros de la Comisión Bicameral complicaron a los policías bonaerenses de tal modo que, para que no siguiera declarando, intentaron matarlo en dos oportunidades en distintas unidades carcelarias. Esto, a su juicio, constituiría una prueba más de la responsabilidad de los policías bonaerenses en la preparación de la declaración de Solari para desviar la investigación.

Sin embargo, no se probó la existencia de los hechos denunciados –que fueron objeto de sendas investigaciones judiciales-, ni menos aún que éstos fueran promovidos por las autoridades del servicio penitenciario o policías bonaerenses. Por último, tampoco se acreditó que existiera alguna relación entre esos funcionarios penitenciarios y los procesados en estas actuaciones.

Efectivamente, los supuestos complots para matar a Solari en las unidades nº 2 de Sierra Chica y nº 9 de La Plata, fueron objeto de investigación en las causas nº 933, caratulada “Domínguez Barrionuevo, Rafael s/ Denuncia” y la nº 78346 caratulada “Dr. Atencio S/ Denuncia” del registro de las Unidades Funcionales de Instrucción nº 5 de los departamentos judiciales Azul y La Plata, respectivamente, las que resultaron oportunamente archivadas.

Esas actuaciones se iniciaron a raíz de la presentación de distintos detenidos que compartían alojamiento con Solari y que, sucintamente, manifestaron que las autoridades penitenciarias de sus respectivos lugares los habían instigado a atentar contra la vida del nombrado.

Con relación a estos sucesos, Solari relató que mientras estuvo detenido en distintas unidades penitenciarias, intentaron matarlo dos veces y supuestamente los mandaba la policía de la provincia de Buenos Aires.

En relación con el primero de los hechos, prestó declaración Rafael Antonio Domínguez Barrionuevo, quien compartió alojamiento en el mismo pabellón que Solari en la unidad nº 2 de Sierra Chica en mayo de 2000. Afirmó que junto con los internos Rafael Soria y Juan Domingo Galeano mantuvo varias reuniones con el Director y Subdirector de la unidad, donde les propusieron matar a Solari, a cambio de mantener beneficios en su lugar de detención, que no le correspondían. No les explicaron el motivo por el cual había que matar a Solari. Asimismo refirió que al no aceptar el encargo, las autoridades de la unidad le negaron salidas transitorias e inclusive lo alojaron en una celda de aislamiento –sin ningún motivo- y quisieron prenderlo fuego.

Este primer hecho, como se adelantara, no se encuentra acreditado. En este sentido, cabe remarcar que las actuaciones incoadas para investigarlo resultaron archivadas por falta de prueba (cfr. fs. 744 de la causa nº 933).

No obstante ello, se debe destacar la mala fe de los acusadores ya que, en ningún momento, el testigo refirió que las autoridades penitenciarias tuvieran alguna conexión con los policías bonaerenses imputados o que la supuesta instigación a matar a Solari tuviera alguna relación con la causa A.M.I.A.

En orden al segundo de los hechos, declararon en forma testimonial, Leandro Fabio Incaminato y Daniel Carlos Miranda, quienes compartieron alojamiento con Solari en la unidad nº 9 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires en el mes de octubre de 2000. Los nombrados relataron que Valdez -director de esa unidad-, les encomendó matar a Ramón Emilio Solari a cambio de facilitarles la fuga desde un hospital. Refirieron que para que pudieran cumplir el cometido, les dieron una llave de esposas, y acordaron cortar la luz -entre cinco y diez minutos-, para que ellos tuvieran tiempo de apuñalar a Solari.

Por otra parte, señalaron que antes de la reunión con el director, se realizó una requisa en el pabellón y al volver a su celda, encontraron dos armas blancas de las denominadas “facas”. Luego del referido encuentro, se cortó la luz y cuando volvió varios guardias se habían asomado a las rejas para ver si había pasado algo, razón por la cual estimaron que se les había tendido una trampa y se deshicieron de las armas.

Al día siguiente, conforme declararan en la audiencia de juicio, se enteraron que Solari era ex-policía y por esto lo conminaron a abandonar el pabellón, pero no le hicieron ningún daño.

Incaminato aclaró que Valdez le dijo que tenía que eliminar a Solari por las denuncias que efectuara en Sierra Chica.

Por su parte, Miranda, refirió que después del incidente fueron trasladados a las celdas de castigo, que denominó “buzones” y se inició una causa con-tra Incaminato, Valor y él por tentativa de homicidio. Acotó que decidieron formular la denuncia cuando les presentaron unas notificaciones donde se afirmaba que habían amenazado con elementos cortantes a Solari; se negaron a firmar y esa misma tarde los llevan a un tribunal para declarar.

En relación a este segundo hecho, el tribunal no considera acreditada la existencia de un supuesto encargo para matar a Solari, ni menos aún que éste tuviera alguna relación con los imputados en autos o la presente causa.

En efecto, en primer lugar, se advierte que en la causa nº 78.346 no se comprobó el hecho denunciado por los detenidos Incaminato y Miranda y se archivaron las actuaciones, conforme surge de la resolución de fs. 79/80. Además, los propios testigos sostuvieron que en realidad les habrían tendido una trampa a ellos, razón por la cual el complot denunciado habría sido en su contra y no de Solari.

En tercer lugar, y fundamentalmente, ninguno de los testigos señaló que las autoridades penitenciarias les hubieran referido que debían matar a Solari por encargo de los policías bonaerenses o por su relación con la causa, es más, Incaminato aclaró que Valdez le había manifestado que tenía que eliminar a Solari por las denuncias que efectuara en Sierra Chica.

C.2.d.xi.A.4.f.ii) Testimonio de Nélida Virginia Morri.

Los acusadores consideraron que la aparición de Solari en la causa obedecía a un intento de la Policía Bonaerense por beneficiar a Telleldín y, por ende, a los policías bonaerenses. En tal sentido, sostuvieron que Bareiro envió a Morri para que visitara a Telleldín en la sede del ex-Departamento Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal, a fin de anunciarle que una persona detenida en Vicente López se haría cargo del atentado. Fundaron sus afirmaciones en los dichos de Telleldín y Boragni, que habría estado presente en el encuentro; también el Fiscal valoró el testimonio de Morri.

Sin embargo en la audiencia de debate no se acreditó que personal policial preparara a Solari para declarar ni tampoco las afirmaciones atribuidas a Morri por los acusadores. Es más, la nombrada en el juicio contradijo las versiones atribuidas a Telleldín, Boragni y la que el propio fiscal le endilgó.

En efecto, Morri en el juicio oral negó que hubiese hablado de Solari con Boragni, ya que recién conoció algo sobre él, dos o tres años después del atentado. En tal sentido, aclaró que Bareiro le contó que Solari lo quiso vincular a él con el atentado. Es decir que lo ubicó en un contexto totalmente distinto al que los acusadores pretenden.

Por otra parte, refirió que en una oportunidad acompañó a Boragni a visitar a Telleldín, cuando estuvo detenido en dependencias del Departamento Protección del Orden Constitucional, con el propósito de escuchar si este efectuaba algún comentario con relación al atentado. Precisó que tal diligencia se la había pedido Bareiro, quien a su vez había sido instado por Mario Eduardo Naldi y Horacio Antonio Stiuso a acercarse a Boragni para obtener información en el marco de la colaboración que el imputado prestara a la Secretaría de Inteligencia en la investigación.

Visto lo declarado por Morri en la audiencia de debate, no puede dejar de señalarse que el representante del Estado atribuyó a la testigo dichos que no eran los suyos. En efecto, en su alegato, el doctor Nisman afirmó que “Morri .... sostuvo que en una oportunidad fue con Ana Boragni a visitar a Carlos Telleldín para comentarle la aparición de Solari en Vicente López que decía que había intervenido en el tema de la A.M.I.A.”.

Por otra parte, del hecho que Morri hubiese admitido que concurrió a la sede del D.P.O.C. a visitar a Telleldín, no puede colegirse –como lo hizo el doctor Ávila-, que dicho encuentro comprendiera el anuncio de la existencia de Solari y su eventual declaración.

Más allá de esto, de haberse producido un comentario de Morri acerca de la existencia de un detenido que decía conocer datos vinculados al hecho, ello por sí solo, no implicaba vinculación alguna de los policías con una supuesta preparación de Solari. Ello toda vez que, como refirieran varios testigos, Solari exteriorizó en más de una ocasión su voluntad de hacerse cargo del atentado. Por tal razón no habría nada extraño en que esto llegara a conocimiento de Bareiro y Morri y a su vez se lo comentaran a Telleldín, de quien pretendían obtener información a partir de las tareas que se le encomendaran en el marco de su colaboración con la Secretaría de Inteligencia.

C.2.d.xi.A.4.f.iii) Otros datos aportados por Solari.

Las partes acusadoras sostuvieron que por la información que Solari aportó en el juzgado instructor, necesariamente debió ser preparado. En tal sentido, hicieron hincapié en que existían numerosos datos que suministró que no tenían conexión alguna con el declarante; por ello coligieron que se los debió dar el personal de la Policía Bonaerense.

Por otra parte, se interpreta en el mismo sentido, la incorporación a sus declaraciones de datos publicados por los medios periodísticos mucho antes que Solari fuera detenido.

Tal conclusión no puede extraerse de las premisas dadas por lo que resulta arbitraria. En efecto, si Solari aportó datos de personas que no tenían conexión alguna con él, de esto no puede colegirse que necesariamente fuesen provistos por el personal policial, menos aún cuando no se demostró que existiera alguna relación directa de los datos con ellos.

En este orden de cosas, los acusadores sostuvieron que el teléfono de Juan Carlos Anchézar necesariamente le fue provisto por la Policía Bonaerense a Solari. Argumentaron que ese dato no era de conocimiento público y que ni siquiera Horacio Antonio Stiuso lo tenía.

Sin embargo, el testimonio de este funcionario de la Secretaría de Inteligencia, lejos de favorecer el argumento acusador, lo desvirtúa. En efecto, el nombrado manifestó que uno de los aportes de Solari fue el número del teléfono celular de Anchézar que ni siquiera el deponente conocía. De tal modo, no resulta razonable atribuir a Bareiro –por su colaboración con ese organismo- o a otro de los policías imputados, el haber suministrado ese dato a Solari, porque no se advierte que ellos estuvieran en mejores condiciones que Stiuso de conocer ese dato.

Por otra parte, la inclusión de elementos o hechos en las declaraciones prestadas por Solari que fueron publicados con anterioridad a su detención no contradice la conclusión aquí arribada. Por cierto, esto tampoco prueba la supuesta preparación de su testimonio por personal policial.

Sobre el particular, Horacio Antonio Stiuso afirmó que Solari obtuvo la información aportada en la primer declaración de los periódicos y de estar en el ambiente delictivo. En cuanto a las que le sucedieron, refirió que la continuidad de la historia se la permitía el juzgado con las preguntas que le hicieron a partir de su primer declaración. Así, en el juzgado le preguntaban por un tema y el lo preparaba para la próxima declaración a partir de los diarios.

C.2.d.xi.A.4.f.iv) Benincasa.

Para los acusadores, otro de los datos aportados por Solari, que llamó la atención, fue el de la escribana Cleria Benincasa. En tal sentido, el fiscal general sostuvo que la única explicación para sus menciones -de quien se acreditó que tenía una relación o era conocida por lo menos de Ibarra-, era que Solari fue preparado para desviar la investigación.

Como se dijera, el supuesto desconocimiento de Solari de los datos brindados en sus declaraciones, no implica necesariamente que éstos fuesen aportados por los policías imputados. Nuevamente el fiscal arriba a conclusiones que no resultan compatibles con las premisas dadas. En efecto, son numerosas las vías por las cuales se puede obtener información a pesar de estar detenido.

Por su parte, la doctora Nercellas afirmó que resultaba llamativo que Solari mencionara a la escribana Cleria Benincasa cuando no tuvo contactos telefónicos y ni siquiera la conocía. Destacó que la escribana recibió para esa época, llamados del Comando de Patrullas de Lanús y de Catinari –un ex-policía de Lanús-. A su vez, Catinari, tuvo contactos telefónicos con los policías Juan José Ribelli, Córdoba y Villagra, quien se comunicaba también con Benincasa, Leal, Barreda, Bareiro y Rago.

Estos contactos telefónicos señalados por la Dra. Nercellas no prueban, en modo alguno, que los policías bonaerenses imputados hubieran preparado a Solari, menos aún teniendo en cuenta que las comunicaciones vinculan a los imputados con Benincasa en forma extremadamente remota y forzada. Un somero estudio de las premisas revela que la conclusión arribada resulta arbitraria y antojadiza.

C.2.d.xi.A.4.f.v) Testimonio de Rodrigo Toranzo.

La Dra. Nercellas citó en apoyo de sus afirmaciones el testimonio de Toranzo, quien fuera subsecretario del Área Exterior de la Secretaría de Inteligencia, al referir en la audiencia de debate que el caso de Solari fue un caso de desinformación. En tal sentido, el testigo agregó que tenía entendido que existen informes de la Secretaría de Inteligencia que indican que Solari fue instruido por personal de la policía de la provincia cuando estuvo detenido en una comisaría de la zona norte.

Sin embargo, lo afirmado por el testigo y tomado por la querella, no se encuentra corroborado por las constancias de la causa. Así, el informe de la Secretaría de Inteligencia del 29 de junio de 1995, que analiza distintas cuestiones particulares de los dichos de Solari, no aporta ningún elemento que avale la conclusión señalada (cfr. fs. 74.646/74.651).

C.2.d.xi.A.5) Credibilidad del testimonio de Solari. Sus numerosas versiones de los hechos.

Para el Dr. Nisman “quedó probado que Solari declaró en la causa ... para aliviar a los policías bonaerenses involucrados, sus dichos al respecto son absolutamente claros y no existen a nuestro modo de ver elemento alguno que permita dudar de las manifestaciones de Solari” ( sic ). Agregó que la circunstancia de que fuera condenado por un triple homicidio no lo convertía, por sí solo, en más o menos creíble, sí podría arribarse a esa conclusión o inferirse tal circunstancia si Solari hubiera sido condenado por falso testimonio, pero nunca fue procesado en orden a ese delito ni siquiera indagado.

Sostuvo que no procedía descalificarlo por sus antecedentes sino que era preciso analizar si lo que dijo era creíble o no. Estimó que Solari fue elegido por la Policía Bonaerense por reunir las características adecuadas para la tarea que se le encomendó, en primer lugar, porque carecía de escrúpulos y en segundo término, la gravedad de los delitos imputados lo imposibilitaba de recuperar la libertad en un período corto.

Lo afirmado por el Dr. Nisman resulta sorprendente y contradictorio. En primer lugar, llama la atención que afirme no encontrar elemento alguno que permita dudar de las manifestaciones de Solari, cuando este testigo refirió en la audiencia de debate: “que no encuentra motivo para seguir declarando, que le importa poco si le imputan la comisión del delito de falso testimonio ya que está condenado a reclusión perpetua”. Si esta afirmación, no provoca en el fiscal, al menos una razonable duda, cuesta imaginar una aserción que tenga ese efecto para el representante del Estado.

Resulta difícil entender el modo en que ha razonado el fiscal para arribar a tal conclusión. Esto más bien parece un vano intento por sostener forzadamente el llamado “desvío Solari” cuando la única prueba de ello proviene de un testigo nada creíble.

Por otra parte, lo manifestado por el fiscal es contradictorio. En efecto, el doctor Nisman afirmó que no encontraba elemento alguno que le permitiera dudar de las manifestaciones de Solari y sostuvo -al mismo tiempo- que el nombrado fue elegido por la Policía Bonaerense por reunir las características adecuadas para presentarse en el juzgado a mentir para desviar la investigación del atentado. La contradicción resulta patente.

Tiene probado que Solari durante largo tiempo fue preparado para mentir y que lo hizo, no solo una vez, sino varias veces en el juzgado instructor con el propósito de desviar la investigación de un atentado donde murieron ochenta y cinco personas y, al mismo tiempo, considera sus dichos creíbles, cuando éstos resultaron desvirtuados por la prueba rendida en la audiencia.

El fiscal consideró que no se puede desmerecer los dichos de Solari por sus antecedentes ya que nunca fue ni siquiera indagado en orden al delito de falso testimonio. Si bien de los informes de antecedentes del nombrado no surge causa alguna por ese delito, no es menos cierto que Solari en la audiencia de debate señaló claramente que se presentó en el juzgado instructor para mentir, circunstancia que consideraron probada los acusadores, razón por la cual de la inexistencia de actuaciones por falso testimonio en su contra, en este caso, no puede deducirse elemento alguno que fortalezca alguna presunción de verdad en sus dichos (cfr. informes de antecedentes de fs. 398 y 807/814 del legajo de instrucción suplementaria).

En cuanto a la querella unificada, similares objeciones merece la afirmación del doctor Federik cuando sostuvo en su alegato que Solari “fundamentalmente nos dio la impresión que cuando habló acá nos dijo la verdad”. Más allá de la sensación que Solari causara en el ánimo de los acusadores particulares, su testimonio de ningún modo puede considerarse creíble.

Los permanentes cambios de versión de Solari con relación a la presente causa son notables. Luego de procurar por todos los medios a su alcance que lo trasladasen a una unidad penitenciaria federal, ante el fracaso de ese intento, decidió involucrarse en esta causa. Sabía perfectamente qué estaba haciendo, prueba de esto son sus manifestaciones en la audiencia de debate cuando afirmó que por los delitos que le imputaban no podía ser alojado en una unidad penitenciaria federal. De este modo resolvió presentarse como conocedor de ciertos datos relacionados con los atentados terroristas contra la Embajada de Israel y la sede de la A.M.I.A.. La carta la dirige al embajador de ese país porque no confiaba en la justicia argentina y, por supuesto, pidió garantías para su integridad física y la de su familia, tal como lo había solicitado en su primer indagatoria el 10 de septiembre de 1994, dos días después de haber sido detenido.

Poco después aparece declarando frente al Dr. Galeano –ahora sí confiaría en la justicia argentina-, y da una versión de los hechos que corrobora la hasta entonces conocida y divulgada por todos los medios periodísticos en cuanto a la venta de la camioneta Trafic. Agrega que Telleldín estuvo acompañado por Bareiro cuando vendió la camioneta y que él acompañó a unos árabes en la operación.

Luego de brindadas las declaraciones espontáneas de Solari en el juzgado instructor, se descubriría que él no había protagonizado los hechos sobre los cuales habló y que en lo sustancial eran fabulados (cfr. el informe de la S.I.D.E. obrante a fs. 74.646/74.651).

Finalizado el juicio seguido en su contra, Solari fue trasladado nuevamente a la unidad penitenciaria de Sierra Chica en agosto de 1997. Desde allí, escribió una carta a Juan José Ribelli en la que brindó una versión absolutamente diferente de los hechos. Afirmó que “Juan José” –en inequívoca referencia al Dr. Galeano- y personal del juzgado lo quisieron preparar para declarar en la causa a fin de vincular al personal policial manifestando que había sido preparado para declarar o que apoyara a Telleldín en sus dichos, ello con la promesa de recibir mucho dinero y un indulto o una fuga ilegal. Que como Galeano no consiguió nada con él, lo mandó a Sierra Chica y lo difamó en los medios periodísticos diciendo que había sido preparado por Bareiro, Rago e Ibarra para declarar, cosa que es falsa. Prueba de ello es que durante su estadía en la Brigada de Investigaciones de Vicente López –continúa relatando-, fue muy conflictivo, ello a pesar del trato humanitario que recibió.

Sobre esta carta Solari afirmó que mientras estuvo alojado en la Brigada de Investigaciones de San Martín, un oficial de nombre Juan -que había sido subordinado de Ribelli-, le reprochó que no había vuelto a declarar en la causa y le manifestó que debía comunicarse con Ribelli para solucionar las cosas con él. Frente a esto, le contestó al oficial que escribiera en una carta lo que le pareciera, se realizó a máquina y la firmó sin leer y sin realizar correcciones. Agregó que la carta decía que supuestamente el doctor Galeano lo había “apretado”, le había ofrecido plata para que lo involucre a él en la causa, lo cual a su criterio, no tenía lógica ya que hasta ese momento no lo había mencionado a Ribelli, sólo lo hizo ante la Comisión Bicameral. Aclaró que firmó para que no lo molestaran más. Que luego de firmar la carta, a preguntas del deponente, el oficial le dijo que había incluido en la misiva lo que habían hablado, que asintió y le agregó la posdata. Con relación a la posdata de la carta, manifestó que pudo haberla escrito con la finalidad de que no lo “jodieran” más, que no puede precisar si se la dictaron o no y que tal vez la incluyó “inconscientemente”.

Lo afirmado por Solari fue desvirtuado por el peritaje caligráfico ordenado en las actuaciones que obra a fs. 2669/2671 del Legajo de Instrucción Suplementaria, el que corroboró que la firma obrante al final de la carta fue trazada por Solari y determinó que el patrimonio escritural representado con las grafías que fueran estampadas en la hoja abrochada a fs. 74.439 –inte-grante de una de las declaraciones espontáneas de Solari- presentan comunidad manuscrita con las letras y números distribuidas en la carta y su sobre.

Las circunstancias personales que surgen de la misiva, las correcciones y posdata efectuadas de puño y letra, y la firma de Solari llevan a concluir que la carta fue realizada inequívocamente por el nombrado. Por otra parte, quien corrige un texto y lo firma, hace propio su contenido y decir que esto no es así contradice los más elementales principios de lógica y experiencia. Por tales razones, no resulta creíble la explicación ensayada por Solari.

La doctora Nercellas sostuvo en su alegato que la carta excedía los elementos de cargo que había en la causa ya que, para 1997, Solari no había nombrado a Ribelli. Sin perjuicio de que asiste razón a la querellante en cuanto a que Solari no había mencionado a Ribelli hasta ese momento, no es menos cierto que el llamado “desvío Solari” había sido utilizado como prueba de cargo contra los policías para fundar el auto de procesamiento del 31 de julio de 1996 (cfr. fs. 40.171/40.257).

Por otra parte, tal conclusión había tomado estado público a partir de algunas notas periodísticas. Así, se pueden mencionar, a manera de ejemplo, la nota del 1º de agosto de 1996 titulada “Una pista falsa. Hasta inventaron un testigo” publicada en el diario “Clarín” y la del 17 de septiembre del mismo año, intitulada “Un incentivo contundente para cuatro memorias” del periódico “Página 12”.

Tales elementos probatorios desvirtúan la afirmación de la letrada con relación a la misiva de Solari.

En la audiencia de debate, se escuchó una tercer versión de los hechos, similar a la brindada ante la Comisión Bicameral en el año 1999. Afirmó básicamente que fue preparado por Ribelli, Rago, Bareiro y Leal para declarar ante el juzgado instructor con el propósito de desviar la investigación. Para ello mantuvo reuniones con los nombrados en las que le suministraban información para aportar a la causa.

Según refiriera él iba a declarar para desviar la causa y como contrapartida, además del trato preferencial recibido, los policías le iban a permitir fugarse una vez que declarara. Sin embargo, contradictoriamente, luego de declarar ante el juzgado instructor, fue trasladado a una unidad penitenciaria federal, tal como había solicitado desde los primeros días de su detención.

Contradice el más elemental sentido común que luego de haber sido preparado con tanto esfuerzo y estando Solari tan cerca de conseguir la tan ansiada libertad optara por ser trasladado a la unidad nº 1 del S.P.F., máxime teniendo en cuenta los delitos por los cuales resultó finalmente condenado a la pena de reclusión perpetua. Esto lo explicó diciendo que ya para ese entonces se había dado cuenta que una vez que declarara lo iban a matar y por tal motivo se adelanto y pidió el traslado.

Sin embargo, no puede explicar por qué razón en la unidad nº 1 del Servicio Penitenciario Federal continuó recibiendo información de parte de los policías ya que no se entiende para qué seguía declarando si los policías no le podían asegurar una fuga. La única explicación que encuentra esto es que debía seguir declarando para mantener la mentira de manera de asegurarse el alojamiento que tanto esfuerzo le había costado.

C.2.d.xi.A.6) El dictamen de la comisión de juristas.

A esta altura del análisis no puede soslayarse que el informe elaborado por los doctores León Carlos Arslanián, Andrés D’Alessio, Ricardo Gil Lavedra y Raúl Eugenio Zaffaroni, a pedido de la Querella A.M.I.A.-D.A.I.A., también en este tema, incurre en errores que demuestran su absoluta falta de conocimiento de las actuaciones sobre las que dictaminaron.

En primer lugar, cuando se sostuvo que los dichos de Solari importaron un desvío de la investigación introducido por personal de la Policía Bonaerense, lo cual se encuentra refutado con la valoración previamente efectuada.

Pero también, en clara muestra del grado de desconocimiento acerca del tema sobre el que se pronunciaron, concluyeron que el comportamiento de Solari debía ser calificado como falso testimonio (cfr. dictamen de fs. 26.883/26.907).

En este orden, se debe recordar que Solari durante la instrucción solo prestó declaraciones espontáneas a tenor de lo dispuesto por el art. 73 C.P.P.N. y naturalmente no podía ser sujeto activo del delito de falso testimonio (cfr. fs. 12.797/12.800, 74.335/74.350, 74.355/74.358, 74.367/74.370, 74.374/74.382, 74.414/ 74.419, 74.439/74.445, 74.447, 74.450/74.451, 74.484/ 74.485, 74.486/74.488, 74.496/74.500, 75.144, 75.255).

Por tal razón, resulta evidente que la afirmación de los reconocidos juristas solo puede adjudicarse a un desconocimiento profundo de las actuaciones.

C.2.d.xi.A.7) Conclusión.

Si bien los abruptos cambios de versión efectuados por Solari demuestran acabadamente la poca credibilidad que merecen sus dichos, como se ha visto, en el debate se hicieron evidentes otras mentiras que convergen en la misma conclusión.

En síntesis, en el debate no se acreditó que Solari constituyera un caso de desvío de la investigación.

Se probó acabadamente que fue detenido por la comisión de graves delitos y alojado en los calabozos de Vicente López donde tuvo un comportamiento conflictivo.

Tampoco se acreditó que la presentación de Solari para declarar ante el juzgado instructor tuviera como fin el desvío de la investigación de la causa, antes bien se probó que su propósito fue el de ser alojado en una unidad dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

Se arguyó que allí se le dispensó un trato privilegiado, sin embargo se determinó que por su conducta se tuvieron cuidados especiales que de ninguna manera se pueden calificar como un tratamiento preferencial.

Se sostuvo que existieron reuniones de policías bonaerenses con Solari para prepararlo para declarar, pero no se probó que esto fuera así. En el mismo orden se afirmó que las autoridades de la brigada evitaron su traslado para permitir su preparación, sin embargo en el juicio quedó por demás acreditado la firme voluntad de los jefes de la dependencia de trasladar a Solari tan pronto un juez lo solicitara.

Se afirmó que existieron dos tentativas de homicidio contra Solari en distintas unidades de detención provinciales, pero esto fue descartado, de manera absoluta, por la prueba incorporada al juicio.

Se concluyó que los datos aportados por Solari en sus declaraciones ante el juzgado instructor indicaban de modo inequívoco que debió ser preparado por personal policial para declarar, sin embargo, por los argumentos que se expusieran, se probó lo endeble de tal razonamiento.

**C.2.d.xi.B)** El pretendido “desvío carapintadas”. La intrascendente presencia de Ribelli en Campo de Mayo.

**C.2.d.xi.B.1.a)** La Fiscalía y la Querella unificada concluyeron que la denominada “pista carapintadas” obedeció al propósito de los policías imputados de alterar la dirección de la pesquisa para alejar la investigación de la Policía Bonaerense.

Se coligió que tal proceder constituía un indicio de la participación en el atentado, ya que de lo contrario carecería de interés que se vieran interesados en desviar una pesquisa que no los comprometía.

A tal fin se destacó que el testimonio de Elba Fernández y su hija Mónica Cañete, que dieran origen a esa línea de investigación, obedecieron a la iniciativa del comisario inspector Ángel Roberto Salguero quien actuó motivado en una relación de complicidad con Ribelli.

Aquellas aportaron datos sobre una organización dedicada al comercio ilegal de armas entre cuyos integrantes había miembros del Ejército Argentino que estarían vinculados con el atentado.

Con el mismo sentido se puso de resalto que Roxana Gabriela Cañete, otra de las hijas de Elba Fernández, mantuvo una relación de concubinato con Roberto Mantel, “mano derecha de Ribelli”.

También se enfatizó que al no dar los resultados esperados esa maniobra de distracción, apareció en escena Claudio Cañete quien afirmó haber conducido a Jorge Pacífico, como su chofer, en reiteradas oportunidades a la Embajada de Irán.

Finalmente se señaló que con la artimaña expuesta se pretendió, incluso, apartar al juez de la causa cuando al solicitársele la detención de Emilio Morello y el allanamiento de su domicilio, no se le informó acerca de su carácter de diputado nacional.

**C.2.d.xi.B.1.b)** Con el mismo sentido, se destacó la presencia de Ribelli en un allanamiento practicado en Campo de Mayo, ordenado en la causa. En la lógica de los acusadores la intervención del imputado en esa diligencia no fue casual, sino que se debió a un intento por controlar el avance de la investigación por el atentado hacia algún sector ajeno a la Policía Bonaerense.

**C.2.d.xi.B.2)** Toda vez que los acusadores se valieron del artilugio discursivo de convertir los alegados desvíos de la investigación en prueba de la participación de los imputados en el hecho, resulta imprescindible, y como presupuesto de cualquier análisis ulterior, verificar si se demostró la intervención de los acusados en dichas maniobras.

En este sentido, cabe poner de resalto que los acusadores no han podido sortear exitosamente, mediante la valoración de pruebas idóneas a ese objeto, aquel primer paso de análisis requerido.

En efecto, como prueba de un vínculo que justificara su hipótesis los acusadores citaron que Ribelli y Salguero participaron en los allanamientos de Campo de Mayo y que compartieron destino en la brigada de Lanús entre 1980 y 1984.

La doctora Nercellas sostuvo que había podido descubrirse esta última circunstancia a partir de los dichos de Juan Carlos Nicolau y Federico Cáneva. Para destacar el valor de estos testimonios señaló que el primero fue amigo y subalterno de Ribelli, y que el segundo fue socio de éste.

Sin embargo, este dato, tan resaltado por la letrada apoderada de la querella, resulta absolutamente inidóneo por su insuficiencia para el fin propuesto.

En primer lugar, cabe destacar que no se entiende que le llamara la atención a la letrada el hallazgo de un dato que ya había sido confirmado por el mismo Salguero durante el debate.

Pero además debe resaltarse que esta información nada aporta en la dirección pretendida. En efecto, que Salguero y Ribelli hayan compartido destino durante cuatro años no implica, como es obvio, la existencia de una relación de complicidad que conduzca a uno de ellos a desviar una investigación judicial en beneficio del otro.

También se ha citado como prueba del alegado vínculo entre Ribelli y Salguero, el informe de la Secretaría de Inteligencia del Estado suscripto por el subsecretario Dr. Rodrigo Toranzo del 11 de junio de 1997 glosado a fs. 829/836 del legajo 304.

Particularmente se destacó que allí se había concluido que entre el comisario Salguero y el imputado Ribelli existía una relación de silenciosa complicidad.

Si bien es cierto que esa frase está incluida en el capítulo evaluación final de dicho informe, también lo es que las referencias a ese especial vínculo no fueron fundamentadas.

Así debe interpretarse uno de los párrafos que preceden la frase citada, en el que se consigna: “**En el terreno de las conjeturas**, cabe considerar una obvia camaradería jerárquica entre SALGUERO y RIBELLI que pudo haber impulsado a SALGUERO a ”maniobrar” el curso de las investigaciones, intentando encubrir la participación de cuadros policiales **tal vez** en cumplimiento de instrucciones superiores” (el resaltado es del tribunal).

Como se advierte, el párrafo transcripto lejos de aportar pautas objetivas que permitan vislumbrar el estrecho vínculo que hubiera conducido a Salguero a participar en maniobras de distracción de la causa para beneficiar a Ribelli, solo aporta una hipótesis que no fundamenta.

De la lectura de otros de los párrafos de ese informe se advierte que se arriba a la conclusión de que se trató de un desvío, partiendo de que la camioneta hubiese pasado por las manos de Ribelli.

Así se dijo: “Al considerar el notorio avance de las investigaciones que se encaran en conjunto con ese Juzgado, a partir de la detención del Comisario Juan José Ribelli y acreditarse en la causa **el manipuleo** **de la Trafic**, nos ha permitido reflexionar que el inicio de las diligencias practicadas por el Comisario Salguero descubren cierto interés de desviar la atención judicial a cuadros militares, incursos en diversos delitos, pero carentes de sustento para acreditar en la causa A.M.I.A.”.

Al respecto debe destacarse que toda vez que se concluyó que no se probó que la camioneta Trafic que explotara hubiese pasado por las manos de los policías bonaerenses imputados, la conclusión se queda sin la premisa que le diera sustento.

A todo evento, cabe destacar que al declarar durante el debate, Luis Nelson González, alias “Pinocho”, quien admitió haber participado en la confección del informe citado, no pudo dar explicaciones de su contenido, ni de los fundamentos o pautas objetivas que tuvo en cuenta al momento de elaborarlo.

En definitiva, en la utilización aislada de una frase que se sabe carente de fundamentos objetivos, se advierte que nuevamente los acusadores han recurrido a un esfuerzo de retórica discursiva para intentar sostener una hipótesis no acreditada.

Pero además las conclusiones infundamentadas que surgieran de ese informe fueron desvirtuadas por actuaciones posteriores.

Así, debe destacarse un informe, que fuera omitido en la valoración por los acusadores, elaborado por el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de fecha 23 de mayo de 1999, obrante a fs. 76.509/76.511.

Allí se consigna: “Cabe destacar además, que tampoco han surgido hasta el momento relaciones telefónicas de los entrecruzamientos realizados que permitan vincular a SALGUERO con RIBELLI o MANTEL, como para hipotizar un supuesto “armado” de la pista ARMAS dirigida a desviar la investigación”.

Por otra parte, también durante la etapa instructoria el agente fiscal Eamon Mullen, en el dictamen de fecha 15 de diciembre de 1999 glosado a fs. 76.525, propuso la reserva del legajo labrado al respecto sosteniendo: “En este sentido, debe tenerse presente el análisis global producido por el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de fecha 23 de mayo del año en curso (fs. 334/336), el cual se apreciara una tendencia por parte de ELBA FERNÁNDEZ a denunciar a distintas personas, vinculándolas sin basamento alguno a delitos o distintas situaciones, tomando algunos de los elementos de la realidad que los complementa con su amplia imaginación, concluyendo dicho informe, que tampoco surgieron hasta el momento relaciones telefónicas de los entrecruzamientos realizados que permitan vincular a SALGUERO con RIBELLI o MANTEL como para hipotizar un supuesto “armado” de la pista denominada “ARMAS” dirigido a desviar la investigación”.

Con esta última cita no se pretende exigir a los sucesivos representantes del Ministerio Público que mantengan incólume su valoración sobre los distintos extremos de esta causa, máxime cuando su intervención se realiza en distintas etapas procesales.

En cambio, sí se quiere poner de resalto es que durante el debate no ha variado la orfandad probatoria sobre el vínculo de Salguero y Ribelli.

Por todo lo expuesto, toda vez que no se ha corroborado la vinculación citada, y desde que ello constituye un presupuesto insuperable para cualquier análisis posterior, deviene abstracta cualquier valoración acerca de los dichos de Elba Fernández y sus hijos, que dieran origen a las actuaciones cuestionadas.

Por último, no puede dejar de valorarse que tampoco resulta idónea al fin propuesto, la afirmación de que Salguero pretendió que el juez instructor violara las inmunidades legislativas del diputado Morello, al omitir anoticiarle al magistrado tal calidad al momento de solicitarle su detención y el allanamiento de su domicilio.

En este punto debe señalarse la contradictoria valoración que efectúan los acusadores del proceder del magistrado instructor a su respecto. Así, concluyen que el pedido de detención y registro domiciliario de la vivienda de un diputado nacional, por su carácter irregular, no podía sino interpretarse como una maniobra tendiente a desvincular al juez instructor del proceso.

Sin embargo, omiten considerar, y aquí la contradicción, que fue el propio juez quien ordenó medidas igual o más invasoras respecto de Morello, aún cuando ya conocía su condición legislativa, como fuera la intervención de sus líneas telefónicas conforme se detallara en otro apartado de este pronunciamiento.

Adviértase el absurdo al que conduciría el razonamiento de los acusadores, ya que de seguirse éste hasta sus últimas consecuencias, el irregular proceder del juez instructor en la intervención de las líneas telefónicas de Morello debería ser considerado un intento protagonizado por el propio magistrado para que, frente a su descubrimiento, fuera apartado de la causa.

**C.2.d.xi.B.3)** Respecto a la presencia del imputado Juan José Ribelli en los allanamientos practicados en Campo de Mayo, debe concluirse que no se acreditó la premisa de los acusadores.

En efecto, la prueba arrimada al proceso da cuenta de que su intervención en esas diligencias obedeció a un refuerzo de personal para concretar simultáneamente una cantidad significativa de procedimientos.

Debe destacarse que la participación del imputado Juan José Ribelli en los procedimientos en cuestión ya fue objeto de investigación durante la etapa instructoria. Efectivamente, a pedido del juez instructor, el comisario general Adolfo Hugo Vitelli, por entonces jefe de policía, elevó el informe que luce a fs. 43.332/43.354.

Como resultado de dichas averiguaciones surgió la considerable cantidad de personal que participó de esas diligencias, pertenecientes a la Brigada de Investigaciones de Quilmes y a la División Sustracción Automotores a cargo del imputado Ribelli, y el extraordinario refuerzo logístico que incluyó hasta la intervención de dos helicópteros y ocho patrulleros.

Si bien el citado informe concluye que no existen antecedentes acerca de quien ordenó la participación del ex comisario Juan José Ribelli en esas diligencias, surge de la prueba testimonial producida durante la audiencia de debate que no fue a su iniciativa, sino que obedeció a una orden impartida por la Dirección General de Investigaciones, por entonces a cargo del comisario general Armando Antonio Calabró.

Efectivamente, tanto Norberto Padilla –subjefe de la Policía Bonaerense– como Ángel Roberto Salguero, destacaron que la participación de Ribelli en esas diligencias fue dispuesta por la Dirección General de Investigaciones. Destacó el último que Ribelli, en ocasión del procedimiento, estuvo con él, el magistrado instructor y los fiscales en una estación de servicio sobre la avenida Gaona. Agregó que la convocatoria de personal policial adicional a la dependencia obedeció a la gran cantidad de allanamientos a realizar.

En forma coincidente se pronunció Armando Antonio Calabró quien –si bien no pudo indicar si fue a pedido de Klodczyk, por entonces jefe de policía, o de Salguero– en forma indirecta confirmó que dispuso la participación de Ribelli en el procedimiento. El testigo agregó que para esa fecha no pesaba sobre Ribelli ninguna investigación pública.

Por todo lo expuesto, se concluye que no se verificó ni siquiera en sus trazos mínimos, que la participación de Ribelli en ese allanamiento pudiera relacionarse con su intervención en el atentado. Máxime, cuando no se enunció una sola prueba que condujera a avalar tal extremo y tampoco se individualizó de qué forma Ribelli durante la diligencia pudo realizar alguna actividad compatible con la participación en el grave delito que se le endilga.

**C.2.d.xi.C)** El llamado desvío Alí.

**C.2.d.xi.C.1)** Los acusadores señalaron que otro de los desvíos de la investigación, que demostraba la participación de los ex policías imputados en el hecho, era la denominada “pista Alí”.

A tal fin se destacó que Gatto y Valenga, colaboradores de Ribelli, informaron a Hugo Vaccarezza que la camioneta que se habían llevado los policías la tenía el comisario López de la brigada de San Martín y que pasó por las manos de Abel Brahim Alí y su cónyuge, Chirivín.

Por otra parte se remarcó la entrevista filmada entre el abogado Cúneo Libarona, el periodista Pasquini y el funcionario Brousson de la Secretaría de Inteligencia del Estado. Se dijo que el letrado, defensor de Ribelli, reconocía que la conexión local estaba compuesta por integrantes de la Policía Bonaerense y pretendía cambiar a Ibarra –e indirectamente a Ribelli– por Alí, un funcionario policial de ascendencia árabe, que poseía un Galaxy de color azul –como el de Leal– y era parecido a Ibarra.

Se agregó que esta entrevista estuvo precedida de una campaña periodística en la que Pasquini realizó distintas publicaciones incriminando a Alí como responsable del atentado. En tal sentido, se destacó la nota del citado periodista en el diario Clarín del 23 de marzo de 1997.

Finalmente, también se conectó este episodio con la ampliación de declaración indagatoria prestada por Juan José Ribelli los días 24 y 25 de marzo de 1997, y, particularmente con la entrega al juez del video que constituye el objeto procesal de la causa 496 del registro del Tribunal.

**C.2.d.xi.C.2)** En primer lugar, debe destacarse que los acusadores en su desenfrenado propósito de fundamentar la acusación hacia los policías por el atentado, merituaron una prueba de carácter irregular.

No obstante, se procederá a la valoración de su contenido para no dejar de analizar las pruebas de cargo que se utilizaron para sostener tan grave acusación.

En la entrevista en cuestión se observa al abogado Cúneo Libarona solicitando a Brousson que investigara la participación de Abel Brahim Alí en la recepción de la camioneta Trafic. Destacó que este giro no implicaba un cambio brusco de la hipótesis seguida por el juzgado instructor y que la persona cuya investigación se propusiera tenía ascendencia árabe, era parecido a Ibarra y tenía un Ford Galaxy azul.

Durante el debate, Mariano Cúneo Libarona negó haber participado en ese encuentro, y esta circunstancia, que fue refutada ante la repentina aparición del video en cuestión que lo muestra protagonizando esa reunión, motivó que el Tribunal dispusiera la extracción de testimonios para que se investigara la posible comisión del delito de falso testimonio (cfr. fs. 117.490).

Por su parte, Alejandro Brousson afirmó que, a pedido de Pasquini, intervino en una reunión con Cúneo Libarona a la que asistió el periodista. Justificó ese encuentro en el interés que le generaba el aporte a la investigación que podía efectuar el abogado. Agregó que cuando el magistrado se enteró de la reunión –cuya filmación le entregara– se sintió molesto porque no la había autorizado. No recordó que Alí fuera un tema importante de ese encuentro y resaltó que Cúneo Libarona no trató de cambiar a Ribelli por otro sujeto.

Oportunamente, Gabriel Pasquini, a preguntas de los letrados de la querella unificada ratificó que participó en una reunión en una de “las bases” de la Secretaría de Inteligencia de Estado junto a Cúneo Libarona y Alejandro Brousson. Destacó que, ante la preocupación de las partes, ofreció vincularlas. Al ser interrogado, siempre por los letrados de la querella unificada, sobre el contenido de ese encuentro se amparó en el secreto de las fuentes periodísticas. Sin embargo, destacó que Alí había sido confundido con otro de los imputados y que era el verdadero culpable. También recordó que escribió una nota que coincidía con la estrategia de defensa de Cúneo Libarona, porque si se probaba esta circunstancia se desvinculaba a Ribelli de la imputación.

Si bien no deja de llamar la atención el contenido del encuentro, en particular por el cargo que desempeñaran los interlocutores y por su fecha, no puede deducirse que éste obedeciera a la intención de torcer el curso de la pesquisa.

Ya se adelantó en párrafos anteriores, que más allá de lo equívoco del término, no podía considerarse como un “desvío de la investigación” la solicitud de un abogado defensor para que se verifiquen otras líneas de investigación.

La ampliación indebida del concepto “desvío de la investigación” resulta sumamente peligrosa porque puede conducir a atribuirle tal carácter a cualquier planteo de descargo de un imputado, y, de esta forma, coartar seriamente el alcance de la garantía constitucional de defensa en juicio.

Máxime, en este caso, donde se reclamaba que fuera retomada una investigación que el propio juzgado había iniciado. Ello surge del contenido de los legajos 8 A y 133, particularmente del oficio de la Secretaría de Inteligencia de Estado glosado a fs. 19 del primero de ellos. En esta actuación se solicita la intervención judicial de un abonado telefónico que se dice relacionado con investigaciones que se realizan sobre el mentado Alí. De allí se desprende que Alí era objeto de pesquisa con anterioridad a esa fecha y, por ende, de tiempo antes a que Juan José Ribelli fuera detenido. Esta circunstancia fue ratificada por el agente de la S.I.D.E. Patricio Finnen.

Mas, aunque se lo calificara como un desvío de la investigación no se probó la participación de Ribelli en esa maniobra.

Además, debe destacarse que tanto Pasquini como Brousson, avalaron la versión de la defensa de Ribelli, en cuanto señalaba que esa entrevista no tuvo como objeto cambiar a uno de los imputados por otra persona.

Por otra parte, colegir del testimonio de Cúneo Libarona la participación de los ex policías bonaerenses en el atentado resulta errónea. Ello, toda vez que el letrado –en contra de lo sostenido por los acusadores– no demostró a esa fecha un cabal conocimiento de la causa. A esta conclusión se arriba por lo declarado por el propio abogado durante el debate quien recordó que mientras estudiaba la propuesta de nombramiento como defensor de Ribelli, se llevó para analizar durante un viaje que finalizó en febrero de 1997 fotocopias de las piezas procesales que los familiares del imputado le aportaran, recordando particularmente la declaración indagatoria de Ribelli y el auto de procesamiento.

**C.2.d.xi.C.3)** Tampoco resulta aceptable la pretensión de los acusadores de sostener la imputación a los policías por el atentado a partir del denominado “desvío Alí” que se dice introducido por dos policías allegados a Juan José Ribelli, Julio César Gatto y Marcelo Daniel Valenga.

Se ha citado que estos dos ex funcionarios como quienes introdujeron en la investigación el nombre de Alí, esta vez vinculado a que una camioneta Trafic que Telleldín habría entregado a los policías habría pasado por las manos del segundo jefe de la brigada de San Martín, el comisario Pablo Santiago López –apodado el japonés– y el médico policial Ricardo Mariano Gómez.

Sin embargo, debe recordarse que para octubre de 1996 cuando se iniciara el legajo 133 encabezado por una presentación del comisario mayor Hugo Alberto Vaccarezza –quien citara como fuente de sus dichos el testimonio de Gatto y Valenga– Abel Brahim Alí ya era objeto de investigación.

En efecto, como ya se sostuviera en el acápite anterior, ello ocurrió al menos con anterioridad al 10 de julio de 1996, conforme al oficio de fs. 72.615 y a la declaración de Patricio Finnen.

Por lo expuesto, si Alí ya era objeto de investigación con anterioridad a la información que le hubieran aportado Gatto y Valenga a Vaccarezza, mal puede sostenerse que aquellos impulsaran una maniobra de distracción para beneficiar al imputado Juan José Ribelli.

#### C.3) Conclusión.

No se acreditó que Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Ireneo Leal y Mario Norberto Bareiro participaran, en forma alguna, en el atentado con-tra la sede de la A.M.I.A.

No se demostró el vínculo entre Mohsen Rabbani y Juan José Ribelli, con el que se pretendió infructuosamente relacionar la “supuesta conexión local” con, quienes se calificara como organizadores del atentado.

En particular, no se ha demostrado que el 10 de julio de 1994, como lo sostuvieran los acusadores, ni en ninguna otra fecha, Carlos Alberto Telleldín entregara a los ex policías bonaerenses imputados alguna camioneta Renault Trafic.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los letrados representantes de la querella unificada A.M.I.A.-D.A.I.A.-Grupo de Familiares, coligieron la existencia de la entrega del vehículo basándose fundamentalmente en los dichos de Carlos Alberto Telleldín.

Las distintas versiones aportadas por éste, seguidas simultáneamente por su entorno más íntimo, se vieron plagadas de inconsecuencias, contradicciones, que le restaron toda credibilidad a sus dichos.

Esas características no se agotan en el análisis particular de cada declaración sino que el estudio de las sucesivas variantes en su relato demostró que lejos de superar los defectos de sus versiones anteriores, generaron nuevas incompatibilidades que tornaron aún menos creíble su contenido.

No puede soslayarse que la declaración indagatoria prestada por Telleldín el 5 de julio de 1996, en la que en la que introduce formalmente la imputación a los ex policías bonaerenses por el atentado, fue el resultado del simultáneo pago efectuado por representantes del Estado con la innegable intervención del magistrado instructor, doctor Juan José Galeano.

Este oscuro proceder no hubiera sido posible sin la injustificable anuencia de los representantes del Ministerio Público Fiscal que actuaran durante la instrucción y cuya principal función consistía en el contralor de los actos del proceso, doctores Eamon Mullen y José Barbaccia.

Ese espurio pacto incluyó además el contenido de las declaraciones del entorno más íntimo de Telleldín, como fue el caso de Ana Boragni y Guillermo Cotoras.

Tampoco resultó viable la denominada “vía independiente” en la que las partes acusadoras, luego de haberse acreditado el pago durante el debate por la indagatoria de Telleldín de julio de 1996, pretendieron sostener la responsabilidad de los policías en el atentado, a través de asegurar que fueron los ex policías bonaerenses imputados quienes recibieron la Trafic.

A esta conclusión se arribó luego de demostrar que las piezas que conformaran esa vía alternativa no resultaron autónomas de los dichos de Telleldín –a los que se accedía por otros medios– ni del ilegal proceder que concluyera en el pago al imputado.

Efectivamente, la valoración de los dichos de Telleldín, no se limitó a los dichos judiciales, sino que se incluyeron el manuscrito agregado a fs. 116.694/819, los reportajes periodísticos y las oscuras e inadmisibles entrevistas que éste mantuvo con la camarista Luisa Riva Aramayo y el juez a cargo de la instrucción, doctor Juan José Galeano.

Por otro lado, la utilización de estas ilegales entrevistas refuta la posibilidad de una construcción que no padeciera los vicios de la declaración de julio de 1996.

El seguimiento incondicional de los acusadores a las distintas versiones aportadas por Telleldín ha sido una clara muestra del propósito de sostener afanosamente una imputación que a todas luces carecía de respaldo probatorio alguno.

Este proceder fue una continuación de la actitud encaminada por el juez y los fiscales durante la instrucción para convalidar una hipótesis que se desmoronaba.

Tampoco se acreditó la participación de los aquí imputados en base a las demás pruebas citadas en apoyo de la acusación. En efecto, no se probó, como se pretendiera, la vinculación con el atentado de la escritura de donación a favor de Juan José Ribelli, las comunicaciones telefónicas de Reinaldo Álvarez al domicilio de Telleldín el 28 de mayo de 1994, las efectuadas por Leticia Labado, los viajes de Ribelli durante el mes de julio de 1994, el simultáneo alojamiento de Ribelli con el grupo de rescate israelí en el Hotel Conte, las conversaciones telefónicas mantenidas por los imputados con anterioridad a la detención, del contenido de los dichos de Álvarez Matus, Sandra Cardeal, Zulema Leoni, Zoilo Duday, Carmelo Ionno, Juan Carlos Nicolau, Armando Antonio Calabró, Pedro A. Klodczyk, Catalino José Humerez, entre otros de los elementos citados por los acusadores.

Idéntica suerte corrieron los intentos por responsabilizar a los policías por el atentado, a partir de los denominados desvíos de la investigación. Como se señalara, al no haberse demostrado la participación de los imputados en el hecho materia de debate, su vinculación en un supuesto desvío de la pesquisa no tiene la trascendencia que los acusadores pretenden brindarle. En efecto, ello por si solo, no alcanza para probar su responsabilidad en el evento que nos ocupa.

Pero además en este caso, como se dijera, tampoco se pudo acreditar que los acusados estuvieran involucrados en alguno de esos llamados desvíos de la investigación. En tal sentido, se trataron los relacionados con Ramón Emilio Solari y Abel Ibrahim Ali, como así también la presencia de Ribelli en Campo de Mayo y la denominada “pista carapintadas”.

A esta altura, no puede dejar de señalarse la particular metodología empleada por los acusadores para sostener una imputación inconsistente. En ese sentido, se valieron de pruebas de neto carácter ilegal, una engañosa valoración de la no incorporada al debate, conscientes omisiones de las pruebas que refutaban la acusación, el abuso de la retórica como forma de suplir la absoluta orfandad probatoria, el cercenamiento arbitrario de las probanzas hasta la desnaturalización de éstas, entre otras irregularidades.

## CAPÍTULO XI

**A)** En oportunidad del alegato el Sr. fiscal general, Dr. Miguel Ángel Romero, tuvo por acreditada la participación necesaria de Carlos Alberto Telleldín en la adulteración de su Documento Nacional de Identidad, triplicado, nº 14.536.215 (art. 292, 2º párrafo, del Código Penal).

Tras señalar, al igual que lo hicieron los fiscales en el requerimiento de elevación a juicio, la enmienda que presentaban dos de las letras del apellido del titular del documento –convirtiendo “Telledin” en “Teccedin” a partir de añadirle dos barras horizontales sobre las letras “L”- y las diversas oportunidades en las que el imputado hizo uso de ese cartular, identificándose como “Teccedin”, consideró que Carlos Alberto Telleldín debía responder por haber aportado una fotografía suya que sustituyó a la que originalmente se encontraba adherida.

En su exposición, algunos de cuyos tramos fueron reproducción casi textual del mencionado requerimiento, el fiscal Romero sostuvo que el imputado debía responder como partícipe necesario de la adulteración por el aporte de su fotografía para la sustitución de la original. Al respecto, remarcó que “con posterioridad a la expedición del documento por parte del Registro Nacional de las Personas se reemplazó la fotografía original por la que actualmente ostenta, maniobra que importó la interrupción de los trazos de sendas firmas -la del funcionario certificante y la del propio Telleldín-, de la continuidad del sello aclaratorio del funcionario y de la impronta digital. Esta última modificación significó la imposibilidad de acreditar la identidad del titular del documento, toda vez que habiéndose consignado distinto apellido la única vía para zanjar las dudas que se presentaban respecto del documento original era la de cotejar la huella dactilar estampada en aquél”. Y agregó: “acreditado entonces que fue Telleldín el beneficiario de la maniobra de adulteración del D.N.I. mediante la sustitución de su fotografía original, que se le quitó parte de su huella dactilar y que en reiteradas oportunidades hizo uso de tal documento, su participación necesaria en la adulteración fluye sin esfuerzos”.

Con relación al uso del documento, si bien el fiscal de juicio no reprochó la enmienda del apellido a Telleldín, enumeró una serie de circunstancias en las que el encartado habría empleado el documento a fin de identificarse como “Teccedin”.

En este sentido, indicó que lo utilizó para la confección de los boletos de compraventa glosados a fs. 15.155 y 15.171, al presentar los formularios de solicitud de verificación policial de los rodados Renault 12 TL patente C 1.643.051, Renault 11 TS dominio B 2.443.374, Renault 12 TL patente B 2.335.520 y Renault Trafic dominio B 2.242.044, para alquilar una quinta en la localidad de Tortuguitas, para hacerse cliente del videoclub de esa localidad, cuando fue aprehendido en la puerta de dicho videoclub por averiguación de antecedentes y en diversos actos con la firma “Automotores Alejandro”.

Consecuentemente, entendió que al usar el documento el autor o partícipe de la falsificación, el art. 292 del Código Penal reemplazaba al art. 296 de ese ordenamiento, por aplicación de las reglas del concurso aparente.

**B)** La defensa de Carlos Alberto Telleldín entendió que no se comprobó en la causa que el nombrado hubiera realizado alguna maniobra sobre la cartilla original del documento. En tal sentido, atribuyó las barras que conformaban las letras “CC” del apellido a un error del funcionario del Registro Nacional de las Personas que lo confeccionó y, en consecuencia, consideró que su defendido no participó de ningún hecho doloso ajeno, tratándose de una conducta atípica.

Con relación a la fotografía, señaló que se trataba de la original, atribuyendo la circunstancia de que no se puedan ver los restos de la firma o la huella al deterioro por el transcurso del tiempo y al “manoseo” producto de los peritajes. Estimó, además, que aún en el caso de que la fotografía hubiera sido sustituida, ello no configuraba un hecho delictivo si se reemplazaba por otra de la misma persona.

En definitiva, consideró que no existía delito por cuanto no hubo una conducta susceptible de ser encuadrada en el tipo objetivo del art. 292 del Código Penal, al no verificarse una posibilidad de lesión al bien jurídico protegido –la fe pública- ni perjuicio alguno, toda vez que la finalidad del Documento Nacional de Identidad es la de acreditar la identidad de las personas; función que cumple la numeración, que es única e irrepetible.

Concluyó que la conducta era atípica, tanto objetiva como subjetivamente, y, en consecuencia, solicitó la absolución de Telleldín.

**C)** Se encuentra acreditado en autos que Carlos Alberto Telleldín, con posterioridad a que se le otorgara el Documento Nacional de Identidad, triplicado, nº 14.536.215, aportó una fotografía suya que reemplazó la original.

Tal aserto halla sustento en el peritaje obrante a fs. 24.694/24.697, según el cual la fotografía fue sustituida por la que luce en la actualidad, habiéndose remarcado algunos trazos para aparentar continuidad.

Asimismo, el Tribunal tiene por cierto que Telleldín, al menos, aportó su fotografía para sustituir la de la cartilla; extremo que se advierte a simple vista al cotejarla con la que lleva adherida la credencial de la Cooperadora Policial Sec. 1ª Vicente López de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que el encartado reconoció como propia.

Cabe recordar que Telleldín, en una de sus declaraciones indagatorias, aseveró que la fotografía que lucía el documento era la original y que, de no ser así, ella fue reemplazada en el Departamento Protección del Orden Constitucional; explicación que se da de bruces con la circunstancia aludida en el párrafo precedente.

**D)** La fiscalía sostuvo que la sustitución de la fotografía hacía pasible de reproche penal a Carlos Alberto Telleldín, en orden al delito de adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, previsto y reprimido en el art. 292, segundo párrafo, del Código Penal; conclusión con la que disiente el Tribunal, en tanto considera que, en los términos que se formuló, la conducta del imputado resulta atípica.

El reemplazo de la fotografía original del documento por otra de la misma persona, no altera el fin probatorio del instrumento. De tal modo, se encuentra también ausente el perjuicio que la norma requiere, al no vulnerarse el bien jurídico tutelado por el tipo legal, que es la fe pública.

Al respecto, se sostuvo que es requisito común a todas las falsedades documentales que el documento sea idóneo para suscitar peligro en el sentido del tipo y que ese peligro provenga de la misma falsificación (cónf. este Tribunal in re “Frick, Néstor Gerardo”, del 2/7/97, reg. nº 24/97 y “Guerra, Zunilda Olga”, del 12/8/98, reg. nº 22/98, con cita de Creus, Carlos, “Falsificación de documentos en general”, Ed. Astrea, 1986, pág. 78).

Dicho extremo no se satisface, como lo pretendió la fiscalía, con la interrupción de las firmas y de la huella dactilar que originalmente continuaban sobre la fotografía, por cuanto esos elementos no son determinantes a la hora de constatar la identidad de quien exhibe su documento.

Por el contrario, los datos esenciales, a esos efectos, los constituyen el nombre, apellido y el número del documento que el Registro Nacional de las Personas asigna a cada uno de los ciudadanos inscriptos (arts. 2 y 7 de la ley 17.671); datos que, en la práctica, son los que se toman en cuenta, tanto a la hora de realizar transacciones entre particulares, como al presentarse el cartular ante organismos o funcionarios públicos.

En ese entendimiento, la falta de una parte de la huella dactilar estampada en el documento no impide la individualización del sujeto, aún cuando su apellido estuviera mal escrito, por cuanto la autoridad habrá de identificarlo por el número del documento o a partir de las impresiones digitales que obran en los archivos de las fuerzas policiales o del Registro Nacional de Reincidencia, cotejo mediante.

Aún si lo que se buscara fuese establecer la identidad del sujeto, tal cotejo se realizaría con las fichas archivadas en el Registro Nacional de las Personas y no con la huella plasmada en el documento.

Por lo demás, la falta de una mínima inquietud investigativa obsta toda consideración en torno a si la huella digital estampada en el documento corresponde a Carlos Alberto Telleldín; extremo acerca del cual los fiscales, ni en la etapa anterior ni en la oportunidad del art. 354 del código de rito, propusieron diligencia alguna en tal sentido, al menos para sostener, como lo hicieron en el alegato, que dicho recorte en la impresión impide la identificación del nombrado.

En cuanto a su identificación frente a particulares, deviene relevante que el nombre y el apellido se encuentren correctamente escritos, por cuanto aquellos difícilmente han de acceder a la identificación a partir de la numeración; mucho menos al cotejo de las huellas dactilares.

Sin embargo, cabe aclarar, no es la alteración del apellido lo que se encuentra en análisis en el presente acápite, sino tan solo la sustitución de la fotografía original.

En cualquiera de los dos casos, es decir, frente a particulares o funcionarios públicos, queda claro que la sustitución de la fotografía originalmente adherida al documento por otra, también de su titular, no ocasiona perjuicio en tanto no induzca a error acerca de la persona que se pretende identificar.

Como lo sostiene Carlos Creus, para que el bien jurídico protegido se vea afectado por una adulteración se debe presentar lo no verdadero como verdadero, mediante el cambio del tenor que auténticamente existió (cónf. op. cit., pág. 64).

En el caso, la sustitución de la fotografía no presenta una modificación en el sentido aludido e impide, por ende, tener por acreditada la posibilidad de perjuicio exigida por el art. 292 del Código Penal.

Así, también la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, al decidir el 13 de abril de 1984 in re “Viola de Garrido, Teresa”, consideró atípica la conducta de sustituir la fotografía original del cartular por otra propia, toda vez que de ese modo no se altera el fin probatorio del instrumento.

En virtud de las consideraciones que anteceden, el Tribunal entiende que la conducta que el fiscal general reprochó a Carlos Alberto Telleldín en la oportunidad que prevé el art. 393 del ordenamiento procesal, relacionada con el Documento Nacional de Identidad, triplicado, nº 14.536.215, no resulta alcanzada por las previsiones del art. 292, segundo párrafo, del Código Penal.

**E)** En su declaración indagatoria del 6 de febrero de 1998 (cónf. fs. 28.688/28.690) el juez instructor hizo saber a Telleldín que se le imputaba “haber participado en la adulteración del Documento Nacional de Identidad nº 14.536.215, a su nombre, el que presenta sustitución de la fotografía y enmiendas en el rubro ‘Apellido’, al insertarse en el lugar de la letra ‘LL’, las letras ‘CC’, habiendo proporcionado la fotografía que se encuentra actualmente estampada en el citado instrumento”.

El 30 de abril de 1998 (cónf. fs. 29.770/29.776) Telleldín fue procesado en orden al delito de uso reiterado de Documento Nacional de Identidad adulterado –cuatro hechos-, en calidad de autor (art. 296 en función del 292, segundo párrafo, del Código Penal). En dicho decisorio se consideró que el nombrado participó de manera necesaria en la adulteración del cartular, mediante el aporte de su fotografía.

En el requerimiento de elevación a juicio (cónf. fs. 64.550/64.683) los fiscales, tras detallar los peritajes que establecieron la sustitución de la fotografía y el agregado de dos barrales sobre las letras “L” del apellido del titular, entendieron que el imputado fue partícipe necesario de la adulteración del cartular; si bien le achacaron la primera maniobra, consideraron que no pudo acreditarse su intervención en la desnaturalización del apellido.

El Tribunal no se encuentra habilitado para abrir juicio con relación a la enmienda que presenta el apellido obrante en el Documento Nacional de Identidad, triplicado, nº 14.536.215, por cuanto debe acotar su análisis a las circunstancias de hecho descriptas en el requerimiento de elevación a juicio. Esa pieza procesal constituye la base y límite del juicio penal, pues delimita el marco fáctico para discutir la responsabilidad penal del imputado (cónf. este Tribunal in re “Guerrero, Pablo Avelino”, reg. nº 28/99, rto. el 12/8/99; con citas de Núñez, “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba”, pág. 308 y Francisco D’Albora, “Código Procesal Penal de la Nación”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 345).

En este sentido, enseña el último de los autores citados que el requerimiento “proporciona la plataforma fáctica sobre la que habrá de discurrirse en el debate. Esa ‘...relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos...’ es su elemento axil, entendiendo esto literalmente pues es el eje sobre el que se desarrollará todo el debate, salvo el caso del art. 381. Se obtiene mediante la mención detallada de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta del imputado se exteriorizó y cualquier otro dato de interés para el encuadramiento legal del hecho y la selección y graduación de la pena”.

En tal inteligencia, sólo se puede juzgar a Telleldín en orden a la sustitución de la fotografía, hecho que, como se dijo, deviene atípico, encontrándose impedido de adentrarse en consideraciones relativas a la desnaturalización que presenta el rubro “apellido” del documento cuestionado. En efecto, no fue procesado, ni requerida su elevación a juicio por esta circunstancia; más aún, fue descartada expresamente por los fiscales en dicha pieza procesal.

En este sentido, el Tribunal entiende que no se puede tomar la acusación por adulteración de Documento Nacional de Identidad como una imputación genérica, sobre la que esté habilitado a determinar las modalidades particulares del hecho. Los fiscales específicamente consideraron que la participación del encartado consistía en el aporte de una fotografía y no se podría ahora, válidamente, condenar por otro tipo de maniobra realizada sobre el cartular, pues se alterarían las circunstancias descriptas en el requerimiento de elevación a juicio.

Ello implicaría violar el principio de congruencia que debe regir en todo proceso penal y que se deriva de la garantía de la defensa en juicio, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Aquel principio exige que exista congruencia –relación lógica- entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron su acusación (cónf. Carrió, Alejandro D., “Garantías Constitucionales en el Proceso Penal”, Hammurabi, Buenos Aires, 2003, pág. 99), vale decir, debe haber identidad entre los sucesos intimados en las declaraciones indagatorias, los enunciados en el auto de procesamiento, en el requerimiento de elevación a juicio y los que fueron motivo de acusación en el contradictorio (cónf. este Tribunal en la causa “Albanese”, reg. nº 27/98, rta. el 28/9/98. En el mismo sentido, este Tribunal in re “Olguera Huanca”, reg. nº 134, rta. el 13/9/95; “Orellana Cantillana”, reg. nº 244, rta. 6/12/96; “Barrera”, reg. nº 379, rta. el 10/3/98; y “Del Valle Villanueva”, reg. nº 385, rta. el 18/3/98).

Al respecto, Julio Maier explica que debe haber una correlación entre la imputación y el fallo, principio que fue reconocido por nuestra Corte Suprema. Puntualiza que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, fijando ésta el ámbito máximo de decisión de aquélla. A su vez, detalla que la sentencia no debe agregar circunstancias temporales, espaciales o de modo no contenidas en la acusación.

El autor añade que “la sentencia, para no provocar indefensión, no puede exceder el marco de las circunstancias fácticas efectivamente descriptas por la acusación [...] para ser corroboradas durante el debate; y, más allá de ello, advertir que en estos casos, regularmente, jugará un papel esencial el principio *ne bis in idem*, de manera que si la acusación fracasa u obtiene cierto resultado no será posible perseguir penalmente con posterioridad, introduciendo las circunstancias faltantes en la primera persecución” (cónf. “Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2002, pág. 568 y sgtes.).

Por su parte, Alfredo Vélez Mariconde enseña que entre la acusación intimada y la sentencia debe mediar una correlación esencial sobre el hecho, la que impide condenar al acusado por uno diverso del que fuera objeto de la imputación formulada. Esta regla se conoce como ne est iudex ultra petita partium y se deduce del principio de la inviolabilidad de la defensa.

Continúa diciendo que la sentencia debe referirse al hecho imputado, al acontecimiento histórico, a la concreta conducta humana puesta en tela de juicio y agrega que el juez no tiene libertad para admitir la existencia de una pluralidad de hechos, si la acción fue promovida por uno solo. Aclara que la situación de hecho descripta en el requerimiento fiscal debe ser esencialmente igual a la enunciada en la sentencia.

Asimismo, señala que al tribunal de sentencia “*le está vedado condenar por un hecho diverso del que describió el actor penal, y la prohibición es absoluta*; no podrá hacerlo nunca, le dé o no el mismo *nomen iuris* afirmado por el Ministerio Público o por el Juez de Instrucción. La coincidencia de calificación legal, en absoluto indiferente, no oculta la discordancia que habría sobre el objeto procesal” (cónf. “Derecho Procesal Penal”, tomo II, Marcos Lerner Editora Córdoba S.R.L., Córdoba, 1982, pág. 233 y sgtes.).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver el caso “Rocchia”, entendió que en la justicia represiva, los magistrados debían restringir sus pronunciamientos a los hechos que constituyeron materia de juicio, es decir, el sustrato fáctico debía ser igual al que fue motivo de acusación; en caso contrario, se estaría ante una violación de la defensa en juicio (Fallos: 310:2094).

Asimismo, la Corte señaló en el caso “Weissbrod” que no se puede condenar a un imputado por hechos por los que no fue acusado en la requisitoria, circunstancia que importaría una clara afectación a la garantía de defensa en juicio (Fallos: 312:597).

También se sostuvo que la incongruencia se manifiesta ante la falta de identidad fáctica entre el hecho por el cual se dicta la sentencia y aquel enunciado en la acusación (cónf. C.N.C.P., Sala II, causa “Herrera, Miguel A.”, rta. el 30/3/99; y sus citas).

En estas condiciones, el Tribunal no podría pronunciarse con relación a la enmienda del rubro “apellido” del documento, pues un pronunciamiento en ese sentido vulneraría el principio de congruencia derivado del art. 18 de nuestra Constitución Nacional y reconocido por la doctrina y la jurisprudencia.

**F)** Descartada la responsabilidad penal de Carlos Alberto Telleldín en orden a la adulteración del Documento Nacional de Identidad, triplicado, nº 14.536.215, por la sustitución de la fotografía, corresponde analizar si su conducta encuadra en el tipo previsto en el art. 296 del Código Penal.

A estos efectos se debe recordar que el tipo del art. 296 no requiere, como condición sine qua non, una previa falsificación punible. Así, conforme lo sostuviera este Tribunal al resolver en los autos “Pratolongo, Lilia Virginia”, del 3/5/95, reg. n° 8/95; “Frick, Néstor Gerardo”, del 2/7/97, reg. n° 24/97; “Guerra, Zunilda Olga”, del 12/8/98, reg. n° 22/98 y “López de Armentia, Alejo Manuel”, del 26/4/99, reg. nº 11/99, entre otros, desplazada la falsificación, renace y resulta aplicable el uso del documento en cuestión.

En el caso, si bien el fiscal de juicio enumeró una serie de oportunidades en las que el imputado habría utilizado el documento, el Tribunal acotará su tratamiento a las mencionadas en el requerimiento de elevación a juicio por cuanto, como se expuso ut supra, dicha pieza delimita el objeto procesal acerca del cual versará el debate y la sentencia, no pudiéndose extender más allá de los hechos allí fijados; lo contrario implicaría violentar el principio de congruencia.

En dicho requerimiento se consideró establecido que “al menos en cuatro oportunidades Telleldín hizo uso del documento espurio para acreditar su identidad como ‘Teccedin’; ello, conforme se insertara en los formularios de solicitud de verificación policial de los rodados marca Renault 12 TL, patente C 1.643.051; Renault 11 TS, dominio B 2.443.374; Renault 12 TL, patente B 2.335.520 y Renault Trafic dominio B 2.242.044, presentados ante la autoridad pertinente con fechas 14 de diciembre de 1993 y 21 de abril, 24 de junio y 27 de mayo de 1994, respectivamente”.

Añadieron los fiscales ante la instrucción que “a lo dicho debe agregarse que Telleldín adquiría la mayoría de los rodados siniestrados que luego ‘doblaba’ en ‘Alejandro Automotores’, lugar donde era atendido por Antonio José Quiroga, habiendo referido éste al declarar en las presentes actuaciones que sabía que su apellido era ‘Teccedin’, ya que en alguna oportunidad le había mostrado su documento para realizar alguna operación”.

El fiscal de juicio, también en forma casi textual, reprodujo el párrafo del requerimiento concerniente a los cuatro formularios de solicitud de verificación policial mencionados, a la vez que estimó acreditado que Telleldín utilizó el documento adulterado “en diversos actos llevados a cabo con la firma ‘Alejandro Automotores’”.

Con relación a la supuesta utilización del documento en la empresa “Alejandro Automotores”, el Tribunal no se encuentra habilitado para expedirse al respecto, toda vez que en la etapa instructoria Telleldín no fue indagado por dichos sucesos (cónf. declaraciones indagatorias del imputado, en especial las de fs. 18.914/18.915 y 28.688/28.690, que versaron acerca del tema en análisis); consecuentemente, tampoco el auto de procesamiento de fs. 29.770/29.776 alude a tales usos.

Así, la imputación realizada por los agentes fiscales a Telleldín en el requerimiento de elevación a juicio contravino en este aspecto el principio de congruencia, al versar sobre sucesos por los cuales el encartado no fue indagado ni procesado.

En el mismo sentido, tampoco puede tomarse en cuenta la imputación formulada a Telleldín en su declaración indagatoria de fs. 18.914/18.915, según la cual hizo “uso de un Documento Nacional de Identidad en ocasión de ser detenido por la Brigada de Investigaciones de Lanús en el mes de abril de 1994”, por la que también se lo interrogó al deponer a fs. 28.688/28.690; suceso por el cual Telleldín no fue procesado ni requerida su elevación a juicio.

Finalmente, resta analizar el reproche vinculado con la supuesta exhibición del triplicado de su Documento Nacional de Identidad en ocasión de tramitar los formularios de solicitud de verificación policial de los vehículos Renault 12 TL, dominio C 1.643.051, Renault 11 TS, dominio B 2.443.374, Renault 12 TL, dominio B 2.335.520 y Renault Trafic, dominio B 2.242.044.

Cabe señalar, primeramente, que respecto del vehículo dominio B 2.443.374, Telleldín nunca fue indagado, mientras que en su declaración indagatoria de fs. 28.688/28.690 tan sólo se lo interrogó acerca de los rodados dominio C 1.643.051, B 2.242.044 y B 2.335.520 y también con relación al Renault Fuego dominio S 594.870.

Respecto a los tres últimos vehículos, se observa que en ocasión de dicha indagatoria se los precisó por remisión al auto de procesamiento del 2 de noviembre de 1995, glosado a fs. 19.488/19.544, puntos 4, 6 y 7 del párrafo 5 –“En cuanto al imputado Carlos Alberto Telleldín en vinculación al hecho nº II”- que versaba acerca de las maniobras ilícitas realizadas sobre automotores que el encartado vendió.

Sin embargo, al ampliarse a fs. 29.770/29.776 el procesamiento de Carlos Alberto Telleldín en orden al delito de “uso reiterado (4 hechos) de Documento Nacional de Identidad adulterado, en calidad de autor”, se lo responsabilizó por la presentación del mencionado documento en los trámites de verificación de los rodados dominio C 1.643.051, B 2.242.044, B 2.335.520 y B 2.443.374; vale decir, no se mencionó el automóvil S 594.870, por el que había sido indagado, agregándose el B 2.443.374, que no aparece mencionado en dicha declaración.

Así, el marco fáctico que deberá tomar el Tribunal para expedirse queda limitado a los formularios de verificación policial de los vehículos dominio C 1.643.051, B 2.242.044 y B 2.335.520.

Al respecto, la carencia absoluta de pruebas demostrativas de que Carlos Alberto Telleldín hizo uso de su Documento Nacional de Identidad al tramitar las verificaciones de dichos rodados, impide arribar a un pronunciamiento condenatorio.

Si bien al prestar declaración indagatoria el imputado admitió haber presentado su documento de identidad en oportunidad de verificar el automóvil dominio C 1.643.051, al expedirse con relación a los rodados con patentes B 2.242.044 y B 2.335.520 explicó, sin otras precisiones, que no concurría personalmente a las plantas verificadoras, limitándose a enviar por fax una fotocopia de su documento.

En este sentido, resulta oportuno recordar que los dichos confesorios del imputado no bastan por sí solos para fundar una sentencia condenatoria, en tanto no encuentren respaldo en otros elementos de juicio.

En efecto, si bien en los formularios figuran los “datos del solicitante”, en ninguno de ellos consta que efectivamente se haya exhibido el documento de identidad al completarlos; aspecto acerca del cual, vale señalarlo, los acusadores no solicitaron diligencia alguna encaminada a explicitar el procedimiento que se seguía habitualmente en la Planta Verificadora de la Policía Federal Argentina para la confección de aquellos.

También cabe señalar que los domicilios asentados en los formularios en cuestión no coinciden, en ningún caso, con el que figura en el documento de marras, por lo que el perito verificador no pudo, al menos, obtenerlos de él.

A ello se agrega el vínculo que habría existido entre Carlos Alberto Telleldín y el perito Ricardo Equitanti, quien suscribió las referidas verificaciones; vínculo del que dio cuenta la agenda secuestrada a aquél, en la que figura el teléfono particular del verificador, y las comunicaciones telefónicas entre ese abonado y el celular 478-7685, que el encartado reconoció.

Los comprobados contactos, sumados a las manifestaciones del acusado, traen dudas en torno a la forma en que Telleldín instrumentaba las verificaciones policiales de los rodados que comercializaba, a la vez que impiden sostener, con un mínimo grado de certeza, que el nombrado haya exhibido efectivamente su Documento Nacional de Identidad a Equitanti, a quien, como se vio, lo unía un vínculo que iba más allá del meramente circunstancial.

En suma, sea porque se vulnera el principio de congruencia o por no existir prueba suficiente, el Tribunal considera que tampoco cabe formular reproche a Carlos Alberto Telleldín en orden al delito que prevé el art. 296 del Código Penal, por lo que corresponde su absolución, sin costas.

## CAPÍTULO XII

**A)** Al requerir la elevación a juicio, los representantes del Ministerio Público Fiscal entendieron que el accionar de los encartados Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Mario Norberto Bareiro y Anastasio Ireneo Leal respecto del hecho del 10 de julio de 1994 configuraba el delito de extorsión, previsto y reprimido en el artículo 168 del Código Penal, debiendo responder en calidad de coautores, toda vez que “logró acreditarse que el día 10 de julio de 1994, aproximadamente a las 14.30 horas ... mediante intimidación, obligaron a Carlos Alberto Telleldín a entregar un vehículo marca Renault Trafic armado, destinado a cancelar parcialmente la deuda pendiente, bajo la amenaza de sufrir un mal mayor” (conf. fs. 64.594).

Asimismo, se elevaron las actuaciones a juicio respecto de los delitos de falso testimonio –reiterado en dos oportunidades- imputado a Ibarra, en grado de instigador, y por el mismo delito respecto de los procesados Marcelo Darío Casas y Eduardo Diego Toledo, en calidad de autores, ilícitos cometidos el 15 de agosto de 1995 en la Dirección de Sumarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

En el mismo sentido, los fiscales requirieron la elevación a juicio respecto de Bautista Alberto Huici y Víctor Carlos Cruz, en orden a los delitos de extorsión y privación ilegal de la libertad agravada, en grado de tentativa, pues “quedó fehacientemente acreditado que el día 15 de marzo de 1994 alrededor de las 21.00 horas, Raúl Edilio Ibarra, Víctor Carlos Cruz, Juan José Ribelli y Bautista Alberto Huici (los dos primeros como coautores mientras que los restantes en grado de partícipes necesarios) –mediante intimidación- obligaron a Carlos Alberto Telleldín a entregarles bienes y dinero, bajo la amenaza de sufrir un mal mayor. A fin de llevar a cabo tal cometido, y mediando abuso en sus funciones específicas, persiguieron privarlo de su libertad ambulatoria, no pudiendo consumar este último propósito por causas ajenas a su voluntad” (conf. fs. 64.591vta.).

También los acusadores solicitaron se eleve la causa a juicio respecto de Claudio Walter Araya por el delito de secuestro extorsivo en calidad de coautor, ya que consideraron que “se encuentra debidamente probado que el 4 de abril del mismo año, los imputados Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Marcelo Gustavo Albarracín, Claudio Walter Araya y Bautista Alberto Huici ... retuvieron ilegítimamente a Carlos Alberto Telleldín y a Sandra Marisa Petrucci con el propósito -logrado- de obtener un rescate” (conf. fs. 64.591vta.); respecto de Daniel Emilio Quinteros en orden al delito de falsedad ideológica de instrumento público en calidad de coautor, toda vez que, junto con Jorge Rago, “labraron el sumario instruido por averiguación de antecedentes de Pérez, con el propósito de encubrir su secuestro, por lo que las circunstancias de que dan cuenta las actuaciones no reflejan la realidad de lo acontecido”, agregando, más adelante, que las actuaciones confeccionadas con motivo del “ingreso por averiguación de antecedentes de Pérez –labradas en forma completa por Quinteros, según surge de la documentación respectiva, lo que no condice con el horario en que refirió cumplir funciones-, fue el disfraz utilizado para encubrir su secuestro y obtener el rescate que, en definitiva, abonó Carlos Telleldín”, hecho acaecido el 14 de julio de 1994 (fs. 64.618vta./64.619).

Además, con relación a los nombrados Cruz, Araya, Quinteros, así como también de Argentino Gabriel Lasala, se elevó la causa a juicio por el delito de asociación ilícita.

Finalmente, los representantes del Ministerio Público Fiscal entendieron que el accionar de los encartados Miguel Gustavo Jaimes, Hugo Antonio Pérez y Ariel Rodolfo Nitzcaner constituía el delito de encubrimiento, previsto y reprimido en el artículo 277, inc. 3º, del Código Penal, debiendo responder por ello en calidad de coautores materiales, “toda vez que han intervenido, de manera mancomunada, en el ocultamiento mediante simulación de su origen del vehículo en cuestión, al que se le insertó un motor correspondiente a otro rodado” y que “conocían perfectamente que la nueva carrocería que llevaba el motor del vehículo siniestrado correspondía a un motor sustraído” (conf. fs. 64.651vta.).

**B)** Al momento de alegar, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó las siguientes absoluciones: a Claudio Walter Araya en orden al delito de secuestro extorsivo –hecho del 4 de abril de 1994-, en concurso real con el de asociación ilícita; a Bautista Alberto Huici y Víctor Carlos Cruz en orden a los delitos de extorsión y privación ilegal de la libertad agravada, en grado de tentativa –hecho del 15 de marzo de 1994- y respecto del último por el delito de asociación ilícita, que concurren materialmente; a Argentino Gabriel Lasala por el delito de asociación ilícita; a Daniel Emilio Quinteros por los delitos de falsedad ideológica de instrumento público y asociación ilícita y a Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Mario Norberto Bareiro y Anastasio Ireneo Leal en orden al delito de extorsión, por el hecho del 10 de julio de 1994 en perjuicio de Telleldín.

Asimismo, los fiscales sostuvieron que correspondía la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de falso testimonio simple, reiterado en dos oportunidades, imputado a Ibarra en grado de instigador y a Marcelo Darío Casas y Eduardo Diego Toledo, en grado de autores - hecho del 15 de agosto de 1994 en la Dirección de Sumarios de la Policía Bonaerense, postulando, en consecuencia, la libre absolución de los nombrados, sin costas.

También, los acusadores solicitaron que se declare extinguida la acción penal en orden al delito de encubrimiento imputado a los procesados Pérez, Jaimes y Nitzcaner en el requerimiento de elevación a juicio y, en consecuencia, se los absuelva libremente, sin costas.

Por su parte, las defensas de Ribelli, Leal e Ibarra solicitaron la absolución de sus defendidos en orden a los delitos imputados.

En atención a la falta de acusación por la extorsión del día 10 de julio de 1994, la defensa de Mario Norberto Bareiro solicitó su absolución; respecto de Víctor Carlos Cruz, no efectuó defensa material alguna, con fundamento en los precedentes “Tarifeño”, “Cattonar”, “Mostaccio”, “García”, “Cáseres” y “Ferreira”, entre otros, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el mismo sentido se expidieron los Dres. Luis Carlos Galtieri y Juan Martín Cerolini respecto de su defendido Araya; el Dr. Valle con relación a su pupilo Argentino Gabriel Lasala; el defensor oficial, Dr. García, respecto de su asistido Quinteros; el Dr. Dromi con relación a Bautista Alberto Huici, Miguel Gustavo Jaimes y Hugo Antonio Pérez y el Dr. Steizel respecto de su defendido Nitzcaner.

A su turno, la Dra. Pamela Bisserier indicó que en virtud de la calificación de falso testimonio simple por el que la fiscalía acusó a sus asistidos Casas y Toledo, correspondía absolverlos por entender que ese delito se encontraba prescripto.

**C) El Dr. Pons dijo:**

Toda vez que en la oportunidad prevista en el art. 393 del Código Procesal Penal el Sr. fiscal de juicio no formuló acusación en orden a los delitos referidos precedentemente, por los que la causa fuera elevada a juicio, fundando su decisión con arreglo a las circunstancias que surgieron del debate y al derecho vigente, el Tribunal no se encuentra facultado para adentrarse en el análisis de esos hechos atribuidos a los imputados y, por ende, corresponde la absolución de los nombrados, sin costas.

Lo expuesto encuentra respaldo en los argumentos que expuse en la causa “Regiretti, Mariano A.”, Reg. nº 11/95, del 22-05-95, con cita de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Tarifeño, Francisco” del 28-12-89; “García, José Armando” del 22-12-94, a los que luego se sumaron “Cattonar, Julio P.” del 13-06-95, “Bensadon, Germán” del 10-08-95, “Saucedo, Elizabeth” del 12-09-95, “Montero, Rubén D.” del 5-10-95, “Ferreyra, Julio” del 20-10-95 y “Cáseres, Martín H.” del 27-09-97, a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad, y que el Alto Tribunal retomó al resolver en la causa “Mostaccio, Julio G.” del 17 de febrero del corriente año.

**D) El Dr. Gordo dijo:**

Desde antaño, en casos como el presente he sostenido que “la absolución se impone al Tribunal puesto que de lo contrario se estaría violando la garantía del debido proceso que requiere la existencia de una acusación” (sentencia del 3-11-94, autos “Martínez, Juan E. y otros s/tenencia simple de estupefacientes” [causa nº 24]; ver en igual sentido mis votos en las causas nº 17 del 25-11-94 “Carmona, Héctor A. y otros s/infracción artículo 5º inc. ‘c’ de la ley 23.737”, nº 45 del 21-6-95 “Cintes, Elba S. y otros s/ infracción artículo 5º inciso ‘c’ de le ley 23.737”; y nº 51 del 13-7-95 “Paiva, Lidia Rosa y otra s/ adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas”, entre otras, todas ellas correspondientes al registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5, que integro).

Tal doctrina, reiterada por la Corte Suprema en los precedentes mencionados en el voto que antecede me reafirma en mis creencias desde que, de lo contrario, podría resultar que el Tribunal terminara subrogándose en facultades de la fiscalía, transformándose en parte y dejando así de ser el órgano imparcial e independiente puesto por la ley para dilucidar litigios que le son propuestos con base en el principio de bilateralidad.

“En tales términos considero que corresponde absolver ... por no haber mediado acusación ..., desde que ésta se concreta recién en el momento en el cual el fiscal, en uso del poder que le fuera conferido por el Estado solicita se imponga a alguien una sanción con referencia a hechos concretos, enmarcados jurídicamente de determinada manera; extremos que no se cumplimentan con el requerimiento de elevación a juicio” (mi voto en la causa nº 74, “Mendoza, Alexis David s/ falsificación de moneda”, sentencia del 7-9-95, reg. 20/95 del T.O.F. 5).

Con posterioridad, la Corte varió su criterio al dictar sentencia en la causa “Marcilese” (Fallos: 325:2005); sin embargo, continué sosteniendo el criterio ut supra referenciado, por los fundamentos que expuse en la causa nº 567 del T.O.F. 5, seguida a Ana Leticia Ariza y otros por infracción a la ley 23.737, que fuera fallada el día 30 de septiembre de 2002, a los que, en homenaje a la brevedad me remito.

Muy recientemente, nuestro más Alto Tribunal ha modificado nuevamente su criterio, retornando a su tradicional doctrina al resolver el 17 de febrero ppdo. en la causa M. 528 XXXV caratulada “Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo” (diario L.L. del 20-2-04).

En consecuencia, habiéndose requerido fundadamente la absolución de Ribelli, Ibarra, Bareiro, Leal, Casas, Toledo, Huici, Cruz, Araya, Quinteros, Lasala, Pérez, Jaimes y Nitzcaner por parte del Ministerio Público Fiscal y respecto de los delitos detallados en párrafos anteriores, corresponde así decretarlo, sin ingresar al tratamiento de ninguno de los tópicos señalados en los artículos 398 y 399 del ritual.

Es mi voto.

**E) El Dr. Larrambebere dijo:**

Tal como lo sostuve en oportunidad de decidir en los autos “Ibarra, Nora L. y otros s/inf. ley 23.737”, Reg. nº 48/93 del 2-12-93; “Regiretti, Mariano A. s/inf. ley 23.737”, Reg. nº 11/95 del 22-05-95; “Albornoz, Pedro y otra s/inf. ley 23.737”, Reg. nº 21/95 del 8-09-95 y “Resio, Guillermo O. s/inf. ley 23.737”, Reg. nº 29/95 del 14-11-94, entre otras, la libre absolución de los procesados solicitada por el Sr. fiscal de juicio, al momento de alegar, no es una postura obligatoria para el Tribunal, dado que se podría arribar a una solución condenatoria en mérito a la acusación perfectamente válida contenida en los requerimientos de elevación a juicio.

Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 17 de febrero del cte. año en la causa “Mostaccio, Julio G. s/homicidio culposo”, retomó el criterio de que el tribunal no puede condenar si el fiscal, durante el debate, solicitó la absolución del imputado, por cuanto la imposición de una condena en esas circunstancias transgrede las garantías constitucionales de la defensa en juicio y debido proceso, consagradas en el art. 18 de nuestra Carta Magna.

Es de destacar que este es el criterio adoptado por el Alto Tribunal en los autos “Tarifeño” (Fallos: 325:2019), “García” (Fallos: 317:2043), “Cattonar” (Fallos: 318:1234), “Montero” (Fallos: 318:1788) y Cáseres (Fallos: 320:1891), momentáneamente dejado de lado en oportunidad de expedirse en el caso “Marcilese” (Fallos: 325:2005).

Ahora bien, considero necesario analizar nuevamente esta cuestión, ya que de la lectura de las sentencias citadas, a excepción de la mencionada en último término, la Corte sostuvo, al resolver un caso análogo al que aquí nos convoca, que “en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales”, agregando que en ese caso “no han sido respetadas esas formas, en la medida en que se ha dictado sentencia condenatoria sin acusación”, lo que llevó al Superior Tribunal a revocar los pronunciamientos condenatorios.

Ante tal situación, y dejando a salvo mi postura sobre dicha cuestión, atendiendo a razones de economía procesal, considero necesario rever mi posición asumida en decisiones anteriores, y en consecuencia aplicar la doctrina marcada por los fallos aludidos, no correspondiendo emitir opinión sobre ninguno de los extremos previstos en el art. 398 del código de rito.

Así las cosas, voto por la absolución de Ribelli, Ibarra, Bareiro, Leal, Casas, Toledo, Huici, Cruz, Araya, Quinteros, Lasala, Jaimes, Pérez y Nitzcaner, en orden a los delitos por los que el fiscal de juicio no acusó y así lo solicitara en la oportunidad prevista por el art. 393 del Código Procesal Penal.

La conclusión adoptada me exime de tratar cualquier otra cuestión al respecto.

## CAPÍTULO XIII

La defensa de Carlos Alberto Telleldín solicitó también la absolución de su asistido en orden al delito de encubrimiento con relación a los hechos ocurridos con posterioridad a la sustracción, en la vía pública, de la camioneta de Sarapura, por considerar que se encontraba extinguida, a su respecto, la acción penal por prescripción (arts. 59 y 62 del C.P.), en atención al tiempo transcurrido entre el auto de procesamiento y la elevación de la causa a juicio, sin que se hubiera verificado algún acto interruptivo del plazo legal.

El Tribunal entiende que no cabe efectuar pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que tales sucesos no fueron motivo de acusación en el debate, ni integraron el requerimiento fiscal de elevación a juicio, sino tan sólo aparecen mencionados en el auto que así lo dispuso.

## CAPÍTULO XIV

Un personaje intrigante, merecedor de mayor pesquisa, fue Wilson Roberto Dos Santos, quien declaró en el debate el 29 de abril de 2003, en los términos del artículo 249, primer párrafo in fine, del C.P.P.N.

Expuso, que días previos al 18 de julio de 1994 concurrió al Consulado Argentino con sede en Milán, República de Italia, con la finalidad de informar a las autoridades, datos relativos a una persona que, a su juicio, resultaba extraña. Es así, que mantuvo una entrevista con la cónsul Norma Susana Fasano, manifestándole que en Buenos Aires conoció a una mujer llamada Nasrim, de origen árabe, quién poseía un pasaporte y una cédula de identidad argentinos, que a su juicio, eran falsos.

A su vez, Dos Santos refirió haberle comunicado a Fasano que esta mujer, identificada luego como Nasrim Moktari, habría participado en el atentado ocurrido en la Embajada de Israel en Buenos Aires.

Dos Santos expresó que una vez producido el atentado en la sede de la A.M.I.A, volvió a presentarse en el consulado argentino en Milán, exigiendo ser atendido por la cónsul Fasano; oportunidad en la que insistió no sólo con las sospechas que tenía sobre la participación de Mokhtari en los sucesos del 17 de marzo de 1992, sino también que ella podía estar involucrada en el atentado ocurrido en la sede de la A.M.I.A.

Sin embargo, según relató el testigo, la diplomática le manifestó que el fundamento de sus sospechas, esto es, la ilicitud de la documentación argentina

que poseía Mokhtari, no resultaban suficientes para iniciar una investigación.

Es así, que tras dejar el consulado, Dos Santos llamó al país, a la Policía Federal, con el fin de que inicie la investigación sobre Mokhtari.

Finalmente, expuso que luego del atentado a la sede de la A.M.I.A. fue al consulado de Israel de la ciudad de Milán; para ello acudió, inicialmente, al de Brasil en aquella ciudad y desde allí, lo presentaron en la sede israelí.

Carlos Aníbal Molina Quiroga, ex agente de la Secretaria de Inteligencia de Estado, refirió que estuvo a cargo de la oficina de enlace con la Cancillería y que por información recibida de sus agentes en Italia supo que en junio de 1994, Dos Santos visitó en más de tres oportunidades el consulado nacional en Milán, para entrevistarse con Fasano.

Asimismo, comentó que Dos Santos concurrió a los consulados de Brasil e Israel antes de producirse el atentado y que, una vez ocurrida la voladura de

la sede de la A.M.I.A., se presentó nuevamente en el consulado argentino en Milán.

Por último, señaló que en 1996 se comunicó telefónicamente con Fasano, quien ratificó que mantuvo entrevistas con Dos Santos antes y después del 18 de Julio de 1994.

A fs. 1536/1547 del legajo nº 3 “Relativo a Wilson Roberto Dos Santos” se encuentra agregada la traducción del diligenciamiento del exhorto diplomático remitido por el juzgado instructor a la justicia brasileña. El juez a cargo del juzgado federal nº 12 de Brasilia –Distrito Federal– contestó, en base a información aportada por el señor Lucio Pires de Amorin, Director General de Asuntos Consulares, Jurídicos y Asistencia a Brasileros en el Exterior, que Wilson Roberto Dos Santos compareció en el Consulado General de Brasil en Milán, República de Italia, los días 9, 19 y 20 de julio de 1994.

Se informó, además, que pudo establecerse que el 9 de junio de ese año, la secretaria del Consulado de la República Federativa del Brasil acompañó a Dos Santos, a su pedido, a la sede del Consulado General de Israel en Milán, ya que le manifestó temor por su vida debido a que conocía datos acerca del atentado producido en 1992 en Buenos Aires; situación esta que fue informada al cónsul adjunto de Israel.

A fs. 4061/4062 del mencionado legajo luce la contestación de la Embajada de Israel en la República Argentina, en la que se hizo saber que Wilson Roberto Dos Santos se presentó en 1994 en el Consulado de Israel en Milán y que en ningún momento advirtió sobre la eventual comisión de un atentado que se cometería en la ciudad de Buenos Aires o en el edificio de la A.M.I.A en particular.

Con relación a estos episodios, Patricio Finnen -ex Director de Reunión Exterior de la S.I.D.E.- explicó en el debate que la actividad desarrollada por Dos Santos, previa al atentado, podía ser entendida como “un aviso por otros medios”, explicándolo como un caso en el que el servicio de inteligencia de su país conocía “que iba a pasar algo” en la Argentina y, con el fin de evitar una comunicación formal, envió a una persona al consulado nacional para que transmitiera el alerta. Agregó que Dos Santos también avisó a las autoridades israelíes, por intermedio del consulado de Israel en Milán, pero que tampoco se le prestó atención.

Por su parte, Horacio Antonio Stiuso consideró que Dos Santos era una fuente de una agencia de inteligencia de otro país que tuvo acceso a algún tipo de información en la Triple Frontera, conjeturando que “...lo mandaron a avisar...”.

En definitiva, si bien no se han reunido suficientes elementos de convicción que autoricen a sostener que Wilson Roberto Dos Santos alertó lo que habría de suceder el día 18 de julio de 1994 enviado por un organismo de inteligencia extranjero, cabe considerar como altamente llamativas las circunstancias y supuestas motivaciones que rodearon la actividad del nombrado en las distintas sedes consulares a las que concurrió.

## CAPÍTULO XV

El tribunal no puede dejar de señalar los graves reparos que le merece la actuación de altos funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional a la fecha de ocurrido el atentado que, más allá de las declamaciones públicas, no colaboraron de modo eficiente con la investigación.

A esa negligencia se sumó la desidia y falta de interés que algunos de ellos exhibieron en conocer el estado de las investigaciones relacionadas con el ataque terrorista más grave de la historia del país, mientras que otros, durante la instrucción, apoyaron el irregular proceder del juez Galeano; esto último, el caso de Hugo Alfredo Anzorreguy y Carlos Vladimiro Corach, tal como se analizó en apartados anteriores.

Aunque el país contaba con el trágico antecedente del atentado a la Embajada de Israel, ocurrido el 17 de marzo de 1992, la casi totalidad de los funcionarios de seguridad que depusieron en el debate coincidieron en señalar que luego de dicho acontecimiento no se adoptaron medidas encaminadas a la prevención de futuros ataques terroristas ni a la creación de organismos debidamente preparados para colaborar en hechos de esa naturaleza, habiendo quedado en una mera expresión de deseos los objetivos plasmados en la ley nº 24.059 que establece que el sistema de seguridad interior habrá de “determinar las políticas de seguridad así como planificar, coordinar, dirigir, controlar y apoyar el esfuerzo nacional de policía dirigido al cumplimiento de esas políticas” (art. 6).

Al respecto, cabe destacar que tanto el entonces Ministro del Interior Carlos Federico Ruckauf y el brigadier Andrés Arnoldo Antonietti, titular de la Secretaría de Seguridad Interior y Protección a la Comunidad, creada a poco de ocurrida la voladura de la A.M.I.A., negaron durante el debate tener conocimiento alguno acerca de políticas destinadas a la prevención de futuros atentados terroristas que hayan sido elaboradas luego del atentado de marzo de 1992.

Una de las pocas medidas dispuestas por el Estado Nacional, luego del 18 de julio de 1994, fue la creación de la mencionada Secretaría de Seguridad que, a estar de las explicaciones en el debate, no fue más que una respuesta mediática frente a tan terrible suceso.

En este sentido, resultan sumamente ilustrativas las notas publicadas, el día posterior al atentado a la sede de la A.M.I.A., en las ediciones de distintos diarios del país, en algunas de las cuales se señaló lo siguiente: “El Presidente Carlos Menem convocó a una reunión de gabinete de urgencia donde volvieron a plantearse las propuestas sobre la pena de muerte y la creación de la Supersecretaría de Seguridad [...] Las propuestas presidenciales no hicieron más que poner en evidencia las fallas en los organismos de inteligencia argentinos, que después de dos años no han podido siquiera lograr una aproximación a la forma en que se realizó el atentado contra la embajada de Israel en marzo de 1992...” (diario “Página 12”, edición del 19 de julio de 1994, pág. 2).

“El Presidente Carlos Menem volvió ayer a insistir en cambiar el sistema de seguridad interior, proyecto que parecía ya archivado luego de la dura pelea interna que se planteó cuando se impulsó la creación de una supersecretaría de seguridad. Durante la reunión de gabinete de ayer, el Gobierno decidió crear un comité de crisis que dirigirá la investigación y estará presidido por el Ministro del Interior” (diario “Clarín”, edición del 19 de julio de 1994, pág. 24).

“En algún momento hemos hablado de la necesidad, ante el avance de nuevas formas de delitos, de crear una secretaría para que se ocupe de estos temas [...] decía el Presidente [...] sus palabras fueron interpretadas como una inobjetable necesidad de contar en el gobierno con una estructura más eficaz para evitar nuevos atentados criminales de esa índole” (diario “La Nación, edición del 19 de julio de 1994, pág. 15).

Aquel 19 de julio, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la creación, mediante el decreto nº 1193/94, de la Secretaría de Seguridad Interior y Protección de la Comunidad, asignándole las facultades oportunamente delegadas al Ministerio del Interior por la ley nº 24.059 y el decreto nº 1273/92, entre ellas la de presidir el Consejo de Seguridad Interior (art. 1 del decreto nº 1193/94).

Sin embargo, para la fecha de su creación, dicho organismo no contaba con la estructura necesaria para su correcto funcionamiento; circunstancia que fue evidenciada en el juicio por el brigadier Antonietti al mencionar: “La secretaría éramos el portafolio y yo, prácticamente, por así decirlo,....se hizo todo, no había una silla, no había edificio...”.

Su estructura orgánica fue aprobada recién el 23 de septiembre de 1994, mediante el decreto del P.E.N. nº 1694/94; no obstante y pese al presupuesto de $ 26.000.000, reducido luego a $ 11.500.000, que Antonietti dijo le asignaron, nula fue la contribución del mencionado organismo a la investigación.

En efecto, al prestar declaración en el juicio, Antonietti no supo explicar cuáles fueron las medidas concretas que se dispusieron con posterioridad al 18 de julio de 1994, limitándose a comentar que en las reuniones de gabinete, en las que participaba también el Secretario de Inteligencia de Estado, Dr. Hugo Anzorreguy, como en los encuentros que mantuvo con Carlos V. Corach, se conversaba de la causa A.M.I.A. en forma general y los funcionarios no expresaban más que su preocupación por el avance de la pesquisa.

Antonietti también hizo referencia a una reunión en la quinta presidencial de Olivos, de la que participaron el juez Galeano, Anzorreguy, el comisario Pelacchi y otros funcionarios, en la que se proyectó una videocinta cuyo contenido, según su opinión, no era relevante para la investigación.

No obstante, lo ocurrido en dicha oportunidad fue recordado en el debate por Claudio Adrián Lifschitz, quien precisó que de regreso del encuentro el juez Galeano comentó que el presidente Menem parecía más preocupado por quién iba a ser el director de la selección argentina de fútbol, que por la investigación de la causa A.M.I.A. y que los presentes no le dieron mucha importancia al contenido del video que, en un principio, no se pudo proyectar porque Antonietti estaba jugando con el control remoto.

Además, Antonietti precisó que entre los meses de octubre y noviembre de 1994 mantuvo una reunión con el juez Galeano, en la que participaron Anzorreguy, el comisario Pelacchi y los jefes de la Prefectura Naval Argentina y de Gendarmería Nacional, en la cual el magistrado les expresó que se haría cargo de la investigación, solicitándole colaboración; sin embargo, no recibió ningún requerimiento concreto de parte del juez.

También refirió que no mantuvo comunicación alguna con el jefe de la Policía Bonaerense ni tampoco recibió información relativa a la posible participación en el atentado de efectivos de dicha institución; admitió, en cambio, que en una ocasión se contactó con el mencionado jefe policial con motivo de una huelga de transportes, con el objeto de morigerar el suceso.

Asimismo, negó haber conversado con el canciller argentino acerca de la presunta participación de extranjeros en el ataque terrorista.

Finalmente, sostuvo que si bien en la estructura de la Secretaría de Seguridad estaba contemplado el funcionamiento de un gabinete de crisis en caso de alguna catástrofe o conmoción interna, éste nunca se llegó a reunir con motivo del atentado a la sede de la A.M.I.A.

Por su parte, Hugo Alfredo Anzorreguy, quien se desempeñó como titular de la Secretaría de Inteligencia de Estado desde el 30 de enero de 1990 al 10 de diciembre de 1999, fue conteste con lo relatado por el brigadier Antonietti, al explicar en el debate que en las reuniones de gabinete se discutían generalidades acerca de la causa A.M.I.A., haciendo referencia a las reiteradas ordenes del entonces presidente Menem para que se destinaran todos los recursos necesarios para posibilitar el avance de la investigación.

Con relación al encuentro que se llevó a cabo en la quinta de Olivos, luego de que el juez Galeano regresara de su viaje a Venezuela, el testigo ni siquiera pudo recordar si en esa ocasión se exhibió un video casete, limitándose a decir que el magistrado instructor, que participó de la reunión, sólo comentó que había obtenido una declaración y luego de conversar con el entonces presidente, se retiró.

Además, el testigo no pudo recordar cuándo fue creada la Secretaría de Seguridad, ni supo explicar cuáles eran sus objetivos, aunque colaboraba con la S.I.D.E., ignorando de qué forma lo hacía.

Del mismo modo, tampoco coadyuvó al esclarecimiento del atentado la gestión llevada a cabo por Hugo Franco, interventor de la Dirección Nacional de Migraciones desde el 9 de enero de 1995 hasta el 10 de diciembre de 1999; organismo que a la fecha de la voladura de la A.M.I.A. se hallaba totalmente desorganizado, contando con un sistema de procesamiento de datos totalmente precario, basado en fichas, que impedía llevar un debido control de las personas que ingresaban y egresaban del territorio argentino.

Si bien, al momento de prestar declaración en el debate, Franco sostuvo que su gestión provocó un cambio rotundo y positivo en el funcionamiento del organismo, ello no fue lo que se reflejó en la causa.

En este sentido, cabe destacar que de las actuaciones obrantes a fs. 8453, 8455, 10.705, 10.179, 12.416 de la presente causa y de los legajos nº 1, 173, 269, 280, se desprende claramente que los pedidos del juez instructor fueron contestados con inusitadas demoras.

Incluso, es de hacer notar que las fotografías que Franco aportó a la causa (ver fs. 114.927/114.943), ilustrativas del desorden que presentaba el sistema de registro de fichas, y el acta de constatación sobre el estado de documentación a desafectar, obrantes a fs. 114.946/114.950, fueron obtenidas el 4 de noviembre de 1996, es decir, transcurrido más de un año desde la fecha en que asumió como interventor de la Dirección Nacional de Migraciones.

En síntesis, si bien la totalidad de los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional que declararon en el juicio coincidieron en señalar que el atentado a la sede de la A.M.I.A. era un motivo de permanente preocupación del gobierno nacional, lo cierto fue que desde su lugar de actuación no delinearon políticas concretas tendientes a cooperar de un modo eficaz y transparente con la investigación.

Todo ello da cuenta de la indolencia de importantes funcionarios del Estado Nacional y de su falta de compromiso con la búsqueda de la verdad, acentuando con ello, aún más, la desconfianza generalizada en las instituciones.

## CAPITULO XVI

### A) Denuncias.

**A.1)** En la oportunidad de realizar su alegato, el fiscal general, Dr. Alberto Nisman, solicitó que se remitan testimonios de las declaraciones indagatorias prestadas por Carlos Alberto Telleldín los días 29 de abril de 2002 y 9 de diciembre de 2003 al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 11 de esta ciudad, en virtud de que sus manifestaciones con relación al pago que recibió para prestar declaración indagatoria el 5 de julio de 1996 se relacionan con los extremos investigados en la causa nº 9789, en trámite ante dicho juzgado.

Por otro lado, el defensor de Juan José Ribelli denunció, entre otros funcionarios, a Carlos Corach y a Hugo Alfredo Anzorreguy, por considerar que incurrieron en el delito de malversación de caudales públicos en razón de la mencionada entrega de dinero al imputado.

De la prueba producida en el contradictorio surgieron claras referencias acerca del rol desplegado por el entonces Ministro del Interior de la Nación, Dr. Carlos Vladimiro Corach, en la ilegal negociación tendiente a lograr que Carlos Alberto Telleldín, a cambio de dinero, prestara declaración en la causa.

Al respecto, cabe recordar las entrevistas que, con idéntico objeto, mantuvo la entonces jueza María Luisa Riva Aramayo con el procesado. En esas reuniones, ésta comentó a Telleldín que tenía el aval del ministro Corach.

En efecto, conforme se desprende de la informal charla que registró el vídeo del 1º de julio de 1996, Carlos Alberto Telleldín comentó al juez Galeano que “iba a guardar silencio hasta que me vaya [en libertad], me convenció la Riva Aramayo, la jueza, que me trajo la palabra del presidente, ella me trajo la palabra del presidente y de Corach, y me dijo que si quería lo llamaba a Corach a una reunión conmigo, personal... y esto se lo digo a usted, confidencial... o sea, por eso directamente traté de colaborar porque ella me trajo la palabra del presidente y de Corach, que colabore, que no me iba a agravar la situación sino todo lo contrario”.

Más adelante, entrada la conversación, tras negociar el magistrado la forma en que se habría de pagar la versión del imputado plasmada el 5 de julio de 1996, bajo el subterfugio de “pagos por capítulos” o “derechos de autor”, Telleldín expresó que “le digo a esta gente que directamente no me interesa, pero, para nada”; el juez, intentando torcer la voluntad del imputado, dijo “no, no, pero es serio”, a lo cual éste último contestó “yo tengo del presidente hace un montón y también es cosa seria. Y me la trajo la presidenta de la Cámara [la Dra. Riva Aramayo]... y serio, super serio, tengo la palabra de Corach también y, también, es serio”.

No puede soslayarse que dichas referencias fueron expresadas por el imputado en forma espontánea, en una reunión privada que mantuvo con el juez, sin tener conocimiento de que hubo de filmarse. Por lo demás, las entrevistas con la jueza María Luisa Riva Aramayo y la efectiva entrega del dinero, como se detalló ut supra, constituyen extremos fehacientemente acreditados por otros medios probatorios.

Lo dicho por Telleldín en la entrevista que reflejó la mencionada filmación, fue reiterado en sus declaraciones indagatorias del 29 de abril al 3 de mayo de 2002 y 9 de diciembre de 2003, como así también en la denuncia que formuló contra el juez Juan José Galeano, copiada a fs. 117.109/117.119.

En ese sentido, el imputado dijo que la primera vez que lo entrevistó la Dra. María Luisa Riva Aramayo, le sugirió que pensara bien lo que tenía que hacer, indicándole que había sido enviada por el presidente y podía llevarle a cualquier persona del gobierno nacional, como Corach. A lo expuesto, adicionó que la jueza manifestó que no querían más ladrones de automóviles y que el gobierno nacional estaba muy enojado por la falta de resultados.

El ex prosecretario del juzgado instructor, Dr. Claudio Adrián Lifschitz, también hizo alusión a la intervención de la Dra. María Luisa Riva Aramayo y del ex ministro Corach en la preparación de la denominada pista “Brigadas”.

Así, afirmó que el juez instructor comentó que la Dra. Riva Aramayo había tenido un encuentro con Carlos Alberto Telleldín, en el cual éste había vertido una serie de circunstancias relacionadas con la participación en el atentado de funcionarios de la Policía Bonaerense.

El magistrado le encomendó analizar la veracidad de esa línea investigativa junto con la ex prosecretaria Ana Sverdlick. En ese entonces, dijo el testigo, por tres o cuatro temas puntuales, la pista no “cerraba”, informando al juez instructor que no eran creíbles los dichos que Telleldín había vertido a la ex jueza de la Cámara Federal. Además, le expresó que “parecía un vuelto” por parte del imputado, aludiendo con dicha expresión a una supuesta venganza por las coacciones de las cuales fue víctima de los policías bonaerenses. Esa impresión, expresó Lifschitz, era generalizada entre los funcionarios del juzgado instructor.

El juez tomó su parecer y no conversó nunca más del tema hasta que, unos meses después -situó el episodio en el verano de 1996- el Dr. Galeano decidió “ir por la pista de la Policía Bonaerense” después de una reunión que mantuvo con el entonces Ministro del Interior, Dr. Carlos Vladimiro Corach.

Cuando regresó de la entrevista, dijo Lifschitz, el Dr. Galeano reunió a todos los integrantes del juzgado y señaló que la idea era “en pocos meses tener todo cerrado el tema Brigadas” y las supuestas extorsiones a Telleldín. Es decir, explicó el testigo, “directamente manifestó que había estado con el Dr. Corach y que había hablado sobre el tema” y a partir de ahí, la idea era “avanzar sobre esa línea investigativa”.

Por otra parte, el ex funcionario judicial refirió que, por comentarios del juez, tomó conocimiento que Telleldín tenían intenciones de contar “esas historias” a través de un libro, para lo cual se había contactado con distintos periodistas, entre ellos, Román

Lejtman. Aclaró que el juez “quería tomar la posta y judicializar en realidad un libro” (sic).

Al prestar declaración en el debate, el periodista Román Lejtman afirmó que mantuvo tratativas con Carlos Alberto Telleldín con el objeto de publicar en un libro una entrevista que diera cuenta de su versión de los hechos, lo cual no se logró materializar debido a que el nombrado requirió unos cien mil pesos.

No obstante, afirmó que un funcionario del gobierno nacional -a quién no identificó puesto que hizo uso del derecho de reservar la fuente periodística- le propuso aportar la diferencia entre la suma solicitada por el imputado y aquella que la editorial, en este caso, “Sudamericana”, estaba dispuesta a abonar.

A pesar de ello, dijo el testigo, se negó a aceptar la oferta porque, adujo, no correspondía con su ética profesional, o sea, “no recibo pagos de ningún miembro del gobierno” (sic).

Tampoco debe soslayarse las notas que el mencionado informador publicó en el periódico “Página 12” los días 5 y 6 de octubre de 1995, contemporáneas con las tratativas llevadas a cabo por la Dra. Riva Aramayo con Carlos Telleldín, en las que dio cuenta acerca del monitoreo y apoyo de Carlos Vladimiro Corach y Hugo Alfredo Anzorreguy a dicha gestión.

Los dichos de Rubén Ezra Beraja en el debate se suman en la misma dirección, en cuanto afirmó que mantuvo tratativas con Carlos Alberto Telleldín y su abogado, previo a la declaración indagatoria del 5 de julio de 1996, con el objeto de persuadirlo para que dijera “lo que sabía” y que, en una oportunidad, se comprometió a gestionar “a un nivel presidencial” las exigencias monetarias que los nombrados le plantearon, con el objeto de otorgar protección a la familia del acusado.

Finalmente, conforme fue señalado en el capítulo VIII, se probó que el imputado recibió dos pagos de doscientos mil pesos por parte del Estado Nacional, autorizados por el entonces Secretario de Inteligencia de Estado, Dr. Hugo Alfredo Anzorreguy, para que Carlos Alberto Telleldín prestara la indagatoria de fs. 24.223/24.249.

Por todo ello, corresponde investigar la responsabilidad que pudo caberles a Carlos Vladimiro Corach y Hugo Alfredo Anzorreguy con relación a los pormenores que precedieron la indagatoria de Carlos Alberto Telleldín del 5 de julio de 1996.

**A.2)** El Dr. Rubén Ezra Beraja al prestar declaración testimonial en la audiencia de debate explicó su intervención en el trámite de la causa en su carácter de representante de la querella de D.A.I.A, institución que presidió desde diciembre de 1991 hasta noviembre de 1998.

Relató, que durante el año 1996 tuvo dos encuentros con el Dr. Víctor Stinfale, letrado defensor de Carlos Alberto Telleldín, en los que“surgió el tema del libro y planteó que él quería lograr esa edición como una forma de obtener recursos porque era la manera de, con los mismos, proteger a su familia por el supuesto que hablara (sic)”**.** Manifestó que la primera reunión se llevó a cabo en su oficina, oportunidad en que Stinfale le explicó que su cliente no hablaba por temor.

Para el segundo encuentro buscaron un lugar con mayor privacidad, ocasión en la que el defensor le hizo saber que Telleldín había decidido publicar el libro con temas vinculados al atentado, mencionándose a la editorial “Sudamericana”, y que tenía una pretensión económica de aproximadamente doscientos mil pesos, ante lo cual le aconsejó que se acogiera al decreto de recompensa vigente en aquél momento. Ante ello, Stinfale explicó que en su criterio estaba excluido por su carácter de procesado.

Consideró que como resultado de estas reuniones “quedó abierto un canal” y que posteriormente le solicitó al Dr. Galeano que lo autorizara a mantener una entrevista con Telleldín, la que finalmente se realizó en dependencias del juzgado; participaron, además, los doctores Stinfale y Dobniewski. La idea, agregó, era tratar de persuadirlo para que dijera lo que sabía, más allá de su temor; se le transmitió que ese compromiso sería tratado a nivel presidencial y que se arbitrarían las medidas necesarias para su protección y la de su familia.

Precisó, en ese sentido, que le ofreció a Telleldín en el supuesto de que estuviera dispuesto a colaborar dando información, la posibilidad de gestionar ante el gobierno nacional aquellas garantías que estaba solicitando, “que incluía obviamente una cantidad de beneficios y responsabilidades”.

El testigo refirió que con relación a este tema se reunió con la Dra. Riva Aramayo y, por otra parte, con los otros integrantes de la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad.

En una de esas oportunidades, la camarista le contó que había tomado contacto con Telleldín quien refirió que sabía mucho pero que no iba a hablar con el juez Galeano porque recibía un trato inadecuado y le seguían abriendo procesos.

Mencionó, además, que Riva Aramayo tenía un apunte o un borrador con algunas anotaciones en donde se insinuaba una vinculación con la Policía Bonaerense, pero no supo quien lo hizo, si ella o el propio imputado.

Expresó, más adelante, que cuando la nombrada describió su intervención, dijo que había mantenido una conversación con Telleldín donde “anticipaba el involucramiento de miembros de la Policía Bonaerense aunque no estaba bien definido los nombres de los que luego resultaron imputados” (sic).

Respecto de las entrevistas con los camaristas Cortelezzi y Vigliani, recordó que éstos le comentaron, posteriormente, que estaban al tanto de esas reuniones pero no formularon objeciones.

Beraja expuso que tuvo conocimiento de las filmaciones de las entrevistas del juez con Telleldín, señalando que consistían en “preparativos de la declaración indagatoria”. Explicó que ese tipo de reuniones, respondían a la falta de disposición de Telleldín para llevar a cabo dicho acto procesal, de manera que el objetivo de las entrevistas era llegar a concretarlo.

Ensayó distintas explicaciones sobre el motivo por el que esos encuentros fueron filmados. Consideró que no estaban incorporados a la causa y no eran prueba; que las grabaciones eran una previsión para mantener la transparencia de la actuación del juez “en un tema que podía estar vinculado con la recompensa establecida por el Poder Ejecutivo”; eran un elemento de apoyo a su trabajo como “apunte tecnológico”. Finalmente indicó que se obtuvieron esas filmaciones ante la eventualidad de presentarlas ante las autoridades por una posible recompensa o por si querían apoyar la edición del libro.

El testigo admitió haber efectuado gestiones para evitar la difusión periodística de ese material. Justificó dicha conducta al considerar que se trataba de una maniobra que pretendía desestabilizar la causa.

En lo concerniente al pago efectuado a Carlos Alberto Telleldín, Beraja negó haber tenido conocimiento. Explicó que se enteró del hecho con posterioridad, cuando trascendió periodísticamente, que conversó al respecto con el juez Galeano, pero éste le aseguró que no había pagado.

Asimismo, manifestó que no le preguntó al Dr. Galeano el motivo por el cual Telleldín declaró el 5 de julio de 1996, tampoco si había recibido alguna de sus exigencias a cambio. Negó haber preguntado a funcionarios del gobierno acerca de tal pago.

También negó que la D.A.I.A o el Banco Mayo hubiesen brindado algún tipo de ayuda económica con esa finalidad, planteando que de haberse concretado un pago, el dinero bien pudo aportarlo el gobierno. Manifestó, además, que así como algunos pretendieron involucrar a la querella en el asunto, del mismo modo podía especular sobre el interés de una contraparte en ese sentido.

En su sinuosa declaración, el testigo incurrió en importantes contradicciones, imprecisiones y aclaraciones, sin cumplir estas últimas su propósito en orden a las fechas y al contenido de las reuniones que mantuvo con el Dr. Stinfale y Telleldín, entre otras. Otro tanto sucedió respecto de la finalidad de las entrevistas grabadas del juez instructor con el imputado; en particular debe destacarse que no resulta creíble el desconocimiento que alegó acerca de la existencia del pago.

Esta última afirmación se encuentra controvertida, primeramente, por los dichos de Claudio Adrián Lifschitz al referir en la audiencia de debate que luego de la entrevista que mantuvo el juez con Telleldín, Galeano se preocupó en buscar un “sponsor”, alguien que aportara la suma exigida por el detenido. Relató que Beraja concurrió al juzgado en horas de la tarde, vio la filmación, preguntando luego qué era lo que pretendía Telleldín y si tenía alguna propiedad. Afirmó Lifschitz que el juez Galeano comunicó a Beraja que la pretensión de Telleldín oscilaba entre los 400.000 y los 800.0000 dólares.

Roberto Dios, empleado del juzgado instructor, manifestó en el debate que el mismo día que se filmó la entrevista entre Telleldín y Galeano, aludiendo a la del 1º de julio de 1996, el magistrado le dio la orden de que preparara el video para exhibírselo al Dr. Beraja, quien concurrió en horas de la tarde.

Por su parte, Carlos Alberto Telleldín en la indagatoria que prestó en el juicio, declaró que Beraja “hacía y deshacía dentro del expediente”, y que junto con Dobniewski y Galeano hacían “negociados” con él, pero cuando éstos no se cumplían le agravaban su situación procesal. Destacó la preocupación y desesperación de Galeano y Beraja, a raíz del robo del video del 1º de julio de 1996, y que este último pidió su apoyo por intermedio del Dr. Stinfale, ya que el juez necesitaba que le firmaran un legajo de recompensa. Pudo recordar que firmó ese pedido, y también por el cobro del dinero.

En la denuncia que formuló contra el Dr. Juan José Galeano, copiada a fs. 117.109/117.119, Telleldín señaló que Beraja era permanentemente consultado por aquél respecto de cada paso que daba en la causa y que conocía de la “declaración indagatoria a medida de las pretensiones del juez” (sic).

En el escrito mediante el cual amplió su denuncia, Telleldín insistió en que Beraja tuvo conocimiento y aprobó la intervención de la Dra. Riva Aramayo, en cuyo desarrollo se le pidió que sostuviera que fue extorsionado el 10 de julio de 1994, explicándosele cómo tendría que ser su declaración, al punto en que se confec-

cionó un plano con los movimientos de la camioneta, de los autos y de los policías. (cónf. fs. 117.250/117.261).

Por todo lo expuesto, resulta inverosímil que después de haber tenido una activa participación en diferentes reuniones que mantuvo con el Dr. Víctor Stinfale, Carlos Alberto Telleldín, la camarista Riva Aramayo y con el juez instructor, que no sólo precedieron a la indagatoria del 5 de julio de 1996 sino que, como el propio testigo señaló, versaron sobre el supuesto conocimiento de Telleldín acerca del destino de la camioneta, sus temores y exigencias, no le hubiera preguntado al juez Galeano cómo se llegó, en definitiva, a la declaración en la que se involucró al personal policial.

No puede soslayarse que Beraja conoció de modo directo y actualizado las tratativas que se llevaban a cabo, no sólo por su privilegiado contacto con los principales interlocutores y el acceso a información que no estaba documentada en el expediente, sino porque además tuvo una significativa intervención en varios tramos de esa negociación. Puede advertirse, en este sentido, como ejemplos del importante papel que desempeñó, que ofreció garantías al imputado, supo tempranamente de la intervención de la camarista, la avaló, e hizo lo propio cuando las tratativas informales con Telleldín fueron asumidas por el propio juez, lo que le permitió tener un inmediato conocimiento de esos encuentros.

Esta suerte de patrocinio de la actividad realizada por el magistrado en la negociación, se tornó más evidente a raíz del episodio vinculado con el video del 1º de julio de 1996. No sólo intentó evitar su difusión sino que, además, dos días antes de que se conociera la filmación en el programa del periodista Lanata, de manera imprevista en función al trámite del proceso, prestó declaración testimonial ante el juez Oyarbide, oportunidad en la que defendió la actuación del juez Galeano y la transparencia de su proceder.

En este orden de ideas corresponde señalar que quien leyera esta causa con buena fe, es decir pensando que lo escrito responde a la realidad, le llamaría la atención los términos de la declaración de Beraja frente a las restantes constancias. En efecto, el nombrado relató su preocupación por persuadir a Telleldín para que declarase, como así también por la seguridad del nombrado, más cuando ello sucedió y el procesado reclamó la recompensa, alegando, precisamente, la seguridad de su familia, la entidad que aquél representaba no contestó la vista que se le corrió acerca de su procedencia, ni efectuó manifestación alguna. Beraja en la audiencia dijo no recordar esta última circunstancia.

Que con relación a la significación de ese incidente de pedido de recompensa y su trámite, cabe remitir a las consideraciones vertidas en el punto G.7)del capítulo VIII.

Corresponde agregar, dentro del panorama que ha venido describiéndose, que distintas publicaciones periodísticas de la época -obran reservadas en Secretaría- reflejaron el conocimiento y el rol que le cupo a Beraja durante la etapa previa a la declaración de Telleldín del 5 de julio de 1996. Al respecto, resulta ilustrativo relacionar el contenido y la fecha de la noticia, con el estado del trámite de la causa.

El artículo publicado en el matutino “Página 12” el 7 de octubre de 1995, titulado “Busco garante” mencionó que Telleldín quería que Beraja actuara como garante del acuerdo por el cual prestaría declaración si se cumplían sus exigencias y que el titular de la D.A.I.A habría conversado de este tema con el entonces ministro del Interior Carlos Corach.

En la edición del 4 de noviembre de 1995de ese diario, Román Lejtman y Raúl Kollmann informaron que Beraja había confirmado que Telleldín señaló al subcomisario Ireneo Leal, de la brigada de Vicente López, como uno de los oficiales que manejó la Trafic antes del atentado y que podía quedar involucrado como partícipe necesario en el atentado. En esa misma crónica se detalló que Telleldín pretendía cobrar trescientos mil dólares, un salvoconducto para su familia y su libertad a cambio de prestar declaración en la causa para aportar los datos que había entregado a Riva Aramayo.

Por otra parte, el diario “Clarín”, ejemplar del 11 de noviembre de 1995, publicó que el titular de D.A.I.A mantuvo una entrevista, el día anterior, en la Casa de Gobierno con el entonces ministro del Interior Carlos Corach, y que luego de ese encuentro, Beraja aseguró –conforme al texto de la nota- que se sentía cercano el momento en que se pudiera señalar a los responsables de la conexión local, expresando “Es como que estamos cerca de cruzar la línea a partir de la cual probablemente avancemos sobre personas que ya están vinculadas con el atentado”.

En mérito a los argumentos expuestos, habiéndose valorado las constancias obrantes en la causa y la prueba producida en el debate, el tribunal advierte que pese a que Beraja negó haber tenido conocimiento del pago a Carlos Alberto Telleldín, pudo recrearse, con suficiente claridad, su participación en varias instancias del proceso que desembocó en el acuerdo que generó esa contraprestación.

El grado y alcance de la intervención de Beraja, que llevó a cabo personalmente durante aquellas particulares circunstancias en que se desarrolló la actividad extra procesal que caracterizó ese período del trámite de la causa, revelan que durante todo ese tiempo tuvo un conocimiento directo y actualizado de las gestiones que se realizaban con Telleldín en pos de obtener su declaración en términos que, como resultado de ese acuerdo, serían consensuados.

En consecuencia, sus manifestaciones en cuanto a que desconocía el motivo que determinó a que finalmente aquél ampliara su indagatoria, como también que no sabía que se le hubiera pagado para ello, responden a una elección por continuar apoyando, de cualquier modo, la versión construida en el juzgado, opción esta que exigía que se mantuviera oculto el método empleado para doblegar la voluntad de Telleldín, con lo que se impedía toda posibilidad de que pudiera descubrirse el proceso de creación de la hipótesis incriminatoria.

En este razonamiento puede advertirse que, previo a que comparecieran los funcionarios de la Secretaría de Inteligencia, el testigo ajustó sus contestaciones a la estrategia basada en negar la existencia del pago, seguida por el juez Galeano, con quien entabló una estrecha relación personal como pudo apreciarse de la escucha reproducida en la audiencia.

En el contexto anteriormente descripto, de una fluida interacción y comunidad de intereses, puede encontrarse una explicación del amplio apoyo del Dr. Beraja a la marcha del proceso en orden a la imputación de los policías bonaerenses en el atentado, en las espurias condiciones en que se originó y consolidó, como también la razón por la que la denuncia que efectuó con motivo de las graves inconductas en que habrían incurrido diferentes funcionarios públicos durante el transcurso de la investigación judicial, no comprometió a ninguna autoridad con responsabilidad política de esa época.

En virtud de las circunstancias señaladas, corresponde investigar el presunto delito de falso testimonio en que habría incurrido Rubén Ezra Beraja.

**A.3.a)** En el primer cuerpo de las actuaciones, a fs. 114, obra una nota dirigida al juez instructor por el entonces jefe del Departamento Protección del Orden Constitucional, comisario inspector Carlos Antonio Castañeda, en la que, con la sola mención de que resultaba “de sumo interés al aspecto investigativo”, requirió la intervención de treinta y dos líneas telefónicas; en ningún caso se indicó a quiénes pertenecían ni se aportó dato adicional alguno.

Dicha actuación, fechada en julio de 1994, sin completar el día, intercalada entre actuaciones del 20 de julio de 1994, constituiría, según las explicaciones brindadas durante el juicio, el original de un proyecto elaborado por la Policía Federal Argentina que sería enviado al juzgado o, quizás, la copia de una nota cuyo original no pudo hallarse.

Infinidad de veces, a lo largo del debate, se aludió a dicha actuación como un paradigma del irregular trámite impuesto a esta causa en la etapa anterior.

No fue posible encontrar una respuesta que explique, de manera convincente, los motivos por los cuales la nota en cuestión, pese a que nunca se habría librado, aparece inmersa entre las primeras actuaciones labradas por la autoridad policial. Un análisis de los teléfonos que allí se consignan autoriza a sostener que, dentro de los diez días de ocurrido el atentado contra la sede de la A.M.I.A. la Secretaría de Inteligencia de Estado solicitó a distintas concesionarias del servicio telefónico la intervención de esas líneas, muchas de ellas sin correlato en las actuaciones judiciales; medidas éstas que no le fueron extrañas al juez instructor o, al menos, no pudieron pasarle desapercibidas.

En efecto, la información obtenida en el legajo de instrucción suplementaria demostró que el 18 de julio de 1994, en hora no determinada, el subsecretario de interior del citado organismo, Juan Carlos Anchézar, solicitó a las respectivas empresas de telefonía la intervención de las líneas utilizadas por las siguientes personas: 240-2182 de Mustafa Lescano, 244-4999 de Aníbal Yazigui ó Yazigi; 582-5771 de Ricardo Horacio Elía; 583-1215 de Mohammad Reza Javadi-nia; 611-7744 de Mohamed Hamze; 612-1191 de Alejandro y Karina Sain; 774-3636 de Majid Parvas; 831-0689 de Reza Harati; 902-6361 de Nasser Rashmany y 67-0325.

Al día siguiente, el mencionado funcionario, requirió la conexión del teléfono 963-2043 de Imanian Khosrow y se hizo efectiva la del 825-7978 de Ghassan Al Zein. Los días 20 y 21 de ese mes solicitó la de las líneas 682-5655 de Alejandro Feito, 767-2525 de Roberto César Rebollo y 806-7539 de Sergio Nantillo.

El 25 de julio de 1994, Anchézar requirió la escucha de las líneas 775-7362 de Celina Lamolla; 791-2280 de Erico Lenaerts (luego rectificado por el nº 791-2880 de Hadi Soleimanpour); 812-5377 del Departamento Operacional y Técnico de la S.I.D.E. y 952-2598 de Hassan Zeitoun.

Al otro día, las de los teléfonos 361-3735 de Carlos Alejandro Martínez; 447-3646, 502-9960 y 503-1086 de Alejandro Monjo; 768-0902 de Carlos Alberto Telleldín y 963-5662 de Carlos Hernán Palazzo. Asimismo, en igual fecha, se conectaron los abonados 501-3147, 501-4774, 501-6806, también pertenecientes a Monjo.

El 27 de julio de 1994, las líneas 541-2866 de Yolanda Uria; 712-1515 y 757-4193 de Eduardo Telleldín. Finalmente, el 28 del mismo mes y año, el subsecretario de inteligencia requirió la escucha del 69-5272 de Mohsen Rabbani.

Vale recordar, la totalidad de los teléfonos consignados en la fs. 114.

Lo afirmado se desprende de las solicitudes de conexión nº 1897, 1898, 1899, 1900, 1939, 1974, 1978, 1992 y 2027 aportadas por “Telefónica de Argentina” a fs. 925; de las nº 1901, 1914, 1944, 1948, 1975, 1983, 1997, 2008 y 2021 remitidas por “Telecom Argentina” a fs. 1869 y fs. 5064; de la información agregada a fs. 2827/2837 y de la solicitud nº 1996, acompañada por la “Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A.” (Movicom) a fs. 2660/2661 e informe de fs. 1524/1525 del legajo de instrucción suplementaria.

Los usuarios de dichas líneas telefónicas surgen de las constancias de fs. 833/851 del sumario administrativo de la S.I.D.E. ordenado por resolución nº 540/00; fs. 910/923, 1624 y 7690/7693 del legajo de instrucción suplementaria; fs. 7/9, 369, 3925/3926 y 86938 de los autos principales; fs. 8, 55/86 (en particular, fs. 55 y 86), 5025/5059 y 5203/5245 de la causa nº 1627, como así también de las probanzas mencionadas ut infra.

No cabe duda que las líneas telefónicas antes mencionadas guardaban estrecha vinculación con la pesquisa llevada a cabo con motivo del atentado.

En efecto, en la presente causa el juez instructor dispuso a fs. 455, 470 y 866 la intervención de diez de los teléfonos mencionados en la foja 114; las líneas telefónicas de Carlos Alejandro Martínez (361-3735), Alejandro Monjo (501-3147, 501-4774, 501-6806, 502-9960 y 503-1086), Eduardo Telleldín (712-1515 y 757-4193), Carlos Alberto Telleldín (768-0902) y la instalada en el domicilio ocupado por Ghassan Al Zein (825-7978).

Por otro lado, tanto el juez Juan José Galeano como su par Alberto Santa Marina, éste último en la causa nº 1395 del registro del Juzgado Federal nº 1 de Lomas de Zamora, luego nº 1627 (conexa) del juzgado instructor, ordenaron la observación de otras doce líneas telefónicas detalladas en la fs. 114, con posterioridad a las solicitudes de conexión emitidas por el subsecretario de inteligencia Juan Carlos Anchézar, según se desprende del siguiente detalle:

a) 69-5272 de Mohsen Rabbani, resolución del juez del 9 de agosto de 1995 (fs. 5 del Legajo de Intervenciones Telefónicas); solicitud de conexión de la S.I.D.E. del 28 de julio de 1994;

b) 240-2182 de Mustafa Lescano, resolución del juez del 1º de septiembre de 1994 (fs. 9 de la causa nº 1627); solicitud de conexión de la S.I.D.E. del 18 de julio de 1994;

c) 447-3646 de Alejandro Monjo, resolución del juez del 8 de agosto de 1994 (fs. 2233 de los autos principales); solicitud de conexión de la S.I.D.E. del 26 de julio de 1994;

d) 582-5771 de Ricardo Horacio Elía, resolución del juez del 9 de agosto de 1995 (fs. 5 del legajo de intervenciones telefónicas) y del 15 de febrero de 1996 (fs. 181 del mencionado legajo); solicitud de conexión de la S.I.D.E. del 18 de julio de 1994;

e) 583-1215 de Mohammad Reza Javadi-nia, resolución del juez del 20 de septiembre de 1994 (fs. 3928 de los autos principales); solicitud de conexión de la S.I.D.E. del 18 de julio de 1994;

f) 611-7744 de Mohamed Hamze, resolución del juez del 9 de agosto de 1995 (fs. 5 del legajo de intervenciones telefónicas); solicitud de conexión de la S.I.D.E. del 18 de julio de 1994;

g) 774-3636 de Majid Parvas, resolución del juez del 20 de septiembre de 1994 (fs. 3928 de los autos principales); solicitud de conexión de la S.I.D.E. del 18 de julio de 1994;

h) 806-7539 de Sergio Nantillo, resolución del juez del 2 de enero de 1996 (fs. 155 del legajo de intervenciones telefónicas); solicitud de conexión de la S.I.D.E. del 21 de julio de 1994;

i) 831-0689 de Reza Harati, resolución del juez del 1º de septiembre de 1994 (fs. 6 de la causa nº 1627) y del 6 de junio de 1996 (fs. 331 del legajo de intervenciones telefónicas); solicitud de conexión de la S.I.D.E. del 18 de julio de 1994;

j) 902-6361 de Nasser Rashmany, resolución del juez del 1º de septiembre de 1994 (fs. 6 de la causa nº 1627); solicitud de conexión de la S.I.D.E. del 18 de julio de 1994;

k) 963-2043 de Imanian Khosrow, resolución del juez del 13 de septiembre de 1996 (fs. 419 del legajo de intervenciones telefónicas); solicitud de conexión de la S.I.D.E. del 19 de julio de 1994 y,

l) 963-5662 de Carlos Hernán Palazzo, resolución del juez del 22 de diciembre de 1994 (fs. 17 de la causa nº 1627); solicitud de conexión de la S.I.D.E. del 26 de julio de 1994.

Hasta aquí resulta incuestionable que veintidós de las líneas telefónicas listadas en la fs. 114 se vinculaban, de alguna manera, a la presente investigación, toda vez que o bien el Dr. Juan José Galeano en las presentes actuaciones o el Dr. Alberto Santa Marina en la conexa, en algún momento de la pesquisa ordenaron intervenirlas.

De los treinta y dos abonados de la fs. 114, restan diez líneas intervenidas a pedido de la S.I.D.E., sin mediar orden judicial, de las que seis de ellas, por sus usuarios, se pudo determinar que efectivamente corresponden a pistas investigadas en la causa.

Así, se conectó el teléfono 67-0325 que, al igual que el citado 963-2043, sería utilizado por Imanian Khosrow (ver borrador de usuarios de los teléfonos de la fs. 114, obrante a fs. 291 del sumario administrativo S.I.D.E.).

También fue objeto de observación la línea 767-2525 de Roberto César Rebollo, quien la época del atentado se desempeñaba como herrero en la firma G.P.I., contratada para efectuar refacciones en el edificio de Pasteur 633 (cónf. su declaración testimonial, informe de titularidad a fs. 912 del legajo de instrucción suplementaria y fs. 71.481/71.482 de los autos principales, como así también fs. 837 del sumario de la S.I.D.E.). El nombrado había terminado sus tareas el último día laborable anterior al 18 de julio y, según reconoció en el debate, fue interrogado en su taller por dos agentes de la S.I.D.E.

La línea 612-1191, según fs. 837 del citado sumario de la S.I.D.E. y fs. 2093 del legajo nº 201, pertenecía a Alejandro y Karina Sain, vinculados éstos a un supuesto integrante del Grupo Hezbollah y a la vez cercano del ex consejero cultural Mohsen Rabbani, de nombre Samuel Salman El Reda Reda (cónf. numerosos informes de inteligencia agregados a los legajos nº 201 y 313).

El 952-2598, perteneciente a Hassan Zeitoun, también estaba relacionado con la investigación del grupo de El Reda Reda y la familia Sain (ver fs. 837 del sumario de la S.I.D.E. y fs. 2262 de la causa nº 1627).

El teléfono 812-5377 correspondía al Departamento Operacional y Técnico de la Dirección de Contrainteligencia (ver fs. 837 del sumario de la S.I.D.E.). En base a ese dato y a los dichos del testigo Horacio Antonio Stiuso en el debate, se determinó que la intervención de marras tenía por objeto controlar a Nasser Rashmany, persona de origen musulmán reclutada por el servicio de inteligencia en la investigación del atentado. Cabe re-

cordar que el nombrado utilizaba la ya mencionada línea 902-6361.

Otro de los teléfonos intervenidos sin respaldo judicial es el 791-2280. Según las constancias del sumario de la S.I.D.E., dicho número telefónico fue posteriormente rectificado por el 791-2880 (ver fs. 837 del sumario de la S.I.D.E. y solicitud de conexión nº 2051, reservada en Secretaría), que funcionaba en la calle Gaspar Campos 1012, P.B., localidad de Vicente López. El inmueble en cuestión fue alquilado por el entonces embajador de la República Islámica de Irán en nuestro país, Hadi Soleimanpour (ver fs. 8214 del legajo de instrucción suplementaria y fs. 187 del mencionado sumario administrativo).

Como se dijo, la prueba del debate acreditó que la totalidad de las intervenciones telefónicas mencionadas en la foja 114 no le era extraña al juez instructor o, al menos, no pudo pasarle desapercibida.

En efecto, tanto Horacio Antonio Stiuso como Jorge Luis Lucas, agentes de la S.I.D.E. a cargo de la investigación, afirmaron que inicialmente el contacto con el juez y su personal fue permanente y estrecho y que a pedido de éste le entregaron un listado de “blancos” o sospechosos, junto con las líneas telefónicas cuya observación se requería para su seguimiento. En tal sentido, ambos recordaron que algunos de los teléfonos incluidos en la fs. 114 se correspondían con las investigaciones derivadas de los “blancos” que oportunamente se aportaron al juez.

Además, ambos testigos describieron la mecánica de las intervenciones en forma conteste, afirmando que se requería la autorización al juez, casi siempre, en forma verbal y, si el caso era urgente, se adelantaba a la Dirección de Observaciones Judiciales dicho mandato. Luego, el juez remitía a esa dependencia las correspondientes órdenes escritas.

En igual sentido, corresponde destacar la nota agregada a fs. 2818, en la que el ex comisario Carlos Antonio Castañeda requirió el 22 de agosto de 1994 la desconexión de la totalidad de los números cuya intervención éste había solicitado en la constancia de fs.

114, a excepción del abonado 768-0902 de Carlos Alberto Telleldín.

En esa nota, dirigida al magistrado instructor “a los efectos de informar el resultado de las escuchas telefónicas oportunamente ordenadas por ese tribunal”, se indicó que su producido arrojó resultado negativo.

Frente a ello, resulta llamativo que el juez instructor omitiera, en el proveído de fs. 2826, considerar lo informado en la nota en cuestión; máxime cuando en dicho decreto el magistrado se expidió expresamente con relación a lo señalado por la S.I.D.E. ese mismo día, respecto del producido de otras intervenciones telefónicas dispuestas en la causa.

Cómo colofón de todo lo expuesto, corresponde dejar sentado que muchos de los abonados telefónicos consignados en la fs. 114, como así también sus usuarios, vale decir, en el inicio de la pesquisa, figuraron en la resolución del juez instructor dictada el 5 de marzo de 2003, en algunos casos, para requerirse su captura internacional y, en otros, por estar vinculados a personas sospechadas de actividades terroristas. Tales, las situaciones de Alejandro y Karina Sain, Carlos Hernán Palazzo, Mustafa Lescano, Ricardo Horacio Elía, Mohammad Reza Javadi-nia, Majid Parvas, Imanian Khosrow, Mohsen Rabbani y Hadi Soleimanpour (ver 113.468/113.671). Ello, sin dejar de señalar que se ignora el destino del producido de dichas escuchas, conforme se señala en el siguiente apartado.

**A.3.b)** Tras reiterados e insistentes reclamos de este tribunal (ver fs. 7650/7651, 7743/7744, 7775/7777, 8493/8494 y 8504/8510 del legajo de instrucción suplementaria) en procura de obtener información acerca de las intervenciones telefónicas de las líneas consignadas en la fs. 114, dispuestas sin orden judicial o con anterioridad a que un magistrado las dispusiera, como así también de la suerte que corrieron las cintas de audio así obtenidas, la Secretaría de Inteligencia de Estado reconoció, finalmente, que las veintitrés líneas telefónicas motivo de requerimiento “fueron intervenidas por disposición del Sr. juez actuante en la instrucción de la causa nº 1156, desconociendo esta jurisdicción toda circunstancia relativa a las pertinentes constancias que sobre tal extremo pudieran obrar en el expediente”. Agregó, en ese orden, que las intervenciones “...originariamente obedecieron a iniciativas de distintos organismos intervinientes en la investigación judicial y que, a la postre, fueron ordenadas por el juez instructor (...) en el marco de la por entonces incipiente cooperación instaurada como consecuencia del amplio pedido judicial formulado por el juez instructor con fecha 18 de julio de 1994”; circunstancia que “se compadece con el hecho de la explotación de inteligencia que, en lo que fue materia de interés, se hizo de las líneas conectadas por orden del Sr. juez instructor” (fs. 8529/8530 del legajo de instrucción suplementaria).

Vale señalar, al respecto, que las circunstancias contenidas en dicha respuesta, a más de haber sido negadas enfáticamente por el Dr. Galeano a fs. 8633/8636 del legajo de instrucción suplementaria, no se compadecen con los decretos judiciales de estos actuados ni con las afirmaciones formuladas por el juez instructor en sus contestaciones obrantes a fs. 100.703/100.719 de la presente causa y 370/371 -reservada- de los autos nº 9789/00 del Juzgado Federal nº 11.

Toda vez que las cuestionadas intervenciones son objeto de investigación ante el mencionado juzgado nº 11, en virtud de los testimonios remitidos por este tribunal a fs. 8566 del legajo de instrucción suplementaria, resta analizar la cuestión relativa al destino de las cintas de audio obtenidas en consecuencia.

En ese sentido, cabe señalar que la Secretaría de Inteligencia nada informó acerca de tal extremo en su respuesta de fs. 8529/8530, limitándose a indicar que el producido de las mentadas intervenciones telefónicas fue utilizado para elaborar los informes de inteligencia y gráficos de contactos incorporados al principal y a los legajos por cuerda, como así también en la investigación seguida ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación al atentado a la Embajada de Israel.

Asimismo, las declaraciones que sobre el punto ofrecieron los miembros del organismo de inteligencia fueron contradictorias; por un lado Hugo Alfredo Anzorreguy, Horacio Antonio Stiuso y Jorge Luis Lucas aseguraron que, salvo orden judicial en contrario, se cumplía con la directiva interna plasmada en la resolución nº 100/83, que disponía el borrado de las casetes y su devolución, previa explotación de su contenido, mientras que por otro, José Tomás Alba Posse y Carlos María Pablo Lavie, responsables de la dependencia específicamente dedicada a las interceptaciones telefónicas, negaron dicha práctica.

Más allá de las enfrentadas versiones, las probanzas colectadas demuestran la efectiva intervención de las líneas en cuestión (ver apartado A del presente capítulo y los informes de fs. 767/768, 925, 1624, 3112/3114, 5980, 6592/6593, 6598, 5980, 5993/6013, 910/923 y 2827/2837 del legajo de instrucción suplementaria, como así también las notas de fs. 2818 y 3176, el informe de fs. 2440 y el decreto de fs. 2445, todos del principal), sin que hasta ahora se haya localizado el producido de las grabaciones oportunamente obtenidas, pese a los diversos pedidos efectuados en ese sentido.

Por lo expuesto, corresponde investigar el destino de las cintas de audio obtenidas durante el período en que fueron interceptados, en forma irregular, los teléfonos 67-0325, 69-5272, 240-2182, 244-4999, 447-3646, 541-2866, 582-5771, 583-1215, 611-7744, 612-1191, 682-5655, 767-2525, 774-3636, 775-7362, 791-2280, 791-2880, 806-7539, 812-5377, 831-0689, 902-6361, 952-2598, 963-2043 y 963-5662.

**A.3.c)** Conforme se desprende de la solicitud de conexión nº 1473, reservada en Secretaría, el 8 de junio de 1994 la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de Estado requirió a “Telecom Argentina” la intervención, sin término, de los teléfonos 783-2213, 782-8205 y 782-9049, pertenecientes a la Embajada de la República de Cuba, como así también de las líneas 802-1470 y 802-4821, correspondientes a la Embajada de la República Islámica de Irán, 802-1821, de la Consejería Cultural de esta última representación diplomática y 313-5890, cuyo usuario era la sociedad comercial estatal iraní denominada “Government Trading Corporation of Iran” (G.T.C.), luego asignada a la mencionada consejería; escuchas que se efectivizaron, en todos los casos, desde aquella fecha hasta el 6 ó 7 de julio de 1995, excepto la del 782-8205, cuya observación finalizó el 29 de noviembre de 1994.

Con motivo del requerimiento efectuado por este tribunal, el entonces Secretario de Inteligencia Miguel Ángel Toma informó que las escuchas efectuadas sobre los cuatro teléfonos vinculados con la República Islámica de Irán respondían a cuestiones ajenas a las investigaciones judiciales de la presente causa, propias de la misión y funciones legales de dicha Secretaría, tuteladas por la disciplina del secreto (fs. 113.881 del legajo de Instrucción Suplementaria).

A ello cabe agregar los dichos de Horacio Antonio Stiuso, quien explicó en el debate que las escuchas a las representaciones diplomáticas cubana e iraní respondieron exclusivamente a tareas de contraespionaje; explicación coincidente con la ofrecida por Jorge Luis Lucas en punto a las practicadas sobre la embajada iraní.

Además, cabe destacar que conforme se desprende de la solicitud de conexión nº 1914, reservada en Secretaría, el 19 de julio de 1994 la Dirección de Observaciones Judiciales requirió a “Telecom Argentina” la intervención, sin término, de la línea 805-4409, también perteneciente a la embajada iraní, la que concluyó el 29 de noviembre de 1994 (ver documentación aportada a fs. 2829 del legajo de Instrucción Suplementaria).

En lo atinente a esta última línea, se advierte que a fs. 1740 de los autos nº 9789/00, radicados en el Juzgado Federal nº 11 de esta ciudad, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Inteligencia informó que no pudo localizarse el oficio judicial que dispuso su intervención; circunstancia que autoriza a colegir su irregular interceptación, máxime cuando tal conexión se solicitó junto con la de la línea 963-2043 consignada en la mentada fs. 114, carente de una orden emanada de autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto precedentemente, corresponde investigar las intervenciones de las líneas 802-1821, 802-1470, 802-4821, 313-5890, 783-2213, 782-8205, 782-9049 y 805-4409, efectuadas sin orden judicial por la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, como así también el destino del material producido con motivo de ellas.

**A.3.d)** A continuación habrán de tratarse, en virtud de los cuestionamientos formulados tanto en el debate como en la etapa anterior, las circunstancias que rodearon las intervenciones telefónicas dispuestas a fs. 866 y 871, solicitadas por la S.I.D.E. a fs. 865 y 870, respectivamente.

A fs. 865 luce un oficio suscripto por el entonces subsecretario de inteligencia de estado, de fecha 25 de julio de 1994, por el que solicita, sin indicar las pertenencias ni dato alguno, la intervención telefónica de los números 361-3735, 501-3147, 501-4774, 501-6806, 502-9960, 503-1086, 768-0902, 712-1515 y 757-4193, como así también que se requiera a las firmas “Telecom”, “Movicom” y “Miniphone” “la colaboración técnica necesaria tendiente a establecer las llamadas que, originadas en algunas líneas de sus servicios, se hubieren dirigido al 768-0902 entre los días 09 y 11 de julio ppdo. y en particular el día 10 de julio entre las 09.00 y las 14.00”; oficio que, según el cargo suscripto por el prosecretario Juan Pablo Sassano, fue recibido en la Secretaría del juzgado el 25 de julio de 1994, a las 10.10.

A fs. 866 obra el auto por el cual el juez instructor, con fundamento en aquel pedido, dispuso la intervención de las mencionadas líneas telefónicas, a la vez que requirió a las empresas de telefonía la información que también se había solicitado. Originariamente dicho auto, los oficios librados y sus respectivas copias estaban fechados el 25 de julio de 1994, pero luego, en virtud del planteo de nulidad efectuado por el defensor de Juan José Ribelli (ver resolución de fs. 33.411/33.420), la fecha de aquella resolución fue modificada –sobrescrita- por la del 26 de julio de ese mismo año.

Al resolver el mencionado planteo de nulidad el juez afirmó, en consonancia con una nota aclaratoria de la S.I.D.E., que la fecha del oficio de fs. 865 fue producto de un error material, habiendo sido el 26 el día en que se efectuó el pedido. Tras la aclaración formulada, el magistrado sostuvo que “poco cuesta entender el consecuente error del tribunal al proveerlo en consecuencia...”.

Sin bien es cierto que dicha resolución rectificó la fecha de la providencia obrante a fs. 866, no lo es menos que soslayó otra cuestión, relativa al horario en que fue recibida la nota glosada a fs. 865, que demuestra de modo evidente que, ni aún admitiendo como cierta su presentación el 26 de julio, de ningún modo pudo contarse con la información que de ella se desprende antes de las 10.10 de esa jornada.

En ese sentido, cabe resaltar que al solicitarse a Jorge Norberto Igounet, en el marco del planteo de nulidad referido, una aclaración acerca de la fecha del oficio de marras, explicó “que conforme me informaran las Direcciones de Contrainteligencia y Observaciones Judiciales, se pudo determinar que el oficio que se encuentra agregado en esa causa a fs. 865, presenta un error material en su fecha (25 de julio de 1994), ya que las circunstancias que motivaron su libramiento fueron producto de distintas investigaciones que tuvieron su corolario el día 26 de julio de 1994, siendo ésta la fecha en la que se efectuó tal requerimiento” (ver fs. 33.395).

En la mencionada resolución y con el fin de demostrar la efectiva presentación de la nota el 26 de julio, a las 10:10, el juez tuvo por cierto que desde el 25 a la noche se había establecido la vigilancia sobre el domicilio de República 107 y que el 26 de julio, tras “haberse contactado con Ana María Boragni quien dio varios detalles al respecto que posteriormente ese mismo día se consignaron en su declaración testimonial en sede policial...”, la S.I.D.E. presentó el oficio incorporado a fs. 865.

Tal explicación, por lo que se verá, es claramente falsa.

En efecto, los efectivos policiales y de inteligencia que participaron en los sucesos ocurridos el 26 de julio de 1994 en torno a la identificación de Ana María Boragni y a la obtención de los datos que ésta diera acerca de la supuesta venta de la Trafic el 10 de julio, fueron concordantes en afirmar que la vigilancia sobre la vivienda de República 107 comenzó entre la mañana y pasado el mediodía del 26 de julio y que recién en horas de la tarde, luego de interceptar, a Barreda y a Bareiro a la salida de la vivienda, se entabló una conversación con Boragni.

Así, Néstor Ricardo Hernández recordó haber arribado a la vivienda de la calle República después de las 14 ó 15 y que a los policías los interceptaron a las tres horas y media de haber estado allí.

Por su parte, Luis Domingo Delizia afirmó que arribaron a la finca a las 10 ó 10.30 y que la identificación de Barreda y de Bareiro se concretó a las 16.15 ó 16.20, mientras que Roberto Jorge Saller sostuvo que la vigilancia comenzó a las 11.30 y que la detención de los policías bonaerenses se materializó a las 16.30, a las 16.40 o un poco antes.

Daniel Alberto Fernández aseveró que arribaron a la calle República en horas del mediodía y que a las tres horas y media o cuatro horas y media de haber estado allí identificaron a Barreda y a Bareiro.

Finalmente, el oficial de inteligencia de la Policía Federal Aldo Alfredo Alvarez relató que concurrió al domicilio de República 107 entre las 8 y las 10 y que los efectivos policiales fueron interceptados entre las 18 y las 19.30 de ese día.

Los testimonios reseñados permiten afirmar, sin resquicio de duda, que sólo a partir del encuentro con Boragni se pudo obtener información acerca de las circunstancias en que se habría llevado a cabo la supuesta venta de la Trafic, como también que dicho diálogo recién tuvo lugar en horas de la tarde del 26 de julio, una vez que Bareiro y Barreda fueron interceptados tras retirarse de la vivienda.

Por lo tanto, mal pudo recibirse en la Secretaría del juzgado, a las 10.10 del 26 de julio, la solicitud de fs. 865 que reflejaba un conocimiento evidente acerca de la supuesta venta ocurrida el 10 de julio.

Idéntico análisis cabe efectuar respecto de los dos teléfonos pertenecientes a Eduardo Telleldín, cuya interceptación se solicita en la mentada nota de fs. 865, por cuanto, a falta de toda constancia, cabe suponer que se obtuvieron a partir de los dichos de quienes se encontraban en la casa de República 107.

Asimismo, el oficio supuestamente librado por el juzgado instructor como consecuencia de las intervenciones dispuestas a fs. 866, aportado por la S.I.D.E. a fs. 4855 del legajo de instrucción suplementaria -no encontrándose su copia agregada a la causa, si bien tiene fecha 25 de julio-, tiene un sello de cargo que acredita su ingreso en Observaciones Judiciales al día siguiente a las 20.00. Sin embargo, las solicitudes de conexión de tales líneas, a juzgar por sus fechas, no fueron confeccionadas todas juntas, ni aún las pertenecientes a una misma empresa telefónica, como tampoco despachadas el mismo día.

En efecto, las solicitudes de conexión de las líneas pertenecientes a Carlos Martínez (361-3735) de “Telefónica Argentina S.A.”, Monjo (502-9960 y 503-1086) y Carlos Telleldín (768-0902) de “Telecom Argentina S.A.”, poseen fecha 26 de julio, mientras que la de las

líneas de Eduardo Telleldín (712-1515 y 757-4193) de “Telecom Argentina S.A.” aparece fechada el 27 de julio.

Si bien “Telecom Argentina S.A.” informó que no pudo hallar la solicitud de conexión nº 1993, mediante la cual la Dirección de Observaciones Judiciales requirió la interceptación de las líneas de Monjo nº 501-3147, 501-4774 y 501-6806, la fecha 26 de julio que lucen las solicitudes nº 1992 y 1994 permite inferir que la mentada solicitud nº 1993 llevaba igual data.

Además, las intervenciones de los teléfonos de Martínez y Monjo se efectivizaron el 26 de julio y las de los hermanos Telleldín el 27; todas las solicitudes ingresaron a las compañías telefónicas el 27, menos la de Eduardo Telleldín que ingresó el 28, a las 17.00 (ver solicitudes de conexión nº 1992, “Telefónica Argentina S.A.”, nº 1997 y nº 2008, “Telecom Argentina S.A.”, cuyos originales se encuentran reservados y fs. 925, fs. 6592, fs. 6008/6010, fs. 2830/2832, fs. 922/923 y fs. 1524/1525, todas del legajo de Instrucción Suplementaria).

Esta secuencia es de lógica correspondencia con el acontecer de los hechos. Entre la noche del 25 y la madrugada del 26 se llegó a Monjo; entre la mañana y la tarde del 26 se efectuaron las observaciones sobre la vivienda de Telleldín y, en la tarde del 26, se habría tomado conocimiento acerca de los teléfonos de Eduardo Telleldín.

Siendo ello así, deviene lógico sostener que tales intervenciones respondieron a tres momentos distintos y en este correlato de los hechos no resulta aceptable que todos las intervenciones hayan respondido a un único pedido, tal como se formalizó en la causa.

En dicho sentido, vale la pena recordar lo afirmado por el juez Galeano y por el testigo Stiuso en cuanto a la importancia que debía darse a las fechas en que se efectivizaron las intervenciones, a la vez que relativizaron el valor de las constancias escritas volcadas en los primeros momentos de la investigación.

El juez instructor, en el mencionado incidente de nulidad y en respuesta al planteo acerca de la data de las intervenciones dispuestas a fs. 866, aseveró lo siguiente: “Y, si el presentante hubiera tenido en consideración las fechas en que se conectaron las intervenciones ordenadas mediante tal solicitud, ningún motivo podría haber tenido para efectuar el cuestionamiento que formula, por cuanto hubiera comprendido de inmediato y en su total claridad el error en que se incurrió”.

Por su parte, Stiuso afirmó en el debate que la fecha que presentaba la foja 114 era errónea y que salvo los “blancos islámicos”, entregados al juzgado el día del hecho, era necesario fijarse en las solicitudes de conexión enviadas por Observaciones Judiciales a las empresas telefónicas, las que eran cronológicamente acordes a la secuencia Monjo-Telleldín-Edul, alcanzada a partir de las investigaciones.

En ese sentido, corresponde advertir que si bien la intervención del teléfono celular de Alejandro Monjo (447-3646) se solicitó y efectivizó el mismo día en que se materializó la observación de las líneas de tierra de su empresa (ver fs. 2706 del legajo de Instrucción Suplementaria y 2440 del principal), en la causa aquella observación recién se ordenó el 8 de agosto de 1994 (fs. 2233 del principal); irregularidad que está siendo investigada en el marco de la mentada causa nº 9789/00.

También cabe traer a colación otros acontecimientos que si bien ponderados en forma aislada nada permiten inferir, aunados a las circunstancias arriba descriptas refuerzan la convicción de que no se ha documentado en la causa, de forma fidedigna, lo realmente acontecido respecto de algunos aspectos de la pesquisa.

Esa es la única explicación posible a la inexistencia de constancias que expliquen la aparición de datos fundamentales para la investigación, siendo el caso más emblemático la obtención del domicilio de Telleldín.

En ese sentido, debe señalarse que recién con las declaraciones en el debate de los agentes de la Secretaría de Inteligencia pudo conocerse que aquella dirección fue obtenida una vez individualizado el teléfono; aspecto acerca del cual, no obstante, se ofrecieron dos versiones.

Mientras Jorge Luis Lucas, Horacio Antonio Stiuso, Luis Domingo Delizia, Roberto Jorge Saller y Daniel Alberto Fernández afirmaron que la línea fue aportada el 26 de julio en ocasión de allanar la agencia de Monjo, Néstor Ricardo Hernández no pudo precisar si fue obtenida en la mencionada diligencia o en investigaciones practicadas en domicilios que surgieron a partir de dicho allanamiento.

Ahora cabe analizar la foja 870, en la que obra un oficio de fecha 26 de julio de 1994, también suscripto por el entonces Subsecretario de Inteligencia de Estado, por el que se solicitó la intervención telefónica de los números 449-4706, 942-9181, 941-8060 y 201-4637, como así también que se requiera a las respectivas prestatarias de servicios de telefonía los registros de llamadas nacionales e internacionales que pudieran resultar de interés. Según el cargo suscripto por el prosecretario Juan Pablo Sassano, dicho pedido fue recibido en la secretaría del juzgado el 26 de julio de 1994, a las 11.00.

Puesta en crisis la veracidad de las constancias asentadas en el cargo de fs. 865, aún después de la rectificación dispuesta, también resulta razonable poner en tela de juicio el horario en que se dice recepcionada la solicitud de fs. 870, toda vez que parece altamente improbable que en el transcurso de cincuenta minutos el personal de la S.I.D.E. haya requerido los listados de llamados de que da cuenta la nota de fs. 865, que el juez haya ordenado tal medida, que se hayan diligenciado los oficios, que se haya recibido la información de las empresas de telefonía, que se la haya procesado y que se hubiera retornado al juzgado a peticionar nuevas medidas a partir de los datos obtenidos.

Un análisis de los teléfonos consignados en la foja 870 permite advertir que a la fecha de su presentación no existían en la causa constancias que pudieran explicar las razones del mencionado requerimiento.

En efecto, fue en el oficio de trato la primera oportunidad en que se mencionan las tres líneas de teléfono de Kanoore Edul (449-4706, 942-9181, 941-8060), resultando infructuosa la búsqueda de los antecedentes que impulsaron dicho pedimento.

Primeramente, cabe resaltar que nunca se incorporó a la causa el listado de llamadas salientes de la empresa “Movicom” dirigidas al 768-0902, solicitado a fs. 866 y del que se desprende el contacto del 10 de julio entre el celular 449-4706 de Kanoore Edul y el teléfono de Telleldín y Boragni; contacto que Stiuso mencionó en el debate como punto de partida para investigar a aquél.

Corresponde precisar que dicho contacto recién surge a fs. 1345/1356 entre los cientos de llamados que se detallan en el listado correspondiente al teléfono celular 449-4706 de Kanoore Edul, expedido por la empresa “Movicom” con fecha 29 de julio; información de la que también dio cuenta la reseña del D.P.O.C. de fecha 30 de julio, obrante a fs. 1770/1772, en la que por primera vez se señaló la existencia del llamado en cuestión.

También arrojó resultado negativo la búsqueda de los antecedentes que explicaran cómo se allegaron a la investigación las líneas 941-8060 y 942-9181 de Kanoore Edul, las cuales son mencionadas por primera vez en el referido listado de llamadas de la empresa “Movicom”, en el que se informó, además, que la primera de las líneas pertenecía a la firma “Aliantex S.R.L.” de Kanoore Edul, con domicilio en Constitución 2695 de esta ciudad.

En cuanto al 942-9181 recién se conoció su titularidad a fs. 1929/1930, al mencionarlo Kanoore Edul en su testimonio del 2 de agosto de 1994.

Con relación a la línea 201-4637, surge como único antecedente la constancia de fs. 24/25, en la que se consigna que dicho número telefónico pertenece a Nassib Haddad, dueño de la firma “Santa Rita”, proveedora de los volquetes que habían sido dejados en la puerta de la A.M.I.A. y en las inmediaciones de la vivienda propiedad de Kanoore Edul.

La información acerca de la existencia de dicho número telefónico no era nueva y su intervención parecería responder al hipotético vínculo entre el volquete, los domicilios de Kanoore Edul y entre este último con Telleldín, en virtud del llamado aludido, que, como se dijo, se desprende de la causa con posterioridad al 26 de julio.

Cabe agregar que tanto las solicitudes de conexión libradas por Observaciones Judiciales a las empresas telefónicas de las cuatro líneas mencionadas en la nota de fs. 870, como el inicio efectivo de su interceptación, son del 29 y 30 de julio; es decir, bastante posteriores al pedido de intervención y al consecuente auto del 26 de julio que así lo dispuso (ver solicitudes de conexión nº 2053 a “Movicom”, 2052, 2065 y 2066 a “Telefónica Argentina”, fs. 1524 del legajo de Instrucción Suplementaria y fs. 2825, 2438 y 2799 del principal).

En ese sentido, resulta oportuno indicar que entre la orden judicial de intervención y los pedidos de conexión efectuados a las compañías telefónicas por la Dirección de Observaciones Judiciales transcurrieron, más allá de la fecha en que ellos se efectivizaron, tres y cuatro días; lapso que en modo alguno se corresponde con la metodología de trabajo que, por esos días, implementaba en la materia la Secretaría de Inteligencia.

Al respecto, cabe traer a colación los dichos de Stiuso, quien explicó que casi siempre, para ganar tiempo, la orden judicial de interceptación era verbal y luego llegaba el respectivo oficio, dependiendo de la empresa telefónica la demora o no en la materialización de la conexión; mecánica que también refirió Carlos María Pablo Lavie al señalar que, en casos urgentes, se empezaba a trabajar con la orden verbal de intervención telefónica, dada por la autoridad judicial, enviándose luego el oficio.

Incluso, Stiuso refirió que el 27 de julio, en horas de la noche, llegó el informe de la compañía de telefonía celular, relativo a las llamadas efectuadas a República 107, en el que surgía el llamado de Kanoore Edul a Telleldín del día 10 de julio; momento a partir del cual se comenzó a investigar a aquel sujeto.

En consecuencia, a partir de ese momento y no antes tendría explicación la solicitud de fs. 870; pedido que, inexplicablemente, lleva fecha 26 de julio y que fue recibido en el juzgado ese mismo día, a las 11.00.

Por otra parte, deben tildarse de veraces los dichos de Stiuso relativos al momento en que recibió el listado de llamadas al que hizo referencia por cuanto deviene incomprensible que el 26 a las 11.00 haya estado no sólo diligenciado el pedido a “Movicom”, sino también contestado y procesada la respuesta que llevó a la S.I.D.E. a presentar la nota de fs. 870; máxime si se advierte que el oficio librado a “Miniphone”, con motivo de lo dispuesto a fs. 866, recién fue diligenciado el 27 de julio y aparentemente reiterado el 1º de agosto (ver fs. 2766/2767), mientras que la respuesta de “Telecom”, de fecha 2 de agosto, afirma haber sido expedida en contestación a una nota del 1º de agosto (ver fs. 1758/1759).

Por último, resta mencionar, en prueba de que en algunos aspectos de la causa lo volcado en ella no refleja lo verdaderamente ocurrido, que al solicitarse el envío de los oficios originales de intervención relacionados con la presente causa, la Dirección de Observaciones Judiciales remitió a fs. 4855 y 7766 del legajo de Instrucción Suplementaria dos oficios distintos ordenando las intervenciones telefónicas dispuestas como consecuencia de la solicitud de fs. 870.

El primero de ellos es de fecha 25 de julio y difiere, en la data y en el texto, con la copia agregada a fs. 872; oficio que, conforme el sello que presenta, ingresó en la Dirección de Observaciones Judiciales el 25 de julio, a las 10.00, luciendo, además, otro sello estampado, completado a mano, donde se lee igual fecha.

El segundo, de fecha 26 de julio de 1994, se corresponde con la copia que se encuentra glosada a fs. 872, recibido en la mencionada dirección ese mismo día, a las 10.00; al igual que el anterior, también presenta un sello completado a mano que luce la misma fecha.

De acuerdo al relato efectuado, ninguno de los dos oficios responde a lo sucedido en la causa, en razón que la información con la que debió contarse para solicitar su libramiento recién se tuvo, como se dijo, el 27 de julio, en horas de la noche, al tomarse conocimiento de la supuesta vinculación de Kanoore Edul con Telleldín.

Asimismo, cabe recordar que a las 10.00 del 26 de julio, horario en que según el cargo de la S.I.D.E. ingresó el oficio copiado a fs. 872, no sólo no se había producido aún el encuentro con Boragni, sino que el pedido de fs. 870, por el que se libró dicho oficio, ingresó al juzgado a las 11.00 de ese mismo día; es decir, una hora después.

Iguales consideraciones corresponde formular con relación al oficio que luce fecha 25 de julio, que también pareció responder a la solicitud de fs. 870, debiendo añadirse que a las 10.00 del 25 de julio -horario en que, según el cargo de la S.I.D.E., ingresó el oficio- el juez Galeano todavía no había regresado de la República de Venezuela, conforme se desprende de fs. 903/906 del principal y de la declaración en el debate de la Dra. María Susana Spina.

En virtud de lo expuesto, corresponde investigar la posible comisión de delitos de acción pública que resultan del cotejo de las fechas estampadas en las actuaciones glosadas a fs. 865, 866, 870, 871, 872 y de los respectivos oficios originales de intervención telefónica que se encuentran reservados en Secretaría.

**A.3.e)** Finalmente, el tribunal no puede soslayar las graves irregularidades verificadas con relación a la pérdida de las cintas que reflejaban las conversaciones mantenidas mediante el abonado 768-0902.

Al respecto, corresponde señalar que el 26 de julio de 1994 el juez instructor dispuso la intervención del 768-0902, instalado en la calle República 107 de la localidad de Villa Ballester (cónf. auto de fs. 866), domicilio de Carlos Alberto Telleldín.

Que, a fs. 2438/2439 el subsecretario de inteligencia de estado, Juan Carlos Anchézar, comunicó que el 27 de julio de 1994 se inició la escucha directa del abonado en cuestión, adjuntando las transcripciones de las casetes grabadas hasta el 5 de agosto de ese año. Asimismo, a fs. 2799/2800, 2823/2825, 3208/3210 y 3498/3501 se remitieron al juzgado las transcripciones de las escuchas producidas hasta el 31 de agosto de 1994, realizadas por la Secretaría de Inteligencia de Estado.

A fs. 3180 el jefe del Departamento de Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina, hizo lo propio con respecto a las transcripciones efectuadas por ese organismo de la mencionada línea e hizo saber que “oportunamente y en forma que sean recepcionados, procedente de la División Observaciones Judiciales de la S.I.D.E. y producida la desgravación de las casetes, serán elevados al tribunal” (sic).

El 12 de septiembre de ese mismo año el juez decidió suspender la escucha directa del abonado 768-0902 (fs. 3507/3508), en virtud de la circunstancia informada a fs. 3498/3501 por la Secretaría de Inteligencia de Estado, que daba cuenta que la ocupante del inmueble, Ana María Boragni, habría de cambiar la residencia.

El 22 de mayo de 1996 el juez instructor solicitó al Secretario de Inteligencia de Estado y al jefe del Departamento Protección del Orden Constitucional de la P.F.A. que remitieran las grabaciones efectuadas con motivo de las escuchas realizadas en la línea observada (cónf. decreto de fs. 23.784).

Ante tal requerimiento, el funcionario de la Dirección de Observaciones Judiciales, Dr. Alba Posse, informó que los originales de las grabaciones fueron remitidos en su oportunidad al Departamento de Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina y que de esas grabaciones se hicieron copias, las que fueron giradas a la Dirección de Contrainteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado (ver constancia actuarial a fs. 23.802).

Lo expuesto fue ratificado por el Director de Observaciones Judiciales, Carlos Lavie, a fs. 24.261/2, agregando que, conforme lo dispuesto por el juez federal, las cintas fueron entregadas al mencionado organismo policial en un total de 68 casetes y copia en 66, a la dirección de contrainteligencia citada. Acompañó a su respuesta reproducciones certificadas de las constancias de recepción correspondiente a cada una de esas dependencias.

Por su parte, el jefe del Departamento Protección del Orden Constitucional, comisario inspector Rodolfo Oscar Peralta, hizo saber que las cintas no se encontraban en esa dependencia y que por carecer de los elementos técnicos necesarios para intervenir teléfonos, la interceptación se efectivizó a través de la División Ob-

servaciones Judiciales dependiente de la S.I.D.E. (ver nota de fs. 23.886).

Al requerir el juez instructor mayores precisiones (ver auto del 31 de enero de 1997, glosado a fs. 41.713/41.715), el comisario Peralta informó que “al momento de hacerme cargo de este Departamento los cassettes reclamados no se encontraban. Averiguaciones practicadas con el anterior jefe..., Comisario Inspector Carlos Castañeda, se pudo determinar que los cassettes que en esa época se remitían a esta Dependencia, una vez escuchados, y desgrabados eran devueltos a la Dirección de Observaciones Judiciales –S.I.D.E.” (ver informe de fs. 41.909).

Esa información fue ampliada mediante la nota de fs. 41.985, donde el comisario agregó que las “averiguaciones practicadas pudieron establecer que toda devolución que se hacía de cassettes a la Dirección de Observaciones Judiciales, se hacían en forma global, sin discriminarse los abonados” y que ello obedecía a que “estaban destinados para ser reciclados, no existiendo cons-

tancias de recibos de entrega, ya que dicho material era reintegrado a sus propietarios”.

Que el 8 de septiembre de 1997 las querellas que representan a la Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A.) y a la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A.), acompañaron un dictamen elaborado por los Dres. León Carlos Arslanián, Andrés D´Alessio, Ricardo Gil Lavedra y Raúl Eugenio Zaffaroni, mediante el cual, entre otras muchas irregularidades, denunciaron el hecho motivo de análisis en el presente apartado y sugirieron la producción de medidas de pruebas (ver punto III, “b” y “Hecho Nro. 2” del anexo, escrito agregado a fs. 26.883/26.956).

En virtud de ello, el juez dispuso a fs. 27.033/27.037 la formación de un legajo de investigación, caratulado “Legajo nº 191 relacionado con la desaparición de cassettes nº 768-0902”, el cual fue agregado en su totalidad entre fs. 30.941 y fs. 31.403.

Al concluir la pesquisa relativa a la pérdida de casetes, el magistrado instructor tuvo por acreditado que “el entonces Departamento Protección al Orden Constitucional –que actuara como preventor- no los conservó sino que entregaba los cassettes de las intervenciones telefónicas a la Dirección de Observaciones Judiciales de la S.I.D.E. en forma global, sin discriminar los abonados y sin recibo, para su reutilización” y que “el método adoptado, sin intervención ni consulta con el tribunal, impide que el suscripto conozca en forma directa el contenido de las escuchas”.

Por esas razones, el juez instructor resolvió extraer testimonio del legajo y remitirlo al juzgado del fuero que por turno correspondiese, para que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública.

Los testimonios de mención dieron origen a la causa nº B-4064/99 que, en una primera etapa y por disposición de la cámara del fuero, tramitó ante el juzgado a cargo del denunciante, quien dispuso el procesamiento de Carlos Antonio Castañeda y Carlos Alberto Nistal, por considerarlos autores penalmente responsables del

delito previsto en el art. 255, primera parte, del Código Penal (cónf. auto de fs. 516/528 de esas actuaciones).

Este tribunal, si bien con distinta integración, al decidir en un caso similar al presente, en el que de un total de 60 casetes grabadas se acompañaron a la investigación tan sólo 9, siendo que las 51 restantes fueron reutilizadas para otras grabaciones, señaló, respecto de esa situación, que “torna evidente la grave e irreparable falencia en que incurrió el juzgado instructor al haber permitido, con su irregular proceder, que se sustraigan del proceso probanzas cuyo deber de conservación e intangibilidad no podía desoír; máxime cuando tales elementos constituían el inexcusable respaldo de las escuchas transcriptas y/o reseñadas” (in re “Piris, Teodoro”, rta. el 17 de julio de 1997, reg. nº 26/97).

Se afirmó, además, que “en pesquisas como las de autos, en el que la intervención de las comunicaciones telefónicas constituye, las más de las veces, una prueba irrefutable de la actividad criminal, debe exigirse a los funcionarios encargados de su realización un particular celo que garantice su conservación e inalterabilidad, a fin de que arriben al juicio en la forma que fueron adquiridas”, concluyendo que “si bien el juez instructor puede dejar en manos de la autoridad preventora la selección, para su transcripción, de aquellas conversaciones que por su contenido ésta entienda de interés, de ningún modo tal atribución la autoriza a dejar de lado a los jueces en el definitivo análisis y ponderación de la totalidad de las comunicaciones interceptadas”.

En ese orden de ideas, cabe poner de resalto la negligente omisión en que incurrió el juez instructor al no requerir las cintas producidas o, cuanto menos, adoptar alguna medida asegurativa de su integridad, durante el período, por demás prolongado, de casi un año y diez meses.

Mas aún, si se tiene en cuenta que el usuario de la línea fue el último poseedor del motor hallado entre los escombros de la mutual y que resultaba menester conocer en forma directa los primeros movimientos de las personas que bien pudieron reflejar las grabaciones producidas por la observación del aparato telefónico.

No debe perderse de vista, además, que en la resolución en que el juez instructor dispuso, por pedido de la S.I.D.E., la intervención telefónica de la línea de referencia, textualmente ordenó a la Dirección de Observaciones Judiciales de ese organismo que las conversaciones “deberán ser grabadas en cassettes, debiendo ser posteriormente remitidos a este tribunal” (fs. 866, el resaltado no pertenece al original); extremo éste que, no sólo se omitió al recibir el juez las transcripciones de manos de la S.I.D.E. a fs. 2438/2439, el 11 de agosto de 1994; a fs. 2799/2800, el 22 de mismo mes y año; a fs. 2823/2825, el día siguiente; a fs. 3208/3210, el 29 de agosto y a fs. 3498/3501, el 9 de septiembre de 1994, sino que ningún reparo mereció de parte del magistrado.

Lo expuesto también alcanza al envío de transcripciones, esta vez, por parte del entonces jefe del Departamento de Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina (fs. 3180). Vale reiterar: ninguna diligencia realizó el instructor de la causa, en-

caminada a hacerse de las cintas que respaldaran el resumen de las comunicaciones.

Finalmente, cabe mencionar que desde el auto que ordenó a la Dirección de Observaciones Judiciales tanto la interceptación del abonado como la posterior remisión de las casetes al juzgado federal, hasta el 22 de mayo de 1996, fecha en que requirió a la S.I.D.E. y al entonces D.P.O.C. el efectivo envío de las cintas magnetofónicas (fs. 23.784), no obra en la causa constancia alguna que dispusiera -ya sea un acta que instrumentara una consulta verbal o por decisión adoptada en alguna de las formas previstas en el art. 122 del C.P.P.N.- el depósito o custodia de las grabaciones en las dependencias policiales, ni media tampoco medida alguna asegurativa de la prueba adquirida.

Ello, más allá de los aislados dichos en el debate del Director de Observaciones Judiciales de la S.I.D.E., Carlos Lavie, en cuanto explicó que se remitieron las casetes al Departamento Protección del Orden Constitucional en virtud de una orden verbal del juez en

ese sentido, lo cual dejó asentado, aunque no supo decir dónde.

Tal explicación fue manifestada en oportunidad de confrontar sus dichos con el mandato que se desprende del oficio en el que dispuso la intervención telefónica de la línea 768-0902, en el sentido de que debía remitirse las cintas al juzgado instructor.

También es inaceptable en la normativa de nuestra legislación procesal que el juez instructor que, en virtud de su negligente actuar, no evitó que se perdiera la prueba obtenida de la intervención telefónica por él ordenada, sea quién, al mismo tiempo, juzgue la conducta de los auxiliares policiales que actuaron bajo su dirección, tal como ocurrió en el trámite de la mencionada causa B-4064/99, cuyas copias se encuentran reservadas en secretaría.

Más allá de la incidencia que sobre la cuestión de competencia se planteó a fs. 461/471 en torno a la interpretación que cabía asignar a las disposiciones del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional, que disponen el plazo de 24 horas para realizar denuncias ante el conocimiento de hechos delictivos, resulta evidente que el impedimento para intervenir en esas actuaciones devenía de su anterior actuación en esos mismos hechos (art. 55, incs. 1º y 4º, del Código Procesal Penal de la Nación); extremo éste que el juez instructor omitió señalar al rechazar la competencia en el decisorio de fs. 468/469vta. y que el presidente de la cámara del fuero, Dr. Horacio Rolando Cattani, tampoco advirtió al resolver a fs. 471/vta.

El señalado cuestionamiento se patentiza a poco que se repare que en las declaraciones indagatorias rendidas por Carlos Antonio Castañeda a fs. 489/492 y fs. 570/573vta. de dichas actuaciones, éste descargó en el mismo juez que lo interrogaba la omisión de haberle encomendado la custodia de las mencionadas casetes, haciendo referencia al contenido de diversas reuniones que ambos habrían mantenido en el juzgado y en la dependencia policial, que giró en torno a la mecánica de trabajo vinculada con esas grabaciones.

Por otra parte, el juez no realizó imputación alguna al personal de la S.I.D.E., a pesar de que a fs. fs. 102 de la mentada B-4064/99 el Subsecretario de Inteligencia de Estado, Dr. Jorge Norberto Igounet, informó que las copias de las casetes del abonado en cuestión, una vez producido el análisis de la especialidad por parte de la Dirección de Contrainteligencia, fueron recicladas para su reutilización y remitidas a la Dirección de Observaciones Judiciales.

Más aún, en el auto de procesamiento de Castañeda y Nistal el magistrado omitió considerar dicha constancia e hizo alusión, en forma parcial, a la nota de la S.I.D.E. que informó que las casetes fueron entregadas al Departamento Protección del Orden Constitucional de la P.F.A., suprimiendo, precisamente, el texto que daba cuenta de la existencia de copias de las cintas en la Dirección de Contrainteligencia (ver, en particular, fs. 517vta. de la causa B-4064/99), lo que demuestra el direccionamiento de la imputación hacia los funcionarios de la fuerza policial.

Lo expuesto se robustece al considerar que ningún funcionario de la S.I.D.E. fue llamado a dar explicación alguna, pese al claro contenido del decreto del juez instructor de fs. 866 que, vale señalar, so riesgo de ser reiterativo, ordenó a la Dirección de Observaciones Judiciales que “las conversaciones deberán ser grabadas en casetes, debiendo ser posteriormente remitidos a este Tribunal”.

Finalmente, cuadra destacar que Horacio Antonio Stiuso, Jorge Luis Lucas y Hugo Alfredo Anzorreguy afirmaron en el debate que las cintas que permanecieron en la Dirección de Contrainteligencia fueron destruidas en virtud de una directiva interna de la S.I.D.E.

**A.4)** Que al prestar declaración testimonial durante el debate, el comisario Ramón Oreste Verón manifestó haber sido convocado por el juez Galeano para colaborar con la investigación, realizando distintas diligencias en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

El testigo explicó que su función se limitó a cumplir con las directivas del magistrado quien, mediante oficios, le encomendaba determinadas tareas, aclarando que no tenía conocimiento de los elementos existentes en la causa, ni si la información que le suministraba al juez era de utilidad.

Entre las tareas que cumplió, el testigo se refirió a un oficio suscripto por el juez Galeano, mediante el cual el magistrado le solicitó información acerca de las causas que Carlos Alberto Telleldín registraba en Avellaneda, determinándose luego que el imputado había permanecido detenido en la Brigada de Investigaciones de Lanús, radicada en aquella localidad. Sin embargo, los dichos de Verón no se condicen con lo actuado en la causa.

En efecto, tal como surge del oficio obrante a fs. 12.390, el 9 de junio de 1995, el juez Galeano le encomendó al comisario general Pedro Anastasio Klodczyk “que efectúe las averiguaciones necesarias tendientes a determinar de un modo minucioso el entorno de la actividad que el imputado Carlos Alberto Telleldín refirió haber llevado a cabo en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, como asimismo las relaciones que en función de ello hubiera entablado con personal policial de aquella provincia”; requerimiento que el comisario Klodczyk remitió a la Dirección General de Investigaciones para que “se designe un funcionario calificado del área, quien deberá ponerse a disposición del Sr. magistrado oficiante, llevando adelante la investigación pertinente” (fs. 37.102).

A fs. 37.103 se designó al comisario mayor Ramón Oreste Verón para cumplir con dicha tarea quien, tal como se desprende de fs. 37.104 resolvió: “A fin de determinar aquellas dependencias de esta provincia que han participado en procedimientos que involucren o se relacionen con Carlos Alberto Telleldín, no obstante el informe requerido anteriormente y en conocimiento de Procedimientos llevados a cabo por las Brigadas de Investigaciones de Vicente López y Lanús, relacionado con lo que se investiga, líbrese oficio a las citadas dependencias para que informen al respecto”; oficios que lucen agregados a fs. 37.108 y 37.110.

De lo expuesto se colige que el juez Galeano no le solicitó al testigo, específicamente, requerir información a la Brigada de Lanús, que hasta ese momento ni siquiera había sido mencionada por el propio Telleldín en su declaración indagatoria.

En consecuencia, no se entiende cómo Verón llegó a tener conocimiento, al menos por las vías formales, del procedimiento llevado a cabo en aquella dependencia policial; circunstancia que no supo explicar al prestar declaración en el juicio.

Además, el tribunal advirtió una manifiesta reticencia del testigo a lo largo de todo el interrogatorio al que fue sometido; reticencia que se evidenció al no recordar gran cantidad de datos relacionados con las diligencias que practicó, a pesar su vasta participación en la investigación.

**A.5)** Que al momento de los alegatos, el Sr. fiscal general, Dr. Alberto Nisman, solicitó la extracción de testimonios de la declaración de Héctor Pedro Vergéz, para que se investigue la presunta comisión del delito de falso testimonio en el que habría incurrido; medida que, con base en el art. 371 del Código Procesal Penal de la Nación, había sido requerida por ese ministerio luego de escuchar al testigo el día 30 de enero de 2003. A ésta última petición adhirieron los Dres. Pablo Jacoby, Laura Fechino, Marta Parascándolo, Juan Manuel Ubeira, Juan José Ávila y Sergio Moreno.

Si bien, en aquella oportunidad, el tribunal resolvió no hacer lugar al planteo de las partes mencionadas por entender que los dichos de Vergéz debían ser analizados conjuntamente, otra es la solución que se impone en esta instancia del proceso.

En efecto, luego de examinar en su totalidad la declaración de Héctor Pedro Vergéz, se advierte una ostensible falta de predisposición en colaborar con el interrogatorio al que fue sometido que, en amplia medida, supera a una razonable falta de recuerdo de ciertos datos por el mero transcurso del tiempo; reticencia que se evidenció al ser preguntado acerca de los términos de la conversación que dijo haber mantenido con Juan José Ribelli y de la información que, posteriormente, dijo haberle brindado a Daniel Romero.

**A.6)** La fiscalía utilizó los dichos del testigo Alfredo Perona para fundar la responsabilidad de Carlos Alberto Telleldín en el atentado.

Así, se sostuvo que, en una oportunidad, al concurrir con José Eduardo Martínez a la mezquita en la que Rabbani era el sheik escuchó que una mujer le reprochaba a éste que se hubiera “mandado la macana” (sic) con Telleldín.

Sin embargo, se ha omitido considerar que el párrafo mencionado fue específicamente aquél en el cual el testigo incurrió en contradicciones no solo con lo sostenido durante la instrucción sino incluso con lo afirmado durante la misma audiencia. En efecto, al interpelar al testigo para que aclarara las discrepancias entre las versiones aportadas ante el magistrado instructor y durante el juicio oral, fue que incurrió en nuevas discordancias.

En el debate, Perona afirmó que Rabbani dijo a los gritos: “Y ahora me quieren decir ustedes que le digo yo a Telleldín o que le digo ... a Haddad”. Sin embargo, durante la instrucción había afirmado que una mujer y un tercero que no pudo identificar le recriminaban a Rabbani “Es culpa tuya, lo que ha pasado, por manejar caprichosamente las cosas” y ante la negativa del increpado, la mujer insistió: “Ah no, vos fuiste el que serviste y te mandaste la macana con ese Telleldín y con los Haddad”.

La importancia del cambio del contenido de la frase es evidente. Aunque en ambos casos se mencionan los apellidos de Telleldín y Haddad, en uno es Rabbani quien se preocupa por las explicaciones que debería dar a estas personas y, en el otro, la mujer y el tercero son los que le recriminan que se mandara la “macana” con ellos.

No obsta a lo expuesto que el testigo aclarara, al serle leída la frase volcada en la instrucción, que fue luego de ella cuando Rabbani respondiera “qué le vamos a decir a esta gente”. La incompatibilidad que trata de salvar el testigo es evidente.

También durante el debate sostuvo respecto del contenido de la declaración agregada a fs. 115.018/115.039, con la que fuera confrontado, que tanto la frase: “Es culpa tuya, lo que ha pasado, por manejar caprichosamente las cosas” como su respuesta “Que yo no soy ningún caprichoso”, pertenecían ambas a Rabbani. En esta versión, a diferencia de lo sostenido en instrucción donde le adjudicara a Rabbani solo la respuesta, sorprendentemente le endilga al ex diplomático todo el diálogo. Ello podría atribuirse a una confusión, si no fuera porque el testigo específicamente ratificó esa mención.

Como un dato menor en cuanto a la referencia, pero oportuno para señalar las contradicciones del testigo como método para meritar su credibilidad, durante la instrucción Perona señaló que, de las dos personas que increpaban a Rabbani, era la mujer la que alzaba la voz “tapando” la del tercero que no identificó. En cambio, en la audiencia sostuvo que era Rabbani el de la voz más alta, dejando así sin sentido aquella superposición de voces señalada en la declaración escrita.

Además, con anterioridad a que se le leyera la declaración prestada en instrucción, Perona solo señaló que escuchó a Rabbani gritando en su “mal castellano” la frase –ya citada–: “Y ahora me quieren decir ustedes que le digo yo a Telleldín o que le digo ... a Haddad”. Negó enfáticamente que alguna mujer dijera algo en español al ser específicamente preguntado sobre este aspecto, y luego insistió: “la mayoría se nota que hablaban en árabe o farsi ... y esta mujer sobre todo hablaba a los gritos y en farsi que es la que mayormente discutía con Rabbani”.

Ahora bien, cuando se da lectura al diálogo que, durante la instrucción, el testigo dijera haber escuchado modificó su versión y sostuvo indirectamente –al reconocer una frase en ese idioma– que la mujer hablaba en español.

A esta altura del análisis puede advertirse que la afirmación de Perona de haber escuchado la discusión citada por los acusadores no resulta creíble. A la ya insólita afirmación de que se mantuviera una reunión sin la privacidad que el tema exigía –circunstancia ésta que hubiera permitido al testigo enterarse de su contenido– en la que sus participantes hablaran en distintos idiomas, deben sumarse los citados y relevantes desacuerdos en los que hubiera incurrido el testigo.

Por otra parte, debe ponerse de resalto la constante estrategia empleada por la acusación para valorar la prueba empleada como fundamento de su postura; esto es omitir valorar las contradicciones que surgen de esa probanza. Precisamente, esto es lo que sucedió con las incoherencias de Perona.

En virtud de las circunstancias señaladas, corresponde investigar el presunto delito de falso testimonio en que habría incurrido Alfredo Roberto Perona.

**A.7)** Al momento de realizar su informe final el fiscal requirió que se extraigan testimonios a fin de investigar la posible comisión de delitos de acción pública por parte de Ángel Roberto Salguero, en atención a sus manifestaciones en el debate acerca del contenido de las actas instrumentadas a fs. 51.536, 51.541 y 87.217.

Corresponde, entonces, repasar dichas actuaciones y el testimonio que sobre el particular brindó Ángel Roberto Salguero.

Se desprende de fs. 51.536, que el entonces comisario inspector Ángel Roberto Salguero dispuso, el 4 de diciembre de 1995, realizar tareas de inteligencia en los domicilios de Alberto Niari, Emilio Morello y Raúl Naselo, en virtud de la posible participación de los nombrados en el atentado a la sede de la A.M.I.A.

A fs. 51.537/51.540 prestaron declaración testimonial los oficiales inspectores Marcelo Oscar García, Jorge Pablo de Bourgoing y Darío Roberto Ibáñez acerca de las tareas de inteligencia desarrolladas en dichos domicilios, determinando que las personas investigadas allí residen.

Salguero dispuso a fs. 51.541 solicitar al juez instructor el allanamiento de las viviendas de Niari, Morello y Naselo, como así también el registro de sus ocupantes, con el objeto de secuestrar armas, municiones, drogas, explosivos o cualquier otra documentación vinculada con la investigación.

Sin embargo, en oportunidad de prestar declaración testimonial en el debate, Salguero afirmó -tras serle exhibida la fs. 51.536– que no existieron tareas de inteligencia. Al respecto, explicó que en realidad los pedidos de allanamiento fueron ordenados directamente por el juez instructor.

Por otra parte, a fs. 87.217, Ángel Roberto Salguero junto con el subcomisario Mariano Javier González documentaron la recepción de un llamado telefónico por parte de una persona que se identificó como Marcelo Claudio Isidro Cañete, quien solicitó una entrevista con personal policial jerárquico, en razón de conocer información acerca del atentado ocurrido en la mutual judía.

En el debate, en cambio, Salguero señaló que el llamado telefónico no existió, sino que Cañete fue presentado a la instrucción por su madre, Elba Fernández, con el objeto de dar información. Asimismo, reconoció que “en cierta manera lo que se escribe no coincide con la realidad”.

Por todo lo expuesto, corresponde investigar la posible comisión del delito de falsedad ideológica del acta de fs. 87.217, como así también lo actuado a fs. 51.536/51.541

**A.8)** Por último, resulta inevitable señalar que un correcto servicio de administración de justicia, que asegure la confianza general de todos los ciudadanos, impone a quienes se desenvuelven en ese ámbito un respeto irrestricto a ley y a las normas que regulan su actuación.

En ese convencimiento y sin perjuicio de la eventual responsabilidad que en la esfera penal pudiera caberle a los funcionarios y empleados del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 9 por los delitos que se habrían cometido durante la instrucción, corresponde que se examine, en virtud de las irregularidades también enunciadas a lo largo del presente fallo, las eventuales responsabilidades que en materia administrativa podría achacárseles.

### B) Conclusión.

En mérito a las consideraciones efectuadas en el presente, como así también en los capítulos que anteceden, corresponde:

**B.1)** Extraer testimonios de las piezas pertinentes para su remisión a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la posible comisión del delito de falsedad ideológica en la confección del acta fs. 224 del Informe Preliminar elaborado por la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina.

**B.2)** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la responsabilidad que pudo caberles al juez Juan José Galeano, a los funcionarios y empleados del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 9 de esta ciudad, como así también a los representantes del Ministerio Público Fiscal, Eamon Gabriel Mullen y José Carlos Barbaccia, en los delitos que se habrían cometido a lo largo de la instrucción de la presente causa; en particular:

**B.2.a)** la falsedad ideológica del acta labrada con motivo de la declaración indagatoria prestada el 5 de julio de 1996 por Carlos Alberto Telleldín;

**B.2.b)** la destrucción de las videocintas en las que se registraron declaraciones y entrevistas llevadas a cabo en el marco de estas actuaciones en el juzgado instructor y en dependencias del Ministerio Público Fiscal;

**B.2.c)** la privación ilegal de la libertad y torturas que habría sufrido César Antonio Fernández, como asimismo la responsabilidad que en tales sucesos pudo caberle a personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires;

**B.2.d)** lo actuado en el legajo nº 148, caratulado: “Ofrecimientos para Obtener Información”, como así también la responsabilidad que pudo caberles a Luis Ernesto Vicat y Aldo Andrés Spicacci Citarella en los ofrecimientos efectuados a Diego Enrique Barreda y Alberto Enrique Barreda;

**B.2.e)** los denunciados en el debate por Gisela Jaquelina Araya y Alexandra Gabriela De Leone, respecto de las circunstancias que habrían rodeado la confección y el contenido del acta de fs. 41.289;

**B.2.f)** los denunciados en el debate por Jorge Horacio Rago, en orden a la entrevista que mantuvo con el juez instructor, previo a su detención;

**B.2.g)** los que resultan de los pormenores que precedieron la declaración testimonial prestada por Gustavo Alberto Semorile en el juzgado instructor;

**B.2.h)** los que surgen de las condiciones en que comparecieron al juzgado instructor Luis Claudio Álvarez Matus, Sandra Karina Cardeal, Walter Alejandro Castro, Manuel Enrique García, Argentino Gabriel Lasala, Marcelo Darío Casas, Eduardo Diego Toledo y José Aurelio Ferrari;

**B.2.i)** la falsedad ideológica de los informes de fs. 8206 y 8619, suscriptos por el Dr. Carlos Alfredo Velasco;

**B.2.j)** los que resultan del cotejo de las fechas estampadas en las actuaciones glosadas a fs. 865, 866, 870, 871, 872 y en los respectivos oficios originales de intervención telefónica que se encuentran reservados en Secretaría, como así también la responsabilidad que en ello pudo caberle a personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación; y

**B.2.k)** los que resultan de las diligencias llevadas a cabo por Armando Antonio Calabró, en virtud de la entrega que da cuenta la nota de fs. 40.155, como así también la responsabilidad que pudo caberles en tales sucesos a Jorge Sebastián Menno y José Jofre, que habrían actuado juntamente con el nombrado.

**B.3)** Extraer copia de la presente y remitirla al Consejo de la Magistratura a los fines previstos en el art. 6, inc. 7º, de la ley 24.937, modificada por la ley 24.939, respecto del juez Juan José Galeano.

**B.4)** Extraer copia de la presente y remitirla a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad a los efectos administrativos que estime correspondan, con relación al desempeño de los funcionarios y empleados del juzgado instructor.

**B.5)** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la posible comisión de los delitos de acción pública que resultan de la actuación del juez Gabriel Rubén Cavallo en la instrucción de la causa nº 9485 del registro de la Secretaría nº 7, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 4 de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los arts. 55, inc. 11º, del Código Procesal Penal de la Nación y 32 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**B.6)** Extraer copia de la presente y remitirla al Consejo de la Magistratura a los fines previstos en el art. 6, inc. 7º, de la ley 24.937, modificada por la ley 24.939, respecto del juez Gabriel Rubén Cavallo.

**B.7)** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la responsabilidad que pudo caberles a Carlos Vladimiro Corach y Hugo Alfredo Anzorreguy con relación a los pormenores que precedieron la indagatoria de Carlos Alberto Telleldín del 5 de julio de 1996.

**B.8)** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la responsabilidad que pudo caberle a personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación en la comisión de los presuntos delitos:

**B.8.a)** que resultan de las intervenciones telefónicas, sin orden judicial, efectuadas sobre las líneas de las embajadas de la República Islámica de Irán y la República de Cuba, conforme solicitudes de conexión nº 1.473 y 1.914, como así también el destino del material producido con motivo de éstas; y

**B.8.b)** que resultan del destino de las cintas de audio obtenidas durante el período en que se intervinieron, sin orden judicial, las líneas telefónicas consignadas en la foja 114.

**B.9)** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la posible comisión del delito de falso testimonio en que habrían incurrido Ramón Oreste Verón, Catalino José Humerez, Carlos Arturo Tarela, Carlos Alberto Salomone, Ricardo Morano, Rubén Ezra Beraja, Héctor Pedro Vergéz y Alfredo Roberto Perona.

**B.10)** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 6, Secretaría nº 11, para que se investigue la posible comisión de los delitos de acción pública que resultan de la intervención de Gustavo Alberto Semorile en el hecho acaecido el 4 de abril de 1994, motivo de juzgamiento.

**B.11)** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la posible comisión de los delitos que resultan del tratamiento conferido a Alejandro Burguete, respecto de los demás policías sobre los que pesaba idéntica imputación, en el sumario administrativo tramitado ante la policía de esa provincia.

**B.12)** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar los sucesos denunciados por Bautista Alberto Huici y el Dr. Marcelo Eduardo García, que involucran a los Dres. Federico Guillermo José Domínguez, Marta Nélida Parascándolo y Luis Ernesto Vicat.

**B.13)** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de La Plata, provincia de Buenos Aires, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la posible comisión del delito de falsedad ideológica del acta de fs. 87.217, como así también lo actuado a fs. 51.536/51.541.

**B.14)** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la posible comisión del delito de encubrimiento en que habrían incurrido Carlos Ernesto Soria, Raúl Alfredo Galván, Carlos Alberto Álvarez, José Antonio Romero Feris, Federico Storani, César Arias y Melchor René Cruchaga, integrantes de la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la A.M.I.A., que participaron de la reunión secreta que da cuenta el acta de fs. 133 de la citada causa nº 9485.

**B.15)** Extraer testimonio de la presente y remitirlo al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a los efectos que estime correspondan, con relación a la actuación de los abogados Federico Guillermo José Domínguez, Claudio Gabriel Lupiano, Marta Elsa Nercellas, Marta Nélida Parascándolo y Roberto Zaidemberg.

## CAPÍTULO XVII

La solución arribada exime del pago de las costas aCarlos Alberto Telleldín, Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Ireneo Leal, Mario Norberto Bareiro, Bautista Alberto Huici, Víctor Carlos Cruz, Marcelo Gustavo Albarracín, Claudio Walter Araya, Jorge Horacio Rago, Diego Enrique Barreda, Juan Alberto Bottegal, Alejandro Burguete, José Miguel Arancibia, Oscar Eusebio Bacigalupo, Daniel Emilio Quinteros, Argentino Gabriel Lasala, Ariel Rodolfo Nitzcaner, Hugo Antonio Pérez, Miguel Gustavo Jaimes, Marcelo Darío Casas y Eduardo Diego Toledo (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por su parte, la defensa de Juan José Ribelli al alegar requirió se impongan las costas procesales a la querella D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares”, por considerar que carecía de razones plausibles para formular su acusación.

Toda vez que la acción deducida por esa parte fue coadyuvante a la del Ministerio Público Fiscal, cuyos miembros no pueden ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales (art. 14, último párrafo, de la ley 24.946 y C.N.C.P., Sala II, causa nº 1819 “Fourcade, Daniel Osvaldo s/reposición”, reg. nº 2302 del 23-11-98), corresponde rechazar la petición formulada por la defensa (cónfr., en igual sentido, Cám. Nac. Crim. y Correc. en pleno “Pomarés, Daniel y otro”, del 18 de septiembre de 1934).

# TÍTULO II

## CAPÍTULO I

### A) La elevación a juicio de la causa nº 496/00.

**A.1)** Que a fs. 2087/2096 y 2236/2265 la parte querellante y el Sr. agente fiscal, respectivamente, requirieron la elevación de la causa nº 496/00 a juicio por encontrar mérito suficiente para imputarle a Juan José Ribelli la comisión del delito de coacción agravada, en perjuicio del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 9, Dr. Juan José Galeano (arts. 45 y 149 ter, inc. 2º, ap. a, del Código Penal).

Sobre la base de las pruebas indicadas en las requisitorias antes mencionadas, aquellos tuvieron por acreditado que dicho accionar se llevó a cabo el 25 de marzo de 1997, luego de que el encausado ampliara su declaración indagatoria en la causa nº 1156, en trámite por ante el juzgado federal antes citado.

Así, explicaron que en un determinado momento de dicho acto procesal, el Dr. Mariano Cúneo Libarona, quien por entonces se desempeñaba como letrado defensor de Ribelli, le entregó a éste una cinta de video envuelta en papel y que, una vez concluida la diligencia, el imputado expresó su deseo de entrevistarse a solas con el Dr. Juan José Galeano, quien accedió a su pedido.

Indicaron los acusadores que, una vez en el despacho, Ribelli luego de aludir al tiempo de detención que venía sufriendo y a su inocencia con relación al atentado a la A.M.I.A., extrajo de una carpeta tipo sobre, color celeste, un paquete cerrado, envuelto en papel fantasía, que contenía la videocinta que momentos antes le había entregado su defensor, la que deslizó sobre el escritorio, al tiempo que le decía al magistrado que eso “le quemaba las manos, que lo viera cuando estuviera solo, evitando hacerlo junto a su familia y empleados”.

Sostuvieron también que, ante ello, el Dr. Galeano le preguntó a Ribelli si con lo que estaba haciendo pretendía intimidarlo, a lo que éste contestó que le estaba hablando de hombre a hombre, que se encontraba desesperado y que él –refiriéndose al juez- sabría qué hacer con el material que le entregaba; finalizado el encuentro, añadieron, el magistrado, junto a sus secretarios, Dres. Velasco y De Gamas, reprodujeron el contenido de la filmación, advirtiendo que se trataba de la copia de una entrevista que había mantenido con el detenido Carlos Alberto Telleldín, en el ámbito del juzgado, el 1º de julio de 1996.

Finalmente, la querella y los representantes del Ministerio Público Fiscal también tuvieron por probado que ese mismo día se constató que la cinta original de aquel video, que se hallaba guardada en la parte inferior de la caja de seguridad de la Secretaría nº 17 del juzgado, no se encontraba allí, ni en ninguna otra parte de esa dependencia; circunstancia que motivó el inicio de un sumario administrativo.

**A.2)** Que a fs. 2355/2357 el juez instructor dispuso la elevación de la causa a juicio, a fin de dirimir la responsabilidad de Juan José Ribelli en el hecho reseñado en el apartado precedente.

### B) Alegatos.

**B.1)** Que en la oportunidad prevista en el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, la querella D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares de las Víctimas”, entendió acreditado el suceso materia de debate y la responsabilidad que en él le cupo al imputado Juan José Ribelli, manteniendo el encuadre legal formulado al solicitar la elevación de la causa a juicio.

Los querellantes tuvieron por probado que Ribelli, luego de ampliar su declaración indagatoria en el marco de la causa A.M.I.A., solicitó mantener una entrevista a solas con el Dr. Galeano y que en esa oportunidad le entregó una copia del video filmado el 1º de julio de 1996, al mismo tiempo que le refirió que se encontraba desesperado, que quería salir en libertad, que viera la cinta sólo y sabría qué hacer.

Indicaron que esa cinta, que contenía una entrevista entre el Dr. Galeano y Telleldín, había sido sustraída del Juzgado Federal nº 9 y que, al comienzo de la filmación, se le añadieron imágenes de chicos jugando, extremo que evidenciaba una clara intimidación dirigida al juez.

Los representantes de la querella sostuvieron, además, que ni bien se comenzó a investigar cómo había llegado la videocinta a manos de Ribelli, todo su entorno elaboró una gran mentira, de la que participaron el encargado del edificio donde se había recibido la cinta y Carmelo Ionno, allegado a Ribelli, quien sostuvo haberle llevado el video al Dr. Cúneo Libarona.

A partir de ello, la querella se preguntó por qué razón Ionno se dirigió directamente al estudio jurídico del Dr. Cúneo Libarona si nadie le avisó que se trataba de algo urgente, a la vez que le pareció poco creíble que el Dr. Cúneo Libarona no estuviera al tanto del contenido del video casete al momento de entregárselo a Ribelli en el juzgado.

Se interrogaron acerca de las razones por las cuales no se procuró investigar el contenido de la cinta, si es que se trataba de una filmación ilegal ni se intentó utilizarla procesalmente para solicitar la nulidad de las declaraciones y así conseguir la liberación del imputado.

Por otra parte, entendieron que la conversación mantenida por esos días entre el Dr. Cúneo Libarona y la Sra. Matilde Menéndez, demostraba la preocupación que ambos tenían por no haber actuado el Dr. Galeano como ellos pretendían, en razón que en vez de ceder a la presión eligió denunciar el hecho, explicando que la presencia del Dr. Vigliero en el juzgado, al día siguiente, sólo respondió a la necesidad de conocer cómo había encarado el juez el tema de la videocinta.

Luego, la querella sostuvo que la maniobra llevada a cabo por Ribelli constituía una acción coactiva, en el sentido indicado por el art. 149 ter, inc. 2º, ap. a, del Código Penal.

Para arribar a tal conclusión consideraron determinantes los hechos simbólicos que rodearon la maniobra; esto es, el video envuelto en papel de regalo, la exhibición de niños al comienzo de la filmación, la cinta sustraída en el seno del propio juzgado, la recomendación de cómo debía ser visto el video y, finalmente, su entrega a sabiendas de que en el se veía al juez.

Con relación a los elementos objetivos de la figura penal antes citada, la querella entendió que poco importaba el contenido, lícito o ilícito, del video en cuestión, en razón que lo relevante radicaba en la potencialidad intimidante de la situación; en este sentido, sostuvo que lo decisivo era la capacidad simbólica del hecho para poder vulnerar objetivamente la voluntad del sujeto pasivo.

En cuanto al aspecto subjetivo, destacó que el tipo penal se encuentra constituido por lo actuado y conocido por el autor y no por las reacciones que se pudieran generar en la víctima. Así, los querellantes señalaron que el sujeto pasivo puede o no actuar como lo desea el activo y, no obstante ello, el delito se encuentra igualmente consumado.

Por lo expuesto, la querella entendió que la conducta de Ribelli configuraba el delito de coacción agravada (art. 149 ter, inc. 2º, ap. a, del Código Penal) y solicitó se imponga la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas.

**B.2)** A su turno, alegó el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Miguel Ángel Romero, quien tuvo por acreditado el hecho por el que se elevó la presente causa a juicio.

La fiscalía consideró probado que el día 25 de marzo de 1997, antes del mediodía, el Dr. Juan José Galeano, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 9 de esta ciudad, recibió al imputado Juan José Ribelli en una entrevista que asimiló a la audiencia de visu contemplada en el art. 41 del Código Penal. En la oportunidad, Ribelli exhibió al magistrado un paquete cubierto en papel fantasía, que abrió en su presencia, del que extrajo un video casete, refiriéndole al magistrado que viera la cinta a solas y que no era conveniente que lo hiciera con sus familiares o empleados del juzgado.

Luego, el juez Galeano reprodujo el contenido de la cinta, observando que se trataba de una copia de la entrevista que había mantenido con Telleldín el 1º de julio de 1996, verificando ese mismo día que la cinta original, que se hallaba reservada en la caja fuerte de la secretaría, no se encontraba en su lugar ni en ninguna otra parte del juzgado, por lo cual ordenó labrar actuaciones administrativas.

El Dr. Romero sostuvo que, con la maniobra, acreditada plenamente con la prueba rendida en el debate, el imputado procuró obtener su libertad en la causa donde se investigaba el atentado contra la sede de la A.M.I.A.

En este punto, la fiscalía hizo referencia al informe del Dr. Galeano, obrante a fs. 247, en el cual describió minuciosamente los pormenores de la entrevista que mantuvo con Ribelli. Señaló que allí, surge que éste ingresó a su despacho portando, en una de sus manos, una campera color celeste y en la otra una bolsa de nylon blanca que contenía papeles; se sentó frente a su escritorio y le manifestó que hacía nueve meses que se encontraba detenido, que estaba desesperado, que se trataba de una trampa ideada por Telleldín, que era inocente con relación al atentado a la sede de la A.M.I.A. y que estaba dispuesto a hacer cualquier cosa para dejar de padecer esa situación.

Además, el Dr. Galeano dejó constancia que, antes de finalizar la entrevista, Ribelli extrajo de una carpeta un paquete cerrado, envuelto en papel fantasía, que rompió en su presencia y le entregó un videocasete que deslizó sobre el escritorio hasta alcanzárselo, reteniendo para sí la caja y el papel que lo envolvía.

Recordó el Sr. fiscal general, también en base al citado informe, que Ribelli dijo al magistrado que el material fílmico contenido en el video debía verlo solo, que evitara hacerlo en presencia del personal del juzgado o sus familiares; ante ello el Dr. Galeano preguntó si con su actitud pretendía intimidarlo, respondiéndole el imputado que le hablaba de hombre a hombre y que sabría qué hacer con el material.

Asimismo, surge del informe que el imputado se negó a comentar cuál era el contenido y la procedencia de la cinta y que, al solicitar el juez que le dejara también la caja, aquél respondió que no pidiera eso, reteniéndola.

La fiscalía sostuvo que la entrevista reseñada fue reconocida durante el debate por diferentes testigos, entre ellos, los otrora imputados, Mariano Cúneo Libarona y Juan Pablo Vigliero y personal del Juzgado Federal nº 9, especialmente, los Dres. De Gamas, Spina y Lifschitz.

También, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró acreditado que el Dr. Cúneo Libarona entregó a Ribelli el video casete, en el trayecto desde la Unidad 29 del Servicio Penitenciario Federal a la sede del Juzgado Federal nº 9.

En este punto, el fiscal general citó los dichos del Dr. Cúneo Libarona, quien afirmó en el juicio que entregó la cinta a Ribelli, la que a su vez recibió de parte de un allegado de éste, de nombre Carmelo Ionno.

Señaló que este último fue quien recibió el paquete de manos del encargado del edificio sito en la calle Montevideo 66 de la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires, correspondiente al domicilio de Ribelli.

Recordó que en el debate, Ionno explicó que, al no poder localizar a Marcela Bouzón, pareja de su amigo Juan José Ribelli, decidió acercárselo a quien por entonces ejercía su defensa, por considerar que el paquete podía ser importante; entrega que corroboró la nombrada, al referir en el juicio que Ionno le comentó acerca del episodio del paquete y de su posterior envío al Dr. Cúneo Libarona.

Además, el Dr. Romero citó los dichos de los testigos Julio Gatto y Marcelo Daniel Valenga, antiguos subordinados de Ribelli en la Policía Bonaerense quienes, pese a que conocieron el video a través de los medios de comunicación, admitieron que se enteraron, luego, que la cinta llegó a Ribelli a través de un amigo o familiar.

Expuso, el representante del Ministerio Público Fiscal, que la videocinta reproducida durante el juicio, contenía imágenes de una entrevista que mantuvo el Dr. Galeano con el imputado Telleldín, el 1º de julio de 1996, en la cual ambos aparecen conversando acerca de la compra de los derechos para la edición de un libro.

Por otra parte, reiteró que el accionar de Ribelli tuvo por objeto desvincularse de la investigación del atentado a la sede de la A.M.I.A., alegando que no podía desconocer el contenido de la cinta, si no por qué razón –se preguntó- recomendó al juez que la viera a solas; indicación esta última con la que el imputado dejó entrever su pretensión de que si no mejoraba su situación procesal en la causa, daría a conocer el contenido de la filmación.

Sostuvo el fiscal general que dicha maniobra fue pergeñada por el procesado con anterioridad a la ampliación de su declaración indagatoria, por lo que resultaban inverosímiles sus protestas de inocencia.

Estimó también que la versión del imputado, en cuanto a los distintos pasos de la entrevista, fue conteste con lo expuesto por el juez Galeano en el oficio obrante a fs. 246/248; sin embargo, consideró que resultaba inverosímil que un ex integrante de la policía, a quien se le imputaba haber participado en el atentado en la sede de la A.M.I.A., deseara colaborar en esa investigación, cuando no se había constituido como auxiliar de la justicia.

Por todo lo expuesto, calificó el accionar de Juan José Ribelli como constitutivo del delito de coacción agravada, en virtud de haber sido cometido contra un juez de la Nación, en calidad de autor material (art. 149, inc. 2º, ap. a, y 45 del Código Penal).

Al considerar algunos aspectos de la figura penal antes mencionada, el Dr. Romero señaló que para la consumación del tipo penal es suficiente la exteriorización de la amenaza, que implica el conocimiento por parte de la víctima, la que es utilizada como medio para obtener una determinada conducta del sujeto pasivo. La ilegitimidad del propósito del autor, consiste en obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo en contra de su voluntad.

Reiteró que en el caso de marras la acción de Ribelli estuvo dirigida a obtener, de parte del magistrado, una medida para procurar desvincularse de la causa A.M.I.A., tal como se desprende de las respuestas del Dr. Galeano, remitidas por oficio a este Tribunal y de los dichos dados en el debate por Fernando Yuri, funcionario de la fiscalía.

El Sr. fiscal general mencionó, además, que el juez Galeano aclaró que interpretó la actitud del imputado en el sentido de que pretendía que hiciera algo contrario a la ley, que lo favoreciera, destacando que para el magistrado la maniobra fue claramente extorsiva, no sólo por la actitud asumida al entregársele la cinta, sino también porque al inicio de la filmación se exhibían chicos jugando; interpretó el juez que se aludía a sus hijos.

Luego, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que al reformar la ley 20.642, el Código Penal, el tipo penal de coacción pasó a ser un delito formal y no de resultado, que se consuma con la mera utilización de las amenazas con entidad suficiente para lograr el fin perseguido por el autor.

En este punto, recordó las expresiones y gestos utilizados por Ribelli en la entrevista con el juez, destacando que al momento de desplegar su accionar, aquél deslizó el video sobre el escritorio, mientras le expresaba su preocupación por su situación en la causa.

Por último, el Dr. Miguel Ángel Romero resaltó que no cualquier tipo de coacción podía lograr la finalidad pretendida por Ribelli, sino que el mecanismo debía ser sutil e importante, y a la vez impactar en el ánimo del magistrado, de forma tal que lo llevara seriamente a suponer que se encontraba en una situación de peligro, tal como ocurrió en este caso.

En cuanto a la sanción, la fiscalía consideró que correspondía aplicar a Juan José Ribelli la pena de reclusión perpetua, toda vez que el nombrado fue acusado no sólo por el delito de coacción agravada, objeto de esta la causa nº 496, sino también por los de homicidio calificado por haber sido perpetrado por un medio idóneo para crear un peligro común, lesiones leves y graves calificadas y reiteradas, daños reiterados, todos ellos en calidad de partícipe necesario, privación ilegal de la libertad y extorsión, ambos en grado de tentativa y en calidad de coautor, instigación al falso testimonio agravado prestado por Bautista Huici en perjuicio de Carlos Telleldín, secuestro extorsivo y asociación ilícita; todos ellos en concurso real.

**B.3)** A su tiempo, el Dr. José Manuel Ubeira, letrado defensor de Juan José Ribelli, sostuvo que su pupilo no cometió delito alguno con relación a esta causa, por lo que solicitó su absolución.

Entendió que ello se desprendía claramente del informe que dio inicio a la causa, elaborado por el Dr. Galeano, donde denunció el faltante de un efecto de una de las cajas fuertes del juzgado a su cargo y solicitó a la Cámara Federal que desinsacule el juzgado correspondiente para investigar la posible comisión de un delito de acción pública.

En ese sentido, se preguntó por qué razón el Dr. Galeano, si es que fue víctima de una coacción por parte de Ribelli, sólo denunció la falta del video de una de las cajas de seguridad de su juzgado. Aseveró que el proceso fue direccionado en contra de su defendido, a quien consideró víctima de una falsa denuncia, intentando explicarse por qué motivo, mientras en la causa no se hablaba de la coacción, en la edición del 5 de abril de 1997 del diario “Página 12” se publicó que se estaba investigando al Dr. Cúneo Libarona por el robo de un video “con el que se intentaba extorsionar o recusar al juez Galeano”.

Señaló que la videocinta fue enviada por correo al anterior domicilio de su asistido, llevándola el portero del edificio a un amigo de aquél; éste, a su vez, se la entregó al Dr. Cúneo Libarona, quien finalmente se la facilitó a su defendido en el juzgado del Dr. Galeano. En oportunidad de una entrevista personal que mantuvo al finalizar la ampliación de su indagatoria, Ribelli le acercó la cinta al juez.

Sostuvo que el Dr. Galeano, cuya versión de los hechos se contradecía con la ofrecida por Ribelli, mintió al relatar lo acontecido en dicha reunión, indicando que cuando el juez Oyarbide le solicitó, mediante oficio, que aclarara los términos de la supuesta coacción, se pronunció de igual modo que con anterioridad.

Por lo tanto, concluyó, si el juez Galeano se hubiese sentido coaccionado por su asistido, hubiera explicado cómo se llevó a cabo ese accionar ilícito, subrayando que el Dr. Oyarbide, pese a que el juez federal no hizo manifestación alguna con relación a la supuesta coacción, actuó de manera funcional a lo que llamó las “reglas del poder”; extremo que luego determinó a la cámara del fuero apartarlo de la causa.

En ese orden de ideas, la defensa sostuvo que una vez instalado el tema de la presunta coacción, se armó una gran operación de prensa en la que participaron los medios de comunicación, la Secretaría de Inteligencia de Estado, los fiscales Mullen y Barbaccia y la comunidad judía a través de sus representantes, considerando que también fueron responsables de encubrir las maniobras irregulares realizadas por el juez Galeano, todos los integrantes de la comisión bicameral especial del Congreso de la Nación, a excepción de la senadora Cristina Fernández de Kirchner.

Asimismo, estimó que en esta causa se violó el principio de independencia de los poderes, ya que los jueces Galeano y Oyarbide trabajaron en forma conjunta, en interacción con el Poder Legislativo, influenciados y controlados a su vez por el Ejecutivo, canalizado a través de la S.I.D.E.

Subsidiariamente, como segunda línea de defensa, planteó que su asistido actuó dentro de las previsiones contempladas en el art. 34, inc. 6º, del Código Penal, por cuanto, de acuerdo al contenido del video casete, se podían apreciar todos los presupuestos requeridos por la legítima defensa. En primer lugar, existió una agresión ilegítima, consistente en la negociación entre el Dr. Galeano y Telleldín para dejar a su asistido detenido de por vida. Además, se comprobó la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, que consistió en la entrega de la cinta al juez Galeano y, finalmente, se corroboró la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, dado que Ribelli siempre estuvo sometido al arbitrio y decisión del juez Galeano.

Relacionó a la legítima defensa con el derecho constitucional de resistirse contra los actos ilegítimos de una autoridad; por ese motivo, calificó al Dr. Galeano de tirano, al utilizar su poder en contra de la persona a la que debía proteger o por la que debía velar.

Consideró que, de este modo, se violó el art. 19 de la Constitución Nacional que establece que nadie esta obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe; citó los antecedentes históricos de aquella garantía constitucional y analizó el derecho de resistencia contra los actos ilegítimos de la autoridad, de acuerdo a la opinión de diferentes autores.

Por otra parte, entendió que se verificó un desigual trato, ante la ley, entre el que recibió el Dr. Cúneo Libarona -coprocesado en esta causa, cuya situación se resolvió mediante una “probation”- y su defendido, a quien se le endilgó el delito de coacción agravada.

En virtud de ello, solicitó la absolución de Juan José Ribelli, en orden al delito de coacción agravada, por el que fuera acusado.

Asimismo, pidió que se extrajeran testimonios de las partes de interés, para que se investigue la comisión del delito de falso testimonio agravado por parte de Rubén Ezra Beraja y Víctor Stinfale, como así también los de falsa denuncia y falso testimonio agravado, cometidos por el juez Juan José Galeano.

### C) Réplicas y dúplicas.

**C.1)** Al momento de ejercer la facultad prevista en los párrafos 4to. y 5to. del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, la querella D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares de las Víctimas”, cuestionó el argumento basado en la legítima defensa, expuesto en su alegato por la asistencia técnica de Ribelli.

Al respecto, el Dr. Ávila calificó de insólita la explicación utilizada para acreditar la existencia de la agresión ilegítima, requerida por el art. 34, inc. 6º, del Código Penal, dado que se pretendía infructuosamente dar por terminada una ardua polémica doctrinaria y jurisprudencial –aún no superada- en torno a la regla del uso de la voz “agresión” y al cumplimiento de esa exigencia legal, como así también si en el caso de autos se requería o no la existencia de violencia bajo la forma de acometimiento.

En este punto, el Dr. Ávila citó a Jiménez de Asúa, quien en su obra “Tratado de Derecho Penal”, t. IV, segunda edición, pág. 160, luego de analizar la jurisprudencia de la época del Tribunal Supremo Español, concluyó que el significado de agresión oscilaba entre un concepto material como acometimiento personal y un mero ataque de cualquier derecho; casuismo que, cuarenta años después, fue criticado por Bacigalupo en su obra “Derecho Penal, Parte General”, parágrafo 699, quien atribuyó dicha circunstancia a la pervivencia de la exigencia de acometimiento.

Por lo expuesto, entendió que el requisito de la “agresión ilegítima” no podía soslayarse mediante una simple afirmación, destacando, además, que éste sigue presente en la jurisprudencia y doctrina nacional, tal como lo demostró Carlos Nino, al analizar las vicisitudes de la defensa de derechos patrimoniales en el delito de cheques sin provisión de fondos, a la luz de la jurisprudencia de la cámara del fuero penal económico.

En virtud de ello, el Dr. Ávila afirmó que en el caso no se había acreditado el requisito previsto en el apartado a), del inc. 6º, del art 34 del Código Penal.

Por otra parte, la querella señaló que el Dr. Ubeira también había dado por cumplido el requisito contemplado en el apartado b) del artículo previamente citado, esto es, la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, al señalar que Ribelli le había entregado la videocinta directamente al juez.

Sobre la base de tales afirmaciones, el Dr. Ávila dedujo que Ribelli, al solicitar la entrevista con el magistrado, ya conocía el contenido de la videocinta, por lo que consideró que no se verificó en el caso la actualidad o inminencia de la supuesta agresión ilegítima, como para impedirla o repelerla.

Asimismo, indicó que los requisitos de inminencia o actualidad de la agresión se encontraban estrechamente vinculados con la necesidad de defensa, mencionando, a guisa de ejemplo, que aunque una persona supiera con seguridad que otra habrá de atentar contra su vida, la primera no estaba legitimada para defenderse hasta tanto la segunda no de señales claras de hacerlo en forma inminente.

En este orden de ideas, la querella sostuvo que en el caso no había mediado necesidad alguna de parte de Ribelli de entregarle la videocinta al juez Galeano, como para repeler o impedir una presunta agresión ilegítima.

Destacó que la defensa pretendió esgrimir la legitimidad de la entrega de la cinta, en la necesidad de hacer cesar una agresión, pese a admitir que el magistrado no le brindaba seguridad alguna acerca de lo que iba a hacer con ella.

El letrado señaló que, en el caso, no había mediado causa alguna de inimputabilidad ni de justificación; ni siquiera se había advertido la existencia de un oscuro deseo de venganza, sino un liso y llano intento de coacción.

Además, adujo que el defensor había confundido la causa de justificación de defensa necesaria, propia del derecho penal, con el instituto político constitucional de resistencia a la opresión.

Por último, la Dra. Nercellas recordó que si bien se dijo que el juez sólo había denunciado el faltante callando la coacción, no era la denuncia la que habilitaba la jurisdicción sino el requerimiento fiscal de instrucción.

**C.2)** Al momento de replicar el alegato de la defensa, la fiscalía no formuló manifestación alguna con relación a lo actuado en la causa nº 496.

**C.3)** Por último, el Dr. José Manuel Ubeira hizo uso de su derecho a la dúplica para objetar lo expuesto por representante de la querella con relación al planteo de la legítima defensa, introducido oportunamente.

En primer lugar, el letrado defensor aclaró que la hipótesis prevista en el inc. 6º, del art. 34 del Código Penal fue planteada como segunda línea de defensa, en caso que el tribunal entendiera que los hechos habían ocurrido del modo relatado por el juez Galeano, invocando en último término la defensa contra los actos ilegítimos de autoridad.

Seguidamente, cuestionó los argumentos utilizados por el Dr. Ávila con relación al requisito de la agresión ilegítima, fundados en las obras de Jiménez de Asúa, Bacigalupo y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español.

En este punto, la defensa reconoció no haber dado mayores explicaciones confiado en el principio iura novit curia; pese a ello, trajo a colación la obra de Nelson Pessoa sobre el tema, superadora, a su juicio, por contener un mayor avance doctrinal y una visión más precisa del tipo legal bajo estudio.

A su vez, el Dr. Ubeira caracterizó de atípica la situación fáctica protagonizada por su asistido, de la que no había antecedentes en la jurisprudencia nacional.

Posteriormente, citó el voto del Dr. Tozzini en la causa “Ortiz”, resuelta el 18 de agosto de 1992, en la que caracterizó a la legítima defensa como el autoauxilio que el Estado autorizaba a realizar al ciudadano para resolver situaciones en las cuales, ante imperativos vitales, se veía impedido de recurrir al auxilio efectivo de la justicia pública y, en ese sentido, el defensor se preguntó a quién podía recurrir su asistido si el autor de la maniobra de la cual se estaba defendiendo era, precisamente, un integrante de la justicia pública.

Al respecto, sostuvo que en el caso existió una estrategia diseñada y sugerida por el Dr. Cúneo Libarona, quien por entonces ejercía la defensa de Ribelli, y que éste último tomó conocimiento del contenido del video en la entrevista que instantes antes mantuvo con su letrado.

La asistencia técnica trajo también a colación la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que sostiene que la legítima defensa obedece a la necesidad de la preservación del sistema, de modo tal que, si la agresión ilegítima, actual o futura, ocasionaba un peligro presente de daño a un bien jurídico, la nota actual de peligrosidad para un derecho caracterizaba la agresión, que habilitaba la defensa.

En razón de ello, sostuvo que la exigencia del acometimiento traído por la querella alude a un sistema que funcionaba en España donde sólo un acto de agresión física puede ser repelido a través de la legítima defensa; sistema distinto al nacional, en el cual la legítima defensa se encuentra habilitada para resguardar cualquier bien jurídico, sin necesidad de que exista al mismo tiempo una agresión personal.

Por lo tanto, calificó como un acto de agresión formidable el hecho de estar preso en virtud de una causa armada y a disposición del juez que había autorizado ese armado.

Refutó también que Ribelli hubiera conocido del video varios días antes de entregárselo al juez, con lo que se pretendía negar el requisito de actualidad o inminencia de la agresión, previsto en el inc. b), del art. 34 del Código Penal. Explicó, siguiendo a Pessoa, que el requisito de inmediatez y necesidad de la agresión no podía minimizarse, debiéndose estar al tiempo en que su defendido se anotició del contenido de la filmación, lo que ocurrió en los instantes previos a la entrevista con el magistrado. Recalcó que su asistido, simplemente, eligió actuar como lo hizo, interrogándose acerca de cómo una persona le podía poner límites a un juez que lo había detenido en una causa por la que podría ser condenado a la pena de prisión perpetua.

Luego, el letrado estimó que, en realidad, fue el magistrado quien se defendió de la videocinta, al convocar de inmediato –una vez conocido su contenido- a los miembros de la comisión bicameral, de la A.M.I.A. y D.A.I.A. y a los medios de comunicación, en procura de neutralizar un proceder delictivo.

Tras señalar, nuevamente con cita de Pessoa, la procedencia de la legítima defensa contra los actos ilegales de los funcionarios estatales, hubiesen sido dictados por la propia decisión del funcionario o por un inferior en cumplimiento de obediencia debida, el Dr. Ubeira entendió que el magistrado federal actuó ilegalmente por propia voluntad, incrementando ello la necesidad de una respuesta al conocer la ilegalidad de su actuación.

En sostén de su postura, el defensor refirió al criterio adoptado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, al decidir el 30 de julio de 1999 in re “Almada”, que admitió la invocación de la legítima defensa frente a los actos antijurídicos de funcionarios públicos en ejercicio de su cargo, al precisar que lo que exigía la ley argentina no era una conducta típica, sino que bastaba con una acción antijurídica.

Por otra parte, el Dr. Ubeira explicó que su asistido le entregó el video al juez, en quien aún confiaba, sin teorizar acerca de su contenido ni la forma en que se utilizaría, siendo su único propósito conocer cómo el juez arreglaba algo a sus espaldas; aclaró que, en cambio, Ribelli decidió no entregarle al juez la carta que le envió Solari, toda vez que ella llegó a sus manos con posterioridad al episodio del video, cuando la confianza en el Dr. Galeano estaba quebrada.

Finalmente, destacó que fue en esta instancia donde el Dr. Galeano, por primera vez, ante preguntas que le formuló el Tribunal, afirmó haberse sentido coaccionado por la actitud de Ribelli.

### D) Declaraciones indagatorias de Juan José Ribelli.

**D.1)** Que, en la oportunidad prevista en el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación, Juan José Ribelli expresó su deseo de prestar declaración indagatoria, negándose a contestar preguntas.

El nombrado relató que el 24 de marzo de 1997 concurrió al juzgado del Dr. Galeano a fin de ampliar su declaración indagatoria, expresándole en esa ocasión su deseo de mantener una entrevista personal e informal con el magistrado para clarificar los hechos, debido a que éste no presenciaba sus declaraciones.

Manifestó que el juez no lo atendió aquél día, continuando su declaración al siguiente, en que compareció al juzgado provisto de los apuntes y carpetas que solía llevar. A dicha audiencia asistió, desde el inicio, el Dr. Juan Pablo Vigliero, mientras que el Dr. Mariano Cúneo Libarona llegó más tarde.

Refirió que en un tramo de su declaración, en momentos en que se encontraban presentes los funcionarios del juzgado, el Dr. Cúneo Libarona le entregó un paquete que, según se enteró después, contenía una videocinta. Al respecto, aclaró que en el penal podía ver filmaciones por cuanto se permitía tener video caseteras y si bien en aquél momento carecía de una propia, podía acceder a la de otros internos, tal como lo informó oportunamente el Servicio Penitenciario Federal.

Ribelli destacó que en el contexto descripto su abogado le entregó el video, quien, según recordó, alcanzó a decirle “que intentara verlo porque estaban Galeano y Telleldín”.

Explicó el procesado que, posteriormente, continuó su declaración, retirándose el Dr. Cúneo Libarona una vez finalizada. En ese instante, una persona del juzgado le avisó que el juez lo esperaba, por lo que tomó sus pertenencias y se dirigió hacia un despacho, no pudiendo precisar si era el del Dr. Galeano.

Recordó que al ingresar el magistrado se encontraba detrás de un escritorio; en el lado opuesto había una silla, en la que se sentó. Explicó que en esa oportunidad informó al juez acerca de todos los elementos que había aportado en su declaración indagatoria, como así también de las dudas que tenía con relación al tema de las celdas de los teléfonos celulares; tras ello, sintió que debía cumplir con el compromiso de colaborar que había asumido oportunamente, por lo que le expresó que estaba interesado en demostrar que no estaba vinculado con la famosa Trafic ni con el atentado, como así tampoco con el resto de los policías imputados.

Por ese motivo, frente al Dr. Galeano, procedió a retirar el envoltorio del video, a la vez que le dijo que había llegado a sus manos, aclarando en este punto que, a lo sumo, pudo haber agregado “acá está usted y Telleldín”.

Sostuvo que al deslizar el video sobre el escritorio, el juez Galeano se reclinó hacia atrás en su sillón, por lo cual consideró posible que el magistrado haya interpretado su actitud como una especie de agresión.

Admitió que el Dr. Galeano pudo haber preguntado en ese momento si no le tenía confianza; extremo que en su declaración indagatoria ante el juez Oyarbide quedó mal asentado, pues allí se consignó que fue el dicente y no el magistrado quien había formulado esa pregunta.

Agregó que, ante ello, en forma voluntaria, entregó el video casete al juez, para luego retirarse.

Relató que al día siguiente, el Dr. Cúneo Libarona lo visitó en la unidad carcelaria, preguntando si había visto el contenido de la cinta; al comentarle su proceder de la jornada anterior, su letrado dijo que averiguaría si en el expediente se había dejado constancia de la entrega.

Refirió que, posteriormente, el Dr. Cúneo Libarona le informó que en el expediente no se había dejado constancia alguna; también que habían comenzado a surgir rumores en el sentido que lo detendrían por el robo de la videocinta, y que le estaban preparando una “cama”. Estimó que ello determinó al Dr. Cúneo Libarona a recurrir a los medios periodísticos para lograr apoyo frente a las medidas que se podían dictar, destinadas a desviar la atención y a que no se hablara del contenido de la filmación; maniobra que, a su juicio, se logró por cuanto se comentó más la detención y la extorsión al juez Galeano que del video.

Asimismo, negó rotundamente haber extorsionado, amenazado o coaccionado al Dr. Galeano, desmintiendo con igual fuerza las palabras de éste cuando, al relatar la situación, sostuvo que había dicho que el video le quemaba las manos y que estaba desesperado; quienes lo conocen, explicó, saben que jamás se arrodillaría ante nadie ni diría que se hallaba desesperado, a pesar de que interiormente pudiese estar muriendo.

Reiteró, en ese orden, que ante el más mínimo vestigio de amenaza, el juez federal Galeano, por su calidad de tal, hubiera podido labrar el acta correspondiente, que no confeccionó, o bien llamar al custodio del Servicio Penitenciario, que no llamó. Entendió que esas omisiones demostraban que el magistrado no se sintió amenazado, coaccionado, o presionado; ni siquiera después de ver la cinta.

Precisó que entregó el video al Dr. Galeano el 25 de marzo de 1997 y éste, para justificar días, labró un sumario administrativo, donde prestaron declaración los empleados del juzgado; recién el 31 de marzo de ese año formuló denuncia ante la cámara de apelaciones, que no motivó en la extorsión, omitiendo toda manifestación en ese sentido, sino en la sustracción o faltante de un videocasete del juzgado.

Manifestó Ribelli que, posteriormente, al trascender que el Dr. Galeano filmaba todas las entrevistas, solicitó al juez Oyarbide que pidiera al Dr. Galeano la filmación de la suya, para demostrarle que jamás lo había extorsionado o amenazado, como así también para que indicase, concretamente, si se sintió amenazado, coaccionado o presionado; interrogante que aquél nunca respondió en forma afirmativa.

Finalmente, señaló que el juez Galeano, al ordenar la destrucción de todos los videos que tenía en su poder le privó el acceso a elementos de descargo.

**D.2)** En virtud de que el encausado Juan José Ribelli se negó a contestar preguntas, se dio lectura de sus dichos vertidos ante el magistrado instructor, obrantes a fs. 366/375; ellos, en términos generales, guardan similitud con los que expresara en el debate.

En dicha oportunidad, Ribelli destacó que pidió al magistrado que no confundiera su accionar y que si el acto iba a ser mal entendido, que lo disculpara y que prefería llevarse el videocasete; lo tomó nuevamente, guardándolo en su bolsa.

También, explicó que no aportó la videocinta durante su declaración indagatoria porque en un primer momento pensó verla en la unidad donde se encontraba detenido, pero que luego, durante la entrevista con el juez, decidió entregársela.

Por último, relató que en aquella ocasión preguntó a su letrado de confianza acerca del contenido de la filmación, respondiendo que debía estudiarlo a fondo para tener una idea acabada, indicando tan solo que se trataba de una entrevista entre el juez y otra persona que podría ser Telleldín; dedujo por ello que su defensor tenía una copia de la cinta.

## CAPÍTULO II

**A)** La prueba producida en el debate, con más la incorporada por lectura, de conformidad con los arts. 391 y 392 del Código Procesal Penal de la Nación, valorada acorde con las reglas de la sana crítica, acreditó plenamente que el 25 de marzo de 1997 Juan José Ribelli, en una entrevista que mantuvo a solas con el juez federal Juan José Galeano, le entregó una cinta de video, explicándole que ese material había llegado a sus manos.

También se determinó que dicho encuentro se llevó a cabo en dependencias del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 9 de esta ciudad, una vez que Ribelli concluyó, en el marco de la causa nº 1598, una ampliación de su declaración indagatoria. Asimismo que el video, que luego el juez reprodujo en compañía de sus secretarios Velasco y De Gamas Soler, era copia de una filmación efectuada en ese juzgado el 1º de julio de 1996, en ocasión de entrevistarse el Dr. Juan José Galeano con el imputado Carlos Alberto Telleldín.

La cinta, que fue materia de análisis en apartados anteriores, da cuenta de un diálogo entre el juez Galeano y Telleldín, en presencia del Dr. De Gamas Soler, en cuyo transcurso, bajo el disfraz de una supuesta compra de derechos de autor de un libro acerca del atentado a la A.M.I.A., el magistrado intenta acordar con el imputado una declaración a cambio de una suma de dinero, como así también la forma de pago.

Asimismo, se comprobó de manera fehaciente que Juan José Ribelli recibió el video en cuestión, envuelto en papel, de manos de su entonces defensor, el Dr. Mariano Cúneo Libarona, durante el transcurso de la mencionada ampliación de indagatoria.

Los extremos arriba enunciados no fueron materia de controversia, siendo admitidos tanto por los representantes de la querella, del Ministerio Público Fiscal como por la defensa del imputado.

En ese sentido, los funcionarios y empleados del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 9 que depusieron en el debate -María Susana Spina, José Mariano Fernando Pereyra, Graciela Susana Burzomi, Agustín Cristian Gamboa, Claudio Adrián Lifschitz y Roberto Dios- afirmaron haber tomado conocimiento que luego de una entrevista que el juez Galeano mantuvo con Ribelli, éste le entregó una videocinta.

Por su parte, los Dres. Carlos Alfredo Velasco y Javier Ignacio De Gamas Soler precisaron que, tras la entrega de la videocinta por parte de Ribelli, observaron su contenido junto al Dr. Galeano, advirtiendo que se trataba de una copia de la filmación que el juzgado realizara de la entrevista celebrada el 1º de julio de 1996 entre dicho magistrado y el detenido Carlos Alberto Telleldín, de la que se obtuvieron dos ejemplares, uno de los cuales se etiquetó como “original” y otro como “copia”.

Los actuarios explicaron, además, que de inmediato se dispuso la revisión de la caja fuerte de la Secretaría nº 17, donde se guardaban -entre otros efectos- los videos obtenidos en la causa nº 1156, advirtiendo que la filmación de la mentada entrevista, rotulada como “original”, no se encontraba allí, ni en ninguna otra parte del juzgado; circunstancia de la que también da cuenta el acta suscripta por el Dr. Velasco a fs. 2/vta. del sumario administrativo ordenado por el juez.

El episodio relativo a la entrega de la videocinta a Ribelli fue narrado en forma concordante por los Dres. Mariano Cúneo Libarona y Juan Pablo Vigliero.

El primero afirmó que entregó el videocasete a su asistido, envuelto en papel, mientras se desarrollaba su ampliación de indagatoria, agregando que al visitarlo al día siguiente en la unidad de detención, Ribelli le comentó que le había dado la cinta al Dr. Galeano.

Por su parte, el Dr. Vigliero fue conteste con lo declarado por su colega al señalar que si bien no pudo observar el material que el Dr. Cúneo Libarona entregó a Ribelli, luego tomó conocimiento que se trataba de un video casete y que éste se lo había dado al juez Galeano durante una entrevista.

Además, la entrega de la videocinta al juez federal fue reconocida por Ribelli al prestar declaración indagatoria, en coincidencia con los informes elaborados por el Dr. Juan José Galeano, obrantes a fs. 246/248 y 753 de la presente causa, incorporados por lectura y con sus dichos vertidos en testimonial, mediante informe escrito, glosado a fs. 117.624/117.626 de la causa nº 487.

En cuanto a las circunstancias en las que llegó el video a manos del Dr. Cúneo Libarona, las pruebas producidas en el debate demostraron que fue remitida vía postal, dentro de un sobre de papel madera, a un antiguo domicilio del encausado, sito en la calle Montevideo 66, piso 3° “D”, código postal nº 1842, de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, conforme surge del envoltorio reservado en secretaría e incorporado al debate mediante su exhibición y del peritaje scopométrico al que fuera sometido (fs. 572/581), que concluye que los sellos que luce son originales y corresponden a la sucursal n° 44 de la empresa “Correo Argentino”.

También se demostró plenamente que, una vez recibido el envío, Miguel Ángel González, encargado del edificio, se lo entregó a Carmelo Ionno, propietario de la joyería “Los Padrinos”, a quien habitualmente le acercaba la correspondencia dirigida a Ribelli. Ello fue admitido en el debate por este último quien explicó que, tras recibir el sobre, intentó localizar a Marcela Alejandra Bouzón, concubina de Ribelli, para dárselo pero, al no hallarla, se lo facilitó al Dr. Cúneo Libarona; a éste lo conocía debido a que acompañó a Bouzón a su estudio en varias oportunidades. El profesional nombrado también reconoció ese extremo.

Lo actuado en la causa también permitió acreditar que Juan José Ribelli, al momento de entregar la filmación al Dr. Juan José Galeano, cuanto menos conocía que en ella se registraban imágenes de un encuentro entre el magistrado y el detenido Carlos Alberto Telleldín; circunstancia que el imputado admitió al prestar declaración indagatoria en el debate.

**B)** En cambio, el Tribunal entiende que no se probó, que durante la entrevista que Ribelli mantuvo con el juez Galeano, sin testigos, aquél le hubiese manifestado “que se encontraba desesperado por encontrarse detenido”, “que se trataba de una trampa ideada por Telleldín”, “que estaba dispuesto a hacer cualquier cosa para dejar de padecer esa situación” y “que el video le quemaba en las manos y que era conveniente que lo viera a solas, sin la presencia de los empleados del juzgado ni de sus familiares”.

Asimismo, no se arrimaron al proceso pruebas suficientes que permitan sostener que ante supuestas expresiones de Juan José Ribelli, el Dr. Juan José Galeano lo interrogase acerca de si con su actitud pretendía intimidarlo, ni que ante ello el imputado contestara “que le estaba hablando de hombre a hombre y que él sabría qué hacer con el material que le entregaba”.

En ese sentido, cabe señalar que tales expresiones sólo encontraron apoyatura en los informes confeccionados por el Dr. Galeano, obrantes a fs. 246/248 y 753 de la presente causa y en la declaración testimonial, efectuada por escrito, glosada a fs. 117.624/117.626 de la causa nº 487.

Al respecto, el Dr. Juan José Galeano, mediante acta de fecha 25 de marzo de 1997, glosada a fs. 1 del sumario administrativo nº 124, que corre por cuerda, asentó lo que a continuación se transcribe: “Para dejar constancia que en el día de la fecha y finalizada la ampliación de declaración indagatoria del detenido Juan José Ribelli, éste solicitó mantener en privado una audiencia con el suscripto. Concedida la misma, que tuvo una duración de aproximadamente quince minutos, el nombrado hizo alusión al tiempo de detención que venía sufriendo y a su inocencia con relación al atentado a la A.M.I.A. lo que se demostraría realizando las medidas de prueba que surgen de los dichos que prestó en su ampliación de indagatoria. Antes de finalizar la audiencia el mencionado Ribelli extrajo de una carpeta –tipo sobre- color celeste, un paquete cerrado envuelto en papel de fantasía, lo rompió en mi presencia y me hizo entrega de un video casete sin título alguno, marca TDK, BGAF 613, T 120 HS, reteniendo para sí la caja del mismo y el papel del envoltorio, al tiempo que me refirió que era algo que le quemaba las manos, y que el suscripto sabría que hacer con el material que entregaba, negándose a comentar conmigo acerca del contenido ni de su procedencia. Luego de retirarse el detenido, procedí a la reproducción del video recibido –en presencia de los Dres. Velasco y De Gamas- determinando a poco de comenzar el mismo que era copia de una filmación efectuada por el tribunal de una entrevista mantenida el 1º de julio de 1996 con el detenido Carlos Alberto Telleldín en el ámbito del juzgado y respecto de la cual se reservaron en caja fuerte de secretaría un original y su copia”.

Ante la instrucción, mediante oficio glosado a fs. 246/248, el Dr. Galeano informó que durante el transcurso de la entrevista que mantuvo con Ribelli, éste le manifestó que “hacía nueve meses que estaba detenido, que estaba desesperado, que me imaginara como podría estar su familia, que esto era una trampa ideada por Telleldín de la que él veía que no podía salir, que él era inocente con relación al atentado a la A.M.I.A. y que estaba dispuesto a cualquier cosa para dejar de padecer esa situación”.

Además, el magistrado expuso que en aquella ocasión Ribelli refirió que entregaba algo que “le quemaba en las manos” y que el material fílmico que figuraba en el video debía verlo solo, que evitara la presencia del personal o sus familiares, consignando que, ante ello, al interrogar si con su actitud pretendía intimidarlo, insistió el imputado en que “le estaba hablando de hombre a hombre, que estaba desesperado”, que sabría que hacer con el filme y “que no malinterpretara su actitud”.

A fs. 753, ante el requerimiento expreso del juez Oyarbide para que precise si percibió los gestos y demás expresiones que habría vertido el imputado Ribelli en la entrevista, tendientes a intimidarlo o, en cierta forma, a coaccionar psíquicamente su libertad de decisión funcional, el juez Galeano explicó que con su contestación glosada a fs. 246/248 creía “haber reflejado objetivamente la situación vivida el día 25 de marzo pasado”, a cuyos términos se remitió.

Finalmente, al prestar declaración testimonial en el debate, en la forma que lo autoriza el art. 250 del Código Procesal Penal de la Nación, el magistrado ratificó el contenido de los informes antes mencionados (fs. 117.624/117.626 de la causa nº 487).

Por otra parte, la circunstancia de que la entrevista se realizara sin la presencia de terceros, lleva ínsito el problema de intentar recrear lo acontecido a partir de las versiones divergentes de quienes la protagonizaron; máxime cuando las demás probanzas arrimadas al proceso poco ayudan en ese cometido.

En este punto, por carecer de sustento legal e introducir una inaceptable claudicación republicana, el Tribunal debe señalar su disenso con el criterio del instructor volcado en su pronunciamiento cautelar de fs. 761/792, al sostener, como premisa de lo que habría de decidir, que de la versión de los hechos ofrecida por el Dr. Juan José Galeano “no cabe ni puede dudarse, habida cuenta de la buena fe que debe presumirse inspira a un magistrado al contestar un informe que se le requiere dentro de las formalidades procesales que rigen la faz probatoria”.

Al respecto, cabe destacar que en la etapa anterior el Dr. Juan José Galeano no ofreció, ni los jueces que se ocuparon de la instrucción se lo solicitaron, un relato juramentado de lo acontecido en la mencionada entrevista, con la previsión, cuyo conocimiento se descarta, de las penalidades en que incurren quienes se pronuncian con falsedad; diligencia que, como supuesta víctima del hecho achacado a Ribelli, en modo alguno podía verse suplida por sus informes de fs. 246/248 y 753.

Deviene inadmisible, entonces, sostener que el Dr. Juan José Galeano, por su mera calidad de juez, se encontraba eximido de cumplir con esa exigencia procesal o, lo que es más grave, presumir su buena fe por la sola circunstancia de requerírsele tales informes “dentro de las formalidades procesales que rigen la faz probatoria”; vacua explicación con la que el juez instructor dejó de lado el deber que le imponía el art. 239 del Código Procesal Penal de la Nación de interrogar a toda persona que conozca los hechos investigados y cuya declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Resulta de Perogrullo recordar que los jueces, cualquiera sea su jerarquía, no se encuentran exentos de incurrir en delito, entre otros, de falso testimonio o en el de falsa denuncia. Ni el Código Penal ni sus leyes complementarias contienen norma alguna en el sentido que expuso el Dr. Oyarbide.

Por el contrario, el ordenamiento procesal sólo exime a los jueces, y a otros funcionarios de los otros poderes del Estado, de comparecer ante el tribunal, supliendo su deposición por un escrito “en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento” (art. 250 antes citado).

En esa inteligencia, el Tribunal sólo puede tener por ciertas aquellas circunstancias declaradas por el Dr. Galeano, en tanto se encuentren corroboradas por otras pruebas que demuestren su veracidad.

En este punto, bueno es recordar que aunque nuestro sistema procesal actual no exige más de un testimonio para acreditar un hecho, como lo imponía el sistema de pruebas tasadas del derogado Código de Procedimientos en Materia Penal, los jueces tienen el deber de motivar sus decisiones, pues deben poner de manifiesto el razonamiento seguido para arribar a su conclusión.

Actualmente, bajo el sistema de la sana crítica racional, la ley no vincula al juez fijando normas que cercenen su arbitrio para determinar la forma en que se acreditarán los hechos, ni le anticipa el valor de los elementos de prueba; por el contrario, el órgano judicial tiene, con algunas excepciones, amplia atribución para seleccionar dichos medios y para apreciar la prueba, pero debe ajustar sus conclusiones a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia (cónf. D´Albora, Francisco, “Código Procesal Penal de la Nación, anotado, comentado y concordado”, ed. Abeledo Perrot, 4ta. ed., 1999, págs. 383/384).

En este orden de ideas, la prueba testimonial, cuya esencia consiste en la inmediación, requiere que el Tribunal examine, con especial atención, las características de la persona que declara y las circunstancias que permitan determinar su credibilidad.

Ello sentado, corresponde señalar que los actuarios Velasco y De Gamas Soler, como se indicó ut supra, fueron los únicos a quienes el juez convocó, instantes después de retirarse Ribelli, para conocer el contenido de la cinta, poniéndolos al tanto de las circunstancias en que se la había entregado.

Al respecto, el Dr. Velasco sostuvo que el juez Galeano comentó que durante la entrevista que mantuvo con Ribelli éste expresó “que hacía mucho tiempo que estaba detenido injustamente” y “que él sabría que hacer con el video”.

Al relatar dicho episodio, el Dr. De Gamas recordó que el Dr. Galeano les contó a él y al secretario Velasco, que Ribelli le entregó un videocasete advirtiendo que “viera a solas su contenido”, a la vez que manifestó su preocupación por recuperar su libertad. Precisó que en ese momento notó intranquilo al juez, suponiendo que ello respondía a que ignoraba el contenido de la filmación.

Además de los testigos arriba reseñados, también se expidieron acerca de los términos del diálogo entre Galeano y el imputado, los secretarios María Susana Spina y José Mariano Pereyra.

En ese sentido, la Dra. Spina manifestó que tomó conocimiento, por dichos del magistrado, que en el momento en que Ribelli le entregó la cinta de video, éste indicó “que lo viera solo y sin sus hijos” y “que no lo tomara a mal”, respondiendo el magistrado “que lo tomaría de la misma forma que él”.

Finalmente, José Mariano Pereyra refirió que, supo por la Dra. Spina, que Ribelli entregó al juez un videocasete al tiempo que manifestó “que lo viera solo” y “que iba a tener la respuesta que necesitaba”.

Dichas expresiones, de las que poco o nada dijeron al tiempo de los hechos, sea en ocasión de prestar declaración en el sumario administrativo instruido con motivo de la desaparición del videocasete o en oportunidad de declarar ante el juez instructor, carecen de entidad suficiente para acreditar la versión del magistrado; máxime cuando aquellas deben ponderarse con particular cuidado, en virtud que los actuarios -integrantes del círculo de colaboradores más cercano al Dr. Galeano- conocían el cúmulo de irregularidades cometidas en el curso de la investigación de la causa A.M.I.A.

En ese orden de ideas, se advierte que ninguno de los testigos mencionados coincidió plenamente con la versión ofrecida por el juez Galeano, a la vez que del relato de los hechos que ellos conocieron de boca del magistrado o por cualquier otro medio, no es posible extraer la finalidad perseguida por el imputado.

Al respecto, cabe advertir que la totalidad del personal del juzgado concordó al manifestar que el juez Galeano, tras conocer el contenido de la cinta entregada por Ribelli y verificar que de la caja de seguridad de la secretaría había desaparecido el video rotulado como “original”, centró su desvelo en establecer las circunstancias en las que se produjo ese faltante.

Dicho comportamiento inicial, que parecería dar cuenta de una razonable preocupación funcional por lo que significaba la desaparición de un efecto de la causa A.M.I.A., escondió, en realidad, el estupor causado por la “filtración” que sacó a la luz aspectos ocultos de la pesquisa que se mantenían celosamente guardados.

Ello revela, a juicio del Tribunal, el proceder del juez Galeano a poco de conocer el contenido de la filmación.

En efecto; ninguna otra razón explica que omitiera dejar constancia en las actuaciones, por inaceptables razones de conveniencia, según sostuvo en su informe de fs. 753, de lo ocurrido en la entrevista con Ribelli. Además, no lo denunció por la coacción o amenaza que le habría proferido en oportunidad de efectuar, seis días más tarde, la denuncia que dio inicio a esta causa, acotada originariamente al “faltante de un efecto de la caja fuerte de la Secretaría nº 17 del tribunal”.

En este punto, cabe recordar que en la causa A.M.I.A. no obraba constancia alguna de la entrevista que mostraba el video en cuestión, ni rastro de su existencia; hasta ese momento, era conocida -según los dichos de los Dres. Velasco y De Gamas Soler en el mentado sumario administrativo- por unas pocas personas, entre las que se encontraban los fiscales Mullen y Barbaccia, el Dr. Rubén Ezra Beraja, por esos días presidente de la D.A.I.A., y el entonces abogado de la A.M.I.A., quienes, pese al contenido de la filmación, no formularon al juez objeción alguna.

Además, como se analizó en apartados anteriores, dicha entrevista formó parte de una negociación espuria entre el magistrado y Telleldín quien, hasta ese momento, era el único procesado de la causa A.M.I.A., por la cual éste último recibió, a cambio de una declaración, la suma de cuatrocientos mil pesos o dólares.

De lo manifestado precedentemente se desprende, con claridad, que la principal y quizás única preocupación del magistrado consistió en evitar, de cualquier modo, la difusión pública de la filmación, por entender que ello podía comprometer gravemente su desempeño y lo actuado hasta ese momento en la causa en la que investigaba el atentado a la sede de la A.M.I.A.

Prueba de ello resultan las sucesivas reuniones que el Dr. Galeano mantuvo con los miembros de la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la A.M.I.A., encaminadas a lograr un respaldo político que avalara su proceder, en aras de aventar el temor, presumido como inevitable, que por entonces se enarbolaba: “cualquier cuestionamiento a su labor haría caer la causa A.M.I.A.”.

En ese contexto, cabe destacar la reunión secreta que tuvo lugar el sábado 5 de abril de 1997, convocada de urgencia, a instancias del juez Galeano, por el entonces presidente de la comisión, el diputado Carlos Soria, a fin de tratar “la sustracción del video del Juzgado Federal nº 9”, en la que los integrantes que se encontraban presentes, luego de proceder a la exhibición de la filmación y escuchar las explicaciones dadas por el magistrado federal, apoyaron sin objeciones su desempeño en la causa.

Si bien en esa ocasión el juez Galeano justificó haber filmado el encuentro con Telleldín en la necesidad de evaluar sus dichos con mayor precisión, en razón de su posible arrepentimiento y al eventual cobro de una recompensa por parte de éste, nada de ello se desprendía de la videocinta.

Así, el diputado Soria expresó en el juicio que, al tomar conocimiento de la sustracción del video, se preocupó por ese hecho y por la difusión pública que podía darse a esa filmación, justificando las razones por las cuales el Dr. Galeano había decidido filmar la entrevista con el detenido Telleldín.

En la misma dirección se pronunciaron el diputado Melchor René Cruchaga y el senador Raúl Alfredo Galván, quienes por entonces integraban la mencionada comisión bicameral. Al igual que Soria, afirmaron que la preocupación del organismo se centró en evitar la difusión de la cinta que, según entendieron los legisladores, tenía por objeto apartar al juez Galeano de la investigación de la causa A.M.I.A.

En forma concordante se expidió en el juicio Marcelo Juan Alberto Stubrin, quien pese a no integrar la comisión parlamentaria a la época de los acontecimientos, tomó conocimiento que la preocupación de los legisladores giraba en torno a la posible difusión pública del contenido del video.

Incluso, es de hacer notar que el Dr. Oyarbide, quien inicialmente instruyó la presente causa, fue invitado a participar de la reunión de la comisión parlamentaria del 8 de abril de 1997 con el objeto de que el magistrado apoyara al juez Galeano mediante el dictado de una serie de medidas.

Al respecto, fueron elocuentes las palabras del diputado Soria, quien durante el debate afirmó que los legisladores expresaron al Dr. Oyarbide su tremenda preocupación por que se avanzara rápidamente en la causa y encontrara a los culpables, a la vez que le ofrecieron todo tipo de ayuda política.

En el mismo sentido se expresó el senador Galván, quien sostuvo que el Dr. Oyarbide fue convocado a la reunión para solicitarle la adopción de medidas en forma urgente.

Curiosamente, tales peticiones se vieron plasmadas ese mismo día, al disponerse las detenciones de Mariano Cúneo Libarona, Juan Pablo Vigliero y Julio César Ballestero, llevadas a cabo mediante una práctica que las defensas, en ocasión de recurrir el decisorio cautelar de fs. 761/792, no dudaron en calificar de “desatinada, vergonzosa y lacerante” y con “ribetes escandalosos”, mientras que la alzada la tildó de “incomprensible” (ver fs. 1403/1437).

Tampoco fue ajena al cometido de impedir la difusión del video la gestión llevada a cabo por el caricaturesco comisario Luis Ernesto Vicat, encargado del Área Especial de Investigación de la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, ante la revista “Noticias”; gestión que fue reconocida por el nombrado al explicar en la audiencia que concurrió a la redacción de dicho medio a fin de solicitar a su vicedirector que no publicara el material hasta que no fuera debidamente chequeado.

Igualmente, el entonces presidente de la D.A.I.A., Rubén Ezra Beraja, admitió que realizó gestiones ante la mencionada revista, en procura de evitar la publicación del material fílmico, advirtiendo a sus directivos acerca de la gravedad que podría implicar tal proceder. Ello, pese a su convicción, manifestada al declarar en el contradictorio, de que el video era un instrumento para asegurar la transparencia de la labor del magistrado.

En síntesis, resulta indudable que la criminalidad que tanto el Dr. Galeano como los acusadores asignaron al proceder de Juan José Ribelli no pudo demostrarse en el debate, toda vez que los dichos del juez que confutaban la versión del imputado no encontraron correlato suficiente en las demás probanzas colectadas.

No obstante, es evidente que el contenido del video entregado por Ribelli, arrimó al proceso una prueba que puso al descubierto, cuanto menos, una práctica clandestina de la instrucción, que el debate luego exhibió en mayor medida.

## CAPÍTULO III

En orden a la significación jurídica que corresponde asignarle al accionar de Juan José Ribelli, de acuerdo a los hechos que se tuvieron por probados, el Tribunal discrepa con la querella y la fiscalía por considerar atípica la conducta del imputado, al no encuadrar en la figura de coacción agravada (art. 149 ter, inc. 2º, ap. a, del Código Penal), propiciada por los acusadores, ni en la de amenazas (art. 149 bis, primer párrafo del Código Penal), adoptada por la Cámara a fs. 1423/1437.

En ese entendimiento, dado que ambos delitos exigen una amenaza para su configuración, cabe analizar si, efectivamente, dicho elemento se configuró en el hecho bajo examen.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española amenazar, en su primera acepción, significa “dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro” (22ª ed. Espasa Calpe); es decir comprende a toda manifestación del sujeto activo de ocasionar un mal o un daño futuro sobre la persona o bienes del sujeto pasivo, o sobre los de un tercero, que pueda influir sobre la víctima.

La amenaza, entonces, contiene el anuncio de un daño, toda vez que se trata de una lesión o detrimento de un bien o interés de una persona, dependiente de la voluntad de quien lo expresa; debe ser futuro, ya que sólo de ese modo puede constituir un peligro potencial para la víctima, capaz de perturbar su normalidad vital (cónf. Creus, Carlos, “Derecho Penal, Parte Especial”, t. I, ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 331. En el mismo sentido se expresan Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, t. IV, ed. Tea, 1987, Buenos Aires, págs. 77 y 82; Ure, Ernesto J., “Once Nuevos Delitos”, ed. Abeledo Perrot, 1969, págs. 17/21; Fontán Balestra, Carlos, “Tratado de Derecho Penal”, t. V, segunda edición actualizada por Ledesma, Guillermo A. C., ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 339; Donna, Edgardo Alberto, “Derecho Penal, Parte Especial”, t. II-A, ed. Rubinzal Culzoni, 2001, pág. 247; Laje Anaya, Justo, “Comentarios al Código Penal. Parte Especial”, t. I, Ediciones Depalma, 1978, pág. 157; Boumpadre, Jorge Eduardo, “Derecho Penal, Parte Especial”, t. I, ed. Mave, 2003, pág. 589, entre otros).

En el delito regulado en el art. 149 bis, primer párrafo, del Código Penal, las amenazas deben tener la finalidad de “alarmar o amedrentar” a una o más personas. Esto implica que la acción del sujeto activo debe estar dirigida a infundir miedo o atemorizar al sujeto pasivo. En cambio, en el caso de las coacciones (art. 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal) la amenaza se anuncia con el objeto de lograr que la víctima se comporte de una determinada manera.

Al respecto, adviértase que mientras en el delito de amenazas el mal anunciado es un fin en sí mismo, en la coacción es un medio para el logro de un fin, que se traduce en obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo en contra de su voluntad.

En ambos casos, aunque las figuras penales no lo mencionen expresamente, es necesario que la amenaza sea grave, que se anuncie con seriedad, ya que de lo contrario no es posible amedrentar o motivar una decisión (cónf. Molinario, Alfredo J., “Los Delitos”, texto preparado y actualizado por Aguirre Obarrio, Eduardo, t. II, ed. Tea, Buenos Aires, 1996, pág. 29).

De no ser así, jamás podría lesionarse la libertad psíquica o para determinarse del sujeto pasivo, es decir, los bienes jurídicos cuya afectación exigen los tipos penales de amenazas y coacciones, respectivamente.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el criterio que hace imputable la amenaza surge, justamente, de la influencia que ésta ejerce sobre el ánimo del que la sufre, porque el temor despertado hace que se sienta menos libre y que se abstenga de muchas cosas que, sin ese temor, habría realizado tranquilamente, o que realice otras que sin él no habría ejecutado (cónf. Carrara, Francesco, Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, vol. II, t. 4, ed. Temis, Bogotá, 1986, pág. 354).

En este punto, resulta conveniente destacar que por su gravedad la amenaza debe ser idónea para atemorizar o amedrentar en el caso del art. 149 bis, primer párrafo del Código Penal, o para doblegar la voluntad del sujeto pasivo, en el supuesto del segundo apartado del artículo citado.

Ello significa que, independientemente del medio utilizado, que puede ser oral, escrito o incluso simbólico, el anuncio debe ser formulado de manera tal que resulte inteligible como advertencia de un mal futuro para el sujeto pasivo (cónf. Creus, Carlos, ob. cit., pág. 333).

Por otra parte, en el caso de la figura penal prevista en el primer párrafo del art. 149 bis, del Código Penal, también se requiere que la amenaza sea injusta (conf. Molinario, Alfredo J. y Aguirre Obarrio, Eduardo, ob. cit., pág. 31; Soler, Sebastián, ob. cit., pág. 83; Creus, Carlos, ob. cit., pág. 332; Fontán Balestra, Carlos, ob. cit.*,* pág. 341; Donna, Edgardo Alberto, ob. cit., pág. 248 y, Nuñez, Ricardo C., “Tratado de Derecho Penal”, tomo actualización, ed. Lerner, 1975, pág. 27, entre otros). Ello implica que el agente no deba tener derecho a provocar el daño que anuncia, lo que equivale a decir que el daño amenazado no tiene por qué ser soportado por el sujeto pasivo.

Esta exigencia fue señalada por Carrara, al advertir “que muchas amenazas son inmunes a toda persecución penal, en virtud de la causa o del fin en que se inspiran..., casos en los que no puede encontrarse ninguna criminosidad, porque sin duda falta el objeto jurídico del delito y, aunque esos hechos se dirijan a infundir temor, y aunque puedan realmente infundirlo, no resulta de ellos ninguna relación contradictoria entre el hecho y el derecho, cuando el temor infundido tiende precisamente a contener al amenazado dentro de la obediencia a la ley moral o jurídica, sin invadir o restringir el ejercicio de su libertad de ninguna manera” (ob. cit., pág. 357/358).

En el caso de la coacción el daño amenazado, al igual que la imposición, también tiene que ser injusto.

En este sentido, señala Creus, que la amenaza coaccionante puede provenir de la injusticia del daño anunciado, cuando éste no constituya el ejercicio de una facultad jurídica del agente, porque la exigencia no se refiere a una acción u omisión debida por el sujeto pasivo, o porque la forma en que se lo quiere obligar a que cumpla con lo que le es exigible, es de suyo ilícita. Añade que “la injusticia de la imposición también puede proceder de la finalidad perseguida por el agente, aunque el daño anunciado no sea intrínsecamente injusto, al proceder de una facultad que le sea jurídicamente reconocida, si el anuncio se esgrime para exigir del sujeto pasivo algo que no está jurídicamente obligado a soportar, sea lícito... o ilícito” (ob. cit., págs. 339/340).

Ahora bien, aplicados los principios enunciados al caso, resulta con claridad que la acción de Ribelli -entregar al juez Galeano, en un encuentro a solas, la videocinta-, no constituyó una amenaza en el sentido antes indicado, toda vez que no se advierte la injusticia de tal proceder desde que al nombrado le asistía, como a cualquier otra persona, un legítimo derecho a denunciar su contenido o, cuanto menos, hacer saber al magistrado que conocía lo que hacía a espaldas de casi todos los procesados.

Por lo tanto, al no haberse acreditado una amenaza “injusta”, no es posible hablar del tipo penal previsto en el art. 149 bis, primer párrafo, del Código Penal.

Por otra parte, tampoco el debate pudo demostrar, tal como lo exige el tipo penal de coacción, la finalidad que persiguió el imputado al entregar la videocinta.

En ese sentido, cabe recordar que ningún integrante del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 conoció, concretamente, cuál fue el propósito que tuvo en miras Ribelli con su actitud; propósito del que no dieron cuenta los miembros de la comisión bicameral que, como se dijo, conocieron del episodio de boca del Dr. Galeano.

Tampoco las expresiones vertidas en la etapa anterior por el Dr. Galeano permiten satisfacer aquél interrogante.

El Dr. Juan José Galeano no mencionó circunstancia alguna que permitiera inferir aquella finalidad, en el acta de fs. 1 del sumario administrativo nº 124, labrada el mismo día de la entrevista, ni al evacuar el informe de fs. 246/248, como así tampoco al responderle a fs. 753 al juez Oyarbide, cuando éste lo inquirió acerca de los gestos y demás expresiones que le habría proferido Ribelli en procura de intimidarlo o coaccionar psíquicamente su libertad de decisión funcional.

Sin embargo, seis años y nueve meses más tarde, al declarar por escrito en el debate, el Dr. Galeano explicitó, por primera vez, el supuesto designio criminal de Ribelli. En esa oportunidad, indicó: “... entendí que con su actitud pretendía que hiciera algo contrario a la ley que lo favoreciera, sin tener en cuenta las constancias del proceso, concretamente, disponer su libertad” y que “al comenzar a verlo, una vez terminada la entrevista, entendí que se trataba de una clara maniobra extorsiva, teniendo en cuenta las expresiones que mencioné anteriormente y que en el inicio de la proyección aparecieron imágenes de chicos y respecto de las cuales interpreté que se pretendía hacer una comparación con mis hijos. Luego, al comprobar que se trataba de una copia de la entrevista que meses antes había mantenido con Carlos Telleldín, comprobé que las imágenes del comienzo fueron insertadas ya que los videos obtenidos por este juzgado no las tenían, con lo cual corroboré el espíritu intimidatorio con que había sido entregado a la vez que entendí que si concedía su libertad, ese video no se difundiría”.

Resulta asombroso, que luego del prolongado tiempo transcurrido, se pudiese aportar tan precisos recuerdos. Cuestan comprender las razones por las cuales dichas circunstancias no fueron arrimadas por el magistrado en sus anteriores informes confeccionados a poco de ocurrido el incidente. Además, deviene sumamente llamativo que pese a la “clara maniobra extorsiva” de la que dijo fue víctima, la que entendió “cabalmente” ni bien vio el video junto a los actuarios, conforme su respuesta a la pregunta nº 10 de su testimonio, no hubiese un atisbo de ella en ocasión de formular la denuncia que dio inicio a las presentes actuaciones.

Tampoco pudo deducirse aquella supuesta finalidad, como lo pretendieron los representantes de la querella, de la conversación mantenida entre el Dr. Cúneo Libarona y Matilde Elvira Svatetz, obrante a fs. 61/62 del legajo de transcripciones de escuchas telefónicas.

Al ser propalada en la sala de audiencias la escucha telefónica de la línea 478-0746 (casete n° 14 del 4/4/97, lado “A”, vuelta 282) se constató el siguiente diálogo:

Llama al control Matilde, atiende Mariano Cúneo Libarona

-Marta me dijo que te llamara...

-Hablé con ella recién...pero no...no se bien para qué.

-¿Para qué quería que yo hable contigo...?

-Sí...

-...no se...

-Básicamente lo que dije, que esto era muy jodido...viste...

-¿Cómo?

-¿Te acordás el tema aquél...?

-Sí.

-Bueno, trascendió como la gran puta y...yo creo que acá va a explotar en el algún momento...

-(le dice a una tercera persona: “cerrame la puerta”) ¿Cómo me decís Mariano?

-Que aquél tema trascendió por causas ajenas a mi voluntad y va a explotar en algún momento.

-¿Trascendió, para dónde...?

-Para todos lados, para los medios...para el gobierno, para la D.A.I.A., para la embajada de Estados Unidos...

-Ah...¿ya trascendió?

-Sí.

-El muchacho que tenía el elemento en cuestión, ¿qué hizo con eso...?

-Eh...

-¿Salió corriendo él...?

-Eh...está tratando de conectar cualquier cosa, para ver si lo puede colar en algún lado.

-¿Está qué...?

-Está tratando de colarlo en algún lugar...

-¿Y cómo en algún lugar...?

-En algún lugar público.

-¿El receptor o el emisor?

-El receptor digamos...

-¿Y para qué lo quiere colar en algún lugar público?

-Porque es la única garantía que existe de lo que puede pasar acá...

-No entiendo...no entiendo...

-Claro, mucho más no puedo decirte...

-¿Él lo quiere colar él mismo...?

-Él lo quiere meter, exactamente.

-¿Para qué?

-Para...porque es la única garantía de que esto...porque no hubo ningún tipo de posibilidad de que esta gente rebobine, de que piensen...reflexionen, por el contrario, tomaron un posición agresiva...o estúpida en contra de toda lógica...sobre esa base, no queda otra forma que ir para adelante.

-Por eso, entonces no es el receptor de eso...el emisor de eso...

-Claro, exactamente...

-O sea, el tipo que utilizaba esto, ahora quiere hacerlo trascender...

-Sí.

-¿Y por qué los otros tomaron una posición agresiva?

-Porque son unos pelotudos...

-Así que ahora digamos vos lo tenés digamos fuera de control a esto...

-Totalmente...no, más o menos...más o menos...pero yo tengo que ir para adelante, ¿qué querés que haga?

Matilde le dice que ella tiene un día muy complicado con gente de afuera del país y le pide que si tiene un minuto después de las ocho y media o nueve de la noche, en la casa de Marta, para hablar sobre este tema y la cuestión televisiva de Samantha. Se despiden y cortan.

Al respecto, corresponde señalar que Matilde Elvira Svatetz reconoció tanto su voz como la del Dr. Cúneo Libarona; no obstante, poco fue lo que aportó en relación a los términos empleados en dicha conversación, limitándose a indicar que el Dr. Cúneo Libarona le comentó que tenía un problema muy importante vinculado con “un elemento”, acerca del cual nunca le dio detalles, no pudiendo comprender a qué se refería con ello.

La ambigüedad del diálogo en cuestión, sumado a la explicación ofrecida por Matilde Svatetz, impide deducir algún propósito en el accionar de Ribelli, quien ni siquiera fue nombrado en el curso de la conversación.

Igualmente resulta de nula utilidad para acreditar aquel extremo la plática mantenida entre el Dr. Cúneo Libarona y el Dr. Hugo Pinto, registrada en el casete n° 10, del 3/4/97, línea 478-0746, lado “A”, vuelta 1000, de la que surge:

2) Un señor llama al control: Hugo.

1) Atiende un señor: Juan Pablo

Se saludan:

1) Está bastante feo el tema.

2) ¿Qué pasa?

1) Mariano está hablando por el otro teléfono. Te va a pedir que vengas...

2) No puedo, contame qué pasa.

1) Te paso.

Interviene en la comunicación Mariano Cúneo Libarona (3)

Se saludan:

2) ¿Qué pasa?

3) El tema es así: tenemos que blanquear la existencia del aparato..., que está. Y aportarlo a la Cámara, Corte, Congreso, no se qué más se me ocurre..., Embajada...

2) ¿Por qué?

3) Porque esto es gravísimo, en el sentido de que el contenido es gravísimo y por una cuestión de derecho nosotros tenemos que legalizar esto. ¿Me entendés?

2) Pero hasta ahora nadie sabe que lo tenías...

3) No, no, pero ya ha trascendido, se sabe por el juzgado..., ¿te acordás el operativo?

2) Sí.

3) Bueno, el juzgado frente a eso armó un gran quilombo...

2) ¿Qué hizo?

3) El juzgado, no se bien, no lo tengo claro, ¿viste? Pero desde denuncia de sustracción hasta quilombo. Pero nosotros tenemos que cumplir con el rol de abogado, que es que existe esto...

2) Seguro que te tenés que dar por enterado cuando se arme quilombo...

3) No, ya se arma mañana a la mañana...

2) Bueno, mañana te das por enterado que estaba, si antes no lo conocías...

3) Lógico. Lo que quiero decirte es, pensá si estoy equivocado, esto va a salir en todos lados mañana a la mañana. Creo que va a salir, según la lectura, puede haber dos variantes. Una variante que es un horror en la Argentina lo que pasa. Una primer lectura. Otra segunda lectura es la “samanthización” del caso A.M.I.A., ¿me entendés? Donde me quieran embocar, pero nosotros, salvo que yo piense que esté equivocado, lo que tenemos que hacer es recurrir a la justicia y a los medios que tiene la justicia, para lo cual creo que tenemos que decir: miren, hemos tomado conocimiento de esto. Corregime, a ver si estoy equivocado...

2) Yo creo que no tenés que hacer nada.

3) ¿Por qué?

2) Porque eso es un problema que consiguió este tipo y vos no estabas enterado.

3) No, eso estamos de acuerdo. Pero a partir de la exteriorización de esto, ¿qué hacemos con nuestro rol de abogado?

2) Nada, tenés que dejar que el juez se excuse.

3) ¿Directamente?

2) Claro, ¿qué querés hacer? El juez se excusará y seguirá.

3) No tenemos que aportarlo directamente nosotros al juzgado que toque, pedir la recusación...

2) Pero vas a decir de dónde lo sacaste...

3) Yo digo la verdad..., a mi me la dieron. Yo digo la verdad...

2) Dejá..., porque tenés que seguir explicando cosas, dejá que lo explique el cliente. Si él lo consiguió.

3) Por eso, él lo explica y que se banque...

2) Que se la banque él, a vos te conviene tener un rol de abogado y estar ajeno a todas esas cosas. Yo no creo, es decir, si vos lo que decís es evitar que te digan que “samanthizaste” este asunto.

3) Borrarme...

2) No tenés..., es decir, Mariano, pensá que cuando tomás esas iniciativas es cuando vos te ponés al frente y si estás al frente te cachetean...

3) Que la tome el juzgado...

2) Dejá, el juzgado se va a tener que excusar..., ¿entendés? En base al contenido, porque al margen de decir si se afanó o no se afanó el cliente ese “coso”...

3) Sí, el contenido es de terror...

2) El contenido mismo es como para que se excuse...¿entendés? Entonces, cuando cualquiera diga: ustedes sabían. No, yo no sabía nada, esta es una cosa que fue sorpresiva, se lo entregó un anónimo a la familia de mi cliente. Yo de eso no sabía nada.

3) La verdad, yo me enteré cuando me lo trajo este pelotudo.

2) No tiene ningún sentido a que vos te vayas a anticipar, ¡¿a qué...!?

3) Está bien, esperamos como reacciona..., mañana no se con qué dimensión los medios y cómo reacciona..., no se tampoco con qué dimensión el juzgado. Esperamos.

2) A mi me parece que no se justifica salir corriendo a hacer cosas...

3) (...) Está bien, esperamos a ver como reacciona. Yo estoy cagado.

2) ¿Cagado en qué sentido?

3) No se, boludo, que pueden hacer estos locos, ¿viste?

2) Mmmm.

3) No se como puede tomarse esto...,¿me entendés?

2) Mmmm...

3)(...)

2) Está bien, yo creo que hay que esperar.

3) Está bien, me gusta.

2) Vos no hiciste nada malo, vos fuiste a una indagatoria y no hiciste nada de malo...

3) Yo no hice nada de malo, boludo, qué querés que te diga, pero tengo miedo que acá haya intereses que nos recontra superen..., que quieran decir: esto es afanado, esto es falsificado, esto se lo afanó Cúneo, esto lo “samanthizó”..., qué se yo.

2) Bueno, cuanto más te muevas vos para defender la situación, más lo van a decir...

3) Está bien.

2) Cuanto más alejado está de eso, menos te lo van a decir.

3) Tengo que desaparecer. Está claro, me gustó.

2) Bueno.

3) Bueno, un abrazo.

Se despiden y cortan.

En el debate, el Dr. Hugo Pinto, tras reconocer su voz, refirió que el Dr. Cúneo Libarona le comentó que había recibido en su estudio jurídico una videocinta, cuyo contenido era de gravedad y por el cual estaba impresionado.

Además, explicó que en aquella conversación telefónica el Dr. Cúneo Libarona expresó su preocupación por blanquear la existencia de la videocinta, a la vez que aludió a un “operativo”, interpretándolo como un acto de exposición pública, por cuanto ese era el sentido habitual que su colega le asignaba a aquel término.

Menos aporta en el cometido indicado el escrito del Dr. Jorge Enrique Fiscalini, del 17 de febrero de 1997, por el cual decidió apartarse de la defensa de Ribelli en la causa A.M.I.A. obrante a fs. 41.836 de la causa nº 487 del registro de este Tribunal.

En ese sentido, el letrado explicó en el debate los términos de su renuncia, indicando que las diferencias con su cliente fueron de carácter técnico, relacionadas con la estrategia de la defensa; consecuentemente, nada permite sostener que su presentación, en la que también renunció a la defensa de Raúl Edilio Ibarra, hubiese respondido a su negativa a participar en la supuesta maniobra coactiva que habría de llevarse a cabo tiempo después.

Por último resta mencionar, como prueba de una inaceptable ligereza, que la simple proyección del video permite demostrar que previo a dar comienzo a las imágenes de la entrevista entre el Dr. Galeano y Telleldín, no es posible observar, como inexplicablemente lo sostuvieron la fiscalía y la querella, imagen alguna de niños jugando, pudiéndose ver tan solo, en los escasos segundos que dura, el rostro de una niña, una pareja de jóvenes sentados en un banco de plaza y un hombre alejándose a bordo de una motocicleta, mientras que de fondo parece escucharse la música de un corto publicitario.

Por lo tanto, aquellas primeras imágenes de la videocinta, supuestamente añadidas a la filmación obtenida oportunamente, impiden sostener, con un mínimo grado de razonabilidad, que ellas contengan el mensaje intimidatorio al que aludieron los acusadores en su alegato.

En virtud de lo expuesto, el accionar de Juan José Ribelli deviene atípico, por lo que corresponde adoptar un pronunciamiento desincriminatorio.

## CAPÍTULO IV

### Consideraciones acerca de la instrucción

El tribunal no puede soslayar los graves reparos que merece el trámite impuesto a estas actuaciones por el Dr. Norberto Mario Oyarbide, reflejo de un proceder que, más que atender los fines que le imponía el art. 193 del ordenamiento procesal, pareció actuar en consonancia con el magistrado denunciante, esforzado –como se vio- en impedir que se conozca tan inesperada e intranquilizadora filtración.

#### A) Valoración de los dichos del denunciante.

Al respecto, deben reiterarse las objeciones señaladas ut supra en orden al prejuicio con el que se ponderaron las afirmaciones vertidas por el Dr. Juan José Galeano en sus informes no juramentados, en virtud del cual se sostuvo, a rajatabla, la versión que de la entrevista con Ribelli ofreció aquél, utilizando en ese cometido expresiones tales como que “la contundencia de las palabras vertidas por el Dr. Galeano” lo eximían de “mayores comentarios” (confr. decisorio de fs. 761/792).

Igual reparo cabe formular en orden a la mención de la fina ironía, por cierto no conocida por todos, de la que haría gala el juez denunciante, toda vez que a partir de ella pudo interpretar, pese a que nada había dicho en su puntual denuncia ni en los consecuentes informes, que “lo que Galeano quiso transmitirle a Ribelli es que si con eso pretendía intimidarlo, él había tomado debida nota de que se trataba de una intimidación” (confr. resolución citada).

#### B) Omisión de escuchar testimonialmente al juez denunciante, víctima del supuesto delito.

Al igual que en la causa “A.M.I.A.”, en la que no fue escuchada testimonialmente la ex juez Riva Aramayo, pese a la manda del art. 239 del Código Procesal Penal de la Nación y a la importante intervención que le cupo en un tramo de la investigación, en estos actuados el Dr. Oyarbide omitió recibirle declaración testimonial al Dr. Juan José Galeano; omisión que, coincidiendo con aquella, resulta inexplicable a poco que se advierta que revestía la calidad de víctima del suceso objeto de pesquisa, el que, para colmo, había acontecido estando a solas con el imputado, fuera de la vista y oídos de terceros.

#### C) Detención de los imputados en la vía pública.

También la preocupación del juez denunciante por impedir que se conozca el tenor del video presuntamente sustraído pareció reflejarse en la actuación del Dr. Oyarbide, quien a poco de salir de una entrevista con miembros de la comisión bicameral dispuso las detenciones de Mariano Cúneo Libarona, Juan Pablo Vigliero y Julio César Ballestero, pese a que se encontraban a derecho, en un repudiable procedimiento en la vía pública.

Dicha diligencia determinó que el entonces presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Dr. Antonio Bacqué, se presentara a fs. 1471/1477 expresando, entre otras cosas, que las detenciones de los abogados Cúneo Libarona y Vigliero se llevaron a cabo “en el marco de un espectacular procedimiento periodístico con cobertura de los medios de comunicación social destacados en el lugar con anterioridad a la materialización de la diligencia”, importando dicha forma “un exceso innecesario respecto de lo que debe ser un procedimiento jurisdiccional”, “una innecesaria humillación de las personas destinatarias de la orden de detención”, “una pena en sí misma” y “un menoscabo al libre e irrestricto ejercicio de la Abogacía en garantía de los justiciables.”

A ello siguió, en prueba de su preocupación por el desborde jurisdiccional enunciado, la solicitada que publicó para esos días dicho colegio profesional, en la que, entre otras consideraciones, sostuvo: “... En un Estado de Derecho resulta inaceptable la conducta judicial y policial evidenciada en la forma de detención de los abogados Mariano Cúneo Libarona (h) y Juan Pablo Vigliero...” (diario “Clarín” del 17 de abril de 1997).

#### D) Realización de diligencias en actuaciones que se mantuvieron en secreto.

La formación de actuaciones secretas, encubiertas bajo el rótulo de “reservadas”, fuera de las previsiones contenidas en el art. 204 del código procesal, alimenta también la sospecha acerca de ese denominador común que se vislumbra tanto en el trámite de esta causa como en el de la causa “A.M.I.A.”.

En efecto; con la finalidad, al parecer, de sustraer del conocimiento público los teléfonos particulares del personal que componía la dotación del juzgado federal nº 9, se dispuso a fs. 13 la formación de actuaciones por separado, reservadas y puestas a resguardo en la caja fuerte de la Secretaría, a las que se allegaron luego las declaraciones testimoniales prestadas en la causa por aquellos agentes avocados a la investigación del atentado a la A.M.I.A., en procura de resguardar su integridad física (fs. 58).

Simultáneamente y sin dejar noticia de ello en los autos principales, el instructor dispuso en ese legajo secreto intervenir los teléfonos de los agentes mencionados en el párrafo precedente, cuyo producido también mantuvo en reserva.

Además, a fs. 71 de las actuaciones en cuestión, a partir de un anónimo recibido en la secretaría privada del Dr. Oyarbide, que rezaba “Dr. Oyarbide, el video llegó a manos de Riveli por un Oficial de inteligencia del Ejército de nombre Alejandro, que presta actualmente servicios en la CRIM ex-Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, esposo de una empleada del Juzgado de Galeano de nombre Graciela” (sic), el juez instructor dispuso encomendar a la SIDE, previo corroborar la existencia de dicha empleada y la identidad de su cónyuge, “amplias tareas de inteligencia e investigativas” a efectos de determinar su posible vinculación con el hecho. Dichas tareas, que se prolongaron por más de dos meses y de las que tampoco nada se asentó en el principal, concluyeron señalando la total ajenidad de ambos sospechados.

Al respecto, cabe resaltar que, pese a dicha conclusión, el agente fiscal Oscar Ricardo Amirante presentó luego sendos escritos, con expresa referencia a las “Actuaciones Reservadas en causa nº 2912/972”, solicitando una serie de diligencias enderezadas a continuar pesquisando al esposo de la empleada (fs. 122 y 126).

En síntesis, durante más de seis meses y con un beneplácito fiscal reñido con los deberes propios de su ministerio, el Dr. Oyarbide tramitó actuaciones secretas, “en paralelo” a la causa principal, fuera de la reserva que le autoriza el mencionado art. 204 y alejadas del conocimiento y control de las demás partes legitimadas en el proceso; actuaciones en las que, como se vio, se dispusieron diligencias que se vinculaban indudablemente con los sucesos materia de investigación.

#### E) Sospechados oídos testimonialmente.

El relato precedente exhibe, además, otra práctica que también fue dable observar en el trámite impuesto por el Dr. Galeano a la causa “A.M.I.A.”.

En ese sentido, la circunstancia de haber ordenado en las actuaciones que mantenía en secreto la intervención de los teléfonos de los empleados del juzgado federal nº 9 afectados a las labores de la causa “A.M.I.A.”, a fin de determinar si tenían “responsabilidad alguna en los hechos materia de investigación” (cónfr. providencia de fs. 5 del legajo), al mismo tiempo que los oía como testigos en la causa, refleja, además de aquélla semejanza, un procedimiento contrario a la garantía contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En virtud de todo lo expuesto y a las previsiones contenidas en la ley 24.937, corresponde remitir copia de las partes pertinentes al Consejo de la Magistratura de la Nación para que se investigue el desempeño del juez Norberto Mario Oyarbide en esta causa.

# CAPÍTULO V

Con relación a las costas corresponde remitirse a lo expuesto en el capítulo XVII, del título I, de este pronunciamiento.

En mérito a las conclusiones arribadas en el acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I.-** **DECLARAR NULO** el decreto del 31 de octubre de 1995, obrante a fs. 37.557/37.559, por el que se dispuso instruir la denominada causa “Brigadas”, y todo lo actuado en consecuencia respecto de las personas por las que se formuló requerimiento de elevación a juicio (arts. 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; 26, segundo párrafo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 167, inc. 3º, 168 y 172 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A CARLOS ALBERTO TELLELDÍN**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de homicidio calificado, lesiones gravísimas, graves y leves agravadas, daños múltiples y adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas (arts. 80, incs. 4º y 5°; 89, 90 y 91, en función del art. 92; 183 y 292, 2° párrafo, del Código Penal) por los que fue acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) y, en consecuencia, **ORDENAR SU LIBERTAD**, la que no se hará efectiva por cuanto deberá permanecer detenido a disposición del Juzgado de Transición nº 3 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, en la causa nº 9-50651-3 (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A JUAN JOSÉ RIBELLI**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de homicidio calificado, lesiones gravísimas, graves y leves agravadas, daños múltiples, privación ilegal de la libertad agravada y extorsión -ambos en grado de tentativa-, falso testimonio agravado, secuestro extorsivo, asociación ilícita y coacción agravada (arts. 42; 80, incs. 4º y 5°; 89, 90 y 91, en función del art. 92; 144 bis, inc. 1º; 149 ter, inc. 2°, acápite “a”; 168; 170; 183; 210 y 275, 2° párrafo, del Código Penal) por los que fue acusado, como así también en orden al delito de extorsión (art. 168 del Código Penal) por el que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) y, en consecuencia, **ORDENAR SU LIBERTAD**, la que no se hará efectiva por cuanto deberá permanecer detenido a disposición de este Tribunal en la causa nº 503/03 y del Juzgado de Transición nº 3 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, en la causa nº 10-335 (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**IV.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A RAÚL EDILIO IBARRA,** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de homicidio calificado, lesiones gravísimas, graves y leves agravadas, daños múltiples, privación ilegal de la libertad agravada y extorsión -ambos en grado de tentativa-, falso testimonio agravado -reiterado en dos oportunidades-, secuestro extorsivo y asociación ilícita (arts. 42; 80, incs. 4º y 5°; 89, 90 y 91, en función del art. 92; 144 bis, inc. 1°; 168; 170; 183; 210 y 275, segunda parte, del Código Penal) por los que fue acusado, como así también en orden a los delitos de falso testimonio -reiterado en dos oportunidades- y extorsión (arts. 168 y 275, primer párrafo, del Código Penal) por los que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) y, en consecuencia, **ORDENAR SU LIBERTAD**, la que no se hará efectiva por cuanto deberá permanecer detenido a disposición de este Tribunal en la causa nº 503/03 (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**V.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A MARIO NORBERTO BAREIRO**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de homicidio calificado, lesiones gravísimas, graves y leves agravadas, daños múltiples, secuestro extorsivo, privación ilegal de la libertad agravada y extorsión -ambos en grado de tentativa- y asociación ilícita (arts. 42; 80, incs. 4º y 5°; 89, 90 y 91, en función del art. 92; 144 bis, inc. 1°; 168; 170; 183 y 210 del Código Penal) por los que fue acusado, como así también en orden al delito de extorsión (art. 168 del Código Penal) por el que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) y, en consecuencia, **ORDENAR SU INMEDIATA LIBERTAD** desde los estrados del Tribunal (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VI.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A ANASTASIO IRENEO LEAL**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de homicidio calificado, lesiones gravísimas, graves y leves agravadas, daños múltiples, secuestro extorsivo, privación ilegal de la libertad agravada y extorsión -ambos en grado de tentativa- y asociación ilícita (arts. 42; 80, incs. 4º y 5°; 89, 90 y 91, en función del art. 92; 144 bis, inc. 1°; 168; 170; 183 y 210 del Código Penal) por los que fue acusado, como así también en orden al delito de extorsión (art. 168 del Código Penal) por el que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) y, en consecuencia, **ORDENAR SU INMEDIATA LIBERTAD** desde los estrados del Tribunal (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VII.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A BAUTISTA ALBERTO HUICI**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de secuestro extorsivo, falso testimonio agravado y asociación ilícita (arts. 170, 210 y 275, segundo párrafo, del Código Penal) por los que fue acusado, como así también en orden a los delitos de extorsión y privación ilegal de la libertad agravada -ambos en grado de tentativa- (arts. 42; 144 bis, inc. 1º, y 168 del Código Penal) por los que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VIII.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A MARCELO GUSTAVO ALBARRACÍN**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de secuestro extorsivo y asociación ilícita (arts. 170 y 210 del Código Penal) por los que fue acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**IX.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A ALEJANDRO BURGUETE**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de falsedad ideológica de instrumento público -reiterado en dos oportunidades- y asociación ilícita (arts. 210 y 293 del Código Penal) por los que fue acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**X.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A JOSÉ MIGUEL ARANCIBIA**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de falsedad ideológica de instrumento público y asociación ilícita (arts. 210 y 293 del Código Penal) por los que fue acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XI.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A OSCAR EUSEBIO BACIGALUPO**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de falsedad ideológica de instrumento público y asociación ilícita (arts. 210 y 293 del Código Penal) por los que fue acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XII.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A JORGE HORACIO RAGO**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de secuestro extorsivo, extorsión y privación ilegal de la libertad agravada –ambos en grado de tentativa–, falsedad ideológica de instrumento público y asociación ilícita (arts. 42; 144 bis, inc. 1°; 168; 170; 210 y 293 del Código Penal) por los que fue acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XIII.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A JUAN ALBERTO BOTTEGAL**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito de secuestro extorsivo (art. 170 del Código Penal) por el que fue acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XIV.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A DIEGO ENRIQUE BARREDA**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de secuestro extorsivo, privación ilegal de la libertad agravada y extorsión –ambos en grado de tentativa– y asociación ilícita (arts. 42; 144 bis, inc. 1°; 168; 170 y 210 del Código Penal) por los que fue acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XV.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A MARCELO DARÍO CASAS**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito de falso testimonio agravado (art. 275, segundo párrafo, del Código Penal) por el que fue acusado, como así también en orden al delito de falso testimonio (art. 275, primer párrafo, del Código Penal) por el que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XVI.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A EDUARDO DIEGO TOLEDO**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito de falso testimonio (art. 275, primer párrafo, del Código Penal) por el que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XVII**.- **ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A CLAUDIO WALTER ARAYA**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de secuestro extorsivo y asociación ilícita (arts. 170 y 210 del Código Penal) por los que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XVIII.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A VÍCTOR CARLOS CRUZ**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de extorsión y privación ilegal de la libertad agravada -ambos en grado de tentativa- y asociación ilícita (arts. 42; 144 bis, inc. 1º; 168 y 210 del Código Penal) por los que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XIX**.- **ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A ARGENTINO GABRIEL LASALA**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito de asociación ilícita (art. 210 del Código Penal) por el que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XX.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A DANIEL EMILIO QUINTEROS**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de falsedad ideológica de instrumento público y asociación ilícita (arts. 210 y 293 del Código Penal) por los que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XXI.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A ARIEL RODOLFO NITZCANER**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito de encubrimiento (art. 277, inc. 3º, del Código Penal) por el que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XXII.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A HUGO ANTONIO PÉREZ**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito de encubrimiento (art. 277, inc. 3º, del Código Penal) por el que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XXIII.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A MIGUEL GUSTAVO JAIMES**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito de encubrimiento (art. 277, inc. 3º, del Código Penal), por el que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XXIV.- DECLARAR NULA** el acta agregada a fs. 224 del Informe Preliminar elaborado por el Departamento Explosivos y Riesgos Especiales de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina, que da cuenta del secuestro del motor nº 2.831.467 (arts. 138, 139, 140, 166 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y extraer testimonios de las piezas pertinentes para su remisión a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la posible comisión del delito de falsedad ideológica.

**XXV**.- **DECLARAR NULO** el allanamiento practicado en el entonces domicilio de Carlos Alberto Telleldín, ubicado en la calle República 107 de la localidad de Villa Ballester, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, del que da cuenta el acta de fs. 417/418 (arts. 166, 224 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

**XXVI**.- **DECLARAR NULA** la indagatoria prestada el 5 de julio de 1996 por Carlos Alberto Telleldín, protocolizada a fs. 24.223/24.249 (arts. 138, 139, 140, 166, 296 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

**XXVII.- NO HACER LUGAR** a los restantes planteos de nulidad formulados por las partes.

**XXVIII.-** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la responsabilidad que pudo caberles al juez Juan José Galeano, a los funcionarios y empleados del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 9 de esta ciudad, como así también a los representantes del Ministerio Público Fiscal, Eamon Gabriel Mullen y José Carlos Barbaccia, en los delitos que se habrían cometido a lo largo de la instrucción de la presente causa; en particular:

**A)** la falsedad ideológica del acta labrada con motivo de la declaración indagatoria prestada el 5 de julio de 1996 por Carlos Alberto Telleldín;

**B)** la destrucción de las videocintas en las que se registraron declaraciones y entrevistas llevadas a cabo en el marco de estas actuaciones en el juzgado instructor y en dependencias del Ministerio Público Fiscal;

**C)** la privación ilegal de la libertad y torturas que habría sufrido César Antonio Fernández, como asimismo la responsabilidad que en tales sucesos pudo caberle a personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires;

**D)** lo actuado en el legajo nº 148, caratulado: “Ofrecimientos para Obtener Información”, como así también la responsabilidad que pudo caberles a Luis Ernesto Vicat y Aldo Andrés Spicacci Citarella en los ofrecimientos efectuados a Diego Enrique Barreda y Alberto Enrique Barreda;

**E)** los denunciados en el debate por Gisela Jaquelina Araya y Alexandra Gabriela De Leone, respecto de las circunstancias que habrían rodeado la confección y el contenido del acta de fs. 41.289;

**F)** los denunciados en el debate por Jorge Horacio Rago, en orden a la entrevista que mantuvo con el juez instructor, previo a su detención;

**G)** los que resultan de los pormenores que precedieron la declaración testimonial prestada por Gustavo Alberto Semorile en el juzgado instructor;

**H)** los que surgen de las condiciones en que comparecieron al juzgado instructor Luis Claudio Álvarez Matus, Sandra Karina Cardeal, Walter Alejandro Castro, Manuel Enrique García, Argentino Gabriel Lasala, Marcelo Darío Casas, Eduardo Diego Toledo y José Aurelio Ferrari;

**I)** la falsedad ideológica de los informes de fs. 8206 y 8619, suscriptos por el Dr. Carlos Alfredo Velasco;

**J)** los que resultan del cotejo de las fechas estampadas en las actuaciones glosadas a fs. 865, 866, 870, 871, 872 y en los respectivos oficios originales de intervención telefónica que se encuentran reservados en Secretaría, como así también la responsabilidad que en ello pudo caberle a personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación; y

**K)** los que resultan de las diligencias llevadas a cabo por Armando Antonio Calabró, en virtud de la entrega que da cuenta la nota de fs. 40.155, como así también la responsabilidad que pudo caberles en tales sucesos a Jorge Sebastián Menno y José Jofre, que habrían actuado juntamente con el nombrado.

**XXIX.-** Extraer copia de la presente y remitirla al Consejo de la Magistratura a los fines previstos en el art. 6, inc. 7º, de la ley 24.937, modificada por la ley 24.939, respecto del juez Juan José Galeano.

**XXX.-** Extraer copia de la presente y remitirla al Procurador General de la Nación a los fines previstos en el art. 18, segundo párrafo, de la ley 24.946, respecto del agente fiscal José Carlos Barbaccia.

**XXXI.-** Extraer copia de la presente y remitirla a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad a los efectos administrativos que estime correspondan, con relación al desempeño de los funcionarios y empleados del juzgado instructor.

**XXXII.-** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la posible comisión de los delitos de acción pública que resultan de la actuación del juez Gabriel Rubén Cavallo en la instrucción de la causa nº 9485 del registro de la Secretaría nº 7, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 4 de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los arts. 55, inc. 11º, del Código Procesal Penal de la Nación y 32 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**XXXIII.-** Extraer copia de la presente y remitirla al Consejo de la Magistratura a los fines previstos en el art. 6, inc. 7º, de la ley 24.937, modificada por la ley 24.939, respecto del juez Gabriel Rubén Cavallo.

**XXXIV.-** Extraer copia de la presente y remitirla al Consejo de la Magistratura a los fines previstos en el art. 6, inc. 7º, de la ley 24.937, modificada por la ley 24.939, respecto del juez Norberto Mario Oyarbide, en virtud de su actuación en la causa nº 496/00 del registro de este Tribunal.

**XXXV.-** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la responsabilidad que pudo caberles a Carlos Vladimiro Corach y Hugo Alfredo Anzorreguy con relación a los pormenores que precedieron la indagatoria de Carlos Alberto Telleldín del 5 de julio de 1996.

**XXXVI.-** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la responsabilidad que pudo caberle a personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación en la comisión de los presuntos delitos:

**A)** que resultan de las intervenciones telefónicas, sin orden judicial, efectuadas sobre las líneas de las embajadas de la República Islámica de Irán y la República de Cuba, conforme solicitudes de conexión nº 1.473 y 1.914, como así también el destino del material producido con motivo de éstas; y

**B)** que resultan del destino de las cintas de audio obtenidas durante el período en que se intervinieron, sin orden judicial, las líneas telefónicas consignadas en la foja 114.

**XXXVII.-** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la posible comisión del delito de falso testimonio en que habrían incurrido Ramón Oreste Verón, Catalino José Humerez, Carlos Arturo Tarela, Carlos Alberto Salomone, Ricardo Morano, Rubén Ezra Beraja, Héctor Pedro Vergéz y Alfredo Roberto Perona.

**XXXVIII.-** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 6, Secretaría nº 11, para que se investigue la posible comisión de los delitos de acción pública que resultan de la intervención de Gustavo Alberto Semorile en el hecho acaecido el 4 de abril de 1994, motivo de juzgamiento.

**XXXIX.-** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la posible comisión de los delitos que resultan del tratamiento conferido a Alejandro Burguete, respecto de los demás policías sobre los que pesaba idéntica imputación, en el sumario administrativo tramitado ante la Policía de esa provincia.

**XL.-** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar los sucesos denunciados por Bautista Alberto Huici y el Dr. Marcelo Eduardo García, que involucran a los Dres. Federico Guillermo José Domínguez, Marta Nélida Parascándolo y Luis Ernesto Vicat.

**XLI.-** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de La Plata, provincia de Buenos Aires, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la posible comisión del delito de falsedad ideológica del acta de fs. 87.217, como así también lo actuado a fs. 51.536/51.541.

**XLII.-** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la posible comisión del delito de encubrimiento en que habrían incurrido Carlos Ernesto Soria, Raúl Alfredo Galván, Carlos Alberto Álvarez, José Antonio Romero Feris, Federico Storani, César Arias y Melchor René Cruchaga, integrantes de la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la A.M.I.A., que participaron de la reunión secreta que da cuenta el acta de fs. 133 de la citada causa nº 9485.

**XLIII.-** Extraer testimonio de la presente y remitirlo al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a los efectos que estime correspondan, con relación a la actuación de los abogados Federico Guillermo José Domínguez, Claudio Gabriel Lupiano, Marta Elsa Nercellas, Marta Nélida Parascándolo y Roberto Zaidemberg.

**XLIV.- NO HACER LUGAR** al pedido de la defensa de Juan José Ribelli de condenar en costas a la querella D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares y Amigos de las Víctimas” (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, archívese.